REJISTRO NACIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

QUE COMPRENDE LOS

DOCUMENTOS ESPEDIDOS DESDE 1810 HASTA 1873

TOMO CUARTO

1857 á 1862

PUBLICACION OFICIAL

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA
BIBLIOTECA
BUENOS AIRES

BUENOS AIRES

Imprenta Especial de Obras de «LA REPÚBLICA», Calle de Belgrano número 189

1883

ÍNDICE

DEL

TOMO CUARTO

1857 — 1862

Número	TITULO	Página
	1857	
4009	Se reglamenta la ley de 19 de Julio de 1856 sobre derechos diferenciales..	1
4010	Se nombra Cónsul en Santiago á D. Domingo Vega.....	1
4011	Se nombra una comision liquidadora para los reclamos estrangeros.....	1
4012	Se nombra oficial 2°. del Ministerio de Hacienda, á D. Hector Lopez...	2
4013	Se designa al Alguacil Mayor D. Cayetano Rodriguez para que corra con los gastos de la cárcel pública de la Capital.....	2
4014	Se establece en el Colegio Nacional del Uruguay una capellania á título de órdenes.....	2
4015	Se nombran jueces de Paz y Alcaldes para la Provincia de Entre Rios...	3
4016	Se manda liquidar por cada Ministerio y por Contaduria General, la deuda atrasada exigible hasta el 31 de Diciembre de 1856.....	3
4017	Queda en ejercicio de sus funciones el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Juan del Campillo.....	4
4018	Se comisiona al Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui, para que arregle lo conveniente al establecimiento de la Colonia Agricola de la Legion Anglo-Italiana.....	4
4019	Se concede una pension á las hermanas solteras del finado Gobernador de Corrientes, D. Genaro Beron de Astrada.....	4
4020	El Gobierno Nacional toma á sí sobre el contrato celebrado por D. Timoteo, Gordillo con el capitan D. Bertoldo Blaudowski.....	5
4021	Se manda abrir una cuenta especial la Contaduría á los gastos de la Colonia Anglo-italiana.....	5
4022	Se aprueba el estatuto de la sociedad de navegacion y comercio de los Rios Salado y Dulce.....	5
4023	Nombrando dependiente de la Administracion de Rentas Nacionales de Gualeguaychú, á D. Eusebio Torres y D. Mártin J. Cáceres.....	7
4024	Nombrando Oficial 1°. de la mesa de Guerra en la Contaduria General á D. Ernesto Arberat.....	7
4025	Se nombra Vista de la Aduana de Gualeguaychú, á D. Antonio Garzon..	7
4026	Se manda recibir á D. Estéban Rams, y Rubert las onzas de oro á 18 $ por su contrato.....	7
4027	Disponiendo que los espedientes sobre concesion de tierras públicas se protocolen en el registro de la Escribania de Gobierno; y no se dé testimonio sin este requisito.....	7
4028	Se destituye á los dependientes de la Administracion de Rentas de Gualeguaychú, D. Francisco Lapalma y D. Manuel Rivas.....	7
4029	Sobre pago de sueldos de la tripulacion del pailebot «Uruguay».....	7
4030	Se nombra Oficial auxiliar de los Vistas de la Administracion de Rentas del Rosario, á D. Manuel Reyna.	8
4031	Se nombra dependiente de la Administracion de Rentas del Uruguay, á D. Pedro Echari.....	8
4033	Se crea el puesto de Guarda almacen y auxiliar del Vista en la Aduana del Paraná, y se nombra para desempeñarlo á D. Pedro Imbaldi....	8
4034	Se repone el Sr. D. Timoteo Marado-	

Número	TITULO	Página
	na en el ejercicio del provisorato y Gobernador de la Diócesis de Cuyo.	8
4034	Se reglamenta el impuesto de serenos.	9
4035	Se suspende el pago de las letras pendientes para cubrir el empréstito de D. José Ruet	9
4036	Circular á los Administradores de Rentas, y, previniéndoles que la yerba-mate de la Sierra, está sujeta al mismo derecho que la misionera y paraguaya	10
4037	Disponiendo que la razon estadística de los Tribunales del territorio federalizado se pase al Ministerio por cuatrimestres	10
4038	Se nombra vice-cónsul en Lavagnia á D. Juan Solari	10
4039	Se nombra capitan de la 2ª. compañia de la brigada de artilleria «7 de Octubre», núm. 1. de linea á D. Abel Jessen	10
4040	Se nombra dependiente del Resguardo del Paraná á D. Ceferino Ducró...	10
4041	Se asigna á D. Vicente del Castillo, la gratificacion de 2000 $ por servicios prestados	11
4042	Se revoca el decreto por el cual se reconoció Cónsul de Bolivia en las Provincias de Salta y Jujuy, á D. Eujenio Caballero	11
4043	Se reconoce Cónsul de Bolivia en las Provincias de Salta y Jujuy, á D. Ricardo J. Bustamante	11
4044	Se comisiona el Brigadier General Benavidez para intervenir y restablecer la paz alterada en la Provincia de la Rioja	11
4045	Se asigna á la Provincia de Tucuman un subsidio mensual de 300$, por un año	11
4046	Se asigna á la Provincia de San Luis un subsidio mensual de 400 $....	12
4047	Se traspone al presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública el sueldo votado en la partida 5ª. núm. 19 del presupuesto del Interior	12
4048	Se prorroga el plazo para la liquidacion de las cuentas de todos los departamentos de la Administracion.	12
4049	Se nombra juez de 1ª. Instancia en el Uruguay á D. Pedro M. Irigoyen	12
4050	Se nombra defensor de pobres menores en el Uruguay á D. Martin Moreno	12
4051	Se nombra oficial 1°. de la tesoreria de la Administracion de Rentas del Rosario á D. Gaspar Heuser	12
4052	Se nombra oficial escribiente de la Tesororia General á D. Mariano Montaño	12
4053	Se nombran varios empleados en la Contaduria General	12
4054	Instrucciones para los Comisarios de Guerra general y particulares del Ejército	13
4055	Limitando la jurisdiccion de la Intendencia de Policia á las diligencias indagatorias, y á pasar las causas á la justicia ordinaria	15
4056	Se ordena al Administrador de Rentas de Gualeguay dé preferencia al pago de los libramientos contraidos en el comercio de Gualeguaychú y Uruguay	15
4057	Se instituyen en el Colejio Nacional del Uruguay los empleos de Vice-Director y dos Inspectores	15
4058	Queda en ejercicio del empleo de Ajente fiscal el Dr. D. Pedro L. Fúnes.	15
4059	Se exonera el Dr. Alfredo Pasquier de la direccion de la cátedra de Filosofía en el Colegio Nacional del Uruguay	15
4060	Se nombran dependientes del Resguardo de Gualechaychú á D. José J. Ballesteros y Don Macedonio Bustos	15
4061	Se nombra dependiete de Rentas de de Gualeguaychú á D. Carolino Calatayud	16
4062	Se nombra Comandante de las falúas del Resguardo de Gualeguaychú, al Mayor D. José Cavaza	16
4063	Se establece una plaza de guarda-costas sobre el Uruguay y Gualeguaychú, dependiente de la Administracion de Rentas	16
4064	Se nombra guarda-costas del Uruguay á D. Victorino Gimenez	16
4065	Se nombra Vice Rector del Colegio de Monserrat al prebistero Dr. D. Justino Suarez, y Prefecto á D. Fidel Castro	16
4066	Se aprueban los nombramientos de Rector y Vice-Rector de la Universidad de San Carlos	16
4067	Se nombra Fiscal interino de la Corte Suprema al Dr. D. Eusebio Ocampo	17
4068	Se ordena á los Administradores que aunque concluya la circulacion de los bonos emitidos por el contrato de D. E. Rams, se cobre la tercera parte de derechos al contado...	17
4069	Se libra á favor del General D. Benjamin Virasoro mil onzas de oro..	17
4070	Queda suspenso de oficio y beneficio en el coro de la Iglesia de Salta, el canónigo chantre D. Agustin Bailon por desconocimiento del patronato Nacional	17
4071	Se restablece la plaza de oficial 1°. de la Aduana de Jujuy	17
4072	Se mandan estender despachos á varios oficiales del Regimiento núm. 10 de linea	17
4073	Se nombra á D. Estanislao Folran catedrático de francés, geografía, historia y cosmografía, en el Colegio del Uruguay	18
4074	Se nombra Directora del Colegio de San Justo y Pastor, á Da. Estaurofila L. Guevara de Pousol	18
4075	Se toman medidas para calmar el órden alterado en la Provincia de Santa Fé	18
4076	Se comisiona al Dr. D. Nicanor Molinas para intervenir en la Provin-	

Número	TITULO	Página
	cia de San Juan, y restablecer el órden turbado	18
4077	Se nombra Secretario de la comision á San Juan, al Dr. D. Teófilo Garcia, y escribiente à D. Rufo Rios.	19
4078	Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Confederacion	19
4079	Se nombra Ministro de Hacienda al Dr. D. Elias Bedoya	19
4080	Se prorroga el plazo para levantar el censo general de la República	19
4081	Se transfiere al comisionado Dr. Molinas la comision conferida al General Benavidez, para intervenir en la Rioja	19
4082	Se nombra Cónsul General en Madrid á D. Juan P. de Marina	20
4083	Se nombra Ministro Plenipotenciario en la corte de Roma, al Dr. D. Juan B. Alberdi	20
4084	Se nombra Ministro Plenipotenciario en la corte de Madrid, al Dr. Alberdi	20
4085	Se ordena el cese del Encargado de Negocios cerca de los gobiernos de Prusia, Cerdeña, y Portugal, Dr. D. Delfin Huergo	20
4086	Se prorroga el plazo estipulado con los señores Trouve y Chanvel para la fundacion de un Banco	20
4087	Promociones de varios oficiales	21
4088	Dando de baja al Porta-estandarte del Regimiento núm. 8 de línea, y proveyendo la vacante	21
4089	Se nombra escribiente de la Comandancia Militar del Departamento del Paraná á D. Ventura Cordoneda	21
4090	Disponiendo de la cantidad que existe en poder del Sr. D. José de Buschental, en Europa	21
4091	Se nombra Coronel graduado al Teniente coronel D. José Maria Llamas.	22
4092	Se reconoce en el Ejército Nacional á varios Gefes y oficiales	22
4093	Se reconoce en el Ejército Nacional al Coronel D. Fermin Rodriguez	22
4094	Aceptando la propuesta de Moreno Ruscheweyk y Ca. para establecer una línea de carros tirados por mulas ó caballos entre el Rosario y San Juan	22
4095	Se nombran varios oficiales, y se reconocen otros	22
4096	Queda en ejercicio de su cargo el Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui	23
4097	Se hacen cesar á varios empleados del Resguardo de Santa Fé, y se nombran reemplazantes	23
4098	Se promueve á Sargento Mayor efectivo al Capitan D. Felipe Gomez	23
4099	Se reconoce en el Ejército al Capitan de Caballeria D. Juan Elias Cepeda	23
4100	Se manda cesar al Administrador de Rentas de la Concordia, y se nombra en su lugar á D. Mateo Parera.	23
4101	Se nombra Vista de Aduana de Gualeguay á B. Mariano R. Querencio, y auxiliar del Vista á O. Rafael Zaballa	23
4102	Se reconoce en el Ejército al Teniente Coronel de caballeria D. Francisco Rodriguez	24
4103	Se nombra Porta-estandarte del Regimiento núm. 3 de línea, á D. Francisco Carreño	24
4104	Se nombran Porta estandartes del 1° y 2°. Escuadron del Regimiento núm. 9 de línea	24
4105	Se reconocen en el Ejército á los generales D. Evaristo Ponce, D. Telmo Lopez y D. Pablo Lopez	24
4106	Se reconoce en el Ejército al Capitan D. Bernabé Aguirre	24
4107	Se manda emitir en la circulacion 500 mil pesos en bonos de Aduana, con el interés del 1 0|0 mensual	24
4108	Se organiza una compañia de artilleria núm. 4 de línea. para la defensa de la frontera Sud de Santa Fé	25
4109	Se eleva al rango de Brigadier General al Coronel Mayor D. Celedonio Gutierrez	25
4110	Se nombra contador de la Administracion de Rentas del Rosario, á D. Antonio Garzon	25
4111	Se nombra á D. Vicente Garzon Vista de la Aduana de Gualeguaychú	25
4112	Se nombran empleados para el Ministerio de Hacienda	25
4113	Se promueve á Coronel de caballería al Teniente Coronel retirado D. José A. Fernandez	26
4114	Se nombra una comision para revisar la tarifa de avalúos vijente	26
4115	Se suprime la Administracion General de papel sellado, y queda á cargo de la Contaduría General	26
4116	Se nombra Sub teniente de infantería del Ejército Nacional á D. Isaac Patron	26
4117	Se nombran oficiales para el «1°. de Mayo», núm. 1°. de línea	26
4118	Se nombran varios oficiales del Regimiento núm. 4 de línea	26
4119	Se reconoce en el Ejército á los Coroneles de caballería D. Manuel J. Molinas y D. José Gallardo	27
4120	Circular á los Administradores de Rentas de Entre Rios, Santa Fé y Rosario, dándoles instrucciones sobre el uso de papel sellado, y despacho de buques	27
4121	Se confiere el empleo de Teniente 1° de Marina de la Armada Nacional *ad honorem* à D. Francisco Medina.	27
4122	Se designa el dia 25 de Mayo para la apertura solemne del Congreso Legislativo	27
4123	Circular á los Administradores de Rentas Nacionales, con instrucciones sobre la emision de bonos de Aduana	27
4124	Se admite la renuncia del Administrador de Rentas del Rosario D. Gregorio Gomez	28
4125	Se nombra Administrador de Rentas del Rosario, á D. José de la Quin·	

Número	TITULO	Página
	tana	28
4126	Se autoriza al Ministro de Hacienda para negociar un empréstito de un millon de pesos	28
4127	Se nombra escribiente de la Contaduría General á D. Juan Echegaray	28
4128	Se nombran oficiales para el Regimiento núm. 10 de línea	29
4129	Se reconoce en el Ejército al Teniente Coronel D. Francisco A. Pereira	29
4130	Se reconoce en el Ejército á los Tenientes Coroneles de caballería D. Laureano Nazar y D. Manuel Rivas	29
4131	Se dá de alta al Sargento Mayor retirado, D. Francisco Capdevilla	29
4132	Se reconoce en el Ejército al Teniente de caballería D. Julian Caraballo	29
4133	Se reconoce en el Ejército al Sargento Mayor de Caballería D. Agustin Rollin	29
4134	Se reconoce en el Ejército al Capitan de infantería, D. Martin Gomez	30
4135	Se nombra Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda á D. Exequiel N. Paz	30
4136	Se nombran empleados para el Ministerio de Hacienda	30
4137	Se reconoce en el Ejército al Coronel de Caballería D. Calixto Perez	30
4138	Disponiendo que los bonos creados por decreto de 7 de Mayo, ganen el 2 0[0 mensual	30
4139	Se nombra guarda del Resguardo del Rosario á D. Abelardo Leguizamon	30
4140	Nombrando empleados para la Contaduría General	30
4141	Se nombra Cónsul en Palermo á D. Salvador Pocc	31
4142	Se nombra Cónsul en Messina á D. José Lella	31
4143	Se nombra Cónsul General en Rheinland y Westphalen á D. Arthur Blank	31
4144	Se nombran Jueces de Paz y Alcaldes en el territorio federalizado	31
4145	Se nombra juez delegado de comercio en el Departamento de Gualeguaychú á D. Leandro Brian	31
4146	Aprobacion del Senado al nombramiento del Dr. Alberdi para Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Papa Pio IX	31
4147	Se aprueba el decreto del P. E. por el que se eleva al rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario al Encargado de Negocios en España	31
4148	Ley desechando las solicitudes de los señores Virasoro y Madrid	32
4149	Se reconoce en el Ejército Nacional al al capitan de Infantería D. Antonio Pelo	32
4150	Se nombra Oficial Mayor del Ministerio de J. C. é I. P. á D. Alejandro Paz	32
4151	Se nombra al Dr. D. Francisco Delgado, para integrar interinamente al Tribunal de justicia de la Capital	32
4152	Disponiendo que los libramientos girados contra cualquiera de las cajas nacionales, serán firmados por el Ministro de Hacienda y con intervencion de la Contaduría General	32
4153	Ley prorrogando la instalacion del Banco por los señores Trouve, Chauvel y Dubois	32
4154	Nota al Rector de la Universidad Nacional de San Cárlos, sobre el pago de matrículas, pruebas de curso, derechos de grados títulos etc	33
4155	Se nombra Comisario General de Guerra á D. Prudencio del Castillo	33
4156	Se establece provisoriamente una partida ambulante como Resguardo sobre el Arroyo del Medio y la costa del Paraná	33
4157	Se nombra Administrador de Rentas en Goya, á D. Eusebio Gomez	33
4158	Ley desechando una solicitud sobre derecho de eslingaje	33
4159	Se nombra Guarda del Resguardo del Uruguay, á D. Federico Barrera	34
4160	Se fija el paso del Ombá sobre el Arroyo del Medio, para el tránsito de toda mercaderia entre Santa Fé y Buenos Aires	34
4161	Ley desechando el contrato arreglado en Paris por D. Aaron Castellanos con los señores Monfort	34
4162	Ley arreglando el pago del almacenaje y eslingaje de las mercaderias depositadas	34
4163	Se nombra una comision para examinar las propuestas hechas por los señores Beck y Herzog y D. Genaro Zanis	35
4164	Se libra á favor de D. Gregorio de la Puente 5.000 pesos, importe de la compra de una imprenta para el servicio del Estado	35
4165	Queda reconocido encargado de Negocios del Estado Oriental del Uruguay, D. Francisco Ordeñana	35
4166	Se nombra Juez de Comercio en la Victoria á D. Jaime Font	35
4167	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para pagar los gastos de trasporte de los misioneros conducidos de Italia para servir en las fronteras de Salta	35
4168	Se nombra Juez de Comercio en Gualeguay, á don José M. Tesier	35
4169	Se admite la escusacion del cargo de Ministro de Hacienda al Dr. D. Agustin Justo de la Vega	35
4170	Se nombra Director del Museo Nacionel é Inspector General de Minas al Ingeniero D. Agusto Bravard	36
4171	Ley aprobando el contrato con la Sociedad Salteña sobre navegacion del Rio Bermejo	30
4172	Contrato sobre navegacion del rio Bermejo	36
4173	Se nombran liquidadores 1° y 2° de la Contaduría del Rosario á D. Federico Castellanos y D. Faustino Arfruns	37
4174	Disponiendo que los deudores moro-	

Número	TITULO	Página
	sos al tesoro Nacional pagarán el interès corriente de plaza, sin perjuicio de la ejecucion	87
4175	Se reglamenta la concesion de tierras públicas en el territorio federalizado	87
4176	Se reglamenta la navegacion del Rio Uruguay	88
4177	Se autoriza al Administrador de Rentas de Gualeguaychú para contratar un conductor de las cuentas y dinero á la Capital	88
4178	Ley concediendo privilegio esclusivo á los señores don Santiago Arcos, Luis Bilbao y Guillermo Bragger, para el uso de máquinas de presion mecánica y atmosférica, aplicadas al beneficio de los productos de la palma	88
4179	Ley autorizando al Gobierno para gastar hasta 2,500 pesos, á fin de costear doce religiosos capuchinos para enviarlos á la frontera de San Luis	88
4180	Se ordena la incorporacion del Dr. D. José B. Graña, á la Cámara de Justicia del Paraná	88
4181	Se funda una escuela de primeras letras en la Colonia de las Conchas	89
4182	Ley dotando el personal del Colegio de San Justo y Pastor	89
4183	Se acepta la renuncia del Vice-Cónsul en Puerto Alegre, D. Dionisio Fonseca de Reyes	89
4184	Se nombra Vice-Cónsul en Burdeos á D. Leoncio Magen	89
4185	Se manda que los reclamos de los súbditos Sardos sean considerados en la misma forma que los Ingleses y Franceses, por la comision nombrada al efecto	89
4186	Se designa la dotacion de 200 pesos mensuales al Redactor de «La Confederacion», don Federico de la Barra	40
4187	Se nombra ayudanta del colegio de San Justo y Pastor á Da. Josefa Roberto	40
4188	Se mandan estender despachos al Capitan y Alferez de la Compañia suelta núm. 4 de linea D. Vicente Caimo y D. Marcelino Guardia	40
4189	Se aumenta el personal de la partida ambulante del Resguardo, sobre las costas del Arroyo del Medio y Paraná	40
4190	Ley acordando un crédito suplementario de veinte mil pesos. al presupuesto del Ministerio de Hacienda	40
4191	Ley fundando una clase de dibujo natural en la Universidad Nacional de Córdoba	40
4192	Ley estableciendo una clase de música en el Colegio Nacional de Monserrat	41
4193	Se nombra Director de la clase de dibujo nattural en San Cárlos, á D. Juan B. Comis	41
4194	Se nombra Director de la clase de música en Monserrat á D. Inocencio Cárcano	41
4195	Acuerdo del Senado para el nombramiento de Juez de la Córte Suprema al Dr. D. Manuel Lucero	41
4196	Se establece un Resguardo en el paso de Hijos, sobre la costa del Uruguay	41
4197	Se nombra comandante del Resguardo de Goya, á D. Victoriano Calvo	41
4198	Se prescriben condiciones para que los buques de ultramar gocen el beneficio de la ley de 19 de Julio de 1856, sobre derechos diferenciales	42
4199	Se nombra una Comision en los puertos, para que reconozcan las harinas estrangeras y de Buenos Aires	42
4200	Ley autorizando al Ejecutivo para ratificar la convencion con el Rey de Nápoles, sobre inmigracion	42
4201	Convencion sobre inmigracion con Su Magestad el Rey del Reyno de las Dos Sicilias	42
4202	Se ordena que el 18 de Setiembre de 1857, se enarbole en todos los puertos el pabellon Chileno saludándolo con una salva por ser aniversario de su independencia	44
4203	Se manda patentar los prácticos de los rios Paraná y Uruguay prévio el exámen de idoneidad	44
4204	Se nombra Administrador de Correos en Catamarca á D. Moisès Soria	45
4205	Ley fijando la dotacion y sueldo de los miembros del Congreso	45
4206	Se nombra Agente fiscal de la 2ª circuncridcion del territorio federalizado al Dr. D. Ventura Pondal	45
4207	Se manda cargar luto durante tres dias al Ejército Nacional por la muerte del Brigadier. General de marina de la antigua armada de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. D. Guillermo Brown	45
4208	Ley declarando libres de derechos de importacion, las velas de estearina fabricadas en Buenos Aires	46
4209	Ley organizando el personal y sueldos de la Administracion de Rentas del Rosario	46
4210	Ley sujetando la sal al pago de derechos de eslingaje	46
4211	Ley estableciendo una partida ambulante del Resguardo en el Rosario	46
4212	Ley creando la plaza de oficial primero de la Aduana de Jujuy y aumentando el sueldo de los ordenanzas	46
4213	Ley ordenando la liquidacion y pago de las euentas pendientes del año 1856	46
4214	Ley creando nna plaza de Vista en la Aduana de Gualeguaychú	47
4215	Ley aumentando el sueldo del Administrador de Rentas de la Victoria	47
4216	Ley estableciendo un Resguardo en el paso de Higos	47
4217	Ley estableciendo guarda-costas sobre el rio Uruguay	47
4218	Ley derogando la creacion de la Inspeccion General de Correos	47
4219	Acuerdo del Senado sobre el nombramiento de Juez de Suprema Corte,	

Número	TITULO	Página
	al Dr. D. Juan Francisco Segui....	48
4220	Se nombra Juez de la Corte Suprema al Dr. D. Juan Francisco Segui..	48
4221	Ley fundando en la Colonia de las Conchas una escuela de primeras letras.....	48
4222	Se nombra Juez de primera instancia en el Urugnay, al Dr. D. Evaristo Carriego.....	48
4223	Se nombra Juez de Comercio en la Concordia, á don Felipe Fonrouge	48
4224	Se reconoce como Vice-cónsul de España en el Rosario á D. Joaquin Fillol.....	48
4225	Se casa la patente del Vice-cónsul en Pernambuco, don José Juan d'Amorin	48
4226	Se nombra Cónsul en Pernanbuco á D. Manuel Albes Guerra.....	48
4227	Se proveen algunas vacantes en el coro de la Iglesia Catedral de Córdoba	48
4228	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para subvencionar algunas Provincias para la instruccion primaria..	49
4229	Ley estableciendo patentes industriales en el territorio federalizado....	49
4230	Ley autorizando al Ejército para prorogar el plazo y privilegios acordados á la empresa de Rams y Ca. para la navegacion de los ríos Salado y Dulce.....	49
4231	Ley acordando un crédito suplementario al presupuesto para los gastos de la Secretaria de ambas Cámaras.....	50
4232	Ley desechando la propuesta de don Francisco Febres de Robiras para establecer telégrafos eléctricos en la Confederacion.....	50
4233	Ley dotando el personal de la Secretaria de ambas Cámaras.....	50
4234	Ley suspendiendo la oficina del archivo general.....	50
4235	Ley disponiendo que los Senadores y Diputados deben obtener permiso de su cámara respectiva, para aceptar ó retener cualquier empleo ó comision.....	50
4236	Ley suspendiendo las mesas estadísticas en las Provincias.....	50
4237	Ley suprimiendo la Administracion é Inspeccion General de Correos.....	51
4238	Ley rechazando la solicitud de D. Ramon Franet.....	51
4239	Ley aprobando el Tratado con S. M. el Rey de Prusia.....	51
4240	Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la Confederacion Argentina, la Prusia y los Estados de Zollverein.....	51
4241	Se prorogan las sesiones ordinarias del Congreso Legislativo.....	54
4242	Tratado para la creacion de un Tribunal de Justicia entre los Gobiernos del Norte de la Confederacion.....	54
4243	Ley aprobando el Tratado entre las Provincias de Tucuman, Salta Jujuy y Santiago del Estero, creando un Tribunal de Justicia comun...	55
4244	Ley concediendo á don Guillermo Buenaparti, privilegio exclusivo por diez años para el uso y venta de la máquina de su invencion para construir tapias.....	55
4245	Ley concediendo privilegio esclusivo por 10 años á D. Menara Rollaud, para el uso y venta de la máquina de su invencion para elaborar pan	56
4246	Se nombra Encargado de Negocios en Bolivia á don Ramon Alvarado....	56
4247	Ley estableciendo un procurador en el Colegio Nacional de Monserrat.....	56
4248	Ley destinando la suma de 30,000 pesos anuales para subvencionar los establecimientos de enseñanza elemental.....	56
4249	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con don Aaron Castellanos, sobre la Colonia Esperanza.....	56
4250	Se designa el dia primero de Octubre para la clausura del Congreso Legislativo.....	57
4251	Ley sobre la presentacion del presupuesto y las memorias al Congreso	
4252	Se manda formar los ajustes de los sueldos de los miembros de ambas Cámaras.....	57
4253	Nómina de los Diputados que deben ser reemplazados en la próxima renovacion de la Cámara.....	57
4254	Se nombra segundo gefe de la division militar 1ª del Norte al Coronel Mayor don Manuel Puch.....	57
4255	Se acuerda un subsidio de 4,000 pesos á la provincia de la Rioja.....	57
4256	Se acuerda un empréstito de 20,000 pesos en bonos de tesoreria al Sr Rams, para la empresa de navegacian del rio Salado.....	58
4257	Se comisiona al Dr. D. Mateo J. de Luque, para que recorra los caminos y postas de las Provincias de Cuyo y del Norte.....	58
4258	Se comisiona al Dr. D. Mateo J. de Luque para intervenir y procurar un arreglo entre los Poderes públicos de Jujuy.....	58
4259	Se acuerda un subsidio de 4,000 pesos á la provincia de Catamarca.....	58
4260	Ley acordando un crédito suplementario para el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública....	58
4261	Se nombra canónigo de merced en la Catedral de Salta al Dr. D. Sixto Garcia.....	59
4262	Se nombra 2º gefe de la 1ª division militar del Norte al Coronel Mayor D. Manuel de Puch.....	59
4263	Ley concódiendo una medalla de honor al general, gefes, oficiales y tropa esploradora del rio Salado.....	59
4264	Acuerdo del Senado para nombrar Brigadier general, al Coronel Mayor D. Tomás Guido.....	59
4265	Promoviendo á Brigadier General, al Coronel Mayor D. Tomás Guido..	59
4266	Ley autorizando al Ejecutivo para gastar la suma de 25,000 pesos en la redencion de los argentinos cau-	

Número	TITULO	Página
	tivados por los salvajes	59
4267	Ley acordando el grado militar de capitan general de mar y tierra de la Confederacion, al General Urquiza, como libertador de la República	60
4268	Ley acordando un crédito suplementario de 30,000 pesos al presupuesto del Departamento de Guerra y Marina	60
4269	Ley de elecciones	60
4270	Disponiendo que los sueldos de los miembros del Congreso se cuentan desde la fecha en que cada uno de ellos diese aviso de estar pronto para incorporarse á la Cámara respectiva	64
4271	Ley concediendo privilegio esclusivo por 10 años á D. Juan Roque, para el uso y venta de la máquina de su invencion para hacer ladrillos	64
4272	Ley cediendo en favor de la Colonia Esperanza los anticipos hechos por cuenta de la Nacion	64
4273	Por ausencia del Presidente queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Vice Presidente	65
4274	Se conceda la suscricion del Gobierno con 10 acciones á la empresa del vapor «Primer Argentino»	65
4275	Se acuerdan premios á los alumnos del Colejio Nacional del Uruguay, D. Baldomero Retamar, D. Pedro Eseiza, D. Pedro Celestino Reyna, D. Juan Mantero, D. Delfin Camejo, D. Emiliano Coronel, D. Jacinto Calvo, D. Rafael Ruiz de los Llanos, D. Eleodoro Damianovich, D. Santos Olmedo, D. Eusebio Gomez, D. Onésimo Leguizamon, D. Juan José Soneyra, D. Romualdo Retamal, D. Jorge Damianovich, D. Desiderio Rosas, D. Vicente Martinez, D. Julian Medrano, D. Anastacio Cardasy, y D. Federico Ibargúren	65
4276	Por ausencia del Ministro de Justicia Culto é Instruccion Pública, queda encargado del despacho el de Relaciones Esteriores	65
4277	Se nombra Procurador del Colegio Nacional de Monserrat á D. Baltazar Ferrer	66
4278	Ley de ciudadania	66
4279	Ley concediendo á D. Victor Roque la introduccion libre de derechos de ciertos objetos destinados á la construccion de un Molino á vapor en Córdoba	66
4280	Ley de papel sellado	67
4281	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para negociar la formacion de un Banco, en el caso que caducase el privilejio concedido á los señores Trouvé, Chauvel y Dubois	67
4282	Ley sobre el contrabando	68
4283	Procedimiento para el contrabando	68
4284	Se nombra miembro de la Comision de reclamos estranjeros al Dr. D. Manuel Lucero	69
4285	Ley concediendo la introduccion libre de derechos á D. Alonso Girot, de ciertos articulos para la construccion de buques á vapor	70
4286	Se revoca el decreto de Noviembre 4 de 1856, reconociendo Vice-Cónsul de Francia en Gualeguaychú á D. Alfredo de Brayer	70
4287	Se reconoce Vice-Cónsul de Francia en Gualegueychú á D. Benjamin Poucel	70
4288	Se autoriza á la Comision de reclamos estranjeros para liquidar y arreglar los reclamos conforme á sus instrucciones	70
4289	Instrucciones que deben observar los comisionados para liquidar los reclamos estrangeros, etc.	70
4290	Se nombra auxiliar de la Alcaidia de la Aduana del Rosario á D. Wenceslao Machado	71
4291	Se aprueba la conducta del comisionado Dr. Molinas, como interventor en las Provincias de San Juan y la Rioja	71
4292	Se nombra oficial 2º de la Administracion de Rentas de Corrientes á D. Fèlix Torrent	71
4293	Se nombra Cónsul de la Provincia de Rio Grande del Sud á D. Higinio Durao	71
4294	Se acuerda el pago de letras aceptadas para cubrir el empréstito de D. José Ruet	72
4295	Se manda practicar la eleccion de Diputados al Congreso General, segun las leyes respectivas de cada Provincia	72
4296	Se estienden las funciones del Escribano D. Mariano Jurado	72
4297	Se proroga el plazo para la obra del ferro-carril del Rosario á Córdoba á los señores Buschental y Wheelright	72
4298	Se establece el empleo de Gefe de Policia fluvial en el puerto del Rosario	72
4299	Se nombran los Ministros de Estado, Dr. D. Santiago Derqui, y Bernabé Lopez, en mision especial, para tratar con el Ministro Plenipotenciario del Brasil	73
4300	Se nombra oficial 1º del Ministerio de Hacienda á D. Quintin del Valle	73
4301	Ascensos militares	73
4302	Se acuerda la emision de 110,260 pesos en bonos de Aduana, con el dos por ciento de interés mensual	73
4303	Disponiendo que el Vista de la Administracion de Rentas del Uruguay desempeñe la Alcaidia de la Aduana	73
4304	Se ordena que se agregue al presupuesto de Hacienda una partida bajo el titulo «Gastos en uso del crédito Nacional»	74
4305	Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui y D. Aaron Castellanos, sobre la Colonia Espe-	

Número	TITULO	Página
	ranza	74
4306	Se aprueba la conducta observada en la Provincia de Corrientes por el Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui	74
4307	Se promueve á oficial 1° de la Contaduria de la Administracion de Rentas del Rosario al liquidador 1° de la misma Dr. D. Federico Castellanos	75
4308	Se nombran empleados para la Administracion de Rentas del Rosario.	75
4309	Se acepta la renuncia del Ayudante de la Comandancia Militar de Gualeguay, D. Justo Orrego, y se nombra para reemplazarlo á D. José Maria Mendoza	75
4310	Se nombran guardas para los Resguardos de San José y Laguna Blanca, á D. Juan José Loza y D. Miguel Jesus Barros	75
4311	Se nombran oficiales para el Batallon 1° de línea	75
4312	Se aprueba la inversion hecha por D. José de Buschental en la suma de 400 libras esterlinas	76
4313	Se manda abrir cuenta al señor Buschental de la cantidad que recibió del empréstito de Ruet	76
4314	Se manda habilitar la suma 12,810 pesos en bonos de la emision de Mayo de 1857	76
4315	Se crea una plaza de guarda-costa de Gualeguay y se nombra para desempeñarla á D. Saturnino Averasturez	77
4316	Se aprueba el nombramiento hecho por el Administrador de Rentas del Rosario proveyendo la Aduana á su cargo con un Vista 2°	77
4317	Se suprime el puesto de guarda almacen y Vista auxiliar de la Aduana del Paraná	77
4318	Se aprueban las bases acordadas entre los Exmos. señores el Ministro de Hacienda Dr. D. Elias Bedoya, y el Beron de Mauá, para el establecimiento de un Banco de descuento depósitos y emision	77
4319	Protocolo sobre el empréstito hecho por el Imperio del Brasil á la Confederacion Argentina	78
4320	Queda en ejercicio de sus funciones S. E. el señor Ministro de Justicia C. é I. Pública Dr. D. Juan del Campillo	79
4321	Se reglamenta el uso del papel sellado para el año 1858	79
4322	Se nombra Comandante del Resguardo en el Rosario á D. Gregorio Paz	79
4323	Se autoriza al Administrador de Rentas del Rosario para que provea las ocho plazas de marineros que figuran en el presupuesto de 1858.	79
4324	Se crea la plaza de auxiliar de la Contaduria de la Administracion de Rentas de Corrientes	79
4325	Se manda imprimir patentes para las casas de negocio é industria del territorio federalizado	80
4326	Se aprueba el nombramiento de escribiente de la Alcaidia de la Aduana, hecho por el Administrador de Rentas del Rosario	80
4327	Se asigna un sobresueldo al Comandante de la falua del Resguardo del puerto de Santa-Fé	80
4328	Se crea la plaza de escribiente de la Alcaidia de la Aduana del Rosario, y se nombra para desempeñarlo á D. Romualdo Urtubey	80
4329	Se nombra Juez delegado de Comercio en Gualeguay, á D. Miguel Alonso Martinez	81
4330	Se nombra Guarda del Resguardo del Rosario á D. Benedicto Puccio	81
4331	Se nombra Juez de Comercio interino de la Capital á D. Mignel Barcos.	81
4332	Se encarga interinamente del Ministerio de Guerra y Marina, al Inspector General, Coronel D. Cesareo Dominguez; y de la Inspeccion al Coronel D. Nicolas Martinez Fontes	81
4333	Se nombra Contador interventor en la Administracion de Correos de la Capital, á D. Eduardo Riseto	81
4334	Se acuerda que el empréstito á D. Estèvan Rams, de Octubre de 1857, se haga en letras de Tesoreria	81
4335	Se asigna la cantidad de 1,200 pesos para gastos de la reduccion de indios en San Pedro Viejo	81
4336	Se revoca el decreto en que se reconoció Vice-Códsul de S. M. B. en el Rosario, á D. José Dale	82
4337	Se reconoce como Vice-Cónsul interino de S. M. B. en el Rosario, á D. José E. Casagemas	82
4338	Se nombran Receptores de Rentas en el Empedrado é Itati (Corrientes), á D. Antonio Segovia y D. Evaristo Quevedo	82
4339	Se nombra Administrador de la Aduana de Vinchina en la Rioja, á D. José Portú	82
4340	Se manda recibir en las oficinas fiscales los billetes del Banco Maúa por su valor escrito, y que se hagan efectivos los privilegios acordados.	82
4341	Se promueven á varios empleados de la Administracion de Rentas de Goya	83
4342	Se aprueba el nombramiento de empleado del Resguardo de Gualeguaychú hecho en la persona de D. Olegario V. Andrade	83
4343	Se nombran Guardas del Resguardo de la Concordia al Capitan D. Martin Gomez y Sargento Mayor D. Ramon Arriaga	83
4344	Se ratifica el nombramiento de Agente confidencial en Roma, hecha por el Ministro Plenipotenciario Dr. D. Juan B. Alberdi, en la persona de D. Benito Filipani	83
4345	Se nombra Comandante del Resguardo de Corrientes, á D. Bernabé Afienza	83
346	Se nombra Oficial amanuense del Ministerio de Hacienda á Teodoro	

Número	TITULO	Página
	Bustamante	83
4347	Se reconoce Vice-Cónsul de España en Gualeguaychú á D. Evaristo Diez	83
4348	Se nombran oficiales para la compañia suelta de infanteria núm. 8 de línea	84
4349	Se arregla la deuda de los individuos de la Colonia Esperanza, segun el convenio con D. Aaron Castellanos.	84
	1858	
4350	Cesa la subvencion del Gobierno á los periodicos de la República	85
4351	Se suspende la Inspeccion General de Correos y comisiona á D. Regio Martinez la obra de un camino del Rosario á Mendoza	85
4352	Se divide la ciudad del Paraná en dos secciones y se establecen juzgados de Paz	85
4353	Se nombran Jueces de Paz y Alcaldes para la Provincia de Entre Rios	85
4354	Se nombra Vice Cónsul de Hamburgo á D. Hugo Ruscheweyh	86
4355	Se reconoce como Cónsul de Hamburgo en el Rosario, á D. G. Buscheweyh	86
4356	Se establece un Comisario inspector de las operaciones del Banco Mauá en el Rosario	87
4357	Se nombra Inspector del Banco Mauá, á D. Mariano Fragueiro	87
4358	Nombrado oficial de la Legacion en Chile á D. Cárlos Maria Lamarca.	87
4359	Nombrando Alcaide de la Aduana del Rosario, á D. Ramon Ferreira	87
4360	Separando al Tenedor de Libros de la Administracion de Rentas del Rosario, D. Juan Petit de Murat, y nombrando á D. José A. Gutierrez para reemplazarlo	87
4361	Se asigna un sobresueldo á los auxiliares de la Alcaidia de la Administracion de Rentas del Rosario	87
4362	Se nombra contador y tesorero de la Administracion de Rentas del Rosario	87
4363	Creando la plaza de sub-administrador de la Administracion de Rentas del Rosario	88
4364	Autorizando al Exmo. Capitan General Urquiza, para tomar todas las medidas que reclama la seguridad de las fronteras	88
4365	Se aprueba la conducta de la Comision encargada para intervenir en un arreglo sobre conflictos de poderes públicos de Jujuy	88
4366	Nombrando guarda del Resguardo del Rosario á don Luis Carol	88
4367	Se crea la plaza de ordenanza de la Aduana de Bella Vista y se nombra para ocuparla á don Francisco Barrios	88
4368	Nombrando cabo de Brentas del Resguardo y guarda de la Capital	89
4369	Se crea una nueva plaza de guarda en el Resguardo del Paraná y se autoriza al Administrador de Rentas para que la provea	89
4370	Se crea la plaza de oficial y amanuense de la Contaduria General	89
4371	Se nombra oficial primero de la mesa de teneduria de libros en la Contaduria General. á D. Ernesto Alberats	89
4372	Creando una escuela pública de primeras letras en la Capital	89
4373	Disponiendo que el Ministerio de Justicia Culto é Instrucion Pública, proceda á la formacion del Registro Nacional	89
4374	Se nombran empleados para la Contaduria General	90
4375	Acuerdo aceptando las propuestas hechas por los señores Alfredo du Graty y don Lucio V. Mansilla, para la redaccion del periódico Oficial y del Registro Nacional	90
4376	Disponiendo que las mercaderias estraidas de los depósitos de la Aduana paguen á su salida el derecho de eslingaje	91
4377	Se nombra oficial auxiliar de la Administracion de Rentas de Gualeguaychú, á don Aniceto Martinez	92
4378	Se autoriza al Presidente, Capitan General D. Justo José de Urquiza, para mover fuerzas y auxiliar al Gobierno del Estado Oriental	92
4379	Se fija una tarifa del derecho de introduccion para el aguardiente de caña segun sus grados	92
4380	Constitucion provisoria para la Universidad mayor de San Cárlos y Monserrat de la ciudad de Córdoba	92
4381	Estableciendo aulas de Derecho Constitucional y Eclesiástico en la Universidad Nacional de Córdoba	99
4382	Acordando prèmios á los alumnos clasificados de sobresalientes en el exámen de 1857, en la Universidad de Córdoba	100
4383	Se revoca el decreto por el que se nombra Cónsul en Cobija á D. Sergio Garcia	100
4384	Se nombra Cónsul en Cobija á don Victorino M. Solá	100
4385	Nombrando Jueces de Comercio del Paraná y territorio federalizado	100
4386	Promoviendo á varios empleados del Ministerio de Hacienda	100
4387	Se repone al Provisor y Gobernador del Obispado de Cuyo, don Timoteo Maradona, en el ejercicio del Provisorato y Gobierno de la diócesis	100
4388	Se nombra Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores, al Dr. D. José T. Lopez	101
4389	Se aprueba el nombramiento de oficial de la Legacion en España, hecho por el Ministro Plenipotenciario en la persona de don Florencio Valens	101
4390	Se reconoce Delegado Apostólico de la Santa Sede, al señor Arzobispo de Palmira don Mariano Marini	101
4391	Se manda continuar el ejercicio de la plaza de escribiente de la Adminis-	

Número	TITULO	Página
	tracion de Rentas de Gualeguay....	101
4392	Se nombran empleados para la Administracion de Rentas de Corrientes	102
4393	Se nombra ayudante de la Comisaria de Guerra de la frontera Sud de Córdoba á don Nicanor Quiroga...	102
4394	Se nombra gefe del Detall del Regimiento Nº 7 de linea, al teniente coronel don Felipe Varela.....	102
4395	Ascensos militares.....	102
4396	Fijando la fecha en que ha de hacerse la eleccion de un Senador y suplente por la Capital y territorio federalizado.....	102
4397	Se manda abrir cuenta especial á las cantidades entregadas á don Aaron Castellanos para su contrato.....	103
4398	Se nombra escribiente de la Administracion de Rentas de la Concordia, á don Gabriel Maria Munilla.....	103
4399	Se asigna un sobresueldo al peon de confianza de la Administracion de Rentas del Uruguay don Féliz Zeballos.....	103
4400	Se mandan hacer honores fúnebres al finado Senador don José Leonardo Acevedo.....	103
4401	Se establece la estampilla para la correspondencia de la estafeta.....	103
4402	Instruccion á los Administradores de Correos y Estafetas, para el uso de la estampilla creada para el franqueo prévio de la correspondencia	104
4403	Determinando á qué jusrisdiccion compete el iuzgamiento de ciertos delitos cometidos por militares.....	105
4404	Se nombra oficial primero de la mesa de Estadística á don Saturnino Herrera.....	105
4405	Se crea la plaza de escribiente de la Administracion de Rentas de Goya, y se nombra para desempeñarla á D. Sérafin Gibson.....	105
4406	Nombrando Inspector de la Administracion de Rentas del Rosario á D. Mariano Fragueiro.....	106
4407	Se nombra Escribiente de la Comandancia militar del Departamento de la Concordia á don Jorge Pintos...	106
4408	Se nombra oficial segundo de la mesa de Inspeccion de cuentas de la Contaduria General á don Ramon Alzogaray.....	106
4409	Se suprime una plaza de marinero de la falúa del resguardo de Santa Fé	106
4410	Se declara á don Pedro P. de Ortiz acreedor al premio de 50 onzas de oro, como autor de la Memoria sobre venta de tierras públicas.....	106
4411	Se nombra Juez de Paz de la seccion 2ª del Departamento del Paraná, á don Francisco Carbó.....	106
4412	Se crean dos plazas de auxiliar en la Administracion de Rentas del Rosario y se proveen.....	107
4413	Se nombran empleados de la Administracion de Rentas del Rosario..	107
4414	Se provee interinamente el Juzgado de Paz de la 2ª seccion del Departamento del Paraná.....	107
4415	Sobre imputacion de sueldos y gastos que no está consignados en el presupuesto.....	107
4416	Se incorporan á la oficina de la mesa central de estadistica á varios empleados que pertenecieron al archivo general.....	107
4417	Se nombra guarda de la Administracion de Rentas del Rosario á don Juan Wilches.....	108
4418	Disponiendo continúe en ejercicio la plaza de portero de la Administracion de Rentas de Corrientes.....	108
4419	Se nombra Juez de Paz del Departamento de la Paz á don Procoro Crespo.....	108
4420	Se nombra Juez de Paz de la 2ª seccion del Departamento de Gualeguaychú á don Federico Guido.....	108
4421	Se nombra Juez de Paz del Diamante á don José Maria Calderon.....	108
4422	Se nombra Juez de Paz de la 2ª seccion del Departamento del Paraná á don Pedro José Echagüe.....	108
4423	Se nombra médico de sanidad en la ciudad del Rosario al doctor don José Olguin.....	108
4424	Declarando en ejercicio de sus funciones al Emo. Ministro de Guerra y Marina.....	109
4425	Se nombra oficial escribiente de la Policia de Nogoyà á don Felipe Gimenez.....	109
4426	Se nombra médico de Policía del Paraná al Dr. D. Angel M. Donado..	109
4427	Se nombra Sub-Teniente de Artillería á D. Julio Argentino Roca.....	109
4428	Se manda abrir cuenta especial para el pago de las acciones de la «Colonia Esperanza».....	109
4429	Se rescinde el contrato con los señores Victorica, Alvear y Cáceres para la redaccion del periódico oficial, y se acepta otro con los señores du Graty y Mansilla.....	109
4430	Mandando abrir por la Contaduria General una cuenta auxiliar al Departamento de Guerra y Marina...	110
4431	Nombrando al Coronel D. Gerónimo Espejo, Oficial Mayor interino del Ministerio de Guerra y Marina....	110
4432	Reglamentando el uso de la estampilla para el porte de la correspondencia.	110
4433	Revocando el decreto de 24 de Noviembre de 1856, por el cual fué nombrado Cónsul General en Montevideo el Dr. D. Francisco Pico.....	110
4434	Nombrando á D. Mariano Baudrix Encargado de Negocios y Cónsul General en la República Oriental del Uruguay.....	111
4435	Nombrando Contador General de la Nacion al Dr. D. Francisco Pico..	111
4436	Se nombra Juez de Paz de la 1ª. Seccion del Departamento de Gualeguaychú á D. Gabriel Oliver.....	111
4437	Se dispone que los haberes de la 2ª. compañia del regimiento de caballeria de linea núm. 6. sigan pagándose por el Tesoro Nacional hasta el 31	

Número	TITULO	Página
	de Mayo próximo	111
4438	Se nombra oficial auxiliar del detall del regimiento de línea núm. 7. á D. Mariano Ferrari	111
4439	Se autoriza la compra de una manzana de terreno á D. Marcos Paz en el Rosario	111
4440	Se proveen los empleos de Comisario de Policía y celador de corrales del Departamento del Uruguay	111
4441	Se nombra Jefe de Policía del Departamento de la Concordia á D. Juan de Dios Perez	112
4442	Se reconoce Vice Cónsul de Portugal en el Rosario á D. Enrique Elisario da Silva	112
4443	Se organiza un Estado Mayor de Plaza en Santa Fè y se nombra Jefe al Coronel graduado D. Rosendo Maria Fraga	112
4444	Se manda abonar los gastos hechos por el Gobierno de Santiago en la limpieza del Rio Salado	112
4445	Se aprueba un nombramiento hecho por el Administrador de Rentas de Catamarca	112
4446	Se autoriza al Administrador de Correos de Corrientes para comprar dos canoas para el servicio de los rios Riachuelo y Empedrado	113
4447	Se ratifica la creacion de una Administracion de Correos de 2° órden en la Villa Argentina y nombramiento de un encargado de ella, hecha por el ex Inspector General de Correos, postas y caminos	113
4448	Se nombra dependiente del Resguardo de la Receptoría de Rentas de la Paz, á don Eduardo Seguí	113
4449	Se nombra Juez de Paz suplente de la 2ª seccion del Departamento de Gualeguaychú, á don Estanislao Cortinas (hijo)	113
4450	Se nombra Juez de 1ª Instancia en el Uruguay al doctor don Ventura Pondal y al doctor don Teófilo García agente fiscal de la Capital	113
4451	Se nombra Juez de Comercio interino en la Capital á don Estanislao Rojas	113
4452	Se nombra á don Patricio Tejo Juez de Comercio interino en la Capital por renuncia de don Estanislao Rojas	114
4453	Se nombran guardas de la Administracion de Rentas de Restauracion á don Benigno Blanco y don Genaro Aldabe	114
4454	Se nombran auxiliares de las Receptorías de la Cruz y Santo Tomé á don Pedro Romero y don Manuel Candia	114
4455	Se nombra Oficial auxiliar del Ministerio de Hacienda á don Generoso Echegaray	114
4456	Reglamento del Colegio Nacional del Uruguay	114
4457	Se reconoce en el Ejército Nacional al teniente coronel de caballería de la provincia de San Luis, don Gerónimo Concha	121
4458	Se nombra delegado de comercio del Departamento de Gualeguaychú á don Eleuterio Granè	121
4459	Se nombra Enviado Extraordinario en mision especial cerca de la Córte del Brasil al doctor don Luis José de la Peña	121
4460	Se nombran oficiales para los regimientos 1° de Mayo, número 1° de línea	121
4461	Se provee el puesto de Teniente 2° de la 1ª Compañía del primer escuadron del Regimiento 1° de Mayo, N° 1° de línea	121
4462	Modificaciones introducidas en los dias de salida de los alumnos del Colegio Nacional del Uruguay	122
4463	Se nombra escribiente de la Inspeccion General del Ejército á don Aureliano Gonzalez Fuzon	122
4464	Se nombra oficial 1° del Ministerio de Hacienda á don Rafael Martinez Fontes	122
4465	Se aprueba el contrato celebrado con la Sociedad Argentina de Navegacion, subvencionando al vapor «Primer Argentino»	122
4466	Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Confederacion	123
4467	Se promueven á varios empleados de la Contaduría General	123
4468	Se designa el dia 20 de Mayo para la apertura del Congreso Legislativo	123
4469	Se confiere el grado de Capitan del Ejército Nacional al Teniente de la Provincia de Catamarca, don David Muro	123
4470	Se establece un visitador de instruccion primaria en el territorio federalizado y se reglamenta su ejercicio	123
4471	Eleccion de un diputado por la Provincia de Santiago del Estero para el Congreso Legislativo	124
4472	Se nombra Juez de Paz de la villa del Tala á don Antonio Maseira	124
4473	Eleccion de un diputado por la provincia de Santiago del Estero	124
4474	Se nombra Administrador de Correos en el Rosario, á don José Maria Echagüe	124
4475	Se confiere el grado de Teniente Coronel al sargento mayor don Juan Egidio Alvarez	124
4476	Se nombra Comandante de la brigada de artillería «7 de Octubre» N° 1 de línea, al Comandante de caballería don Simon Santa Cruz	124
4477	Se proroga el plazo á los señores Buschenthal y Weelwright para la obra del ferro-carril del Rosario á Córdoba	125
4478	Se reconoce al Cónsul interino de Chile en Salta, don Juan José V. O'Rian	125
4479	Se nombra á don Márcos Arredondo Secretario de la Legacion del Brasil	125
4480	Se reconoce Cónsul interino de Chile en Mendoza á don Miguel Santos	125
4481	Se confiere el grado de Capitan al Ayudante don Octavio Correa	125

Número	TITULO	Página
4482	Se estienden despachos al teniente de caballeria número 7 de línea, don José Ledesma	125
4483	Se reconoce al Cónsul de Chile en Vinchina, provincia de la Rioja, don Manuel Cuadros	125
4484	Se revoca el decreto por el que se reconoció Consul de Bolivia en Salta á don Ricardo J. Bustamante	125
4485	Se nombra Cónsul en la Paz á don Pedro Saenz	125
4486	Se reconoce en el Ejército Nacional al Capitan de caballería del antiguo Ejército Entre Riano, don Salvador Espeleta	126
4487	Se manda abrir cuenta especial al presupuesto de Guerra y Marina para el pago de inválidos y viudas	126
4488	Se aprueba el contrato con don Timoteo Gordillo y Ca. sobre la empresa de Mensajerías	126
4489	Se comisiona al Administrador de Rentas del Rosario para revisar y examinar las operaciones del Banco Maúa, con arreglo al contrato con el Gobierno	127
4490	Se suprime la Administracion de Rentas de Jujuy	127
4491	Se establece una Aduana en la Villa de Yavi [Jujuy]	127
4492	Se nombra Administrador de la Aduana de Yavi á don Juan S. de Bustamante	127
4493	Se proveen algunas vacantes en el coro de la Catedral de Salta	127
4494	Se establece un Estado Mayor en Salta, de la primera division militar del Norte	127
4495	Protesta contra un breve pontificio para la desmembracion de Tarija de la diócesis de Salta y anexion á la de Charcas	128
4496	Se nombran oficiales para el regimiento de caballeria Nº 7 de línea, y para las compañías sueltas números 2 y 3 de línea	128
4497	Se suprimen las compañías sueltas de infantería Nº 1 de línea y Nº 2 de artilleria	128
4498	Acuerdo del Senado para nombrar Brigadier General al Coronel Mayor D. Crispin Velazquez, y Coronel Mayor al Coronel don José María Francia	129
4499	Reconociendo como Coronel Mayor al General de la provincia de Catamarca, don Casimiro Rodriguez	129
4500	Aprobando los nombramientos de Brigadieres Generales hechos en las personas de don Juan Pablo Lopez y don Nazario Benavidez	129
4501	Se decreta una emision en bonos de Aduana para amortizar la deuda existente	129
4502	Se mandan establecer postas en el camino Santa Fé y Córdoba	130
4503	Se promueven varios empleados en la Contaduria General	130
4504	Se nombra guarda del Resguardo de Goya á don Manuel Camaño	130
4505	Se confiere el grado de Teniente al alférez don Benjamin Pedernera	130
4506	Se acuerda que los señores Rusiñol y Fillol abonen la cantidad que adeudan al Gobierno por anualidades de 500 pesos	130
4507	Convencion de navegacion fluvial con el Brasil	130
4508	Se reconoce al Vice Cónsul de España en Corrientes, don Manuel María de Salas	135
4509	Se reconoce al Cónsul Oriental en el Rosario, Dr. D. Ernesto Velazco	135
4510	Se reconoce en el Ejército Nacional al Sargento Mayor de la provincia de Buenos Aires, don Sandalio Lima	135
4511	Se reconoce en el Ejército Nacional con el grado de Sargento Mayor á don José María Cordeiro y don Justo Sosa	135
4512	Autorizando al Ejecutivo para gastar hasta 54,000 pesos en la subvencion de varias líneas de vapores	135
4513	Se acuerda la reconstruccion de la pirámide erigida al General Ramirez en el Uruguay	136
4514	Se nombra coronel de infantería del Ejército Nacional à don Juan Galo Leguizamon	136
4515	Determinando la tarifa de derechos diferenciales de exportacion á los productos del país	136
4516	Se mandan extender despachos á varios jefes	136
4517	Se nombra Capitan de la compañia suelta de caballeria Nº 1 de línea á don Gregorio Reyes	137
4518	Se reconoce en el Ejército al coronel de infantería D. Diego Wellesley Wilde	137
4519	Se reconece en el Ejército al Coronel de caballeria D. Santiago Albarracin, y al sargento mayor don Serapio Ovejas	137
4520	Se reconoce en el Ejército al Coronel de caballería don Antonio Ezequiel Beron	137
4521	Se nombra patron de la falúa del Resguardo de Santa Fé á don Manuel Larrachea	137
4522	Reconociendo en el Ejército al Coronel Mayor don Lucio Mansilla	138
4523	Se declara incorporado en el ejército al Coronel Mayor D. Lucio Mansilla	138
4524	Haciendo asignaciones para la fábrica y gastos de curia de las Iglesias Catedrales	138
4525	Se reconoce al Cónsul de Bolivia en Salta, don Pedro José Zilvet	138
4526	Se reconoce en el Ejército al teniente coronel de caballería don Juan de la Cruz Ledesma	138
4527	Se manda cesar al guarda del Resguardo de la Concordia don Maximiliano Gutierrez y se nombra en su reemplazo á don Luis Baigorri	138
4528	Se confiere el grado de Sargento Mayor al Capitan don Francisco del Prado	139

Número	TITULO	Página
4529	Asignando una pension anual de mil pesos, por el término de tres años á don Tomás Larguia para costear su educacion en Europa	139
4530	Acta de instalacion del Vicariato Apostólico Paranaense	139
4531	Se presenta á Su Santidad, al presbitero don Luis Gabriel Segura para Obispo de la Diócesis «Litoral»	140
4532	Se nombra Juez delegado de comercio en Gualeguaychú á don Jacinto Cossy	141
4533	Se nombra Administrador de Rentas en la Concordia á don Mariano Querencio	141
4534	Se nombra Vista 2º de la Administracion de Rentas del Rosario á don Eugenio Bustos	141
4535	Aprobando el contrato celebrado con el Baron de Maúa para el establecimiento de un Banco	141
4536	Se nombra oficial mayor del Ministerio de Hacienda al Dr. D. Antonio Zarco	141
4537	Suscricion del Gobierno á la empresa de la Sociedad «Adelantadora»	141
4538	Se rescinde el contrato con los señores du Graty y Mansilla para la publicacion de «El Nacional Argentino», y Registro Oficial	141
4539	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para hacer un camino carril entre Santa Fé y Santiago del Estero	142
4540	Se nombra Comandante del Resguardo dela Victoria á D. José J. Espeleta	142
4541	Se nombra auxiliar de la mesa de inspeccion de la Aduana del Rosario	142
4542	Se nombra guarda de la Aduana de Goya á D. Vicente Ignacio Martinez.	142
4543	Se establece un correo estraordinario para la correspondencia de Salta á Jujuy	142
4544	Se presenta á Su Santidad al presbitero D. José Vicente Ramirez Avellano para obispo de la Djóceses de Córdoba	142
4545	Se reconoce en el Ejército Nacional al teniente coronel de infanteria D. Modesto Cavanilla	143
4546	Se nombra teniente 2º de artilleria al ciudadano don Daniel Martinez	143
4547	Se nombra Administrador de Rentas del Rosario al doctor don Francisco Pico	143
4548	Se nombra Inspector del Banco Maúa al Dr. D. Francisco Pico	143
4549	Se reconoce cónsul General del Paraguay en el Paraná, á don José R. Camínos	143
4550	Se reconoce cónsul del Paraguay en el Rosario á don Eduardo Garro	143
4551	Se revoca el decreto de Agosto 5 de 1854, por el cual se reconoció cónsul general del Uruguay, al coronel don José Guerra	143
4552	Se desaprueba el Tratado celebrado con España, por el Ministro Plenipotenciario doctor Alberdi	144
4553	Ley sobre disminucion de dias festivos	144
4554	Se reglamenta la ley sobre derechos de esportacion	144
4555	Se reconoce al Vice-Cónsul de Inglaterra en Corrientes, don Roberto Guy Billinghurst	145
4556	Ley declarando libre de derecho el maiz que se importa por las Aduanas terrestres	145
4557	Ley declarando el derecho de eslingaje á las mercaderias estraidas de depósitos de Aduana	145
4558	Se reconoce en el Ejército al coronel de caballeria don Domingo Arenas	145
4559	Ley sobre el modo de contestar el discurso al Presidente de la República en la apertura del Congreso	145
4560	Ley aprobando el convenio con la empresa Moreno, Ruschwyht y Ca. para el establecimiento de carros tirados por mulas ó caballos para conducir mercaderias desde el Rosario á San Juan	146
4561	Se acuerda la dispensa del curso material de los estudios á los que hubiesen cursado en otros colegios de la Confederacion sometiéndose á exámen, y esceptuando los estudios de derecho y teologia	146
4562	Se comisiona á don Lúcas Fernandez para que haga una visita á los establecimientos de instruccion primaria, del territorio federalizado	146
4563	Ley asignando la dotacion de dos mil pesos anuales al Vicario Apostólico Paranaense	146
4564	Exonerando de Juez de 1ª instancia de la 2ª circunscripcion judicial al Dr. D. Evaristo Carriego	147
4565	Ley organizando la justicia federal en todo el territorio de la Confederacion	147
4566	Por ausencia del Ministro de Justicia, Culto é I. Pública queda encargado interinamente del despacho el Ministro del Interior	149
4567	Ley sobre reciprocidad de certificados de estudios y diplomas de grados en las Universidades de la Confederacion	149
4568	Ley disponiendo que en todas las iglesias catedrales haya un Seminario Conciliar dotado por el Gobierno Nacional	149
4569	Se reconoce en el Ejército al coronel de caballeria don Juan Alvarez Prado	150
4570	Se nombra Receptor de Rentas de Itati á don Feliciano Lopez	150
4571	Se nombra guarda del Resguardo de Santa Fé, á don Estanislao Lassaga	150
4572	Se nombra juez de 1ª Instancia interino en el Uruguay, á don Patricio Roca	150
4573	Haciendo esplicaciones á la ley de organizacion de la Justicia Federal	150
4574	Ley disponiendo que el Poder Ejecu-	

Número	TITULO	Página
	tivo tome las medidas necesarias sobre la presentacion del vecindario de San Juan por los perjuicios de las ordenanzas de Chile en los intereses comerciales	150
4575	Se acuerda un subsidio de 4,000 pesos al Gobierno de Santa Fé	151
4576	Se aprueba el contrato con don José de Buschental estableciendo líneas de vapores entre los rios Paraná y Uruguay	151
4577	Se nombra Vice-Cónsul en Pasco á D. Gerónimo Puch	152
4578	Se nombra Cónsul en Arequipa á D. José Maria Peña	152
4579	Se acuerda 600 pesos al Gobierno de la Rioja para la compra de una imprenta	152
4580	Ley sobre los derechos de introduccion del aguardiente de caña	152
4581	Se reconoce Cónsul del Reino de los Paises Bajos en el Rosario á D. Jorge Ruscheweyk	152
4582	Ley acordando un crédito suplementario al presupuesto para los gastos de la Legacion estraordinaria en el Brasil	153
4583	Se nombra contador en la Contaduria General á don Pedro Pondal	153
4584	Se reconoce en el Ejército Nacional al coronel de caballeria don Valentin Aramburu	153
4585	Se reconoce en el Ejército Nacional al coronel de caballeria don José Manuel Salas	153
4586	Se concede un grado desde subteniente hasta coronel graduado á todos los gefes y oficiales del Ejército Nacional que asistieron á la gran parada de Mayo	153
4587	Se reconoce en el Ejército Nacional al teniente coronel de caballeria don Paulino Minuet	153
4588	Se reconoce en el Ejército Nacional al teniente coronel de caballeria don Juan P. Montiel	154
4589	Se reconoce en el Ejército Nacional al coronel de caballeria don Juan Cáceres	154
4590	Se reconoce en el Ejército Nacional al coronel de caballeria don Ignacio Zabaleta	154
4591	Se reconoce en el Ejército Nacional al teniente coronel de caballeria don José Ignacio Campos	154
4592	Se promueve al rango de teniente coronel de infanteria al sargento mayor don José Diaz Rodriguez	154
4593	Aprobando el Tratado de límites con el Brasil de Diciembre 14 de 1857	154
4594	Tratado de límites con el Brasil	155
4595	Se organiza la defensa de la línea de frontera sobre el Chaco y se nombra comandante en gefe al coronel don Alfredo M. du Graty	156
4596	Se autoriza al comandante general de la frontera del Chaco para llenar las vacantes en la tropa y se manda proveer de los pertrechos necesarios	156
4597	Se conceden tierras públicas y premios á las fuerzas militares pobladoras de las fronteras del Chaco	157
4598	Se promueve al empleo de cirujano mayor del Ejército al doctor don Angel Maria Donado	158
4599	Se acuerda un empréstito de 4,000 pesos al Gobierno de la Rioja	158
4600	Se fija para la clausura del Congreso el dia 30 de Setiembre	158
4601	Se mandan espedir despachos á varios oficiales del Ejército	158
4602	Se promueve al rango de coronel de caballeria al Teniente Coronel don Laureano Nazar	159
4603	Se admite la renuncia del Ministro de Relaciones Esteriores, doctor don Bernabé Lopez	159
4604	Se nombra Ministro de Relaciones Esteriores al doctor don Luis José de la Peña	159
4605	Por ausencia del Ministro de Relaciones Esteriores se nombra interinamente al doctor D. Juan F. Seguí.	159
4606	Se nombra Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, al doctor don Pedro Lúcas Funes	159
4607	Se nombra oficial de la Legacion Argentina en el Estado Oriental á don Alfredo Brayer	159
4608	Se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Córte de Roma, al doctor don Juan del Campillo	160
4609	Se nombra Secretario de la Legacion en Roma al doctor don José M. Zuviria	160
4610	Ley estableciendo las condiciones necesarias para que los certificados de estudios del Colegio Nacional del Uruguay, sean aceptados en la Universidad de San Cárlos	160
4611	Ley determinando los sueldos de los miembros de los Tribunales federales	160
4612	Se establecen dos escuelas en los fuertes denominados «3 de Febrero» y «Constitucion»	161
4613	Se reconoce en el Ejército Nacional al Capitan de Caballeria *ad honoren* don Pedro José Perez	161
4614	Se nombra defensor de pobres y menores interino en la Capital á don José D Alvarez	161
4615	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar el contrato de avalizamiento del Rio Uruguay	161
4616	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para establecer en Oran y Humahuaca dos sub-administraciones de Correos	161
4617	Por ausencia del Presidente queda en ejercicio del Poder Ejecutivo, el Vice-Presidente	162
4618	Ley desfederalizando la Provincia de Entre Rios y convocándola á Convencion Constituyente, quedándo solo la ciudad del Parana como Capital provisoria de la Confederacion	162

Número	TITULO	Página
4619	Ley aprobando el Tratado de estradiccion con el Brasil	162
4620	Se reconoce en el Ejército Nacional al Sargento Mayor de caballeria don Benjamin Garcia	162
4621	Se nombra Comisario de Guerra en la linea de fronteras sobre el Chaco á don Otto Julio Scharffenoth	163
4622	Se promueven á varios empleados del Ministerio del Interior y se proveen las vacantes	163
4623	Tratado de estradicion de 14 de Diciembre de 1857 entre el Imperio del Brasil y la Confederacion Argentina	163
4624	Ley acordando al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de 8,350 pesos para atender á los gastos de la mision especial á la Córte de Roma	164
4625	Ley suspendiendo el subsidio mensual de 400 pesos á la Provincia de San Luis	165
4626	Ley acordando un subsidio para el año 1859 á las Provincias de Tucuman, Rioja, Jujuy y Santiago del Estero	165
4627	Ley estableciendo Sub-administraciones de Correos en las villas del Rosario y San Francisco en Córdoba; y Monteros en Tucuman	165
4628	Se concede al Coronel don José Antonio Virasoro, por indegnizacion de daños y perjuicios, el terreno denominado «Rincon de la Merced» en Corrientes	165
4629	Se reconoce una deuda nacional á favor de la Provincia de Córdaba de 145,976 pesos 6 reales	166
4630	Se crea al puesto de auxiliar en la Administracion de Correos del Rosario, y se nombra para desempeñarlo á D. José Antonio Urtubey	166
4631	Se reconoce en el Ejército Nacional como Teniente Coronel, al ex-Secretario del Comandante en gefe de la division militar del Sud. D. Guillermo Leevin	166
4632	Se nombra Capitan de Artilleria del Ejército Nacional, al Teniente de la misma arma, absolutgmente retirado, D. Nicolás Alfredo	166
4633	So nombra Alferez de caballeria á D. Leonor Sanchez	167
4634	Se nombra oficial 1º del Ministerio de Hacienda, á D. Felipe C. Nuñez	167
4635	Se reconoce al Vice-Cónsul Británico en Mendoza, D. Ernesto Green	167
4636	Se reconoce al Vice-Cónsul de España en Gualeguay, D. Antonio Cuyás y Samper	167
4637	Se nombran empleados para el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública	167
4638	Se nombra ayudante de la Comisaria de Guerra de la nueva linea de fronteras sobre el Chaco, á Don Martin Berthier	167
4639	Se nombra médico cirujano de la frontera del Chaco, al Dr. D. Francisco Archer	167
4640	Se encarga interinamente de la Inspeccion General, al Coronel Don Nicolás Martinez Fontes	168
4641	Se nombra Catedrático de Inglés en la Universidad de San Cárlos, á Don Enrique Papiri	168
4642	Se aceptan las propuestas de D. Enrique Fontana para el establecimiento de postas y mensajerias en la Provincia de Entre-Rios	168
4643	Se nombra una comision para intervenir en la Provincia de San Juan.	168
4644	Se encarga interinamente del despacho del Ministerio de Guerra y Marina al Inspector General Coronel D. Cesàreo Dominguez	169
4645	Se libra la suma de 3,500 pesos á favor del Gobierno de San Luis	169
4646	Se acepta la propuesta del ingeniero D. Santiago Danucio para la construccion del edificio destinado al Senado	169
4647	Se nombra guarda del Resguardo de la Concordia, á D. Sebastian Urquiza.	170
4648	Se nombra guarda del Resguardo de la Concorpia, D. Justo Gré	170
4649	Se nombra Alferez de la 1 compañia del 3er escuadron del Regimiento «1º de Mayo», núm. 1 de Linea, á D. José Rosa Lima	170
4650	Se nombra guarda de la Administracion de Rentas en Mendoza, á Don Ciceron Lemos	170
4651	Se comisiona al injeniero Don Juan Hildebrand, para hacer la demarcacion del camino mas corto entre Santa-Fé y Santiago	170
4652	Se nombra á D. Lucio V. Mansilla encargado de la imprenta del Estado y redactor de «El Nacional Argentino»	170
4653	Se acuerda la suma de 4000 pesos á D. Juan Videla Castillo, como recompensa de la obra de un reloj de su invencion	171
4654	Se ordena que las harinas que se introduzcan de cualquier procedencia paguen el derecho ordinario	171
4655	Se nombra Juez de Comercio en Gualeguaychú, á D. Gerónimo Ulibarrie	171
4656	Se instituyen para titulo de órdenes, las Capellanias de San Miguel y de la Trinidad en la Capital	171
4657	Se separan de sus destinos los Comandantes militares de los Departamentos de Concordia y la Paz, y se nombran sus reemplazantes	171
4658	Se nombra Cónsul General en Francia á D. Pablo Gil	172
4659	Se nombra Cónsul Cádiz, á Don José Guardiola	172
4660	Se nombra Vice-Cónsul en el Salto, á D. Marirno Cabal	172
4661	Se casa la patente del Cónsul en Cádiz D. José Luis da Silva Porto	172
4662	Se eleva á la categoria de Cónsul general, al Cónsul en las Provincias de Murcia y Alicante, D. Tomas Guerra	172
4663	Se promueve al Grado de Capitan al	

Número	TITULO	Página
	Teniente de caballería, Don José Lujan	172
4664	Suscricion del Gobierno con cuarenta acciones á la obra del Ferro-Carril del Puerto	172
4665	Se reconocen en el Ejército Nacional al Teniente Coronel de Caballería, D. Luciano Gonzalez, y al Sargento Mayor D Segundo Gonzalez	173
4666	Se nombra miembro de la Comision para intervenir en la Provincia de San Juan, al Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui	173
4665	Se encarga interinamente de la cartera del Interior, al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública	173
4668	Se faculta al Ministro de Hacienda para celebrar un contrato con don Nicolás Sotomayor sobre la compra de una partida de bonos	173
4669	Se manda abrir cuenta especial en la Contaduría General para los gastos del camino recto de Santa Fé á Santiago del Estero	174
4670	Se premueve á Coronel Mayor del Ejército de la Confederacion, al Coronel de Caballería de la Provincia de Mendoza don Juan Cornelio Moyano	174
4671	Se establece un Oficial Mayor para la Secretaría militar del Capitan General don Justo José de Urquiza	174
4672	Se nombra Vista 2° de la Aduana de Gualeguychú á D. Isidoro de María	174
4673	Se nombra Capellan de la Esperanza en Santa Fé, al presbítero don Francisco Waber	175
4674	Se pone en ejercicio del Juzgado de Paz del Departamento del Paraná al Juez de Paz Titular don José María Ortiz	175
4675	Se reconoce al Vice Cónsul Británico en Gualeguaychú don Juan MacDougall	175
4676	Se confiere el grado de Sargento Mayor al Capitan de la 1ª compañía del Regimiento 10 de Línea don Juan Cisneros	175
4677	Se declara en estado de sitio á la Provincia de San Juan	175
4678	Se reconoce al Vice-Cónsul Británico en Córdoba, don Mackay E. Gordon	176
4679	Se nombra auxiliar para las clases de historia é idiomas en el Colejio del Uruguay, á don Luis Gimau	176
4680	Se nombra Juez de Comercio interino en Concordia á don Julio Fonrouge	176
4681	Se toman medidas tendientes á garantir el órden en la Provincia de San Juan	176
4682	Se nombra Inspector de Armas de la circunscripcion militar del Oeste al Teniente Coronel don Melchor de los Rios	177
4683	Nombramientos militares en la Provincia de San Juan	177
4684	Se da de baja al Ayudante de la Inspeccion General del Ejército don Aureliano Gonzalez Tizon, y se nombra para reemplazante á don José del Rivero	177
4685	Se restablece la Comandancia General de Armas; se nombra Comandante General, y á este se le encarga de la organizacion de la Guardia Nacional de San Juan	177
4686	Se nombran oficiales liquidadores para la Contaduría de la Aduana del Rosario á don José Gazzana, y á don Adolfo Cordero	178
4687	Se provee el puesto de dependiente del Resguardo de la Aduana de Gualeguay	178
4688	Se acepta la propuesta del Ingeniero don Santiago Danucio para la construccion del edificio adicional al Senado	178
4689	Se nombra Oficial Mayor de la Secretaría Militar de S. E. el Capitan General Urquiza, á don Juan Coronado	178
4690	Se nombran oficiales escribientes de la Secretaría Militar de S. E., á don José Romualdo Baitor, y D. Gregorio Haedo	178
4691	Se nombra Sub-Teniente de la compañía de infantería núm. 7 de línea al sargento 1° don Santiago Orellano	179
	1859	
4692	Se promueve á varios empleados del Ministerio de Hacienda	180
4693	Tratado de Alianza firmado, por los Plenipotenciarios de la República Oriental al Imperio del Brasil y de la Confederacion Argentina, en 2 de Enero de 1859 en complemento de la Convencion preliminar de Paz de 27 de Agosto de 1828	180
4694	Se encarga de la Administracion de Rentas de Catamarca á el Administrador de Correos don Moisés Soria	182
4695	Facultando al Presidente para pasar hasta la República del Paraguay, á intervenir en un arreglo de Paz entre los Estados belijerantes del Paraguay y los Estados Unidos	182
4696	Nombrando Cónsul en Filadelfia á don José C. y Pujol	182
4697	Se nombra Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno del Paraguay, al General don Tomás Guido	182
4698	Se nombra Secretario de la Legacion al Paraguay á don Eduardo Guido	183
4699	Se promueve á Coronel efectivo de Caballería al Teniente Coronel don José Rodriguez	183
4700	Se nombra escribiente agregado á la Mayoría del Regimiento núm. 7 de Línea, á don Juan Carrer	183
4701	Se nombra primer Gefe del Regimiento núm. 8 en la frontera del Chaco, al Coronel don Manuel Salas	183
4702	Se promueve al grado de Ayudante	

Número	TITULO	Página
	Mayor de la Brigada «7 de Octubre» núm. 1º de linea al Teniente primero don Cecilio Baron de Estrada	183
4703	Se dispone que las Legaciones en el Brasil y Roma tengan opcion á los sueldos determinados en la Ley de 21 de Agosto de 1856	183
4704	Que a sin efecto la mision cerca del Gobierno del Paraguay	184
4705	Se reconoce Vice Cónsul de Su Magestad Britanica en el Rosario á don José Casajemas	184
4706	Se promueve al rango de Coronel de infanteria al Coronel graduado don José Ramon Esquivel	184
4707	Se promueve al grado de Capitan de linea al Teniente don Paulino Sarmiento	184
4708	Se suspende la Administracion de Rentas de Catamarca y se encarga de sus funciones al Administrador de Tinogasta	184
4709	Se nombran Jueces de Comercio del Paraná y territorio federalizado	185
4710	Se manda abrir tres cuentas en la Contaduria General para el presupuesto de gastos de Guerra	185
4711	Se arregla el procedimiento Judicial en las causas de jurisdiccion maritima	185
4712	Se nombran Ayudantes de la Inspeccion General del Ejército	185
4713	Se nombra oficial de mesa del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, á don Mariano Martinez	186
4714	Queda en posesion de su cargo el Ministro de Relaciones Esteriores, doctor don Luis José de la Peña.	186
4715	Queda nombrado Cónsul General en el Paraguay don José P. Ramirez	186
4716	Se promueve á la dignidad de Dean de la Iglesia Catedral de Córdoba al Arcediano don Gaspar Martirena	186
4717	Se nombra Juez de Comercio del Paraná á don Mariano Zubiaur	186
4718	Se nombra Capitan del Puerto del Rosario y Gefe del Resguardo al Coronel don Federico Guillermo Baez	186
4719	Se nombra Receptor de Rentas en Itaibaté á don Angel E. Ortiz	187
4720	Se pone en ejercicio del cargo de Ministro de Guerra y Marina al Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales	187
4721	Se manda abrir cuenta especial por la Contaduria General para los gastos de la compra y construccion de almacenes de depósito en el Rosario	187
4722	Se nombra en Comision especial á cerca de la Provincia de Mendoza al Brigadier General don Pascual Echagüe	187
4723	Se aprueba el contrato del Gobierno con la empresa de don Juan S. Ferreira y compañia para establecer vapores de remolque	187
4724	Queda en ejercicio de su cargo el Ministro de Guerra y Marina, General don José Miguel Galan	188
4725	Se nombra en Comision especial al Paraguay al Ministro de Relaciones Esteriores don Luis José de la Peña	188
4726	Se nombra Secretario de la Legacion Argentina en Paris, á don Francisco Suarez	188
4727	Por ausencia del Ministro de Relaciones Esteriores queda encargado del despacho el del Interior	188
4728	Ascensos militares	189
4729	Se manda estender despachos al alferéz de Caballeria don José Maria de la Coisqueta	189
4730	Se nombra Capitan de Caballeria al de la misma arma y retirado don José Maria Suarez	189
4731	Se nombra guarda almacen y portero de la Comisaria General de Guerra	189
4732	Se nombra Ayudante de la Inspeccion Geneaal del Ejército, á don Francisco Fernandez	189
4733	Se manda aumentar el batallon «Constitucional» núm. 2 de linea de Corrientes	189
4734	Se organiza una compañia de artilleria suelta núm. 6 para la frontera del Chaco	190
4735	Se nombra Receptor de Rentas de Federacion á don Serapio Gomez.	190
4736	Se nombra Vista 2º de la Aduana de Gualeguaychú á don Prudencio Rosas	190
4737	Se nombra Contador de la Aduana de de Santa Fe, á don Julio Busanche	190
4738	Queda en ejercicio de su cargo el Ministro del Interior don Santiago Derqui	190
4739	Se nombra una comision para la devolucion de los caballos facilitados por algunos particulares	190
4740	Se encarga del Estado Mayor de Guardias Nacionales de Mendoza al General don Juan de Rosas	191
4741	Se acuerda licencia al Juez del Crimen don Ricardo Ruiz, y se nombra interinamente al doctor don Andrés Barrionuevo	191
4742	Se repone en su empleo á varios subdelegados de la Provincia de Mendoza	191
4743	Se repone en sus puestos á varios Gefes militares de la Nacion	191
4744	Se encarga de la redaccion de «El Nacional Argentino», á don Francisco Bilba	192
4745	Se manda circular á los Adjuntos Diplomáticos la ley de 26 de Setiembre de 1856; y se desconoce todo acto del Gobierno de Buenos Aires concerniente al uso de la Soberania Nacional	192
4746	Se promueve á Teniente Coronel de Marina al Sargento Mayor D. Mariano Cordero y Teniente Coronel de Infanteria á D. Julian Murga.	192
4747	Se separa la Secretaria de la Comision	

Número	TITULO	Página
	Nacional de Mendoza, del Ministerio General de Gobierno.....	192
4748	Se encarga interinamente del Ministerio de Guerra y Marina, al Inspector General del Ejército, Coronel D. Cesáreo Domínguez.....	193
4749	Se reconoce en el Ejéacito al Sargento Mayor de caballería D. Santiago Santa-Cruz, y se confiere el mismo grado al Capitan D. Melchor Zuasnabas.....	193
4750	Se nombra Sargento Mayor de Infantería al Dr. D. Alberto Larroque..	193
4751	Suscricien del Gobierno para la compra de una imprenta en la Concordia.....	193
4752	Se comisiona al Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui para sostener el órden público en el Rosario.....	193
4753	Se designa el dia 15 de Mayo para la apertura del Congreso Legislativo Federal.....	194
4754	Convenios sobre la compra de un millon y quinientos mil pesos en bonos de Aduana.....	194
5755	Propuesta sobre provisiones del Ejército.....	194
4756	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para resolver la cuestion con Buenos Aires sobre la integridad nacional por medios pacíficos ó de guerra.....	195
4757	Se declara la interdiccion de todos los puertos y fronteras de la República para el comercio y comunicacion con Buenos Aires.....	195
4758	Se autoriza al Capitan General D. Justo José de Urquiza, para ejercer el mando en gefe y organizar ejércitos durante la guerra con Buenos Aires.....	195
4759	Contrato con D. Estévan Rams y Rubert estableciendo un vapor entre el Paraná y Santa-Fé.....	196
4760	Se manda estender despachos al Teniente Coronel de caballería D. Nicasio Borges.....	196
4761	Se confiere el grado de Sargento Mayor á los Capitanes D. Leopoldo Nelson de artillería, y D. Miguel Panelo de infantería.....	197
4762	Se reconoce en el Ejército al Coronel de caballería D. Hilario Plaza....	197
4763	Se nombra Vista de la Aduana de Gualeguay á D. Juan Gonzalez Rocha; y oficial á D. Juan Martinez.	197
4764	Se nombra Secretario de Guerra al Dr. D. Benjamin Victorica.....	197
4765	Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito de la Nacion hasta la suma de dos millones de pesos.....	197
4766	Se nombra comandante en gefe de la vanguardia del Ejército de operaciones. al Brigadier General D. Juan Pablo Lopez.....	197
4767	Acuerdo del Senado para reconocer como Coronel Mayor á D. Tomás de Iriarte.....	198
4768	4768 Se manda reconocer en el Ejèrcito al General D. Tomás de Iriarte....	198
4769	Se nombra Oficial de la Legacion Argentina en el Paraguay, á D. Julio Victorica.....	198
4770	Se reconoce Encargado de Negocios de Prusia al señor H. H. Frederich Von Gulich.....	198
4771	Se casa la patente del Vice-Cónsul de Suecia y Noraega en el Rosario, D. Guillermo Makinlay.....	198
4772	Se mand reconocer en el Ejército al Coronel de caballería D. Pedro Rodriguez del Fresno.....	199
4773	Suspendiendo los efectos de la ley de derechos diferenciales, en cuanto afecten los intereses del Estado Oriental.....	199
4774	Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir bonos de dos por ciento, aplicables al pago de letras de Aduana.....	199
4775	Disponiendo que los Jueces Vocales de la Corte Suprema que no estén en ejercicio, gocen la mitad del sueldo asignado por la ley.....	199
4776	Se nombra comandante en gefe del Ejército de reserva de la Provincia de Entre-Rios, al Brigadier General D. Crispin Velazquez.....	199
4777	Se aprueban los nombramientos de Ministros Plenipotenciarios y Enviados Extraordinarios cerca del Gobierno del Paraguay.....	200
4778	Se encarga interinamente de la Administracion de Correos de Santa-Fé á D. José A. Ferreyra.....	200
4779	Se exonera al Ministro de Hacienda Dr. D. Elias Bedoya, del despacho del Ministerio de Relaciones Esteriores.....	200
4780	Se reconoce Cónsul de España à D. Jacobo B. de Castro.....	200
4781	Se manda reconocer en el Ejército al Coronel Mayor D. Manuel Escalada.	200
4782	Ley de elecciones.....	200
4783	Se nombra comisario «ad-hoc» al General D. Tomás Guido para las discusiones y arreglos con las Legaciones estrangeras.....	203
4784	Se nombra Secretario de la comision especial sopre reclamaciones estrangeras, al Oficial Mayor de Relaciones Estertores Dr. D. José F. Lopez.....	203
4785	Se reconoce en el Ejército al Teniente Coronel de caballería D. Liborio Romero.....	203
4786	Se reconoce en el Ejército al Coronel de infantería D. Manuel de Clemente.....	204
4787	Se reconoce en el Ejército á varios gefes y oficiales.....	204
4788	Se mando reconocer en el Ejército al Teniente Coronel de infantería D. Juan Andrés del Campo.....	204
4789	Autorizando al Poder Ejecutivo para prorogar el plazo á la empresa de navegacion del rio Salado y Dulce; y acordar tambien la garantia de	

Número	TITULO	Página
	un interés sobre el capital invertido	304
4790	Aprobando la ley de la Asamblea Constituyente de Córdoba de 18 de Octubre de 1855	205
4791	Se nombra Teniente Coronel de Ingenieros á D. Jacinto Febrés de Rovira	205
4792	Ascensos militares	
4793	Se dá el nombre de «9 de Julio» al vapor de guerra General Pinto	205
4794	Se reconoce en el Ejército al Teniente 1° de caballeria D. Mariano Alvarez	205
4795	Se promueve al grado de Sub-Teniente de infanteria del Ejército, al cabo 2° D. Vicente Aldao	205
4796	Se confiere el grado de Corenel al Teniente Coronel de infanteria D. Nicolás Martinez Fontes (hijo)	206
4797	Se nombra para presentar á Su Santidad como Obispo de la Diócesis de Salta, á fray Buenaventura Rizo	206
4798	Se nombra jueces delegados en los departamentos de la Victoria y Gualeguay	206
4799	Aprobando el Tratado de paz, comercio y navegacion con Bolivia	206
4800	Se reconoce en el Ejército Nacional al Coronel Graduado de caballeria D. Francisco Solari	206
4801	Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion entre la Confederacion Argentina y la República de Bolivia	206
4802	Ley aprovando la Convencion postal con República de Bolivia	210
4803	Convencion postal entre la Confederacion Argentina y la República de Bolivia	210
4804	Se nombra Cónsul General en Lóndres á D. Hugo Wilson	211
4805	Se nombra Administrador de Correos en San Juan, á D. Irineo Vega	211
4806	Se nombra Alféres de la Armada Nacional á D. Alberto Dorstein	211
4807	Se confiere el grado de Sargento Mayor graduado de infanteria á D. José Gonzalez de la Mota	212
4808	Se proroga el plazo á la empresa de navegacion de los rios Salado y Dulce; y se le acuerda el interés de nueve por ciento annal sobre el capital invertido de quinientos mil pesos	212
4809	Se confiere e grado de Sargento Mayor efectivo al graduado D. Juan Cámara	212
4810	Se confiere el grado de Teniente Coronel de caballeria al Sargento Mayor D. Gabino Rojas	212
4811	Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Confederacion	212
4812	Se concede el grado de Teniente 2° efectivo al graduado D. Juan Luque	212
4813	Se aprueba la conducta de la Comision del Gobierno para intervenir en San Juan	213
4814	Se nombra Comisario de Guerra en el Rosario á D. Cayetano Carbonell por destitucion de D. Manuel Luzuriaga	213
4815	Se nombra Ministro de Relaciones Esteriores interino, al Dr. D. Baldomero Garcia	213
4816	Se convoca á la Provincia de Santa-Fé para la eleccion de un Diputado al Congreso Legislativo Federal	213
4817	Se prescriben los requisitos necesarios para la esportacion de cueros de toda especie y cerda, del territorio federalizado	213
4818	Se reconoce en el Ejército al Sargento Mayor de caballeria, Don Cárlos Pinto	214
4819	Se promueve al empleo de Alferez de caballeria al Sargento 1°, D. Plácido Arce	214
4820	Se pone en posesion de su cargo al Ministro de Guerra y Marina General D. José Miguel Galan	214
4821	Se otorga el pase á la bula de instucion de Obispo para la Diócesis de Córdoba	214
4822	Se otorga el pase á la bula de institucion de Obispo para la Diócesis de San Juan de Cuyo, reteniéndose la bula Arzobispal	215
4823	Se ordena que durante la guerra no se hagan pagos de derechos en la Aduana del Rosario con ninguna clase de papel escepto los bonos procedentes del contrato de 10 de Mayo	216
4824	Se autoriza al General en Gefe del Ejército, Presidente General Urquiza, para disponer de los fondos destinados para la guerra	216
4825	Se autoriza al Ministro de Hacienda para celebrar un arreglo con Don José de Buscheuthal	216
4826	Se nombra Administrador de Rentas del Rosario, al Dr. D. Daniel Araoz	217
4827	Se proroga á D. Estevan Rams y Rubert el plazo para pagar los intereses anuales del capital recibido del Gobierno	217
4828	Se confiere el empleo de Teniente Coronel efectivo de caballeria, al graduado D. Fructuoso Gomez	217
4829	Se promueve al empleo de Teniente Coronel de caballeria al Sargento Mayor de la misma arma, Don Agustin Rolin	217
4830	Se confiere el empleo de Alferez de la brigada de artilleria «7 de Octubre» al Sub-Teniente Don Adolfo Dachari	217
4831	Se promueven al empleo de Alferez á los Cadetes D. Ricardo Solá y Don Leon Monguillot	218
4832	Se nombran oficiales para el Regimiento núm. 3 de Linea	218
4833	Se reconoce como Sargento Mayor de Marina de la Armada Nacional, á D. Tomás Lubary	218

Número	TITULO	Página
4834	Se convoca para la eleccion de ocho electores de Presidente y Vice-Presidente de la Nacion en el territorio federalizado	218
4835	Se destina la cantidad de dos mil pesos para la compra de libros para formar la Biblioteca del Congreso.	218
4836	Queda sin efecto el decreto de 9 de Agosto con respecto á la Aduana del Rosario	219
4837	Se faculta al Ministro de Hacienda para arreglar un contrato de arrendamiento de Aduanas con D. José de Buschenthal	219
4838	Se nombran varias dignidades y canongias en la Catedral de Córdaba.	219
4839	Se establece una oficina para la Contaduria de Guerra en el Ejército Nacional	219
4840	Se manda que la Inspeccion General y Comandantes de Division, pasen un uniforme al Ministerio de Guerra y Marina, para la memoria anual que se presenta al Congreso.	220
4841	Se reconoce en el empleo de Teniente Coronel de caballeria de la Nacion con grado de Coronel, al de igual clase de la Provincia de San Luis. D. Guversindo Calderon	221
4842	Ley sobre amortizacion de los bonos en circulacion ó impuesto de un derecho adicional de ocho por ciento	221
4843	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para arrendar las Aduanas de la Provincia de Santa-Fé	221
4844	Se nombra canónigo honorario de la Catedral de Córdoba al presbitero D. José Maria Velazco	222
4845	Se manda librar la cantidad de 1500 pesos á favor de D. Salvador Espelta	222
4846	Se nombra Cónsul en Lóndres, á D. Felix de Brath	222
4847	Se reconoce Vice-Cónsul de la República del Uruguay en la Concordia á D. Benjamin Gadea	222
4848	Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Vice-Presidente de la Nacion	223
4849	Se manda entregar mil quinientos pesos al Coronel D. Ciriaco Diaz Velez, como anticipo de sus sueldos de Senador	222
4850	Se comisiona al Ingeniero D. Cárlos Maria Rivarola para abrir un camino recto en la Provincia de San Luis, desde los Cerrillos hasta el Desaguadero	223
4851	Se establece una partida volante de caballeria para vigilar los suburbios de la Capital	223
4852	Aprobando el contrato de arrendamiento de las Aduanas Nacionales de la Provincia de San Fé, celebrado con D. José de Buschenthal	223
4853	Contrato celebrado con D. José Buschenthal sobre arrendamiento de las Aduanas Nacionales de la Provincia de Santa-Fé	223
4854	Convenio celebrado con D. José Buschenthal sobre anticipo de fondos para atender los gastos y exijencias de la guerra	225
4855	Se nombra Cónsul en Lóndres á Don Felix de Brath	225
4856	Se promueve á Teniente Coronel de caballeria á D. Prudencio del Castillo	225
4857	Se nombra Gefe de Policia Fluvial del Puerto del Rosario á D. Enrique de Cominguez	225
4858	Se restablece el Estado Mayor General del Ejército, con el personal y dotacion correspondiente	126
4859	Se promueve á Teniente Coronel efectivo al Sargento Mayor Don Juan Manuél Fernandez	226
4860	Se nombra canónigo magistral de la Catedral de Salta, al presbitero D. Alejo Marquiegui	226
4861	Se reconoce al Vice-Cónsul del Brasil en Buenos Aires, D. Pedro J. da Rocha	226
4862	Se nombra Secretario de la Legacion al Estado Oriental y Brasil, al Dr. D. Eduardo Guido	227
4863	Se nombra Ministro Plenipotenciario para el Uruguay y el Brasil al Brigadier General don Tomás Guido	227
4864	Ley disponiendo que no se pague cantidad alguna por las Tesorerias Nacionales, sin los requisitos prescriptos por esta ley	227
4865	Se nombra Juez de Paz de la 1ª Seccion del Departamento de Gualeguaychú, á D. Eugenio Gomez	2 8
4866	Se nombra Inspector del Banco Mauá en el Rosario, á D. Juan Maria Gutierrez	228
4867	Se señala dia para la clausura del Congreso Federal	228
4868	Se nombra ayudante del aula de dibujo natural en la Universidad Mayor de San Cárlos, á D. Joaquin Silva	228
4869	Ley cerrando todas las emisiones de bonos hechas por el Poder Ejecutivo	229
4870	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para emitir hasta 300 mil pesos en bonos de Tesoreria con el dos por ciento mensual	229
4871	Ley sobre la navegacion del Rio Bermejo	229
4872	Bases para la navegacion del Rio Bermejo	229
4873	Convencion sobre indemnizacion á los súbditos británicos	230
4874	Ley aprobando la convencion sobre indemnizacion de los ingleses	232
4875	Acta de canje de las ratificaciones de la convencion con su Magestad Británica	232
4876	Convencion sobre indemnizacion de los súbditos franceses	233
4877	Ley aprobando la convencion que establece el medio ó forma de hacer el pago de las indemnizaciones á los súbditos franceses	235
4878	Convencion sobre indemnizacion de los súbditos zardos	235

Número	TITULO	Página
4879	Ley aprobando la convencion sobre indemnizacion á los súbditos zardos.	237
4880	Reconociendo la indemnizacion de perjuicios causados á nacionales ó estrangeros por empleados de las autoridades egítimas.....	237
4881	Acordando un crédito suplementario al presupuesto para los gastos de la mision especial cerca de los Gobiernos Oriental y del Brasil.....	238
4882	Acordando un crédito suplementario al presupuesto para los gastos de las Legaciones á Roma, Brasil y Paraguay.....	238
4883	Se repone en su empleo al Administrador de Rentas en Mendoza D. Nicolás Villanueva.....	238
4884	Se manda abrir cuenta especial para los gastos estraordinarios en la guerra del presente año.....	238
4885	Se autoriza al Presidente y Capitan Genera para disponer de los fondos procedentes del contrato de 10 de Mayo, con D. José de Buschenthal.	239
4886	Arreglo con D. Juan Rusiñol para el el pago de la deuda de la cantidad que adeuda a empresa de Mensagerías Argentinas...	239
4887	Se declara en estado de sitio la ciudad del Rosario y su Departamento por el término de treinta dias.....	239
4888	Se aprueba el decreto declarando en estado de sitio la ciudad del Rosario y su Departamento.....	239
4889	Se manda hacer la eleccion de Diputados y Senadores en algunas Provincias para reintegrar el Congreso General.....	239
4890	Se nombra Administrador del Colegio de Monserrat, á D. José M. Aldao.	240
4891	Se encarga interinamente de la Inspeccion General del Ejército, al Coronel D. Nicolás Martinez Fontes...	240
4892	Por ausencia del Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, se encarga interinamente del despacho á el de Hacienda.....	240
4893	Se confiere el empleo de Coronel de Caballeria *ad-honorem* á don Felipe Arnumburú.....	240
4894	Se manda hacer exèquias á costa del Estado á el finado Teniente Coronel don Santiago Maurice, Comandante del vapor nacional «Pampero»	240
4895	Disponiendo que todo buque perteneciente al Gobierno de Buenos Aires y apresado por algun buque de guerra de la Armada de la Confederacion pertenezca á los empleados que hagan la presa.....	240
4896	Se concede indulto á todos los que hubieren estado al servicio del Gobierno de Buenos Aires que se presenten á la autoridad Nacional...	241
4897	Lista de electores de Presidente y Vice Presidente de la Confederacion por la Provincia de Catamarca.....	242
4898	Actas del escrutinio de votos para la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República y lista de electores por Córdoba.....	242
4899	Actas de la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República en Corrientes.....	243
4900	Acta del escrutinio de votos para la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República y lista de electores por Entre Rios.....	243
4901	Actas del escrutinio de votos para la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República por la Provincia de Jujuy.....	244
4902	Lista de electores por la Provincia de Salta.....	245
4903	Lista de electores por la Provincia de Mendoza.....	245
4904	Actas del escrutinio de votos para la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República, de la Provincia de la Rioja.....	245
4905	Acta del escrutinio de votos para el nombramiento de Presidente y Vice Presidente de la República y lista de electores de la Provincia de San Juan.....	246
4906	Lista de los electores de Presidente y Vice Presidente de la República, en Santiago del Estero.....	246
4907	Acta del escrutinio de votos por el nombramiento Presidente y Vice Presidente de la República, y lista de electores por San Luis.....	247
4908	Acta del escrutinio de votos para Presidente y Vice Presidente de la República, por Santa Fé.....	247
4909	Acta del escrutinio de votos de los electores de Presidente y Vice Presidente de la República, de la Provincia de Tucuman y lista de electores.....	248
4910	Queda en ejercicio de su cargo de Ministro de Relaciones Esteriores, doctor don Luis José de la Peña.	249
4911	Se acuerda para la muralla del puerto de Santa Fé 600 pesos en bonos nacionales.....	249
4912	Se aprueba la conducta del comisionado general don Pascual Echagüe, para intervenir en la Provincia de Mendoza.....	249
4913	Se reconoce Cónsul General del Reino de las dos Cicilias, á don Antonio Llambi.....	249
4914	Se nombra preceptor de la escuela de niñas en Gualeguaychú, á doña Teresa Villanueva de Jurado.....	250
4915	Se nombra Agente Fiscal en la Capital al doctor don Antonio Zarco..	250
4916	Convenio de paz entre la Confederacion Argentina y el Gobierno de Buenos Aires de 10 de Noviembre de 1859.....	250
4917	Ractificacion del Gobierno de Buenos Aires de convenio de paz de 10 de Noviembre de 1859.....	251
4918	Se efectúa el canje de las ratificaciones del convenio de paz de 10 de Noviembre de 1859.....	251
4919	Se manda publicar en el periódico	

Número	TITULO	Página
	oficial el Convenio de 10 de Noviembre, y se declara al Capitan General Presidente Urquiza, fundador de la union nacional y de la República Argentina.....	251
4920	Queda en posesion de su cargo el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, doctor don Pablo Lúcas Fúnes.....	252
4921	Se aprueba un contrato con D. Estevan Rams y Rubert sobre la navegacion del Rio Bermejo.....	252
4922	Se traslada al Teniente 2° don Pedro Ascuenaga del Regimiento núm. 8 de linea, al 9 de la misma arma.	253
4923	Se cocede el grado de Capitan efectivo de caballeria, al graduado don Antonio Retamosa.....	253
4924	Queda derogada la interdiccion del comercio de Buenos Aires.....	253
4925	Se convocan los diez Departamentos de la Provincia de Entre Rios para la eleccion de los Diputados que formarán la Convencion Constituyente.....	253
4926	Seconcede nna gratificacion à las fuerzas que han concurrido à la campaña de Integridad nacional.....	254
4927	Queda en ejercicio de su cargo el Inspector General del Ejército, Coronel don Cesareo Dominguez..	254
4928	Se manda hacer el gravado del mapa jeográfico de la Provincia de Entre Rios,levantado por don Augusto Bravart.....	254
4929	Se aprueba el contrato celebrado con el Capitan don José de Lavarello sobre la navegacion del Rio Bermejo.....	255
4930	Se aprueba el contrato celebrado con Timoteo Gordillo y C. sobre las Mensagerias Argentinas.....	256
4931	Se nombra Inspector de postas y caminos á don Timoteo Gordillo....	256
4932	Se reconoce en el Ejéreito al Capitan de Caballeria don Estaquio Santa Cruz.....	256
4933	Queda en ejercicio de su cargo el Ministro del Interior doctor don Santiago Derqui.....	257
4934	Se manda hacer un Tedeum por la paz con Buenos Aires, obtenida por el Cónvenio de Noviembre 11 de 1859.....	257
4935	Por ausencia del Ministro de Guerra y Marina se encarga interinamente del despacho á el Inspector General de Armas, Coronel don Césareo Dominguez.....	257
4936	Por renuncia del Ministro de Hacienda se encarga interinamente de despacho al del Interior doctor don Santiago Derqui.....	257
4937	Se manda desarmar la escuadra Nacional, escepto el vapor «9 de Julio»	257
4938	Se reconoce Cónsul interino de Chile en San Juan, á don Juan Godoy..	258
4939	Se nombra Encargado de Negocios en Francia á don Mariano Balcarce..	258
4940	Se reconoce Cónsul del Estado Oriental en el Rosario, ó don Saturnino Revuelta.....	258
4941	Se nombra Sub-secretario del Ministerio del Interior, al doctor don Eusebio Ocampo.....	258
4942	Se nombra comisionado especial al doctor don Delfin B. Huergo, para la ejecucion del artículo 8° del pacto de 11 de Noviembre con Buenos Aires.....	258
4943	Se manda cerrar los efectos de la ley de derechos diferenciales con respecto á Buenos Aires, en virtud del pacto 11 de Noviembre.....	259
4944	Se reconoce en el Ejército al Teniente Coronel de Infanteria don Josè Alzate, y al Teniente 1° don Juan B. Marticorena.....	259
4945	Se nombra Administrador de Rentas en Santa Fé, á don Laurentino Candioti. y Capitan del Puerto á don Justo Reina.....	259
4946	Se otorga el pase á la bula de ereccion del nuevo obispo paranaense.	259
4947	Se manda abrir cuenta especial para el pago de intereses de los bonos Castellanos.....	260
4948	Se nombra oficial auxiliar del Ministerio de Hacienda, a don Ciriaco Segundo Diez Velez.....	260
4949	Se nombra una Comision arbitral liquidadora de las cuentas y reclamos procedentes de la Guerra de Cepeda.....	260
4950	Qneda afectado el impuesto adicional de 8 por ciento para los gastos de guerra, al pago de los gratificaciones acordadas al Ejército.....	260
4951	Se autoriza al Ministro de Hacienda para arbitrar fondos y negociar un empréstito, para pagar los oficiales y tropas de la Escuadra.....	261
	1860	
4952	Se confiere el grado de Coronel de infanteria al Dr. D. Benjamin Victorica.....	262
4953	Instalacion de la Comision arbitral de hacienda y liquidacion.....	262
4954	Ractificacion del Gobierno del Paraguay á las garantias de los artículos 14 á 15 del convenio de Paz de 10 de Noviembre de 1859.....	262
4955	Se declara que los gefes y oficiales á tropa de linea que disputan sueldos de la Nacion, no tienen opcion á la gretificacion acordada por decreto de 30 de Noviembre.....	263
4956	Se proroga el pago de patentes en la Provincia de Entre-Rios.....	263
4957	Se nombra Cónsul en Chile á D. Cárlos Lamarca.....	263
4958	Se nombra Cónsul General en Bolivia á D. Ramon Alvarado.....	263
4959	Acta de la ratificacion del Exmo. Gobierno del Paraguay, á la garantia del convenio de 10 de Noviembre de 1859, entre la Confederacion y la Provincia de Buenos Aires.....	263

Número	TITULO	Página
4960	Se acuerda una compensacion al Comisionado, al Secretario y escribiente de la Comision interventora de la Provincia de Mendoza.....	264
4961	Se convoca al Congreso á sesion para hacer el escrutinio de las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República.....	264
4962	Sufragio de los señores miembros del Congreso por Vice-Presidente de la Confederacion emitido en favor de los ciudadanos Brigadier General D. Juan Estevan Pedernera y Dr. D. Marcos Paz á quienes han cabido las dos primera mayorias, segun el escrutinio del 6 del corriente.	264
4963	Se reconoce en el Ejército Nacional al Coronel de caballeria D. Gerónima Olazabal.....	264
4964	Queda en ejercicio de su cargo el Ministro de Guerra y Marina, Brigadier General D. José Miguel Galan	265
4965	Se eleva al Congreso la Constitucion de la Provincia de Entre-Rios, y el Tratado con España para su exámen y aprobacion.....	265
4966	Se reconocen en el Ejercito Nacional á los Tenientes Coroneles D. Wenceslao Martinez y D. Gervasio Goytia.....	265
4967	Se reconocen en el Ejército Nacional en la clase de Capitanes *ad-honorem* á los Tenientes de Infanteria, Don Martiniano Quintanilla y D. Fermin Irigoyen.....	265
4968	Se reconocen en el Ejército Nacional al Sargento Mayor Graduado de Infantaria D. Martiniano Arisonendi, y al Capitan de caballeria D. Vicente Silva.....	265
4969	Eleccion de Presidente y Vice-Presidenta de la Confederacion.....	266
4970	Nombramiento de Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion....	266
4971	Se reconoce Cónsul General del Gran Ducado de Oldemburgo á D. Constant Santa Maria.....	266
4972	Se manda abrir un inciso adicional al presupuesto para los gastos eventuales del Ministerio de Hacienda.	266
4973	Se manda estender despachos á varios gefes.....	267
4974	Se nombra oficial 2º del Ministerio de Hacienda á D. Mariano Martinez..	267
4975	Se reconoce al Vice-Cónsul de Prusia en Gualeguaychú, D. Jacobo A. Spangemberg.....	267
4976	Se nombra oficial de Mesa del Ministerio de Hacienda, à D. Fermin Irigoyen.....	267
4977	Se nombra oficial de la Administracion de Rentas de Salta, à D. Mariano Sanchez.....	267
4978	Se acepta la renuncia del Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui, electo Presidente de la República.	267
4979	Se asigna al Gefe de la Comandancia General de la frontera del Chaco 150 $ mensuales.....	268
4980	Se nombra oficial de Mesa del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, á D. Raymundo Melara.....	268
4981	Se manda abrir una cuenta especial al presupuesto para los gastos del ramo de Marina.....	268
4982	Se fijan dos meses de plazo para cerrarse la suscricion al empréstito de 200,000 $ conforme al decreto de 30 de Diciembre.....	268
4983	Se nombra Cónsul General en Holanda á D. Julian Serruyo.....	268
4984	Ley aprobando el Tratado de reconocimiento, paz y amistad con España.	269
4985	Tratado de reconocimiento, paz y amistad con España.....	269
1986	Se manda abrir un crédito suplementario para los gastos de la imprenta del Estado.....	271
4987	Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Confederacion, General don Justo José de Urquiza	271
4988	Ley aprobando la Constitucion de la Provincia de Entre Rios.....	271
4989	Constitucion de la Provincia de Entre Rios.....	271
4990	Se nombra Plenipotenciario al doctor don José Luis de la Peña para celebrar un Tratado de amistad y comercio con Belgica	276
4991	Se fija el dia 5 de Mayo para la clausura del Congreso Federal.....	277
4992	Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la Confederacion Argentina y la Bélgica.....	277
4993	Se nombra en comision para restablecer el órden en la Provincia de la Rioja, á don Ramon Gil Navarro.	280
4994	Queda en posesion del cargo de Presidente de la República el doctor don Santiago Derqui.....	280
4995	Se organiza el Ministerio de la nueva presidencia.....	281
4996	Se nombra Sub-Secretario del Ministerio de Relaciones Esteriores al Oficial Mayor don Cárlos Guido y Spano.....	281
4997	Se encarga interinamente del despacho de Hacienda al Ministro del Interior doctor don Juan Pujol.....	281
4998	Se encarga interinamente del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al Ministro de Relaciones Esteriores doctor don Emilio de Alvear.....	281
4999	Se declaran comprendidos en la asignacion de medio sueldo, los letrados don Francisco Delgado y don Martin Zapata, Jueces nombrados de la Córte Suprema.....	281
5000	Se nombra Cátedratico de derecho natural, de gentes, economia politica y dsrecho constitucional argentino, en la Universidad de San Cárlos al doctor don Gerónimo Córtes.....	282
5001	Se nombra General en Gefe del Ejér	

Número	TITULO	Página
	cito de linea, al ex-Presidente General Urquiza	282
5002	Se nombra Comandante General del parque al Coronel don Cesáreo Dominguez, é Inspector General y Comandant de Marina, al General don José Maria Francia	282
5003	Se nombra Juez de 1ª circunscripcion judicial al doctor don José Francisco Lopez	282
5004	Se manda espedir despachos de cirujano de primera clase del Ejército con el rango de Teniente Coronel á favor del doctor don Daniel Araoz	282
5005	Se establece la administracion del papel sellado y estampillas, y se nombra Administrador á don Emilio Ballesteros	283
5006	Aforo de los efectos depositados en la Aduana del Rosario de que se pida reembarco ó tránsito para el estranjero	283
5007	Estableciendo que en las Aduanas de la Concordia y Restauracion no se exija fianza ni torna guia, para el tránsito de efectos depositados en la yerba del Brasil pague la mitad del derecho adicional	283
5008	Se nombra Ministro de Hacienda interino á don Tomás Arias	283
5009	Se nombra Comandante del Resguardo del Puerto de la Capital á don Enrique Victorica	284
5010	Se nombra oficial auxiliar del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, á don Manuel G. de Fonte	284
5011	Se nombra cirujano de primera clase del Ejército, al doctor don Francisco Barcher y se promueve á Teniente 2º al Alferéz don Leonor Sanchez	284
5012	Se manda juzgar militarmente al Coronel don Pedro Ozarzabal	284
5013	Se nombra Ayudante de la Comisaria de Guerra de la Seccion del Rosario, á don Francisco Moreno	284
5014	Se pide informe al Gobierno de Buenos Aires sobre los reclamos ó quejas que interpone el Gobierno de Montevideo	285
5015	Se nombra al Coronel graduado D. Nicolás Martinez Fontes (hijo) para que haga una vista de inspeccion y fiscalizacion á las cajas de los cuerpos del Ejército Nacional	285
5016	Se nombra Teniente 1º de Artilleria de linea al de marina don Juan Jobson	285
5017	Se nombra Capellan del Gobierno al Presbitero don José Delgado	285
5018	Se nombra Arcediano honorario en la Catedral paranaense al Presbitero don Domingo Eneo	286
5019	Se nombra Ayudante General de la Inspeccion y Comandancia General de Armas, al Coronel don Gerónimo Espejo, y Edecan del Gobierno al Coronel D. N. Martinez Fontes	286
5020	Se comisiona al Coronel don Gerónimo Espejo para hacer una visita de inspeccion á las fuerzas de la frontera del Chaco	286
5021	Se nombra Capitan de linea al Teniente 1º don Felipe Mansilla	286
5022	Se nombra Subteniente de Artilleria á don Rudecindo de la Barra y á don Francisco Vicoli	286
5023	Se nombra Sargento Mayor graduado de artilleria al Capitan don Manuel Luque	287
5024	Se manda abrir un inciso suplementario al presupuesto para los gastos de la Comision á Mendoza	287
5025	Se manda abrir cuenta suplementaria especial al presupuesto para los gastos de organizacion de la Provincia de Entre Rios	287
5026	Se manda abonar al Coronel don Juan Barbeyto 13 9 pesos por 67 novillos proporcionados para la movilizacion de las fuerzas nacionales	287
5027	Aprobando varias cuentas presentadas por la Secretaria de Guerra del Exmo. señor Capitan General de los Ejércitos	287
5028	Aprobando varias cuentas presentadas por la Contaduria de Guerra del Exmo. señor Capitan General de los Ejércitos	287
5029	Se proveen algunas vacantes en la Catedral de Salta	287
5030	Se concede el empleo de Subteniente de marina al guarda marina don Bernardo Peña	288
5031	Se nombra Comandante del Resguardo de la Capital á don Enrique Victorica	288
5032	Se nombra Subteniente de Artilleria á don Próspero Nori	288
5033	Se nombra Capellan del Gobierno al presbitero don Enrique Tisidre	288
5034	Se nombra Juez especial para algunos asuntos por inhibicion del Juez de 1ª Instancia de la 1ª circunscripcion judicial al Dr. D. Leonidas Echagüe	289
5035	Se manda abrir un inciso suplementario al presupuesto para subsidio de la Provincia de Santa Fé	289
5036	Se establecen los empleos de Sub-Secretarios en cada Ministerio, suprimiendo los de Oficial Mayor	289
5037	Se nombra Sub-Secretario del Ministerio del Interior al Dr. D. Vicente G. Quesada	289
5038	Por ausencia del Ministro del Interior se encarga interinamente del despacho al Sub-Secretario del ramo, doctor don Vicente G. Quesada	289
5039	Suscricion del Gobierno á «La Reforma Pacífica»	289
5040	Se nombra al General don José Maria Francia Inspector General del Ejército, Comandante de Marina y Gefe de las fuerzas de linea y guardias nacionales de la Capital	290
5041	Se nombra Teniente de Infanteria y Ayudante de órdenes del Gobierno Federal á don Rafael Hernandez	290
5042	Se nombra Subteniente de infanteria	

Número	TITULO	Página
	y Ayudante de la Inspeccion General del Ejército á don Segundo Robledo.....	290
5043	Se nombra Capellan del Colegio del Uruguay á fray Antonio Paternostro; y se manda abrir la clase de Italiano.....	290
5044	Se nombra Administrador de Correos del Rio 4°, á don Manuel Tizera	290
5045	Se Comisiona al doctor don Mateo Luque para intervenir en el Gobierno de Mendoza.....	290
5046	Se nombra oficial 1° de la mesa de Guerra de la Oficina de la Contaduria General á don Pablo Deluy.	591
5047	Se nombra Teniente y Subteniente para la brigada de artilleria «7 de Julio» núm. 1° de linea.....	291
5048	Se confiere el grado de Capitan al Teniente de Caballeria don Hilario Nicandro Lagos.....	291
5049	Se nombra una Comision encargada de proponer al Gobierno un reglamento y modelos de uniformes, insignias, y distintivos del Ejército y la Armada.....	291
5050	Se nombra Teniente 1° de Artilleria al Alferez de Marina don Aureio Salvañach.....	291
5051	Se autoriza á don Francisco Suarez para hacer publicaciones en los periódicos de España, sobre la riqueza, produccion y politica del Gobierno de la Confederacion.....	291
5052	Se nombra Inspector del Banco Maúa en el Rosario á don Daniel Araoz	292
5053	Se eleva al rango de Brigadier de los Ejércitos á don Jose Miguel Galan	292
5054	Se aumenta la fuerza del rejimiento núm. 10 en Santa Fe y se nombra gefe el Teniente Coronel don Francisco Rodriguez.....	292
5055	Se ordena entregar una suma al Comandante General de la frontera del Chaco, para el pago del servicio militar.....	292
5056	Se dota al parque nacional del personal necesario.....	293
5057	Se nombra cirujano de 1ª clase del Ejército al doctor don Vicente Montero.....	294
5058	Se organiza una compañia de infanteria núm. 18 en el Ejército, y se nombra Capitan de ella al Sargento Mayor don Manuel Luque.....	294
5059	Se reconoce Coronel de Marina en la armada nacional don Nicolás Jorj	294
5060	Se reconoce Cónsul de Chile en San Juan á don Gervasio Borgoño	294
5061	Se dá de alta al Capitan ad honorem de infanteria don Fermin Irigoyen	294
5062	Se nombra Teniente 1° del regimiento 5° de linea al Teniente 1° de marina don Cornelio Olivencia.....	295
5063	Se nombra Oficial 1° del Ministerio de Hacienda, á don Generoso Echegaray.....	295
5064	Se nombra Oficial 2° del Ministerio de Hacinda á D. Fermin M. de Irigoyen.....	295
5065	Se nombra oficiales para los regimientos 5° y 6° de linea.....	295
5066	Se casa la patente de Cónsul General en Lóndres, estendida á favor de D. Hugo Wilson; y se nombra en su lugar á D. Spenser Dickson...	295
5067	Se casa la patente de Cónsul en Cádiz estendida á favor de D. José Guardiola; y se nombra en su lugar á D. Tiburcio Ochotena.....	295
5068	Se nombra Cónsul en Sevilla á D. Francisco Alvear.....	295
5069	Toma posesion de su cartera el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. José S. de Olmos.....	296
5070	Determinando las atribuciones del Inspector General de Minas y Obras Públicas; y se nombra para ocupar este puesto al Ingeniero D. Augusto Bravard.....	296
5071	Se manda levantar un plano catastral del territorio federalizado y registro de propiedades.....	296
5072	Reglamento para la organizacion de la Inspeccion General del Ejército.	297
5073	Se nombra á D. Eusebio Pizarro Interventor de Correos en Córdoba..	297
5074	Se concede nueva proroga á D. Guillermo Wheelwright, para la empresa del ferro carril del Rosario á Córdoba.....	297
5075	Se comisiona al Ingeniero D. Albano M. de Labergne para trazar un camino recto y levantar el plano topográficos entre Santa Fé y Córdoba.....	298
5076	Se comisiona al Dr. D. Benjamin Victorica para un arreglo con el Gobierno de Entre-Rios, sobre medidas relativas á la desferalizacion.....	298
5077	Se organiza el cuerpo de edecanes para el servicio del Presidente; y el uniforme que deben usar.....	298
5078	Se organiza el personal de empleados del Ministerio de Guerra y Marina.....	299
5079	Se nombra Contador del Ministerio de Guerra y Marina á D. Adolfo Lemos.....	299
5080	Se organiza el plantel para el servicio de las tres oficinas reunidas; Inspeccion General, la Comandancia General de Armas y la Comandancia de Marina.....	300
5081	Se promueve á Coronel efectivo de caballeria el Teniente Coronel D. Ricardo Lopez Jordan.....	300
5082	Establece de academia teórico-práctico de las tres armas, y designando los gefes que han de dirigirlas.....	300
5083	Se encarga interinamente del Ministerio al Inspector General D. José Maria Francia, y de la Inspeccion al Coronel D. Jerónimo Espejo...	301
5084	Se nombra contador de la comision liquidadora de reclamos estrangeros á D. Anselmo Nuñez.....	301

Número	TITULO	Página
5085	Se nombra Encargado de Negocios en el Estado Oriental á Delfin B. Huergo	301
5086	Se establece una junta consultiva de hacienda	301
5087	Se nombran los miembros de la junta consultiva de hacienda	301
5088	Se nombra Alcaide de la Aduana de Gualeguaychú á D. Amador Graz.	301
5089	Nómbrase Cirujano de 1ª clase al Dr. D. Meliton Gonzalez del Solar	302
5090	Queda en ejercicio de su cargo el Ministro del Interior Dr. D. Juan Pujol	302
5091	Se designa el 17 de Mayo para la apertura del Congreso Legislativo	302
5092	Se aprueba el contrato con D. Salustiano Puerte estableciendo un buque á vapor, que haga la carrera de Buenos Aires á Gualeguay y al Rosario	302
5093	Concediendo pension de quince pesos mensuales á cada una de las hijas del Coronel D. Francisco de Echaurri	302
5094	Se nombra Sub-Secretario del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública al Dr. D. Emiliano Garcia	303
5095	Se manda organizar el Registro Nacional, bajo la direccion del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública	303
5096	Se disuelve la junta directiva de escuelas de la Capital y se nombra Inspector á D. José Rosenido Babio	303
5097	Se aprueban las oposiciones á varias cátedras de la Universidad de Córdoba y se nombran los catedráticos	303
5098	Se nombra Sub-Administrador en el Colegio de Monserrat á D. José Vicente de Olmos	304
5099	Quedan exentos del servicio militar los empleados y alumnos de la Universidad de Córdoba y de los Colegios de Monserrat y Loreto	304
5100	Queda en ejercicio de su cargo el Ministro de Guerra y Marina Dr. D. Benjamin Victorica, y el Inspector General D. José M. Francia	304
5101	Se hace nuevo arroglo y enrrolamiento de la Guardia Nacional en el territorio federalizado	304
5102	Se nombra Oficial 2º del Ministerio de Hacienda á D. Teodora S. de Bustamante	305
5103	Se nombra Oficial de mesa de Hacienda á D. José Manuel Diez Gomez	305
5104	Se ordena que los empleados del Gobierno Nacional en la Capital asistan puntualmente á las formaciones y ejercicios doctrinales de los cuerpos á que pertenecen	305
5105	Se establece el Estado Militar General del Ejército permanente de reserva	305
5106	Se establece la Comisaria de Guerra del Ejército permanente de reserva.	305
5107	Se manda abrir cuenta complementaria al presupuesto, para las cantidades pagadas por premios, segun la ley de 30 de Mayo de 1859	306
5108	Se otorga el pase á la bula de institucion del Obispo del Paraná	306
5109	Se organiza la fuerza de guarnicion en la Capital y escolta del Presidente	306
5110	Se nombra una comision para tratar con el enviado de Buenos Aires Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield	306
5111	Instrucciones que deberán observar los comisionados del Gobierno Nacional en los arroglos con el comisionado de Buenos Aires	307
5112	Ley aprobando el convenio de union con Buenos Aires	308
5113	Convenio de union entre la Confederacion Argentina y el Estado de Buenos Aires	308
5114	Se autoriza al Gobernador de Entre-Ríos General Urquiza para proveer y remover los profesores en el Colegio Nacional del Uruguay	309
5115	Se proveen algunas sillas en el coro de la iglesia catedral del Paraná	309
5116	Se proveen algunas sillas vacantes en el coro de la iglesia catedral de Córdoba	310
5117	Acta del juramento del Obispo del Paraná Dr. D. José Gabriel Segura	310
5118	Se nombra Comandante del Resguardo de Santa Fé al Coronel D. José Romero	310
5119	Se nombra catedráticos de matemáticas puras, física y astronomía en la Universidad mayor de Córdoba al Dr. D. Márcos A. Figueroa	310
5120	Se sobrosée en el proceso sobre la muerte del Brigadier General D. Nazario Benavidez	310
5121	Aprobando el contrato con José Lavarello, sobre la navegacion del rio Bermejo	310
5122	Concediendo próroga para presentar la Memoria al Ministerio de Hacienda	311
5123	Declarando un voto congratulatorio y de adhesion al Presidente de la República para la union con Buenos Aires	311
5124	Otorgando el pase al breve espedido en Roma nombrando protonotario al Dr. D. Miguel Vidal	311
5125	Se manda admitir en las aduanas nacionales en pago de derechos el papel moneda de Buenos Aires	311
5126	Se manda cesar el agente comercial establecido en la Provincia de Buenos Aires	311
5127	Se acuerda la compra de la casa propiedad del General Urquiza con sus muebles, para el palacio del Gobierno Nacional	312
5128	Se ordena que la suscricion del periódico «La Confederacion» se reparta	

Número	TITULO	Página
	en los cinco Ministerios, imputándose á los gastos eventuales.....	312
5129	Se nombra una comision que presente las medidas y reglamentos para correos, postas y caminos.....	312
5130	Se aprueba el contrato con la compañía del Salto Oriental, para la navegacion de los rios Paraná y Uruguay.....	312
5131	Se aprueba el contrato para la carrera de un paquete diario entre la Capital y Santa Fé.....	313
5132	Convocando á la Nacion á una Convencion Nacional «ad hoc» conforme á los pactos preexistentes con Buenos Aires.....	314
5133	Se convoca á las Provincias para la eleccion de convencionales «ad hoc».....	814
5134	Concediendo permiso al Presidente para salir de la Capital.....	314
5135	Por ausencia del Presidente de la República queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Vice Presidente.....	314
5136	Por ausencia de los Ministros propietarios del Interior, de Guerra y Relaciones Esteriores, se encarga del despacho interinamente á los Ministros de Justicia, Hacienda y al Inspector General de Armas....	314
5137	Se nombra Comandante del Resguardo de Goya á D. Miguel Calvo..	314
5138	Se concede una pension mensual á favor de la hija del Brigadier General D. José Maria Paz.....	315
5139	Se promueve al grado de Capitan efectivo al graduado del regimiento de infantería de Guardias Nacionales de la Capital D. Domingo Comas.....	315
5140	Se encarga interinamente del despacho de las tres oficinas reunidas en la Inspeccion General, al Coronel D. Jerónimo Espejo.....	315
5141	Se nombra letrado consultor del Colegio de Monserrat al Dr. D. Manuel Garcia.....	315
5142	Se nombra oficial de la mesa del Departamento de Hacienda á D. Jacinto Calvo.....	315
5143	Se nombra profesor de música en el Colegio de Monserrat á D. Federico Gustavo Staab.....	315
5144	Se reglamenta la forma de las citaciones ó remates para provisiones de la Comisaria de Guerra.....	316
5145	Acordando un crédito suplementario de 12,000 $ para gastos del viaje del Presidente á Buenos Aires....	316
5146	Acordando un crédito suplementario de 12020 pesos al presupuesto para los gastos de la Iglesia Catedral Paranaense.....	316
5147	Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Confederacion.....	316
5148	Se hacen varias promociones en las conongias de la Catedral Paranaense.....	317
5149	Quedan en ejercicio de su cargo los Ministros del Interior y Relaciones Esteriores.....	317
5150	Se nombra oficial de mesa del Ministerio Hacienda á D. Amador Lucero.....	317
5151	Se nombra Comandante del Resguardo de la Concordia al Coronel D. Julio Fonrouge.....	317
5152	Se nombran oficiales para el regimiento Nº 10 de linea.....	317
5153	Se nombra ayudante de la comisaria particular de Guerra de la Seccion Division á Don Angel Custodio Acosta.....	318
5154	Se nombra Porta-Estandarte del regimiento 3º de linea á D. José Nicasio Moyano.....	318
5155	Se nombra Cónsul en Concepcion del Penco á D. Samuel Navarro.....	318
5156	Se comision al Minisfro de Justicia para visitar los establecienios de su cargo en Córdoba.....	818
5157	Se nombra Sub-Secretario del Ministerio de Hacienda al Dr. D. Antonio Zarco.....	318
5158	Se nombra Ministro de Hacienda á D. Norberto de la Riestra.....	318
5159	Se manda cesar en sus funciones al Comisario particular de Guerra de la Seccion Santa Fá Sur D. Cayetano Carbonell y se nombra en su reemplazo á D. Meliton Sotomayor.....	318
5160	Se nombran Capitanes para los regimientos 5º y 6º de linea.....	318
5161	Se nombra guardian primero del Parque Nacional al Teniente Coronel D. Francisco A. Pereira.....	319
5162	Se recibe el juramento al señor Ministro de Hacienda D. Norberto de la Riestra.....	319
5163	Por renuncia del Ministro de la Guerra y Marina se encarga interinamente del despacho el Inspector General de Armas.....	319
5164	Se reglamenta el procedimiento de las solicitudes para las provisiones de la Comisaria de Guerra.....	319
5165	Se promueve á Coronel de Marina de Armada al Teniente Coronel D. Mariano Cordero.....	320
5166	Se reconoce como Capitan de Marina en la Armada á D. Federico Abad.	320
5167	Se promueve á Teniente Coronel de Marina en la Armada al Sargento Mayor D. Bartolomé Leonidas Cordero.....	320
5168	Se nombra Cirujano de 2ª clase del Ejército y Médico del Puerto al Dr. D. Estevan del Castillo.....	320
5169	Se mandan celebrar funerales por cuenta del Tesoro Nacional á los Coroneles Mayores D. Hilario Lagos y D. Roque Alvarado.....	321
5170	Se revoca el decreto por el que se nombró Cónsul en Durkerque á D. M. Vanderets.....	321
5171	Se nombra canónigo de merced en la	

Número	TITULO	Página
	Catedral del Paraná al presbítero D. Isidoro Fernandez	321
5172	Se reconoce Cónsul de Bélgica en el Paraná á D. Joaquin Otaño	321
5173	Se reconoce Cónsul de Bélgica en el Rosario á D. Antonio Zuvelru	321
5174	Se nombra Cónsul en Glasgow á D. Graham Gilmour	321
5175	Asignando tres mil pesos anuales para gastos de la secretaria privada del Presidente de la República	321
5176	Acordando un crédito suplementario para gastos de la instalacion de los poderes provinciales de Entre Rios y otro para los gastos de la secretaria privada del Ministerio	321
5177	Se nombra Cónsul General en Chile á D. Gregorio Beche	322
5178	Se declara el puerto del Diamante dependiente de la Aduana del Rosario	322
5179	Se manda que en las cajas nacionales no se hagan pagos en moneda de cobre, sino la cantidad que voluntariamente quieran recibir los interesados	322
5180	Disponiendo que la suma mensual que entrega Buenos Aires, se destine con preferencia al pago de sueldos corrientes	222
5181	Disponiendo que en las cajas nacionales se reciba la moneda boliviana, por su valor corriente en plaza con relacion al oro	322
5182	Estableciendo un impuesto por toneladas para sostener faros ó luces en la isla de Lobos y banco Inglès	323
5183	Se nombra comandante general interino de la frontera Sud y Oeste de Santa Fé, al Teniente Coronel de caballeria D. Gervasio Goytea	323
5184	Asignando al sueldo de Coronel al Auditor de Guerra	323
5185	Se reconoce en el Ejército Nacional al Capitan de caballeria D. Jacinto Lopez	323
5186	Contrato con D. Timoteo Gordillo y Ca. para el servicio de las Mensagerias	323
5187	Estableciendo un secretario en la inspeccion general de minas, y acordando una suma para gastos de oficina y compra de instrumentos	324
5188	Se suspende la sancion del presupuesto general para el año 1861 continuando vigente el del año corriente	325
5189	Se asigna una dieta y viático á los Convencionales que concurran á la Convencion «ad hoc» en la ciudad de Santa Fé	325
5190	Se separa la Capitania del Puerto del Resguardo en la ciudad del Rosario	325
5191	Se arregla la inversion del monto de los derechos de importacion pagaderos en letras á seis meses	325
5192	Disponiendo que la tarifa de derechos de importacion y esportacion vigente en Buenos Aires, rija en las Aduanas de la Confederacion	325
5193	Ley de Aduana	326
5194	Autorizando al Poder Ejecutivo para intervenir en la Provincia de la Rioja y declararla en estado de sitio conforme á la Constitucion	327
5195	Se nombra Sub-Secretario del Ministerio de Hacienda al Dr. D. Teófilo Garcia	327
5196	Se reconoce Teniente Coronel de infanteria á D. Angel Herrero	327
5197	Se reconoce Coronel de caballeria á D. Faustino Allende	327
5198	Ley estableciendo dos inspectores para el servicio de postas y caminos, y fijando sus atribuciones	328
5199	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta 4,000 pesos en el establecimiento de postas entre Jujuy, Orán, Humahuaca y Cobos	328
5200	Se nombra cabo de rentas del Resguardo de la Aduana del Rosario á Joaquin Bastos	328
5201	Ley acordando un crédito suplementario al Ministerio de Relaciones Esteriores	329
5202	Ley asignando una pension de 600 pesos anuales, á la viuda del Dr. don Vicente Lopez y Planes	329
5203	Se nombran canónigos honorarios de la catedral paranaense á los presbiteros don José Fernandez y don Miguel V. Lopez	329
5204	Se ordena la clausura del Congreso Federal	329
5205	Se nombra Interventor de Correos en Córdoba á don Gregorio Gonzalez	329
5206	Aprobando el contrato con los señores Gordillo y Compañia para el servicio de las mensajerias	330
5207	Ley estableciendo la Municipalidad en la Capital provisoria y territorio federalizado	330
5208	Códice de las reformas hechas por la Convencion Nacional «ad hoc», á la Constitucion sancionada ed Santa Fé el 1º de Mayo de 1853	333
5209	Constitucion reformada de la Nacion Argentina	334
5210	Acordando un crédito suplementario de 1071 pesos 37 centavos al Ministerio del Interior	343
5211	Acordando un crédito suplementario de 7000 pesos al Ministerio del Interior	343
5212	Acordando un crédito suplementario de 1500 pesos al Ministerio de Relaciones Esteriores	343
5213	Acordando un crédito suplementario de 34100 pesos al Ministerio de Relaciones Esteriores	343
5214	Autorizando al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato de arrendamiento de las Aduanas del Rosario y San Fé con don José de Buschental	343
5215	Autorizando al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito de cuatro millones	344

Número	TITULO	Página
5216	Prohibiendo que se giren libramientos por derechos de Aduana, mientras no hayan sido redimidos los que están á circulacion; y autoriza do al Poder Ejecutivo para emitir billetes de Tesoreria	344
5217	Declarando el valor legal de las monedas de oro estrangeras	344
5218	Queda en ejercicio de sus funciones el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, doctor don José Severo de Olmos	345
5219	Se nombra agraciado ejercitado á don Valentin Zamora	345
5220	Se prorroga por dos años la pension acordada á don Jonas Larguia para su educacion en Europa	345
5221	Acordando un crédito suplementario de 1,000 pesos al presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública	345
5222	Acordando otro crédito suplementario de 24981 pesos al presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública	345
5223	Acordando un crédito suplementario de 41,920 pesos 87 centesimos al presupuesto del Ministerio del Interior	345
5224	Se suspende toda suscripcion á periódicos	346
5225	Se manda abonar los gastos ocasionados en la resolucion de Catamarca	346
5226	Se autoriza al Senador don Pacido S Bustamante para intervenir en el Gobierno de la Rioja, á nombre del Gobierno Nacional	346
5227	Disponiendo que para los actos administrativos se use la designacion de «República Argentina» en vez de Provincias Unidas del Rio de la Plata ó Confederacion Argentina	346
5228	Disponiendo que no se admitan mas reclamos procedentes de la guerra que los presentados hasta la fecha	346
5229	Se nombra cirujano de 1ª clase del Ejército y Médico del Puerto del Rosario al doctor don José Oguin	347
5230	Se reconoce en el Ejército Nacional como Coronel de Caballeria á don Juan Francisco Palao	347
5231	Disponiendo que se solemnice con un Tedeum en todas las Provincias el 21 de Octubre, por la jura de la Constitucion Nacional en Buenos Aires	347
5232	Se provee [illegible]unas vacantes en la Catedral Paranaense	347
5233	Se comisiona al Gobernador de Entre Rios para visitar el Colegio Nacional del Uruguay, é informar sobre su estado	347
5234	Se nombra Sub-Secretario del Ministerio de Guerra y Marina al Teniente Coronel don José Antonio Alvarez de Condarco	348
5235	Sobre acumulacion de sueldos	348
5236	Se nombra Juez especial de 1ª Instancia á don Francisco Arias	348
5237	Se manda abrir un credito suplementario al tres puesto para el pago de la casa comprada al General Urquiza	348
5238	Se rescinde el contrato de Banco con el Baron de Mauá	348
5239	Se manda que la comision arbitral de reclamos, oiga al Fiscal General, antes de espedirse el laudo	349
5240	Se eleva á Brigadier General al Coronel Mayor don Bartolomé Mitre	349
5241	Se dota el personal del vapor «Nueve de Julio»	349
5242	Se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de España al doctor don Mateo Luque	349
5243	Se nombra Consul en Lóndres á D. M B. Lampson	350
5244	Se nombra Cónsul en Génova á don Juan B. Cúneo	350
5245	Se nombra Cónsul en Burdeos á don E M. de Santa Coloma	350
5246	Se nombra Cónsul en Barcelona á D. Juan Tresserra	350
5247	Se nombra Cónsul General en Lima á don Gregorio Escardó	350
5248	Se nombra Vice Cónsul en Paris á D. Otto Bamberg	350
5249	Se nombra Cónsul General en el Estado Oriental al doctor don Delfin B. Huergo	350
5250	Convenio con don Mariano Cabal y Compañia para la navegacion á vapor por los Rios Paraná y Uruguay	350
5251	Convenio con don Carlos Casavalle sobre la compra de la imprenta y publicacion del «Boletin Oficial»	351
5252	Se convoca al Congreso Federal á sesiones estraordinarias para el 1º de Abril del año 1861	351
5253	Se manda abrir cuenta supplementaria al presupuesto para el pago de dos carruages comprados por el Gobierno, y los haberes del Diputado doctor don Sarmino Laspiur	352
5254	Eleccion de vocales Municipales en la Capital y territorio federalizado	352
5255	Se comisiona al Gobernador de Tucuman para intervenir en el Gobierno de Santiago y restablecer el órden	352
5256	Se derogan los nombramientos de Jueces de la Corte Suprema hechos anteriormente	352
5257	Se nombra Vice-Consul en Lóndres á D. Juan Fair	352
5258	Se reconoce Cónsul de la Gran Bretaña en Buenos Aires á D. Frank Parish	352
5259	Se asignan dos mil pesos para compensacion á cada uno de los comisionados para los reclamos estrangeros	353
5260	Se autoriza al Gobernador de Buenos Aires para conocer en los asuntos de órden local, entre los agentes consulares estrangeros y las autoridades del pais	353

Número	TITULO	Página
5261	Se nombra Cónsul en Paris á D. José P. Guerrico	358
5262	Constitucion del Estado de Buenos Aires	358
5263	Se nombra canónigo honorario en la Catedral de Córdoba al presbitero Dr. D. José Silvestre Ceballos y de media racion al presbitero D. Salvador Alderete	360
5264	Se declaran nacionalizadas las Aduanas de Buenos Aires	360
5265	Se nombra Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos al Dr. D. Emilio de Alvear	361
5266	Se determinan las clases de billetes que se emitan á la circulacion; y las formalidades de la impresion	361
5267	Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Vice Presidente de la República	361
5268	Se nombra Preceptor de la segunda escuela de varones de la Capital á D. Santiago Valdetaro	361
5269	Se comisiona á D. José Maria Domínguez para que inspeccione las Aduanas de Entre Rios y Corrientes	362
5270	Se reconoce Cónsul del Reino de Prusia en el Rosario á D. Emiliano Frias	362
5271	Por ausencia del Ministro de Guerra y Marina se encarga interinamente del despacho al de Justicia, Culto é Instruccion Pública	362
5272	Se comisiona al Ministro del Interior Dr. D. Juan Pujol para tomar en la Provincia de Corrientes las providencias conducentes al mejor servicio público	362
5273	Se nombra Cónsul en Cochabamba á D. Juan Mariano Sanseteñea	362
5274	Contrato con D. Cárlos Casavalle para la impresion del Registro Nacional	363
5275	Se designa el dia 25 de Noviembre para la instalacion del Cuerpo Municipal en la Capital y territorio federalizado	363
5276	Se nombra oficial auxiliar del Ministerio de Justicia, Culto é instruccion Pública á D. Pedro P. Morcillo	363
5277	Se reconoce como Coronel de caballeria del Ejército Nacional á D. José F. Boedo	363
5278	Se nombra Vice Cónsul en Bilbao á D. Santiago M. Ingunza	363
5279	Queda en posesion del Poder Ejecutivo el Presidente de la República	364
5280	Se nombra Cónsul en Pernambuco á D. Juan D'Amorin	364
5281	Se reconoce el decreto sobre el contrato para la impresion del Registro Nacional con D. Cárlos Casavalle	364
5282	Queda en ejercicio del despacho el Ministro de Guerra y Marina General D. José Maria Francia	364
5283	Se nombra Cónsul de Hamburgo á D. Enrique Lorens	364
5284	Se nombra Vice Cónsul en Rio Janeiro á D. José Maria Frias	364
5285	Se nombra Encargado de Negocios cerca del Gobierno de Francia á D. Mariano Balcarce	364
5286	Por ausencia del Ministro del Interior queda encargado del despacho interinamente el de Justicia, Culto é Instruccion Pública	364
5287	Se revoca el decreto comisionando al Ministro del Interior Dr. Pujol para hacer en la Provincia de Corrientes arreglos del resorte Nacional	365
5288	Se otorga el pase á la bula de institucion de Obispo para la Diócesis de Salta en la persona de fray Buenaventura Rizo	365
5289	Se comisiona al Gobernador de San Luis para intervenir en la Provincia de San Juan y restablecer el órden público	366
5290	Instrucciones dadas al Gobernador de San Luis en su mision á San Juan	366
5291	Se nombra interventor de la renta de correos en la Capital á D. Teófilo Benitez	366
5292	Se establece una caja especial de depósitos mientras se establezca un Banco	366
5293	Se nombra juez especial de 1ª Instancia al de Comercio D. Miguel Barcos	367
5294	Se reconoce Cónsul General de Bremen en Buenos Aires á D. B. P. Moller	367
5295	Se reconoce Cónsul General del Estado Oriental á D. Mariano Espina	367
5296	Se nombra Vice Cónsul en Cádiz á D. Francisco Gallardo	367
5297	Se confiere el grado de Teniente Coronel de caballeria al Sargento Mayor de la misma D. Francisco del Prado	367
5298	Se pide á los Gobiernos de las Provincias de San Luis y Mendoza manden rendir los honores correspondientes á los restos del General D. Juan Lavalle en su transito por las mismas	367
5299	Se comisiona á D. Benjamin Villegas para revisar la cuenta de entradas que el Gobierno de Buenos Aires debe pasar al Gobierno Nacional	368
5300	Se manda abrir cuenta particular para los gastos en la intervencion en San Juan	368
5301	Se arregla la impresion y el registro de los billetes de Tesoreria	368
5302	Se nombra Cónsul General en Cuba á D. Ramon Monsalvo	369
5303	Se nombra Gefe del Estado Mayor de las fuerzas que guarnecen las fronteras de Santa Fé, al Coronel D. Rosendo M. Fraga	369
5304	Se nombra Vice-Cónsul de Albenga á D. José Galluzzi	369
5305	Se aumenta la pension á la viuda de D. Mariano Lamadrid	369

Número	TITULO	Página
5306	Se nombran Cónsules y Vice-Cónsules en muchos puntos	369
5307	Se fija el término de treinta dias para presentar reclamos referentes á la última guerra	370
5308	Se casan las patentes de varios Cónsules Argentinos	370
5309	Se nombra Cónsules y Vice-Cónsules	370
5310	Se renuevan sus patentes á varios Cónsules y Vice Cónsnles	371
5311	Se nombra Inspector de las Aduanas terrestres á D. Régulo Martinez	371
5312	Se encarga interinamente á el Ministro de Hacienda D. Norberto de la Riestra del despacho de Relaciones Esteriores	372
5313	Se encarga á los oficiales primeros de cada Ministerio la direccion y publicacion del Boletin Oficial	372
5314	Disponiendo que se ponga en pública subasta en la ciudad de Buenos Aires el vapor «Corrientes»	372
5315	Se autoriza á la Comision de reclamos estrangeros para arreglar y transar el asunto del Dr. D. Augusto Brougnes sobre colonizacion agricola en Corrientes	372
5316	Se nombra comandante en gefe de la circunscripcion militar del Sud al Brigadier General D. Benjamin Virasoro	373
5317	Se promueve á Coronel de caballeria al Teniente Coronel graduado D. Juan Ramon Nadal	373
5318	Se reconoce como Coronel de caballeria en el Ejército Nacional á D. José Maria Cortinez	373
5319	Se reconoce Cónsul de Bélgica en Buenos Aires á D. Luis Jorge Augusto Fernau	373
5320	Se nombra una comision para examinar la cuenta de gastos de espedaje al Gobernador de Buenos Aires y su comitiva	373
5321	Se manda abrir por la Contaduria una cuenta especial para los gastos en la intervencion de la Provincia de Santiago del Estero	374
5322	Se nombra Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores al Dr. D. Francisco Pico	374
5323	Se nombra Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior al Dr. D. Salustiano Zavalia	374
5324	Se determinan los ramos y rentas que debe administrar la Municipalidad	374
5325	Se nombra Tasorero de la Administracion de Rentas del Rosario á D. Ramon S. del Prado	374
5326	Se manda erigir en el panteon del Rosario, un sepulcro para los restos del Coronel D. Dámaso Centeno	374
5327	Se nombran oficiales adjuntos «ad honorem» á la Legacion en España al Dr. D. Emilio Torres y D. Juan Cossio	375
5328	Se asigna á D. Cayetano Rodriguez una pension mensual de veinte pesos	375
5329	Se comisiona á D. Domingo Oro para inspeccionar los trabajos de elaboracion de minas en el Interior de la República	375
5330	Se invita á los tenedores de libramientos sin intereses, para renovarlos sobre la Tesereria General á seis meses de plazo	376
5331	Se declara nula la eleccion de Rector de la Universidad mayor de San Cárlos y se nombran Rector, Conciliario y Vice Rector	376
5332	Se nombra Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario para Estados Unidos á D. Domingo F. Sarmiento	376
5333	Se aprueba la conducta del Comisionado del Gobierno Nacionál, Senador D. Plácido Bustemante en la Provincia de la Rioja	376
5334	Se manda abrir cuenta especial para el déficit del gasto en la subvencion de las Mensagerias Argentinas	376
5335	Se aprueba la tarifa de almacenaje y estingaje	377
5336	Se asigna un sodre sueldo á los empleados principales de la Contaduria y Tesoreria	377
5337	Se nombra Comandante General del Parque al Coronel D. Manuel Antonio Zavalia	377
5338	Se confiere el empleo de Coronel de caballeria al Teniente Coronel D. Eusebio Francia	377
	1861	
5339	Se dispone que los reclamantes por suministros hechos al Ejército Nacional ó por perjuicios directos inferidos por este en la última guerra, reciban un boleto que determine el manto de sus créditos reconocidos	378
5340	Se nombra oficial 2° del Ministerio de Guerra y Marina á D. Emiliano Thénevet	378
5341	Disponiendo que los derechos de importancion y demás contribuciones en la Provincia de Corrientes, puedan satisfacerse en papel moneda de dicha Provincia, por su equivalente con relacion á la moneda Nacional	378
5342	Se nombra médico titular del hospital de la Capital á Dr. D. Angel Donado	378
5343	Suscricion del Gobierno á la traduccion en los comentarips de Story sobre la Constitucion Federal de los Estados Unidos, por D. Nicolás A. Calvo	379
5344	Cesa en sus funciones la comision arbitral de haciénda y liquidacion, creada el 29 de Diciembre de 1859	379
5345	Se nombra Juez de Paz del territorio federalizado á D. Pedro Ramiro	379

Número	TITULO	Página
5346	Se manda abonar la impresion de la Memoria de Relaciodes Esteriores y documentos anexos presentados al Congreso	379
5347	Se reconoce Cónsul de Austria en la República á D. Jacobo Parravicini	379
5348	Se le asigna la remuneracion de cien pesos mensuales al colector D. Benjamin Villegas	379
5349	Se acepta la renuncia del Dr. D. Antonio Zarco del puesto de Sub Secretario del Ministerio del Interior	379
5350	Se nombra Sub Secretario del Ministerio del Interior al Dr. D. José M. Zuviria	380
5351	Nombando Secretario de la Legacion cerca de su Magesta la Reina de España á D. Juan Thompson	380
5352	Se acepta la renuncia que hace el Dr. D. Ramon Ferreyra de miembro de la comision examinadora de los reclamos estrangeros, y se nombra para sustituirle á D. Tomás Arias.	380
5353	Nombrando oficial de la Legacion cerca de S. M. C. á D. Cárlos Lezica, con 1500 pesos mensuales	380
5354	Se nombra primer gefe del regimiento N° 8 de línea, al Coronel D. José Ramon Luque	380
5355	Se nombra al Dr. D. Manuel R. Garcia Secretario de la Legacion en los Estados Unidos, con el sueldo de 2,000 pesos anuales	380
5356	Se comisiona al Dr. don Manuel R. Garcia, para que como Secretario de la Legacion en los Unidos Unidos, estudie la práctica judicial de los tribunales federales é informe al Gobierno	380
5357	Se nombra canónigo de merced en el coro de la Catedral paranaense al presbitero D. Severo Echagüe, y canónigo honorario de la misma al presbitero D. Miguel Moises Araoz.	381
5358	Se comisiona al Dr. D. Avelino Ferrayra para hacer tramitar ante las autoridades judiciales de Santa-Fé, los reclamos por sumiuistros á fuerzas nacionales del Ejército de operaciones	381
5359	Se comisiona á D. Félix Frias para hacer tramitar ante las autoridades de Buenos Aires, los reclamos por suministros á fuerzas nacionales del Ejército de operaciones	381
5360	Se manda celebrar funerales por el finado Coronel D. Doroteo Zalazar	382
5361	Se admite la renuncia del Ministro de Hacienda D. Norberto de la Riestra	382
5362	Se nombra Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda á D. Vicente del Castillo	382
5363	Se admite la renuncia del Ministro de Relaciones Esteriores Dr. D. Francisco Pico	382
5364	Se nombran empleados para el Ministerio de Guerra y Marina	382
5365	Se nombra Ministro interino de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores al Dr. D. Nicanor Molinas	383
5366	Se reforma la Constitucion de la Universidad mayor de San Cárlos	383
5367	Se nombra auditor de Guerra interino al Dr. D. José M. Zuviria	383
5368	Se licencia el batallon Constitucion N° 2 de línea	383
5369	Se nombran empleados de la Universidad mayór de San Cárlos	384
5370	Se comistona al General D. Angel Peñaloza para intervenir en el órden constitucional de la Provincia de la Rioja	384
5371	Se abre cuenta especial en la Contaduria para los subsidios de la Provincia de la Rioja	384
5372	Se nombra Vice-Cónsul en la isla de Menorca á Juan Rusiñol	384
5373	Se nombra á D. Rafael Cruzet, Vice Cónsul en Montevideo	485
5374	Se casa la patente del Vice-Cónsul en Montevideo D. Fernando Guerrico.	385
5375	Liquidacion de los sueldos del ex-Ministro Dr. D. Juan del Campillo	385
5376	Se abre cuenta especial en la Contaduria para los gastos del hospedaje del Exmo. Gobernador de Buenos Aires	385
5377	Disponiendo que se notifique al Fiscal del Estado toda resolucion del Gobierno en que haya tenido intervencion	385
5378	Se acepta como testo para las escuelas, colegios y universidad nacional el catecismo de Dr. D. Eusebio de Bedoya	385
5379	Se nombra Vice Rector de la Universidad mayor Nacional de San Cárlos al Dr. D. Tiburcio Lopez	385
5380	Se nombra gefe de la brigada de artilleria núm. 2 de línea al Sargento mayor D. Leopoldo Nelson	386
5381	Se nombra Cónsul en Gibraltar á D. Luis Imoces	386
5382	Se declaran puertos de segunda clase los de la Paz y Diamante en la Provincia de Entre Rios, y se establecen Administraciones de Rentas Nacionales	386
5383	Eleccion de un Diputado y dos Senadores por la Capital y territorio federalizado	386
5384	Se nombra Asesor General de Gobierno al Auditor de Guerra Dr. D. José Maria Zuviria	386
5385	Se reconoce como Teniente Coronel de Marina de la Armada á D. Julio Fonrouge	387
5386	Se reconoce á D. J. A. Hartenfels Cónsul General de la ciudad libre y anseática de Lubeke, con residencia en Buenos Aires	387
5387	Se casa la patente del Cónsul en Valparaiso, D. Mariano de Sarratea	387
5388	Se nombra Vice Cónsul en Burdeos á D. Fernando Santa Coloma	387
5389	Se nombra Administrador de la Adua-	

Número	TITULO	Página
	na de Bella Visia á D. Desiderio Onieva	387
5390	Se nombra juez especial en el asunto de los señores Castagno hnos. al Dr. D. Antonio Zarco	387
5391	Se nombra en comision á los doctores D. Pedro Antonio Pardo, D. Meliton Gonzalez del Solar y D. Francisco Soler, para ir á Mendoza á prestar auxilio á los heridos y enfermos por causa del terremoto	388
5392	Se ordena á todas las autoridades del tránsito presten su corporacion á la comision que va en auxilio de la Provincia de Mendoza	388
5393	Se abre por la Contaduria General cuenta especial para auxiliar á la ciudad de Mendoza despues del terremoto	388
5394	Se autoriza al Gobierno de Mendoza para la distribucion de socorros á las familias desgraciadas del terremoto	388
5395	Se establece un correo cada cinco dias del Rosario á Mendoza	388
5396	Se nombra una comision para levantar una suscricion para socorrer la ciudad de Mendeza en su desgracia por el terremoto	389
5397	Se nombsa Gefe del Resguardo de Santa Fé á D. Cornelio Lassaga	389
5398	Se nombra el personal de las Administraciones dr Rentas en la Paz y el Diamante	389
5399	Se restablece la mesa de estadistica en la Aduana del Rosario	389
5400	Se nombra canónigo de merced en el coro de la Catedral paranaense al presbitero Dr. D. José Maria Velazco	389
5401	Se nombra Administrador de Correos en Tucuman. á D. Angel Turino	390
5402	Se nombra Administrador de Correos en la Capital del Uruguay á D. Bernardo Victorica	390
5403	Se nombra Administrador de Correos interino en la Provincia de Mendoza á D. Manuel José Olascoaga	390
5404	Se nombra Administrador de Correos interino de la Provincia de Córdoba, á D. Emilio Achával	390
5405	Se declara vacante la Inspeccion General de Minas, Obras Públicas y Museo; y se comisiona á D. Sebastian Friaca para la conclusion de catastro territorial	390
5406	Sobre inasistencia de gefes y oficiales á las ceremonias á que concurre el Gobierno	390
5407	Se establece en la cindad de Corrientes el «Instituto Argentino», dominado antes «Colegio Argentino»	391
5408	Vista fiscal sobre la edicion auténtica de la Constitucion Nacional	391
5409	Declarando apócrifa la Constitucion Nacional publicada por la imprenta del «Comercio del Plata»	392
5410	Se nombra censor en la Universidad Nacional de Córdoba, á D. B. B. Arredondo	392
5411	Se nombra canónigo honorario de la Catedral del Paraná al presbitero D. Juan J. Brid	392
5412	Se designa el dia 12 de Mayo para la apertura del Congreso Legislativo Federal	392
5413	Se abre cuenta especial por la Contaduria General para el pago de la casa comprada para la Presidencia	392
5414	Se arregla el pago de billetes de Tesoreria	393
5415	Se organiza la guarnicion de la plaza de Corrientes	393
5416	Se nombra canónigo lectoral en el Paraná al presbitero D. Juan Isidoro Fernandez	393
5417	Se nombran los empleados de las Aduanas de la Paz y del Diamante	393
5418	Se manda abonar á D. Lorenzo Myer doscientos veinte pesos valor de una chata perdida	394
5419	Se orgauiza la defensa de la frontera Sud de la Provincia de Córdoba	394
5420	Nombrando Administrador de Corrientes en San José del Morro en la provincia de San Luis á D. Ricardo Benabal	394
5421	Se nombra una comision para intervenir en el Gobierno de San Juan y reponer al Gobernador D. Filomeno Valenzuela	394
5422	Ley autortzando al Poder Ejecutivo para movilizar las milicias de Santa Fé, Córdoba, San Luis y Santiago del Estero	394
5423	Se manda poner á disposicion del Ministro del Interior la suma de doce mil pesos para atender al servicio público	394
5424	Antorizando al Poder Ejecutivo para restablecer el órden en las Provincias de Cóldoba y San Luis	395
5425	Se nombra Ministro de Estado en el Depártamento del Interior al Dr. D. Severo Gonzalez	395
5426	Aprobando la conducta del Gobernador de San Luis, por el desempeño de la comision que se le habia encargado cerca de la Provincia de San Juan	395
5427	Concediendo permiso al Presidente para ausentarse de la Capital	395
5428	Se nombra Ministro interino de Guerra y Marina al Brigadier General D. Pascual Echagüe	395
5429	Queda en el ejercicio del Poder Ejecutivo el Vice Presidente de la República	395
5430	Modifidaciones al contrato con don Cárlos Casavalle para la impresion del Boletin Oficial	395
5431	Queda autorizado el Presidente para obrar segun las facultades que le ha dado el Congreso, en su mision á las Provincias del Interior	396
5432	Contrato celebrado entre el Exmo. señor Ministro de Hacienda Don Vicente del Castillo y Don Antonio Fragneiro, para un emprestito de quinientos mil pesos	396

Número	TITULO	Página
5433	Juramento del Ministro interino de Guerra y Marina, Brigadier General D. Pascual Echagüe.....	396
5434	Se suspende el pago de derechos de Aduana, con libramientos, bonos y billetes de Tesoreria.....	397
5135	Se comisiona al Ministro del Esterior para que trasladándose al Rosario. restablezca el órden.....	397
5136	Se reconocen en el Ejército Nacional algunos Gefes y Oficiales.....	397
5137	Juramento del Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, D. Severo Gonzalez.....	397
5138	Se comisiona al Senador Dr. D. Fernando Arias para conferenciar sobre la formacion de un Banco de depósitos, emision y descuentos en las Provincias de Córdoba, Tucuman y Salta.....	398
5139	Disponiendo que se reciban los libramientos, los bonos y billetes de Tesoreria, en pago de derechos de Aduana.....	398
5140	Se encarga interinamente del despacho de Relaciones Esteriores á el Ministro de Justicia, Culto é Inseruccion Pública.....	398
5141	Se faculta al Ministro de Relaciones Esteriores en comision en el Rosario para negociar fondos con el crédito del Gobierno.....	398
5142	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para movilizar las milicias de Entre Rios, Corrientes y demas Provincias de la República.....	399
5143	Se autoriza al General Urquiza para organizar el Ejecutivo y movilizar fuerzas de las Provincias.....	399
5144	Ley derogando el decreto de 3 de Noviembre último, referente á las Aduanas de Buenos Aires.....	399
5145	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para declarar en estado de sitio la ciudad del Rosario y su Departamento.....	399
5146	Se subdivide la division militar del Sud-Oeste y circunscripcion militar del Nord-Oeste.....	399
5147	Se faculta al Ministro en comision para declarar en estado de sitio la ciudad del Rosario y su Departamento.....	400
5148	Declarando en estado de sitio la Provincia de Córdoba por el término de treinta dias.....	400
5149	Nombrando Gefe de Policia interino de la Capital al Coronel de la Nacion D. Manuel Antonio Zavalia	400
5150	Tarifa de avalúos para las Aduanas de la República.....	400
5151	Se declara la tarifa de sueldos para la Armada Nacional.....	400
5152	Se concede la venia de edad que solicita el menor D. Mariano Gregorio Montano.....	401
5153	Se nombra Administrador de Correos en la Provincia de San Juan á D. Tiburcio Padilla.....	401
5154	Se reconocen Cónsules del Perú en Buenos Aires á D. Ventura Fernandez y en el Rosario á D. José de Arteaga.....	401
5155	Se nombra Encargado de Negocios en el Estado Oriental del Uruguay, al Dr. D. Diógenes J. Urquiza.....	401
5156	Se nombran Comandantes en Gefe de la division militor del Nor-Oeste y del Sud-Oeste.....	401
5157	Se nombra interventor de Correos en la Provincia de Córdoba, á Don Gregorio M. Villarquile.....	401
5158	Se autoriza al Ministro de Hacienda, para contraer un empréstito.....	402
5159	Se nombra Juez de Comercio interino en la Capital, á D. Leon Mugica...	402
1160	Se organiza un Ejército del centro en la República.....	402
5161	Se nombra Cónsul en Copenhague á D. Jorge C. Poulson.....	402
5162	Se nombra Administrador de Correos en la Provincia de la Rioja, á Don Angel M. Colina.....	403
5163	Se nombra Administrador de Correos de la Provincia de San Luis, á Don José Narciso Ortiz.....	403
5164	Se nombra Administrador é Interventor de Correos de la Provincia de Mendoza.....	403
5165	Ley concediendo privilegio por diez años á D. Guillermo Perkins, para establecer un nuevo poder motor..	403
5166	Queda revocado el decreto nombrando Enviado Estraordinario para Estados Unidos, á D. Domingo F. Sarmiento.....	403
5167	Destinando fondos para los gastos de la guerra con Buenos Aires.....	403
5168	Ley declarondo que el Gobierno de Buenos Aires ha roto el Pacto de 11 de Noviembre de 1859, y el convenio de 6 de Junio de 1860.....	404
5169	Facultando al Presidente de la República para el restablecimiento y gastos necesarios del Gobernador legitimo de la Provincia de Santiago del Estero.....	404
5170	Pròroga para presentar la Memoria del Ministro de Hacienda.....	404
5171	Se establece en Jujuí la Administracion de Aduanas con los Resguardos respectivos.....	404
5172	Se nombra Secretario de guerra del Capitan General Urquiza al Coronel Dr. D. Benjamin Victorica.....	405
5173	Se confiere el grado de Coronel al Teniente Coronel de Infanteria Don José Antonio A. de Condarco.....	405
5174	Se nombra Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno del Paraguay al Dr. D. Baldomero Garcia.....	405
5175	Se nombran oficiales de la Legacion cerca del Gobierno del Paraguay, á D. Felipe C. Nuñez y D. Andrés Gonzalez del Solar.....	405
5176	Se nombra prebendado de la 1ª media racion en la catedral del Paraná al presbitero D. Juan Alarcon.....	405
5177	Se nombra canónigo honorario de la	

Número	TITULO	Página
	Iglesia catedral del Paraná, al presbitero D. José Gelabert	406
5478	Se nombra prebendado de segunda media racion en la catedral del Paraná al presbitero D. José Delgado	406
5479	Acordando insignias al Rector y miembros del cláustro de la Universidad de Córdoba	406
5480	Crédito suplementario de trescientos pesos para gastos del Senado	406
5481	Se declaran nulas la ventas de caballos pertenecientes al servicio militar	406
5482	Se nombra Cónsul de la República en Burdeos, á D Felix Fauche	407
5483	Se nombra Cónsul en Barcelona, á D. Rafael Pahaehot	407
5484	Se nombra Cónsul en el Havre, á D L. Ll. Bransunuller	407
5485	Se nombra Receptor en el Resguardo de Yavi y auxiliares en el Ministerio de Hacianda	407
5486	Se revoca el decreto nombrando al Dr. D. Manuel R. Garcia para que estudiara les procedimientos judiciales de los Tribunales Federales en los Estados Unidos, é informase al al Gobierno Nacional	407
5487	Impuesto adicional del nueve por ciento *ad valorem*	407
5488	Se reconoce como Encargado del Consulado del Reino de Italia en Buenos Aires. á D. Giovanni Batista Cerutti	408
5489	Se nombra Vista en la Aduana de Salta, á D, Cayetano Arias	408
5490	Se nombra oficial de la Legacion en el Estado Oriental, á D. Justo Maeso.	408
5491	Queda en ejércicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la República	408
5492	Queda en posesion de su cargo el Ministro de Relaciones Esteriores, el Dr. D. Nicanor Molinas	408
5493	Exonerando al Ministro Secretario de Estado en el Departamente del Interior, Dr. D. Severo González	408
5494	Se encarga interinamente del Ministerio del Interior al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública	408
5495	Se encarga el mando del Ejército de operaciones al Capitan General D. Justo José de Urquiza	409
5496	Se estiende la garantia de nueve por ciento á todo el capital social de la empresa de navegacion de los Rios Salado y Dulce	409
5497	Asignando sueldo anual al Contador *ad hoc* y al oficial auxiliar de la comision liquidadora de la deuda estrangera	409
5498	Se nombra Administrador de Correos de la Provincia de San Juan, á D. Ireneo Vega	409
5499	Se comisiona al Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario en Francia é Inglanterra para celebrar un convenio con la empresa de los Rios Salado y Dulce	409
5500	Crédito suplementario de 417 pesos 50 céntimos para pago de los haberes del Preceptor y ayudante de la escuela del »Fuerte constitucional»	409
5501	Se nombra miembro de la comision liquidadora de reclamos estrangeros, al coronel D. Joaquin Maria Ramiro	410
5502	Se asigna un sueldo á los miembros de la Comision de Médicos para auxiliar á Mendoza, en el terremoto	410
5503	Estableciendo la forma de abonarse los sueldos de los empleados de las Secretarias del Congreso	410
5504	Estableciendo que los Oficiales Mayores de los cinco Ministerios, se denominen Sub-Secretarios de Estado	410
5505	Nombrando Coronel Mayor de los Ejércitos de la Nacion al Coronel de caballeria D. Juan Saá	410
5506	No haciendo lugar á la solicitud del Sargento Mayor D. Ciriaco 2º Diaz Velez, pidiendo ajuste y abono de sueldos desde el año 1840	411
5507	Se reconoce como Vice-Cónsul del Perú en el Rosario, á D. Ignacio Reyboud	411
5508	Se nombra Secretario contador de la comision de reclamos estrangeros, á D. Estèvan Brassac de St. Hilaire	411
5509	Se recibe de su cargo el Ministro de Relaciones Esteriores, Dr. D. Nicanor Molinas	411
5510	Se nombra General en Gefe del Ejército del Centro al Coronel Mayor D. Juan Saá	411
5511	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para declarar en estado de sitio cualquier punto de la República y restablecer el órden	411
5512	Declarando en estado de sitio todo el territorio de la República	412
5513	Ley autorizando al Presidente para ausentarse de la Capital	412
5514	Queda encargado del Poder Ejecutivo el Vice-Presidente de la República.	412
5515	Se nombra catedrático de derecho y economia politica en la Universidad Nacional de Córdoba, al Dr. Don Gerónimo Cortes	412
5516	Se remueve del cargo de Administrador de Aduana en la Villa Argentina á D. Rafael Fragueiro	412
5517	Se nombra Administrador de Aduana en Villa »Argentina,» á D. José M. Garanillo	412
5518	Se nombra Sub-Secretario en el Departamento de Relaciones Esteriores, á D. Manuel Martinez Fontes.	412
5519	Crédito suplementario de 3592$ 75 al presupuesto del Ministerio del Interior	413
5520	Subsidio de 40,000 pesos á la Provincia de Mendoza	413
5521	Crédito suplementario de 1200 pesos para la pension de la Viuda de Lavaysse	413
5522	Prorogando el término á la empresa	

Número	TITULO	Página
	del Ferro Carril del Rosario á Córdoba	413
5523	Crédito suplementario de 5519 pesos 49 centavos al presupuesto del Ministerio de Relaciones Estoriores	414
5524	Fijando el 30 de Setiembre para la clausura del Congreso Federal	414
5525	Se establece una reparticion consular en el Departamento de Relaciones Esteriores	414
5526	Se nombra oficial encargado ñe la reparticion consular, á D. Salustiano Zuviria	414
5527	Ley autorizando al Gobierno Nacional para contraar un empréstito de ocho millones	414
5528	Crèdito suplementario de 143,675 pesos 14 cts., para la deuda de los señores Beláustegui y Baudrix	415
5529	Crédito complementario para los sueldos de las Secretarias de amnas Cámaras	415
5530	Concediendo privilegio por diez años á D. Samuel F. Laffone para el uso de su máquina de aprensan carne salada	415
5531	Se nombra un Cónsul en Caracas, á D. Estevan Ponte	415
5532	Se nombra Secretario de la Legacion en Paris al Dr. D. Francisco Looez.	415
5533	Se establece que los libramientos con interès por provision al Ejército sean amortizados	415
5534	Prorroga del plazo para la ratificacion del Tratado con S. M. el Rey de los Belgas	416
5535	Se autoriza á los Administradores de Rentas de Santa-Fé, Corrientes y Entre Rios para que levanten un empréstito voluntario	416
5536	Se promueven algunos gefes y oficiales del Ejèrcito	416
5537	Disponiendo se h ga una emision de billetes de Tesorería por cien mil pesos	416
5538	Se nombra el pers nal del coro de la Catedral de Cuyo	417
5539	Se encarga del despacho del Ministerio del Interior, al Ministro de Relaciones Esteri res	417
5540	Se nombra Sub-Secretario del Ministerio del Interior, á don Càrlos Guido Spano	417
5541	Se acepta la renuncia del General don Pascual Echagüe del Ministerio de Guerra y Marina	417
5542	Se fija el tipo de los billetes de Tesoreria	417
5543	Facilitando la circulacion y pago de los billetes de Tesoreria	418
5544	Se nombran algunos empleados en el Ministerio del Interior	418
5545	Se establecen dos correos entre los pueblos de la Concordia y Restauracion	418
5546	Quedan sujetos á derecho las mercaderias de removido de la plaza del Rosario durante la ocupacion del enemigo	418
5547	Se acepta la renuncia del Juez de 1ª Instancia de la Capital doctor don José F. Lopez, y se nombra al doctor don Antonio Zarco en su reemplazo	419
5548	Disponiendo que no se paguen en las cajas nacionales, los libramientos que no esten girados con las condiciones de la ley	419
5549	Se nombra miembro interino de la Comision de reclamos estrangeros al doctor don José Zavalía	419
5550	Se autoriza al Gobernador de la Provincia de Santa Fé para movilizar las Milicias	419
5551	Se nombra Juez de 1ª Instancia en la Capital al doctor don José Zavalía, y Ajente Fiscal al doctor don Antonio Zarco	419
5552	Se suspende el pago de la mensualidad acordada á las meusagerias argentinas	419
5553	Se nombra Cónsul en el puerto de Málaga, á don Antonio de Aldana.	420
5554	Se designa dia para los exámenes anuales del Colegio Nacional del Uruguay y se nombra una comision general de exàmen	420
5555	Contrato con el doctor don Martin de Moussy, para la publicacion de su obra sobre la descripcion de la Confederacion Argentina	420
5556	Transaccion y arreglo del contrato con el doctor don Augusto Brougnes	421
5557	Hipotecando el Palacio de Gobierno para el pago de un empréstito contraido por el Ministro de Hacienda	421
5558	Se dá en pago de servicios al Comisario General de Guerra don Prudencio del Castillo, un buque nacional	422
5559	Se declara el Poder Ejecutivo en receso administrativamente hasta que se reuna el Congreso y dicte las medidas necesarias para salvar las dificultades que obligan al Poder Ejecutivo á declararse en receso	422
	1862	
5560	Reconociendo Censul de Italia en el Rosario con jurisdiccion en la Provincia de Santa Fé, á don Juan Antonio Grassi	423
5561	Reconociendo Cónsul de Chile en el Rosario, á don Càrlos M. Palacio y Portales	423
5562	Se conceden varias facultades al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires	423
5563	Circular sobre la convocacion del Congreso, dirigida á las Provincias de Santa Fé, Corrientes, Entre Rios, Córdoba, Catamarca, Santiago del Estero, Tucuman, San Juan, San Luis y la Rioja	423
5564	Circular sobre la convocacion del Con-	

Número	TITULO	Página
	greso, dirigida á los Gobiernos de Mendoza, Salta y Jujuy	424
5565	Se procede á la eleccion de Senadores y Diputados que deben integrar el Congreso Nacional	424
5566	Circular á los Gobernadores de Provincia sobre la eleccion y convocacion del Congreso Nacional	424
5567	Circular á los Gobernadores de Provincia, manifestándoles que el viático y dieta de los Senadores y Diputados son por cuenta de la Nacion	425
5568	Se nombran Veedores en la Aduana de Buenos Aires	425
5569	Se conceden varias facultades al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires	425
5570	Estableciendo que la autoridad delegada por las Provincias se ejercerá bajo la denominacion de Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional	425
5571	Circular á los Gobiernos de Santa Fé, Corrientes, Córdoba, Mendoza, San Juan, San Luis, Santiago, Tucuman, Catamarca Jujuy y la Rioja	426
5572	Comunicacion al Gobernador de Entre Rios, acompañándole el decreto que determina el modo y forma en que se acepta la delegacion hecha por las Provincias Argentinas	427
5573	Comunicacion al Gobernador de Salta, acompañándole el decreto que determina el modo, forma, objetos y estension del Poder Ejecutivo Nacional	427
5574	Circular á los Ministros Plenipotenciarios, acompañándoles el decreto que autoriza al Gobernador de Buenos Aires, para representar á la República en sus relaciones con las naciones extranjeras	427
5575	Declarando el cese de los Ajentes Diplomáticos acreditados por el caduco Gobierno Nacional	428
5576	Estableciendo el Registro Nacional	428
5577	Reconociendo Cónsul de S. M. el Rey de Dinamarca en la República, á don Cárlos Cristian Emilio Lengnick	428
5578	Reconociendo Vice Cónsul de S. M. el Rey de Dinamarca en Buenos Aires, á don Luis Eduardo Victor Lengnick	428
5579	Circular á los Gobernadores de Provincia comunicándoles que los actos del Encargado del Ejecutivo Nacional serán autorizados por los Ministros de la Provincia de Buenos Aires	428
5580	Se concede á varios guerreros de la Independencia vestir el uniforme de marina que se usó en aquella época	429
5581	Reconociendo Cónsul de Estados Unidos en Buenos Aires á don H. R. Helper	429
5582	Estado general de las Rentas de las Aduanas del Rosario y Santa Fé desde la ocupacion del Ejército Libertador hasta el 30 de Abril de 1862	429
5583	Reconociendo Cónsul General de Bélgica en la República, á don A. C. José Derote	430
5544	Reconociendo Cónsul General de Italia en la República, al Conde Bartolomeo de la Ville	430
5585	Aprobando el nombramiento de Gefe de la Frontera sobre el Chaco, al General don Antonino Taboada	430
5586	Convocando al pueblo de Córdoba para que proceda á la eleccion de los Diputados que han de concurrir al Congreso General	430
5587	Reconociendo como Encargado de Negocios de S. M. F. á don Leonardo de Souza Leitte y Acevedo	431
5588	Reconociendo Cónsul de S. M. F. en Buenos Aires á don Antonio José Alves Pinto	431
5589	Se nombra Cànonigo honorario al Presbitero don José Sevilla Vazquez	431
5590	Se nombran Canònigos para la Catedral de Buenos Aires	432
5591	Reglamentando la Policia Fluvial en la República	432
5592	Reglamento á que se refiere el decreto anterior	432
5593	Nombrando una Comision para recibir de las autoridades municipales del Paraná, los archivos de la Nacion	433
5594	Mensaje del Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, al Congreso Legislativo de la República	433
5595	Estado número 1 de las Rentas de las Aduanas del Rosario y Santa Fé, desde la ocupacion del Ejército Libertador hasta el 30 de Abril	441
5596	Reglamento y tarifa de la empresa de Mensagerias y Correos Nacionales	442
5597	Comunicando que se halla constituida la Honorable Cámara de Diputados de la Nacion, y el nombramiento de Presidente y Vice Presidente de ella	444
5598	Comunicando el nombramiento de Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados de la Nacion	444
5599	Comunicando el nombramiento provisorio de Presidente y Vice Presidente y Secretario del Senado	444
5600	Comunicando que la Honorable Cámara de Senadores de la Nacion se encuentra en *quorum* legal y constituida	444
5601	Ley disponiendo que el Gobernador de Buenos Aires ejerza las atribuciones anexas al Poder Ejecutivo Nacional, hasta que el Congreso resuelva lo que corresponde	445
5602	Reconociendo Delegado Consular de Italia en Cualeguay, á don Vicente Raggio	445
5603	Comunicando la aprobacion de los diplomas de varios Diputados	445

Número	TITULO	Página
5604	Declarando nulas las elecciones para Diputados Nacionales, practicadas en Córdoba en los dias 25, 26 y 27 de Abril de 1862	445
5605	Nónima de los Senadores que se han incorporado al Senado hasta el 7 de Junio de 1862	445
5606	Aprobando la conducta del Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Ejecutivo Nacional	446
5607	Se exonera á los señores Sallano y Etchebarne de la multa en que han incurrido por esceso de peso en la introduccion de una cantidad de manteca	446
5608	Presentacion de los conocimientos del cargamento que los capitanes de buques deben presentar al Resguardo de Bahia á su salida	446
5609	Se procede á la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la Nacion	447
5610	Las Rentas Nacionales del Rosario en su cuenta del 1° al 31 de Mayo	447
5611	Reconociendo á don Tomás José Hutchinson Cónsul de S. M. B. en el Rosario	448
5612	Mandando se proceda á la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República en todas las Provincias Argentinas	448
5613	Ley autorizando al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional para acortar el término establecido el 4 de Julio de 1859 para las elecciones de la Provincia de Córdoba	448
5614	Se manda practicar la eleccion de Diputados Nacionales en la Provincia de Córdoba	449
5615	Comunicando la aprobacion del diploma del Diputado electo por la Provincia de Mendoza, don Francisco Civit	449
5616	Circular á los Gobernadores de Provincia	449
5617	Comunicando la aprobacion de los diplomas presentados por los señores doctor don José E. Uriburu doctor don Cleto Aguirre y doctor don Joaquin Bedoya, electos Diputados por Salta	449
5618	Mandando se proceda á la eleccion de electores para Presidente y Vice Presidente de la República en la Provincia de Buenos Aires	449
5619	Las Rentas Nacionales de Santa Fé, en su cuenta desde el 1° al 31 de Mayo de 1862	450
5620	La Administracion de Rentas Nacionales de Mendoza, su cuenta del mes de Mayo de 1862	451
5621	Comunicando la incorporacion á la Cámara del doctor don Pedro Uriburu Diputado por Salta	451
5622	Reconociendo Ministro Residente de los Estados Unidos de América, cerca del Gobierno Argentino á D. Roberto C. Kirk	451
5623	Comunicando la aprobacion de los diplomas presentados por don José M. Ortiz y don Julio Zuviria, Diputados por San Luis	452
5624	Las Rentas Nacionales de San Juan en su cuenta desde el 1° al 31 de Mayo de 1862	452
5625	Reconociendo Vice Cónsul en Suecia y Noruega en el Rosario á don Guillermo Mackinlay	452
5626	Se nombra Secretario General de Asuntos Nacionales á don Luis L. Dominguez	452
5627	Disponiendo que las Aduanas de Entre Rios y Corrientes se pongan bajo la dependencia del Gobierno Nacional	453
5628	Las Rentas Nacionales del Rosario, en su cuenta desde el 1° al 30 de Junio de 1862	453
5629	Comunicando la aprobacion del diploma presentado por don Dermidio Ocampo electo Diputado por Catamarca	454
5630	Comunicando el nombramiento de Presidente y Vice Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion por el segundo turno del año Legislativo	454
5631	Comunicando la incorporacion del Presbitero doctor don Escolástico Tejada, Senador por Jujuy, y del General don Anselmo Rojo, Senador por Salta	454
5632	Las Rentas Nacionales de Santa Fé en su cuenta del 1° de Junio de 1862	454
5633	Se autoriza al Superintendente de Rentas Nacionales, D. Régulo Martinez, para inspeccionar y auxiliar las postas de las carreras del Interior	455
5634	Comunicando la aprobacion del diploma presentado por Don José de la Quintana, electo Diputado suplente por Jujuy	455
5635	Disponiendo que el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional entre en posesion de los objetos que segun la Constitucion pertenecen al Gobierno Nacional	455
5636	Comunicando la Incorporacion á la Cámara del Brigadier General D. Pedro Ferré, Senador por la Provincia de Corrientes	456
5637	Las Rentas Nacionales de San Juan en su cuenta desde el 1° al 30 de Junio de 1862	456
5638	Las Rentas Nacionales de Mendoza en su cuenta desde el 1° al 30 de Junio de 1862	456
5639	Nombrado Rector del Colegio de Monserrat al Dr. D. Eusebio Bedoya	457
5640	Nombrando al Dr. D. Eusebio Bedoya para que inspeccione los establecimientos de educacion existentes en la Provincia de Córdoba	457
5641	Reconociendo Cónsul de Bolivia en las Provincias de Salta y Jujuy, á D. D. Eugenio Caballero	457
5642	Las Rentas Nacionales del Rosario en su cuenta desde el 1° hasta el 31 de Julio	457

Número	TITULO	Página
5643	Las Rentas Nacionales de Santa-Fé, en su cuenta desde el 1º al 31 de Junio de 1862	458
5644	Mensage del Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, al Congreso Legislativo, comunicando una conmocion en Corrientes y la necesidad de restablecer el órden	459
5645	Nombrando al Ministro de Guerra y Marina para restablecer la paz pública en la Provincia de Corrientes	459
5646	Proclama del Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, al pueblo de Corrientes	459
5647	Disponiendo que se reciba en las Administraciones de Aduana en pago de derechos el papel moneda de Buenos Aires	459
5648	Documentos referentes á la guerra civil de la Provincia de Catamarca	460
5649	Se nombra al General D. Anselmo Rojo para que arregle las dificultades á que ha dado origen el nombramiento del Gobernador de Catamarca	466
5650	Declarando en estado de sitio por sesenta dias todo el territorio de la Provincia de Corrientes	466
5651	Comunicando la declaracion del estado de sitio por sesenta dias á la Provincia de Corrientes	466
5652	Ley autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para intervenir en la Provincia de Catamarca, á efecto de restablecer el órden	466
5653	Comunicando la aprobacion del diploma de D. Tadeo Rojo, electo Diputado por San Juan	467
5654	Ley de Aduanas de la República Argentina para el año de 1862	467
5655	Anexo á la Ley de Aduana de 1862	469
5656	Se resuelve que los sueldos nacionales puedan ser satisfechos en papel moneda de Buenos Aires	469
5657	Ley de federalizacion de la Provincia de Buenos Aires	469
5658	Personal de la Secretaria de la Cámara de Senadores de la Nacion	470
5659	Personal de la Secretaria de la Cámara de Diputados de la Nacion	470
5660	Reglando el pago de derechos de Aduana	470
5661	Determinando el papel sellado que debe usarse en las Aduanas de la Provincia de Buenos Aires	471
5662	Las Rentas Nacionales de San Juan en su cuenta desde el 1º al 31 de Julio de 1862	471
5663	Concediendo subvencion al vapor oriental «Dolorcitas» que hace la carrera entre los puertos del Rosario, Paraná y Santa Fé	472
5664	Servicio de peones en la Aduana	472
5665	Comunicando la aprobacion del diploma presentado por D. Fenelon Zuviria electo Diputado por la Provincia de Córdoba	472
5666	Ley destinando los fondos necesarios para el pago de varias deudas	472
5667	Comunicando la aprobacion de los diplomas de los Dres. D. Salustiano Zavalia y D. Luis Velez, electos Diputados por Córdoba	473
5668	Ley autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para construir Ferro Carril del Rosario á Córdoba	473
5669	Ley declarando Código Nacional el Código de Comercio redactado por los Dres. D. Dalmacio Velez Sarsfield y D. Eduardo Acevedo	474
5670	Presentado al Congreso Legislativo la solicitud del concesionario de la empresa de navegacion del Rio Salado D. Estévan Rams y Rubert	474
5671	Comunicando la lista de Diputados Nacionales salientes	474
5672	Comunicando el sorteo para la renovacion de la Cámara de Senadores	475
5673	Ley estableciendo las tarifas postales que rejirán en toda la República	475
5674	Las Rentas Nacionales de Santa Fé, en su cuenta desde el 1º al 31 de Agosto de 1862	476
5675	Refundiendo en el Regimiento de artilleria núm. 3º el escuadron del mismo nombre	476
5676	Reforzando el batallon núm, 3 de línea, que guarnece la frontera Sud	476
5677	Organizando las fuerzas de las tres armas de que se compone el Ejército	477
5678	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con Don Estevan Rams, sobre la navegacion del Rio Salado	477
5679	Prorogando por veinte dias el término de las sesiones del Congreso	477
5680	Comunicando las bases acordadas por la Lejislatura de Buenos Aires, sobre la Capital provisoria de la República	477
5681	Ley mandando levantar un censo general de la poblacion en cada una de las Provincias de la República	478
5682	Comunicando la aprobacion del diploma presentado por D. Augusto Lopez, electo Diputado suplente por Córdoba	478
5683	Comunicando la aprobacion de los diplomas presentados por los Doctores D. Francisco Moreno y Don Laureano Pizarro, electos Diputados por Córdoba	478
5684	Las Rentas Nacionales de Mendoza en su cuenta desde el 1º al 31 de Agosto de 1862	479
5685	Las Rentas Nacionales de San Juan en su cuenta desde el 1º al 31 de Agosto en 1862	479
5686	Administracion de Rentas Nacionales de la Restauracion, Junio de 1862	479
5687	Comunicando el nombramiento de Presidente y Vice Presidente de la Cámara de Diputados Nacionales	480
5688	Reconociendo como Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Italia al caballero don Rafael Ulises Borbolani	480

Número	TITULO	Página
5689	Deslindando los objetos nacionales y provinciales del Presupuesto de Buenos Aires, y proveyendo á la garantia de él	480
5690	Sobre el jiro que debe darse á las Rentas Nacionales en Buenos Aires, para formar el Tesoro General	482
5691	Organizando provisoriamente la Contaduria Nacional	482
5692	Nacionalizando el Ministerio de Guerra y Marina de Buenos Aires y nombrando Ministro del ramo en la República, al General don Juan A. Gelly Obes	482
5693	Nacionalizando el Correo de Buenos Aires	483
5694	Las Rentas Nacionales del Rosario, en su cuenta desde el 1º al 30 de Setiembre de 1862	483
5695	Disponiendo el pago por Tesoreria de las asignaciones para rancho y gastos menores de los cuerpos de la guarnicion correspondiente al mes de Octubre	484
5696	Comunicando el nombramiento de Presidente del Senado hecho en la persona del doctor don Valentin Alsina	484
5697	Eleccion de Presidente de la República Brigadier General don Bartolomé Mitre y del Vice Presidente Coronel doctor don Marcos Paz	484
5698	Actas de la sesion de escrutinio de la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República	484
5699	Rectificacion del estado número cinco, que se acompaña al Mensaje del Encargado del Poder Ejecutivo Nacional de Mayo 25 de 1862	491
5700	Comunicando la sancion definitiva de las bases propuestas por la Legislatura de Buenos Aires, acerca de la residencia de las autoridades nacionales	492
5701	Ley de Capital de la República	492
5702	Bases de una nueva ley de Capital de la República despues del reehazo de la ley de federalizacion de la Provincia de Buenos Aires	492
5703	Comunicando la aceptacion de la ley sancionada por el Congreso Nacional, sobre residencia de las autoridades nacionales en el municipio de Buenos Aires	493
5704	Ley determinando el sueldo del Presidente y Vice Presidente y Ministros y dietas de Senadores y Diputados	493
5705	Nombrando Administrador de Aduana en Buenos Aires á don Antonio Bilbao la Vieja	493
5706	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de 200,000 pesos en moneda metálica en subsidios de las Provincias	493
5707	Elevando el proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo á invertir hasta 50,000 pesos para á protejer la ciudad de Santa Fé de las invasiones del rio	494
5708	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta 50,000 pesos, en las obras necesarias para protejer á la ciudad de Santa-Fé de las invasiones del rio	494
5709	Haciendo cesar la jurisdiccion que ejercia en el municipio de la Capital el Gobierno de Buenos Aires	474
5710	Ley autorizando al Poder Ejecutivo, para habilitar el camino de los Sunchales entre Santa Fé y Santiago	494
5711	Nombrando al Archivero General de Buenos Aires, don Manuel R. Trelles para que haga el indice y proyecte la division de todos los documentos que por su naturaleza deben corresponder al Archivo Nacional	494
5712	Suprimiendo la Secretaria General de Negocios Nacionales	495
5713	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar contratos de Inmigracion estrangera	495
5714	Nombrando Ministros Secretarios de Estado	495
5715	Nombrando empleados del Ministerio de Relaciones Esteriores	495
5716	Nombrando Sub Secretario de Hacienda à don Palemon Huergo	495
5717	Nombrando Sub Secretario de Guerra y Marina al Coronel don Alejandro Romero	496
5718	Nombrando Auditor de Guerra y Marina al doctor don Cosme Beccar	496
5719	Se nombran empleados para el Departamento de Hacienda	496
5720	Nombrando Fiscal general de la Nacion al doctor don Ramon Ferreira	496
5721	Ley sobre Justicia Federal	496
5722	Ley declarando nacionales todos los territorios existentes fuera de los límites ó posesion de las Provincias	497
5723	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con don José Lavarello sobre la navegacion del Bermejo	497
5724	El Senado presta su acuerdo para el nombramiento de Majistrados de la Córte Suprema	498
5725	Nombrando los Majistrados que han de componer la Suprema Córte de de la Nacion	498
5726	Señalando el 20 de Octubre para la clausura de las sesiones del Congreso	498
5727	Mensaje del Poder Ejecutivo haciendo observaciones á el convenio de navegacion del Bermejo	499
5728	Ley autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta 50,000 pesos fuertes en preparar un local para las sesiones del Congreso	500
5729	Recaudacion del Impuesto de Contribucion Directa	500
5730	Se nombra un empleado para que corra con sacar los fondos del Banco para los pagos por libramientos que se jiren por el Ministerio de Hacienda	500
5731	Se nombra Oficial 1º del Ministerio de Guerra y Marina al Teniente Coronel don Avelino Susviela	500
5732	Ley destinando una parte del produ.	

Número	TITULO	Página
	cido de los derechos adicionales para el abono de los intereses y amortizacion de la deuda consolidada de la Confederacion, de los bonos, billetes de Tesoreria y libramientos anteriores al 1° de Abril de 1861	500
5733	Se dispone que los Administradores de Rentas Nacionales remitan mensualmente á la Tesoreria Nacional en Buenos Aires el 2 1[2 por ciento del derecho adicional	501
5734	Se dispone que el pago de derechos en las Aduanas de la República se efectué con Letras de Aduana	501
5735	Nombramiento de Cónsules Generales y Vice Cónsules de la República	501
5736	Nombrando empleados del Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública	502
5737	Nombrando Cónsules Generales y Vice Cónsules de la República	502
5738	Sobre franquicias al comercio con el Brasil, Paraguay y Estado Oriental	502
5739	Regularizando el servicio postal en la República	503
5740	Contrato celebrado con don José Lavarello para la navegacion del Rio Bermejo	503
5741	Nombrando Cónsules de la República	504
5742	Organizando la Tesoreria de la Nacion	504
5743	Designando el número que deben tomar dos Regimientos de caballeria de línea	504
5744	Contrato celebrado con don Luis Sauze sobre Correos Nacionales	504
5745	Ley sobre la deuda flotante que dejó el estinguido Gobierno de la Confederacion	506
5746	Se recomienda á los Administradores de Rentas la remision mensual á la Tesoreria Nacional de Buenos Aires, de el producido de los derechos respectivos	506
5747	Organizando la Contaduria General de la Nacion	506
5748	Designando el órden en que se ha de hacer el pago de los objetos á que fué destinado el producto de los derechos adicionales, por la ley de 23 de Octubre próximo pasado	507
5749	Resolucion en una solicitud pidiendo el abono de 6886 onzas de oro por suministros de artículos de guerra hechos á los sublevados de Buenos Aires en 1853 á pagar con los cueros ro ados que consumiese su ejército	508
5750	Se nombra Oficial de mesa del Ministerio de Gobierno a don Augusto Marcó del Pont	508
5751	Reglamento para los Cónsules Argentinos	508
5752	Sobre manifiestos de los cargamentos que vengan á la República y cobro de derechos consulares	511
5753	Arancel de Emolumentos Consulares	512
5754	Se dispone que el Administrador Nacional de Rentas en San Nicolas lleve por separado varias cuentas	513
5755	Reglamentos para las Capitanias de Puerto de la República	513
5756	Reglamentando de Policia de los Puertos de la República para los buques de alta mar	515
5757	Nombrando Cónsules y Vice Cónsules de la República	516
5758	Contrato celebrado con los señores Silveira y Compañia para la conduccion de la correspondencia entre la Concordia y Corrientes	516
5759	Sobre la apertura de las Asambleas primarias en los actos de Elecciones	517
5760	Se dispone que los Administradores de Rentas Nacionales remitan en adelante á la Contaduria General de la Nacion directamente las cuentas de sus respectivas administraciones	517
5761	Se nombra oficial de mesa del Ministerio de Gobierno á don Emilio Onrubia	517
5762	Nombrando empleados para la Administracion de Correos en la ciudad del Paraná	517
5763	Nombrando Administrador de Correos en la Concordia á don Teodoro Conde	517
5764	Nombrando Cónsules de la República	518
5765	Sobre la intervencion de los Cónsules Estrangeros en las sucesiones intestadas de los súbditos de su Nacion	518
5766	Reglamento de Policia para el cabotaje nacional en todo el litoral de la República Argentina	519
5767	Comisionando á don Juan D. Vico para informar sobre el estado del Colegio del Uruguay	521
5768	Proveyendo á la ejecucion de la garantia del presupuesto de Buenos Aires, y deslinde definitivo de él, así como á otros abonos que deben hacersele por la Nacion	521
5769	Memoria del señor Ministro de Hacienda doctor don Dalmacio Velez Sarfield	525
5770	Administracion de Rentas Nacionales de Restauracion, Junio de 1862	527
5771	Administracion de Rentas Nacionales del Uruguay, Agosto 31	527
5772	Administracion de Rentas Nacionales de Corrientes, Setiembre de 1862	528
5773	Nombrando Administrador de Correos Nacionales en la Provincia de Mendoza, á D. Nicanor Rivero	529
5774	Nombrando Visitador de las Aduanas de la Provincia de Entre Rios, á D. Juan Manuel Pedriel	529
5775	Nombrando Escribano de Marina á D. Ignacio Caballero	529
5776	Declarando no haber lugar á estradicion en el caso del súbdito brasilero José Antonio de Acevedo Santos,	529
5777	Aprobando las elecciones de municipales y suplentes practicadas en la ciudad de Buenos Aires el 30 de Noviembre, y designando el dia 21	

Número	TITULO	Página
	de Diciembre para practicar las que no se verificaron en la fecha anterior	529
5778	Aumentando el personal de la Administracion de Sellos	530
5779	Nombrando ingeniero de puentes y caminos nacionales á D. Pompeyo Moneta	530
5780	Organizando las Planas Mayores del Ejército Nacional	530
5781	Reduciendo las Planas Mayores de los Regimientos de Guardias Nacionales	531
5782	Encargando al Sub-Secretario del Ministerio de Guerra y Marina, para autorizar las resoluciones durante la ausencia del Ministro	531
5783	Asignando un aumento de sueldo al Administrador General de Sellos, D. Bernardino Riera	531
5784	Correspondencia cambiada con la Legacion del Perú en la República Argentina, sobre el Tratado Continental celebrado en Santiago de Chile, en Setiembre 15 de 1856	531
5785	Segunda Memoria del Ministro de Hacienda, Dr. D. Velez Sarsfield	517
5786	Designando el dia en que debe instalarse la Suprema Corte de Justicia Nacional	551
5787	Reconociendo el Vice-Cónsul de la República de Bolivia, en Oran, Don José Maria Arce	551
5788	Reconociendo en el carácter de Cónsul General, al Consul de S. M. el Rey de Italia D. Bartolomé de la Ville	551
5789	Nombrando Cúnsules de la República.	551
5790	Nombrando Administrador de Correos en la Provincia de San Luis, á D. José Rufino Alvarez	551
5791	Poniendo en ejercicio de sus funciones al señor Ministro de Guerra y Marina	551
5792	Aprobando las elecciones de municipales, practicadas en esta ciudad el 21 de Diciembre de 1862	551
5793	Suscribiéndose de cuenta de la Nacion á ciento veinte acciones en la «Sociedad de Minas de San Juan»	551
5794	Trasfiriendo, por via de subsidio á la Provincia de San Juan, las acciones suscritas por el Gobierdo Nacional en la «Sociedad de Minas de San Juan»	552
5795	Llenando algunas vacantes en el Coro de la Iglesia Catedral de Buenos Aires	552
5796	Circular dirijida á los Administradores de Rentas Nacionales en las Aduanas fluviales de la República, determinando la cantidad de cobre que ha de recibirse en el pago de derechos	552
5797	Acuerdo haciendo ingresar en las Planas Mayores los Generales, Gefes y Oficiales de la Guerra de la Independencia	552

ANEXO

Documentos espedidos por los Gobiernos de Buenos Aires

1857—1862

Número	TITULO	Página
	1857	
141	Se reconoce al Cónsul de Dinamarca en Buenos Aires D. Hermann Rosenthal	555
142	Proyecto de Reglamento para el Hospital del Ejército de la Frontera del Sud.—Por el Teniente Coronel D. Nicasio de Biedma, Sargento Mayor D. Rafael Burgeois y cirujano D. E. Fontana	555
143	Dispónese que no paguen almacenage los efectos que se estraigan dentro de los doce meses de su introducion	558
144	Se reconoce Vice Cónsul del Brasil en Buenos Aires á D. Antonio Marqués de Mendoça Junior	558
145	Se reconoce al Vice-Cònsul de Bolivia en Buenos Aires Don Adolfo E. Carranza	558
146	Se snprime el derecho de tonelaje para los buques de alta mar	558
147	Se suprime el derecho de patente de cabotaje	559
148	Se establece un derecho de faros	559
149	Excencion de derechos de almacenaje y eslingaje	559
150	Reforma del artículo 41 de la ley de Aduana	559
151	Se nombran canónigos para la Catedral de Buenos Aires	559
152	Creando una Escuela teórico-práctica de Marina y destinando al bergantin Rio Bamba para buque escuela	560
153	Se reconoce al Vice-Cónsul de Suecia y de Noruega en Buenos Aires, D. Pedro Ebbeke	560
154	Centralizacion de los depósitos en la Nueva Aduana	560
155	Sobre abusos que las mensajerias particulares y paquetes de vapor cometen conduciendo correspondencia sin la intervencion prévia de la renta	560
156	Se repone en el ejercicio de sus funciones el Cónsul de Portugal Don Cohelo de Meyrelles	561
157	Se nombra Veedor especial á D. Juan Iañiz	561
158	Se aprueban los tres Reglamentos presentados por la Comision de Marina para los buques de alta mar, cabotaje y balleneras guadaños	561
159	Reglamento de Policia del Puerto para buques de alta mar	561
160	Reglamento de Puerto para el cabotaje	562
161	Reglamento de Policia para las balleneras guadaños	564
162	Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta cuatro millones en la nueva Aduana y muelle de descarga	565
163	Centralizacion de depósitos	565
164	Ley de Aduana para 1858	565
165	Pesas y medidas decimales para el servicio de Aduanas	567
166	Se reconoce al Cónsul de Francia en Buenos Aires, D. Palamedo Enrique V. M. Marqués de Forbin Jamsou,	568
167	Medicion de cascos y graduacion de medidas espirituosas	568
168	Aumento de sueldo al comisionado especial	568
169	Resolucion recaida en una nota de la	

Número	TITULO	Página
	Curia Eclesiástica, pidiendo no se permita publicar almanaques que no lleven el Vº Bº de aquella autoridad	568
—	Resolucion recaida en 18 de Octubre de 1852 sobre el espediente relativo á la publicacion de almanaques	568
170	Tarifa de avalúos de Aduana	569
171	Disponiendo que se verifique el peso de los artículos á su entrada al depósito	569
172	Se nombran Veedores de Aduana	569
	1858	
173	Distribucion de Comisos	570
174	Facultando al Colector de la Aduana para resolver por sí, cuestiones de poca importancia referentes al despacho	570
175	Cesa el Comisionado especial de Aduaña	570
176	Plazo para el pago de los derechos de exportacion	570
177	Se nombra Veedores para la Aduana de Buenos Aires	571
178	Se nombra medidor y graduador de los líquidos en el despacho de la Aduana de Buenos Aires	571
179	Se establece el franqueo de cartas por sellos postales	571
180	Se nombra Comisario especial para que proceda al arreglo de varias reclamaciones de súbditos británicos por perjuicios que dicen haber sufrido	572
181	Se reconoce al Cónsul de Suiza en Buenos Aires, á D. Antonio Demarchi	572
182	Acuerdo nombrando un Comisario especial para que proceda al arreglo de varias reclamaciones pendientes de súbditos franceses por perjuicios	572
183	Se nombra adjunto al Comisario que debe entender en el arreglo de los perjuicios sufridos por súbditos británicos	572
184	Se nombra á D. José Mármol Comisario especial para entender en las reclamaciones de los súbditos Serdos por perjuicios	572
185	Se nombra á D. Félix Frias Comisario especial para entender en los reclamos de los Norte-Americanos por perjuicios	572
186	Se dispone que el Oficial auxiliar del Ministerio de Relaciones Esteriores pase en Comision á continuar sus servicios con el Comisario especial que debe entender en el arreglo de las reclamaciones de súbditos franceses y ciudadanos norte-americanos	573
187	Se reconoce al Cónsul General de las dos Sicilias en Buenos Aires, Don Pedro de Angelis	373
188	Se nombra Veedores para la Aduana de Buenos	573
189	Se nombra Inspector del Resguardo á D. Rafael Lavalle	573
190	El Vista D. Antonio Bilbao la Vieja pide se designen los artículos de su despacho	573
191	Se permite el depósito de frutos en tránsito en barracas patentadas	573
192	Asistencia de los empleados de Aduana á sus oficinas	574
193	Se permite la esportacion de ganado caballar y yeguarizo	574
194	Suspendiendo la prohibicion de estraer armas y otros artículos de guerra para cabos adentro	574
195	Disponiendo que el despacho de comestibles y bebidas se divida entre dos Vistas	574
196	Disponiendo que los buques de cabotaje abran registro	574
197	Resolucion recaida en nota del Colector General proponiendo que haya una sola oficina de tránsito	575
198	Resolucion recaida en la nota del Colector General proponiendo que los efectos averiados se depositen en almacenes de Aduana y que se haga el remate de ellos en dicho almacen	575
199	Disponiendo que se puedan satisfacer derechos al contado, descontándose el interés del Banco	575
200	Supresion de los habilitados de la Colecturia y Resguardo	575
201	Los dueños de mercaderias averiadas tienen el derecho de nombrar rematadores	575
202	Resolucion recaida en nota del Colector General relativa al modo de proceder cuando los interesados, adviertan disconformidad entre el contenido de los bultos y el manifiesto respectivo	575
203	Exceso en artículos de peso	575
204	Disponiendo que no se permita la descarga á buques de cabotage, sin haber obtenido el alije	576
205	Letras de Aduana, aceptadas á los cinco dias	576
206	Disponiendo se exija fiador en reembarcos solicitados por personas sin responsabilidad	576
207	Se reconoce al Vice-Cónsul de los Paises Bajos en Buenos Aires á Don Sjoerd Wiarda	576
208	Oficina del tránsito en la Aduana Vieja	576
209	Resolucion recaida en nota del Colector General proponiendo se estienda el plazo concedido para la permanencia de las mercaderias destinadas al interior de los rios	577
210	Resolucion recaida en una nota consulta del Colector General	577
211	La rebaja del «8 o|o» es por artículos de peso	577
212	Resolucion recaida en una consulta del Colector General, sobre el punto en que deben ser depositadas las materias inflamables	577

Número	TITULO	Página
213	Tarifa de avalúos: la comision que la forma resuelva las dudas que ocurran	578
214	El Alcaide principal de Aduana, pide que la hacienda entre toda á depósito	578
215	Se autoriza al Colector General para fijar un plazo prudencial para el despacho de los efectos existentes hoy en la Aduana de Buenos Aires	578
216	Liquidaciones en artículos de peso	578
217	En artículos de peso se liquidará por el resultado total de las partidas	579
218	Ley de Aduana para 1859	579
219	Subdivision de los manifiestos; forma en que deben presentarse	581
220	Se acepta la renuncia de D. Felix Frias del cargo de Comisario especial para el arreglo de los reclamos de súbditos Franceses y se nombra al Dr. D. Velez Sarsfield para reemplazarlo	581
221	Se nombran Veedores	581
222	Se nombra escribiente del Comisario especial encargado del arreglo de las reclamaciones de Franceoes y Norte Americanos y haciendo cesar al oficial del Ministerio de Relaciones Esteriores en desempeño de dicho puesto	582
223	Adicion de manifiesto: se conmuta la pena á los que no lo hiciesen dentro del término	582
224	Resolucion recaida en un asunts relativo á tres pipas de aceite, detenidas en la Aduana por exceso do contenido; y á las cuales aquella se negaba á entregar á D. Juan Gelly y Obes, que las solicitaba, ofreciendo parautir su importe	582
225	Dudas sobre avalúos: modo de resolverlas	582
226	Manifiestos sin designacion de peso ni contenido	583
227	Resolucion recaida en la solicitud de D. Juan Podestá, pidiendo se le permitiera descargar por la Bateria tres buques que tenia enfrente de aquella, con baldosas y piedras	583
228	Esportacion de pieles de chinchilla	583
229	Se nombra una Comision para formar una tarifa para el derecho de eslingaje	584
230	Reglamento de Policia maritima	584
231	Resolucion recaida en un reclamo interpuesto por la casa de Bunge, Bonefeld y Ca. por un cajon de cortes de chaleco perdidos en los depósitos de Aduana	585
232	Resolucion y antecedentes relativos á una solicitud de D. Pedro Brunet, pidiendo se le permita remitir por via fluvial del Arroyo de la Cruz, varios objetos á su establecimiento situado en el Partido de la Capilla del Señor	586
233	Resolucion recaida en nota del Colector General, consultando si deben ó no pagar derechos los instrumentos de uso particular que traigan los artistas que vengan al pais	586
234	Solicitan aumento de sueldo los ayudantes, encargados de los depósitos	586
235	Resolucion recaida en nota del Colector General, adjuntando otra del Vista de caldos, en que éste pide á aquel recabe del Gobierno autorizacion para resolver sobre los excesos de poca importancia, que resulten en el despacho	586
236	Se permite embarcar ganado lagar por el puerto de la Ensenada	586
237	Acuerdo mandando suspender el sueldo del Comisionado especial cerca del Gobierno de la República Oriental	587
238	Resolucion recaida en solicitud de don Samuel B. Hale y C. pidiendo permiso para embarcar dos mil cueros salados por la Bateria	587
239	Se reelijen los Veedores de la Aduana de Buenos Aires para el 1er. trimestre de 1859	587
	1859	
240	Reformas al Reglamento del Resguardo	588
241	Disponiendo que los frutos y producciones de las Provincias Confederadas que se condujeren en tránsito y sujetas al pago del derecho de esportacion deban ser depositadas en almacenes de Aduana	588
242	Se dispone que un guarda permanezca abordo de los buques hasta el momento zarpar	589
243	Se reconoce al Vice Cónsul de Portugal en Buenos Aires D. Antonio José Alvear Pinto	589
244	Se reconoce al Vice Cónsul de Suiza en Buenos Aires, D. Federico Kubli de Altstatten	590
245	Se prohibe la estraccion del territorio del Estado, del ganado caballar, yeguarizo y mular	590
246	Se reconoce al Cónsul de Hamburgo en Buenos Aires, Don Hermann Hinrich Roosen Runge	590
247	Se impone una multa á los introductores de materias inflamables en los depósitos de Aduana sin espresarlo en los manifiestos	590
248	Se reconoce al Cónsul de Sajonia en Buenos Aires D. Roberto Soehn	590
249	Se reconoce al Cónsul de España en Buenos Aires, D. Miguel Jordan y Llorens	590
250	Se crea una Junta do Comisos para que entienda y resuelva los casos de infraccion de las leyes y reglamentos de Aduana	591
351	Se reconoce al Cónsul de las dos Sicilias en Buenos Aires, D. Antonino Llambi	591
252	Se reconoce al Cónsul de Oldemburgo en Buenos Aires, D. Constant Santa Maria	591

Número	TITULO	Página
253	Sobre la ejecucion de las resoluciones de la Junta de Comisos	591
254	Se permite la estraccion del territorio del Estado de ganado caballar, yeguarizo y mular	592
255	Se determina el modo de efectuar el desembarque de los productos del pais provenientes de Puertos Argentinos para desembarcarse por via de tránsito	592
	1860	
256	Se permite el desembarque de frutos del Interior en todas las barracas de la márgen izquierda del Riachuelo	593
257	Servicio de peones en la Aduana de Buenos Aires	593
258	Se nombra Inspector y Sub Inspector de la Aduana de Buenos Aires	593
259	Se toman medas tendentes á evitar la sustraccion de efectos en la Aduana de Buenos Aires	593
260	Derecho de eslingaje de las mercaderias que se estraigan en tránsito	594
261	Se reconoce al Cónsul de Dinamarca en Buenos Aires; D. Cárlos Cristan Emilio Lenguick	594
262	Se repone en su puesto al Canónigo doctor don José Amenabar	594
263	Adiccion á las disposiciones propuestas por la Comision de Tarifa aprobadas en 20 de Diciembre de 1859	594
264	Medidas contra el contrabando	594
265	Se establece el servicio de peones para el despacho en la Aduana de Buenos Aires	595
266	Sobre documentos enmendados que se presenten al despacho de la Aduana	595
267	Se dispone que la Tesoreria General pague los libramientos del Colector General sobre varios objetos	595
268	Se arregla la contabilidad de la Colecturia General	596
269	Se ordena una contabilidad especial para las Aduanas de depósito	596
270	Se exonera á los empleados del Resguardo de Buenos Aires de la obligacion de concurrir á ejercicios doctrinales	597
271	Se nombra encargado de los peones de la Aduana á D. Wenceslao Acevedo	597
272	Se hace cesar la Legacion de Buenos Aires en Francia, continuando don Mariano Balcarce como Agente privado	598
273	Se ratifica el convenio complementario y esplicativo del 11 de Noviembre de 1859	598
274	Se nombran Canónigos honorarios á los presbiteros don Rufino Roigt y don Juan Paez	598
275	Se separa la mesa de sumarios de la Oficina de entradas y salidas de la Aduana de Buenos Aires	598
276	Se nombran Veedores de la Aduana de Buenos Aires	598
277	Se suspende la visita de órden á los buques mercantes	598
278	Se dispone que los capitanes de buques entreguen ademas de la traduccion del manifiesto original; dos cópias firmadas por ellos	599
279	Reformas á los tránsitos de Aduana	599
280	Sobre rancho excesivo que manifiestan algunos buques á su entrada en el puerto	599
281	Se suprime la declaracion que hacen los lancheros para el embarque de frutos del pais	599
282	Acumulacion de letras de Aduana	599
283	Reformas en el servicio de la Aduana de Buenos Aires	600
284	Ley de Aduana para el año 1861	600
285	Jura de la Constitucion Nacional por la Provincia de Buenos Aires	602
286	Prohibiendo el tránsito por tierra de mercaderias que adeuden derecho de importacion	602
287	Se hace estensivo á las pieles de cabra que se importan de las Provincias la libertad de derechos que establece el decreto de 15 de Octubre de 1858	602
288	Se derogan las franquicias acordados á los puertos de Bahia Blanca y Patagones	603
289	Tarifa de almacenaje y eslingaje	603
	1861	
290	Se dispone que los carros con carga que pasen por los puntos habilitados para descarga, dejen la papeleta correspondiente	604
291	Se prohibe fumar en los almacenes de depósito de Aduana	604
292	Se pide autorizacion para exigir se esprese en los manifiestos de despacho la nacionalidad de los buques	604
293	Reglamento de changadores en el muelle	604
294	Reglamento del muelle de pasageros	605
295	Informe de la Comision Consultiva sobre transferencias de mercaderias que existen en la Aduana	606
296	Se habilita un almacen en la Aduana de Buenos Aires para recibir en él las mercaderias que sean introducidas directamente al consumo	606
297	Se declara vigente la Tarifa de Avaluos del primer semestre	606
298	Se dispone que en él despacho y tránsito de mercaderias y frutos del pais procedentes ó con destino á las demás Provincias se proceda en la forma establecida antes de la fecha en que se mandó cumplir el decreto del Gobierno Nacional nacionalisando las Aduanas de Buenos Aires	606
299	Se nombran Veedores para la Aduana de Buenos Aires	606
300	Ley mandando emitir por la Casa de Moneda la suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente y estableciendo un derecho adicional de 2 ½ por ciento sobre la esportacion de frutos del pais destina-	

Número	TITULO	Página
	do á la amortizacion de esta emision	607
301	Establecimiento de depósitos patticulares de mercaderias	607
302	Se eliminan varios puestos en la Aduana de Buenos Aires	607
303	Servicio de peones en la Aduana	607
304	Inversion de fondos destinados á diversos gastos de Aduana	608
305	Se nombra un Ingeniero para la Aduana de Buenos Aires	608
306	Se establece que la sal de soda solo sea gravada con un 5 %	608
307	Se nombra á Don Régulo Martinez. para que inspeccione la mesa de libros de la Alcaidia de la Aduana.	608
308	Se determinan el servicio y obligaciones de los guarda almacenes de Aduana	608
309	Se dispone que el servicio de peones en la Aduana de Buenos Aires se haga por empresas particulares	609
310	Bases y condiciones para la licitacion del servicio de peones Aduana	609
311	Ley de Aduana para el año 1862	610
312	Se nombra una comision para que prepare una tarifa de almacenaje para 1862	612
313	Se nombran Veedores para la Aduana de Buenos Aires	612
314	Sobre falta de cumplimiento por parte de algunos consignatadios de mercaderias destinadas á depósito en la presentacion de sus cópias de factura	612

Número	TITULO	Página
	1862	
315	Se reconoce al Cónsul de Italia en Buenos Aires, D. Bartolomé de la Ville	614
316	Se declaran libres de derechos consulares los buques y pasageros que salgan de los puertos de la República Oriental para los de esta Provincia	614
317	Se reconoce al Vice-Consul de Italia en Buenos Aires D. Domingo Feddi.	614
318	Resolucion recaida en un espedinnte seguido por los Sres. Bonnemason, Heydecker reclamando de una contra-liquidacion hecha por la Aduana por derechos sobre unas cajas de arvejas que habian sido aforadas equivocadamente al tiempo de su despacho	614
319	Se estiende el plazo para presentar las cópias de facturas á la Aduana, hasta la terminacion de la descarga del buque introductor	615
320	No hay exoneracion de derechos para muebles usados, con escepcion de los que pertenezcan á inmigrantes	615
321	Se establece un Resguardo en el puerto de la Laguna de los Padres	615
322	Se dispone que el despacho de trigos y demás cereales en la Aduana de Buenos Aires se verifique por el Vista de comestibles acompañado de un Veedor especial	616

REJISTRO NACIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

PARTE SEGUNDA

3 DE FEBRERO DE 1852 A 31 DE DICIEMBRE DE 1862

AÑO 1857

4009—Se reglamenta la ley de 19 de Julio de 1856 sobre derechos diferenciales.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Enero 5 de 1857.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Para mejor inteligencia y cumplimiento de la ley de 19 de Julio del año anterior que establece los derechos diferenciales;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Los cabos de que habla la ley de 19 de Julio, son los de Santa Maria y San Antonio en la embocadura del Rio de la Plata—Art. 2° El comercio que se hace por la Cordillera de los Andes está en el caso del articulo 2° de la ley, en cuanto seguirá pagando el derecho ordinario.—Art. 3° El citado artículo 2° de la ley, no se opone á que los buques que vengan de cabos á fuera, con destino á puertos de la Confederacion, hagan escala en los puertos intermedios del Rio de la Plata.—Art. 4° Pueden dichos buques traer carga para los puertos del Rio de la Plata y para otros de la Confederacion, sin que este hecho ni la descarga de la parte destinada á aquellos, haga incurrir á las mercaderías dirijidas á los de la Confederacion, en el pago de derechos diferenciales.—Art. 5° Igualmente serán considerados con arreglo al artículo 2° de la ley, las mercaderías procedentes de cabos afuera, que dirijidas á puertos del Rio de la Plata, fuesen destinadas, ya sea todo el cargamento ó parte de él, á los de la Confederacion, sin haber descargado ó trasbordado en aquellos.—Art. 6° Por punto general, todas las mercaderías que se introduzcan en la Confederacion, en buques que hayan tocado en puertos intermedios de cabos adentro, serán sujetas á los derechos diferenciales, siempre que los interesados no hagan constar claramente que se hallan comprendidos en los articulos 3°, 4° y 5° del presente decreto.—Art. 7° Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior, se autorizará al Agente comercial argentino en Buenos Aires y Cónsul General en Montevideo, para que en los casos expresados en dichos artículos 3°, 4° y 5°, á solicitud de los interesados, espidan certificados convenientes, prévias todas las diligencias que fueren necesarias, para la plena averiguacion del hecho que certifican.—Art. 8° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL.—*José. Miguel Galan.*

4010—Se nombra Cónsul en Santiago de Chile á D. Domingo Vega.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Enero 6 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art 1° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en Santiago de Chile, D. Domingo Vega.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4011—Se nombra una Comision liquidadora para los reclamos extranjeros.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Enero 12 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Eje-

cutivo—Oida la necesidad espresada por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, para atender á las reclamaciones pendientes de los Ministros de Inglaterra y Francia, por perjuicios que dicen haber recibido varios súbditos de sus respectivas naciones, y atendido al proyecto de decreto que propone, del tenor siguiente:—CONSIDERANDO:—Que años ha, existen reclamos pendientes de los Gobiernos de Francia é Inglaterra, por perjuicios que se dice han sufrido algunos súbditos de aquellas naciones, á consecuencia de actos arbitrarios de funcionarios públicos de la República Argentina, en violacion de los derechos de aquellos;—Que el Gobierno Nacional desea, en sujecion á los principios que reglan su conducta, atender hasta donde le sea posible, aquellos reclamos; pero que debiendo regir á ese arreglo la equidad y justicia, conforme á la rectitud y justificacion de los Gobiernos reclamantes, y á la obligacion del nacional argentino, es indispensable proceder á una diligente investigacion, sobre el orígen de los actos y hechos que han dado ocasion á los reclamos, así como sobre la verdad respecto al monto de los perjuicios de cada uno de los que han representado á sus Gobiernos;—Que como esos actos y hechos se dan por efectuados en diversas localidades, y muchos se refieren á épocas lejanas de guerra civil, y el esclarecimiento demanda tiempo y una consagracion especial—Oido el Consejo de los Ministros;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Se establece una Comision compuesta de tres miembros al objeto de que, con conocimiento de los reclamos ya elevados por los Exmos. Ministros de Francia é Inglaterra; proceda á tomar por sí ó por delegados que nombre, las medidas necesarias para el esclarecimiento del orijen de los actos y hechos que han dado ocasion á los reclamos, así como de la verdad, respecto al monto de perjuicios de cada uno de los extranjeros reclamantes.—Art. 2° Los Exmos. Gobernadores de las Provincias, á solicitud de la Comision, le harán pasar en cópia legal todos los documentos ó constancias que existan en las oficinas públicas y sirvan á esclarecer los puntos á que se refiere el artículo 1°.—Art. 3° Los funcionarios públicos federales y provinciales cumplirán los encargos que les trasmita la Comision; y todo ciudadano está obligado á prestar declaracion jurada, si se le exije, para el espresado esclarecimiento.—Art. 4° La Comision ó sus delegados, siempre que reciban una declaracion jurada, lo harán ante Escribano Público ó dos testigos.—Art. 5° La Comision, tan luego de haber l enado el objeto de su creacion, dará aviso al Ministro de Relaciones Esteriores, al que consultará las dudas que tuviere.—Art. 6° Para componer la Comision que establece este decreto, se nombra á los ciudadanos, General D. Tomás Guido, Juez de la Córte Suprema de Justicia Dr. D. Nicanor Molinas, y al señor Fiscal del Estado Dr. D. Ramon Ferreira, que reunidos designarán el que, de entre ellos, debe hacer de Presidente.—Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—De conformidad con el dictámen de los señores Ministros, ha acordado se estienda en la forma debida.—CARRIL.—*Santiago Derqui—Bernabé Lopez—José Miguel Galan.*

4012—Se nombra Oficial 2° del Ministerio de Hacienda á D. Héctor Lopez.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Enero 12 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Oficial 2° del Ministerio de Hacienda, con antigüedad de 1° del presente, al ciudadano don Héctor Lopez, que desempeñaba la misma plaza en la reparticion de Aduanas.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 423.*)

4013—Se designa al Alguacil Mayor D. Cayetano Rodriguez para que corra con los gastos de la Cárcel Pública de la Capital.

Departamento de Justicia.—Paraná, Enero 13 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Para el mejor cumplimiento en sus efectos del decreto de 31 de Diciembre último, que dispone pasar al Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, la asignacion para gastos de la Cárcel Pública de la Capital, que señala el número 13, partida 5ª del presupuesto del Interior para el presente año—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase al Alguacil Mayor D. Cayetano Rodriguez para que corra con los gastos de la Cárcel Pública de la Capital, pasando semanalmente al Ministerio del ramo la correspondiente cuenta de la inversion de los fondos que se libren al efecto. —Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL —*Juan del Campillo.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 425).*

4014—Se establece en el Colegio Nacional del Uruguay una Capellania á título de órdenes.

Ministerio del Culto.—Paraná, Enero 13 de 1857 —El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendiendo á los beneficios que reportará el Colegio Nacional del Uruguay, de confiar á la direccion de un sacerdote del órden secular, la enseñanza religiosa, con la obligacion de desempeñar las necesarias funciones de Culto, de que al presente carece ese establecimiento;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Establécese para el servicio del Colegio Nacional del Uruguay, una capellanía á título de órdenes, cuya *congrua* será la renta del capital de *dos mil* pesos, al seis por ciento anual sobre el tesoro de la Confederacion.—Art. 2° S.E, Ministro Secretario de Estado en el departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, es el encargado del cumplimiento del presente decreto, como así mismo del nombramiento del que debe servir la espresada Capellanía.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4015—**Se nombran Jueces de Paz y Alcaldes** para la Provincia de Entre-Rios.

Departamento de Justicia.—Paraná, 15 de Enero de 1857.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8°, seccion 1ª del Reglamento de Administracion de Justicia:—El Vice-Presidente de la Confederacion, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Juez de Paz del Departamento del Paraná, á D. Salustiano Espeleta—Del Diamante, á D. Benito Pujato.—De la Paz, D. Gregorio Parera.—De la Victoria, D. Luis Bilbao.—De Nogoyá, D. Pablo Ereñú.—De Gualeguay, D. Felix Lascano.—De la Villa del Tala, D. Rosalio Albornoz.—Del Departamento del Uruguay, D. Pedro M. Irigoyen.—De Villaguay, D. Eduardo Montiel.—De la Concordia, D. Ignacio Rabelo.—Suplente del mismo, D. Felipe Fonrouge.—Art. 2° Quedan nombrados los Alcaldes en la forma siguiente:—DEPARTAMENTO DEL PARANÁ.—Del Cuartel 1°, D. Marcelino Carabajal.—Id 2°, D. Roque Ruiz.—Id 3°, D. Ramon Alzugaray.—Id 4°, D. Justo Sola.—Id 5°, D. Ramon Vazquez.—Id 6°, D Felipe Mendez.—Id 7°. D. Ramon Fernandez.—De los suburbios, D. Cupertino Madolell.—Del Distrito de la Manga, D. Camilo Giles.—Id id del Sauce, D. José M. Cartas.—Id id Quebracho, D. José Mendieta.—Id id del Tala, D. Agustin Castañeda.—Id id de Maria Grande, D. Angel Villaverde.—Id id de Antonio Tomás, D. Juan Crisóstomo Perez.—DEPARTAMENTO DEL DIAMANTE.—Alcalde de Cuartel, D. José Segundo Cueto.—Id del Distrito Costa Grande, D. Miguel Castaño —Id del Palmar, D. Calixto Montenegro.—Id del Salto, D. Juan Antunes.—Id de las Isletas, D. M. Copelo.—DEPARTAMENTO DE LA PAZ.—Alcalde de Barrio, D. Sandalio Gomez —Distrito de Alcaráz, D. Fermin Alviso.—Id id Hernandarias, D. Mauricio Ponce.—Id id del Yeso, D. Mariano Candioti.—Id id de Estaquitas, D. Casiano Dela—Id id Tacuaras, D. Miguel Torres.—Id id Chañar, D. Manuel Benitez.—Id id San José D. Mauricio Dubre.—DEPARTAMENTO DE LA VICTORIA.—Del Cuartel 1º, D. Rafael Abuyo.—Id id 2°, D. Eugenio Fano.—Id id 3°, D. Alfonso Pecantet.—Id id 4°, D. Pablo Morcia.—Id Distrito Rincon de Nogoyá, D José Escobar.—Id id Lagunas del Pescado, D Ramon Broin.—Id id Corrales, D. Dolores Gonzalez.—Id id Quebrachito, D. Felipe del Valle.—Id id Pajonal, D. Pio Godoy.—Id id Rincon del Dol, D. Francisco Solano Roldan.—DEPARTAMENTO DE NOGOYÁ.—Del Cuartel 1°, D. Ciriaco Echeverria.—Id id 2°, D. Santiago Villaraza.—Id id 3°, D. Meliton Martinez. — 1er. Distrito Algarrobitos, D. Pascual Ramos.—2° id D. Cristóbal, D. Vicente Alvarez.—3er. id Crucesitas, D. Lorenzo Gonzalez.—4° id Chiqueros, D. Serapio Henrique.—5° id Sauce, D. Fermin Cardoso.—6° id Montolla, D. Leonardo Cabrera.—DEPARTAMENTO DE GUALEGUAY.—Del Cuartel 1°, D. José Alvarez.—Id id 2°, D. Leonardo Febre.—Id id 3°, D. José Maria Aleman.—Id id 4°, D. Ramon Ceballos.—De Chacras, D. Toribio Chaparro.—Del 1er. Distrito, D. Manuel Pabon.—Id 2° id D. Estanislao Gonzalez.—Id 3º id, D. Isidoro Garay.—Id 4° id, D. Antonio Solis.—Id 5° id, D. Félix Ibarra —Id 6° id, D. Lorenzo Martinez —Id 7° id, D. Fermin Rodriguez.—VILLA DEL TALA.—Alcalde de Barrio, D José de la Serna.—Del Distrito Sauce, D. Federico Paiz.—Id id del Clé, D. Nicolas Pau.—Id id Raices, D. Silvestre Armoa.—DEPARTAMENTO DEL URUGUAY.—Del Cuartel 1°, D. Antonio Piñon. — Id id 2°, D. Manuel Antonio Fernandez.—Id id 3°, D. Aurelio Jorge.—Id id 4°, D. Manuel Ferreira.—Del Distrito 1°, D. Simon Escobar.—Id id 2°, D. Francisco de Urquiza.—Id id 3°, D. Manuel Basualdo.—Id id 4°, D. Bernardino Soto.—Id id 5°, D. Juan José Urquiza.—Id id 6°, D. Máximo Gaiarza.—Id id 7°, D. José Ramirez.—Id id 8°, D. Eduardo Rodriguez.—Id id 9°, D. Rosario Romero.—DEPARTAMENTO DE VILLAGUAY.—Alcalde de Barrio, D. Justo Dominguez.—Del Distrito 1°, D. Angel Garcia.—Id id Sauce Luna, D. Cándido Bravo.—Id id Las Raices, D. Lorenzo Roteta.—Id id Las Moscas, D. Mariano Arraigada.—DEPARTAMENTO DE LA CONCORDIA.—Alcaldes de Ciudad—Del Sud, D. Alejos Ramirez.—Id Norte, D. Justo Martinez.—Id Oeste, D. Ambrosio Areguai.—VILLA DE LA FEDERACION.—Alcalde de Barrio, D. Santos Olmedo.—Del Distrito 1°, D. Luciano Lassaga—Id id 2°, Yuquerices, D. Meliton Pelayo.—Id id 3°, Compáz, D. Dionisio Gimenez.—Id id 4°, Moreira, D. Demetrio de los Santos.—Id id 5°, Diego Lopez, D. Dionisio Franco.—Id id 6°, Federal, D Mariano Requena.—Id id 7°, Atencio, D. Secundino Duarte.—Id id 8°, Mandisovi, D. Juan E. Varela.—Id id 9°, Gualeguaycito, D. José Alvarez.—Id id 10, Tatuti, D. Simon Aguilar.—Id id 11, Ayuy, D. Carmelo Muñoz —Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 425.)*

4016—**Se manda liquidar por cada Ministerio** y por la Contaduría General, la deuda atrasada exigible hasta el 31 de Diciembre del año 1856.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 16 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—CONSIDERANDO:—1° Que la ley del presupuesto general de gastos para el año de 1857, no ha comprendido la deuda atrasada exigible correspondiente al ejercicio anterior que pasa al presente, sinó solo el cálculo de los ordinarios del año.—2° Que aunque para el pago de aquella deuda el Soberano Congreso autorizó al Poder Ejecutivo, por el artículo 2° de la ley de 21 de Julio de 1856, á negociar con los empresarios del Banco Nacional un empréstito, hasta la suma de *un millon*, este empréstito aún no se ha realizado.—3° Que si bien, en el caso de que fallase la negociacion del referido empréstito, el Poder Ejecutivo se juzga convenientemente autorizado por el artículo 9°, capítulo 2° de la ley de 8 de Noviembre de 1855, para crear recursos extraordinarios con que cubrir aquella deuda, usando del crédito interior y esterior de la Confederacion, sea emitiendo bonos de tesorería, ó empleando cualquier otro medio que juzgue conveniente, no es aun llegada la ocasion

tunidad de renunciar á aquella operacion de crédito, para emprender una nueva; y que aun considerándose la oportunidad conveniente, esta exigiria tiempo para realizarse.—4º Que no habiéndose hecho uso en el año 1856, mas que en una mínima fraccion, de los recursos extraordinarios que autoriza el citado art. 9º de la ley del presupuesto, para cubrir el déficit de *un millon ciento diez y ocho mil novecientos ochenta y tres pesos, tres centimos*, que resultaba del mismo presupuesto; y habiendo provisto con el ingreso de aquel año á una crecida suma de la deuda atrasada, amortizacion del papel moneda, de cupones, etc., necesariamente la mayor parte de la deuda que pasa al presente, se compone de los gastos ordinarios del ejercicio de 1856, que existen en libramientos girados por la Contaduría General, en órdenes de pago, decretados por los diversos Ministerios, y aún no libradas por el de Hacienda, y en liquidaciones pendientes; y que la naturaleza privilegiada de estos créditos procedentes de sueldos, de contratos y otros compromisos solemnes de la Administracion de conformidad á la ley de presupuesto, no se permite postergar indefinidamente.—3º Que mientras no se realice el empréstito de un millon, ó se arbitren otros recursos extraordinarios, habrá que hacer forzosamente uso de los ordinarios, para pagos urgentes de la deuda atrasada.—Siendo por otra parte necesario cerrar las cuentas del año económico fenecido, y que la Contaduría General forme cargo á cada uno de los departamentos de la administracion, de los respectivos gastos en aquel año, y que se conozca con exactitud el monto total de la deuda exigible que pasa al presente.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Por cada Ministerio se mandará liquidar las cuentas pendientes pertenecientes al ejercicio de 1856, y las pasarán con el decreto de pago que corresponde al Ministerio de Hacienda, antes del 28 de Febrero próximo.—Art. 2º El Ministerio de Hacienda remitirá á la Contaduría General, todos los decretos de pago que obran en él, á mas de los que expresa el artículo anterior, para que aquella oficina forme cargo de su monto, en la cuenta de gastos del año 1856, á los respectivos Ministerios, á cuyo efecto tendrá abierta dicha cuenta hasta el 31 de Mayo próximo.—Art. 3º La Contaduría General formará la liquidacion de la deuda atrasada, existente el 31 de Diciembre último, comprendiendo los libramientos girados y no pagados hasta aquella fecha. Esta liquidacion deberá quedar concluida en la citada fecha de 31 de Mayo.—Art. 4º Se abrirá por la Contaduría General, una nueva cuenta á la deuda exigible, que resulte de la liquidacion á que se refiere el artículo anterior; y á ella se imputarán todos los pagos que se hagan en el presente año correspondientes al ejercicio pasado.—Art. 5º De los recursos extraordinarios que arbitrare el Gobierno, en uso de la autorizacion que le ha sido acordada por el Soberano Congreso Legislativo, se repondrán de las rentas ordinarias, para los objetos á que están destinadas, las cantidades que de ellas se hayan invertido en pago de la deuda exigible del ejercicio anterior—Art. 6º Oportunamente se dará cuenta del presente decreto al Congreso Legislativo, etc.—Art. 7º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional. — CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4017—Queda en ejercicio de sus funciones el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Juan del Campillo.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Enero 19 de 1857.—Habiendo regresado á esta Capital S. E. el señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Juan del Campillo;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda en ejercicio de sus funciones S. E. el señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4018—Se comisiona al Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui, para que arregle lo conveniente al establecimiento de la Colonia Agricola de la Legion Anglo-Italiana.

Ministerio del Interior—Paraná, Enero 19 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—Siendo necesario establecer convenientemente la Colonia Agricola contratada de la Legion Anglo-Italiana, en la márgen derecha del Paraná, y demas puntos aparentes que reunan las condiciones establecidas en el contrato de esta referencia, y adoptar las demas providencias conducentes al cumplimiento de las obligaciones contraidas en él por el Gobierno de la Confederacion, y considerando: Que el medio mas espédito de llenar estos objetos y otros del servicio nacional, sin demora ú obstáculos de otro órden, es la presencia de la autoridad federal en la Provincia de Corrientes;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Se comisiona al Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui, para que representando al Gobierno Nacional en la Provincia de Corrientes, adopte en nombre de éste, las medidas conducentes al establecimiento de la Colonia Agricola contratada en la Legion Anglo-Italiana, y á los demas objetos del servicio Nacional que le están encomendados.—Art. 2º En consecuencia, el Gobierno de la Provincia de Corrientes, y todas las oficinas federales en aquella Provincia y en cualquiera vecina de la administracion federal, tendrán sus órdenes como emanadas del Gobierno Nacional.—Art. 3º Durante la ausencia de esta Capital del Ministro del Interior, queda encargado de este despacho el Ministro de Relaciones Esteriores, quien refrendará y hará cumplir el presente decreto.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4019—Se concede una pension á las hermanas solteras del finado Gobernador de Corrientes, D. Genaro Beron de Astrada.

Ministerio del Interior—Paraná, Enero 20 de 1857.—El Vice-Presidente de la Conferacion Ar-

gentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—CONSIDERANDO:—Que el ex-Gobernador de la Provincia de Corrientes D. Genaro Beron de Astrada, muerto en el combate de Pago Largo, es digno del recuerdo de la Nacion por las circunstancias especiales que surgieron en la época de su administracion, en la que se señaló por su lealtad, patriotismo y firmeza, que murió dejando en pobreza una familia huérfana, que dependia esclusivamente de él. Y deseando el Gobierno ejercer un acto de justicia, que á la vez sea un testimonio mas, que la Nacion Argentina no relega al olvido los sacrificios hechos en su favor, por el estímulo del patriotismo y buena fé;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Concédese á las hermanas solteras del finado Gobernador de Corrientes, D. Genaro Beron de Astrada, Doña Margarita y Doña Bárbara Beron de Astrada, una pension de quince pesos mensuales á cada una, que percibirán de la Administracion de Rentas Nacionales de la Provincia de Corrientes, á contar desde el 1° del entrante Febrero.—Art. 2° La pension concedida en el artículo anterior, subsistirá todo el tiempo que la pensionada permanezca soltera; debiéndose continuar en el caso de enviudar, mientras no contraiga nuevas nupcias.—Art. 3° Impútese esa partida á la de *gastos extraordinarios* del Ministerio del Interior, dándose cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4020—El Gobierno Nacional toma sobre si el contrato celebrado por D. Timoteo Gordillo con el Capitan D. Bertoldo Blandowski.

Ministerio del Interior.—Paraná, Enero 22 de 1857.—ACUERDO:—Considerando que D. Timoteo Gordillo, bajo la fé de lo estipulado con el Gobierno Nacional en su contrato de fecha 31 de Octubre de 1855, ha contratado y costeado desde Boston un ingeniero, para el servicio de su empresa, el cual ha venido ya á serle inútil para ella, desde que el Congreso Federal por su sancion, fecha 24 de Setiembre del año próximo pasado, dispuso que la apertura del camino que debia hacer el señor Gordillo, corriese á cargo y por cuenta del Gobierno Nacional; y considerando tambien que el espresado ingeniero puede serle de mucha utilidad al Gobierno para la obra mencionada ú otras de igual género; el Gobierno Nacional reconoce y toma sobre sí el contrato celebrado por D. Timoteo Gordillo con el Capitan D. Bertoldo Blandowski. En su consecuencia, abónensele los desembolsos que le hubiere originado dicho contrato, de los que el referido señor Gordillo presentará cuenta justificada; y dándoseles cópia de este acuerdo á los interesados, comuníquese á la Contaduría para su conocimiento y demás efectos.—CARRIL.—*Bernabè Lopez.*

4021—Se manda abrir una cuenta especial por la Contaduría á los gastos de la Colonia Anglo-Italiana.

Ministerio del Interior.—Paraná, Enero 23 de 1857.—ACUERDO.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—Teniendo en vista que los gastos que demanda la colonia agrícola Anglo-Italiana, no pueden imputarse á la partida votada para gastos extraordinarios del Departamento del Interior, por ser su monto mayor que la cantidad que importa dicha partida, y su destino estraño al objeto para que fué votada; oido el Consejo de Ministros, ha dispuesto se abra por la Contaduría General, una cuenta especial á los gastos de dicha colonia, á la que deberán imputarse todos los libramientos que se hubiesen hecho y se hicieren en adelante para ese destino, debiendo en oportunidad solicitarse del Congreso un crédito suplementario al presupuesto del corriente año, para llenar las obligaciones que el Gobierno ha contraido por el contrato celebrado sobre la espresada colonia. —Comuníquese al Ministerio de Hacienda á sus efectos.—CARRIL—*Bernabè Lapez.*

4022—Se aprueba el estatuto de la Sociedad de navegacion y comercio de los Rios Salado y Dulce.

Art. 1°—La sociedad se denominará Sociedad de Navegacion y Comercio de los Rios Salado y Dulce, y durará quince años, contados desde el dia en que empiece á correr el término fijado para el privilegio, conforme al artículo 1° del contrato celebrado con el Exmo. Gobierno Nacional en 2 de Junio de 1856.—Art. 2° El principal objeto de la sociedad es el cumplimiento de las obligaciones contraidas por el contrato citado, y accesoriamente todas las operaciones comerciales ligadas á la navegacion de los Rios Salado y Dulce, de que á juicio del Director y Junta Inspectora, pueda resultar utilidad á la empresa. —Art. 3° El capital social será de cuatrocientos mil pesos metálicos, divididos en dos mil acciones de á dos doscientos pesos cada una.—Art. 4° El importe de las acciones se pagará en la forma siguiente:—Una mitad al tiempo de suscribir la póliza.—Un cuarto el 1° de Abril próximo.—Un cuarto el 1° de Julio próximo.—Art. 5° Los accionistas que no verificasen las entregas en los plazos establecidos en el artículo precedente, perderán en beneficio de la Sociedad, las cantidades que hubiesen entregado, salvo los casos de fuerza mayor ó caso fortuito legítimamente comprobados.—Art. 6° Mientras las acciones no sean integramente pagadas, se expedirán títulos provisionales á nombre individual y no á la órden.—En tal caso, la propiedad de las acciones se establecerá por la inscripcion de los libros de la sociedad, y la cesion ó traspaso solo podrá hacerse por declaracion que se estenderá á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado bastante.—Art. 7° Despues de pagado integramente el importe total de las acciones, serán éstas concedidas á la órden, y por consiguiente, negociables y transmisibles dentro y fuera de la República, por medio de endoso.—Las acciones serán firmadas por el Director ó quien le represente (artículo 10), y por dos cuando menos, de los miembros de la Junta Inspectora (artículo 11).—Art. 8° Los accionistas solo responden por el valor nomi-

nal de sus acciones, sean cuales fueren los sucesos que sobrevengan.—Art. 9º Al empresario Director corresponden las tres cuartas partes de las acciones á que se refiere el articulo tercero.—Esas acciones serán negociables en la forma establecida por el articulo 7º. Mientras no fueren negociadas, responde el Director por su importe, así como por el de todas las demás acciones que no fuesen colocadas.—Art. 10. La administracion general de la sociedad corresponde esclusivamente al Director D. Estevan Rams y Rubert, con calidad de oir el dictámen de la Junta Inspectora, en todos los casos que sea necesario, conforme á la disposicion del articulo 15.—El Director tendrá el derecho de hacerse representar para todos los actos de la sociedad, por un apoderado debidamente constituido.—Ese derecho pasará á sus herederos legitimos, en el caso de fallecimiento antes de la conclusion y liquidacion de la sociedad.—Art. 11. En la primera reunion general de los accionistas, se elejirán, á mayoría absoluta de votos, tres individuos que constituyen una Junta Inspectora de los trabajos de la direccion.—El nombramiento solo podrá recaer en individuos que estén suscritos por cuatro acciones, cuando menos.—Art. 12. Los accionistas podrán concurrir á la asamblea general por si, ó por medio de apoderados legitimos. —Art. 13. El número de votos á que tendrá derecho cada accionista, será proporcionado al de sus acciones, en la forma siguiente:—Por una ó dos acciones, un voto. Desde dos hasta diez inclusive, un voto por cada dos acciones. Desde diez hasta treinta, un voto por cada cuatro. Desde treinta hasta sesenta, un voto por cada seis. Desde sesenta hasta cien, un voto por cada ocho. Desde cien en adelante, un voto por cada diez acciones.—Ninguno, incluso el Director, podrá tener mas de treinta votos, sea cual fuere el número de acciones, que represente por si ó por otros.—Art. 14. La Junta Inspectora se reunirá ordinariamente una vez por mes, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias, que el Director promueva, ó que sean solicitadas por escrito, por alguno de los miembros de la Junta, ó por un número de accionistas que represente cincuenta acciones, cuando menos (articulo 20). —Art. 15. La Junta Inspectora dara su dictámen siempre que se trate de negocios de consideracion, que escedan los limites de la administracion, como compra de nuevos vapores, construccion de depósitos, negociaciones por cuenta de la sociedad, contratos de colonizacion, enagenacion de los terrenos cedidos por el Gobierno, etc.—Entendiéndose que esas negociaciones serán siempre sin perjuicio de los cargos de la concesion, por los cuales responderá la sociedad.—Art. 16 A la Junta Inspectora se le presentará un balance mensual, como tambien la correspondencia que haya tenido en el mes el Director, los libros de la sociedad y todos los esclarecimientos que juzguen necesarios los miembros de la Junta, para formar juicio exacto del verdadero estado de la sociedad.—Se llevará un libro adonde se asienten por órden, las deliberaciones y resoluciones del Director y de la Junta Inspectora.—Art. 17. El Director, de acuerdo con la Junta Inspectora, determinará el dividando que deba pagarse al fin de cada año, deduciéndose de las ganancias líquidas, la proporcion regular por la disminucion del valor del material de la sociedad, y el 20 por ciento, establecido en el articulo 22, así como una cantidad regular para fondos de reserva.—En ningun caso el dividendo podrá esceder del 12 % al año, mientras el fondo de reserva no ascienda á un 30 % del capital de la sociedad. Cuando el fondo de reserva llegue al 50 % del capital social, cesaran las deducciones para tal objeto.—El fondo de reserva se depositará en el Banco Nacional, ó se colocará en letras de Receptorias.—Art. 18. Ninguna reparticion podrá ser hecha á los accionistas, bajo cualquier denominacion que sea, sino sobre los beneficios líquidos, comprobados en la forma prescripta en el articulo anterior.—El Director y los miembros de la Junta Inspectora, son personal y solidariamente responsables de toda distribucion hecha sin balance prévio de las ganancias, ó en mayor suma que las de éstas, ó bajo balance hecho con dolo ó culpa grave.—Art. 19. Al principio de cada año presentará el Director á la asamblea general de accionistas, el balance ó estado general del año anterior, sin perjuicio del derecho que se concede á cualquiera de los sócios en todo tiempo, para pedir esclarecimientps sobre el estado de la sociedad.—Art. 20. Si el Director no cumpliese con el deber prescripto en el articulo anterior, ó con cualquiera de los otros que le corresponde, conforme al contrato celebrado y el presente estatuto, cualquiera de los individuos de la Junta podrá solicitar reunion para interpelarlo. Esa solicitud podrá hacerse tambien por un número de accionistas que no represente menos de 50 acciones (articulo 14).—Art. 21. Si los trabajos de canalizacion y navegacion del Rio Salado, en la primera esploracion no se realizasen, por dificultades materiales que ofrezca el Rio, á juicio de inteligentes, dentro del término estipulado en el contrato, el Director se compromete á devolver á los accionistas, el importe que hubiesen pagado de sus acciones, siendo los gastos anticipados, de la responsabilidad exclusiva y personal del Director.—Art. 22. El Director transfiere á la sociedad todos los privilegios y derechos que le acuerda el contrato celebrado con el Exmo. Gobierno de la Confederacion el 2 de Junio de 1856, ratificado el 20 del mismo; así como la gracia que le fué acordada por el supremo decreto de 24 de Noviembre del mismo año.—En remuneracion de esa transferencia de los trabajos y desembolsos que ha anticipado el Director D. Estevan Rams y Rubert, y como compensacion de la direccion general de la sociedad, se le designa el 20 por ciento de las utilidades que produzca la negociacion en todos sus ramos.—Art. 23. Ese 20 por ciento se deducirá á favor de sus herederos, en el caso del fallecimiento del Director D. Estevan Rams y Rubert, sin que la sociedad tenga que pagar otro emolumento á la persona que, segun el articulo 10, tome la direccion de la empresa.—Art. 24. Un reglamento especial acordado por el Director y los miembros de la Junta Inspectora, determinará las atribuciones de los agentes y demás empleados que tenga la sociedad.—Paraná, Enero 21 de 1857.—*Estevan Rams y Compañía.*

Ministerio del Interior—Paraná, Enero 23 de

1857.—Se aprueba este estatuto: quedando cópia legal en el Ministerio, devuélvase original al interesado y publíquese.—Rúbrica de S. E. el señor Vice-Presidente.—*Bernabé Lopez.*

4023—Nombrando dependientes de la Administracion de Rentas Nacionales de Gualeguaychú, á D. Eusebio Torres y D. Martin J. Cáceres.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Enero 29 de 1857.—El Vice-Presidente de la Conferacion, en ejercicio del Poder Ejecutivo; —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase dependientes de la Administracion de Rentas Nacionales de Gualeguaychú, con antigüedad de 1° del corriente á los ciudadanos D. Eusebio Torres, y D. Martin J. Cáceres, con el goce del sueldo de la ley.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino,» núm. 434).*

4024—Nombrando Oficial 1° de la Mesa de Guerra en la Contaduría General, á D. Ernesto Arberat.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Enero 31 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion, en ejercicio del Poder Ejecutivo; —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Oficial 1° de la Mesa de Guerra de la Contaduría General á D. Ernesto Arberat, con la antigüedad de 8 del corriente y con el sueldo de la ley.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 434.*)

4025—Se nombra Vista de la Aduana de Gualeguaychú, á D. Antonio Garzon.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Enero 31 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Vista de la Aduana de Gualeguaychú al ciudadano D. Antonio Garzon, con el sueldo de la ley.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino, núm. 437»)*

4026—Se manda recibir á D. Estévan, Rams y Rubert las onzas de oro á 18 pesos por su contrato.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Febrero 4 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—Por los mismos motivos que concurrieron para dictar los acuerdos de 3 de Junio, 7 de Julio y 18 de Octubre último, respecto á las cantidades que entregó en oro D. Estévan Rams y y Rubert, por cuenta del contrato de 30 de Mayo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Recíbanse en Tesoreria á razon de *diez y ocho pesos* por *onza*, las *doscientas sesenta y cinco y cuarta onzas* de oro que ha entregado D. Estévan Rams y Rubert por cuenta de la quinta mensualidad de *treinta y cinco mil pesos*, correspondientes al contrato de 30 de Mayo.—Art. 2°. Comuníquese á la Contaduria General y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4027—Disponiendo que los expedientes sobre concesion de tierras públicas se protocolen en el registro de la Escribania de Gobierno; y no se dé testimonio sin este requisito.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Febrero 11 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—Debiendo ser protocolados en los registros de la Escribania de Gobierno, los expedientes sobre concesion de posesion de tierras públicas.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Los expedientes sobre posesion de tierras que se hallan en el archivo del Ministerio de Hacienda y de que haya dado testimonio el Escribano de Gobierno volverán á esa Escribania para que sean asentados en el registro correspondiente.—Art. 2° En adelante no se dará testimonio por la Escribania de Gobierno de expedientes de tierra que no estén debidamente protocolados.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4028—Se destituye á los dependientes de de la Administracion de Rentas de Gualeguaychú, D. Francisco Lapalma y D. Manuel Rivas.

Departamento de Hacienda—Paraná, Febrero 11 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—Siendo notoria la mala comportacion en el desempeño de sus empleos de los dependientes de Rentas de la Administracion de Gualeguaychú, D. Francisco Lapalma y D. Manuel Rivas, en perjuicio de los intereses del Fisco descrédito de aquella Administracion y pernicioso ejemplo para los demás empleados que cumplen con sus deberes con la puntualidad y honradez que corresponde á todo funcionario público —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Quedan destituidos de sus empleos de dependientes de Rentas de la Administracion de Gualeguaychú, D. Francisco Lapalma y D. Manuel Rivas.—Art. 2°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 435.*)

4029—Sobre pago de sueldos de la tripu- lacion del pailebot «Uruguay».

Departamento de Hacienda.—Paraná, Febrero 13 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion

Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1°. Los sueldos de la tripulacion del pailetot *Uruguay*, que hace el servicio de guarda-costas, se considerarán como comprendidos en el decreto de 1° de Diciembre del año anterior, relativo al pago mensual de los empleados de rentas por las respectivas administraciones.—Art. 2°. Dichos sueldos serán pagados por la Administracion de Rentas del Uruguay en la misma forma y bajo la misma responsabilidad que establece el citado decreto respecto á los demás sueldos.—Art. 3°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 436.*)

4030—Se nombra Oficial auxiliar de los Vistas de la Administracion de Rentas del Rosario, á D. Manuel Reyna.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Febrero 16 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—En virtud de la propuesta del Administrador de Rentas del Rosario, de 11 del corriente—*Ha acordado y decreta*:—Artículo 1° Nómbrase Oficial auxiliar de los Vistas de la Administracion de Rentas del Rosario al guarda D. Manuel Reyna, con el goce del sueldo que asigna á esta plaza el decreto de 23 de Diciembre último.—Art. 2°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 438*).

4031—Se nombra dependiente de la Administracion de Rentas del Uruguay á D. Pedro Echari.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Febrero 16 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase á D. Pedro Echari dependiente de Rentas de la Administracion del Uruguay con antigüedad de 1° del corriente y con el sueldo de la ley.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 438*).

4032—Se crea el puesto de Guarda-Almacen y Auxiliar del Vista en la Aduana del Paraná, y se nombra para desempeñarlo á D. Pedro Inbaldi.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Febrero 17 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En vista de lo expuesto por el señor Contador General, en nota de 16 del corriente, en apoyo de la necesidad manifestada por el Administrador de Rentas de la Capital, de que la Aduana á su cargo sea provista de un guarda-almacen, y hallando suficientemente fundadas y atendibles las razones por las cuales se solicita la creacion de dicho empleo, así como para que á el sea agregado el de auxiliar del Vista—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1°. Créase provisoriamente el empleo de guarda-almacen y auxiliar del Vista en la Aduana de la Capital, con la dotacion de seiscientos pesos anuales, cuyo pago se imputará á la partida de gastos eventuales del Ministerio de Hacienda.—Art. 2°. Nómbrase para desempeñar el empleo creado por el artículo anterior, al ciudadano D. Pedro Inbaldi.—Art. 3°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 438*).

4033—Se repone al Sr. D. Timoteo Maradona en el ejercicio del Provisorato y Gobernador de la Diócesis de Cuyo.

Ministerio del Culto. — Paraná, Febrero de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido el Consejo de Ministros; de acuerdo con la vista del Fiscal de la Suprema Córte de Justicia y demás piezas de su referencia, y resultando: Que existia un negocio contencioso sobre unas temporalidades del Convento de Nuestra Señora de Mercedes, entre el Exmo. Gobierno de San Juan y el Gobernador del Obispado de Cuyo, cuya solucion no compete al Ejecutivo Nacional;—Que en la discusion de sus respectivos derechos se han estampado por parte del Gobernador de la Diócesis algunas palabras que el Exmo. Gobierno de San Juan ha reputado ofensas personales, dando lugar á una querella cuya decision tampoco incumbe al Ejecutivo Nacional;—Que en la acalorada lucha que estos antecedentes producian se han proferido por el mismo Gobernador del Obispado algunas frases que podian reputarse un desconocimiento de los derechos que el Gobierno Nacional tiene al Patronato de sus Iglesias;—Que en las altas cuestiones sobre Patronato Nacional, no pueden ser parte ni los Gobernadores de Provincia ni los Gobernadores de los Obispados;—Que en tal concepto, el Exmo. Gobierno de San Juan debió limitarse á dar cuenta de este incidente á la autoridad Nacional, única agredida, pues que el Vice-Patrono no era el principal ofendido en este desconocimiento; — Que por consiguiente, el Exmo. Gobierno de San Juan fué engañado por su celo en la defensa de derechos nacionales que creyó le estaban confiados cuando procedió por sí, contra la venerable persona del Sr. Maradona, y procedió sin autoridad ninguna para suspenderlo de sus facultades espirituales, ni para estrañarlo de la Diócesis;—Que á mas de la nulidad de estos actos, jamás podria escusarse la violencia con que fueron ejecutados, ni se podrian esplicar como procedentes de un Gobierno que tantas pruebas ha dado de prudente templanza, si no se tiene en cuenta la exacerbacion de los ánimos, producida por la calorosa polémica que se habia trabado entre ambos;—Que igual esplicacion es aplicable al pernicioso recurso de concitar á los Gobernadores de las demás Provincias de la Diócesis para negar su obediencia al Prelado;—Que la benemérita Provincia de San Juan,

sacudida por tantos contratiempos, necesita urgentemente una medida que, dejando salvos los derechos de todos, destruya todo motivo de alarma entre los ciudadanos, y de desinteligencia entre sus autoridades;—Y finalmente, que la naturaleza de este negocio revela al Gobierno la urgente necesidad de crear el Capitulo de esa Provincia, conforme á la cédula de su ereccion—*Acuerda y decreta*:—Art. 1°. Repóngase al señor Provisor y Gobernador del Obispado de Cuyo, D. Timoteo Maradona, en ejercicio del Provisoriato y Gobierno de la Diócesis, prévio el reconocimiento que hará ante este Gobierno de su obediencia á las leyes relativas al Patronato Nacional.—Repóngase en la posesion de sus intereses embargados, su oficina y archivo y en el pleno goce de sus derechos como estaba antes del auto de 20 de Noviembre.—Quedando á los interesados su derecho á salvo, para terminar las cuestiones pendientes ante los Tribunales competentes, por los medios que la ley y la prudencia aconsejan.—Art. 2°. El Gobierno Nacional presentará á las próximas Cámaras un proyecto de ley suplementario al presupuesto, para el pago del Cabildo de la Iglesia de Cuyo.—Art. 3°. Comuníquese al señor Provisor Maradona y al Exmo. Gobierno de San Juan, con las recomendaciones acordadas, y circúlese á los demás Gobiernos de las Provincias de la Diócesis y demás á quienes corresponda.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

(Este decreto aparece publicado sin fecha, en el núm. 437 de «El Nacional Argentino» de 17 de Febrero de 1857.)

4034 — Se reglamenta el impuesto de serenos.

Ministerio del Interior.—Paraná, Febrero 19 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Considerando poderosas y bien fundadas las razones aducidas por la Comision de serenos al proponer la modificacion del derecho impuesto al vecindario, para el sosten de esa institucion; y deseando conciliar la necesidad de sostenerla con la mayor comodidad de los contribuyentes — *Acuerda y decreta*:— Art. 1° Las casas de consignacion y registro por mayor, aun cuando tengan mas de una puerta, pagarán solo doce reales, inclusas las puertas de zaguan y de corral correspondientes á éstas, siempre que éstas no sean ocupadas por inquilinos, pues en este caso estos satisfarán el derecho.—Art. 2° Las casas de remate pagarán solo veinte reales, aun cuando en ellos, y pertenecientes al mismo rematador, hubiesen otros negocios; quedando las puertas de calle en el mismo caso que las espresadas en el artículo anterior.—Art. 3° Las casas de negocios y de artesanos, cuyo impuesto sea mayor de cinco reales, son exonerados del derecho de un real por sus puertas de corral, como indispensables á su negocio ú oficio, y las puertas de zaguan correspondientes á estas, pagarán dos reales.—Art. 4° Las personas que en una misma casa tuviesen dos, tres ó mas negocios en piezas separadas, pagarán por una puerta el impuesto que corresponda al impuesto mayor y por las otras, dos reales, quedando en este caso exonerada la puerta de zaguan.—Art. 5° No son comprendidas en el artículo anterior las casas de billar.—Art. 6° Las demás casas pagarán los derechos en la forma siguiente: — Las casas con zaguan, reales 3; idem de negocio, pesos 1 id; boticas, id. 1 id; fondas, id. 1 id; billares, id. 1 id; casas pajizas, reales 2; id. de azotea con puerta á la calle, id. 3; puertas de corral, id. 1; carpinteria, id. 6; herrerias, id. 6; confiterias. id. 6; zapaterias, id. 6; sastrerias, id. 6; platerias, id. 6; hojalaterias, id. 6; ranchos, id. 1; cocheras, id 2; panaderias, peso 1; joyerias, reales 6; sombrererias, id. 6; cordonerias, id. 3, barberias. id. 3; remates, pesos 2-4; canchas de pelota, id. 2; reñiñeros de gallos, 1.—Art. 7° Todo otro establecimiento que no se halle comprendido en esta planilla, pagará 6 reales.—Art. 8° La Intendencia General de Policia prestará á la Comision de Serenos el auxilio que necesite, para hacer efectivo el cobro del impuesto, cuyo pago es obligatorio para todos.—Art. 9° Queda vigente el Reglamento General que se ha aprobado, en cuanto no se oponga al presente decreto.—Art. 10. Sin embargo de que la institucion de serenos fué creada por acuerdo del mismo vecindario de la Capital, y reglamentado por una Comision nombrada por él, dése cuenta oportunamente al Congreso Legislativo Federal.—Art. 11. Publíquese, comuníquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.— *Bernabé Lopez.*

4035—Se suspende el pago de las letras pendientes para cubrir el empréstito de D. José Ruct.

Ministerio del Interior.—Paraná, Febrero 19 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERANDO: — 1° Que de la nota pasada al Ministerio del Interior, en fecha 11 del corriente, por el Capitan Comandante del dicho grupo de colonos, M. Leonardo Guyn, consta que el segundo grupo se ha dispersado en la rada de Montevideo, por cuya razon no ha sido entregado al Gobierno en las condiciones estipuladas en el contrato, ni ha arribado tampoco á este puerto el buque que lo conducia;—2° Que igual resultado hubo de tener en este puerto el primer grupo, cuya organizacion carecia tambien de las condiciones convenidas;—3° Que en los dos últimos paquetes no se ha recibido noticia alguna de otra remesa de colonos, ni es prudente esperarlas ya, segun el resultado que tuvo la última, y en tal caso no tendrian aplicacion esos fondos;—4° Que el Coronel Don Roberto Crampurd no se ha presentado hasta hoy al Gobierno Nacional, para establecer la colonia de conformidad á lo estipulado, lo que viene á inutilizar los esfuerzos que el Gobierno Nacional empeña á ese objeto, y á aumentar además sus sacrificios;—5° Que á pesar de haberse cubierto ya las dos primeras letras que se han vencido hasta hoy, de las giradas para cubrir el empréstito tomado para gastos, en el envio de la colonia, y cuyo valor cubierto asciende á la cantidad de trece mil ochocientos cincuenta y seis

pesos setenta centavos (13,856 pesos 70 centavos), no se tiene conocimiento todavia de la inversion que se haya dado á los fondos prestados; puesto que los colonos que se han presentado hasta hoy, espresan no haber recibido nada de dichos fondos, en semillas, herramientas, ni otros útiles de labranza —Oido el Consejo de Ministros—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Suspéndese el pago de las letras pendientes, de las que el Gobierno aceptó para cubrir el empréstito hecho á D. José de Buschenthal por D. José Ruet —Art. 2° Reitérese la nota de fecha 26 del mes próximo pasado, pidiendo la cuenta de inversion de los fondos de dicho empréstito.—Art. 3° Comuníquese este acuerdo á nuestro Ministro Plenipotenciario en Paris, al caballero D. José de Buschenthal, á D. Gregorio Fernandez de la Puente, tenedor de dichas letras, y al Ministerio de Hacienda, á los efectos consiguientes.—CARRIL —*Bernabé Lopez.*

4036—Circular á los Administradores de Rentas, etc., previniéndoles que la yerba-mate de la Sierra, está sujeta al mismo derecho que la misionera y paraguaya.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Febrero 21 de 1857.—*A los Administradores de Rentas, Inspector, Agente y Contaduria.*—Para evitar las dudas que pudieran suscitarse sobre los derechos de introduccion que deba cargarse á la yerba-mate de la Sierra, por no hallarse espresada en la ley promulgada el 18 de Octubre último, que señala los artículos que pagan derecho especifico; S. E. el señor Vice-Presidente me ha encargado de llamar la atencion de V., sobre que dicha yerba ha sido, por analogia, comprendida en el artículo 1°, seccion 14 del supremo decreto de 12 de Diciembre último, que establece la tarifa de aforos para el año corriente, á la par de la yerba misionera y paraguaya; y que, por lo tanto, está sujeta al derecho de 62½ centavos por arroba, que es el que debe cobrarse por las Aduanas de la Confederacion.—Dios guarde á V.—*José Miguel Galan.*

4037—Disponiendo que la razon estadística de los Tribunales del territorio federalizado se pase al Ministerio por cuatrimestres.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Febrero 25 de 1857.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En atencion á las oportunas consideraciones que le ha espuesto la Exma. Cámara de Justicia del territorio federalizado, con relacion al decreto de 12 de Setiembre último, y al logro de que se obtenga la mas perfecta regularidad en el despacho de los asuntos judiciales—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° La razon estadística que por decreto de 12 de Setiembre de 1856, están obligados á pasar mensualmente al Ministerio del ramo, tanto el Superior Tribunal, como los Juzgados inferiores del territorio federalizado, se practicará desde 1° de Marzo próximo en adelante por cuatrimestres, desempeñándolo los Jueces en particular ante la Exma. Cámara de Justicia, remitiendo ésta el resúmen general á dicho Ministerio.—Art. 2° Queda vigente el decreto de 12 de Setiembre de 1856, en todo lo demás que no se oponga á lo determinado por el artículo anterior.—Art. 3° Publíquese, comuníquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4038—Se nombra Vice-Cónsul en Lavagna á D. Juan Solari.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, 27 de Febrero de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo — *Acuerda y decreta*: — Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la Confederacion Argentina en Lavagna, D. Juan Solari.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 448.*)

4039—Se nombra Capitan de la segunda Compañia de la Brigada de Artilleria «7 de Octubre», núm. 1 de linea, á D. Abel Jessen

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, 27 de Febrero de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo — Hallándose vacante el empleo de Capitan de la segunda Compañia de la Brigada de Artilleria «7 de Octubre» núm. 1 de linea y con lo espuesto en esta nota por el Exmo. señor Presidente de la Confederacion, como Comandante en Gefe de las fuerzas nacionales—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Capitan de la segunda Compañia de la Brigada de Artilleria «7 de Octubre» núm. 1 de linea, al de igual clase D. Abel Jessen, con el sueldo de la ley y con antigüedad de 6 del actual.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra expídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese — CARRIL. — *José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 443.*)

4040—Se nombra dependiente del Resguardo del Paraná á D. Ceferino Ducró.

Departamento de Hacienda—Paraná, Marzo 3 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En virtud de la propuesta del Comandante del Resguardo de esta Capital, de fecha 1° del corriente —*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase dependiente del Resguardo de esta Capital á don D. Ceferino Ducró, con el sueldo de la ley.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 445.*)

4041—Se asigna á D. Vicente del Castillo, la gratificacion de 2,000 pesos por servicios prestados.

Ministerio del Interior.—Paraná, Marzo 3 de 185.7—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERANDO:—1° Que el empleo de Contador General que desempeña D. Vicente del Castillo, no est', á juicio del Gobierno, suficientemente dotado con el sueldo que le ha sido asignado en el presupuesto;—2° Que esta desproporcion entre el trabajo que demanda ese empleo y el sueldo con que es remunerado, se hace mas notable, desde que pesa sobre un ciudadano cuya asiduidad y contraccion en el servicio público le han acarreado penosas enfermedades que han quebrantado notablemente su salud;—3° Que á mas del empleo de Contador General, que ha desempeñado desde tanto tiempo, y á satifaccion del Gobierno, ha servido tambien sin sueldo alguno, el cargo de Senador por la Provincia de Santa-Fé;—Por estas y otras consideraciones que se reserva, y oido el Consejo de Ministros—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Asignasele á D. Vicente del Castillo, por via de gratificacion de los servicios prestados, la cantidad de dos mil pesos, que le serán girados contra la Tesoreria General; reservándose el Gobierno pedir al Congreso el aumento de sueldo al empleo que desempeña.—Art. 2° Comuníquesele este acuerdo para su satisfaccion, y al Ministerio de Hacienda á los efectos consiguientes.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4042—Se revoca el decreto por el cual se reconoció Cónsul de Bolivia en las Provincias de Salta y Jujuy, á D. Eugenio Caballero.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, 4 de Marzo de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En virtud de la nota que ha dirigido con fecha 25 de Octubre último al Ministro de Relaciones Esteriores, el de igual clase de la República de Bolivia—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° queda revocado el decreto de 6 de Febrero de 1856, por el cual se reconoció á D. Eugenio Caballero en el carácter de Cónsul de la República de Bolivia en las Provincias de Salta y Jujuy, y sin valor el exequatur de su patente.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL—*Bernabé Lopez.*

(«El Nacional Argentino», núm. 448.)

4043—Se reconoce Cónsul de Bolivia en las Provincias de Salta y Jujuy, á D. Ricardo J. Bustamante.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, 4 de Marzo de 1857—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En virtud de la patente que ha presentado D. Ricardo J. Bustamante y que lo acredita en el carácter de Cónsul de la República de Bolivia en las Provincias de Salta y Jujuy—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido D. Ricardo J. Bustamante en el carácter de Cónsul de la República de Bolivia en las Provincias de Salta y Jujuy, y en goce de las prerogativas que le corresponden—Art. 2° Registrese la patente en la cancillería de Relaciones Esteriores y devuélvase con el exequatur correspondiente—Art. 3° Comuníquese este decreto y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

(«El Nacional Argentino», núm. 448.)

4044—Se comisiona al Brigadier General D. Nazario Benavidez para intervenir y restablecer la paz alterada en la Provincia de la Rioja.

Ministerio del Interior—Paraná, Marzo 5 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Teniendo conocimiento que en la Provincia de la Rioja ha sido alterado el régimen Constitucional, en cuyo caso es deber del Gobierno Nacional intervenir para restablecerlo—Oido el Consejo de Ministros—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Comisiónase al Comandante en gefe de la division militar del Oeste, Brigadier General D. Nazario Benavidez, para que á nombre del Gobierno Nacional, y ejerciendo las atribuciones constitucionales de éste, se traslade á la Provincia de la Rioja, é intervenga en los asuntos que han tenido lugar en dicha Provincia, al objeto de restablecer el régimen constitucional, alterado por ellos. Art. 2° En el caso que fueren malogrados los esfuerzos pacíficos del comisionado, queda este autorizado para movilizar las fuerzas de la division militar que él comanda, debiendo en este caso, como en todos los demás, sujetarse á las instrucciones que se le comunican al efecto.—Art. 3° A sus efectos, comuníquesele en cópia debidamente autorizada, póngase en conocimiento del Gobierno de la Rioja y comuníquese al Ministerio de la Guerra.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4045—Se asigna á la Provincia de Tucu- man un subsidio mensual de 300 pesos, por un año.

Ministerio del Interior.—Paraná, Marzo 5 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Vista la nota pasada al Ministerio del Interior por el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Tucuman, con fecha 18 del pasado, y en mérito de las razones allí espuestas;—*Acuerda:*—Asignase á la Provincia de Tucuman un subsidio mensual de trescientos pesos, por el término de un año, el que deberá contarse desde el dia en que la compañía de infanteria N. 8, que sirve de guarnicion en aquella ciudad, salga á prestar el servicio á que está destinada por decreto de 31 de Diciembre del año próximo pasado, espedido por el departamento de la Guerra. —A sus efectos, comuníquese en cópia debidamente autorizada al Exmo. Gobierno de dicha Provincia y al Ministerio de Hacienda, para conocimiento de la Contaduría General.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4046—Se asigna á la Provincia de San Luis un subsidio mensual de 400 pesos.

Ministerio del Interior.—Paraná, Marzo 5 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Vista la nota pasada en esta fecha al Ministerio del Interior por el de Justicia, Culto é Instruccion Pública—*Acuerda*:—Asignase á la Provincia de San Luis un subsidio mensual de cuatrocientos pesos, para llenar algunos gastos referentes á su administracion, que no alcanzan á cubrir el presupuesto de las entradas—A sus efectos, comuníquese en cópia debidamente autorizada al Exmo. Gobierno de dicha Provincia y al Ministerio de Hacienda para conocimiento de la Contaduría General.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4047—Se traspone al presupuesto del Ministerio de Justicia Culto é Instruccion Pública el sueldo votado en la partida 5ª, número 19 del presupuesto del Interior.

Ministerio del Interior.—Paraná, Marzo 6 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 31 de Diciembre del año próximo pasado—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Traspóngase al presupuesto del Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, el sueldo votado en la partida 5ª número 19 del presupuesto del Interior.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4048—Se proroga el plazo para la liquidacion de las cuentas de todos los departamentos de la Administracion.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Marzo 6 de 1857.—ACUERDO—No habiendo sido posible terminar la liquidacion de todas las cuentas de los diversos departamentos de la Administracion, en el plazo señalado por decreto de 16 de Enero próximo pasado, prorógase dicho plazo hasta el 31 de Marzo corriente, y el señalado á la Contaduría General para los efectos de los artículos 2º y 3º del referido decreto, se proroga igualmente hasta el 15 de Abril próximo—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4049—Se nombra Juez de 1ª Instancia en el Uruguay á D. Pedro M. Irigoyen.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Marzo 6 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo concedido licencia por dos meses al Juez de 1ª Instancia de la 2ª circunscripcion Judicial del territorio federalizado, Dr. D. Juan Francisco Monguillot—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Juez de 1ª Instancia interino de la 2ª circunscripcion judicial, durante la ausencia del propietario, al Juez de Paz de la ciudad del Uruguay, D. Pedro M. Irigoyen.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4050—Se nombra defensor de pobres y menores en el Uruguay á D. Martin Moreno.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Marzo 6 de 1857.—Visto lo espuesto por la Exma. Cámara de Justicia en su nota de 28 de Febrero del presente año—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda exonerado el Sr. D. Felipe Galan del empleo de defensor de pobres y menores de la 2ª circunscripcion judicial, que ha desempeñado hasta el presente—Art. 2º Dénsele las gracias por los servicios que ha prestado—Art. 3º Nómbrase para ocupar esta vacante, al señor D. Martin Moreno.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4051—Se nombra Oficial 1º de la Tesoreria de la Administracion de Rentas del Rosario á D. Gaspar Heuser.

Ministerio de Hacienda.—Paraná Marzo 8 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion en ejercicio del Poder Ejecutivo—En virtud de propuesta del Administrador de Rentas del Rosario de 5 del corriente;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º. Nómbrase á D. Gaspar Heuser, Oficial 1º de la Tesoreria de la Administracion de Rentas del Rosario con el sueldo asignado en el decreto de 23 de Diciembre último.—Art. 2º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 448*).

4052—Se nombra Oficial escribiente de la Tesoreria General á D. Mariano Montaño.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Marzo 9 de 1857.—El Vice Presidente de la Confederacion, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En virtud de propuesta del Tesorero General, fecha 28 de Febrero último—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase á D. Mariano Montaño, Oficial escribiente de la Tesoreria General con el sueldo de la ley y con la antigüedad de 4 de Febrero próximo pasado.—Art. 2º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino,» núm. 448*).

4053—Se nombran varios empleados en la Contaduría General.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Marzo 11 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion

en ejercicio del Poder Ejecutivo—En virtud de propuesta del Contador General de fecha de hoy —*Ha acordado y decreta*:—Art. 1°. Nómbrase á D. Jorge Pulson, Oficial 2° de la mesa de inspeccion de cuentas, con antigüedad de 1° de Enero del corriente año.—Art. 2°. Nómbrase á D. Pedro Ortiz, D. Domingo Balujera y D. Juan A. Virasoro escribientes de la Contaduría General, los dos primeros con la antigüedad del 1° del presente mes de Marzo, y el 3° con la del 3 del mismo.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino,*» *núm. 448*).

4054—Instrucciones para los Comisarios de Guerra general y particulares del Ejército Nacional.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Marzo 11 de 1857.—Al Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales.—Instrucciones para los Comisarios de Guerra, general y particulares del Ejército Nacional.—Art. 1°. Los Comisarios de Guerra particulares, y el Comisario General en el punto de su residencia, pasarán mensualmente la Revista de Comisario á las fuerzas que se les designare, en la forma establecida por las ordenanzas del Ejército y órdenes vijentes; repitiéndose las siguientes disposiciones para su especial cumplimiento, á saber: que ningun Comisario podrá pasar la Revista sin estar acompañado de un Gefe Interventor competentemente nombrado y autorizado: que la Revista se ha de pasar precisamente «de presente», dirijiéndose al efecto el Comisario y el Interventor á los diversos puntos que ocupen ó guarnicionen las fuerzas que tienen que revistar: que además de revistar la fuerza que se les presentare formada, deben, el Comisario y el Interventor, pasar á los cuerpos de guardia, cuadras, calabozos, y hospitales, para cerciorarse de la existencia de los que aparecieren en las listas, como, de «guardia», «preso en el cuartel», «preso en el calabozo», «enfermo en el hospital,» etc., etc., que para pasar la revista, el Comisario debe tener sobre la mesa las listas de Revista del mes anterior, para confrontar con las que se le presentare, y notar las altas y bajas que hubiere desde la Revista anterior, y pedir los comprobantes que justifiquen las altas y bajas; dichos comprobantes deben ser únicamente como siguen: Altas—de Gefes ú Oficiales, el despacho orijinal expedido por el supremo Gobierno Federal, ó cópia legal del decreto del mismo Gobierno, disponiendo el alta, sea cual fuere su naturaleza: de Sargentos—el nombramiento original aprobado por el Inspector General del Ejército: de Cabos—el nombramiento original aprobado por el Gefe del cuerpo: de Soldado —la filiacion original firmada por el soldado, ante dos Sargentos, como testigos, y en presencia del Sargento Mayor, cuando el alta fuese motivada por pase de otro cuerpo; siendo Sargento, Cabo ó Soldado, se exijirá la órden orijinal del Inspector General del Ejército y la correspondiente nota estampada en la filiacion: cuando el alta, siendo Soldado, fuese por ser desertor presentado ó aprehendido, se exijirá ver la nota correspondiente en la filiacion: cuando el alta, siendo de Sargento, fuese por pase de una compañía á otra del mismo cuerpo, se exijirá ver la órden original del Inspector General del Ejército, y la correspondiente nota en la filiacion: Cuando el alta siendo de Cabo ó Soldado, fuese por pase de una compañía á otra del mismo cuerpo, se exijirá ver la órden orijinal del Gefe del cuerpo, y la nota correspondiente en la filiacion: cuando el alta fuese de algun individuo destinado al servicio de las armas, por sentencia competente, ó por conmutacion de pena, deberá el Comisario exijir ver la cópia legal de la sentencia ó conmutacion, la órden orijinal del Inspector General del Ejército, y la filiacion que debe tener por primera nota, la cópia de la sentencia, ó conmutacion: en las altas de Sargentos y Cabos, además de los nombramientos mencionados, se exijirá ver las notas correspondientes de los ascensos en las filiaciones; todas las notas en filiaciones, de que se ha hablado, deben ser firmadas por el Sargento Mayor del cuerpo, con firma entera y escrupulosamente fechadas.—Bajas— Las de Gefes ú Oficiales, sea cual fuese su naturaleza ú orígen (salvo los casos de muerte ó desercion), solamente podrán comprobarse por medio de cópias legales competentemente trasmitidas de los decretos del supremo Gobierno Federal que dispusieren ó sancionaren dichas bajas. Las bajas de Sargentos ó Cabos, que fueren rebajados de sus empleos, se justificarán con la orden original del Gefe del cuerpo, y la nota en la filiacion. La baja de Sargento, Cabo ó Soldado, licenciado por cumplido ú otra causa, solo podrá justificarse con la órden original del Inspector General del Ejército. La baja de Sargento, Cabo ó Soldado, en virtud de sentencia pronunciada competentemente y aprobada por quien corresponda, se justificará con cópia legal de la sentencia y aprobacion, comunicado por el órgano correspondiente. Las otras causas de bajas en las clases de Sargento, Cabo y Soldado, se justificarán del mismo modo que las altas recíprocas ó de la misma naturaleza que se han mencionado. Finalmente, los Comisarios entenderán que se les constituye gravemente responsables en el caso de certificar listas de Revistas, cuyas altas y bajas no fuesen estrictamente comprobadas de la manera que se detalla en este artículo. La fiel y debida Revista mensual, es la obligacion mas importante de los Comisarios de Guerra, y á que deben atender con esmerada escrupulosidad. La misma responsabilidad pesa sobre el Gefe Interventor.—Art. 2°. Seis ejemplares de cada lista de Revista se presentarán en dicho acto, cuya distribucion, certificados que estén por el Comisario y con el «intervine» del Gefe Interventor, es lo siguiente: una para el archivo de la Compañía, una para el archivo de la Mayoria del cuerpo, una para el archivo del Comisario que pasa la Revista, y las tres restantes las liquidará todas, y con un presupuesto de su total importe ó las pasa á los Gefes de los cuerpos que ha revistado, ó las eleva á la Inspeccion General del Ejército, segun las órdenes que al efecto recibiere de dicha Inspeccion.—Art. 3°. En aquellos puntos donde no hubiese Comisa-

sario de Guerra, y hubiese fuerzas nacionales, les pasará la Revista de Comisario mensual, algun empleado fiscal nacional, en el turno que determine el Ministerio de Hacienda y dicho empleado fiscal, para el acto de la mencionada Revista, se sujetará extrictamente á lo que disponen los artículos anteriores, y bajo la misma responsabilidad que los Comisarios de Guerra.—Art. 4º. El presupuesto de que habla el artículo 2º se formará con deduccion de anticipos para rancho, y demás descuentos que fuesen ordenados; lo que se comunicará cuidadosamente á los Comisarios respectivos. Sobre todo debe tener presente el Comisario, que cuando en una Revista hay alguna alta de Gefe ú Oficial, y esta alta se justificare presentando el despacho original, ya se sabe que al liquidar la lista respectiva, hay que deducir los diez pesos, valor del sello de dicho despacho. —Art. 5º. Los tres ejemplares de las listas de Revista y los presupuestos respectivos, recibidos que sean en la Inspeccion General, serán pasados inmediatamente á la Comisaria General, quien los examinará, y formará un nuevo presupuesto por duplicado, y quedándose con un ejemplar de las listas de Revista para su archivo, devolverá los otros dos con el presupuesto por duplicado á la Inspeccion General, quien, quedándose con un ejemplar de las listas de Revista, elevará el otro ejemplar con el presupuesto por duplicado, al Ministerio de Guerra.—Art. 6º. El Comisario General de Guerra, hará, en el punto de su residencia, las veces de Comisario de Guerra particular, sujetándose al efecto á lo que se dispone en los artículos 1º, 2º y 4º. Además de los presupuestos por duplicado de que habla el artículo 5º, el Comisario General formará mensualmente los presupuestos de anticipo de ranchos que se le designare y además formará mensualmente el presupuesto de sueldos de los empleados del Ministerio de Guerra, de los Comandantes Militares de Departamento del territorio federal y sus oficinas, y de las pensiones y viudedades en dicho territorio, y lo elevará por órgano de la Inspeccion General á dicho Ministerio. Recibirá el Comisario General, todos los libramientos que se le pasaren, y las dará direccion, acompañándolos siempre con copias de los presupuestos é informes que dieron por resultado tales libramientos.—Art. 7º. Los fondos para anticipos de rancho que recibiesen los Comisarios de Guerra particulares, los distribuirán inmediatamente á los respectivos Gefes de los cuerpos, dando á cada Gefe la suma que le corresponde á su cuerpo, porque de ninguna manera deben los comisarios administrar el rancho ni llevar la contabilidad de él, pues esto corresponde á los Gefes de cuerpo, como se detalla en el artículo siguiente. Cuando los Gefes de cuerpo comprasen ganado en pié para rancho de su tropa, el Comisario de Guerra del punto, puede, para facilidad del mismo rancho, correr con el recibo y venta de cueros y gorduras; pero al hacerlo, será simplemente como comisionado del Gefe del cuerpo, y los fondos que producieren dichos cueros y gorduras, los mantendrá á disposicion del Gefe del cuerpo para objetos de rancho del mismo, como que ese dinero pertenece y es parte de dicho rancho.—Art. 8º. Como se espresa en el artículo anterior, los Gefes de los cuerpos recibirán de los Comisarios los fondos para rancho de sus cuerpos. Harán dichos Gefes administrar dichos fondos de manera que se consulte á la vez, toda la economía posible y el alimento suficiente y de buena calidad para la tropa. Cuando no pudiere administrarse el rancho; en otra forma, los Gefes comprarán ganado en pié para el rancho; y en este caso, pueden comisionar al Comisario de Guerra del punto, para que reciba y venda los cueros y gorduras; y los productos de dicha venta, los recibirá el Gefe del Comisario, para invertir en el completo del rancho, incluyéndose en la denominacion «rancho» el suministro de tabaco, papel, yerba y jabon. Cada trimestre los Gefes del cuerpo elevarán las cuentas del rancho, en la forma siguiente: harán una cuenta corriente, poniendo á la izquierda el *debito* y á la derecha el *credito*. En el débito se coloca primero: el remanente que resultó en fin del trimestre anterior; segundo: las cantidades recibidas para rancho, y tercero: las cantidades recibidas por venta de cueros y gorduras.—En el *crédito* se colocan todas las cantidades pagadas, como son: compras de ganado, carne, minestras, tabaco, papel, yerba y jabon, y una que otra vez útiles de rancho; luego se coloca al *credito* la suma que fuese preciso para igualar con el *debito*; y dicha suma pasa al *debito*, en nueva cuenta, y es el remanente ó saldo que resulta para el nuevo trimestre. Dicha cuenta debe elevarse á la Inspeccion General del Ejército, y debe venir munida con todos los comprobantes necesarios que justifiquen las partidas—tanto del *debito* como del *credito*. El remanente que resulte en estas cuentas, pertenece á la tropa, porque es un sobrante de fondos deducidos de sus haberes; y dicho remanente quedará en la caja de fondos del rancho, sin que de manera alguna pueda disponerse de él, sin órden del Ministerio de Guerra, competentemente comunicada.—Art. 9º. Las cantidades que recibieren los Comisarios de Guerra, para haberes de fuerzas, las pagará inmediatamente y *tabla en mano propia*, á cada individuo, con arreglo á las listas de Revistas del mes, cuyos haberes se pagaren. Los haberes de los ausentes con licencia los retendrá el Comisario en su poder hasta que se presente el individuo. Los haberes de los muertos los entregará el Comisario á los herederos legales. Los haberes de los desertores los devolverá á las arcas nacionales por conducto competente. Concluido el pago, el Comisario rendirá á la Inspeccion General del Ejército, la correspondiente cuenta de inversion; y las listas de pago de cada compañía, que deben acompañarse como comprobantes, deben venir con la constancia de haberse verificado en presencia del capitan ó comandante de compañía y de Gefe del cuerpo, quienes, al efecto, firmarán dichas listas.—Art. 10. Queda, pues, establecido, que los Comisarios de Guerra particulares, en manejo de fondos nacionales, no tienen mas que hacer, que recibir anticipos de ranchos, entregarlos á los Gefes de los cuerpos, y elevar á la Inspeccion General del Ejército los recibos de dichos Gefes, como constancia de haberlo así hecho; y recibir haberes, para distribuirlos, y rendir la cuenta de inversion, en la forma que

previene el artículo anterior.—Art. 11. Queda, pues, espresamente prohibido á los Comisarios de Guerra, el verificar pago alguno de los fondos que recibieren para rancho y haberes, escepto en la forma que se previene en los artículos 7, 9 y 10, y la contravencion de lo que se dispone será perseguida con todo el rigor de la ordenanza.—

Este Ministerio está en la persuacion de que la fiel observancia y exacto cumplimiento de lo prevenido en este pliego de instrucciones, redundará en favor de la mejor administracion de la contabilidad del Ejército, y será de consiguiente beneficio para la moral y bienestar de la tropa. —Dios guarde á V. S.—P. A. DE S. E.—*José Antonio Alvarez de Condárco*, Oficial Mayor.

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 448*).

4055—Limitando la jurisdiccion de la Intendencia de Policía á las diligencias indagatorias, y á pasar las causas á la justicia ordinaria.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Marzo 11 de 1857—Para mayor inteligencia de lo dispuesto en el decreto de 13 de Octubre del año próximo pasado—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° La jurisdiccion en lo criminal que ejerce la Intendencia de Policía, en virtud del decreto de 13 de Octubre del año próximo pasado, queda limitada á las diligencias indagatorias que debe elevar á la justicia ordinaria, sobre el delito, con los reos que aprehendiere.—Art. 2° Al Juez de 1ª Instancia corresponde la instruccion del sumario y prosecucion del proceso hasta definitiva, segun la ley—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan del Campillo.*

4056—Se ordena al Administrador de Gualeguay la preferencia del pago de los libramientos del empréstito contraido en el comercio de Gualeguaychú y el Uruguay.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Marzo 11 de 1857.—ACUERDO — Considerando el Gobierno de naturaleza privilegiada los libramientos girados á plazo fijo, para pago del empréstito contraido en el comercio de Gualeguaychú y el Uruguay, ordénase al Administrador de Rentas de Gualeguay, que dé toda preferencia al pago de los que pesan sobre la caja á su cargo, de aquella procedencia, autorizándole para que descuente letras de Aduana, hasta su completa amortizacion.—Comuníquese á quienes corresponda—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4057—Se instituyen en el Colegio Nacional del Uruguay los empleos de Vice-Director y dos Inspectores.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Marzo 17 de 1857—En vista de lo espuesto por el Director del Colegio Nacional del Uruguay, y en la urgente necesidad de atender lo mejor posible al órden, disciplina y conservacion de la moral de ese establecimiento—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Créase en el Colegio Nacional del Uruguay una plaza de Vice-Director y dos de Inspectores, con las atribuciones comprendidas en el reglamento vigente, con el sueldo mensual de cien pesos la primera, y de diez pesos, cada una de las segundas; imputándose por ahora estos sueldos á la partida de gastos extraordinarios del presupuesto de Instruccion Pública—Art. 2° Nómbrase para desempeñar la de Vice-Director al señor Presbítero D. Domingo Ereño, y se faculta al Director del Colegio para nombrar, de entre los estudiantes de jurisprudencia, dos que ocupen las de Inspectores.—Art. 3° El presente decreto se someterá á la aprobacion del Congreso Federal—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL—*Juan del Campillo.*

4058—Queda en ejercicio del empleo de Agente Fiscal el Dr. D. Pedro L. Funes.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Marzo 17 de 1857—Habiendo regresado á esta Capital el Agente Fiscal, Dr. D. Pedro L. Funes—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta*: —Art. 1° Queda en el ejercicio del empleo de Agente Fiscal el Dr. D. Pedro L. Funes—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan del Campillo.*

4059—Se exonera al Dr. D. Alfredo Pasquier de la direccion de la cátedra de de Filosofía en el Colegio Nacional del Uruguay.

Departamento de Instruccion Pública.—Paraná, Marzo 17 de 1857—Habiendo cesado los motivos especiales por los que se encargó interinamente al Dr. D. Alfredo Pasquier la cátedra de Filosofía en el Colegio del Uruguay—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta*: —Art. 1° Exonérase al Dr. D. Alfredo Pasquier de la direccion de la cátedra de Filosofía, quedando encargado solo de las de Historia y Física esperimental—Art. 2° Asígnasele por la direccion de estas dos cátedras, el sueldo de *ciento veinte pesos mensuales*—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Juan del Campillo.*

(«*El Nacional Argentino*», núm. 450).

4060—Se nombran dependientes del Resguardo de Gualeguaychú á D. José I. Ballesteros y D. Macedonio Bustos.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Marzo 19 de 1857—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En virtud de propuesta del Administrador de Rentas de Gualeguaychú—*Ha acordado y decreta*:—

Art. 1° Nómbrase á Don José Ignacio Ballesteros y Capitan Don Macedonio Bustos dependientes del Resguardo de Gualeguaychú, con antigüedad de 1° de Marzo, y con el sueldo de la ley—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», núm. 451.)

4061—Se nombra dependiente de Rentas de Gualeguaychú á D. Carolino Calatayud.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Marzo 19 de 1857—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En virtud de propuesta del Administrador de Rentas de Gualeguaychú—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á Don Carolinono Calatayud dependiente de Rentas de Gualeguaychú, con antigüedad del 1° de Febrero último, y con el sueldo de la ley—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», núm. 451.)

4062—Se nombra Comandante de las falúas del Resguardo de Gualeguaychú al Mayor D. Manuel Cavaza.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Marzo 19 de 1857—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo sido aceptada la renuncia elevada por Don Natalio Paggi—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase al Mayor Don Manuel Cavaza Comandante de las falúas del Resguardo de Gualeguaychú, con la antigüedad de 9 de Febrero último, y con el sueldo de 80 pesos mensuales, que gozaba su antecesor—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*, núm. 451.»)

4063—Se establece una plaza de guarda-costas sobre el Uruguay y Gualeguaychú, dependiente de la Administracion de Rentas.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Marzo 19 de 1857—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Siendo de urgente necesidad aumentar la vigilancia sobre la costa del Uruguay, con el principal objeto de evitar el contrabando—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Créase una plaza de guarda-costas, con dos hombres de confianza á sus órdenes, para vigilar la del Rio Uruguay, en el Departamento de este nombre, y en el de Gualeguaychú, hasta Landa—Art. 2° Dicho empleo dependerá inmediatamente de la Administracion de Rentas de Gualeguaychú, de cuyo Gefe recibirá las instrucciones á que deberá sugetarse—Art. 3° Asignase al empleo de guarda-costas, creado por el articulo 1°, el sueldo mensual de cincuenta pesos, y diez y siete pesos á cada uno de los hombres de confianza, cuyos sueldos serán incluidos en las planillas de empleados de la Administracion de Rentas de Gualeguaychú; y se imputarán por la Contaduría General, á la partida de gastos extraordinarios del Ministerio de Hacienda—Art. 4° Oportunamente se dará cuenta del presente decreto al Congreso Legislativo—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL—*José Miguel Galan.*

4064—Se nombra guarda-costas del Uruguay á D. Victorino Gimenez.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Marzo 19 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio nel Poder Ejecutivo—En virtud de la propuesta del Administrador de Rentas de Gualeguaychú—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Victorino Gimenez guarda-costas del Uruguay, con la antigüedad de 1° de Febrero último, y con arreglo al decreto de esta fecha, que crea dicho empleo—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4065—Se nombra Vice-Rector del Colegio de Monserrat al presbítero Dr. D. Justino Suarez, y Prefecto á D. Fidel Castro.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Marzo 19 de 1857.—Hallándose vacantes las plazas de Vice-Rector y Prefecto del Colegio Nacional de Monserrat, y vista la propuesta del Rector—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Vice-Rector del Colegio Nacional de Monserrat, al presbitero Dr. D. Justino Suarez.—Art. 2° Nómbrase Prefecto de estudios del mismo Colegio al señor D. Fidel Castro.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4066—Se aprueban los nombramientos de Rector, Vice-Rector y conciliarios de la Universidad de San Cárlos.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Marzo 19 de 1857.—Habiéndose comunicado á este Gobierno con fecha 24 de Diciembre último, las elecciones que practicó el ilustre claustro de la Universidad de Córdoba, conforme á su reglamento vigente para su gobierno interior; y resultando que éstas han recaido en personas de acreditada idoneidad por sus luces y patriotismo;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Apruébanse los nombramientos hechos por el ilustre claustro, á saber:—Para Rector, el Dr. D. José Severo de Olmos.—Id. Vice-Rector, D. Rafael Garcia.—Id. Conciliarios, 1° Dr. D. José Clemente Villada.—Id. id. 2°

Dr. D. Eduardo R. de Arellano.—Id. id. 3º Dr. D. Julian Gil.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4067—Se nombra Fiscal interino de la Córte Suprema, al Dr. D. Eusebio Ocampo.

Ministerio de Justicia—Paraná, Marzo 20 de 1857.—Habiéndose concedido licencia al señor Fiscal de la Córte Suprema de Justicia, Dr. D. Ramon Ferreira, para ausentarse de esta Capital, á objetos de su particular interés—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:* —Art. 1º Nómbrase Fiscal interino de la Córte Suprema de Justicia, al Dr. D. Eusebio Ocampo, durante la ausencia del propietario.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4068—Se ordena á los Administradores que, aunque concluya la circulacion de los bonos emitidos por el contrato de D. Estévan Rams, se siga cobrando la tercera parte de derechos al contado.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Marzo 20 de 1857.—ACUERDO—Estando próxima á terminarse la completa amortizacion de los bonos de Aduana, emitidos en virtud del contrato celebrado con el señor D. Estévan Rams y Rubert, en 30 de Mayo último, para precaver cualquier duda que pudiera trabar la marcha de las Administraciones de Rentas, espídase órden á las Administraciones de Rentas para que, aunque desaparezcan de la circulacion los bonos, sigan cobrando la tercera parte de derechos al contado, en moneda nacional—CARRIL—*José Miguel Galan.*

4069—Se libran á favor del General D. Benjamin Virasoro mil onzas de oro.

Ministerio del Interior—Paraná, Marzo 27 de 1857—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En mérito de varias razones que ha tenido en vista,—*Acuerda:*—Que se libren por separado á favor del señor General D. Benjamin Virasoro y contra la Administracion de Rentas del Rosario, las *mil onzas de oro* que segun el decreto de 4 de Febrero último, recaido en nota del Exmo. Gobierno de Corrientes de fecha 7 de Noviembre de 1855, se libraron á favor de dicho Gobierno y en contra de la Administracion de Rentas de esa Provincia. En su consecuencia, retíranse los libramientos espedidos y devueltos á la Contaduría, recábense los que corresponden, quedando vijente en todo lo demás, el dicho decreto de 4 de Febrero del corriente año.—Comuníquese á quienes corresponda.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4070—Queda suspenso de oficio y beneficio en el coro de la Iglesia de Salta, el canónigo chantre D. Agustin Bailon, por desconocimiento del Patronato de la Nacion.

Ministerio del Culto.—Paraná, Marzo 27 de 1857. —El Vice Presidente de la Confederacion, en ejercicio del Poder Ejecutivo—De acuerdo con la vista fiscal, y resultando del sumario justificado hecho por el señor Obispo de Salta, Dr. D. José Colombres, y el señor Arcediano de la misma D. Pio Hoyos, contra el chantre D. Agustin Bailon, por haber desconocido con escándalo de los derechos y prerogativas de que el Gobierno Nacional está en ejercicio, como anexo al Patronato de la Nacion—Resérvese la presente causa hasta el establecimiento de los tribunales federales, á quienes compete su resolucion y juzgamiento; permaneciendo, mientras tanto, el espresado canónigo Bailon, suspenso de oficio y beneficio en el coro de la Iglesia de Salta.—Hágase saber á quienes corresponda y publíquese con vista fiscal.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4071—Se restablece la plaza de oficial 1º de la Aduana de Jujuy.

Departamento de Hacienda—Paraná, Marzo 30 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallando muy justas y atendibles las razones en que funda el Administrador de Aduana de Jujuy la solicitud para que se dote aquella Aduana del oficial auxiliar suprimido por el presupuesto general de gastos para el presente año y que se aumenten los sueldos de los ordenanzas y peones de confianza de la misma—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Restablécese la plaza de oficial 1º de la Aduana de Jujuy con el sueldo de 300 pesos anuales,—Art. 2º Auméntase el sueldo de los ordenanzas establecidos por aquella Administracion á 120 pesos anuales, y el de los peones de confianza á 96 pesos tambien anuales.—Art. 3º Impútese el sueldo de la nueva plaza creada y el aumento de los otros sueldos mencionados á la partida de gastos extraordinarios del Ministerio de Hacienda.—Art. 4º Oportunamente se dará cuenta del presente decreto al Congreso Legislativo.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 457*).

4072—Se mandan estender despachos á varios oficiales del Regimiento N. 10 de línea.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, 30 de Marzo de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Vistos: la adjunta propuesta que pasa el Sargento Mayor Gefe del Regimiento número 10 de línea, de los oficiales pertenecientes á dicho cuerpo que no están patentados, y lo espuesto por el Inspector General del Ejército y Guardias

Nacionales—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídansele los correspondientes despachos al Gefe y oficiales siguientes, en dicho Rejimiento:—Al Sargento Mayor D. Cárlos Campos; al Capitan de la 1ª compañía del 1er escuadron, D. Juan Cisneros; al Teniente 2° de la misma, D. Adolfo Pacheco; al Capitan de la 2ª compañía del 1er escuadron, don Angel Garcia; al Alférez de la misma, D. Francisco Fernandez; al Sargento Mayor graduado, Capitan de la 1ª compañía del 2° escuadron, D. Jorge Marin; al Teniente 1° de la misma D. Joaquin Cuence Varela; al Alférez de la misma, D. Vicente Oroñado; y para Capitan de la 2ª compañía del mismo escuadron, al de igual clase D. Francisco del Prado, todos con el sueldo de la ley.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», núm. 457)

4073—Se nombra á D. Estanislao Folran Catedrático de francés, geografía, historia y cosmografía, en el Colegio Nacional del Uruguay.

Departamento de Instruccion Pública—Paraná, Abril 1° de 1857.—En vista de la propuesta hecha por el Director del Colegio Nacional del Uruguay—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase al señor Estanislao Folran, Catedrático de francés, geografía, historia y cosmografía en el Colegio del Uruguay, con el sueldo mensual de *ochenta* pesos, imputándose por ahora, *sesenta* á la partida 12 y *veinte* á la partida 25 del presupuesto de Justicia, Culto é Instruccion Pública. —Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4074—Se nombra Director del Colegio de San Justo y Pastor, á la señora Da. Estaurofila L. Guevara de Pousol.

Departamento de Instruccion Pública—Paraná, Abril 2 de 1857.—En vista de la propuesta hecha con fecha 12 del próximo pasado por la Junta Directiva de Instruccion Primaria—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Cesa la señora Doña Josefa Sosa en el cargo de Directora del Colegio de San Justo y Pastor, que ha desempeñado hasta ahora interinamente, y désele las gracias por sus buenos servicios.—Art. 2° Nómbrase para ocupar esta vacante á la señora Doña Estaurofila L. Guevara de Pousol.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4075—Se toman medidas para calmar el órden alterado en la Provincia de Santa Fé.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 2 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERANDO:—1° Que de la nota del señor Brigadier General de la Nacion, D. Benjamin Virasoro, recibida en esta fecha y datada ayer en la ciudad del Rosario, resulta haber ocurrido en dicho departamento, movimientos alarmantes de fuerzas armadas, que han producido en el vecindario de la ciudad el temor de llegar al estremo de un combate y la posibilidad de una guerra civil;—2° Que á consecuencia de estas emergencias y de los justos temores que ellas inspiraron, el vecindario del Rosario se reunió, para solicitar y reclamar de dicho Brigadier Virasoro, la intervencion que él pudiera ofrecer en favor del órden, y de las seguridades de las vidas y la fortuna de los ciudadanos, segun acredita el acto original que dicho señor Brigadier adjunta á su nota;—3° Que estrechado por esta manifestacion, se decidió á asumir esa posicion, con asentimiento de la autoridad local, y acatamiento de la fuerza y guardia nacional de dicha ciudad;—4° Que todos estos antecedentes están completamente confirmados por la esposicion que ha hecho la Comision que ha venido del Rosario, ante el Gobierno Nacional—En Consejo de Ministros—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Que el Brigadier General de la Nacion, D. Benjamin Virasoro, continúe en ejercicio de las funciones que ha asumido, á solicitud del vecindario del Rosario, con el objeto de conservar el órden en aquel departamento, evitar la guerra civil y garantir la vida y propiedades, tomando al efecto las medidas que estime necesarias, sin alterar las prescripciones de la Constitucion Nacional, y poniéndose de acuerdo con el Gobernador de la Provincia de Santa Fé, Brigadier General D. Juan Pablo Lopez, en el sentido de aquellos objetos, pues que el restablecimiento del órden y conservacion de la paz, sin efusion de sangre y salvando las garantías, es el anhelo del Gobierno y debe serlo tambien de todo argentino. —Art. 2° Que todas las fuerzas, gefes y oficiales nacionales existentes en el departamento del Rosario, se pongan á las órdenes del Brigadier General D. Benjamin Virasoro, para llenar los objetos del artículo anterior, y hasta que S. E. el señor Presidente de la Confederacion, Comandante en gefe de la division militar del Este, y especialmente encargado de la fuerza de la frontera, disponga lo conveniente.—3° Que se comunique este acuerdo al Gobernador de Santa Fé, Brigadier General D. Juan Pablo Lopez, con la nota tambien acordada, y al Brigadier General D. Benjamin Virasoro, dándose las órdenes respectivas por el Ministerio de la Guerra.—CARRIL. —*Bernabé Lopez.—Juan del Campillo.—José Miguel Galan.*

4076—Se comisiona al Dr. D. Nicanor Molinas para intervenir en la Provincia de San Juan, y restablecer el órden turbado.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 6 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERANDO:—1° Que para el restablecimiento de los Poderes Constitucionales que deben formar el Gobierno de la Provincia de San Juan, es necesario allí la presencia de la autoridad nacional, que remueva los obstáculos

que lo han retardado hasta hoy;—2° Que esta necesidad puede llenarse con el envio de una Comision competentemente autorizada, y que en representacion de la autoridad nacional ejerza allí las atribuciones de que dicha autoridad está investida por la ley;—3° Que la presencia de esta Comision en la Provincia de San Juan, es necesaria tambien para llenar otros objetos de los diversos ramos de la administracion general;—Oido el Consejo de Ministros—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Comisiónase omnimodamente al Ministro de la Córte Suprema de Justicia Dr. D. Nicanor Molinas, para que, representando al Gobierno Nacional en la Provincia de San Juan, tome todas las medidas conducentes á los objetos de su comision segun el tenor de las instrucciones que se le comunican al efecto.—Art. 2° En su consecuencia, el Gobierno de la Provincia de San Juan, y todas las oficinas y autoridades federales en aquella Provincia, en cualquier ramo de la administracion, obedecerán sus órdenes como emanadas directamente del Gobierno Nacional; debiendo los gefes, oficiales y tropas nacionales existentes en la misma, ponerse inmediatamente á sus órdenes, á cuyo efecto se impartirán las que sean necesarias por el Ministerio de la Guerra.—Art. 3° Autorizase especialmente á dicho comisionado para declarar en estado de sitio la Provincia de San Juan, ó la parte de su territorio que crea necesario; pudiendo, en su consecuencia, ejercer las facultades que la ley acuerda al Gobierno Nacional en esos casos.—Art. 4° Comuníquese este decreto al señor Ministro comisionado, al Gobierno de la Provincia de San Juan y demás á quienes corresponda, y en oportunidad publíquese.—CARRIL.—*Bernabe Lopez.—Juan del Campillo.—Jose Miguel Galan.*

4077—Se nombra Secretario de la mision especial á San Juan, al Dr. D. Teófilo Garcia, y escribiente á D. Rufo Rios.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 6 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiéndose nombrado con esta fecha en comision especial á la Provincia de San Juan, al señor Ministro de la Suprema Córte de Justicia, Dr. D. Nicanor Molinas, y siendo necesario acompañar á dicho Comisionado un Secretario que autorice sus disposiciones, y un oficial al servicio de su Secretaría—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Secretario de la espresada comision al Dr. D. Teófilo Garcia, con el sueldo de cien pesos mensuales, durante el tiempo de su comision.—Art. 2° Póngase á disposicion del señor Ministro comisionado, al oficial segundo D. Rufo Rios, con opcion á una gratificacion, que en oportunidad le acordará el Gobierno, y con el goce del sueldo de su empleo.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda y en oportunidad publíquese.—CARRIL.—*Bernabe Lopez.*

4078—Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Confederacion.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 13 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nacion, el Presidente de la Confederacion Argentina.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabe Lopez.*

4079—Se nombra Ministro de Hacienda al Dr. D. Elias Bedoya.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 16 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERANDO:—Que la laboriosidad y contraccion que demanda el despacho del departamento de Hacienda, principalmente en la próxima época de las sesiones del Congreso, exije que dicho despacho esté al cargo de un Ministro que, con toda especialidad se dedique á él; y no pudiendo llenarse suficientemente esta necesidad, por los laudables esfuerzos del Ministro de Guerra y Marina, que hasta hoy ha estado encargado provisoriamente de este ramo;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Ministro Secretario de Estado del Gobierno de la Confederacion en el departamento de Hacienda, con calidad de interino, al Dr. D. Elias Bedoya.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

4080—Se proroga el plazo para levantar el censo general de la República.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 17 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Considerando que los términos señalados en el decreto de 1° de Diciembre próximo pasado, para la formacion del censo general de las Provincias de la Confederacion, si son estrechos pudieran obstar al logro del objeto que el Gobierno se propone de ese importante documento;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Se proroga por treinta dias mas, el plazo fijado en el artículo 4° del citado decreto, para el levantamiento del censo en las manzanas ó distritos de las Provincias, y por otros treinta la subsanacion de los errores que puedan notarse al tiempo de su exámen.—Art. 2° Comuníquese, publíquese, circúlese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabe Lopez.*

4081—Se transfiere al Comisionado Dr. Molinas la comision conferida al General Benavidez, para intervenir en la Rioja.

Ministerio del Interior—Paraná, Abril 18 de 1857—El Presidente de la Confederacion Argentina—CONSIDERANDO:—1° Que la permanencia del Brigadier General D. Nazario Benavidez puede ser necesaria hoy en la Provincia de San Juan, en virtud de los últimos sucesos que han tenido lu-

gar allí; en cuyo caso serviria de inconveniente la circunstancia de estar dicho Brigadier General comisionado por el Gobierno para representar su autoridad en la Provincia de la Rioja;—2º Que esta dificultad puede salvarse, aprovechando la favorable circunstancia de estar en la Provincia de San Juan el Ministro de la Córte Suprema de Justicia, Dr. D. Nicanor Molinas, comisionado tambien del Gobierno de la Confederacion—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Retírase la comision conferida al Brigadier General D. Nazario Benavidez por decreto de 5 de Marzo del corriente año.—Art. 2º Confiérese la misma, al señor Ministro de la Córte Suprema de Justicia, Dr. D. Nicanor Molinas, quien deberá desempeñarla al tenor de las instrucciones que se le adjuntan.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda y en oportunidad publíquese.—URQUIZA—*Bernabé Lopez.*

4082—Se nombra Cónsul General en Madrid á D. Juan P. de Marina.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Abril 18 de 1857—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul General de la Confederacion Argentina en Madrid, el Cónsul en la misma ciudad, D. Juan P. de Marina.—Art. 2º Estiéndasele la patente correspondiente, comuníquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Bernabé Lopez.*

4083—Se nombra Ministro Plenipotenciario en la Córte de Roma, al Dr. D. Juan B. Alberdi.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná. Abril 18 de 1857.—Deseando promover por todos los medios ordinarios el arreglo definitivo de la Iglesia Católica Argentina, y remediar por las vias constitucionales, las necesidades que la aquejan y estrechar los vinculos de filial amor y respeto que la unen con el padre comun de los fieles;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º. Queda nombrado el Dr. D. Juan B. Alberdi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, cerca de la Santidad de nuestro beatísimo padre Pio IX, con calidad de dar cuenta al Honorable Senado.—Art. 2º. Espídansele las credenciales correspondientes, comuníquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Bernabé Lopez.*

4084—Se nombra Ministro Plenipotenciario en la Corte de Madrid, al Dr. D. Juan B. Alberdi.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Abril 18 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Animado del mas vivo deseo de promover y estrechar por todos los medios posibles, las relaciones de amistad que unen á la Confederacion Argentina con los Gobiernos extranjeros y muy especialmente con el de S. M. Católica—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º. Elévase al rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina cerca de S. M. Católica Isabel II, Reina de las Españas, al Dr. D. Juan B. Alberdi, actual Encargado de Negocios de la Confederacion en aquella Córte, con calidad de dar cuenta al Senado.—Art. 2º. Espídansele las credenciales correspondientes, comuníquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Bernabé Lopez.*

4085—Se ordena el cese del Encargado de Negocios cerca de los gobiernos de Prusia, Cerdeña y Portugal, Dr. D. Delfin Huergo.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Abril 18 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En virtud de las consideraciones personales que ha hecho presente el Dr. D. Delfin Huergo para regresar al país, y que el Gobierno estima justas—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º. Queda sin efecto el decreto de 10 de Julio de 1855, por el que fué nombrado el Dr. D. Delfin Huergo, Encargado de Negocios de la Confederacion cerca de los Gobiernos de Prusia, Portugal y Cerdeña, con calidad de dar cuenta al Senado.—Art. 2º. Espídanse las correspondientes cartas de retiro, y manifiéstese al Dr. Huergo el aprecio con que el Gobierno reconoce los importantes servicios que ha prestado en el desempeño de la mision que le fué confiada.—Art. 3º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Bernabe Lopez.*

4086—Se proroga el plazo estipulado con los señores Trouvé y Chauvel para la fundacion de un Banco.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Abril 19 de 1857.—ACUERDO.—Tomada en consideracion y hallando atendibles las observaciones contenidas en la nota de 8 de Febrero próximo pasado, de los señores A. Trouvé, Chauvel, y en la de 27 de Marzo de D. Francisco C. de Beláustegui, comisionado de los concesionarios del Banco de la Confederacion, de las cuales resulta hallarse prontos los elementos para la fundacion de dicho Banco y que solo se requiere la fijacion por parte del Gobierno Argentino, del plazo en que fenece el derecho de los espresados concesionarios, á los privilegios acordados en el contrato de 17 de Octubre de 1855 aprobado por ley de 21 de Julio de 1856—Conviniendo á los intereses de la Confederacion remover toda traba que pudiera embarazar el establecimiento de una institucion de crédito, que es altamente reclamada por las necesidades del comercio y de la industria, en el estado de desarrollo en que se encuentran estas fuentes de riqueza pública;—Considerando además, de estricta equidad indemnizar á los concesionarios del Banco, del tiempo que pudiera haberse malogrado, por la desinteligencia ocurrida acerca del verdadero período de duracion del citado contrato—Y con el fin de apartar cualesquiera dudas que pudieran volver este asunto á la consideracion del Gobierno—El Presidente de al Confederacion Argentina ha acordado prorogar

hasta el 30 de Setiembre próximo, el plazo estipulado en el contrato de 19 de Octubre de 1855, aprobado por el Congreso Federal por ley de 21 de Julio de 1856, para la fundacion del expresado Banco, declarando al mismo tiempo, improrogable este nuevo término, cuya concesion será sometida oportunamente á la aprobacion de las Honorables Cámaras Legislativas—Comuníquese este acuerdo á los concesionarios del Banco, señores Trouvé, Chauvel y Dubois y demás á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Jose Miguel Galan.*

4087—Promociones de varios oficiales.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 19 de 1857.—El Presidente de la Conferacion Argentina—Vista la relacion y lo espuesto por el Inspector General del Ejército—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Promuévase al Sargento Mayor del Regimiento «1° de Mayo», número 1° de línea, D. José Urquiza, al grado de Teniente Coronel, comandante del primer escuadron de dicho regimiento, con el sueldo de la ley.—Art. 2°. Promuévese en el Regimiento «Granaderos á caballo» núm 2° de línea, al Sargento Mayor D. Juan García, al empleo de Teniente Coronel Comandante del cuerpo. Al Teniente primero, D. Victor Arce, al empleo de Capitan agregado á la Plana Mayor del cuerpo. Al Teniente segundo, D. Olegario Alemis, al empleo de Capitan de la primera compañía de dicho Regimiento. Al Teniente primero, D. Daniel Vargas, al empleo de Capitan de la segunda compañía del mismo. Al Alférez D. Robustiano Vera, al empleo de Teniente primero de la primera compañía del mismo. Al Alferez, D. Francisco Galarza, al empleo de Teniente primero de la segunda compañía del mismo. Al alferez D. Francisco Vargas, al empleo de Teniente segundo de la primera compañía del mismo. Al alférez D. Manuel Escalante, al empleo de Teniente segundo de la segunda compañía del mismo. Todos con el sueldo de la ley.—Art. 3°. Por el Ministerio de Guerra espídanse los correspondientes despachos.—Art. 4°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA—*Jose Miguel Galan.*

4088—Dando de baja al Porta-Estandarte del Regimiento núm. 8 de Linea y proveyendo la vacante.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 20 de Abril de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Vistos: lo espuesto por el Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales y la adjunta propuesta del Coronel del Regimiento núm. 8 de línea.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Dése de baja del Regimiento núm 8 de línea, al Porta-Estandarte D. Antonio Machado, por incapacidad física.—Art 2° Nómbrase en su lugar al ciudadano D. Máximo Corro, con el sueldo de la ley.—Art 3° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda publíquese y archívese.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*,» *número 463.*)

4089—Se nombra escribiente de la Comandancia militar del Departamento del Paraná á D. Ventura Cordoneda.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 21 de Abril de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Por cuanto: se halla vacante el empleo de escribiente de la Comandancia Militar del Departamento del Paraná y atendiendo á las aptitudes del ciudadano D. Ventura Cordoneda.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase escribiente de la Comandancia Militar del Departamento del Paraná al ciudadano D. Ventura Cordoneda, con el sueldo de la ley, á contar desde el 1° del actual.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*» *núm. 463*)

4090—Disponiendo de la cantidad que existe en poder del señor D. José de Buschenthal, en Europa.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Abril 21 de 1857.—ACUERDO:—Estando en poder del señor D. José de Buschenthal, segun consta de su nota dirigida al Ministro del Interior desde Paris, con fecha 7 de Febrero último, casi intacta la cantidad de *mil doscientas cincuenta onzas de oro* (1250 onzas) procedentes del empréstito contraido por este caballero á nombre del Gobierno Argentino, para atender al establecimiento de la colonia militar, cuya negociacion ha sido anulada, y habiendo sido suspendida por acuerdo de 19 de Febrero del corriente año, el pago de dos de las letras giradas por el señor Ruete, en virtud de dicho empréstito, que con los intereses correspondientes importan la suma de *trece mil ochocientos cincuenta y seis pesos setenta centavos* (13,856 pesos 70 centavos)—Teniendo por otra parte el Gobierno que atender á gastos en Europa;—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado:*—Disponer de la cantidad que existe en manos del señor de Buschenthal, en la forma siguiente:—Entréguense por dicho señor, á la órden del Ministro Plenipotenciario Dr. D. Juan Bautista Alberdi, la suma de *ocho mil ciento cuarenta y un pesos* (8,141), *doce y medio centavos* (12 1|2 centavos), á que asciende la liquidacion de sus haberes, hasta el 31 de Diciembre del año próximo pasado.—Entréguense por el mismo, á la órden del señor Encargado de Negocios, Dr. D. Delfin Huergo, la suma de *tres mil pesos* (3,000 pesos), por cuenta de sus haberes por mayor cantidad; y el resto de los fondos entréguelo el señor Buschenthal al prestamista, en pago de cuenta de las letras suspendidas, pudiendo librar contra el Gobierno de la Confederacion, por el saldo que resulte á favor de dicho prestamista, para la chancelacion del empréstito. Retírense los libramientos girados á favor de D. Cárlos Lamarca, por los ex-

presados haberes del señor Alberdi.—Comuníquese este acuerdo á quienes corresponda y dése al Registro Nacional—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

4091—**Se nombra Coronel graduado al** Teniente Coronel D. José María Llamas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 22 de 1857.—Declárase Coronel graduado al Teniente Coronel del Estado Mayor de plaza seccion de Santiago del Estero, D. José María Llamas, con el goce del sueldo de su clase en actividad, á contar desde primero del actual.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4092—**Se reconocen en el ejército varios** Gefes y Oficiales.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 22 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor de caballería, D. Felipe Herrera; del Sargento Mayor graduado de caballería, D. Juan de la Cruz Brabo; del de igual clase de infantería, D. Ildefonso Corvalan; de los Capitanes de la misma arma, D. Francisco Taboada y D. Eusebio Garmendia; del de la misma clase de caballería, D. José Maldonado, de la Provincia de Santiago;—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º Reconóscaseles en el Ejército Nacional, en sus mismas clases y armas *ad honorem*.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra espídaseles los correspondientes despachos.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

4093—**Se reconoce en el Ejército Nacional** al Coronel D. Fermin Rodriguez.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Abril 22 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Visto lo espuesto por el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Santa-Fé—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º Reconóscase en el Ejército Nacional con el empleo de Teniente Coronel con grado de Coronel de caballería, al Teniente Coronel de la misma arma y de la Provincia de Santa-Fé, don Fermin Rodriguez, con goce del sueldo de su clase en actividad á contar desde el primero del mes actual.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

4094—**Aceptando la propuesta de Moreno,** Ruscheweyk y Ca., para establecer una línea de carros tirados por mulas ó caballos entre el Rosario y San Juan.

Exmo. Señor:—Moreno, Ruscheweyk y Ca. ante V. E. con el mayor respeto decimos; que hallándonos en la disposicion de establecer una línea de carros tirados por mulas ó caballos para conducir mercaderias de la ciudad del Rosario á la Provincia de San Juan, y vice-versa tocando de paso los pueblos y villas que se encuentran en el camino real; y siéndonos de imperiosa necesidad la proteccion de V. E. para el establecimiento de este negocio, venimos á solicitar las gracias y privilegios siguientes:—1º Patente esclusiva por el término de cinco años, á contar desde Julio de 1858, tiempo en que empezarán á correr los carros, y que en dichos cinco años no puedan otros especuladores dirigirse á los mencionados puntos con carros tirados por mulas ó caballos, á no ser que sean de mejor y mas ventajosa invencion, que los que vamos á poner.—2º La internacion libre de derechos por las aduanas nacionales de los carros coches, útiles, herramientas y piezas de repuesto para reparacion y conservacion de dicho negocio y para el uso esclusivo de la empresa durante el mismo término de los cinco años de la esclusiva.—3º La merced de veinte leguas de terreno de propiedad pública, para hacer las estaciones necesarias, que serán de diez para arriba, en los puntos que mas convenga, despues de reconocido el camino en dicha línea.—4º La merced de una cuadra cuadrada de ciento cincuenta varas por lado de propiedad pública, para hacer las barracas, bodegas etc., en el Rosario, Saladillo de Ruiz Diaz, Villa del Rio Cuarto y San Luis.—5º Al vencimiento de los cinco años de la esclusiva, estarán pobladas las veinte leguas de terreno, que pedimos en el artículo 3º, por lo menos de una familia agrícola por cada cuarenta cuadras cuadradas.—6º Ofrecemos á V. E. la preferencia á los particulares en el uso de los carros cuando los necesite, en los puntos que accidentalmente se encuentren.—7º En el caso de que en el mes de Julio de 1858 no se hubiese puesto en planta la empresa descrita en los artículos anteriores, todas las concesiones que nos hace el supremo Gobierno quedarán sin ningun valor ni efecto.—En esta virtud, á V. E. ocurrimos á efecto que se sirva proveer como dejamos pedido, que es gracia etc.—*Moreno Ruscheweyk y Ca.*—*Ministerio del Interior*—Paraná, Abril 23 de 1857.—Acéptase la precedente propuesta, concediéndose las gracias y privilegios solicitadas con sujecion á las condiciones establecidas en la misma solicitud; reservandose el Gobierno recabar en oportunidad del Congreso Legislativo, la esclusion solicitada en el artículo 1º y las demas concesiones contenidas en los artículos 2º, 3º y 4º. Désele testimonio al interesado y archívese.—URQUIZA.—*Bernabe Lopez.*

4095—**Se nombran varios oficiales, y se** reconocen otros.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Abril 24 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Vista la nota del Exmo. Gobierno de la Provincia de Santa-Fé;—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º Reconóscase en el Ejército Nacional como Teniente coronel de caballería, al de la misma clase y arma de la Provincia de Santa-Fé, D. José Basualdo, con el goce de sueldo de su clase en actividad, á contar desde el 1º del actual, dándosele de alta en el Estado Mayor de Plaza,

seccion de Santa-Fé, debiendo desempeñar las funciones de comandante de armas de la referida plaza.—Art. 2º Nómbrase Capitan de la compañia suelta de infantería, número 7 de línea, al de igual clase D. Miguel Panelo, con antigüedad de 9 de Setiembre del año próximo pasado: como Teniente 2º de dicha compañia al Subteniente de la misma, D. Saturnino Rojas, con antigüedad de 6 de Diciembre del año próximo pasado; como Subteniente de dicha compañia, al de igual clase D. Simon Gelabert, con antigüedad de 7 de Febrero último; todos con el sueldo de la ley.—Art. 3º Promuévese al empleo de Capitan, al de igual clase graduado D. Cosme Ramos, con el sueldo de la ley; debiendo desempeñar las funciones de comandante del canton Nueve de Julio, en la frontera Sud de Santa-Fé, considerándose á dicho Capitan, como perteneciente al Regimiento número 10 de línea.—Art. 4º Nómbrase como escribiente de la Comandancia General de la Frontera Sud de Santa-Fé, á D. Lisandro Luzuriaga; y como escribiente de la Comandancia de Armas de la Plaza de Santa-Fé, á D. Bernardino Ortiz: ambos con el sueldo de la ley.—Art. 5º Por el Ministerio de Guerra, espídanse los correspondientes despachos á favor de los gefes y oficiales promovidos por este decreto.—Art. 6º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

4096—Queda en ejercicio de su cargo el Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 25 de 1857.—Habiendo regresado á esta Capital el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Santiago Derqui.—El Presidente de la Confederacion Argentina. —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda en ejercicio de su cargo el Ministro del Interior, Doctor D. Santiago Derqui.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Bernabe Lopez.*

4097—Se hacen cesar á varios empleados del Resguardo de Santa-Fé, y se nombran reemplazantes.

Departamento de Hacienda—Paraná, Abril 25 de 1857.—El Presidente de la Confederacion.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Cesan en sus empleos los individuos que se espresan á continuacion:—El Comandante del Resguardo de Santa-Fé, D. Laurentino Candioti.—El cabo de Rentas D. Jacinto Soto. Los Guardas D. Marcial Candioti, D. Antonio Frutos, D. Lúcas Oroño, D. Juan Manuel Soto y D. Gerónimo Schell.—Art. 2º Nómbrase para reemplazar á los mencionados empleados salientes, á los ciudadanos que se espresan á continuacion, á saber:—A Don Manuel Coll, Comandante del Resguardo de Santa-Fé.—A D. José Felipe Seguí, Cabo de Rentas de la Administracion de Santa-Fé.—A D. Gregorio Mendez, D. Manuel Izarra, D. Noiberto Sequeira y D. Simeon Gonzalez, guardas de la misma Administracion de Rentas de Santa-Fé.—Y á D. Bernabé Anzuátegui, guarda de San Lorenzo.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Jose Miguel Galan.*

El «Nacional Argentino», número 470.

4098—Se promueve á Sargento Mayor efectivo al Capitan Graduado D. Felipe Gomez.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 28 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Capitan con grado de Sargento Mayor, del Estado Mayor de plaza, seccion del Rosario, D. Felipe Gomez;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Promuévese á la efectividad de Sargento Mayor en dicho estado mayor de plaza, con el goce del sueldo de su clase, en disponibilidad, á contar desde la fecha de este decreto.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra, espídase el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4099—Se reconoce en el ejército al Capitan de caballería D. Juan Elias Cepeda.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 28 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Capitan de caballería de la Provincia de Santa-Fé, D. Juan Elias Cepeda;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Reconóscase en el Ejército nacional, en su misma clase y arma, con el goce del sueldo de su clase, como en disponibilidad, á contar desde la fecha de este decreto, dándole de alta en el estado mayor de plaza seccion del Rosario.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra espídase el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4100—Se manda cesar al Administrador de Rentas de la Concordia y se nombra en su lugar á D. Mateo Parera.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Abril 30 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Cesa en su empleo el Contador, Administrador interino de Rentas de la Concordia, D. Nicanor Ponsati.—Art. 2º Nómbrase Administrador de Rentas de la Concordia, á D. Mateo Parera, con el sueldo de la ley.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4101—Se nombra Vista de la Aduana de Gualeguay á D. Mariano R. Querencio, y auxiliar del Vista á D. Rafael Zaballa.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Abril 30 de

1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Cesa en su empleo de Vista de la Administracion de Rentas de Gualeguay, D. Francisco Sayos.—Art. 2° Nómbrase Vista de la Administracion de Rentas de Gualeguay á D. Mariano R. Querencio, con el sueldo de la ley.—Art. 3° Nómbrase auxiliar del Vista de la Administracion de Gualeguay á D. Rafael Zaballa, con el sueldo de *sesenta pesos*, (60 $), que será imputado á la partida de gastos estraordinarios.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4102—Se reconoce en el Ejército al Teniente Coronel de caballería, D. Francisco Rodriguez.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 2 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de caballería D. Francisco Rodriguez;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Reconóscase en el Ejército Nacional, en su misma clase y arma, con goce del sueldo de su clase como en disponibilidad, á contar desde la fecha de este decreto, dándole de alta en el Estado Mayor de plaza de esta Capital.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra espídase el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

4103—Se nombra Porta-Estandarte del Regimiento número 3 de línea á D. Francisco Carreño.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 5 de Mayo de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante el empleo de Porta-Estandarte del Regimiento número 3 de línea, por ascenso del que lo obtenia: Y vistos la adjunta propuesta del Coronel Jefe del cuerpo y lo espuesto por el Inspector Jeneral del Ejército.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Porta Estandarte del Regimiento número 3 de línea al ciudadano D. Francisco Carreño, con el sueldo de la ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

(*El «Nacional Argentino»*, *núm. 471*).

4104—Se nombran Porta-Estandartes del del 1° y 2° Escuadron del Regimiento núm. 9 de línea.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 5 de Mayo de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacantes los empleos de Porta-Estandartes del 1° y 2° Escuadron del Regimiento número 9 de línea, por fallecimiento del uno y absoluta separacion del servicio del otro, que los obtenian; Y vistos, las adjuntas propuestas elevadas por el Jefe del cuerpo, y lo espuesto por el Inspector Jeneral del Ejército y Guardias Nacionales:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Porta-Estandarte del Primer Escuadron del Regimiento número 9 de línea, al Sargento del mismo D. José Delgado, con antigüedad de 6 de Diciembre de 1855; y Porta-Estandarte del 2° Escuadron del mismo, al Sargento 1° del mismo D J.osé Ballejos, con antigüedad de 28 de Enero de 1856, y ambos con el sueldo de la ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídaseles los correspondientes despachos.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA—*Jose Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino»,» número 471.*)

4105—Se reconocen en el Ejército los gefes D. Evaristo Ponce, D. Telmo Lopez y D. Pablo Lopez.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 7 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios de los Sargentos Mayores con grado de Teniente Coronel D. Evaristo Ponce, D. Telmo Lopez, y el capitan D. Pablo Lopez; todos de caballería y pertenecientes á la Provincia de Santa Fé.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Reconóscanse en el Ejército Nacional, en su misma clase y arma, con goce del sueldo de su clase, como en actividad, á contar desde el 1° del actual, dándoseles de alta en el Estado Mayor, seccion de Santa-Fé.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra, espídanse los correspondientes despachos.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

4106—Se reconoce en el Ejército al Capitan D. Bernabé Aguirre.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 7 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Capitan con grado de Sargento Mayor de caballería de la Provincia de Santa-Fé, D. Bernabé Aguirre;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Reconóscase en el Ejército Nacional, en su misma clase y arma, con goce del sueldo de su clase, como en disponibilidad, á contar desde el 1° del actual, dándosele de alta en el estado mayor de plaza, seccion Santa-Fé.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra espídase el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

4107—Se manda emitir á la circulacion 500 mil pesos en bonos de Aduana, con el interés de 1 °/. mensual.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 7 de 1857—El Presidente de la Confederacion Argentina—En uso de la autorizacion que le acuerda el artículo 9° de la ley de 8 de Noviembre de 1855 teniendo en consideracion el hallarse ya amortizados los bonos emitidos por decreto de 15 de Noviembre del mismo año, y los negocia

dos en 30 de Mayo de 1856, asi como la escaséz de moneda circulante; y con el fin de atender á los gastos de la administracion: Oido el Consejo de Ministros—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Facúltase al Ministerio de Hacienda para que emita sucesivamente á la circulacion, hasta la cantidad de *quinientos mil pesos* (500,000 $), en bonos de Aduana, divididos en fracciones de *diez, veinte, cincuenta y cien pesos*, (10, 20, 50 y 100 $) en la misma forma de los emitidos por dicho decreto de 15 de Noviembre.—Art. 2° Dichos bonos serán admisibles en todas las Aduanas de la Confederacion, en pago de la tercera parte de derechos de importacion y exportacion.—Art. 3° Asignase á los bonos creados por el presente, el interés de uno por ciento mensual, que comenzará á correr desde la fecha en que salieren de Tesorería cuyo interés será liquidado y pagado por la Administracion en donde se introduzca, debiendo hacesre dicha liquidacion, hasta el mismo dia inclusive de la fecha de su ingreso en la caja receptora.—Art. 4° Por el Ministerio de Hacienda, se tomarán las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto el presente decreto, cuidando que ellas garantan suficientemente la emision.—Art. 5° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui—Bernabe Lopez—Elias Bedoya—Juan del Campillo—Jose Miguel Galan.*

4108—Se organiza una compañía de artillería, número 4 de linea, para la defensa de la frontera Sud de Santa-Fé.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 8 de 1857—El Presidente de la Confederacion Argentina—Considerando que, para completar la defensa eficiente de la frontera Sud de la Provincia de Santa-Fé, es indispensable la creacion y organizacion de un pequeño cuerpo de artillería—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Créase una compañía de artillería, con la denominacion de Compañía suelta de Artillería número 4 de linea, con el pié de fuerza de sesenta plazas; y destinada hasta nuevas órdenes á la defensa de la frontera Sud de la Provincia de Santa-Fé.—Art. 2° Durante la vigencia del actual ejercicio, se imputará el pago mensual de los haberes del cuerpo creado, á la partida 48 del presupuesto general del ramo.—Art. 3° Por el Ministerio de Guerra se fijará la dotacion de oficiales y clases que deberá tener dicha compañía, y se proveerá lo necesario para su completa organizacion.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

4109—Se eleva al rango de Brigadier General al Coronel Mayor D. Celedonio Gutierrez.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 8 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los relevantes méritos y distinguidos servicios del Brigadier General de la Provincia de Tucuman, D. Celedonio Gutierrez,—con arreglo á lo prescripto en la atribucion 23, artículo 83 de la Constitucion Federal—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Elévase al rango de Brigadier General de los ejércitos de la Confederacion, al de igual clase de la Provincia de Tucuman, D. Celedonio Gutierrez, con goce del sueldo de su rango, como en «disponibilidad», á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto, en la Plana Mayor General, seccion de la Capital.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra, espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

4110—Se nombra Contador de la Administracion de Rentas del Rosario, á D. Antonio Garzon.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 8 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacante el empleo de Contador de la Administracion de Rentas del Rosario, por renuncia del señor Senador D. Tomás Arias—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase á don Antonio Garzon, Contador de la Administracion de Rentas del Rosario, con goce del sueldo que señala la ley, á contar desde el dia en que tome posesion de este cargo.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4111—Se nombra á D. Vicente Garzon Vista de la Aduana de Gualeguaychú.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 11 de 1857—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacante el empleo de Vista de la Administracion de Rentas de Gualeguaychú, por promocion hecha de D. Antonio Garzon, que la desempeñaba, para Contador de la del Rosario—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase á D. Vicente Garzon, Vista de la Administracion de Rentas de Gualeguaychú, con goce del sueldo que fija la ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4112—Se nombran empleados para el Ministerio de Hacienda.

Departamento de Hacienda.—Paraná, 11 de Mayo de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase oficial 1° del Ministerio de Hacienda al oficial de la misma oficina D. Felipe Nuñez.—Art. 2° Nómbrase oficial de mesa de dicho Ministerio á D. Bonifacio Gorordo.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm.* 475).

4113—**Se promueve al rango de Coronel** de Caballería del Ejército Nacional, al Teniente Coronel, Coronel graduado retirado, D. José A. Fernandez.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 12 de Mayo de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel, Coronel graduado, retirado, D. José Agustin Fernandez, y lo espuesto en la nota de la vuelta, por el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Santa-Fé—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Promuévase á Coronel de Caballería del Ejército Nacional, al Teniente Coronel, Coronel graduado, retirado, D. José Agustin Fernandez, con goce de sueldo de su clase, como en «disponibilidad» á contar desde el 1° del actual, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza, seccion del Rosario.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino» núm. 474).*

4114—**Se nombra una Comision para re**visar la tarifa de avalúos vigente.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Mayo 13 de 1857—El Presidente de. la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Comisiónase á los ciudadanos Don Gregorio Gomez, Don Cárlos Undavarrena y Don Mariano Amigo, para que revisen la Tarifa de Avalúos vigente, y propongan al Ministerio de Hacienda las reformas convenientes para su aplicacion en el año de 1858.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.—URQUIZA—*Elías Bedoya.*

4115—**Se suprime la Administracion Gene**ral del Papel Sellado, y queda á cargo de la Contaduría General.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 13 de 1857—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Derógase en todas sus partes el decreto de 27 de Noviembre de 1855, por el que se creó la Administracion General de Papel Sellado Nacional.—Art. 2° Queda á cargo de la Contaduría General la Administracion del ramo de sellos.—Art. 3° El actual Administrador entregará el archivo, existencias y demás útiles de esa oficina á la Contaduría General.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elías Bedoya.*

4116—**Se nombra Sub-Teniente de Infan**tería del Ejército Nacional al ciudadano D. Isaac Patron.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 15 de Mayo de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos del ciudadano Don Isaac Patron—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Sub-Teniente de Infantería del Ejército Nacional, con goce del sueldo de su clase, como en «actividad», á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto, en el Estado Mayor de Plaza, seccion del territorio federalizado, debiendo pasar la revista de comisario en el departamento de su residencia.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA—*Jose Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 475.*)

4117—**Se nombran oficiales para el Re**gimiento «1° de Mayo», número 1° de línea.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 15 de Mayo de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Vistos: la adjunta propuesta del Coronel, Gefe del Regimiento «1° de Mayo» núm. 1 de línea, para llenar las vacantes de oficiales de dicho cuerpo, por ser de nueva creacion, y lo espuesto por el Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Teniente de la 1ª compañía del 1er. Escuadron del Regimiento «1° de Mayo» núm. 1 de línea, al ciudadano Don Gumesindo Jaime; Teniente de la 1ª compañía del referido Escuadron al ciudadano D. Lino Chorruarin; y Alférez de la misma Compañía y del espresado Escuadron al ciudadano Don Ventura Hereñú, todos con el sueldo de la ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídanseles los correspondientes despachos.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA—*Jose Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 475.*)

4118—**Se nombran varios oficiales del** Regimiento núm. 4 de línea.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 18 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Vistas: las propuestas del Gefe del regimiento número 4 de línea, para llenar las vacantes de Gefe y Oficiales para dicho cuerpo, y lo espuesto por el Comandante en Gefe de la División Militar del Sud, y por el Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Comandante del tercer escuadron del regimiento número 4 de línea, con el empleo de Teniente Coronel efectivo, al Teniente Coronel graduado, Sargento Mayor del mismo, D. Benjamin Astudillo, Ayudante Mayor del mismo escuadron al de igual clase de la Guardia Nacional D. Francisco Salinas, Teniente 1° de la primera compañía del espresado escuadron, al Teniente 2° D. Anselmo Muñoz; Teniente 2° de la primera compañía de dicho escuadron, al Teniente de la Guardia Nacional, D. Lorenzo Gomez; todos con el sueldo de ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra, espídanse

los correspondientes despachos.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y archívese.—URQUIZA—*Jose Miguel Galan.*

4119—Se reconoce en el Ejército á los Coroneles de caballería D. Manuel J. Molinas y D. José Gallardo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 18 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios de los Coroneles de caballería de la Provincia de Mendoza, Don José Molinas y Don José Gallardo—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Reconóscanse en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, con el goce del sueldo de su clase, como en «disponibilidad», á contar desde el 1º del actual, dándoseles de alta en el Estado Mayor de Plaza,seccion de Mendoza—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra espídanse los correspondientes despachos.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

4120—Circular a los Administradores de Rentas de Entre-Rios, Santa-Fé y Rosario, dándoles instrucciones sobre el uso del papel sellado, y el despacho de los buques.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 20 de 1857.—A los Administradores de Rentas del territorio federalizado, Santa-Fé y Rosario—A fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse en esa Aduana sobre el despacho de los buques que carguen ó descarguen en ese puerto, y para que recauden con toda exactitud los impuestos del ramo de papel sellado, que deben pagar dichos buques, segun las disposiciones vigentes, he creido conveniente hacer á vd. las siguientes prevenciones: El manifiesto general de la carga que se introduce, se presenta en dos ejemplares, debiendo ser la primera foja en el sello de *un peso*, si el buque no pasa de diez toneladas; pero si excede este número, debe hacerse en papel de *cinco pesos*; las demás fojas, si las tuviese, irán en papel de dos reales.—Los permisos particulares para descargar se hacen en tres ejemplares en papel de *dos reales*—La licencia para ponerse á la carga, debe pedirse en un ejemplar en el sello de *un peso*, si el buque no pasa de diez toneladas; pero si excediese, se hace un sello de *cinco pesos*. —Los permisos particulares para cargar se hacen en dos ejemplares, en papel de *dos reales*. El pedimento de guías, en dos ejemplares, en el sello de *dos reales*.—La licencia para zarpar, un ejemplar, sello de *dos reales*.—A todo lo que dará vd. el mas exacto cumplimiento.—Dios guarde á vd.—*Elias Bedoya.*

4121—Se confiere el empleo de Teniente 1° de Marina de la Armada Nacional *ad-honorem* á D. Francisco Medina.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 20 de Mayo de 1857—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del ciudadano Don Francisco Medina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Confiéresele el empleo de Teniente 1º de Marina de la Armada Nacional *ad honorem*—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda,publíquese y archívese.—URQUIZA.—Por autorizacion de S. E. y enfermedad del señor Ministro—*Jose Antonio Alvarez de Condarco*, Oficial Mayor.

(*«El Nacional Argentino», num. 479.*)

4122—Se designa el dia 25 de Mayo para la apertura solemne del Congreso.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 21 de 1857.—Hallándose ya reunida en esta Capital la mayoría absoluta de los Senadores y Diputados al Congreso Legislativo de la Confederacion, por cuya falta no fué instalado el 1° de Mayo, como lo dispone la Constitucion Nacional—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Se designa el dia 25 del corriente para la solemne apertura de las sesiones del Congreso Legislativo.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4123—Circular á los Administradores de Rentas Nacionales, con instruccion sobre la emision de bonos de Aduana.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Mayo 28 de 1857.—CIRCULAR—A los Administradores de Rentas Nacionales de la Confederacion.—Adjunto á vd., en cópia legalizada, el decreto espedido por el Exmo. señor Presidente de la Confederacion, el 7 del corriente, por el cual se autoriza al Ministerio de Hacienda para emitir á la circulacion sucesivamente la cantidad de 500,000 pesos en bonos, admisibles en las Aduanas de la Confederacion, en pago de la tercera parte de derechos de importacion y exportacion al contado—Se informará vd. por el mismo decreto que los nuevos bonos ganan el interés del 1 por ciento mensual, desde la fecha que salen de la Tesorería General hasta el dia en que se ingresan á una Aduana.—Recibirá vd. con la presente, para que le sirvan de muestra, cuatro bonos inutilizados, de á 10, 20, 50 y 100 pesos, y quedará vd. inteliligenciado de las siguientes prevenciones:—1ª Toda la emision llevará la misma forma y será en el mismo papel que la referida muestra—2ª La liquidacion de los intereses devengados por cada bono, será hecha en el reverso del mismo, en la forma designada en los adjuntos bonos—3ª El bono será recibido por su valor,con el agregado del interés vencido hasta la fecha de la liquidacion de este, que será la del dia en que fuese introducido en pago al contado de la tercera parte de derechos—4ª El tenedor del bono pondrá su firma al pié de la liquidacion de los intereses, hecha por la Contaduría de la Aduana,

en el reverso del bono, como está ordenado—5ª Junto con las cuentas mensuales de esa Administracion, remitirá vd. á la Contaduria General los bonos que hubiese recaudado, para ser cotejados en esta oficina con los respectivos talones —6ª Si llegase el caso de duda sobre la legitimidad de algun bono que le fuere presentado, lo recojerá y lo remitirá inmediatamente á este Ministerio, dando cuenta del individuo de quien proceda—7ª Para facilitar la liquidacion de los intereses en cada bono, el Ministerio ha mandado formar una *tabla de intereses*, calculada por dia, que remitiré a vd. en el momento que esté pronta.—Dios guarde á vd.—*Elias Bedoya.*

4124—**Se admite la renuncia del Administrador de Rentas en el Rosario, D. Gregorio Gomez.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 28 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Impuesto de las poderosas razones en que funda el ciudadano Don Gregorio Gomez la renuncia del empleo de Administrador de Rentas en el Rosario, las cuales no podrian ser desatendidas, sin faltar á la justicia y á la consideracion que es debida á un antiguo servidor de la Nacion, cuyo ejemplar patriotismo, probidad, inteligencia y eficacia en el cumplimiento de sus deberes, que el Gobierno se complace en reconocer, le han merecido la simpatia nacional. Siendo, por otra parte, indispensables sus servicios por algun tiempo mas, en aquel importante destino, que ha desempeñado á completa satisfaccion del Gobierno, y constándole su patriótica deferencia para continuar en el desempeño de su empleo hasta el 1º de Octubre próximo—*Ha acordado y decreta* :—Art. 1º Acéptase la renuncia que hace el ciudadano Don Gregorio Gomez del empleo de Administrador de Rentas Nacionales en el Rosario, debiendo continuar en su ejercicio con el sueldo que actualmente goza, hasta el 1º de Octubre próximo.—Art. 2º Nómbrase al ciudadano Don José de la Quintana, que debe reemplazar al renunciante, para que pase inmediatamente á la Administracion de Rentas del Rosario, en calidad de segundo Administrador auxiliar, hasta la indicada fecha de 1º de Octubre, en que entrará á desempeñar las funciones de gefe único de dicha Administracion, —Art. 3º Desde el 1º de Octubre próximo, gozará de la jubilacion que le corresponda por ley —Art. 4º Comuniquese al interesado con la nota acordada, y á los demas á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4125—**Se nombra Administrador de Rentas en el Rosario, á D. José de la Quintana.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 28 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En virtud de la aceptacion que el Gobierno ha hecho por decreto de esta fecha, de la renuncia elevada por el ciudadano Don Gregorio Gomez, del empleo de Administrador de Rentas Nacionales en el Rosario, debiendo continuar en ejercicio de dicho empleo hasta el 1º de Octubre próximo, y hallando reunidas en el señor de la Quintana, actualmente Contador 2º de la Nacion, las honorables calidades que le hacen digno de reemplazar á tan benemérito ciudadano, y acreedor al aprecio y la confianza del Gobierno —*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Administrador de Rentas del Rosario, al ciudadano Don José de la Quintana, á contar desde el 1º de Octubre próximo—Art. 2º El ciudadano nombrado pasará inmediatamente á la Administracion de Rentas Nacionales del Rosario, en calidad de 2º Administrador auxiliar, con el sueldo que actualmente goza de Contador 2º, hasta que se reciba de gefe único de aquella Administracion en la espresada fecha de 1º de Octubre—Art. 3º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA —*Elias Bedoya.*

4126—**Se autoriza al Ministro de Hacienda para negociar un empréstito de un millon de pesos.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 29 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Usando de la autorizacion que acuerda al Ejecutivo el articulo 9 de la ley de 8 de Noviembre de 1855, y oido el Consejo de Ministros;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Se autoriza á S. E. el señor Ministro de Hacienda, para que negocie en el interior ó en el esterior, un empréstito hasta el valor efectivo de un millon de pesos.—Art. 2º Se establecen como condiciones esenciales de dicho empréstito, las siguientes:—1ª El producto liquido del empréstito no podrá bajar de 75 por ciento.—2ª El interés no podrá ascender del 6 por ciento anual.—3ª La amortizacion anual del capital, no pasará del 5 por ciento.—4ª Los intereses podrán pagarse por mensualidades ó semestres.—5ª Los intereses y la amortizacion serán pagados en la misma moneda en que fuese hecho el empréstito.—6ª En garantia del empréstito, el Gobierno empeña la fé pública é hipoteca la renta de la Aduana del Rosario.—Art. 3º No apartándose de las anteriores bases, el Ministro de Hacienda dispondrá todo lo que crea conveniente, en cuanto á la forma, medios y demás condiciones del empréstito.—Art. 4º Comuniquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.* —*Bernabe Lopez.*—*Elias Bedoya.*—*Juan del Campillo.*—*Jose Miguel Galan.*

4127—**Se nombra Escribiente de la Contaduria General á D. Juan Echegaray.**

Departamento de Hacienda.—Paraná, 29 de Mayo de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase á D. Juan Echegaray escribiente de la Contaduria General, con goce del sueldo de cincuenta pesos mensuales y con antigüedad de 26 de Marzo último.—Art. 2º Comuniquese, publique-

se y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elías Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 479.*)

4128—**Se nombran oficiales para el Regimiento núm. 10 de línea.**

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 30 de Mayo de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Vistos: la adjunta propuesta del Gefe del Regimiento N°. 10 de línea, para llenar las vacantes de oficiales de dicho cuerpo, y lo espuesto por el Inspector General del Ejército—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Teniente 1° de la 1ª compañía del 3er. escuadron del Regimiento 10 de línea, al de igual clase de la estinguida compañía suelta de Infantería N°. 6 de línea, D. Martin Carbonell; Teniente 2° de dicha compañía y del referido escuadron al Sub-Teniente de la misma estinguida compañía, D. Adolfo Acosta; Capitan de la 2ª compañía y del espresado escuadron, al de la misma clase de la Provincia de Buenos Aires, D. Felipe M. Leguizamon; Alférez de la 2ª compañía del 2° escuadron, al de igual clase de dicha Provincia, D. Joaquin Quinteros; todos con el sueldo de la ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídaseles los correspondientes despachos. —Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA.—Por autorizacion de S. E. y enfermedad del señor Ministro: —*Jose Antonio Alvarez de Condarco* — Oficial Mayor.

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 479.*)

4129—**Se reconoce en el Ejército al Teniente Coronel D. Francisco A. Pereira.**

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 30 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del antiguo Teniente Coronel de la Provincia de Entre-Rios, D. Francisco Antonio Pereira;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Reconóscase en el Ejército Nacional, en su misma clase y arma de artillería, con goce del sueldo de su clase, como en «actividad», á contar desde el 1° de Junio entrante, dándosele de alta en el Estado Mayor de Plaza, seccion de la Capital.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*Jose Antonio Alvarez de Condarco*—Oficial Mayor.

4130—**Se reconoce en el Ejército á los Tenientes Coroneles de Caballería, D. Laureano Nazar y D. Manuel Rivas.**

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Junio 4 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios de los Tenientes Coroneles de caballería de la Provincia de Mendoza, D. Laureano Nazar y D. Manuel Rivas—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Reconóscaseles en el Ejército Nacional, en sus mismas clases y armas, con el goce del sueldo como en «disponibilidad», á contar desde el 1° del actual, dándoseles de alta en el Estado Mayor de Plaza, seccion de Mendoza.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra, espídanse los correspondientes despachos.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

4131—**Se da de alta al Sargento Mayor retirado, D. Francisco Capdevila.**

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Junio 4 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor retirado del Ejército Nacional, D. Francisco Capdevila—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Désele de alta en el Ejército Nacional en la arma de caballería, con el goce del sueldo de su clase, como en «disponibilidad», á contar desde el 1° del actual, dándosele de alta en el Estado Mayor de Plaza, seccion de Mendoza.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra, espídase el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

4132—**Se reconoce en el Ejército al Teniente de Caballería, D. Julian Caraballo.**

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Junio 4 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente de caballería de la Provincia de Córdoba, D. Julian Caraballo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Reconóscase en el Ejército Nacional, en su misma clase y arma, con goce del sueldo como en «actividad», á contar desde el 1° del actual, dándosele de alta en el Estado Mayor de Plaza, seccion de Córdoba; debiendo pasar revista de comisario, como agregado al Regimiento número 7 de línea.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra espídase el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan*

4133—**Se reconoce en el Ejército al Sarjento Mayor de caballería D. Agustin Rolin.**

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Junio 4 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Sarjento Mayor de caballería de la Provincia de Tucuman, D. Agustin Rolin.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Reconóscase en el Ejército Nacional, en su misma clase y arma, con goce del sueldo, como en «disponibilidad», á contar desde el 1° del actual, dándosele de alta en el Estado Mayor de Plaza, seccion de Tucuman.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra. espídase el correspondiente despacho.—Art 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

4134—Se reconoce en el Ejército al Capitan de infanteria, D. Martin Gomez.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Junio 4 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Capitan de infanteria, D. Martin Gomez —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Reconóscase en el Ejército Nacional, en su misma clase y arma, con el goce del sueldo como en «disponibilidad», á contar desde el 1° del actual, dándosele de alta en el Estado Mayor de Plaza. seccion de la Capital.—Art. 2°. Por el Ministerio de Guerra espídase el correspondiente despacho. —Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

4135—Se nombra Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda á D. Ezequiel N. Paz.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Junio 4 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacante el cargo de Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, por renuncia del Dr. D. Eduardo Guido, que lo desempeñaba —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase para ocupar dicho empleo de Oficial Mayor, al Oficial 1° del mismo Ministerio D. Ezequiel N Paz.—Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elías Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 482*).

4136—Se nombran empleados para el Ministerio de Hacienda.

Departamento de Hacienda.—Paraná, 5 de Junio de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacante el empleo de Oficial 1° del Ministerio de Hacienda, por la promocion hecha de D. Ezequiel N. Paz, que lo ocupaba, al cargo de Oficial Mayor, y siendo necesario proveer tambien una de las plazas de oficial de la misma oficina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase á D. Lucio V. Mansilla, Oficial 1° de dicho Ministerio y á D. Francisco Pereyra, Oficial de mesa del mismo, ambos con goce de la dotacion que asigna la ley.—Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elías Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 482*).

4137—Se reconoce en el Ejército al Coronel de caballeria D. Calisto Perez.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Junio 5 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería de Tucuman, D. Calisto Perez—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Reconóscase en el Ejército Nacional, en su misma clase y arma, con goce del sueldo como en «disponibilidad», á contar desde 1° del actual, dándosele de alta en el Estado Mayor de Plaza, seccion de Tucuman.—Art. 2°. Por el Ministerio de Guerra espídase el correspondiente despacho. —Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

4138—Disponiendo que los bonos creados por decreto de 7 de Mayo, ganen el dos por ciento mensual.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 5 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina,—CONSIDERANDO:—1°. Que el interés corriente del dinero, si bien varía algun tanto en las diferentes localidades de la Confederacion, es próximamente el de dos por ciento en todas ellas;—2°. Que los bonos creados, en virtud *del* decreto de 7 de Mayo del corriente año, para pagar los sueldos de los empleados nacionales, solo llevan el interés del uno por ciento.—3°. Que siendo admisibles en las Aduanas en pago solamente de una tercera parte de derechos, los tenedores no pueden colocarlos sin un quebranto, á que no es justo sujetarlos;—4°. Que el Gobierno nada debe omitir, para mantener sin menoscabo el crédito del país y los principios de equidad y justicia;—Oido el Consejo de Ministros;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Los bonos creados por decreto de 7 de Mayo del corriente año, gozarán del interés del 2 por ciento, en vez del uno inscripto en ellos.—Art. 2°. No son comprendidos en esta disposicion los que hubieren sido amortizados en las Aduanas, antes de ser notificados de este decreto.—Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui—Bernabe Lopez.—Elias Bedoya.—Juan del Campillo Jose Miguel Galan.*

4139—Se nombra Guarda del Resguardo del Rosario á D. Abelardo Leguizamon.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Junio 8 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Vista la propuesta hecha en nota de dos de Mayo último de la Administracion de Rentas del Rosario—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase á D Abelardo Leguizamon para ocupar la plaza de Guarda del Resguardo de ese puerto, que se halla vacante por renuncia de D. Julian Bohigas—Art. 2°. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elías Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 484*).

4140—Nombrando empleados para la Contaduria General.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Junio 9 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Vista la propuesta que hace el Contador General en nota de 3 del corriente—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Promuévese al Oficial 2° de la mesa de Teneduría de Libros de la Contaduría General D. Julio Otto Scharffendorth al empleo de Oficial 1° de la mesa de Cálculo de la misma Oficina—Al escribiente D.

Francisco Maglioni al empleo de Oficial 2º de la mesa de Cálculo—Al escribiente D. Fenelon Lezama al de Oficial 2º de la mesa de Teneduría de Libros—Al escribiente D. Alejandro Lara, al de escribiente de la 1ª clase de la mesa de Cálculo.—Art. 2º. Los individuos nombrados en el anterior artículo, gozarán del sueldo que asigna el presupuesto á los empleos á que son promovidos.—Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elías Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 484*).

4141—**Se nombra Cónsul en Palermo á** D. Salvador Poce.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Junio 9 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta* :—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en Palermo, D. Salvador Poce—Art. 2º Espídase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—URQUIZA—*Bernabe Lopez.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 487.*)

4142—**Se nombra Cónsul en Messina á D.** José Lella.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, Junio 9 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina — *Acuerda y decreta* : — Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion en Messina, Don José Lella—Art. 2º Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—URQUIZA—*Bernabe Lopez.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 487.*)

4143—**Se nombra Cónsul General en Rheinland** y Westphalen á D. Arthur Blank.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná Junio 9 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta* : Art. 1º Queda nombrado Cónsul General de la Confederacion en las Provincias Prusianas Rheinland y Westphalen, con residencia en Elberfeld, Don Arthur Blank.—Art. 2º Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.— *Bernabe Lopez.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 487*).

4144—**Se nombran Jueces de Paz y Al**caldes en el territorio federalizado.

Departamento de Justicia.—Paraná, Junio 15 de 1857.—Hallándose vacantes algunos cargos de Justicia, que es necesario proveer, en el territorio federalizado—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Juez de Paz de la Concordia á D. Zacarías Puentes—Art. 2º Nómbrase en el Departamento del Paraná, Alcalde del cuartel 1º á Don Ramon Otaño; en La Paz, Alcalde de barrio, á D. Juan Pedro Falcon, y del Distrito San José á Don Ambrosio Almiron; del cuartel 4º en la Victoria, á Don Tomás Mernes; del Distrito 2º en Nogoyá, á Don Pantaleon Bergara, y del 1º en el Uruguay, á Don Gregorio Benitez.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 488.*)

4145—**Se nombra Juez delegado de Co**mercio en el Departamento de Gualeguaychú á D. Leandro Brian.

Departamento de Justicia—Palaná, 16 Junio de 1857.—Hallándose vacante el cargo de Juez delegado de Comercio en el Departamento de Gualeguaychú—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Juez delegado de Comercio en el Departamento de Gualeguaychú á Don Leandro Brian —Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 488.*)

4146—**Aprobacion del Senado al nom**bramiento del Dr. Alberdi para Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad, el Papa Pio IX.

Art. 1º El Senado aprueba el decreto del supremo Poder Ejecutivo, fecha 18 de Abril de 1857, por el que se nombra al Dr. Don Juan Bautista Alberdi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, cerca de Su Santidad nuestro beatísimo Padre Pio IX—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—FRANCISCO DELGADO, Vice-Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

4147—**Se aprueba el decreto del Poder** Ejecutivo por el que se eleva al rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario al Encargado de Negocios en España.

Art. 1º El Senado aprueba el decreto del supremo Poder Ejecutivo, fecha diez y ocho de Abril del año de mil ochocientos cincuenta y siete, por el que se eleva al rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina cerca de S. M. C. Isabel II, Reina de las Españas, al Dr. Don Juan Bautista Alberdi, Encargado de Negocios en aquella Córte —Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—FRANCISCO DELGADO.—*Cárlos* M. *Saravia*, Secretario—Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Ju-

nio 17 de 1857.—Publíquese, archívese y dése al Registro Nacional.—Rúbrica de S. E. el señor Presidente..—*Lopez.*

(«*El Nacinnal Argentino*», *núm. 491.*)

4148—**Ley desechando las solicitudes de** los señores Virasoro y Madrid.

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.—Art. 1° Deséchase la solicitud del ciudadano Don Benjamin Virasoro y sócios, pretendiendo privilejio esc.usivo por 15 años, para el establecimiento de un molino norte-americano, con motor de agua, en el Departamento del Rosario, y la expropiacion por cuenta del Gobierno Nacional, de un terreno de ocho cuadras en cuadro, para plantearlo.—Art. 2° Deséchase igualmente la solicitud de Don Miguel Madrid, pretendiendo privilegio esclusivo por diez años, para la fabricacion de ladrillos, con una máquina norte-americana de presion, y la concesion al efecto de dos cuadras cuadradas de terreno de propiedad pública, en la costa del Paraná y en el bajo llamado de los Sauces, al Sud del Rosario.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su Mensaje de 1° del corriente.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—FRANCISCO DELGADO, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ, Presidente.—*Benjamin de Igarzábol*, Secretario.—*Ministerio del Interior*—Paraná, Junio 18 de 1857.—Téngase por ley y publíquese.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4149—**Se reconoce en el Ejército Nacio**nal al Capitan de Infanteria D. Antonio Pelo.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 17 de Junio de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Capitan de infanteria Don Antonio Pelo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Reconóscasele en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, con goce del sueldo de su clase como en «actividad», á contar desde el 1° de Febrero del presente año, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza, seccion de Jujuy.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 488.*)

4150—**Se nombra Oficial Mayor del Mi**nisterio á D. Alejandro Paz.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública—Paraná, Junio 20 de 1857.—Hallándose vacante el cargo de Oficial Mayor del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, por renuncia del Doctor Don Damian Hudson que lo desempeñaba—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Oficial Mayor del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pùblica, al oficial 1° del mismo, Don Alejandro Paz.—Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4151—**Se nombra al Dr. D. Francisco Del**gado, para integrar interinamente el Tribunal de Justicia de la Capital.

Ministerio de Justicia Culto e Instruccion Pública—Paraná, Junio 20 de 1857.—Habiéndose concedido licencia temporal para salir de esta Capital al Juez de la Córte Suprema de Justicia, Doctor Don Baldomero Garcia, y hallándose ausentes algunos de los demás Jueces que componen el Superior Tribunal de Apelaciones en el territorio federalizado;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° El Juez de la Córte Suprema, doctor don Francisco Delgado, pasará á integrar el Superior Tribunal de Justicia en esta Capital, mientras vuelva al ejercicio de su cargo alguno de los Jueces ausentes.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4152—**Disponiendo que los libramientos** girados contra cualquiera de las cajas nacionales, serán firmados por el Ministro de Hacienda y con intervencion de la Contaduría General.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 28 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Todos los libramientos que en virtud de órdenes del Gobierno, hayan de girarse contra cualquiera de las cajas nacionales, serán firmados por el Ministro de Hacienda é intervenidos por la Contaduria General.—Art. 2° Los que sean datados despues de la fecha de este decreto, sin contener los requisitos prevenidos, no tendrán efecto.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4153—**Ley prorogando la instalacion del** Banco por los señores Trouvé, Chauvel y Dubois.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Apruébase el nuevo término otorgado por el Poder Ejecutivo á los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, hasta el 30 de Setiembre próximo, para la instalacion del Banco de que son concesionarios, bajo las condiciones del contrato de 19 de Octubre de 1855, aprobado por ley de 21 de Julio de 1856, y cuyo plazo terminó el 18 de Octubre del año próximo pasado.—Art. 2° Esta nueva concesion es con calidad de improrogable.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez dias

del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—FRANCISCO DELGADO, Presidente —*Cárlos M Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Ministerio de Hacienda.*—Paraná Junio 29 de 1857.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4154—**Nota al Rector de la Universidad** Nacional de San Cárlos, sobre el pago de matrículas, pruebas de curso y derechos de grados, títulos, etc.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Junio 30 de 1857.—*Al Rector de la Universidad Nacional de San Cárlos.*—Hé llevado al conocimiento del Exmo. señor Presidente de la Confederacion, la nota de V. S. de 17 de Abril último, consultando si la determinacion tomada por el señor Ministro Zuviria, relativamente al pago de *matrículas y pruebas de curso*, por los alumnos allí educados por cuenta de la Nacion, sería estensiva á los derechos de grados, títulos, etc., que hubieren de obtener los referidos alumnos. —El Gobierno Nacional ha aceptado por su cuenta, todos los gastos que causen los alumnos que se educan por la Nacion; pero comprendiendo que los derechos de que habla V. S. fueron creados y establecidos para el pago de los empleados y profesores de esa Universidad, que hoy son costeados por el Tesoro Nacional, no encuentra fundada la necesidad de pagar dichos derechos por separado, desde que atiende cumplidamente el objeto á que fueron creados. Este mismo razonamiento lo creo aplicable á las matrículas y pruebas de curso de los alumnos nacionales; sin embargo, como en la resolucion indicada, pudiera quedar algun interés particular ofendido, contra el deseo de S. E., tendrá V. S. la bondad de espresarlo con franqueza, para los fines que hubiere lugar.—En el caso supuesto de esta resolucion, no pagaría el Gobierno Nacional, ni las matrículas ni otro algun derecho por los alumnos que sostiene en la Universidad, pero tendria anualmente la cuenta prolija de los derechos no pagados para su inteligencia..... Pagarían los demás alumnos que no estuviesen de cuenta de la Nacion, y ese fondo se iría reservando, para disponer de él en objetos útiles á la misma Universidad.—Dios guarde á V. S.—*Juan del Campillo.*

4155—**Se nombra Comisario General de** Guerra, á D. Prudencio del Castillo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 1° de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacante el empleo de Comisario General de Guerra del Ejército, por el sensible fallecimiento de D. Francisco Fernandez de la Puente, que lo tenia; y considerando proveer este importante puesto con un ciudadano de inteligencia y probidad;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Comisario General de Guerra del Ejército Nacional, al ciudadano Don Prudencio del Castillo, con el sueldo de la ley. —Art. 2° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

4156—**Se establece provisoriamente una** partida ambulante como Resguardo sobre el Arroyo del Medio y la costa del Paraná.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 2 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina:—Siendo necesario, para perfeccionar el servicio que hoy hacen las líneas de Resguardo establecidas sobre el Arroyo del Medio y la costa del Paraná, la creacion de una partida ambulante, que en puesto determinado pueda desempeñar las comisiones que el Administrador de Rentas del Rosario, crea necesario confiarle;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Se establece provisoriamente una partida ambulante, compuesta de un gefe y cuatro auxiliares, bajo las inmediatas órdenes del Administrador de Rentas del Rosario.—Art. 2° Asígnase el sueldo mensual de sesenta pesos al gefe de la partida y veinticinco pesos á cada uno de los auxiliares, siendo de su obligacion proveer y mantener los caballos que requiera el servicio.—Art. 3° Comisiónase para gefe de dicha partida al Capitan D. Juan Elias Cepeda.—Art. 4° Autorízase al Administrador de Rentas del Rosario para proveer con individuos de confianza las plazas de auxiliares de la partida.—Art. 5° Los sueldos de esta partida se abonarán, durante el presente año, de la cantidad votada para gastos extraordinarios en este departamento.—Art. 6° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4157—**Se nombra Administrador de Rentas** en Goya, á D. Eusebio Gomez.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 6 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina:—Hallándose vacante el empleo de Administrador de Rentas de Goya, por fallecimiento del Coronel D. Félix M. Gomez que lo ocupaba, y siendo necesario proveerlo en persona de conocida honradez y aptitudes—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase para ocupar dicho empleo de Administrador de Rentas á D. Eusebio Gomez, quien deberá gozar el sueldo que asigna la ley, desde el dia en que tome posesion del destino.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4158—**Ley desechando una solicitud so**bre derechos de eslingaje.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1° Devuélvase la solicitud á los interesados para que ocurran á la autoridad competente.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda.—Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á

cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—FRANCISCO DELGADO.—*Cárlos María Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Ministerio de Hacienda.*—Paraná, Julio 6 de 1857.—Téngase por ley y publíquese.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4159—Se nombra Guarda del Resguardo del Uruguay, á D. Federico Barrera.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 6 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En vista de la propuesta elevada con fecha 6 del corriente por la Contaduría Nacional, á consecuencia del fallecimiento del guarda del Resguardo del Uruguay, D. Onorífero Cabral;—*Ha acordado y decreta:*—Art 1° Nómbrase para desempeñar dicha plaza, á D. Federico Barrera, debiendo gozar el sueldo que le acuerda la ley, desde el dia en que tome posesion del destino.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4160—Se fija el paso del Ombú sobre el Arroyo del Medio, para el tránsito de toda mercadería entre Santa Fé y Buenos Aires.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 7 de 1857.—Considerando que la importacion por tierra de artículos de comercio de produccion extrangera, que se hace de la Provincia de Buenos Aires al Rosario, aunque muy exigüa, reclama, sin embargo, la mas estricta vigilancia en la larga estension de la costa del Arroyo del Medio; y á fin de evitar el fácil contrabando á que dá lugar el tráfico que por ella se practica, á la sombra de las producciones de libre importacion y exportacion;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El paso denominado del «Ombú,» sobre el Arroyo del Medio, en el trayecto que conduce de San Nicolás al Rosario, es el único habilitado para la importacion ó exportacion de las mercaderías de toda clase, destinadas al comercio que se hace por tierra, entre la Confederacion y la Provincia de Buenos Aires.—Art. 2° Las mercaderías que hayan de introducirse por dicho punto al territorio de Santa Fé, no deberán atravesar dicho Arroyo, sin haber obtenido el introductor, un pase del Resguardo situado á la inmediacion de aquel paso.—Art. 3° Toda exportacion se hará por el mismo punto, prévio el despacho de la Comandancia del Resguardo, la que, sin embargo, podrá permitir en casos especiales y con las precauciones necesarias, la estraccion por alguna otra parte.—Art. 4° La infraccion de los artículos anteriores, sujetará á decomiso, con arreglo á las leyes vigentes, las mercaderías y los vehículos en que ellas se conduzcan, sin perjuicio de las demás penas establecidas contra los infractores de los Reglamentos de Aduana.—Art. 5° Las disposiciones contenidas en el presente decreto, empezarán á regir á los cuarenta dias de su publicacion.—Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4161—Ley desechando el contrato celebrado en Paris por D. Aaron Castellanos con los señores Monfort.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1° Deséchase el contrato celebrado en Paris por D. Aaron Castellanos, comisionado del Gobierno Nacional, con los señores D. Benito Remon de Monfort y D. Benito Rippoll de Monfort, á cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 1° del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—FRANCISCO DELGADO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin Igarzábal*, Secretario.—*Ministerio del Interior.*—Paraná, Julio 8 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4162—Ley arreglando el pago de almacenaje y eslingaje de las mercaderías depositadas.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° El derecho de almacenaje y eslingaje de las mercaderías depositadas, se pagará á la salida de los almacenes, con arreglo á las bases siguientes:—1ª Las pipas de caldo, los canastos de loza, cascos de cristales, bocois y barricas de ferretería, pagarán cada uno veinte centavos de eslingaje, por entrada ó salida.—2ª La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demás artículos de peso, pagarán por cada ocho arrobas, *seis* centavos al mes de almacenaje, y *doce* centavos de eslingaje, por entrada y salida. Los minerales solo pagarán la mitad de este derecho por almacenaje.—3ª Los cajones de vino, licores ú otros líquidos, pagarán por cada doce botellas, cinco centavos al mes de almacenaje y diez centavos de eslingaje, por entrada y salida.—4ª Las ollas de fierro, pagarán por cada docena, un centavo al mes de almacenaje, y cuatro centavos de eslingaje, por entrada y salida.—5ª Los bultos de géneros y todo otro artículo de comercio que se admita á depósito, que no esté comprendido en los incisos anteriores, pagarán por almacenaje un octavo por ciento al mes, sobre sus valores de plaza, y otro octavo por ciento de eslingaje, por entrada y salida.—6ª Siempre que ocurran dudas sobre almacenaje, se arreglará éste á razon de seis centavos mensuales, por cada ocho arrobas.—7ª El mes comenzado de almacenaje, deberá considerarse mes cumplido.—Art. 2° Todo bulto con procedencia del esterior, que se despache en las Aduanas sin depositarse, pagará el derecho de eslingaje, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior. Las mercaderías de removido no pagarán el espresado derecho.—Art. 3° La presente ley empezará á regir desde su promulgacion.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la

Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los siete dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—FRANCISCO DELGADO.—*Cárlos María Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin Igarzábal*, Secretario.—*Ministerio de Hacienda.*—Paraná, Julio 14 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4163—Se nombra una Comision para examinar las propuestas hechas por los señores Beck y Herzog y D. Genaro Zanis.

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 14 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Deseando resolver con el mayor acierto posible en los arreglos que deban tener lugar sobre las propuestas hechas por los señores Beck y Herzog por una parte, y Don Genaro Zanis, por la otra;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Comisiónase á los señores, Doctor Don Martin Zapata, Doctor Don Uladislao Frias y Don José Pose, para que bajo la presidencia del primero, examinen las propuestas indicadas é informen al Gobierno sobre la conveniencia respectiva de ellas.—Art. 2º En su consecuencia, remítanse dichas propuestas al Presidente de la espresada Comision, y circúlese.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4164—Se libra á favor de D. Gregorio de la Puente 5,000 pesos, importe de la compra de una imprenta para el servicio del Estado.

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 17 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiéndose ordenado la compra de una imprenta para el servicio del Estado,—*Acuerda y decreta:*—Líbrese á favor de Don Gregorio de la Puente por la cantidad de *cinco mil pesos*, importe de la mencionada imprenta, y comuníquese en cópia autorizada al Ministerio de Hacienda, para conocimiento de la Contaduría General.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4165—Queda reconocido Encargado de Negocios del Estado Oriental, D. Francisco Hordeñana.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná Julio 18 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En vista de la credencial que ha presentado el señor Don Francisco Hordeñana, que lo acredita en el carácter de Encargado de Negocios, en mision especial de la República Oriental del Uruguay, en la Confederacion Argentina;—*Ha acordado y decreta:*—Queda reconocido el señor Don Francisco Hordeñana en el carácter de Encargado de Negocios, en mision especial de la República Oriental del Uruguay, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabe Lopez.*

4166—Se nombra Juez de Comercio en la Victoria á D. Jaime Font.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Julio 19 de 1857.—Hallándose vacante el Juzgado de Comercio del Departamento de la Victoria;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:* Art. 1º Nómbrase Juez Delegado de Comercio del Departamento de la Victoria, á Don Jaime Font.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4167—Ley autorizando al Ejecutivo para pagar los gastos de trasporte de los misioneros conducidos de Italia para servir en las fronteras de Salta.

El Senado, y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley.—Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para pagar al señor Don Isidoro Fernandez *dos mil seiscientos treinta y nueve* patacones por gastos de trasporte de 15 religiosos misioneros que se han conducido desde Italia, para servir en las fronteras de Salta.—Art. 2º Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de igual cantidad sobre la partida 10 del presupuesto de Justicia, Culto é Instruccion Pública, que rije en el presente año.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y siete dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Ministerio del Culto.*—Paraná, Julio 19 de de 1857.—Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4168—Se nombra Juez de Comercio en Gualeguay á D. José M. Tesier.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Julio 20 de 1857.—Hallándose vacante el Juzgado de Comercio en el Departamento de Gualeguay;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Juez Delegado de Comercio en el Departamento de Gualeguay, á don José M. Tesier.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4169—Se admite la escusacion del cargo de Ministro de Hacienda, al Dr. D. Agustin Justo de la Vega.

Ministerio del Interior.—Paraná, 22 de Julio de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina:—Visto lo expuesto por el doctor don Agustin Justo de la Vega, en la nota de 29 de Junio del corriente año;—*Ha acordado y decreta:*

—Art. 1° Decláranse sin efecto los decretos de 28 de Mayo y 1° de Octubre del corriente año, por los que se nombraba á don Agustin Justo de la Vega, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda del Gobierno de la Confederacion.—Art. 2° Dénsele las gracias á nombre del Gobierno, por los importantes servicios que ha prestado al país en ese puesto —Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4170—Se nombra Director del Museo Nacional é Inspector General de minas al ingeniero D. Augusto Bravard.

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 23 de 1857.—Hallándose vacante el empleo de Director del Museo Nacional, creado por decreto de 17 de Julio de 1854; y conviniendo proveerlo en persona de aptitudes científicas y conocimientos prácticos en la materia;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta:*——Art. 1° Nómbrase Director del Museo Nacional, al ingeniero y naturalista don Augusto Bravard, con el sueldo que le asigna la ley.—Art. 2° El Director nombrado tendrá además el carácter de Inspector general de minas, en virtud del cual desempeñará los trabajos que el Gobierno le encomendare en ese ramo.—Art. 3° Comuníquese al interesado y demás á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4171—Ley aprobando el contrato con la «Sociedad Salteña», sobre navegacion del Rio Bermejo.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1° Apruébase el contrato celebrado el 9 de Febrero del corriente año, entre el Ministro del Interior de la Confederacion y el General don Andrés Santa Cruz, representante de la «Sociedad Salteña,», sobre la navegacion del Rio Bermejo, y las esplicaciones acordadas por los mismos sobre el espresado contrato de 21 de Abril del mismo año.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintiun dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Ministerio de Guerra y Marina.*—Paraná Julio 23 de 1857.—Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4172—Contrato sobre la navegacion del Rio Bermejo.

El Dr. D. Bernabé Lopez, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores de la Conferacion Argentina, encargado interinamente del despacho del Interior, á nombre del Gobierno Nacional, y el General D. Andrés Santa Cruz en el de la «Sociedad Salteña» que representa, segun el poder bastante que ha manifesdo, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:—Art. 1°. La sociedad se compromete á establecer buques de vapor, que hagan viajes periódicos por el Rio Bermejo, subiendo hasta Oran, y bajando hasta el puerto de Corrientes, llevando y trayendo mercancías de todo género, pasajeros y correspondencia.—Art. 2°. La sociedad se compromete á hacer el primer viaje en el mes de Mayo próximo á mas tardar, y á continuar los siguientes, cada dos meses, durante el presente año.—Art. 3°. El Gobierno Nacional. por su parte, se compromete á subvencionar á la empresa con mil pesos moneda corriente, por cada viaje redondo que realice entre los dos meses que corran, desde el dia de su partida del puerto de Corrientes hasta el de su llegada de regreso al mismo.—Art. 4°. La empresa se compromete, por su parte, á realizar un viaje redondo por cada mes, en los cuatro años siguientes al de la fecha de este contrato, comprometiéndose el Gobierno á subvencionarla por cada uno de ellos, con mil pesos moneda corriente.—Art. 5°. En su consecuencia, queda entendido que los viajes que no se realicen con estricta sujecion á los artículos 3° y 4°, no serán pagados por el Gobierno, como tampoco los que se realicen además de los tres viajes del presente año y de los doce de cada uno de los subsiguientes.—Art. 6°. Los vapores de la sociedad dedicados á este tráfico y los buques remolcados por ellos, serán libres de derecho de anclaje y de puerto en todos los de la Confederacion, hasta 31 de Diciembre de 1861.—Art. 7°. Las mercaderías trasportadas en dichos vapores ó en los buques remolcados por ellos, para el consumo de las Provincias de la Confederacion y las que se exportasen por ellos, solo pagarán la mitad de los derechos establecidos en las demás Aduanas nacionales, conforme á la ley de 14 de Agosto de 1855, ó á la que se dicte en lo sucesivo por el Congreso.—Art. 8°. Así mismo, serán libres de todo derecho de tránsito las mercaderías importadas para la República de Bolivia, y las que se exporten de ella por la via del Rio Bermejo, conforme á las disposiciones á que se refiere el artículo anterior.—Art 9°. Serán libres de todo derecho fiscal, el carbon, las máquinas, las provisiones de boca y los demás útiles que la empresa introduzca para el servicio esclusivo é indispensable de sus buques, como tambien las máquinas é instrumentos de labranza para los establecimientos.—Art. 10. El Gobierno Nacional concede á la sociedad cuarenta leguas cuadradas de terreno, distribuidas por partes iguales, en seis puntos diferentes, sobre la costa del Bermejo, y distantes una de otra, veinte leguas cuando menos, para establecer colonias agrícolas, astilleros de construccion, máquinas de cortar maderas, molinos, etc.—Art. 11. La empresa se obliga á poblar el terreno concedido en el articulo anterior con una familia ó grupo de cinco personas por cada veinticinco cuadras cuadradas, y perderá la propiedad de las tierras que, al vencimiento del contrato, no estuviesen pobladas en la proporcion establecida.—Art. 12. Las seis áreas de tierra de que habla el articulo diez de este con-

trato, se fijarán precisamente entre la embocadura del Rio Bermejo y las primeras tierras de propiedad particular, que se encuentran en la Provincia de Salta.—Art. 13. El Gobierno Nacional concede á la empresa una área cuadrada de trescientas varas por lado, á las inmediaciones del puerto de Corrientes ó donde las hubiere de propiedad pública, para que la sociedad construya en ellos los almacenes de depósito y sus astilleros de reparacion.—Art. 14. La sociedad trasportará gratis, la correspondencia del Gobierno y las balijas que le sean entregadas por las Administraciones Nacionales de Correos.—Art. 15. Se compromete asimismo á conducir y asistir gratis en sus buques, las personas que vayan de cuenta del Gobierno Nacional, siempre que éstas no pasen de una persona de cámara y otra de proa, en cada viaje, las que serán recibidas á bordo, presentando la órden del Ministerio del Interior, ó de la oficina á quien se se autorice completamente para este objeto.—Art. 16. Los seis puntos diferentes de que habla el articulo 10, serán á la eleccion de la sociedad, debiendo sujetarse á las condiciones establecidas en el articulo 12.—Art. 17. Los buques de la empresa no podrán cargar ni descargar, sinó en los puertos habilitados por el Gobierno. Tampoco podrán ponerse en viaje con carga, sin que sean cerradas y selladas las escotillas, ni hacer la descarga mientras no sean levantados los sellos por el funcionario fiscal respectivo.—Art. 18. La sociedad se compromete á allanar los estorbos que se encontrasen en el curso del Rio, y á establecer muelles en el puerto de Oran y en los que designare el Gobierno sobre su costa, pudiendo gozar en compensacion de la percepcion de derechos, que debe pagar el comercio por la carga y descarga de sus efectos.—Art. 19. Queda entendido que el derecho de construir muelles, segun el articulo anterior, no es esclusivo, como no es obligatoria tampoco la descarga de mercaderias por ellos.—Art. 20. El Gobierno reserva el derecho de reglamentar oportunamente los puntos contenidos en este contrato, que necesiten tal reglamentacion.—Art. 21. Aprobado que sea por el Gobierno Nacional el presente contrato, la sociedad someterá á su exámen y aprobacion los estatutos que deben regirla.—Art. 22. El presente contrato quedará vigente y obligatorio para ambas partes, desde su aprobacion por el Congreso Legislativo Federal.—Paraná, Febrero 9 de 1857.—*Bernabé Lopez.—Andres Santa Cruz.*

Departamento del Interior.—Paraná, Febrero 9 de 1857.—Apruébase el presente contrato, celebrado entre el Dr. D. Bernabé Lopez, Ministro Secretario de Estado en el departamento de Relaciones Esteriores, encargado interinamente del despacho del Interior, y el General D. Andrés Santa Cruz, representante de la Sociedad Salteña del Bermejo. En su consecuencia y á los efectos prevenidos en el articulo 22 del mismo, elévese oportunamente á la aprobacion del Congreso Legislativo Federal, y archívese.—CARRIL.—*Bernabe Lopez.*

4173—Se nombran liquidadores 1° y 2° de la Contaduría del Rosario, á D. Federico Castellanos y D. Faustino Arfruns.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 24 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacante por renuncia de D. Napoleon de la Torre, el empleo de liquidador 1° de la Contaduría General del Rosario, y oida la propuesta del Gefe de esa Administracion de Rentas;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Promuévese al liquidador 2° de la Contaduria de la Administracion de Rentas del Rosario, D. Federico Castellanos, al empleo de liquidador 1° de la misma.—Art. 2° Nómbrase á D. Faustino Arfruns, para ocupar dicha plaza de liquidador 2°, que queda vacante por la promocion de D. Federico Castellanos.—Art. 3°. Los individuos nombrados en los articulos anteriores, gozarán el sueldo de ley, desde el dia en que tomen posesion de sus empleos, en virtud de este decreto.—Art. 4° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4174—Disponiendo que los deudores morosos al Tesoro Nacional pagarán el interés corriente de plaza, sin perjuicio de la ejecucion.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 24 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Los deudores al Tesoro Nacional que no verificasen sus pagos en los términos de sus obligaciones, abonarán por el tiempo de la demora el interés de plaza, sin perjuicio de la ejecucion que contra ellos deben entablar los Administradores de Rentas ó de Aduanas.—Art. 2° Las omisiones de dichos funcionarios en el cumplimiento de los deberes que les incumben en esta materia, los constituirán responsables de los perjuicios que se irroguen al Fisco.—Art. 3°. Comuniquese publiquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4175—Se reglamenta la concesion de tierras públicas en el territorio federalizado.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 25 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina;—CONSIDERANDO:—Que algunos individuos, contrariando el espíritu de la disposicion vijente en el territorio federalizado, para otorgar derecho de posesion de tierras de propiedad pública, mientras el Congreso Federal dicta la ley que ha de regir en la materia, han pedido muchas suertes con el objeto de especular en la venta de aquel derecho.—Que tales procedimientos detienen los progresos de la industria y de la poblacion, porque los concesionarios ni pueblan los terrenos, cuya posesion han obtenido, ni dejan que lo hagan otros, si no es á condicion de pagarles un alto precio;—Que dichas concesiones se han hecho gratuitamente con car-

go de poblar ó mejorar de algun modo, las tierras de esta referencia, en el término de seis meses, segun las disposiciones que datan desde el tiempo del Gobierno de la Provincia;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1°. Los terrenos concedidos con antelacion á este decreto, deberán ser poblados en el término de seis meses, contados desde su fecha, y los que se concediesen en lo sucesivo, deberán serlo á los mismos seis meses de otorgada la posesion.—Art. 2°. Vencidos dichos términos, serán denunciables y podrán ser adjudicados al denunciante, los que se encontrasen despoblados.—Art. 3°. Para la validéz de la venta que en adelante se hiciese del derecho á la posesion de dichos terrenos, será condicion indispensable, que ellos se encuentren poblados.—Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4176—Se reglamenta la navegacion del Rio Uruguay.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 28 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—CONSIDERANDO:—Que en las costas del Uruguay son frecuentes los casos de contrabando, perpetrados especialmente por embarcaciones menores, despachadas para puertos del Estado Oriental, las que siendo sorprendidas en los riachuelos de la costa Argentina se acojen á sus despachos, disculpando la entrada, con la necesidad de tomar abrigo, y la inobservancia de las leyes que antes lo prohibian;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Las embarcaciones que naveguen el Rio Uruguay, con despacho para puertos del Estado Oriental, no podrán penetrar en los riachuelos de la costa Argentina, ni fondear en sus costas.—Art. 2° Es absolutamente prohibido á las embarcaciones menores, navegar de noche por dicha costa, entendiéndose por tales las canoas, botes, lanchas, falúas y demás que correspondan á estas proporciones.—Art. 3° Los que despues de cuarenta dias de la publicacion del presente decreto, contraviniesen á lo dispuesto en él, incurrirán en las penas que la ley señala á los contraventores de los reglamentos de Aduana.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4177—Se autoriza al Administrador de Rentas de Gualeguaychú para contratar un conductor de las cuentas y dinero á la Capital.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 28 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Autorízase al Administrador de Rentas de Gualegnaychú, para que contrate una persona de confianza que conduzca cada mes las cuentas y dineros de esa Administracion á esta Capital, asignándole el sueldo mensual de *diez y siete pesos*, que le serán abonados por esa caja y se imputarán á la seccion 4ª del presupuesto.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4178—Ley concediendo privilegio esclu-sivo á los señores D. Santiago Arcos, Luis Bilbao y Guillermo Bragger, para el uso de máquinas de presion mecánica y atmosférica, aplicadas solamente al beneficio de los productos de la palma.

El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc.—Art. 1° Concédese á los señores Santiago Arcos, Luis Bilbao y Guillermo Bragger, privilegio esclusivo por veinte años, que serán contados desde la fecha del presente decreto, para el uso en la Confederacion de las máquinas de presion mecánica y atmosférica, cuyos modelos han presentado, aplicados solamente al beneficio de los productos de la palma.—Art. 2º Si á los dos años de la fecha de este decreto, los concesionarios no hubiesen planteado el establecimiento, completamente dotado con las máquinas de que habla el artículo anterior, se considerará el privilegio caducado.—Art. 3° Los planos de las máquinas á que se refiere el presente decreto, serán depositados en el Ministerio del Interior, juntamente con un pliego de esplicaciones sobre el procedimiento á que son destinadas.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinticuatro dias del mes de Julio del año del Señor mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Ministerio del Interior.*—Paraná, Julio 28 de 1857.—Cúmplase, comuníquese al interesado y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4179—Ley autorizando al Gobierno para gastar hasta 2,500 pesos, á fin de costear doce religiosos capuchinos para enviarlos á la frontera de San Luis.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Se autoriza al Gobierno para gastar hasta la cantidad de *dos mil quinientos* pesos, á fin de costear desde Europa doce religiosos capuchinos ó de cualquiera de las órdenes recibidas, que dén misiones á la frontera de San Luis.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á primero de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Jonás Larguia*, Pro-Secretario.—*Ministerio del Culto.*—Paraná, Agosto 3 de 1857.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4180—Se ordena la incorporacion del Dr. D. José B. Graña, en la Cámara de Justicia del Paraná.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Agosto 4 de 1857.—Habiendo llegado á esta Capital el Dr. D. José B. Graña, Juez de

la Córte Suprema de Justicia, y teniendo en consideracion las atenciones que pesan sobre el Dr. D. Francisco Delgado, Juez del mismo Superior Tribunal, que ha estado desempeñando este cargo en la Exma. Cámara de Justicia del territorio federalizado, por ausencia de algunos de los miembros que la componen;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda exonerado el Dr. D. Francisco Delgado del cargo de Vocal de la Cámara de Justicia del territorio federalizado; y dénsele las gracias por los servicios que ha prestado.—Art. 2° El Dr. D. José B. Graña volverá inmediatamente á incorporarse á este Superior Tribunal, del que se habia separado por licencia que obtuvo del Gobierno, para ausentarse temporalmente de esta Capital.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

4181—Se funda una escuela de primeras letras en la Colonia de las Conchas.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Agosto 4 de 1857.—Considerando de grande importancia para el adelanto material y moral de la colonia de las Conchas, el establecimiento de una escuela de primeras letras;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Fúndase en la Colonia de las Conchas, una escuela de primeras letras, para la instruccion de los colonos.—Art. 2° Asígnase al preceptor de esta escuela el sueldo de *treinta y cuatro* pesos, que gozará desde el dia que empiece á desempeñar su encargo.—Art. 3° Dése cuenta al Congreso Nacional, para que se agregue este gasto al presupuesto del año próximo, imputándose á gastos estraordinarios lo que se invirtiese en el presente.—Art. 4° Nómbrase preceptor de la escuela de las Conchas, á D. Fernando Pleisner.—Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

4182—Ley dotando el personal del Colegio de San Justo y Pastor.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° El Colegio de San Justo y Pastor será dotado de los empleados siguientes:—Una Directora, con novecientos sesenta pesos anuales.—Una Ayudanta, maestra de bordado, con cuatrocientos ocho pesos anuales.—Una Celadora, con cuatrocientos ocho pesos anuales.—Dos Ayudantas, con trescientos pesos cada una anuales.—Una Ecónoma, con trescientos pesos anuales.—Un Preceptor de dibujo, con trescientos sesenta pesos anuales.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á cuatro dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ÁLVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Ministerio de Instruccion Pública.*—Paraná, Agosto 6 de 1857.—Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4183—Se acepta la renuncia del Vice-Cónsul en Puerto Alegre, D. Dionisio Fonseca de Reys.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Agosto 6 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina, considerando justos los motivos en que funda su renuncia de Vice-Cónsul de la Confederacion en Puerto Alegre, D. Dionisio Fonseca de Reys—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Admítase la renuncia que hace del cargo de Vice-Cónsul de la Confederacion en Puerto Alegre, D. Dionisio Fonseca de Reys.—Art. 2° Dénsele las gracias á nombre del Gobierno por los servicios que ha prestado en el ejercicio de ese cargo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabe Lopez.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 509*).

4184—Se nombra Vice-Cónsul en Burdeos á D. Leoncio Magen.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Agosto 6 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la Confederacion en Burdeos, D. Leoncio Magen.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabe Lopez.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 509*).

4185—Se manda que los reclamos de los súbditos Sardos sean considerados en la misma forma que los ingleses y franceses, por la Comision nombrada al efecto.

Ministerio de Relaciones Esteriores:—Paraná, Agosto 7 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En virtud de las comunicaciones dirijidas al Ministerio de Relaciones Esteriores, por el señor Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña en la Confederacion relativas á reclamos de súbditos Sardos, por perjuicios que se dice han sufrido, á consecuencia de actos arbitrarios de funcionarios públicos en la República, en violacion de sus derechos;—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Pásense á la Comision nombrada por decreto de 12 de Enero del presente año, para la investigacion sobre el origen y hechos de los reclamos presentados por los Gobiernos de Francia y de Inglaterra, los antecedentes á que se refieren las reclamaciones interpuestas por el señor Encargado de Negocios de S. M. Sarda, á fin de que sean consideradas por dicha Comision, en la misma forma que prescribe el citado decreto, respecto á las de Inglaterra y Francia.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabe Lopez.*

4186—**Se asigna la dotacion de 200 pesos** mensuales al redactor del periódico «La Confederacion», del Rosario, D. Federico de la Barra.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 8 de 1857.—ACUERDO.—Siendo necesario y conveniente á los intereses del país proveer al periódico «La Confederacion», que se publica en el Rosario, de un redactor inteligente é ilustrado; y reuniendó estas cualidades el señor D. Federico de la Barra, antiguo redactor de dicho periódico, reconócesele de nuevo en este carácter, con antigüedad de primero de Mayo próximo pasado, y con la dotacion mensual de *doscientos* pesos, que le serán abonados por esta Tesoreria.—Comuníquese á sus efectos al Ministerio de Hacienda y demas á quienes corresponda.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4187—**Se nombra Ayudanta del Colegio de** San Justo y Pastor á Da. Josefa Roberto.

Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Agosto 13 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Ayudanta maestra de bordado del Colegio de San Justo y Pastor á la señora Doña Josefa Roberto, con el sueldo de la ley.—Art. 2° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. —*Juan del Campillo.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 513.*)

4188—**Se mandan estender despachos al** Capitan y al Alférez de la Compañia suelta núm. 4 de línea D. Vicente Caimo y D. Marcelino Guardia.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 13 de Agosto de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—No estando debidamente patentados, el Capitan de Infantería de la Compañía suelta núm. 4 de línea, Don Vicente Caimo y el Alférez de la misma, Don Marcelino Guardia—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídanse los correspondientes despachos, con antigüedad, el primero de 1° de Noviembre de 1854, y el segundo de 23 de Febrero de 1854, ambos con el sueldo de la ley.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 517.*)

4189—**Se aumenta el personal de la partida** ambulante del Resguardo, sobre las costas del Arroyo del Medio y Paraná.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 17 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas del Rosario, en nota de 14 del corriente, y reconociendo la necesidad de que el personal de la partida ambulante, creada por decreto de 2 de Julio último, para la vigilancia de las costas del Arroyo del Medio y Rio Paraná, tenga el número de individuos suficientes para que hagan con toda regularidad el servicio á que se les destina—*Ha acordado y decreta*: —Art. 1° Autorízase al Administrador de Rentas del Rosario para que aúmente con seis Auxiliares mas el personal de dicha partida.—Art. 2° Dichos Auxiliares gozarán el sueldo de veinticinco pesos, asignado á los que hoy la componen, cuyo importe se imputará á la partida de «gastos extraordinarios» del presupuesto de Hacienda.—Art. 3° Sométase á la aprobacion de las Cámaras Legislativas el presente decreto, y el de 2 de Julio último.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4190—**Ley acordando un crédito suple**mentario de veinte mil pesos, al presupuesto del Ministerio de Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley: — Art. 1° Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de veinte mil pesos, sobre la suma votada en la seccion 4ª del presupuesto de Hacienda, para el ejercicio vigente.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los ocho dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Ministerio d Hacienda.*—Paraná, Agosto 17 de 1857.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Elias Bedoya.*

4191—**Ley fundando una clase de dibujo** natural en la Universidad Nacional de Córdoba.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Fúndase en la Universidad Nacional de Córdoba, en la seccion de estudios preparatorios, una clase de dibujo natural.—Art. 2° El Director de ella gozará de seiscientos pesos anuales.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á catorce dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Ministerio de Instruccion Pública.*—Paraná, Agosto 19 de 1857 —Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4192—Ley estableciendo una clase de música en el Colegio Nacional de Monserrat.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Se establece en el Colegio Nacional de Monserrat una clase de música para la enseñanza de sus alumnos.—Art. 2° El profesor que dirija esta clase gozará un sueldo de sesenta pesos mensuales.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á catorce dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Ministerio de Instruccion Pública.*—Paraná, Agosto 19 de 1857.—Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4193—Se nombra Director de la clase de Dibujo Natural en San Cárlos á D. Juan B. Comis.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Agosto 19 de 1857.—Habiéndose creado por ley del Congreso Legislativo Federal, una clase de Dibujo Natural en la Universidad Mayor de San Cárlos; El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta* :—Art. 1° Nómbrase Director de la Aula de Dibujo Natural en la Uiversidad Mayor de San Cárlos, al señor Don Juan Bautista Comis.—Art. 2° El Rector de la Universidad acordará con el Director nombrado los dias y horas para las lecciones y demás detalles de enseñanza, y velará sobre la puntual observancia de lo prevenido en el presente decreto.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. —*Juan del Campillo.*

4194—Se nombra Director de la clase de música en Monserrat, á Don Inocente Cárcano.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Agosto 19 de 1857.—Habiéndose establecido, por ley del Congreso Legislativo Federal, una clase de música en el Colegio Nacional de Monserrat, el Presidente de la Confederocion Argentina—*Ha acordado y decreta* :—Art. 1° Nómbrase al señor Don Inocente Cárcano maestro de la Aula de música en el Colegio Nacional de Monserrat, con la dotacion que le acuerda la ley.—Art. 2° El Rector del Colegio acordará con el Profesor nombrado los dias y horas para las lecciones y demás detalles de la enseñanza, y velará sobre la puntual observancia de lo prevenido en este decreto.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4195—Acuerdo del Senado para el nombramiento de Juez de la Córte Suprema del Dr. D. Manuel Lucero.

Art. 1°. El Senado presta su aprobacion al decreto del Poder Ejecutivo de Octubre 11 de 1856, por el que se nombra al Dr. D. Manuel Lucero, Juez de la Córte Suprema de Justicia federal.—Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Conferacion Argentina, á catorce dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Agosto 19 de 1857.—Publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4196—Se establece un Resguardo en el paso de Higos, sobre la costa del Uruguay.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 20 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina:—Considerando que el Resguardo de Restauracion no es suficiente para cubrir la larga estension de costa, cuya vigilancia está encomendada á la Administracion de que dependa; y que es urgente establecer en ella un servicio activo para garantir los intereses del Fisco;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Créase un Resguardo en el paso de «Higos», sobre la costa del Uruguay, encargado de vijilar la estension de dicha costa, que no pueda cubrir cómodamente el de Restauracion.—Art. 2°. Dicho Resguardo dependerá inmediatamente del Administrador de Rentas de este punto.—Art. 3°. El personal del Resguardo se compondrá de un Gefe y cuatro auxiliares, que gozarán el sueldo mensual de cincuenta pesos el primero, y quince los segundos, cuyo importe se imputará á la seccion 4ª del presupuesto de Hacienda.—Art. 4°. Nómbrase para ocupar la plaza de Gefe, á D. José Domingo Ocampo, y se autoriza al Administrador de Rentas de Restauracion, para que á propuesta de dicho Gefe, proceda inmediatamente á nombrar los cuatro auxiliares del Resguardo.—Art. 5°. El presente decreto será sometido á las consideraciones del Soberano Congreso. —Art. 6° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elías Bedoya.*

4197—Se nombra Comandante del Resguardo de Goya, á D. Victoriano Calvo.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 20 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Vista la propuesta del Administrador de Rentas de Goya, y hallándose vacante, por renuncia del ciudadano D. Ramon Gonzalez, la plaza de Comandante del Resguardo de la ciudad; —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Promuévese á dicho empleo de Comandante del Resguardo, al dependiente D. Victoriano Calvo.—Art. 2°. Autorízase al Administrador de Rentas de esa

ciudad, para que provea la plaza de dependiente que queda vacante por esta promocion.—Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elías Bedoya.*

4198—Se prescriben condiciones para que los buques de ultramar gocen el beneficio de la ley de 19 de Julio de 1856, sobre derechos diferenciales.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 22 de 1857.—En el interés de no permitir práctica alguna que desvirtúe los efectos de la ley de 19 de Julio del año anterior;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:* —Art. 1º Los buques de ultramar que, despues de haber hecho escala y operaciones de comercio en los puertos del Rio de la Plata, se dirijieren á los de la Confederacion con parte de su carga, no gozarán para sus mercaderías el beneficio del artículo 2º de la citada ley de 19 de Julio, si no presentan los manifiestos y guias originales de los puertos esteriores de que proceden, ó en su defecto los manifiestos que le fueron espedidos por el Cónsul, ó Agente Comercial de la Confederacion en los del Plata, con presencia de los conocimientos, de los documentos originales mencionados, y del registro formado al buque en aquellas Aduanas.—Art. 2º. Los manifiestos espedidos por el Cónsul ó Agente Comercial de la Confederacion, en los casos que ocurran segun el artículo anterior, deberán ajustarse estrictamente á lo prevenido en los artículos 1º y 7º del decreto de cinco de Mayo de 1855.—Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elías Bedoya.*

4199—Se nombra una Comision en los puertos, para que reconozca las harinas estrangeras y de Buenos Aires.

Ministerio de Hacienda.—Paraná Agosto 22 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Teniendo conocimiento que tanto en el puerto de Gualeguaychú, como en el Rosario, se hacen fuertes introducciones de harinas estrangeras, como si fueran producto de la Provincia de Buenos Aires; y siendo necesario evitar tan escandaloso abuso, nómbrase una Comision que reconozca todas las que se introduzcan en ambos puertos con procedencia de Buenos Aires, la que se compondrá de los Vistas de Aduana y dos de los comerciantes mas respetables é idóneos, para declarar si son ó no elaboradas en el país.—URQUIZA.—*Elías Bedoya.*

4200—Ley autorizando al Ejecutivo para ratificar la convencion con el Rey de Nápoles, sobre inmigracion

El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc.—Art. 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para ratificar la convencion celebrada en Nápoles, entre el comisionado del Gobierno Nacional, D. José de Buschenthal y S. M. el Rey de las dos Sicilias, sobre inmigracion destinada al territorio Argentino, siempre que quede desligado el Gobierno Nacional, de la obligacion que se le impone en el artículo 8º, de reembolsar al Gobierno de S. M. los doscientos cincuenta pesos fuertes que dicho Gobierno anticipa á cada colono.—Art. 2º. Esceptúanse en consecuencia las disposiciones de los artículos 12 y 17, y toda otra que emane de la obligacion de que se habla en el artículo anterior.—Art. 3º. Esceptúanse igualmente el artículo 31 del contrato y la escepcion contenida en la última parte del artículo 30, así como la última parte del artículo 13, en lo relativo á eleccion del magistrado principal de los colonos.—Art. 4º. La disposicion contenida en el artículo 8º respecto al terreno destinado á la colonia, deberá entenderse una parte del territorio de la Confederacion, y no solo de la Provincia de Entre-Rios.—Art. 5º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná Agosto 22 de 1857.—Téngase por ley, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4201—Convencion sobre inmigracion con su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias. (*)

Su Excelencia el Presidente de la Confederacion Argentina y Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias, habiéndose puesto deacuerdo con el objeto saludable de fundar en territorio Argentino, para el envio sucesivo y voluntario de súbditos de Su Magestad, detenidos ó condenados por delitos políticos, proveyéndoles los medios necesarios para su viaje é instalacion, han nombrado respectivamente sus Plenipotenciarios, á saber:—Su Excelencia el Presidente de la Confederacion Argentina, á Don José de Buschenthal, gran cruz de la real órden de Isábel la Católica y gentilhombre de Su Magestad la Reina de España, Ministro Plenipotenciario *ad hoc* de la Confederacion Argentina—Y Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias, á Don Luis Carafa della Spina de los Duques de Fracto, gentilhombre de la Cámara de Su Magestad, Comendador de la real órden del mérito civil de Francisco I, gran cruz de la real órden Española de Cárlos III, gran oficial de la legion de honor, gran cruz de la órden de San Miguel de Baviera, gran cruz de la órden Toscana del mérito, bajo el título de San José, gran cruz de la órden de Parma del mérito, bajo el título de San Ludovico, gran cruz de la Rosa del Brasil, encargado provisoriamente de la cartera del Ministerio de Relaciones Esteriores;—Quienes en virtud de sus plenos poderes, que han encontra-

(*) No fué ratificada.

do en buena y debida forma, han concluido los artículos siguientes :—Art. 1º El Gobierno de las Dos Sicilias se adhiere á la proposicion de enviar á sus espensas á los mencionados súbditos Sicilianos, que consintieran en emigrar para la Colonia de la Confederacion Argentina.—Art. 2º Los buques que conduzcan á los colonos, se dirijirán al Rosario, primer puerto de la Confederacion, sobre el Rio Paraná, allí encontrarán instrucciones y el nombre del punto donde deban dejar álos dichos colonos.—Art. 3º Antes de su llegada, que será anteladamente anunciada al Gobierno Argentino, una parte del territorio de la Provincia de Entre-Rios será destinada para el establecimiento de la Colonia, dejando á dicho Gobierno la facultad de subdividirla en varias porciones.—Art. 4º La eleccion de esta porcion del territorio se hará con intervencion y consentimiento del Cónsul General de Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias, teniendo cuidado que la tierra sea fértil y sobre las orillas de uno de los dos Rios, el Uruguay ó el Paraná, cerca de un puerto de fácil arribo para los buques mas grandes que naveguen allí.—Art. 5º La extension de dichos terrenos será calculada sobre yugadas que serán dadas á cada individuo, ó de cuatro cuadras cuadradas de ciento cincuenta varas por costado. —Art. 6º Se agregará al terreno que se reparta entre los colonos, una legua cuadrada por cada mil ochocientos colonos, que servirá para los caminos vecinales, la construccion de edificios públicos, la dotacion de parroquias, de establecimientos de educacion y de beneficencia; y, en fin, para uso comun de los habitantes de la Colonia.—Art. 7º Los nuevos colonos serán repartidos en familias ó grupos de cinco individuos, y á cada uno de estos grupos ó familias, el Gobierno de la Confederacion dará la propiedad absoluta y perpétua del terreno que le sea señalado, además cincuenta patacones, ó pesos fuertes, para la construccion de un rancho ó choza, para lo cual los materiales pueden ser tomados en los bosques ó vegas vecinas de propiedad pública, si los de los bosques y vegas que hayan en el territorio de la colonia no bastan para ello. —Art. 8º Igualmente, desde que haya una familia compuesta de cinco individuos, el Gobierno de la Confederacion dará tambien á cada colono. —Seis barriles de trigo, con el peso de ocho arrobas cada uno, ó sean 200 libras de á diez y seis onzas cada una; las semillas de maiz, papas, frijoles y otras legumbres necesarias ó suficientes para sembrar la mitad del terreno donado; dos caballos, dos bueyes, siete vacas y un toro—Un arado, dos azadas, dos palas, dos hachas y dos cuchillos grandes, una carretilla de mano. El valor de estos objetos, que ascenderá á doscientos patacones, para cada uno de dichos colonos, y los cincuenta para la construccion del rancho, serán reembolsados por los colonos en cinco lotes de á cincuenta patacones cada uno, que se pagarán á la conclusion de cada año, despues del tercero de su instalacion—Los doscientos cincuenta pfts., arriba mencionados, serán adelantados por el Gobierno de Su Magestad Siciliana, al de la Confederacion Argentina, quien los reembolsará, con arreglo á lo que se incluirá en el art. 12.—Art. 9º Durante este tiempo no podrán disponer del terreno que hayan recibido, ni transferirlo á otros, bajo título alguno, antes de haberlo cultivado. Esta disposicion será contenida en el contrato de propiedad, que recibirán del Gobierno, y que se comprometerán á observar.— Art. 10. Tan luego como el Gobierno de Su Magestad Siciliana haya dispuesto una remision de colonos, el señor Ministro de Relaciones Esteriores comunicará al Cónsul de la Confederacion Argentina el nombre de los buques, la época de su salida, su tonelaje y el número de colonos que cada buque debe llevar, como tambien los nombres y las diversas profesiones de dichos colonos.—Art. 11. Quince dias antes de la salida de cada remision, el mismo Ministro entregará al Cónsul de la Confederacion la suma de doscientos cincuenta pesos fuertes por cada colono, para hacer frente á los gastos de la colonia, con arreglo al artículo 8º de la presente Convencion; bien entendido que el Gobierno del Rey no considerará como colonos los indivividuos que compongan su familia.—Art. 12. Las sumas adelantadas al Gobierno Argentino, en virtud del artículo anterior, serán reembolsadas al Gobierno de Su Magestad Siciliana en Nápoles, á la simple demanda que haga el Gobierno Real á dicho Cónsul Argentino, á los dos años despues de la llegada respectiva de cada remision, á fin de que dicho Cónsul pueda recibir, durante este lapso de tiempo, la autorizacion de su Gobierno para este reembolso.—Art. 13. La colonia y sus habitantes serán colocados bajo la proteccion y dependencia de las autoridades locales, y se someterán á las leyes de la Provincia. Los derechos y las garantías que la Constitucion acuerda á los demás ciudadanos, serán aplicables tambien para ellos, y el Gobierno, en testimonio de sus principios, les permitirá elejir en ellos mismos las personas mas aptas para ejercer funciones municipales, observando las formalidades prescriptas por las leyes y reglamentos vigentes. El Gobierno de la Confederacion se reserva el derecho de nombrar el Juez de Paz de la colonia. Los colonos elegirán ellos mismos su magistrado principal y las otras autoridades municipales.—Art. 14. A fin de no distraer á los habitantes de la Colonia de los trabajos á que deben dedicarse en el periodo de su fundacion, el Gobierno de la Confederacion, usando de sus facultades, les exonera, durante los primeros cinco años, de todo servicio ó contribucion personal, militar ó territorial. Las mercaderías de toda especie para el uso de la colonia, y que los colonos traigan consigo en sus arribos sucesivos, serán libres de todo derecho de importacion en el país.—Art. 15. Al solo objeto de mantener el órden y la tranquilidad en la colonia, tendrán obligacion los colonos de enrolarse en la Guardia Nacional, cuyo servicio sea simplemente interior y limitado al solo distrito de la colonia, á no ser el caso de una invasion de fuerzas estrangeras, que imponga al Gobierno la necesidad de servirse de todos los medios de fuerza de la Provincia.—Art. 16· En virtud de este principio, se prohibe severamente á todos los habitantes de la colonia, el tomar parte en los desórdenes interiores de la República. Los infractores de esta prohibicion se espondrán no tan solo á los castigos y á los pe-

ligros que hayan merecido, sino tambien á la pérdida de la propiedad del terreno que se les entrega, con esta condicion imprescriptible.—Art. 17. Para corresponder á la generosidad de Su Magestad el Rey delas Dos Sicilias, que consiste en pagar el gasto de trasporte de los colonos, el Gobierno de la Confederacion cede en beneficio de la colonia el producto integro de las sumas que adelanta, á medida que sean recuperadas, y que serán convertidas en trabajos y obras de una utilidad reconocida.—Un reglamento especial fijará la manera en que deban administrarse estos fondos.—Art. 18. Las mujeres de los colonos y los demás miembros de familia serán tambien trasportados á espensas del Gobierno Real.—Art. 19. El Gobierno de las Dos Sicilias anunciará en su diario oficial esta concesion que se acuerda á las familias de los emigrantes, las cuales se dirijirán á las autoridades designadas por el Gobierno Real ó bien al Cónsul Argentino que sea nombrado á este efecto.—Art. 20. Si el colono fuera casado, recibirá una yugada de tierra de mas, para su mujer y para su hijo.—Art. 21. Las colonias primitivas no pasarán de 1,200 personas.—Art. 22. Agregaráse á cada colonia un cura y un ayudante cura.—Art. 23. La República Argentina deberá proveer á la colonia napolitana de sacerdotes católicos, y se encargará de los gastos del Culto Católico, Apostólico Romano.—Art. 24. El Gobierno Real no será jamás responsable ni obligado hácia la República Argentina á la restitucion ó reparacion de las pérdidas ó perjuicios que la colonia pueda recibir de los colonos que fugasen para volver á su patria, adonde estarán sujetos á las penas establecidas por las leyes del Reino, por los delitos cometidos antes de su emigracion.—Art. 25. El cura, durante su ministerio, estando sujeto á las mismas condiciones que todo otro colono, será dotado con cien yugadas, y la Iglesia será levantada sobre un terreno cuadrado que le pertenezca, de doscientos metros por costado.—Art. 26. Cada colonia tendrá un médico cirujano y un farmacéutico.—Art. 27. El médico tendrá en propiedad absoluta veinticinco yugadas, y el farmacéutico veinte, y estarán sujetos á las mismas condiciones que los otros colonos.—Art. 28. El cura, su ayudante, el médico y el farmacéutico recibirán cada uno los animales y objetos que se señalan para una sola familia entera por el art 8º.—Art. 29. Todos los colonos, el cura, su ayudante, el médico y farmacéutico se comprometerán á trabajar ó hacer trabajar, al menos dos yugadas de tierra el primer año, y cuatro en el segundo.—Art. 30. Los colonos que tengan alguna profesion pueden ejercerla, sea en la colonia, sea en cualquier otro punto de la Confederacion; pero los artesanos deben permanecer en la colonia, adonde podrán ejercer su oficio.—Art. 31. Los colonos podrán, durante los cinco primeros años, reclamar de ser juzgados, tanto por causas civiles como por criminales, segun la ley napolitana. Despues de esta época serán juzgados segun las leyes del país.—Art. 32. El Gobierno Argentino se compromete á hacer construir una Iglesia, una escuela gratuita y un hospital para los colonos.—Art. 33. Los sacerdotes, los médicos, los farmacéuticos, sus familias y personas de su servicio, que quieran ir á la colonia para servicio de la misma, serán considerados como colonos, y como tales conducidos en los buques destinados para los colonos, y á espensas de Su Magestad Siciliana.—Art. 34. La presente Convencion tendrá fuerza desde el dia en que las ratificaciones sean cangeadas, lo que tendrá lugar tan luego como sea posible, y será obligatoria hasta el fin del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, dejándole á Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias, facultad de remitir al punto antes mencionado de la Confederacion Argentina, á aquellos reos condenados que voluntariamente consintieran, desde el momento de firmar la presente Convencion. En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios la han firmado y puesto el sello de sus armas.—Hecha en Nápoles, á trece de Enero del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y siete.—Firmado, *J. Buschenthal.*—Firmado, *Luigi Carafa.*—Certifico que la anterior es fiel traduccion de la Convencion original escrita en francés é italiano, que he tenido á la vista.—Paraná, 15 de Abril de 1857.—*Jose Antonio Alvarez de Condarco*, Traductor Oficial.

4202—**Se ordena que el 18 de Setiembre** del presente año, en todos los puertos se enarbole el pabellon chileno, saludándolo con una salva nacional, por su aniversario de la Independencia.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Agosto 25 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Considerando que en la República de Chile se ha celebrado el 25 de Mayo, aniversario de la gran revolucion argentina, enarbolando nuestro pabellon Nacional y saludándolo en los buques de guerra y puertos militares;—Que argentinos y chilenos cooperaron al triunfo de la causa comun de independencia, compartiendo glorias y peligros;—Considerando en fin, los vincu os de particular aprecio que unen á ambos Estados, y la reciprocidad que se debe á la demostracion hecha por el Gobierno chileno, —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º El 18 de Setiembre del presente año, aniversario de la independencia chilena, se enarbolará en los puertos militares de la Confederacion, el pabellon de aquella República, saludándolo con salva nacional.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — URQUIZA. — *Bernabe Lopez.*

4203—**Se manda patentar los prácticos** de los rios Paraná y Uruguay prévio el exámen de idoneidad.

Ministerio de Guerra y *Marina.*—Paraná, Agosto 25 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—CONSIDERANDO:—Que conviene facilitar la navegacion de los Rios de la Confederacion, removiendo, en lo posible, los inconvenientes que sufren los buques de mayor calado, á causa de la impericia ó falta de idoneidad de los prácticos que toman á su bordo;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Por el Ministerio de Guerra y Marina se espedirán patentes, á favor del nú-

mero de prácticos que se considerase necesario, para la navegacion de los Rios Paraná y Uruguay. —Art. 2º Para optar á la patente de práctico, se rendirá exámen como sigue:—Para la navegacion del Rio Paraná, ante las Capitanías de Puerto de esta Capital ó del Rosario.—Para la navegacion del Rio Uruguay, ante las Capitanías de Puerto de la Concepcion del Uruguay ó de Gualeguaychú. Para dichos exámenes se asociarán los respectivos Capitanes de Puerto con dos prácticos competentes, y resultando idóneo el examinado, éste tribunal de exámen le estenderá el correspondiente certificado, que acompañará el interesado al memorial que elevare, pidiendo al Gobierno la espedicion de la patente, que se estenderá en papel sellado de sesta clase.—Art. 3º Las cuestiones sobre pilotage que surjieren entre prácticos de número y armadores, consignatarios ó capitanes de buque, serán juzgados en primera instancia y sumariamente por las Capitanías de Puerto, con apelacion ante la Cámara de Justicia.—Art. 4º Las Capitanías de Puerto no atenderán reclamos por daños ó perjuicios, causados por impericia de prácticos intrusos, ó no patentados, escepto los casos en que se les pueda probar fraudulento proceder.—Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

4204—**Se nombra Administrador de Correos** en Catamarca, á D. Moisés Soria.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 27 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacante el empleo de Administrador de Correos de la Provincia de Catamarca, por el fallecimiento de D. Ignacio Mota y Botello que lo desempeñaba;—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º Nómbrase Administrador de Correos de la referida Provincia, al ciudadano D. Moisés Soria, con la dotacion que le acuerda el presupuesto general.—Art. 2º Comuníquese al interesado, al Administrador de Rentas de la misma, y á la Contaduría General, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4205—**Ley fijando la dotacion y sueldo** de los miembros del Congreso.

El Senado y *Cámara de Diputados, etc.*—Art. 1º Asígnase la suma anual de 2,400 pesos á los Senadores y Diputados, en compensacion de sus servicios. Esta suma será distribuida en cinco mensualidades y pagada dentro del término de las sesiones ordinarias, á contar desde el dia de su arribo á la capital hasta la clausura del Congreso, ó hasta el dia en que dejaren de estar en él.—Art. 2º Gozarán asímismo un viático de un peso por legua, desde la Capital de la Provincia que los nombrase hasta la de la Confederacion, aunque vengan del esterior ó de otra Provincia mas distante: en caso de venir de otra mas inmediata, el viático se pagará calculándose solo desde el punto de partida.—Art. 3º Cuando las sesiones sean prorogadas, ó cuando el Congreso se reuna estraordinariamente, no gozarán de dieta alguna, abonándoseles solo en el segundo caso el viático correspondiente, conforme al artículo anterior.—Art. 4º Los Senadores y Diputados suplentes, que concurran á sesion estraordinaria en reemplazo de los propietarios pagados en la ordinaria, disfrutarán del sueldo y viático segun los artículos 1º y 2º—Art. 5º La dieta y viático pagados en la sesion ordinaria al Senador ó Diputado suplente, no podrá serlo al propietario, y vice-versa.—Art. 6º Esta ley empezará á rejir desde el 1º de Mayo de 1858.—Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los cinco dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos Maria Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 7 de 1857.—Téngase por ley, comuníquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4206—**Se nombra Agente Fiscal de la 2ª** circunscripcion del territorio federalizado al Dr. D. Ventura Pondal.

Departamento de Justicia.—Paraná, Setiembre 1º de 1857.—Hallándose vacante el cargo de Agente Fiscal de la 1ª Circunscripcion Judicial del Territorio Federalizado, por renuncia que ha elevado el Dr D. Pedro L. Funes—El Presidente de la Confederacion Argentina;—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º Nómbrase Agente Fiscal de la 1ª Circunscripcion Judicial del Territorio Federalizado, al Dr. D. Ventura Pondal, con el sueldo que le asigna la ley.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 520*).

4207—**Se manda cargar luto durante tres** dias al Ejército Nacional por la muerte del Brigadier General de Marina de la antigua Armada Nacional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, D. Guillermo Brown.

Ministerio de Guerra y *Marina.*—Paraná, Setiembre 11 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina:—El Brigadier General de Marina de la antigua Armada Nacional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, D. Guillermo Brown, ha fallecido en la ciudad de Buenos Aires, el dia 3 de Marzo de este año;—El Gobierno Nacional deplora en tan infausto acontecimiento, la pérdida del héroe de las glorias navales Argentinas, y crée de su deber tributar una manifestacion de respeto á su memoria; por tanto:—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º El Ejército Nacional vestirá luto por tres dias consecutivos, que se designarán por los Exmos. Gobiernos de Provincia para las fuerzas Nacionales dentro de sus jurisdicciones, y por la Inspeccion General del Ejército, para las guarniciones del

territorio federal.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4208—Ley declarando libres de derecho de importacion, las velas de estearina fabricadas en Buenos Aires.

El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc.—Art. 1º Son libres de derecho de importacion, las velas de estearina fabricadas en Buenos Aires.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á once dias del mes de Setiembre de 1857.—TOMÁS GUIDO, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 13 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4209—Ley organizando el personal y sueldos de la Administracion de Rentas del Rosario.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 23 de Diciembre de 1856, organizando el personal y sueldos de la Administracion de Rentas del Rosario, para el año de 1857.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á nueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO, Presidente.—*Cárlos Maria Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 14 de 1857.—Téngase por, ley publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4210—Ley sujetando la sal al pago de derechos de eslingaje.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 23 de Noviembre de 1856, por el que se sujeta la sal, para el pago del derecho de eslingaje, á lo prescripto por el inciso 4º, artículo 8º, capítulo 2º, Título 14, del Estatuto de Hacienda y Crédito.—Art. 2º En lo sucesivo se considerará comprendida la sal, para el pago del espresado derecho, entre los artículos designados por el inciso 5º, artículo 1º, de la ley de 14 de Julio del corriente año.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los nueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 14 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4211—Ley estableciendo una partida ambulante del Resguardo en el Rosario.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Apruébanse los decretos espedidos por el Poder Ejecutivo Nacional, de 2 de Julio y 17 de Agosto del presente año, estableciendo una partida ambulante compuesta de un gefe y seis auxiliares, dependientes del Resguardo y Administracion de Rentas del Rosario.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los nueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 14 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4212—Ley creando la plaza de oficial 1º de la Aduana de Jujui y aumentando el sueldo de los ordenanzas.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Apruébase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo Nacional á treinta de Marzo del corriente año, restableciendo la plaza de oficial 1º de la Aduana de Jujui, y aumentando el sueldo de los ordenanzas y peones de confianza de la misma.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á once dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 14 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Elias Bedoya.*

4213—Ley ordenando la liquidacion y el pago de las cuentas pendientes del año anterior 1856.

El Senado y Cámara de Diputados, de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo fecha diez y seis de Enero último, por el que se ordena la liquidacion y el pago con las rentas ordinarias del corriente año de las cuentas pendientes que

corresponden al ejercicio de 1856.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á once dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 14 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Elias Bedoya.*

4214—Ley creando una plaza de Vista en la Aduana de Gualeguaychú.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Apruébase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo Nacional, á treinta y uno de Enero último, creando una nueva plaza de Vista en la Aduana de Gualeguaychú, con el sueldo de setecientos veinte pesos anuales.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á once dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 14 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4215—Ley aumentando el sueldo del Administrador de Rentas de la Victoria.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 16 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, por el que se aumenta el sueldo del Administrador de Rentas de la Victoria, durante el año de mil ochocientos cincuenta y siete.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á once dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 14 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedyoa.*

4216—Ley estableciendo un Resguardo en el paso de Higos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Apruébase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo con fecha veintiuno de Agosto último, por el cual se establece un Resguardo en el paso de Higos con el personal y sueldos que en él se espresan.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los catorce dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal.* Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 14 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4217—Ley estableciendo guarda-costas sobre el Rio Uruguay.

El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc.—Art. 1º Apruébase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo Nacional en 19 de Marzo último, creando la plaza de guarda-costas sobre el Rio Uruguay, y dos auxiliares con los sueldos que en él se espresan.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á catorce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 17 de 1857.—Téngase por ley y cúmplase.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4218—Ley derogando la creacion de la Inspeccion General de Correos.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1º Queda derogada la ley de 25 de Setiembre de 1856, por la cual se creaba la Inspeccion General de Correos.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin Igarzábal*, Secretario.—*Ministerio del Interior.*—Paraná, Setiembre 14 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4219—Acuerdo sobre el nombramiento de Juez de la Córte Suprema de Justicia al Dr. D. Juan Francisco Seguí.

Art. 1º El Senado presta su acuerdo para que el Presidente de la Confederacion nombre al ciudadano doctor don Juan Francisco Seguí, Juez de la Córte Suprema de Justicia.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á cuatro dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—

TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—*Ministerio de Justicia.*—Paraná, Setiembre 17 de 1857.—Publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4220—Se nombra Juez de la Córte Suprema, al Dr. D. Juan Francisco Seguí.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Setiembre 17 de 1857.—Hallándose incompleto el personal de los Jueces que deben componer la Córte Suprema de Justicia Federal, debiendo integrarse con personas de notoria idoneidad, y de acuerdo con el Honorable Senado;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Juez de la Córte Suprema de Justicia Federal, al doctor don Juan Francisco Seguí.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4221—Ley fundando en la Colonia de las «Conchas» una escuela de primeras letras.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Fúndase en la Colonia de las Conchas, una escuela de primeras letras.—Art. 2° Asígnase al preceptor de esta escuela, el sueldo mensual de treinta y cuatro pesos.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los quince dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Ministerio de Instruccion Pública.*—Paraná, Setiembre 17 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4222—Se nombra Juez de 1ª Instancia en el Uruguay, al Dr. D. Evaristo Carriego.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Setiembre 18 de 1857.—Hallándose vacante el Juzgado de 1ª Instancia de la segunda circunscripcion judicial del territorio federalizado;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase al doctor don Evaristo Carriego, Juez de 1ª Instancia en la segunda circunscripcion judicial del territorio federalizado.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4223—Se nombra Juez de Comercio en la Concordia, á D. Felipe Fonrouge.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Setiembre 19 de 1857.—Habiéndose concedido licencia para ausentarse temporalmente al señor don Emeterio Garcia, que desempeña el Juzgado de Comercio en el Departamento de la Concordia;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Juez de Comercio interino en el Departamento de la Concordia al señor don Felipe Fonrouge.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4224—Se reconoce como Vice-Cónsul de España en el Rosario, á D. Joaquin Fillol.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 23 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina:—En virtud de la patente que ha presentado don Joaquin Fillol, y que lo acredita Vice-Cónsul del Reino de España, en la Confederacion, con residencia en el Rosario—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda reconocido don Joaquin Fillol, en el carácter de Vice-Cónsul del Reino de España, en la Confederacion, con residencia en el Rosario, y en el goce de las prerogativas que les corresponden.—Art. 2° Regístrese la patente en la Cancilleria de Relaciones Esteriores y devuélvase con el *exequátur* correspondiente.—Art. 3° Comuníquese este decreto y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabe Lopez.*

(El «Nacional Argentino» núm. 533.)

4225—Se casa la patente de Vice-Cónsul en Pernambuco, á D. José Juan d'Amorim.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 23 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Cásase la patente de Vice-Cónsul de la Confederacion en Pernambuco, estendida á favor de don José Juan d'Amorim.—Art. 2° Comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabe Lopez.*

(El «Nacional Argentino» núm. 533.)

4226—Se nombra Cónsul en Pernambuco, á D. Manuel Albes Guerra.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 23 de Setiembre de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*: Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion, en Pernambuco, don Manuel Albes Guerra.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabe Lopez.*

(El «Nacional Argentino» núm. 533.)

4227—Se proveen algunas vacantes en el coro de la iglesia Catedral de Córdoba.

Ministerio del Culto.—Paraná, Setiembre 23 de 1857.—Hallándose vacante en el coro de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, algunas sillas que es necesario proveer para el mejor servicio del culto divino;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1°. Promuévese á la dignidad de chantre de la

Iglesia Catedral de Córdoba, al canónigo magistral de la misma, Dr. D. Vicente R. de Arellano.—Art. 2º. Promuévese á la dignidad de tesorero de la misma Iglesia, al dignidad de archipreste honorario, Dr. D. Estanislao Learte.—Art. 3º. Nómbrase canónigo magistral de la misma Iglesia al Dr. D. José Genaro Carranza.—Art. 4º. Promuévese á la canongía de merced, al 1er. racionero D. Eduardo Alvarez.—Art. 5º. Promuévese á la 1ª racion del coro, al 2º racionero Doctor Don Pedro Nolazco Clara—A la 2ª racion, al primer medio racionero D. Máximo Ferreira—A la 2ª media racion, al 2º medio racionero D. Braulio Lespiur.—Art. 6º. Nómbrase á D. Gregorio Ardiles, 2º medio racionero.—Art. 7º. Hágase la presentacion necesaria para la institucion canónica de estos nombramientos.—Art. 8º. Espídanse á los nombrados los correspondientes títulos—Comuníquese á quienes corresponda, y dese al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4228—Ley autorizando al Ejecutivo para subvencionar algunas Provincias para la instruccion primaria.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de ocho mil pesos, en subvencionar la instruccion primaria en las Provincias que mas lo necesiten—Art. 2º. Este subsidio se distribuirá por el Ministerio de Instruccion Pública, segun los informes que tome al efecto y debiendo dar cuenta los Gobiernos de Provincias respectivas de la inversion.—Art. 3º. La presente ley empezará á rejir desde el 1º de Enero de 1858.—Art. 4º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 24 dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN JOSÉ ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Setiembre 24 de 1857.—Téngase por ley de la Confederacion, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4229—Ley estableciendo patentes industriales en el territorio federalizado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1º. Para las casas de negocio y establecimientos industriales del territorio federalizado, se establecen cuatro clases de patentes, cuyo valor anual se fija en veinte, cuarenta, ochenta y ciento cincuenta pesos.—Art. 2º. Los hornos de ladrillos, almacenes de zapatos, peluquerías, barberías, sastrerías, joyerías, platerías, mueblerías y pulperías, pagarán patente de primera clase, (valor de veinte pesos).—Art. 3º. Los almacenes de abasto, tiendas, casas de lotería pública, boticas, cafées, fondas, sombrererías, confiterías, curtiembres, jabonerías, barracas, atahonas, molinos, canchas, billares y reñideros de gallos, pagarán patente de segunda clase, (valor de cuarenta pesos).—Art. 4º. Los registros de géneros, almacenes por mayor de comestibles, panaderías y hornos de cal, pagarán patente de tercera clase, (valor de ochenta pesos).—Art. 5º. Las casas de remate, saladeros y graserías, pagarán patente de cuarta clase. (valor de ciento cincuenta pesos).—Art. 6º. Los demás establecimientos que no se mencionan en la presente ley, pagarán la patente de primera clase, (valor de veinte pesos).—Art. 7º. Cuando se reunan en un solo local diferentes negocios, pagarán la patente establecida para cada uno de ellos.—Art. 8º. Los dueños ó administradores de negocios establecidos, sacarán la patente que les corresponde, dentro del mes de Enero. Los que abrieren sus casas despues de empezar el año, la sacarán al primer mes, y los que lo hicieren despues del primero de Julio, solo adeudarán la mitad del valor de la patente.—Art. 9º. Los que se encontrasen desprovistos de la patente que les corresponda, despues de las fechas que se fijan por el artículo anterior, pagarán por ella el doble de su valor.—Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinte y dos dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO—*Cárlos María Saravia*, Secretario—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 24 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elías Bedoya.*

4230—Ley autorizando al Ejecutivo para prorogar el plazo y privilejios acordados á la empresa de D. Estévan Rams y compañía, para la navegacion de los Rios Salado y Dulce.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para prorogar el plazo de privilejio acordado á la casa de D. Estévan Rams y compañía, para la navegacion de los Rios Salado y Dulce de la Confederacion, por quince años mas sobre los que le estaban acordados en el artículo 1º del contrato de 2 de Junio de 1856; y hasta el 31 de Diciembre de 1859, el acordado por el artículo 19 del mismo contrato.—Art. 2º Autorízase asimismo para prorogar á la misma empresa por los quince años mas, la exencion de los impuestos y anclaje, de que debia gozar durante la esclusiva, y por diez años mas la exoneracion de la mitad de los derechos que le concede el artículo 2º del mismo contrato.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y seis dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 24 de 1857.—Téngase por ley, comuníquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4231—Ley acordando un crédito suplementario al presupuesto para los gastos de Secretaría de ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1°. Abrase un crédito suplementario sobre el presupuesto vigente en el departamento del Interior, por cuatrocientos pesos, para gastos de Secretarías de ambas Cámaras.—Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á catorce dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benmin Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 24 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4232—Ley desechando la propuesta de D. Jacinto Fébres de Rovira, para establecer telégrafos elétricos en la Confederacion.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1° Deséchase la propuesta hecha por D. Jacinto Fébres de Rovira, para el establecimiento de telégrafos elétricos entre varios puntos de la Confederacion.—Art. 2° Devuélvase al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á doce dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 25 de 1857.—Cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4233—Ley dotando el personal de las Secretarías de ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1° Las Secretarías del Congreso serán dotadas con el personal y sueldos siguientes:

Cámara de Senadores

	Anuales
Un Secretario, con 150 pesos mensuales..	1800
Un Oficial 1° con 80 » » ..	960
Un id encargado del archivo general, con 60 pesos mensuales.....	720
Dos Oficiales escribientes con 50 pesos mensuales.....	1200
Un Conserje, con 40 pesos mensuales...	480
Un auxiliar, con 30 » » ...	360

Cámara de Diputados

Un Secretario, con 150 pesos mensuales	1800
Un Oficial 1° con 80 » »	960
Tres Escribientes con 50 » »	1800
Un Conserje con 40 » »	480
Un auxiliar, con 30 » »	360

Art. 2° La presente ley empezará á regir desde 1° de Enero de 1858.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y seis dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 25 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4234—Ley suspendiendo la oficina del archivo general.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1° Suspéndese el ejercicio de la ley de 17 de Setiembre de 1856, que creaba el archivo general.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y seis dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 25 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4235—Ley disponiendo que los Senadores y Diputados deben obtener permiso de su Cámara respectiva, para aceptar ó retener cualquier otro empleo ó comision.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1° Los Senadores ó Diputados que antes de su eleccion hayan obtenido ó en adelante obtuvieren, cualquier otro empleo ó comision nacional, recabarán permiso de la respectiva Cámara, para retenerlo ó aceptarlo, con la escepcion contenida en el artículo 61 de la Constitucion.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los quince dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 25 de 1857.—Obsérvese la presente ley, devolviéndose original á la Honorable Cámara de Diputados, con el Mensaje acordado.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4236—Ley suspendiendo las mesas estadísticas en las Provincias.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1° Suspéndese el ejercicio del capítulo 2° de la ley de 7 de Setiembre de 1856, que establece mesas de estadística en las Provincias.—Art. 2°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y seis dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 25 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4237—Ley suprimiendo la Administracion é Inspeccion General de Correos.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1° Suspéndese el ejercicio de la ley de 25 de Setiembre de 1856, que creaba la Administracion é Inspeccion General de Correos.—Art. 2° Queda sin valor ni efecto la sancion del Congreso de 15 del corriente, que derogaba la ley, cuyo ejercicio se suspende por el artículo anterior.—Art 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo. —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintinueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 29 de 1857.—Cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4238—Ley rechazando la solicitud de D. Ramon Franet.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—En la solicitud de D Ramon Franet, pidiendo privilegio exclusivo para establecer en el Rosario una fábrica de fundicion.—Art. 1° Devuélvase al interesado para que ocurra á quien corresponda.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintiocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 29 de 1857.—Cúmplase y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4239—Ley aprobando el Tratado con S. M. el Rey de Prusia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Apruébanse los 15 artículos y el artículo separado al artículo 3° de que consta el Tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado en esta ciudad del Paraná entre el Gobierno de la Confederacion Argentina y el de S. M. el Rey de Prusia por sí, y á nombre y en representacion de los países soberanos, agregados á su sistema aduanero del Zollverein, espresados en dicho Tratado; por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, el dia diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo. —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinticinco dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ. —*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 29 de 1857.—Téngase por ley y cúmplase. —URQUIZA.—*Bernabe Lopez.*

4240—Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la Confederacion Argentina, la Prusia y los Estados de Zollverein.

Setiembre 19 de 1857.—Su Excelencia el Presidente de la Confederacion Argentina por una parte, y por la otra Su Magestad el Rey de Prusia, por sí y á nombre y en representacion de los países soberanos, y parte de países soberanos agregados á su sistema aduanero, á saber:—El Gran Ducado de Luxemburg, los territorios Mecklemburgueses Rossoro, Netreband y Schomberg, el Principado de Oldemburgues, Birkenfeld, los Ducados Anhalt-Desan, Koethen y Anhalt Bemburg, los Principados Waldeck y Pyrmont, el Principado Lippe y el Oberamt Meisemhein, dependencia de Langraviado de Hessen, como tambien en el nombre de los otros miembros del Zollverein y Handelsverein Aleman, es decir, la Corona de Baviera, la Corona de Sajonia, la Corona de Hannover y la Corona de Wertemberg, el Gran Ducado de Baden, el Electorado de Hessen, el Gran Ducado de Hessen, y el Amt Homburg, dependencia de Langraviado de Homburg y representado por el Gran Ducado de Hessen, en nombre de los Estados que forman el Zoll y Handelsverein de Thuexingen, á saber: el Gran Ducado de Sajonia, los Ducados de Sachsen Meiningen Sachsen, Altemburg, Sachsen, Coburg y Gotha, los Principados Schwarzburg, Sondershausen, Reusz línea mayor, y Reusz línea menor, el Ducado de Braunschweig, el Ducado de Oldemburg, el Ducado de Nassau y la libre ciudad de Franckfort, animados del deseo de estender y confirmar las relaciones de amistad, de comercio y de navegacion, entre la Confederacion Argentina y los Estados de Zollverein, han juzgado oportuno y conveniente negociar y concluir un Tratado que llene este objeto, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:—Su Excelencia el Presidente de la Confederacion Argentina, al Exmo. señor Dr. Don Bernabé Lopez, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, y Su Magestad el Rey de Prusia, al señor Hermann Herbert Friedrichson Gulich, su Encargado de Negocios y

Cónsul General, los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artículos siguientes :—Art. 1° Habrá amistad perpétua entre la Confederacion Argentina y sus ciudadanos por una parte, y los Estados de Zollverein y sus súbditos por la otra parte.—Art. 2° Habrá entre todos los territorios de la Confederacion Argentina y los Estados de Zollverein, una libertad recíproca de comercio. Los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, podrán libremente y con toda seguridad i con sus buques y cargar á todos aquellos parajes, puertos y rios de la una ó de la otra parte, adonde sea ó fuere permitido llegar, á otros estrangeros, ó á los buques ó cargas de cualquiera otra Nacion ó Estado; podrán entrar en los mismos y permanecer y residir en cual quier parte de ellos, podrán alquilar y ocupar casas y almacenes para su residencia y comercio, podrán negociar en toda clase de productos, manufacturas y mercancías de toda clase, sujetos á las leyes del país; y generalmente disfrutarán en todas sus cosas la mas completa proteccion y la mas completa seguridad, con sujecion siempre á las leyes y reglamentos del país.—Del mismo modo los buques de guerra, los buques de comercio, correos y paquetes de las partes contratantes, podrán llegar libremente y con toda seguridad, á todos los puertos, rios y puntos, adonde es ó sea en adelante permitido entrar á los buques de guerra y paquetes de cualquiera otra nacion, podrán entrar, anclar, permanecer y repararse, sujetos siempre á las leyes y costumbres del país.—Art. 3° Las dos partes contratantes convienen en que cualquier favor, exencion, privilegio ó inmunidad que una de ellas haya concedido ó conceda mas adelante, en punto de comercio ó navegacion, á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro Gobierno, Nacion ó Estado, será extensivo en igualdad de casos y circunstancias, á los ciudadanos y súbditos de la otra parte contratante; gratuitamente, si la concesion en favor de ese otro Gobierno, Nacion ó Estado ha sido gratuita, ó por una compensacion equivalente, si la concesion fuese condicional.—Art. 4° No se impondrán ningu nos otros ni mayores derechos en los territorios de cualquiera de las dos partes contratantes, á la importacion de los artículos de produccion natural, industrial ó fabril, de los territorios de la otra parte contratante, que los que se pagan ó pagaren por iguales artículos de cualquier otro país extrangero; ni se impondrán otros ni mas altos derechos en los territorios de cualquiera de las partes contratantes, á la exportacion de cualquier artículo á los territorios de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportacion de iguales artículos, á cualquier otro país estrangero; ni se impondrá prohibicion alguna á la importacion ó exportacion de cualquier artículo de produccion natural, industrial ó fabril de los territorios de la una de las partes contratantes, á los territorios ó de los territorios de la otra, que no se estiendan tambien á iguales artículos de cualquier otro país estrangero.—Art. 5° No se impondrán otros ni mas altos derechos por tonelaje, faro, puerto, práctico, salvamento, en caso de averia ó naufragio, ó cualesquier otros gastos locales, en ninguno de los puertos de cualquiera de las dos partes contratantes á los buques de la otra, que aquellos que se pagan en los mismos puertos para sus propios buques.—Art. 6° Se pagarán los mismos derechos y se considerarán los mismos descuentos y premisos, para la importacion ó exportacion de cualquier artículo al territorio ó del territorio de la Confederacion Argentina, ó territorio ó del territorio de los Estados de Zollverein, ya sea que dicha importacion ó exportacion se efectúe en buques de la Confederacion Argentina, ó en buques de los Estados de Zollverein—Art. 7° Ambas partes contratantes se convienen en considerar y tratar, como á buques de la Confederacion Argentina y de uno de los Estados de Zollverein, á todos aquellos que, hallándose munidos por las competentes autoridades, con patente ó pasavante, estendido en debida forma, puedan, segun las leyes y reglamentos, entónces existentes, ser reconocidos plenamente y *bona fide*, como buques nacionales por el país á que respectivamente pertenezcan.—Art. 8° Todos los comerciantes, comandantes y capitanes de buques, y demás personas de la Confederacion Argentina tendrán plena libertad en los Estados de Zollverein, para manejar por sí mismos sus negocios, ó para confiarlos á la direccion de quien mejor les parezca, como corredor, factor, agente ó intérprete, y no serán obligados á emplear otras personas para dichos objetos, que aquellas empleadas por los súbditos de los Estados de Zollverein, ni á pagar otra remuneracion ó salario que aquel que, en iguales casos, se paga por los súbditos de los Estados de Zollverein. Se concede absoluta libertad en todos los casos, al comprador ó vendedor, para tratar y fijar el precio como mejor les pareciese, de cualquier efecto, mercancía ó género importado á los Estados del Zollverein ó exportados de los Estados del Zollverein, con observancia y uso de las leyes establecidas en el país. Los mismos derechos y privilegios en todos respectos, se conceden en la Confederacion Argentina á los súbditos de los Estados del Zollverein.—Los ciudadanos y súbditos de ambas partes contratantes, recibirán y disfrutarán recíprocamente la mas completa y perfecta proteccion en sus personas, bienes y propiedades, y tendrán acceso franco y libre á los tribunales de justicia en los respectivos países, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos, teniendo al mismo tiempo la libertad de emplear en todos casos los abogados, apoderados ó agentes que mejor les parezca, y á este respecto gozarán los mismos derechos y privilegios, que los ciudadanos ó súbditos nacionales.—Art. 9° En todo lo relativo á la policía de puerto, carga y descarga de buques, seguridad de las mercaderías, géneros y efectos, á la adquisicion y modo de disponer de la propiedad de toda clase y denominacion, ya sea por venta, donacion, permuta, testamento ó de cualquier otro modo que sea, como tambien á la administracion de justicia, los ciudadanos de ambas partes contratantes, gozarán recíprocamente de los mismos privilegios, prerogativas y derechos que los ciudadanos ó súbditos de la Nacion mas favorecida, y no se les gravará en ninguno de esos casos con

impuestos ó derechos mayores que aquellos que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos nacionales, con sujecion siempre á las leyes y reglamentos de cada pais respectivo.—Si algun ciudadano ó súbdito de cualquiera de las partes contratantes, falleciera intestado, ó sin última disposicion, en alguno de los territorios de la otra, el Cónsul General, Cónsul de la Nacion á que pertenezca el finado, ó sea el representante de dicho Cónsul General ó Cónsul en ausencia de estos, tendrán el derecho de intervenir en la posesion, administracion y liquidacion judicial de los bienes del finado, conforme á las leyes del pais, en beneficio de sus acreedores y herederos legales.—En caso de cuestion sobre la herencia ó sobre alguno ó algunos de los bienes que la componen, ó sobre algun crédito activo ó pasivo de la sucesion, no pudiendo ser dirimida por árbitros, quedará sometida á los tribunales del pais.—Art. 10. Los ciudadanos de la Confederacion Argentina residentes en los Estados de Zollverein, y los súbditos de los Estados de Zollverein, residentes en la Confederacion Argentina, serán exentos de todo servicio militar obligatorio, ya sea por mar ó por tierra, así como de todo empréstito forzoso, requisiciones y auxilios militares, ni serán compelidos por ningun pretexto que sea, á soportar carga alguna ordinaria, requisicion ó impuesto mayor que lo que soportan ó pagan los ciudadanos ó súbditos naturales de las partes contratantes respectivamente.—Art. 11. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar Cónsules para la proteccion de su comercio, con residencia en cualquiera de los territorios de la otra parte; pero antes de funcionar, como tales, deberán ser aprobados y admitidos en la forma de costumbre por el Gobierno cerca del cual están patentados; y cualquiera de las partes contratantes podrá esceptuar de la residencia de los Cónsules á aquellos puntos particulares que juzgue conveniente esceptuar.—Los archivos y papeles de los Consulados de las partes contratantes, serán inviolablemente respetados, y bajo ningun pretesto podrá empleado público alguno, ni autoridad local alguna, apoderarse de dichos archivos ó papeles, ni tener de modo alguno la menor ingerencia en ellos—Los Cónsules de los Estados de Zollverein, en la Confederacion Argentina, gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concedan á los Cónsules del mismo rango de la Nacion mas favorecida, y de igual modo los Cónsules de la Confederacion Argentina en los territorios de los Estados de Zollverein, gozarán con la mas escrupulosa reciprocidad de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó concedan en los Estados de Zollverein á los Cónsules de la Nacion mas favorecida.—Art. 12. Para mayor seguridad del comercio, entre la Confederacion Argentina y los Estados de Zollverein, se estipula, que en cualquier caso en que, por desgracia, aconteciese alguna interrupcion de las amigables relaciones de comercio, ó un rompimiento entre las dos partes contratantes, los ciudadanos y súbditos de cualquiera de ellas, residentes en los territorios ó Estados de la otra, tendrán privilegio de permanecer y continuar en su tráfico ú ocupacion en ellos, sin interrupcion alguna, en tanto que se condujeren con tranquilidad y no quebrantaren las leyes de modo alguno; y sus efectos y propiedades, ya fueren confiados á particulares ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ni secuestro, ni á ninguna otra exaccion, que aquellas que puedan hacerse á igual clase de efectos ó propiedades pertenecientes á los habitantes nacionales de los respectivos Estados.—Art. 13. Los ciudadanos de la Confederacion Argentina y los súbditos de los Estados de Zollverein, respectivamente residentes en los territorios de la otra parte contratante, gozarán en sus casas, personas y propiedades, de la proteccion completa del Gobierno.—No serán inquietados, molestados ni incomodados de manera alguna, con motivo de su religion, y tendrán perfecta libertad de conciencia, con tal que respeten debidamente la religion y las costumbres del pais en que residen, y se abstengan de tomar ingerencia en esa religion y costumbres.—Con respecto á la celebracion del culto, conforme á los ritos y ceremonias de su propia iglesia, ya sea dentro de sus casas particulares ó en sus propias iglesias y capillas, con respecto á la facultad de edificar y sostener tales iglesias y capillas, y finalmente con respecto á la facultad de adquirir, ocupar y mantener sitios para sus propios cementerios, los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes, que residen en los territorios y dominios de la otra, gozarán de las mismas libertades y de los mismos derechos, y se les concederá la misma proteccion que á los ciudadanos y súbditos de la Nacion mas favorecida.—Art. 14. El presente Tratado estará en vigor por el termino de ocho años, contados desde la fecha; y en adelante por doce meses mas, despues que una de las partes contratantes diese aviso á la otra de su intencion de terminarlo, reservandose cada una de las partes contratantes el derecho de dar á la otra tal aviso á la espiracion de dicho termino de ocho años, ó en cualquier tiempo despues—Y por esto se estipula entre ellas, que á la espiracion de doce meses, despues que tal aviso haya sido recibido, este Tratado y todas las estipulaciones de de él cesarán y se concluirán enteramente.—Art. 15. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas dentro del plazo de dos años de la fecha, en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederacion Argentina.—En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, y le han puesto sus sellos en la ciudad del Paraná, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Bernabe Lopez—Hermann Herbert Frederich von Gulich.*—Artículo separado (al artículo 3º del Tratado.) Las estipulaciones del artículo 3º del Tratado celebrado y firmado hoy, entre la Confederacion Argentina y los Estados del Zollverein son tambien estensivas á los derechos que el Gobierno del Reino de Hannover tiene á cobrar bajo la denominacion de derechos de Brunshansem (antes stade), de una manera tal, que los buques de la mencionada Confederacion, con sus cargamentos, serán tratados del mismo modo con respecto á estos derechos que los buques propios del Reino de Hannover con sus cargamentos, quedando entendido que la aceptacion de este artículo por parte del Gobierno

Argentino, y por término del Tratado, no importa, en manera alguna, el reconocimiento de un principio, siendo la libertad fluvial una de las bases del derecho público de la Confederacion Argentina.—El presente artículo separado tendrá la misma fuerza y validez que si estuviera insertado palabra por palabra en el Tratado firmado en esta fecha.—Será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas al mismo tiempo.—En fé de lo cual firman y sellan los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad del Paraná, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Bernabe Lopez—Hermann Herbert Frederich von Gulich.*—ACTA DEL CANJE DE LAS RATIFICACIONES — El señor Don Elías Bedoya, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, Encargado interinamente del de Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, y el señor Don Hermann Herbert Fredrich von Gulich, Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Prusia, se reunieron hoy para cangear las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido y firmado en el Paraná, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, entre la Confederacion Argentina, por una parte, y la Prusia y los Estados del Zollverein alemanes por la otra.—El Sr. von Gulich, encargado de Negocios de S. M. Prusiana, entrega al señor Don Elias Bedoya, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, encargado interinamente del de Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, los documentos de ratificacion en buena y debida forma de S M. el Rey de Baviera, de S. M. el Rey de Sajonia, de S. M. el Rey de Hannover, de S. M. el Rey de Wuertemberg, de S. A. Real el Gran Duque de Baden, de S. A. Real el Elector de Hessen, de S. A. Real el Gran Duque de Hessen y los siguientes sócios de Zoll y Handelsverein de Thueringuen, á saber : de S. A. Real el Gran Duque de Sachsen, de SS. AA. Reales los Duques de Sachsen Meiningin Sachsen, Altemburg Sachsen Coburg y Gotha, y de los serenisimos Principes de Schwarburg, Rudolotad Schwarzburg Sondershausen, Reuz Greiiz, Reuz Schleit, de S. A. Real el Duque de Braunsehweig, de S. A. Real el Gran Duque de Oldemburg, de S. A. Real el Duque de Nassau, y de la libre ciudad de Francfort, recibiendo en cambio veinte documentos de ratificacion de S. E. el Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del P. E., uno destinado para la Prusia y los otros diez y nueve para los otros respectivos Estados Alemanes.—En fé de de lo cual los espresados señores firmaron la presente acta por cuadruplicado, siendo dos ejemplares para el Gobierno de la Confederacion Argentina, y dos para la Prusia y demás Estados Alemanes, á los cuales se pasará cópia por el Gobierno de S. M. Prusiana.—Fecho en el Paraná, á los tres dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. (*)—*Elias Bedoya—Hermann Herbert Frederich Von Gulich.*

(*) Se anticipa la fecha del canje de las ratificaciones, para no interrumpir el asunto.

4241—Se prorogan las sesiones ordinarias del Congreso Legislativo.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 29 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina:—Considerando que es indispensable la terminacion de algunos asuntos que penden aún, ante la consideracion del Congreso, y usando de las facultades que le acuerda la atribucion 12 del articulo 83 de la Constitucion Nacional—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Proróganse las sesiones del Congreso Legislativo Federal, hasta que hayan terminado los siguientes asuntos:—1° Ley penal de contrabando.—2° Ley de procedimientos sobre casas de contrabando.—3° Ley de tarifa de derechos especificos.—4° Estendiendo el derecho diferencial á las mercaderías que no vengan de los puertos de su produccion.—5° Ley sobre contrato con el empresario de la Colonia Esperanza.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4242—Tratado para la creacion de un Tribunal de Justicia entre los Gobiernos del Norte de la Confederacion Argentina (*).

Los infrascriptos comisionados, á saber: el Honorable Senador Nacional, Dr. D. Juan de Dios Usandivaras, por parte del Exmo. Gobierno de Salta, el de igual clase Dr. D. José Benito de la Bárcena, por el Exmo. Gobierno de Jujuí, y el ciudadano Dr. D. Salustiano Zavalia, por parte de la Provincia de Tucuman; con el objeto especial de celebrar un Tratado para la creacion de un Tribunal comun que resuelva en última instancia todas las causas civiles y criminales, pertenecientes á la jurisdiccion de las espresadas Provincias; despues de cangeados los respectivos poderes, y encontrándose estendidos en debida forma, en uso de la atribucion reservada á los pueblos Confederados por el articulo 104 de la Constitucion Nacional, han convenido en las bases siguientes:—1ª Las Provincias de Jujuí, Salta y Tucuman se obligan á someter todas las causas contenciosas, tanto civiles como criminales, que sean propias de su jurisdiccion local, al conocimiento y fallo en última instancia de un Tribunal comun, que se compondrá de vocales letrados nombrados por ellas; uniéndose para este fin en un solo circulo ó distrito judicial.—2ª Constará el Tribunal sobredicho, de tantos conjueces, como Provincias suscriban al presente Tratado, nombrando y votando cada una de ellas el que ha de concurrir por su parte, y de un Fiscal letrado, un Relator, un Escribano ó Secretario, un Alguacil ó portero, que serán nombrados á mayoria de sufragios por el mismo Tribunal, y rentado á cargo en comun de las Provincias signatarias, con las dotaciones siguientes: El Fiscal tendrá mil doscientos pesos al año; el Relator seiscientos pesos, sin derechos de actuaciones; el Escribano trescientos pesos y ademas los derechos referidos; el Alguacil ciento

(*) Este tratado no tuvo efecto.

ochenta pesos por única obvencion.—3ª Los gastos de instalacion quedan á direccion del Gobierno de la Provincia donde resida el Tribunal, quien despues de erogados los cobrará á prorata de los demás Gobiernos contratantes. Los de oficina se limitarán á ochenta pesos anuales. Los de alquiler de casa quedan á cargo del Gobierno local.—4ª La presidencia del Tribunal turnará anualmente entre sus vocales, correspondiendo la primera al décano de ellos. Los demás detalles de su organizacion y policia interior quedan á cargo del mismo Tribunal, que formará sus reglamentos al efecto.—5ª En caso de impedimento de alguno de los vocales, serán llamados á reemplazarlo los jueces inferiores de la Capital donde resida la corporacion, por el órden de su gerarquía; y hallándose todos impedidos, nombrará el Tribunal el sustituto de entre los letrados.—6ª Los juzgados inferiores de las Provincias signatarias ejercerán, como ántes, sus funciones en las instancias subalternas; quedando subordinados segun las leyes generales, al Tribunal supremo que se establece por el presente convenio.—7ª La independencia del Tribunal queda bajo la garantía de la Constitucion Nacional y de los Exmos. Gobiernos contratantes.—8ª Siendo la mente de dichos Gobiernos. fundar esta asociacion judicial, con la concurrencia de las cinco provincias del Norte, antes de someterse este convenio á la aprobacion de las Legislaturas Provinciales, se invitará á los Exmos. Gobiernos de Santiago y Catamarca, á formar parte de ella, adhiriendo á estas bases.—9ª Siendo la Capital de la Provincia de Tucuman la mas central del distrito, se la designa para asiento del Tribunal.—10. No existiendo en el seno de las Provincias asociadas, ninguna autoridad que pueda juzgar los actos del Tribunal que se establece, se solicitará del soberano Congreso de la Nacion, la vénia para someter, por vía de próroga de jurisdiccion que se hace desde ahora, las causas de responsabilidad contra los miembros del Tribunal á la Suprema Córte Federal. —11. En el caso inesperado de que los Exmos. Gobiernos de Catamarca y Santiago, rehusasen su adhesion al presente Tratado, quedará nulo y sin efecto en todas sus partes; pero si uno de ellos accediese, se formará el Tribunal con arreglo á estas bases y en el número de cinco vocales, eligiéndose el quinto de ellos por y á cargo de los Gobiernos signatarios.—12. Desde que este convenio haya sido ratificado con la aprobacion de las respectivas Legislaturas y cangeado segun costumbre, se dará conocimiento de él al soberano Congreso Federal.—Es dado y firmado en tres ejemplares auténticos en la ciudad de Tucuman, á trece de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Salustiano Zavalía.—Juan de Dios Usandivaras.—José Benito Bárcena.*—En la Ciudad de Tucuman, á once dias del mes de Junio del año de mil ochocientos cincuenta y seis, fué recibido por el Exmo. señor Gobernador de la Provincia, Coronel D. Anselmo Rojo, el señor comisionado Dr. D. Salustiano Zavalía, comisionado por S. E. el señor Gobernador de Santiago, para sentar y firmar á su nombre el acto de adhesion al Tratado, para la creacion de un Tribunal de Justicia, comun á las cinco Provincias del Norte de la República, celebrado y firmado por los señores comisionados de los Gobiernos de Tucuman, Salta y Jujuí, en esta Capital á trece de Mayo del corriente año. Y habiendo puesto el de Santiago la credencial de su Comision en manos de S. E. y encontrándose estendida en forma; se acordó sentar esta acta, por la cual dicho señor comisionado á nombre, y en representacion del Exmo. Gobierno de Santiago, adhiere al referido Tratado, en todos y cada uno de sus artículos, aceptando para su comitente todos los deberes y derechos que él importe, y comprometiéndose, á cangear su ratificacion, siempre que, como es de esperarse, reciba la aprobacion de la Legislatura de aquella Provincia; y firmaron su señoría el Ministro General de Gobierno de ésta y el comisionado del de la de Santiago.—EUSEBIO RODRIGUEZ.—SALUSTIANO ZAVALÍA.—Por ante mí—*Zenon J. del Corro*, Oficial 1º de Gobierno.

4243—Ley aprobando el Tratado entre las Provincias de Tucuman, Salta, Jujuí y Santiago del Estero, creando un Tribunal superior de justicia comun.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1º Apruébase el Tratado celebrado en Tucuman, á trece de Mayo de 1856, entre la Provincia de Jujuí, Salta, Tucuman y Santiago del Estero, creando un Tribunal de justicia comun á las Provincias contratantes, para los asuntos en última instancia de la competencia de la justicia local.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintiun dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 29 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4244—Ley concediendo á D. Guillermo Buenaparti, privilegio esclusivo por 10 años para el uso y venta de la máquina de su invencion, para construir tapias.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1º Concédese á D. Guillermo Buenaparti privilegio esclusivo por diez años, para el uso y venta en la Confederacion, de la máquina inventada por él, para la construccion de tapias.—Art. 2º Las dos primeras máquinas que introduzca al país, serán libres de derechos de internacion.—Art. 3º Señálase el término de dos años, desde la promulgacion de este decreto, para que el concesionario plantée la primera máquina, sin lo que el privilegio se considerará caducado.—Art. 4º El plan de la máquina que ha presentado el inventor, será depositado en el Ministerio del Interior.—Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintidos dias del mes de

Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 30 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4245—Ley concediendo privilegio esclusivo por 10 años á D. Menara Rolland, para el uso y venta de la máquina de su invencion para elaborar pan.

El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc.—Art. 1° Concédese al Ingeniero Menara Rolland, privilegio esclusivo por diez años, contados desde la fecha de la promulgacion del presente decreto, para el uso y venta en la Confederacion, de las máquinas inventadas por él para la elaboracion del pan.—Art. 2° Si á los dos años el concesionario no hubiese planteado la primera máquina, este privilegio se considerara caducado.—Art. 3° Serán libres de derechos de importacion las dos primeras máquinas ó aparatos mecánicos de su invencion.—Art. 4° Los planos de las máquinas á que se refiere el presente decreto y el pliego de esplicaciones, serán depositados en el Ministerio del Interior.—Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintidos dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 30 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4246—Se nombra Encargado de Negocios en Bolivia á D. Ramon Alvarado.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 30 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Habiendo fallecido el señor D. Dámaso Uriburu, que desempeñaba el destino de Encargado de Negocios de la Confederacion en la República de Bolivia, y animado del mas vivo deseo de mantener y estrechar las relaciones de amistad y comercio, que ligan á la Confederacion Argentina con aquella República, prévio acuerdo del Senado;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado el honorable Senador D. Ramon Alvarado, Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, cerca del Gobierno de la República de Bolivia.—Art. 2° Espídansele las credenciales correspondientes, comuniquese este decreto, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

4247—Ley estableciendo un Procurador en el Colegio Nacional de Monserrat.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Créase para el Colegio Nacional de Monserrat la plaza de Procurado , que lleve las cuentas de la recaudacion y distribucion de sus rentas, y provea á las necesidades del Colegio, bajo las órdenes del Rector.—Art. 2° El Procurador del Colegio gozará ochenta pesos mensuales de sueldo de los fondos del mismo establecimiento.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los treinta dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Setiembre 30 de 1857.—Téngase por ley de la Confederacion, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4248—Ley destinando la suma de 30,000 pesos anuales para subvencionar los establecimientos de enseñanza elemental.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° De los fondos nacionales destinase la suma de *treinta mil* pesos anuales, en subvencion de establecimientos de enseñanza elemental, donde no los hubiere nacionales.—Art. 2° El Poder Ejecutivo distribuirá esta subvencion teniendo en vista la necesidad, la capacidad y los elementos que cada Provincia presente, para la planteacion y sostén de dichos establecimientos.—Art. 3° Queda sin ningun efecto la sancion espedida por el Congreso en veinticinco de Setiembre del año próximo pasado de 1856, relativa al establecimiento de Colegios Nacionales en las Provincias de Mendoza, Salta, Tucuman y Catamarca.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Setiembre 30 de 1857.—Téngase por ley de la Confederacion, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4249—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con D. Aaron Castellanos, sobre la «Colonia Esperanza».

El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc.—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para que celebre un convenio con D. Aaron Castellanos, sobre la «Colonia Esperanza», con sujecion á las siete bases del proyecto de contrato que se acompaña á su mensaje de 4 de Agosto del corriente año.—Art. 2° Queda entendido que el Gobierno podrá autorizar los bonos, antes del vencimiento de los términos del contrato.—Art. 3° Comuni-

quese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 1° de 1857.—Tengase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4250—Se designa el dia 1° de Octubre para la clausura del Congreso Legislativo

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 1° de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Habiendo cesado los motivos que dieron lugar á la próroga de las Sesiones del Congreso Legislativo Federal, decretada con fecha 29 del pasado;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Invítase al Presidente del Congreso Legislativo para que en el dia de hoy, reuna en lugar de costumbre, á las dos de la tarde, á los honorables miembros de ambas Cámaras, al objeto de declarar cerrado el periodo de sus sesiones.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4251—Ley sobre la presentacion del presupuesto y las memorias al Congreso.

El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc.—Art. 1° El presupuesto general y las memorias de los Ministerios, serán presentados al Congreso, dentro de los veinte dias siguientes á la apertura de las sesiones ordinarias.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintitres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 2 de 1857.—Tengase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4252—Se manda formar los ajustes de los sueldos de los miembros de ambas Cámaras.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 2 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Que se formen los ajustes á los honorables miembros de ambas Cámaras, tomando por base, para los recibidos ya desde el año anterior, desde el 1° de Mayo del corriente año, y para los que se han recibido durante las sesiones del mismo, desde que dieron aviso de estar prontos á incorporarse.—Art. 2° Quedan revocadas todas las disposiciones contrarias.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4253—Nómina de los Diputados que deben ser reemplazados en la próxima renovacion de la Cámara.

Departamento del Interior—Paraná, Octubre 2 de 1857.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados—*Al Exmo. señor Presidente de la Confederacion Argentina*:—Por acuerdo de la H. Cámara del 20 del próximo pasado, tengo la honra de pasar á V. E., á los efectos de la ley, la nómina de los Diputados, con espresion de las Provincias á que corresponden, que deben ser reemplazado en la próxima renovacion de la Cámara.—Dios guarde á V. E.—JUAN JOSÉ ALVAREZ—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Ministerio del Interior.*—Paraná, 2 de Octubre de 1857.—Acúsese recibo, y con la nómina de su referencia, publíquese y archívese.—*Derqui.*

Dr. D. Uladislao Frias « José Posse	Tucuman.
Dr. D. Luis Cáceres « « Luciano Torrent « José M. Cabral	Corrientes.
Dr. D. Guillermo Rawson « « Saturnino M. Laspiur	San Juan.
D. G. F. de la Fuente	Santa-Fé.
« Jorge Pintos	Jujuy.
D. Mauricio Daract « Cárlos M. Pizarro	San Luis.
D. Baltasar Sanchez	Mendoza.
Dr. D. Juan José Alvarez	Entre-Rios.
Dr. D. Manuel Lucero « Borjas Rius	Córdoba.
D. Miguel Boeda « Pedro Olaechea	Santiago.
D. Tristan Achával.	Catamarca.
D. Pedro Uriburu	Salta.

Paraná, 2 de Octubre de 1857.—JUAN JOSÉ ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 542.*)

4254—Se nombra 2° Gefe de la Division militar 1ª del Norte al Coronel Mayor D. Manuel de Puch.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Octubre 2 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Considerando: Que conviene al mejor servicio y conveniente arreglo de las fuerzas comprendidas en la circunscripcion militar, 1ª del Norte, el dotar esta division de un 2° Gefe, suficientemente caracterizado—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase 2° Gefe de la Division militar 1ª del Norte, al Coronel Mayor Don Manuel de Puch.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 533.*)

4255—Se acuerda un subsidio de 4,000 pesos á la Provincia de la Rioja.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 3 de

1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Acuérdase á la Provincia de la Rioja un subsidio de cuatro mil pesos por una sola vez, para ayudar á los gastos de su administracion, que no alcanza á cubrir el presupuesto de sus entradas.—Art. 2° Líbrese por separado dicha cantidad, á favor del Ministro de Gobierno de dicha Provincia, Don Ramon Gil Navarro.—Art. 3° Comuníquese este acuerdo á dicho Gobierno y al Ministro de Hacienda, para su inteligencia y demás efectos.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4256—Se acuerda un empréstito de 20,000 pesos en bonos de Tesoreria á D. Estévan Rams, para la Empresa del Rio Salado.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 3 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En vista de las consideraciones espuestas por Don Estévan Rams y Rubert en la solicitud que ha presentado en esta fecha, y deseando fomentar la empresa de navegacion de los Rios Salado y Dulce, de la Confederacion, en cuanto sea compatible con la situacion del Tesoro Nacional—En Consejo de Ministros—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Acuérdase á Don Estévan Rams y Rubert un empréstito de veinte mil pesos, en bonos del Tesoro Nacional, para los objetos y con las condiciones que establece en su solicitud, cuya suma será reembolsada con los fondos que le produzca la empresa, ó en su defecto y en caso de abandonarla, con los bienes que ofrece en garantia.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda. — URQUIZA. — *Santiago Derqui.*

4257—Se comisiona al Dr. D. Mateo J. de Luque, para que recorra los caminos y postas de las Provincias de Cuyo y del Norte.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 3 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Necesitando algunos datos y conocimientos sobre el estado de las postas y caminos que atraviesan por las Provincias del Norte y Cuyo, de la Confederacion—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Comisiónase al Dr. Don Mateo J. de Luque para que, recorriendo, durante el receso de las sesiones del Congreso, las espresadas postas y caminos, tome los conocimientos necesarios, segun las instrucciones que se le comunicarán al efecto, é informe á este Ministerio sobre el resultado de su inspeccion; pudiendo al mismo tiempo dictar las medidas que sean necesarias para el mejor servicio, dando cuenta oportunamente.—Art. 2° Comuníquese al comisionado, á las Administraciones de Correos respectivas y demás á quienes corresponda.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4258—Se comisiona al Dr. D. Mateo J. de Luque para intervenir y procurar un arreglo entre los poderes públicos de Jujuí.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 3 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Deseando que las cuestiones que se agitan hoy entre los Poderes Públicos de la Provincia de Jujuí, lleguen cuanto antes á una terminacion pacífica, y comprendiendo que la intervencion constitucional pueda dar este resultado—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Comisiónase al Dr. Don Mateo J. Luque para que, presentándose en la Capital de la Provincia de Jujuí, en representacion del Gobierno Nacional, procure terminar las cuestiones que se han suscitado entre los Poderes Públicos de ella, atrayendo los ánimos á una reconciliacion que deje asegurado el órden y robustecido el régimen constitucional, por el comun acuerdo de todos en el propósito de sostenerlas.—Art. 2° El Ministro del Interior comunicará al comisionado las instrucciones necesarias, para el desempeño del encargo.—Art. 3° Acuérdase á dicho comisionado, para los gastos de esta comision y de la que se le ha librado en esta fecha, sobre inspeccion de postas y caminos, la suma de dos mil quinientos pesos (2,500 ps.)—Art. 4° Comuníquese al Exmo. Gobierno de la Provincia de Jujuí y demás á quienes corresponda.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

4259—Se acuerda un subsidio de 4,000 pesos á la Provincia de Catamarca.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 3 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Acuérdase al Exmo. Gobierno de la Provincia de Catamarca un subsidio de cuatro mil pesos (4,000 ps.), para llenar los gastos de su administracion, á que no alcanza el cálculo de sus recursos.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

4260—Ley acordando un crédito suplementario para el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Acuérdase al Gobierno en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, un crédito suplementario por la cantidad de diez y nueve mil novecientos treinta y seis pesos, á mas de la votada en la ley de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, para el ejercicio del presente año, imputables á las partidas y objetos siguientes del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, á saber:

A la partida	3ª	setenta y seis pesos....	76
« «	4ª	mil pesos.....	1,000
« «	10	mil quinientos pesos....	1,500
« «	11	cuatrocientos noventa ps.	490
« «	12	quince mil novecientos id.	15,900
« «	13	cuatrocientos cuarenta id	440
« «	14	ciento setenta pesos—..	170
« «	15	trescientos sesenta pesos.	360

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á treinta dias del mes de Setiembre

del año del señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Carlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN JOSÉ ALVAREZ. — *Benjamin de Igarzabal*, Secretario.—*Ministerio de Justicia*—Paraná, Octubre 3 de 1857.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4261—Se nombra Canónigo de Merced en la Catedral de Salta, al Dr. D. Sixto Garcia Isasa.

Ministerio del Culto—Paraná, Octubre 3 de 1857.—Hallándose vacante la Canongia de Merced en el coro de la Santa Iglesia Catedral de Salta, y deseando proveerla con personas de reconocidas virtudes é idoneidad;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Canónigo de Merced de la Santa Iglesia Catedral de Salta, al Presbítero Dr. D. Sisto Garcia Isasa.—Art. 2º Hágase la presentacion necesaria para la institucion canónica de este nombramiento.—Art. 3º Espídase al nombrado el correspondiente título, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4262—Se nombra 2º gefe de la 1ª division militar del Norte, al Coronel Mayor D. Manuel de Puch.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Octubre 4 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—CONSIDERANDO:—Que conviene al mejor servicio y conveniente arreglo de las fuerzas comprendidas en la circunscripcion militar, primera del Norte, el dotar esta division de un segundo gefe suficientemente caracterizado; —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase segundo gefe de la division militar primera del Norte, al Coronel Mayor D. Manuel de Puch.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4263—Ley concediendo una medalla de honor al General, Gefes, Oficiales y tropa esploradora del Rio Salado.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso decretan con fuerza de ley:—Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo fecha diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, concediendo una medalla de honor al General, Gefes, Oficiales y tropa que formaron la espedicion esploradora del Rio Salado.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á cinco dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Octubre 4 de 1857.—Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4264—Acuerdo del Senado para nombrar Brigadier General, al Coronel Mayor D. Tomás Guido.

Art. 1º El Senado presta su acuerdo para que el Presidente de la Confederacion Argentina promueva al rango de Brigadier General, al Coronel Mayor de la Nacion D. Tomás Guido.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su mensaje de veinticinco de Setiembre de 1857. —Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintiun dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—FRANCISCO DELGADO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Guerra.—Paraná Octubre 4 de 1857.—Espídase el correspondiente decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. —*José Miguel Galan.*

4265—Promoviendo al rango de Brigadier General, al Coronel Mayor D. Tomás Guido.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Octubre 4 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina, de acuerdo con el Honorable Senado:—Como un tributo de justo reconocimiento y de gratitud nacional á los dilatados y meritorios servicios, que el antiguo Coronel Mayor D. Tomás Guido, ha prestado constantemente á la República, desde la primera época gloriosa de nuestra independencia hasta la actualidad;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Promuévese al rango de Brigadier General de los Ejércitos de la Confederacion, al Coronel Mayor de los mismos, D. Tomás Guido.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4266—Ley autorizando al Ejecutivo para gastar la suma de veinticinco mil pesos en la redencion de los argentinos cautivados por los salvajes de la pampa.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para gastar hasta la cantidad de *veinticinco mil pesos* en la redencion de los argentinos cautivados por los indios salvajes en la Provincia de Buenos Aires.—Art. 2º Abrese un crédito suplementario en el presupuesto del pre-

sente año, al Ministerio de la Guerra, por la cantidad espresada en el artículo anterior.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintiun dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Carlos M Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Octubre 4 de 1857.—Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4267—Ley acordando el grado militar de Capitan General de mar y tierra de la Confederacion al General Urquiza, como libertador de la República.

El Senado y Camara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Créase el grado militar de Capitan General de las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion, con el tratamiento de Su Excelencia.—Art. 2º El Congreso Federal acuerda este grado esclusivamente á la persona del ciudadano Presidente D. Justo José de Urquiza, á título de libertador de la República y fundador y sostenedor de la Constitucion Nacional, dada por el Congreso Constituyente, en Santa Fé, el 1º de Mayo de 1853, y jurada el 9 de Julio del mismo año.—Art. 3º El Vice-Presidente de la Confederacion, como Presidente del Congreso, le estenderá el correspondiente despacho de dicho grado, refrendado por los Secretarios de ambas Cámaras, con el sello de la Representacion Nacional.—Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinticinco dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Octubre 4 de 1857.—Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4268—Ley acordando un crédito suplementario de 30,000 pesos al presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Acuérdase un crédito suplementario al presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, para el ejercicio del corriente año, de *treinta mil pesos* para las partidas 17 y 18 del referido presupuesto.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintinueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Carlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzabal* Secretario.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Octubre 4 de 1857.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4269—Ley de Elecciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.

CAPÍTULO I

DE LAS SECCIONES ELECTORALES

Art. 1º Cada ciudad, y en la campaña cada parroquia, formará una seccion electoral.

CAPITULO II

DEL REGISTRO CÍVICO

Art. 2º El dia 1º de Octubre de 1857, se abrirá el Registro Cívico Nacional en todo el territorio de la Confederacion. A este efecto, el Poder Ejecutivo Nacional en el territorio federalizado, y los Gobiernos de las Provincias, en ellas; treinta dias antes, ordenarán la convocacion de todos los ciudadanos, para que concurran á las Juntas calificadoras á inscribir sus nombres en el Registro Cívico.—Art. 3º La Junta calificadora, encargada de formar y revisar el Registro, será la Municipalidad de cada ciudad ó parroquia.—Art. 4º En la ciudad donde no hubiese Municipalidad, y hasta que se establezca, la Junta calificadora será compuesta del juez civil, como Presidente, el intendente de policía y el síndico procurador, y en defecto de éste, el defensor de pobres. En la ciudad donde hubiere mas de un juez civil, se entenderá designado para el objeto espresado, el que resulte por la suerte, practicándose el sorteo por los demás funcionarios indicados, para integrar la Junta. Del mismo modo en las parroquias, á falta de Municipalidad, formarán la Junta calificadora, el juez territorial como Presidente, el párroco y un vecino notable que estos nombren, y en caso de desacuerdo, el que decida la suerte de entre los dos propuestos.—Art. 5º Instalada la Junta el dia designado en el artículo 2º, y en la forma establecida, permanecerán funcionando en la calificacion é inscripcion de los ciudadanos domiciliarios de sus respectivas secciones electorales, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en todos los dias festivos y demás necesarios del mes indicado, debiendo suscribir el Registro, al retirarse en cada uno de ellos.—Art. 6º El Registro se sentará en un libro, escribiéndose numerados los nombres de los ciudadanos calificados, con espresion de la edad de cada uno y lugar de su

morada. Cada foja de este libro tendrá un márgen ancho, para anotar en su caso, el fallecimiento, cambio de domicilio, ó suspension del derecho de elector de los ciudadanos inscriptos. —Art. 7° No podrán ser inscriptos en el Registro Cívico los que no tengan la edad de veintiun años cumplidos, los dementes y sordos-mudos, los eclesiásticos regulares, los condenados á pena infamante, mientras no sean habilitados, y en general, aquellos que conforme á la ley, se hallen suspensos de la ciudadanía.—Art. 8° Los ciudadanos por naturalizacion serán inscriptos en el Registro, mediante la manifestacion que hicieren de su carta de ciudadanía, ante la Junta calificadora.—Art. 9° Los reclamos sobre inscripcion ó esclusion indebida en los Registros, se harán ante la misma Junta calificadora, y su única apelacion, sin gasto alguno judicial, será ante los tribunales federales correspondientes, y mientras estos no se establezcan, ante el tribunal superior de la Provincia.—Art. 10. La publicacion del Registro por la prensa ó por carteles, empezará desde el 1° de Noviembre. Concluido este mes, no se admitirá reclamo alguno por la Junta calificadora, hasta el siguiente año, si no es el resultado de las apelaciones hechas en tiempo.—Art. 11. Cerrado el Registro el último dia de Noviembre, la Junta calificadora sacará dos cópias de él, y las remitirá una al Gobierno, y otra á la Legislatura de la Provincia, y en el territorio federalizado, al Ministerio del Interior y á la mesa central escrutadora.—Art. 12. El Registro original se conservará en el archivo de la Municipalidad, ó quedará en el juzgado civil en las ciudades, y en poder del párroco en las parroquias, siempre que la Junta calificadora fuese formada con sujecion al artículo 4°. Será pasado á la mesa escrutadora toda vez que haya eleccion, y terminada ésta, devuelta á su depósito.—Art. 13. Los ciudadanos que muden de domicilio despues de cerrado el Registro, no podrán votar sinó en la seccion electoral en que fueron inscriptos hasta la próxima apertura de aquel, en que seran anotados en su nuevo vecindario y borrados del anterior.—Art. 14 Las Juntas calificadoras se reunirán cada año, en los mismos meses de Octubre y Noviembre, para continuar y corregir el Registro.

CAPITULO III

DE LOS BOLETOS DE CALIFICACION

Art. 15. Las Juntas calificadoras, al hacer la inscripcion de los ciudadanos en el Registro, entregarán á cada uno, un boleto de calificacion, firmado por todos los individuos de la Junta. Estos boletos hacen fé en las asambleas populares y ante las autoridades.—Art. 16. Por el Ministerio del Interior se mandará imprimir oportunamente, con el timbre de ese Departamento, un suficiente número de boletos, en la forma siguiente:

1858	CONFEDERACION ARGENTINA
Votó 1ª	—
» 2ª	
» 3ª	
» 4ª	REGISTRO CÍVICO
1859	
» 1ª	
» 2ª	
» 3ª	
» 4ª	Gobierno N. — Timbre del Gobierno — Provincia de
1860	
» 1ª	
» 2ª	
» 3ª	
» 4ª	Seccion Electoral de...
1861	
» 1ª	Calificado y anotado en
» 2ª	el Registro de esta Sec-
» 3ª	
» 4ª	cion el ciudadano N.
1862	
» 1ª	Bajo del Núm.....
» 2ª	
» 3ª	Fecha.....
» 4ª	
1863	La Junta Calificadora..
» 1ª	
» 2ª	(firmas).....
» 3ª	
» 4ª	.....

Art. 17. A cada Provincia se remitirá por el Ministerio con la misma oportunidad, la cantidad de boletos que fuese necesario, en relacion al número de sus habitantes, y los Gobiernos provinciales los distribuirán en las secciones electorales, consultando la misma proporcion.

CAPITULO IV

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Art. 18. La apertura de las asambleas en las secciones electorales, se hará en el átrio de la Iglesia parroquial ó en los portales esteriores de las casas consistoriales, presidida por el Presidente de la Municipalidad y dos vocales de ésta, desde las ocho de la mañana y tan pronto como se encuentren reunidos cuarenta ciudadanos, calificados, en las ciudades, y veinte en las parroquias.—Art. 19. Donde no hubiere Municipalidad, abrirá y presidirá la asamblea, en las ciudades, el juez civil acompañado de dos alcaldes ó jueces de cuartel, y en las parroquias, el juez territorial acompañado de dos vecinos notables del lugar.—Art. 20. El primer acto de la asamblea, despues de abierta, será el nombramiento, á pluralidad de sufragios, de un Presidente y cuatro escrutadores para formar la mesa, y de dos suplentes con distincion de 1° y 2° para integrarla en caso necesario, elejidos todos precisamente de entre los ciudadanos presentes en la asamblea. La falta de Presidente será suplida por eleccion que hará la mesa de entre sus miembros.—Art. 21. Terminada esta eleccion á las doce del dia en punto, los elejidos tomarán

posesion de su cargo, prestando juramento de buen desempeño ante el Presidente de la asamblea, quien dejará el puesto con sus acompañados despues de haber estendido y firmado con estos la correspondiente acta de instalacion de la mesa escrutadora.—Art. 22. Las resoluciones de la mesa serán adoptadas por mayoria de votos de los cinco individuos que la componen.—Art. 23. Son atribuciones de la mesa:—1° Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran á fin de suspender su mision.—2° Rechazar el sufrajio de todo el que no estuviere inscripto en el Registro de que habla el capitulo II.—3° Ordenar el arresto de los que pretendan votar con nombre supuesto, ó cometer alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente.—4° Hacer retirar á los que no guardasen el comportamiento y moderacion debidos.—Art. 24. Son deberes de la mesa:—1° Conservar el órden y hacer cumplir la presente ley.—2° Recibir los votos de los mismos sufragantes, sean verbales ó escritos: en el primer caso, se repetirán por los sufragantes en alta voz, y en el segundo, en la misma forma por alguno de los escrutadores.—3° Llevar dos Registros por separado que escribirán dos de los escrutadores, poniendo el nombre y el apellido de los sufragantes y de las personas por quienes voten.—Art. 25. Ningun sufrajio se admitirá que no sea personalmente presentado por el mismo sufragante, quien deberá manifestar ante la mesa su boleta de calificacion, á cuyo márgen se borrará el número ordinal de la eleccion del año respectivo.—Art. 26. Es prohibido el uso de papel de colores para las listas ó sufrajios escritos.—Art. 27. El voto de cada ciudadano será por el número de Diputados ó electores que designe la convocatoria de eleccion.—Art. 28. A las cuatro de la tarde se cierra la asamblea para continuarla al dia siguiente á las nueve de la mañana.—Art. 29. Se procede inmediatamente á hacer el escrutinio y cotejo de los Registros, y á continuacion de estos se estenderá una acta firmada por todos los que forman la mesa.—Art. 30. En esta acta se hará constar el resultado del escrutinio poniendo los nombres de todos los que hubiesen sido elegidos, con el número de votos que hasta ese momento hubiesen obtenido: El acta se leerá en voz alta ante los concurrentes.—Art. 31. Concluido esto se guardarán todos los papeles de la mesa en un cofre cerrado con dos llaves, que tendrán el Presidente una, y la otra, un ciudadano elejido por la mesa.—Art. 32. El cofre ó caja quedará depositado en la Iglesia, en las parroquias, y en la oficina del juzgado civil, en las ciudades; y si la mesa crée conveniente, puede pedir una guardia para su custodia, no pudiendo negarse el permiso que algunos ciudadanos solicitaren para hacer parte de ella. —Art. 33. A las nueve de la mañana del dia siguiente, ocupada la mesa por los mismos individuos que la formaron el dia anterior, se abrirá el cofre y se sacarán los papeles en presencia de los ciudadanos que se hubiesen reunido, permitiéndoles cerciorarse de que no ha habido fraude alguno.—Art. 34. En todo este segundo dia y el tercero se procederá como queda establecido para el primero.—Art. 35. Concluido el escrutinio parcial del tercer dia y firmada la acta correspondiente, se procederá á verificar el escrutinio general del resultado de los tres dias, incluyéndolo detalladamente en una acta que se estenderá y firmará por duplicado, separada de los Registros.—Art. 36. En esta acta final se anotarán todos los ciudadanos que hubiesen obtenido votos, principiando por el que hubiese obtenido mayor número y siguiendo los demás en el mismo órden.—Art. 37. Uno de los dos ejemplares de esta acta, con uno de los Registros orijinales llevados por los escrutadores, se acompañará con un oficio y se remitirá directamente al Presidente de la Sala de Representantes de la Provincia; y en el territorio federalizado á la mesa central escrutadora que establece el artículo 4° del decreto de 3 de Mayo de 1854.—Art. 38. La segunda acta y Registro pasarán al archivo de la Municipalidad.—Art. 39. Un mes despues de verificada una eleccion, sea para Diputados Nacionales, para electores de Presidente y Vice-Presidente, ó Senadores en el territorio federalizado, se reunirán las Legislaturas de Provincia, como la mesa central escrutadora en la Capital de la Confederacion, al objeto esclusivo de hacer el escrutinio general de la eleccion, y proclamar los Diputados ó electores que resultasen nombrados.—Art. 40. El Presidente de la Sala de Representantes de la Provincia, como el de la mesa central en la Capital, no abrirán los pliegos que recibieren de las mesas escrutadoras, sinó cuando estuviesen reunidos, dos terceras partes por lo menos, de los correspondientes á las secciones electorales de cada Provincia.—Art. 41. Abiertos los pliegos en presencia de la Lejislatura ó mesa central, se hará inmediatamente el escrutinio general, terminándolo y proclamando en la misma sesion los Diputados ó electores que resultaren nombrados.—Art. 42. En ningun caso podrán la Legislatura ó mesa central desechar las actas electorales; si hubiere dudas ó protestas, la resolucion corresponde á la Cámara Nacional de Diputados en la eleccion de sus miembros, y al Senado en la de electores: pudiendo la Sala ó la mesa central manifestar su juicio por medio de un informe acompañado de las actas y Registros originales. Las protestas deberán presentarse ante la Legislatura Provincial y ante la mesa central en su caso, para que sean elevadas con los antecedentes de su referencia á la Cámara respectiva.—Art. 43. El resultado del escrutinio y la proclamacion de la eleccion, se hará constar en una acta, que en varios ejemplares, firmados todos por el Presidente y Secretario, se comunicará con oficio de remision y por conducto de los respectivos Gobiernos, á los Diputados ó electores nombrados, para que les sirva de suficiente diploma, y á la Cámara Nacional correspondiente para su conocimiento.

CAPITULO V

DE LOS DIPUTADOS

Art. 44. Los Diputados serán elegidos directamente á simple pluralidad de sufragios (artículo 33 de la Constitucion.)—Art. 45. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, y tener cuatro años de ciudadania en ejercicio (artículo 36 de la Constitu-

cion.)—Art. 46. El dia 1° de Enero de 1858 y para lo sucesivo, cada dos años en el mismo dia, se abrirán en toda la Confederacion, las asambleas electorales, para hacer el nombramiento de los Diputados en renovacion del Congreso Federal.—Art. 47. Toda vez que por muerte, renuncia ó separacion por cualquiera otra causa, de un Diputado del Congreso Nacional, hubiese de hacerse eleccion, para reemplazarlo, dentro de los periodos que fija la presente ley, el Gobierno Nacional en el territorio federalizado, ó el de la Provincia á que pertenezca el Diputado que haya de elegirse, conforme al artículo 39 de la Constitucion, hará proceder á la eleccion, convocando para el efecto las asamblas electorales, las que se reunirán y procederán en todo con sujecion á las anteriores disposiciones.

CAPITULO VI

DE LA ELECCION DE SENADORES

Art. 48. Los Senadores serán elegidos por la Legislatura á pluralidad de sufragios (artículo 42 de la Constitucion.)—Art. 49. En la Capital y territorio federalizado, la eleccion de los Senadores se hará por electores, nombrados en el mismo número y forma prescriptos para la eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion (artículo 42 citado.)—Art. 50. Son requisitos para ser elegido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Confederacion, y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente (artículo 43 de la Constitucion).

CAPITULO VII

DE LA ELECCION DE PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION

Art. 51. La eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion, se hará del modo siguiente: la Capital y cada una de las Provincias, nombrarán, por votacion directa, una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envien al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la eleccion de Diputados. No pueden ser electores los Diputados, los Senadores ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal (artículo 78 de la Constitucion.)—Art. 52. No podrán así mismo ser electores los empleados á sueldo del Poder Ejecutivo Provincial.—Art. 53. Seis meses antes que concluya el periodo del Presidente y Vice-Presidente, se abrirán en toda la Confederacion las Asambleas Electorales, para el nombramiento de los electores convocados en las Provincias por sus respectivos Gobiernos, y por el de la Nacion en el territorio federalizado.—Art. 54. El escrutinio de esta eleccion, proclamacion y espedicion de diplomas de los electores, se verificará conforme á lo prevenido en los artículos 29 y 12. —Art. 55. Reunidos los electores en número por lo menos de tres cuartas partes de su totalidad, en la Capital de la Confederacion y en la de sus Provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, despues de verificar el cange de sus respectivos poderes, y hacer el nombramiento de Presidente y Secretario del cuerpo, procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion, por cédulas firmadas, espresando en una, la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta, la que elijen para Vice-Presidente, de conformidad al artículo 78 de la Constitucion. —Art. 56. Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido; estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas, dos de ellas (una de cada clase), al Presidente de la Legislatura Provincial; y en la Capital, al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas: y las otras dos, al Presidente del Senado (artículo 78, citado.)—Art. 57. El Congreso se hallará reunido en sesion extraordinaria, un mes antes por lo menos del dia en que termina el periodo Presidencial, para dar cumplimiento á los artículos 79 80, 81 y 82 de la Constitucion.—Art. 58. Los miembros del Congreso que faltaren á la sesion de que habla el artículo anterior, sin causa justificada, incurrirán en la multa de quinientos pesos aplicables al Tesoro Nacional.

CAPITULO VIII

DE LAS RENUNCIAS

Art. 59. Las Legislaturas de Provincia y la Cámara de Diputados en el territorio federalizado, conocerán de las renuncias de los Diputados no recibidos. Si fueren admitidas, el Gobierno de Provincia y el Nacional, en su caso, harán proceder á una nueva eleccion.—Art. 60. De las renuncias de los Senadores igualmente no recibidos, conocerán las mismas Legislaturas, y en el territorio federalizado, la junta de electores que hizo el nombramiento. Si las admitiesen, procederán inmediatamente á la eleccion de un otro Senador.—Art. 61. Es irrenunciable el cargo de elector para nombrar Presidente, Vice-Presidente y Senadores; y puede compelerse á su desempeño con una multa de doscientos pesos, al que se negase á servirlo, ya sea no concurriendo al acto de la reunion, sin una muy justa causa, ó escusando en ella su sufragio.—Art. 62. Es irrenunciable el cargo de Presidente ó escrutador, para formar las mesas electorales; y el Presidente de la Asamblea puede compeler á su desempeño con una multa de cincuenta pesos.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 63. Quedan prohibidos los armamentos de tropa ó cualquier otra ostentacion de fuerza armada, y aún la citacion de milicias en los dias de la recepcion del sufragio.—Art. 64. Si en la ejecucion de la presente ley ocurriesen algunas dificultades ó dudas, que pudiesen ser allana-

das ó resueltas por los Gobiernos de Provincia, sus decisiones serán de pronto cumplidas, sin perjuicio de ser comunicadas á las Cámaras Nacionales en su primera reunion.—Art. 65. Las infracciones de la presente ley, cometidas por individuos de las asambleas primarias, de las juntas calificadoras y escrutadoras, ó cualquier ciudadano, serán castigadas con multas pecuniarias, en favor de los fondos de la Municipalidad á que pertenezca el multado.—Art. 66. La multa no bajará de una onza de oro ni pasará de treinta, en proporcion al tamaño de la falta.—Art. 67. La imposicion de las multas de que hablan los articulos anteriores, corresponde á la justicia federal, y mientras ésta no se establezca, á la justicia ordinaria de Provincia, conociendo breve y sumariamente y sin apelacion de la infraccion cometida, á instancia ó requisicion de cualquier ciudadano.—Art 68. Los individuos que forman la mesa escrutadora que no concurran á llenar sus deberes sin causa justa, pagarán una multa por cada vez que falten, de dos onzas de oro selladas.—Art. 69. Los ciudadanos calificados, que perdiesen su boleta de inscripcion en el Registro Cívico, podrán pedir otra en los meses de Octubre y Noviembre á la junta calificadora, quien la dará poniéndole la espresion «*renovada*».—Art. 70. En el caso imprevisto de que, á alguna seccion electoral le faltasen boletas de calificacion, las juntas calificadoras podrán darlas manuscritas provisionalmente, con la condicion de renovarlas en oportunidad, con las que recibieren impresas del Ministerio del Interior.—Art 71. Cuando los Gobiernos de Provincia hayan recibido las cópias del Registro Cívico, de todas las secciones electorales de ella, formarán una general y la remitirán al Gobierno Nacional, para que mande hacer la publicacion en un cuerpo, de todo el Registro Cívico Nacional.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 72. Si por falta de tiempo, no pudiese practicarse la apertura del Registro Cívico el dia 1º de Octubre del presente año, como lo dispone el articulo 2º, se abrirá el 1º de Noviembre, y la publicacion que prescribe el articulo 10, empezará el 1º de Diciembre.—Art. 73. Por el Ministerio del Interior, al comunicarse la presente ley á los Gobiernos de Provincia, se les pasará tambien un modelo de las actas á que ella se refiere.—Art. 74. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y seis dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ, Presidente.—*Benjamin Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 5 de 1857.—Téngase por ley, publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4270—**Disponiendo que los sueldos de los** mimbros del Congreso se cuentan desde la fecha en que cada uno diese aviso de estar pronto para incorporarse á la Cámara respectiva.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 5 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Reconsiderando, en Consejo de Ministros, el acuerdo espedido en 2 del corriente, sobre el modo en que deben hacerse los ajustes de los sueldos de los honorables miembros de ambas Cámaras, y segun el unánime dictámen de dicho Consejo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Que para formar los ajustes de los sueldos de los señores Diputados y Senadores, se tome por punto de partida, la fecha en que cada uno de ellos dió aviso de estar pronto á incorporarse en su Cámara respectiva.—Art. 2º Queda revocada toda resolucion en contrario.—Art. 3º Comuníquese al Ministerio de Hacienda á sus efectos.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4271—**Ley concediendo privilegio exclu**sivo por 10 años á D. Juan Roque, para el uso y venta de la máquina de su invencion para hacer ladrillos.

El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc.—Art. 1º Concédese á D. Juan Roque privilegio esclusivo por diez años, para el uso y venta en la Confederacion de la máquina de hacer ladrillos, que ha inventado.—Art. 2º Señálase el término de un año, contado desde la promulgacion de este decreto, para que el concesionario plantée la primera máquina, sin lo que, el privilegio quedará caducado.—Art. 3º El plano de la máquina, á que se refiere el presente decreto, y el pliego de esplicaciones, serán depositados en el Ministerio del Interior.—Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á treinta dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ—*Benjamin Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 6 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4272—**Ley cediendo en favor de la Colo**nia Esperanza los anticipos hechos por cuenta de la Nacion.

El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc.—Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para ceder en favor de la Colonia Esperanza los anticipos hechos á ella por cuenta de la Nacion, y contratar su administracion de modo que ingresen al Tesoro Nacional las sumas que ella adeuda al empresario D. Aaron Castellanos.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á treinta dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ocho-

cientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 6 de 1857.—Téngase por ley, publiquese, comuníquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4273—Por ausencia del Presidente queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Vice Presidente.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 6 de 1857.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Debiendo ausentarse de la Capital, á objetos de servicio público—*Ha acordado* y *decreta*: —Art. 1° Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nacion el Vice-Presidente de la Confederacion.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4274—Se acuerda la suscricion del Gobierno con 10 acciones á la empresa del vapor "Primer Argentino."

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 6 de 1857. — Deseando el Gobierno prestar cuanta cooperacion esté en la esfera de su posibilidad, á toda empresa que tienda á mejorar la navegacion de los rios, y protejer el comercio nacional y estrangero, conforme al espíritu de la Constitucion Federal—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Autorízase al Ministro del Interior para que, á nombre del Gobierno Nacional, se suscriba en diez acciones á la empresa del vapor «Primer Argentino», por la cantidad de cuatro mil quinientos pesos, cuya suma se imputará á la partida 4ª, inciso 2ª del presupuesto del Interior, del año 1857.—Art. 2° A sus efectos, comuniquese al Ministerio de Hacienda y demás á quienes corresponda.—CARRIL. —*Santiago Derqui.*

4275—Se acuerdan premios á los alumnos del Colegio Nacional del Uruguay, D. Baldomero Retamal, D. Pedro Eseiza, D. Pedro Celestino Reina, D. Juan Mantero, D. Delfin Camejo, D. Emiliano Coronel, D. Jacinto Calvo, D. Rafael Ruiz de los Llanos, D. Eleodoro Damianoviche, D. Santos Olmedo, D. Eusebio Gomez, D. Onésimo Leguizamon, D. Juan José Soneyra, Romualdo Retamal, D. Jorge Damianoviche, D. Desiderio Rosas, D. Vicente Martinez, D. Julian Medrano, D. Anastacio Cardasy y D. Federico Ibarguren.

Ministerio de Instruccion Pública — Paraná, Octubre 6 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Visto el informe de la Comision nombrada por el Director del Colegio Nacional del Uruguay, Dr. Don Alberto Larroque, para examinar los trabajos literarios de los alumnos que se presentaron al exámen de 9 de Agosto del año corriente, y considerando justo estimular el buen desempeño de los estudiantes que han sobresalido, conforme al juicio imparcial y recto de la espresada Comision—*Acuerda* y *decreta*: — Art. 1° Acuérdanse los premios que la Comision aconseja á favor de los alumnos siguientes:— Clase de Francés (Medalla de plata)—D. Baldomero Retamal, D. Pedro Eseiza, D. Pedro Celestino Reina.—Clase de Inglés (Medalla de plata)—D. Juan Mantero, D. Delfin Camejo. —Clase de Comercio (Medalla de plata) — D. Emiliano Coronel, D. Jacinto Calvo.—Clase de Latin (Medalla de plata)—D. Rafael Ruiz de los Llanos, D. Eleodoro Damianoviche, D. Delfin Olmedo, D. Santos Olmedo.—Clase de Filosofia (Medalla de plata)—D. Eusebio Gomez.—Clase de Literatura (Medalla de plata)— D. Onésimo Leguizamon. — Clase de Fisica (Medalla de plata)—D. Juan José Soneyra.— Clase de Historia (Medalla de plata)—D. Onésimo Leguizamon.—Derecho Canónico 1er. año (Medalla de plata)—D. Romualdo Retamal.— Derecho de Gentes 1er. año (Medalla de plata)— D. Delfin Camejo, D. Jorge Damianoviche, D. Juan Mantero.—Derecho Civil 1er. año (Medalla de plata)—D. Desiderio Rosas.—Derecho Canónico 4° año (Medalla de plata)—D. Vicente Martinez.—Derecho de Gentes 4° año (Medalla de plata)—D. Julian Medrano.—Derecho Civil 4° año — D. Onésimo Leguizamon, D. Federico Ibarguren, para el primer premio (medalla de oro), D. Anastasio Cardasy, D. Buenaventura Ruiz, para el segundo (medalla de plata.)— Clase de Matemáticas aplicadas (Medalla de plata]—D. Agustin Villanueva.—Clase de Música [Medalla de plata]—D. Anastasio Cardasi.— Art. 2° Estos premios consistirán en una *medalla de plata* de igual forma que la contenida en el decreto de 5 de Setiembre del año próximo pasado «á escepcion de los que han alcanzado el primer premio en Derecho Civil, que obtendrán una *medalla de oro.*»—Art. 3° Dénse las gracias al Director y alumnos del Uruguay á nombre de la Nacion, por su brillante desempeño.— Art. 4° Publíquese con el informe de su referencia, para mencion honrosa de todos los concurrentes al certámen literario del 9 de Agosto.— Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.* —Está conforme—*Alejandro Paz*, Oficial Mayor.

4276—Por ausencia del Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, queda encargado del despacho el de Relaciones Esteriores.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 7 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo— Debiendo ausentarse de esta Capital, en comision del Gobierno Nacional, á la Provincia de Córdoba, S. E. el señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. Don Juan del Campillo —*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° El Ministro de Estado, en el Departamento de Relaciones Esteriores, desempeñará interinamente las funciones del Ministro de Justicia.—Atr. 5° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4277—**Se nombra Procurador del Colegio Nacional de Monserrat á D. Baltasar Ferrer.**

Ministerio de Instruccion Pública. — Paraná, Octubre 7 de 1857.—Habiéndose creado, por ley del Congreso Legislativo Federal, la plaza de Procurador en el Colegio Nacional de Monserrat — El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Procurador del Colegio Nacional de Monserrat, al señor Don Baltasar Ferrer, con el sueldo que le asigna la ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4278—**Ley de ciudadanía.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.

CAPITULO ÚNICO

De los argentinos

Art. 1° Los argentinos, para el goce y ejercicio de los derechos políticos, se distinguen en argentinos simplemente y ciudadanos.

SECCION 1ª

De los argentinos simplemente

Art. 2° Son argentinos:—1° Todas las personas nacidas en el territorio argentino.—2° Los hijos de padre ó madre argentinos, nacidos en el estrangero, á menos que prefieran la nacionalidad del país de su nacimiento.—3° Los estrangeros que obtengan carta de naturalizacion, de conformidad al artículo 20 de la Constitucion.—Art. 3° Se esceptúan de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo anterior, los hijos de estrangeros que prefieran la nacionalidad de su origen.—Art. 4° Los estrangeros que pretendan naturalizarse, acreditarán encontrarse en las condiciones del artículo 20 de la Constitucion Nacional, ante el Juez federal de 1ª Instancia de la Provincia ó territorio de su domicilio, ó ante el Juzgado ordinario de igual clase de la misma localidad, en defecto de aquel.—Art. 5° La autoridad ante quien se hubiese acreditado lo prescripto por el artículo anterior, otorgará al interesado el certificado respectivo, con el cual podrá solicitar del Poder Ejecutivo Nacional su carta de naturalizacion.—Art. 6° La carta de naturalizacion será firmada por el Presidente de la Confederacion, refrendada por el Ministro del Interior, y timbrada con el sello de las armas nacionales.—Art. 7° La calidad de argentino se pierde por la naturalizacion en pais estrangero.—Art. 8° El argentino que hubiere perdido dicha calidad, en virtud de lo declarado por el artículo anterior, podrá recobrarla, volviendo á la República, y amanifestando la voluntad de domiciliarse en ella ante el Poder Ejecutivo Nacional, si la gestion se hiciese en el territorio federalizado, ó ante el Gobierno respectivo en las Provincias.

SECCION 2ª

De los ciudadanos

Art. 9° Son ciudadanos:—1° Los argentinos mayores de veintiun años, ó antes, si fueren emancipados.—1° Los estrangeros que en 9 de Julio de 1853 eran ya reputados ciudadanos en cada Provincia, debiendo, para continuar en el goce y ejercicio de este derecho, pedir su carta de ciudadanía dentro de un año, desde la promulgacion de esta ley.—Art. 10. La ciudadanía se pierde por los delitos de traicion á la patria, falsificacion, bancarrota fraudulenta y todos aquellos que merezcan pena infamante ó de muerte, en virtud de sentencia judicial fundada en ley anterior al hecho del proceso.—Art. 11. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:—1° Por enjuiciamiento criminal, por los delitos de que habla el artículo anterior, desde que se declare haber lugar á formacion de causa hasta el pronunciamiento de la sentencia.—2° Por inhabilidad mental calificada y declarada competentemente.—Art. 12. Solo el Congreso puede, á peticion de parte, rehabilitar al que hubiese perdido la ciudadanía, conforme al artículo 10.—Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintinueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Ministerio del Interior.*—Paraná, Octubre 7 de 1857.—Téngase por ley, comuníquese á quienes corresponda, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4279—**Ley concediendo á D. Víctor Roque la introduccion libre de derechos de ciertos objetos destinados á la construccion de un molino á vapor en Córdoba.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Concédese á D. Víctor Roque la introduccion, libre de derechos, de los siguientes objetos, destinados á la construccion de un molino á vapor en la Provincia de Córdoba:—120 quintales de fierro; 20 id. latones de id.; 12 planchas de cobre; 25 cuñetes de plomo; 6 barricas de zinc; 8000 piés de pino.—Art. 2° El Poder Ejecutivo adoptará las medidas que juzgue oportunas, para que la introduccion de los objetos espresados en el artículo anterior, no se destine á otro fin de aquel que se refiere la solicitud.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintitres dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre, 7 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elías Bedoya.*

4280—Ley del papel sellado.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Se establecen para el territorio federalizado, y para todas las administraciones, oficinas y tribunales nacionales, seis clases de papel sellado, que se usarán desde el 1° de Enero de 1858.—Su valor será el siguiente:

Cláses.	Precios
1ª	12 centavos
2ª	25 «
3ª	1 peso
4ª	3 «
5ª	5 «
6ª	10 «

Art. 2° Se estenderán en papel de 1ª clase (12 centavos), los contratos entre peones, capataces, domésticos, aprendices y patrones ó maestros, como tambien los demás contratos que se celebren ante la policia, sobre servicio y cuidado de menores, entregados por sus padres ó por la autoridad.—Art. 3° Corresponde á la 2ª clase (25 centavos):—1° Cada foja de demanda, peticion, escrito, ó memorial que se dirija al Gobierno, á los Tribunales de Justicia, Juzgados eclesiásticos ó seculares y demás funcionarios públicos nacionales, como tambien sus actuaciones, las de los Escribanos, las cópias y las reposiciones de los demás papeles que representan en juicio.—2° Las guias, permisos ó pólizas para el despacho de mercaderías en las Aduanas Nacionales.—3° Los protocolos en que los Escribanos estiendan las escrituras matrices.—4° Las guias ó licencias para conducir ganados á cualquier destino.—5° Los boletos de visita de pesas y medidas.—6° Toda cópia de partida de bautismo ó muerte.—Art. 4° Corresponde al sello de 3ª clase (1 peso):—1° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de descarga de los buques que no pasen de diez toneladas, y la solicitud de los mismos para abrir registro.—2° Las concesiones de solares en los pueblos y suburbios.—3° Los boletos de renovacion de marcas de los propietarios, cuyo haber no esceda de quinientas cabezas, y los de contraste de pesas y medidas.—Art. 5° Corresponde á la 4ª clase (3 pesos):—1° Los boletos que se espidan por renovacion de marcas á los propietarios cuyo haber esceda de quinientas cabezas y los registros de marcas nuevas.—2° La primera foja de uno de los ejemplares del manifiesto de descarga de los buques que pasando de diez toneladas no escedan de treinta, y la solicitud de dichos buques para abrir registro.—Art. 6° Corresponde á la 5ª clase (5 pesos):—1° Los testimonios de poderes generales, testamentos y codicilos, fundaciones, donaciones y demás obligaciones que no espresen cantidad determinada.—2° La primera foja de uno de los ejemplares del manifiesto de descarga de los buques que escedan de treinta toneladas y no pasen de cien, y la solicitud de ellos para abrir registro.—Art. 7° Corresponde á la 6ª clase (10 pesos):—1° Las concesiones de las autoridades Nacionales que importen merced, grados, honores y privilegios, debiendo ser abonado el sello por el agraciado.—2° La primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de cien toneladas y la solicitud de los mismos para abrir registro.—Art. 8° Los testimonios de escritura pública, poderes especiales, letras de cambio, pagarés, y cualquier otra obligacion que se otorgue en el territorio federalizado, ó que se estienda en las Aduanas Nacionales en toda la Confederacion, se harán en papel sellado segun la escala siguiente:

Pesos				Clases del sello
De	100 $	á	200	1ª
«	201 «	«	1000	2ª
«	1001 «	«	2000	3ª
«	2001 «	«	3000	4ª
«	3001 «	«	5000	5ª
»	5001 para arriba			6ª

Art. 9° Las peticiones, actuaciones y demás diligencias de oficio se estenderán en papel comun. Del mismo usarán en cualquier caso los pobres de solemnidad, declarados con arreglo á la ley.—Art. 10. Las peticiones, actuaciones y demás diligencias que ocurran en la administracion general, y que no se hallen comprendidas en los anteriores articulos, se escribirán en papel del sello de la segunda clase (25 centavos).—Art. 11. Los documentos que se estiendan en los lugares donde no hubiere papel sellado en venta pueden revalidarse en el término de treinta dias, en el territorio federalizado, y de cuatro meses fuera de él, contados desde la fecha de su otorgamiento.—Art. 12. Los que quebrantaren la presente ley usando de otro papel, pagarán al Tesoro público diez tantos del valor del sello que correspondiese al documento otorgado, recayendo la misma pena sobre los Jueces, Escribanos y oficiales públicos que consientan á la infraccion.—Art. 13. Las prescripciones contenidas en todo el articulo 2°, en los incisos 3°, 4°, 5°, y 6° del artículo 3° en el 1° del 5°, en el 1° del 6° y en todo el artículo 9° se refieren solamente al territorio federalizado.—Art. 14. Quedan derogadas las leyes anteriores sobre papel sellado.—Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintiseis dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 7 de 1857.—Téngase por ley, comuníquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elías Bedoya.*

4281—Ley autorizando al Poder Ejecutivo

para negociar la formacion de un Banco en el caso que caducase el privilegio concedido á los señores Trouvè, Chauvel y Dubois.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confede-

racion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Autorizase al Poder Ejecutivo Nacional para negociar la formacion de un Banco de depósitos, descuentos y emision, en el caso que caducase el privilegio concedido á los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, sin haber ellos realizado el contrato de 19 de Octubre de 1855.—Art. 2º Las concesiones que se hagan á dicho establecimiento, no escederán á las que fueron aprobadas por el Congreso en ley de 6 de Julio de 1855, y 21 de Julio de 1856. —Art. 3º El capital del Banco será cuando menos de dos millones de pesos en metálico, pero podrá empezar sus operaciones, luego que tenga en caja medio millon —Art. 4º El Ejecutivo someterá al conocimiento del Congreso en sus próximas sesiones, la negociacion que hubiere realizado, en virtud de la autorizacion que le acuerda esta ley.—Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintiocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ. —*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 7 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4282—Ley sobre el contrabando.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º. Son contrabando y sujetas á la pena de decomiso: 1º Las mercaderías que se desembarquen ó embarquen en cualquier punto de las costas ó islas de la Confederacion, no habilitado por la ley ó por permiso especial de autoridad competente, para tales operaciones, á menos que no sea por causa de varadura ó avería. 2º. Las mercaderías que en los mismos puertos habilitados se embarquen ó desembarquen sin permiso, sean ó no sujetas á derechos. 3º. Las que en tales puertos, aún teniendo permiso, se desembarquen ó embarquen fuera de las horas señaladas para carga y descarga, á menos que el permiso contenga la cláusula de poderse verificar la operacion fuera de dichas horas. 4º. Las que para embarcarse, ó despues de haber sido desembarcadas en horas competentes, ó con permiso para hacerlo fuera de dichas horas, tomasen otro camino que el que está señalado para su introduccion ó esportacion. 5º. Las que se trasborden sin permiso. 6º. Las que por tierra se internen en la Confederacion, ó se esporten de ella por caminos no habilitados, ó infringiendo de cualquier otro modo, los reglamentos de Aduana.—Art. 2º. Incurren en la misma pena y caen en comiso, los buques que hicieren en los rios, costas, puertos ó islas de la Confederacion, cualesquiera de las operaciones que condenan los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo anterior, probado que sea el hecho.—Art. 3º. Todas las personas que intervinieren en la conduccion de mercaderías de contrabando, serán condenadas á sufrir una prision de cincuenta dias, ó á pagar una multa de cincuenta pesos, debiendo ser detenidas durante el juicio, á menos que pidan su soltuar bajo de fianza.—Art. 4º. Todos los objetos caidos en comiso por resultas de declaracion de contrabando, con inclusion del buque y sus aparejos, carros, bestias ó cualquier otro vehículo, y aún las multas impuestas á los conductores se adjudicarán á los aprehensores ó denunciantes, ya sean empleados del Resguardo, ó de cualquier otro ramo, ó que no lo sean. Al hacer la entrega, se deducirá solamente el derecho correspondiente á las mercaderías sujetas á pagarlo, no debiendo exijirles pago alguno por la adjudicacion del buque, carros y demás vehículos no sujetos á derecho, ni hacerles deduccion alguna del valor de las multas que deben percibir.—Art. 5º. La adjudicacion de que habla el artículo anterior, se hará segun los casos, en la forma siguiente: 1º. Se dará el valor íntegro á los aprehensores, conforme al artículo 4º con la sola deduccion que en él se espresa, si no hubiere intervenido denunciante. 2º. Se dividirá por mitad entre denunciantes y aprehensores, cuando hubiesen intervenido unos y otros, ya sea que el número de los primeros sea igual, menor ó mayor que el de los segundos.—Art. 6º. Se declaran sujetas á la pena de decomiso: 1º. Las mercaderías que se introduzcan de los Estados vecinos sin venir espresadas en el manifiesto detallado, que con arreglo al decreto de 5 de Mayo de 1855 deben legalizar los Cónsules ó Agentes de la Confederacion en el puerto de donde proceden. 2º. Las contenidas en los bultos presentados al despacho en las Aduanas, en que resulten escesos sobre la declaracion hecha en el manifiesto ó pólizas que les acompañe, siempre que el esceso suba de un diez por ciento. 3º. Los mismos escesos de que habla el inciso anterior, aun cuando por su cuantía no afecten el resto del contenido del bulto. 4º Los que en los mismos bultos resulten de calidad notablemente superior ó de distinta especie, que la que se hubiera declarado, siempre que la diferencia sea de un cuarenta por ciento de mayor valor. 5º. Las que resulten de esceso sobre el manifiesto general del buque, siempre que este esceso no resultare corregido ó por el capitan, ó por los manifiestos ó permisos particulares del introductor, dentro del término acordado para rectificar el manifiesto general.—Art. 7º. Los decomisos por causa de escesos ó diferencia de especie ó calidad, de que hablan los incisos 2º, 3º y 4º del artículo anterior, se adjudicarán, prévio el pago del derecho que corresponda, al Vista que los descubra, si no hubiere precedido denuncia, hecha antes que el Vista hubiera ordenado la apertura del bulto que contuviese el esceso ó diferencia. En este último caso, la adjudicacion se hará al denunciante.—Art. 8º Los que tengan lugar por las causas señaladas en los incisos 1º y 5º del artículo 6º, se adjudicarán al que los hubiese denunciado, bien sea empleado ó no lo sea.—Art. 9º. Cuando las mercaderías de que se hubiese pedido despacho, resultasen de distinta especie ó calidad que las declaradas, y su valor escediese de un veinte por ciento al que corresponde en lo manifestado, sin pasar del cuarenta, serán gravadas con el derecho doble —Art. 10. En los casos de que habla el artículo

anterior, se adjudicará al Vista ó denunciante, bajo las condiciones que quedan prevenidas en el artículo 7°, la mitad del doble derecho, no debiendo ingresar al Tesoro sino la otra mitad.—Art. 11. Los empleados fiscales que resultasen complicados en la defraudacion de los derechos del Fisco, perderán sus destinos, quedarán inhabilitados para obtener empleos nacionales, y serán sujetos á las responsabilidades prescriptas por la ley.—Art. 12. Queda derogado el artículo 6° de la ley de 18 de Octubre de 1856.—Art. 13 Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintinueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 7 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elías Bedoya.*

4283—**Ley del procedimiento para el contrabando.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1°. Los casos de contrabando ó de comiso se resolverán administrativamente por los gefes de las Aduanas Nacionales.—Art. 2°. La resolucion se estenderá á continuacion del acta en que se consiguen las circunstancias del hecho, las pruebas que resulten de deposicion ó documentos y los descargos del interesado.—Art. 3°. Esta resolucion será notificada á los interesados, teniéndose por tales los denunciantes ó aprehensores, y los dueños de las mercaderías ó sus representantes.—Art. 4°. En los casos de resolucion condenatoria, podrán adjudicarse conforme á la ley los efectos condenados, si notificado el interesado no se opusiere, esponiendo en la diligencia que reclama de ella.—Art. 5° Cuando la resolucion fuere absolutoria, podrán contrad cirla del mismo modo, al tiempo de la notificacion, los denunciantes ó aprehensores.—Art. 6°. En los casos del artículo anterior, los objetos sobre que verse la cuestion, serán depositados hasta la resolucion del juicio, á menos que el interesado solicite su entrega bajo fianzas satisfactorias, por el valor que le fijaren los Vistas ó peritos, en caso de implicacion ó impedimento de aquellos.—Art. 7°. El reclamo se interpondrá ante el Administrador de Aduana dentro de las 48 horas, contadas desde la notificacion, pidiendo testimonio del acta, que deberá otorgarse sin dilacion.—Art. 8°. Cuando vencido el término señalado en el artículo anterior, la reclamacion no se hubiese entablado, se tendrá por abandonado y se procederá como previenen los artículos 4° y 5°.—Art. 9°. La reclamacion se entablará con la presentacion del testimonio del acta ante el Juzgado Federal mas inmediato; pero interin no se hallen instaladas estas autoridades, conocerá de ella un tribunal compuesto del gefe de la Aduana mas próxima y dos vecinos, de los cuales será nombrado uno por cada interesado.—Art. 10. El Administrador de Aduana, ante quien se hubiere interpuesto la reclamacion, señalará al interesado un plazo, dentro del cual, deberá presentarle el certificado oficial de haberla entablado.—Art. 11. El plazo de que habla el artículo anterior, se regulará por la distancia á que debe ocurrir, computándose un dia por cada diez leguas, tanto para la ida como para la vuelta.—Art. 12. Si vencido el plazo señalado no se hubiese presentado el certificado de que habla el artículo 10, los efectos embargados se adjudicarán conforme á la ley.—Art. 13. De las sentencias de los tribunales de la primera instancia, puede apelarse ante la Córte Federal del distrito y mientras ésta no se instale, ante la Exma. Cámara de Justicia del territorio federalizado, cuando versen sobre una cuantía que esceda de mil pesos.—Art. 14. Si las sentencias de segunda instancia fueren confirmatorias, no habrá mas apelacion; pero si fuesen revocatorias, podrá apelarse ante la Suprema Córte de Justicia, y mientras ésta no se instale, se establece el recurso de revision ante la misma Exma. Cámara de Justicia del territorio federalizado.—Art. 15. En los casos de los dos artículos anteriores, se observarán las prescripciones de los artículos 4°, 5°, 10 y 11.—Art. 16. Si vencido el plazo señalado por los tribunales designados en los artículos anteriores para establecer el recurso, no hubieren recibido constancia oficial de haber sido interpuesto, lo avisarán al Administrador de Aduana para los efectos del artículo 12.—Art. 17 Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Octubre 7 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elías Bedoya.*

4284—**Se nombra miembro de la Comision de reclamos estrangeros al Dr. D. Manuel Lucero.**

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Octubre 7 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Habiéndose aceptado la renuncia interpuesta por el señor Brigadier General D. Tomás Guido, del cargo de miembro de la Comision creada por decreto de 12 de Enero último, para el esclarecimiento de los reclamos hechos por los Exmos. Ministros de Inglaterra y de Francia por perjuicios causados á sus respectivos súbditos;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Queda nombrado miembro de dicha Comision en reemplazo del señor Brigadier General, D. Tomás Guido, S. S. el Juez de la Córte Suprema, Dr. D. Manuel Lucero.—Art. 2°. Comíuquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4285—Ley concediendo la introduccion libre de derechos á D. Alonso Girot, de ciertos artículos para la construccion de 8 buques á vapor.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1°. Para la construccion de ocho buques á vapor, se concede á Don Alonso Girot, la introduccion libre de derechos de los artículos siguientes: 200 toneladas de fierro en bruto, 150 id carbon de piedra, 15 id zinc, 40 barricas brea, 20 id alquitran, 100 quintales clavos y tornillos, 20 docenas chapas de cobre, 8 arboladuras completas para buques á vapor, 100 quintales pintura, 100 id aceite cocido, 80 id estopa, 80 id cabo, 25 id aguarras, 100 piezas de lona.—Art. 2°. Los objetos de que habla el artículo anterior, se introducirán anualmente por octavas partes, en proporcion al número de vapores que cada año hubiese de concluir.—Art. 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los treinta dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 8 de 1857.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elías Bedoya.*

4286—Se revoca el decreto de Noviembre 4 de 1856, reconociendo Vice-Cónsul de Francia en Gualeguaychú á D. Alfredo de Brayer.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 8 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:—En virtud de la nota pasada al Ministerio de Relaciones Esteriores por el Exmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Franceses, y en la cual anuncia que su Gobierno ha tenido á bien llamar al Sr. D. Alfredo de Brayer Vice-Cónsul en Gualeguaychú á desempeñar otras funciones—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda revocado el decreto de 4 de Noviembre de 1856, por el que se reconocia al Sr. D. Alfredo de Brayer, en el carácter de Vice-Cónsul de Francia en Gualeguaychú.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 536*).

4287—Se reconoce Vice-Cónsul de Francia en Gualeguaychú, á D. Benjamin Poncel.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 8 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:—En virtud de la patente que ha presentado el Exmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Franceses, caballero D. Cárlos Lefebre de Becour, y que acredita á D. Benjamin Poncel en el carácter de Vice-Cónsul de Francia en Gualeguaychú.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido D. Benjamin Poucel en el carácter de Vice-Cónsul de Francia en Gualeguaychú, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2° Registrese la patente en la cancilleria de Relaciones Esteriores y devuélvase con el *exequatur* correspondiente.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 536*).

4288—Se autoriza á la Comision de reclamos estranjeros para liquidar y arreglar los reclamos conforme á sus instrucciones.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 9 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° La Comision creada por decreto de 12 de Enero último, para el esclarecimiento de los reclamos hechos por los Exmos. Ministros de Francia y de Inglaterra, por perjuicios á súbditos de sus respectivas Naciones, así como para las mismas reclamaciones hechas por S. S. el Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña, á que se refiere el decreto de 5 de Agosto último, queda autorizada para proceder á liquidar aquellas reclamaciones segun equidad y justicia, y conforme á las instrucciones que se le pasarán, debiendo verificar dicha liquidacion con los señores Ministros reclamantes, ó comisarios que estos tuvieren á bien nombrar.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4289—Instrucciones que deben observar los comisionados nombrados para liquidar los reclamos deducidos por estrangeros, á causa de exacciones y perjuicios recibidos durante la revolucion y guerras intestinas, á que ha estado sujeto el país.

Considerando: que los estrangeros no poseen bienes territoriales inmuebles ó semovientes, si no es bajo las mismas condiciones de garantías y riesgos que los propios hijos del país;—Considerando: que por muchos años de una constante anarquía, la *autoridad* y aún la sociedad misma no han podido protejerse, y que en tales casos los Gobiernos no son responsables por las calamidades que á todos dañan igualmente, y que no está en el poder ni facultad de nadie evitar, sino por el individuo que ha podido huir de su país conmovido ó escusarse de entrar en él;—Considerando: que el Congreso General Constituyente, teniendo en vista estos principios, sin hacer renuncia de ningun derecho; pero deseando poner término á la revolucion, estimular la emigracion por la seguridad garantida de las propiedades adquiridas por el trabajo y los capitales estrangeros, sancionó que liquidada la deuda general por daños y perjuicios causados por la anarquía, se reconociese y se mandase pagar en la forma que una ley ulterior lo determinase. Tomadas en consideracion las solicitudes de los

Exmos. señores Ministros de S. M. Británica, y de S. M. el Emperador de los Franceses, asi como la de Su Señoria el Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña;—El Gobierno encarga á sus comisionados las siguientes reglas para que les sirvan de guia en las operaciones que se les encomienda.—1° No son aceptables los reclamos que se deduzcan por exacciones, daños y perjuicios causados por fuerzas estrañas ó por los gefes de esas mismas fuerzas, dependientes de otro Estado, que en guerra ó sin declaracion de guerra, haya violado el territorio Argentino.—2° No son aceptables los reclamos que se hicieren y que no pudiesen comprobarse, sino con informaciones de testigos, ó por certificados, y ante jueces que se hallaren fuera de la jurisdiccion del Gobierno, y del territorio de la Confederacion.—3° Son aceptables integramente sin interés, los reclamos que se comprobasen por órdenes directas de autoridades competentes ó con sus recibos.—4° Son ó se consideran autoridades competentes, los Gobernadores de las Provincias de la Confederacion, los Gefes de los partidos que han dividido la República, y los Comandantes que, militando bajo sus órdenes, hubiesen ordenado la exaccion.—5° En la ausencia de órdenes espresas de las referidas autoridades, se admitirá informacion; pero atendiendo á que esas informaciones levantadas sin intervencion fiscal, y por lo general distantes de los hechos, que sin ningun respeto á la verdad, que no han podido conocer sino con referencia á la esposicion de los interesados y por mero parecer; por lo que generalmente cobran cuentas muy exageradas, los reclamos de este caso se admitirán por la mitad ó nn tercio, arbitralmente juzgando segun las apariencias.—6° Los precios de los articulos ó especies reclamadas, serán los que tenian al tiempo de la exaccion, contribucion ó daño.—7° En las dudas que se suscitaren á la Comision, ocurrirá al Ministerio de Relaciones Esteriores, y concluida la liquidacion dará cuenta al Gobierno.—Dada por órden de S. E. el señor Vice-Presidente.—Paraná, 10 de Octubre de 1857. —*Bernabé Lopez.*

4290—Se nombra auxiliar de la Alcaidia de la Aduana del Rosario á D. Wenceslao Machado.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Octubre 10 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo: —Hallándose vacante el empleo de auxiliar de la Alcaidia de la Aduana del Rosario, por renuncia de D. Mamerto Machado que lo desempeñaba, y oida la propuesta del Administrador de Rentas de esa ciudad;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase para ocupar dicho empleo de auxiliar á D. Wenceslao Machado con el sueldo que la ley designa y que empezará á gozarlo desde la fecha que tome posesion de él.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 541).

4291—Se aprueba la conducta del Comisionado Dr. D. Nicanor Molinas, como interventor en las Provincias de San Juan y la Rioja.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 15 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Vistas las notas pasadas en 1° y 2 del corriente, por el señor Ministro de la Suprema Córte de Justicia, Dr. D. Nicanor Molinas, dando cuenta justificada del resultado de las comisiones que se le confiaron por decreto de 6 y 18 de Abril del corriente año, para intervenir en los sucesos que alteraron el órden en las provincias de San Juan y la Rioja; y considerando: que el dicho Ministro comisionado ha desempeñado su comision sin salir de la órbita de las atribuciones que se le confiaron, y llenando los fines que el Gobierno Nacional se propuso al investirlo con el carácter que representaba;—*Acuerda y decreta:*—Apruébase la conducta observada por el Ministro de la Córte Suprema de Justicia, Dr. D. Nicanor Molinas, en el desempeño de las comisiones que se le confiaron por decretos de 6 y 18 de Abril del presente año, reconociéndole el importante servicio que ha prestado al pais.—Comuniquesele esta resolucion con la nota acordada, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4292—Se nombra Oficial 2° de la Administracion de Rentas de Corrientes á D. Félix Torrent.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Octubre 16 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, —Hallándose vacante el empleo de Oficial 2° de la Administracion de Rentas de Corrientes, por promocion de D. Benito Sanchez, que lo desempeñaba; y oida la propuesta del Administrador de Rentas de esa ciudad, de 7 del corriente—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase para ocupar dicho empleo de Oficial 2° al ciudadano D. Félix Torrent, con el sueldo que la ley designa y que empezará á gozar desde el dia que tome posesion de él.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 546).

4293—Se nombra Cónsul en la Provincia de Rio Grande del Sud á D. Higinio Durão.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 17 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion en la Provincia de Rio Grande del Sud, D. Higinio Durão. —Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 541).

4294—**Se acuerda el pago de letras aceptadas** para cubrir el empréstito de D. José Ruet.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 17 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo cesado las razones de imposibilidad que dieron lugar al acuerdo de 19 de Febrero del corriente año, por el que se mandaba suspender el pago de las letras aceptadas por el Gobierno, para cubrir el empréstito de D. José Ruet;—Oido el Consejo de Ministros,—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda sin valor ni efecto el acuerdo de 19 de Febrero del corriente año, que mandaba suspender el pago de las letras pendientes en esa fecha, que el Gobierno aceptó para cubrir el empréstito hecho á D. José de Buschenthal por D. José Ruet.—Art. 2° En su consecuencia, la Administracion de Rentas correspondiente hará el abono de dichas letras con el interés del uno por ciento mensual, que deberá contarse desde el dia de su vencimiento hasta la fecha en que se haga el abono.—Art. 3° Comuníquese este acuerdo al Ministerio de Hacienda y demás á quienes corresponda.—CARRIL.—*Santiago Derqui.—Elias Bedoya.—José Miguel Galan.—Bernabé Lopez.*

4295—**Se manda practicar la eleccion de** Diputados al Congreso General segun las leyes respectivas de cada Provincia.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 20 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:—Considerando que falta el tiempo material necesario para tomar las medidas, y dar las disposiciones prévias á la ejecucion de la ley de 3 del corriente, que establece el modo de hacerse las elecciones nacionales—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Practíquese por ahora la eleccion de los Diputados que deben reintegrar la Cámara del Congreso Legislativo Nacional, en la próxima Legislatura, segun las leyes respectivas de cada Provincia, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitucion Nacional.—Art. 2° Señálase el dia 17 de Enero del año próximo entrante, para la eleccion antedicha en todas las Provincias donde deba tener lugar.—Art. 3º Publíquese, circúlese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4296—**Se estienden las funciones del Es**cribano D. Mariano Jurado.

Departamento de Justicia.—Paraná, Octubre 22 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° El Escribano de número D. Mariano Jurado, sin perjuicio de las funciones de tal, actuará en las causas del Juzgado de Paz en el Departamento de Gualeguay y desempeñará la plaza de escribiente del mismo Juzgado, gozando del sueldo que asigna la ley á este puesto, desde el dia en que entre á servirlo.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

(*«El Nacional Argentino» núm. 542.*)

4297—**Se proroga el plazo para la obra** del ferro-carril del Rosario á Córdoba á los señores Buschenthal y Wheelright.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 30 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo: — CONSIDERANDO: — 1° Que ha terminado ya el plazo que, por decreto de 15 de Abril de 1856, se fija como próroga al establecido en la autorizacion que se confirió en 2 de Abril de 1855, al caballero D. José Buschenthal, para la contratacion de la obra del ferro-carril entre el Rosario y Córdoba;—2º Que es necesario prorogar dicho plazo para realizar legítimamente el espresado contrato;—3° Que es conveniente asociar á los esfuerzos consagrados por el señor Buschenthal á la consecusion de ese objeto, los no menos valiosos que nos ofrece D. Guillermo Weelright; — *Ha acordado y decreta:* — Art. 1º Prorógase el plazo fijado para la contratacion de la obra del ferro-carril entre el Rosario y Córdoba, por ocho meses mas, que deberán contarse desde la fecha del presente decreto.—Art. 2° Declárase á favor de los señores Wheelright y Buschenthal las concesiones establecidas, en las bases insertas en el decreto de 2 de Abril de 1855.—Art. 3º Duplícase la concesion de tierras fijada en la base tercera de dicho decreto, que dice así.—«Además de los terrenos arriba indicados, el Gobierno concede, á partir de dos leguas de la ciudad de Córdoba y una de cada pueblo del tránsito, veinte cuadras de fondo en cada lado del camino Los terrenos que no fueren del Estado, serán expropiados de su cuenta y pagados por él».—Art. 4° Comuníquese á quienes crrresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4298—**Se establece el empleo de Gefe de** policia fluvial en el puerto del Rosario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 30 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:—Considerando, por los informes que se han recibido del Administrador de Rentas del Rosario, que es urjente atender á la policia fluvial de ese puerto, destinando al servicio de ella una persona competente;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Créase la plaza de Gefe de la policia fluvial del puerto del Rosario, cuyo empleado funcionará bajo la dependencia de esa Administracion de Rentas, y á las inmediatas órdenes del Capitan del mismo puerto.—Art. 2° Asígnase á este empleo el sueldo anual de *setecientos veinte pesos*, que se abonarán de la cantidad votada para gastos extraordinarios del Departamento de Hacienda.—Art. 3° Nómbrase para desempeñarlo al Teniente Coronel D. Luis Cavaza.—Art. 4° Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Le-

gislativas, comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4299—Se nombran los Ministros de Estado, Dr. D. Santiago Derqui, y D. Bernabé Lopez, en mision especial, para tratar con el Ministro Plenipotenciario del Brasil.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 31 de 1857.—Habiendo S. M. el Emperador del Brasil nombrado su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial, cerca del Gobierno de la Confederacion Argentina, para entender y tratar con este Gobierno sobre puntos tendentes á estrechar las relaciones de buena inteligencia que felizmente existen entre ambas Naciones;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. — *Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1º Quedan nombrados el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Dr D. Bernabé Lopez, y en el Departamento del Interior, Dr. D. Santiago Derqui, para tratar con el Exmo. Sr. Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial de S. M. el Emperador del Brasil, sobre los objetos arriba indicados y con sujecion á las instrucciones que al efecto se les darán.—Art. 2º Estiéndanse las correspondientes plenipotencias, que como el present decreto, serán refrendadas por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda —Art. 3º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Elias Bedoya.*

4300—Se nombra Oficial 1º del Ministerio de Hacienda á D. Quintin del Valle.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Noviembre 1º de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo: —Hallándose vacante el empleo de Oficial 1º del Ministerio de Hacienda y debiendo proveerse con persona de inteligencia y aptitudes para ejercerlo.—*Ha acordado y decreta:*—Art 1º Nómbrase al ciudadano D. Quintin del Valle para ocupar dicha plaza de Oficial 1º con goce del sueldo que le acuerda la ley.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL —*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 551*)

4301—Ascensos militares.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 3 de Noviembre de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel, Coronel Graduado Don Nicolás J. Esquivel, del Estado Mayor de Plaza seccion del Rosario, y del Capitan del Regimiento número 9 de línea D. Constancio Gaitan: con lo espuesto en la anterior nota por el Exmo. Gobierno de Santa-Fé.—*Ha acordado y decreta:* —Art. 1º. Promuévese al empleo de Coronel efectivo, al de igual clase graduado D. Nicolás J. Esquivel, del Estado Mayor de Plaza, seccion del Rosario, con goce del sueldo de su clase «como en actividad» á contar desde la fecha de este decreto.—Art. 2º Confiérese el grado de Sargento Mayor al Capitan del Regimiento número 9 de línea D. Constancio Gaitan—Art. 3º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídaseles los correspondientes despachos.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 547.*)

4302—Se acuerda la emision de 110,260 pesos en bonos de Aduana, con el dos por ciento de interés mensual.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 6 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Estando el Ejecutivo Nacional facultado por ley de 1º de Octubre, para pagar en bonos la suma que debe recibir D. Aaron Castellanos, en cumplimiento del contrato celebrado en virtud de dicha ley, y siendo necesario para verificarlo hacer una emision en la forma establecida en dicho contrato—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Facúltase al Ministro de Hacienda para que emita la suma de ciento diez mil doscientos sesenta pesos en bonos de Aduana, que deben gozar del dos por ciento mensual, desde el dia de su fecha hasta el de su ingreso en las cajas nacionales.—Art. 2º Esta emision se dividirá en tres séries, pagaderas :—La primera desde la promulgacion de este decreto—La segunda desde el 1º de Enero de 1858.—La tercera desde 1º de Enero de 1859.—Art. 3º Dichos bonos serán recibidos en todas las Aduanas de la Confederacion, en la misma forma que los de la emision de 7 de Mayo último; pero no podrán ser admitidos en ellas sinó desde las fechas que fija el artículo anterior, segun la série á que correspondan.—Art. 4º Cada bono llevará impreso á su frente la série á que corresponda, y la fecha de 1º de Octubre de 1857, y en el dorso un estracto de las condiciones de los artículos 10 y 11 del contrato celebrado por el Gobierno Nacional con Don Aaron Castellanos.—Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.—Elias Bedoya.—Bernabe Lopez.—Jose Miguel Galan.*

4303—Disponiendo que el Vista de la Administracion de Rentas del Uruguay desempeñe la Alcaidia de Aduana.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 7 de 1857.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas del Uruguay, por el órgano de la Contaduría General, y considerando que siendo raros y de pequeña importancia los depósitos que tienen lugar en aquella Aduana, segun lo espone el mismo gefe, es innecesaria la creacion del empleo de Alcaide, pudiendo ser desempeñado el pequeño servicio que aquella seccion demanda, por cual-

quiera de los demás empleados—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° El Vista de la Administracion de Rentas del Uruguay desempeñará, por ahora, la Alcaidía de esa Aduana, y gozará la asignacion mensual de diez pesos sobre el sueldo que está asignado al empleo que ejerce.—Art. 2° Dicho sobresueldo será abonado de la partida de gastos eventuales del presupuesto del Departamento de Hacienda.—Art. 3° Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas, comuní quese, publíquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4304—**Se ordena que se agregue al presupuesto** de Hacienda una partida bajo el título "Gastos en uso del crédito Nacional.»

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 9 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Visto lo espuesto por la Contaduria General en nota de 26 de Octubre último, y no estando comprendidas en la suma votada para gastos estraordinarios del Departamento de Hacienda en el ejercicio vigente, las erogaciones que ocasiona el descuento de letras, el importe de interés de bonos de Aduana, y otros gastos de este género, para los que está autorizado el Ejecutivo Nacional por leyes especiales—*Ha acordado y decreta*: —Art. 1° Agréguese al Presupuesto de Hacienda vigente una nueva partida, bajo el título, seccion 5ª, «Gastos en uso del crédito Nacional.»—Art. 2° Abrase dicha partida en los libros de la Contaduría General, y trasládense á ella las sumas que se hubieren imputado á la seccion 4ª de dicho presupuesto, por importe de descuento de letras de Aduana en los diez meses trascurridos del presente año, y de otros gastos que hubiere ocasionado el uso del crédito Nacional.—Art. 3° Impútense á ella en adelante, las erogaciones de este género que se hicieren, así como el interés devengado por los bonos de Aduana de nueva creacion, amortizados ó que se amortizaren en las cajas nacionales durante el año corriente.—Art. 4° Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4305—**Se aprueba el contrato celebrado** por el Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui y D. Aaron Castellanos. sobre la Colonia Esperanza.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 9 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo el Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui, de acuerdo con la ley de 30 de Setiembre último, celebrado el siguiente contrato :—El Dr. D. Santiago Derqui, Ministro Secretario de Estado en el Dspartamento del Interior del Gobierno de la Confederacion, en representacion de dicho Gobierno, y D. Aaron Castellanos, empresario de la «Colonia Esperanza», fundada en Santa-Fé, han convenido en el siguiente contrato :—Art. 1° Dése por terminado el contrato de 15 de Junio de 1853, con el primer grupo de colonos que D. Aaron Castellanos ha traido á la Provincia de Santa-Fé.—Art. 2° El Gobierno Nacional queda hecho cargo de dicha Colonia y en posesion de los derechos del empresario, entregando á D. Aaron Castellanos la cantidad de quinientos cincuenta y un mil trescientos francos.—Art. 3° Considérase incluida en esta cantidad la de trescientos sesenta y un mil trescientos francos, que le deben los colonos por costo del trasporte desde Europa hasta Santa-Fé, y otros objetos y gastos desde Buenos Aires.—Art. 4° Quedan á favor del Gobierno los réditos que sobre esta suma pagan los colonos, á razon de diez por ciento al año, desde el dia que llegaron á Santa-Fé.—Art. 5° La cantidad espresada en el artículo 2° será abonada en bonos del Tesoro Nacional, creados por decreto de 7 de Mayo del año .... y divididos en séries que serán admisibles en las Aduanas Nacionales, conforme el espresado decreto, en uno, dos y tres años.—Art. 6° Las cantidades espresadas en francos en este contrato, deberán reducirse á pesos corrientes del país.—Art. 7° Queda entendido que el Gobierno Nacional no reconoce obligacion alguna contraida por el señor Castellanos, con los Administradores de la Colonia, ni con otra persona alguna, respecto á ella.—Art. 8° D. Aaron Castellanos no será responsable de ninguna emergencia ulterior, que tenga relacion con la Colonia Esperanza, por lo que toca á la suscricion que hubo en Santa-Fé, cuyo importe fué invertido en la misma Colonia.—Art. 9° Es entendido que los plazos determinados en el art. 5° empiezan á correr desde el 1° de Enero del presente año, pero los intereses de dos por ciento mensual solo se abonarán desde el dia de la fecha de este contrato.—Art. 10, El Gobierno Nacional tiene el derecho de amortizar en todo ó en parte, los bonos de que habla el artículo 5° de este contrato, abonando en metálico corriente su valor escrito é intereses vencidos —Art. 11. En el caso del artículo anterior, el Gobierno lo hará saber á D. Aaron Castellanos, y lo publicará oficialmente en el periódico de esta Capital, por quince dias consecutivos. El señor Castellanos ó los tenedores de estos bonos los presentarán entre los sesenta dias, á contar desde la fecha de la primera publicacion; pasados estos, los bonos dejan de ganar interés. Para conocimiento de todo esto, llevarán escrito al dorso este artículo y el que le precede. Y para su constancia, lo firmaron en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 1° de Octubre de 1857.»—*Santiago Derqui—Aaron Castellanos.—Acuerda y decreta* :—Art. 1° Apruébase en todas sus partes el precedente contrato.—Art. 2° Comuníquese y circúlese á quienes corresponda.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4306—**Se aprueba la conducta observada** en la Provincia de Corrientes por el Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui.

Departamento del Interior.—Paraná, Noviembre 11 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:

—Vista la nota pasada en 25 de Abril del corriente año por el Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui, en que dá cuenta del desempeño de la comision que se le confió por decreto de 19 de Enero del mismo, y considerando que las medidas adoptadas por él han sido aprobadas ya en general y parcialmente por S. E. el señor Presidente de la República—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Apruébase la conducta observada en la Provincia de Corrientes por el Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui, en el desempeño de la comision que le fué conferida por el decreto de 19 de Enero de este año.—Art. 2° En consecuencia, comuníquese á cada Ministerio, para su conocimiento y demás efectos, todo lo relativo á las medidas adoptadas por el Ministro en comision, sobre cada uno de los ramos á su cargo — Art. 3° Contéstesele adjuntándole cópia autorizada de este decreto, circúlese y dése al Rejistro. —Art. 4° El Ministro de Relaciones Esteriores autorizará el presente decreto.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

(«*El Nacional Argentino,*» *núm. 621*).

4307—Se promueve á Oficial 1° de la Contaduría de la Administracion de Rentas del Rosario al liquidador 1° de la misma D. Federico Castellanos.

Departamento de Hacienda—Paraná, Noviembre 12 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo; —Hallándose vacante el empleo de Oficial 1° de la Contaduría de la Administracion de Rentas del Rosario, por renuncia de la persona que lo desempeñaba, y oída la propuesta que ha elevado el Administrador de Rentas de esa ciudad con fecha 7 del presente mes—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Promuévase á D. Federico Castellanos, liquidador 1° de dicha Contaduría, al empleo de Oficial 1° de la misma Oficina, debiendo gozar el sueldo de ley desde el dia en que empiece á ejercerlo.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —Por autorizacion de S. E. y por ausencia del señor Ministro de Hacienda—Firmado—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 551.*)

4308—Se nombran empleados para la Administracion de Rentas del Rosario.

Departamento de Hacienda.—Paraná, 12 de Noviembre de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—Debiendo quedar vacante el empleo de liquidador 1° de la Contaduría de la Administracion de Rentas del Rosario, por la promocion de la persona que lo ocupa y vista la propuesta de 7 del corriente elevada por el gefe de esa Administracion;—*Ha acordado y decreta:*— Art. 1° Promuévese á D. Faustino Anfrunis, liquidador 2° de dicha Contaduría al empleo de liquidador 1° de la misma.—Art. 2° Nómbrase para ocupar la plaza de liquidador al ciudadano D. Pedro Nicoloriche.—Art. 3° Ambos empleados gozarán el sueldo de ley desde el dia en que tomen posesion de sus respectivos empleos. —Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—Por autorizacion de S. E. y por ausencia del señor Ministro de Hacienda, *José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 551.*)

4309—Se acepta la renuncia del Ayudante de la Comandancia Militar del Departamento de Gualeguay, D. Justo Orrego, y se nombra para reemplazarle á D. José Maria Mendoza.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, Noviembre de 1857.—El Vice Presidente de la Confederacion, en ejercicio del Poder Ejecutivo; —Vistos: la adjunta solicitud del Ayudante de la Comandancia Militar del Departamento de Gualeguay, con lo espuesto por el Comandante Militar de dicho punto y por el Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Acéptase la renuncia que hace del empleo de Ayudante de la Comandancia Militar del Departamento de Gualeguay, el Teniente del Ejército Nacional, D. Justo Orrego.— Art. 2° Nómbrase Ayudante de dicha Comandancia, al Capitan D. Jose Maria Mendoza, con goce del sueldo de su clase, como en «actividad», á contar desde la fecha de este decreto.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

—(*Este decreto está publicado sin fecha, en el núm. 550 de «El Nacional Argentino» de Noviembre 12 de 1857.*)

4310—Se nombran guardas para los Resguardos de San José, y Laguna Blanca, á D. Juan José Sosa y D. Miguel Jesús Barros.

Departamento de Hacienda—Paraná, 13 de Noviembre de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante la plaza del Resguardo de San José y la de igual clase del Resguardo de Laguna Blanca, y oida la propuesta del Administrador de Rentas de Catamarca, de 22 del próximo pasado mes;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Juan José Sosa guarda del Resguardo de San José.—Art. 2° Nómbrase á D. Manuel Jesús Barros para ocupar igual plaza del Resguardo de Laguna Blanca.— Art. 3° Ambos empleados gozarán su sueldo desde el dia en que hayan entrado á funcionar.— Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —Por autorizacion de S. E. y por ausencia del señor Ministro de Hacienda, *José Miguel Galan.*

4311—Se nombran Oficiales para el Batallon 1° de línea.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 17

de Noviembre de 1857.—El Vice-Presidente de la Conferacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—Vistos: la adjunta propuesta del Coronel Gefe del Batallon N° 1° de linea para llenar las vacantes de oficiales que existen en el referido batallon 1°, por ser de nueva creacion, con lo espuesto por el Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Capitan de la compañia de granaderos, al Teniente 1° de la 2ª compañia, D. Pedro Rivas: Teniente 1° de la compañia de granaderos al Teniente 2° de la misma D. Pedro A. Barreda: Teniente 1° con grado de Capitan de la 1ª compañia, al Teniente 2° de la misma D. Bernardino Toranzó: Teniente 1° de la 2ª compañia, al Teniente 2° de la misma D. Alcibiades Villanueva: Teniente 2° de la 2ª compañia, al Sub-Teniente de bandera de dicho batallon, D. Valentin Ruedas: Teniente 1° de la 4ª compañia al Sub-Teniente de la misma D. Agustin Carazú Capitan de la compañia de cazadores, al Teniente 1° de la 3ª compañia D. José Maria Pacheco: y Teniente 1° de la compañia de cazadores, al Sub-Teniente de la misma D. Santiago Gimenez: todos con el sueldo de la ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídanseles los correspondientes despachos.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 553*).

4312—Se aprueba la inversion hecha por D. José de Buschenthal de la suma de 400 libras esterlinas.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 19 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Habiendo el caballero D. José de Buschenthal dado cuenta al Gobierno en nota de 7 de Febrero del corriente año, de haber invertido hasta la cantidad de cuatrocientas libras esterlinas, en adelantos hechos al Coronel Cranfort y capitan Shephard, como anticipacion por sus haberes estipulados en el contrato sobre colonos de la legion Anglo-Italiana, y en la compra de algunos objetos que el Gobierno Argentino estaba obligado á entregar á los colonos, segun el mismo contrato;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Apruébase la inversion que el caballero D. José de Buschenthal ha dado á la cantidad de *cuatrocientas libras esterlinas* en los objetos espresados; debiendo reembolsarse al Erario Nacional esa cantidad, con lo que devuelvan el Coronel Cranfort y Capitan Shephard, y con el producido de la renta de los objetos comprados, ó con los objetos mismos, segun se resuelva oportunamente. —Art. 2° Comuníquese en cópia autorizada al Ministerio de Hacienda y demás á quienes corresponda.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4133—Se manda abrir cuenta al señor Buschenthal de la cantidad que recibió del empréstito del señor Ruet.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Noviembre 20 de 1857—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo hecho presente la Contaduria General en su informe de 29 de Octubre último, que no tiene conocimiento alguno de la aprobacion del empréstito Ruet que contrajo el señor D. José de Buschenthal, á nombre del Gobierno de la Nacion, para atender á los gastos de la remision de la Colonia Anglo-Italiana, ni de la forma en que el Gobierno ha dispuesto de los fondos obtenidos por este medio;—*Ha acordado y decreta:*—Comuníquese á la Contaduria General todos los antecedentes que existen sobre la aprobacion de dicho empréstito, las condiciones con que fué celebrado y el destino que de ha dado á las sumas que él produjo y que no fueron aplicadas á los objetos con que lo obtuvieron -Ordénesele que con presencia de estos datos, abra cuenta al señor de Buschenthal, formándole cargo de la cantidad que recibió del señor Ruet, y acreditándole las entregas que haya hecho de esos fondos por acuerdo y órden del Gobierno Nacional. Y no habiéndose invertido aquella suma en los gastos de la Colonia Anglo-Italiana, refórmense las imputaciones que se hayan hecho con este motivo, imputándose á la seccion 5ª «Gastos en uso del crédito Nacional» del presupuesto de Hacienda, el premio de veinticinco por ciento sobre dicho empréstito y el interés devengado por las letras que se giraron para cubrirlo; y á la partida "Colonia Anglo Italiana," las cuatrocientas libras, aplicadas á los gastos de su remision, aprobados los acuerdos del 19 del corriente del Departamento del Interior.—Comuníquese a la Contaduria General con la nota de esplicaciones acordada, remítase en cópia al Ministerio del Interior y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4314—Se manda habilitar la suma de 12,810 pesos en bonos de la emision de Mayo de 1857.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Noviembre 24 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo hecho presente la Contaduria General que tiene recibido hasta esta fecha, la suma de doce mil ochocientos diez pesos en bonos de nueva creacion, de los que una parte le han sido devueltos por los habilitados del territorio federal por no haberse aplicado á los pagos á los que se destinaron, y otra procede por haberse cambiado por metálico en Tesoreria General, y siendo necesario reponerlos para emitirlos á la circulacion; —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Habilítense bonos de la emision de 7 de Mayo último, por la suma de doce mil ochocientos diez pesos, en reemplazo de igual cantidad que ha ingresado en la Contaduria por devolucion, y sin haber sido amortizados en pago de la tercera parte de derechos de Aduana.—Art. 2° Dichos bonos serán numerados continuando la numeracion que llevan los que se habilitan para salir á la circulacion —Art. 3° Inutilícense los doce mil ochocientos diez pesos en bonos que existen en la Contaduria General, que se mandan reponer por este decreto, y resérvense con los que han ingresado

en caja amortizados, para ser quemados en oportunidad.—Art. 4º Comuníquese, y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4315—**Se crea una plaza de guarda-costa** de Gualeguay y se nombra para desempeñarla á D. Saturnino Averasturez.

Departamento de Hacienda—Paraná, Noviembre 24 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo: —Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas de Gualeguay en nota de 4 del corriente y considerando que para mejor servicio del Resguardo de su dependencia es necesario aumentar su personal con la plaza que solicita—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Créase una plaza de guarda-costa de Gualeguay y asignasele el sueldo que gozan las de su clase en la misma Administracion.—Art. 2º Dicho sueldo se pagará de la suma votada para gastos estraordinarios del Departamento de Hacienda en el presupuesto vijente y en el del ejercicio entrante.—Art. 3º Nómbrase para desempeñar esta plaza á Don Saturnino Averasturez propuesto por dicho Administrador.—Art. 4º Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino,*» *número 561.*)

4316—**Se aprueba el nombramiento hecho** por el Administrador de Rentas del Rosario proveyendo la Aduana á su cargo con un Vista 2º.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Noviembre 24 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas del Rosario en nota de 31 de Julio último, en que dá cuenta de haber provisto la Aduana de su cargo, por premiosas exigencias del servicio, con la plaza de un Vista 2º, y considerando justas las razones en que se ha fundado para hacer este nombramiento—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Apruébase el nombramiento hecho por dicho Administrador en la persona de D. José María Soto para desempeñar las funciones de 2º Vista, con goce del sueldo de ochenta pesos mensuales que le ha asignado y que se pagará durante el presente año de la suma votada para gastos eventuales del Departamento de Hacienda.—Art. 2º Desde 1º de Enero próximo ocupará el referido Soto una de las plazas de igual clase que establece el presupuesto sancionado para el ejercicio del año de 1858 debiendo gozar el sueldo que dicha ley asigna á este empleo.—Art. 3º El sueldo á que se refiere el artículo 1º lo percibirá dicho Vista 2º desde el dia en que haya empezado á funcionar.—Art. 4º Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 561.)

4317—**Se suprime el puesto de Guarda** Almacen y Vista auxiliar de la Aduana del Paraná.

Departamento de Hacienda.—Paraná 24 de Noviembre de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Habiendo suprimido el Soberano Congreso en el presupuesto para el ejercicio de 1858, la plaza de Guarda Almacen y auxiliar de Vista de la Aduana de esta Capital, creada por decreto de 17 de Febrero último y habiéndose hecho presente al Ministerio del ramo, de que la existencia de esta plaza es innecesaria, por cuanto no tiene servicio alguno ni funciones que desempeñar en esa Administracion—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda suprimido dicho empleo de Guarda-Almacen y Vistas Auxiliar desde esta fecha.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(*El Nacional Argentino*»,» *número 561.*)

4318—**Se aprueban las bases acordadas entre** los Exmos. señores el Ministro de Hacienda del Gobierno de la Confederacion Argentina, Dr. D. Elias Bedoya, y el Baron de Mauá, para él establecimiento de un Banco de descuento, depósitos y emision.

Art. 1º. Se autoriza al Baron de Mauá para establecer, en la ciudad del Rosario, un Banco de depósitos, descuento y emision, con la firma de Mauá y compañía, debiendo establecer sucursales de acuerdo con el Gobierno, dentro del término de cinco años, desde su establecimiento, en las Provincias donde los intereses del comercio y de la industria, los hicieren necesarios y posibles, atendida su capacidad moral y su situacion pacífica.—Art. 2º. El fondo del Banco será provisoriamente de ochocientos mil patacones, y divididos en acciones de diez onzas de oro selladas cada una. Estas acciones serán emitidas segun las condiciones, y en donde mejor convenga al concesionario; pero deberá admitir suscritores en el territorio nacional, por valor de doscientos mil pesos, cuando menos, siempre que se llene esta suscricion dentro de tres meses de la fecha del primer llamamiento, que publicare con ese objeto. Este capital deberá ser aumentado hasta la suma de dos millones y cuatrocientos mil pesos, ó á mayor cantidad, de acuerdo con el Gobierno, si así lo exijiere el desarrollo de las transacciones del Banco y las necesidades del país.—Art. 3º. Las responsabilidades del Baron de Mauá por las transacciones del Banco es ilimitada, la de los suscritores es limitada al valor íntegro de sus respectivas acciones.—Art. 4º. El Banco podrá hacer acuñar moneda en las casas de moneda nacional, así como en las del Brasil, Francia, Inglaterra y Estados-Unidos, siendo las monedas de plata y oro, de conformidad á las leyes que rijen sobre la materia en la Confederacion, pero dentro del término mas breve que le sea posible, deberá tener acuñado todo el capital que fija el artículo 2º, en moneda de oro de á uno, dos y

medio y cinco pesos.—Art. 5º. El Banco podrá emitir billetes á la vista y al portador, por el triple del capital metálico en caja. Estos billetes serán de diferentes valores, desde uno hasta mil pesos; y se recibirán por su valor escrito en las oficinas del Gobierno, como moneda de la Nacion. Mientras dure la escasez de plata, los billetes de menor valor que el de una onza, serán considerados fracciones de ella, y serán pagaderos á la vista, siempre que su valor colectivo no baje de diez y siete pesos.—Art. 6º. La falta de pago á la vista de los billetes de Banco, anulará de hecho las presentes concesiones, y lo obligarán á su liquidacion.—Art. 7º. Desde la instalacion del Banco, el Gobierno nombrará un Comisario para examinar los registros de emision y la conformidad del Banco con las estipulaciones de este contrato.—Art. 8º. El Banco publicará cada mes en el periódico de la localidad, el estado de la caja y circulacion de billetes, visado por el Comisario del Gobierno Nacional, y remitirá oficialmente un ejemplar de él al Ministerio de Hacienda.—Art. 9º. Los fondos del Banco no estarán sujetos á secuestro por ningun motivo, ni podrán ser recargados en contribuciones ordinarias ni estraordinarias. —Art. 10. Los depósitos públicos, que dependan de la jurisdiccion del Gobierno Federal, se harán en el Banco.—Art. 11. Los deudores al Banco serán considerados como deudores al Estado, y sujetos á las mismas leyes que rijen ó rijieren para estos últimos.—Art. El 12. Banco puede realizar toda y cualquiera transaccion monetaria ú operacion de crédito.—Art. 13. El Banco fijará cada mes el interés de los descuentos para particulares, no pudiendo esceder en ningun caso, del uno y medio por ciento mensual. Está obligado á descontar al Gobierno sobre letras de Aduana, con un cuatro por ciento menos que el que fije para particulares, sin que en ningun caso pueda dicho interés esceder de un doce por ciento. Las letras serán á tres meses.—Art 14. Los falsificadores de billetes del Banco están sujetos á las penas establecidas contra los falsificadores de moneda nacional.—Art. 15. Las concesiones de los artículos anteriores tendrán fuerza y vigor por el espacio de quince años, á contar desde la instalacion definitiva del Banco; y durante ese periodo, ningun otro Banco que se estableciere en la Confederacion, podrá emitir billetes pagaderos á la vista, ni á un plazo menor que el de treinta dias.—Art. 16. El Banco quedará definitivamente establecido el 1º de Julio próximo, debiendo entretanto empezar sus operaciones desde el 2 de Enero entrante, para lo que podrá hacer uso provisoriamente de los billetes emitidos por el Banco Mauá en Montevideo.—Art. 17. La organizacion del Banco puede ser cambiada por una sociedad anónima, á peticion del concesionario ó en el caso de su muerte; pero este cambio no puede tener lugar sino despues de realizado todo el capital primitivo de que trata el artículo 2º, y mediante la estipulacion con el Gobierno del nuevo contrato que con este objeto se le propusiere.—Art. 18. Las concesiones contenidas en los artículos anteriores no tendrán efecto si el Banco no empezare sus operaciones el 2 de Enero próximo.—Paraná, Noviembre 28 de 1857.—*Elias Bedoya.—Baron Mauá.*

Ministerio de Hacienda.— Paraná, Noviembre 28 de 1857.—Apruébanse las presentes bases acordadas con el Baron de Mauá, en uso de la autorizacion que acuerda al Ejecutivo la ley de 7 de Octubre último para el establecimiento de un Banco de depósitos, descuentos y emision. En su consecuencia facúltase al Ministro de Hacienda, para que en representacion del Gobierno, celebre con dicho señor Baron el correspondiente contrato, reduciendo al efecto á escritura pública las presentes bases.—Comuníquese, pase en cópia al Escribano de Gobierno, autorícese por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores el presente decreto, y archívese—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

En cumplimiento del anterior decreto, las presentes bases han sido reducidas á escritura pública en esta fecha ante el Escribano de Gobierno—Paraná, Diciembre 1º de 1857.—*Ezequiel N. Paz*, Oficial Mayor.

4319—Protocolo sobre el empréstito hecho por el Imperio del Brasil á la Confederacion Argentina.

A los veintisiete dias del mes de Noviembre de 1857, en esta ciudad del Paraná, en la Secretaria del Estado de Relaciones Esteriores, reunidos los Exmos. señores, Dr. D. Bernabé Lopez, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Esteriores de la Confederacion, y el Consejero D. Juan Maria de Silva Paranhos, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, en mision especial, con el fin de cumplir las órdenes de sus respectivos Gobiernos, respecto del empréstito que el Gobierno Imperial ha resuelto hacer á su antiguo aliado y amigo, el de la Confederacion Argentina, en virtud de lo que para esto fué significado, convinieron en reducir á protocolo los términos y condiciones con que es hecho dicho empréstito, á saber:—Art. 1º. El Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, facilitará por empréstito al de la Confederacion Argentina, para auxiliarla en las circunstancias actuales de su Administracion de Hacienda, la suma de trescientos mil patacones.—Art. 2º. Este empréstito será realizado en seis mensualidades, á contar desde el 1º de Diciembre próximo, siendo la primera de cien mil patacones, y las otras de cuarenta mil patacones cada una.—Art. 3º. Las mensualidades de que trata el artículo anterior, serán entregadas al principio de cada mes, al Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda de la Confederacion Argentina, ó á la persona que él autorice, en letras sacadas sobre el tesoro Nacional del Brasil, á ocho dias vista para el representante de S. M. el Emperador, en la ciudad del Paraná. —Art. 4º. Los documentos de la entrega de las mensualidades servirán de título de deuda del Gobierno Argentino para con el del Brasil, á fin de ser regularizada y pagada en tiempo competente, con sus respectivos intereses.—Art. 5º.

El presente empréstito tendrá el interés de seis por ciento al año, á contar desde 1º de Enero de 1860, si antes no fuere satisfecho; y en estos términos será adicionado al que tuvo lugar en virtud del convenio de 21 de Noviembre de 1851, gozando de las mismas garantías inherentes á éste.—Art. 6º El pago de las cantidades que por este acto, y por el dicho convenio de 21 de Noviembre de 1851, debe la Confederacion Argentina al Imperio del Brasil, será objeto de acuerdo ulterior entre los dos Gobiernos—Art. 7º. Los Ministros que firman el presente acuerdo, lo someterán á la aprobacion de sus respectivos Gobiernos y estos se harán al respecto las comunicaciones necesarias, á fin de que el dicho acuerdo se haga un acto perfecto y consumado, para todos sus efectos,—Leido el presente protocolo, y hallado exacto, ambos Ministros lo firmaron en dos autógrafos que sellaron con sus respectivos sellos.—*Bernabé Lopez—José María de Silva Paranhos.*

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Noviembre 28 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:—Visto el anterior protocolo, firmado por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Dr. D. Bernabé Lopez, y el Exmo. señor Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial de S, M. el Emperador del Brasil, Consejero D. José María de Silva Paranhos, arreglando un empréstito de trescientos mil patacones, hecho por el Gobierno de S. M. Imperial al de la Confederacion Argentina, lo aprobamos y lo ratificamos en todas sus partes. —Háganse saber á quien corresponda.—CARRIL. —*Bernabé Lopez.*

4320—Queda en ejercicio de sus funciones S. E. el señor Ministro de J. C. é I. P., Dr. D. Juan del Campillo.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Noviembre 30 de 1857.—Habiendo regresado á esta Capital el señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. Don Juan del Campillo—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art .1º Queda en ejercicio de sus funciones, S. E. el señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4321—Se reglamenta el uso de papel sellado para el año 1858.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 5 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo —En cumplimiento de la ley de 7 de Octubre último—*Ha acordado y decreta* :—Art. 1º El papel sellado para el año de 1858 llevará la misma inscripcion que el del presente, con la sola modificacion de 1858 en lugar de 1857.—Art. 2º Queda en vigencia el decreto de 9 de Diciembre del año anterior, con respecto al papel sellado para 1858, á escepcion de los artículos 6, 10 y 11.—Art. 3º Los oficiales públicos que no sobrepusiesen al lado de cada sello que se use, segun la ley, para solicitudes, escritos, documentos de toda clase ó actuaciones, esta nota, *corresponde*, incurrirán en la pena impuesta por el artículo 12 de la ley de 7 de Octubre último. Los Oficiales Mayores que no lo hiciesen en las solicitudes que se presenten á los Ministerios Nacionales, en las demás oficinas, el oficial mas inmediato al gefe incurrirá en la misma multa.—Art. 4º La Contaduría General pasará mensualmente al Ministerio de Hacienda un estado de los sellos que recibiere habilitados, y de los que se hayan espedido y enviado á otros puntos.—Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4322—Se nombra Comandante del Resguardo en el Rosario á D. Gregorio Paz.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Diciembre 5 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:—Hallándose vacante el empleo de Comandante del Resguardo del Rosario—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho empleo de Comandante del Resguardo, al ciudadano D. Gregorio Paz, con el sueldo de la ley.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional. — CARRIL. — *Elias Bedoya.*

4323—Se autoriza al Administrador de Rentas del Rosario para que provea las ocho plazas de marineros que figuran en el presupuesto de 1858.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Diciembre 7 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas del Rosario, en nota de 21 del próximo pasado, y considerando que es urgente hacer funcionar desde ahora las ocho plazas de marineros que figuran en el presupuesto de 1858, como aumento al piquete del Resguardo—*Ha acordado y decreta* :—Art. 1º Autorízase al Administrador de Rentas del Rosario para que provea dichas ocho plazas de marineros, debiendo abonarles el sueldo que fija el presupuesto del ejercicio entrante, desde el dia en que hayan entrado á ocuparlas.—Art. 2º El importe de esos sueldos, durante el presente año, se imputará á la partida de gastos eventuales del Departamento de Hacienda.—Art. 3º Dese cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas.—Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino» núm. 563*).

4324—Se crea la plaza de auxiliar de la Contaduría de la Administracion de Rentas de Corrientes.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Diciem-

bre 7 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo manifestado el Administrador de Rentas de Corrientes, con fecha 11 de Noviembre último, que el personal de que hoy está dotada esa Administracion, segun el presupuesto vigente, no basta para atender á las exijencias del servicio, pues que el movimiento actual de esa Aduana es mas activo que en la época en que se modificó dicho personal, y oida la propuesta que eleva sobre la creacion de una plaza de auxiliar de la Contaduría de la Administracion á su cargo—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Créase una plaza de oficial de la referida Contaduría, y asignasele el sueldo mensual de veinticinco pesos, que se abonará de la partida de gastos eventuales de este Departamento.—Art. 2° Autorizase al Administrador de Rentas de Corrientes para que provea esta plaza, dando cuenta al Ministerio del ramo.—Art. 3° Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(*El «Nacional Argentino»*, *núm. 563*).

4325—Se manda imprimir patentes para las casas de negocio é industria del territorio federalizado.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 9 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:—En cumplimiento de la ley del Soberano Congreso de 24 de Setiembre último—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° La Contaduría General hará imprimir patentes para las casas de negocio y establecimientos de industria del territorio federalizado para el año de 1858, de las clases que fija la referida ley de 24 de Setiembre.—Art. 2° Dichas patentes serán selladas con el sello de la Contaduría y el contrasello del Ministerio de Hacienda, y llevarán impresa la citada ley y el presente decreto.—Art. 3° La Contaduría General dispondrá la venta de las patentes, en la misma forma que lo hace para espender el papel sellado.—Art. 4° Los encargados de su venta pondrán en ellas, con su firma, la fecha del dia en que la tomen los interesados, quienes serán obligados á presentarla á las autoridades encargadas de su toma de razon, para que se llene este requisito.—Art. 5° El Gefe de policía, y donde no lo hubiese, el Comandante militar, acompañado del Vista de la Aduana ó del Receptor de Rentas del Departamento respectivo, visitarán el 1° de Febrero, 1° de Agosto y 30 del mes de Diciembre, los establecimientos que deben sacar patente, y los que no la hubiesen tomado hasta estas fechas, serán obligados á comprarla, pagando la multa que impone el artículo 9° de la ley.—Art. 6° Los Administradores de Rentas, ó en su defecto los Receptores, verificada la visita, darán cuenta de ella al Ministerio de Hacienda, acompañando una relacion de los establecimientos que no hubiesen sacado la patente dentro del término que fija la ley, y de las multas que hubieren satisfecho, la que se publicará en el periódico oficial.—Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4326—Se aprueba el nombramiento de escribiente de la Alcaidia de Aduana, hecho por el Administrador de Rentas del Rosario.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Diciembre 10 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo; Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas del Rosario, en nota de 28 del ppdo.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Apruébase el nombramiento hecho por él en D. Francisco Caminos, para ocupar la plaza vacante de dependiente de la Alcaidia de esa Aduana, debiendo gozar el sueldo de ley desde el dia en que entre á ejercerla.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 564*)

4327—Se asigna un sobresueldo al Comandante de la falúa del Resguardo del puerto de Santa-Fé.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Diciembre 10 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido lo espuesto por el Administrador de Rentas de Santa-Fé, en nota de 30 del ppdo.—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Acuérdase un sobresueldo mensual de diez pesos al Comandante de la falúa del Resguardo de ese puerto y cinco pesos á cada uno de los tres marineros que la sirven,—Art. 2° Esta nueva asignacion la gozarán desde 1° de Enero entrante, y se imputará á la partida de gastos eventuales del Departamento de Hacienda, votada en el presupuesto para 1858.—Art 3° Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 564.*)

4328—Se crea la plaza de Escribiente de la Alcaidia de la Aduana del Rosario, y se nombra para desempeñarlo á D. Romualdo Urtubey.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Diciembre 10 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Oido lo espuesto por el Administrador del Rosario en nota de 28 del próximo pasado, y reconociendo la necesidad de aumentar el personal de la Alcaidia de esa Aduana—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Créase una plaza de dependiente de dicha Alcaidia, y asignasele el sueldo que establece el presupuesto vigente para las de igual clase en esa Aduana.—Art. 2° Dicho sueldo se abonará de la partida de gastos eventuales del Departamento de Hacienda para el presente y para el entrante año.—Art. 3° Nómbrase para desempeñar este empleo á D. Romualdo Urtubey.—Art. 4° Dése cuenta oportunamente á las Cáma-

ras Legislativas, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 564).*

4329—**Se nombra Juez Delegado de Comercio** interino en Gualeguay, á D. Miguel Alonso Martinez.

Departamento de Justicia.—Paraná, Diciembre 11 de 1857.—Debiendo ausentarse el Juez Delegado de Comercio en el Departamento de Gualeguaychú, D. José María Texier—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase para desempeñar interinamente el Juzgado Delegado de Comercio en Gualegnay, durante la ausencia del propietario, al ciudadano D. Miguel Alonso Martinez.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 564*)

4330—**Se nombra Guarda del Resguardo** del Rosario á D. Benedicto Puccio.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Diciembre 11 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En vista de la propuesta que eleva el Administrador de Rentas del Rosario, con fecha 20 del ppdo.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase á D. Benedicto Puccio para ocupar la plaza de guarda del Resguardo de ese puerto que se halla vacante, debiendo percibir el sueldo de ley desde el dia en que la ocupe.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 564*)

4331—**Se nombra Juez de Comercio interino** de la Capital á D. Miguel Barcos.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Diciembre 11 de 1857.—Debiendo ausentarse de esta Capital el Juez de Comercio, D. Estanislao Rojas—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase para desempeñar interinamente el Juzgado de Comercio de esta Capital, mientras dure la ausencia del propietario, al ciudadano D. Miguel Barcos.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4332—**Se encarga interinamente del Ministerio** de Guerra y Marina al Inspector General. Coronel D. Cesareo Dominguez, y de la Inspeccion, al Coronel D. Nicolás Martinez Fontes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Diciembre 12 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:—Debiendo dirijirse á las costas del Rio Uruguay á asuntos del servicio, el Exmo. señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, Coronel Mayor D. José Miguel Galan;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Encárgase interinamente del despacho del Departamento de Guerra y Marina, al Inspector General interino del Ejército, Coronel D. Cesáreo Dominguez—Art. 2° Encárgase interinamente del despacho de la Inspeccion General del Ejército, al Oficial 1° de la misma, Coronel D Nicolás Martinez Fontes—Art. 3° El Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina, autorizará y comunicará este decreto—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*José Miguel Galan.*

4333—**Se nombra Contador interventor en** la Administracion de Correos en la Capital, á D. Eduardo Risseto.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 14 de 1857.—En vista de las justas consideraciones que ha hecho presente el Administrador General de Correos de esta Capital, y para que el servicio público no se retarde;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*:—Nómbrase Contador interventor de la Administracion General de Correos de esta Capital á D. Eduardo Risseto, con la dotacion de sesenta pesos mensuales, pagaderos por ahora de gastos estraordinarios, y con la antigüedad de 1° de Julio del corriente año.—A sus efectos, comuníquese á la Contaduría General y demás á quienes corresponda. CARRIL.—De órden de S. E. y por ausencia del Ministro del Interior—*Juan del Campillo.*

4334—**Se acuerda que el empréstito á** D. Estévan Rams, de Octubre de 1857, se haga en letras de Tesorería.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 15 de 1857.—En vista de las consideraciones que ha hecho presente el Ministerio de Hacienda al del Interior en su nota fecha 14 del corriente, y deseando el Gobierno fomentar la empresa de navegacion del Salado, por los bienes que traerá al país si se realiza;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta*:—Que el empréstito concedido á D. Estévan Rams y Rubert, con fecha 3 de Octubre del corriente año, se le haga en letras de Tesorería, cuya entrega y distribucion contra las aduanas nacionales, la hará el Ministerio de Hacienda.—Rúbrica de S. E. el Vice-Presidente.—*Santiago Derqui.*

4335—**Se asigna la cantidad de 1200 pesos** para gastos de la reduccion de indios de San Pedro Viejo.

Ministerio del Interior—Paraná, Diciembre 16 de 1857.—Visto lo espuesto por el señor Comisario Prefecto de las misiones dependientes del Colegio de San Lorenzo, F. J. Constancio Ferrero; comprendiendo el Gobierno las inmensas

ventajas de establecer una reduccion de indios mozones del Chaco, en el lugar denominado San Pedro Viejo, distante tres dias de camino de la ciudad de Santa Fé;—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Asignase mil doscientos pesos para gastos del establecimiento de la reduccion de San Pedro Viejo, quedando encargado de llevarlo á cabo el P. F. J. Constancio Ferrero.—Art. 2° Asignase treinta y cinco pesos mensuales, para alimentos de los indios que formen dicha reduccion.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4336—Se revoca el decreto por el cual se reconoció al Vice-Cónsul de S. M. B. en el Rosario, D. José Dale.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Diciembre 16 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En vista de la nota dirijida con fecha 7 del presente al Ministerio de Relaciones Esteriores por el Exmo. señor Ministro Plenipotenciario de S. M. B., en la que comunica que desde el 1° de Enero entrante cesará en sus funciones de Vice Cónsul de S. M. B. en el Rosario, el señor D. José Dale;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Desde el 1° de Enero próximo quedará revocado el decreto de 12 de Noviembre de 1853, por el cual se reconoció al Sr. D. José Dale, en el carácter de Vice-Cónsul de S. M. B. en el Rosario.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 574*).

4337—Se reconoce como Vice-Cónsul interino de S. M. B. en el Rosario á D. José E. Casajemas.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Diciembre 16 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En vista de la nota fecha 7 del presente dirijida al Ministerio de Relaciones Esteriores por el Exmo. señor Ministro Plenipotenciario de S. M. B., para que sea reconocido desde el 1° de Enero entrante en el carácter de Vice Cónsul interino de S. M. B. en el Rosario, D. José E. Casajemas,—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Se reconocerá desde el 1° del mes de Enero próximo en el caracter de Vice-Cónsul interino de S. M. B. en el Rosario, á D. José E. Casajemas.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 574*).

4338—Se nombran Receptores de Rentas en el Empedrado y en Itati (Corrientes), á D. Antonio Segovia y D. Evaristo Quevedo.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 19 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido lo espuesto por el Administrador de Rentas de Corrientes, en nota de 28 de Noviembre último;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Receptor de Rentas Nacionales en el Empedrado á D. Antonio Segovia.—Art. 2° Nómbrase Receptor de Rentas Nacionales de Itati á D. Evaristo Quevedo.—Art. 3° Dichos empleados empezarán á funcionar desde el 1° de Enero del año entrante, y gozarán el sueldo que señala el presupuesto general para ese ejercicio.—Art. 4° Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4339—Se nombra Administrador de la Aduana de Vinchina en la Rioja, á D, José Portú.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 19 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Visto lo espuesto en nota de 23 de Noviembre último pasada por el Administrador de Rentas de la Rioja;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Apruébase el nombramiento hecho por dicho Administrador en D. José Portú, para ocupar el empleo de Administrador de la Aduana de Vinchina, en reemplazo de D. Alvaro del Prado, que lo desempeñaba.—Art. 2° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4340—Se manda recibir en las oficinas fiscales los billetes del Banco Mauá por su valor escrito, y que se hagan efectivos los privilegios acordados.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 23 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—Debiendo hacerse efectivas las concesiones hechas al Exmo. señor Baron de Mauá para el establecimiento de un Banco de descuentos, depósitos y emision, en la ciudad del Rosario, y sucursales en algunas de las Provincias confederadas, segun lo estipulado en el contrato celebrado á 1° del presente mes;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Los billetes pagaderos á la vista, que el Banco Mauá y Compañía emita á la circulacion, serán admitidos por su valor escrito en todas las oficinas fiscales dependientes del Gobierno General.—Art. 2° Las autoridades civiles y judiciales harán efectivos, segun los casos, las exenciones y privilegios que acuerdan al Banco, las estipulaciones contenidas en los artículos 9, 10, 11 y 14 del referido contrato.—Art. 3° El Ministro de Hacienda pasará á la ciudad del Rosario, á efecto de presenciar que la instalacion del Banco se verifique con arreglo á los condiciones del convenio.—Art. 4° Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas, comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4341—Se promueven á varios empleados de la Administracion de Rentas de Goya.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Diciembre 24 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido lo propuesto por el Administrador de Rentas de Goya en nota de 17 del corriente y hallándose vacante la plaza de Contador de esa Administracion;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Promuévese al Vista D. Rafael Q. Arriola al empleo de Contador de dicha Administracion. Art. 2° Promuévese al Tenedor de Libros de la misma D. Justo P. Gomez, al empleo de Vista que queda vacante por la promocion del referido Arriola.—Art. 3° Ambos empleados ocuparán sus nuevos empleos desde 1º de Enero próximo, y desde esa fecha gozarán el sueldo que les asigna el presupuesto para el ejercicio entrante. —Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino, núm. 572»*)

4342—Se aprueba el nombramiento de empleado del Resguardo de Gualeguaychú, hecho en la persona de D. Olegario V. Andrade.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Diciembre 24 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido lo espuesto por la Contaduría General en nota de 11 de Agosto último;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Apruébase el nombramiento hecho por el Administrador de Rentas de Gualeguaychú, en D. Olegario V. Andrade, para empleado del Resguardo de su dependencia. —Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 572.*)

4343—Se nombran guardas del Resguar do de Concordia al Capitan D. Martin Gomez y al Sargento Mayor D. Ramon Arriaga.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Diciembre 26 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo; —*Ha acordado y decreta:*—Art 1° Nómbrase al Capitan D. Martin Gomez y al Sargento Mayor D. Ramon Arriaga, guardas del Resguardo de Concordia.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 572.*)

4344—Se ratifica el nombramiento de agente confidencial en Roma, hecho por el Ministro Plenipotenciario Dr. D. Juan B. Alberdi, en la persona de D. Benito Filippani.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Diciembre 28 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Considerando el nombramiento hecho por el Exmo. señor Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion, Dr. D. Juan B. Alberdi, en la persona del señor Benito Filippani, para agente confidencial de la Confederacion en Roma, con la asignacion de mil pesos anuales—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Ratifícase el nombramiento hecho por el Exmo, señor Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario, Dr. D. Juan B. Alberdi, en la persona del señor Benito Filippani, para agente confidencial de la Confederacion en Roma, con la asignacion de mil pesos anuales.—Art. 2° Considéresele en el goce de su empleo desde el 1° de Agosto próximo pasado, en que lo aceptó, é impútese dicha cantidad á la partida 1ª, capítulo 6° del título 2° del presupuesto general.— Art. 3° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4345—Se nombra Comandante del Resguardo de Corrientes, á D. Bernabé Atienza.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Diciembre 29 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Resultando del informe de 10 del presente mes del Administrador de Rentas de Corrientes, que el ciudadano D. Bernabé Atienza desempeña interinamente la Comandancia de ese Resguardo desde Febrero de 1856, por haberse separado para ejercer un empleo militar el Coronel D. Santiago Baez que lo desempeñaba;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Promuévase al Cabo de Rentas D. Bernabé Atienza al empleo de Comandante del referido Resguardo, debiendo gozar el sueldo de ley desde la fecha del presente decreto.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL —*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 572.*)

4346—Se nombra oficial amanuense del Ministerio de Hacienda á D. Teodoro Bustamante.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Diciembre 29 de 1857.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo; —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Teodoro Bustamante oficial amanuense del Ministerio de Hacienda, con goce del sueldo de ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino,» núm. 572.*)

4347—Se reconoce como Vice-Cónsul de España en Gualeguaychú á D. Evaristo Diez

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná Diciembre 30 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder

Ejecutivo,—En vista de la patente que ha presentado D. Evaristo Diez y que lo acredita en el carácter de Vice-Cónsul del Reino de España en Gualeguaychú.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido D. Evaristo Diez en el carácter de Vice-Cónsul del Reyno de España en Gualeguaychú, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art 2º Registrese la patente en la cancilleria de Relaciones Esteriores y devuélvase con el exequatur correspondiente.—Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 574*).

4348—**Se nombran oficiales para la Compañia suelta de infanteria número 8 de línea,**

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Diciembre 31 de 1857.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—Hallándose vacante el empleo de Capitan de la compañia suelta de infanteria número 8 de linea, por separacion de D. Antonio Pericena que lo obtenia; y de Teniente 2º de dicha compañia por ascenso de D. Rafael Garmendia que lo servia vistos las propuestas elevada por el jefe encargado de la misma, con lo espuesto por el Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Capitan de la compañia suelta de infanteria número 8 de linea, al Teniente 2º de la misma D. Rafael Garmendia, y Teniente 2º de la misma al Ayudante Mayor de Guardias Nacionales de la Provincia de Tucuman, D. Salvador Aguilera, ambos con el sueldo de la ley.—Art. 2º Por el Ministerio de la Guerra y Marina, espídaseles el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y archivese.—CARRIL.—*Cesareo Dominguez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 576.)

4349—**Se arregla la deuda de los individuos de la Colonia Esperanza, segun el convenio con D. Aaron Castellanos.**

Ministerio del Interior—Paraná, Diciembre 31 de 1857.—Habiendo el Exmo. Gobierno de Santa-Fé solicitado oficialmente, por medio de su Ministro Secretario acreditado al efecto, se mejore la condicion de la Colonia Esperanza, situada en aquella Provincia, exonerándola de la fuerte deuda que ha venido á gravitar sobre ella por circunstancias especiales; cediendo el mismo Gobierno de aquella Provincia en favor de la Colonia, la suma que ésta debia reembolsarle segun contrato, prévia autorizacion de su Legislatura;—Y considerando que este mismo espíritu de hospitalidad presidió en la sancion de 30 de Setiembre de 1857, en virtud de la autorizacion que ella le contiere;—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda* y *decreta:*—Art. 1º Los individuos que componen la Colonia Esperanza quedan exonerados del pago de la cantidad de veintitres mil novecientos cuarenta y nueve pesos, gastados por el Exmo. Gobierno en sus alimentos, desde que fué abandonada por sus empresarios.—Art. 2º Quedan así, mismo exonerados del pago de la cantidad de cuarenta mil pesos que adeudan, segun contrato, al Gobierno de Santa-Fé, por condenacion que éste hace de ella en favor de la colonia, prévia autorizacion de su Legislatura.—Art. 3º Quedan tambien exonerados de la entrega de la tercera parte de sus cocechas, que debian hacer, segun contrato, á D. Aaron Castellanos ó sus representantes.—Art. 4º La Colonia abonará al Gobierno Nacional trescientos sesenta mil francos, ó sea setenta y dos mil pesos, importe de los pasajes de los individuos que la componen, con el interés estipulado de diez por ciento anual, á contar desde la fecha de su arribo á Santa-Fé.—Art. 5º Abonarán tambien al mismo Gobierno Nacional, la cantidad de siete mil pesos, á que ascienden las inscripciones suscritas por los accionistas de dicha Colonia, y el rédito de diez por ciento sobre ellos, á datar desde esta fecha.—Art. 6º El Gobierno Nacional abonará á los tenedores de dichas inscripciones, el valor de ellas, tan luego como le fueren presentadas.—Art. 7º Tambien pagará á los señores Zanis y Gabaret, como administradores de la mencionada Colonia, los sueldos que se les liquidaren, á contar desde el dia en que se hicieron cargo de ella por cuenta del Gobierno Nacional.—Art. 8º El pago de que hablan los artículos 4º y 5º se realizará parcialmente, del modo que los colonos pudieren hacerlo y dentro de tres años, á contar desde el 1º de Enero de 1858.—Art. 9º Las cantidades á abonar se entregarán por los colonos á una Comision recaudadora, nombrada por ellos mismos, con aprobacion del Gobierno de Santa-Fé, cuya Comision estará bajo la inmediata inspeccion de éste y entregará las cantidades recaudadas á la Administracion de aquella Provincia.—Art. 10 La misma Comision ú otra nombrada por los mismos colonos, segun ellos prefirieren, hará la cotizacion de la cantidad que cada uno deba abonar para la verificacion del pago establecido en los artículos 4º y 5º.—Art. 11. Solo despues de integrado este pago, los colonos adquieren la propiedad de las tierras que ocupan.—Art. 12 El Gobierno de Santa-Fé queda especialmente encargado de la ejecucion del presente decreto.—Art. 13. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

AÑO 1858

4350—Cesa la subvencion del Gobierno á los periódicos de la República.

Ministerio del Interior.—Paraná, Enero 1° de 1858.—No habiendo el soberano Congreso votado partida ninguna en el presupuesto de gastos para 1858, con destino á subvencionr periódicos; —El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Cesa desde la fecha del presente acuerdo, la subvencion acordada por el Gobierno á los periódicos de la Confederacion.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4351—Se suspende la Inspeccion General de Correos; y se comisiona á D. Regis Martinez para examinar la obra de un camino del Rosario á Mendoza.

Ministerio del Interior.—Paraná, Enero 1° de 1858.—Habiendo sido suspendido por el soberano Congreso el empleo de Inspector General de Correos, y siendo necesario comisionar una persona que inspeccione la obra del nuevo camino, que debe abrirse para hacer mas rápida la comunicacion, entre las Provincias de Cuyo y el Litoral, y cuyo trayecto ha sido préviamente trazado por el ingeniero Albano Marchais de Laberge, cuyo informe sobre dicha obra ha corroborado en el concepto del Gobierno, la importancia de practicarla, á fin de dar facilidades al comercio, y hacer mas eficaz el servicio público; —El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Suspéndese desde la fecha del presente acuerdo el empleo de Inspector General de Correos.—Art. 2° Comisiónase al ciudadano D. Regis Martinez, que lo ejerce, para que inspeccione la obra de un camino mas recto del Rosario á Mendoza, que debe practicarse, con el sueldo de dos mil docientos pesos anuales, que deberá imputarse al inciso 9°, idem 3° del presupuesto general de gastos para 1858.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4352—Se divide la ciudad del Paraná en dos secciones y se establecen Juzgados de Paz.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Enero 1° de 1858.—De acuerdo con lo propuesto por la Intendencia de Policía, para la division del distrito Paracao, y considerando urgente el establecimiento de dos Juzgados de Paz en el Departamento del Paraná, á fin de facilitar la pronta administracion de justicia;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Se divide la ciudad del Paraná en dos secciones, comprendiendo la primera los cuarteles 1°, 2°, 3° y 4°, y la segunda, los cuarteles 5°, 6°, 7° y 8°. —Art. 2° Se divide en dos el distrito Paracao, por una linea de Sur á Norte, desde el punto conocido por el «Puerto de Espeleta» hasta encontrar el arroyo Gueipo; quedando la parte oriental de esta linea con el nombre de «distrito del Paracao», y la parte occidental con la denominacion de «distrito del Gueipo».—Art. 3° Se establecen dos Juzgados de Paz en el Departamento del Paraná, bajo los nombres de 1° y 2°. —Art. 4° Corresponden al primer Juzgado la primera seccion de ciudad y los distritos de la Manga, Sauce, Tala y Antonio Tomás.—Art. 5° Corresponden al segundo, la seccion segunda de ciudad con los «distritos Gueipo» (de nueva creacion), Paracao, Quebracho y Maria Grande.—Art. 6° Se dará cuenta en oportunidad al Congreso Legislativo del presente decreto, para la aprobacion de los gastos que ocasione.—Art. 7° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4353—Se nombran Jueces de Paz y Alcal- des para la Provincia de Entre-Rios.

Departamento de Justicia.—Paraná, Enero 1° de 1858.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8°, seccion 2ª del Reglamento de Justicia—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Juez de Paz de la 1ª seccion del Departamento del Paraná á D. Pedro Ramira—De la 2ª seccion del mismo Departamento, á D. Ramon Alzugaray.—Del Departamento del Diamante, á D Benito Pujato—Id id de la Victoria, á D. Santiago Menchaca—Id id de Villaguay, á D. Eduardo Montiel—Id id de la Concordia, á D. Loreto Saes—Id id del Uruguay, á D. Patricio Roca—Id id de Gualeguaychú en la 1ª seccion, á D. Apolinario Benites—Id id id 2ª seccion, á D. Leandro Brian—

Id d id de Gualeguay, á D. Félix Lascano—Id id de la Villa del Tala, á D. Vicente Guerra—Id id de la Paz, á D. Gregorio Pareda—Id id de Nogoyá, á D. Francisco A. Candioti.—Art. 2° Quedan nombrados los Alcaldes en la forma siguiente;—DEPARTAMENTO DEL PARANÁ—Del cuartel 1°, D. Julian Diaz—Id id 2°, D. Pedro Garcia—Id id 3°, D. Narciso Bergara—Id id 4°, D. Agustin Arrondo—Id id 5°, D. Ciriaco Rodriguez—Id id 6°, D. Tomás Quevedo—Id id 7°, D. José Torrilla—Id id 8°, D. Gerónimo Gonzalez—Del distrito de Maria Grande, D. Ezequiel Olivera—Id id del Quebracho, D. Juan Cáceres—Id id del Espinillo, D. Marcelino Gimenez—Id id de la Manga, D. Lorenzo Aguilar—Id id del Tala, D. Leoncio Castañeda—Id id del Paracao, D. Sinforiano Almada—Id id Queipo, D. Francisco Romero—Id id de Antonio Tomás, D. Dámaso Britos.—DEPARTAMENTO D L DIAMANTE.—De cuartel, D. Juan Roman—Del distrito de la Costa Grande, D. Matias Sosa—Id id del Palmar, D. Salvador Ramirez—Id id de las Isletas, D. Mariano Chaparro—Id id del Salto, D Pedro Sandoval.—DEPARTAMENTO DE LA VICTORIA.—De Alcalde 1°, D. Antonio Aya—Id id 2°, D. Ramon Ruiz—Id id 3°, José Antonio Espindola—Id id 4°, D. Antonio Lanza—Del distrito Rincon de Nogoyá, D. José Federico Escobar—Id id Laguna del Pescado, D. Segundo Juarez—Id id Corrales, D. Toribio Lencina—Id id Quebrachito, D. Felipe Del Valle—Id id Pajonal, D. José Luis Carballo—Id id Rincon del Doll, Paulino Caminos.—DEPARTAMENTO DE VILLAGUAY.—De barrio, D. Abelardo del Prado—Id del distrito Lúcas, D. Salustiano Villanueva—Id id Raices, D. Isidoro Miño—Id id Moscas, D. Zenon Almada.—DEPARTAMENTO DE LA CONCORDIA.—En la Ciudad—Del Norte, D. Mateo Fernandez—Id Sur, D. Gabriel Munilla—Id Oeste, D. Anacleto Castro—Id Distrito Yeruá, D. Luciano Lasaga—Id id Yuquerices, D. Meliton Pelayo—Id id Moreira, D. José de los Santos—Id id Chañar, D. Juan Ojeda—Id id Diego Lopez, D Dionisio Franco—Id id Federal, D. Antonio Miranda—Id id Abencio, D. Aniceto Ledezma—Id id Ayui, D. Carmelo Muñoz—Id de la Villa de Federacion, D. Dionisio Riquelme—Id distrito Gualeguaycito, D. José Alvarez—Id id Mandisovi, D. Juan E. Varela—Id id Tatuti, D. Simon Aguilar.—DEPARTAMENTO DEL URUGUAY.—De Alcalde 1°, D. José Umaran—Id id 2°, D. Francisco Urquiza—Id id 3°, D. José M. Cabral—Id id 4°, D. Juan Canelo—Id distrito 1°, D. Gregorio Benites—Id id 2°, D. Antonio Fernandez—Id id 3°, D. Martin Galvan—Id id 4°, D. Mariano Ramirez—Id id 5°, D. Cirilo Medina—Id id 6°, D. Venancio Villavicensi—Id id 7°, D. Anselmo Urquiza—Id id 8°, D. José Pablo Perez—Id id 9°, D Juan Galiano.—DEPARTAMENTO DE GUALEGUAYCHÚ.—De Alcalde 1°, D. Manuel Rivas—Id id 2°, D. Irineo Espinosa—Id id 3°, D. Zenon Aedo—Id id 4°, D. Pedro Sueldo—Id id 5°, D. Domingo Elizati—Id id 6°, D. Anacleto Duoroti—Id id 7°, D. Pedro Palma—Del distrito 1° al Sur, D. Ramon Variste—Id id id al Norte, D. Lorenzo Aguilar—Id id 2°, D. Ciriaco Lamas—Id id 3°, D. Eustaquio Duello—Id id 4°, D. Juan Lopez—Id id 5°, D. Benigno Zeballos—Id id 6°, D. Ramon Fustel—Id id 7°, D. Felipe Cristalde—Id id 8°, D. Juan Luis Correa—Id id 9° al Sur, D. Juan Sobredo—Id id 9° al Norte, D. Miguel Lopez—Id id 10, D. Juan Lopez—Id id 11, D. José Diaz.—DEPARTAMENTO DE LA PAZ.—Alcalde de barrio, D. José Lino Barrenechea—Id del distrito de Hernandarias, D. Mauricio Ponce—Id id de Alcarás, D. Fermin Aboiso—Id id del Yeso, D. Mariano Candioti—Id id Estacas, D. Crispulo Ojeda—Id id San José de Feliciano, D. Ambrosio Almiron—Id id Chañar, D. Manuel Benites—Id id Las Tacuaras, D. Miguel Torres—DEPARTAMENTO DE NOGOYÁ.—Del Cuartel 1°, D. Felipe Candioti—Id id 2°, D. Gregorio Segovia—Id id 3°, D. Bautista Segovia—Id id Algarrobitos. D. Félix Loza—Id id Don Cristóbal, D. José Lapalma—Id id Crucesitas, D. José Balenzuela—Id id Chiqueros, D. Pablo Retamal—Id id Sauce, D. Isidoro Iparraguirre—Id id Montoya, D. Braulio Bargas.—DEPARTAMENTO DE GUALEGUAY.—Del Cuartel 1°, D. Bonifacio Carboni—Id id 2°, D. Angel Gonzalez—Id id 3°, D. Juan Millan—Id id 4°, D. Manuel Ballujera—Id id 5°, D. Toribio Chaparro—Del distrito 1°, D. Venancio Reynoso—Id id 2°, D. Domingo Izaguirre—Id id 3°, don Francisco Barruetaveña—Id id 4°, Rafael Diaz—Id id 5°, D. Félix Ibarra—Id id 6°, D. Agustin Rodriguez—Id id 7°, D. Hilario Acosta—Villa del Tala, Alcalde de barrio, D. Bartolo Guerra—Id del Distrito Sauce, D. Silverio Mendieta—Id id cuartel, D. Ramon Ferreira—Id id Raices, D. Mariano Baco.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Rsgistro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 580*).

4354—**Se nombra Vice-Cónsul en Hamburgo á D. Hugo Ruscheweyh.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Enero 4 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la Confederacion, en Hamburgo D Hugo Ruscheweyh.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Bernabé Lopez.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 574*).

4355—**Se reconoce como Cónsul de Hamburgo en el Rosario, á D. G. Ruscheweyh.**

Ministerio de Relaciones Estériores.—Paraná, Enero 4 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En vista de la patente que se nos ha presentado, y que acredita al Sr. D. G. Ruscheweyh, en el carácter de Cónsul de Hamburgo en el Rosario;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. G. Ruscheweyh, en el carácter de Cónsul de Hamburgo en el Rosario, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2° Regístrese la patente en la cancilleria de Relaciones Esteriores, y devuélvase con el exequatur correspondiente.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese

y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabe Lopez.*

4356—**Se establece un Comisario Inspector** de las operaciones del Banco Mauá en el Rosario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 5 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:—Siendo necesario hacer efectivo lo estipulado en el artículo 7º del contrato celebrado á 1º de Diciembre último, con el Ex no. Baron de Mauá; *Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º Créase el cargo de Comisario Inspector de las operaciones del Banco Mauá y compañía del Rosario.—Art. 2º Dicho Comisario cuidará, en representacion del Gobierno, que las operaciones del Banco sean conformes á las estipulaciones del contrato, y examinará sus registros de emision, procediendo de acuerdo con las instrucciones que oportunamente le serán comunicadas por el Ministerio del ramo. —Art. 3º El Comisario Inspector gozará el sueldo que señale la ley.—Art. 4º Dése cuenta en oportunidad á las Cámaras Legislativas, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4357—**Se nombra Inspector del Banco** Mauá y Compañía á D. Mariano Fragueiro.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 5 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Debiendo proveerse el empleo de Comisario Inspector de las operaciones del Banco Mauá y Compañía, creado por decreto de esta fecha, en persona cuyos honorables antecedentes lo hagan acreedor á la confianza del Gobierno Nacional—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase al ciudadano D. Mariano Fragueiro para desempeñar dicho empleo de Comisario Inspector.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—Por órden de S. E. y por ausencia del señor Ministro de Hacienda—*Juan del Campillo.*

4358—**Nombrando Oficial de la Legacion** Argentina en Chile á D. Cárlos María Lamarca.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Enero 5 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º Queda nombrado Oficial de la Legacion Argentina en Chile D. Cárlos María Lamarca, con opcion al sueldo de la ley, desde el 1º del corriente.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Bernabe Lopez.*

(El «Nacional Argentino» núm. 577.)

4359—**Nombrando Alcaide de la Aduana** del Rosario á D. Ramon Ferreira.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Enero 11 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo —Hallándose vacante la plaza de Alcaide de la Aduana del Rosario, por renuncia del individuo que la desempeñaba, y en vista de la propuesta del Gefe de esa Administracion—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Nómbrase á D. Ramon Ferreira para ocupar dicho puesto de Alcaide, debiendo gozar el sueldo de ley, desde el dia en que hubiere entrado á funcionar.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(El «Nacional Argentino» núm. 577.)

4360—**Separando al Tenedor de Libros de** la Administracion de Rentas del Rosario, D. Juan Petit de Murat, y nombrando á D. José A. Gutierrez para reemplazarlo.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Enero 11 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejecicio del Poder Ejecutivo—En atencion á las razones espuestas por el Gefe de la Administracion de Rentas del Rosario, en nota del 2 del corriente—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Declárase separado desde el 1º del corriente, del empleo de Tenedor de Libros de la Administracion de Rentas de dicha ciudad, á D. Juan Petit de Murat, que lo desempeñaba.—Art. 2º Nómbrase para ocupar dicho empleo á D. José Agustin Gutierrez, quien gozará el sueldo de ley, desde el dia en que haya entrado á ejercerlo.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(El «Nacional Argentino» núm. 578.)

4361—**Se asigna un sobresueldo á los** Auxiliares de la Alcaidía de la Administracion de Rentas del Rosario.

Departamento de Hacienda—Paraná, Enero 11 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas del Rosario, en nota del 2 del corriente—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Asígnase un sobresueldo de sesenta pesos anuales á las tres plazas de Auxiliar de la Alcaidía de la Administracion de Rentas de esa ciudad, que figuran en el presupuesto del ejercicio corriente.—Art. 2º Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«El Nacional Argentino», núm. 578.)

4362—**Se nombra Contador y Tesorero** de la Administracion de Rentas del Rosario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 11 de

1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido lo propuesto por el Administrador de Rentas del Rosario—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Promuévese al Tesorero de la Administracion de Rentas de esa ciudad, D. Juan Matias Gutierrez, al empleo de Contador de la misma.—Art. 2º Nómbrase para ocupar dicha plaza de Tesorero al ciudadano D Genaro de Yaniz.—Art. 3º Los individuos nombrados en los artículos anteriores, percibirán el sueldo de la ley, desde el dia en que hayan entrado á ejercer sus respectivos empleos—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Elias Bedoya*

4363—Creándo la plaza de Sub-Administrador de la Administracion de Rentas del Rosario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 11 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas del Rosario, en nota de 2 del corriente mes—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Créase la plaza de Sub-Administrador de la Administracion de Rentas del Rosario, con el goce del sueldo anual de *dos mil pesos*, y promuévese á ella al Contador D. Antonino Garzon.—Art. 2º Créanse las plazas de Tenedor de Libros y de Auxiliar de la Alcaidia de la misma Administracion, la primera con goce del sueldo anual de *seiscientos pesos*, y la segunda con el de *cuatrocientos ochenta pesos*—Art. 3º Nómbrase para ocupar la referida plaza de Tenedor de Libros á D. German Palacios, y autorizase al Administrador de Rentas para que provea la de Auxiliar.—Art. 4º Los empleados nombrados en el presente decreto gozaran los sueldos desde el dia en que hayan ocupado sus respectivos empleos.—Art. 5º Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4364—Autorizando al Exmo. señor Capitan General, D. Justo J. de Urquiza, para tomar todas las medidas que reclama la seguridad de las fronteras.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Enero 11 de 1858.—El Gobierno Nacional de la Confederacion—CONSIDERANDO:—1º Que es necesario atender con rapidez y eficiencia, á la defensa y seguridad de las fronteras y territorio de la Confederacion.—2º Que la consecucion de tan importante objeto exije la direccion inmediata y personal del Exmo. señor Presidente Constitucional de la Confederacion, como Capitan General y Comandante en Gefe de las fuerzas nacionales de mar y tierra—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Que el Exmo. señor Capitan General, Presidente Constitucional de la Confederacion, en su calidad de Comandante en Gefe de las fuerzas nacionales de mar y tierra, atienda directamente á todos los arreglos y disposiciones que fueren necesarios, para mantener y conservar la defensa y seguridad de las fronteras y territorio de la Confederacion.—Art. 2º Que para evitar los embarazos, que, indispensablemente le traeria la necesidad de ocurrir al Gobierno Nacional para actos en que fuere precisa la intervencion de este, se comunique por el Gobierno Nacional este acuerdo á los de Provincia y á las autoridades y gefes militares nacionales, para que sean obedecidas las órdenes que directamente les impartiere dicho Exmo. señor Capitan General, Presidente, á los objetos á que se refiere este acuerdo.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.—Juan del Campillo.—Elias Bedoya.—Cesáreo Dominguez.*

4365—Se aprueba la conducta de la Comision encargada para intervenir en un arreglo, sobre conflictos de los Poderes públicos de Jujuy.

Ministerio del Interior.—Paraná, Enero 14 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:—Vistos los documentos adjuntos á la nota fecha 10 de Diciembre del año pasado, que han dirigido los señores D. Ramon Alvarado, General D. Manuel de Puch y D. Plácido J. Bustamante, Comisionados por el Exmo. Gobierno Nacional para intervenir de una manera confidencial entre los Poderes públicos de la Provincia de Jujuy, que estaban en desidencia;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Apruébase la conducta observada por los comisionados D. Ramon Alvarado, General D. Manuel de Puch y D. Plácido J. Bustamante. Art. 2º Comuníquese esta resolucion con la nota acordada y archívese.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4366—Nombrando guarda del Resguardo del Rosario á D. Luis Carol.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Enero 14 de 1858.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante una plaza de guarda del Resguardo de la ciudad del Rosario por renuncia de D. Pastor Torres que la desempeñaba y oida la propuesta del 7 del corriente del Gefe de aquella Administracion—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase á D. Luis Carol para ocupar dicho empleo de guarda, debiendo gozar el sueldo de ley desde el dia en que entre á desempeñarlo.—Art. 2º Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«El Nacional Argentino» núm, 579.)

4367—Se crea la plaza de ordenanza de la Aduana de Bella Vista y se nombra para ocuparla á D. Francisco Barrios.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Enero 15 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido lo espuesto por el Administrador de Rentas de Goya en nota de 30 de Diciembre último—*Ha acordado y decreta;*—Art. 1º Créase la

plaza de ordenanza de la Aduana de Bella Vista y asignasele el sueldo de ciento veinte pesos anuales.—Art. 2° Nómbrase para ocuparla á D. Francisco Barrios, propuesto por dicho Administrador, debiendo gozar su sueldo desde el 1° de Enero, en que entró á funcionar.—Art. 3° Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 579)*

4368—**Nombrando cabo de rentas del** Resguardo y guarda de la Capital.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Enero 15 de 1858.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido lo propuesto por el Administrador de Rentas de Capital.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Promuévese al guarda D. José Baena al empleo de cabo de rentas del Resguardo de la Capital.—Art. 2° Nómbrase á D. Luis Latorre para ocupar la plaza de guarda que queda vacante por esta promocion.—Art, 3° Ambos empleados gozarán del sueldo de ley desde el dia en que hayan entrado, á ejercer sus funciones.—Art. 4° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 579.*)

4369—**Se crea una nueva plaza de guarda** en el Resguardo del Paraná y se autoriz al Administrador de Rentas para que la provea.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Enero 15 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido lo espuestó por el Administrador de Rentas de la Capital en nota del 5 del corriente: —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Créase para el Resguardo de la Capital una nueva plaza de guarda y asignasele el sueldo de quinientos cuarenta pesos.—Art. 2° Autorizase al Administrador de Rentas para que la provea.—Art. 3° Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas, comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 579).*

4370—**Se crea la plaza de oficial y de amanuense** de la Contaduria General.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Enero 18 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo —Oido lo espuesto por el Contador General 2° en nota de 18 del corriente.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Créase la plaza de oficial y de amanuense de la Contaduria General con goce del sueldo anual de seiscientos pesos la primera, y de trescientos sesenta la segunda.—Art. 2° Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino,»* *núm. 584.*)

4371—**Se nombra oficial 1° de la mesa de** teneduria de libros de la Contaduria General á D. Ernesto Alberats.

Departamento de Hacienda—Paraná, Enero 18 de 1858—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante el empleo de oficial 1° de la mesa de Teneduria de libros de la Contaduria General—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Promuévese al oficial 1° de la mesa de guerra de la misma oficina D. Ernesto de Arberats al empleo de Oficial 1° de la de teneduria de libros.—Art. 2° El nuevo Oficial 1° gozará el sueldo que le acuerda el presupuesto vigente desde esta fecha. —Art. 3° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 584.*)

4372—**Creando una escuela pública de** primeras letras en la Capital.

Ministerio de Instruccion Pública. — Paraná, Enero 18 de 1858 —El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Siendo insuficiente para la instruccion primaria la escuela principal de varones que existe en esta Capital, y siendo urjente ocurrir con la brevedad posible á esta necesidad;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Créase en esta Capital otra escuela pública de primeras letras. — Art. 2° Nómbrase para preceptor de esta nueva escuela al señor D. Jorge Poulson, con la dotacion de cien pesos mensuales.—Art. 3° El espresado preceptor propondra al Ministerio, por conducto de la Comision Directiva de Instruccion Primaria, el ayudante que el aumento de sus alumnos hiciere necesario en adelante.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4373—**Disponiendo que el Ministerio de** Justicia Culto é Instruccion Pública, proceda á la formacion del Registro Nacional.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Enero 18 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Siendo urgente la formacion de un registro que contenga todas las leyes y disposiciones espedidas por la autoridad nacional, para facilitar su observancia á quienes incumba, y para dar á los actos de la administracion toda la publicidad necesaria;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° El Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, procederá á la formacion del Registro Nacional de la Confederacion Argentina.—Art. 2° El Registro Nacional contendrá todas las disposiciones y órdenes espedidas por las autoridades nacionales, desde el Acuerdo de San Nicolás en

adelante, ya sea en forma de leyes, acuerdos, decretos ó notas, siempre que su constancia oficial ó su circulacion interese para su mejor observancia.—Art. 3º El Registro Nacional no contendrá noticia ni artículo alguno, que no sea del tenor del documento oficial que debe insertarse, salvo las anotaciones de referencia, que la redaccion hiciere para mejor inteligencia de lo dispuesto.—Art. 4º Los Ministros de Estado facilitarán los archivos de sus respectivas oficinas, á la persona encargada de la formacion del Registro, por el tiempo transcurrido hasta el 31 de Diciembre último.—Art. 5º Los Ministros de Estado pasarán mensualmente al de Justicia, é Instruccion Pública, los documentos correspondientes al Registro Nacional, que hubiesen sido espedidos en su respectiva reparticion, desde el primer dia del año corriente y los que se espidieren en lo sucesivo.—Art. 6º El presente decreto encabezará el Registro Nacional; los demás documentos á él pertenecientes serán registrados por el órden de sus fechas.—Art. 7º La publicacion del Registro Nacional en lo sucesivo, se hará gradualmente por el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, conforme á los materiales que obtuviere de las demás reparticiones.—Art. 8º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.—Cesareo Dominguez.—Bernabé Lopez.—Elias Bedoya.*

4374—Se nombran empleados para la Contaduria General.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Enero 19 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Vistas las propuestas elevadas por la Contaduria General en nota de 18 del corriente; — *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Promuévese al oficial 2º de la Contaduría D. Adolfo Lemos al empleo de oficial 1º de la mesa de guerra de la misma oficina.—Art. 2º Promuévese á dicha plaza de oficial 2º al escribiente D. Julio A. Berges y á la de igual clase de la mesa de libramientos al escribiente D. Luis Calderon.—Art. 3º Nómbrase á D. Salvador Espeleta, D. Francisco Fernandez, D. Ezequiel Balbuena, D. José Alvarez, D. Rafael Fontes y D. Francisco Dominguez, oficiales escribientes de la misma oficina.—Art. 4º Nómbrase á D. Francisco Madariaga y á D. Teodoro Rivero para ocupar el primero la plaza de escribiente y el segundo la de amanuense, que han sido creadas por decreto de esta fecha.—Art. 5º Los individuos nombrados en el presente decreto gozarán su sueldo desde esta fecha en que entrarán á ocupar sus respectivos empleos.—Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 584.*)

4375—Acuerdo aceptando las propuestas hechas por los señores D. Alfredo du Graty y D. Lúcio V. Mansilla, para la redaccion del periódico oficial y la impresion del Registro Nacional.

En la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintidos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, los señores Ministros de Estado, reunidos en Consejo, por órden de S. E. el señor Vice-Presidente de la Confederacion, encargado del Poder Ejecutivo, tomaron en consideracion el siguiente proyecto de contrato para la publicacion de «El Nacional Argentino» é impresion del Registro Oficial, presentado por D. Alfredo M. du Graty y D. Lúcio V. Mansilla.—Paraná, Enero 20 de 1858.—Exmo. Señor:—Debiendo finalizar el 3 del próximo mes de Junio el contrato celebrado entre el Exmo. Gobierno y los señores D. Benjamin Victorica, D. Luis Cáceres y D. Emilio de Alvear, para la publicacion de «El Nacional Argentino», los abajo firmados, D. Alfredo M. du Graty y D. Lucio Victorio Mansilla, se permiten proponer á V. E. hacerse cargo de la publicacion de dicho periódico, bajo las bases y condiciones siguientes:—Art. 1º Los señores D. Alfredo M. du Graty y D. Lúcio V. Mansilla se comprometen á dar á luz cuotidianamente «El Nacional Argentino,» excepto los domingos y los dias feriados, en que permanezcan cerradas las oficinas del Estado.—Art. 2º «El Nacional Argentino» se dividirá en varias secciones, á saber: documentos oficiales, revista de periódicos nacionales y estrangeros, trabajos editoriales, noticias generales, hechos diversos, crónica local y parlamentaria, cuando estuviesen en sesion las Cámaras Legislativas.—Art. 3º Los señores D. Alfredo M. du Graty y D. Lúcio V. Mansilla, se comprometen á sostener la política del Gobierno, y á propender con sus escritos al adelanto de los intereses morales y materiales del país, ilustrando la opinion pública y poniendo en su conocimiento toda clase de nociones útiles.—Art. 4º Los señores D. Alfredo M. du Graty y D. Lúcio V. Mansilla, se obligan, á comentar y esplicar los actos y medidas políticas y administrativas del Gobierno, toda vez que les sea exigido por el Ministro correspondiente.—Art. 5º Los señores D. Alfredo M. du Graty y D. Lucio V. Mansilla, se obligan á dar publicacion preferente en «El Nacional Argentino» á los documentos oficiales que les sean remitidos á la imprenta, por los respectivos Ministerios del Gobierno, ó por las Secretarias de ambas Cámaras Legislativas; en la inteligencia de que documentos oficiales son únicamente aquellos que por su forma y sustancia tienen carácter de tales.—Art. 6º Los señores D. Alfredo M. du Graty y D. Lúcio V. Mansilla no estarán obligados á publicar ningun género de artículos comunicados que les sean remitidos por los miembros del Gobierno, á no ser que sean acompañados de una nota oficial, ordenando se les dé cabida en forma de correspondencia, en las columnas de «El Nacional Argentino,» por convenir así á las miras del Gobierno.—Art. 7º Todos los gastos que origine la impresion y publicacion del mencionado periódico, serán de cuenta esclusiva de los señores D. Alfredo M. du Graty y D. Lúcio V. Mansilla, únicos responsables de los compromisos que contraiga la empresa.—Art. 8º El Exmo. Gobierno pagará á los señores D. Alfredo M. du Graty y D. Lúcio V. Mansilla, la suma de *catorce mil pesos anuales,* cuyo pago deberá hacérseles regularmente y sin

interrupcion, á razon de *mil ciento setenta y seis pesos cinco reales mensuales.*—Art. 9° Los señores D. Alfredo M. du Graty y D. Lucio V. Mansilla imprimirán las publicaciones sueltas del Gobierno, tales como mensajes, discursos, presupuestos, etc., etc., á precios convencionales; en la inteligencia de que el pago de dichas impresiones deberá hacérseles al entregar el trabajo, con preferencia.—Art. 10 Los señores D. Alfredo M. du Graty y D. Lúcio V. Mansilla, se comprometen á organizar, bajo la inspeccion del Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, el Registro Oficial, desde el Acuerdo de San Nicolás hasta el 31 de Mayo de 1858, y á imprimirlo á su costa, dando al Gobierno, á razon de ocho pesos por página, seiscientos ejemplares, página y letra igual al Boletin de leyes de Chile; pero desde el 1° de Junio del presente año imprimirán mensualmente el Registro Oficial, segun los documentos que les sean remitidos en todo órden por el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, dando al Gobierno seiscientos ejemplares gratis.—Art. 11 El Gobierno eximirá del pago de derechos de importacion, el papel, tinta y demas útiles destinados esclusivamente al uso de la imprenta de «El Nacional Argentino.»—Art. 12 Los señores D. Alfredo M. du Graty y D. Lúcio V. Mansilla, entregarán al Gobierno cuatrocientos ejemplares de cada tirada de «El Nacional Argentino».—Art. 13 Los señores D. Alfredo M. du Graty y D. Lúcio V. Mansilla, con el objeto de popularizar la política del Gobierno y hacer conocer sus resoluciones, fijan el precio de la suscricion de «El Nacional Argentino» en *doce reales mensuales*, ó sean *quince pesos anuales*, cuando el pago se haga anticipadamente.—Art. 14 El Gobierno se compromete á impartir órdenes á todos los Administradores de Correos de la Confederacion, para que sean los agentes de la suscricion al periódico de que habla el artículo anterior, y remitir el importe de ella religiosamente, á los señores D. Alfredo M. du Graty y D. Lúcio V. Mansilla.—Art. 15 Los señores D. Alfredo M. du Graty y D. Lúcio V. Mansilla se recibirán de la imprenta del Estado bajo formal inventario.—Art. 16 Los señores D. Alfredo M. du Graty y D. Lúcio V. Mansilla se encargan de la redaccion y edicion de «El Nacional Argentino»; pero podrán encomendarla á otra persona, con asentimiento del Gobierno, toda vez que conviniese á sus intereses privados.—Art. 17 El Gobierno compra al señor D. Alfredo M. du Graty la imprenta que éste ha comprado á D. Eudoro Carrasco, y que fué de «El Comercio» en el Rosario segun inventario que entregará, por la suma de *doscientas sesenta onzas de oro*, precio de compra, encajonamientos, flete y demas gastos, hasta poner dicha imprenta en esta Capital, segun justificacion que se compromete á presentar, debiendo hacerle el pago del modo siguiente: ciento veinticinco onzas de oro, de contado; cuarenta y cinco onzas de oro á dos meses de plazo; cuarenta y cinco onzas de oro á cuatro meses de plazo; y cuarenta y cinco onzas de oro á seis meses de plazo.—Art. 18 Los señores D. Alfredo M. du Graty y D. Lúcio V. Mansilla, se recibirán, desde la fecha del presente contrato, de la imprenta de que habla el artículo anterior, para dar principio cuanto antes á la publicacion del Registro Oficial.—Art. 19 La duracion de este contrato, que empezará á rejir para la impresion del Registro Oficial, desde el dia de la fecha *ut supra*, y para la publicacion de «El Nacional Argentino», el tres de Junio próximo, será de cinco años.—*Alfredo M. du Graty—Lúcio V. Mansilla.*—Despues de haber leido, examinado y discutido este contrato, de acuerdo con todos los señores Ministros de Estado, S. E. el señor Vice Presidente—*Resolvió*:—1° Aceptar las bases propuestas por D. Alfredo M. du Graty y D. Lúcio V. Mansilla.—2° Comunicar esta resolucion al Ministro de Hacienda, para que mande pagar á D. Alfredo M. du Graty, segun lo determina el artículo 17 de dicho proyecto de contrato, el importe de la imprenta que ofreció en venta al Gobierno; imputando la cantidad correspondiente al inciso 13 del presupuesto de gastos del Departamento del Interior, á quien entregará D. Alfredo M. du Graty, el inventario y comprobantes de que habla el mismo artículo.—3° Que D. Alfredo M. du Graty y D. Lúcio V. Mansilla, se recibirán desde ahora, bajo inventario, de dicha imprenta, para empezar la publicacion del Registro Oficial.—4° Que se ponga al pié del proyecto de contrato el decreto aprobatorio, que se haga saber á los interesados por el Ministerio del Interior, y que se registre esta resolucion, firmada de todos los Ministros presentes, en el libro de acuerdos.—CARRIL.—*Bernabé Lopez—Juan del Campillo.—Cesáreo Dominguez.—Elias Bedoya.*

4376—Disponiendo que las mercaderías estraidas de los depósitos de la Aduana paguen á su salida el derecho de eslingaje.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 22 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo consultado al Gobierno varios Administradores de Rentas, sobre si las mercaderías que se estraigan de los depósitos de una Aduana para introducirse y ser despachadas en otras, deben pagar el derecho de eslingaje, que establece la ley de 14 de Julio último, tanto á su salida de dichos depósitos como al despacharse en la otra Aduana á donde se dirijan.—Y considerando que la mente del soberano Congreso, al sancionar la referida ley, no ha sido la de gravar con un derecho de eslingaje doble á las mercaderías que estén en este caso—*Declara* :—Que á virtud de la referida ley de 14 de Julio, las mercaderías que se estraigan de los depósitos de alguna Aduana, deberán pagar á su salida el derecho de eslingaje, y podrán introducirse en cualquier otra de la Confederacion, sin estar sujetas á volver á pagarlo, no debiendo comprenderse en esta escepcion las mercaderías que habiendo salido de los depósitos de una Aduana, volviesen á depositarse en otra, que deberán pagarlo en ambas.—Dése cuenta oportunamente al soberano Congreso de esta resolucion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4377—Se nombra Oficial Auxiliar de la Administracion de Rentas de Gualeguaychú á D. Aniceto Martinez.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Enero 22 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oida la propuesta de 7 del corriente del Administrador de Rentas de Gualeguaychú—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Nómbrase á D. Aniceto Martinez para desempeñar el empleo de Oficial Auxiliar de aquella Administracion, que se halla vacante, por renuncia del individuo que la desempeñaba, debiendo gozar el sueldo de ley, desde el dia en que entrare á ocuparla.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino,» núm. 584*).

4378—Se autoriza al Presidente, Capitan General D. Justo José de Urquiza, para mover fuerzas y auxiliar al Gobierno del Estado Oriental.

Paraná, Enero 23 de 1858—ACUERDO—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido el Consejo de Ministros—CONSIDERANDO:—1° Que el Gobierno Oriental, por comunicacion de 12 del presente mes, manifestó el estado de guerra en que se encuentra aquella República, promovida con hombres y armas que habian salido del puerto de Buenos Aires en pleno dia; teniendo por objeto esa guerra imponerle un Gobierno, contra la voluntad del pueblo Oriental, y destruccion de su carta constitucional, lo que importaba un ataque á su independencia;—2° Que en la misma comunicacion significó ser su juicio, que habia llegado el caso previsto en la Convencion preliminar de Paz de 1828, y articulo 3° y 4° del Tratado de 7 de Marzo, celebrado con el Imperio del Brasil, y solicitó declaracion franca del Gobierno Argentino, sobre si estaba ó no dispuesto á cumplir con los deberes que se impuso en dicha Convencion ó Tratado, para sostener la independencia Oriental, en acuerdo con el Imperio del Brasil, ó separadamente;—3° Que el Gobierno Argentino, valorando los hechos como los habia valorado el del Estado Oriental, declaró estar dispuesto á cumplir con aquellas obligaciones, poniéndose al efecto de acuerdo con el Imperio del Brasil, y mientras esto tenia lugar, y si los sucesos lo hacian indispensable, separadamente, pero debiendo en este último caso, haber demanda personal de fuerzas por parte de aquel Gobierno,—4° Que si la precipitacion de los sucesos en el Estado Oriental, hiciesen indispensable el concurso instantáneo de los Argentinos, en sosten de la autoridad legal de aquel Estado que las solicitase, podria ocasionar demora perjudicialisima al mismo objeto para que se destinan, si debieren ocurrir préviamente hasta este punto, no habiendo, como no hay, vapores en servicio activo;—5° Que S. E. el Presidente de la Confederacion, Capitan General D. Justo José de Urquiza, está encargado de las disposiciones necesarias, para mantener y conservar la defensa y seguridad de la frontera, y territorio de la Confederacion.—De conformidad con el parecer del Consejo—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° S. E. el Presidente de la Confederacion, Capitan General D. Justo José de Urquiza, queda autorizado para mover las fuerzas que crea necesarias, y del modo que estime conveniente, sobre el territorio Oriental, en sosten del Gobierno legal, y por consiguiente, de la soberanía é iedependencia de aquel Estado, solicitada que le sea por aquel Gobierno la intervencion.—Art. 2° Se oficiará al Gobierno del Estado Oriental, para que en el caso de ser necesaria la intervencion instantánea de fuerzas argentinas, antes del acuerdo que debe tenerse con el Gobierno del Imperio del Brasil, las solicite directamente de S. E. el Capitan General D. Justo José de Urquiza, poniéndose con él de acuerdo para las operaciones.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda.—CARRIL.—*Bernabé Lopez, Elias Bedoya, Juan del Campillo, Cesáreo Dominguez.*

4379—Se fija una tarifa del derecho de introduccion para el aguardiente de caña, segun sus grados.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 25 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo reclamado algunos comerciantes del Rosario una medida del Gobierno, que evite al comercio las trabas que sufre en sus operaciones, por la aplicacion de un mismo derecho á la caña floja que á la fuerte; y resultando del informe que sobre esta materia ha dado el Administrador de Rentas de esa ciudad, que señalando á la caña floja el derecho de veinticinco pesos, no se disminuirá en realidad el de cuarenta pesos, que establece la tarifa sobre este artículo en general, puesto que las introducciones que de él verifican, son solamente de grados altos, en concepto á obtener dos pipas de cada una—Resultando además, que si se exije al comercio el mismo derecho por la caña floja que por la fuerte, se traban verdaderamente sus operaciones inocentes sin el menor objeto ni resultado—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° El aguardiente de caña que no esceda de veintiun grados pagará el derecho de introduccion, á razon de veinticinco pesos por pipa.—Art. 2° El que esceda de esta graduacion pagará el de cuarenta pesos, que establece la tarifa.—Art. 3° Dése cuenta oportunamente á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4380—Constitucion provisoria para la Universidad mayor de San Cárlos y Monserrat, de la ciudad de Córdoba.

TITULO I

Del fuero Académico

Art. 1º De conformidad con lo dispuesto por el articulo 16, parte 1ª capitulo único de la Constitucion Nacional, queda estinguido el fuero académico que la ley 12, título 22, libro 1º de

la Recopilacion Indiana, les acuerda á los individuos pertenecientes á esta Universidad.—Art. 2º El Rector de dicha Universidad tiene la superintendencia de ella, y la autoridad y jurisdiccion necesarias para velar el cumplimiento de esta Constitucion, y demas leyes y estatutos que rijen el establecimiento; exigiendo su puntual observancia á sus alumnos, catedráticos y todos sus empleados, para dictar igualmente las providencias y órdenes económicas que creyere conducentes al arreglo, disciplina y moralidad de los estudiantes; para imponerles sin forma ni figura de juicio, ni proceso, las penas correccionales, que no siendo de azotes, estimare convenientes, por sus faltas escolares, insubordinacion tumultos ú otros desórdenes que cometieren; para morijerar sus costumbres, vida licenciosa; y estorbar otros males que pudieren menoscabar el crédito y pureza ejemplar del establecimiento; pudiendo por tales motivos ú otros semejantes en el último caso, espulsarlos de la Universidad, dar cuenta al Claustro, y con su aprobacion, al Gobierno Nacional con el correspondiente informe—Art. 3º Sin embargo de lo dispuesto en el articulo 1º conserva siempre la Universidad el derecho de llevar en las funciones públicas, el escudo académico que ha usado hasta hoy, en el que se colocará el nombre de «Jesús» en la parte superior, el sol á un lado, y por bajo una águila con la inscripcion *ut portet nomen meum*, en una faja que corre de izquierda á derecha.

TITULO II

Del Claustro

Art. 1º El Claustro de esta Universidad se compone de los Doctores, Licenciados y Maestros graduados en ella, y que ya no cursan sus aulas.—Art. 2º Fuera de los espresados ningun otro individuo tendrá lugar en el Claustro, si no fueren el Obispo de la Diócesis, el Gobernador de la Provincia ó el Gefe supremo de la Nacion, á quien el Rector cederá su asiento.—Art. 3º Todos los individuos del Claustro, serán obligados á concurrir el dia y hora á que fueren citados por el Rector, bajo la pena del juramento prestado al recibir los grados, y las que el Rector impusiere á los inobedientes, segun se dispondrá en el titulo del Rector.—Art. 4º Los individuos del Claustro, asi en sus reuniones de actos públicos y secretos, como en acompañamientos á que la Universidad concurra en cuerpo guardarán el órden de antigüedad de sus grados sin que entre teólogos y juristas haya preeminencia por razon de las facultades, y solo la obtendrán estos con respecto á los filósofos.—Art. 5º Toca al Claustro, como principal encargado, todo lo gubernativo concerniente al adelantamiento de los estudios, calificar el mérito para los grados y acordar su colacion, las incorporaciones de graduados en otras Universidades, el arreglo y el aumento de la caja de Universidad sus rentas é inversion, y la mayor vijilancia en el cumplimiento de todo lo dispuesto por la presente Constitucion.—Art. 6º La designacion de personas para Rector, Vice-Rector, Conciliarios y Jueces de oposiciones, se harán en Claustro pleno, y se nombrará por el ordinario el Secretario y Colector de Universidad. Art. 7º Los Claustros de la Universidad, para los asuntos menores y comunes, los compondrá, el Rector, Conciliarios, Catedráticos y demas empleados en ella; pero en los asuntos de mayor gravedad, á juicio del Rector ó del Claustro ordinario, deberán concurrir cuando menos doce graduados mas, con los que se reputará Claustro pleno; debiendo el Rector en la convocatoria espresar si el Claustro es de estos ó de los primeros; entendiéndose que no se limita ni uno ni otro al número de los señalados y que todos los graduados tienen el derecho de asistencia.—Art. 8º Los Claustros ordinarios se celebrarán todos los meses, aun cuando no haya asuntos que tratar, debiéndose espresar en el acta, si no lo hubo; y esto sin perjuicio de los que sean precisos y convoque el Rector dentro del mes. — Art. 9º Todo Claustro dará principio leyéndose el acta precedente, y dándose cuenta de lo obrado, cuando quedare pendiente algun asunto.—Art. 10. En las discusiones observarán el mayor órden sin interrumpirse unos á otros, y pidiendo vénia al Rector para tomar la palabra, guardando todos silencio cuando él lo mandare.—Art. 11 Antes de entrar en votacion reducirá el Rector á una ó mas proposiciones la materia discutida, sobre las cuales votarán los Claustrales, segun su antigüedad, con precision de dar el sufragio decisivo; y si alguno quisiese salvar su voto, se hará por separado del acta, dándoselo autorizado el Secretario, sin sentarse en el acuerdo otra cosa, que la resolucion por mayoría.—Art. 12. Los asuntos acordados en un Claustro, no podrán ser revocados en otros, sin que precedan cuando menos, dos discusiones en dias distintos con igual número de Claustrales, que califiquen de graves y urgentes las causas de revocacion, y para hacer resolucion hayan dos tercera partes de votos uniformes.—Art. 13 Los acuerdos Claustrales, ya sean en punto de inteligencia de la presente Constitucion, ó en los que ella no comprenda, se guardarán inviolablemente como regla constitucional, sin que el no uso ó practica contraria baste para derogarla, antes deberá cesar en el momento que alguno reclame su observancia.—Art. 14. Las insignias de los graduados serán las siguientes, los Maestros en artes, una banda celeste de seda, que tendrá un octavo de vara de latitud, la que sostenida en el hombro derecho, se unirá por sus estremos en el costado izquierdo, llevando tambien sobre el al pecho una estrella de plata de una pulgada de diámetro. Los Bachilleres en teologia, la misma banda sin estrella, pero blanca y celeste. Los Licenciados y Doctores en dicha facultad, banda blanca, con dos estrellas los primeros, y tres los segundos.—Los Bachilleres en derecho civil, banda celeste y punzó. Los Licenciados y Doctores en la misma facultad banda punzó con el mismo número de estrellas designadas á los graduados en Teologia, segun sus grados respectivos. Los Bachilleres en Cánones, banda verde y celeste. Los Licenciados y Doctores, banda verde con las estrellas que por sus grados les correspondan; pues cada una de ellas simboliza un grado recibido.—Art. 15. Estas insignias solo se usarán en cuerpo de

Claustro, y en las funciones y concurrencias que el Rector determinare.—Art. 16. Los graduados en Universidad hermanada con esta, gozarán en ella los mismos honores, voz activa y pasiva y demás regalías que sus individuos, con la antigüedad de grado que les competa, segun su titulo y año en que fueron graduados. Las cartas de hermandad las librará el Rector, precedido el acuerdo del Claustro selladas con el sello mayor.—Art. 17. Siempre que el Claustro haya de tratar asunto tocante á alguno de sus individuos, aunque sea el Rector, saldrá de la sala el interesado, pudiendo concurrir á informar cuando el Claustro ó alguno de sus miembros lo creyere necesario.—Art. 18. La creacion de nuevos empleos y eleccion de las personas que hayan de servirlos, las hará el Gobierno Nacional, con prévio informe del Claustro sobre su necesidad ó utilidad.

TITULO III

CAPÍTULO I

De la eleccion del Rector

Art. 1º Se nombrarán separadamente el 15 de Noviembre en Claustro pleno, y por especial votacion secreta, cada una de las personas que se designaren para Rector, Vice-Rector y Conciliarios. Simple pluralidad hará eleccion.—Art. 2º Si resultare empatada cualquiera de estas elecciones, se repetirá hasta tercera vez, y si aun resultare lo mismo, decidirá la suerte entre los candidatos que obtuvieren la mayoria en igualdad de sufragios.—Art. 3º Unos mismos pueden ser reelegidos para estos destinos, cuantas veces el Claustro lo juzgare conveniente.—Art. 4º Hecha la eleccion, el Claustro dará inmediatamente cuenta en debida forma al Gobierno Nacional, quien determinará cuál de las personas propuestas debe ocupar cada uno de dichos empleos —Art. 5º En su recepcion el Rector prestará el juramento de ley en manos del saliente y en Claustro reunido al efecto; y si fuere reelegido el que estaba en posesion del cargo, bastará lo haga ante el Dr. Décano entre los concurrentes, con remision y sujecion al respectivo juramento hecho en su primera recepcion.—Art. 6º Luego de recibirse el Rector, le acompañarán hasta su casa, el Dr. y Catedrático mas antiguos de los que concurren al Claustro y el Secretario de la Universidad, sin que sea obligatorio otro aparato ó ceremonia.—Art. 7º La duracion del empleo de Rector será el tiempo de dos años, contados desde el dia de su recepcion, que se verificará el 1º de Enero.

CAPÍTULO II

De las calidades del Rector

Art. 1º Para ser nombrado Rector ha de tener el candidato treinta años de edad, y á mas el grado de Licenciado ó Dr. en Teología, Cánones ó Leyes.—Art. 2º Ningun regular podrá ser elegido y nombrado Rector de Universidad.—Art. 3º Cualquier Catedrático propietario, interino, ó sustituto de la Universidad podrá ser nombrado Rector, siempre que reuna las calidades prevenidas en el artículo 1º, y en tal caso no podrá ser elegido ningun Catedrático para Vice-Rector. --Art. 4º El que sin causa justa rehusare aceptar el Rectorado, debe ser privado de voto activo y pasivo en la Universidad, y de toda utilidad, comodidad y honor en sus escuelas.

CAPÍTULO III

De la autoridad, honores y preeminencias del Rector

Art. 1º El Rector ejercerá la jurisdiccion y autoridad académica, detallada en el artículo 1º del título 1º de esta Constitucion.—Art. 2º Corresponde al Rector recibir las presentaciones de los miembros de la Universidad, ó que traten de incorporarse en ella, informaciones, recursos, exámenes y legitimidad y cualesquier otras de asuntos de su jurisdiccion, y las proveerá con arreglo á derecho, pasando al Claustro con el debido decreto, las que fueren de la inspeccion de éste.—Art. 3º Todo juramento que segun esta Constitucion, se haya de hacer, se prestará en manos del Rector.—Art. 4º El Rector espedirá cédula de recepcion á todos los estudiantes que entraren por primera vez á las aulas, ó pasaren de unas á otras, y sin este requisito no serán admitidos al curso por los respectivos Catedráticos.—Art. 5º Serán dichas cédulas espedidas con prévia certificacion del Secretario, de haber ganado curso y desempeñado los exámenes del año anterior, en los casos que segun el artículo precedente, fuere adaptable tal formalidad.—Art. 6º Las cuentas del Colector de Universidad, las recibirá el Rector el dia 1º de Marzo y acompañado de dos Conciliarios las glosará, debiendo ellos mismos juzgar los cargos que resultaren en la administracion.—Art. 7º El Rector tiene autoridad y mando dentro de las escuelas para hacer y proveer todo lo que le pareciere conveniente al bien, utilidad y adelantamiento de los estudios, sin innovar el plan general de ellos ni la presente Constitucion. —Art. 8º Podrá así mismo el Rector penar á los Doctores y demás graduados, con privacion de voto activo y pasivo, multas pecuniarias sobre las rentas que disfruten en la Universidad, por cualquier esceso de hecho ó de palabra que cometieren en los actos públicos ó Claustros, no pudiendo pasar de cuatro meses las privaciones, ni las multas de diez pesos, y si á su prudente juicio no fuere bastante pena, procederá de acuerdo con el Claustro á su agravacion.—Art. 9º Es un deber del Rector sostener las prerogativas de su empleo, y en los casos que fuere necesario, convocará el Claustro, para conferenciar y acordar así los medios pacíficos, como los recursos de derecho y gastos que fueren precisos para la defensa de su decoro y dignidad.—Art. 10. El Rector visitará dentro de cuatro meses de su eleccion el archivo de la Universidad, reconociendo todas las escrituras y papeles de ella, como igualmente los libros de matrícula, pruebas de cursos, exámenes y grados, haciéndolo poner todo en órden y estrayendo lo inútil—Art. 11 Por lo menos tres ó cuatro veces en el año visitará las aulas y se impondrá del método de enseñanza, materias que se estudian y demás que convenga á la ob-

servancion de la Constitucion, plan de estudios o.—Art. 12 Al Gobierno Nacional corresponde designar las materias y aulas para la señanza de cada año; pudiendo, en caso de ausencia, hacerlo el Rector de acuerdo con el respectivo Catedrático y con obligacion de dar cuenta.—Art. 13 Los Catedráticos en el o del año escolar, presentarán al programas de las materias que sus ptis aulas han de sujetar á exámen, y tan luego como él los aprobare, los remitirá al Gobierno Nacional para su revision y demás dones consiguiente.—Art. 14 El Rector preside á la Universidad así en cuerpo de Claustro como en actos literarios, y como Presidente tendrá en las funciones y actos de Universidad silla de preeminencia, tapete, mesa cubierta y dos cojines donde se coloque el escudo de los sellos; votará el primero en los exámenes y actos de aprobacion, y el postrero en los acuerdos claustros.— Art. 15 Cuando concurriere con el Claustro fuera de la Universidad, tendrá como Presidente, tapete y silla de distincion.—Art. 16 En las representaciones y oficios, cuando presida á la Universidad ó Claustro, se dará al Rector el tratamiento de señoría.

TITULO IV

Del Vice-Rector y Conciliarios

Art. 1° El Vice-Rector hará las veces del Rector en ausencia ó muerte, caso que esta acaezca en el último año de la eleccion de Rector, ejerciendo plenamente la jurisdiccion en su vez.—Art. 2° En igual conformidad rolará el oficio y jurisdiccion Rectoral en los Conciliarios, por el órden de antigüedad de grados en los mismos casos.—Art. 3° En los Claustros públicos, funciones de Iglesia, ó asistencia en cuerpo de Universidad fuera de ella, ocuparán el Vice-Rector y Conciliarios, los lugares inmediatos al Rector, prefiriendo al Vice-Rector; y si en la concurrencia la banca del Rector ocupase el medio al frente de ella los asientos del Vice-Rector y Conciliarios serán á ambos costados, ocupando los Conciliarios los estremos.—Art. 4° Faltando cualquiera de los dichos, ocuparán la banca los graduados mas antiguos de la concurrencia.—Art. 5° El Vice-Rector y Conciliarios se recibirán en los mismos dias que el Rector y prestarán el debido juramento conforme al art. 3° del titulo 3°, capitulo 3°.—Art. 6° Serán unos coadjutores del Rector en los casos de que por algun impedimento, no pueda concurrir á funciones interiores y otros objetos menores de su inspeccion, que podrán cometerle.—Art. 7° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, capitulo 2°, titulo 3°, no podrá ser nombrado Vice-Rector ningun Catedrático, cuando el Rector invistiere tambien este carácter.

TITULO V

De los Catedráticos

Art. 1° Los Catedráticos que regentearen las cátedras establecidas en la Universidad, y las que en lo sucesivo se establecieren para la enseñanza de las ciencias, idiomas, artes y facultades deberán ser de conocida suficiencia, circunspeccion, probidad de costumbres y anhelo á la instruccion pública; y se elejirán por oposicion en la forma prevenida en el titulo siguiente.—Art. 2° Disfrutarán de la renta que les asigne la ley y de los honores y privilegios que gozan los de las Universidades mayores de España, mientras la Confederacion Argentina se rija por sus leyes.—Art. 3° No podrán aceptar empleo público sin el consentimiento espreso *in scriptis* del Rector; y si lo hicieren sin este requisito, vacará por el mismo hecho la cátedra que dictaren.—Art. 4° Ningun Catedrático podrá ausentarse en tiempo de la enseñanza sin licencia del Rector, ni éste concederla por mas de tres meses, dejando sustituto de su confianza; y si algun estraordinario acontecimiento le obligare á prolongar su ausencia, deberá ocurrir al Claustro, quien con presencia de las causas y circunstancias, la concederá ó negará.—Art. 5° Ningun Catedrático podrá obtener beneficio eclesiástico de cura de almas ó tenencia; y en el caso de aceptarlo, vacará la cátedra por el mismo hecho.—Art. 6° Los que por enfermedad estuvieren impedidos para la enseñanza personal, podrán sustituir otros todo el tiempo que ella durare, concertando el compensativo que de sus rentas deben gozar los sustitutos, y aprobacion del Rector; y si así no lo hicieren, lo nombrará este de oficio con señalamiento del sueldo, que de la dicha renta de los propietarios, deben participar á los sustitutos.—Art. 7° Para entrar á ejercer su oficio se les librará título, del cual se tomará razon en la Colecturía para los ajustes de sus rentas, sin otro requisito ni libranza; al tiempo de la posesion se leerá aquel por el Secretario en la aula que va á enseñar, estando reunidos los estudiantes presididos por el Rector.—Art. 8° Las cátedras de oposicion vacarán cada cuatro años, dándose aviso al Rector tres meses antes de la vacante, por el Colector de Rentas.—Art. 9° Los Catedráticos guardarán entre sí, en los actos literarios, la antigüedad que les competa por el tiempo que hubieren enseñado en propiedad.—Art. 10. En los exámenes de estudiantos, votarán los Catedráticos en secreto con la A y la R, las que, recojidas por el Secretario, se manifestarán á los examinadores y examinados, sentándose por aquel la partida en el libro de exámenes para constancia, sin que de este juicio privado haya otro recurso que de nuevo exámen; en cuyo caso, haya ó no recusacion, el Claustro ordinario nombrará inmediatamente dos graduados, quienes incorporados á los primeros examinadores, formarán el nuevo tribunal para el segundo exámen.

TITULO VI

De las oposiciones á cátedra

Art. 1° Luego que vacare alguna de las cátedras. el Rector dará cuenta al Claustro y fijará edictos, citando á concurso con el término de tres meses prorogables.—Art. 2° Todo opositor deberá ser graduado de Licenciado ó Doctor en la facultad mayor á que haga oposicion, y si ésta fuere á filosofía, le bastará serlo en cualquiera

de ellas, siempre que tuviere tambien el grado de maestro en artes.—Art. 3º Nadie hará oposicion á cátedras, sin que haya obtenido todas las aprobaciones en el juicio de cualidades; el cual se abrirá por el Rector y jueces del concurso, quienes antes de admitir la presentacion, votarán secretamente con la A y la R; y si no saliese plenamente aprobado, no podrá entrar al concurso, ni habrá apelacion ni otro recurso alguno, sino el de recusacion antes de dicha votacion, en cuyo caso se nombrará otro juez, no pudiendo pasar de tres los recusados.—Art. 4º El acto de oposicion será media hora de leccion sobre uno de los tres puntos, tomados veinticuatro horas antes sin arengas ni exordios, esponiendo el testo ó el autor de la picata, y una hora de réplicas, que serán dos de entre los mismos opositores ó elegidos por el Claustro los que fallen, sobre la conclusion ó conclusiones que repartirá el opositor en el mismo dia, deducidas del punto de la picata.—Art. 5º Los puntos se tomarán á presencia del Rector, jueces y Secretario, y los demás opositores que quieran concurrir, haciéndose las picatas por un niño.—Art. 6º Cuando no hubiere mas que un opositor, deberá este hacer el mismo ejercicio que en concurso, á no ser que tenga hechas tres oposiciones á la misma cátedra, y la haya obtenido al menos una vez, en cuyo caso se le dará sin ejercicio alguno.—Art. 7º Concluido cada acto de oposicion, votarán secretamente los jueces sobre el mérito de ella, sin notificarlo al opositor; y concluidos todos, procederán dentro de tres dias, á elegir Catedrático en juicio comparativo, por el mayor mérito y suficiencia, sin que en éste tenga lugar el que no haya obtenido la aprobacion de la pluralidad en el primero.—Art. 8º El juicio de oposiciones será inapelable y sin recurso.

TITULO VII

Del Secretario

Art. 1º Habrá en la Universidad un Secretario elejido por el claustro, el cual deberá ser seglar, graduado de probidad, de circunstancias que merezca la confianza pública, ante quien se actuarán los acuerdos del Claustro, actos públicos y secretos, correspondencias oficiales y demás que se actuare en ella; por cuyo trabajo gozará del sueldo que le acuerda la ley, y no podrá ser removido sin causa bastante.—Art. 2º Antes de recibirse del oficio, prestará juramento ante el Rector, de fidelidad, de sigilo y cumplimiento de sus deberes.—Art. 3º Correrá á su cargo el archivo de la Universidad, y cuidará de su mayor arreglo, asistiendo con el Rector á la visita anual que está dispuesta en el título 3º, capítulo 3º, artículo 10.—Art. 4º Todas las escrituras ó instrumentos orijinales pararán en el archivo, y de ellos dará copias al Colector para que arregle sus cobranzas.—Art. 5º El archivo estará en la sala del Claustro, de donde no podrá sacarse ningun papel ni libro, sin órden del Rector.—Art. 6º El Secretario concurrirá á las visitas y recuento de la caja autorizando la diligencia.—Art. 7º Se hallará presente á todos los Claustros y sentará sus acuerdos, concurrirá á la picata de los puntos para las lecciones de grados, oposiciones á todas las funciones de aprobacion, así públicas como secretas, á los grados y posesion de cátedras.—Art. 8º En los exámenes secretos, estará fuera de la sala durante el exámen, y llamado por el Rector entrará á recojer los votos, y publicarlos á los examinadores y examinados.—Art. 9º Tendrá libros separados de matrículas, pruebas de curso, exámenes y grados donde sentará con toda claridad, las partidas respectivas, presentándolos al fin del año al Rector para su revision, bajo la multa de «cuatro pesos» por cada omision que se note, debiendo hacerse constar con el visto bueno del Rector dicha revision.—Art. 10. Llevará un libro de matrículas donde sentará los nombres de los estudiantes que cursaren, con espresion del dia, mes y año en que fueren matriculados.—Art. 11. En la misma forma se sentarán las partidas de pruebas de curso, espresando al fin á los que se les haya reprobado aquel.—Art. 12. Las partidas de exámenes se sentarán por separado, espresando el nombre del estudiante, dia y materia del exámen y si fué reprobado, ó suficiente ó plenamente aprobado, firmando el Secretario cada partida.—Art. 13 Con la misma separacion sentará las partidas de grados en el libro respectivo.—Art. 14. Correrán á su cargo y custodiará en el archivo mismo de la sala Claustral, los dos sellos, mayor y menor, con las armas de la Universidad; con el mayor sellará los títulos de catedráticos, doctores, licenciados en facultades mayores y el de maestro en filosofía; y con el menor el de bachiller en dichas facultades.—Art. 15. Recojerá los boletos del Colector y los presentará al Rector en la toma de cuentas.—Art. 16. Todos los títulos que se despacharen por el Rector los estenderá el Secretario, con arreglo á los formularios de estilo ó que el Claustro designare.—Art. 17. El asiento del Secretario en el Claustro, será una silla junto á la mesa del Rector, en los actos públicos, inmediato á la silla del Rector á un lado y un poco atrás.

TITULO VIII

Del Colector y Procurador General

Art. 1º Habrá en la Universidad un Colector y Procurador general de todos sus negocios, á cuyo cargo correrán los que se declaran en este título, y por ser este oficio de la mayor delicadeza, será elegido por el ilustre Claustro de entre sus miembros, una persona de la mayor probidad y pureza para la administracion, actividad y eficacia para los asuntos de su encargo, el cual gozará por renta el cuatro por ciento de las entradas que tenga la caja de la Universidad, esceptos los principales que se redimieren por los censuatarios, y las cantidades presupuestadas para el pago de sus empleados, no pudiendo ser removido sin causa bastante.—Art. 2º Tendrá el Colector á su cargo cópias dadas por el Secretario de todas las escrituras de deudas activas, fundaciones de cátedras y cualquier otra que necesite para el régimen de las cobranzas y percibo de rentas, ocurriendo al archivo de la Universidad con órden del Rector, por los originales, cuando fuere preciso presentarlos en juicio, dejando recibo al Secretario para resguardo

de su oficina.—Art. 3° Tendrá el Colector á su cargo dos cajas para el tesoro de la Universidad; la una de depósito con tres llaves distintas, que correrán la una á cargo del Rector, la otra al del Secretario y la tercera al del Colector. La segunda caja será la de Colecturia con que correrá solo el Colector.—Art. 4° En la caja de depósito habrá un libro en que se sentarán por mayor las cantidades trasladadas de la caja de Colecturia, con espresion del dia en que se hiciere. El Rector ó,aquel á quien comisione, y el Secretario concurrirán á esta operacion y firmarán en el libro de partidas. Dicho depósito se hará cada tres meses, cuidando el Colector y Secretario de avisar al Rector con tiempo para señalamiento de dia. En igual conformidad se sentarán en la segunda parte de dicho libro, las estracciones de dinero para pago de empleados, ú otros cualesquiera gastos mayores de la Universidad.—Art. 5° En la caja de Colecturía se reunirán las entradas que tenga la Universidad hasta que se pasen á la caja de depósito, quedando en la Colecturia cincuenta pesos para gastos menores.—Art. 6° Tendrá el Colector un libro manual dividido en dos partes. En la primera sentará con individualidad las partidas de ingreso y su procedencia. En la segunda las de egreso y su inversion.—Art. 7° En este libro rendirá sus cuentas, para cuya aprobacion se confrontará con el de la caja de depósito.—Art. 8° El Colector dará boleto al Secretario del recibo de todas las partidas procedentes de matrículas, pruebas de curso, títulos, funciones literarias y grados.—Art. 9° Correrá á cargo del Colector el aseo y limpieza de las aulas y claustros de la Universidad, y toda obra material que en ella ocurra, del mandato del Rector ó claustro.—Art. 10. Asimismo será de su inspeccion cualquier funcion de la Universidad, disponiéndolo todo por medio de los bedeles.—Art. 11. Cuidará las cosas que están á cargo de los bedeles, en cuya entrega intervendrá.—Art. 12. En todos los juicios que promoviere la Universidad ó le fueren promovidos, se apersonará con su procurador con mandato del Rector.

TITULO IX

Del Bibliotecario

Art. 1° Habrá un Bibliotecario en la Universidad, á cuyo cargo correrá la Biblioteca, y su nombramiento lo hará el Rector en un graduado, que reunieudo juicio, circunspeccion y diligencia, hubiere concluido su carrera escolar; éste gozará del sueldo que le asigne la ley.—Art. 2° El Bibliotecario formará un prolijo inventario de todos los útiles de la Biblioteca, como tambien por órden alfabético de todas las obras y libros que hubiere, con espresion del estante y cajon donde se encontraren, los cuales deberán colocarse por su numeracion.—Art. 3° Tendrá abierta diariamente la Biblioteca todo el tiempo que duraren las aulas hasta las once de la mañana, haciendo que los concurrentes guarden en ella el mayor órden y silencio, para que no se interrumpan y molesten recíprocamente.—Art. 4° Ninguno de los concurrentes podrá tomar libro de los estantes sin pedirlo al Bibliotecario, quien lo entregará y á quien se devolverá tan luego que se desocupare, para acomodarlo en su lugar.—Art. 5° No permitirá á nadie el Bibliotecario sacar libro alguno fuera de la Biblioteca, escepto el caso de pedirlo algun Catedrático, para esplicaciones en su aula, quien inmediatamente de haberlo desocupado lo devolverá al mismo Bibliotecario para su respectivo acomodo.—Art. 6° El Bibliotecario será responsable de cualquier estravío ó pérdida que por su culpa hubiere en los útiles, papeles ó libros de su cargo, debiendo conservar siempre con el mayor aseo y policía la Biblioteca.

TITULO X

De los Bedeles

Art. 1° Habrá en la Universidad un Bedel de estudios, titulado Bedel principal y elejido por el Rector al principio de cada año, de los estudiantes de facultades mayores, el mas aventajado en estudios y probidad.—Art. 2° Este oficio será reputado de honor y preeminencia entre los demas estudiantes, y como tal, ocupará el primer asiento entre ellos en los actos y funciones públicas y privadas.—Art. 3° Será obligacion del Bedel principal fijar en el primer mes del curso anual, en la cátedra ú otro lugar notable de la aula de jurisprudencia, un aviso ó noticia conforme á las órdenes que recibiere del Rector, de todas las funciones literarias que ha de haber en el año, con asignacion de dia y aula á quien corresponda, segun el plan de estudios.—Art. 4° Asimismo será de su obligacion suplir los argumentos de los estudiantes que faltaren en las funciones literarias, á cuyo efecto se le repartirá papel en todas ellas.—Art. 5° Si á la hora de aulas, por no haber venido alguno de los Catedráticos, observare alguno de los estudiantes por los corredores, los hará entrar en su clase.—Art. 6° Toda solicitud que se hiciere al Rector ó Claustro de la Universidad por alguna de las aulas, no será admitida, si no viniere encabezada por el Bedel principal de estudios, quien antes de presentarla, clasificará su objeto, naturaleza, legalidad y forma bajo su responsabilidad.—Art. 7° Tambien habrá en cada aula un Bedel nombrado por el Catedrático, que tendrá la pension de suplir los argumentos que falten en las conferencias privadas.—Art. 8° A mas de los dichos habrá dos Bedeles de los estudiantes mas pobres y de juicio, elejidos por el Rector; el primero de estos se titulará Bedel mayor, y el segundo menor, quienes tendrán la renta que les acuerda la ley y estarán exentos del pago de derechos de matrícula, prueba de curso y grados hasta el de bachiller inclusive en cualquiera de las facultades mayores.—Art. 9° El oficio de estos Bedeles será citar á Claustro, repartir las conclusiones para los actos públicos y privados, disponer el ornato de la Universidad en las funciones y concurrencias, custodiar los útiles de ornato, y finalmente, ejecutar cualesquiera órdenes del Rector.

TITULO XI

Del Portero

Art. 1° Habrá en la Universidad un portero

con el sueldo que le asigna la ley, cuyo oficio será abrir y cerrar la Universidad á las horas correspondientes y necesarias, cuidar del aseo de las aulas y claustros, bajo la inspeccion del Colector.—Art. 2º Será elegido el portero por el Rector, quien nombrará una persona que reuna las calidades convenientes para el mejor servicio de este empleo.

TITULO XII

De los Estudiantes

Art. 1º Los estudiantes de esta Universidad, para merecer el carácter de tales y gozar las exenciones y privilegios acordados á su clase, deberán ser matriculados y cargar en ella el escudo ó distintivo que el Claustro determinare—Art. 2º En la Universidad y fuera de ella usarán ropa negra, azul oscuro ú otro color semejante.—Art. 3º Todo estudiante hará constar, antes de matricularse en cada año, al Rector, estar sujeto y habitando en casa de algun vecino honrado de esta ciudad.—Art. 4º En cada año deberán confesar y comulgar desde el mártes hasta el juéves de la semana mayor en la Catedral, tomando la cédula parroquial, que presentarán al Rector en el primer dia de aulas, debiendo éste procurar se repitan los mismos sacramentos del dia de la Purisima Concepcion de Maria Santisima.—Art. 5º Los que fueren hijos de Catedráticos que estén en actual enseñanza, ó hubieren obtenido jubilacion, serán graduados de gracia sin pagar derechos ni cuota alguna por los grados que recibieren.

TITULO XIII

Del curso escolar

Art. 1º El curso de las aulas se abrirá el 1º de Marzo y concluirá el 1º de Noviembre, dándose punto en dicho dia con cesacion de las aulas ordinarias, que continuarán en academias hasta comenzar los exámenes.—Art. 2º Á los quince dias darán principio los exámenes por la antigüedad de cursos, y dentro de ellos señalará el Rector el de la prueba, á cuyo acto concurrirán con el Rector, el Secretario y el Colector, remitiendo los Catedráticos, certificados del curso de los estudiantes de sus aulas.—Art. 3º Cuando un estudiante tuviere cuarenta faltas á su aula, sin causa, se le reprobará el curso.—Art. 4º Cuando por enfermedad ó causa grave se viere un estudiante precisado á faltar á la aula, hará constar el impedimento al Catedrático, y en este caso, si las faltas llegan á ochenta, podrá el Rector dispensarlas segun la capacidad, aprovechamiento y buena comportacion del estudiante; y si pasaren de este número hasta ciento y no mas, lo resolverá el Claustro con el mismo discernimiento.

TITULO XIV

CAPÍTULO ÚNICO

Declaraciones preceptivas

Art. 1º La patrona de esta Universidad será la Vírgen Santísima, bajo el título de la Concepcion, segun fué jurada en Claustro de 23 de Febrero de 1818, á cuya festividad de vísperas y misa, concurrirán todos los estudiantes y graduados con sus insignias, por el órden de antigüedad en Claustro. Esta funcion se hará con la posible solemnidad, y predicará un doctor, licenciado ó maestro, pudiendo el Rector, en caso necesario, compelerlos al efecto.—Art. 2º Quedan derogadas todas las leyes, estatutos, reglamentos, acuerdos claustrales, decretos y costumbres anteriores de la Universidad en cuanto fueren contrarias á la presente Constitucion y á la general de la República.

Fórmula del juramento que debe prestar el Rector en su recepcion

Yo N. N., nombrado Rector y Cancelario de la Universidad mayor de San Cárlos, en la ciudad de Córdoba del Tucuman, juro por Dios nuestro Señor y por estos Santos Evangelios, que desde hoy para siempre acataré y obedeceré fielmente á la Santa universal Iglesia Católica, Apostólica Romana; á nuestro actual Pontífice N. y sus legítimos sucesores, á las autoridades nacionales legalmente constituidas, y al ilustre Claustro de esta misma Universidad. Que atenderé debidamente el empleo de Rector y Cancelario que se me ha encomendado, defendiendo los derechos, honores y prerogativas de dicha Universidad, promoviendo y fomentando la enseñanza y progreso de sus alumnos; cuidando y velando su disciplina y moralidad; administrando y procurando se administre con pureza y esmero su tesoro y demas bienes que le pertenezcan, dando y recibiendo oportunamente cuenta prolija y exacta de dicha administracion. Que cumpliré y haré cumplir religiosamente la Constitucion Nacional y las leyes que ha sancionado y sancionare el Congreso general, la Constitucion Universitaria, acuerdos claustrales y estatutos vigentes que la rijen; y finalmente, que cumpliré todos los deberes que por derecho correspondan al Rectorado y Cancelariato. Y para que Dios Todo Poderoso me ayude, imploro su auxilio y proteccion.

Fórmula del juramento que deben prestar el Vice-Rector y Conciliarios en su recepcion

Yo N. N., nombrado (Vice Rector) (Conciliario) de la Universidad mayor de San Cárlos, en la ciudad de Córdoba del Tucuman, juro por Dios nuestro Señor y por estos Santos Evangelios, que desde hoy para siempre acataré y obedeceré fielmente á la Santa universal Iglesia Católica, Apostólica Romana; á nuestro actual Pontífice N. y sus legítimos sucesores; á las autoridades nacionales legalmente constituidas y al ilustre Claustro de esta misma Universidad. Que serviré debidamente el empleo de Conciliario que se me ha encomendado, prestando con fidelidad mi consejo al Rector, cuando lo necesitare y pidiere, cooperando con interés y esmero á la prosperidad, adelanto y bienestar de la Universidad, y desempeñando todas las obligaciones y deberes que por derecho ó costumbre me correspondan, que cumpliré y haré cumplir la Constitucion Nacional y

las leyes que ha sancionado y sancionare el Congreso general; la Constitucion Universitaria, acuerdos claustrales y estatutos vigentes que la rijen. Y para que Dios Todo Poderoso me ayude, imploro su auxilio y proteccion.

Fórmula del juramento que debe prestar el Secretario en su recepcion

Yo N. N., juro por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fiel y legalmente el oficio de Secretario de la Universidad mayor de San Cárlos que se me ha encomendado, y todas las obligaciones y deberes que como tal, por derecho me correspondan. Que cumpliré puntualmente la Constitucion Nacional y la de esta Universidad, que obedeceré al Rector é ilustre Claustro, y á todas las autoridades competentes legalmente constituidas.

Fórmula de la profesion de fé y juramento que debe prestarse en la recepcion de grados

Yo N. N., creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios y artículos de fé y sacramentos que crée y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, protestando defender con la decision y ardor de un verdadero fiel cristiano, su existencia, verdad y santidad. Asimismo reconozco, acepto y confieso las doctrinas evangélicas, tradiciones apostólicas y todo cuanto reconoce, acepta y confiesa nuestra dicha Madre Iglesia, prometiendo combatir con energía y firmeza, los errores, heregías y estravíos que ella, como tales declarare y combatiere.—Juro tambien por los Santos Evangelios en que apoyo con respeto y veneracion mi mano, que obedeceré puntualmente los mandatos de nuestro Pontífice Máximo N. y sus legítimos sucesores, los de las autoridades nacionales que fueren competentes y legalmente constituidas, las del ilustre Claustro y Rector de la Universidad. Que observaré y haré observar exactamente como á mis súbditos, la Constitucion Nacional y Provincial de mi residencia y vecindario, la de esta Universidad, leyes de su referencia y los acuerdos claustrales. Igualmente prometo asistir á las conclusiones y actos de la Universidad y prestarle mi auxilio, cooperacion y favor en cuanto fuere justo, lícito y honesto, todo bajo las penas establecidas por derecho. Dios me proteja y ayude.

Fórmula para el grado de Maestro en artes

Con la autoridad nacional que invisto, os confiero el grado de Maestro en Filosofía, entregándoos el diploma que acredite, á cuantos lo vieren, vuestra suficiencia y capacidad para enseñarla, y facultándoos para cargar ostensiblemente conforme á esta Constitucion, una estrella de plata que lo simbolice.

Fórmula para el grado de Bachiller conferido á un Maestro en Filosofía

Esta fórmula será la misma que la anterior, con la sola diferencia que no se facultará al graduado para llevar estrella alguna, pues ellas simbolizan un grado universitario, y tal no se reputa el Bachillerato.

Fórmula para el grado de Licenciado en cualquier facultad

Con la autoridad nacional que invisto, os confiero el grado de Licenciado en derecho civil, (teología ó cánones segun fuere la materia), entregándoos el diploma suscrito por nuestra mano, sellado con el sello mayor de la Universidad Nacional, y refrendado por su Secretario, que acreditará á cuantos lo vieren la colacion de ese grado y vuestra inteligencia en la materia que espresa.—Os entrego tambien el libro de la facultad del mismo grado que simboliza vuestra suficiencia, capacidad y derecho de enseñarla en esta Universidad mayor de San Cárlos, en cualquier otra de la Confederacion Argentina y demás en que os incorporareis, y facultándoos para usar conforme á esta Constitucion, dos estrellas de plata que lo signifiquen.

Fórmula para el grado de Doctor

Las fórmulas precedentes servirán tambien para el grado de Doctor, con la sola diferencia de autorizar al graduado para que pueda llevar tres estrellas de plata.—Córdoba, Agosto 4 de 1857.—José Severo de Olmos, Rector y Cancelario de la Universidad Nacional.—*Justo Vidal*, Secretario de Universidad.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Enero 26 de 1858.—Apruébase la precedente Constitucion provisoria de la Universidad Nacional de Córdoba, con las siguientes reformas:—1ª Al fin del artículo 2º, del título 1º, donde dice: «espulsarlos de la Universidad», se agregará en seguida: «procediendo entónces con acuerdo de «los conciliarios, y prévia una informacion su«maria de los hechos, dando cuenta de todo al «Claustro para su aprobacion y al Gobierno «Nacional con el respectivo informe para su co«nocimiento.»—2ª El artículo 4º, capítulo 1º, título 3º, será sustituido por el siguiente: «4º «Hechas las elecciones, el Claustro dará inme«diatamente cuenta de ellas al Gobierno Na«cional para su aprobacion, si lo estimare «conveniente.»—En su consecuencia, téngase la predicha Constitucion provisoria por ley fundamental de la Universidad Nacional de Córdoba, mientras no se diere por el Congreso la que deba regir permanentemente. Hágase saber á quienes corresponda para su debido cumplimiento.—Rúbrica de S. E. el señor Vice Presidente.—Campillo.

4381—**Estableciendo aulas de Derecho** Constitucional y Eclesiástico en la Universidad Nacional de Córdoba.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Enero 26 de 1858—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—De acuerdo con lo propuesto por el Rector de la Universidad Nacional de Córdoba—*Acuerda*

y decreta:—Art. 1° Establécense en la Universidad Nacional de Córdoba la aula de Derecho Constitucional Argentino y la de Derecho Público Eclesiástico.—Art. 2° El Rector, con acuerdo del ilustre Claustro, determinará las horas y demás detalles consecuentes á la agregacion de estos estudios.—Art. 3° Facúltase al Rector para nombrar un ayudante en la aula de latinidad, con el sueldo que estime conveniente.—Art. 4° El Rector de la Universidad dará cuenta de lo obrado en cumplimiento de este decreto, en oportunidad.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4382—Acordando premios á los alumnos clasificados de sobresalientes en los exámenes de 1857, en la Universidad de Córdoba.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Enero 26 de 1858.—Deseando recompensar el buen desempeño de los alumnos de la Universidad Nacional de Córdoba, que se han distinguido en los exámenes del año próximo pasado, estimulando para lo sucesivo su aplicacion al estudio en honor de ese establecimiento y en bien de la patria—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° El ilustre Claustro de la Universidad de Córdoba acordará un premio á cada uno de los alumnos que han sido clasificados de sobresalientes en los exámenes del año de 1857.—Art. 2° El premio consistirá en una medalla con las armas de la Universidad, de metal, tamaño y demás circunstancias que el Claustro estimare conveniente.—Art. 3° El importe de estos premios será costeado por el Tesoro Nacional—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4383—Se revoca el decreto por el que se nombraba Cónsul en Cobija á D. Serjio Garcia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 26 de Enero de 1858.—En virtud de haber renunciado el cargo de Cónsul de la Confederacion en Cobija, D. Serjio Garcia, por tener que ausentarse de aquel destino—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Queda revocado el decreto de 17 de Marzo de 1855, por el que fué nombrado D. Serjio Garcia Cónsul de la Confederacion en Cobija.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, manifestando á D. Serjio Garcia que el Gobierno agradece los servicios que ha prestado durante el desempeño de sus funciones Consulares.—Art. 3° Publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 583*).

4384—Se nombra Cónsul en Cobija á D. Victorino M. Solá.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 26 de Enero de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion en Cobija D. Victorino M. Solá.—Art. 2° Espídasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 583.*)

4385—Nombrando Jueces de Comercio del Paraná y territorio federalizado.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Enero 28 de 1858.—Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Justicia—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado* y *decreta*: Art. 1° Nómbrase Juez de Comercio del Departamento del Paraná á D. Miguel Barcos.—Art. 2° Nómbrase Delegado de Comercio del Departamento del Diamante á D. Miguel Rodal—Del Departamento de la Victoria á D. Elias Diaz—Id id de Gualeguay á D. José M. Texier—Id id de La Paz á D. Bartolomé Seguí—Id id de Gualeguaychú á D. Jacinto Cossy—Id id de la Concordia á D. Isaías Modelo—Id id del Uruguay á D. José Uncal.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4386—Promoviendo á varios empleados del Ministerio de Hacienda.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Febrero 1° de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Promuévese al Oficial D. Pedro R. Ortiz al empleo de Oficial 2° de este Ministerio y al amanuense D. Teodoro S. de Bustamante al de Oficial de mesa del mismo.—Art. 2° Ambos empleados empezarán á gozar el sueldo de ley desde esta fecha en que entrarán á desempeñar sus respectivos empleos.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 603.*)

4387—Se repone al Provisor y Gobernador del Obispado de Cuyo, D. Timoteo Maradona, en el ejercicio del Provisorato y Gobierno de la Diócesis.

Ministerio del Culto.—Paraná, Febrero 5 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:—Oido el Consejo de Ministros, de acuerdo con la vista fiscal y demás piezas de su referencia, resultando: Que existia un negocio contencioso sobre unas temporalidades del Convento de Mercedes, entre el Exmo. Gobierno de San Juan y el Gobernador del Obispado de Cuyo, cuya solucion no compete al Ejecutivo Nacional: Que en las discusiones de sus respectivos derechos se han estampado, por parte del Gobernador de la

Diócesis, algunas palabras que el Exmo. Gobierno de San Juan ha reputado ofensas personales, dando lugar á una querella, cuya decision tampoco incumbe al Ejecutivo Nacional: Que en la acalorada lucha que estos antecedentes producian, se han proferido por el mismo Gobernador del Obispado algunas frases, que podian reputarse un desconocimiento de los derechos que el Gobierno Nacional tiene al patronato de sus Iglesias: Que en las altas cuestiones sobre el patronato nacional no pueden ser parte ni los Gobernadores de Provincia, ni los Gobernadores de los Obispados: Que en tal concepto el Exmo. Gobierno de San Juan debió limitarse á dar cuenta de este incidente á la autoridad nacional, única agredida; pues que el vice patrono no era el principal ofendido en este desconocimiento: Que por consiguiente, el Exmo. Gobierno de San Juan fué engañado por su celo en la defensa de derechos nacionales que creyó le estaban confiados, cuando procedió por sí contra la persona del señor Provisor Maradona, y procedió sin autoridad ninguna para suspenderlo de sus facultades espirituales, ni para estrañarlo de la Diócesis: Que á mas de la nulidad de estos actos, jamás podria escusarse la violencia con que fueron ejecutados, ni se podrian esplicar como procedentes de un Gobierno que tantas pruebas ha dado de prudente templanza, si no se tiene en cuenta la exacerbacion de los ánimos, producida por la calorosa polémica que se habia trabado entre ambos: Que igual esplicacion es aplicable al pernicioso recurso de concitar á los Gobernadores de las demás Provincias de la Diócesis, para negar su obediencia al prelado: Que la benemérita Provincia de San Juan, sacudida por tantos contratiempos necesita una medida que, dejando salvos los derechos de todos, destruya todo motivo de alarma entre los ciudadanos, y de desinteligencia entre sus autoridades: Y finalmente, que la naturaleza de este negocio revela al Gobierno la urgente necesidad de crear el Capítulo de esa Provincia, conforme á la Cédula de su ereccion—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Repóngase al señor Provisor y Gobernador del Obispado de Cuyo, D. Timoteo Maradona, en el ejercicio del provisorato y gobierno de la Diócesis, prévio el reconocimiento que hará ante este Gobierno, de su obediencia á las leyes relativas al patronato nacional. Repóngasele en la posesion de sus intereses embargados, su oficina y archivo, y en el pleno goce de sus derechos, como estaba antes del auto de 20 de Noviembre. Quedando á los interesados su derecho á salvo, para terminar las cuestiones pendientes ante los tribunales competentes por los medios que la ley y la prudencia aconsejan.—Art. 2° El Gobierno Nacional presentará á las próximas Cámaras un proyecto de ley suplementario al presupuesto, para el pago del Cabildo de la Iglesia de Cuyo.—Art. 3° Comuniquese al señor Provisor Maradona y al Exmo. Gobierno de San Juan, con las recomendaciones acordadas, y circúlese á los Gobiernos de las Provincias de la Diócesis y demás á quienes corresponda.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4388—**Se nombra Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores; al Dr. D. José F. Lopez.**

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Febrero 6 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda nombrado Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores el Dr. D. José F. Lopez, con el sueldo de la ley.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabe Lopez.*

4389—**Se aprueba el nombramiento de Oficial de la Legacion en España, hecho por el Ministro Plenipotenciario, en la persona de D. Florentino Valens.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Febrero 11 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo el Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion, Dr. D. Juan Bautista Alberdi, en uso de la facultad que le fué conferida, nombrado Oficial adjunto a la Legacion á D. Florentino Valens—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Apruébase el nombramiento hecho en la persona de D. Florentino Valens, con opcion al sueldo de Oficial de Legacion, desde el 1° de Noviembre de 1857, en que principió á funcionar.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional. — CARRIL.—*Bernabe Lopez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 593.)

4390—**Se reconoce Delegado Apostólico de la Santa Sede, al señor Arzobispo de Palmira, D. Marino Marini.**

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Febrero 13 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Reconóscase como Delegado Apostólico de la Santa Sede, cerca del Gobierno de la República y Confederacion Argentina, con residencia en esta Capital, á Su Señoria Ilustrísima el Venerable Marino Marini, Arzobispo de Palmira.—Art. 2° Guárdensele todas las consideraciones, honores y preminencias que corresponden á su alto carácter.—Art. 3° Resérvese al Exmo. Sr. Presidente de la República, Capitan General D. Justo José de Urquiza, para cuando próximamente desempeñe el Poder Ejecutivo, el alto honor de contestar á Su Santidad la carta autógrafa determinada y nominalmente dirijida á su persona en el eminente puesto de Presidente de la Nacion.—Art. 4° Publiquese, circúlese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4391—**Se manda continuar el ejercicio de la plaza de Escribiente de la Administracion de Rentas de Gualeguay.**

Departamento de Hacienda.—Paraná, Febrero 15

de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas de Gualeguay, en nota de 5 del corriente—*Ha acordado y decreta* :—Art. 1° Autorizase á dicho Administrador para que haga continuar en ejercicio la plaza de Escribiente de la Administracion á su cargo, con el sueldo que le fué asignado por el presupuesto del año anterior.—Art. 2° Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas, comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 594.)

4392—**Se nombran empleados para la** Administracion de Rentas de Corrientes.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Febrero 16 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido lo espuesto por el Administrador de Rentas de Corrientes, en nota de 13 de Enero último—*Acuerda y decreta* :—Art. 1° Promuévese el guarda de la Administracion de Rentas de Corrientes, D. Modesto Rolon, al empleo de cabo de rentas de la misma, y nómbrase á D. Juan Bautista Ortiz para ocupar la plaza de guarda, que queda vacante por esta promocion.—Art. 2° Ambos empleados gozarán el sueldo que les acuerda la ley, desde el dia en que entren á ejercer sus respectivos empleos.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 594.)

4393—**Se nombra Ayudante de la Comisa**ría de Guerra de la frontera Sud de Córdoba á D. Nicanor Quiroga.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Febrero 18 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante la plaza de Ayudante de la Comisaría de Guerra de la frontera del Sud de Córdoba, por separacion de D. José Suarez, que la obtenia; y la adjunta propuesta, con lo espuesto por el Comandante en Gefe de la Division Militar del Sud y por el Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Ayudante de la Comisaría de Guerra de la frontera Sud de Córdoba, al ciudadano D. Nicanor Quiroga, con el sueldo de la ley.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 593.)

4394—**Se nombra Gefe del Detall del Re**gimiento núm. 7 de linea al Teniente Coronel D. Felipe Varela.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Febrero 18 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante el empleo de Gefe del Detall del Regimiento núm. 7 de línea; y visto lo espuesto por el Comandante en Gefe de la Division Militar del Sud y por el Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales—*Ha acordado y decreta* :—Art. 1° Nómbrase Gefe del Detall del Regimiento núm. 7 de linea, al Teniente Coronel D. Felipe Varela del Estado Mayor de Plaza, seccion de San Juan, con goce del sueldo de su clase, como en «actividad», á contar desde la fecha de este decreto.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 593.)

4395—**Ascensos militares.**

Departamento de Guerra y Marina. Paraná, Febrero 18 de 1858. — El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante el empleo de Teniente 2° de la compañia suelta de artillería número 3 de linea, por haber sido dado de baja D. Márcos Correa, que lo obtenia, y de Alférez de la misma Compañia, por ascenso de D. Plácido Laconcha, que la servia, y de Sub-Teniente de la compañia suelta de infantería núm. 3 de linea, por ser de nueva creacion; y vistas las adjuntas propuestas, con lo espuesto por el Comandante en Gefe de la Division Militar del Sud y por el Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales—*Ha acordado y decreta* :—Art. 1° Nómbrase Teniente 2° de la compañía suelta de artillería núm. 3 de linea, al Alférez de la misma D. Plácido Laconcha Alférez de la misma compañia al soldado distinguido de la 1ª compañía del 1° Escuadron del Regimiento núm. 7 de linea, D. Modesto Martinez, todos con el sueldo de la ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 593.)

4396—**Fijando la fecha en que ha de ha**cerse la eleccion de un Senador y suplente por la Capital y territorio federalizado.

Ministerio del Interior.—Paraná, Febrero 19 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo fallecido el honorable Senador por la Capital y territorio federalizado, Dr. D. José L. Acevedo, y en virtud de haberse aceptado la renuncia que hizo de Senador suplente por la misma, D. Vicente del Castillo—*Ha acordado* y *decreta* :—Art. 1° Señálase el 21 del entrante mes de Marzo para la eleccion de los electores que deben nombrar un Senador en propiedad y un suplente por la capital y territorio federalizado. Art. 2° Verificada la eleccion, los electores se presentarán en la Capital el dia 7 de Abril, á efecto de realizar el nombramiento de Senador y suplente, de que habla el artículo anterior.—Art. 3° Dicha eleccion deberá practicarse con

arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.—Art. 4º Circúlese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4397—Se manda abrir cuenta especial á las cantidades entregadas á D. Aaron Castellanos por su contrato.

Ministerio del Interior.—Paraná, Febrero 20 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo el Gobierno celebrado un contrato con D. Aaron Castellanos, para que fué autorizado por ley de 1º de Octubre del año próximo pasado, y no habiendo en el presupuesto votado para el ejercicio corriente, ninguna partida á que deban imputarse los pagos que el Gobierno debe hacer, en virtud del mencionado contrato;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º. Ábrase por la Contaduría General una cuenta especial en que se imputen las cantidades mandadas entregar á D. Aaron Castellanos, por cuenta de su contrato fecha 7 de Noviembre próximo pasado.—Art. 2º. Dése cuenta oportunamente al Congreso Legislativo Federal.—Art. 3º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4398—Se nombra Escribiente de la Administracion de Rentas de Concordia á D. Gabriel Maria Munilla.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Febrero 22 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas de Concordia en nota de 13 de Enero último—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º. Nómbrase á D. Gabriel Maria Munilla para ocupar el empleo de Escribiente de esa Administracion que ha renunciado D. A. de Pelliza, debiendo gozar el sueldo de ley desde el dia en que haya entrado á ejercerlo.—Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 595*»).

4399—Se asigna un sobre-sueldo al peon de confianza de la Administracion de Rentas del Uruguay D. Félix Ceballos.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Febrero 22 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas del Uruguay en nota de 11 del corriente—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º. Asígnase un sobre-sueldo de ocho pesos mensuales al peon de confianza D. Félix Ceballos, que se imputará al inciso 3º del presupuesto de Hacienda para el corriente ejercicio.—Art. 2º. Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 595*»).

4400—Se mandan hacer honores fúnebres al finado Senador D. José Leonardo Acevedo.

Departamento del Culto.—Paraná, Febrero 23 de 1858.—Habiendo fallecido el Reverendo Padre Obispo electo para la Diócesis del Litoral, honorable Senador y Delegado Eclesiástico de la Provincia de Entre-Rios, D. José Leonardo Acevedo, y teniendo presente los servicios que há prestado á la Iglesia y al Estado en los diferentes destinos que ha ocupado en clase de Cura y como Presidente de la Representacion Provincial—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º. Hagánse honores fúnebres por cuenta del Gobieno en la Iglesia Matriz de esta Capital el dia 2 del próximo Marzo, por el eterno descanso del finado Delegado Eclesiástico y Senador de Entre-Rios D. José Leonardo Acevedo.—Art. 2º. Asistirán á la funcion fúnebre los empleados civiles y militares.—Art. 3º El Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, queda encargado del cumplimiento de este decreto.—Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL—*Juan del Campillo.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 595*).

4401—Se establece la estámpilla para la corespondencia de la estafeta.

Ministerio del Interior.—Paraná, Febrero 24 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Para facilitar el franqueo de la correspondencia y demás establecido por la ley;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º. Créase una estampilla impresa en papel especial, cuyo tipo será el siguiente: En la parte superior tendrá el lema Confederacion Argentina. Mas abajo un escudo sencillo de las armas nacionales, y al pié, en caractéres claros, su valor representativo en la forma siguiente:—1ª clase cinco centavos de color rojo, 2ª id diez id id verde, 3ª id quince id id azul.—Art. 2º. Toda carta, paquete ó encomienda que no sea franqueada, con la estampilla descrita en el artículo 1º, ó que vaya con estampilla que hubiese servido otra vez, no podrá ser encaminada por ningun Administrador de Correos ó Estafetas, á escepcion de las que la ley declara libre de porte, y en caso de contravencion, esos empleados serán penados con la multa señalada por la ley.—Art. 3º. Por el Ministerio de Hacienda se mandará hacer la impresion de la estampilla creada por el artículo 1º, y se determinarán los lugares de su espendio.—Art. 4º. Para que la estampilla que haya servido en una carta, paquete ó encomienda, no sirva para otras, luego que entre á la Administracion de Correos, se le pondrá el sello de *franca*, que todas las oficinas tienen, para que de este modo quede inutilizada.—Art. 5º. Cuando alguna carta, paquete ó encomienda no lleve el número ó valor de las estampillas correspondientes á su porte segun tarifa, el Administrador no le dará curso á su destino, sino que, despues de despachada la

balija, pondrá un aviso al público, de todas las que por igual falta se hayan detenido.—Art. 6º. En el caso inverso de que, alguna carta, paquete ó encomienda, lleve mas número ó valor de estampillas que el porte que le correspondiera, el Administrador no atenderá reclamo de ninguna especie.—Art. 7º. El presente decreto empezará á regir desde el 1º de Mayo del presente año.—Art. 8º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4402—Instruccion á los Administradores de Correos y Estafetas, para el uso de la estampilla creada para el franqueo prévio de la correspondencia.

Art. 1º Por el decreto de esta misma fecha que se lée á la cabeza de esta instruccion, (*) se modifica el sistema de girar toda correspondencia que haya de salir ó circular por el territorio de la Confederacion Argentina, sea por tierra ó por agua; pues debe ser préviamente franqueada con la estampilla que establece el artículo 1º, y esta innovacion empezará á regir desde el dia 1º de Mayo del presente año.—Art. 2º El Gobierno ha adoptado el arbitrio legal y generalmente usado por las Naciones mas adelantadas de Europa y de América, de la estampilla para el franqueo prévio de las cartas, consecuente con la ley de 7 de Julio de 1856, en el interés de facilitar las operaciones, disminuir las responsabilidades, corregir los abusos y promover el incremento del tesoro nacional, conforme al testo del artículo 4º de la Constitucion Federal. La estampilla es un cuadrito de papel especial, impreso con un sello de las armas nacionales, que se ve modelado en el artículo 1º del decreto, en cuyo reverso tiene una preparacion gomosa, que humedeciéndola, se pega fácilmente al sobre de cualquier carta que quiera mandarse por el Correo. Sin mucho esfuerzo se comprenderá, que á favor de este cómodo arbitrio, se puede franquear toda carta antes de remitirla al Correo y sin apersonarse á la oficina, en particular las casas de comercio y las personas que sostienen una correspondencia abundante; que para mayor comodidad, pueden proveerse de alguna cantidad de estampillas surtidas, de los tipos que especifica el decreto, y conservarlas en su escritorio.—Art. 3º Las cartas sencillas, que son las de hasta cuatro adarmes de peso (peso de un pliego corriente de papel de carta), y que por la ley deben pagar cinco centavos de porte, se les pega una estampilla número 1º que es de *color rojo*, que representa este valor. Véase el modelo acompañado.—Art. 4º A las dobles que son las de 4 á 8 adarmes (ó dos pliegos de papel de cartas) y la ley manda que paguen diez centavos, se les pega una estampilla de *color verde*, que representa ese valor, ó dos de color rojo, que es lo mismo. Véase el modelo número 2º.—Art. 5º A las triples, que son las de 8 á 12 adarmes (ó tres pliegos de papel de cartas) y pagan por ley 15 centavos, se les pega una estampilla de *color azul* que representa ese valor, ó en su defecto una verde y otra roja que dan la misma suma, ó tres rojas que es igual.—Art. 6º A los paquetes de cartas que por su peso devenguen mayor porte, siempre que el de la estampilla tenga la suma señalada por la ley, es indiferente que sea de un solo color ó de los tres. Véanse los modelos número 3º y 4º.—Art. 7º A los certificados, sean sencillos ó dobles, la Administracion remitente siempre les pondrá el sello de *certificado* como hasta aquí, sin cobrar nada mas por esta operacion, y formarán el cargo en la guia de la caja de su destino para que retorne el sobre con el recibo, por cuanto, como es de ley y de costumbre, este cargo importa la garantia ó seguridad de que tales correspondencias serán entregadas en mano propia. Este es el modo de hacer uso de la estampilla. Pero para remover hasta la mas mínima duda, se acompañan cuatro sobres del modelo de que se ha hecho referencia en los artículos precedentes, para que á su imitacion se franquee toda carta, y puedan los Administradores instruir á las personas que ocurran á su oficina con este objeto. Despues de esta esplicacion, parece que se comprenderá fácilmente, que siendo anticipadamente franqueada toda la correspondencia, nada mas tienen que pagar ya las personas á quienes vaya dirijida.—Art. 8º Para que la estampilla que haya servido una vez quede inutilizada para otra, los Administradores no olvidarán nunca ponerle el sello de *franca*, que sus oficinas tienen, como lo dispone el artículo 4º del decreto.—Art. 9º La correspondencia, que por los paquetes ú otros buques, venga de Europa ó paises estrangeros, los Capitanes de Puerto ó Gefes de Resguardo, deben pasar de oficio inmediatamente á la Administracion de Correos de la localidad, con una relacion en que se especifique el número de cartas sencilas, dobles, paquetes y demás que hayan recibido al tiempo de su visita; de cuya relacion dejarán constancia en la Capitanía del Puerto, para cualquier ulterioridad.—Art. 10. Cuando las Administraciones de Correos situadas en los puertos, reciban correspondencias que pertenezcan á personas residentes en pueblos del interior de la Confederacion, las dirijirán á la estafeta de su destino, formando cargo en la guía respectiva, como se acostumbra hasta el presente.—Art. 11. Como las cartas que vienen del esterior de la Confederacion no pueden ser préviamente franqueadas, los estrangeros y personas á quienes vengan dirijidas, pagarán el porte en la Administracion respectiva, con arreglo á la tarifa de la ley.—Art. 12. Toda correspondencia oficial queda libre de porte, de conformidad con el Reglamento de 8 de Junio de 1854, así como la que verse sobre materias de estadística, segun el artículo 4º del Reglamento de 25 de Agosto de 1856.—Art. 13. Separada que sea toda carta que no lleve estampilla, ó que vaya con menos cantidad que el porte que le corresponda (segun se prescribe en los artículos 2º y 5º del decreto); el Administrador cerrará la balija y despachará el Correo, y acto continuo, pondrá el aviso al público, que contenga la lista de las cartas detenidas por falta de este requisito. En este estado atenderá los reclamos que le dirijan los interesados, sea que soliciten completa

(*) 4401, *Decreto estableciendo la estampilla para la correspondencia de estafeta.*

la estampilla correspondiente ó el retiro de alguna carta, paquete ó encomienda, teniendo presente, que para devolver cualquier pieza retenida, el interesado debe comprobar suficientemente la identidad de sello, direccion, contramarca, etc., etc. En esta parte debe proceder un Administrador con mucha cautela y circunspeccion, por cuanto no es justo entregar á uno lo que pertenezca á otro.—Art. 14. Los Administradores de Correos se formarán cargo en sus libros, de cualquier cantidad que recauden por el porte de cartas de que trata el artículo 10 de esta instruccion, especificándolo así en la cuenta mensual que instruyan, segun lo dispuesto en el decreto de 8 de Agosto de 1855.—Art. 15. Cualquier duda que en lo sucesivo pueda ocurrir, los Administradores la consultarán al Inspector General del ramo, y en su defecto á este Ministerio. Por último, en lo respectivo al sistema y organizacion de la oficina de Correos, al mecanismo de acopiar y despachar correspondencias, al método de balijas corrientes, etc., etc., en nada se alterarán las costumbres establecidas; todo continuará regido como hasta aquí.—Paraná, Febrero 24 de 1858.—*Santiago Derqui.*

4403—**Determinando á qué jurisdiccion** compete el juzgamiento de ciertos delitos cometidos por militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Febrero 24 de 1858.—Al Inspector General del Ejercito y Guardias Nacionales.—Se ha recibido en este Ministerio la nota de V. S. de 18 del actual á la que adjunta un parte del Comandante de las compañías de artilleria número 2 de linea, y de infantería número 1 de linea, el que eleva una nota que con fecha del dia anterior, le pasó al Intendente General de Policía requiriendo la entrega á su jurisdiccion, del soldado de una de dichas compañías, Roque Alvarez, por haber herido al soldado de la misma, Valentin Rios.—V. S. enuncia la opinion de que no debe entregarse á dicho soldado Roque Alvarez, á la jurisdiccion civil apoyándose en que el delito de éste no es civil sino puramente militar.—En esto V. S. ha padecido una equivocacion, como se convencerá en vista de las razones siguientes:—El delito es de «herida, perpetrado en la calle sin que el herido ni el perpetrador estén de faccion»: esto ya lo constituye delito civil; si el mismo hecho se hubiese cometido en cuartel, cuerpo de guardia ú otro puesto, punto ó paraje sujeto á la autoridad militar, seria delito militar; si el hecho se hubiese cometido estando cualquiera de los dos ó los dos, de faccion ó servicio, tambien seria delito militar; aunque se hubiese cometido en la calle ó fuera de punto militar.—En cuanto á la subordinacion militar, ésta no se encuentra comprometida en el caso que nos ocupa; pues que el herido y el agresor son de la misma clase; pero como V. S. busca una resolucion en la suposicion de que el herido fuese de graduacion superior á la del agresor, debo decir á V. S. que en ese caso habrian dos delitos: el uno, insubordinacion, delito militar; y el otro, herida en la calle ó fuera de punto militar, delito civil; y en este caso debe conocer en el hecho, la jurisdiccion segun cuyas leyes el hecho tuviese mayor pena.—El artículo 16 capítulo único parte primera, de la Constitucion Federal, no reconoce fuero personal. Esto, pues, ha derogado el antiguo fuero militar en lo civil y criminal. Así, pues, para saber qué jurisdiccion debe conocer en un hecho, es preciso atender, no á las circunstancias de la persona que comete el hecho, sino á las circunstancias del hecho mismo.—Pero en el caso que nos ocupa, hay otra circunstancia muy notable que determina de hecho á qué jurisdiccion compete su conocimiento; y es que la herida ha sido con cuchillo lo que importa una infraccion del bando de policía, sobre el uso de armas prohibidas; y aun suponiendo que existiera el fuero, este seria un caso de desafuero de hecho, porque segun Colon, título 1, página 79, número 96 son causas de desafuero, las infracciones de policía, sus reglas, ordenanzas, bandos, etc.—Sirva lo espuesto, como resolucion en el caso particular cuyo conocimiento ha elevado V. S., y como precedente en general en lo sucesivo.—P. O. de S. E.—*José Antonio Alvarez de Condarco*, Oficial Mayor.

4404—**Se nombra Oficial 1° de la Mesa de** Estadística á D. Saturnino Herrera.

Departamento del Interior.—Paraná, Febrero 25 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Hallándose vacante el empleo de Oficial 1° de la Mesa de Estadística, á virtud del decreto de 29 de Diciembre del año próximo pasado —*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Oficial 1° de la Mesa de Estadística con antigüedad de 1° de Enero del corriente año, á D. Saturnino Herrera.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

(*«El Nacional Argentino» núm. 596.*)

4405—**Se crea la plaza de Escribiente de** la Administracion de Rentas de Goya, y se nombra para desempeñarla á D. Serafin Gibson.

Departamento de Hacienda—Paraná, Febrero 26 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido lo espuesto por el Administrador de Rentas de Goya en nota de 8 del corriente;—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Créase la plaza de escribiente de esa Administracion en reemplazo de la de tenedor de libros, y asignasele el sueldo de trescientos sesenta pesos anuales que se imputarán al inciso 3° del presupuesto de Hacienda vijente.—Art. 2° Nómbrase para desempeñar este empleo á D. Serafin Gibson debiendo percibir su sueldo desde el dia en que entre á ejercerlo.—Art. 3° Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas, comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino,» núm. 597.*)

4406—Nombrando Inspector de la Administracion de Rentas del Rosario á D. Mariano Fragueiro.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Febrero 26 de 1858. — El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo —Considerando que el creciente movimiento del puerto del Rosario puede exijir algunas modificaciones en la organizacion de su Administracion, y siendo conveniente encargar á persona competente por sus conocimientos y práctica en el ramo de Hacienda, la inspeccion necesaria para proponer al Gobierno esas reformas;—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º Comisiónase al señor Senador y Comisario Inspector del Banco Mauá, y Cª. D. Mariano Fragueiro, para ejercer el cargo de Inspector de la Administracion de Rentas del Rosario.—Art. 2º Dicho Inspector propondrá al Gobierno las reformas convenientes para el mejor servicio de esa Aduana y cuidará con especialidad de que en todas y cada una de las secciones de aquella Administracion se cumplan exactamente las disposiciones vigentes —Art. 3º Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elías Bedoya.*

4407—Se nombra Escribiente de la Comandancia militar del Departamento de la Concordia á D. Jorge Pintos.

Departamento de Guerra y Marina. — Paraná, Marzo 3 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Visto: la adjunta nota del Comandante Militar del Departamento de Concordia y lo espuesto por el Inspector General del Ejército y Guardia Nacional—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase escribiente de la Comandancia Militar del Departamento de la Concordia al ciudadano D. Jorge Pintos, con antigüedad de 1º de Enero del presente con el sueldo de la ley. —Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL. — *Cesáreo Domínguez.*

(*«El Nacional Argentino,» núm. 599.*)

4408—Se nombra oficial 2º de la Mesa de Inspeccion de Cuentas de la Contaduría General á D. Ramon Alzogaray.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Marzo 5 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido lo propuesto por la Contaduría General en nota de 22 del próximo pasado — *Acuerda y decreta*:—Art. 1º Nómbrase á D. Ramon Alzogaray para ocupar la plaza de oficial 2º de la Mesa de Inspeccion de cuentas de la dicha Contaduría, debiendo gozar el sueldo de ley desde la fecha en que entre á ejercerlo.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL.—*Elías Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino,» núm. 601.*)

4409—Se suprime una plaza de marinero de la falúa del Resguardo de Santa-Fé.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Marzo 5 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo espuesto el Administrador de Rentas de Santa-Fé que basta para el buen servicio de la falúa de ese Resguardo la dotacion de un patron y dos marineros—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Suprímese una de las plazas de marinero de dicha falúa.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elías Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino,» núm. 601.*)

4410—Se declara á D. Pedro P. Ortiz acreedor al prémio de 50 onzas de oro, como autor de la Memoria sobre venta de tierras públicas.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Marzo 5 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Resultando de la solicitud elevada por D. Pedro P. Ortiz, y de la certificacion especial espedida en ella por S. E. el señor Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina en Francia, Dr. D. Juan Bautista Alberdi, y por el Cónsul General en Nueva York, D. Shuyler Livingston, que dicho Sr. Ortiz es el autor de la Memoria sobre venta de tierras públicas, presentada al Gobierno bajo el seudónimo «un sud americano», que fué considerada acreedora al prémio designado en el acuerdo de 20 de Octubre de 1855, como consta de la declaracion hecha en nota de 19 de Setiembre último, por la Comision nombrada para su exámen;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º. Declárase á D. Pedro P. Ortiz con opcion á dicho prémio, y al efecto librese la correspondiente órden de pago por la suma de cincuenta onzas de oro (50 onzas).—Art. 2º. Dése cuenta oportunamente al soberano Congreso, pidiéndole un crédito suplementario para esta suma, publíquese, comuníquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Elías Bedoya.*

4411—Se nombra Juez de Paz de la Seccion 2ª del Departamento del Paraná á D. Francisco Carbó.

Departamento de Justicia.—Paraná, Marzo 6 de 1858.—Hallándose vacante el Juzgado de Paz de la 2ª Seccion del Departamento del Paraná, por renuncia de la persona que se habia nombrado para desempeñarla—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º. Nómbrase á D. Francisco Carbó Juez de Paz de la 2ª Seccion del Departamento del Paraná.—Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 603*).

4412—**Se crean dos plazas de auxiliar en** la Administracion de Rentas del Rosario y se proveen.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Marzo 8 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas del Rosario en nota de 5 del corriente;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Créanse dos plazas de auxiliar de la mesa de rejistro de esa Administracion y asignáseles el sueldo de 420 pesos anuales, que se imputarán al inciso 3° del Presupuesto de Hacienda vijente.—Art. 2°. Nómbrase para desempeñarlas á D. Pedro Salceran y D. José Arzac, propuesto por dicho Administrador, debiendo gozar su sueldo desde el dia en que entraren á ejercerlas—Art. 3°. Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elías Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 601*).

4413—**Se nombran empleados de la Administracion** de Rentas del Rosario.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Marzo 8 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido lo espuesto por el Administrador de Rentas del Rosario, en nota de 4 y 5 del corriente;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase á D. Juan A. Virasoro para desempeñar el empleo de Oficial 1° de la Tesorería de esa Administracion que se halla vacante.—Art. 2°. Promuévese el guarda D. Nicanor Manzo al empleo de Auxiliar de Vista de esa Administracion, en reemplazo de D. Jaime Vidal que lo ocupaba.—Art. 3°. Ambos empleados gozarán sus sueldos desde el dia en que entraren á ejercer sus respectivas plazas.—Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elías Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 601*).

4414—**Se provee interinamente el Juzgado** de Paz de la 2ª Seccion del Departamento del Paraná.

Departamento de Justicia.—Paraná, Marzo 8 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Considerando que se encuentra acéfalo el Juzgado de Paz de la 2ª Seccion del Departamento del Paraná, por no haberlo aceptado ninguna de las personas que hasta el presente se han nombrado, y que el Gobierno tiene el deber de facilitar la Administracion de Justicia que se halla entorpecida por esa circunstancia;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. El Juez de Paz de la 1ª Seccion del Departamento del Paraná entenderá en las causas que corresponda á la jurisdiccion del Juzgado de 2ª Seccion del mismo Departamento, mientras éste se halla vacante.—Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 603*).

4415—**Sobre imputacion de sueldos y gastos** que no están consignados en el presupuesto.

Departamento de Interior.—Paraná, Marzo 9 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERANDO:—que no están consignados en el presupuesto sancionado para el ejercicio corriente, algunos sueldos y gastos que se han originado despues de su sancion, y que entre tanto es necesario imputar su pago á alguna partida de las votadas en él;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Consígnese en las planillas mensuales de sueldos, é impútense al inciso 13 del presupuesto, los siguientes sueldos y gastos:

Al Oficial 1° de la Mesa de Correos de este Ministerio á 80 pesos mensuales, al año	$ 960
Al Contador Interventor de la Administracion de Correos de esta Capital á 60 pesos mensuales, al año	« 720
Al Comisario de la Manga, á 25 pesos mensuales, al año	« 300
Al Portero del Museo Nacional á 20 pesos mensuales al año	« 240
El alquiler de la casa que ocupa la Intendencia General, á 40 pesos mensuales, al año	« 480
El alquiler de la casa que ocupa la Administracion General de Correos á 40 pesos mensuales al año	« 480
Pesos	3180

Art. 2°. Solicítese oportunamente del Congreso Lejislativo Federal un crédito suplementario al presupuesto vijente para el pago de los sueldos y gastos espresados en el artículo anterior.—Art. 3°. Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 602*).

4416—**Se incorporan á la oficina de la** Mesa Central de Estadística á varios empleados que pertenecieron á la del Archivo General.

Departamento del Interior.—Paraná, Marzo 9 de 1858.—Considerando justas las razones que espone el Gefe de la Mesa de Estadística, al solicitar la incorporacion á su oficina de algunos empleados que pertenecieron á la del Archivo General—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Quedan incorporados á la Mesa Central de Estadística con el sueldo que les asignaba el presupuesto de 1857, el oficial encuadernador D. Luis R. Illa, con sesenta pesos mensuales, el escribiente D. Belarmino Martinez con cuarenta pesos mensuales, y el conserje del Archivo General con veinte pesos mensuales, y todos con antigüedad de 1° de Enero del corriente año.—Art. 2°. Los haberes mensuales de estos empleados se impu-

tarán por ahora al inciso 13° item 1° del presupuesto del Ministerio del Interior del presente año.—Art. 3°. Dése oportunamente cuenta al Congreso Legislativo Federal, comuníquese al Gefe de la Mesa de Estadística y demás á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 602*).

4417—**Se nombra guarda de la Administracion de Rentas del Rosario á D. Juan Wilches.**

Departamento de Hacienda.—Paraná, Marzo 11 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Vista la propuesta del Administrador de Rentas del Rosario para reemplazar la plaza de guarda, que desempeñaba D. Nicanor Manzo, promovido á ayudante del Vista—*Ha acordado* y *decreta* :—Art. 1° Nómbrase á D. Juan Wilches para ocupar dicha plaza de guarda, debiendo gozar el sueldo de ley desde el dia en que haya entrado á desempeñarla.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 603.*)

4418—**Disponiendo continúe en ejercicio la plaza de portero de la Administracion de Rentas de Corrientes.**

Departamento de Hacienda. — Paraná, Marzo 11 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido lo espuesto por el Administrador de Rentas de Corrientes, en nota del 1° del presente, sobre la indispensable necesidad de continuar la plaza de portero, considerada en el presupuesto del año anterior—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Continúese en ejercicio la mencionada plaza, con el sueldo de ciento veinte pesos, que le estaba acordado en el presupuesto del año anterior.—Art. 2° Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 603.*)

4419—**Se nombra Juez de Paz del Departamento de La Paz á D. Prócoro Crespo.**

Departamento de Justicia.—Paraná, Marzo 11 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante el Juzgado de Paz del Departamento de La Paz—*Ha acordado* y *decreta* :—Art. 1° Nómbrase á D. Prócoro Crespo Juez de Paz del Departamento de La Paz.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan del Campillo.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 603.*)

4420—**Se nombra Juez de Paz de la 2ª seccion del Departamento de Gualeguaychú á D. Federico Guido.**

Departamento de Justicia.—Paraná, Marzo 11 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante el Juzgado de Paz de la 2ª seccion del Departamento de Gualeguaychú—*Ha acordado* y *decreta* :—Art. 1° Nómbrase á D. Federico Guido, Juez de Paz de la 2ª seccion del Departamento de Gualeguaychú.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 603.*)

4421—**Se nombra Juez de Paz del Diamante á D. José Maria Calderon.**

Departamento de Justicia—Paraná, Marzo 11 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo aceptado la renuncia que ha elevado D. Benito Pujato del cargo de Juez de Paz del Departamento del Diamante—*Ha acordado* y *decreta* :—Art. 1° Nómbrase á D. José Maria Calderon Juez de Paz del Departamento del Diamante.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 604.*)

4422—**Se nombra Juez de Paz de la 2ª seccion del Departamento del Paraná á D. Pedro José Echagüe.**

Ministerio de Justicia.—Paraná, Marzo 12 de 1858.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante el Juzgado de Paz de la 2ª seccion del Departamento del Paraná, por renuncia de la persona que se habia nombrado para desempeñarlo—*Ha acordado* y *decreta* :—Art. 1° Nómbrase á D. Pedro José Echagüe Juez de Paz de la 2ª seccion del Departamento del Paraná.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4423—**Nombrando médico de Sanidad en la ciudad del Rosario al Dr. D. José Olguin.**

Ministerio de Guerra y *Marina.*—Paraná, Marzo 15 de 1858.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo reaparecido la terrible plaga de la fiebre amarilla en el Rio Janeiro, y sabiéndose que aún han ocurrido algunos casos de esta enfermedad en los puertos de Buenos Aires y Montevideo; en el deber de tomar todas las medidas necesarias de precaucion, principalmente en el puerto del Rosario, por ser el de mas concurrencia; y por último, no habiendo en ese puerto un médico de sanidad que practique las visitas necesarias; oidas las propuestas del Capitan del

Puerto del Rosario, al efecto—*Ha acordado* y *decreta* :—Art. 1° Nómbrase médico de sanidad del puerto del Rosario al Dr. D. José Olguin, con la dotacion de sesenta pesos mensuales, á contar desde el dia en que entre á ejercer su cargo.—Art. 2° El referido médico de puerto estará á las inmediatas órdenes del respectivo Capitan de Puerto.—Art. 3° El sueldo designado por el artículo 1° se pagará mensualmente por la Administracion de Rentas Nacionales del Rosario, sin necesidad de libramiento, debiendo la Contaduría Nacional pasar al Ministerio de Guerra y Marina las relaciones mensuales de este pago, para su aprobacion é imputacion.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

4424—Declarando en ejercicio de sus funciones al Exmo. Señor Ministro de Guerra y Marina.

Ministerio de Guerra y *Marina.*—Paraná, Marzo 15 de 1858.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo —Habiendo regresado á esta Capital el Exmo. señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Queda en ejercicio de su cargo el Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, Coronel Mayor D. José Miguel Galan. —Art. 2° Queda igualmente en posesion de su cargo el Inspector General interino del Ejército y Guardias Nacionales, Coronel D. Cesáreo Dominguez.—Art. 3° El Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina refrendará y comunicará este decreto.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Antonio Alvarez de Condarco*, Oficial Mayor.

4425—Se nombra oficial escribiente de la Policía de Nogoyá á D. Felipe Gimenez.

Departamento del Interior.—Paraná, Marzo 15 de 1858.—Hallándose vacante el empleo de oficial del Departamento de Policía de la ciudad de Nogoyá, y en vista de la propuesta que hace la Intendencia General de Policía, del ciudadano D. Felipe Gimenez para desempeñarlo—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase oficial escribiente de la Policía de dicha ciudad al ciudadano D. Felipe Gimenez, con la dotacion que le acuerda la ley del presupuesto.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

(«El Nacional Argentino», núm. 605).

4426—Se nombra Médico de Policía del Paraná al Dr. D. Angel M. Donado.

Departamento del Interior.—Paraná, Marzo 19 de 1858.—Hallándose vacante el empleo de Médico de Policía de esta Capital y siendo urgente proveerlo con una persona apta al efecto—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Médico de Policía de esta Capital al Dr. D. Angel M. Donado, con el sueldo que le acuerda la ley.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

(«El Nacional Argentino», núm. 605).

4427—Se nombra Sub-Teniente de Artillería á D. Julio Argentino Roca.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Marzo 20 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—Atendiendo á los méritos y aptitudes del ciudadano D. Julio Argentino Roca,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Sub-Teniente de Artillería del Ejército Nacional, con goce del sueldo de su clase, como en «actividad», á contar desde el 1° del actual, debiendo pasar Revista de Comisario como agregado á la Brigada de Artillería «7 de Octubre» núm. 1° de línea, al ciudadano D. Julio Argentino Roca.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(«El Nacional Argentino», núm. 607).

4428—Se manda abrir cuenta especial para el pago de las acciones de la «Colonia Esperanza».

Ministerio del Interior.—Paraná, Marzo 22 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—CONSIDERANDO:—Que no hay partida en el presupuesto general votada para el ejercicio corriente á que pueda imputarse el pago de las inscripciones ó acciones de la «Colonia Esperanza», de que habla el artículo 6° del decreto de 31 de Diciembre del año próximo pasado;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Abrase por la Contaduría General una cuenta especial, á que se imputarán los pagos que se decreten de las inscripciones de que habla el artículo 6° del decreto de 31 de Diciembre de 1857.—Art. 2° Dichos pagos serán reembolsados al Tesoro y descargados de la partida que se manda abrir por el artículo anterior, con los siete mil pesos que deben abonar los colonos, segun el artículo 5° del decreto citado.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4429—Se rescinde el contrato con los señores Victorica, Alvear y Cáceres para la redaccion del periódico oficial, y se acepta otro convenio con los señores du Graty y Mansilla.

Ministerio del Interior.—Paraná, Marzo 22 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

Hallando necesario que empiece desde ahora «El Nacional Argentino» á ser diario, y vista la imposibilidad de la actual empresa que lo edicta para llenar esta exigencia, y de acuerdo con ella y los nuevos editores de dicho periódico; oido el consejo de Ministros,—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda rescindido el contrato celebrado en.... Junio de 1856, con los señores Victorica, Alvear y Cáceres, para la publicacion de «El Nacional Argentino», mediante el pago de una indemnizacion de *cuatrocientos sesenta pesos mensuales*, en que se calculan las utilidades que aquellos reportaban.—Art. 2° Don Alfredo M. du Graty y D. Lucio V. Mansilla darán diariamente «El Nacional Argentino», á contar desde el 22 del presente, segun lo estipulado en el contrato que han celebrado con el Gobierno el 22 de Enero próximo pasado, sin que este perjudique á la duracion de dicho contrato y demás estipulaciones en su favor, que éste contiene.—Art. 3° El pago de la indemnizacion á los anteriores empresarios se hará á su apoderado D. Lucio V. Mansilla, el 22 del corriente.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4430—Mandando abrir por la Contaduría General una cuenta auxiliar al Departamento de Guerra y Marina.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Marzo 22 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo —Habiéndose dado de alta en las diversas secciones del E. M. G. á varios gefes y oficiales, despues de la sancion de la ley del presupuesto para el ejercicio corriente, faltando, de consiguiente, un inciso al cual se pueda imputar el pago de los haberes que dichos gefes y oficiales han devengado y devengaren;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° La Contaduría General abrirá una cuenta auxiliar al presupuesto corriente de Guerra y Marina, denominada inciso 12, escesos en el E. M. G., á la que se imputarán los pagos de haberes de generales, gefes y oficiales, no comprendidos en el inciso 3°, artículo 6° de la ley del presupuesto.—Art. 2° Oportunamente se solicitará del Congreso Legislativo Federal, el correspondiente crédito suplementario, que indemnice la cuenta mandada abrir por el art. 1°. —Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4431—Nombrándo al Coronel D. Gerónimo Espejo, Oficial Mayor interino del Ministerio de Guerra y Marina.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Marzo 23 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo; —Por cuanto se halla vacante el empleo de Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina, por renuncia aceptada del Sargento Mayor del Ejército Nacional, D. José Antonio Alvarez de Condarco, que lo obtenia;—*Ha acordado y decreta*: —Art. 1° Nómbrase Oficial Mayor interino del Ministerio de Guerra y Marina, al Coronel del Ejército Nacional D. Gerónimo Espejo, con el sueldo de la ley, á contar desde la fecha de este decreto.—Art. 2° Circúlese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4432—Reglamentando el uso de la estampilla para el porte de la correspondencia.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Marzo 25 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—Siendo necesario reglamentar la Administracion de la estampilla para el porte de la correspondencia, creada por decreto de 24 de Febrero último;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Los Administradores y Receptores de Rentas Nacionales administrarán el ramo de la estampilla en las respectivas Provincias, bajo la inspeccion de la Contaduría General, y encargarán su espendio á las personas que crean conveniente, asignándoles el cuatro por ciento sobre el valor de lo que vendieren.—Art. 2° La Contaduría General nombrará comisionados para espenderla en los puntos donde no hubiere Administraciones ó Receptorías Nacionales, acordándoles la asignacion que fija el artículo anterior.—Art. 3° Los Administradores de la estampilla rendirán cuenta de este ramo en los estados del papel sellado, que deben enviar á la Contaduría en cumplimiento del decreto de 26 de Noviembre de 1855, haciendo ingresar su producto en las respectivas Administraciones ó Receptorías de Rentas.—Art. 4° La estampilla que hubiere sido espendida no se admitirá en devolucion por ningun motivo. —Art. 5° Habiéndose habilitado ya la cantidad suficiente para el consumo del presente año, queda autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar las medidas reglamentarias que convengan, cuando deba hacerse una nueva impresion. —Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—Por órden de S. E. y por ausencia del señor Ministro de Hacienda —*Bernabé Lopez.*

4433—Revocando el decreto de 24 de Noviembre de 1856, por el que fué nombrado Cónsul general de la Confederacion Argentina en Montevideo el Dr. D. Francisco Pico

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Marzo 28 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—Habiendo sido nombrado Contador General el Cónsul de la Confederacion Argentina en Montevideo, Dr. D. Francisco Pico;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Revócase el decreto de 24 de Noviembre de 1856 por el cual el Dr. D. Francisco Pico fué nombrado Cónsul general de la Confederacion Argentina en Montevideo.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4434—Nombrando á D. Mariano Baudrix Encargado de Negocios y Cónsul General en la República Oriental del Uruguay.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Marzo 28 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Deseando promover y estrechar las relaciones de amistad y comercio que unen á la Confederacion Argentina con todas las Repúblicas Americanas, y muy especialmente con la República Oriental del Uruguy—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Queda nombrado Encargado de Negocios y Cónsul General de la Confederacion Argentina cerca de la República Oriental del Uruguay, el señor D. Mariano Baudrix, con el sueldo que asigna la ley.—Art. 2°. Espídansele las credenciales correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4435—Nombrando Contador General de la Nacion al Dr. D. Francisco Pico.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Marzo 28 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante el cargo de Contador General de la Nacion, y deseando el Gobierno proveerlo en persona que por sus aptitudes especiales para su desempeño, sus honorables antecedentes é importantes servicios prestados á la organizacion nacional, merece la distincion y confianza del Gobierno;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase Contador General, al ciudadano Dr. D. Francisco Pico.—Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—Por órden de S. E. y por ausencia del señor Ministro de Hacienda—*Bernabé Lopez.*

4436—Se nombra Juez de Paz de la 1ª Seccion del Departamento de Gualeguaychú á D. Gabriel Oliver.

Departamento de Justicia.—Paraná, Marzo 29 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° Seccion 1ª del Reglamento de Justicia;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz de la 1ª Seccion del Departamento de Gualeguaychú á D. Gabriel Oliver.—Art. 2°. Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL *Juan del Campillo.*

(*El «Nacional Argentino», núm. 613*).

4437—Se dispone que los haberes de la 2ª compañía del Regimiento de Caballería de Línea núm. 6, sigan pagándose por el Tesoro Nacional hasta el 31 de Mayo próximo

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Marzo 31 de 1858.—Considerando justas y atendibles en parte las razones que espone el Exmo. Gobierno de la Provincia de Salta, en su nota fecha 22 de Febrero próximo pasado;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Sigan pagándose por el Tesoro Nacional hasta el 31 de Mayo próximo los haberes de la 2ª compañía del Regimiento de Caballería de Línea núm. 6 que guarnece la ciudad de Salta y que fué suprimida por el decreto núm. 6, fecha 22 del corriente.—Art. 2°. La Inspeccion General del Ejército dispondrá lo conveniente, para que el 31 de Mayo se realice lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del decreto núm. 6 arriba citado.—Art. 3°. Dése cuenta oportunamente de este decreto á las Cámaras Legislativas.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4438—Se nombra Oficial Auxiliar del Detall del Regimiento de Línea núm. 7 á D. Mariano Ferrari.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 5 de 1858.—Atendiendo á lo que espone el Comandante en Gefe de la Division Militar del Sur en su nota del 15 de Marzo adjunta, y que apoya la Inspeccion General del Ejército—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase Oficial Auxiliar del Detall del Regimiento de Línea núm. 7 al Oficial retirado D. Mariano Ferrari, con la dotacion de cuarenta pesos mensuales, á contar desde 1° de Enero de este año, debiendo pasar revista como agregado á la Plana Mayor de dicho Regimiento.—Art. 2°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 616*).

4439—Se autoriza la compra de una manzana de terreno á D. Márcos Paz en el Rosario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 6 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Autorízase á los señores Moreno y Rusckewyg, para que puedan comprar á D. Márcos Paz, la manzana de terreno que tiene en el plano asignado el valor de trescientas onzas; cuya suma será abonada por el Gobierno dentro del plazo de cuatro meses de la fecha, si el Congreso aprobare el contrato celebrado por el Gobierno con dichos señores. —Art. 2°. Désele cópia autorizada de este acuerdo para sus efectos.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4440—Se proveen los empleos de Comisario de Policía y Celador de Corrales del Departamento del Uruguay.

Departamento del Interior.—Paraná, Abril 10 de 1858—El Vice-Presidente de la Confederacion

Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Hallándose vacante los empleos de Comisarios de Policia y Celador de Corrales del Departamento del Uruguay y en vista de la propuesta que hace la Intendencia General de Policía en nota de 5 de Febrero próximo pasado—*Acuerda y decreta*:—Art. 1°. Nómbrase Comisario de Policia de la ciudad del Uruguay al ciudadano D. Emilio Calvento con la dotacion de 40 pesos mensuales que le acuerda la ley del Presupuesto.—Art. 2°. Queda nombrado el ciudadano D. Mariano Guerra Celador de Corrales de la misma ciudad con la asignacion que le acuerda la ley, y ambos con la antigüedad de 28 de Enero próximo pasado.—Art. 3°. Comuníquese á quienes correspondan, publíquese y dése al Ragistro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 622*).

4441—**Se nombra Gefe de Policía del Departamento** de la Concordia á D. Juan de Dios Perez.

Departamento del Interior.—Paraná, Abril 10 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante el empleo de Gefe de Policía de la ciudad de la Concordia; y en vista de la propuesta que hace la Intendencia General de Policía en nota de 5 de Febrero próximo pasado—*Acuerda y decreta*:—Art. 1°. Nómbrase Gefe de Policia del Departamento y ciudad de la Concordia, al ciudadano D. Juan de Dios Perez, con la dotacion de sesenta pesos que le acuerda la ley del presupuesto y con la antigüedad de 30 de Enero próximo pasado.—Art. 2°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dés al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 622*).

4442—**Se reconoce Vice-Cónsul de Portugal** en el Rosario, á D. Enrique Elisario da Silva.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Abril 12 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En virtud de la patente que se nos ha presentado y que acredita á D. Enrique Elisario da Silva en el carácter de Vice-Cónsul de Portugal en la ciudad del Rosario (Provincia de Santa Fé);—*Acuerda y decreta*:—Art. 1°. Queda reconocido D. Enrique Elisario da Silva en el carácter de Vice-Cónsul de Portugal en la ciudad del Rosario y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2°. Rejístrese la patente en la cancillería de Relaciones Esteriores y devuélvase con el exequatur correspondiente.—Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 623.*)

4443—**Se organiza un Estado Mayor de** plaza en Santa-Fé, y se nombra Gefe de él al Coronel graduado D. Rosendo Maria Fraga.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 12 de 1858.—Conviniendo á la regularidad, arreglo y mayor puntualidad en el despacho de los asuntos del servicio militar de la seccion Sud y Norte de la Provincia de Santa-Fé—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Establécese un Estado Mayor de Plaza en la Provincia de Santa-Fé, por cuyo órgano se girarán todos los asuntos concernientes á las secciones Sud y Norte de la Provincia, y la oficina se conservará bajo las órdenes del Comandante en Gefe de ellas.—Art. 2° Nómbrase Gefe de dicho Estado Mayor de Plaza al Coronel graduado D. Rosendo Maria Fraga.—Art. 3° Comuníquese al Exmo. señor Capitan General, Comandante en Gefe de las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion, y demás á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4444—**Se manda abonar los gastos hechos** por el Gobierno de Santiago en la limpieza del Rio Salado.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 13 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo dispuesto en el mes de Marzo del año próximo pasado, que los gastos que el Gobierno de la Provincia de Santiago hiciese en la movilizacion de fuerzas, para custodiar á los peones que se ocupaban de la limpieza del Rio Salado, fuesen de cuenta de la Nacion, en atencion á que dichas fuerzas, al mismo tiempo que prestaban ese servicio, garantian tambien la seguridad de la frontera contra las incursiones de los indios; y no habiéndose estendido ese acuerdo en la forma oficial correspondiente—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° El Gobierno Nacional abonará los gastos hechos con los objetos espresados, desde el mes de Marzo de 1857.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina se darán las instrucciones y demás resoluciones sobre el cumplimiento del presente decreto.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

4445—**Se aprueba un nombramiento hecho** por el Administrador de Rentas de Catamarca.

Departamento del Interior.—Paraná, Abril 13 de 1858.—En virtud de lo propuesto por el Administrador de Rentas Nacionales de la Provincia de Catamarca—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Apruébase el nombramiento hecho por dicho Administrador en la persona de D. Francisco Plá, con arreglo á la ley del presupuesto General.—Art. 2° Impú-

ese el sueldo que deberá gozar desde el dia en que haya tomado posesion de su empleo al inciso 9° item 2° del presupuesto general.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 623.*)

4446—**Se autoriza al Administrador de** Correos de Corrientes para comprar dos canoas para el servicio de los Rios Riachuelo y Empedrado.

Departamento del Interior.—Paraná, Abril 13 de 1858.—Siendo menester establecer una canoa en el pasaje de los Rios Riachuelo y Empedrado, Provincia de Corrientes, para hacer mas eficaz el servicio público—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado* y *decreta* :—Art. 1° Autorízase al Administrador General de Correos de la Provincia de Corrientes para invertir hasta la suma de seis onzas de oro en la compra de dos canoas para los mencionados Rios.—Art. 2° Impútese dicha suma al inciso 8° del presupuesto general, comuniquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 623.*)

4447—**Se ratifica la creacion de una Administracion** de Correos de 2° órden en la Villa Argentina, y nombramiento de un encargado de ella, hecha por el ex-Inspector General de Correos, postas y caminos.

Departamento del Interior.—Paraná, Abril 13 de 1858.—En vista de lo que ha hecho presente el Administrador de la Rioja—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado* y *decreta* :—Art. 1° Ratifícase, con cargo de dar cuenta al Soberano Congreso Legislativo, la creacion que hizo el ex-Inspector General de Correos, postas y caminos, D. Joaquin Fillol, de una Administracion de Correos de 2° órden en la Villa Argentina, y el nombramiento de un encargado de ella.—Art. 2° Dicho encargado gozará del sueldo de doce pesos mensuales, que deberán imputarse á la partida de gastos extraordinarios en su inciso 13.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 623.*)

4448—**Se nombra dependiente del Resguardo** de la Receptoria de Rentas de La Paz á D. Eduardo Segui.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Abril 14 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicicio del Poder Ejecutivo—Visto lo espuesto por el Receptor de Rentas de La Paz, en nota del 10 del corriente—*Ha acordado* y *decreta* :—Art. 1° Nómbrase á D. Eduardo Segui para ocupar la plaza de dependiente del Resguardo de aquella Receptoria, debiendo percibir el sueldo de ley desde el dia en que haya entrado á ocuparla.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 629.*)

4449—**Se nombra Juez de Paz suplente de** la 2° seccion del Departamento de Gualeguaychú á D. Estanislao Cortinas (hijo.)

Departamento de Justicia.—Paraná, Abril 15 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo espuesto el Sr. D. Francisco B. Guido, Juez de Paz de la 2ª seccion del Departamento de Gualeguaychú, la necesidad que tiene con frecuencia de ausentarse de esa ciudad—*Ha acordado* y *decreta* :—Art. 1° Nómbrase á D. Estanislao Cortinas (hijo) Juez de Paz suplente de la 2ª seccion del Departamento de Gualeguaychú, para los casos de ausencia del propietario.—Art. 2° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 625.*)

4450—**Se nombra Juez de 1ª Instáncia en** el Uruguay al Dr. D. Ventura Pondal y al Dr. D. Teófilo Garcia Agente Fiscal de la Capital.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Abril 15 de 1858.—Hallándose suspendido por la Exma. Cámara de Justicia, el Juez de 1ª Instancia de la 2ª circunscripcion judicial, Dr. D. Evaristo Carriego, y habiendo espuesto el Juez interino D. José M. Irigoyen, que no le es posible continuar por largo tiempo—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado* y *decreta* :—Art. 1° El Dr. D. Ventura Pondal, Agente Fiscal de la 1ª circunscripcion judicial, pasará á desempeñar interinamente el Juzgado de 1ª Instancia de la 2ª circunscripcion hasta nueva órden Art. 2° El Dr. D. Teófilo Garcia ejercerá interinamente el cargo de Agente Fiscal de la 1ª circunscripcion judicial, durante la ausencia del propietario.—Art. 3° Los nombrados gozarán el sueldo correspondiente á los cargos que van á desempeñar.—Art. 4° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4451—**Se nombra Juez de Comercio interino** en la Capital á D. Estanislao Rojas.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Abril 16 de 1858.—Siendo necesario proveer el Juzgado de Comercio de la Capital, durante la ausencia de D. Miguel Barcos, que lo desempeña—*Ha acordado* y *decreta* :—Art. Nómbrase á D. Estanislao Rojas para desempeñar interinamente el Juzgado de Comercio de la Capital, durante la ausencia de D. Miguel Barcos, que lo desempeña.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4452—**Se nombra á D. Patricio Tejo Juez** de Comercio interino en la Capital, por renuncia de D. Estanislao Rojas.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Abril 17 de 1858.—Habiéndose aceptado la renuncia que elevó el Sr. D. Estanislao Rojas del cargo de Juez interino de Comercio de esta Capital: El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Patricio Tejo para desempeñar interinamente el Juzgado de Comercio de esta Capital, hasta el regreso de D. Miguel Barcos, que lo ejerce en propiedad.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

4453—**Se nombran guardas de la Administracion** de Rentas de Restauracion, á D. Benigno Blanco y D. Genaro Aldabe.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Abril 17 de 1858.—El Vice-Presidente de la Conferacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas de Restauracion en nota de 31 del mes próximo pasado—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Nómbrase para ocupar las dos plazas de guarda que figuran en el presupuesto vijente para esa Administracion á D. Benigno Blanco y á D. Genaro Aldabe.—Art. 2° Ambos empleados percibirán sus sueldos desde el dia en que han entrado á desempeñarlos.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino,*» *núm. 651*)

4454—**Se nombran auxiliares de las Receptorias** de la Cruz y Santo Tomé, á D. Pedro Romero y D. Manuel Candia

Departamento de Hacienda.—Paraná, Abril 17 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas de Restauracion en nota de 31 de Marzo último—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Nómbrase para ocupar la plaza de auxiliar de la Receptoria de la Cruz á D. Pedro Romero, y para la de igual clase de Santo Tomé á D. Manuel Candia—Art 2° Ambos empleados gozarán el sueldo de la ley desde el dia en que han entrado á ejercer sus funciones.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino,*» *núm. 651.*)

4455—**Se nombra oficial auxiliar del Ministerio** de Hacienda á D. Generoso Echegaray.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Abril 17 de 1858.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda* y *decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Generoso Echegaray para ocupar el empleo de oficial auxiliar del Ministerio de Hacienda, con goce del sueldo de ley.—Art. 2° Asígnasele además un sobresueldo de diez pesos mensuales por los servicios que presta en el arreglo del Archivo de esta Oficina, cuya suma se imputará al inciso 1° del presupuesto de Hacienda vijente.—Art 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino,*» *núm. 637.*)

4456—**Reglamento del Colegio Nacional** Uruguay.

Art. 1° Para ser admitido como alumno del Colegio Nacional del Uruguay, es necesario conseguir del supremo Gobierno el correspondiente despacho de entrada, y haber cumplido por lo menos la edad de diez años.—Art. 2° Los alumnos que ingresen en el Colegio del Uruguay deberán saber leer y escribir de corrido, las cuatro primeras reglas fundamentales de la aritmética y la doctrina cristiana.—Art. 3° Los padres de familia que no gocen del privilegio de la educacion gratuita para sus hijos, y quieran colocarlos en el Colegio del Uruguay, abonarán mensualmente la cantidad de *doce pesos.* Todos los gastos que ocasione la permanencia de esos jóvenes en el establecimiento, quedarán al cargo de la Administracion.—Art. 4° Los alumnos del Colegio traerán de sus casas los objetos siguientes: — 6 Camisas blancas y tres de color, 6 pares de medias, 6 pañuelos de manos, 4 pares de calzoncillos, 4 corbatas, 2 pares de pantalones, una blusa ó saco y una muda de ropa completa para los dias de fiesta, 3 pares de sábanas, tres fundas y un colchon, 4 paños de mano, 1 colcha de color y una frazada, 2 peines, 1 espejo, 2 cepillos, uno para ropa y otro para el calzado, 1 baul y una bolsa para la ropa sucia, 1 cubierto y un vaso.—Art. 5° La Administracion del Colegio suministrará á los alumnos los objetos siguientes: 1 cama de fierro, el calzado cada tres meses para los menores y cada cuatro para los mayores, 1 tarro de betun todos los meses para cada cuatro jóvenes, destinado á la limpieza del calzado, 1 pantalon y un saco blusa cada cinco meses para los menores, y cada seis meses para los mayores. Tinta indeleble para marcar la ropa, la cual se destribuirá á principios del año entre los gefes de las secciones de lavado. Todos los libros que se necesiten y sirvan de testo en las aulas, serán tambien de cuenta del Colegio, advirtiendo que el alumno que destroce ó pierda alguno de esos libros, tendrá que reemplazarlo de su cuenta, ó abonar su importe á la Administracion del Colegio.—Art. 6° Cada alumno está en la obligacion de señalar la ropa y libros que le pertenecen, con el número de matrícula correspondiente; y de no hacerlo así, no será atendido en ningun género de reclamo en caso de perder alguno de dichos objetos.—Art. 7° Los jóvenes pertenecientes á la orquesta, serán algo mas favorecidos en el vestido y el calzado que suministre el Colegio.—Art. 8° Los alumnos que regresen al Colegio, despues del dia señalado para la apertura de

las aulas, tendrán que justificar su demora, y pasado que sea el término de veinte dias, no serán admitidos sin una órden especial del Superior Gobierno.—Art. 9º Se concede solo el plazo de dos meses, desde la apertura de las aulas, para el ingreso de nuevos alumnos.—Art. 10. Una vez matriculado el alumno en una, queda obligado á continuar en ella hasta rendir exámen y acabar el curso.—Art. 11. El dia 31 de Diciembre está señalado para salir á vacaciones. y el 15 de Marzo para la apertura de las clases.—Art. 12. Los jóvenes que por razones de distancia ó por órden terminante de sus padres, no salieren á vacaciones, serán atendidos en el Colegio y sujetos á un reglamento particular.—Art. 13. Ningun alumno podrá salir á vacaciones sin presentarse al Director una persona suficientemente caracterizada, para hacerse cargo de la conduccion del alumno.—Art. 14. A las cinco de la mañana en verano, y á las cinco y media en invierno, se tocará la campana para que todos los alumnos, despues de lavarse, peinarse y tender sus camas, concurran á la sala de rezo é inmediatomente despues al estudio —Art. 15. El estudio de la mañana terminará á las siete y tres cuartos y en seguida tendrá lugar el almuerzo.—Art. 16. Las clases principiarán á las ocho y media de la mañana y terminarán á las doce. Volverán á principiar á las dos de la tarde y teaminarán á las cinco.—Art. 17. A las doce del dia se comerá y en seguida habrá recreo hasta las dos de la tarde.—Art. 18. De las cinco á las seis habrá igualmente recreo. —Art. 19. El estudio de la tarde empezará en invierno á las seis y durará hasta las ocho y media; empezará en verano á las seis y media de la tarde y durará hasta las nueve. En seguida tendrá lugar la lectura moral é historia, por media hora, é inmediatamente despues el rezo y la cena.—Art. 20. Los juéves y domingos por la tarde, habrá paseo al campo hasta oraciones. —Art. 21. Los jóvenes del cuarto año de jurisprudencia tendrán salida los juéves y domingos desde las doce hasta oraciones. Los demás legistas solo saldrán cada quince dias con arreglo á las mismas horas. Los alumnos de filosofía y matemáticas tendrán salida el último domingo de cada mes. Los alumnos de comercio cada dos meses, y los demas alumnos de clases preparatorias, el último domingo de cada trimestre.—Art. 22. Ningun alumno podrá gozar del derecho de salida, si no puede justificar que tiene en el pueblo del Uruguay personas á quienes está especialmente recomendado. Se esceptúan de esta regla los alumnos de 4º año de jurisprudencia.—Art. 23. Ningun padre de familia podrá retirar á sus hijos del Colegio sin conseguir préviamente la competente autorizacion del Superior Gobierno.—Art. 24. El Colegio no suministrará mas vestido ni calzado, que lo que se ha establecido en el articulo 5º de este Reglamento. Todo cuanto pueda necesitar el alumno fuera de lo prescripto, quedará á cargo y responsabilidad de los padres de familia —Art. 25. Se penitenciará severamente al discipulo que destroce los efectos que hubiese recibido de la Administracion del Colegio, sobre todo cuando se inutilicen fuera del tiempo prefijado por el Reglamento.—Art. 26. Habrá cada año, para el 9 de Agosto, un concurso general en todas las aulas del Colegio, desde las clases preparatorias inclusivamente. El concurso principiará el 1º de Julio y terminará el 25 del mismo mes. Las materias serán señaladas por el Director del Colegio, de acuerdo con los profesores respectivos de cada ramo. Todos los alumnos están en la obligacion de cooperar al buen éxito de ese concurso, que debe considerarse como un homenage de gratitud que tributa el Colegio Nacional del Uruguay, á su ilustre fundador, el Exmo. General Urquiza.—Art. 27. — Los trabajos de ese concurso general serán juzgados á pluralidad de votos, por una Comision especial que nombre el Director del Colegio.—Art. 28. Los alumnos del Colegio podrán proporcionarse las obras que les faciliten la inteligencia de los ramos que estudien. Pero queda absolutamente prohibida en manos del discipulo, la traduccion de las obras que sirven de testo en las clases de idiomas.—Art. 29. Quedan igualmente prohibidas todas las obras que ataquen la pureza de costumbres, los principios de moral eterna y de nuestra sacrosanta religion.—Art. 30. Cada alumno recibirá semanalmente un cuadernillo de papel y dos plumas de acero, para trabajar los deberes que sus respectivos catedráticos le exijan. Recibirá tambien los cuadernos necesarios para asentar en ellos los cursos que se les dicten.

DISCIPLINA

Art. 31. Los alumnos del Colegio deben tributar el mayor respeto á los encargados de su educacion y prestarles toda obediencia. No usarán de un lenguaje altanero para con ellos, ni se resistirán á cumplir lo que se les exija, en obsequio de sus adelantos y del buen órden del establecimiento.—Art. 32. Los alumnos respetarán en los Ayudantes ó Inspectores que se nombren, la autoridad delegada de su Director. —Art. 33. Los Inspectores recibirán instrucciones para conocer los límites hasta donde se estiendan sus facultades. Cualquiera obstinacion que se les manifieste, obrando ellos en la esfera de sus atribuciones, será juzgada y condenada como un acto de insubordinacion.—Art. 34. Todo alumno debe descubrirse ante el Director, Vice-Director y demas profesores, tanto dentro como fuera del Colegio. El que falte á esta obligacion será severamente penitenciado.—Art. 35. Las vías de hecho y los castigos violentos, quedan absolutamente prohibido, en el régimen disciplinario del Colegio, á no ser que la resistencia ó rebeldía del alumno los haga desgraciadamente necesarios por parte del Director ó del Vice-Director.—Art. 36. Los castigos que en general se impondrán en el Colegio del Uruguay, serán los siguientes:—La privacion de recreos y de paseos, con recargo de tareas—El planton durante los paseos y estudios.—La sustraccion de una parte de la comida.—La reprension pública.—El encierro cuando la falta sea grave, pero solo el Director puede imponerlo.—Art. 37. El alumno que se resista obstinadamente al cumplimiento de sus deberes, ó incurra en alguna falta notable, pierde el derecho á las salidas que el Reglamento señala.—Art. 38. Si todas las medidas que se

pongan en ejercicio no producen una completa enmienda, estará en las facultades del Director, no permitir que salga á vacaciones el alumno; y lo detendrá en el Colegio obligándole á las mismas tareas del año escolar.—Art. 39. Desde luego que un colegial incurre en una falta contra la moral, que tienda á corromper las costumbres ó se constituya cabeza ó cómplice de alguna insubordinacion, el Director, segun la gravedad del caso, podrá aplicarle el castigo que crea conveniente, ó bien ordenar inmediatamente su encierro y dar parte al Ministerio de Instruccion Pública, quien determinará el género de castigo que se deba imponer, ó la espulsion completa del alumno.—Art. 40. Esa espulsion se hará públicamente, en presencia de todos los profesores y alumnos del Colegio, y en nombre del Gobierno Nacional que no puede conceder su proteccion á jóvenes cuyos vicios escandalizan, y cuya conducta perturba el órden del Establecimiento.—Art. 41. La delacion que corrompe y degrada lo que tiene de mas bello el corazon humano, nunca constituirá la base del sistema penal del Colegio del Uruguay. Al contrario, será rechazado y castigado severamente.—Art. 42. La delacion no debe confundirse con el franco y leal testimonio á que debe prestarse el alumno, desde luego que ha sido testigo de un hecho que afecta la moralidad y crédito del Establecimiento. Ese testimonio lejos de ser un delito, es un verdadero deber, sobre todo cuando es requerido por el Director ó Vice-Director.—Art. 43. Es estrictamente obligatorio á todos los alumnos la puntual asistencia á sus respectivas clases, en términos que *cuarenta* fallas de esta naturaleza, sea cual fuere el motivo, son bastantes para perder el año escolar.—Art. 44. Todos los alumnos están rigorosamente obligados á asistir á misa los domingos y dias de fiesta, no menos que á la clase de moral religiosa.—Art. 45. El cumplimiento de los deberes religiosos es de obligacion en Pascua Florida, para todos los alumnos del Colegio.—Art. 46. No se permitirá hablar con ningun jóven del Colegio durante las horas de clases y estudios. En seguida de la comida, los dias juéves y sábados, se abrirá el locutorio, donde serán recibidas las personas que soliciten ver á algun alumno del establecimiento. Fuera de este caso, queda prohibida toda comunicacion con la portería.—Art. 47 Queda absolutamente prohibida la introduccion de yerba, azúcar, tabaco, comestibles y bebidas de cualquier clase. La esperiencia demuestra que la menor concesion sobre este punto, degenera en abuso, y ocasiona escándalos que importa evitar. Por lo tanto, los discípulos que contravinieren esta disposicion, serán severamente penitenciados.—Art. 48. Son prohibidos los juegos violentos que destrozan la ropa y el calzado, y que presentan algun peligro físico ó moral. Este punto del Reglamento debe observarse de un modo inexorable.—Art 49. No habrá mas alumnos externos que aquellos que consigan al efecto el competente permiso del Superior Gobierno. Ese permiso por escrito será presentado al Director del Colegio, quien, segun el caso, podrá dirijirse al Gobierno para hacer notar los inconvenientes que pueden resultar del permiso concedido en perjuicio del alumno agraciado.—Art. 50. En los dias de salida que fija el Reglamento, los alumnos están obligados á despedirse del Vice-Director, y á presentarse á él á su regreso. Cualquier falta á este respecto será severamente penitenciada.—Art. 51. Queda absolutamente prohibido á los alumnos del Colegio, la frecuentacion de fondas, billares y cafées, en los dias de salidas. Se esceptúan solamente á los estudiantes de jurisprudencia de 4º año. El Director del Colegio podrá ponerse de acuerdo con el señor Gefe de Policia del Uruguay, para tomar las medidas que juzguen necesarias al cumplimiento de esta medida.—Art. 52. Todo alumno que en el interior del Colegio sea sorprendido fumando infraganti, será severamente penitenciado.—Art. 53. Todo alumno que en los dias de salida sea sorprendido fumando por la calle, será severamente penitenciado. Se esceptúa á los estudiantes de jurisprudencia, 4º año.—Art. 54. En los dias 25 de Mayo, 9 de Julio, 9 de Agosto y 21 de Noviembre, habrá salida general para los alumnos del Colegio, desde las doce del dia hasta oraciones. Esta medida no altera de ningun modo el órden de salidas que en otra parte prefija el Reglamento.—Art. 55. El mayor silencio debe reinar en los estudios, en las clases, en los dormitorios, y en el comedor. El alumno que por su conversacion ó por cualquier otro incidente, perturbare el órden, será severamente penitenciado.—Art. 56. Ningun alumno podrá salir de las clases, de los estudios, de los dormitorios y comedor, sin requerir un permiso especial.—Art. 57. El Colegio se dividirá en dos secciones para los dias de paseo. Los mayores saldrán acompañados del Vice-Director, y los menores con dos Inspectores ó Ayudantes, que se nombren al efecto de entre los estudiantes de jurisprudencia de 4º año.—Art. 58. Queda prohibida toda visita en las casas al rededor de los paseos. El que contraviniere á esta disposicion, será severamente penitenciado. Art. 59. Los alumnos respetarán en los paseos los límites que se les señalen.—Art. 60. Los alumnos guardarán en los estudios, dormitorios, clases y comedor el lugar que á principio del año el Director les señale.—Art. 61. Ningun alumno está exento de la asistencia general á los estudios, á no ser que traiga una órden especial del Superior Gobierno.—Art. 62. El mayor silencio debe reinar desde el segundo toque de campana, que anuncia la conclusion del recreo. El Vice Director tomará á este respecto, las medidas que crea prudentes.—Art. 63. Se nombrará á cada alumno, segun sus respectivas clases, el compañero con quien debe entrar en filas, sea para los paseos, sea para trasladarse de los estudios al comedor, etc. Este órden será inalterable durante todo el año.—Art. 64. Todo alumno del Colegio está en la obligacion de pertenecer á la guardia de honor de S. E. el señor Presidente de la República, sujetándose al efecto, á las órdenes que imponga el Director del Colegio, de acuerdo con el señor Comandante de la guardia.—Art 65. Los puestos y distinciones que al efecto se confieran á algunos jóvenes del Colegio, no pueden ser desairados bajo ningun pretesto.—Art. 66. Quedan esceptuados de la guardia de honor, los jóvenes que se dediquen á carrera eclesiástica.—Art. 67. Los alumnos

que hayan estudiado ó estudien música, deben aceptar en la orquesta el lugar y el instrumento que les designe el Director del Colegio, de acuerdo con el profesor del ramo, y consultando las disposiciones de los jóvenes. Ninguno podrá considerarse esceptuado de esta obligacion.—Art. 68. Todo alumno que cause algun perjuicio al Establecimiento, como el de romper vidrios, platos, mesas etc., está en la obligacion de satisfacer el daño; y el Vice Director queda encargado de hacer cumplir puntualmente y segun justicia esta disposicion.—Art. 69. Antes de salir á vacaciones, los alumnos están en la obligacion de entregar en manos del Vice-Director los libros é instrumentos de cualquier clase que hubiese recibido del Colegio. Las faltas que á este respecto se notaren, quedarán por cuenta del alumno, y ademas el destroz general será castigado con la privacion de vacaciones.—Art. 70. El alumno sorprendido en alguna ratería ó robo, será severamente penitenciado por la primera vez; y si volviera á incurrir en la misma falta, se le pondrá á disposicion del Superior Gobierno, como indigno de pertenecer á un gremio de jóvenes educandos.—Art. 71. Habrá en cada dormitorio un Inspector, nombrado por el Director, que se encargará del órden durante las horas de recreo. Ningun alumno podrá entrar en el dormitorio sin una licencia especial y por escrito, del Director ó Vice-Director. Esta licencia quedará en manos del Inspector para ser devuelta á la noche á quien la hubiere otorgado.—Art. 72. Ningun alumno podrá permanecer en los dormitorios durante las horas de estudio ó de clases. El que contravenga á esta disposicion, será rigorosamente castigado.—Art. 73. Queda absolutamente prohibido el uso del pelo largo. La higiene exije que los alumnos menores, sobre todo, lo tengan corto. El Director y Vice-Director, vigilarán de mancomun el cumplimiento de esta disposicion.—Art. 74. Ningun alumno podrá salir á vacaciones sin despedirse préviamente del Director y Vice-Director del Colegio, debiendo recibir del primero el correspondiente boleto de salida.—Art. 75. Apenas lleguen los alumnos del Colegio á la ciudad del Uruguay, en la época prefijada para la apertura de las clases, es de su estricta obligacion presentarse inmediatamente al Director y Vice-Director. Cualquiera que dejase de dar cumplimiento á esta órden y anduviere escusándose durante algunos dias, será severamente penitenciado y ademas privado de vacaciones para el año subsiguiente.—Art. 76. Será permitido á los alumnos de jurisprudencia, filosofía y matemáticas 2º año, asistir en calidad de sócios á las reuniones del Club. El Director nombrará al efecto á un profesor ó Ayudante, que deba acompañarlos y responder de su conducta.—Art. 77. En cualquier falta que incurrieren los alumnos sócios del Club, el Director podrá privarlos de ese derecho por algunos meses ó por todo el año escolar, segun la gravedad del caso, y ademas imponerles el castigo que hubiesen merecido.

DIRECTOR

Art. 78. El Director es el representante nato del Exmo. Gobierno Nacional, para los empleados y alumnos del Colegio del Uruguay.—Art. 79. El Director hará cumplir puntualmente el presente Reglamento, y no hará mas escepciones que aquellas que sean requeridas por casos imprevistos.—Art. 80. Todos los profesores y alumnos del Colegio deben obediencia y respeto al Director, y están sujetos á su autoridad.—Art. 81. Cualquier diferencia que tengan los profesores entre sí, referente á asistir á asuntos del Colegio, será dirimida y mandada cumplir por el Director, quien, segun el caso, consultará préviamente al Superior Gobierno.—Art. 82. El Director del Colegio es el conducto nato por el que, los profesores y alumnos pueden comunicarse con el Superior Gobierno. De consiguiente, las peticiones ó reclamos de profesores de cualquier naturaleza que sean, deben dirijirse al Director, aun cuando fuesen contra su misma persona, y el Director queda encargado de elevarlas al Superior Gobierno.—Art. 83. El Director propondrá al Ministro de Instruccion Pública los profesores que se necesiten para dirijir y mejorar las diversas aulas del establecimiento.—Art. 84. Está en las atribuciones del Director, reprender á los profesores omisos, y exigirles la puntualidad en el desempeño de sus tareas. Puede reprenderlos tambien por cualquier otra falta en que incurran, sobre cumplimiento del Reglamento.—Art. 85. El Director del Colegio queda plenamente facultado para suprimir la tercera parte del sueldo mensual, al profesor que, sin fundada razon, falte dos veces en el mes á la clase que desempeña.—Art 86. El Director del Colegio puede exijir de los profesores sujeten su enseñanza al método que les prescriba, ó que lo modifiquen del modo que creyere mas conveniente, al desarrollo intelectual de la juventud.—Art. 87. El Director no podrá remover de su propia autoridad á ningun profesor, ni hacer lugar á ninguna renuncia que los empleados hagan de su puesto, sin consultarlo préviamente con el Ministerio de Instruccion Pública y recibir órdenes al efecto.—Art. 88. Sin embargo, dado el caso que un profesor incurriere en una falta, que ataca los principios de moral ó desvirtúa los vinculos de respeto y dignidad, que deben formar la base de todo establecimiento de educacion, el Director podrá suspenderlo en el ejercicio de sus funciones y en el cobro de sus sueldos, dando cuenta inmediatamente de lo ocurrido al Ministerio de Instruccion Pública, y recabar la autorizacion necesaria para separarle definitivamente del Colegio.—Art. 89. El Director del Colegio puede delegar sus facultades en el Vice-Director, cuando un trabajo urgente y referente al Colegio, requiera su contraccion durante algunos dias.—Art. 90. El Director puede delegar igualmente sus facultades en el Vice-Director, en caso de enfermedad ó ausencia.—Art. 91. El Director puede reunir, cada vez que lo crea conveniente, el cuerpo de profesores para inculcar sobre la observancia de algun punto del Reglamento, ó participar alguna medida favorable al Colegio. Los profesores deben asistir puntualmente á esas reuniones, y podrán emitir libremente sus ideas.—Art. 92. El Director queda esclusivamente encargado de toda correspondencia del Colegio. Archivará la del Supremo Go-

bierno, la de los profesores y cualquier otra que tenga relacion con la marcha del Establecimiento. Consignará en un libro copiado toda la que salga de la Direccion.—Art. 93. La correspondencia entrante y saliente de los alumnos, pasará préviamente por manos del Director.—Art. 94. El Director remitirá mensualmente al Ministro de Instruccion Pública, las cuentas de la Administracion.—Art. 95. En la Secretaría del Colegio habrá un libro de estudios y exámenes, en que se anotará la clasificacion que hayan merecido los alumnos en sus respectivas clases. Cada partida de exámenes será firmada por el Presidente de la Comision examinadora, nombrada por el Superior Gobierno, así como por dos vocales, debiendo el Director del Colegio archivar el acta.—Art. 96. El libro de matrícula corre esclusivamente á cargo del Director.—Art 97. El Director del Colegio inspeccionará las aulas una vez cada mes, acompañado del Vice-Director. Oirá las observaciones del Catedrático, se enterará de las materias cursadas, y amonestará á los alumnos que dieren lugar á alguna queja.—Art 98. El Director está facultado para suspender las salidas de Reglamento, cuando la conducta ó el descuido de los alumnos lo ponga en este caso.—Art. 99. El Director puede tambien suspender todas ó parte de las vacaciones, segun tenga motivos fundados para adoptar esa medida. —Art. 100. Solo el Director tiene el derecho de mandar encerrar un alumno por órden inmediata suya. Lo hará igualmente atendiendo á las quejas que procedan del Vice-Director ó profesores.—Art. 101. El Director no podrá conceder, bajo ningun pretesto, mas salidas que las que prescriba el Reglamento. Se esceptúan, sin embargo, á los jóvenes de la o questa, á quienes el Director podrá favorecer con algunas concesiones especiales.—Art. 102. Cuando algun alumno mayor incurre en alguna falta grave, y no convenga á la moralidad que permanezca mas en el Establecimiento, el Director podrá remitirlo al Departamento de Policía, donde quedará hasta conócer la resolucion del Superior Gobierno.—Art. 103. El Director tendrá esclusivamente la alta Direccion de los estudios y propondrá al Superior Gobierno, á fines de cada año escolar, las modificaciones que convenga introducir en la marcha del Colegio.—Art. 104. El Director queda suficientemente facultado para señalar á los jóvenes la carrera que deban seguir, segun las disposiciones que haya notado en ellos. Tratará de no contrariar, en cuanto pueda, la inclinacion natural de los alumnos. Pero si llega á notar que esa inclinacion frustra las esperanzas que la capacidad del alumno ha hecho concebir, el Director del Colegio, fiel intérprete de las miras patrióticas del Gobierno, podrá obligar á los jóvenes á que cursen los estudios que les ordene.—Art. 105. El Director está facultado para contratar todo lo que sea de necesidad para la marcha y sosten del Colegio, segun las indicaciones que le haga el Administrador. Pero está en la obligacion de dar cuenta de sus operaciones al Ministerio de Instruccion Pública.—Art. 106. Cualquier queja que se suscite de parte de los padres de familia, de los alumnos y profesores contra el Director del Colegio, la jurisdiccion del Superior Gobierno será la *única* que entienda en esas quejas. El Director no tendrá mas juez, en sus actos y procedimientos, que el Gobierno Nacional de la Confederacion.

VICE-DIRECTOR

Art. 107. El Vice-Director nombrado por el Exmo. Gobierno Nacional, cuidará del buen órden del Colegio y el cumplimiento exacto de este Reglamento, en la parte que le corresponde. —Art. 108. El Vice-Director cuidará que todos los jóvenes, en la hora respectiva y al segundo toque de campana, concurran puntualmente al estudio, donde será su estricta obligacion mantener el mayor órden posible, procurando que cada uno de los alumnos se mantenga en el lugar que le fuere señalado, y trabaje sus correspondientes tareas.—Art. 109. Presidirá la mesa, los recreos, el rezo y los paseos al campo, prohibiendo en estos últimos, todo juego de manos torpe ó indecoroso.—Art. 110. Queda á cargo del Vice Director que todos los jóvenes internos del Colegio concurran á los actos religiosos.—Art. 111. El Vice-Director suministrará á los alumnos del Colegio los libros, cuadernos, tinta y plumas que necesiten para el desempeño de sus tareas.—Art. 112. Entra en las atribuciones del Vice-Director, llevar un apunte exacto de los libros que diese á cada uno de los estudiantes, hacer cumplir las penitencias impuestas por los profesores, reprender y castigar al alumno que falte á sus deberes; pero si la falta fuese muy grave, será de su obligacion dar parte al Director para que éste tome las medidas necesarias.—Art. 113. El Vice-Director tendrá á sus órdenes inmediatas dos Ayudantes nombrados por el Director, y elejidos entre los discípulos de jurisprudencia de 4° año, para que cooperen con él á la policía del Colegio.—Art. 114. En casos de ausencia, enfermedad ó trabajos apremiantes del Director, el Vice-Director asumirá todas las facultades del Director.—Art. 115. El Vice-Director está obligado ademas, al cumplimiento de todos los otros puntos que prescribe el Reglamento.

ADMINISTRADOR Y ECÓNOMO

Art. 116. Habrá un Administrador en el Colegio del Uruguay, nombrado por el Exmo. Gobierno Nacional, y á su cargo correra la caja y contabilidad del Establecimiento.—Art. 117. Será de su estricta obligacion elevar á fines de cada mes, las cuentas de los gastos de la Administracion, para que pase al Ministerio de Instruccion Pública con el visto bueno de la Direccion.—Art. 118. El cargo de Administrador no será independiente de la autoridad del Director. Nada podrá innovar, ni contraer obligacion, sin consultarlo préviamente con el Director y merecer su aprobacion.—Art. 119. El Administrador tomará razon de los víveres y demás compras que se hagan para la mantencion del Colegio.—Art. 120. Cuidará de que el Ecónomo asista todos los dias á la entrega, recuento y peso de la carne, del pan y demás objetos del consumo diario.—Art. 121. Atenderá especialmente á la sastrería y enfermería del Colegio, cuidando de proporcionar á este último departamento, todo

lo necesario para la salud de los jóvenes.—Art. 122. Repartirá á los alumnos los efectos que le Reglamento señala, sin alterar en lo mas mínimo las disposiciones gubernativas.—Art. 123. El Administrador tendrá la inspeccion inmediata de las obras que se emprendan en el Colegio y en la Chacra; será responsable de todos los contratos que celebre la Direccion.—Art. 124. Como las relaciones del Administrador no han de ser directas con el Ministerio de Instruccion Pública, será de su obligacion proponer al Director todas las modificaciones que juzgue oportunas para que éstas sean elevadas al Gobierno Nacional.—Art. 125. El Administrador presentará á fines de cada trimestre, los libros de Contabilidad al Director del Colegio, para dar á éste una razon circunstanciada de la situacion financiera del Colegio.—Art. 126. El Administrador intervendrá y firmará conjuntamente con el Director, los contratos que celebre el Colegio del Uruguay.—Art. 127. Los encargados de la Chacra se entenderán con el Administrador para pedir órdenes, proponer mejoras y rendir cuentas de su gestion.—Art. 128. Las funciones del Ecónomo se reducen á lo siguiente: comprar diariamente lo necesario para la mantencion del Colegio, segun las órdenes que reciba de la Administracion.—Art. 129. Llevar una cuenta prolija de estas compras y demás gastos para presentarla al Administrador.—Art. 130. Correr con todo lo necesario para la cocina y servicio de la mesa, limpieza de los dormitorios, de las clases, de los patios, etc.—Art. 131. Arreglar y ordenar en la despensa todos los objetos que se compren por mayor, llevando una cuenta prolija, tanto de las entradas como de las salidas de esos mismos efectos.—Art. 132. Cuidar de los empleados subalternos del Colegio, indicarles sus respectivas obligaciones, reprenderlos en sus faltas, y proponer la espulsion de los que no desempeñen debidamente su cargo.—Art. 133. Presentar á fines de cada mes al Administrador, el estado general de los gastos y de la despensa, dar cuenta del dinero que hubiere recibido, y proponer las medidas que creyere oportunas á la economía del Establecimiento.

PROFESORES

Art. 134. El que, con prévio nombramiento, obtenga del Superior Gobierno el título de profesor, tendrá que asistir puntualmente á sus respectivas clases, en las horas señaladas, procurando con el esmero posible el buen desempeño del curso que dictare.—Art. 135. Cada profesor pasará diariamente el parte de las ocurrencias de su clase al Vice-Director del Colegio, para que este haga cumplir las penitencias impuestas.—Art. 136. Los profesores seguirán exactamente el método que juzgue mas conveniente el Director del Colegio, y aceptarán las modificaciones que este les exija.—Art. 137. Comunicarán por escrito al Director lo que necesiten para el buen desempeño de sus clases, así como las faltas de insubordinacion en que hubieren incurrido sus alumnos.—Art. 138 Tendrán un cuaderno especial para apuntar escrupulosamente la falta de asistencia á la clase de parte de sus discípulos, y presentarán ese cuaderno á fines de cada mes al Vice-Director del Colegio.—Art. 139 Los profesores están sujetos á la jurisdiccion del Director, y solamente este podrá reconvenirles y hacerles notar sus faltas.—Art. 140. El profesor que falte á su clase dos veces en el mes, perderá la tercera parte de sus sueldos, á no ser que una enfermedad sea causa de su inasistencia.—Art. 141. Desde luego que un profesor, por causa de enfermedad no pueda concurrir á sus obligaciones, debe inmediatamente, y antes de las horas de clases, dar parte al Director, para que se tomen las medidas necesarias para suplir esa falta. Si así no lo hiciere, se contará esa omision como una de las mencionadas en el artículo 140.—Art. 142. Es obligacion de los profesores asistir á todos los actos públicos, literarios y científicos del Colegio, como conferencias, exámenes, etc. La falta de asistencia á actos de esta naturaleza, será reprendida y enumerada en el descuento de la tercera parte de los sueldos.

MÉDICO

Art. 143. El médico de Colegio recibirá todos los días la nómina de los alumnos que se han dado como enfermos, pasará la visita conjuntamente con el Vice-Director.—Art. 144. Todas las recetas del médico serán inscriptas en un libro que mensualmente el Administrador presentará al visto bueno del Director.—Art. 145. Ningun alumno podrá consultar al médico del Colegio, sin recabar préviamente el permiso del Director.—Art. 146. Queda prohibido á los alumnos del Colegio entrar en la enfermería para visitar á los enfermos, sin el permiso especial del Vice-Director.—Art. 147. El alumno que se queje de algun mal imaginario, con el solo pretesto de no seguir sus tareas, será severamente penitenciado.—Art. 148. Cuando el médico juzgue la enfermedad del alumno de algun peligro, lo participará inmediatamente al Director por una nota oficial, á fin de que este tome las medidas que crea oportunas, y las comunicará al Superior Gobierno.—Art 149. En caso de presentarse algun síntoma de enfermedad contagiosa, el médico indicará al Director las precauciones mas conducentes á la higiene del Establecimiento.—Art. 150. El médico inspeccionará la cocina del Colegio una vez en la semana, con el Director y el Vice-Director, y hará sobre la comida las observaciones que juzgue oportunas.—Art. 151. Cuando un alumno del Colegio necesite de algunos dias de campo para restablecer su salud, el médico lo participará al Director, y este dispondrá que el enfermo vaya á convalecer á la chacra del Colegio.

CAPELLAN

Art. 152. El capellan del Colegio nombrado por el Exmo. Gobierno, presidirá el rezo de la noche, y dirijirá los consejos que crea mas favorables á la moralidad de los alumnos.—Art. 153. Celebrará los domingos la misa del Colegio, á la que asistirán todos los alumnos con el Director.—Art. 154. Se encargará de la enseñanza religiosa de los jóvenes de la seccion de menores, á fin de disponerlos debidamente al cumplimiento de los sacramentos de penitencia y

cucaristía.—Art. 155. El Director del Colegio queda encargado de la enseñanza religiosa de los mayores, alternando esta tarea con el Vice-Director.—Art. 156. El capellan del Colegio, con el permiso del Director, dispondrá de los alumnos necesarios para dar al culto de Dios toda la solemnidad que requiere.—Art. 157. El capellan se pondrá de acuerdo con el Director del Colegio para la confesion general de los alumnos, que por este Reglamento debe tener lugar una vez al año.—Art. 158. Dado el caso de alguna grave enfermedad, el capellan del Colegio se colocará á la cabeza del alumno enfermo, prodigándole todos los socorros religiosos y físicos que le aconseje la religion cristiana.—Art. 159. El capellan del Colegio participará al Director todo cuanto sepa sobre faltas contra la moralidad entre los alumnos, y cooperará en cuanto le sea posible á infundir la pureza de costumbres y el sentimiento del deber.

TESORERO

Art. 160. Siendo peligroso que los alumnos tengan dinero en sus baules, el Tesorero nombrado por el Director se hará cargo de la caja general y llevará un libro matriculado, donde apuntará las cantidades que cada alumno le entregue.—Art. 161. En los dias domingos el Tesorero entregará á cada alumno la cantidad que le señale el Director, en proporcion del capital depositado, y anotará esa salida.—Art. 162. Queda absolutamente prohibido molestar al Tesorero en los dias de la semana, á no ser que un caso urgente así lo requiera, y entonces se necesitará un permiso especial del Director ó Vice-Director.—Art. 163. El Tesorero nombrado hará sus estudios en la sala donde esté colocada la caja general, y tendrá en su poder las llaves correspondientes.—Art. 164. Cada alumno del Colegio está en la obligacion de tener un librito donde apuntará el dinero que entrega y el que recibe.—Art. 165. A fines de cada trimestre, el Tesorero arreglará cuentas con los alumnos del Colegio, y cualquier diferencia que hubiere entre ellos, sera dirimida por el Director.—Art. 166. El Director del Colegio compensará del modo que le parezca conveniente los servicios del Tesorero.—Art. 167. Cualquier reclamo sobre pérdida de dinero que no hubiere entrado en la caja del Tesoro, no será atendido por el Director del Colegio.

ESTÍMULO—EXÁMENES

Art. 168. El Director del Colegio, en cumplimiento de sus deberes, creará medios de estimulo, á fin de que obren eficazmente en el ánimo de los alumnos y produzcan esa noble rivalidad, que es la fuente verdadera del progreso é ilustracion.—Art. 169. Los alumnos de todas las clases, menos aquellos que pertenezcan á las aulas superiores, lucharán durante todo el mes para disputar el primer puesto de la clase.—Art. 170. Los profesores llevarán un apunte exacto de los puntos de honor que por su contraccion, docilidad y mérito vayan adquiriendo diariamente los alumnos.—Art. 171. A fines de cada mes se formará un gran cuadro, que tendrá el nombre de cuadro de honor, en el que se inscribirán los nombres de todos los jóvenes que hayan merecido el primer puesto en sus respectivas clases.—Art. 172. Se dará á cada uno de los jóvenes premiados un documento que atestigüe la distincion á que se han hecho acreedores, y ese testimonio será firmado por el Director, Vice Director y Catedrático.—Art. 173. Los nombres que figuren en el cuadro de honor, serán aclamados en reunion general el último Domingo de cada mes.—Art. 174. El número de testimonios de honor conseguidos durante el año escolar y los exámenes generales que rinda cada uno de los alumnos, resolverán la cuestion de premios, cuya naturaleza y demás condiciones dependerán de las ulteriores órdenes del Exmo. Gobierno.—Art. 175. El Director del Colegio ordenará conferencias públicas para los alumnos de clases superiores, alternándose las materias.—Art. 176. Los alumnos nombrados al efecto, están en la obligacion de aceptar las materias que se les señale para la discusion.—Art. 177. Todos esos actos públicos serán presididos por el Director, con la asistencia del Vice-Director y demás profesores.—Art. 178. El Director del Colegio podrá ofrecer la presidencia de esos actos á cualquiera otra persona de distincion, cuando lo crea conveniente al estímulo de los alumnos y buen crédito del establecimiento.—Art. 179. La discusion será grave y moderada, como lo merecen esos importantes ejercicios.—Art. 180. A fines de cada año escolar habrá exámenes públicos para los alumnos del Colegio Nacional del Uruguay.—Art. 181. Esos exámenes serán presididos por una comision que el Exmo. Gobierno Nacional mandará al efecto.—Art. 182. Los exámenes empezarán el 15 de Diciembre y finalizarán el 30 del mismo. La distribucion de premios tendrá lugar el 31 del mismo mes, y se hará con toda la solemnidad posible.—Art. 183. Los profesores del Colegio remitirán al Director, el dia 1º de Noviembre, tres cópias de los programas de sus respectivas aulas.—Art. 184. El Director elevará en esa misma fecha los programas mencionados á la aprobacion del Exmo. Gobierno.—Art. 185. No habrá mas clasificaciones en los exámenes del Colegio, que las siguientes:—1º Mediano—2º Bueno—3º Sobresaliente.—Pero cualquiera de esas clasificaciones se declarará en seguida, segun resulte del escrutinio, por mayoría ó unanimidad de votos.—Art. 186. El alumno que rehuse presentarse á exámenes ó fuere en estos reprobado, pierde el año escolar y permanecerá en el Colegio durante todo el tiempo de vacaciones, sujeto á las tareas que el Director le imponga.—Art. 187. Los jóvenes que hubiesen sido aprobados en sus exámenes, recibirán un testimonio correspondiente á la clasificacion que hubiesen obtenido. Ese testimonio será firmado por el Presidente y Vice-Presidente de la Comision, por dos vocales y por el Catedrático. Será mandado archivar en los libros del Colegio por el Director.

ADICIONAL

Art. 188. El presente Reglamento será leido en reunion general, el último sábado de cada mes, y el Director del Colegio hará á los alumnos

las observaciones que creyere convenientes para su exacto cumplimiento.—Concepcion del Uruguay, Marzo 1º de 1857.—Firmado—*Alberto Larroque.*

Ministerio de J. C. è I. P.—Paraná, Abril 24 de de 1857.—Apruébase el presente Reglamento.—Rúbrica de S. E.—*Campillo.*

4457—**Se reconoce en el Ejército Nacional** al Teniente Coronel de caballería de la Provincia de San Luis, D. Gerónimo Concha.

Departamento de Guerra y *Marina.*—Paraná, Abril 28 de 1858.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de caballería de la Provincia de San Luis, D. Gerónimo Concha—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Reconóscase en el Ejército Nacional al Teniente Coronel de caballería, D. Gerónimo Concha, con goce del sueldo de su clase, como en «actividad», á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de plaza, seccion de San Luis.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 635.*)

4458—**Se nombra Delegado de Comercio** del Departamento de Gualeguaychú á D. Eleuterio Grané.

Departamento de Justicia.—Paraná, Abril 29 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase á D. Eleuterio Grané, Delegado de Comercio del Departamento de Gualeguaychú.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. CARRIL.—*Juan del Campillo.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 638.*)

4459—**Se nombra Enviado Extraordinario** en mision especial cerca de la Córte del Brasil al Dr. D. Luis José de la Peña.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Mayo 3 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiéndose convenido con el Gobierno de S. M. I. y el del Estado Oriental del Uruguay, el que se tengan en Rio Janeiro las conferencias para arreglar definitivamente los casos en que, conforme á la Convencion preliminar de Paz de 1828 y á los artículos 3º y 4º del Tratado de 7 de Marzo de 1858, deben intervenir los Gobiernos Brasilero y Argentino en sosten de la independencia é integridad del Estado Oriental, así como el modo y términos de verificarlo, teniendo además otros asuntos que arreglar la Confederacion Argentina con dicha Corte de Rio Janeiro—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda nombrado el Dr. D. Luis José de la Peña Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario, en mision especial cerca de S. M. el Emperador del Brasil, con calidad de obtener el acuerdo de la Honorable Cámara de Senadores. Art. 2º Estiéndasele las correspondientes credenciales, comuníquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4460—**Se nombran Oficiales para el Regimiento** «1º de Mayo», número 1º de línea.

Departamento de Guerra y *Marina.*—Paraná, Mayo 4 de 1858.—Hallándose vacantes varios empleos de oficiales del Regimiento «1º de Mayo» núm. 1º de línea, por ser de nueva creacion, y en vista de la propuesta que hace el gefe de él—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Teniente 1º con grado de Capitan de la 2ª compañía del 2º escuadron, al Teniente 1º de la 1ª compañía, y del mismo escuadron, D. Quiterio Beron.—Teniente 1º, con grado de Capitan, de la 2ª compañía del 3er. escuadron, D. Andrés Herrera.—Teniente 1º de la 1ª compañía del 2º escuadron, al Teniente 2º de la misma, D. Ágapito Reinoso.—Teniente 1º de la 1ª compañía del 3er. escuadron al Teniente 2º de la 2ª del 1er. escuadron D. Justo Córdoba.—Teniente 2º de la 2ª compañía del 1er. escuadron al Alférez de la misma D. Buenaventura Hereñú.—Teniente 2º de la 1ª compañía del 2º escuadron, al porta estandarte del 1er. escuadron, D. Dario Gras.—Teniente 2º de la 1ª compañía del 3er. escuadron, al Alférez de la Plana Mayor, D. Hilario Lagos.—Teniente 2º de la 2ª compañía, 2º escuadron, al porta-estandarte del mismo escuadron, D. Gerónimo Ramirez.—Teniente 2º de la 2ª compañía del 3er. escuadron, al Alférez de la 1ª compañía del 3er. escuadron, D. Juan Sixto Buéna.—Alférez de la 1ª compañía del 1er. escuadron al Sargento 1º de la misma, Facundo Feco.—Alférez de la 1ª compañía del 2º escuadron al Sargento 1º de la misma, José Rios.—Porta-Estandarte del 1er. escuadron al Sargento 1º de la 2ª compañía del mismo, Francisco Oyuela.—Porta-Estandarte del 2º escuadron al Sargento 1º de la 1ª compañía del 3er. escuadron, Leandro Pereyra.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídaseles el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 642.*)

4461—**Se provee el puesto de Teniente 2º** de la 1ª compañía del 1er. escuadron del Regimiento «1º de Mayo», número 1º de línea.

Departamento de Guerra y *Marina.*—Paraná Mayo 4 de 1858.—Hallándose vacante el empleo de Teniente 2º de la 1ª compañía del 1er. escua-

dron del Regimiento «1º de Mayo» núm. 1 de línea, y en vista de la propuesta que hace el Gefe de él—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Teniente 2º de la 1ª compañía del 1er. escuadron del Regimiento «1º de Mayo» núm. 1 de línea, al Alférez de la misma compañía, D. Julio Arredondo, con el sueldo de la ley.—Art. 2º Por el Ministerio de la Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Jose Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 701.*)

4462—**Modificaciones introducidas en los** dias de salida de los alumnos del Colegio Nacional del Uruguay.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Mayo 12 de 1858.—*Al Director del Colegio del Uruguay*—Deseando S. E. el señor Vice-Presidente de la Confederacion consultar el buen órden y disciplina que es de su deber procurar en el establecimiento que V. dirije, ha acordado introducir algunas modificaciones en los dias designados hasta el presente, para las salidas de los colegiales, quedando establecidas del modo siguiente: 1º. Salida general, desde las doce hasta oraciones para los alumnos que tengan sus apoderados en el Uruguay:—25 de Mayo—9 de Julio—9 de Agosto—21 de Noviembre; 2º. Salida para los estudios de Derecho y de Seccion militar, desde las doce hasta oraciones el último domingo de cada mes; 3º. Salida para los estudiantes de Filosofia, 2º año, y Matemáticas, 2º y 3º año, el último domingo de cada dos meses; 4º. Salida para los estudiantes de Filosofia y Matemáticas, 1er. año, Latinidad y Comercio, el último Domingo de cada tres meses; 5º. Salida para los estudiantes de Estudios Preparatorios, el último Domingo de cada cinco meses; 6º. Todas estas salidas, aunque deben ser consideradas como de Reglamento, podrán sin embargo ser suspendidas, quitadas ó modificadas en su aplicacion, á juicio y conciencia del Director, á quien se recomienda el exacto cumplimiento de este acuerdo.—Dios guarde á V.—*Juan del Campillo.*

4463—**Se nombra escribiente de la Inspeccion** General del Ejército á D. Aureliano Gonzalez Fuzon.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 14 de 1858.—En vista de la propuesta del Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º. Nómbrase escribiente de la Inspeccion General del Ejército á D. Aureliano Gonzalez Fuzon, con la dotacion de treinta y cuatro pesos mensuales, conforme al inciso 1º.—Art. 2º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL —*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 650*)

4464—**Se nombra Oficial 1º del Ministerio** de Hacienda á D. Rafael Martinez Fontes.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Mayo 15 de 1858;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante la plaza de Oficial 1º del Ministerio de Hacienda por renuncia del individuo que la desempeñaba.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º. Nómbrase para ocupar dicho empleo al ciudadado D. Rafael Martinez Fontes.—Art. 2º. Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*» *núm. 651*).

4465—**Se aprueba el contrato celebrado** con la Sociedad Argentina de Navegacion, subvencionando el vapor «Primer Argentino».

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 15 de 1858;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo el Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui, celebrado el siguiente contrato:—«El Dr. D. Santiago Derqui, Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior de la la Confederacion Argentina, por una parte, y D. Ramon Puig, encargado especial de la «Sociedad Argentina de Navegacion», por otra, han convenido lo siguiente:—Art. 1º. El vapor «Primer Argentino» se compromete á hacer un viage semanal, desde Buenos Aires hasta el Paraná.—Art. 2º. Saldrá de Buenos Aires los lúnes á las diez de la mañana, llegará el mártes de seis á diez de la noche al Rosario, saldrá de ese punto de once á doce del miércoles, y llegará al Paraná el juéves al amanecer.—Art 3º. Saldrá precisamente del Paraná el juéves á las siete de la noche y el viérnes á las once del Rosario, debiendo recibir la correspondencia pública en uno y otro punto una hora antes de la prefijada para su salida.— Art 4º Se compromete á conducir gratis la correspondencia oficial y pública, lo mismo que los efectos del Estado, y á conducir dos comisionados del Gobierno, que se colocarán segun su clase.—Art. 5º. El Gobierno abonará mensualmente á la Comision Directiva un mil quinientos pesos fuertes por su subvencion mensual, que entregará al Agente del vapor en el Rosario, al fin de cada mes.—Art. 6º. El Gobierno acuerda al vapor las franquicias de paquete de línea, y podrá desembarcar pasajeros, equipajes y encomiendas á la hora de su llegada.—Art. 7º. Siendo de necesidad tener depósito de carbon sobre la ribera, el Gobierno prestará un sitio de propiedad pública en el Rosario y otro en el Paraná, para depositar quinientas ó mil toneladas de dicho combustible.—Art. 8º. El Gobierno tiene el derecho de demorar al vapor hasta seis horas, y abonará por cada hora de demora una onza, siempre que la órden no se diere con la anticipacion de dos horas á la prefijada para su salida.—Art. 9º. Cada tres meses tendrá la Comision Directiva del vapor, el derecho de parar una semana para la limpieza de máquinas y aseo del buque.—Art

10. La Comision Directiva avisará dos semanas antes al Gobierno la operacion indicada en el artículo anterior.—Art. 11. El presente contrato durará por el término de un año contado desde la fecha de este contrato.—Art. 12. La empresa se obliga al mas exacto cumplimiento de los artículos precedentes, á escepcion de los casos fortuitos conocidos en la navegacion interior de los rios y en buques á vapor.—Art. 13. Las horas de salida de los puertos serán variadas de comun acuerdo, siempre que se encontrare utilidad en ello—En fé de lo cual firman el presente contrato, dos de un tenor, en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á quince dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Santiago Derqui.—Ramon Puig.*—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Apruébase en todas sus partes el precedente contrato —Art. 2°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Santiago Derqui.*

4466—Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Confederacion.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 16 de 1858.—Habiendo regresado á esta Capital el Presidente de la Confederacion Argentina—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nacion el Presidente de la Confederacion Argentina.—Art. 2°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4467—Se promueven á varios empleados de la Contaduría General.

Departamento de Hacienda.—Paraná Mayo 16 de 1858.—Vista la propuesta el Contador 2° del 2 del corriente—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda y decreta:*— Art. 1°. Promuévese al Oficial 2° de la mesa de cálculo de la Contaduría, D. Francisco Maglione, al empleo de Oficial 1° de la misma.—Art. 2°. Promuévese al Escribiente D. Salvador Espeleta á la plaza de Oficial 2° de la referida mesa.—Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elías Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino» núm. 692*).

4468—Se designa el dia 20 de Mayo para la apertura del Congreso Legislativo.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 17 de 1858.—Habiéndose ya reunido en esta Capital la mayoría absoluta de los Senadores y Diputados al Congreso Legislativo Federal, y habiendo ambas Cámaras terminado sus sesiones preparatorias;— El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Se designa el dia veinte del corriente para la solemne apertura de las sesiones del Congreso Legislativo Federal.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4469—Se confiere el grado de Capitan del Ejército Nacional al Teniente de la Provincia de Catamarca D. David Muro.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Junio 4 de 1858.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente de infanteria de la Provincia de Catamarca, D. David Muro—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Confiérese el empleo de Capitan de infanteria del Ejército Nacional, al Teniente de la misma arma de la Provincia de Catamarca, D. David Muro, con goce del sueldo de su clase como «disponibilidad» á contar desde el 1° del corriente, dándosele de alta al efecto en el E. M. P., seccion de Catamarca.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, archívese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Josè Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino,» núm. 678.*)

4470—Se establece un Visitador de instruccion primaria en el territorio federalizado; y se reglamenta su ejercicio.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Créase el destino de Visitador de los establecimientos de instruccion primaria en el territorio federalizado.—Art. 2° Será obligacion del Visitador:—1° Recorrer personalmente á lo menos una vez al año las escuelas y demás establecimientos de instruccion primaria de su jurisdiccion.—2° Procurar que los empleados de estos establecimientos llenen exactamente sus deberes.—3° Cumplir las instrucciones que reciba del Ministerio de Instruccion Pública.—Art. 3° Despues que el Visitador hubiese recorrido en el primer año todos los establecimientos de que habla el articulo anterior, presentará al Ministerio respectivo para su exámen y aprobacion, un plan uniforme de enseñanza bajo los sistemas conocidos, que será planteado en las escuelas y demás establecimientos de instruccion primaria del territorio federalizado.—Art. 4° El Visitador gozará *mil cuatrocientos* pesos de sueldo anual.—Art. 5° Esta ley dejará de tener efecto, luego que se establezcan las Municipalidades en el territorio federalizado. — Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintiseis dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—TOMÁS GUIDO.—*CárlosM. Saravia*, Secretario.—JUAN J. ALVAREZ. —*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Junio 6 de 1858.—Téngase por ley de la Confedera-

cion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4471—Eleccion de un Diputado por la Provincia de Santiago para el Congreso Legislativo.

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 7 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Habiendo el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados comunicado al Gobierno que ha sido aceptada la renuncia del Diputado electo por la Provincia de Santiago del Estero, D. Emilio de Alvear—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Señálase el dia cuatro de Julio próximo para la eleccion de un Diputado, que debe reemplazar á D. Emilio de Alvear por la Provincia de Santiago.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4472—Se nombra Juez de Paz de la Villa del Tala á D. Antonio Maseira.

Departamento de Justicia.—Paraná, Junio 8 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacante el Juzgado de Paz de la Villa del Tala por el fallecimiento del ciudadano que lo desempeñaba—*Ha acordado* y *decreta*—Art. 1° Nómbrase al ciudadano D. Antonio Maseira, Juez de Paz de la Villa del Tala.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

(«*El Nacional Argentino.*» *núm. 678.*)

4473—Eleccion de un Diputado por la Provincia de Santiago para el Congreso Legislativo.

Ministerio del Interior—Paraná, Junio 10 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Habiendo el Presidente de la Cámara de Diputados comunicado al Gobierno haber sido rechazados los diplomas presentados por el Diputado electo por la Provincia de Santiago del Estero, Coronel D. Alfredo M. du Graty—*Ha acordado* y *decreta:*—Art 1° Señálase el dia cuatro de Julio próximo para la eleccion del Diputado que debe reemplazar á D. Alfredo M. du Graty, por la Provincia de Santiago.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—UEQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4474—Se nombra Administrador de correos en el Rosario á D. José Maria Echagüe.

Ministerio d l Interior—Paraná, Junio 16 de 1858.—Habiendo vacado la plaza de Administrador de Correos de la ciudad del Rosario, por muerte del que la desempeñaba; y siendo urgente proveerla con una persona apta al efecto—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Nómbrase Administrador de Correos de la ciudad del Rosario al ciudadano D. José Maria Echagüe, con la dotacion que le acuerda la ley del presupuesto del Interior.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4475—Se confiere el grado de Teniente Coronel al Sargento Mayor D. Juan Egidio Alvarez.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Junio 17 de 1858.—Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor de E. M. de P., seccion de San Juan D. Juan Egidio Alvarez—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Concédesele el empleo de Teniente Coronel al Sargento Mayor D Juan Egidio Alvarez.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra espídasele el correspondiente despacho—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino,*» *núm. 678.*)

4476—Se nombra Comandante de la brigada de artillería «7 de Octubre» núm. 1 de línea, al Comandante de caballería D. Simon Santa Cruz.

Departamento de Guerra y *Marina.*—Paraná, Junio 17 de 1858.—Hallándose vacante el empleo de Comandante de la brigada de artillería «7 de Octubre» núm. 1° de línea del Ejército Nacional—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Nómbrase Teniente Coronel de Artillería y Comandante de la referida brigada, al Comandante de caballería del Ejército, D. Simon Santa Cruz, con el sueldo de ley—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino,*» *núm. 678.*)

4477—Se reconoce al Cónsul interino de Chile en Salta, D. Juan José V. O'Rian.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Junio 22 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En vista de la patente que ha presentado D. Juan José V. O'Rian y que lo acredita en el carácter de Cónsul interino de la República de Chile en la ciudad de Salta—*Acuerda* y *decreta:*—Art. 1° Queda reconocido D. Juan José V. O'Rian en el carácter de Cónsul interino de la República de Chile en la ciudad de Salta y en el goce las prerogativas que le corresponden.—Art. 2° Espídasele el exequatur correspondiente y devuélvase la patente despues de registrada en la Cancillería de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabe Lopez.*

(«*El Nacional Argentino,*» *núm. 680.*)

4478—Se prorroga el plazo á los señores Buschenthal y Weelwright para la obra del ferro-carril del Rosario á Córdoba.

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 23 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En mérito de las justas consideraciones que el Gobierno ha tenido en vista—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Prorógase el plazo señalado al caballero D. José Buschenthal y D. Guillermo Weelwright para la formacion de la compañía de la obra del ferro-carril entre el Rosario y Córdoba, por un año, que deberá contarse desde la fecha del presente decreto.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui*

4479—Se nombra á D. Marcos Arredondo Secretario de la Legacion al Brasil.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Junio 23 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Habiendo el Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, en mision especial cerca de S. M. el Emperador del Brasil, Dr. D. Luis J. de la Peña, en uso de la facultad que le fué conferida, nombrado Secretario de Legacion al señor D. Márcos Arredondo—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Apruébase el nombramiento hecho en la persona de D. Márcos Arredondo, con opcion al sueldo de Secretario de Legacion, desde el dia 7 de Mayo en que comenzó á funcionar. — Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabe Lopez.*

4480—Se reconoce Cónsul interino de Chile en Mendoza á D. Miguel Santos.

Ministerio de Relaciones Esteriores.— Paraná, Junio 24 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En vista de la patente que ha presentado D. Miguel Santos, y que lo acredita en el carácter de Cónsul interino de la República de Chile en Mendoza—*Ha acordado* y *decreta*:—Art 1° Queda reconocido D. Miguel Santos en el carácter de Cónsul interino de la República de Chile en la ciudad de Mendoza, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2° Espídasele el exequatur correspondiente y devuélvase la patente, despues de registrada en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabe Lopez.*

4481—Se confiere el grado de Capitan al Ayudante D. Octavio Correa.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná Junio 25 de 1858.—Atendiendo á los méritos y servicios del Ayudante D. Octavio Correa, del Estado Mayor de Plaza, seccion de San Juan—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordadr y decreta*:—Art. 1° Confiérese el grado de Capitan al Ayudante D. Octavio Correa. —Artl 2° Por el Ministerio de la Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 701.*)

4482—Se mandan estender despachos al Teniente 1° del regimiento de caballería N.° 7 de línea, D. José Ledesma.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná Junio 25 de 1858.—No estando debidamente patentado el Teniente 1° de la 1ª compañía del 2° escuadron del regimiento de caballería N.° 7 de línea D. José Ledesma, por haber pertenecido al cuadro de oficiales que se destinó á su fundacion, segun lo espone el Comandante en Gefe de la Division Militar del Sur y la Inspeccion General del Ejército en el espediente de la materia —El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Por el Ministerio de la Guerra espídasele el correspondiente despacho al Teniente 1° de la 1ª compañía del 2° escuadron del regimiento de caballería N.° 7 de línea D. José Ledesma, con el sueldo de la ley, y la antigüedad de 1° de Julio de 1856.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 701.*)

4483—Se reconoce al Cónsul de Chile en Vinchina Provincia de la Rioja, D. Manuel Cuadros.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Junio 25 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En vista de la patente que ha presentado D. Manuel Cuadros, y que lo acredita en el carácter de Cónsul de la República de Chile en Vinchina—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Queda reconocido D. Manuel Cuadros en el carácter de Cónsul de la República de Chile en Vinchina (Provincia de la Rioja), y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2° Espídasele el exequatur correspondiente y devuélvasele la patente despues de registrada en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 680.*)

4484—Se revoca el decreto por el que se reconoció Cónsul de Bolivia en Salta á D. Ricardo J. Bustamante.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Junio 25 de 1858.—En virtud de la nota oficial que con fecha 12 de Mayo último ha dirijido al Ministerio de Relaciones Esteriores el Cónsul de la República de Bolivia D. Ricardo J. Bustamante;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda

revocado el decreto de 4 de Marzo de 1857 por el cual se reconocia á D. Ricardo J. Bustamante en el carácter de Cónsul de la República de Bolivia en las Provincias de Salta y Jujuí; y sin valor el exequatur de su patente—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 683*).

4485—Se nombra Cónsul en la Paz á D. Pedro Saenz.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Junio 30 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion en la ciudad de la Paz D. Pedro Saenz.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 683*).

4486—Se reconoce en el Ejército Nacional al Capitan de caballería del antiguo Ejército Entre-Riano, D. Salvador Espeleta.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 1° de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Reconócese en el Ejército Nacional al Capitan de caballería del antiguo Ejército Entre-Riano, D. Salvador Espeleta, con el sueldo de su clase como en «actividad», debiendo prestar sus servicios como Ayudante del Cuartel General.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra estiéndase el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 692*).

4487—Se manda abrir cuenta especial al presupuesto de Guerra y Marina para el pago de inválidos y viudas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 1° de 1858.—CONSIDERANDO:— Que concedidas por el Poder Ejecutivo varias pensiones á soldados inválidos del antiguo Ejército Entre-Riano, y á viudas de individuos del mismo Ejército, despues de la formacion y sancion del presupuesto del ejercicio corriente, y faltando por consecuencia un inciso al cual se pueda imputar el pago de las referidas pensiones—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° La Contaduría General abrirá una cuenta auxiliar al presupuesto corriente del Departamento de Guerra y Marina, denominado «inciso 13: *Escesos en pensiones*», á la que se imputarán los pagos que se decreten á inválidos y viudas no comprendidas en el inciso 9°, artículo 6° de la ley del presupuesto corriente.—Art. 2° Solicítese oportunamente del Congreso Legislativo Federal, el correspondiente crédito suplementario, que indemnize la imputacion mandada hacer por el artículo anterior.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

4488—Se aprueba el contrato con D. Timoteo Gordillo y Ca. sobre la empresa de Mensagerías.

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 5 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Habiendo el Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui, celebrado el siguiente contrato: —El Dr. D. Santiago Derqui, Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, del Gobierno de la Confederacion, y los señores D. Timoteo Gordillo y C.ª, han convenido en los términos siguientes:—Art. 1° Desde el 1° de Octubre próximo hasta el 30 de Setiembre de 1859, las Mensajerías Argentinas correrán de cuenta y riesgo de los señores D. Timoteo Gordillo y C.ª, con el goce del fuero nacional, para que su marcha sea rápida, pues serán subvencionadas por el Supremo Gobierno, y los conductores harán las funciones de correistas nacionales en las siguientes carreras, debiendo hacer cuatro viajes redondos al mes entre el.....

.....Rosario y Córdoba;
Uno id id.....Tucuman y Salta;
Uno id id.....Córdoba y Tucuman;
Uno id id.....Rosario y Mendoza;
Dos id id.....Mendoza y San Juan;
Dos id id.....Córdoba y Catamarca.

Art. 2° Serán servidas por carruajes cómodos y capaces para el trasporte de pasajeros.—Art. 3° La empresa conducirá gratis la correspondencia que le será entregada bien acondicionada por las Administraciones de Correos.—Art. 4° La empresa queda autorizada para hacer transitar las Mensajerías por los caminos de postas nacionales, bajo la misma tarifa con que sirven hoy; como igualmente para establecer postas para su servicio y del público que quiera servirse de las mismas.—Art. 5° Será de obligacion de la empresa establecer todas las nuevas carreras de Mensajerías que el Gobierno exija en adelante, por una subvencion especial que se estipulará oportunamente.—Art. 6° Durante el tiempo del contrato, la empresa no podrá alterar los aranceles vijentes, sin la aprobacion prévia del Exmo. Gobierno.—Art. 7° Si por cualquier acontecimiento se turbase la paz de la República, en términos que las Mensajerías tuviesen que suspender sus viajes, en este caso el tiempo que durase la suspension no se contará en el que debe durar la contrata, debiendo en ese caso prorogarse ésta cuanto hubiese durado aquel.—Art. 8° Siempre que la empresa acreditase suficientemente haber sufrido un quebranto de un cincuenta por ciento en las carreras que estuviesen establecidas, les queda espédito el derecho de rescindir esta contrata; pudiendo en ese caso el Exmo. Gobierno proceder á nueva licitacion en los términos que estimare convenientes.—Art. 9° Al llegar el término de este contrato, la empresa será preferida en igualdad de circunstancias, en el caso de estipularse un nuevo contrato.—Art. 10. La empresa, de acuerdo con el Exmo. Go-

bierno, podrá señalar dias y horas de salidas de Mensajerias.—Art. 11. El Exmo. Gobierno Nacional subvencionará á la empresa con *un mil pesos plata* mensuales, los que le serán entregados por la Administracion de Rentas de la ciudad del Rosario, anticipadamente en cada mes.—Paraná, Julio 2 de 1858.—SANTIAGO DERQUI.—Por poder y en representacion de los señores D. Timoteo Gordillo y C.ª—*Jaime Vidal Morales.*—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Apruébase en todas sus partes el precedente contrato.—Art. 2° Comuníque e y circúlese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4489—Se comisiona al Administrador de Rentas del Rosario para revisar y examinar las operaciones del Banco Mauá con arreglo al contrato con el Gobierno.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 6 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina:—Habiendo renunciado el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro el cargo de Inspector del Banco Mauá y C.ª en el Rosario y mientras se nombra la persona que ha de reemplazarlo,—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° El Administrador de Rentas del Rosario revisará y examinará los registros de emision y la conformidad de las operaciones del Banco en las estipulaciones del contrato que tiene celebrado el Gobierno, mientras se provée aquel empleo.—Art 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4490—Se suprime al Administracion de Rentas de Jujuí.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 6 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina;—Atendidas las razones que ha espuesto el Administrador de Rentas de Salta al Ministerio de Hacienda, y otras que se han tenido en vista, —*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Queda suprimida la Administracion de Rentas de Jujuí.—Art. 2° Dénse las gracias á nombre del Gobierno Nacional al ciudadano D. Rufino del Valle, que ocupa el cargo de Gefe de esa Aduana, por los servicios que ha prestado al pais, desempeñándolo con un celo y patriotismo ejemplar.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4491—Se establece una Aduana en la Villa de Yavi (Jujuy).

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 6 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*:—Art. 1°. Establécese una Administracion de Aduana en la Villa de Yavi (Provincia de Jujuí), en reemplazo de la Receptoria que hoy existe en ese punto.—Art. 2°. La nueva Aduana tendrá el personal que hoy sirve esa Receptoría, á escepcion del de Receptor que será reemplazado con el de Administrador dor de Aduana.—Art. 3°. El Administrador gozará el sueldo que está asignado en el presupuesto vijente, al cargo de Gefe de la estinguida Aduana de Jujuí.—Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4492—Se nombra Administrador de la Aduana de Yavi á D. Juan S. de Bustamante.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 6 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Siendo necesario proveer el cargo de Administrador de la Aduana de Yavi con persona competente;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1°. Nómbrase para ocuparlo al ciudadano D. Juan S. de Bustamante, quien percibirá su sueldo desde el dia en que entre á funcionar.—Art. 2°. Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4493—Se proveen algunas vacantes en el Coro de la Catedral de Salta.

Ministerio del Culto—Paraná, Julio 6 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacantes algunos beneficios en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Salta, que es conveniente proveer;—*Ha acordado y decreta*: Art. 1°. Nómbrase al Presbítero D. Baltazar Olaechea, Dignidad de Chantre de la Iglesia de Salta.—Art 2°. Nómbrase al Presbítero D. Martin Oviedo, Canónigo de 2ª Merced en el mismo Coro.—Art. 3°. Nómbrase para racionero al presbítero D. Meliton Graz.—Art. 4°. Nómbrase para medio racionero, al Presbítero D. José Marina.—Art. 5°. Hágase la presentacion necesaria para la institucion canónica de estos nombramientos.—Art. 6°. Expídanse á los nombrados los títulos correspondientes, comuníquese, publíquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4494—Se establece un Estado Mayor en Salta, de la primera Division militar del Norte.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 8 de 1858.—CONSIDERANDO: conveniente al mejor arreglo y puntualidad en el servicio militar de la Division 1ª del Norte de la Confederacion:—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1°. Establécese un Estado Mayor Divisionario en la Division militar 1ª del Norte, por cuyo órgano se girarán todos los asuntos concernientes á ella, y la oficina se situará en la ciudad de Salta, conservándose bajo las inmediatas órdenes del respectivo comandante en gefe.—Art. 2°. Nómbrase Gefe de dicho Estado Mayor Divisionario al Coronel D. Manuel Gregorio Reyes, con el goce de su sueldo como en «actividad», á contar desde el 1° del corriente mes.—Art. 3°. Nómbrase Comandante de la Frontera de Orán, sobre el Cach, al Coronel D. Mateo Rios, con el sueldo de

su clase como en «actividad», á contar desde el 1°. del corriente mes.—Art. 4°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José M. Galan.*

4495—**Protesta contra un Breve Pontificio** para la desmembracion de Tarija de la Diócesis de Salta, y anexion á la de Charcas.

Salta, Marzo 6 de 1858.—*El Obispo electo—Al Exmo. señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.*—El Ilmo. Arzobispo de Charcas me ha remitido original el Breve Pontificio, que en cópia legalizada tengo el honor de adjuntar — Como sacerdote he contestado sometiendo mi conciencia á las decisiones de de la cabeza de la Iglesia; como prelado me he felicitado por la regularizacion de una anomalia que, exigiendo clandestinidad en la accion jurisdiccional sobre el distrito de Tarija, desprestijiaba la autoridad diocesana en aquella Iglesia; y como repetuoso ciudadano Argentino cumplo el deber de trasmitir este hecho al conocimiento de mi Gobierno.—Dios guarde á V. E.—Exmo. Señor.—*José Colombres.—P. José Silveti*, Secretario.

Ministerio del Culto.—Paraná, Abril 15 de 1858. —Vista al Fiscal del Estado.—CAMPILLO.—*Exmo. Señor:*—La division de los Obispados no puede hacerse sino de comun acuerdo entre la autoridad eclesiástica con la civil, ó Patrono; y como tambien no existe un arreglo definitivo del Gobierno Argentino con el Boliviano sobre límites, ni una esplícita renuncia sobre el territorio de Tarija desmembrado por sublevacion, resulta que no pudiendo por ahora, ejercer el Gobierno sus derechos, ni llenar sus deberes del Patronato, ni tampoco puede ejercer la jurisdiccion eclesiástica en lo espiritual en territorio de otro Estado, crée el Fiscal que atendiendo igualmente á la conveniencia, al buen servicio del culto, yá que la disposicion de Su Santidad trae un carácter provisional, debe darse el *pase* al Breve, con calidad de sin perjuicio de los derechos no renunciados sobre límites, en lo civil y eclesiástico.—Mayo 29 de 1858.—*Ramon Ferreira.*

Ministerio del Culto.—Paraná, Julio 10 de 1858. —Visto el Breve, cuya cópia legalizada se adjunta á la precedente nota, y de acuerdo con la vista fiscal, concédese el *pase* requerido por derecho, protestando respetuosamente ante S. S. Ilma., el Delegado Apostólico de la Santa Sede, Dr. D. Mariano Marini, para que este acto de deferencia, en obsequio del buen gobierno de la Iglesia Católica en la Provincia de Tarija, no importe un abandono de los derechos renunciados por la Nacion, sobre los límites de su territorio y la proteccion de sus Iglesias: avísese en contestacion, con copia de este decreto y demas documentos que le conciernen, y archívese. —Rúbrica de S. E.—*Campillo.*

4496—**Se nombran Oficiales para el Regimiento** de Caballería núm. 7 de Linea y para las compañías sueltas núms. 2 y 3 de Linea.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, Julio 10 de 1858.—Hallándose vacante los empleos de Sargento Mayor y varias clases de oficiales en el Regimiento de Caballeria núm. 7 de Linea, y en las compañías sueltas de infantería núm. 2 y 3 de Linea, por ser de nueva creacion; y en vista de las propuestas que hace el Gefe de dicho Regimiento, y el Brigadier General D. Juan Estévan Pedernera, Comandante en Gefe de la Division del Sud, por el órgano de la Inspeccion General del Ejército—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Promuévese en el Regimiento núm. 7 y compañía de infantería núm. 2 y 3 á los Oficiales siguientes:—Sargento Mayor de dicho Regimiento, al Sargento Mayor graduado, Capitan de la misma arma D. Tristan Calderon—A Capitan de la 1ª compañía del 1er. escuadron, al Teniente 1° de la 2ª del 2° D. Antonio Baigorria—A Capitan de la 2ª compañía de 1er escuadron, al Teniente 2° de la misma D. Juan Angel Carrazan—A Teniente 2° de la 1ª compañía del 1er. escuadron, al Alférez de la misma D. Narciso Araya—A Teniente 2° de la 2ª compañía 1er. escuadron, al Alferez de la misma D. Casiano Cabrera—A Teniente 2° de la 2ª compañía del 2° escuadron, al Alferez de la misma D. Santiago Rodriguez—A Alférez de la 1ª compañía del 1er. escuadron, al Sargento 1° de la misma, Jesús Torres—A Alférez de la 2ª compañía del 1er. escuadron, al Sargento 1°. de la misma Félix Valle—A Alferez de la 2ª compañía del 2° escuadron, al Alférez agregado á dicho Regimiento D. Casimiro Olazabal—A Capitan de la compañía suelta de Infantería núm. 3 de Linea, al Teniente 1° de la compañía suelta de Artillería núm. 3 de Linea D. Pedro Nolasco Cantin—A Sub-Teniente de la compañía suelta de Infantería núm. 2 de Linea, al Sub-Teniented e la misma arma D. Gurmesindo Avalos.—Art. 2°. Por el Ministerio de la Guerra espídanse los correspondientes despachos á los promovidos.—Art. 3° Queda separado de la compañía suelta de Infantería núm. 3 de Linea, al Capitan D. José Gutierrez y continuará agregado al Estado Mayor de la Division del Sud. —Art. 4°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 692*).

4497—**Se suprimen las Compañías sueltas** de infantería núm. 1 de Linea, y núm 2 de Artillería.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, Julio 10 de 1858.—Conviniendo al mejor arreglo de las fuerzas del Ejército y visto lo espuesto por la Inspeccion General del mismo—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Suprímense las compañías sueltas de Linea núm. 1° de infantería y núm. 2° de Artillería que guarnecían esta plaza,

las que pasarán à incorporarse al Batallon de infantería núm. 1° de Línea del Ejército Nacional.—Art. 2°. De la fuerza de dichas compañías se separará un Sub-teniente, un Sargento 1°, cuatro id 2° y trece soldados, que pasarán agregados á la compañía suelta de artillería núm. 1° de esta plaza.—Art. 3°. La contabilidad de dichas compañías se cerrará con fecha 11 del mes de Junio próximo anterior, considerándose las altas con las del 12 en los respectivos cuerpos.—Art. 4°. Comuníquese á quienes corrresponda, publíquese y dése al Registro Nacional. —URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 692*).

4498—Acuerdo del Senado para nombrar Brigadier General al Coronel Mayor D. Crispin Velazquez, y Coronel Mayor al Coronel José María Francia.

Art. 1°. El Senado presta su acuerdo para que el Presidente de la Confederacion promueva al rango de Brigadier General del Ejército Nacional al Coronel Mayor del mismo D. Crispin Velazquez, y al de Coronel Mayor al Coronel de infanteria D. José María Francia.—Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su mensaje del 7 del corriente.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Julio 12 de 1858. —Siendo un deber de justicia premiar dignamente los dilatados y brillantes servicios que han prestado á la Nacion, el Coronel Mayor D. Crispin Velazquez y el Coronel de infanteria D. José María Francia;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Elévase al rango de Brigadier General de los ejércitos de la Confederacion, al Coronel Mayor de los mismos D. Crispin Velazquez, con el sueldo de su rango, como en «actividad», á contar desde la fecha del presente decreto.—Art. 2°. Promuévese al rango de Coronel Mayor de los ejércitos de la Confederacion, al Coronel de infanteria D. José María Francia, con el sueldo de su rango, como en «actividad», á contar desde la fecha del presente decreto.—Art. 3°. Por el Ministerio de la Guerra se espedirá el correspondiente despacho á cada uno de los promovidos.—Art. 4°. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional —URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

4499—Reconociendo como Coronel Mayor al General de la Provincia de Catamarca D. Casimiro Rodriguez.

El Senado de la Confederacion Argentina ,etc. —Art. 1°. Apruébase el reconocimiento hecho por el Poder Ejecutivo en la persona del General de la Provincia de Catamarca, D. Casimiro Rodriguez, como Coronel Mayor de los Ejércitos de la Confederacion.—Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su mensaje del 7 del corriente.—Dado en la Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los trece dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Julio 13 de 1858. —Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Rúbrica de S. E. el señor Presidente—*Jose Miguel Galan.*

4500—Aprobando los nombramientos de Brigadiéres Generales hechos en las personas de D. Juan Pablo Lopez, y D. Nazario Benavidez.

El Senado de la Confederacion Argentina, etc. —Art. 1°. Apruébase los reconocimientos hechos por el Poder Ejecutivo, en las personas de los Brigadieres Generales de las Provincias de Santa Fé y San Juan, D. Juan Pablo Lopez y D, Nazario Benavidez, como Brigadieres Generales de los Ejércitos de la Confederacion.—Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su Mensaje de 7 del corriente.—Dado en la Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los trece dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 13 de 1858.—Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.—Rúbrica de S. E. el señor Presidente.—*Jose Miguel Galan.*

4501—Se decreta una emision en Bonos de Aduana para amortizar la deuda exigible.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 14 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina;—Deseando el Gobierno amortizar la deuda exigible que pesa sobre el Tesoro de la Nacion; haciendo uso al efecto de la autorizacion que le confiere el artículo 8° de la ley de 11 de Octubre de 1857, del soberano Congreso;—Oido el Consejo de Ministros,—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Emítase la suma de *ochocientos cuarenta mil* pesos, en bonos de Aduana, con las siguientes condiciones:—Los bonos llevarán el interés de uno y medio por ciento mensual, y serán admitidos en las Aduanas Nacionales en pago de una décima parte de derechos de importacion ó esportacion.—La emision se verificará en doce mensualidades sucesivas de á setenta mil pesos cada una.—Art. 2°. Recíbanse propuestas para la compra de dichos bonos, y admítase aquella en que se ofrezca tomarlos con mas ventajas para el Fisco.—Art. 3°. Verificada esta negociacion, destínense esclusivamente los fondos que ella produzca al pago de la deuda exigible existente.—Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nocional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*—*Elias Bedoya.*—*Juan del Campillo.*

4502—**Se manda establecer postas en el** camino de Santa-Fé á Córdoba.

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 15 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—CONSIDERANDO:—La alta importancia nacional de la habilitacion del camino recto entre las ciudades de Santa-Fé y Córdoba, y hallándose ya los cantones militares de la frontera Norte de esas Provincias situados convenientemente para proveer á lo seguridad del tránsito —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Procédase al establecimiento de las postas que fueren necesarias, desde la ciudad de Santa-Fé hasta encontrar las establesidas en la Provincia de Córdoba, en el camino de esta ciudad al fuerte del Tio.—Art. 2° Tan luego de estar en estado de servicio las postas de que habla el artículo anterior, se establecerá una diligencia que haga un viaje mensual por ahora entre ambas ciudades.—Art. 3° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado del cumplimiento del presente decreto.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4503—**Se promueven varios empleados en** la Contaduría General.

Departamento de Hacienda—Paraná, Julio 17 de 1858.—El Presidente de la Confederacion—Hallándose vacante el empleo de Oficial Mayor de la Contaduría General desde el 1° de Junio último y oido lo espuesto por el Contador 2° en nota de esa fecha—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Promuévese al Oficial 1° de la mesa de revisacion de cuentas, D. Ildefonso Romero, á dicho empleo de Oficial Mayor.—Art. 2° Promuévese al Oficial 1° de la referida mesa al Oficial 2° de la misma D. Ramon Alzogaray.—Art. 3° Ambos empleados gozarán sus sueldos desde el dia en que entraren á funcionar.—Art. 4° Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 700.*)

4504—**Se nombra Guarda del Resguardo** de Goya á D. Manuel Camaño.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Julio 17 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Oida la propuesta del Administrador de Rentas de Goya de Junio próximo pasado—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Manuel Camaño para ocupar la plaza de Guarda de ese Resguardo que se halla vacante por renuncia del individuo que la desempeñaba, debiendo gozar el sueldo de ley desde el dia en que entre á funcionar.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino,*» *número 700.*)

4505—**Se confiere el grado de Teniente** al Alférez D. Benjamin Pedernera.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 20 de 1858.—Considerando justo el reclamo que interpone el Comandante en Gefe de la División Militar del Sud, por el órgano de la Inspeccion General del Ejército—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Confiérese el grado de Teniente al Alférez de la 1ª compañía del 2° escuadron del regimiento de caballería núm. 4 de línea D. Benjamin Pedernera.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra se le espedirá el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino*»,» *número 707.*)

4506—**Se acuerda que los señores Rusiñol** y Fillol abonen la cantidad que adeudan al Gobierno por anualidades de 500 pesos.

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 20 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—CONSIDERANDO:—Que los señores Rusiñol y Fillol, fundadores de la Empresa de Mensagerías Argentinas, han prestado por este hecho y por la inteligencia con que la han administrado, un notable servicio al país; y en virtud de poderosas consideraciones que ha tenido en vista;—Oid el Consejo de Ministros—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Que los señores Rusiñol y Fillol abonarán al Gobierno Nacional la cantidad que adeudan por anualidades de *quinientos pesos* plata.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda y déseles cópia autorizada de esta resolucion.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4507—**Convencion de navegacion fluvial** con el Brasil.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Apruébanse las estipulaciones contenidas en los cuarenta y dos artículos de la Convencion Fluvial celebrada entre el Poder Ejecutivo Nacional y S. M. el Emperador del Brasil, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, en esta Capital, el veinte de Noviembre del año próximo pasado de mil ochocientos cincuenta y siete. — Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y ocho dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho. —PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—M. LUQUE.—*Jonás Larguia*, Pro-Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Julio 20 de 1858.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese y dése al Registro Nacional.—UAQUIZA.—*Bernabe Lopez.*

Nos Justo Jose de Urquiza, Presidente de la

Confederacion Argentina, hacemos saber á todos los que el presente instrumento de confirmacion vieren que á los veinte dias del mes de Noviembre de 1857 se concluyó y firmó en la ciudad del Paraná, entre la Confederacion Argentina y S. M. el Emperador del Brasil debidamente representados, una Convencion de Navegacion fluvial, cuyo tenor y forma es como sigue:—EN NOMBRE DE LA SANTÍSIMA É INDIVISIBLE TRINIDAD. — El Vice Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo y S. M. el Emperador del Brasil, deseando estrechar cada vez mas las relaciones de amistad que felizmente existen entre las dos Naciones, por los vínculos naturales é indisolubles de la mas perfecta armonía en el desenvolvimiento de los intereses de su comercio y navegacion; y reconociendo la conveniencia de un perfecto acuerdo y concurso entre todos los Estados del Plata y sus afluentes para las medidas que cada uno de ellos debe adoptar y llevar á efecto entre los límites de su territorio fluvial, en utilidad comun, y en el intento de proveer á su propia seguridad é intereses fiscales, concordaron establecer por una Convencion el referido acuerdo, sobre bases conformes al Tratado de 7 de Marzo de 1856, y á los principios generales consagrados por cada uno de los dos paises en otros actos internacionales vijentes. Para ese fin nombraron sus Plenipoteneiarios á saber:—Su Excelencia el señor Vice-Presidente de la Confederacion á sus Ministros y Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y Relaciones Esteriores Dres. D. Santiago Derquí y D. Bernabé Lopez, y su Magestad el Emperador del Brasil al señor Consejero D. Jose Maria dá Silva Paranhos, Comendador de la Orden de la Rosa, Gran Cruz de la de Santa Ana de primera clase de Rusia y Diputado á la Asamblea General Legislativa del Imperio, etc.,—los cuales despues de haber cambiado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:—Art. 1º La navegacion de los rios Uruguay, Paraná y Paraguay, es libre para el comercio de todas las naciones, desde el Rio de la Plata hasta los puertos habitados, ó que se habilitasen en cada uno de los dichos rios para ese fin, por los respectivos Estados, conforme á las concesiones ya hechas por cada una de las altas partes contratantes en sus decretos, leyes y Tratados.—Art. 2º La libertad de navegacion concedida á todas las banderas, no se entiende respecto de los afluentes (salvas las estipulaciones especiales en contrario), ni de la que se haga de puerto á puerto de la misma Nacion. Tanto esta como aquella navegacion podrán ser reservadas por cada Estado para su bandera, siendo con todo libre á los ciudadanos ó súbditos de los otros Estados ribereños,cargar sus mercaderías en las embarcaciones empleadas en ese comercio interior ó de cabotaje.—Art 3º Los buques de guerra de los Estados ribereños gozarán tambien de la libertad de tránsito y de entrada, en todo el curso de los rios habilitados para los buques mercantes. Los buques de guerra de las naciones no ribereñas, solamente podrán llegar hasta donde en cada Estado ribereño les fuese permitido, no pudiendo la concesion de un Estado estenderse fuera de los límites de su territorio, ni obligar de forma alguna á los otros ribereños.—Art. 4º Cada Estado ribereño se obliga, en tanto cuanto le sea posible, á conservar y mejorar los canales navegables, y á colocar y mantener los faroles, valizas, boyas y cualesquiera otras señales precisas, en la parte del territorio fluvial que le perteneciere, á fin de que la navegacion se haga lo mas libre y seguramente que se pueda conseguir, atentos los obstáculos naturales de los rios.—Art. 5º Cada Gobiernó llevará á efecto, á la mayor brevedad posible, las obras y medidas que juzgue mas urjentes, en conformidad al artículo anterior, para conservar espédita y hacer mas fácil la navegacion de los rios en que tuviese soberanía.—Art. 6º Serán objeto de ajustes ulteriores y especiales, las obras que, por su situacion en territorio misto, ó por su importancia, deban hacerse á espensas de dos ó mas Estados ribeños.—Art. 7º Los buques que se dirijan de un puerto esterior, ó de uno de los puertos fluviales de la nacion á que pertenecen, para otro de la misma nacion, ó de tercera, no serán sujetos en su tránsito por las aguas de cualquiera de los Estados intermediarios, á ningun exámen ni demora, fuera de la que fuese indispensable para exhibir su carta de sanidad, tomar práctico y conocerse su nacionalidad, procedencia y destino.—§ Unico.—Todos los Gobiernos se obligan á facilitar del modo mas eficaz, tanto la navegacion de tránsito, como la que fuese peculiar á sus puertos, y consiguientemente providenciarán para que los sobredichos actos se practiquen, por parte de cada Estado, en uno solo ó en dos lugares de la costa, ó islas que en los tres rios les pertenecieren, y con la mayor prontitud posible.—Art. 8º La nacionalidad, procedencia, destino y tonelaje de los buques que se hallaren comprendidos en el caso del artículo 7º serán comprobadas por un certificado de la autoridad fiscal del puerto de la procedencia, siendo este documento visado no solo por el Agente Consular de la nacion á que perteneciere el buque, cuando la salida fuere de puerto estrangero, sinó tambien por los Agentes Consulares de los Estados, por cuyo territorio tengan que pasar, si los hubiese. § 1º—Solo en falta del certificado ó cuando *bona fide* haya sospecha fundada contra su veracidad, se podrá exijir la exhibicion del pasaporte del buque, rol de equipaje y manifiesto de la carga. § 2º La exhibicion de la carta de sanidad del certificado y de los otros documentos en el caso escepcional ya previsto, será hecha á bordo del buque, ó en tierra, por el capitan ó su apoderado. En el punto en que esta operacion tuviere lugar, recibirá el buque un pase que será dado *gratis*, para entregarlo á la salida del territorio intermediario al de su destino, en la estacion competente.—Art. 9º Las formalidades prescriptas en los artículos 7º y 8º serán arregladas de modo que los buques que subieren ó bajaren en los lugares donde las dos márgenes del rio pertenecieren á mas de un Estado, no queden obligados á tocar en mas de dos puntos ó estaciones de los territorios fronterizos é intermediarios al de su destino. § Unico—En el Rio Uruguay, v. g. los buques que pasasen para los puertos argentinos, llenarán dichas formalida-

dente las autoridades argentinas, y en la misma forma practicarán los que se destinaren á los puertos del Estado Oriental. Los buques que subieren para los puertos brasileros, ó procedieren de ellos se presentarán, para el mismo fin, á las estaciones argentinas ó á las orientales, segun mas les conviniere.—Art. 10. La policia de cada Estado contra los embarques y desembarques clandestinos, de mercaderias ó de personas, será en general ejercida en tierra á lo largo de sus márjenes, y sobre el rio, por medio de embarcaciones mercantes ó de guerra.—Art. 11. En los puntos en que tal precuaucion se juzgue necesaria, se podrá obligar al buque á recibir un guarda del pais por cuyas aguas transite, ó á cerrar y sellar las escotillas ó los lugares en que estén depositadas las mercaderias y se podrán emplear estos dos medios conjuntamente.—Art. 12 El servicio de los guardas se limitará á vijilar que los buques no tengan comunicacion con tierra, (salvos los casos en que esto es permitido) ó cometan cualquier, otra contravencion. Los capitanes de buques estarán obligados á dar alojamiento y sustento de su mismo rancho á dichos ajentes policiales.—Art. 13. Las dos medidas indicadas en el artículo 11, no se estenderán fuera de los límites de cada Estado. En los lugares en que las dos márjenes del Rio no pertenecieren á una única soberania, dichas medidas solo podrán ser aplicadas por la autoridad del Estado á cuyo puerto fuese destinado el buque, ó por cualquiera de ellas, á eleccion del capitan del buque, cuando este se dirija para los puertos de un tercer Estado.—Art. 14. Los empleados que por parte de cada Estado hicieren la policia del Rio en embarcaciones, podrán exijir de cualquier buque que encuentren en las aguas de su pais la presentacion del pase, de que habla el artículo 8º y declaracion de la procedencia y destino. Podrán tambien exijir donde las dos márjenes del Rio pertenecieren á su nacion, que se les exhiba el pasaporte del buque el manifiesto de la carga, el rol de equipaje y la lista de pasajeros cuando la exhibicion de alguno ó de todos estos papeles del buque, fuere necesaria para prevenir ó averiguar algún fraude de que haya fundada sospecha. Estos actos, sin embargo, deberán ser practicados de modo que no se cause el menor vejámen ó embarazo al tránsito y comercio lícito de los otros Estados.—Art. 15. El buque que se dirija á los puertos de un Estado podrá entrar á los puertos habilitados de cualquiera de los otros ribereños, permanecer allí, cargar ó descargar, parcial ó totalmente, concediéndoseles la misma proteccion y ventajas de que gozaria si viniese directamente con ese destino, y quedando sujeto á las leyes fiscales y policiales de la autoridad territorial.—§ Unico.—Es espresamente entendido que si la entrada hubiese sido causada por fuerza mayor, y el buque, saliese con el mismo cargamento, no se le exijirá derecho alguno de entrada, de estadia ó de salida.—Art. 16. Cada Gobierno designará otros lugares fuera de sus puertos habilitados en que los buques, cualquiera que sea su destino, puedan comunicar con la tierra directamente ó por medio de embarcaciones menores, para reparar averias, proveerle de combustibles ó de otros objetos de que carezcan.—§ 1º—En estos puntos la autoridad local tendrá derecho de exijir, aunque el buque siga en tránsito directo, la exhibicion del rol de equipaje, lista de los pasajeros y manifiesto de la carga, y visar gratis todos ó algunos de estos documentos.—§ 2º—Los pasajeros no podrán desembarcar allí, sin prévia licencia de la misma autoridad territorial, á quien para ese fin deberán presentar sus pasaportes para ser vistos y visados por ella.—Art. 17. Los Gobiernos ribereños se darán conocimiento reciprocamente de los puertos que destinaren para las comunicaciones, previstas en el artículo anterior; y si cualquiera de ellos juzgare conveniente determinar algun cambio á ese respecto, lo prevendrá á los otros, con la anticipacion necesaria.—Art. 18. Toda comunicacion con tierra, no autorizada, ó en lugares no designados ó fuera de los casos de fuerza mayor, será punible con multa fuera de las otras penas en que puedan incurrir los delincuentes, segun la legislacion general del pais.—Art. 19. Ningun buque podrá cargar ó descargar fuera de los puertos designados en el artículo 15. Será sin embargo permitido tocar en cualquier otro lugar y descargar allí todo ó parte de la carga, si por causa de averia ú otra circunstancia extraordinaria, no pudiese continuar su viaje, y siempre que el capitan (donde esto fuere posible), se dirija préviamente á los empleados de la estacion fiscal mas próxima, ó en falta de estos, á cualquiera otra autoridad local y se someta á las medidas que esos empleados ó autoridad juzgaren necesarias para prevenir alguna importacion clandestina, segun las leyes generales vijentes en ese territorio.—§ 1º—Las medidas que el capitan hubiese tomado de su propio arbitrio, antes de prevenir á los empleados fiscales, ó en falta de estos, á alguna otra autoridad local y sin esperar su intervencion, no se reputarán justificables, si nó probare que fueron indispensables para la salvacion del buque ó de la carga.—§ 2º—Las mercaderias así descargadas, si fueren esportadas en el mismo buque, ó embarcaciones menores, no podrán ser sujetas á derecho de entrada, tránsito ó salida.—Art. 20. Toda importancion ó exportacion de mercaderias, por las márjenes de los rios ó sus islas, así como los alijamientos ó transbordos, sin prévia autorizacion, o sin que se haya observado las formalidades prescriptas en el artículo anterior, estarán sujetas á multas, fuera de la pérdida del contrabando y de las otras penas que impongan las leyes generales del pais.—Art. 21. Toda tentativa de importacion ó esportacion fraudulenta por la costa de los rios ó sus islas, manifestada por actos esteriores y seguida de un principio de ejecucion, si no fuese llevada á efecto por circunstancias fortuitas ó independientes de la voluntad del autor, será castigada como verdadera importacion ó exportacion fraudulenta. — Art. 22. El buque que despues de haber salido de la barra ó fuera de cualquier punto del curso del rio, fuese obligado por causa de fuerza mayor á arribar á puerto del Estado, de cuyo territorio hubiese salido, ó á puerto de otro ribereño, será exento de todo derecho de puerto, cualquiera que sea su denominacion, si allí no cargare ni descargare.—

§ 1º—Será exento, de parte de las Aduanas del lugar, de cualquier formalidad que no sea la de una declaracion indicando los motivos de su entrada forzada, salvo las precauciones usadas allí, para evitar las importaciones ó esportaciones clandestinas.—§ 2º—En falta de la sobredicha declaracion ó si la arribada no fuese justificada, los capitanes sufrirán las penas impuestas por la legislacion del pais, contra los que por escala forzada, entraren á sus puertos sin llenar las prescripciones que en él se observan.—Art. 23. Los trasbordos ordinarios por causas de avería, ó que puedan ser temporariamente necesarios por cualquier otro accidente imprevisto, como falta de agua ó encalladura, no serán reputados como carga ó descarga en el sentido del artículo 19, y serán enteramente libres, una vez que se hagan sin tocar en las márjenes del Rio, ó mediante el consentimiento y bajo la vijilancia de los empleados fiscales del lugar, y en ausencias, de esto bajo la vijilancia de cualquiera otra autoridad local.—§ 1º—Si las escotillas ó lugares de depósito de las cargas hubieren sido cerradas y selladas, deberá el capitan en los casos precitados, dirijirse préviamente (si fuese posible) á los empleados de la estacion fiscal competente que quedase mas próxima, para hacer levantar los sellos, y se someterá á las medidas que estos empleados juzgaren necesarias, á fin de evitar el contrabando en su territorio.—§ 2º—Las mercaderias trasbordadas de este modo, deberán ser reembarcadas en el mismo buque.—Art. 24. Si por causa de contravencion á las medidas policiales y fiscales concernientes al libre tránsito fluvial tuviere lugar alguna aprehension de mercaderias buque ó embarcaciones menores, se concederá sin demora el levantamiento de dicha aprehension, mediante fianza ó caucion suficiente del valor de los objetos aprehendidos.—§ Unico.—Si la contravencion no tuviere otra pena que la de multa, el contraventor obtendrá mediante la misma garantía, el continuar inmediatamente su viaje.—Art. 25. En los casos de naufragio ó cualquier otro acontecimiento desgraciado, las autoridades locales deberán prestar todo el auxilio á su alcance, tanto para la salvacion de las vidas, buque y carga, cuanto para la recaudacion y seguridad de lo salvado. § 1º—Cuando el acontecimiento desgraciado tuviere lugar en aguas que pertenezcan á mas de un Estado, las autoridades de una y otra márjen combinarán su jurisdiccion y concurso, de modo que su auxilio sea el mas eficaz y propio de las intimas relaciones y de la humanidad de pueblos vecinos y cultos.—§ 2º—En la hipótesis del parágrafo anterior, siempre que haya de desembarcarse la carga del buque, quedará sujeta á la jurisdiccion del lugar en que fuese depositada, que será aquel para donde pueda ser trasportada con mas prontitud y seguridad.— Y cuando estas circunstancias fuesen iguales para las autoridades de una y otra márjen, preferirá la jurisdiccion de aquella que hubiese prestado los primeros auxilios, ó que los interesados escojieren.—§ 3º—Si el capitan, el dueño de la carga, ó quien sus veces haga, quisiere trasportarla directamente al puerto de su destino, ú otro cualquiera lo podrá hacer sin pagar derecho alguno, y si solo los gastos de salvamento. § 4º—No estando presente el capitan del buque, el dueño de las mercaderias naufragadas ó quien sus veces haga, para correr con los gastos de salvamento, serán estos pagados por la autoridad local, é indemnizados por el dueño ó quien lo represente, ó á costa de las mercaderias, rematándose en pública subasta cuantas basten para ese fin y para el pago de los respectivos derechos. Con respecto al resto de las mercaderias, cuando tenga lugar el antedicho remate, se procederá conforme á la legislacion del pais, concerniente á los depósitos en sus Aduanas.—Art. 26. El capitan del buqne naufragado ó quien sus veces haga, estará obligado á remover el casco del buque ó sus fragmentos; y cuando él no pueda hacerlo dentro del plazo que le fuere señalado por la autoridad local, ni responsabilizarse por los gastos de ese trabajo, se juzgará abandonado el buque, y la misma autoridad hará á su costo esa remocion cuyo provecho le pertenecerá.—Art. 27. El practicaje de los rios, donde se juzgare necesario, será ejercido por las personas que cada Estado ribereño habilitare para ese fin. —§ 1º—Los prácticos de un Estado serán reconocidos en cualquiera de los otros Estados, en vista de los titulos de nombramientos que les fueren conferidos por sus respectivos Gobiernos, —§ 2º—Es enteramente libre á los capitanes. tomar prácticos que sean de su confianza.—§ 3º Los prácticos de cada Estado ribereño, podrá servir a bordo de los buques de su nacion y de cualesquier otros que naveguen para sus puertos. —§ 4º Los Gobiernos ribereños prestaran recíprocamente particular proteccion á sus prácticos pudiendo los de un Estado desembarcar en territorio de otro, permanecer allí y recibir nueva comision. — Art. 28. El derecho de practicaje, será percibido segun una tarifa formada para cada rio, y fijada sv relacion al calado del buque, á las distancias y á las dificultades de la navegacion en las crecientes y bajas de los rios. —§ 1º—La tarifa del derecho de practicaje será adoptada de comun acuerdo por los respectivos Gobiernos ribereños, y ninguno de ellos la podrá alterar, sin el consentimiento de los otros.—§ 2º —En todos los casos de avería grave, acontecidos al buque por alguna falta del práctico, perderá este el derecho á toda retribucion.—Art. 29. Es libre á cada Gobierno declarar facultativo para todos los buques, entre los limites de su territorio, el servicio del practicaje, y en todo caso quedarán exentos de tomar práctico.—1º Los buques de guerra.—2º Los buques que no demandasen mas agua que la correspondiente al *maximum* de las bajas en cada rio, y cuyos capitanes hayan hecho ya dos viajes en los mismos lugares.—3º Los buques empleados en el cabotaje de cada rio.—Art. 30. Los prácticos serán responsabilizables ante los tribunales de su pais, *ex oficio* ó á requirimiento de las partes interesadas, por los daños resultantes de mala fé ó negligencia en el desempeño de sus obligaciones. En los delitos comunes, estarán sujetos á la autoridad local, considerándoseles entonces como pertenecientes al equipaje del buque, cuando éste fuere de su nacion. Los Gobiernos ribereños velarán escrupulosamente que dichos empleados no se entreguen al abuso de bebidas

espirituosas, y que sirvan con celo y probidad, castigando rigurosamente á los delincuentes.—Art. 31. Cada Gobierno instituirá un Comisario General, y Comisarios parciales, dándoles las instrucciones precisas para que inspeccionen la navegacion fluvial, entre su respectivo territorio y velen por la conservacion del rio, faroles, balizas, boyas y cualquier otras señales.—§ 1º —Los Comisarios de cada Estado, en las inspecciones que hicieren, observarán con el mayor cuidado, los cambios que hayan ocurrido en el lecho y réjimen de los Rios, y examinarán si en consecuencia de tales cambios, las boyas y demas señales, están ó no colocadas convenientemente—§ 2º La superintendencia de los Comisarios, por lo que respecta al servicio del practicaje se limitará á examinar si los prácticos cumplen bien sus deberes.—§ 3º —Cuando los Comisarios de un Estado tuviesen conocimiento de alguna contravencion, ó de algun hecho contrario á los deberes de los prácticos pertenecientes á otro Estado ribereño, y cuyo castigo sea de la competencia de las autoridades de este Estado, denunciarán oficialmente á los culpados, con las pruebas que puedan suministrar á sus respectivos Comisarios.—Art. 32. Cada Estado podrá establecer un derecho destinado á los gastos de la conservacion del rio faroles, balizas y cualesquier otros auxilios que faciliten la navegacion, pero dicho derecho solo será cobrado de los buques que fuesen á sus puertos directamente, ó de los que entrasen en ellos por escala (escepto los casos de fuerza mayor), si estos cargasen ó descargasen allí.—Art. 33. Fuera del derecho de que habla el artículo anterior, y del concerniente al servicio del practicaje, el tránsito fluvial no podrá ser gravado directa ni indirectamente, con otro impuesto, bajo cualquier denominacion que sea.—Art. 34.—En todo el curso de los rios Uruguay, Paraná y Paraguay, tanto cuanto sea posible, se adoptará un sistema uniforme de policia fluvial. Y cada Estado por su parte procurará además satisfacer á esta conveniencia de uniformidad, en lo que respecta al sistema y réjimen fiscal de sus Aduanas.—Art. 35. Los buques de guerra están exentos de todo y cualquier derecho de tránsito ó de puerto no podrán ser demorados en su tránsito bajo pretesto alguno, y gozarán en todos los puertos y lugares en que sea permitido comunicar con la tierra, de las otras exenciones, honores y favores de uso general entre las naciones civilizadas.—Art. 36. El réjimen sanitario, aplicado á las procedencias sospechosas, será arreglado de una manera uniforme, y por comun acuerdo de todos los Estados ribereños; de modo que, en cada uno de ellos se concilien las precauciones sanitarias con los deberes de humanidad, y los bien entendidos intereses del comercio y navegacion general.—Art. 37. Las dos altas partes contratantes se obligan á observar las presentes bases, en la parte de los dichos rios que les pertenezca, y á convidar y emplear todos los medios á su alcance, para que los demas Estados ribereños adhieran y se conformen á las mismas estipulaciones, afianzándose las relaciones internacionales en la cordialidad y armonía que tanto interesa á pueblos vecinos.—Art. 38. Queda espresamente entendido que esta Convencion no perjudica á los favores mayores ó diversos, que en virtud de estipulaciones especiales, la Confederacion Argentina y el Brasil se hayan concedido ó en adelante se concedieren recíprocamente.—Art. 39. Cada Gobierno organizará en conformidad á las bases aquí espresadas lo mas brevemente posible, los reglamentos correspondientes á su territorio fluvial; y por medio de sus Agentes Diplomáticos tratará de entenderse con los otros Gobiernos que tengan soberania en el mismo rio, á fin de que haya la mas perfecta inteligencia y combinacion, sobre todos los puntos que debe comprender el desenvolvimiento de dichas bases, y designadamente para que se lleven á efecto los actos que queden dependientes de ulterior y comun acuerdo.—Art. 40. Si aconteciere, lo que no es de esperar, que los otros Estados ribereños rehusen su adhesion á este acuerdo, la Confederacion Argentina y el Brasil procurarán realizarlo por sí solamente entre los límites de sus respectivos territorios.—Art. 41. La presente Convencion será obligatoria durante seis años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones y por mas tiempo, hasta que una de las altas partes contratantes anuncie la intencion de modificarla, como tambien durante las negociaciones que se hicieren para ese fin.—El dicho anuncio deberá tener lugar con anticipacion de ocho meses y especificar las bases que se juzguen conveniente modificar, y el sentido de la modificacion.—Art. 42. El canje de las ratificaciones de la presente Convencion se hará en la ciudad del Paraná, en el plazo de ocho meses, contados desde su fecha, ó antes si fuese posible. En testimonio de lo cual nos, los abajo firmados, Plenipotenciarios del Presidente de la Confederacion Argentina y de Su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, firmamos la presente Convencion de nuestra propia mano, y le hicimos poner nuestros sellos. Hecha en la ciudad del Paraná, á los veinte dias del mes de Noviembre del año de nuestro Señor Jesu-Cristo, mil ochocientos cincuenta y siete.—*Santiago Derqui.—Bernabé Lopez.—Jose Maria da Silva Paranhos.*—Y teniendo presente la misma Convencion, cuyo tenor queda preinserto, y bien vista y considerada por nos, y habiendo sido aprobada por el Congreso Legislativo de la Confederacion Argentina por su ley soberana del 18 del presente mes, aceptamos, confirmamos y ratificamos dicha Convencion, ofreciendo y prometiendo cumplirla y hacerla cumplir, así en el todo como en cada una de sus estipulaciones, usando para el efecto de todo el poder y medios á nuestro alcance. En testimonio de lo cual, firmamos el presente instrumento de ratificacion sellado con el sello nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Esteriores. Dada en la casa de Gobierno de la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y nueve dias del mes de Julio del año del Señor mil ochocientos cincuenta y ocho.—JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.—*Bernabé Lopez.—Acta de canje de las ratificaciones de la Convencion de navegacion fluvial, celebrada entre la Confederacion Argentina y el Imperio del Brasil.* A los veinte dias del mes de Julio del año del Señor 1858, el Exmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores

de la Confederacion, y el Exmo. señor Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad el Emperador del Brasil, Consejero Dr. D. José Maria do Amaral, plenamente autorizados, procedieron en la sala del Ministerio de Relaciones Esteriores, al canje de las ratificaciones de la Convencion de navegacion fluvial, concluida y firmada en esta ciudad del Paraná, por los Plenipotenciarios de ambos paises á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete; y siendo presentados los instrumentos originales de dichas ratificaciones, fueron inmediatamente canjeados. En fé de lo cual el Exmo. señor Dr. D. Bernabé Lopez, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, y el Exmo. Señor Consejero, Dr. D. José María do Amaral, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio del Brasil, firmaron la presente acta y la sellaron con sus sellos.—Hecha por duplicado en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, en el dia y año arriba indicados.—*Bernabe Lopez.—Jose Maria do Amaral.*

4508—**Se reconoce al Vice-Cónsul de España** en Corrientes, D. Manuel Maria de Salas.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Julio 22 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En vista de la patente que se nos ha presentado, y que acredita á D. Manuel Maria de Salas en el carácter de Vice-Cónsul de S. M. C. en Corrientes—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Queda reconocido D. Manuel Maria de Salas en el carácter de Vice-Cónsul de España en Corrientes, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2° Estiéndasele el exequatur correspondiente, y devuélvase la patente despues de registrada en la Cancillería de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabe Lopez.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 702*).

4509—**Se reconoce al Cónsul Oriental en** el Rosario, Dr. D. Ernesto Velazco.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Julio 22 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En vista de la patente que se nos ha presentado y que acredita al Dr. D. Ernesto Velazco en el carácter de Cónsul de la República Oriental del Uruguay en la ciudad del Rosario—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Queda reconocido el Dr. D. Ernesto Velazco en el carácter de Cónsul de la República Oriental del Uruguay en la ciudad del Rosario y en el goce de las prerogativas que le corresponde.—Art. 2° Estiéndasele el exequatur correspondiente, y devuélvase la patente despues de registrada en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 702*).

4510—**Se reconoce en el Ejército Nacional** al Sargento Mayor de la Provincia de Buenos Aires, D. Sandalio Lima.

Departamento de Guerra y *Marina.*—Paraná, Julio 22 de 1858.—Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor de caballería de la Provincia de Buenos Aires, D. Sandalio Lima—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Reconócese en el Ejército Nacional en su misma clase y arma al referido Gefe, con el goce del sueldo de su clase, como en «disponibilidad», á contar desde la fecha del presente decreto, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Santa-Fé, seccion del Sud.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra espidasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 707*).

4511—**Se reconoce en el Ejército Nacional** con el grado de Sargento Mayor á D. José María Cordeiro y D. Justo Sosa.

Departamento de Guerra y *Marina.*—Paraná, Julio 22 de 1858.—Atendiendo á los méritos y servicios de los antiguos veteranos de la Independencia, Sargento Mayor de la Infantería, D. José Maria Cordeiro, y Comandante de milicias provinciales de Salta, D. Justo Sosa, que se ha presentado al Gobierno acojiéndose á la ley de 1° de Octubre de 1856—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Reconócese en el Ejército Nacional en la clase de Sargento Mayor de Infantería al de la misma clase y al arma, al veterano de la Independencia, D. José Maria Cordeiro.—Art. 2° Reconócese en el Ejército Nacional en la clase de Sargento Mayor de caballería, al antiguo Comandante de milicias provinciales de Salta y veterano de la Independencia, D. Justo Sosa.—Art. 3° Dése de alta á los gefes reconocidos por los dos anteriores artículos en el Estado Mayor Divisionario de la Provincia de Salta, cada uno con el goce del sueldo de su clase, como en «disponibilidad», á contar desde la fecha del presente decreto.—Art. 4° Por el Ministerio de la Guerra se le pedirán los correspondientes despachos.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino,»* *núm. 707*).

4512—**Autorizando al Ejecutivo para gastar** hasta 54,000 ps. en la subvencion de varias líneas de vapores.

El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc.—Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para gastar hasta la cantidad de cincuenta y cuatro mil pesos anuales en subvencionar por el término de cinco años, y sin privilegio alguno, las siguientes líneas de navegacion á vapor:—1ª De Buenos Aires al Paraná, con escala en

el Rosario, dos viajes mensuales—2ª De Montevideo al Paraná, con escala en el Rosario, dos viajes mensuales—3ª Del Rosario á la Concordia, con escala en los puertos intermedios del Uruguay, dos vajes mensuales—4ª Del Rosario á Corrientes, con escala en los puertos intermedios habilitados, dos viajes mensuales—5ª Del Rosario á Santa-Fé, un viaje diario.—Art. 2º El Poder Ejecutivo Nacional procurara contratar con los empresarios de las líneas indicadas, por un término menor que el señalado en el artículo anterior.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinte dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—MATEO LUQUE.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior—Paraná, Julio 23 de 1858.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4513—**Se acuerda la reconstruccion de** la pirámide erijida al General Ramirez en el Uruguay.

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 28 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Visto lo espuesto por el Gefe de Policia y Comandante accidental de la ciudad del Uruguay en su nota de 17 del corriente, sobre la necesidad de reconstruir el monumento erijido en dicha ciudad, á la memoria del benemérito General D. Francisco Ramirez Y CONSIDERANDO:—1º Que es un deber del Gobierno contribuir á perpetuar la memoria de los héroes, cuyos servicios, patriotismo y virtudes han sabido conquistarle el aprecio y la gratitud de los pueblos; —2º Que el General Ramirez ha acreditado muchas veces en la gloriosa historia de su vida pública, ser muy digno de ese recuerdo, por sus esfuerzos y valiosas conquistas en favor del principio de la independencia provincial, que forma la base de nuestro actual sistema constitucional—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Destinase la cantidad de tres mil pesos para la reconstruccion de la pirámide erijida en memoria del General D. Francisco Ramirez, en la plaza que lleva su nombre, en la ciudad del Uruguay.—Art. 2º Dicha suma será librada á favor del Comandante militar de dicho Departamento bajo cuya inspeccion será ejecutada la obra, y quien rendirá cuenta documentada de su inversion.—Art. 3º Dicho funcionario remitirá á este Ministerio oportunamente, para ser conservado en él un cuadro en que esté dibujado con prolijidad el espresado monumento.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. — *Santiago Derqui.*

4514—**Se nombra Coronel de Infantería** del Ejército Nacional á D. Juan Galo Leguizamon.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 28 de 1858.—Atendiendo á los distinguidos méritos y especiales servicios que tiene contraidos el decidido patriota D. Juan Galo Leguizamon por la parte activa que tomó en los combates y dificiles sucesos de la gloriosa lucha de la Independencia, los que ha comprobado suficientemente ante el Gobierno con títulos, patentes y otros documentos dignos de fé—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Coronel de Infantería del Ejército Nacional al patriota decidido D. Juan Galo Leguizamon.—Art. 2º Por el Ministerio de la Guerra se le estenderá el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional. —URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 718.*)

4515—**Determinando la tarifa de derechos** diferenciales de esportacion á los productos del país.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Desde el 1º de *Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve*, los productos que en esta ley se designan, y que se esporten por los puertos fluviales de la Confederacion, pagarán á su estraccion, los derechos siguientes: —1º Los cueros de toro, novillo, vaca y ternero seis reales cada uno. Los de ganado caballar y mulas tres reales. Los de nonato, cabra y cerdo, tres centavos.—2º La cerda, lana y grasa, aceite de pata ó anima, tres reales por arroba.—3º Las pieles de chinchilla y de nutria, las plumas de avestruz, los cueros de guanaco, vicuña y carnero, los huesos, astas, chapas de asta, un doce por ciento sobre el valor de plaza.—4º La carne tasajo y salada, seis reales quintal; y las lenguas saladas tres reales docena.—Art. 2º Los productos mencionados en el artículo anterior, que se esporten para puertos de cabos afuera en buques de ultramar venidos á los de la Confederacion, pagarán solamente una tercera parte del derecho establecido por dicho artículo.—Art. 3º Queda derogado el capítulo 4º de la ley de Aduana de 17 de Diciembre de 1853, en cuanto estuviere en oposicion á la presente.—Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintiocho dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE — *Cárlos Maria Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.— *Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 28 de 1858.—Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese y dése al Registro Nacional.— URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4516—**Se manda estender despachos á** varios gefes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 29 de 1858.—No estando debidamente patentado con arreglo á la Constitucion y á las leyes, varios Coroneles del Ejército Nacional que desem-

peñan roles espectables en los cuerpos y otras posiciones del servicio público;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Por el Ministerio de la Guerra se estenderán los correspondientes despachos, á los siguientes gefes:—Al Coronel D. Isidro Quezada, primer gefe del regimiento de caballería «Primero de Mayo» número 1° de línea.—Al Coronel D. Juan de Dios Videla, primer gefe del regimiento de caballería número 3 de línea.—Al Coronel D. Manuel Baigorri, primer gefe del regimiento de caballería número 7 de línea.—A los Coroneles de caballería D. Manuel Olazábal, D. Juan Castro, D. Federico G. Baez, D. Plácido Lopez, y D. Victoriano Alemi, y á los Coroneles de infantería D. Joaquin Maria Ramiro, D. Nicolás M. Fontes y D. Cesáreo Diaz Velez.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4517—**Se nombra Capitan de la compañía** suelta de caballería núm. 1° de línea á D. Gregorio Reyes.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 31 de 1858.—Vista la propuesta que hace el General D. José Maria Francia como Comandante de armas de esta Capital, para llenar la vacante de Capitan de la compañía suelta de caballería núm. 1° de línea y que ha elevado á la Inspeccion General del Ejército.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art 1° Nómbrase Capitan de la compañía suelta de caballería núm. 1° de línea, al de la misma clase y arma retirado del Ejército Nacional D. Gregorio Reyes.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra se le estenderá el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*El «Nacional Argentino»*, *núm. 718*).

4518—**Se reconoce en el Ejército al Coronel** de infantería D. Diego Wellesley Wilde.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto 2 de 1858.—Atendiendo á los méritos y servicios que ha comprobado suficientemente el Coronel de infantería de la Provincia de Jujuy, D. Diego Wellesley Wilde;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Reconócese en el Ejército Nacional al Coronel de infantería de la Provincia de Jujuy, D. Diego Wellesley Wilde, con el goce del sueldo de su clase, como en «disponibilidad», á contar desde el 1° del corriente mes, dándosele de alta al efecto en Salta en el Estado Mayor de la Division primera del Norte.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra se le estenderá el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4519—**Se reconoce en el Ejército al Coronel** de caballería D. Santiago Albarracin, y al Sargento Mayor D. Serapio Ovejas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto 2 de 1858.—Atendiendo a los méritos y servicios de los antiguos gefes del Ejército Nacional, Coronel de caballería D. Santiago Albarracin, y Sargento Mayor de la misma arma D. Serapio Ovejas—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art 1° Reconócese en el Ejército Nacional al Coronel de caballería D. Santiago Albarracin y al Sargento Mayor de la misma arma D. Serapio Ovejas, en sus mismas clases y armas, con el goce del sueldo de su clase, como en «disponibilidad», á contar desde el 1° del corriente mes, dándoseles de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza, seccion de la Provincia de San Juan.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra se estenderán á ambos gefes el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4520—**Se reconoce en el Ejército al Coronel** de caballería D. Antonio Ezequiel Beron.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Agosto 3 de 1858.—Atendiendo á los méritos y servicios del antiguo Coronel de caballería del Ejército Entre-Riano, D. Antonio Ezequiel Beron—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Reconócese en el Ejército Nacional y en su misma clase y arma, al Coronel de caballería del Ejército Entre-Riano, D. Antonio Ezequiel Beron, con el goce del sueldo de su clase, como en «actividad», á contar desde el dia 1° del presente mes, dándosele de alta en el Estado Mayor de Plaza, seccion de esta Capital.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra se le espedirá el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4521—**Se nombra patron de la falúa del** Resguardo de Santa Fé á D. Manuel Larrachea.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Agosto 4 de 1858.—Visto lo espuesto en la nota del Administrador de Rentas de Santa Fé, fecha 28 de Julio próximo pasado—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Nómbrase á D. Manuel Larrachea patron de la falúa del Resguardo de Santa Fé, en reemplazo del que desempeñaba esa plaza.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elías Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 726*)

4522—Reconociendo en el Ejército al Coronel Mayor D. Lúcio Mansilla.

Paraná, Julio 31 de 1858.—*El Senado de la Confederacion Argentina*—Al Exmo. Señor Presidente de la Confederacion Argentina.—Tomando en consideracion el mensaje de V. E. fecha 20 del corriente, en que solicitaba el acuerdo de la Honorable Cámara que presido, para declarar al General D. Lúcio Mansilla en el goce de su rango de Coronel Mayor de los Ejércitos de la Confederacion, ha creido ella que patentado ya como lo está dicho señor General por un Gobierno Nacional, no se encuentra en el caso de los oficiales superiores de Ejército y Armada para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo del Senado, sinó en el de aquellos Generales cuya incorporacion al Ejército de la Confederacion es de la atribucion esclusiva del Poder Ejecutivo; por tanto, se limita á manifestarlo asi, y deja á la equidad y justicia de V. E. la resolucion correspondiente.—Todo lo que de órden de la Honorable Cámara que presido, tengo el honor de trasmitir á V. E. en contestacion al referido mensaje.—Dios guarde á V. E.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Agosto 6 de 1858.—Acúsese recibo de la precedente nota. Espídase el decreto acordado. Publiquese con esos antecedentes. Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—Hay una rúbrica del Excelentisimo señor Presidente.—*José Miguel Galan.*

4523—Se declara incorporado en el Ejército Nacional al Coronel Mayor D Lucio Mansilla.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto 6 de 1858.—CONSIDERANDO:—El tenor de la respuesta que ha dado la Honorable Cámara de Senadores, por el órgano de su Presidente en nota fecha 31 de Julio último, á virtud del mensaje que se le dirijió el 2º del mismo mes, pidiendo su acuerdo para incorporar en el Ejército Nacional al antiguo veterano de la independencia, General D. Lucio Mansilla;—El Presidente de la Confederacion Argentina,—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Declárase incorporado al Ejército Nacional de la Confederacion, al antiguo Coronel Mayor de la Nacion D. Lucio Mansilla, y en el goce de las exenciones y prerogativas que á su rango le corresponden.—Art. 2º Dése de alta en la Plana Mayor del Ejército, seccion de esta Capital, con el goce del sueldo de su rango en «actividad», á contar desde el dia 1º del corriente mes.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4524—Haciendo asignaciones para la fábrica y gastos de curia de las iglesias catedrales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Asignase á cada Iglesia Catedral, *mil* pesos anuales para su fábrica.—Art. 2º Se señala *seiscientos* pesos anuales para los gastos de cada curia episcopal.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á seis dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE. *Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Culto.—Paraná, Agosto 12 de 1858.—Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4525—Se reconoce al Cónsul de Bolivia en Salta, D. Pedro José Zilvet.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Agosto 10 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina,—En vista de la patente que se nos ha presentado y que acredita á D. Pedro José Zilvet en el carácter de Cónsul en la ciudad de Salta—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido D. Pedro José Zilvet en el carácter de Cónsul de la República de Bolivia en la ciudad de Salta y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2º Estiéndase el exequatur correspondiente y devuélvase la patente despues de registrada en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

(«*El Nacional Argentino*» *núm. 717.*)

4526—Se reconoce en el Ejército Nacional al Teniente Coronel de caballería D. Juan de la Cruz Ledesma.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto 10 de 1858.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de caballería D. Juan de la Cruz Ledezma—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Reconócese en el Ejército Nacional, al Teniente Coronel de caballería D. Juan de la Cruz Ledezma, con el goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad» á contar desde el dia 1º del corriente mes, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza seccion de esta Capital.—Art. 2º Por el Ministerio de la Guerra se le estenderá el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino,*» *núm. 719.*)

4527—Se manda cesar al guarda del Resguardo de la Concordia D. Máximiliano Gutierrez y se nombra para reemplazarlo á D. Luis Baigorri.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Agosto 10 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Ar-

gentina.—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas de Concordiaen nota de 24 de Julio último—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Cesa en su empleo de guarda del Resguardo de Concordia, D. Maximiliano Gutierrez.—Art. 2° Nómbrase para reemplazarlo al Capitan D. Luis Baigorri, propuesto por el Gefe de esa Administracion.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 726.*)

4528—**Se confiere el grado de Sargento** Mayor al Capitan D. Francisco del Prado.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto 11 de 1858.—Hallándose vacante el empleo de Sargento Mayor del regimiento de caballería núm. 10 de línea, y en vista de la propuesta que hace el Comandante General de la Frontera del Sud y Oeste de la de Santa Fé, por el órgano de la Inspeccion General del Ejército,—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Promuévese á la clase de Sargento Mayor del regimiento de caballería núm. 10 de lineaa : Capitan de la 2ª compañía del 2° escuadron del mismo regimiento D. Francisco del Prado, con el sueldo de la ley.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra se le espedirá el despacho correspondiente.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 719.*)

4529—**Asignando una pension anual de** mil pesos, por el término de tres años, á D. Jonás Larguia para costear su educacion en Europa.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Acuérdase á D. Jonás Larguia una pension anual de *mil* pesos plata, por el término de tres años, para costear en Europa su educacion en los ramos de arquitectura civil y escultura.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á dos dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Agosto 12 de 1858.—Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4530—**Acta de instalacion del Vicariato** Apostólico Paranaense.

IN NÓMINE DEI AMEN.—En la Ciudad del Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á las once de la mañana del dia quince del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho, estando en el Presbiterio de esta Santa Iglesia Matriz de Nuestra Señora del Rosario, bajo su dosel y en vestidura Episcopal, el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Delegado Apostólico, Monseñor Marino Marini, Arzobispo de Palmira; hallándose presentes el Exmo. Sr. Presidente y Capitan General de la República Argentina D. Justo José de Urquiza, el Exmo. Sr. Vice-Presidente de la misma, Dr. D. Salvador María del Carril, el Exmo. Sr. Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui, el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. Elias Bedoya, el Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Juan del Campillo, el Exmo Sr. Ministro de Guerra y Marina General D. José Miguel Galan, el Exmo. Sr. Enviado Estraordinario, Ministro Plenipotenciario del Brasil Dr. D. José M. de Amaral, el Clero y demás notabilidades del país, con asistencia de numerosos fieles y del infrascrito Notario Eclesiástico de esta Curia;—El Sr. Canónigo D. Miguel Vidal, en hábito de Proto-Notario Apostólico, separándose de la Silla en que presidia á todo el Clero, se presentó ante el dosel de Su Señoría Ilustrísima y Reverendísima, acompañado del Sr. Canónigo Doctoral de la Iglesia Catedral de Salta, Diputado de la Nacion Dr. D. Genaro Feijoó, del Sr. Presbítero Rector de la Universidad de Córdoba, Diputado de la Nacion Dr. D. Tiburcio Lopez y del Sr. Presbítero Diputado de la Nacion D. Severo Soria, y haciendo una reverencia, puso en manos de Monseñor el Ilustrísimo Arzobispo de Palmira, el Breve de fecha 4 de Agosto del presente año, en que por especial autorizacion de Su Santidad Pio Papa IX segregaba las tres Provincias de Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes, de la jurisdiccion eclesiástica del Ilustrísimo Sr. Obispo de Buenos Aires, y en el cual constituia y nombraba Primer Vicario Apostólico de las referidas Provincias al Sr. Canónigo D. Miguel Vidal, todo de acuerdo con el Exmo. Gobierno Nacional Argentino, como Patrono de esta Iglesia;—y habiendo examinado Su Señoría Ilustrísima la autenticidad del espresado Breve, y el *exequatur* del Gobierno, ordenó que se leyera y publicase, lo que fué cumplido por el Sr. Presbítero D. Luis Marsoa, desde el púlpito, en clara é inteligible voz, y en la lengua latina y española.—Inmediatamente se presentó el Sr. Vicario Apostólico, acompañado de los mencionados sacerdotes ante Su Señoría Ilustrísima, y arrodillado, hizo la profesion de la fé, segun la forma de Nuestro Santísimo Padre Pio IV (de eterna memoria), y prestó entonces el juramento de costumbre, tocando los Santos Evangelios.—En seguida le dió Su Señoría Ilustrísima posesion real, actual, corporal y *cuasi* del Vicariato Apostólico, tomando asiento en el sillon colocado *in cornu evangelii*, y habiendose manifestado todo el Clero dispuesto á cumplir lo mandado por Su Santidad el Soberano Pontífice Reinante, se acercaron sucesivamente al Señor Vicario Apostólico, todos los Eclesiásticos y le rindieron el debido homenage de obediencia y respeto besándole la mano.—A continuacion, el Sr. Canónigo Dr. D. Juan José Alvarez, acercándose al lugar en que estaba colocado el Sr. Vicario Apostólico, y haciéndole la venia correspondiente, entregó á Su Señoría el título

y facultades que le habia espedido, por el que lo contituia Provisor de la Vicaría Apostólica Paranaense.—Despues de haberlo examinado el Sr. Vicario Apostólico, mandó que se leyera y publicase desde el púlpito por el Sr. Presbitero D. Luis Marsoa, y concluida su lectura se arrodilló el referido Sr. Provisor en presencia del Sr. Vicario Apostólico, ante quien hizo la protestacion de la fé segun la forma espresada. Terminada esta ceremonia se entonó, con solemnidad, por el Presbitero D. Severo Soria el *Te Deum Laudamus* en accion de gracia por este feliz acontecimiento. Y para que todo así conste, lo firmaron ante mí los infrascritos en calidad de testigos presenciales.—Tomás Arias, Senador—Dr. Tiburcio Lopez, Diputado—Dr. Pascual Echagüe, Brigadier General y Senador—Manuel Leiva, Senador—Dr. Vicente Saravia, Senador—Eugenio Nuñez, Senador—Dr. Severo Gonzalez, Senador—Dr. Diójenes José de Urquiza, Senador—Antonio M. Taboada, Senador—Ciriaco Diaz Velez, Coronel y Senador—Dr. José Manuel Figueroa, Proto-Notario Apostólico y Senador—Juan Estevan Pedernera, Brigadier General y Senador—Angel Elias, Senador—Cleto del Campillo, Senador—Dr. Francisco Delgado, Senador y miembro de la Córte Suprema—Pedro Ferré, Brigadier General y Senador—Plácido Bustamante, Senador—Antonio Crespo, Senador—Dr. Martin Zapata, Senador y miembro de la Suprema Córte—Pedro Pondal—Dr. Manuel Lucero, Diputado y vocal de la Suprema Córte de Justicia—Dr. Nicanor Molina, vocal de la Suprema Córte de Justicia—Tomás Guido, Brigadier General y Senador—Ruperto Godoy, Senador—Benjamin Villafañe, Senador—Cárlos María Saravia, Secretario del Senado—Ramon Puig—Dr. Baldomero Garcia, vocal de la Suprema Córte de Justicia—Salvador Espeleta—Mateo Carbó—Dr. José Benito Graña, vocal de la Suprema Córte de Justicia—José Maciá—Angel María Donado, cirujano de primera clase—Felipe Baucis—Demetrio Lart—Juan José Ballesteros—Manuel Clusellas—Gregorio Fernandez de la Puente—Estanislao Rojas—Ramon Solas—Salvador Espeleta—Pedro Calderon, Escribano de Cámara y de Número—Miguel Malarin, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal—José María Francia, General—Dr. Pedro Lúcas Funes, Diputado—Dr. Genaro Feijoó, Diputado y Canónigo Doctoral—Dr. José María Zuviria, Diputado—Cesáreo Dominguez, Coronel é Inspector General de Armas—Benjamin de Igarzábal, Secretario de la Cámara de Diputados—Dr. José Roque Funes, vocal de la Suprema Córte de Justicia y actual Presidente de la Exma. Cámara—Dr. Daniel Araoz, Diputado—Dr. Filemon Posse, Diputado—Dr. Vicente G. Quesada, Diputado—Quintin Valle, Diputado—Manuel Antonio Duran, Diputado—Ramon Gil Navarro, Diputado—José Dionisio Alvarez—Presbitero José Delgado—General Lucio Mansilla—Eusebio Rodriguez, Diputado—José Olegario Gordillo, Diputado—Benjamin Victorica, Diputado—Fr. Félix Luque—Vicente Gordillo, Diputado—Lucio V. Mansilla, Diputado—Joaquin María Ramiro, Diputado—Dr. Wenceslao D. Colodrero, Diputado—Dr. Justiniano Posse, Diputado—Dr. Macedonio Gras, Diputado—Mauricio Darac, Diputado—Indalecio Chenaut, Diputado y Coronel—Mariano Comas, Diputado—Dr. Avelino Ferreira, Diputado—José Ruperto Perez, ex-Diputado del Congreso Constituyente—D. M. Luque, Diputado—Dr. Emiliano García, Diputado—Emilio M. de Alvear, Diputado por Corrientes—Saturnino García—Joaquin Auli—Presbitero Severo Soria, Diputado—Salvador Puig—Bartolomé Pereyó, Presbitero—Francisco Antonio Pereyra—Luis D Marsoa, Presbitero—Solano Santos Rubio, Presbitero—Pedro Jara, Presbitero—Juan Alarcon, Presbitero—José Domingo Rosales, Presbitero—Francisco Antonio Mateu, Presbitero—Saturnino Rodriguez, Presbitero Capellan de la Santísima Trinidad—P. Maffer, Capellan de San Miguel—Angel Pueyo, Presbitero—Jacinto Zapata—Ezequiel N. Paz, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda—Dr. Teófilo García, Agente Fiscal—Alejandro Paz, Oficial Mayor del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública—Vicente del Castillo, ex-Contador General de la Nacion—Dr. Eusebio Ocampo, Diputado Nacional—Domingo Comas—Joaquin Otaño—Faustino Parera—Nicolás Garmendia—Patricio Tejo—Vice Cónsul del Brasil—Ante mí, Domingo Balugera, Notario Eclesiástico.—Es cópia—*Balugera*, Notario Eclesiástico.

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 780*).

4531—**Se presenta á Su Santidad á el Presbitero D. Luis Gabriel Segura para Obispo de la Diócesis «Litoral.»**

Ministerio del Culto.—Paraná, Agosto 17 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En ejercicio del patronato que le acuerda la Constitucion de la República, con presencia de la terna votada por el Honorable Senado en sesion de 10 del corriente, á consecuencia del fallecimiento del Ilustrísimo Obispo electo de la Diócesis «Litoral» D. José Leonardo Acevedo, concurriendo en el Presbitero D. Luis Gabriel Segura las cualidades requeridas por derecho para presidir la mencionada Diócesis en calidad de Obispo, como ha sido propuesto en primer lugar; y considerando que sus dilatados servicios á la Iglesia y conocidas virtudes, no menos que su capacidad, le hacen acreedor á la confianza del Gobierno y garanten el acierto de esta eleccion;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Preséntese á su Santidad para Obispo de la Diócesis «Litoral» con todas las prerogativas que corresponden á esta Dignidad, al Presbitero D. Luis Gabriel Segura.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4532—**Se nombra Juez delegado de Comercio en Gualeguaychú á D. Jacinto Cossy.**

Ministerio de Justicia.—Paraná, Agosto 18 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacante el Juzgado de Comercio del Departamento de Gualeguaychú, por renuncia de la persona que lo desempeñaba;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Juez delegado de Comercio del Departamento de Gua-

leguaychú, á D. Jacinto Cossy.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4533—**Se nombra Administrador de Rentas en la Concordia á D. Mariano Querencio.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 18 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Debiendo ser trasladada á otro destino la persona que desempeña el empleo de Administrador de Rentas en la Concordia;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º. Nómbrase para ocupar dicho empleo de Administrador al ciudadano D. Mariano Querencio, quien gozará el sueldo de ley desde el dia en que entre á funcionar.—Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elías Bedoya.*

4534—**Se nombra Vista 2º de la Administracion de Rentas del Rosario á D. Eugenio Bustos.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná Agosto 18 de de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacante el empleo de Vista segundo de la Administracion de Rentas del Rosario;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º. Promuévese á dicho empleo al auxiliar de Vista D. Eugenio Bustos, debiendo gozar el sueldo de ley desde el dia en que entre á funcionar.—Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elías Bedoya.*

4535—**Aprobando el contrato celebrado con el Baron de Mauá para el establecimiento de un Banco.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º. Apruébase el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Baron de Mauá, el veintiocho de Noviembre del año próximo pasado, para el establecimiento del Banco de descuentos, emision y depósitos.—Art. 2º. Apruébase en su consecuencia el decreto de veintitres de Diciembre del año próximo pasado, anexo á dicho contrato, y que hace efectivas las concesiones contenidas en los artículos 5º, 7º, 10, 11 y 14 del mismo.—Art. 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez ocho dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 20 de 1858.—Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elías Bedoya.*

4536—**Se nombra Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda al Dr. D. Antonio Zarco.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 20 de 1858—El Presidente de la Confederacion Argentina,—Hallándose vacante el cargo de Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, por renuncia de D. Ezequiel N. Paz, que lo desempeñaba;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º. Nómbrase para ocupar dicho empleo al Dr. D. Antonio Zarco. —Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elías Bedoya.*

4537—**Suscricion del Gobierno á la empresa de la «Sociedad Adelantadora».**

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 20 de 1858—Deseando el Gobierno prestar cuanta cooperacion esté en la esfera de su posibilidad, á toda empresa que tienda á fomentar el desarollo material del país; y comprendiendo que los trabajos de la empresa de la «Sociedad Adelantadora» contribuyen á ese objeto—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º. Autorízase al Ministro del Interior, para que, á nombre del Gobierno Nacional, se suscriba en cincuenta acciones de la empresa de la «Sociedad Adelantadora».—Art. 2º. Destínase á este objeto la cantidad de *dos mil pesos* presupuestados para el ejercicio corriente, con destino á la refaccion del camino de la cuesta del puerto de esta Capital.—Art. 3º. A sus efectos, espídase por separado el libramiento correspondiente por la indicada suma, y avísese á quienes corresponda.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4538—**Se rescinde el contrato con los señores du Graty y Mansilla para la publicacion de «El Nacional Argentino» y Registro Oficial.**

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 20 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Tomando en consideracion la desaprobacion que hizo en la parte que le corresponde, la Honorable Cámara de Diputados, del contrato celebrado en 22 de Enero último, con los señores D. Alfredo M. du Graty y D. Lucio V. Mansilla, para las publicaciones de «El Nacional Argentino» y Registro Oficial; y habiéndose rehusado estos señores continuar la empresa, por la cantidad asignada en el Presupuesto para el ejercicio corriente;—Oido el consejo de Ministros, y de acuerdo con los empresarios de aquellas publicaciones,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º. Queda rescindido el contrato celebrado en 22 de Enero del presente año con los señores D. Alfredo M. du Graty y D. Lucio V. Mansilla, para la publicacion de «El Nacional Argentino» y Registro Oficial.—Art. 2º. El Gobierno reembolsará á la empresa todos los gastos de instalacion que haya hecho, segun cuenta comprobada; y se hace cargo de las existencias y entregas del Registro Oficial editadas, al precio de tres pesos cada ejemplar.—Art. 3º. Acuerda además á la empresa la cantidad de *tres mil pesos*, por indemnizacion de los daños y perjuicios que le causa la rescision del referido contrato.—Art. 4º. Se liquidarán todas las cuentas que se deben á la empresa, por los diferentes Departamentos

hasta la fecha y el subsidio correspondiente hasta la fecha de la publicacion de «El Nacional Argentino», hasta el 21 de este mes inclusive; y la suma que resulta unida á la que provenga de los artículos 2º y 3º, se abonarán en entregas iguales que se harán de la manera siguiente: la primera al contado, la segunda á dos meses de plazo, y la tercera á cuatro meses.—Art. 5º. Comuníquese y espídanse las órdenes correspondientes para el cumplimiento del presente decreto.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4539—**Ley autorizando la Poder Ejecutivo** para hacer un camino carril entre Santa-Fé y Santiago del Estero.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la apertura, conservacion y seguridad de un camino carril, y establecimiento de las postas necesarias para su servicio, entre las capitales de Santa-Fé y Santiago del Estero; ó el punto mas inmediato á esta que mas convenga.—Art. 2º. Dicho camino se pondrá expedito á la mayor brevedad, y del modo mas recto posible.—Art. 3º. El Poder Ejecutivo dará cuenta en las próximas sesiones del Congreso, del resultado de esta autorizacion y de las sumas invertidas en virtud de ella.—Art. 4º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso del Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los diez y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—MATEO LUQUE.—*Jonás Larguía*, Pro-Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 21 de 1858.—Téngase por ley, y publíquese.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4540—**Se nombra Comandante del Resguardo** de la Victoria á D. José J. Espeleta.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Agosto 21 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Debiendo quedar vacante el empleo de Comandante del Resguardo de la Victoria, por promocion á otro destino de la persona que lo desempeñaba—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho empleo al ciudadano D. José J. Espeleta, con el sueldo de ley que disfrutará desde el dia que entre á funcionar.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 726*).

4541—**Se nombra auxiliar de la mesa de** Inspeccion de la Aduana del Rosario á D. Ignacio Garzon.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Agosto 21 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas del Rosario en nota fecha 12 del corriente—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Nómbrase á D. Ignacio Garzon, para desempeñar el empleo vacante de auxiliar de la mesa de Inspeccion de aquella Aduana con el sueldo de ley, que empezará á gozar desde el dia en que empiece á funcionar en dicho empleo.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 726.*)

4542—**Se nombra guarda de la Aduana** de Goya á D. Vicente Ignacio Martinez.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Agosto 24 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas de Goya, en nota de 20 del corriente, dando cuenta de la renuncia hecha por el guarda de esa Aduana, D. Juan E. Gonzalez—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho empleo al ciudadano D. Vicente Ignacio Martinez, con el sueldo de ley, que disfrutará desde el dia en que hubiese principiado á servir aquel destino.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 748*)

4543—**Se establece un correo estraordi**nario para la correspondencia de Salta á Jujuí.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 24 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º El Gobierno Nacional, en virtud de poderosas razones que ha tenido en vista, ha dispuesto establecer un correo estraordinario, para que conduzca la correspondencia que llegue por la via de Salta á la de Jujuí, con el sueldo de *diez pesos mensuales*, que le serán abonados por la Administracion de Rentas Nacionales de Salta, los que se imputarán al inciso 9º del presupuesto del Interior.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4544—**Se presenta Su Santidad á el Pres**bítero D. José Vicente Ramirez Arellano para Obispo de la Diócesis de Córdoba.

Ministerio del Culto:—Paraná, Agosto 25 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del patronato que le acuerda la Constitucion de la República, con presencia de la terna votada por el Honorable Senado en sesion de 24 del presente mes, á consecuencia del fallecimiento del Ilustrísimo Obispo electo en la Diócesis de Córdoba, Dr. D. José Gregorio Baigorri, concurriendo en el señor Dr. D. José Vicente Ramirez de Arellano las cualidades requeridas por derecho, para presidir la mencionada Diócesis en calidad de Obispo, como ha sido propuesto en primer lugar—Y considerando que sus dilatados servicios á la Iglesia y conocidas virtudes, no menos que su capacidad, le hacen acreedor á la confianza del Gobierno, y garanten

acierto de esta eleccion—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Preséntese á Su Santidad para Obispo de la Diócesis de Córdoba, con todas las prerogativas que corresponden á esta dignidad, al actual Chantre de esa Santa Iglesia Catedral, Dr. D. José Vicente Ramirez de Arellano.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4545—Se reconoce en el Ejército Nacional al Teniente Coronel de Infantería D. Modesto Cavanilla.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto 26 de 1858.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de Infantería de la Provincia de Córdoba, D. Modesto Cavanilla —El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Reconóscase en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, con goce del sueldo de su clase, como en «disponibilidad», á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza, seccion de Córdoba —Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 731.*)

4546—Se nombra Teniente 2° de Artillería al ciudadano D. Daniel Martinez.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, Agosto 28 de 1858.—Atendiendo á los méritos y aptitudes del ciudadano D. Daniel Martinez—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art 1° Nómbrase Teniente 2° de Artillería, agregado á la brigada de artillería 7 de Octubre núm. 1 de línea, al ciudadano D. Daniel Martinez, á contar desde la fecha de este decreto, y con el sueldo de ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 731.*)

4547—Se nombra Administrador de Rentas del Rosario al Dr. D. Francisco Pico.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Agosto 28 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacante el empleo de Administrador de Rentas del Rosario—*Acuerda* y *decreta*: — Art. 1° Nómbrase para desempeñar dicho empleo al Dr. D. Francisco Pico, con el sueldo que fija la ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4548—Se nombra Inspector del Banco Mauá al Dr. D. Francisco Pico.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 28 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacante el empleo de Inspector del Banco en el Rosario—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Nómbrase al Dr. D. Francisco Pico para desempeñar el referido empleo, con el sueldo que le fuese asignado por ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional —URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4549—Se reconoce Cónsul General del Paraguay en el Paraná á D. José R. Caminos.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Agosto 28 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En vista de la patente que se nos ha presentado y que acredita á D. José R. Caminos en el carácter de Cónsul General de la República del Paraguay, en la ciudad del Paraná;—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Queda reconocido D. José R. Caminos, en el carácter de Cónsul General de la República del Paraguay en la ciudad del Paraná, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2° Estiéndase el exequatur correspondiente y devuélvase la patente, despues de rejistrada en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabe Lopez.*

4550—Se reconoce Cónsul del Paraguay en el Rosario á D. Eduardo Garro.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Agosto 28 de 1857—El Presidente de la Confederacion Argentina—En vista de la patente que se nos ha presentado y que acredita á D. Eduardo Garro en el carácter de Cónsul de la República del Paraguay en la ciudad del Rosario;—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Queda reconocido D. Eduardo Garro, en el carácter de Cónsul de la República del Paraguay en la ciudad del Rosario, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2° Estiéndase el exequatur correspondiente y devuélvase la patente, despues de rejistrada en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores. — Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

4551—Se revoca el decreto de Agosto 5 de 1854, por el cual se reconoció Cónsul General del Uruguay al Coronel D. José Guerra.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Agosto 28 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En vista de la nota que ha dirijido al Ministerio de Relaciones Esteriores el señor Cónsul D. José Guerra, comunicando el decreto por el cual el Gobierno de la República Oriental del Uruguay manda cesar al señor Guerra en su carácter de Cónsul General en la Confederacion; —*Acuerda y decreta*: —Art. 1° Queda revocado el decreto fecha 5 de Agosto de

1854, por el cual se reconoció al Coronel D. José Guerra, como Cónsul General de la República Oriental del Uruguay, y sin valor el exequatur de su patente.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

4552—**Se desaprueba el Tratado celebrado con España, por el Ministro Plenipotenciario Dr. Alberdi.**

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Agosto 28 de 1858.—ACUERDO:—Reunido el Consejo de Ministros ante el Exmo. Señor Presidente de la Confederacion, el Ministro de Relaciones Esteriores espuso:—Que recibidos del señor Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion en España, un Tratado de reconocimiento y una Convencion Consular, para que fué autorizado á firmar con el Gobierno de S. M. C., el Exmo. señor Presidente de la Confederacion tuvo á bien someterlos á consejo de Ministros, de cuyo consejo resultó la no admision por unanimidad, del articulo 4° y sus correlativos y del articulo 8° del Tratado, por cuanto lo que se habia estipulado en ellos estaba en contradiccion con los principios adoptados por el Gobierno Argentino, con las prevenciones hechas al señor Plenipotenciario de la Confederacion, en comunicacion del 10 de Enero de 1856, y con el Estatuto de Hacienda y crédito.—Que esta resolucion fué comunicada al señor Enviado Argentino en 23 de Setiembre de 1857, el cual habia creido deber insistir sobre la aceptacion del Tratado, aduciendo nuevas razones para el efecto en su nota de 7 de Diciembre del mismo año.—Que el Exmo. señor Presidente, queriendo hacer lugar á esas nuevas consideraciones, dispuso que los Tratados fuesen sometidos á la consideracion del Congreso por si quisiese ocuparse de ellos, sin embargo de no estar aprobados por el Poder Ejecutivo. Que la Cámara de Diputados los habia devuelto, por cuanto carecian de la forma aprobatoria de aquel Poder para poder tomarlos en consideracion. Que en esta virtud, S. E. el señor Presidente, para revestirlos de esa forma, los ponia á una reconsideracion; agregando el Ministro de Relaciones Esteriores, que por su parte no hallaba motivos que lo hicieran retroceder de su primera opinion para la no aceptacion del Tratado, y que antes, mas bien tenia que agregar uno mas en su apoyo, cual era la ley de 7 de Octubre de 1857, del Honorable Congreso, sobre ciudadania.—Se procedió á una nueva lectura de los Tratados y documentos relativos, que despues de examinados esta vez mas, el Consejo de Ministros por unanimidad ratificó su primera opinion, manifestando que no podia aceptarse el articulo 4° y sus correlativos; porque estaban en desacuerdo con la ley del Estatuto de Hacienda y crédito, y con las prevenciones hechas al señor Enviado Argentino sobre el modo de satisfacer la deuda pública, y el articulo 8° en contradiccion con los principios adoptados por el Gobierno de la Confederacion, y con la ley que habia sancionado el Congreso sobre ciudadania. S. E. el señor Presidente aprobando estas y otras razones aducidas por el Consejo, acordó que el Ministro de Relaciones Esteriores hiciese presente esta resolucion al Ministro Plenipotenciario, con las demás ampliaciones necesarias.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.—Bernabé Lopez.—Elias Bedoya.—Juan del Campillo.*

4553—**Ley sobre disminucion de dias festivos.**

El Senado y *Cámara de Diputados, etc. etc.*—Art. 1° El Poder Ejecutivo solicitará del Santísimo Padre un arreglo conveniente y uniforme en toda la Confederacion Argentina, respecto de la disminucion de dias festivos.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veintisiete dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos María Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Culto.—Paraná, Agosto 29 de 1858.—Téngase por ley y publíquese.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4554—**Se reglamenta la ley sobre derechos de esportacion.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 1° de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Para hacer efectivas las disposiciones de la ley promulgada en 29 de Julio del corriente año, reglando los derechos sobre la esportacion, y precaver los fraudes con que los espresados derechos pudieren eludirse;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Son reservados á los buques de cabotaje las operaciones de cargar ó recibir por trasbordo en los puertos de la Confederacion, cualquiera clase de mercaderias destinadas á otros puertos de la misma.—Art. 2° Para verificar este tráfico respecto de los frutos sujetos á derechos de esportacion, los cargadores otorgarán fianza por el doble de los establecidos en los incisos 1°, 2°, 3° y 4° de dicha ley, obligándose á presentar la torna-guia de la Aduana á donde se dirija el cargamento, dentro de un término que los Administradores fijarán á razon de cuatro leguas por dia.—Vencido este término sin haberse presentado la torna-guia, la fianza se hará efectiva, sin perjuicio de devolucion en caso de presentarse posteriormente probando haber obstado fuerza mayor para haberlo hecho oportunamente.—Art. 3° Los buques de ultramar pueden sucesivamente recorrer los puertos que les conviniese, y recibir en ellos carga destinada al esterior; pero no pueden hacer las operaciones reservadas por el articulo 1° de este decreto á los buques de cabotaje.—Art. 4° El embarco para el esterior será sin embargo permitido en buques de ultramar, guardando las formalidades prevenidas en los articulos 10 y 11, capitulo 2°, titulo 14 del Estatuto.—Art. 5° La esportacion que en buques de ultramar se hiciese para los puertos esteriores situados dentro de cabos, será sujeta á los derechos establecidos en el articulo 1° de la ley de 29 de Julio: la que fuere

destinada á puertos de cabos afuera pagará los que determina el artículo 2º de dicha ley.—Art. 6º La esportacion que se hiciese por los puertos de cordillera queda sin alteracion, regida por las leyes anteriores.—Art. 7º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4555—Se reconoce al Vice-Cónsul de Inglaterra en Corrientes, D. Roberto Guy Binllinghurst.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 1º de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En vista de la patente que se nos ha presentado y que acredita á D. Roberto Guy Binllinghurst en el carácter de Vice-Cónsul de Inglaterra en la Provincia de Corrientes,—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido D. Roberto Guy Binllinghurst, en el carácter de Vice-Cónsul de Inglaterra en la Provincia de Corrientes y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2º Estiéndase el exequatur correspondiente y devuélvase la patente despues de registrada en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 736.*)

4556—Ley declarando libre de derecho el maiz que se importe por las Aduanas terrestres.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º El maiz en grano ó molido que se importe á la Confederacion por sus Aduanas terrestres, es libre de derecho desde la promulgacion de la presente ley.—Art. 2º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la presente.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintisiete dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 2 de 1858.—Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4557—Ley declarando el derecho de eslingaje á las mercaderías estraidas de depósitos de Aduana.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Apruébase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo Nacional en 22 de Enero de este año, por el que se declara que las mercaderías estraidas del depósito de una Aduana para despacharse en otras deben pagar el derecho de eslingaje establecido por la ley de 14 de Julio de 1857, una sola vez; y que las mercaderías que pasan del depósito de una Aduana al depósito en otra, deben pagar dicho derecho en ambas.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los treinta y un dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 2 de 1858.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina. comuníquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4558—Se reconoce en el Ejército Nacional al Coronel de caballería D. Domingo Arenas.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 3 de 1858.—Atendiendo á los méritos y servicios del veterano de la Independencia, Coronel de caballería D. Domingo Arenas, que se ha presentado al Gobierno acogiéndose á la ley de 1º de Octubre de 1856—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Reconócese en el Ejército Nacional en su misma clase, y arma, al Coronel de caballería D. Domingo Arenas, con el goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad», á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza, seccion de Jujuí.—Art. 2º Por el Ministerio de la Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 737.*)

4559—Ley sobre el modo de contestar el discurso del Presidente de la República en la apertura del Congreso.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1º El discurso del Presidente de la República á la apertura de cada periodo legislativo, será contestado por el Presidente del Congreso. Art. 2º Esta contestacion tendrá lugar en el acto mismo en que otro discurso haya sido pronunciado, y sus términos se reducirán á conceptos de mera cortesía y cumplido.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina á tres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 5 de 1858.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4560—Ley aprobando el convenio con la empresa de Moreno, Ruschweyht y Ca., para el establecimiento de carros tirados por mulas ó caballos para conducir mercaderías desde el Rosario á San Juan.

El Senado y Cámara de Diputados. etc., etc.—Art. 1° Apruébase la aceptacion hecha por el Poder Ejecutivo Nacional en decreto de 23 de Abril de 1857 de la propuesta de los señores Moreno, Ruschweyht y C.ª del Rosario, para el establecimiento de carros tirados por mulas ó caballos para conducir mercaderías desde la ciudad del Rosario hasta la Provincia de San Juan; modificándose los artículos respectivos de dicha propuesta en la forma siguiente:—1° Patente esclusiva por el término de tres años á contar desde Julio de 1858, tiempo en que empezarán á correr los carros, y que en dichos tres años no puedan otros especuladores dirijirse desde el Rosario hasta San Juan, y vice-versa, por el camino abierto por la empresa con carros tirados por mulas ó caballos, á no ser que sean de mejor y mas ventajosa invencion que los que ponga dicha empresa.—2° La internacion libre de derechos por las Aduanas Nacionales de los carros, coches, herramientas y piezas de repuesto para reparacion y conservacion de dicho negocio, y para el uso esclusivo de la empresa durante los dos primeros años del privilegio.—3° La merced de veinte leguas cuadradas del terreno de propiedad pública nacional, para hacer las estaciones necesarias que serán de diez para arriba en los puntos que mas convenga, despues de reconocido el camino en dicha línea.—5° Al vencimiento de los tres años de la esclusiva concedida por el artículo 1°, estarán pobladas las veinte leguas de terreno que menciona el artículo 3°, por lo menos de una familia agrícola por cada cuarenta cuadras cuadradas; y si así no sucediese, los empresarios perderán el derecho á las tierras que no fueren pobladas en la proporcion indicada.—8° Adicional—Los empresarios están obligados á conservar en buen estado y espedito el camino, entre los puntos mencionados por todo el tiempo que dure la esclusiva, para todos los vehículos y transeuntes, siempre que no sean de la clase mencionada en el artículo 1°.—Art. 2° En consecuencia, apruébase el acuerdo de diez y seis de Abril de este año, por el que el Poder Ejecutivo autoriza condicionalmente la compra de una cuadra de terreno en el Rosario.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoría de la Confederacion Argentina, á los treinta y un dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 6 de 1858.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4561—Se acuerda la dispensa del curso material de los estudios á los que los hubiesen cursado en otros Colegios de la Confederacion sometiéndose á exámen; y esceptuando los estudios de Derecho y Teología.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Setiembre 6 de 1858—El Presidente de la Confederacion Argentina—Habiendo representado el Ilustre Claustro de la Universidad de Córdoba, la conveniencia de ser autorizado para dispensar el curso material de los estudios que hubiesen hecho los jóvenes alumnos en otros Colegios y casas de educacion literaria de la Confederacion, para continuár su carrera en dicha Universidad —*Acuerda y decreta*:—Art. 1°. Autorízase al Ilustre Claustro de la Universidad Nacional de Córdoba, para que pueda dispensar el curso material de los estudios á los jóvenes que presentasen certificado de haberlos cursado en otros Colegios de la Confederacion, siempre que se sometan á exámen, conforme á la constitucion Universitaria.—Art. 2°. La anterior autorizacion no es aplicable á los estudios de las Facultades de Derecho y de sagrada Teología, que deben ser cursados en la Universidad.—Art. 3°. El Ilustre Claustro acordará las calidades probatorias de los certificados susodichos.—Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4562—Se comisiona á D. Lúcas Fernandez para que haga una visita a los establecimientos de instruccion primaria del territorio federalizado.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Setiembre 6 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1°. Comisiónase al preceptor de la escuela principal de varones de esta ciudad, D. Lúcas Fernandez, para hacer la visita de todos los establecimientos de primeras letras existentes en esta Provincia.—Art. 2°. Mientras dure el ejercicio de esta comision, gozará *sesenta* pesos mensuales de sobre sueldo para costear los gastos de viaje.—Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4563—Ley asignando la dotacion de dos mil pesos anuales al Vicario Apostólico Paranaense.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1°. Asígnase la dotacion *dos mil* pesos anuales al Vicario Apostólico Paranaense.—Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintisiete dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE. *Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Culto.—Paraná, Setiembre 6 de

1858.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4564—Exonerando de Juez de 1ª Instancia de la 2ª circunscripcion judicial al Dr. D. Evaristo Carriego.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Setiembre 6 de 1858.—Habiendo sido condenado el Dr. D. Evaristo Carriego por la Excelentísima Cámara de Justicia, á la pérdida del empleo de Juez de 1ª Instancia, de la segunda circunscripcion judicial del territorio federalizado, é inhabilitacion por tres años, para el ejercicio de la magistratura judicial;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º. Queda separado el Dr. D. Evaristo Carriego del Juzgado de 1ª Instancia de la segunda circunscripcion judicial.—Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4565—Ley organizando la Justicia Federal en todo el territorio de la Confederacion.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA JUSTICIA FEDERAL

Art. 1º. La justicia federal será ejercida en todo el territorio de la Confederacion por la Suprema Córte de Justicia, y por los Tribunales inferiores que establece esta ley, y los que en adelante estableciere el Congreso.—Art. 2º. Los Tribunales federales procederán siempre con arreglo á la Constitucion y á las leyes nacionales, que estén en conformidad con ella.—Art. 3º. El primordial objeto de la justicia federal es mantener en vigor y observancia la Constitucion Nacional, en los casos contenciosos que ocurran, interpretando en ellos las leyes uniformemente, aplicándolas conforme á la Constitucion y no de otra suerte.—Art. 4º. Corresponde á la justicia federal el conocimiento y decision de todas las causas, que se hallan comprendidas en el artículo 97 de la Constitucion Nacional.—Art. 5º. La justicia federal escluye á la de Provincia, en los casos en que aquella tiene por la ley una jurisdiccion originaria. En los demás casos ejerce una jurisdiccion concurrente con la Provincia, pero solo en grado de apelacion ó enmienda. Mas en las causas que se susciten entre vecinos de diferentes Provincias, no es escluida la justicia de Provincia, si los de la estraña prorogasen su jurisdiccion, aceptándola.—Art. 6º. La justicia comun de Provincia escluye á la federal, en los casos en que no se interesa la Constitucion, ni ninguna ley nacional; pero no la escluirá cuando sea llamada la federal á juzgar entre vecinos de diferentes Provincias, debiendo entónces decir con arreglo á las leyes provinciales correspondientes.—Art. 7º. La justicia federal jamás procede de oficio, ni ejerce su jurisdiccion sinó en los casos contenciosos, en que es requerida á instancia de parte.—Art. 8º. El Poder Ejecutivo Nacional prestará la fuerza necesaria á la ejecucion de las sentencias de la justicia federal en todo el territorio de la Confederacion.—Art. 9º. En los casos en que fueren parte individuos, corporaciones, Provincias y la misma Confederacion, se reputarán como un solo individuo, para la administracion de la justicia federal ante los Tribunales.—Art. 10. La justicia federal es independiente en el ejercicio de sus funciones de todo otro poder, sea Nacional ó Provincial.—Art. 11. La accion de la justicia federal es estensiva á las atribuciones del Poder Legislativo, de suerte que en cuanto pueda legislar, podrá juzgar aquella.

CAPITULO II

DE LA SUPREMA CÓRTE DE JUSTICIA

Art. 12. La Suprema Córte de Justicia será compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirán en la Capital, conforme al artículo 91 de la Constitucion.—Solo con este número hará Tribunal.—Art. 13. La Córte Suprema nombrará su Presidente, por el tiempo y segun lo establezca su reglamento interior.—Art. 14. Corresponde á la Suprema Córte de Justicia originaria y esclusivamente, el conocimiento y decision de las causas concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules estrangeros; en las que una Provincia fuese parte; y en los conflictos entre los Poderes públicos de una misma Provincia.—Art. 15. Corresponden á la Suprema Córte de Justicia en grado de apelacion ó enmieda, las demás causas de la jurisdiccion federal, que viniesen ante ella de los Tribunales inferiores federales, conforme al órden establecido en esta ley, y las que vengan de los Tribunales superiores de Provincia.—Art. 16. La Córte Suprema de Justicia conoce esclusivamente, en las causas concernientes á la conducta ministerial de sus miembros y de los de la Córte de Distrito. Conoce tambien de las de sus empleados subalternos, á quienes nombra y remueve segun su reglamento interior.—Art. 17. Los fallos de la Suprema Corte de Justicia, son irrevocables y sin apelacion; solo ella podrá revisarlos conforme á la ley. Ningun Poder público federal ni provincial puede pretender derecho de oponerse á ellos, ni aún en los casos en que la Córte decidiese competencias con su propia jurisdiccion.—Art. 18. Lo establecido en el artículo anterior, no se opone á la facultad acordada al Presidente de la Confederacion, para indultar y conmutar penas, conforme al artículo 83 inciso 6º de la Constitucion.

CAPITULO III

DE LOS TRIBUNALES INFERIORES FEDERALES

Art. 19. Son Tribunales inferiores federales las Córtes de Distrito que establece esta ley en cada circunscripcion judicial, y los Juzgados de seccion dirtribuidos en todo el territorio de la Confederacion.

§ 1º.

De los Tribunales Federales de Distritos

Art. 20. El territorio de la Confederacion será distribuido en cinco Distritos ó circunscripciones judiciales, á saber:—1º Distrito del Este, que comprenderá las Provincias de Corrientes, Entre-Rios y Santa-Fé.—2º Distrito del Centro, que comprenderá las Provincias de Córdoba, Rioja, Catamarca y Santiago del Estero.—3º Distrito del Oeste, que comprenderá las Provincias de Mendoza, San Luis y San Juan.—4º Distrito del Norte, que comprenderá las Provincias de Tucuman, Salta y Jujui.—5º Distrito del Sud, que comprenderá la Provincia de Buenos Aires, luego de incorporada.—Art. 21. En cada uno de estos Distritos habrá una Corte de Justicia federal cuyo asiento será como sigue:—La del Este, en esta Capital—La del Centro, en la ciudad de Córdoba—La del Oeste, en la de Mendoza—La del Norte, en la de Salta—La del Sud en su Capital.—Art. 22. Las Córtes de Distrito serán compuestas de tres jueces y un fiscal, los que no podrán ausentarse del lugar de su destino, sin permiso especial de la misma Córte.—Art. 23. Para ser vocal de las Córtes de Distrito, se requiere ser mayor de veinticinco años, ciudadano argentino, y abogado de la Confederacion, con cuatro años de ejercicio.—Art. 24. Corresponde á las Córtes de Distrito originariamente, el conocimiento y decision de las causas que versen sobre puntos regidos por los Tratados con las naciones estrangeras, almirantazgo y jurisdiccion maritima, de los recursos de fuerza, de las del patronato nacional, de las de empleados nacionales referentes al ejercicio de sus funciones, y de las contencioso-administrativas.—Art. 25. En los demás asuntos regidos por la Constitucion y leyes nacionales, en los que la Confederacion sea parte, y en los que se versen entre vecinos de diferentes Provincias, conocen y deciden las Córtes de Distrito en apelacion de los jueces federales.—Art. 26 Las Córtes de Distrito conocen originariamente, en las causas concernientes á la conducta ministerial de sus empleados subalternos, y de los jueces federales y fiscales de seccion.—Art. 27. Los fallos de estas Córtes son inapelables, no escediendo su importancia de *quinientos* pesos, escluidas las costas.—Art. 28. Las Córtes de Distrito propondrán sus empleados subalternos, y podrán removerlos con justa causa.—Art. 29. Los vocales, el fiscal y empleados subalternos de las Córtes de Distrito, prestarán juramento ante el Presidente de la misma Córte, para entrar al ejercicio de sus funciones (la primera vez ante la persona que comisione el Ejecutivo para este acto.)

§ 2º.

De los Juzgados Federales de Seccion

Art. 30. Son Juzgados Federales de Seccion los de 1ª Instancia, establecidos en el territorio federalizado, y demás que se establecieren en las Provincias, conforme á esta ley.—Art. 31 En cada Provincia, que formará una ó mas secciones judiciales, habrá uno ó mas Juzgados Federales, compuestos de un juez y un fiscal, y tendrán los demás empleados que señale su reglamento interior.—Art. 32. Para ser Juez de Seccion se requiere ser mayor de veinticinco años, ciudadano argentino, y abogado de la Confederacion, con dos años de ejercicio.—Art. 33. Los Jueces del territorio federalizado ejercerán, además de la jurisdiccion federal, en todos los casos que no esté atribuida originariamente á las Córtes de Distrito, la ordinaria de Provincia.—Art. 34. Los Jueces Federales de seccion tienen jurisdiccion originaria en los casos en que la Confederacion sea parte, y en las causas que se susciten entre vecinos de diferentes Provincias; conocen tambien en apelacion de los jueces inferiores de Provincia, en los casos regidos por la Constitucion y leyes nacionales, siempre que no se prefiera el recurso al Juez ó tribunal local superior —Art. 35. Los Juzgados Federales conocen y deciden de las causas concernientes á sus empleados subalternos en el desempeño de su oficio. —Art. 36. Los Jueces de Seccion no podrán ausentarse del territorio de su jurisdiccion por asuntos personales, sin licencia de la respectiva Córte de Distrito ni del lugar de su residencia, sinó en el desempeño de su cargo.—Art. 37. Los Jueces de Seccion prestarán juramento ante el Presidente de la Corte de Distrito, quien lo recibirá por si, ó por comision. El fiscal y demás empleados subalternos del Juzgado, lo prestarán ante el Juez.

CAPITULO IV

DE LOS JUECES FEDERALES

Art. 38 Los Jueces Federales, tanto los miembros de la Córte Suprema, como los de las Córtes de Distrito, y los de Seccion, son inamovibles de su destino durante su buena comportacion.—Art. 39. Cuando los miembros de la Suprema Córte sean acusados con arreglo al articulo 41 de la Constitucion, quedarán suspensos desde que se pronuncie la declaratoria de haber lugar á formacion de causa, segun el mismo articulo. —Art. 40. Los Jueces de las Córtes de Distrito y los de los Juzgados de Seccion, solo podrán ser depuestos por sentencia, previo juicio legal, pero serán suspensos por el auto que dictare haber lugar á proceso.—Art. 41. Los Jueces Federales Fiscales de cualquiera clase que sean, no podrán aceptar ó detener empleo alguno de la Nacion ó de las Provincias, ni comision que pueda ser remunerada. En caso de aceptacion ó retencion perderán los empleos de jueces federales fiscales.

CAPITULO V

DE LOS JUECES SUPLENTES

Art. 42. Cuando un impedimento cualquiera inhabilite á un Juez para ejercer su destino, el Poder Ejecutivo nombrará un suplente, conforme al articulo 83 de la Constitucion.—Art. 43. Cuando en alguna causa se hallen impedidos para conocer uno ó mas Jueces de la Corte Suprema, serán llamados por su órden para reem-

plazarlos, el Presidente y Vocales de la Corte de Distrito de esta Capital, y en el caso que estos estén impedidos, los abogados residentes en la Capital, por su orden de antigüedad —Art. 44. Cuando uno ó dos Vocales de la Corte de Distrito se hallen impedidos para el conocimiento de un asunto, se llamará para integrar el tribunal por órden de antigüedad á los abogados matriculados en el lugar de la residencia de aquel. En el caso de impedimento de los tres Vocales, la causa pasará á la Corte de Distrito mas inmediata. —Art. 45. En los casos de hallarse impedido un Juez de Seccion por escusacion ó recusacion para conocer en algun asunto, la Corte de Distrito nombrará otro Juez para ese solo asunto.—Art. 46. Si quedase vacante un Juzgado por enfermedad ó ausencia justificada del Juez, que no esceda de tres meses, la Corte respectiva nombrará interinamente quien deba servir el Juzgado, escediendo de tres meses se avisará al Poder Ejecutivo para llenar la vacante, de conformidad al artículo 42.—Art. 47. Los sueldos de los suplentes que se nombrasen en los casos de los artículos 42 y 45, serán pagados por el Tesoro Nacional. El honorario de los abogados en los casos de los artículos 44 y 45, se pagará por las partes con arreglo á arancel; mas si el Vocal ó Juez impedido hubiese sido causa de su impedimento, pagará de su sola cuenta el honorario del que lo reemplace.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48. La Corte Suprema de Justicia dictará reglamentos para su régimen interior, para las Cortes de Distrito y Juzgados de Seccion; y comunicará al Poder Ejecutivo Nacional el programa de los empleados subalternos de la Justicia federal, pasa solicitar del Congreso la ley de su creacion y sueldos.—Art. 49. La Corte Suprema, nombrará sus empleados subalternos respectivos. Las Cortes de Distrito y Juzgados de Seccion propondrán los que les correspondan, por conducto de la Suprema, para que el Poder Ejecutivo los nombre.—Art. 50. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintiocho dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal* Secretario.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Setiembre 6 de 1858.—Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

4566—Por ausencia del Ministro de J. C. é I. P., queda encargado interinamente del despacho el Ministro del Interior.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Setiembre 9 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Debiendo ausentarse temporalmente de esta Capital S. E. el Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Juan del Campillo—*Acuerda y decreta* :—Art. 1° Encárgase interinamente del despacho del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al Exmo. Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui.—Art. 2° El presente decreto será autorizado por S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

4567—Ley sobre reciprocidad de certificados de estudios y diplomas de grados en las Universidades de la Confederacion.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley :—Art. 1° En las Universidades Nacionales serán aceptados los certificados de estudios y exámenes espedidos por otras Universidades, donde fuesen recíprocamente aceptados los de aquellas.—Art. 2° Los diplomas de grados obtenidos en otras Universidades, donde fuesen aceptados los de las Universidades Nacionales, serán reconocidos en estas sin necesidad de ningun otro acto de prueba—Art. 3° Los individuos que pretendieren el derecho acordado en los artículos anteriores, deberán probar ante la autoridad universitaria, la reciprocidad y demás condiciones en ellas requeridas.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los siete dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—MATEO LUQUE —*Jonás Larguia*, Pro-Secretario.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Setiembre 9 de 1858.—Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

4568—Ley disponiendo que en todas las Iglesias Catedrales haya un Seminario Conciliar dotado por el Gobierno Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° En cada una de las Iglesias Catedrales de la Confederacion Argentina existentes ó que en adelante se erigieren, habrá un Seminario Conciliar dotado por el Gobierno Nacional del modo que sigue:—Doce becas á razon de cien pesos anuales cada una.—Cuatro catedráticos, á razon de seiscientos pesos anuales cada uno.—Para el Rector y servicio interno mil pesos anuales.—Art. 2° La provision de las becas, cátedras y Rectorado de los Seminarios se hará conforme á las leyes de la Iglesia, por el ordinario Diocesano, quien deberá dar aviso al Poder Ejecutivo Nacional, de estas provisiones y de las vacantes que hubiese.—Art. 3° En conformidad con el artículo 1°, donde no hubiese edificio para el Seminario Conciliar, se entregará al ordinario Diocesano, *tres mil* pesos anuales para su fábrica, hasta concluirlo.—Art.

4° El Poder Ejecutivo Nacional inspeccionará los planos, presupuestos y cuentas de inversion para su aprobacion correspondiente.—Art. 5° La presente ley empezará á regir desde que haya Obispos Diocesanos en las Iglesias Argentinas.—Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á siete dias de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGUE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—M. LUQUE.—*Jonás Larguia*, Pro-Secretario.

Ministerio del Culto.—Paraná, Setiembre 9 de 1858.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4569—Se reconoce en el Ejército Nacional al Coronel de caballería D. Juan Alvarez Prado.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 9 de 1858.—Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería de la Provincia de Jujui D. Juan Alvarez Prado—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Reconócese en el Ejército Nacional al Coronel de caballería de la Provincia de Jujui D. Juan Alvarez Prado, en su misma clase y arma, con el goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad», á contar desde el 1° del actual, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza, seccion de Jujui.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 741*).

4570—Se nombra Receptor de Rentas de Itatí á D. Feliciano Lopez.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Setiembre 10 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina —Hallándose vacante el empleo de Receptor de Rentas de Itatí, por fallecimiento de la persona que lo desempeñaba, y atendida la propuesta del Administador de Rentas de Corrientes—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase al ciudadano D. Feliciano Lopez, Receptor de Rentas de Itatí con el sueldo de ley, que gozará desde el dia en que principie á funcionar—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 748.*)

4571—Se nombra guarda del Resguardo de Santa Fé á D. Estanislao Lassaga.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Setiembre 11 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido lo espuesto por el Administrador de Rentas de Santa Fé en nota de 6 del corriente—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Estanislao Lassaga guarda del Resguardo de ese Puerto, en reemplazo de D. Norberto Sequeira que ha renunciado dicho empleo, debiendo el nombrado percibir el sueldo de ley desde el dia que entró á ejercerla.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(*«El Nacional Argentino, núm. 768»*)

4572—Se nombra Juez de 1ª Instancia interino en el Uruguay á D. Patricio Roca.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Setiembre 13 de 1858—El Presidente de la Confederacion Argentina—Habiéndose concedido licencia para ausentarse de la ciudad del Uruguay al Juez de 1ª Instancia de la segunda circunscripcion judicial; *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Juez de 1ª Instancia interino de la segunda circunscripcion judicial, al Sr. D. Patricio Roca.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4573—Haciendo esplicaciones á la ley de organizacion de la Justicia Federal.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Se declara que la última parte del artículo 12 de la ley de justicia federal que dice: «*Solo con este número hará tribunal*», se entiende únicamente para los casos en que la Córte Suprema tenga que fallar en difinitiva, pronunciar autos interlocutorios con gravámen irreparable.—Art. 2° Las causas de empleados nacionales referentes al ejercicio de sus funciones, que segun la penúltima parte del artículo 24 corresponden á las Córtes de Distrito son las de funcionarios superiores y gefes de oficina ó de seccion —Art. 3° Las demas causas de empleados inferiores nacionales, corresponderán á los Juzgados Federales de Seccion.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los trece dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGUE, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE, Presidente.—*Jonás Larguia*, Pro-Secretario.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Setiembre 14 de 1858 —Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4574—Ley disponiendo que el Poder Ejecutivo tome las medidas necesarias sobre la presentacion del vecindario de San Juan por perjuicios de las ordenanzas de Chile en los intereses comerciales.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1° El Poder Ejecutivo tomará las medidas que juzgue conducentes, para evitar el mal que ha representado el vecindario de San Juan, irro-

gára á los intereses de esa Provincia, por la necesidad que impone á su comercio de Aduana en Mendoza, la ordenanza dictada por el Gobierno de Chile reglamentando al comercio de tránsito por cordillera.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á once dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGUE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 14 de 1858.—Téngase por ley y publiquese.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4575—**Se acuerda un subsidio de 4,000** pesos al Gobierno de Santa-Fé.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 14 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Visto lo espuesto por el Gobierno de la Provincia de Santa-Fé en su nota de fecha.... en que solicita se le libre alguna cantidad para llenar el déficit de su presupuesto á cuenta del subsidio que debe acordarle el Congreso; —*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Librase á favor del Exmo. Gobierno de la Provincia de Santa Fé y contra la Administracion de Rentas Nacionales de la misma, la cantidad de *cuatro mil pesos*, en calidad de anticipo del subsidio que debe acordarle el Congreso, para llenar el déficit de su presupuesto.—Art. 2º Acúsese recibo en contestacion, y al Ministerio de Hacienda para conocimiento de la Contaduria General.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4576—**Se aprueba el contrato con D.** José de Buschenthal estableciendo lineas de vapor entre los Rios Paraná y Uruguay.

Ministerio del Interior.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Santiago Derqui, celebrado el siguiente contrato:—El Dr. D. Santiago Derqui, Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, á nombre del Gobierno de la Confederacion Argentina, y el caballero D. José de Buschenthal han ajustado el contrato contenido en los articulos siguientes:—Art: 1º D. José de Buschenthal se obliga á establecer en los Rios Paraná y Uruguay las siguientes lineas de vapor:—1ª De Buenos Aires al Paraná, con escala en el Rosario.—2ª De Montevideo al Paraná, con escala en el Rosário.—3ª Del Rosario á la Concordia, con escalá en los puertos intermedios del Uruguay.—4ª De Corrientes al Rosario, con escala en el Paraná y demás puertos intermediarios que se señalaren.—5ª De Santa-Fé al Paraná.—Art. 2º En cada una de estas cuatro primeras lineas se harán dos viajes redondos mensuales, siendo atribucion del Gobierno de acuerdo con el empresario, señalar los dias de salida; en la quinta se hará un viaje redondo diario, sin esceptuar dias festivos.—Art. 3º Los buques á vapor que sirvan las espresadas lineas serán de buena marcha y reunirán las condiciones de seguridad y comodidad, á satisfaccion del Gobierno. Los empleados en la carrera de Corrientes y Concordia tendrán además capacidad para trasportar cien toneladas de carga cuando menos.—Art. 4º Los precios de pasaje en la cámara serán reducidos cuando menos á una cuarta parte menos de los que actualmente se cobran, y á una mitad los de proa, sin comida en uno y otro.—Art. 5º Los buques estarán bien provistos de buenos alimentos, que se servirán á precios módicos, conforme á una tarifa que estará fijada en ellos, la que podrá ser mandada inspeccionar por el Gobierno.—Art. 6º Los vapores no podrán ser detenidos en los puertos de salida ó escala, una hora mas de la prefijada para su partida. En casos urgentes el Gobierno Nacional podrá demorarlos hasta seis horas, dando el aviso dos horas antes de la establecida.—Art. 7º El tiempo que deba permanecer el vapor en sus respectivas escalas, será determinado por el Gobierno de acuerdo con el empresario ó sus representantes.—Art. 8º Las escalas de los buques podrán ser aumentadas ó disminuidas por el Gobierno, de acuerdo con el empresario, segun lo exijan los intereses del comercio, sin gravámen del empresario.—Art. 9º La correspondencia pública y fondos del Gobierno serán trasportados gratis. El Gobierno podrá disponer, además de un pasaje de cámara y de otro de proa, para comisionados ó personas en su servicio. La correspondencia deberá entregarse en el vapor media hora antes de la fijada para la salida. Las tropas que el Gobierno quisiere mandar, pagarán la mitad del precio de tarifa.—Art. 10. D. José de Buschenthal se obliga á establecer las líneas determinadas en el artículo 1º dentro de los términos siguientes. —La 3ª á los cinco meses de la fecha del presente contrato.—La 4ª á los seis meses á contar desde la misma fecha.—La 5ª dentro del mismo término que la 3ª—La 1ª y 2ª dentro de los nueve meses de la misma fecha de este contrato.—Art. 11. Una vez establecida cada linea, el empresario se obliga á conservarla en activo servicio sin interrupcion alguna, á no ser por fuerze mayor; si fuere interrumpido el servicio por negligencia, falta de vapores, ú otra causa que no sea aquella, el empresario será multado en proporcion al subsidio acordado, á cada linea.—Art. 12. Las lineas determinadas en el artículo 1º serán subvencionadas por el Gobierno Nacional, en la forma siguiente:—La 1ª con mil pesos, de diez y siete en onza, mensuales.—La 2ª con igual cantidad.—La 3ª con mil quinientos.—La 4ª con mil pesos mensuales.—La 5ª con una cantidad convencional que se ajustará cada año y que no será menos de trescientos pesos mensuales.—Art. 13 La subvencion empezará á correr desde que comience á funcionar cada linea.—Art. 14. Cualquier suspension impuesta por autoridad pública, fuera de lo determinado en el artículo 6º será indemnizada por el Gobierno y sin perjuicio de la subvencion acordada.—Art. 15. El pago de la subvencion estipulada se hará el primero de cada mes, en los puntos que se determinaren por el Gobierno, de acuerdo con el empresario, debiendo hacerse en onzas de oro.—Art. 16. Las

sumas que no fuesen pagadas el 1° del mes gozarán el interés del uno y medio por ciento; pero la suspension del pago no podrá esceder de dos meses.—Art. 17. La oficina ú oficinas encargadas de hacer el pago de que habla el artículo 16, lo verificarán con presencia de la cuenta del gerente de los vapores. Cualquier objecion que se haga á ella no obstará á su pago; debiendo remitirse al Gobierno, y si la objecion ó reparo fuere justo, se deducirá de la siguiente mensualidad la suma que resultare indebidamente pagada.—Art. 18. Los vapores en todas las líneas establecidas en el presente contrato, tendrán el pabellon argentino, y gozarán de todos los privilegios y franquicias de que gozan los paquetes, segun uso y costumbre.—Art. 19. El Gobierno hará proveer al empresario en Corrientes, Paraná, Rosario, Concordia y Santa-Fé de sitios para leña y carbon. Este último no pagará derechos de Aduana ni otros derechos fiscales, que se podrán imponer en lo futuro.—Art. 20. El empresario podrá mandar cortar leña para el uso de los vapores en los montes de propiedad pública, en las respectivas Provincias por donde ellos transitan.—Art. 21. Cualquier subsidio que el empresario obtenga de otros Gobiernos, ó de las Provincias que recorren los vapores, en nada perjudica la subvencion acordada, en el artículo 13.—Art. 22. Si fuere necesario ó conveniente, á juicio del Gobierno suspender alguna ó algunas de las líneas establecidas, no podrá suspenderse por eso la subvencion acordada: en tal caso, el vapor ó vapores que las sirvan se destinarán convencionalmente á otro servicio equivalente.—Art. 23. El presente contrato durará por cinco años, á contar desde el dia en que funcionarán todas las líneas determinadas en el artículo 1° y continuarán por tres años mas, si nueve meses antes de la espiracion de aquel término, no fuere denunciado por alguna de las dos partes contratantes.—En fé de lo cual firman el presente instrumento en dos ejemplares de un tenor, en la ciudad del Paraná Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintidos dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Santiago Derqui.*—*J. de Buschenthal.*—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Apruébase en todas sus partes el precedente contrato.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—URQUIZA — *Santiago Derqui.*

4577—Se nombra Vice-Cónsul en Pasco á D. Gerónimo Puch.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 14 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*:—Art. 1°. Queda nombrado Vice-Cónsul de la Confederacion en Pasco, D. Gerónimo Puch.—Art. 2° Estiéndasele la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

(*El Nacional Argentino*, *núm. 747*).

4578—Se nombra Cónsul en Arequipa á D. José Maria Peña.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 14 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion en Arequipa, D. José Maria Peña.—Art. 2°—Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

(*El Nacional Argentino*, *núm. 747.*)

4579—Se acuerda 600 pesos al Gobierno de la Rioja para la compra de una imprenta.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 15 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Vista la nota pasada al Ministerio del Interior por el Exmo. Gobierno de la Provincia de la Rioja, con fecha 26 de Diciembre del año próximo pasado, y en mérito de las razones allí espuestas—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Asígnase á la Provincia de la Rioja la suma de *seiscientos pesos*, hasta nueva resolucion, y pagaderos por mensualidades de á cincuenta pesos,—para ayuda de la compra de una imprenta.—Art. 2° Comuníquese en copia autorizada de este acuerdo al Exmo. Gobierno de la Rioja, y al Ministerio de Hacienda para conocimiento de la Contaduria General.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4580—Ley sobre los derechos de introduccion del aguardiente de caña.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1° El aguardiente de caña que no esceda de veintiun grados pagará el derecho de introduccion á razon de veinticinco pesos por pipa de ciento veintiocho galones.—Art. 2° El que esceda de esta graduacion pagará sobre el derecho establecido por el artículo anterior, á razon de doce reales por cada grado.—Art. 3° Derógase toda disposicion contraria á la presente.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Jonás Larguia*, Pro-Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 15 de 1858.—Téngase por ley y publíquese.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4581—Se reconoce Cónsul del Reino de los Paises Bajos en el Rosario á D. Jorge Ruscheweyk.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 15 de 1858.—El Presidente de la Confe-

deracion Argentina.—En vista de la patente que se nos ha presentado, y que acredita á D. Jorge Ruscheweyk en el carácter de Cónsul del Reino de los Países Bajos en el Rosario;—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º Queda reconocido D. Jorge Ruscheweyk en el carácter de Cónsul del Reino de los Países Bajos en el Rosario, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2º Estiéndase el exequatur correspondiente, y devuélvase la patente despues de registrada en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

4582—**Ley acordando un crédito suplementario al presupuesto para los gastos de la Legacion estraordinaria en el Brasil.**

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1º Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario en el inciso 21 del presupuesto de Relaciones Esteriores para el ejercicio vigente, por la suma de trece mil ciento sesenta y dos pesos veintitres centavos, para los gastos de la Legacion estraordinaria en el Brasil, creada por decreto supremo de tres de Mayo, y correspondiente al período de dicho ejercicio, desde la espresada fecha hasta 16 de Agosto de 1858.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los trece dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Jonás Larguia*, Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 15 de 1858.—Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

4583—**Se nombra Contador en la Contaduria General á D. Pedro Pondal.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 15 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacante en la Contaduria General el empleo de Contador;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Promuévese á dicho empleo al Contador segundo de la misma, D. Pedro Pondal, con el sueldo de ley.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elías Bedoya.*

4584—**Se reconoce en el Ejército Nacional al Coronel de caballería D. Valentin Aramburú.**

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 18 de 1858.—Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería D. Valentin Aramburú;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Reconócese en el Ejército Nacional en su misma clase y arma al Coronel de caballería D. Valentin Aramburú, con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad», contará desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza, seccion de Catamarca.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídase el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4585—**Se reconoce en el Ejército Nacional al Coronel de caballería D. José Manuel Salas.**

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 20 de 1858.—Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería D. José Manuel Salas,—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Reconócese en el Ejército Nacional en su misma clase y arma al Coronel de caballería D. José Manuel Salas, con goce del sueldo de su clase como en «actividad», á contar desde el 1º del actual, dándosele de alta en el Estado Mayor de Plaza, seccion de esta Capital.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4586—**Se concede un grado desde Sub Teniente hasta Coronel graduado á todos los Gefes y Oficiales del Ejército Nacional que asistieron á la gran parada de Mayo.**

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 20 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Por cuanto: el Gobierno Nacional desea hacer una manifestacion del aprecio en que tiene los méritos y servicios de los Gefes y Oficiales del Ejército, que asistieron á la gran parada que tuvo lugar en esta Capital el 26 de Mayo de este año. Por tanto:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Confiérese un grado á todos los Gefes y Oficiales del Ejército, desde Sub-Teniente hasta Coronel graduado inclusive, que asistieron á la gran parada en esta Capital el 26 de Mayo de este año, segun las listas presentadas al efecto por la Inspeccion General del Ejército; siendo este grado, el del empleo sub-siguiente para los que solo tengan empleos efectivos, y la efectividad de los grados para los que los tengan.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra dése el despacho.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4587—**Se reconoce en el Ejército Nacional al Teniente Coronel de caballería D. Juan Paulino Minuet.**

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 20 de 1858.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de caballería de la Provincia de Catamarca, D. Juan Paulino Minuet—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Reconócese en el Ejército Nacional en su misma clase

y arma al Teniente Coronel de caballería de la Provincia de Catamarca D. Juan Paulino Minuet, con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad», á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el E. M. de P., seccion de Córdoba.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Nacional.— URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 751*).

4588—Se reconoce en el Ejército Nacional al Teniente Coronel de caballería D. Juan P. Montiel.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 20 de 1858.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de caballería D. Juan P. Montiel—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*: Art. 1° Reconócese en el Ejército Nacional en su misma clase y arma al Teniente Coronel de caballería D. Juan P. Montiel, con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad», á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza seccion de esta Capital.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 751*).

4589—Se reconoce en el Ejército Nacional al Coronel de caballería D. Juan Cáceres.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 23 de 1858.—Atendiendo á los méritos y servicios del antiguo veterano de la Independencia, Coronel de caballería D. Juan Cáceres—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Reconócese en el Ejército Nacional en su misma clase y arma al antiguo veterano de la Independencia, Coronel de caballería D. Juan Cáceres, como en «inactividad», á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el E. M. de P. seccion de Jujuy, y con el goce del sueldo de su clase, con tal «inactividad».—Art 2° Por el Ministerio de la Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 754.*)

4590—Se reconoce en el Ejército Nacional al Coronel de caballería D. Francisco Ignacio Zabaleta.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 23 de 1858.—Atendiendo á los méritos y servicios del antiguo veterano de la Independencia Coronel de caballería D. Francisco Ignacio Zabaleta—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Reconócese en el Ejército Nacional en su misma clase y arma al antiguo veterano de la Independencia, Coronel de caballería D. Francisco Ignacio Zabaleta, como en «inactividad», á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el E. M. de P., seccion de Jujuy, y con el goce del sueldo de su clase y con tal «inactividad».—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»* *núm. 754.*)

4591—Se reconoce en el Ejército Nacional al Teniente Coronel de caballería D. José Ignacio Campos.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 24 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Por cuanto: atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de caballería de la Provincia de Córdoba D. José Ignacio Campos—Por tanto:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Reconócese en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, al Teniente Coronel de caballería de la Provincia de Córdoba D. José Ignacio Campos, con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad», á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza, seccion de Córdoba.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 754.*)

4592—Se promueve al rango de Teniente Coronel de infantería al Sargento Mayor D. José Diaz Rodriguez.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 28 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor del Ejército Nacional, D. José Diaz Rodriguez—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Promuévese al empleo de Teniente Coronel de infantería del Ejército Nacional, al Sargento Mayor de la misma arma D. José Diaz Rodriguez con antigüedad de 6 de Junio de 1853, con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad», á contar desde la fecha de este decreto, en el E. M. de P., seccion de Córdoba á que actualmente pertenece.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese publíquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 760.*)

4593—Aprobando el Tratado de límites con el Brasil, de Diciembre 14 de 1857.

El Senado y Cámara de Diputados. etc. etc.—Art.

1° Apruébanse las estipulaciones contenidas en los cinco artículos del Tratado de límites, entre el Poder Ejecutivo Nacional y S. M. el Emperador del Brasil, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios en esta Capital á 14 de Diciembre de 1857.—Art 2° Es entendido que los Rios Pepirí Guazú y San Antonio, que se designan como límites en el artículo 1° del Tratado, son los que se hayan más al Oriente con estos nombres, segun consta de la operacion á que se refiere el 2.° art. del mismo.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veinticuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—MATEO LUQUE.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 26 de 1858.—Téngase por ley y publíquese.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

4594—Tratado de límites con el Brasil (*).

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA É INDIVISIBLE TRINIDAD.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y Su Magestad el Emperador del Brasil, deseando dejar sólidamente establecida la buena armonia que felizmente reina entre las dos naciones, removiendo todo cuanto pueda ser motivo de ulterior desavenencia, y teniendo al mismo tiempo en vista favorecer el desenvolvimiento de las respectivas relaciones y comercio de frontera; acordaron en reconocer por un Tratado los límites de sus territorios, entre los Rios Uruguay y Paraná, y nombraron para ese fin por sus Plenipotenciarios, á saber:—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, á los Exmos. señores Dres. D. Santiago Derqui y D. Bernabé Lopez, Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y de Relaciones Esteriores.—Y su Magestad el Emperador del Brasil, al Exmo. señor consejero José Maria da Silva Paranhos, su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial en la Confederacion Argentina, comendador de la Imperial Orden de la Rosa, Gran Cruz de la de Santa Ana de Rusia de primera clase, Diputado á la asamblea general Legislativa del Imperio.—Los cuales, despues de cambiar sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:—Art. 1° Las dos altas partes contratantes, estando de acuerdo en fijar sus respectivos límites, convienen en declarar y reconocer como frontera de la Confederacion Argentina y del Brasil, entre los Rios Uruguay y Paraná, lo que en seguida se designa:—El territorio de la Confederacion Argentina se divide del Imperio del Brasil por el Rio Uruguay, perteneciendo toda la márgen derecha ú Occidental á la Confederacion y la izquierda ú Oriental al Brasil, desde la boca del afluente Cuarahim hasta la del Pepirí-Guazú, donde las posesiones Brasileras ocupan las dos márgenes del Uruguay.—Sigue la línea divisoria por las aguas del Pepirí-Guazú hasta su orijen principal; desde éste, continúa por lo mas alto del terreno á encontrar la cabecera principal del San Antonio, hasta su entrada en el Iguazú ó Rio Grande de Cositiba, y por éste, hasta su confluencia con el Paraná.—El terreno que los Rios Pepirí-Guazú, San Antonio é Iguazú separan para el lado de Oriente, pertenece al Brasil, y para el lado de Occidente á la Confederacion Argentina; siendo del dominio comun de las dos Naciones las aguas de los dichos dos primeros Rios en todo su curso, y las del Iguazú solamente desde la confluencia del San Antonio hasta el Paraná.—Art. 2° Las dos altas partes contratantes declaran para evitar cualquier duda, no obstante que las designaciones del artículo 1° son bien conocidas, que los Rios Pepirí-Guazú y San Antonio, de que habla dicho artículo, son los que fueron reconocidos en 1759 por los demarcadores del Tratado de 13 de Enero de 1750, celebrado entre Portugal y España.—Art. 3° Despues de ratificado el presente Tratado, las dos altas partes contratantes, nombrará cada una, un comisario para de comun acuerdo, proceder en el término mas breve á la demarcacion de la línea, en los puntos que fuese necesario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1°.—Art. 4° Los comisarios de que trata el artículo antecedente deberán, luego que hayan concluido la demarcacion de la frontera terrestre, proceder en comun al levantamiento de un plano de las islas del Rio Uruguay, comprendidas dentro los límites de los dos paises, y recojer todos los datos necesarios que estén á su alcance, á fin de que en vista de sus dictámenes y esclarecimientos, puedan los dos Gobiernos acordar la division de los respectivos dominios sobre dichas islas, conforme á los principios del Derecho Internacional.—Art. 5° El canje de las ratificaciones del presente Tratado, tendrá lugar en la ciudad del Paraná, dentro del plazo de ocho meses contados desde su fecha, ó antes si fuese posible.—En testimonio de lo cual, nos, los abajo firmados Plenipotenciarios del Vice-Presidente de la Confederacion Argentina y de su Magestad el Emperador del Brasil, firmamos en virtud de nuestros plenos poderes, el presente Tratado y le hicimos poner nuestros sellos.—Hecho en la ciudad del Paraná, á los catorce dias del mes de Diciembre, del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Bernabé Lopez.—Santiago Derqui.—José Maria da Silva Paranhos.*

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 16 de 1857.—Hallándose el presente Tratado concluido y firmado por mis Plenipotenciarios y el de su Magestad Imperial, conforme á las instrucciones y prevenciones que al efecto fueron dadas á aquellos, le aprueba por mi parte y en virtud de mis atribuciones, debiendo elevarse á la deliberacion del Congreso Federal en la próxima sesion para su aprobacion definitiva.—El presente decreto será refrendado por el Ministro en el Departamento de Relaciones Esteriores.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

(*) No se cangeó este Tratado, y no está vigente.

4595—Se organiza la defensa en la línea de frontera sobre el Chaco, y se nombra Comandante en Gefe al Coronel D. Alfredo M. du Graty.

Ministerio de Guerra y Marina. — Paraná, Setiembre 25 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina, CONSIDERANDO:—1º Que el actual sistema de defensa de la frontera hacia el Chaco, lindando con las Provincias de Santa Fé, Córdoba y Santiago del Estero, es deficiente y que no llena los objetos que tiene en vista el Gobierno Nacional,—2º Que contribuirá al buen éxito de las operaciones militares de esta línea de frontera la uniformidad en la organizacion de las fuerzas y la reconcentracion del mando de éstos, en un solo gefe á las inmediatas órdenes;—3º Que el Congreso Federal Legislativo ha autorizado al Poder Ejecutivo Nacional para que haga todos los gastos que demanda la rehabilitacion del camino directo de Santa Fé á Santiago del Estero, y que del establecimiento de una línea de defensa depende la posibilidad de esa rehabilitacion, en que se halla interesado todo el Norte de la Confederacion; y finalmente, que una de las mas importantes obligaciones del Gobierno Nacional es velar por la seguridad de las fronteras;—Oido el Consejo de Ministros,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Restablécese la línea de frontera y fuertes sobre el Chaco en la forma siguiente:—Art. 2º Dicha línea se apoyará al Este sobre el Rio Paraná á la altura de San Javier, y seguirá en direccion á la Esquina Grande sobre el Rio Salado, remontando la márjen derecha del mismo Rio hasta el Bracho.—Art 3º Nómbrase al Coronel de artilleria, edecan del Gobierno Federal D. Alfredo M. du Graty, Comandante General de la frontera sobre el Chaco, y comisiónasele para el establecimiento de la nueva línea autorizándosele para colocar y repartir las fuerzas que deben guarnecerla, segun mejor convenga.—Art. 4º Las fuerzas nacionales actualmente empleadas en la defensa de la frontera sobre Chaco quedan desde esta fecha, á las inmediatas órdenes del Comandante General nombrado.—Art. 5º Decláranse como en campaña, á los efectos detallados en las ordenanzas vigentes, á las fuerzas que guarnecen la línea de frontera establecida por este decreto, é investido el Comandante General de las facultades que acuerdan aquellas ordenanzas, á los gefes del ejército en campaña.—Art. 6º Los Exmos. Gobiernos de Santa-Fé, Córdoba y Santiago del Estero, prestarán al Comandante General el apoyo que reclamare, para la comision y mando que le están encargados.—Art. 7º El Comandante General de la frontera del Chaco se entenderá directamente con el Ministerio de la Guerra é Inspeccion General, en todo lo relativo á la organizacion de la nueva línea y disposiciones concernientes al mando que se le ha conferido.—Art. 8º Asígnase al mismo para gastos estraordinarios, con indios, sueldos y mantencion de un Secretario y gastos de Secretaria, la cantidad mensual de doscientos pesos.—Art. 9º Luego que esté ocupada la nueva línea de frontera, el Comandante General propondrá al Departamento del Interior las medidas necesarias para la rehabilitacion del camino de los Sunchales, mediante el establecimiento de las postas necesarias para el tránsito.—Art. 10 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — URQUIZA, — *Jose Miguel Galan.*

4596—Se autoriza al Comandante General de la frontera del Chaco, para llenar las vacantes en la tropa y se manda proveer de los pertrechos necesarios.

Ministerio de Guerra y Marina. — Paraná, Setiembre 25 de 1 58.—El Presidente de la Confederacion Argentina —CONSIDERANDO: — 1º Que los cuerpos empleados actualmente al servicio de la frontera del Chaco no tienen el efectivo que les está asignado, ni son suficientes para la defensa de la nueva línea de frontera;—2º Que la esperiencia ha probado que los cuerpos mas aparentes para la defensa de esa frontera son los de dragones;—3º Que es indispensable que los cuerpos que guarnecen la línea estén dotados desde su principio del armamento, municiones, vestuarios, monturas y caballadas necesarias, y que cada fuerte esté provisto de una pieza de artilleria, para la defensa y el establecimiento de comunicaciones telegráficas entre las diferentes guarniciones—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º El Comandante General de la frontera sobre el Chaco queda autorizado para llenar las vacantes que existan en los regimientos números 5, 8 y 9 de caballeria, y en la compañia número 5 de línea de Infanteria, y autorizado para aumentar una compañia á cada uno de los regimientos 5 y 8, de modo que su efectivo total sea igual al del regimiento número 9.—Art. 2º Los Gobiernos de las Provincias de Santa Fé, Córdoba y Santiago del Estero, prestarán su apoyo al Comandante General, para el enrolamiento de los hombres que fuesen necesarios para completar dichos regimientos.—Art. 3º Los regimientos números 5, 8 y 9 serán armados como los cuerpos de dragones, y la compañia de infanteria de línea provistos de monturas y caballos.—Art. 4º El Ministerio de Guerra librará órdenes inmediatas, para que se ponga á disposicion del Comandante General de la frontera, los articulos siguientes:—698 vestuarios completos para tropa, ó su valor correspondiente.—500 monturas ó su valor correspondiente.—300 sables de caballeria con sus tiros correspondientes.—698 fusiles fulminantes de infanteria de un mismo calibre.—698 cananas.—6980 paquetes cartuchos á bala.—80.000 fulminantes.—100 saca-trapos.—100 destornilladores.—50 baja-muelles.—2 piezas de artilleria de bronce de á cuatro ó de á seis, con sus cureñas, armones y juegos de armas correspondientes, como artilleria de campaña.—2 carros de municiones para dichas piezas y 200 tiros á bala, 200 á metralla y 200 de fogueo.—18 piezas de fierro de á ocho con sus correspondientes cureñas jiratorias, y juegos de armas como artilleria de plaza.—18 cajones de municiones para dichas piezas, dotados cada uno de 25 cartuchos á bala, 25 á metralla y 50 de fogueo.—1,400 caballos ó el valor correspondiente de su importe.—Art. 5º El Comandante General tomará razon de las ramas, municiones, vestuarios, monturas y caba-

llos existentes actualmente en los cuerpos que guarnecen la frontera; y recojerá y depositará, en el punto donde establezca su cuartel general, las armas que estuviesen de mas, de resulta de la nueva organizacion dada á aquellos.—Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

4597—Se conceden tierras públicas y premios á las fuerzas militares pobladoras de la frontera del Chaco.

Ministerio de Guerra y *Marina.*—Paraná, Setiembre 25 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina,—CONSIDERANDO:—Lo espuesto por el Comandante General de las frontera sobre el Chaco, nombrado por decreto de esta fecha;—Oido el Consejo de Ministros—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° En cada uno de los puntos que deben ocupar las guarniciones de la nueva frontera sobre el Chaco, se concede á estos y se destina á la cotizacion espontánea de esos lugares, una área de dos leguas, cuya reparticion se hará del modo siguiente:—20 cuadras cuadradas á cada individuo de tropa, 40 á cada oficial y 80 á cada gefe que haya permanecido cinco años en la nueva linea de fronteras.—Los gefes y oficiales que tuvieren, al cabo de ese término, recursos ó medios suficientes para plantear establecimientos de mayor importancia, serán acreedores á mayor cantidad de tierras que les concederá el Gobierno Nacional, en las inmediaciones del área afectada á los puertos.—Las familias que solicitaren en la área dependiente de los fuertes, recibirán de 10 á 20 cuadras cuadradas, segun los recursos que poseyeran para utilizarlas personalmente, y se les estenderá el titulo definitivo de propiedad, despues de una residencia de cinco años.—Art. 2° En la área de dos leguas esta comprendido el campo que se reservará para el pastoreo de los animales de cada poblacion.—Art. 3° Cada guarnicion recibirá anticipadamente el valor correspondiente á un año de rancho, calculado á razon de cinco pesos por mes, por cada individuo del tropa; y esta suma aumentada del valor del doble rancho para los Oficiales, del triple para los Sargentos Mayores y Tenientes Coroneles, y del cuádruplo para los Coroneles, descontándose estas cantidades de sus sueldos respectivos. Será destinado á la compra de ganado para consumo de la fuerza.—Art. 4° El Gobierno Nacional dará por una vez la cantidad de treinta pesos por cada individuo de tropa, sesenta por cada oficial, noventa por cada Sargento Mayor y ciento veinte por cada Coronel, para formar el fondo del primer establecimiento, destinado á la compra de bueyes, ovejas, cabras, herramientas, semillas y demás necesario para los trabajos de la labranza de cada guarnicion.—Art. 5° El trabajo se hará en comun en cada guarnicion y bajo la direccion del gefe de cada una de ellas. La particion de sobrantes y aumentos y distribucion de los productos y raciones, se harán siempre tomando por base la proporcion de 1, 2 3 y 4 para los individuos de tropa, Oficiales, Gefes y Coroneles.—Art. 6° La tropa hará rancho en comun en cada guarnicion. Los hombres de tropa que trajesen sus familias, no estarán obligados al trabajo y rancho en comun, y podrán recibir desde luego, las veinte cuadras de tierra que les corresponde, el ganado que representa el valor de su rancho, y la suma acordada por el Gobierno para los gastos de formar establecimientos.—Art. 7° Los Gefes, Comandantes de las sud-divisiones de la linea, cuidarán de los intereses de sus respectivas guarniciones, cuya administracion estará confiada, cada una de ellas, á un Consejo compuesto del Gefe de la guarnicion, de un Oficial y un sargento; estos dos últimos elegidos anualmente, el uno por los Oficiales y el otro por la tropa de las respectivas guarniciones.—Este Consejo estará encargado de la administracion de los bienes de la guarnicion, de las reparticiones, de las distribuciones, del recibo y pago de los sueldos. Estará subordinado al Consejo central de administracion, que se compondrá del Comandante General de la frontera, del Comisario de Guerra designado por el Ministerio de Guerra, residente en el cuartel general de la línea, y un Gefe ú Oficial del mismo cuartel general, elegido este último por los Consejos de la guarnicion.—Art. 8° El Comandante General de la frontera está facultado para la distribucion de las tierras en la forma indicada, el otorgamiento de los títulos de propiedad, y la reglamentacion de los Consejos de la administracion de que habla el articulo anterior.—Art. 9° El Ministerio de Guerra designará el cirujano que debe residir en el cuartel general de la linea para el servicio de ella, proveyéndole de los medicamentos necesarios, el que gozará de las ventajas concedidas á los de la clase á que está asignado.—Art. 10. Se solicitará de la autoridad competente dos religiosos misioneros, destinados al servicio de la linea y á la conversion de los indios, con el sueldo de la ley.—Art. 11. Se autoriza al Comandante General de la frontera para que solicite, por medio de los Gobiernos de las Provincias de Santa-Fé, Córdoba, Santiago del Estero y Tucuman, la cooperacion de sus respectivos habitantes para el fomento de la colonizacion de la nueva linea de frontera, mediante donaciones de dinero y hacienda, destinadas á las habilitaciones de familias del pais y estrangeras, que quisieran poblar en las cercanías de los fuertes.—Art. 12. Se autoriza al Comandante General de la frontera sobre el Chaco, para que gire contra el Departamento de Guerra y á dos meses de vista, cantidades equivalentes en su total, á cincuenta y dos mil novecientos ochenta pesos, importe del anticipo del rancho de que habla el articulo 3°, y el mismo plazo contra el Departamento del Interior, segun lo exijan los trabajos de instalacion, la cantidad de veintiseis mil cuatrocientos noventa pesos, destinados al fomento de la colonizacion de la linea, en la forma indicada en el articulo 4°, y presupuestadas ambas cantidades en el estado anexo.—Los respectivos Departamentos aceptarán sin demora, y mandarán abonar al plazo fijado, las letras giradas por el Comandante General.—Queda entendido que el anticipo de rancho solo se contará, desde el dia del establecimiento de las tropas en sus respectivas guarniciones, y que hasta entonces se abonará el rancho mensual anticipadamente.—El Coman-

dante General de frontera queda igualmente autorizado para girar contra el Departamento de Guerra, las cantidades relativas de gastos estraordinarios para la traslacion de las fuerzas, conduccion de armamento, municiones, etc., dando oportunamente cuenta detallada de la inversion de estas cantidades.—Art. 13. Los Ministros del Interior, de Hacienda, de Culto y de Guerra, quedan encargados de la ejecucion de este acuerdo, en la parte que á cada uno le corresponde.—Art. 14. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA,—*José Miguel Galan.*

ANEXO AL ACUERDO ANTERIOR

Cálculo á que se refiere el artículo 13.

GASTOS ORDINARIOS ADELANTADOS

Valor de un año de rancho

	Coroneles	Gefes	Oficiales	Tropa
Estado Mayor	1	2	4	10
Regmto. Nº. 5	1	3	20	207
« « 8	1	3	20	207
« « 9	1	3	20	207
Comp. Inf. " 5			4	67
	4	11	68	698

Son cuatro Coroneles con cuatro raciones cada uno: son diez y seis raciones.

11 Gefes.....3 33
68 oficiales.....2.....136
698 de tropa.....1.....698
867

Son 867 raciones á 5 mens. ó sea 60 pesos ans. son 52,980.

GASTOS ESTRAORDINARIOS

Fondo del primer establecimiento

4 Coroneles á 120 ps. cada uno son ps.		480
11 Gefes « 90 « « « « «		990
68 Oficiales « 60 « « « « «		4.080
698 de tropa « 30 « « « « «		20 940
		26,940

Correspondientes á la compra de los artículos siguientes para la colonizacion de la línea.

225 pares de bueyes á 40 $	$	9,000
12000 ovejas ó cabras á 1 «	«	12,000
200 arados á 2 «	«	400
250 palas á 12 «	«	375
250 azadas á 1 «	«	250
250 hachas grandes á 2 «	«	500
100 id de mano á 12 «	«	300
		22,825
25 cajas de carpintero á 17 $	$	425
25 sierras grandes á 10 «	«	250
25 quintales clavos á 10 «	«	250
Semillas de varias clases	«	2740
		26,490

Paraná, Setiembre 25 de 1858.—*Manuel Martin García*—Oficial 2º.

4598—Se promueve al empleo de cirujano mayor del Ejército al Dr. D. Angel Maria Donado.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 26 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del cirujano de 1ª clase del Ejército Nacional, Dr. D Angel Maria Donado;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Promuévese al empleo de cirujano mayor del Ejército Nacional, al de 1º clase del mismo, Dr. D. Angel Maria Donado.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra espídase el correspondiente despacho. — Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA,—*José Miguel Galan.*

4599—Se acuerda un empréstito de 4,000 pesos al Gobierno de la Rioja.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 27 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Vista la nota pasada con fecha 27 de Julio próximo pasado por el Ministro General de la Rioja, en comision de aquel Gobierno, y en mérito de las razones alli espuestas;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Asignase al Exmo. Gobierno de la Rioja la suma de *cuatro mil pesos*, con calidad de devolucion en el término de dos años, para ayudar al establecimiento de un Banco de rescate, para la Casa de Moneda de aquella Provincia. — Art. 2º Comuníquese en cópia autorizada este acuerdo al Exmo. Gobierno de la Rioja y al Ministerio de Hacienda, y dése al Registro Nacional. — URQUIZA — *Santiago Derqui.*

4600—Se fija para la clausura del Congreso el dia 30 de Setiembre.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 28 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina,—En vista de lo dispuesto en el artículo 52, capítulo 3º, seccion 1º de la Constitucion;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Invítese al Presidente del Congreso Legislativo Federal para que el dia 30 del corriente reuna en la Iglesia Matriz de de esta Capital á la una de la tarde, á los honorables miembros de ambas Cámaras, al objeto de declarar cerrado el período constitucional de las sesiones.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA,—*Santiago Derqui.*

4601—Se mandan espedir despachos á varios oficiales del Ejército.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 28 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—No estando debidamente patentados los siguientes gefes, á saber: D. Ri-

cardo Lopez ascendido al empleo de Sargento Mayor efectivo de caballería, en la batalla de Monte-Caseros y al empleo de Teniente Coronel efectivo, por la defensa del Uruguay en 21 de Noviembre de 1852, D. Isidro Aquino que fué ascendido al empleo de Sargento Mayor con grado de Teniente Coronel en la batalla de Caseros, y D. Juan José Ballesteros que fué ascendido al empleo de Capitan en la misma batalla;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Espídase por el Ministerio de Guerra y Marina los siguientes despachos á saber: de Sargento Mayor de caballería del Ejército Nacional, al de igual clase graduado D. Ricardo Lopez con antigüedad de 3 de Febrero de 1852.—De Teniente Coronel de caballería del Ejército Nacional al Sargento Mayor D. Ricardo Lopez con antigüedad de 21 de Noviembre de 1852.—De Sargento Mayor con grado de Teniente Coronel de caballería del Ejército Nacional, al Sargento Mayor D. Isidro Aquino con antigüedad de 3 de Febrero.—De Capitan de caballería del Ejército Nacional, al Teniente D Juan José Ballesteros, con antigüedad de 3 de Febrero de 1852.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 761.*)

4602—Se promueve el rango de Coronel de caballería al Teniente Coronel, D. Laureano Nazar.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 30 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina:—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de caballería del Ejército Nacional, D. Laureano Nazar;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Promuévese'e al empleo de Coronel de la misma arma con antigüedad de 18 de Mayo de 1857, con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad» á contar desde la fecha de este decreto en la misma seccion del E. M. de P en que actualmente existe.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho —Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 760*).

4603—Se admite la renuncia del Ministro de Relaciones Esteriores, Dr. D. Bernabé Lopez.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 30 de 1858.—Vista la renuncia presentada en esta fecha, por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Dr. D. Bernabé Lopez, y siendo justa la razon alegada sobre incompatibilidad de dicho cargo con el de Juez de la Suprema Córte de Justicia;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Acéptase la renuncia del Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Dr. D. Bernabé Lopez.—Art. 2° Dénsele las gracias por los importantes servicios que ha prestado en dicho puesto, correspondiendo dignamente la confianza del Gobierno.—Art. 3° Avísese en contestacion, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—URQUIZA —*Santiago Derqui.*

4604—Se nombra Ministro de Relaciones Esteriores al Dr. D. Luis José de la Peña.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 30 de 1858—El Presidente de la Confederacion Argentina;—Estando vacante el puesto de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores; *Acuerda y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, al Dr. D. Luis José de la Peña.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4605—Por ausencia del Ministro de Rela ciones Esteriores se nombra interinamente al Dr. D. Juan F. Seguí.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 30 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose ausente en servicio Nacional, el Dr. D. Luis José de la Peña nombrado Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, por decreto de esta fecha—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Esteriores, con calidad de interino, al Dr. D. Juan Francisco Seguí.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4606—Se nombra Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, al Dr. D. Pedro Lúcas Funes.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 30 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Debiendo ausentarse de esta Capital en mision diplomática cerca de la Córte de Roma, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Juan del Campillo;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al Dr. D. Pedro Lúcas Funes.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4607—Se nombra oficial de la Legacion Argentina en el Estado Oriental á D, Alfredo Brayer.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 30 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En virtud de propuesta que ha elevado el Encargado de Negocios de la Confederacion en la República Oriental del Uruguay para oficial de esa Legacion—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Queda nombrado oficial de la

Legacion Argentina en la República Oriental del Uruguay, D. Alfredo de Brayer, con el sueldo que le asigna la ley.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

4608—**Se nombra Enviado Estraordinario** y Ministro Plenipotenciario cerca de la Córte de Roma, al Dr. D. Juan del Campillo.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná Setiembre 30 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Queda nombrado Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario, en mision especial cerca de Nuestro Santísimo Padre el Sumo Pontífice Romano, el Dr. D. Juan del Campillo, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabe Lopez.*

4609—**Se nombra Secretario de la Legacion á Roma al Dr. D. José M. Zuviría.**

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 30 de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*: — Art. 1º Queda nombrado Secretario de la mision especial á Roma, el Dr. D. José M. Zuviría, con el sueldo que le asigna la ley —Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. —*Bernabé Lopez.*

4610—**Ley estableciendo las condiciones** necesarias para que los certificados de Estudios del Colegio Nacional del Uruguay, sean aceptados en la Universidad de San Cárlos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Suprímense las aulas de derecho en el Colegio del Uruguay desde 1º de Enero de 1859 —Art. 2º Los certificados de estudios y exámenes de derecho espedidos en el Colegio del Uruguay, serán aceptados en las Universidades Nacionales, para la continuacion de los estudios ó para la opcion á grados.—Art. 3º Los alumnos de derecho del Uruguay que deseasen seguir los estudios en el año de 1859, serán admitidos en la Universidad por cuenta de la Nacion.—Art. 4º Los alumnos que han terminado sus estudios de derecho en el Colegio del Uruguay, y optaren al grado, serán costeados por cuenta de la Nacion á Córdoba, disponiendo su permanencia entre los pensionistas del Colegio de Monserrat, á espensas del tesoro hasta rendir dicha funcion.—Art 5º El Ejecutivo Nacional fijará el tiempo de residencia en Córdoba, y señalará los dias para la funcion de grados de los mencionados alumnos —Art 6º Los certificados de exámenes de estudios elementales en el Colegio del Uruguay, serán admitidos en la Universidad para el ingreso al estudio de las ciencias facultativas. —Art. 7º Créanse tres becas en el Colegio de Monserrat, para el estudio de las ciencias facultativas, á que podrán optar los alumnos de estudios elementales en el Colegio del Uruguay.—Art. 8º Las becas que establece el artículo anterior, serán acordadas anualmente en premio, á los alumnos que hubiesen concluido completamente todos los cursos elementales de la carrera literaria, habiendo obtenido el voto de sobresalientes en todos sus exámenes anuales; se elejirán de entre ellos los tres que se hubiesen distinguido mas, por su aplicacion y buena conducta.—Art. 9º Las comisiones examinadoras nombradas por el Gobierno, serán las que deban calificar el mérito, prévios los informes del director y profesores, y señalar los alumnos condecorados con las becas espresadas.—Art. 10. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos, que demande el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los artículos precedentes.—Art. 11. Los alumnos educados por cuenta de la Nacion están exentos de pagar derechos á la Universidad para la colacion de grados.—Art. 12. El Gobierno Nacional, despues del egreso de los alumnos de derecho, propondrá á las Cámaras en las próximas sesiones, una ley que fije el número de alumnos del Colegio del Uruguay.—Art. 13. A los alumnos que ingresaren desde el 1º de Enero de 1859 por cuenta del Estado, tanto en el Colegio del Uruguay como en los demás Nacionales, no se les costeará sinó los gastos de alimento y educacion, siendo de cargo de los padres ó interesados, proporcionarles el vestido y lavado conforme á los reglamentos.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinte y nueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.— J. LUQUE.—*Jonás Larguia*, Pro-Secretario.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Octubre 2 de 1858.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4611—**Ley determinando los sueldos de** los miembros de los Tribunales Federales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Los miembros de la Suprema Córte de Justicia, gozarán por su empleo una renta anual de *tres mil* pesos.—Art. 2º Los Jueces de las Córtes de Distritos y sus fiscales, percibirán por sus servicios una dotacion de *dos mil* pesos anuales.—Art. 3º El Secretario ó Escribano de la Suprema Córte percibirá, á mas de los derechos que por arancel le correspondan, el sueldo de *ochocientos* pesos y los de las Córtes de Distrito *quinientos* pesos.—Art. 4º Los relatores de las mismas Córtes, á mas de los derechos que el arancel y reglamento les acuerdan, tendrán un sueldo de *setecientos* pesos al año.—Art. 5º Los Jueces de Seccion tendrán por su destino, una dotacion de *mil quinientos* pesos anuales y sus Ajentes fiscales la de *mil* pesos al año.—Art 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la

Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Setiembre, de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.— M. LUQUE.—*Jonás Larguia*, Pro-Secretario.

Ministerio de Justicia—Paraná, Octubre 2 de 1858.—Téngase por ley de la Confederacion, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. *Pedro L. Funes.*

4612—Se establecen dos escuelas en los fuertes denominados «3 de Febrero« y Constitucion».

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Octubre 2 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En vista de lo espuesto por el Ministerio de Guerra y Marina y deseando fomentar en las poblaciones nacientes la instruccion de la juventud y que sus costumbres sean formadas segun la moral cristiana;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Créanse dos escuelas de primeras letras en el «Fuerte 3 de Febrero» y otra en el «Fuerte Constitucion», las que serán dotadas de un preceptor cada una.—Art. 2° Los preceptores de estas escuelas gozarán el sueldo de *cincuenta* pesos mensuales cada uno, siendo sacerdote, y el de *treinta* y *cinco* cuando no tengan esta calidad.—Art. 3° Estos sueldos se imputarán por ahora al inciso 10, articulo 5° de la ley del presupuesto.—Art. 4° Oportunamente se dará cuenta del presente decreto al Congreso Legislativo Federal.—Art. 5° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4613—Se reconoce en el Ejército Nacio- nal, al Capitan de caballería *ad honorem* á D. Pedro José Perez.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Octubre 2 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendiendo á los méritos y servicios del Capitan de caballería de la Provincia de Salta D. Pedro José Perez;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Reconócesele en el Ejército Nacional en su misma clase y arma *ad honorem* al Capitan de caballería de la Provincia de Salta D. Pedro José Perez.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino» núm. 761.*)

4614—Se nombra Defensor de pobres y menores interino, en la Capital á D. José D. Alvarez.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Octubre 3 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiéndose concedido licencia para ausentarse de esta Capital temporalmente, al defensor de pobres y menores D. Eugenio Nuñez;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Nómbrase á D. José D. Alvarez defensor interino de pobres y menores, quien gozará del sueldo que le asigna la ley.—Art. 2° Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4615—Ley autorizando al Poder Ejecuti- vo para celebrar el contrato de avalizamiento del Rio Uruguay.

El Senado y *Cámara de Diputados etc etc.*—Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar el contrato de avalizamiento del Rio Uruguay, con arreglo á las bases é impuestos que propone D. Leandro Gomez, en representacion de D. Luis Lerena con las modificaciones siguientes: 1º El impuesto que se establece en los articulos 5° y 6° de las bases, quedará reducido á doce céntimos moneda nacional por tonelada para los buques de ultramar y seis para los de cabotaje que no pasen de seis toneladas. 2ª Solo se cobrará la mitad de este impuesto conforme al articulo 8° mientras no se concluya el avalizamiento en toda la parte del Rio Uruguay á que se obliga la empresa.—Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veintiocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE—*Cárlos Maria Saravia*—Secretario.—M. LUQUE—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario.—*Ministerio del Interior*—Paraná, Octubre 3 de 1858.—Téngase por ley, y publíquese.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*—PROPUESTA.—*Exmo. Señor*:—D. Leandro Gomez, jerente de una Sociedad representada por D. Luis Lerena, y con el poder que tiene el honor de acompañar, propone á V. E. el emvalizamiento del Rio Uruguay, bajo las bases siguientes:—Art. 1°—La sociedad representada por D. Luis Lerena, se compromete bajo la mas séria responsabilidad á valizar el Rio Uruguay desde los cerros de San Juan hasta la Concordia y el Salto. Art. 2° Las valizas se colocarán en los escollos y malos pasos, fuera de otros á una distancia conveniente para demarcar con precision el derrotero que deban seguir los buques, y que pueda servir aun á las personas que por primera vez naveguen el Uruguay.—Art. 3° Las valizas se colocarán en un solo veril de la canal, para que los navegantes puedan con certeza saber á que lado queda la canal.—Art. 4° Las valizas serán de percha de pino de Rusia pintadas y guarnecidas con una fuerte cadena en el estremo inferior para fondearla; de manera que no presenten resistencia á los buques que en la oscuridad de la noche se fuesen sobre ellas. Art 5° Los buques de ultramar que viniesen á cualquier puerto del Rio Uruguay, pagarán por todo impuesto de valizas ciento veinte céntimos por tonelada. Art. 6º Los buques de cabotaje de ocho toneladas para arriba, pagarán cincuenta céntimos por tonelada viniendo igualmente para cualquier puerto del Uruguay. Art. 7° Los buques que hubiesen pagado el impuesto de que habla el articulo 5º y 6º de ida, quedan exentos de abonar-

lo á la venida, y vice-versa.—Art. 8° El impuesto que se establece por el artículo 5° y 6º, empezará á hacerse efectivo tan luego como las valizas estén colocadas desde los cerros de San Juan hasta la entrada del Paraná Guazú. Art. 9° Luego de concluida la línea de valizas propuesta, la sociedad lo comunicará á V. E. para que ordene su exámen por peritos que nombre al efecto, unidos álos que la empresa nombrase. Art 10. La sociedad colocará ó suprimirá las valizas que los peritos nombrados por ambas partes juzguen necesarios aumentar ó disminuir.—Art. 11. El impuesto establecido en los artículos 5° y 6º durará diez años, y pertenecerá en propiedad á la sociedad.—Art 12. Concluido el plazo estipulado en el artículo anterior, la sociedad entregará al Gobierno en perfecto estado de servicio la línea de valizas establecida.—Exmo. Señor—*Leandro Gomez.*

4616—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para establecer en Oran y Humahuaca dos Sub-administraciones de Correos.

El Senado y Cámara de Diputados etc, etc.—Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer en la ciudad de Oran y en el pueblo Humahuaca dos Sub administraciones de Correos á cargo de dos empleados con el sueldo de ciento veinte pesos anuales cada uno y veinte y cuatro pesos para el gasto de ambas oficinas. Art 2° Se establecerán entre Humahuaca y Oran dos conductores de correspondencia por mes con el sueldo de ocho pesos por viage redondo. Estos conductores servirán á ligar la correspondencia de los puntos referidos con la que existe entre Bolivia y la Confederacion.—Art 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.—M. LUQUE—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario.

Ministerio del Interior—Paraná, Octubre 2 de 1858.—Téngase por ley y publíquese.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

4617—Por ausencia del Presidente queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Vice-Presidente.

Ministerio del Interior—Paraná, Octubre 4 de 1858.—El Presidente de la Confederacion—Debiendo ausentarse de esta Capital á objetos de servicio público—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nacion, el Vice-Presidente de la Confederacion. Art 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4618—Ley desfederalizando la Provincia de Entre-Rios, y convocándola á Convencion Constituyente, quedando solo la ciudad del Paraná como Capital provisoria de la Confederacion.

El Senado y *Cámara de Diputdaos etc etc.*—Art. 1° El Poder Ejecutivo Nacional, convocará á la Provincia de Entre-Rios á convencion constituyente, á efecto de restablecer sus poderes provinciales y darse su Constitucion, con arreglo al artículo 5º de la Constitucion Nacional.—Art. 2° Queda en consecuencia sin efecto el artículo 2° del decreto de 24 de Marzo de 1854, que federalizó todo el territorio de la Provincia de Entre Rios, en conformidad á la sancion de su Legislatura de veintidos de Marzo del mismo año, y al artículo 3° de la ley de 13 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Art 3° Continuará siendo Capital provisoria de la Confederacion la ciudad del Paraná, con el éjido comprendido entre el rio Paraná y y los arroyos Paracao y Yeso al Sud y Norte; y al Este una línea recta paralela al Paraná, que una estos dos arroyos á una legua de la Plaza 1ª de Mayo, único territorio que permanecerá federalizado. Art 4° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande, la organizacion definitiva y completa de los Poderes Provinciales.—Art 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á veintinueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.—MATEO LUQUE—*Jonás Larguta*—Pro-Secretario.

Ministerio del Interior—Paraná, Octubre 4 de 1858.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

4619—Ley aprobando el Tratado de estradiccion con el Brasil.

El Senado y *Camara de Diputados.*—Art. 1º Apruébanse las estipulaciones contenidas en los nueve artículos del Tratado de estradiccion celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional, y S. M. el Emperador del Brasil, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios en esta Capital, á 14 de Diciembre de 1857.—Art 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á veintinueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.—M. LUQUE—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Octubre 4 de 1858.—Téngase por ley y publíquese—URQUIZA—*Bernabe Lopez.*.

4620—Se reconoce en el Ejército Nacional al Sargento Mayor de caballeria D. Benjamin Garcia.

Departamento de Guerra y *Marina*—Paraná, Octubre 4 de 1858. El Vice Presidente de la Confe-

deracion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor de caballeria D. Benjamin Garcia.—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Reconócese en el Ejército Nacional en su misma clase y arma al Sargento Mayor de Caballeria D. Benjamin Garcia, con goce del sueldo de su clase como en «actividad», á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto, en el E. M. de la línea de fronteras sobre el Chaco. Art 2° Por el Ministerio de la Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Rúbrica del Exmo. Señor Vice Presidente—*Galan.*

(*«El Nacional Argentino,» núm.* 761.)

4621—Se nombra Comisario de Guerra en la línea de fronteras sobre el Chaco á D. Otto Julio Scharffenoth.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Octubre 4 de 1858. El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. Siendo necesario para el buen arreglo económico y de contabilidad para las guarniciones próximas á establecerse en la nueva línea de fronteras sobre el Chaco, el proveerlas de una Comisaria de Guerra competentemente dotada. *Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Comisario de Guerra de la línea de fronteras sobre el Chaco á D Otto Julio Scharffenoth, con el sueldo de la ley á contar desde la fecha de este decreto, debiendo considerarse dicho sueldo, como tambien los correspondientes gastos de oficinas en los presupuestos mensuales de las guarniciones del territorio federalizado, hasta nueva disposicion.—Art 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino», núm.* 761).

4622—Se promueven a varios empleados del Ministerio del Interior y se proveen las vacantes.

Departamento del Interior.—Paraná, Octubre 5 de 1858. El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º Promuévese al empleo de Oficial 1° de la mesa de correos en el Departamento del Interior, al Oficial 2° de dicho Departamento, D. Rufo Rios. Art 2° Promuévese al empleo de Oficial 2° de dicho Ministerio, al Oficial de mesa del mismo, D. Saturnino Funes.—Art 3° Promuévese al empleo de Oficial de mesa de dicho Ministerio, al Oficial escribiente del mismo D. Manuel Morcillo. Art 4° Nómbrase Oficial escribiente del Ministerio del Interior, á D. Clemente San Martin. Art 5° Las presedentes promociones y nombramientos deberán contarse desde el 1° del corriente mes. Art 6° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

El Nacional Argentino», núm. 761.)

4623—Tratado de estradicion de 14 de Diciembre de 1857 entre el Imperio del Brasil y la Confederacion Argentina. (*).

Nos el Emperador constitucional y defensor perpétuo del Brasil, etc.—Hacemos saber á todos los que la presente carta de confirmacion y ratificacion vieren, que á los catorce dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos cincuenta y siete, se concluyó y firmó en la ciudad del Paraná, Capital de la Confederacion Argentina, por los respectivos Plenipotenciarios que se hallaban munidos de los competentes poderes, un Tratado de estradicion entre el Imperio del Brasil y aquella Confederacion, del tenor siguiente:—EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA É INDIVISIBLE TRINIDAD. — El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo y Su Magestad el Emperador del Brasil, considerando que la vecindad de los dos países, y la facilidad con que se pasan sus fronteras, reclaman en bien de las relaciones amistosas que tan felizmente existen entre ellos, la observancia de reglas especiales, de conformidad con las instituciones políticas y sociales que los rigen, convinieron en celebrar un Tratado de estradicion, como el único medio eficaz para obstar la impunidad, con que los criminales se evaden de uno para otro territorio; y para evitar los graves daños y peligros inherentes á la fuga de esclavos del territorio brasilero para el de la Confederacion. Para ese fin nombraron por sus Plenipotenciarios, á saber:—El Exmo. señor Vice-Presidente de la Confederacion Argentina á los Exmos. señores doctores D. Santiago Derqui y D. Bernabé Lopez, Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y Relaciones Esteriores.—Y Su Magestad el Emperador del Brasil, al Exmo. señor Consejero José Maria da Silva Paranhos, su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial en la Confederacion Argentina, Comendador de la Imperial Orden de la Rosa, Gran Cruz de la de Santa Ana de Rusia de primera clase, Diputado á la Asamblea General Legislativa del Imperio, etc., etc.—Los cuales, despues de cambiar sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los articulos siguientes:—Art. 1° Las dos altas partes contratantes se obligan á no dar asilo en sus respectivos territorios á los grandes criminales, y se prestan á su estraccion recíproca, concurriendo conjuntamente las siguientes condiciones:—1ª Cuando los crímenes porque se reclame la estradicion, hubieren sido cometidos en el territorio del Gobierno reclamante.—2ª Cuando por su gravedad y habitual frecuencia, fuesen capaces de poner en peligro la moral ó la seguridad de los pueblos, tales como los de asesinato, envenenamiento, incendio, robo, tráfico de negros africanos, bancarrota fraudulenta, fabricacion ó introduccion de moneda metálica falsa, ó de cualquier papel que circule como moneda en las oficinas públicas, falsificacion de escrituras públicas, de notas de los bancos autorizados, ó de letras de cambios, substraccion de dineros ó fondos, cometida por

(*) No se cangeó, ni está vigente.

depositarios públicos, ó por empleados á cuya guarda están confiados.—3ª Cuando fuesen probados de manera que las leyes del país, de quien se reclame la estradicion del criminal, justifiquen la prision y la acusacion, si el crimen hubiese sido cometido dentro de su jurisdiccion.—4ª Cuando el criminal fuese reclamado directamente ó por intermedio del representante del Gobierno de la Nacion, en que hubiese tenido lugar el delito.—5ª Se admite que la reclamacion sea hecha por el Presidente de la Provincia de San Pedro del Rio Grande del Sud, y recíprocamente por el Gobernador de la Provincia de Corrientes, si el criminal se hubiera evadido de aquella ó de esta Provincia.—Art. 2º La estradicion no tendrá lugar;—1º Si el criminal reclamado fuese ciudadano del pais á cuyo Gobierno se hace la reclamacion.—2º Por crímenes políticos y cuando hubiese sido concedida por actos enumerados en el artículo precedente, no podrá el criminal ser procesado, ó castigado por dichos crímenes políticos anteriores á su entrega ó conexos con ellos.—Art. 3º Queda entendido que el individuo criminal, que fuese reclamado por mas de un Estado, antes de su entrega, por los respectivos Gobiernos, será atendido con preferencia aquel en cuyo territorio hubiese cometido el delito mayor, y siendo de igual gravedad, el que lo hubiese reclamado primero.—Art. 4º Queda tambien entendido que, si el individuo cuya entrega se reclama, hubiese cometido algun crimen en el pais donde se refugia ó por él fuese procesado, solo podrá tener lugar la estradicion despues de sufrir la pena, ó en el caso de absolucion.—Art. 5º Los gastos con la prision y trasporte del criminal, correrán por cuenta del Gobierno reclamante.—Art. 6º Serán devueltos los esclavos pertenecientes á súbditos brasileros que, contra la voluntad de sus señores, pasasen por cualquier motivo al territorio de la Confederacion Argentina, ó se hallaren allí.—Se han de observar para esta devolucion, las reglas siguientes:—1ª Los referidos esclavos serán reclamados directamente por el Gobierno Imperial, ó por intermedio de su representante en la Confederacion.—2ª Se admite que el reclamo pueda hacerse por el Presidente de la Provincia de San Pedro del Rio Grande del Sud al Gobernador de Corrientes, en caso que el esclavo ó esclavos reclamados, pertenezcan á súbditos brasileros residentes ó establecidos en la misma Provincia.—3ª Se admite tambien que el reclamo pueda hacerse por el dueño del esclavo, ante la autoridad competente del lugar en que se hallare, cuando el dueño del esclavo fuese en seguimiento de él para sacarlo del territorio argentino; para la entrega, no para efectuarse sin órden del Gobierno de la Provincia.—4ª El reclamo de que se trata, deberá ser acompañado de título ó documento, que segun las leyes del Brasil, sirva para probar la propiedad que se reclama.—5ª El esclavo devuelto no sufrirá el menor castigo por el simple hecho de la fuga.—6ª Los gastos que se hicieren para la aprehension y devolucion del esclavo ó esclavos reclamado, correrán por cuenta del reclamante.—Queda espresamente entendido que si algun esclavo fuese al territorio argentino, en compañía de su señor, por órden, ó consentimiento de éste, en cualquier calidad que sea, no será admitida la reclamacion de que trata el presente artículo.—Art. 7º Podrá ser puesto bajo custodia provisoriamente en los dos paises, mediante requisicion hecha directamente, ó por intermedio de los respectivos Agentes Diplomáticos, ó de las autoridades de los distritos limítrofes, el individuo que se hallase comprendido en alguno de los casos de los artículos 1º y 6º.—La requisicion deberá ser acompañada de la órden de prision, espedida por la autoridad competente; y será cumplida en la forma y segun las reglas prescriptas por la legislacion de cada uno de los paises. El individuo así será puesto en libertad, si en el plazo de cuatro meses no se llenasen las formalidades exijidas en dichos artículos.—Art. 8º El presente Tratado durará por espacio de ocho años, contados desde el dia en que fueren cangeadas las ratificaciones, y pasado ese término hasta que una de las altas partes contratantes anuncie á la otra, con anticipacipn de seis meses, su intencion de terminarlo; así como durante las negociaciones que se hicieren para revocarlo ó modificarlo.—Art. 9º El cange de las ratificaciones del presente Tratado, será hecho en la ciudad del Paraná, dentro del plazo de ocho meses, contados de su fecha, ó antes, si fuere posible.—En testimonio de lo que, Nos, los abajo firmados Plenipotenciarios del Vice-Presidente de la Confederacion Argentina y de Su Magestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente Tratado de nuestros propios puños y le hicimos poner nuestros sellos.—Hecho en la ciudad del Paraná, á los catorce dias del mes de Diciembre del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, de mil ochocientos cincuenta y siete.—SANTIAGO DERQUI.—BERNABÉ LOPEZ.—JOSÉ MARIA DA SILVA PARANHOS.—Y teniendo presente el mismo Tratado, cuyo tenor queda inserto, y bien visto, considerado y examinado por Nos, todo cuanto en sí contiene, lo aprobamos, ratificamos y confirmamos, así en todo, como en cada uno de sus artículos y estipulaciones; y por la presente lo damos por firme y válido para que produzca su debido efecto; prometiendo en fé de palabra imperial, observarlo y cumplirlo inviolablemente, y hacerlo cumplir y observar por cualquier modo que pueda ser. En testimonio y fé de lo cual hicimos pasar la presente firmada por Nos, sellada con el gran sello de las armas del Imperio y refrendada por nuestro miembro y Secretario de Estado abajo firmado. Dada en el palacio de Rio Janeiro á los treinta dias del mes de Enero del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Pedro Emperado*, Vizconde de Maranguape.

4624—Ley acordando al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de 8,350 pesos para atender á los gastos de la mision especial á la Córte de Roma.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Acuérdase al Poder Ejecutivo en el presupuesto del Departamento de Relaciones Esteriores en el inciso 2º artículo 3º de la ley del presupuesto para el ejercicio de

1858 un crédito suplementario por la cantidad de ocho mil trescientos cincuenta pesos, para atender á los sueldos y gastos que demande la mision especial á la Córte de Roma, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintiocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Jonás Larguia*, Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 5 de 1858.—Téngase por ley y publíquese. CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

4625—**Ley suspendiendo el subsidio mensual de 400 pesos á la Provincia de San Luis.**

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1° Suspéndese los efectos del acuerdo de 13 de Mayo de 1857, por el que el Ejecutivo Nacional asignó la suma de cuatrocientos pesos mensuales á la Provincia de San Luis, por via de subsidio. —Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para que en vista del déficit que arroje el presupuesto de gastos y entradas que presente la Provincia de San Luis, acuerde á ésta un subsidio que no esceda de cuatrocientos pesos mensuales para el año 1859.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintisiete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—M. LUQUE.—*Jonás Larguia*, Pro-Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 5 de 1858.—Tengase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4626—**Ley acordando un subsidio para el año 1859 á las Provincias de Tucuman, Rioja, Jujuy y Santiago del Estero.**

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1° Acuérdanse los subsidios siguientes á las Provincias de Tucuman, Rioja, Jujuy y Santiago del Estero, para cubrir los déficits de los respectivos presupuestos en el ejercicio del año 1859, á saber: Tucuman, siete mil pesos.—Rioja, nueve mil pesos.—Jujuy, diez mil pesos.—Santiago del Estero, siete mil novecientos diez pesos.—Art. 2° Al efecto considérese en el inciso 9° del presupuesto del Departamento del Interior para el ejercicio de 1859, la suma de treinta y tres mil novecientos diez pesos para el pago de dichos subsidios.—Art. 3° En consecuencia cesa el acuerdo de 13 de Mayo de 1857, por el cual el Poder Ejecutivo asignó trescientos pesos mensuales á la Provincia de Tucuman para gastos de guarnicion.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintisiete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Jonás Larguia*, Pro-Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 5 de 1858.—Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4627—**Ley estableciendo Sub-administraciones de Correos en las villas del Rosario y San Francisco en Córdoba; y Monteros en Tucuman.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Establécese Sub-administraciones de Correos en las villas del Rosario y San Francisco en la Provincia de Córdoba; y en la de Monteros en Tucuman, las que serán servidas por un Sub-administrador.—Art. 2° Señálase á dichos Sub administradores la renta de trescientos pesos anuales, treinta y seis pesos para gastos de oficina é igual suma para los de instalacion.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintisiete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario. —M. LUQUE.—*Jonás Larguia*, Pró-Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 5 de 1858.—Téngase por ley, publíquese, comuníquese y dáse al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4628—**Se concede al Coronel D. José Antonio Virasoro, por indemnizacion de perjuicios, el terreno denominado «Rincon de la Merced» en Corrientes.**

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 6 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERANDO:—1° Que segun la esposicion hecha al Gobierno y los comprobantes adjuntos á ella por el Coronel de la Nacion D. José Antonio Virasoro, resulta que durante la campaña emprendida en 1851, y que terminó por la batalla de Caseros, le fueron sustraidas de sus establecimientos de campo en la Provincia de Corrientes, cantidades de hacienda, que formaban gran parte de su fortuna;—2° Que esta sustraccion tuvo lugar tan luego en momentos en que dicho Coronel prestaba al país muy importantes servicios, en la gloriosa campaña que queda mencionada; —3° Que por esta razon y otras no menos poderosas, no puede considerarse el subsanamiento de ese perjuicio, en la condicion general que se establezca para el modo y forma del pago de la deuda interior, por la notoria especialidad del caso;—4° Que el Gobierno Nacional, no obstante su buen sentido, no está en posicion de indemnizar liquidamente los perjuicios reclamados, y sin que esta resolucion pueda servir de ejemplo para acordar dichas concesiones;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Concédese al Coronel D. Antonio Virasoro, la propiedad del terreno denominado

«Rincon de la Merced», que por acuerdo de 4 de Febrero de 1857 fué comprado al General D. Benjamin Virasoro; con deduccion de la área que haya sido destinada para la creacion del pueblo denominado «Paso de Higos», cuya concesion que se estima en *mil onzas*, es hecha en parte de indemnizacion de los perjuicios reclamados, y á que se refieren los considerandos de este acuerdo, dejándole su derecho á salvo para reclamar por el resto de su deuda, cuando se arregle el pago de la deuda interior.—Art. 2° En su consecuencia, queda el Gobierno de la Provincia de Corrientes exonerado de la obligacion de reembolso que el espresado acuerdo le imponia.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4629—Se reconoce una deuda nacional á favor de la Provincia de Córdoba de 145,976 pesos. 6 rls.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 6 de 1858.—El Gobierno Nacional de la Confederacion CONSIDERANDO:—1° Que la cuenta presentada por el comisionado del Gobierno de Córdoba, sobre gastos hechos por el Erario de aquella Provincia se halla debidamente justificada, apareciendo además por su inspeccion, el buen órden y pureza en la inversion de los caudales; 2° Que la suma total que importa esta cuenta ha sido invertida en la Administracion General de Correos; defensa de las fronteras, equipos de contingentes y otros de competencia nacional.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Que debe reconocerse como deuda nacional, la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil novecientos setenta y seis pesos, seis reales, que el Gobierno de la Provincia ha gastado en servicio de la Nacion, desde 1° de Mayo de 1852, hasta el mes de Agosto próximo pasado. Art. 2° Que se autorice al Ministro de Hacienda, para que deduciendo las cantidades que á cuenta de esta deuda se hubiesen pagado, proceda á arreglar definitivamente con el comisionado, el modo y forma en que se ha de verificar el pago, de la cantidad líquida que resultare adeudarse á la Provincia de Córdoba. Art. 3° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui—Pedro L. Funes—José Miguel Galan.*—En oposicion al reconocimiento de la deuda que se reclama, sin que precedan ciertas tramitaciones, se exhiban ó citen las órdenes del Gobierno Nacional, que han autorizado las operaciones á que se refieren los gastos, y se acompañen los comprebantes de ellas.—*Elias Bedoya.*

4630—Se crea el puesto de auxiliar en la Administracion de Correos del Rosario, y se nombra para desempeñarlo á D. José Antonio Urtubey.

Departamento del Interior—Paraná, Octubre 7 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:—Siendo necesario en la Administracion de Correos del Rosario, segun lo ha hecho presente el Gefe de dicha oficina, proveerla de un escribiente auxiliar, y estando creada dicha plaza en el presupuesto que debe regir en el año 59—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Créase desde ahora, la plaza de escribiente auxiliar en la Administracion de Correos de la ciudad del Rosario, con el sueldo de 360 pesos anuales, que deberán pagarse de la cantidad presupuestada para gastos extraordinarios hasta el 31 de Diciembre que principiará á regir la ley del presupuesto de 1859.—Art. 2° Nómbrase á D. José Antonio Urtubey para desempeñar dicha plaza.—Art. 3° Comuníquese al Ministerio de Hacienda y demás á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 762).

4631—Se reconoce en el Ejército Nacional como Teniente, al ex-Secretario del Comandante en Gefe de la Division militar del Sud, D. Guillermo Leevin.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Octubre 8 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:—Atendiendo á los méritos y servicios del ex-Secretario del Comandante en Gefe de la Division militar del Sud, D. Guillermo Leevin.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Reconócese en el Ejército Nacional, como Teniente de caballería, al ex-Secretario del Comandante en Gefe de la Division militar del Sud, D. Guillermo Leevin, con el sueldo de su clase, como «en actividad», á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto, en el E. M. de la nueva línea de fronteras sobre el Chaco.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho. Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 765.)

4632—Se nombra Capitan de artillería del Ejército Nacional, al Teniente de la misma arma, absolutamente retirado, D. Nicolás Alfredo.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, Octubre 8 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente de artillería, absolutamente retirado del servicio del Ejército Nacional, D. Nicolás Alfredo—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Capitan de artillería del Ejército Nacional, al Teniente de la misma arma, absolutamente retirado del servicio del mismo ejército D. Nicolás Alfredo, con goce del sueldo de su clase, como «en actividad», á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto, en el E. M. de la nueva línea de fronteras sobre el Chaco. Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho. Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 765.)

4633—**Se nombra Alférez de caballería á** D. Leonor Sanchez.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Octubre 8 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Atendiendo á los méritos de D. Leonor Sanchez—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Nómbrase Alférez de caballería del Ejército Nacional, á D. Leonor Sanchez, con goce del sueldo de su clase, como en «actividad», á contar desde la fecha de este decreto; dándosele de alta al efecto en el E. M. de la nueva línea de fronteras sobre el Chaco.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho. Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(El «Nacional Argentino» núm. 765.)

4634—**Se nombra Oficial 1° del Ministerio** de Hacienda, á D. Felipe G. Nuñez.

Departamento de Hacienda—Paraná, Octubre 11 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Hallándose vacante una plaza dr Oficial 1° del Ministerio de Hacienda—*Ha acordado* y *decreta*—Art. 1° Promuévase para ocupar dicha plaza al Oficial 2° del mismo Ministerio D. Felipe G. Nuñez con el goce del sueldo designado por ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«El Nacional Argentino», núm. 768).

4635—**Se reconoce al Vice-Cónsul Britanico** en Mendoza, D. Ernesto Green.

Departamento de Guerra y *Marina.*—Paraná, Octubre 12 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—En vista de la patente que se nos ha presentado y que acredita á D. Ernesto Green en el carácter de Vice-Cónsul de S. M. B. en Mendoza.—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Queda reconocido D. Ernesto Green en el carácter de Vice-Cónsul de S. M. B. en Mendoza y en el goce de las prerogativas que le corresponde. Art. 2° Estiéndasele el *exequatur* correspondiente y devuélvase la patente despues de registrada en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan F. Seguí.*

(«El Nacional Argentino», núm. 766)

4636—**Se reconece al Vice-Cónsul de España** en Gualeguay D. Antonio Cuyás y Samper.

Departamento de Relaciones Esteriores:—Paraná, Octubre 12 de 1858.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—En vista de la patente que ha presentado D. Antonio Cuyás y Samper, y que lo acredita en el carácter de Vice Cónsul de España en Gualeguay.—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Queda reconocido D. Antonio Cuyás y Samper en el carácter de Vice-Cónsul de España en Gualeguay y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2° Estiéndasele el *exequatur* correspondiente y devuélvase la patente despues de registrada en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores.—3° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan F. Seguí.*

(«El Nacional Argentino» núm. 766.)

4637—**Se nombran empleados para el Ministerio** de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Octubre 12 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante el empleo de Oficial 1° en el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Promuévase al empleo de Oficial 1° del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al Oficial 2° del mismo, D. Victor N. Fernandez.—Art. 2° Nómbrase á D. Lisandro Gordillo para desempeñar el de Oficial 2°, que queda vacante por la promocion del anterior. Art. 3° Los nombrados gozarán el sueldo que les asigna la ley con antigüedad del 1° del corriente. Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Fúnes.*

(«El Nacional Argentino», núm. 767.)

4638—**Se nombra ayudante de la Comisaría** de Guerra de la nueva línea de fronteras sobre el Chaco, á D. Martin Berthier.

Departamento de Guerra y *Marina.*—Paraná, Octubre 12 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Atendiendo á los méritos de D. Martin Berthier—Y Vistos: la propuesta del Comandante General de la nueva línea de fronteras sobre el Chaco, por tanto—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nombrase ayudante de la Comisaría de Guerra de la nueva línea de fronteras sobre el Chaco, á D. Martin Berthier, con el sueldo de la ley, á contar desde la fecha de este decreto. Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*José Miguel Galan.*

(«El Nacional Argentino», núm. 768).

4639—**Se nombra médico cirujano de la** frontera del Chaco, al Dr. D. Francisco Archer.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Octubre 12 de 1858.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendiendo á los méritos del Dr D. Francisco Archer, y vistas la propuesta del Comandante General de la nueva línea de fronteras sobre el Chaco, coronel D. Alfredo M. du Graty—por tanto:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase

médico cirujano de la nueva línea de frontera sobre el Chaco, al Dr. D. Francisco Archer, con el sueldo de la ley, y á contar desde la fecha de este decreto.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4640—Se encarga interinamente de la Inspeccion general al Coronel D. Nicolás Martinez Fontes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Octubre 12 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Por cuanto: Por decreto de esta fecha se han nombrado al Exmo. señor Ministro de Estado en el Departamento de Justicia Dr. D. Pedro Lúcas Funes, y al Inspector general interino del ejército Coronel D. Cesáreo Dominguez, como comisionados especiales para el arreglo de las dificultades políticas que han surjido en la Provincia de San Juan: por tanto,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Encárgase interinamente del despacho de la Inspeccion general del Ejército, al oficial 1° de la misma, Coronel D. Nicolás Martinez Fontes.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4641—Se nombra Catedrático de Inglés en la Universidad de San Cárlos á D. Enrique Papiri.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Octubre 13 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante el empleo de Catedrático de Inglés en la Universidad mayor de San Cárlos—*Acuerda* y *decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Enrique Papiri Catedrático de Inglés en la Universidad mayor de San Cárlos, con el sueldo que le asigna la ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4642—Se aceptan las propuestas de D. Enrique Fontana para el establecimiento de postas y mensagerias en la Provincia de Entre-Rios.

Exmo. Señor:—Conociendo el deseo del superior Gobierno de establecer unas mensagerias para el servicio de las vias terrestres de la Provincia de Entre Rios, me puse al estudio de estas comarcas, y resulta de mis informes la propuesta siguiente:—1° Pido al superior Gobierno me autorice, para establecer unas mensagerias denominadas «Mensagerias generales de la Provincia de Entre Rios».—2° El empresario pondrá una línea de diligencias, que hará los servicios de todos los pueblos de la Provincia.—3° Se compromete á establecer postas para mudar caballos, componer los caminos lo mejor que sea posible y hacer el servicio postal. Sobre la primera línea en el término de cuatro meses de la fecha de la autorizacion del superior Gobierno; y los demás servicios de las otras líneas en todo el corriente del año de 1859.—4° Ofrece el proponente llevar la correspondencia gubernamental gratis sobre todas las líneas que establezca la empresa; pone tambien á la disposicion del superior Gobierno, caballos para postillones, estafetas, chasques y carruajes, etc.—5° Cada posta será fijada por distancias ordinarias de tres ó cinco leguas lo más; estas tendrán un farol prendido todas las noches, y una bandera de dia á fin de que los viajeros puedan fijarse para la muda de caballos, etc.—6° De distancia en distancia se establecerá una posada, á fin de que el pasajero halle las comodidades necesarias durante el tránsito.—7° Los chasques que mande el superior Gobierno, llevarán un uniforme á propósito con una placa de lata al brazo izquierdo, representando las armas de la Confederacion, á fin de que bajo ningun pretesto se detenga en el camino. Dichos chasques tendrán sus uniformes diferentes.—8° La primera línea es la del Paraná al Uruguay por Nogoyá, Gualeguay, Gualeguaychú, Uruguay, sucursales á la Victoria y á la Colonia de San José.—9° El proponente pide al superior Gobierno por toda retribucion, trescientos pesos mensuales (300 $) como subvencion, solo por la primera línea, por el término de cinco (5) años, y la preferencia sobre cualesquier otras proposiciones que se hagan al superior Gobierno, de empresas de caminos y empresas de esta clase á precios iguales.—10 Concluidos los estudios de las demás líneas, se apresurará el proponente en dar parte al superior Gobierno, de las épocas en que se pondrá á su disposicion, proporcionando la subvencion de las demás líneas, á la primera y eso en el siguiente año de 1859.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*H. Fontana.*

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 14 de 1858.—Acéptanse las propuestas hechas por D. Enrique Fontana para el establecimiento de postas y mensagerías, entre los diferentes puntos de la Provincia de Entre Rios, segun lo establece en la nota que precede. En su consecuencia, acuérdasele la subvencion que solicita dándose de todo cuenta oportunamente al Congreso Legislativo Federal. Transcríbase en el libro de acuerdos del Departamento del Interior, avísese en contestacion, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E. el señor Vice-Presidente.—*Santiago Derqui.*

4643—Se nombra una Comision para intervenir en la Provincia de San Juan.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 14 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Habiendo el Gobierno de la Provincia de San Juan comunicado oficialmente un conato de conspiracion contra el órden constitucional de ella; y que en su consecuencia se halla preso y sometido al juicio de sus autoridades locales, el Brigadier General D. Nazario Benavidez, Comandante en gefe de la seccion militar del Oeste; lo que hace indispensable la presencia de la autoridad Nacional en aquella Provincia—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase una Comision

compuesta del Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, general D. José Miguel Galan y Dr. D. Baldomero Garcia, en calidad de agentes del Gobierno Nacional. —Art. 2° Dicha Comision lleva toda la autoridad legal, que el Gobierno general puede ejercer constitucionalmente, en la Provincia de San Juan, á los objetos que determinan las instrucciones que se le espedirá y aconsejaren las circunstancias imprevistas.—Art. 3° La autoridad de que habla el artículo anterior, es estensiva á las Provincias de Mendoza, San Luis y Rioja, y las fuerzas nacionales residentes en ellas.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional. —CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4644—Se encarga interinamente del despacho del Ministerio de Guerra y Marina al Inspector general, Coronel D. Cesáreo Dominguez.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Octubre 14 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Por cuanto: por decreto de esta fecha se han nombrado al Exmo. Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina General D. José Miguel Galan, y al vocal de la Suprema Córte de Justicia Dr. D. Baldomero Garcia, como comisionados especiales para el arreglo de las dificultades políticas surjidas en la Provincia de San Juan—Por tanto: *Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Encárgase interinamente del despacho del Departamento de Guerra y Marina el Inspector general interino del ejército, Coronel D. Cesareo Dominguez.—Art2° El Ministro de Estado en el Departamento del Interior refrendará y comunicará este decreto.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL —*Santiago Derqui.*

4645—Se libra la suma de 3,500 pesos á favor del Gobierno de Jujui.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 15 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Vistas las notas pasadas por el Exmo. Gobierno de la Provincia de Jujui en 18 de Marzo y 26 de Julio del corriente año, en que solicita el pago de los *tres mil quinientos pesos*, que por nota de 21 de Diciembre de 1854, el Gobierno Nacional garantió por parte de los gastos hechos por dicho Gobierno, en el restablecimiento del órden constitucional de la Provincia de Salta, perturbado por la revolucion que tuvo lugar en dicha Provincia, en Mayo del espresado año cincuenta y cuatro, cuyos gastos fueron reconocidos por el Gobierno de la Provincia perturbada: y considerando que el Gobierno Nacional reconoce, á favor del Exmo. Gobierno de la Provincia de Salta, una deuda en cuyo descargo ha librado ya algunas cantidades—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Líbrese á favor del Exmo. Gobierno de la Provincia de Jujui la cantidad de *tres mil quinientos pesos* en moneda de cobre, para cubrir los gastos referidos en el preámbulo de este acuerdo.—Art. 2° Dicha cantidad será descontada del monto total de la deuda, que el Gobierno Nacional reconoce á favor del Gobierno de Salta desde cuando tenga lugar su liquidacion.—Art 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4646—Se acepta la propuesta del ingeniero D. Santiago Danucio para la construccion del edificio destinado al Senado.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 16 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Vistas las propuestas presentadas, para la construccion del edificio que debe destinarse á las sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, por los señores:

José Colombo.....	$ 27,000
Pedro Honamaqui.....	27,000
Angelo Cengaliati.....	33,000
Cárlos Incisa.....	30,300
Bartolo Rapa.....	29,255
N. Joumeans.....	25,250
Santiago Danucio.....	23,755-3
Angel Bialli.....	19,000
Lavoni Neca.....	21,000

Y considerando:—Que la propuesta presentada por D. Santiago Danucio es la mas ventajosa para el Gobierno por cuanto promete—1° Construir la plataforma para el asiento del Presidente del Senado y Ministros, cuyo trabajo no está comprendido en las propuestas de los señores Bialli y Neca que son las de mas bajo precio.—2° Dejar á beneficio del Gobierno todas las materias como puertas, ventanas, tirantes etc., del edificio que debe demolerse.—3° Remover el frente del edificio viejo, levantarlo y armonizarlo con el nuevo.—4° Poner doce caños de zinc embutidos en las paredes, y unirlos con los caños subterráneos que conducirán las aguas al algibe. —5° Revestir todos los pretiles y sabaletas del edificio con baldosa francesa para evitar las filtraciones.—6° Cavar y construir los cimientos hasta dar con tierra firme sin limitacion alguna. 7° Construir la vereda del frente de la plaza, de piedra labrada y acordonada de fierro. Y finalmente por cuanto se compromete á dar la obra en un plazo conveniente y bajo condiciones cómodas para el pago, garantiendo además, el cumplimiento de sus compromisos: Oido el juicio de personas competentes—*Acuerda y decreta*: —Declárase aceptada dicha propuesta en los mismos términos en que está formulada, siendo entendido que: los *veintitres mil setecientos cincuenta* y *cinco pesos* que importa la obra, serán abonados en once meses por mensualidades de *dos mil pesos*, las que deberán contarse desde el dia en que se dé principio á la obra, quedando en consecuencia para abonarse en la última mensualidad *tres mil setecientos cincuenta* y *cinco pesos* debiendo sujetarse la obra, en cuanto á su solidez, á la inspeccion del Gobierno. Avísese al proponente para que dé principio á la obra proyectada, y comuníquese al Ministerio de Hacien-

da, con insercion de la propuesta y del presente acuerdo, publicándose en oportunidad con los antecedentes de su referencia.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4647—**Se nombra guarda del Resguardo** de la Concordia, á D. Sebastian Urquiza.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Octubre 20 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo sido aceptada la renuncia hecha por D. Ramon Arriaga del empleo de guarda del Resguardo de la Concordia—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Sebastian Urquiza para ocupar dicho empleo, con el goce del sueldo de ley, desde el 1° del presente en que el Administrador de Rentas lo llamó á subrogar al renunciante.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 778.)

4648—**Se nombra guarda del Resguardo** de la Concordia á D. Justo Gré.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Octubre 20 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oida la propuesta hecha por el Administrador de Rentas de Concordia en nota de 15 del corriente—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Justo Gré, guarda del Resguardo de ese puerto, en reemplazo de D. Luis Panelo separado de dicho empleo; debiendo el nombrado percibir el sueldo de ley desde el dia en que entró á ejercerlo. Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 778).

4649—**Se nombra Alférez de la 1ª compañía** del 3er. escuadron del regimiento «1° de Mayo», núm. 1 de línea, á D. José Rosa Lima.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Octubre 22 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Por cuanto se halla vacante el empleo de Alférez de la 1ª compañía, del 3er. escuadron del regimiento «1° de Mayo», número 1 de línea; y vista la propuesta elevada por el gefe del cuerpo: de órden del Exmo. Sr. Capitan General—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Alférez de la 1ª compañía del 3er. escuadron del regimiento «1° de Mayo», número 1 de línea, á D. José Rosa Lima, con antigüedad de 7 del actual y con el sueldo de la ley, á contar desde dicha fecha. Art.—2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesareo Dominguez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 776).

4650—**Se nombrá guarda de la Administracion** de Rentas de Mendoza á D. Ciceron Lemos.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Octubre 23 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante el empleo de guarda de la Administracion de Rentas de Mendoza, por fallecimiento de D. Mariano Mayorga, que lo desempeñaba, y oida la propuesta que en nota de 7 del presente ha hecho el Administrader de ella, *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase para ocupar dicho empleo á D. Ciceron Lemos, con el goce del sueldo designado por la ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 790.)

4651—**Se comisiona al ingenieró D. Juan** Hildebrand, para hacer la demarcacion dél camino mas corto entre Santa-Fé y Santiago.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 25 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Visto lo expuesto por el Comandante General de la frontera sobre el Chaco, en su nota número diez, fecha 8 del corriente; y en cumplimiento de la ley de 21 de Agosto pasado, y de lo prevenido en el artículo 9° del decreto de 21 de Setiembre último, espedido por el Departamento de Guerra y Marina—*Acuerda y decreta:* Art. 1° Encárgase al ingeniero agrimensor D. Juan Hildebrand de la demarcacion del camino recto que debe trazarse entre las Provincias de Santa-Fé y Santiago, bajo la direccion del Comandante General de la frontera sobre el Chaco, Coronel D. Alfredo M. du Graty. Art. 2° Señalase la cantidad de *ciento cincuenta pesos mensuales*, como sueldo y gastos de mantencion del espresado ingeniero. Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. *Santiago Derqui.*

4652—**Se nombra a D. Lúcio V. Mansilla** encargado de la imprenta del Estado y redactor de «El Nacional Argentino.»

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 25 de 1858.—Habiendo sido rescindido el contrato celebrado en 20 de Enero de 1858, con los señores D. Alfredo M. du Graty y D. Lúcio V. Mansilla, para la edicion de «El Nacional Argentino» y Registro Oficial; con el objeto de hacer algunas economías—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Lúcio V. Mansilla, con antigüedad de 21 de Agosto último, encargado de la imprenta del Estado y Director de «El Nacional Argentino» con el honorario de *ciento cincuenta pesos* mensuales, quedando en favor suyo la suscricion de dicho diario.—Art.

2º Comuníquese al Ministerio de Hacienda y á la Contaduría para sus efectos.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4653—**Se acuerda la suma de 4,000 pesos** á D. Juan Videla Castillo, como recompensa de la obra de un relój de su invencion.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 26 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Vista la nota elevada al Sr. Presidente de la República por D. Juan Videla Castillo; en la que hace presente haber dejado armado y corriente el reloj de su invencion que el Gobierno le ofreció comprar, y considerando que es necesario conciliar con la penuria del Erario Nacional, el deber en que el Gobierno se halla, de premiar el talento y la laboriosidad de los argentinos, que solo á impulsos de su génio, se consagran á trabajos científicos—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Acuérdase á D. Juan Videla Castillo, la cantidad de *cuatro mil pesos*, como recompensa, por el trabajo que ha ofrecido al Gobierno y á que se refiére el considerando de este acuerdo.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, trascríbasele en contestacion y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4654—**Se ordena que las harinas que se introduzcan** de cualquier procedencia paguen el derecho ordinario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 26 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Atendida la demostracion que hace el agente comercial de la Confederacion en Buenos Aires, de la imposibilidad de certificar el origen de las harinas de produccion de Buenos Aires, distinguiéndolas, ya sea de las del Estado Oriental, ó de las elaboradas con trigo de aquel Estado, ya sea de las de los Estados-Unidos, ó de produccion de cualquier otro suelo, despues que se han introducido en los pueblos del Rio de la Plata, máquinas y aparatos para la mollenda del trigo y preparacion de la harina, iguales á los mas adelantados que están en uso en otros paises. Atendiendo que el Gobierno de la Confederacion se halla por esta circunstancia, constituido en el conflicto de resignarse á perder la renta proveniente de este artículo, á dejar sin proteccion la agricultura nacional, ó á librarse á un sistema arbitrario de certificados y á pruebas sujetas á decepciones, que dán lugar á preferencias irritantes, y fraudes deshonrosos: En esta penuria, oido el consejo de Ministros,—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1º Desde el diez del próximo Noviembre, todas las harinas, cualquiera que sea su procedencia y origen, que se introduzcan á la Confederacion, quedan sujetas al derecho ordinario que pagan las estranjeras. Art. 2º Publíquese con el informe del agente comercial; dése cuenta al Congreso, circúlese y dése al Registro Nacional. —CARRIL. — *Santiago Derqui—Juan F. Seguí—Elías Bedoya—Pedro L. Funes—Cesareo Dominguez.*

4655—**Se nombra Juez de Comercio en** Gualeguaychú, á D. Gerónimo Ulibarri.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Octubre 29 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante el Juzgado de Comercio del Departamento de Gualeguaychú; — *Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1º Nómbrase á D. Gerónimo Ulibarri, Delegado de Comercio en el Departamento de Gualeguaychú. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4656—**Se instituyen para título de órdenes**, las capellanías de San Miguel y de la Trinidad en la Capital.

Ministerio del Culto.—Paraná, Octubre 26 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—En virtud de lo espuesto por el Reverendísimo Vicario Apostólico Paranaense, sobre la falta de beneficios apostólicos que puedan servir de *congrua sustentacion* á los jóvenes aspirantes al sacerdocio, y deseando el Gobierno proporcionar el mejor servicio de la iglesia:—*Ha acordado* y *decreta:* —Art. 1º Admítese la ereccion en beneficio eclesiástico para título de órdenes de las asignaciones que fija el presupuesto general, á los capellanes de San Miguel y de la Santísima Trinidad en esta Capital. Art. 2º Verificada la ereccion de los espresados beneficios, el Ejecutivo Nacional presentará al Reverendísimo Vicario Apostólico, los candidatos que hubieren de optar á ellos y pedirá se les de la institucion canonica. Art. 3º El Reverendísimo Vicario Apostólico reglamentará los servicios que deberán prestar los beneficiados, y lo pondrá en el conocimiento del Gobierno Nacional para su aprobacion. Art. 4º El presente decreto será sometido oportunamente á la aprobacion del Congreso Federal Legislativo. Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4657—**Se separan de sus destinos á los** Comandantes militares de los Departamentos de la Concordia y la Paz, y se nombran sus reemplazantes.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Octubre 26 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—Por convenir al mejor servicio público, —*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1º Sepáranse de sus destinos como Comandantes militares de los Departamentos de la Concordia y la Paz, al Coronel D. Federico Guillermo Baez y Teniente Coronel D. Pedro P. Seguí. Art 2º Nómbranse para subrogarlos como tales comandantes militares del Departamento de la Concordia al Coronel D. Manuel Martinez y del Departamento de la Paz al Coronel Ezequiel Beron, ambos con el goce del sueldo de su clase, como en «actividad» á contar desde la fecha de este decreto. Art. 3º Comuní-

quese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CERRIL.—*Cesareo Dominguez.*

(«*El Nacional Argentino,*» *núm. 780.*)

4658—**Se nombra Cónsul General en Francia** á D. Pablo Gil.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 29 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En virtud de la propuesta hecha por el Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion, cerca de S. M. el Emperador de los Franceses, y atendiendo á los servicios prestados por D. Pablo Gil en el cargo de Cónsul Argentino en Paris;—*Acuerda y decerta:*—Art. 1° Elévase á la clase de Cónsul General de la Confederacion en Francia, con residencia en Paris al Cónsul D. Pablo Gil.—Art. 2° Espídase la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan F. Seguí.*

4659—**Se nombra Cónsul en Cádiz á D.** José Guardiola.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 30 de 1858.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion en Cádiz, D. José Guardiola.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARIL.—*Juan F. Seguí.*

4660—**Se nombra Vice-Cónsul en el Salto** á D. Mariano Cabal.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 30 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo — *Acuerda y decreta:* — Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la Confederacion Argentina en el Salto (República Oriental), D. Mariano Cabal.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL.—*Juan. F. Seguí.*

(«*El Nacional Argentino*» *núm. 782.*)

4661—**Se casa la patente del Cónsul en** Cádiz, D. José Luis da Silva Porto.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 30 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo — En virtud de haber sido aceptada la renuncia que D. José Luis da Silva Porto ha hecho del cargo de Cónsul de la Confederacion en Cádiz—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Cásase la patente de Cónsul de la Confederacion en Cádiz estendida á favor de D. José Luis da Silva Porto, y en su consecuencia, queda sin valor ni efecto el decreto de nombramiento fecha 3 de Junio de 1854.—Art. 2° Désele las gracias á nombre del Gobierno por los servicios que ha prestado en ese empleo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan F. Seguí*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 782*»).

4662—**Se eleva á la categoría de Cónsul** General al Cónsul en las Provincias de Murcia y Alicante D. Tomás Guerra

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 30 de 1858.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Elévase á la clase de Cónsul General de la Confederacion en las Provincias de Murcia y Alicante al Cónsul D. Tomás Guerra.—Art. 2° Espídasele la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan F. Seguí.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 782*»).

4663—**Se promueve al grado de Capitan** al Teniente de caballería D. José Lujan.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Octubre 30 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Por cuanto: se halla vacante el empleo de Capitan de la 2.ª compañía del 1.er escuadron del regimiento n°. 8 de línea; y visto la propuesta del Comandante General de la frontera sobre el Chaco:—Por tanto:—*Ha acordado y decreta:* — Art. 1° Nómbrase Capitan de la 2.ª compañía del 1.er escuadron del regimiento n° 8 de línea del Ejercito Nacional, al Teniente de caballería de la Provincia de Córdoba, D. José Lujan, con el sueldo de la ley, á contar desde la fecha de este decreto.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—CARRIL. *Cesáreo Dominguez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 783*).

4664—**Suscricion del Gobierno con cuarenta** acciones á la obra del ferro-carril del puerto.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 1° de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Deseando fomentar la obra del ferro-carril del puerto, que se propone realizar la Sociedad «Adelantadora,»—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Por el Ministerio del Interior, tómense *cuarenta acciones* en dicha empresa, debiendo librarse su valor de *dos mil pesos*, imputándolos á la partida del presupuesto votado para el año de 1859.—Art. 2° Comuníquese al Ministerio de Hacienda para conocimiento de la Contaduría General, y dése al Registro Nacional. — CARRIL. — *Santiago Derqui.*

4665—**Se reconocen en el Ejército Nacional** al Teniente Coronel de caballería D. Luciano Gonzalez, y al Sargento Mayor D. Segundo Gonzalez.

Departamento de Guerra y Marina. — Paraná, Noviembre 10 de 1858.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de caballería D. Luciano Gonzalez y del Sargento Mayor D. Segundo Gonzalez—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Reconóceseles en el Ejército Nacional en sus respectivas clases y armas al Teniente Coronel D. Luciano Gonzalez, y al Sargento Mayor D. Segundo Gonzalez, ambos de caballería y con el goce del sueldo de sus clases, como en «disponibilidad», á contar desde la fecha de este decreto, dándoseles de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza, seccion del territorio federalizado.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina, espidánseles los correspondientes despachos.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

(El «Nacional Argentino», núm. 799).

4666—**Se nombra miembro de la Cómision** Para intervenir en la Provincia de San Juan, al Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 11 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo — Comprendiendo que en las graves circunstancias en que han venido á colocar al país los tristes acontecimientos ocurridos últimamente en la Provincia de San Juan, es necesario robustecer la accion del Gobierno Nacional, y teniendo en vista que esta necesidad puede llenarse integrando la Comision nombrada por decreto de 14 de Octubre último, con el Ministro y Secretario de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Santiago Derqui, como que por su posicion está mas en el pensamiento del Gobierno en esta clase de asuntos;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase miembro integrante y Presidente de la Comision nacional nombrada por el decreto ya citado, al Ministro y Secretario de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Santiago Derqui.—Art. 2º El presente decreto será refrendado por el Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Culto é Instruccion Pública —Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.—CARRIL —*Pedro L. Funes.*

4667—**Se encarga interinamente de la** cartera del Interior, al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 9 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo— Teniendo que ausentarse el Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui en comision del Gobierno Nacional;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Encárguese del Departamento de dicho Ministerio al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Pedro Lúcas Fúnes.—Art. 2º El presente decreto será referendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina.— Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.— *Cesáreo Dominguez.*

4668—**Se faculta al Ministro de Hacienda** para celebrar un contrato con D. Nicolás Sotomayor sobre la compra de una partida de bonos.

Ministerio de Hacienda.—Rosario, Octubre 30 de 1858.—Propuestas elevadas por D. Nicolás Sotomayor al Gobierno Nacional para la compra de una partida de bonos.—A S. E. el Ministro de Hacienda de la Confederacion.—Señor Ministro: Tengo el honor de prevenir á V. E. que si mis bases referentes á prestar al Gobierno los fondos que precise para el gasto de la frontera fueren aceptadas, el Dr. D. Mateo Luque queda mi encargado para firmar á mi nombre el contrato que corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*Nicolás Sotomayor.*—PROPUESTAS—La empresa se obliga á facilitar al Gobierno por el término de dos años, los fondos que precise para el pago de las divisiones de Mendoza, San Luis y Córdoba, debiendo abonar á la vista los libramientos de treinta mil pesos mensuales que con tal objeto se le harán. El Gobierno pagará á la empresa los desembolsos de cada mes, con bonos del uno y medio y veinte por ciento de quebranto, amortizables en las Aduanas por una décima parte de los derechos de importacion y exportacion.—Paraná, Octubre 26 de 1858.—*La Empresa.*—NOTA—Si el Gobierno acepta esta proposicion, la empresa le tomará independientemente cien mil pesos en bonos del uno y medio y veinticinco por ciento de quebranto, amortizables en las Aduanas por una décima parte de derechos, entregando su valor al contado.—Vale.—Paraná, Noviembre 10 de 1858. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Examinadas las precedentes proposiciones presentadas por D. Nicolás Sotomayor para la compra de una suma de bonos, facúltase al Ministro de Hacienda para que en representacion del Gobierno, celebre y concluya con dicho señor el correspondiente contrato, debiendo éste hacerse en conformidad á las instrucciones que con esta fecha se le comunican.—CARRIL—*Santiago Derqui —Pedro L. Funes.—Juan F. Segui—Cesareo Dominguez.*—Contrato del Ministro de Hacienda con D. Nicolás Sotomayor.—Paraná. El Ministro de Hacienda de la Confederacion Argentina, autorizado competentemente por el Gobierno, y el Dr. D. Mateo Luque en representacion y con poder de D. Nicolás Sotomayor y compañia, estipulan lo siguiente: D. Nicolás Sotomayor y compañia compran al Gobierno la cantidad de *cien mil pesos*, en bonos amortizables en todas y cada una de las Aduanas de la Confederacion en pago de la décima parte de los derechos de importacion y exportacion; dichos bonos gana-

ràn el interés de uno y medio por ciento, desde el dia de su fecha hasta el de su amortizacion, y serán entregados con un veinticinco por ciento de quebranto. El importe de esta compra deberá ser entregada por Sotomayor y compañia en cualquiera clase de moneda nacional dentro de los treinta dias de la fecha de este contrato, sea de una sola vez ó en fracciones; y el Gobierno deberá entregar los bonos correspondientes fechados en el dia de las respectivas entregas de dinero. El mismo Sotomayor y compañia se obliga á cubrir por el término de dos años á contar desde esta fecha los libramientos que el Gobierno jirase contra él para el pago de sus fronteras, con tal que estos libramientos no es cedan en cada mes de *treintaycincomil pesos*. Estas entregas le serán abonadas en las mismas condiciones que quedan espresadas en cuanto al interés y amortizacion; pero el quebranto será de un veinte por ciento solamente. Los bonos de que hablan los artículos anteriores serán entre gados á la órden del señor Sotomayor y compa ñia, en la Tesoreria General del Paraná. Para constancia firmamos dos de un tenor en el Rosario á doce dias del mes de Noviembre de mil achocientos cincuenta y ocho.—ELIAS BEDOYA—Por D. Nicolás Sotomayor y compañia—*Mateo Luque*—Como testigo—*Tomas Antonio Peñalosa*—*Eusebio Ocampo*—*Ignacio Comas*.—Paraná, Noviembre 16 de 1858. Visto el contrato celebrado el 12 del corriente por el Ministro de Hacienda, Dr. D. Elias Bedoya en representacion del Go bierno Nacional, con el apoderado de D. Nicolás Sotomayor sobre la venta de una cantidad de bonos de Aduana y hallándolo todo conforme á las instrucciones que le fueron dadas con fecha 10: apruébase el contrato espresado y los libramientos que se han jirado á la órden de los señores comisionados contra Sotomayor y compañia importe de *cincuenta* y *cuatro mil pesos*. Tómese razon en la Contaduria General y comuníquese á los señores comisionados, espresándoles garantan las cantidades que se recibieren para invertir en los objetos que espresan sus instrucciones.—CARRIL—*Pedro L. Funes*.

4669—**Se manda abrir cuenta especial en** la Contaduria General para los gastos del camino recto de Santa-Fé á Santiago del Estero.

Ministerio del Interior—Paraná, Noviembre 19 de 1858. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CODSIDERANDO: Que no ha sido considerado en la ley del presupuesto para el ejercicio de 1859, cantidad alguna para la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por la ley de 21 de Agosto último, para los gastos de la apertura de un camino carril recto entre las Capitales de Santa-Fé y Santiago del Estero; Que los gastos por el Departamento del Interior que espresan los artículos 4° y 12 del acuerdo de 24 de Setiembre último, han sido destinados en virtud de la autorizacion dada en la citada ley.—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Abrase por Contaduria General una cuenta suplementaria al presupuesto para el ejercicio del 59 del Departamento del Interior, para atender á los gastos que demanda el referido camino de Santa Fé á Santiago del Estero. Art2° Dése cuenta oportunamente de este acuerdo al Congreso Letislativo Federal. Art 3° Comuníquese al Ministerio de Hacienda para conocimiento de la Contaduria General.—CARRIL.—*Pedro L. Funes*.

4670—**Se promueve á Coronel Mayor del** Ejército de la Confederacion, al Coronel de caballeria de la Provincia de Mendoza D. Juan Cornelio Moyano.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Noviembre 19 de 1858. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. Atendiendo á los relevantes méritos y servicio del Coronel de caballeria de la Provincia de Mendoza, D. Juan Cornelio Moyano: y en virtud de la facultad conferida por la atribucion 23 artículo 83 de la Constitucion Federal,—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Promuévese al rango de Coronel mayor de los ejércitos de la Confederacion, al Coronel de caballeria de la Provincia de Mendoza, D. Juan Cornelio Moyano.—2° Por el Ministerio de Guerra, espidasele el correspondiente despacho. Art 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Cesareo Dominguez*.

4671—**Se establece un Oficial Mayor para** la Secretaria militar del Capitan General D. Justo José de Urquiza.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Noviembre 19 de 1858. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—CONSIDERANDO: Que el cúmulo de atenciones que afluyen al despacho inmediato del Exmo. señor Capitan General de mar y tierra de la Confederacion, recarga su Secretaria militar con una cantidad de trabajo material, que no puede ser desempeñado por el oficial escribiente, con que está dotada esa oficina por las leyes de presupuesto para los ejercicios de los años corrientes y entrantes.—*Ha acordado y decreta*: Art. 1° La Secretaria militar del Exmo. señor Capitan General de mar y tierra de la Confederacion, será servida por un Oficial Mayor con la dotacion de ciento diez pesos mensuales, y dos oficiales escribientes, de sesenta pesos mensuales cada uno.—Art. 2° El nombramiento de estos empleados se hará á propuesta del mismo Exmo. Capitan General.—Art. 3° Dése cuenta oportumante al Congreso Lejislativo Federal de este decreto.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Cesaro Dominguez*.

4672—**Se nombra Vista 2°. de la Aduana** de Gualeguaychú á D. Isidoro de Maria.

Departamento de Hacienda—Paraná, Noviembre 21 de 1858. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Habiendo sido aceptada la renuncia que ha hecho D. Leopoldo Lestache del empleo de Vista 2ª de la Aduana de Gualeguychú que ha desempeñado—*Acuerda y decreta*: Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho empleo á D. Isidoro de Maria con el sueldo designado por la ley, que gozará desde el dia que principie á ejercerlo.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—Por ausencia del Sr. Ministro del ramo *Pedro L. Funes.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm.* 804.)

4673—**Se nombra Capellan de la Colonia** "Esperanza" en Santa Fé al presbítero D. Francisco Waber.

Ministerio del Culto—Paraná, Noviembre 22 de 1858. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERANDO: Que la moral y religion cristiana son el elemento mas poderoso de fraternidad, de órden y amor al trabajo. Que en la poblacion católica de la «Colonia Esperanza» estos vínculos de sociabilidad y de progreso moral y material, pueden debilitarse por la falta de un párroco idóneo, que incu que en ella las divinas máximas del Evanjelio, y distribuya los auxilios espirituales de nuestra santa religion. Que es un deber del Gobierno Nacional proveer á las necesidades del culto católico. Y finalmente en atencion á las virtudes y celo evanjélico que adornan al presbítero D. Francisco Waber—*Acuerda y decreta*: Art. 1º Nómbrase capellan de la «Colonia Esperanza» fundada en la Provincia de Santa Fé, al presbítero D. Francisco Waber, con la dotacion de cincuenta pesos mensuales y con la antigüedad de 23 de Julio del corriente año. Art 2º Dicho sueldo será abonado mensualmente por la Administracion de Rentas Nacionales de dicha ciudad de Santa Fé, y deberá imputarse en la cantidad que los individuos de la «Colonia Esperanza», deben reembolsar al gobierno segun los artículos 4º y 5º del decreto de 31 de Diciembre del año próximo pasado. Art 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Pedro L. Funes.*

4674—**Se pone en ejercicio del Juzgado de** Paz de la 2ª Seccion del Departamento del Paraná al Juez de Paz titular D. José Maria Ortiz.

Departamento de Justicia Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Noviembre 26 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo regresado á esta Capital el ciudadano D. José Maria Ortiz, á quien está encomendado el Juzgado de Paz de la 2ª Seccion del Departamento del Paraná—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Queda el ciudadano D. José Maria Ortiz, en ejercicio de las funciones del Juzgado de Paz de la 2ª Seccion del Departamento del Paraná.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm.* 799.)

4675—**Se reconoce al Vice-Cónsul Británico** en Gualeguaychú D. Juan Mac-Dougall.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Noviembre 27 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En vista de la patente que se nos ha presentado y que acredita á D. Juan Mac-Dougall como Vice-Cónsul inglés, en Gualeguaychú—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda reconocido D. Juan Mac-Dougall en el carácter de Vice-Cónsul de S. M. B. en Gualeguaychú y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2º Estiéndase el exequatur correspondiente y devuélvase la patente despues de registrada en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan F. Seguí.*

(*«El Nacional Argentino,»* *núm.* 807.)

4676—**Se confiere el grado de Sargento** Mayor al Capitan de la 1ª compañía del regimiento Nº 10 de línea D. Juan Cisneros.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Noviembre 27 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendiendo á los méritos y servicios del Capitan de la 1ª compañía del regimiento nº 1º de línea D. Juan Cisneros: con lo espuesto por el Comandante General de la frontera Sur de Santa-Fé y por el Inspector General del Ejército—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Confiérese el grado de Sargento Mayor al Capitan de la 1ª compañía del regimiento nº 10 de línea D. Juan Cisneros.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm.* 827.)

4677—**Se declara en estado de sitio á la** Provincia de San Juan.

San Juan, Noviembre 28 de 1858.—El Gobernador constitucional de la Provincia.—Por cuanto le ha sido comunicado por la Exma. Comision Representativa del Supremo Gobierno Nacional el siguiente—*Decreto*:—Pozito, Noviembre 28 de 1858.—La Comision Representativa del Gobierno Nacional—Considerando:—1º Que la Comision Representativa del Gobierno Nacional á su entrada á esta Provincia la encuentra profundamente conmovida, armados los ciudadanos unos contra otros ó dispersos ó perseguidos, sin garantia alguna.—2º Que en tal estado de cosas es imposible restablecer el órden y garantir la paz pública sin proceder á tomar aquellas medidas que son urgentemente reclamadas para satisfacer los intereses lejítimos de todos y las exijencias de la justicia nacional escandalosamente atropellada sin ejercer toda la autoridad que tales objetos demandan.—3º Que en esta situacion la Constitucion provee al

P. E. Nacional del arbitrio sancionado en el artículo 83 inciso 19.—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Declárase en estado de sitio todo el territorio de la Provincia de San Juan por el término de 40 dias.—Art 2° La Comision en consecuencia, asume el gobierno de la misma, qudando entre tanto suspensas en el ejercicio de sus funciones todas sus autoridades civiles.—3° Exceptúanse de lo dispuesto en el articulo anterior los empleados en la Administracion de Justicia, los de Policia y los de las Colecturias de Rentas Provinciales, debiendo los de Policia y Rentas, presentarse á recibir órdenes de la Comision sin pérdida de momentos.—4° El Gobernador de la Provincia pondrá á las órdenes de la Comision Nacional, las fuerzas de que actualmente dispone.—5° Comuníquese al Gobernador de la Provincia para su cumplimiento y publicacion, y circúlese á quienes corresponde.—DERQUI.—*Galan.- Garcia.*—Por tanto.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—*Gomes.—Saturnino M. Laspiur.*—Está conforme.—*Laspiur.*

4678—**Se reconoce al Vice-Cónsul Británico** en Córdoba, D. Mackay E. Gordon.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Noviembre 29 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—En vista de la patente que se nos ha presentado y que acredita á D. Mackay E. Gordon como Vice-Cónsul de S. M. B. en Córdoba.—*Ha acordado* y *decreta*.—Art. 1° Queda reconocido D. Mackay E. Gordon en el carácter de Vice-Cónsul S. M. B. en la Provincia de Córdoba y en goce de las prerrogativas que le corresponden.—2° Estiéndase el exequatur correspondiente y devuélvase la patente despues de registrada en la cancillería de Relaciones Esteriores.—3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan F. Seguí.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm.* 807.)

4679—**Se nombra auxiliar para las clases** de historia é idiomas en el Colegio del Uruguay á D. Luis Griamaux.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Noviembre 29 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Siendo conveniente por el gran número de alumnos que existen en el Colegio del Uruguay, prestar toda atencion á su enseñanza para asegurar la mejor educacion, que el país desea en los establecimientos de Instruccion Pública.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Nómbrase á D. Luis Griamaux oficial auxiliar para las clases de historia é idiomas en el Colegio Nacional del Uruguay.—Art. 2° Asignasele el sueldo de ochenta pesos mensuales imputables al inciso 9° artículo 5° de la ley del presupuesto con antigüedad de 1° del corriente mes.—Art. 3° El Director del Colegio destinará al auxiliar nombrado á donde juzgue más requeridos sus servicios.—Art. 4° Oportunamente se dará cuenta del presente decreto al Congreso Legislativo Federal.—Art 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4680—**Se nombra Juez de Comercio interino** en la Concordia á D. Julio Fonrouge.

Ministerio de Justicia—Paraná, Noviembre 29 de 1858.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Habiendo espuesto el señor D. Isaias Moledo, Juez de Comercio del Departamento de la Concordia, la necesidad que tiene de ausentarse por el término de un mes.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Nómbase á D. Julio Fonrouge para desempeñar interinamente el Juzgado de Comercio del Departamento de la Concordia.—Art 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4681—**Se toman medidas tendentes á garantir** el órden en la Provincia de San Juan.

San Juan, Diciembre 1° de 1858.—La Comision Representativa del Gobierno Nacional, en ejercicio del Gobierno de la Provincia.—La repentina transicion por que ha pasado esta Provincia y la notable circunstancia de que al asumir la Comision Representativa del Gobierno Nacional el mando de ella, ninguna de las autoridades y funcionarios de la Administracion se presentaron á dar cuenta del estado de las cosas, para que en su vista se hubieran podido adoptar medidas preventivas, han producido, entre otros desórdenes, el muy execrable que partidas de hombres sueltos perpetran robos y otras violencias.—La Comision ha dictado providencias severas para reprimirlos de un modo instantáneo, pero no habiendo sido ellas del todo suficientes, se vé en el caso de dictar otras más formales.—Exige para su ejecucion la concurrencia de todo este vecindario, tan interesado para hacer cesar el mal, y cuenta para el mismo efecto con la ejemplar disciplina del Ejército de línea y milicias; asi es que—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Todos los que en esta ciudad y en los distritos de la Provincia fueren encontrados infraganti robando, salteando, ú ofendiendo de cualquier otro modo las personas y propiedades, serán inmediatamente presentados ante un Consejo de Guerra ordinario, quien juzgándolos verbal y sumariamente les impondrá el más severo castigo que considerase justo ó la correccion conveniente.—Art. 2° El Consejo no practicará actuacion alguna por escrito, y solo tomará nota lacónicamente de los casos que hubiere juzgado, con espresion de los hechos, de las penas y de las personas.—Art. 3° El Brigadier General Comandante en Gefe de las fuerzas que guarnecen esta Provincia y el Inspector General de Policía se pondrán de acuerdo para hacer conservar el servicio de las patrullas que actualmente recorren la ciudad para hacer intervenir tambien en estas patrullas, á los vecinos y hacerlas estensivas á otros puntos si considerase necesario.—Art. 4° Los

mismos funcionarios facilitarán al Consejo las fuerzas que éste exigiere.—Art. 5° Este decreto regirá por ocho dias, sin contar con el de su publicacion.—Art. 6° Publiquese por bando, circúlese y registrese.—DERQUI.—*Garcia.—Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 818.)

4682—**Se nombra Inspector de Armas de** la circunscripcion militar del Oeste al Teniente Coronel D. Melchor de los Rios.

La Comision Representativa del Gobierno Nacional, en ejercicio del Gobierno de la Provincia.—San Juan, Diciembre 2 de 1858.—Por exijirlo asi el mejor servicio público;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Inspector de Armas, de la circunscripcion militar del Oeste, al Teniente Coronel D. Melchor de los Rios.—Art. 2° En su consecuencia, queda separado de la Mayoria de Plaza, en cuyo empleo será reemplazado por la persona que oportunamente se designe.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese en la forma de estilo y registrese. —DERQUI—*Garcia—Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 834*).

4683—**Nombramientos militares en la** Provincia de San Juan.

La Comision Representativa del Gobierno Nacional, en ejercicio del Gobierno de la Provincia.—San Juan, Diciembre 2 de 1858.—Necesitando en el ramo militar de los servicios del Coronel D. Pedro Regalado Frias;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Sepárase á dicho Coronel D. Pedro R. Frias de la Inspeccion General de Policía.—Art. 2° Nómbrase para ocupar ese destino al ciudadano D. Santiago Segundo Cortinez.—Art. 3° Nómbrase al Coronel D. Pedro R. Frias Mayor de Plaza de esta ciudad.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en la forma de estilo y registrese.—DERQUI—*Garcia—Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 834.*

4684—**Se da de baja al Ayudante de la** Inspeccion General del Ejército, D. Aureliano Gonzalez Tizon, y se nombra reemplazante á D. José del Rivero.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Di-Diciembre 7 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Con lo espuesto por el Inspector General del Ejército, en nota núm. 919 de 3 del corriente;—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Dáse de baja al Ayudante de la Inspeccion General del Ejército D. Aureliano Gonzalez Tizon, contándose esta baja desde el 3 del actual.—Art. 2° Nómbrase para reemplazarlo como Ayudante de la Inspeccion General del Ejército, á D. José del Rivero, con el sueldo que señala el item 6° inciso 2° artículo 6° del presupuesto para el ejercicio de 1858.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Cesáreo Dominguez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 818.*)

4685—**Se restablece la Comandancia** General de Armas; se nombra Comandante General, y á este se le encarga de la organizacion de la Guardia Nacional de San Juan.

San Juan, Diciembre 10 de 1858.—La Comision Representativa del Gobierno Nacional, en ejercicio del Gobierno de la Provincia:—Por convenir asi al mejor servicio público—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda suprimida desde esta fecha la Mayoria de Plaza creada por decreto de 2 del corriente.—Art. 2° Restablécese la Comandancia General de Armas, cuya oficina se instalará tan luego como haya sido comunicado el presente decreto.—Art. 3° Nómbrase Comandante General de Armas al Coronel D. José Manuel Fernandez, con retencion de su cargo de gefe del 2° regimiento de caballeria del Departamento de Concepcion. — Art. 4° Encárgase á dicho Comandante General, Coronel D. José Manuel Fernandez, de la organizacion de la Guardia Nacional de la Provincia, bajo la base de nombramiento de gefes siguientes:—Para el batallon de Guardias Nacionales del Departamento de la ciudad,—Coronel D. Juan Bautista Quiroga, Teniente Coronel D. Justo de la Barrera.—1er. regimiento de caballeria del Departamento de Desamparados, Coronel D. José Manuel Arias, Teniente Coronel D. Jacinto Ycasati, Sargento Mayor D. Jose M. Martinez.—2° regimiento de caballeria del Departamento de Concepcion, Coronel D. José M. Fernandez, Teniente Coronel D. Filomeno Valenzuela, Sargento Mayor D. Cárlos Burgoa.—3er regimiento de caballeria del Departamento de Santa Lucia, Coronel D. Juan Apolinario Lopez, Teniente Coronel D. Javier Quiroga, Sargento Mayor D. Abel Mallea.—4° regimiento de caballeria, Departamento de la Trinidad, Coronel D. Fidel Carubeto, Teniente Coronel D. Tomás Fernandez, Sargento Mayor D. Flavio Cano.—5° regimiento de caballeria del Departamento del Pozito, Coronel D. Soriano Yanzon, Teniente Coronel D. Valentin Garcia, Sargento Mayor D. Publio Sanchéz.—6° regimiento de caballeria, Departamento del Albardon, Coronel D. Juan Cobos, Teniente Coronel D. Manuel Arancibial, Sargento Mayor D. Adolfo Sanchez. — 7° regimiento de caballeria Departamento de San Isidro Sud de Amgaca, Coronel D. José Maria Benavides, Teniente Coronel D. Manuel Benigno Zelada, Sargento Mayor don Miguel Quiroga.—8° regimiento de caballeria, Departamento Norte de Angaco, Coronel D. Santiago Quiroga Alvarez, Teniente Coronel D. Benigno Zelada, Sargento Mayor D. Juan Fernandez.—9° regimiento de caballeria, Departamento de Canzete, Coronel Remigio Ortiz, Teniente Coronel D. Antonio Fernandez, Sargento Mayor D. Agustin Anglat.—10. regimiento de caballeria villa de Valle Fértil, Coronel D. Vicente Acosta, Teniente Coronel D. Vicente Yubel, Sargento Mayor D. Miguel Antonio Rodriguez.—11. regimiento de caballeria de la villa de Jachal, en division del Rio-Coronel, D. Ambrosio Yubel.—12. regimiento de caballeria Norte de la villa de Jachal, Coronel D. Andrés C. Riveras.—13. regimiento caballeria, Departamento

la Iglesia y Pismanta, Coronel D. José Raimudo Diaz.—Art. 5° El Mayor de Plaza actual, Coronel D. Pedro R. Frias, hará entrega formal de la Oficina á su cargo, al Comandante General de Armas, Coronel D. José Manuel Fernandez.—Art. 6°. Circulese á quienes corresponda, publiquese y registrese.—DERQUI—*Garcia*—*Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 834.*)

4686—**Se nombran oficiales liquidadores** para la Contaduria de la Aduana del Rosario á D. José Gazzana y D. Adolfo Cordero.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Diciembre 10 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendidas las propuestas hechas por el Administrador de Rentas del Rosario, en nota de 30 de Noviembre anterior—*Acuerda y decreta.*—Art. 1°. Nómbrase á D. José Gazzana, y á D. Adolfo Cordero, para desempeñar en la Contaduria de aquella Aduana las plazas de oficiales liquidadores, con el sueldo de ley que gozarán desde el dia en que principiaron á servirlas.—Art. 2°, Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 826*).

4687—**Se provee el puesto de dependiente** del Resguardo de la Aduana de Gualeguay.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Diciembre 11 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Vista la renuncia que ha hecho del empleo de dependiente del Resguardo de la Aduana de Gualeguay D. Juan Ceola, y la propuesta de su administracion para reemplazarlo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase para ocupar el empleo de dependiente del Resguardo de la Aduana de Gualegnay á D. Manuel Roche, con el sueldo designado por la ley.—Art. 2°. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 826*).

4688—**Se acepta la propuesta del Ingeniero** D. Santiago Danucio para la construccion del edificio adicional al Senado.

Ministerio del Interior—Paraná, Diciembre 13 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en Ejercicio del Poder Ejecutivo.—Vista la propuesta presentada por D. Santiago Danucio en 3 del corriente, para la construccion de un edificio adicional á la casa del Honorable Senado, hacer algunas mejoras importantes en ella, y hallando ser muy convenientes sus mejoras y edificio adicional indicado. —*Acuerda y decreta:*—Acéptase la propuesta espresada hecha por D. Santiago Danucio, comprendiendo ademas de las mejoras en el edificio principal, el adicional que se ha de edificar de los números uno al diez, marcado en el plano de su referencia y con los techos correspondientes. Importando el presupuesto presentado *quince mil seisciéntos sesenta y tres pesos*, y el admitido en 16 de Octubre de *veintitres mil setecientos cincuenta y cinco pesos*, resulta el total de *treinta y nueve mil cuatrocientos diez y ocho pesos*, cuya cantidad será abonada en la forma siguiente:—*Dos mil pesos* que ya se han librado á su favor; se le anticiparán en bonos á la par *trece mil pesos* por seis mensualidades. Vencidos los seis meses de la fecha, se le abonarán, *dos mil trecientos pesos* mensuales. El todo de la obra quedando sujeto á la inspeccion prevenida por el acuerdo de 16 de Octubre. Comuníquese al proponente, y póngase en conocimiento del Ministerio de Hacienda.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4689—**Se nombra Oficial Mayor de la Secretaria** Militar de S. E. el Capitan General Urquiza á D. Juan Coronado.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Diciembre 17 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:—Vista la propuesta presentada por el Exmo. señorCapitan General de mar y tierra de la Confederacion.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase Oficial Mayor de la Secretaria Militar del Exmo. señor-Capitan General, al oficial de la misma, D. Juan Coronado, con la dotacion que señala el articulo 1°. del decreto número 85 de 19 de Noviembre próximo pasado, y á contar desde el 25 del mismo mes.—Art. 2ª. Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesareo Dominguez.*

4690—**Se nombran oficiales escribientes** de la Secretaria Militar de S. E., á D. José Romualdo Baltoré, y á D. Gregorio Haedo.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Diciembre 21 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Vistas: la propuesta presentada por el Exmo. señor Capitan General de mar y tierra de la Confederacion:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Nómbranse oficiales escribientes de la Secretaria Militar del Exmo. señor Capitan General, á D. José Romualdo Baltoré y á D. Gregorio Haedo, con las dotaciones que señala el articulo 1°. del decreto número 85 de 19 de Noviembre próximo pasado, y á contar desde la fecha de este decreto.—Art. 2°. Comuníquese, públiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Cesareo Dominguez.*

4691—**Se nombra Sub-Teniente de la compañia de Infanteria núm. 7 de linea, al Sargento 1° D. Santiago Orellano.**

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, Diciembre 21 de 1858.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Vistos: la propuesta del Gefe del E. M. P. seccion de Santa Fé, y oido el Inspector General del Ejercito—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase Sub-Teniente de la Compañia de Infanteria núm. 7 de linea al Sargento 1° de la misma, D. Santiago Orellano, con el sueldo de la ley.—Art. 2°. Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho. Art. 3° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 825.*)

AÑO 1859

4692—Se promueve á varios empleados del Ministerio de Hacienda.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Enero 1º de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendidas las propuestas hechas por el Contatador Nacional en nota de 29 de Diciembre del año ppdo.—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º. Promuévase al destino de oficial 2º de la mesa de teneduría de libros en la Contaduria Nacional á D. José Hernandez, oficial de igual clase en la mesa de revisacion de cuentas y para el servicio de esta plaza promuévase igualmente al escribiente D. José Alvarez, ambos con el sueldo de ley, que gozarán desde el dia que ejercieren sus respectivas funciones.—Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 838.*)

4693—Tratado de Alianza, firmado por los Plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay, del Imperio del Brasil y de la Confederacion Argentina, en 2 de Enero de 1859 en complemento de la Convencion preliminar de Paz de 27 de Agosto de 1828.

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.—S. E. el Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, S. M. el Emperador del Brasil y S. E. el Sr. Presidente de la Confederacion Argentina—Deseando dar ejecucion á los artículos 3º y 4º del Tratado celebrado entre el Imperio del Brasil y la Confederacion Argentina en 7 de Marzo de 1856 y al párrafo 4 del protocolo firmado entre el Gobierno del Brasil y el de la República Oriental del Uruguay, en 3 de Setiembre, de 1857 definiendo con la mayor claridad y fijando definitivamente la posicion internacional de la República Oriental del Uruguay en sus relaciones con las potencias signatarias de la Convencion preliminar de Paz de 27 de Agosto de 1828, y los derechos y obligaciones que para cada uno se derivan de la referida Convencion y pactos posteriores, removiendo así todo y cualesquiera motivos de dudas y desconfianzas, y concurriendo para la consolidacion de las buenas relaciones que felizmente existen entre los tres paises.—Resolvieron ajustar y firmar, para tan justos y loables fines, un Tratado que es y será considerado definitivo.—Para lo cual nombraron, á saber: S. E. el Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, á S. E. el señor D. Andrés Lamas, su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial cerca de S. M. el Emperador del Brasil, Gran Cruz de la órden de Cristo del Brasil, abogado de los Tribunales de la República, Académico honorario de la Real Academia de la Historia de España, Miembro del Instituto de la órden de los Abogados Brasileros, de los Institutos Históricos y Geográficos de Francia, del Brasil, etc. etc.—S. M. el Emperador del Brasil á S. E. el señor Dr. D. José Maria de Silva Paranhos, de su Consejo, Dignatario de la órden Imperial del Cruzero, Comendador de la órden de la Rosa, Gran Cruz de la órden Rusa de Santa Ana de primera clase, Ministro Secretario de Estado de los Negocios Estranjeros etc. etc.—Y á S. E. el señor D. Paulino José Suarez da Souza, Visconde del Uruguay, de su Consejo, Consejero de Estado, Senador del Imperio, Oficial de la Imperial órden del Cruzero, Gran Cruz de la Imperial órden Austriaca de la Corona de Hierro, de la Real órden Napolitana de San Genaro, de la Real órden de Dainebrag de Dinamarca, de la Real órden Militar de Cristo de Portugal, etc. etc.—S. E. el señor Presidente de la Confederacion Argentina á S. E. el señor Dr. D. Luis José de la Peña, su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial cerca de S. M. el Emperador del Brasil.—Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los articulos siguientes:—Art. 1º. Las Altas Partes Contratantes reconocen:—1º Que la Convencion preliminar de Paz de 27 de Agosto de 1828, de acuerdo con la voluntad manifestada por el Pueblo Oriental del Uruguay, la reconoció Nacion libre é independiente, quedando así creado un Estado intermedio entre el Estado del Brasil y las Provincias Unidas del Rio de la Plata, hoy Confederacion Argentina, para remover, de una vez, de entre esas dos potencias, la causa de la guerra, entónces existente, y que seria perenne, sobre la posesion del territorio que constituye el nuevo Estado, y para asegurar á cada una de las dichas dos potencias, el Brasil y la Confederacion Argentina, una frontera pacífica, amiga y neutra. 2º. Que la incorporacion del todo, ó de parte del territorio

de la República Oriental del Uruguay, al Imperio del Brasil ó á la Confederacion Argentina, aniquilaria aquella creacion, y las garantías de paz, de equilibrio y de seguridad que ella encierra, y restableceria la situacion anterior á la Convencion de 27 de Agosto de 1828. 3º Que igualmente desaparecerian aquellas garantías, y se restableceria la situacion anterior á la, Convencion citada, si la República Oriental del Uruguay se colocase bajo el protectorado ó soberanía del Brasil ó de la Confederacion Argentina, ó se ligase politicamente á una de esas dos potencias contra la otra. 4º. Que las condiciones internacionales establecidas por la independencia de la República Oriental del Uruguay serian destruidas ó alteradas por su incorporacion, confederacion ó sujecion al protectorado de cualquiera otra potencia, aunque ésta no fuese el Brasil ó la Confederacion Argentina. 5º Finalmente, que el territorio que actualmente posée la República Oriental del Uruguay, no podria ser disminuido sin inconveniente para la fuerza y aún para la existencia de esa nacionalidad.—Art. 2º. Como consecuencia de lo que queda establecido en el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes convienen en declarar con fuerza de estipulacion perpétua entre ellas, lo siguiente:—Los derechos inherentes á la soberanía é independencia perfecta y absoluta de la República Oriental del Uruguay, como están reconocidos por el Imperio del Brasil, por la Confederacion Argentina, y universalmente por todas las naciones, no admiten, ni tendrán jamás otras limitaciones que las siguientes: 1º Que la República Oriental del Uruguay no podrá incorporarse, refundirse ó confederarse con el Imperio del Brasil, ó la Confederacion Argentina, ó con cualquiera parte de sus territorios, ó con otra cualquiera nacion, y tampoco colocarse bajo la soberanía ó protectorado de cualquiera de ellas 2º. Que la misma República Oriental del Uruguay no podrá disminuir por cualquier título ó contrato que sea, bajo forma ó pretesto alguno, el territorio que presentemente le pertenece.—Art. 3º. El Imperio del Brasil y la Confederacion Argentina, accediendo á los deseos de la República Oriental del Uruguay, convienen en que ella solicite que la Francia, la Inglaterra y cualquiera otra potencia fortifique con sus garantías las estipulaciones que se contienen en el artículo anterior.—Art. 4º. El Imperio del Brasil y la Confederacion Argentina, renovando y fortificando la obligacion contraida por la Convencion de la Paz de 27 de Agosto de 1828 y por los pactos posteriores, se consideran, y se declaran perfectamente obligados á defender la independencia y la integridad de la República Oriental del Uruguay.—Art. 5º Y para fijar el alcance del artículo anterior declaran las Altas Partes Contratantes que:—Se considerá atacada la independencia de la República Oriental del Uruguay: 1º. En el caso de conquista declarada. 2º. Cuando alguna nacion estrangera pretenda por sí sola ó aliándose, ó auxiliando una revolucion interior, mudar la forma de su Gobierno. 3º. Cuando una nacion estrangera, pretenda por sí sola ó aliándose ó auxiliando una revolucion interior, designar ó imponer personal ó personas que deban gobernar á la República.—Se considerará atacada la integridad de la República Oriental del Uruguay: 1º. Por la ocupacion hecha por cualquier nacion de todo ó de cualquier parte del territorio de la misma República con el fin de poseerlo como propio, ó de reunirlo á sus posesiones, cualquiera que sea el título que para ese fin invoque. 2º. Por la separacion de cualquier porcion de su territorio para la creacion en ella de gobiernos independientes con desconocimiento de la autoridad nacional, soberana y legítima.—Art. 6º Los medios y modos por los cuales el Imperio del Brasil y la Confederacion Argentina deben desempeñar la obligacion de defender la independencia y la integridad de la República Oriental del Uruguay serán estipulados en cada caso ocurrente por un acuerdo especial.—Art. 7º En las sérias desinteligencias que puedan tener lugar (y que Dios no permita), entre las Altas Partes Contratantes se recurrirá, tanto cuanto las circunstancias lo permitan, á los buenos oficios de una nacion amiga.—Art. 8º. Reconociendo que para la completa ejecucion del pensamiento de la Convencion de 1828, como ha sido definido en el art. 1º de este Tratado es indispensable que la República del Uruguay forme un Estado absoluto y perpétuamente neutro entre sus limítrofes, las tres Altas Partes Contratantes convinieron y ajustaron lo siguiente:—La República Oriental del Uruguay queda declarada y garantida como Estado absoluto y perpétuamente neutro entre el Imperio del Brasil y la Confederacion Argentina.—Art. 9º. La neutralidad de la República Oriental del Uruguay declarada y garantida por el artículo anterior se entiende y se ejecutará en la forma siguiente: 1º La República Oriental del Uruguay, no contraerá alianza politica con el Imperio del Brasil, con la Confederacion Argentina ó con otro ú otros Estados contra alguna de las potencias signatarias del presente Tratado, ni celebrará contratos de que le pueda resultar la obligacion de suministrar contra alguna de ellas, en caso de guerra, socorro de hombres, de dinero, de material ó artículos bélicos. 2º. La misma República observará y hará observar á sus ciudadanos y habitantes, bajo penas graves y eficaces, la mas estricta neutralidad en cualesquiera desinteligencia que pueda tener lugar (lo que Dios no permita), entre el Imperio del Brasil y la Confederacion Argentina. 3º En el caso de guerra entre las dichas dos potencias, ellas considerarán inviolablemente cerrado el territorio de la República neutra á sus fuerzas beligerantes y á la de sus ayudantes y auxiliares.—Art. 10 El Brasil y la Confederacion Argentina confirman la estipulacion del art. 2º. del Tratado de 7 de Marzo de 1856 subsistente entre ellas. Y de conformidad con el mismo principio, la República Oriental del Uruguay, se compromete á no apoyar directa ni indirectamente, la segregacion de porcion alguna de los territorios del Brasil y la Confederacion Argentina ni la creacion en ellos de gobiernos independientes en desconocimiento de la autoridad soberana y legítima respectiva.—Art. 11. Cada una de las tres Altas Partes Contratantes se obligan tambien á no permitir que en su territorio se organicen y auxilien revoluciones ó conjura-

ciones contra cualquiera de las otras ó sus gobiernos, adoptando para ese fin medios eficaces, sobre todo, para colocar á los que se asilaren en su territorio (sin, con todo, faltar á los deberes que les impone la humanidad, la liberalidad de sus instituciones y su propia dignidad), en una posicion enteramente inofensiva; desarmándolos si estuviesen armados, y entregando las armas, los caballos y cualesquiera objetos propios para la guerra á los otros Gobiernos.—Art. 12 El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la Ciudad del Paraná dentro del menor tiempo posible.—En testimonio de lo cual, Nos, los abajos firmados Plenipotenciarios del Presidente de la Confederacion Argentina, del Presidente de la República Oriental del Uruguay, y de S. M. el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes respectivos, firmamos el presente Tratado con nuestros puños y le hicimos poner nuestros sellos.—Hecho en esta Ciudad de Rio Janeiro á los dos dias del mes de Enero del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos cincuenta y nueve.—(*L. S.*)—Firmado—*Luis J. de la Peña.*—(*L. S.*) Firmado—*Andrés Lamas.*—(*L. S.*)—Firmado—*José Maria da Silva Paranhos.*—(*L. S.*)—Firmado—*Vizconde do Uruguay.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 880*).

4694—Se encarga de la Administracion de Rentas en Catamarca á el Administrador de Correos D. Moisés Soria.

Ministerio de Hacienda. — Paraná, Enero 4 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Visto lo espuesto por el oficial tenedor de libros de la Administracion de Rentas de Catamarca, en su nota 8 de de Diciembre del año próximo pasado, al dar cuenta del fallecimiento del gefe de dicha Administracion, D. Gregorio Sosa; y mientras el Gobierno resuelve lo conveniente sobre la organizacion definitiva de aquella Administracion, en conformidad á los arreglos que tengan lugar con el Gobierno de Chile, sobre nombramiento de un Cónsul en Catamarca;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Encárgase al actual Administrador de Correos de Catamarca, D. Moisés Soria, de la Administracion de Rentas de la misma, asignándole en compensacion de este servicio, un sobre-sueldo de cien pesos sobre el que disfruta por su empleo.—Art. 2.º El nombrado se recibirá de aquella oficina bajo el inventario formal que verificará con el oficial D. Celestino Plá, que ha quedado á cargo de ella. — Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — CARRIL. — *Elias Bedoya.*

4695 — Facultando al Presidente de la Nacion para pasar hasta la República del Paraguay, é intervenir en un arreglo de paz entre los Estados beligerantes del Paraguay y Estados Unidos.

Ministerio del Interior.—Paraná, Enero 11 de 1859.—ACUERDO:—El Gobierno Nacional de la Confederacion—En atencion á los muy graves y trascendentales acontecimientos, que se preparan en la República del Paraguay, con motivo de los reclamos, que con fuerza armada le dirije el Gabinete de Washington: y considerando que el mantenimiento de la paz en los Estados vecinos es una condicion necesaria, una base sólida para la prosperidad y engrandecimiento de la Confederacion, puesto que en las relaciones de amistad y comercio que tan estrechamente los ligan sus intereses, serian hondamente afectados por los resultados funestos que traeria la guerra en cualquiera de ellos: el Gobierno Nacionacrée de su deber concurrir con su ingerencia oficiosa y pacífica á fin de evitar esa crisis deplorable, procurando una terminacion racional. Y teniendo en vista que la presencia del Exmo. Señor Presidente y Capitan General de la Confederacion, seria el medio mas oportuno y eficaz para la asecucion de tan importante objeto:—1.º Queda facultado el Exmo. Señor Presidente y Capitan General de la Confederacion D. Justo José de Urquiza para pasar á la Provincia de Corrientes, próxima al teatro principal; y en caso lo exijiesen las circunstancias, trasladarse á la República del Paraguay, segun lo creyere mas conveniente, á efecto de cooperar á un arreglo amistoso entre los beligerantes.—2º Por el Ministerio del Interior se le pasará la nota acordada, poniendo en su conocimiento esta resolucion.—3.º Oportunamente se dará cuenta al Congreso Legislativo.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*—*Juan F. Seguí.*

4696—Nombrado Cónsul en Filadelfia á D. José C. y Pujol.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Enero 13 de 1859. — El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º. Queda nombrado D. José C. y Pujol, Cónsul de la Confederacion en Filadelfia.—Art. 2.º Estiéndase la patente correspondiente, comuniquese este decreto, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan F. Seguí.*

4697—Se nombra Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno del Paraguay, al General D. Tomás Guido.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Enero 14 de 1859. — El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo — Deseando colocar sobre bases de perfecta armonía y reciprocidad las relaciones de amistad, que felizmente existen entre la Confederacion y la República del Paraguay, y atendida la capacidad y patriotismo del señor General D. Tomás Guido;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion, cerca de la República del Paraguay, el Brigadier General D. Tomás Guido, con la asignacion que

determina la ley.—Art. 2.° Dése cuenta en oportunidad al Honorable Senado, estiéndanse las credenciales correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan F. Seguí.*

4698—**Se nombra Secretario de la Legacion al Paraguay, al Dr. D. Eduardo Guido.**

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Enero 14 de 1859. — El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo; — *Acuerda y decreta:* — Art. 1º Queda nombrado Secretario de la mision al Paraguay con el sueldo que asigna la ley, el Dr. D. Eduardo Guido.—Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — CARRIL. — *Juan F. Seguí.*

4699—**Se promueve á Coronel efectivo de caballería al Teniente Coronel D. José Rodriguez.**

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Enero 16 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, encargado del Poder Ejecutivo —Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel D. José Rodriguez, del arma de caballeria del Ejército Nacional;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1.° Promuévesele al empleo de su misma clase de Coronel efectivo de su misma arma, con el sueldo de la ley. — Art. 2º Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

4700—**Se nombra escribiente agregado á la Mayoría del regimiento N.° 7 de línea á D. Juan Carrera.**

Departamento de Guerra y Marina. — Paraná, Enero 24 de 1859. — El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—Estando vacante el empleo de escribiente agregado á la Mayoría del regimiento núm. 7 de línea, por haberse dado de baja á D. Mariano Ferrari, que lo obtenia:—y, Vistos: la propuesta elevada por el Comandante en Gefe de la Division Militar del Sud, y oido el Inspector General del Ejército;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase escribiente agregado á la Mayoría del regimiento n°. 7 de línea á D. Juan Carrera, con el sueldo que gozaba el que ocupaba este empleo.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

(*«El Nacional Argenntio»*, *núm. 852.*)

4701—**Se nombra primer gefe del regimiento número 8 en la frontera del Chaco, al Coronel D. Manuel Salas.**

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Enero 25 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, encargado del Poder Ejecutivo—Vista: las propuesta elevada por el Comandante General de la frontera sobre el Chaco, para llenar el empleo vacante de primer gefe del regimiento número 8 de línea: y habiendo dicho Comandante General, con arreglo á las facultades que le conceden el art. 5.° del decreto número 63, y el articulo del decreto número 64 de 25 de Setiembre del año próximo pasado, nombrado provisoriamente al Coronel D. José Manuel Salas para llenar dicha vacante;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Confírmase el citado nombramiento del Coronel D. José Manuel Salas, como primer gefe del regimiento número 8 de línea, con el sueldo de la ley.—Art. 2.° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional. — CARRIL. — *Cesáreo Dominguez.*

4702—**Se promueve al grado de Ayudante Mayor de la brigada «7 de Octubre» n°. 1°. de línea, al Teniente 1.° D. Cecilio Beron de Estrada.**

Departamento de Guerra y Marina. — Paraná, Enero 27 de 1859. — El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Vistas: la propuesta elevada por el gefe de la brigada «7 de Octubre» n°. 1 de línea, para llenar el empleo de Ayudante Mayor vacante en dicho cuerpo, por ser, de nueva creacion; y oido el Inspector General del Ejército—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1º Nómbrase Ayudante Mayor de la brigada «7 de Octubre» nº 1 de línea, al Teniente de la 1ª seccion de la misma D. Cecilio Beron de Estrada, con el sueldo de la ley.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho. —Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Cesáreo Dominguez.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 873.*)

4703—**Se dispone que las Legaciones del Brasil y Roma tengan opcion á los sueldos determinados en la ley de 21 de Agosto de 1856.**

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Febrero 7 de 1859—*Acuerdo:*—Reunido el Consejo de Ministros ante el Exmo. Señor Vice-Presidente de la Confederacien en ejercicio del Poder Ejecutivo, el Ministro de Relaciones Esteriores espuso que los créditos suplementarios acordados al Poder Ejecutivo, por las leyes de 13 y 28 de Setiembre del año próximo pasado, para costear las Legaciones al Brasil y á Roma, estaban agotadas, y para agotarse ya, la suma designada en el item 14, inciso 2º del presupuesto para el ejercicio vigente.—Y que no teniendo ya en el presupuesto, ningun inciso á que imputar las cantidades que eran necesarias para el pago de sueldos de las referidas Legaciones, ni queriendo por su calidad de interino asumir solo la responsabilidad de gastos hechos fuera del presupuesto, sometia al acuerdo de sus cólegas este asunto en uso de la atribucion,

que el confiere el artículo 6° de la ley de 12 de Agosto de 1856, y esperaba una resolucion. Que esta resolucion era urgente, por que con arreglo al artículo 10 de la ley de 21 de Agosto de 1856, los sueldos de los individuos del cuerpo diplomático debian abonarse por trimestres adelantados.—Despues de algunas observaciones, el Consejo de Ministros acordó por unanimidad, se considerase á las Legaciones en el Brasil y Roma con opcion á los sueldos y asignaciones determinadas en la referida ley de 21 de Agosto de 1856, y que se diese cuenta al Congreso oportunidad.—S. E. el señor Vice-Presidente se manifestó conforme con este dictámen, ordenando se tuviese por resolucion y firmándolo con los demás Ministros, en el Paraná, Capital interina de la Confederacion á siete de Febrero de 1859. CARRIL.—*Juan F. Seguí.—Elias Bedoya.—Pedro L. Funes.—Cesáreo Dominguez.*

4704—Queda sin efecto la mision cerca del Gobierno del Paraguay.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Febrero 7 de 1859.—Habiéndose mandado retirar la mision enviada á la República del Paraguay, y creada por decreto fecha 11 de Enero último;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Quedan sin efecto los decretos fecha 11 de Enero último, por los cuales se creó la mision enviada á la República del Paraguay.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan F. Seguí.*

4705—Se reconoce Vice Cónsul de Su Magestad Británica en el Rosario á D. José Casajemas.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Febrero 8 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—En vista de la patente que se nos ha presentado y que acredita á D. José Casajemas en el carácter de Vice Cónsul Inglés en el Rosario.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido D. José Casajemas, como Vice-Cónsul de S. M. B. en el Rosario y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2° Estiéndase el exequatur correspondiente y devuélvase la patente, despues de rejistrada en la cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan F. Seguí.*

4706—Se promueve al rango de Coronel de Infantería al Coronel graduado D. José Ramon Esquivel.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná Febrero 9 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel graduado de Infantería D. José Ramon Esquivel del E. M. P. seccion de Santa Fé, Sud—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Promuévese al empleo de Coronel de Infantería del Ejército Nacional, al de igual clase graduado de la misma arma, D. José Ramon Esquivel del E. M. P. seccion de Santa Fé, Sud, con el sueldo de la ley en la misma clasificacion que goza en esta fecha.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 873.*)

4707—Se promueve al grado de Capitan de línea al Teniente D. Paulino Sarmiento.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná Febrero 9 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante el empleo de Capitan de la 2ª compañía del 1er. escuadron del regimiento n° 4 de línea, y atendiendo á los méritos y servicios del Teniente de la misma compañía, D. Paulino Sarmiento.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Capitan de la 2ª compañía del 1er. escuadron del regimiento n° 4 de línea, al Teniente de la misma compañía D. Paulino Sarmiento, con el sueldo de la ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 873.*)

4708—Se suspende la Administracion de Rentas de Catamarca y se encarga de sus funciones al Administrador de Tinogasta.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Febrero 12 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina,—CONSIDERANDO:—Que dor efectos de modificaciones en las disposiciones administrativas, acaecidos despues de la creacion de las Aministraciones de Rentas, la de Catamarca ha quedado sin otras funciones que las de transmitir á la Contaduría general, las cuentas y estados de la Aduana de Tinogasta—Que para este solo objeto es innecesario su intermedio, pudiendo el Administrador de la Aduana dirigirse directamente á la contaduría por la Administracion de Correos.—Que algunas otras atenciones de que estaba encargada, son de muy pequeña importancia, y pueden ser atendidas por el Administrador de Aduana, sin traerle recargo en sus trabajos, que son por otra parte leves;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda suspendida la Administracion de Rentas de Catamarca, y encargadas sus funciones al Administrador de Aduana de Tinogasta.—Art. 2° Asígnase á dicho Administrador un sobre sueldo de doscientos pesos, sobre el de seiscientos anuales, que le acuerda la ley del presupuesto.—Art. 3° Asígnasele además la suma de veinticinco pesos sobre la de treinta y seis, que le están asignados por año, para gastos de oficina.—Art. 4° Co

muníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4709—Se nombran Jueces de Comercio del Paraná y territorio federalizado.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Febrero 16 de 1859.—Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Administracion de Justicia;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado* y *decreta*: Art.—Nómbrase Juez de Comercio del Departamento del Paraná al ciudadano D. Salvador Carbó.—Art. 2º Nómbranse delegados de Comercio en la forma siguiente:—Del Departamento de la Paz, D. José Constanzó.—Id id Diamante, D. Miguel Rodal.—Id id Gualeguay, D. Pedro Martinez.—Id id Gualeguaychú, D. Julian Echasarreta.—Id id Uruguay, Antonio Piñon.—Id id Concordia, Mateo B. Iglesias.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4710—Se manda abrir tres cuentas en la Contaduría General para el presupuesto de gastos de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—ACUERDO:—Paraná, Febrero 26 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, encargado del Poder Ejecutivo.—Habiendo sido indispensable para importantes objetos del servicio público, aumentar las fronteras nacionales que guarnecen la frontera Sur de la Provincia de Santa Fé y la plaza de Corrientes: Habiéndose incurrido gastos considerables en el ramo de Guerra á consecuencia de los sucesos acaecidos en la Provincia de San Juan: Y finalmente, no habiendo en el presupuesto del ramo para el ejercicio de este año, un inciso al que se puedan imputar estos desembolsos estraordinarios, pues que el inciso 11 de dicho presupuesto «Gastos Eventuales», está calculado y destinado á eventualidades del servicio ordinario del año:—Oido el Consejo de Ministros:—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º La Contaduría General abrirá tres cuentas auxiliares, al presupuesto de gastos del Departamento de Guerra y Marina, para el ejercicio del corriente año, con las denominaciones y objetos siguientes:—1º Inciso 12 «Fuerza en la frontera Sur de Santa Fé», al que se imputarán los haberes y demás gastos de las fuerzas adicionales movilizadas en dicha frontera:—2º. Inciso 13 «Fuerza de la plaza de Corrientes», al que se imputarán los haberes y demás gastos de la fuerza aumentada en dicha plaza, sobre la presupuestada para el batallon nº 2 de línea.—3º. Inciso 14 «Espedicion sobre San Juan», al que se imputarán todos los gastos de Guerra no presupuestados, incidentales, á dicha espedicion, como ser movilizacion de fuerzas y demás.—Art. 2º Oportunamente se solicitará del Congreso Legislativo Federal, el correspondiente crédito suplementario que indemnice las tres cuentas mandadas abrir por el artículo anterior.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.—Juan F. Seguí.—Cesáreo Dominguez.*

4711—Se arregla el procedimiento judicial en las causas de jurisdiccion marítima.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Febrero 26 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, encargado del Poder Ejecutivo.—CONSIDERANDO:—1º Que no están establecidos los tribunales federales, á cuyo conocimiento y decision corresponden las causas de jurisdiccion marítima.—2º Que el aumento del comercio fluvial en las aguas de la Confederacion, hace nacer numerosas causas de esa jurisdiccion, tanto civiles como criminales.—3º Que dichas causas envuelven intereses de tercero que no halla quien administre justicia en ellas, que tiene derecho á pedirla, y el Gobierno Nacional á proporcionársela:—4º Y finalmente: Que el Gobierno Nacional está en el deber de designar los tribunales que hayan de administrar la justicia marítima, mientras se establezcan los señalados por la Constitucion Federal:—Oido al Fiscal del Estado;—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º Mientras se organizan y entran á funcionar los tribunales federales, conforme á la ley orgánica de 7 de Setiembre de 1858, los Capitanes de los puertos de la Confederacion juzgarán en primera instancia de las causas civiles y criminales de la jurisdicion marítima, que no fueren de guerra, conforme á las leyes vigentes de la materia.—Art. 2º Dichos Capitanes de puerto podrán nombrar un agente fiscal y un asesor, ambos *ad hoc*, cuando lo encontraren necesario para la resolucion de asuntos dados.— Art. 3º La Exma. Cámara de Justicia del *territorio federalizado*, conocerá en las causas mencionadas en el artículo primero en segunda instancia, y súplica de las sentencias que fueren elevadas en apelacion, ó en consulta, cuando las partes no apelaren.—Art. 4º No habrá apelacion ni consulta en las causas cuyo valor no pase de cien pesos; y en las de mayor cuantía, para introducir la apelacion á la Cámara mencionada, regirá el término en proporcion á la distancia, es decir dos dias por las primeras diez leguas, y un dia por cada diez leguas sucesivamente.—Art. 5º Dése cuenta oportunamente de este decreto al Congreso Legislativo Federal para su aprobacion.—Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Cesáreo Dominguez.*

4712—Se nombran Ayudantes de la Inspeccion General del Ejército.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná Febrero 26 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Hallándose vacante el empleo de Ayudante de la clase de Capitan, de la Inspeccion General del Ejército, y atendiendo á los méritos y servicios del Ayudante de la clase de Teniente de la misma, Capitan graduado de

Infantería del Ejército Nacional, Juan Leon Cejas; oido el Inspector General:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Ayudante de la Inspeccion General del Ejército, con el Empleo de Capitan de Infantería del Ejercito Nacional, al Ayudante de la misma, Teniente con grado de Capitan de la misma arma, D. Juan Leon Cejas, con el sueldo de la ley y á contar desde el primero del presente mes.—Art. 2° Nómbrase Ayudante de la Inspeccion General del Ejército, de la clase de Teniente en reemplazo del mencionado Cejas al Ayudante de la misma, de la clase de Sub-Teniente, D. Baldomero Dominguez, con el sueldo de la ley y á contar desde el 1° del presente mes.—Art. 3° Por el Ministerio de la Guerra y Marina, espídase el correspondiente despacho para el Capitan Cejas.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 883)

4713—**Se nombra oficial de mesa del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública. á D. Mariano Martinez.**

Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Marzo .... de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante en el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, la plaza de oficial de mesa;—*Acuerda* y *decreta:*—Art. 1° Nómbrase al ciudadano D. Mariano Martinez oficial de mesa del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, con el sueldo que le asigna la ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

Este decreto apareció publicado sin fecha en «El Nacional Argentino», núm. 887.

4714—**Queda en posesion de su cargo el Ministro de Relaciones Esteriores Dr. D. Luis José de la Peña.**

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Marzo 1° de 1859.—Habiendo regresado ya de su mision al Brasil, el Dr. D. Luis José de la Peña nombrado Ministro Secretario de Estado en propiedad, en el Departamento de Relaciones Esteriores, por decreto de 30 de Setiembre del año ppdo.—El Vice-Presidente la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. —*Acuerda* y *decreta:*—Art. 1° Queda en posesion de su empleo el Ministro Secretario de Estado de Relaciones Esteriores Dr. D. Luis José de la Peña.—Art. 2° Hágase saber al Dr. D. Juan Francisco Seguí, el aprecio en que tiene el Gobierno Nacional, la inteligencia y laboriosidad con que ha desempeñado el Ministerio de Relaciones Esteriores, que aceptó interinamente.—Art. 3° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4715—**Queda nombrado Cónsul General en el Paraguay D. José P. Ramirez.**

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Marzo 1° de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—*Acuerda* y *decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul General de la Confederacion Argentina en la República del Paraguay, D. José P. Ramirez.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Luis J. de la Peña.*

4716—**Se promueve á la dignidad de Dean de la Iglesia Catedral de Córdoba al arcediano D. Gaspar Martierena.**

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Marzo 5 de 1859.—Hallándose vacante en el coro de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba la dignidad de Dean, y deseando proveerla con personas de reconocidas virtudes é idoneidad;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Promuévese á la dignidad de Dean de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, al actual arcediano de la misma, licenciado, D. Gaspar Martierena.—Art. 2° Hágase la presentacion necesaria para institucion canónica de este nombramiento.—Art. 3° Espídase al nombrado el correspondiente título, comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4717—**Se nombra Juez de Comercio del Paraná á D. Mariano Zubiaur.**

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Marzo 1° de 1859.—Habiendo renunciado la persona nombrada para desempeñar el Juzgado de Comercio de esta Capital.—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Nómbrase Juez de Comercio del Departamento del Paraná al señor D. Mariano Zubiaur.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4718—**Se nombra Capitan del Puerto del Rosario y Gefe del Resguardo al Coronel D. Federico Guillermo Baez.**

Ministerio de Hacienda—Paraná, Marzo 1° de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERANDO:—Que el actual Gefe del Resguardo y Capitan del Puerto del Rosario debe ser trasladado á otro destino; — *Ha acordado y decreta*—Art. 1° Nómbrase para ejercer aquel empleo al Coronel del Ejército Nacional D. Federico Guillermo Baez con el sueldo designado por ley.—Art. 2° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4719—Se nomba Receptor de Rentas de Ita-Ibaté, á D. Angel E. Ortiz.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Marzo 9 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiéndose admitido la renuncia hecha por Armengol Aquino, del destino de Receptor de Rentas de Ita-Ibaté, y aceptándose la propuesta que para reemplazar á este funcionario ha hecho al Administrador de Rentas de Corrientes;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase para ejercer dicho empleo de Receptor de Rentas de Ita-Ibaté, al ciudadano D. Angel E. Ortiz, con el sueldo que la ley designa—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL—*Elias Bedoya.*

4720—Se pone en ejercicio del cargo al Ministro de Guerra y Marina y al Inspector General interino del Ejército y Guardias Nacionales.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Marzo 21 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—Habiendo regresado á esta Capital, el Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1.° Queda en ejercicio de su cargo el Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, Coronel Mayor D. José Miguel Galan.—Art. 2.° Queda igualmente en posesion de su cargo el Inspector General interino del Ejército y Guardias Nacionales, Coronel D. Cesáreo Dominguez.—Art. 3.° El Ministro de Estado en el Departamento del Interior refrendará y comunicará este decreto.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 894*).

4721—Se manda abrir cuenta especial por la Contaduría General para los gastos de la compra y construccion de almacenes de depósito en el Rosario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Marzo 23 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—No pudiendo la Contaduría General hacer la imputacion, de los gastos hechos en la compra y construccion de almacenes de depósito en el Rosario, de que se dió cuenta á las Cámaras Legislativas en sus últimas sesiones, por no encontrarse estos gastos incluidos en el presupuesto del año de 1859 á que pertenecen;—*Acuerda y decreta.*—Art. 1.° Abrase por la Contaduría General una cuenta especial á dichos gastos mientras se recaba la competente autorizacion del Congreso.—Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4722—Se nombra en comision especial á cerca de la Provincia de Mendoza, al Brigadier General D. Pascual Echagüe.

Ministerio del Interior.—Paraná, Marzo 24 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—Habiendo tenido lugar un desacuerdo entre los poderes constitucionales de la Provincia de Mendoza, y comprendiendo que la intervencion de la autoridad nacional, ejercida por medio de un comisionado competentemente autorizado, puede restablecer la legalidad, y evitar las consecuencias que pueden surgir de ese desacuerdo:—*Acuerda y decreta:*—Art. 1.° Nómbrase en comision á cerca de la Provincia de Mendoza, al Señor Brigadier General D. Pascual Echagüe.—Art. 2.° Dicho comisionado queda investido de toda la autoridad legal, que el Gobierno general puede ejercer constitucionalmente en la Provincia de Mendoza, á los objetos que determinan las instrucciones que se le espedirán y que le aconsejen las circunstancias imprevistas.—Art. 3.° A sus efectos comuníquese este decreto á los Gobiernos de San Luis, Mendoza y San Juan y demas á quienes corresponda.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4723—Se aprueba el contrato del Gobierno con la empresa de D. Juan S. Ferreira y compañia para establecer vapores de remolque.

Ministerio del Interior.—Paraná, Marzo 26 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—Habiendo el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Pedro L. Funes, celebrado el contrato siguiente:—El Dr. D. Pedro L. Funes Ministro Secretario interino en el Departamento del Interior á nombre del Gobierno de la Confederacion Argentina, y D. Juan S. Ferreira y compañia han ajustado el contrato contenido en los artículos siguientes:—Art 1.° Cada uno de los vapores que se obliga á establecer la empresa, será de cuatrocientas cincuenta á quinientas toneladas, con una fuerza efectiva de cien caballos y de primera construccion; cada uno será armado y listo en caso de guerra con un cañon obús de ochenta, en la cubierta, y dos idem de treinta y seis á cuarenta en bateria.—Art. 2.° El servicio de remolque se hará desde el cerro de San Juan (fuera de Martin Garcia), y dentro de los Rios Paraná y Uruguay, á todos los puertos habilitados de la Confederacion.—Art. 3.° Los buques de vela serán libres para tomar ó no el remolque de los vapores, y en el primer caso pagarán á la empresa el derecho establecido por una tarifa, que someteremos á la aprobacion del Exmo. Gobierno.—Art. 4.° El Gobierno podrá disponer de dichos vapores en cualquier caso que los necesite; pero en este caso pagará todos los gastos de ellos á mas de la subvencion: si se pierde en servicio del Gobierno tendrá que pagar el precio de dicho vapores, sobre el precio de seguro ó de fábrica, cuyo precio será justificado ante el Ministro de la Confe-

deracion en Paris, á la salida de los buques de los puertos de Francia.—Art. 5.° En compensacion de estos servicios, el Gobierno permitirá la introducion libre de derecho del carbon de piedra, para uso de dichos vapores, que se importe á los puertos de la Confederacion destinado á depósito en los rios Paraná y Uruguay.—Art. 6.° El Exmo. Gobierno acuerda ademas á la empresa, por el término de seis años, una subvencion de *setecientos cincuenta pesos* de *diez y siete* en onza, por mes y por cada vapor, los que se pagarán desde el dia en que lleguen los vapores á la Confederacion, y estén prontos á prestar los servicios indicados.—Art. 7.° La empresa aumentará el número de vapores, desde que el Gobierno en vista de la necesidad, así lo disponga; y en este caso la subvencion se aumentará en la proporcion del artículo anterior, á razon de *setecientos cincuenta pesos* mensuales por cada vapor que se aumentare.—Art. 8.° La empresa se obliga á principiar el servicio propuesto, un año despues de fijado el presente contrato, tiempo estrictamente necesario para la construccion de los vapores, y hacer la travesia del mar, salvo los casos de fuerza mayor y de riesgos de la navegacion, que serán justificados en caso de retardo.—Art. 9.° Aceptadas las estipulaciones de los artículos anteriores por el Exmo. Gobierno, se tendrán por un contrato en debida forma, y se le dará copia testimoniada para garantía de los interesados.—*Pedro L. Funes.—Juan S. Ferreira.—Acuerda y decreta*:—Art. 1° Apruébase en todas sus partes el presente contrato.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4724—Queda en ejercicio de su cargo el Ministro de Guerra y Marina General D. José Miguel. Galan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Marzo 29 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Habiendo regresado á esta Capital el Exmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1.° Queda en ejercicio de su cargo, el Exmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, Coronel Mayor D. José Miguel Galan.—Art. 2.° Queda igualmente en posesion de su cargo el Inspector general interino del Ejército y Guardias Nacionales, Coronel D. Cesáreo Dominguez.—Art. 3.° El Ministro de Estado en el Departamento refrendará y comunicará este decreto.—Art. 4.° Circúlese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*—

4725—Se nombra en comision especial al Paraguay al Ministro de Relaciones Esteriores Dr. D. Luis José de la Peña.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Abril 2 de 1859.—ACUERDO.—No habiendo podido ser definitivamente concluidos los arreglos que el Gobierno tuvo en vista, al acreditar una mision especial cerca del Gobierno de la República del Paraguay en 11 de Enero del presente año; y siendo un gran interés nacional el que las negociaciones iniciadas entonces, sean continuadas de un modo conveniente y llevadas á término, si fuere posible,—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en acuerdo de Ministros, ha determinado:—Art. 1.° Enviar al Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, á la mayor brevedad, con el carácter de comisionado especial cerca del Gobierno de aquella República; y con el objeto de contiuuar la negociacion pendiente, y de procurar que la union de aquella República con la Confederacion, se estreche por nuevos vinculos y pueda hacerse tan durable, como conviene á los intereses recíprocos de ambos paises.—Art. 2.° El comisionado especial del Gobierno Argentino, irá ademas acreditado como Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario, cerca del Gobierno de la República del Paraguay, para el caso que el jiro de la negociacion exijiere que se presente con ese carácter público.—Art. 3.° Por el Ministerio de Relaciones Esteriores se estenderán las instrucciones convenientes, y se dictarán las demás disposiciones necesarias, para la mas pronta ejecucion de este acuerdo.—Art. 4.° Durante la ausencia del Ministro de Relaciones Esteriores, autorizará las resoluciones que correspondan el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.—CARRIL.—*Luis J. de la Peña.—Elias Bedoya.—Pedro L. Funès.*

4726—Se nombra Secretario de la Légacion Argentina en Paris, á D. Francisco Suarez.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Abril 2 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1.° Queda nombrado Secretario de la Legacion Argentina en Paris, D. Francisco Suarez.—Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Luis J. de la Peña.*

4727—Por ausencia del Ministro de Relaciones Esteriores queda encargado del despacho el del Interior.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Abril 2 de 1859.—Teniendo que ausentarse en comision el Ministerio Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Dr. D. Luis J. de la Peña:—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1°. Durante la ausencia del Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, autorizará las resoluciones que corresponden á ese Departamento, el Ministro Secretario de Estado del Interior.—Art. 2°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario de Estado de Relaciones Esteriores.—Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Luis J. de la Peña.*

4728—Ascensos militares.

Departamento de Guerra y Marina — Paraná, Abril 8 de 1859.—Atendiendo á los méritos y servicios del Capitan de caballeria D. Justo Sanchez y del Alférez de la misma arma D. Bernabé Camargo, que prestan sus servicios en la Plana Mayor de la Frontera Norte de la Provincia de Santa-Fé, y en virtud de la propuesta, elevada por órgano de la Inspecion General del Ejército.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1°. Concédese el grado de Sargento Mayor al Capitan de caballeria D. Justo Sanchez, del E. M. de P. frontera Norte de la Provincia de Santa Fé.—Art. 2°. Promuévese á la clase de Teniente 1° de caballeria al Alférez de la misma arma D. Bernabé Camargo, con el sueldo de la ley.—Art. 3°. Por el Ministerio de la Guerra se espedirá á ambos agraciados los correspondientes despachos.—Art. 4°. Comuniquese, á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino,*» *núm. 913.*

4729—Se mandan estender despachos al Alférez de caballeria D. José Maria de la Coisqueta.

Departamento de Guerra y Marina — Paraná, Abril 8 de 1859.—No estando debidamente patentado el Alférez de caballeria D. José Maria de la Coisqueta, segun lo ha representado el Gefe del E. M. de P. seccion de la Provincia de Santa Fe, y lo corrobora en su informe la Inspeccion General del Ejército.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:—*Ha acordado decreta*:—Art. 1°. Por el Ministerio de la Guerra espídase el correspondiente despacho al Alférez de caballeria D. José Maria de la Coisqueta.—Art. 2°. Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino,*» *núm. 913*)

4730—Se nombra Capitan de caballeria al de la misma arma y retirado D. José Maria Suarez.

Departamento de Guerra y Marina — Paraná, Abril 8 de 1859.—Hallándose vacante el empleo de Capitan de la compañia suelta de caballeria núm. 1°. de linea, por fallecimiento de D. Gregorio Reyes que lo servia, y atendiendo á los méritos y servicios del de la misma clase retirado D. José Maria Suarez, que propone en su lugar al Comandante General de Armas de esta Capital, por el órgano de la Inspeccion General del Ejército.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1°. Nómbrase Capitan de la compañia suelta de caballeria núm. 1°. de linea, al de la misma clase y arma retirado D. José Maria Suarez, con el sueldo de la ley, á contar desde el 1°. del presente.—Art. 2°. Por el Ministerio de la Guerra espidasele el correspondiente despacho.—Art. 3°. Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino,*» *núm. 913.*)

4731—Se nombra guarda almacen y por tero de la Comisaria General de Guerra.

Departamento de Guerra y Marina — Paraná, Abril 13 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Hallándose vacante el empleo de guarda almacen de la Comisaria General de Guerra, por renuncia de D. Juan Martinez.—Visto: la propuesta elevada por el Comisario General y oido al Inspector General del Ejército:—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1°. Nómbrase guarda almacen de la Comisaria General de Guerra al portero de la misma oficina D. Cándido Lima, con el sueldo de la ley, y á contar desde el dia veinte y dos del mes ppdo.—Art. 2°. Nómbrase portero de la misma Comisaria General de Guerra en reemplazo del referido Lima á D. Domingo Correa con el sueldo de la ley y á contar desde el dia veinte y dos del mes ppdo.—Art. 3°. Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino,*» *núm. 919.*)

4732—Se nombra Ayudante de la Inspec cion General del Ejercito, á D. Francisco Fernandez.

Departamento de Guerra y Marina — Paraná Abril 13 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Hallándose vacante el empleo de Ayudante de la clase de Sub-Teniente de la Inspeccion General del Ejército por promocion de D. Baldomero Dominguez que lo obtenia:—Vistos: la propuesta elevada por el Inspector General del Ejército.—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1°. Nómbrase Ayudante de la clase de Sub-Teniente de la Inspeccion General del Ejército á D. Francisco Fernandez con el sueldo de la ley y á contar desde el dia 12 del mes ppdo.—Art. 2°. Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 919.*)

4733—Se manda aumentar el batallon «Constitucion» núm. 2 de linea en Corrientes.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Abril 13 de 1859.—CONSIDERANDO:—Que la importancia del servicio á que está llamada á atender, la fuerza del Ejército Nacional que guarnece la plaza de Corrientes, exige un aumento considerable de personal, sin el cual serian deficientes é ineficaces esos servicios, El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Po

der Ejecutivo.—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1°. Elévase el batallon «Constitucion» número 2 de línea al pié de fuerza de quinientas plazas, debiendo considerarse como parte de este aumento de fuerzas, las altas que haya tenido dicho cuerpo desde el 11 de Febrero de este año.—Art. 2°. Créase una compañia de artilleria con la denominacion de «compañia suelta de artilleria número 5 de linea», y con el pié de fuerza de cien plazas; debiendo organizarse dicha compañia en la plaza de Corrientes, y contando su antigüedad desde el 11 de Febrero de este año. —Art. 3°. Por el Ministerio de Guerra se fijará la dotacion de oficiales y clases que deben tener estos cuerpos, y se proveerá lo necesario para su completa organizacion.—Art. 4°. Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4734—**Se organiza una compañia de artilleria suelta número 6 para la frontera del Chaco.**

Ministerio de Guerra y *Marina*—Paraná, Abril 13 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. —CONSIDERANDO:—Que para completar la defensa eficiente de la nueva linea de fronteras, que actualmente se establece sobre el Chaco, es necesario dotarla con un cuerpo de artilleria:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1°. Créase una compañia de artilleria con la denominacion de «compañia suelta de artilleria número 6 de línea», y con el pié de fuerza de sesenta plazas, destinada á la guarnicion de la nueva línea de fronteras sobre el Chaco, á cuyo Comandante General se encarga la organizacion de dicha compañia.—Art. 2°. Por el Ministerio de Guerra se fijará la dotacion de oficiales y clases que debe tener dicha compañia, y se proveerá lo necesario para su completa organizacion.—Art. 3°. Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4735—**Se nombra Receptor de Rentas de Federacion á D. Serapio Gomez.**

Ministerio de Hacienda—Paraná, Abril 14 de 1859.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Habiendo sido aceptada la renuncia que ha hecho D. Narciso Quinteros, del empleo de Receptor de Rentas Nacionales de Federacion y atendida la propuesta que para reemplazarlo ha dirigido el Administrador de Rentas de la Concordia:—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1°. Nómbrase Receptor de Rentas de Federacion al ciudadano D. Serapio Gomez, quien deberá gozar del sueldo de la ley, desde el dia en que hubiese ocupado el puesto.—Art. 2°. Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4736—**Se nombra Vista segundo de la Aduana de Gualeguaychú á D. Prudencio Rosas.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Abril 16 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Habiendo sido aceptada la renuncia que ha hecho D. Isidoro De Maria, del empleo de segundo Vista que desempeñaba en la Aduana de Gualeguaychú; — *Acuerda* y *decreta*: — Art. 1°. Nómbrase á D. Prudencio O. de Rosas Vista segundo de la citada Aduaná de Gualeguaychú, con el sueldo acordado por ley.—Art. 2°. Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4737—**Se nombra Contador de la Aduana de Santa Fé, á D. Julio Busaniche.**

Ministerio de Hacienda—Paraná Abril 18 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Habiéndose dado parte por el Administrador de Rentas de Santa Fé, del fallecimiento del Contador de esa Aduana, D. Ramon Pereira, proponiéndose en su reemplazo al oficial escribiente D. Julio Busaniche:—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1°. Nómbrase Contador de la Aduana de Santa Fé, á D. Julio Busaniche, con el sueldo designado por ley.—Art. 2°. Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4738—**Queda en ejercicio de su cargo el Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui.**

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 18 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo regresado á esta Capital el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior Dr. D. Santiago Derqui—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda en ejercicio de su cargo el Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4739—**Se nombra una Comision para la devolucion de los caballos facilitados por algunos particulares.**

Mendoza, Abril 18 de 1859. El Comisionado: del Exmo. Gobierno Nacional, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia—CONSIDERANDO —Que la Comisisn nombrada para devolver los caballos facilitados por algunos particulares, ha dado cuenta de sus operaciones sin que haya llenado del todo el encargo que se le encomendó. Que es necesario que cuanto antes se entreguen á los verdaderos propietarios esos caballos, cuya detencion ocasiona gastos inútiles que el Erario por su escasez no puede soportar.—*Acuerda y*

decreta:—Art. 1° Nómbrase para componer la Comision referida á los ciudadanos D. Juan Francisco Garcia y D. Cruz Delgado, debiendo los comisionados proceder con acuerdo del Gefe de Policía.—Art. 2° Dénse las gracias por su buen desempeño á los ciudadanos que compusieron la anterior Comision.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.—PASCUAL ECHAGÜE—*Leonidas Echagüe*—Secretario.

(*«El Nacional Argentino», núm.* 938.)

4740—**Se encarga del Estado Mayor de** Guardias Nacionales de Mendoza al General D. Juan de Rosas.

Mendoza, Abril 19 de 1859. La Comision Representativa del Exmo. Gobierno Nacional, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° El Gefe de Estado Mayor Nacional de la Seccion de Mendoza, General de la Nacion D. Juan de Rosas, queda desde esta fecha encargado del Estado Mayor de Guardias Nacionales de la Provincia.—Art. 2°—Comuníquese á quienes corresponda, dése á la órden general del dia, publíquese y archívese.—ECHAGÜE—*Leonidas Echagüe*—Secretario.

(*«El Nacional Argentino», núm.* 938.)

4741—**Se concede licencia al Juez del Crímen** D. Ricardo Ruiz, y se nombra interínamente al Dr. D. Andrés Barrionuevo.

Mendoza, Abril 19 de 1859. El Comisionado Representante del Exmo. Gobierno Nacional, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia—CONSIDERANDO:—1° Que son suficientes las causales en que se apoya la solicitud que ha elevado el Juez del Crimen D. Ricardo Ruiz, pidiendo se le conceda ausentarse un mes de esta ciudad. 2° Que el Juzgado de su cargo no puede quedar en acefalía—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Concédese al Juez del Crímen D. Ricardo Ruiz la licencia que solicita.—Art. 2° Nómbrase Juez del Crímen interino, mientras dura la ausencia del propietario al Dr. D. Andrés Barrionuevo.—Art. 3° El Juez sostituto nombrado seguirá desempeñando el oficio de Juez, sin necesidad de nuevo juramento.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial—ECHAGUE—*Leonidas Echague*—Secretario.

(*«El Nacional Argentino», núm.* 938.)

4742—**Se repone en su empleo á varios** Subdelegados de la Provincia de Mendoza.

Mendoza, Abril 19 de 1859. La Comision Representativa del Exmo. Gobierno Nacional, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.—Habiendo cesado las causas que produjeron la separacion de los Subdelegados propietarios de las Villas de San Martin, Junin, Maipú, San Vicente y Guaymallen de la Paz y San Cárlos y hallándose dispuestos los ciudadanos que desempeñaban estos destinos á continuar en el ejercicio de sus funciones.—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Quedan repuestos en el empleo de Subdelegados propietarios de las referidas Villas los ciudadanos que los desempeñaban, en la forma siguiente:—en la villa de Junin D. Isaac Estrella, en la ciudad de San Martin D. Bernardo Corvalan, en la de Maipú D. Juan de la Cruz Videla, en la de Guaymallen D. Manuel Paez, en la de San Vicente D. Remijio Ortiz, en la de la Paz D. Manuel Rivas y en la de San Cárlos D. Juan Toledo.—Art. 2° Los ciudadanos que actualmente ocupan dichos puestos harán formal entrega del archivo y demas enseres que corresponden á la Subdelegacion, en manos de los repuestos formando al efecto un inventario prolijo, y de cuya operacion se da la cuenta.—Art. 3° Dénse las gracias á los cesantes á nombre de la patria por el buen desempeño de las funciones que han ejercido.—Art. 4° Comuníquese á quien corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.—ECHAGUE—*Leonidas Echague.*—Secretario.

(*«El Nacional Argentino», núm.* 938.)

4743—**Se reponen en sus puestos á varios** Gefes Militares de la Nacion.

Mendoza, Abril 19 de 1859. La Comision Representativa del Exmo Gobierno Nacional en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia—CONSIDERANDO:—Que han cesado las causas que motivaron la suspension del Coronel de la Nacion D. José Manuel Gallardo, del comando del regimiento número 4 de caballeria de Guardias Nacionales; Que así mismo han desaparecido ya los fundamentos en que el Coronel de la Nacion D. Laureano Nazar y el Teniente Coronel de Guardias Nacionales D. Juan de la Cruz Videla, apoyaban la renuncia que respectivamente elevaron del comando de los regimientos de caballeria de Guardias Nacionales números 5 y 2; Que es conveniente para la seguridad de la frontera y para la mejor organizacion militar de las milicias del estenso Departamento del Valle de Uco que el mando de ellas sea confiado al mismo Gefe Nacional que guarnece la frontera—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Repónese al Coronel de la Nacion D. José Manuel Gallardo en el mando del Regimiento número 4 de Guardias Nacionales de caballeria.—Art. 2° El Coronel de la Nacion D. Laureano Nazar tomará el mando en Gefe del regimiento de caballeria número 5 y el de nueva creacion número 8 permaneciendo á la cabeza de estos regimientos los gefes que les han sido designados por disposicion anterior.—Art. 3° El Teniente Coronel de Guardias Nacionales D. Juan de la Cruz Videla queda repuesto en el mando del regimiento número 2 de caballeria.—Art. 4° Los escuadrones de milicia del Valle de Uco con su respectiva denominacion reconocerán por su Gefe al Coronel de la Nacion D. Juan de Dios Videla, permaneciendo como segundo gefe el Comandante D. Manuel Rosas Torres.—Art. 5° Queda sin valor ni efecto el decreto espedido con fecha 15 del corriente; los gefes y oficiales removidos por él, quedan restituidos á los empleos que ocupaban.—Art. 6° El reconocimiento de los gefes y oficiales que son

repuestos será hecho por quien corresponda ante los regimientos respectivos.—Art. 7° Comuníquese, publíquese, dése en la órden general del dia para conocimiento de los cuerpos del Ejército de la provincia é insértese en el Registro Oficial.—ECHAGUE - *Leonidas Echague*—Secretario.

(*«El Nacional Argentino»*, *núm.* 938.)

4744—**Se encarga la redaccion de «El Nacional Argentino»**, á D. Francisco Bilbao.

Ministerio del Interior—Paraná, Abril 19 de 1859. El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta*: Art. 1° Encárgase á D. Francisco Bilbao de la redaccion y direccion de «El Nacional Argentino, con el honorario de *ciento cincuenta* pesos mensuales, quedando á su favor la suscricion de dicho diario.—Art. 2° Comuníquese al Ministro de Hacienda y á la Contaduría General á sus efectos.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

4745—**Se manda circular á los Agentes Diplomáticos** la ley de 26 de Setiembre de 1856; y se desconoce todo acto del Gobierno de Buenos Aires concerniente al uso de la Soberanía Nacional.

Ministerio del Interior—Paraná, Abril 19 de 1859. El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERANDO—Que el estado violento de la situacion política de la Provincia de Buenos Aires, tanto en lo que respecta á la Nacion de que es parte, como del pueblo de esa misma Provincia, desautoriza á ese Gobierno de toda facultad moral para ejercer actos de soberanía en el esterior, desde que esa soberanía es representada única y competentemente por el Gobierno de la Confederacion Argentina; y que respecto de los actos internos, las repetidas protestas de una gran mayoria de aquella poblacion y la sucesion de arbitrariedad cometida por el Ejecutivo revelan de una manera inequívoca el estado de coaccion y falta absoluta de libertad arrebatada á aquel heróico pueblo por la faccion que lo oprime;—Considerando, que la ley del Soberano Congreso Nacional de 26 de Setiembre de 1856 ha tenido por objeto precaver los abusos que ese Gobierno anormal y faccioso pudiera consumar dentro ó fuera de la Provincia, y por fin:—Considerando, que esa misma ley, la preservacion de los grandes intereses nacionales, y del mismo pueblo de Buenos Aires, conculcados en sus mas preciosos derechos, le imponen al Gobierno Nacional el deber imprescriptible de responsabilizar todo acto ilegal emanado de aquella administracion arbitraria;—*Acuerda*:—Art. 1° Que se circule nuevamente al conocimiento de los Agentes Diplomáticos y Consulares la ley de 26 de Setiembre de 1856, y se dé conocimiento del firme propósito del Gobierno Nacional, de desconocer todo acto esterior que concierna al uso de la Soberanía Nacional y que impropia y abusivamente invada el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.—Art. 2° El Gobierno Nacional declara de la manera mas solemne, que desconoce y protesta desde ahora contra todo acto por el cual la Provincia de Buenos Aires ejerza directa ó indirectamente jurisdiccion de soberania esterna, que la ligue ya sea en pactos, alianza ó cualquier otra estipulacion de carácter nacional que comprometa el principio de unidad nacional, su crédito en el esterior y el interno de la Provincia de Buenos Aires, ya sea celebrando empréstitos que afecten las rentas nacionales, enagenacion de tierras públicas ó practicando nuevas emisiones de papel moneda.—Art. 3° Hace asi mismo responsable ante la ley con sus personas y bienes, á los individuos que componen el Gobierno disidente de la Provincia de Buenos Aires, á su Legislatura, Tribunales judiciales y al Directorio del Banco y Casa de Moneda, de toda sancion, cooperacion y ejercicio de los actos comprendidos en el artículo anterior.—Art. 4° Hace igualmente responsables con sus personas y sus bienes á las autoridades, tanto civiles como militares, dependientes del Gobierno disidente de Buenos Aires, de todo acto arbitrario y atentatorio que ejercieren sobre las personas y bienes y derechos de los ciudadanos Argentinos, ya sean hijos de las Provincias confederadas ó de la Provincia de Buenos Aires.—Art. 5° Publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui—Elias Bedoya—Pedro L. Funes.*

4746—Se **promueve á Teniente Coronel** de Marina al Sargento Mayor D. Mariano Cordero y Teniente Coronel de Infanteria á D. Jullan Murga.

Ministerio de Guerra Marina—Paraná, Abril 19 de 1859. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor de la Marina Nacional D. Mariano Cordero, y del Teniente Coronel de Guardias Nacionales de la Provincia de Tucuman, D. Julian Murga;—*Ha acordado* y *decreta*; Art. 1° Promuévese á la clase de Teniente Coronel de la Marina Nacional, al Sargento Mayor de la misma, D. Mariano Cordero, con el goce del sueldo de su clase, como en «disponibilidad» de que actualmente disfruta.—Art. 2° Nómbrase Teniente Coronel de infanteria del Ejército Nacional, al de la misma clase de Guardias Nacionales de la Provincia de Tucuman D. Julian Murga, con el sueldo de su clase como en «disponibilidad», á contar desde la fecha del presente decreto, dánedosele de alta al efecto en el Estado Mayor do Plaza, seccion de Tucuman.—Art. 3º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídanse á los nombrados los despachos correspondientes.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*José Miguel Galan.*

4747—**Se separa la Secretaría de la Comision** Nacional de Mendoza, del Ministerio General de Gobierno.

Mendoza, Abril 20 de 1859.—El Comisionado del Exmo. Gobierno Nacional, en ejercicio del

Poder Ejecutivo de la Provincia considerando:—1º Que es conveniente al pronto despacho de los negocios públicos, que la Secretaría de la Comision Nacional esté separada del Ministerio General de Gobierno de la Provincia;—2º. Que el Ministerio de la Provincia es necesario sea desempeñado por ciudadanos patriotas é inteligentes—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º. Queda separada la Secretaria de la Comision Nacional del Ministerio General de Gobierno de la Provincia. —Art. 2º Nómbranse Ministros Secretarios de Gobierno á los señores D. Leon Correas y D. Julian Aberastain.—Art. 3º. Todos los actos pertenecientes al Gobierno de la Provincia serán refrendados por los Ministros nombrados, debiendo ser autorizados los demás actos de la Comision Nacional por su Secretario. — Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. — ECHAGÜE — *Leonidas Echagüe*, — Secretario.

(«*El Nacional Argentino,*» *núm. 938.*)

4748—**Se encarga interinamente del Ministerio** de Guerra y Marina, al Inspector General del Ejército, Coronel D. Cesáreo Dominguez.

Ministerio de Guerra y Marina—.Paraná, Abril 23 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, —Por cuanto el Ministro de Estado en este Departamento, Coronel Mayor D. José Miguel Galan se halla gravemente enfermo y en incapacidad de continuar en los trabajos del despacho del ramo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º. Encárgase interinamente del despacho del Departamento de Guerra y Marina al Inspector General del Ejército, Coronel D Cesáreo Dominguez.—Art 2º. Del mismo modo se encarga interinamente de la Inspeccion General del Ejército, al Oficial 1º. de la misma, Coronel D. Nicolás Martinez Fontes.—Art. 3º. El Ministro de Estado en el Departamento del Interior refrendará y circulará el presente decreto.—Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

4749—**Se reconoce en el Ejército al Sargento** Mayor de caballería D. Santiago Santa-Cruz, y se confiere el mismo grado al Capitan D. Melchor Zuasnabas.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 25 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor de caballería, D. Santiago Santa Cruz, y del Capitan de infantería Don Melchor Zuasnabas, del E. M. P. seccion del Rosario—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º. Reconóscase en el Ejército Nacional al Sargento Mayor de caballería D. Santiago Santa-Cruz, en su misma clase y arma, con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad», á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el E. M. P. seccion de esta Capital.—Art. 2º. Concédese el grado de Sargento Mayor al Capitan de infantería D. Melchor Zuasnabas del E. M. P. seccion del Rosario.—Art. 3º. Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídaseles el correspondiente despacho.—Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL—*Cesáreo Dominguez.*

(«*El Nacional Argentino,*» *núm. 922.*)

4750—**Se nombra Sargento Mayor de infantería** al Dr. D. Alberto Larroque.

Departamento de Guerra y Marina. — Paraná, Mayo 7 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendiendo al mérito especial y aptitudes distinguidas del Dr. D. Alberto Larroque;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º. Nómbrase Sargento Mayor de infantería del Ejército Nacional al Dr. D. Alberto Larroque.—Art. 2º. Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Cesáreo Dominguez.*

(«*El Nacional Argentino*» *núm. 934.*)

4751—**Suscricion del Gobierno para la** compra de una imprenta en la Concordia.

Ministerio del Interior. — Paraná, Mayo 9 de 1859. — Deseando el Gobierno prestar cuanta cooperacion está en la esfera de su posibilidad á toda empresa que tienda al desarrollo material del país, apreciando debidamente los servicios que presta la empresa del periódico «El Comercio de la Concordia»;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo — *Acuerda y decreta:* — Art. 1º. Autorízase al Ministro del Interior, para que se suscriba en tres acciones de *ciento dos pesos* cada una, para ayuda de la compra de dicha imprenta. — Art. 2º A sus efectos, espídase por separado el libramiento correspondiente y avísese al Ministerio de Hacienda.—CARRIL— —*Santiago Derqui.*

4752—**Se comisiona al Ministro del Interior** Dr. D. Santiago Derqui para sostener el órden público en el Rosario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 9 de 1859.—CONSIDERANDO:—Que la actitud hóstil del Gobierno de Buenos Aires hace necesaria la actitud inmediata de la autoridad nacional en la ciudad del Rosario, para la mas pronta y oportuna ejecucion de las medidas en que deba intervenir el Gobierno Nacional—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo — *Ha acordado y decreta:* — Art. 1º. Comisiónase al Ministro del Interior para que en representacion del Gobierno Nacional se traslade á la ciudad del Rosario, en donde adoptará todas las medidas que creyere convenientes, y competa al Gobierno Nacional.—Art. 2º. Mientras dure su ausencia de esta Ca-

pital, queda encargado del despacho del Interior, el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, el mismo que refrendará y comunicará el presente decreto.—Art. 3°. Queda á cargo del Ministro de Hacienda, el despacho de Relaciones Esteriores.—Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Pedro L. Funes.*

4753—**Se designa el dia 15 de Mayo para** la apertura del Congreso Legislativo Federal.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 9 de 1859.—Hallándose reunida en esta Capital la mayoría de los Senadores y Diputados al Congreso Legislativo Federal, y habiendo ambas Cámaras terminado sus sesiones preparatorias—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Se designa el domingo 15 del corriente á la 1 de la tarde, para la solemne apertura de las sesiones del Congreso Legislativo Federal.—Art. 2°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4754—**Convenios obre la compra de un millon** y quinientos mil pesos en bonos de Aduana.

El Ministro de Hacienda de la Confederacion, de una parte, bajo la autorizacion é instrucciones que ha recibido de su Gobierno y el caballero D. José de Buschenthal de la otra, han convenido en lo siguiente:—1°. D. José de Buschenthal compra al Gobierno de la Confederacion un millon y quinientos mil pesos en *bonos de Aduana*, bajo las condiciones siguientes:—1ª. Los bonos tendrán el interés del uno y medio, y serán amortizables por una tercera parte de derechos de importacion y esportacion, en todas las Aduanas de la Confederacion, inclusas las de Buenos Aires, cuando estuviesen bajo la dependencia del Gobierno Nacional, y todos llevarán la fecha del 25 de Mayo del corriente año.—2ª. El precio de los espresados bonos será el de un setenta y cinco por ciento, pagadero en moneda nacional, ó nacionalizada de oro ó plata, por el valor que la ley del caso tiene reconocido.—3ª. Los contratistas verificarán el pago de un millon ciento veinticinco mil pesos ($ 1.125,000), que importa el millon y medio en bonos, en sus pagamentos de á 150.000 pesos, debiendo verificarse la primera entrega el 25 de Mayo del corriente año. Además, tendrán desde ahora á disposicion del Gobierno en Rio Janeiro, la suma de doscientos veinticinco mil pesos, de que podrá disponer con libramientos á la vista.—2°. El Gobierno se obliga á no hacer otra emision de *bonos*, que afecte la parte de las rentas comprometidas por el presente contrato, hasta la completa amortizacion del millon y medio, que en virtud de él debe crearse.—3°. Con la entrega de los bonos se circularán las órdenes correspondientes, para que sean admitidos en todas las oficinas fiscales.—4°. El Gobierno se reserva el derecho de amortizar estos bonos cuando le convenga, pagando su valor é intereses en la misma moneda de que habla el inciso 3°. del artículo 1°., al efecto y siempre que tratase de hacer esta operacion, lo avisará por ocho dias consecutivos en el periódico oficial; y cesará de pagar intereses á los billetes que no se hubiesen presentado á los treinta dias del primer aviso.—Es fecho en esta Capital del Paraná, á los diez dias del presente mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve, y para su debido cumplimiento lo firmamos.—El Ministro de Hacienda—ELIAS BEDOYA,—*José de Buschenthal.*—Paraná, Mayo 10 de 1859.—Visto el presente contrato y considerando: que se halla ajustado estrictamente á las instrucciones que han sido dadas á S. E. el Ministro de Hacienda para celebrarlo, apruébase en todas sus partes, quedando autorizado para llevarlo á su debida ejecucion.—CARRIL.—*Santiago Derqui.* — *Elias Bedoya.*—*Cesáreo Dominguz.*—*Pedro L. Funes.*

4755 — **Propuesta sobre provisiones del** Ejército.

El abajo firmado propone al Exmo. Gobierno de la Confederacion la provision del Ejército que movilice sobre la orilla derecha del Paraná, con los artículos siguientes y bajo las condiciones de pago que van á expresarse.—Art. 1°. Los artículos que me obligo á entregar serán:

Carne, una res de cuenta á 4 ps. 50 cs.		$ 4—50 cs
Yerba Paranaguá.....	libra.....	» »—12½
Tabaco.....	libra.....	« «—50 «
Papel.....	resma.....	« 1—75 «
Jabon.....	libra.....	«— 7 «

Art. 2°. La entrega de estos artículos no podrá exigírseme en períodos mas cortos que de ocho dias, en una cuantía que dentro de dicho período esceda del siguiente cálculo de raciones:—Carne, una res diaria por cada cincuenta hombres.—Yerba, una libra por hombre cada ocho dias.—Tabaco, una cuarta de 4 onzas por hombre cada ocho dias.—Papel, un pliego por hombre cada ocho dias.—Jabon, media libra por hombre cada ocho dias.—Art. 3°. Será de mi obligacion verificar las entregas de los artículos mencionados en cualquiera de los siguientes puertos que se me designe, Rosario, San Nicolás, Baradero, San Fernando ó Buenos Aires.—Art. 4º El pago de esta provision se me hará mensualmente en moneda de oro ó plata de á diez y siete pesos en onza, con arreglo á la ley de monedas vigente; debiendo girar sobre el Ministerio de Hacienda los correspondientes libramientos, tan luego como el de Guerra hubiese aprobado las liquidaciones hechas en presencia de los documentos auténticos que acrediten las entregas.—Art. 5°. El proveedor tendrá el derecho de suspender las entregas siempre que á los quince dias de verificada la liquidacion por el Ministerio de la Guerra, no se le hubiese hecho efectivo el pago.—Art. 6°. Queda tambien estipulado que todos los animales vacunos ó lanares que por cualquier causa cayesen en poder del Ejército, serán cedidos al proveedor por los precios que en cada ocasion se fijarán.—La misma estipulacion se

estiende á los cueros y gorduras de las carneadas que se hagan fuera de los distritos al alcance del proveedor.—El valor de estas especies se cargará al proveedor en pago de la primera mensualidad que se liquide.—Art. 7°. Las liquidaciones de que hablan los artículos anteriores se practicarán en el Paraná; pero desde que Buenos Aires esté unido á la Confederacion, se harán en aquella ciudad.—Art. 8°. El proveedor estará obligado á facilitar los artículos de guerra que le fuesen pedidos por el Exmo. señor Presidente, General en Gefe del Ejército á precios convenidos con dicho Exmo. señor, cuyos recibos serán liquidados como los demás por el Ministerio de la Guerra.—Art. 9°. El presente contrato empezará á regir desde el 25 del presente mes, y durará hasta igual dia del mismo año venidero.—*José de Buschenthal.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 10 de 1859.—Vistas, las presentes propuestas, y hallándose equitativas y convenientes, se aprueban en todas sus partes, quedando autorizado el Ministerio de la Guerra para llevarlas á debida ejecucion.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*—*Elias Bedoya.*—*Pedro L. Funes.*—*Cesáreo Dominguez.*

4756—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para resolver la cuestion con Buenos Aires sobre la integridad nacional por medios pacíficos ó de guerra.

El Senado y Cámara de Diputados, etc. — Art 1°. Se autoriza al Presidente de la Confederacion para resolver la cuestion de la integridad nacional respecto de la Provincia disidente de Buenos Aires, por medio de negociaciones pacíficas ó de la guerra, segun lo aconsejaren las circunstancias, dando cuenta al Congreso del resultado que obtenga por uno ú otro medio para los efectos ulteriores.—Art. 2°. En consecuencia de la autorizacion anterior, podrá movilizar las Guardias Nacionales sobre cualquier punto del territorio de la nacion, aumentar el Ejército Nacional de linea y formar armada.—Art. 3°. Queda autorizado para hacer los gastos necesarios á los objetos espresados en los artículos anteriores.—Art. 4°. Se permite al Presidente de la Confederacion ausentarse del territorio de la Capital, para colocarse á la cabeza del Ejército Nacional, si lo estimare conveniente.—Art. 5°. Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinte dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA.—*Cárlos M. Saravia,*—Secretario.—M. LUQUE.—*Benjamin de Igarzabal,* — Secretario.

Ministerio del Interior. — Paraná, Mayo 20 de 1859.—Téngase por ley, comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—CAPRIL—*Pedro L. Funes.*

4757—Se declara la interdiccion de todos los puertos y fronteras de la República para el comercio y comunicacion con Buenos Aires.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 20 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nacion, en consejo de Ministros,—Habiéndose permitido el Gobierno de Buenos Aires interceptar el tráfico legitimo con los puertos de la Confederacion, deteniendo buques neutrales y sustrayendo de ellos cargamentos que conducian para estos puertos bajo la seguridad de la paz existente, y de la fé de los Tratados;—Debiendo el Gobierno impedir por otra parte el efecto de las maquinaciones subversivas, que los mandatarios de aquella localidad no han cesado de poner en obra para alterar el órden, y perturbar la paz pública en la Confederacion; y muy especialmente al presente que por documentos oficiales se confirma este indigno propósito, disimulado pero practicado pérfidamente en el espacio de cinco años consecutivos;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Quedan cerrados todos los puertos de la Confederacion y sus fronteras terrestres para el comercio y correspondencia con la Provincia de Buenos Aires.—Art. 2° Esta prohibicion empezará á ter er lugar para los buques estrangeros y los del cabotaje anclados en las radas y puertos de Buenos Aires á los diez dias de la publicacion del presente decreto, y el mismo plazo correrá por las vias terrestres.—Art. 3° Despues de dicho plazo ningun cargamento de frutos podrá hacerse en los puertos de la Confederacion si no se diere fianza por los cargadores que dichos frutos no han de llevarse á los puertos de Buenos Aires.—Art. 4°Despues de los sesenta dias de la publicacion de este decreto, los cargamentos de mar afuera no serán admitidos en los puertos de la Confederacion, si los buques que los conducen hubiesen hecho escala en los puertos de Buenos Aires.—Art. 5° Queda entendido que el tránsito fluvial para las naciones amigas no se interrumpen por esta disposicion, con tal que se abstengan las embarcaciones en su entrada, ascenso y descenso por los rios de toda operacion comercial, y de correspondencia entre los puertos de la Confederacion y Buenos Aires.—Art. 6° Los infractores del presente decreto serán enjuiciados y penados como enemigos de la seguridad pública.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4758—Se autoriza al Capitan General Presidente D. Justo José de Urquiza, para ejercer el mando en gefe y organizar ejércitos durante la guerra con Buenos Aires.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Mayo 20 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nacion, en consejo de Ministros,—CONSIDERANDO:—Que el pronunciamiento solemne de los pueblos de la Confederacion revela claramente un sentimiento favorable á toda medida eficaz para poner término á la situacion violenta, en que se encuentra la Nacion por la segregacion anárquica de la Provincia de Buenos Aires;—Que el Gobernador de esa misma Provincia, rasgando el velo de sus miras siniestras, ha supuesto la declaracion por parte de la Confederacion de una guerra de hecho contra Buenos Aires, no obstante no poder citar un solo acto guberna-

mental en que fundar su aserto;—Que tanto en el mensage del Gobernador D. Valentin Alsina á la Cámara Legislativa, como en las leyes últimamente sancionadas por ella, se formula clara y distintamente, la declaracion de la guerra contra la Confederacion Argentina;—Que en los citados actos oficiales, el gobernante de Buenos Aires ha solicitado autorizacion para levantar fondos con que hacer la guerra, y para llevarla dentro y fuera del territorio de la Provincia, y se le ha otorgado;—Que por la orgullosa é insolente determinacion del Gobierno de Buenos Aires, de no recibir comunicacion alguna del Gobierno Nacional toda iniciativa pacífica y fraternal se ha hecho humanamente imposible;—Que recientemente la inhibicion notificada á nuestro Agente comercial, para que no pueda desempeñar sus funciones en la ciudad de Buenos Aires, salvo los respetos debidos á su persona y conducta intachable, sirve solamente para mostrar el ódio y adversion de aquel Gobierno á cualquier relacion nacional, civil, comercial ó política con la Confederacion Argentina, en desprecio de todos los sentimientos, obligaciones y conveniencias sociales;—Que ante esa actitud bélica, ofensiva y procáz, es indispensable colocar el poder militar de la Nacion, al cargo y direccion del gefe ilustre, que tantas pruebas ha dado de su lealtad y respeto á la ley;—Que el Exmo. Señor Capitan General D. Justo José de Urquiza, Presidente de la Confederacion, goza de la ilimitada confianza de la República por su valor, prudencia y patriotismo;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El Exmo. señor Capitan General D. Justo José de Urquiza ejercerá el mando en gefe de las fuerzas de línea y Guardias Nacionales, y se le faculta para movilizar las que fueren necesarias sobre cualquier punto del territorio de la Nacion, con el objeto de atender á la seguridad de la Confederacion hasta afirmar la integridad nacional.—Art. 2° Se acuerda al mismo General la mas ámplia facultad para organizar el Ejército bajo sus órdenes, en la forma que considere mas adecuada al éxito del designio espresado, para hacer promociones y nombramientos, dar grados militares y disponer lo concerniente á la administracion militar, con la sola limitacion impuesta al Poder Ejecutivo por la Constitucion federal, durante las operaciones de la guerra.—Art. 3° Puesto el Ejército Nacional en campaña, y rotas las hostilidades contra la autoridad rebelde de Buenos Aires, se exonera al Capitan General en sus operaciones militares de toda otra traba, que de dar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.—Art. 4° Se autoriza al Exmo. señor Capitan General para nombrar un Secretario de Guerra, que refrende sus resoluciones durante la campaña.—Art. 5° Dicho Secretario tendrá el rango, los honores, y el sueldo de Coronel de Ejército, y además una gratificacion mensual de campaña que se le acordará oportunamente.—Art. 6° Comuníquese con la citada ley, al Exmo. Señor Capitan General, hágase saber á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.—Elias Bedoya.—Cesáreo Dominguez.*

4759—**Contrato con D. Estévan Rams y** Rubert estableciendo un vapor entre el Paraná y Santa-Fé.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 21 de 1859.—Habiendo el Ministro Secretario interino en el Departamento del Interior, Dr. D. Pedro L. Funes, celebrado el siguiente contrato:—El Dr. D. Santiago Derqui, Ministro Secretario de Estado, en el Departamento del Interior de la Confederacion Argentina, á nombre del Gobierno Nacional de la misma, y D. Estévan Rams y Rubert, han convenido en lo siguiente:—Art. 1° D. Estévan Rams y Rubert se compromete á poner en la carrera de este puerto al de Santa Fé, al vapor de este nombre, de su propiedad, el que hará un viaje redondo diariamente.—Art. 2° Se obliga tambien á llevar los dineros y efectos del Gobierno y la correspondencia pública.—Art. 3° El vapor saldrá en invierno, á las siete y media de la mañana de Santa-Fé y á las diez del Paraná, pero en el verano, á las seis de Santa-Fé y á las ocho y media del Paraná.—Art. 4° El Gobierno por su parte se compromete á subvencionar dicho vapor con la cantidad de *trescientos pesos* plata mensuales.—Art. 5° Para los viajes estraordinarios en la espresada carrera ó en otra que el Gobierno dispusiese, estará á su disposicion mediante una compensacion convencional, segun el viaje.—Art. 6° Si la empresa del Rio Salado lo necesitase para algun trabajo en dicho Rio, el Gobierno lo cederá privándolo de la subvencion por el tiempo que ella lo ocupe, si pasase de veinticuatro horas.—Art. 7° En el caso de ser detenido el vapor por el Gobierno en cualquiera de los puntos espresados, se avisará á la ajencia dos horas antes de la prefijada para su salida á fin de evitar el gasto de carbon.—Art. 8° Queda entendido que la correspondencia y dineros del Gobierno, que la empresa se compromete conducir gratis, deben ser entregados tanto en este puerto como en el de Santa-Fé á bordo de dicho vapor.—Art. 9° El Gobierno concede la introduccion libre de derecho de carbon de piedra, destinado al servicio del buque, así como de las piezas de fierro que se precisen para la máquina y buque.—Art. 10. El presente contrato será por el término de seis años á contar desde esta fecha.—Art. 11. El vapor tendrá dos dias libres en el mes para limpiar la máquina.—Art. 12. Estando ambas partes conformes en cuanto los anteriores artículos determinan, firman dos de un tenor y para un solo objeto.—SANTIAGO DERQUI.—*Estévan Rams* y *Rubert.*—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Apruébase en todas sus partes el presente contrato.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4760—**Se manda estender despacho al** Teniente Coronel de caballería D. Nicasio Borges.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo

21 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—No estando debidamente patentado el Teniente Coronel de caballeria del Ejército Nacional, D. Nicasio Borges;—*Ha acordado y decreta*: —Art. 1° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

4761—**Se confiere el grado de Sargento** Mayor á los Capitanes D. Leopoldo Nelson de artillería. y D. Miguel Panelo, de infantería.

Ministerio de Guerra y *Marina.*—Paraná, Mayo 21 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendiendo á los méritos y servicios de los Capitanes del Ejército Nacional, de la compañía de artillería número 4 de línea, D. Leopoldo Nelson, y de infantería del Estado Mayor de Plaza D. Miguel Panelo;—*Ha acordado* y *decreta*: —Art. 1° Confiéreseles el grado de Sargento Mayor á los Capitanes de artillería del Ejército Nacional, D. Leopoldo Nelson, y de infantería D. Miguel Panelo.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídaseles el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

4762—**Se reconoce en el Ejército al Coro**nel de caballería D. Hilarion Plaza.

Ministerio de Guerra y *Marina.*—Paraná, Mayo 24 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiéndose presentado al Gobierno Nacional el antiguo veterano de la Independencia, Coronel de caballería D. Hilarion Plaza, invocando la ley del Congreso Federal Legislativo de 1° de Octubre de 1856, con manifestacion de los títulos de su cargo—*Ha acordado* y *decreta*:— Art. 1° Reconócese en la clase de Coronel de caballería del Ejército Nacional, al antiguo veterano de la Independencia del mismo rango y arma D. Hilarion Plaza, con el goce de su sueldo como en «disponibilidad», á contar desde el dia 1° del corriente mes de Mayo, dándosele de alta al efecto en el estado Mayor de Plaza, seccion del territorio federalizado.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina se le estenderá el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL—*Cesáreo Dominguez.*

4763—**Se nombra Vista de la Aduana de** Gualeguay á D. Juan Gonzalez Rocha; y oficial á D. Juan Martinez.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 24 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo— Habiendo sido admitida la renuncia que hace de su empleo el Vista de la Aduana de Gualeguay, D. Rafael Zaballa, y atendida la propuesta del Administrador de dicha Aduana;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase para desempeñar el empleo de Vista al oficial de la misma, D. Juan Gonzalez Rocha.—Art. 2° Nómbrase asi mismo para la vacante que resulta por promocion de D. Juan Gonzalez Rocha, á D. Juan Martinez; debiendo gozar dichos empleados el sueldo de ley desde el dia que entren á ejercerlo. —Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4764—**Se nombra Secretario de Guerra al** Dr. D. Benjamin Victorica.

El Presidente de la Confederacion Argentina y Capitan General de sus Ejércitos.—Cuartel General, San José, Mayo 25 de 1859.—En conformidad por lo dispuesto por el art. 4° del superior decreto de 20 del presente, y considerando: Que el delicado puesto de Secretario de Guerra requiere reconocida inteligencia y aptitudes para servirlo, y que estas cualidades se encuentran reunidas en la persona del Dr. D Benjamin Victorica—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Nómbrase Secretario de Guerra al Dr. D. Benjamin Victorica.—Art. 2° Comuníquese al nombrado dése cuenta al Exmo. Gobierno Nacional y publíquese.—URQUIZA.—De órden de S. E.—*Juan Coronado.*—Oficial Mayor.

(*«El Nacional Argentino»*, *núm.* 948)

4765—**Autorizando al Poder Ejecutivo pa**ra hacer uso del crédito de la Nacion hasta la suma de dos millones de pesos.

El Senado y *Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito de la Nacion hasta la suma de *dos millones* de pesos, á los fines de la ley de 20 de Mayo del presente año.— Art. 2° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso antes de cerrarse sus sesiones, de las operaciones que hubiere practicado para el objeto á que se refiere el artículo anterior, y propondrá los medios de satisfacer los compromisos que hubiese contraido.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintisiete dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA.— *Carlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 30 de 1859.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, avísese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4766—**Se nombra Comandante en Gefe de** la vanguardia del Ejército de operaciones, al Brigadier General D. Juan Pablo Lopez.

Ministerio de Guerra y *Marina.*—Paraná, Junio

1º de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina, Capitan General de sus fuerzas.—Cuartel General, San José, Mayo 25 de 1859.—En virtud de la autorizacion contenida en el decreto de 20 del corriente—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º El Exmo. Sr. Brigadier General D. Juan Pablo Lopez, Gobernador constitucional de la Provincia de Santa-Fé y Comandante en Gefe de la circunscripcion militar 1ª del Norte, queda nombrado Comandante en Gefe de la vanguardia del Ejército de operaciones.—Art. 2º Dicho General en Gefe queda autorizado para la movilizacion y organizacion de Guardias Nacionales de la Provincia de Santa-Fé, y fuerzas de linea existentes, segun las necesidades de la seguridad amenazada de dicha Provincia.—Art. 3º Dése en la órden general del Ejército, comuníquese etc.—URQUIZA.—De órden de S. E.—*Juan Coronado*,—Oficial Mayor.

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 948.

4767—**Acuerdo de Senado para reconocer** á D. Tomás de Iriarte como Coronel Mayor.

Art. 1º El Senado presta su acuerdo para que el Poder Ejecutivo reconosca al General de la Provincia de Buenos Aires D. Tomás de Iriarte, como Coronel Mayor de los Ejércitos de la Confederacion.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su mensage de 27 de Mayo último.—Dado en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los tres dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA.—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.—*Ministerio de Guerra y Marina*.—Paraná, Junio 4 de 1859.—Acúsese recibo del acuerdo y precedente nota. Espídase el decreto acordado y archívese.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

4768—**Se manda reconocer en el Ejército** con acuerdo del Senado, al General D. Tomás de Iriarte.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Junio 4 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejcutivo.—CONSIDERANDO:—Que los servicios que tiene prestados á la patria el General D. Tomás de Iriarte, son un título justamente adquirido al respeto y consideracion del Gobierno y del pais:—Que si esos mismos méritos antes tuvieron valor para ser reconocidos por la autoridad de Buenos Aires, y ahora han sido el pretesto para destituir al General Iriarte de su empleo, honores y emolumentos, hasta el grado de que, perseguida y amenazada su existencia, tuvo que abandonar el hogar doméstico: Que siendo la verdadera causa de la destitucion del General Iriarte, el haber autorizado con su firma escritos públicos, en defensa de la sagrada causa de la nacionalidad é integridad del territorio argentino, segun un acuerdo de la autoridad de Buenos Aires fecha 7 de Abril último, y que el Gobierno de la Confederacion estima como un título especial que aprecia y reconoce: Que siendo el punto de mira del Gobierno Nacional, la fusion de los argentinos á la sombra de la bandera de Mayo, y de las instituciones que se han creado en consecuencia: Por estas consideraciones y obtenido el acuerdo de la Honorable Cámara de Senadores,—*Decreta*:—Art. 1º Reconócese al General D. Tomás de Iriarte en el rango de Coronel Mayor del Ejército Nacional, con el goce de su sueldo como en «disponibilidad», á contar desde 1º de Abril del corriente año, dándosele de alta al efecto, en el Estado Mayor de Plaza, seccion de esta Capital. Art. 2º Por el Ministerio de la Guerra se le estenderá el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—CARRIL—*Cesáreo Dominguez.*

4769—**Se nombra oficial de la Legacion** Argentina en el Paraguay á D. Julio Victorica.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Junio 6 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Queda nombrado oficial de la Legacion Argentina en el Paraguay, D. Julio Victorica. Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Elias Bedoya.*

4770—**Se reconoce Encargado de Negocios** de Prusia en la Confederacion el señor H. H. Friedrich Von Gülich.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná Junio 10 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—En vista de la credencial que ha presentado el señor H. H. Friedrich Von Gülich, Encargado de Negocios interino de S. M. el Rey de Prusia en la Confederacion, y que lo acredita definitivamente en aquel carácter:—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Queda reconocido el señor H. H. Friedrich Von Gülich en el carácter de Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Prusia, en la Confederacion Argentina, y en el goce de las prerogativas é inmunidades que le corresponden.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4771—**Se casa la patente del Vice-Cónsul** de Suecia y Noruega en el Rosario, D. Guillermo Makiulay.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná Junio 11 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Considerando que la conducta del ciudadano argentino D. Guillermo Makiulay, Vice-Cónsul de Suecia y Noruega en el Rosario, se pronuncia de un modo hostil al Gobierno de la Confederacion que le reconoció en aquel carácter:—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º Cásase el exequatur dado en 28 de Diciembre último á la patente de Vice-Cónsul de D. Guillermo Makiu

lay. Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 961.*)

4772—Se manda reconocer en el Ejército al Coronel de Caballeria D. Pedro Rodriguez del Fresno

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Junio 12 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo —Habiendo el Exmo. señor Capitan General de mar y tierra, en virtud de la autorizacion conferida por el articulo 2° del acuerdo número 28 de 20 de Mayo próximo pasado, espedido despacho de su clase y arma en el Ejército Nacional al Coronel de Caballeria de la Provincia de Santa Fé, D Pedro Rodriguez del Fresno, con antigüedad de 1° de Agosto de 1857:—*Ha acordada y decreta*—Art. 1° Reconóscase en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, al Coronel de Caballeria de la Provincia de Santa Fé, D. Pedro Rodriguez del Fresno, con antigüedad de primero de Agosto de 1857, y con goce del sueldo de su clase como en *actividad* á contar desde el primero del corriente mes, dandósele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza, seccion de Santa Fé Norte. Art. 2° Las oficinas correspondientes tomarán razon del referido despacho, espedido por el Exmo. Señor Capitan General.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Cesáreo Dominguez.*

4773—Suspendiendo los efectos de la ley de derechos diferenciales en cuanto afecten los intereses del Estado Oriental.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Se suspenden los efectos de las leyes de derechos diferenciales, de diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, y de veintinueve del mismo de mil ochocientos cincuenta y ocho, en cuanto afecten los intereses de la República Oriental del Uruguay.—Art. 2° La presente ley empezará á regir á los treinta dias de su promulgacion.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á tres dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 15 de 1859.—Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4774—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir bonos del dos por ciento, aplicables al pago de letras de Aduana.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 20 de 1859.—El Vice-Presidenie de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.—CONSIDERANDO:—1° Que por el contrato celebrado en diez de Mayo último, ha sido afectada la tercera parte de las rentas de Aduana, por importacion y esportacion, al pago del empréstito contraido para gastos de guerra.—2° Que á mérito de esta estipulacion, el Ejecutivo Nacional ha quedado privado del recurso de anticipacion que hacia, con aquella tercera parte, emitiendo sobre ella *bonos* para atender á las nececesidades ordinarias, y llenar las disposiciones de la ley de 8 de Noviembre de 1855, respecto á la deuda exigible.—Oido el Consejo de Ministros:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda autorizado el Ministro de Hacienda para emitir, dentro de la autorizacion de la ley, bonos del dos por ciento, aplicables al pago de las letras firmadas en las Aduanas á seis meses de plazo.—Art. 2° Comuíquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Elias Bedoya—Pedro L. Funes—Cesáreo Dominguez.*

4775—Disponiendo que los jueces vocales de la Corte Suprema que no están en ejercicio, gocen la mitad del sueldo asignado por la ley.

Ministerio de Justicia—Paraná, Junio 21 de 1859.—CONSIDERANDO:—Que en virtud de no haber sido posible hasta ahora verificar la instalacion de la Suprema Corte de Justicia Federal, los letrados que fueron elejidos para integrarla aun no se hallan en ejercicio, y por lo mismo no gozan del sueldo asignado á los vocales y en atencion á que hallándose dispuestos á rendir sus servicios tan luego que tenga lugar la instalacion, es justo remunerarles los perjuicios que sufrirán por no ejercer la profesion de abogados: —*Acuerda y decreta:*—Art. 1°—Los Jueces nombrados para componer la Corte Suprema, que no se hallen en ejercicio, y que no perciban otro emolumento del Erario Nacional, gozarán el sueldo de ciento veinticinco pesos mensuales, mitad del que está asignado á los que se hallen en ejercicio.—Art. 2° Esta disposician comprenderá desde el 1° del corriente, al Dr. D. Bernabé Lopez que percibirá sueldo íntegro, y al Dr. D. Juan Francisco Seguí, desde el 1° de Marzo del presente año, en que dejó de desempeñar el Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese y archívese.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4776—Se nombra Comandante en Gefe del Ejército de reserva de la Provincia de Entre-Rios, al Brigadier General D. Crispin Velazquez.

Cuartel General.—San Jose, Junio 21 de 1859—El Presidente de la Confederecion Argentina. Capitan General de sus ejércitos.—En virtud de ser necesario al emprender su marcha dejar organizados los ejércitos de reserva de las Provincias de Entre-Rios y Corrientes:—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° El Brigadier General D. Crispin Velazquez queda nombrado Comandante en Gefe del Ejército de reserva de la Provincia de Entre-

Rios, compuesta de las fuerzas siguientes:—divisiones Velazquez, Martinez, Artigas, Lopez, Barragán, — escuadrones: Ibarra, — batallones: Entre-Riano y Urquiza y demás cuerpos de Guardias Nacionales, de infanteria de las ciudades y pueblos de la Provincia y piquete de policia de la campaña.—Art. 2º El General D. Manuel Antonio Urdinarrain es Comandante en Gefe de de la vanguardia del Ejército de Corrientes, compuesta de las fuerzas de Curuzucuatiá, Mercedes, San José, Esquina, Restauracion y Santo Tomé. —Art. 3º La division de que habla el articulo anterior, y las demás fuerzas del Ejército de Corrientes, estarán á las órdenes del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, Dr. D. Juan Pujol. —Art, 4º Comuniquese, etc.—URQUIZA—*Benjamin Victorica.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 966*).

4777—Se aprueban los nombramientos de Ministros Plenipotenciarios y Enviados Estraordinarios cerca del Gobierno del Paraguay.

El Senado de la Confederacion Argentina, etc. etc. —Art. 1º Apruébanse los nombramientos de los Ministros Plenipotenciarios y Enviados Estraordinarios en mision especial cerca del Gobierno del Paraguay, hechos por el Poder Ejecutivo durante el receso de las Cámaras Legislativas, en la persona del Brigadier General Senador D. Tomas Guido y el Ministro de Relaciones Esteriores Dr. D. Luis J. de la Peña.—Art. 2º Comuniquese al Vice-Presidente de la Confederacion, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en contestacion á su mensaje de 8 del corriente en que solicita esta aprobacion.—Dada en la Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.— MANUEL LEIVA.—*Cárlos Maria Saravia.*—Secretario.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Junio 22 de 1859.—Conformado, publiquese.— CARRIL.—*José F. Lopez.*—Oficial Mayor.

4778—Se encarga interinamente de la Administracion de Correos de Santa Fé, á D. José A. Ferreira.

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 22 de 1859.—En vista de las razones espuestas por el Administrador de Correos de la Provincia de Santa-Fé, en su nota de dos del corriente;— El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Encárgase interinamente de la Administracion de Correos de dicha Provincia al ciudadano D. José A. Ferreira, con el sueldo que acuerda la ley á los de su clase. —Art. 2º. Comuniquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—CARRIL. *Pedro L. Funes.*

4779—Se exonera al Ministro de Ha- cienda Dr. D. Elias Bedoya del despacho del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 22 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo— *Acuerda y decreta:*—Art. 1º. Se exonera á S. E. el señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Elias Bedoya, como lo solicita, del Ministerio de Relaciones Esteriores, de que fué encargado interinamente, quedando en esta calidad facultado el Oficial Mayor de aquel Ministerio para autorizar el despacho.—Art. 2º. Comuniquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4780—Se reconoce Cónsul de España á D. Jacobo B. de Castro.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Junio 22 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. — En vista de la patente que ha presentado D. Jacobo B. de Castro, y que lo acredita en el carácter de Cónsul de España en la Confederacion, con residencia en esta Capital, —*Acuerda y decreta:*—Art. 1º. Queda reconocido D. Jacobo B. Castro, Cónsul de Su Majestad Católica en la Confederacion, con residencia en esta Capital, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2º. Estiéndase el exequatur correspondiente y devuélvase la patente, despues de rejistrada en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4781—Se manda reconocer en el Ejército al Coronel Mayor D. Manuel Escalada.

Ministerio de Guerra y *Marina.*—Paraná, Junio 30 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendiendo á los distinguidos servicios y relevantes méritos del Coronel Mayor de la Provincia de Buenos Aires, D. Manuel Escalada—Vistos: el acuerdo constitucional al efecto, que por aclamacion ha prestado el Honorable Senado—*Ha acordado y decreta:*— Art. 1º. Reconócese en su mismo rango en los Ejércitos de la Confederacion, al Coronel Mayor de la Provincia de Buenos Aires D. Manuel Escalada, con goce del sueldo de su rango como en «actividad» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza, seccion de esta Capital.—Art. 2º. Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.— CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

4782—Ley de eleciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confede-

racion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

CAPITULO I.

De las secciones electorales

Art. 1°. Cada ciudad y en la campaña cada parroquia, formará una seccion electoral.

CAPITULO II.

De las asambleas electorales

Art. 2°. La apertura de las asambleas en las secciones electorales, se hará en el átrio de la Iglesia parroquial, ó en los portales esteriores de las casas consistoriales, presidida por el Presidente de la Municipalidad y dos vocales de ésta, desde las ocho de la mañana, y tan pronto como se encuentren reunidos, cuarenta ciudadanos en las ciudades y veinte en las parroquias.—Art. 3° Donde no hubiese Municipalidad, abrirá y presidirá la asamblea en las ciudades, el juez civil, y en las parroquias el juez territorial acompañado de dos vecinos notables del lugar. —Art. 4°. El primer acto de la asamblea, despues de abierta, será el nombramiento, á pluralidad de sufragios, de un Presidente y cuatro escrutadores para formar la mesa, y de dos suplentes con distincion de 1°. y 2°, para integrarla en caso necesario, elejidos todos precisamente de entre los ciudadanos presentes en la asamblea—La falta de Presidente será suplida por eleccion que hará la mesa de entre sus miembros.—Art. 5°. Terminada esta eleccion á las doce del dia en punto, los elejidos tomarán posesion de su cargo, prestando juramento de buen desempeño ante el Presidente de la asamblea, quien dejará el puesto con sus acompañados, despues de haber estendido y firmado con estos, la correspondiente acta de instalacion de la mesa escrutadora.—Art. 6°. Las resoluciones de las mesas serán adoptadas por mayoria de votos de los cinco individuos que la componen. —Art. 7°. Son atribuciones de la mesa:—1°. Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran, á fin de no suspender su mision.—2°. Rechazar el sufragio de todo el que no esté en ejercicio de la ciudadania, conforme á las prescripciones de la ley de 7 de Octubre de 1857.—3°. Ordenar el arresto de los que pretendan votar con nombres supuestos, ó cometer alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente.—4°. Hacer retirar á los que no guardasen el comportamiento y moderacion debidas.—Art. 8°. Son deberes de mesa:—1°. Conservar el órden y hacer cumplir la presente ley.—2°. Recibir los votos de los mismos sufragantes, sean verbales ó escritos: en el primer caso, se repetirán por los sufragantes en alta voz, y en el 2°. en la misma forma, por alguno de los escrutadores.—3°. Llevar los registros por separado, que escribirán dos de los escrutadores, poniendo el nombre y apellido de los sufragantes y de las personas por quienes voten. —Art. 9°. Ningun sufragio se admitirá que no sea personalmente presentado por el mismo sufragante.—Art. 10. Es prohibido el uso de papel de colores para listas ó sufragios escritos.—Art. 11. El voto de cada ciudadano será por el número de Diputados ó electores que designe la convocatoria de elecion.—Art. 13. A las cuatro de la tarde se cierra la asamblea para continuar al dia siguiente á las 9 de la mañana. —Art. 13. Se procede inmediatamente á hacer el escrutinio y cotejo de los Registros, y á continuacion de ástas se estenderá una acta firmada por todos los que forman la mesa.—Art. 14. En esta acta se hará constar el resultado del escrutinio, poniendo los nombres de los que hubiesen sido elegidos, con el número de votos que hasta ese momento hubiesen obtenido. El acta se leerá en voz alta ante los concurrentes.—Art. 15. Concluido esto se guardarán todos los papeles de la mesa en un cofre cerrado con dos llaves, que tendrán el Presidente una, y la otra un ciudadano elegido por la mesa.—Art. 16 El cofre ó caja quedará depositado en la iglesia en las parroquias, y en la oficina del Juzgado civil, en la ciudades; y si la mesa cree conveniente puede pedir una guardia para su custodia, no pudiendo negarse el permiso que algunos ciudadanos solicitasen, para hacer parte de ella.—Art. 17 A las 9 de la mañana del dia siguiente, ocupada la mesa por los mismos individuos que la formaron el dia anterior, se abrirá el cofre y se sacarán los papeles en presencia de los ciudadanos que se hubieses reunido, permitiéndoles cerciorarse de que no ha habido fraude alguno.—Art. 18 En todo este segundo dia y el tercero, se procederá como queda establecido para el primero.—Art. 19 Concluido el escrutinio parcial del tercer dia, y firmada el acta correspondiente, se procederá á verificar el escrutinio general del resultado de los tres dias, incluyéndolo detalladamente en una acta, que se estenderá y firmará por duplicada, separada de los registros.—Art. 20 En esta acta final se anotarán todos los ciudadanos que hubieren obtenido votos, principiando por el que hubiese obtenido mayor número, y siguiendo los demas en el mismo órden. —Art. 21. Uno de los ejemplares de esta acta, con uno de los registros originales, llevado por los escrutadores se acompañará con un oficio y se remitirá directamente al Presidente de la Sala de Representantes de la Provincia; y en el territorio frderalizado, á la mesa central escrutadora, que establece el art. 4°. del decreto de 3 de Mayo de 1854.—Art. 22. La segunda acta y el registro pasarán al archivo de la Municipalidad ó del juez civil, donde no la hubiese.—Art. 23. Un mes despues de verificada una elecion, sea para Diputados Nacionales, para electores de Presidente y Vice-Presidente ó Senadores en el territorio federalizados, se reunirán las Legislaturas de Provincia, como la mesa central escrutadora en la Capital de la Confederacion, al objeto esclusivo de hacer el escrutinio general de la eleccion, y proclamar los Diputados ó electores que resultasen nombrados.—Art. 24. El Presidente de la Sala de Representantes, de la Provincia, como el de la mesa central en la Capital, no abrirán los pliegos que recibiesen de las mesas escrutadoras, sino cuando estuviesen reunidas dos terceras partes por lo menos, de los correspondientes á las secciones electorales de cada Provincia.—Art. 25. Abiertos los

pliegos en presencia de la Legislatura ó mesa central, se hará inmediatamente el escrutinio general, terminándolo y proclamando en la misma sesion los Diputados ó electores que resultasen nombrados.—Art. 26. En ningun caso podrá la Legislatura ó mesa central desechar las actas electorales: si hubiese dudas ó protestas, la resolucion corresponde á la Cámara Nacional de Diputados en la eleccion de sus miembros, y al Senado en la de electores de Senadores del territorio federalizado, pudiendo la Sala ó mesa central manifestar su juicio por medio de un informe acompañado de las actas y registros originales. Las protestas deberán presentarse ante la Legislatura Provincial y ante la mesa central en su caso, para que sean elevadas con los antecedentes de su referencia á la Cámara respectiva.—Art. 27. El resultado del escrutinio y la proclamacion de la eleccion, se hará constar en una acta que en vários ejemplares firmados por el Presidente y Secretario, se comunicará con oficio de remision y por conducto de los respectivos Gobiernos á los Diputados ó electores nombrados, para que les sirva de suficiente diploma á la Cámara Nacional correspondiente, para su conocimienot.

CAPITULO III.

De los Diputados

Art. 28. Los Diputados serán elejidos directamente á simple pluralidad de sufragio (artículo 33 de la Constitucion).—Art. 29. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de 25 años, y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio (artículo 36 de la Constitucion).—Art. 30. El dia 1°. de Enero de 1860, y para lo sucesivo cada dos años en el mismo dia, se abrirán en toda la Confederacion las asambleas electorales para hacer el nombramiento de los Diputados en renovacion del Congreso Federal.—Art. 31. Toda vez que por muerte, renuncia ó separacion por cualquier otra causa, de un Diputado del Congreso Nacional, hubiese de hacerse eleccion para reemplazarlo dentro de los periodos que fija la presente ley del Poder Ejecutivo Nacional en el territorio federalizado, ó el de la Provincia á que pertenezca, el Diputado que haya de elegirse, conforme al artículo 39 de la Constitucion, hará proceder á la eleccion convocando para el efecto las asambleas electorales, las que se reunirán y procederán en todo con sujecion á las anteriores disposiciones.

CAPITULO IV.

De la elecion de Senadores

Art. 32. Los Senadores serán elegidos por las Legislaturas á pluralidad de sufragios (art. 42 de la Constitucion.)—Art. 33. En la Capital y territorio federalizado, la eleccion de Senadores se hará por electores, nombrados en el mismo número y forma prescripta para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion (artículo 42 citado).—Art. 34. Son requisitos para ser elegido Senador: tener la edad de 30 años, haber sido 6 años ciudadano de la Confederacion y disfrutar de una renta anual de 2000 pesos fuertes, ó de una entrada equivalente (artículo 43 de la Constitucion).

CAPITULO V.

De la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion

Art. 35. La eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion se hará del modo siguiente: la Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votacion directa, una junta de electores igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envien al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la eleccion de Diputados. No pueden ser electores los Diputados, los Senadores ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal (artículo 78 de la Constitucion). —Art. 36. No podrán asi mismo ser electores los empleados á sueldo del Poder Ejecutivo Provincial.—Art. 37. Seis meses antes que concluya el periodo del Presidente y Vice-Presidente, se abrirán en toda la Confederacion las asambleas electorales para el nombramiento de los electores, convocada en las Provincias por sus respectivos gobiernos, y por el de la Nacion en el territorio federalizado.—Art. 38. El escrutinio de esta eleccion, proclamacion y espedicion de diplomas de los electores, se verificará conforme á lo prevenido en los artículos 23 y 27.—Art. 39. Reunidos los electores en número, por lo menos de tres cuartas partes de su totalidad, en la Capital de la Confederacion y en las de sus Provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, despues de verificar el cange de sus respectivos poderes y hacer el nombramiento de Presidente y Secretario del cuerpo, procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta la que eligen para Vice-Presidente. de conformidad al artículo 78 de la Constitucion.—Art. 40. Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas de ellas (una de cada clase,) al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la Capital, al Presidente de la Municipalidad ó Juez civil, en defecto de ésta, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas: y las otras dos al Presidente del Senado, (artículo 78 citado.)—Art. 41. El Congreso se hallará reunido en sesion estraordinaria, un mes antes por lo menos, del dia en que termine el periodo presidencial, para dar cumplimiento á los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Constitucion.—Art. 42. Los miembros del Congreso que faltasen á la sesion de que habla el artículo anterior, sin causa justificada, incurrirán en la multa de quinientos pesos, aplicable al Tesoro Nacional.—Art. 43. Dos meses antes de la fecha que señala el artículo 37 para la apertura en toda la Confederacion, de las asambleas electorales para el nombramiento de los

electores de Presidente y Vice-Presidente de la República, el Poder Ejecutivo Nacional pasará por medio de una circular, un ejemplar de la presente ley á los Gobiernos de Provincia, para que procedan en conformidad á ella.

CAPITULO VI.

De las renuncias

Art. 44. Las Legislaturas de Provincia y la Cámara de Diputados en el territorio federalizado, conocerán de las renuncias de los Diputados no recibidos.—Si fuesen admitidas, el Gobierno de Provincia y el Nacional, en su caso, harán proceder á una nueva elecion.—Art. 45. De las renuncias de los Senadores, igualmente no recibidos, conocerán las mismas Legislaturas, y en el territorio federalizado, la junta de electores que hizo el nombramiento. Si las admitiesen, procederán inmediatamente á la eleccion de un otro Senador.—Art. 46. Es irrenunciable el cargo de elector para nombrar Presidente, Vice-Presidente y Senadores, y puede compelerse á su desempeño con una multa de *doscientos pesos* al que se negase á servirlo, ya sea no concurriendo al acto de la reunion, sin una muy justa causa, ó escusando de ella su sufragio.—Art. 47. Es irrenunciable el cargo de Presidente ó escrutador para formar las mesas electorales; y el Presidente de la asamblea puede compeler á su desempeño con una multa de *cincuenta pesos.*

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 48. Quedan prohibidos los armamentos de tropa ó cualquier otra ostentacion de fuerza armada, y aún la citacion de milicias en los dias de la recepcion del sufragio.—Art. 49. Si en la ejecucion de la presente ley ocurriesen algunas dificultades ó dudas que pudiesen ser allanadas ó resueltas por los Gobiernos de Provincia, sus decisiones serán de pronto cumplidas, sin perjuicio de ser comunicadas á las Cámaras Nacionales en su primera reunion.—Art. 50. Las infracciones de la presente ley cometidas por los individuos de las asambleas primarias de las juntas escrutadoras, ó cualquier ciudadano, serán castigadas con multas pecuniarias, en favor de los fondos de la Municipalidad á que pertenezca el multado.—Art. 51. La multa no bajará de *una onza de oro* ni pasará de treinta en proporcion al tamaño de la falta.—Art. 52. La imposicion de las multas de que hablan los dos articulos anteriores, corresponde á la Justicia Federal, y mientras ésta no se establezca, á la Justicia ordinaria de Provincia, conociendo breve y sumariamente y sin apelacion de la infraccion cometida, á instancia ó requisicion de cualquier ciudadano.—Art. 53. Los individuos que forman la mesa escrutadora, que no concurran á llenar sus deberes, sin causa justa, pagarán una multa, por cada vez que falten de *dos onza de oro selladas.*—Art. 54. Queda sin efecto la ley de elecciones de 5 de Octubre de 1857.—Art. 55. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, el dia 1°, de Julio del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.—M. LUQUE.—*Benjamin de Igarzábal.*—Secretario.

Msnisterio del Interior—Paraná, Julio 4 de 1859. Téngase por ley de la Confederacion, comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Pedro L. Funes.*

4783—**Se nombra Comisario «ad-hoc» a** General D. Tomas Guido para las discusiones y arreglos con las Legaciones estrangeras.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Julio 4 de 1859. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—CONSIDERANDO:—Que la ausencia del señor Ministro de Relaciones Esteriores, por la alta mision de que ha sido encargado, impide la prosecucion de asuntos graves, cuyo despacho incumbe á aquel Departamento;—Que entre estos figuran convenciones y otros actos pendientes aun, de discusiones y arreglos con las Legaciones estrangeras existentes en esta Capital. Que el decoro y la justicia del Gobierno exigen la mas pronta solucion de tales cuestiones;—*Ha acordado* y *decreta*: Art. 1° Nómbrase comisario *ad hoc*, al señor Brigadier General D. Tomas Guido.—Art. 2° Por el Ministerio de Relaciones Esteriores se le estenderán plenos poderes, y se le darán las instrucciones competentes.—CARRIL —*Elias Bedoya.*

4784—**Se nombra Secretario de la Comi**sion especial sobre reclamaciones estrangeras al Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores Dr. D. José F. Lopez.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Julio 4 de 1859.—Consultando las distinguidas aptitudes del Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores, Dr. D. José F. Lopez, propuesto por el comisario *ad hoc* para Secretario de la mision de que está encargado—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta*: Art. 1° Nómbrase al Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores, Secretario de la negociacion sobre reclamaciones estrangeras, encomendada por decreto de esta fecha al Senador, Brigadier General D. Tomas Guido.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Manuel M. Fontes.*—Oficial 1°

4785—**Se reconoce en el Ejército al Te**niente Coronel de caballeria D. Liborio Romero.

Ministeerio de Guerra y Marina—Paraná, Julio 4 de 1859.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de caballeria de la Provincia de

Tucuman, D. Liborio Romero;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Reconócese en el Ejército Nacional, en su misma clase y arma, al Teniente Coronel de caballeria de la Provincia de Tucuman, D. Liborio Romero, con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad», á contar desde el primero del actual, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza, seccion de esta Capital.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesareo Dominguez*

4786—**Se reconoce en el Ejército al Coronel de infanteria D. Manuel de Clemente.**

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Julio 4 de 1859.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de infanteria, D. Manuel de Clemente.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Reconócese en el Ejército Nacional en su misma clase y arma al Coronel de infanteria, D. Manuel de Clemente, con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad», á contar desde el 1º de Enero de este año dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza, seccion de esta Capital.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correespondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Cesareo Dominguez.*

4787—**Se reconocen en el Ejército á varios gefes y oficiales.**

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, Julio 4 de 1859. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Atendiendo á los méritos y servicios de los Coroneles D. Ramon Angel y D. Cárlos Brizuela, Teniente Coronel D. Cárlos Angel, Sargento Mayor D. Francisco Brizuela y Teniente D. Vicente Peñaloza, todos de caballeria de la Provincia de la Rioja.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Reconóceseles en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, con goce del sueldo de sus respectivas clases como en «disponibilidad», á contar desde el 1º del actual, dándoseles de alta al efecto en el Estado Mayor de plaza, seccion de la Rioja.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídanseles los correspondientes despachos.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Cesareo Dominguez.*

(«*El Nacional Angentino,*» *núm.* 977.)

4788—**Se manda reconocer en el Ejército al Teniente Coronel de infanteria D. Juan Andres del Campo.**

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Julio 4 de 1859.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de infanteria de la Provincia de Buenos Aires, D. Juan Andres del Campo;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Reconócese en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, al Teniente coronel de infanteria de la Provincia de Buenos Aires, D. Juan Andres del Campo, con goce del sueldo de su clase, como en «actividad», á contar desde el 1º de Abril, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza, seccion de esta Capital con la antigüedad mencionada Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho. Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Cesareo Dominguez.*

4789—**Autorizando al Poder Ejecutivo para prorogar el plazo á la empresa de navegacion del Rio Salado y Dulce; y acordar tambien la garantia de un interés sobre el capital invertido.**

El Senado y Cámara de Diputados, etc etc.—Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para prorogar hasta el 31 de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y dos, á la empresa de navegacion de los Rios Salado y Dulce, de D. Estévan Rams y Ca., el plazo que les fué concedido por la ley de 16 de Setiembre de 1857 para poner espedita dicha navegacion segun el artículo 19 del contrato de 2 de Junio de 1856.—Art. 2º Se le autoriza igualmente para que por una estipulacion especial, le acuerde la garantia de un nueve por ciento anual de interés, sobre el capital de quinientos mil pesos, que la empresa presupone gastar en diques, esclusas y demás obras necesarias á la consecucion de aquel objeto.—Art. 3º La garantía será estipulada con las condiciones siguientes:—1ª Que empezará á contarse desde el dia en que la empresa haya realizado su primer viaje redondo ida y regreso hasta el Matará en buque de vapor, y terminará con el privilejio esclusivo que le concede el artículo 1º del contrato de 2 de Junio de 1856.—2ª Que la garantia se hará efectiva en el caso de que la empresa en cada año de navegacion, no alcance á dar el producido del nueve por ciento sobre los quinientos mil pesos, deducido el máximum de los gastos presupuestados por ella. En este caso computado el beneficio que se hubiere obtenido, y si fuese menos del nueve por ciento, el Gobierno abonará la diferencia.—3ª Que la garantía será por todo el tiempo en que esté suspensa la navegacion, escediendo de ocho meses.—4ª El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de hacer comprobar la exactitud de los gastos que causasen las obras para la navegabilidad del Rio, y de las entradas luego que empieze la navegacion. Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.—M. LUQUE.—*Benjamin de Igarzábal.*—Secretario.

Ministerio del Interior—Julio 6 de 1859. Tésgase por ley de la Confederacion, publíquese

dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Pedro L. Funes.*

4790—**Aprobando la ley de la Asamblea** Constituyente de Córdoba de 18 de Octubre de 1855.

El Senado y Cámara de Diputados, etc, etc.—Art. 1º Apruébase la ley de 18 de Octubre de 1855 sancionada por la Asamblea Constituyente de la Provincia de Córdoba, en sostitucion de la restriccion octava del articulo 52, y de la primera parte del articulo 66 de la Constitucion de aquella Provincia, que fueron desaprobadas por el Congreso Nacional al revisarla.—Art. 2º Escep. túase de esta aprobacion el artículo 1º de dicha ley.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á los cinco dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.—MATEO LUQUE—*Benjamin de Igarzábal.*—Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 6 de 1859.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4791—**Se nombra Teniente Coronel de Ingenieros,** á D. Jacinto Febrés de Robira.

Ministerio de Guerra y Marina—.Paraná, Julio 7 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendiendo á las aptitudes especiales del Ingeniero D. Jacinto Febrés de Robira—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1.º Nómbrase Teniente Coronel de Ingenieros á D. Jacinto Febrés de Robira, con goce del sueldo de su clase como en «actividad», á contar desde el 1º del actual, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor General del Ejército de operaciones.—Art. 2.º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

4792—**Ascensos militares.**

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 7 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En atencion á los servicios rendidos al país por el Sargento 1º Ramon Ortegas, Sargento 2º José M. Espinosa y el Cabo 1º Felipe Salguero, por la parte que tuvieron en el movimiento de esta fecha que ha devuelto al poder de la Nacion al vapor de guerra «General Pinto»—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1.º Promuévese al empleo de Teniente 1º de infantería del Ejército Nacional, al Sargento 1º Ramon Ortegas; al empleo de Teniente 2º de infantería del Ejército Nacional, al Sargento 2º José M. Espinosa; al empleo de Sub-Teniente, al Cabo 1º Felipe Salguero; todos con el sueldo de su clase como en «actividad» á contar desde la fecha de este decreto, dándoseles de alta al efecto en el cuadro que desde luego queda formado del piquete de infantería que operó el mencionado movimiento. —Art. 2.º Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídanseles los correspondientes despachos.—Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 987*).

4793—**Se dá el nombre «9 de Julio» al vapor** de guerra General Pinto.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 8 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo un movimiento militar, ocurrido en el dia de ayer, devuelto al poder de la Nacion al vapor de guerra *General Pinto*, de que estaba en posesion el Gobierno rebelde de la Provincia de Buenos Aires; y conviniendo dar á este buque, que hoy vuelve á formar parte de la Escuadra Nacional, un nombre que recuerde grandes acontecimientos nacionales—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1.º El vapor de guerra *General Pinto*, se nominará desde esta fecha, vapor de guerra de la Armada Nacional *Nueve de Julio*; oportunamente se designará la numeracion que le toque en la lista naval de la Confederacion.—Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

4794—**Se reconoce en el Ejército al Teniente** 1º de caballería D. Mariano Alvarez.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 11 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo; Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente 1º de caballería D. Mariano Alvarez—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1.º Reconócesele en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, al Teniente 1º de caballería D. Mariano Alvarez, con goce del sueldo de su clase, como en «actividad», á contar desde el 20 de Junio ppdo: dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor General del Ejército de operaciones.—Art. 2.º Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 987.*)

4795—**Se promueve al grado de Sub-Teniente** de infantería del Ejército al Cabo 2.º D. Vicente Aldao.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 13 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendiendo al servicio prestado al país por el Cabo 2º Vicente Aldao, en la parte que tomó en el movimiento del 7 del actual, que ha devuelto al poder de la Nacion el vapor de guerra General Pinto—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º. Promuévese al empleo de Sub-Teniente

de nfanteria del Ejército Nacional al Cabo 2º Vicente Aldao, con goce del sueldo de su clase como en «actividad» á contar desde el 7 del actual y con antigüedad de la misma fecha, dándosele de alta al efecto en el batallon «Nueve de Julio» núm° 3º de linea.—Art. 2.º Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — CARRIL. — *Cesáreo Dominguez.*

(«El Nacional Argentino», núm. 987.)

4796—Se confiere el grado de Coronel al Teniente Coronel de infantería D. Nicolás Martinez Fontes, hijo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 13 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de infantería del Ejército Nacional, D. Nicolás Martinez Fontes hijo, — *Ha acordado y decreta:*—Art. 1.º Confiérese el grado de Coronel al Teniente Coronel de infantería del Ejército Nacional, D. Nicolás Martinez Fontes, hijo.—Art. 2.º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art 3.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

4797 — Se nombra para presentar á Su Santidad como Obispo de la Diócesis de Salta, á Fray Buenaventura Rizo.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública. —Paraná, Julio 14 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Patronato que le acuerda la Constitucion de la República; con presencia de la terna votada por el Honorable Senado en sesion de 2 del presente mes, á consecuencia del fallecimiento del Ilustrísimo Obispo electo de la Diócesis de Salta, Dr. D. José E. Colombres; concurriendo en el Reverendo Padre Fray Buenaventura Rizo las cualidades requeridas por derecho, para presidir la mencionada Diócesis en calidad de Obispo, como ha sido propuesto en primer lugar; y considerande que sus dilatados servicios á la Iglesia y sus conocidas virtudes no menos que su capacidad, le hacen acreedor á la confianza del Gobierno y garanten el acierto de esta eleccion—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1.º Preséntese á Su Santidad para Obispo de la Diócesis de Salta, con todas las prerogativas que corresponden á esta Dignidad, al Reverendo Padre Fray Buenaventura Rizo.—Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional. — CARRIL. — *Pedro L. Funes.*

4798—Se nombran Jueces delegados de Comercio en los Departamentos de la Victoria y Gualeguay.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública. —Paraná, Julio 14 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo renunciado las personas nombradas para desempeñar los cargos de Jueces delegados de Comercio, en los Departamentos de la Victoria y Gualeguay — *Ha acordado y decreta:*—Art. 1.º Nómbranse Jueces delegados de Comercio de los Departamentos:—De la Victoria, á D. Manuel Crespo.—De Gualeguay, á D. Francisco Aguirre. — Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL. —*Pedro L. Funes.*

4799—Aprobando el Tratado de paz, comercio y navegacion con Bolivia.

El Senado y Cámara de Diputados etc. etc.—Art. 1º Quedan aprobados los treinta y cinco articulos de que consta el Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion celebrado en la ciudad de Oruro, á los siete dias del mes de Diciembre de 1858, entre el Gobierno de la Confederacion Argentina y el de la República de Bolivia, por sus respectivos Plenipotenciarios; sin que lo estipulado en el articulo 33 perjudique al derecho que la República Argentina ha reclamado sobre el territorio de Tarija; y que continuará reclamando cuando lo considere conveniente—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo. — Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los trece dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE. —*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Julio 16 de 1859.—Téngase por ley y publíquese. —URQUIZA.—*Juan F. Segui.*

4800—Se reconoce en el Ejército Nacional al Coronel graduado de caballería D. Francisco Solari.

Departamento de Guerra y Marina. — Paraná, Julio 16 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel con grado de Coronel de caballería, D. Francisco Solari.—*Ha acordado y decreta:* —Art. 1.º Reconócesele en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, al Teniente Coronel con grado de Coronel de caballería, D. Francisco Solari, con goce del sueldo de su clase, como en «disponibilidad», á contar desde el 1.º de Enero de este año, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza seccion del territorio federalizado.—Art. 2.º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho. —Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesareo Dominguez.*

(«El Nacional Argentino», núm. 992).

4801—Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion entre la Confederacion Argentina y la República de Bolivia. (*)

Deseando el Gobierno de la Confederacion

(*) No se ratificó.

Argentina y el de Bolivia afianzar las buenas relaciones que existen entre ambos países, ligados por la comunidad de orijen y por la contigüedad de su territorio, fijándolas en convenciones esplícitas, que contengan las bases de su progresivo desarrollo comercial, sobre el pié de la mas fraternal y perfecta reciprocidad, han tenido á bien nombrar para el ajuste y conclusion de un Tratado de amistad, comercio y navegacion, Ministros suficientemente autorizados, á saber:—S. E. el Presidente de la Confederacion Argentina á su Encargado de Negocios, honorable Senador D. Ramon Alvarado.—El Exmo. Presidente de Bolivia á S. E. el Secretario de Estado en los Departamentos de Gobierno y Fomento, Dr. D. Manuel Buitrago.—Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, canjeando cópias auténticas de ellos y hallándolos en legal y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:—Art. 1°. Habrá paz inalterable entre la Confederacion Argentina y Bolivia, y entre todos y cada uno de los puntos y lugares de sus respectivos territorios.—Art. 2°. Se comprometen las dos Repúblicas contratantes á no recurrir jamás al funesto medio de la guerra; ni á emplear otras medidas hostiles, en el caso de que se suscite desgraciadamente entre ellas, cualquier motivo de queja y desavenencia que altere sus buenas y fraternales relaciones.—Cuando ocurriere un conflicto de esta naturaleza y se hubieren agotado todas las vias pacíficas y conciliatorias, se obligan las dos partes contratantes á someter sus diferencias á la decision arbitral de una tercera potencia.—Se obligan igualmente los Gobiernos de las dos Repúblicas, á emplear la influencia y ascendientes que los puede ofrecer su respectiva posicion, para negociar la adherencia de los demás Gobiernos Sud-Americanos al principio consagrado en este artículo.—Art. 3°. Se comprometen asi mismo los dos Estados á no prestar apoyo directa ni indirectamente, á las combinaciones ó proyectos que tuvieren por objeto la segregacion de una parte ó porcion del territorio de cualquiera de ellos.—Art. 4°. Como base de sus relaciones de amistad comercio y navegacion, adoptan ambas Repúblicas los principios de perfecta reciprocidad, y de libre concurrencia de sus productos nacionales, y de las industrias de sus ciudadanos de ambos países, en cada uno de los mercados y territorios correspondientes.—Art. 5°. Los ciudadanos Argentinos en Bolivia y los Bolivianos en la Confederacion Argentina, gozarán de los mismos derechos civiles y garantías personales que las leyes de cada uno de los dos países, acuerden á sus respectivos nacionales. Tendrán consiguientemente libre acceso á los Tribunales de Justicia, para la prosecucion y defensa de sus derechos, y gozarán á este respecto, de todos los medios y privilegios concedidos á los nacionales mismos.—Los abogados, médicos é ingenieros acreditados en forma por los Tribunales ó facultades competentes de una de las dos Repúblicas, serán tambien reconocidos y admitidos en la otra al libre ejercicio de sus respectivas profesiones.—Art. 6°. Los ciudadanos de cada una de las Repúblicas contratantes estarán exentos en el territorio de la otra de todo servicio personal en los Ejércitos de mar y tierra, lo mismo que de todas las contribuciones de guerra, préstamos forzosos y requisiciones militares con cualquier motivo que se exijan. Sin embargo, no podrán negar sus servicios en proteccion de las personas y propiedades, si tuvieren domicilio establecido y amenazara á aquellas algun peligro inminente.—Art. 7°. Serán inviolables tanto en estado de paz como de guerra, las propiedades raíces ó muebles existentes en el territorio de las dos Repúblicas contratantes que pertenezcan á ciudadanos de la otra; y no podrán ser ocupadas, ni tomadas arbitrariamente por la autoridad pública contra la voluntad de su dueño; ni por solo la circunstancia de corresponder á Argentinos ó Bolivianos, dejarán de gozar de la proteccion y seguridad que las leyes respectivas de cada país acuerden á la propiedad de sus nacionales.—Art. 8°. No estarán tampoco sujetos á embargo, ni podrán ser retenidos los buques, arreos de ganados ó bagajes, pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, existentes en la otra—Pero si esta retencion ó embargo se verificare para alguna espedicion militar, ó para un servicio público de carácter muy urgente, deberá preceder la indemnizacion que compense el servicio prestado, y que sea suficiente para reparar los daños que se ocasionaren á los propietarios por razon de su obligado desempeño.—Art. 9º Los ciudadanos Argentinos en Bolivia y los Bolivianos en la Confederacion Argentina, podrán entrar libremente con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos, rios que están ó estuvieren habilitados para el comercio.—Art. 10. Consecuentes las dos Partes Contratantes con la base que han fijado para sus futuras relaciones, convienen en que no se impondrán mas altos derechos á los buques Argentinos en puertos de Bolivia, y á los Bolivianos en los de la Confederacion, por razon de tonelaje, anclaje, faro ú otros que afecten al buque, que los que se cobraren á los buques nacionales, en iguales casos y por la misma razon: que se considerarán en iguales condiciones los buques de los dos Estados, para servir la importacion y esportacion de las mercaderias, que es ó pueda ser lícito importar ó esportar de los territorios ó á los territorios de cualquiera de las dos Repúblicas, siendo el derecho que se imponga á dichas mercaderías, el mismo á cuyo pago estarian sujetas, si la importacion ó esportacion se hiciere en buques nacionales, que ninguna prohibicion, restriccion ó gravámen podrá imponerse al comercio recíproco de ambos países, á no ser en virtud de disposicion general aplicable al comercio de las otras naciones; y que si tal prohibicion, restriccion ó gravámen recayere sobre la importacion ó exportacion, no será ella estensiva á los buques del otro país respectivamente, si no es que lo fuere tambien á los nacionales.—Art. 11. La República de Bolivia se obliga á eximir de todo derecho la importacion que se hiciere en su territorio, de artículos de produccion ó de fabricacion Argentina; á no gravar con derecho alguno la exportacion de productos ó artículos de fabricacion Boliviana, que se destinaren al consumo de la Confederacion Argentina, y á eximir igualmente de todo derecho, al comercio

de tránsito que se hiciere por su territorio, de artículos de produccion ó fabricacion extranjera, ó el que la Confederacion hiciere de esportacion por el mismo territorio, de artículos de produccion ó fabricacion propia, con destino á otra nacion.—La Confederacion Argentina otorga en reciprocidad las mismas ventajas á los productos y artículos de produccion ó fabricacion boliviana, colocando estos en las mismas favorables condiciones que la otra parte contratante ha establecido, para los artículos y efectos de produccion ó fabricacion argentina.—Igual reciprocidad otorga á los artículos de produccion ó fabricacion estranjera que pasen por su territorio para Bolivia.—La libertad estipulada en este artículo no se considera á la plata en barra ó en pasta, cuya estraccion no es permitida en Bolivia, ni á la plata fuerte y al oro en pepita, en pasta, polvo, ó amonedado que están gravados con derechos de esportacion.—Tampoco se considera estensiva á los derechos municipales, que la una ó la otra de las dos partes contratantes quiera imponer sobre los aguardientos, y que nunca podrán pasar de un seis por ciento, sobre el avalúo de 80 pesos por carga, ni los derechos de pontazgo y peage.—Art. 12. El comercio de tránsito de que habla el artículo anterior, en cuanto es referente á objetos de produccion estranjera, podrá verificarse desde todos los puertos habilitados de ambas naciones, ó desde los que al presente sirven á este fin, ó fueren destinados en adelante por los respectivos Gobiernos. El trasporte de los cargamentos al lugar á cuyo consumo sean destinados, se practicará por los puntos y caminos que los mismos Gobiernos designasen, cada uno respectivamente dentro de su territorio.—La importacion ó esportacion de los productos de cualquiera de las dos Partes Contratantes en el territorio de la otra se verificará por cualquiera de las vias practicadas por el comercio, y con la indispensable formalidad de presentarse las guias de la Aduana en que se verificará el despacho, á la del pais en que se haga la importacion.—Art. 13. Como la navegacion del Bermejo está llamada á desenvolver entre ambos paises, nuevas é importantes relaciones de comercio, queda pactado el reglamentarlas mediante un convenio especial, en el que se fije la intervencion de los Agentes Consumidores de ambos Estados, respecto al despacho de mercaderias en tránsito para Bolivia, desde el puerto ó puertos que se habilitaren con tal destino en el espresado rio. Por el mismo convenio se determinará el establecimiento de una ó mas Aduanas comunes en los lugares convenientes. Estas estipulaciones deberán propender al mútuo y libre desarrollo del comercio de ambos países.—Art. 14. Para mejor asegurar los fines previstos en el artículo anterior, se obligan los dos Gobiernos á facilitar para el comercio vias de comunicacion desde el puerto mas inmediato á Bolivia, que se designare sobre el Bermejo, al lugar ó lugares mas convenientes del interior de esta República. Se comprometen al cumplimiento de tal estipulacion inmediatamente, despues que fuere establecido el espresado puerto.—Las bases de esta mútua obligacion serán fijadas oportunamente en un convenio especial.—Art. 15. Habiendo proclamado la Confederacion Argentina el principio de la libre navegacion fluvial y aplicádolo á sus rios interiores, en solemnes estipulaciones, que tiene ajustadas con diversas naciones, declara á lo República de Bolivia en pssesion de todos los derechos y exenciones concedidas por aquella á la nacion mas favorecida.—Habiéndose adherida la República de Bolivia al mismo principio proclamado por la Confederacion, reconoce y otorga en favor de ella, iguales derechos y en los mismos términos respecto á los rios que bañan su territorio.—Sin embargo, las precedentes recíprocas concesiones no podrán perjudicar los privilegios de navegacion, que por tiempo determinado y en señaladas localidades, ambos Gobiernos creyeron deber conceder á favor de particulares, ó de Compañias de comercio y en el interés de fomentar el desarrollo mercantil é industrial, ó en el de procurar el aumento de la poblacion en sus respectivos paises.—Art. 16. Los buques pertenecientes á ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas Contratantes, aun que lleven distinto pabellon, tendrán derecho de llegar segura y libremente á todos los puertos y rios del territorio de ambas, á que tengan acceso y sea permitido llegar á los ciudadanos y súbditos de la nacion mas favorecida.—Art. 17. Serán considerados como Argentinos en Bolivia y como Bolivianos en la Confederacion Argentina, los buques que naveguen bajo sus respectivas banderas, y que lleven los papeles de mar y documentos requeridos por las leyes de cada pais, para las justificaciones de su nacionalidad.—Art. 18. Los buques, mercaderias ó efectos pertenecientes á ciudadanos de cualquiera de los dos países respectivamente, que hubiesen sido tomados por piratas, y conducidos á los puertos del otro, deberán ser entregados á sus propietarios, á los apoderados de estos ó al Agente Consular de su nacion, que los reclamare; prévio pago de los costos causados.—Art. 19. Si alguna de las Partes Contratantes estuviere en guerra con una tercera potencia, la otra parte no podrá autorizar á sus nacionales para tomar comisiones ó letras de marca contra la otra.—Art. 20. En el caso previsto por el artículo anterior, los ciudadanos de la Parte Contratante neutral, podrán continuar su comercio con la tercera belijerante, menos en las plazas realmente sitiadas ó bloqueadas, y en ninguna con artículos de contrabando de guerra.—Entre los animales vivos, que son obieto de comercio, solo los caballos quedan comprendidos en esta prohibicion.—Art. 21. Las dos Partes Contratantes adoptan en sus mútuas relaciones los principios siguientes:—1°. El pabellon cubre la mercaderia.—2°. La libertad del pabellon asegura la de las personas por él cubiertas, escepto la de los militares en actual servicio enemigo.—3°. La propiedad neutral, á bordo de un buque enemigo, conservará su carácter primitivo, sólo en el caso de que hubiere sido embarcada en él antes de la declaracion de la guerra, ó antes de que se tuviere noticia de ella, en el puerto de donde zarpó el buque.—Art. 22. Si á pesar de lo previsto en el artículo 2°. se interrumpiesen desgraciadamente las relaciones amistosas de ambas naciones, y tuviera lugar un rompimiento entre ellas, los nacionales de cada una, resi-

dentes en el territorio de la otra, podrán permanecer en él con entera libertad, ejerciendo su comercio, industria ó profesion. Sus propiedades no podrán ser embargadas ni secuestradas, ni sufrir ninguna otra exaccion que no hubiese de pesar igualmente sobre las propiedades de los nacionales. Solo se procederá contra ellos en caso de que contravengan á las leyes del país de su residencia, con sujecion á las formas y el modo prescripto para los nacionales.—Art. 23. Cada uno de los dos países podrá enviar Agentes Consulares al otro; los que para ejercer sus funciones, deberán obtener primero el *exequatur* del respectivo Gobierno Nacional.—Art. 24. Los Cónsules, sus Secretarios y Oficiales, estarán exentos de todo servicio público, lo mismo que de toda especie de derecho, impuestos y contribuciones, con escepcion de aquellos que fueren obligados por razon de comercio, industria ó propiedad, y á los cuales estén sujetos los nacionales y estranjeros en el país de su residencia, quedando en todo lo demás sometidos á las leyes de los respectivos Estados.—Los Cónsules, sus Secretarios y Oficiales gozarán de las demás escepciones, privilegios y prerogativas que gozen ó gozaren, los de las mismas clases de la nacion mas favorecida, en el lugar de su residencia.—Art. 25. Los archivos y en general, todos los papeles de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningun pretesto ni en ningun caso, podrán apoderarse de ellos, ni visitarlos las autoridades locales.—Art. 26. Si en una de las dos Repúblicas falleciese intestado y sin herederos, un ciudadano de la otra, el Cónsul de esta intervendrá en la faccion de inventarios, depósito de bienes y demás jestiones que conduzcan á la seguridad, administracion y liquidacion judicial de los bienes, con arreglo á las leyes del país en que hubiere acaecido el fallecimiento.—Al Cónsul corresponderá tambien ejercer de derecho, la personería de todo compatriota suyo, que pueda tener interés en una sucesion, y que hallándose ausente del lugar donde ésta se abra no se hubiere constituido mandatario.—Art 27 Ambas partes contratantes se obligan á no emplear en el servicio militar de mar ó de tierra, á los desertores del ejército de la otra, conviniendo en hacerse recíproca entrega de los soldados y marineros de guerra desertores que les fueren reclamados por los respectivos Agentes Consulares.—Art. 28. Se ha convenido tambien que independientemente de las estipulaciones precedentes, los Agentes Diplomáticos y Consulares de cada una de las dos naciones, gozarán en la otra de cualesquiera franquicias, inmunidades, ó privilegios que se concedieren en beneficio de la nacion mas favorecida.—Art. 29. Las dos Repúblicas Contratantes reconocen el principio de la inviolabilidad del asilo por causas ó delitos políticos; siempre que los refugiados por tales causas ó delitos, respecten la proteccion que se dispense á sus personas, absteniéndose de perturbar el órden interior del país que los asila y de hacer hostilidades armadas contra el de su nacionalidad.—Art. 30. Siendo requeridos ambos Estados respectivamente, por sus Ministros y oficiales públicos debidamente autorizados, se obligan á entregar á las justicias las personas acusadas de homicidio alevoso, de incendio voluntario, fabricacion ó espendio de monedas falsas ó de sellos públicos, sustraccion de valores cometida por empleados públicos ó efectuada por cajeros de establecimientos públicos ó casas de comercio, siempre que la ley señale á este crimen pena aflictiva ó infamante, y los acusados de bancarrota fraudulenta. En el caso de que una de las partes contratantes reclame de la otra la estradiccion de un criminal, instruirá su reclamo con documentos de tal naturaleza, que segun las leyes de la Nacion en que se hubiere refujiado el reo, basten para la aprehension y enjuiciamiento de éste, si el delito se hubiese cometido en el territorio de ella.—Instruido el reclamo de este modo, la autoridad requerida no podrá abstenerse de llamar el asunto á su conocimiento, y en vista de las pruebas producidas de la acusacion y de las que para su defensa adujere el acusado, se pronunciará concediendo ó negando la estradicion de éste.—En el primer caso, dará cuenta á la respectiva autoridad ejecutiva para que disponga lo conveniente, á fin de que se verifique la estradiccion del reo, y en ambos al agente de la potencia reclamante, para que por él se haga el abono de las costas causadas.—Se ha convenido tambien que si el delito, cuya perpetracion motivase el reclamo de estradicion, fuese castigado con diversas penas en cada una de las dos Repúblicas, los tribunales de la reclamante deberán aplicar la menor de estas penas y no la otra; y asi mismo que si el delincuente reclamado á Bolivia por la Confederacion Argentina fuese Boliviano, ó si el reclamado á la Confederacion por Bolivia fuese Argentino, no será obligatorio acceder á la demanda de estradicion, siempre que el reo solicitare el juzgamiento por los tribunales, y segun las leyes de su patria—en tal caso el juicio se pronunciará en mérito del proceso formado en el país en que se cometió el delito. Para este efecto los juzgadores y tribunales de una y otra Nacion se entenderán entre sí, espidiendo los despachos y cartas de ruego que se necesitaren en el curso de la causa.—Art. 31. A solicitud de los respectivos Cónsules, no podrán negarse las autoridades administrativas de cada uno de los Estados, á ordenar la aprehension y embargo de las especies y valores, que se hubieren estraido clandestina ó fraudulentamente de cualquiera de ellos, para importarse en el territorio del otro.—En este caso, bastará que sea probado el fraude ó clandestinidad en la estraccion, para que el respectivo Cónsul tenga derecho á reclamar la entrega de las especies ó valores aprehendidos ó depositados, á fin de ponerlos á disposicion de los jueces ó tribunales, á cuya competencia estén sujetos en el país en que se hubiere verificado la estraccion.—Art. 32. Para facilitar en lo posible sus medios de correspondencia, se obligan ambas partes contratantes á ajustar un convenio postal, estableciendo desde ahora, que la correspondencia será préviamente franqueada en las Administraciones de Correos de ambos países, y con esta nota circulará la del uno en el otro, libre de porte y sin gravámen alguno.—Será tambien gratuita la conduccion por correos, y circulará libremente por las Administraciones del país á que fuesen dirijidas, las comunicaciones oficiales de los respectivos Gobiernos y de sus

Ajentes Diplomáticos; lo mismo que los diarios ó periódicos, las publicaciones de documentos oficiales de uno y otro Estado, las revistas, folletos y otros impresos destinados á la circulacion.—Art. 33. Las dos Repúblicas Contratantes convienen en aplazar la demarcacion de sus respectivos límites territoriales, para una época en que la leal observancia de este Tratado, llegue á asegurar definitivamente sus mútuas y francas relaciones de amistad y comercio.—Si esta cuestion no se resolviese por medio de una simple y amistosa negociacion, se estipula que deberá buscarse su arreglo del modo prescripto en el artículo 2°.—Art. 34. El presente Tratado tendrá vijencia durante doce años, que comenzarán á correr desde el dia en que se verificare el canje de las ratificaciones: pero será condicion precisa para que él pueda cesar en sus efectos, que doce meses antes de la espiracion del plazo prefijado, haya mediado oficial declaracion en este sentido, hecha por una de las Partes Contratantes á la otra; pues si así no sucediere continuará el Tratado en vigor por un año mas sucesivamente, hasta que hubieren transcurrido doce meses desde que fuese hecha la mencionada oficial declaracion.—Pero queda establecido que solo las disposiciones relativas al comercio y navegacion, podrán cesar en sus efectos una vez cumplidas las disposiciones precedentes; pues en cuanto á aquellas que son referentes á las relaciones de paz y amistad, es el ánimo de las dos Repúblicas Contratantes reconocerlas como perpétuamente obligatorias.—Art. 35. El canje de las ratificaciones del presente Tratado tendrá lugar en la ciudad de Sucre, y en el término de nueve meses de la fecha ó antes si fuere posible. —En testimonio de lo cual nosotros los infrascriptos Plenipotenciarios de la Confederacion Argentina y de la República de Bolivia, hemos firmado y sellado en virtud de nuestros plenos poderes, el presente Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion.—Hecho en la ciudad de Oruro á los siete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho años.—*Ramon Alvarado,—Manuel Buitrago.*

Paraná, Marzo 23 de 1859.—Hallándose el presente Tratado concluido y firmado por mi Plenipotenciario y el del Gobierno de la República de Bolivia, conforme á las instrucciones y prevenciones que al efecto fueron dadas á aquel, le apruebo por mi parte y virtud de mis atribuciones; debiendo elevarse á la deliberacion del Congreso Federal, en la próxima sesion para su aprobacion definitiva.—CARRIL.—*Luis J. de la Peña.*

4802—Ley aprobando la Convencion postal con la República de Bolivia.

El Senado y Cámara de Diputados, etc, etc.—Art. 1° Apruébanse los nueve artículos de que consta la Convencion postal celebrada en la ciudad de Oruro á 22 de Diciembre de 1858, entre el Gobierno de la Confederacion Argentina y la República de Bolivia, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los trece dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—MATEO LUQUE—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Julio 16 de 1859. Téngase por ley y publíquese.—URQUIZA—*Juan F. Seguí.*

4803—Convencion postal entre la Confederacion Argentina y la República de Bolivia. (*)

Habiéndose estipulado por el artículo 32 del Tratado de amistad, comercio y navegacion, que nosotros los infrascriptos Plenipotenciarios de la Confederacion Argentina y de la República de Bolivia, hemos concluido y firmado el dia siete del presente mes, la obligacion de ajustar un convenio postal que regle convenientemente, y en el interés de las mútuas y estrechas relaciones de amistad y comercio que ligan á los dos países, la espedicion y mas fácil circulacion de su respectiva correspondencia, autorizados en plena forma por nuestros plenos poderes, que tenemos recíprocamente comunicados, y hecho el cange de las cópias auténticas de ellos, hemos convenido en los artículos siguientes:—Art. 1° Las dos Repúblicas contratantes se obligan á propender en lo posible, á la mejora y perfeccionamiento de sus medios de recíproca comunicacion; á aumentar, si necesario fuese, el número de correos establecidos ó que desde luego se establecieren, á mérito de lo prescripto en el artículo 5° del presente convenio, habiendo precisamente de ligar por medio de otros nuevos, los puntos mercantiles de uno y otros país, cuyas necesidades así lo reclamaren, y siempre que las mútuas relaciones dieren lugar á alguna exigencia en este sentido.—Art. 2° Tambien se obligan ambas Repúblicas á regularizar el servicio de sus respectivos correos de tierra, que hubieren de conducir correspondencia venida á una de ellas por paquetes, vapores ó correos desde pais estrangero ó que se remitiese de la una á la otra para ser conducida por los dichos paquetes, vapores ó correos; debiendo tal servicio ser comunicado de manera que guarde correspondencia con el arribo de estos, el despacho y recibo de la comunicacion que los espresados correos de tierra fueren encargados de conducir.—Art. 3° Las ciudades que en los dos Estados fuesen centros de la comunicacion respectiva de ambos, deberán ser ligados con los otros, á que se estendiesen las relaciones del comercio por medio de correos regularmente establecidos.—Al Gobierno en cuyo territorio estuvieren dichas ciudades, corresponderá realizar la prescripcion contenida en este artículo.—Art. 4° En el propósito de regularizar el servicio que actualmente desempeña el correo establecido entre las ciudades de Potosí y Salta, se ha convenido que:—1° La correspondencia dirijida de Bolivia á la Confederacion Argentina, y la que lo fuere de la Confederacion Argentina á Bolivia desde las Aduanas de Salta y Potosí, ó desde las que los Gobiernos designaren en su

(*)—No está vigente; por que no se ratificó.

país respectivo, como mas conveniente al efecto, deberá ser canjeada en el pueblo de Yavi y remitida de allí á su destino.—2º Se establecerá en el citado pueblo una Administracion de Correos, compuesta de dos empleados uno Argentino y otro Boliviano; cada uno de estos empleados recibirá la correspondencia espedida por las administraciones de su país respectivo, y la entregará bajo de recibo, al del que vaya dirigida para que verifique la remision de ella, con la guia que corresponda, al lugar á donde fuere destinado:—3º Los conductores de la correspondencia de uno y otro país, deberán llegar al punto designado para el cange de ella, precisamente el dia que se señalare al efecto, y partir de regreso sin dilaciones ni demoras, de ninguna especie.—Art. 5º Se ha convenido por ambas Partes Contratantes en establecer un correo quincenal, que ponga en comunicacion directa á las Provincias del norte de la Confederacion Argentina con el puerto de Cobijá. Este servicio será desempeñado por correistas Argentinos y Bolivianos que turnándose por quincenas, deberán despachar las administraciones de Salta y Calamá, con destino á uno y otro punto respectivamente.—Art. 6º La correspondencia remitida por administraciones de uno de los dos Estados, en tránsito por el territorio del otro, y con destino á un país estranjero, deberá ser convenientemente dirigida por la administracion que la recibiere; y si para esto fuese menester abonar con anticipacion el porte, así lo verificará, con cargo á la administracion remitente. Las cuentas de las respectivas administraciones se liquidarán por trimestres y la que resultase deudora abonará el saldo que contra ella apareciere, en la forma que lo determinarán ambos Gobiernos. Para obviar las dificultades é inconvenientes que pudieran ofrecerce, al llevar á efecto las prescripciones contenidas en el presente artículo, los Gobiernos de los dos países deberán comunicarse las tarifas de porte de los paquetes, vapores ó correos, que desde sus respectivos territorios condujesen correspondencia al estranjero, para que estas misma tarifas sean tambien comunicadas por ellos, á las diversas administraciones de correos, que hubiesen de intervenir en el despacho de correspondencia Boliviana ó Argentina, remitida en tránsito para el esterior.—Art. 7º Obedeciendo á consideraciones de recíproco interés, ambas Partes Contratantes convienen en consignar en este convenio, las estipulaciones comprendidas en el precitado artículo 22, del Tratado de amistad, comercio y navegacion, relativas á la francatura prévia de la correspondencia en uno y otro país; con cuya nota circulará la de ambos en el territorio de aquel de los dos á que fuese dirigida sin gravámen alguno, y á la libre circulacion por los correos respectivos, de la correspondencia oficial de los dos Gobiernos y de sus Agentes Diplomáticos, de los diários ó periódicos, de las publicaciones oficiales, de las revistas, folletos ú otros impresos destinados á la circulacion.—Art. 8º El presente convenio durará todo el tiempo que las conveniencias recíprocas de los dos países Contratantes, hicieren necesaria su vigencia. Si el desarrollo progresivo de las relaciones mercantiles diese lugar á introducir en él modificaciones ó reformas, estas se harán efectivas por medio de estipulaciones especiales que vendrán á formar parte de su conjunto. Solo las disposiciones espresamente derogadas ó modificadas, ó las que por su naturaleza transitoria hubiesen quedado de hecho sin efecto, se entenderá que han dejado de estar en vigor: las no comprendidas en esta escepcion conservarán su fuerza obligatoria.—Para proceder al ajuste de las antedichas estipulaciones, que cambien ó alteren las disposiciones de este convenio, deberá preceder oficial la declaracion en este sentido, hecha por una de las partes á la otra con cuatro meses de anticipacion.—Art. 9º Este convenio postal será ratificado y cangeadas las ratificaciones en la ciudad Sucre, á los siete meses de la fecha, ó antes si fuere posible.—En fé de lo cual nosotros los infrascriptos Plenipotenciarios, lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos.—Hecho en la ciudad de Oruro á los veintidos dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Ramon Alvarado—Manuel Buitrago:*

Paraná, Marzo 28 de 1859.—Hallando la presente Convencion concluida y firmada por mi Plenipoteciario y el del Gobierno de la República de Bolivia, conforme á las instrucciones y prevenciones, que al efecto fueron dadas á aquel, le apruebo por mi parte y en virtud de mis atribuciones; debiendo elevarse á la deliberacion del Congreso Federal en la próxima sesion para la aprobacion definitiva.—CARRIL—*Luis J. de la Peña.*

4804—**Se nombra Cónsul General en Lóndres, á D. Hugo Wilson.**

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Julio 20 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda* y *decreta*: — Art. 1º Queda nombrado D. Hugo Wilson Cónsul General de la Confederacion en Lóndres.—Art. 2º Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Manuel M. Fontes*, Oficial 1º.

4805—**Se nombra Administrador de Correos en San Juan, á D. Ireneo Vega.**

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 20 de 1859.—Habiendo cesado en el empleo de Administrador de Correos de la Provincia de San Juan, D. Ramon Coquino—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Administrador de Correos de la Provincia de San Juan, al ciudadano D. Ireneo Vega, con el sueldo que le acuerda la ley del presupuesto.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Pedro L. Funes.*

4806—**Se nombra Alférez de la Armada Nacional, á D. Alberto Dorstein.**

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná,

Julio 20 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Atendiendo á las aptitudes de D. Alberto Dorstein.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Alferez de la Armada Nacional, á D. Alberto Dorstein, con goce del sueldo de su clase como «en actividad», á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el vapor de guerra nacional «Nueve de Julio».—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Cesáreo Dominguez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 992.*)

4807—**Se confiere el grado de Sargento** Mayor graduado de infantería al Sr. D. José Gonzalez de la Mota

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná Julio 20 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Atendiendo á los méritos y servicios del Oficial 1º de la Comisaría General de Guerra, D. José Gonzalez de la Mota.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Confiéresele el empleo de Capitan con grado de Sargento Mayor de infantería del Ejército Nacional, al Oficial 1º de la Comisaría General de Guerra D. José Gonzalez de la Mota, con goce del sueldo de su clase como en «actividad» á contar desde el 1º del actual, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza seccion de esta Capital.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Cesáreo Dominguez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 992*).

4808—**Se proroga el plazo á la empresa** de navegacion de los Rios Salado y Dulce; y se le acuerda el interés de nueve por ciento anual sobre el capital invertido de 500 mil pesos.

Ministerio del Interior—Paraná, Julio 20 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En uso de la autorizacion que le acuerda la ley de 6 de Julio del corriente año—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Prorógase hasta el 31 de Diciembre de 1862 el plazo otorgado á la empresa de navegacion de los Rios Salado y Dulce, de D. Estevan Rams y Rubert, por la ley de 16 de Setiembre de 1859, para poner espedita dicha navegacion segun el contrato de 2 de Junio de 1856.—Art. 2º Se le acuerda á dicha empresa la garantía de un nueve por ciento anual de interés, sobre el capital de *quinientos mil pesos* que presupone ella para gastos de diques, esclusas y demas obras necesarias á la consecucion de aquel objeto.—Art. 3º La garantía será entendida bajo las cuatro condiciones que espresa la ley de 6 de Julio del presente año.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Pedro L. Funes.*

4809—**Se confiere el grado de Sargento** Mayor efectivo al graduado D. Juan Cámara.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, Julio 23 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—Atendiendo á los méritos y servicios del Capitan de la 1ª compañía del segundo batallon del regimiento de infantería de Guardias Nacionales de esta Capital, Sargento Mayor graduado D. Juan Cámara.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Confiéresele el empleo de Sargento Mayor efectivo, al Capitan de la 1ª compañía del segundo batallon del regimiento de infantería de Guardias Nacionales de la Capital, Sargento Mayor graduado D. Juan Cámara.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 992*).

4810—**Se confiere el grado de Teniente** Coronel de caballería al Sargento Mayor D. Gabino Rojas.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 25 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor de caballería del Ejército Nacional, D. Gabino Rojas—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Confiérese el empleo de Teniente Coronel de Caballería del Ejército Nacional, al Sargento Mayor de la misma arma, D. Gabino Rojas, con goce del sueldo de su clase como en «actividad» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza, seccion de Santa Fé Sur.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, publíques y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesáro Dominguez.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 992*).

4811—**Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo** el Presidente de la Confederacion.

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 27 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nacion, durante su permanencia en esta Capital, el Presidente de la Confederacion.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Pedro L. Funes.*

4812—**Se concede el grado de Teniente 2º** efectivo al graduado D. Juan Luque.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 30 de 1859.—El Presidente de la Confe-

deracion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente 2° graduado de la disuelta compañía de infantería N°. 1° de línea D. Juan Luque—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Promuévese á la clase de Teniente 2° efectivo de la compañía suelta de artillería número 1° de línea al de la misma clase graduado D. Juan Luque, con el sueldo de la ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina se le estenderá el correspondiente despacho.—Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional. —URQUIZA—*Cesáreo Dominguez.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 1025.*)

4813—**Se aprueba la conducta de la Comision del Gobierno para intervenir en los negocios de San Juan.**

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 30 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Visto el memorandum que han dirigido con fecha 5 de Abril último, los Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y de Guerra y Marina, Dr D. Santiago Derqui y General D. José Miguel Galan, y el vocal de la Suprema Córte de Justicia Dr. Don Baldomero García, reasumiendo el relato de sus actos en la importante comision que les habia sido confiada por decretos de 14 de Octnbre y 12 de Noviembre de 1858, para restablecer al Ejecutivo Nacional en las Provincias de San Juan, Mendoza, San Luis y Rioja, con motivo de los sucesos ocurridos en la primera; teniendo presente los documentos y espedientes de su referencia; conciderando que dichos Comisionados han llenado cumplidamente el objeto de su cometido; que han restablecido la tranquilidad alterada, que han revindicado los derechos y fueros de la autoridad nacional, que han preparado la punicion de los que resulten responsables, por el asesinato perpetrado en la persona del Comandante en gefe de la circunscripcion militar del Oeste, Brigadier General D. Nazario Benavidez, por infracciones de la Constitucion ó por otros crímenes del fuero federal, obrando en todo dentro de la esfera de las atribuciones constitucionales que se les confiaron, y segun las instrucciones que les fueron comunicadas—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Apruébase en todas sus partes la conducta observada por los dichos Ministros Secretarios de Estado, en los Departamentos del Interior y de Guerra y Marina y Vocal de la Córte Suprema de Justicia, en el desempeño de la comision que les fué confiada por decreto de 14 de Octubre y 12 de Noviembre del año próximo pasado—Art. 2° Comuníquese esta resolucion á cada uno de los Comisionados, Dr. Santiago Derqui, General D. José Miguel Galan, y D. Baldomero García, con declaracion de haber merecido bien de la patria.—Art. 3° Quedando cópia autorizada de este acuerdo, en los Ministerios del Interior, de Guerra y de Hacienda, pase original con el memorandum, al archivo y espediente sde su referencia, y con el mensaje acordado, á la Honorable Cámara de Diputados al efecto, en su caso del artículo 41 de la Constitucion Nacional.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Pedro L. Funes.*

4814—**Se nombra Comisario de Guerra en el Rosario á D. Cayetano Carbonell por distitucion de D. Manuel Luzuriaga.**

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Agosto 2 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Conviniendo al buen servicio separar de su destino de Comisario de Guerra Nacional, en el Rosario, á D. Manuel Luzuriaga; y concurriendo en D. Cayetano Carbonell, las cualidades necesarias para el buen desempeño de ese empleo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Sepárase de su destino de Comisario de Guerra Nacional, en el Rosario, á D. Manuel Luzuriaga.—Art. 2° Nómbrase Comisario de Guerra Nacional en el Rosario, á D. Cayetano Carbonell, con el sueldo de la ley, á contar desde la fecha en que entre á desempeñar sus funciones.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Cesáreo Dominguez.*

4815—**Se nombra Ministro de Relaciones Esteriores interino, al Dr. D. Baldomero Garcia.**

Ministerio del Interior—Paraná, Agosto 3 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose ausente el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Dr. D. Luis José de la Peña;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase interinamente Ministro Secretario de Estado en dicho Departamento, al Vocal de la Suprema Córte de Justicia, Dr. D. Baldomero Garcia.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Pedro L. Funes.*

4816—**Se convoca á la Provincia de Santa Fé para la eleccion de un Diputado al Congreso Legislativo Federal.**

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 3 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Habiendo cesado en el cargo de Diputado Nacional, electo por la Provincia de Santa Fé, el Dr. D. Pedro L. Funes, á virtud de haber aceptado el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública—*Ha acordado y decreta:*—Art 1° Convóquese á la mencionada Provincia para el dia 21 del corriente, para la eleccion de un Diputado al Congreso Legislativo Federal. Art. 2° Comuníquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Pedro L. Funes.*

4817—**Se prscriben los requisitos necesarios para la esportacion de cueros de todo especie y cerda del territorio federalizado.**

Ministerio del Interior — Paraná, Agosto 3 de 1859.—Visto lo espuesto por el Intendente General de Policia del territorio federalizado. — El Presidentede la Confederacio Argentina. —*Acuerda y decreta:* — Art. 1° La esportaciones de cueros de toda especie y cerdas no po-

drán efectuarse, si los propietarios no presentan en las Aduanas ó Receptorias de la Provincia las guías originales de los jueces comisionados de los Distritos de su procedencia, con visto bueno del Gefe de Policía del Departamento, y donde no lo hubiere, del Comandante militar encargado de ella.—Art. 2º La propiedad de los cueros procedentes del abasto de las ciudades y pueblos, se justificarán por un certificado del Gefe de Policía, ó Gefe militar que la desempeña, quien para espedirlo tendrá en vista la guia con que fué introducida la hacienda en pié y á cuya fecha se referirá, como asi mismo, teniendo presente las anotaciones de los jueces de corrales del abasto, respecto de las fallas que cada introduccion haya traido.—Art. 3º Los cueros de especie procedentes de los saladeros y gracerías, serán esportados bajo los mismos requisitos del artículo anterior.—Art. 4º En la Capital provisoria al siguiente dia de la publicacion del presente decreto, se tomará razon por la Intendencia General de Policía, de los cueros y cerdas que se hallasen en los distintos depósitos, y á cada propietario se le espedirá un certificado del número de cueros de cada especie y arrobas de cerda que tuvieren. Estos frutos quedarán entonces espeditos para su esportacion. La misma operacion se practicará en las ciudades y pueblos del territorio federalizado, al siguiente dia de recibir de la Intendencia de Policía la comunicacion del presente decreto.—Art. 5º Los cueros y cerdas que se intenten esportar sin los requisitos determinados en los artículos anteriores, quedarán sujetos á las disposiciones vigentes en la materia.—Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Pedro L. Funes.*

4818—**Se reconoce en el Ejército al Sargento Mayor de caballería D. Cárlos Pinto.**

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto 3 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor de caballería D. Cárlos Pinto—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1.º Reconocése en el Ejército Nacional al Sargento Mayor de caballería D. Cárlos Pinto, con el goce del sueldo de su clase como en «actividad» á contar desde el 1º del presente, dándosesele de alta al efecto en el E. M. de P. seccion de esta Capital.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho. —Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Cesáreo Dominguez.*

(*«El Nacional Argentino,» núm. 1025.*)

4819—**Se promueve al empleo de Alférez de caballería al Sargento 1º, D. Plácido Arce.**

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto 4 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del antiguo Sargento 1º de caballería Plácido Arce — *Ha acordado* y *decreta:* — Art. 1º Promuévese al empleo de Alférez de caballería del Ejército Nacional, al Sargento 1º de la misma arma Plácido Arce, con goce del sueldo de su clase como en «actividad,» dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor General en el Ejército de operaciones.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Cesáreo Dominguez.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 1025).*

4820—**Se pone en posesion del cargo al señor Ministro de Guerra y Marina General D. José Miguel Galan.**

Departamento del Interior.—Paraná, Agosto 6 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Habiendo recuperado su salud el Exmo. señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, General D. José Miguel Galan—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda en posesion de su cargo el Exmo. señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, General D. José Miguel Galan.—Art 2º Queda igualmente en posesion de su cargo el Inspector General del Ejército Coronel D. Cesáreo Dominguez, que desempeñaba interinamente la cartera de Guerra.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Pedro L. Funes.*

(*«El Nacional Argentino, núm. 1025»*)

4821—**Se otorga el pase á la bula de institucion de Obispo para la Diócesis de Córdoba.**

Ministerio de Culto.—Paraná, Agosto 6 de 1859 —El Presidente de la Confederacion Argentina—Por cuanto el Dr. D. José Vicente Ramirez de Arellano, presentado por el Gobierno Nacional ante la Santa Sede, para la Dignidad de Obispo Diocesano en la Diócesis de Córdoba, ha solicitado el *exequatur* de la bula de institucion, espedido en Roma por el Sumo Pontífice Pio IX, á 23 de Diciembre del año de 1858, y demas adjuntos; oido el dictámen del Fiscal del Estado y el informe de la Exma. Cámara de Justicia del territorio federalizado, y considerando que en la espresada bula aparece la provision para la Diócesis de Córdoba, sin hacerse mencion alguna de la presentacion hecha por el Gobierno Nacional, á quien corresponde el alto patronato; Que las reservas para la provision de las Iglesias vacantes y que vacaren, y circunscripcion de Diócesis en la Confederacion, espresadas en dicha bula, son inadmisibles en cuanto puedan perjudicar al derecho de patronato que corresponda á la Nacion Argentina; Pero teniendo en vista que Su Santidad ha instituido la misma persona presentada por el Gobierno; que es urgente proveer cuanto antes al mejor servicio y direccion de las Iglesias Argentinas, que han sufrido los lamentables resultados de una dilatada viudedad; y principalmente que se hallan pendientes arreglos con el Sumo Pontífice, cerca del cual tiene acreditado un Ministro Plenipotenciario — *Acuerda:*— Otórgase el pase á

la bula de institucion presentada y las adjuntas, escepto la dirigida al Arzobispo de la Plata, que será retenida para suplicarse en oportunidad. Reconóscase, no obstante cualquiera falta, por Obispo Diocesano de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, al reverendo Obispo electo y confirmado Dr. D. Vicente Ramirez de Arellano; declarando no consentidas las cláusulas que se espresan en dichas bulas, por las cuales la Santa Sede se reserva *la provision de las Iglesias vacantes ó que vacaren, y la designacion de nuevos límites á la Diócesisde Córdoba*, en cuanto esas reservas puedan perjudicar al derecho de patronato que corresponde al Gobierno Argentino, para nombrar y presentar los Obispos de las Iglesias de la Confederacion que sostiene y proteje, y para intervenir en la modificacion de sus Diócesis. Oportunamente se representará de todas estas cláusulas ante la Santa Sede, por medio del Ministro cerca de la córte pontificia, para que su Santidad se sirva suprimirlas ó corregirlas. Devuélvanse las bulas originales con el decreto correspondiente en cada una de ellas, al reverendo Obispo Dr. D. José Vicente Ramirez de Arellano, debiendo éste, para ser consagrado, prestar préviamente ante el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Culto, el juramento que previenen las leyes de fidelidad á la Nacion, de reconocimiento á su soberanía y alto patronato, de no aceptar dignidad alguna sin espreso consentimiento del Gobierno Nacional, de guardar y hacer guardar la Constitucion Nacional, y por último de que en ningun caso hará promesa ó juramento alguno que pueda considerarse opuesto al que actualmente presta de fidelidad á la Nacion. Dése testimonio de este acto al reverendo Obispo Dr. D. José Vicente Ramirez de Arellano, para que se pueda proceder á la ejecucion de la bula de institucion y tomar posesion en debida forma: comuníquese á la Exma. Cámara de Justicia del territorio federalizado, al Fiscal del Estado, al Cabildo de la santa Iglesia Catedral de Córdoba y á los de las demas Catedrales de la Confederacion; publíquese, dése al Registro Nacional y archívese el espediente.—URQUIZA.—*Pedro L. Funes.*

JURAMENTO DEL OBISPO

En la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve: en virtud de lo dispuesto en el decreto que antecede, compareció en el salon principal del despacho del Ministerio del Culto, ante el Exmo. señor Ministro del Culto Dr. D. Pedro L. Funes y ante mi el Oficial Mayor de dicho Ministerio, el Ilustrisimo señor Dr. D. José Vicente Ramirez de Arellano, ciudadano de la Confederacion Argentina, nombrado Obispo Diocesano de la Diócesis de Córdoba y prestó el siguiente juramento: — « Juro por Dios Nuestro Señor y estos santos Evangelios, ser fiel á la Nacion reconociendo su soberanía y alto patronato, que lo guardaré en todo y por todo llanamente sin impedimento alguno; que no aceptaré dignidad alguna sin espreso consentimiento del Gobierno Nacional; y que en ningun caso haré promesa ó juramento alguno que pueda considerarse opuesto al que actualmente presto, en la conviccion de su conformidad con las leyes divinas y consultando el mejor servicio de la Santa Iglesia. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demande.»—*Pedro L. Funes.*—JOSÉ VICENTE.—Está conforme, *Alejandro Paz*, Oficial Mayor.

4822—Se otorga el pase á la bula de institucion de Obispo para la Diócesis de San Juan de Cuyo, reteniéndose la bula arzobispal.

Ministerio del Culto.—Paraná, Agosto 9 de 1859. —El Presidente de la Confederacion Argentina— Por cuanto: el reverendo Padre Fray Nicolás Aldazor, presentado por el Gobierno Nacional ante la Santa Sede, para la dignidad de Obispo Diocesano de la Diócesis de San Juan de Cuyo, ha solicitado el *exequatur* de la bula de institucion espedida en Roma por el Sumo Pontífice Pio IX á 24 de Diciembre de 1858 y demas adjuntas: Oido el dictámen del Fiscal del Estado y el informe de la Exma. Cámara de Justicia del territorio federalizado: y considerando que en la espresada bula aparece la provision para la Diócesis de San Juan de Cuyo, sin hacerse mencion alguna de la presentacion hecha por el Gobierno Nacional á quien corresponde el alto patronato: Que las reservas para la provision de las Iglesias vacantes y que vacaren, y circunscripcion de Diócesis en la Confederacion espresadas en dicha bula, son inadmisibles en cuanto pueda perjudicar al derecho de patronato que corresponda á la Nacion Argentina: Pero teniendo en vista que su Santidad ha instituido la misma persona presentada por el Gobierno: Que es urgente proveer cuanto antes al mejor servicio y direccion de las Iglesias Argentinas, que han sufrido los lamentables resultados de una dilatada viudedad: Y principalmente que se hallan pendientes arreglos con el Sumo Pontífice, cerca del cual tiene acreditado un Ministro Plenipotenciario — *Acuerda:* — Otórgase el pase á la bula de institucion presentada y las adjuntas, escepto la dirijida al Arzobispo de la Plata, que será retenida para suplicarse en oportunidad. Reconóscase, no obstante cualquier falta, por Obispo Diocesano de la santa Iglesia Catedral de San Juan de Cuyo, al reverendo Obispo electo y confirmado Fray Nicolás Aldazor, declarándo no consentidas las cláusulas que se espresan en dichas bulas, por las cuales la Santa Sede se reserva la *provision de las Iglesias vacantes ó que vacaren, y la designacion de nuevos límites á la Diócesis de San Juan de Cuyo*, en cuanto esas reservas puedan perjudicar al derecho de patronato que corresponde al Gobierno Argentino, para nombrar y presentar los Obispos de las iglesias de la Confederacion que sostiene y proteje, y para intervenir en la modificacion de sus Diócesis. Oportunamente se representará y suplicará de todas estas cláusulas ante la Santa Sede, por medio del Ministro cerca de la córte pontificia para que su Santidad se sirva suprimirlas ó corregirlas. Devuélvanse las bulas originales con el decreto correspondiente en cada una de ellas, al reverendo Obispo Fray Nicolás Aldazor, debiendo éste, para ser consagrado, prestar préviamente ante el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Culto, el jura-

mento que previenen las leyes, de fidelidad á la Nacion, de reconocimiento á su soberanía y alto patronato, de no aceptar dignidad alguna sin espreso consentimiento del Gobierno Nacional, de guardar y hacer guardar la Constitucion Nacional, y por último de que en ningun caso hará promesa ó juramento alguno que pueda considerarse opuesto al que actualmente presta de fidelidad á la Nacion. Dése testimonio de este acto al reverendo Obispo Fray Nicolás Aldazor, para que se pueda proceder á la ejecucion de la bula de institucion y tomar posesion en debida forma; comuníquese á la Exma. Cámara de Justicia del territorio federalizado, al Fiscal del Estado, al Gobernador del Obispado de San Juan de Cuyo, y á los Cabildos de las demas Catedrales de la Confederacion, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—URQUIZA.—*Pedro L. Funes.*

JURAMENTO DEL OBISPO

En la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve: en virtud de lo dispuesto en el decreto que antecede, compareció en el salon principal del despacho del Ministerio del Culto, ante el Exmo. señor Ministro Secretario de Estado, en el Departamento del Culto, Dr. D. Pedro L. Funes, y ante mí el Oficial Mayor de dicho Ministerio, el reverendo Padre Fray Nicolás Aldazor, ciudadano de la Confederacion Argentina, nombrado Obispo diocesano de la Diócesis de San Juan de Cuyo, y prestó el siguiente juramento: — « Juro por Dios Nuestro Señor y estos santos Evangelios, ser fiel á la Nacion reconociendo su soberanía y alto patronato; que lo guardaré en todo y por todo llanamente sin impedimento alguno, que no aceptaré dignidad alguna sin espreso consentimiento del Gobierno Nacional; que guardaré y haré guardar la Constitucion Nacional; y que en ningun caso haré promesa ó juramento alguno, que pueda considerarse opuesto al que actualmente presto, en la conviccion de su conformidad con las leyes divinas, y consultando el mejor servicio de la santa Iglesia: Si así no lo hiciere, Dios y la patria me lo demanden. »—Con lo que se concluyó este acto que firman los espresados señores.—PEDRO L FUNES.—FRAY NICOLÁS. — Está conforme, *Alejandro Paz*, Oficial Mayor.

4823—**Se ordena que durante la guerra no** no se hagan pagos de derechos en la Aduana del Rosario con ninguna clase de papel, escepto los bonos procedentes del contrato de 10 de Mayo.

Ministerio de Hacienda. — Paraná, Agosto 9 de 1859 (*).—El Presidente de la Confederacion Argentina — Considerando: — 1° Que la Aduana del Rosario por su inmediacion al territorio en que deben tener lugar las operaciones de la guerra, se encuentra en circunstancias mas convenientes que todas las demas, para atender con oportunidad á las necesidades del Ejército en la próxima campaña;—2° Que para este objeto preferente, es necesario que se encuentre provista de fondos, lo que no podria verificar si sus entradas se aplicasen á otros objetos, que bien pueden ser atendidos por la Tesorería General, y por las demas Aduanas de la Confederacion; — Oido el consejo de Ministros; — *Ha acordado y decreta:* — Art. 1°. Desde la fecha y durante las operaciones del Ejército, la Aduana del Rosario no admitirá en pago de derechos ninguna clase de papel, á escepcion de los bonos procedentes del contrato de 10 de Mayo del corriente año.—Art. 2°. La mitad de sus entradas, deduciendo el importe de los bonos mencionados, queda esclusivamente destinada á gastos de guerra, y la mitad restante se aplicará al pago de los libramientos que pesaren sobre aquella Aduana, en el órden fijado por una Comision que reglará las preferencias.—Art. 3°. La Comision de que habla el artículo anterior será compuesta de los señores Senador D. Plácido Bustamante, Diputado D. Daniel Araoz y el Administrador de la Aduana del Rosario D. Antonio Garzon. — Art. 4°. Impónese la mas severa responsabilidad al Administrador del Rosario, Contador y Tesorero, que deben intervenir y cumplir sus órdenes, por cualquier contravencion á lo que el presente decreto dispone.—Art. 5°. Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Baldomero Garcia.—Elias Bedoya. — Pedro L. Funes. — José Miguel Galan.*

(*) Reformado por el decreto de Agosto 23 de 1859.

4824—**Se autoriza al General en Gefe del** Ejército, Presidente General Urquiza, para disponer de los fondos destinados para la guerra.

Ministerio de Hacienda. — Paraná, Agosto 9 de 1859.—El Ejecutivo Nacional—Considerando:—En acuerdo de Ministros, la necesidad de proveer de fondos al Exmo. Capitan General, General en Gefe del Ejército en campaña, para gastos estraordinarios de la guerra; — *Ha acordado y decreta:*—Autorízase á dicho Exmo. Capitan General, General en Gefe del Ejército, para disponer por medio de órdenes legalizadas, por su Secretario en campaña, de los fondos destinados esclusivamente á gastos de guerra en la Aduana del Rosario, de que habla el artículo 2° del decreto de esta misma fecha.—URQUIZA.—*Baldomero Garcia.—Elias Bedoya.—Pedro L. Funes.—José Miguel Galan.*

4825—**Se autoriza al Ministro de Hacienda** para celebrar un arreglo con D. José de Buschenthal.

Ministerio de Hacienda. — Paraná, Agosto 9 de 1859. — El Ejecutivo Nacional — Teniendo á la vista la nota pasada por el contratista D. José de Buschenthal con fecha de ayer, en que ofrece desobligar á todas las Aduanas de la Confederacion escepto la del Rosario, durante las circunstancias difíciles causadas por la guerra, del pago de los bonos que le han sido vendidos por el contrato de 10 de Mayo, y pide en retribucion

que se ordene á la última, el pago efectivo en dinero de la tercera parte de los derechos que percibiere, beneficiándole este pago, diaria ó semanalmente, segun lo exigiere—*Ha acordado*:—Autorizar al Ministro de Hacienda para proceder de conformidad á la propuesta contenida en la referida nota. — URQUIZA. — *Baldomero Garcia.* — *Elias Bedoya.—Pedro L. Funes.—José Miguel Galan.*

4826—**Se nombra Administrador de Rentas del Rosario, al Dr. D. Daniel Araoz.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 10 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacante el destino de Administrador de Rentas del Rosario por renuncia del que lo desempeñaba—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho empleo al Dr. D. Daniel Araoz, con el sueldo que fija la ley.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4827—**Se prorroga á Dº Estévan Rams y Rubert el plazo para pagar los intereses anuales del capital recibido del Gobierno.**

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 10 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina — Vistas las solicitudes que ha elevado D. Estévan Rams y Rubert, para que se declare por el Gobierno Nacional, no estar obligado á abonar cada año el interés del nueve por ciento anual, por el empéstito de *veinte mil pesos* que le fué acordado en 3 de Octubre de 1857, para fomentar la empresa de los Rios Salado y Dulce de la Confederacion; y teniendo en consideracion la nota de la Contaduría General, en la que le exige el pago de dicho interés al vencimiento de cada año; sin embargo de deberse verificar el pago total de intereses y capital, no realizándose la empresa, hasta el 31 de Diciembre de 1859, mas deseando hacer una última concesion en favor de esta empresa en conformidad á lo dispuesto en la ley de 6 de Junio último—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Concédese á D. Estévan Rams y Rubert no sea obligado á abonar al vencimiento de cada año, los intereses del nueve por ciento anual correspondiente á los *veinte mil pesos*, que recibió por acuerdo del 3 de Octubre de 1857, fijándole por perentorio término el 31 de Diciembre de 1862, en el que abonará los intereses reunidos hasta esa fecha, desde que recibió el empréstito, y en lo sucesivo satisfará cada año el interés correspondiente.—Art. 2º En caso de no realizar la empresa en el término fijado por la ley de 6 de Julio pasado, será obligado al pago del capital é intereses, sin que á esta obligacion pueda afectar en manera alguna, cualquier próroga de término que se le concediere para la realizacion de la empresa.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. —*Pedro L. Funes.*

4828—**Se confiere el empleo de Teniente Coronel efectivo de caballeria, al graduado D. Fructuoso Gomez.**

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto 10 de 1859—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel graduado de caballeria del antigüo Ejército Entre-Riano D. Fructuoso Gomez—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º. Confiéresele el empleo de Teniente Coronel efectivo del Ejército Nacional al Teniente Coronel graduado de la misma arma D. Fructuoso Gomez, con goce del sueldo de su clase como en «actividad» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el E. M. de P. seccion de esta Capital.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 1025*).

4829—**Se promueve al empleo de Teniente Coronel de caballeria al Sargento Mayor de la misma arma D. Agustin Rolin.**

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná Agosto 10 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor de caballeria del Ejército Nacional, D. Agustin Rolin, del E. M. P. seccion de Tucuman.—*Ha acordado y decreta*: —Art. 1º. Promuévese al empleo de Teniente Coronel de caballeria del Ejército Nacional, al Sargento Mayor de la misma arma D. Agustin Rolin, con goce del sueldo de su clase como en «actividad,» á contar desde la fecha de este decreto dándosele de alta al efecto en el E. M. de P. seccion de esta Capital.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. —*Cesáreo Dominguez.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 1025.*)

4830—**Se confiere el empleo de Alférez de la brigada de artilleria «7 de Octubre» al Sub-Teniente D. Adolfo Dachari.**

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, Agosto 16 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Sub-Teniente D. Adolfo Dachari—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º. Confiéresele el empleo de Alférez de la brigada de artilleria «7 de Octubre» núm. 1º de linea del Ejército Nacional al Sub-Teniente D. Adolfo Dachari, con goce del sueldo de la ley y con antigüedad del 1º del actual.—Art. 2º. Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. — *José Migue Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *número 1025.*)

4831—**Se promueven al empleo de Alférez,** á los cadetes D. Ricardo Solá y D. Leon Monguillot.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto 16 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios de los cadetes D. Ricardo Solá y D. Leon Monguillot—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Promuéveseles al empleo de Alférez de la brigada de artilleria «7 de Octubre» núm. 1º de línea del Ejército Nacional, á los cadetes D. Ricardo Solá y D. Leon Monguillot, con goce del sueldo de la ley, y con antigüedad de 1º del actual.—Art. 2º. Por el Ministerio de Guerra y Marina espídaseles los correspondientes despachos.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm.* 1025).

4832—**Se nombran oficiales para el regimiento núm. 3 de línea.**

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto 17 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacantes en el regimiento de caballeria núm. 3 de linea del Ejército Nacional los empleos de Alféres de la 1ª y 2ª compañias del tercer escuadron, y en virtud de las propuestas elevadas por el Coronel: gefe del Regimiento por el órgano de la Inspeccion General del Ejército—*Ha acordado y decreta*, —Art. 1º. Promuévese á la clase de oficiales en el tercer escuadron del citado regimiento á los individuos siguientes:—Al empleo de Alférez de la 1ª compañia, por muerte de D. José Sosa que la servia, al Sargento 1º de la 2ª del primer escuadron, Pedro Perez, con el sueldo de la ley.—Al empleo de Alférez de la 2º compañia, por muerte de D. José Peralta, que la servia, al ciudadano D. Aristidos Aldao, con el sueldo de la ley.—Art. 2º. Por el Ministerio de Guerra y Marina espídanseles los correspondientes despachos.—Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. — *José Migue Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm.* 1030.)

4833—**Se reconoce como sargento Mayor** de marina de la Armada Nacional á D. Tomás Lubary.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto, 19 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor de Marina de la Provincia de Corrientes D. Tomás Lubary.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º. Reconócese como Sargento Mayor de marina de la Armada Nacional, al de la misma clase y arma de la Provincia de Corrientes D. Tomás Lubary, con goce del sueldo de su clase como en «actividad,» á contar desde la fecha del presente decreto dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza seccion de Corrientes.—Art. 2º. Por el Ministerio de Guerra y Marina se le estenderá el correspondiente despacho.—Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm.* 1026.)

4834—**Se convoca para la eleccion de** ocho electores de Presidente y Vice-Presidente de la Nacion en el territorio federalizado.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 19 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 37, capitulo 5º. de la ley de 4 de Julio del corriente año—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Convócase al pueblo de la Capital y territorio federalizado para los dias 5, 6 y 7 del próximo mes de Setiembre, á la eleccion de los ocho electores, que segun el articulo 78, capitulo 2º. de la Constitucion debe nombrar el Presidente y Vice-Presidente para el segundo periodo constitucional.—Art. 2º. Verificada la eleccion segun las prescripciones de la espresada ley, los Presidentes de las mesas electorales que hayan formado en cada una de las parroquias, como lo dispone su articulo 1º. concurrirán á esta Capital el dia 5 de Octubre infaliblemente á verificar el escrutinio de la eleccion y proclamar los electores que hubieren resultado nombrados.—Art. 3º. El presente decreto será circulado con la ley de su referencia á las Comandancias de Departamentos, Juzgados Civiles y de Paz, y Curas párrocos á los efectos que hubiere lugar.—Art. 4º. Queda derogado el decreto de 3 de Marzo de 1854, en cuanto se oponga á la presente disposicion y á la nueva ley de su referencia—Art. 5º Publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Pedro L. Funes.*

4835 — **Se destina la cantidad de dos** mil pesos para la compra de libros para á formar la Biblioteca del Congreso.

El Senado y *Cámara de Diputados, etc.*—Art. 1º. De la suma votada en el *item* 2º, inciso 3º, articulo 2º. de la ley del presupuesto para el ejercicio de este año destínase la cantidad de dos mil pesos para pagar los libros comprados por la Comision de la Cámara de Diputados con el objeto de formar una biblioteca para el Congreso.—Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina á los veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.—M. LUQUE.—*Teófilo Garcia*:—Pro-Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 23 de 1859.—Téngase por ley y publíquese.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

4836—**Queda sin efecto el decreto de 9** de Agosto con respecto á la Aduana del Rosario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 23 de 1859.—El Ejecutivo Nacional—Teniendo en vista varias y poderosas consideraciones supervinientes á la publicacion del supremo decreto de 9 del actual, ha creido necesario modificarlo; y oyendo el dictámen y consejo de los Ministros y Secretarios de Estado—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º. Que queden sin efecto en la Administracion de Rentas del Rosario, las disposiciones que con respecto á ella se dictaron en el referido decreto; y que por consecuencia se sigan recibiendo en pago de las letras á seis meses, los bonos creados con aplicacion á ese objeto.—Art. 2º. Que se reciban igualmente en pago de derechos de Aduana, los libramientos girados con esa espresa calidad por el Ministerio del Interior en comision.—Art. 3º. Que se continúen pagando los libramientos á plazo fijo, y aún los que no lo sean; con las rentas destinadas á su satisfaccion, sin otro requisito que el de la calificacion que debe hacerse, por la Comision nombrada por el enunciado decreto.—Art. 4º. Del cumplimiento y arreglo de estas disposiciones, queda encargado el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.—Art. 5º. Comuniquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Baldomero Garcia.—Pedro L. Funes.—Elias Bedoya.—José Miguel Galan.*

4837—**Se faculta al Ministro de Hacienda** para arreglar un contrato de arrendamiento de Aduanas con D. José de Buschenthal.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 26 de 1859.—El Ejecutivo Nacional—Habiendo recibido propuestas de D. José de Buschenthal, para tomar en arrendamiento las Aduanas del Rosario, Santa-Fé y Receptoria de Coronda; y creyendo que la celebracion de este contrato puede facilitarle los medios de atender las necesidades de la sitacion estraordinaria—*Ha acordado*—Facultar al Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, para arreglar el correspondiente contrato en conformidad á las instrucciones que al efecto se le comunican.—*Baldomero Garcia —Pedro L. Funes.—José Miguel Galan.*

4838—**Se nombran varias dignidades y** canongias en la Catedral de Córdoba.

Ministerio del Culto.—Paraná, Agosto 26 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Deseando mejorar el servicio de la Iglesia Catedral de Córdoba, secundando los esfuerzos de su Ilustrisimo Obispo Dr. D. José Vicente Arellano—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º. Nómbrase para la dignidad de Arcediano al Dr. D. Saturnino Allande, para la dignidad de chantre al Dr. D. Eduardo Ramirez de Arellano, para la dignidad de Tesorero, al Canónigo de Merced D. Manuel Alvarez, para la cnnongia de Merced al Dr. D. Genaro Carranza con antigüedad sobre la Magistral, para la canongia de Magistral al primer Racionero Licenciado D. Pedro Nolazco Clara, para la primera racion al Dr. D. Silvestre Zeballos, para la segunda racion al Dr. D. Rufino Bravo.—Art. 2º. Hágase la presentacion para la institucion canónica de estos nombramientos.—Art. 3º. Espídase á los nombrados los titulos correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Pedro L. Funes.*

4839—**Se establece una oficina para la** Contaduria de Guerra en el Ejército Nacional.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto 27 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Siendo de necesidad crear una oficina de contabilidad en el Ejército de operaciones para el manejo de la cuenta y razon de los fondos destinadas por leyes y decretos vigentes, en la próxima campaña y debiendo determinársele su organizacion y procedimientos, al mismo tiempo de dotarla con funcionarios de probidad é inteligencia en la materia—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º. Créase una oficina con la denominacion de «*Contaduria de Guerra*», anexo A, y formando parte de la Secretaria de Guerra, con el objeto de recibir y pagar las sumas que se designaren, y de llevar cuenta y razon del uso de los fondos que se destinen á los gastos de la guerra.—Art. 2º. Dicha oficina será servida por un Gefe superior del Ejército de operaciones, con el titulo de «Contador de Guerra» asistido por dos auxiliares que pertenecerán á las clases de Gefes ú Oficiales del Ejército de operaciones: debiendo tanto el contador como sus auxiliares, gozar de los sueldos que les corresponden por sus respectivas clases militares como en campaña.—Art. 3º. El Contador de Guerra abrirá en los libros que llevará al efecto, tres cuentas principales; á saber:—1ª Una cuenta de las órdenes de pago giradas por la Capitania General, contra el prestamista D. José de Buschenthal, por cuenta del contrato celebrado por el Gobierno en 10 de Mayo de este año.—2ª Una cuenta de las órdenes de pago giradas por la Capitania General, contra la parte de las entradas de la Aduana del Rosario, afectadas á gastos de guerra por decreto de 9 del actual.—3ª. Una cuenta de las entradas y salidas de la caja de la Contaduria de Guerra, segun las órdenes al efecto, espedidas por la Capitania General.—Además de estas tres cuentas principales, podrá el Contador de Guerra llevar las cuentas auxiliares que juzgue necesarias.—Art. 4º. Las órdenes de pago á que se refieren las tres cuentas de que habla el artículo anterior, serán espedidas por la Secretaria de Guerra, con la rúbrica del Capitan General y refrendadas por su Secretario de Guerra con media firma.—Espedidas las órdenes en dicha forma, pasarán al Contador de Guerra, quien las asentará en las cuentas respectivas, estampará en ellas su toma de razon, numerándolas, y en seguida las entregará al interesado, si fuesen contra

el prestamista, ó contra la Aduana del Rosario, ó las pagará si son contra la caja de la Contaduría de Guerra.—Art. 5º. Mensualmente formará el Contador de Guerra, estados detallados de las operaciones del mes de cada una de las tres cuentas principales establecidas en el artículo 3º. los que con el Visto Bueno del Capitan General, serán pasados al Ministerio de Guerra y Marina por la Secretaria, para su exámen y efectos de la ley.—Art. 6º Las sumas que entraren en la caja de la Contaduria de Guerra, y que formarán el cargo de la tercera cuenta principal de que habla el artículo 3º, ingresarán en virtud de órdenes espedidas por la Secretaria de Guerra con rúbrica del Capitan General y refrendadas por el Secretario de Guerra.—Queda pues, establecido, que toda partida de cargo y data de dicha tercera cuenta, debe comprobarse con la correspondiente órden de recibo ó de pago, espedida en la forma señalada.—Art. 7º. Quedan estrictamente responsables tanto el Administrador de la Aduana del Rosario, como el prestamista D. José de Buschenthal, en caso de que cubrieren órdenes giradas á su cargo, que no fuesen espedidas en la forma establecida en el art. 4º, y tomada razon por el Contador de Guerra. Igual responsabilidad pesa en sus casos respectivos sobre el Contador de Guerra.—Art. 8º. Nómbrase Contador de Guerra del Ejército de operaciones al Coronel D. Manuel de Olazábal, quien propondrá los Gefes ú Oficiales que deben servir los destinos de auxiliares que señala el artículo 2º.—Art. 9º. En el momento de hacerse cargo de su destino el Contador de Guerra nombrado por el artículo anterior, se recibirá de los fondos y documentos de contabilidad existentes en la Secretaría, y formará los estados detallados de las operaciones y las cuentas detalladas hasta la fecha.—Art. 10. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4840—Se manda que la Inspeccion General y Comandantes de division, pasen un informe al Ministerio de Guerra y Marina, para la memoria anual que se presenta al Congreso.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Agosto 27 de 1859. — El Presidente de la Confederacion Argentina—Para que este Departamento de la Administracion general, pueda llenar como corresponde los deberes que impone el artículo 87 de la Constitucion Nacional presentando á las Honorables Cámaras Legislativas, la memoria anual detallada, en lo relativo á los negocios de ambos ramos, así como para que el Gobierno dicte las medidas que sean de su competencia, en uso de la facultad contenida en la atribucion 21 del artículo 83 de la misma Constitucion;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º La Inspeccion General del Ejército; los Comandantes en gefe de las divisiones militares creadas por decreto de 26 de Febrero de 1855; los Comandantes generales de las fronteras del Chaco y del Sud de la Provincia de Santa Fé; el Comandante general de Marina, y en su defecto, el Comandante en gefe de la Armada Nacional; los Capitanes de Puerto: y en general, todo Gefe de cuerpo ú oficina militar nacional que no tenga dependencia directa de la Inspeccion General del Ejército; en lo sucesivo pasarán todos los años al Ministerio de Guerra y Marina, un informe circunstanciado sobre las operaciones ú ocurrencias que hayan tenido lugar en los ramos del cargo de cada uno, que contengan los datos que mas detalladamente se esplicarán en seguida.—Art. 2º La Inspeccion General del Ejército pasará por triplicado los siguientes documentos: 1º El estado general de fuerza, armamento, municiones, vestuarios etc., etc., de los cuerpos del Ejército. 2º El cuadro sinóptico de las altas y bajas que resulten en cada cuerpo, comparando el estado presente con el del año anterior. 3º La lista nominal de los Generales, Gefes y Oficiales que cuenta por clases el rol del Ejército, con especificacion de los cuerpos en que sirviesen, ó el Estado Mayor de Plaza á que estuvieren afectos 4º El estado general de *entradas, salidas y existencias*, de vestuarios, y todo artículo de competencia de la Comisaría General de Guerra. 5º El estado general de *entradas, salidas* y *existencias* del parque y almacenes nacionales, por armamento, municiones, monturas y toda clase de pertrechos, ú obras manufacturadas en arsenales ó maestranzas de propiedad nacional, ú obtenidas por contratos ó negociaciones con particulares.—Art. 3º Los Comandantes en gefe de las divisiones militares, como tambien los Comandantes generales de las fronteras del Chaco y del Sud de la Provincia de Santa-Fé, pasarán tambien por triplicado, un informe ó memoria sobre los puntos siguientes: 1º Sobre las invasiones que hayan perpetrado las tribus fronterizas; operaciones que haya verificado la guarnicion para repelerlas; resultado final que hayan tenido: muertos y heridos de ambas partes en las acciones; prisioneros tomados, haciendas rescatadas, etc., etc. 2º Relacion nominal de los cautivos rescatados, con especificacion de sexo, edad, patria, estado y tiempo que hayan sufrido de cautivario, ya se hayan libertado en acciones de guerra, ya por fuga, ó ya en fin por negociaciones entabladas con las tribus. 3º Plan de operaciones que conviene á cada linea de frontera, conforme á las peculiaridades topográficas y demas circunstancias; estado de defensa de los fuertes establecidos, estado de los cuarteles, caballadas, forrages, sementeras, etc., etc. 4º Estado de las relaciones pacificas y amigables con los caciques y tribus de los desiertos comarcanos, y cuantos datos contribuyan á formar juicio en esta materia. 5º y último. Observaciones sobre cualquier punto ó caso no previsto, que merezca la consideracion ó providencias del Gobierno. — Art. 4º El Comandante General de Marina, y en su defecto, el Comandante en gefe de la Armada Nacional, pasará por triplicado tambien los siguientes documentos: 1º Estado general del número de buques de la Armada, sean á vapor ó de vela, en que se especifique circunstanciadamente el estado de ellos, su tripulacion, su guarnicion, máquinas, aparejos, armamentos, municiones, etc., etc. acompañando para mayor aclaracion, las listas clasificadas de los oficiales empleados, marineria y guarnicion de su dotacion, y cuantas relaciones

ó documentos contribuyan á la mejor demostracion é inteligencia del asunto. 2º Una relacion descriptiva de los viajes, cruceros, estadías, reconocimientos, observaciones, determinacion geográfica, de algunos puntos, y en general de toda operacion, que cada buque haya practicado en el discurso del año. Art. 5º Los Capitanes de Puerto pasarán tambien por triplicado, los documentos siguientes: 1º Un informe minucioso sobre el estado del puerto de su respectivo cargo: su fondeadero; bajios, ó bancos, que se hubieren formado, ó desaparecido en el discurso del año; estado de los muelles y valizamientos, si los hay, ó los que sea conveniente establecer; sondas de los canales; y en general sobre reglamentos ú observaciones de cuantas otras obras contribuyan á facilitar la navegacion fluvial y la seguridad de los puertos. 2º Una relacion circustanciada de las causas tanto civiles como criminales, de que como jueces de 1ª instancia, hayan conocido, especificando el número de las promovidas en el curso del año; las concluidas por sentencia ó transaccion entre partes; y las pendientes en tramitacion.—Art. 6º Los informes, memorias ó documentos que se pasen al Ministerio de conformidad á los artículos anteriores, comprenderán el decurso desde 1º de Enero á 31 de Diciembre de cada año, y serán remitidas directamente dentro de los sesenta dias siguientes á la terminacion del año.—Art. 7º Lo dispuesto en el presente decreto, empezará á regir desde el año corriente, para que llene sus objetos en el próximo entrante de 1860.—Art. 8º Toda vez que se hallen vacantes los puestos de Comandante general de Marina ó Comandante en gefe de la Armada Nacional, por comision que se haya conferido á dichos funcionarios, ó culquier otra causa, los Comandantes de los buques de guerra de la Armada, quedan obligados á pasar directamente al Ministerio del ramo, los informes y documentos que prescribe el artículo 4º del presente decreto.—Art. 9º Comuníquese, circúlese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

4841—Se reconoce en el empleo de Teniente Coronel de caballería de la Nacion con grado de Coronel, al de igual clase de la Provincia de San Luis D. Gumersindo Calderon.

Ministerio de Guerra y *Marina.*—Paraná, Agosto 27 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina — Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de caballeria, D. Gumersindo Calderon, de la Provincia de San Luis—*Ha acordado decreta:*—Art. 1º Reconócese en el empleo de Teniente Coronel de caballería con grado de Coronel en el Ejército Nacional, al de la misma clase y arma de la Provincia de San Luis, D. Gumersindo Calderon, con goce de su sueldo como en «disponibilidad,» á contar desde el 1º del corriente mes, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza de la division del Sud.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina se le estenderá el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4842—Ley sobre amortizacion de los bonos en circulacion é impuesto de un derecho adicional del ocho por ciento.

El Senado y *Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1º Todos los bonos actualmente en circulacion y los que en adelante se emitieren, solo en virtud de autorizaciones dadas por el Congreso, se recibirán en todas las Aduanas de la Confederacion en pago de derechos, conforme á lo que en ellos está escrito, y con arreglo á los artículos siguientes:—Art. 2º —Una tercera parte del total de los derechos de importacion y esportacion, tomada de las sumas que se recaudan al contado, se destina á la amortizacion de bonos de la primera emision, y de los procedentes del contrato de 10 de Mayo último.—Art. 3º La parte de derechos que se paga á tres meses de plazo, se destina al pago de los libramientos girados contra las Aduanas. —Art. 4º La parte de los mismos derechos abonables en letras á *seis meses* de plazo, se destina á la amortizacion de los bonos de la última emision. — Art. 5º La parte de los derechos de Aduana afecta al pago de los bonos, no podrá satisfacerse sinó en bonos ó en dinero, ni recibirse por ella libramiento de ninguna clase.— Art. 6º Las cantidades que se reciban en dinero, á cuenta de la parte de derechos de que habla el artículo 2º, se destinarán á la amortizacion de los bonos procedentes del contrato de diez de Mayo citado. — Art. 7º Todas las mercaderías sujetas al derecho de importacion, serán gravadas con el derecho adicional de un ocho por ciento *ad valorem.*—Art. 8º Este derecho adicional empezará á cobrarse á los treinta dias de la promulgacion de esta ley, á las mercaderias que se introduzcan de las que actualmente se hallan en depósito, y á las que vengan de los puertos de cabos adentro; á los sesenta dias á las del Imperio del Brasil; y á los ciento veinte, á los de toda clase de procedencia.—Art. 9º El ocho por ciento adicional se pagará en letras á dos meses.—Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo. — Dada en la Sala de sesiones en el Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA. — *Cárlos M. Saravia*, Secretario. — M. LUQUE — *Teófilo Garcia*, Pro-Secretario.

Ministerio de Hacienda — Paraná, Agosto 30 de 1859. — Téngase por leyde la Confederacion Argentina, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4843—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para arrendar las Aduanas de la Provincia de Santa Fé.

El Senado y Cámara de iputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Autorízase al Poder

Ejecutivo para arrendar las Aduanas Nacionales en la Provincia de Santa Fé, conforme á las bases que ha presentado adjuntas á su mensaje, el 30 de Agosto del corriente año.—Art. 2° El Poder Ejecutivo someterá al conocimiento del Congreso, el contrato que celebrare en uso de la presente autorizacion.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los treinta y un dias del mes de Agosto, del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve. —MANUEL LEIVA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario. —MATEO LUQUE—*Teófilo Garcia*, Pro-Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 31 de 1859.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, publíquese y dése al Registro Nacional. —URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

4844—**Se nombra canónigo honorario de** la Catedral de Córdoba al presbítero D. José Maria Velazco.

Ministerio del Culto.—Paraná, Agosto 31 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina — Deseando retribuir los impotrantes servicios que ha prestado en el Vicariato Apostólico Paranaense, el presbítero Don José Maria Velazco, comendador de la real y distinguida órden española de Cárlos 3°, examinador sinodal y fiscal eclesiástico del espresado Vicariato — *Acuerda y decreta*: — Art. 1° Nómbrase canónigo honorario de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, al espresado presbítero D. José Maria Velazco—Art. 2° Comuníquese á quienes corresdonda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Pedro L. Funes.*

4845—**Se manda librar la cantidad de** 1,500 pesos á favor de D. Salvador Espeleta.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 1° de 1859.—Teniendo en vista las solicitudes de D. Salvador Espeleta de Marzo 31 de 1858, de Febrero del corriente año, pidiendo se ley 5 mande pagar cantidades que cree deberle el Gobierno Nacional, en virtud del contrato de 26 de Agosto para la construccion de la cuesta, é indemnizacion por demora defiriendo á la reiterada solicitud de dicho Espeleta, en cuanto permita el conocimiento de los antecedentes de este asunto. —El Presidente de la Confederacion Argentina— *Acuerda y decreta*:— Art. 1° Líbrese á favor de D. Salvador Espeleta la cantidad de *mil quinientos pesos* en bonos, debiendo considerarse esta cantidad por toda compensacion en el espresado contrato, quedando terminado definitivamente este asunto.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Pedro L. Funes.*

4846—**Se nombra Cónsul en Lóndres á** D. Félix de Brath.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 1°. de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:— Art. 1°. Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en Lóndres D. Félix de Brath. —Art. 2°. Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA,—*Baldomero Garcia.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 754.*)

4847—**Se reconoce Vice-Cónsul de la Re**pública del Uruguay en la Concordia á D. Benjamin Gadea.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 1°. de 1859.—En virtud de la patente que se nos ha presentado, y que acredita á D. Benjamin Gadea, Vice-Cónsul de la República Oriental del Uruguay en la Concordia—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1°. Queda reconocido D. Benjamin Gadea Vice-Cónsul de la República, Oriental del Uruguay en la Concordia, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.— Art. 2° Estiéndase el exequatur correspondiente y devuélvase la patente despues de registrada en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA,—*Baldomero Garcia.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 751*).

4848—**Queda en ejercicio del Poder Ejecu**tivo el Vice-Presidente de la Nacion.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 2 de 1859.—Debiendo ausentarse de esta Capital á objetos de servicio público—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1°. Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nacion, el Vice-Presidente de la Confederacion.—Art. 2°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Pedro L. Funes.*

4849—**Semandan entregar mil quinientos** pesos al Coronel D. Ciriaco Diaz Velez, como anticipo de sus sueldos de Senador.

Ministerio del Interior. — Paraná, Setiembre 2 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo— Teniendo en vista los importantes servicios prestados al pais por el Coronel y Senador D. Ciriaco Diaz Velez, y en atencion á las estrechas circunstancias en que se halla, acuerda á dicho señor una anticipacion de *mil quinientos pesos* en bonos por cuenta de sus sueldos como Senador; debiéndosele descontar esta cantidad por mitad, de los que devengare desde el 1°. del corriente hasta realizarse el descuento de toda la cantidad en el año de 1860. A sus efectos, comnníquese al Ministerio de Hacienda. — CARRIL.—*Pedro L Funes.*

4850—Se comisiona al ingeniero D. Cárlos María Rivarola para abrir un camino recto en la Provincia de San Luis, desde los Cerrillos hasta el Desaguadero.

Ministerio del Interior. — Paraná, Setiembre 6 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERANDO: — Ser indispensable atender al camino desde los Cerrillos hasta el Desaguadero en la Provincia de San Luis, que actualmente se halla intransitable con grave perjuicio del comercio; y que la propuesta y presupuesto por el ingeniero Teniente Coronel D. Cárlos María Rivarola, para abrir un trayecto en línea recta entre dichos puntos, escepto el paso del Chorrillo, satisface esta necesidad;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Comisiónase al ingeniero Coronel D. Cárlos María Rivarola, para proceder á construir un nuevo trayecto de carril, entre el Rio del Desaguadero y los Cerrillos, segun las bases y términos de la propuesta que ha presentado en esta fecha.—Art. 2°. Se le abonará por todo lo presupuestado, trabajos directorios y científicos los *seis mil seiscientos pesos* bonos, que solicita en la propuesta, obligándose á dar concluido el trabajo. El pago se verificará entregándose descontado á dicho ingeniero *tres mil trescientos pesos bonos*, é igual cantidad al señor D. Mauricio Daract, que los conservará en su poder para entregarlos al ingeniero, tan luego que haya concluido dos tercios del trayecto espresado.—Art. 3°. Autorízase al Gobernador de San Luis para que nombre una Comision de personas respetables, que inspeccione cada dos meses el trabajo, debiendo informar del resultado al Gobierno Nacional, igualmente al recibir el camino concluido.—Art. 4°. Comuníquese, con copia de la propuesta al Ministerio de Hacienda y al Exmo. Gobierno de San Luis.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4851—Se establece una partida volante de caballería para vijilar los suburbios de la Capital.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 6 de 1859.—En mérito de las razones que espone la Intendencia General de Policía en la nota del 21 del presente, solicitando la creacion de una partida volante de caballería, para la vijilancia de los suburbios de esta Capital;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Créase una partida volante de caballería para vijilar los suburbios de esta Capital, compuesta de un Comandante con *veinticinco pesos* mensuales y cuatro soldados con *diez pesos* mensuales, los que serán imputados al inciso 14 del presupuesto del Interior.—En su consecuencia, autorízase á la referida Intendencia General de Policía para organizar la referida partida.—Art. 2°. Comuníquese á quienes corresponda y archívese.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4852—Aprobando el contrato de arrendamiento de las Aduanas Nacionales de la Provincia de Santa-Fé celebrado con D. José de Buschenthal.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Apruébase el contrato de arrendamiento de las Aduanas Nacionales situadas en la Provincia de Santa-Fé, celebrado entre el Poder Ejecutivo y D. José de Buschenthal, por sí y á nombre de sus sócios, en esta Capital, á 1°. de Setiembre del año corriente.—Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los cuatro dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA. — *Cárlos M. Saravia.*—Secretario.—M. LUQUE.—*Teófilo Garcia*, Pro-Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 6 de 1859.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4853—Contrato celebrado entre el Exmo. señor Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda de la Confederacion Argentina á nombre del Supremo Gobierno, y debidamente autorizado, por una parte; y el caballero D. José de Buschenthal por sí, y á nombre de sus sócios por otra parte; para el arrendamiento de las Aduanas Nacionales de la Provincia de Santa Fé, bajo las condiciones siguientes:

Art. 1°. El Gobierno Nacional de la Confederacion Argentina arrienda al caballero Buschenthal y sus sócios, las Aduanas Nacionales de la Provincia de Santa-Fé, establecidas hoy en la ciudad de este nombre, en la del Rosario y la Receptoría de Coronda, por el espacio de dos años á contar desde el 1° de Setiembre próximo entrante fecha 31 de Agosto de 1861, quedando prorogado este contrato por un año mas, si el Gobierno no denunciare su término con cuatro meses de anticipacion.—Art. 2°. El Gobierno entregará por inventario todas las existencias de útiles de oficinas, archivos y demás de la administracion, que deberán ser devueltas al terminar el presente contrato, en el mismo estado en que fueron recibidos, siendo de cuenta de la empresa hacerlo así inclusos los edificios.—Los efectos existentes en depósito, se entregarán tambien por inventario; y solo desde el momento en que éste sea firmado empezará la responsabilidad.—Art. 3°. Con el arriendo de la Aduana el Gobierno Nacional cede todos sus derechos fiscales á la empresa con sujecion á los Estatutos de Hacienda, leyes fiscales y reglamentos fluviales vigentes en el país, no incluyendose en esta concesion el derecho adicional de 8 p%, creado por la ley de 30 de este mes que se reserva el Gobierno.—El Administrador, Contador, Capitan del Puerto y Comandante del Resguardo serán nombrados por el Gobierno, á propuesta de la empresa; quedando estos obligados á la obser-

vancia de todas las leyes y reglamentos nacionales, en lo que toca á la administracion de los intereses fiscales, y á las instrucciones de la empresa, en la parte relativa á la administracion de sus intereses particulares. La empresa propondrá al Gobierno la remocion de esos empleados cuando lo juzgue conveniente.—Art. 4º. En el mecanismo interior el arrendatario podrá hacer los arreglos que juzgue convenientes, en lo concerniente á la contabilidad, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.—Art. 5º. Los empleados que se quitaren por la empresa teniendo derecho á jubilacion, la recibirán de la empresa quedando el Gobierno exonerado respecto al pensionario ante la ley, y obligada en su lugar la empresa.—Art. 6º. Por todos los gastos de la Administracion, Resguardos, alquileres, ú otros cualesquiera, el Gobierno abonará á la empresa arrendataria la suma de 5,000 pesos mensuales á deducirse segun se establece mas adelante.—Art. 7º Las dificultades que pudieran suscitarse entre los particulares y la empresa sobre contrabando y todo relativo al despacho, serán dirimidas conforme á las leyes.—Art. 8º. Los empleados de la empresa serán considerados como empleados del Gobierno y sus servicios contados como hechos al Estado.—Art. 9º. La empresa se hará cargo de terminar las liquidaciones de entradas y salidas, y cobros pendientes á favor del Gobierno, al tiempo de la entrega sin comision de gastos de ningun género, comprometiéndose á poner su importe á disposicion del Gobierno en la especie en que haya sido hecho el cobro, é inmediatamente. Se hará inventario de todas las liquidaciones, cobros, acciones y derechos litijiosos ó no, por duplicado, firmados por el Administrador saliente y la empresa que contrae la responsabilidad de su realizacion.—Art. 10. El precio del arriendo será como sigue: por la Aduana del Rosario 90,000 pesos mensuales; por la Aduana de Santa-Fé y Receptoría de Coronda, la parte proporcional por cada mes al producto de los dos últimos años, deducidos los gastos de la administracion.—El pago del arriendo se hará en la forma siguiente: una tercera parte en bonos de 1ª. emision, ó procedentes del contrato de 10 de Mayo último, con los intereses vencidos hasta el 15 del mes por término medio.—Otra tercera parte en libramientos girados por el Gobierno, y pagados por la empresa. Y la última tercera parte en letras á 6 meses ó en bonos procedentes de la última emision.—No teniendo bonos, ó libramientos disponibles, los pagos mensuales se harán en la totalidad ó el déficit en letras suyas á 3 y 6 meses, que se obliga á descontar al 1 p% si le fuese requerido.—Art. 11. Además del precio estipulado en el artículo anterior, la empresa dará al Gobierno el 25 p% de las ganancias líquidas que produzca el arrendamiento al fin de cada año; con la condicion de que si por las circunstancias en que se halla el país, el primer año diese pérdida á la empresa, será deducida de las gánancias del año, ó años posteriores.—Art. 12. Los 5,000 pesos destinados al pago de los gastos de la Administracion, Resguardos, etc., serán deducidos del producto del 8 p% adicional, mientras no queden estinguidos los libramientos girados contra las Aduanas arrendadas.—Art. 13. La empresa no podrá hipotecar, ni comprometer los derechos á percibir, ni podrá contratar la importacion ó la esportacion de mercaderías, por un impuesto menor que el designado por la ley; que para ser alterado requiere otra ley.—Art. 14. Publicará los despachos, avaluaciones y movimientos generales de las Aduanas arrendadas diariamente, si es posible, en alguno de los periódicos oficiales, sostenidos por el Gobierno, ó á lo menos semanalmente, sin perjuicio de pasar mensualmente á las respectivas oficinas con la rendicion de cuentas los estados y demás documentos que prescriben las disposiciones vigentes.—Art. 15. La empresa se compromete á mantener una mesa de estadística sobre el movimiento de sus Aduanas, cuyos trabajos serán publicados, los archivos de la administracion deberán quedar, al término de este contrato, asi como los muebles y útiles de oficinas, mejoras y documentos de todo género, á beneficio del Estado sin compensacion. — Art. 16. La responsabilidad fiscal sobre depósitos de mar que corresponde al Gobierno, pertenece exclusivamente á la empresa que le sucede en acciones y derechos.—Art. 17. El Gobierno de la Confederacion podrá nombrar una Comision inspectora, cuando lo crea necesario; y la empresa franqueará ásu libre exámen todas las oficinas, del establecimiento.—Art. 18. El derecho adicional del 8 p% impuesto por la ley del 30 del mes actual, será recolectado por la empresa de cuenta del Gobierno, sin comision ni aumento de gasto, y bajo su responsabilidad, conservándolo á disposicion del Gobierno.—Art. 19. La empresa es fiador y llano pagador de las defraudaciones que sus empleados perpetrasen sonbre la hacienda pública, sin otro trámite que la comprobacion del hecho, y sin perjuicio de la responsabilidad personal de los delincuentes, que corresponde á la justicia ordinaria.—Art. 20. Las diferencias de todo género entre el Estado y la empresa, serán resueltas segun las leyes del país, por árbitros arbitradores nombrados al efecto, dos por la empresa y dos por el Gobierno, los que fallarán por mayoría, y en caso de empate, resolverá un tercero nombrado por los primeros árbitros; y si estos no se avinieren, el tercero será nombrado por la Córte del territorio federalizado si no estuviere instalada la Córte Suprema.—Art. 21. Si se crease por el Gobierno, Aduana ó Receptoría en la Villa «Constitucion» (ó Piedras), se entenderá comprendida en el arrendamiento, y los gastos de la administracion serán de cuenta de la empresa.—Art. 22. En caso de ocupacion forzosa de poblaciones ó bloqueo de los puertos comprendidos en el arrendamiento, que causaran una sensible alteracion en las Aduanas, el Gobierno se obliga á tenérsela en cuenta á la empresa, ó esta tendrá el derecho de rescindir el presente contrato.—Art. 23. Por las mercaderías despachadas en las Aduanas de la Provincia de Santa-Fé y removidas á los demás mercados fluviales de la Confederacion, la empresa se obliga á pagar al Gobierno los derechos correspondientes, y recíprocamente el Gobierno abonará á la empresa, los derechos de las mercaderías que se hubiesen despachado en las Aduanas de Entre-Rios y Corrientes, y se llevaren de removido á las Aduanas arrendadas, llevándose al efecto cuenta corriente, y de mútua compensacion.—

Las mercaderías en tales casos, se removerán con guia libre de la Aduana en que hubiesen sido despachadas, y sobre esas guias se harán las liquidaciones en las Aduanas de las plazas á donde se introdujeren. Sin embargo, la reglamentacion sobre este último punto, podrá modificarse de comun acuerdo, segun lo aconsejare la experiencia. y sin perjuicio de los derechos de ambas partes contratantes.—Art. 24. Si la empresa no cumpliese con las condiciones que le impone este contrato, especialmente las relativas al pago de que habla el articulo 18, el Gobierno tiene la facultad de rescindirlo. En este caso, y en el de apartarse aquella voluntariamente del contrato, queda sujeta al pago de una multa de dos mensualidades, es decir, de 180,000 pesos. En la misma multa incurrirá el Gobierno, si faltase por su parte á las obligaciones que se impone por este contrato.—Art. 25. El caballero D. José de Buschenthal al regularizar la asociacion que representa, pasará al Gobierno cópia autorizada de sus estatutos y de demás autos, que responsabilizen de mancomun et insolidum, á todos y cada uno de los contratantes, al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el presente contrato y con especialidad á la responsabilidad que pudiera resultar respecto á la seguridad de los depósitos de los particulares y á los derechos del Fisco.—Art. 26. Este contrato será aprobado por el Supremo Gobierno Nacional en la forma acostumbrada, y será además homologado con el respectivo acto legislativo. En fé de lo cual y para su debido cumplimiento, ambas partes contratantes han firmado dos ejemplares de igual tenor, en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á treinta dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—ELIAS BEDOYA—*Jose de Buschenthal.*

4854—**Convenio celebrado entre el Exmo.** señor Dr. D. Santiago Derqui, Ministro del Departamento del Interior en comision del Gobierno Nacional, y D. José de Buschenthal, para anticipo de fondos con que atender á las exijencias de la guerra y bajo las condiciones siguientes:

Art. 1°. D. José da Buschenthal, á fin de facilitar al Gobierno los recursos necesarios para atender á los gastos en *efectivo*, que imperiosamente reclamen las circunstancias, abre al señor Ministro en comision un crédito mensual de doce mil pesos moneda nacional.—Art. 2°. La suma arriba mencionada, la librará S. E. desde el primero hasta fines del mes en las sumas que guste.—Art. 3°. Al fin de cada mes dichas sumas serán reducidas en un libramiento, á cargo del 8 p% de derecho adicional perteneciente al Gobierno, con la cláusula «serán de preferente pago».—Art. 4°. Las sumas que así se anticiparen, gozarán todas el interés de un 2 p% mensual desde el primero del mes en que se giran; y ese interés, sin otra comision alguna, será fijado en los libramientos definitivos hasta su completo pago.—Art. 5°. Las letras ú órdenes, que en adelante se podrán girar, á favor de otras personas, sobre el producto del mencionado 8 p%, llevarán la cláusula espresa de ser satisfechas, *despues* de pagados los librados á favor de don José de Buschenthal.—Art. 6°. El presente convenio será obligatorio por dos meses en todo lo referido en él menos el articulo 5°. que tiene un carácter permanente hasta el reembolso de las anticipaciones hechas. En fé de lo cual se ha firmado el presente convenio por duplicado en el Rosario, el 10 de Setiembre de 1859.—Firmado:—SANTIAGO DERQUI.—*José de Buschenthal.*

4855—**Se nombra Cónsul en Lóndres á D.** Félix de Brath.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 14 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion en Lóndres, D. Félix de Brath.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Baldomero García.*

4856—**Se promueve á Teniente Coronel** de caballería á D. Prudencio del Castillo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 14 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor de caballería del Ejército Entre-Riano, D. Prudencio del Castillo, Comisario General del Ejército Nacional;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Promuévese al empleo de Teniente Coronel de caballería del Ejército Nacional, al Sargento Mayor de caballería del Ejército Entre Riano, Comisario General de guerra del Ejército Nacional, D. Prudencio del Castillo.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

4857—**Se nombra Gefe de Policía fluvial** del Puerto del Rosario á D. Enrique de Conminguez.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 14 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante el empleo de Gefe de Policía fluvial del Puerto del Rosario por haber pasado á otro destino el Coronel D. Luis Cabazal que lo servia, y en virtud de la propuesta que ha elevado el Coronel Capitan de dicho Puerto—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Gefe de Policía fluvial del Puerto del Rosario, al guarda del Resguardo del mismo puerto, D. Enrique de Conminguez, con la dotacion de sesenta pesos mensuales á contar desde el 1° del presente, debiendo considerarse en el Presupuesto de empleados de la Administracion de Rentas Nacionales del Rosario, y la Contaduría General lo incluirá en la respectiva razon mensual de pagos que pasa á este Ministerio

para su aprobacion é imputacion.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4858—**Se establece el Estado Mayor General** del Ejército con el personal y dotacion correspondiente.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 14 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercio del Poder Ejecutivo.—Por cuanto, el Exmo. señor Capitan General de las fuerzas de mar y tierra, y Presidente constitucional de la Confederacion, en su Cuartel General en Higueritas ha espedido el siguiente decreto:—Cuartel General en Higueritas, Setiembre 11 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina, Capitan General de sus Ejércitos. —Siendo necesario para el servicio del Ejército de operaciones, la creacion del Estado Mayor General del mismo: En uso de las facultades que me confiere el supremo decreto de 20 de Mayo de este año—*Decreto:*—Art. 1º Queda creado el Estado Mayor General del ejército, con el plantel siguiente:—Un Gefe de Estado Mayor general del rango de Brigadier General.—Un ayudante Mayor General de la clase de gefe.—Doce Ayudantes de Estado Mayor General de las clases de Gefes ú oficiales.—Art. 2º Además del personal señalado por el articulo anterior del Estado Mayor General, habrá diez ó más Ayudantes de campo, á las inmediatas órdenes del Capitan General, sin contar los edecanes del Supremo Gobierno Nacional que marcharen en el Cuartel General. Dichos Ayudantes de campo serán de la claase de gefe ú oficiales.—Art. 3º Nómbrase Gefe del Estado Mayor General, al Brigadier general D. Benjamin Virasoro; y Ayudante general del mismo al Teniente Coronel del Ejército Nacional D. José Antonio Alvarez de Condarco.—Art. 4º El Gefe de Estado Mayor General nombrado, propondrá los gefes ú oficiales que deban servir de Ayudantes del mismo.—Art. 5º Desde el momento en que el Gefe de Estado Mayor General nombrado se reciba de su cargo, impartirá las disposiciones del Capitan General, en las órdenes generales ó del dia, dando á reconocer á los Generales, gefes ú oficiales destinados al Ejército de operaciones, nombrará el servicio y demás, y ejercerá control sobre la Comisaria, Cuerpo de Sanidad, Proveeduría, y demás ramos de la administracion del Ejército; y por fin, sobre todo aquello que con arreglo á las ordenanzas, corresponda é incumbe al estado mayor general. —Art. 6º Comuniquese y archívese.—URQUIZA.—*Benjamin Victorica.*—Por tanto,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda creado el Estado Mayor General del Ejército de operaciones, con el personal abscrito, y con las funciones y atribuciones determinadas en los cinco primeros articulos del decreto preinserto.—Art. 2º Comuniquese, circúlese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4859—**Se promueve á Teniente Coronel** efectivo al Sargento Mayor D. Juan Manuel Fernandez.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 16 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor del regimiento número 5 de linea, D. Juan Manuel Fernandez, y en virtud de la propuesta del Comandante General de la frontera sobre el Chaco, Coronel D. Alfredo M. du Graty;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Promuévese al empleo de Teniente Coronel efectivo del regimiento número 5 de linea al Sargento Mayor del mismo D. Juan Manuel Fernandez, á contar desde la fecha de este decreto, con el sueldo de la ley.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuniquese· publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4860—**Se nombra canónigo majistral de** la Catedral de Salta al Presbitero D. Alejo Z. Marquiegui.

Ministerio del Culto.—Paraná, Setiembre 17 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante la canongía majistral en el coro de la Santa Iglesia Catedral de Salta, y deseando proveerla con persona de reconocidas virtudes é idoneidad—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase canónigo majistral de la Santa Iglesia Catedral de Salta, al presbitero D. Alejo Z. Marquiegui.—Art. 2º Hágase la presentacion necesaria para la institucion canónica de este nombramiento.—Art. 3º Espídase al nombrado el título correspondiente, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4861—**Se reconoce al Vice-Cónsul del** Brasil en el Rosario, D. Pedro J. da Rocha

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 18 de 1859.—En virtud de la patente que se nos ha presentado y que acredita á D. Pedro J. da Rocha, Vice-Cónsul de S. M. el Emperador del Brasil en el Rosario,—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido D. Pedro J. da Rocha, Vice-Cónsul de S. M. el Emperador del Brasil en el Rosario, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Hrt. 2º Estiéndase el exequatur correspondiente, y devuélvase la patente despues de registrada en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Baldomero Garcia.*

(«El Nacional Argentino», núm. 1032)

4862—**Se nombra Sécretario de la Legacion** al Estado Oriental y Brasil, al Dr. D. Eduardo Guido.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 23 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Secretario de la mision especial á la República Oriental del Uruguay y al Imperio del Brasil, el Dr. D. Eduardo Guido.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Baldomero Garcia.*

4863—**Se nombra Ministro Plenipotenciario** para el Uruguay y el Brasil al Brigadier General D. Tomás Guido.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 33 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Prévio acuerdo del Senado:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision esdecial, cerca de los gobiernos de la República Oriental del Uruguay, y del Imperio del Brasil, el Honorable Senador, Brigadier General D. Tomás Guido.—Art. 2° El nombramiento del General Guido para Ministro en Montevideo, es sin perjuicio del carácter diplomático que inviste y continuará ejerciendo el Encargado de Negocios, D. Mariano Baudrix.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Baldomero Garcia.*

4864—**Ley disponiendo que no se pague** cantidad alguna por las Tesorerias Nacionales, sin los requisitos prescriptos por esta ley.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° No podrá pagarse cantidad alguna por las Tesorerias Nacionales, sinó en vista del libramiento correspondiente, girado por la Contaduría General con arreglo al respectivo decreto de pago, espedido por el Departamento á que corresponda el gasto que se manda abonar; siendo dicho decreto rubricado por el gefe del Estado y autorizado por el Ministro del ramo, con media firma.—Art. 2° No podrán girarse decretos de pagos sino para gastos votados para el ejercicio, sobre cuyo presupueslo se gira; y es indispensable que el inciso á que se impute cada pago, sea el correspondiente al gasto de su referencia: no podrá imputarse pago alguno ó inciso que estuviese agotado, ni girarse sobre el excedente de un inciso para cubrir el déficit que hubiere en oiro, sin que las sumas votadas para objetos determinados puedan, en caso de no gastarse en ellos, invertirse en otros distintos.—Art. 3° Los decretos de pago espedidos por los diversos Departamentos, y acompañados de los docementos orijinales de su referencia, pasarán á sus efectos, al despacho del Ministro de Hacienda; quien mandará que la Contaduría General tome razon de ellos, y haga los respectivos asientos en sus libros: tomada asi razon de ellos, volverán los citados decretos al despacho de Hacienda, cuyo Ministro, en la manera que se lo permitiese el estado de las diversas Tesorerias Nacionales, mandará que la Contaduría General gire su importe; giro que se verificará por medio de libramientos espedidos por la Contaduría General, y visados por el Ministro de Hacienda.—Art. 4° Toda vez que un decreto de pago estuviese girado por gastos ó servicios no votados para el ejercicio sobre cuyo presupuesto se gira, ó que no correspondiesen al inciso á que se imputa el pago, ó que estuviese agotado este inciso, la Contaduria General antes de tomar razon ó de verificar sus asientos, como se dispone en el artículo anterior, estenderá las observaciones del caso á continuacion del decreto de pago, y lo devolverá asi observado, al Ministerio de Hacienda, quien lo pasará al Ministerio de su orígen para que sea reformado.—Si el Ministerio de donde hubiese emanado el decreto de pago observado, insistiese en su disposicion, lo significará por medio de un nuevo decreto á continuacion, rubricado por el gefe del Estado y refrendado por el Ministro respectivo con media firma; y lo pasará nuevamente al Ministerio de Hacienda, que lo pasará otra vez á la Contaduría General: esta última oficina repetirá sus observaciones por segunda vez; y volverá el decreto observado al Ministerio de su orijen, por órgano del Ministro de Hacienda.—Si el Ministro orijinario aun insistiese, lo determinará por un nuevo decreto en la misma forma que el anterior; y en este caso el Ministerio de Hacienda y la Contaduría General le darán curso sin mas observacion.—Art. 5° La responsabilidad de todo decreto de pago es solidaria entre el gefe del Estado que lo rubrica, el ministro que lo autoriza, y el Contador Mayor ó segundo que firma el libramiento de su importe, salvo el que fuese observado dos veces por este último, por alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior; en cuyo caso, insistiendo el ministerio originario, queda levantada la responsabilidad del Contador, y pesando sobre el gefe del Estado y el Ministro respectivo.—Art. 6° La Contaduría General abrirá unos libros, denominados *mayores auxiliares de presupuesto.* Estos libros serán cinco, es decir uno para cada Departamento de Gobierno: servirán para llevar las cuentas corrientes de los respectivos presupuestos anuales. Estas cuentas deben abrirse ,una para cada inciso de los presupuestos. La Contaduría General no podrá verificar asiento alguno en sus libros, con referencia á los presupuestos anuales, sino en virtud de decreto competentemente espedido por el Ministerio respectivo. El Contador general es directamente responsable por cualquier contravencion á lo dispuesto en este artículo.—Art. 7° Los gastos eventuales ó estraordinarios, votados en el presupuesto anual de cada Departamento, no podrán ser comprometidos por contratos ó de cualquier otro modo, por mas tiempo que el de la vigencia del ejercicio de cada presupuesto; es decir hasta el 31 de Diciembre

de cada año.—Art. 8° La Contaduría Nacional pasará anualmente al Congreso, acompañadas como anexos á la memoria del Ministerio de Hacienda, las cuentas de inversion del ejercicio de los presupuestos de los cinco Departamentos de Gobierno, correspondientes al año anterior á la memoria; y una cuenta circunstanciada de todos los decretos de pagos que, segun lo dispuesto en el artículo 4° hubiere observado durante el trascurso del año á que se refiere, con espresion de los decretos que correspondiesen á cada Ministerio.—Art. 9° Cada Ministerio pasará anualmente al Congreso como anexos á su memoria, los documentos siguientes:—1° Cuenta de inversion del presupuesto de su ramo, corrrespondiente al ejercicio del año anterior á dicha memoria.—2° Relacion circunstanciada de los decretos de pago espedidas por su órgano que hubiesen sido observados por la Contaduría General, y que sin embargo hubiesen insistido en mandar abonar, durante el año á que se refiere.—3° Estado comparativo y razonado entre el presupuesto de su ramo para el ejercicio del año que corriere, y el que propusiere para el año siguiente.—Art. 10 El dia treinta y uno del mes de Marzo de cada año, quedará cerrado, por ministerio de la ley, el ejercicio del presupuesto del año próximo anterior, sin que el Poder Ejecutivo pueda en adelante decretar pago sobre él por cantidad alguna, sino conforme á lo que se expone en el artículo siguiente. —Art. 11 Las cantidades cuyo pago no se hubieren decretado hasta el dia mencionado en el artículo anterior, que se quedaren debiendo, correspondientes al ejercicio vencido, no podrán pagarse sino en virtud de una ley.—Art. 12 Quedan cerrados los ejercicios de los presupuestos de los años 1856, 1857 y 1858: el de 1859, se cerrará por el ministerio de la ley el dia treinta y uno del mes de Mayo del año próximo entrante, y los sub siguientes se cerrarán segun lo prescripto en artículo 10.—Art. 13 La inversion de cantidades procedentes del uso de leyes especiales de créditos, ó autorizaciones que no fueren abscritas á un ejercicio ordinario dado, se hará por medio de decretos de pago y libramientos, en la forma prescripta por esta ley para la inversion de los presupuestos anuales: y se dará cuenta del uso de esas cantidades al Congreso, del mismo modo. —Art. 14 Comuníquese, al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinticuatro dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y nueve. —MANUEL LEIVA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario. —M. LUQUE.—*Teófilo García*, Pro-Secretario.

Minister.o de Hacienda.—Paraná, Setiembre 26 de 1859.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4865—**Se nombra Juez de Paz de la 1ª.** Seccion del Departamento de Gualeguaychú á D. Eugenio Gomez.

Departamento de Justicia—Paraná, Setiembre 26 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. *Acuerda y decreta*:—Art. 1° Hallándose vacante el Juzgado de Paz de la 1ª Seccion del Departamento de Gualeguaychú, nómbrase al Sr. D. Eugenio Gomez.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Pedro L. Funes.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 1040.)

4866—**Se nombra Inspector del Banco** Mauá en el Rosario, á D. Juan Maria Gutierrez.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Setiembre 27 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Hallándose vacante el destino de Inspector del Banco establecido en la ciudad del Rosario, por renuncia que hizo el Dr. D. Francisco Pico que lo egercia;—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1°. Nómbrase Inspector de dicho Banco al señor D. Juan Maria Gutierrez con el sueldo designado por la ley.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4867—**Se señala dia para la clausura del** Congreso Federal.

Departamento del Interior.—Paraná, Setiembre 28 de 1859.—En virtud de lo dispuesto por el artículo 52, capítulo 3°, seccion 1ª de la Constitucion Nacional.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Invítese al Presidente del Congreso Federal para que el dia 30 del corriente reuna en el salon del Senado á la una del dia á los Honorables miembros de ambas Cámaras al objeto de declarar cerrado el período constitucional de sus sesiones. Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda. publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

(*El «Nacional Argentino», núm. 1040).*

4868—**Se nombra ayudante del aula de** dibujo natural de la Universidad mayor de San Cárlos, á D. Joaquin Silva.

Departamento de Instruccion Pública.—Paraná, Setiembre 30 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Nómbrase á D. Joaquin Silva ayudante de la aula de dibujo natural en la Universidad mayor de San Cárlos con el sueldo de veinte y cinco pesos

mensuales, que se imputarán por ahora al inciso 12, art. 5° de la ley del presupuesto.—Art. 2° Comuníquese, publíquesese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1046*).

4869—**Ley cerrando todas las emisiones** de bonos hechas por el Poder Ejecutivo.

El Senado y *Camara de Diputados de la Confederacion Argentina. reunidos en Congreso sancionan fuerza de ley*.—Art. 1° Quedan cerradas todas las emisiones de bonos hechas por el Poder Ejecutivo Nacional.—Art. 2° Se publicará mensualmente el estado de la circulacion de bonos y de su amortizacion.—Art. 3° Desde la promulgacion de la presente ley, no podrá hacerse otra emision de bonos, sino en virtud de nueva sancion del Congreso.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintinueve dias del mes mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Teófilo Garcia*, Pro-Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 30 de 1859.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elías Bedoya.*

4870—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo** para emitir hasta la suma de 300 mil pesos en bonos de Tesoreria con el dos p% mensual.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo, para emitir, durante los siete meses del próximo receso de las Cámaras, bonos de Tesoreria con el interés de *dos por ciento* mensual, amortizables por letras de Aduana á seis meses de plazo, hasta la suma de *trescienios mil* pesos sobre la de *trescientos treinta* y *cinco mil doscientos setenta* á que montan los bonos de igual clase hoy en circulacion.—Art. 2° El interés que gozan los bonos, asi como los términos de la amortizacion y la referencia á la presente ley, serán consignados en la estampa de aquellos.—Art. 3° Las letras á seis meses de que habla el artículo 1°, podrán ser pagadas en dichos bonos desde que sean firmados, y el interés de los bonos será liquidado hasta el vencimiento de las letras á pagar.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Teófilo Garcia*, Pro Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 30 de 1859.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4871—**Ley sobre la navegacion del Rio** Bermejo

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato para la navegacion á vapor del Rio Bermejo, arreglado á las bases que acompaña á su mensaje de 27 del presente mes.— Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.— Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinte y nueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.— M. LUQUE.—*Teófilo Garcia*, Pro-Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 30 de 1859.—Cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4872 — **Bases para la navegacion del** Rio Bermejo.

Art. 1° La empresa se compromete á establecer buques de vapor, que hagan la navegacion del Rio Bermejo subiendo hasta Oran y bajando hasta el puerto de Corrientes, trasportando mercaderías de todo género, pasageros y correspondencia.—Art. 2° La empresa se obliga á verificar la navegacion de dicho Rio, en el término de diez y ocho meses, á contar desde la aprobacion de este contrato. — Art. 3° El Gobierno Nacional por su parte, se obliga á subvencionar á la empresa por el término de seis años, desde que haga el primer viaje, con mil pesos moneda nacional por cada viage redondo entre el puerto de Corrientes y Oran; pero los viajes que se hagan entre aquel puerto y la Esquina Grande, solo tendrán por cada uno ochocientos pesos de subvencion: esta le será satisfecha á la empresa el dia del arribo de los vapores de regreso al puerto de Corrientes. El Gobierno solo acuerda la subvencion á doce viajes por año; los que escedan de este número no disfrutarán de ella. —Art. 4° Si la empresa establecierá un buque de vapor entre los puertos del Rosario y Corrientes, para ligar las operaciones mercantiles con el Bermejo, el Gobierno se compromete á subvencionarla con cuatrocientos pesos moneda nacional por cada viage redondo entre dichos puertos, por el tiempo y número de viajes espresados en el artículo anterior. El importe de esta subvencion le será abonado á la empresa en la Aduana del Rosario, el dia que el vapor arribe á este puerto de regreso del de Corrientes.—Art. 5° Los vapores de la empresa dedicados á este tráfico, y los buques remolcados por ellos, serán libres de derecho de anclaje y de puerto en todos los de la Confederacion por el término de seis años.—Art. 6° Las mercaderias importadas en dichos vapores en los buques remolcados por ellos, para el consumo de las Provincias de la Confederacion, y las que se esportasen en ellos, solo pagarán la mitad de los derechos establecidos en las demas Aduanas Nacionales, confor-

me á la ley de 29 de Agosto de 1855, ó á lo que se dictare en lo sucesivo por el Congreso.—Art. 7º Serán así mismo libres de todo derecho de tránsito, las mercaderías importadas por la República de Bolivia y las que de ellas se exportasen por la via del Rio Bermejo, conforme á las disposiciones á que se refiere el artículo anterior.—Art. 8º Serán libres de todo derecho fiscal, el carbon, las máquinas, las provisiones de boca y los demas útiles que la empresa introduzca para el servicio exclusivo é indispensable de sus buques, como tambien las máquinas é instrumentos de labranza para los establecimientos.—Art. 9º El Gobierno Nacional concede á la empresa veinte leguas cuadradas de tierras baldías de propiedad pública, sobre las márgenes del Bermejo, á eleccion de la empresa, distribuidas en cuatro ó mas lotes, distantes entre sí proporcionalmente en cuanto sea posible, para el establecimiento de colonias agrícolas, astilleros de construccion, máquinas de cortar madera, molinos, &c.—Art. 10. La empresa quedará en completa posesion de las tierras que se le conceden por el artículo anterior, desde que hubiere poblado una tercera parte de ellas, con una familia ó grupo de cinco personas por cada veinticinco cuadras cuadradas, y no perderá su derecho á ninguna consecion, sino en el caso de que abandonase la empresa.—Art. 11. La empresa conducirá gratis la correspondencia del Gobierno, y las balijas que le serán entregadas por las Administraciones Nacionales de Correos —Art. 12. Se compromete así mismo á conducir. y asistir gratis en sus buques, las personas que vengan de cuenta del Gobierno Nacional, siempre que estas no pasen de una persona de cámara y otra de proa en cada viaje, las que serán recibidas á bordo presentando la órden del Ministerio del Interior, ó de la oficina que se autorize competentemente para este objeto.—Art. 13. Los buques de la empresa no podrán cargar ni descargar sinó en los puertos habilitados por el Gobierno. Tampoco podrán ponerse en viaje con carga sin que sean cerradas y selladas las escotillas, ni hacer la descarga mientras no sean levantados los sellos por el funcionario fiscal respectivo.—Art. 14. La empresa se compromete á allanar los estorbos que se encuentren en el curso del Rio Bermejo, y á establecer muelles en el puerto de Oran, y en los que designase el Gobierno, sobre su costa, pudiendo gozar en compensacion, de los derechos que debe pagar el comercio por la carga de sus efectos. Queda entendido que el derecho de construir muelles no es esclusivo, ni obligatorio el cargar é descargar por ellos.—Art. 15. La empresa tendrá el derecho de usar en sus buques de la bandera de la Nacion que á ella le conviniere, así como el de hacer partícipes á uno ó mas individuos, de los derechos que por este contrato se le acuerdan.—Art. 16. El Gobierno se reserva el derecho de reglamentar oportunamente los puntos contenidos en este contrato, que merezcan tal reglamentacion.—Art. 17 Aprobado que sea por el Gobierno Nacional el presente contrato, la empresa someterá á su exámen y aprobacion, los estatutos que deban rejirla.—Art. 18. El presente contrato que lará vigente y obligatorio para ambas partes, desde su aprobacion por el Congreso Legislativo Federal. — Paraná, Setiembre 27 de 1859.—PEDRO L. FUNES.

4873—Convencion sobre indemnizacion á los súbditos británicos.

El Exmo. señor Presidente de la Confederacion Argentina, Capitan General de sus Ejércitos y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando concordar el medio, modo y forma en que debe hacerse el pago de la deuda que la Nacion Argentina reconoce á favor de los súbditos de Su Magestad Británica, por los perjuicios que han sufrido en los trastornos acaecidos en la República por la guerra civil; perjuicios que ha querido reconocer, siguiendo una política reparadora y generosa, y comprendiendo la necesidad de fijar su mismo acuerdo en una Convencion que establezca las condiciones y forma de su pago, han resuelto nombrar por sus Plenipotenciarios á saber:—El Exmo. Señor Presidente de la Confederacion Argentina, á los Exmos. Señores Ministros de Estado en los Departamentos de Relaciones Esteriores y del Interior, Dres D. Bernabé Lopez, y D. Santiago Derqui. Y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al caballero D. Willam Dougal Christie, Su Ministro Plenipotenciario. en la Confederacion Argentina.—Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:—Art. 1º El Gobierno de la Confederacion Argentina reconoce como deuda nacional todas las sumas debidas á súbditos británicos por las reclamaciones que han sido presentadas á, ó antes del 1º de Enero de 1860; y que hayan sido exáminadas y liquidadas conjuntamente por los Comisarios del Gobierno Argentino nrmbrados al efecto, y por el Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Británica ó su representante.—Art. 2º El Gobierno de la Confederacion Argentina se obliga á pagar el interés de esta deuda, á razon de seis por ciento al año, á partir desde el 1º de Octubre de 1858, y á amortizarla por plazos anuales, de los que el primero se pagará el 31 de Diciembre de 1860, tomando el uno por ciento de una suma total compuesta de la deuda y del 6 por ciento ya mencionado calculando hasta el 31 de Diciembre de 1859, desde cuyo término se aumentará cada año el monto, en la proporcion de la disminucion de la parte de intereses á pagar, de manera que el total de la deuda sea estinguido en un periodo de treinta y cuatro años, segun el cálculo del anexo adjunto á la presente Convencion.—Art. 3º El Gobierno Argentino admitirá para cada reclamo treinta y cuatro cupones al portador, representando la suma anual de amertizacion pagable el 31 de Diciembre de cada año, hasta la completa estincion de la obra, y ganando intereses á razon de un seis por ciento, cuyos intereses se pagarán por semestre, á saber: el 30 de Junio y el treinta y uno de Diciembre de cada año principiando el treinta de Junio de mil ochocientos sesenta hasta la total amortiza-

cion de la deuda.—Art. 4° Todos los cupones por reclamos ya liquidados, serán entregados á la legacion britanica para serlo á quien pertenezca, á la época del cange de las ratificaciones de la presente Convencion; y los que correspondan á los reclamos que sean liquidados posteriormente, serán entregados en el plazo de un mes, despues que cada liquidacion se haya operado, por los comisarios argentinos y el Ministro de Su Magestad Británica, ó su representante.—Art. 5° estos cupones se admitirán desde el dia de su emision en la Tesoreria del Gobierno Argentino á la par, en pago de tierras públicas; y tambien se admitirán á la par en las Aduanas principales de la Confederacion, y por ahora en las de Mendoza, Rosario, Corrientes y Gualeguaychú, en pago de derechos de Aduana, despues del 1° de Enero del año en que respectivamente vencieren. Se le abonará al portador los intereses sobre el cupon hasta el dia en que se reciba, ya por compra de tierras públicas ó en pago de derechos de Aduana.—Art. 6° Los cupones serán siempre pagados en moneda de plata, ó en onzas de oro al cambio legal de diez y siete pesos la onza, asi como los intereses.—Art. 7° Todas las rentas del Gobierno Argentino serán afectadas al cumplimiento de la presente Convencion.—Art. 8° Considerando que Convenciones análogas han sido firmadas hoy por los mismos Plenipotenciarios de la Confederacion Argeniina, y los de Francia y de Cerdeña, el Gobierno Argentino consiente en el establecimiento de una Comision compuesta de los Mimistros ó Encargados de Inglaterra, Francia y Cerdeña, y de tres miembros nombrados por el Gobierno Argentino, á efecto de arreglar amigablemente todas las dificultades, que puedan suscitarse respecto de cualquiera de dichas Convenciones.—Art. 9° Las ratificaciones de la presente Convencion serán cangeadas en el Paraná, dentro del plazo de ocho meses, ó antes si fuese posible. —En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respeclivos la han firmado y sellado con el sello de sus armas.—Hecha en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintiun dias de de Agosto del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Santiago Derqui.—Bernabé Lopez.*—W. *D. Christie.*

Paraná, Agosto 31 de 1858. — Hallándose la presente Convencion concluida y firmada po mis Plenpotenciarios, y el señor Ministro Plenipotenciario de Inglaterra conforme á las instrucciones y prevenciones que, al efecto fueron dadas á aquellos, la apruebo por mi parte y en virtud de mis atribuciones; debiendo elevarse á la deliberacion del Congreso Federal para su aprobacion definitiva. El presente decreto será refrendado y sellado por mi Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.—JUSTO J. DE URQUIZA.—*Elias Bedoya.*

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Con el intento de determinar con mas claridad, algunas de las estipulaciones comprendidas en los pactos concluidos en 21 de Agosto de 1858, entre los Sres. Ministros Plenipotenciarios de la Confederacion Argentina, los Exmos. señores Ministros de Inglaterra, Francia, y S. S. el señor Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña; y para facilitar su ejecucion—Los abajo firmados, á saber: S. E. el señor Brigadier General, y Senador D. Tomás Guido, en virtud de los plenos poderes que le ha conferido el Exmo. señor Vice-Presidente, y S. S. el señor Encargados de Negocios de S. M. Británica Don Jorge Fagan bajo reserva de la aprobacion de su gobierno, han convenido en lo que sigue:—Art. 1° Los artículos 2° y 9° de la Convencion de 21 de Agosto de 1858, y el protocolo del mismo dia quedan sin efecto, y son reemplazados por los artículos que siguen adicionales á la espresada Convencion, los cuales tendrán la misma fuerza y valor, como si hubiesen sido insertos palabra por palabra.—Art. 2° Al principal de cada indemnizacion arreglada y liquidada, tal como está establecido an el articulo 1° de la citada Convencion, se agregarán los intereses en las siguientes proporciones. Por las reclamaciones provenientes de la destruccion y estraccion violenta de ganados, destruccion de propiedades rurales, secuestros de mercaderías, robos y otras pérdidas, no se pagará sino un cincuenta por ciento en masa, por remota que sea la data de los hechos que motivaron la reclamacion. Por los empréstitos forzosos y otras deudas originariamente liquidadas, se pagará un cinco por ciento anual, calculado desde la data de los hechos que han dado lugar á la indemnizacion, ó desde el reconocimiento, hasta el 1° de Octubre de 1859, bien que los boletos de empréstito fijen un interés de uno por ciento al mes ó doce por ciento al año. Por las reclamaciones provenientes de requisiciones hechas, y de otras deudas contraidas durante el sitio de Buenos Aires desde el 29 de Enero de 1853 hasta el levantamiento del sitio, y por los que se hayan ocasionado en otras Provincias posteriormente al año de 1852, cinco por ciento al año desde la data de los hechos hasta la misma época del 1° de Octubre de 1859. Queda entendido que ninguno de los reclamos del sitio, mencionados en el párrafo anterior, comprenderá los que entren en los arreglos hechos ó por hacerse entre los agentes de Inglaterra y el Gobierno de Buenos Aires—Art. 3° El Gobierno de la Confederacion Argentina se compromete á pagar el interés de la deuda á razon del seis por ciento al año á partir del 1° de Enero de 1860, y á la amortizacion, por términos anuales, de uno por ciento al año; de los que el primero será pagado en el primer término, de dicho interés de seis por ciento el 31 de Diciembre de 1860; y á partir de la época del 31 de Diciembre de 1860, el monto de la amortizacion será aumentado cada año á proporcion de lo que disminuya la parte de los intereses que quede que pagar, de manera que el total de la deuda sea estinguido en un período de treinta y cuatro años segun el cálculo del cuadro anexo á la Convencion. — Art. 4° Toda deuda cuyo principal con los intereses liquidados, segun las bases aquí designadas, no escediere la suma de mil pesos, será integramente pagada en dos términos iguales, el 31 de Diciembre de 1860 y el 31 de Diciembre de 1861, sin ser sometida á los términos y condiciones del precedente articulo.—

Art. 5° En el caso de que el Gobierno de la Confederacion quisiese amortizar todo, ó parte de las indemnizaciones acordadas por la presente Convencion, será aceptado como anticipacion el pago del capital adeudado.—Art. 6° Ningun reclamo de la naturaleza de los estipulados en el preámbulo de la Convencion de 21 de Agosto de 1858, podrá ser presentado despues del 31 de Diciembre de 1860, improrogable. — Art. 7° Las ratificaciones de esta Convencion serán cangeadas en la ciudad del Paraná, Capital de la Confederacion Argentina, en el término de ocho meses, ó antes si fuere posible.—En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con el sello de sus armas.—Hecha en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y ocho dias del mes de Agosto del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Tomás Guido.—Jorge Fagan.*

Paraná, Setiembre 1° de 1859.—Hallándose los presentes artículos adicionales á la Convencion de 21 de Agosto de 1858, celebrada entre los Plenipotenciarios Argentinos y el señor Ministro Plenipotenciario de Inglaterra, conforme con las instrucciones dadas al efecto al Comisario argentino, los apruebo por mi parte y en virtud de mis atribuciones; debiendo ser elevados á la deliberacion del Congreso Federal, solicitando su aprobacion definitiva por medio del mensaje acordado.—Comuniquese á la Legacion inglesa y al indicado comisario argentino, Honorable Senador, Brigadier General D. Tomás Guido, con la manifestacion acordada.—JUSTO J. DE URQUIZA. —*Baldomero Garcia.*

4874—Ley aprobando la Convencion sobre sobre indemnizacion de los súbditos ingleses.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Apruébanse los nuevos artículos de la Convencion, que establece el medio y forma en que debe hacerse el pago de la deuda, que el Poder Ejecutivo ha reconocido en favor de los súbditos británicos, celebrado entre el Presidente de la Confederacion y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, en esta Capital del Paraná á los veintiun dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho; y los siete artículos á ella adicionados celebrados entre ambas altas partes contratantes citadas, por medio del comisario especial Plenipotenciario del Gobierno de la Confederacion, y el Encargado de Negocios de S. M. Británica, en esta misma capital, á los diez y ocho dias del mes de Agosto del año de nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario—M. LUQUE —*Teófilo Garcia*, Pro-Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 30 de 1859.—Cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Baldomero Garcia.*

4875—Acta de canje de las ratificaciones de la Convencion con Su Magestad Británica. (*)

Los infrascriptos, habiéndose reunido con el fin de cangear las ratificaciones de una Convencion entre la Confederacion Argentina, y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, para el arreglo de reclamaciones de súbditos británicos, concluida y firmada en el Paraná, el dia veintiuno de Agosto de 1858; con un anexo adjunto á ella; como tambien de siete artículos adicionales á dicha convencion concluidos y firmados en el Paraná, el diez y ocho del mes de Agosto de 1859; y habiéndose examinado detenidamente las ractificaciones respectivas de dichos instrumentos, tuvo lugar dicho cange en el dia de hoy, en la forma acostumbrada; en la inteligencia de que, aunque no se ha podido, por falta del tiempo necesario para preparar los cupones que debian entregarse simultáneamente con el cange de las ratificaciones, cumplir con las estipulaciones del artículo 4° de dicha Convencion, se verificará la entrega de dichos cupones, dentro del mas breve término que sea posible, no pudiendo pasar de cuatro meses, desde la fecha del presente certificado.—En fé de lo cual han firmado el actual certificado de cange, y lo han sellado con el sello de sos armas.—Hecho en la ciudad del Paraná, el dia veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—*Emilio de Alvear.—Eduardo Thorton.*

Tabla anexa á la Convencion con Su Magestad Británica

Cálculo que demuestra el modo en que se amortizará la deuda en treinta y cuatro años, principiando en 1860 y concluyendo en 1893.—Sobre una deuda de cien mil pesos los intereses pagaderos en el año 1860 serán seis mil pesos, y á la conclusion del mismo año se abonarán mil de amortizacion.—La cantidad amortizada en cada año sucesivamente, aumenta en proporcion exacta á la diminucion de los intereses por el año; los intereses y el dividendo de amortizacion hacen un total de siete mil cada año, escepto el último cuando solo hay un pequeño remanente de la deuda.

(*) Se anticipa la fecha por no dividir el asunto.

AÑO	DEUDA	INTERESES	PLAZO
1860	100000	6000	1000
1861	99000	5940	1060
1862	97940	5876	1124
1863	96816	5808	1192
1864	95624	5737	1263
1865	94361	5661	1339
1866	93022	5581	1419
1867	91603	5496	1504
1868	90099	5405	1593
1869	88594	5310	1690
1870	86814	5208	1792
1871	85022	5101	1899
1872	83123	4987	2013
1873	81110	4866	2134
1874	78976	4738	2262
1875	76714	4602	2398
1876	74316	4458	2542
1877	71774	3806	2694
1878	69080	4144	2856
1879	66224	3973	3027
1880	63197	3791	3309
1881	59988	3599	3401
1882	56587	3395	3605
1883	52982	3178	3822
1884	49160	2949	4051
1885	45109	2706	4294
1886	40815	2448	4552
1487	36263	2175	4825
1888	31438	1886	5114
1889	26324	1579	5421
1890	20903	1254	5746
1891	15157	909	6091
1892	9066	543	6457
1893	2609	156	2609

W. *D. Dhistie*—*Santiago Derqui.*—*Bernabé Lopez.*

4876—**Convencion sobre indemnizacion de** los súbditos franceses.

El Exmo. señor Presidente de la Coniederacion Argentina, Capitan General de sus ejércitos, y Su Magestad el Emperador de los Franceses, deseando concordar el medio, modo y forma en que debe hacerse el pago de la deuda que la Nacion Argentina reconoce, en favor de los súbditos de Su Magestad el Emperador de los franceses, por los perjuicios que han sufrido en los trastornos acaecidos en la República por la guerra civil, perjuicios que ha querido reconocer, siguiendo una politica reparadora y generosa; y comprendiendo la necesidad de fijar ese mismo acuerdo, con una convencion que establezca las condiciones y forma de ese pago, han resuelto nombrar por sus Plenipotenciarios, á saber:—El Exmo. señor Presidente de la Confederacion Argentina, á los Exmos. señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Esteriores y del Interior. Dres. D. Bernabé Lopez y D. Santiago Derqui. Y Su Magestad el Emperador de los franceses á su Ministro Plenipotenciario en la Confederacion Argentina caballero D. Cárlos Lefèbre de Becour, oficial de la órden imperial de la legion de honor, comendador de la órden de Danebrog.—Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma han convenido en los articulos siguientes:—Art. 1° El Gobierno de la Confederacion Argentina reconoce como deuda nacional, todas las sumas debidas á súbditos franceses, por las reclamaciones que hayan sido presentadas á, ó antes del 1° de Enero de 1860, y que hayan sido examinadas y liquidadas conjuntamente por los comisarios del Gobierno Argentino nombrados al efecto, y por el Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de los franceses ó su representante.—Art. 2° El Gobierno de la Confederacion Argentina, se obliga á pagar el interés de esta deuda á razon de seis por ciento al año, á partir desde el primero de Octubre de 1858, y á amortizarla por plazos anuales, de los que, el primero se pagará el 31 de Diciembre de 1860, tomando el uno por ciento de una suma total, compuesta del principal de la deuda y del interés del 6 por ciento ya mencionado, calculado hasta el 31 de Diciembre de 1859, desde cuyo término se aumentará cada año el monto, en la proporcion de la disminucion de la parte de intereses á pagar, de manera que el total de la deuda sea extinguidos en un período de treinta y cuatro años, segun el cálculo del anexo adjunto á la presente convencion — Art. 3° El Gobierno Argentino emitirá para cada reclamo treinta y cuatro cupones al portador, representando la suma anual de amortizacion pagable el 31 de Diciembre de cada año, hasta la completa extincion de la deuda, y ganando intereses á razon de seis por ciento, cuyos intereses se pagarán por semestre á saber: el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, principiando el 30 de Junio de 1860 hasta la total amortizacion de la deuda.—Art. 4° Todos los cupones por reclamos ya liquidados, serán entregados á la Legacion francesa para hacerlo á quien pertenezca, á la época del cange de las ratificaciones de la presente convencion, y los que correspondan á los reclamos que sean liquidados posteriormente, serán entregados en el plazo de un mes, despues que cada liquidacion se haya operado por los comisarios argentinos y el Ministro de Francia, ó su representante.—Art. 5° Estos cupones se admitirán desde el dia de su emision, en la Tesoreria del Gobierno Argentino, á la par en pago de tierras públicas; y tambien se admitirán á la par en las aduanas principales de la Confederacion, y por ahora en las de Mendoza, Rosario, Corrientes y Gualeguaychú en pago de derechos de aduana, despues del 1° de Enero del año en que respectivamente vencieren. Se le abonará al portador, sobre el cupon, hasta el dia en que se reciba ya por compra de tierras públicas ó en pago de derechos de Aduana.—Art. 6° Los cupones serán siempre pagados en moneda de plata ó en onzas de oro, al cambio legal de diez y siete pesos la onza, asi como los intereses.—Art. 7° Todas las rentas del Gobierno Argentino serán afectadas al cumplimiento de la presente convencion.—Art. 8° Considerando que convenciones análogas han sido firmadas hoy, por los mismos Plenipotenciarios de la Confederacion Argentina y los respectivos Plenipotenciarios de Inglaterra

y Cerdeña, el Gobierno Argentino consiente en el establecimiento de una comision, compuesta de los Ministros ó Encargados de Negocios de Francia, Inglaterra y Cerdeña, y de tres miembros nombrados por el Gobierno Argentino, á efecto de arreglar amigablemente todas las dificultades que puedan suscitarse respecto de cualquiera de dichas convenciones.—Art. 9° Las ratificaciones de la presente Convencion serán canjeados en el Paraná, dentro del plazo de ocho meses ó antes si fuere posible.—En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus sellos.—Hecha en la ciudad del Paraná, Capital provisoria, á los veintiun dias del mes de Agosto del año del Señor mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Bernabé Lopez.—Santiago Derqui.—Ch Lefèbre de Becour.*

Paraná, Agosto 31 de 1858.—Hallándose la presente Convencion concluida y firmada por mis Plenipotenciarios y el señor Ministro Plenipotenciario de Francia, conforme á las instrucciones y prevenciones que al efecto fueron dadas á aquellos, la apruebo por mi parte, en virtud de mis atribuciones. debiendo elevarse á la deliberacion del Congreso Federal para su aprobacion definitiva. El presente decreto será refrendado y el lado por mi Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—JUSTO J. DE URQUIZA. —*Elias Bedoya.*

ARTICULOS ADICIONALES

Con el intento de determinar con mas claridad algunas de las estipulaciones comprendidas en los pactos concluidos en 21 de Agosto de 1858, entre los señores Ministros Plenipotenciarios de la Confederacion Argentina, los Exmos. señores Ministros de Francia é Inglaterra, de S. M. el Rey de Cerdeña, para facilitar su ejecucion.—Los abajo firmados, á saber, S. E. el señor Brigadier General y Senador D. Tomás Guido, en virtud de los plenos poderes que le ha conferido el Exmo. señor Vice-Presidente: y S. E. el señor Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los franceses, caballero D. Cárlos Lefèbre de Becour, bajo reserva de la aprobacion de su Gobierno, han convenido en lo siguiente:—Art. 1° Los articulos 2° y 9° de la Convencion de 21 de Agosto de 1858 y el protocolo del mismo dia sin quedan efecto, y son reemplazados por los articulos que siguen, adicionales á la espresada Convencion; los cuales tendrán la misma fuerza y valor, como si hubiesen sido insertos en ella palabra, por palabra.—Art. 2º Al principal de cada indemnizacion arreglada y liquidada, tal como está establecido en el articulo 1° de la citada Convencion, se agregarán los intereses en las siguientes proporciones. Por las reclamaciones provenientes de la destruccion y estraccion violenta de ganados, destruccion de propiedades rurales, secuestro de mercaderias, robos y otras pérdidas, no se pagará sino un cincuenta por ciento en masa, por remota que sea la data de los hechos que motivaron la reclamacion. Por los empréstitos forzosos y otras deudas originariamente liquidadas, se pagará un cinco por ciento anual, calculado desde la data de los hechos que han dado lugar á la indemnizacion, ó desde el reconocimiento, hasta el 1° de Octubre de 1859; bien que los boletos de empréstito fijen un interés de uno por ciento al mes ó doce por ciento al año. Por las reclamaciones provenientes de requisiciones hechas durante el sitio de Buenos Aires, desde el 29 de Enero de 1859 hasta el levantamiento del sitio, y por las que se hayan ocasionado en otras Provincias posteriormente al año de 1852, cinco por ciento al año desde la data de los hechos hasta la misma época del 1° de Octubre de 1859. Queda entendido que ninguno de los reclamos del sitio, mencionados en el párrafo anterior, comprenderá los que entren en los arreglos hechos ó por hacerse entre los agentes de la Francia y el Gobierno de Buenos Aires.—Art. 3° El Gobierno de Confederacion Argentina, se compromete á pagar el interés de la deuda á razon de seis por ciento al año, á partir del 1° de Enero de 1860, y á la amortizacion por términos anuales de uno por ciento al año, de los que el primero será pagado con el primer término de dicho interés de seis por ciento, el 31 de Diciembre de 1860; y á partir de la época del 31 de Diciembre de 1860, el monto de la amortizacion será aumentado cada año, á proporcion de lo que disminuya la parte de los intereses que queden que pagar, de manera que el total de la deuda sea estinguido en un periodo de treinta y cuatro años, segun el cálculo del cuadro anexo á la Convencion.—Art. 4° Toda deuda cuyo principal con los intereses liquidados, segun las bases aquí designadas, no escediese la suma de mil pesos, será integramente pagada en dos términos iguales, el 31 de Diciembre de 1860 y el 31 de Diciembre de 1861; sin ser sometida á los términos y condiciones del presente articulo.—Art. 5° En el caso de que el Gobierno de la Confederacion quisiera amortizar todo, ó parte de las indemnizaciones acordadas por la presente Convencion, será aceptado como anticipacion el pago del capital adeudado. — Art. 6° Ningun reclamo de la naturaleza de los contemplados, en el preámbulo de la Convencion de 21 de Agosto de 1858, podrá ser presentado despues del 31 de Diciembre de 1860 improrogable.—Art. 7° Las ratificaciones de esta Convencion serán cangeadas en el Paraná en el término de ocho meses, ó antes si fuese posible.—En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas. Hecha en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á á los diez y ocho dias del mes de Agosto del año de nuestro señor, mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Ch Lefèbre de Becour.—Tomas Guido.*

Paraná, Setiembre 1° de 1859.—Hallándose los presentes articulos adicionales á la Convencion de 21 de Agosto de 1858, celebrados entre los Plenipotenciarios Argentinos y el Señor Ministro Plenipotenciario de Francia, conformes con las instrucciones dadas al efecto al comisario Argentino, los apruebo por mi parte, y en virtud de mis atribuciones; debiendo ser elevados á la deliberacion del Congreso Federal solicitando su aprobacion definitiva por medio del mensage acordado. Comuníquese á la Legacion francesa y al indicado Comisario argentino, honora-

ble Senador, Brigadier General D. Tomás Guido, con la manifestacion acordada.—JUSTO J. DE URQUIZA.—*Baldomero Garcia.*

4877—Ley aprobando la Convencion que establece el medio ó forma de hacer el pago de las indemnizaciones á los súbditos franceses.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1°. Apruébanse los nueve articulos de la Convencion que establece el medio y forma en que debe hacerse el pago de la deuda, que el Poder Ejecutivo ha reconocido en favor de los súbditos franceses, celebrado entre el Presidente de la Confederacion y S. M. el Emperador de los franceses, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, en esta Capital del Paraná, á los veintiun dias del mes de Agosto del año del señor de mil ochocientos cincuenta y ocho, y los siete articulos á ella adicionales celebrados entre ambas altas partes contratantes citadas, por medio del comisario especial, Plenipotenciario del Gobierno de la Confederacion y el Plenipotenciario de S. M. Imperial, en esta misma capital á los diez y ocho dias del mes de Agosto del año de nuestro señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintinueve días del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.—M. LUQUE.—*Teófilo Garcia.*—Pro-Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 30 de 1859.—Cúmplase, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Baldomero Garcia.*

ACTA DE CANJE DE LAS RATIFICACIONES (*).

Los infrascriptos, habiéndose reunido con el fin de cangear las ratificaciones de una Convencion, entre la Confederacion Argentina y S. M. el Emperador de los franceses, concluida y firmada en el Paraná el dia veintiuno de Agosto de 1858; como tambien de siete articulos adicionales á dicha Convencion, concluidos y firmados en el Paraná el dia diez y ocho de Agosto de 1856; y habiéndose examinado detenidamente las ractificaciones respectivas de dichos instrumentos, tuvo lugar dicho cange en el dia de hoy, en la forma acostumbrada; en la inteligencia de que, aunque no se ha podido, por la falta de tiempo necesario para preparar los cupones que debian entregarse simultaneamente con el éange de las ratificaciones, cumplir con las estipulaciones del articulo 4°. de dicha convencion, se verificará la entrega de dichos cupones dentro del mas breve término que sea posible, no pudiendo este pasar de cuatro meses desde la fecha del presente certificado; debiendo tambien entenderse que el anexo adjunto á la Convencion, y mencionado en el articulo 2°, el cual no habiéndose reproducido en seguida de la Convencion en el instrumento de las ratificaciones francesas, sin duda por omision, no ha podido tampoco serlo en el de las ratificaciones del Gobierno Argentino, tendrá sin embargo, la misma fuerza y valor, como si hubiese sido testualmente inserto en dicho instrumento.—En fé de lo cual, han firmado el presente proceso verbal de cange, y sellado con el sello de sus armas.—Hecho en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintisiete dias del mes de Mazo del año del señor de mil ochocientos sesenta.—*Emilio de Alvear.—Ch. Lefébré de Becour.*

Nota: aqui va otra tabla anexa igual á la de la Convencion inglesa.

4878—Convencion sobre indemnizacion á los súbditos zardos.

El Exmo. Señor Presidente de la Confederacion Argentina, Capitan general de sus Ejércitos, y Su Magestad el Rey de Cerdeña, deseando concordar el medio, modo y forma en que debe hacerse el pago de la deuda, que la Nacion Argentina reconoce en favor de los súbditos de Su Magestad Zarda, por los perjuicios que han sufrido en los trastornos acaecidos en la República por la guerra civil; perjuicios que ha querido reconocer siguiendo una politica reparadora y generosa; y comprendiendo la necesidad de fijar ese mismo acuerdo en una Convencion que establezca las condiciones y forma de ese pago, han resuelto nombrar por sus Plenipotenciarios, á saber.—El Exmo. Señor Presidente de la Confederacion Argentina, á los Exmos. Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y Relaciones Esteriores, doctores Don Santiago Derqui y Don Bernabé Lopez.—Y Su Magestad el Rey de Cerdeña al caballero D. Marcelo Cerruti, su encargado de Negocios en la Confederacion Argentina, comendador de la Real órden de San Mauricio y San Lazaro, y de la del Salvador de Grecia, oficial de la órden de la legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica etc.—Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, que hallaron en buena y débida forma, han convenido en los articulos siguientes:—Art. 1°—El Gobierno de la Confederaeion Argentina reconoce como deuda nacional, todas las sumas debidas á súbditos zardos por las reclamaciones que hayan sido presentadas á, ó antes del 1°. de Enero de 1860; y que hayan sido examinadas y liquidadas conjuntamente por los comisarios del Gobierno Argentino nombrados efecto, y por el Encargado de Negocios de Su Magestad el Rey de Cerdeña.—Art. 2°—El Gobierno de la Confederacion Argentina se obliga á pagar el interés de esta deuda, á razon de seis por ciento al año, á partir desde el 1°. de Octubre de 1858, y á amortizarla por plazos anuales, de los que el primero se pagará el 31 de Diciembre de 1860, tomando el uno por ciento de una suma total compuesta del principal de la deuda y del interes del seis por ciento ya mencionado, calculado hasta el 31 de

[*] Se anticipa la fecha por no dividir el asunto.

Diciembre de 1859, desde cuyo término se aumentará cada año el monto, en la proporcion de la diminucion de la parte de intereses á pagar, de manera que el total de la deuda sea distinguido en un período de treinta y cuatro años, segun el cálculo del anexo adjunto á la presente Convencion.—Art. 3º—El Gobierno Argentino emitirán para cada reclamo treinta y cuatro cupones al portador, representando la suma anual de amortizacion pagable el 31 de Diciembre de cada año, hasta la completa extincion de la deuda, y ganando intereses á razon de un seis por ciento, cuyos intereses se pagarán por semestres á saber: el treinta de Junio y el treinta y uno de Diciembre de cada año, principiando el 30 de Junio de 1860, hasta la total amortizacion de la deuda.—Art. 4º—Todos los cupones por reclamos ya liquidados, serán entregados á la legacion zarda, para serio á quien pertenezca á la época del cange de las ratificaciones de la presente convencion; y los que correspondan á los reclamos que sean liquidados posteriormente, serán entregados en el plazo de un mes, despues de que cada liquidacion se haya operado por los comisarios argentinos y el Encargado de Negocios de Cerdeña.—Art. 5º Estos cupones se admitirán desde el dia de su emision en la Tesoreria del Gobierno Argentino á la par. en pago de tierras públicas; y tambien se admitirán á la par en las aduanas principales de la Confederacion, y por ahora en las de Mendoza, Rosario, Corrientes y Gualeguaychú, en pago de derechos de aduana, despues del 1º de Enero del año en que respectivamente vencieren. Se le abonará al potador los intereses sobre el cupon hasta el dia en que se reciba, ya por compras de tierras públicas ó en pago de derechos de Aduana.—Art. 6º—Los cupones serán siempre pagados en moneda de plata ó en onzas de oro, al cambio legal de diez y siete pesos la onza, asi como los intereses.—Art. 7º—Todas las rentas del Gobierno Argentino serán afectadas al cumplimiento de la presente Convencion.—Art. 8º—Considerando que convenciones análogas han sido firmadas hoy por los mismos Plenipotenciarios de la Confederacion Argentina, y los respectivos plenipotenciarios de Inglaterra y Francia, el Gobierno Argentino consiente en el estableeimiento de comision, compuesta de los Ministros ó encargados de Negocios de Cerdeña, Inglaterra y Francia, y de tres miembros nombrados por el Gobierno Argentino, á efecto de arreglar amigablemente todas las dificultades que puedan suscitarse respecto de cualquiera de dichas convenciones.—Art. 9º—Las ratificaciones de la presente Convencion serán cangeadas en el Paraná dentro del plazo de ocho meses, ó antes ei fuere posible.—En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus sellos.—Hecha en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintiun dias del mes de Agosto del año del señor, mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Bernabé Lopez.—Santiago Derqui.—Marcelo Cerruti.*

Paraná, Agosto 31 de 1859.—Hallándose la presente Convencion concluida y firmada por mis plenipotenciarios, y el señor Ministro Plenipotenciarios de Cerdeña, conforme á las instrucciones y prevenciones, que al efecto fueron dadas á aquellos, la apruebo por mi parte y en virtud de mis atribuciones debiendo elevarse á deliberaciones del Congreso federal para su aprobacion definitiva. El presente decreto será refrendado y sellado por mi Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.—Justo J. de Urquiza.—*Elias Bedoya.*

ARTICULOS ADICIONALES

Con el intento de determinar con mas claridad algunas de las estipulaciones comprendidas en los pactos concluidos en 21 de Agosto de 1858, entre los señores Ministros Plenipotenciarios de la Confederacion Argentina y los Exmos. Ministros de Inglaterra, Francia y S. S. el señor encargado de Negocios de Su Magestad el Rey de Cerdeña y para facilitar en ejecucion.—Los abajo firmados, á saber: S. E. el señor Brigadier General y Senador, D. Tomas Guido en virtud de los plenos poderes que le ha conferido el Exmo. Señor Vice-Presidente, y S. S. el señor Encargado de Negocios de Su Magestad el Rey de Cerdeña, bajo reserva de la aprobacion de su Gobierno, han convenido en lo que sigue:—Art. 1º. Los articulos 2º y 9º de la convencion de 21 de Agosto de 1858, y el protocolo del mismo dia quedarán sin efecto y son reemplazados por los articulos que siguen adicionales á la espresada convencion, los cuales tendrán la misma fuerza y valor, como si hubiesen sido insertos en ella palabra por palabra.—Art. 2º. Al principal de cada indemnizacion arreglada y liquidada tal como está establecido en el articulo 1º, de la citada convencion, se agregarán los intereses en las siguientes proporciones.—Por las reclamaciones provenientes de la destruccion y extraccion violenta de ganados, destruccion de propiedades rurales, secuestro de mercaderias, robos y otras pérdidas, no se pagarán sino un cincuenta por ciento en masa, por remota que sea la data de los hechos que motivaron la remacion. Por los empréstitos forzosos y otras deudas orijinariamente liquidadas, se pagará un cinco por ciento anual calculado desde la data de los hechos que han dado lugar á la indemnizacion, ó desde el reconocimiento hasta el 1º de Octubre de 1859, bien que los boletos de empréstito fijen un interes de uno por ciento al mes ó doce por ciento al año.—Por las reclamaciones provenientes de requisiones hechas, y de otras deudas contraidas durante el sitio de Buenos Aires desde el 29 de Enero de 1858 hasta el levamiento del sitio, y por las que se hayan ocasionado en otras provincias posteriormente al año de 1852, cinco por ciento al año desde la data de los hechos hasta la misma época del 1º. de Octubre de 1859. Queda entendido que ninguno de los reclamos del sitio, mencionados en el párrafo anterior comprenderá los que estén en los arreglos hechos ó por hacerse entre los agentes de Su Magestad el Rey de Cerdeña, y el gobierno de Buenos Aires.—Art. 3º El Gobierno de la Confederacion Argentina se compromete á pagar el interes de la deuda á razon del seis por ciento al año á partir del 1º de Enero de 1860, y á la amortizacion por términos anuales de uno por ciento al año, de los que el primero será

pagado con el primer término de dicho interes de seis por ciento el 31 de Diciembre de 1860; y á partir de la época de 31 de Diciembre de 1860, el monto de la amortizacion será aumentado cada año á proporcion de lo que disminuye la parte de los intereses que quede que pagar, de manera que el total de la deuda sea extinguido en un periodo de treinta y cuatro años segun el cálculo del cuadro anexo á la convencion.—Art. 4°. Toda deuda cuyo principal con los intereces liquidados, segun las bases aquí designadas, que no exediere la suma de mil pesos, será íntegramente pagada en dos términos iguales, el 31 de Diciembre de 1860, y el 31 de Diciembre de 1861, sin ser sometida á los términos condiciones del presente artículo.—Art. 5°. En el caso de que el gobierno de la Confederacion, quisiera amortizar todo ó parte de las indemnizaciones acordadas por la presente convencion, será aceptado como anticipacion el pago del capitan adeudado. Art. 6°. Ningun reclamo de la naturaleza de los contemplados en el preámbulo de la convencion de 21 de Agosto de 1858, podrá ser presentado despues del 31 de Diciembre de 1860, improrogable. Art. 7° Las ratificaciones de esta convencion serán cangeadas en el Paraná en el término de ocho meses, ó antes si fuese posible. En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con el sello de sus armas.—Hecha en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diziocho dias del mes de Agosto del año de nuestro señor, mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Tomás Guido.—Marcelo Cerruti.*

Paraná, Setiembre 1° de 1859.—Hallándose los presentes artículos adicionales á la Convencion de 21 de Agosto de 1858, celebrada entre los plenipotenciarios argentinos y S. S. el señor Encagado de Negocios de Cerdeña, conformes con las instruccionas dadas al efecto al Comisario Argentino, los apruebo por mi parte y en virtud de mis atribuciones; debiendo ser elevados á la deliberacion del Congreso federal, solicitando su aprobacion definitiva por medio del mensage acordado. Comuníquese á la legacion zarda y al indicado Comisario Argentino honorable Senador, Brigadier General D. Tomas Guido con la manifestacion acordada.—JUSTO J. DE URQUIZA.—*Baldomero Garcia.*

4879—Ley aprobando la Convencion sobre indemnizacion á los súbditos zardos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Apruébase los nueve artículos de la Convencion, que establece el medio y forma en que debe hacerse el pago de la deuda, que el Poder Ejecutivo ha reconocido en favor de los súbditos zardos, celebrada entre el Presidente de la Confederacion y S. M. el Rey de Cerdeña, por medio de sus respectivos plenipotenciarios en esta Capital del Paraná á los veintiun dias del mes de Agosto del año de señor de mil ochocientos cincuenta y ocho; y los siete artículos á ella adicionales celebrados entre ambas altas partes contratantes citadas, por medio del comisario especial Plenipotenciario del Gobierno de la Confederacion, y el Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña, en esta misma capital, á los diez y ocho dias del mes de Agosto del año del señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA.—*Cárlos M. Saravia.* — Secretario. — M. LUQUE.—*Teófilo Garcia.* — Pro-Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 30 de 1859. — Cúmplase. publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Baldomero Garcia.*

ACTA DE CANGE DE LAS RATIFICACIONES (*)

Los infrascriptos habiéndose reunido con el fin de cangear las ratificaciones de una Convencion entre la Confederacion Argentina, y Su Magestad el Rey de Cerdeña, para el arreglo de reclamaciones de súbditos zardos, concluida y firmada, en el Paraná el dia veintiuno de Agosto de 1858, con un anexo adjunto á ella; como tambien de siete artículos adicionales á dicha convencion, concluidos y firmados en el Paraná el dia diez y ocho de Agosto de 1859; y habiéndose examinado detenidamente, las ratificaciones respectivas de dichos instrumentos, tuvo lugar dicho oange en el dia de hoy en la forme acostumbrada; eu la inteligencia de que, aunque no se ha podido, por falta de tiempo necesario para preparar los cupones, que debian entregarse simultáneamente con el cange de ratificaciones, cumplir con las estipulaciones del art. 4° de dicha Convencion, se verificará al entrega de dichos cupones dentro del mas breve término que sea posible, no pudiendo esto pasar de cuatro meses desde la fecha del presente certificado.—En fé de lo cual han firmado el actual certihcado de cange, y lo han sellado con el sello de sus armas.—Hecho en la ciudad del Paraná, en el dia ventisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—*Marcelo Cerruti.—Emilio de Alvear.*

4880—Reconociendo la indemnizacion de perjuicios causados á nacionales ó estrangeros por empleados de las autoridades legitimas.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1° La Confederacion Argentina desde la instalacion de su gobierno constitucional, no recoonce derecho á indemnizacion en favor de nacionales ó estrangeros, sino por perjuicios causadospor empleadss de las autoridades legitimas del pais.—Art. 2° Comuuíquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Setiembre del año

---

[*] Se anticipa la fecha para no dividir el asunto.

del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve. —MANUEL LEIVA—*Cárlos M. Saravia*, Secretario. —MATEO LUQUE—*Teófilo Garcia*, Pro-Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 1° de 1859.—Téngase por ley, publiquese y dése al Registso Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4881—Acordando un crédito suplementario al presupuesto, para los gastos de la mision especial cerca de los Gobiernos Oriental y del Brasil.

El Senado y Cámara de Diputados etc., etc.—Art. 1° Acuérdase al Poder Ejecutivo en el presupuesto del Departamento de Relaciones Esteriores, en el inciso 2°, articulo 3° de la ley del presupuesto general para el ejercicio de 1859, un crédito suplementario por la cantidad de nueve mil sesenta y cinco pesos ventiseis centavos, para atender á los sueldos y gastos que demande la mision especial, cerca de los gobiernos de la República Oriental del Uruguay y del Imperio del Brasil, en los cinco últimos dias del presente mes de Setiembre, y durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinticinco dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nuave.—MANUEL LEIVA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Teófilo Garcia*, Pro-Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 2 de 1859.—Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Baldomero Garcia.*

4882—Acordando un crédito suplementario al presupuesto para los gastos de las Legaciones á Roma, Brasil y Paraguay.

El Senado y Cámara de Diputados etc. etc.—Art. 1° Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario en el inciso 2°, art. 3° de la ley del presupuesto, para el ejercicio del mil ochocientos cincuenta y nueve, por la suma de veintidos mil trescientos veinte y cinco pesos, que faltan para atender los gastos de las Legaciones estraordinarias á Roma, Brasil y Paraguay.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos cincuenta y nueve.—MANUEL LEIVA.—*Carlos M. Saravia*, Secretario.—M. LUQUE.—*Teófilo García*, Pro-Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 4 de 1859.—Tengase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Baldomero Garcia.*

4883—Se repone en su empleo al Administrador de Rentas de Mendoza D. Nicolás Villanueva.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 6 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—No habiendo tenido efecto los objetos que la comision del Gobierno Nacional, tuvo en vista al separar de su empleo al Administrador de Rentas de Mendoza, D. Nicolás Villanueva;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda repuesto en el mencionado empleo de Administrador de Rentas Nacionales de Mendoza el ciudadano D. Nicolás Villanueva.—Art. 2° Dénse las gracias al General D. Juan de Rosas, por los buenos servicios que ha prestado en aquella administracion, durante el tiempo que ha corrido á su cargo.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4884—Se manda abrir cuenta especial para los gastos estraordinarios de la guerra del presente año.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Octubre 7 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejetivo;—CONSIDERANDO:—Primero, que los gastos estraorninarios á que ha tenido que hacer frente el Departamento de Guerra y Marina, para preparar el ejército de operaciones, en cumplimiento de la ley de 20 de Mayo del presente año, cuyos pagos no han podido hacerse sino imputándolos al ejercicio ordinario del año económico corriente, operacion que, necesariamente ha producido escesos de imputacion, en varios de los incisos del presupuesto vigente; segundo, que por la ley del 30 de Mayo del presente aSo, el Poder Ejecutivo tiene un crédito especial de «dos millones de pesos», destinados esclusivamente á los objetos de la mencionada ley de 26 del mismo mes; tercero, que de consonancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 26 de Setiembre último, el uso de cantidodes procedentes de leyes parciales de créditos ó autorizaciones, que no fueren abscriptas á un ejercicio ordinario determinado, debe ser materia de una contabilidad separada, llevada en la forma que establece la citada ley.—Por tanto:—Oido el consejo de Ministros;—*Hacordado y decreta:*—Art. 1° La Contaduria General abrirá una cuedta denominada Crédito de 30 de Mayo de 1859, cuyo haber lo formará el fondo de dos millones de pesos, procedentes de la citada ley; y al débito se inscribirán las cantidades de los diversos decretos de pago, que se espidieren por el Departamento de Guerra y Marina, provenientes de gastos estraordinarios originados por la ejecucion de la ley de 20 de Mayo antes citada.—Art. 2° Por el mismo Departamento de Guerra y Marina se espedirá un decreto, mandando trasladar al débito de la cuenta que establece el artículo anterior, las cantidades que por gastos estraordinarios se hubiesen imputado fiasta esta fecha, sobre el presupuesto ordinario del ramo del ejercicio corriente de 1859.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*—*Baldomero Garcia.*—*Elias Bedoya.*—*José Miguel Galan.*

4885—Se autoriza al Presidente y Capitan General para disponer de los fondos procedentes del contrato de 10 de Mayo con D. José de Buschenthal.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Octubre 8 de 1859. — El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—CONSIDERANDO:—Que el decreto número 23 espedido por este Departamento don fecha 20 de Mayo del corriente año, no encierra todas las facultades que el Poder Ejecutivo quiso declinar, en el Exmo. Señor Capitan General Presidente de la Confederacion, á efecto de que, sin traba de ningun género pudiese dar ejecucion á la ley que las honorables Cámaras Lejislativas espidieron con la misma fecha; — *Ha acordado y decreta·* Art. 1° Queda plenamente autorizado el Exmo. Señor Capitan General, D. Justo José de Urquiza, Presidente constitucional de la Confederacion, para que durante la campaña del ejército de operaciones, pueda disponer de los fondos procedentes del contrato celebrado el 10 de Mayo del corriente año, con el caballero D. José de Buscenthal. — Art. 2° Trasmitase este decreto al Exmo. Señor Capitan General, Presidente de la Confederacion, para su canocimiento y demas efects. — Art. 3° Comuniquese al Ministerio de Hacienda para que dicte las órdenes é instrucciones que sean de su competencia, circúlese á quienes mas eorresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

4886—Arreglo con D. Juan Rusiñol para el pago de la cantidad que adeuda la empresa de Mensagerias Argentinas.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 8 de 1859. — El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En vista de la solicitud que ha elevado D. Juan Rusiñol en seis del corriente, y de los importantes servicios que ha prestado la empresa de las Mensagerias Argentinas; teniendo en consideracion los reclamos que Rusiñol y Fillol tienen pendientes ante el Gobierno Nacional sobre perjuicios, igualmente que aparece del espediente haber sido disuelta la sociedad Fillol y Rusiñol, y quedar al cargo del segundo todos los carruages y útiles pertenecientes á dicha empresa de Mensagerias, bienes que por acuerdo de Febrero 24 de 1858, fueron afectos al pago de lo que adeudaba la sociedad al Gobierno Nacional por anticipo;—*Acuerda y decreta:*—Art 1° D. Juan Rusiñol abonará los *doce mil doscientos catorce pesos sesenta y uno y medio centavos* que debia la sociedad, á cuya cuenta ha entregado *mil quinientos pesos*, en el término de siete años, entregando anualmente *mil quiuientos pesos*, completando la suma del último año.—Art. 2° Habiendo sido encargado Rusiñol de la liquidacion de la estinguida empresa, será el único responsable, exonerándose de toda obligacion á D. Joaquin Fillol. Es entendido que los reclamos que tenian pendientes ante este gobierno, quedan definitivamente arreglados y concausados bajo los términos de este acuerdo.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda. — CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4887—Se declara en estado de sitio la ciudad del Rosario y su Departamento por el término de treinta dias.

Cuartel general en Arroyito del Rosario, Octubre 8 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina y Capitan General de los ejércitos de la misma—CONSIDERANDO:—1° Que segun el artículo 83, inciso 19 de la constitucion nacional, es llegado el caso eu que el Gobierno Nacional está facultado, para declarar en estado de sitio uno ó varios punto del territorio de la Confederacion. — 2° Que en la ciudad y Departemento del Rosario amenazada de los ataques de un enemigo alevoso, se hace necesaria la accion de esa facultad.—Y en uso de la autorizacion de 20 de Mayo del presente año; — *Ha acordado y decreta:* — Art. 1° Declárase en estado de sitio la ciudad del Rosario y su Departamento, por el término de treinta dias.—Art. 2° La autoridad Nacional existente en el Rosario ejercerá, en caso necesario, las facultades consihuientes al estado de sitio. —Art. 3° Comuniquese al Superior Gobierno, publiquese por bando y circúlese á quienes corresponde.—URQUIZA.—*Benjamin Victorica.* —*Juan Coronado.*

4888—Se aprueba el decreto declarando en estado de sitio la ciudad dsl Rosario y su Departamento.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 10 de 1859. — El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecufivo:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Apruébase el decreto espedido en 6 del corriente por el Exmo. señor Presidente de la Confederacion, y Capitan General de sus Ejércitos, por el que se declara en estado de sitio, la ciudad del Rosario y su Deportamento por el término de 30 dias. — Art. 2° Dése oportunamente cuenta de este decreto al Congreso Legislativo Federal. — Art. 3° Comuniquese, á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4889—Se manda hacer la eleccion de Diputados y Senadores en algunas Provincias para reintegrar el Congreso General.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 11 de 1859. — El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley de elecciones del 1º de Julio del corriente año;—*Ha acordado y decreta:* — Art. 1° Convóquese al pueblo de las Provincias que se expresarán, por medio de sus Gobiernos; y oficiese á estos para que se proceda con arreglo á la ley, á la eleccion de los Diputados y Senadores, que deben reintegrar el Congreso federal, á saber: — Por la Provincia de Corrientes dos Senadores y un Diputado, por la idem de Entre Rios un Diputado, por la idem de Santa Fé un Senador y un Diputado, por la idem de Córdoba cuatro Diputados, por la idem de San Luis dos Senadores, por la idem de Mendoza dos Senadores y dos Dipu-

tados, por la idem de San Juan un Senador, por la idem de la Rioja dos Diputados, por la idem de Catamarca dos Diputados, por la idem de Tucuman un Diputado por la idem de Salta dos Diputados, por la idem de Santiago del Estero, uu Senador y tres Diputados, por la idem de Jujui un Senador y un Diputado.—Art. 2° Circúlese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4890—Se nombra Administrador del Colegio de Monserrat á D. José M. Aldao.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Octubre 11 de 1859. — El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. — Hallándose vacante el empleo de Administrador del Colegio Nacional de Monserrat, por renuncia de la persona que lo desempeñaba, y teniendo en vista la propuesta del Rector; — *Acuerpa y decreta:* — Art. 1° Nòmbrase á D. José M. Aldao Administrador del Colegio Nacional de Monserrut, con goce del sueldo que le asigna la ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L Funes.*

4891—Se encarga interinamente de la Inspeccion general del Ejército, al Coronel D. Nicolás Martinez Fontes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Octubre 11 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. —Por cuanto—:El Inspector general interino del Ejército, Coronel D. Cesáreo Dominguez, se halla fuera de esta Capital en una comision del servicio; por tanto, — *Ha acordado y decreta:* — Art. 1° Encárgase interinamente del despacho de la Inspeccion general del Ejército al oficial 1° de la misma, Coronel D. Nicolás Martinez Fontes.— Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4892—Por ausencia del Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, se encarga interinamente del despacho el de Hacienda.

Ministerio de Guerra y Marina. — Paraná, Octubre 15 de 1859.—Debiendo ausentarse de esta Capital en mision del Gobierno Nacional el señor Ministro de Justicia, Culto é Instrpccion Pública, Dr. D. Pedro L. Funes;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda encargado interinamente del despacho del Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, el señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Elias Bedoya, debiendo refrendar este decreto, el señor Ginistro de Guerra y Marina, General D. José Miguel Galan. — Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4893—Se confiere el empleo de Coronel de caballería *ad honorem* á D. Felipe Aramburú.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, Octubre 17 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Atendiendo al especial mérito contraido por el ciudadano de la Provincia de Salta, D. Felipe Aramburú.—*Ha acordado* y *decretd:*—Art. 1° Confiérese el empleo de Coronel de caballeria del Ejército Nacional *ad honorem*, al ciudadano de la Provincia de Salta, D. Felipe Aramburú.— Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina se le espedirá el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Jose Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino» núm.1,064.*)

4894—Se manda hacer exequias á costa del Estado á el finado Teniente Coronel D. Santiago Maurice, Comandante del vapor nacional «Pampero».

Ministerio de Guerra y *Marina.*—Paraná Octubre 21 de 1859.—El Comandante del vapor nacional «Pampero» Teniente Coronel D. Santiago Maurice, ha rendido su vida combatiendo con santo ardor por su patria; la patria debe á su memoria religioso respeto, á su gloria demosmostraciones de honor, y á su viuda eficaz proteccion.—Por estas consideraciones—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º El dia veintisiete del corriente se celebrarán á espensas del Estado, solemnes exequias por el alma del Teniente Coronel D. Santiago Maurice, Comandante del vapor «Pampero»—Art. 2° El duelo será presidido por el Inspector General interino del Ejército, seguirán los deudos del finado, y despues de uno y otro costado, los gefes y oficiales francos de la guarnicion, y demas ciudadanos invitados al efecto.— Art. 3° Hará los honores, con arreglo á ordenanza, la fuerza que guarnece esta Capital.— Art. 4º El Teniente Coronel D. Santiago Maurice, continuará pasando revista de comisario en el Estado Mayor de plaza seccion de esta Capital, poniendo al márgen de la lista «murió gloriosamente al frente de Martin Garcia»; entregándose su sueldo integro, á su viuda, la señora doña Ramona Caraballo de Maurice.— Art. 5° El Inspector General interino del Ejército dirigirá á la señora Caraballo de Maurice, una carta de pésame acompañándole cópia de este decreto—Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — CARRIL. — *Jose Miguel Galan.*

4895—Disponiendo que todo buque perteneciente al Gobierno de Buenos Aires y apresado por algun buque de guerra de la Armada de la Coufederacion pertenezca á los empleados que hagan la presa.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná Octubre 22 de 1859.—El Vice-Presidente de la

Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—En vista de las consideraciones que han pesado en el ánimo del Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial de la Confederacion Brigadier General Don Tomás Guido, para acordar las concesiones que ha hecho á los gefes, oficiales, marineria y demás empleados de la Armada de la Confederacion y constan del espediente de la materia, haciendo uso de las amplias facultades que el Gobierno le confirió con fecha 20 de Setiembre próximo pasado.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Todo buque de la Armada de la Confederacion que en la presente campaña apresare alguno ó algunos de los del Gobierno rebelde de la Provincia de Buenos Aires, pertenecerá en su totalidad á los gefes, oficiales, tripulaciones, guarniciones y demás empleados de la Armada que hagan la presa; debiendo formarse préviamente un inventario prolijo del casco, aparejos, armas, cañones, municiones y demás pertrechos que contenga el buque apresado, y justipreciado que sea por peritos, su valor será repartido á los apresadores, en proporcion y conforme el reglamento que se dictará en oportunidad.—Art. 2º El Gefe de la Armada Nacional, los comandantes de buques, la marina, la guarnicion y en general todo empleado en la dotacion de buques, cualquiera que sea el rango ó puesto que desempeñen á bordo; concluida la campaña, disfrutarán de una gratificacion digna con el servicio que cada cual haya desempeñado.—Art. 3º Las viudas de los que siendo casados fallecieren en acciones de guerra ó en comisiones importantes del servicio marítimo y las madres, siendo solteros, tienen derecho á disfrutar una pension de la mitad del sueldo que los esposos ó hijos gocen por sus empleos respectivos, conforme á la ley del caso. —Art. 4º Comuníquese, circúlese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1062*).

4896—**Se concede indulto á todos lo que** hubiesen estado al servicio del Gobierno de Buenos Aires que se presenten á la autoridad nacional.

Cuartel general en marcha sobre Lujan 31 de Octubre de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina y Capitan General de sus Ejércitos.—CONSIDERANDO. — 1º. Que los pueblos de la Provincia de Buenos Aires, pronunciándose decididamente por la causa nacional, apenas han tenido conocimiento que el Ejército Libertador pisaba en proteccion de sus derechos el territorio, además de ser una prueba manifiesta de la voluntad uniforme del vecindario sensato de incorporarse inmediatamente á la union nacional hace ver que muchos ciudadanos han sido arrastrados al servicio del gobierno rebelde por coaccion despótica de mandones irresponsables, y por la misma violencia de los sucesos.—2º. Que el círculo de hombres funestos rebelándose contra la Nacion han hecho un patrimonio suyo de la autoridad, de los tesoros y de la sangre de los hijos de Buenos Aires, han resistido todo acuerdo razonable por no poner en peligro la saciedad de sus pasiones, teniendo en poco los terribles males de la lucha civil y la sangre preciosa que debia vertirse y que desgraciadamente se vertió ya en Martin Garcia y Cepeda, y que el Presidente de la Confederacion deplora, aunque Dios haya premiado con la victoria la causa de la libertad, de la ley y de la justicia, que es la causa de los pueblos.—2º. Que los mandones de Buenos Aires, por conservar su poder que solo utilizan en su provecho, aunque en grave mal de la Provincia y de la Nacion, ofrecen cada dia una prueba mas horrible de que ningun esfuerzo han de operar por mantenerlo, aunque le sacrifiquen tan esterilmente como en Martin Garcia y Cepeda la sangre y los tesoros de Buenos Aires, con todo los males que se siguen para el vecindario pacífico de una derrota en que los dispersos se entregan á toda clase de desordenes, cuando los pueblos confiados á autoridades aborrecidas, son por ellas cobardemente abandonados, como ha sucedido en la actualidad.—4ª. El Presidente de la Confederacion que ha mostrado desde el principio de esta lucha empeñada por el Gobierno de Buenos Aires, todo interés en procurar la paz para ahorrar á esta Provincia Argentina y á la Nacion preciosos y cruentos sacrificios, desea poner en práctica todos los medios que estén á su alcance para conseguir tan nobles fines.—5º. Que siendo sus únicos propósitos la unidad de la patria, la libertad, la proteccion á la vida y á la propiedad, la felicidad de la noble y rica Provincia de Buenos Aires, la fusion de los partidos para la grandesa nacional, todos los hijos de Buenos Aires están en el derecho y en el deber de concurrir á la grande obra y de gozar de sus beneficios en la dichosa paz que ha de sucederle.—6º. Que es de su deber contestar con estos hechos á la difamacion, á la calumnia, á la mentira, á la violencia y al crímen, únicos elementos puestos en uso por el gobierno rebelde de Buenos Aires, para resistir á la Nacion y al pueblo que despotisa, y de que continúa abusando mas cuanto mayor es el conflicto en que se encuentra. — 7º. Que muchos ciudadanos, gefes y oficiales se han dirijido solicitando indulto á la Autoridad Nacional.—Y finalmente que la magnanimidad es el mejor atributo de la justicia y de la fuerza.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º. Concédese indulto pleno á todos los que habiendo estado ó estuviesen al servicio del gobierno rebelde de Buenos Aires se presentasen á la Autoridad Nacional y á los subalternos que de ella dependen.—Art. 2º. No estan esceptuados de la presente concesion ni los gefes y oficiales que compusieron el Ejército del Gobierno rebelde derrotado en «Cepeda.»—Art. 3º. Los que abandonasen la ciudad de Buenos Aires ó los buques de la Marina rebelde, conservarán sus grados y se harán acreedores á las recompensas que el mérito de su accion haga justas.—Art. 4º. Los empleados civiles de la ciudad de Buenos Aires y todos los ciudadanos, una vez presentados á la Autoridad Nacional, ó á las que de ella dependen, tendrán accion á incorporarse al Ejército ó á residir en el puesto que mas les conviene.—Art. 5º. Concédese el término de ocho dias desde la fecha, siempre que hasta entonces

la ciudad de Buenos Aires no fuese ocupada por la Autoridad Nacional.—Art. 6°. Los que asi no le verificasen contribuyendo armados ó de otra manera á que el Gobierno rebelde continúe resistiendo á la Nacion, con peligro de la vida de los ciudadanos y todos los males consiguientes á la accion de las armas, quedarán sújetos á las leyes y decretos vigentes sobre la responsabilidad de la traicion á la patria que en ello cometen.—Art. 7°. Comuníquese á quieues corresponda, circulese y publiquese.—URQUIZA.—*Benjamin Victorica.*

(«*El Nacional Argentino*» *núm. 1069.*)

4897—**Listas de electores para Presidente** y Vice Presidente de la Confederacion por la Provincia de Catamarca.

CATAMARCA

Lista de los ciudadanos Argentinos que han sipo electos por los electores de la Provincia de Catamarca para Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en el próximo periodo constitucional de la República, segun los votos escritos y firmados en esta Mesa electoral, hoy 4 de Noviembre de 1859, á las cinco y media de la tarde por cada un elector—á saber:—D. Pastor Olmos por el Brigadier General D. Juan Estevan Pedernera.—Idem Cristino Figueroa por el idem idem—Idem Mauricio Gusman por el idem idm—Idem Santiago Galindez por el idem idem—Idem Jacobo Segura por el idem idem—Idem Federico Figueroa por el idem idem—Idem Niceo Acuña por el idem idem—Idem Vicente Molas por el idem idem—Idem Benedicto Ruzo por el idem idem—El Presbitero D. Luis Gabriel Segura por el idem idem.—Catamarca, Noviembre 4 de 1859 años.—(firmado)—Pastor Olmos—Cristino Figueroa—Federico Figueroa—Niceo Acuña—Santiago Galindez—José Vicente Molas—Mauricio Guzman—Jacobo Segura—Presbitero Luis Gabriel Segura—(Presidente) — Benedicto Ruzo—(Secretario).—Esta conforme.— *Benjamin de Igarzábal.*—Secretario.—*Cárlos Maria Saravia*—Secretario.

(«*El Nacional Argentino,*» *núm. 1151.*)

CATAMARCA

Lista dé los ciudadanos Argentinos que han sido electos por los electores de la Provincia de Catamarco para Presidente de la Confederacion Argentina en el próximo periodo constitucional de la Republica segun el resultado de los votos escritos y firmado por cada un elector en esta Mesa electoral hoy 4 de Setiembre á las cinco y media de la tarde:—A saber:—D. Pastor Olmos por el Dr. D. Santiago Derqui—Idem Cristino Figueroa por el idem idem—Idem Mauricio Gusman por el idem idem—Idem Santiago Galindez por el idem idem—Idem Jacobo Segura por el idem idem—Idem Federico Figueroa por el idem idem—Idem Niceo Acuña por el idem idem—Vicente Molas por el idem idem—Idem Benedicto Ruzo por el idem idem—Idem El Presbitero D. Luis GabrielSegura por el idem idem—Catamarca Noviembre 4 de 1859 años.—(Firmado)—Cristino Figueroa—Pastor Olmos—Niceo Acuña—Federico Figueroa—Santiago Galindez—Mauricio Guzman—José Vicente Molas—Jacobo Segura—Presbitero Luis Gabriel Segura—(Presidente) Benedicto Ruzo—(Secretario)—Está conforme. —*Benjamin de Igarzábal.*—Secretario.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1151*).

4898—**Actas del escrutinio de votos para** la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República y lista de electores por Córdoba.

CÓRDOBA

D. Gregorio Ortiz.
D. José Alcain.
D. Nicolás Peñaloza.
D. Juan G. Posse.
D. Mariano V. Gonzalez.
D. Inocencio Vasquez.
D. Cruz de la Peña.
D. José M. Mendez.
D. Francisco Bravo
D. Alejo Roman.
D. Wenceslao Funes.
D. Juan A. Alvarez.
D. Roque Ferreyra.
D. Manuel de la Lastra.
D. Feliz de la Peña.
D. Luis Montaño.

En la ciudad de Córdoba á cinco dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve, los señores electores por esta Provincia inscriptos al márjen, reunidos en el local destinado para las sesiones de la H. A. P. previo el cange de sus respectivos poderes, que hallaron suficientes, procedieron á la eleccion de Presidente y Secretario para instalar la Asamblea Electoral, de el Sr. D. Inocencio Vasquez y de Secretario en el Sr. D. Luis Montaño, tomaron posesion de sus respectivos asientos—Acto continuo mandó el Sr. Presidente tomar la votacion á los señores electores para Presidente de la Confederacion; lo que hicieron conforme á la ley en boletos escritos y firmados de sus manos, de los que resultó electo por diez y seis votos el actual Gobernador de la Provincia D. Mariano Fragueiro: incontinente ordenó el Sr. Presidente de la Asamblea recibir el sufragio á los señores electores para Vice-Presidente de la Confederacion, del que resulta electo por quince votos el Dr. D. Marcos Paz y el Dr. D. Juan Bautista Alberdi por uno: en este estado se hizo un cuarto intermedio para formar las listas de eleccion de que habla el artículo 4°. de la ley de la materia; y vueltos á sus asientos los señores electos, se hizo la solemne proclamacion de los electos por esta Provincia para Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, firmando los señores electores las listas mencionadas (una de cada clase) al señor Presidente del Senado y las otras al Presidente de la H. A. P. todas por conducto del Ejecutivo Provincial con lo que se concluyó este acto y se declaró disuelta la Asamblea.—Inocencio Vasquez—Luis Montaño—Secretario.—*Benjamin de Igarzábal.*—Secretario.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.

Lista de la eleccion de Presidente de la Confederacion Argentina:—D. Gregorio Ortiz votó por D. Mariano Fragueiro—Idem José Alcain idem por idem idem—Idem Nicolás Peñaloza idem por idem idem—Idem Juan J. Posse idem por idem

idem—Idem Mariano V. Gonzalez idem por idem idem—Idem Inocencio Vazquez idem por idem idem—Idem Cruz de la Peña idem por idem idem —Idem José M. Mendez idem por idem idem—Idem Francisco Bravo idem por idem idem—Idem Alejó Roman idem por idem idem—Idem Wenceslao Funes idem por idem idem—Idem Juan A. Alvarez idem por idem idem—Idem Roque Ferreyra idem por idem idem—Idem Manuel de la Lastra idem por idem idem—Idem Félix de la Peña idem por idem idem—Idem Luis Montaño idem por idem idem.—Resultó electo el ciudadano Mariano Fragueiro por diez y seis votos.—Córdoba, 5 de Noviembre de 1859.—(Firmado)—José M. Mendez—Inocencio Vazquez (Presidente) Wenceslao Frias, Cruz de la Peña—Mauricto V, Gonzalez—Nicolás Peñaloza—Manuel de la Lastra, Félix de la Peña—Roque Ferreira—Juan A. Alvarez—José Alcain—Gregorio Ortiz—Francisco Bravo—Alejo Roman — Juan J. Possé — Luis Montaño—Secretario. — Está conforme.—*Cárlos Maria Saravia.* — Secretario. *Benjamin de Igarzábal.*—Secretario.

Lista de la elecion de Vice-Presidente de la Confederacion Argentina:—D. Juan A. Alvarez votó por el Dr. D. Marcos Paz.—Idem Alejo Roman idem por el idem idem.—Idem Francisco Bravo idem por el idem idem.—Idem José Maria Mendez idem por el idem idem.—Idem Juan J. Posse idem por el idem idem.—Idem Cruz de la Peña idem por el idem idem.—Idem José Alcain idem por el idem idem.—Idem Gregorio Ortiz idem por el idem idem.—Idem Inocencio Vasquez idem por el idem idem.—Idem Wenceslao Funes idem por el idem idem.—Idem Roque Feraira idem por el idem idem.—Idem Manuel de la Lastra idem por el idem idem.—Idem Mariano V. Gonzalez idem por el idem idem.—Idem Nicolás Peñaloza idem por el idem idem.—Idem Luis Montaño idem por el idem idem.—Félix de la Peña votó por el Dr. D. Juan B. Alberdi. Resulta el Sr. Dr. D. Marcos Paz con quince votos y el Dr. D. Juan Bautista Alberdi con uno.—Córdoba, 5 de Noviembre de 1859.—(Firmado.)—José Maria Mendez.—Inocencio Vasquez—(Presidente) Wenceslao Funes.—Cruz de la Peña—Mariano V. Gonzalez Nicolás Peñaloza—Manuel de la Lastra—Félix de la Peña—Roque Ferreira—Juan A. Alvarez—José Alcain—Gregorio Ortiz—Francisco Bravo—José A. Roman—Juan J. Posse—Luis Montaño—Secretorio. — Está conforme.—*Benjamin de Igarzábal*—Secrerario.—*Gárlos Maria Saravia.*—Secretario.

(*«El Nacional Argentino» núm. 1151).*

4899—Actas de la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República en Corrientes.

CORRIENTES

En esta ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre á seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, nos los electores infrascriptos, reunidos en el salon principal de las Casas Consistoriales, después del cange de nuestros respectivos poderes y el nombramiento de Presidente y Secretario de la Junta, que recayó lo primero en la persona del Dr. D. José Maria Rolon, y lo segundo en la de D. Juan Francisco Poisson, procedimos á la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, toda en la forma prescripta por el articulo 39 cap. 5° de la ley de elecciones de la Confederacion, resultando del escrutinio subsiguiente, electo por unanimidad de sufragios, para Presidente: el Dr. D. Santiago Derpui, por doce votos.—En cuya fé, y á los fines del articulo 40 de la citada ley de la materia, firmamos la presente en la fecha arriba espresada—José Maria Rolon (Presidente)—Ramon Gonzalez — Santiago Reguera — Francisco C. Meabe — José Maria Balvastro — José Maria Quirós—Genaro Marques—Pedro Ruda—Pedro N. Rolon—José Vargas—M. S. Mantilla—Juan F. Poisson (Secretario.)—Está conforme.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

(*«El Nacional Argentino», núm. 1151.)*

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, á seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, nos los electores infrascriptos; reunidos en el salon principal de las Casas Consistoriales, después del cange de nuestros respectivos poderes y el nombramiento de Presidente y Secretario de la Junta, que recayó, primero en la persona del Dr. D. José Maria Rolon, y lo segundo en la de D. Juan Francisco Poisson, procedimos á la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, todo en la forma prescripta por el articulo 39 cap. 5° de la ley de elecciones de la Confederacion, resultando del escrutinio subsiguiente, electo por unanimidad de sufragios, para Vice-Presidente: el Dr. D. Juan Pujol por doce votos.—En cuya fé, y á los fines del articulo 40 de la citada ley de la materia, firmamos la presente en la fecha arriba espresada.—*José Maria Rolon* (Presidente)—*Ramon Gonzalez — Santiago Reguera—Francisco C. Meabe—José Maria Balbastro—Jose Maria Quirós—Genaro Marques—Pedro Ruda—Pedro N. Rolon—Jose Vargas—M. S. Mantilla Juan F. Poisson*,Secretario—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

(*«El Nacional Argentino», núm. 1151).*

4900—Acta del escrutinio de votos para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República y lista de electores por la Provincia de Entre-Rios.

ENTRE-RIOS

En la ciudad, del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los cinco dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, reunidos los abajo firmados electores por esta Capital y territorio federalizado, á saber: Demetrio Icart, Vicente del Castillo, D. Juan Ballesteros, D. Reinaldo Villar, D. Pedro M. Irigoyen, D. Eulogio Redruello, D. Fidel Sagastume, y D. Wenceslao Lopez. Con el objeto de proceder á la eleccion de Presidente y

Vice-Presidente de la República, en el segundo periodo constitucional, segun lo previene la ley de 4 de Julio de 1859, articulo 39 y 40. Después de cangeados nuestros respectivos diplomas que se presentaron al señor Presidente y Secretario que al efecto fueron nombrados, y recayó la eleccion para el primero en el señor D. Vicente del Castillo y para el segundo en D. Juan Ballesteros que fueron hallados bastantes, en buena y debida forma; la hemos practido del modo siguiente:—D. Pedro M. Irigoyen por el señor Dr. D. Santiago Derqui para Presidente y para Vice-Presidente el señor General D. Juan Estevan Pedernera. — D. Eulogio Redruello por el señor Dr. D. Santiago Derqui para Presidente y para Vice-Presidente el señor General D. Juan Estevan Pedernera. — D. Fidel Sagastume por el señor Dr. D. Santiago Derqui para Presidente y para Vice-Presidente el señor General D. Juan Estevan Pedernera. —D. Demetrio Icart por el señor Dr. D Santiago Derqui para Presidente y para Vice-Presidente el señor General D. Juan Estevan Pedernera.—D. Juan Ballesteros por el señor Dr. Don Santiago Derqui para Presidente y para Vice-Presidente el señor General D. Juan Estevan Pedernera.—D. Vicente del Castillo por el señor Dr. D. Santiago Derqui para Presidente y para Vice-Presidente el señor General D. Juan Estevan Pedermera.—D. Reynaldo Villar por el doctor D. Juan Bautista Alberdi para Presidente y para Vice-Presidente el señor General D. Juan Estevan Pedernera.—D. Wenceslao Lopez por el Dr. D. Juan Bautista Alberdi para Presidente y para Vice-Presidente el señor General D. Juan Estevan Pedernera.—Y en cumplimiento de la ley citada de 4 de Julio del corriente año, firmamos dos de un mismo tenor á los fines que en en él se indican.—*Vicente del Castillo*, Presidente—*Fidel Sagastume—Eulogio Redruello—Demetrio Icart—Pedro M. Irigoyen—Reynaldo Villar*—*Wenceslao Lopez—Juan Jose Ballesteros*, Secretario. — Está conforme.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Cárlos M. Sarávia*, Secretario.

Lista de los ciudadanos nombrados para Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en el segundo periodo constitucional.—El señor Brigadier General D. Juan Estevan Pedernera con ocho votos.—Paraná Noviembre 5 de 1859.—*Vicente del Castillo*, Presidente—*Fidel Sagastume—Eulogio Redruello—Demetrio Icart—Pedro M. Irigoyen—Reynaldo Villar* — *Wenceslao Lopez* — *Juan Jose Ballesteros*, Secretario.—Está conforme.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario. — *Cárlos M. Sarávia*, Secretario.

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1151.*)

Lista de los ciudadanos nombrados para Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en el segundo periodo constitucional.—El señor Doctor D Santiago Derqui con seis votos.—El señor Dr. D. Juan Bautista Alberdi con dos votos.—Paraná, Noviembre 5 de 1859.—*Vicente del Castillo*, Presidente—Eulogio Redruello — Demetrio Icart—Pedro M. Irigoyen—Fidel Sagastume — Wenceslao Lopez—Reynaldo Villar—Juan José Ballesteros, (Secretario.)—Está conforme.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Cárlos M. Sarávia*, Secretario.

(«*El Nacional Argentino*,» *núm. 1151.*)

4901—**Actas del escrutinio de votos para** la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República en la Provincia de Jujuy.

JUJUY

Presidente.
Dr. Padilla.
Tezanos Pinto.
Portal.
Bustamante.
Perez.
Valle.
Alvarado y Sanchez.

En esta ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia de su nombre, á horas doce del dia, cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve años, se reunieron en la Sala Consistorial del Cabildo los ciudadanos electores anotados al márgen, con el objeto de nombrar Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion para el segundo periodo constitucional; y después de cangear sus respectivos diplomas y de encontrarlos buenos y estendidos en debida forma, y después de haberse nombrado Presidente del cuerpo al Dr. D. Manuel Padilla y de Secretario á D. Florencio Sanchez, procedieron á sufragar para Presidente de la Confederacion por cédulas firmadas, cuyos votos los espresa la siguiente lista: —El Dr. D. Manuel Padilla dió su voto por el ciudadano Dr. Don Mariano Fragueiro.—D. Serapio Tesanos Pinto dió su voto por el ciudadano Dr. D. Mariano Fragueiro.—D. Pedro José Portal dió su voto por el ciudado Dr. D. Mariano Fragueiro. — D. Benito S. de Bustamante dió su voto por el ciudadano Dr. D. Mariano Fragueiro.—D. Saturnino Perez dió su voto por el ciudadano Dr. don Mariano Fraguiero.—D. Rufino V. Valle dió su voto por el ciudadano Dr. D. Mariano Fragueiro· —D. Soriano Alvarado dió su voto por el ciudadano Dr. D. Mariana Fragueiro.—D. Florencio Sanchez dió su voto por el ciudadano Dr. don Mariano Fragueiro.—Terminada la votacion para Presidente segun consta de la lista anterior, la firmaron los Sres. electores el mismo dia ya espresado.—Mauuel Padilla—Serapio T. Pinto—Pedro J. Portal—Benito S. de Bustamante—Saturnino Perez—Rufino V. Valle—Soriano Alvarado—Florencio Sanchez, Secretario.—Está conforme. — *Benjamin de Igarzábal*, Secretario. — *Cárlos M. Sarávia*, Secretario.

(«*El Nacional Argentino*» *núm. 1151.*)

Presidente.
Dr. Padilla.
Tezanos Pinto.
Portal.
Bustamante.
Perez.
Alvarado y Sanchez.

En esta ciudad de San Salv a de Jujuy, Capital de la Provincia de su nombre, á horas doce del dia, cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve años, se reunieron en la Sala Consistorial del Cabildo los ciudadanos electos anotados al márgen, con el objeto de nombrar Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion para el segundo periodo Constitucional, y después de cangear sus respectivos diplomas, y de encontrarlos buenos y estendidos en debida forma, y después de haberse nombrado Presidente del cuerpo á

D. Manuel Padilla y de Secretario á D. Florencio Sanchez, procedieron á sufragar para Vice-Presidente de la Confederacion por cédulas firmadadas, cuyos votos espresa la siguiente lista: —El Dr. D. Manuel Padilla dió su voto por el ciudadano Coronel Dr. Marcos Paz.--D. Serapio T. Pinto dió su voto por el ciudadano Coronel Dr. Marcos Paz.—D. Pedro José Portal dió su voto por el ciudadano Coronel Dr. Marcos Paz. —D. Benito S. de Bustamante dió su voto por el ciudadano Coronel Dr. Marcos Paz.—D. Saturnino Perez dió su voto por el ciudadano Coronel Dr. Marcos Paz.—D. Rufino V. Valle dió su voto por el ciudadano Coronel Dr. Marcos Paz.—D. Soriano Alvarado dió su voto por el ciudadano Coronel Dr. Marcos Paz.—D. Florencio Sanchez dió su voto por el ciudadano Coronel Dr. Marcos Paz.—Terminada la votacion por el Vice-Presidente segun consta de la lista anterior, la firmaron los Sres. electores en el mismo dia ya espresado.—Manuel Padilla — Serapio T. Pinto—Pedro J. Portal—Benito S. de Bustamante--Saturnino Perez—Rufino Vicente Valle. —Soriano Alvarado—Florencio Sanchez, Secretario—Está conforme.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Cárlos M. Sarávia*, Secretario.

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1151.*)

4902—Lista de electores por la Provincia de Salta.

SALTA

Lista de los individuos que han obtenido votos para Presidente de la Confederacion Argentina en la eleccion practicada en la Capital de la Provincia de Salta hoy cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y se comprueba con los documentos originales que quedan archivados donde corresponde:

El Doctor Don Santiago Derqui obtuvo seis votos.....	6
El Doctor D. Salvador M. del Carril cuatro votos.....	4
Son.....	10

Sala de Sesiones en Salta fecha *ut supra*—Francisco de P. Ortiz—Miguel J. Araoz—José Sixto Garcia Isasa, Presidente—Manuel Arias Sanchez—Juan Fernandez Cornejo—Felipe J. de Aramburú—Mariano Figueroa--Alejo Arias—José Ormaechea—Juan Francisco Castro—Secretario—*Benjamin de Igarzabal*—Secretario—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.

Lista de los individuos que han obtenido votos para Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en la eleccion practicada en la Capital de la Provincia de Salta, hoy cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve y se comprueba con los documentos originales que quedan archivados donde corresponde.

El señor General Don Juan Estevan Pedernera obtuvo cinco votos.....	5
El Doctor D. Márcos Paz, cuatro.....	4
El Doctor D. Santiago Derqui, uno....	1
Son.....	10

Sala de sesiones en Salta fecha *ut supra*,—José Sixto Garcia—*Presidente*—Francisco de P. Ortiz—Mariano Figueroa—Miguel F. Araoz—Alejo Arias—Manuel Arias Sanchez—Juan Fernandez Cornejo—Felipe J. de Aramburú—José Ormaechea—Juan Francisco Castro—Secretario—Benjamin de Igarzábal—Secretario—Cárlos M. Saravia—Secretario.

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1,151.*)

4903—Lista de electores por la Provincia de Mendoza.

MENDOZA

Lista nominal de los electores por la Provincia de Mendoza de Presidente de la Confederacion Argentina y sus sufragios:—D. Benito Molina por el Dr. D. Santiago Derqui—Felipe Pescara por el id id—Manuel C. Garcia por el id id —Juan de la Cruz Videla por el id id—Ulises Martinez por el id id—Narciso la Reta por el id id—Medardo Ortiz por el id id—Leon Correas por el id id—Mendoza, Noviembre cinco de mil ochocientos cincuenta y nueve años.—Medardo Ortiz—Manuel C. Garcia—Leon Correas—Ulises Martinez—Benito Molina—Narciso la Reta—Felipe Pescara—Juan de la Cruz Videla—Está conforme—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.

Lista nominal de los electores por la Provincia de Mendoza de Vice Presidente de la Confederacion Argentina y sus sufragios:—Don Benito Molina por el Brigadier General don Juan E. Pedernera—Felipe Pescara por el id id—Manuel C. Garcia id id—Juan de la Cruz Videla por el id id—Ulises Martinez por el id id—Narciso la reta por el id id—Medardo Ortiz por el id id—Leon Correas por el id id—Mendoza, Noviembre cinco de mil ochocientos cincuenta y nueve años. —Medardo Ortiz—Manuel C. Garcia—Ulises Martinez—Leon Correas—Benito Molina—Narciso la Reta—Felipe Pescara—Juan de la Cruz Videla.—Está conforme—*Benjamin de Igarzabal*—Secretario—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1,151.*)

4904—Actas del escrutinio de votos para la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República, de la Provincia de la Rioja.

RIOJA

En la ciudad de la Rioja en dia cinco de Noviembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y nueve, reunidos los electores de la Provincia en cumplimiento del art. 39 de la ley de elecciones del cuatro de Julio del presente año, despues de canjeados los respectivos poderes y prévia la eleccion de Presidente y Secretario del cuerpo, se procedió á la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la Confederacion en la forma prescripta por la misma ley; al efecto se anotaron los votos como á continuacion se espresan:—Don Francisco Carreño dió su voto para Presidente de la Confederacion Argentina por el señor Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui—Ramon Angel por id—Do-

mingo Antonio Villafañe por id—El señor Vicario foráneo D. Juan Vicente Brizuela por id—El señor Cura y Vicario D. José Ignacio Riso por id—D. Francisco Agüero por id—Y para los fines que dispone el artículo 40 de la misma ley, y para que conste firmamos la presente acta en el día de la fecha.—Ramon Angel—Francisco Carreño—Cárlos Angel—José Ignacio Riso—Domingo A. Villafañe—*José Vicente Brizuela*—Presidente—*Francisco Agüero*—Secretario.

El elector que suscribe, llegado el caso de cumplir su deber, vota para Presidente de la República por el ciudadano Dr. D. Santiago Derqui—Rioja, Noviembre 5 de 1859—Santiago de Bargas—Está conforme—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.

En la ciudad de la Rioja en dia cinco de Noviembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y nueve, reunidos los electores de la Provincia en cumplimiento del artículo 39 de la ley de elecciones del cuatro de Julio del presente año, despues de enajenados los respectivos poderes y prévia la eleccion de Presidente y Secretario del cuerpo, se procedió á la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la Confederacion en la forma prescrispta por la misma Ley; al efecto se anotaron los votos como á continuacion se espresan:—Don Francisco Carreño dió su voto para Vice Presidente de la Confederacion Argentina por el señor Brigadier General D. Juan Estevan Pedernera—Ramon Angel por id—Domingo Antonio Villafañe por id—Cárlos Angel por id—El señor Vicario foráneo Don Juan Vicente Brizuela por id—El señor Cura y Vicario Don José Ignacio Riso por id—Francisco Agüero por id.—Y para los fines que dispone el artículo 40 de la misma ley, y para que conste, firmamos la presente acta en el dia de la fecha.—Ramon Angel—Francisco Carreño—Cárlos Angel—José Ignacio Riso—Domingo A. Villafañe—*José Vicente Brizuela*—Presidente—*Francisco Agüero*—Secretario.

El elector que suscribe, llegado el caso de cumplir con su deber, vota para Vice Presidente de la República, por el Brigadier General Don Juan Estevan Pedernera—Rioja, Noviembre 5 de 1859—Está conforme—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.

4905—Acta del escrutinio de votos para el nombramiento de Presidente y Vice Presidente de la República y listas de electores de la Provincia de San Juan.

SAN JUAN

En la ciudad de San Juan á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, reunidos en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara Legislativa los señores electores que se mencionan—Presbitero José Olmos—José Maria Quiroga — Miguel Quiroga—Domingo Cano — Apolinario Rodriguez—Santiago Quiroga Romera—Zoilo Valenzuela—Luis Videla—Despues de canjear sus respectivos poderes, verificaron la eleccion de Presidente y Secretario del Cuerpo, recayendo estos nombramientos en el señor presbitero Don José Olmos para Presidente y en el señor Don Luis Videla, para Secretario.—Inmediatamente se procedió á que los señores Electores emitieran sus votoo por medio de cédulas firmadas; depositadas en una urna, y verificado el escrutinio por el señor Presidente y Secretario resultó electo para Presidente de la Confederacion el señor Dr. D. Santiago Derqui y para Vice presidente el señor Brigadier General D. Benjamin Virasoro; todo ello con arreglo al artículo 39 de la Ley de elecciones sancionada por el soberano Congreso Federal en Julio 1° de 1859—Con lo cual el señor Presidente mandó cerrar la sesion y levantar la presente acta por duplicado firmando los electores—Presbitero José M. Olmos, Presidente—Zoilo M. Valenzuela—José Domingo Cano—Apolinario Rodriguez—Luis Agustin Videla, secretario—Miguel Quiroga—Santiago Quiroga Romera—presbitero José M. Quiroga Romero—Está conforme—*Benjamin de Igdrzábal*—Secretario—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 737.*)

Relacion de los electores que han emitido su sufrágio para elegir Vice Presidente de la Confederacion en el 2° periodo constitucional, especificando las personas por quien votan:—Presbitero José Olmos por el Brigadier General Don Benjamin Virasoro—José M. Quiroga por el idem—Miguel Quiroga por el idem—Domingo por el idem—Apolinario Rodriguez por el idem—Santiago Q. Romera por el idem—Zoilo Valenzuela por el idem—Luis Videla por el idem.—Presbitero José Olmos—Presidente—José Domingo Cano—Zoilo M. Valenzuela—Miguel Quiroga—Santiago Quiroga Romera—Apolinario Rodriguez—Presbitero José M. Quiroga Romera—Luis Agustin Videla—Secretario—Está conforme—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario—*Cárlos M. Saravia.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1151.*)

Relacion do los electores que han sufragado para elegir Presidente de la Confederacion en el segundo periodo constitucional especificando las personas por quien votan:—Presbitero don José Olmos por el señor Dr. D. Santiago Derqui—José Maria Quiroga—Miguel Quiroga—Domingo Cano—Apolinario Rodriguez—Santiago Q. Romera—Zoilo Valenzuela—Luis Videla—Presbitero José Olmos, presidente—José Domingo Cano—Zoilo M. Valenzuela—Miguel Quiroga—Santiago Quiroga Ramera—Apolinario Rodriguez—Luis A. Videla—Secaetario—Está conforme—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1151.*)

4906—Lista de electores de Presidente y Vice-Presidente de la República por Santiago del Estero.

SANTIAGO DEL ESTERO

Lista de los votos emitidos por los doce electores de la Provincia de Santiago del Estero, para la eleccion de Presidente de la Confederacion en el segundo periodo constitucional, for-

mada en cumplimiento del artículo 40 de la ley de elecciones de 4 de Julio de 1859.—D. Alejandro Montes, dió su voto por el Dr. D. Mariano Fragueiro.—D. Andrés Montenegro, idem idem por idem idem.—D. Pedro Gallo, idem idem por idem idem.—D. Manuel Taboada, idem idem por idem idem.—D. Luis Frias, idem idem por idem idem.—D. Ramon Salvatierra, idem idem por idem idem.—D. Gaspar Taboada, idem idem por idem idem.—D. José de la C. Herrera, idem idem por idem idem.—D. Fidel Gomez, idem idem por idem idem.—D. Nicanor Gimenez, idem idem por idem idem.—El Presbítero D. Sebastian Gorostiaga, idem idem por idem idem.—D. Absalon Ibarra, idem idem por idem idem.—Alejandro Montes, Presidente—Andrés Montenegro—Pedro Gallo—Manuel Taboada—Luis Frias—Ramon Salvatierra—José de la Cruz Herrera—Gaspar Taboada—Fidel Gomez—Nicanor Gimenez—Sebastian de Jesús Gorostiaga — Absalon Ibarra Secretario.—Está conforme : — *Benjamin de Igarzabal* — Secretario.—*Cárlos Maria Saravia* —Secretario.

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1151*).

Lista de los votos emitidos por los doce electores de la Provincia de Santiago del Estero para la eleccion de Vice-Presidente de la Confederacion en el segundo período constitucional, formada en cumplimiento del artículo 40 de la ley de elecciones de 4 de Julio de 1859.—Don Alejandro Montes dió su voto para Vice-Presidente por el Dr. D. Marcos Paz.—D. Andrés Montenegro, idem idem por idem idem.—Don Pedro Gallo, idem idem por idem idem.—Don Manuel Taboada, idem idem por idem idem.—D. Luis Frias, idem idem por idem idem.—Don Ramon Salvatierra, idem idem por idem idem.—D. Gaspar Taboada, idem idem por idem idem.—D. José de la Cruz Herrera, idem idem por idem idem.—Fidel Gomez, idem idem por idem idem.—Nicanor Gimenez, idem idem por idem idem.—El Presbítero D. Sebastian Gorostiaga, idem idem por idem idem.—D. Absolon Ibarra, idem idem por idem idem.—(Firmado):—Alejandro Montes—Andrés Montenegro—Pedro Gallo—Luis Frias — Manuel Taboada — Ramon Salvatierra—Gaspar Taboada—José de la Cruz Herrera — Fidel Gomez—Nicanor Jimenez—Sebastian de Jesús Gorostiaga—Absalon Ibarra. Está conforme:—*Benjamin de Igarzábal*,—Secretario.—*Cárlos M. Saravia*,—Secretario.

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1151*).

4907—Acta del escrutinio de votos para el nombramiento de Presidente y Vice Presidente de la República y listas de electores por San Luis.

SAN LUIS

En la ciudad de San Luis, á cinco dias del mes de Noviembre de 1859, reunidos los electores de Presidente y Vice-Presidente de la República Argentina de esta Provincia de San Luis, con el objeto de dar cumplimiento al art. 39 de la ley de elecciones de la Confederacion Argentina, y desyues de verificado el cange de sus respectivos poderes, se procedió al nombramiento de Presidente y Secretario del cuerpo electoral, resultando para el primer destino el ciudadano D. Trinidad Barbosa y para el segundo D. Raymundo Barroso.—Acto continuo, se procedió á hacer la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, de conformidad con las prescripciones del art. 39 citado; formulándose en su consecuencia las listas que previene el art. 40 de dicha ley; las cuales serán destinadas á donde corresponde, y concluido este acto, le firmaron los Sres. electores.—Feliciano F. Barbosa.—Manuel Braulio Mayorga.—Faustino Berraondo.—Silvestre Sosa.—Loreto Lucero.—Lucio Funes.—Raymundo Barroso.—Daniel Funes, Presbítero.—Está conforme.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1157*.)

Junta de electores de Presidente y Vice-Presidente de la República Argentina.—San Luis, Noviembre 5 de 1859.—Lista de los ciudadanos Argentinos que han obtenido votos para Presidente de esta República Argentina.—El Dr. D. Santiago Derqui obtuvo ocho votos.—Firmado.—Feliciano Trinidad Barbosa.—(Presidente).—Faustino Berrondo.—Manuel Braulio Mayorga.—Silvestre Sosa.—Lucio Funes.—Loreto Lucero.—Daniel Funes.—(Presbítero.)—Raymundo Barroso, (Secretario)—Está conforme.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

(«*El Nacional Argentino*,» *núm. 1151*.)

Junta de electores de Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion Argentina,—San Luis, Noviembre 5 de 1859.—Lista de los ciudadanos Argentinos que han obtenido votos para Vice-Presidente de la República Argentina.—El Brigadier General D. Benjamin Virasoro obtuvo ocho votos.—(Firmado)—Feliciano Trinidad Barbosa (Presidente)—Faustino Berrondo.—Manuel Braulio Mayorga.—Silvestre Sosa.—Lucio Funes.—Loreto Lucero.—Daniel Funes, Presbítero.—Raymundo Barbosa, Secretario.—Está conforme.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1151*).

4908—Acta del escrutinio de votos para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, de la Provincia de Santa Fé.

SANTA-FÉ

A cinco del mes de Noviembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y nueve, reunidos en la Capital de Santa Fé, en el salon principal de gobierno, los ciudadanos D. Federico de la Barra, D. Valentin Ricardo, D. Meliton Sotamayor, D. Miguel Rueda, D. José Luis Castro, D. Saturnino Ibarlucea, y D. Mariano Puig, que del escrutinio practicado por la Honorable Legislatura de la Provincia en su sesion de 8 de Octubre próximo pasado, resultaron

electores para el nombramiento del segundo Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, y despues de cangear sns respectivos poderes, con escepcion del ciudadano D. Dámaso Centeno (que murió gloriosamente en los campos de Cepeda) y hallándolos en perfecta y debida forma, eligieron un Presidente y Secretario del cuerpo, con arreglo á las prescripciones de la ley, recayendo el nombramiento para desempeñar el primer cargo en el ciudadano D. Federico de la Barra, y para el segundo en Don José Luis Castro, y despues de esta formalidad legal se recogió el voto nominal de cada uno de los electores por cédulas firmadas, resultando la eleccion para segundo Presidente constitucional de la Confederacion Argentina á favor del ciudadano Dr. D. Santiago Derqui por seis votos y por el Brigadier General D. Tomás Guido un voto, espresados de la manera siguiente:

D. Valentin Ricardo por el Dr. D. Santiago Derqui—D. Federico de la Barra por el id id.—D. José Luis Castro, por el id id,—D. Meliton Sotamayor, por el id id.—D. Miguel Rueda, por el id id.—D. Saturnino Ibarlucea, por el id id.—D. Mariano Puig, por el Arigadier General D. Tomás Guido.—Y dando por concluido este acto en cumplimiento del solemne encargo que nos confirió el mandato de la Provincia de Santa-Fé y llenados en nuestra conciencia los términos de la ley electoral en sus artículos 39 y 40 firmamos dos de un tenor, dirigida una al Sr. Presidente del Honorable Senado y lo otra al Sr. Presidente de la Legislatura Provincial cerradas y selladas con el sello de la Legislatura de la Provincia.—Federico de la Barra.—Miguel Rueda.—Meliton Sotamayor.—José L. Castro.—Saturnino de Ibarbucea.—Valentin Ricardo.—Mariano Puig.—Está conforme.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1151.*)

A cinco del mes de Noviembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y nueve, reunidos en la Capital de Santa Fé en el salon principal de Gobierno, los ciudadanos D. Federico de la Barra, D. Valentin Ricardo, D. Meliton Sotamayor, D. Miguel Rueda, D. José Luis Castro, D. Saturnino de Ibarlucea y D. Mariano Puig, que del escrutinio practicado por la Honorable Legislatura de la Provincia, en su sesion de 8 de Octubre próximo pasado, resultaron electos para el nombramiento del segundo Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, y despues de cangear sus respectivos poderes, con escepcion del ciudadano D. Dámaso Centeno (que murió gloriosamente en los campos de Cepeda) y hallándolos en perfecta y debida forma, eligieron un Presidente y Secretario del cuerpo, con arreglo á las prescripciones de la ley, recayendo el nombramiento para desempeñar el primer cargo en el ciudadano D. Federico de la Barra, y para el segundo en D. José Luis Castro, y despues de esta formalidad legal se recogió el voto nominal de cada uno de los electores por cédulas firmadas, resultando la eleccion para segundo Vice-Presidente constitucional de la Confederacion Argentina á favor del Brigadier General D. Juan Estévan Pedernera, por unanimidad de votos, espresados de la manera siguiente:—D. Mariano Puig, por el Brigadier General D. Juan E. Pedernera.—D. Saturnino de Ibarlucea, por el id id id id.—D. José Luis Castro, por el id id id id.—D. Federico de la Barra, por el id id id id.—D. Valentin Ricardo, por el id id id id.—D. Meliton Sotamayor, por el id id id id.—D. Miguel Rueda, por el id id id id.—Y dando por concluido este acto en cumplimiento del solemne encargo que nos confirió el mandato de la Provincia de Santa Fé, y llenadas en nuestra conciencia los términos de la ley electoral en sus articulos 39 y 40, firmamos dos de un mismo tenor dirigidas una al Sr. Presidente del Honorable Senado y la otra al Sr. Presidente de la Legislatura Provincial cerradas y selladas con el sello de la Legislatura de la Provincia.—Federico de la Barra:—Miguel Rueda.—Meliton Sotamayor.—José L. Castro.—Saturnino de Ibarlucea.—Valentin Ricardo.—Mariano Puig.—Está conforme.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1151.*)

4909—Acta del escrutinio de votos de los los electores de Presidente y Vice-Presidente de la República, de la Provincia de Tucuman y listas de electores.

TUCUMAN

En la ciudad de San Miguel del Tucuman á cuatro dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, reunidos los electores de la Provincia en el local de las Sesiones de la H. Sala al objeto de nombrar Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion con arreglo al articulo 39 de la ley de elecciones nacionales, y siendo presentes los señores electores, D. José Frias, D. Pedro Gregorio Mendez, D. Pedro Garmendia, D. Ezequiel Molina, D. Angel Cainzo. D. Felipe Posse, D. Pedro Leon Zavalia, D. José Molina, D. Rufino Cossio y D. Manuel Posse, se procedió al exámen de los diplomas de cada uno, y encontrándolos en buena y debida forma, se acordó nombrar el Presidente y Secretario del cuerpo electoral, cuyo nombramiento recayó para el primer cargo, en el señor D. José Frias y para el segundo en el señor D. Pedro Gregorio Mendez.—Posesionados dichos señores del puesto, se procedió al tomar la votacion de los electores con arreglo al precitado articulo 39 de la ley de elecciones, resultando electo por totalidad de votos para Presidente de la Confederacion el ciudadano Dr. D. Mariano Fragueiro, y Para Vice-Presidente el ciudadano Dr. Don Márcos Paz, con lo que dió por concluido el acto, firmando la presente acta en dos ejemplares el Presidente, Secretario y demás señores electores.—José Frias—Pedro Gregorio Mendez—Jose Molina—Felipe Posse—Angel Cainzo—Rufino Cossio—Exequiel Molina—Pedro de Garmendia—Pedro Leon Zavalia—Manuel Posse.—Está conforme:—*Benjamin de Igarzábal*,—Secretario—*Cárlos M. Saravia*,—Secretario.

El Nacional Argentino», *núm. 1151.*)

Lista del ciudadano que ha resultado electo por una mayoria de diez votos para Presidente de la Confederacion Argentina, en la Capital de San Miguel del Tucuman hoy, 4 de Noviembre de 1859.—Para Presidente de la Confederacion el Dr. D. Mariano Fragueiro con diez votos. —Pedro de Garmendia—Rufino Cossio—José Frias—Felipe Posse—Angel Cainzo—Pedro Gregorio Mendez—Manuel Posse—Ezequiel Molina —Pedro L. Zavalia—José Molina.—Está conforme: — *Benjamin de Igarzábal*, — Secretario— *Carlos M. Saravia*,—Secretario.

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 804.)

Lista del ciudadano que fia resultado electo por una mayoria de diez votos para Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en la Capital de San Miguel del Tucuman hoy, 4 de Noviembre de 1859.—Para Vice-Presidente de la Confederacion el Coronel D. Marcos Paz con diez votos.—Pedro de Garmendia—Rufino Cossio—José Frias—Felipe Posse—Angel Canzo—Pedro Gregorio Mendez — Manuel Posse—Ezequiel Molina—Pedro Leon Zavalia—José Molina.—Está conforme:—*Benjamin de Igarzábal*,—Secretario—*Cárlos M. Saravia*,—Secretario.

(«*El Nacional Argentino*,» *núm. 1151.*)

4910—Queda en ejercicio de su cargo el Ministro de Relaciones Esteriores Dr. D. Luis José de la Peña.

Ministerio del Interior—Paraná, Noviembre 7 de 1859.—Habiendo regresado á esta Capital el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Dr. D. Luis José de la Peña.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1°. Queda en ejercicio de su cargo el Minisiro de Relaciones Esteriores, Dr. D. José Luis de la Peña.—Art. 2°. Dénsele las mas espresivas gracias al señor Ministro interino y vocal de la Suprema Córte de Justicia; Dr. D. Baldomero Garcia, por los importantes servicios que ha prestado en dicho puesto, correspondiendo dignamente á la confianza del Gobierno.—Art. 3°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL,—*José Miguel Galan.*

4911—Se acuerda para la muralla del Puerto de Santa-Fè, 6000 pesos en bonos nacionales.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 10 de 1859.—En vista de las bien fundadas razones espuestas por el Gobernador de la Provincia de Santa-Fé en su nota de 3 del corriente, y oidas las esplicaciones dadas por los señores comisionados, que ha enviado cerca del Gobierno Nacional, con el objeto de manifestar el estado ruinoso en que se halla actualmento, la muralla del Puerto de aquella Capital, y siendo un deber del Gobierno atender á la conservacion de los Puertos Nacionales.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Acuérdase á la Provincia de Santa-Fé la suma de *seis mil pesos*, en bonos nacionales, para atender con ellos á la reparacion que demanda la muralla del puerto de aquella ciudad; cuya suma será decretada del modo siguiente: *dos mil pesos* de contado: *dos mil* el 30 del presente mes, y los otros *dos mil* restantes el 31 de Diciembre próximo.—Art. 2° Dése oportunamente cuenta de este acuerdo al Congreso Legislativo federal.—Art. 3° Comuníquese al Exmo. Gobierno de Santa-Fé, y al Ministerio de Hacienda para conocimiento de la Contaduría general.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4912—Se aprueba la conducta del comisionado general D. Pascual Echagüe para intervenir en la Provincia de Mendoza.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 10 de 1859.—Vista la nota pasada en 9 del corriente por el señor comisionado nacional Senador y Brigadier General, D. Pascual Echagüe, dando cuenta del resultado de la comision que se le confirió por decreto de 24 de Marzo del corriente año, con motivo de los sucesos que alteraron el órden de la Provincia de Mendoza; y considerando que dicho señor comisionado ha desempeñado su mision, sin salir de la órbita de las atribuciones que se le confiaron, y llenando los fines que el Gobierno Nacional se propuso, al investirlo con el carácter que representaba:—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Apruébase la conducta observada por el señor comisionado del Gobierno Nacional Senador y Brigadier General D. Pascual Echagüe, en el desempeño de la comision que se le confió por decreto de 24 de Marzo del presente año; dénsele la mas espresivas gracias á nombre del Gobierno Nacional, por los importantes servicios que ha prestado al país.—Art. 2° Comuníquese esta resolucion en la nota acordada, publíquese y dése al Registro Nacional. — CARRIL. — *José Miguel Galan.*

4913—Se reconóce Cónsul general del Reino de las dos Sicilias á D. Antonino Llambí.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Noviembre 10 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. — En virtud de la patente que se nos ha presentado y que acredita á D. Antonino Llambí, Cónsul general del Reino de las dos Sicilias en la Confederacion. — *Acuerda y decreta*:—Art. 1º Queda reconocido D. Antonino Llambí, Cónsul general del Reino de las dos Sicilias en la Confederacion, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2° Estiéndase el exequatur correspondiente y devuélvase la patente, despues de registrada en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores. — Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Luis J. de la Peña.*

4914—**Se nombra Preceptora de la escuela** de niñas en Gualeguychú, á Da. Teresa Villanueva de Jurado.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Noviembre 10 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Teniendo en consideracion que la escuela primaria de niñas en la ciudad de Gualeguychú, se halla sin directora que la regentée, por no haber concurrido á llenar su puesto la que fué nombrada para el desempeño de dicho ministerio, en 21 de Setiembre último, y que esta falta notable debe ser reparada sin dar lugar á que subsista por mas tiempo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase para desempeñar el destino de preceptora de la escuela de niñas de la ciudad de Gualeguaychú, á Da. Teresa Villanueva de Jurado con el sueldo designado por la ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4915—**Se nombra Agente fiscal en la Capital** al Dr. D. Antonio Zarzo.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Noviembre 10 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Hallándose vacante el empleo de Agente fiscal en esta Capital, por renuncia que ha hecho el Dr. D. Teófilo Garcia, que lo desempeñaba—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho empleo al Dr. D. Antonio Zarco, con el sueldo de ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Elias Bedoya.*

4916—**Convenio de paz entre la Confederacion Argentina y el Gobierno de Buenos Aires** de 10 de Noviembre de 1859.

El Exmo. Gobierno de Buenos Aires y el Exmo. señor Presidente de la Confederacion Argentina, Capitan General del Ejército Nacional en campaña, habiendo aceptado la mediacion oficial, en favor de la paz interna de la Confederacion Argentina, ofrecida por el Exmo. Gobierno de la República del Paraguay, dignamente representado por el Exmo. Brigadier General D. Francisco Solano Lopez, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina de dicha República, decididos á poner término en la deplorable desunion, en que ha permanecido la República Argentina desde 1852, y á resolver definitivamente la cuestion que ha mantenido á la Provincia de Buenos Aires, separada del grémio de las demas que constituyeron y contituyen la República Argentina; las cuales unidas por un vinculo federal, reconocen por ley fundamental la Constitucion sancionada por el Congreso Constituyente en 1° de Mayo de 1853, acordaron nombrar comisionados por ambas partes plenamente autorizados, para que discutiendo entre sí, y ante el mediador, con ánimo tranquilo, y bajo la sola inspiracion de la paz y del decoro de cada una de las partes, todos y cada uno de los puntos en que hasta aquí hubiere dicidencia entre Buenos Aires y las Provincias confederadas, hasta arribar á un convenio de perfecta y perpétua reconciliacion, y quedase resuelta la incorporacion inmediata y definitiva de Buenos Aires á la Confederacion Argentina, sin mengua de ninguno de los derechos de la soberanía local, reconocidas como inherentes á las Provincias Confederadas, y declarados por la propia Constitucion Nacional; y al efecto nombraron por parte del Gobierno de Buenos Aires á los Sres. Dr. D. Cárlos Tejedor y D. Juan B. Peña, y por la del Presidente de la Confederacion, los Sres. Brigadier General D. Tomas Guido, Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina cerca de Su Magestad el Emperador del Brasil y del Estado Oriental, el Brigadier General D. Juan E. Pedernera Gobernador de la Provincia de San Luis, y Comandante en Gefe de la circunscripcion militar del Sud, y el Dr. D. Daniel Araoz Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Jujuy, quienes cangeados sus respectivos plenos poderes y hallados en forma, convinieron en los artículos siguientes: — Art. 1° Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederacion Argentina, y verificará su incorporacion por la aceptacion y jura solemne de la Constitucion Nacional.—Art. 2° Dentro de veinte dias despues de verificado el presente convenio, se convocará una Convencion Provincial que examinará la Constitucion sancionada en Mayo de 1853, vigente en las demas Provincias Argentinas. — Art. 3° La eleccion de los miembros que formarán la Convencion, se hará libremente por el pueblo y con sujecion á las leyes que rigen actualmente en Buenos Aires. — Art. 4° Si la Convencion Provincial aceptase la Constitucion sancionada en Mayo de 1853, y vigente en las demas Provincias Argentinas, sin hallar nada que observar en ella, la jurará Buenos Aires solemnemente en el dia y en la forma que esa Convencion Provincial designare.—Art. 5° En el caso que la Convencion Provincial manifieste que tiene que hacer reformas en la Constitucion mencionada, esas reformas serán comunicadas al Gobierno Nacional, para que presentadas al Congreso federal legislativo, decida la convocacion de una Convencion *ad hoc* que las tome en consideracion, á la cual la Provincia de Buenos Aires se obliga á enviar sus Diputados con arreglo á su poblacion, debiendo acatar lo que esta Convencion, asi integrada, decida definitivamente; salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de su Legislatura.—Art. 6° Interin llega la mencionada época, Buenos Aires no mantendrá relaciones diplmáticas de ninguna clase.—Art. 7° Todas las propiedades del Estado que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos de cualquier clase y género que sean, seguirán correspondiendo á la Provincia de Buenos Aires, y serán gobernados y legislados por la autoridad de la Provincia.—Art. 8° Se esceptúa del artículo anterior la Aduana que, como por la Constitucion federal, corresponden las Aduanas esteriores á la Nacion, queda convenido en razon de ser casi en su totalidad, las que forman las rentas de Buenos

Aires, que la Nacion garanta á la Provincia de Buenos Aires su presupuesto del año 1859, hasta cinco años despues de su incorporacion, para cubrir sus gastos inclusa la deuda interior y esterior.—Art. 9° Las leyes actuales de la Aduana de Buenos Aires sobre comercio esterior, seguirán rigiendo hasta que el Congreso Nacional, revisando las tarifas de Aduana de la Confederacion y de Buenos Aires, establezca la que ha de regir para todas las Aduanas esteriores.—Art. 10. Quedando establecido por el presente pacto, un perpétuo olvido de todas las causas que ha producido nuestra desgraciada desunion, ningun ciudadano Argentino será molestado de ningun modo, por hechos, ú opiniones políticas, durante la separacion temporal de la Provincia de Buenos Aires, ni confiscados sus bienes por las mismas causas, conforme á las Constituciones de ambas partes.—Art. 11. Despues de ratificado este convenio, el ejército de la Confederacion evacuará el territorio de Buenos Aires dentro de quince dias, y ambas partes reducirán sus armamentos al estado de paz.—Art. 12. Habiéndose hecho ya en las Provincias confederadas la eleccion de Presidente, la Provincia de Buenos Aires procederá inmediatamente, al nombramiento de electores para que verifiquen la eleccion de Presidente, hasta el 1° de Enero próximo, debiendo ser enviadas las actas electorales antes de vencido el tiempo señalado para el escrutinio general, si la Provincia de Buenos Aires hubiese aceptado sin reserva la Constitucion Nacional—Art. 13. Todos los generales, gefes y oficiales del Ejército de Buenos Aires dados de baja desde 1852, y que estuviesen actualmente al servicio de la Confederacion, serán restablecidos en su antigüedad, rango y goce de sus sueldos, pudiendo residir en la Provincia ó en la Confederacion segun les conviniere.—Art. 14. La República del Paraguay, cuya garantia ha sido solicitada, tanto por el Exmo. señor Presidente de la Confederacion Argentina, cuanto por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, garante el cumplimiento de lo estipulado en este convenio. —Art. 15. El presente convenio será sometido al Exmo. señor Presidente de la República del Paraguay, para ratificacion del artículo precedente, en el término de cuarenta dias, ó antes, si fuese posible.—Art. 16. El presente convenio será ratificado por el Exmo. señor Presidente de la Confederacion, por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires y dentro del término de 48 horas, ó antes si fuese posible.—En fé de lo cual, etc.—*Francisco Solano Lopez — Cárlos Tejedor—Tomas Guido—Juan B. Peña—Juan E. Pedernera—Daniel Araoz.*—(Hay tres sellos.)

4917—**Ratificacion del Gobierno de Buenos** Aires del Convenio de Paz de 10 de Noviembre de 1859.

Nos el Gobernador de Buenos Aires. habiendo sido debidamente autorizados por la Honorable Asamblea General Legislativa, para aceptar confirmar y ratificar el Convenio que antecede; lo aceptamos, aprobamos y ratificamos por el presente prometiendo y obligándonos á nombrar del Estado de Buenos Aires, á observar á cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y en cada uno de los artículos que contiene el mencionado Convenio sin permitir que, en manera alguna, se contravenga á lo estipulado en el.—En fé de lo cual firmamos el presente acto de ratificacion, autorizado segun corresponde, y con el sello del Estado.—En la Casa de Gobierno de Buenos Aires, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—FELIPE LLAVALLOL, — *Cárlos Tejedor—Juan A. Gally* y *Obes.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 1107.*)

4918—**Se efectúa el canje de las ratificaciones** del Convenio de Paz de 10 de Noviembre de 1859.

CANJE

Los infrascriptos autorizados con poder general y especial que presentaron, examinaron y aprobaron recíprocamente para efectuar el canje de las ratificaciones del Convenio de Paz, celebrado y firmado en San José de Flores á diez del presente entre los comisionados de Buenos Aires y los de la Confederacion Argentina, lo canjearon efectivamente en la forma de estilo; y para que conste firmaron y sellaron este acto en San José de Flores á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — *Daniel Araoz,—José Mármol.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 1107.*)

4919—**Se manda públicar en el periódico** oficial, el Convenio de 10 de Noviembre con Buenos Aires, y se declara al Capitan general Presidente Urquiza fundador de la union nacional y de la República Argentina.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Noviembre 15 de 1859—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Por cuanto el Exmo. Señor Presidente constitucional de la Confederacion, participa que ha dado cumplimiento á la ley de 20 de Mayo del corriente año, en la forma que instruyen los documentos adjuntos:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Por ocho dias consecutivos se publicará en el periódico oficial el Convenio celebrado el dia 10 de este mes en San José de Flores, la proclama que dirigió al pueblo de Buenos Aires, y la órden general que el dia 11 se circuló al Ejército de la Confederacion.—Art. 2°. Declárase que el Exmo. Señor Capitan General Presidente de la Confederacion Argentina, D. *Justo José de Urquiza es fundador de la union nacional, y de la República Argentina constituida bajo la ley federal de 1°. de Mayo de* 1858.—Art. 3° El Ejército vencedor en Cepeda ha merecido bien de la patria, y el Gobierno pedirá al Congreso un prémio, que recuerde aquella accion gloriosa y el Convenio patriótico de 11 de Noviembre, que consagra la union de Buenos Aires con las trece Provincias hermanas.—Art. 4°. Se ofrecerá un voto de gracias al supremo Gobierno de la República del Paraguay, y al Exmo. Señor Brigadier General,

Ministro mediador, D. Francisco Solano Lopez, que ha empleado con noble y generoso empeño sus buenos y fraternales oficios, para acercar á la union las partes disidentes de la República Argentina.—Art. 5°. Sométase este decreto al Congreso Legislativo en su próxima sesion estraordinario en el mes de Febre del año de 1860.—Art. 6°. Comuníquese, circúlese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4920—Queda en posesion de su cargo el Ministro de Justicia Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Pedro L. Funes.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 16 de 1859.—Habiendo regresado á esta Capital el Exmo. señor Ministro Secretario de Estado. en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, encargado interinamente del Departamento del Interior, Dr. D. Fedro L. Funes;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Queda en posesion de su cargo el Exmo. señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública encargado del departamento del interior, Dr. D. Pedro L. Funes.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4921—Se aprueba un contrato con D. Estevan Rams y Rubert sobre la navegacion del Rio Bermejo.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 18 de 1859.—Habiendo el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Pedro L. Funes, celebrado el siguiente contrato.—«El Dr. D. Pedro L. Funes, Ministro Secretario de Estado interino en el Departamento del Interior, á nombre del Gobierno de la Confederacion Argentina, y D. Estevan Rams y Rubert, han ajustado el contrato contenido en los artículos siguientes:—Art. 1° La empresa se compromete á establecer buques de vapor, que hagan la navegacion del Rio Bermejo, subiendo hasta Oran y bajando hasta el puerto de Corrientes, trasportando mercaderias de todo género, pasageros y correspondencia.—Art. 2° La empresa se obliga á verificar la navegacion á vapor de dicho Rio, en el término de dieziocho meses á contar desde la aprobacion de este contrato.—Art. 3° El Gobierno Nacional por su parte se obliga á subvencionar á la empresa, por el término de seis años desde que haga el primer viage, con *mil pesos* moneda nacional por cada viage redondo entre el puerto de Corrientes á Oran; pero los viages que se hagan entre aquel puerto y Esquina grande, solo tendrán por cada uno *ochocientos pesos* de subvencion; esta lo será sastisfecha á la empresa, el dia del arribo de los vapores de regreso al puerto de Corrientes. El Gobierno solo acuerda la subvencion á doce viages por año; los que escedan de este número no difrutarán de ella.—Art. 4° Si la empresa estableciera un buque de vapor entre los puertos del Rosario y Corrientes, para ligar las operaciones mercantiles con el Bermejo, el Gobierno se compromete á subvencionarlo con *cuatrocientos pesos* moneda nacional, por cada viaje redondo entre dichos puertos, por el tiempo y número de viages espresados en el artículo anterior. El importe de esta subvencion le será abonado á la empresa por la Aduana del Rosario, el dia que el vapor arribe á ese puerto de regreso al de Corrientes.—Art: 6°. Los vapores de la empresa dedicados á este tráfico, y los buques remolcados por ellos, serán libres de derechos de anclaje y de puerto, en todos los de la Confederacion por el termino de seis años.—Art. 6°. Las mercaderias importadas en dichos vapores, en los buques remolcados por ellos, para el consumo de las Provincias de la Confederacion, y las que se esportasen en ellos, solo pagarán la mitad de los derechos establecidos en las demas Aduanas Nacionales. conforme á la ley de 29 de Agosto de 1855. ó á la que se dictare en lo sucesivo por el Congreso.—Art. 7°. Serán asi mismo libres de todo derecho de tránsito, las mercaderias imporiadas por la República de Bollvia, y las que ella se esportaren por la via del Rio Bermejo, conforme á las disposiciones á que se refiere el artículo anterior.—Art. 8° Serán libres de todo derecho fiscal el carbon, las máquinas, las provisiones de boca y demas útiles que la empresa introduzca, para el servicio exclusivo é indispensable de sus buques, como tambien las máquinas ó instrumentos de labranza para los establecimientos.—Art. 9° El Gobierno Nacional concede á la empresa veinte leguas cuadradas, de tierras valdias de propiedad pública, sobre las márgenes del Bermojo, á eleccien de la empresa distribuidas en cuatro ó mas lotes distantes entre si proporcionalmente, en cuanto sea posible, para el establecimiento de colonias agrícolas, astilleros de construccion, máquinas de cortar maderas, molinos etc.—Art. 10 La empresa quedará en completa posesion, de las tierras que se le concede por el artículo anterior, desde que hubiere poblad una tercern parte de ellas, con una familia ó grupo de cinco personas por cada veinticinco cuadras cuadradas; y uo perderá su derecho á ninguna concesion sino en el caso de que abandonare la empresa.—Art. 11 La empresa conducirá gratis la correspondencia del Gobierno y las balijas, que le serán entregadas por los administradores nacionales de correos.—Art. 12 Se compromete asi mismo, á conducir y asistir gratis en sus buques, las personas que vengan de cuenta del Gobierno Nacional, siempre que estas no pasen de dos personas de cámara y una de proa en cada viage, las que serán recibidas á bordo presentando la órden del Ministro del Interior, ó de la oficina que se autorice competentemente para este objeto.—Art. 13 Los buques de la empresa no podrán cargar ni descargar, sino en los puertos habilitados por el Gobierno. Tampoco podrán ponerse en viage con carga, sin que sean cerradas y selladas las escotillas, ni hacer la descarga, mientras no sean levantados los sellos por el funcionario fiscal respectivo.—Art. 14 La empresa se compromete á allanar los estorbos que se encuentren en el curso del Rio Bermejo, y á establecer muelles en el puer-

to de Oran, y en los que designase el Gobierno sobre su costa, pudiendo gozar en compensancion de los derechos que debe pagar el comercio por la carga de sus efectos. Queda entendido que el derecho de construir muelles no es esclusivo ni obligatorio el cargar ó descargar por ellos.—Art. 15 La empresa tendrá el derecho de usar en sus buques, la bandera de la Nacion que á ella le conviniere, así como el de hacer participe á uno ó mas individuos de los derechos que por este contrato se le acuerdan.—Art. 16 El Gobierno se reserva el derecho de reglamentar oportunamente, los puntos ceniendos en este contrato, que merezcan tal reglamentacion.—Art. 17 Aprobado que sea por el Gobierno Nacional el presente contrato, la cometerá á su exámen y aprobacion, los estatutos que deban regirla.—*Pedro L. Funes.—Estevan Rams y Rubert.* —El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Apruébase en todas sus partes presente contrato.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional. —CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

4922—**Se traslada al Teniente 2°. D. Pedro** Azcuénaga del regimiento 8 de línea, al 9 de la misma arma.

Departamento de Guerra y Marina,—Paraná Noviembre 19 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Atendiendo á la propuesta que hace el Comandante General de la frontera sobre el Chaco, Coronel D. Alfredo M. du Graty en su nota fecha 15 de Octubre próximo pasado.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Trasládase al Teniente 2°. D. Pedro Azcuenaga del regimiento de caballeria núm. 8°. de linea, á la 1ª. compañia del primer escuadron del regimiento núm. 9 de la misma arma, con el sueldo de la ley á contar desde el primero del corriente mes.—Art. 2°. Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3°. Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Jose Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1115.*)

4923—**Se concede el grado de Capitan** efectivo de caballeria, al graduado D. Antonio Retamosa.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, Noviembre 19 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente 1°. graduado de Capitan de la 2ª. compañia del 1er. escuadron del regimiento de caballeria núm. 9 de linea, D. Antonio Retamosa.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Promuévase al empleo de Capitan efectivo de la 2ª. compañia del 1er. escuadron del regimiento de caballeria núm. 9 de linea al de la misma clase graduado D. Antonio Retamosa, con la antigüedad de primero del presente mes con el sueldo de la ley.—Art. 2°. Por el Ministerio de Guerra y Marina espídase el correspondiente despacho.—Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1115*).

4924—**Queda derogada la interdiccion del** comercio de Buenos Aires.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 25 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Artículo único—Queda derogado en todas sus disposiciones el decreto de fecha 20 de Mayo del corriente año que en el estado de guerra establecia la interdiccion de los puertos de la Confederacion, al comercio de Buenos Aires. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—Por órden de S. E. el señor Vice-Presidente. — *José Miguel Galan.*

4925—**Se convocan los diez Departamentos** de la Provincia de Entre Rios para la eleccion de los Diputados que formarán la convencion constituyente.

Ministerio del Interior—Paraná, Noviembre 29 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—CONSIDERANDO:—Que el fausto renacimiento de la paz general, en el horizonte de la República Argentina, ha hecho cesar los motivos. que hicieron necesaria la federacion de todo el territorio de la Provincia de Entre Rios, cuyos recursos de poblacion y de riqueza debieron estar inmediatamente bajo la direccion del gobierno federal, á fin de que no fuese malograda la organizacion nacional que la providencia ha favorecido haciendo que la discordia ceda al espiritu de la época en que vivimos; espiritu de respecto al derecho y de conciliacion á los intereses lejitimos de humanidad, de fraternidad y de progreso.—Considerando que esta heróica y benemérita Provincia ha llenado ampliamiente, y con una consagracion sin límites, los altos y espontáneos compromisos, que contrajo de salvar la República Argentina por la Constitucion federal, tarea gloriosa que ha sido completamente sellada, por la sangre vertida en Cepeda, y por el Convenio patriótico de 11 de Noviembre.—Considerando: que llenados tan nobles y grandes objetos, la Provincia de Entre Rios, debe ser restituida al rango normal que le corresponde, como una de las catorce Provincias confederadas, que actualmente componen la República Argentina; y que todas ellas tienen tanto derecho como interés, en exijir su pronto restablecimiento al que de todas las inmunidades provinciales, que la Constituciod federal garante á cada una, y muy especialmente, la de tener un gobierno propto.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Convócase, con arreglo á lo ordenado por la ley de 3 de Octubre de 1858, los diez Departamentos de la Provincia deEntre Rios, para que en los dias 15, 16 y 17 del entrante mes concurren á elejir los Diputados, que han de formar la convencion constituyente, á efecto de restablecer sus poderes provinciales, y darse su Constitucion con arreglo al

artículo 5°, de la Constitucion Nacional.—Art. 2° El Departamento del Paraná, con esclusion del territorio federalizado por el artículo 3°. de la ley de 3 de Octubre de 1858, elegirá dos Diputados organizándose la mesa electoral en las Conchas. —El Departamento de Paz, elegirá dos Diputados, formando su mesa electoral en la ciudad de la Paz.—El Departamento Victoria, dos Diputados: la mesa electoral en la Victoria.—El Departamento Nogoyá, dos Diputados: la mesa electoral Nogoyá.—El Departamento de Gualeguay dos Diputados: la mesa electoral en la ciudad de Gualeguay.—El Departamento Gualeguaychú dos Diputados: la mesa electoral en la ciudad de Gualeguaychú.—El Departamento Uruguay, dos Diputados la mesa electoral en la Concepcioa del Uruguay.—El Departamento Concordia, dos Diputados: la mesa electoral en la Concordia.—El Departamento Villaguay, dos Diputados la mesa electoral en Villaguay.—El Departamento Diamante, dos Diputados: la mesa electoral en el Diamante.—Art. 3° La eleccion se práctica ajustándose á la ley general de elecciones de 4 de Julio de 1859.—Art, 4°. La mesa central escrutadora compuesta de los Presidentes de las mesas departamentales, se reunirá en la Concepcion del Uruguay, el 25 del entrante mes, y será instalada por el juez letrado de lo civil, de la seccion judicial del Uruguay.—Art. 5°. Reunida la mesa central y practicado el escrutinio de los registros, y actas parciales de elecciones, los Diputados electos serán proclamados, y la mesa lo participará al indicado juez letrado de lo civil, quien comunicará el nombramiento, á cada uno de los Diputados proclamados.—Art. 6°. De los dobles registros, y actas que se levantaren conforme á la ley, uno será depositado en el archivo del juzgado de que hablan los artículos anteriores; y el otro quedará sellado en poder del juez letrado con direccion á la convencion constituyente.—Art. 7°. Los Diputados electos se reunirán el 10 de Enero de 1860, en la ciudad de la Concepcion del Uruguay, y examinando, en sesiones preparatorias sus respectivos poderes, se instalarán en convencion constituyente. —Art. 8°. Queda encargado de hacer la apertura solemne de la convencion, el gefe militar y político del Departamento del Uruguay, Coronel D. Ricardo Lopez Jordan, el espresado dia 10 de Enero de 1860, en nombre de la ley, y con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto.— Art. 9°. Queda tambien encargado el mismo gefe militar y político, de preparar el local, los muebles y demas que fuese necesario, para que pueda funcionar la convencion constituyente como corresponde. Al efecto se elevará por el Ministerio del Interior el presupuesto de gastos que demande la ejecucion de lo que dispone este artículo.—Art. 10 Reimprímase la ley de 3 de Octubre de 1858, con el presente decreto; circúlese y comuníquese como corresponde.—CARRIL. —*José Miguel Galan.*

4926—**Se concede una gratificacion á las** fuerzas que han concurrido á la campaña de la integridad nacional.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Noviembre 30 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Tomando en consideracion lo dispuesto por el Exmo. Sr. Capitan General Presidente, para que sean gratificadas al regresar á sus hogares, las fuerzas que han concurrido á la campaña de la integridad nacional.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Concédese á los Gefes, Oficiales y tropa que han concurrido á la campaña, una gratificacion que se abonará del Tesoro Nacional, en la proporcion siguiente:

Los Coroneles efectivos.....	150	$
Tenientes Coroneles.....	140	»
Sargentos Mayores.....	130	»
Capitanes.....	120	»
Ayudantes y Tenientes.....	110	»
Alféreces, Sub-Tenientes, Portas y Abanderados.....	100	»
Sargentos 1° y 2°.....	22	»
Cabos 1° y 2°.....	20	»
Soldados.....	17	»

Art. 2° Por el Ministerio del ramo se dictarán las órdenes é instrucciones conducentes á que esta disposicion tenga su debido lleno.—Art 3° Comuníquese, publíquese, circúlese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 1115.*)

4927—**Queda en ejercicio de su cargo el** Inspector General del Ejército, Coronel D. Cesáreo Dominguez.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Diciembre 3 de 1859.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Habiendo regresado á esta Capital el Coronel D. Cesáreo Dominguez, por haber terminado la comision del servicio que se le encomendó;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda en ejercicio del despacho de la Inspeccion general del Ejército, el Coronel D. Cesáreo Dominguez.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4928—**Se manda hacer el grabado del** Mapa Geográfico de la Provincia de Entre Rios, levantado por D. Augusto Bravart.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 5 de 1859—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta:*—Habiendo propuesto el Inspector General de minas de la Confederacion D. Augusto Bravart, el grabado del Mapa Geográfico de la Provincia de Entre Rios que el mismo ha levantado, el Gobierno Nacional lo autoriza para que mande hacer aquel trabajo, en Buenos Aires, por la cantidad de *mil cien pesos*, debiendo entregar el grabador la plancha y mil ejemplares en papel fuerte gran águila, y conforme á la muestra depositada en la oficina del Inspector General de minas.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4929—**Se aprueba el contrato celebrado** con el Capitan D. José Lavarello sobre la navegacion del Rio Bermejo.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 6 de 1859.—Habiendo el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, encargado interinamente del despacho del Interior, General D. José Miguel Galan, celebrado el siguiente contrato.—El General D. José Miguel Galan Ministro Secretario de Estado, interino en el Departamento del Interior, á nombre del Gobierno de la Confederacion Argentina, y D. José Lavarello han ajustado el contrato contenido en los siguientes artículos:—Art. 1° La empresa se compromete á establecer buques de vapor, que hagan la navegacion del Rio Bermejo, subiendo hasta Oran y bajando hasta el puerto de Corrientes, trasportando mercaderías de todo género, pasajeros y correspondencia.—Art. 2° La empresa se obliga á verificar la navegacion á vapor de dicho Rio, en el término de diez y ocho meses, á contar desde la aprobacion de este contrato.—Art. 3° El Gobierno Nacional por su parte se obliga á subvencionar á la empresa por el término de seis años desde que haga el primer viage, *mil pesos* moneda nacional por cada viage redondo entre el puerto de Corrientes á Oran; pero los viages que se hagan entre aquel puerto y Esquina grande, solo tendrán por cadá uno *ochocientos pesos* de subvencion; esta le será satisfecha á la empresa, el dia del arribo de los vapores de regreso al puerto de Corrientes. El Gobierno solo acuerda la subvencion á doce viages por año; los que escedan de este número no disfrutarán de ella.—Art. 4° Si la empresa estableciera un buque de vapor entre los puertos del Rosario y Corrientes, para ligar las operaciones mercantiles con el Bermejo, el Gobierno se compromete á subvencionarlo con *cuatrocientos pesos* moneda nacional, por cada viage redondo entre dichos puertos, por el tiempo y número de viages espresados en el artículo anterior. El importe de esta subvencion le será abonada á la empresa por la Aduana del Rosario, el dia que el vapor arribe á ese puerto al de Corrientes.—Art. 5° Los vapores de la empresa dedicados á este tráfico, y los buques remolcados por ellos serán librns de derecho de anclaje y de puerto en todos los de la Confederacion por el término de seis años.—Art. 6° Las mercaderías importadas en dichos vapores en los buques remolcados por ellos, para el consumo de las Provincias de la Confederacion, y las que se esportasen en ellos, solo pagarán la mitad de los derechos establecidos en las demás Aduonas Nacionales, conforme á la ley de 29 de Agosto de 1859, ó á lo que se dictare por el Congreso.—Art. 7° Serán así mismo libres de todo derecho de tránsito, las mercaderías importadas para la República de Bolivia, y las que de ella se esportaren por la vía del Rio Bermejo conforme á las disposiciones á que se refiere el artículo anterior.—Art. 8° Serán libres de todo derecho fiscal el carbon, las máquinas, las provisiones de poca y los demás útiles que la empresa introduzca, para el servicio esclusivo é indispensables de sus buques, como tambien las máquinas é instrumentos de labranza para los establecimientos.—Art. 9° El Gobierno Nacional concede á la empresa, veinte leguas cuadradas de tiearas valdias de propiedad pública, sobre la márjen del Bermejo, á eleccion de la empresa, distribuidas en cuatro ó más lotes distantes entre sí proporcionalmente, en cuanto sea posible, para el establecimiento de las colonias agrícolas, astilleros de construccion, máquinas de cortar maderas, molinos, etc.—Art. 10 La empresa quedará en completa posesion de las tierras, que se le conceden por el artículo anterior, desde que hubiese poblado una una tercera parte de ellas, can una familia ó grupo de cinco personas por cada veinticinco cuadras cuadradas, y no perderá su derecho á ninguna concesion, sino en el caso de que abandonase la empresa.—Art. 11 La empresa conducirá gratis la correspondencia del Gobierno, y las balijas que le serán entregadas por las Administraciones de Correos Nacionales—Art. 12 Se compromete así mismo á conducir y asistir gratis en sus buques, las personas que vengan de cuenta del Gobierno Nacional, siempre que estas no pasen de dos personas de cámara y una de proa en cada viage, las que serán recibidas á bordo presentando la órden del Ministerio del Interior, ó de la oficina que se autorice competentemente para este objeto.—Art: 13 Los buques de la empresa no podrán cargar ni descargar, sino en los puertos habilitados por el Gobierno· Tampoco podrán ponerse en viage con carga sin que sean cerradas y selladas las escotillas, ni hacer la descarga mientras no sean levantados los sellos por el funcionario fiscal respectivo.—Art. 14 La empresa se compromete á allanar los estorbos que se encuentren en el curso del Rio Bermejo, y á establecer muelles en el puerto de Oran, y en los que designare el Gobierno, sobre su costa; pudiendo gozar en compensacion de los derechos que debe pagar el comercio por la carga de sus efectos. Queda entendido que el derecho de construir muelles no es esclusivo ni obligatorio el cargar ó descargar en ellos.—Art. 15 La empresa tendrá el derecho de usar en sus buques, la bandera de la Nacion que á ella le conviniere, así como el de hacer partícipe á uno ó más individuos, de los derechos que por este contrato se le acuerdan.—Art. 16 El Gobierno se reserva el derecho de reglamentar oportunamente, los puntos contenidos en este contrato, que merecen tal reglamentacion.—Art. 17 Aprobado que sea por el Gobierno Nacional el presente contrato, la empresa someterá á su exámen y aprobacion, los estatutos que deban regirla.—José Miguel Galan.—*José Lavarello.*

El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Apruébase en todas sus partes el presente contrato.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—Carril.—*José Miguel Galan.*

4930—**Se aprueba el contrato celebrado** con D. Timoteo Gordillo y compañía para las Mensajerías Argentinas.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 14 de 1859.—Habiendo el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, General D. José Miguel Galan, encargado interinamente del del Interior, celebrado el siguiente contrato:—El Exmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, General D. José Miguel Galan, encargado interinamente de la cartera del Departamento del Interior del Gobierno de la Confederacion, y los señores D. Timoteo Gordillo y compañía dueños de la empresa de carros, han celebrado el contrato bajo las bases siguientes:—Art. 1° Desde el 1° de Octubre del presente año, hasta el 30 de Setiembre del año de 1864, las Mensagerías Argentinas Nacionales correrán de cuenta y riesgo de los señores D. Timoteo Gordillo y compañia, con el goce del fuero nacional, para que su marcha sea ràpida, siendo subvencionada por el supremo Gobierno, y los conductores harán las funciones de correistas nacionales en las siguientes carreras, debiendo hacer;—Cuatro viages redondos al mes entre el Rosario y Córdoba.—Uno id id. Córdoba y Tucuman.—Uno id. id. Tucuman y Salta.—Uno id. id. Rosario y Mendoza.—Uno id. id. Mendoza y San Juan.—Uno id. id. Córdoba y Catamarca.—Art. 2° Serán servidas por carruajes cómodos y capaces para el trasporte de pasageros:—Art. 3° La empresa conducirá gratis la correspondencia, que le será entregada bien acondicionada, por los Administradores de Correos.—Art. 4° La empresa de los señores Timoteo Gordillo y compañia, queda autorizada para hacer transitar las Mensagerías, por los caminos pe postas nacionales, bajo la misma tarifa con que siguen hoy; como igualmente para establecer postas para su servicio y del público, que quiera servirse de las mismas.—Art. 5° Será obligacion de la empresa establecer todas las nuevas carreras de Mensagerias, que el Exmo. Gobierno exija en adelante, por una subvencion especial que se estipulará oportunamente.—Art. 6° Durante el tiempo del contrato, la empresa no podrá alterar los aranceles vijentes sin la aprobacion prévia del Exmo. Gobierno.—Art. 7° Si por cualquier acontecimiento se turbase la paz de la República, en términos que las Mensajerias tuviesen que suspender sus viajes; en este caso, el tiempo que durase la suspension, no se contará en el que debe durar la contrata, debiendo en ese caso prorogarse esta cuanto hubiese durado aquel—Art. 8° Siempre que la empresa acreditase suficientemente haber sufrido un quebranto de un cincuenta por ciento en las carreras que estuvieren establecidas, le queda espedito el derecho de rescindir esta contrata, pudiendo en ese caso el Exmo. Gobierno, proceder á nueva licitacion en los términos que estimase convenientes.—Art. 9° Al llegar el término de este contrato, la empresa será preferida en igualdad de circunstancias en el caso de estipularse un nuevo contrato.—Art. 10 El Exmo. Gobierno Nacional subvencionará á la empresa con *un mil pesos* plata mensuales, los que le serán entregados por la Administracion de Rentas de la ciudad del Rosario, anticipadamente en cada mes con el interés corriente en caso de falta.—Art. 11 La empresa, de acuerdo con el Exmo. Gobierno podrá señalar dias y horas de salida de las Mensajerías.—José Miguel Galan. —*Timoteo Gordillo y Ca.*

El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Apruébase en todas sus partes el presente contrato.—Art· 2° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—Crrril.—*José Miguel Galan.*

4931—**Se nombra Inspector de postas y** caminos a D. Timoteo Gordillo.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 15 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Fjecutivo.—Considerando:—Que siendo urgente proveer á la reparacion de las vias públicas, cuyo mal estado entorpece en distintas direcciones, el tráfico del comercio y se traba el de las Mensajerías Nacionales, como asi mismo regularizar el servicio de gran número de postas, que arbitrariamente se han colocado en condiciones escepcionales, olvidando los deberes que los reglamentos de la materia les imponen;—*Acuerda* y *decreta:*—Art. 1ª Nómbrase Inspector de postas y caminos al ciudadano D. Timotear Gordillo. Art. 2° El Inspector nombrado propondrá al Gobierno sin pérdida de tiempo, las reparaciones que sean necesarias, principiando por las más urgentes y acompañando el presupuesto de su costo al Ministerio del Interior.—Art. 3° El Inspector tendra el derecho de trasportarse en las Mensagerías Nacionales, á los puntos que precise reconocer, y cuando el reconocimiento fuere sobre lugares en que no transiten Mensagerías, tendrá el derecho al viático de seis reales por cada legua.—Art. 4° El Gobierno se reserva pedir al Congreso acuerde la asignacion anual, para compensar los servicios que preste en el desempeño de la mision, que se le confia por el presente acuerdo.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional. Carril.—*Jose Miguel Galan.*

4932—**Se reconoce en el Ejército al Capi**tan de caballeria D. Eustaquio Santa Cruz.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Diciembre 15 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Atendiendo á los méritos y servicios del Capitan de milicias de la Provincia de Santa Fé, D. Eustaquio Santa Cruz.—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Confiérese el empleo de Capitan de caballeria del Ejército Nacional al de la misma clase de milicias de la Provincia de Santa Fé, D. Eustaquio Santa Cruz con el goce de su sueldo como «en disponibilidad» con la antigüedad de primero del corriente mes de Diciembre,

dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza, Seccion de Santa Fé Sud.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina se le espedirá el correspondiente despacho—Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 1,117.)

4933—Queda en ejercicio de su cargo el Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 18 de 1859.—Habiendo regresado á esta Capital el Exmo. Sr. Ministro del Departamento del Interior Dr. D. Santiago Derqui;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional—*Ha acordado* y *decreta*—Art. 1º Queda en ejercicio de su cargo, el Exmo. Señor Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derquí.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponde publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

4934—Se manda celebrar un Te-Deum por la paz con Buenos Aires, obtenida por el Convenio de Noviembre 11 de 1859.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 18 de 1859.—El Vice Presidente de la Conferacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo —La paz general de la República, obtenida por el Convenio de 11 de Noviembre, es uno de aquellos beneficios especiales con que la providencia ha favorecido la Nacion, y ha ostentado la proteccion que le dispens. Manifestar un alto y vivo reconocimiento á tan singular beneficio, es un deber sagrado que el Gobierno desea llenar cumplidamente.—Por éstas consideraciones, y habiendo recibido el Gobierno, con la nota del Exmo. Señor. Presidente y Capitan General de la Nacion fecha 11 del corriente, el Convenio de Paz debidamente ratificado; ofreciendo tambien la presencia del Exmo. Señor Ministro mediador de la República del Paraguay, Brigadier General D. Francisco Salano Lopez en esta Capital, la ocasion de que él, como uno de los elejidos para conseguir la paz, solemnice con su concurrencia, el acto relijioso, de gratitud tributado al Todo Poderoso—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º El dia El dia 19 del presente mes se celebrará en la iglesia catedral un solemne Te-Deum, en accion de gracias por la paz de toda la República obtenida el 11 de Noviembre del presente año.—Art. 2º Todas las autoridades y empleados civiles y militares acompañarán al Gobierno á este acto religioso.—Art. 3º A él serán invitados especialmente Su Señoría Ilustrísima el Delegado apostólico Monseñor Mariano, Marini, Arzobispo de Palmira: el Exmo. Señor Ministro Plenipotenciario y mediador de la Republica del Paraguay, Bsigadier General D. Francisco Solano Lopez; y todos los demás miembros del cuerpo diplomático residente en esta Capital.—Art. 4º Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá lo conveniente para la concurrencia de los cuerpos militares que han de solemnizar el acto.—Art. 5º Comuniquese, publiquese y dése el Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4935—Por ausencia del Ministro de Guerra y Marina se encarga interinamente del despacho á el Inspector General de Armas, Coronel D. Cesáreo Dominguez.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 22 de 1859.—Debiendo ausentarse de esta Capital el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, General D. José Miguel Galan;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado* y *decreta:*—Art: 1º Queda encargado interinamente del despacho del Departamento de Guerra y Marina, el Inspector general de Armas y Guardias Nacionales interino, Coronel D. Cesáreo Dominguez.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4936—Por renuncia del Ministro de Hacienda se encarga interinamente del despacho á el del Interior, Dr. D. Santiago Derqui

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 23 de 1859.—Habiendo insistido en la renuncia de su cargo el Ministro Secretario de Estado en el Departrmento de Hacienda, Dr D. Elias Bedoya;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Acéptase la renuncia que ha hecho del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, el Doctor D. Elias Bedoya.—Art. 2º Dénsele las gracias por los importantes servicios que ha prestado en el desempeño del cargo que dimite.—Art. 3º El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Santiago Derqui desempeñará interinamente la cartera de Hacienda.—Art. 4º El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, refrendará y comunicará el presente decreto. — Art. 5º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional. — CARRIL. — *José Miguel Galan.*

4937—Se manda desarmar la Escuadra Nacional, escepto el vapor «9 de Julio.»

Ministerio de Guerra y Marina. — Paraná, Diciembre 23 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiendo terminado las operaciones de la Escuadra de la Confederacion;—*Ha acordado* y *decreta:* — Art. 1º Los buques de guerra tanto de vapor como de vela, que han formado la escuadra de la Confederacion, serán desarmados al pié de paz, y su armamento, municiones y demas pertrechos, serán depositados en los almacenes del parque.—Art. 2º Esceptúase de la disposicion anterior el vapor «9 de Julio» que permanecerá armado en su estado actual, y por

la Inspeccion general del Ejército que actualmente desempeña las funciones de Comandancia General de Marina, se le designará la dotacion que deba tener en adelante.—Art. 3º Los vapores «14 de Octubre»—«Coronel Dorrego»—«General Benavidez» y—«Coronel Maurice,» luego que sean desarmados se pondrán á disposicion del Ministerio del Interior, para que sean destinados á la navegacion de los rios, conforme á los acuerdos posteriores del Gobierno.—Art. 4º La Inspeccion general del Ejército hará formar inventarios prolijos y listas personales por triplicado, tanto del armamento y municiones que se depositen en el parque, cuanto del personal, aparejos y demas útiles y enseres que se dejen en cada buque.—Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4938—Se reconoce Cónsul interino de Chile en San Juan, á D. Juan Godoy.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Diciembre 23 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—En virtud de la patente que se nos ha presentado y que acredita á D. Juan Godoy, Cónsul de la República de Chile en San Juan;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido D. Juan Godoy, en el carácter de Cónsul interino de la República de Chile en San Juan, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2º Estiéndase el exequatur correspondiente y devuélvase la patente, despues de rejistrada en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — CARRIL. — *Luis J. de la Peña.*

4939—Se nombra Encargado de Negocios en Francia á D. Mariano Balcarce.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Diciembre 23 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion en ejercicio del Poder Ejecutivo,—Siendo de la mas alta importancia para el mantenimiento de las relaciones, entre la Confederacion Argentina y el de S. M. el Emperador de los franceses, la permanencia en la corte de Paris de un ajente caracterizado, y teniendo en consideracion que S. E. el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion, Dr. D. Juan B. Alberdi, con frecuencia se vé en el caso de separarse de aquella corte para atender al servicio de las otras legaciones que le están encomendadas.—Considerando tambien la disposicion del artículo 6º del Convenio de Paz celebrado en San José de Flores el 10 de Noviembre último;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado D. Mariano Balcarce, Encargado de Negocios de la Confederacion, cerca del Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses.—Art. 2º Los gastos de esta legacion se imputarán al presupuesto general de la Provincia de Buenos Aires, que es garantido por la Nacion.—Art. 3º Estiéndanse las credenciales correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Luis J. de la Peña.*

4940—Se reconoce Cónsul del Estado Oriental en el Rosario á D. Saturnino Revuelta.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Diciembre 23 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo—En virtud de la patente que se nos ha presentado y acredita á D. Saturnino Revuelta en el carácter de Cónsul de la República Oriental del Uruguay en la ciudad del Rosario, en reemplazo del Dr. D. Ernesto Velazco, que ejercia aquel cargo;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido D. Saturnino Revuelta Cónsul de la República Oriental del Uruguay, en la ciudad del Rosario, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2º Estiéndase el exequatur correspondiente y devuélvase la patente, despues de registrada en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Luis J. de la Peña.*

4941—Se nombra Sub-Secretario del Ministerio del Interior al Dr. D. Eusebio Ocampo.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 23 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERANDO:—El recargo de trabajo que trae al Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, el desempeño de la cartera de Hacienda, que se le ha encomendado por decreto fecha de ayer, muy principalmente en las actuales circunstancias en que uno y otro Departamento se hallan urgidos por atenciones preferentes;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase al Dr. D. Eusebio Ocampo Sub-Secretario en el Departamento de Hacienda, mientras dicho Departamento esté al cargo del Ministro del Interior.—Art. 2º El gobierno le señalará oportunamente la compensacion especial de que ha de gozar por este servicio.—Art. 3º Publíquese circúlese y dése al Registro Nacional.—CARRIL —*Santiago Derqui.*

4942—Se nombra comisionado especial al Dr. D. Delfin Bonifacio Huergo, para la ejecucion del art. 8º del pacto de 11 de Noviembre con Buenos Aires.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Diciembre 23 de 1859.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase comisionado especial para representar al Gobierno general, en la ejecucion del artículo 8º del pacto de 11 de Noviembre, al Dr. D. Delfin Bonifacio Huergo.—Art. 2º Por el Departamento de Hacienda se le comunicarán las instrucciones que deba observar.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4943—**Se manda cesar los efectos de la** ley de derechos diferenciales con respecto á Buenos Aires, en virtud del pacto de 11 de Noviembre.

Ministerio de Hacienda. — Paraná, Diciembre 24 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo —CONSIDERANDO:—Que las Aduanas de Buenos Aires se han nacionalizado por el pacto de 11 de Noviembre, para cuya próxima ejecucion el Gobierno general ha nombrado un comisionado especial.—Que suspendidos los efectos de la ley de derechos diferenciales, respecto de los puertos del Estado Oriental del Uruguay, ha desaparecido el objeto económico de aquella ley, y que su continuacion respecto de los de Buenos Aires solo importaria una hostilidad incompatible con el estado de paz; lo que hace urgente su cesacion absoluta; — *Ha acordado y decreta:*— Art. 1° Desde la publicacion del presente decreto cesan los efectos de las leyes de 19 de Julio de 1856, y 29 de Julio de 1858, respecto de los puertos de Buenos Aires.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Santiago Derqui.*

4944—**Se reconocen en el Ejército al Teniente** Coronel de infantería D. José Alzate, y al Teniente 1° D. Juan B. Marticorena.

Departamento de Guerra y Marina.— Paraná, Diciembre 24 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de infantería D. José Alzate y Teniente 1° de la misma arma D. Juan Bautista Marticorena—*Ha acordado y decreta:*— —Art. 1° Reconócese en el Ejército Nacional en el arma de infantería, al Teniente Coronel Don José Alzate y Teniente 1° D. Juan Bautista Marticorena, con goce de sus respectivos sueldos como en «disponibilidad» á contar desde el dia 1° del corriente mes de Diciembre, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor, Seccion del territorio federalizado.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina se les estenderá el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional. — CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

(*«El Nacional Argentino» núm. 1119*).

4945—**Se nombra Administrador de Rentas** en Santa-Fé, á D. Laurentino Candioti; y Capitan del Puerto á D. Justo Reina.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 27 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo —Habiendo aceptado las propuestas elevadas por el contratista arrendatario, de las Aduanas Nacionales de la Provincia de Santa-Fé, para proveer al servicio de los destinos de Administeador de la ciudad de Santa-Fé, y de Capitan del Puerto de la misma; — *Acuerda y decreta:*— —Art. 1° Nómbrase Administrador de Rentas Nacionales en la ciudad de Santa-Fé, al ciudadano D. Laurentino Candioti, y Capitan del Puerto de la misma ál ciudadano D. Justo Reina, con el sueldo designado por la ley.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4946—**Se otorga el pase á la bula de erec**cion del nuevo Obispado Paranaense.

Ministerio del Culto.—Paraná, Diciembre 27 de 1859.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo — Por cuanto ha sido presentada al Gobierno Nacional, es cópia auténtica, la bula espedida en Roma por el Sumo Pontifice Pio IX, á 13 de Julio del presente año, sobre la ereccion del nuevo Obispado Paranaense, con el correspondiente decreto ejecutorial del Ilustrisimo Delegado Apostólico cerca del Gobierno de la Confederacion Argentina, Monseñor Mariano Marini, Arzobispo de Palmira: visto el dictámen del fiscal del Estado, y el informe de la Exma. Cámara de Justicia; y considerando que en la espresada Bula aparece la ereccion del obispado Paranaense sin hacerse mencion alguna del alto patronato, que corresponde el Gobierno Nacional. Pero teniendo en vista que la mencionada ereccion del Obispado Paranaense fué solicitada por el gobierno, y que es urgente proveer al mejor servicio y direccion de las Iglesias Argentinas: — *Acuerda:*—Otórgase el pase á la bula de ereccion presentada, sin perjuicio de las regalias, costumbres, leyes ó decretos de la Nacion, declarando no consentidas en el exequatur las claúsulas que escluyan la intervencion del Gobierno en la division y ereccion de la nueva Diócesis Paranaense, el Vicariato interino, ó en la formacion del capítulo y Seminario Diocesano. En cuanto á la congrua sustentacion del clero, gastos del culto de dicha Iglesia y establecimientos del Seminario, se observará la constitucion y las leyes del Congreso Federal, en cuya competencia es legislar en materia de rentas nacionales, y se hará lo mismo que se practica, y se ha practicado en las otras Diocesis la Confederacion. En cuanto á la claúsula que declara la Iglesia Paranaense sufragánea del Metropolitano de la Plata, reténgase su ejercicio por la incompatibilidad legal que existe constitucionalmente, para que aquella autoridad pueda ejercer jurisdiccion esterna en territorio de la confederacion. A la mayor brevedad se suplicará y se representará respectuosamente de tadas estas claúsulas ante la Santa Sede, por medio del Ministro cerca de la Córte Pontificia, no dudando que Su Santidad, apreciando dignamente tan fundada súplica, se servirá modificar la espresada bula en conformidad á los derechos que corresponden al Gobierno Nacional.—Remítase cópia legalizada del decreto ejecutorial y del presente pase á Su Señoría el Vicario Apostólico Paranaense, para que proceda á su ejecucion. Comuniquese al Ilustrisimo Delegado Apostólico cerca del gobierno de la Confederacion, Arzobispo de Palmira, Monseñor Marino Marini; á la Exma. Cámara de Justicia del territorio federalizado; al fiscal del Estado, y á

los Cabildos de las Iglesias catedrales de la Confederacion: publíquese, dése al Registro Nacional, y archívese el espediente.—CARIL.—*Pedro L. Funes.*

4947—Se manda abrir cuenta especial para el pago de intereses de los bonos Castellanos.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Diciembre 28 de 1859. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. Habiéndose exedido el item. 1° del inciso 6° del presupuesto del Ministerio de Hacienda para el presente año, en virtud de haberse pagado por intereses de los bonos emitidos á virtud del contrato Castellanos, mas cantidad que la calculada en la referida ley.—Habiéndose tambien sobrepasado el item 2° del mismo inciso, por haber sido insuficiente la cantidad votada para el descuento de letras, en virtud de la necesidad que ha tenido el Gobierno de enagenarlas en su totalidad, para hacer frente á los deberes que le imponian las circunstancias escepcionales, en que se ha encontrado antes de la promulgacion de la ley de 30 de Mayo del presente año;—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Abrase por la Contaduria General un nuevo inciso al presupuesto de Hacienda para el año de 1859, denominado «Excesos de gastos en uso del crédito nacional», al cual se imputarán todas las sumas provenientes de pagos de intereses de bonos Castellanos, ó descuento de letras que en adelante se efectuaren en las Aduanas Nacionales.—Art. 2° Dése oportunamente cuenta á las Camaras Legislativas.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4948—Se nombra oficial auxiliar del Ministerio de Hacienda, á D. Ciriaco Segundo Diaz Velez.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Diciembre 28 de 1859. El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Hallándose vacante la plaza de oficial auxiliar en este Ministerio.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Nómbrase para ocupar dicho empleo al ciudadano D. Ciriaco Segundo Diaz Velez, con el sueldo designado por la ley, y con la antigüedad del 26 del corriente, en cuya fecha entró á prestar sus servicios.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 1,116)

4949—Se nombra una comision arbitral y liquidadora de las cuentas y reclamos procedentes de la guerra de Cepeda.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Diciembre 29 de 1859. El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Con el objeto de facilitar la fiscalizacion de las cuentas provenientes de la situacion anormal que ha concluido, desembarazando de esta operacion estraordinaria á la Contaduria General, evitando no confundirle en sus operaciones normales; atendiendo tambien que en su composicion no tiene los medios ni las autorizaciones para atender al cúmulo de necesidades que demanda la urgencia y el número de los asuntos que se han ocasionado por la guerra.—Con el objeto tambien de regularizar y esclarecer todas las operaciones de crédito é inversiones que se han causado en circunstancias perentorias á inescusables y para dirimir las cuestiones que puedan surjir de todas estas mismas circunstancias, de un modo satisfactorio, poniendo á cubierto la moral y crédito de la Nacion; así como en seguridad los derechos de los que han confiado sus intereses, en momentos tan críticos á la buena fé del Gobierno Nacional;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Se nombra una comision arbitral de hacienda y liquidadora, para que fiscalize, liquide y compruebe todas las cuentas que por causa de la guerra se huáieren causado.—Art. 2° Para que juzgue arbitralmente en todas las cuestiones, á que dieren lugar las cuentas y reclamaciones que de igual origen se promovieren.—Art. 3° La comision procederá á sus operaciones, con arreglo á los contratos, órdenes escritas de autoridad competente ó certificados de ellas mismas, en conformidad con las leyes generales, y sobre todo con la equidad de la verdad sabida y buena fé guardada. — Art. 4° Examinadas y liquidadas cualesquiera cuentas, estenderá la comision su laudo, y elevado al Ministerio que corresponda se pasará en vista al fiscal general, y conformándose con sus observaciones, ó no, será definitivamente decretado por el Gobierno, pasándose á la Contaduria General á los objetos que corresponda.—Art. 5° La comision asentará en un libro con el método que le sea posible observar para mayor claridad, cada una de sus operaciones, con el contrato, órdenes y certificados que la hubieren autorizado, número de comprobantes originales que la justificaren.—Art. 6° Nómbrase para integrar dicha comision.—El Contador General D. Pedro Pondal, el Senador D. Tomas Arias, el señor Diputado D. Mateo Luque, el Diputado D. Lúcas Gonzalez, D. Ramon Puig, y para Secretario contador con voto consultivo en la misma, al Teniente Coronel, Diputado D. José Antonio Alvarez de Condarco. Art. 7° Toda solicitud ó reclamacion de pago, que con motivo ó por causa de la guerra, se elevase al gobierno por cualquier Ministerio, se pasará á dicha comision.—Art. 8° La comision trabajará precisamente tres horas diarias, y podrá empezar sus trabajos con los miembros presentes en la capital.—El Gobierno acordará la compensacion que se ha de dar á los miembros nombrados para integrarla. Art. 10. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional. CARRIL.—*Santiago Derqui—Luis J. de la Peña—Pedro L. Funes.*

4950—Queda afectado el impuesto adicional de 8 p% para los gastos de la guerra, al pago de las gratificaciones acordadas al Ejército.

Ministeiio de Hacienda—Paraná, Diciembre 30 de 1859. El Vice-Presidente de la Confederacion

Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda* y *decreta*: Art. 1º El producto del impuesto adicional de 8 p%., creado por ley de 30 de Agosto próximo pasado para los gastos de la la guerra.—Queda desde la fecha en adelante, especialmente afectado en las Aduanas de Corrientes y Entre Rios» al pago de las gratificaciones acordadas al Ejército, para su licenciamiento; al de los haberes restantes á la «marina»; al pago de los sueldos y gratificacionos acordadas á los agraciados del «Nueve de Julio» y al pago de las reses y caballos comprados en el territorio federalizado, para el movimiento de las fuerzas que hicieron la último campaña.—Art. 2º La Contaduria General no podrá librar contra aquellas Rentas para ningun otro objeto, y los Administradores de Rentas tampoco pagarán libramientos sobre ellas, que no tengan por objeto esclusivo, las deudas especialmente señaladas en el artículo anterior.—Art. 3º Abrase la suscricion de un empréstito de doscientos mil pesos, sobre el producto de la renta del impuesto adicional, á cobrar en las Aduanas de Corrientes y Entre Rios.—Art. 4º Todos los administradores de Rentas quedan autorizados para recibir en plata ú oro, las cantidades que los prestamistas quieran anticipar, sobre el producto del impuesto adicional del 8 p%. en las dichas Aduanas.—Art. 5º Con el recibo de cualquier Administrador de Rentas, se dará al prestamista por el Ministerio de Hacienda, intervenida por la Contaduria General, una letra á pagarse en cualquiera de las Aduanas indicadas, en que se aumentará á la suma entregada un 25 p%., y que ganará desde el dia de la entrega un dos por ciento mensua hasta su pago.—Art. 6º Los Administradores de Rentas darán cuenta semanalmente, en primer lugar del producto del impuesto y del estado de la suscricion, y en 2º lugar de los pagos que sobre dichos fondos se hubieren hecho.—Art. 7º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4951.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para arbitrar fondos y negociar un empréstito, para pagar los oficiales y tropas de la Escuadra.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Diciembre 30 de 1859. El Poder Ejecutivo Nacional—CONSIDERANDO:—Que le es sumamente urgente proveer á la satisfaccion de los haberes de los oficiales y tropa, que con motivo del desarme de la Escuadra quedan sin servicio, y que en la condicion de ser la mayor parte de ellos estrangeros, se hace mas apremiante el deber de pagarles:—*Ha acordado*:—Autorizase al Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, para que feculte al Contador General, á fin de que por Tesoreria se arbitren fondos, sea negociando letras con el descuento que se exija, ó abriendo un empréstito con las condiciones que pueda ser obtenido, hasta conseguir la suma suficiente á cubrir la necesidad indicada.—CARRIL.—*Santiago Derqui—Pedro L. Funes—Luis J. de la Pena—Cesareo Dominguez.*

AÑO 1860

4952—Se confiere el grado de Coronel de infanteria al Dr. D. Benjamin Victorica.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Enero 2 de 1860.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo —Atendiendo á los méritos y servicios del Doctor Don Benjamin Victorica, contraidos desde los primeros pasos de la organizacion constitucional de la Confederacion, que reconoce y aprecia el Gobierno; y muy en particular, á la especial recomendacion que de ellos hace el Exmo. señor Capitan general Presidente, por los talentos, consagracion y acertado tino, con que en su calidad de Secretario de Guerra del Ejército de operaciones, se ha espedido en la campaña de la integridad nacional, felizmente terminada el 11 de Noviembre del año próximo pasado de 1859;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Confiérese al Dr D. Benjamin Victorica, el empleo de Coronel de infanteria del Ejército Nacional, con la antigüedad de 20 de Mayo del año próximo pasado de 1859, con opcion á los prémios que el Congreso Legislativo Federal y el Gobierno Nacional acordaren al Ejército por la sobre dicha campaña.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina se le espedirá el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Cesáreo Dominguez.*

4953—Instalacion de la Comision arbitral de hacienda y liquidacion.

ACTA DE INSTALACION

En la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la República Argentina, á los tres dias del mes de Enero del año de mil ochocientos sesenta, reunidos los abajo firmados en un salon señalado al efecto en el Palacio de Gobierno: se hizo lectura del supremo decreto espedido en veinte y nueve de Diciembre del año próximo pasado, por el Gobierno Nacional, por el que se nombra una Comision arbitral de hacienda y liquidacion, para fiscalizacion, liquidacion y comprobacion de las cuentas y reclamos; originados por las última guerra y para el juicio arbitral de las cuestiones que pudieran surgir de dichas cuentas y reclamos; y en virtud de que en el articulo 8° de dicho decreto, se dispone que la Comision, «podrá empezar sus trabajos con los miembros presentes en la Capital,» se dió por instalada la Comision, siendo los abajo firmados los miembros actualmente presentes en la Capital. Resolviosa oficiar al Exmo. señor Ministro de Hacienda, dando cuenta de estar instalada la Comision, y acompañando cópia legalizada de la presente acta. Con lo que se dió por terminado el acto, siendo las dos de la tarde.—firmados.—*Pedro Roldan.—Ramon Puig.—José Antonio Alvarez de Condarco*, Miembro Secretario Contador.—Está conforme.—*Condarco.*—M. S. C.—Es cópia—*Antonio Zarco;* Oficial Mayor.

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1127.*)

4954—Ratificacion del Gobierno del Paraguay á las garantias de los articulos 14 y 15 del Convenio de Paz de 10 de Noviembre de 1859.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Ratificacion del Exmo. Gobierno del Paraguay á la garantía estipulada á los articulos 14 y 15 del Convenio de Paz celebrado el 10 de Noviembre último entre la Confederacion Argentina y el Gobierno de Buenos Aires.—El ciudadano Cárlos Antonio Lopez, Presidente de la República del Paraguy, etc., etc. — Por cuanto ante S. E. el Brigadier General ciudadano Francisco Solano Lopez General en Gefe del Ejército Nacional, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, ha sido concluido y firmado en San José de Flores, el dia 10 de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, un Convenio que restablece la paz entre el Exmo. señor Presidente de la Confederacion Argentina y el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, poniendo término á las diferencias, que por tantos años ha dividido á la República Argentina, solicitado la garantia de la República del Paraguay, para el cumplimiento de lo estipulado en dicho Convenio, cuyo tenor literal es como sigue (Aquí el Convenio.) — Por tanto: el Supremo Gobierno de la República del Paraguay, que ha empleado empeñosos esfuerzos, para el logro de una obra por tanto tiempo deseada, y animado del mas vivo deseo de afirmar y asegurar la tranquilidad pública de la Confederacion Argentina, y queriendo darle una nueva prueba de su interés y amistad, habiendo visto y considerado detenidamente el predicho Convenio de diez de Noviembre, y conformándonos con el dictámen del Consejo de Estado, por los presentes confirmamos y ratificamos la garantía estipulada en el articulo décimo cuarto del preinserto Convenio, de diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve con calidad de presentarlo al Honorable Congréso Nacional para su conocimiento y deliberacion.—En fé, de lo cual firmamos de nuestra propia mano el

presente instrumento de ratificacion que será cangeado con la ratificacion de los Exmos. Gobiernos contratantes, á cuyo efecto mandamos espedir dos ejemplares de un mismo tenor, sellados con las armas de la República, y refrendados por nuestro Ministro Secretario de Estado de Relaciones Esteriores—Dado en la Asuncion Capital de la República del Paraguay, á los once dias del mes de Enero del año del Señor mil ochocientos sesenta, el cuadragésimo octavo de la Independencia Nacional.—[L. S.]—*Cárlos Antonio Fopez—Nicolás Vasquez.*

(«*El Nacional Argentino,*» *núm.* 1139.)

4955—Se declara que los Gefes, Oficiales y tropa de linea que disfrutan sueldos de la Nacion, no tienen opcion á la gratificacion acordada por decreto de 30 de Noviembre.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Enero 16 de 1860.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo —Para evitar interrupciones y reclamos sobre la gratificacion acordada por S. E. el Sr. Capitan General Presidente, á las fuerzas que desde la campaña licenció é hizo volver á sus hogares, como terminantemente lo esplica èn su comunicacion fecha 7 de Diciembre último, y el Gobierno implícitamente lo dispuso en el decreto de la materia;—*Se declara:*—Art. 1º Los Gefes, Oficiales é individuos de tropa de linea que disfruten alguna clase de sueldo del Tesoro de la Nacion, no tienen opcion á la gratificacion mandada abonar por el decreto número 80 del Registro Nacional, espedido por este Departamento en 30 de Noviembre próximo pasado, pues la mira de S. E. fué conceder únicamente á los Guardias Nacionales que no reciben sueldo, y que abandonaron sus ocupaciones por acudir á la voz de la autoridad.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL —*Cesáreo Dominguez.*

4956—Se proroga el pago de patentes en la Provincia de Entre-Rios.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Enero 24 de 1860.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—CONSIDERANDO:—Que con motivo de la pasada guerra, los hijos y los vecinos de la Provincia de Entre Rios que concurrieron á la campaña, tuvieron que abandonar sus labores é industrias, y sufrir por consecuencia atrasos y quebrantos en sus intereses, de los que aun todavia no pueden remunerarse;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º El pago y saca de patentes que segun ley deben hacerse del 1º al 31 del corriente, quedan suspendidos en la Provincia de Entre Rios, hasta el mes de Abril del presente año, en que deberán tener lugar, con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Octubre de 1857.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4957—Se nombra Cónsul en Chile á D. Cárlos Lamarca.

Ministerio de Relaciones Esteriores.— Paraná, Enero 25 de 1860.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.—*Ha acordado y decreta:*— Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion en la República de Chile, D. Cárlos Lamarca.—Art. 2º Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Luis J. de la Peña.*

4958—Se nombra Cónsul General en Bolivia á D. Ramon Alvarado.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Enero 25 de 1860.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Cónsul General de la Confederacion en la República de Bolivia, D. Ramon Alvarado.—Art. 2º Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Luis J. de la Peña.*

4959—Acta de recibo de la ratificacion del Exmo. Gobierno del Paraguay, á la garantía del Convenio de 10 de Noviembre de 1859, entre la Confederacion y la Provincia de Buenos Aires.

Por cuanto en los articulos 14 y 15 del Convenio de Paz celebrado el 10 de Noviembre de 1859 entre S. E. el señor Presidente de la Confederacion Argentina y el Gobierno de Buenos Aires, el cual fué ratificado en 11 del mismo mes, se estipula que el Exmo. señor Presidente de la República del Paraguay prestará su garantía sobre el cumplimiento del precitado Convenio, para lo cual se someterá á su ratificacion en la parte que le corresponde, y habiéndola prestado en la forma que espresa el instrumento que ha entregado el señor Cónsul General Don José R. Caminos, Comisionado *ad hoc* por el Exmo. Gobierno del Paraguay, á S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina Dr. D. Luis J. de la Peña, autorizado al efecto por S. E. el señor Vice-Presidente de la Confederacion, en ejercicio del Poder Ejecutivo, fué aceptado por este el espresado instrumento de ratificacion, á nombre del Gobierno Argentino. — Para constancia de lo cual, ambos comisionados firman en doble ejemplar la presente acta de entrega y recibo, siendo uno de aquellos para el Comisionado del Exmo. señor Presidente de la República del Paraguay, quedando archivado el otro en el Ministerio de Relaciones Esteriores con el instrumento de su referencia. — Fecho en la ciudad del Paraná Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y cinco de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta.—(L. S.)—*Luis J. de la Peña*—(L. S.)—*Jose R. Caminos.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 1130.)

4960— **Se acuerda una compensacion al** Comisionado, al Secretario y escribiente de de la comision interventora á la Provincia de Mendoza.

Ministerio del Interior. — Paraná Enero 30 de 1860.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Líbrese por separado y á favor del Comisionado Brigadier General D. Pascual Echagüe, la suma de *mil pesos* como compensacion á los servicios que ha prestado en calidad de tal, cerca de la Provincia de Mendoza. —Art. 2° Líbrase igualmente al Secretario de la misma, Dr. D. Leonidas Echagüe la suma de *cuatrocientos pesos*, y al oficial escribiente D. Saturnino D. Funes, *doscientos pesos*; á sus efectos, comuníqúes á quines corresponda. — CARRIL — *Santiago Derqui.*

4961— **Se convoca al Congreso á sesion** para hacer el escrutinio de las elecciones de Presidente y Vice Presidente de la República.

Ministerso del Interior. — Paraná. Febrero 5 de 1860.— El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. — Hallándose ya en esta Capital el número de miembros del Congreso, que el artículo 81 de la Constitucion exije para el acto de practicar el escrutinio y rectificacion de las elecciones de Presidente y Vice Presidente de la República, segun le han comunicado los Presidente de cada Cámara;—*Ha acordado* y *decreta*: — Art. 1° El Presidente del Congreso lo convocará á sesion para mañana 6 á las diez del dia, con el objeto de proceder á dar cumplimiento á las disposiciones constitucionales, sobre la eleccion del Presidente y Vice Presidente de la Confederacion, y á las de la ley de elecciones relativas. — Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

4962—**Sufrajio de los Sres. miembros del** Congreso Nacional para Vice Presidente de la Confederacion Argentina emitido en favor de los ciudadanos Brigadier General D. Juan Estévan Pedernera y Dr. D. Márcos Paz á quienes han cabido las dos primeras mayorias segun el escrutinio practicado en la sesion del Congreso del 6 del corriente.

SUFRAGANTES

Por el Dr. D. Márcos Paz	Por el Brigadier General D. Juan E. Pedernera
SEÑORES	SEÑORES
Urquiza	Chenaut
Elías	Gonzalez (D. S.)
Godoy	Calvo
Arias D. Fernando	Nuñez
	Figueroa
Bustamante	Lopez Jordan
Gonzalez D. Lucas	Navarro (D. R. G.)
	Ocampo
	Victorica
	Quesada
	Alvear
	Luque
	Diaz Velez
Vega	Echagüe
	Arias (D. Tomás)
Taboada	
Zapata	
Delgado	Guido
	Vidal
Campillo	
Saravia	Garcia
	Lopez D. Tiburcio
	Soria
	Lucero
	Comas
	Rodriguez del Feno
	Gordillo
Ferreira	
Garzon	Daract
Gutierrez	
Pardo	
Ferré	Crespo
Feijoó	Ramiro
Diaz Rodriguez	
Rodriguez	
Frias	Duran
	Navarro (D. M. J.)
	Colodrero
Posse	Araoz
	Condarco

Resultan, veinte y dos votos por el Dr. D. Márcos Paz y treinta y dos por el Brigadier General D. Juan Estevan Pedernera.

Paraná, Febrero 7 de 1860.

Benjamin de Igarzábal
Secretario.
Cárlos M. Saravia
Secretario.

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 1151.*

4963—**Se reconoce en el Ejercito Nacional** al Coronel de caballeria D. Gerónimo Olazabal.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Febrero 7 de 1860.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder

Ejecutivo.— Atendiendo á los antiguos y importantes meritos y servicios del Coronel de caballeria D. Gerónimo Olazábal. — *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Reconócese en el Ejercito Nacional al Coronel de caballeria D. Gerónimo Olazabal, con goce del sueldo de su clase como en «actividad» á contar desde 1° del presente mes de Febrero, dándosele de alta al efecto en el E. M. de P. seccion de esta Capital.— Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espidasele el correspondiente despacho. — Art. 3° Comuníquese á quienes corressponda, publíquese y dése al Registro Necional.—CARRIL — *Cesáreo Dominguez.*

(« *El Nacional Argentino*», *núm.* 1,156)

4964— **Queda en ejercicio de su cargo** el Ministro de Guerra y Marina, Brigadier General D. José Miguel Galan.

Ministerio del Interior.— Paraná, Febrero 7 de 1860.—El Vice Presidente de la Confederacion Arjentino, en ejercicio del Poder Ejecutivo. — Habiendo regresado á esta Capital el Ministro de Estado del Departamento de Guerra y Marina, Brigadier General D. José Miguel Galan. — *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda en ejercicio de su cargo el Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, General D. José Miguel Galan.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.—CARRIL —*Santiago Derqui.*

4965—**Se eleva al Congreso la Constitucion** de la Provincia de Entre Rios, y el Tratado con España para su exámen y aprobacion.

Ministerio del Interior.—Paraná, Febrero 8 de 1860.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. — Debiendo el Congreso Legislativo Federal hallarse reunido el dia 5 del próximo mes de Marzo, á los efectos prevenidos en el articulo 77 de la Constitucion Nacional, y creyendo conveniente aprovechar la circunstancia de hallarse en esta Capital los miembros de él, para presentar á su consideracion algunos asuntos de interes; en uso de la atribucion que le confiere el articulo 83, inciso 12 de dicha Constitucion;— *Acuerda* y *decreta*: — Art. 1° Convócase al Congreso Legislativo Federal á sesion estraordinaria, al objeto de revisar la Constitucion de la Provincia de Entrn Rios, y de aprobar el Tratado recientemente ajustado con Su Magestad Católica.—Art. 2° Señalase el dia 12 del corriente para la apertura del Congreso, en el salon del Senado á la una de dicho dia, la que se hará en virtud del presente decreto. — Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda. publíquese y dese al Registro Nacional. — CARRIL — *Santiago Derqui.*

4966—**Se reconocen en el Ejercito Nacional** á los Tenientes Coroneles D. Wenceslao Martinez y D. Gervasio Goytia.

Departamento de Guerra y *Marina.* — Paraná, Febrero 8 de 1860.— El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta*: — Art. 1° — Reconocense en el Ejercito Nacipnal, á saber:— En la clase de Tenientes Coroneles, de infanteria, al de la misma clase y arma de la Provincia de Corrientes D. Wenceslao Martinez, y de caballeria, al de la misma clase de Guardias Nacionales de la Provincia de Santa Fé D. Gervasio Goytia, con el goce de sn sueldo de sus clases como en «actividad» á contar desde esta fecha, dándoseles de alta al efecto en el E. M. de P. de Corrientes al primero y de Santa Fé Sud al segundo.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina se les espedirá los correspondientes despachos. — Art. 3° Comuníquese, publípuese y désa al Registro Nacional.—CARRIB.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 1166).

4967— **Se reconoce en el Ejercito Nacional** en la clase de Capitanes *ad honorem* á los Tenientes de infanteria, D. Martiniano Quintanilla y D. Fermin Irigoyen.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná Febrero 8 de 1860.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Atendiendo á los méritos y servicios de los Tenientes de infanteria, D. Martiniano Quintanilla y D. Fermin Irigoyen. — *Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Reconocense en el Ejercito Nacional en las clases de Capitanes á los Tenientes de infanteria D. Martiniano Quintanilla y D. Fermin Irigoyen. — Art. 2° Por al Ministerio de Guerra y Marina espidaseles los correspondientes despachos.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Jose Miguel Galán.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 1156)

4968—**Se reconocen en el Ejercito Nacional** al Sargento Mayor graduado de infanteria D. Martiniano Arisonendi y al Capitan de caballeria D. Vicente Silva.

Dèpartamento de Guerra y *Marina.*—Paraná, Febrero 8 de 1860.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Reconocense en el Ejercito Nacional, á saber:— En la clase de Sargento Mayor graduado de infanteria al de la misma clase y arma de Guardias Nacionales de la Provincia de Santa Fé D. Martiniano Arisonendi y al Capitan de caballeria de la misma Provincia D. Vicente Silva, con goce del sueldo de sus clases en «actividad» á contar desde el 1° del actual, dándoseles de alta al efecto en E. M. de P. seccion de Santa Fé Sud.—Art 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espidanseles los correspondiente despachos.—Art. 3° Co-

muníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galán.*

(«*El Nacional Argentino*» *núm.* 1156.)

4969—Eleccion de Presidente y Vice Presidente de la Confederacion.

El Congreso Federal Legislativo de la Confederacion Argentina sanciona con fuerza de ley.—Art. 1º Declárase electo Presidente de la Confederacion Argentina para el segundo período constitucional, al ciudadano Dr. D. Santiago Derqui, conforme á lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Constitucion.—Art. 2º Queda nombrado Vice-Presidente de la Confederacion Argentina para el segundo período constitucional el ciudadano Brigadier General D. Juan Estevan Pedernera, con arreglo á lo prescripto por el artículo 80 de la Constitucion.—Art. 3º Señálase el dia 5 de Marzo para la recepcion del Presidente y Vice Presidente electos, en conformidad á los artículos 74, 75 y 77 de la Constitucion.—Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los ocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta.—SALUSTIANO ZAVALÍA,—Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*,—Secretario—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.

Ministerio del Interior—Paraná, Febrero 9 de 1860. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Téngase por ley de la Confederacion la que ha dictado el Congreso, declarando debidamente electo al Dr. D. Santiago Derqui, para Presidente de la Nacion Argentina por el segundo período constitucional.—Art. 2º Reconóscase igualmente como Vice Presidente por el mismo período, al Brigadier General D. Juan Estevan Pedernera.—Art. 3º Tómese las medidas acordadas para que el 5 de Marzo se haga la recepcion solemne, y se defiera el juramento, poniéndoles en posesion de sus destinos á los majistrados electos.—Art. 4º Los Ministros Secretarios de Estado refrendarán el presente decreto, quedando encargados de su ejecucion, funcionando el de Relaciones Esteriores por el del Interior, y el Sub-Secretario del Departamento de Hacienda.—Art. 5º Avísese recibo, comuníquese á los nombrados y publíquese.——CARRIL.—*Luis J. de la Peña—Pedro L. Funes—Jose Miguel Galan—Eusebio Ocampo*—Sub-Secretario de Hacienda.

4970—Nombramiento de Presidente y Vice Presidente de la República.

Paraná, Febrero 9 de 1860.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.— Por cuanto el Presidente del Congreso ha comunicado al Gobierno Nacional en nota fecha de ayer, la ley de la misma fecha en que el Congreso Federal declara, debidamente electo por el pueblo de la Confederacion Argentina, al señor Dr. D. Santiago Derqui para Presidente de la misma en el segundo período constitucional; que dará principio el cinco de Marzo próximo; y que en defecto de mayoria absoluta ha sido elejido por el mismo Congreso, con arreglo á la Constitucion para Vice Presidente de la República. al Brigadier General D. Juan Estevan Pedernera; — *Ha acordado y decreta*: — Art. 1º Téngase por ley de la Confederacion la que con fecha de ayer ha dictado el Congreso Federal, declarando debidamente electo al señor Dr. D. Santiago Derqui para Presidente de la Confederacion Argentina, por el segundo período constitucional.— Art. 2º Reconóscase igualmente como Vice Presidente de la misma y por el mismo período, al Brigadier General, D. Juan Estevan Pedernera.—Art. 3º Tomense las medidas acorpadas para que el 5 de Marzo se haga la recepcion solemne y se defiera el juramento, con asistencia del Congreso, á los altos magistrados de la Confederacion nuevamente electos, y póngaseles en posesion de sus destinos.—Art. 4º Los Ministros Secretarios de Estado refrendarán el presente decreto y quedan encargados de su ejecucion, funcionando el de Relaciones Esteriores por el del Interior, y el Sub secretario de Estado en el Departamento de Hacienda por aquella reparticion.— Art. 5º Avísese recibo, comuníquese á los nombrados, y al Exmo. Señor Presidente y Vice Presidente de la Confederacion; publíquese, circúlese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Luis J. de La Peña.—Pedro L. Funes.—José Miguel Galán.— Eusebio Ocampo*— Sub-Secretario de Hacienda.

4971—Se reconoce Cónsul General del gran Ducado de Oldemburgo á D. Constant Santa Maria.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Febrero 9 de 1860. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo En vista de la patente que se nos ha presentado, —*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Queda reconocido, D. Constant Santa Maria, Cónsul General del gran Ducado de Oldemburgo en la Confederacion Argentina, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2º Estiéndase el exequatur correspondiente, y devuélvase la patente despues de registrada en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. CARRIL—*Luis J. de la Peña.*

4972—Se manda abrir un inciso adicional al presupuesto para los gastos eventuales del Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Febrero 10 de 1860. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—CONSIDERANDO:—Que la cantidad votada en el inciso 8º del presupuesto del Ministerio de Hacienda de 1859, ha sido insuficiente para cubrir los gastos eventuales del Departamento, por haberse imputado á él los gastos de peones y carretillas, ocasionados en la remocion y traslacion de mercaderias de los depósitos de las

Aduanas, lo mismo que en otros varios servicios que han ocurrido en las mismas;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Considérese por la Contaduria General en un inciso adicional á dicho presupuesto, las cantidades que con relacion á los referidos gastos, han escedido á lo presupuestado en el inciso 8° de la enunciada ley del presupuesto.—Art. 2° Dése cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas.—Art. 3° Comuníquese y dése y al Registro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

4973—**Se manda estender despachos á varios Gefes.**

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, Febrero 10 de 1860. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. No estando debidamente patentados el Teniente Coronel de caballeria D. Eusebio Laprida y el Sargento Mayor graduado Capitan de la misma arma D Juan Bravo;—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Por el Ministerio de Guerra y Marina se le espedirán los correspondientes despachos, al Teniente Coronel de caballeria D. Eusebio Laprida y al Capitan con el grado de Sargento Mayor de la misma arma D. Juan Bravo; con goce del sueldo de sus clases respectivas como en «disponibilidad» á contar desde el dia 1° de Enero ppdo., dándoseles de alta al efecto en el E. M. de P. seccion de esta Capital. —Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Jose Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino,*» *núm.* 1156.)

4974—**Se nombra oficial 2° del Ministerio de Hacienda á D. Mariano Martinez.**

Departamento de Hacienda—Paraná, Febrero 10 de 1860. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo: Hallándose vacante una de las plazas de oficial 2° del Ministerio de Hacienda:—*Acuerda* y *decreta:* —Art. 1° Nómbrase para ocupar la plaza de oficial 2° dicho Ministerio al ciudadano D. Mariano Martinez con el sueldo designado por ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 1152).

4975—**Se reconoce al Vice Cónsul de Prusia en Gualeguaychú D. Jacobo A. Spangenberg.**

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, Febrero 10 de 1860. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. En vista de la patente que se nos ha presentado:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido D. Jacobo A. Spangenberg, Vice Cónsul de Prusia en Gualeguaychú, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2° Estiéndase el exequatur correspondiente y devuélvase la patente despues de registrada en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Luis J. de la Peña.*

(«*El Nacional Argentino*», *nm.* 1152).

4976—**Se nombra oficial de mesa del Ministerio de Hacienda á D. Fermin Irigoyen.**

Departamento de Hacienda—Paraná, Febrero 10 de 1860. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. Hallándose vacante una de las plazas de oficial de mesa del Ministerio de Hacienda por renuncia del que la desempeñaba;—*Acuerda y decreta:* Art. 1° Nómbrase para ocupar dicha plaza al ciudadano D. Fermin Irigoyen con el sueldo de ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 1152.)

4977—**Se nombra oficial 1° de la Administracion de Rentas de Salta, á D. Mariano Sanchez.**

Departamento de Hacienda—Paraná, Febrero 10 de 1860. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. Hallándose vacante el empleo de oficial 1° de la Administracion de Rentas de Salta, por fallecimiento del que la desempeñaba, y atendiendo á la propuesta hecha por el Administrador en nota 6 del corriente;—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Nómbrase oficial 1° de dicha Administracion al ciudadano D. Mariano Sanchez, el cual gozará del sueldo designado por la ley desde el 1° del presente, fecha en que accidentalmente ha empezado á ejercer las funciones de dicho destino — Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 1152).

4978—**Se acepta la renuncia del Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui electo Presidente de la República.**

Ministerio del Interior—Paraná, Febrero 12 de 1860. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. Habiendo hecho renuncia el Dr. D Santiago Derqui, Presidente electo de la Confederacion Argentina, del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, y del de Hacienda que desempeñaba interinamente; y apreciando como es debido el poderoso motivo en que la funda,—*Ha acordado* y *decreta:* Art. 1° acéptase la renuncia que hace el Dr. D. Santiago Derqui.—Art. 2° Declárase que en el desempeño de las funciones de que ha estado encargado, ha llenado cumplidamente los deberes que le correspondian.—Art. 3° Dénsele las gracias á nombre del Gobierno por los distinguidos servicios que ha prestado á la Nacion.—Art. 4° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, desempeñará las funciones

de Ministro del Interior.—Art. 5° Queda igualmente encargado del despacho en el Ministerio de Hacienda, el Sub Secretario Dr. D. Eusebio Ocampo.— Art. 6° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Luis J. de la Peña.*

4979—Se asigna al Gefe de la Comandancia General de la frontera del Chaco la cantidad de 150 pesos mensuales.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Febrero 13 de 1860.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERANDO:—Que las funciones de Comandante General de la frontera sobre el Chaco, obligaron al Gefe que inviste este cargo á gastos inherentes á dichas funciones, y que es justo concederle una compensacion equitativa para cubrirlos;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Asignase al Gefe que desempeña la Comandancia General de la Frontera sobre el Chaco la cantidad de *ciento cincuenta pesos mensuales,* mientras duren los trabajos del establecimiento de la línea decretada; debiendo quedar esta asignacion reducida á *setenta y cinco pesos mensuales,* desde que dicha línea de frontera quede establecida.—Art. 2° La asignacion anterior será pagada al Gefe, que actualmente ejerce las funciones de Comandante General de la referida frontera, á contar desde 25 de Setiembre de 1858, dia de su nombramiento; y en lo sucesivo se librará y pagará por trimestres aquella asignacion, imputando su pago á gastos eventuales del Departamento de Guerra y Marina, artículo 6°, inciso 10 de la ley del presupuesto respectivo.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

4980—Se nombra oficial de mesa del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, á D. Raymundo Melara.

Departamento de Justicia. Culto e Instruccion Pública.—Paraná, Febrero 13 de 1860.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Estando vacante el empleo de oficial de mesa del Ministerio de Justica, Culto é Instruccion Pública.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase oficial de mesa del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública á D. Raymundo Melara, con el sueldo de la ley, y á contar desde la fecha de este decreto.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Pedro L. Funes.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm.* 1155.)

4981—Se manda abrir una cuenta especial al presupuesto para los gastos del ramo de Marina.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Febrero 14 de 1860.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERADDO:—1° Que se han incurrido gastos considerables en el ramo de Marina, y que deben continuarse otros aunque de menor cuantia, para la mantencion y conservacion de los buques de la armada nacional, que se han dejado en pié de guerra y están en actual servicio.—2° Que la ley de presupuesto para el ejercicio corriente, no contiene un inciso al que puedan imputarse, los gastos que causen dichos buques por haberes mensuales y demás.—3° Que no es justo cargar los gastos de Marina al inciso 11 «*gastos eventuales*» del presupuesto del ramo para el ejercicio corriente, desde que este inciso está calculado y votado para las eventualidades del servicio ordinario del año—Oido el consejo de Ministros—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° La Contaduría general abrirá una cuenta auxiliar, al presupuesto de gastos del Departamento de Guerra y Marina, para el ejercicio del corriente año, con la denominacion de «*inciso 12 Marina*», al que se imputarán los sueldos y demás gastos que se causen en dicho ramo.—Art. 2° Oportunamente se someterá el presente decreto á la aprobacion del Congreso Legislativo Federal, y se solicitará el correspondiente crédito suplementario, que indemnice la cuenta mandada abrir por el artículo anterior.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

4982—Se fijan dos meses de plazo para cerrarse la suscricion al empréstito, de 200,000 pesos conforme al decreto de 30 de Diciembre.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Febrero 15 de 1860.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta:*—Art. En el término de dos meses contados desde la fecha, quedan cerradas las suscriciones al «emprèstito de 200,000 pesos» abierto por el decreto de 30 de Diciembre del año próximo pasado.—Art. 2° Cumplido el término fijado en el artículo anterior, las cantidades entregadas por cuenta de dicho empréstito principiarán á autorizarse á los seis meses de esa fecha, conforme con lo dispuesto en el citado decreto de 30 de Diciembre, bien sea en plata, ó bien aceptándose las letras dadas á los prestamistas en pago de derechos correspondientes al 8 p. % adicional.—Art. 3° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Art. 4° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4983—Se nombra Cónsul General en Holanda á D. Julian Serruyo.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Febrero 24 de 1870.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio dsl Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul General de la Confederacion en Holanda, el Cónsul en Rotterdam, D. Julian

Serrayo.—Art. 2º Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Luis J. de la Pena.*

4984—Ley aprobando el Tratado de reconocimiento, paz y amistad con España.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Apruébanse los once artículos del Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre el Presidente de la Confederacion Argentina y Su Magestad la Reina de España, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, en Madrid, á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á los veinticinco dias del mes de Febrero del año del señor de mil ochocientos sesenta.—SALUSTIANO ZAVALIA.—*Carlos M. Saravia*,—Secretario.—M. LUQUE.—*Benjamin de Igarzábal.*—Secretario.—*Ministerio del Interior*—Paraná, Febrero 26 de 1860.—Téngase por ley y publíquese.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4985—Tratado de reconocimiento paz y amistad con España.[*]

Su Magestad la Reina de España Da. Isabel segunda, por una parte, y Su Exelencia el Presidente de la República Argentina, por otra, animados recíprocamente del deseo de afianzar por medio de un acto público y solemne, las buenas relaciones que por natural impulso existen ya entre los subditos y ciudadanos de ambos paises, han determinado celebrar un Tratado de reconocimiento, paz y amistad, fundado en principios de justicia y de mútua conveniencia. Para ese fin, Su Magestad Católica ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario á D. Saturnino Calderon Collantes, caballero gran cruz de la real y distinguida órden de Carlos III, y de la real de Isabel la Católica, Senador del Reino y su primer Secretario del despacho de Estado; y el Presidente de la República Argentina, al Dr. D. Juan Bautista Alberdi, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma en las cortes de Paris y Londres, y nombrado con igual carácter cerca de Su Magestad Católica; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:—Art. 1º Su Magestad Católica reconoce como Nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las Provincias mencionadas en su Constitucion federal vigente, y de los demás territorios que lejitimamente le pertenecen, ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete, con arreglo al decreto de las cortes generales del Reino, de 4 de Diciembre de 1826 renuncia en toda forma y para siempre por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.—Art. 2º Por la alta interposicion de su Magestad Católica, y como consecuencia natural del presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa amistad, para todos los súbditos de Su Magestad y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disenciones felizmente terminadas por la presente estipulacion.—Art. 3º Su Magestad Católica, y la República Argentina convienen, en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones, conserven expeditos, y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion, por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública, ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *ab intestato*, ó cualquier otro de los títulos de adquiescencia reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.—Art. 4º La Confederacion Argentina considerando, que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquier clase que sean, contraidas por el Gobierno español y sus autoridades, en las antiguas Provincias de España que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo, el territorio de la República Argentina, evacuado por aquellas en 25 de Mayo de 1810. Serán considerados como comprobantes de las deudas, los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del antiguo Vireinato de Buenos Aires, ó de los especiales de las Procias que constituyen ó formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones orijinales, ó cópias lejitimamente autorizadas, y todos los documentos que cualesquiera que sean sus fechas, hagan fé con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por autoridades Españolas residentes en el territorio. La calificacion de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de lejítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente, desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posteriorida. No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de Su Magestad Católica invirtiese, despues de la completa evacuacion del territorio Argentino por las autoridades Españolas.—Art. 5º Aunque las luchas y desavencias felizmente terminadas, no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Vireinato de Buenos Aires, y es de presumir por consiguiente, que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades, á súbditos españoles ó á ciudadanos Argentinos; deseando evitar todo daño, Su

(*) No fué ratificado.

Magestad Católica y la República Argentina se comprometen solemnemente, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie, que hubieren sido secuestrados ó confiscados, á súbditos Españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra, sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavia en poder de los respectivos Gobiernos, en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños, ó á sus herederos ó legitimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna, por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro, ó la confiscacion. Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes, por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion, no podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo, todas aquellas mejoras hechas por obra humana, en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion; asi como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos, que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes; y terceros que ellos elijan en caso de discordia. A los acreedores de que trata este artículo cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos á su eleccion, ó en papel de la deuda consolidada de la clase mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado. Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo, un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese espedido con posteripridad á ella; y si se verificase en tierras públicas, despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dén en indemnizacion de los bienes perdidos, la cantidad de tierras mas, que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice. Para la indemnizacion tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó con fisco; procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador. Su Magestad Católica por su parte, se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago, respecto á los créditos de la misma especie que pertenecen á ciudadanos Argentinos en España.—Art. 6º Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos Españoles ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos 4º y 5º de este tratado, tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la Capital de la República la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la lejitimidad de la demandada. Pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase, bajo pretesto alguno.—Art. 7º Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes contratantes en que para fijar la nacionalidad de Españoles y Argentinos, se observen las disposiciones consignadas en el artículo primero de la Constitucion política de la monarquia Española, y en la ley Argentina de 7 de Octubre de 1857. Aquellos Españoles que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva si asi les conviniere, para el cual tendrán el plazo de un año los presentes y de dos los ausentes. Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República. La simple inscripcion en la matrícula de nacionales, qee deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva. Los principios y las condiciones que establece este artículo, serán igualmente aplicables á los ciudadanos Argentinos y sus hijos, en los dominios Españoles.—Art. 8 Los súbditos de Su Magestad Católica en la República Argentina, y los ciudadanos de la República en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del pais sus valores integramente, disponer de ellos en vida ó por muerte y suceder en los mismos por testamento ó *ab intestato*, todo con arreglo á las leyes del pais y en los mismos términos, y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la Nacion mas favorecida.—Art. 9º Los súbditos Españoles no estarán sujetos en la Confederacion Argentina, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente escentos de toda carga ó contribucion estraordinari ó préstamo forzoso; y en los impuesto ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la Nacion mas favorecida.—Art. 10· En tanto que Su Magestad Católica y la República Argentina, no ajusten un Tratado de comercio y navegacion, las altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados, para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, asi como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la Nacion mas favorecida. Toda exencion y todo favor ó privilegio, que en materia de comercio, Aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquier Nacion, se hará de hecho estensivo á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hu-

Art. 7º La facultad de hacer efectiva las leyes, reside en el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 8º La facultad de aplicar y hacer aplicar las leyes en las causas civiles, criminales y mercantiles, reside en los jueces y tribunales que la ley establece.

Art. 9º. La residencia de las autoridades de la Provincia, será la ciudad de la Concepcion del Uruguay, reinstalada en su rango de Capital por una ley especial.

SECCION II.

Del Poder Legislativo

Art. 10. El Poder Legislativo de la Provincia se ejerce por una Cámara de Diputados, elejidos en votacion directa por los Departamentos, á razon de uno por cada cinco mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de 3,000, conforme á la ley nacional de elecciones, hasta tanto la Cámara dicte la ley provincial.

Art. 11. Para la primera legislatura los Diputados serán nombrados á razon de dos por cada Departamento, debiendo el Poder Ejecutivo mandar levantar un censo para el segundo período, á fin de reglar á él la eleccion de que habla el art. anterior, el que no podrá ser renovado durante diez años.

Art. 12. La Cámara se renovará por mitad cada dos años. Los Diputados de la primera legislatura sortearán los que hayan de salir.

Art. 13. Para ser electo Diputado se necesita tener veinticinco años cumplidos de edad, ser ciudadano Argentino, vecino de la Provincia y poseer un capital propio en jiro, que no baje de 3,000 pesos, ó algun arte, profesion ú oficio de honra y utilidad que dé una renta equivalente.

Art. 14. Los Diputados no podrán retener ni admitir empleo á sueldo del Poder Ejecutivo, sin permiso especial de la Cámara.

Art. 15. No pueden ser Diputados los Secretarios del Gobernador.

Art. 16. Ninguno de los miembros de la Cámara legislativa podrá jamás ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado, por las opiniones ó discursos que emita en el desempeño de su mandato.

Art. 17. Tampoco podrá ser arrestado ni procesado desde el dia de su eleccion hasta el de su cese; escepto el caso de ser sorprendido infraganti en la ejecucion de algun crimen, que merezca pena infamante ó de muerte, de lo que se dará cuenta á la Cámara con la informacion sumaria del hecho.

Art. 18. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá la Cámara con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerle á disposicion del juez competente, para su juzgamiento.

Art. 19. Los servicios de los Diputados son remunerados por el tesoro de la Provincia, con una dotacion que señalará la ley.

Art. 20. La Cámara se reunirá en la Capital de la Provincia desde el 1º. de Enero hasta el 30 de Abril escepto el primer período, en el que principiará sus sesiones á los dos meses, desde el dia que se jure la presente Constitucion, debienda durar el tiempo señalado para los demas ordinarios.

Art. 21. La Cámara no entrará en sesion sin la mayoria absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que la Cámara estableciere.

Art. 22.. Las atribuciones de la Cámara son las siguientes:

1ª. Juzgar y calificar la validez de las elecciones de sus miembros.

2ª. Elejir la persona del Gobernador.

3ª. Elejir Senadores al Congreso Nacional.

4ª. Sancionar las leyes que deben rejir la administracion interior de la Provincia.

5ª. Imponer contribuciones y abrir empréstitos sobre los fondos provinciales.

6ª. Crear y suprimir empleos.

7ª. Acordar jubilaciones, señalar pensiones y sueldos.

8ª. Reglar la forma de los juicios y establecer los jueces y tribunales de justicia.

9ª. Pedir al Ejecutivo los estados y noticias que precise sobre las rentas de la Provincia.

10. Decretar el presupuesto de gastos anuales para la Provincia, y aprobar ó rechazar la inversion de las cantidades votadas.

11. Exijir anualmente del Gobierno la cuenta del tesoro para examinarla y juzgarla.

12. Aprobar ó rechazar los Tratados que el Ejecutivo celebre con las demás Provincias, de acuerdo con el articulo 104 de la Constitucien Nacional.

13. Declarar los casos de utilidad pública en que sea necesaria la expropiacion.

14. Conceder ó negar licencia al Gobernador para ausentarse de la Provincia.

15. Juzgar en juicio público al Secretario del Gobernador y á los miembros de la Cámara de Justicia, por los delitos de concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion y otros que merezcan pena infamante ó de muerte—Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo de la Provincia; pero la parte condenada quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes ante los tribunales ordinarios—Ninguno será declarado culpado sino á mayoria de los dos tercios de los miembros presentes.

16. Llamar á su recinto el Secretario del Gobernador, cuando lo juzgue necesario, para pedirle los informes verbales que estime convenientes.

17. Disponer del uso y enagenacion de las tierras y demás propiedades de la Provincia.

18. Modificar los límites de los Departamentos de la Provincia, crear nuevos, erigir ciudades y villas, segun el aumento de la poblacion.

SECCION III

Formacion y sancion de las leyes

Art. 23. Las leyes pueden tener origen en la

biese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.—Art. 11. El presente Tratado, segun se halla estendido en 11 artículos será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta corte en el término de un año, ó antes si fuese posible. En fé de lo cual, nos los infrascriptos Plenipotenciarios de Su Magestad Católica y de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos, en Madrid, á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—SATURNINO CALDERON COLLANTES.—JUAN BAUSTISTA ALBERDI.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Febrero 26 de 1860—Hallándose el presente Tratado concluido y firmado por mi Plenipotenciario y el de S. M. C., conforme á las instrucciones y prevenciones que al efecto fueron dadas á aquel lo apruebo por mi parte y en virtud de mis atribuciones, debiendo elevarse á la deliberacion del Congreso Federal para su aprobacion definitiva. El presente decreto será refrendado por el Ministro en el Departamento de Relaciones Esteriores.—CARRIL.—*Luis J. de la Peña.*

4986—**Se manda abrir un credito suplementario** para los gastos de la imprenta del Estado.

Ministerio del Interior.—Paraná, Febrero 26 de 1860.—Habiéndose agotado el inciso 6° del presupuesto del Departamento del Interior de 1859 votado con destino al pago del personal empleado en la imprenta del Estado, y demas gastos del establecimiento, por cuya razon se hallan impagos dichos operarios por los meses de Agosto, Setiembre Octubre, Noviembre y Diciembre del 59.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta.*—Art. 1° Abrase por Contaduria General un crédito suplementario, al que se imputarán los sueldos y gastos que corresponden á la imprenta del Estado, por los indicados meses. — Art. 2° Dése oportunamente cuenta de este acuerdo al Congreso Legislativo Federal, en las próximas sesiones del presente año.—Art. 3° Comuníquese al Ministerio de Hacienda, para conocimiento de la Contaduria General.—CARRIL—*Luis J. de la Peña.*

4987—**Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo** el Presidente de la Confederacion General D. Justo J. de Urquiza.

Ministerio del Interior—Paraná, Febrero 29 de 1860.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Habiendo regresado á esta Capital el Exmo. Señor Presidente de la Confederacion D. Justo J. de Urquiza.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Confederacion, el Presidente y Capitan General, D. Justo J. de Urquiza.—Art. 2°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Luis J. de la Peña.*

4988—**Ley aprobando la Constitucion de** la Provincia de Entre Rios.

El Senado y Cámara de Diputados etc., etc.—Art 1°. Apruébase en todas sus partes la Constitucion de la Provincia de Entre Rios, sancionada por su Convencion Constituyente el 15 de Febrero del corriente año (1860) mil ochocientos sesenta. —Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos sesenta.—SALUSTIANO ZAVALIA.—*Cárlos María Saravia.*—Secretario.—M. J. LUQUE.—*Benjamin de Igarzábal.*—Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Marzo 1°. de 1860.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.— CARRIL.—*Luis J. de la Peña*

4989—**Constitucion de la Provincia de** Entre-Rios.

Nos, los Representantes de la Provincia de Entre Rios, reunidos en Convencion Constituyente, en nombre de Dios y del pueblo, y en ejercicio de su soberania no delegada expresamente por la Constitucion federal de 25 de Mayo de 1853, á las autoridades de la Confederacion Argentina, hemos acordado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA

SECCION I.

Providencias Generales

Art. 1° La Provincia de Entre-Rios con los límites que le pertenecen hasta ulterior resolucion del Congreso Nacional, con esclusion de la ciudad del Paraná y su circuito, declarado Capital provisoria por la ley de 3 de Octubre de 1859, y mientras de esa manera subsista, es parte integrante de la República conforme á la Constitucion federal de 1853.

Art. 2°. La Provincia de Entre Rios confirma y ratifica el principio del gobierno representativo republicano federal, y todas las declaraciones, derechos y garantias acordadas por la Constitucion Nacional á todos sus habitantes.

Art. 3°. La soberania reside en el pueblo, y solo las autoridades creadas por esta Constitucion, ejercen la provincial no delegada al Gobierno Nacional.

Art. 4°. Todas las autoridades de las Provincia son responsables: ninguna tiene facultades estraordinarias, ni puede pedirlas, ni se les concederán por motivo alguno.

Art. 5°. Cualquier disposicion adoptada por el Poder Ejecutivo ó Legislativo, en presencia ó por requisicion de fuerza armada, ó de una reunion del pueblo, es nula de derecho y jamás podrá tener efecto.

Art. 6°. La facultad de hacer las leyes relativas á la administracion interior y particular de la Provincia, reside en una Cámara de Diputados representante de ella.

Cámara de Diputados ó en el Gobernador, por medio de proyectos.

Art. 24. Los proyectos de ley discutidos y aprobados por mayoría absoluta, pasarán al Ejecutivo.

Art. 25. Si los suscribe, ó en el término de diez dias útiles no los devuelve objecionados, tendrán fuerza de ley y se procederá á su aplicacion.

Art. 26. Si el Gobernador encuentra inconvenientes, los espondrá á la Cámara dentro del término indicado.

Art. 27. Si la Cámara insiste con dos terceras partes de sus miembros, el proyecto será ley á pesar de las objeciones del Gobernador.—En caso contrario queda desechado, y no podrá ser discutido por la Cámara hasta el año siguiente

Art. 28. Cuando ocurra el caso del artículo anterior, la votacion será nominal por sí ó por nó, debiendo cada Diputado fundar su voto.

Art. 29. La Cámara estatuye por sí sobre negocios municipales, educacion popular y trabajos de utilidad pública.

Art. 30. En la sancion de las leyes se usará de la fórmula siguiente: La Cámara lejislativa de la Provincia de Entre Rios, sanciona ó decreta con fuerza etc.

SECCION IV

Comision permanente

Art. 31. La Cámara Provincial, antes de su receso, nombrará una comision de su seno compuesta de cinco miembros, cuyo Presidente será nombrado por la misma Cámara: ella durante aquel tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Vigilar la observancia de esta Constitucion y de las leyes, haciendo al Gobierno las indicaciones convenientes al objeto.

2ª Instruir á la Cámara de lo ocurrido durante su receso, en la parte referente á sus atribuciones.

3ª Redactar los proyectos de ley ó de reglamentos de que hubiere sido encargada, para presentarlos á la Cámara en la apertura de sus sesiones.

4ª Auxiliar al Gobierno en los casos de conflicto por conmocion interior ó ataque esterior, é ilustrarlo en caso de consulta sobre la inteligencia y espíritu de las leyes.

5ª Recibir las actas de elecciones y convocar á la Cámara en sesiones preparatorias, para el exámen y calificacion de ellas.

6ª Dar cuegta al Ejecutivo de las vacantes que hubiere tenido la Cámara durante su receso para que dicte las órdenes convenientes á su reemplazo.

7ª Convocar la Cámara en caso de urgente necesidad, y solo cuando el Gobernador esté imposibilitado al efecto.

SECCION V

El Poder Ejecutivo

Art. 32. El Poder Ejecutivo de la Provincia se ejerce por la persona de un Gobernador, y de uno ó dos Ministros Secretarios del despacho.

Art. 33. Para ser electo Gobernador se requiere ser Argentino de nacimiento ó de orígen, tener treinta y cinco años de edad cumplidos, pertenecer á la comunion católica y poseer un capital que no baje de 15,000 pesos ó una renta equivalente.

Art. 34. Antes de entrar el Gobernador al ejercicio del cargo prestará el juramento siguiente: «Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar fielmente el cargo de Gobernador; cumplir y hacer cumplir la Constitucion de la Provincia; someterme á la de la Nacion y gobernar la Provincia en libertad, paz y justicia por las leyes.»

Art. 35. Durará en el cargo por el período de cuatro años, y no podrá ser reelejido sin intérvalo de otro; gobernará con el título de Exelencia, y con el sueldo fijado por una ley especial, que no podrá alterarse en perjuicio ni en favor del actual.

Art. 36. El Gobernador de la Provincia cesa en el poder el mismo dia que espira su período de cuatro años.

Art. 37. En caso de imposibilidad física ó mental, renuncia, suspension, deposicion en juicio ó muerte del Gobernador, la Cámara procederá á elegir un provisorio inmediatamente.

Art. 38. Mientras esta eleccion no tuviese lugar, asumirá el mando el Presidente de la Cámara, por un término que no podrá esceder de un mes.

Art. 39. En caso de ausencia de la Capital, entra á ejercer el mando el Presidente de la Cámara, y en su defecto el Presidente de la Comision permanente.

Art. 40. En caso de ausencia de la Provincia entra á ejercer el mando el Presidente de la Cámara, y en este caso el interinato no puede durar mas de seis meses; vencido este término, la Cámara procederá á nombrar otro Gobernador, que durará en el mando lo que falte al período del saliente, si este excede de seis meses; en caso contrario, se le contará de supereroga-cion en el período ordinario.

SECCION VI

Eleccion de Gobernador

Art. 41. La sesion de la Cámara para elegir Gobernador será pública y con asistencia de las tres cuartas partes, cuando menos, del número total de Diputados, componiéndose al efecto de uno mas por cada Departamento—Los votos serán de palabra, individualmente.

Art. 42. La mayoria absoluta hará eleccion—Si despues de tres votaciones no resultase mayoria á favor de ningun individuo, decidirá la suerte entre los dos que hubiesen obtenido mas votos.

Art. 43. El acto de la eleccion debe ser continuo.

Art. 44. La eleccion del Diputado que debe hacer cada Departamento, para el aumento de la Cámara en el nombramiento de Gobernador, se verificará un mes antes del dia en que espire el período del saliente, y el nombramiento quedará hecho seis dias antes de su cese.

Art. 45. La primera eleccion de Gobernador

constitucional será hecha por la presente Convencion, las demas por la Cámara conforme al articulo 41.

SECCION VII

Atribuciones del Ejecutivo

Art. 46. Las atribuciones del Ejecutivo son las siguientes:

1ª Publicar y hacer ejecutar las leyes sancionadas por la Cámara Provincial.

2ª Hacer anualmente la apertura de la Cámara, informándole sobre la situacion del Gobierno y de la administracion, recomendándole las medidas y reformas que sean conducentes en su concepto, á la mejora del bien estar moral y material de los habitantes de la Provincia.

3ª Prorogar las sesiones y convocar estraordinariamente la Cámara, cuando así lo exija el interes de la Provincia.

4ª Nombrar y remover empleados provinciales que dependan inmediatamente del Ejecutivo, pero segun ley á los demas empleados, con el objeto de moralizar la administracion.

5ª Dictar y decretar los reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, cuidando de no alterar su espíritu.

6ª Nombrar por sí uno ó dos Ministros para el despacho de los negocios, dando cuenta á la Cámara de estos nombramientos.

7ª En caso de invasion ó de peligro inminente que no admita dilacion, proceder con arreglo al artículo 104 de la Constitucion Nacional, en la parte que le corresponde.

8ª Ejercer el derecho de patronato provincial.

9ª Indultar y conmutar las penas sujetas á la jurisdiccion provincial, prévio informe del tribunal correspondiente, escepto en el caso de juicio por la Cámara de Diputados.

10. Presentar la cuenta de inversion conforme al presupuesto, diez dias despues que la Cámara abra sus sesiones.

11. Todos los objetos y ramos provinciales de hacienda, como todos los establecimientos científicos de instruccion primaria, de caridad ó de cualquier naturaleza fundados ó sostenidos con fondos de la Provincia, son de la inspeccion del Gobernador bajo las leyes y reglamentos que los rijan.

12. El Gobernador es el gefe de las milicias de la Provincia con sujecion á la Constitucion Nacional.

13. Concede por sí los grados de oficiales de la guardia nacional de la Provincia, hasta el de Sargento Mayor inclusive, y con acuerdo de la Cámara hasta el de Coronel.

14. Comunica directamente á nombre de la Provincia, con el Gobierno Nacional y los de las demas provincias, y por su conducto corren los actos esternos de los poderes provinciales.

Art. 47. El Gobernador no podrá ausentarse del territorio de la Provincia, hasta tres meses despues de su cese sin licencia de la Cámara.

SECCION VIII

Secretaria de Gobierno

Art. 48. El Gobernador ejerce las funciones de su cargo por uno ó dos Ministros Secretarios del despacho.

Art. 49. Para ser Ministro se requieren las cualidades de ciudadano Argentino y vecino de la Provincia, la edad de veinticinco años, un capital de diez mil pesos en bienes raices, ó en el goze de una renta igual al producto de esa suma.

Art. 50. El Secretario autoriza y refrenda los decretos del Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto legal.

Art. 51. Luego que la Cámara abra sus sesiones deberá el Ministro presentarle una memoria detallada del estado de la Provincia, en los negocios de su respectivo ramo

Art. 52. Puede el Secretario concurrir á las sesiones de la Cámara, tomar parte en la discusion; pero no votar.

Art. 53. El Secretario es responsable solidariamente con el Gobernador, de los actos que autoriza, y por sí solo en los casos de infidencia en la jestion de su cargo. Sus servicios son remunerados por el Tesoro de la Provincia, segun ley, que no podrá alterarse en perjuicio ni en favor del actual.

Art. 54. El tratamiento de los Ministros será el de señoria.

SECCION IX

Del Poder Judicial

Art. 55. El Poder Judicial se ejerce por una Cámara de Justicia, Jueces de Alzada, de 1ª Instancia y demas funcionarios que la ley establezca.

Art. 56. Hasta tanto no se dicte la ley orgánica de administracion de justicia, esta se administra en la Provincia por los Jueces y Tribunales establecidos en ella, por los antiguos reglamentos y por las disposiciones del Gobierno Nacional durante la federalizacion del territorio.

Art. 57. La Cámara legislativa dictará á la brevedad posible, una ley de administracion de justicia, teniendo en cuenta el aumento de la poblacion, el adelanto general esperimentado por la Provincia, y por bases la independencia de los magistrados en el desempeño de sus funciones, y la brevedad de los juicios.

Art. 58. El territorio de la Provincia será dividido en dos grandes distritos judiciales, compuesto el primero de la Capital y su Departamento, y los Departamentos de la Concordia, Gualeguaychú y Villaguay; el segundo tendrá su cabeza en la ciudad de Nogoyá, constando de este Departamento, el del Diamante, Paraná, Victoria, Gualeguay y la Paz.

Art. 59. En las cabezas de distrito se establecerán Jueces letrados de 1ª Instancia, para el conocimiento de las causas civiles, criminales y de comercio, cuantos fuesen necesarios para la mas pronta espedicion de las causas, y un Juez letrado de Alzada, que ejercerá inspeccion y disciplina en los juzgados inferiores, y forme

tribunal de 2ª Instancia, segun lo determine la ley.

Art. 60. El Poder lejislativo establecerá tambien á la brevedad posible, en todos los Departamentos de la Provincia, juzgados de 1ª Instancia, debiendo empezar por aquellos que mas imperiosamente lo exijan, por su poblacion y comercio.

Art. 61. El Tribunal superior de justicia residirá en la Capital de la Provincia.

Art. 62. Toda sentencia debe ser fundada expresamente en la ley promulgada antes del hecho del proceso, y el Juez ó Tribunal que la dicte ordenará su publicacion.

Art. 63. Los Jueces de la Cámara deben su nombramiento al Gobernador, que lo hace en terna propuesta por la Cámara de Diputados, y son inamovibles mientras dure su buena conducta.

Art. 64. Los Jueces de Alzada y letrados de 1ª Instancia, deben su nombramiento al Gobernador, que lo hace en terna propuesta por la Cámara de Justicia, y son tambien inamovibles como los Jueces superiores.

Art. 65. Una ley especial deslindará las atribuciones respectivas de todos los tribunales, y marcará el órden de los procedimientos.

Art. 66. Nadie sino los tribunales establecidos por la ley, podrán decidir en actos ó causas de carácter contencioso: su potestad es esclusiva—En ningun caso la Cámara Legislativa ni el Poder Ejecutivo, podrán arrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes—Actos de esta naturaleza adolecen de perpétua nulidad.

SECCION X

De la Municipalidad

Art. 67. Se establecerá dentro del término de tres años, ó antes si fuese posible, en todos los Departamentos la institucion municipal; cuyo régimen será materia de una ley orgánica, donde se determinarán sus atribuciones.

Art. 68. Habrá en cada Departamento una Municipalidad, compuesta de cuatro miembros y un síndico á lo menos.

Su organizacion y atribuciones tendrán por bases constitucionales las siguientes:

1ª La Municipalidad es independiente en el ejercicio de sus funciones, y sus miembros son elegidos por los ciudadanos en votacion directa, pudiendo recaer esta eleccion sobre los estranjeros domiciliados.

2ª La Municipalidad tendrá rentas y fondos propios, cuya administracion le es esclusiva.

3ª Decreta contribuciones locales y contrae empréstitos para sus fondos, con la aprobacion de la Legislatura.

4ª Será de su incumbencia: la educacion primaria segun las leyes que la rijan, la policía de órden, seguridad, salubridad y ornato, la justicia menor, lo relativo á la caridad y beneficencia, los caminos y puentes, y todo lo que pueda mejorar la condicion civil de los habitantes del Departamento.

5ª La Municipalidad se renovará por mitad cada dos años.

6ª Podrá presentar al Gobierno de la Provincia, los proyectos de utilidad pública, y hacerle ver las necesidades del Departamento.

Art. 69. Las Municipalidades estarán sujetas á los Tribunales de Alzada, en lo relativo á la administracion judicial, y á la inspeccion y vijilancia del Poder Ejecutivo, en los demas ramos de la administracion, al solo objeto de hacer efectiva su responsabilidad.

SECCION XI

Reforma de esta Constitucion

Art. 70. La presente Constitucion no podrá variarse ni reformarse durante diez años.

Art. 71. La mocion que se hiciere en la Cámara con este objeto, debe ser apoyada por tres cuartas partes del total del número de sus miembros.

Art. 72. Si dicha mocion se hiciera ley, se comunicará al Gobierno, y seguirá los trámites establecidos en la seccion tercera.

Art. 73. La reforma no podrá hacerse sino por una convencion convocada especialmente y para ese objeto.

SECCION XII

Art. 74. Seis años despues de jurada esta Constitucion, ó antes si fuese posible, quedarán dictadas y se pondrán en ejercicio las siguientes leyes:

1ª Ley orgánica de administracion de justicia.

2ª Ley de responsabilidad y juicios de funcionarios públicos.

3ª Ley de réjimen departamental.

4ª Ley de educacion primaria gratuita.

5ª Ley de tierras provinciales.

Art. 75. Esta Constitucion será solemnemente jurada en toda la Provincia.

Art. 76. Ningun empleado provincial podrá desempeñar su destino, sin prestar juramento de obedecerla y sostenerla.

Art. 77. Deroga todas las leyes anteriores, que estén en oposicion con ella y confirma las demás.

Art. 78. Será préviamente sometida á la revision del Congreso Nacional.

SECCION XIII.

APÉNDICE

Derecho Púlico Local

Art. 79. Todos los habitantes de la Provincia gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de peticionar á las autoridades; de comerciar, entrar, permanecer, transitar y salir del territorio; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 80. La Provincia de Entre Rios no admite

prerogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza.

Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos, sin otra consideracion que la idoneidad—La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 81. La propiedad es inviolable y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley —La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley prèviamente indemnizada.

Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó sentencia fundada en ley—Todo autor é inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que le acuerde la ley—La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del derecho penal —Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir auxilios de ninguna especie.

Art. 82. Ningun habitante de la Provincia puede ser penado sin juicio prévio, fundado en ley anterior al hecho del proceso; ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley, antes del hecho de la causa.—Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente—Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.—El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados: una ley determinará en que casos y con que justificativos, podrá procederse á su allanamiento y ocupacion—Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos, los azotes y las ejecuciones á lanza y cuchillo —Las cárceles de la Provincia serán sanas y limpias para seguridad, y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretesto de precaucion, conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 83. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden ni á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, estan solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados—Ningun habitante de la Provincia, será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 84. Los estrangeros gozan en el territorio de la Provincia, de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y pcofesion; poseer bienes raices, comprarlos y enagenarlos; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes —No están obligados á admitir la ciudadania, ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias.

Art. 85. Todo ciudadano Argentino es obligado á armarse en defensa de la patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso, y á los decretos del Ejecutivo Nacional—Los ciudadanos por naturalizacion, son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadania.

Art. 86. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitucion.

Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo, y peticionen á nombre de este, comete delito de sedicion.

Dada en la sala de sesiones de la Convencion Constituyente de la Provincia de Entre Rios, en la ciudad de la Concepcion del Uruguay á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta.

MANUEL A. URDINARRAIN—Presidente y Diputado por Nogoyá.
José Francisco Antelo—Diputado por el Paraná.
Manuel Basavilbaso—Diputado por Nogoyá.
José Romualdo Balloré—Diputado por Gualeguay.
Juan José Ballesteros—Diputado por el Paraná.
Lino Gonzalez Calderon—Diputado por Gualeguay.
Mariano Candioti—Diputado por la Paz.
Pedro del Carril—Diputado por la Paz.
Anastacio Cardassi—Diputado por Villaguay.
Benito Mendez Casariego—Diputado por Gualeguaychú.
Pedro Caminos—Diputado por la Victoria.
Juan A. Espindola—Diputado por la Victoria.
Julian Echazarreta—Diputado por Gualeguaychú.
Juan Jorge (hijo)—Diputado por el Uruguay.
Vicente H. Montero—Diputado por la Concordia.
Martin Ruiz Moreno—Diputado por el Diamante.
Fidel Sagastume—Diputado por el Uruguay.
Teófilo de Urquiza—Diputado por Villaguay.
Jose de Urquiza—Diputado por el Diamante.

Federico Ibarguren.
Secretario.

4990—Se nombra Plenipotenciario al Dr. D. José Luis de la Peña para celebrar un Tratado de amistad y comercio con Belgica; y Secretario de la Legacion al Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Ministerio de Relaciones Esteriores — Paraná, Marzo 1º de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Descando estrechar las relaciones de amistad y comercio entre la Confederacion y el Reino de Béljica, por medio de un Tratado de amistad, comercio y navegacion, y estando de acuerdo con Su Magestad el Rey de los Belgas, que ha nombrado su Plenipotenciario para aquel fin.—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores encargado interinamente del de el Interior, Dr. D. Luis J. de la Peña, queda nombrado Plenipotenciario de la Confederacion para que proceda con el de Su Magestad el Rey de los Belgas á estender y firmar un Tratado de amistad, comercio y navegacion, con arreglo á las instrucciones que se le

darán.—Art. 2º El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores, queda nombrado Secretario en esta negociacion.— Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional —URQUIZA—*Jose Miguel Galan.*

4991—**Se fija el dia 5 de Marzo para la** la clausura del Congreso Federal.

Ministerio del Interior.— Paraná, Marzo 3 de 1860.— El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo ya terminado el Honorable Congreso Federal la consideracion de los asuntos para que fué convocado á sesion estraordinaria por decreto de 8 de Febrero de es.e año;—*Ha acordado* y *decreta*: — Art. 1º Desígnase el dia 5 del corriente á las doce la del dia para la clausura solemne de la sesion estraordinaria del Congreso, que será hecha en virtud del presente decreto. — Art. 2º Comuniquese al Presidente del Honorable Congreso Federal, y dése al Registro Nacional. —URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

4992—**Tratado de amistad, comercio y** navegacion, entre la Confederacion Argentina y la Bélgica (*)

EN NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.— El Presidente de la Confederacion Argentina, por una parte y S. M. el Rey de los Belgas, por otra parte, queriendo dar un nuevo impulso á las relaciones de comercio y navegacion entre la Confederacion y la Bélgica, y estrechar de este modo los lazos que ya unen á ambos paises, han resuelto concluir un Tratado conveniente para alcanzar este objeto, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios á saber— S. E el Presidente de la Confederacion Argentina, el Dr. D. Luis José de la Peña, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.— Y S. M. el Rey de los Belgas al Conde Pablo de Borchegrave, caballero de la órden de Leopoldo, caballero de tercera clase de la órden de la corona de fierro etc., su Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil y cerca del Gobierno de la Confederacion Argentina.— Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y habiéndolos encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:—Art. 1º Habrá paz perpétua y amistad constante entre la Confederacion Argentina y el Reino de Bélgica, y entre los ciudadanos de ambos paises, sin escepcion de personas ni de lugares.— Art. 2º Habrá libertad de comercio y navegacion recíprocamente, entre la Confederacion Argentina y la Bélgica. Los ciudadanos de la Confederacion Argentina, en Bélgica y los Belgas en la Confederacion Argentina, podrán entrar con sus buques y cargamento con toda libertad y seguridad, como los mismos nacionales, en los lugares, puertos y rios, que están ó fueren abiertos al comercio estranjero; salvo las precauciones policiales empleadas para con los ciudadanos de las naciones mas favorecidas. — La libre navegacion del Paraná y del Urugnay en toda la parte del curso de estos rios, que pertenezca á la Confederacion, es garantida para el pabellon Belga.—A este respecto, la Bélgica, gozará de todas las ventajas concedidas á otras potencias, por los Tratados de la Confederacion. — Art. 3º Los ciudadano de cada una de las Partes Contratates, podrán como los nacionales, en los territorio respectivos, viajar ó residir, comerciar por mayor ó menor, arrendar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarias, efectuar remesas de mercaderias y dineros, y recibir consignaciones, podrán tambien ser admitidos como fiadores ante la Aduana, cuando hayan estado establecidos por mas de un año en los puntos, y que los bienes raices ó muebles que allí posean presenten una suficiente garantia. — Los unos y los otros, en un pié de perfecta igualdad, podrán libremente establecer y fijar los precios de los efectos, mercaderias y objetos cualesquiera, ya importados, ya nacionales, en todas sus compras como en todas sus ventas, ya sea que vendan para el interior ya sea destinados á la exportacion, gozarán de la misma libertad para hacer sus negocios por sí, presentando sus propios manifiestos ó hacer llenar sus veces por quien mejor les parezca, apoderados, comisionados, agentes, consignatarios ó interpretes, sea en la compra ó en la venta de sus bienes, efectos o mercaderias, sea en la carga, descarga ó despacho de su buques. — Tendrán igualmente el derecho de llenar todas las funciones, que les fueren confiadas por sus compatriotas propios, por estrangeros ó por nacionales, en calidad de apoderados, comisionados, agentes consignatarios ó interpretes.— Ellos se conformarán en todos sus actos á las leyes y reglamentos del pais, y no se le sugeterá en caso alguno, á mas cargas, restricciones, pechos ó impuestos que aquellos á que estuvieron sujetos los nacionales, salvo las precauciones policiales empleadas para con las naciones mas favorecidas.— Ademas, convienen especialmente que todas las ventajas de cualquier naturaleza que fuesen, actualmente acordadas por las leyes y decretos vigentes en la Confederacion Argentina, ó que en adelante lo fuesen, á inmigrantes estranjeros, se garanten á los Belgas establecidos ó que se establecieren en cualquier punto de la Confederacion. Los ciudadanos de la Confederacion Argentina en Bélgica, tendrán el mismo derecho.—Art. 4º Los ciudadanos respectivos gozarán en los dos Estados, la mas constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. Tendrán en consecuencia, libre y fácil acceso ente los tribunales de justicia para la jestion y defensa de sus derechos, en toda instancia y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por la ley. Podrán ocupar en todas circunstancias, los abogados, procuradores ó agentes de todas clases que juzgasen convenieete hacer obrar en su nombre. Por último, gozarán á este respecto los mismos derechos y privilejios que fuesen acordados á los nacionales, y estarán sujetos á las mismas condiciones.—Art. 5º Los ciudadanos de la Confederacion Argentina en Béljica, y los Belgas en la Confederacion Ar-

(*) Quedó en ese estado.

gentina, estarán exentos de todo servicio, sea en los ejércitos de tierra ó mar, sea en las guardias ó milicias nacionales; y en todos los demas casos de esta naturaleza, no podrán ser sujetados en cuanto á sus bienes muebles ó inmuebles, á otras cargas, restricciones, pechos ó impuestos que aquellos á que estuvieren sujetos los nacionales mismos.—Art. 6º Los ciudadanos de uno y otro Estado, no podrán ser respectivamente sometidos á embargo alguno, ni ser detenidos con sus buques, tripulaciones, cargamentos ó efectos mercantiles, para una espedicion militar cualquiera que sea, ni para uso alguno público ó privado, sin que el Gobierno ó la autoridad local, haya convenido préviamente con los interesados una justa indemnizacion por este uso, y de la que pudiera reclamarse por daños y perjuicios, que no siendo puramente fortuitos, nacieren del servicio á que voluntariamente se hubieren obligado.—Art. 7º Se garante la mas entera libertad de conciencia á los ciudadanos de la Confederacion Argentina en Béljica, y á los Belgas en la Confederacion Argentina. Los unos y los otros se conformarán en cuanto al ejercicio esterior de su culto, á las leyes del país.—Art. 8º Los ciudadanos de las dos Partes Contratantes tendrán el derecho en los territorios respectivos, de poseer propiedades de toda clase, y disponer de ellas de la misma manera que los nacionales.—Los ciudadanos Argentinos, gozarán en todo el territorio de Béljica, del derecho de recibir y transmitir herencias *ab intestato* ó testamentarias, lo mismo que á los Belgas, segun las leyes del país, y sin estar sujetos á causa de su calidad de estranjeros, á ningun gasto anticipado ó impuesto que no fuese exijido á los nacionales. Reciprocamente los Belgas gozarán, en la Confederacion Argentina, del derecho de recibir y transmitir herencias *ab intestato* ó testamentarias, lo mismo que los Argentinos, segun las leyes del país, y sin estar sujetos á causa de su calidad de estranjeros, á ningun gasto anticipado ó impuesto que no fuese exijido á los nacionales.—Existirá la misma reciprocidad entre los ciudadanos de los países, en cuanto á las donaciones entre vivos. En caso de esportacion de bienes obtenidos ó adquiridos por cualquier título que sea, por ciudadanos Argentinos en Béljica, ó por Belgas en la Confederacien Argentina, no se impondrá á estos bienes, derecho alguno de detraccion ó de emigracion, ni ningun otro al cual los naturales del país no estén sujetos. Las disposiciones que preceden, son aplicables á todas las transferencias de bienes en general, cuya esportacion no haya sido ejecutada. —Art. 9º Serán considerados como buques Argentinos en Béljica, y como buques Belgas en la Confederacion Argentina, todos los buques que naveguen bajo los pabellones respectivos, y que sean portadores de papeles de navegacion y demas documentos exijidos por las leyes de cada uno de los dos países, para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio—Art. 10. Los buques Argentinos que entraren en lastre ó cargados en los puertos de Béljica, ó que saliesen de ellos, y reciprocamente los buques Belgas que entrasen en lastre ó cargados en los puertos de la Confederacion Argentina, ó que saliesen de ellos, sea por mar, sea por rios ó canales, sea cual fuese el punto de su partida ó el de su destino, no serán sujetos, tanto á la entrada como á la salida y en el tránsito, á otros derechos de tonelaje, de puerto, de valizamiento, de pilotaje, de anclaje, de remolque, de faro, de esclusa, de canal, de cuarentena, de salvamento, de depósito, de patente, de corretaje, de navegacion, de peaje, en fin á otros derechos ó cargas de cualquier naturaleza ó denominacion que sean, que pesen sobre el cascos de los buques, percibidos ó establecidos á nombre y en provecho del Gobierno, de funcionarios públicos, de municipalidades ó de establecimientos cualesquiera, que aquellos que actualmente sean, ó en adelante pudiesen ser impuestos á los buques nacionales.—Art. 11. En lo que concierne al fondeo de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, bahias y dársenas y generalmente en cuanto á las formalidades y disposiciones cualesquiera, á que pudiesen estar sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones, sus cargamentos, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ni favor alguno, que no le sea igualmente á los del otro Estado; siendo la voluntad de las Partes Contratantes, que tambien bajo este respecto, sus buques sean tratados en el pié de una perfecta igualdad.—Art. 12. Los buques de una de las Partes Contratantes, que entrasen de arribada forzada en los puertos de la otra no pagarán, sea por el buque, sea por el cargamento, mas, derechos que aquellos á que estarian sujetos los buques nacionales en igual caso, con tal que se haga constar legalmente la necesidad de la arribada, que los buques no verifiquen operacion alguna de comercio, y que no permanezcan en el puerto mas tiempo, que el que exija la causa que motivó la arribada.—Art. 13. Los buques de guerra de una de las dos potencias podrán entrar, permanecer y carenarse en aquellos puertos de la otra potencia, en que estuviere acordado el acceso á la nacion mas favorecida; allí estarán sujetos á las mismas reglas y gozarán las mismas ventajas.—Art. 14. Los objetos de toda naturaleza importados en los puertos de uno de los dos Estados bajo la bandera del otro, sea cual fuere su procedencia ó el país de donde fuese la importacion, no pagarán otros ó mas fuertes derechos de entrada, ni serán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo la bandera nacional.—Art. 15. Las disposiciones precedentes no tienen valor respecto de la importacion de la sal, ó de los productos de la pesca nacional, reservándose ambos países la facultad de acordar privilegios especiales, á las importaciones de estos artículos bajo el pabellon nacional.—Art. 16. Los objetos de toda naturaleza esportado de uno de los dos Estados, bajo el pabellon del otro, con direccion á cualquier país, no serán sujetos á otros derechos ni otras formalidades, que si fuesen esportados bajo el pabellon nacional.—Art. 17. Los buques Argentinos en Béljica y los buques Belgas en la Confederacion Argentina, podrán descargar parte de su cargamento en los puertos de su primer arribo, y proceder en seguridad con el resto de su cargamento á otros puertos del mismo Estado, que estén habilitados para el comercio esterior, sea para concluir allí el desembarco de su cargamento, sea para completar

allí su cargamento de retorno, sin pagar en cada puerto, otros ni mas fuertes derechos, que los que paguen los buques nacionales en iguales circunstancias. En cuanto concierne al ejercicio del cabotaje, los buques en ambos paises serán tratados de una y otra parte bajo el mismo pié que los buques nacionales.—Art. 18. Durante el tiempo fijado por las leyes respectivamnnte de ambos paises para el depósito de mercaderías. no se percibirá otro derecho alguno que los de guarda y almacenaje, sobre los artículos importados de uno de los dos paises en el otro. aguardando su tránsito, su reexportacion ó su despacho para el consumo. Estos artículos, en ningun caso pagarán derechos mas fuertes ni estarán sugetos á otras formalidades que si hubiesen sido importados bajo el pabellon nacional ó proviniesen del país mas favorecido.—Art. 19. Las mercaderías embarcadas en buques Argentinos ó Belgas, ó que pertenezcan á los ciudadanos respectivos, podrán trasbordarse libremente en los puertos de ambos paises, á un buque destinado á un puerto nacional ó estrangero, sin necesidad de prévio desembarco, y las mercaderias asi trasbordadas para su remision á otros puntos, serán eximidas de toda clase de derechos de aduana ó de depósito.—Art. 20. Los objetos de toda naturaleza, precedentes de Bélgica ó despachados para Bélgica, gozarán en su paso por el territorio de la Confederacion Argentina en tránsito directo ó para reesportacion, del tratamiento aplicable en iguales circunstancias á los objetos procedentes ó destinados al país mas favorecido.—Reciprocamente los artículos de toda naturaleza procedentes de la Confederacion Argentina ó despachados para este país, gozarán en su tránsito por el territorio Belga, del tratamiento aplicable en los mismos casos, á los articulos procedentes ó destinados al país mas favorecido.—Art. 21. Ni una ni otra de las Partes Contratantes, impondrán á las mercaderías procedentes del suelo, de la industria ó de los depósitos de la otra parte, otros ni mas fuertes derechos de importacion ó de reexportacion que aquellos que sean impuestos á las mismas mercaderias procedentes de cualquier otro país estrangero. No se impondrá á las mercaderias exportadas de un pais para el otro, otros ni mas fuertes derechos que si fuesen exportadas para cualquier otro pais estrangero. Ninguna restriccion ni prohibicion de importacion ó exportacion, tendrá lugar en el comercio recíproco de las Partes Contratantes,que no sea igualmente estensiva á todas las demas naciones.—Art. 22. Podrán establecerse Cónsules Generales,Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares de cada uno de los dos paises en el otro, para la proteccion del comercio; estos Agentes no entrarán en sus funciones ni gozarán los derechos, privilejios é inmunidades que les pertenecieren, sin obtener prévia autorizacion del gobierno territorial. Este conservará además, el derecho determinar las residencias donde le convenga admitir Cónsules, bien entendido que á este respecto, los dos gobiernos no se opondrén respectivamentr restriccion alguna que no sea comun á todas las demas naciones. Art. 23. Los Cónsules Generales, Cónsules, y Agentes Consulares de la Confederacion Argentina en Bélgica, gozarán todos los privilejios, inmunidades y exenciones que gozaran los Agentes de la nacion mas favorecida de la misma calidad y en las mismas condiciones. Lo mismo será en la Confederacion Argentina, respecto, de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Cónsulares de Bélgica.—Art. 24. Los Cónsules de la Confederacion Argentina, podrán hacer arrestar y remitir sea abordo ó á la Confederacion, los marineros, que hubiesen desertado de buques de guerra argentinos. Al efecto se dirijirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán con la exhibicion de una declaracion hecha por los comandantes de los buques, que los individuos que reclamaren forman parte de la tripulacion; con este reclamo asi justificado se acordará la entrega. Se les dará todo auxilio para la pesquiza y aprehension de dichos desertores, quienes, si fuese necesario, serán hasta detenidos en las casas de arresto del país, á requisicion y á expensas de los Cónsules, hasta tanto que estos Ajentes hayan encontrado oportunidad para hacerlos salir. Sin embargo, si esta oportunidad no se presentase dentro del término de dos meses á contar desde el dia de la aprehension, los desertores serán puestos en libertad y no podrán ser vueltos á aprehender por la misma causa. A falta de cónsules, los comandantes de los buques de guerra Argentinos tendrán los mismos derechos. Es entendido que los marinos, ciudadanos Belgas, son esceptuados de la presente disposicion á menos que se hayan naturalizado Argentinos. Si el desertor hubiese cometido algun delito en el territorio de Bélgica, su entrega será diferida hasta que el tribunal haya pronunciado su sentencia y esta haya sido ejecutada. Los Cónsules y comandantes de los buques de guerra Belgas, tendrán exactamente los mismos derechos en la Confederacion, Argentina.—Art. 25. Todas las operaciones relativas al salvamento de buques Argentinos naufragados ó encallados en las costas de Bélgica, serán dirijidas por los Agentes Consulares de la Confederacion Argentina, y recíprocamente los Agentes Consulares de Bélgica, dirijirán las operaciones relativas al salvamento de buques de la Nacion, naufragados ó encallados en las costas de la Confederacion Argentina. Pero si las partes interesadas se hallasen en el punto, ó si los capitanes estuviesen munidos de poderes suficientes, la administracion de los objetos naufragados les será entregada. La intervencion de las autoridades locales tendrá lugar únicamente para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores sino pertenecieren á las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderias salvadas. En la ausencia y hasta la llegada de los Agentes Consulares, las autoridades locales deberán ademas tomar todas las medidas necesarias, para la proteccion de los individuos y la conservacion de los objetos naufragados. Las mercaderias salvadas no serán jamas sujetas á ningun derecho de Aduana ú otros, á menos que no sean admitidas al consumo interior.—Art. 26. Los buques, mercaderias ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos, que hubiesen sido tomados por piratas, y que fuesen conducidos ó encontrados en los puertos de una ú

otra de las Partes Contratantes, serán entregados a sus dueños, pagando, si hubiere lugar á ello, los gastos de represa que fuesen determinados por los tribunales competentes, despues de probarse los derechos de propiedad ante estos tribunales, por el reclamo que deberá hacerse, dentro el término de un año por los interesados, sus apoderados ó los agentes de los gobiernos respectivos.—Art. 27. Si una de las Partes Contratantes llegase á entrar en guerra con un Estado cualquiera, los ciudadanos de la otra Parte podrán continuar su comercio y navegacion con ese mismo estado, á excepcion siempre de las ciudades ó puertos, que fuesen situados y bloqueados por tierra ó por mar. Para ser obligatorio, el bloqueo deberá ser efectivo, es decir mantenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al lugar bloqueado. Tomando en consideracion la distancia entre los Estados de las Partes Contratantes, y la incertidumbre que de estos resulta respecto de los diversos acontecimientos, que puedan tener lugar para ambas Partes, se conviene que un buque, que tratase de entrar en un puerto sitiado ó bloqueado sin tener conocimiento del sitio ó bloqueo, podrá dirijirse con su cargamento á cualquier otro punto que le parezca conveniente, á menos que dicho buque persista en querer entrar, no obstante la intimacion legal conocida en tiempo oportuno, del comandante de las fuerzas militares del bloqueo ó sitio. Si un buque perteneciente á una de las Partes Contratantes, se hallase antes de comenzarse el bloqueo ó sitio., en un puerto sitiado ó bloqueado por las fuerzas de la otra parte, este buque podrá salir con su cargamento libremente. No será sugeto á confiscaciones ni otro impedimento alguno, si fuese encontrado en el puerto despues de la toma ó rendicion de la plaza. Es bien entendido que la libertad de comerciar y navegar, estipulada en el primer párrafo del presente artículo, no será estensiva á artículos de contrabando de guerra. —Art. 28. Si una de las Partes permaneciese neutral cuando la otra estuviese en guerra con una tercera potencia, las mercaderias cubiertas por el pabellon de la parte neutral serán reputadas neutrales, aun cuando pertenecieren á los enemigos de la parte que estuviese en guerra, y las mercaderias pertenecientes á la parte neutral no será buena presa, aun cuando fueren encontradas abordo de los buques enemigos de la otra parte. Es bien entendido que los artículos de contrabando de guerra, son esceptuados del beneficio de esta doble disposicion.—Art. 29. Estando en guerra una de las Partes Contratantes con un pais cualquiera, no podrá la otra parte en caso alguno, autorizar a sus nacionales, á tomar ni aceptar cartas de corso, para obrar hostilmente contra la primera, sea para molestar al comercio, ó á las propiedades de los ciudadanos de ella.—Art. 30. Se conviene formalmente, entre las dos Partes Contratantes, que los Agentes Diplomáticos, los ciudadanos de toda clase, los buques y las mercaderías de uno de los dos Estados, gozarán en el otro las franquicias, rebajas de derechos, privilejios é inmunidades cualesquiera, acordadas ó que se acordaren á favor de la Nacion mas favorecida; y esto gratuitamente, si la concepcion es gratuita, ó con la misma compensacion, si la concesion es condicional. Ademas es entendido que esta cláusula general, en nada perjudica las disposiciones precedentes que estipulan el pleno derecho y sin condicion alguna, al tratamiento de la nacion mas favorecida.—Art. 31. El presente Tratado, estará en vijencia durante cinco años, que comenzará á contarse desde dos meses despues de canjeadas las ratificaciones. Si un año antes de espirar este término, ni una ni otra de las Partes Contratantes, anunciase por medio de una declaracion oficial, sin intencion de hacer cesar sus efectos,el Tratado aun continuará obligatorio durante un año, y asi sucesivamente año por año. Art. 32. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederacion Argentina, dentro del término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible. En fé de lo cual los Plenipontenciarios respectivos, han firmado el presente Tratado y le han puesto sus sellos. Hecho en dos orijinales en el Paraná, el tres de Marzo del año del señor mil ochocientos sesenta.—LUIS J. DE LA PEÑA.—CONDE PAUL DE BORCHEGRAVE DE ALTON.

4993—Se **nombra en comision para restablecer** el órden en la Provincia de la Rioja á D. Ramon Gil Navarro.

Ministerio del Interior—Paraná, Marzo 3 de 1860. El Presidente de la Confederacion Argentina· Instruido el Gobierno Nacional de que en la Provincia de la Rioja ha sido alterado el órden constitucional, y deseando que él sea restablecido, para asegurar la paz y órden interior de la misma Provincia;—*Ha acordado y decreta*: Art. 1º Nómbrase en comision al señor Diputado al Congreso federal Dr. D. Ramon Gil Navarro, en calidad de representante del Gobierno Nacional, á fin de que ejerza la autoridad que al Presidente de la República compete constitucionalmente en tales casos; y para que haciendo uso de todos los medios que le sujieran el patriotismo, la moderacion y la prudencia, procure restablecer el órden aiterado en aquella Provincia y reponer el gobierno legal de ella en el ejercicio de sus funciones.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

4994—**Queda en posesion del cargo de** Presidente de la República, el Dr. D. Santiago Derqui.

Ministerio del Interior—Paraná, Marzo 5 de 1860 —El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Queda en posesion del cargo de Presidente de la República, el Dr. D. Santiago Derqui, que fué proclamado por el Congreso Legislativo federal, el dia seis de Febrero último.—Art. 2º Circúlese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

4995—**Se organiza el ministerio de la nueva presidencia.**

Ministerio del Interior—Paraná, Marzo 5 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, al Dr. D. Juan Pujol.—Art. 2° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, al Dr. D. Emilio de Alvear.—Art. 3° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, al Dr. D. Juan Bautista Alberdi.—Art. 4° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al Dr. D. José Severo Olmos.—Art. 5° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, al Coronel Dr. D. Benjamin Victorica.—Art. 6° Los nombrados que estuvieron presentes en la Capital, concurrirán mañana á las once del dia al salon de gobierno, á prestar el juramento prescripto por la constitucion.—Art. 7° El Sub-Secretario en el Departamento de Hacienda Dr. D. Eusebio Ocampo, refrendará y comunicará este decreto.—Art. 8° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Eusebio Ocampo*, Sub-Secretario de Hacienda.—(Se recibe el juramento á los Ministros nombrados.)—En la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta, S. E. el señor Presidente constitucional, Dr. D. Santiago Derqui, hizo llamar á su presencia á los Dres. D. Juan Pujol, D. Emilio de Alvear y D. Benjamin Victorica, nombrados Ministros en los Departamentos del Interior, de Relaciones Esteriores y de Guerra y Marina, estando ausente en la ciudad de Córdoba el Dr. D. José Severo de Olmos, nombrado Ministro en el Departamento de Justicia, lo mismo que el Dr. D. Juan Bautista Alberdi, en Europa, nombrado Ministro en el Departamento de Hacienda, y á quienes se les han pasado los oficios correspondientes.—Acto continuo se procedió á la lectura de los decretos de su nombramiento.—En seguida, el Exmo. señor Presidente recibió juramento á los señores Ministros nombrados, que lo prestaron por su órden en la forma siguiente:—«Juro por Dios y estos Santos Evanjelios desempeñar con lealtad el cargo de Ministro en el Departamento de..... observando fielmente y haciendo observar la Constitucion de la Confederacion Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Confederacion me lo demanden.»—Con lo que se dió por terminado este acto, firmando el Exmo. Señor Presidente y los señores Ministros presentes.—SANTIAGO DERQUI.—*Juan Pujol—Emilio de Alvear—Benjamin Victorica*.—Ante mí—*Eusebio Ocampo*, Sub Secretario.

4996—**Se nombra Sub Secretario del Ministerio de Relaciones Esteriores al Oficial Mayor D. Cárlos Guido y Spano.**

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Marzo 6 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Queda nombrado Sub-Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, el Oficial Mayor del mismo, D. Cárlos Guido y Spano, con el sueldo que se le acuerda por ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear*.

4997—**Se encarga interinamente del despacho de Hacienda á el Ministro del Interior Dr. D. Juan Pujol.**

Ministerio del Interior—Paraná, Marzo 6 de 1860.—Hallándose ausente el Dr. D. Juan Bautista Alberdi, nombrado Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Encárgase interinamente del Departamento de Hacienda al Ministro del Interior, Dr. D. Juan Pujol.—Art. 2° El presente decreto será refrendado por el Ministro de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear*.

4998—**Se encarga interinamente del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al Ministro de Relaciones Esteriores Dr. D. Emilio de Alvear.**

Ministerio del Interior—Paraná, Marzo 6 de 1860.—Hallándose ausente de esta Capital el Dr. D. José Severo de Olmos, nombrado Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública;—El Presidente dela Confederacion Argentina.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Encárgase interinamente del Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública al Ministro de Relaciones Esteriores, Dr. D. Emilio de Alvear.—Art. 2° Circúlese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol*.

4999—**Se declaran comprendidos en la asignacion de medio sueldo, los letrados D. Francisco Delgado y D. Martin Zapata Jueces nombrados de la Córte Suprema.**

Ministerio de Justicia—Paraná, Marzo 7 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Considerando*:—Que los letrados Dr. D. Francisco Delgado y Dr. D. Martin Zapata fueron nombrados Jueces de la Suprema Córte de Justicia federal, por decreto de 26 de Agosto de 1854, cuyo nombramiento aceptaron; y que no han cobrado sueldo por tal nombramiento antes de entrar en ejercicio del cargo de Senadores que han desempeñado, ni despues de la ley que permitió aumentar al sueldo mayor la tercera parte del siguiente en escala de cantidad;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Declárase los letrados Dres. Zapata y Delgado comprendidos en el decreto de 21 de Junio de 1859, y con opcion al sueldo de *ciento veinticinco* pesos mensuales, mitad del que está asignado á los Jueces que se hallan en ejercicio, á contar desde el 1° de Octu-

bre último.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5000—**Se nómbra catedrático de derecho** natural, de gentes, economia política y derecho constitucional argentino, en la Universidad de San Cárlos, al Dr. D. Gerónimo Cortés.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Marzo 7 de 1860.—Habiendo vacado por la ley las cátedras de derecho natural, de gentes, economia política y derecho constitucional argentino;—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Encárgase interinamente de la regencia de las cátedras de derecho natural, de gentes, economia política y derecho constitucional argentino, al Dr. D. Gerónimo Cortés con el sueldo que la ley le asigna.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5001—**Se nombra General en Gefe del Ejército** de línea al ex-Presidente General Urquiza.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Marzo 7 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina—CONSIDERANDO:—1º Que la continuacion de la importante obra de la organizacion de la disciplina del Ejército Federal, exije la unidad del mando, que solo puede obtenerse designando un General en gefe, que centralice la accion dándole la energia necesaria;—2º Que el nombramiento de un General en gefe es tambien necesario, para la combinacion de un sistema uniforme y eficiente de guarniciones de frontera, que asegure de una manera estable este importante ramo de la administracion militar,—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase General en gefe del Ejército de línea de la Confederacion, al Exmo. Señor Capitan General de mar y tierra de los Ejércitos de la Confederacion, D. Justo José de Urquiza.—Art. 2º El General en gefe nombrado, tendrá el mando inmediato del Ejército y Armada, y la inspeccion, arreglo y demas, de todas las guarniciones de frontera de la República.—Art. 3º Oportunamente se señalará la dotacion, que deberá tener el Estado Mayor general del General en gefe.—Art. 4º El General en gefe nombrado, tendrá el sueldo que determine la ley.—Art. 5º El Sub-Secretario en el Departamento de Hacienda, refrendará y comunicará este decreto.—Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Eusebio Ocampo.*

5002—**Se nombra Comandante general** del parque al Coronel D. Cesáreo Dominguez, é Inspector General y Comandante de Marina al General D. José Maria Francia.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Marzo 9 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Considerando*:—1º Que es necesario conservar y organizar los varios depósitos de armamentos, municiones y pertrechos de guerra que tiene la Nacion.—2º Que para la consecucion de este objeto, es preciso colocar al frente del parque nacional, un gefe, cuya idoneidad y probidad sean adecuadas á este puesto delicado.—3º Que consultando la conveniencia del mejor servicio, debe reunirse la Inspeccion del Ejército á la administracion de la Armada, juntamente con el mando de la plaza de la Capital y su territorio—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Comandante general del parque nacional, al inspector general interino del Ejército, Coronel D. Cesáreo Dominguez.—Art. 2º La Inspeccion general del Ejército, será desempeñada por el Coronel Mayor D. José Maria Francia, abscribiéndole la Comandancia general de Marina, y la Comandancia general de armas y Comandancia en gefe de las fuerzas de línea, y guardias nacionales de la plaza de la Capital y su territorio.—Art. 3º El Comandante general del Parque nombrado, propondrá el personal y servicio que debe tener este establecimiento.—Art. 4º Por ahora y mientras el Congreso federal sanciona una ley, que determine las dotaciones que deben tener estos importantes cargos, el Inspector general del Ejército y Comandante general de Marina, tendrá el sueldo de doscientos cincuenta pesos mensuales; ambos á contar desde la fecha de este decreto.—Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Benjamin Victorica.*

5003—**Se nombra Juez de 1ª Instancia** de la 1ª circunscripcion judicial al Dr. D. José Francisco Lopez.

Departamento de Justicia—Paraná, Marzo 9 de 1860.—Hallándose vacante el Juzgado de 1ª Instancia de la 1ª circunscripcion judicial por renuncia del Licenciado D. Miguel J. Malarin.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Juez de 1ª Instancia de la 1ª circunscripcion judicial, al Dr. D. José Francisco Lopez con el sueldo que le asigna la ley.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm.* 1176.)

5004—**Se manda espedir despachos de cirujano** de primera clase del Ejército, con el rango de Teniente Coronel á favor del Dr. D. Daniel Araoz.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Marzo 11 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Considerando*—1º La recomendacion muy especial hecha por el Exmo. Señor Capitan General ex-Presidente de la Confederacion, y General en gefe del Ejército y Armada Nacional, de la espontaneidad, desinterés y decision con que el profesor de medicina Dr. D. Daniel Araoz, Diputado al Congreso Nacional se presentó al Ejército Nacional, en marcha sobre el enemigo acampado en la cañada de «Cepeda,» ofreciendo al General en gefe sus servicios profesionales y

cuantos se exigieren de su patriotismo:—2° Que fué dado á reconocer en consecuencia con fecha de 21 de Octubre, por S. E. el señor Capitan General,como cirujano de primera clase del Ejército en campaña, con rango de Teniente Coronel: —3° Que en esa calidad rindió sus servicios en la batalla al lado de S. E. el Capitan General, y mas tarde otros de diverso género y de no menos importancia:—4° Que corresponde al Gobierno Nacional reconocer méritos de esta clase, para estímulo y recompensa de nobles acciones;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Espídase á favor del Dr. D. Daniel Araoz, los despachos de cirujano de primera clase del Ejército Nacional, con el rango de Teniente Coronel.—Art. 2° Declárase con opcion á los prémios y gratificaciones que se han acordado ó se acuerden á los gefes del Ejército que hicieron la campaña, que terminó el once de Noviembre.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI —*Benjamin Victorica.*

5005—**Se restablece la administracion del** papel sellado y estampillas y se nombra Administrador á D. Emiliano Ballesteros.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Marzo 12 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado* y *decreta*—Art. 1° Restablécese la administracion de papel sellado y estampillas, en la forma que fué creada por decreto de 27 de Noviembre de 1855.—Art. 2° Nómbrase para Administrador general de ella, al ciudadano Don Emiliano Ballesteros —Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI —*Juan Pujol.*

5006—**Aforo de los efectos depositados en** la Aduana del Rosario de que se pida reembarco ó tránsito para el extranjero.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Marzo 14 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina—CONSIDERANDO: 1°—Que el puerto del Rosario por su localidad sobre la costa del Rio Paraná, es de una precisa escala de tránsito para la esportacion de los productos de una gran parte de los pueblos de las Provincias interiores, y que lo es igualmente para la importacion de productos chilenos que se hace á nuestros mercados.—2° Que esa favorable circunstancia de su localidad, lo llama á ser el centro de los depósitos ó factorias de aquel comercio, por cuya consideracion se hace necesaria, ofreciendo esa Aduana facilidades y conveniencias de los depósitos de tránsito para la esportacion, y aun concediendo á los artículos chilenos que allí se introduzcan una rebaja en los aforos que tiene establecidos para el cobro del derecho del 8 o|o. —Oido el dictámen de los Ministros de Estado.—*Acuerda* y *decreta:*—Art. 1°. Siempre que se pidiera reembarco ó tránsito para el extranjero, de efectos depositados en la Aduana del Rosario, serán aforados para el pago de los derechos de 8 o|o adicional, con una mitad menor del valor designado en la tarifa del presente año.—Art. 2°. Las disposiciones contenidas en los anteriores artículos, son estensivos á la Aduana de Mendoza.—Art. 3°. Del presente decreto, se dará conocimiento á las próximas Cámaras Legislativas, y queda encargado de su cumplimiento en cuanto á su ejecucion y arreglo, el Ministro Secretario de Estado del Departamento de Hacienda.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 1202*).

5007—**Estableciendo que en las Aduanas** de la Concordia y Restauracion no se exija fianza ni torna guia, para el tránsito de efectos depositados; y la yerba del Brasil que se introduzca pague la mitad del derecho adicional.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Marzo 14 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina, CONSIDERANDO:—1° Que el puerto de Concordia, por su localidad sobre la costa del Rio Uruguay, es una precisa escala de tránsito, para la esportacion de los frutos de una gran parte de los pueblos de la Provincia de Corrientes, en su tráfico con varios puntos del Brasil, y que lo es igualmente para la importacion de la yerba mate, que de estos se hace á nuestros mercados.—2°. Que esa favorable circunstancia de su localidad, lo llama á ser el centro de los depósitos ó factorias de aquel comercio, por cuya consideracion se hace necesario fomentar la concurrencia, ofreciendo en esa Aduana facilidades y conveniencias, á los depósitos de tránsito para la esportacion, y aun concediendo al artículo "yerba orasilera» que allí se introduzca, una rebaja en los aforos que tiene establecidos para el cobro del derecho de 8 p|o.—Oido el dictámen de los Ministros Secretarios de Estado,—*Acuerda* y *decreta:*—Art. 1°. Siempre que se pidiere reembarco ó tránsito para el estrangero, de efectos depositados en la Aduana de Concordia, no se exijirá ni la fianza, ni la torna guia prevenidas por los artículos 11 y 12, capítulo 2°, título 14 de la ley de 17 de Diciembre de 1855.—Art. 2°. La yerba del Brasil que fuese introducida en dicha Aduana será aforada para el pago de los derechos del 8 p|o adicional, con una mitad menos del valor designado en la tarifa del presente año.—Art. 3°. Las disposiciones contenidas en los anteriores artículos, son estensivas á la Aduana de Restauracion en la Provincia de Corrientes.—Art. 4°. Del presente decreto se dará conocimiento á las próximas Cámaras legislativas, y queda encargado de su cumplimiento en cuanto á su ejecucion y arreglo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.—Art. 5°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5008—**Se nombra Ministro de Hacienda** interino á D. Tomás Arias.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Marzo 15 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO: Que S. E. el Ministro del Interior Dr. D. Juan Pujol ha hecho presente, que el recargo de las tareas de su despacho no

le permiten atender al desempeño, que á la vez se le ha confiado interinamente de la del Departamento de Hacienda;—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1°. Nómbrase interinamente Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, mientras dure la ausencia del nombrado en propiedad Dr. D. Juan Bautista Alberdi, al ciudadano D. Tomás Arias.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI. *Juan Pujol.*

5009—Se nombra Comandante del Resguardo del puerto de la Capital á D. Enrique Victorica.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Marzo 14 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina,—A mérito de hallarse vacante el empleo de Comandante del Resguardo del puerto de esta Capital, por haber sido jubilado el que lo ejercia;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1°. Nómbrase Comandante del Resguardo de dicho puerto, al Capitan de marina D. Enrique Victorica, con el sueldo designado por la ley.—Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—Por ausencia del señor Ministro del ramo y por órden espresa del Exmo. señor Presidente.—*Antonio Zarco*, Oficial Mayor.

5010—Se nombra oficial axiliar del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública á D. Manuel G. de Fonte.

Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Marzo 15 de 1860.—Hallándose vacante la plaza de oficial auxiliar del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, por renuncia de D. Ramon G. de Corbera que la desempeñaba.—El Presidente de la Confederacion Argentina,—*Acuerda y decreta*:—Art. 1°. Nómbrase á D. Manuel G. de Fonte oficial auxiliar del Ministecio de Justicia, Culto é Instruccion Pública con el sueldo que la ley le asigna.—Art. 2°. Comuníquese, archivese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 1180.*)

5011—Se nombra cirujano de primera clase del Ejército al Dr. D. Francisco Ibarcher y se promueve á Teniente 2° al Alferez D. Leonor Sanchez.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Marzo 15 de 1860.—El Presidente de la Conderacion Argentina,—Vista la propuesta elevada por el Comandante general de la línea de frontera sobre el Chaco, aprobada por decreto número 28 de esta fecha;—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1°. Promuévese al empleo de cirujano de primera clase del Ejército Nacional, al cirujano de segunda clase Dr. D. Francisco Ibarcher, con antigüedad de diez y siete de Febrero próximo pasado, y con el sueldo de ciento veinte pesos mensuales, á contar desde la misma fecha.—Art. 2°. Promuévese al empleo de Teniente 2° de la segunda compañia, del primer escuadron del regimiento número 5 de línea, al Alferez de la misma compañia D. Leonor Sanchez, con antigüedad de diez y siete de Febrero próximo pasado.—Art. 3°. Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

5012—Se manda juzgar militarmente al Coronel D. Pedro Oyarzabal.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Marzo 16 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina,—En atencion á que el Coronel D. Pedro Oyarzabal, que tiene despachos y goza sueldo de la Nacion, como en «actividad» agregado al Estado Mayor de la circunscripcion militar del Sud, ha tomado parte, segun lo ha comunicado el Gobierno de Córdoba, en el movimiento revolucionario que ha puesto en conflicto el órden legal de esa Provincia, haciendo uso de dos piezas de artilleria, armamento perteneciente á las fuerzas de línea que hacen el servicio de frontera, y—CONSIDERANDO—1°. Que la substraccion de armas del servicio nacional es un delito militar, que siendo ciertos los hechos denunciados seria reagravado, por haber sido cometido por un gefe al servicio de la Nacion, destinado precisamente para acudir en defensa del órden legal, siendo requerido en debida forma y por el órgano que corresponda, y haberlas hecho servir en una revuelta y en contra de los principios que le están designados defender.—2°. Que tal delito debe ser sometido preferentemente al fuero de guerra.—3°. Que corresponde al Gobierno para moralizar su Ejército ser justo en la averiguacion y reprension de tales faltas, y oido el consejo de Ministros,—*Acuerda y decreta*:—Art. 1°. Líbrese oficio al Exmo. Gobernador de Santa Fé, para que inmediatamente proceda al desarme del grupo de hombres, acaudillado por el Coronel D. Pedro Oyarzabal, al arresto de este gefe y á su remision á esta Capital.—Art. 2°. Por la Inspeccion general del Ejército será designado oportunamentr, conforme á la ley militar el consejo de guerra de oficiales generales, que ha de juzgarlo con toda la severidad de la ordenanza, nombrándose juez fiscal al Coronel D. Gerónimo Espejo, y poniéndose este acuerdo de cabeza de proceso.—Art. 3° El juez fiscal nombrado procederá sin pérdida de tiempo á la formacion del sumario, para averiguacion de los hechos que lo causan, tal como la substraccion de las armas nacionales y su estraviado empleo, para lo cual pedirá los informes y tomará las declaraciones que juzgue convenientes.—Art. 4°. Comuniquese á quienes corresponda, dése al Registro Nacional y publiquese en oportunidad.—DERQUI—*Benjamin Victorica.*

5013—Se nombra Ayudante de la Comisaria de Guerra de la seccion del Rosario á D. Francisco Moreno.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná

Marzo 16 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina,—Hallándose vacante el empleo de Ayudante de la Comisaria de Guerra de la seccion del Rosario: Vista la propuesta elevada por ese Comisario de Guerra, aprobada por decreto núm 30 E. A. de esta fecha,—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1°. Nómbrase Ayudante de la Comisaria de Guerra de la seccion del Rosario, á D. Francisco Moreno, con el sueldo de la ley, á contar desde la fecha en que segun las listas de revistas respectivas, entrare á ejercer sus funciones.—Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica*

«El Nacional Argentino,» número 1201.

5014—Se pide informe al Gobierno de Buenos Aires sobre los reclamos ó quejas que interpone el Gobierno de Montevideo.

Acuerdo,—Paraná, Marzo 17 de 1860.—Reunido el consejo de Ministros ante el Exmo. Señor Presidente de la Confederacion, el Ministro de Relaciones Esteriores, procedió á la lectura de una nota del Ministro de Relaciones Esteriores de la República Oriental del Uruguay, fecha 9 de Enero del presente año, en que S. E. por órden de su Gobierno, despues de hacer un resúmen del estado de las relaciones entre aquella República y Buenos Aires hasta antes del pacto de 11 de Noviembre, hace la declaracion de que ningun acto ha sucedido á aquel pacto, que tranquilice ni aun modifique la alarmante situacion anterior:—que la hostilidad todavia está latente por parte del Gobierno de Buenos Airss, y que lejos de remover los efectos de ella, los enemigos declarados del Estado Oriental, que durante la lucha de aquella Provincia con la Confederacion fueron admitidos á su servicio, por considerarlos mas aparentes para su causa y sus soñados planes sobre aquel estado, continúan formando parte del Ejército de la Provincia, ó en posiciones oficiales de importancia:—que la alerta en que ha estado el Gobierno Oriental y los frecuentes avisos preventivos que ha tenido, han hecho fracasar las nuevas intentonas de desórden y guerra civil: que nuevos anuncios llegan á aquel Gobierno de una proyectada invasion sobre su territorio: que no es probable que el Gobierno de Buenos Aires trate de impedirla; pidiendo se ordene por quien corresponda la internacion de los gefes orientales emigrados, á puntos de la Confederacion desde donde no les pueda ser fácil entrar en el territorio de la República, y sean conservados bajo la vigilancia de las autoridades; y concluye confiando en la justicia y benévolos sentimientos del Gobierno Argentino—Concluida la lectura, S. E. el señor Presidente oido el consejo,—*Acordó*:—Que la mencionada nota, fuese pasada al Ministerio del Interior para que por este Departamento, se pidiesen los informes correspondientes al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, haciéndole presente la responsabilidad que pesaba sobre el Gobierno Nacional á consecuencia de los hechos denunciados; responsabilidad que como representante del poder federal necesitaba salvar, satisfaciendo cumplidamente los justos deseos del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, á quien lo ligan las mas estrechas relaciones de paz y amistad, que de ninguna manera puede ver sean comprometidas por actos violatorios del derecho internacional.—DERQUI.—*Juan Pujol.—Emilio de Alvear.—Benjamin Victorica.*

5015—Se nombra al Coronel graduado D. Nicolás Martinez Fontes (hijo) para que haga una visita de inspeccion y fiscalizacion á las cajas de los cuerpos del Ejército Nacional

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, 20 de Marzo de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina:—Siendo conveniente para el buen servicio que se practique una visita de caja á los cuerpos existentes en el Cuartel General de San José.—*Acuerda* y *decreta*.—Art. 1° Nómbrase al Coronel graduado D. Nicolás Martinez Fontes (hijo) para que haga una visita de inspeccion y fiscalizacion á las cajas de los cuerpos del Ejército Nacional existente en el Cuartel General de San José.—Art. 2° La Inspeccion General del Ejército dará al visitador nombrado las instrucciones necesarias para el desempeño de su comision, debiendo dicho visitador dar cuenta á la misma oficina del resultado de su visita.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

(«El Nacional Argentino», núm. 1184).

5016—Se nombra Teniente 1° de artilleria de línea al de marina D. Juan Jobson.

Departamento de Guerra y *Marina*—Paraná, Marzo 21 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante el empleo de Teniente 1° de la compañia suelta de artilleria n° 4 de linea: Vista la propuesta elevada por el Capitan comandante de la compañía aprobada por decreto n° 35 E. A. de esta fecha.—*Ha acordado y decreta*.—Art. 1° Nómbrase Teniente 1° de la compañía suelta de artilleria n° 4 de línea, al Teniente de marina D. Juan Jobson, con el sueldo de la ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

(«El Nacional Argentino» núm. 1201)

5017—Se nombra capellan del Gobierno al Presbitero D. José Delgado.

Ministerio del Culto.—Paraná, Marzo 21 de 1860,—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Nómbrase capellan del Gobierno al Presbitero D. José Delgado, con la dotacion de treinta pesos mensuales á contar desde la fecha del presente decreto.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear.*

5018—**Se nombra Arcediano honorario en** la catedral paranaense al Presbítero D. Domingo Ereño.

Ministerio del Culto.—Paraná, Marzo 22 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentiua.—Deseando retribuir los servicios prestados á la Iglesia y al Estado por el Presbítero D. Domingo Ereño;—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Nómbrase Arcediano honorario de la Santa Iglesia Catedral Paranaense al Presbítero D. Domingo Ereño.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5019—**Se nombre Ayudante general de la** Inspeccion y Comandancia General de Armas, al Coronel de la artillería D. Gerónimo Espejo y Edecan del Gobierno al Coronel D. Nicolás Martinez Fontes.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Marzo 22 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina·—Conviniendo al mejor arreglo de la oficina de la Inspeccion general del Ejército, por haber adscrito á ella la Comandancia general de marina, y la Comandancia general de armas de la Capital y su territorio, dar otra forma mas completa al personal que le sirve;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Suprímese el empleo de Oficial 1° de la Inspeccion general del Ejército.—Art. 2° Créase el empleo de Ayudante general del Ejército, y Comandante general de armas de la Capital y su territorio, con la dotacion de ciento cincuenta pesos mensuales por ahora y mientras se señala por ley.—Art. 3° Nómbrase Ayudante general de la Inspeccion general del Ejército, y Comandancia general de armas de la Capital y su territorio, al Coronel de artillería del Ejército Nacional D. Gerónimo Espejo—Art. 4° Nómbrase Edecan del Gobierno Nacional al oficial 1° cesante de la inspeccion general del Ejército, Coronel de infantería del Ejército Nacional D. Nicolás Martinez Fontes.—Art. 5° El Inspector general del Ejército, Comandante general de Marina, y Comandante General de armas de la Capital y su territorio, propondrá el plantel de mesas de que deben formarse las oficinas de su cargo, y consultará los demas arreglos que juzgue convenientes para el mejor servicio de complemento de las mismas.—Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

5020—**Se comisiona al Coronel D. Gerónimo** Espejo para hacer una visita de inspeccion á las fuerzas de la frontera del Chaco.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Marzo 22 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Siendo necesario para el mejor servicio y arreglo de las guarniciones, de las fronteras Sur y Norte de la Provincia de Santa-Fé, y Sur Nordeste de la Provincia de Córdoba, inspeccionar y fiscalizar las operaciones de las comisarías de guerra que la sirven, como igualmente las cajas de los cuerpos que las cubren, y el estado de armamento, municiones, caballada, vestuarios, cuarteles y demás que pertenezca á dichos cuerpos, como asi mismo el grado de disciplina é instruccion en que se encuentran;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Comisiónase al Ayudante general de la Inspeccion general del Ejército, Comandante general de armas de la Capital y su territorio, Coronel D. Gerónimo Espejo, para que pase una revista de inspeccion y fiscalizacion á los cuerpos del Ejército Nacional que cubren la frontera Sur y Norte de la Provincia de Santa-Fé y Sur y Nordeste de la provincia de Córdoba, como igualmente á los comisarios de guerra que sirven estas guarniciones.—Art. 2° Por la Inspeccion general del Ejército se le darán al mencionado Ayudante general las instrucciones necesarias para el desempeño de su comision, declarándose que vá munido de las facultades que por ordenanza le competen al inspector general en sus revistas de inspeccion.—Art. 3° Oportunamente se señalará el viático que deberá disfrutar dicho Ayudante general mientras dura la revieta de Inspeccion que se le encarga.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—DERQUI—*Benjamin Victorica.*

5021—**Se nombra Capitan de línea al Teniente 1°** D. Felipe Mansilla.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Marzo 23 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante el empleo de Capitan de la 1ª compañía del 2° escuadron del regimiento núm. 9 de línea: vista la propuesta elevada por el comandante general de las fronteras sobre el Chaco, aprovada por decreto núm. 37 E. A. de esta fecha:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase capitan de la 1ª compañía del 2° escuadron del regimiento núm. 9 de línea del Ejército Nacional, al Teniente 1° de la misma D Felipe Mansilla, con el sueldo de la ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 1201*).

5022—**Se nombran Sub-Tenientes de artillería** á D. Rudecindo de la Barra y á D. Francisco Viecti.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Marzo 23 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacantes los dos empleos de Sub Tenientes de la compañía suelta de artillería núm. 4 de línea: Vista la propuesta elevada por el Capitan comandante de la compañía, aprobada por decreto núm. 38 E. A. de esta fecha:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase sub-tenientes de la compañía suelta de Artillera núm. 4 de línea del Ejército Nacional, á D. Rudecindo de la Barra y D.

Francisco Viecti con el sueldo de la ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídanseles los correspondientes despachos.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 1201).

5023—**Se nombra Sargento Mayor graduado de artillería al Capitan D. Manuel Luque.**

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Marzo 23 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante el empleo de Capitan de la compañía suelta de artillería núm. 1° de línea: Vista la propuesta elevada por el Inspector general del Ejército y Comandante en gefe de las fuerzas que guarnecen la Capital y su territorio, aprobada por decreto núm. 40 E. A. de esta fecha:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Capitan de la compañía suelta de artillería núm. 1° de línea del Ejército Nacional, con grado de Sargento Mayor al Capitan de infantería del antiguo Ejército Entre-Riano, D. Manuel Luque, con el sueldo de la ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele le correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 1201.)

5024—**Se manda abrir un inciso suplementario al presupuesto para los gastos de la comision á Mendoza.**

Ministerio del Interior—Paraná, Marzo 24 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Considerando*—Que con motivo de los acontecimientos que tuvieron lugar el año próximo pasado, en la Provincia de Mendoza, el Ejecutivo Nacional se vió en la premiosa necesidad de mandar una comision que lo representara para intervenir en aquellos sucesos—Que por consecuencia se han causado gastos, que no han podido suplirse con los votados por la ley del presupuesto, para los eventuales correspondientes á este Departamento—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Abrase por la Contaduría General, un inciso suplementario al presupuesto del año anterior, con denominacion «gastos de la comision del Gobierno Nacional en Mendoza,» al cual se imputarán las cantidades que se hubiesen invertido en el desempeño de dicha comision—Art. 2° Dése oportunamente cuenta á las Cámaras Lejislativas—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI—*Juan Pujol.*

5025—**Se manda abrir cuenta suplementaria especial al presupuesto para los gastos de organizacion de la Provincia de Entre Rios.**

Ministerio del Interior—Paraná, Marzo 24 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Considerando*—Que por el artículo 4° de la ley de 3 de Octubre de 1858, el Poder Ejecutivo ha sido autorizado para hacer los gastos, que demanda la organizacion de los poderes provinciales de Entre-Rios—Que por otra parte, en la ley del presupuesto general de gastos para el presente año, no se encuentra considerada cantidad alguna para atender á dichos gastos—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Abrase por la Contaduría General un inciso suplementario al presupuesto de 1860, al cual se imputarán las cantidades aplicables á dicha instalacion y organizacion—Art. 2° Dése oportunamente cuenta á las Cámaras Legislativas—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional—DERQUI—*Juan Pujol.*

5026—**Se manda abonar al Coronel D. Juan Barbeyto 1,309 pesos, por 67 novillos proporcionados para la movilizacion de las fuerzas de San Luis.**

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Marzo 24 de 1860—Vistos: y conformándose el Gobierno con el laudo de la comision arbitral de hacienda y liquidacion, que corrobora en su vista el Ministerio fiscal; abónese á D. Mauricio Darat como apoderado del Coronel D. Juan Barbeyto, la suma de *mil trescientos nueve pesos* (1309), por valor de setenta y siete novillos que proporcionó, para consumo de las fuerzas que se movilizaron en la Provincia de San Luis para la última campaña. Pásese cópia legalizada al interesado de lo tramitado desde el laudo de f. 24 hasta el presente decreto, solicitando los comprobantes originales que insinúa la comision—Impútase este pago al crédito de 30 de Mayo de 1859, y á sus demas efectos pase al Ministerio de Hacienda—Pásese á la comision arbitral de hacienda y liquidacion, copia legalizada del presente decreto y de la vista fiscal que antecede, y al fiscal del Estado copia autorizada de este decreto, y publíquese el laudo de la comision, la vista fiscal y el presente decreto—Hay una rúbrica del Exmo. señor Presidente—VICTORICA—Está conforme—*Manuel M. Garcia.*

5027—**Aprobando varias cuentas presentadas por la Secretaria de Guerra del Exmo. Señor Capitan General de los Ejércitos.**

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Marzo 26 de 1860—Vistos: con lo dictaminado por el Ministerio fiscal: Apruébanse las adjuntas cuentas elevadas por la Secretaría de Guerra del Exmo. Señor Capitan general Presidente, que demuestran la legal inversion de trescientas diez onzas de oro (310) y *mil setecientos setenta y tres pesos* (1773 $) en el pago de la gratificacion por la última campaña, á la division escolta que formó parte del Ejército de operaciones, y otros gastos de guerra que constan en la cuenta á f. 2. quedando asi mismo justificados los jiros por *mil novecientos veinte pesos* (1920 $) á favor de varios individuos, segun la relacion adjunta por dineros facilitados para dicho pago—Dése á la

mencionada Secretaria de Guerra copia legalizada, desde el laudo de fecha 20 hasta el presente decreto—Pásese á la comision arbitral de hacienda y liquidacion, copia autorizada del presente decreto y de la vista fiscal que antecede, y al fiscal del estado copia legalizada de este decreto—Publiquese el laudo de la comision, la vista fiscal y el presente decreto, y pase á la contaduría para su archivo—Hay una rúbrica del Exmo. Señor Presidente—VICTORICA—Está conforme—*Manuel M. Garcia.*

5028—Aprobando varias cuentas presentadas por la Contaduria de Guerra al Exmo. señor Capitan General de los Ejércitos.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Marzo 26 de 1860—Vistos: con lo dictaminado por el Ministerio fiscal; apruébanse las adjuntas cuentas elevadas por la Contaduria de Guerra del Exmo. señor Capitan general, que demuestran la legal inversion de *doce mil cuatrocientos setenta y ocho pesos* (12,478 $) que corrieron á cargo de dicha Contaduria de guerra,desde el veinticuatro de Agosto del año próximo pasado, en que principió á funcionar la referida oficina, hasta el veinticuatro de Noviembre del mismo año, en que terminó sus operaciones, arrojando un saldo de *diez y siete pesos setenta y cinco centavos* (17 $ 75 cs.) á favor del fisco que por cuerda separada se mandará reintegrar—Dése al ex-contador de guerra copia legalizada, desde el laudo de f. 72 hasta el presente decreto— Pasen á la comision arbitral de hacienda y liquidacion, copia autorizada del presente decreto y de la vista fiscal que antecede, y al fiscal del Estado copia legalizada de este decreto. Publiquese el laudo de la comision, la vista fiscal y el presente decreto, y pase á la contaduria general para su archivo—Hay una rúbrica del Exmo. Señor Presidente—VICTORICA—Está conforme—*Manuel M. Garcia.*

5029—Se proveen algunas vacantes en la Catedral de Salta.

Ministerio del Culto—Paraná, Marzo 27 de 1860—Hallándose vacantes algunas sillas en el coro de la Santa Iglesia Catedral de Salta, y deseando proveerlas con personas de reconocidas virtudes é ilustracion—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado* y *decreta*—Art. 1° Nómbrase al Dr. D. Isidoro Fernandez arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Salta—Art. 2° Promuévese á la dignidad de chantre al canónigo de primera Merced, presbitero Lorenzo Aznarez—Art. 3° Quedando vacante la canongía de primera Merced por la anterior promocion, nómbrase para desempeñarla al presbitero D. Pedro Columba—Art. 4° Espídase á los nombrados el correspondiente título, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5030—Se concede el empleo de Sub-Teniente de marina al guardia marina D. Bernardo Peña.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Marzo 28 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del guardia marina de la Armada Nacional D. Bernardo Peña—*Ha acordado y decreta*—Art. 1°. Promuévese al empleo de Sub-Teniente de marina de la Armada Nacional, al guardia marina de la misma D. Bernardo Peña, continuando sus servicios abordo del vapor de guerra nacional «Nueve de Julio» con el sueldo de la ley, á contar desde la fecha de este decreto—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI—*Benjamin Victorica.*

(*«El Nacional Argentino,» núm. 1205.*)

5031—Se nombra Comandante del Resguardo de la Capital á D. Enrique Victorica.

Departamento de Hacienda—Paraná, Marzo 29 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina—A mérito de hallarse vacante el empleo de Comandante del Resguardo en el Puerto de esta Capital por haber sido jubilado el que lo ejercia—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Comandante del Resguardo de dicho punto al Capitan de marina D. Enrique Victorica con el sueldo designado por la ley—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI—Por ausencia del Sr. Ministro del ramo y por órden espresa del Exmo. Sr. Presidente—*Antonio Zarco*—Oficial Mayor.

(*«El Nacional Argentino», núm. 1193*).

5032—Se nombra Sub-Teniente de artillería al de la misma clase de infantería D. Próspero Norrí.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Marzo 29 de 1859.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacante el empleo de Sub-Teniente de la compañia suelta de artillería núm. 4 de línea; Vista la propuesta elevada por el comandante de la compañia, aprobada por decreto núm. 43 E. A. de esta fecha—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Sub Teniente de la compañia suelta de artillería núm. 4 de línea al de la misma clase de infantería, D. Próspero Norri, con el sueldo de la ley—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídase el correspondiente despacho—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI—*Benjamin Victorica.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 120*).

5033—Se nombra capellan del Gobierno al presbitero D. Enrique Tissidre,

Ministerio del Culto — Paraná, Marzo 29 de 1860—Hallándose vacante el cargo de capellan

de Gobierno por renuncia del presbitero D. José M. Delgado—El Presidente de de la Confederacion Argentina—*Acuerda* y *decreta*—Art. 1° Nómbrase capellan de Gobierno al presbitero D. Enrique Tissidre, con la dotacion de treinta pesos mensuales, á contar desde la fecha del presente decreto—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5034—Se nombra Juez especial para algunos asuntos, por inhibicion del Juez de 1ª Instancia de la 1ª circunscripcion judicial, al Dr. D. Leonidas Echagüe.

Ministerio de Justicia—Paraná, Marzo 29 de 1860—Hallándose inhibido el Juez de 1ª Instancia de la primera circunscripcion judicial, para atender en algunos asuntos que se giran en dicha instancia—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1°. Nómbrase Juez de 1ª Instancia especial para entender en dichos asuntos, al Dr. D. Leonidas Echagüe —Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5035—Se manda abrir un inciso suplementario al presupuesto para subsidio de la Provincia de Santa-Fé.

Ministerio del Interior—Paraná, Marzo 29 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina—CONSIDERANDO:—Que por acuerdo de 10 de Noviembre del año próximo pasado, se mandó librar á favor del Exmo. Gobierno de Santa Fé la suma de *seis mil pesos*, para atender á la reparacion de la muralla del puerto de aquella ciudad, con calidad de dar cuenta al Congreso Legislativo—Que por otra parte, esta cantidad se ordenó considerarla como anticipo al presupuesto del presente año, en el que no se encuentra cantidad alguna para atender á dicho gasto—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Abrase por la Contaduria General un inciso complementario del año anterior, con la denominacion «Subsidio á la Provincia de Santa-Fé,» al cual se imputará dicha cantidad.—Art. 2° Dése oportunamente cuenta al Congreso Legislativo—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI—*Juan Pujol.*

5036—Se establecen los empleos de Sub-Secretarios en cada Ministerio, suprimiéndose los de Oficial Mayor.

Ministerio del Interior.—Paraná, Marzo 30 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Considerando.*—Que es urgente regularizar el servicio de los diversos Departamentos de la Administracion, con arreglo á las necesidades surgidas por la práctica, dotándolos de un personal mas competente, oido el consejo de ministros.—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º Créanse las plazas de Sub-Secretariós de Estado para los Departamentos del Interior, Relaciones Esteriores, Hacienda, Guerra y Marina, Justicia, Culto é Instruccion Pública con el sueldo que la ley les asignare.—Art. 2° Quedan suprimidos los empleos de Oficial Mayor de estos Departamentos. —Art. 3° Dése cuenta del presente decreto al Congreso federal en su próxima sesion ordinaria. —Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Juan Pujol—Emilio de Alvear—Benjamin Victorica.*

5037—Se nombra Sub Secretario del Ministerio del Interior al Dr. D. Vicente G. Quesada.

Ministerio del Interior.—Paraná, Marzo 30 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado* y *decreta.*—Ari. 1° Queda nombrado Sub secretario de Estado en el Departamento del Interior, el Dr. D. Vicente G. Quesada, con el sueldo que se acuerde por la ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5038—Por ausencia del Ministro del Interior se encarga interinamente del despacho al Sub-Secretario del ramo, Dr. D. Vicente G. Quesada.

Ministerio del Interior.—Paraná, Marzo 30 de 1860.—Teniendo que ausentarse de la Capital el Ministro del Interior á objetos de servicio público. El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado* y *decreta.*—Art. 1° Durante la ausencia de esta Capital del Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de esta reparticion, el Sub Secretario de Estado del ramo Dr. D. Vicente G. Quesada.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol.*

5039—Suscricion del Gobierno al periódico «La Reforma Pacífica.»

Ministerio del Interior. —Paraná, Marzo 30 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Considerando.* Que es conveniente difundir la buena doctrina por la prensa, y dar á las publicaciones sérias la mayor circulacion posible en la esfera que lo permite el tesoro nacional. Que el diario *La Reforma Pacífica* coopera á la union nacional por sus publicaciones, haciendo conocer la marcha administrativa y política del gobierno federal.—*Acuerda* y *decreta.*—Art, 1° Cada Ministerio suscribese por sesenta ejemplares del espresado diario, siendo de la obligacion del editor publicar íntegras y á la brevedad posible, todas las sesiones del Congreso Legislativo, para que se conozca así de una manera inequivoca, la marcha regular y libre del Gobierno Nacional.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Emilio de Alvear—Benjamin Victorica—Juan Pujol.*

5040—**Se nombra al General D. José Maria Francia Inspector General del Ejército Comandante de marina y Gefe de las fuerzas de línea y guardias nacionales de la Capital.**

Ministerio de Guerra y *Marina.*—Paraná, Marzo 30 de 1860. El Presidente de la Confederacion Argentina Vista la renuncia elevada por el Coronel Mayor D. Manuel Antonio Urdinarrain que ha reiterado, fundada en justos y honrosos motivos, del cargo de Inspector General del Ejército Nacional. Oido el consejo de Ministros—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Admítese la renuncia que por repetidas veces, ha elevado el Coronel Mayor D. Manuel Antonio Urdinarrain, del cargo de Inspector General, que se le confirió por decreto de 5 de Junio de 1854, lo que le será comunicado en los términos acordados.—Art. 2° Confiérese el empleo en propiedad de Inspector General del Ejercito Nacional, Comandante general de Marina, Comandante general de armas, y Comandante en jefe de las fuerzas de linea y guardias nacionales de la plaza de la Capital y su territorio, al Coronel Mayor D. José Maria Francia, á quien se confirió el desempeño de dichas oficinas, por decreto de 6 del presente mes.—Art. 3° El Coronel Mayor D. Manuel Antonio Urdinarrain, continuará pasando revista en la Plana Mayor general del Ejército Nacional, en el Estado mayor de Plaza seccion de esta Capital, como en «disponibilidad.»—Art. 4° Comuníquese, y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

5041—**Se nombra Teniente de infanteria** y Ayudante de ordenes del Gobierno Feral á D. Rafael Hernandez.

Departamento de Guerra y *Marina.*—Paraná, Marzo 31 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina. Atendiendo á los méritos y servicios de D. Rafael Hernandez, muy especialmente contraidos y prestados en la campaña de la integridad nacional y en la gloriosa batalla de Cepeda, en que llevó la bandera del valiente batallon n° 1° de línea.—*Ha acordado y decreta.* Art. 1° Nómbrase Teniente de infanteria, del Ejército Nacional y Ayudante de ordenes del Gobierno Federal, á D. Rafael Hernandez con el sueldo de la ley á contar desde la fecha de este decreto, debiendo prestar sus servicios en el Ministerio de Guerra y Narina, mientras se organice el cuerpo de Edecanes.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 1201.)

5042—**Se nombra Sub-Teniente de infanteria** y Ayudante de la Inspeccion General del Ejercito á D. Segundo Robledo.

Departamento de Guerra y *Marina.*—Paraná, Abril 3 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argenrina. Hallándose vacante el empleo de Ayudante de la Inspeccion General del Ejército de la clase de Sub-Teniente: Vista la propuesta elevada por el Inspector General y aprobada por decreto n° 48 E. A. de esta fecha.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Nómbrase Sub-Teniente de infanteria del Ejército Nacional y Ayudante de la Inspeccion General del Ejército á D. Segundo Robledo, con el sueldo de la ley y con antiguedad de veinte y dos del mes próximo pasado.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídase el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Benjamin Victorica.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 1203.)

5043—**Se nombra capellan del Colegio del** Uruguay á fray Antonio Paternostro; y se manda abrir la clase de italiano.

Ministerio de Instruccion Pública. — Paraná Abril 3 de 1860.—De acuerdo con lo propuesto por el Director del Colegio Nacional del Uruguay El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha cordado* y *decreta.*—Art. 1° Nómbrase capellan del Colegio del Uruguay, al reverendo padre fray Antonio Paternostro, con el sueldo de la ley.—Art. 2° Autorizase al Director del mencionado establecimiento, para abrir la clase de idioma italiano, que dicho reverendo padre ofrece dirijir gratuitamente.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dáse al Registro Nacional.—DERQUI *Emilio de Alvear.*

5044—**Se nombra Administrador de Correos** del Rio 4° á D. Manuel Tizera.

Ministerio del Interior—Paraná, Abril 3 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina, *Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Queda destituido del empleo de Administrador de Correos del Rio 4° D. Vicente Alba—Art. 2° Nómbrase para reemplazarlo á D. Manuel Tizera, con el sueldo que le señala la ley—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI—*Vicente G. Quesada.*

5045— **Se comisiona al Dr. D. Mateo** Luque para intervenir en el Gobierno de Mendoza.

Ministerio del Interior—Paraná, Abril 4 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina—CONSIDERANDO:—Que la lucha trabada entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, amenaza producir un conflicto pernicioso entre aquellos poderes—Que es preciso evitar por todos los medios posibles, los trastornos internos y las complicaciones que produzcan para alejar la guerra civil;—*Acuerda*:—Nombrase al Dr. D. Mateo Luque comisionado del Gobierno federal,en carácter puramente confidencial y privado, para que interponiendo la influencia del poder central cerca del Gobierno y

Legislatura de Mendoza, trate de conciliar los ánimos trayéndolos á la armonía, y evitando el escándalo de un conflicto entre poderes provinciales.—Désele por viático *mil pesos* y avísese al nombrado, para que inmediatamente dé cumplimiento á las instrucciones recibidas—DERQUI—*Vicente G. Quesada.*

5046—**Se nombra oficial 1° de la mesa** de Guerra de la oficina de la Contaduría General á D. Pedro Deluy.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Abril 4 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando que por renuncia que ha hecho D. Adolfo de Lemos se halla vacante la plaza de oficial 1° de la mesa de guerra de la Contaduría General.—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Nómbrase oficial 1° de la mesa de guerra en la Oficina de la Contaduría General á D. Pedro Deluy, con el goce del sueldo designado por ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Tomás Arias.*

(*«El Nacional Argentino» núm. 1197*).

5047—**Se nombra Teniente y Sub-Teniente** para la brigada de artillería «7 de Julio» núm. 1° de línea.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 4 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Con arreglo á lo dispuesto en el decreto núm. 52 E. A. de esta fecha, recaido en el espediente respectivo.—*Ha acordado y decreta*: -Art. 1° Nómbrase Teniente de la Brigada de Artillería «Siete de Julio» núm. 1 de línea, á D. Emilio Flarniet, y Sub-Teniente de la misma brigada á D. Enrique Tusant, ambos con la antigüedad de 26 de Octubre del año próximo pasado, y con el sueldo de la ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídanseles los correspondientes despachos.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

(*«El Nacional Argentino« núm. 1203.*)

5048—**Se confiere el grado de Capitan al** Teniente de caballería á D. Hilario Nicandro Lagos.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 4 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina:—Con arreglo á lo dispuesto en el decreto núm. 51 E. A. de esta fecha. recaido en el espediente respectivo —*Ha acordado y decreta*:—Art 1° Confiérese el grado de Capitan al Teniente de caballería del Ejército Nacional, D. Hilario Nicandro Lagos, con antigüedad de treinta de Abril del año próximo pasado.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídase el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DEQUI.—*Benjamin Victorica.*

(*«El Nacional Argentino» núm. 1203.*)

5049—**Se nombra una Comision encar**gada de proponer al Gobierno un reglamento y modelos de uniformes, insignias y distintivos del Ejército y de la Armada.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 7 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Conviniendo al decoro y buen servicio del Ejército de la Nacion, el prescribir la uniformidad del trage, insignias y divisas militares que el abuso continúa adulterando, y siendo por otra parte incompletas las disposiciones patrias al respecto, que nos rigen:—Oido el Consejo de Ministros.—*Ha acordado* y *decreta* Art. 1° Nómbrase un Comision compuesta del Inspector General del Ejército y Comandancia General de Marina Coronel Mayor D. José M. Francia, y de los Brigadieres Generales Exmo. Sr. D. Juan Estevan Pedernera y D. Pascual Echagüe, del Coronel Mayor D. José Miguel Galan y de los Coroneles D. Joaquin María Ramiro y D. Cesáreo Dominguez, encargada de proponer al Gobierno un reglamento y modelos de uniforme, insignias y distintivos del Ejército y de la Armada.—Art. 2° Dicha Comision se espedirá á la brevedad posible.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 1203.*

5050—**Se nombra Teniente 1° de artille**ría al Alferez de marina D. Aurelio Salvañach.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 7 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante el empleo de Teniente 1° de la compañia suelta de artillería núm. 6 de línea, vista la propuesta elevada por el Comandante General de la frontera sobre el Chaco, aprobado por decreto núm. 54 E. A. de esta fecha.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Nómbrase Teniente 1° de la compañia suelta de artillería núm. 6 de línea a Alferez de marina D. Aurelio Salvañach, con el sueldo de la ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 1203.*)

5051—**Se autoriza á D. Francisco Suarez** para hacer publicaciones en los periódicos de España, sobre la riqueza, produccion y política y del Gobierno de la Confederacion.

Ministerio del Interior—Paraná, Abril 9 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Considerando*:—Que es conveniente se conozca en el esterior la política del Gobierno Nacional como la riqueza, producciones, y comercio de las diversas Provincias confederadas;—*Acuerda*:—Encárgase é D. Francisco Suarez de publicar dos ó mas revistas mensuales, sobre estos paises y su Gobierno, en uno ó mas pe-

riódicos de España que gozen de mayor crédito, remitiendo algunos ejemplares al Gubierno para su conocimiento, y subscribiéndose con igual objeto á los diarios mas importantes de España. Asignasele por estos encargos y para los gastos consiguientes *treinta pesos* mensuales, que serán abonados desde el mes que haga en España sus primeras publicaciones. Avísese al nombrado y al Ministerio de Hacienda á los fines consiguientes. El Ministro del Interior queda encargado del cumplimiento de este decreto.—DERQUI.—*Vicente Quesada.*

5052—Se nombra Inspector del Banco Mauá en el Rosario el Dr. D. Daniel Araoz.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Abril 10 de 1860.—Presidente de la Conferacion Argentina.—*Considerando:*—Que por renuncia que ha hecho el Dr. D. Juan María Gutierrez, se halla vacante el empleo de inspector del Banco Mauá y compañía, que ejercicio en la ciudad del Rosario;—*Acuerda* y *decreta:*—Art. 1° Nómbrase inspector del Banco Mauá y compañía en la ciudad del Posario, al Dr. D. Daniel Araoz, con el sueldo que la ley designe.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —DERQUI,—*Tomás Arias.*

5053—Se eleva al rango de Brigadier al General D. José Miguel Galan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 10 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los muy recomendables méritos y servicios del Coronel Mayor D. José M. Galan, y siendo un deber de justicia para el Gobierno, dar e un testimonio de su estimacion y gratitud, por la notoria lealtad y consagracion á la causa de la organizacion nacional que tan honrosamente ha demostrado durante el primer período constitucional—en uso de la atribucion 23, art culo 83 de la Constitucion federal y oido el consejo de ministros;—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Elévase al rango de Brigadier General de los Ejércitos de la Confederacion al Coronel Mayor de los mismos D. José Miguel Galan, con goce del sueldo de su rango como en «disponibilidad», a contar desde la fecha de este decreto, dándose de alta al efecto en la Plana Mayor General del Ejército Nacional en el estado mayor de plaza seccion de esta Capital.—Art. 2° Solicítese el acuerdo del Honorable Senado en sus próximas sesiones, para complementar la presente resolucion—Art. 3° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

5054—Se aumenta la fuerza del regimiento número 10 en Santa-Fé y se nombra gefe al Teniente Coronel de caballeria D. Francisco Rodriguez.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Abril 10 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Conviniendo establecer la linea de defensa del Sud y Oeste de Santa-Fé, de una manera que asegure el servicio regular, uniforme y eficiente de las guarniciones que la cubren, poniendo á cubierto de todo ataque el rico y floreciente Departamento del Rosario, y el trafico comercial de gran parte de la República que transita su territorio: Visto: el informe que sobre la materia ha pasado el Exmo. Gobierno de Santa-Fé;—Oido el consejo de Ministros,—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Elévase al regimiento núm. 10 de linea al pié de fuerza de doscientas, siete plazas con la misma dotacion de gefes, oficiales y clases de tropa, q' la señalada por la ley del presupuesto corriente á los regimientos números 5, 8 y 9 de linea.—Art. 2° Recomiéndase al Exmo. Gobierno de Santa-Fé, proporcionar el contingente de hombres que se necesita, para llenar lo dispuesto en el articulo anterior; y la cooperacion decidida que ha ofrecido, para el cumplimiento de las presentes disposiciones —Art. 3° El citado regimiento es destinado á guarnecer la linea de frontera Sur y Oeste de la Provincia de Santa-Fé hasta nueva disposicion y cubrir dicha linea en la manera siguiente: Un escuadron con la plana mayor del regimiento se colocará en el punto denominado «Cañada de los Leones». Una compañía se situará en la guardia de la Esquina. y la compañía restante guarnecerá el fuerte Melincué.—Art. 4° Por el Ministerio de Guerra y Marina dese la correspondiente órden, para que se provea al regimiento número 10 de linea, de los articulos de armamento, municiones y equipo que necesitase para su organizacion.—Art. 5° Nómbrase primer gefe del citado regimiento al teniente coronel de caballeria del Ejército Nacional D. Francisco Rodriguez.—Art. 6° Librese la suma de tres mil pesos, para que se provea al rancho del mencionado regimiento por tres meses; debiendo arreglarse la distribucion de esta suma y la manera de rendirse la cuenta de su inversion, por el Ayudante general de la Inspeccion general del Ejercito, Coronel D. Gerónimo Espejo, durante la revista de inspeccion que se le ha encargado, por decreto del 22 del mes próximo pasado. Esta suma se descontará de los presupuestos respectivos de haberes de dichos tres meses, a razon de cinco pesos por racion como está establecido.—Art. 7° Librese igualmente la suma de mil pesos para la construccion de un «fortin», en el referido punto de «La Cañada de los Leones».—Art. 8° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

5055—Se ordena entregar una suma al Comandante general de la frontera del Chaco, para el pago del servicio militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 11 de 1860.—El Presidente de la Confederacion

Argentina.—Atendiendo á que la falta de pago de los haberes y rancho de las fuerzas, destinadas á cubrir la nueva línea de frontera sobre el Chaco, hace difícil su establecimiento y ha puesto ya en sérios embarazos, las operaciones emprendidas para plantearlas. Que la falta de recursos para este objeto, esterilizaria los trabajos ya hechos, perdiéndose el fruto de los fuertes desembolsos, que el tesoro nacional ya ha hecho para este fin. Que la importancia verdaderamente nacional de esta grande empresa, exige la adopcion de una medida que evite su abandono y asegure su realizacion;—Oido el consejo de Ministros—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Ordénese por el Ministerio de Hacienda al prestamista D. José de Buschenthal, que entregue al Comandante general de la frontera sobre el Chaco, la suma de once mil cincuenta y ocho pesos veintisiete centavos, á la vista, y en pago de libramientos impagos existentes en poder del referido Comandante general, cuyos libramientos serán remitidos oportunamente por dicho gefe al Ministerio de Guerra. Art. 2° Ordénese igualmente por el Ministerio de Hacienda á dicho prestamista, que entregue al mismo Comandante general la suma de ocho mil pesos, de cada una de las cuatro mensualidades del empréstito contratado con fecha de ayer, y que segun dicha contrata deben entregarse en 15 de Mayo, 15 de Junio, 15 de Julio, y 15 de Agosto del presente año. Art. 3° Los treinta y dos mil pesos á que se refiere el artículo anterior, son para pago de haberes de las fuerzas que guarnecen dicha frontera á contar desde el mes de Abril corriente inclusive adelante, y para rancho de las mismas fuerzas. á contar desde el mes de Mayo próximo entrante inclusive adelante, justificando el Comandante general ante el Ministerio de la Guerra, la inversion de esta cantidad, por medio de libramentos ó documentos de pago por dichos haberes y rancho, con arreglo á listas de revista. Art. 4° Autorízase al referido Comandante general para que descuente libramentos impagos existentes en su poder hasta la suma de *veintisiete mil pesos*, siendo estos libramientos por servicios de las fuerzas á sus órdenes; este documento se hará al precio corriente de plaza, no pudiendo esceder del veinticinco por ciento. Oportunamente el Comandante general presentará la cuentas documentadas de esta operacion y se librará á su favor el importe de este descuento contra el pretamista D. José de Buschenthal. El Comandante general se esforzará en que este documento se obtenga al menor precio posible. Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PERQUI—*Emilio de Alvear.—Benjamin Victorica.—Tomas Arias.*

5056—Se dota al parque nacional del personal necesario.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 13 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina,—Vista la propuesta elevada por el Comandante general del parque nacional, aprobada por decreto número 60 de esta fecha;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1°. El parque nacional será servido por el personal siguiente: Un Ayudante primero de la clase de gefe, seis id, segundos de la clase de gefes ú oficiales, un guardian primero de la clase de gefe, dos guarda almacenes de la clase de oficiales.—Art. 2°. El Comandante general del parque, por conducto de la Inspeccion general del Ejército, elevará la propuesta para llenar el personal designado por el artículo anterior, consultando únicamente á gefes y oficiales, que gocen en la actualidad sueldo como en «actividad.»—Art. 3°. La oficina del parque tendrá ademas un tenedor de libros, con la dotacion de setenta pesos mensuales, que será nombrado á propuesta del Comandante general, quien consultará para ello, una persona idónea aunque perteneciese al Ejército.—Art. 4°. Dentro del mismo parque se establecerá la maestranza en la forma que sigue, y como lo permite la ley del presupuesto, para el ejercicio de 1860, artículo 6°. inciso 8°, y con las dotaciones que se expresa á saber:

Un maestro armero mayor con el sueldo mensual	$	100
Un maestro de fragua	«	80
Un maestro de lima	«	60
Un cajista de armas	«	80
Un maestro de montaje	«	80
Un oficial de id	«	60
Un talabartero	«	60
Dos oficiales machacantes con 40 $ mensuales cada uno		80
Dos peones de fuelle con 6 id id id	«	12
Seis id de todo trabajo id 15 id id id	«	90
Asignacion mensual para carbon	«	25
Total mensual—	$	727

Un profesor de pirotécnica militar que será oficial del Ejército, con el sueldo de su clase como en «actividad».—Art. 5°. El Comandante general del parque por conducto del Inspector general del Ejército, elevará las propuestas para llenar el personal designado por el artículo anterior, á escepcion de los peones que nombrará y removerá con conocimiento y aprobacion del mismo Inspector general.—Art. 6°. El personal designado por el artículo 1°. y 4°, pasará revista de comisaria mensualmente, en la forma establecida por la ordenanza, y un ejemplar de las correspondientes listas de revista, acompañará al presupuesto de pago mensual respectivo.—Art. 7° Los sueldos de los operarios relacionados en el artículo 4°, serán á contar desde el dia en que los talleres empezasen sus trabajos.—Art. 8°. El Comandante general del parque, por conducto de la Inspeccion general del Ejército, elevará semanalmente al Gobierno, una relacion de los trabajos del parque, del armamento, municiones y útiles compuestos ó elaborados, y de toda operacion verificada en el establecimiento.—Art. 9°. Autorízase al Comandante general del parque, para que pueda dirijirse á los Gobiernos de Provincia, pidiendo á cada uno dos individuos de la clase jornalera, para instruirlos en los trabajos del parque, los cuales luego de perfeccionados en algun arte, serán destinados por dos años al servicio del Ejército, con el sueldo y premio á que se hagan hecho acreedores, y que

oportunamente se designarán.—Art. 10. Por la Comisaria general de Guerra se proveerán los muebles y útiles necesarios, para la oficina y talleres del parque en sus distintos ramos.—Art. 11. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica*.

5057—**Se nombra cirujano de 1ª clase del** Ejército, al Dr. D. Vicente Montero.

Ministerio de Guerra y Marina.— Paraná, Abril 16 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Dr. D. Vicente H. Montero, que como médico principal, ha asistido al hospital militar del cuartel general de San José, desde el 3 de Noviembre de 1856, habiendo hecho la campaña de la integridad nacional, hallándose en la batalla de Cepeda: Vista la nota del cirujano mayor del Ejército, en que ha recaido el decreto número 66 de esta fecha:—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º. Nómbrase cirujano de primera clase del Ejercito Nacional al Dr. D. V. Montero, con antigüedad de tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Art. 2º. Por el Ministerio de Guerra y Marina espidasele, el correspondiente despacho.—Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

5058—**Se organiza una compañia de infanteria** número 10 en el Ejército, y se nombra Capitan de ella al Sargento Mayor D. Manuel Luque.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 16 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina,—Siendo insuficiente el servicio de fuerza que guarnece esta plaza para el servicio de ella: no siendo posible distraer parte alguna del resto del Ejército, de los servicios á que está destinado: Vista la propuesta elevada por el Inspector general del Ejército, aprobada por decreto número 68 de esta fecha—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º. Créase una compañia de infanteria en el Ejército Nacional, con la denominacion de «compañia suelta de infanteria número 10 de línea», con el pié de fuerza de sesenta y siete plazas, y con antigüedad de primero del actual, sirviendo de base á dicha compañia, la fuerza que por decreto número 29 R. N. 10 de Julio de 1858, se separó de la estinguida compañia suelta de infanteria número 1º. de linea y se agregó á la compañía suelta de artilleria número 1º. de linea.—Art. 2º Nómbrase Capitan de la compañia creada por articulo arterior, al Capitan de la compañia suelta de artilleria número 1º de linea con grado de Sargento Mayor D. Manuel Luque.—Art. 3º. Por el Ministerio de Guerra y Marina se fijará la dotacion de oficiales que deberá tener la compañia nuevamente creada y proveerá lo necesario para su completa organizacion.—Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*—.

5059—**Se reconoce Coronel de marina en** la Armada Nacional á D. Nicolas Jorge.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 16 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los notables méritos y servicios del antiguo Coronel de marina D. Nicolás Jorge, que desde 1810 ha combatido por la República: y vistas las especiales recomendaciones, que de este benemérito marino ha hecho el Comandante general de Marina, Inspector General del Ejército, y el Exmo. Señor Capitan General, General en gefe del Ejército y Armada, en sus informes que corren en el espediente de la materia en que ha recaido el decreto número 69 E. A. de esta fecha;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º. Reconócese como Coronel de marina de la Armada Nacional, al de de la misma clase y arma, D. Nicolás Jorge, con el sueldo de su clase como en «actividad», dándosele de alta al efecto en el parque nacional donde prestará sus servicios hasta nueva disposisicion.—Art. 2º. Por el Ministerio de Guerra y Marina espídase el correspondiente despacho.—Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

5060—**Se reconoce Cónsul de Chile en** San Juan á D. Gervasio Borgoño.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Abril 16 de 1860.—En virtud de la patente que se nos ha presentado, y que acredita á D. Gervasio Borgoño, Cónsul de la República de Chile en San Juan.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º. Queda reconocido D. Gervasio Borgoño en el carácter de Cónsul de la República de Chile en San Juan,, y sin efecto el decreto fecha 10 de Diciembre ultimo por el cual se reconoció en el mismo cargo con calidad de interino, á D. Juan Godoy.—Art. 2º. Estiéndase el exequatur correspondiente, y devuélvase la patente despues de registrada en la cancilleria, del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º. Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear.*

5061—**Se da de alta al Capitan «ad honorem»** de infanteria D. Fermin Irigoyen.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 16 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Necesitando utilizar los servicios del Capitan *ad-honorem* de infanteria del Ejército Nacional D. Fermin Irigoyen.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º. Dáse de alta en el Estado Mayor de Plaza seccion de la Capital, al Capitan *ad-honorem* de infanteria del Ejército Nacional D. Fermin Irigoyen, con el sueldo de su clase como en «actividad» que se considerará en el presupuesto mensual del Ministerio de Guerra y Marina, donde prestará sus servicios hasta nueva disposicion.—Art. 2º. Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

(«El Nacional Argentino», núm. 1213.)

5062—**Se nombra Teniente 1° del regimiento 5° de linea al Teniente 1° de marina D. Cornelio Olivencia.**

Departamento de Guerra y Marina — Paraná, Abril 16 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina,—Hallándose vacante el empleo de Teniente 1° de la 1ª compañia del 1er. escuadron del regimiento número 5 de linea: Vista la propuesta elevada por el Comandante general de la frontera sobre el Chaco aprobada por decreto número 62 E. A. de esta fecha.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Teniente 1° de la 1ª compañia del 1er. escuadron del regimiento número 5 de linea al Teniente 1° de marina de la Armada Nacional D. Cornelio Olivencia, con el sueldo de la ley.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° El referido empleo se confiere con el grado de Capitan.—Art. 4° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Bejamin Victorica.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 1213*)

5063—**Se nombra Oficial 1° del Ministerio** de Hacienda, à D. Generoso Echegaray.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Abril 16 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante una de las plazas de Oficial 1° del Ministerio en el despacho de Hacienda.—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Promuévese para ocupar dicho empleo de Oficial 1° del Ministerio de Hacienda al Oficial 2° del mismo D. Generoso Echegaray, con el sueldo designado por la ley.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Tomás Arias.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 1207*).

5064—**Se nombra Oficial 2° del Ministerio** de Hacienda á D. Fermin M. de Irigoyen.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Abril 17 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina,—Hallándose vacante una de las plazas de Oficial 2° del Ministerio en el Departamento de Hacienda. — *Acuerda y decreta*:—Art. 1°. Promuévese para ocupar dicho empleo de Oficial 2° del Ministerio de Hacienda al oficial de mesa del mismo D. Fermin M. Irigoyen, con el sueldo designado por la ley.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI. —*Tomás Arias.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 1207*).

5065—**Se nombra oficiales para los regimientos 5° y 6° de linea.**

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 20 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacantes los empleos de Teniente 2° de la compaña de artilleria n°. 6 de linea, de Alferez de la 1ª compañia del 1er. escuadron del regimiento n° 5 de linea, y de Alferez de la 1ª compañia del 2° escuadron del mismo regimiento: Vistas las propuestas elevadas por el Comandante general de la frontera sobre el Chaco, aprobadas por decreto n°. 73 E. A. de esta fecha—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Teniente 2° de la compañia suelta de artilleria n° 6 de linea, al Sub-Teniente de marina D. Gustavo Risseto: Alferez de la 1ª compañia del del 1er. escuadron del regimiento n° 5 de linea al Guardia marina de la Armada D. Juan Mariano Cortinas; y Alferez de la 1ª compañia del 2° escuadron del citado regimiento al Guardia Marina de la Armada, D. Diego Rueda; todos con el sueldo de la ley.—Art. 2°. Por el Ministerio de Guerra y Marina espidanseles los correspondientes despachos.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 1213*).

5066—**Se casa la patente de Cónsul General en Lóndres, estendida á favor de D. Hugo Wilson; y se nombra en su lugar á D. Spenser Dickson.**

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Abril 23 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En vista de los informes del Enviado Estraordinario, y Ministro Plenipontenciario de la Confederacion Argentina en Lóndres, y atendiendo á los servicios prestados á la Confederacion, por D. Spenser Dickson en el desempeño del Consulado Argentino en aquel punto;—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Cásase la patente de Cónsul General en Lóndres, estendida á favor de D. Hugo Wilson, segun decreto 26 de Julio último, y nómbrase en su lugar á D. Spenser Dickson.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear.*

5067—**Se casa la patente de Cónsul en Cadiz estendida á favor de D. José Guardiola; y se nombra en su lugar á D. Tiburcio Ochoteca.**

Ministerio de Relaciones Esteriores.— Paraná, Abril 20 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina. — Atendiendo al mejor servicio de los Consulados de la Confederacion,—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Cásase la patente de Cónsul en Cádiz estendida á favor de D. José Guardiola, y nómbrase para ocupar ese destino á Don Tiburcio Ochoteca—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear.*

5068—**Se nombra Cónsul en Sevilla a D. Francisco Alvear.**

Ministerio de Relaciones Esteriores — Paraná' Abril 20 de 1860.—El Presidente de la Con-

federacion Argentina, — *Acuerda* y *decreta*:— Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion en Sevilla, D. Francisco Alvear.—Art. 2º Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —DERQUI.—*Emilio de Alvear.*

5069—Toma posesion de su cartera el Ministro de Justicia, Culto, é Instruccion Pública, Dr. D. José Severo de Olmos.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 21 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo llegado á esta Capital el Doctor Don José Severo de Olmos Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública — *Acuerda* y *decreta*: — Art. 1º. Queda en posesion del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, el Dr. D. José Severo de Olmos.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Vicente G. Quesada.*

ACTA DEL JURAMENTO RECIBIDO AL MINISTRO DOCTOR OLMOS.—En la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta, S. E. el señor Presidente constitucional Dr. D. Santiago Derqui, hizo llamar á su presencia al Dr. D. José Severo de Olmos, nombrado Ministro en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública. Acto continuo se procedió á la lectura del decreto de su nombramiento. En seguida el Exmo. Señor Presidente recibió juramento al señor Ministro nombrado, quien lo prestó en la forma siguiente: «Juró por Dios y estos santos evangelios desempeñar con lealtad el cargo de Ministro en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, observando fielmente y haciendo observar la Constitucion de la Confederacion Argentina. Si asi no lo hiciere Dios y la Confederacion me lo demanden.» Con lo que se dió por terminado este acto, firmando el Exmo. Señor Presidente y el señor Ministro presente.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5070—Determinado las atribuciones del Inspector general de minas y obras públicas; y se nombra para ocupar este puesto al Ingeniero D. Augusto Bravard.

Ministerio del Interior—Paraná, Abril 21 de 1860 El Presidente de la Confederacion Arjentina. CONSIDERANDO: Que es urgente determinar las atribuciones delInspector general de minas, y crear al mismo tiempo la inspeccion general de obras públicas;*Ha acordado y decreta* Art. 1º Corresponde á la inspeccion general de minas: La averiguacion, exámen y concesion de minas. Los estudios de los terrenos, topografia, superficiales y subterráneas. La vigilancia y policia de las minas, canteras etc. etc La inspeccion de los ingénios metalúrgicos. La formacion de cartas geológicas. La reunion de colecciones geológicas y [illegible] Los laboratorios de química. Art. 2º Corresponde á la inspeccion general de obras públicas: Los proyectos de construccion de edificios públicos por cuenta del tesoro nacional. El exámen de los proyectos propuestos para trabajos públicos por empresa particular. La vijilancia de los trabajos públicos en construccion ó que se construyan en lo sucesivo. La revision de las mensuras, planos y costos de los trabajos, para dar los informes convenientes. El exámen de los reclamos de los constructores. La intervencion é inspeccion sobre los gastos. La vijilancia sobre la ejecucion de las leyes y decretos relativos á las minas y trabajos públicos. Art. 3º Corresponde á la inspeccion general de trabajos públicos: fijar la delineacion de los edificios particulares en la Capital del territorio federalizado, con arreglo á los planos y disposiciones vijentes ó que se dicten en adelante Vigilar que no reedifiquen edificios situados fuera de las delineaciones determinadas. Informar á cada Ministerio sobre todas las construcciones y trabajos públicos de cada departamento, con arreglo al presente decreto. Art. 4º La inspeccion de trabajos públicos queda agregada á la oficina de la Inspeccion general de minas.—Art. 5º Queda nombrado D. Augusto Bravard inspector general de minas y trabajos públicos, con el mismo sueldo que hoy goza.—Art. 6º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Vicente G. Quesada.*

5071—Se manda levantar un plano catastral del territorio fedralizado y registro de propiedades.

Ministerio del Interior — Paraná, Abril 22 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina. — CONSIDERANDO: — Que existe un Inspector general de minas y trabajos públicos, cuya inteligencia y conocimientos el Gobierno ha podido apreciar en las diversas comisiones que se le han conferido;—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º El Inspector general de minas y trabajos públicos, etc, etc, D. Augusto Bravard, levantará un plano catastral del territorio federalizado, formará un registro de propiedades y propietarios, delineará los terrenos particulares y públicos, con especificacion de los que pertenezcan á la iglesia, segun sus escrituras; trazará una meridiana en el punto que le señale el Gobierno, á fin de que sirva de norma á los trabajos futuros de agrimensura; levantará el perfil de todas las calles de esta capital, de manera que este trabajo de nivelacion pueda servir para el empedrado y desagüe. Los planos exactos detallados serán construidos en una escala de uno á mil doscientos cincuenta, y el plano y delineacion de la ciudad en la escala de uno á quinientos. Formará por separado, para ser pasado á la iglesia, un plano de los terrenos que le pertenezcan.—Art. 2º El Inspector general de minas y trabajos públicos tendrá para estos trabajos dos peones á veinte y cinco pesos mensuales cada uno, un ayudante con cincuenta pesos mensuales, para papel y demas gastos cincuenta pesos mensuales.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Vicente G. Quesada.*

5072—Reglamento para la organizacion de la Inspeccion General del Ejército.

Exmo. Señor.—Siendo de urjente necesidad proveer á la Inspeccion General del Ejército, del personal conveniente al mejor desempeño de las funciones de Comandancia General de Marina y Comandancia General de Arams de la Capital y su territorio, que se le han adscripto por el artículo 2º del decreto del Registro Nacional número 17 espedido por el Ministerio de Guerra y Marina con fecha 6 de Marzo del corriente año; y haciendo uso de la facultad concedida al Inspector General por el artículo 5º del decreto núm. 30 de 22 del mismo mes de Marzo, para proponer el plantel de mesas que deben desempeñar el servicio público en los tres ramos que se le han adscripto, propongo á V. E. el siguiente:—Reglamento para la organizacion de la Inspeccion General del Ejército.—Art. 1º la oficina de la Inspeccion General será desempeñada en adelante por cinco ayudantes primeros elejidos entre la clase de Gefes desde Sargento Mayor hasta Coronel inclusive; y por diez ayudantes segundos desde la clase de Capitanes inclusive hasta la de Sub Tenientes.—Art. 2º Para llenar las vacantes de Ayudantes 1º ó 2º determinados por el artículo anterior, se tomará en consideracion, además de las clases preindicadas y las calidades de buena conducta y honrosos antecedentes, la especial idoneidad y aplicacion para el desempeño del servicio.—Art. 3º El personal creado por el artículo 1º se distribuirá en cinco mesas para el giro y despacho interno de los asuntos de su competencia, en la forma siguiente:—1ª *mesa de las tres armas.*—Un ayudante 1º y tres segundos. A cargo de esta mesa correrá el giro de la correspondencia y demas asuntos de los cuerpos y compañías sueltas de las tres armas (infantería, artillería y caballería) que forman el Ejército Nacional: de los Comandantes en gefe de las circunscripciones militares y fronteras, de los Estados Mayores de plaza de las trece Provincias de la Confederacion, de la Comisaria General de Guerra; y por último, todo asunto no afecto á las otras mesas.—2ª *mesa de marina.*—Un ayudante 1º y dos segundos.—Por esta mesa se girará la correspondencia con los buques de guerra de la Armada Nacional, con las once Capitanias de Puerto que hoy tiene la Confederacion, con los Comandantes ó gefes de los arsenales y parques nacionales, y ademas, todo asunto del ramo que se tramite por la oficina.—3ª *mesa de confrontacion*—Un ayudante 1º y dos segundos.—Esta mesa se dedica esclusivamente á la confrontacion nominal y numeral tanto de las listas mensuales de Revista de Comisario de los cuerpos del Ejército y Estados Mayores de Plaza, cuanto de los estados de fuerza, armamento, municiones etc. que entren ó salgan de la Oficina. 4ª *mesa del detall* Un ayudante 1º y dos segundos—En esta mesa se encarga todo rol de servicio, general ó particular, la formacion de las listas de Revista mensual de Comisario de la Inspeccion General del Ejército y Estado Mayor de Plaza de esta Capital el Escalafon General y Generales, gefes y Oficiales del Ejército Nacional al archivo de la Oficina y por último, la formacion de listas, estados y demas documentos que deban presentarse anualmente al Soberano Congreso Legislativo, conforme el artículo 2º del decreto del Registro Nacional número 62, fecha 27 de Agosto de 1859.—5ª *mesa de partes.*—Un ayudante 1º y un 2º.—Esta mesa tendrá la ocupacion esclusiva y única, de anotar diariamente en un Registro especial, la entrada y salida de todos y cada uno de los asuntos que se giren por esta oficina, como ser, decretos del Gobierno, notas oficiales de las Oficinas ó gefes superiores, ó inferiores de los ramos de Guerra y Marina; y en general, todo memorial, despacho, informe y cualquier asunto de la jurisdiccion militar que haya de tramitarse por la Inspeccion.—Art. 4º En consideracion á la clase de trabajo que deben desempeñar todas y cada una de las plazas señaladas en el artículo anterior, como asi mismo, á la idoneidad y aptitudes especiales que requieren sus funciones: disfrutarán de una gratificacion mensual sobre el sueldo de sus clases respectivas, los ayudantes primeros de 20 pesos y los segundos de 10 pesos que se consider rán en los presupuestos de la Oficina.—Paraná 23 de Abril de 1860.—G. Espejo —*Ayudante General.*—Visto-Bueno—*Francia.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1215.*)

5073—Se nombra á D. Eusebio Pizarro Interventor de Correos en Córdoba.

Ministerio del Interior—Paraná, Abril 24 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacante el empleo de Interventor de la Administracion de Correos de la Provincia de Córdoba;—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º Nómbrase á D. Eusebio Pizarro para llenar dicha vacante con el sueldo que le acuerda la ley.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—Derqui—*Vicente G. Quesada.*

5074—Se concede nueva próroga á D Guillermo Wheelwright, para la empresa del ferro carril del Rosario á Córdoba.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 25 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En mérito de las poderosas razones espuestas por D. Guillermo Wheelwright;—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º Concédese una nueva próroga á D. Guillermo Wheelwright, para la formacion de la compañia del ferro-carril del Rosario á la ciudad de Córdoba por un año, que deberá contarse desde la fecha del presente acuerdo.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Derqui.—*Vicente G. Quesada.*

5075—Se comisiona al Ingeniero D. Albano M. de Labergue para trazar un camino recto, y levantar planos topográficos entre Santa Fé y Córdoba.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 25 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Ar-

gentina,—*Considerando*:—Que uno de los deberes primordiales del Gobierno federal, es mejorar en lo posible, los caminos en la Confederacion, tratando de facilitar por este medio el comercio interior de las diversas Provincias;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Deliniese y amojónese un camino recto en cuanto lo permita el terreno, entre las ciudades de Santa Fé y Córdoba, levántese un plano con especificacion de la calidad del suelo, montes, aguadas y pastos; designense á la vez los parajes mas apropósito, para postas en ese trayecto; determinese la situacion geográfica de ambas ciudades.—Art. 2° Comisiónase al Ingeniero D. Albano M. de Labergue para el espresado trabajo, debiendo dar cuenta de sus estudios dentro de dos meses, ó antes si fuere posible.—Art. 3° El ingeniero gozará por esta comision la recompensa, que oportunamente se fije en vista de sus trabajos.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Vicente G. Quesada.*

5076—Se comisiona al Dr. D. Benjamin Victorica para un arreglo con el Gobierno de Entre Rios, sobre medidas relativas á la desfederalizacion.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 25 de 1860.—Necesitando dictarse algunas disposiciones, con motivo de la desfederalizacion de la Provincia de Entre-Rios, y teniendo que dirigirse por servicio público, el Exmo. señor Ministro de Guerra y Marina, á la Concepcion del Uruguay, Capital de la espresada Provincia;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Comisiónase al Exmo. señor Ministro de Guerra y Marina, Coronel D. Benjamin Victorica, para que, de acuerdo con el Gobierno de la Provincia, tome todas aquellas medidas que sean del resorte del Gobierno Nacional, y deban dictarse por este Departamento, con motivo de la desfederalizacion de la Povincia de Entre-Rios; las que deberá someter á la aprobacion del Gobierno Federal.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Vicente G. Quesada.*

5077—Se organiza el cuerpo de edecanes para el servicio del Presidente; y el uniforme que deben usar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 25 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Siendo conveniente para el buen servicio, dar una forma regular al cuerpo de edecanes, señalando el número de gefes y oficiales que lo han de componer, nombrando á los mismos, fijando sus obligaciones y designando el uniforme y distintivos, que los hagan conocer por el Ejército.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° El cuerpo de edecanes en servicio activo, constará de siete edecanes de clase de gefes, y de siete ayudantes de órdenes de la clase de oficiales.—Art. 2° Dicho cuerpo estará á las inmediatas órdenes y servicio personal del Presidente de la Confederacion, y desempeñará este servicio con arreglo al rol que llevará el edecan mas antiguo, que será llamado primer edecan.—Art. 3° El uniforme de los gefes y oficiales que componen dicho cuerpo será como sigue:—EDECANES—*Parada.*—Casaca de paño azul oscuro, de faldon largo, de solapa de nueve ojales por cada lado, cartera en el faldon con cuatro botones de faldon, con forro y vueltas de paño punzó, vivo punzó en la solapa, cuello, vueltas de las mangas y carteras, un bordado de oro en el cuello, hojas de palma y laurel, remates bordados de oro en los faldones representando dos soles en cada faldon, botones dorados con el escudo nacional. Charreteras y presillas, segun su clase y conforme al reglamento del Ejército. Cordones de oro que se usarán pendientes del hombro derecho, cruzando un cabo hasta el hombro izquierdo por encima del pecho. Faja de seda azul con pasadores y bellotas de oro. Pantalon de paño azul ó blanco con galon de oro de veintiocho lineas, sobre las costuras de los lados. Sombrero apuntado con cabos de oro de canelon grueso. Ojal de seis canelones gruesos de oro, con la escarapela nacional bordada en mostazilla azul y blanca, en forma circular y colocada encima del ojal, penacho blanco. Guantes blancos de cabritilla. Corbatin negro de seda. Espolin dorado plano del ancho de seis lineas: espiga del largo de dos pulgadas, algo encorvada hácia arriba; la estrella será perpendicular y del diámetro de una pulgada, la prolongacion interior de la espiga será de hierro, y del largo de cinco lineas para introducirla en el tacon. Espadin con puño de marfil y con la contera y puntilla doradas, dragona de oro de canelon grueso: el espadin se usará con tahalí interior y vericú de paño azul, guarnecido de galon angosto de oro. Montura, silla de la denominada «húngara» con chabrac de paño azul guarnecido de galon de oro de veinte y ocho lineas, las pistoleras con tapa fundas de paño azul guarnecidas de dicho galon: pretal, arreanes de estribo, cabezada y riendas, de charol negro, con escudo redondo de metal dorado, con un sol grabado en el centro del pretal: hebillas, remates de la brida, partes esteriores del bocado y los estribos serán de metal dorado—*Uniforme pequeño*—Levita de paño azul oscuro con vivos del mismo color, con solapa de nueve ojales por cada lado, cuello bordado igual al de la casaca con los mismos botones. Charreteras y presillas de su clase, conforme al reglamento del Ejército. Cordones, los designados. Faja, la señalada. Pantalon de paño azul sin galon; ó de brin blanco; segun la estacion. Sombrero el señalado sin penacho. Corbatin el señalado. Guantes blancos de gamuza, espolin el señalado. Sable recto con guarnicion y vaina de metal dorado, con tiros de charol negro con hebillas, botones, gancho y chapa de metal dorado, con el escudo nacional en la chapa, dragona de canelon grueso de seda azul y oro. Montura, la de parada.—AYUDANTES DE ÓRDENES—*Parada*—Casaca igual á la señalada para los edecanes, pero sin bordado en el cuello. Insignias, las de su clase conforme al reglamento del Ejercito. Cordones de seda azul, con botones y cabos de oro que se usarán del mismo modo que los edecanes. Faja de seda azul con pasadores y bellotas de lo mismo. Pantalon de paño azul con franja de

paño punzó, de veinte y ocho líneas de ancho dividido por el centro· y pantalon de brin blanco, segun la estacion. Sombrero apuntado sin cabos, con ojal de cuatro canelones gruesos de oro, escarapela y penacho iguales á los de los edecanes, pero sin galon en el vericú del tahalí, y con dragona de canelon grueso azul. Montura igual á la señalada para los edecanes, pero el chabrac y tapafundas de las pistoleras, con franja de paño punzó de ancho de veintiocho líneas en lugar de galon de oro.—*Uniforme pequeño*—Levita igual á la señalada para los edecanes, pero sin bordado en el cuello—Insignias, las de su clase conforme al reglamento del Ejército—Cordones, los designados—Faja, la señalada—Pantalon de paño azul sin franja, ó de brin blanco segun la estacion. Quepí de paño azul oscuro con galon y guarniciones de oro. Corbatin negro de seda. Guantes blancos de gamuza. Espolin, el señalado, sable y tiros como los señalados para los edecanes; pero con dragona de canelon grueso de seda azul. Montura, la señalada.—Art. 4° Nómbrase para formar el cuerpo de edecanes en servicio activo, á los siguientes gefes que ya lo son titulares, á saber:—Coronel D. Joaquin M. Ramiro como primer edecan, Coronel D. Nepomuceno Serrano, Teniente Coronel D. José M. Romero y Mier, Teniente Coronel D. Faustino Arámbulo, Teniente Coronel D. Carmelo Heredia, Teniente Coronel Graduado D. Federico Olivencia, Sargento Mayor D. Bartolomé Leonidas Cordero; y nómbranse ayudantes de órdenes á los oficiales siguientes:—Capitan D. Trifon Cárdenas, Capitan D. Ramon Dominguez, Teniente D. Albano Migueles, Teniente D. Federico Segundo Olivencia, Teniente D. Ramon Gimenez de Corbera, Sub-Teniente D. Bernardino Prieto, Sub-Teniente D. Bernardo Peña.—Art. 5° Los demas edecanes titulares prestarán sus servicios cerca del Capitan General, general en gefe del Ejército y Armada, en las comisiones ó empleos á que fuesen destinados, ó entrarán al servicio activo de edecanes del Presidente de la Confederacion, cuando los que actualmente existen, fuesen removidos ó destinados á otros empleos ó comisiones.—Art. 6° Los edecanes y ayudantes de órdenes en servicio activo, pasarán revista de comisario por lista separada que formará el primer edecan. Los edecanes titulares que se hallasen cerca del Capitan General, revistarán por separado en el cuartel general de San José. Los demás edecanes titulares pasarán revista en el Estado Mayor de Plaza, seccion capital, como tales edecanes titulares y con espresion de sus destinos.—Art. 7° Líbrese á favor de los edecanes y ayudantes de órdenes nombrados en el artículo 4°, un anticipo de cuatro meses de sueldo, á descontar por terceras partes, para que se uniformen de la manera establecida en el artículo 3°, debiendo presentarse cada uno con sus uniformes respectivos para el dia 25 de Mayo próximo entrante.—Art. 8° Espídanse por el Ministerio de Guerra y Marina, los despachos correspondientes á favor de los edecanes y ayudantes nombrados por el artículo 4°, que no estuviesen ya patentados en forma.—Art. 9° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

5078—**Se organiza el personal de empleados del Ministerio de Guerra y Marina.**

Ministerio de Guerra.—Paraná, Abril 25 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Siendo necesario organizar el personal de empleados, que sirve al Ministerio de Guerra y Marina, bajo un pié militar, utilizando los servicios de gefes y oficiales del Ejército, con economía de la lista militar.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Establécese el plantel del Ministerio de Guerra y Marina, con el personál siguiente, y con las dotaciones que se espresan, á saber:

Empleados.	Sueldo.	gratificacion	total.
Un Sub-Secretario de Estado del rango de Teniente Coronel ó Coronel con sueldo de su clase, y gratificacion hasta igualar con la dotacion que la ley señalare á los Sub-Secretarios.			
Un oficial 1° del rango de Sargento Mayor.....	$ 80	$	$ 80
Un contador sin rango militar.....	» 100	»	» 100
Dos oficiales segundos de la clase de Capitan cada uno.....	» 60	»	» 60
Cuatro oficiales de mesa de la clase de Capitan, cada uno.....	» 40	» 10	» 50
Un portero de la clase de sargento primero.....	» 13	» 7	» 20

Art. 2° El gefe que desempeña las funciones de Sub-Secretario de estado en este Departamento, propondrá el personal con que haya de desempeñarse el plantel establecido por el artículo anterior, consultando en sus propuestas á gefes y oficiales del Ejército, que sean mas idóneos para estos destinos —Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

5079—**Se nombra contador del Ministerio de Guerra y Marina á D. Adolfo Lemos.**

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 25 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo desempeñado D. Adolfo Lemos los trabajos de contabilidad del Ministerio de Guerra y Marina, desde el 25 de Marzo próximo pasado, y teniendo las aptitudes necesarias para este empleo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Contador del Ministerio de Guerra y Marina á D. Adolfo Lemos, con el sueldo de la ley, á contar desde el 25 de Marzo próximo pasado.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Benjamin Victorica*

5080—Se organiza el plantel para el servicio de las tres oficinas reunidas; la Inspeccion General, la Comandancia General de Armas y la Comandancia de Marina.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 25 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina,—Exijiendo el mejor servicio del Ejército y Armada, que se organice cuarto antes, el plantel de oficiales que deben servir las tres oficinas reunidas, de la Inspeccion General del Ejército, Comandancia General de Armas de la Capital y Comandancia General de Marina: Vista la propuesta elevada por el Coronel Mayor, gefe de dichas tres oficinas, y aprobada por decreto número 74 E. A de esta fecha;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Establécese el plantel para el servicio de las tres oficinas reunidas, de la Inspeccion General del Ejército, Comandancia General de Armas de la Capital, y Comandancia General de Marina, en la forma siguiente:—*Mesa de las tres armas*—Un ayudante 1° de la clase de gefe.—Tres id segundos de la clase de oficiales —*Mesa de Marina*—Un ayudante primero de la clase de gefe.—Dos id segundos de la clase de oficiales.—*Mesa de confrontacion*—Un ayudante primero de la clase de gefe.—Dos id segundos de la clase de oficiales.—*Mesa de detall.*—Un ayudante primero de la clase de gefe.—Dos id segundos de la clase de oficiales.—*Mesa de partes.* —Un ayudante primero de la clase de gefe.—Dos id segundos de la clase de oficiales.—Art. 2° El Inspector General del Ejército elevará inmediatamente, las propuestas del personal que deba llenar el plantel establecido por el artículo anterior, proponiendo al efecto gefes y oficiales del Ejército que gocen sueldo «en actividad».—Art. 3° Solicítese del Congreso federal, la concesion de una gratificacion de diez pesos mensuales, para cada uno de los diez ayudantes segundos designados por el artículo primero.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

5081—Se promueve á Coronel efectivo de caballeria al Teniente Coronel D. Ricardo Lopez Jordan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 28 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina — Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel, Coronel graduado de la misma arma del Ejército Nacional D. Ricardo Lopez Jordan;— *Ha acordado y decreta:* —Art. 1° Promuévese al empleo de Coronel efectivo de caballeria, al Teniente Coronel, Coronel graduado de la misma arma del Ejército Nacional D. Ricardo Lopez Jordan.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídase le el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional. —DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

5082—Estableciendo academias teórico-prácticas de las tres armas, y designando los gefes que han de dirigirlas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 1° de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina,—*Considerando:*—1° Que no es posible proceder á la fundacion de una escuela militar, tan necesaria para la educacion del militar realmente republicano.—2° Que mientras el país no pueda alcanzar un establecimiento de esta clase, que dé un plantel de oficiales verdaderamente profesionales, es preciso sin pérdida de tiempo, buscar un medio que llene esta deficiencia.—3° Que el establecimiento de academias militares para la instruccion de los oficiales del Ejército, bien sea que estos ocupen puestos ó civiles, estén en servicio de guarnicion ó francos, puede en alguna manera suplir la falta de una escuela militar, mientras no sea posible plantearla;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Se establecerá bajo la inspeccion y vijilancia del Inspector General del Ejército y Comandante general de armas de la Capital, academias teórico-prácticas de las tres armas, en esta plaza, dirijidas por gefes superiores del Ejército.—Art. 2° Nómbrase directores de dichas academias como sigue: del arma de artilleria al Coronel D. Gerónimo Espejo; en el arma de infanteria al Coronel D. Indalecio Chenaut:—Art. 3° En caso de impedimento de alguno de los directores, el Inspector general designará el gefe que deba subrogarlo en sus funciones, mientras dure el impedimento. Art. 4° El Inspector General, con acuerdo de todos los directores nombrados, propondrá el plan de estudios y demas que fuese necesario, para la mas pronta y conveniente instalacion de estas academias, y no habiendo disposicion del Gobierno, que mande espresamente observar tales ó cuales textos en materia de táctica, el Inspector General, oidos dichos directores, propondrá los testos de táctica de artilleria, infanteria, caballeria y cazadores ó guerrillas, que sirvan para la instruccion no solamente de dichas academias, sino tambien en todos los cuerpos del ejército, á fin de que la enseñanza en cada una de las tres armas, sea una sola, igual, en todo el Ejército Nacional.—Art. 5° Todos los oficiales del ejército Presentes en la Capital, que perciban sueldo, bien sea en puestos civiles ó militares, sin escepcion de los empleados en la administracion del Ejército y ayudantes de Gobierno, tendrán obligacion de asistir puntualmente á dichas academias, que funcionarán turnándose diariamente por armas en las horas cómodas que se determinarán—Art. 6° La asídua contraccion y aprovechamiento sobresaliente en las academias, será mérito á promociones y recompensas, así como la mala comportacion, la inaplicacion é inasistencia, serán causa de baja y destitucion.—Art. 7° Los gefes de línea y los gefes y oficiales de guardias nacionales de la capital, tendrán ejercicios doctrinales, á los que asistirán los oficiales académicos á tomar parte en ellos.—Art. 9° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

5083—**Se encarga interinamente del Ministerio** al Inspector General D. José María Francia, y de la Inspeccion al Coronel D. Gerónimo Espejo.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Mayo 1º de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Debiendo ausentarse de la Capital el Exmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, Coronel Dr. D. Benjamin Victorica, á objetos del servicio;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Encárgase interinamente del despacho en el Departamento de Guerra y Marina al Inspector General del Ejército, Comandante General de Armas de la Capital y Comandante General de Marina, Coronel Mayor D. José María Francia.—Art. 2º Encárgase así mismo interinamente del despacho de las tres oficinas reunidas, de la Inspeccion General del Ejército, Comandancia General de Marina, al ayudante general de las mismas Coronel D. Gerónimo Espejo.—Art 3º El gefe que desempeña las funciones de Sub-Secretario de Estado en este Departamento, refrendará y comunicará este decreto.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose A. de Condarco*, Sub-Secretario en comision.

5084—**Se nombra contador de la comision** liquidadora de reclamos estrangeros á D. Anselmo Nuñez.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Mayo 4 de 1860.—Siendo necesario para proceder á la liquidacion y forma de los cupones, de que habla la Convencion de 21 de Agosto de 1858, y artículos adicionales para el pago de las reclamaciones de los súbditos franceses, ingleses y sardos, aumentar el personal de la comision nombrada por decreto de 12 de Enero de 1857;—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Nómbrase al señor D. Anselmo Nuñez para integrar dicha Comision en calidad de contador liquidador, con la asignacion que el Gobierno determine y aprobacion del Honorable Congreso.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI.—*Emilio de Alvear*.

5085—**Se nombra Encargado de Negocios** en el Estado Oriental á D. Delfin B. Huergo.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Mayo 8 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina en la República Oriental del Uruguay, el Dr. D. Delfin B. Huergo, con calidad de obtener el acuerdo de la Honorable Cámara de Senadores, en sus próximas sesiones.—Art. 2º Estiéndase la correspondiente credencial, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear*.

5086—**Se establece una junta consultiva** de hacienda.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 8 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—Que entre los diversos ramos de la administracion, el de hacienda requiere el acuerdo de disposiciones, que por su gravedad é importancia, deben ser dictadas ó propuestas por el Gobierno á las Cámaras Legislativas, con la confianza de haber sido sometidas al exámen y juicio de personas, que por sus luces y patriotismo pueden hacer mas palpables sus conveniencias y ventajas; ya sea en cuanto tiendan á la creacion de nuevos arbitrios financieros, establecimiento de Bancos, empréstitos, etc. ó ya en cuanto á reformas que fuese preciso adoptar, con relacion á las leyes aduaneras y demás instituciones de hacienda.—Oido el consejo de los Ministros Secretarios de Estado.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Se establece una «junta consultiva de hacienda» compuesta de seis miembros que serán nombrados por el Gobierno, renovándose por mitad cada año, y presidida por el Ministro Secretario de Estado en dicho Departamento. Art. 2º La junta se reunirá á invitacion del indicado Ministro de Hacienda, siempre que se considere necesario su consejo en los asuntos relativos á ese ramo.—Art. 3º Todos y cada uno de los individuos de la junta podrán presentar proyectos de medidas económico-administrativas, que discutidas por ella, se pasarán al Gobierno con la memoria correspondiente, en el caso de que á juicio de dicha junta merecieren ser adoptados.—Art. 4º El ejercicio en el desempeño de los trabajos de la referida junta, será gratuito y considerado como un cargo honorífico y de alta confianza.—Art. 5º Publíquese, circúlese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Tomás Arias*.

5087—**Se nombran los miembros de la junta** consultiva de hacienda.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 8 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En el interés de que la junta consultiva de hacienda creada por decreto de 3 del presente, principie á ocuparse de los importantes objetos de que debe conocer—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbranse miembros de la «junta consultiva de hacienda» á los señores Senadores D. Nicolás A. Calvo, y Dr. D. Fernando Arias, á los señores Diputados Dr. D. Daniel Araoz y Dr. D. Vicente G. Quesada y á los señores de este comercio D. Ramon Puig y D. Salvador Carbó.—Art. 2º Comuníquese á los nombrados el presente decreto que les servirá de suficiente título. Art. 3º Publíquese, circúlese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Tomás Arias*.

5088—**Se nombra alcaide de la Aduana** de Gualeguaychú á D. Amador Graz.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 9 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En vista de propuesta hecha por el Administrador de Rentas de Gualeguaychú para que se provea la plaza de alcaide de aquella Aduana.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Nómbrase

alcaide de la Administracion de Rentas de Gualeguaychú á D. Amador Graz (padre); debiendo gozar del sueldo de ley desde el dia que ejerza las funciones de dicho destino.—Art. 2° Comuquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Tomás Arias.*

5089—Nómbrase cirujano de 1a clase al Dr. D. Meliton Gonzalez del Solar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 9 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos del Dr. en medicina D. Meliton Gonzalez del Solar, y á los servicios profesionales que ha prestado en referidas ocasiones al Ejército Nacional.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase cirujano de primera clase al Dr. D. Meliton Gonzales del Solar, sin opcion á sueldo de clase alguna, mientras no sea llamado al servicio activo con antigüedad de 29 de Marzo de 1859.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José M. Francia.*

5090—Queda en ejercicicio de su cargo el Ministro del Interior Dr. D. Juan Pujol.

Ministerio del Interior—Paraná, Mayo 9 de 1860.—Habiendo regresado de su comision á Corrientes el Exmo. Sr. Ministro del Interior, Dr. D. Juan Pujol;—El Presidente de la Confederacion Arjentina — *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda en ejercicio de su cargo el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Juan Pujol.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Vicente G. Quesada.*

5091—Se designa el 17 de Mayo para la apertura del Congreso Legislativo.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 14 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina,—Hallándose reunida en esta Capital la mayoría de los Senadores y Diputados al Congreso Legislativo Federal, y habiendo ambas Cámaras terminado sus sesiones preparatorias;—*Acuerda* y *decreta:*—Art. 1° Designase el Juéves 17 del corriente á la una de la tarde, para la solemne apertura de las sesiones del Congreso Legislativo Federal. — Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5092—Se aprueba el contrato con D. Salustiano Puente estableciendo un buque á vapor, que haga la carrera de Buenos Aires á Gualeguay y al Rosario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 15 de 1860.—Habiendo el Ministro de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Juan Pujol celebrado el siguiente contrato.—Propuesta que hace D. Salustiano Puente por sí y en representacion de la empresa del comercio de Gualeguay, al Gobierno Nacional, para establecer una linea de vapor entre los puertos de Buenos Aires, Gualeguay y Rosario por el Rio Pavon. — 1°. D. Salustiano Puente en representacion de la empresa del comercio de Gualeguay, se compromete á poner un buque á vapor, que haga la carrera de Buenos Aires á Gualeguay, y desde allí por el Rio Pavon, al puerto del Rosario, con la capacidad y comodidades suficientes para conducir pasajeros y carga.—2.° Este vapor hará tres viages mensualmente, debiendo seguir la ruta de ida y vuelta.—3.° El Gobierno Nacional tendrá derecho á cuatro pasages, dos de cámara y dos de proa, en el vapor ó vapores de esta empresa en cada viage, y á cualquiera de los puntos de su carrera, sin que tenga que pagar pré alguno.—4.° Estos mismos vapores conducirán gratis la correspondencia oficial y la particular, sujeta á la inspeccion oficial.—5° El Gobierno Nacional en atencion á los servicios que esta empresa va á prestar al país en general, le acordará una subvencion mensual de *seiscientos pesos* plata.—6° Del mismo modo concederá á los vapores de la empresa que hagan dicha carrera, todas las esenciones é inmunidades, que por los reglamentos de puerto y leyes de la Confederacion, se acuerden ó en adelante se acordaren á los otros paquetes.—7.° La subvencion de que habla el artículo 5.° tendrá efecto desde el dia, que el vapor destinado á dicha carrera principie á funcionar, y por el término de un año contado desde esa fecha, de lo que se dará aviso al Gobierno oportunamente.—8.° La línea de vapores que se propone quedará establecida dentro del término de nueve meses, contados desde la fecha de la aprobacion de las presentes propuestas.—Paraná, Mayo 15 de 1860.—*Salustiano Puente.*—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Apruébase en todas sus partes el presente contrato, debiendo presentar el interesado un fiador que el Gobierno acepte, y bajo multa de *mil pesos* sino cumpliese dentro del espresado término.—Art. 2° Hágasele saber para que llene préviamente estas condiciones.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5093—Concediendo pension de quince pesos mensuales á cada una de las hijas del Coronel D. Francisco de Echaurri.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Mayo 14 de 1860.—Vistos: y en virtud de la facultad concedida por el artículo 83, atribucion 7.ª de la Constitucion federal: Concédese á las señoras Da. Cármen, Da. Isabel, Da. Hermenegilda, hijas del finado Coronel D. Francisco de Echaurri, una pension de quince pesos mensuales á cada una, debiendo pagarse esta pension mensualmente por la Administracion de Rentas Nacionales de Salta. á contar desde el 1.° del actual, pasándose por la Contaduría General al Ministerio de Guerra, las relaciones de dichos pagos mensuales para su aprobacion é imputacion. Comuníquese y archívese. Hay una rúbrica del Exmo. Sr. Presidente. —FRANCIA.

5094—Se nombra Sub-Secretario del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública al Dr. D. Emiliano Garcia.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública —Paraná, Mayo 16 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*: —Art. 1.° Nómbrase Sub-Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública al Dr. D. Emiliano Garcia, con el sueldo que le designase la ley.—Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José S. de Olmos.*

5095—Se manda organizar el Registro Nacional, bajo la direccion del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública. —Paraná, Mayo 16 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Siendo tan sentida y urgente la necesidad de organizar el Registro de las leyes y disposiciones nacionales, para darles la publicidad conveniente á su puntual observancia;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1.° Bajo la direccion del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, designado por la ley se formará y publicará el Registro Nacional de la Confederacion, tanto de los años anteriores como en los sucesivos.—Art. 2.° Contendrá todas las leyes y decretos generales, acuerdos y notas que exijan comunicacion circular, ó interesen para la mejor inteligencia y observancia de sus disposiciones.—Art. 3° Se empezará desde el protocolo de la Conferencia que tuvo lugar el 6 de Abril de 1852 en Palermo, entre los gobiernos litorales de Buenos Aires, Entre-Rios, Corrientes y Santa-Fé, para considerar la situacion de la República, despues de la caida del poder dictatorial, y proceder á la organizacion del pais; y se insertarán todas las disposiciones y decretos de carácter nacional espedidos por el Director general D. Justo José de Urquiza, como encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion, antes del acuerdo de San Nicolás.—Art. 4.° En la colocacion de las materias se observará el órden siguiente: 1.° las que corresponden al Ministerio del Interior; 2.° al de Relaciones Exterioros; 3° al de Hacienda; 4.° al de Justicia, Culto é Instruccion Pública; 5° al de Guerra y Marina.—Art. 5° Todo lo inserto en el Registro Nacional se tendrá por oficialmente publicado y circulado, y será el tenor literal de los documentos que se inserten á escepcion de las notas de referencia, ó para salvar las correcciones ó derogaciones por disposiciones posteriores.—Art. 6° Todos los Ministerios facilitarán los archivos á las personas encargadas de la formacion del Registro; y copia de cuanto deba publicarse por sus departamento.—Art. 7.° El presente decreto encabezará elRegistro Nacional, y los demas documentos se registrarán por el órden cronológico.—Art. 8.° La publicacion del Registro Nacional se hará sucesivamente, conforme se vaya organizando en volúmenes, bajo la direccion del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública. — Art. 9.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol—Emilio de Alvear—Tomás Arias —José S. de Olmos—Jose M. Francia..*

5096—Se disuelve la junta directiva de escuelas en la Capital; y se nombra Inspector á D. José Rosendo Babio.

Paraná, Mayo 16 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Considerando*:—1° Que la descentralizacion de la Provincia de Entre-Rios ha disminuido notablemente, el número de escuelas que estaban bajo la inmediata proteccion del Gobierno Nacional, para cuya inspeccion y mayor adelanto fué creada en esta Capital una junta directiva.—2.° Que la renuncia de los miembros de que se forma, por sus diferentes ocupaciones personales y continuas ausencias, es de difícil consecucion y deja así sin llenar debidamente los fines de su creacion;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1.° Queda desde esta fecha disuelta la junta directiva de escuelas, creada en esta Capital por decreto de 20 de Junio de 1854.—Ar. 2.° Dénse las gracias á nombre del Gobierno Nacional, á los individuos de que ella se componia, por los servicios que tienen prestados.—Art. 3° Nómbrase inspector y administrador de las escuelas de esta Capital y el territorio federalizado, al ciudadano D. José Rosendo Babio, con el goce del sueldo que le asigna la ley.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José S. de Olmos.*

5097—Se aprueban las oposiciones á varias cátedras en la Universidad de Cordoba y se nombran los catedráticos.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Mayo 17 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Visto el informe pasado para el Rector de la Universidad mayor de San Carlos, sobre la oposicion habida á la cátedras de teología escolástica, dogmática y moral; de derecho canónico, historia eclesiástica, y derecho público eclesiástico; de lógica, metafísica, ética y álgebra elemental; de latinidad superior y gramática castellana, y de latinidad primaria y elementos de religion; y apareciendo de su mérito y y de la copia legalmente autorizada del procedimiento observado, y resultado obtenido en dicha oposicion, haber sido plenamente aprobados y electos catedráticos por los tribunales competentes, para la primera el presbítero Dr. D. Uladislao Castellanos, para la segunda el presbítero Dr. D. Emiliano Cabanillas, para la tercera el Dr. D. Luis Velez; para la cuarta el maestro en artes Pablo Julio Rodriguez, y para la quinta el ciudadano D. José M. Diaz;—*Acuerda y decreta*: —Art. 1° Apruébase el procedimiento observado por los tribunales respectivos en la oposicion á las cátedras de teología, cánones, lógica y ética, latinidad superior, latinidad primaria y elementos de religion en la Universidad Nacional de San Carlos, asi en lo concerniente al juicio de calificacion, como en el de aprobacion y elevacion de los opositores.—Art. 2° Nómbranse catedrá-

ticos de la misma Universidad por el cuadrienio legal, á contarse desde el 1° de Marzo último, en la facultad de teologia al Dr. D. Uladislao Castellanos, en la de derecho canónico al presbitero Dr. D. Emiliano Caballinas y en la de lógica, metafisica, ética, aritmética y álgebra elemental al Dr. D. Luis Velez. — Art. 3° Nómbrase asi mismo preceptores en la clase de latinidad superior y gramática castellana, al maestro en artes D. Pablo Julio Rodriguez, y en la de latinidad, y elementos de religion al ciudadano D. José M. Diaz —Art. 4° Estiéndanse en debida forma los titulos correspondientes á los catedráticos y preceptores nombrados.—Art. 5° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José S. de Olmos.*

5098—Se nombra Sub-Administrador en el Colegio de Monserrat á D. José Vicente de Olmos.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Mayo 18 de 1869.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda y decreta:*— Art. 1° Nómbrase Sub-Administrador de los fondos nacionales, destinados al sosten y mantencion de los alumnos, que se educan por cuenta de la nacion en el colegio de Monserrat en Córdoba, al ciudadano D. José Vicente de Olmos.—Art. 2° El nombrado gozará desde la fecha de todas las prorogativas, derechos y privilegios que como á tal administrador le correspenden.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*José S. de Olmos.*

5099—Quedan exentos del servicio militar los empleados y alumnos de la Universidad de Córdoba, y de los Colegios de Monserrat y Loreto.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Mayo 19 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—1° Que el servicio de la milicia, apartando á los jóvenes dedicados á los estudios universitarios del cumplimiento de sus deberes, distrae tambien su atencion con perjuicio notable del objeto de su educacion.—2° Que la moralidad y sujecion de los mismos exije la inspeccion inmediata de sus superiores, que se hace imposible, una vez que ellos sean llamados á prestar sus servicios, ya sea en la guardia nacional activa, ya en la pasiva.—3° Que solo en casos muy graves y de gran trascendencia para el pais, deben ser ocupados en las armas, todos los ciudadanos sin escepcion alguna;—*Acuerda* y *decreta:*—Art. 1° Quedan desde la publicacion del presente decreto, exentos del servicio de las armas, asi activo como pasivo, los alumnos de la Universidad mayor de San Carlos, sus catedráticos y demas empleados subalternos, debiendo prestar aquel, solo en el caso de especial y espresa órden del Gobierno Nacional—Art. 2° Declàranse comprendidos en el artículo anterior, los superiores y alumnos de los Colegios de Monserrat y Loreto de Córdoba, como asi mismo el Administrador, Sub-Administrador, agente procurador, ecónomo y mayordomo de dicho Colegio de Monserrat.—Art. 3° Publiquese, comuniquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José S. de Olmos.*

5100—Queda en ejercicio de su cargo el Ministro de Guerra y Marina Dr. D. Benjamin Victorica, y el Inspector General D. José M. Francia.

Ministerio de Guerra y *Marina*—Paraná, Mayo 19 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo regresado á esta Capital el Exmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina: *Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Queda en ejercicio de su cargo el Exmo. señor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, Coronel Dr. D. Benjamin Victorica.—Art. 2° Queda igualmente en posesion de su cargo el Inspector General del Ejército, Comandante General de Armas de la la Capital y Comandante General de Marina, Coronel Mayor D. José Maria Francia.—Art. 3° El gefe que desempeña las funciones de Sub-Secretario de Estado en este Departamento, refrenderá y comunicará este decreto.—Art. 4° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose A. de Condarco.*—Sub-Secretario en comision.

5101—Se hace nuevo arreglo y enrolamiento de la Guardia Nacional en el territorio federalizado.

Ministerio de Guerra y *Marina.*—Paraná, Mayo 21 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina,—CONSIDERANDO:—Que la separacion de la Provincia de Entre-Rios de la parte de su territorio federalizado, por la ley de 3 de Octubre de 1858, exije un nuevo arreglo y enrolamiento de los cuerpos de Guardia Nacional en dicho territorio;—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Procédase inmediatamente al nuevo enrolamiento de los cuerpos de ciudadanos Argentinos, residentes dentro del territorio federalizado, desde la edad de diez y siete hasta la de sesenta años.—Art. 2° Todos los ciudadanos residentes dentro de los limites de la ciudad, se enrolarán en el regimiento de infanteria existente en alguno de sus dos batallones, segun lo señalare el Comandante general de Armas.—Art. 3° Creanse dos regimientos de caballeria de Guardia Nacional de la Capital que se numerarán 1° y 2°, respectivamente, y en los que se enrolarán todos los ciudadanos, residentes dentro de la parte del territorio federalizado, desde la edad de diez y siete hasta la de sesenta años fuera de la Capital.—Art. 4° Los ciudadanos residentes dentro del territorio federalizado, que pertenezcan á algun cuerpo de Guardias Nacional de la Provincia de Entre-Rios, serán igualmente enrolados en los cuerpos designados por los articulos 2° y 3°, segun residan dentro ó fuera de la ciudad. El Comandante General de Armas, pasará al Ministerio de Guerra una relacion de tales ciudadanos, asi enrolados para que se pongan en conocimiento del gobierno de la

mencionada Provincia á los efectos consiguientes —Art. 5º Señálase el término de treinta dias para el enrolamiento, dispuesto en los artículos anteriores, pasado el cual, los que no se hubieren enrolado sufrirán las penas del caso.—Art. 6º El Comandante General de Armas de la Capital y su territorio, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Art. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

5102—Se nombra Oficial 2.º del Ministerio de Hacienda á D. Teodoro S. de Bustamante.

Departamento de Hacienda—Paraná, Mayo 23 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*—Art. 1.º Promuévese á la plaza de Oficial 2.º en el Ministerio de Hacienda al Oficial de Mesa del mismo D. Teodoro S. de Bustamante—Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI—*Tomás Arias*

(*El «Nacional Argentino», núm. 1248.*)

5103—Se nombra Oficial de mesa del Ministerio de Hacienda á D. José Manuel Diez Gomez

Departamento de Hacienda — Paraná, Mayo 23 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1.º Nómbrase Oficial de mesa en el Ministerio de Hacienda al ciudadano D. José Manuel Diez Gomez—Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI—*Tomás Arias.*

(*«El Nacional Argentino», núm.1248.*)

5104—Se ordena que los empleados del Gobierno Nacional en la Capital asistan puntualmente á las formaciones y ejercicios doctrinales de los cuerpos á que pertenecen.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, Mayo 24 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Vistos: y siendo necesario y justo que los empleados del Gobierno enrolados en la Guardia Nacional de esta Capital sean los mas puntuales en asistir á las formaciones y ejercicios doctrinales de los cuerpos á que pertenecen: Ordénase que los empleados del Gobierno Nacional enrolados en la Guardia Nacional de esta Capital asistan puntualmente á las formaciones y ejercicios doctrinales de los cuerpos á que pertenecen, con las únicas escepciones siguientes, á saber:—

Ministros de Estado.
Sub-Secretarios de Estado.
Contador General.
Tesorero General
Administrador de Aduana.
Capitan de Puerto.
Intendente General y empleados de Policia.
Administrador de Correos.
Regente de la imprenta,
Encargado de la Botica del Estado.
Jueces de la Corte Suprema.
Alcaide de la Cárcel.
Miembros de ambas Cámaras Lejislativas.
Empleados de Secretaria de las mismas.

Comuníquese y publíquese—Hay una rúbrica del Exmo Sr. Presidente—Firmado—*Victorica.*

(*«El Nacional Argentino», núm.* 1269.)

5105—Se establece el Estado Mayor General del Ejército permanente de reserva.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Mayo 28 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina;—Siendo necesario crear el Estado Mayor General del Ejército permanente de reserva, que está á las inmediatas órdenes del Exmo. Sr. Capitan General, General en Gefe del Ejército y Armada de la Confederacion — *Ha acordado y decreta*—Art. 1.º Crease el Estado Mayor del Ejército permanente de reserva, que tendrá el plantel siguiente, á saber: Un gefe de Estado Mayor General del rango de Coronel. Cuatro edecanes de Capitan General del rango de gefes. Dos Ayudantes de órdenes del Capitan General de la clase de oficiales. Cuatro Ayudantes de Estado Mayor General de la clase de gefes y oficiales 2º Nómbrase Gefe del Estado Mayor General del Ejército permanente de reserva, al Coronel D. Eusebio Palma con retencion del batallon número 1.º de linea. Art. 3º El Gefe de Estado Mayor nombrado, de acuerdo con el Exmo. Sr. Capitan General propondrá los gefes y oficiales que deban llenar el plantel establecido en el articulo 1.º, consultando al efecto, gefes y oficiales que gocen sueldo en «actividad».—Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI—*Benjamin Victorica*

5106—Se establece la Comisaria de Guerra del Ejército permanente de reserva.

—*Ministerio de Guerra y Marina*—Paraná, Mayo 28 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Sindo necesario establecer una Comisaria de Guerra para el servicio del Ejército permanente de reserva, y no estando lleno el plantel completo de este ramo, fijado por el inciso 8.º, articulo 6.º de la ley del presupuesto para el ejercicio de 1860;—*Ha acordado y decreta*: —Art. 1.º Crease la Comisaria de Guerra del Ejército permanente de reserva en la forma siguiente: Un Comisario de Guerra de la clase de gefe con el sueldo de su clase como en actividad. Un Ayudante de comisario con el sueldo de la ley.—Art. 2º Nómbrase Comisario de guerra del Ejército permanente de reserva, al Coronel graduado del Ejército Nacional, D. Pedro Meliton Gonzalez, con el sueldo de su clase como en «actividad»—Art. 3.º El Comisario de Guerra nombrado propondrá por el órgano competente, la persona que haya de llenar el empleo de Ayudante de la Comisaria que se establece.—Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI —*Benjamin Victorica.*

5107—**Se manda abrir cuenta complementaria** al presupuesto, para las cantidades pagadas por premios, segun la ley de 30 de Mayo de 1859.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Mayo 29 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina -CONSIDERANDO:—Qúe por la ley de Mayo del año próximo pasado el Poder Ejecutivo fué autorizado, para hacer uso del crédito de la Nacion hasta la suma de dos millones de pesos, á los fines de la ley del 20 del mismo mes y año.—Que el uso de dicho crédito ha ocasionado gastos, que no han podido de ningun modo cargarse al inciso 6.° del Ministerio de Hacienda, siendo diferentes los objetos que en él se espresan.—Que por el decreto de 7 de Octubre de 1859, reglamentando la citada ley, se dispuso la creacion de una cuenta especial, cuyo haber fuere formado con ese fondo de dos millones, y a la que solo se debian aplicar los gastos de guerra.—Que por el artículo 13 de la ley de 26 de Setiembre último, el uso de cantidades procedentes de leyes parciales de crédito, que no fueren adscriptas á un ejercicio ordinario, debe ser materia de una contabilidad especial—*Acuerda y decreta*—Art. 1,° Abrese por la Contaduria General un «inciso complementario» al presupuesto de 1859, al que se imputarán todas las cantidades que se hubieran pagado como premio, para obtener las sumas negociadas en virtud de la ley de 30 de Mayo del mismo año. —Art. 2.° Dése cuenta oportunamente á las Honorables Cámaras Lejislativas—Art. 3.° Comuniquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Tomas Arias.*

5108—**Se otorga él pase á la bula de institucion** del Obispo del Paraná.

Ministerio del Culto.—Paraná, Mayo 30 de 1860. —El Presidente de la Confederacion Argentina.— Por cuanto el señor presbítero D. Luis José Gabriel Segura, presentado por el Gobierno Nacional ante la Santa Sede, para la dignidad de obispo diocesano en la diócesis del Paraná, ha solicitado el *exequatur* de la bula de institucion, espedida en Roma por el Sumo Pontifice Pio IX el 21 de Junio del anterior de 1859, y demás adjuntas: Oido el dictámen del fiscal del Estado y el informe de la Exma. Cámara de Justicia del territorio federalizado; y considerando que en la espresada bula aparece la provision para la diócesis del Paraná, sin mencionarse la presentacion hecha por el Gobierno Nacional á quien corresponde el alto patronato: Que las reservas para la provision de las iglesias vacantes y que vacaren y circunscripcion de diócesis en la Confederacion, espresadas en dicha bula, son inadmisibles en cuanto puedan perjudicar al derecho de patronato que corresponde á la Nacion Argentina. Pero, teniendo en vista que Su Santidad ha instituido la misma persona presentada por el Gobierno; y que es urgente proveer cuanto antes, al mejor servicio y direccion de las iglesias Argentinas, que han sufrido los lamentables resultados de una viudedad dilatada; — *Acuerda*: — Otórgase el pase á la bula de institucion presentada y las adjuntas, excepto la dirigida al arzobispo de la Plata, que será retenida para suplicarse en oportunidad. Reconóscase, no obstante, por obispo diocesano de la Santa Iglesia catedral del Paraná, al señor presbítero D. Luis José Gabriel Segura, declarando no consentidas las cláusulas que se espresan en dichas bulas, por las cuales la Santa Sede se reserva la *provision de las iglesias vacantes ó que vacaren y la designacion de nuevos límites á la diócesis del Paraná*, en cuanto esas reservas puedan perjudicar al derecho de patronato que corresponde al Gobierno Argentino, para nombrar y presentar los obispos de las iglesias de la Confederacion que sostiene y proteje, y para intervenir en la innovacion de sus diócesis. Oportuna y respetuosamente, se presentará y suplicará en debida forma de todas estas cláusulas ante la Santa Sede, á fin de que, tomando en consideracion las razones y poderosos motivos que se espondrán, se digne ordenar su modificacion. Devuélvanse las bulas originales con el decreto correspondiente en cada una de ellas, al reverendo obispo D. Luis José Gabriel Segura, debiendo este, para ser consagrado, prestar préviamente ante el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Culto y el Escribano de Gobierno, el juramento que prescriben las leyes. Dése testimonio de este acto al espresado obispo D. Luis José Gabriel Segura, para que se pueda proceder á la ejecucion de la bula de institucion, y tomar la formal posesion que corresponde. Comuníquese á la Exma. Cámara de Justicia del territorio federalizado, al fiscal del Estado, á los gobernadores del Obispado Paranaense y á los cabildos de las demas Iglesias Catedrales de la Confederacion: publíquese y dése al Registro Nacional y archívese el espediente—DERQUI—*José S. de Olmos.*

5109—**Se organiza la fuerza de guarnicion** en la Capital y escolta del Presidente.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Mayo 31 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina — Siendo insuficiente la fuerza que actualmente tiene la compañia de suelta de caballeria número 1º de línea que guarnece esta plaza, tanto para el servicio de la guarnicion cuanto para el de escolta del Presidente, á que igualmente está destinada;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Elévase á escuadron, con la denominacion «escuadron escolta del Presidente número 1°» de línea, con el pié de fuerza de ciento veinticinco plazas.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina se fijará la dotacion de gefes, oficiales y clases que deberá tener dicho «escuadron», y se proveerá lo necesario para su completa organizacion.—Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.— DERQUI—*Benjamin Victorica.*

5110—**Se nombra una comision para tratar** con el enviado de Buenos Aires Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield.

Ministerio del Interior—Paraná, Junio 5 de 1860 —El Presidente de la Confederacion Argentina—

En uso de las atribuciones que le confiere la ley de 20 de Mayo de 1859;—Oido el consejo de Ministros—*Acuerda*:—Nómbrase al Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina, Coronel Dr. D. Benjamin Victorica y al Diputado Dr. D. Daniel Araoz, comisionados del Gobierno Nacional, para entenderse con el de igual clase por parte del Gobierno de Buenos Aires Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, con el fin de estipular todo lo que conduzca á que sea cumplido y ejecutado lo mas pronto posible, el pacto de 11 de Noviembre, llenándose de la manera mas completa, su fin primordial, que es la incorporacion de Buenos Aires á la familia Argentina, por la jura de la Constitucion Nacional é ingreso de los Diputados de Buenos Aires en el Congreso Nacional, allanando á este respecto, todas las dificultades que han ocurrido y pueden ocurrir, por diversa inteligencia ó deficiencia de lo pactado anteriormente. Nómbrase asi mismo Secretario de la comision, al Dr. D. Vicente G. Quesada. Al efecto estiéndanseles á los comisionados los plenos poderes que los acreditan en este carácter, comuníquese á los nombrados publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol—Emilio de Alvear—Tomás Arias—Jose S. de Olmos.*

5111—Instrucciones que deberán observar los comisionados del Gobierno Nacional, en los arreglos con el comisionado del Gobierno de Buenos Aires.

El Gobierno Nacional, que ha protestado en cuantas ocasiones le han sido ofrecidas, su fidelidad al Pacto de 11 de Noviembre último, dándole siempre en cuanto de él ha dependido su mas puntual cumplimiento; aprovecha de buena gana la ocasion que le ofrece el de Buenos Aires con el envio de un comisionado, para demostrar una vez mas, que su deseo y voluntad ardiente es allanar en cuanto de él dependa, todos los obstáculos que puedan presentarse, á la mas inmediata y completa incorporacion de Buenos Aires á la familia Argentina. Ningun interés que no sea el de la dignidad nacional comprendido con toda elevacion y pureza, podrá detenerlo en sus esfuerzos. Cree firmemente que la union nacional establecida por el vínculo valedero perpétuo de una ley comun, es el supremo interés nacional. Que ante él ceden todas las consideraciones, porque es ese el voto nacional cuyo cumplimiento trae envuelta, la grandeza y felicidad de la gloriosa nacion, su porvenir oscurecido por fatales disenciones, la estirpacion radical de las causas fatales que las han producido, la feliz fraternidad de todos sus hijos que elevaron unidos los ricos elementos, que les ha regalado la naturaleza, para hacer de su patria, que ha empobrecido la lucha, un centro brillante de civilizacion y progreso. El Gobierno Nacional aspira al aplauso que las naciones americanas y el mundo entero le tributarán, por los nobles esfuerzos que produzcan el eminente y honroso hecho de su acuerdo definitivo de union, que cumpla perfectamente el célebre Pacto de Flores, en su fin mas grande, aunque en ellos y por lo mismo, modifique sus derechos adquiridos. Las manifestaciones que ha hecho el comisionado de Buenos Aires, y el tenor de los documentos que lo acreditan, muestran que el Gobierno actual de Buenos Aires, está inspirado en idénticos sentimientos, y que desea encontrar los medios honrosos, que sin desdoro y sin concesiones odiosas que harian impopular aquí, ó alli precario é insubsistente todo arreglo, nos lleven por el camino mas corto y recto, que es el del patriotismo, la igualdad y la justicia, á la deseada union del pais. En esta persuacion lo que induce al Gobierno Nacional á echar á un lado recelos y justas exijencias, para no atender sino al glorioso fin. Asi, y como los acreditados esfuerzos en favor de la union, han admitido ocurrir á medios estremos, cuando la falta de prudencia del Gobierno provisorio de Buenos Aires, provocaba la denuncia del Pacto de Flores, ó cuando ha temido que, torciéndose su letra y su espíritu, se preparaba su modificacion. Estas ideas ligeramente apuntadas las desarrollará el comisionado Argentino al iniciar la negociacion. Como el Pacto de 1859, es la base de los acuerdos que se formulen, para llevarlo á completa ejecucion en su fin primordial, cual es la definitiva incorporacion de Buenos Aires, el Gobierno Argentino ha elegido para sus comisionados, uno de los mismos que negociaron, por parte de la autoridad nacional aquel pacto. El Gobierno Nacional prescinde de que Buenos Aires hasta ahora haya hecho nada, salvo el ejercicio del derecho de exámen de la Constitucion Nacional, que la coloque en la calidad de parte integrante de la Confederacion, como lo establece el artículo 1°. del Pacto.—Prescindirá igualmente de la diversa inteligencia que da á varios puntos del Pacto, desde que el comisionado de Buenos Aires muestre que sus instrucciones lo autorizan, á aceptar las estipulaciones necesarias á salvar aquella, y en que igualmente se consulten los intereses generales con los de Buenos Aires, sin afectar la firmeza del lazo que lo una en equidad y justicia á sus hermanas.—Las bases que se adjuntan servirán al comisionado de instrucciones suficientes.—Hará observar al de Buenos Aires, que si se consiente de la manera mas lata en la convocacion de la Convencion *ad hoc*, es por que quiere dar por base de union, lo que únicamente puede garantirla para siempre: *la soberania legal de los pueblos unidos.* Mas allá ninguna concesion puede hacerse que sea digna de Buenos Aires ni de la Confederacion. Mezquina seria toda reserva, perjudicaria la union y la haria insubsistente y anormal.—La Convencion *ad hoc* debe resolver sobre la reforma presentada—El Congreso Legislativo integrado por Buenos Aires, debe resolver los puntos administrativos regidos por la ley comun, y en la plenitud de facultades que la misma ley le acuerda.—Desde que el Pacto ha garantido el presupuesto de mil ochocientos cincuenta y nueve, esa garantia es valedera, pero no puede entenderse en violacion de la misma soberania integrada por Buenos Aires.—Esto no impide que el Gobierno Nacional delegue en el de Buenos Aires la administracion inmediata de las materias militares y de hacienda. Asi lo hará sin duda por conveniencia nacional. Pero esto tiene que ser espontáneo, porque de otro modo, seria refractario de la union y soberania de los pueblos que la establece.—Los comisionados

nacionales, á quienes se les da por medidas tan anchas bases, tienen en sus luces y en su patriotismo, los medios de llegar á un dichoso fin, si el comisionado de Buenos Aires viene realmente inspirado en los sentimientos puros de la verdadera fraternidad nacional, que ha de dar al pueblo que representa los ópimos frutos que le garanten sus mejores condiciones locales.—Siempre que encontrase vaguedad en sus instrucciones, consultará inmediatamente al Gobierno, sin olvidar que este se encuentra entre dos estremos, el muy feliz de arribar á una solucion honrosa por medio de justas estipulaciones, ó el de apelar al arbitraje de la potencia mediadora, antes de romper la oportunidad de un acuerdo, adquirido á costa de grandes sacrificios, y de que no se inutilice el Pacto de Flores, para arrojar á la Nacion que integra Buenos Aires, á la desastrosa é infamante comision de desinteligencia y lucha de que aquel la arrancó.—El comisionado apurará en cuanto de él dependa el curso de la negociacion.—Paraná, Junio 5 de 1860.—DERQUI. —*Juan Pujol.—Emilio de Alvear.—Tomas Arias.—José S. de Olmos.*

5112—Ley aprobando el Convenio de union con Buenos Aires.

El Senado y Cámara de Diputados etc.—Art. 1º. Apruébase el Convenio de union complementario del 11 de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, celebrado entre los comisionados del Gobierno Nacional, y el de la Provincia de Buenos Aires en seis del presente mes.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los ocho dias del mes de Junio del año de mil ochocientos sesenta. PASCUAL ECHAGUE.—*Cárlos María Saravia*,—Secretario.—EUSEBIO OCAMPO.—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 9 de 1860.—Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5113—Convenio de union entre la Confederacion Argentina y el Estado de Buenos Aires.

El Exmo. señor Gobernador de Buenos Aires y el Exmo. señor Presidente de la Confederacion Argentina, deseando dar cima á la importante obra de la integridad nacional, pactada en el Convenio de paz y union celebrado en San José de Flores, el once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve; á fin de que cuanto antes, el Congreso Lagislativo Nacional se vea completo, con la incorporacion de los Senadores y Diputados que corresponden á la Provincia de Buenos Aires, para que de este modo, uniformadas las leyes, desaparezcan para siempre los obstáculos políticos y complicaciones mercantiles, restableciendo sobre bases sólidas y comunes, un vinculo perpétuo, sin desdoro ni concesiones odiosas, que mas tarde pudieran servir de pretesto á malas pasiones ó intereses mezquinos; y en el anhelo de allanar todas las dificultades ocurridas ó que pudieran sobrevenir antes del momento tan deseado por los pueblos, de la completa incorporacion de Buenos Aires, por la jura de Constitucion y del envio de sus Representantes al Congreso, han nombrado comisionados ampliamente facultados: el primero al Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, y el segundo al Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina Coronel D. Benjamin Victorica y al Diputado Dr. D. Daniel Araoz, los cuales despues de examinados sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes—Art. 1º. El Gobierno Nacional en el acto de recibir del de Buenos Aires, testimonio auténtico de las reformas presentadas por la Convencion provincial, lo pasará al Congreso Legislativo actualmente reunido en sesiones, á fin de que á la mayor brevedad, decida la convocacion de la Convencion *ad hoc*, que las tomen en consideracion, segun lo establece el Pacto de once de Noviembre último en el artículo 5º—Art. 2º. Luego que se espida el Congreso, el Gobierno Nacional declarará el dia en que deben tener lugar las elecciones de convencionales, el que será el mas inmediato calculado el tiempo y las distancias; y lo comunicará al de Buenos Aires para que este convoque á aquel pueblo, haciéndolo el Gobierno Nacional con las demas Provincias segun las leyes de la materia.—Art. 3º. Teniendo Buenos Aires por el artículo 5º del Convenio del once de Noviembre, el derecho de enviar sus Diputados con arreglo á su poblacion, é importando este derecho que las demás Provincias hagan otro tanto, y presentando la designacion de su poblacion, la dificultad de que no existen censos aprobados, no es fácil un arreglo pronto, Buenos Aires acepta como base para enviar sus convencionales la que determina el artículo 34 de la Constitucion Nacional, lo que tambien acepta por su parte el Gobierno Nacional para las demas Provincias.—Art. 4º Deseando que ese cuerpo sea la espresion mas genuina de los intereses reales y generales del pais, se recomendará como condicion, ademas de las comunes para Diputados nacionales, la de ser naturales ó residentes en las Provincias que lo elijan.—Art. 5º Siendo necesario rodear de las garantias y del prestigio posible, las decisiones de la Convencion, para que no puedan jamas ser tachadas, como nacidas de la violencia ó la coaccion, y tengan la autoridad de la razon libremente manifestada, ambos Gobiernos declaran, que la Convencion y los convencionales tendrán todos los fueros, privilegios y exénciones que acuerdan y han acordado siempre las leyes de la República, á los cuerpos nacionales y á sus miembros, debiendo dicha Convencion reunirse en la ciudad de Santa Fé, garantiendo las autoridades nacionales, la prestacion de toda proteccion y respeto en lo que corresponda segun esas leyes.—Art. 6º Para evitar demoras, los Gobiernos de Provincia conocerán de las renuncias, y el de Buenos Aires respectivamente, de los convencionales electos y ordenarán nueva eleccion.—Art. 7º Las vacancias que pueden ocurrir de convencionales incorporados en la Convencion *ad hoc*, por renuncias ú otras causas, no se podrán llenar sino por resolucion de la

misma, comunicada á los Gobiernos respectivos incluso el de Buenos Aires.—Art. 8° La Convencion *ad hoc* llenará su mision dentro de treinta dias despues de su apertura, que se verificará al mes de su eleccion.—Ari. 9° La Convencion *ad hoc*, luego que se pronuncie sobre las reformas propuestas por Buenos Aires, comunicará el resultado al Gobierno Nacional y al de Buenos Aires á los objetos y efectos del Pacto citado, y á los que se detallan en el presente y cerrará sus sesiones.—Art. 10 En virtud de lo establecido en dicho pacto y en el presente Convenio, á los quince dias de la sancion de la Convencion *ad hoc*, el G bierno de Buenos Aires ordenará la promulgacion y jura de la Constitucion Nacional.—Art. 11 Jurada por Buenos Aires la Constitucion Nacional, se prorogarán las sesiones del Congreso Legislativo, para que pueda ser integrado por los Diputados y Senadores de Buenos Aires; ó se convocará estraordinariamente al mismo objeto, con el fin de que lo mas pronto posible, aquella Provincia ejerza toda la plenitud de sus derechos, tomando parte en la legislacion nacional que ha de rejirla. —Art. 12 El Gobierno de Buenos Aires continuará en el réjimen y administracion de todos los objetos comprendidos en el presupuesto de 1859, aun cuando ellos correspondan por su naturaleza á las autoridades nacionales, haste que incorporados los Diputados de Buenos Aires al Congreso, disponga este sobre la materia y sobre el modo de hacer efectiva la garantia dada á Buenos Aires, por el articulo 8º del Convenio de 11 de Noviembre.—Art. 13 Se esceptúa del articulo anterior la parte relativa á las Relaciones Esteriores, que Buenos Aires ha suspendido por el articulo 6º del Pacto.—Art. 14 Entre tanto, el Gobierno de Buenos Aires para concurrir por su parte á los gastos nacionales, entregará al Gobierno Nacional mensualmente, la suma de uno y medio millon de pesos moneda corriente, á contar desde la fecha de la ratificacion del presente Convenio.—Art. 15 El Gobierno Nacional considerando á la Provincia de Buenos Aires, como lo es, una parte integrante de la Nacion, se compromete á ayudarle en la defensa de sus fronteras de las invasiones de los bárbaros; y al efecto ordenará la aproximacion de dos regimientos de caballeria á la linea divisoria de Buenos Aires, y á las órdenes del Comandante general de la frontera del Norte de aquella Provincia, para que lo auxilien toda vez que lo requiera; en caso de invasion de indios ó de persecucion de ellos. —Art. 16 El Congreso Legislativo integrado con los Diputados de Buenos Aires, dictará á la brevedad posible, las disposiciones necesarias á uniformar la legislacion aduanera, y á mejorar en lo posible, la proteccion al comercio general; mientras tanto, continuarán rigiendo respectivamente las leyes y prácticas aduaneras hoy vigentes.—Art. 17 Los productos naturales ó manufactureros en Buenos Aires son libres de derechos de introduccion en las Aduanas de las demas Provincias, como lo serán en las de aquella los productos y manufacturas de estas.—Art. 18 El Gobierno Nacional en el deseo de que exista un vínculo mas de union, ofrece dictar en la forma que él crea oportuna, los reglamentos y disposiciones que estime favorables al comercio recíproco, para admitir el papel moneda de Buenos Aires en las Aduanas de la Confederacion, en la cantidad que juzgue conveniente.—Art. 19 El presente Convenio definitivo de union, será ratificado dentro de diez dias y canjeado en la ciudad del Paraná, cinco dias despues, y antes si fuese posible.—En fé de lo cual los comisionados de ambos Gobiernos, lo firmaron y sellaron con sus sellos respectivos. Fecho en la ciudad del Paraná, á los seis dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta.—DALMACIO V. SARSFIELD—BENJAMIN VICTORICA—DANIEL ARAOZ.—*Vicente G. Quesada*, Secretario.—*José M. Cantilo*, Secretario.

Paraná, Junio 8 de 1860.—Hallando el presente Convenio, concluido y firmado por mis comisionados y el del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, conforme á las instrucciones y prevenciones que al efecto le fueron dadas á aquellos, lo apruebo por mi parte, y elévese á la deliberacion del Congreso Federal para su aprobacion solemne.—El presente decreto será refrendado por todos los Ministros, y sellado con el sello del Presidente de la República.—DERQUI.—*Juan Pujol—Emilio de Alvear—Tomas Arias—José S. de Olmos.*

5114—**Se autoriza al Gobernador de Entre** Rios General Urquiza para proveer y remover profesores en el Colegio Nacional del Uruguay.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Junio 19 de 186 —El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO—La conveniencia y necesidad de encomendar la rejencia de las aulas en los establecimientos nacionales de instruccion pública, á profesores de moralidad, ciencia é idoneidad; y atendiendo á que debe hacerse tal calificacion por personas que reunan inteligencia, prudencia, patriotismo é interés por el progreso de ellos, é ilustracion de la juventud argentina; —*Acuerda y decreta*—Art. 1° Delégase en el Exmo. señor D. Justo J. de Urquiza, Gobernador de la Provincia de Entre Rios y Capitan general de los ejércitos de mar y tierra de la Confederacion Argentina, la facultad de resolver sobre las renuncias, remociones, enfermedades ú otros impedimentos de los profesores del Colegio Nacional del Uruguay y la de proveer las vacantes, que por tales ó semejantes motivos ocurrieren.—Art. 2° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5115—**Se proveen algunas sillas en el** coro de la Iglesia Catedral del Paraná.

Ministerio del Culto—Paraná, Junio 11 de 1860. —El Presidente de la Confederacion Argentina —Debiendo procederse al nombramiento de los canónigos, que han de formar el coro de esta Santa Iglesia Catedral;—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Nómbrase dignidad de dean al presbitero D. Miguel Vidal.—Art. 2° Nómbrase canónigo penitenciario al presbitero Dr. D. Juan José Alvarez.—Art. 3° Nómbrase canónigo magistral al

presbítero Dr. D. Sisto García Isasa.—Art. 4º Nómbrase canónigo lectoral al presbítero D. Baltazar Olaechea,—Art. 5º Nómbrase para la prebenda de primera racion al presbítero D. Moises Araoz.—Art. 6º Hágase la presentacion necesaria para la institucion canónica de estos nombramientos.—Art. 7º Espídase á los nombrados los correspondientes títulos, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose S. de Olmos*.

5116—**Se proveen algunas sillas vacantes** en el coro de la Iglesia Catedral de Córdoba.

Ministerio del Culto.—Paraná, Junio 14 de 1860. —El Presidente de la Confederacion Arhentina. —Hallándose vacant s en el coro de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, algunas sillas que es necesario proveer para el mejor servicio del culto divino;—*Acuerda y decreta*—Art. 1º Nómbrase dignidad de arcediano al presbítero Dr. D. Manuel Victorio Andrade.—Art. 2º Promuévese á la canongía de merced al Dr. D. José Rufino Nuñez Bravo.—Art. 3º Promuévense á la primera racion del coro al Dr. D. Braulio Laspiur.—A la segunda racion al presbítero D. José G Ardiles.—Art. 4º Nómbrase primer medio racionero al presbítero D. José Tomás Luque.—Art. 5º Nómbrase segundo medio racionero al presbítero Dr. D. David Luque.—Art. 6º Hágase la presentacion necesaria para la institucion canónica de estos nombramientos.—Art. 7º Espídase á los nombrados los correspondientes títulos, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5117—**Acta del juramento del Obispo del** Paraná, Dr. D. José Gabriel Segura.

En la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á dos dias del mes de Junio del año de nuestro Señor mil ochocientos sesenta: en virtud de lo dispuesto en el decreto que antecede compareció en el salon principal del Ministerio del Culto, ante el Exmo. Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Culto Dr. D. José Severo de Olmos y ante mí el infrascripto Escribano Público, por ausencia del de Gobierno, el Señor Presbítero D. Luis José Gabriel Segura nombrado Obispo Diocesano de la Diócesis del Paraná y prestó el siguiente juramento: «Jura por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, ser fiel á la Nacion, reconociendo su soberanía y alto patronato que lo guardaré en todo y por todo, llanamente sin impedimento alguno; que no aceptaré dignidad alguna sin espreso consentimiento del Gobierno Nacional, que guardaré y haré guardar la Constitucion Nacional y que, en ningun caso, haré promesa ó juramento alguno que pueda considerarse opuesto al que actualmente presto, quedando salvas las leyes de Dios y de la Iglesia—Si asi no lo hiciere Dios y la patria me lo demanden.»—Con lo que se concluyó este acto que firman los espresados Señores por ante mí de que doy fé.—*José Severo de Olmos.*—*Luis Gabriel* Obispo del Paraná.—*Pedro Calderon*—Escribano de Cámara y de número.

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1245.*)

5118—**Se nombra Comandante del Res**guardo de Santa-Fé al Coronel D. José Romero.

Departamento de Hacienda—Paraná, Junio 13 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En vista de la propuesta que la empresa arrendataria de las Aduanas de la Provincia de Santa-Fe, ha hecho para la provision del destino de Comandante del Resguardo en el puerto de la Capital de dicha Provincia—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º. Nómbrase Comandante del Resguardo en la Administracion de Rentas Nacionales del puerto de la ciudad de Santa-Fé al Coronel D. José Romero con el sueldo designado por la ley.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Tomás Arias.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1256.*)

5119—**Se nombra catedrático de matemá**ticas puras, física y astronomía en la Universidad mayor de Córdoba al Dr. D. Marcos A. Figueroa.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Junio 18 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante la catedra de matemáticas puras, física y astronomía de la Universidad mayor de San Carlos en Córdoba;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º. Nómbrase catedrático en dicha aula y por el cuadrienio legal, á contarse desde 1º. de Marzo del presente año, al Dr. D. Marcos A. Figueroa.—Art. 2º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*José S. de Olmos.*

5120—**Se sobresée en el proceso sobre la** muerte del Brigadier General D. Nazario Benavidez.

Ministerio de Justicia—Paraná, Junio 18 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Visto lo resuelto por la Honorable Cámara de Diputados en sesion de 25 del corriente;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º. Sobreséase en lo principal é incidentes del proceso iniciado, con motivo de la muerte del Brigadier General D. Nazario Benavidez, ocurrido en la ciudad de San Juan el 28 de Octubre de 1858.—Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5121—**Aprobando el contrato con D. José** Lavarello, sobre la navegacion del Rio Bermejo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan

con fuerza de ley.—Art. 1°. Apruébanse los diez y siete artículos del contrato celebrado en seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve entre el Poder Ejecutivo Nacional y D. José Lavarello, para la navegacion á vapor del Rio Bermejo.—Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los trece dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta. — PASCUAL ECHAGÜE—*Cárlos M. Saravia*, —Secretario.—EUSEBIO OCAMPO.—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario.

Ministerio del Interior—Paraná, Junio 18 de 1869.—Téngase por ley y cúmplase.—DERQUI,—*Juan Pujol.*

5122—Concediendo próroga para presentar la Memoria del Ministerio de Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso. sancionan con fuerza de ley:—Art. 1°. Prorógase solo por el corriente mes de este año, el tiempo señalado por la ley de dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, para que el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, presente la Memoria que le corresponde, en cumplimiento del artículo 87 de la Constitucion Nacional—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná. Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y seis dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta.—PASCUAL ECHAGÜE—*Cárlos M. Saravia* —Secretario· — EUSEBIO OCAMPO — *Benjamin de Igarzábal.*—Secretario.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Junio 19 de 1860.—Cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Tomás Arias.*

5123—Declarando un voto congratulatorio y de adhesion al Presidente de la República por la union con Buenos Aires.

El Senado y Cámara de Diputados etc., etc.—Que el actual Presidente de la Confederacion Argentina, Dr. D. Santiago Derqui ha merecido bien de la patria, y un voto congratulatorio, y de adhesion de parte del Congreso, por la elevacion y patriotismo con que ha concluido los arreglos de union con la Provincia de Buenos Aires, sellando de esa manera, los gloriosos trabajos del Capitan General D. Justo J. de Urquiza por la organizacion é integridad de la República.—Una comision compuesta de dos miembros de cada Cámara, será encargada de poner en manos del Exmo. Sr. Presidente, un testimonio autógrafo de esta declaracion.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta.—PASCUAL ECHAGÜE—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.—EUSEBIO OCAMPO—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario.

Ministerio del Interior — Paraná, Junio 19 de 1860.—Acúsese recibo y publíquese.—DERQUI—*Juan Pujol.*

5124—Otorgando el pase al breve espedido en Roma nombrando protonotario al Dr. D. Miguel Vidal

Ministerio del Culto—Paraná, Junio 20 de 1860. —Visto el precedente informe de la Exma. Cámara de Justicia y en merito de lo espuesto por el Fiscal del Estado. Otórgase el *pase* al *breve* espedido en Roma á 6 de Marzo del presente año 1860, por su Santidad el actual Pontifice Pio IX, nombrando protonotario *ad instar participantium*, al presbitero Dr. D. Miguel Vidal, con la calidad de que dicho *pase* se entienda, sin perjuicio de las instituciones políticas y leyes vigentes en la Confederacion Argentina, y en la inteligencia de que el promovido no se ha de ligar por otro juramento que el ya indicado.—Devuélvase al interesado orijinal del *breve* con copia legalizada del presente auto. Comuníquese á la Exma. Cámara de Justicia, al Fiscal del Estado y al Ilustrisimo Obispo de esta diócesis y archívese el espediente.—DERQUI—*José S. de Olmos.*

5125—Se manda admitir en las Aduanas Nacionales en pago de derechos el papel moneda de Buenos Aires.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 21 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda y decreta.*—Artículo 1°. Desde la publicacion del presente decreto se admitirá en las Aduanas Nacionales, en pago de derechos de importacion y esportacion, el papel moneda de Buenos Aires.—Art. 2°. Por la parte de derechos, que debe satisfacerse al contado, arreglará el cambio del papel moneda por el valor, que segun las últimas fechas, tengan en Buenos Aires las onzas de oro selladas, calculadas estas á razon de diez y siete pesos plata moneda nacional; y respecto de las letras de cambio, se arreglará á su vencimiento en la misma forma.—Art. 3°. Las letras de Aduana por los derechos de que habla el artículo 1.°, podrán ser pagadas en la plaza de Buenos Aires á la órden de la Contaduría General, ó de los Administradores de Aduana.—Art. 4°. Las disposiciones que puedan conducir á la mas conveniente reglamentacion del presente decreto, serán espedidas por el Ministerio de Hacienda.—Art. 5°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI. —*Tomás Arias.*

5126—Se manda cesar el agente comercial establecido en la Provincia de Buenos Aires.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 22 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—Que han cesado las causas que dieron mérito á la creacion de un ajente comercial de la Confederacion, en la Provincia de Buenos Aires.—*Acuerda y decreta:*—Art.

°. Derógase el supremo decreto de 4 de Abril de 1855, por el cual se estableció en la citada Provincia de Buenos Aires, un agente comercial, con las facultades, que por dicho decreto le fueron acordadas.—Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Tomás Arias.*

5127—**Se acuerda la compra de la casa** propiedad del General Urquiza con sus muebles, para el palacio del Gobierno Nacional.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 22 de 1860.—CONSIDERANDO.—Que el Presidente de la Confederacion carece de una residencia, digna del primer magistrado de la República, por cuanto el palacio de gobierno es esclusivamente, para las oficinas de la administracion y para los actos de oficiales.—Oido el consejo de Ministros —*Se acordó:*—Que se comprase por cuenta del tesoro de la nacion, la casa del Capitan General D. Justo José de Urquiza, con todos los muebles y útiles que contiene, prévio inventario y tasacion, compuesta de los vecinos D. Gregorio Fernandez de la Puente, D. Salvador Carbó, D. Ramon Puig y D. Felipe Bausis. Vista la operacion practicada por la comision nombrada, importante la suma de *sesenta y cuatro mil seiscientos, cincuenta y siete pesos,* se aprobó y se ordenó se procediese á celebrar el contrato de compra y venta por el Ministerio del Interior, bajo las bases siguientes: —Los sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos en que se compra la espresada casa, serán divididos en libramientos de á mil pesos, jirados contra la Aduana del Uruguay, con el interés del uno y medio por ciento, que correrá hasta el dia en que no sea pagado cada libramiento.—Se mandó que, estendido el contrato en debida forma, entre el Ministro del Interior y el apoderado del Capitan General D. Justo José de Urquiza, se elevase nuevamente al consejo de Ministros, para su aprobacion y reduccion á escritura pública; se ordenó tambien se archivase en el Ministerio del Interior el inventario de los muebles y enseres de la espresada casa, debiendo hacerse por cuenta del tesoro nacional, las composturas que necesite y las que en adelante exija su conservacion.—Se acordó al mismo tiempo se abriese un crédito especial para el pago de este contrato, y se diese cuenta de él al Congreso Federal en su próxima sesion ordinaria.—NOTA. Este acuerdo se sienta recien en el libro, apesar de haber resoluciones de fecha posterior, porque se esperaba la llegada del apoderado del Capitan General D. Justo José de Urquiza; pero fué una medida gubernativa acordada en la fecha que se designa de 8 de Mayo.—DERQUI.—*Juan Pujol.—Emilio de Alvear.—Tomás Arias.—Jose S. de Olmos.—Benjamin Victorica.*

5128—**Se ordena que la suscricion del periódico** "La Confederacion" se reparta en los cinco Ministerios, imputándose á los gastos eventuales.

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 22 de 1860.—Habiendo manifestado el Ministro del Interior en consejo de Ministros, que el presupuesto de su Departamento no tiene partida hábil, para imputar los gastos que ocasiona el periódico «La Confederacion» del Rosario, importante la suma de *seiscientos veinticinco pesos* mensuales.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Oido el consejo de Ministros.—*Acordó:* —Que esa suma se repartiese por partes iguales en los cinco Ministerios, y se imputase desde Marzo último al inciso respectivo á *gastos eventuales* de cada Departamento, avisándose al editor del periódico y demas que corresponda.—DERQUI.—*Juan Pujol.—Emilio de Alvear.—Tomás Arias.—Benjamin Victorica.*

5129—**Se nombra una comision que presente** las medidas y reglamentos para correos, postas y caminos.

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 22 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Deseando proceder á la reglamentacion de las postas, correos, á la vez que á la formacion de un plan general de viabilidad con arreglo á los datos recibidos, y considerando que es útil oir el consejo de las personas que tengan conocientos personales, sobre las diversas localidades de la Confederacion.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase una comision compuesta de seis personas, para que aconsejen las medidas, reglamentos y ordenanzas que deban dictarse para las postas, correos y caminos en la Confederacion.—Art. 2°. Nómbrase para la espresada comision á los señores Senadores D. Carlos Juan Rodriguez, D. Medardo Ortiz, D. Plácido Bustamante, y Diputados D. Uladislao Frias, D. Ramon Gil Navarro y D. Filemon Posse.—Art. 3°. Páseseles todos los antecedentes obtenidos sobre estas materias.—Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5130—**Se aprueba el contrato con la compañia** del Salto Oriental, para la navegacion á vapor en los Rios Paraná y Uruguay.

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 23 de 1860.—Habiendo el Ministro del Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Juan Pujol, celebrado el siguiente contrato:—Que se establece entre el superior Gobierno de la Confederacion Argentina, y D. Mariano Cabal, en representacion del directorio de la compañia de navegacion á vapor denominada Salteña.—Art. 1°. D. Mariano Cabal se obliga en representacion del directorio de la compañia Salteña, á establecer con los vapores «Salto» y «Montevideo» de propiedad de la misma, y con el vapor «Pampero» ú otro cualquiera de que pudiera disponer, dos líneas de vapores; una desde el puerto de Montevideo por Buenos Aires, San Nicolás y Rosario hasta el puerto del Paraná, y otra desde el mismo puerto Montevideo por Buenos Aires, y todos los puertos del Rio Uruguay hasta el pueblo del Salto.—Art. 2°. Los dichos vapores, harán sus viages de combinacion á llegar el mis-

mo dia á la boca del Bravo (del Rio Paraná), donde será trasbordada á la barca «Concepcion» allí fondeada, la correspondencia pública y oficial, y pasajeros que bajen del Paraná con destino á los puertos del Uruguay ó vice-versa, que todo será recibido y llevado por los vapores de la compañía, empleados en la carrera de ambos rios.—Art. 3º. Los vapores de la compañia Salteña, harán sus viages semanalmente en la mejor estacion del año; y tres veces al mes en la de menos movimiento, con opcion á pasar una semana, de tres en tres meses, para la limpieza y reparo de las máquinas ó de las embarciones, debiendo el superior Gobierno de la Confederacion ser informado con la anticipacion de una semana, de cualquiera de las dichas alteraciones ó interrupcion de las lineas.—Art. 4º. La compañia Salteña: se obliga á conducir en los vapores que tenga empleados en las mismas carreras, toda la correspondencia pública y oficial gratuitamente: y tambien el número de cuatro pasageros por viage, que se presenten con una orden del superior Gobierno, declarando sus clases de proa ó camara; tambien recibirá bajo la misma condicion, siempre que haya lugar en las bodegas, hasta una tonelada de carga siendo el gasto de embarque y desembarque y todo el riesgo del viage, por cuenta del superior Gobierno.—Art. 5º. El superior Gobierno de la Confederacion Argentina abonará á la compañia Salteña, una subvencion mensual de *mil quinientos patacones* por el término de dos años, á contar del 1º de Enero próximo pasado, que pagará mensualmente al gerente de la misma compañia ó á su apoderado, en la ciudad del Paraná ó en otro cualpueblo de la Confederacion donde mas le conviniere.—Art. 6º. El Gobierno de la Confederacion, para que sea mantenida la regularidad de los viages mencionados en este contrato, conservará á la disposicion de la compañia Salteña, el vapor nacional Pampero y la barca Concepcion; y siempre que dicho Gobierno tenga necesidad de dichas embarciones, deberá avisar al gerente de la compañia, con un mes de anticipacion, y abonará al mismo cualquier importancia, que la misma tenga gastada en reparo de las máquinas, y casco del vapor Pampero, hechos única mente en el tiempo en que se ha recibido de él, hasta que se ha puesto en estado de hacer su regular navegacion: en compensacion de dicha cláusula, la compañia Salteña no tendrá reclamacion, de los gastos que haya hecho, siempre que la entrega sea hecha por su libre y propia conveniencia, ó concluido el término de este contrato.—Art. 7º. El Gobierno de la Confederacion Argentina acordará á los vapores de la compañia Salteña, todas las franquicias y beneficios concedidos á los paquetes mas favorecidos, y el tenerlos bajo el pabellon nacional ó estranjeros, permitiéndoles embarcar y desembarcar en todos los puertos de su tránsito, todos los pasageros, equipages y correspondencia pública á la hora de sus llegadas, previniendo á los empleados de correos, tengan preparadas con anticipacion las balijas de la correspondencia, á fin de que dichos vapores no sufran la menor demora en sus viajes. El Gobierno de la Confederacion tambien concederá á la compañia Salteña, una cantidad de terrenos en aquellos puntos que lo necesitase, para hacer depósito de carbon para gasto de sus vapores.—Art. 8º. La carrera semanal de los vapores de la compañia Salteña, queda presentemente establecida segun la tarifa adjunta.—Art. 9º. La compañia Salteña durante el término de este contrato, se obliga á sostener en los términos propuestos en la adjunta tarifa, la navegacion sea con los vapores actuales, ó bien con cualquier otro: solo en caso fortuito de naufragio ó circunstancia de guerra, podrá suspender su navegacion, debiendo en el primer caso reemplazar la linea, con otro vapor en el término de nueve meses. En fé de lo cual firmamos el presente contrato en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinte dias del mes de Mayo de 1860.—JUAN PUJOL.—*Mariano Cabal.*

El Presidente de la Confederacion Argentina, *Acuerda y decreta:*—Art. 1º. Apruébase en todas sus partes el presente contrato.—Art. 2º. Comuniquese á quienes corresponda.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5131—**Se aprueba el contrato para la carrera de un paquete diario entre la Capital y Santa-Fé.**

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 23 de 1860.—Habiendo el Ministro de Estado en el Departamento del Interior Dr. D. Juan Pujol, celebrado el siguiente contrato: El Exmo. señor Ministro del Interior por una parte, y el gerente y capitan del vapor «11 de Noviembre» por otra, han celebrado el siguiente contrato: Art. 1º El vapor «11 de Noviembre» ú otro en su lugar que tenga las mismas ó mejores comodidades, hará la carrera de paquete entre este puerto y el de la ciudad de Santa-Fé, haciendo cinco viages redondos semanalmente y dos medios viages.—Art. 2º. El Gobierno podra exigir cual quier viage, toda vez que lo precisase, siempre que no interrumpa el de su carrera de Santa-Fé a esta, y vice-versa, pagando al efecto *cincuenta pesos* desde esta á Santa Fé ó de Santa Fé á esta; y siendo el viage redondo abonará *ochenta pesos*, con la condicion espresa de no poder demorar en cualquiera de los dos puntos el vapor, mas que una sola hora, y todo lo que escediese de la hora pagará *diez pesos* por cada hora de demora. Art. 3º.—El presente contrato durará por el término de un año, abonando el Gobierno la subvencion de *trescientos pesos* mensuales por Tesoreria General.—Art. 4º Siendo esta subvencion la que en parte debe sostener los gastos mensuales de dicho vapor, el Gobierno deberá atender con preferencia el pago de los *trescientos pesos* mensuales.—Art. 5º Toda vez que el Gobierno necesite mandar en servicio público dos ó mas personas, llevando el correspondiente boleto del Ministerio del Interior, el capitan del vapor los admitirá y conducirá gratis. En fé de lo cual firmaron dos de un tenor en el Paraná, á 21 de Junio de 1860.—JUAN PUJOL.—*Juan B. Benetti.*

El Presidente de la Confederacion Argentina, *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Apruébase en todas sus partes el presente contrato.—Art. 2º Comu-

niquese á quienes corresponda.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5132—Convocando á la Nacion á una Convencion Nacional *ad hoc* conforme á los pactos preexistentes con Buenos Aires.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1°. Convóquese la Convencion Nacional *ad hoc*, conforme á los artículos 5° del Pacto de 11 de Noviembre de 1859, y 1° del 6 del corriente, al solo efecto de que tome en consideracion las reformas que la Convencion de Buenos Aires propone, se hagan á la Constitucion Nacional, y decida definitivamente sobre ellas.- Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo para dictar las medidas convenientes, á fin de que la Convencion Nacional *ad hoc* se reuna lo mas pronto posible.—Art. 3° Devuèlvase al Poder Ejecutivo el testimonio auténtico de las reformas presentadas, á los fines consiguientes.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintitres dias del mes de Junio del año de mil ochocientos sesenta.—PASCUAL ECHAGÚE—*Cárlos Maria Saravia*, Secretario—EUSEBIO OCAMPO — *Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior—Paraná, Junio 25 de 1860.—Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5133—Se convoca á las Provincias para la eleccion de convencionales *ad hoc*.

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 25 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En cumplimiento de la ley de 25 del presente, que ordena la convocacion de la Convencion Nacional *ad hoc* para los fines espresados en la misma ley;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Convóquese al pueblo de las Provincias de la Conferacion Argentina, para proceder á la eleccion de convencionales en los dias 5, 6 y 8 de Agosto próximo, las que se verificarán con arreglo á la ley de elecciones de 1° de Julio de 1859.—Art. 2° El número de convencionales será el que fija el artículo 34 de la Constitucion Nacional, para Diputados por cada Provincia.—Art. 3° Circúlese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5134—Concediendo permiso al Presidente para salir de la Capital.

El Senado y Cámara de Diputados etc, etc.—Art. 1° Se permite al Presidente de la Confederacion ausentarse de la Capital provisoria y pasar á la ciudad de Buenos Aires, á los objetos manifestados en su mensage del veintiocho del presente.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los treinta dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta.—PASCUAL ECHAGÜE—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—EUSEBIO OCAMPO—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 30 de 1859.—Téngase por ley y cúmplase—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5135—Por aùsencia del Presidente de la República queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Vice-Presidente.

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 3 de 1860. —El Presidente de la Confederacion Argentina. —En uso de la autorizacion del Congreso Legislativo de 30 de Junio último;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Durante la ausencia del Presidente de la Confederacion, el Vice-Presidente Brigadier General D. Juan Estèvan Pedernera, queda en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*José S. de Olmos.*

5136—Por ausencia de los Ministros propietarios del Interior, de Guerra y Relaciones Esteriores, se encarga del despacho interinamente á los Ministros de Justicia, Hacienda y al Inspector General de Armas.

Ministerio del Interior—Paraná, Julio 3 de 1860 —Debiendo acompañar al Presidente de la Confederacion los Ministros del Interior, Relaciones Esteriores, Guerra y Marina;—*Acuerda y decreta:* Art. 1° Encárgase interinamente del despacho del Interior durante la ausencia del Ministro del ramo, al Dr. D. José Severo de Olmos, Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Art. 2° El Ministro de Hacienda D. Tomás Arias, queda encargado del despacho del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3° El Inspector General de Armas General D. José Maria Francia queda encargado del despacho del Ministerio de Guerra y Marina. — Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol.*

5137—Se nombra Comandante del Resguardo de Goya á D. Miguel Calvo.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 3 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo sido aceptada la renuncia que ha hecho el ciudadano D. Victoriano Calvo, del empleo de Comandante del Resguardo en la Aduana de Goya;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase comandante del Resguardo en la Aduana de Goya al ciudadano D. Miguel Calvo, con el sueldo designado por ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Tomas Arias.*

5138—**Se concede una pension mensual á** favor de la hija del Brigadier General D. José María Paz.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná Julio 3 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—Que no ha podido llevarse á efecto lo dispuesto en el artículo 3º del decreto de 31 de Octubre de 1854, que ofrecia dos becas en el Colegio Nacional de Monserrat á los huérfanos del finado Brigadier General D. José María Paz, por no haber dejado hijos varones menores que pudiesen haber optado al beneficio contenido en esta disposicion.—Que el ilustre General ha dejado una hija huérfana á quien el Gobierno Nacional cree deber de justicia atender, como un testimonio de respeto á la memoria del benemérito finado y al recuerdo de sus relevantes virtudes cívicas y militares;—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Concédese á la señorita Dª. Rosa, hija del finado Brigadier General D. José María Paz, una pension mensual igual al medio sueldo del Brigadier General, segun la tarifa militar vigente. —Art. 2 La pension concedida por el artículo anterior se considerará en la planilla mensual de pensiones en esta Capital.—Art. 3º Dirijase cópia legalizada de este decreto, con la nota acordada á la señorita pensionada.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —DERQUI.—*Benjamin Victorica.*

5139—**Se promueve al grado de Capitan** efectivo al graduado del regimiento de infantería de Guardias Nacionales de la Capital D. Domingo Comas.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná Julio 3 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Vista la propuesta elevada por el Comandante General de Armas de la Capital y aprobada por el decreto núm. 140 E. A. de esta fecha;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Promúevese al empleo de Capitan efectivo al Capitan graduado del primer batallon del regimiento de infantería de Guardias Nacionales de esta Capital D. Domingo Comas.—Art. 2º Nómbrase Comandante interino del mencionado batallon al referido Capitan D. Domingo Comas.—Art. 3º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho de Capitan.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Benjamín Victorica.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1268*).

5140—**Se encarga interinamente del despacho** de las tres oficinas reunidas en la Inspeccion General, al Coronel D. Gerónimo Espejo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 5 de 1860.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Encárgase interinamente del despacho de las tres oficinas reunidas de la Inspeccion General del Ejército, Comandancia General de Armas de la Capital, y Comandancia General de Marina al Ayudante general de la misma Coronel D. Gerónimo Espejo.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Jose M. Francia.*

5141—**Se nombra letrado consultor del** del Colegio de Monserrat al Dr. D. Manuel García.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Julio 10 de 1860.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. —CONSIDERANDO:—Conveniente y necesario que el Rector del Colegio de Monserrat, tenga un letrado con quien consultar los asuntos pertenecientes al establecimiento, para evitar los notables y notorios perjuicios que por su defecto frecuentemente se originan;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase letrado consultor del Colegio Nacional de Monserrat al Dr. D. Manuel García. —Art. 2º El nombrado gozará de todos los derechos, privilegios y escepciones acordadas por decreto de 19 de Mayo último, á los empleados de dicho establecimiento.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Jose S. de Olmos.*

5142—**Se nombra oficial de mesa del Departamento** de Hacienda á D. Jacinto Calvo.

Departamento de Hacienda—Paraná, Julio 14 de 1860.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante una de las plazas de oficial de mesa en el Departamento de Hacienda.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase oficial de mesa en el Ministerio de Hacienda, al ciudadano D. Jacinto Calvo, con el goce del sueldo designado por ley.—Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Tomas Arias.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1277*).

5143—**Se nombra profesor de música en** el Colegio de Monserrat á D. Federico Gustavo de Staab.

Ministerio de Instruccion Pública. — Paraná, Julio 16 de 1860. — El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. —*Acuerda y decreta*—Art. 1º Apruébase el nombramiento que el Rector del Colegio de Monserrat, suficientemente autorizado por el Gobierno Nacional, hizo el 20 de Marzo último en la persona de D. Federico Gustavo Staab, para preceptor y director de música de dicho establecimiento con remocion de D. Inocente Cárcano. —Art. 2º El nombrado desde la mencionada fecha gozará el sueldo que le asigna la ley general.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.— PEDERNERA. — *José S. de Olmos.*

5144—**Se reglamenta la forma de las citaciones ó remates para provisiones de la Comisaria de Guerra.**

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 27 de 1860—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. —Deseando el Gobierno revestir de toda la solemnidad posible, los actos de licitacion ó remate de cualquier articulo ó prendas de vestuários, monturas, etc. etc., que por medio de este procedimiento se deban obtener para el surtimiento de los almacenes de la Comisaria general de Guerra ó para el uso y consumo de los cuerpos del Ejército Nacional; y para que los contratos que se celebren por este procedimiento, vengan munidos de la legalidad y pureza que corresponde;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Toda licitacion ó remate por medio de propuestas cerradas, que se hiciese en esta Capital, de cualquier articulo ó prendas de vestuario, monturas, etc. etc. para el surtimiento de los almacenes de la Comisaria general de Guerra, ó para el uso y consumo del Ejército Nacional, se anunciará préviamente al público por los avisos de uso, fijando el dia y hora que deban abrirse en la oficina de la Comisaria general de Guerra, y pasando una cópia legalizada del aviso á la Inspeccion general del Ejército.—Art. 2º En el dia fijado por el aviso, se reunirá una comision compuesta del ayudante general de la Inspeccion general del Ejército, (ó en su defecto del gefe que esta oficina nombre en clase de interventor) del Comisario general de Guerra y del Escribano de Gobierno; la cual, á presencia de los licitadores y demas concurso que se presente al acto, procederá á la apertura y numeracion de las propuestas que se hubiesen recibido, las que serán rubricadas por el Escribano.—Art. 3º Abiertas que sean las propuestas, la comision formará un espediente de todas ellas, y al pié de la última estenderá una acta, en que se haga constar el número de las recibidas y el nombre de cada proponente, firmándola el ayudante general de la Inspeccion, ó el gefe interventor en su caso y el Comisario general de Guerra, y dando fé el Escribano.—Art. 4º Este espediente será entregado al comisario general de guerra en este estado, quien considerándolo y comparando el contenido y condiciones de unas propuestas con otras, informará á continuacion cuales son mas ventajosas al fisco, en primero, segundo y tercer lugar, elevándolo en seguida á la Inspeccion general del Ejército, quien á su vez y con los informes de su dictámen, lo elevará al Ministerio de Guerra y Marina para la aprobacion del Gobierno.—Art. 5º Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Jose M. Francia.*

5145—**Acordando un credito suplementario de 12,000 $ para gastos del viage del Presidente á Buenos Aires.**

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1º Abrese un crédito suplementario en el articulo 2º inciso 14 del presupuesto vigente, por la cantidad de doce mil pesos para los gastos de viage y permanencia en la Capital de la Provincia de Buenos Aires, del Presidente de la Confederacion Argentina.—Art. 2º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los dieziocho dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta.—PASCUAL ECHAGÜE—*Cárlos M. Sarávia*, Secretario.—ALEJO C. GUZMAN—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior—Paraná, Julio 20 de 1860. —Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Jose S. de Olmos.*

5146—**Acordando un crédito suplementario de 12020 $ al presupuesto para los gastos de la Iglesia Catedral Paranaense.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1º Acuérdase al Poder Ejecutivo un credito suplementario por la suma de *dose mil veinte pesos*, al inciso 5º, articulo 5º de la ley del presupuesto para el ejercicio de 1860, para los gastos de la catedral paranaense de nueva ereccion, en la forma siguiente:

Sueldo del Ilustrisimo obispo.....	$	2100
« « Dean.....	«	600
« « Chantre.....	«	500
« « Canónigo magistral.....	«	450
« « Id de Merced.....	«	450
« « Id. lectoral.....	«	450
« « Id. penitenciario.....	«	450
« « Id. de primera racion.....	«	300
« « Id. de segunda racion.....	«	300
« « Id. de primera media racion	«	250
« « Id. de segunda media racion	«	250
« de 2 capellanes de coro á 250 $ uno	«	500
« del Sochantre.....	«	250
« « Sacristan mayor.....	«	250
« « Secretario capitular.....	«	120
Para la fábrica de la Iglesia Catedral..	«	400
Construccion del Seminario conciliar..	«	3000
El Rector y servicio interno.....	«	500
Sueldo de un catedrático de latinidad elemental, superior y gramática castellana.....	«	300
Para doce becas á 50 pesos una.....	«	600
Suma	$	12020

Art. 2º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los dos dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos sesenta.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Cárlos M. Sarávia*, Secretario.—ALEJO C. GUZMAN.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Culto.—Paraná Agosto 3 de 1860. —Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*José S. de Olmos.*

5147—**Queda en ejercicio del Pode Ejecutivo el Presidente de la Confederacion.**

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 6 de 1860.—Habiendo regresado á esta Capital el

Exmo. Señor Presidente de la Confederacion Argentina Dr. D. Santiago Derqui.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda en posesion del Poder Ejecutivo de la Nacion, el Exmo. señor Presidente de la Confederacion Dr. D. Santiago Derqui.—Art. 2°—Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Jose S. de Olmos.*

5148—**Se hacen varias promociones en las** canongias de la Catedral Paranaense.

Ministerio del Culto.—Paraná, Agosto 6 de 1860. —El Presidente de la Confederacion Argentina.—Deseando proveer al mejor servicio de la Iglesia catedral paranaense y mayor decoro de su cabildo eclesiástico, y teniendo en consideracion lo dispuesto por la ley de 18 de Agosto de 1856;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Promuévese á la dignidad de arcediano en la iglesia catedral de la diócesis paranaense al canónigo penitenciario Dr. D. Iuan José Alvarez.—Art. 2° Nómbrase para la dignidad de archipreste honorario al presbitero D. Domingo Ereño.—Art. 3° Promuévese á la silla de penitenciario al canónigo magistral Dr. D. José Sixto Garcia.—Art. 4° Nómbrase para canónigo honorario de la misma iglesia catedral paranaense, al cura del Departamento de Goya D. Ciriaco Argüello.—Art. 5° Nómbrase para la prebenda de primera racion al presbitero D. José Gregorio Abreu.—Art. 6° Nómbrase para la primera media racion al presbitero licenciado D. Manuel M. Zaballa.—Art. 7° Hágase la presentacion necesaria para la institucion canónica de estos nombramientos.—Art. 8° Espidase á los nombrados los correspondientes títulos, comuniquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*José S. de Olmos,*

5149 — **Quedan en ejercicio de su cargo** los Ministros del Interior, y Relaciones Esteriores.

Ministerio del Interior--Paraná, Agosto 6 de 1860 —Habiendo regresado á esta Capital los señores Ministros Secretarios de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Juan Pujol, y en el de Relaciones Esteriores Dr. D. Emilio de Alvear —El Presidente de la Confederacion Argentina. —*Acuerda y decreta;*—Art. 1°. Quedan en ejercicio de sus respectivos cargos, los señores Ministros del Interior Dr. D. Juan Pujol, y de Relaciones Esteriores Dr. D. Emilio de Alvear.—Art. 2°. Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José S. de Olmos.*

5150—**Se nombra Oficial de mesa del Ministerio** de Hacienda á D. Amador Lucero.

Departamento de Hacienda—Paraná, Agosto 6 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante la plaza de oficial de mesa en el Ministerio de Hacienda.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase oficial de mesa del Ministerio de Hacienda á D. Amador Lucero, con goce del sueldo designado por ley.—Art. 2°. Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Tomás Arias.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 1294.*)

5151—**Se nombra Comandante del Resguardo** de la Concordia, al Coronel D. Julio Fonrouge.

Departamento de Hacienda—Paraná, Agosto 7 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—A mérito de haber quedado vacante el empleo de Comandante del Resguardo en el Puerto de la Concordia por fallecimiento del que lo desempeñaba.—*Acuerda y decreta.*—Art. 1° Nómbrase al Coronel D. Julio Fonrouge, Comandante de dicho Resguardo con el goce del sueldo designado por ley.—Art. 2°. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Tomás Arias.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 1294.*)

5152—**Se nombran oficiales para el regimiento** núm. 10 de linea.

Departamento de Guerra y Marina — Paraná, Agosto 8 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacantes los empleos de Teniente 2° de la 1ª compañia del 1er. escuadron del regimiento núm. 10 de linea y de Teniente 2° de la 1ª compañia del 2°. escuadron del mismo: Vistos: las propuestas elevadas por el gefe del cuerpo y aprobadas por decreto núm. 164 E. A. de esta fecha. *Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase Teniente 2° de la 1ª compañia del 1er. escuadron del regimiento núm. 10 de línea al Teniente de guardias nacionales de la Provincia de Santa Fe D. Nicolás Martinez Fontes y Teniente 2° de la 1ª compañia del 2° escuadron del mismo regimiento al Alferez D. Estanislao Gonzalez Artiaga.—Art. 2°. Por el Ministerio de Guerra y Marina espidanseles los correspondientes despachos.—Art. 3°. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional. —DERQUI—*Jose M. Francia.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 1314.*)

5153—**Se nombra Ayudante de la Comisaria** particular de Guerra de la Seccion Division Sur á D. Angel Custodio Acosta.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, 8 de Agosto de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante el empleo de Ayudante de la Comisaria particular de Guerra de la Seccion Division Sur; Vistos: las propuesta elevada por el Comisario de la misma y aprobada por decreto 165 E. A. de esta fecha.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase Ayudante de la Comisaria particular de Guerra de la Seccion Division Sur, á D. Angel Custodio Acosta

con el sueldo de la ley.—Art. 2°. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI *Jose M. Francia.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1314.*)

5154—**Se nombra Porta Estandarte del** regimiento 3° de linea á D. José Nicasio Moyano.

Departamento de Guerra y Marina. — Paraná, Agosto 8 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante el empleo de Porta Estandarte del regimiento núm. 3° de linea Vistos: la propuesta elevada por el Gefe del cuerpo y aprobado por decreto núm. 166 E. A. de esta fecha.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase Porta Estandarte del regimiento núm. 3 de linea á D. José Nicasio Moyano, con el sueldo de la ley.—Art. 2°. Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3°. Comuniquese, publiquese y dése al R gistro Nacional.—DERQUI—*Jose M. Francia.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1314.*)

5155—**Se nombra Cónsul en Concepcion** del Penco á D. David Navarro.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Agosto 8 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Queda nombrado Cónsul de la Confederacion en Concepcion del Penco D. David Navarro.—Art. 2°. Estiéndasele la patente correspondiente, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional. —DERQUI—*Emilio de Alvear.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 1316.*)

5156—**Se comisiona al Ministro de Justicia** para visitar los establecimientos de su cargo en Córdoba.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 8 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina:—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Comisiónase al Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública Dr. D. José Severo de Olmos, para que trasladándose á la Provincia de Córdoba, visite los establecimientos que dependen del departamento á su cargo, quedando autorizado para adoptar las providencias, y reformas que sean del resorte del Poder Ejecutivo.—Art. 2°. Queda al cargo del espresado Ministerio, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.—Art. 3°. El Ministro del Interior refrendará y comunicará el presente decreto.—Art. 4°. Publiquese, circúlese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol.*

5157—**Se nombra Sub-Secretario del Ministerio** de Hacienda al Dr. D. Antonio Zarco.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 9 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Promuévese al Dr. D. Antonio Zarco de la clase de Sub-Secretario interino del Ministerio de Hacienda á la de Sub-Secretario en propiedad, en el Departamento del Interior con el goce del sueldo que la ley designa.—Art. 2°. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol,*

5158—**Se nombra Ministro de Hacienda** á D. Norberto de la Riestra.

Ministerio del Interior —Paraná, Agosto 11 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—De interés nacional la continuacion del Dr. D. Juan Bautista Alberdi en el desempeño de las Legaciones que están á su cargo, en cuya consideracion ha admitido las razones que opone á la aceptacion del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, sin rehusarla absolutamente.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, al ciudadano D. Norberto de la Riestra.—Art. 2°. Con la nota acordada désele al ciudadano D. Tomás Arias las gracias, á que es acreedor por el importante servicio prestado á la Nacion, en el desempeño interino de este cargo.—Art. 3°. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol.*

5159—**Se manda cesar en sus funciones** al Comisario particular de guerra de la Seccion Santa Fé Sur D. Cayetano Carbonell y se nombra en su reemplazo á D. Meliton Sotomayor.

Departamento de Guerra y Marina. — Paraná, Agosto 14 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Cesa en sus funciones de Comisario particular de la Seccion Santa Fé Sur D. Cayetano Carbonell, dándole las gracias á nombre del Gobierno Federal por los buenos servicios que ha prestado á la Nacion en ese empleo.—Art. 2° Nómbrase Comisario particular de guerra de la Seccion Santa Fé Sur á D. Meliton Sotomayor, con el sueldo de la ley.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose Maria Francia.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 1317)

5160—**Se nombran Capitanes para los regimientos** 5°, y 6° de linea.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto 14 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacantes los empleos de capitan de la compañia suelta de artilleria núm. 6 de linea y de Capitan de la 2ª compañia del primer escuadron del regimiento núm. 5 de linea.—Vistas la propuesta elevada por el Comandante General de la frontera sobre el Chaco, aprobada por el decreto núm. 173 E. A. de esta fecha.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°

Nómbrase Capitan de la compañia suelta de artilleria núm. 6 de línea al capitan del Estado Mayor de la linea sobre el Chaco, D. Nicolás Alfredo y capitan de la 2ª compañia del primer escuadron del regimiento núm. 5 de línea, al Ayudante mayor del mismo cuerpo, D. Juan de Dios Martinez, ambos con el sueldo de la ley.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho á favor del mencionado Martinez como promovido.—Art. 3º Comuniquese publiquese y dese al Registro Nacional.—DERQUI.—*José M. Francia.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 1314).

5161—Se nombra guardian primero del Parque Nacional al Teniente Coronel D. Francisco A. Pereira.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto 14 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacante el empleo de guardian primero del Parque Nacional. Vistos: la propuesta elevada por el Comandante General del mismo, aprobada por el decreto 174 E. A. de esta fecha;—*Há acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase guardian primero del Parque Nacional al Teniente Coronel D. Francisco Antonio Pereira, con el mismo sueldo de su clase como en «actividad» que actualmente percibe.—Art. 2º Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional. —DERQUI.—*José M. Francia.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 1,314.)

5162—Se recibe el juramento al señor Ministro de Hacienda D. Norberto de la Riestra.

En la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los trece dias del mes de Agosto de 1860, S. E. el señor Presidente constitucional Dr. D. Santiago Derqui, hizo llamar á su presencia al señor D. Norberto de la Riestra, nombrado Ministro en el Departamento de Hacienda.—Acto continuo se procedió á la lectura del decreto de su nombramiento.—En seguida el Exmo. señor Presidente recibió juramento al señor Ministro nombrado, quien lo prestó en la forma siguiente:—«Juro por Dios y estos santos Evanjelios, desempeñar con lealtad el cargo de Ministro en el Departamento de Hacienda, observando fielmente y haciendo observar la Constitucion de la Confederacion Argentina. Si asi no lo hiciere Dios y la Confederacion me lo demanden. Con lo que se dió por terminado este acto, firmando el Exmo. señor Presidente y el señor Ministro presente.—DERQUI.—*Norberto de la Riestra.*

5163—Por renuncia del Ministro de la Guerra y Marina se encarga interinamente del despacho el Inspector General de Armas.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 15 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—Las poderosas razones en que el señor Coronel Dr. D. Benjamin Victorica, funda la renuncia que ha presentado de la cartera del despacho, en el Departamento de Guerra y Marina;—*Acuerda* y *decreta:*—Art. 1º Acéptase la renuncia que hace el señor Coronel Dr. D. Benjamin Victorica, del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina.—Art. 2º Dénsele las gracias en nombre de la Nacion, por los importantes servicios que ha prestado en el desempeño de él.—Art: 3º Interin se nombra la persona que haya de reemplazarlo, quedará el Ministerio de Guerra y Marina desempeñado como al presente por el Inspector General de Armas.—Art. 4º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5164—Se reglamenta el procedimiento de las licitaciones para las provisiones de la Comisaria de Guerra.

Ministerio del interior.—Paraná, Agosto 16 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En la necesidad de reglar las formalidades y procedimientos. que deben de observarse en la presentacion de proposiciones, para los remates ó licitaciones del Estado;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Los licitadores para los asientos y provisiones del Estado, deberán hacer sus propuestas en pliegos cerrados, pudiendo adoptar las señales que gusten para distinguirlas, y espresando en la cubierta la obra ó negocio á que se refieren.—Art. 2º En la Sub-Secretaria del Ministerio del Interior, habrá una c ja de tres llaves con una abertura en la parte superior, por donde introducirán sus pliegos los licitadores.—Art. 3º Las llaves de esta caja estarán una en manos del Contador General; otra en las del Sub Secretario del Ministerio del Interior, y otra en la de igual funcionario del Ministerio, á cuyo Departamento coresponda el negocio sujeto á licitacion.—Art. 4º Las propuestas contendrán en términos claros y precisos, todas las condiciones que han de ser materia del contrato que se propone, y vendrán acompañadas de las muestras, modelos ó planos que en su caso fueren conducentes, para fijar de un modo inequívoco la calidad de los artículos, ó la clase é importancia de la obra sobre que versa la licitacion.—Art. 5º Las propuestas que desviándose de lo prescripto en el articulo anterior, se formulasen en términos vagos, ó prometiendo una ventaja, con espresion de cuantia ó sin ella. sobre la mejor, se tendrán como no hechas por considerable que sea esa ventaja; y sin elevarlas á la aprobacion del Gobierno, se archivarán con la nota correspondiente. Igual procedimiento se guardará con aquellas propuestas, en que se omita alguna de las condiciones que es indispensable estipular, ó que no vengan por cualquier deficiencia, con arreglo al precitado articulo anterior.—Art. 6º No se recibirá pliego alguno de propuesta despues de abierta la caja para tomar conocimiento de las presentadas.—Art. 7º El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, queda encargado del cumplimiento de este decreto

en cuanto le concierne.—Art. 8° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5165—**Se promueve á Coronel de Marina** de la armada, al Teniente Coronel D. Mariano Cordero.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Agosto 17 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de Marina de la armada nacional, D. Mariano Cordero, principalmente los prestados en la campaña de la integridad nacional, y en el combate de Martin Garcia, como comandante en gefe de la escuadra argentina, con arreglo á lo dispuesto en el decreto número 177 E. A. de esta fecha reunido en el espediente de la materia;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Promuévese al empleo de Coronel de Marina de la armada nacional, al Teniente Coronel de la misma arma D. Mariano Cordero, con antiguedad de 14 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y con el sueldo que por la disposicion correspondiente se señala en esta misma fecha. —Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José M. Francia.*

5166—**Se reconoce como Capitan de Marina** en la armada á D. Federico Abad.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Agosto 17 de 1860,—Atendiendo á los méritos y servicios del Capitan de Marina D. Federico Abad, que hizo la campaña de la integridad nacional, y se halló en el glorioso combate de Martin Garcia, con arreglo á lo dispuesto en el decreto número 181 E. A. de esta fecha, recaido en el espediente de la materia;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Reconócese como Capitan de Marina de la armada nacional, al de la misma clase y arma, D. Federico Abad, sin derecho al goce de sueldo de clase alguna mientras no sea llamado al servicio activo.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI — *José M. Francia.*

5167—**Se promueve á Teniente Coronel** de Marina en la armada al Sargento Mayor D. Bartolomé Leonidas Cordero.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Agosto 18 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina;—Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor de Marina de la armada nacional, edecan del gobierno federal D. Bartolomé Leonidas Cordero, que hizo la campaña de la integridad nacional, y se halló en el combate de Martin Garcia, como comandante del vapor de guerra nacional, «General Benavides», con arreglo á lo dispuesto en decreto número 185 E. A. de esta fecha recaido en el espediente de la materia;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Promuévese al empleo de Teniente Coronel de Marina de la armada nacional, al Sargento Mayor de la misma, edecan del gobierno federal, D. Bartolomé Leonidas Cordero, con sueldo de su clase en el mismo carácter de actividad que actualmente percibe.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — DERQUI—*Jose M Francia.*

5168—**Se nombra cirujano de 2ª clase** del Ejercito y Médico del puerto al Dr. D. Estevan del Castillo.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Agosto 18 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Siendo necesario para el mejor arreglo de la policia fluvial en el puerto de esta Capital, nombrar un cirujano de reconocidas aptitudes para que integre el personal de la capitania de dicho puerto, y no habiendo cirujano alguno disponible, en los cuerpos de sanidad del Ejército ó de la Armada;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase cirujano de segunda clase del Ejército Nacional, al Dr. D. Estévan del Castillo, con el sueldo de su clase como en actividad, dándosele de alta al efecto en la capitania del puerto de esta Capital, como médico de dicho puerto y á las inmediatas órdenes del Capitan del mismo. —Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose M. Francia.*

5169—**Se mandan celebrar funerales por** cuenta del Tesoro Nacional á los Coroneles Mayores D. Hilario Lagos y D. Roque Alvarado.

Departamento de Guerra y Marina — Paraná, Agosto 18 de 1860.—Vistos: y siendo justo que el gobierno federal, á nombre de la Nacion tribute un homenaje de respecto á la memoria de los beneméritos finados Coroneles Mayores D. Hilario Lagos y D. Roque Alvarado.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Celébrense en la Santa Iglesia Catedral paranaense, funerales con los correspondientes honores por la memoria del benemérito finado Coronel Mayor de los Ejércitos de la Confederacion D. Hilario Lagos por cuenta del Tesoro Nacional, debiendo disponer lo conveniente al efecto y señalar el dia, el Inspector General del Ejé cito, quien encabezará el duelo, con asistencia de los Generales, Gefes y oficiales francos de la guarnicion.—Art. 2°. Celébrense asi mismo por cuenta del Tesoro Nacional y en la Santa Iglesia Matriz de la Ciudad de Jujuy, exequias con los correspondientes honores, por la memoria del benemérito finado Coronel Mayor D. Roque Alvarado oficiándose al Exmo. Gobierno de Jujuy para que disponga lo conveniente, debiendo encabezar el duelo el Gefe, mas caracterizado de esa seccion de Estado Mayor de

Plaza, con asistencia de los demás Gefes y Oficiales que la componen Por el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, librense las órdenes que fueren de su resorte para el cumplimiento de este decreto.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y archívese.—DERQUI — *José M. Francia.*

El Nacional Argentino», núm. 1306.)

5170—Se revoca el decreto por el que se nombró Cónsul en Dunkerque à D. M. Vanderets.

Ministerio de Relaciones Esteriores — Paraná, Agosto 18 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Queda revocado el decreto de 17 de Setiembre de 1855 por el que fué nombrado Cónsul de la Confederacion en Dunkerque D. M. Vanderets y sin valor ni fuerza la patente espedida á su favor.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 1316.)*

5171—Se nombra canónigo de merced en la Catedral del Paraná al Presbitero D. Isidoro Fernandez.

Ministèrio del Culto—Paraná, Agosto 20 de 1860. —El Presidente de la Confederacion Argentina. —Hallàndose vacante la canongia de merced en el coro de la iglesia catedral paranaense, y deseando proveerla con persona de reconocidas virtudes é idoneidad;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase canónigo de merced en el coro de la iglesia catedral paranaense al presbítero D. Isidoro Fernandez.—Art. 2° Hágase la presentacion necesaria para la institucion canónica de este nombramiento —Art. 3°. Espídase al nombrado el título correspondiente y comuníquese á quienes corresponda.—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5172—Se reconoce Cónsul de Bélgica en el Paraná á D. Joaquin Otaño.

Ministerio de Relaciones Esteriores — Paraná, Agosto 20 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En virtud de la patente que se nos ha presentado y que acredita á D. Joaquin Otaño, Cónsul del Reino de Bélgica en la ciudad del Paraná;—*Acuerda y decreta;*—Art. 1°. Queda reconocido D. Joaquin Otaño Cónsul de Bélgica en la ciudad del Paraná.—Art. 2°. Estiéndase el exequatur correspondiente, y devuélvase la patente despues de registrada en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5173—Se reconoce Cónsul de Bélgica en el Rosario á D. Antonio Zubelru.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Agosto 20 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Arjentina.—En vista de la patente que se nos ha presentado y que acredita á D. Antonio Zubelru, Cónsul del Reino de Bélgica en el Rosario;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido D. Antonio Zubelru Cónsul del Reino de Bélgica en la ciudad del Rosario, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2° Estiéndase el exequatur correspondiente y devuélvase la patente, despues de registrada en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dese al Rejistro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear.*

5174—Se nombra Cónsul en Glasgow á D. Graham Gilmour.

Ministerio de Relaciones Esteriores. —Paraná, Agosto 21 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.— *Ha acordado y decreta.*— Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en Glascow (Gran Bretaña) D. Graham Gilmour.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese publíquese y dese al Rejistro Nacional.—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 1316.)*

5175.—Asignando tres mil pesos anuales para gastos de la secretaria privada del Presidente de la República.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1° Señalase al Presidente de la Confederacion la suma anual de tres mil pesos para gastos de su secretaria privada—.Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo—.Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Arjentina, á los veintisiete dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta—. PASCUAL ECHAGÜE —ALEJO C. GUZMAN—.*Carlos M. Saravia Benjamin de Igarzábal* Secretarios.

Ministerio del Interior—.Paraná, Agosto 28 de 1860—.Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—.DERQUI.—*Juan Pujol.*

5176—.Acordando un crédito suplementario para gastos de la instalacion de los poderes provinciales de Entre Rios, y otro para los gastos de secretaria privada del Presidente.

El Senado y *Cámara de Diputados etc.,etc.*—Art. 1° Acuérdase un crédito suplementario al artículo 2° de la ley del presupuesto para el ejercicio de 1860, con la denominacion "inciso 14 gastos de la instalacion de los poderes provinciales de Entre Rios", por la suma de diez y seis mil quinientos veinticuatro pesos seis centavos, para los gastos hechos en dicha instalacion, en virtud de lo dispuesto por la ley de la materia—.Art. 2°Acuérdase un crédito suplementario al inciso 1° articulo 2° de la ley del presupuesto para el ejercicio de 1860, por la suma de dos mil cuatrocientos sesenta y seis centavos, para gastos de la secretaria privada del Presidente de la

Confederacion, desde el 5 de Marzo hasta el 31 de Diciembre del presente año—Art.—3° Comuníquese al Poder Ejecutivo—.Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veintisiete dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta—P.ASCUAL ECHAGÜE—.ALEJO C. GUZMAN.—*Carlos M. Saravia* Secretario.—*Benjamin de Igarzábal* Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 28 de 1860.—Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—.DERQUI—.*Juan Pujol.*

5177—.**Se nombra Cónsul General en Chile** á D. Gregorio Beéche.

Ministerio de Relaciones Esteriores — Paraná, Agosto 28 de 1860—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En virtud de la renuncia que D. Carlos Lamarca ha hecho, del cargo de Cónsul General de la Confederacion en la República de Chile, y en atencion á los servicios prestados por D. Gregorio Beéche, el actual Cónsul en Valparaiso.—*Acuerda* y *decreta* Art. 1° Promuévase á la clase de Cónsul General de la Confederacion en la República de Chile, al actual Cónsul en Valparaiso D. Gregorio Beéche. Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.— DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5178—**Se declara el puerto del Diamante** dependiente de la Aduana del Rosario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 28 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Dispuesto á favorecer en cuanto sea compatible con los intereses generales, el comercio de las diversas localidades de la Confederacion; y considerando que el puerto habilitado del Diamante por su situacion, es mas ventajoso que dependa de la Aduana del Rosario en vez de la del Paraná, para evitar la perdida de tiempo y los gastos que exige la presentacion en esta última, para dar conocimiento de los efectos que por él se introducen;—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° En lo sucesivo dependerá el puerto del Diamante, de la Aduana del Rosario en vez de la del Paraná, como lo disponia el artículo 4° de las ordenanzas de Aduana de fecha 22 de Junio de 1854.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Norberto de la Riestra.*

5179—**Se manda que en las cajas nacionales** no se hagan pagos en moneda de cobre, sinó la cantidad que voluntariamente quieran recibir los interesados.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 28 de 1860.—Acuerdo.—CONSIDERANDO: Que la depreciacion que tiene en plaza la moneda nacional de cobre, relativamente á su valor nominal, es una indicacion de que el monto de la circulacion de la misma, está en esceso de las necesidades actuales del cambio, y que conviene altamente á los mismos intereses del pais, el restablecer su valor legal por todos los medios posibles, el Gobierno ha venido en acordar que en lo sucesivo, la Tesoreria General y demás cajas nacionales, no efectúen pagos en aquella moneda; sinó en las cantidades que voluntariamente quisieren recibir los interesados, reservando los sobrantes á disposicion del Ministerio de Hacienda. Comuníquese á sus efectos á quienes corresponda y publíquese.—DERQUI.—*Norberto de la Riestra.*

5180—**Disponiendo que la suma mensual** que entrega Buenos Aires, se destine con preferencia al pago de sueldos corrientes.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 28 de 1860.—Acuerdo.—Siendo la base del buen servicio en la administracion, el puntual pago de los empleados y demás servidores públicos civiles y militares, y mientras se provée al arreglo y pago de toda la deuda que pesa sobre el tesoro público, dejando espeditas y libres las rentas nacionales, el Gobierno ha venido en acordar: que la suma mensual que entrega el Gobierno de Buenos Aires, se destine especialmente y con preferencia, al pago de sueldos corrientes de aquellos. A sus efectos comuníquese este acuerdo á quienes corresponda y publíquese. Hay una rúbrica del Exmo. señor Presidente.—RIESTRA.

5181—**Disponiendo que en las cajas nacionales** se reciba la moneda boliviana, por su valor corriente en plaza con relacion al oro.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 28 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—Que la práctica establecida en algunas cajas nacionales de admitir en pago de contribuciones y otras entradas, la moneda de plata boliviana por un valor que no tiene en si, y que la ley no le ha dado, y de darle salida en pagos en la misma forma, mientras que en otras es totalmente rechazada, es abusiva y perjudicial al crédito del pais, como lo es tambien la de dar en pago las onzas de oro por un valor mayor que el de la ley. Considerando igualmente: que la moneda de plata nacional en circulacion, es insuficiente á llenar las necesidades actuales de la circulacion. Y teniendo finalmente en vista, la conveniencia y necesidad de restablecer la mas escrupulosa uniformidad en estas materias, á fin de asegurar el mejor órden administrativo, ha venido en acordar y *Decreta*:—Art. 1°. En lo sucesivo las cajas nacionales no recibirán la moneda de plata boliviana, sinó por el valor corriente en plaza en relacion á la onza de oro.—Art. 2° Las mencionadas cajas entregarán en pago dicha moneda, por el mismo valor, y la onza de oro por lo que la ley le determine.—Art. 3° Comuníquese á sus efectos á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Norberto de la Riestra.*

5182—**Estableciendo un impuesto por toneladas** para sostener farolas ó luces, en la isla de Lobos y el banco Inglés.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1°. Concédese á la empresa de D. Juan Tomás Libarona por el término de veinte años, el derecho de cobrar en los puertos de la Confederacion, el impuesto de setenta y cinco céntimos de real oriental, ó su equivalente en moneda nacional, por tonelada á los buques que vengan de cabos afuera, y que no lo hubieran pagado en Buenos Aires ó Montevideo, desde el dia en que dicha empresa haya establecido en el banco Inglés é isla de Lobos, las farolas ó luces que tiene contratadas con el Gobierno oriental.—Art. 2°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos sesenta.—PASCUAL ECHAGÚE.—*Cárlos Maria Saravia*, Secretario.—GARCIA ISASA.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 31 de 1860.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5183—**Se nombra comandante general interino** de la frontera Sud y Oeste de Santa-Fé, al Teniente Coronel de caballeria D. Gervasio Goytea.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 3 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Conviniendo al mejor servicio; *Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase comandante general interino de la frontera Sud y Oeste de Santa-Fé, al Teniente Coronelde caballeria del Ejército Nacional D. Gervacio Goytea.—Art. 2°. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose M Francia.*

5184—**Asignando el sueldo de Coronel al** Auditor de Guerra.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° El Auditor de Guerra establecido segun las ordenanzas, leyes y disposiciones vigentes, tendrá el rango y sueldo de Coronel.—Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta.—PASCUAL ECHAGÚE.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—GARCIA ISASA—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 4 de 1860.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose M. Francia.*

5185—**Se reconoce en el Ejército Nacional** al Capitan de caballeria D. Jacinto Lopez.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 7 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina:—Atendiendo á los méritos y servicios del Capitan de caballeria D. Jacinto Lopez que hizo la campaña de la integridad nacional y se halló en la batalla de «Cepeda» con arreglo á lo dispuesto en el decreto núm. 209 E. A. de esta fecha, recaido en el espediente de la materia; *Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Reconócese como Capitan de caballeria del Ejército Nacional, al de la misma clase y arma D. Jacinto Lopez, con antigüedad de 4 de Enero de 1859.—Art. 2°. Per el Ministerio de Guerra y Marina espidasele el correspondiente despacho.—Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*José M. Francia.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 1337.*)

5186—**Contrato con D. Timoteo Gordillo** y Ca. para el servicio de las Mensagerias.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 4 de 1860.—El Exmo. Señor Ministro de Estado en el Departameuto del Interior, Dr. D. Juan Pujol, á nombre del Exmo. Gobierno Nacional, y D. Timoteo Gordillo y compañia dueños de la empresa de Mensagerias, en el deseo de emplear, y mejorar el contrato celebrado en 12 de Diciembre de 1859, para el servicio de ellas en las Provincias del Interior de la Confederacion, han convenido en celebrar un nuevo contrato bajo las bases y condiciones siguientes:—Art. 1° Desde la fecha de este contrato hasta el 30 de Setiembre de 1864, las Mensagerias Argentinas nacionales, continuarán corriendo de cuenta y riesgo de los señores Gordillo y compañia, con el goce del fuero nacional para que su marcha sea rápida, y los conductores harán las funciones de correistas nacionales, en las carreras que se establezcan, debiendo hacer:—Un viage redondo por semana entre el Rosario y Córdoba.—Dos viages redondos al mes entre el Rosario y Mendoza.—Dos id id id Mendoza y San Juan.—Dos id id id Córdoba y Rio 4°.—Dos id id id Córdoba, Rioja y Catamarca.—Dos id id id Córdoba y Tucuman.—Dos id id id Tucuman y Salta.—Uno id id id Salta y Jujuí.—Los señores Gordillo y compañia recibirán una subvencion por los viages que quedan espresados en la forma siguiente: por cada uno redondo del Rosario á Mendoza doscientos cincuenta pesos, por cada uno redondo de Mendoza á San Juan cien pesos, por cada uno redondo de Córdoba al Rio 4° setenta y cinco pesos, por cada uno redondo de Córdoba por la Rioja á Catamarca doscientos cincuenta pesos, por cada uno redondo de Córdoba á Tucuman trescientos pesos, por cada uno redondo de Tucuman á Salta doscientos pesos, por el de Salta á Jujuy cincuenta pesos, los del Rosario á Córdoba no tendrán subvencion.—Art. 3°. Cada carruage tendrá marcados los asientos de manera que el pasagero ocupe un espacio

cómodo de diez y ocho pulgadas cuando menos, y no podrán admitirse mas pasageros que los que quepan en el carruage, segun el número de sus asientos, aun cuando alguno de aquellos hayan de quedarse en algun punto intermedio de las carreras.—Art. 4° La empresa conducirá gratis la correspondencia que le será entregada bien acondicionada por los Administradores de de Correos, una hora antes de la señalada para la partida de las Mensagerias.—Art. 5°. Los Sres. Gordillo y compañia quedan autorizados, para hacer transitar las Mensagerias por los caminos de postas nacionales, bajo la tarifa vigente; como igualmente para establecer postas donde no las haya, si les conviniere para su servicio y el público que quiera ocuparlas.—Art. 6° Será obligacion de la empresa establecer nuevas carreras de Mensagerias ó aumentar las establecidas siempre que el Gobierno Nacional se lo exija, mediante una subvencion que se estipulará oportunamente.—Art. 7° Durante el tiempo de este contrato, la empresa no podrá alzar los aranceles vigentes, sin prévia aprobacion del Gobierno. —Art. 8° La empresa responde del dinero, encomiendas y equipages que reciba y anote en los boletos y conocimientos, salvo pérdida por caso fortuito ó fuerza mayor.—Art. 9° Si por cualquier acontecimiento se turbase la paz de la República, en términos que las Mensagerias tuvieren que suspender sus viajes, el tiempo que durase la suspension no se contará en el que debe durar este contrato, debiendo prorogarse este, cuanto hubiese durado aquel.—Art. 10. Siempre que la empresa acredite suficientemente, haber sufrido un quebranto de un cincuenta por ciento en las carreras establecidas, tendrá derecho a rescindir este contrato, pudiendo entonces el Exmo. Gobierno proceder á licitacion ó como estime conveniente.—Art. 11. Al llegar al término de este contrato ó en el caso del articulo anterior, la empresa será preferida en igualdad de circunstancias, para estipular un nuevo contrato.—Art. 12. La subvencion acordada en el articulo segundo de este contrato, cuyo monto total es de dos mil cuatrocientos pesos mensuales, será entregada mensualmente y anticipada á los señores Gordillo y compañia, por la Administracion de Rentas del Rosario.—Art. 13. En caso de falta de cumplimiento de lo pactado por parte de la empresa, la multa será la pérdida de la subvencion que corresponda al viage de la carrera en que se haya cometido la falta.—Art. 14. Si el Gobierno no hiciere pagar la subvencion como se establece en el articulo doce, la multa será el abono del interés de plaza por todo el tiempo de la demora.—Art. 15. Para que el difícil paso de los rios en la estacion lluviosa no entorpezca y retarde el curso de las Mensagerias, la empresa se obliga á colocar y conservar existentes, una embarcacion en el Saladillo de Santiago y otra en el pasage para su servicio y el del público, mediante la cantidad de un mil pesos que el Exmo. Gobierno Nacional le entregará al aprobarse este contrato, con la calidad de que vencido su término, las embarcaciones serán entregadas al Gobierno en buen estado.—Art. 16. La empresa hará suyos los productos por el lanchage que sea autorizado á cobrar, bajo la tarifa que le fije el Poder Ejecutivo; siendo entendido que los pasageros y equipages que vayan en las Mensagerias Nacionales no pagarán lanchaje.—Art. 17. La empresa de acuerdo con el Gobierno, señalará los dias y horas de salida de las Mensagerias y los de su llegada á los pueblos respectivos.—Art. 18. Aprobado que sea este contrato por las Cámaras Legislativas, quedará sin efecto el estipulado el 12 de Diciembre de 1859, y un mes despues se pondrá en ejercicio las nuevas líneas, ó antes si el Gobierno conviniere.—Art. 19. La carrera de Salta á Jujuy y de Córdoba por la Rioja á Catamarca, se pondrá en ejercicio tan luego como se hayan puesto espeditos los caminos y postas para las Mensagerias.—Art. 20. El fiel cumplimiento de lo aquí estipulado obliga á los señores Gordillo y compañia los carruages empleados en este servicio y su establecimiento de Mensagerias del Rosario con sus demás bienes habidos y por haber, en cuya fé firmamos éste por duplicado en el Paraná, á 4 de Setiembre de 1860.—JUAN PUJOL.—*Timoteo Gordillo* y *Ca*

Articulo adicional—Si á fin del año mil ocho cientos sesenta y dos, se hicieren propuestas que mejoren en favor del fisco ó del servicio público, las acordadas en los articulos de este contrato habrá lugar á su rescision, si es que la empresa del señor Gordillo y compañia no las acepta, pues siempre se le considerará con un derecho preferente en igualdad de circunstancias.—JUAN PUJOL.—*Timoteo Gordillo y Ca.*

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 10 de 1860.—Apruébase en todas sus partes el presente contrato, y á sus efectos comuniquese á quienes corresponda.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5187—Estableciendo un secretario en la Inspeccion general de minas, y acordando una suma para gastos de oficina y compra de instrumentos.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1° Créase la plaza de un oficial auxiliar con la denominacion de secretario, en la Inspeccion general de minas y trabajos públicos, con el sueldo mensual de ochenta pesos.—Art. 2° Señálase para los gastos de oficina y alquiler de casa, la suma de setecientos cincuenta y seis pesos por año.—Art. 3°. Designase igualmente para la compra y dotacion de instrumentos, y demás útiles científicos que se necesitaren, la cantidad de mil seiscientos pesos.—Art. 4°. Acuérdase un crédito suplementario al inciso 4°, articulo 2°, para el presupuesto del ejercicio de 1860, por la suma de dos mil quinientos pesos, á los objetos detallados en los articulos anteriores.—Art. 5°. Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los siete dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta.—PASCUAL ECHAGÜE.—*Carlos M. Saravia*, Secretario.—ALEJO C. GUZMAN.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

5188—**Se suspende la sancion del presupuesto general para el año 1861 continuando vigente el del año corriente.**

El Senado y *Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*—Art. 1º. Suspéndese la consideracion del presupuesto general de recursos y gastos, presentado por el Poder Ejecutivo para 1861.—Art. 2º El presupuesto general vigente continuará rigiendo hasta nueva disposicion legislativa.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutico.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los siete dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos sesenta.—PASCUAL ECHGAÜE—*Cárlos M. Saravia*—Secretario—ALEJO C. GUZMAN—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Setiembre 10 de 1860.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Norberto de la Riestra.*

5189—**Se asigna una dieta y viático á los convencionales que concurran á la Convencion *ad hoc* en la ciudad de Santa Fé.**

Ministerio del Interior—Paraná, Setiembre 11 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO—Que es necesario designar la cantidad con que los Diputados que concurran á la Convencion *ad hoc*, que en conformidad al *Convenio de union*, se reunirá en la ciudad de Santa Fé, deben ser remunerados por los servicios que vienen á prestar á la Nacion; —*Acuerda y decreta*:—Art. 1º. Asignase mil pesos moneda nacional por via de dieta, á cada uno de los miembros que concurran á la Convencion que se instalará en la ciudad de Santa Fé.—Art. 2º. Abónesele igualmente el viático de dos pesos por legua, con arreglo á lo que dispone la ley de 5 de Setiembre de 1857.—Art, 3º. Dichas cantidades serán pagadas con los fondos destinados al efecto.—Art. 4º. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol.*

5190—**Se separa la Capitania del Puerto, del Resguardo en la ciudad del Rosario.**

Ministerio de Hacienda—Paraná. Setiembre 12 de 1860.—Acuerdo.—CONSIDERANDO.—La importancia del Puerto del Rosario, y teniendo en vista el mejor servicio, el Gobierno ha venido en acordar se separen en aquel punto, las funciones relativas á la Capitania de Puerto de las correspondientes al Resguardo, debiendo continuar desempeñando las primeras el Coronel D. Federico Baez, y nombrándose para gefe del Resguardo, al Coronel D. Manuel A. Zavalia, ambos con el sueldo de ley. —A sus efectos comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI — *Norberto de la Riestra—Jose M. Francia.*

5191—**Se arregla la inversion del monto de los derechos de importacion pagaderos en letras á seis meses.**

Ministerio de Hacienda—Paraná, Setiembre 14 de 1860.—Habiéndose refundido en uno solo, por la nueva ley de Aduana, el derecho de importacion ordinaria y el adicional del 8 p%, creado por la ley de 29 de Agosto de 1859, y siendo en consecuencia necesario fijar la distribucion equitativa, que con arreglo á esta debe hacerse, del producido total de dichos derechos para la admision de las obligaciones asignadas sobre los mismos;—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º. Destinase á la amortizacion de los bonos de la primera emision y de los procedentes del contrato de 10 de Mayo de 1859, una cuarta parte del monto de los derechos de importacion pagaderos en letras á seis meses.—Art. 2º. Destinase igual suma el pago de los libramientos jirados contra las Aduanas.—Art. 3º. Otra cuarta parte se asigna á la amortizacion de los bonos de la última emision:—Art. 4º. La última cuarta parte se destina al pago de las obligaciones asignadas sobre el 8 p% adicional.—Art. 5º. Los adeudos se dividirán en cuatro partes iguales, por las cuales firmarán los despachantes letras al plazo que determina la ley.—Art. 6º Si los despachantes quisiesen efectuar el pago de los derechos, en la clase de obligaciones que admite la ley, podrán hacerlo antes de firmadas las letras y en la inteligencia de que una vez aceptadas estas, el Gobierno las aplicará al pago respectivo de dichas obligaciones en manos de los tenedores que las presentaren indistintamente.—Art. 7º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Norberto de la Riestra.*

5192—**Disponiendo que la tarifa de derechos de importacion y esportacion vigente en Buenos Aires, rija en las Aduanas de la Confederacion.**

Ministerio de Hacienda—Paraná. Setiembre 14 de 1860.—Para dar cumplimiento á la ley de Aduana sancionada con fecha 13 del corriente y en virtud de lo dispuesto en los articulos 14 y 21 de la misma;—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º. La tarifa de avalúos para articulos de importacion y esportacion vigente hoy en la Provincia de Buenos Aires, regirá para las Aduanas de la Confederacion, haciéndose la reduccion de moneda á razon de 20 por uno, ó sea cinco centésimos de peso plata por un peso de papel moneda. — Art. 2º. Igualmente regirá la tarifa de derechos de almacenage y eslingaje vigente en aquella Provincia reduciéndose la moneda segun queda establecido en el articulo anterior.—Art. 3º. Comuníquese á quienes correspond , publíquese y dése al Registro Nacional. — DERQUI— *Norberto de la Riestra.*

5193—Ley de Aduana.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan la siguiente ley.

CAPITULO I

DE LA IMPORTACION

Art. 1º Son libres de derecho á su introduccion el oro y la plata selladas ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles, inclusive el papel de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, la leña el carbon de piedra y leña, los postes para corral y la cal.—Art. 2º. Pagarán el cinco por ciento de su valor el oro y la plata labradas ó manufacturadas, con piedas preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar y el hilo y seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillo, duelas, alfagias, palos para arboladuras, maderas sin labrar ó preparadas para construccion maritima, el bronce y el acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó fleges, hojas de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, alambres para cercos, carey, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura; y en general toda primera materia para el uso de la industria.—Art. 3º. Pagarán un ocho por ciento las telas de seda de todo especie.—Art. 4º. Pagarán un quince por ciento las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodon, las pieles curtidas, las obras de metales, escepto las de oro ó plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, escepto el de imprimir, los instrumentos ó utensillos de artes, las drogas y todos los demas artículos no comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.—Art. 5º. Pagarán un veinte por ciento, el tabaco, azucar y yerba mate, café, té, cacao, coca, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles, asi como los caldos y bebidas espirituosas en general.—Art. 6º Se esceptúan del artículo anterior el trigo que pagará doce reales por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal, y el maiz que pagará un peso por fanega, siendo libre la importacion por tierra, del maiz y harina de maiz,—Art. 7º El derecho de eslingage para los efectos de despacho directo, será el de cinco centimos por cada ocho arrobas de peso, ó su equivalente en volúmen segun la clasificacion de bultos que formará el Poder Ejecutivo.—Art. 8º. Los liquidos en cascos serán medidos ó rehenchidos al tiempo de su despacho para verificar su contenido. Sobre los embotellados se acordará un cinco por ciento de rebaja por rotura, á menos que los interesados solicitaren su inspeccion, en cuyo caso se cobrará el derecho sobre la cantidad que resultare sana.

CAPITULO II

DE LA ESPORTACION

Art. 9º. Pagarán un cinco por ciento de su valor á la esportacion, los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, los lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos y ceniza de huesos, las actas y chapas de astas, cerda, lana de carnero, aceite animal, sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pié.—Art. 10 Todo otro producto y artefacto de las Provincias Argentinas que no va espresado en el articulo anterior, asi como el oro y la plata sellada ó en pasta, es libre de derecho á su esportacion.

CAPITULO III.

DEL DEPÓSITO Y TRÁNSITO

Art. 11. La Aduana admite á depósito todo articulo que se introduzca, sujeto á derecho de importacion.—Art. 12. El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado ó de particulares, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el fisco por la pérdida ó deterioro de las mercaderias en depósito particular, en el cual los gastos de almacenage y eslingage serán de cuenta del introductor.—Art. 13. El término de depósito es limitado á dos años, á contar de la fecha de la entrada del buque, mas él podrá ser renovado vencido dicho término, prévio exámen de las mercaderias y pago de almacenage y eslingage devengados.—Art. 14. El derecho de almacenage y eslingage será pagado á la salida de las mercaderias del depósito y se regulará por una tarifa que formará y revisará anualmente el Poder Ejecutivo, bajo la base del gasto efectivo del depósito, escepto para los bultos de telas manufacturadas en general, que pagarán un octavo por ciento al mes sobre su valor.—Art. 15. El mes empezado de almacenage se considerará, para el pago del derecho, mes concluido.—Art. 16. Las mercaderias que se estrajesen en tránsito para el estrangero, quedarán exentas del derecho de almacenaje y eslingage, por los primeros doce meses de su depósito.—Art. 17. El fisco es responsable de las mercaderias depositadas en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito inculpable ó de averia producida por vicio inherente á los efectos ó á sus embases.—Art. 18. La Aduana permitirá el libre tránsito de mercaderias en depósito, por agua, de un punto á otro de la Confederacion.—Art. 19. La Aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercaderia dentro del término de noventa dias, contados desde la entrada del buque introductor.

CAPITULO IV

DE LA MANERA DE CALCULAR LOS DERECHOS

Art. 20. Los derechos se arreglarán por Vistas, acompañados de Veedores, y se calcularán en los articulos de importacion sobre

sus valores en plaza al tiempo de su embarque, con escepcion de aquellos que por su naturaleza pueden ser clasificados y aforados préviamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.—Art. 21. El Poder Ejecutivo hará la designacion y fijará cada seis meses los avalúos de las mercaderias y productos que hayan de inducirse en la tarifa de que habla el articulo anterior.—Art. 22. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias, que tengan designado por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que estuviere mas gravada.—Art. 23. Las mercaderias que resultasen averiadas al tiempo de su despacho, serán aforadas por el precio que produjesen en remate público, con deduccion de derecho correspondiente.—Art. 24. En caso de diferencia entre el Vista, Veedor, é interesado sobre el aforo de alguna mercaderia ó frutos del pais no incluidos en la tarifa de avalúos, tendrá la Aduana el derecho y podrá tambien ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiera asignar, pagando su importe en letras de receptorias.—Art. 25. Los derechos de importacion, toda vez que su valor esceda de cincuenta pesos, serán satisfechos en letras afianzadas á seis meses de plazo. Los adeudos que no alcanzaren á cincuenta pesos, se satisfarán al contado.—Art. 26. Igualmente se satisfarán de contado los derechos de esportacion sobre los frutos del pais, y se adeudarán en el punto de su primér embarque. —Art. 27. El Poder Ejecutivo podrá permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la plantéacion de nuevas fábricas ó industrias, los muebles y herramientas de los inmigrantes, y las cosas destinadas esclusivamente á su establecimiento; asi mismo aquellos articulos que considere espresamente destinados al culto divino, y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradias.—Art. 28. Esta ley empézará a regir á los tres dias despues de su publicacion, en las respectivas localidades de las aduanas de la Confederacion, desde cuya fecha quedará sin efecto toda otra disposicion en contrario.—Art. 29. Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los trece dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta.—ANGEL ELIAS.—ALEJO C. GUZMAN.—*Cárlos M. Saravia* Secretario—*Benjamin de Igarzábal* Secretario.—*Ministerio de Hacienda*—Paraná Setiembre 14 de 1860.—Téngase por ley de la Confederacion, comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Norberto de la Riestra.*

5194—**Autorizando el Poder Ejecutivo** para intervenir en la Provincia de la Rioja y declararla en estado de sitio conforme á la Contitucion.

El Senado y Cámara de Diputados etc.,etc.—Art. 1º Autoriz ase el Poder Ejecutivo para intervenir conforme al art. 6º de la Constitucion, en el territorio de la Provincia de la Rioja, al solo objeto de restablecer en ella el órden público, perturbado por la sedicion.—Art. 2º Autorizasele igualmente á los fines del artículo anterior, para declarar, si fuere necesario, en estado de sitio la espresada Provincia, para movilizar todas, ó parte de sus milicias, de las de Córdoba, San Luis, Catamarca y San Juan; así como para hacer los gastos que demande la ejecucion de esta ley; debiendo dar cuenta de todo al Congreso.—Art. 3º Comuniquese al Poder Ejecutivo —Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los catorce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—ANGEL ELIAS—ALEJO C. GUZMAN.—*Cárlos M. Saravia* Secretario—*Benjamen de Igarzábal* Secretario.—*Ministerio del Interior.*—Paraná, Setiembre 15 de 1860.—Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional. —DERQUI—*Juan Pujol.*

5195—**Se nombra Sub-Secretario del Ministerio** de Hacienda al Dr. D. Teófilo Garcia.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 17 de 1860.—*Acuerdo*—Hallándose vacante la plaza de Sub Secretario de Hacienda, nómbrase para desempeñarla al Dr. D. Teófilo Garcia. Comuniquese al nombrado y demas á quienes corresponda y publiquese.—Rúbrica del Exmo Señor Presidente—*Riestra.*

5196—**Se reconoce Teniente Coronel de** infanteria á D. Angel Herrero.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 17 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Arjentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de infanteria D. Angel Herrero, con arreglo á lo dispuesto por el N. 215 E. A. de esta fecha recaido en el espediente de la materia.—*Ha acordado y decreta:*—Art.1º Reconócese como Teniente Coronel de infanteria del Ejército Nacional al de igual clase y arma, D. Angel Herrero, sin derecho á sueldo de clase alguna mientras no sea llamado al servicio activo.—Art. 2º Por elMinisterio de Guerra y Marina espidasele el correspondiente despacho. —Art. 3º Comuniquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*José M. Francia.*

5197—**Se reconoce Coronel de caballeria** á D. Faustino Allende.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 17 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los importantes méritos y servicios prestados á la Nacion por el Coronel de caballeria de la Provincia de Córdoba, D. Faustino Allende, desde 1810, en que fué activo colaborador de la gran revolucion, que el 25 de Mayo de aquel año dió la libertad é independencia de Sud América; á cuyo

servicio y al de la organizacion de la República ha estado constantemente consagrado, con el honor que corresponde á la clase militar á que pertenece y al nombre Argentino, con arreglo al decreto Nº 216 E. A. de esta fecha recaido en el espediente de la materia;—*Ha acordado y decreta* Art. 1º Reconócese como Coronel de caballeria del Ejercito Nacional, al de la misma clase y arma de la Provincia de Córdoba, D. Faustino Allende, con antigüedad del 1º de Julio de 1860, fecha en que fué promovido á dicha clase por el Gobierno de esa Provincia, y con el sueldo de su clase como en actividad, á contar desde el primero del presente mes, dándosele de alta al efecto en el Estado mayor de la division Sur.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose M. Francia.*

5198—Ley estableciendo dos inspectores para el servicio de postas y caminos, y fijando sus atribuciones.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1º Créase una inspeccion general de postas y caminos que será servida por dos inspectores, cada uno con el sueldo de mil quinientos pesos anuales.—Art. 2º Cada inspector servirá las lineas ó carreras, que consultando el mejor servicio, e designe el Poder Ejecutivo.—Art. 3º Las obligaciones principales de los inspectores serán: hacer cumplir los contratos y reglamentos sobre postas, caminos y mensagerias, y demás disposiciones que el Gobierno dictare sobre la materia; sin permitir en caso alguno, que los maestros de postas cobren mas precio que el establecido, por las leyes y reglamentos vigentes, ni que á ellos se les exija servicio alguno sin pago prévio.—Art. 4º Cada inspector propondrá al Poder Ejecutivo, acompañando el correspondiente presupuesto, las mejoras que crea necesarias, principiando por las mas urgengentes sobre los objetos de que habla el articulo anterior.—Art. 5º Los inspectores para cumplir con los deberes que les impone la presente ley, y los que al reglamentarla pueda señalarles el Poder Ejecutivo, deberán recorrer una vez cada año, cuando menos, las carreras de que estén encargados, y darán cuenta al Poder Ejecutivo, desde la Capital de cada Provincia, de los trabajos que hayan practicado en la carrera, entre Capital y Capital de Provincia.—Art. 6º Los inspectores podrán aceptar las renuncias que hagan los maestros de posta, removerlos cuando no cumplen con sus obligaciones, nombrar otros en su lugar, establecer nuevas postas cuando el servicio lo exija, y habilitar las existentes en caso necesario, dando cuenta de todo al Poder Ejecutivo para su aprobacion. Art. 7º En ausencia de los inspectores los Administradores de Correos de cada Capital de Provincia, ejercerán en el territorio de cada una de ellas, las funciones de aquellos, pero sin contrariar sus disposiciones; debiendo dar cuenta de cuanto hicieren como tales inspectores al Poder Ejecutivo, lo mismo que á dichos inspectores.—Art. 8º Los inspectores, y en su caso los Administradores de Correos, cuando viajen en desempeño de su cargo, tendrán derecho á un viático de seis reales por legua.—Art. 9º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir en los objetos de esta ley, la cantidad de quince mil pesos, por la que se abre un crédito suplementario que formará un item 4º al inciso 11 del presupuesto, para el Departamento del Interior.—Art. 10 Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á los veintiun dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—ANJEL ELIAS—*Dalmiro Sanchez*, Pro-Secretario.—ALEJO C. GUZMAN—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 22 de 1860.—Téngase por ley de la Confederacion, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol.*

5199—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta 4000 pesos en el establecimiento de postas entre Jujuy, Oran, Humahuaca y Cobos.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la cantidad de cuatro mil pesos, en el establecimiento y habilitacion de cuatro postas, entre Cobos y la ciudad de Jujuy por el camino carretero, ocho entre Humahuaca y Oran; y doce entre Oran y Cobos.—Art. 2º La habilitacion que los maestros de estas postas recibieren, será descontada en el servicio que hagan al Gobierno —Art. 3º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintiun dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta.—ANJEL ELIAS—*Dalmiro Sanchez*, Pro-Secretario.—ALEJO C. GUZMAN—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 22 de 1860—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol.*

5200—Se nombra cabo de rentas del Resguardo en la Aduana del Rosario á D. Joaquin Bustos.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 24 de 1860.—ACUERDO—Teniendo en consideracion los buenos servicios y cualidades, que concurren en el cabo de rentas del Reguardo de la Aduana del Rosario, D. Joaquin Bustos, interinamente encargado del mando de aquel puerto;—nómbrasele en propiedad para el mismo puesto, debiendo el Administrador, de acuerdo con el nombrado, proponer la persona que deba llenar la vacante, —A sus efectos, comuniquese, á quienes corresponda.—Rúbrica del Exmo. señor Presidente. —RIESTRA.

5201—**Ley acordando un crédito suplementario al Ministerio de Relaciones Esteriores.**

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art.—1° Acuérdase un crédito suplementario al articulo 3° de la ley del presupuesto para el ejercicio de 1860, de diez y seis mil ciento diez pesos sesenta y cuatro centavos, en la forma siguiente, á saber:

Inciso I

Item. 13 Para gastos de la comision encargada de liquidar la deuda estrangera, en virtud de las Convenciones de 21 de Agosto de 1858 y articulos adicionales del mismo mes de 1859..... $ 3000

Item. 14 Para reposicion del item. 12, gastos eventuales en 5 meses..... « 500

Item. 15 Para completo de los haberes del Sub-Secretario del ramo en los 9 meses del presente año, desde Abril inclusive..... « 732

Item. 16 En id. para el estranjero ..... « 500

4732

Inciso III

Para gastos de retiro y cambio de personal en Legaciones existentes; como sigue.....

Item. 1° Para haberes del Secretario de la Legacion en Roma, desde 1° de Enero hasta 18 de Febrero de 1860, y el trimestre de sueldo para traslacion, segun la ley..... « 766 66

Item 2° Para gastos de la mision especial al Brasil y á la República Oriental, desde 1º de Enero hasta el 23 de Mayo de 1860..... « 7611 98

Item. 3° Para viático é instalacion del nuevo Encargado de Negocios en la República Oriental..... « 2250

Item. 4° Para viático á instalacion del nuevo Oficial de la Legacion anterior, por renuncia del que desempeñaba ese puesto..... « 750

$ 16110 64

Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veinticuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—ANJEL ELIAS—*Carlos M. Saravia*, Secretario.—ALEJO C. GUZMAN—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Setiembre 24 de 1860.—Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5202—**Ley asignando una pension de 600** pesos anuales, á la viuda del Dr. D. Vicente Lopez y Planes.

El Senado y Cámara de Diputados etc.—Art. 1° Asignase una pension de seiscientos pesos anuales, á la viuda del Dr. D. Vicente Lopez y Planes que será pagada del tesoro nacional.—Art. 2° Abrese un crédito suplementario en el inciso 12 articulo 2° de la ley del presupuesto vigente, por la cantidad correspondiente para el pago de esta pension, en los meses que faltan del corriente año.—Art. 3° Comuniquese al Poder Ejecutivo. Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veinticuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—ANGEL ELIAS—*Cárlos M. Saravia*, Secretario—ALEJO C. GUZMAN—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior—Paraná, Setiembre 26 de 1859.—Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol.*

5203—**Se nombran canónigos honorarios** de la catedral paranaense á los presbiteros D. José V. Fernandez y D. Miguel V. Lopez.

Ministerio del Culto—Paraná, Setiembre 26 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—Los méritos de los presbiteros D. José V. Fernandez y D. Miguel V. Lopez, y deseando retribuir los servicios que tienen prestados á la iglesia y al Estado;—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Nómbrase canónigo honorario de esta santa iglesia catedral paranaense á los espresados presbiteros D. José V. Fernandez y D. Miguel V. Lopez.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Josè S. de Olmos.*

5204—**Se ordena la clausura del Congreso Federal.**

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 28 de 1860.—En virtud de lo dispuesto en el articulo 52, capitulo 3°, seccion 1ª de la Constitucion Nacional.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Invitese al Presidente del Congreso Federal, para que el dia 30 del corriente reuna en el salon del Senado, á la una del dia, á los honorables miembros de ambas Cámaras, al objeto de declarar cerrado el periodo constitucional de sus sesiones.—Art 2°. Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5205—**Se nombra Interventor de Correos.** en Córdoba á D. Gregorio Gonzalez.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 28 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina,—Vista la nota de fecha 7 del corriente pasada por el Interventor de Correos de la Provincia de Córdoba, y CONSIDERANDO:—Art. 1°. Que segun dicha nota, le es dificil llevar las cuentas de esa Administracion, siendo esta la causa, como lo hace conocer, de que hasta ahora no haya sido formado por él, ninguno de él, ninguno de los estados de los ingresos y egresos de aquella oficina, segun lo comunica

igualmente el Administrador en nota de la misma fecha.—Art. 2º. Que aun en el caso de la dificultad que espone, para poner en órden dichas cuentas, era de su deber proceder á un arreglo, y no pedir que se le exima de toda responsabilidad, y de la formacion de los estados, como lo hace por su citada nota, desde que ha debido tener en cuenta que á ningun empleado público se le puede escepcionar de los actos que debe ejercer como tal empleado; *Acuerda y decreta*: Art. 1º. Queda exonerado D. Eusebio Pizarro, del cargo de Interventor de Correos de la Provincia de Córdoba.—Art. 2º Nómbrase Interventor de Correos de dicha administracion, al ciudadano D. Gregorio Gonzalez.—Art. 3º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol.*

5206—Aprobando el contrato con los señores Gordillo y compañia para el servicio de las Mensagerias.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1º. Apruébanse los veintiun artículos del contrato celebrado por el Poder Ejecutivo en cuatro del corriente mes con D. Timoteo Gordillo y compañia, para el servicio de las Mensagerias en las Provincias del Interior de la Confederacion, con las modificaciones siguientes:—1ª En el artículo primero del contrato donde dice: dos viages entre Córdoba, Rioja y Catamarca; uno id entre Córdoba y Catamarca.—2ª En el artículo segundo. Por uno id de Córdoba á Catamarca doscientos cincuenta pesos. 3ª En el artículo tercero: un espacio cómodo de veintiuna pulgadas. 4ª Al final del artículo quince se aumenta- El servicio de estas embarcaciones estará espedito á los seis meses cuando mas de la fecha de este contrato, debiendo los señores Gordillo y compañia abonar la multa de quinientos pesos si así no lo hicieren.—Art. 6º La subvencion del artículo segundo del contrato, se entenderá por cada viage redondo de los designados en el artículo primero, sin que el número de carruages que se ocupen en viage, sea motivo de que se altere la subvencion acordada.—Art. 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintisiete dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos sesenta—ANGEL ELIAS —*Dalmiro Sanchez*, Pro-Secretario. — ALEJO C. GUZMAN—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 28 de 1860.—Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—DERQUI —*Juan Pujol.*

5207—Ley estableciendo la Municipalidad en la Capital provisoria y territorio federalizado.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.

CAPITULO I.

ORGANIZACION Y RÉGIMEN DEL CUERPO MUNICIPAL

Art. 1º Establécese una Municipalidad para la Capital provisoria y su territorio federalizado, compuesta de trece municipales propietarios y cinco suplentes, elegidos unos y otros directamente por los ciudadanos y vecinos del municipio, con arreglo á la forma establecida por la ley de 4 de Julio de 1859.—Art. 2º Para ser miembro de la Municipalidad se requiere la calidad de vecino del lugar, mayor de veinticinco años ó emancipado, y que tenga independencia por su capital, profesion, arte ú oficio.—Art. 3º. La Municipalidad se renovará por mitad anualmente, sacándose á la suerte los que deban salir por la primera vez; los restantes concluirán su periodo á los dos años de su eleccion; pero así aquellos como estos, no cesarán en el ejercicio de sus funciones, hasta que tomen posesion los que hayan de subrogarles. En los casos de vacante por muerte, renuncia admitida, ausencia por mas de dos meses sin permiso del cuerpo, cambio de residencia ú otra causa, la subrogacion se hará inmediatamente en la misma forma que la eleccion.—Art. 4º. Verificada la eleccion por la primera vez, el Ejecutivo Nacional, señalará un dia en que reunidos los vocales electos, y presididos provisoriamente por el mas anciano, conozcan de las actas de su eleccion para juzgar de su validez y nulidad.—Declaradas buenas aquellas, será nombrado á pluralidad de votos, el Presidente del cuerpo, quien primero, y despues por ante él, los demás vocales, prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo de Municipales.—Inmediatamente el Presidente electo nombrará una comision, para que invite y acompañe al Ejecutivo Nacional, para que presidiendo el acto, declare instalada la Municipalidad.—Art. 5º. Inmediatamente de instalarse el cuerpo, nombrará á pluralidad de sufragios un Vice-Presidente, un Sindico Procurador, un Tesorero y un Secretario, pudiendo elejir estos tres últimos de fuera de su seno, si lo creyere conveniente —Art. 6º. El cuerpo municipal tendrá sus sesiones públicas, y una vez á lo menos por semana, pudiendo ser convocado estraordinariamente á peticion del Poder Ejecutivo ó de dos Municipales, cuentas veces la necesidad ó la conveniencia pública lo exijan—En casos especiales y por resolucion prévia del cuerpo, la sesion podrá ser secreta.—Art. 7º La mayoria absoluta del número total de los miembros de la Municipalidad, forma cuerpo para los acuerdos ó sesiones ordinarias; pero ocurriendo algun negocio grave, declarado tal préviamente, se requiere la concurrencia de sus dos tercios á lo menos; y será resolucion suya aquella en que convenga uno sobre sobre la mitad de los miembros concurrentes.—Art. 8º. Las resoluciones de la Municipalidad serán firmadas por el Presidente y autorizadas por el Secretario, y su fórmula será, «La Municipalidad ha dispuesto lo siguiente».—Art. 9º. Ninguna resolucion podrá darse sin el prévio dictámen de una comision permanente que se eligirá, y denominará «de acuerdos,» compuesta de tres individuos municipales.

CAPITULO II.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA MUNICIPALIDAD

Art. 10. La Municipalidad es capaz, de contratar, adquirir, poseer y gestionar, como cualquier particular, y tiene además las siguientes atribuciones y deberes: 1ª dictar su reglamento interior con inclusion de los empleos necesarios á su servicio; 2ª examinar y aprobar ó rechazar las actas de eleccion de sus miembros, y resolver sobre las renuncias de los mismos; 3ª nombrar comisiones, empleados, y otros agentes municipales cuando la necesidad lo requiera; 4ª cuidar la seguridad é hijiene pública organizando y reglando el cuerpo de serenos, velando la fidelidad de las pesas y medidas de que se usa en el comercio, la limpieza de las calles y de todos los lugares públicos, la mejora del alumbrado público, la desinfeccion del aire y de las aguas, el despejo de las materias infectas, la propagacion de la vacuna, la conservacion y mejora del hospital, asilo y casa de beneficencia, el aseo y mejora de los mataderos, la buena calidad de los medicamentos y comestibles puestos en venta, la conservacion y aumento de los cementerio y todo lo demás que sea relativo á la salubridad, comodidad y seguridad de la poblacion, 5ª velar por la ilustracion y moralidad pública, inspeccionar y fomentar los establecimientos de educacion literaria y artística, reglamentar los de instruccion primaria, crear otros, presupuestar y dotarlos, nombrar sus preceptores, prévia constancia de su capacidad y buenas costumbres, y removerlos cuando la utilidad lo exigiere; velar sobre el tratamiento de la persona y y buena administracion de los bienes de menores, cuidando que estos y sus intereses estén confiados á personas de conocida moralidad, honradez y responsabilidad, y que los huérfanos sean colocados convenientemente en el aprendizage de alguna profesion, arte ú oficio, y finalmente, impedir todo lo que pueda ofender á la honestidad pública, y corromper las buenas costumbres; 6ª sobre obras públicas, corresponde á la Municipalidad disponer lo concerniente á la nivelacion, desagüe, mejora, delineacion y empedrado de las calles y calzadas, aperturas de caminos y construccion de edificios públicos municipales, la conservacion y formacion de paseos, la reglamentacion de todo lo que concierne á mercados de abasto público, y todo lo demás que contribuya al ornato y utilidad del municipio; 7ª Respecto á hacienda, toca á la Municipalidad disponer lo conveniente, sobre todo asunto que se refiera á la percepcion de sus rentas, su reglamentacion y aumento; y al crédito de la Municipalidad; invertir sus fondos conforme al presupuesto, contraer créditos y empréstitos, á condicion de que el importe de estos no esceda al de sus rentas de un año, establecer cajas de ahorros, montes de piedad y loterias, atender al deslinde de todas las acciones, impuestos é intereses que le corresponde; proyectar impuestos locales indirectos, multas, pontazgos. y demás derechos que sean necesarios al fin de su institucion, debiendo someterlos al Congreso para su aprobacion, por conducto del Ministerio del Interior amparar y gestionar los derechos procomunales contra las usurpaciones del interés particular; presentar todos los años el presupuesto de sus gastos, con el cálculo de recursos para su sancion por el Congreso; y practicar todo lo demas que sea conducente á la mejor inversion, colocacion y garantia de sus fondos—Corresponde asi mismo á la Municipalidad presentar al Poder Ejecutivo una terna, para el nombramiento de Juez de Paz y Médico del Hospital.

CAPITULO III.

DE LAS PROPIEDADES Y RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD

Art. 11. Son propiedades de la Municipalidad los edificios y establecimientos fiscales, que no hubiesen sido adquiridos con fondos de la Nacion, y los terrenos de propiedad pública poseidos ó valdios, situados dentro del municipio; pero la Municipalidad no podrá disponer sobre los terrenos poseidos por particulares, antes de la promulgacion de esta ley, mientras no se reglan por otra especial sus derechos.—Art. 12. Son rentas municipales las que se pagan en el distrito municipal con el nombre de policiales, como las de patentes, el impuesto de serenos, de alumbrado, los que se establecieren sobre mercados, y cementerios, las multas por infraccion de ordenanzas municipales, y todas las demas contribuciones indirectas de carácter municipal establecidas, y que se crearen conforme á la ley.

CAPITULO IV

CARÁCTER Y EJECUCION DE LAS ORDENANZAS Y RESOLUCIONES MUNICIPALES

Art. 13. Las ordenanzas y resoluciones que la Municipalidad dictare en los asuntos y negocios de su competencia, conforme á las prescripciones de esta ley, son *ejecutivas*, y salvo el derecho del ofendido por aquellas, su cumplimiento se verificará por comisiones formadas de su seno que se denominarán, á la 1ª de «*Seguridad é Higiene Pública*,» la 2ª de «*Educacion*,» la 3ª de «*Obras públicas*,» y la 4ª de «*Hacienda*.»—Art. 14. Corresponde á la 1ª, todo lo concerniente á la seguridad é higiene pública, conforme á lo expresado en la atribucion 4ª del capitulo 3º; á la 2ª todo lo relativo á la educacion y moral, segun la atribucion 5ª del citado capítulo 2º; á la 3ª lo que se refiere á obras y trabajos públicos, de conformidad á lo dispuesto en la atribucion 6ª y á la 4ª todo lo concerniente á las propiedades, rentas, derecho, acciones del municipio, segun se espresa en la atribucion 7ª del citado capitulo 2º; como asi mismo, organizar el presupuesto anual, asistir y avisar el balance mensual, y formar el censo y estadistica del municipio.—Art. 15. Estas comisiones se renovarán por mitad cada año al renovarse la Municipalidad, sacándose á la suerte los miembros que deban cesar en ellas.

CAPITULO V.

DEL PRESIDENTE

Art. 16. Al Presidente del Consejo, como Gefe del cuerpo, corresponde convocar á los municipales á las sesiones, presidir estas, firmar las actas y todas las ordenanzas y resoluciones del cuerpo, llevar la correspondencia oficial de este, y recibir y dar cuenta de la que se dirije al Consejo; comunicar á quien corresponda las resoluciones del cuerpo; nombrar los empleados subalternos de la Secretaria, vigilar su conducta y oir quejas contra ellos por mal desempeño en sus funciones; observar y hacer observar los reglamentos y ordenanzas respectivas; prevenir anualmente al Poder Ejecutivo con quince dias de anticipacion, la renovacion del cuerpo para la convocatoria correspondiente, lo mismo que toda vez que sea necesario el reemplazo de algun municipal.—El Presidente tiene como municipal, voz y voto.—Art. 17.—En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento del Presidente, funcionará como tal el Vice Presidente y asi aquel como este, pueden ser nombrados miembros de las comisiones que se establecen. — Art. 18, Forman el servicio de la Secretaria de la Municipalidad, el Secretario, los oficiales escribientes y porteros que aquella creare, y unos y otros disfrutarán del sueldo que el cuerpo les asigne sobre sus rentas.—Art. 19. Son obligaciones del Secretario 1ª concurrir á las sesiones de la Municipalidad: 2ª redactar el acta de cada sesion en un libro formado para el efecto; 3ª autorizar con su firma los acuerdos, resoluciones, actas, comunicaciones, y órdenes que emanaren del cuerpo Mnnicipal ó del Presidente, y 4ª todas las demas que se establecieren en el reglamento interior.

CAPITULO VI.

DEL TESORERO

Art. 20. Son obligaciones del Tesorero conservar cuidadosamente los fondos del tesoro Municipal; llevar cuenta exacta de las entradas é inversion de ellos, y rendirla mensual y anualmente á la Municipalidad; librar certificados, vales y pagarés, conforme á las órdenes que recibiere y practicar todo lo anexo á la oficina de su cargo; no pudiendo hacer pago alguno ni otra inversion de los fondos mnnicipales, sino en virtud de órden escrita, firmado por el Presidente y autorizada por el Secretario.

CAPITULO VII.

DEL SÍNDICO PROCURADOR

Art. 21. Sus obligaciones son, hacer la personeria de la Municipalidad, en los asuntos contenciosos en que ella se interese, demandando ó defendiendo las acciones y derechos del Municipio; denunciar por ante la corporacion, las faltas graves de los empleados municipales en el ejercicio de sus funciones que notare de las leyes y disposiciones municipales, á fin de que se haga la gestion que corresponda.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24. El presupuesto y cálculo de recursos que la Municipalidad debe presentar anualmente, conforme á lo dispuesto en el capitulo 2º para su aprobacion por el Congreso, será acompañado de una Memoria al Ministerio del Interior, que contenga la cuenta de la inversion de los fondos municipales, el estado de sus rentas y propiedades, la estadística del distrito, una reseña del estado de los establecimientos públicos sujetos á su inspeccion, y las modificaciones sobre las mejoras que crea útil hacer; debiendo hacerse la presentacion de uno y otra un mes por lo menos, antes de la apertura del Congreso. —Art. 23. Ningun cargo público, escepto el de los miembros del Poder Ejecutivo, gefes de oficinas, y los del judicial del rango de Juez de 1ª Instancia para arriba, se opone al de Municipal, y una vez electo. no podrá renunciársele sino en los casos siguientes: 1º por impedimento físico ó moral, 2º por aceptacion de cargo incompatible con el de Municipal, 3º por decrepitud; 4º por ausencia de mas de dos meses del lugar, y 5º por ejercer en la actualidad otro cargo consejil, ó haber servido dos años consecutivos el de Municipal.—Art. 24. Son miembros natos de la Municipalidad el párroco y médico del Hospital ó de policia. á mas de los electivos que establece el articulo 1º de esta ley.—Art. 25. Ningun miembro de la Municipalidad ó empleados de ella podrá ester interesado con provecho individual en ningun contrato, obra ó negocio, cuyo precio, gastos ó prémios sea pagado por el tesoro Municipal, ó en algun arrendamiento ó venta de sus propiedades, bajo la pena, de espulsion que verificará al cuerpo Municipal inmediatamente de averiguado el hecho, y de nulidad del contrato en la parte que lo favorezca.—Art. 26. La Municipalidad no podrá salir de la órbita de las atribuciones que le señala esta ley, ni funcionar en el órden politico, bajo responsabilidad de todos y cada uno de sus miembros, escepto el caso en que conforme á la ley de eleccion el Presidente y dos vocales presidan la mesa electoral para el nombramiento de escrutadores. — Art. 27. Los Municipales son responsables ante la misma corporacion, por las infracciones de los reglamentos y demas disposiciones que alla se diese, para el órden interior y manejo de sus negocios, y ante el Juzgado ordinario, con recurso de apelacion, en los casos de avance en sus atribuciones, infracciones de la Constitucion, de esta ley y demas leyes vijentes y que se dieren. —Art. 28. Las competencias que se suscitaren entre la Municipalidad, y cualquier otra autoridad del territorio federalizado, serán sometidas á la Corte Superior del distrito.—Art. 29. El Poder Ejecutivo no ejerce otra atribucion sobre la Municipalidad que la de inspeccion, al solo objeto de hacer efectiva en su caso la responsabilidad de los municipales. acusándolos por medio del ajente fiscal.—Art. 30. La Policia pondrá siempre á disposicion de la Municipalidad, los agentes que éste necesite para el cumplimiento de sus disposiciones, y le facilitará los demas servicios que ella exijiere.—Art. 31. A los dos meses,

cuando mas, de promulgada esta ley, se procederá á la eleccion de vocales para que se verifique la instalacion de la Municipalidad.—Art. 32. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinticinco dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta.—ANGEL ELIAS—*Dalmiro V. Sanchez*—Pro Secretario—ALEJO C. GUZMAN — *Benjamin de Igarzábal*—Secretario.

Ministerio del Interior—Paraná, Setiembre 30 de 1860.—Téngase por ley, cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol.*

5208—Códice de las reformas hechas por la Convencion Nacional «ad hoc», á la Constitucion sancionada en Santa Fé el 1° de de Mayo de 1853.

RESOLUCION

La Convencion encargada de decidir sobre las reformas propuestas por la Provincia de Buenos Aires, en la Constitucion de la Confederacion Argentina, de 1° de Mayo de 1853, habiéndolas tomado en consideracion, sanciona las siguientes reformas:

1ª Al artículo 3° esta

«Las autoridades que ejercen el Gobierno « Federal, residen en la ciudad que se declare « Capital de la República por una ley especial « del Congreso, prévia cesion hecha por una ó « mas Legislaturas Provinciales, del territorio « que haya de federalizarse. »

2ª Al artículo 4° esta:

Suprimir «de las Aduanas» y agregar despues de « esportacion, hasta 1866, con arreglo á lo « estatuido en en el inciso 1° del artículo 64. » El número de este artículo será el que correspon da segun la nueva numeracion.

3ª Al artículo 5° esta:

Suprimir «gratuita, y las Constituciones Pro « vinciales serán revisadas por el Congreso antes « de su promulgacion. »

4ª Al artículo 6° esta:

« El Gobierno Federal interviene en el territo- « rio de las Provincias para garantir la forma « republicana de Gobierno, ó repeler invasiones « esteriores, y á requisicion de sus autoridades « constituidas para sostenerlas ó restablecerlas, « si hubiesen sido depuestas por la sedicion, ó « por invasion de otra Provincia. »

5ª Al artículo 12 esta:

Agregar al final, «sin que en ningun caso pue- « dan concederse preferencias á un puerto res- « pecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos « de comercio. »

6ª Al artículo 15. esta:

Agregar al final, «y los esclavos que de cual- « quier modo se introduzcan, quedan libres « por el solo hecho de pisar el territorio de la « República. »

7ª Al artículo 18, esta:

Suprimir, «las ejecuciones á lanza y cuchillo,» y colocar la partícula *y* despues de la palabra «tormento».

8ª Al artículo 30, esta:

Suprimir, «pasados diez años desde el dia en « que la juren los pueblos. »

9ª Al artículo 31, esta:

Agregar al final, «salvo para la Provincia de « Buenos Aires los tratados ratificados despues « del Pacto de 11 de Noviembre de 1859. »

10 Agregar despues del artículo 31, los artículos siguientes con el número que corresponda.

« El Congreso Federal, no dictará leyes que « restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan « sobre ella la jurisdiccion federal. »

« Las declaraciones, derechos y garantias que « enumera la Constitucion, no serán entendidas « como negacion de otros derechos y garantías « no enumerados; pero que nacen del principio « de la soberanía del pueblo de la forma repu- « blicana de Gobierno. »

« Los jueces de las Córtes federales no podrán « serlo al mismo tiempo de los Tribunales de « Provincia, ni el servicio federal, tanto en lo « civil como en lo militar, da residencia en la « Provincia en que se ejerza, y que no sea la del « domicilio habitual del empleado, entendiéndo- « se esto para los efectos de optar á empleos en « la Provincia en que accidentalmente se en- « cuentre. »

« Las denominaciones adoptadas sucesivamen- « te desde 1810 hasta el presente, á saber: « PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA— « REPÚBLICA ARGENTINA—CONFEDERACION AR- « GENTINA, serán en adelante nombres oficiales « indistintamente para la designacion del Go- « bierno y territorio de las Provincias emplean- « dose las palabras NACION ARGENTINA en la « formacion y sancion de las leyes. »

11 Al artículo 34, esta:

Suprimir «por la Capital seis» y poner «por la Provincia de Buenos Aires, doce.»

12 Al artículo 36 esta:

Agregar al final «y ser natural de la Provincia « que lo elija, ó con dos años de residencia in- « mediata en ella. »

13 Al artículo 41, esta:

Sostituirlo así, «Solo ella ejerce el derecho de « acusar ante el Senado al Presidente, Vice- « Presidente, sus Ministros, y á los miembros de « la Corte Suprema, y demas Tribunales infe- « riores de la Nacion, en las causas de respon- « sabilidad que se intenten contra ellos, por mal « desempeño ó por delito en el ejercicio de sus « funciones, ó por crímenes comunes; despues « de haber conocido de ellas y declarado haber « lugar á la formacion de causa, por mayoria de « dos terceras partes de sus miembros presentes.»

14 Al artículo 43, esta:

Agregar al final, «y ser natural de la Provincia que lo elije, ó con dos años de residencia inme- « diata en ella. »

15 Al artículo 51, esta:

«Suprimirlo totalmente.»

16 Al artículo 64, esta:

Reemplazar el inciso primero en estos términos: « Legislar sobre las Aduanas esteriores y « establecer los derechos de importacion, los « cuales, así como las avaluaciones sobre que « recaigan, serán uniformes en toda la NACION; « bien entendido, que esta, así como las demas

« contribuciones nacionales, podrán ser satisfe-
« chas en la moneda que fuese corriente en las
« Provincias respectivas, por su justo equivalen-
« te. Establecer igualmente los derechos de
« esportacion hasta 1866, en cuya fecha cesarán
« como impuesto nacional, no pudiendo serlo
« provincial. »

Al inciso 9º agregarle al final, «Sin que puedan
« suprimirse las Aduanas esteriores, que existian
« en cada Provincia, al tiempo de su incorpora-
« cion. »

Al inciso 11 agregar, «sin que tales Códigos
« alteren las jurisdicciones locales, correspon-
« diendo su aplicacion á los Tribunales Federa-
« les ó provinciales, segun que las cosas ó las
« personas cayeren bajo sus respectivas jurisdic-
« ciones, » y despues de la palabra «ciudadania»
agregar, «con sujecion al principio de la ciuda-
« nia natural, y, así como... »

Al inciso 28, suprimir, «examinar las Constitu-
« ciones provinciales y reprobarlas si no estuvie
« sen conformes con los principios y disposicio-
« nes de esta Constitucion»—y la particula «y».

17 Al articulo 83, esta:

Suprimir el inciso 20 y poner en reemplazo del inciso 23 lo siguiente: «El Presidente tendrá
« facultad para llenar las vacantes de los empleos
« que requieran el acuerdo del Senado, y que
« ocurran durante su receso, por medio de nom
« bramientos en Comision, que espirarán al final
« de la próxima Lejislatura. »

18 Al articulo 86, esta:

Suprimirle «Sin prévio mandato ó consenti-
« miento del Presidente de la Confederacion.»

19 Al articulo 91, esta:

Sostituirlo por el siguiente: El Poder Judicial de la Nacion, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nacion.

20 Al articulo 97, esta:

Suprimir, «de los conflictos entre los diferentes
« poderes públicos de una misma Provincia; de
« los recursos de fuerza,» y reemplazar la parte final del articulo desde donde dice: «entre una
« Provincia y sus propios vecinos, y entre una
« Provincia y un Estado ó ciudadano estrange-
« ro,» por esto: «y entre una Provincia ó sus
« vecinos contra un Estado ó ciudadano estran-
« gero,» y agregar además, «con la reserva hecha
« en el inciso 11 del articulo 64» despues de la frase, «que versen sobre puntos regidos por la
« Constitucion. »

21 Al articulo 101, esta:

Agregar al final «y el que espresamente se
« hayan reservado por pactos especiales al tiem-
« po de su incorporacion. »

22 Al articulo 103, esta:

Suprimir «y antes de ponerla en ejercicio la
« remite al Congreso para su exámen. »

Sala de sesiones de la Convencion Nacional «ad hoc» en Santa Fé á 23 de Setiembre de 1860.

MARIANO FRAGUEIRO
Presidente.

Valentin Alsina—D. F. Sarmiento—Francisco de las Carreras—Jose Benjamin Gorostiaga Cárlos Bouquet—Marcos Paz—Nicasio Oroño—Jose Maria Gutierrez—Uladislao Frias—Antonio del Viso—Antonino Taboada—Lucas Gonzalez—Plácido S. de Bustamante—Emilio Castro—Ireneo Portela—Jose Posse—Juan Pujol—Luciano Gorostiaga—Luis Cáceres—Jose Maria Rolon Tiburcio G. Fonseca—Juan Francisco Seguí—Luciano Torrent—Jose Mármol—Modestino Pizarro—Rufino de Elizalde—Dalmacio Velez Sarsfield—Márcelino Freire—Wenceslao Paunero—Cárlos Juan Rodriguez—Daniel Videla—Nicanor Albarellos—Francisco R. Galindez—Salvador M. del Carril—Benjamin Victorica—Daniel Araoz—Justiniano Posse—Pastor Obligado—Octaviano Navarro—Pedro J. Segura—Casiano J. Goitia—Adolfo Alsina—Manuel Solá—M. Luque—Pascual de Echagüe—Bernabé Lopez—Indalecio Chenaut—Lucio V. Mansilla, Secretario—*Cárlos Maria Saravia*, Secretario.

Está conforme con el original que consta del libro de actas de la Convencion Nacional á pájinas de 103 á 109.—*Lucio V. Mansilla*, Secretario—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 1º de 1860.—Publiquese.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5209—**Constitucion reformada de la Nacion Argentina.**

Nos, los Representantes del Pueblo de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente, por voluntad y eleccion de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes: con el objeto de constituir la Union Nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo Argentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia:—ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Nacion Argentina.

PRIMERA PARTE

CAPITULO ÚNICO

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

Art. 1º La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal segun la establece la presente Constitucion.

Art. 2º El Gobierno Federal sostiene el Culto Católico, Apostolico, Romano.

Art. 3º Las Autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesion hecha por una ó mas Legislaturas provinciales del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4º El Gobierno Federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y esportacion, hasta mil ochocientos

sesenta y seis, con arreglo á lo estatuido en el inciso primero del articulo 67 del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion, imponga el Congreso General; y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso, para urjencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional.

Art. 5º Cada Provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de justicia, su réjimen municipal, y la educacion primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garantiza á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6º El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantir la forma republicana, á requisicion de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido de puestas por la sedicion ó por invasion de otra Provincia.

Art. 7º Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demas; y el Congreso puede por leyes generales, determinar cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8º Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilejios é inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demas. La estradicion de los criminales, es de obligacion recíproca entre todas las Provincias.

Art. 9º En todo el territorio de la Nacion no habrá mas Aduanas que las nacionales, en las cuales rejirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos, la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, asi como los jéneros y mercancias de todas clases despachadas en las Aduanas esteriores.

Art. 11. Los articulos de produccion y fabricacion nacional ó estranjera, asi como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una Provincia á otra serán libres de los derechos llamados de tránsito, siendolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se trasporten; y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una Provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derecho por cuasa de tránsito, sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

Art. 13. Podrán admitirse nuevas Provincias en la Nacion: pero no podrá erijirse una Provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Lejislatura de las Provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14. Todos los habitantes de la Nacion gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. En la Nacion Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y ventas de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó el funcionario que los autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16. La Nacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condicion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Nacion puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en la ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se espresan en el articulo 4º. Ningun servicio personal es exijible, sino en virtud de ley, ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó discubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningun cuepo armado puede hacer requisiciones ni exijir ausilios de ninguna especie.

Art. 18. Ningun habitante de la Nacion puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra si mismo; ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en que casos, y con que justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas politicas toda especie de tormento, y los azotes. Las cárceles de la Nacion serán sanas y limpias, para seguridad y castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que á pretesto de precaucion, conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. Las accesiones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios y escentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la Nacion será obligado á hacer lo que no

manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 20. Los estranjeros gozan en el territorio de la Nacion, de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríosy costas: ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años contínuos en la Nacion; pero la autoridad puede acortar esté término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República

Art. 21. Todo ciudadano Argentino está obligado á armarse en defensa de la patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso, y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22. El pueblo no delibera, ni gobierna, sino por medio de sus Representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunian de personas, que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.

Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque esterior, que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion, y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension, no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El Gobierno Federal fomentará la inmigracion europea; y no podrá restrinjir, limitar, ni gravar con impuesto alguno, la entrada en el territorio argentino de los estrangeros, que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. La navegacion de los rios interiores de la nacion, es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 27. El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias estrangeras, por medio de tratados que esten en conformidad con los principios de derecho público, establecidos en esta Constitucion.

Art. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Lejislaturas Provinciales á los Gobernadores de Provincia, *facultades estraordinarias*, ni *la suma del poder público*, ni otorgarles *sumisiones* ó *supremacías* por las que la vida, el honor ó la fortuna de los argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la patria.

Art. 30. La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos de sus miembros; pero no se efectuará sinó por una convencion convocada al efecto.

Art. 31. Esta Constitucion, las leyes de la Nacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias estrangeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquier disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despues del pacto de 11 de Noviembre de 1859.

Art. 32. El Congreso Federal no dictará leyes que restrijan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.

Art. 33. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitucion, no serán entendidos como negacion de otros derechos y garantías, no enumerados; pero que nacen del principio de la soberania del pueblo, y de la forma republicana de gobierno.

Art. 34. Los jueces de las Córtes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de Provincia; ni el servicio federal tanto en lo civil como en lo militar, dá residencia en la Provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado; entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la Provincia en que accidentalmete se encuentre.

Art. 35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, á saber: Provincias Unidas del Rio de la Plata, República Argentina, Confederacion Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente, para la designacion del gobierno y territorio de las Provincias; empleándose las palabras *Nacion Argentina* en la formacion y sancion de la leyes.

PARTE SEGUNDA

AUTORIDADES DE LA NACION

TÍTULO PRIMERO

GOBIERNO NACIONAL

SECCION PRIMERA

DEL PODER LEJISLATIVO

Art. 36. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nacion y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Lejislativo de la Nacion.

CAPITULO I.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 37. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes, elejidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios, en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diez mil.

Art. 38. Los Diputados por la primera Legislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: por la Provincia de Buenos Aires doce: por la de Córdoba seis: por la de Catamarca tres: por la de Corrientes cuatro: por la de Entre-Rios dos: por la de Jujuy dos: por la Mendoza tres: por la de la Rioja dos: por la de Salta tres: por la de Santiago cuatro: por la de San Juan dos: por la de Santa-Fé dos: por la de San Luis dos y por la de Tucuman tres.

Art. 39. Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Art. 40. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, tener cuatro de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 41. Por esta vez, las Legislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion: para lo sucesivo el Congreso espedirá una ley general.

Art. 42. Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer periodo.

Art. 43. En caso de vacante, el Gobierno de la Provincia ó de la Capital, hace proceder á la eleccion de un nuevo miembro.

Art. 44. A la Cámara de Diputados corresponde esclusivaménte la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropa.

Art. 45. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros, y á los miembros de la Corte Suprema, y demás tribunales inferiores de la Nacion, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crimenes comunes despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á formacion por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO II

DEL SENADO

Art. 46. El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elejidos por sus Legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la eleccion del Presidente de la Nacion. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 47. Son requisitos para ser elejido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente, y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 48. Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son elejibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deben salir en el 1º y 2º trienio.

Art. 49. El Vice-Presidente de la Nacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

Art. 50. El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice Presidente, ó cuando este ejercia las funciones de Presidente de la Nacion.

Art. 51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Córte Suprema. Ninguno será declarado culpable sinó á mayoria de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Nacion. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 53. Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Nacion, para que declare en estado de sitio, uno ó varios puntos de la República en caso de ataque esterior.

Art. 54. Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte, renuncia ú otra causa, el Gobierno á que corresponda la vacante, hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

Art. 55. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tambien

ser convocadas estraordinariamente por el Presidente de la Nacion, ó prorogadas sus sesiones.

Art. 56. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoria absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miambros ausentes, á que concurran á las sesiones en los términos, y bajo las penas que cada Cámara establezca.

Art. 57. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallan reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin consentimiento de la otra.

Art. 58. Cada Cámara hará su reglamento ,y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad fisica ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta escluirlo de su seno; pero bastará la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes, para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 59. Los Senadores y Diputados, prestarán en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Art. 60. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 61, Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado; escepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamante, ú otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 62. Cuando se forme querella por escrito ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tércios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 63. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su Sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes.

Art. 64. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala.

Art. 65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por la de su mando.

Art. 66. Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el Tesoro de la Nacion con una dotacion que señalará la ley.

CAPITULO IV.

Atribuciones del congreso

Art. 67. Corresponde al Congreso:

1° Legislar sobre las Aduanas esteriores; y establecer los derechos de importacion, los cuales, asi como las valuaciones sobre que recaigan serán uniformes en toda la Nacion; bien entendido, que estas, asi como las demás contribuciones nacionales—podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta mil ochocientos sesenta y seis, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

2° Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

3° Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nacion.

4° Disponer del uso y de la enagenacion de las tierras de propiedad nacional.

5° Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la capital, y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.

6° Arreglar el pago de la deuda interior y esterior de la Nacion.

7° Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la Nacion y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

8° Acordar subsidios del Tesoro Nacional á las Provincias, cuyas rentas no alcancen; segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.

9° Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir Aduanas, sin que puedan suprimirse las Aduanas esteriores que existian en cada Provincia al tiempo de su incorporacion.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las estrangeras; y odoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nacion.

11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nacion sobre naturalizacion y ciudadania, con sujecion al principio de la ciudadania natural, asi como sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones estrangeras, y de las Provincias entre sí.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nacion.

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales que quedan fuera de los límites que se asignen á las Provincias.

15. Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversion de ellos al catolicismo.

16. Proveer lo conducente á la prosperidad

del pais; al adelanto y bienestar de todas las Provincias; y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estrangeros y la esploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

17. Establecer tribunales inferiores á la Suprema Córte de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistias generales.

18. Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-Presidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion: hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

19. Aprobar ó desechar los tratados con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nacion.

20. Admitir en el territorio de la Confederacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes.

21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra é hacer la paz.

22. Conceder patentes de corzo y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las Provincias ó parte de ellas cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Nacion y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la nacion, dejando á las Provincias el nombramiento de sus correspondientes gefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Congreso.

25. Permitir la introduccion de tropas estrangeras en el territorio de la Nacion y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso por el Poder Ejecutivo.

27. Ejercer una lejislacion esclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nacion, y sobre los demas lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las Provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Nacion Argentina.

CAPITULO V

DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES

Art. 68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo; escepto las relativas á los objetos de que trata el artículo 44.

Art. 69. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su oríjen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nacion para su exámen, y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

Art. 70. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Art. 71. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado ó correjido por la Cámara revisora, volverá á la de su orígen; y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoria absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoria de dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su orígen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoria de dos tércios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoria, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por *sí* ó por *nó*; y tantos los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto, no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., decretan ó sancionan con fuerza de ley.

SECCION SEGUNDA

DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACION

Art. 74. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano, con el titulo de «Presidente de la Nacion Argentina».

Art. 75. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por

el Vice-Presidente de la Nacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia hasta que haya cesado la causa de inhabilidad; ó un nuevo Presidente sea electo.

Art. 76. Para ser elegido Presidente ó Vice Presidente de la Nacion, se requiere haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo habiendo nacido en pais estrangero, pertenecer á la comunion Católica, Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser elegido Senador.

Art. 77. El Presidente y Vice Presidente de la Nacion, duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos, sino con intérvalo de un período.

Art. 78. El Presidente de la Nacion cesa en el poder, el dia mismo en que espira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Art. 79 El Presidente y Vice-Presidente disfrutarán de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nacion, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningun otro emolumento de la Nacion, ni de Provincia alguna.

Art. 80. Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente, prestarán juramento en manos del Presidente del Senado, (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente,) estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo, N. N., Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evanjelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó, Vice Presidente) de la Nacion, y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Nacion Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nacion me lo demanden.»

CAPITULO II

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA NACION

Art. 81. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion se hará del modo siguiente—La Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votacion una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Nacion y en la de sus Provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán á elejir Presidente y Vice-Presidente de la Nacion por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para Presidente y en otra distinta la que elijen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas, (una de cada clase), al Presidente de la Lejislatura Provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos rejistros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado, (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

Art. 82. El Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer escrutinio, y anunciar el número de sufrajios que resulte en favor de candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Nacion. Los que reunan en ambos casos la mayoria absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Art. 83. En el caso de que por dividirse la votacion, no hubiere mayoria absoluta, elijirá el Congreso entre las dos personas que hubieran obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoria hubiese cabido á mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoria hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoria.

Art. 84. Esta eleccion se hará á pruralidad absoluta de sufragios, y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultase mayoria absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas, que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion; y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes, del total de los miembros del Congreso.

Art. 85. La eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta, y las actas electorales por la prensa.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 86. El Presidente de la Nacion tiene las siguientes atribuciones.

1. Es el gefe supremo de la Nacion, y tiene á su cargo la administracion general del pais.

2. Espide las instrucciones y reglamentos, que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la Nacion, cuidando de no alterar su espíritu con escenciones reglamentarias.

3. Es el gefe inmediato y local de la Capital de la Nacion.

4. Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion; las sanciona y promulga.

5. Nombra los magistrados de la Corte Su-

prema, y de los demás Tribunales Federales inferiores, con acuerdo del Senado.

6. Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal, prévio informe del Tribunal competente, escepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.

7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de monte-pios, conforme á las leyes de la Nacion.

8. Ejerce los derechos del patronato Nacional, en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales á propuesta en terna del Senado.

9. Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

10. Nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por si solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los oficiales de sus Secretarias, los ajentes consulares y y demas empleados de la administracion, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la Nacion, de las reformas prometidas por la Constitucion, y recomendando á su consideracion, las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso, ó lo convoca á sesiones estraordinarias, cuando un grave interés de órden ó de progreso lo requiera.

13. Hace recaudar las rentas de la Nacion, y decreta su inversion con arreglo á la ley del presupuesto de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociacionea requeridas, para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias estrangeras, recibe sus Ministros y admite sus Cónsules.

15. Es Comandante en gefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nacion.

16. Provee los empleos militares de la Nacion con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos ó grados de oficiales superiores del Ejército y Armada; y por si solo, en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la Nacion.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias, con autorizacion y aprobacion del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion, en caso de ataque esterior, y por un término limitado con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior, solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

20. Puede pedir á los gefes de todos los ramos y departamentos de la administracion, y por su conducto á los demas empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

21. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia, por graves objetos de servicio público.

22. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado; y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision, que espirarán al fin de la próxima Legislatura.

CAPITULO IV

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Art. 87. Cinco Ministros Secretarios, á saber: del Interior,—de Relaciones Esteriores—de Hacienda—de Justicia, Culto é Instruccion Pública —y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la Nacion; y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Art. 88. Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza: solidariamante de los que acuerda con sus cólegas.

Art. 89. Los Ministros no pueden por si solos, en ningun caso, tomar resoluciones; á escepcion de lo concerniente al réjimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 90. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho, presentarle una Memoria detallada del Estado de la Nacion, en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 91. No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

Art. 92. Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso, y tomar parte en sus debates; pero no votar.

Art. 93. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION TERCERA

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACION

Art. 94. El Poder Judicial de la Nacion, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demas Tribunales inferiores, que el Congreso estableciere en el territorio de la Nacion.

Art. 95. En ningun caso el Presidente de la Nacion, puede ejercer funciones judiciales, arrogárse el conocimiento de causas pendientes, ó restablecer las fenecidas,

Art. 96. Los Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nacion. conserva-

rán sus empleos mientras dure su buena conducta; y recibirán por sus servicios una compensacion que determinarán la ley, y que no podrá ser disminuida, en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 97. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nacion con ocho años de ejercicio, y tener las cualidades requeridades para ser Senador.

Art. 98. En la primera instalacion de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nacion, de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo, lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

Art. 99. La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

Art. 100. Corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nacion, el conocimiento y desicion de todas las causas, que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion, por las leyes de la Nacion, con la reserva hecha en el inciso 11 del articulo 67; y por los tratados con las naciones estrangeras; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules estrangeros; de las causas de almirantazgo y jurisdiccion maritima, de los asuntos en que la Nacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; y entre una Provincia ó sus vecinos contra un Estado ó ciudadano estrangero.

Art. 101. En estos casos, la Corte Suprema ejerce su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso: pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules estrangeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, los ejercerá orijinaria y esclusivamente.

Art. 102. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la Nacion esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiese cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Nacion, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial, el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 103. La traicion contra la Nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda ó socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá á sus parientes de cualquier grado.

TÍTULO SEGUNDO

GOBIERNOS DE PROVINCIA

Art. 104. Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal, y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

Art. 105. Se dan sus propias instituciones locales y se rijen por ellas. Elijen sus Gobernadores, sus lejisladores y demás funcionarios, de Provinsia, sin intervencion del Gobierno Federal.

Art. 106. Cada Provincia dicta su propia Constitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.

Art. 107. Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso, Federal, y promover su Industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estrangeros y la esploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Art. 108. Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Nacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter politico; ni espedir leyes sobre comercio ó navegacion interior ó esterior; ni establecer Aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer Bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso Federal; ni dictar los código civil, comercial, penal y de mineria; despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadania y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion esterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar ó recibir ajentes estrangeros; ni admitir nuevas órdenes relijiosas.

Art. 109. Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hechos con actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada; que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Art. 110. Los Gobernadores de Provincia son ajentes naturales del Gobierno Federal, para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Nacion.

Concordada con las reformas sancionadas por la Convencion Nacional — Comuniquese á los efectos del articulo 9º. del Convenio de 6 de Junio del presente año. Cúmplase en todo el territorio de la Nacion y publíquese.

Sala de sesiones de la Convencion Nacional, en la ciudad de Santa Fé, á los veinte y cinco dias del mes Setiembre de mil ochocientos sesenta.

MARIANO FRAGUEIRO,
Presidente.

Lucio V. Mansilla, Secretario — *Cárlos M Saravia*, Secretario.

Ministerio del Interior.

Paraná, Octubre 1º de 1860.

Téngase por ley fundamental de la Nacion Argentina, publíquese y circúlese.

DERQUI
JUAN PUJOL.

5210—.**Acordando un crédito suplementario de 1071 ps. 37 cent. al Ministerio del Interior.**

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1º Acuérdase un crédito suplementario por la cantidad de mil setenta y un pesos trenta y siete céntimos al art. 2º del presupuesto de 1858, para los gastos siguiente:—Inciso 5º—Sueldo de Dr. Don Facundo Zuviria, como Senador en 1856 $ 283 87
Inciso 8º—Sueldo de D. Tomás R. Alvarado como Administrador de Correos de Jujuy..... 787 50

Total.... 1071 37

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Parana, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—PASCUAL ECHAGÜE.—ALEJO C. GUZMAN.—*Cárlos M. Saravia*—Secretario. — *Benjamin de Igarzábal*—Secretario.—*Ministerio del Interior*—Paraná, Octubre 1º de 1860.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional. —DERQUI.—*Juan Pujol.*

5211—.**Acordando un crédito suplementario de 7000 ps al Ministerio del Interior.**

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1º Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario por la suma de siete mil pesos, que deberá imputarse al inciso 13 item 1º del presupuesto del Departamento del Interior, para el ejercicio del corriente año.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta. — PASCUAL ECHAGÜE—ALEJO C. GUZMAN.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.—*Benjamin de Igarzábal* Secretario.—*Ministerio del interior.*—Paraná, Octubre 1º de 1860.—Téngase por ley publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5212—.**Acordando un crédito suplementario de 1500 pesos al Ministerio de Relaciones Esteriores.**

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1º Acuérdase un credito suplementario por la suma de mil quinientos pesos al presupuesto de este año, bajo la denominacion item 8º, inciso 2º, art. 3º.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo. —Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—PASCUAL ECHAGUE—ALEJO C. GUZMAN.—*Cárlos M. Saravia* — Secretario.—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario—*Ministerio de Relaciones Esteriores.*—Paraná, Octubre 1º de 1860 Tégase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear.*

5213—.**Acordando un crédito suplementario de 34100 pesos al Ministerio de Relaciones Esteriores.**

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1º Acuérdase un crédito suplementario de treinta y cuatro mil cien pesos, al articulo 3º, de la ley del presupuesto, para el ejercicio de 1861, en la forma siguiente:

Inciso 1.

Para completar el sueldo del Sub-Secretario.....	$ 960
Para completar el sueldo del Oficial primero.....	» 240
Impresiones de porte de correspondencia del interior y el estrangero, correos especiales, cancilleria y gastos eventuales.....	» 6000
Retiro de Legaciones y cambio de personal en ellas conforme á la ley.....	» 14000

Inciso 2.

Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en España. Sueldo del Enviado Estraordinario.....	» 9000
Idem del Secretario.....	» 2000
Idem del oficial.....	» 1500
Porte de correspondencia y gastos de escritorio.....	» 400
	$ 34100

Art. 2º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veinti nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—PASCUAL ECHAGÜE. — ALEJO C. GUZMAN.—*Cárlos M. Saravia* — Secretario — *Benjamin de Igazábal*—Secretario.—*Ministerio de Relaclones Esteriores*—Paraná, Octubre 1º de 1860. —Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear.*

5214— **Autorizando al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato de arrendamiento de las Aduanas del Rosario y Santa Fé con D. José de Buschenthal.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Autorizase al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato de arrendamiento de las Aduanas de la Provincia de Santa Fé, de fecha 1º de Setiembre de 1859, bajo la base de la devolucion recíproca de los valores recibidos en virtud del mismo.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los

veintiseis dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta.—ANGEL ELIAS —ALEJO C. GUZMAN.—*Dalmiro Sanchez* Secretario —*Benjamin de Izargábal* Secretario.—*Ministerio de Hacienda.*—Parana, Octubre 1º de 1860.—Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Norberto de la Riestra.*

5215—**Autorizando al Poder Ejecutivo** para negociar un empréstito de cuatro millones de pesos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Autorizase el Poder Ejecutivo para contraer un empréstito, bajo la garantia general de las rentas públicas, por el valor nominal de cuatro millones de pesos con las bases y condiciones siguientes:—1ª la renta asignada será de seis por ciento anual, y el fondo amortizante dos y medio por ciento, ó sea la suma de trescientos cuarenta mil pesos anuales para renta y amortizacion hasta la completa extincion de la deuda.—2ª La amortizacion será hecha á la par.—3ª El empréstito no será negociado á un precio menor de setenta y cinco pesos por ciento.—Art.2º El producto del empréstito se destinará á la amortizacion.—1º De los bonos asignados sobre la tercera parte de los derechos de Aduana.—2º De los bonos asignados sobre los derechos abonables en letras á seis meses.—3º De las obligaciones con interés procedentes de empréstitos, asignados sobre el derecho adicional del ocho por ciento.—4º De los libramientos con interés provenientes del contrato de 19 de Setiembre de 1859, asignados sobre los derechos pagables en letras á tres meses —Art. 3º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintiseis dias del mes de Setiembre del año del señor mil ochocientos sesenta.—ANGEL ELIAS—ALEJO C. GUZMAN.—*Dalmiro Sanchez* Pro-Secretario.—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 1º de 1860.—Téngase por ley, publiquese y dese al Registro Nacional.—DERQUI. — *Norberto de la Riestra.*

5116—**Prohibiendo que se giran libramientos** por derechos de Aduana, mientras no hayan sido redimidos los que están á circulacion; y autorizando al Poder Ejecutivo para emitir billetes de Tesorería.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan la siguiente ley.—Art. 1º El Poder Ejecutivo no girará mas libramientos admisibles en pago de derechos de Aduana, mientras no hayan sido redimidos en su totalidad los que actualmente circulan.—Art. 2º Para cubrir el déficit que pueda resultar entre los gastos votados y las entradas libres del erario, queda autorizado el Poder Ejecutivo á emitir billetes de Tesorería, á término fijo que llevará asignado el interes del uno por ciento mensual.—Art. 3º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinticinco dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta.—ANGEL ELIAS—ALEJO C. GUZMAN.—*Dalmiro Sanchez* Pro-Secretario—*Benjamin Igarzábal* Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 1º de 1860.—Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional.— DERQUI.— *Norberto de la Riestra.*

5217—**Declarando el valor legal de las** monedas de oro estrangeras.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1º Declárense de curso legal en la Confederacion, las monedas de oro estrangeras que á continuacion se expresan, por los valores que se determinan, á saber:

La onza de las Repúblicas Hispano-Americanas del peso de 27 gramos y ley de 8/5 milés. por.....	17 pesos plata		
La pieza de 20,000 reis del Brasil del peso de 17-926 y ley de 916 2/3 milésimos.....	11	«	70
El Aguila de Estados Unidos del peso de 16-717 y ley de 900 milésimos	10	«	70
El Cóndor de Chile del peso de 15-253 y ley de 900 milésimos..	9	»	75
El Doblon de España de 100 rs. vn. del peso de 8-316 y ley de 900 milésimos.....	5	«	35
El Soberano Inglés del peso de 7-981 y ley de 917 milésimos...	5	«	20
El Napoleon Francés de 20 francos del peso de 6-451 y ley de 900 milésimos.....	4	«	12½

Todas estas piezas siendo dobles, así como sus subdivisiones por el valor relativo.—Art. 2º Las obligaciones contraidas despues de la promulgacion de la presente ley, podrán ser satisfechas en cualquiera de las monedas que se expresan en el artículo precedente—Art. 3º La obligacion de recibir la moneda nacional de plata, es limitada para los particulares á una cantidad que no alcance á diez y siete pesos. Para el Gobierno la obligacion de recibirla es ilimitada —Art. 4º Queda derogada la ley de 5 de Setiembre de 1855, y toda otra disposicion contraria á la presente.—Art. 5º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintisiete dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos sesenta.—ANJEL ELIAS—*Daimiro V. Sanchez*, Pro Secretario. —ALEJO C. GUZMAN—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 1º de 1860.—Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional. — DERQUI. - *Norberto de la Riestra.*

5218—Queda en ejercicio de sus funciones el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. José Severo de Olmos.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Octubre 1° de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo regresado á esta Capital S. E. el señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Queda en ejercicio de sus funciones S. E. el espresado señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear.*

5219—Se nombra alguacil ejecutor á D. Valentin Zamora.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Octube 2 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Acéptase la renuncia que del cargo de alguacil ejecutor, hace el ciudadano D. Cayetano Rodriguez, á quien se darán las debidas gracias por el servicio prestado.—Art. 2º Nómbrase en su lugar al ciudadano D. Valentin Zamora, con el sueldo que le acuerda la ley.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional,—DERQUI—*José S. de Olmos.*

5220—Se proroga por dos años la pension acordada á D. Jonás Larguia para su educacion en Europa.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Prorógase por dos años la pension acordada á D. Jonás Larguia, por ley de 4 de Agosto de 1858, para su educacion en Europa, en los ramos de arquitectura civil y escultura.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintisiete dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos sesenta.—ANJEL ELIAS—*Dalmiro V. Sanchez*, Pro-Secretario.—ALEJO C. GUZMAN—*Benjamin de Igazábal*, Secretario.

Ministerio de Instruccion Pública.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5221—Acordando un crédito suplementario de 1,000 pesos al presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1° Acuérdase al Gobierno en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, un crédito suplementario al presupuesto vigente, por la cantidad de *mil pesos* imputables en la forma siguiente:—Inciso 7º, art. 5° de la ley del presupuesto 1,000—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos sesenta.—PASCUAL ECHAGÜE—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—ALEJO C. GUZMAN—*Benjamin de Igarábal*, Secretario.

Ministerio del Interior—Paraná, Octubre 2 de 1860.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI—*Jesé S. de Olmos.*

5222—Acordando otro crédito suplementario de 24,981 pesos al presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1º Acuérdase al Gobierno en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, un crédito Suplementario para el ejército de 1861, por la suma de *veinticuatro mil novecienta ochenta* y *un pesos*, distribuida en la forma siguiente:

Inciso 1°, articulo 5 de la ley del presupuesto que rige.....	$ 1,400
Inciso 5°, articulo 5° del mismo.....	« 23,456
« 8° « 5° del mismo.....	« 125
Suma....	$ 24,981

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos sesenta.—PASCUAL ECHAGÜE—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—ALEJO C. GUZMAN*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Culto.—Paraná, Octubre 2 de 1860—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José S. de Olmos.*

5223—Acordando un crédito suplementario de 31,990 $ 87 cent. al presupuesto del Ministerio del Interior.

El Senado y Cámara de Diputados. etc., etc.—Art 1° Acuérdase uu crédito suplementario al art. 2° del presupuestro para el ejercicio de 1860, con la denominacion, inciso 15; gastos de la revolucion de Córdoba», por la suma de treinta y un mil novecientos noventa pesos ochenta y siete céntimos, para pago de los gastos hechos por el Gobierno de Córdoba, en la sofocacion de la revolucion acaecida en esa provincia, en el mes de Febrero de este año, prévios los requisitos señalados por el articulo 3° de la ley de 26 de Setiembre de 1859.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo con la devolucion de la cuenta que se ha adjuntado.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á veintinueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—PASCUAL ECHAGÜE—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.—ALEJO C. GUZMAN—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario.

Ministerio del Interior—Paraná Octubre 5 de 1860.—Téngase por ley, publíquese y dese al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol.*

5224 — **Se suspende toda suscripcion á** periódicos.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Octubre 5 de 1860.—Acuerdo General.—Sintiendo el Gobierno la necesidad de hacer en los gastos de la administracion, todas aquellas economias que sean conciliables con el buen servicio público, ha venido en acordar se suspenda desde la fecha toda suscricion á periódicos; en su consecuencia, hágase saber á quienes corresponda por los Ministerios respectivos, comuníquese á la Contaduria y publíquese.—DERQUI——*Norberto de la Riestra —Juan Pujol—Emilio dè Alvear—José M. Francia —Jose S. de Olmos.*

5225—**Se mandan abonar los gastos ocasionados en la revolucion de Catamarca.**

El Senado y Cámara de Diputados etc., etc.—Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar abonar al Gobierno de la Provincia de Catamarca, la suma de diez mil trescientos ochenta y seis pesos sesenta y dos centavos, por gastos que hizo dicho Gobierno en la sofocacion del motin ocurrido en el Departamento de Belen en esa Provincia en el mes de Diciembre de 1857.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo con devolucion del espediente original que ha acompañado con el mensaje de la materia.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintinueve dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos sesenta. — PASCUAL ECHAGÜE—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.—ALEJO C. GUZMAN—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Octubre 5 de 1860.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional. — DERQUI—*Josè M. Francia.*

5226—**Se autoriza al Senador D. Plácido** S. de Bustamante para intervenir en el Gobierno de la Rioja, á nombre del Gobierno Nacional.

Ministerio del Interior—Paraná, Octubre 5 de 1860.—El Poder Ejecutivo Nacional.—CONSIDERANDO:—Que las autoridades que en la actualidad imperan en la Provincia de la Rioja, han surjido de un movimiento revolucionario.—Que aunque el órden y la tranquilidad pública no se hayan alterado, por efecto de la permanencia de dichas autoridades, cumple al Gobierno no reconocerlas como lejítimas.—Considerando en fin, que es de su imprescindible deber, intervenir en el restablecimiento del réjimen constitucional de aquella Provincia, de conformidad con la autorizacion conferida por el Soberano Congreso en ley de 14 del presente;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Autorízase al señor Senador D. Plácido S. de Bustamante para que como comisionado del Gobierno Nacional haga cesar, con la notificacion del presente decreto, el ejercicio de las autoridades de hecho en la Provincia de la Rioja y convoque inmediatamente en Asamblea al pueblo, al objeto de que proceda á la eleccion libre y legal de las autoridades; que constitucionalmente deben ejercer los poderes, que prescriben los artículos 13 y 14 de la Constitucion provincial.—Art. 2º La autorizacion que se confiere al comisionado, es esclusiva á solo lo prevenido en el artículo anterior; y no podrá retenerla sino el tiempo indispensablemente necesario, para el cumplimiento de su encargo, del que deberá dar cuenta con la prontitud que fuere posible.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol.*

5227—**Disponiendo que para los actos administrativos** se use la designacion de «República Argentina» en vez de Provincias Unidas del Rio de la Plata ó Confederacion Argentina.

Ministerio del Interior—Paraná, Octubre 8 de 1860.—ACUERDO GENERAL—Habiendo resuelto la Convencion Nacional *ad hoc* que para designar la Nacion, puedan indistintamente usarse la denominacion—Provincias Unidas del Rio de la Plata—Republica Argentina ó Confederacion Argentina; y siendo conveniente á este respecto, establecer uniformidad en los actos administrativos. El Gobierno ha venido en acordar, que para todos estos actos se use la denominacion «República Argentina».—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol—Emilio de Alvear—Norberto de la Riestra—Jose S. de Olmos—Jose M. Francia.*

5228—**Disponiéndo que no se admitan mas** reclamos procedentes de la guerra que lo presentados hasta la fecha.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Octubre 9 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Teniendo en vista las observaciones espuestas por la comision arbitral de Hacienda y liquidacion, en su nota al Ministerio de Guerra y Marina de 26 de Setiembre próximo pasado, y considerando: Que ha trascurrido un tiempo mas que suficiente, para que todas las reclamaciones *bona fide*, por ausilio ó suministros hechos al Ejercito Nacional, en la última guerra, ó por perjuicios directos causados por él mismo, hubiesen sido ya interpuestas ante el Gobierno.—Oido el consejo de Ministros.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Que no se dé curso por los Ministerios respectivos á ninguna solicitud de esta naturaleza: Asi mismo encárgase á la mencionada comision arbitral el mas breve despacho de los asuntos que ante ella pendan, á fin de conocerse el monto total de la deuda de esta procedencia que deba reconocerse, y poder arbitrarse el medio de satisfacerla.—Art. 2º A sus efectos comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose M. Francia—Juan Pujol—Norberto de la Riestra——Emilio de Alvear Jose S. de Olmos.*

5229—**Se nombra cirujano de 1ª clase del** Ejército y Médico del puerto del Rosario al Dr. D. José Olguin.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Octubre 9 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Dr. en Medicina D. José Olguin, que desde el 15 de Marzo de 1858, ha desempeñado con actividad é intelijencia, las funciones de Médico del puerto del Rosario; que ademas, ha prestado servicios muy leales é importantes á la República, atendiendo á los enfermos del Ejército, en los hospitales militares y cuarteles de la guarnicion del Rosario, desde el principio hasta la conclusion de la última guerra;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase cirujano de primera clase del Ejército Nacional, al Dr. en Medicina D. José Olguin con el sueldo de la ley, debiendo continuar sus servicios, como médico del puerto del Rosario, y ademas funcionar como cirujano de la guarnicion de dicha plaza.—Art. 2º Facúltase al referido cirujano y médico del puerto, para que espida las correspondientes patentes de sanidad á los buques que zarpen del puerto del Rosario, con destino á puertos estrangeros, ó del pais cuando en estos últimos se exigieren papeles limpios, debiendo espedirse dichas patentes con las formalidades y demas, que se acostumbran en los puertos del Rio de la Plata.—Art. 3º El sueldo del mencionado cirujano y médico de puerto, como tal cirujano de primera clase, será abonado por la Administracion de Rentas Nacionales del Rosario á contar desde el primero del actual. debiendo la Contaduria General pasar al Ministerio de Guerra y Marina, la correspondiente relacion de dicho pago mensual para su aprobacion é imputacion.—Art. 4º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el despacho correspondiente al nombramiento contenido en el artículo 1º—Art. 5º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*José M. Francia.*

5230—**Se reconoce en el Ejército Nacional** como Coronel de caballeria á D. Juan Francisco Palao.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Octubre 9 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballeria D. Juan Francisco Palao; que hizo la campaña de la integridad nacional, y se halló en la memorable batalla de Cepeda;—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1º Reconócese como Coronel de caballeria del Ejército Nacional, al de igual clase y arma D. Juan Francisco Palao, con el sueldo de su clase como en «disponibilidad», á contar desde el primero del actual, dándosele de alta al efecto, en el Estado Mayor de Plaza, seccion de la Capital.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose M. Francia.*

5231—**Disponiendo que se solemnice con** un Tedeum en todas las Provincias el 21 de Octubre, por la jura de la Constitucion Nacional en Buenos Aires.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 10 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiéndose designado el dia 21 del corriente, para la jura de la Constitucion Nacional por la Provincia de Buenos Aires, y considerando: Que este grande acto complementa la union nacional, y es el momento en que todos los Argentinos deben reunirse á agradecer al ser supremo, que en su infinita providencia ha querido bendecir á la República, con un acontecimiento que afianza su estabilidad, su prosperidad, su ventura;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º El citado dia se cantará un *Te Deum* en las iglesias catedrales, ó en las principales de cada Provincia, al que deberán concurrir todas las autoridades y empleados asi provinciales como nacionales, siendo los gobiernos los encargados de su cumplimiento.—Art. 2º Por los Ministerios del Culto y de la Guerra se dictarán las órdenes que por parte de cada uno de dichos Departamentos corresponda, al cumplimiento de lo que se dispone por el artículo anterior.—Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5232—**Se proveen algunas vacantes en la** Catedral Paranaense.

Ministerio del Culto.—Paraná, Octubre 10 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina;—Hallándose vacantes algunas sillas en el coro de esta santa iglesia catedral, y deseando proveerlas de personas dignas y competentes, para el mejor servicio del culto católico—*Acuerda y decreta*—Art. 1º Nómbrase canónigo magistral de esta santa iglesia catedral paranaense, al honorario de la misma D. José C. Argüello.—Art. 2º Nómbrase canónigo honorario al presbítero D. Ildefonso M. de Fernandez.—Art. 3º Nómbrase para la prebenda de segunda racion, al presbítero D. Pedro E. Tinidre.—Art. 4º Hágase la presentacion necesaria para la institucion canónica de estos nombramientos.—Art. 5º Espídanse á los nombrados los títulos correspondientes, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José S. Olmos.*

5233—**Se comisiona al Gobernador de Entre Rios,** para visitar el Colegio Nacional del Uruguay, é informar sobre su estado.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Octubre 10 de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º Comisiónase en debida forma al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de Entre Rios y Capitan General D. Justo José de Urquiza, á fin de que se sirva visitar el Colegio Nacional del Uruguay, é informe al Gobierno Nacional sobre el número de alumnos que puedan cómodamente admitirse en dicho establecimiento, con los

demas datos y antecedentes, que creyere conducentes á la mejor organizacion, moralidad é instruccion de la juventud.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI —*José S. de Olmos.*

5234—**Se nombra Sub-Secretario del Ministerio de Guerra y Marina al Teniente Coronel D. José Antonio Alvarez de Condarco.**

Ministerio de Guerra.—Paraná, Octubre 12 de 1860.—El Presidente de la República Argentina. —Hallándose vacante el empleo de Sub-Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Sub-Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, al Teniente Coronel del Ejército Nacional D. José Antonio Alvarez de Condarco, como interino y con el sueldo de la ley.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*José M. Francia*

5235—**Sobre acumulacion de sueldos.**

Ministerio de Hacienda—Paraná, Octubre 13 de 1860.—Al Contador General.—Siendo terminantes las disposiciones de la ley de 2 de Julio de 1856, en lo relativo á acumulacion de sueldos, S. E. el señor Presidente ha dispuesto que no permita dicha acumulacion, *bajo pretesto alguno* sino en los términos que la citada ley prescribe. —En su consecuencia, esa oficina procederá en lo sucesivo, como corresponde en todos los ajustes y decretos de pago, que estuviesen fuera de las condiciones de la mencionada ley—Dios guarde á V.—NORBERTO DE LA RIESTRA.

5236—**Se nombra Juez especial de 1ª Instancia á D. Francisco Arias.**

Ministerio de Justicia.—Paraná, Octubre 13 de 1850.—El Presidente de la República Argentina. —*Acuerda* y *decreta.*—Art. 1° Acéptase la renuncia elevada por el Juez especial de 1ª Instancia Dr. D. Leonidas Echague, á quien se darán las debidas gracias por los servicios prestados.—Art. 2° Nómbrase en su lugar al Dr. D. Fernando Arias.—3° Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5237—**Se manda abrir un credito suplementario al presupuesto para el pago de la casa comprada al General Urquiza.**

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 16 de 1860.—El Poder Ejecutivo Nacional.—CONSIDERANDO:—Que con arreglo al supremo acuerdo de 8 de Mayo último, se celebró el contrato por el cual con fecha 2 de Agosto del presente año, quedó ajustada la compra por cuenta del Estado, de la casa perteneciente en esta Capital del Paraná, al Capitan General D. Justo José de Urquiza, con destino á que sirva de residencia al primer magistrado de la Nacion.—Que no obstante de haber sido aprobado dicho contrato y elevado á la clase de escritura pública, aun no se han jirado los libramientos para hacer el pago de la citada casa, *muebles y enseres*que juntamente con ella han sido comprados, por la suma de *sesenta* y *cuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos*, á causa de que las Cámaras Legislativas Federales, á cuyo conocimiento se sometió el acuerdo de 8 de Mayo, no han podido tener lugar para considerar y votar el crédito suplementario, con que ha debido hacerse el referido pago, en la forma referida por el citado acuerdo. Oido el dictámen del consejo de Ministros;— *Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º Abrase por la Contaduria General un crédito suplementario de *sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos*, al presupuesto del presente año, al que se aplicarán los libramientos jirados, segun el acuerdo de 8 de Mayo último, en pago de la casa comprada al Exmo Capitan General D. Justo José de Urquiza, para que sirva de residencia al primer magistrado de la Nacion.—Art. 2° Dése oportunamente cuenta á las Cámaras Legislativas.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.— DERQUI—*Juan Pujol—Emilio de Alvear—Norberto de la Riestra—José S. de Olmos—José M. Francia.*

5238—**Se rescinde el contrato de Banco con el baron de Mauá.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 16 de 1860.—ACUERDO GENERAL.—Traido á la vista el contrato de Banco celebrado con el baron de Mauá en 28 de Noviembre de 1857, y todos los antecedentes relativos á este negocio; y resultando de su exámen que el concesionario evidentemente ha dejado de llenar algunas de las obligaciones mas importantes, que por dicho contrato habia contraido, muy especialmente las contenidas en los articulos 2° y 4°, no obstante el tiempo transcurrido y las varias reclamaciones que le fueron hechas á este respeto por el Ministerio correspondiente; y no siendo ni habiendo podido recibirse como satisfactorias las esplicaciones dadas por dicho baron de Mauá.—Considerando que él mismo en vista de dichas reclamaciones, ha manifestado con reiteracion hallarse pronto y dispuesto á rescindir sin compensacion alguna el mencionado contrato siempre que el gobierno asi lo juzgase conveniente — Considerando igualmente que los intereses generales del pais, y especialmente los del comercio se perjudican sériamente por la marcha actual del Banco y su falta de cumplimiento á las obligaciones mencionadas, mientras que las subsistencia del contrato impide la planteacion de otros establecimientos análogos que puedan llenar mejor el rervicio que de ellos debe esperarse.—Por todo:—El Presidente de la República Argentina.—Oido el consejo de sus Ministros, ha venido en acordar:—Se dé por rescindido el mencionado contrato, cesando en consecuencia las mútuas obligaciones que él imponia, asi como las concesiones y privilegios por él acordados al baron de Mauá, salvo solo para los créditos á favor del Banco existentes hasta la

notificacion del presente acuerdo, á los cuales se continuará el privilegio fiscal acordado para su cobro.—Hágase por el Ministerio de Hacienda la mencionada notificacion á los interesados.—Dése cuenta en oportunidad al soberano Congreso Legislativo.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese con sus antecedentes é insértese en el Registro Nacional.—DERQUI—*Norberto de la Riestra—Juan Pujol—Emilio de Alvear—Jose S. de Olmos—Jose M. Francia.*

5239—**Se manda que la comision arbitral** de reclamos, oiga al Fiscal General, antes de espedirse el laudo.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 20 de 1860. — ACUERDO GENERAL.— CONSIDERANDO:—Que es mas conveniente para la mejor espedicion de la comision arbitral de hacienda y liquidacion, en los asuntos encomendados á su despacho y mas conforme con la naturaleza de las atribuciones que le confiere el decreto de 29 de Diciembre del año próximo pasado, el que en la tramitasion de los espedientes sea oido el Fiscal General antes del laudo de dicha comision, el Gobierno ha *venido en acordar*: que aquella oiga siempre al Fiscal General, antes de espedir su laudo definitivo, á fin de que, cuando vengan los espedientes al Ministerio respectivo, el Gobierno pueda dictar la resolucion que corresponda, sin necesidad de dar vista nuevamente á aquel funcionario.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese á insértese en el Registro Nacional.—DERQUI.—*Norberto de la Riestra—Juan Pujol.—Emilio de Alvear—Jose S. de Olmos—Jose M. Francia.*

5240—**Se eleva a Brigadier Geneal al Coronel** Mayor D. Bartolomé Mitre.

Departamento de Guerra y Marin .—Paraná, Octubre 21 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—Atendiendo á los importantes servicios que ha prestado á la Nacion el General D. Bartolomé Mitre, y correspondiendo á la República manifestar dignamente el aprecio de estos servicios, confiriendo un alto rango de la jerarquia del Ejército Nacional, análogos á los honrosos antecedentes militares que distinguen al General Mitre;—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º Elévase al rango de Brigadier General de los Ejércitos de la República, al Coronel Mayor D. Bartolomé Mitre.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose M. Francia.*

5241—**Se dota el personal del vapor «Nueve de Julio.»**

Ministerio de Guera y Marina—Paraná, Octubre 22 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—CONSIDERANDO:—1º Que los sueldos que actualmente percibe el personal que tripula el vapor de la Armada Nacional «Nueve de Julio», único buque de guerra en actual servicio, fueron señalados durante la última campaña y mientras durase la guerra;—2º Que hay mucha desigualdad entre estos sueldos y los designados para el Ejército, no siendo justo que exista esta diferencia entre las compensaciones de los servicios de mar y tierra;—3º Que el reglamento de raciones de Armada, contenido en el decreto número 98 de 31 de Mayo último, es demasiado profuso, y conviene reducirlo á proporciones mas económicas;—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º Señálase por ahora y hasta nueva disposicion, la siguiente dotacion de personal para tripular al vapor de la Armada Nacional «Nueve de Julio» con los sueldos siguientes á saber:—Un Coronel primer gefe con 110 pesos mensuales.—Un Teniente 1º segundo gefe con 45 pesos id.—Un Teniente 2º Ayudante con 40 pesos id.—Dos Sub-Tenientes cada uno con 34 pesos id.—Un contramaestre con 30 pesos id.—Un carpintero con 30 pesos id.—Un herrero con 30 pesos id.—Un condestable con 20 pesos id.—Un id. 2º con 15 pesos id.—Un despensero con 20 pesos id.—Un timonel con 20 pesos id.—Un cocinero con 15 pesos id —Seis marineros de 1ª clase cada uno con 12 pesos id.—Seis id. de 2ª clase cada uno con 10 pesos id.—Un maquinista 1º con 125 pesos id.—Un id 2º con 120 pesos id.—Cuatro foguistas cada uno con 25 pesos id.—Art. 2º Fijase la racion diaria de la Armada, para la tripulacion de dicho vapor en las especies y cantidades siguientes:—Carne fresca dos libras, galleta 12 onzas, azúcar rubia dos onzas, café una onza, grasa dos onzas, fariña dos onzas, sal dos onzas, tabaco una onza, aguardiente caña sexta parte de botella, jabon cuatro panes por mes.—Art. 3º La distribucion de raciones, será de una diaria para cada individuo de los que componen el personal de dicho buque, sea cual fuere su clase de empleo.—Art. 4º Ademas de la racion diaria de Armada, el gefe y los oficiales contenidos en el personal fijado por el articulo 1º tendrán las siguientes gratificaciones de mesa á saber:—Un Coronel 1º gefe con 30 pesos mensuales.—Cuatro oficiales cada uno con 15 pesos id.—Art. 5º Derógase el decreto citado número 98 del Registro Nacional, de 31 de Mayo último sobre la materia.—Art. 6º El presente decreto rejirá desde el 1º del entrante mes de Noviembre.—Art. 7º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José M. Francia.*

5242—**Se nombra Enviado Estraordinario** y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de España, al Dr. D. Mateo Luque.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 22 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—Atendiendo á la nueva faz que presentan nuestras relaciones con S. M. C. á consecuencia del Tratado de reconocimiento, paz y amistad, concluido últimamente entre la República Argentina y España, y teniendo en vista la importancia de estender y afianzar aquellas relaciones en el interés de ambos paises, habiéndose fijado para tan laudable objeto en la persona del Dr. D. Matéo Luque, cuya inteli-

gencia y distinguidas cualidades, merecen toda su confianza, prévio acuerdo del Honorable Senado;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Queda nombrado Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. C el Dr. D. Mateo Luque. —Art. 2° Estiéndase las credenciales correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear.*

5243—**Se nombra Cónsul en Lóndres á** D. M. B. Lampson.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Octubre 23 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.— *Acuerda y decreta*: — Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la República en Lóndres, el caballero D. M. B. Lampson.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear.*

5244—**Se nombra Cónsul en Génova á D.** Juan B. Cúneo.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Octubre 23 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—*Acuerda* y *decreta*: — Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la República en Génova, D. Juan B. Cúneo.—Ari. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emlio de Alvear.*

5245—**Se nombra Cónsul en Burdeos á D.** E. M. de Santa Coloma.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná' Octubre 23 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—*Acuerda* y *decreta*: — Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la República en Burdeos, D. E. M. de Santa Coloma.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI. —*Emilio de Alvear.*

5246—**Se nombra Cónsul en Barcelona á** D. Juan Treserra.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Octubre 23 de 1860.—El Presidente de la República Argentina. — *Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la República en Barcelona, D. Juan Treserra.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI. —*Emilio de Alvear.*

5247—**Se nombra Cónsul General en Lima** á D. Gregorio Escardó.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Octubre 23 de 1860.—El Presidente de la República Argentina. — *Acuerda y decreta*: — Art. 1° Queda nombrado Cónsul General de la República en Lima, D. Gregorio Escardó.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear.*

5248—**Se nombra Vice-Cónsul en París** á D. Otto Bemberg.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Octubre 23 de 1860.—El Presidente de la República Argentina. — *Acuerda y decreta*: — Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la República en Paris, D. Otto Bemberg.—Art. 1°. Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear.*

5249—**Se nombra Cónsul General en el** Estado Oriental, al Dr. D. Delfin B. Huergo.

Ministerio de Relaciones Esteriores.— Paraná Octubre 23 de 1860.—El Presidente de la República Argentina; — *Acuerda* y *decreta*: — Art. 1° Queda nombrado Cónsul General de la República en el Estado Oriental del Uruguay, el Dr. D. Delfin B. Huergo.—Art. 2° Estiéndese la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear.*

5250—**Convenio con D. Mariano Cabal y** Compañia paaa la navegacion á vapor por los Rios Paraná y Uruguay.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 17 de 1860,—El Exmo. señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Juan Pujol, á nombre del Exmo. Gobierno Nacional, y D. Mariano Cabal por si y como empresario, en el deseo de mejorar el servicio público, estableciendo y arreglando una linea de navegacion á vapor por los Rios Uruguay y Paraná, han convenido y celebrado el presente contrato, bajo las bases y condiciones siguientes:—Art. 1° El señor D. Mariano Cabal se compromete desde el 1° de Enero del próximo año de 1861 precisamente, ó antes si le fuese posible á dar seis viajes mensuales en los Rios Uruguay y Paraná hasta esta Capital; tocando en los puertos del litoral desde Montevideo, y debiendo parar los vapores en cada viaje veinte y cuatro horas por lo menos, en el puerto de esta Capital.—Art. 2° Dicho empresario se compromete igualmente á conducir la correspondencia pública y los dineros del Estado, y ademas tres pasajeros en conformidad y en los mismos términos acordados por el contrato de 23 de Junio último, celebrado con el señor Cabal, como representante de la Compañia Salteña.—Art. 3° El Gobierno Nacional abonará al señor Cabal, por toda cuenta en lo estipulado en los dos articulos anteriores, la suma de *dos mil patacones* mensualmente por el término de dos años, desde el dia en que los

vapores se pongan en ejercicio segun el presente contrato.—Art. 4° Se obliga asi mismo D. Mariano Cabal á dar tres viajes mensuales desde esta Capital hasta la de Corrientes, combinándolos con tres de los seis que debe dar segun lo acordado en el articulo 1°, y bajo las condiciones establecidas en dicho artículo y en el segundo.—Art. 5° El Gobierno por cuenta de los viajes á Corrientes, satisfará al empresario *dos mil patacones* mensuales por el termino de dos años, con la calidad de que el Gobierno podrá suspender la subvencion ó rescindir el contrato cuando lo creyere conveniente, sin otra condicion que dar aviso al interesado un mes antes.—Art. 6° El empresario establecerá la misma tarifa de precios de los pasajes y fletes que actualmente rijen para los vapores «Pampero», «Salto» y «Montevideo», sin que esta pueda ser alterada aumentando de precio; pero en cuanto á la linea de Corrientes, el precio de los pasajes no podrá exeder de los veinticuatro patacones de arribo y veinte de regreso siendo de cámara, y la mitad de proa en la proporcion siguiente: de Corrientes al Empedrado dos; á Bella Vista cinco; á Goya ocho, á la Esquina once; á la Paz catorce; al Paraná veinte. —Art. 7° Todas las condiciones, privilejios y requisitos que se hallen concedidos y ajustados en el contrato citado de 23 de Junio, se entenderán convenidos y concertados en el presente en la parte que no se opongan á lo convenido en la fecha.—Art. 8° D. Mariano Cabal será preferido en cualquier contrato de subvencion de este mismo órden, que fuere propuesto ó que el Gobierno quiera hacer para la navegacion de los referidos Rios Paraná y Uruguay.—En fé de lo cual firmamos el presente contrato en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y siete dias del mes de Octubre de mil ochociento sesenta.—*Juan Pujol.*—*Mariano Cabal.*

Paraná, Octubre 23 de 1860.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato y comuníquese á quienes corresponda.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5251—Convenio con D. Carlos Casavalle sobre la compra de la imprenta y publicacion del «Boletin Oficial.»

S. E. el señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior por una parte, y D. Cárlos Casavalle, tipógrafo, por la otra parte, han convenido en las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:—Art. 1° D. Cárlos Casavalle comprará al Estado la imprenta en que se publica «El Nacional Argentino» por justa tasacion que se haga de ella.—Art. 2° Con este establecimiento y el de igual clase que posee D. Cárlos Casavalle, se compromete á publicar un «Boletin Oficial,» y á hacer todas las impresiones de la administracion por el precio en que pudieran hacerse en otra imprenta.—Art. 3° El Exmo. Gobierno Nacional se compromete á no mandar á otro establecimiento que al de D. Carlos Casavalle, todos los trabajos tipográficos que fuese necesario hacer, en todas y cada una de las oficinas de los diversos Departamentos de la administracion, bajo la base estipulada en el articulo anterior y salvo el caso que el empresario no pudiese hacerlo en el tiempo oportuno y de la calidad que el Gobierno necesitare.—Art. 4° El «Boletin Oficial» se publicará todos los dias (escepto los festivos) siempre que hubiese documentos que asi lo requieran á juicio del Gobierno, y no podrá contener materiales que versen sobre politica ó administracion, á no ser aquellos que el Gobierno autorize, el formato de dicho Boletin será doble del de un pliego de papel de oficio comun.—Art. 5 El Gobierno tomará quinientos ejemplares del «Boletin Oficial,» y abonará por ellos quinientos pesos, ó sea un peso por número al mes; quedando cualquier suscricion que pudiere tener dicho diario á beneficio del empresario.—Art. 6° El Gobierno abonará mensualmente el importe de la suscricion al Boletin, y el de los demas trabajos que se mencionan.—Art. 7° El presente contrato durará hasta seis meses, despues que el empresario acabe de pagar al Estado, los valores en papel y materiales de imprenta recibidos por él, cuyo pago se hará con la deduccion de una cuarta parte de las mensualidades que se le abonen.—En fé de lo cual S. E. el señor Ministro del Interior de la Confederacion y D. Carlos Casavalle, se obligan al exacto cumplimiento de todo lo estipulado en este contrato, firmado dos de un tenor y á un solo objeto, en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion, á veintidos del mes de Octubre del año de mil ochocientos sesenta.—JUAN PUJOL.—*Cárlos Casavalle.*

Paraná, Octubre 23 de 1860.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato, y comuníquese á quienes corresponda.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5252—Se convoca al Congreso Federal á sesiones estraordinarias para el 1° de Abril del año 1861.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 26 de 1860.—El Presidente de la República Argentina. —Habiendo sido jurada la Constitucion Nacional por la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento del articulo 11 del Convenio de 6 de Junio, y en uso desu atribucion constitucional—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Convócase estraordinariamente al Congreso Federal para el 1° deAbril de 1861, á los objetos determinados en los articulos 11 y 12 del Convenio del 6 de Junio de 1860.—Art. 2° Se recomienda á los Gobernadores de Provincia, procedan con la brevedad posible en la eleccion de los Diputados y Senadores que deban reemplazarse, á mérito de la reforma hecha en el articulo 40 de la Constitucion Nacional, á fin de que puedan concurrir á la sesion estraordinaria el dia prefijado para ella.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol.*

5253—**Se manda abrir cuenta suplementaria** al presupuesto para el pago de dos carruages comprados por el Gobierno, y los haberes del Diputado Dr. D. Saturnino M. Laspiur.

Paraná, Octubre 29 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—CONSIDERANDO:—Que no habiéndose espedido el Honorable Congreso con referencia al crédito que por el Ministerio, del Interior se le pidió, durante las sesiones del presente año, con arreglo al artículo 11 de la ley de 26 de Setiembre de 1859, para el pago de dos carruajes que el Gobierno Nacional compró en 1858; y que por otra parte se hallan impagos los haberes del Diputado Dr. D. Saturnino M. Laspiur, correspondientes al año de 1859, á cuyo pago es de urjencia recurrir;—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Abrase por la Contaduría General, un inciso suplementario al presupuesto del Interior del presente año, por la suma de *cinco mil trescientos diez pesos* al que se imputará el valor de los carruajes del Gobierno comprados en 1858, y los haberes del Diputado Dr. D. Saturnino M. Laspiur correspondientes á 1859.—Art. 2° Dése oportunamente cuenta á las Cámaras Lejislativas.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol.*

5254—**Eleccion de vocales municipales en** la Capital y territorio federalizado.

Ministerio del Interior—Paraná, Octubre 30 de 1860.—De conformidad á lo prescripto en el artículo 31 de la ley de Municipalidad;—El Presidente de la República Argentina.—*Acuerda y decreta.*—Art. 1° Convóquese al pueblo de la Capital y territorio federalizado, para que con arreglo á la ley de elecciones de 4 de Julio de 1859, se proceda el Domingo 11 del entrante á la eleccion de vocales para que se verifique la instalacion de la Municipalidad.—Art. 2° Comuniquese á quien corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Juan Pujol.*

5255—**Se comisiona al Gobernador de Tuman** para intervenir en el Gobierno de Santiago y restablecer el órden.

Paraná, Octubre 30 de 1860—El Presidente de la República Argentina—Habiendo sido depuesto por una revolucion á mano armada, el Exmo, Señor Gobernador legal de la Provincia de Santiago del Estero, D. Pedro R. Alcorta, el Presidente de la República, á requisicion de las autoridades constitucionales de dicha Provincia y en cumplimiento del artículo 6° de la Constitucion Nacional—Oido el Consejo de Ministros,—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Confiérese comision al Exmo. Señor Gobernador de Tucuman D. Salustiano Zavalia, para que en representacion del Gobierno Nacional, intervenga en la Provincia de Santiago del Estere, á los objetos que espresa el artículo 6° de la Constitucion Nacional, si es llegado el caso previsto en él.—Art. 2° Autorízase al comisionado, para hacer uso de todas las facultades que acuerda la Constitucion al Presidente de la República en tales casos.—Art 3° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional—DERQUI—*Juan Pujol.*

5256—**Se derogan los nombramientos de** Jueces de la Córte Suprema hechos anteriormente.

Paraná, Octubre 30 de 1860—El Presidente de la República Argentina—Teniendo en vista la modificacion del artículo 91 de la Constitucion, que fijaba el número de los jueces que deben componer la Córte Suprema de Justicia, dejando al Poder Legislativo la atribucion de establecerlo y considerando que aun no han tomado posesion del cargo, los anteriormente nombrados.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Quedan sin efecto los decretos de 26 de Agosto y 27 de Octubre de 1854, 23 de Febrero del 55, 11 de Octubre del 56, y 5 de Setiembre del 57 que aun se hallan sin ejecucion.—Art. 2° Cuando la ley haya determinado el número de jueces, que deben componer la Córte Suprema de Justicia, se procederá al nombramiento de ellos, en la forma prescripta por el artículo 86 de la Constitucion General.—Art. 3° Los nombrados en los decretos de que habla el artículo 3°, y que componen hoy el Superior Tribunal de apelaciones, cuyo cargo ejercerán hasta la instalacion de la Córte Suprema, continuarán ejerciéndolo con la misma dotacion que les señala la ley.—Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José S. de Olmos.*

5257—**Se nombra Vice-Cónsul en Londres** á D. Juan Fair.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Octubre 30 de 1860.—El Presidente de la Republica Argentina.—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la Republica en Londres, D. Juan Fair.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5258—**Se reconoce Cónsul de la Gran Bretaña** en Buenos Aires á D. Frank Parish.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Octubre 30 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—En virtud de la patente que se nos ha presentado y que acredita al caballero D. Frank Parish, Cónsul de la Gran Bretaña en Buenos Alres,—*Decreta*:—Art. 1° Queda reconocido el caballero D. Frank Parish Cónsul de la Gran Bretaña en Buenos Aires, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2° Estiéndase el exequatur correspondiente, y devuélvase la patente, despues de registrada en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5259—**Se asignan dos mil pesos para compensacion á cada uno de los comisionados para los reclamos estrangeros.**

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 30 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—CONSIDERANDO: — Los trabajos de alta importancia practicados sin interrupcion por los señores Drs. D. Manuel Lucero y D. Ramon Ferreira, como miembros de la comision nombrada en 12 de Enero de 1857, para el exámen y liquidacion de los reclamos estrangeros, y en atencion á que están para terminarse esos trabajos;—*Acuerda* y *decreta.*—Art. 1° Asignanse dos mil pesos á cada uno de dichos comisionados como remuneracion de sus servicios.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5260—**Se autoriza al Gobernador de Buenos Aires para conocer en los asuntos de órden local, entre los agentes consulares estrangeros y las autoridades del pais.**

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Octubre 30 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—Siendo de práctica que los ajentes consulares estrangeros, puedan dirijirse á las autoridades superiores de su residencia, en todo lo relativo al desempeño de sus cargos, y en el deseo de facilitar la espedicion de esos asuntos, con relacion á la importancia local de la Provincia de Buenos Aires; *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Autorízase al actual Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Brigadier General D. Bartolomé Mitre, para conocer en los asuntos de órden local, que puedan suscitarse entre las autoridades de aquella Provincia, y los ajentes consulares estrangeros establecidos allí.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5261—**Se nómbra Cónsul en Paris, á D. José P. Guerrico.**

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Octubre 30 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—*Acuerda* y *decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la República en Paris, D. José P. Guerrico.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5262—**Constitucion del Estado de Buenos Aires.**

La Honorable Sala de Representantes, en uso de la soberania estraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley fundamental, la siguiente Constitucion para el Estado de Buenos Aires.

SECCION I

De la soberania, territorio y culto del Estado

Art. 1° Buenos Aires es un Estado con el libre ejercicio de su soberania interior y esterior, mientras no la delegue espresamente en un Gobierno Federal.

Art. 2° Sin perjuicio de las cesiones que puedan hacerse en Congreso General, se declara que su territorio se estiende Norte-Sud, desde el Arroyo del Medio hasta la entrada de la Cordillera en el Mar, lindando por una linea al Oeste Sud-Oeste y por el Oeste, con las faldas de las Cordilleras, y por el Nordeste y Este con los Rios Paraná y Plata y con el Atlántico, comprendiendo la Isla de Martin Garcia y las adyacentes á sus costas fluviales y marítimas.

Art. 3° Su religion es la Católica, Apostólica Romana; el Estado costea su culto, y todos sus habitantes están obligados á tributarle respeto sean cuales fuesen sus opiniones religiosas.

Art. 4° Es sin embargo inviolable en el territorio del Estado, el derecho que todo hombre tiene para dar culto á *Dios Todo-Poderoso*, segun su conciencia.

Art. 5° El uso de la libertad religiosa que se declara en el articulo anterior, queda sujeto á lo que prescribe la moral, el órden público y las leyes existentes del pais.

SECCION II

De la ciudadania

Art. 6° Son ciudadanos del Estado todos los nacidos en él, y los hijos de las Provincias que componen la República, siendo mayores de 20 años.

Art. 7° Tienen sin embargo el derecho de sufragio los menores de esta edad, enrolados en la guardia necional, y los mayores de diez y ocho años, casados.

Art. 8° Son tambten ciudadanos los hijos de padre ó madre argentina, nacidos en pais extrangero, entrando al ejercicio de la ciudadania, desde el acto de pisar el territorio del Estado.

Art. 9° Pueden optar á la ciudadania: 1° los extrangeros que han combatido y combatieron en los ejércitos de mar y tierra de la República: 2° los extrangeros casados con hijas del pais, que profesen alguna ciencia, ó que ejerzan arte ó industria con establecimiento; 3° los que se ocupen del comercio ú otro jiro con capital conocido, ó que posean propiedades raices, y se hallen residiendo en el Estado, al tiempo de jurarse esta Constitucion; 4° despues de jurada todo extrangero que posea algunas de las calidades que se acaban de mencionar, teniendo dos años de residencia no interrumpida en el Estado, y los que se hubiesen distinguido por servicios notables y méritos relevantes.

Art. 10 Los extrangeros mencionados en el articulo anterior, entran en goces y deberes de la ciudadania activa, por el acto de inscribirse en el registro cívico, ó de manifestar ante la autoridad que designe la ley, su voluntad de aceptar la ciudadania del Estado.

Art. 11. Los mismos optarán al sufragio pa-

sivo, despues de diez años de haber entrado en los deberes y goces de la ciudadania activa. Y los que hubiesen optado á él antes de esta Constitucion continuarán en su goce.

Art. 12 Se suspenden los derechos de ciudadania.

1° Por el estado de deudor fallido.

2° Por el de deudor al tesoro público que legalmente ejecutado por el pago, no cubre la deuda.

3° Por el de demencia.

4° Por vago.

5° Por legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal é infamante.

6° Por la no inscripcion en la guardia nacional.

Art. 13 Los derechos de la ciudadania se pierden.

1° Por naturalizacion en otro pais.

2° Por la aceptacion de empleos ó titulos de otros gobiernos, sin especial permiso de la Legislatura del Estado.

3° Por quiebra frundalenta, declarada tal.

4° Por sentencia que imponga pena infamante; pudiendo en cualquiera de estos casos, solicitarse y obtenerse rehabilitacion.

SECCION III

De la forma de Gobierno

Art. 14 El gobierno del Estado de Buenos Aires es popular representativo.

Art. 15 La soberania reside originariamente en el pueblo y su ejercicio se delega en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

SECCION IV

Del Poder Legislativo

Art. 16. El Poder Legislativo del Estado reside en una asamblea general, que se compondrá de una Cámara de Representantes y otra de Senadores.

CAPITULO I

De la Cámara de Representantes

Art. 17 La Cámara de Representantes se compondrá de Diputados elegidos directamente por el pueblo, con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 18 Las de Diputados para la primera Legislatura, tendrán lugar inmediatamente despues de promulgada la Constitucion debiendo hacerse en lo sucesivo el último Domingo de Marzo.

Art. 19 Se elejirá un Representante por cada seis mil almas, ó por una fraccion que no baje de tres mil.

Art. 20 Los Diputados para la primera Legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente por la ciudad veinticuatro y por la campaña veintiseis.

Art. 21 Para la segunda Legislatura se realizará el censo general del Estado, debiendo regir lo dispuesto en el articulo anterior, si por algun accidente inesperado no se hubiere realizado. Dicho censo solo podrá renovarse cada ocho años.

Art. 22. Las funciones de Representantes durarán dos años; pero la Cámara se renovará por mitad cada año. La suerte decidirá luego que se reunan los que deben salir el primer año de la ciudad y de cada seccion de campaña.

Art. 23. Ninguno podrá ser Representante sin que tenga las calidades siguientes: ciudadania natural en ejercicio, ó legal adquirida conforme al articulo 11; veinticinco años cumplidos, ó antes si fuese emancipado; un capital de diez mil pesos al menos, ó en su defecto profesion, arte ú oficio que le produzca una renta equivalente.

Art. 24. Es de competencia esclusiva de la Cámara de Representantes: 1° la iniciativa en la creacion de contribuciones ó impuestos; 2° el derecho de acusar ante el Senado al Gobernador del Estado y sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y á los del Superior Tribunal de Justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros crimenes que merezcan pena infamante ó de muerte.

Art. 25. En el acto de incorporarse los Representantes prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo, y obrar en todo de conformidad á lo que previene esta Constitucion.

CAPITULO II

Del Senado

Art. 26. El Senado se compondrá de Senadores elegidos directamente por el pueblo, con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 27. Se elegirá un Senador por cada doce mil almas, ó por una fraccion que no baje de seis mil., y la eleccion tendrá lugar al mismo tiempo que la de los Diputados.

Art. 28. Los Senadores para la primera Legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente: por la ciudad doce, y uno por cada seccion de campaña, esceptuando las de Bahia Blanca y Patagones, que solo nombrarán uno, remitiendo estas últimas sus respectivos registros á la Capital, donde se hará el escrutinio.

Art. 29. Para la segunda Legislatura regirá lo dispuesto en el articulo 21.

Art. 30. Las funciones del Senador durarán tres años. renovándose por tércias partes cada año. La suerte decidirá, asi que se reunan, los que deben salir el primero y segundo año, guardándose en la campaña el órden siguiente:—cuatro el primer año, cuatro el segundo y los cinco restantes el tercero.

Art. 31. Para ser nombrado Senador se necesita ciudadania natural en ejercicio, ó legal adquirida conforme al art. 11: treita y dos años de edad y un capital de veinte mil pesos, una renta equivalente, ó una profesion cientifica capaz de producirla.

Art. 32. El que obtuviere una eleccion doble de Senador y Representante, elijirá entre ambas.

Art. 33. Es atribucion esclusiva del Senado juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Repretentantes: y la concurrencia de dos terceras partes de sufragios hará sentencia contra el acusado, al solo efecto de separarlo del

empleo, quedando, no obstante, sujeto á acusacion, juicio ó castigo conforme á la ley.

CAPITULO III

Atribuciones comunes á ambas Camaras

Art. 34. La asamblea general se reunirá en la Capital, y empezará sus sesiones inmediatamente despues de promulgada esta Constitucion; y en lo sucesivo el 1º de Mayo.

Art 35. Las sesiones durarán cinco meses, y solo podrán prorogarse por uno, con el consentimiento de dos terceras partes de sus miembros.

Art. 36. Cada Cámara calificará la eleccion de sus miembros.

Art. 37. Las Cámaras se regirán por el reglamento que cada una acuerde y en asamblea general por el del Senado.

Art. 38. Cada una nombrará su Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios.

Art. 39. Fijará sus gastos respectivos, poniéndolos en noticia del Ejecutivo, para que se incluyan en el presupuesto general del Estado.

Art. 40. Ninguna Cámara comenzará sus sesiones, sin que haya reunido mas de la mitad del número total de miembros; mas si no se llenare este, el dia señalado por la Constitucion, deberán reunirse los presentes, aunque en número menor, para exitar ó compeler á los no concurrentes en los términos y bajo los apremios que acordasen.

Art. 41. Las sesiones serán públicas, y solo los negocios de Estado que exijan reserva se tratarán en secreto.

Art. 42. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre si, y con el Gobierno por medio de sus respectivos Presidentes, con autorizacion de un Secretario.

Art. 43. Los Senadores y Representantes son inviolables por las opiniones que manifiesten, y votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No hay autoridad pue pueda procesarlos, ni aun reconvenirlos en ningun tiempo por ellos.

Art. 44. No podrán ser arrestados durante la asistencia á la Legislatura, escepto en el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamia ú otra aflictiva, y entonces se dará cuenta inmediatamente á la Cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho.

Art. 45. Ningun Senador ó Representante podrá ser acusado criminalmente, por delitos que no sean los detallados en el articulo 24, ni aun por estos mismos, sino ante su respectiva Cámara. Si el voto de las dos terceras partes de ella declara haber lugar á la formacion de causa quedará el acusado suspendido en sus funciones y sujeto á la disposicion del Tribunal competente.

Art. 46. Puede asi mismo cada Cámara corregir á cualquiera de sus miembros, con igual número de votos, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó declarar cesantes por imposibilidad física ó moral, sobreviniente á su incorporacion; pero bastará la mayoria de uno, sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias voluntarias.

Art. 47: Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros de Gobierno, para pedir los informes que estime convenientes.

Art. 48. Cuando fuesen convocadas estraordinariamente, solo se ocuparán del asunto que hubiese motivado la convocatoria.

CAPITULO IV

Atribuciones de la asamblea general

Art. 49. Compete á la asamblea general: nombrar el Gobernador del Estado en las épocas de la ley.

Art. 50. Fijar cada año los gastos generales del Estado, con arreglo á los presupuestos de ellos y al plan de recursos que deberá presentar el Gobierno.

Art. 51. Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para cubrir aquellos, suprimir, modificar y aumentar los existentes.

Art. 52. Examinar, aprobar ó reparar anualmente las cuentas de inversion de los caudales públicos, que deberá presentar el Gobierno.

Art. 53. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, determinar sus atribuciones y responsabilidades, designar, aumentar ó disminuir sus dotaciones ó retiros, acordar pensiones ó recompensas y decretar honores públicos á los grandes servicios prestados al Estado.

Art. 54. Establecer los tribunales de justicia de él y reglar la forma de sus juicios.

Art 55. Conceder indultos y acordar amnistias por delitos cometidos en el Estado y con tendencia á él; cuando grandes motivos de interés público lo reclamen.

Art. 56. Aprobar ó reprobar la ereccion y reglamentos de toda clase de Bancos, que se pretendiere establecer en el Estado.

Art. 57. Reglamentar en él la educacion pública, acordar á los autores, inventores y primeros introductores de inventos útiles, cualquiera clase de privilegios por tiempo determinado.

Art. 58. Hacer todas las demás leyes ú ordenanzas que reclame el bien del Estado, y que digan relacion á solo él, modificar, interpretar y abrogar las existentes.

Art. 59. Fijar las divisiones territoriales convenientes á la mejor administracion.

Art. 60. Fijar anualmente el Ejército permanente de mar y tierra, y legislar sobre la guardia nacional

Art. 61. *Interin* se reune un Congreso General en que sea representado el Estado de Buenos Aires, la asamblea general de este, conocerá en todas aquellas cosas en que debiera intervenir el Congreso, y sin cuya autorizacion no podria espedirse el Ejecutivo General, toda vez que el Gobierno del Estado sea necesitado á intervenir en ellas.

CAPITULO V

De la comision permanente

Art. 62 Antes de ponerse en receso la asamblea general, se nombrará por las respectivas Cámaras, á pruralidad de sufragios, una comision permanente compuesta de tres Senadores y cua-

tro Representantes, con igual número de Suplentes. Reunidos aquellos, elegirán su Presidente y Vice-Presidente.

Art. 63. Cuando por enfermedad muerte ó cualquier otro impedimento, hubiere que reemplazar á alguno de los Senadores, la comision sorteará entre los tres suplentes el que deba sostituirle. Lo mismo se procederá respecto de los cuatro Representantes.

Art. 64. La comision permanente durará hasta que se vuelva á reunir la asamblea general.

Art. 65. Sus atribuciones serán: velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes; hacer al Gobierno las advertencias y reclamos convenientes al efecto, bajo responsabilidad para ante la asamblea general; y en caso de estos, repetidos por segunda vez, sean infructuosos, segun la importancia y gravedad del asunto, convocar la asamblea general; y, finalmente, instruir en todo caso á esta de las ocurrencias habidas durante su receso.

Art. 66. Lo dispuesto en el articulo anterior tendrá especialmente lugar, cuando el Gobierno resultase moroso en ordenar se practiquen las elecciones.

Art. 67. Recibir las actas de elecciones que deberán remitirle las mesas centrales, y pasarlas á la respectiva comision.

Art. 68. Convocar en seguida ambas Cámaras a sesiones preparatorias para examinar las actas de elecciones.

Art. 69. Usar de facultades concedidas á las Cámaras en el art. 47.

CAPITULO VI

De la formacion y sancion de las leyes

Art. 70. Todo proyecto de ley, escepto los contenidos en el art. 24, puede tener principio en cualquiera de las dos Cámaras, por mocion hecha por alguno de sus miembros, ó por proposicion del Poder Ejecutivo.

Art. 71 Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, se pasará inmediatamente á la otra para que discutido en ella lo apruebe, altere ó deseche. Si lo aprueba lo comunicará al Poder Ejecutivo.

Art 72 Un proyecto desechado en la Cámara de su origen, no podrá considerarse en ella, en el mismo periodo legislativo, á propuesta de ningun miembro de la mismo Cámara.

Art. 73 Si la Cámara, á la que ha sido remitido el proyecto lo alterase, lo devolverá con las observaciones respectivas, y si la remitente se conformase con ellas. se lo avisará en contestacion y lo pasará al Poder Ejecutivo. Pero, si no conformándose, insistiese en sostener su proyecto tal como lo habia remitido al principio, podrá por medio de prévio aviso á la remitente, solicitar la reunion de ambas Cámaras, que se verificará en la del Senado, ó en la de Representantes; si el Senado la designase, y despues de discutido, el voto de las dos terceras partes hará resolucion. El mismo órden se observará en caso de que un proyecto fuese desechado en su totalidad por una de las Cámaras, á la que se haya remitido.

Art. 74. El proyecto desechado por la asamblea general no podrá ser considerado en el mismo periodo legislativo.

Art. 75. Si el Poder Ejecutivo, recibidos los proyectos, los subscribe, ó en el término de diez dias, contados desde que los recibió, no los devuelve objecionados, tendrán fuerza de ley.

Art. 76. Si encuentra reparos que oponerles, ú observaciones que hacer, los devolverá con ellas á la Cámara que se los remitió dentro de los diez dias.

Art. 77. En este caso reunidas ambas Cámaras; segun lo dispone el articulo 73, se reconsiderará el proyecto con presencia de dichos reparos ú observaciones, y se tendrá por última sancion el voto de las dos terceras partes de sus miembras presentes, la que, comunicada al Poder Ejecutivo, se hará promulgar sin mas reparo.

Art. 78. Si la devolucion se hiciese por el Poder Ejecutivo, estando ya cerradas las Cámaras, se dirigirá á la comision permanente y esta podrá entonces, segun el juicio que forme de la urjencia gravedad ó importancia de la materia, ó convocar á la asamblea general, ó reservar el asunto hasta la próxima reunion ordinaria de ella. Pero si el Poder Ejecutivo, al hacer la devolucion, reclamase la urgencia, la comision la convocará precisamente.

Art. 79. En la sancion de las leyes se usará de esta forma—«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos «en asamblea general, &a., han sancionado, &a».

Art. 80. En toda reunion de la asamblea general, su presidencia será desempeñada por el Presidente del Senado, ó el de la Cámara de Representantes, y en caso de impedimento de estos, por los Vice Presidentes respectivos.

SECCION V

CAPITULO I

Del Poder Ejecutivo

Art. 81. El Poder Ejecutivo del Estado se desempeñará por una sola persona, bajo la denominacion de Gobernador del Estado de Buenos Aires.

Art. 82. El Gobernador será elejido por la asamblea general en la segunda reunion, despues de abiertas sus sesiones, por votacion nominal, á pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 83. Si de la votacion no resultase pluralidad absoluta, se repetirá aquella, y si ni aun en este caso resultase, entonces la votacion se contraerá precisamente á los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 84. El Gobernador que exista al tiempo de jurarse esta Constitucion, continuará en este cargo hasta el nombramiento de Gobernador constitucional.

Art. 85. Para ser nombrado Gobernador se requiere tener treinta y cinco años de edad, haber nacido en el Estado, y reunir las demas calidades exigidas por esta Constitucion para Senador.

Art. 86 Para optar el cargo de Gobernador, se considerará como nacido en el Estado, el hijo de padre oriundo de él, que hubiese nacido en pais estrangero, estando aquel desempeñando algun

cargo diplomático ó consular por el Estado ó por la Nacion, pero no podrá ser nombrado sin contar con tres años de residencia continua en el Estado.

Art. 87 El Gobernador durará en el cargo por el término de tres años, y no podrá ser relecto sino despues de tres de haber cesado; esta disposicion se entiende respecto de los nombrados con arreglo á esta Constitucion.

Art. 88 Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Gobernador electo prestará ante el Presidente del Senado, y á presencia de las Cámaras reunidas, el siguiente juramento.

»Yo N. juro á Dios nuestro Señor, y á estos «Santos Evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de Gobernador del Estado que «se me confia; sostendré su libertad, integridad «y derechos; protejeré la religion católica, daré «ejemplo de obediencia á las leyes, ejecutaré y «haré ejecutar las que ha sancionado y en adelante sancionare la Lejislatura del Estado, y «observaré y haré observar fielmente la Constitucion.» El Presidente de la asamblea le dirá: «Si así lo hiciereis Dios y la patria os ayuden, «y sino os lo demanden.»

Art. 89 En caso de enfermedad ó ausencia del Gobernador, ó mientras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia ó destitucion, el Presidente del Senado ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entre tanto, suspenso de las de Senador.

Art. 90. El Gobernador es el gefe de la administracion general del Estado; provee á la seguridad interior y esterior de él.

Art. 91. Publica, y hace ejecutar las leyes y decretos de la Legislatura, facilitando la ejecucion por reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 92. Puede pedir la convocacion estraordinaria de la asamblea general, cuando graves circunstancias ó motivos especiales lo demanden.

Art. 93. A la apertura de la Legislatura, la informará del estado político y administrativo, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atencion.

Art. 94. Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Diputados, en la oportunidad debida, y no podrá por motivo alguno, diferirlas sin acuerdo de la asamblea general.

Art. 95. El Gobernador del Estado puede poner objeciones, y hacer observaciones sobre los proyectos remitido por las Cámaras, en el tiempo prevenido en el capitulo precedente, y suspender su promulgacion hasta que las Cámaras resuelvan.

Art. 96. Puede igualmente proponer á las Cámaras proyectos de ley, ó modificaciones á las anteriormente dictadas.

Art. 97. Es atribucion del Gobernador del Estado, nombrar y despedir al Ministro ó Ministros de su despacho general y oficiales de las Secretarias.

Art. 98. Proveer los empleos civiles y militares conforme á la Constitucion y á las leyes. Para el de Coroneles y grados superiores, necesita el acuerdo del Senado.

Art. 99. Variar con acuerdo de sus Ministros, ó Ministro, los empleados de su dependencia; pero en caso de separarlos por delito, deberá pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia, para que se les juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 100. Es el gefe superior de la fuerza militar del Estado, y de él solamente depende su direccion; pero no podrá mandarla en persona sin prévio permiso de la asamblea general, acordado al menos por las dos terceras partes de votos.

Art. 101. Ejerce el patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas de su dependencia, con arreglo á las leyes: presenta el obispo á propuesta en terna del Senado.

Art. 102. Despacha las cartas de ciudadania del Estado, con arreglo á las calidades prescriptas en esta Constitucion.

Art. 103. Cuida de la recaudacion de las rentas y de su inversion conforme á las leyes.

Art. 104. Es de su deber presentar anualmente á la asamblea general, el presupuesto de gastos y el plan de recursos del año entrante, y pasar las cuentas de la inversion hecha en el anterior.

Art. 105. No puede espedir órden sin la firma de su Ministro respectivo; y sin este requisito nadie está obligado á obedecer.

Art. 106. No puede acordar á persona alguna goce de sueldo ó pension, sino por algunos de los titulos que las leyes espresamente designan.

Art. 107. No podrá ausentarse de la Capital, por mas de treinta dias, ni tampoco del territorio del Estado durante el tiempo de su mando, sino con prévio consentimiento de la asamblea general, por las dos terceras partes de votos.

Art. 108. Podrá conmutar la pena capital, prévio informe del Tribunal, mediando graves y poderosos motivos, salvo los delitos esceptuados por las leyes.

Art. 109. Nombra los agentes diplomáticos y consulares del Estado.

Art. 110. En caso de conmocion interior, ó de invasion esterior, puede declarar en estado de sitio el todo ó parte del Estado, sin que esto importe otorgar al Poder Ejecutivo, mas facultades que las de remover individuos de un punto á otro de él, y aun aprehenderlos, dando cuenta dentro de veinticuatro horas á la asamblea general, ó en su receso á la comision permanente.

Art. 111. Las disposiciones contenidas en los articulos 100, 101, 109 y 110, estarán sujetas á las declaraciones ó limitaciones, que pueda hacer la Constitucion general de la Nacion.

Art. 112. Recibirá por sus servicios la dotacion establecida por la ley, que ni se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando.

CAPITULO II

De los Ministros ó Secretarios del despacho general

Art. 113. El despacho de los negocios del Estado se desempeñará por Ministros Secretarios, que no pasarán de tres, con sus respectivas oficinas.

Art. 114. Los Ministros Secretarios, despacharán bajo las inmediatas órdenes del Gobernador: autorizarán las resoluciones de este, sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se les dará cum-

plimiento: pero podrán espedirse por si solos, en lo concerniente al régimen especial de sus respectivos Departamentos.

Art. 115. Serán responsables con el Gobernador, de todas la órdenes que autoricen contra la Constitucion y las leyes; sin que puedan quedar exentos de responsabilidad, por haber recibido mandato de autorizarlas.

Ar. 116. Para ser Ministro se requiere:

1° Ser ciudadano en ejercicio;

2° Tener treinta años de edad cumplidos.

Art. 117. Es incompatible el cargo de Ministro con el de Representante ó Senador.

SECCION VI

Del Poder Judicial

Art. 118. El Poder Judicial es independiente de todo otro en el ejercicio de sus funciones.

Art. 119. Será desempeñado en el Estado por los Tribunales y Juzgados que la ley designe, y sus miembros durante el tiempo, que segun ella deben ejercer sus funciones, no podrán ser removidos sin causa y sentencia legal; aunque quedarán suspendidos desde que sean enjuiciados.

Art. 120. Para ser nombrado miembro del Tribunal de Justicia, se requiere estar en ejercicio de la ciudadania, ser mayor de treinta años, con seis al menos de ejercicio en la facultad. Para serlo de los Juzgados inferiores, bastarán dos años de profesion y veinticinco de edad, con la misma calidad de ciudadano.

Art. 121. Los miembros del Tribunal serán, nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna del Senado, y los de los Juzgados inferiores á propuesta en terna del Tribunal superior.

Art. 122. Gozarán la compensacion que la ley designe.

Art. 123. Las atribuciones del Tribunal serán las que designen las leyes vijentes y ulteriores

Art. 124. En el Tribunal superior é inferiores, las sentencias definitivas como interlocutorias, serán fundadas en el testo espreso de la ley, ó en los principios ó doctrinas de la materia.

Art. 125. El Tribunal superior tendrá la superintendencia en toda la administracion de Justicia.

Art. 126. Podrá informar al cuerpo Legislativo, de todo lo concerniente á la mejora de la administracion de Justicia.

Art. 127. No podrá juzgarse por comisiones especiales.

Art. 128. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar á los depositarios del Poder Judicial, por los delitos de cohecho, prevaricato, procedimientos injustos contra la libertad de las personas, contra la propiedad y seguridad de domicilio.

Art. 129. Las causas contenciosas de hacienda, y las que nacen de contratos entre particulares y el Gobierno, serán juzgadas por un Tribunal especial, cuya forma y atribuciones las determinará la ley de la materia.

SECCION VII

De la observancia de las leyes, reforma de la Constitucion y su juramento

Art. 130. Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen, en lo que no hayan sido alterados por las leyes ó disposiciones patrias, ni digan contradiccion con la presente Constitucion, hasta que reciban de la Legislatura las variaciones ó reformas que estime convenientes.

Art. 131. Cuando el Poder Ejecutivo promueva la reforma de algun articulo de la Constitucion, se reunirán ambas Cámaras para tratar y discutir el asunto, y serán necesarios al menos las dos terceras partes de votos para sancionarse, que, el articulo ó articulos que se pretendan reformar, deben ser reformados. Si no se obtuviese esta sancion, no se podrá volver á tratar el asunto hasta la siguiente Legislatura.

Art. 132. En caso de sancionarse la necesidad de la reforma, se procederá inmediatamente á verificarla con el mismo número de sufragios, designado en el articulo anterior.

Art. 133. Si la proposicion tuviese su origen en alguna de las Cámaras, no será admitida, sin que sea apoyada, al menos, por la tercera parte de los miembros concurrentes á ella.

Art. 134. No siendo apoyada de este modo, queda desechada, y no podrá ser renovada en la Cámara de su origen, por ninguno de sus miembros hasta el siguiente periodo de la Legislatura.

Art. 135. Si fuese apoyada se reunirán ambas Cámaras para tratar, procediéndose en todo de conformidad con lo prescripto en el articulo 131.

Art. 136. En caso de sancionarse la necesidad de la reforma, la resolucion se comunicará al Poder Ejecutivo para que se esponga su opinion fundada.

Art. 137. Si él disiente, reconsiderada la materia por ambas Cámaras reunidas, será necesario la concurrencia de tres cuartas partes, al menos, de votos para sancionar la necesidad de la reforma.

Art. 138. En este caso, como en el de consentir el Poder Ejecutivo en la reforma proyectada, se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios designado en el articulo 131.

Art. 139. Verificada la reforma pasará al Poder Ejecutivo para su publicacion. En caso de devolverla otra vez con reparos, tres cuartas partes de sufragios harán la última sancion.

Art. 140. Esta Constitucion ó cualquier otra del Estado no podra ser reformada sino por su asamblea general.

Art. 141. Sancionada la Constitucion, será solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.

Art. 142. Ninguno podrá ejercer empleo politico, civil, militar ó eclesiástico, sin prestar juramento de observar esta Constitucion y sostenerla.

Art. 143. Todo el que atentare, ó prestare medios para atentar contra la presente Constitucion, despues de publicada, será juzgado y castigado como reo de lesa-patria.

Art. 144. Solo la asamblea general podrá resolver las dudas, que ocurran sobre la inteligencia de alguno de los artículos de esta Constitucion.

SECCION VIII

Declaraciones Generales

Art. 145. Todos los habitantes del Estado tienen un derecho á ser protejidos en el goce de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellas, sino con arreglo á las leyes.

Art. 146. Todos los habitantes del Estado son iguales ante la ley; y esta, bien sea penal, preceptiva, permisiva ó tuitiva, debe ser una misma para todos.

Art. 147. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, con sujecion á la ley de la materia.

Art. 148. Toda órden de pesquiza, arresto de una ó mas personas sospechosas, ó embargo de sus propiedades; deberá especificar las personas ú objetos de pesquiza ó embargo. De lo contrario no será exequible.

Art. 149. Quedan asegurados á todos los habitantes del Estado, los derechos de reunion pacifica y de peticion individual ó colectiva á todas sus autoridades. La forma de estos actos será reglada por la ley de la materia.

Art. 150. Se reserva al cuerpo Legislativo el derecho de imponer penas y multas. Esceptúanse—algunas moderadas, que, hasta que se dé el código penal, serán determinadas por el Poder Ejecutivo y superior Tribunal de Justicia.

Art. 151. *Infraganti* todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona, y conducido á presencia del Juez.

Art. 152. Fuera del caso del artículo anterior, ninguno podrá ser detenido, sin que proceda al menos, una indagacion sumaria, que produzca semi-plena prueba, ó indicios de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision, sin que preceda órden de Juez.

Art. 153. Se esceptúa el caso en que la seguridad ó el órden público exija el arresto de uno ó mas individuos, sin poderse observar los predichos requisitos; mas este arresto no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin ponerse al aprehendido á disposicion del Tribunal ó Juez competente, el cual procederá á tomarle su declaracion, á la mayor brevedad.

Art. 154. Todo aprehendido deberá ser notificado dentro de tercero dia de la causa de su prision.

Art. 155. Se esceptúa de prision, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal, el que diera fianza bastante de responder por los daños y perjuicios que contra él se reclamen.

Art. 156. Ninguna ley tendrá fuerza retroactiva.

Art. 157. Todo habitante del Estado tiene el derecho de salir de él,cuando le convenga, llevando consigo sus bienes, con tal que guarde los reglamentos de policia, y salvo el derecho de tercero.

Art. 158. La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viola se hace reo contra la seguridad personal. La ley determinará en que casos y con que justificaciones puede procederse á ocuparla.

Art. 159. Se ratifican las leyes de libertad de vientres y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento, las penas crueles, la infamia trascendental, los mayorazgos y vinculaciones.

Art. 160. La casa de un ciudadano es un asilo inviolable y solo podrá entrarse á ella en virtud de órden escrita de Juez ó autoridad competente.

Art. 161. Ningun habitante del Estado puede ser penado por delito, sin que preceda juicio y sentencia legal.

Art. 162. Tampoco podrá ser obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 163. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofenden el órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los majistrados.

Art. 164. La libertad de trabajos, industria y comercio es un derecho de todo habitante del Estado, siempre que no ofenda ó perjudique la moral pública.

Art. 165. A ningun preso se le obligará á prestar juramento, al hacer su declaracion indagatoria, ó confesion.

Art. 166. Jamás podrá en el Estado el Poder Ejecutivo ser investido con *Facultades Estraordinarias.*

Art. 167. Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los presos; todo rigor que no sea necesario, hace responsables á las autoridades que lo ejerzan.

Art. 168. Toda propiedad es inviolable, salvo el caso de espropiacion por motivos de utilidad pública, en la forma y bajo los requisitos que establecerá la ley de la materia.

Art. 169. La educacion, al menos la primaria, se costeará por el tesoro del Estado.

Art. 170. El régimen municipal será establecido en todo el Estado. La forma de eleccion de los municipales, las atribuciones y deberes de estos cuerpos como lo relativo á sus rentas y arbitrios, serán fijados en la ley de la materia.

Art. 171. El Estado de Buenos Aires no se reunirá al Congreso general, sino bajo base de la forma federal, y con la reserva de revisar y aceptar libremente la Constitucion general que se diere.

Art. 172. La presente Constitucion será firmada en sesion por el Presidente, Vices-Presidentes y demas miembros de la Sala, y autorizada por sus dos Secretarios.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 173. El Poder Ejecutivo queda encargado de promulgar la presente Constitucion, y de designar el dia en que deba ser jurada.

Art. 174. Convocará á elecciones para Senadores y Representantes, con arreglo á lo establecido en el artículo 18 de la presente Constitucion; y las actas de ellas se remitirán, como hasta aquí, al Presidente de la Sala, quien las pasará á

la Comision de Peticiones, á los fines consiguientes.

Art. 175. La presente Lejislatura continuará hasta que sean aprobadas por ellas las actas de dichas elecciones.

Art. 176. Firmada la Constitucion se declarará en receso; durante él, solo se reunirá si algun suceso grave ó necesidad urgente lo exigiere, y para examinar las mencionadas actas.

Art. 177. Aprobadas que sean estas, se comunicará al Poder Ejecutivo, á fin de que proceda á invitar á los electos, para que se reunan en sesiones preparatorias, y la presente Legislatura se declarará disuelta.

Art. 178. La asamblea constitucional se instalará solemnemente el 24 de Mayo.

Dada en la sala de sesiones en Buenos Aires, á once de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

FELIPE LLAVALLOL.
Presidente.

Domingo Olivera—Francisco de las Carreras.
Vices-Presidentes.

Francisco Chas—Jose M. Paz—Mariano Saavedra—Manuel J. de Guerrico—Tomás S. Anchorena—Vicente Ortega—Domingo Marin—Manuel Eguia—Norberto de la Riestra—Plácido Obligado—Jose M. Zapiola—Gervasio Espinosa—Jose M. Pirán—Mariano Marin—Bartolome Mitre—Jose Barros Pazos—Miguel Valencia—Carlos Tejedor—Domingo Sosa—Vicente Cazon—Francisco Balbin—Manuel P. Rojas—Ramon Solveyra—Victor Martinez—Manuel M. Escolada—Miguel J. Azcuenaga—Eustaquio J. Torrez—Mariano Billinghurst—Manuel R Garcia—Mariano Acosta—Jose M. Bustillo—Francisco J. Muñiz—Nicolas Anchorena—Jose V. Cardoso—Marcelo Gamboa—Fernando Alfaro—Andres Somellera—Juan J. Montes de Oca—Valentin Alsina—Jose M. Maldonado—Agustin Ibañez de Luca—Pedro J. Martinez—Daniel M. Cazon—Lorenzo Torres—Miguel Esteves Saguí—Jose Leon Banegas.

Manuel Perez del Cerro — Secretario. *Adolfo Alsina.* — Secretario.

Es copia fiel del orijinal.

Manuel Perez del Cerro, — Secretario. *Adolfo Alsina* — Secretario.

Buenos Aires, Abril 12 de 1854—Por recibida la presente Constitucion del Estado—Cúmplase y obsérvese en todas sus partes; y al efecto, sin perjuicio de publicarse por la prensa, promúlguese solemnemente por bando mayor, en la plaza de la Victoria, el Martes diez y ocho del corriente á las doce del dia, para lo cual se librarán las órdenes competentes: circúlese á todas las oficinas, establecimientos y autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado; y acúsese recibo. (*)

PEÑA.—ESCALADA.
Jose M. Lafuente,
Oficial Mayor.

(*) Se ha insertado aquí la Constitucion de la Provincia de Buenos Aires, por haberse incorporado y jurado la Constitucion Nacional.

5263—Se nombra canónigo honorario en la Catedral de Córdoba al Presbítero Dr. D. José Silvestre Ceballos, y de media racion al Presbítero D. Salvador Alderete.

Ministerio del Culto—Paraná, Noviembre 2 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—Deseando proveer el coro de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba con personas dignas y competentes para el mejor servicio del culto católico.—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Nómbrase canónigo honorario de la Santa Iglesia catedral de Córdoba, al presbítero Dr. D. José Silvestre Ceballos.—2° Nómbrase para la prebenda de segunda media racion del coro de la misma, al presbítero D Salvador Alderete.—Art. 3° Hágase la presentacion necesaria para la colacion canónica de este beneficio.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5264—Se declaran nacionalizadas las Aduanas de Buenos Aires.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Noviembre 3 de 1860.—CONSIDERANDO:—Que les altamente conveniente el anticipar por todos los medios posibles, los buenos resultados que debe producir para los intereses generales de la República, la incorporacion de la Provincia de Buenos Aires; y teniendo en vista que los aranceles de derechos y tarifas de avalúos vijentes en las Aduanas de aquella Provincia, son iguales á los que hoy rijen en las demas de la Nacion, lo cual hace innecesaria la espera que prescribia el artículo 16 del Convenio de 6 de Junio último;—consultado el Gobierno de la mencionada Provincia:—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Desde 1° de Diciembre próximo quedan nacionalizadas las Aduanas de la Provincia de Buenos Aires, y en su consecuencia desde esta fecha, transitarán libremente en todo el territorio de la República, las mercaderias que hubiesen adeudado derechos de importacion en aquellas; y vice-versa respecto de las que hubiesen sido despachadas en las demas Aduanas Nacionales.—Art. 2° Los derechos que se adeudaren en Buenos Aires, seguirán satisfaciéndose forzosamente en papel moneda, con sujecion á las tarifas de avalúos que actualmente rijen.—Art. 3° La exencion del derecho de almacenage y eslingaje, se entenderá desde dicha fecha de 1° de Diciembre, segun el espíritu de la ley provincial y el tenor del artículo 16 de la ley nacional, solo para las mercaderias que se estrajeren en tránsito para fuera de la República.—Art. 4° Desde la mencionada fecha de 1° de Diciembre, cesará la mensualidad de un millon quinientos mil pesos, establecida por el artículo 12 del citado Convenio, quedando el Gobierno Nacional á percibir los escedentes de las rentas de Buenos Aires, que resultasen sobre el presupuesto garantido, segun lo estipulado en el artículo 8° del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.—Art. 5° Mientras el Congreso determine lo que corresponda, segun el artículo 12 del referido Convenio de 6 de Junio, el Gobierno de Buenos

Aires seguirá en la administracion de la renta nacional de Aduanas en aquella Provincia, y pasará mensualmente al Gobierno Nacional un estado detallado de sus entradas, con el presupuesto garantido, teniendo los sobrantes que resultasen, á disposicion del Gobierno Nacional.—Art. 6º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Norberto de la Riestra.*

5265—Se nombra Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos al Dr. D. Emilio de Alvear.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Noviembre 4 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—Habiendo S. E. el Ministro de Relaciones Esteriores Dr. D. Emilio de Alvear manifestado su decision de no continuar desempeñando la cartera de Relaciones Esteriores por razones atendibles; y deseando utilizar en servicio del pais sus conocimientos en este ramo, asi como darle una prueba justa de la confianza del Gobierno á que se ha hecho acreedor por sus importantes trabajos; *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Acéptase la renuncia que hace el ciudadano Dr. D. Emilio de Alvear de la cartera de Relaciones Esteriores, debiendo continuar en su ejercicio hasta que el Gobierno nombre la persona que deba reemplazarle.—Art. 2º Nómbrasele Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, con calidad de pedir la aprobacion del Honorable Senado.—Art. 3º Extiéndase las credenciales correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional —Art. 4º El Ministro en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, refrendará y comunicará el presente decreto, y todas las resoluciones y actos que tengan relacion con el anterior nombramiento.—DERQUI.—*José S. de Olmos.*

5266—Se determinan las clases de billetes que se emitan á la circulacion; y las formalidades de la impresion.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 5 de 1860.—En virtud de la autorizacion que confiere la ley de 1º de Octubre sobre creacion de billetes de Tesoreria;—El Presidente de la República Argentina, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Los billetes de Tesoreria que se emitan á la circulacion, serán por ahora de cinco clases; á saber:—de cien, cincuenta, veinte, diez y cinco pesos, y serán firmados por el Ministro de Hacienda y el Contador General, ó en su defecto por el Sub Secretario de Hacienda y el Oficial Mayor de la Contaduria.—Art. 2º Los billetes de cien pesos se imprimirán en papel blanco especial y tinta azul, los de cincuenta pesos en papel ante y tinta negra, los de veinte pesos en papel amarillo y tinta negra, los de diez pesos en papel verde y tinta negra, y los de cinco pesos en papel blanco y tinta encarnada.—Art. 3º El plazo de los billetes del corte la clase y monto de los que se hayan de emitir, se designará por el Ministerio de Hacienda, segun las necesidades ocurrentes. Su fecha será la del dia en que deban entregarse en pago.—Art. 4º Igualmente por el Ministerio de Hacienda se determinará la fórmula del billete, y las formalidades y reglas que hayan de observarse en su impresion, habilitacion y registro; como tambien en la guarda del papel destinado á la impresion y demás, consultando las necesarias garantias en todas estas operaciones.—Art. 5º A los Administradores de Rentas Nacionales se remitirá una muestra de cada una de las diferentes clases de billetes que se emitieren, para su conocimiento y referencia.—Art. 6º Los billetes de Tesoreria gozarán, con arreglo á la ley, el interés del uno por ciento mensual, y despues de su vencimiento serán pagados á su presentacion con dicho interes por la Tesoreria General.—Art. 7º Dichos billetes serán igualmente despues de su vencimiento, recibidos como dinero en pago de las contribuciones nacionales que deban satisfacerse de contado en todas las oficinas fiscales, escepto en la Provincia de Buenos Aires.—Art. 8º Serán igualmente recibidos en cualquier época *antes* de su vencimiento, por todas las Administraciones de Rentas Nacionales, escepto en la Provincia de Buenos Aires, en pago de las letras de Aduana que no estuviesen con anterioridad afectas á otra clase de obligaciones, calculándose en tal caso, el interés en los billetes por solo el tiempo corrido desde su fecha, y descontándose en las letras el interés, por el término que faltase hasta su vencimiento, á razon del uno por ciento mensual.—Art. 9º Comuníquese y circúlese á quienes corresponde, y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Norberto de la Riestra.*

5267—Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Vice-Presidente de la República.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 9 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—Teniendo que ausentarse de la Capital por algunos dias á objetos de utilidad nacional; usando de la facultad que le confiere el artículo 86 de la Constitucion general; *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º El Vice Presidente de la República, queda en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

5268—Se nombra Preceptor de la segunda escuela de varones de la Capital á D. Santiago Valdetaro.

Ministerio de Instruccion Publica.—Paraná, Noviembre 9 de 1860.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Visto el informe de la comision nombrada para la clasificacion de los examinados, en el concurso de oposicion á la segunda escuela de varones de esta Capital, y aceptando el candidato que ella recomienda, como mejor y mas apto para desempeñar tan importante destino; *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Preceptor

de la segunda escuela de esta Capital á D. Santiago Valdetaro, quien gozará del sueldo que le asigna la ley.—Art. 2º El inspector general del ramo pondrá al nombrado en posesion de su cargo.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Jose S. de Olmos.*

5269—Se comisiona a D, Jose Maria Dominguez para que inspeccione las Aduanas de Entre-Rios y Corrientes.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Noviembre 9 de 1860.—ACUERDO—Siendo indispensable para el mejor servicio público, que el Gobierno tenga un conocimiento exacto y detallado, del estado de las diversas Aduanas de la República, tanto respecto al mecanismo que se observa en esas oficinas, cuanto al número de empleados que tienen; y de las reformas y mejoras que pudieran introducirse en ellas, para poder uniformar en lo posible la marcha de todas, á cuyo fin se hace necesaria la inspeccion y visita de ellas por personas competentes;—y concurriendo en el Administrador de Rentas de Gualeguaychú, D. José Maria Dominguez, las calidades necesarias al efecto;—El Gobierno ha venido en acordar;—Art. 1º Que se comisione á D. José Maria Dominguez, para inspeccionar las Aduanas de las Provincias de Entre-Rios y Corrientes é inquirir todos los conocimientos necesarios sobre el estado de dichas Aduanas, y el régimen administrativo que se observa en ellas.—Art. 2º El Inspector nombrado procederá en el desempeño de su comision, con arreglo á las instrucciones que se le espedirán por la Contaduria General, y suministrará á este Ministerio todos los datos convenientes sobre el estado de las Aduanas que inspeccione, sobre sus necesidade- y los medios de remediarlas, indicando las mes joras y reformas que á su juicio, puedan introducirse para el mejor servicio.—Art. 3º El Gobierno designará oportunamente la remuneracion que debe acordarse al Inspector nombrado, por los servicios que va á prestar.—Art. 4º Comuníquese á los Administradores de Rentas, ordenándoseles proporcionen al dicho Inspector, todos los conocimieutos é informes que él solitase, para el mejor desempeño de su comision, y transcribase á la Contaduria General á los fines consiguientes.—Rúbrica del Exmo. Señor Vice Presidente.—RIESTRA.

5270—Se reconoce Consul del Reino de Prusia en el Rosario, á D. Emiliano Frias.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Noviembre 9 de 1860.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—En virtud de la patente que se nos ha presentado y que acredita á D. Emiliano Frias, Cónsul del Reino de Prusia en el Rosa rio; *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido D. Emiliano Frias, en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de Prusia en el Rosario.—Art. 2º Estiéndase el exequatur correspondiente y devuélvase la patente, despues de registrada en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Emilio de Alvear.*

5271—Por ausencia del Ministro de Guerra y Marina se encarga interinamente del despacho al de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 9 de 1860.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Teniendo que ausentarse de la Capital el Ministro Secretario, en el Departamento de Guerra y Marina, General D. José M. Francia; *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Durante la ausencia del Ministro de Guerra y Marina, queda encargado del despacho de dicho Ministerio, el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública Dr. D. JoséSevero de Olmos.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Juan Pujol.*

5272—Se comisiona al Ministro del Interior, Dr. D. Juan Pujol para tomar en la Provincia de Corrientes las providencias conducentes al mejor servicio público.

Ministerio del Interior—Paraná, Noviembre 10 de 1860.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Habiendo manifestado en diversas ocasiones el Gobierno de la Provincia de Corrientes, la urgente necesidad de dictar algunas medidas, que son del resorte del Gobierno Nacional, en aquella Provincia, para el mejor servicio público y la marcha regular y desembarazada de la administracion local;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Confiérese comision al Ministro del Interior Dr. D. Juan Pujol, para que tome en la Provincia de Corrientes. en los ramos nacionales, las providencias conducentes al mejor servicio público.—Art. 2º Queda autorizado para hacer los gastos que demande esta comision.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional, debiendo ser refrendado por el Ministro Secretario de Estado, en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—PEDERNERA—*Jose S. de Olmos.*

5273—Se nombra Cónsul en Cochabamba á D. Juan Mariano Sanseteñea.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Noviembre 12 de 1860.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la República Argentina en Cochabamba D. Juan Mariano Sanseteñea.—Art. Art. 2º Estiéndase la patente correspondiente.—Art 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Emilio de Alvear.*

(«*El Boletin Oficial*», *núm. 23.*)

5274—**Contrato con D. Cárlos Casavalle** para la impresion del Registro Nacional.

S. E. el señor Ministro del Interior de la Confederacion Argentina, en nombre del Exmo. Gobierno Nacional, y D. Cárlos Casavalle tipógrafo, han convenido en lo siguiente:—Ar. 1º D. Cárlos Casavalle se compromete á hacer por su establecimiento la impresion del Registro Nacional, desde la instalacion del Gobierno Nacional, hasta la fecha, siendo de su cuenta proveer del papel y demas que sea preciso para dicha impresion.—Art. 2º Es igualmente de su obligacion hacer la primera correccion de pruebas, y someterlas en seguida á la persona que el Gobierno designe para ese fin.—Art. 3º El Gobierno pagará á D. Cárlos Casavalle diez y seis pesos plata, por quinientos ejemplares de cada pliego de ocho pájinas en octavo menor. ó veinticuatro pesos por igual número de ejemplares en cuarto, ambos en el tipo y papel de que se adjunta una muestra á este contrato.—Art. 4º El pago se verificará por tomos, no estando comprendida en el precio fijado en el artículo anterior, la encuadernacion de cada volúmen que se abonará por separado. —Art. 5º D. Cárlos Casavalle se obliga á hacer una edicion esmerada de dicha publicacion, tanto por lo correcto de ella, cuanto por la limpieza de la impresion.—En fé de lo cual S. E. el señor Ministro del Interior, y D. Carlos Casavalle, se obligan al exacto cumplimiento de todo lo estipulado en este contrato, firmando dos de un tenor y á un solo efecto, en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la República Argentina, á diez de Noviembre del año de mil ochocientos sesenta.—JUAN PUJOL—*Carlos Casavalle.*

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 15 de 1860.—Apruébase en todas sus partes el presente contrato, con la prevencion de que el formato de los ejemplares del Registro, sea en cuarto mayor comun, y en el papel y tipo que se ha presentado en el modelo número 2º. A sus efectos, registrese en el libro de decretos, comuniquese á quienes corresponda y archivese.—PEDERNERA—*Juan Pujol.*

5275—**Se designa el dia 25 de Noviembre** para la instalacion del Cuerpo Municipal en la Capital y territorio federalizado.

Ministerio del Interior—Paraná, Noviembre 17 de 1860—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Habiéndose pasado al Gobierno, por la mesa escrutadora de elecciones, la *acta y registro* en cuya conformidad, con arreglo al decreto de 30 del anterior y á la ley de 4 de Julio de 1859, se procedió en los dias 11, 12 y 13 del corriente á la eleccion de los vocales, que segun la ley de 30 de Setiembre último deben componer el Cuerpo Municipal de esta Capital provisoria y de su territorio federalizado—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º Designase el dia Domingo 25 del corriente para la solemne instalacion del Cuerpo Municipal de esta Capital, con arreglo á lo dispuesto en el articulo 4º de la ley de 30 de Setiembre último.—Art. 1º Señálase para este acto el salon de la Cámara de Diputados Nacionales, y á su solemnizacion deberán concurrir con el Ejecutivo todas las corporaciones y empleados de esta Capital.—Art. 3º Por el Ministerio del Interior se dará cumplimiento al presente decreto, y deberán hacerse registrar para conocimiento del público en el «Boletin Oficial», con mas la nota y acta de la junta escrutadora.—Art. 4º Circúlese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Juan Pujol.*

5276—**Se nombra oficial auxiliar del Ministerio** de Justicia, Culto é Instruccion Pública á D. Pedro P. Morcillo.

Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Noviembre 17 de 1860—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante el empleo de oficial auxiliar en el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública y conveniendo proveerlo para su mejor servicio;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase oficia-auxiliar en el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública al ciudadano D. Pedro P. Morcillo.—Art. 2º Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Jose S. de Olmos.*

(*«El Boletin Oficial», núm.* 17.)

5277—**Se reconoce como Coronel de caballeria** del Ejército Nacional á D. José F. Boedo.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Noviembre 21 de 1860—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballeria de la Provincia de Salta D. José F. Boedo;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Reconócese como Coronel de caballeria del Ejército Nacional, al de igual clase y arma de la Provincia de Salta D. José F. Boedo, con el sueldo de su clase como en «actividad», dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de la Division del Sud, á contar desde el 1º del actual.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho.—Art. 2º Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*José F. de Olmos.*

5278—**Se nombra Vice-Cónsul en Bilbao** á D. Santiago M. de Ingunza.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, Noviembre 21 de 1860—El Presidente de la República Argentina;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda nombrado Vice-Cónsul de la República Argentina en Bilbao, D. Santiago M. de Ingunza. —Art. 2º Extiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publiquese y dése al Registro Oficial.—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

(*«El Boletin Oficial, núm.* 32.»)

5279—Queda en posesion del Poder Ejecutivo el Presidente de la Republica.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 21 de 1860—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Por cuanto el Exmo. señor Presidente, Dr. D. Santiago Derqui, se encuentra ya en esta Capital;—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Queda en posesion del Poder Ejecutivo de la Nacion, el Exmo. señor Presidente, Dr. D. Santiago Derqui.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional, refrendándose por S. E. el señor Ministro Secretario de Estado enel Departamento de Justicia, Culto è Instruccion Pública.—PEDERNERA—*Jose S. de Olmos.*

5280—Se nombra Cónsul en Pernambuco á D. Juan D'Amorin.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, Noviembre 21 de 1860—El Presidente de la República Argentina;—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la República Argentina en Pernambuco D. José Juan D'Amorin.—Art. 2° Estiéndasele la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

«El Boletin Oficial», núm. 23.)

5281—Se revoca el decreto sobre el contrato para la impresion del Registro Nacional con D. Cárlos Casavalle.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 21 de 1860.—Habiéndose reconsiderado el presente contrato, en virtud de proposiciones que recientemente se han hecho al Gobierno, para hacer con mas equidad la impresion del Registro Oficial, que por él se encuentra estipulado, y observándose con tal motivo que dicho contrato es demasiado oneroso á los intereses fiscales, y que ademas aun no ha sido comunicada su aprobacion al interesado en la forma oficial que correspondia, dispónese: que quede sin efecto — Comuníquese á quienes corresponda, rejístrese en el *libro de acuerdos* y archívese.—DERQUI.—Por órden y con autorizacion del Exmo. señor Presidente, en ausencia del señor Ministro del ramo—*Antonio Zarco*, Sub-Secretario.

5282—Queda en ejercicio del despacho el Ministro de Guerra y Marina General D. José Maria Francia.

Ministerio de Guerra y Marina — Paraná, Noviembre 21 de 1860—El Presidente de la República Argentina—Habiendo regresado á esta Capital el Exmo. Señor Ministro de Guerra y Marina, Coronel Mayor D. José Maria Francia;—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Queda en ejercicio del despacho del Ministerio de Guerra y Marina, el Coronel Mayor D. José Maria Francia.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José S. de Olmos.*

5283—Se nombra Cónsul en Hamburgo á D. Enrique Lorens.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Noviembre 21 de 1860.—El Presidente de la República Argentina—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la República Argentina en Hamburgo, D. Enrique Lorens.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear.*

5284—Se nombra Vice-Cónsul en Rio Janeiro á D. José Maria Frias.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Noviembre 21 de 1860—El Presidente de la República Argentina—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la República Argentina en Rio Janeiro, D. José Maria Frias.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5285—Se nombra Encargado de Negocios cerca del Gobierno de Francia á D. Mariano Balcarce.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Noviembre 22 de 1860.—El Presidente de la República Argentina,—Siendo de la mas alta importancia para el mantenimiento de las relaciones entre la República Argentina y el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses, la permanencia en la corte de Paris, de un agente caracterizado; y teniendo en consideracion que S. E. el señor Encargado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dr. D. Juan B. Alberdi, con frecuencia se vé en el caso de separarse de aquella corte, para atender al servicio de las otras Legaciones que le están encomendadas;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Queda nombrado D. Mariano Balcarce, Encargado de Negocios de la República cerca del Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses, con calidad de pedir la aprobacion del Honorable Senado.—Art. 2° Estiéndanse las credenciales correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5286—Por ausencia del Ministro del Interior queda encargado del despacho interinamente el de Justicia, Culto è Instruccion Pública.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 22 de 1860.—El Presidente de la República Argentina—*Acuerda* y *decreta*—Art. 1° Durante la ausencia de S. E. el señor Ministro del Interior, Dr. D. Juan Pujol, queda encargado del despacho de dicho Departamento, el señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. José Severo de Olmos.—Art. 2° Refréndese el presen-

te decreto por S. E. el señor Ministro de Guerra y Marina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose M. Francia.*

5287—**Se revoca el decreto comisionando** al Ministro del Interior Dr. Pujol para hacer en la Provincia de Corrientes arreglos del resorte Nacional.

Ministerio del Interior. —Paraná, Noviembre 22 de 1860.—El Presidente de la República Argentina,—CONSIDERANDO:—Que la facultad que por el supremo decreto de fecha diez, se ha conferido al Ministro del Interior, Dr. D. Juan Pujol, autorizándole para que, mientras su permanencia en la Provincia de Corrientes; pueda tomar en ella las medidas que son del resorte Nacional, podria causar el conflicto de contrariar aquellas de que el Gobierno se ocupa actualmente, en los ramos de hacienda y correos, como en todos los demas de la administracion general;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Queda sin efecto y se considera innecesario el supremo decreto de fecha 10, por el que se autorizó á S. E. el señor Ministro del Interior, Dr. D. Juan Pujol, para hacer en la Provincia de Corrientes los arreglos que fueren del resorte nacional.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional, debiendo refrendarse este decreto por el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—DERQUI.—*José S. de Olmos.*

5288—**Se otorga el pase a la bula de institucion** de obispo para la Diócesis de Salta, en la persona de fray Buenaventura Rizo.

Ministerio del Culto.—Paraná, Noviembre 23 de 1860—El Presidente de la República Argentina.—Por cuanto el reverendo padre fray Buenaventura Rizo, presentado por el Gobierno Nacional ante la Santa Sede, para la dignidad de obispo diocesano en la diócesis de Salta, ha solicitado el *exequatur* de la bula de institucion espedida en Roma por el Sumo Pontífice Pio IX el 18 de Julio del presente año 1860, y demás adjuntas: Oido el dictámen del Fiscal del Estado y el informe de la Exma. Cámara de Justicia del territorio federalizado, y considerando que en la espresada bula aparece la provision para la diócesis de Salta, sin mencionarse la presentacion hecha por el Gobierno Nacional, á quien corresponde el alto patronato: Que las reservas para la provision de las iglesias vacantes y que vacaren, y circunscripcion de diócesis en la República, espresadas en dicha bula, son inadmisibles en cuanto pueden perjudicar el derecho de patronato que corresponde á la Nacion Argentina; pero, teniendo en vista, que su Santidad ha instituido la misma persona presentada por el Gobierno, y que es urgente proveer cuanto antes al mejor servicio y direccion de las iglesias Argentinas, que han sufrido los lamentables resultados de una viudedad dilatada:—*Acuerda:*—Otórgase el pase á la bula de institucion presentada y las adjuntas, escepto la dirijida al arzobispo de la Plata, que será retenida para suplicarse en oportunidad. Reconóscase no obstante por obispo diocesano de la Santa Iglesia Catedral de Salta, al reverendísimo padre fray Buenaventura Rizo; declarando no consentidas las cláusulas que se espresan en dichas bulas, por las cuales la Santa Sede se reserva la *provision de las iglesias vacantes ó que vacaren, y la designacion de nuevos límites a la diócesis de Salta,* en cuanto esas reservas puedan perjudicar el derecho de patronato, que corresponde al Gobierno Argentino, para nombrar y presentar los obispos de las iglesias de la República qne sostiene y proteje, y para intervenir en la innovacion de sus diócesis. Oportuna y respetuosamente se presentará y suplicará en debida forma, de todas estas cláusulas ante la Santa Sede; á fin de que tomando en consideracion las razones y poderosos motivos que se espondrán, se digne ordenar su modificacion. Devuélvanse las bulas originales con el decreto correspondiente al reverendísimo obispo fray Buenaventura Rizo, debiendo este, para ser consagrado, prestar préviamente ante el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Culto y el Escribano de Gobierno, el juramento que prescriben las leyes. Dése testimonio de este acto al espresado obispo fray Buenaventura Rizo, para que se pueda proceder á la ejecucion de la bula de institucion, y tomar la formal posesion que corresponde. Comuníquese á la Exma. Cámara de Justicia del territorio federalizado, al fiscal del Estado, á los gobernadores de las provincias que componen el obispado, y á los cabildos de las demás iglesias catedrales de la República; publíquese, dése al Registro Nacional y archívese el espediente.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

ACTA DEL JURAMENTO PRESTADO POR EL OBISPO FRAY BUENAVENTURA RIZO.

En la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la República Argentina, á los veintinueve dias del mes de Noviembre del año de nuestro señor mil ochocientos sesenta, en virtud de lo dispuesto en el decreto que antecede, compareció en el salon principal del Ministerio del Culto, ante el Exmo. señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Culto Dr. D. José Severo de Olmos y ante mí el infrascripto Escribano Público, por ausencia del de Gobierno, el reverendísimo padre fray Buenaventura Rizo, nombrado obispo diocesano de la diócesis de Salta y prestó el siguiente juramento: «Juro por Dios nuestro señor y en estos Santos Evanjelios, ser fiel á la Nacion, reconociendo su soberania y alto patronato, que lo guardaré en todo y por todo llanamente sin impedimento alguno; que no aceptare dignidad alguna, sin espreso consentimiento del Gobierno Nacional, y que guardaré y haré guardar la Constitucion Nacional y que en ningun caso, haré promesa ó juramento alguno que pueda considerarse opuesto al que actualmente presto, en la conviccion de quedar salvas las leyes de Dios y de la Iglesia; si asi no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden». Con lo que se concluyó este acto, que firman los espresados señores por ante mí, de que doy fé.—JOSE S. DE OLMOS.—*Fray Buenaventura*—Obispo

de Salta.—Ante mí, *Pedro Calderon*, Escribano de Cámara y de número.—Está conforme.

5289—Se comisiona al Gobernador de San Luis para intervenir en la Provincia de San Juan y restablecer el órden público.

Ministerio del Interior—Paraná, Noviembre 25 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—CONSIDERANDO:—Que los deplorables y sangrientos sucesos ocurridos en la Provincia de San Juan, exijen medidas que con prontitud contengan eficazmente los resultados de la inmoral y escandalosa sedicion, garantiendo las propiedades y vidas de los ciudadanos que se hallan amenazados por la absoluta desaparicion de órden, autoridades constitucionales y todo elemento de gobierno legal. Que no es posible sin grave responsabilidad, dejar esta Provincia abandonada al pillaje, arbitrariedad y desenfreno desplegados en los sucesos del 16. Que finalmente, es indispensable restablecer y garantir la libertad del sufragio, que ha de reparar y reemplazar oportunamente las autoridades constitucionales estinguidas por el crimen mas horrendo y alevoso;—Oido el consejo de Ministros—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Comisiónase á S. E. el señor Gobernador de la Provincia de San Luis, Coronel D. Juan Saa, para que representando al Gobierno Nacional en la Provincia de San Juan; restituya en ella el orden aniquilado y garantice las vidas y las propiedades, adoptando al efecto las disposiciones y medidas, que creyere convenientes y legales.—Art. 2° A los objetos prevenidos en el artículo anterior, queda igualmente autorizado el mismo señor Gobernador Corone- D. Juan Saa, para movilizar las fuerzas de la Provincias de su mando y las de Mendoza, haciendo por cuenta del Tesoro Nacional los gastos que fueren necesarios.—Art. 3° Nómbrase Secretario de la comision al ciudadano D. José Manuel Lafuente.—Art. 4° Por el Ministerio del Interior se espedirán al comisionado las instrucciones correspondientes.—Art. 5° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional; debiend, darse cuenta oportunamente al Congreso federal. —DERQUI.—*José S. de Olmos.—Norberto de la Riestra.—José M. Francia.*

5290—Instrucciones dadas al Gobernador de San Luis en su mision á San Juan.

Paraná, Noviembre 25 de 1860.—Instrucciones que deberán observar el Exmo. Gobernador de la Provincia de San Luis, Coronel D. Juan Saa, en el desempeño de la comision que el Gobierno le ha conferido por decreto de esta fecha, para restablecer el órden alterado en la Provincia de San Juan —Si encontrare al pueblo de San Juan en plena posesion y libre ejercicio de sus derechos, apoyará sus deliberaciones si en ellas no tuviere influencia directa ni indirecta la revolucion, y fueren conducentes á restablecer legalmente las autoridades constitucionales, sin retirarle su proteccion hasta que el órden y tranquilidad pública sean completamente restituidas y afianzadas.—Si los revolucionarios y anarquistas, como es creible, estuvieren dominando la Provincia de San Juan, y sus destinos, les someterá de la manera que estimare mas conveniente, haciendo la declaracion del estado de sitio y asumiendo el mando de la Provincia; asegurará á todos los que de ellos aprehendiere, y dará cuenta al Gobierno Nacional para su conocimiento y disposiciones ulteriores.—Pedirá las fuerzas que juzgare necesarias, no solo al Gobierno de Mendoza, de conformidad con el decreto espedido en la fecha y que en cópia legalizada se acompaña, sinó tambien al de Catamarca, á quien se previene lo conducente al efecto; autorizándole asi mismo para movilizar aquellas que á su juicio fueran precisas para el mas puntual cumplimiento de dicho decreto y consecucion de su objeto.—Dará pronto y oportuno aviso al Gobierno de todos los sucesos, que durante su comision y en el desempeño de ella, fueren ocurriendo, para dictar en su mérito las providencias convenientes.—Podrá contraer créditos á nombre del Gobierno Nacional, para proveer de viveres, etc. á las fuerzas de su mando, cuyos créditos serán puntualmente cubiertos, debiendo hacerse los giros contra el Ministerio de Hacienda.—Finalmente, revelándose por el mencionado decreto y anteriores artículos de estas instrucciones, el propósito y miras del Gobierno; el comisionado Coronel D. Juan Saa tomará todas las medidas que su conocida prudencia y discrecion le aconsejaren, para llenar cumplidamente la importante comision que se le confiere, recomendándosele, en todo el mayor celo y actividad.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5291—Se nombra interventor de la renta de correos en la Capital á D. Teofilo Benitez.

Ministerio del Interior—Paraná, Noviembre 27 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—Hallándose vacante la plaza de interventor en la oficina de la Administracion de Correos de esta Capital; — *Acuerda y decreta*: — Art. 1º Nómbrase interventor de la renta de Correos de esta Capital al ciudadano D. Teófilo Benitez, con el goce del sueldo designado por ley.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5292—Se establece una caja especial de depósitos mientras se establezca un Banco.

Ministerio de Hacienda. — Paraná, Noviembre 27 de 1860 —Siendo conveniente al mejor órden y arreglo de las operaciones de la Tesoreria General, el que las sumas que estuviesen destinadas á pagos perentorios ú objetos especiales, sean separadas de la caja general de dicha Tesoreria, dejándose solo existente en esta las que estuviesen libres para atender á las necesidades corrientes de la administracion;—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta*:— Art. 1° Mientras no se establezca en la Capital un Banco General de depósitos, se tendrá en la Tesoreria General una caja especial, en la cual

se consignarán todas las sumas destinadas al pago de obligaciones perentorias, próximas á vencerse, ó ya vencidas y no cobradas, asi como cualesquier otras cantidades que fuesen destinadas á objetos especiales.—Art. 2º La caja de depósitos tendrá tres llaves que estarán en poder una del Contador General, otra del Tesorero, y otra del Sub-Secretario de Hacienda, debiendo los tres intervenir en todas las operaciones de ella.—Art. 3º La existencia de la caja de depositos figurará en la cuenta de la Tesoreria General, y el recuento de aquella se verificará en la misma época que el de la caja general de dicha Tesoreria.—Art. 4º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Norberto de la Riestra.*

5293—**Se nombra Juez especial de 1ª Instancia al de Comercio D Miguel Barcos.**

Ministerio de Justicia—Paraná, Noviembre 27 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—A mérito de la escusacion del Dr. D. Fernando Arias é insinuacion de la Exma. Cámara de Justicia;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Juez especial para entender en las causas en que se halla legalmente inhibido el de 1ª instancia, al de Comercio D. Miguel Barcos, quien para su tramitacion y resolucion, podrá aseso rarse de letrados, cuyos honorarios serán satisfechos por quien segun derecho corresponde.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José S. de Olmos.*

5294—**Se reconoce Cónsul General de Bremen en Buenos Aires á D. B. P. Moller.**

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Noviembre 27 de 1860.—El Presidente de la Republica Argentina.—En vista de la patente que se nos ha presentado, y que acredita á D. B. P. Moller Cónsul General de la ciudad libre y anseática de Bremen en la República, con residencia en Buenos Aires;—*Acuerda* y *decreta*: — Art. 1º Queda reconocido el señor D. B. P. Moller en el carácter de Cónsul General de la ciudad libre y anseática de Bremen en la Republia Argentina, con residencia en Buenos Aires.—Art. 2º Estiéndase el exequatur correspondiente, y devuélvase la patente, despues de registrada en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores. — Art. Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5295—**Se reconoce Cónsul General del Estado Oriental á D. Mariano Espina.**

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Noviembre 28 de 1860 —El Presidente de la Republica Argentina.—En virtud de la patente que se nos ha presentado, y que acredita al señor D. Mariano Espina, Cónsul General del Estado Oriental del Uruguay en la República Argentina;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Queda reconocido el señor D. Mariano Espina, en el carácter de Cónsul General del Estado Oriental del Uruguay en la República.—Art. 2º Estiéndase el exequatur correspondiente y devuélvase la patente, despues de registrada en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

5296—**Se nombra Vice-Cónsal en Cadíz á D. Francisco Gallardo.**

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, Noviembre 28 de 1860.—El Presidente de la Republica Argentina;—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Queda nombrado Vice-Cónsul de la República Argentina en Cadíz D. Francisco Gallardo.—Art. 2º Estiéndase la patente correspondiente, Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Emilio de Alvear.*

(*«El Boletin Oficial»*, *núm.* 31).

5297—**Se confiere el grado de Teniente Coronel de caballeria al Sargento Mayor de la misma arma D. Francisco del Prado.**

Ministerio de Guerra y *Marina*—Paraná, Noviembre 29 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—Atendiéndo á los méritos y servicios, del Sargento Mayor de caballeria del Ejército Nacional D. Francisco del Prado;—*Ha cordado* y *decreta.*—Art. 1º Concédesele el grado de Teniente Coronel, en la misma arma en el Ejército Nacional, al Sargento Mayor D. Francisco del Prado.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina, espidasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional. DERQUI — *José M. Francia.*

5298—**Se pide á los Gobiernos de las Provincias de San Luis y Mendoza manden rendir los honores correspondientes á los restos del General D. Juan Lavalle en su tránsito por las mismas.**

Departamento de Guerra y Marina.— Cónsul General de la República Argentina en Chile—Valparaiso, Noviembre 30 de 1860—A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina Dr. D. Emilio de Alvear.—Señor Ministro:—Hace mas de un año que el Gobernador de Buenos Aires comisionó al señor General Las Heras, al Dr. Ocampo y á D. Mariano E. de Sarratea, para que solicitasen la exhumacion de los restos mortales del General Lavalle, y los remitiesen á Buenos Aires.—En pocos dias mas tendrá lugar en Valparaiso dicha ceremonia, con toda la solemnidad posible, é inmediatamente se pondrá en marcha D. Juan Lavalle conduciendo los restos de su padre.—Creo de mi deber poner en conocimiento de V. E. lo que ocurre para el caso que el Exmo. señor Presidente de la República, tenga á bien el comunicar algunas órdenes al Rosario ú otros puntos por donde deban transitar los restos mortales de tan ilustre argentino.—Tengo el honor de sus-

cribirme de V. E. muy atento, obsecuente servidor.—*Gregorio Becche.*—Diciembre 18 de 1860.

Pase al Ministerio del Interior para la resolucion que corresponda.—RIESTRA.

Ministerio del Interior—Paraná, Diciembre 26 de 1860—Al objeto prevenido en el decreto anterior pase al Ministerio de Guerra y Marina.—OLMOS.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 29 de Diciembre de 1860.—Vista la anterior nota del Cónsul General Argentino en la República de Chile; y siendo justo y digno en esta ocasion rendir un homenaje de respeto á la memoria de un guerrero argentino que dió dias de gloria á la República en la grandiosa lucha de su Independencia:—Pídase á los Exmos. Gobiernos de las Provincias de Mendoza y San Luis, ordenen se hagan los honores de ordenanza á los restos del General de los Ejércitos de la República D. Juan Lavalle á su tránsito por las capitales de dichas Provincias, y por la Inspeccion General del Ejército, dése la órden para que tributen los mismos honores las fuerzas del Ejército Nacional que guarnecen la ciudad del Rosario.—Comuníquese publíquese y archívese. (*)—Rúbrica del Exmo. señor Presidente—FRANCIA.

5299—Se comisiona á D. Benjamin Ville, gas para revisar la cuenta de entradas, que el Gobierno de Buenos Aires debe pasar á Gobierno Nacional.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 30 de 1860—ACUERDO — CONSIDERANDO:— Que es conveniente al mejor arreglo y espedicion de los asuntos relativos á los sobrantes de rentas que debe entregar el Gobierno de Buenos Aires, el nombrar allí un comisionado que conozca de las cuentas correspondientes á los mismos, sin perjuicio del ulterior exámen que se haga de ellas por la Contaduria General, el Gobierno ha venido en acordar:—1° Que se nombre al efecto al contador D. Benjamin Villegas, para que revise é intervenga la cuenta de entradas, que con arreglo al decreto de 3 del corriente, debe pasar mensualmente el Gobierno de Buenos Aires, la cual deberá ser formada con sujecion á las bases establecidas, en el Pacto de 11 de Noviembre de 1859. —2° Que en el caso de que en la revisacion se encontrasen errores de cálculo, el comisionado deberá manifestarlos al Gobierno de Buenos Aires y allanarlos con él.—3° Que si encontrase dudas ó diferencia á cerca de la base ó forma de la cuenta, las someterá en consulta al Gobierno Nacional manifestándolo préviamente al de la Provincia de Buenos Aires.— 4° Que en oportunidad se determinará la remuneracion que el comisionado deberá recibir por su servicio.—Comuníquese este acuerdo al mencionado Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para su conocimiento y fines consiguientes, y transcríbase al nombrado y á la Contaduria General.—Rúbrica del Exmo. señor Presidente.—RIESTRA.

5300—Se manda abrir cuenta particular para los gastos en la intervencion en San Juan.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 1° de 1860.—El Presidente de la República Argentina—CONSIDERANDO:—Que los sucesos sediciosos y anárquicos que el 16 del corriente han tenido lugar en la Provincia de San Juan, han puesto al Gobierno Nacional en el exijente é imprescindible deber de contenerlos, tomando cuantas medidas correspondan al restablecimiento del órden sangrientamente alterado en aquella Provincia.—Que á este efecto, en tan anormal como inesperada situacion, se toca en la necesidad de hacer urgentes y considerables gastos, cuyo importe es difícil é imposible determinar, por por ser dependientes de lo mas ó menos prolongado y costoso, que se haga el restablecimiento del órden en la citada Provincia.—Que en fin, no obstante lo dispuesto por acuerdo espedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 del actual, para que no se abra crédito alguno que no hubiese sido sancionado por el Congreso Federal, lo escepcional del caso presente, como además la circunstancia de hallarse agotadas las partidas de eventuales, en los Departamentos del Interior y de Guerra, hacen de inevitable exijencia por ahora, la apertura de una partida de crédito afecta á los referidos gastos.—En consejo general de Ministros;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Abrase por la Contaduria General una partida de crédito con la denominacion «crédito suplementario para ocurrir á los gastos de la pacificacion y restablecimiento del órden constitucional en San Juan».—Art. 2° Del presente acuerdo dése oportunamente cuenta á las próximas Cámaras Legislativas federales.—Art. 2° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José S. de Olmos —Norberto de la Riestra—Jose M. Francia.*

5301—Se arregla la impresion y el rejistro de los billetes de Tesoreria.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 1° de 1860—Para dar cumplimiento al artículo 4° del decreto de 5 de Noviembre último sobre billetes de Tesoreria.—El Ministerio de Hacienda dispone:—1° Se tomará inventario por el Contador General y Sub-Secretario de Hacienda de todo el papel en blanco existente, destinado á la impresion de los billetes y se entregará bajo recibo á cargo del Oficial 1° del Ministerio que aquellas designen, quien lo conservará en lugar seguro de la Oficina.—El recibo indicado servirá para formar cargo en la Contaduria á la cuenta de papel que se abrirá á dicho Oficial 1°.—2° Cada vez que haya que imprimir billetes, el Oficial 1° entregará al Sub-Secretario la cantidad de papel que este demande, con arreglo á la que se ordena imprimir bajo recibo que servirá á aquel de des-

(*) *Documentos relativos á la traslacion de los restos mortales y exequias fúnebres del General D. Juan Lavalle—Buenos Aires—Imp. del Comercio del Plata—Victoria 87—1861.*

argo en su cuenta.—3º El Sub-Secretario entregará ó remitirá bajo recibo ó constancia, al impresor ó encargado de la impresion de los billetes, el papel que recibiese, y cuidará de que le sea devuelta igual cantidad impresa, incluyendo las fojas que se hubiesen inutilizado en la impresion. —4º El papel así impreso, será entregado al Contador General para su habilitacion, reservando este las fojas que hubiesen sido inutilizadas, y acreditando el total á la cuenta del papel ya mencionado.—5º Los billetes firmados por el Contador General ú Oficial Mayor y numerados, volverán al Ministerio para ser firmados por el Ministro de Hacienda ó el Sub-Secretario, debiendo llevarse en el Ministerio un registro, para anotar las cantidades que se firmen con especificacion de valores—6º Los billetes firmados volverán del Ministerio á la Contaduria General, para ser allí registrados igualmente, debiendo entregarse al Tesorero General como dinero, en cantidades segun sean las necesidades ocurrentes, y prévia habilitacion de fecha y término segun corresponda, reservándose los talones con las anotaciones respectivas.—7º Al amortizarse los billetes en la Tesoreria ó en las Administraciones de Rentas, se liquidarán sus intereses al reverso de dichos billetes, firmando el tenedor de él y el Tesorero ó Administrador que lo paga, y venidos á Contaduria General, esta pondrá la debida constancia en el respectivo talon, y los pasará luego al Ministerio de Hacienda para su anotacion correspondiente en el registro de emision del Ministerio y para su depósito.—8º Al fin de cada semestre se tomará recuento por el Contador General y Sub-Secretario de Hacienda, del papel blanco existente en poder del Oficial 1º, y se quemarán en presencia de los tres, bajo constancia, las fojas inutilizadas, mandadas reservar en Contaduria.—9º Al fin de igual término de seis meses, pasará la Contaduria General un estado de la emision y circulacion de billetes, para ser comprobados con el registro del Ministerio.—Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Noberio de la Riestra.*

5302—Se nombra Cónsul General en Cuba á D. Ramon Montalvo.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Diciembre 1º de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta;*—Art. 1º Queda nombrado Cónsul General de la República en la isla de Cuba, el caballero D. Ramon Montalvo.—Art. 2º Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publique y dése al Registro Nacional.—DEQQUI.—*Emilio de Alvear.*

5303—Se nombra Gefe de Estado Mayor de las fuerzas que guarnecen las fronteras de Santa Fé, al Coronel D. Rosendo M. Fraga.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Diciembre 4 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—CONSIDERANDO:—Que conviene la mejor servicio nombrar un gefe, quien con el carácter de gefe de Estado Mayor, sea el órgano para la trasmision de las órdenes que hayan de darse á las fuerzas nacionales, que guarnecen las fronteras Sud y Norte de la Provincia de Santa Fé, como tambien á las secciones de Estado Mayor de Plaza de la misma:—Que es necesario designar al efecto, un gefe que merezca la entera confianza del Gobierno Nacional;—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Nómbrase Gefe de Estado Mayor de las fuerzas nacionales, que guarnecen las fronteras Sud y Norte de la Provincia de Santa Fé, y secciones de Estado Mayor de la misma, al Coronel graduado del Ejército Nacional, D. Rosendo M. Fraga: por cuyo conducto se entenderán con la Inspeccion general del Ejército, todos los Gefes de fuerzas nacionales que se hallaren en dicha Provincia, como tambien los Gefes y oficiales que componen las secciones de Estado Mayor de plaza de la misma.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose M Fancia:*

5304—Se nombra Vice-Cónsul en Albenga á D. José Galluzzi.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, Diciembre 4º de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Queda nombrado Vice-Cónsul de la República en Albenga con residencia en Finale, D. José Galluzzi.

Art. 2º Estiendase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Emilio de Alvear.*

(*«El Boletin Oficial», num. 31.)*

5305—Se aumenta la pension a la viuda de D. Mariano Lamadrid.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 5 de 1860—ACUERDO:—Teniendo en consideracion las penosas circunstancias en que se encuentra la viuda y familia de D. Mariano Lamadrid, y la insuficiencia de la pension que tiene asignada por las Honorables Cámaras, el Gobierno resuelve que en oportunidad se solicite de aquellas un aumento á dicha pension, y que entre tanto se auxilie á dicha viuda á contar desde el 1º de Noviembre próximo pasado, con una mensualidad de veinte pesos, cuyo gasto se imputará á la partida de eventuales de este Ministerio. A sus efectos comuníquese á la Contaduría General.—Rúbrica del Exmo: Señor Presidente.—RIESTRA.

5306—Se nombran Consules y Vice-Consules en muchos puntos.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Diciembre 7 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Quedan nombrados Cónsules de la República Argentina en el;

Havre..... D. Carlos Napp.
Cádiz..... Bernardo B. Gonzalez.
Amberes..... Alfonso Vanden Eyndt.

Francfort.....	N. Straus.
Roma.....	Eduardo Calvari.
Valencia.....	Isidro R. Espina.
Ferrol.....	Santiago Montenegro.
Isla de Sal.....	José A. Martinez.
Bremen.....	Augnsto Borchers.
Viena.....	José Rossi.
Altona.....	Teodoro Gairen.
Triestre y Venecia..	Edmundo Baner.
Cologne.....	Jorge Rich.
Savona.....	José Castellani.
Habana.....	Juan Escauriza.
Matanzas.....	Carlos E. Poujaud.
Málaga.....	Pablo Palardé.
Coruña.....	Bruno Hercé.
Corck.....	Gregorio O'Neill
San Sebastian.....	Nicolás Soraluce
Gijon y Oviedo....	Ignacio Valdés.
Liverpool.....	Samuel Phibbs.
Vigo.....	Francisco Tapias.
Tarragona.....	Jaime Garet.
Valparaiso.....	Mariano Sarratea.

VICE-CONSULES

Palma de Mallorca	Cayetano Socias.
Setúbal.....	José Olivera Perdigon.
Isla de San Miguel	Antonio J. Rodriguez.
Santos.....	José J. Bitancourt.
Santa Catalina....	José Agustin de Maria.
Boulogne s|m.....	José Maliesbourg:
Itapemirin.....	Cayetano Diaz da Silva.
Maráñon.....	Francisco T. da S Novaes
Montevideo.....	Fernado Guerrico

Art. 2° Estiendase las patentes correspondientes, publiquese, y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Norberto de la Riestra.

5307—**Se fija el término de treinta dias** para presentar reclamos referentes á la última guerra.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Diciembre 7 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—CONSIDERANDO: — Fundadas las observaciones hechas por el Ministerio fiscal, en su vista de 22 de Noviembre próximo pasado, en un reclamo presentado despues del decreto de 9 de Octubre último, de que es equitativo fijar un término perentorio para la presentacion de reclamos:por auxilios ó suministros hechos al Ejército Nacional en la última guerra, ó perjuicios *directos* causados por él mismo;—Oido el consejo de Ministros—*Ha acordado* y *decreta.*—Art. 1° Señálase el término fijo y perentorio de treinta dias á contar de la publicacion de este decreto para la presentacion de todo reclamo, por ausilios ó suministros hechos al Ejército Nacional en la última guerra, ó por perjuicios *directos* causados por el mismo; y espirado dicho término no se admitirá reclamo alguno de esta naturaleza.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos—Norberto de la Riestra—Jose M. Francia.*

5308—**Se casan las patentes de varios** Cónsules Argentinos.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, 7 de Diciembre de 1860—El Presidente de la República Argentina—Conviniendo al mejor servicio público;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Cásanse las siguientes patentes Consulares de la Confederacion:

Cónsul General, en Paris, estendido á favor de D. Pablo Gil
« « Lóndres, D. Spencer Dickson
« « Hamburgo, D. Fernando Schlutér
Cónsul, en Liverpool, D. Hugo C. Smith
« Burdeos, D. Félix Fauché
« Havre, C. L. Braumuller
« Tarragona, D. Juan y S. Lloveras
« Barcelona, D. Rafael Pabxot
« Alicante, D. Joaquin M. Satrustigui
« Cádiz, D. Francisco Ochoteco
« Arturias y Galicia, D. Cárlos Casas
« Pernambuco, D. Manuel Alves Guerra
« Savona, D. Vicente Picasso
« Cassell, D. Federico Moller
« Amberes, D. Denis Haine
« Francfort, Shn. Franz Osterrieth
Vice-Cónsules: en Alicante, D. Francisco Banguells
« Arequipa, D. José M. Vazquez
« Bilbao, D. José del Rey
« Vigo, D. José Agulla.

Art. 2° Comuniquese dando las gracias á nombre del Gobierno á los cesantes, por los servicios que han prestado en el desempeño do sus funciones; publiquese y dése al Registro Nacional·—DERQUI.—*Norberto de ta Riestra.*

(»*El Boletin Oficial*«, *núm, 52.*)

5309—**Se nombra Cónsules y Vice-Con** sules.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 7 de Diciembre de 1860.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado* y *decreta*: —Art. 1° Quedan nombrados Cónsules de la República Argentina en el—

Havre	D. Cárlos Napp
Cádiz.....	« Bernardo Blanco y Gonzalez
Amberes.....	« Alfonso Vanden Eynd
Francfort	« N. Straus
Roma	« Eduardo Calvari
Valencia.....	« Isidoro Rodriguez Espina
Ferrol	« Santiago Montenegro
Isla de Sal	« Jose Antonio Martinez
Bremen.....	« Augusto Borchers
Viena	« José Rossi
Altona	« Teodoro Gaizen
Trieste y Venecia	« Edmundo Bauer
Cologne	« Jorgen Rick
Savona.....	« Jose Castellani
Habana	« Pablo Escauriza
Matanzas	« Cárlos E. Poujaud

Málaga.....	«	Juan Párlade
Coruña.....	«	Bruno Hereé
Corck	«	Gregorio O'Neill
San Sebastian..	«	Nicolás Saraluce
Gijon y Oviedo.	«	Ignacio Valdés
Liverpool	«	Samuel Phibbs
Vigo	«	Francisco Tapias
Tarragona.....	«	Jaime Gazet
Valparaiso.....	«	Mariano Sarratea

VICE-CÓNSULES EN—

Palma de Mallorca	D.	Cayetano Socias
Setúbal	«	José Olivera Perdigon
Isla de S. Miguel	«	Antonio J. Rodriguez
Santos	«	José J. Bitancourt
Santa Catalina..	«	José Agustin de Maria
Boulogne sur mer	«	José Maliesbourg
Itapemerin	«	Cayetano D. Silva
Marañon	«	Francisco T. da Silva Novaes
Montevideo.....	«	Fernando Guerrico

Art. 2° Estiéndanse las patentes corrrespondientes, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Norberto de la Riestra.*

(*«El Boleiin Oficial»*, *núm.* 59.)

5310—Se renuevan sus patentes á varios Cónsules y Vice-Cónsules.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, 7 de Diciembre de 1860—El Presidente de la República Argentina—Atenta la incorporacion de la Provincia de Buenos Aires al cuerpo nacional y considerando la conveniencia de fijar definitivamente el carácter y la representacion del Cuerpo Consular Argentino en el esterior;—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° A los siguientes Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules de la Confederacion, renuéveseles sus patentes, nombrándoseles como agentes de la Repùblica Argentina, en el mismo carácter que investian.

CÓNSULES GENERALES

Imperio del Brasil..	D.	Juan Frias
Reino de Portugal..	«	Antonio Joaquin Gonzalez Maciera
Reino de Bélgica ..	«	Eduardo Krums
« de Holanda..	«	Julian Serruys
« de Cerdeña..	«	Vicente Gianello
Madrid.....	«	Juan Pablo de Marina
República de Chile.	«	Gregorio Beeche

CÓNSULES

Baltimore.....	D.	Cárlos M. Stewart
Glasgow	«	Gra Gilmour
Murcia y Alicante..	«	Tomás Guerra
Stettin	«	Pablo Gutik
Elberfeld	«	Arthur Blank
Leipzig.....	«	Guillermo Kustuer
Guayaquil.....	«	Juan Antonio Gutierrez
Plimouth	«	Guillermo Oliver
Marsella	«	Juan Pianello
Bayona	«	Celestino Roby
Charleston	«	Motte Allston Pringle
Boston.....	«	Henry Horner
Filadelfia	«	José Costa y Pujol
Santa Cruz de Tenerife	«	Virgilio Ghnirlande
Santander.....	«	Antonio de Feliu y Lafont
Pará.....	«	José Coelho de Gama é Abreu
Rio Grande	«	Hijino Durao
Oporto	«	Antonio F. de Olivera
Balé.....	«	Herzog Berri
Dieppe	«	Alfonso Chateauneuf
Nantes.....	«	Meliton Fernandez de Ruiz Diaz
Amsterdam	«	J. Sloynkvan Papendrecht
Copiapó	«	Francisco San Roman
Sevilla	«	Francisco de Alvear
Newcastle.....	«	Manuel J. Pellegrini
Newport.....	«	William Jones
Bilbao.....	«	Joaquin Arriola
Melbourne.....	Dr.	D. Juan G. Machenna
Concepcion de Penco.....	D.	Dario Navarro
Tupiza	«	Clemente S. de Resa
Santa Cruz de la Sierra.....	«	Angel Costa
Cobija.....	«	Victorino Solá
La Paz	«	Pedro Saenz
Puno.....	«	Daniel Saravia
Arequipa	«	José M. Peña
Cassel.....	«	Federico Moller
Bahia	«	Edmundo Schut
Furth	«	Daniel Ley

VICE-CÓNSULES

Paranaguá.....	D.	Daniel L. de Oliveira
Jerez.....	«	Pedro Zurita
Lavagna	«	Juan Solari
Camogli.....	«	Antonio Ferraro
Portofino	«	Quinto Ferrano
Villa Garcia y Villa Carril	«	Francisco Poch y Jover
Barcelona	«	Juao Masso y Vila
Salto.....	«	Mariano Cabal
Santa Rosa de los Andes.....	«	Martin Cano
Pasco	«	Gerónimo Puch
Chiavari.....	«	Andres Borsona
Mataró	«	Juan J. Serrá.

Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional. — DERQUI. — *Norberto de la Riestra.*

(*«El Boletin Oficial»*, *núm.* 59.)

5311—Se nombra Inspector de las Aduanas terrestres á D. Régulo Martinez.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Diciembre 8 de 1860.—ACUERDO.—Siendo indispensable para el mejor servicio público, que el Gobierno tenga un conocimiento, exacto y detallado del estado de las diversas Aduanas de la República, tanto respecto al mecanismo que se observa en esas oficinas, cuanto al número de empleados que tienen, y de las reformas y mejoras que pudie-

ran introducirse en ellas, para poder uniformar en lo posible la marcha de todas, á cuyo fin se hace necesaria la inspeccion y visita de ellas por personas competentes; — y concurriendo en D. Régulo Martinez las cualidades necesarias al efecto;—El Gobierno ha venido en acordar:—1° Que se comisione á D Régulo Martinez para inspeccionar todas las Aduanas terrestres, situadas en la Provincias de Mendoza, San Juan, Rioja, Catamarca, Salta y Jujuy, é inquirir todos los conocimientos necesarios sobre el estado de dichas Aduanas y réjimen administrativo que se observa en ellas.—2° El Inspector nombrado procederá en el desempeño de su comision, con arreglo á las instrucciones qua se le espedirán por la Contaduria General, y suministrará á este Ministerio todos los datos convenientes, sobre el estado de las Aduanas que inspeccione, sobre sus necesidades y los medios de remediarlas, indicando las mejoras y reformas que, á su juicio, pueden introducirse para el mejor servicio.—3° En remuneracion de los servicios que vá á prestar el Inspector nombrado, asignasele doscientos pesos mensuales, á mas de los gastos de viático, cuyo pago deberá computarse desde el 10 de Noviembre próximo pasado dia en que el señor Martinez hizo dejacion del empleo que ejercia en la Provincia de Buenos Aires, para ponerse á disposicion del Gobierno. — 4° Comuniquese á los Administradores de Rentas, ordenandoseles proporcionen al dicho Inspector, todos los conocimientos é informes que él solicitare, para el mejor desempeño de su comision, y trascribase á la Contaduria General á los fines consiguientes.—Rúbrica del Exmo. Señor Presidente.—*Riestra.*

5312—**Se encarga interinamente á el Ministro** de Hacienda D. Norberto de la Riestra del despacho de Relaciones Esteriores.

Ministerio del Interior — Paraná, Diciembre 8 de 1860.—El Presidente de la República Argentina;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Mientras no se nombra en propiedad la persona que debe desempeñar el Ministerio de Relaciones Esteriores de la República, encárgase de su despacho al Señor Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda D. Norberto de la Riestra.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional. —DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5313—**Se encarga á los oficiales primeros** de cada Ministerio la direccion y publicacion del Beletin Oficial.

Ministerio del Interior — Paraná, Diciembre 9 de 1860.—ACUERDO:—Considerando que segun el contrato celebrado para la publicacion del Boletin Oficial son á beneficio de su impresor las suscriciones que puedan obtenerse, y consiguientemente á él corresponde el mejor arreglo del mismo; y consultando la conveniente economia que sea compatible con el buen servicio, el Gobierno dispone cese la direccion de dicho periódico, establecida por determinacion de este Ministerio, de fecha 6 de Noviembre próximo pasado; y que en lo sucesivo, sea de cargo de los Oficiales primeros de los Ministerios, la pronta y correcta publicacion en el citado diario, de todos los documentos correspondientes á sus respectivos Departamentos. Hágase saber al director de la imprenta y demas á quienes corresponda.—DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5314—**Disponiendo que se ponga en pública** subasta en la ciudad de Buenos Aires el vapor «Corrientes.»

Ministerio del Interior—Paraná, Diciembre 9 de 1860.—ACUERDO:—Siendo incompatible á la economia y buen servicio del Gobierno, el que corra á cargo de su administracion el vapor «Corrientes,» que se ocupa actualmente en clase de paquete mercantil; dispónese su enagenacion; la que deberá hacerse en publica subasta en la ciudad de Buenos Aires. A cuyo efecto, por el Departamento de Hacienda, á quien se pasará conocimiento de esta resolucion, se dictarán las disposiciones que correspondan para la verificacion del remate, recaudacion de su importe y entrega del indicado vapor, igualmente se transcribirá este acuerdo al Capitan del citado buque, para que se ponga á las órdenes de S. E. el señor Ministro de dicho Departamento.—DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5315—**Se autoriza á la comision de reclamos** estrangeros para arreglar y transar el asunto del Dr. D. Augusto Brougnes sobre colonizacion agricola en Corrientes.

Ministerio del Interior—Paraná, Diciembre 10 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—CONSIDERANDO:—Que el Ejecutivo Nacional, á mérito de la autorizacion que le fué conferida, por ley de 29 de Noviembre de 1854, intervino en el contrato de «colonizacion agricola» celebrado el 29 de Enero de 1853, entre el Gobierno de la Provincia de Corrientes y el Dr. D. Augusto Brougnes, aprobándolo y garantiéndolo por el supremo decreto de 12 de Diciembre del citado año 54. —Que por consecuencia de esta intervencion, y habiéndose suscitado, sobre dicho contrato, cuestiones contenciosas; en la ausencia indefinida de los tribunales federales que con arreglo á la ley debieran resolverlas, corresponde al Ejecutivo Nacional adoptar un medio de transaccion, para evitar perjuicios y gravámenes que podrian resultar al mismo fisco, de la prolongacion y sostenimiento de tales cuestiones, por mas tiempo del que tienen trascursados sin definirse.—Que por otra parte, el arbitrio de ocurrir á un medio de transacion, se halla propuesto y solicitado por el reclamante Dr. Brougnes — Habiéndose oido al Fiscal del Estado, y de acuerdo con sus dictámenes de 25 de Agosto último y 1° del presente, en consejo general de los Ministros Secretarios de Estado; — *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Comisiónase á los señores que componen la junta para conocer de la liquidacion y exámen de las reclamaciones por deudas á *súbditos estrange-*

ros, para que interviniendo en las cuestiones suscitadas, entre el Dr. Brougnes y el Gobierno de la Provincia de Corrientes sobre el contrato de colonizacion agrícola en aquella Provincia, las transijan con el referido Doctor, escuchando las propuestas que hace, ó las que sean mas justas y acomodadas á los intereses recíprocos del fisco y del reclamante.—Art. 2º Al efecto de lo prevenido en el artículo anterior, pásese á los señores de la referida junta, el espediente de la materia, agregándose copia legalizada del presente.—Art. Lo que fuere convenido, arreglado ó transijido en dicha junta y el señor Dr. Brougnes, se hará constar en el espediente, el que se devolverá al Gobierno para su revisacion, y cuenta que debe darse al Congreso Federal en la forma que corresponda.—Art. 4º Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI *Jose S. de Olmos—Norberto de la Riestra—Jose M. Francia.*

5316—**Se nombra comandante eu gefe de** la circunscripcion militar del Sud al Brigadier General D. Benjamin Virasoro.

Ministerio de Guerra y Marina — Paraná, Diciembre 10 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—Estando vacante la comandancia en gefe de la division militar del Sud, á consecuencia de lo dispuesto por el artículo 79, capítulo 1º seccion 2ª de la Constitucion Nacional; y siendo necesario para el buen servicio designar cuanto antes un gefe caracterizado en el Ejército, para que se encargue del referido mando;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase comandante en gefe de la circunscripcion militar del Sud de la Republica, al Brigadier General de los Ejércitos de la Nacion, D. Benjamin Virasoro.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose M. Francia.*

5317—**Se promueve á Coronel de caballeria** al Teniente Coronel graduado D. Juan Ramon Nadal.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Diciembre 10 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel graduado de caballeria del Ejército Nacional, D. Juan Ramon Nadal; *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Promuévese al empleo de Coronel, al Teniente Coronel graduado de caballeria del Ejército Nacional, D. Juan Ramon Nadal, con el sueldo de su clase en la misma categoria que aquella, en que se le considera actualmente.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose M. Francia.*

5318—**Se reconoce como Coronel de caballeria** en el Ejército Nacional á D. José Maria Cortines.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Diciembre 12 de 1860.—El Presidente de la República Argentina;—Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballeria, D. José Maria Cortines: con arreglo al decreto número 271 E. A. del 26 del mes próximo pasado, recaido en el espediente de la materia;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Reconócese como Coronel de caballeria del Ejército Nacional, al de la misma clase y arma, D. José Maria Cortines, con antigüedad de primero del mes de Noviembre próximo pasado, sin derecho á sueldo alguno mientras no sea llamado al servicio activo.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho, y por la misma oficina desglósense del referido espediente, los títulos originales que se registran en él, dejando en su lugar cópias legalizadas devolviendo los originales al interesado.—Art. 3º Comuníquese, publíqueso y dése al Registro Nacional.—DERQUI —*Jose M. Francia.*

5319—**Se reconoce Cónsul de Bélgica en** Buenos Aires á D. Luis Jorge Augusto Fernau.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Diciembre 13 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—En virtud de la patente que se nos ha presentado, y que acredita á D. Luis Jorge Augusto Fernau, en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de los Belgas en Buenos Aires; *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido D. Luis Jorge Augusto Fernau, Cónsul de S. M. el Rey de los Belgas en Buenos Aires.—Art. 2º Estiéndase el exequatur correspondiente, y devuélvase la patente, despues de registrada en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — DERQUI. — *Norberto de la Riestra.*

5320—**Se nombra una comision para examinar** la cuenta de gastos de hospedaje al Gobernador de Bnenos Aires y su comitiva.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 13 de 1860.—A fin de legalizar las cuentas de los gastos hechos en el hospedaje de S. E. el Gobernador de Buenos Aires y de su comitiva, durante su permanencia en esta Capital, nómbrase una junta compuesta de los señores D. Francisco Soler, D. José Dionisio Alvarez y el Dr. D. Teófilo Garcia, para que preste el servicio patriótico de examinar las cuentas de los gastos, que como pertenecientes á dicho hospedaje, se le pasaren por el Ministerio del Interior, cuidando de observar si el precio de los artículos cargados en cuenta, es el corriente de plaza y el que justa y lejitimamente debe satisfacerse, como igualmente todo lo demás que corresponda á la comproba-

cion con que deban acreditarse con la correspondiente nota, pásese conocimiento de este acuerdo á cada uno de los señores que deben componer la junta; y comuníquese á la Contaduria General:—DERQUI—*Jose S, de Olmos—Norberto de la Riestra—Jose M. Francia.*

5321 — Se manda abrir por Contaduria una cuenta especial para los gastos en la intervencion de la Provincia de Santiago del Estero.

Ministerio del Interior—Paraná, Diciembre 13 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—CONSIDERANDO:—Que los acontecimientos que han tenido lugar en la Provincia de Santiago del Estero, han hecho necesaria la *intervencion* para la que, el Ejecutivo Nacional tiene comisionado, por decreto de 31 de Octubre último, con el carácter de su representacion en aquella Provincia, al Exmo. Gobernador de la de Tucuman el Dr. D. Salustiano Zavalia.—Que en dicha intervencion deben causarse gastos cuya satisfaccion es urgente, y que como imprevistos no pudieron ser considerados en el presupuesto general, ni puede todavia conocerse su monto para determinarlo.—Oido el dictámen de los Ministros Secretarios de Estado, no obstante lo dispuesto en 5 del corriente;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Abrase por la Contaduria General una partida denominada «crédito suplementario para los gastos causados en la intervencion del Ejecutivo Nacional en la Provincia de Santiago del Estero,» á la que se imputarán todos los que con dicho objeto se causaren.—Art. 2° Del presente acuerdo se dará conocimiento á las proximas Cámaras Legislativas nacionales—Art. 3° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*José S. de Olmos.—Norberto de la Riestra.—José M. Francia.*

5322—Se nombra Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, al Dr. D. Francisco Pico.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 14 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—Hallándose vacante el empleo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores; *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en e Departamento de Relaciones Esteriores, al señor Dr. D. Francisco Pico.—Art. 2° Hasta la recepcion del nombrado, continuará el Ministro de Hacienda desempeñando dicha cartera.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5323—Se nombra Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, al Dr. D. Salustiano Zavalia.

Ministerio del Interior—Paraná, Diciembre 15 de 1860. — El Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante el empleo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, al Dr. D. Salustiano Zavalia.—Art. 2° Hasta la recepcion del nombrado continuará el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, en el desempeño de dicha cartera.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5324—Se determinan los ramos y rentas que debe administrar la Municipalidad.

Ministerio del Interior—Paraná, Diciembre 20 de 1860.—El Presidente de la República Argentina—CONSIDERANDO:—Que hallándose instalado el cuerpo municipal de esta Capital, es necesario que con arreglo á la ley de su organizacion y régimen, se encargue de todos los ramos y rentas que le corresponden administrar;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Desde el 1° de Enero del año próximo entrante de 1861, las rentas é impuestos correspondientes en esta Capital al ramo de patentes, de corrales, del alumbrado público, de serenos, de todos los demás que implícita ó esplícitamente, esten comprendidos en el articulo 12 de la ley de 30 de Setiembre último, correrán á cargo del cuerpo municipal, debiendo ser entregados y puestos á su disposicion oportunamente, por los funcionarios ó oficinas, que hubieren estado encargados de la administracion ó recaudacion de dichos ramos.—Art. 2° En la misma forma y términos prefijados en el artículo anterior, serán igualmente entregados y puestos á cargo, y por cuenta de dicho cuerpo municipal, los edificios de la cárcel, del teatro y del hospital, que encontrándose en el caso de no haber sido adquiridos con fondos nacionales, son por lo tanto de propiedad municipal, segun lo prescripto en el artículo 11 de la citada ley.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5325—Se nombra Tesorero de la Administracion de Rentas del Rosario á D. Ramon S. del Prado.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 20 1860.—ACUERDO.—Hallándose vacante la plaza de Tesorero de la Administracion de Rentas del Rosario, nómbrase al ciudadano D. Ramon S. del Prado para desempeñarla.—Comuníquese al nombrado, á la Contaduria y al Administrador de rentas del Rosario.—Rúbrica del Exmo. señor Presidente.—RIESTRA.

5326—Se manda erijir en el panteon del Rosario, un sepulcro para los restos del Coronel D. Dámaso Centeno.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Diciembre 20 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—Siendo un deber del Gobierno Nacional recordar la memoria del valiente Coro-

nel D. Dámaso Centeno, que pereció en la lucha que ha dado por resultado la union nacional;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Erijase por cuenta del Tesoro Nacional y en el panteon del Rosario, un sepulcro en que se colocarán los restos del Coronel D. Dámaso Centeno, muerto gloriosamente en la memorable batalla de Cepeda.—Art. 2° Comisiónase al Gefe Político del Rosario, al Comisario Nacional de Guerra del mismo punto, y á D. Cayetano Carbonell, para que se encarguen de la construccion de dicho sepulcro, enviando al efecto al Ministerio de Guerra y Marina, los planos y presupuestos del costo de la obra.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose M. Francia.*

5327—**Se nombran oficiales adjuntos «ad** honorem», á la Legacion en España al Dr. D. Emilio Torres y D. Juan Cossio.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Diciembre 20 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—En virtud de la propuesta que ha elevado el Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la córte de España, para oficiales de la Legacion á su cargo; —*Acuerda y decreta:*—Quedan nombrados oficiales adjuntos *ad honorem*, á la Legacion de la República Argentina en España, el Dr. D. Emilio Torres y D. Juan Cossio.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI —*Norberto de la Riestra.*

5328—**Se asigna á D. Cayetano Rodriguez** una pension mensual de veinte pesos.

Ministerio de Justicia—Paraná, Diciembre 21 de 1860.—El Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Visto el memorial presentado por el ciudadano D. Cayetano Rodriguez, adjuntos documentos fehacientes de su referencia, y lo espuesto por el Fiscal del Estado, y considerando; que el espresado ciudadano ha prestado al pais, con honradez y puntualidad sus servicios civiles y militares el dilatado tiempo de mas de 50 años, sin percibir compensacion alguna; que es un deber de justicia atender á las necesidades de los buenos servidores á la patria, cuando por el estado de su salud ó avanzada edad, se hallan imposibilitados para proporcionarse su subsistencia; que consecuente á tal principio, la Constitucion de la República, ha acordado al Poder Ejecutivo la facultad de conceder jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepios, conforme á las leyes de la Nacion; y finalmente que, á falta de disposiciones dadas al efecto por el Soberano Congreso Legislativo Federal, se han adoptade por el Gobierno providencias equitativas en casos iguales y semejantes, oido el consejo de Ministros;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Acuérdase al ciudadano D. Cayetano Rodriguez un socorro de veinte pesos mensuales que, imputándose al inciso de gastos eventuales, se le satisfarán por el Ministerio del Interior, desde 1° del entrante mes de Enero, hasta dar cuenta al Congreso en las próximas sesiones para su determinacion.—Art. 2° Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI —*Norberto de la Riestra—Jose S. de Olmos—Jose M. Francia.*

5329—**Se comisiona a D. Domingo Oro** para inspeccionar los trabajos de elaboracion de minas en el interior de la República.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 22 de 1860.—ACUERDO.— CONSIDERANDO—El Gobierno: que la importancia y el desarrollo progresivo, que va adquiriendo la industria minera en la República, especialmente en la Provincia de San Juan, reclaman una atencion preferente, y hacen necesaria la adopcion de todas aquellas medidas que de acuerdo con las leyes de la materia, contribuyan á garantir eficazmente la propiedad, y encaminen por una via legítima y conveniente, los interesds particulares: que para llenar este objeto es necesario comisionar á una persona que, trasladándose á las Provincias que se ocupan de la elaboracion de las minas, recoja todos los datos y conocimientos convenientes, tanto sobre la legislacion, usos ó prácticas especiales que haya en cada Provincia, como sobre las necesidades que sea preciso atender; y que proponga al Gobierno todas las medidas mas adecuadas, que deban adoptarse para el establecimiento de los jueces ó tribunales de minas, y todo lo demás relativo á esa materia, que juzgue conveniente para los fines que se tienen en vista. —Y siendo conveniente autorizar á la misma persona para determinar mientras tanto, aquellas disposiciones reglamentarias que se requieran con mas urgencia, y que demanden la ejecucion de las disposiciones vigentes sobre la materia; ha venido en acordar:—1° Comisiónase al ciudadano D. Domingo Oro para que, trasladándose á las Provincias de San Luis, Córdoba, San Juan, Rioja y las demas en que haya elaboracion de minas, tome todos los datos y conocimientos convenientes sobre la lejislacion, usos ó prácticas especiales de cada Provincia, y sobre las necesidades á que sea preciso atender; y que proponga al Gobierno las medidas mas convenientes que deban adoptarse, para protejer el desarrollo de la industria minera, y garantir los valiosos intereses que en ella se emplean, para el establecimiento de los jueces ó tribunales de minas, y demas objetos que sean convenientes á los mismos fines.—2° Autorizase á dicho comisionado para que, mientras tanto el Gobierno no adopte las medidas convenientes, determine aquellas disposiciones reglamentarias que se deducen de las leyes de la materia, y de que se sienta ya una inmediata necesidad, á fin de encaminar por una via lejítima y conveniente, los intereses particulares, dando cuenta de ellas al Gobierno para su aprobacion.—3° Por el Ministerio de Hacienda se proveerán al comisionado los gastos de viático, y oportunamente determinará el Gobierno la asignacion con que deban remunerarse sus servicios. — 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—Rúbrica del Exmo. señor Presidente.—RIESTRA.

5230—**Se invita a los tenedores de libramientos** sin intereses, para renovarlos sobre la Tesoreria General á seis meses de plazo.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 22 de 1860.—DECRETO—Considerando; que el crédito es la base de todo sistema de buena administracion, y que su mantenimiento interesa en consecuencia, vitalmente al Gobierno:—que á pesar de cuanto se ha aventajado últimamente á este respecto, no es posible traer aquel á la altura que corresponde, mientras exista cantidad de obligaciones flotantes del Gobierno, que sin llevar asignado interés alguno, no tienen tampoco término fijo de pago; que en este caso se encuentran los libramientos generales sobre las diversas Administraciones de Rentas de la República, cuyo monto siendo considerable, la parte de derecho que con arreglo á la ley está destinada á su pago, es evidentemente inadecuada á aquel; de lo que resulta que ademas de la inconveniencia, de tener que verificar su cobro de una manera indirecta, no puede él efectuarse sino con exesiva dilacion y perjuicio de los tenedores, y consiguiente descrédito del Gobierno: teniendo finalmente en vista la conveniencia de centralizar en lo posible, el pago de las obligaciones asi como los recursos para atender á ellas;—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Invitase á los tenedores de libramientos sin intéres, sobre las diversas Administraciones de Rentas de la República, á renovar los mismos por libramientos sobre la Tesoreria General al plazo fijo de seis meses.—Art. 2° El Poder Ejecutivo proporcionará al Honorable Congreso Legislativo en su próxima reunion, los medios edecuados para satisfacer esa deuda á su vencimiento, ó bien asignarle el interés y respectivo fondo de amortizacion que deba acordársele.—Art. 3° Los tenedores de dichos libramientos presentarán los mismos, á la Contaduria General, para los efectos del artículo 1°, bien directamente, ó bien por intermedio de las diversas Adminisrraciones de Rentas.—Art. 4° Comuníquese y circúlese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Norberto de la Riestra.*

5331—**Se declara nula la eleccion de Rector** de la Universidad mayor de San Carlos y se nombran Rector, Conciliario y Vice-Rector.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Diciembre 22 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—Visto el informe del Rector de la Universidad mayor de San Carlos, con el acta electoral de su referencia y en virtud de la facultad que le atribuye al Gobierno Nacional, el artículo 4° capítulo 1°, titulo 3° de la Contitucion Universitaria;—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Declárase irrita y de ningun valor ni efecto, la eleccion de Rector de la Universidad Nacional mayor de San Carlos, practicada por el ilustre claustro en 15 de Noviembre próximo pasado.—Art. 2° Nómbrase Rector y Conciliario de la espresada Universidad por el bienio legal, al Dr, D. Clemente J, Villada—Art. 3° Apruébase la eleccion practicada por dicha ilustre corporacion y en la misma fecha percibida, para Vice-Rector y Conciliario de la referida Universidad Nacional—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5332—**Se nombra Enviado Estraordinario** y Ministro Plenipotenciario para Estados Unidos á D. Domingo F. Sarmiento.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Diciembre 24 de 1860—El Presidente de la República Argentina—Teniendo en vista la conveniencia de hacer efectiva la mision á los Estados Unidos de América, vacante por renuncia del señor Dr. D. Emilio de Alvear, y considerando que D, Domingo F. Sarmiento, tiene las calidades requeridas para tan importante cargo;—*Acuerda y decreta.*—Art 1° Queda nombrado Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en los Estados Unidos de América, en comision con calidad de requerir el acuerdo del Honorable Senado, el ciudadano D. Domingo F. Sarmiento, imputándose el gasto de esta mision, á las respectivas partidas votadas por las Honorables Cámaras.—Art. 2° Espidase las credenciales correspondientes, comuníques, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Norberto de la Riestra.*

5333—**Se aprueba la conducta del Comisionado** del Gobierno Nacional, Senador D. Plácido Bustamante en la Provincia de la Rioja.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 26 de 1860.—Visto el informe pasado por el señor Senador D. Plácido Bustamante, dando cuenta de la Comision, que por decreto de 5 de Octubre último le fué conferida, para intervenir como representante del Ejecutivo, en el restablecimiento del régimen constitucional alterado en la Provincia de la Rioja; y considerando, que la conducta que ha observado en el desempeño delcargo que se le confirió ha sido prupentemente arreglada á las instrucciones á que ha debido sujetarla; oido el dictámen de los Ministros Secretarios de Estado;—*Acuerda y decreta*—Art. 1° Apruébanse los actos oficiales ejercidos por el señor Senador D. Plácido Bustamante, como representante del Ejecutivo Nacional en la Provincia de la Rioja.—Art. 2° Dénsele las gracias por la inteligencia y patriotismo con que ha correspondido á la confianza del Gobierno.—Art. 3° Publíquese el presente acuerdo con el informe y documentos que lo motivan, rejistrese en el libro correspondiente y archivese.—DERQUI—*Jose S. de Olmos.—Norberto de la Piestra.—Jose M. Francia.*

5334—**Se manda abrir cuenta especial para** el déficit del gasto en la subvencion de las Mensagerias Argentinas.

Ministerio del Interior—Paraná, Diciembre 28 de 1860—El Presidente de la República Argentina

—Teniendo en consideracion que los doce mil pesos designados en el item 2º del inciso 10 del presupuesto del Interior, no han sido ni pueden ser bastantes á cubrir las subvenciones de la empresa de las Mensagerias Argentinas, establecidas por el nuevo contrato aprobado por la ley de 30 de Setiembre último; y que ni por otra ley ha sido acordado el crédito, con que llenar el escedente del gasto que resulta, debiendo hacerse el pago de las referidas subvenciones segun lo estipulado en el artículo 2º del citado contrato, que desde el 1º de Noviembre anterior ha principiado á tener efecto;—Oido el consejo de Ministros,—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Abrase por la Contaduria General un inciso suplementario al presupuesto del presente año y sucesivo, al que se imputará el escedente, entre lo votado por las Cámaras para el presupuesto del Interior en el inciso 10, item 2º, y lo que se debe pagar con arreglo á la ley de Setiembre último.—Art. 2º Dése oportunamente cuenta á las próximas Cámaras Legislativas, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—DERQUI —*Jose S. de Olmos.—Norberto de la Riestra.—José M. Francia.*

5335—**Se aprueba la tarifa de almacenaje** y eslingaje.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Diciembre 28 de 1860—Apruébase la tarifa de almacenaje y eslingaje cuya preparacion fué encomendada al Gobierno de Buenos Aires, para rejir en todas las Aduanas de la República durante el año de 1861, de acuerdo con los articulos 7º y 14º de la ley de la materia, debiendo hacerse la reduccion de moneda nacional á papel, para la Provincia de Buenos Aires, á razon de veinte por uno. —Imprímase la mencionada tarifa y circúlese en oportunidad á quienes corresponde.—Comuníquese la presente resolucion al mencionado Gobierno, transcríbase á la Contaduria General y publíquese.—Hay una rúbrica de S. E. el Sr. Presidente.—RIESTRA.

(*«El Boletin Oficial»*, *núm. 49.)*

5336— **Se asigna un sobre-sueldo á los** empleados principales de la Contaduria y Tesorrria.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Diciembre 31 de 1860.—ACUERDO.—Teniendo en consideracion que la reforma general financiera, que se ha emprendido últimamente en la administracion, junto con las introducidas en las leyes de Aduana han traido á la Contaduria y Tesoreria General, un notable recargo en sus trabajos ordinarios; y que la incorporacion de la Provincia de Buenos Aires, ha venido á acrecentar ese recargo, con la multiplicacion de operaciones que son consiguientes á ella; y teniendo en vista que, si bien ese recargo de trabajo respecto de empleados subalternos, ha podido en parte aliviarse por algun aumento determinado en su número, no sucede lo mismo con relacion á los empleados principales; y que en consecuencia es justo, que estos sean de alguna manera retribuidos por el mencionado recargo de trabajo: por todo, y sin perjuicio de lo que el Honorable Congreso disponga permanentemente al respecto, el Gobierno ha venido en acordar;—Que desde el 1º de Enero próximo, gocen sobre el sueldo que les acuerda el presupuesto, las asignaciones que á continuacion se espresan, los empleados siguientes, á saber:—El Contador General cuarenta y un pesos sesenta y siete centavos mensuales;—El Oficial Mayor cuarenta pesos mensuales;—El tenedor de libros cincuenta pesos id.;—A los cinco oficiales primeros diez pesos cada uno id;—A los seis id. segundos diez pesos id. id;—Al Tesorero General treinta y tres pesos, y treinta y cuatro centavos mensuales;—Al Oficial Mayor de Tesoreria veinte y cinco pesos id;—Al id. sesegundo diez pesos id.—Imputándose el mayor gasto á eventuales de Hacienda.—A sus efectos, comuníquese á la Contaduria General.—Rúbrica del Exmo. señor Presidente.—RIESTRA.

5337—**Se uombra Comandante General** del Parque al Coronel D. Manuel Antonio Zavalia.

Ministerio de Guerra y Marina— Paraná, Diciembre 31 de 1860—El Presidente de la República Argentina—Hallándose vacante el empleo de Comandante General del parque nacional;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Comandante General del parque nacional, al Coronel del Ejército Nacional, D. Manuel Antonio Zavalia, con el sueldo señalado por el decreto de la materia.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — DERQUI.—*Jose M. Francia.*

5338—**Se confiere el empleo de Coronel de** caballeria al Teniente Coronel D. Eusebio Francia.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Diciembre 31 de 1860.—El Presidente de la República Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del antiguo Teniente Coronel de caballeria, D. Eusebio Francia, y á los honorables antecedentes de su distinguida carrera militar notándose principalmente los servicios prestados en la guerra del Brasil;—*Ha acordado y decreta*— Art. 1º Confiérese el empleo de Coronel de caballeria del Ejército Nacional, al Teniente Coronel de la misma arma, D. Eusebio Francia, sin derecho á sueldo de clase alguna mientras no sea llamado al servicio á activo.—Art 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho.—Art. Comuníquese, publíquese y dóse al Rejistro Nacional.—DERQUI —*Jose M. Francia.*

AÑO 1861

5339—Se dispone que los reclamantes por suministros hechos al Ejército Nacional ó por perjuicios directos inferidos por este en la última guerra, reciban un boleto que determine el monto de sus créditos reconocidos.

Ministerio de Hacienda — Paraná, Enero 2 de 1861.—Estando agotado el crédito acordado por la ley de 30 de Mayo de 1859, para atender á los gastos estraordinarios de la última guerra; y considerando por otra parte, que el pais no puede dejar de reconocer y pagar cualquier escedente, que se hubiese causado por gastos ó subsanamientos de perjuicios ocasionados en aquella; El Presidente de la República Argentina.—Oido el consejo de sus Ministros.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Los reclamantes por suministros al Ejército Nacional, ó por perjuicios directos causados por este, en la última guerra, luego de reconocidos sus créditos, recibirán de la Contaduria General, un boleto que determine el monto de aquellos, quedando reservado en dicha oficina el respetivo espediente.—Art. 2° El Poder Ejecutivo presentará al Honorable Congreso en su próxima reunion, los proyectos necesarios á fin de proveer de una manera conveniente, el pago de la deuda proveniente de dichas reclamaciones,—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Norberto de la Riestra—Jose M. Francia—Jose S. de Olmos.*

5340—Se nombra Oficial 2° del Ministerio de Guerra y Marina á D. Emiliano Thévenet.

Departamento de Guerra y Marina. — Paraná, Enero 3 de 1861.—El Presidente de la Pepública Argentina.—Atendiendo á los méritos y aptitudes de D. Emilio Thévenet, y á los servicios que ha prestado en el Ministerio de Guerra y Marina, hallándose vacante el empleo de Oficial 2° del mismo:—*Ha acordado* y *decreta*—Art. 1° Nómbrase Oficial 2° del Ministerio de Guerra y Marina á D. Emilio Thévenet, con antiguedad de 1° del presente mes y con el sueldo correspondiente:—Art. 2° Comuniquese. publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose M. Francia.*

(*«El Boletin Oficial» núm. 70.)*

5341—Disponiendo que los derechos de importacion y demas contribuciones en la provincia de Corrientes, puedan satisfacerse en papel moneda de dicha Provincia, por su equivalente con relacion á la moneda Nacional.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Enero 7 de 1861.—Con arreglo á lo prescrito en el inciso 1° artículo 67, de la Constitucion reformada;—El Presidente de la República Argentina.—*Acuerda y decreta:* — Art. 1° Los derechos de importacion y esportacion y demas contribuciones nacionales en la Provincia de Corrientes, pueden satisfacerse en papel moneda de dicha Provincia, por su justo equivalente con relacion á la moneda nacional.—Art. 2° Esceptúase del articulo anterior la segunda y tercera cuarta parte de derechos de importacion, que con arreglo á la ley, están destinados por el decreto de 14 de Setiembre último, al pago de libramientos sobre Aduanas y bonos de la última emision, cuya parte de derechos podrá seguir abonándose respectivameute en dichas obligaciones hasta la estincion de estas.—Art. 3° El cambio para la reduccion de moneda deberá determinarse por el Administrador de Rentas, de acuerdo con el Exmo. Gobernador de aquella Provincia, en vista de certificados de personas competentes, renovándose la fijacion del cambio con la frecuencia que se juzgue conveniente, consultando equitativamente todos los intereses, y dando cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda.—Art. 4° El cambio que, se prefijase para la percepcion de las contribuciones en papel moneda, deberá igualmente servir para verificar los pagos que efectuaren las mismas.—Art. 5° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Norberto de la Riestra.*

5342—Se nombra medico titular del hospital de la Capital, al Dr. D. Angel Donado.

Ministerio del Interior—Paraná, Enero 7 de 1861—El Presidente de la República Argentina.—Vista la propuesta en terna que el cuerpo municipal ha pasado por nota del 3 del corriente, para el nombramiento del médico titular del hospital;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase médico titular del hospital de esta Capital, al Dr. D. Angel Donado.—Art. 2° Comuniquese publiquese con la propuesta de su referencia y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5343—**Suscricion del Gobierno á la traduccion en los comentarios de Story sobre la Constitucion federal de los Estados Unidos, por D. Nicolás A. Calvo.**

Ministerio de Relaciones Esteriores — Paraná, Enero 7 de 1861.—ACUERDO:—Teniendo presente la importancia de la obra del Dr. Story, titulada comentario sobre la «Constitucion federal de los Estados Unidos», y la conveniencia de que se propaguen los conocimientos y las sanas doctrinasde derecho constitucional en ella contenidas suscríbase el Ministerio de Relaciones Esteriores, por diez ejemplares de la traduccion de dicha obra al Español, hecha ultimamente por D. Nicolas Antonio Calvo.—Rúbrica de S. E.—*Pico.*

5344—**Cesa en sus funciones la comision arbitral de hacienda y liquidacion, creada en 29 de Diciembre de 1859.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 7 de 1861.—DECRETO—*Considerando*—Que han cesado ya las razones de urgencia qus motivaron la creacion de la comision arbitral de hacienda, y liquidacion y que sus funciones pueden convenientemente concentrarse, en la que entiende de las reclamaciones estranjeras;—Oido el consejo de sus Ministros,—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Cesa en sus funciones la comision arbitral de hacienda y ilquidacion, creada por decreto de 29 de Diciembre de 1859.—Art. 2° Los espedientes que se encontraren pendientes ante ella, asi como los nuevamente iniciados, serán pasados para su resolucion, en la forma establecida, á la comision que entiende en las reclamaciones estrangeras, á la que se entregará igualmente, el archivo y oficina de la comision arbitral.—Art. 3° Manifiéstese á los miembros de la comision cesante, que el Gobierno queda plenamente satisfecho del celo, actividad é inteligencia, con que se han espedido en su delicado encargo.—Art, 4° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI *Norberto de la Riestra.*——*Jose S. de Olmos.*—*Jose M. Francia*—*Francisco Pico.*

5345—**Se nombra Juez de Paz de la Capital y territorio federalizado á D. Pedro Ramiro.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 7 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—Vista la terna, que para el nombramiento de Juez de Paz en esta Capital y territorio federalizado, le ha sido propuesta por la Municipalidad;—*Ha acordado* y *decretá*:—Art. 1° Queda nombrado conforme á la ley Juez de Paz en esta Capital y territorio federalizado, el ciudadano D. Pedro Ramiro.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publíquese, y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5346—**Se manda abonar la impresion de la Memoria de Relaciones Esteriores y documentos anexos presentados al Congreso.**

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Enero 8 de 1861.—Teniendo presente la autorizacion dada en 15 de Octubre último, al Dr. D. Emiliano Garcia para hacer imprimir en Buenos Aires, la Memoria y documentos anexos presentados al Congreso en el año anterior, por el Departamento de Relaciones Esteriores, abónese en moneda nacional, los nueve mil doscientos seis pesos moneda corriente de Buenos Aires, previa reduccion por la Contaduria—Rúbrica de S. E.—*Francisco Pico.*

5347—**Se reconoce Cónsul de Austria en la República á D. Jacobo Parravicini.**

Ministerio de Relaciones Esteriores — Paraná, Enero 8 de 1861—El Presidente la República Argentina.—En virtud de la patente que se nos ha presentado, y que acredita á D. Jacobo Paravicini, en el carácter de Cónsul de Austria en la República, y principalmente en la ciudad y puerto de Buenos Aires;—*Ha acordado* y *decreta*—Art. 1° Queda reconocido D. Jacobo Parravicini en el carácter de Cónsul de Austria en la República, y principalmente en la ciudad y puerto de Buenos Aires.—Art. 2° Estiéndase el exequatur correspondiente y devuélvase la patente, despues de registrada en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional—DERQUI.—*Francisco Pico.*

5348—**Se le asigna la remuneracion de cien pesos mensuales al colector D. Benjamin Villegas.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 12 de 1861.—ACUERDO—De conformidad al acuerdo espedido con fecha 30 de Noviembre último el Gobierno dispone, se asigne la suma de cien pesos mensuales, en remuneracion de los servicios que en virtud de dicho acuerdo presta el colector D. Benjamin Villegas; asi mismo dispone que en consideracion á haberle sido encomendada la impresion de títulos del empréstito nacional, y de los billetes de Tesoreria, se le ajuste aquella asignacion del 1° de Octubre último, desde cuya fecha tiene á su cargo este trabajo, debiendo imputarse este gasto á eventuales de Hacienda.—Comuniquese al interesado, y á la Contaduria General.—DERQUI.—*Norberto de la Riestra.*

5349—**Se acepta la renuncia del Dr. D. Antonio Zarco del puesto de Sub-Secretario del Ministerio del Interior.**

Departamento del Interior.—Paraná, Enero 12 1861—El Presidente la República Argentina.—Vista la renuncia elevada por el Sub-Secretario

en el Ministerio del Interior.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Acéptase la renuncia que el Dr. D. Antonio Zarco ha hecho del cargo de Sub-Secretario en el Ministerio del Interior para que fué nombrado por decreto de 9 de Agosto último.—Art. 2° Dénsele las gracias á nombre del Gobierno por los buenos servicios que tiene prestados. —Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*José S. de Olmos.*

(«*El Boletín Oficial*», *núm. 69.*)

5350—**Se nombra Sub-Secretario del Ministerio del Interior al Dr. D. José M. Zuviría.**

Ministerio del Interior.—Paraná, Enero 12 de 1861.—El Presidente de la República Argentina. —Hallándose vacante el empleo de Sub-Secretario en el Ministerio del Interior ;—*Ha acordado y decreta*: — Art. 1° Nómbrase Sub-Secretario en dicho Ministerio al Dr. D. José M. Zuviria, con el goce del sueldo designado por la ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*José S. de Olmos.*

5351—**Nombrando Secretario de la Legacion cerca de su Majestad la Reina de España á D. Juan Thompson.**

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Enero 17 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta* :—Art, 1° Queda nombrado el ciudadano D. Juan Thompson, Secretario de la Legacion encomendada al Dr. D. Mateo Luque cerca de S. M. la Reina de España, con el sueldo de dos mil pesos anuales que señala la ley.—Art. 2° Comuníquese al nombrado, y transcribase al Ministerio de Hacienda. —DERQUI.—*Francisco Pico.*

5352—**Se acepta la renuncia que hace el Dr. D. Ramon Ferreira de miembro de la Comision examinadora de los reclamos estrangeros, y se nombra para sostituirle á D. Tomás Arias.**

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Enero 19 de 1861.—El Presidente de la República Argentina. — Considerando justas las razones en que se funda el Dr. D. Ramon Ferreira, para presentar su renuncia, como miembro de la comision para el exámen y liquidacion de los reclamos estrangeros, á que está anexada la arbitral de hacienda ;—*Ha acordado y Decreta*:—Art. 1° Acéptase la renuncia que hace el Dr. D. Ramon Ferreira.—Art. 2° Dénsele las gracias á nombre del Gobierno, por los importantes servicios que ha prestado como miembro de aquellas comisiones.—Art. 3° Nómbrase para sostituirle al honorable Senador, D. Tomás Arias.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Nicanor Molinas.*

5353—**Nombrando oficial de la Legacion cerca de S. M. C. á D. Cárlos Lezica, con 1500 pesos mensuales.**

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Enero 19 de 1861—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado* y *decreta* :—Art 1° Queda nombrado oficial de la Legacion encomendada al Dr. D. Mateo Luque cerca de S. M. C. el ciudadano D. Cárlos Lezica, con el sueldo de *mil quinientos pesos* anuales que determina la ley. —Art. 2° Comuníquese y transcribase al Ministerio de Hacienda.—DERQUI.—*Francisco Pico.*

5354—**Se nombra primer Gefe del regimiento núm. 8 de línea, al Coronel D. José Ramon Luque.**

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Enero 21 de 1861—El Presidente de la República Argentina—Hallándose vacante el mando del regimiento núm. 8 de línea del Ejército Nacional, por renuncia aceptada del Gefe que lo tenia; —*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase primer Gefe interino del regimiento núm. 8 de línea del Ejército Nacional, al Coronel en «disponibilidad» del Estado Mayor de Plaza seccion de Córdoba, D. José Ramon Luque, con el sueldo de su clase como en «actividad» á contar desde la fecha de este decreto y mientras ejerza dicho mando interino.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose M. Francia.*

(«*El Boletin Oficial*» *núm*, 70)

5355—**Se nombra al Dr. D. Manuel R. Garcia Secretario de la Legacion en los Estados Unidos, con el sueldo de 2,000 pesos anuales.**

Ministerio de Relaciones Esteriores.— Paraná, Enero 23 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—Habiendo el Gobierno aceptado la propuesta elevada por el Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario D. Domingo F. Sarmiento, para Secretario de la mision que le está encomendada;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda nombrado D. Manuel R. Garcia, Secretario de la Legacion en los Estados Unidos de América, con el sueldo de dos mil pesos anuales que asigna la ley. Art. 2° Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI *Francisco Pico.*

5356—**Se comisiona al Dr. D. Manuel R. Garcia, para que como Secretario de la Legacion en los Estados Unidos, estudie la práctica judicial de los tribunales federales é informe al Gobierno.**

Ministerio de Justicia.—Paraná, Enero 23 de 1861.—El Presidente de la República Argentina. —CONSIDERANDO:—La conveniencia y necesidad de difundir en toda la República, el conocimiento de los procedimientos prácticos de la justicia

federal, y que el medio mas aparente para conseguirlo es el estudio de una persona competente, encargada especialmente al efecto;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Comisiónase al Dr. D. Manuel R. Garcia, para que en su traslacion á los Estados Unidos de Norte América, como Secretario de la Legacion Argentina cerca del Gobierno de dichos Estados, estudie del modo mas conveniente, la práctica judicial de los tribunales federales, informe al Gobierno general con un prontuario de aquella que estimare mas adaptable á nuestras leyes nacionales, costumbres y circunstancias.—Art. 2° La comision durará por el término de un año, á contarse desde el dia en que efectuase el comisionado su partida de la ciudad de Buenos Aires.—Art. 3° La asignacion de dicho comisionado será la de trescientos pesos mensuales, inclusive la de Secretario de la espresada Legacion.—Art. 4° El Ministerio de Justicia satisfará de sus gastos eventuales, la predicha asignacion, deduciendo la suma destinada en el presupuesto de Relaciones Esteriores para la Secretaria espresada.—Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI —*Jose S. de Olmos.*

5357—**Se nombra canónigo de merced en** el coro de la Catedral paranaense al presbítero D. Severo Echagüe, y canónigo honorario de la misma al presbítero D. Miguel Moises Araoz.

Ministerio de Justicia—Paraná, Enero 23 de 1861.—El Presidente de la República Argentina. —Deseando retribuir los servicios rendidos á la Iglesia y al Estado, por los presbíteros D. Severo Echagüe y D. Miguel Moises Araoz;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase al presbítero D. Severo Echagüe, canónigo de merced en el coro de la Santa Iglesia Catedral paranaense.—Nómbrase canónigo honorario de la misma iglesia al presbítero D. Miguel Moises Araoz.—Art. 3° Hágase la presentacion necesaria para la institucion canóniga.—Art. 4° Espídasele á los nombrados los correspondientes títulos, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5358—**Se comisiona al Dr. D. Avelino Ferreira** para hacer tramitar ante las autoridades judiciales de Santa Fé, los reclamos por suministros á fuerzas nacionales del Ejército de operaciones.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Enero 23 de 1861.—El Presidente de la República Argentina,—Habiéndose presentado diversos reclamos por perjuicios sufridos en el Departamento del Rosario de Santa Fé durante la guerra de 1859, y que se dicen inferidos por fuerzas pertenecientes al Ejército Nacional de operaciones, basándose dichos reclamos en su mayor parte, en declaraciones prestadas ante autoridades locales sin intervencion de agente ó funcionario alguno, que representase al Gobierno Nacional, á quien se iba á cobrar; y siendo necesario para poner á cubierto los intereses fiscales nacionales, designar una persona respetable é idónea que los represente en la tramitacion que debe darse á dichos reclamos, ante autoridades judiciales de la Provincia de Santa Fé;—Oido el consejo de Ministros,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Comisiónase al Dr. D. Avelino Ferreira para que como agente fiscal nacional *ad hoc*, haga tramitar los reclamos por suministros hechos á fuerzas del Ejército Nacional de operaciones, ó por perjuicios directos causados por dichas fuerzas, para su uso y consumo lejítimo pidiendo pruebas y declaraciones, tomando testigos y cuanta otra tramitacion, que con arreglo á derecho tuvieren que correr dichos reclamos, ante autoridades judiciales de la Provincia de Santa Fe.—Art. 2° Los Ministerios que hayan recibido dentro de los términos hábiles, los reclamos á que se refiere el artículo anterior, los pasarán al ajente fiscal nacional *ad hoc*, á los efectos mencionados en el artículo anterior.—Art. 3° Por el Ministerio de Guerra y Marina se espedirán á dicho agente fiscal nacional *ad hoc*, las instrucciones acordadas que se comunicarán en cópia con el presente decreto, á la comision de reclamos estranjeros, encargada tambien de los que ahora se mencionan.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose S. de Olmos —Norberto de la Riestra—Jose M. Francia—Francisco Pico.*

5359—**Se comisiona á D. Félix Frias para** hacer tramitar ante las autoridades nacionales de Buenos Aires, los reclamos por sumininistros á fuerzas nacionales del Ejército de operaciones.

Ministerio de Guerra y *Marian*—Paraná, Enero 23 de 1861—El Presidente de la República Argentina—Habiéndose presentado varios reclamos por perjuicios en la Provincia de Buenos Aires, durante la guerra de 1859, y que se dicen inferidos por fuerzas pertenecientes al Ejército Nacional de operaciones; y siendo necesario para poner á cubierto los intereses fiscales nacionales, designar una persona respetable é idónea que los represente en la Provincia de Buenos Aires; —Oido el consejo de Ministros,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Comisiónase al señor D. Félix Frias para que come agente fiscal nacional *ad hoc*, haga tramitar los reclamos por suministros hechos á fuerzas del Ejército Nacional de operaciones, ó por perjuicios directos causados por dichas fuerzas, para su uso y consumo legítimo, pidiendo pruebas y declaraciones, tomando testigos y cuanta otra tramitacion, que con arreglo á derecho tuvieren que correr dichos reclamos, ante autoridades judiciales de la Provincia de Buenos Aires.—Art. 2° Los Ministerios que hayan recibido dentro de los términos hábiles, los reclamos á que se refiere el artículo anterior, los pasarán al agente fiscal nacional *ad hoc*, á los efectos mencionados en el dicho artículo anterior.—Art. 3° Por el Ministerio de Guerra y Marina se espedirán á dicho agente fiscal nacional *ad hoc*, las instrucciones acordadas que se comunicarán en copia con el presente decreto, á la comision de reclámos estrangeros encargada tambien de los reclamos

que ahora se mencionan.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José M. Francia.—José S. de Olmos.—Norberto de la Riestra.—Francisco Pico.*

5360—**Se mandan celebrar funerales por el** finado Coronel D. Doroteo Zalazar.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Enero 25 de 1861—El Presidente de la Confederacion Argentina—Vistos: y siendo justo se tribute por parte del Gobierno Nacional un homenage de respeto á la memoria del benemérito finado;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Celébrense en la Santa Iglesia Catedral Paranaense, fúnerales con los correspondientes honores por la memoria del benemérito finado Coronel del Ejército Nacional, D. Doroteo Zalazar, por cuenta del Tesoro Nacional, el dia 4 del próximo entrante mes, debiendo disponer lo conveniente al efecto el Inspector General del Ejercito, quien presidirá el duelo; con la asistencia de los Gefes y oficiales francos de la guarnicion.—Art. 2° Por el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, librense las órdenes que fueren de su resorte para el cumplimiento de este decreto.—Comuníquese, publíquese con sus antecedentes y archívese.—Rúbrica del Exmo. señor Presidente.—*Francia.*

(*«El Boletin Oficial»*, *núm. 75.*)

5361—**Se admite la renuncia del Ministro** de Hacienda D. Norberto de la Riestra.

Departamento del Interior.—Paraná, Enero 31 de 1861.—El Presidente de la República Argentina—.Vista la presente renuncia del señor Ministro de Hacienda, D. Norberto de la Riestra, con las poderosas razones en que la funda; y considerando que á pesar de las ventajas que de su habilidad, inteligencia y patriotismo ha reportado y reportaria el pais en la crisis financiera en que se encuentra; no es prudente exigirle continúe por mas tiempo en el ejercicio de su empleo con sacrificio de su salud y conservacion personal;—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Admítese la renuncia que hace de la cartera de Hacienda el señor Ministro D. Norberto de la Riestra.—Art. 1° Dénsele á nombre del Gobierno Nacional las mas debidas gracias por los importantes y meritorios servicios prestados al pais en el desempeño de su árduo y delicado puesto. —Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — DERQUI.—*José S. de Olmos.*

(*«El Boletin Oficial»*, *núm· 76.*)

5362—**Se nombra Ministro Secretario de** Estado en el Departamento de Hacienda á D. Vicente del Castillo.

Ministerio del Interior—Paraná, Febrero 1° de 1861.—El Presidente de la República Argentina, —Hallándose vacante la cartera del Ministerio de Hacienda de la República, y siendo de urgente necesidad su provision;—*Ha acordado y decreta:* —Art. 1° Nómbrase Ministro Secretario interino de Estado en el Departamento de Hacienda, al señor Contador jubilado D. Vicente del Castillo. —Art. 2° El nombrado comparecerá al palacio de Gobierno, para su formal recepcion del cargo á las doce del dia.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

JURAMENTO DEL MINISTRO DE HACIENDA D. VICENTE DEL CASTILLO

Ministerio del Interior.—En la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la República Argentina, á los dos dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, el Exmo. señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, encargado de la cartera del Interior, Dr. D. José S. de Olmos y comisionado especialmente por el gefe de la Nacion, para presidir el acto, y presente á él el Sub-Secretario de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. José M. Zuviria, compareció en la sala del despacho de S. E. para recibirse del cargo de Ministro de Hacienda de la República, el ciudadano D. Vicente del Castillo, nombrado por decreto supremo de fecha primero del presente.—Leido que fué se procedió á recibirle el juramento que prestó en esta forma:— «Juro por Dios y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad el cargo de Ministro en el Departamento de Hacienda, observando fielmente y haciendo observar la Constitucion de la República Argentina; si asi no lo hiciere Dios y la República me lo demanden»; con lo que se dió por terminado el acto, y el Exmo. señor Ministro que lo presidia, acompañó al nombrado á tomar posesion del Departamento de Hacienda que quedaba á su cargo,firmando esta acta los presentes.—*Vicente del Castillo.—Jose S. de Olmos.—Jose M. Zuviria*, Sub-Secretario.

5363—**Se admite la renuncia del Ministro** de Relaciones Esteriores Dr. D. Francisco Pico.

Departamento del Interior.—Paraná, Febrero 4 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Admítese la renuncia que de la cartera de Relaciones Esteriores de la República, ha presentado el señor Ministro Dr. D. Francisco Pico.—Art. 2° Désele las debidas gracias por los servicios que ha prestado al Gobierno Argentino.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

(*«El Boletin Oficial,»*, *núm. 78.*)

5364—**Se nombran empleados para el Ministerio** de Guerra y Marina.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, Febrero 4 de 1861—El Presidente de la República Argentina—Atendiendo á que se halla vacante el empleo de Oficial 1° del Ministerio de Guerra y Marina; —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase Oficial 1° del Ministerio de Guerra y Marina, al Sargento Mayor graduado del Ejército Nacional,

Ayudante de la Inspeccion General del Ejército D. Juan Leon Cejas, como interino y con el sueldo correspondiente.—Art. 2º El Sargento Mayor graduado del Ejército Nacional, Ayudante de la Inspeccion General del Ejército, D. Juan Comas, regenteará la mesa en dicha oficina que tenia á su cargo el Sargento Mayor graduado Cejas.—Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*José M. Francia.*

(«El Boletin Oficial», núm. 82.)

5365—Se nombra Ministro interino de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores al Dr. D. Nicanor Molinas.

Ministerio del Interior.—Paraná, Febrero 6 de 1861—El Presidente de la República Argentina.—Siendo necesario proveer la cartera vacante del Ministerio de Relaciones Esteriores de la República;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Ministro interino de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores de la República, con retencion de su empleo de camarista, al Dr. D. Nicanor Molinas.—Art. 2º A las doce del dia de mañana comparecerá el nombrado al palacio de gobierno, á prestar el juramento de ley, y tomar posesion del cargo.—Art. 3º Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5366—Se reforma la Constitucion de la Universidad mayor de San Cárlos.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Febrero 7 de 1861—El Presidente de la República Argentina—CONSIDERANDO:—Que la Constitucion de la Universidad mayor de San Cárlos en Córdoba, dada provisoriamente por el Ejecutivo Nacional á 26 de Enero de 1858, no basta á remover los inconvenientes y turbulencias que ofrece la eleccion practicada por el claustro para los destinos de Rector y Vice-Rector y demas encargados de su gobierno, réjimen y administracion.—Que la efervescencia y actualidad demuestran que semejante eleccion es perniciosa á la unidad, prestigio y respetabilidad de la autoridad universitaria—Que es tambien subversiva, del órden, armonia y libertad de los miembros del mismo claustro y uniforme cooperacion, que todos están obligados á prestar al progreso del establecimiento.—Que es por fin, perjudicial á la subordinacion, disciplina, moral é instruccion de sus alumnos.—Y considerando igualmente, que es una atribucion propia del Ejecutivo Nacional, la reforma, modificacion y revocacion total ó parcial de dicha Constitucion, no menos que el nombramiento de sus empleados; como es un deber tambien pagar los sueldos de estos y responder de su competencia, aptitudes, conducta y puntual cumplimiento de sus respectivos deberes con los demas cargos y funciones anexas al patronato universitario.—Oido el consejo de Ministros y para nivelar dicha Universidad con los demas establecimientos de Instruccion Pública;—*Acuerda y decreta*—Art 1º Quedan derogados los articulos 1º, 2º, 3º y 4º de la Constitucion reformada y 7º del titulo 3º, capitulo 1º de la Constitucion provisoria de la Universidad Nacional de San Cárlos en Córdoba y 1º de los titulos 7º, 8º, y 9º de la misma Constitucion en cuanto estos ó cualquier otros se opusiesen á lo dispuesto por el presente decreto.—2º Corresponde originaria y privativamente al Ejecutivo Nacional, la eleccion de Rector, Vice-Rector, Conciliarios, y demas empleados para el gobierno, réjimen y administracion de dicha Universidad.—Art 3º El nombramiento de tales empleados se hará en decreto separado, cesando desde entonces los que actualmente existiesen.—Art 4º La duracion de los nombrados en el ejercicio de sus cargos, será la que á juicio del Ejecutivo Nacional, demandase la conveniencia pública, progreso del establecimiento y mejor educacion de la juventud.—Art. 5º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Vicente del Castillo—Jose S. de Olmos.—Jose M. Francia—Nicanor Molinas.*

5367—Se nombra Auditor de Guerra interino al Dr. D. José M. Zuviria.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Febrero 9 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—Estando vacante el empleo de Auditor de Guerra, y siendo urgente para el buen servicio proveerlo convenientemente;—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Nómbrase Auditor de Guerra del Ejército Nacional, al Sub-Secretario de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. José M. Zuviria, como interino, con el sueldo y rango que señala la ley de 4 de Setiembre de 1860.—Art. 2º Comuniquese, publiquese, y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose M. Francia*

5368—Se licencia el batallon Constitucion núm. 2 de linea.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Febrero 9 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—No siendo necesarios por ahora los servicios de la tropa que compone el batallon «Constitucion», núm. 2 de linea.—*Ha acordada y decreta.*—Art. 1º Licencianse los sargentos, cabos, músicos, tambores; y soldados que componen el batallon «Constitucion» núm. 2 de linea, espidiendose al efecto por la Inspeccion General del Ejército las correspondientes cedulas de licenciamiento con arreglo á la ordenanza.—Art. 2º Los Gefes y Oficiales de dicho batallon quedarán en el goce de los sueldos de sus clases como en «disponibilidad» á contar desde el dia en que la tropa reciba sus cedulas de licenciamiento, y pasarán revista con el titulo de cuadro del batallon «Constitucion» núm. 2 de linea anexo al Estado Mayor de Plaza, seccion de Corrientes.—Art. 3º En las listas de revista de dicho batallon correspondientes al mes de la fecha, se anotará la fecha en que la tropa recibiere sus cedulas de licenciamiento (que deberá ser precisamente en todo el presente mes) para que se forme el ajuste de sus haberes hasta ese dia.—Art. 4º El armamento, instrumental y de-

mas equipos perteneciente al referido batallon deberá ser entregado bajo inventario al Gefe de Plaza de Corrientes, para ser remitido en oportunidad al Parque Nacional á escepcion del vestuario que deberá dejársele á la tropa,—Art. 5° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional—DERQUI—*Jose M Francia*

(«*El Boletin Oficial*», *núm. 85.*)

5369—**Se nombran empleados de la Universidad Nacional mayor de San Carlos.**

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Febrero 12 de 1861—El Presidente de la República Argentina,—En conformidad á lo acordado y resuelto por el Ejecutivo Nacional en fecha 7 del corriente:—*Ha acordado y decreta*:—Art 1° Ratificase el nombramiento para Rector y conciliario de la Universidad Nacional mayor de San Cárlos, en la persona del Dr. D. Clemente José Villada, cuya renuncia por resolucion de 9 del corriente, se ha declarado inadmisible.—Art. 2° Nómbrase Vice Rector del mismo establecimiento al Dr. D. Eduardo R. de Arellano,—Ar. 3° Nómbrase para segundo conciliario universitario al Dr. D Agustin Sanmillan, para tercero al Dr. D, Emiliano Clara, y para cuarto al Dr. D. Gerónimo Cortés.—Art 4° Nómbrase Secretario de Universidad, al Dr. D. Clodomiro Oliva.—Art. 5° Nómbrase Bibliotecario de la misma Universidad al Dr. D. José M. Diaz Rolon.—Art, 6° Nómbrase Colector y Procurador general del espresado establecimiento, á D. José M. Diaz, que ha servido hasta ahora este destino.—Art. 7° Siendo por la Constitucion universitaria una atribucion del Rector, el nombramiento de portero y vedeles universitarios, queda á su prudencia y direccion, el verificarlo en personas que juzgue competentes—Art. 8° Comisiónase por esta vez al licenciado D. Gaspar Martierena, dean de la Iglesia catedral de Córdoba, y por su ausencia ó impedimento, al Dr. D. Manuel V Andrade arcediano de la misma iglesia, para que reciba al Rector nombrado el juramento de ley y le dé posesion de su cargo, debiendo los demas empleados prestar aquel, ante el espresado Rector, conforme á la Constitucion universitaria.—Art. 9° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5370—**Se comisiona al General D. Angel Peñaloza para intervenir en el órden constitucional de la Provincia de la Rioja.**

Ministerio del Interior—Paraná, Febrero 13 de 1861.—El Presidente de la República Argentina. —Considerando, que sin grave perjuicio de la tranquilidad y administracion de la República, no es posible prolongar por mas tiempo, la situacion anómala é inconstitucional de la Provincia de la Rioja; que se han adoptado sin resultado favorable medios conciliadores, que la prudencia sujirió al Gobierno Nacional, para restablecer en la citada Provincia las autoridades constitucionales, con las que los gobiernos de la República pudieran legalmente comunicarse y entenderse; y finalmente que es indispensable usar de otros medios mas ponderosos y eficaces, para conseguir tan importante objeto, en consejo de Ministros.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Comisiónase al General del Ejército Nacional D. Angel Peñaloza, para que representando al Gobierno Nacional, convoque á la brevedad posible la Provincia de la Rioja, para la eleccion de sus diputados, gobierno y demas autoridades, que para su creacion constitucional exijen su intervencion, protegiendo en tales actos la independencia y libertad del sufragio.—Art. 2° El comisionado es autorizado para dictar conforme á la Constitucion, las providencias que fueren conducentes al mejor desempeño de su mandato. —Art. 3° Nómbrase Secretario de la comision á D. Antonio Prado, quien autorizará todos los actos y providencias relativas al servicio de su importante encargo.—Art. 4° Por el Ministerio de Guerra y Marina autorizese al comisionado, para la movilizacion en caso necesario, de las fuerzas de guardias nacionales de dicha Provincia.—Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José S. de Olmos—Nicanor Molinas — Vicente del Castillo—Jose M. Francia.*

5971—**Se abre cuenta especial en la Contaduria para los subsidios de la Provincia de la Rioja.**

Ministerio del Interior—Paraná, Febrero 16 de 1861—Teniendo en consideracion, que es de suma urjencia atender á las necesidades del gobierno y administracion de la Rioja. por carecer de rentas bastantes para cubrir su presupuesto; que la ley de 9 de Octubre de 1858, le habia destinado la cantidad de *nueve mil pesos* como subsidio, el cual no le ha sido hasta hoy pagado por el tesoro nacional, aumentando asi cada dia las urgencias de ese gobierno, y finalmente que la Constitucion en su articulo 64 prescribe acordarlo á las Provincias, cuyas rentas no alcancen á cubrir sus gastos ordinarios;—El Presidente de la República Argentina.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Abrase por la Contaduria General un inciso á la citada ley, al que se imputará lo que se librase como subsidio á la Provincia de la Rioja.—Art. 2° Dése oportunamente cuenta de este decreto á las próximas Cámaras Legislativas. Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5372—**Se nombra Vice-Consul en la Isla Menorca á D. Juan Rusiñol.**

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, Febrero 18 de 1861.—El Presidente de la República Argentina;—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la Republica Argentina en la Isla Menorca, D. Juan Rusiñol, —Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Nicanor Molinas.*

(«*El Boletin Oficial*» *núm. 93.*)

5373—**Se nombra á D. Rafael Cruzet, Vice** Cónsul en Montevideo.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Febrero 19 de 1861.—El Presidente de la República Argentina;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la República de Montevideo D. Rafael Cruzet, — Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI —*Nicanor Molinas.*

5374—**Se casa la patente del Vice-Consul** en Montevideo, D. Fernando Guerrico.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, Febrero 19 de 1861.—En virtud de la renuncia que ha elevado Don Fernando Guerrico del cargo de Vice-Cónsul de la República en Montevideo *Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Cásase la patente de Vice-Cónsul de la Republica en Montevideo estendido á favor de D. Fernando Guerrico.—Art. 2° Comuníquese publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Nicanor Molinas.*

(*«El Boletin Oficial» núm. 93.*)

5375—**Liquidacion de los sueldos del ex-** Ministro Dr. D. Juan del Campillo.

Ministerio del Interior—Paraná, Febrero 20 de 1861;—El Presidente de la Republica Argentina;—CONSIDERANDO;—Art. 1° La consulta dirijida por el Contador General al Ministro de Hacienda, sobre la solicitud del Dr. Don Juan del Campillo, para que se le liquiden los sueldos que se le adeudaban, en la época en que desempeñó el cargo de Ministro.—Art 2° El decreto de fecha 1° de Febrero de 1855, que disminuyó los sueldos antes establecidos, y el artículo 98 de la Constitucion que los declara inalterables.—Art. 3° La ley de 30 de Junio de 1856, que no podia perjudicar los derechos anteriormente adquiridos sobre sueldos, á que de una manera inalterable daba opcion al señor Campillo, el citado articulo constitucional, mientras se hallase en ejercicio del cargo,—Oido el consejo de sus Ministros.—*Acuerda y decreta*; — Art. 1° Hágase la liquidacion que solicita el ex-Ministro Dr. Don Juan del Campillo, y las demas de su clase con prescindencia de la citada ley de Junio de 1856.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI —*Jose S. de Olmos—Nicanor Molinas—Vicente del Castillo—José M. Francia.*

5376—**Se abre cuenta especial en la Con** taduria para los gastos del hospedaje del Exmo. Gobernador de Buenos Aires.

Ministerio del Interior.—Paraná, Febrero 25 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—No existiendo en el presupuesto del Departamento del Interior, partida alguna votada á que pueda imputarse el pago de los gastos, en el hospedaje de S. E. el Gobernador de Buenos Aires y su comitiva, durante su permanencia en esta Capital y—Oido el consejo de Ministros.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Abrase por la Contaduria General una partida de crédito, con la denominacion «crédito suplementario», para ocurrir al pago de los gastos hechos en el hospedaje del Gobernador de Buenos Aires y su comitiva.—Art. 2° Dése cuenta á las próximas Cámaras Legislativas del presente acuerdo.—Art. 3° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*José S. de Olmos.—Nicanor Molinas — Jose M. Francia—Vicente del Castillo.*

5377—**Disponiendo que se notifique al** Fiscal del Estado toda resolucion del Gobierno en que haya tenido intervencion.

Ministerio del Interior—Paraná, Febrero 26 de 1861.—El Presidente de la República Argentina—Considerando indispensable para el mejor conocimiento, justificacion y defensa de los derechos públicos, que el Fiscal del Estado sea encargado de su vigilancia y proteccion sea avisado de las resoluciones que en negocios de su intervencion espidiere el Gobierno Nacional;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Toda resolucion que se despachare por el Gobierno, en los asuntos en que el Fiscal del Estado hubiere intervenido, le será notificada por nota oficial con insercion de aquella, dejando en el respectivo espediente la suficiente constancia de haberse así ejecutado.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*José S. de Olmos.*

5378—**Se acepta como testo para las escue**las, colejios y universidad nacional el catecismo del Dr. D. Eusebio de Bedoya.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Febrero 26 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—Visto y examinado el catecismo de religion publicado en el año de 1858 y dedicado á la juventud americana por su autor Dr. D. Eusebio de Bedoya, y atento el informe que sobre su mérito, ha prestado el ilustrísimo obispo paranaense Dr. D. Luis José Gabriel Segura, y considerando las ventajas que en su edicion moral y religiosa, reportará de su enseñanza la juventud argentina;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Adóptase como testo para la enseñanza de la doctrina cristiana en las escuelas, colegios y universidad nacional, el mencionado catecismo de religion, publicado por su autor, D. Eusebio de Bedoya, con dedicacion á la juventud americana.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5379—**Se nombra Vice-Rector de la Uni**versidad Nacional mayor de San Cárlos al Dr. D. Tiburcio Lopez.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Febrero 27 de 1861.—El Presidente de la República

Argentina.—Hallándose vacante el Vice-Rectorado de la Universidad Nacional mayor de San Carlos en Córdoba, y deseando proveerlo en persona de aptitudes y acreditada responsabilidad:—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Vice-Rector de la espresada Universidad Nacional mayor de San Cárlos, al Dr. D. Tiburcio Lopez. —Art. 2° El nombrado prestará el juramento de ley ante el Rector de dicha Universidad, conforme á la Constitucion.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI *Jose S. de Olmos.*

5380—**Se nombra gefe de la brigada de** artilleria número 2° de línea, al Sargento Mayor D. Leopoldo Nelson.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Febrero 27 de 1861—El Presidente de la República Argentina,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Elévase á brigada la compañia de artilleria número 4 de línea, con la denominacion de «brigada número 2 de línea», compuesta de dos compañias cada una, con el pié de fuerza de sesenta y una plazas, y tres de plana mayor.—Art. 2° Nómbrase Gefe de dicha brigada al Sargento Mayor de artilleria del Ejército Nacional D. Leopoldo Nelson.—Art. 3° Por el Ministerio de Guerra y Marina se fijará la dotacion de gefes, oficiales y clases que deberá tener dicha brigada; y se proveerá lo necesario para su completa organizacion. —Art. 4° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose M. Francia.*

5381—**Se nombra Cónsul en Gibraltar á** D. Luis Imoces.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, Febrero 27 de 1861. El Presidente de la República Argentina,—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la República en Gibraltar D. Luis Imoces.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Nicanor Molinas.*

5382—**Se declaran puertos de segunda** clase los de la Paz y Diamante en la Provincia de Entre-Rios, y se establecen Administraciones de Rentas Nacionales.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Marzo 2 de 1861.—CONSIDERANDO:—Que el crecimiento de la poblacion y el notable aumento de los productos, que se multiplican proporcionalmente cada dia en los Departamentos de la Paz y Diamante, en la Provincia de Entre Rios. aumentando el desarrollo del comercio y de la industria exijen para estas localidades, las mismas franquicias de que gozan los puertos de segunda clase de la República; que por esa razon los puertos de esos Departamentos, no pueden seguir constituidos en puertos menores de tercera clase, ó sea en meras receptorias; porque en tal calidad su comercio sufre considerables recargos en la importacion y esportacion, con perjuicio evidente de los intereses de los habitantes de esas localidades y de las rentas que pudiera percibir allí el Gobierno; pues que es indudable que los recargos causados en la importacion y esportacion de las mercancias y producto que se hace en esos puertos, por la necesidad de ser llevados á despachar á gran distancia en las Aduanas de que dependen, paralizan la produccion y disminuyen por consiguiente el comercio, que son las fuentes de la riqueza del pais y de la renta que debe percibir el Gobierno.—Que si bien corresponde al Congreso la facultad de habilitar puertos, de crear y suprimir Aduanas, segun el inciso 9° del articulo 67 de la Constitucion, el Gobierno tiene el deber de propender por todos los medios posibles al adelanto y bienestar de los pueblos; y no dudando que cualquier medida que adopte con tan importante objeto, merecerá la aprobacion del Congreso; y teniendo en vista finalmente todo lo manifestado por el Inspector de las Aduanas fluviales, y la Contaduria General en nota de 23 de Enero ó informe de 15 de Febrero último,—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art· 1° Elévanse á puertos de segunda clase los de la Paz y Diamante, quedando por consiguiente habilitados para el comercio esterior; con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas para las Aduanas y puertos de la República, de fecha 22 de Junio de 1854.—Art. 2° En consecuencia, establéscanse en los mencionados puertos las correspondientes Administraciones de Rentas Nacionales, con el personal y dotacion que se fijará por un decreto separado.—Art. 3° El presente decreto será elevado oportunamente á la aprobacion del Congreso, y queda encargado de su cumplimiento, en cuanto á su ejecucion y arreglo el Ministerio de Hacienda.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Vicente del Castillo.*

5383—**Eleccion de un Diputado y dos Se**nadores por la Capital y territorio federalizado.

Ministerio del Interior—Paraná, Marzo 7 de 1861 —El Presidente de la República Argentina.—En virtud de lo dispuesto por el articulo 30 de la ley de elecciones de 1° de Junio del año de 1859. —*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Convóquese en la forma ordinaria al pueblo de la Capital y territorio federalizado, para que el 17 del corriente proceda, con arreglo á la ley, á la eleccion de un Diputado y á dos Senadores que deben integrar el Congreso Federal.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.—DERQUI —*Jose S. de Olmos.*

5384—**Se nombra Asesor General de Gobier**no al Auditor de Guerra, Dr. D. José Maria Zuviria.

Ministerio del Interior—Paraná, Marzo 11 de 1861—El Presidente de la República Argentina, —Atendiendo á que la seguridad del servicio público exige, que los empleos de Asesor Gene-

ral de Gobierno y Auditor de Guerra, se encuentren reunidos en una sola persona, y que la compensacion que se designare al primero acumulada, que por ley disfruta el segundo, corresponda debidamente á los trabajos del funcionario que los desempeñe;—Oido el Consejo de Ministros, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Reúnase al empleo de Auditor de Guerra creado por la ley, el de Asesor de Gobierno, debiendo ambos desempeñarse por una sola persona.—Art. 2° Al sueldo que disfruta por la ley el Auditor de Guerra y en compensacion á sus servicios en la asesoria anexada, asígnasele como sobre sueldo la cantidad de *noventa* pesos mensuales.—Art. 3° Nómbras Asesor General de Gobierno al Dr. D. José Maria Zuviria, que lo ha sido ya para ejercer la Auditoria de Guerra.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional, dándose oportunamente cuenta al Congreso legislativo.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.—Nicanor Molinas.—Vicente del Gastillo.—José M. Francia.*

5385—**Se reconoce como Teniente Coronel** de Marina de la armada nacional á D. Julio Fonrouge.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Marzo 11 de 1861—El Presidente de la República Argentina,—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de Marina D. Julio Fonrouge, con arreglo al decreto número 34 E A: de esta fecha recaido en el espediente de la materia;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Reconócese como Teniente Coronel de Marina de la armada nacional, al de igual clase y arma D. Julio Fonrouge, debiendo abonársele la diferencia sobre el sueldo de su clase como en «actividad» y el sueldo que percibe como empleado en el ramo de hacienda, en la misma forma en que se abonan estas diferencias á otros gefes y oficiales en el mismo caso, á contar desde el 1° de Enero de este año.—Art. 1° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose M. Francia.*

5386—**Se reconoce á D. J. A. Hartenfels** Cónsul General de la ciudad libre y anseática de Lubeck, con residencia en Buenos Aires.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Marzo 11 de de 1861—El Presidente de la República Argentina,—En virtud de la patente que se nos ha presentado y que acredita á D. J A. Hartenfels, Cónsul General de la ciudad libre y anseática de Lubeck, con residencia en Buenos Aires.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido D. J. A. Hartenfels Cónsul General de la ciudad libre y anseática de Lubeck, con residencia en Buenos Aires.—Art. 2° Estiéndase el exequatur correspondiente y devuélvase la patente, despues de registrada en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Nicanor Molinas.*

5387—**Se casa la patente del Cónsul en** Valparaiso, D. Mariano de Sarratea.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, Marzo 13 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—En virtud de la renuncia que ha elevado D. Mariano de Sarratea, del Consulado de la República en Valparaiso;—*Ha acordado y decreta:*—Art; 1° Cásase la patente de Cónsul de la República en Valparaiso, estendido á favor de D. Mariano de Sarratea.—Art 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Nicanor Molinas.*

(*«El Boletin Oficial», núm. 108.*)

5388—**Se nombra Vice-Cónsul en Burdeos** á D. Fernando Santa Coloma.

Departamento de Relaciones Esteriores — Paraná, Marzo 14 de 1861 — El Presidente de la República Argentina,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la República en Burdeos, D. Fernando Santa Coloma.—Art. 2° Estiéndasele la patente correspondiente, comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Nicanor Molinas.*

(*«El Boletin Oficial», núm. 110.*)

5389—**Se nombra Administrador de la** Aduana de Bella Vista á D. Desiderio Onieva.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Marzo 21 de 1861—El Presidente de la República Argentina,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Sepárase del destino de Administrador de Rentas de Bella Vista á D. Saturnino Ramirez.—Art. 2° Promuévese al Contador D. Desiderio Onieva al cargo de Administrador de dicha Aduana.—Art. 3° El Administrador saliente hará formal entrega bajo inventario, al Administrador entrante, de todo lo perteneciente á la oficina que ha dirijido.—Art. 4° Comuníquese á la Contaduria General y demás á quienes corresponda.—DERQUI.—*Vicente del Castillo.*

5390—**Se nombra Juez especial en el** asunto de los señores Castagno hermanos al Dr. D. Antonio Zarco.

Ministerio de Justicia—Paraná, Marzo 21 de 1861—El Presidente de la República Argentina.—Teniendo en consideracion el impedimento legal que asiste al Juez de 1ª Instancia de esta Capital, para conocer en los asuntos pendientes entre los señores Castagno hermanos;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase al Dr. D. Antonio Zarco Juez especial, para el conocimiento y resolucion definitiva de dichos asuntos.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José S. de Olmos.*

5391—**Se nombra en comision á los Dres.** D. Pedro Antonio Pardo, D, Meliton Gonzalez del Solar y D. Francisco Soler, para ir á Mendoza á prestar auxilio á los heridos y enfermos por causa del terremoto.

Ministerio del Interior—Paraná, Marzo 31 de 1861.—El Presidente de la República Argentina, *Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase una comision médica, compuesta de los profesores Dr. D. Pedro Antonio Pardo, Dr. D. Meliton Gonzalez del Solar, y Dr. D. Francisco Soler, para que trasladándose á la ciudad de Mendoza, y llevando consigo los utiles necesarios al ejercicio de su facultad, presten cuantos auxilios reclamase el estado de los heridos y enfermos, por consecuencia de la catastrofe lamentable ocurrida en Mendoza el 20 del corriente.—Art. 2° El Dr. D. Pedro Antonio Pardo presidirá los trabajos de la comision médica; pedirá los auxilios y recursos necesarios á la comision, que por decreto de esta fecha queda encargada de su distribucion.—Art 3° Comuniquese á los nombrados y demas á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional..—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5392—**Se ordena á todas las autoridades** del tránsito presten su cooperacion á la Camision que va en ausilio de la provincia de Mendoza.

Ministerio del Interior—El Presidente de la República Argentina.—Por cuanto—El ciudadano Dr. D. Lucas Gonzalez y su comitiva, pasan por órden del Gobierno hasta la ciudad de Mendoza, al objeto de prestar los auxilios que reclama la dolorosa situacion de aquel pueblo, por consecuencia de la horrible catástrofe ocurrida el 20 del corriente,—Por tanto—Las autoridades civiles y militares de su tránsito son obligadas, bajo la mas solemne responsabilidad, á suministrarle todos los auxilios que en víveres, caballos ó cualquier otro á su alcance, pudieran necesitar para el pronto y cumplido lleno de su comision; debiendo ser todos á cargo del erario nacional.—Se recomienda igualmente á todos los que, sin ser funcionarios de la administracion nacional ó de las provincias, se hallaren en el caso de auxiliar la comision; lo hagan en el sentido de la responsabilidad que el Gobierno Nacional toma sobre sí en relacion á esos gastos.—Paraná, Marzo 31 de 1861.—*Jose S. de Olmos.*

5393—**Se abre por la Contaduria General** cuenta especial para auxiliar á la ciudad de Mendoza, despues del terremoto.

Ministerio del Interior—Paraná, Marzo 31 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—CONSIDERANDO:—1° Que el deplorable suceso ocurrido en la ciudad de Mendoza el 20 del que espira, hace indispensable atender y aliviar antes que toda otra exigencia, las desgracias consiguientes á un cataclismo sin ejemplo en nuestros anales;—2° Que en este caso la suerte de Mendoza exige imperiosamente la concentracion de los recursos normales del Gobierno, y la de los estraordinarios que ponga en sus manos la República, ajitada y conmovida por sentimientos de noble fraternidad;—3° Que por lo imprevisto del suceso y la urgencia de las medidas que reclama, se hace forzoso que proceda á la reunion del Congreso, el arbitrar los fondos al objeto indicado y con cargo de dar de ello la debida cuenta:—Oido el consejo de Ministros,—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Abrase por la Contaduria General una partida de crédito, bajo la denominacion «de crédito suplementario para auxiliar á Mendoza», al que se imputarán las cantidades libradas ó que en adelante se libráren á ese objeto, y por consecuencia del terremoto acaecido el 20 del corriente.—Art. 2° Dése cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.—Art. 3° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José S. de Olmos—Nicnaor Molinas—Jose Maria Francia.*

5394—**Se autoriza al Gobierno de Mendoza** para la distribucion de socorros á las familias desgraciadas en el terremoto.

Ministerio del Interior—Paraná, Marzo 31 de 1861.—El Presidente de la República Argentina. *Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Autorizase al Gobernador de la Provincia de Mendoza Coronel D. Laureano Nazar, para que asociado al Administrador de Rentas del Rosario D. Lúcas Gonzalez, nombre una comision para que distribuya proporcionalmente, entre las familias y personas desgraciadas, por la catástrofe ocurrida en el mismo pueblo el 20 del corriente los fondos y demas recursos que el Gobierno remite y en lo sucesivo remitiere.—Art. 2° El mismo Administrador de Rentas conducirá dichos fondos y recursos, que el Gobierno manda en la actualidad á los efectos espresados.—Art. 2° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José S. de Olmos.*

5395—**Se establece un correo cada cinco** dias del Rosario á Mendoza.

Ministerio del Interior—Paraná, Abril 1° de 1860—El Presidente de la República Argentina—Por exigir la situacion de la Provincia de Mendoza una correspondencia entre ella y esta Capital;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Se establece un correo cada cinco dias entre la ciudad de Mendoza y la del Rosario, debiendo partir de esta última, dos horas despues de la llegada del paquete á su regreso de esta Capital.—Art. 2° Partirán de la ciudad de Mdndoza veinticuatro horas despues de la llegada de aquella.—Art. 3° El Administrador de Correos del Rosario pondrá al servicio del correo del que habla el artículo 1° el número de correistas que crea necesarios, dando cuenta al Gobierno Nacional.—Art. 4° La correspondencia particular se recibirá en Mendoza, y la de Mendoza en la República, libre de porte hasta nueva disposicion.—Art. 5° Comuniquese. publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5396—**Se nombra una comision para levantar** una suscricion para socorrer la ciudad de Mendoza en su desgracia por el terremoto.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 1º de 1861.—El Presidente de la República Argentina. —Deseando aliviar en cuanto fuere posible, la mísera y aflijente situacion á que ha sido reducido el pueblo de Mendoza, por el espantoso terremoto del 20 de Marzo próximo pasado, y contando para ello con la cooperacion de todo el pais, su filantropia y generosidad acreditadas; —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase en comision los ciudadanos, Dr. D. Santiago Derqui, General D. Pascual Echagüe, General D. José M. Francia, D. Antonio Crespo, D. Salvador Carbó, D. Demetrio Icart, D. José M. Ortiz, D. Domingo Cómas, D. Ramon Puig, D. Antonio Zavala, para que al objeto espresado levanten una suscripcion en esta Capital y territorio federalizado.—Art. 2º Autorizáse á la misma comision, para establecer otras sucursales en todas las Provincias de la República, dirijiéndose al efecto á las autoridades y personas de ellas, en la forma que estimare mas eficaz y conveniente. 3º Los fondos que se colectaren por la comision central y sucursales, se depositarán en la Tesoreria de ella, dando de todo el debido conocimiento al Gobierno Nacional, para dictar inmediatamente las providencias consiguientes á su objeto.—Art. 4º La comision central llevará un libro donde rejistre los nombres de los suscritores, cantidades con que hubiese cada uno contribuido y espresion de las Provincias á que perteneciese.—Art. 5º La misma comision pasará oportunamente al Gobierno, una cópia autorizada de la nómina de suscritores y demás relativo que se establece en el artículo anterior, para su publicacion y demas fines que hubiese lugar.—Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José S. de Olmos.*

5397—**Se nombra Gefe del Resguardo de** Santa Fé, á D. Cornelio Lassaga.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Abril 9 de 1861.—ACUERDO—Hallándose vacante el empleo de Gefe del Resguardo de Santa Fé, por renuncia de la persona que lo desempeñaba, y atento lo dispuesto por el Administrador de Rentas de esa localidad, nómbrase para servir dicho empleo al ciudadano D. Cornelio Lassaga, con el sueldo designado por ley. Transcríbase á la Contaduría y comuníquese al Administrador de Rentas indicado, para que lo haga saber al interesado y para los demás efectos consiguientes.—DERQUI —*Vicente del Castillo.*

5398—**Se nombra el personal de las Administraciones** de Rentas en la Paz y el Diamante.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Abril 9 de 1861.—Para dar cumplimiento al artículo 2º del decreto fecha 2 de Marzo último, que establece las Administraciones de Rentas de la Paz y del Diamante;—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Cada una de las Administraciones de Rentas mencionadas, será servida con el personal y dotacion siguiente:

ADUANA

Un Administrador.....	con 80	$	mensuales
Un Contador y Vista.....	« 60	«	«
Un oficial escribiente.....	« 45	«	«
Un portero ú ordenanza....	« 10	«	«
Para gastos de peones....	« 8	«	«
Alquiler de casa	« 12	«	«
Para gastos de oficina de la Aduana y Resguardo....	« 8	«	«

RESGUARDO

Un Comandante del Resguardo.	con 60	$	mensuales
Dos guardas cada uno.....	« 72	«	«

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI *Vicente del Castillo.*

5399—**Se restablece la mesa de estadística** en la Aduana del Rosario.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Abril 12 de 1861. —Siendo necesario dotar á la mesa de estadística establecida en la Aduana del Rosario, de suficiente personal para que pueda estender sus trabajos en toda la República, recojiendo y copilando los datos estadísticos de toda ella,—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda restablecida la la mesa de estadística en la Aduana del Rosario, con el personal y dotacion siguiente:

Un gefe de dicha mesa....	con 90	$	mensuales
Un oficial auxiliar.....	« 60	«	«
Un amanuense para tomar los datos terrestres.....	« 10	«	«
Para gastos de oficina y publicaciones.....	« 15	«	«

Art. 2º Comuníquese, á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI *Vicente del Castillo.*

5400—**Se nombra canonigo de merced en** el coro de la catedral paranaense, al presbitero Dr. D. José Maria Velazco.

Ministerio del Culto.—Paraná, Abril 18 de 1861. —El Presidente de la República Argentina.—Teniendo en consideracion los servicios prestados por el canónigo honorario de la santa iglesia catedral de Córdoba, presbítero Dr. D. José Maria Velazco; y deseando proveer las sillas del coro de esta, con personas dignas y competentes para el mejor servicio del culto católico.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase canónigo de merced en el coro de la santa iglesia catedral paranaense, al presbítero Dr. D. José Maria Velazco. —Art. 2º Hágase la presentacion necesaria para la colocacion de este nombramiento.—Art. 3º

Espídase al nombrado el título correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5401—Se nombra Administrador de Correos en Tucuman, á D. Angel Turino.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 20 de 1861—El Presidente de la República Argentina.—CONSIDERANDO :—Que la Administracion de Correos de Tucuman se halla interinamente provista por decreto, que en 30 de Enero último espidió el Exmo. Gobierno de la misma, mientras el nacional nombraba la persona que hubiere de servirla en propiedad;—*Acuerda y decreta* : Art. 1° Nómbrase Administrador de Correos de la Provincia de Tucuman, al ciudadano D. Angel Turino con el sueldo de ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5402—Se nombra Administrador de Correos en la Capital del Uruguay, á D. Bernardo Victorica.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 22 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—CONSIDERANDO :—Que es de imperiosa necesidad separar la Administracion de Correos de la Capital del Uruguay, de la de Rentas de la misma, desempeñadas hasta hoy por un solo funcionario.—*Ha acordado y decreta* :—Art. 1° Nómbrase Administrador de Correos de la Capital del Uruguay, á D. Bernardo Victorica con el sueldo de *seiscientos* pesos anuales.—Art. 2° El Administrador nombrado propondrá á la mayor brevedad, las personas que juzgue idóneas para desempeñar el puesto de oficial ausiliar de la Administracion, con el sueldo de *trescientos sesenta* pesos anuales, y al portero de la misma con ciento ochenta pesos.—Art. 3° Comuníquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S de Olmos.*

5403—Se nombra Administrador de Correos interino en la Provincia de Mendoza, á D. Manuel José Olascoaga.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 26 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta* :—Art. 1° Nómbrase á D. Manuel José Olascoaga, Administrador interino de Correos de la Provincia de Mendoza, con el sueldo que le acuerda la ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5404—Se nombra Administrador de Correos interino de la Provincia de Córdoba, á D. Emilio Achaval.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 26 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta* :—Art. 1° Nómbrase Administrador de Correos de la Provincia de Córdoba en calidad de interino, á D. Emilio Achaval con el sueldo de ley.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5405—Se declara vacante la inspeccion General de Minas. Obras Públicas, y Museo; y secomisiona á D. Sebastian Friaca para la conclusion de catastro territorrial.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 30 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—Habiendo fallecido en el terremoto de Mendoza el director del museo, inspector de minas y obras públicas ; *Ha acordado y decreta* :—Art. 1° Se declaran vacantes todos los puestos y destinos de las oficinas de inspeccion de minas, obras públicas y museo.—Art. 2° Los muebles, útiles y demas pertenecientes á dichas oficinas, se depositarán en las piezas destinadas al museo, suspendiéndose igualmente el pago de alquileres de casa.—Art. 3° Comisiónase á D. Sebastian Friaca para la conclusion de la obra del catastro encomendada á D. Augusto Bravard, debiéndose estipular en un contrato especial, la remuneracion que se conviniere acordar por dicho trabajo.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DEUQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5406—Sobre inasistencia de Gefes y Oficiales á las ceremonias á que concurre el Gobierno.

Departámento de Guerra y Marina. — Paraná, Mayo 1° de 1861.—ORDEN GENERAL.—Habiéndose notado la falta de asistencia de algunos señores Gefes y Oficiales del Ejército Nacional, en los dias en que el Supremo Gobierno concurre de ceremonia acompañado de las corporaciones y demas funcionarios de la República á actos de etiqueta gubernamental, como ser, en las fiestas civicas de los grandes dias de la patria en los de apertura y clausura de las Cámaras Legislativas, en fiestas religiosas á que asiste á la Santa Iglesia Catedral, y algunos otros estraordinarios ; esta Inspeccion General prévio el acuerdo del Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina, dispone ,—Art. 1° Todo Gefe ú oficial Nacional de cualquier rango ó clase que sea, que por decreto ó despacho del supremo Gobierno disfrute sueido del Tesoro, en » actividad » ó en « disponibilidad » bien sea que tengan su residencia en esta ciudad ó bien que se hallen accidentalmente por comision ó asuntos particulares, está obligado á concurrir de uniforme á toda asistencia á que sea citado, y solo con causa lejitima y bien justificada, podrá ser eximido por la autoridad ó Gefe que corresponda.—Art. 2° En igual obligacion estan los mismos Gefes y Oficiales Nacionales de los Estados Mayores de Plaza, en las asistencias de los Exmos Gobiernos de las Provincias, toda vez que sean citados para las ceremonias de etiqueta civil ó religiosa que ocurran en cada una de ellas.—Art. 3° Los contraventores á lo dispuesto en la presente orden, sufrirán por primera vez un arresto desde tres

hasta quince dias, en su casa, en el cuarto de banderas del Cuartel ó en la Guardia principal de la ciudad en proporcion al rango ó clase de la persona que hubiere cometido la falta; el doble tiempo por la segunda vez, y suspencion del empleo por la tercera.—Art. 4º Las penas impuestas por el articulo anterior, serán prudencialmente aplicadas, segun la clase de los infractores y con arreglo á ordenanza y muy especialmente al articulo 5º Tratado 2º Titulo 17, por los Gefes de Estado Mayores de Plaza en las Secciones de las Provincias, dando cuenta circunstanciadamente á esta Inspeccion General, en todos los casos que por desgracia llegasen á ocurrir.—Art. 5º En las ciudades de San Luis, Córdoba y de Santa Fé se encarga de la ejecucion de esta órden, al Coronel D. Carmen José Dominguez en San Luis, al Coronel D. Cárlos Amézaga en Córdoba, y al Teniente Coronel D. José Basualdo en Santa Fé.—Art. 6º En consideracion á que los señores Gefes y Oficiales á quienes comprenda el cumplimiento de la presente órden tengan el tiempo necesario para preparar su respectivo uniforme é insignias, si ya no los tuviesen, se señalan las fiesta civica del nueve de Julio del presente año, aniversario de la declaracion de la Independencia de la patria, desde cuyo dia para en adelante, será irremisiblemente ejecutada en todas sus partes.—Art. 7º Y para que ninguno alegue ignorancia de lo dispuesto en la presente órden, los Gefes de Estado Mayor de Plaza de cada sesion la notificarán individualmente á los de su comprehension, quedando en su caso sujetos á la responsabilidad á que hubiere lugar.—Firmado—ESPEJO.

(*«El Boletin Oficial», núm. 145)*

5407—**Se establece en la ciudad de Corrientes** el «Instituto Argentino», denominado antes «Colegio Argentino.»

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Mayo 4 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—Visto el informe de la Comision nombrada para visitar el Colegio Argentino en la ciudad de Corrientes; y considerando;—Que de su tenor resulta plenamente la absoluta incompetencia del Dr. D. Alejandro Pesse, para la direccion del establecimiento y de las aulas que se ha encargado él de rejentear; como asi mismo, que no es posible prolongar por mas tiempo, el desórden orgánico de aquellas ni la anómala situacion de tan importante instruccion, frustrando las miras y propósitos que tuvo el Gobierno Nacional, al tomarlo bajo su inmediata proteccion; —*Acuerda* y *decreta* :—Art 1º El Colegio Argentino de la ciudad de Corrientes, se denominará en lo sucesivo «Instituto Argentino», estableciéndose en él las aulas siguientes.—De frances, geografia, historia elemental, gramática castellana y latin, lójica, metafisica y ética, matemáticas y fisica.—Derecho constitucional argentino, y natural.—Art. 2º Los alumnos de dichas aulas deberán en su ingreso y carrera escolar, seguir indispensablemente el órden gradual y progresivo de ellas, determinado en el articulo anterior, con la escepcion que se espresa en el cuarto de este decreto.—Art. 3º El curso general de las aulas durará un bienio, á cuyo vencimiento y prévio el exámen y aprobacion de sus alumnos, podrán estos pasar á los inmediatos superiores. —Art. 4º Solo en el primer bienio de la instalacion de las espresadas aulas, se abrirán simultaneamente las preparatorias de francés, geografia, é historia elemental, y la gramática latina y castellana, á fin de aprestar el curso de filosofia; y sucesivamente los demas, conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.—Art. 5º Nómbrase Director interino del «Instituto Argentino» de la Provincia de Corrientes, al Dr. D. Felipe Cabral, con el sueldo de cuatrocientos pesos.—Art. 6º Nómbrase preceptor interino de la clase de francés, geografia é historia elemental, á D. Federico Z. Boetti, con el sueldo de quinientos pesos.—Art. 7 Nómbrase preceptor interino de la clase de gramática latina y castellana, á D. J. B. Nicolini, con el sueldo de quinientos pesos. —Art. 8º Los sueldos asignados en los articulos, precedentes, se pagarán con la subvencion acordada al «Instituto Argentino.»—Art. 9º El director nombrado al recibir del Dr. Pesse el establecimiento, formará de los bienes de cualquier clase que le pertenecieren, un prolijo inventario al que se agregarán los que en lo sucesivo se adquiriesen.—Art. 10 Comuíquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5408—**Vista fiscal sobre la edicion auténtica** de la Constitucion Nacional.

Exmo. señor :—Por decreto del Gobierno de 1º de Octubre de 1860 se mandó publicar y circular la ley fundamental de la Convencion Nacional en 25 del mismo mes, sobre las reformas de la Constitucion de 1853; y en su virtud se hizo tambien una publicacion oficial, en la Imprenta Nacional de esta capital, de la Constitucion con el códice de las reformas y la concordada, sancionada por la Convencion en la sesion 8º.—Despues se publicó en la imprenta de la «Tribuna» en Buenos Aires, la Constitucion concordada sola, en un formato muy pequeño, que tambien corre entre nosotros, sin las firmas de los convencionales;—ignora el fiscal si han salido algunas otras publicaciones particulares.—Ahora se presenta otra edicion de la misma Constitucion concordada sola, publicada por la imprenta de «El Comercio del Plata» en Buenos Aires, en el carácter de publicacion oficial; sin las firmas de los convencionales y sin el decreto de promulgacion del Gobierno de 1º de Octubre; de manera que solo consta la fecha de la sancion, no de su promulgacion; y resulta la ley sin promulgacion.—Ademas, en la nota del Secretario del Senado, se informa que contiene algunas incorrecciones, segun la comparacion prolija que ha hecho, con el testo autógrafo. De todo esto resulta que seria muy peligroso, autorizar todas las ediciones de la Constitucion, que pueden salir y circular bajo el carácter oficial ó particular, sin la garantia de su autenticidad; y mucho menos faltando el decreto de su promulgacion y las firmas de los convencionales, requisitos esenciales para darle el carácter autógrafo. El Gobierno del Perú en las publicaciones de

sus códigos, civil y de procedimientos el año 1849, mandó que todos los ejemplares fuesen, rubricados por el Ministro del ramo; y los que no fuesen, se tendrian por falsificados. Por lo que ha espuesto el Fiscal cree que está en el interés público y en las atribuciones del Gobierno declarar que solo se tenga por publicacion oficial y autógrafa de la Constitucion, la que se ha hecho en el Paraná en 1860 en la Imprenta Nacional; y que solo se tengan por tales las demas ediciones oficiales, que se hallen rubricadas por el Ministro del ramo en lo sucesivo—en cuanto al diario de sesiones de la Convencion Nacional, en virtud del informe del Secretario del Senado y de lo dispuesto en la sesion 8° segun la nota oficial número 5, del apéndice, opina el Fiscal, que debe declararse oficial y autógrafa la publicacion que se ha presentado hecha en Buenos-Aires en la Imprenta del «Comercio del Plata» el año 1860; y que cualquier otra edicion que se haga, será rubricada por el Ministro del ramo en todos los ejemplares. Tal es el juicio del Fiscal, salvo el de V. E.—Paraná, Abril 20 de 1861. —*Ramon Ferreira.*

5409—**Declarando apócrifa la Constitucion** Nacional publicada por la imprenta del «Comercio del Plata».

Ministerio del Interior—Paraná, Mayo 5 de 1861 —El Presidente de la República Argentina—Considerando, que la publicacion de la *Constitucion de la Nacion Argentina* hecha en el año pasado de 1860, en la imprenta del *Comercio del Plata* de la ciudad de Buenos Aires, á mas de otros defectos sustanciales que se notan en su impresion, carece de los nombres de los convencionales y aun del decreto de su promulgacion, que en la autógrafa espidió el Poder Ejecutivo Nacional el dia 1° de Octubre del mismo año;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Téngase como apócrifa la mencionada publicacion y sin valor, crédito ni efecto alguno en la República Argentina;—Art. 2° Obsérvense como auténticas y oficiales las publicaciones de la espresada Constitucion, hechas en dicho año 60 en la Imprenta *Nacional* de esta Capital, en el diario de sesiones de la Convencion, publicado en la precitada del «Comercio del Plata», y tambien la hecha en la imprenta de la *Tribuna* de dicha ciudad de Buenos Aires.—Art. 3° Las publicaciones de que habla el artículo anterior rejirán hasta que el Ejecutivo Nacional mande hacer otra nueva, con la autorizacion conveniente para garantir su autenticidad.—Art. 4° Comuníquese. publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*José S. Olmos.*

5410—**Se nombra censor en la Universidad** Nacional de Córdoba, á D. B. B. Arredondo.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Mayo 10 de 1861.—El Presidente de la República Argentina;—CONSIDERANDO:—Que los repetidos informes del Rector, consejo y claustro universitario de Córdoba en los casos ocurridos, manifiestan la urgente necesidad y conveniencia de un Censor en aquella Universidad, que velando la disciplina y moralidad de sus alumnos, no menos que la estricta observancia de su Constitucion y estatutos, denuncie ante dichos superiores, los defectos y desórdenes que hubiese en el establecimiento, y pida el puntual cumplimiento de sus leyes, presentando tambien su cooperacion y servicios á las preedichas autoridades, cuando estas creyeren necesaria su intervencion, y de conformidad á lo prevenido en el artículo 18, título 2° de la precitada Constitucion Universitaria;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Créase el empleo Censor en la Universidad Nacional mayor de San Cárlos, en Córdoba.—Art. 2° Nómbrase para desempeñar dicho empleo, al ciudadano D. B. B. Arredondo.—Art. 3° El nombrado tomará la correspondiente posesion en la forma ordinaria.—Art. 4° Comuníquese, y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*José S. de Olmos.*

5411—**Se nombra canónigo honorario de** la Catedral del Paraná al Presbítero D. Juan J Brid.

Ministerio del Culto.—Paraná, Mayo 11 de 1861 —El Presidente de la República Argentina.—Deseando el Gobierno retribuir agradecido los importantes servicios que ha prestado á la República, el Presbítero Cura Rector de la iglesia matriz de Estado Oriental del Uruguay, D. Juan J. Brid, con motivo de la piadosa suscricion allí recoletada y de las exequias funerarias á favor de los desgraciados habitantes de la infortunada ciudad de Mendoza;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase canónigo honorario de la Santa Iglesia Catedral Paranaense, al Presbítero cura rector de la iglesia Matriz de la República Oriental del Uruguay, D. Juan J. Brid.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.—DERQUI.—*José S. de Olmos.*

5412—**Se designa el dia 12 de Mayo para la** apertura del Congreso Legislativo Federal.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 11 de 1861.—Hallándose reunidos en esta Capital la mayoría de los Senadores y Diputados al Congreso Legislativo Federal, y habiendo ambas Cámaras terminado sus sesiones preparatorias. —El Presidente de la República Argentina;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Se designa el dia 12 del corriente á la una de la tarde para la solemne apertura de las sesiones del Congreso Legislativo Federal. — Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5413—**Se abre cuenta especial por la Contaduría** General para el pago de la casa comprada para la Presidencia.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 14 de 1861.—El Presidente de la República Argentina, —CONSIDERANDO:—1° Que el convenio celebra-

do con D. José de Buschenthal, al objeto de cubrir los libramientos girados á favor del Exmo. Sr. Capitan General, por gastos de guerra y por el importe de la casa Presidencial, resulta haberse negociado la cantidad (182,000 $) en pago de la cual, se han entregado á dicho señor Buschenthal *noventa* y *ocho mil seiscientos quince pesos treinta y tres centimos* (98,615 $ 33 cts) de los que son á cargo de este Ministerio *once mil novecientos cincuenta y siete pesos ochenta y dos centimos*, (11,957 $ 82 cs.) conforme á la liquidacion practicada por la Contaduria General.—2º Que el credito mandado abrir por decreto de 11 de Octubre del año próximo pasado, para que se imputaran á él los libramientos jirados conforme al acuerdo de ocho de Mayo último era solo por *sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos* (64,651 $) y que no basta á la chancelacion del referido contrato;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Abrase por la Contaduria General un nuevo crédito suplementario, al que se imputará la suma procedente del quebranto citado y de los intereses de los libramientos girados en pago de la casa Presidencial.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5414—**Ss arregla el pago de billetes de** Tesoreria.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 14 de 1861.—CONSIDERANDO: — 1º Que la facilidad de cambiar los billetes de Tesoreria antes de sus vencimientos por letras de Aduana, segun lo establecido por el articulo 8º del decreto de 5 de Noviembre último, á mas de que hace casi inútil la fijacion del plazo en los billetes, trastorna la contabilidad, y los cálculos en que se basan las respectivas emisiones de ellos, y privan a Gobierno antes del tiempo determinado, de los valores que aquellas letras representan.—2º Que dichos billetes tienen bastante garantia de amortizacion, con la facultad de ser representados como dinero efectivo despues de su vencimiento en pago de las contribuciones nacionales que deben satisfacerse al contado, y en el abono que de ellos se hará por la Tesoreria General á sus respectivos vencimientos. — 3º Que el Gobierno necesita actualmente tener libres las letras de Aduana, afectas por el articulo 8º del decreto citado á los billetes de Tesoreria, para poder atender con su producto á gastos urgentes de la administracion.—El Presidente de la República Argentina.—Oido el consejo de sus Ministros;—*Ha acordado y decreta:* — Art. 1º Suspéndase por ahora los efectos del articulo 8º del decreto de 5 de Noviembre del año pasado —Art. 2º En consecuencia, las Aduanas Nacionales solo recibirán los billetes de Tesoreria despues de su vencimiento, en pago de las contribuciones nacionales que deben satisfacerse al contado, segun lo establece el articulo 7º de dicho decreto.—Art. 3º Comuníquese, circúlese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI.—*Vicente del Castillo —Jose S. de Olmos — Jose M. Francia — Nicanor Molinas.*

5415—**Se organiza la guarnicion de la** plaza de Corrientes.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Mayo 14 de 1861.—El Presidente de la República Argentina, —Siendo necesario para el mejor servicio reforzar la guarnicion de la plaza de Corrientes;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Llámase al servicio activo de las armas, á los gefes, oficiales y tropa del batallon «Constitucion» número 2 de linea, debiendo reunirse dicho cuerpo en la ciudad de Corrientes.—Art. 2º Durante la ausencia del primer gefe de dicho cuerpo Coronel D. Ulpiano Lotero, queda encargado de la reunion organizacion y mando del mismo, el segundo gefe en propiedad del mismo, Teniente Coronel D. Ciriaco Torres.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose M. Francia.*

5416—**Se nombra canónigo lectoral en el** Paraná al presbítero D. Juan Isidoro Fernandez.

Ministerio del Culto.—Paraná, Mayo 20 de 1861. —El Presidente de la República Argentina,—Hallándose vacante la canongia lectoral de la santa iglesia catedral paranaense y deseando proveerla con persona de reconocidas virtudes é ilustracion, para el mejor servicio del culto católico;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase canónigo lectoral de la santa iglesia catedral paranaense al presbitero D. Juan Isidoro Fernandez.—Art. 2º Hágase la presentacion necesaria para la institucion canónica de este nombramiento.—Art. 3º Espidasele al nombrado el título correspondente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5417—**Se nombran los empleados de las** Aduanas de la Paz y del Diamante.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 21 de 1861.—Debiendo proveerse de los empleados necesarios, á las Administraciones de Rentas de la Paz y del Diamante, para llenar los objetos de la ley de 2 de Marzo;—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase para la Administracion de Rentas del Diamante, á D. Domingo Madonell, Administrador interino, á D. Felipe Mendoza, Contador y Vista á D. Rudecindo R. Moreno, escribiente á D. Joaquin Pujato, Comandante del Resguardo y guarda del mismo, á D. Pedro Mendoza.—Art. 2º Para la de la Paz, nómbrase Administrador al Sargento Mayor D. Roque Camará, Contador y Vista á D. Juan J. Avendaño, Comandante del Resguardo al Sargento Mayor D. Fausto Avendaño, y guarda del mismo á D. Sandalio Gomez.—Art. 3º Los actuales guardas de la Paz y del Diamante D. Nicanor Galarza y D. Federico Vera, continuarán prestando sus servicios en el mismo empleo.—Art. 4º Comuníquese á la Contaduria General y á los respectivos Administradores de Rentas, para que

estos lo hagan saber á los demás empleados nombrados y dése al Registro Nacional.—DERQUI *Vicente del Castillo.*

5418—Se manda abonar á D. Lorenzo Myer doscientos veinte pesos valor de una chata perdida.

Ministerio de Guerra y *Marina.*—Paraná, Mayo 22 de 1861.—Vistos: abónese á D. Lorenzo Myer la suma de *doscientos veinte pesos* (220 $) valor de una chata que se ha perdido del bergantin «Presidente Urquiza», en el trasbordo de un cañon y una cocina de la zumaca «San Juan Baustista».—Impútase este pago al presupuesto para el ejercicio de 1861, *artículo 6°, inciso 11,*—A sus efectos pase al Ministerio de Hacienda, comunicándose al Fiscal del Estado préviamente. —Rúbrica del Exmo. Señor Presidente.—*Francia.*

5419—Se organiza la defensa de la frontera Sud de la Provincia de Córdoba.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 23 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—Siendo necesario para la mas eficiente defensa y seguridad de la frontera Sud de la Provincia de Córdoba, llamar al servicio activo á una parte de la guardia nacional de dicha Provincia. En virtud de la autorizacion conferida por la ley de 20 del presente mes;—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Llámase al servicio de las armas, al batallon «Urquiza» de la guardia nacional de la Provincia de Córdoba, debiendo reunirse dicho cuerpo en la Villa de Rio IV.—Art. 2° Nómbrase primer gefe interino de dicho batallon, al Teniente Coronel del Estado Mayor de Plaza, seccion division del Sud, á D. Antonio Ramos.—Art. 3° Por el Ministerio de Guerra y Marina se jirarán las órdenes necesarias, para el cumplimiento del presente decreto.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose M. Francia.*

5420—Nombrando Administrador de Correos en San José del Morro en la Provincia de San Luis, à D. Ricardo Benabal.

Departamento del Interior.—Paraná Mayo 23 de 1861.—El Presidente de la República Argentina *Ha acordado y decreta*—Art. 1° Nómbrase Administrador de Correos de San José del Morro en la Provincia de San Luis, al ciudadano D. Ricardo Benabal.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

(*«El Centinela Puntano»,—Año I. núm. 14*)

5421—Se nombra una Comision para intervenir en el Gobierno de San Juan, y reponer al Gobernador D. Filomeno Valenzuela.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 24 de 1861.—El Presidente de la República Argentina, —CONSIDERANDO:—Qué el ciudadano D. Filomeno Valenzuela ha reclamado oficialmente al Gobierno Nacional, su reposicion al ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan, del que dice haber sido violentamente despojado; y á fin de esclarecer los hechos que denuncia y con el debido conocimiento de la verdad de ellos, proveer lo que fuere mas justo y conveniente;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Comisiónase á los ciudadanos D. Baltazar Sanchez, Coronel D. Manuel Fernandez, y D. Manuel Zapata, para que asociados y con presencia de la nota y nómina, que el ciudadano Filomeno Valenzuela ha dirijido al Gobierno Nacional, procedan á la indagacion de los hechos que en aquella se relacionan, y de las personas que se designan, como autores de la destitucion del Gobierno de la Provincia de San Juan.—Art. 2° Queda plenamente facultada dicha Comision, para entender con todas las autoridades civiles y militares, á los objetos que fueren necesarios para desempeñar su encargo —Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —DERQUI.—*José S. de Olmos.*

5422—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para movilizar las milicias de Santa Fé, Córdoba, San Luis y Santiago del Estero.

El Senado y *Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*—Art, 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para llamar al servicio activo de las armas, á las milicias de las Provincias de Santa Fé, Córdoba, San Luis y Santiago del Estero, en el número que fuere necesario, y por el término de seis meses hasta un año.—Art 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año del señor de mil ochocientos sesenta y uno.—ANGEL ELIAS —*Cárlos M. Saravia*—Secretario.—GARCIA ISASA *Benjamin de Igarzábal.* Secretario.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 27 de 1861.—Téngase per ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose M. Fráncia.*

5423—Se manda poner á disposicion del Ministro del Interior la suma de doce mil pesos para atender al servicio público.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 29 de 1861.—ACUERDO.—Póngase á disposicion del Ministerio del Interior y destinada á objetos del servicio público, la cantidad de *doce mil pesos* que se imputarán por partes iguales, á los cinco departamentos de la Administracion. — Transcríbase á quienes corresponda para su debido cumplimiento.—DERQUI.—*José S. de Olmos.—Jose M. Francia.—Vicente del Castillo.—Nicanor Molinas.*

5424 — Autorizando al Poder Ejecutivo para restablecer el órden en las Provincias de Córdoba y San Luis.

El Senado y *Cámara de Diputados, etc., etc.*— Art. 1º Autorizase al Poder Ejecutivo Nacional para movilizar las fuerzas necesarias y declarar si fuere preciso, en estado de sitio, las Provincias de Córdoba y San Luis; así como para hacer los gastos que demande la ejecucion de esta ley, á fin de restablecer la armonia y tranquilidad en dichas Provincias, debiendo dar cuenta de todo lo obrado al Congreso Nacional.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los 24 dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. —JUAN E. PEDERNERA, Presidente.—*Carlos M. Saravia*, Secretario.—GARCIA ISASA, Presidente. —*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 27 de 1861.—Téngase por ley, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—DERQUI.—*José S. de Olmos.*

5425—Se nombra Ministro de Estado en el Departamento del Interior al Dr. Don Severo Gonzalez.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 29 de 1861.—El Presidente de la República Argentina. —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Ministro de Estado en el Departamento del Interior al Senador Dr. D. Severo Gonzalez.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*José S. de Olmos.*

5426—Aprobando la conducta del Gobernador de San Luis, por el desempeño de la Comision que se le habia encargado cerca de la Provincia de San Juan.

Paraná. Mayo 29 de 1861.—Visto el procedente informe del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de San Luis, Coronel D. Juan Saá, comisionado por el E. N. para restablecer las autoridades constitucionales, el órden y la tranquilidad alteradas por la sangrienta sedicion del 16 de Noviembre último, con el mérito de los documentos anexos, é instrucciones que al efecto se le confirieron; oido el Consejo de Ministros.—El Presidente de la República Argentiua;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Apruébase la conducta del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de San Luis, Coronel D. Juan Saa, comisionado por el E. N. cerca de la Provincia de San Juan, por decreto espedido con fecha 25 de Noviembre próximo pasado.—Art. 2º Se declara á dicho comisionado altamente meritorio por los importantes servicios prestados á la patria en el desempeño de dicha comision.— Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*José S. de Olmos —Nicanor Molinas—Vicente del Castillo—Jose M. Francia.*

(*«El Centinela Puntano».—Año I, núm. 15*)

5427—Concediendo permiso al Presidente para ausentarse de la Capital.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.— Art. 1º Se permite al Presidente de la República ausentarse de la Capital provisoria á las Provincias de Córdoba y San Luis, á los efectos espresados en su mensaje de 28 del presente.— Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—ANGEL ELIAS, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—F. GARCIA ISASA, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 30 de 1861.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*José S. de Olmos.*

5428—Se nombra Ministro interino de Guerra y Marina al Brigadier General D. Pascual Echagüe.

Ministerio del Interior—Paraná, Mayo 30 de 1861—El Presidente de la República Argentina, —*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Debiendo ausentarse de esta Capital el Ministro de Guerra y Marina, General D. José María Francia, nómbrase con el mismo carácter y durante la ausencia de aquel, al señor Brigadier General D. Pascual Echagüe.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.— *José S. Olmos.*

5429—Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Vice Presidente de la República.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 30 de 1861.—El Presidente de la República Argentina. — Debiendo ausentarse de la Capital á objetos del servicio público, y en virtud de la autorizacion que al efecto le ha acordado el soberano Congreso en sus sesiones de 24 y 29 del presente;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional el Vice-Presidente de la República, Brigadier General D. Juan Estevan Pedernera.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—DERQUI.—*José S. de Olmos.*

5430—Modificaciones al contrato con D. Cárlos Casavalle para la impresion del Boletin Oficial.

El Exmo. señor Ministro encargado del Departamento del Interior de la República Argentina, por una parte, y D. Cárlos Casavalle, tipógrafo por la otra, han convenido en modificar el contrato sobre impresiones de fecha 22 de Octubre del año de 1860, en solo la parte que trata del Boletin Oficial, de la manera siguiente:—Art. 1º El Boletin de que tratan los artículos 2º y 4 del espresado contrato de 22 de Octubre, apa recerá diariamente, (escepto los dias festivos

desde el 1º del entrante mes de Junio, y su formato será igual al del periódico, que con el título de «Soberanía del Pueblo», se publica en esta Capital, se insertarán en él las sesiones de ambas Cámaras Legislativas, y aquellos documentos, que á juicio del Gobierno, deban publicarse. —Art. 2º El Gobierno tomará quinientos ejemplares de dicho Boletin, y abonará mensualmente por ellos, setecientos pesos plata de diez y siete en onza, quedando cualquier suscricion que se obtuviese entre particulares, á beneficio del empresario. — Art. 3º Si la abundancia de materiales oficiales hiciese necesaria, algunas veces, la suspension de los avisos de la 4ª página del Boletin, el editor está obligado á hacerla para dar lugar á aquellos.—Paraná, Mayo 30 de 1861.—*José S. de Olmos.—Cárlos Casavalle.*

Paraná, Mayo 30 de 1861.—Apruébase en todas sus partes el presente contrato —Hay una rúbrica de S. E.—*Olmos.*

5431 — **Queda autorizado el Presidente** para obrar segun las facultades que le ha dado el Congreso, en su mision á las Provincias del Interior.

Ministerio del Interior—Paraná, Mayo 30 de 1861—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Debiendo el Presidente de la misma marchar de esta Capital á las Provincias del Interior, á importantes objetos del servicio público, y hallándose competentemente autorizado por el Soberano Congreso Legislativo;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1.º Confiéresele al Exmo. señor Presidente de la República. la plena autorizacion del Poder Ejecutivo Nacional, á fin de que tengan el mas cumplido efecto en el territorio de la República, todas las órdenes, providencias y disposiciones que dictare en su ausencia de la Capital.—Art. 2.º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional—PEDERNERA.—*Jose S. de Olmos.*

5432—**Contrato celebrado entre el Exmo.** señor Ministro de Hacienda D. Vicente del Castillo y D. Antonio Fragueiro, para un empréstito de quinientos mil pesos.

Art. 1º D. Antonio Fragueiro se obliga á entregar al Gobierno la cantidad de cuatrocientos mil pesos plata moneda corriente en el comercio, en la forma á continuacion:

Junio.....	1º	En metálico, quince mil pesos.
		Letras contra el Rosario, á 15 dias vistas, diez mil pesos.
		Libramientos, veinticinco mil pesos.
Julio.....	30	Metálico. cincuenta mil pesos.
Agosto. ...	31	« cuarenta mil pesos.
Setiembre..	30	« treinta y cuatro mil pesos
Octubre....	31	« « « « «
Noviembre.	30	« « « « «
Diciembre..	31	« « « « «
Enero.....	31	« « « « «
Febrero....	29	« « « « «
Marzo	31	« « « « «
Abril	30	« veinte y dos mil pesos.

Total—cuatrocientos mil pesos.

Art. 2º Si el Gobierno Nacional quiere disponer con anticipacion del total ó parte de algunas de las entregas estipuladas en el artículo 1º, me comprometo á aceptar sus letras de órden, siendo estas con la condicion precisa de ser libradas, cuando menos, á quince dias vistas del vencimiento de la entrega de que quiere disponer.—Art. 3º El Gobierno Nacional se compromete á pagar al señor D. Antonio Fragueiro, los cuatrocientos mil pesos con mas un veinticinco por ciento sobre el capital, y uno y medio por ciento de interés mensual, hasta su liquidacion, en Letras de Aduana que haya existentes, en las Aduanas del Paraná, Santa Fé, Rosario, Gualeguaychú, Gualeguay, Concordia, Uruguay y Victoria, y las que entren sucesivamente hasta la chancelacion total de los quinientos mil pesos y sus intereses.—En fé de lo cual lo firmo en el Paraná á 30 del mes de Marzo de 1861.—*Vicente del Castillo.—Antonio Fragueiro.*

Departamento de Hacienda—Paraná, Mayo 30 de 1861.—Habiendo sido autorizado el Exmo. señor Ministro de Hacienda para contratar un empréstito, á fin de poderse proveer al tesoro de los fondos necesarios para atender á los gastos, que demanda la espedicion del Exmo. señor Presidente á Córdoba, y á otros gastos urgentes que tiene el Gobierno en las actuales circunstancias, y habiéndose examinado las bases del contrato celebrado con D. Antonio Fragueiro en esta fecha.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido el dictámen y acuerdo de sus Ministros Secretarios de Estado;—*Decreta:*—Art. 1º Se aprueba y ratifica en todas sus partes el mencionado contrato.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda, dése cuenta oportunamente al Congreso Federal y asiéntese en el Registro Nacional.—PEDERNERA. —*Vicente del Castillo.—José S. de Olmos.—Nicanor Molinas:—José M. Francia.*

Está conforme. — *Teófilo Garcia*, Sub Secretario.

5433—**Juramento del Ministro interino de** Guerra y Marina, Brigadier General D. Pascual Echagüe.

En la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la República Argentina, á los treinta y un dia del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, el señor Brigadier General D. Pascual Echagüe, nombrado Ministro de Guerra y Marina por decreto de 30 del mismo mes, se presentó en la sala del despacho del Exmo. señor Vice-Presidente, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, para recibirse del cargo conferido, y con asistencia del Exmo. señor Ministro del Interior y Sub-Secretario del mismo, procedió, éste á la lectura del citado decreto. Leido que fué, prestó el nombrado el juramento de ley en los términos siguientes:—«Juro por Dios y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad el cargo de Ministro en el Departamento de Guerra y Marina, observando fielmente y haciendo observar la

Constitucion de la República Argentina; si así no lo hiciere, Dios y la patria me lo demanden.» —Con lo que terminó el acto, firmando para constancia los presentes.—PEDERNERA.—*Jose S. de Olmos.—Jose M. Zuviria*, Sub Secretario.

5434—Se suspende el pago de derechos de Aduana, con libramientos, bonos, y billetes de Tesoreria.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 31 de 1861.—Teniendo el Gobierno necesidad urgente de fondos, para atender á gastos premiosísimos de la administracion en las actuales circunstancias, y no siendo posible que las Aduanas los provean, apesar de sus entradas, mientras subsista la facultad de entregar libramientos y otros documentos del Gobierno, en pago de derechos como estaba dispuesto por decreto de 14 de Setiembre ultimo.—Siendo ademas casi todos esos documentos de deudas de los ejercicios vencidos, que por aquella circunstancia vienen á pesar sobre el ejercicio corriente, absorviendo las rentas determinadas por la ley para llenar el presupuesto de dicho ejercicio, no es posible absolutamente alcanzar el objeto de la ley del presupuesto, sin que se suspenda el pago de derechos en documentos, y se haga en adelante dicho pago en dinero efectivo, estando dispuesto el Gobierno á proveer la consolidacion y pago de esas deudas, de la manera mas conveniente para los particulares y menos onerosa para el fisco. Y considerando finalmente, que el Gobierno no está en el deber de atender por todos los medios posibles, á gastos urgentes que demandan las circunstancias en que se encuentra actualmente el pais.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—Oido el consejo de sus Ministros;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Desde la publicacion de este decreto, no se recibirán en las Aduanas de la República, en pago de derechos, los libramientos, los bonos, los billetes de Tesoreria, ni ningun otro documento del Gobierno de los que antes se daban en pago de esos derechos.—Art. 2° En consecuencia, quedan sin efecto en la parte que se opongan al articulo anterior los decretos de 14 de Setiembre y 5 de Noviembre del año próximo pasado y el de 14 del corriente mes.—Art. 3° El Gobierno proveerá oportunamente el pago de todos esos documentos de la manera mas conveniente que concilie mejor los intereses de los particulares y del Estado.—Art. 4° Comuníquese y circúlese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional. — PEDERNERA. — *Vicente del Castillo.—Jose S. de Olmos.—Nicanor Molinas.—Pascual Echagüe.*

5435—Se comisiona al Ministro del Esterior, para que trasladándose al Rosario, restablezca el órden.

Ministerio del Interior—Paraná, Mayo 31 de 1861—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Confiéresele á S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores la mas bastante comision en forma, á fin de que trasladándose á la ciudad del Rosario, dicte las disposiciones y providencias que estimare conveniente, para conservar el órden, seguridad y tranquilidad de la misma conforme á las instrucciones recibidas.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Jose S. de Olmos.*

5436—Se reconocen en el Ejército Nacional algunos Gefes y Oficiales.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Junio 1° de 1861—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballeria D. Bartolomé Ramirez, con arreglo al decreto número 100 E. A. de esta fecha, recaido en el espediente de la materia; atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel graduado de infanteria del Ejército Nacional D. José Maria Abalos y del Sargento Mayor graduado de infanteria del Ejército Nacional D. Angel Plaza Montero;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Reconócese como Coronel de caballeria del Ejército Nacional, al de igual clase y arma D. Bartolomé Ramirez, con el sueldo de su clase como en «actividad», dándosele de alta al efecto en el estado mayor de plaza, seccion de esta Capital.—Art. 2° Promuévese al empleo de Teniente Corone, al de igual clase graduado de infanteria del Ejército Nacional D, José Maria Abalos, con sueldo de tal á contar desde el 23 Octubre de 1859.—Art. 3° Promuévese al empleo de Sargento Mayor, al de igual clase graduado de infanteria del Ejército Nacional D. Angel Plaza Montero, con el sueldo de tal en la misma categoria que aquella en que se le considera actualmente debiendo revistar en el Estado Mayor de plaza, seccion de la capital.—Art. 4° Por el Ministerio de Guerra y Marina espidaseles los correspondientes despachos. — Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Pascual Echagüe.*

5437—Juramento del Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, D. Severo Gonzalez.

En la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la República, el dia dos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, el señor Senador D. Severo Gonzalez en presencia del Exmo. señor Vice-Presidente en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, y con asistencia de los Exmos. señores Ministros de Hacienda, de Justicia, Culto é Instruccion Pública, presente el Sub-Secretario de Estado en el Departamento del Interior, se procedió por éste á la lectura del supremo decreto de fecha 29 del próximo pasado, nombrando al señor Senador D. Severo Gonzalez, Ministro de Estado en el Departamento del Interior; concluida la lectura prestó el nombrado el juramento de ley en los términos siguientes:—«Juro por Dios y estos Santos Evangelios desempeñar con

lealtad el cargo de Ministro en el Departamento del Interior, observando fielmente y haciendo observar la Constitucion de la República Argentina; si asi no lo hiciere, Dios y la patria me lo demanden.»—Con lo que terminó el acto firmando para constancia los presentes.—PEDERNERA. *Vicente del Castillo.—Severo Gonzalez.—Jose S. de Olmos.*

5438—Se comisiona al Senador Dr. D. Fernando Arias para conferenciar sobre la formacion de un Banco de depósitos, emision y descuentos en las Provincias de Córdoba, Tucuman y Salta.

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 2 de 1861.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—CONSIDERANDO:—1º Que es de notoria utilidad preparar cerca de los Gobiernos del Interior de la República, los medios de formar una empresa anónima para el establecimiento de un Banco de depósitos, emision y descuentos, que centralizado en la ciudad del Rosario, tenga sus correspondientes sucursales en las Provincias de la República.—2º Que el mas adecuado medio para el lleno de tan importante objeto, es el de acreditar cerca de dichos Gobiernos una persona caracterizada é instruida, que ponga en conocimiento de ellos, como del comercio de las Provincias de su mando, todos los estatutos, bases y reglamentos necesarios á la asociacion, con los demas informes que verbalmente puede transmitir, para hacer conocer mejor la utilidad del pensamiento enunciado.—3º Que el honorable Senador Dr. D. Fernando Arias representante de la empresa proyectada, viaja á las Provincias de Córdoba, Tucuman y Salta, y conviene aprovechar aquella circunstancia especial en favor del servicio público;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Se encarga al señor Senador Dr. D. Fernando Arias, de llenar cerca de los Gobiernos de Córdoba, Tucuman y Salta, los objetos contenidos en los precedentes considerandos.— Art. 2º Líbrese á su favor por via de honorario la cantidad de seiscientos pesos. — Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Severo Gonzalez.*

5439—Disponiendo que se reciban los libramientos, los bonos y billetes de Tesoreria, en pago de derechos de Aduana.

Ministevio de Hacienda.—Paraná, Junio 2 de 1861.—El Poder Ejecutivo Nacional.—CONSIDERANDO:—Que á los altos sentimientos patrióticos de los honorables miembros del Soberano Congreso legislativo federal y á sus eminentes luces. es mas dado arbitrar medios y recursos eficaces. que salven al Estado de las penosas circunstancias de escasez en que se halla el tesoro nacional, ya para llenar las necesidades del ejercicio corriente, ya tambien para hacer frente á las estraordinarias exigencias de la actualidad, y oyendo el dictámen y consejo de los Ministros Secretarios de Estado;—*Acuerda:*—Art. 1º Represéntese al Soberano Congreso legislativo federal, el estado de escasez de fondos del tesoro nacional. y el estado y circunstancias que rodean al Poder Ejecutivo, para que se digne arbitrar los recursos necesarios.—Art. 2º Queda y se declara sin efecto alguno el acuerdo de 31 de Mayo del corriente año, por el que se disponia no recibirse en las Aduanas de la República en pago de derechos, los libramientos, los bonos, billetes de Tesoreria ni ningun documento del Gobierno.—Art. 3º Restablécense en toda su vigencia y eficacia, los decretos de 14 de Setiembre y 5 de Noviembre del año próximo pasado, y el del 14 de Mayo del corriente, que disponen sean recibidos los libramientos del Gobierno en las Aduanas de la República en pago de derechos.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Vicente del Castillo.—Severo Gonzalez.—Jose S. de Olmos.—Pascual Echagüe.*

5440—Se encarga interinamente del despacho de Relaciones Esteriores á el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 3 de 1861,—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Mientras dure la ausencia del Exmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores de la República, en comision del Gobierno Nacional en la ciudad del Rosario; queda á cargo de ese Departamento el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Severo Gonzalez.*

5441—Se faculta al Ministro de Relaciones Esteriores en comision en el Rosario para negociar fondos con el crédito del Gobierno.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 6 de 1861.—ACUERDO GENERAL—Siendo necesario proveer de fondos al Ministro de Relaciones Esteriores en comision en el Rosario, para atender los gastos que demandan los objetos de su comision;—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Oido el consejo de sus Ministros;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Póngase á la disposicion del Ministro de Relaciones Esteriores en comision la suma de *veinte mil pesos*, para atender á los gastos de su cometido.—Art. 2º Autorízase al mismo Ministro en comision, para que con ese objeto, en caso necesario, pueda contraer créditos á nombre del Gobierno procurando obtenerlos con el menor gravámen posible y consultando siempre las necesidades y conveniencias del Estado, debiendo dar cuenta al Ministerio de Hacienda de las operaciones que practicase al efecto.—Art. 3º Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las órdenes correspondientes para el debido cumplimiento de este acuerdo.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Vicente del Castillo—Severo Gonzalez—Jose S. de Olmos—Pascual Echagüe.*

5442—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo** para movilizar las milicias de Entre Rios, Corrientes y demás Provincias de la República.

El Senado y *Cámara de Diputados etc. etc.*—Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional, para movilizar las milicias de Entre Rios y Corrientes y demas Provincias de la Rspública, al objeto de afianzar el órden y las instituciones nacionales, donde quiera que sean amenazadas y perturbadas.—Art. 2° Autorízasele igualmente para hacer los gastos necesarios á tales objetos, dando cuenta en oportunidad.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los nueve dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—ANGEL ELIAS—*Cárlos M. Saravia*, Secretario—GARCIA ISASA—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Guerra y *Marina.*—Paraná, Junio 10 de 1861—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Pascual Echagüe.*

5443—**Se autoriza al General Urquiza para** organizar el Ejército y movilizar fuerzas de las Provincias.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Junio 11 de 1861.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—CONSIDERANDO:—Que para atender debidamente á la tranquilidad y seguridad del pais, al mantenimiento de las instituciones que se ha dado á la República y al sosten de la integridad de la Nacion, es preciso conferir las facultades necesarias al Exmo. señor Capitan General de mar y tierra y gefe del Ejército y Armada. En virtud de la autorizacion dada por le ley de 10 del corriente mes;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Confiéresele al Exmo. señor Capitan General de mar y tierra, y en gefe del Ejército y Armada de la República D. Justo José de Urquiza, la facultad de movilizar las milicias de Entre-Rios y Corrientes y demas Provincias de la República, en el número y forma que juzgare conveniente para los objetos indicados de afianzar el órden y las instituciones nacionales, donde quiera que sean amenazadas y perturbadas, salvo la autorizacion dada al Exmo. señor Presidente de la República en campaña.—Art. 2° Se acuerda al mismo Capitan General la mas ámplia facultad, para organizar el Ejército bajo sus órdenes, en la forma que considere mas adecuada al éxito del designio espresado, con la sola limitacion impuesta al Poder Ejecutivo, por la Constitucion federal en casos de Guerra.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Pascual Echagüe.*

5444—**Ley derogando el decreto de 3 de** Noviembre último, referente á las Aduanas de Buenos Aires.

El Senado y Cámara de Diputados etc. etc.—Art. 1° Derógase el decreto del Poder Ejecutivo Nacional fecha 3 de Noviembre último, referente á las Aduanas de la Provincia de Buenos Aires, quedando sin efecto ni valor las disposiciones que en su consecuencia se dictaron.—Art. 2° Quedan establecidos y en todo su vigor los reglamentos y disposiciones aduaneras, vigentes al promulgarse el referido decreto, y los artículos de los Pactos de 11 de Noviembre y 6 de Junio, que por aquel fueron alterados.—Art. 3° Esta ley empezará á regir desde de su promulgacion en los respectivos puertos hasta que, incorporada administrativamente la Provincia de Buenos Aires, se legisle de un modo definitivo sobre la materia, conforme á lo establecido en los Pactos. Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los doce diae del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y uno—ANJEL ELIAS—*Cárlos M Saravia*, Secretario—GARCIA ISASA—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 14 de 1861.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Vicente del Castillo.*

5445—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo** para declarar en estado de sitio la ciudad del Rosario y su Departamento.

El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc.—Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para declarar en estado de sitio la ciudad del Rosario y su Departamento; en el caso previsto por el artículo 67, inciso 26 de la Constitucion.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los doce dias del mes de Junio de mil ochociento sesenta y uno.—ANJEL ELIAS—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—GARCIA ISASA—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Junio 14 de 1861.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Pascual Echagüe.*

5446—**Se subdivide la division militar del** Oeste, en circunscripcion militar del Sud-Oeste y circunscripcion militar del Nor-Oeste.

Ministerio de Guerra y *Marina.*—Paraná, Junio 14 de 1861.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—CONSIDERANDO:—Que la demarcacion territorial señalada á la circunscripcion militar del Oeste por decreto de 26 de Febrero de 1855, por su grande estension de Sur á Norte, ofrece inconvenientes para la accion del gefe que la comande:—Que estos inconvenientes obstan tambien á la consecucion de los diversos objetos, propuestos en la creacion de las circunscripciones militares de la República;—*Ha acordado* y *decreta:* Art. 1° Divídese la circunscripcion militar del Oeste de la República en dos, denominadas «circunscripcion militar del Sud-Oeste», y «circuns-

cripcion militar del Nor-Oeste,» comprendiendo la primera las Provincias de Mendoza y San Juan, y la segunda las Provincias de la Rioja y Catamarca.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Pascual Echagüe—Jose A. A. de Condarco*, Sub-Secretario de Estado.

5447—Se faculta al Ministro en comision para declarar en estado de sitio la ciudad del Rosario y su Departamento.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, 14 de Junio de 1861.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. —En virtud de la autorizacion dada por la ley de 13 del actual.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Facúltase al Exmo. señor Ministro de Estado en comision Dr. D. Nicanor Molinas, para declarar en estado de sitio á la ciudad y Departamento del Rosario, con arreglo á lo prescripto en el articulo 22 de la Constitucion federal.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Pascual Echagüe.—Jose A. A. de Condarco*, Sub-Secretario.

5448—Declarando en estado de sitio la Provincia de Córdoba por el término de treinta dias.

Cuartel General de la Tablada.—Junio 14 de 1861.—El Presidente de la República Arjentina. CONSIDERANDO: que las Provincias de Santa Fé y Córdoba se encuentran amenazadas de un ataque esterior, y la última conmovida por conmociones locales, desconociendo varios Departamentos la autoridad de la misma, y siendo necesario garantir la paz pública y la seguridad de la República actualmente en grave peligro.—*Acuerda y decreta:* —Art. 1° Declarase la Provincia de Córdoba en estado de sitio por el término de treinta dias contados desde la fecha—Art. 2° El Presidente de la República asume el mando de la Provincia de Córdoba hasta tanto quede restablecido el órden perturbado.—Art. 3° Comuníquese. á quienes corresponde y dese al Rejistro Nacional.—DERQUI.—*Jose M. Francia.*

Es copia fiel.—*Olegario V. Andrade.*—Secretario.

(*«El Centinela Puntano,»—Año I, núm. 17.*)

5449—Nombrando Gefe de Policia interino de la Capital al Coronel de la Nacion D. Manuel Antonio Zavalia.

Cuartel General de la Tablada,—Junio 15 de 1861. —El Presidente de la República; DECRETA:— Art. 1° Nónbrase Gefe de Policia interino de la Capital al Coronel de la Nacion D. Manuel Antonio Zavalia, debiendo inmediatamente tomar posesion de su empleo.—Art. 2° Comuníquese, á quienes corresponde publíquese y dése al Rejistro Nacional,—DERQUI.—*Jose M. Francia.*

Es copia fiel.—*Olegario V. Andrade.*—Secretario

(*El Centinela Puntano,»—Año I, núm. 18*)

5450—Tarifa de avalúos para las Aduanas de la República.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Junio 18 de 1861.—ACUERDO—Debiendo el Gobierno fijar la tarifa de avalúos que ha de regir en las Aduanas de la República durante el segundo semestre del corriente año, segun el prescripto por el articulo 21 de la ley de Aduana de 14 de Setiembre de 1860 —*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Que continúe rigiendo en el segundo semestre mencionado, la tarifa dictada por decreto de 11 de Diciembre último para el primer semestre corriente.—Art. 2° Comuníquese, circúlese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—Rúbrica de S. E.—*Castillo.*

5451—Se declara la tarifa de sueldos para la Armada Nacional.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Junio 19 de 1861.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.— Vistos: lo espuesto por el Comisario General de Guerra especialmente encargado del armamento y tripulacion de la Escuadra Nacional, oido el Comandante General de Marina, segun decreto número 122 E. A. recaido en esta fecha en el espediente de la materia;—*Ha acordado* y *decreta:* —Art. 1° Señálase temporariamente y hasta nueva disposicion, la siguiente tarifa de sueldos de guerra para la armada nacional, á saber:

Coronel	á 155	$	mensuales
Teniente Coronel	« 120	«	«
Sargento Mayor	« 100	«	«
Capitan	« 80	«	«
Teniente 1° y 2°	« 60	«	«
Subteniente	« 45	«	«
Guardia marina	« 34	«	«
Cirujano	« 100	«	«
Practicante	« 70	«	«
Comisario de víveres	« 40	«	«
Baqueano ó práctico	« 140	«	«
Contramaestre	« 40	«	«
Primer condestable	« 40	«	«
Armero	« 40	«	«
Herrero	« 40	«	«
Carpintero	« 35	«	«
Maestro de velas	« 35	«	«
Guardian	« 30	«	«
Segundo condestable	« 30	«	«
Mayordomo	« 30	«	«
Primer cocinero	« 30	«	«
Despensero	« 30	«	«
Timonel	« 25	«	«
Marinero de 1ª clase	« 19	«	«
Id de 2ª clase	« 17	«	«
Grumete	« 15	«	«
Sargento 1°	« 25	«	«
Id 2°	« 22	«	«
Cabo 1°	« 20	«	«
Id 2°	« 19	«	«
Tambor y Pífano	« 17	«	»
Soldados	« 17	«	«

Art. 2° Los maquinistas y demas empleados del Departamento de máquinas, en los buques

de vapor de la Armada, tendrán los sueldos que se fijasen por las contratas especiales que se hiciesen al efecto.—Art. 3º Declarase estensiva para las tripulaciones de todos los buques de la Armada Nacional, la racion diaria de Armada fijada por los articulos 2º y 3º, del decreto núm. 174 del Rejistro Nacional del 26 de Octubre de 1860.—Art. 4º La gratificacion de mesa de que habla el artículo 4º citado en el artículo anterior, queda fijado en la proposicion siguiente, á saber:

Gefe de escuadra sea cual fuere su clase	á	100 $	men.
Gefe de buque de la clase de gefe	«	50 «	«
Gefe de buque de la clase de oficial	«	30 «	«
Coronel, Teniente Coronel y Sargento Mayor	«	30 «	«
Capitan, Teniente 1º, 2º y Sub-Teniente	«	20 «	«
Guardia Marina	«	15 «	«
Cirujano	«	25 «	«
Practicante	«	20 «	«
Comisario de víveres	«	15 «	«
Práctico	«	25 «	«

Art. 5º Derógase el citado decreto de 26 de Octubre último, en la parte que se oponga á la presente disposicion.—Art. 6º El presente decreto regirá desde el primero del actual.—Art. 7º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Pascual Echagüe.*

5452—**Se concede la vénia de edad que** solicita el menor D. Mariano Gregorio Montano.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Junio 20 de 1861.—Autos y vistos con el mérito que suministra el espediente, y lo expuesto por el Fiscal del Estado en su precedente vista, concédase al menor D. Mariano Gregorio Montano la vénia de edad que solicita, habilitándole para que pueda por sí administrar sus bienes con goce del beneficio de restitucion y necesidad de licencia judicial para enajenar ó gravar los raices, y demas esceptuados por derecho, comuníquese por Secretaria á la Cámara de Justicia y hágase saber por el Escribano de Gobierno al habilitado, á quien dará cópia autorizada de este auto y demás piezas que pidiere, y oportunamente archívese el espediente.—Rúbrica del Exmo. Sr. Vice-Presidente.—*Olmos.*

5453—**Se nombra Administrador de Correos** en la Provincia de San Juan á D. Tiburcio Padilla.

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 21 de 1861.—El Vice Presidente de la República Argentina; en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1º Nómbrase Administrador de Correos de la Provincia de San Juan, á D. Tiburcio Padilla con el sueldo que le asigna la ley.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Severo Gonzalez.*

5454—**Se reconocen Cónsules del Perú** en Buenos Aires á D. Ventura Fernandez y en el Rosario á D. José de Arteaga.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Junio 22 de 1861.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—En vista de la nota que ha pasado el Ministerio de Relaciones Esteriores, el señor Ministro residente del Perú, acreditado segun las facultades de que se halla investido, á D. Ventura Fernandez, en el carácter de Cónsul de aquella República en Buenos Aires, y á D. José de Arteaga en el Rosario, para el desempeño de las mismas funciones—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1º Queda reconocido D. Ventura Fernandez, Cónsul del Perú en Buenos Aires, y D. José de Arteaga Cónsul del Perú en el Rosario.—Art. 2º Anótese en la cancilleria de Relaciones Esteriores, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Jose S. de Olmos.*

5455—**Se nombra Encargado de Negocios** en el Estado Oriental del Uruguay, al Dr. D. Diógenes J. Urquiza.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Junio 22 de 1861.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Encargado de Negocios de la República en el Estado Oriental del Uruguay el Dr. D. Diógenes J. Urquiza.—Art. 2º Estiéndasele las credenciales correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Jose S. de Olmos.*

5456—**Se nombran Comandantes en Gefe** de la division militar del Nor-Oeste y del Sud-Oeste.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Junio 27 de 1861.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Siendo necesario para el servicio, designar los Comandantes en gefe, que deban rejir las dos circunscripciones militares en que se subdividió la del Oeste, por decreto de 14 de actual, bajo el número 66—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase comandante en gefe de la circunscripcion militar del Nor Oeste, al Coronel Mayor de los Ejércitos de la República, D. Angel V. Peñaloza; y comandante en gefe de la circunscripcion militar del Sud-Oeste, al Coronel gefe del régimiento número 3 de linea D. Juan de Dios Videla, con retencion del mando de dicho regimiento.—Art 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Pascual Echagüe Jose A. A Condarco.*—Sub-Secretario de Estado.

5457—**Se nombra interventor de Correos** en la Provincia de Cordoba, á D. Gregorio M. Villarquille

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 28 de 1861.—Hallándose vacante el puesto de interven-

tor en la Administracion de Correos de Córdoba; —El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase interventor en la Administracion de Correos de la Provincia de Córdoba á D. Gregorio M. Villarquille con el sueldo que le asigne la ley.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—PEDERNERA—*Severo Gonzalez.*

5458—**Se autoriza al Ministro de Hacienda, para contraer un emprestito.**

ACUERDO GENERAL.—*Ministerio de Hacienda.*—Paraná, Julio 1° de 1861 —Deseando el Gobierno abonar á los miembros del Congreso el sueldo del mes de Mayo, y atender al mismo tiempo á algunos pagos premiosos de la nueva situacion, y no teniendo fondos disponibles la Tesoreria General para ello, ha acordado autorizar al Ministro de Hacienda para que contraiga con esta plaza en empréstito la cantidad necesaria á aquel objeto, bajo las condiciones con que pueda obtenerse. —PEDERNERA.—*Vicente del Castillo.—Jose S. de Olmos.—Pascual Echagüe.*

5459—**Se nombra Juez de Comercio interino en la Capital, á D. Leon Mugica.**

Ministerio de Justicia.—Paraná, Julio 1° de 1861. —El Vice Presidente de laRepública Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Habiéndose ausentado de esta Capital para la de Montevideo, el Juez de Comercio D. Miguel Barcos, y estando pendientes algunos negocios de urgente despacho correspondiente al indicado juzgado;—*Ha acordado* y *decreta:*—Art1° Entregase á D. Leon Mugica del despacho del Juzgado de Comercio, durante la ausencia de esta Capital de D. Miguel Barcos que lo desempeña en propiedad. —Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Jose S. Olmos.*

5460—**Se organiza un Ejército del centro en la República.**

Ministerio de Guerra y *Marina.*—Paraná, Julio 2 de 1861.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Por cuanto:—El Exmo. Señor Presidente de la República en campaña, ha espedido el decreto del tenor siguiente:

Córdoba Junio, 22 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—Hallándose la Nacion en el peligro próximo de una invasion esterior y debiendo llamar en su defensa á todas las Provincias que la componen: en uso de las facultades que inviste en este caso previsto por la Constitucion General. — *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Además del Ejército del litoral, fórmase el Ejército del centro á las inmediatas órdenes del Presidente de la República, compuesto de la guardia nacional de todas las Provincias, con escepcion de las litorales y los cuerpos de línea existentes en ellas.—Art. 2° El Ejército del centro se divide en cinco cuerpos, en la forma siguiente:—1° El primer cuerpo se compone de la guardia nacional de la Provincia de Córdoba (con escepcion del del Departamento de Rio 4°), y las fuerzas de línea residentes actualmente en ella, y en la frontera de Santiago del Estero.—2° El segundo cuerpo se compone de la guardia nacional de San Luis, Depar amento del Rio 4° en Córdoba, y regimientos números 3, 4 y 7 de caballeria de línea.—3° El tercer cuerpo se compone de la guardia nacional de las Provincias de Mendoza, San Juan y Rioja.—4° El cuarto cuerpo se forma de la guardia nacional de las Provincias de Catamarca, Santiago del Estero y Tucuman.—5° El quinto cuerpo se compone de la guardia nacional de las Provincias de Salta y Jujuy y de las fuerzas de línea existentes en ella.—Art. 3° Queda nombrado gefe inmediato del primer cuerpo el General D. José M. Francia:—del segundo, el Gobernador de la Provincia de San Luis, Coronel D. Juan Sáa:—del tercero, el General D. Angel Vicente Peñaloza:—del cuarto, el Coronel D. Octaviano Navarro y del quinto, el General D. Rudecindo Alvarado.—Art. 4° El gefe del primer cuerpo es segundo gefe del Ejército. —Art. 5° Los Gobernadores de las respectivas Provincias, harán conocer inmediatamente á los gefes nombrados, en todos los cuerpos de guardia nacional, cuyos cuerpos recibirán órdenes directas de dichos gefes.—Art. 6° Los gefes de los cuerpos del Ejército procederán al arreglo de las guardias nacionales de su mando, de modo que puedan obrar con ellas, ó en la parte que fuere necesaria segun las órdenes que reciban; debiendo proceder en ello, conforme á las instruciones que se les comunicarán.—Art. 7° Trasmitase esta resolucion al conocimiento del Exmo. Señor Vice Presidente de la República, á fin de que dé cuenta de ella al Soberano Congreso Federal.—Art. 8° Comuniquese á los Gobernadores y demas á quienes corresponda y publiquese.— DERQUI.—*José M. Francia.*—Está conforme.—*Olegario V. Andrade*, Secretario.

Por tanto:—Oido el consejo de sus Ministros; *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° *Queda creado y organizado el Ejercito del centro*, en la forma designada por la dispocion preinserta. — Art. 2° Entiendase que la anterior disposicion no altera los decretos que han creado las circunscripciones militares, ni las órdenes que el Gobierno Nacional ó el Exmo. Señor Presidente en comision impartiere á los comandantes en gefe de ellas.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Pascual Echagüe—Severo Gonzalez—Vicente del Castillo—Jose S. de Olmos. — Jose Antonio A. de Condarco* — Sub-Secretario de Estado.

5461—**Se nombra Cónsul en Copenhague á D. Jorge C. Poulson.**

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Julio 2 de 1861—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Cónsul de la República Argentina en Copenhague, á D. Jorge C. Poulson.—Art. 2° Estiéndase la patente

correspondiente, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*José S. de Olmos*.

5462—Se nombra Administrador de Correos en la Provincia de la Rioja, á D. Angel M. Colina.

Ministerio del Interior. — Paraná, Julio 2 de 1861.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Administrador de Correos de la Provincia de la Rioja, al ciudadano D. Angel M. Colina, con la dotacion de ley.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional —PEDERNERA.—*Severo Gonzalez.*

5463—Se nombra Administrador de Correos de la Provincia de San Luis, á D. José Narciso Ortiz.

Ministerio del Interior—Paraná, Julio 3 de 1861 —El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Hallándose vacante el puesto de Administrador de Correos de la Provincia de San Luis,—*Ha acordado y decreta:* — Art. 1° Nómbrase para desempeñar dicho destino con la dotacion de ley, al ciudadano D. José Narciso Ortiz.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Severo Gonzalez.*

5464—Se nombra Administrador é Interventor de Correos de la Provincia de Mendoza.

Ministerio del Interior—Paraná, Julio 3 de 1861 —El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordádo y decreta:* — Art. 1° Nómbrase Administrador de Correos de la Provincia de Mendoza, á D. Julio de Beruty, con el sueldo que le asigna la ley.—Art. 2º Nómbrase interventor en la Administracion de Correos de la misma Provincia, á D. Nicanor Rivero, con la dotacion de ley.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Severo Gonzalez.*

5465—Ley concediendo privilegio por diez años á D. Guillermo Perkins, para establecer un nuevo poder motor.

El Senado y *Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*—Art. 1° Concédese á D. Guillermo Perkins por el término de diez años, el privilegio esclusivo que solicita, para establecer en la República un nuevo poder motor, ó molinos que puedan servir tambien para regar las riveras de rios ó arroyos, levantando el agua por medio de bombas de fuerza, ó bombas chinas, hasta la altura de cincuenta varas.—Art. 2° El término de diez años comenzará á correr desde la promulgacion de la presente ley.—Art. 3° Se conceptuará caducado este privilegio si á los dos años de la promulgacion de esta ley, no se hubiese planteado la máquina de que habla el artículo 1°—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los dos dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno —ANGEL ELIAS.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—GARCIA ISASA.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 4 de 1861 Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional—PEDERNERA—*Severo Gonzalez.*

5466—Queda revocado el decreto nombrando Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario para Estados Unidos, á D. Domingo F. Sarmiento.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Julio 5 de 1861—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, —Habiendo el Honorable Senado desaprobado en su sancion de 28 de Mayo último, el nombramiento de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, recaido en la persona de D. Domingo F. Sarmiento;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda revocado el decreto fecha 24 de Diciembre de 1861, por el cual fué nombrado D. Domingo F. Sarmiento en el carácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América. —Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — PEDERNERA. — *Jose S. de Olmos.*

5467—Destinando fondos para los gastos de la guerra con Buenos Aires.

ACUERDO GENERAL.—*Ministerio de Hacienda.*—Paraná, Julio 5 de 1861.—Siendo indispensable proveer al señor Ministro de Relaciones Esteriores en comision en el Rosario, para atender á los gastos que demandan los objetos de su comision;—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Oido el consejo de sus Ministros,—*Acuerda y decreta:* —Art. 1° Destinase para atender los gastos que debe hacer la comision en el Rosario en los aprestos de guerra que le están encomendados, la cantidad de doscientos mil pesos de los fondos que produzca el empréstito contratado con D. Antonio Fragueiro el 31 de Mayo último. Al efecto se espedirán por el Ministerio de Hacienda las órdenes competentes.—Art. 2° Póngase tambien á disposicion del señor Ministro en comision para aquellos mismos objetos, la suma de cincuenta mil pesos, girándose al efecto una órden á cargo de la Administracion de Rentas del Rosario.—Art. 3° Por el Ministerio de Hacienda se espedirán las disposiciones correspondientes, para el debido cumplimiento de este acuerdo.—

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Vicente del Castillo.—Severo Gonzalez.—Pascual Echagüe.—José S. Olmos*

5468—Ley declarando que el Gobierno de Buenos Aires ha roto el Pacto de 11 de Noviembre de 1859, y el Convenio de 6 de Junio de 1860.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Declárase que el Gobierno de Buenos Aires ha roto el *Pacto* celebrado con la autoridad nacional el 11 de Noviembre de 1859, y el Convenio de 6 de Junio de 1860, y que en su consecuencia ha perdido todos los derechos que por ellos adquirió.—Art. 2° Declárase igualmente que la actitud asumida por el Gobierno de Buenos Aires, es acto de sedicion que el Gobierno Nacional debe sofocar y reprimir, con arreglo al artículo 109 de la Constitucion.—Art. 3° Autorízase al Poder Ejecutivo para intervenir en la Provincia de Buenos Aires, á efecto de restablecer el órden legal perturbado por la rebelion del Gobierno de ella, y hacer cumplir la Constitucion Nacional y las resoluciones del Gobierno federal.—Art. 4° En su consecuencia, declárase en estado de sitio la referida Provincia, con arreglo al artículo 67 de la Constitucion, hasta que se restablezca en ella el órden constitucional.—Art. 5° Queda prohibida toda comunicacion oficial con el Gobierno rebelde de dicha Provincia, mientras dure su estado de sedicion.—Art. 6° Toda proposicion tendente á arreglos de paz, será préviamente sometida al conocimiento y resolucion del Soberano Congreso federal.—Art. 7° El Poder Ejecutivo Nacional dará cuenta de todo lo que obre en virtud de esta ley.—Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los cinco dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—ANGEL ELIAS.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—GARCIA ISASA.—*B. de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 6 de 1861.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Severo Gonzalez.*

5469—Facultando al Presidente de la República para el restablecimiento y gastos necesarios del Gobernador legítimo de la Provincia de Santiago del Estero.

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 6 de 1861.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—CONSIDERANDO:—Art. 1° Que aun no se ha establecido en la Provincia de Santiago del Estero la autoridad legítima del Exmo. señor Gobernador D. Pedro R. Alcorta, que fué derrocada por medio de la revolucion, con flagrante violacion de la Constitucion provincial y de sus leyes.—Art. 2° Que las autoridades creadas posteriormente y que hoy figuran en esa Provincia, representan el principio vicioso de la fuerza de que emanan, sin reconocer un origen legal, ni ser el resultado del sufragio libre y espontáneo del pueblo, como se evidencia por el solo hecho de la general emigracion de ciudadanos á otros puntos de la Nacion.—Art. 3° Que el Gobierno Nacional debe por su estricta y constitucional obligacion, remover los obstáculos que impidieron al Exmo. señor Gobernador D. Pedro R. Alcorta, restituirse al puesto que su patria le habia señalado, y que dicho señor Gobernador legal representó estos obstáculos al Gobierno Nacional, cuando le fué comunicado su restablecimiento, esperando que la autoridad nacional salvara los graves inconvenientes que habia creado la fuerza y la violencia;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Autorízase plenamente al Exmo. señor Presidente de la República para que lleve á su puntual cumplimiento y realizacion, la suprema resolucion del Poder Ejecutivo Nacional de 31 de Octubre último, por la que se ordenó el restablecimiento de la autoridad legítima del Gobernador de Santiago D. Pedro R. Alcorta, que habia sido destituido por la revolucion.—Art. 2° El Exmo. señor Presidente de la República empleará á este fin, los medios y elementos que su celo patriótico, su veneracion á los principios constitucionales y su prudencia le dicten.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Severo Gonzalez.*

5470—Próroga para presentar la Memoria del Ministro de Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Prorógase hasta el veinte del corriente mes, el término señalado por la ley de 2 de Octubre de 1857, para que el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, presente la Memoria que le corresponde, en cumplimiento del artículo 87 de la Constitucion Nacional.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los cinco dias del mes de Julio del año del señor de mil ochocientos sesenta y uno.—GARCIA ISASA—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—ANJEL ELIAS—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Julio 10 de 1861.—Cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Vicente del Castillo.*

5471—Se establece en Jujuí la Administracion de Aduanas con los Resguardos respectivos.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 10 de 1861.—El Vice-Presidente de la Republica Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Visto el informe que el Inspector de las Aduanas terrestres ha presentado al Gobierno, y lo solicitado por el Exmo. Gobierno de Jujuí y el Administrador de Rentas de la misma, en sus notas de 22 de Diciembre, y de 5 de Enero últimos, sobre la habilitacion de la via del boquete de Catúa; con-

siderando útiles y convenientes al servicio las medidas adoptadas por él, y las reformas qde propone en la Aduana de dicha Provincia, lo mismo que la habilitacion de aquella via para el comercio directo con el puerto de Cobija;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Apruébase la traslacion de la Administracion de Rentas que existia en Yavi, con todos sus empleados, á la Capital de la Provincia de Jujuí, hecha por el Inspector de las Aduanas terrestres.—Art. 2° En lo sucesivo dicha Administracion de Rentas se entenderá directamente con este Ministerio y la Contaduria General.—Art. 3º Restablécese la Receptoria de Yavi, dependiente de la Aduana de Jujuí, con el personal y dotacion siguientes:

Un Receptor con el sueldo anual de .	800 $
Un oficial auxiliar y guarda con el de	240 «
Una ordenanza con el de.....	76 «
Para gastos de oficina.....	12 «
Total....	1128 $

Art. 4° Establécese un Resguardo en Santa Victoria con dependencia de la misma Aduana, el que tendrá un guarda con el sueldo anual de 300 pesos, y un ordenanza con el de 96 pesos.—Art. 5° Queda habilitada para el comercio directo por el puerto de Cobija, la via del boquete de Catúa hasta Jujuí, tocando en los puntos de Tararaty, Talao, Totoral, Laguna Colorada y Purmamarca.—Art. 6° Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional del presente decreto.—Art. 7º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA *Vicente del Castillo.*

5472—**Se nombra Secretario de guerra del** Capitan General Urquiza al Coronel Dr. D. Benjamin Victorica.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 10 de 1861.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Estando vacante el empleo de Secretario de guerra del Exmo. señor Capitan General, y siendo necesario llenar este importante puesto para la campaña que ahora se inicia, y atendiendo á los méritos, servicios y especiales aptitudes del Coronel Dr. D. Benjamin Victorica, que tan distinguidamente desempeñó el mismo delicado cargo durante la memorable campaña de la integridad nacional en 1859;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Secretario de guerra del Exmo. señor Capitan General, de mar y tierra, General en Gefe del Ejército y Armada, al Coronel de infanteria del Ejército Nacional, Dr. D. Benjamin Victorica.—Art. 2° Dicho Secretario de guerra á mas del sueldo de su clase en «actividad» que actualmente disfruta, gozará de una gratificacion mensual de campaña de *cien* pesos mensuales, que será considerada en el mismo presupuesto mensual del referido sueldo.—Art 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Pascual Echagüe.*

5473—**Se confiere el grado de Coronel al** Teniente Coronel de infanteria D. José Antonio A. de Condarco.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Júlio 10 de 1861.—El Vice-Presidente de la Republica Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Atendiendo á los méritos y servicios del Sub-Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, Teniente Coronel de infanteria del Ejército Nacional D. José Antonio A. de Condarco;—*Ha acordado y decreta:*—Art- 1° Confiérese el grado de Coronel al Teniente Coronel de infanteria del Ejército Nacional, Sub-Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, D. José Antonio A. de Condarco.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Pascual Echagüe.*

5474—**Se nombra Enviado Estraordinario** y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno del Paraguay al Dr. D. Baldomero Garcia.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Julio 10 de 1861.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Prévio acuerdo del Honorable Senado;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, cerca del Gobierno de la República del Paraguay, al Dr. D. Baldomero Garcia.—Art. 2ª Estiéndase las credenciales correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Jose S. de de Olmos.*

5475—**Se nombran oficiales de la Lega**cion cerca del Gobierno del Paraguay, á D. Felipe C. Nuñez y D. Andrés Gonzalez del Solar.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Julio 12 de 1861.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Quedan nombrados oficiales de la Legacion cerca del Gobierno de la República del Paraguay, D. Felipe G. Nuñez y D. Andrés Gonzalez del Solar.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—PEDERNERA—*Jose S. de Olmos.*

5476 — **Se nombra prebendado de la 1ª** media racion en la catedral del Paraná al presbitero D. Juan Alarcon.

Ministerio del Culto.—Paraná Julio 12 de 1861.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Teniendo en consideracion los servicios prestados á la iglesia por el presbitero D. Juan Alarcon, y deseando proveer las sillas del coro de esta santa iglesia catedral paranaense, con personas idóneas y

competentes;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase prebendado de la 1ª media racion en el coro de la santa iglesia catedral paranaense al presbítero D. Juan Alarcon.—Art. 2º Hágase la presentacion necesaria para la institucion canónica de este nombramiento.—Art. 3º Espídasele al nombrado el título correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Jose S. de Olmos.*

5477—Se nombra canónigo honorario de la iglesia catedral del Paraná, al presbítero D. José Gelabert.

Ministerio del Culto.—Paraná, Julio 13 de 1861.—El Vice-Presidente de la República Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Atendiendo á los méritos y servicios prestados á la iglesia y al Estado por el presbítero D. José Gelabert cura y vicario foráneo de la iglesia matriz de la Provincia de Santa Fé;—*Acuerda* y *decreta*.—Art. 1º Nómbrase canónigo honorario de la santa iglesia catedral paranaense, al presbítero D. José Gelabert cura y vicario foráneo de la iglesia matriz de la Provincia de Santa Fé.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Jose S. de Olmos.*

5478—Se nombra prebendado de segunda media racion en la catedral del Paraná al presbítero D. José Delgado.

Ministerio del Culto—Paraná, Julio 13 de 1861.—El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Hallándose vacante la prebenda de segunda media racion en el coro de la santa iglesia catedral paranaense, y deseando proveerla con persona de reconocidas virtudes é idoneidad;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Nómbrase prebendado de segunda media racion en el coro de la santa iglesia catedral, al presbítero D. José Delgado.—Art. 2º Hágase la presentacion necesaria para la colocacion canónica de este nombramiento.—Art. 3º Espídasele al nombrado el título correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Jose S. de Olmos.*

5479—Acordando insignias al Rector y miembros del cláustro de la Universidad de Córdoba.

Ministerio de Instruccion pública.—Paraná, Julio 15 de 1861—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Debiendo el Gobierno acordar una honrosa y permanente distincion, á los que han servido y sirvieren dignamente el rectorado de la Universidad Nacional mayor de San Cárlos, á fin de estimular de esta manera el interés y patriotismo de los ciudadanos, por el progreso de tan importante establecimiento, como tambien su justa aspiracion á merecer el voto y la confianza del Gobierno, para alcanzar un destino tan distinguido y principal;—*Ha acordado y decreta*:—Art. Los graduados de la Universidad de Córdoba que desde el 8 de Abril de 1854, en que ella se declaró nacional, hubieren servido y sirvieren en lo sucesivo el rectorado del mismo establecimiento, usarán en vez de las estrellas de plata que, segun su gerarquia académica, les acuerda el art. 14, título 2º de la Constitucion universitaria, un escudo de dos pulgadas de diámetro, con las armas de la Universidad, y en lugar de la corona de ellas, un sol de oro por cada bienio que la hubiere regido.—Art. 2º El uso del escudo mencionado en el artículo anterior, será para todos los casos, actos y concurrencias á que previene la Constitucion asistir con sus insignias los graduados, y no solo regirá durante el ejercicio del rectorado sino tambien despues de terminado su servicio.—Art. 3º Los mismos graduados á quienes se acuerda el referido escudo, gozarán de una antigüedad superior á los demás, que no estuvieren en ejercicio del rectorado y consejo universitario, siendo entre ellos mismos preferido el que hubiese regido por mas tiempo la Universidad, y en igualdad de circunstancias decidirá la prioridad de servicios rectorados.—Art. 4º Siendo necesario dar al claustro y cuerpo universitario, toda la importancia y respetabilidad que por su carácter y rango les corresponde, los graduados asistirán con las insignias que les acuerda la Constitucion en los dias y concurrencias del presente año y demás sucesivos que el rector determinare, compeliendo este á los inasistentes conforme á sus atribuciones constitucionales.—Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Jose S. de Olmos.*

5480—Crédito suplementario de trescientos pesos para gastos del Senado.

El Senado y Cámara de Diputados etc.—Art. 1º Abrese un crédito suplementario en el art. 10, inciso 3º del art. 2º de la ley del presupuesto vigente, por la suma de trescientos pesos, para abono de publicacienes mandadas hacer para la Cámara de Senadores y servicios hechos en la casa.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los trece dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—ANJEL ELIAS—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—GARCIA ISASA—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 16 de 1861.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Severo Gonzalez.*

5481—Se declaran nulas las ventas de caballos pertenecientes al servicio militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 16 de 1861.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—CONSIDERANDO:—Que se sabe que se han introducido algunos abusos vendiendo caballos, de los que se están reuniendo y pasando para el servicio del Ejército.—Que es necesario cortar de raiz é inmediatamente este mal, antes de que

tome proporciones que infieran grave daño al servicio;—*Ha acordado y decreta*:—Art, 1° Recuérdase que está prohibida la venta de caballos pertenecientes al Ejército, ó de los que se toman ó reunen para su servicio; en su consecuencia declárase nula toda compra que se llegase á verificar de dichos caballos, y los vendedores y compradores quedarán además sugetos á las penas que establecen las leyes para este caso.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Pascual Echagüe.*

5482—**Se nombra Cónsul de la República** en Burdeos, á D. Felix Fauche.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Julio 20 de 1861.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. *Acuerda y decreta*:—Art. 1° Queda nombrado D. Felix Fauche en el carácter de Cónsul de la República en Burdeos.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Jose S. de Olmos.*

5483—**Se nombra Cónsul en Barcelona, á** D. Rafael Pahaehot.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Julio 20 de 1861.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del PoderEjecutivo. —*Ha acordado y decreta*:—Queda nombrado D. Rafael Pahaehot, en el carácter de Cónsul de la República Argentina en Barcelona.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —PEDERNERA—*José S. de Olmos.*

5484—**Se nombra Consul en el Havre, á** D. L. Ll. Bransunuller.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Julio 20 de 1861. — El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda nombrado D. L. Ll. Bransunuller, en el carácter de Cónsul de la República Argentina en el Havre. Art. 2° Estiéndasele la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Jose S. de Olmos.*

5485—**Se nombra Receptor en el Resguardo de Yaví y auxiliares en el Ministerio de Hacienda.**

Ministerio de Hacienda. — Paraná, Julio 20 de 1861.—Siendo necesario proveer al empleo de Receptor de Yaví en una persona competente;—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Receptor de Rentas Nacionales en Yaví, al oficial segundo del Ministerio de Hacienda, Teodoro S. de Bustamante. Art. 2º Promuévase al oficial de mesa D. Jacinto Calvo, al empleo de oficial segundo de dicho Ministerio, y al oficial auxiliar D. Benjamin del Castillo, al empleo de oficial de mesa del mismo. —Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—PEDERNERA—*Vicente del Castillo.*

5486—**Se revoca el decreto nombrando** al Dr. D. Manuel R. Garcia para que estudiara los procedimientos judiciales de los Tribunales Federales en los Estados Unidos, é informase al Gobierno Nacional.

Ministerio de Justicia. — Paraná, Julio 20 de 1861.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—CONSIDERANDO:—Que la comision conferida al Dr. D. Manuel R. Garcia para estudiar en los Estados Unidos de la América del Norte, los procedimientos judiciales de los Tribunales Federales, é informar al Gobierno Nacional, con el competente prontuario, fué accesoria al nombramiento hecho en su persona de Secretario de la Legacion Argentina cerca de dichos Estados, que ha quedado sin efecto;—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Revócase el decreto de 23 de Enero último por el que se comisionó al Dr. D. Manuel R. Garcia, para que en su traslacion á los Estados Unidos de América, como Secretario de la Legacion Argentina cerca de aquel Gobierno, estudiara los procedimientos judiciales de los Tribunales Federales, é informase al Gobierno Nacional con el correspondiente prontuario de práctica, que se espresa en el decreto precitado. —Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — PEDERNERA — *Jose S. de Olmos.*

5487—**Impuesto adicional del nueve por** ciento *ad valorem.*

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1° Todas las mercaderias sujetas al 15 y al 20 por ciento de derechos de importacion, segun la ley de Aduana vijente, serán gravadas las primeras con un seis y las segundas con un tres por ciento adiccional *ad valorem.*—Art. 2° Este derecho adiccional será forzoso y esclusivamente satisfecho al contado y por partes iguales, en bonos y billetes de Tesoreria y libramientos de ejercicios vencidos, girados hasta el 1° de Abril de este año: es decir, un dos y un uno por ciento respectivamente en cada una de estas clases. Estinguida una de ellas, el tercio que se le destina, será pagado en las otras hasta su completa amortizacion.—Art. 3° En ningun caso podrá destinarse este impoesto adiccional á otros objetos que los destinados por la ley,—Art. 4° El derecho adiccional empezará á cobrarse á los quince dias de la promulgacion de esta ley, á las mercaderias que se introduzcan á las que actualmente se hallan en depósito, y á las que vengan de los puertos de cabos adentro, á los treinta dias á las procedentes del imperio del Brasil, y á los sesenta dias á las de toda otra procedencia.—Art. 5° Desde la promulgacion de esta ley las rentas de Aduana producidas por el

derecho ordinario, se percibirán forzosamente en moneda nacional metálica, sin perjuicio de lo dispuesto sobre los cupones de la deuda estrangera, emitidos en virtud de las convenciones de 25 de Agosto de 1858.—Art. 6° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veinticuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—ANGEL ELIAS, Presidente.—*Carlos M. Saravia.*—GARCIA ISASA, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 24 de 1861.—Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional. — PEDERNERA. — *Vicente del Castillo.*

5488—Se reconoce como Encargado del Consulado del Reino de Italia en Buenos Aires, á D. Giovanni Battista Cerutti.

Ministerio de Relaciones Esteriores — Paraná, Julio 30 de 1861.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—En vista de la patente que se nos ha presentado y que acredita á D. Giovanni Battista Cerruti, en el carácter de Encargado del Consulado del Reino de Italia en Buenos Aires;—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Queda reconocido en el carácter de encargado del Consulado del Reino de Italia en Buenos Aires, con jurisdiccion en todo el territorio de la República, Don Giovanni Battista Cerutti.—Art. 2° Estiéndasele el exequatur corespondiente y devuélvasele la patente despues de registrada en la cancilleria de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Jose S. de Olmos.*

5489—Se nombra Vista en la Aduana de Salta, á D. Cayetano Arias.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 1° de 1861.—El Vice Presidente de la República Arjentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Cesa en el empleo de Vista de la Administracion de Rentas de Salta, el señor D. Juan P. Figueroa.—Art. 2° Nómbrasé para desempeñar dicho empleo al ciudadano D. Cayetano Arias, con el sueldo de ley.—Art. 3° Comuniquese á la Contaduria General, y demas a quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Vicente del Castillo.*

5490—Se nombra oficial de la Legacion en el Estado Oriental, á D. Justo Maeso.

Ministerio de Relaciones Esteriores.— Paraná, Agosto 1°. de 1881.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Queda nombrado D. Justo Maeso, oficial de la Legacion Argentina en el Estado Oriental del Uruguay.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Jose S. de Olmos.*

5491—Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Republica.

Ministerio del Interior—Paraná, Agosto 6 de 1861.—Habiendo regresado á esta Capital el Exmo. Señor Presidente de la República Argentina, Dr. D. Santiago Derqui;—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado* y *decreta:*Art 1° Queda en posesion del Poder Ejecutivo de la Nacion, el Exmo. Señor Presidente de ella Dr. D. Santiago Derqui.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dese al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Severo Gonzalez.*

5492—Queda en posesion de su cargo el Ministro de Relaciones Esteriores, el Dr. D. Nicanor Molinas.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Agosto 6 de 1861.—El Presidente de la República Argentina,—Habiendo regresado á esta capital el Dr. D. Nicanor Molinas;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda en posesion del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, el Dr. D. Nicanor Molinas.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5493—Exonerando al Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior Dr. D. Severo Gonzalez.

Departamento del Interior.—Parnná, Agosto 6 de 1861:—El Presidente de la República Argentina. —*Ha acordado* y *decreta* :—Art. 1° Queda exonerado de Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior el Dr. D. Severo Gonzalez.—Art. 2° Dénsele las gracias por los servicios que ha prestado en el ejercicio de él—Art. 3° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia autorizará el presente decreto—Art.4° Comuniquese, publiquese dése al Registro Nacional.—DREQUI.—*Jose S. de Olmos:*

(«*El Centinela Puntano,*»—*Año I, núm. 26*)

5494—Se encarga interinamente del Ministerio del Interior al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Ministerio de Relaciones Esteriores — Paraná, Agosto 6 de 1861—El Presidente de la República Arjentina—Habiendo vacado por decreto de esta fecha la cartera del Ministerio del Interior—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Interin se nombra la persona que d be desempeñar el Ministerio del Interior, queda este á cargo del Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública; y será autorizado el presente decreto por el Ministro de Relaciones Esteriores. — Art. 2° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Nicanor Molinas.*

5495—**Se encarga el mando del Ejército** de operaciones al Capitan General D. Justo José de Urquiza.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Agosto 10 de 1861—El Presidente de la República Argentina—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Créase el Ejército de operaciones compuesto del Ejército del litoral, y de los cuerpos primero y segundo del Ejército del centro.—Art. 2º Confiéresele el mando del Ejército de operaciones, al Exmo. señor Capitan General de mar y tierra D. Justo José de Urquiza.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Pascual Echagüe.*

5496—**Se estiende la garantía de nueve** por ciento á todo el capital social de la empresa de navegacion de los Rios Salado y Dulce.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1ª Autorízase al Poder Ejecutivo para que por un convenio especial, acuerde á la empresa de navegacion de los Rios Salado y Dulce, de D. Estevan Rams y compañia, la estension de la garantia de nueve por ciento concedida por la ley de 6 de Julio de 1859, sobre un capital de quinientos mil pesos, á todo el capital social calculado en un millon doscientos mil pesos, bajo las mismas condiciones que establece la referida sancion.—Art. 2º El aumento de garantia acordado en el artículo anterior, deberá contarse solo desde el dia en que la empresa realizase su primer viaje de ida y regreso, hasta el punto denominado Mira Flores en la Provincia de Salta.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los diez y siete dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno.—ANGEL ELIAS, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario—GARCIA ISASA, Presidente.—*Benjamen de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 19 de 1861.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José S. de Olmos.*

5497—**Asignando sueldo anual al Contador** *ad hoc* y al oficial auxiliar de la comision liquidadora de la deuda estrangera.

El Senado y Cámara Diputados, etc., etc.—Art. 1º Asignase el sueldo de un mil ochocientos pesos anuales, al contador *ad hoc* de la comision liquidadora de la deuda estrangera, y un mil pesos tambien anuales al oficial auxiliar de la misma.—Art. 2º Abrase un crédito suplementario al item 12, inciso 1º, artículo 3º del presupuesto general de gastos por la cantidad de mil novecientos ochenta y ocho pesos, treinta y tres centavos, para pagar los sueldos anteriores, desde la fecha de los respectivos nombramientos hasta el 31 de Diciembre del presente año.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veinte dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno.—ANGEL ELIAS, Presidente. — *Cárlos M. Saravia*, Secretario. — GARCIA ISASA, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 22 de 1861.—Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jasé S. de Olmos.*

5498—**Se nombra Administrador de Correos** de la Provincia de San Juan, á D. Ireneo Vega.

Ministerio del Interior—Paraná, Agosto 22 de 1861—El Presidente de la República Arhentina, —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Administrador de Correos de la Provincia de San Juan, al ciudadano D. Ireneo Vega, que desempeñaba antes dicho destino.—Art. 2º Queda sin efecto el decreto de 21 de Junio último.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda. publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5499—**Se comisiona al Ministro Plenipotenciario** y Enviado Estraordinario en Francia é Inglaterra para celebrar un convenio con la empresa de los Rios Salado y Dulce.

Ministerio del Interior—Paraná, Agosto 22 de 1861—El Presidente de la República Argentina —Para la debida ejecucion de la ley sancionada por el Congreso Legislativo en 17 del corriente, y promulgada en 19 del mismo, autorizando al Poder Ejecutivo para acordar por un convenio especial á D. Estevan Rams y Rubert, empresarios de la navegacion de los Rios Salado y Dulce, la estension de la garantia del nueve por ciento, á todo el capital social de un millon y doscientos mil pesos;—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1º Comisiónase al Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario, en las cortes de Francia é Inglaterra, Dr. D. Juan Bautista Alberdi, para celebrar en nombre del Gobierno Nacional con el empresario D. Estevan Rams y Rubert, el convenio que indica la mencionada ley con arreglo al tenor de ella, de la de su referencia y vista de la solicitud que ha motivado dicha sancion de todo lo que se le enviará la correspondiente copia autorizada.—Art. 2º Comuníquese al comisionado por el Departamento de Relaciones Esteriores, circúlese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5500—**Crédito suplementario de 417 pesos** 50 céntimos para pago de los haberes del Preceptor y ayudante de la escuela del «Fuerte constitucional».

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con

fuerza de ley.—Art. 1° Acuérdase un crédito suplementario por la cantidad de *cuatrocientos diez y siete pesos cincuenta centimos*, al artículo 5°, inciso 1° del presupuesto general de la administracion, para atender al pago de los haberes devengados por el Preceptor y ayudante en la escuela del «Fuerte constitucional», y que corresponden á los ejercicios vencidos de 1859 y 1860.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo. —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veintidos dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno.— GARCÍA ISASA, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—ANGEL ELIAS, Presidente. —*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Instruccion Pública. — Paraná, Agosto 24 de 1861.—Téngase por ley de la República Argentina, cúmplase y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5501—Se nombra miembro de la comision liquidadora de reclamos estrangeros, al Coronel D. Joaquin Maria Ramiro.

Ministerio de Relaciones Esteriores — Paraná, Agosto 29 de 1861—El Presidente de la República Argentina—En virtud de trabajo que gravita sobre la comision de Hacienda y liquidacion incorporada á la que se ocupa del exámen y arreglo de los reclamos estrangeros:—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase al Coronel D. Joaquin Maria Ramiro, miembro de la comision liquidadora de los reclamos estrangeros.—Art. 2° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Nicanor Molinas.*

5502—Se asigna un sueldo á los miembros de la Comision de Médicos para auxiliar á Mendoza, en el terremoto.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 31 de 1861.—Vistos : el informe de la comision médica enviada en socorro de Mendoza, y los demas comprobantes anexos á las memorias presentadas por los miembros que la componen; y considerando los útiles y oportunos servicios prestados por ella, dénsele las debidas gracias á nombre del Gobierno, y para recompensar dichos servicios el Gobierno declara en favor de los profesores y auxiliares de la referida comision, una pension mensual por el tiempo que han servido, á datar del dia de su salida de la Capital hasta el de su regreso, en la forma siguiente: 800 pesos al Dr. D. Pedro A. Pardo, Presidente.—500 pesos al Dr. D. Meliton Gonzalez del Solar.—400 pesos al Dr. D. Francisco Soler.—200 pesos al farmacéutico D. Eloy Escobar.—Liquídense por la Contaduria las cantidades que les corresponden, y fecho vuelva al despacho para que sean abonados, con los fondos especialmente destinados á este objeto.—Rúbrica del Exmo. Señor Presidente.—*Olmos.*

5503—Estableciendo la forma de abonarse los sueldos de los empleados da las Secretarias del Congreso.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Los sueldos anuales de los empleados de las Secretarias de ambas Cámaras Legislativas, serán distribuidos en cinco mensualidades, y pagados durante el término de las sesiones ordinarias, á contar desde el 1° de Mayo del corriente año.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los seis dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos sesenta y uno.—ANGEL ELIAS.—*Cárlos M Saravia.*—Secretario.—GARCIA ISASA.—*Benjamin Igarzábal.*—Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 6 de 1861.—Téngase por ley de la Nacion Argentina, cúmplase, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5504—Estableciendo que los Oficiales Mayores de los cinco Ministerios, se denominen Sub-Secretarios de Estado.

El Senado y Cámara de Diputados etc. etc.—Art. 1° Los Oficiales Mayores de los cinco Departamentos de Gobierno, se denominarán Sub-Secretarios de Estado, desde la promulgacion de esta ley, y gozarán el sueldo anual de dos mil pesos.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo. —Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los cinco dias del mes de Setiembre del año del señor mil ochocientos sesenta y uno. —ANGEL ELIAS.—*Cárlos M. Saravia.* — Secretario.—GARCIA ISASA.—*Benjamin de Igarzábal.*— Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 6 de 1861.—Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Jose S. de Olmos.*

5505—Nombrando Coronel Mayor de los Ejércitos de la Nacion al Coronel de caballeria D. Juan Saá.

Departamento de Guerra y Marina. — Paraná Agosto 10 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—Atendiendo á los importantes servicios del Coronel de caballeria del Ejército Nacional, D. Juan Saá, y á los honorables antecedentes que distinguen su carrera militar *Ha acordado y decreta* :—Art. 1° Elévase al rango de Coronel Mayor de los Ejércitos de la Nacion, al Coronel de caballeria del Ejército Nacional, D. Juan Saa.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Pascual de Echagüe.*

(*«El Centinela Puntano»,—Año I, núm. 26.)*

5506—**No haciendo lugar á la solicitud del** Sargento Mayor D. Ciriaco 2° Diaz Velez, pidiendo ajuste y abono de sueldos desde el año 1840.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto 13 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—Vistos: y considerando 1° que el ocurrente fué reconocido como Sargento Mayor del Ejército Nacional, por decreto de 6 de Junio último, *sin sueldo* mientras no fuese llamado al servicio activo; 2°, que el reconocimiento que hace el Gobierno Nacional, de Gefes y Oficiales en el Ejército Nacional, no importa la obligacion de ajustar ni de abonar sueldos por servicios anteriores á dicho reconocimiento: y 3°, que la reduccion y esclarecimiento de derechos á esta clase de ajustes no puede hacerse mientras el Soberano Congreso no dicte la ley de la materia: *no ha lugar* á la *solicitud* interpuesta por el *Sargento Mayor de caballeria del Ejercito Nacional, D. Ciriaco 2° Diaz Velez, pidiendo ajuste y abono de sueldos desde el año de* 1840 hasta la fecha de su reconocimiento:—*Declarese la presente resolucion* como *punto general* en la materia.—DERQUI.—*Pascual de Echagüe.*

(»*El Centinela Puniano*»—*Año I. núm. 29.*)

5507—**Se reconoce como Vice-Cónsul del** Perú en el Rosario, á D. Ignacio Reyboud

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 12 de 1851.—El Presidente de la República Argentina.—En vista de la nota fecha 19 de Agosto de 1861 pasada á este Departamento por el señor Seoane Ministro residente del Perú, anunciando haber espedido patente provisoria de Vice-Cónsul del Perú, en el puesto del Rosario á favor de D. Ignacio Reyboud;—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Queda reconocido D. Ignacio Reyboud, en el carácter de Vice-Cónsul provisorio de la República del Perú en el puesto del Rosario.—Art. 2° Estiéndase el exequatur correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Nicanor Molinas*

5508—**Se nombra Secretario contador de** la comision de reclamos estrangeros, á D. Estévan Brassac de St. Hilaire.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Setiembre 13 de 1861.—Vistos: lo expuesto en esta nota por la comision de reclamos estrangeros, encargada del exámen de las cuentas provenientes de la guerra de 1859; nómbrase á D. Estevan Brassac de St. Hilaire, Secretario contador de la comision de reclamos estrangeros para el exámen de las cuentas provenientes de la guerra de 1859; oportunamente se designara la compensacion con que haya de retribuirse los trabajos de dicho secretario contador.—Comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica del Exmo. Sr. Presidente.—*Pascual Echagüe.*

5509—**Se recibe de su cargo el Ministro** de Relaciones Esteriores, Dr. D. Nicanor Molinas.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 18 de 1861.—Hallándose de regreso en esta Capital el Dr. D Nicanor Molinas, Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Esteriores, enviado en Comision á la ciudad del Rosario;—El Presidente de la República Argentina.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Queda en posesion de su cargo de Ministro de Relaciones Esteriores el Dr. D. Nicanor Molinas.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*José S. de Olmos.*

5510—**Nombrando General en Gefe del** Ejército del Centro al Coronel Mayor D. Juan Saá.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 18 de 1861—El Presidente de la República Argentina.—Por convenir á la seguridad del pais y á las medidas para salvar el órden de la República:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase General en Gefe del Ejército del Centro al Coronel Mayor de los Ejércitos de la Nacion D. Juan Saá, con todas las facultades que pueda trasmitirle el Ejecutivo Nacional dentro de los límites constitucionales.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Pascual Echagüe.*

(«*El Centinela Puntano,*»—*Año I, núm. 34.*)

5511—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo** para declarar en estado de sitio cualquier punto de la República y restablecer el órden.

El Senado y Cámara de Diputados etc.—Paraná, Setiembre 19 de 1861.—El Presidente de la República Argentina,—Por cuanto:—El Soberano Congreso Lejislativo ha sancionado la siguiente ley.—Art. 1° «Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar en estado de sitio la Capital provisoria de la República y todos los puntos del territorio argentino», donde sea necesario defender las leyes y reprimir la rebelion.—Art. 2° Autorízase igualmente para tomar todas las medidas necesarias para restablecer el órden, donde fuese alterado per la sedicion, y hacer todos los gastos necesarios á estos fines.—Art. 3° La presente ley no altera en manera alguna las funciones del Soberano Congreso Federal; ni afecta á las inmunidades y prerogativas de sus miembros.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, capital provisoria de la Nacion Argentina, á los diez y ocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno.—ANJEL ELIAS—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—GARCIA ISASA—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Guerra y Marina.—Por tanto:—*Ha acordado y decreta*—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Pascual Echagüe.*

5512—Declarando en estado de sitio todo el territorio de la República.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 19 de 1861.—El Presidente de la República Argentina.—En uso de la autorizacion conferida por la ley de esta fecha:—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Declárase en estado de sitio todo el territorio de la República, por todo el tiempo que dure la presente guerra.—Art. 2º El Presidente de la República podrá delegar en las autoridades que juzgue convenientes, las facultades que en dicho estado de sitio le competen segun el articulo 23 de la Constitucion Federal. —Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Pascual Echagüe.*

5513—Ley autorizando al Presidente para ausentarse de la Capital.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Concédese al Presidente de la República el permiso que solicita, para ausentarse de la Capital á los objetos espresados en su mensaje de 18 del actual.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y ocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientós sesenta y uno.—ANJEL ELIAS, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—GARCIA ISASA, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 19 de 1861.—Téngase por ley y cúmplase.—DERQUÍ—*Pascual Echagüe.*

5514—Queda encargado del Poder Ejecuti vo el Vice-Presidente de la República.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 19 de 1861.—En virtud de ausentarse de la Capital á objetos del servicio público;—El Presidente de la República Argentina,—*Ha acordado y decreta*: —Art. 1º Queda en ejércicio del Poder Ejecutivo de la República el Vice-Presidente de ella.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI—*Jose S. de Olmos.*

5515—Se nombra catedrático de derecho y economia política en la Universidad Nacional de Córdoba, al Dr. D. Gerónimo Cortes.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Setiembre 20 de 1861.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Siendo conveniente y aun necesario al progreso de la Universidad Nacional mayor de San Cárlos en Córdoba, y á la mas ventajosa instruccion de sus alumnos, que las cátedras de aquel establecimiento sean regenteadas por profesores que las sirvan en propiedad; y considerando que la de derecho natural de gentes, constitucional argentino y economia politica, se halla encargada interinamente al acreditado y digno profesor Dr. D. Gerónimo Cortes, como igualmente que el tiempo transcurrido desde el concurso jeneral de oposiciones, que tuvo lugar en el mes de Marzo del año pasado, y el trascurrido del año escolar presente no permiten convocarse para otro nuevo á la única expresada cátedra;—*Ha acordado y decreta*: —Art. 1º Por el cuadrienio legal nómbrase al Dr D. Gerónimo Cortes, catedrático en propiedad de las clases de derecho natural, de gentes, constitucional argentino y economia politica.—Art. 2º Espídasele al nombrado el titulo correspondiente, en la forma de estilo.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Jose S. de Olmos.*

5516—Se remueve del cargo de Administrador de Aduana en la Villa Argentina á D. Rafael Fragueiro.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 21 de 1861.—ACUERDO—No pudiendo el Administrador de la Aduana de Villa Argentina, D. Rafael Fragueiro, permanecer siempre al frente de ella, á causa de sus ocupaciones mercantiles que lo obligan á separarse de ella, dejando su direccion á cargo de un sostituto, que nombra para servirla en su ausencia; y ofreciendo esto que se repite con demasiada frecuencia, graves inconvenientes al servicio público. El Gobierno ha venido en acordar se exhonere á dicho señor D. Rafael Fragueiro, del cargo de Administrador de Rentas de Villa Argentina, dándosele las gracias por los servicios que ha prestado al Gobierno, y se nombra la persona que debe sucederle para que le haga entrega, bajo inventario de todo lo correspondiente á esa oficina.—Comuniquese á la contaduria y demas á quienes corresponde.—PEDERNERA.—*Vicente del Castillo.*

5517—Se nombra Administrador de Aduana en Villa «Argentina,» á D. José M. Garanillo.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 21 de 1861.—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Debiendo llenarse la plaza de Administrador de Rentas de «Villa Argentina» en la Provincia de la Rioja, en virtud del acuerdo de esta fecha;—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Nómbrase Administrador de la indicada Aduana á D. José M. Garanillo con el sueldo de ley.—Art. 2º El Administrador nombrado se recibirá bajo formal inventario de todo lo perteneciente á aquella oficina.—Art. 3º Comuníquese á la Contaduria General, al nombrado y demas á quienes corresponda.—PEDERNERA.—*Vicente del Castillo.*

5518—Se nombra Sub-Secretario en el Departamento de Relaciones Esteriores, á D. Manuel Martinez Fontes.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 23 de 1861.—El Vice-Presidente de la

República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Hallándose vacante el cargo de Sub-Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Nómbrase Sub-Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores al Oficial 1° del mismo D. Manuel Martinez Fontes.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA:—*Nicanor Molinas.*

5519—Crédito suplementario de 3592 $ 75 al Presupuesto del Ministerio del Interior.

El Senado y *Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso. sancion con fuerza de ley.*

Art. 1° Acuérdase un crédito suplementario por la suma de.	$ 3,592 75 ct.
Inciso 11 — Por los servicios prestados por el Ingeniero D. José Caballero, y sus haberes liquidados desde Abril de 1855 hasta 23 de 1856.....	» 1,445 » »
Id id—por sueldos atrasados del Ingeniero D. Juan Hildebrand en comision del Gobierno Nacional, para la demarcacion del camino entre Santa Fé y Santiago del Estero.....	» 1,830 » »
Id 13—por servicios de carruages segun la cuenta presentada por D. Juan Rusiñol.....	» 81 » »
Id id—Por cuenta de carruages, segun la cuenta presentada por el mismo, importe.....	» 186 75 »
Suma	$ 3,592 75

Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo con la devolucion de los ocho espedientes, que ha acompañado al mensaje de la materia.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina á los veinte un dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos sesenta y uno. —ANGEL ELIAS.—Presidente—*Cárlos M. Saravia.* —Secretario.—GARCIA ISASA.—Presidente.—*Benjamin de Igarzábal.*—Secretario.

Ministerio del Interior—Paraná, Setiembre 23 de 1861.—Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*José S. de Olmos.*

5520—Subsidio de 40,000 pesos á la Provincia de Mendoza.

El Senado y Camara de Diputados etc etc.—Art. 1° Acuerdase para el presente año mil ochocientos sesenta y uno, el subsidio de cuarenta mil pesos á la Provincia de Mendoza.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veintitres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. —ANGEL ELIAS.—Presidente.—*Cárlos M. Saravia* —Secretario.—GARCIA ISASA.—Presidente.—*Benjamin de Igarzábal.*

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 24 de 1861.—Téugase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Jose S. de Olmos.*

5521—Crédito suplementario de 1200 pesos para la pension de la Viuda de Lavaysse.

El Senado y Cámara de Diputados etc. etc,—Art. 1° Acuérdese un crédito suplementario por la cantidad de mil doscientos pesos á que asciende la pension de la señora Dª Maria Isnardi de Lavaysse, correspondiente al ejercicio vencido de 1857.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo —Dada en la sala de sesiones del Congreso del Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veintitres dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos sesenta y uno,—ANGEL ELIAS—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.—GARCIA ISASA—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 24 de 1861—Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*José S. de Olmos.*

5522—Prorogando el termino á la empresa del Ferro Carril del Rosario á Córdoba.

El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc,—Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que acuerde un último término de diez y ocho meses, á los concesionarios de la obra del Ferro-carril del Rosario á Córdoba.—Art. 2º Se le autoriza igualmente, para que les asegure la garantia de un siete por ciento de interés anual, sobre un capital que no esceda de siete millones quinientos mil pesos fuertes; de manera que en ningun caso deba abonar el Poder Ejecutivo, una cantidad mayor de quinientos veinte y cinco mil pesos fuertes.—Art. 3° El nuevo término y garantia se acordarán bajo las condiciones siguientes:—1ª Que la obra empezará dentro de los diez y ocho meses, y quedará concluida á los cuatro años de haberse empezado.—2ª Que los concesionarios depositarán doscientos mil pesos fuertes en metálico, ó en documentos de crédito á satisfaccion del Poder Ejecutivo, en garantia de la ejecucion de la condicion anterior, los que perderán, y hará suyos el gobierno en caso de faltar á ella,—3ª Que este depósito le será devuelto por terceras partes, á saber: la primera al empezar la obra, la segunda al llegar al Fraile Muerto, y la tercera al llegar á la Villa Nueva.—Art. 4° La garantia empezará á correr desde que los empresarios hayan realizado su primer viage redondo entre el Rosario y Córdoba, se liquidará anualmente y terminará á diez años.—Art. 5° El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de hacer comprobar la exactitud de los gastos que causare la obra, asi como sus entradas y gastos de entretenimiento para obtener el provecho liquido, el cual si fuere menor de un siete por ciento, será completado por el Poder Ejecutivo. —Art. 6º Las cuestiones que pudieran sucitarse con la empresa sobre la ejecucion del contrato, serán esclusiva y definitivamente dirimidas por

los tribunales del pais.—Art, 7° Las tarifas de pasajes serán sometidas anualmente, á la aprobacion del Poder Ejecutivo.—Art. 8° Si estas condiciones no fueren aceptadas por los concesionarios, el Poder Ejecutivo declarará concluido todo compromiso con ellos, y dará cuenta al Congreso,—Art. 9° Comuniquese al Poder Ejecutivo—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veinticinco dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno—ANFEL ELIAS—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario—GARCIA ISASA—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 26 de 1851—Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional—PEDERNERA—*Jose S. de Olmos.*

5523—Crédito suplementario de 5519 pesos 40 centavos al presupuesto del Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Senado y *Cámara de Diputados, etc., etc.*—Art. 1° Acuérdase un crédito suplementario al articulo 3° de la ley del presupuesto del presente año, por la cantidad de cinco mil quinientos diez y nueve pesos cuarenta centavos en la forma siguiente:

Por el haber que corresponde al Encargado de Negocios en la República de Bolivia, des el 1° de Enero de 1860, hasta el 12 de Abril del mismo año.....	$ 1,275	
Por el haber del Secretario.....	« 425	
Por la asignacion para gastos de oficina en igual periodo.....	« 113	40 cts.
Por el trimestre de sueldos que le acuerda el artículo 4° de la ley de 21 de Agosto de 1856, para gastos de traslacion.....	« 1,125	
Por haber del Encargado de Negocios en la República de Chile, desde el 1° de Enero de 1860, hasta el 25 de Mayo del mismo año.....	« 1,812	50 «
Por el haber del oficial de la Legacion en igual tiempo.....	« 607	50 «
Por gastos de oficina en id. id. id.	« 161	
Total.....	$ 5,519	40 cts.

Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veintiseis del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos sesenta y uno.—ANGEL ELIAS.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—GARCIA ISASA.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Setiembre 28 de 1861.—Téngase por ley y cúmplase.—PEDERNERA.—*Nicanor Molinas.*

5524—Fijando el 30 de Setiembre para la clausura del Congreso Federal.

Ministerio del Interior—Paraná, Setiembre 28 de 1861—En virtud de lo dispuesto en el articulo 55 de la Constitucion Nacional;—El Vice Presidente de la Republica Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Invitase al Presidente del Congreso Federal, para que el dia 30 del corriente reuna en el salon del Senado á la una del dia, á los honorables miembros de ambas Cámaras, al objeto de declarar cerrado el periodo Constitucional de sus sesiones.— Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Nicanor Molinas*

5525—Se establece una reparticion consular en el Departamento de Relaciones Esteriores.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Setiembre 30 de 1861—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo —*Ha acordado* y *decreta* —Art. 1° Créase en el Ministerio de Relaciones Esteriores, una reparticion denominada consular.—Art. 2° Asignase el haber de «nueve cientos sesenta pesos» anuales, al oficial encargado de dicha reparticion, imputándose por ahora dicho haber, á la partida de gastos eventuales del presupuesto general del Departamento.—Art. 3° Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Federal Legislavo, comuníquese, publiquese y dése al Registro Naciona—PEDERNERA.—*Nicanor Molinas.*

5526—Se nombra oficial encargado de la reparticion consular, á D. Salustiano Zuviria,

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Setiembre 30 de 1861—El Vice Presidente de la Republica Argentina, en ejercio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase oficial encargado de la reparticion consular á D. Salustiano Zuviria. — Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Nicanor Molinas.*

5527—Ley autorizando al Gobierno Nacional para contraer un empréstito de ocho millones.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1° Se autoriza al Gobierno Nacional para contraer en el estrangero un empréstito, por una suma que no esceda de ocho millones de pesos fuertes.—Art. 2° Los titulos de este empréstito gozarán de un interés de seis por ciento anual, y de una amortizacion de uno por ciento acumulativa al año.—Art. 3° Este empréstito no podrá negociarse á menos de un setenta y cinco por ciento de valor efectivo, libre de comision de negociacion.—Art. 4° Las remesas de metálico procedentes del empréstito seran por cuenta y riesgo del contratista, pero los fletes por cuenta del Gobierno.—Art. 5° Para el pago de los intereses y amortizacion de este empréstito, el Gobierno podrá afectar todas las rentas de la Nacion, y con especialidad las rentas de las Adua-

nas nacionales, como mejor lo juzgare conveniente.—Art. 6° La presente autorizacion tendrá fuerza por el espacio de diez y ocho meses á contar desde la promulgacion de la presente ley.—Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, é los veintinueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—ANGEL ELIAS. —*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—GARCIA ISASA. —*Benjamin de Igarzábal.* Secretario.

Ministerio de Hacienda. — Paraná, Octubre 1° de 1861.—Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Vicente del Cattillo.*

5528—Crédito suplementario de 143,675 pesos 14 cts., para la deuda de los señores Beláustegui y Baudrix.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.—Art. 1° Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario al artículo 7° del presupuesto vigente, por la suma de ciento cuarenta y tres mil, seiscientos setenta y cinco pesos, catorce centavos (143,675 - 14 cts.), para atender al pago de provisiones y vestuarios suministrados por D. Melchor Beláustegui y D. Mariano Baudrix, al Ejército Federal en el año 1853.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná; Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos sesenta y uno.—ANGEL ELIAS:—*Dalmiro V. Sanchez*, Secretario.—GARCIA ISASA. — *Benjamin de Igarzúbal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Vicente del Castillo.*

5529—Crédito complementario para los sueldos de las Secretarias de ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Diputados etc. etc.—Art. 1° Abrese un crédito complementario al artículo 2°, inciso 3° del presupuesto vigente por la suma de cuatro mil cuatrocientos trece pesos, veintiocho centavos, que importan los sueldos de los empleados de las Secretarias de ambas Cámaras legislativas, durante los cuatro primeros meses del año 1862, en conformidad á la ley de 6 del corriente.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veintisiete dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos sesenta y uno.—ANGEL ELIAS.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.—GARCIA ISASA.—*Benjamin de Igarzábal.*—Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 1° de 1861.—Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*José S. de Olmos.*

5530—Concediendo privilegio por diez años á D. Samuel F. Laffone para el uso de su máquina de aprensar carne salada.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Concédese á D. Samuel F. Laffone el privilejio esclusivo que solicita por el término de diez años, para el uso y aplicacion de la máquina inventada, por él para preparar y aprensar las carnes saladas.—Art 2° Si á los dos años de la promulgacion de esta ley, no estuviese planteada en la República este nuevo sistema, cesará el privilejio.—Art. 3º Los planos de las máquinas serán depositados en el Departamento del Interior. Art. 4° comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos sesenta y uno.—ANGEL ELIAS —*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.—GARCIA ISASA —*Benjamin de Igarzábal.*—Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 2 de 1861.—Téngase por ley de la República Argentina, cúmplase y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*José S. de Olmos.*

5531—Se nombra un Cónsul en Caracas, á D. Estevan Ponte.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 2 de 1861.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la República en Caracas, D. Estevan Ponte.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Nicanor Molinas.*

5532—Se nombra Secretario de la Legacion en París al Dr. D. Francisco Lopez,

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Octubre 4 de 1861.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Secretario de la Legacion Argentina en Paris, el Dr. D. Francisco Lopez. Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Nicanor Molinas*

5533—Se establece que los libramientos con interes por provision al Ejército sean amortizados.

ACUERDO GENERAL.—*Ministerio de Hacienda.*—Paraná, Octubre 7 de 1861.—No existiendo en circulacion sino pequeñas cantidades de las obligaciones que debian amortizarse, con el producto del empréstito creado por ley de 1° de Octubre último, y no habiendo podido aun negociarse el millon de títulos de ese empréstito que

existe en la Contaduria General, que no ha podido tampoco cambiarlos por aquellas obligaciones, por que los tenedores de sus respectivos documentos prefieren conservarlos, que convertirlos en aquellos títulos; y considerando el gobierno que pueden utilizarse estos documentos en amortizar obligaciones que ganan un fuerte interes, y otras que el gobierno está en el deber de amortizar preferentemente; y que es conveniente para la conversion de esos documentos solicitados por algunos tenedores de ellos (los señores Aldao y Oroño, y D. M. Beláustegui.) El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Oido el consejo de sus Ministros.—*Acuerda.*—Que los libramientos con interés que poseen aquellos señores por provisiones al ejército en el año corriente, y en 1853, y otros que se hallen en equel caso, serán amortizados en títulos de dicho empréstito en la proporcion y descuento, que establece el artículo 1° de la ley de su creacion para su negociacion.—El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este acuerdo.—PEDERNERA.—*Vicente del Castillo.—Jose S. de Olmos.—Nicanor Molinas.—Pascual Echagüe.*

5534—Proroga del plazo para la ratificacion del Tratado con S. M. el Rey de los Belgas.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 8 de 1861.—Habiendo manifestado el Ministerio de Relaciones Esteriores los inconvenientes que ha habido, para ser presentado al Honorable Congreso el Tratado firmado con el Plenipotenciario de S. M. el Rey de los Belgas, se le autoriza para firmar con el comisionado de Bélgica la siguiente próroga para el cange de aquel Tratado.—Por cuanto las circunstancias actuales en que se halla la República Argentina, no han permitido al Congreso resolver en tiempo útil y oportuno, respecto al Tratado de 3 de Marzo de 1860, para que el canje de las ratificaciones pudiera haberse efectuado en el tiempo prefijado á este respecto, los abajos firmados Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina y el Cónsul de S. M. el Rey de los Belgas débidamente autorizados, se han reunido hoy, y han convenido lo que sigue:—El plazo estipulado para las ratificaciones del Tratado firmado por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de S. M. el Rey de los Belgas el 3 de Marzo de 1860, y de que habla el artículo 32 queda prorogado al 3 de Setiembre de 1862.—Hecho por duplicado en el Paraná, Capital provisoria de la República Argentina, el dia 8 de Octubre de 1861.—PEDERNERA.—*Nicanor Molinas.*

5535—Se autoriza á los Administradores de Rentas de Santa-Fè, Corrientes y Entre Rios para que levanten un empréstito voluntario.

ACUERDO GENERAL.—*Ministerio de Hacienda.*—Paraná, Octubre 10 de 1861.—Teniendo el Gobierno urgente necesidad de fondos para atender á gastos premiosos que demanda la actualidad, no proporcionando las rentas ordinarias los recursos indispensables al efecto con la prontitud que se requieren.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Oido el consejo de sus Ministros,—ACUERDA:—Que se autorize á los Administradores de Rentas de las Provincias de Santa Fé, Entre Rios y Corrientes, para que á nombre del Gobierno levanten en sus respectivas localidades, un empréstito voluntario por la cantidad que sea posible obtener, y con el interes y condiciones mas ventajosas al fisco que pueda conseguirse, garantiendo dicho empréstito con las rentas generales de la Nacion, y especialmente con las rentas de Aduana que se hallan actualmente libres—el Ministro de Hacienda queda encargado de dar la debida ejecucion á este acuerdo.—PEDERNERA.—*Vicente del Castillo.—Jose S. de Olmos.—Nicanor Molinas.—Pascual Echagüe.*

5536—Se promueven algunos gefes y oficiales del Ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Octubre 14 de 1861.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—En consecuencia del decreto fechado en Monte de Flores, á 20 de Setiembre de 1861; espedido por el Exmo. Señor Presidente de la República, en virtud de la facultad que le concede «en el campo de batalla», el inciso 16, artículo 86 de la Constitucion federal:—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Quedan nombrados y elevados al rango de Brigadieres Generales de los Ejércitos de la República los Coroneles Mayores de los mismos, D. José M. Francia, y D. Juan Sáa: y al rango de Coroneles Mayores de los Ejércitos de la República, los coroneles de caballeria del Ejército Nacional, D. Ricardo L. Jordan, y D. Cayetano Laprida, con antigüedad de 17 de Setiembre del presente año.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espidanseles los correspondientes despachos.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Pascual Echagüe.—Jose A. A. de Condarco.*—Sub Secretario de Estado.

5537—Disponiendo se haga una emision de billetes de Tesoreria por cien mil pesos.

ACUERDO GENERAL. — *Ministerio de Hacienda.*—Paraná, Octubre 15 de 1861.—Teniendo el Gobierno necesidad de recursos para atender á gastos premiosísimos que demanda la actualidad, y no siendo posible proporcionárselos con la prontitud que se requieren, sino haciendo uso del crédito nacional, de acuerdo con lo convenido con el comercio de esta Capital en la reunion que tuvo lugar el dia 12 del corriente;—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido el consejo de Ministros,—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1° Que se haga

una emision de billetes de Tesorería únicamente por la cantidad de *cien mil pesos*, destinados á llenar las necesidades mas urgentes del Gobierno. —Art. 2º Los billetes de Tesoreria de esta emision, serán recibidos como dinero efectivo, en pago de todos los derechos de Aduana que se hallan actualmente libres, y de todas las demas contribuciones.—Art. 3º Por el Departamento de Hacienda se dictarán todas las medidas necesarias, para la debida ejecucion de este acuerdo, de cuyo cumplimiento queda encargado.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Vicente del Castillo.—José S. de Olmos.—Nicanor Molinas.—Pascual Echagüe.*

5538—Se nombra el personal del coro de la Catedral de Cuyo.

Ministerio del Culto—Paraná, Octubre 16 de 1861—Debiendo procederse al nombramiento de las dignidades, prebendades, canongias y demas beneficiados que deben componer el coro de la Santa Iglesia Catedral de Cuyo;—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Acuerda* y *decreta*:—Art. 1º Nómbrase: 1º dignidad de dean, al presbítero D. Timoteo Maradona; 2ª dignidad de arcediano al presbítero D. José Olmos; 3º dignidad de chantre al presbítero D. Juan B. Lopez.—Art. 2º Nómbrase: 1º canónigo magistral al presbítero D. José Mallea, 2º canónigo doctoral al presbítero D. Manuel V. Lima.—Art. 3º Nómbrase: 1º prebendado de primera racion al presbítero D. Francisco Javier G. Peña, 2º prebendado de segunda racion al presbítero D. Francisco Rodriguez; 3º prebendado de primera media racion al presbítero D. José M. Quiroga; 4º prebendado de segunda media racion al presbítero D. Manuel H. Rosa. — Art. 4º Nómbrase: sacristan mayor y maestro de ceremonias al presbítero D. Salvador Gil.—Art. 5º Hágase la presentacion necesaria para la institucion canónica de este nombramiento.—Art. 6º Espídase á los nombrados los correspondientes títulos, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Jose S. de Olmos.*

5539—Se encarga del despacho del Ministerio del Interior, al Ministro de Relaciones Esteriores.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 17 de 1861—El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Encárgase interinamente de la cartera del Ministerio del Interior, al Ministro y Secretario de Estado, en el Departamento de Relaciones Esteriores, Dr. D. Nicanor Molinas.—Art 2º En tanto dure su ausencia de la Capital, el Sub-Secretario de Estado en el Departamento del Interior, autorizará las resoluciones que corresponden á ese Ministerio.—Art. 3º El presente decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda. – Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Vicente del Castillo.*

5540—Se nombra Sub-Secretario del Ministerio del Interior, á D. Cárlos Guido y Spano.

Ministerio del Interior—Paraná, Octubre 17 de 1861—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda nombrado Sub-Secretario de Estado en el Departamento del Interior, D. Cárlos Guido y Spano.—Art. 2º El Ministro en el Departamento de Hacienda refrendará este decreto.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA. —*Vicente del Castillo.*

5541—Se acepta la renuncia del General D. Pascual Echagüe, del Ministerio de Guerra y Marina.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Octubre 19 de 1861—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Vistos: la renuncia que hace el señor Senador, Brigadier General D. Pascual Echagüe, de la cartera del Departamento de Guerra y Marina que desempeñaba interinamente, y hallando muy justificadas las razones en que se funda, tanto por lo que toca al regreso á esta Capital, del Exmo. Sr. Ministro del ramo, cuanto por lo que respecta al mal estado de salud del Sr. Brigadier General Echagüe, con arreglo al decreto número 222—E. A. de esta fecha recaido en la materia;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Acéptase la renuncia que hace de la cartera del Departamento de Guerra y Marina, el Sr. Senador Brigadier General D. Pascual Echagüe.—Art. 2º Dénsele las gracias á nombre del Gobierno por los importantes servicios, que con lealtad, inteligencia y patriotismo ha prestado á la República, en el ejercicio de dicha cartera y durante circunstancias dificiles.—Art. 3º El Sub-Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, Coronel D. José Antonio Alvarez del Condarco, autorizará las resoluciones que correspondan á este Departamento, durante la indisposicion del señor Ministro del ramo.— Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Vicente del Castillo.*

5542—Se fija el tipo de los billetes de Tesoreria.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Octubre 21 de 1861—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Para llevar á debido efecto lo dispuesto en el acuerdo general del 15 del corriente;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Los billetes de Tesoreria que se emitan á la circulacion en virtud de dicho acuerdo, serán divididos en ocho séries ó clases, comprendidas las cinco establecidas por el decreto de 5 de Noviembre de 1860; á saber, de cien pesos, de cincuenta, de veinte, de diez, de cinco, de dos, de uno y de medio pesos firmados por las mismas personas que previene ese decreto.—Art.

2º Los billetes de medio peso se imprimirán en papel blanco especial, con tinta negra, los de un peso en el mismo papel con tinta morada, los de dos pesos en el mismo papel y con tinta azul, y los demas en la misma forma prescrita por el artículo 2º del mencionado decreto de 5 de Noviembre.—Art. 3º Todos estos billetes llevarán un sello con tinta azul, que tendrá un escudo en el centro y una inscripcion en contorno que diga: emision de 5 de Octubre de 1860.—Art. 4º Este sello permanecerá siempre en poder de la comision por el comercio de esta capital, de acuerdo con el Gobierno, y ella sellará los billetes que se han de emitir hasta la suma acordada.—Art. 5º Los billetes asi emitidos, gozarán con arreglo á la ley, el interes del uno por ciento mensual, y serán recibidos como dinero efectivo en todas las oficinas fiscales, con escepcion de las Aduanas de Gualeguaychú, y Concordia, en pago de todos los derechos de Aduana que se hallan actualmente libres, y de todas las demas contribuciones nacionales.—Art. 6º Estando la mitad de los derechos de importacion de algunas Aduanas fluviales, afectada al contrato de los señores Ortiz, Rams y Cª, los derechos que destinan por ahora á la amortizacion de billetes, son todos los de exportacion y la otra mitad de los de importacion mientras subsista ese contrato; pero luego que sean terminados, quedarán afectos á esa amortizacion de billetes, todo los derechos de importacion.—Art. 7º Comuníquese y circúlese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Vicente del Castillo.*

5543—Facilitando la circulacion y pago de los billetes de Tesoreria.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Octubre 30 de 1861.—Siendo conveniente para cimentar mas el crédito de los billetes de Tesoreria, facilitar en cuanto sea posible su circulacion, de manera que puedan servir estos documentos, como moneda corriente, en las transacciones del Gobierno, con los particulares, y de los particulares en si;—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*Decreta*:—Art. 1º Las cajas nacionales que reciban en pago de contribucion los billetes de Tesoreria, entregarán tambien en pago estos documentos como moneda corriente, á cualquier acreedor del Gobierno, á quien deban abonar sus créditos con arreglo á las disposiciones vijentes.—Art. 2º El interes vencido de los billetes, será liquidado y abonado por las cajas nacionales á su presentacion en pago; y al emitirse nuevamente á circulacion por ellas, descontarán el interes que tenga el billete vencido hasta esa fecha.—Art. 3º Las letras de Aduana firmadas desde el 15 del presente mes de Octubre, en la parte que se halla libre segun lo aplicado en el decreto de 21 del mismo, podrán ser pagadas á su vencimiento ó antes de vencerse, en billetes de Tesoreria, liquidando en este último caso, el interes de estos hasta el dia del vencimiento de las letras.—Art. 4º Comuníquese y circúlese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Vicente del Castillo.*

5544—Se nombran algunos empleados en el Ministerio del Interior.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 4 de 1861.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Encárgase al ciudadano D. Salvador Espeleta, para desempeñar interinamente la Sub Secretaria de Estado en el Departamento del Interior, con retencion del puesto que ocupa actualmente.—Art. 2º Queda encargado interinamente de la mesa de correos de dicho Departamento, el oficial 2º D. Manuel A. Morcillo.—Art. 3º Nómbrase oficial escribiente del Ministerio del Interior á D. Florencio Ballestero.—Art. 4º Transcribase á quienes corresponda, comuníquese y registrese.—PEDERNERA.—*Micanor Molinas.*

5545—Se establecen dos correos entre los pueblos de la Concordia y Restauracion.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 4 de 1861.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERANDO:—La necesidad que hay de facilitar la correspondencia entre el pueblo de la Concordia y el de la Restauracion;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Se establecen dos correos entre los pueblos de la Concordia y Restauracion, para que hagan el servicio de esa linea.—Art. 2º El Administrador de Aduana de la Concordia queda encargado de dar cumplimiento al presente decreto, para cuyo efecto remitirá el presupuesto de gastos al Ministerio del Interior.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Nicanor Molinas.*

5546—Quedan sujetas á derecho las mercancias de removido de la plaza del Rosario durante la ocupacion del enemigo.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 6 de 1861.—ACUERDO GENERAL.—Hallándose la plaza del Rosario actualmente ocupada por el enemigo, y por consiguiente fuera de la jurisdiccion de la autoridad nacional; y no pudiendo por esta causa considerarse á las mercancias esportadas allí, como salidas de una Aduana en que hayan sido satisfechos los derechos que corresponden á la Nacion;—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Oido el consejo de sus Ministros,—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Que todas las mercancias que se introduzcan á los puertos de la República, procedentes de la plaza del Rosario, mientras se halle ocupada por el enemigo, serán sujetas al pago de los derechos de importacion establecidos por la ley vijente, como si procedieran de puertos de afuera de la República—Art. 2º Que los derechos cobrados en virtud del artículo anterior, á las mercancias que hubiesen aduanado y pagado derechos en el Ro-

sario hasta el 7 de Octubre último, podrán ser devueltos por la Aduana respectiva; y los interesados podrán solicitar esa devolucion prévia la debida justificacion, luego que la Aduana del Rosario vuelva á quedar bajo la dependencia del Gobierno Nacional —Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.— *Vicente del Castills—Nicanor Molinas—Jose S. de Olmos.*

5547—**Se acepta la renuncia del Juez de 1ª** Instancia de la Capital, Dr. D. José F. Lopez. y se nombra al Dr. D. Antonio Zarco en su reemplazo.

Ministerio de Justicia—Paraná, Noviembre 6 de 1861—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo — *Ha acordado* y *decreta*.—Art. 1° Acéptase la renuncia que hace el Dr. D. José F. Lopez, del cargo de Juez de 1ª Instancia de esta Capital.—Art. 2° Dénsele las gracias á nombre del Gobierno por los servicios que ha prestado.—Art. 3° Nómbrase al Dr. D. Antonio Zarco, para reemplazarlo.—Art. 4° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Jose S. de Olmos*

5548—**Disponiendo que no se paguen en** las cajas nacioneles, los libramientos que no esten girados conl as condiciones de la ley.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 9 de 1861.—No pudiendo pagarse cantidad alguna por las cajas nacionales, sino en vista de libramiento correspondiente, girado por la Contaduria General y visado por el Ministerio de Hacienda, segun lo prescriben terminantemente los articulos 1° y 3° de la ley de 26 de Setiembre de 1859, y hallándose en oposicion á ella las diferentes órdenes de pago giradas contra las Aduanas, por las comisiones del Gobierno Nacional en casos especialisimos y urgentes, que han cesado ya, y que por consiguiente debe subsanarse esa falta, que solo ha podido esplicarse por la situacion excepcional de la administracion.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.*Ha acordado* y *decreta* Art. 1º Las Aduanas y demas cajas nacionales no verificarán pago alguno de las órdenes giradas por el Ministerio de Hacienda y la Contaduria General, como se practica actualmente.—Art. 2° Los dueños ó tenedores de las órdenes giradas por aquellas comisiones, pueden y deben ocurrir al Gobierno con ellas, para que les sean espedidos los giros que corrrespondan con arreglo à la ley.—Art. 3° Comuniquese y circúlese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional. — PEDERNERA. — *Vicente del Castillo.*

5549—**Se nombra miembro interino de la** comision de reclamos estrangeros al Dr. D. José A. Zavalia.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 14 de 1861.—ACUERDO.—En virtud de haber renunciado el Dr. D. Elias Bedoya el cargo de miembro interino de la comision, para el exámen y liquidacion de los reclamos estrangeros, nómbrase al Dr. D. José A. Zavalia con la misma calidad de interino, y hasta el ingreso en dicha comision del miembro propietario D. Tomas Arias.—PEDERNERA.—*Nicanor Molinas.*

5550—**Se autoriza al Gobernador de la** Provincia de Santa Fè para movilizar las Milicias.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Noviembre 16 de 1861.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—En virtud de la autorizacion conferida por la ley de 10 de Junio último;—Oido el consejo de sus Ministros—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Autorízase al Exmo. señor Gobernador de la Provincia de Santa Fé, para movilizar las fuerzas de esa Provincia y dictar todas aquellas medidas que crea necesarias á la defensa y seguridad de ella.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA. —*Jose S. de Olmos.—Nicanor Molinas.—Vicente del Castillo.*

5551 — **Se nombra Juez de 1ª Ins**tancia en la Capital al Dr. D. José Zavalia, y Ajente Fiscal al Dr. D. Antonio Zarco.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Noviembre 18 de 1861.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Hallándose vacante el Juzgado de 1ª. Instancia de esta Capital y territorio federalizado, por renuncia del Dr. D. Antonio Zarco;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Juez de 1ª. Instancia de la Capital y territorio federalizado al Dr. D. José A. Zavalia.—Art. 2° Nómbrase ai Dr. D. Antonio Zarco para ocupar nuevamente el empleo de Ajente fiscal que enteriormente desempeñaba.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Jose S de Olmos.*

5552—**Se suspende el pago de la men**sualidad acordada á las mensagerias argentinas.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 19 de 1861.—Siendo notorio que las mensagerias argentinas han suspendido su carrera á las Provincias del Interior.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Suspéndase el pago de la mensualidad que segun contrato les está asignado á las mensagerias argentinas, á contar desde 1° de Octubre último hasta que el empresario dé cuenta, estar listo para continuar sus viajes.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda y archivese.—PEDERNERA.—*Nicanor Molinas.*

5553—**Se nombra Cónsul en el puerto** de Málaga, á D. Antonio de Aldana.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Noviembre 20 de 1861.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en Málaga, D. Antonio de Aldana.—Art. 2° Estiéndasele la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Nicanor Molinas.*

5554—**Se designa dia para los exámenes** anuales del Colegio Nacional del Uruguay y se nombra una comision general de exámen.

El Capitan General Gobernador de la Provincia.—Uruguay, Diciembre 3 de 1861.—En virtud de la comision conferida por el Exmo. Sr. Presidente de la Nacion, y oido el consejo de instruccion pública.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Los exámenes anuales del Colegio Nacional de esta Capital conforme al programa del curso de estudios aprobados en esta fecha, empezarán el 20 del próximo Diciembre.—Art. 2° La comision general de exámen será dividida en las secciones que se designa en el presente articulo y presidida por el Dr. D. Benjamin Victorica ó Dr. D. Ventura Pondal como Vice-Presidente.

1ª SECCION

ESTUDIOS SECUNDARIOS Ó PREPARATORIOS

Matemáticas — Fisica—Filosofia — Historia—Idioma Nacional—Seccion Mayores—Latin.

2ª SECCION

ESTUDIOS PROFESIONALES

Comercio—Francés—Inglés—Geografia.

3ª SECCION

ESTUDIOS ELEMENTALES

Gramática Española—Gramática Francesa——Aritmética y Geografia.

Art. 3° La duracion del exámen para cada alumno en la 1ª seccion será de quince á veinte minutos, (salvo la tésis) si es exámen final de curso, ó de cinco ó diez minutos, si fuese exámen parcial; cada examinador hará las preguntas que crea convenientes. En la seccion 3ª el exámen será limitado á cinco minutos para cada alumno.—Art. 4ª Los exámenes serán públicos, y se verificarán desde las 9 hasta las 11 de la mañana, y desde las 4 á las 6 de la tarde en cada uno de los dias que duraren, pudiendo tener lugar simultáneamente el exámen de las secciones.—Art. 5° Nómbrase para examinadores en Matemáticas y Fisica á los señores Coronel D. Simon de Santa Cruz, D. Juan Fossati, D. Luis de la Vergne (profesor-D. Juan J. Soneira (profesor).—En Filosofia é Historia, D. Martin R. Moreno, Dr. D. Domingo Vico, Dr. D. Alberto Larroque.—En estudios Comerciales é Inglés, D. Julian Muñoz, D. Mardoqueo Navarro, D. José V. Diaz, D. Jorge Clark (profesor).—En Español, Francés, Italiano y Latin, Presbitero, D. Domingo Ereño, D. Onésimo Leguizamon, Dr. D. Alberto Larroque (profesor), D. Wenceslao Pacheco (id) D. Luis Grimaux (id), D. Jorge Clark (id), Fray Antonio Paternostro (id).—En estudios elementales, Dr. D. Alberto Larroque (profesor) D. Baldomero Garcia Quirno (id), D. Rafael R. de los Llanos (id), D. Manuel Escobar (id), D. Pedro C. Reyna (id), D. Celestino Eguas (id). Art. 6° En los exámenes se observará el órden con que están asignadas las materias en el articulo anterior.—Art. 7° Cada una de las comisiones particulares, será presidida por el Presidente ó Vice Presidente de la comision general, y en defecto de algunos de ellos, por uno elegido para el caso por la mesa especial de examinadores.—Art. 8° Las comisiones de exámenes en Matemáticas y Fisica, en Filosofia é Historia y en estudios Comerciales, formarán la comision general que asociando asi el profesor especial de cada ramo de enseñanza, pronunciará el fallo final sobre la clasificacion y el mérito de los examinados. Este resultado se sentará en los libros respectivos del Colegio.—Art. 9° Los nombres de los alumnos que merezcan alguna distincion especial serán publicados en el periódico de esta capital, y recibirán un diploma firmado por el Gobierno de la Provincia como un prémio concedido á su buen desempeño.—Art. 10 Se concederá igual distincion al alumno cuya conducta á juicio de la comision general oido el informe del director y profesores del Colegio, merezca sobre todos los demas una mencion especial.—Art. 11. Transcribase con la contestacion acordada al Ministerio de Instruccion Pública del Gobierno Nacional, comuníquese, archivese y dése al R. C.—URQUIZA—LUIS J. DE LA PEÑA—RICARDO L. JORDAR—Está conforme.—*Onésimo Leguizamon.*—Oficial Mayor.

(*«El Boletin Oficial»*, *num. 110.*)

5555—**Contrato con el Dr. D. Martin de** Moussy, para la publicacion de su obra sobre la descripcion de la Confederacion Argentina.

Ministerio del Interior—Paraná, Diciembre 7 de 1861.—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo *Acuerda y decreta:*—Art. 1° Apruébase el contrato de esta misma fecha celebrado por el Gobierno Nacional con el Dr. D. Martin de Moussy cuyo tenor es el siguiente:—1° Se declara vigente la contrata formada con el Dr. D. Martin de Moussy el 8 de Enero de 1855, para la descripcion de la Confederacion Argentina con las modificaciones que siguen:—2° Dicho señor de Moussy, volverá inmediatamente á Francia para continuar su publicacion, que ha de constar de tres tomos grandes en 8° compactos, en idioma francés y un atlas; haciendo

la impresion de dos mil ejemplares ordinarios, y cien de lujo.—3º La cantidad presupuestada de ocho mil pesos para la conclusion y propagacion de la obra le será abonada en la forma siguiente: dos mil pesos al emprender su viaje á Europa y el resto en mensualidades anticipadas de quinientos pesos; el señor Moussy tendrá que justificar su inversion, como tambien la distribucion y venta de los ejemplares que pertenecen al Gobierno.—4º Se le abonará al Dr. de Moussy sus mensualidades de trescientos patacones, por la Aduana de Gualeguaychú anticipadas, y á contar desde el dia que se embarque para poner en ejecucion el contrato, hasta la conclusion de la obra y su vuelta al Plata.—5º El Dr. de Moussy se compromete á concluir su publicacion en el término de dos años, contados desde el dia de su salida para Europa, haciendo despues los viages necesarios á las córtes estrangeras, para que los gobiernos esten bien impuestos de los esfuerzos y gastos del Gobierno Argentino, para que sean conocidos los recursos del pais y se saque el mejor provecho de esta publicacion.—6º Concluida la publicacion y vuelta al Plata el Dr. de Moussy despues de la realizacion de sus cuentas, el Congreso Nacional (como ha sido especificado) decidirá si el autor es merecedor de una recompensa nacional.—7º El Gobierno, Nacional abonará el pasaje al señor de Moussy de un viaje á Europa de ida y vuelta.—8º Si por circunstancias independientes de su voluntad. como demoras en la remision de fondos, sucesos politicos etc., el señor de Moussy fuere demorado en sus publicaciones, estas demoras se descontarán de los dos años fijados para la conclusion de la obra naturalmente, sin interrupcion en su mismo sueldo mensual que empezará á contar desde el 1º de Enero de 1862.—Art. 2º Dése al Registro Nacional. —Paraná, Diciembre 6 de 1861.—PEDERNERA—*Nicanor Molinas—José S. de Olmos—Vicente del Castillo.*

5556—Transaccion y arreglo del contrato con el Dr. D. Augusto Brougnes.

Ministerio del Interior—Paraná, Diciembre 9 de 1861. — El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Oido el consejo de Ministros,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Apruébase el convenio celebrado el 7 del corriente por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, encargado interinamente del Interior y el Dr. D. Augusto Brougnes, cuyo tenor es el siguiente:—El señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior, comisionado por el Gobierno Nacional en acuerdo de 5 del corriente, para arreglar y transar con el Dr. D. Augusto Brougnes, el asunto que tiene pendiente, sobre la rescicion del contrato de colonizacion en el territorio de Misiones, celebrado con el Gobierno de la Provincia de Corrientes el 29 de Enero de 1853, y garantido por el Gobierno Nacional en virtud de ley del Congreso federal á 29 de Noviembre de 1854, han convenido ambas partes en lo siguiente:—1º El Gobierno Nacional reconoce al empresario Dr. Brougnes por via de transaccion y arreglo finiquito, por todo cargo y reclamo en este asunto de capital é intereses, la cantidad de *setenta y cinco mil pesos*, sin reservarse el Dr. Brougnes accion alguna é incluyendo en este arreglo, todo lo que reclama en sus planillas de cuentas, por indemnizacion de gastos directos en la empresa, pasaje de los colonos y ganancias á tercera parte de los productos conforme al contrato.—2º Respecto á la cantidad de los pasajes de los colonos no se efectuará su pago, sinó despues de presentar el Dr. Brougnes los pagarés ó letras originales que acrediten esta deuda, suscritos por los colonos y endosados por el Dr. Brougnes á favor de los fletadores, debiendo hacer el Dr. Brougnes traspaso de sus acciones á favor del Gobierno Nacional.—3º Recibirá por ahora, el Dr. Brougnes á cuenta de un anticipo, la cantidad de *quince mil pesos* en libramientos con el interés de seis por ciento al año hasta su efectivo pago, para subvenir á las premiosas necesidades y créditos contraidos en su larga permanencia. de mas de tres años en esta Capital con motivo de este asunto.—4º El pago de los *sesenta mil pesos* que quedan se hará despues de la aprobacion del contrato por el Congreso en las próximas sesiones, gozando esta cantidad del mismo interes del seis por ciento anual hasta su chancelacion.—Para constancia de lo espuesto en el presente contrato, lo firman las partes en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á siete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Nicanor Molinas.—Dr. Brougnes.* Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.— PEDERNERA—*Nicanor Molinas —Jose S. de Olmos—Vicente del Castillo.*

5557—Hipotecando el Palacio de Gobierno para el pago de un empréstito contraido por el Ministro de Hacienda. (*)

Ministerio del Interior—Paraná, Diciembre 9 de de 1861—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERANDO:—1º Que el actual Ministro de Hacienda D. Vicente del Castillo, ha contraido bajo su responsabilidad empréstitos para atender á las urgencias del Estado, y no siendo justo que los servicios desinteresados de dicho funcionario, sean desatendidos por el Gobierno, ni que deba responder él con su peculio á obligaciones contraidas á nombre del Gobierno—2º Que los fondos recaudados por dichos empréstitos, han sido invertidos por el Gobierno en el servicio de la administracion; Oido el consejo de Ministros, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Constitúyese en formal hipoteca el Palacio de Gobierno con todos sus enseres, al pago de la cantidad de *treinta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesos setenta y ocho céntimos*, á que ascienden los créditos contraidos por S. E. el señor Ministro de Ha-

(*) Se declaró nula esta hipoteca en el siguiente año.

cienda D. Vicente del Castillo.—Art. 2° Comunl-quese por el Ministerio del Interior esta resolucion al Exmo. Gobierno de la Provincia de Entre Rios, adjuntándole una relacion detallada de los compromisos á que se refiere el presente acuerdo, rogándole se sirva amortizar con ios fondos de la Provincia, las cantidades á que ascienden dichos empréstitos.—Art. 3° Queda á carga de la Nacion indemnizar á la Provincia de Entre Rios, de las erogaciones que haga con este objeto.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA—*Nicanor Molinas—Jose S. de Olmos—Vicente del Castillo.*

5558—**Se dá en pago de servicios al Comisario** General de Guerra D. Prudencio del Castillo, un buque nacional.

Ministerio del Interior—Paraná, Diciembre 10 de 1861—El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERANDO: 1ª Los perjuicios que el Comisario General de Guerra D. Prudencio del Castillo, ha sufrido en el largo tiempo que ha desempeñado la Comisaria General de Guerra con acrisolada honradez y probidad;—2ª Que le consta al Gobierno las frecuentes erogaciones que dicha Comisario ha hecho de su peculio en servicio público;—Oido el consejo de Ministros;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Adjudícase á D. Prudencio del Castillo la zumaca nacional «San Juan Bautista», con todos sus enseres, en reparacion de los perjuicios sufridos en servicio del Gobierno.— Art. 3° El Escribano de Gobierno estenderá la escritura de traspaso de la propiedad del dicho buque, á favor del referido D, Prudencio del Castillo.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Ntcanor Molinas.—Jose S. de Olmos.—Vicente del Castillo.*

5559—**Se declara el Poder Ejecutivo en** receso administrativamente hasta que se reuna el Congreso y dicte las medidas necesarias para salvar las dificultades que obligan al Poder Ejecutivo á declararse en receso.

Ministerio del Interior—Paraná, Diciembre 12 de 1861 — El Vice Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERANDO: 1ª Que los graves y estraordinarios acontecimientos que se han desenvuelto en la República, desde el dia 17 de Setiembre último, han ido entorpeciendo física y moralmente el ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional en la órbita que la Constitucion le ha trazado.—2° Que la ley de la Legislatura de la Provincia de Entre Rios, promulgada por el Ejecutivo de la misma el 17 del corriente, la declara en posesion de la plenitud de su soberania, privando de esta manera al Gobierno Nacional de la administracion de sus Aduanas y rentas que ellas producen, únicos recursos pecuniarios de que podia en la actualidad disponer el Gobierno Nacional, para continuar la guerra en defensa de las instituciones del pais.—3° Que por la misma sancion se sustraen de la autoridad del Ejecutivo Nacional, todas las fuerzas militares de dicha Provincia y demas elementos bélicos con que podia contar para salvar las dificultades de la situacion.—4° Que anexando tambien la precitada ley el territorio federalizado al de la Provincia de Entre Rios, no le queda al Ejecutivo Nacional ni el suelo indispensáble y necesario para continuar su dificil administracion.—5° Que en presencia de esta situacion anómala, y no siendo posible reunir el Congreso federal, por la premura del tiempo y por el estado de conflagracion en que se encuentra la Republica, el Ejecutivo Nacional no puede asumir la responsabilidad de las consecuencias inherentes á un órden de cosas semejante, que no ha estado en la esfera de sus facultades evitar;—Oido el consejo de Ministros, —*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Declárase en receso el Ejecutivo Nacional, hasta que la Nacion reunida en Congreso ó en la forma que estimare conveniente, dicte las medidas necesarias á salvar las dificultades que obligan al Gobierno á tomar esta disposicion.—Art· 2° Comuníquese á los Gobiernos de las Provincias confederadas, para su conocimiento y fines consiguientes.—Art. 3° Publíquese en la forma ordinaria y dése al Registro Nacional.—PEDERNERA.—*Nicanor Molinas.—Jose S. Olmos.—Vicente del Castillo.*

AÑO 1862

5560—Reconociendó Cónsul de Italia en el Rosario con jurisdiccion en toda la Provincia de Santa Fé, á D. Juan Antonio Grasso.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nactonal. — Buenos Aires, Febrero 12 de 1862. — En virtud de la patente que ha presentado el señor Conde Bartololomeo de la Ville, Cónsul de S. M. el Rey de Italia, por la cual es nombrado el señor D. Juan Antonio Grasso, Cónsul de Italia en el Rosario, con jurisdiccion en toda la Provincia de Santa Fé, —*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido el señor D. Juan Antonio Grasso, en el carácter de Cónsul de Italia en el Rosario, con jurisdiccion en toda la Provincia de Santa Fé.—Art. 2º Comuniquese este decreto á quien corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE —*José Maria Gutierrez.*—Secretario general.

5561—Reconociendo Cónsul de Chile en el Rosario, á D. Cárlos M. Palacio y Portales.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Febrero 12 de 1862—En vista del despacho de S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores de la República de Chile, y de la patente que ha presentado elseñor D. Cárlos M. Palacios y Portales. por la cual es nombrado Cónsul de Chile en el Rosario, *Acuerda y decreta*—Art. 1º Queda reconocido el señor Don Cárlos M. Palacio y Portales, en el carácter de Cónsul de la República de Chile en el Rosario,—Art. 2º Comuniquese este decreto á quien correspouda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE — *Jose Maria Gutierrez*— Secretario general.

5562—Se conceden varias facultades al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Departamento de Gobierno.—El Presidente de la Cámara de Representantes.—Buenos Aires, Marzo 11 de 1862.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*—El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de ayer, han tenido á bien sancionar las Camaras.—*El Senado* y *Cámara de Representantes etc.*—Art. 1º Autorizase al Gobernador de la Provincia para aceptar y ejercer los poderes que le han delegado ó le deleguen las demás Provincias, á efecto de convocar é instalar el Congreso Nacional á la mayor brevedad posible, en el punto que él designe, confiriéndosele igual autorizacion por parte de esta Provincia, como asi mismo para invitar á los que aun no hubiesen delegado dichos poderes con el mismo objeto.—Art. 2º La Provincia de Buenos Aires concurrirá con sus respectivos Representantes, con sujecion á la Constitucion Nacional á cuyo fin se procederá á elejir los Senadores y Diputados con arreglo á la ley de Octubre 31 de 1860.—Art. 3º Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para proveer á los gastos nacionales forzosamente necesarios hasta la instalacion de los Poderes Públicos de la Nacion, con los fondos estraordinarios votados por la ley de 20 Enero del corriente año.—Art. 4º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—ANDRÉS SOMELLERA.—*Pedra Aguilar.* —Secretario.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1862.—Cúmplase acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

(*«Rejistro Oficial»*.)

5563—Circular sobre la convocacion del Congreso, dirigida á las Provincias de Santa Fe, Corrientes, Entre Rios, Córdoba, Catamarca, Santiago del Estero, Tucuman San Juan, San Luis y la Rioja.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional—Buenos Aires, Marzo 15 de 1862.—*Al Exmo. señor Gobernador de la Provincia de..*—Siendo de la mas alta conveniencia acelerar en lo posible la organizacion de los poderes nacionales, que deben cerrar el periodo de acefalia en que dejaron á la República las autoridades que caduraron de hecho y de derecho, el infrascrito tiene el honor de dirigirse á V. E., acompañándole el decreto espedido para la eleccion y convocatoria del Congreso Nacional Legislativo, en virtud de la autorizacion con que se han servido honrar al infrascrito, el Gobierno de V. E. y el de las Provincias de....; habiéndose invitado con el mismo fin á las Provincias de Mendoza, Salta y Jujuy, que han manifestado su voluntad de acordar igualmente la mencionada autorizacion, retardada hasta el presente por inconvenientes de pública notoriedad.—En tal concepto, el infrascripto no duda que V. E., penetrado de la grande importancia de los objetos á que se refiere el decreto adjunto, dispondrá lo conveniente para su cumplimiento por lo que

respecta á la Provincia de su mando, á fin de que los Senadores y Diputados que resultasen electos, para representarla en el Congreso de la Nacion, puedan concurrir á la apertura de éste en el el punto y en el dia señalados.—Al mismo tiempo y teniendo en vista la necesidad ya indicada, de llegar lo mas pronto posible á la reorganizacion nacional, el infrascrito hace presente á V. E. que es imprescidible acortar los términos señalados por la ley electoral para el exámen de las actas, que se practica por la Legislatura de las Provincias, en lo cual no existe inconveniente alguno- desde que éstas han reasumido su soberania, delegándose por algunas tan solo el ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.—Al felicitar á V. E. por un hecho, que mostrará al mundo que la República Argentina vá á entrar en la vida normal de las Naciones, á la sombra de la libertad y de las leyes que la garanten, el infrascrito se complace en reiterar á V. E: las seguridades de su su mas distinguido aprecio y consideracion. — BARTOLOME MITRE.—Por autorizacion de S. E.—*Jose Maria Gutierrez*—Secretario general.

5564—Circular sobre la convocacion del Congreso, dirigida á los Gobiernos de Mendoza, Salta y Jujuy.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Marzo 15 de 1862—*Al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de*..Siendo de la mas alta conveniencia acelerar en lo posible la organizacion de los Poderes Nacionales que deben cerrar el período de acefalia en que han dejado á la República las autoridades que caducaron de hecho y de derechó; el infrascrito usando de la autorizacion con que han querido honrarle las Provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Corrientes, Entre-Rios, Córdoba, Catamarca, Santiago del Estero, Tuman, San Juan, San Luis y la Rioja, ha espedido para la eleccion y convocatoria del Congreso Nacional Legislativo, el decreto que se adjunta á V. E. por lo que restpecta á las Provincias mencionadas.—Y teniendo en vista además; que si bien la Provincia al mando de V. E. no ha conferido al infrascrito aquella autorizacion, ella ha manifestado sin embargo su voluntad de acordarla, no habiéndola espresado oficialmente aun á virtud de notorios inconvenientes; el infrascrito tiene el honor de invitar á V. E. para al eleccion de los Diputados y Senadores que han de representar á esa Provincia en el mencionado Congreso, no dudando que V. E. penetrado de la grande importancia de esta medida, y deseoso de concurrir por su parte á la grande obra de la reorganizacion nacional, con arreglo á la Constitucion reformada, se servirá disponer lo conveniente para que dichos Senadores y Diputados puedan concurrir á la instalacion de la Legislatura Nacional, en el punto y en el dia señalados; á cuyo efecto, se hace indispensable acortar los términos designados por la ley electoral para el exámeu de las actas, que ha de practicar la Legislatura de esa Provincia, en lo cual no existe inconveniente alguno, desde que ella se encuentra de hecho en posesion de la soberania que espresamente no ha delegado.—Felicitando á V. E. por el grande acontecimiento que se prepara y que mostrará al mundo que la República Argentina vá á entrar en la vida normal de las naciones, á la sombra de la libertad y de las leyes que la garanten, el infrascrito se complace en reiterar á V. E. las seguridades de su mas distinguido aprecio y consideracion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—BARTOLOME MITRE.—Por autorizacion de S. E.—*Jose Maria Gutierrez.*—Secretario general.

5565—Se procede á la eleccion de Senadores y Diputados que deben integrar el Congreso Nacional.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Marzo 15 de 1862.—Teniendo en vista la necesidad y conveniencia de proceder cuanto antes á la eleccion y apertura del Congreso Nacional Lejislativo, que debe organizar los demas poderes nacionales que han de regir lá República en lo sucesivo; usando de la autorizacion conferida al efecto por las Provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Corrientes, Entre-Rios, Córdoba, Tucuman, Santiago, Catamarca, San Juan, San Luis y la Rioja, y habiendo invitado con el mismo fin, á las de Mendoza, Salta y Jujuy que, por justificados inconvenientes, no han podido otorgar aun aquella autorizacion, y que han manifestado no obstante su voluntad de acordarla, asi que tuviese lugar la reunion de sus respectivas Legislaturas;—*Ha acordado y decreta.* — Art. 1° Con arreglo á la Constitucion reformada en 1860, y á las demas leyes vijentes de la materia, procédase á la eleccion de Senadores y Diputados que deben integrar al Congreso Nacional.—Art. 2° Designase para verificar dicha eleccion los dias 12, 13 y 14 del entrante Abril, debiendo transferirse á los mas inmediatos en las Provincias que no hubiesen podido practicarla en los primeros, por inconvenientes insuperables. — Art. 3° La solemne apertura del Congreso Nacional, tendrá lugar el 25 de Mayo próximo venidero en la ciudad de Buenos Aires y en en el local que se designará oportunamente al efecto. — Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—MITRE. — Por autorizacion de S. E. — *Jose Maria Gutierrez*, Secretario general.

5566—Circular á los Gobernadores de Provincia sobre la eleccion y convocacion del Congreso Nacional.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Marzo 17 de 1862.—*Al Exmo Sr. Gobernador de la Provincia de....*—El infrascrito tiene el honor de diriijirse á V. E. manifestándole, que además de las razones que en la circular del 15 del corriente relativa á la eleccion y convocatoria del Congreso Nacional Legislativo, se esponian para demostrar á V. E. la urgente necesidad de acortar el término á que se refiere el artículo 23 de

la ley de elecciones, debe tenerse presente que el espíritu del artículo mencionado no es fijar un plazo fatal, cuya consecuencia sea la anulacion de los hechos que tengan lugar fuera del dia que precisamente se señala, sino mas bien designar un término para el exámen de las actas, á fin de que esta no se retarde indefinidamente, como pudiera suceder.—En tal concepto, y ademas de la facultad que, segun se ha espuesto antes de ahora, reside en la Provincia al mando de V. E. para modificar el artículo citado, el infrascripto cree, que V. E. no verá en ningun caso en él, un inconveniente para reducir en lo posible el término que se espresa, persuadido de la alta conveniencia que hay para la República en la mas pronta reorganizacion de sus poderes nacionales.—Con tal motivo el infrascripto se complace en reiterar á V. E. las seguridades de su aprecio y consideracion.—BARTOLOMÉ MITRE—*Jose Maria Gutierrez*, Secretario general.

5567—Circular á lós Gobernadores de Provincia, manifestándoles que el viático y dieta de los Senadores y Diputados son por cuenta de la Nacion.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Marzo 17 de 1862.—*Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de....*—El infrascripto tiene el honor de dirijirse á V. E. manifestándole que el viático y dieta de los Senadores y Diputados que deben representar á esa Provincia en el Congreso Nacional Legislativo, serán cubiertos por la Tesoreria de Buenos Aires, por cuenta de la Nacion.—El infrascripto espera que V. E. lo hará saber asi á los mencionados Senadores y Diputados, á fin de que tengan anticipadamente aquella seguridad. —Dios guarde á V. E. muchos años.—BARTOLOMÉ MITRE — *Jose Maria Gutierrez* — Secretario general.

5568—Se nombran Veedores en la Aduana de Buenos Aires.

Ministerio de Hacienda.—ACUERDO: — Buenos Aires, Marzo 27 de 1862.—En virtud de lo que dispone el artículo 29 de la ley de Aduana, el Gobierno acuerda nombrar para desempeñar el cargo de Veedores en el segundo trimestre del corriente año, á los ciudadanos que actualmente lo sirven á saber: D. Joaquin Rezabal, D. Máximo Landivar, D. Miguel Casal, D. Juan Yañiz, D. Tomás Foley y D. Guillermo Quirno, quienes acompañarán á los Vistas en el despacho de mercaderias segun la distribucion que determine el Colector General. Comuníquese á este para que lo haga saber á los nombrados y efectos consiguientes; y trascríbase á la Contaduria, publicándose.—MITRE—*Norberto de la Riestra.*

(Registro Oficial)

5569—Se conceden varias facultades al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Departamento de Gobierno.—El Presidente de la Cámara de Representantes.—Buenos Aires. Abril 3 de 1862.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*—El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley, que en sesion de ayer, han tenido á bien sancionar las Cámaras.—El Senado y Cámara de Representantes etc.—Art. 1° Autorízase al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires para mantener por parte de esta, las relaciones esteriores de la República, y para atender, dentro de las atribuciones constitucionales del Ejecutivo Nacional, á los objetos urgentes de caracter nacional, hasta que reunido el Congrese, resuelva lo que crea conveniente.—Art. 2° Queda igualmente autorizado para aceptar las delegaciones, que en referencia á dichos objetos, le han conferido algunas Provincias y las que le confieran las demás —Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—ANDRÉS SOMELLERA.—*Pedro Aguilar*—Secretario.

Buenos Aires, Abril 4 de 1862.—Cúmplase, acusese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—MITRE—*Eduardo Costa—Norberto de la Riestra—Juan Andres Gelly y Obes.*

(Registro Oficial)

5570—Estableciendo que la autoridad delegada por las Provincias se ejercerá bajo la de nominacion de Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

El Gobernndor de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Abril 12 de 1862.—POR CUANTO: Las Provincias de Córdoba, Santiago del Estero, San Luis, Tucuman, Santa-Fé, San Juan, Catamarca, Mendoza, Jujuy y Buenos Aires, han delegado en el que suscribe en su carácter de Gobernador de Buenos Aires, y como una muestra de alta confianza en el pueblo que de hecho y de derecho se halla al frente de la reorganizacion nacional, las facultades inherentes al Poder Ejecutivo General, á efecto de convocar é instalar el Congreso Nacional, y de ejercer, hasta tanto que dicho Congreso resuelva lo que corresponda, las atribuciones anexas á ese cargo, para proveer á las premiosas exigencias del órden y de la reorganizacion de la República, todo con arreglo á la Constitucion reformada, cuya fé guardan los pueblos que componen la Nacion; y por cuanto á las Provincias de Corrientes y la Rioja han delegado en el mismo, á mas de las facultades para la convocacion é instalacion del Congreso, la de mantener las Relaciones Esteriores de la República, habiendo la Provincia de Entre-Rios autorizádole para lo primero, reconociéndole en el hecho las inherentes al Poder Ejecutivo Nacional que sean indispensables para el logro de ese objeto, obligándose ademas á guardar la fé de la Constitucion Nacional á cuya ley debe mientras se reune el Congreso, ajustar sus procedimientos; y no obstante de que la Provincia de

Salta no ha dictado ninguna disposicion especial en el mismo sentido, ha declarado sin embargo oficialmente y de la manera mas solemne estar dispuesta á seguir el ejemplo de las demas Provincias hermanas, uniformando con ellas su politica, en cuya virtud ha sido invitada á concurrir al Congreso General que debe reunirse en Buenos Aires el 25 de Mayo del corriente año.—CONSIDEARNDO:—Que es necesarie y conveniente regularizar el ejercicio de esos Poderes determinando el modo, forma, objeto y estencion en que las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional interino deban ejercerse, mientras tanto que el mencionado Congreso Nacional resuelva lo que corresponda.—POR TANTO: Uusando para ello de las autorizaciones que han sido espontámente delegadas por los pueblos, ha venido en resolver:—Art. 1° La autoridad delegada por los pueblos se ejercerá bajo la denominacion de «Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional».—Art. 2° Hasta tanto que se reuna el Congreso y éste disponga sobre el particular lo conveniente, los Ministros del Gobierno de Buenos Aires autorizarán los actos que el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional dicte en su calidad de tal.—Art. 3° Debiendo darse cuenta de todos estos actos al Congreso General, ante el cual el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional es responsable, todos los asuntos en que intervenga y resoluciones que dicte en calidad de tal, girarán por la Secretaria de Asuntos Nacionales, organizada con anterioridad para atenderlos debidamente, sin complicar el órden interno de las reparticiones provinciales.—Art. 4° Por lo respecta á las Relaciones Esteriores, el Encargado de ellas se limitará únicamente á mantenerlas con las naciones amigas, observando y haciendo observar los Tratados públicos que obliguen ó favorezcan á la Nacion en general y á cada Provincia en particular, en los mismos términos en que las Provincias se hallan comprometido; dando solucion inmediata á las cuestiones de caracter urgente que pueda sobrevenir y que no necesiten de la concurrencia del Poder colegislador; y ejerciendo á la vez aquellos actos que sean indispensables para todo ello, pero sin comprometer directa ni indirectamente la soberania esterior de la Nacion —Por el Ministerio de Gobierno se pasará á los Ministros Diplomáticos y Cónsules estrangeros la correspondiente circular, debiendo en adelante el Ministro de esa reparticion entenderse directamente con los Agentes Diplomáticos y Agentes Consulares, asi nacionales como estrangeros, hasta tanto que el Congreso resuelva lo conveniente en este caso.—Art. 5° Por lo que respecta al régimen interno, las funciones del Encargado del Poder Ejecutivo Nacional se limitarán al mantenimiento del órden público, á hacer que se respete y se observe por las Provincias la Constitucion Nacional; á atender á la seguridad de las fronteras de dichas Provincias con las fuerzas militares puestas á sus inmediatas órdenes y cuya organizacion haya sido espresamente autorizada por él; á la fiel y regular percepcion de las rentas nacionales que se hallen á su cargo, cuidando de su equitativa inversion, con cargo de rendir cuenta detallada al Congreso en su oportunidad, y á los demas asuntos de carácter urgente que puedan sobrevenir.—Art. 6° Sin perjuicio de continuar admitiéndose en las Aduanas Nacionales á cargo del Poder Ejecutivo Nacional los documentos de crédito, que con arreglo á la ley vijente son admisibles en pagos de derechos de Aduana, segun se ha establecido ya por punto general en las Aduanas del Rosario y Santa-Fé, se establece que el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, se inhibirá de entender por ahora en todo asunto relativo á deudas atrasadas de la Nacion, y toda otra obligacion que haya podido contraer el caduco Gobierno del Paraná, hasta que el Congreso resuelva sobre el modo, forma y medios en que se ha de atender á esos reclamos.—Art. 7° Circúlese á los Gobiernos de Provincia y demás á quienes corresponda y publíqueso.—MITRE.—De órden de S. E.—*Jose Maria Gutierrez*, Secretario general.

5571—**Circular á los Gobiernos de Santa Fé, Corrientes, Córdoba, Mendoza, San Juan' San Luis, Santiago, Tucuman, Catamarca, Jujuy y la Rioja.**

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Abril 12 de 1862.— *Al Exmo. señor Gobernador de la Provincia de....*—Al contestar á la nota de V. E. y documentos relativos á la delegacion de facultades que tuvo á bien hacer esa Provincia en la persona del infrascrito para la convocatoria al Congreso y ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional (1), se habia anticipado ya á V. E. que oportunamente espresaria el iufrascrito la manera en que se haria cargo de aquella delegacion. —Autorizado suficientemente por la Legislatura de Buenos Aires, á quien se hallaba en el deber de consultar sobre la materia como Gobernador de ella, el infrascrito cree llegado el caso de decir á V. E. que, agradeciendo la alta confianza con que esa benemérita Provincia se ha dignado honrarle, acepta la delicada mision que se le encomienda, y procurará llenarla en los términos y á los objetos espresados en el decreto que en copia autorizada se acompaña (2). Deseoso de consolidar la actualidad por la mas pronta reorganizacion de los poderes públicos, con arreglo á la Constitucion que han jurado los pueblos, dando asi una firme base á la paz y á la libertad conquistadas; el infrascrito no dispensará esfuerzo alguno para arribar á aquellos grandes objetos, protestando ante la República y ante la Provincia que V. E. preside, no usar del poder que se deposita en sus manos, sino en aquello que fuere indispensable á la conservacion del órden y á la reorganizacion del país, con el firme propósito de propender eficazmente al bien de la patria y á la realidad de sus instituciones.—Resta solo al infrascrito agregar, que entre los objetos que son hasta cierto punto del resorte del

(1) *Variante para las Provincias de Corrientes y la Rioja*, « mantenimiento de las Relaciones Esteriores.»

(2) *Variante para las Provincias de Corrientes y la Rioja*, «y que se relaciona con esa Provincia en cuanto á las facultades que ella ha delegado.»

Poder Ejecutivo Nacional, ha creido deber declarar que en el ejercicio de éste, se abstendria de entender, por ahora, en todo asunto relativo á deudas atrasadas de la Nacion. A este respecto debe el infrascrito manifestar á V. E. que con prescindencia del derecho que pueda asistir ó nó á los que jestionen tales asuntos, ha debido procederse así por la falta de un tesoro nacional, y por la necesidad de establecer reglas generales que determinen el modo de procederse en tales reclamos, la forma en que hayan de verificarse los pagos y la prelacion que pueda darse á los unos respecto de los otros; puntos todos que requieren para su solucion, la concurrencia del poder colegislador, que aun no se halla instalado, salvo aquellos documentos de crédito que por ley son admisibles en pagos de derechos de Aduana.— El infrascrito se complace en reiterar á V. E. las seguridades de su mas distinguido aprecio y consideracion.—BARTOLOMÉ MITRE.—*Jose Maria Gutierrez*, Secretario general.

5572—Comunicacion al Gobernador de Entre-Rios, acompañándole el decreto que determina el modo y forma en que se acepta la delegacion hecha por las Provincias Argentinas.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Abril 12 de 1862— *Al Exmo. señor Gobernador de la Provincia de Entre-Rios.*—El infrascrito tiene el honor de dirijirse á V. E. acompañándole el decreto que determina el modo y forma en que el infrascrito acepta la Delegacion con que ha sido honrado por las Provincias Argentinas, espresando los fines á que tiende esa aceptacion.—Aunque por parte de la Provincia que V. E. preside, la delegacion se limita en sus objetos á la convocatoria é instalacion del Congreso de la Nacion, el infrascrito entiende que, con la alta mision que le ha sido encomendada por el pueblo de Entre-Rios, se le confiere implícitamente aquella parte de la autoridad nacional que es necesaria para llevarla á cabo; y es solo en este sentido, que el decreto mencionado se relaciona con el Gobierno de V. E.—Sean cuales fueren las facultades que la voluntad de los pueblos ha puesto en manos del que suscribe, él no las empleará sino en bien de la patria, y en aquello que fuere indispensable para consolidar su actualidad, para conservar el órden público y para acelerar en lo posible la reorganizacion de los Poderes Nacionales que han de rejir al país en lo sucesivo. El infrascrito cumple un grato deber reiterando esta declaracion ante la República y ante la Provincia al mando de V. E.— Solo resta al infrascrito agregar una esplicacion. El adjunto decreto establece que el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, se abstendrá de entender por ahora, en todo asunto relativo á deudas atrasadas de la Nacion. A esta respecto debe manifestarle á V. E. que, prescindiendo del derecho que tengan ó no los reclamantes, ha debido procederse así por la falta de un tesoro nacioual y por la necesidad de establecer reglas generales que abracen toda la materia, lo cual solo puede hacerse por el poder colegislador que aún no se halla instalado, salvo aquellos documentos de crédito, que por la ley son admitidos en pagos de derechos de Aduana.

El infrascrito aprovecha la oportunidad de reiterar á V. E. las seguridades de su aprecio y consideracion.—BARTOLOMÉ MITRE.—*José Maria Gutierrez*, Secretario general.

5573—Comunicacion al Gobernador de Salta, acompañándole el decreto que determina el modo, forma, objetos y estension del Poder Ejecutivo Nacional.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Abril 12 de 1862.— *Al Exmo. señor Gobernador de la Provincia de Salta.*—El infrascrito tiene el honor de dirijirse á V. E. acompañándole el decreto espedido en esta fecha relativamente al modo, forma, objetos y estension en que deben ejercerse las facultades inherentes al Poder Ejecutivo Nacional, delegadas en su persona por las Provincias que se mencionan.— Si bien la Provincia que V. E. preside no ha dictado ninguna disposicion especial á este respecto, ella ha declarado oficialmente, que está dispuesta á seguir el ejemplo de sus hermanas, uniformando con ellas su politica y contribuyendo al afianzamiento de la situacion, en cuyo propósito no presentará inconveniente alguno.— Partiendo, pues, de esa declaracion y en la confianza de que V. E. se penetrará de la urgente necesidad de establecer cuanto antes un Poder Nacional, que provea á la conservacion del órden y á la reorganizacion de las autoridades de la República, el infrascrita no duda que V. E. prestará su conformipad al mencionado decreto.—Con este motivo el infrascrito se complace en ofrecer á V. E. las segun ridades de su mas perfecta consideracion.— BARTOLOMÉ MITRE.—Por autorizacion de S. E. —*Jose Maria Gutierrez*, Secretario general.

5574—Circular á los Ministros Plenipotenciarios, acompañándoles el decreto que autoriza al Gobernador de Buenos Aires, para representar á la República en sus relaciones con las naciones extranjeras.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Abril 12 de 1862.—*Al Exmo. señor Ministro Plenipotenciario de....*— El abajo firmado tiene el honor de acompañar á V. E. copia autorizada del decreto de esta fecha, en cuya virtud el Exmo. señor Gobernador de la Provincia, asumiendo las facultades que le han sido conferidas por las Provincias Argentinas, entra á representar á la República en sus relaciones con las naciones extranjeras, en los términos del espresado decreto. —Los sucesos que han producido la situacion en que hoy se encuentra la Nacion, no pueden ser agenos al conocimiento de V. E.—Despues del triunfo de las armas de Buenos Aires en la lucha á que habia sido provocado, el Gobierno de la Confederacion caducó de hecho y de derecho. Las Provincias reasumieron entónces la plenitud de su soberania; y firmes siempre en

su noble propósito de formar una Nacion, han venido espontáneamente á delegar en el Gobernador de Buenos Aires, la autorizacion bastante, para proveer á la convocacion del Congreso Nacional que ha de reorganizar los poderes públicos, para la representacion esterior de la República, y para atender á aquellos asuntos nacionales que ocurriesen de un carácter urgente.—S. E. el señor Gobernador ha dictado ya las disposiciones convenientes para la pronta reunion del Congreso Nacionol. Su solemne instalacion tendrá lugar el 25 de Mayo próximo, y es de esperarse que, despues de la experiencia del pasado, á costa de tantos sacrificios adquirida, la Nacion Argentina ha de presentarse muy luego definitiva y sólidamente constituida.—Mientras tanto, es grato al infrascrito poder asegurar al señor Ministro, que S. E. el señor Gobernador al usar de las facultades que le han sido conferidas, y muy especialmente en sus relaciones con las naciones extranjeras, ha de ser siempre guiado por los mismos principios de libertad y de franqueza, que han caracterizado los procederes del Gobierno de Buenos Aires.—El abajo firmado aprovecha esta oportunidad para ofrecer á V. E., las seguridades de su mas distinguida consideracion.—BARTOLOMÉ MITRE—*Eduardo Corta.*

5575—Declarando el cese de los Ajentes Diplomáticos acreditados por el caduco Gobierno Nacional.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional—Buenos Abril 12 de 1862—Considerando que todos los Poderes Nacionales existentes antes de la batalla de Pavon han sido disueltos, declarándose ellos mismos caducos de hecho y de derecho; y que las Provincias Argentinas reasumiendo la plenitud de su soberania han retirado la que delegaron en aquellos Poderes; — El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional; *Decreta*: —Art. 1° Declárase que desde la caducidad del Gobierno de la República, han cesado de hecho y de derecho en su mision los Agentes Diplomáticos acreditados por ese Gobierno cerca de las Naciones Estrangeras.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, espidiéndose las correspondientes cartas de retiro; publíquese y dése al Registro Nacional.—BARTOLOMÉ MITRE—*Eduardo Costa.*

5576—Estableciendo el Registro Nacional.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional—Buenos Aires, Abril 12 de 1862—Considerando que es indispensable ordenar y reunir en un solo cuerpo las disposiciones de carácter nacional que se espidan, hasta tanto el Soberano Congreso disponga lo conveniente respecto al ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, conferido al Gobernador de Buenos Aires segun los términos de las delegaciones que han hecho en su persona los pueblos de la República;—El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Ejecutivo Nacional: *Decreta*:—Art. 1° Por la Secretaria General de Negocios Nacionales se establecerá un Registro Nacional.—Art. 2° El mencionado Registro, contendrá todas las disposiciones oficiales que se hayan dictado ó se dicten en adelante por el Gobernador de Buenos Aires, como Encargado del Poder Ejecutivo Nacional. —Art. 3 Insertará igualmente las leyes y demas resoluciones que se espidan por el Soberano Congreso de la República, hasta la oportunidad indicada en el preámbulo de este decreto. —Art. 4° Publíquese y dése al Registro Nacional. —MITRE—*Eduardo Costa.*

5577—Reconociendo Cónsul de S. M. el Rey de Dinamarca en la República, á D. Cárlos Cristian Emilio Lengnick.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional—Buenos Aires, Abril 22 de 1862 —En vista de la patente que ha presentado el señor D. Cárlos Cristian Emilio Lengnick, por la cual es nombrado Cónsul de S. M. el Rey de Dinamarca en la República Argentina, el Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Peder Ejecutivo Nacional—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda reconocido el señor D. Cárlos Cristian Emilio Lengnick en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de Dinamarca en la República Argentina.—Art. 2° Comuniquese este decreto á quien corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5578—Reconociendo Vice-Cónsul de S. M. el Rey de Dinamarca en Buenos Aires, á D. Luis Eduardo Victor Lengnick.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional—Buenos Aires, Abril 22 de 1862—En vista del nombramiento presentado por el señor Cónsul de Dinamarca en la persona de D. Luis Eduardo Victor Lengnick como Vice-Cónsul de la misma nacion, el Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda reconocido el señor D. Luis Eduardo Victor Lengnick en el carácter de Vice-Cónsul de S. M. el Rey de Dinamarca, con residencia en Buenos Aires.—Art. 2° Comuniquese este decreto á quien corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5579—Circular á los Gobernadores de Provincia comunicándoles que los actos del Encargado del Ejecutivo Nacional serán autorizados por los Ministros de la Provincia de Buenos Aires.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado de Poder Ejecutivo Nacional—Buenos Aires, Abril 24 de 1862—Al Exmo. señor Gobernador de la Provincia de....—El infrascrito tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que, en virtud del decreto del 12 del corriente por el que ha asumido los Poderes Nacionales que le han sido con-

fiados en el modo y forma allí espresados, serán autorizados sus actos en cuanto use de esos poderes, por los señores Ministros de esta Provincia.—En esta virtud el señor Ministro de Gobierno Dr. D. Eduardo Costa, firmará en los asuntos relativos al Departamento del Interior y Relaciones Esteriores; el señor Ministro de Hacienda D. Norberto de la Riestra, en los que se refieran al ramo, y el General D. Juan A. Gelly y Obes Ministro de la Guerra, en aquellos que correspondan á dicha reparticion, llevando ellos en su caso la autorizacion del Secretario General de Asuntos Nacionales, Dr. D. José Maria Gutierrez.—Dios guarde á V. E. muchos años.—BARTOLOMÉ MITRE.—Por autorizacion de S. E.—*José Maria Gutierrez*, Secretario general.

5580—**Se concede á varios guerreros de** la Independencia vestir el uniforme de marina que se usó en aquella época.

Buenos Aires, Abril 24 de 1862.—Exmo. señor.—Los gefes abajo firmados, con el debido respeto ante V. E. se presentan y dicen: Que siendo uno de los galardones de que disfruta el hombre, el recuerdo del bien que haya hecho á la Patria, y estando ligado á este recuerdo el hábito que vistió, y este es el uniforme de la marina de guerra que combatió por la Independencia y en la Nacional contra el Brasil; y habiendo sido abolido por el despótico gobierno de Rosas, sostituyéndole el azul celeste con el rojo de su bandera, igualando asi el de la marina española que desapareció con su época; vienen á solicitar de la ilustracion de V. E. el permiso de volver á vestir el decretado con fecha 5 de Agosto del año 26, y que es el mismo que en la guerra de la Independencia adoptó el Cuerpo de Marina; con la único alteracion de escluir hoy la solapa para mas economía.—Este será Exmo. señor un premio para viejos servidores que se enorgullecen de haber contribuido á conquistar los laureles de la Nacion Argentina.—Es gracia que esperan de V. E.—Exmo. señor—*Francisco Seguí—Antonio Toll—Antonio Somellera.*

Abril 29 de 1862.—Como se solicita: á sus efectos comuníquese á quienes corresponda, publíques y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly* y *Obes.*

(*Registro Oficial*).

5581—**Reconociendo Cónsul de Estados** Unidos en Buenos Aires á D. H. R. Helper.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional—Buenos Aires, Abril 30 de 1862—En virtud de la patente que ha presentado el señor D. Guillermo Holley Hudson, acreditando al señor D. H. R. Helper en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos en el puerto de Buenos Aires y sus dependencias, el Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional,—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º Queda reconocido el señor D. H. R. Helper, en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos, en el puerto de Buenos Aires y sus dependencias.—Art. 2º Comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5582—**Estado general de las Rentas de** las Aduanas del Rosario y Santa Fé desde la ocupacion del Ejército Libertador hasta el 30 de Abril de 1862.

DEBE		
Derechos recibidos y pertenecientes á introducciones y esportaciones efectuadas antes de la ocupacion del Ejército Libertador, del modo siguiente:—		
Por importacion	$ 11947 16	
« Almacenaje y Eslingaje	241 34	
« Derechos adicionales..	1853 50	
« Esportacion.....	3493 21	
		$ 17535 21
Operaciones efectuadas posteriormente al 11 de Octubre de 1861, como sigue:—		
Por importacion	$ 206371 94	
« Almacenaje y Eslingaje	6505 11	
« Derecho adicional.....	40432 16	
« Esportacion	53799 25	
« Papel sellado y timbres	5569 16	
« Operaciones de cambio.	1317 98	
« Multas Maritimas.....	149 87	
		314145 47
	Total....	$ 331680 68

HABER	
Por cta. del Gobierno Nacional.....	$ 2477 78
» » Ejército Libertador	30481 02
» » Primer Cuerpo de Ejército.....	62972 60
» » Superintendencia de Rentas Nacles..	2507 24
» » Guarniciones en el Rosario y Santa Fé.....	6148 72
» » Sueldos.....	28342 78
» » Hospitales.....	22488 81
« » Provincia de Córdoba.....	5299 25
» » Id de Santiago del Estero.....	5994 94
» » Id de San Luis.....	5000
» » Departamento del Rosario.....	4351 50
» » Descuentos.....	13305 08
» » Gastos generales...	2833 55
» » Administracion de Correos.....	2461 09
» » Empresa de las mensagerias iniciadores.....	8750
» » Suscriciones de periódicos.....	1903 30
» » Frontera Norte de Santa-Fé.....	7157 55

» » Capt.' del Puerto,.		2921 63
» » Reparaciones de Aduana.....		8356 98
» » Amortizacion de Libramientos.....	$ 13029 52	
» » Id de Bonos: Ley 30 Setiembre 1859.	9786 32	
» » Id de Billetes: Ley 1° Oc'bre 1860.	10650 43	
» » Id de Cupones: Ley 29 S'bre 1859....	31355 90	
		64822 17
Existencia en la forma siguiente: — En la Tesoreria del Rosario, Letras $ 26,675 43. Metálico 8,115 94.	$ 34791 37	
Id id de Santa-Fé, Letras $ 7,491 38. Metálico 623 94.	8115 32	42906 69
	Total...	$ 331680 68

Rosario 30 de Abril de 1862.

El Administrador — El Contador

Antonino Garzon. — *Agenor Chenaut.*

5583—Reconociendo Cónsul General de Bélgica en la República, á D. A. C. Luis José Derote.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Mayo 3 de 1862.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. A. C. Luis José Derote, por la que es nombrado Cónsul General de Bélgica, en la República Argentina, el Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional: *Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. A. C. Luis José Derote, en el carácter de Cónsul General de Belgica, en la República Argentina.—Art. 2° Comuniquese, publíquese y dese al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5584—Reconociendo Cónsul General de Italia en la República, al Conde Bartolomeo de la Ville.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Mayo 6 de 1862.—En vista de la patente que ha presentado el señor Cónsul de Italia en Buenos Aires, Conde Bartolomeo de la Ville, por la cual es nombrado Cónsul General de la misma Nacion en la República Argentina, con escepcion de Santa-Fé, el Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional: *Acuerda y decreta.*—Art. 1° Queda reconocido el señor Conde Bartolomeo de la Ville, en el carácter de Cónsul General de Italia en la República Argentina, sin jurisdiccion en Santa-Fé.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5585—Aprobando el nombramiento de Gefe de la Frontera sobre el Chaco, al General D. Antonino Taboada.

En una nota del Gobierno de Santiago del Estero, adjuntando el decreto por el cual, en vista de las circunstancias especiales de la Provincia, ha nombrado Gefe de la linea de Frontera sobre el Chaco, al General D. Antonino Taboada, ha recaido el siguiente decreto:—Buenos Aires, Mayo 12 de 1862.—Contéstese, que en virtud de las circunstancias que motivan la resolucion que se comunica, el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional la aprueba y confirma, estimando debidamente el celo que el Exmo. Gobierno de Santiago demuestra en el importante objeto de la defensa de la frontera.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

5586—Convocando al pueblo de Córdoba para que proceda á la eleccion de los Diputados que han de concurrir al Congreso General.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado de Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Mayo 12 de 1862.—Habiendo sido suspendidas por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, las elecciones para Diputados al Congreso General que debian tener lugar en la Capital de ella, con arreglo al decreto de convocatoria de 15 de Marzo, espedido por el Encargado del Ejecutivo Nacional; y teniendo presente que, aun cuando se han practicado en la mayor parte de los Departamentos de campaña, en algunos han dejado tambien de efectuarse por otras causas; y que el articulo 37 de la Constitucion Nacional establece que se elija un Diputado por cada veinte mil habitantes, ó por una fraccion que no baje de diez mil, considerando á este fin cada Provincia como un distrito electoral de un solo Estado; y que por la ley vigente en materia de elecciones, debe ser éste un acto único y simultáneo, lo que es tanto mas de considerarse, cuanto un centro de poblacion y de opinion importante que alcanza al número de habitantes que la Constitucion determina, para fijar el de Diputados Nacionales, queda sin representacion legal, y que este defecto no puede subsanarse por una eleccion parcial, por los motivos ya indicados: el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional sin perjuicio de dar oportunamente cuenta de todo al Congreso Nacional, y considerando que en virtud de las facultades que le han conferido los pueblos, con arreglo á la Constitucion, debe ante todo, propender á la mas pronta reunion del Congreso en paz y libertad, á fin de que proceda á la reorganizacion de los poderes públicos que han de rejir la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Convóquese nuevamente al pueblo de Córdoba á fin de que proceda á elegir los Diputados que deben concurrir al Congreso General, con arreglo á la Constitucion Nacional y al decreto de convocatoria de 15 de Marzo ultimo.—Art. 2° El Gobierno de la Provincia de Córdoba dictará las disposiciones conve-

nientes, á fin de que la eleccion indicada tenga lugar en todo el corriente mes de Mayo, quedando autorizado en el caso de que causas graves la impidan, á transferirla para los dias próximos del primero ó segundo Domingo del entrante mes de Julio, con prevencion que, una vez en posesion el pueblo de la soberania electoral, no puede el acto ser suspendido por ninguna autoridad, cualesquiera que sean las circunstancias que con tal motivo y en ejercicio de tal derecho puedan ocurrir; por cuanto el Congreso General es el único juez competente, para apreciar en vista de ellos, la validez ó invalidez de las elecciones de sus miembros, como representantes de la soberania nacional.—Art. 3º El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional dirijirá al pueblo de Córdoba una proclama, invitándole á usar nuevamente del derecho de libre sufragio, con toda moderacion y la dignidad que exigen los altos intereses de la patria y la mas pronta y feliz reorganizacion de la Republica.—Art. 4º Dése cuenta de este decreto en oportunidad, para los fines consiguientes, al Soberano Congreso Nacional.—Art. 5º Publiquese, comuniquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional. — MITRE.— *Eduardo Costa.*

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—AL PUEBLO DE CÓRDOBA— *Compatriotas* — Estais convocados nuevamente para uso del derecho de elejir libremente los Representantes Nacionales, que por parte de la Provincia de Córdoba han de concurrir al Congreso General, á fin de que reunido este en paz y libertad, pueda procederse á la mas pronta reorganizacion de la República, encaminándola á los grandes destinos que la esperan —Os invito á hacer uso de ese precioso derecho con toda la moderacion y la dignidad de un pueblo libre, subordinando á los altos intereses de la patria vuestras deplorables divisiones internas, que yo os respondo en nombre de la confianza que os habeis dignado depositar en mí, que ninguna sombra de coaccion, ni propia ni estraña, turbará el pacifico ejercicio de aquel derecho soberano.—En las escenas que han tenido lugar en las pasadas elecciones, no he debido ver, ni vuestros hermanos han podido ver otra cosa, sino la agitacion que acompaña con frecuencia el uso del libre sufrágio en los comicios públicos, cuando los partidos que se disputan el triunfo se hallan apasionados; pero como esas divisiones pueden comprometer, hasta cierto punto, los intereses generales, como ya han sido comprometidos en el hecho de suspenderse las elecciones y de retardar la incorporacion de vuestros representantes al Congreso; os invito á la union de todos los hombres buenos que se interesen verdaderamente en la mas pronta y feliz reorganizacion de la República, esperando que á este respecto, no haya sino una sola aspiracion, una sola opinion.—*Compatriotas!* —Cuento con que vuestro Gobierno local cooperará en igual sentido, manteniendo por su parte el órden público, garantiendo imparcialmente á todos la libertad de sufrágio y dejando al pueblo proceder con arreglo á la ley, una vez en posesion de su soberania electoral, á cuyo efecto podeis contar, como puede contar aquel con toda la cooperacion y el respeto debido, por parte de las tropas de Buenos Aires que se hallan entre vosotros y que prestan hoy un servicio nacional, habiendo acreditado por su conducta, tanto en Córdoba como en las demas Provincias hermanas que los que han combatido por la libertad de los pueblos y por su pacificacion definitiva, son los mas fieles guardianes de los derechos cívicos del ciudadano.—Os saluda vuestro compatriota y amigo.—BARTOLOME MITRE.—Buenos Aires, Mayo 12 de 1862.

5587—Reconociendo como Encargado de Negocios de S. M. F. á D. Leonardo de Souza Leitte y Acevedo.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Mayo 19 de 1862.—En vista de la credencial presentada por el Illmo. señor Consejero D. Leonardo de Souza Leitte y Acevedo;—*Ha acordado y decreta* —Art. 1º Queda reconocido el Illmo, señor D. Leonardo de Souza Leitte y Acevedo en el carácter de Encargado de Negocios de S.M. F. en la República Argentina.—Art. 2º Hágase saber á quien corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5588—Reconociendo Cónsul de S. M. F. en Buenos Aires á D. Antonio José Alves Pinto.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional—Buenos Aires, Mayo 19 de 1862.—Habiendo presentado el Illmo. señor Consejero D. Leonardo de Souza Leitte y Acevedo, Encargado de Negocios de S. M. F. el Rey D. Luis I de Portugul, en la República Argentina, la patente por la cual es nombrado Cónsul de S. M. F. en la Provincia de Buenos Aires, el Vice-Cónsul D. Antonio José Alves Pinto, el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional. *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Antonio José Alves Pinto en el mencionado carácter de Cónsul de S. M. F. en la Provincia de Buenos Aires.—Art. 2º Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5589—Se bombra Canónigo honorario al Presbítero D. José de Sevilla Vazquez.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 22 de 1862. — El Gobierno. — *Ha acordado y decreta:* — Art. 1º Queda nombrado Canónigo honorario, el Presbítero D. José de Sevilla y Vazquez.—Art. 2º Comuniquese, á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial —MITRE.—*Eduardo Costa.*

(*«Rejistro Oficial»,*)

5590—Se nombran Canonigos para la Catedral de Buenos Aires.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 23 de 1862.—Hallándose vacante la 3ª dignidad de presbitero en el coro de la Santa Iglesia Catedral, por la renuncia del Dr. D. José Amenabar, el Gobierno. *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Promuévase á la tercera dignidad de presbitero al Dr. D. Martin Boneo.—Art. 2º Para ocupar la cuarta dignidad vacante por la promocion anterior nómbrase al Dr. D. Eusebio Agüero.—Art. 3º La quinta dignidad de presbitero que queda vacante, por la precedente promocion, será ocupada por el canónigo diácono Dr. Angel Baldayo.—Art. 4º Nómbrase para la primera canonjia diaconal, el canónigo D. Estévan Moreno, y para la segunda el canónigo D. Martin Avelino Piñeyro.—Art. 5º Promuévese á la primera canojia de subdiácono, al canónigo D. Lorenzo Rocha.—Art. 6º Para la 2ª canonjia, que queda vacante por el ascenso del canónigo Rocha queda nombrado el canónigo honorario Dr. D. Federico Aneiros.—Art. 7º Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

(«*Rejistro Oficial*,»)

5591—Reglamentando la Policia Fluvial en la República.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional—Buenos Aires, Mayo 24 de 1862.—Considerando que los motivos de conveniencia pública en que se funda el decreto de 2 de Diciembre de 1858, reglamentario de policia fluvial del Plata y sus afluentes, en lo que se referia al dominio de Buenos Aires, son estensivos al de toda la República, y teniendo en vista que el incremento diario de la navegacion de vapor y cabotaje hace hoy imprescindible la necesidad de proveer á la falta absoluta de disposiciones generales sobre la materia, el Gobierno de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º El reglamento de policia fluvial dictado por Buenos Aires, el 2 de Diciembre de 1858, se hace desde la fecha, estensivo al Plata y sus afluentes en el dominio de toda la República.—Art. 2º Comuniquese en la forma de estilo á los Exmos. Gobiernos de Provincia, y demás á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

5592—Reglamento á que se refiere el decreto anterior.

Departamento de Marina.—Buenos Aires, Diciembre 2 de 1858.—Considerando que el desarrollo de la marina de cabotaje, el incremento de la navegacion á vapor y la libre apertura de los rios superiores al comercio de todas las banderas mercantes, hace indispensable reglamentar la policia maritima del Estado, para que á la vez que se impidan las frecuentes desgracias, que han tenido lugar ya entre bupues de vapor y de vela, se aseguren y garantan los intereses comerciales: el Gobierno, de acuerdo con lo propuesto por la Capitania del Puerto, y con las modificaciones que le han sido presentadas por una comision de marina; despues de oido el dictámen del Auditor de Guerra y Marina,—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Todo buque de vela, navegando de cualquier parte que sea, mantendrá constantemente, durante la noche, una luz al tope mayor ó mas visible, y otra á media járcia, fijas ambas, y en caso de estar fondeado ó amarrado, mantendrá la luz del tope y otra en cubierta, que mostrará por intervalo de cinco minutos el hombre de mar, que debe permanecer de vijia, omitiendo lo media járcia.—Art. 2º Del mismo modo y en iguales circunstancias, los buques de vapor navegando, mantendran (á mas de la luz que es de órden llevar en sus tambores ó mesa de guarnicion de proa) una luz al tope, y en el caso de hallarse fondeados ó amarrados, suprimiran la de los tambores, sustituyéndola con otra sobre la cubierta, que mostrará por intervalo de cinco minutos el hombre de mar, que debe permanecer de vijia.—Art. 3º Las luces de tope, járcia y cubierta, deberan ser claras y el fanal de 8 pulgadas de diámetro por lo menos.—Art. 4º En el caso de encontrarse navegando en los rios interiores vapores con buques de vela, atendiendo á las ventajas de los primeros, estos deberan ceder siempre el barlovento; previniéndose que en calma, el buque de vela deberá considerarse como fondeado, pues el interior de los rios, en calma, se conoce por barlovento el buque que está mas aguas arriba.—Art. 5º En iguales circunstancias, entre buques de vela que naveguen en vuelta encontrada, deberá cederse el barlovento, al que se halle mas próximo á la costa ó veril del lado que sea el viento.—Art. 6º Cuando los buques de vela navegasen con viento opuesto, los buques que bajen el rio ya en vela, ya á son de camalote, deberan ser considerados por todos los que suban, desde que la accion del timon de estos se halla vigorizada por el andar del buque, proteccion que falta á aquellos por venir envueltos en la maza de las aguas, y por consiguiente, sin casi accion en el timon, es decir, como fondeados.—Art. 7º Cuando los buques de vapor navegasen á vuelta encontrada, el de aguas arriba tomará la derecha y el de abajo la izquierda, es decir, dándose ambos el costado de babor, procurando al efecto, maniobrar anticipadamente en esta inteligencia.—Art. 8º Estando el buque fondeado ó amarrado y viendo venir otro en su direccion, se apresurará el hombre vijia á mostrar su luz baja y dará la voz *fondeado ó amarrado*, para que inteligenciado el que navega, ajuste sus maniobras segun convenga—Art. 9º Los prácticos del Plata y sus afluentes, son considerados como agentes de Policia Maritima, en la parte concerniente á su profesion, y por consiguiente, estan obligados á cumplir todo cuanto á este respecto mandan las ordenanzas generales de marina, y los Reglamentos Policiales de Puerto, y navegacion de los Rios: en la inteligencia que á los infractores les cabrá la pena que ellas marcan al efecto, respecto á las averias y daños que por su culpa resultaran en juicio, á no ser que

hagan constar con protesta en debida forma, que el capitan del buque despreciando las amonestaciones y consejos, dirijió sus maniobras absorbiendo toda la responsabilidad—Art. 10 Los prácticos del Plata y sus afluentes, estan obligados al hacerse cargo de pilotear los buques, de prevenir é informar á los capitanes las disposiciones vigentes que rijen para la mejor navegacion, en la inteligencia que las ordenanzas generales de marina alcanzan hasta esta omision.—Art. 11 Sin embargo de lo que queda prevenido en el presente reglamento en sus articulos 1°, 2° y 3°, respecto á luces, estan obligados los prácticos á indicar á los capitanes, todas aquellas precauciones que las circunstancias del momento les sujieran: como por ejemplo, en noches oscuras tenebrosas, navegando, duplicar las luces y vigilancia, haciendo sonar la corneta si es vapor, la campana si es buque de vela, y cuerno si es buque de cabotaje; por intervalos, y en caso que lo tempestuoso del tiempo los obligase á fondear, procuraran hacerlo sobre los veriles ó placeres, dejando espedito el canal principal; y si en lugar de fondear prefiriese amarrarse al monte, pondran en practica todas precauciones indicadas y todas aquellas que la práctica les dicte mas á proposito para tan críticos momentos; en la inteligencia que, este proceder es de su estricta obligacion y lo prescriben las ordenanzas generales de marina.—Art. 12 Siendo muy frecuente en invierno las neblinas cerradas, así como en el estio las grandes calmas, estan obligados los prácticos, tanto de dia como de noche, á indicar á los capitanes de buques las medidas precaucionales al efecto, que deberan ser poco mas ó menos como lo previno el artículo anterior, por la analojia que hay en las causas, y por consiguiente, la omision ó infraccion se encuentra en el mismo caso —Art. 13 Dado caso que durante la navegacion apareciese mala inteligencia entre el práctico y capitan del buque, tan luego como arriben al primer puerto habilitado, dará cuenta á la autoridad marítima, manifestando minuciosamente las causas que la hubiesen motivado, y tanto el práctico como el capitan, se someteran á su resolucion, so pena que el contumaz sera responsable de las consecuencias que tuviesen lugar en perjuicio de la espedicion.—Art. 14 Llegando el caso desgraciado del choque entre dos buques, los prácticos de ambos suspenderan su marcha, y se contraeran puramente á auxiliarse mutuamente, ó al que mas lo demande: siendo estensivo el auxilio, hasta poner la gente en el buque si es posible en completa seguridad, si el caso es tal que así lo exija, prefiriendo siempre ésta á aquel; previniendo tanto á los prácticos como á los capitanes, que aquel de ellos que, despreciando el conflicto de la humanidad lo mirase con indiferencia ó impasibles no contribuyesen á su salvacion, será penado con lo que previene el artículo 1° de los reglamentos de Policia de Puerto para buques de Ultramar y Cabotaje. —Art. 15 El buque ó buques que faltando á lo espuesto en el presente reglamento, recibiera averias, no tendrá lugar á reclamo alguno, y pagará todos los daños ocasionados de estas resultas, con arreglo á derecho.—Art. 16 El presente reglamento será impreso en cuatro idiomas francés, inglés, aleman y español, para la mejor intelijencia.—Art. 17 El Capitan del Puerto como Gefe de Policia Marítima, queda especialmente encargado de hacer efectiva la ejecucion del presente reglamento; debiendo todo capitan patron ó prácticos de buque, obtener un ejemplar impreso, el que se les dará gratis en la Capitania del Puerto,—Art. 18 El presente reglamento será propuesto á la aprobacion de los Gobiernos ribereños del Plata y sus afluentes; poniéndose de acuerdo para el efecto con los mismos.—Art. 19 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial,—LLAVALLOL.—*Bartolome Mitre.*

5593—Nombrando una comision para recibir de los autoridades municipales del Paraná, los archivos de la Nacion.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional—Buenos Aires, Mayo 22 de 1862.—Siendo necesario para el mejor servicio público tanto al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional como al Soberano Congreso, próximo á reunirse, tener á la mano los archivos de la Nacion existentes en la ciudad del Paraná, á fin de proceder en la espedicion de los negocios con el conocimiento de los antecedentes respectivos; el Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional *Acuerda y decreta*,—Art. 1° Los archivos de la Nacion que existen hoy á cargo de las autoridades municipales de la ciudad del Paraná, se podrán á disposicion de los Sres. D. Mariano Fragueiro, D. Francisco Delgado y D. Juan Francisco Seguí, á quienes se inviste al efecto, con el carácter de Comisarios Nacionales.—Art. 2° Los mencionados Comisarios Nacionales se trasladarán á la ciudad del Paraná y se recibirán de dichos archivos bajo formal inventario.—Art. 3° Dichos Comisarios conservaran bajo su custodia los archivos hasta nueva resolucion, debiendo hacer entrega á los Presidentes de las Honorables Cámaras Nacionales, de todos los documentos que á estos comprenden.—Art. 4° Nómbrase para auxiliar á los mencionados Comisarios en sus funciones, en la manera que estos determinen, á los ciudadanos Dr. D. D. Teófilo Garcia y D. Dalmiro Sanchez. —Art. 5° A sus efectos, librese oficio al Gobernador de Entre Rios en los términos acordados, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5594—Mensaje del Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, al Congreso Legislativo de la República.

Buenos Aires, Mayo 25 de 1862—*Honorables Senadores y Diputados*—Despues de haber llenado la alta mision que se dignaron depositar en mi los pueblos argentinos, dejando instalado en este dia el Congreso en cuyas manos entrego los destinos de la Patria, debo cumplir el deber que me ha sido impuesto, manifestando á V. H. de qué manera he usado de las facultades con que fui investido, mientras se preparaba la reorganizacion de los poderes que han de regir á la Nacion.—

Los hechos de armas que han dado orígen á la situacion en que el país se encuentra, conmoviéndolo profundamenta, podian haber producido acaso la vacilacion de algunos espìritus, ocultándoles por un momento el camino fijado de antemano á la revolucion por las leyes escritas, por el voto de los pueblos y por la lógica misma de los acontecimientos.—En el instante en que los poderes públicos se disolvian, y en que la manifestacion material de la unidad argentina se borraba, por decirlo asi, era necesario pensar y decidir que ese eclipse era transitorio, y que esa disolucion aparente, era un verdadero labor de regeneracion del que la República surgiria en breve, fuerte, compacta y libre, reposando en las conquistas laboriosas de su pasado, en la lisongera realidad de su presente y en las grandes promesas de su porvenir.—A ese fin, era tambien necesario apoderarse con mano firme del símbolo visible de la nacionalidad, que aun quedaba de pié, y levantarlo en alto para tranquilizar á los unos, respecto de la lealtad del designio que habia armado el brazo de los pueblos, y para recordar á los otros, cual era el pensamiento que se abria paso, entre el estruendo de las armas y las vacilaciones consiguientes á una situacion no definida.

Punto de partida

La reorganizacion de la República sobre la base de la moral, de la libertad y de la Constitucion reformada, ha sido la bandera que reunió todas las voluntades en torno suyo, al dia siguiente de la lucha. Ella ha evitado el profundo peligro que encierran casi siempre las épocas de transicion, y ha mantenido indivisible la unidad nacional, durante el periodo supremo á que hoy pone término la reunion en este Congreso de los Representantes del pueblo argentino.—Tal ha sido el programa que, como Gefe de los pueblos en armas, oyeron de mis lábios todas las Provincias de la República. y tal ha sido el propósito que, como Encargado del Poder Ejecutivo Nacional de ella, he tratado de llevar á cabo.

Doble orígen de los actos emanados del Encargado del Poder Ejecutivo Nacional

Disueltos los poderes nacionales que existian antes de la Batalla de Pavon, la República Argentina no podia quedar en acefalía absoluta. La obra que la Provincia de Buenos Aires habia iniciado por sí y constituyéndose en intérprete de la voluntad de sus hermanas, no debia condenarse á la esterilidad y á la impotencia; y entónces los sucesos que habian nacionalizado la guerra, daban á la autoridad militar del que la dirijia, un carácter nacional de que éste no podia desprenderse, sin faltar al objeto capital de la mision que le fué encomendada.—Entretanto, las Provincias Argentinas que habian revindicado al fin sus derechos, retiraban los poderes conferidos al caduco Gobierno Nacional, reasumian la plenitud de su soberania, y en virtud de ella, me autorizaban á la convocacion de un nuevo Congreso, confiriéndome sucesivamente el ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional; si bien en esta última parte, las Provincias de Corrientes y la Rioja limitaron el objeto de su delegacion al mantenimiento de las Relaciones Esteriores, reduciéndola Entre Rios á solo la convocacion é instalacion del Congreso.—Tal es el origen respectivo de los actos que tendré el honor de esponer brevemente á V. H.

Mision del Coronel D. Márcos Paz

Si la mas alta y premiosa de las exigencias era la reorganizacion de los Poderes Nacionales y primero que todas el Congreso, ella no podia llenarse mientras no se consolidara la situacion, mientras la paz no fuese en todo el pais un hecho positivo.—Las autoridades nacidas en medio de la lucha, llevarian en sí un carácter efímero, inconciliable con el prestigio interior y la consideracion esterior que debia buscarse para ella. Era, pues, necesario preparar aquel resultado disipando préviamente las nubes que pudieran comprometer el crédito de esa situacion, dándole por base la paz de la República.—Despues de las batallas de Pavon y Cañada de Gomez, el pronunciamiento de la mayor parte de las Provincias Argentinas, cuyo voto era uniformar su politica con la de Buenos Aires, no fué bastante para vencer las resistencias que, si bien no asumian proporciones alarmantes, desde que la Provincia de Entre Rios se habia retirado de la lucha, quedaban sin embargo de pié contra el nuevo órden de cosas establecido.—Mientras las Provincias de Córdoba, Corrientes, Tucuman, Santiago, San Juan y San Luis conseguian con sus nobles esfuerzos que prevaleciese en ellas el principio triunfante, Tucuman y Santiago eran invadidas por caudillos militares que lograron sobre ellas un suceso momentáneo. El valor perseverante del pueblo santiagueño, dominando á los invasores, los arrojó de su territorio y cooperó al restablecimiento de la situacion de Tucuman, que despedazada en la lucha, no ha desmayado un solo instante, hasta el dia de la victoria.—Sin embargo, el conflicto entre las Provincias belijerantes y sus auxiliares estaba creado, y era necesario evitar que los males ya producidos trajesen en pos de si otros mayores. —Una reparacion buscada por Santiago y Tucuman contra los Gobierno de Salta y Catamarca podia dar resultados militares, presentando á estos la oportunidad de librarse de sus opresores; pero la guerra entre pueblos vecinos, hecha en las condiciones inevitables de una lucha improvisada, podia tener fatales consecuencias, dejando entre ellos la semilla terrible de los ódios y haciendo mas profundas las desgracias que se trataba de evitar. Entretanto, una solucion pacífica de las disidencias que existian en las Provincias del Norte, poniendo fin á los desastres de la guerra, vigorizaba por la paz el crédito de la situacion, y dejaba el camino espedito para ocuparse de la cuestion primordial de la actualidad, cual era la reorganizacion de la República, en la seguridad de que la influencia benéfica de un órden regular acabaria con cualesquiera dificultades secundarias que aun pudiesen quedar subsistentes.—Con estas ideas, resolvi nombrar cerca de las Provincias del Norte un Comisionado Nacional, cuyo patriotismo, inteligencia y cordura, fuesen una garantia sufi-

ciente de éxito.—El señor Coronel D. Márcos Paz, no obstante hallarse investido del Gobierno de Córdoba, fué el encargado de esa mision conciliadora. Los documentos que se acompañan en el anexo B, manifiestan á V. H. de qué manera la desempeñó.

Arreglo de las cuestiones pendientes entre las Provincias del Norte

El Comisionado Nacional, con un tino que honra su eleccion y su persona, llevó á cabo un arreglo pacífico entre los Gobiernos de Catamarca, Tucuman, Salta y Santiago, cesando desde luego la actitud hostil de aquellas Provincias, y asegurándose para ellas los inmensos beneficios de la paz.

Cambio de Administracion en Catamarca y Salta

El cambio de Administracion ocurrido entretanto en Catamarca y Salta, ha dado mayor fuerza á aquel hecho, sin que esta circunstancia disminuya en manera alguna el señalado servicio prestado por el señor Coronel D. Márcos Paz, servicio que obliga hácia su persona la gratitud y consideracion del país.—El pronunciamiento de las Provincias del litoral é interior; los gloriosos esfuerzos que hicieron para asegurar el triunfo del principio liberal, en su órden interno; la cooperacion prestada á algunas de ellas por fuerzas militares de esta Provincia y el resultado de la mision enviada cerca de los pueblos del Norte, han venido á concurrir de una manera eficaz y completa al afianzamiento de la paz, conquistando una era de libertad que tiene por base la verdad de las instituciones, pudiendo el pueblo argentino, para honor suyo, mostrar en cada una de sus autoridades, la espresion verdadera de su voluntad soberana.

El General Peñaloza

Tan solamente un gefe militar sin bandera y sin elementos de resistencia, queriendo hacer revivir la lucha vandálica y desacreditada de la antigua montonera, ha intentado perturbar el órden, primero en las inmediaciones de Tucuman, y mas tarde en las fronteras de San Luis; pero tres veces rechazado por la opinion del pueblo y batido por las fuerzas que sostienen la situacion, ha presentado su sometimiento á las Autoridades Nacionales, pidiendo una amnistía y ofreciendo el desarme de las fuerzas, lo que le fué concedido, habiéndose autorizado al Comandante en Gefe del primer cuerpo del Ejército para terminar definitivamente esta cuestion, por la paz ó por la guerra, esperando confiadamente que ella tendrá un pronto y feliz desenlace.

Convocatoria del Congreso

Cuando los resultados á que me he referido anteriormente, se hallaban en su mayor parte realizados, creí llegada ya la oportunidad de convocar el Congreso que debe crear las demas autoridades encargadas de regir la Nacion; no queriendo retardar un momento un hecho tan justamente esperado, y habiendo obtenido al efecto la autorizacion de la Legislatura de Buenos Aires, desde que, como Gobernador de esta Provincia, me hallaba en el deber de consultarla ántes de aceptar las delegaciones con que fui honrado.—V. H. conoce ya el tenor de la convocatoria y demas documentos que con ella se relacionan y constituyen el anexo C.

Reduccion de los términos fijados para la revisacion de las actas electorales

Los términos fijados por la ley de elecciones para la revisacion de las actas electorales, retardaban sobremanera la instalacion de la Legislatura Nacional, estorbando que ella tuviese lugar un dia digno, por tantos títulos, de ser elejido para vincular á su recuerdo el de un acontecimiento solemne.—Con objeto de salvar este inconveniente, juzgué necesario indicar á los gobiernos de las Provincias, la conveniencia de acortar por esta vez esos términos; en lo cual no existia dificultad alguna de forma, desde que aquellas habian reasumido momentáneamente la plenitud de su soberania. Las Provincias han procedido de acuerdo con esta indicacion, que no lo dudo, aprobará V. H;, en vista de los poderosos motivos en que se funda.

Incidente ocurrido con motivo de las elecciones de Córdoba

Debo sin embargo instruir á V. H. del incidente que ha tenido lugar con motivo de la eleccion de los Diptados de la Provincia de Córdoba.—La Provincia de Córdoba fué convocada para la eleccion de Diputados Nacionales, con arreglo al decreto anteriormente citado; pero en el segundo dia de los designados para aquel acto, ordenó su suspension el Exmo. Gobierno de ella.—El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional se encontró delante de esta dificultad y tuvo que darle la única solucion posible y prudente, consultando las conveniencias de la Nacion y el interés mismo de la Provincia de Córdoba.—Para ello, no era necesario hacerse juez de la validez ó nulidad de actos electorales. Se trataba simplemente de un hecho, y era el de que las elecciones no habian tenido lugar, debiendo subsanarse en consecuencia esta falta, á fin de que los Diputados por parte de la Provincia de Córdoba, pudiesen ocurrir oportunamente al Congreso Nacional.

Decreto convocando nuevamente á dicha Provincia para la eleccion

En esta virtud se espidió el decreto adjunto á los documentos que forman el anexo D, y que hoy tengo el honor de someter á la alta aprobacion de V. H., hallándose esplicados en los considerandos de ese decreto, los motivos legales y de alta conveniencia pública que me impulsaron á proceder en ese sentido, á fin de proveer á la necesidad urgente, de que aquella Provincia se hallase representada cuanto antes en el Congresa de la Nacion, buscando los medios oportunos para llevar la conciliacion á los espíritus, y esperando que las pasadas emergencias servirán acaso para levantar todas las voluntades á la

altura de los grandes intereses que reclaman su apoyo.

Forma y estension de la aceptacion de poderes, conferidos por las Provincias

Las Honorables Cámaras de Buenos Aires se dignaron acordarme la autorizacion suficiente para la aceptacion y ejercicio de los Poderes Nacionales que habian delegado en mí las Provincias Argentinas, confiriéndome por su parte los mismos poderes.—Era pues llegado el caso de manifestar la forma y estension en que ellos iban á ser ejercidos. El decreto espedido con fecha 12 de Abril próximo pasado, provee á estos objetos. (Anexo E)—A la fecha de esa disposicion, no se conocia aun ninguna medida relativa al ejercicio de los Poderes Nacionales, adoptada por la Provincia de Salta. Sin embargo el decreto se le comunicó, en vista de haber ella declarado de una manera oficial y solemne, estar dispuesta á seguir el ejemplo de sus demas hermanas, uniformando con estas su política. En efecto, pocos dias despues, llegaba á mis manos la nota del Exmo. Gobierno de dicha Provincia, acompañando la ley dictada por su Legislatura, por la cual se me conferia la referida delegacion.

Objetos de esa aceptacion

Al aceptar la autoridad provisoria que depositaban en mí los pueblos, fue mi ánimo ejercerla tan solo en aquella parte indispensable para la convocatoria del Congreso y el mantenimiento del órden interior y de las Relaciones Esteriores; una mayor amplitud de facultades administrativas era inconcialiable con el carácter accidental de esa autoridad y con los elementos de que disponia.—El decreto de 12 de Abril se redujo pues á establecer que el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que respecta á Relaciones Esteriores, se limitaria á mantenerlas con las Naciones amigas, proveyendo á la observancia de los Tratados y á la solucion inmediata de las cuestiones vigentes que no requiriesen el concurso de la Lejislatura, sin comprometer directa ni indirectamente la soberania esterior dela Nacion. En cuanto al régimen interno, quedó establecido que las funciones de dicho Encargado se limitarian al mantenimiento del órden, seguridad de las fronteras, percepcion fiel y regular de las rentas nacionales y demas asuntos que no pudieran postergarse sin grave inconveniente.

Declaracion relativa á las deudas atrasadas

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional se creyó en el caso de declarar que se abstendria de entender en todo asunto relativo á deudas atrasadas de la Nacion, hasta tanto que el Soberano Congreso resolviese la forma y medios de atenderlas convenientemente; y esto sin perjuicio de continuar admitiéndose en las Aduanas Nacionales, los documentos de crédito que debian recibirse, en pago de derechos, segun las leyes vigentes. No puede escapar al juicio de V. H. que no debia procederse de otra manera, desde que, sea cual fuese el derecho de los reclamantes, no existia para atenderlos ni el Tesoro Nacional que respondiese, en su caso, á las deudas, ni la concurrencia del poder colegislador á quien corresponde estnblecer las reglas generales que determinen el modo de proceder en la materia.

Ministros autorizantes de los actos del Encargado del Poder Ejecutivo Nacional

Aun cuando la naturaleza de la delegacion que habia recibido, pudiera considerarse personal, ella se ligaba con el carácter de Gobernador de una Provincia, de que me hallaba investido. En consecuencia, fué establecido que mientras el Soberano Congreso no determinaba otra cosa sobre el particular, las resoluciones que el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional dictase, en calidad de tal, serian autorizadas por los Ministros de Gobierno de Buenos Aires, girando ellas por la Secretaria General de Negocios Nacionales, establecida con anterioridad para atenderlas debidamente, sin complicar el despacho de los Ministerios Provinciales.

Decreto relativo á la cesacion de los Agentes Diplomáticos

Tambien con fecha 12 de Abril, se espidió el decreto declarando que, desde la caducidad del Gobierno de la República, cesaban de hecho y de derecho en su mision, los Agentes Diplomáticos acreditados por ese Gobierno en las Naciones estrangeras.—Prescindiendo de las reglas de proceder que se considere conveniente adoptar respecto de la estension que haya de darse á las relaciones diplomáticas de la República, la declaracion á que se refiere el decreto espresado, importaba simplemente consignar un hecho; pues habiéndose disuelto todos los Poderes Nacionales existentes ántes de la batalla de Pavon, declarándose ellos mismos caducos de hecho y de derecho, á que se agrega que las Provincias Argentinas, reasumiendo la plenitud de su soberania, retiraron la que habian delegado en esos poderes, es evidente que los Agentes Diplomáticos acreditados por ellos, no tenian ya razon de ser.

Registro Nacional

Por la Secretaria General de Asuntos Nacionales se ha establecido un Registro Nacional, destinado á consignar las disposiciones que se han dictado y se dictaren por el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional en calidad de tal, como asi mismo las leyes y decretos que se espidan por el Soberano Congreso, mientras se establecen los Poderes Nacionales con arreglo á la Constitucion La falta y la necesidad de una compilacion que contenga en un solo cuerpo, los actos y documentos oficiales, esplican esta medida suficientemente.

Rentas Nacionales

Debo esponer ahora á V. H. el estado de las rentas nacionales, en cuanto á su percepcion é inversion, respecto de aquellas que he tenido á mi cargo.

Ocupacion de la Aduana del Rosario

Ocupada por el Ejército á mis órdenes la plaza del Rosario el 11 de Octubre de 1861, y posteriormente la de Santa Fé, debí tomar posesion de sus Aduanas como un depósito de que se encargaba Buenos Aires bajo la cláusula de dar cuenta de él á las autoridades nacionales, luego que se hallasen instaladas. La delegacion hecha posteriormente por las Provincias, ha convertido ese depósito en mandato espreso.

Comision Inspectora

El 12 del mes citado me diriji de oficio al Gefe Político del Rosario y su Departamento disponiendo que el Administrador de Aduana y demas empleados ocupasen sus puestos, nombrando en seguida una Comision compuesta del comercio nacional y estrangero para que, de acuerdo con el Administrador, hiciese ocultar el estado en que se hallaba aquella reparticion.

Sustracion de efectos y documentos de dicha Aduana

Antes de abandonar la mencionada plaza, el ex-Presidente Derqui habia hecho entregar las llaves de la Aduana al Sr. Cónsul de España, e inmediatamente despues, algunos ciudadanos tomaron las medidas que juzgaron mas oportunas para custodiarla. Pero desgraciadamente esas medidas debieron ser insuficientes, porque de la inspeccion hecha por los señores que componian la comision, resultó que una gran parte de las mercaderias en depósito habian sido sustraidas, destrozándose casi todos los libros y papeles mas importantes de su archivo y salvándose únicamente un libro de anotaciones que, arrojando alguna luz sobre aquel desórden, sirvió de base para encontrar, aunque con mucho trabajo, los créditos fiscales que de otra manera se hubieran perdido.

Creacion de una superintendencia de rentas

En estas circunstancias, considerando que era indispensable centralizar la direccion de las oficinas de rentas nacionales en aquella localidad, para darles una organizacion conveniente, se nombró un Superintendente General de ellas, poniéndolas bajo su autoridad y encargándole la confeccion de los reglamentos y disposiciones necesarias para la regularidad de su marcha.

Nombramiento del actual Administrador de dicha Aduana; recaudacion de su deuda atrasada

La actividad y celo del ciudadano á quien se confió aquel destino, dió los mejores frutos, y pudo entonces la Aduana, con el posible arreglo, pasar á manos de su recomendable y actual Administrador, quien á pesar del estravio de documentos á que se ha hecho referencia, logró recaudar diez y siete mil quinientos treinta y cinco pesos plata, de las sumas adeudadas al fisco, segun lo demuestra el Estado N. 1°.—haciendo economias de importancia, entre las cuales debe notarse la reduccion del presupuesto de empleados, alquileres etc. que, de cerca de seis mil pesos ha disminuido hasta la suma de tres mil ochocientos.—Tambien se han hecho en el local de esa Aduana refacciones y obras de importancia, planteando la base de un espacioso edificio que se proyecta al pié de la barranca, donde ha sido construida una muralla de 80 varas de largo, que contiene su derrumbe.

Leyes de Aduana

Prescindiendo de las disposiciones secundarias, la percepcion y recaudacion de los derechos se rejian por la ley de Aduana de 1860 y la de 14 de Junio de 1861, que sujetaba al pago de derechos á los artículos importados de Buenos Aires que no fuesen fabricados en esta Provincia ó productos de su suelo. Obvias son las razones que habia para no alterar por entonces la vijencia de esas disposiciones; agregaré solamente, por lo que respecta á la última, que no hallándose nacionalizadas aun las Aduanas de Buenos Aires, ni contribuyendo oficialmente con sus rentas á la formacion del tesoro nacional, era justo que las importaciones estranjeras, como el removido de esta plaza, estuviesen sujetas á gravámen en las oficinas fiscales del Rosario, mientras aquel estado de cosas no fuese reducido á un sistema regular.—Además, existia la ley de 24 de Julio de 1861 que estableció un derecho adicional de 3 p.% sobre las mercaderias sujetas al 20, y el de 6 sobre las gravadas con un 15 p.%. El derecho ordinario se pagaba en metálico, admitiendo en cierta proporcion cupones de la deuda estrangera; pero esos derechos adicionales debian ser satisfechos en sus dos tercios, con bonos y billetes de Tesoreria, creados por ley y en su tercio restante, con libramientos de ejercicios vencidos, jirados hasta el 1° de Abril de 1861.—Este era el derecho; pero los hechos establecidos eran de un género muy diverso.

Abusos

Las Aduanas Nacionales, contra el tenor espreso de las leyes, aceptaban libramientos sin mas requisito que la firma del Presidente, y lo que parecerá increible, el Secretario particular de este último, con su sola firma y sin invocar siquiera la órden del Gefe del Poder Ejecutivo, jiraba por sumas considerables contra aquellas Aduanas, que recibian tales libramientos en pago de derechos, sin limitacion alguna; quedando asi burlados los objetos mismos de la ley de 24 de Julio, y anulada toda garantia legal en la administracion de la renta.

Término de ellos

Al tomar posesion de la Aduana del Rosario, no podia reconocer tan monstruoso estado de cosas, ni dar oidos á las pretenciones que nacian de orijen tan ilegal y desautorizado.—Por lo tanto, debí establecer y establecí en efecto que solo se recibiesen en pago de los derechos adicionales, de 3 y 6 p.%, los bonos, billetes y libramientos á que se refiere la disposicion varias veces citada.

Papel moneda de Buenos Aires en pago de derechos

Quedó asi mismo establecido que los deudores podrian satisfacer los derechos, á su arbitrio en moneda nacional ó en papel moneda de Buenos Aires, segun su precio corriente con relacion á la onza de oro. Esta medida, propuesta con instancia por los Administradores de Aduana, consultó las mayores facilidades del comercio, la escasez de la moneda nacional que se entregaba en pago de derechos, la conveniencia de evitar las oscilaciones que esa escasez misma hacia nacer en la plaza, y el crédito existente del papel moneda, vigorizado por aquella operacion.

Objetos á que se afectaron las entradas

Las rentas de la Aduana Nacional de Santa Fé fueron destinadas por declaraciones espresas, al abono de sueldos de empleados nacionales; á gastos de guerra del mismo género, inclusos los originados por los hospitales; á auxiliar de un modo equitativo á las Provincias que cooperasen activamente á la guerra y á otras erogaciones de carácter nacional. Asi se ha verificado en efecto.

Monto de los ingresos

La entrada total de las Aduanas del Rosario y Santa Fé, desde el 11 de Octubre de 1861 hasta 30 de Abril último, asciende á la suma de trescientos treinta y un mil seiscientos ochenta pesos, incluidos los diez y siete mil quinientos treinta y cinco, cobrados por cuenta del Gobierno anterior.

Detalle de su inversion

El detalle de la inversion de esa suma, cuyos comprobantes serán elevados oportunamente á V. H. se rejistran en el estado que se mencionó y cuyas principales partidas de descargo se refieren á la amortizacion de bonos, billetes, cupones y libramientos que se encuentran en condiciones de ser recibidos en pago de derechos; á gastos del primer Cuerpo del Ejército, que ha desempeñado una mision esencialmente nacional; á gastos hechos en los hospitales, sueldos de empleados civiles nacionales, descuentos de letras, guarniciones de la frontera de Santa Fé, reparaciones hechas en la Aduana del Rosario, auxilios prestados á los Gobiernos de Córdoba, Santiago del Estero y San Luis, y otras erogaciones análogas.

Existencia hasta el 30 de Abril de 1862

Las existencias de las Aduanas de la Provincia de Santa Fé era hasta el 30 de Abril último, en la ciudad del Rosario de treinta y cuatro mil setecientos noventa y un peso plata, y en la de Santa Fé de ocho mil ciento quince pesos.

Auxilios á las Provincias

Los sacrificios hechos por las Provincias que tomaron una actitud militar para cooperar al movimiento iniciado por Buenos Aires, la conveniencia de propender á afianzar la situacion que debian á sus heróicos esfuerzos y la imposibilidad en que se encontraban de hacer frente á las erogaciones que demandaba tal estado de cosas, me decidieron á suministrarle todos aquellos recursos de que estaba autorizado á disponer. —Inútil es decir que de los escasos fondos nacionales que se habian reunido, cubiertas las atenciones mas premiosas, no podian sacarse las diez ó doce mil onzas de oro que era la suma menor que podia destinarse á aquel objeto.—El Tesoro de Buenos Aires ha tomado sobre sí este compromiso, proporcionando á las Provincias, como un anticipo hecho á la Nacion, las cantidades que constan del estado núm. 2, el cual manifiesta á V. H. las proporciones en que ellas han sido atendidas.

Abono de dietas

Asi mismo se ha hecho saber á los Exmos. Gobiernos de Provincias, que las dietas asignadas á los Senadores y Diputados de la Nacion seran cubiertas por el tesoro de Buenos Aires.

Suscricion de Mendoza

Cuando se trataba de suministrar á las Provincias Argentinas los recursos que eran indispensables, no podia dejarse en olvido á aquella cuyas desgracias habian despertado la simpatía del mundo.—Las sumas donadas por socorrer á los que sobrevivieron á la terrible catástrofe de Mendoza, fueron recolectadas en parte, remitiéndose al caduco Gobierno Nacional, y, doloroso es decirlo, el carácter sagrado de aquel depósito no bastó para defenderle, viéndose defraudada la abatida Mendoza de lo que únicamente para ella habia destinado la piedad generosa de los pueblos.—Sin embargo, no todo el importe de aquella suscricion se habia recaudado. Conociase el paradero de varias cantidades, no entregadas aun, y podia averiguarse el de otras.—He considerado, pues, un deber imprescindible ocuparme de este asunto con el mas vivo interés, y autorizado por el Gobierno de Mendoza, he tomado las medidas necesarias para reunir esos fondos, pudiendo anunciar desde luego á V. H., que hoy se halla depositada á interés en el Banco de Buenos Aires, la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y nueve pesos fuertes, y cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cinco pesos moneda corriente, esperando reunir en breve otras de igual procedencia (cuyo detalle como el de las anteriores, se demuestra en el estado N° 5), todo lo cual se pondrá oportunamente á disposicion de la Provincia mencionada á objetos de utilidad pública.

Medidas relativas á las Aduanas del Interior

Sin embargo de no haberse tocado á ninguna otra renta nacional, que las producidas por las Aduanas de Santa Fé y sus dependencias, y á pesar de no haber tomado aun posesion de las que existen en las Provincias de Corrientes y Entre-Rios, he creido que nunca seria anticipado cualquier trabajo tendente á regularizar la percepcion de los derechos fiscales, introducien-

do en su administracion todas las mejoras compatibles con las presentes circunstancias.—Al efecto, se ha oficiado á los gobiernos de las Provincias del Interior y del Norte, anunciándoles que el Superintendente de Rentas Nacionales, que hoy se halla recorriendo esas Provincias, estaba encargado de dictar los reglamentos y disposiciones necesarias al objeto indicado. Algunas de esas medidas, en via ya de ejecucion, podrán servir de base á los trabajos ulteriores que puedan realizarse sobre la materia.

Archivos Nacionales

Cuando la Provincia de Entre-Rios, retirándose de la lucha, se declaró en paz con sus hermanas, sometió ó su Gobierno la custodia de los archivos que se hallaban en el territorio federalizado; mas habiéndose manifestado la necesidad de que esos documentos se depositasen en manos de Comisarios Nacionales nombrados al efecto, el Gobierno de aquella Provincia no tuvo inconveniente en adherirse á la indicacion.

Comisarios Nacionales, encargados de su depósito

Con este precedente y en virtud de las Delegaciones á que se ha hecho referencia, fué espedido el decreto de 22 del corriente nombrando los Comisarios que han de recibirse, bajo formar inventario, de todos los archivos pertenecientes á la Nacion.—Esos Comisarios tienen especial encargo de poner á disposicion de V. H. los documentos que forman el archivo de la Legislatura.

Correos y Dilijencias

El abandono en que quedaron los correos y postas á consecuencia de la guerra, y la necesidad de restablecer prontamente las comunicaciones interrumpidas, reclamaban con urgencia medidas eficaces sobre el particular.—Regularizada en lo posible la Administracion de Correos y confiada á empleados capaces de atenderla debidamente, se apoyó al servicio de mensagerías que llegasen hasta los puntos mas indispensables, habilitándose las postas con todos aquellos elementos de que necesitaban para llenar sus objetos.—Muy luego este servicio se ha hecho estensivo á todas las Provincias de la República, y la comunicacion entre ellas es tan frecuente y regular como hoy puede desearse, atentas las dificultades que es preciso vencer en la materia.—El convenio provisorio (ANEXÓ F.) celebrado con la empresa de Mensagerias y Correos Nacionales, manifiesta á V. H. cuanto ha sido posible hacer en este importante ramo del servicio público.

Fronteras

Las atenciones que demandaba la consolidacion de la paz interior, no han hecho descuidar las que se debian á la defensa de las fronteras. —Las fuerzas que la guarnecian han sido conservadas y pagadas puntualmente.

De Santa Fé

Los destacamentos y cantones de guarnicion en Santa-Fé, han sido atendidos preferentemente con los fondos de las Aduanas situadas en esa Provincia, y el Gobierno de ella se ocupa actualmente de estudiar los medios conducentes á la realizacion de un proyecto que se tiene en vista, con el fin de dar mayor amplitud al sistema de defensa, conquistando para la civilizacion una parte considerable del vasto y fecundísimo territorio que hoy ocupan las tribus bárbaras del Chaco.

De San Luis

El Exmo. Gobierno de San Luis ha sido autorizado para llevar á ejecucion los medios que él habia indicado para poner á esa Provincia á cubierto de las asechanzas de los indios del desierto.

De Mendoza

Asi mismo se ha dispuesto que se auxilie, en lo que fuese posible, el fuerte principal que existe en la Provincia de Mendoza.

De Córdoba

Las fronteras de Córdoba, tanto las que se estienden hácia el Chaco como las que dan sobre el Rio 4°, han sido cubiertas y reforzadas convenientemente; destinándose á su servicio permanente las fuerzas de línea y Guardia Nacional que habian sido distraidas de él, á causa de la última guerra.

De Santiago

La necesidad urgente de poner á cubierto el territorio de Santiago del Estero contra las invasiones de las tribus del Chaco, determinó al Exmo. Gobierno de esa Provincia á encomendar al encargado de la estrema izquierda, General D. Antonino Taboada, la defensa de toda aquella linea, poniendo á su disposicion algunos recursos para atenderla debidamente. Habiéndose sometido este nombramiento al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha sido aprobado plenamente.

Escuadra Nacional

La Escuadra Nacional fué ocupada por las fuerzas navales de Buenos Aires, constituyéndose el Gobierno de esta Provincia en depositario de aquella, mientras se creaba un Gobierno General. Actualmente se encuentra bajo la autoridad del Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de la Delegacion de Poderes hecha en su persona, hallándose los inventarios de los buques, y demas pertenencias de dicha Esdra, archivados en el Ministerio de la Guerra.

Relaciones Esteriores

Obligado en esta esposicion á seguir el órden de los sucesos que me impulsaban á concentrar la atencion en el interior de la República, solo

ahora puedo ocupar á V. H. de las Relaciones Esteriores, durante el corto tiempo en que he debido atender á ellas, y me es altamente satisfactorio anunciarle que, la cordialidad que ha presidido anteriormente á las Relaciones de la República Argentina con las potencias estrangeras, felizmente no ha sido interrumpida hasta hoy.

Estradicion de reos

El Cónsul Argentino en Chile, cuyo laudable celo me permito recomendar á V. H, me ha manifestado que, sabiendo la llegada á Valparaiso de los reos Saá, Nazar, Clavero y otros, dió los pasos necesarios para impedir la salida de aquellos, solicitando su estradicion con arreglo al Tratado existente.—El Gobierno de Chile no ha creido deber deferir por ahora á la solicitud del Cónsul Argentino, respecto de los reos que aun se hallen en territorio chileno, por no haberse llenado, á su juicio, en el reclamo, las formalidades que ese Tratado prescribe como requisitos prèvios para la estradicion.—Aun cuando la simple exhibicion de los documentos públicos que ordenan el enjuiciamiento de algunos de esos reos, pudiera considerarse bastante para que se dieran por llenados tales requisitos, se ha oficiado al mencionado Cónsul aprobando su proceder y anunciándole que, en oportunidad, le seran enviados los documentos necesarios para que pueda formarlizar y llevar adelante su reclamo.

Cuestion de Méjico

Se ha recibido del Gobierno del Perú la nota relativa á la cuestion de Méjico que se registra en el Anexo G., habiendo con este motivo, recibido igualmente invitaciones de parte del Ministro de la misma República cerca de la Argentina, para adherir á un Tratado continental, á fin de ligar los intereses de las Repúblicas americanas entre si y garantir en lo posible su independencia, su forma de gobierno y los principios del derecho público internacional que deben ser la regla de sus relaciones entre si y con las demas naciones del mundo.—La nota ha sido contestada en los términos que consta del mismo anexo; habiendo relegado, para cuando se establezca definitivamente la autoridad nacional, la contestacion del otro punto de un órden mas trascendental, por cuanto al aceptar las autorizaciones de los pueblos para mantener las Relaciones Esteriores, me impuse el deber de no comprometer directa, ni indirectamente la soberania nacional.—Sin embargo, el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional cree deber manifestar con este motivo, que no ha podido menos de significar á dicho Sr. Ministro, que simpatizaba con la idea iniciada por la República del Perú, á que algunas Repúblicas americanas han adherido ya, asi como los deberes oficiosos que se ha impuesto su Gobierno en obsequio de la República Méjicana, por lo que respecta á obtener seguridades sobre la suerte futura de ese pais, y sobre los respetos que todos los pueblos del mundo, cualquiera que sea su poder, deben al derecho de los demas, tanto mas cuanto que, la República Argentina, á su vez, podrá hallarse en el caso de discutir con grandes naciones cuestiones de alta importancia, de que depende en cierto modo la vida futura de las Repúblicas americanas, y sobre las cuales no es posible que en ningun tiempo, ni en ningun caso decline; aun que es de esperarse que ellas tengan una solucion aceptada de comun acuerdo, en que, salvándose los principios de conveniencia general y de interés americano que puede tocarle sostener, se salve á la vez lo que correaponde á sus derechos y á su propia conservacion.

Incidente relativo al Cónsul Argentino en Bolivia

El Cónsul General de esta República en la de Bolivia, puso en conocimiento del Gobierno, ciertos actos ofensivos que se decian perpetrados contra ciudadanos argentinos; y la voz pública ha venido á anunciarnos posteriormente la prision del mismo Cónsul, ordenada por las autoridades de Bolivia, á causa de la participacion que se le atribuye en actos hostiles contra el actual de aquella Nacion.

El Ministro de Gobierno de Buenos Aires, encargado provisoriamente de autorizar los actos que se refieren á Relaciones Esteriores, se ha dirijido al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Esteriores de la República de Bolivia, poniendo en su noticia estos antecedentes, y es de esperar que, sobre ello, se obtendrá una solucion satisfactoria.

Felicitaciones del Cuerpo Diplomático

El Cuerpo Diplomático estrangero, al honrarme con su vista oficial, se sirvió manifesterme en nombre de los Gobiernos que representa, la viva simpatia que les inspiraba la actualidad de la República y los votos que hacian por su prosperidad. Haciendo honor á la sinceridad de esos sentimientos, me complazco en trasmitirlos á V. H.

Nota del Sr. Ministro de S. M. B.

Entre los diversos testimonios de simpatias que he recibido de los poderes estrangeros, ninguno mas honroso para el pais que la felicitacion que me ha dirigido el Gobierno de S. M. B. por la estricta disciplina que observó el Ejército á mis órdenes durante la última campaña, y por la puntualidad con que fueron pagados los objetos que consumió. Entre los anexos (letra H.) encontrará V. H. la nota que á este respecto recibí del Sr. Ministro de S. M. B. Séame permitido llamar la atencion de V. H. sobre ella, como una prueba del alto honor que cabe á las armas argentinas en general y en particular á Buenos Aires, por haber introducido los principios de humanidad y civilizacion aun en la misma guerra, no haciendo pesar sus terribles consecuencias, sino únicamente sobre aquellos que se encontraban con las armas en la mano, respetando las personas y las propiedades de todos, de la manera mas perfecta como correspondia entre pueblos hermanos.

Documentos relativos al pronunciamiento de las Provincias

Antes de terminar, debo recomendar especialmente á la consideracion de V. H. los documentos que se adjuntan, formando el anexo A., relativos á la nueva actitud asumida por las Provincias que han acompañado á Buenos Aires en el movimiento que ha cambiado la faz de la República.—Esos documentos que encierran la mas alta significacion política, ponen de manifiesto ante el Congreso Argentino, el esfuerzo generoso de los pueblos que arrostrando todo género de sacrificios, han sacudido el largo despotismo que los abrumó con tantas desgracias, y no dudo que el ánimo de V. H. se sentirá profundamente conmovido ante el espectáculo grandioso que presenta la heróica San Juan, patria de los mártires del Pocito, y la desgraciada Mendoza, cuyas ruinas no respetó la barbarie de los caudillos levantándose sobre la sangre y los escombros, por un esfuerzo sublime de patriotismo, para quebrar en un dia el poder ominoso de sus verdugos.—Estos hechos elocuentes no pueden ser perdidos para el porvenir de un pueblo, y persuaden que, de tan elevado orígen, solo surgen las grandes situaciones que llevan consigo el sello perdurable de la estabilidad. —La importante Provincia de Córdoba, respondiendo dignamente á la voz de Buenos Aires; la heróica Santiago, preparada de antemano á la lucha y llevando á todas partes el auxilio de sus armas, hasta dejar restablecida la paz en el Norte. Tucuman, á veces dominada y nunca vencida, disputando palmo á palmo el terreno á los enemigos de la libertad; San Luis, destruyendo en pocas horas el imperio de su brutal tirano y consolidando gloriosamente su actualidad con elementos propios; Rioja, ahogando en su seno la antigua montonera; Corrientes, puesta de pié como un solo hombre en favor de la causa de los principios y levantando entusiasta en su brazo robusto la bandera de su regeneracion; Santa Fé y Catamarca, rompiendo valientemente los vínculos con que se pretendia ligarlas al pasado; Entre Rios, cooperando eficazmente al triunfo del nuevo órden de cosas establecidos; Salta y Jujuy, triunfando pacíficamente en nombre del principio liberal que prevalece en ellas: he ahí los hechos que esos documentos revelan y la inconmovible base en que se apoya la reorganizacion de la República. Esa reorganizacion queda desde hoy colocada bajo los auspicios de V, H.—La grande obra del patriotismo y del supremo esfuerzo de los pueblos, se pone al amparo de vuestras deliberaciones.—A. V. H. corresponde ahora la mision árdua y fecunda de consolidarla para el futuro, estudiando las importantes cuestiones que presenta la situacion, alejando de ella los escollos que pudieran ofrecerla un peligro, y resolviendo esas cuestiones de manera que la República Argentina, libre, poderosa y compacta, sellando para siempre el vínculo de la unidad nacional, encamine sábiamente los elementos de fuerza y prosperidad que encierra, á la consecucion de los altos destinos de que la hacen digna su heroismo y sus infortunios —BARTOLOMÉ MITRE.

5595—Estado numero 1 de las Rentas de las Aduanas del Rosario y Santa Fé, desde la ocupacion del Ejército Libertador hasta el 30 de Abril.

NUMERO 2

Importe y distribucion de los auxilios prestados á las Provincias Argentinas por la Tesoreria de Buenos Aires.

	Onzas oro	Onzas oro	Bolivs.
CORDOBA.			
Pagado en Febrero.....	48	—	—
Id. en Marzo.....	209	—	—
Id. en Abril.....	528	—	—
Id. en Mayo.....	80	865	—
SANTIAGO.			
Id. en Enero.....	—	1060	4000
Id. en Abril.....	—	—	1764 7
TUCUMAN.			
Id. en Marzo.....	412	—	
Id. en Abril.....	646.3'17	1058.3'17	1000
CORRIENTES.			
Id. en Enero.....	1000	—	—
Id. en idem.....	1000	2000	—
Total.....	—	4983.3'17	6764 7

NUMERO 3

Importe y distribucion de los auxilios prestados á las Provincias Argentinas por la Aduana del Rosario

	Onzas oro	Bolivianos	Bolivs.
CORDOBA.			
Pagado en Febrero 1862.	—	—	5000
SANTIAGO.			
Id. en Enero...	788 ¼	—	—
MENDOZA.			
Id. en Enero.....	—	3000	—
SAN LUIS.			
Id. en Febrero.....	—	5000	—
Id. en Abril.....	—	3000	11000
Onzas.....	788 ¼	—	16000

NÚM. 4

Importe y distribucion de los auxilios prestados á las Provincias Argentinas

CÓRDOBA	Onzas	Bolivianos
Pagado en Febrero de 1862..	48	5000
Id. en Marzo.....	209	..
Id. en Abril.....	528	..
A pagar en Mayo.....	80	..
SANTIAGO	865	5000
Pagado en Enero de 1862....	1848 1/4	4000
A pagar en Mayo.....	..	1764 7
TUCUMAN	1848 1/4	5764 7
Pagado en Marzo.....	412	..
A pagar en Mayo.....	705	..
CORRIENTES	1117	
Pagado en Enero.....	2000	
SAN LUIS		
Pagado en Febrero.....	..	5000
A pagar.....	..	3000
MENDOZA		8000
Pagado en Febrero.....	..	3000
RESUMEN		
Córdoba.....	865	5000
Santiago.....	1848 1/4	5764 7
Tucuman.....	1117	..
Corrientes.....	2000	..
San Luis.....	..	8000
Mendoza.....	..	3000
TOTAL.....	5830 1/4	2164 7

NÚM. 5

Cantidades recoletadas y á recolectar pertenecientes á la suscricion la para Provincia de Mendoza

Cantidades depositadas en el Banco de Buenos Aires en onzas.	Pesos fuertes	Pesos m/c.
Importe de suscricion en la Provincia de Buenos Aires.....	23999 25	427521
Dicha en la Provincia de Corrientes.....	1510	
Dicha en Inglaterra.....	9005 87	
Dicha en Roma.....		20244
Dicha en el Havre.....	924	
TOTAL depositado....	35439 12	447765

Cantidades a recolectar	Pesos fuertes	Pesos m/c
Segun aviso del Cónsul Argentino en Chile, la suscricion de España asciende á.....	2000	..
Segun el mismo la suscricion en Copiapó es de.....	7000	..
Segun nota del Dr. D. Diójenes Urquiza, la Junta Económica de Montevideo tiene en depósito.....		27047 595
A recolectar....	9000	27047 595

5596—Reglamento y tarifa de la Empresa de Mensagerias y Correos Nacionales.

CONTRATO—Los abajo firmados, por una parte D. Régulo Martinez Superintendente de Rentas Nacionales y en representacion del Exmo. Sr. Gobernador de Buenos Aires y General en Gefe de su Ejército, Brigadier D. Bartolomé Mitre, y por la otra D. Luis Sauze, sucesor de las Mensagerias Argentinas y Empresario de los Iniciadores, etc. se conviene en celebrar un contrato para el establecimiento de Mensagerias y Correos en las Provincias interiores de la República Argentina, bajo las condiciones siguientes:—Art. 1° D. Luis Sauze establecerá un servicio regular de Mensagerias y Correos en los puntos que mas abajo se indican, con salidas fijas y bajo el nombre de «Mensagerias Iniciadoras y Correos Nacionales,» con el fuero que les corresponde, debiendo hacer los viajes en.

Mensagerias

Del Rosario á Córdoba, dos viajes redondos por semana.—Del Rosario á San Juan, por Córdoba, Rio 4°, San Luis y Mendoza, un viaje redondo por semana.—De Córdoba á Tucuman, un viaje redondo por semana.—De Tucuman á Salta, tres viajes redondos por mes.

Correos á caballo y en carruajes, si conviene al Empresario

De San Juan á Tucuman, tres viajes redondos al mes.—De Córdoba á la Rioja y Catamarca, tres viajes redondos al mes.—De Salta á Jujuy, tres viajes redondos al mes.—Del Rosario á Santa Fé un viaje redondo por semana.—Art. 2° La Empresa conducirá gratis la correspondencia, que en buena condicion, le será entregada por las Administraciones de Correos, una hora antes de la señalada para la salida.—Art. 3° Será obligacion de la Empresa establecer nuevas líneas, ó aumentar las establecidas, siendo de conveniencia para el Gobierno, mediante una subvencion que se estipulará al efecto.—Art. 4° La Empresa recibirá en cambio del servicio que presta, una retribucion mensual de dos mil quinientos pesos plata boliviana, pagándose por la Aduana del Rosario los primeros de cada mes.—Art. 5° Los dias y hora de las salidas de todos los correos de que habla el artículo primero, serán los que

indica el cuadro que mas abajo se espresa.—Art. 6º Atendiendo á los desembolsos que debe hacer el Empresario para la pronta instalacion de este servicio, el Gobierno le hace un anticipo de cinco mil pesos, y del que dicho empresario se dá por recibido ya.—Art. 7º La Empresa continuará cobrando el mismo arancel que tenia la de los Sres. Gordillo y Cª y bajo el mismo Reglamento, con la sola, escepcion de que la plata se entenderá boliviana, mientras no haya una moneda uniforme en toda la República.—Art. 8º Este contrato rejirá desde el 1º de Enero pasado; y en atencion á que solo en las Provincias de Santa Fé, Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan Santiago y Tucuman ha podido circular, aunque con mucha irregularidad la correspondencia conducida en los carruajes del empresario Sauze, solo se pagará por el mes de Enero y subsiguiente, la mitad de la subvencion acordada, hasta que se sepa de una manera positiva que la correspondencia ha circulado en otras Provincias tal cual se obliga el empresario á conducirla.—Art. 9º La manera como la Aduana del Rosario pagará las mensualidades por subvencion, será en letras que el empresario gire, determinando en ellas su valor, el mes correspondiente y el objeto de la cobranza.—Art. 10 Si á los dos meses, contados desde el 1º de Febrero, no se hallasen establecidas todas las líneas que menciona el artículo 1º, así de Mensagerias como de Correos, quedará sin efecto este contrato, cesando por el hecho todo compromiso y subvencion.—Art. 11 La anticipacion de que habla el artículo sesto, se descontará de la subvencion por cuartas partes ó sea en cuotas de mil doscientos veinte y cinco pesos cada una, principiando el primer descuento en la mensualidad correspondiente al mes de Abril, y terminando en la de Julio,—Art. 12 Este contrato por ahora no tendrá tiempo fijo, por cuanto en el estado presente de cosas, no le es permitido al Exmo. Sr. Gobernador comprometer á la Nacion; pero puede contar el empresario con la seguridad de que toda vez que llene sus compromisos, no será suspendido, á menos que asi lo exijan graves consideraciones de interes público, dándole en todo caso aviso prévio, con un mes de anticipacion.—Art. 13 Si á la espiracion de los dos meses de que habla el artículo décimo, se hallasen establecidas todas las líneas de Mensagerias y Correos, se revisará este contrato para establecer mas detallamente las obligaciones de la empresa, y las multas en que incurriese por la falta de cumplimiento en parte ó en el todo de dicho contrato.—Art. 14 La manera de averiguar la época en que se establezcan los Correos del Rosario á Santa Fé, de Córdoba á la Rioja y Catamarca, de Tucuman á Salta y Jujuy, y de San Juan á Tucuman, será por certificados de los Administradores de Correos, visados por los Gobernadores de las Provincias respectivas, en los que conste las fechas de las salidas y las llegadas. Con estos certificados se presentará el empresario á la Aduana del Rosario, para cobrar á su tiempo la subvencion integra.—Art. 15 Si despues de vencido el plazo que estipula el artículo décimo, el empresario no quisiera continuar este contrato, pagará inmediatamente los cinco mil pesos que se le han adelantado; si por el contrario es el Gobierno el que no quiere continuarlo, devolverá siempre el empresario esta suma, pero seis meses despues de ser notificado.—Art. 16 Este contrato contenido en los 15 artículos, se reducirá á escritura pública tan pronto como lo ordene el Exmo. Gobernador de Buenos Aires, y mientras tal sucede, se hacen dos ejemplares de un tenor, publicándose junto con el Reglamento de la empresa en al diario de esta ciudad para conocimiento de todos.—Rosario, Febrero 24 de 1862. —*Régulo Martinez.- -Luis Sauze.*

Reglamento de Mensagerias Iniciadores

Art. 1º Para viajar por las diligencias, se necesita tómar boleto en la Administracion respectiva, pagando al contado su importe, conforme á la tarifa de la carrera; y en él se hará constar el número y clase del asiento, para que en su virtud sea reconocido el interesado como pasagero.—Art. 2º El pasagero presentará en la Administracion, el dia ántes de la salida de diligencia, el equipaje rotulado con su nombre, para anotarlo en el boleto planilla. Si el equipaje no escede dos arrobas, se llevará gratis; pero si escediese, pagará flete por escedente, con arreglo á la tarifa.—Art. 3º Los pasageros de viage largo, son preferidos á los del transito para darles boleto, y los de pescantes tienen derecho solo á una arroba de equipage gratis—Art 4º El boleto con ningun motivo puede ser devuelto, ni servir para otra ocasion, ni disminuir su valor; solo se le permitirá al pasagero transferirlo con conocimiento de la Administracion.—Art. 5º Las salidas de las diligencias será ordinariamente á las diez de la mañana, á lo que antecederá un toque de cornata.—Art. 6º El viajero que no se hallase presente a la hora prefijada para salir el carruaje, pierde el importe de su asiento sin derecho a reclamacion alguna.—Art. 7º Cada viajero, al salir de los puntos estremos, ocupará el asiento que le corresponde segun el numero de orden que tenga su billete; podrá mejorar su colocacion en las vacantes que ocurra.—Art 8º Ningun viajero podrá exijir la menor alteracion en el curso y descansos establecidos por la compañia ó que el conductor disponga. — Art. 9º La empresa no abonará indemnizacion alguna por detenciones ó retardo imprevisto en el camino.—Art. 10 Los daños que los viajeros ocasionen en los carruajes, serán de cuenta de los causantes.—Art. 11 La empresa no responde de objetos estraviados que no resulten anotados en los billetes dados por el Administrador, á quien corresponda.—Art. 12 Si durante el viaje desapareciese algun equipaje, no siendo por robo á mano armada, incendio involuntario ú otra causa fortuita, la empresa abonara:—Por un baul lleno 50 pesos,—Id una maleta 20 id.—Id un cajon 10 id.—Id un saco de noche 10 id.—Id un apero ó silla 10.—Id una sombrerera con nombre 5 id—Id un lio 5 id.—Art. 13 No se responde de dinero ni de alhajas, si de antemano no se ha avisado al encargado y pagado su flete á la Administracion. —Art. 14 Si por causas que no dependen de la empresa, dejase de emprenderse el viaje en el dia prefijado, los viajeros solo tendrán derecho á que se les devuelva el importe de los billetes.—Art. 15 Los billetes se entregarán á los Admi

nistradores, ó conductores al fin del viaje, para recibir los equipajes si algun viajero manifestase necesitar su billete, se le dará un duplicado. —Art. 16 Los equipajes podrán repararse cuando la empresa lo tenga por conveniente.—Art. 17 En el boleto de pasage que se dá á los viageros se hará constatar los principales artículos del Reglamento que les conciernen, para su inteligencia.—Art. 18 Irá á cargo de la Diligencia, un conductor con quien deben entenderse los pasageros durante el tránsito, para cualquier caso que se les ocurra.—Art. 19 No se admiten en las Mensagerías, materias inflamables, ni responde la empresa de derrame en los líquidos; estos deberán venir en vasijas sólidas. Tampoco responde la empresa de las encomiendas que se le entreguen mal acondicionadas, ó sujetas á deterioro por la naturaleza del artículo.—Art. 20 El conductor es duranre el viaje, el gefe de las Mensagerías y encargado de los intereses de la empresa está en el deber de cuidarlos y defenderlos; tiene á su cargo este Reglamento, y le toca por lo tanto cumplirlo y hacerla cumplir, salvo el derecho de los pasageros á quejarse en su destino:

TARIFA DE PRECIOS POR FLETES Y PASAGEROS EN LAS MENSAGERIAS

Pasages.	Asiento en cupé.... 2 reales		Plata corriente por cada legua.
	Id. en rotonda.... 1 3/4 »		
	Pescante de galera 1 1/2 »		
	Id. de carretillla.. 1 »		

Esceso de equipages..... 2 $ por cada arroba.

Encomiendas.	Las de peso y volúmen proporcionado pagarán :.....	Del Rosario á Córdoba ó sea por una distancia equivalente.
	Desde 1 libra hasta 16. 1 real por libra.....	
	Desde 16 libras hasta 1 arroba, 2 $ la encomienda....	
	Desde 1 arroba para arriba, 2 $ arroba.....	
	Las voluminosas á precio convencio.....	

Caudales.	En plata 1/2 por ciento.
	En oro 1/4 por ciento.

La plata piña se avalúa á 10 pesos marco. El oro en pasta ó en polvo, al precio de la onza sellada. Las alhajas, por su valor estimativo.—Rosario, Febrero 24 de 1862.—*Luis Sauze.*

Buenos Aires, Marzo 16 de 1862.—Vuelva al Administrador de la Aduana del Rosario, para que haga reducir este contrato á escritura pública, en la inteligencia que la calidad de sucesor de las Mensagerías Argentinas, atribuida á D. Luis Sauze, no le dán mas derechos que los que al presente se le acuerdan, y que solo se le hará abono de mitad de la subvencion señalada, mientras el servicio de mensagerias y correos no se halle establecido *en todos puntos* á que el precedente compromiso se estiende.—MITRE.—De órden de S. E.—*Josè Maria Gutierrez.*—Secretario general.

5597—**Comunicando que se halla constituida** la Honorable Cámara de Diputados de la Nacion, y el nombramiento de Presidente y Vice-Presidente, de ella.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion—Buenos Aires, Mayo 24 de 1862—Al Exmo. señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—El infrascrito tiene el honor de participar á V. E á los efectos consiguientes, que la Honorable Cámara de Diputados de la Nacion se halla constituida en debida forma, habiendo nombrado para Presidente al que suscribe, para Vice-Presidente 1°, al Dr. D. Nicanor Albarellos y para Vice-Presidente 2° al Dr. D. Benjamin Gorostiaga.—Dios guarde á V. E. muchos años. —PASTOR OBLIGADO.—*Bernabe Quintana*, Secretario.

5598—**Comunicando el nombramiento de** Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados de la Nacion.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la República Argentina—Buenos Aires, Mayo 24 de 1862—Al Exmo. señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—El infrascrito tiene el honor de comunicar á V. E. que la Cámara de Diputados ha nombrado para sus Secretarios á los Dres. D. Ramon B. Muñiz y D. Bernabé Quintana.—Dios guarde á V. E. muchos años.—PASTOR OBLIGADO.— *Bernabé Quintana*, Secretario.

5599 — **Comunicando el nombramiento** provisorio de Presidente, Vice Presidente y Secretario del Senado.

El Presidente Provisorio del Senado—Buenos Aires, Mayo 25 de 1862—Al Exmo. señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Tengo el honor de comunicar á V. E. que el Senado de la Nacion Argentina en sesion preparatoria de esta fecha, ha tenido á bien elejir por su Presidente provisorio al que suscribe, por Vice Presidente al señor Dr. D. Angel Navarro, y por su Secretario al ciudadano D. Cárlos M. Saravia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MARCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

5600 — **Comunicando que la Honorable** Cámara de Senadores de la Nacion se encuentra en *quorum* legal y constituida.

El Presidente Provisorio del Senado — Buenos Aires, Mayo 25 de 1862—Al Exmo. señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Tengo el honor de comunicar á V. E. por disposicion de la Honorable Cámara de Senadores de la Nacion, que se encuentra en *quorum* legal y ya constituida para que pueda tener lugar la solem-

ne apertura del Congreso Legislativo Nacional. —Dios guarde á V. E.—MÁRCOS PAZ.—*Carlos M. Saravia*, Secretario.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1862.—Acúsese recibo, publiquese y dese al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5601—Ley disponiendo que el Gobernador de Buenos Aires ejerza las atribuciones anexas al Poder Ejecutivo Nacional, hasta que el Congreso resuelva lo que corresponde.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Junio 3 de 1862.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente:—*Ley.*—El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso etc. sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º El Gobernador de Buenos Aires ejercerá las atribuciones anexas al Poder Ejecutivo Nacional, hasta que el Congreso Legislativo de la República resuelva lo que corresponde.—Art. 2º Comuniquese al Poder Ejecutivo Nacional.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los tres dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—PASTOR OBLIGADO.—*Bernabe Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, publiquese, comuniquese é insertese en el Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*—*Norberto de la Riestra.*—*Juan A. Gelly y Obes.*

5602—Reconociendo Delegado Consular de Italia en Gualeguay, á D. Victorio Raggio.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores —Buenos Aires, Junio 6 de 1862.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. Cónsul de S. M. el Rey de Italia en Buenos Aires, Conde Bartolomé de la Ville, por la cual es nombrado el Sr. D. Victorio Raggio, Delegado Consular en Gualeguay, el Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Victorio Raggio en el carácter de Delegado Consular de Italia en Gualeguay.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda, publiluese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5603—Comunicando la aprobacion de los diplomas de varios Diputados.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion.—Buenos Aires, Junio 5 de 1862.—*Al Exmo. Sr. Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*—El infrascrito tiene el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, que la Cámara que tengo el honor de presidir, ha aprobado los diplomas de los Diputados siguientes:—PROVINCIA DE BUENOS AIRES.—LOS Sres. D. Pastor Obligado, D. José Mármol, D. Adolfo Alsina, D. Manuel Quintana, D. Manuel A. Montes de Oca, D. Antonio C. Obligado, D. Juan A. Garcia, D. Nicanor Albarellos, D. José M. Gutierrez, D. José M. Cantilo, D. Francisco Elizalde y D. Emilio Castro.—TUCUMAN.—D. Angel C. Padilla, D. Manuel Zavaleta y D. Próspero Garcia.—SANTIAGO.—D. Absalon Ibarra, D. Luciano Gorostiaga, D. Fenelon Lezama y D. Benjamin Gorotiaga.—ENTRE-RIOS.—D. Fermin del Rio y Martin Ruiz Moreno.—CORRIENTES.—D. José M. Cabral y D. Juan E. Torrent.—MENDOZA.—D. Aristides Villanueva, D. Eusebio Blanco y D. Damian Hudson (suplente).—SANTA-FÉ. —D. Nicacio Oroño y D. Joaquin Granel.—SAN JUAN.—Amado Laprida (suplente).—Dios guarde á V. E. muchos años.—PASTOR OBLIGADO.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario.—Buenos Aires, Junio 9 de 1862.—Acúse recibo, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5604—Declarando nulas las elecciones para Diputados Nacionales, practicadas en Córdoba en los dias 25, 26 y 27 de Abril de 1862.

La Cámara de Diputados de la Nacion.—Art. 1º Declárense nulas las elecciones practicadas en la Provincia de Córdoba en los dias 25, 26 y 27 de Abril último, para Diputados al Congreso Nacional.—Art. 2º Comuniquese al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional para que disponga se proceda á nueva eleccion.—Dado en la Sala de Sesiones, á seis del mes de Junio del año de 1862.—PASTOR OBLIGADO.—*Ramon B. Muñiz.* —Secretario.—Buenos Aires, Junio 9 de 1862.—Acúsese recibo, comuniquese al Gobierno de Córdoba para su debido cumplimiento y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5605—Nómina de los Senadores que se han incorporado al Senado hasta el 7 de Junio de 1862.

El Presidente del Senado.—Buenos Aires, Junio 7 de 1862.—*Al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*—El infrascrito tiene el honor de adjuntar á V. E. á los efectos consiguientes, la nómina de los Sres. Senadores que se han incorporado hasta la fecha al Senado de la Nacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Nómina de los Sres. Senadores que se han incorporado hasta la fecha al Senado de la Nacion. Junio 7 de 1862.

BUENOS AIRES.—Dres. D. Valentin Alsina y D. Rufino de Elizalde.—CATAMARCA.—Dr. D. Angel Navarro y D. Gregorio Moreno.—CÓRDOBA.—Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfiel y D. Martin Piñero.—CORRIENTES.—General D. Juan Madariaga.—ENTRE RIOS.—Dr. D. Salvador M. del Carril y D. Eulogio Reduello.—SANTA FÉ.—Dr. D. Lúcas Gonzalez y D. José M. Cullen.—SAN JUAN.—Dr. D. Guillermo Rawson y D. Manuel

J. Gomez.—SAN LUIS.—D. Mauricio Daract y D. Justo Daract.—SANTIAGO.—D. Pedro Gallo y D. Juan F. Borges.—TUCUMAN.—Coronel D. Márcos Paz y Dr. D. Agustin Justo de la Vega.—*Cárlos M. Saravia.*—Buenos Aires, Junio 9 de 1862.—Acúsese recibo, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eddardo Costa.*

5606—Aprobando la conducta del Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Ejecutivo Nacional.

El Presidente del Senado.—Buenos Aires, Mayo 27 de 1862.—Al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—El Congreso Legislativo de la República, se ha impuesto con el mayor cuidado del importante mensaje que V. E. ha tenido á bien dirijirle, y no ha podido dejar de inclinarse ante la Divina Providencia, por la visible proteccion que le ha dispensado á la República y á V. E. para hacer salir la unidad arjentina radiante y feliz, asegurada por el imperio de la moral, de la justicia y de la Constitucion de las ruinas y el caos que parecian hacerla imposible, cuando se disolvian los poderes públicos que la rejian, al impulso poderoso del pueblo argentino.—El representante legitimo de este pueblo, no aparecería animado de las grandes ideas que fundan las Naciones, sino para el ódio estéril que solo preside á la destruccion, si al recibir el depósito sagrado que ha entregado V. E. no empezase por declarar ante la República toda, que en gran parte se debe á V. E. tan grande resultado, sancionando la ley que tiene el honor de acompañar á V. E. como una debida recompensa nacional.—Pero, aun están incompletos los poderes permanentes de la Nacion, y es urjente proceder á elejir el Presidente y Vice-Presidente de la República sin pérdida de momento, y con este propósito se ha ordenado su eleccion en el momento necesario para conseguirlo.—El importante mensaje de V. E. comprendiendo materias variadas que son objetos de leyes especiales, sera estudiado por las comisiones respectivas para la confeccion de esas leyes.—Al dirijirme á V. E. á nombre del Congreso, tengo el honor de reiterarle mis respectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.—Buenos Aires, Junio 9 de 1862.—Acúsese recibo, públiquese é insértese en el Rejistro Nacional. — MITRE.—*Eduardo Costa.*

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Arjentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Apruébase la conducta del Goberdador de Buenos Aires, Encargado del Ejecutivo Nacional, de que dá cuenta en su mensaje al Congreso Lejislativo de la República, declarándose que ha merecido bien de la Patria por tan importantes servicios.—Art. 2° Comuniquese al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los cinco dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.—PASTOR OBLIGADO.—*Ramon B. Muniz.*—Secretario de la C. de D.—Buenos Aires, Junio 9 de 1862.—Acúsese recibo, comuníquese, publiquese é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5607—Se exonera á los señores Sallano y Etchebarne de la multa en que han incurrido por esceso de peso en la introduccion de una cantidad de manteca.

Departamento de Hacienda, Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Junio 10 de 1862.—Decreto recaido en el espediente seguido en la Aduana, con motivo de haberse encontrado un esceso sobre el peso manifestado por los señores Sallano y Etchebarne á 93 cuñetes de manteca, habiéndose averiguado despues que el peso neto declarado es exacto y que la diferencia proviene de que los embases tenian un peso mayor del que la respectiva tarifa acuerda como tara á los mismos.—«Considerando que la tarifa de taras es una parte integrante de la tarifa de avalúos, y que aquella como esta son establecidas en el interés general del comercio y del fisco, para facilitar y regularizar las operaciones de Aduana, pues si en algunos casos las disposiciones de esas tarifas pueden perjudicar al introductor, en otros (y la mayor parte) la benefician, por cuya razon debe regir en todos. Teniendo por otra parte en vista, que en el manifiesto de los cuñetes de manteca de que se trata no ha habido ocultacion efectiva de peso, pues el que resulta neto es el mismo manifestado, el Gobierno de acuerdo con lo manifestado por la Comision de Tarifa, y no obtante lo pedido por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, resuelve, se libre á los interesados de la pena impuesta de comiso, cobrándoseles los derechos con arreglo al peso deducido solo la tara que la tarifa establece: á sus efectos vuelva al Colector General á quien se recomienda manifieste por separado su opinion acerca del medio que la mencionada Comision de Tarifa indica, como conveniente para evitar dificultades sobre el particular; y comuníquese al Fiscal y al Asesor el presente decreto, tomándose razon.»—MITRE.—*Norberto de la Riestra.*

(Registro Oficial)

5608—Presentacion de los conocimientos del cargamento que los capitanes de buques deben presentar al Resguardo de Bahia á su salida.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Junio 10 de 1862.—Decreto recaido en un espediente seguido con motivo de una nota del Inspector del Resguardo, dando cuenta de que los capitanes de buques de Ultramar no presentan á su salida, al Resguardo de Bahia, los conocimientos del cargamento que conducen para su confrontacion, segun lo determina el artículo 33 del respectivo reglamento.—De acuerdo con la vista Fiscal y dictámen del Asesor, procedase como propone el Colector General en su nota de 8 de Abril, á sus efectos, vuelva á dicho Colector y tomese razon.»—MITRE.—*Norberto de la Riestra.*

NOTA DEL COLECTOR GENERAL

Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.—«El abajo firmado tiene el honor de dirijirse á V. S. acompañando un espediente seguido en esta Colecturia, con motivo de que de los capitanes de buques de Ultramar no presentan á su salida, al Resguardo de Bahia, los conocimientos del cargamento, á fin de confrontarlos con la guia de referencia espedida por la Aduana, y cumplir asi con el articulo 23 del Reglamento del Resguardo.—Segun parece, este abuso proviene de la interpretacion que se dá á un certificado que espide la Contaduria, el cual comprueba únicamente que el buque se encuentra espedito para hacer su viaje; pero no exento de llenar los requisitos y formalidades subsiguientes á la cerrada de su registro.—En este caso el infrascrito cree que la Capitania de Puerto para dar cumplimiento á la resolucion superior de 19 de Marzo de 1856, debe esperar que le sea presentada la guia de referencia con la anotacion del Resguardo de Bahia, que certifique haber sido cotejada con los conocimientos, y hallarse conforme.—Este medio no solo asegurará los intereses del Fisco, sino que librará tambien á la Contaduria, de espedir el referido certificado; puesto que, solo entrega la guia de referencia, despues de hallarse el buque en estado de salir libremente del Puerto, satisfechos ya sus derechos.—Sin embargo V. S. resolverá lo que estime mas conveniente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—*Santiago Calzadilla.*

(*Registro Oficial.*)

5609—**Se procede á la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Nacion.**

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Junio 12 de 1862.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente:—*Ley.*—El Senado y Cámara de DD. de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley; —Art. 1º Procédase á la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, dentro de tres meses desde la publicacion de esta ley, quedando autorizado el Encargado del P. E. N., para acortar los términos establecidos para estas elecciones, en cuanto sea compatible con la efectividad del derecho electoral del pueblo argentino. —Art. 2º La junta de electores será nombrada en la misma forma que los Diputados al actual Congreso, debiendo los electores correspondientes á la Provincia de Buenos Aires ser elejidos, la mitad por la ciudad y la mitad por la campaña, y conocer en su eleccion la Legislatura de la Provincia reunida en Asamblea General.—Art. 3º Comuníquese, etc.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los cinco dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—MARCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—PASTOR OBLIGADO.—*Ramon B. Muniz.*—Secretario de la Cámara de DD.—Por tanto; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.—Norberto de la Riestra.—Juan A. Gelly* y *Obes.*

5610—**Las Rentas Nacionales del Rosario** en su cuenta del 1º al 31 de Mayo de 1862.

DEBEN

Existencia del 30 de Abril último.	$ 41834 59
Por Importacion	49476 55
» Almacenaje y Eslingaje	1479
» Derecho adicional	12541 95
» Esportacion	9636 90
» Superintendencia de Rentas Nacionales	450
» Administracion de papel sellado	1280 09
» Aduana de Santa Fé	7175 19
» Administracion de Correo de Santa-Fé	176 01
» Operaciones de cambio	196 42
» Frontera Norte de Santa-Fé	61
» Multas marítimas	30
	$ 124337 70

Los dos mil quinientos pesos entregados al empresario de las mensagerias «Iniciadores» corresponden á las medias mensualidades de Abril y Mayo.—*Chenaut.*

HABER

Por Gobierno Nacional		$ 3161 76
» Primer Cuerpo de Ejército		1015
» Guarnicion en el Rosario		1081 45
» Superintendencia de Rentas Nacionales		527 62
» Administracion de Correos		308 57
» Sueldos		4667 64
» Administracion de papel sellado		500
» Gastos de Aduana		255 93
» Suscriciones de periódicos		250
» Hospitales en el Rosario		1213 12
» Capitania del Puerto		39 87
» Aduana de Santa Fé		9695 85
» Descuentos		1550 15
» Anticipacion por derechos		120 57
» Frontera Norte de Santa Fé		3832 78
» Hospitales en idem		470 02
» Guarnicion en idem		67 54
» Administracion de Correos en idem.		153
» Empresa de Mensajerias «Iniciadores» y Correos		2500
» Gastos Nacionales		2150 91
» Provincia de Córdoba		104
» Provincia de San Luis		3168 13
» Impresiones		26 50
» Amortizacion de Libramientos		2786 75
» » Cupones de la deuda estranjera		5738 51
» » Bonos—Ley 30 de Setiembre 1859.		3536 52
» » Billetes — Ley 1º de Octubre 1860.		4250 16
Existencia en Tesoreria en la forma siguiente:		
Libramientos sin estinguirse.	$ 8191 90	
Letras	55590 63	
Metálico	6662 46	70445 39
Total		$ 124337 70

LOS DERECHOS DE IMPORTACION SE HAN COBRADO COMO SIGUE:

	Derechos	Capital
Al 5 p.%	$ 255 51	$ 5110 20
Al 8 idem	514 20	6427 50
Al 15 idem	20516 87	136779 13
Al 20 idem	26480 74	132403 70
A 113,950 libras harina	1709 23	9116
	$ 49476 55	$ 289836 53
Cuentas liquidadas por cobrar hasta la fecha		$ 26528 97

PORMENOR DE LA EXPORTACION

Cantidad y especie		Derechos	Capital
1000	astas	$ 1 50	$ 30
80235	libras cerda	641 88	12837 60
27809	cueros v. secos	4518 97	90379 50
440	idem potro	22	440
437	idem becerro	32 78	655 50
30799	libras id de cabra	77	1539 95
32648	idem idem lanares	81 62	1632 40
530	idem id nonatos	66	13 25
2187	idem id nutria	13 67	273 37
23912	idem garras	29 89	597 80
462564	idem lana limpia	4163 07	83261 52
7495	id m id sucia	44 97	899 40
1243	idem sebo	5 59	111 87
66	id pluma de avestruz	3 30	66
	Total	$ 9636 90	$ 192738 16

Rosario, 31 de Mayo de 1862.

El Contador *A. Chenaut.* El Administrador *Antonino Garzon.* El Tesorero *Genaro de Yañiz.*

Buenos Aires, Junio 9 de 1862.

Publíquese é insértese en el Rejistro Nacional reservándose en la Secretaria de Asuntos Nacionales.

RIESTRA.

5611—Reconociendo á D. Tomás José Hutchinson Cónsul de S. M. B. en el Rosario.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esterio res.—Buenos Aires, Junio 9 de 1862.—En virtud de la patente presentada por el Exmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. B. en la República Argentina, Caballero D. Eduardo Thornton por la que es nombrado el señor D. Tomás José Hutchinson en el carácter de Cónsul de la Gran Bretaña en el Rosario, el Gobernador de Buenos Aires. Encargado del Poder Ejecutivo Nacional,—*Acuerda y decreta.*—Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. Tomás José Hutchinson en el carácter de Cónsul de S. M. B. en el puerto del Rosario.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa,*

5612—Mandando se proceda á la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República en todas las Provincias Argentinas.

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Junio 12 de 1862.—Debiendo procederse á la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República en virtud de la ley sancionada en 5 del corriente por el Congreso Nacional, el Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, usando de la facultad que la misma ley le acuerda para acortar los términos establecidos en estas elecciones, en cuanto sea compatible con la efectividad del derecho electoral del pueblo Argentino —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Con arreglo á la Constitucion Nacional y á las demas leyes vigentes de la materia, procédase en las Provincias Argentinas, á la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República.—Art. 2° Designanse para verificar la eleccion de la Junta de electores que estatuve el artículo 38 de la Ley de 4 de Julio de 1859, los dias 27, 28 y 29 del próximo mes de Julio, debiendo transferirse á los mas inmediatos en aquellas Provincias que no hubiesen podido practicarlas en los primeros, por inconvenientes insuperables.—Art. 3° Quince dias despues de practicada esta eleccion, y reunidos por lo menos dos terceras partes de los pliegos correspondientes á las secciones electorales de cada Provincia, las Legislaturas respectivas se reunirán para hacer el escrutinio general y proclamacion de los electores que resultasen nombrados.—Art. 4° Quince dias despues de este escrutinio, los electores nombrados se reunirán en la Capital de la Provincia respectiva, á fin de proceder á la eleccion de Presidente y Vice Presidente, de conformidad al artículo 39 de la ley de 4 de Julio de 1859.—Art. 5° Los Gobernadores de Provincia, remitirán á la brevedad posible las listas cerradas y selladas que, segun le previene el artículo 40 de la ley citada deben remitirse al Presidente del Senado.—Art. 6° La eleccion de los electores en la Provincia de Buenos Aires, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 2° de la ley de 5 del corriente, será reglamentada por un decreto especial.—Art. 7° Comuníquese á los Gobernadores de Provincia para su cumplimiento, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5613—Ley autorizando al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional para acortar el término establecido el de 4 de Julio de 1859 para las elecciones de la Provincia de Córdoba.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunido en Congreso sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Autorízase al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, para acortar el término establecido en el artículo 23 de la ley de 4 de Julio de 1859, para las elecciones mandadas practicar en la Provincia de Córdoba.—Art. 2° Comuníquese al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los doce dias

del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—MARCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—PASTOR OBLIGADO.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Junio 13 de 1862.—Téngase por ley, acúsese recibo, redáctese el decreto acordado, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduárdo Costa.*

5614—**Se manda practicar la eleccion** de Diputados Nacionales en la Provincia de Córdoba.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado de Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Junio 13 de 1862.—Debiendo procederse á nuevas elecciones de Diputados en la Provincia de Córdoba, segun lo ordenado en 6 del corriente por la Honorable Cámara de Diputados de la Nacion, y usando de las facultades que le confiere la ley de 12 del mismo mes, votada por el Honorable Congreso Legislativo, el Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—*Ha acordado y decreta:* — Art. 1º El Gobierno de la Provincia de Córdoba convocará al pueblo de esa Provincia á los Colegios electorales para la eleccion, de los Diputados que han de representarla en el Congreso de la Nacion, en los dias que juzgase mas oportuno, consultando que sea en los mas próximos posible al recibo de este decreto, á fin de que cuanto antes se verifique su incorporacion. — Art. 2º Diez dias despues de los tres en que queda cerrada la eleccion, se reunirá la Legislatura de la mencionada Provincia de Córdoba, y estando reunidos dos terceras partes, por lo menos de los pliegos correspondientes á las mesas escrutadoras, hará el escrutinio proclamacion de los que resultaren electos.—Art. 3º Comuníquese al Gobierno de Córdoba, para su cumplimiento, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5615—**Comunicando la aprobacion del diploma** del Diputado electo por la Provincia de Mendoza, D. Francisco Civit.

El Presidente de la Camara de Diputados de la Nacion.—Buenos Aires, Junio 12 de 1862.—*Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*—El que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que la Cámara de Diputados por decreto fecha de ayer, ha aprobado el diploma presentado por el Diputado electo en la Provincia de Mendoza D. Francisco Civit.—Dios guarde á V. E; muchos años.—PASTOR OBLIGADO.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario.

Buenos Aires, Junio 13 de 1862.—Acúsese recibo, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5616—**Circular á los Gobernadores de Provincia.**

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 13 de 1862.—*Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de....*El abajo firmado tiene el honor de dirijirse á V. E. por órden del Sr. Gobernador Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, participándole que autorizado nuevamente por el Honorable Congreso Legislativo, para ejercer el Poder Ejecutivo de la Nacion en virtud de la ley sancionada en 3 del corriente, ha dispuesto en esta fecha que los Ministros del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sigan autorizando los actos que en ejercicio de la ley mencionada, dictáse en los términos establecidos por el decreto de 12 de Abril próximo pasado, que espidió al aceptar las autorizaciones que le confiaron las Provincias Argentinas.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*Eduardo Costa.*

5617—**Comunicando la aprobacion de los** diplomas presentados por los señores Dr. D. José E. Uriburu, Dr. D. Cleto Aguirre y y Dr. D. Joaquin Bedoya, electos Diputados por Salta.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion.—Buenos Aires, Junio 14 de 1862. — *Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*—El que suscribe tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, que la Cámara de Diputados de la Nacion en sesion de ayer, ha tenido á bien aprobar los diplomas presentados por los señores Dr. D. José E. Uriburu, Dr D. Cleto Aguirre y Dr. D. Joaquin Bedoya, electos Diputados por la Provincia de Salta.—Dios guarde á V. E. muchos años—PASTOR OBLIGADO —*Ramon B. Muñiz.*—Secretario.

Buenos Aires, Junio 15 de 1862.—Acúsese recibo, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5617—**Mandando se proceda á la eleccion** de electores para Presidente y Vice Presidente de la República en la Provincia de Buenos Aires.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Junio 18 de 1862—Debiendo procederse á la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República, en virtud de la ley sancionada por el Honorable Congreso Legislativo en 5 del corriente, y de conformidad á lo dispuesto por el artículo 2º de la misma ley.—El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Procédase en la Provincia de Buenos Aires el Domingo 27 del próximo mes de Julio á la eleccion de la junta de electores, que segun lo dispuesto por el artículo 81 de la Constitucion Nacional, debe elejir el Presidente y Vice Presidente de la República.—Art. 2º La eleccion de electores, se hará con arreglo á la ley de 31 de Octubre de

1860 y demas disposiciones de su referencia.—Art. 3º La ciudad elejirá catorce electores, y otros catorce la campaña, en la forma establecida por el decreto de 22 de Marzo pasado, á saber.—La 1ª Seccion, compuesta de la 1ª y 2ª secciones electorales, que las forman los Partidos de San José de Flores, Moron, Matanzáz, San Isidro, Conchas, San Fernando y Belgrano, elejirá dos electores.—La 2ª Seccion, compuesta de la 3ª y 4ª Secciones por los Partidos de Quilmes, San Vicente, Cañuelas Barracas al Sud, Lomas de Zamora, Ensenada y Magdalena, dos electores. —La 3ª Seccion, que la formará la 5ª Seccion electoral, compuesta de los Partidos de la Villa de Lujan, Villa de Mercedes y Chivilcoy, dos electores.—La 4ª Seccion formada de la 6ª y 7ª Seccion, compuesta de los Partidos del Pilar, Exaltacion de la Cruz, Zárate, San Antonio de Areco, Cármen de Areco y Gíles, dos electores. — La 5ª Seccion, compuesta de la 8ª y 9ª, que la formarán los Partidos de Chascomús, Ranchos, Lobos, Monte, Navarro, Bragado, Saladillo y Veinticinco de Mayo, dos electores. — La 6ª Seccion, que se formará de la 10ª 11ª, compuesta de los Partidos del Baradero, San Pedro, San Nicolás de los Arroyos, Salto, Arrecifes, Pergamino, Rojas y Junin, dos electores.—La 7ª Seccion, que la formará la 12ª, 13ª y 14ª Secciones electorales, compuesta de los Partidos de Dolores, Pila, Tordillo, Ajó, Tapalqué, Las Flores, Bahia Blanca, Monsalvo, Mar Chiquita, Loberia, Vecino, Tandil, Azul y Patagones, dos electores.—Art. 4º Las mesas centrales en que deberá tener lugar en la campaña el escrutinio general de cada Seccion, serán en los pueblos siguientes: 1ª Seccion, en Moron; 2ª, en San Vicente; 3ª, Villa de Lujan; 4ª, San Antonio de Areco; 5ª, Lobos; 6ª, Arrecifes; 7ª en Dolores, con escepcion de Bahia Blanca y Patagones, que remitirán directamente al Gobierno los rejistros de elecciones, para agregarse á los de los Partidos que forman dicha 7ª Seccion.—Art 5º No podrán ser electores, los Diputados, los Senadores, ni los empleados á sueldo, asi del Gobierno Nacional, como del de la Provincia.—Art. 6º Los Presidentes de las mesas escrutadoras remitirán los rejistros al Presidente de la Honorable Asamblea de la Provincia, á la brevedad posible.—Art. 7º El Presidente de la misma asamblea, asi que haya recibido estos rejistros, y por lo menos, los correspondientes á dos terceras partes de las Secciones electorales, ordenará su convocacion, al objeto de conocer de la validez de estas elecciones, y proclamar en la misma sesion los electores que resultasen nombrados.—Art. 8º El resultado de esta eleccion, y la proclamacion de los Electores nombrados, se hará constar en una acta, que en varios ejemplares firmados por el Presidente y Secretario, se comunicará al P. E. para que lo participe á los Electores nombrados, á quienes sirva de suficiente diploma el oficio del mismo P. E.—Art. 9º El 27 de Agosto próximo se reunirán los electores nombrados en esta ciudad; y presentes, por lo menos, dos terceras partes de los veintiocho que deben elejirse por esta Provincia, despues de verificar el canje de sus respectivos diplomas y de hacer el nombramiento de Presidente y Secretario, procederán á elejir Presidente y Vice-Presidente de la República, por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta la que elijen para Vice-Presidente, de conformidad al artículo 76 de la Constitucion Nacional.—Art. 10 Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice Presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido. Firmadas esas listas por los electores, se remitirán cerradas y selladas dos, una de cada clase al Presidente de la Legislatura Provincial y las otras dos, al Presidente del Senado de la Nacion, á los objetos marcados por la Constitucion Nacional.—Art. 11 Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5619—Las Rentas Nacionales de Santa Fé, en su cuenta desde el 1º al 31 de Mayo de 1862.

DEBEN

Existencia del mes de Abril pasado.	$ 11510 10
A Derechos de importacion	1554 02
» Idem de Eslingaje y Almacenaje	25 06
» Idem adicional	442 88
» Idem de esportacion	468 27
» La Administracion de Correos	338 27
» La Frontera del Norte	118 —
» La Aduana del Rosario	1000 —
	$ 15456 60

HABER

Por sueldos de Aduana y Resguardo		$ 764
» Gastos de oficina		5
» Administracion de Correos		1217
» Guarnicion de Santa Fé		109 12
» Ejército Libertador		169 38
» Hospital de Santa Fé		198 87
» Gastos Generales		2 —
» Amortizacion de Billetes de Tesoreria		167 80
» Peones		4 75
» Alquiler de casa		60
» Frontera Norte		3542 37
» La ereccion del Templo de Calchines		100 —
» Descuentos		298 37
» Reparacion de la falúa		17 93
		$ 6656 59
Existencia que pasa á Junio		
En libramientos sin estinguirse	1276 52	
» Letras	4811 53	
» Cobre	2487 25	
» Plata	224 71	8800 01
Igual		$ 15456 60

Los derechos de importacion se han cobrado como sigue:

	Derechos	Capitales
Al 5 por ciento	$ 28 79	$ 575 80
Al 8 idem	43 36	542 05
Al 15 idem	966 68	6444 54
Al 20 idem	374 57	1872 85
9375 libras harina	140 62	700
Total	$ 1554 02	$ 10135 24

Pormenor de la esportacion.

Cantidades y especies	Dichos	Capitales
1025 astas	1 53	30 62
2075 libras cerda	16 60	332
2159 cueros vacunos	399 59	7991 75
26 idem de potro	1 30	26
6560 libras cueros de nutria	41	820
182 varias pieles	72	14 45
2020 libras garras	2 53	50 55
100 id plumas de avestruz	5	100
	$ 468 27	$ 9365 37

Santa Fé, Mayo 31 de 1862.

El Contador — *Julio Busaniche.*

El Administrador — *Laureano Candiote.*

Rosario, Junio 16 de 1862.—Es cópia del orijinal.

A. Chenaut.
Contador.

Buenos Aire , Junio 20 de 1862.

Acúsese recibo, publiquese y resérvese en la Secretaria de Negocios Nacionales.

RIESTRA.

5620—La Administracion de Rentas Nacionales de Mendoza, su cuenta del mes de Mayo de 1862.

DEBE

A existencia del mes anterior	$ 9342 75¼
» Derechos de importacion	61705 15
» Idem adicional	8140 05
» Eslingaje	259 16
» Venta de papel sellado	19 68
» Idem de estampilla	63 75
» Peajes	1041 32¼
	$ 32571 32¾

HABER

Por el presupuesto de sueldos y gastos de esta Administracion por el presente mes		$ 462 21
Por el de idem idem de la de Correos		» 236 43¼
» Gastos de guerra		13962 87
» Dinero efectivo	$ 1288 85¼	
» Letras por cobrar	14324 08	
» Billetes de Tesoreria	1984	
» Bonos	316 40	17913 33¼
Total		$ 32571 86¾

Los derechos de importacion se han cobrado como sigue:

	Derechos	Capital
Al 5 por ciento	$ 136 87	$ 2737 34
Al 8 idem	198 71	2483 —
Al 15 idem	13643 19	90954 14
Al 20 idem	4726 38	23631 71
Totales	$ 18705 15	$ 119806 19

Mendoza, Mayo 31 de 1862.

Nicolás Villanueva.

Rosario 17 de Junio de 1862.—Es cópia de la orijinal.

A. Chenaut.
Contador.

Vº. Bº.
Garzon.

Buenos Aires, Junio 20 de 1862.

Acúsese recibo y resérvese en la Secretaria de Negocios Nacionales, publicándose.

RIESTRA.

5621—Comunicando la incorporacion á Cámara del Dr. D. Pedro Uriburu, Diputado por Salta.

El Presidente del Senado—Buenos Aires, Junio 16 de 1862.—*Al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*—El infrascrito tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes, que en sesion de ayer se ha incorporado á esta Cámara el señor Senador, Dr. D. Pedro Uriburu, electo por la Provincia de Salta. —Dios guarde á V. E. muchos años.—MARCOS PAZ.—*Cárlos María Saravia.*—Secretario.—Buenos Aires, Junio 21 de 1862.—Acúsese recibo, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE. —*Eduardo Costa.*

5622—Reconociendo Ministro Residente de los Estados Unidos de América, cerca del Gobierno Argentino á D. Roberto C. Kirk.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores. —Buenos Aires, Junio 21 de 1862.—En vista de la carta credencial que ha presentado el caballero D. Roberto C. Kirk, por la cual es nombra-

do Ministro Residente de los Estados Unidos de América, cerca del Gobierno de la República Argentina, el Gobernador Encargado del Poder Ejecutivo Nacional,—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda reconocido el caballero D. Roberto C. Kirk, en el carácter de Ministro Residente de los Estados Unidos de América, cerca del Gobierno de la República Argentina.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5623—**Comunicando la aprobacion de los** diplomas presentados por D. José M. Ortiz y D. Julio Zuviria, Diputados por San Luis

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion.—Buenos Aires, Junio 25 de 1862.—*Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*—El que suscribe tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, que la Cámara de Diputados de la Nacion, en sesion del 23 del corriente, ha tenido á bien aprobar los diplomas presentados por los Sres. D. José M. Ortiz y D. Julio Zuviria, Diputados por la Provincia de San Luis.—Dios guarde á V. E. muchos años.—PASTOR OBLIGADO.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario.—Buenos Aires, Junio 26 de 1862.—Acúsese recibo, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5624—**Las Rentas Nacionales de San Juan,** en su cuenta desde el 1° al 31 de Mayo de 1862.

DEBEN

A Existencia de Abril último	$ 16063 45
« Importacion	9725 47
« Derecho adicional	3493 56
« Papel Sellado	15 24
« Estampilla	50 64
« Títulos de minas	320 —
« Eslingaje	119 52
« Diferencias de cambios	182 08
« Ejército Libertador	30 —
« Documentos mal pagados en 1861	1984 —
	$ 31983 96

Los derecgos de importacion se han cobrado como sigue:	Derechos	Capital
Al 5 p.%	$ 54 10	$ 1082 —
Al 8 idem	279 80	3497 50
Al 15 idem	8169 86	54465 63
Al 20 idem	1772 21	5861 05
	$ 9675 97	$ 64906 18

HABER

Por Importacion		$ 76 83
« Derecho adicional		30 73
« Presupuesto de la Aduana		377 42
« Idem de la Administracion de Correos.		105 43
« Títulos de minas		20 —
« Eslingaje		— 22
« Diferencias de cambios		116 56
« Ejército Libertador		4278 49
« Iniciadores y Correos Nacionales		91 87
« Gastos de Postas		21 75
« Suscricion á periódicos		25 —
« Gastos de guerra		6881 17
« Provincia de San Juan		1673 08
Existencia en letras depositadas	$ 10872 70	
Idem en letras existentes	5153 53	
Idem en metálico	2259 18	18285 41
Igual		$ 31983 96

San Juan, Junio 3 de 1862.

Firmado—*Anacleto Gil.*

Rosario, 25 de Junio de 1862.

Es cópia de la orijinal.

A. Chenaut.—Contador.

V.° B.°—*Garzon.*

Buenos Aires, Junio 28 de 1862.

Acúsese recibo, publíquese é insértese en el Rejistro Nacional, reservándose en la Secretaria de asuntos Nacionales.

RIESTRA.

5625—**Reconociendo Vice-Cónsul de Suecia** y Noruega en el Rosario á D. Guillermo Mackinlay.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 30 de 1862.—De acuerdo con lo que solicita el Sr. Cónsul de S. M. el Rey de Suecia y Noruega, el Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Déjase sin efecto el decreto de 20 de Junio de 1859, que casó el exequatur de Vice-Cónsul de Suecia y Noruega en la ciudad del Rosario al Sr. D. Guillermo Mackinlay, y en consecuencia queda reconocido dicho señor en el mismo carácter que antes investia.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5626—**Se nombra Secretario General de** Asuntos Nacionales á D. Luis L. Dominguez.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 1° de 1862.—*Acuerdo.*—Habiendo quedado vacante el empleo de Secretario General de Asuntos Nacionales por renuncia del Dr. D. José M. Gutierrez que lo desempeñaba, nómbrase para sostituirle al ciudadano D. Luis L. Dominguez, con la dotacion establecida por el acuerdo de 28 de Febrero ppdo.; á sus efectos hágase saber al nombrado y demas á quienes corresponde, publicándose y dándose al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5627—**Disponiendo que las Aduanas de** Entre-Rios y Corrientes se pongan bajo la dependencia del Gobierno Nacional.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Julio 8 de 1862.—*Acuerdo.*—Conviniendo al servicio público regularizar sin mas demora la hacienda nacional, y siendo necesario que todas las rentas que la componen concurran á formar el fondo comun con que se ha de atender á las erogaciones que demanda la administracion de la República y que gravitan hasta ahora, casi esclusivamente, sobre el tesoro de Buenos Aires, el Gobernador de esta Provincia, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha acordado lo siguiente:—1.° Las Aduanas de Entre-Rios y Corrientes se pondrán desde luego bajo la inmediata dependencia del Gobierno Nacional.—2.° Nómbrase para recibirse de las Aduanas de la Provincia de Entre Rios, al Contador de la Nacion D. Pedro Pondal, y de la de Corrientes, al Brigadier General D. Pedro Ferré; los cuales podrán acompañarse del oficial ú oficiales que consideren necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.—3.° Los actuales Administradores harán la entrega en forma á los comisionados y se pondrán á sus órdenes en el dia en que estos se presenten á tomar posesion de las Aduanas; sin perjuicio de continuar preparando las cuentas que estan obligados á dar al Gobierno Nacional, correspondientes al periodo de acefalia que empezó con la disolucion de la Administracion pasada y durante el cual dichas Aduanas se han conservado bajo la superintendencia de los Gobiernos de Provincia.—4.° Los comisionados podran conservar en sus puestos á los actuales Administradores, ó proponer aquellas remociones ó cambios que reputen convenientes al mejor servicio.—5.° Los administradores nombrados tendran á la órden y disposicion del Ministro de Hacienda de la Nacion los fondos que colecten.—6.° Espídanse los respectivos nombramientos, comuníquese á los Gobernadores de Entre-Rios y Corrientes para su ejecucion, é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE.—*Norberto de la Riestra.*

5628—**Las Rentas Nacionales del Rosario,** en su cuenta desde el 1° al 30 de Junio de 1862.

DEBEN

Existencia del 31 de Mayo último..	$ 70145 39
Por importacion.....	38455 43
« Almacenaje y Eslingaje.....	1372 45
« Derecho adicional.....	12033 11
« Esportacion.....	6559 78
« Superintendencia de Rentas Nacionales.....	518
« Administracion de Papel Sellado.....	1161 40
« La Aduana de Santa-Fé.....	6656 59
« La Administracion de Correos de Santa Fé.....	338 27
« Operaciones de cambio.....	45 85
« Frontera Norte de Santa Fé.....	118
	$ 137704 27

HABER

Por Gobierno Nacional.....		$ 3161 76
« Ejército Libertador.....		402 88
« Primer Cuerpo de Ejército.....		13013 37
« Guarnicion en el Rosario.....		1164 80
« Superintendencia de Rentas Nacionales.....		500 —
« Administracion de Correos.....		264 36
« Sueldos.....		4677 31
« Administracion de Papel Sellado....		300 —
« Gastos de Aduana.....		216 83
« Suscriciones de periódicos.....		450 1
« Hospitales en el Rosario.....		1029 40
« Capitania del Puerto.....		45 79
« Aduana de Santa Fé.....		3614 50
« Descuentos.....		2049 56
« Frontera Norte de Santa Fé.....		3642 37
« Hospitales en idem.....		198 87
« Guarnicion en idem.....		109 12
« Administracion de Correos en idem..		1217 —
« Empresa Mensajerias Iniciadores y Correos.....		1250 —
« Gastos Nacionales.....		1430 37
« Provincia de Córdoba.....		53 51
« Impresiones.....		25 —
« Amortizacion de Libramientos.....		3654 48
« Id Cupones de la Deuda Estranjera.....		4563 78
« Id Bonos: Ley 30 Setiembre de 1859.....		3645 41
« Id Billetes: Ley 1° Octubre de 1860.....		3783 91
Existencia en Tesoreria en la forma siguiente:		
En libramientos sin estinguirse.....	$ 8325 08	
« Letras.....	63078 32	
« Metálico.....	11836 49	83239 89
Suma.....		$ 137704 27

Los derechos de importacion se han cobrado como sigue:

	Derechos	Capitales
Al 5 por ciento.....	$ 207 95	$ 4159 —
Al 8 idem.....	564 67	7058 38
Al 15 idem.....	25501 83	170012 20
Al 20 idem.....	11615 50	58077 50
A 37700 libras harina.....	565 48	3016 —
Total.....	$ 38455 43	242323 08

Cuentas por cobrar liquidadas hasta el 30 de Junio de 1862..... $ 33292 57

Pormenor de la esportacion.

Cantidades y Especies.	Derechos	Capital
1025 astas	$ 1 54	$ 30 75
36½ toneladas ceniza	13 69	273 75
55876 libras cerda	447 01	8940 16
14345 cueros vacunos secos	2331 06	46621 25
143 idem de potro id	7 15	143 —
115 idem becerros	8 63	172 50
15748 libras idem cabras	39 37	787 40
28227 idem idem lanares	70 57	1411 35
2670 idem idem de nutria	15 26	305 14
6560 idem idem de ternero	41 —	820 —
182 idem varias pieles	72	14 45
5050 idem garras	6 32	126 25
377251 idem lana limpia	3395 26	67905 18
29533 idem idem sucia	177 20	3543 96
100 idem pluma de avestruz	5 —	100 —
Totales	$ 6559 78	131195 14

Rosario, Junio 30 de 1862.

El Contador, *A. Chenaut.* El Administrador, *Antonino Garzon.* El Tesorero, *Genaro de Yañiz.*

Buenos Aires, Julio 10 de 1862.

Acúsese recibo, publíquese y archívese en la Secretaria de Negocios Nacionales.

RIESTRA.

5629—**Comunicando la aprobacion del diploma** presentado por D. Dermidio Ocampo electo Diputado por Catamarca.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion.—Buenos Aires, Julio 17 de 1862.—*Al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*—El que suscribe tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, que la Cámara de Diputados de la Nacion, en sesion de ayer, ha tenido á bien aprobar el diploma presentado por el Sr. D. Dermidio Ocampo, electo Diputado al Congreso Argentino, por la Provincia de Catamarca.—Dios guarde á V. E. muchos años.—PASTOR OBLIGADO.—*Bernabé Quintana*, Secretario.—Buenos Aires, Julio 17 de 1862.—Acúsese recibo, é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5630—**Comunicando el nombramiento de** Presidente y Vice-Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion para el segundo turno del año Legislativo.

El Presidente de la Cámara de Diputados Nacional.—Buenos Aires, Julio 17 de 1862.—*Al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*—Tengo el honor de participar á V. E. á los efectos consiguientes, que la Cámara de Diputados de la Nacion ha procedido en sesion del 16 del que rije, segun lo prescribe el Reglamento, á la eleccion de su Presidente y Vice para el segundo turno del año Lejislativo; resultando electos para el primer puesto el que suscribe, para el de Vice Presidente 1° el Dr. D. Nicanor Albarellos, y para Vice Presidente 2º el Sr. D. Emilio Castro.—Dios guard á V. E. muchos años.—PASTOR OBLIGADO.—*Bernabé Quintana*, Secretario.—Buenos Aires, Julio 17 de 1862.—Acúsese recibo, é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5631—**Comunicando la incorporacion del** Presbítero Dr. D. Escolástico Tejada, Senador por Jujuy, y del General D. Anselmo Rojo, Senador por Salta.

El Presidente del Senado.—Buenos Aires, Julio 16 de 1862.—*Al Poder Ejecutivo Nacional.*—El infrascrito tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., á los efectos consiguientes, que, en sesion del 12 del corriente, se ha incorporado á esta Cámara el Presbítero Dr. D. Escolástico Tejada, Senador por la Provincia de Jujuy, y en la de 15 del mismo, el Sr. General D. Anselmo Rojo, Senador por la de Salta.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Julio 17 de 1862.—Acúsese recibo é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5632—**Las Rentas Nacionales de Santa** Fé, en su cuenta del 1° de Junio de 1862.

DEBEN

Existencia del mes de Mayo	$ 8800 10
A Derechos de importacion	6129 18
« id de eslingaje	133 75
« id adicional	1301 80
« id de esportacion	272 25
« la Administracion de Correos	310 92
« Aduana del Rosario	464 —
	$ 17411 91

HABER

Por sueldos de Aduana y Resguardo		$ 764 —
« Gastos de oficina		5 87
« Administrocion de Correos		617 —
« Hospital de Santa Fé		383 55
« Gastos jenerales		3 37
« Amortizacion de billetes		1022 10
« Peones de Aduana		21 50
« Alquiler de casa		60 —
« Frontera		6683 96
« La creccion del Templo de Calchines		250 —
« Descuentos		351 92
« Subvencion al vapor Santa Fé		150 —
		$ 10313 27
EXISTENCIA EN LA FORMA SIGUIENTE:		
En libramientos sin estinguirse	$ 1571-39	
« Letras	4941-13	
« Cobre	178-87	
« Plata	407-25	7098 64
		$ 17411 91

Los derechos de importacion se han cobrado como signe:	derechos	capitales
Al 5 o|o	$ 48-81	976 20
Al 8 id	66-28	828 50
Al 15 id	1849-15	12327 66
Al 20 id	3234-20	16171 —
62050 libras harina	930-74	4964 —
	$ 6129-18	35267 36

Pormenor de la Esportacion

CANTIDADES Y ESPECIES	derechos	capital
2000 astas	3 —	$ 60 —
625 libras cerda	5 —	100 —
1313 cueros vacunos	213 36	4267 25
74 idem de potro	3 70	74 —
395 libras idem de carnero	— 99	19 75
7500 idem lana súcia	45 —	900 —
20 cueros de burro	— 50	10 —
3 varias pieles	— 74	15 —
Totales	$ 272 29	$ 5446

Santa Fé, Junio 30 de 1862.

Julio Busaniche, Contador.—*Laurentino Candioti*, Administrador.

Rosario, Julio 14 de 1862.

Es cópia del orijinal—

A. Chenaut, Contador.

V.° B.°

GARZON.

5633—**Se autoriza al Superintendente de** Rentas Nacionales, D. Régulo Martinez, para inspeccionar y auxiliar las postas de las carreras del Interior.

Departamento de Gobierno—Buenos Aires, Julio 19 de 1862.—DECRETO—Impuesto el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, así del mal estado en que se encuentran la mayor parte de las postas de las carreras del Interior, como de la falta absoluta de recursos en que han quedado sus maestros, para procurarse aun aquellos elementos de movilidad mas indispensables, á consecuencia de los trastornos consiguientes á la guerra porque ha pasado el país, y del servicio forzado y no retribuido, á que por tanto tiempo fueron obligados; y siendo uno de los primeros deberes de toda administracion, facilitar en cuanto sea posible los medios de comunicacion entre los pueblos, mientras no se arregla de una manera definitiva y eficaz el servicio general de postas y correos, á cuyo importante objeto presta el Gobierno una especial atencion;—*Ha acordado y decreta:*—Art 1° Autorizase al Superintendente de Rentas Nacionales, ciudadano D. Régulo Martinez, para que al recorrer las postas de la carrera del Rosario al Interior, en el viaje que debe emprender á objetos del servicio público, estudie cuidadosamente el estado de cada una, y pueda auxilar á aquellos de sus maestros, que no tuviesen los medios de hacer un servicio regular y efectivo, con lo que juzgare bastante, ya proporcionándoles caballos, ó ya dinero para que puedan comprarlos.—Art. 2° Al objeto espresado en el artículo anterior, queda autorizado el citado Superintendente de Rentas Nacionales, para jirar contra la Aduana mas inmediata, hasta la cantidad de tres mil pesos plata.—Art. 3° Las cantidades que el Superintendente entregare á los maestros de postas, serán á título de anticipo, y reembolsables en la forma que encontrare mas conveniente.—Art. 4° El Superintendente, á la brevedad posible, dará cuenta á este Ministerio y á la Administracion General de Correos, de lo que obrare en virtud de esta comision, y cuidará de instruir prolijamente de las deficiencias que encontrare en el servicio postal, indicando á la vez los medios mas adecuados para remediarlos.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5634—**Comunicando la aprobacion del** diploma presentado por D. José de la Quintana, electo Diputado suplente por Jujuy.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion.—Buenos Aires, Julio 21 de 1862.—*Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*—El que suscribe tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, que la Cámara de Diputados de la Nacion, en sesion de hoy, á tenido á bien aprobar el diploma presentado por el Sr. D. José de la Quintana, electo Diputado suplente al Congreso, por la Provincia de Jujuy. —Dios guarde á V. E. muchos años.—PASTOR OBLIGADO.—*Bernabé Quintana*,—Secretario.

Buenos Aires, Julio 22 de 1862.—Acúsese recibo, é insértese en el Registro Nacional.—MITRE. —*Eduardo Costa.*

5635—**Disponiendo que el Encargado del** Poder Ejecutivo Nacional entre en posesion de los objetos que segun la Constitucion pertenecen al Gobierno Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de ley—Art. 1° El Encargado del P. E. Nacional entrará inmediatamente en posesion de los objetos que segun la Constitucion pertencen al Gobierno Nacional, y están bajo su jurisdiccion en todo el territorio Argentino.—Art. 2° Quedan comprendidas en la disposicion del art. anterior, todos los objetos nacionales incluidos en el presupuesto de 1859 de la Provincia de Buenos Aires y que por el Tratado de 6 de Junio de 1860, quedaron bajo el réjimen y administracion del Gobierno de dicha Provincia hasta la resolucion del Congreso.—Art. 3° El Gobierno Nacional entregará el 1° de todos los meses, de las rentas producidas por la Aduana de Buenos Aires, al Gobierno de esta Provincia, la cantidad que fuese necesaria para hacer efectiva la garan-

tia convenida, y cubrir las partidas del presupuesto provincial, inclusive la deuda interior y esterior, contenida en el presupuesto general de dicha Provincia de 1859, en la parte á que no alcanzasen sus rentas provinciales determinadas en dicho presupuesto.—Art. 4° Comuníquese, etc.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los diez y nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—MÁRCOS PAZ.—*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.— PASTOR OBLIGADO.—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de DD.

Buenos Aires, Julio 22 de 1862.—Téngase por ley de la República, espidase en oportunidad los decretos reglamentarios que corresponde, acúse se recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5636—**Comunicando la incorporacion** á la Cámara del Brigadier General D. Pedro Ferré, Senador por la Provincia de Corrientes.

El Presidente Provisorio del Senado.—Buenos Aires, Julio 22 de 1862.—*Al Exmo. Sr. Gobernador de Buenos Aires Encargado del P. E. Nacional.*—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos que corresponde, que el Sr. Brigadier General D. Pedro Ferré, electo Senador en propiedad al Congreso Nacional por la Provincia de Corrientes, se ha incorporado en esta fecha á la Cámara que presido.—Dios guarde á V. E.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos Maria Saravia*, Secretario.

Buenos Aires, Julio 23 de 1862.—Acúsese recibo, é insértese en el Registro Nacional.—MITRE. *Eduardo Costa.*

5637—**Las Rentas Nacionales de San Juan** en su cuenta desde el 1° al 30 de Junio de 1862.

DEBEN

A Existencia de Mayo	18285 41
» Importacion	169 21
» Derecho adicional	47 58
» Papel sellado	2 16
» Estampillas	42 39
» Titulos de minas	160 —
» Eslingaje	3 24
» Diferencia de cambio	18 80
	18728 79

HABER

Por Presupuesto de la Aduana		323 50
» Idem de la Administracion de Correos		81 91
» Titulos de minas		20 —
» Diferencias de cambio		94 50
» Ejército Libertador		214 50
» Iniciadores y Correos Nacionales		222 25
» Gastos de Postas		7 87
» Suscricion al periódico		25 —
» Gastos de guerra		2273 70
» Provincia de San Juan		270 87
» Gobierno Nacional		2000 —
» Superintendencia de Rentas Nacionales		30 —
Existencia en letras depositadas	10872 70	
Idem en idem existentes	543 79	
Idem en metálico	1748 20	13164 69
Igual		18727 89

Los derechos de importacion se han cobrado como sigue:	Derechos.	Capital.
Al 15 por ciento	88 77	591 80
» 20 »	80 44	412 20
	169 21	994 —

San Juan, Julio 3 de 1862.
Firmado—*Domingo de Oro.*
Rosario, Julio 22 de 1862.
Es cópia del original.
A. Chenaut.—Contador.
Buenos Aires, Julio 25 de 1862
Publiquese.
RIESTRA.

5638—**Las Rentas Nacionales de Mendoza** en su cuenta desde el 1° al 30 de Junio de 1862.

DEBEN

Existencia del mes anterior	17913 33¼
A derechos de importacion	749 88
» Idem adicional	168 48
» Eslingaje	19 92
» Venta de papel sellado	1 68
» Idem de estampilla	82 56
	$ 18935 85¼

HABER

Por el presupuesto de sueldos y gastos de Administracion, por el presente mes		462 91
» El de idem idem de la de Correos		192 83
» Gastos de guerra		4933 61
» El diario suministrado á la guarnicion de San Rafael, en Junio		620 12½
» Subvencion al diario		25
» Existencia que pasa al mes de Julio como sigue:		
Dinero efectivo	13 25 ½	
Letras por cobrar	10387 72 ¼	
Billetes de Tesoreria	1984	
Bonos	316 10	12701 37¾
		$ 18935 85¼

Los derechos de importacion se han cobrado en la forma siguente:	Derechos.	Capital.
Al 5 por ciento.....	6 13	122 50
Al 8 idem.....	6 —	75 —
Al 15 idem.....	231 26	1541 67
Al 20 idem.....	506 49	2532 41
	$ 749 88	4271 58

Mendoza, Junio 30 de 1862.
Firmado—*Nicolas Villanueva.*
Rosario, Julio 22 de 1862.
Es cópia del original
A, Chenaut.
Contador.
Buenos Aires, Julio 25 de 1862.
Publiquese.
RIESTRA.

5639—Nombrado Rector del Colegio de Monserrat al Dr. D. Eusebio Bedoya.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores —Buenos Aires, Julio 29 de 1862.—El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Rector del Colegio de Monserrat en la ciudad de Córdoba, al Dr. D. Eusebio Bedoya, con el sueldo que asigna el presupuesto.—Art. 2° Comuníquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa*:

5640—Nombrando al Dr. D. Eusebio Bedoya para que inspeccione los establecimientos de educacion existentes en la Provincia de Córdoba.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 29 de 1862.—El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, necesitando tener un conocimiento exacto del estado en que se encuentran los establecimientos de educacion existentes en la Provincia de Córdoba, y encontrando reunidas en el Dr. D. Eusebio Bedoya, las calidades que se requieren para este delicado encargo, ha tenido á bien nombrarlo Comisionado nacional para la inspeccion de dichos establecimientos, el cual deberá informarle detalladamente de sus necesidades y recursos y de todo lo que tenga relacion con ellos y pueda servir para su reforma ó su mejora.—Comuníquese al Gobierno de la Provincia de Córdoba, á fin de que facilite al nombrado los medios de llevar á cabo su comision.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5641—Reconociendo Cónsul de Bolivia en las Provincias de Salta y Jujuy, á D. Eugenio Caballero.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores —Buenos Aires, Agosto 1° de 1862.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. Eujenio Caballero, por la que es nombrado Cónsul de la República de Bolivia en las Provincias de Salta y Jujuy, el Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. Eujenio Caballero, en el carácter de Cónsul de la República de Bolivia en las Provincias de Salta y Jujuy.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5642—Las Rentas Nacionales del Rosario en su cuenta desde el 1° hasta el 31 de Julio de 1862.

DEBEN

Existencia en Tesoreria del 30 de Junio último.....	$ 83239 89
Por Importacion.....	43820 07
» Almacenage y Eslingaje.....	876 92
» Derecho adicional.....	10826 90
» Esportacion.....	11363 54
» Superintendencia de Rentas Nacionales.....	1612 —
» Administracion de papel sellado....	715 69
» Aduana de Santa Fé.....	10313 27
» Administracion de Correos de Santa Fé.....	310 92
» Operaciones de cambio.....	1191 63
» Provincias del Interior.....	14687 —
» Capitania del Puerto.....	32 32
	$ 179021 15

HABER

Por Gobierno Nacional.....	$ 41180 14
» Primer Cuerpo de Ejército.....	2608 46
» Superintendencia de Rentas Nacionales.....	207 50
» Guarnicion en el Rosario.....	1239 61
» Administracion de Correos.....	249 28
» Sueldos.....	4747 31
» Administracion de papel sellado....	4654 —
» Gastos de Aduana.....	376 59
» Suscriciones de periódicos.....	250 —
» Hospitales en el Rosario.....	1105 11
» Aduana de Santa Fé.....	8747 90
» Descuentos.....	3558 62
» Frontera Norte de Santa Fé.....	6933 96
» Hospitales en idem.....	383 55
» Administracion de Correos en idem	617 —
» Empresa de Mensagerias Iniciadores y Correos.....	7500 —
» Gastos Nacionales.....	1402 12
» Impresiones.....	38 —
» Reparaciones de Aduana.....	198 —
» Operaciones de cambio.....	455 —
» Provincias del Interior.....	12 —
» Administracion de Correos de la Provincia de Córdoba.....	1910 69
» — — Tucuman...	1001 —
» — — Salta.....	1001 —
» — — San Juan..	2801 —
» — — San Luis...	781 14
» — — Catamarca.	500 50
» — — Rioja.....	500 50
» — — Santiago...	500 50
» — — Jujuy.....	500 50
» — — Mendoza...	1876 —

(Continuacion)

» Amortizacion de Libramientos.....		1817 56
» » de Cupones de la Deuda Estrangera...		8629 57
» » de Bonos		2988 —
» » de Billetes.....		3945 95
Existencia en Tesoreria en la forma siguiente:		
En Libramientos sin extinguirse.....	9586 36	
En Letras.....	46795 09	
En » protestadas.....	1974 02	
En Metálico.....	5447 44	63803 09
		$ 179021 15

Rosario, Julio 31 de 1862.

El Contador. El Administrador. El Tesorero.
A. Chenaut— *Antonio Garzon.* *Genaro de Yañiz.*

Buenos Aires, Agosto 7 de 1862.

Publiquese y resérvese en Secretaria.

RIESTRA.

Los derechos de importacion le han cobrado como sigue:

	Derechos.	Capitales.
Al 5 por ciento...	$ 295 28	5915 60
Al 8 » ...	354 54	4431 75
Al 15 » ...	17997 93	119986 20
Al 20 » ...	24016 58	120082 90
77050 libras harina	1155 74	6164 —
	$ 4382 07	256580 45
Cuentas por cobrar liquidadas hasta el 31 de Julio de 1862.....		$ 32512 17

Pormenor de la Esportacion

Cantidad Especise.	Derechos.	Capitales.
33143 libras aceite de potro.....	$ 82 86	1657 15
2000 astas.....	3 —	60 —
72207 libras cerda.....	577 66	11553 12
33994 cueros vacunos secos.....	5524 03	110480 50
2286 idem de potro....	114 30	2286 —
248 idem becerros....	18 60	372 —
60437 libras cueros de cabra.....	151 09	3021 85
5017 idem idem lanares.	15 04	300 85
3220 idem idem ternero.	18 40	368 —
17346 idem garras.....	21 68	433 65
528834 idem lana limpia.	4759 51	95190 12
10319 idem idem sucia..	61 91	1238 28
2657 idem sebo.....	11 96	239 13
Varias pieles.....	2 50	50 15
	$ 11363 54	227270 80

V° B°

GARZON.

5643—**Las Rentas Nacionales de Santa-Fé**, en su cuenta desde el 1° al 31 de Julio de 1862.

DEBEN

Existencia del mes de Junio ppdo....	$ 7098 64
A Derechos de importacion.....	1779 48
» » de Eslingaje.....	32 88
» » de Esportacion.....	462 87
» » Adicional.....	348 28
» La Administracion de Correos.....	65 51
» La Aduana del Rosario.....	804 —
» La Frontera del Norte.....	41 —
	$ 10632 66

HABER

Por Sueldos de Aduana y Resguardo.....		$ 764 —
» Gastos de oficina.....		5 74
» Administracion de Correos.....		957 —
» Guarnicion de Santa Fé.....		138 75
» Hospital de idem.....		219 68
» Amortizacion de billetes de Tesoreria—Ley 1° de Octubre de 1860.....		133 90
» Idem de Libramientos.....		610 —
» Peones de Aduana.....		14 50
» Alquiler de casa.....		60 —
» Frontera Norte.....		5519 43
» Descuentos.....		461 55
		8884 55
Existencia en la forma siguiente:		
En Letras.....	118	
En Libramientos sin estinguirse.....	1249 74	
En cobre.....	230 37	
En plata.....	150	1748 11
		$ 10632 66

Los derechos de importacion se han cobrado como sigue:

	Derechos	Capital
Al 5 por ciento.....	$ 5 02	100 40
Al 15 idem.....	323 67	2157 80
Al 20 idem.....	1450 79	7253 95
	$ 1779 48	9512 15

Pormenor de la Esportacion.

Cantidades y Especies.	Derechos	Capital
1275 libras cerda.....	10 20	204 —
2752 cueros vacunos.....	447 20	8944 —
26 idem de potro.....	1 30	26 —
1750 libras garras.....	2 21	44 20
79 cueros de ciervo.....	1 96	39 50
	$ 462 87	9257 70

Santa Fè, Julio 31 de 1862.

El Contador, El Administrador,
Julio Busaniche. *Laurentino Candioti.*

Buenos Aires, Agosto 7 de 1862.

Publíquese y resérvese en Secretaría.

RIESTRA.

5644—Mensaje del Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, al Congreso Lejislativo, comunicando una conmocion en Corrientes y la necesidad de restablecer el órden.

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Agosto 10 de 1862.—*Al Congreso Lejislativo de la Nacion.*—El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, tiene el honor de dirijirse al Congreso Nacional, comunicándole que acaba de estallar una conmocion en la Provincia de Corrientes y que su intervencion para restablecer el órden público ha sido requerida por el Gobierno de ella, como consta del oficio que le ha dirijido y se adjunta con el número 1.—En consecuencia el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional ha dictado la medida que consta en el decreto acompañado bajo el número 2.—El Poder Ejecutivo pide para llevarla eficazmente á cabo, que el Congreso se sirva autorizarle para reunir las milicias de aquella Provincia, como lo prescribe el inciso 24 del artículo 67 de la Constitucion, y para declararla en estado de sitio, segun el inciso 19 del artículo 86.—Deseando que en esta emerjencia el Congreso Nacional se espida con la prontitud que requieren las circunstancias, el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional tiene el honor de ofrecerle sus respetos.—BARTOLÓMÉ MITRE.—*Eduardo Costa.*

5645—Nombrando al Ministro de Guerra y Marina para restablecer la paz pública en la Provincia de Corrientes.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 10 de 1862.—Habiendo tenido lugar una conmocion interior en la Provincia de Corrientes, con tendencia á derribar las autoridades constituidas en ella, y habiendo sido requerido el Gobierno Nacional para sostener dichas autoridades, con arreglo al artículo 6º de la Constitucion Nacional, el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase al Ministro de Guerra y Marina para que se traslade á la Provincia de Corrientes, á fin de restablecer en ella la paz pública, sosteniendo las autoridades constituidas.—Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda autorizado para tomar el mando de las fuerzas tanto de línea como de Guardias Nacionales, en caso necesario.—Art. 3º Derijase el correspondiente Mensaje al Congreso de la Nacion, á los efectos del inciso 24 del artículo 67, y el inciso 19 del artículo 86 de la Constitucion.—Art. 4º Comuníquese é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*—Es cópia—*Luis L. Domínguez*, Secretario General.

5645—Proclama del Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, al pueblo de Corrientes.

COMPATRIOTAS:—Una conmocion interna con tendencia á derribar las autoridades constituidas que libremente os habeis dado, ha estallado en vuestro seno, y aunque ese movimiento injustificable y sin bandera, ni propósito, no se dirija precisamente contra las autoridades nacionales, ni pueda hacer peligrar la actualidad que felizmente ha alcanzado la República, el Poder Ejecutivo de la Nacion se halla en el deber de reprimir ese escándalo, asegurandoos la paz y el libre ejercicio de vuestras instituciones, contra los que han cometido el crimen de levantar el ominoso pendon de la guerra civil.—En consecuencia, el Poder Ejecutivo de la Nacion, que cuenta con los medios suficientes para mantener el órden y hacer respetar las leyes en la República, ha dictado las medidas convenientes á fin de restablecer la paz pública alterada en esa Provincia, sosteniendo decidida y eficazmente á vuestro gobierno legal, por el cual ha sido requerido al efecto, con arreglo á la Constitucion Nacional.—El General D. Juan A. Gelly y Obes, Ministro de Guerra y Marina, en calidad de Comisionado Nacional, y con las fuerzas necesarias tanto navales como terrestres, se pone inmediatamente en marcha para esa Provincia, á fin de llevar á debido efecto las órdenes del Gobierno Nacional, hasta dominar el desórden y dejaros en posesion de la paz y de la libertad constitucional, que habeis obtenido á costa de tan grandes sacrificios.—El Comisionado Nacional va autorizado para tomar el mando de todas las fuerzas de esa Provincia en caso necesario, y cuento que en sosten de vuestro gobierno legal y en cumplimiento de vuestro deber, le presteis toda la cooperacion y ayuda necesaria para que pueda emplearla en vuestro bien.—Espero aun que los hombres estraviados, y que antes de levantarse contra la ley, han prestado servicios meritorios á la patria, se acojan con tiempo á la induljencia del Gobierno Nacional, luego que conozcan la actitud decidida que éste toma, evitando al país males inútiles y antes que la accion de la justicia se haga sentir sobre ellos, irresistible, pronta y eficaz.—De todos modos os respondo en nombre de la República, que la paz pública, momentáneamente alterada en Corrientes, será prontamente restablecida, y que á ese objeto serán empleados todos los medios lejítimos de que pueda disponer, usando para el efecto el Gobierno Nacional de todo su poder con la moderacion debida, pero con todo el vigor que las circunstancias lo exijan.—Os saluda vuestro compatriota y amigo—BARTOLOMÉ MITRE.—Buenos Aires, Agosto 10 de 1862.

5647—Disponiendo que se reciba en las Administraciones de Aduana en pago de derechos el papel moneda de Buenos Aires.

Habiendo elevado el comercio del Rosario una peticion para que la Aduana del Rosario admi-

tiese en pago de derechos la moneda boliviana, ó el papel moneda de Buenos Aires, el gobierno espidió el siguiente:—ACUERDO.—*Ministerio de Hacienda.*—Buenos Aires, Agosto 11 de 1862.—Siendo indispensable para regularizar el sistema monetario de la República el retirar de la circulacion la moneda depreciada de plata nacional que hoy existe, así como el excedente de la de cobre; y deseando por otra parte el Gobierno dar al comercio todas las posibles facilidades conciliables con los intereses públicos, dispone que, interin el Honorable Congreso Nacional resuelve definitivamente lo que convenga en el particular, y de acuerdo con lo propuesto á dicho Honorable Congreso, se reciba en la Administracion de Rentas del Rosario, en pago de derechos de Aduana de contado, y por letras vencidas ó á vencer, provenientes de los mismos, el papel moneda de Buenos Aires al cambio de veinte por uno; debiendo esta medida ser estensiva á las demas Aduanas de la República. En consecuencia, pase este espediente al Administrador de Rentas del Rosario, para que lo haga saber á los peticionarios y proceda de conformidad. Tómese razon y publiquese.—MITRE.—*Norberto de la Riestra.*

5648—Documentos referentes á la guerra civil de la Provincia de Catamarca.

El Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Agosto 12 de 1862.—*Al Congreso Lejislativo de la Nacion.*—El Poder Ejecutivo Nacional tiene el honor de adjuntar á V. H. bajo los números 1 á 7 inclusive, todos los documentos que se relacionan con las cuestiones que en este momento tienen ajitada á la Provincia de Catamarca, impidiendo en ella el ejercicio de las leyes de la Nacion, y amenazando turbar mas sériamente su órden constitucional.—Por esos documentos se instruirá V. H. de los motivos que dieron lugar á la guerra civil en que se ha visto envuelta dicha Provincia; de la esposicion que le ha dirijido el Gobernador electo, pidiendo su apoyo al Gobierno Nacional; de la nota pasada por el Gobernador en posesion del mando, pidiendo que interponga su accion en las complicaciones que teme con las Provincias vecinas; así como de las notas pasadas por los Gobiernos de Tucuman y Santiago con relacion á la mediacion pacífica que interpusieron, y contestaciones dadas á todas ellas, á la vez que de la última nota que se ha pasado á los Gobiernos de esas dos Provincias, ordenándoles se abstengan de toda injerencia en esos asuntos.—Como verá V. H. por esa correspondencia, el Gobierno Nacional se habia abstenido al principio de toda injerencia en los asuntos internos de la Provincia de Catamarca, esperando ser requerido para ello, y esperando tambien mejores conocimientos para poder apreciar su situacion, contando con que la interposicion amistosa de los Gobiernos de Tucuman y Santiago seria suficiente para evitar mayores complicaciones, y lisonjeándose en todo caso con que el patriotismo y la prudencia se sobrepondrian á las pasiones que han producido ese vergonzoso escándalo en presencia de toda la República, que lo condena severamente, como no duda el Poder Ejecutivo Nacional que lo condenará V. H.—Pero desgraciadamente no ha sucedido así. La guerra civil ha estallado en Catamarca, derramándose allí sangre arjentina por cuestiones ajenas al interes público, y, lo que es mas grave aun, amenazando complicaciones con las Provincias vecinas, lo que constituye una verdadera conmocion interna, que afecta directamente á la comunidad nacional, no solo por los principios comprometidos, sino por los peligros que esa situacion envuelve.—En tal situacion, el Gobierno Nacional, encargado de velar por el órden público con arreglo á la Constitucion y cumpliendo con los deberes que ella le impone, ha creido llegado el caso de ejercitar su accion, á fin de restituir la paz á la Provincia de Catamarca, y facilitar con ella el cumplimiento de las leyes nacionales, á la vez que impedir el que tengan lugar mayores males.—Al efecto, ha nombrado Comisionado Nacional, en los términos del decreto que se adjunta bajo el número 8, al General D. Anselmo Rojo, de cuya prudencia, patriotismo y bien merecido crédito en las Provincias del Norte, espera que arregle satisfactoriamente aquellas dificultades, haciendo uso del poder que se le ha confiado, con toda la moderacion y con toda la eficacia que las circunstancias lo requieran.—A fin de dar mayores medios de accion al referido Comisionado Nacional, y para el caso que fuese necesario usar de la facultad de declarar á la Provincia en estado de sitio, y poner las milicias á sus inmediatas órdenes para que se cumplan las leyes de la Nacion, el Poder Ejecutivo Nacional se dirije á V. H. á los efectos de los artículos 67 inciso 24, y 86 inciso 19 de la Constitucion, esperando que el Congreso se dignará prestar á este asunto la debida atencion.—Dios guarde á V. H.—BARTOLOMÉ MITRE.—*Eduardo Costa.*

NÚMERO 1

El Gobernador electo en propiedad por la Provincia de—Catamarca, Mayo 23 de 1862.—*Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, Brigadier General D. Bartolomé Mitre.*—Exmo Señor:—El que suscribe ha estimado de su deber dirijirse á V. E. en esta vez, como Encargado y Gefe en la actualidad del Poder Ejecutivo Nacional, para hacerle saber lo que en esta nota se contiene, á los objetos que por la ley, por el interés de esta Provincia y de la misma República, pueda convenir.—El número veinte adjunto de la *Regeneracion*, periódico de esta ciudad, contiene una acta de la sesion en que la Asamblea General de Diputados y electores tuvo á bien conferir al que firma el cargo de Gobernador en propiedad de la Provincia, por el periodo legal.—Como en ese documento auténtico se demuestra, el acto del nombramiento se verificó sin ninguna falta de ley, que ni remotamente pudiera invalidar aquel.—Como en él se vé, no fué notada ni menos reclamada, falta, ni vicio ó defecto de ningun jénero; pues si bien el Diputado Ocampo dijo que el de igual clase, el señor Castaños, allí presente, no podia ser representante del pueblo por ser estrangero (español) y no tener carta de ciudadania, la Asamblea compuesta de Diputados y electores, que sabia que

esos mismos Diputados en Sala Lejislativa ya habian reconocido la ciudadania y habilidad civil del señor Castaños para funcionar como Representante, no pudo menos que desechar una indicacion sobre un punto ya resuelto, no apoyada tampoco, estemporánea, contraria al *único* objeto de la reunion prefijada por la carta provincial y por la órden del dia; y en fin, opuesta á toda ley del caso.—Que la ciudadania del señor Castaños era ya reconocida, lo acreditan: 1º la aprobacion solemne del acta de su eleccion; 2º la recepcion é incorporacion de él sin contradiccion ni observacion de nadie, prévio su juramento ante la Asamblea y demas requisitos legales; 3º el acto de que, cuando la Sala Lejislativa á que él pertenecia se ocupó de nombrar Gobernador interino, no puso en duda, sino reconoció y acató por igual el sufragió del mismo individuo en aquel acto, sufragio que surtió hasta hoy su efecto legal; 4º que en igual caso al nombrarse Senadores para el Soberano Congreso presente, su voto de Diputado produjo el mismo efecto, sin que entonces ni despues, á nadie hubiera ocurrido poner en duda la ciudadania del referido señor Castaños. Por estas y otras consideraciones no menos graves, como la residencia de diez y siete años del señor Castaños en territorio argentino, sus servicios en la Guardia Nacional; su radicacion con familia, y la prescripcion del articulo de la Constitucion Nacional, que solo exije á los estranjeros dos años de residencia para poder ejercer los derechos civiles del *ciudadano* y obtener *nacionalizacion*, aun sin pedir carta de ciudadania; por todo esto, señor, por el hecho flagrante de haber sido reconocido é incorporado como Diputado, acatándose sus actos de tal, segun es de práctica muy general en esta y en otras Provincias con individuos asi nacionalizados; y de haber ejercido funciones de ciudadano en muchos actos con aprobacion completa del mismo que ahora ponia en duda esa ciudadania, la Asamblea desechó la indicacion, y procedió al nombramiento de Gobernador; tanto mas cuanto que el indicante Ocampo pedia una monstruosidad chocante, cual era la de que la Asamblea electoral, suicidándose ó abdicando su carácter, y olvidando su mision augusta *é indeclinable* por la ley Provincial que dice—«se ejecutará el nombramiento en una sola sesion *sin que por ningun pretesto* pueda diferirse para otra;» pues asi se dispuso tambien en la reunion preparatoria anterior, de conformidad á la misma ley (articulo 31), se convirtiese en sala Lejislativa para tratar una cuestion ya resuelta por esta, y que en caso de no haber sido resuelta, como fué, habria correspondido á la Asamblea Electoral, en la que funcionaba como miembro elector y no á la sala ordinaria, el conocer de la validez de la eleccion del señor Castaños como miembro actual suyo. —La indicacion del señor Ocampo fué desoida, desestimada y desechada como impertinente é ilegal á toda luz, y se procedió al nombramiento, segun consta de la acta ya citada.—Hecho esto, resultaron de veintinueve sufragantes (pues el Presidente no tiene voto), quince votos por el suscrito, trece por el señor D. Moises Omill, y uno por el Sr. Dr. D. Gabriel Fresnadillo.—La Asamblea Electoral, sin poner ni en la mas leve duda la completa legalidad del acto, proclamó la eleccion de Gobernador recaida en el suscrito, de una manera solemne y con general asentimiento. Nadie hizo observacion de ningun género como consta del acta.—Se nombró la Comision que habia de redactar el decreto del nombramiento; se presentó ese decreto; fué leido, considerado y sancionado como la espresion ó mera fórmula escrita de una sancion anterior, y fue en consecuencia comunicado al Poder Ejecutivo de la Provincia para su cumplimiento.—Necesario es observar ahora que—el Gobernador interino á quien se comunicó aquella eleccion es el mismo ciudadano D. Moisés Omill por quien hubo trece votos.—El Gobernador de quien el pueblo y la Asamblea esperaban el decreto de cajon, mandando cumplirse el de la eleccion comunicado para ese objeto, ¿quien habia de esperarlo?—muy lejos de dictar el que correspondia mandando cumplir aquel, le ha puesto un *veto*—acto sin ejemplo en la historia de las muy repetidas elecciones de Gobernadores en las Provincias; fundándose en que el Sr. Castaños, no era ciudadano; de cuya calidad le despoja y desconoce por *sí* y ante *sí*, aun cuando la Sala Lejislativa primero como soberano de la Provincia, y la Asamblea Electoral despues como juez privativo en la materia en ese caso, ambas sucesivamente le hubiesen reconocido esa calidad, y acatado cumplidamente el efecto de sus actos y votos como Diputado; actos y votos que el mismo señor Gobernador tambien acató antes y mandó observar y cumplir cuando se trató de su propio nombramiento como interino. —Es decir que el señor Gobernador Omill miró un ciudadano y un Diputado intachable en el señor Castaños, cuando éste votó para que él fuese Gobernador interino, como lo es á mérito tambien de ese voto; y mira en el mismo individuo un estranjero y un mal Diputado ó Elector cuando vota para que otro sea Gobernador en propiedad. Esto es monstruoso; pero es la verdad.—Hé aquí Exmo. Señor, el grave hecho—el del voto—que motiva esta comunicacion: el que sino comprometiera sériamente los mas sagrados principios fundamentales de esta sociedad, y amenazara de un modo sério la tranquilidad de esta Provincia, cuyos habitantes ya se hallan justamente inquietos y alarmados, mas tendria de ridiculo y estravagante, que de estraño en el lastimoso cuadro de las aberraciones y estravios á que llevan pasiones desmedidas.—Pero señor, supóngase (sin conceder) que el Gobernador Interino hubiera podido despojar de la ciudadania á aquel á quien el Poder Lejislativo se la reconoció. En tal caso resultarán dos hechos y son que—si por declaracion *posterior* de no ser ciudadano ese Diputado, se pudiera invalidar el nombramiento *anterior* de Gobernador Propietario, es decir, por la nulidad de ese solo voto; por el mismo hecho debieran tambien invalidarse el nombramiento anterior de Senadores, practicado con el concurso de aquel, é igualmente el del mismo Gobernador Interino practicado con el propio voto; y como esto seria absurdo y monstruoso, pues por principio universal ninguna ley ni resolucion tiene efecto retroativo, por idéntico motivo, monstruoso y absurdo es pretender invalidar y vetar la elec-

cion solemne, invocando tan efímero pretesto.—A mas de que, aun suprimido el voto del señor Castaños y el del señor Presidente, que solo lo tiene en caso de empate, siempre resultarían catorce votos hábiles, número mayor que el de trece, en cuyo caso existe la «mayoria absoluta de votos de los miembros de la Asamblea presente en sesion», que previene el articulo 52 de la Constitucion de Catamarca. Y si se considera que el Diputado Castaños no ha podido ser privado de la calidad de ciudadano por el mismo Gobernador que se la reconoció en actos anteriores de Diputado; es indisputable que la eleccion fué de todo punto legal, como lo reconoció la Asamblea y lo reconoce este pueblo.—Por reconocerlo asi la Provincia toda, es que ella se haya justamente alarmada, al saber que el Sr. Gobernador de Tucuman, presbitero D. José María del Campo, por mero llamamiento en su auxilio por el señor Omill, y sin tener derecho alguno para ingerirse en asuntos interiores de agena Provincia, ha dispuesto penetrar en esta de una manera injustificable y en aptitud amenazante que inspira profunda repugnancia á los hijos de Catamarca, hiriendo caras afecciones porque no pueden ser indiferentes á invasiones que nada podria cohonestar. Que el señor Campos se ha dispnesto á venir con fuerzas, es un hecho de pública notoriedad; pues lo acreditan varias contestaciones suyas dadas á cartas del Sr. Omill llamándole con informes desfigurados y falsos, para sorprender la buena fé de aquel funcionario.—Y como los intereses generales de la Provincia, el principio de legalidad en la eleccion, comprometido en este caso, su soberania y libertad y el propio honor del suscrito prescriben el arreglo y solucion de este asunto sin la intervencion del Gobernador Campos, contando el suscrito, como cuenta, con la decision y apoyo asi de la gran mayoria de la Provincia, como con la cooperacion de algunos Gobiernos vecinos prontos á sostener las instituciones y autoridades legalmente nombradas en esta, á otros quede la responsabilidad de los males que sobrevengan, convirtiendo este pais en teatro ó palenque de propias y ajenas fuerzas. El suscrito hoy mismo formula la protesta á que dan lugar los desmedidos avances del temerario Gebernante. Ni fuera digno, Exmo. Señor, que en esta grande época de reconstruccion nacional, en que se traia de fundar la reorganizacion sobre las sólidas bases de la leyes y la soberania de los pueblos, se sojuzgasen los derechos del de Catamarca, y se le imponga por el torpe poder de la fuerza de otra Provincia, un gobernador impopular y arbitrario; el que como en la comedia última del ex-Gobernador Alcorta en Santiago, no tendria mas duracion que el de la humillante tutela de ajeno protector.—En consecuencia el suscrito declara—que el Señor Gobernador Interino D. Moisés Omill, próximo á terminar en ese cargo; pero que aspira á ser reelecto en el mismo por lo menos, será responsable de todos los males que con semejante conducta acarree á estas Provincia, hoy victima ya de sus abusos; pues ya pesa sobre ella una fuerza armada, que ha creado aquel, sin autorizacion para hacer y aumentar semejantes gastos; y ocurre el suscrito á V. E, para que con ilustrada prudencia y en noble ejercicio de la autoridad que le han conferido los pueblos, dicte las mas prontas y enérjicas medidas que, trayendo el cumplimiento y respecto á las leyes tan indignamente atropelladas, libre á los vecinos de la Provincia de los inmensos males con que estan ya sériamente amenazados.—Asi lo esperan sus habitantes, y lo suplican á V. E. por órgano del suscrito.—El que firma aprovecha esta ocasion para presentar á V. E. el homenaje de su alta consideracion y respeto.—Exmo. señor.—RAMON R. CORREA.—Es cópia.—*Luis L. Dominguez.*—Secretario General

NÚMERO 2

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Julio 5 de 1862.—*Al Señor Don Ramon Correa, electo Gobernador en la Provincia de Catamarca.*—El infrascrito ha recibido la nota de V. fecha 23 de Mayo, en que comunica los incidentes de su eleccion para el puesto de Gobernador de Catamarca, y los fundamentos del voto que ha opuesto el Gobernador Interino Don Moisés Omill.—Deseoso el infrascrito de poder apreciar con acierto estos sucesos, ha querido oir tambien al Sr. Omill, y con este objeto se ha dirijido á él con esta fecha.—Entretanto creo deber recordar á Vd. que en el carácter que invisto, no puedo tomar otra injerencia en los negocios provinciales que la Constitucion me dá, y que para efectuarlo necesito tener préviamente todos los conocimientos necesarios, para proceder con todo el acierto y legalidad posible, manteniendo el órden público y las garantias del sistema republicano representativo, á la par del respeto que debo a la soberania particular de cada Provincia en la parte que le corresponde.—Dios guarde á Vd. muchos años.—BARTOLOMÉ MITRE. *Eduardo Costa.*—Es cópia.—*Luis L. Dominguez*—Secretario General.

NÚMERO 3.

El Gobernador Interino de la Provincia de—Catamarca, Julio 19 de 1862.—*Al Exmo. Señor Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, Brigadier General Don Bartolome Mitre.*—Con motivo de la eleccion de Gobernador en propiedad que se practicó el 3 de Mayo último en asta Capital, se suscitó la cuestion sobre si esa eleccion era válida ó de ningun efecto por haber ocurrido lo que suscintamente pasa el que firma á esponer.—Segun la Constitucion de esta Provincia que reglamenta la eleccion de Gobernador, se requiere para la proclamacion de tal, que el electo reuna mayoria absoluta de votos de los miembros presentes en sesion. La Asamblea Electoral, Exmo. Señor, constaba de treinta miembros presentes el dia tres mencionado: y habiéndose practicado la votacion, resultó el Señor Correa con quince votos, repartiéndose los restantes en dos individuos de los que el infrascrito fue uno, que obtuvo trece votos, uno el Presidente y quedando este sin votar. El Señor Correa fué proclamado Gobernador propietario de la Provincia, mas el infrascrito observó esa sancion haciendo presente á la Lejislatura que se habia faltado al precepto constitucional en esa proclamacion, por cuanto el

Señor Correa habia reunido únicamente quince votos que era la mitad de los miembros presentes en Sesion; que sin embargo que ellos formaban mayoria relativamente á las demas reparticiones, no era la mayoria de que habla la Constitucion, pidiendo en consecuencia una resolucion que salvase esta prescripcion constitucional, con la conviccion de que en este paso llenaba su deber.—Desde entónces el partido liberal y la Provincia quedaron divididas en dos fracciones, una que apoyaba el procedimiento del Gobierno y la otra que lo condenaba, sosteniendo la legalidad del nombramiento del Señor Correa. La Lejislatura pronunció su fallo en la cuestion, declarando sin efecto la eleccion y convocando la Asamblea para el primero de este mismo mes, para que la continúe, siguiendo la tramitacion señalada en la Constitucion como se instruirá V. E. por la ley adjunta en cópia legalizada.—El Sr. Correa titulándose Gobernador legal y los Gefes de la Provincia, D. Luis Quiroga, D. Meliton Córdoba y D. Domingo Bildoza, todos ellos miembros de la Asamblea, no solamente se negaron á dar cumplimiento en la parte que les correspondia á esta sancion de la Lejislutura; sinó que llevaron su tenacidad hasta levantar fuerzas, sublevando algunos Departamentos contra el Gobierno, despues de habehecho protestas en que declaraban no reconocer autoridad alguna en el infrascrito.—En tal situacion, el que firma se vió en la necesidad de movilizar las fuerzas de que disponía para resistir y escarmentar á estos cabecillas que se dirijian á esta Capital.—Conociendo los Gobiernos de Tucuman y Santiago la terrible situacion en que se hallaba esta Provincia, con el noble propósito de evitar la efusion de sangre, ofrecieron su mediacion pacífica á este Gobierno, quien la aceptó con profunda gratitud, animado de iguales sentimientos á los de aquellos, pidiéndoles mandasen cuanto antes sus respectivos comisionados, que por medio de la discusion tranquila, conciliasen los intereses encontrados y dejasen restablecida la concordia entre los hijos de esta Provincia.—Los dias pasaban, Exmo. Señor, alumbrando nuevos escándalos de los sublevados, que sin esperar las comisiones se apresuraban á resolver por la fuerza esta desagradable cuestion El que firma conociendo este propósito agrupaba sus elementos de resistencia, tanto por hacer que los rebeldes desistieran de su pensamiento conociendo el poder que tenian que vencer, y librasen á las vias pacíficas la resolucion de la cuestion, cuanto por que estaba en el deber de hacer respetar el depósito sagrado que la Provincia me habia confiado.—Las comisiones no llegaban, Exmo. Señor, y los rebeldes se aproximaban á gran prisa á esta ciudad. Entónces desprendió el infrascrito una fuerza á encontrar á Bildoza, al mismo tiempo que se ponia en campaña con la restante á encontrar tambien á Córdoba y Quiroga. El dia primero de éste fué batido y desecho Bildoza en la cuesta del Chiflon, y el nueve Córdoba y Quiroga corrieron la misma suerte en los campos de Sumampa.—Estos dos hechos de armas que cuestan al pais algunas víctimas, han sido provocados y producidos por la tenacidad de esos hombres, que desoyendo los sanos consejos de la razon, el clamor del pais por tanto sufrimiento la voz de la reprobacion universal, han cerrado los ojos y atropellado las instituciones, envolviendo nuevamente la Provincia en guerra civil. —Despues de deshecho todo el poder de la rebelion, ha sido entonces que han arribado á esta Capital los Comisionados de los Gobiernos mencionados, por no haber sido posible antes en la precipitacion con que han marchado los revoltosos. Pero á pesar de que este Gobierno ha estado siempre dispuesto á oir las proposiciones de los Gobiernos mediadores, pues deveras desea ver restablecida sólidamente la paz de la Provincia por medio de la union de todos sus hijos, fruto del convencimiento que debia producir la discucion serena de la cuestion que los divide, esa mediacion no ha tenido lugar por haberse retirado repentinamente el Sr. Comisionado del Gobierno de Santiago, un momento antes de la llegada del de Tucuman, y haberse negado á regresar solicitado que fué por este, fundándose en causas que le son personales, en desaires ó injurias que dice se le han inferido y en lo que el Gobierno no tiene, ni ha podido tener participacion alguna, pues tiene dadas bastantes pruebas de su respecto y estimacion por el Gobierno de Santiago, y de la ardorosa decision con que ha aceptado su mediacion en la cuestion que deja historiada, para que pueda atribuirsele complicidad en un incidente, que lejos de eso, le ha causado un profundo desagrado al pueblo por el Comisionado del Gobierno de Santiago al retirarse de esta Capital, y que segun las averiguaciones que ha hecho el infrascrito resulta no ser cierto. —Con este paso dado por el Comisionado de Santiago, ha quedado sin efecto la mediacion de los Gobiernos hermanos de Santiago y Tucuman, pues debiendo ambos Comisionados obrar colectivamente, quedando solo el de Tucuman, ha tenido tambien que retirarse.—Despues de resuelta la cuestion por medio de las armas, y ademas teniendo datos seguros de que el Gobierno de Santiago ha protejido con armas á los vencidos, ha estado siempre el que firma dispuesto á oir con atencion á su Comisionado, dando con esto una prueba del espiritu conciliador y sentimientos de fraternidad que le animan hácia ese Gobierno y sus protejidos.—Como el incidente mencionado puede servir de prestesto al Gobierno de Santiago para dar un escándalo mayor, lanzando otra invasion que ya se anuncia, se apresura el infrascrito á recabar de V. E., las medidas conducentes á evitarlo, tanto mas, cuanto que por momentos recibe avisos que le confirman en este temor y tiene alarmada la Provincia con la perspectiva de una nueva guerra, de nuevos desastres y sacrificios.—Quiera V. E. aceptar las protestas de adhesion, que con este motivo tengo el honor de repetir.—Dios guarde á V. E.—Moisés Omill—De órden de S. E.—*Santos Ledesma.*—Oficial 1°.—Escópia.—*Luis L. Dominguez*,—Secretario General.

La Lejislatura de la Provincia en uso de sus atribucionos sanciona con fuerza de ley.—Art. 1° Declárase sin efecto alguno legal la eleccion de Gobernador propietario practicada por la Asamblea General en sesion del tres de Mayo próximo pasado.—Art. 2° En su consecuencia convóquese á

la misma para el dia primero de Julio del presente año al objeto de hacer nueva eleccion.—Art. 3° Comuníquese al P. E. á los fines consiguientes.—Sala de Sesiones en Catamarca á 5 de Junio de 1862.—GABRIEL FRESNADILLO—Presidente.—*Santiago Diaz.*—Secretario.

Catamarca, Junio 6 de 1862.—Cúmplase la presente honorable sancion. comuníquese á quienes corresponda, publíquese por bando, circúlese y dése el Rejistro Oficial.—OMILL.—De órden de S. E.—*Santos Ledesma.*—Oficial 1°.—Es cópia.—*Santos Ledesma.*—Oficial 1°.

NÚMERO 4.

El Gobierno de la Provincia de Santiago, Junio 10 de 1862.—*Al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, Brigadier General Don Bartolomé Mitre.*—El infrascrito cumple con el deber de elevar al conocimiento de V. E. en copia autorizada, la nota colectiva que han dirijido los Gobiernos de Santiago y Tucuman al de la Provincia de Catamarca, interponiendo sus buenos oficios en favor de las fracciones en que se haya dividido el partido liberal de aquella Provincia.—Los gobiernos limítrofes no podian ser indiferentes á la desunion en que aparece la causa de la libertad en una Provincia hermana, en los momentos solemnes de la reconstruccion nacional, en que la patria necesita el concurso de todos sus hijos, para coronar de la manera mas espléndida el pensamiento de Buenos Aires, y menos esa desunion podia serles indiferente, cuando, segun los informes recibidos, amenazan las dos fracciones del partido liberal venir al terreno de las armas. Una sola gota de sangre derramada en estos instantes, piensan los Gobiernos de Santiago y Tucuman, que seria de todo punto infructuosa: pudiendo cualquier diferencia resolverse por los consejos de la razon y las inspiraciones del patriotismo.—El gobierno de Santiago, por su parte, abriga la risueña esperanza de que la palabra de paz que se dirije á las dos fracciones del partido liberal de Catamarca, no será desoida, y que por ella será restablecida muy pronto la armonia que debe existir entre los apóstoles de una causa, cuyo triunfo han comprado á costa de tantas lágrimas y sacrificios.—Al dejar á V. E. en posesion de los sentimientos que han movido al gobierno de Santiago, á interponer sus buenos oficios cerca del de la Provincia de Catamarca, de mancomun con el gobierno de Tucuman, y de la esperanza que le alienta, le es satisfactorio al infrascrito reiterar á V. E. las protestas de su mas fino aprecio y distincion.—Dios guarde á V. E.—MANUEL TABOADA.—De órden de S. E.—*José F. Villar.*—Oficial Mayor.—Es cópia.—*Luis L. Dominguez.*—Secretario General.

NUMERO 5

El Gobierno de—Tucuman, Junio 23 de 1862.—*Al Exmo. Sr. Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, General D. Bartolomé Mitre*—Tengo el agrado de dirigirme á V. E. comunicándole, que á mérito de la cuestion que se suscitó en Catamarca con motivo de la eleccion de Gobernador de que V. E. tendrá ya conocimiento, y previendo por la exaltacion de los partidos que ella saldria del terreno legal del razonamiento entrando al campo vedado de las vias de hecho, este Gobierno y el de Santiago creyeron conveniente dirijirse colectivamente al de aquella Provincia ofreciendo su pacifica mediacion, para traer á un arreglo amistoso y evitar ulterioridades desastrosas á ese país. Asi lo hicieron, habiendo conseguido que el Sr. Gobernador de Catamarca se preste gustoso á este pensamiento, y aunque los partidos se han ido ya á las armas, los Comicionados de los Gobiernos mediadores irán pronto á ver de evitar un hecho de armas que hará mas dificil el arreglo buscado.—Para que V. E. se instruya mejor del paso dado por los Gobiernos mencionados, de sus sentimientos para con el pueblo de Catamarca, y de la deferencia y nobles deseos del Sr. Gobernador Omill, adjunta á esta en copia autorisada las dos notas cambiadas á que he hecho referencia; asegurando á V. E. que no omitiré esfuerzo alguno para dar cima al pensamiento manifestado, en la intelijencia de que él será de su aprobacion por cuanto es en bien de una Provincia hermana.—Dios guarde á V. E. muchos años.—JOSÉ M. DEL CAMPO.—*Arsenio Granillo.*—Es cópia—*Luis L. Dominguez.*—Secretario General.

Los Gobernadores de Santiago y Tucuman.—Junio 9 de 1862.—*Al Exmo. Señor Gobernador interino de Catamarca, D. Moisés Omill.*—Los infrascritos Gobernadores de Santiago y Tucuman tienen el honor de dirijirse á V. E. colectivamente ofreciendo su mediacion amistosa para procurar una solucion pacifica á la cuestion que trae dividido el vecindario de esa benemérita Provincia, con motivo de la eleccion de Gobernador propietario de ella.—Los informes fidedignos que han recibido los infrascritos, desde esa capital y de algunos departamentos de campaña, no dejan duda alguna de que la cuestion eleccion de Gobernador, ha separado el partido liberal en dos campos rivales, donde cada fraccion sientiendose de buena fé fuerte en su derecho quiere librar al triunfo de la fuerza lo que debe estar reservado á la razon.—El triunfo definitivo de cualquiera de las fracciones, seria á espensas de la paz interior de esa Provincia, perdiendo al mismo tiempo al partido liberal en su crédito por fuera y por su inferioridad numérica en su propio seno, como consecuencia fatal de la desunion de sus miembros.—En el estado á que se han llevado las cosas y el grado de irritacion á que han llegado las pasiones, los infrascritos han creido de su deber que, correspondia hacerse escuchar en esa lucha de hermanos, proponiendo su intervencion pacifica á fin de restablecer la concordia en el partido liberal, sin que resulten humillados los hombres ni los derechos en pugna.—Vencer la discordia y moderar las pasiones es el glorioso triunfo que se proponen alcanzar los infrascritos en su mediacion.—Quiera V. E. hacer conocer el pensamiento y los sentimientos de esta nota al pueblo catamarqueño, y una vez que sea aceptado por V. E. y los principales ciudadanos interesados en la cuestion, se dignará ponerlo en nuestro conocimiento para llevar á cabo los propósitos que en interés de esa Provincia hermana, de su paz futura y de la cordial inteligencia de sus vecinos, nos han decidi-

do á proponer nuestra mediacion oficial. — Si desgraciadamente las palabras de paz de los Gobernadores de Santiago y Tucuman no fuesen escuchadas, si su mediacion no fuere atendida, la República juzgará su conducta, y sabrá condenar á aquellos que opusieran resistencia á sus patrióticas miras.—Dios guarde á V. E. muchos años.—JOSÉ MARIA DEL CAMPO—*Arsenio Granillo* MANUEL TABOADA—*Jose F. Villar*, Oficial Mayor. —Es cópia.—*Zenon del Corro*, Oficial Mayor.

El Gobernador interino de la Provincia de — Catamarca, Junio 16 de 1862.—*A los Exmos. Gobernadores de Tucuman y Santiago, D. Josè Maria del Campo D. Manuel Taboada.*—Ha recibido el infrascripto la respetable nota colectiva que VV. EE. se han servido dirijirle con fecha 9 del corriente, ofreciendo sú mediacion amistosa para procurar una solucion pacifica á la cuestion que trae dividido al vecindario de esta Provincia con motivo de la eleccion de Gobernador propietario.—Dando el infrascrito la merecida apreciacion al patriótico ofrecimiento de los Gobiernos hermanos de Santiago y Tucuman, y siéndole altamente recomendables las vistas que emiten á cerca de la cuestion á que se refieren y el gran objeto que se proponen al interponer su mediacion, le es satisfactorio contestar á VV. EE. que está dispuesto á aceptarla y contribuir á la realizacion del noble pensamiento que la motiva, por todos los medios que estén á su alcance y sean compatibles con la dignidad de la soberania del pais y los derechos y deberes de sus autoridades constituidas. Desde luego espera este Gobierno tener el honor de recibir la Comision que VV. EE. se dignen acreditar para este efecto, en la inteligencia que será escuchada y atendida con las respetuosas consideraciones debidas al honroso carácter de su mision.—A los fines que VV. EE. indican en su precitada nota el infrascrito ha mandado dar á esté importante documento la publicidad correspondiente, despues de haberlo puesto en conocimiento especial de los interesados en la cuestion inmediatamente de haberlo recibido.—Le ha sido muy sensible, sin embargo, no poderlo hacer así con los principales de ellos por hallarse ausentes de esta ciudad, pero les ha sido comunicado por conducto de sus familias á quienes se les ha dado vista de la nota original.—Como la situacion en que se halla esta Provincia por los motines revolucionarios que suscitan los rebeldes, amanazando invadir la capital, destruyendo en varias partes las propiedades del ciudanano, encendiendo la guerra civil y trastornando en una palabra el órden público, ha puesto á este Gobierno en el deber imperioso de tomar medidas eficaces para reprimir tales atentados y someter esos criminales á los deberes que les impone la ley, ruega el infrascripto á VV. EE. no quieran interpretar de una manera desfavorable á los objetos de la mediacion propuesta y aceptada, los resultados que pudieran traer aquellas disposiciones provocadas por la hostilidad vandálica de los insurjentes, pues no podrá escapar á la penetracion de los Exmos. Gobernadores de Santiago y Tucuman, la necesidad de proceder así en fuerza de las circunstancias difíciles que rodean á este Gobierno, y que le exije sérias y oportunas providencias para cortar el mal en su origen, antes que se desarrollen en proporciones colosales y envuelva el pais en ruinosos é inevitables desastres.—Dejando asi contestada su precitada nota, es grato al infrascrito saludar á VV. EE. con las consideraciones de su aprecio y respecto. — Dios guarde á VV. EE. — MOISES OMILL— *Santos Ledesma*, Oficial Mayor.—Es cópia.—*Zenon del Corro.*

NÚMERO 6.

Ministerio de Gobierno y Relaciones Esteriores.— Buenos Aires, Junio 27 de 1862.—*Al Exmo. Senor Gobernador de la Provincia de Santiago.*— Por órden de S. E. el Sr. Gobernador Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, tengo el honor de acusar recibo á la nota de V. E. fecha 10 del corriente, acompañando en cópia la que con fecha 9 del mismo, en union con el Gobterno de Tucuman, dirigió al de la Provincia de Catamarca interponiendo sus buenos oficios en favor de la paz de esa Provincia.—S. E. el Sr. Gobernador Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, se ha impuesto de todo con la mayor atencion y aprueba la conducta de V. E., por cuyo encargo debe manifestarlo así, como igualmente que espera continuará sus esfuerzos, en el noble sentido de propender á que no sea alterada la paz pública de la Provincia de Catamarca.—Y al dejar asi cumplida la órden referida me es muy grato reiterar á V. E. las seguridades de mi mayor aprecio.— *Eduardo Costa*—Es cópia.—*Luis L. Dominguez.*— Secretario General.

NOTA—Una igual se dirijió al Gobierno de Tucuman

NÚMERO 7.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado de Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Agosto 8 de 1862.—*Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero.*—El que suscribe, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, usando de las atribuciones que como á tal le corresponde y en guarda de la paz pública y del órden constitucional que tiene el deber de conservar, previniendo todo cuanto puede alterarlo, ordena á V. E. de la manera mas formal y terminante y bajo la mas séria responsabilidad, que se abstenga ese Gobierno de toda mediacion, intervencion ó injerencia directa ni indirecta en los asuntos que en la actualidad tienen ajitada á la Provincia de Catamarca, quedando por consecuencia sin efecto la aprobacion que dió anteriormente á los Gobiernos de Santiago y Tucuman, respecto de la mediacion pacífica y amistosa que interponian cerca del de Catamarca.—El Gobierno Nacional dictará muy luego las medidas mas prontas y eficaces á fin de hacer cesar el estado de cosas que trae ajitada á la Provincia de Catamarca con descrédito de la actualidad y de las instituciones; y sin perjuicio de enviar un Comisionado Nacional con ese objeto, dará cuenta de todo al Congreso, esperando el que suscribe del patriotismo y de la prudencia de V. E., que dará el mas rigoroso cumplimiento á esta órden y que cooperará con todos sus esfuerzos á fin de que se alcancen los grandes objetos que se tienen en

vista, al proceder como queda indicado.—Dios guarde á V. E.—BARTOLOMÉ MITRE.—*Eduardo Costa.*—Es copia—*Luis L. Dominguez*, Secretario General.

NOTA—Una nota igual se dirijió al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Tucuman, y se trascribió al de la de Catamarca.

5649—Se nombra al General D. Anselmo Rojo para que arregle las dificultades á que ha dado orígen el nombramiento del Gobernador de Catamarca.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 11 de 1862.—DECRETO.—Hallándose perturbada la paz pública en la Provincia de Catamarca, y habiendo sido requerido el Poder Ejecutivo Nacional á fin de ejercitar su accion al efecto de restablecerla é impedir las complicaciones que amenazan á las provincias colindantes, el Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase al Senador por Salta General D. Anselmo Rojo, para que como Comisionado Nacional pase á las Provincias del Norte á arreglar las dificultades á que ha dado orijen el nombramiento de Gobernador de Catamarca.—Art. 2º El Comisionado Nacional podrá tomar el mando, si el caso lo requiere, de las milicias cuya reunion autorice el Congreso.—Art. 3º Pídase al Congreso su acuerdo para los fines que determina la Constitucion Nacional en el artículo 67 inciso 24, y el artículo 86 inciso 19.—Art. 4º Comuníquese é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5650—Declarando en estado de sitio por sesenta dias todo el territorio de la Provincia de Corrientes.

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Agosto 12 de 1862.—POR CUANTO: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente LEY.—«El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Arjentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Declárase en estado de sitio todo el territorio de la Provincia de Corrientes por el término de sesenta dias, desde la publicacion de la presente ley, quedando el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional autorizado para acortar este término, si hubiesen cesado las causas que lo motiva.—Art. 2º Autorízase al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional para movilizar las milicias de las Provincias de Entre-Rios y Corrientes, á objeto de sofocar la rebelion en esta última, y para hacer los gastos que esta medida demandare.—Art. 3º El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional dará oportunamente cuenta al Congreso Nacional del cumplimiento de la presente ley.—Art. 4º Comuníquese al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los doce dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—MARCOS PAZ.—*Carlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—PASTOR OBLIGADO.—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, publíquese, comuníquese é insértese en el Rejistro Nacional—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5651—Comunicando la declaracion del estado de sitio por sesenta dias á la Provincia de Corrientes.

El Presidente del Senado.—Buenos Aires, Agosto 12 de 1862.—*Al Poder Ejecutivo Nacional.*—El infrascrito tiene el honor de adjuntar á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que, en sesion de hoy, ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, iniciada en la de Diputados, declarando en estado de sitio al territorio de la Provincia de Corrientes, y autorizando á V. E. para movilizar las milicias de Entre-Rios y Corrientes á objeto de sofocar la rebelion en esta última, y para hacer los gastos que esta medida demandare.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MARCOS PAZ.—*Carlos M. Saravia*—Secretario.—Buenos Aires, Agosto 12 de 1862.—Acúsese recibo, promulgándose la ley adjunta.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5652—Ley autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para intervenir en la Provincia de Catamarca, á efecto de restablecer el órden.

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Agosto 16 de 1862.—POR CUANTO: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente LEY.—«El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para intervenir en la Provincia de Catamarca, á efecto de restablecer el órden perturbado en ella por actos de guerra civil y garantir á dicha Provincia, el goce del ejercicio de sus instituciones.—Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá movilizar las milicias de Catamarca, y aun las de las Provincias vecinas si fuere necesario, para hacer efectivo el objeto de la intervencion á que se refiere el precedente artículo.—Art, 3º Se le autoriza igualmente á invertir del Tesoro público las sumas necesarias al lleno de los objetos de la intervencion.—Art. 4º Apruébanse las medidas tomadas en este sentido por el Poder Ejecutivo Nacional, en el decreto de 11 del corriente que se ha comunicado al Congreso.—Art. 5º Comuníquese al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los quince dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—PASTOR OBLIGADO.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto, cúmplase, publíquese, comuníquese é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5653—Comunicando la aprobacion del diploma de D. Tadeo Rojo, electo Diputado por San Juan.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion—Buenos Aires, Agosto 16 de 1862.—*Al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional*—El que suscribe tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, que la Cámara de Diputados de la Nacion, en sesion de ayer, ha tenido á bien aprobar el diploma presentado por el Sr. Tadeo Rojo, electo Diputado al Congreso Arjentino por la Provincia de San Juan.—Dios guarde V. E. muchos años. — PASTOR OBLIGADO—*Ramon B. Muñiz.*

Agosto 18 de 1862.—Acúsese recibo é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

4654—Ley de Aduanas de la República Argentina para el año de 1862.

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Agosto 19 de 1862.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*

CAPITULO I

DE LA ENTRADA MARÍTIMA

Art. 1° Son libres de todo derecho á su introduccion, el oro y la plata sellada y en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso esclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, carbon de piedra, postes para corral, cal, y todos los artículos esclusivamente destinados á la esplotacion de minas y beneficio de sus metales.—Art. 2° Pagarán un cinco por ciento de su valor, el oro y la plata labrada ó manufactura, da, con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata; todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales, y las má ,uinas para uso y ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar y el hilo y seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun, sal y ceniza de soda, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillos, anclas y anclotes, duelas, alfajias palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para la construccion marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barra, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para silla, alambre para cerco, carey, alquitran, brea, arados y máquinas para agricultura; y en general, toda materia primera para uso de la industria.—Art. 3° Pagarán un ocho por ciento las telas de seda de toda especie.—Art. 4° Pagarán un quince por ciento, las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodon, las pieles curtidas, las obras de metales, escepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, escepto el de imprimir los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas artículos que no estén comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.—Art. 5° Pagarán un veinte por ciento, el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, coca, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles, y los caldos y bebidas espirituosas en general.—Art. 6° Se esceptúan del artículo anterior el trigo que pagará por fanega doce reales, la harina que pagará igual suma por quintal, y el maiz un peso por fanega, siendo libre la importacion por tierra del maiz y harina de maiz.—Art. 7° El derecho de eslingaje para los efectos de despacho directo, será el de cinco céntimos por cada ocho arrobas de peso ó su equivalente en volúmen, segun la clasificacion de bultos que formará el Poder Ejecutivo.—Art. 8° Los líquidos en cascos, serán medidos ó rehenchidos al tiempo de su despacho; sin acordarse sobre ellos otra merma, que la que efectivamente resultáre. Para los embotellados, si á los interesados no conviniese inspeccionarlos, se les acordará un cinco por ciento por rotura.—Art. 9° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y asi mismo de aquellos artículos que á su juicio considere esclusivamente destinados al Culto Divino, y sean pedidos por Curas, encargados de las Iglesias, ó Mayordomos de Cofradías; los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para planteacion de nuevas fábricas ó industrias, los muebles y herramientas de los inmigrantes, y las cosas destinadas esclusivamente á su establecimiento.

CAPITULO II

DE LA SALIDA MARÍTIMA Y TERRESTRE

Art. 10 Pagarán un cinco por ciento de su valor, á la esportacion, los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos ceniza de huesos, astas y chapas de astas, cerdas y lanas sucia y lavada, aceite animal, sebo y grasa derretida y en rama; y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pié.—Art. 11 Todo otro producto y artefacto de las Provincias Argentinas que no va espresado en el artículo anterior, asi como el oro y la plata sellada ó en pasta; es libre de derecho á su esportacion.

CAPITULO III

DEL DEPÓSITO Y TRÁNSITO

Art. 12 Las Aduanas competentemente habilitadas admitirán á depósito todo artículo que se introduzca sujeto á derecho de importacion. —Art. 13 El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado ó de particulares ó bien á flote en los puertos, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el fisco por pérdidas ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos

de almacenaje y eslingaje.—Art. 14 Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares; quedando él igualmente facultado para reglamentar el servicio de peones de Aduana, en todo ó en parte, por cuenta de los interesados, en cuyo caso quedarán estos exentos del derecho de eslingaje que corresponda.—Art. 15 El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo: pudiendo sin embargo renovarse el depósito, prévio exámen de las mercaderías y pago de almacenaje y eslingaje devengados.—Art. 16 El derecho de almacenaje y eslingaje, será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y este se regulará por una tarifa, que formará y revisará cada año el Poder Ejecutivo sobre la base del gasto efectivo del depósito, escepto para los bultos de telas manufacturadas en general, que pagarán un octavo por ciento al mes, sobre su valor en depósito.—Art. 17 El mes empezado de almacenaje se considerará para el cobro del derecho, mes concluido.—Art. 18 Las mercancias que se estrajesen en tránsito para el estrangero, quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros doce meses de su depósito.—Art. 19 El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de averia, producido por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.—Art. 20 La Aduana permitirá el libre tránsito de mercaderías en depósito, por agua de un punto á otro de la República.—Art. 21 La Aduana permitirá igualmente libre de derecho, el trasbordo de toda mercancia dentro del término de noventa dias, contados desde el dia de la entrada del buque introductor

CAPITULO IV

DE LA MANERA DE CALCULAR LOS DERECHOS

Art. 22 Los derechos se arreglarán por Vistas, acompañados de Veedores, y se calcularán en los artículos de importacion sobre sus valores en depósito: y en los productos de esportacion sobre sus valores en plaza, al tiempo de su embarque; con escepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados préviamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos, formada bajo la misma base de precios.—Art. 23 El Poder Ejecutivo hará la designacion y fijará cada seis meses, los avalúos de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior.—Art. 24 Siempre que una manufactura se compusiere de dos ó mas materias que tengan designadas por esta ley diferentes derechos, se cobrará el correspondiente á la que debe pagar mayor derecho.—Art. 25 Las mercaderias que resultasen averiadas al tiempo de su despacho, serán aforadas por el precio que produjeran en remate público, con deduccion del derecho correspondiente.—Art. 26 En caso de diferencia entre el Vista y el Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del pais no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad y no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho, y podrá tambien ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar; pagando su importe en letras de Receptoria.—Art. 27 Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, si pasase de cincuenta pesos el importe del derecho; el que no pasare de esta suma, será satisfecho al contado.—Art. 28 Los derechos de esportacion se pagarán en su totalidad de contado y se adeudarán en el punto de su primer embarque; no pudiendo en consecuencia, transitar por agua; los que no lo hubiesen adeudado.

CAPITULO V

DERECHOS ADICIONALES

Art. 29 Todos los efectos y mercaderías sujetos á derecho de importacion, pagarán un derecho adicional de dos y medio por ciento, con escepcion de los gravados con derecho específico, los cuales no pagarán mas que este.—Art. 30 Los productos del pais sujetos á derechos de esportacion, pagarán un derecho adicional de cinco por ciento.—Art. 31 Los derechos adicionales se liquidarán y recaudarán separadamente de los ordinarios.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32. La Tarifa de Avalúos actualmente vigente en las Aduanas de las Provincias de la Confederacion, regirán en toda la República hasta fines del corriente año.—Art. 33. El pago de los derechos que se adeudaren en todas las Aduanas de la República, podrá efectuarse en cualesquiera de las monedas que determina la Ley Nacional de 1° de Octubre de 1860, ó bien en papel moneda de la Provincia de Buenos Aires, al cambio de veinte por uno, á opcion de los interesados, quedando escluido todo documento de crédito para el pago de derechos de Aduana.—Art. 34. Podrán tambien abonarse esos derechos en las Aduanas de la República en moneda Nacional de cobre por su valor nominal ó bien en plata boliviana por su valor en plaza con relacion al oro.—Art. 35. En las Aduanas de la Provincia de Corrientes, los derechos podrán ser tambien satisfechos en papel moneda de dicha Provincia por su justo equivalente con relacion al oro, hasta que se provea á su amortizacion.—Art. 36.—Las mercaderias que hubieren adeudado derechos de importacion en una Aduana cualquiera de la República, podrán transitar libremente en todo el territorio de esta, quedando prohibido el tránsito terrestre de aquellas que no lo hubiesen satisfecho, escepto solo para aquellas mercaderias que transitaren entre el puerto de la Concordia y los puertos del Brasil en el Rio Uruguay.—Art. 37. Esta ley empezará á rejir á los quincedias despues de su publicacion en las respectivas localidades de las Aduanas de la República.—Art. 38. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones de Aduanas ú otras que estén en contradiccion con

la presente.—Art. 39. Comuniquese.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los diez y ocho dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—PASTOR OBLIGADO—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de DD.—Por tanto: cúmplase, publiquese, comuniquese é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE.—*Norberto de la Riestra.*

5655—Anexo á la Ley de Aduana de 1862.

LEY DE MONEDAS

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Declárase de curso legal en la Confederacion las monedas de oro estranjeras que á continuacion se espresan por los valores que se les determinan á saber:

La onza de las Repúblicas hispano-americanas de peso de 27 gramos y ley de 875 (16) por peso plata.....	17
La pieza de 20,000 reis del Brasil, del peso de 17:926 y ley de 916⅔ m. (11:13)....	11 70
El Aguila de los Estados-Unidos, del peso de 16:717 y ley de 900 m. (10:19)....	10 70
El Cóndor de Chile, del peso de 15.253 y ley 900 m. (9:30).....	9 75
El Doblon de España de 100 reales vellon del peso de 8:336 y ley de 900 m. (5:08)	5 35
El Soberano inglés, del peso de 7:981 y ley de 917 m. (4:96).....	5 20
El Napoleon francés de 20 francos, del peso de 6:451 ley de 900 m. (3:93).....	4 12½

Todas estas piezas siendo dobles, asi como sus subdivisiones, por el valor relativo.—Art. 2° Las obligaciones contraidas despues de la promulgacion de la presente ley, podrán ser satisfechas en cualesquiera de las monedas que se espresan en el artículo precedente.—Art. 3° La obligacion de recibir la moneda nacional de plata, es limitada para los particulares á una cantidad que no alcance á 17 pesos: para el Gobierno la obligacion de recibirla es ilimitada.

5656—Se resuelve que los sueldos nacionales puedan ser satisfechos en papel moneda de Buenos Aires.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 19 de 1862.—*Acuerdo.*—Habiendo sido determinado por el Honorable Congreso Nacional el recibo del papel moneda de Buenos Aires en pago de derechos de Aduana al cambio de veinte por uno con relacion al metálico, y habiendo en consecuencia sancionado ya la Cámara de Senadores el pago de los sueldos nacionales en dicha moneda á igual cambio; el Gobierno sin perjuicio de lo que al respecto definitivamente sancionare dicho Congreso, resuelve: que los sueldos nacionales que deben ser pagados en lo sucesivo por la Tesoreria General y Cajas Nacionales, pueden ser satisfechos en papel moneda al mencionado cambio de veinte por uno. Comuniquese este acuerdo á quienes corresponde y publiquese.—MITRE.—*Norberto de la Riestra.*

5657—Ley de federalizacion de la Provincia de Buenos Aires.

El Senado, etc.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1862.—Art. 1° En el próximo periodo legislativo de 1863, el Congreso Nacional determinará el punto que haya de ser Capital permanente de la República.—Art. 2° Durante el término de tres años contados desde la publicacion de esta ley, las autoridades nacionales continuarán residiendo en la ciudad de Buenos Aires, la cual como la Provincia queda federalizada en toda la estension de su territorio.—Art. 3° La Provincia de Buenos Aires durante el mismo término, queda bajo la inmediata y esclusiva direccion de las autoridades nacionales con las reservas y garantias espresadas en la presente ley.—Art. 4° Los derechos especiales adquiridos por los habitantes de la Provincia de Buenos Aires, por sus leyes vigentes, relativamente á grados militares, pensiones, jubilaciones, retiros y privilejios industriales, quedan garantidos hasta que el Congreso sancione las leyes que han de rejir á toda la República sobre estas materias.—Art. 5° Los Tratados escluidos por el artículo 31 de la Constitucion Nacional para la Provincia de Buenos Aires, seguirán escluidos mientras permanezca federalizada.—Art. 6° Las Municipalidades existentes en la Provincia de Buenos Aires, y las que se estableciesen por ley del Congreso, tendrán el derecho esclusivo de votar sus presupuestos y sus impuestos municipales, nombrar y destituir su Presidente, en la forma que determine la ley, ser electo por voto directo del pueblo del municipio, garantiendoseles las propiedades y rentas que hoy tienen por las leyes vigentes, sin que en ningun caso pueda el Congreso dictar una ley sobre estas materias, desconociendo los derechos enunciados en este artículo.—Art. 7° Se crearán los empleos administrativos necesarios, para la mejor espedicion de los negocios, mientras la Provincia de Buenos Aires esté federalizada.—Art. 8° Invitase á la Provincia de Buenos Aires á renunciar en bien de la Nacion, las reservas que hizo á la ley comun, por el artículo 104 de la Constitucion.—Art. 9° Todas las propiedades de la Provincia de Buenos Aires y sus establecimientos públicos, de cualquier clase y género que sean: seguirán correspondiéndole, quedando sujetos aquellos que por su naturaleza son nacionales, á la lejislacion nacional pero siendo del dominio de la Provincia.—Art. 10 Durante el término de la federalizacion queda garantido el presupuesto de 1859, en la parte que es provincial.—Art. 11 Durante el mismo término los bienes y establecimientos de la Provincia de Buenos Aires, serán administrados por las autoridades nacionales, pero no podrán ser enajenados sino aquellos que es permitido hacerlo por sus leyes vigentes y con sujecion á ellas, cuyas leyes no podrán ser alteradas.—Art. 12 El Banco y Casa de Moneda, queda perteneciendo á la Provincia de Buenos Aires debiendo ser administrado y lejislado por las autoridades nacionales, durante el término de la federalizacion, sin poder hacerse nuevas emisiones de papel moneda, ni estender sus operaciones fuera de la Provincia, vencido el término de

esta pasará á las autoridades provinciales.—Art. 13 Todos los deberes y empeños contraidos por la Provincia de Buenos Aires, que por su naturaleza son nacionales, pasarán á cargo de la Nacion, y los que son provinciales, serán atendidos per esta, solo mientras dure la federalizacion, pudiendo con este objeto invertir el producido de los bienes de que puede disponer por las leyes vigentes.—Art. 14 Cuando las autoridades nacionales pasen á residir á la Capital, la actual Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, volverá al ejercicio de sus funciones, prévia convocatoria que hará el Presidente de la República, y si la convocatoria no tuviere lugar por cualquier motivo que fuese, podrá la Legislatura reunirse por sí misma.—Art. 15 Esta ley será presentada á la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, para su aceptacion, á la brevedad posible en la parte que le es relativa.—Art. 16 Comuníquese al encargado del Poder Ejecutivo Nacional. (*).

(Tomada del Diario de Sesiones del Senado.)

5658—Personal de la Secretaria de la Cámara de Senadores de la Nacion.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° La Secretaria de la Cámara de Senadores de la Nacion, será servida y dotada en la forma siguiente:

	Al mes	*Al año*
Un Secretario.....	$ 166⅔	2000
Un Pro-Secretario.....	120	1440
Un Oficial 1°.....	100	1200
Un id 2°.....	70	840
Un id 3°.....	60	720
Dos id de Sala con cuarenta pesos uno.....	80	960
Dos taquígrafos á 100.....	200	2400
Dos Ordenanzas á 20.....	40	480
Sobresueldo al portero.....	15	180
	$ 851⅔	10220

Art. 2° Asígnase para gastos, las siguientes partidas:

Para impresiones, encuadernaciones y órdenes del dia....	225	2700
Para útiles de escritorio.....	20	240
Eventuales de la Cámara.....	40	480
	$ 1133⅓	13640

Art. 3° Los sueldos y gastos de los artículos anteriores, serán pagados en moneda corriente de Buenos Aires á razon de veinte por uno.—Art. 4° Comuníquese al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires á los diez y ocho dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—PASTOR OBLIGADO.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.—Buenos Aires, Agosto 22 de 1862.—Cúmplase, comuníquese á la Contaduria General é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE.—*Norberto de la Riestra.*

(*) Segun dispone el artículo 15, esta ley fué presentada á la Legislatura de Buenos Aires y rechazada por esta, como puede verse en los Diarios de Sesiones de las Cámaras de la Provincia 1862, Diputados pág. 85 y Senadores pág. 119.

5659—Personal de la Secretaria de la Cámara de Diputados de la Nacion.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° La Secretaria de la Cámara de Diputados de la Nacion, será servida y dotada en la forma siguiente:

	Al mes.	Al año.
Dos Secretarios con 166 ⅔ uno	$ 333⅓	4000
Oficial 1°	100	1200
Oficial 2°	66⅔	800
Oficial 3°	60	720
Dos id de sala con 50 uno....	100	1200
Dos Taquígrafos con 100 uno..	200	2400
Un portero.....	30	360
Dos Ordenanzas con 20 uno...	40	480
—	$ 930	11160

Art. 2° Asígnase para gastos, las siguientes partidas:

	Al mes.	Al año.
Impresiones y diario de sesiones.....	290	3480
Gastos eventuales.....	100	1200
Gastos de escritorio.....	15	180
	$ 1335	16020

Art. 3° Los sueldos y gastos de los artículos anteriores, serán pagados en moneda corriente de Buenos Aires á razon de veinte por uno.—Art. 4° Comuníquese al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de Buenos Aires, á los diez y ocho dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—MARCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.—PASTOR OBLIGADO.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Camara de Diputados.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1862.—Cúmplase, comuníquese á la Contaduria General, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Norberto de la Riestra.*

5660—Reglando el pago de derechos de Aduana.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1862.—Determinando la ley nacional de Aduana últimamente sancionada, que el derecho adicional de 5 por ciento á la esportacion con que están gravados los productos de la Provincia de Buenos Aires, sea estensivo á los mismos productos de las otras Provincias de la República, y habiendo representado varios productores y comerciantes los perjuicios que recibirian de la aplicacion absoluta é inmediata de

esa disposicion, por cuanto tienen cantidad de productos comprados y preparados con anterioridad y prontos para su embarque, sin haber podido verificar éste por falta de buques y otras circunstancias accidentales, y habiendo tambien manifestado que no les seria posible efectuarlo en el corto tiempo por trascurrir para la vijencia de dicha ley, de acuerdo con la práctica en los casos de suba de derechos ó de avalúos para artículos de importacion, el Gobierno usando de equidad, resuelve; que todos los productos que se probase estar prontos para embarque, y se pidiese permiso para su estraccion antes de la vigencia de la nueva ley en las respectivas Aduanas de la República, sean solo gravados con el derecho anteriormente establecido, aun cuando no pudiese realizarse su embarque, dentro del término fijado para la vigencia de la nueva ley y siempre que dicho embarque se verifique, dentro de los dos meses siguientes al término mencionado. Comuníquese para sus efectos á los respectivos Administradores de Rentas, á quienes se recomienda tomen las precauciones necesarias para evitar abusos: publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE. *Norberto de la Riestra.*

5661—Determinando el papel sellado que debe usarse en las Aduanas de la Provincia de Buenos Aires.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1862.—Debiendo empezar á regir próximamente en la Provincia de Buenos Aires la nueva ley de Aduanas sancionada por el Congreso Nacional, y siendo en consecuencia necesario uniformar el impuesto de sellos que se usan en las operaciones de Aduana, interin el Congreso sanciona la ley general de sellos que que debe regir en el Territorio que se declare federalizado, el Gobierno—*Ha acordado y decreta* —Art. 1° El papel sellado que deba usarse en las oficinas de las Aduanas de la Provincia de Buenos Aires, será de los valores que determina la ley Nacional de fecha 7 de Octubre de 1857, á saber:—1° *De veinticinco centavos* para los permisos, guias y todas las peticiones que se dirijan y actuaciones que ocurran en la Aduana.—2° *De un peso plata* para la primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de descarga de los buques que no pasen de diez toneladas, y solicitud de los mismos para abrir registro.—3° *De tres pesos plata* para la primera foja de uno de los ejemplares del manifiesto de carga de los buques, que pasando de diez toneladas no exedan de treinta, y la solicitud de dichos buques para abrir registro.—4° *De cinco pesos plata* para la primera foja de uno de los ejemplares del manifiesto de descarga de los buques que exedan de treinta toneladas y no pasen de cien, y la solicitud de ellos para abrir registro. —5° *De diez peses plata* para la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de cien toneladas y la solicitud de los mismos para abrir registro.—Art. 2° Interin se provee lo conveniente pera uniformar el sello y contra sello nacional en toda la República, el Administrador de Buenos Aires determinará los sellos especiales con que debe señalarse el papel de que trata el artículo anterior, bajo las formalidades establecidas para el papel provincial.—Art. 3° Dicho Administrador llevará cuenta especial y separada de dicho papel sellado, y el producto de la venta lo entregará igualmente por separado al Colector General, semanalmente.—Art. 4° Los particulares que tuviesen algun papel sellado provincial de Aduana, sin uso, podrán presentarlo á la Administracion General de Sellos, donde se les devolverá su valor.—Art. 5° Las Aduanas de la Provincia de Buenos Aires no admitirán para su despacho y actuacion, papel sellado que no sea el que determina el artículo 1° —Art. 6° Este decreto empezará á rejir en la Aduana de Buenos Aires desde el 5 de Setiembre próximo, fecha de la vigilancia de la nueva ley de Aduanas, y en la de San Nicolas de los Arroyos desde el dia que corresponda.—Art. 7° El valor del papel sellado que determina este decreto, podrá ser satisfecho en cualesquiera de las monedas en que se permite pagar los derechos de Aduana segun la ley.—Art. 8° Comuníquese al Administrador General de Sellos, al Colector General, al Receptor de la Aduana de San Nicolas de los Arroyos, y á la Contaduría General; publíquese é insértese en el Registro Nacional.— MITRE.—*Norberto de la Riestra.*

5662—Las Rentas Nacionales de San Juan en su cuenta desde el 1° al 31 de Julio de 1862.

DEBEN

A existencia de Junio.....	$ 13164 69
» estampillas.....	55 49
» títulos de minas.....	40
» diferencias de cambio.....	4 70
	3264 88

HABER

Por presupuesto de la Aduana.....		$ 334 62
» Id. de la Administracion de Correos.....		79 66
» diferencias de cambio.....		31 24
» Iniciadores y Correos Nacionales..		224 25
» gastos de postas.....		128 30
» suscricion al periódico.....		25 —
» la Provincia de San Juan.....		816 75
» el Gobierno Nacional.....		136 —
» existencia en letras...	$ 11032 70	
Id. en metálico....	456 36	11489 06
Igual.....		$ 13264 88

San Juan, Agosto 1° de 1862.

Es cópia del original—

DOMINGO DE ORO.

Rosario, Agosto 22 de 1862.

A. Chenaut.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1862.

Publíquese.

RIESTRA.

5663 — **Concediendo subvencion al vapor** oriental «Dolorcitas,» que hace la carrera entre los puertos del Rosario, Paraná y Santa-Fé.

Ministerio de Gobierno—En una solicitud de varios vecinos de la ciudad de Santa-Fé, elevada al Gobierno Nacional por el de aquella Provincia, pidiendo una subvencion para el vapor oriental «Dolorcitas,» que hace la carrera entre los puertos del Rosario, Paraná y Santa-Fé, ha recaido la siguiente resolucion:—Buenos Aires, Agosto 26 de 1862.—Concédese la subvencion de doscientos pesos mensuales que empezará á correr desde el mes de Setiembre próximo. Avísese al Gobierno de Santa-Fé; pase al Ministerio de Hacienda para que dé las órdenes correspondientes, é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5664—**Servicio de peones en la Aduana.**

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 27 de 1862.—Consultando el mejor servicio público y en virtud de las facultades que le dá la ley, el Gobierno:—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Los peones que se requieran para el servicio en todas las operaciones de Aduana serán provistos por los interesados en el despacho.—Art. 2° Los peones que hayan de trabajar en la Aduana ya individualmente ó por medio de los capataces de las cuadrillas que se formen, se presentarán al encargado de peones de Aduana para inscribir sus nombres en un rejistro ó matricula á los fines que correspondan.—Art. 3° En los almacenes del edificio nuevo de Aduana, la Colecturia proveerá el servicio de las máquinas á vapor, pescantes y útiles necesarios para las operaciones de carga y descarga, debiendo tenerse en cuenta el gasto que ese servicio ocasione, para la fijacion de los arrendamientos de dichos almacenes.—Art. 4° El Colector General, ó el encargado de peones de Aduana por su autorizacion, tendrá el derecho de despedir á cualquier peon, cuya conducta ó procederes alteren el órden ó pueda causar el menor perjuicio á los intereses del fisco ó de los particulares en aquel establecimiento.—Art. 5° El Colector General queda autorizado para reglamentar la ejecucion del presente decreto de la manera mas conveniente á los intereses del comercio y del fisco, segun el espíritu del mismo.—Art. 6° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—MITRE—*Norberto de la Riestra.*

(*Registro Oficial*)

5665—**Comunicando la aprobacion del diploma** presentado por D. Fenelon Zuviria electo Diputado por la Provincia de Córdoba.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion.—Buenos Aires, Agosto 27 de 1862.—*Al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*—El que suscribe, tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, que la Cámara que presido en sesion de hoy, ha tenido á bien aprobar el diploma presentado por el señor D. Fenelon Zuviria, electo Diputado al Congreso Arjentino por la Provincia de Córdoba.—Dios guarde á V. E. muchos años.—PASTOR OBLIGADO.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario.—Setiembre 1° de 1862.—Acúsese recibo é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5666—**Ley destinando los fondos necesarios** para el pago de varias deudas.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1862.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente—LEY.—«El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion etc.—Art 1° El Poder Ejecutivo Nacional destinará de las rentas ordinarias las sumas necesarias para atender al pago:—1° De la garantia dada á la Provincia de Buenos Aires por la ley de 19 de Julio del corriente año.—2° De los sueldos y gastos nacionales comprendidos en el presupuesto de la Provincia de Buenos Aires cuya administracion ha pasado al Gobierno de la Nacion, segun la ley antes citada, así como de los demas sueldos y gastos nacionales, dentro de los límites de los respectivos presupuestos.—3° De los seis millones quinientos mil pesos anuales, destinados para atender por mensualidades á las emisiones de papel moneda de la Provincia de Buenos Aires en 1859, con arreglo al decreto del Gobierno de esta Provincia de 12 de Diciembre de 1860.—4° De los vencimientos de cupones de la deuda emitida en virtud de las Convenciones de Octubre 25 de 1858, entregados hasta el 1° de Febrero de 1860 y de los que con posterioridad se hubiesen entregado legalmente.—Art. 2° Del producto de los derechos adicionales de importacion y esportacion en la República, se destina la suma de veintitres millones quinientos mil pesos moneda corriente de Buenos Aires, para atender en la proporcion que corresponda, á la amortizacion de las emisiones de papel moneda y fondos públicos, con arreglo á las leyes de 27 de Junio y 4 de Setiembre de 1861, y 20 de Enero de 1862 de la espresada Provincia.—Art. 3° El resto del producto de los derechos adicionales, se destina al pago de la deuda pública contraida por el Gobierno de la Confederacion, en la forma que determine el Congreso, depositándose su importe en el Banco de Buenos Aires.—Art. 4° El Poder Ejecutivo Nacional no hará ningun otro gasto ni pagará ningun otro crédito, de cualquiera clase y naturaleza que sea hasta la resolucion del Congreso.—Art. 5° El Poder Ejecutivo Nacional pagará los sueldos de la administracion en cualesquiera de las monedas en que cobre sus contribuciones é impuestos, por el valor que se reciben con arreglo á la ley.—Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Buenos Aires á veintiocho de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—MARCOS PAZ—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—PASTOR OBLIGADO.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE.—*Norberto de la Riestra.*

5667—Comunicando la aprobacion de los diplomas de los Drs. D. Salustiano Zavalia y D. Luis Velez, electos Diputados por Córdoba.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion.—Buenos Aires, Setiembre 1° de 1862.—*Al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*—El que suscribe tiene el honor de comunicar á V. E., á los efectos consiguientes, que la Cámara que preside, en sesion de hoy, ha tenido á bien aprobar los diplomas presentados por los Dres. D. Salustiano Zavalia y D. Luis Velez, electos Diputados al Congreso Arjentino por la Provincia de Córdoba.—Dios guarde á V. E. muchos años. —PASTOR OBLIGADO.—*Bernabé Quintana.*—Secretario.—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1862.—Acúsese recibo é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5668—Ley autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para construir un Ferro-carril del Rosario á Córdoba.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Setiembre 5 de 1862.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Queda autorizado el P. E. N. para celebrar un contrato, á fin de construir un Ferro-carril, desde la ciudad del Rosario á la de Córdoba, bajo las bases siguientes:—1ª El camino arrancará de la ciudad del Rosario hasta la ciudad de Córdoba, bajo la traza que aprobare el Gobierno.—2ª El camino será sólidamente construido y en todos respectos eficiente para el tráfico probable.—3ª Su costo total no deberá esceder de la suma de seis mil libras por milla, y si llegase por cualquier evento á pasar dicho valor, el Gobierno no reconocerá sinó la mencionada suma, para las obligaciones que le imponga esta concesion. Para establecer el costo que deba reconocerse, se tomará solo en cuenta el gasto efectivo de las obras y materiales empleados, las comisiones lejitimas y usuales, y el interés del capital, mientras estuviese en construccion el camino, á razon de 6 p% al año por las sumas que se fuesen invirtiendo.—4ª Los terrenos necesarios para la via férrea, estaciones y demas construcciones indispensables, serán cedidos á la Empresa por el Gobierno.—5ª Los materiales, útiles y artículos que fuere necesario importar del esterior para la construccion y consumo esclusivo del Ferro-carril, serán libres de todo derecho á su introduccion, durante el término de la garantia. Asi mismo, la propiedad del Ferro-carril será libre de toda contribucion ó impuesto por el mismo término.—6ª La correspondencia pública será conducida gratis por el Ferro-carril, y la tropa y toda clase de materiales ó efectos del Gobierno, á medio precio del establecido para el público.—7ª El Gobierno garantirá á la empresa, sobre el costo efectivo de las obras dentro del límite fijado en la base 3ª, el interés mínimo de un 7 p%. al año, en la intelijencia de que el Gobierno será reembolsado de los adelantos que por tal causa hiciese, con los escedentes que el camino produzca en lo sucesivo, sobre el 7 p% garantido.—8ª La garantia del 7 p% se empezará á ser efectiva á medida que se vayan abriendo al tráfico público las diversas secciones del camino y por el costo reconocido de estas, no escediendo del límite de seis mil libras por milla.—9ª Para la liquidacion de la garantia acordada, que se hará al fin de cada año, es entendido que solo podrá deducirse del producto bruto del camino, los gastos lejítimos é indispensables de la administracion, consumo y reparacion de la via, estaciones y trenes, no debiendo en ningun caso deducirse sumas por intereses de mayor cantidad, suplida por la empresa, ó tomada á crédito para ser invertida, ó por cuenta del dicho camino, fuera de la suma fijada en la base 3ª.—10ª Las obras del camino deberán empezar á mas tardar á los diez y ocho meses de otorgada la concesion, y á los dos años de empezada la obra deberán estar concluidas veinticinco millas por lo menos ó tener los empresarios en el pais un valor de materiales equivalente á ellas; y el resto terminará tres años despues, salvo el caso fortuito ó fuerza mayor bien justificada, bajo la pena de quedar sin efecto la concesion y sin obligacion alguna el Gobierno de garantia de interés sobre la parte del camino que hubiese concluido. —11ª El término de la garantia será el de cuarenta años de la fecha en que ella empieza á correr, pasado el cual cesará toda obligacion por parte del Gobierno, quedando los terrenos cedidos en perpetua propiedad de la empresa. Tampoco tendrá obligacion el Gobierno de hacer efectiva la garantia, durante los periodos en que por culpa ú omision de la empresa estuviese interrumpido el servicio de la via.—12ª El Gobierno tendrá el derecho de intervenir en la fijacion de las tarifas, toda vez que las utilidades de la compañia escedan del 1º p% al año.—13ª Tendrá la empresa el derecho de construir ramales á dicho camino, en cualquier direccion, pero sin obligacion de garantirse el interés por parte de Gobierno.—14ª La empresa estará obligada á continuar el camino hasta otro punto conveniente ó á hacer los ramales que el Gobierno determinase, siempre que este lo demandase, á condicion de que será estensiva para dichas obras la misma garantia del 7 p% de interés sobre el costo de ellas.—15ª En cualquier tiempo el Gobierno tendrá el derecho de espropiar el camino, pagando su costo reconocido, mas un 20 p% á título de indemnizacion.—16ª La empresa podrá constituirse en sociedad anónima con responsabilidad limitada, debiendo someter sus estatutos á la aprobacion del Gobierno, y teniendo necesariamente la compañia su domicilio legal en la República.—17ª El Gobierno tendrá la necesaria intervencion en las operaciones de la empresa, para los efectos de las estipulaciones contenidas en las bases anteriores.—18ª Las cuestiones que pudieran suscitarse entre el Gobierno y la Empresa, serán sometidas á la decision de árbitros

nombrados de una y otra parte, con arreglo á las leyes del país.—19ª El Gobierno al dar la concesion exijirá una caucion pecuniaria, suficiente para asegurar el cumplimiento del contrato.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.» —Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Arjentino en Buenos Aires á los dos dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—MARCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—PASTOR OBLIGADO.—*Bernabé Quintana.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por ley de la República, procédase en consecuencia, publiquese é insérte se en el Rejistro Nacional.—MITRE.—*Norberto de a Riestra.*

5669—Ley declarando Código Nacional el Código de Comercio redactado por los Dres. D. Dalmacio Velez Sarsfield y D. Eduardo Acevedo.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Setiembre 12 de 1862.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente.—Ley:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de ley:*—Art. 1º Declárase Código Nacional, el Código de Comercio que actualmente rijé en la Provincia de Buenos Aires, redactado por los Doctores D. Dalmacio Velez Sarsfield y D. Eduardo Acevedo.—Art. 2º En el resto de la República con escepcion de aquellas Provincias que ya hubiesen adoptado el mencionado Código, empezará este á rejir tres meses despues de la publicacion oficial, que hará de él el Poder Ejecutivo á la mayor brevedad, bajo la direccion de sus autores, siendo posible.—Art. 3º En aquellas Provincias en que, por la composicion de sus respectivos tribunales ó juzgados mercantiles ó por cualesquiera otras causas, no sean ejecutables algunas disposiciones del Código, podrán sus autoridades dictar las medidas que convengan á fin de que lo sean.—Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino á los diez dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—MARCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia* —Secretario del Senado.—PASTOR OBLIGADO.—*Bernabe Quintana.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publiquese é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

5670—Presentando al Congreso Legislativo la solicitud del concesionario de la empresa de navegacion del Rio Sa lado D. Estévan Rams y Rubert.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional—Buenos Aires, Setiembre 15 de 1862—*Al Congreso Nacional Lejislativo.* —Tengo el honor de recomendar á la consideradion de V. H. la peticion que ha presentado D. Estévan Rams y Rubert, concesionario de la empresa de navegacion del Rio Salado del Norte.—La peticion se reduce á solicitar: 1º La próroga del plazo acordado que vence el 31 de Diciembre de este año—2º La confirmacion de las obligaciones y derechos acordados por las leyes y contratos anteriores—3º La Modificacion del artículo 3º de la ley promulgada en el Paraná el diez y nueve de Agosto de 1851, por la cual se le acordó la garantia de nueve por ciento líquido, sobre un capital de 1.200,000 pesos, como costo del establecimiento de la navegacion hasta Miraflores en la Provincia de Salta. —En cuanto á la próroga, el Poder Ejecutivo juzga que debe concedersele en los términos en que D. Estévan Rams la solicita, en consideracion á las fuertes erogaciones que el empresario ha hecho para la esploracion y estudio de la vía navegable.—La modificacion relativa á la garantia, cree el Gobierno que debe acordarse tambien, no precisamente sobre la suma de un millon y doscientos mil pesos, calculada para llegar á Miraflores; sinó sobre el monto efectivo de las obras y demas gastos que se hagan hasta Matará, en la Provincia de Santiago, que sería ahora el límite obligatorio de la concesion, cuyo monto no deberá esceder de la suma mencionada.—Finalmente, respecto á la confirmacion de las leyes relativas á esta concesion, el Poder Ejecutivo considera que no hay razon ninguna para negarla, y en cuanto á los contratos, el Gobierno los modificará en la parte que V. H. encuentre conveniente.—Dios guarde á V. H. BARTOLOME MITRE—*Eduardo Costa.*

5671—Comunicando la lista de Diputados Nacionales salientes.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion.—Buenos Aires, Setiembre 6 de 1862.—*Al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*—El que suscribe eleva al conocimiento de V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la nómina de los Diputados que en el sorteo practicado en sesion de ayer, han resultado salientes.—En la imposibilidad en que se hallaba esta Cámara, de proceder al sorteo con nombres propios, por no tener conocimiento oficial de haberse practicado en todas las Provincias las elecciones de Diputados al Congreso, y de no conocer, respecto á otras que lo han hecho, los nombres de los electos, lo ha verificado señalando con números á aquellos cuyos nombres ignoraba, como V. E. lo notará por la lista que convenientemente autorizada acompaño.—Dios guarde á V. E. muchos años. — PASTOR OBLIGADO. — *Bernabé Quintana.*—Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1862.—Acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

LISTA DE LOS DIPUTADOS SALIENTES

Número 1. Dr. D. Salustiano Zavalia—Por Córdoba.—Id. 2. D. Buenaventura Sarmiento—Por San Luis.—Id. 3. Dr. D. Manuel A. Montes de Oca—Por Buenos Aires.—Id. 4. D. Fermin del Rio—Por Entre Rios.—Id. 5. Dr. D. Cleto

Aguirre—Por Salta.—Id. 6. id. 2—Por Corrientes.—Id. 7. id. 1 en reemplazo del señor Rodriguez—Por Catamarca.—Id. 8. Dr. D. Angel Padilla — Por Tucuman. — Id. 9. Dr: D. Manuel Quintana—Por Buenos Aires. — Id. 10 Dr. D. Fenelon Zuviría—Por Córdoba.—Id. 11 Dr. D. José M. Gutierrez—Por Buenos Aires.—Id. 12 D. Macedonio Graz—Por Jujuy.—Id. 13 Dr. D. Francisco Elizalde—Por Buenos Aires.—Id. 14 id. 1—Por Corrientes.—Id. 15 D. Eusebio Blanco —Por Mendoza.—Id. 16 Dr. D. Benjamin Gorostiaga—Por Santiago.—Id, 17 id. 2—Por la Rioja.—Id. 18 D, Fenelon Lezama—Por Santiago.—Id. 19 D. Francisco de P. Moreno—Por Córdoba.—Id. 20 Dr. D. Nicanor Albarellos—Por Buenos Aires.—Id. 21 D. José Paula Ortiz—Por San Luis.—Id. 22 D. Tadeo Rojo—Por San Juan —Id. 23 D. Emilio Castro—Por Buenos Aires. —Id. 24 Dr. D. Luis Velez—Por Córdoba.—Id. 25 Dr. D. José E. Uriburu—Por Salta.—PASTOR OBLIGADO—*Bernabe Quintana.*—Secretario.

5672—**Comunicando el sorteo para la renovacion de la Cámara de Senadores.**

El Presidente del Senado de la Nacion—Buenos Aires, Setiembre 9 de 1862 —*Al Exmo señor Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*—Tengo el honor de adjuntar á V. E. á los efectos consiguientes en una planilla debidamente autorizada, el resultado del sorteo practicado en sesion de hoy para renovacion del Senado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MARCOS PAZ—*Cárlos. M. Saravia.*—Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1862.—Acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

Pesultado del sorteo para la renovacion de la Honorable Cámara de Senadores, hecho en sesion de 9 de Setiembre de 1862.

SEÑORES SENADORES SALIENTES EN EL PRIMER TRIENIO

D. Mauricio Daract—San Luis. — Id. Pedro Gallo—Santiago—Id. Marcos Paz—Tucuman.—Id, José M. Cullen—Santa Fé.—Id. Rufino Elizalde—Buenos Aires—Id. Justo Daract—San Luis —Id. Gregorio Moreno—Catamarca,—Id. Dalmacio Velez Sarsfield—Córdoba—Id. Vicente Gil —Mendoza.

SEÑORES SENADORES SALIENTES EN EL SEGUNDO TRIENIO.

D. Juan Madariaga—Corrientes—Dr. D. Valentin Alsina—Buenos Aires—Id. Juan Francisco Borges — Santiago.—Dr. D. Plácido S. Bustamante—Jujuy—Id. Francisco Borges Correa—Mendoza—Id. José Benito Bárcena—Jujuy—Dr. D. Lucas Gonzalez—Santa Fé—Id. Agustin J. de la Vega—Tucuman—Id Manuel José Gomez —San Juan.

SEÑORES DIPUTADOS SALIENTES EN EL TERCER TRIENIO

D. Angel Navarro—Catamarca—Id. Martin Piñero—Córdoba—Id. Pedro Ferré—Corrientes—Dr. D. Benjamin Victorica—Entre Rios—Dr. D. Salvador María del Carril—Entre Rios—Dr. D. Ramon Ocampo—Rioja.—Id. Guillermo Dávila—Rioja.—Id. Pedro Uriburu—Salta—Dr. D, Guillermo Rawson—San Juan—Buenos Aires, Setiembre 9 de 1862.—*Cárlos María Saravia.*—Secretario del Senado.

5673—**Ley estableciendo las tarifas postales que rejirán en toda la República.**

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional—Buenos Aires, Setiembre 20 de 1862.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.—«El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Las tarifas postales rejirán en toda la República bajo las bases siguientes—1ª Las cartas, tanto del esterior como del interior de la República, pagarán, siempre que su peso no esceda de cuatro adarmes, cinco centavos plata. Las que pasen de cuatro á ocho adarmes, diez centavos. Las de ocho á doce, quince centavos; y así sucesivamente.—2ª Las cartas que hayan de certificarse, serán porteadas con sujecion á la proporcion que establece el articulo anterior, y ademas pagaran indistintamente, cualquiera que sea su peso, veinte y cinco centavos por el timbre de certificado.—3ª Los libros, folletos, grabados, litografias, papeles de música y todo género de impresos, pagarán cinco centavos por libra, con escepcion de los diarios é impresiones periódicas que serán libres de todo porte.—4ª Las cartas á domicilio pagarán cinco centavos por cada una competentemente franqueadas, — 5ª Las cartas que se remitan de posta en posta, pagarán diez centavos por cada legua que recorran, y además veinte centavos por el *parte* que otorguen las Administraciones de Correos.—Art. 2° Queda abolida en toda la República el derecho que con la donacion de *parte y décima* se cobra á los viajeros que transitan por las postas, quedando solo subsistente el derecho de *parte*, á los fines que espresa el artículo anterior.—Art. 3° Este impuesto podrá ser satisfecho en toda la República, en las mismas monedas en que es permitido pagar los derechos de Aduana.—Art. 4° El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar su ejecucion.—Art. 5° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley—Art, 6° Comuníquese, etc.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los diez y ocho dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos sesenta y dos.—MARCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—PASTOR OBLIGADO.—*Pernabé Quintana* — Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE —*Eduardo Costa.*

5694—**Las Rentas Nacionales de Santa-Fé,** en su cuenta desde el 1° al 31 de Agosto de 1862.

DEBEN

Existencia de Julio próximo pasado.....	1748 11
A derechos de importacion.....	7416 39
» » de Eslingaje.....	198 98
» » Adicional.....	1093 89
» » de Esportacion.....	575 23
» La Administracion de Correos.....	435 78
» » Aduanda del Rosario.....	539 25
» » Frontera del Norte.....	19
	$ 12026 63

HABER

Por sueldos de Aduana y Resguardo...	764
» Gastos de Oficina.....	7 62
» Guarnicion de Santa Fé.....	88
» Hospital de idem.....	637 68
» Gastos generales.....	21
» Amortizacion de Billetes.....	
» Ley de 1° de Febrero de 1860.....	761 75
» Peones de Aduana.....	23 25
» Alquiler de casa.....	60
» Frontera Norte.....	1852 25
» Descuentos.....	248 93
» La Administracion de Correos.....	692 25
	$ 5156 73

Existencia en la forma signiente:

En libramientos sin estinguirse	1581 73	
En Letras.....	4249 50	
En Metálico.....	1038 67	6869 90
		$ 12026 63

Los derechos de importacion se han cobrado como sigue:

	Derechos	Capital
Al 5 por ciento.....	$ 36 83	736 60
Al 8 idem.....	36 16	452
Al 15 idem.....	497 74	3318 26
Al 20 idem.....	5973 79	29868 95
58,125 libras harina.....	871 87	4650
Total.....	$ 7416 39	$ 39025 81

Pormenor de la Esportacion

Número	Especie	Derechos	Capitales
7,000	Astas.....	10 50	210
825	Libras cerda...	6 60	132
3,302	Cueros vacunos	533 07	10661 50
89	Idem de potro..	1 95	39
1,708	Libras idem de nutria.....	10 67	213 50
4,150	Idem sebo y grasa.....	12 44	249
	Total.....	$ 575 23	$ 11505

Santa Fé, Agosto 31 de 1862.—*Julio Busaniche*—Contador.—*Laurentino Candioti.*—Administrador.—V°. B°. Garzon.—Buenos Aires, Setiembre 24 de 1862.—Acúsese recibo, publíquese é insértese en el Rejistro Nacional.—*Palemon Huergo.*—Oficial Mayor.

5675—**Refundiendo en el Regimiento de** artilleria núm. 3° el escuadron del mismo nombre.

Departamento de Guerra y *Marina*—Buenos Aires Setiembre 24 de 1862.—ACUERDO:—Habiendo cesado los motivos por los cuales se ha conservado independiente del Regimiento de Artilleria, el Escuadron de la misma arma creado con posterioridad, el Gobierno acuerda:—Art. 1° Queda desde la fecha, refundido en dicho rejimiento el mencionado escuadron, que tomará la denominacion de 3°, bajo el mando del Capitan mas antiguo.—Art. 2° El Teniente Coronel D. Eduardo Escola, como mas antiguo, tomará el mando del Rejimiento y el de la misma clase D. Joaquin Viejobueno desempeñará las funciones de Gefe del Detall del mismo, ó de 2° Gefe, en ausencia del primero,—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

5676—**Reforzando el batallon núm. 3 de** línea, que guarnece la frontera Sud.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Setiembre 25 de 1862.—ACUERDO:—Siendo necesario que el batallon número 3 de linea, destinado al servicio de la frontera del Sud, sea reforzado para atender á todas las atenciones que demanda la defensa de la misma, y sin perjuicio de la organizacion definitiva que mas adelante ha de darse á los cuerpos para la formacion del Ejército Nacional, acuerda:—1° La Lejion Voluntarios con la actual organizacion que tiene, queda destinada al objeto arriba indicado, debiendo en consecuencia ponerse á las órdenes de Comandante en Gefe de la misma, Coronel D. Ignacio Rivas.—2° Hágase saber á quien corresponde é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

5677—**Organizando las fuerzas de las trés armas de que se compone el Ejército.**

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1862.—ACUERDO:—Siendo necesario traer á su estado normal y con sujecion al presupuesto vijente, las fuerzas de las tres armas de que se compone el Ejército y de lo cual, por las circunstancias de la guerra en que se hallaba el pais, se hizo necesario separarse acuerda.—1º El rejimiento número tres de caballeria, se refundirá en el Cuarto de la misma arma formando con él el tercer Escuadron, y tomando la denominacion de Tercero en lugar de Cuarto rejimiento.—2º El actual Comandante del Tercer rejimiento que se refunde, pasará de segundo jefe del que pasa á tomar la misma denominacion.—3º El escuadron escolta, se denominará en adelante Cuarto rejimiento de caballeria de línea.—4º El batallon de infanteria de linea número Diez se refundirá en el Cuarto de la misma arma y clase, distribuyendo su fuerza en las compañias que tiene formadas, tomando el mando del mismo, el Teniente Coronel D. José Avella, y de segundo el Sargento Mayor D. Manuel Fraga.—5º El Mayor D. José Jáuregui y demas Oficiales que resultan sobrantes, permanecerán en las fronteras Norte para ser colocados segun convenga, debiendo ser dados de baja los que sean á *Guerra*.—6º Comuniquese é insértece en el Registro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

5678—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con D. Estevan Rams, sobre la navegacion del Rio Salado.**

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1862.—Por cuanto: el Congreso Naciocional ha sancionado la siguiente—Ley.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1º Autorizase al P. E. para celebrar un convenio especial con D. Estevan Rams, empresario de la navegacion del Rio Salado, y bajo las condiciones siguientes:—1ª Una nueva próroga hasta el 31 de Diciembre de 1863, para dar principio á los trabajos de canalizacion y hasta el 31 de Diciembre de 1866, para empezar la navegacion del Salado conforme al artículo 19 del contrato de 2 de Junio de 1856.—2ª Que la garantía de nueve por ciento acordada por la ley de diez y nueve de Agosto de 1861, deberá contarse desde el dia que la empresa realice su primer viaje de ida y de regreso, hasta el punto denominado «Matará» en la Provincia de Santiago.—3ª Que esta garantia será acordada sobre el monto efectivo de las obras y demas gastos que se hicieren hasta el referido punto de «Matará», cuyo monto no deberá exeder de un millon y doscientos mil pesos fuertes.—Art. 2º Se confirman todas las demas leyes espedidas por la Confederacion relativas á esta concesion.—Art. 3º Comuniquese al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.»—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los veintiseis dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—ANGEL NAVARRO—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—PASTOR OBLIGADO—*Bernabé Quintana.*—Secretario de la Cámara de DD.

5679—**Prorogando por veinte dias el término de las sesiones del Congreso.**

Ministerio de Gobierno—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1862.—DECRETO:—Estando para vencer el periodo ordinario de las sesiones del Congreso y existiendo aun pendientes varios proyectos que interesan al órden y progreso de la República, el Encargado del P. E. N. de conformidad al articulo 86; inciso 12 de la Constitucion, *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Prórogánse las sesiones del Congreso por el término de veinte dias, á objeto de ocuparse de los asuntos pendientes que hayan tenido sancion en algunas de las Cámaras, de la ley sobre justicia nacional y demas que presentase el Poder Ejecutivo.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5680—**Comunicando las bases acordadas por la Lejislatura de Buenos Aires, sobre la Capital provisoria de la República.**

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1862.—*Al Honorable Congreso Legislativo de la Nacion.*—El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional tuvo el honor de dirigirse a V. H. comunicándole la resolucion de la Asamblea Provincial de Buenos Aires, en que no prestaba su conformidad á la ley de federalizacion de toda la Provincia.—Al cumplir con este deber, aseguró al Congreso que tanto él, como todas las Provincias hermanas, podian contar con la mas eficaz y decidida cooperacion de parte del pueblo de Buenos Aires y de todos los poderes públicos, interesados igualmente en consolidar la obra de la nacionalidad argentina, como el único medio de fundar permanentemente la libertad y la paz.—En consecuencia, el Poder Ejecutivo se dirijió á la Lejislatura de Buenos Aires invitándola á ocuparse en la esfera de sus facultades y bajo las inspiraciones tranquilas del pátriotismo, de la cuestion que por tanto tiempo ha llamado la atencion pública, á fin de que ofreciendo espontáneamente Buenos Aires cuanto puede y debe ofrecer la Nacion para el establecimiento de su gobierno general, cooperase asi de la manera mas digna y eficaz á vuestros trabajos en el sentido de resolver la cuestion sobre Capital de la República, allanando préviamente los inconvenientes en que podia tropezar.—La Lejislatura de Buenos Aires respondiendo á ese llamamiento como era de esperarse, y penetrada de lo sério de la situacion, acordó casi por unanimidad las bases con arreglo á las cuales estaba dispuesta á aceptar una ley que determinase la Capital provisoria de la República en la ciudad de Buenos Aires, con jurisdiccion del Gobierno Nacional en el territorio

de todo su municipio, en caso que V. H. hallase por conveniente determinarlo así.—Las bases acordadas por la Legislatura de Buenos Aires son las siguientes:—«1ª Declárase á la ciudad de Buenos Aires, residencia de las Autoridades Nacionales, con jurisdicccion en todo su municipio, hasta tanto que el Congreso dicte la ley de Capital permanente.—2ª Las Autoridades Provinciales continuarán igualmente residiendo en la Capital, si ellas mismas no creyesen conveniente trasladarse á otro punto.—3ª La ciudad de Buenos Aires tendrá su representacion en la Legislatura de la Provincia, en la misma proporcion qbe hoy la tiene respecto de la campaña.—4ª El Banco y demás establecimientos públicos radicados en el municipio de la ciudad y que por su naturaleza pertenecen á la Provincia, continuarán siendo rejidos y legislados por las autoridades de esta.—5ª Los Juzgados y Tribunales de Justicia de la Provincia, continuarán ejerciendo, como hasta aqui, su jurisdiccion en el municipio de la ciudad.—6ª Queda garantido el régimen municipal de la ciudad, sobre la base de su actual organizacion.—7ª Sin perjuicio de la aprobacion inmediata de la Lejislatura de Buenos Aires á la ley que se dicte con arreglo á estas bases. la misma ley será revisada á los cinco años por el Congreso de la Nacion y Legislatura Provincial.»—El Poder Ejecutivo Nacional considera que una ley fundada sobre esas bases, daria desde luego asiento legal á las Autoridades Nacionales; les daria los medios suficientes para ejercer su accion con dignidad y eficacia, á la vez que para desenvolver su crédito esterior, siendo además una garantia positiva de estabilidad y de paz, por cuanto conciliaria las opiniones diverjentes sobre la materia, conciliando al mismo tiempo los intereses generales de la Nacion y los particulares de la Provincia que hace el ofrecimiento.—No obstante lo expuesto, V. H. en vista de esas bases resolverá lo que halle por mas conveniente á los intereses generales de la Nacion al tiempo de volver á tratar la importante cuestion de Capital de la República, respecto de la cual el Poder Ejecutivo Nacional invita al Congreso á ocuparse con la preferente atencion que sea posible, sometiéndola nuevamente á su consideracion.—Dios guarde á V. H. —BARTOLOMÉ MITRE.—*Eduuardo Costa.—Juan A. Gelti y Obes.*

5681—Ley mandando levantar un censo general de la poblacion en cada una de las Provincias de la República.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado de Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1862.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente—LEY.—«El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Conforme al articulo 39 de la Constitucion, levántese un censo general de la poblacion en cada una de las Provincias que componen la Nacion.—Art. 2º El Poder Ejecutivo caracterizará Comisarios Nacionales, que, de acuerdo con la autoridad local, y conforme á las reglas que al efecto prescriba el Ejecutivo Nacional, presidan é inspeccionen el empadronamiento de cada Provincia.—Art. 3º El Poder Ejecutivo queda facultado para invertir del Tesoro Nacional la cantidad necesaria para el cumplimiento de la presente ley.—Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los veinte y siete dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—ANGEL NAVARRO—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—PASTOR OBLIGADO.—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados. —Por tanto, cúmplase, espídanse oportunamente los decretos reglamentarios que corresponde, é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5682—Comunicando la aprobacion del diploma presentado por D. Augusto Lopez, electo Diputado suplente por Córdoba.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion.—Buenos Aires, Setiembre 13 de 1862. —*Al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*—El que suscribe tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, que la Cámara que presido, en sesion de ayer, ha tenido á bien aprobar el diploma presentado por el señor Don Augusto Lopez, electo Diputado suplente al Congreso Argentino por la Provincia de Córdoba. —Dios guarde á V. E. muchos años.—PASTOR OBLIGADO.—*Bernabe Quintana*, Secretario.—Buenos Aires, Setiembre 22 de 1862.—Acúsese recibo é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5683—Comunicando la aprobacion de los diplomas presentados por los Doctores D. Francisco Moreno y D. Laureano Pizarro, electos Diputados por Córdoba.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion—Buenos Aires, Setiembre 24 de 1862 — *Al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*—El que suscribe tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, que la Cámara que presido, en sesion de ayer, ha tenido á bien aprobar los diplomas presentados por los doctores don Francisco Moreno y don Laureano Pizarro, electos Diputados al Congreso Argentino por la Provincia de Córdoba.—Dios guarde á V. E. muchos años.—PASTOR OBLIGADO.— *Bernabé Quintana*, Secretario.—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1862. —Acúse recibo, é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5684—Las Rentas Nacionales de Meudoza, en su cuenta desde el 1° al 31 de Agosto de 1862.

DEBE

A Existencia del mes anterior.....	$ 1276 93 3/4
« Derecho de importacion.....	12 18
« Id. Adicional.....	1 82 3/4
« Eslingaje.....	35
« Ventas de papel sellado.....	
« Estampilla.....	63 10 1/2
« Derechos de pasaporte.....	1
	$ 12,165 45

HABER

Por el presupuesto de empleados y gastos de esta adminiuiltracion en el presente mes.....		445 66
« Idem idem de la de Correos.....		190 45 1/2
« El diario suministrado á la guardia de San Rafael, en Agosto.....		365 62 1/2
« Subvencion al Diario.....		25
« Pèrdidas por descuentos.....		15 31
« Existencia que pasa al mes de Setiembre come sigue:—		
Dinero.....	7 20 3/4	
Letras por cobrar...	8,815 79 1/4	
Billetes de Tesoria...	1,984	
Bonos.....	316 40	11,123 40
		$ 12,165 45
Los derechos de importacion se han cobrado en la forma siguiente:—		
Al 20 °/o 12,18 equivalente al capital de.....		60 90

Mendoza, Agosto 31 de 1862.

V° B°—GARZON. *Nicolás Villanueva.*

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1862.

Publíquese.

PALEMON HUERGO.
Oficial Mayor.

5685—Las Rentas Nacionales de San Juan en su cuenta desde el 1° al 31 de Agosto de 1862.

DEBE

A Existendia de Julio.....	$ 11,489
« Estampillas.....	58 67
« Títulos de Minas.....	20
	$ 11,567 67

HABER

Por presupuesto de la Aduaua.....		$ 347 50
« Idem de la Administracion de Correos.....		82 60
« Diferencias de cambios.....		12 56
« Iniciadores y Correos Nacionales		224 25
« Suscricion al periódico.....		25
» Provincia de San Juan.....		100
» Gobierno Nacional.....		30
» Superintendencia de Rentas Nacionales.....		30
» Existencia en letras..	$ 9,932 63	
» Id en metálico.....	783 13	10,715 76
		$ 11,567 67

San Juan, Setiembre 2 de 1862.

V° B°—GARZON. *Domingo de Oro.*

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1862.

Publíquese.

Por autorizacion de S. E.—PALEMON HUERGO,
Oficial Mayor.

5686—Administracion de Rentas Nacionales de la Restauracion, Junio de 1862.

Estado que presenta los ingresos, egresos y existencia de Rentas Nacionales que ha tenido la caja en el presente mes.

CARGO

Existencia del mes de Mayo anterior..		$ 1,404 30 6,0	
Importacion { En metálico	58 62 5,0		
Importacion { En letras..	1,354 93		
Esportacion en metálico.	197 32 5,0		
Eslingaje en metálico....	13 44		
Derecho adicional al 3 °/o.	137 56 5,0		
Id. id. al 6 °/o.	335 76	2,294 50 33,4	
Producto de papel sellado vendido en el p'sente mes.	133 02 8,0		
Fondos remitidos por la Receptoria de la Cruz, correspondiente al presente mes.....	63 93 3,4		
Total.....		$ 3,698 89 93,4	

DATA

Departamento de Hacienda		
Abonado á los empleados de esta Administracion de Rentas Nacionales y Resguardo de su dependencia por sueldos devengados en el presente mes, segun consta de cinco recibos..	333 33	3,0
Idem 1 los empleados de Receptoria de Santo Tomé por sus haberes del presenta mes de Julio.....	128 50	
	461 83	3,0
Departamento de Gobierno		
Abonado al Teniente Coronel don Juan Bautista Avalos. por órden del Exmo. Gobierno de la Provincia, segun comprobante, seis onzas de oro.....	102	

Existencia en caja y que pasa á Julio	
En mltálico.....	601 62 7 3,4
En letras á 6 meses, de Abril.....	394 21 9,0
Id. id. id. 6 id. id. Mayo.....	382 19 8,0
Id. id. id. 6 id. del presente mes.....	1,354 93
En un parte oficial del Administrador interino don Felipe A. Costa y Garcia, Vista y Contador Interventor de esta Aduana, donde participa que en la noche del 19 de Abril del ppdo. año, fueron robadas de las cajas de esta Administracion las cantidades de....	402 09 2,0
Total..... $	3,698 89 9 3,4

Restauracion, Junio 30 de 1862.

Ramon A. Sarachaga.
Felipe A. Costa y Garcia.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1862.
Publíquese.

Por autorizacion de S. E.

PALEMON HUERGO.
Oficial Mayor.

5687—Comunicando el nombramiento de Presidente y Vice-Presidente de la Cámara de Diputados Nacionales.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1862.—Al Encargado del P. E. Nacional.—El que suscribe tiene el honor de comunicar á V. E. que habiendo concluido el segundo periodo del Presidente y Vices de esta Cámara, se procedió con arreglo á su reglamento, á nombrar los que deban presidirla durante el término de la próroga de las sesiones; resultando electos: para Presidente, el doctor don Nicanor Albarellos, para Vice 1°, el doctor don José E. Uriburo y para Vice 2°, el señor don Emilio Castro.—Dios guarde á V. E. muchos años.—PASTOR OBLIGADO.—*Bernabé Quintana*, Secretario.

Buenos Aires, Octubre de 1862.—Acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5788—Reconociendo como Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Italia al caballero D. Rafael Ulises Borbolani.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Octubre 1° de 1862.—En vista de la carta credencial que ha presentado el Sr. Caballero Rafael Ulises Borbolani, por la cual S. M. el Rey de Italia le nombra su Encargado de Negocios en la República Argentina, el Gobernador Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Reconóscase al Caballero Rafael de Ulises Borbolani, como Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Italia cerca del Gobierno de las Provincias Unidas.—Art. 2° Tómese razon en la Cancillería de Relaciones Esteriores.—Comuníquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5689—Deslindaddo los objetos nacionales y provinciales del Presupuesto de Buenos Aires, y proveyendo á la garantía de él.

—*El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*—Buenos Aires, Octubre 3 de 1862.—De conformidad con el articulo 8° del Convenio de 11 de Noviembre, que garantió á la Provincia de Buenos Aires su presupuesto de 1859, hasta cinco años despues que verificase su incorporacion por la aceptacion y jura de la Constitucion Nacional, y del artículo 12 del Convenio de 6 de Junio, que cometió al Congreso integrado con los Representantes de Buenos Aires, la facultad de estatuir lo conveniente sobre los objetos nacionales, comprendidos en dicho presupuesto, haciendo efectiva la mencionada garantia.—En cumplimiento de la ley del Congreso Nacional, dictada en consecuencia de aquella estipulacion y promulgada con fecha 22 de Julio próximo pasado, que autorizó al Poder Ejecutivo Nacipnal, para entrar en posesion de todos los objetos que por su naturaleza correspondiesen á la Nacion; con arreglo á la ley de fecha 13 de Setiembre último, que determina la residencia de las autoridades nacionales en la ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con las bases sancionados por la Legislatura provincial, por las cuales la residencia es acompañada de la jurisdiccion, salvo las reservas que en ella se hacen; por lo que corresponde para el ejercicio de esa jurisdiccion, determinar lo que ha de ser rejido por el Gobierno Nacional, y quedar á su cargo en el territorio del municipio de Buenos Aires, por el término de los cinco años, que en las mismas se fijan. El Gobernador de Buenos Aires y Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° De los objetos comprendidos en el presupuesto de 1859, garantido á la Provincia de Buenos Aires, declaránse nacionales y con cargo al Tesoro de la Nacion, los articulos siguientes:

MINISTERIO DE GOBIERNO

De la planilla número 3. *Para reparacion del camino de la Boca*.....	500000
De la planilla número 7. Obispado, Curia Eclesiástica, Senado del Clero, Capellanias, *secularizados* y *esclaustrados y fiestas de los templos de la ciudad* (las dos últimas partidas por los cinco años de la residencia) (1).....	670120
Planilla número 8. Colegio Esclesiástico...	262560

POR LA RESIDENCIA

Planilla número 16. *Concejo de Higiene Pública*.....	54000
Planilla número 27. *Departamento de Policia, sueldos*.....	647640
Planilla número 29. *Departamento de Policia, gastos*.....	450000
Planilla número 30. *Departa-*	

mento de Policia, sueldos de vijilantes	912000
Planilla número 31. *Departamento de Policia, gastos de vijilantes*	139650
	$ 3.635970

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

Planilla número 1. Sueldos y gastos (de oficina)	123000
Planilla número 2. Gastos (de R. E.)	910000
Planilla número 3. Administracion General de Correos	456240
	$ 1.455200

MINISTERIO DE HACIENDA

Planilla número 9. Colecturia General, Contaduria, (de Aduana) Tesoreria de idem Alcaidia y gastos, con deduccion de 49,920 pesos, sueldos de empleados de la oficina de la Contribucion Directa, que quedan á la Provincia	3·149280
Planilla número 10 Resguardo	1.526400
Planilla número 11. Aduana de San Nicolás y Resguardo de idem	273840
	$ 4.949520

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Planilla número 1. Secretaria	260760
Planilla número 2. Inspeccion General de Armas	145800
Planilla número 3. Plana mayor disponible	1.658760
Planilla número 4. Id. inactiva.	666720
Planilla número 5 y 6. Rejimiento de artilleria lijera	709896
Planilla número 7 y 8. Tres batallones infanteria de linea	2.333808
Planilla número 9 y 10. Cinco rejimientos de Caballeria de linea	4.963000
Planilla número 11 y 12. *Guardia Nacional de infanteria y caballeria* (por la residencia)	1.553880
Planilla número 14. Lejion Agricola Militar	683562
Planilla número 15 á 17. Plana mayor del fuerte « 25 de Mayo, » escuadron nueva creacion del mismo, y Plana Mayor de la frontera del Norte	782388
Planilla número 18. Guarnicion de San Nicolás	207960
Planilla número 19 y 20. Idem de Bahia Blanca y Patagones	859680
Planilla número 21 Gastos sueltos	248000
Planilla número 22 y 23. Compañia fija de Martin Garcia, é indios amigos	495240
Planilla número 24 y 25. Parque de Artilleria	478824
Planilla número 26. Pensiones y retiros	3.400000
Planilla número 27. Cuerpo	346800
Planilla número 28 á 38· Comisaria General	5.56078
Planilla número 39 á 41. Escuadra del Estado y Capitania del Puerto	1.174140
Planilla número 42 á 44. Rancho, sobresueldo y entretenimiento del Ejército en campaña	17.489800
Planilla número 45. Eventuales y discrecionales	5.44000
Planilla número 46. *Plana Mayor de 18 Rejimientos de Guardias Nacionales de Campaña*, (sin perjuicio de lo que sobre el particular se acuerde mas adelante)	762480
	$ 50.227576

RESÚMEN

Ministerio de Gobierno	3.635970
Id. de Relaciones Esteriores	1.489240
Id. de Hacienda	4.949520
Id. de Guerra y Marina	50.227576
Total	60.302306

Art. 2º Declárase igualmente nacionales y correspondientes al Tesoro General de la República, las rentas siguientes, incluidas en el mencionado presupuesto de 1859, á saber :—Rentas dé Aduana.—Rentas de Correos.—Papel sellado para uso de las oficinas de Aduana.—*Muelle del Riachuelo.—La contribucion directa de la ciudad y peaje del camino de la Boca* (por el término de la residencia.)—Art. 3º Todos los demas objetos y rentas comprendidas en el citado presupuesto, quedan respectivamente á cargo y beneficio de la Provincia de Buenos Aires, escluyendo las instituciones ó gastos posteriormente suprimidos y los aumentos de sueldos y gastos sancionados, segun el presupuesto del corriente año, respecto de lo cual se provee mas adelante.—Art. 4º Las partidas correspondientes á instituciones ó gastos suprimidos con posterioridad al presupuesto de 1859 (que importan 7,081,380 pesos), seran agregadas al presupuesto provincial en las partidas de deuda interior y esterior, aumentadas en el presupuesto del corriente año con una suma aproximada: la primera (deuda interior) por razon de la emision de fondos públicos creados por la ley de 5 de Mayo de 1859, que no fueron especialmente garantidos, y cuyo servicio importa 3,522,200 pesos; y la segunda (deuda esterior), por las mayores asignaciones que segun ley anterior, deben entregarse al em-

préstito de Lóndres, el cual fué especialmente garantido por el Convenio de 11 de Noviembre cuyo aumento es de 3,527,650 pesos ó sea un total de 7,049,850 pesos; quedando así atendido este servicio, sin esceder los límites del mencionado presupuesto garantido y con estricta sujecion á las leyes de la materia.—Art. 5° En atencion á que,aun cuando la jura de la Constitucion Nacional, tuvo lugar en Buenos Aires en el año de 1860, la incorporacion definitiva de dicha Provincia no se efectuó como correspondia por la de sus Diputados al Congreso por causas agenas á su voluntad, sobreviniendo con posteridad perturbaciones y cambios fundamentales que alteraron de hecho aquella base, que debia servir de punto de partida al término de la garantia del presupuesto de 1859, por tanto; se entenderá que la referida garantia se empezará á contar desde el 25 de Mayo de 1862 en que se incorporaron los representantes de Buenos Aires al Congreso Nacional, toda vez que éste así lo aprobase, respecto de lo cual será especialmente consultado.—Art. 6° El Gobierno Nacional proveerá en oportunidad, con arreglo á las leyes de la materia, respecto de las sumas que correspondan para cubrir el déficit de la Provincia de Buenos Aires.—Art. 7° Comuniquese á quienes corresponda, dése cuenta al Congreso de la Nacion y á la Asamblea Provincial de Buenos Aires publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.—Juan A. Gelly y Obes.*

5690—**Sobre el jiro que debe darse á las** Rentas Nacionales en Buenos Aires, para formar el Tesoro General.

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1862.—Debiendo formarse el tesoro de la Nacion con arreglo á la ley del Congreso Nacional de fecha 28 de Agosto del presente año, y siendo con arreglo á la Constitucion Nacional y á la mencionada ley, las rentas de Aduana y Correos de la Provincia de Buenos Aires, parte de los recursos que deben formarlo, el Gobernador de Buenos Aires y Encargado del P. E. N.—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° El Colector general de Buenos Aires y el Receptor de la Aduana de San Nicolas, serán los *Administradores de Rentas Nacionales* en sus respectivas localidades, tomando en consecuencia este titulo en adelante. —El primero remitirá diariamente al Banco de la Provincia las sumas que recaudare á la órden del Ministerio de Hacienda de la República; y el segundo tendrá las que percibiese en su localidad, igualmente á la órden de dicho Ministro. —Art. 2° La Contaduria General de la Nacion que se organizará por decreto separado, formamará mensualmente las planillas de sueldos y gastos nacionales, con sujecion á lo que se determina en la ley sobre presupuesto jeneral, promulgada con fecha 8 de Setiembre, á fin de librar su abono sobre las cajas á que corresponda.—Igualmente liquidará con arreglo á dicha ley, los espedientes de pago que ocurran diariamente en la administracion, para librar su pago por donde corresponda.—Art. 3° El presente decreto empezará á tener ejecucion desde el 10 del corriente, y las sumas que desde esa fecha en adelante se recaudaren por las Aduanas y Correos correspondientes por adeudos anteriores á ellas, continuarán remitiéndose á la Provincia de Buenos Aires para atender á los créditos pendientes, llevándose de unos y otros, cuenta separada por la Administracion de Rentas Nacionales y por la Tesoreria de la Provincia.—Art. 4° Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.—Juan A. Gelly y Obes.*

5691 — **Organizando provisoriamente** la Contabilidad Nacional.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional—Buenos Aires, Octubre 3 de 1862.—Debiendo establecerse con separacion la contabilidad de la Nacion de la provincial de Buenos Aires, para dar una base administrativa independiente de la localidad al Gobierno General que debe establecerse, y en cumplimiento, de las leyes y decretos reglamentarios espedidos sobre presupuestos y rentas, interin se organiza como corresponde la oficina de Contaduria Nacional; el Gobernador de Buenos Aires y Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Nómbrase en comision á los Contadores generales de la Provincia D. Juan Pedro Aldama y D. Benjamin Villegas, para que provisoriamente entiendan en las liquidaciones y dirijan todas las operaciones de contabilidad que ocurran en asuntos de la Nacion.—Art. 2° Los Contadores nombrados propondran al Gobierno, los empleados y auxiliares que consideren necesarios para el buen desempeño de su comision é igualmente las asignaciones que estos deban gozar.—Art. 3° Propondrán asi mismo el método de trabajos que mejor convenga adoptar, asi como el local en que provisoriamente haya de establecerse la oficina.—Art. 4° Continuarán en sus respectivas reparticiones de la Contaduria de la Provincia, los empleados que bajo su direccion deben hacer sus veces mientras dure su comision.—Art. 5° El Gobierno designará oportunamente la remuneracion que por los trabajos de su comision, debe asignarse á los mencionados contadores.—Art. 6° Comuniquese, publíquese é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.—Juan A. Gelly y Obes.*

5692 — **Nacionalizando el Ministerio de** Guerra y Marina de Buenos Aires y nombrando Ministro del ramo en la República, al General D. Juan A. Gelly y Obes.

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1862.—Debiendo quedar á cargo del presupuesto nacional todos los gastos presu

(1) Lo marcado con letra bastardilla es lo que se nacionaliza temporariamente por el término de la residencia.

puestados para el Ministerio de Guerra y Marina de la Provincia de Buenos Aires; siendo esencialmente nacionales todos los objetos en él comprendidos con arreglo á la Constitucion Nacional, y no correspondiendo en consecuencia á la Provincia, la administracion de sus diversos ramos y reparticiones, á escepcion de la organizacion de la Guardia Nacional, sobre la cual ejerce jurisdiccion inmediata; y conviniendo por otra parte utilizar esa base fundando sobre ella el Ministerio de Guerra y Marina de la República; el Gobernador de Buenos Aires y Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda nacionalizado el Ministerio de Guerra y Marina de la Provincia de Buenos Aires con todas sus dependencias y reparticiones, las que hasta nueva disposicion conservarán su organizacion actual.—Art. 2° Nómbrase Ministro de Guerra y Marina de la República, al que lo es actualmente de la Provincia, General D. Juan A. Gelly y Obes.—Art. 3° Comuníquese, dese cuenta á la Asamblea Provincial, publíquese y dése al Rejistro Nacional. —MITRE.—*Eduardo Costa.*

5693—Nacionalizando el Correo de Buenos Aires.

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional—Buenos Aires, Octubre 3 de 1862.—Siendo á cargo de la Nacion los gastos de la Administracion de Correos de la Nacion, y correspondiendo á ella sus rentas, el Gobierno de Buenos Aires y Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda nacionalizada la Oficina de Correos de la Provincia de Buenos Aires.—Art. 2ª Nómbrase Administrador General de Correos y Director de Postas Nacionales, en la Provincia de Buenos Aires, al que lo es actualmente de ella D. Gervasio Posadas.—Art. 3° Nómbrase en comision al espresado Administrador General para que poniendose en relacion con todas las Administraciones de Correos de la República, dicte las instrucciones convenientes para el mejor arreglo, uniformidad de todos ellos y cumplimiento de las ordenanzas y leyes vigentes sobre la materia, asi como por lo que respeta á las postas, por el conducto de las mismas, tomando todos los datos posibles sobre su estado actual, y proponiendo en consecuencia al gobierno las mejoras que considere nesesarias; á cuyo efecto se circulará á dicho Administrador este decreto para su debido cumplimiento.—El Administrador General de Correos Nacionales presentará oportunamente al Gobierno, un informe del estado actual del servicio de Postas y Correos en la República.—Oportunamente se le señalará la compensacion que debe tener por este trabajo estraordinario.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa,*

5694—Las Rentas Nacionales del Rosario, en su cuenta desde el 1° al 30 de Setiembre de 1862.

DEBE

Existencia del 29 ppdo. Agosto	$ 95054 49
A Importacion derecho ordinario	50868 12
» Almacenaje y Eslingaje	1253 18
» Derecho adicional de importacion: Ley 24 Julio 1861	11446 69
» id id id Ley 18 Agosto 1862	219 68
» Esportacion derecho ordinario	11032 16
» Derecho Adicional de Esportacion: Ley 18 Agosto 1862	255 53
» Superintendencia de Rentas Nacionales	625
» Administracion de Papel Sellado	1162 58
» Empresa de Mensajerias Iniciadores y Correos	500
» Operaciones de cambio	61 04
» Aduana de Santa Fé	5156 73
» Administracion de Correos de idem	435 78
» Frontera Norte de idem	19
	$ 178089 88

HABER

De Gobierno Nacional	7293 70
» Primer Cuerpo de Ejército	2453
» Superintendencia de Rentas Nacionales	500
» Gastos Nacionales	3905 27
» Guarnicion en el Rosario	1626 82
» Administracion de Correos	3[illegible]2 65
» Hospitales en el Rosario	1073 04
» Sueldos	4938 81
» Suscriciones de periódicos	400
» Administracion del Papel Sellado	300
» Descuentos	2372 33
» Empresa de Mensajerias y Correos	2437 50
» Anticipacion á Maestros de Postas	970
» Impresiones	35
» Capitania del Puerto	11 50
» Municipalidad del Rosario	1500
» Gastos de Aduana	230 23
» Aduana de Santa Fé	9739 27
» Administracion de Correos en idem	692 25
» Guarnicion en idem	88
» Hospitales en idem	632 68
» Frontera Norte de idem	11909 75
» Administracion de Correos, Provincia de Córdoba	35 84
» Aduana de la Concordia	225
» Colejio Nacional de Monserrat	1000
» Tesoreria General	12500
» Provincia de Santa Fé	2200
» Amortizacion de libramientos	870 70
» id de Cupones	4082 08
» id de Bonos	4219 72
» id de Billetes	3176 41

Existencia en Tesoreria en la forma siguiente.		
En libramientos sin estinguirse.....	$ 14171 29	
» Letras.....	51011 48	
» id protestadas.....	7206 37	
» Moneda Nacional.....	929	
» Idem Boliviana.....	1765	
» Cobre.....	624 19	
» Papel Moneda (406,660)..	20333	96045 33
		$ 178089 88

Por el Sr. Contador, *F. Castellanos*, Oficial 1°.

Rosario, 30 de Setiembre de 1862.

El Administrador, ANTONIO GARZON—El Tesorero, *G. de Yaniz.*

Buenos Aires, Octubre 4 de 1862.

Acúsese recibo, publíquese y resérvese en Secretaria.

Por autorizacion de S. E. PALEMON HUERGO.
Oficial Mayor.

5695—Disponiendo el pago por Tesoreria de las asignaciones para rancho y gastos menores de los cuerpos de la guarnicion correspondiente al mes de Octubre.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires Octubre 5 de 1862.—Teniendo el Gobierno en consideracion que el llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 3 del 3 del presente sobre atencion es Nacionales á pagar desde el dia 10, seria sumamente embarazoso respecto de la asignacion para rancho y gastos menores de los cuerpos de la guarnicion, y de escritorio de las oficinas, declaradas Nacionales, por pertenecer á un mes empezado, cuyas asignaciones deben entregarse anticipadamente á su conclusion, como que son para gastos que corren para el mismo mes para que se dan, y ser por otra parte cantidades de poca importancia, se resuelve:—Que la Tesoreria General de la Provincia pague integramente esas atenciones, siempre que sean las correspondientes al presente Octubre.—Comuníquese á quienes corresponde. — MITRE.—*Juan A. Gelli y Obes.*

5696—Comunicando el nombramiento de Presidente del Senado hecho en la persona del Dr. D. Valentin Alsina.

El Vice-Presidente del Senado.—Buenos Aires, Octubre 5 de 1862.—Al Exmo. señor Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Tengo el honor de participar á V. E. que habiendo aceptado el Honorable Senado, la renuncia que de presidente provisorio de él formuló el señor Senador Coronel don Marcos Paz, ha nombrado en sesion de hoy para reemplazarle al señor Senador doctor don Valentin Alsina.—Dios guarde á V. E.—ANJEL NAVARRO.—*Cárlos M. Saravia.*—Buenos Aires, Octubre 7 de 1862.—Acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5697—Eleccion del Presidente de la República. Brigadier General D. Bartolomé Mitre y del Vice-Presidente Coronel Dr. D. Marcos Paz.

El Presidente del Congreso.—Buenos Aires, Octubre 6 de 1862.—Al Exmo. señor Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Elevo á V. E. para su promulgacion y demas fines, el decreto sancionado por el Congreso Nacional, en sesion de ayer, reunido en Asamblea General, por el cual se declaró la eleccion hecha en la persona de V. E., por los delegados del Pueblo Argentino, de Presidente de la República por el término constitucional, y en la del doctor don Marcos Paz, de Vice-Presidente de la misma, por igual término; y se señala el Domingo 12 del coriente á la una del dia para su recepcion.—Dios guarde á V. E.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—Buenos Aires, Octubre 7 de 1862.—Acúsese recibo y promúlguese.—MITRE—*Eduardo Costa.*

El Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Octubre 7 de 1862.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado el siguiente—DECRETO:—El Congreso de la Nacion Argentina, reunido en Asamblea General, sanciona con fuerza de ley:—Art. 1° Declárase electo Presidente de la Nacion Argentina, por el término constitucional, al Brigadier General don Bartolomé Mitre.—Art. 2° Declárase electo Vice-Presidente de la Nacion Argentina, por el mismo término, al Coronel doctor don Marcos Paz.—Art. 3° Señálase para su recepcion el Domingo 12 del corriente á la una del dia.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda.—Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los cinco dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.—*Bernabe Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados —Por tanto: comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE. —*Eduardo Costa.*

5698—Actas de la sesion de escrutinio de la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República.

El Presidente del Congreso.—Buenos Aires, Octubre 6 de 1862.—Al Exmo. señor Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—En cumplimiento del artículo 85 de la Constitucion, remito á V. E. en copias debidamente autorizadas, el acta de la sesion de escrutinio de la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República tenida ayer por el Congreso Nacional, reunido en Asamblea Ganeral, y las actas electorales de dicha eleccion, para su inmediata publicacion por la prensa.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—Buenos Aires, Octubre 7 de 1862.—Acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

NÚMERO 1.

CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA

Acta de la Sesion de escrutinio de la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Republica.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALSINA

Presidente
Borges
Carril
Cullen
Daract (D. M.)
Delgado
Elizalde (D. R.)
Ferré
Gallo
Gomez
Gonzalez
Madariaga
Moreno (D. G.)
Navarro
Piñero
Rawson
Redruello
Vega
VelezSarsfield
Uriburu
Albarellos
Alsina (D. A.)
Aguirre
Bedoya
Blanco
Cabral
Cantilo
Civit
Castro
Del Rio
Elizalde (D. F.)
Garcia (D. P.)
Garcia (D. J. A.)
Gorostiaga (D. B.)
Gorostiaga (D. L.)
Gutierrez
Laprida
Lezama
Lopez
Marmol
Moreno (D. F.)
Montes de Oca
Obligedo (D. A. C.)
Obligado (D. P.)
Ortiz
Ocampo
Oroño
Padilla
Pizarro
Quintana (D. M.)
Ruiz Moreno
Rojo (D. T.)
Torrent
Uriburu (D. J. E.)
Villanueva
Velez (D. L.)
Zavaleta
Zuviria (D. F.)
Zuviria (D. J.)
Zavalía

En Buenos Aires á los cinco dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos, reunidos en Asamblea General, á las dos de la tarde, los miembros del Congreso al márgen anotados, al objeto de proceder al escrutinio de las actas y listas de la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, el señor Presidente del Senado doctor don Valentin Alsina, proclamó abierta la Sesion, y ordenó se leyese por uno de los Secretarios el artículo 82 de la Constitucion que determina la forma y modo en que dicho escrutinio debe hacerse. Verificada dicha lectura, se procedió á sacar por la suerte los cuatro miembros del Congreso que asociados á los Secretarios, debian practicar el escrutinio en conformidad al espresado artículo.

Verificado el sorteo, resultaron para formar la Comision escrutadora los señores doctor don Cleto Aguirre, don Dermidio Ocampo, doctor don Erancisco Delgado y doctor don Manuel Quintana.

Abiertos los pliegos por el señor Presidente, se pasaron á aquella al objeto para que estaba constituida.

Practicado y concluido el escrutinio, el señor Quintana, á nombré de la Comision, anunció su resultado, espresando el número de sufrajios que resultaban en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Nacion en la forma siguiente:

Resultado del escrutinio de la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, practicado el 3 de Octubre de 1862.

	PRESIDENTE		VI E-PRESIDENTE											
			A. Rojo	Ordinaran	Fragueiro	V. Sarsfield	Sarmiento	Ocampo	Tabonda	Alsina	Paz			
Buenos Aires	General don Bartolomé Mitre	25	6	3	5	3	5	3	16	1	91			
Cordoba	" "	12									10			
Catamarca	" "										8			
Corrientes	No ha hecho eleccion	15			5	1	4	3	4	1	3			
Entre-Rios	General don Bartolomé Mitre	3				1	1				2			
Jujuí	" "	11		3		2					6			
Mendoza	" "	11							12		6			
La Rioja	" "	3									6			
Salta	" "	9									9			
Santiago	" "	9									9			
San Juan	" "	8									8			
Santa-Fé	" "	8									8			
San Luis	" "	8									8			
Tucuman	" "	10									10			
		133	6	6	5	3	5	3	16	1	91			

Buenos Aires, Octubre 3 de 1862.

Dermidio Ocampo—Francisco Delgado—Cleto Aguirre — Manuel Quintana — Bernabé Quintana, Secretario de la Cámara de Diputados—*Cárlos M. Saravia,* Secretario del Senado—*Ramon B. Muniz,* Secretario de la Cámara de Diputados.

En consecuencia el señor Presidente proclamó al *Brigadier General don Bartolomé Mitre, electo Presidente Constitucional de la República,* por unanimidad de sufrajios; y al *Coronel don Márcos Paz, Vice-Presidente de la misma,* por mayoria.—Se pasó á cuarto intermedio para que se formulase el proyecto de decreto que declare dicha eleccion, encomendándose de este trabajo á la misma comision escrutadora.—Vueltos á sus asientos los miembros del Congreso, el señor Presidente anunció haberse espedido la Comision y ordenó la lectura de su despacho, que se hizo en la forma siguiente:—«El Congreso de la Nacion Argentina, reunido en Asamblea General, sanciona con fuerza de ley:—Art. 1º Declárase electo Presidente de la Nacion Argentina, por el término constitucional, al Brigadier General don Bartolomé Mitre,—Art. 2º Declárase electo Vice-Presidente de la Nacion Argentina, por el mismo término, al Coronel doctor don Márcos Paz.—Art. 3º Señálase para su recepcion el Domingo 12 del corriente á la una del dia.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda.— *Quintana—Aguirre—Ocampo—Delgado.*» —Puesto en discusion en general se aceptó por unanimidad, sin observacion.—En particular se aprobó por igual

votacion el articulo 1°—El segundo por afirmativa contra uno; y los siguientes, hasta el 4° inclusive, por unanimidad.—Despues de esto el senor Presidente pidió á la Asamblea se sirviera determinar algo respecto al ceremonial que debia observarse en el acto de la recepcion del Presidente y Vice Presidente de la República, y se acordó que fuera el que se observa en Buenos Aires para la del Gobernador. Se autorizó tambien al señor Presidente á indicacion del señor Obligado (don Pastor) para que dirigiera la palabra al Presidente de la República á nombre del Congreso, en dicho acto.—Pasóse en seguida á un segundo cuarto intermedio para levantar la presente acta al objeto de que fuese aprobada en la misma sesion, como se verificó, volviendo á ella las señores miembros del Congreso, terminando con esto el acto á las cuatro y diez minutos de la tarde.—VALENTIN ALSINA—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—*Bernabè Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.—*Ramon B. Muniz*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Está conforme—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—*Bernabè Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

NÚMERO 2

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Dr. D. Lorenzo Torres, D. Juan Anchorena, D. José M. de Hoz, D. Félix Pico, D. Pedro Saenz Valiente, D. Domingo Marin, D. Federico Toledo, D. Luis Obligado, D. José E. Borbon, D. Juan Bautista Peña, D. Juan P. Esnaola, D. Felipe Llavallol, D. José M. Lozano, D. Andrés Egaña, D. Victor Martinez, D. Mariano Haedo, D. Juan M. Estrada, D. Juan B. Molina, D. Francisco Balbin, D. Mariano Castex. D. José M. Posse, D. Mariano Casares, D. José M. Gonzalez Garaño, D. José G. Lezama, D. José Lavalle.

En Buenos Aires á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, reunidos en número de veinte y cinco en la Sala de Sesiones de la Municipalidad de la Ciudad, los señores electores de Presidente y Vice Presidente de la República, (los arriba insertos) de conformidad á lo dispuesto en el articulo nueve del decreto de diez y ocho de Junio del corriente año, procedieron al nombramiento de Presidente y Secretario, resultando electo para el primer cargo el señor D. Juan Bautista Peña y para el segundo el señor D. José Martinez de Hoz, verificándose en seguida los diplomas de todos los señores presentes, que fueron hallados en debida forma. Acto continuo se procedió en conformidad al mismo articulo de dicho superior decreto á la eleccion por cédulas firmadas de Presidente de la República, resultando por unanimidad, el señor Brigadier General D. Bartolomé Mitre. Verificado de igual manera la de Vice-Presidente, resultó electo el señor Coronel Dr. D. Márcos Paz con 15 votos, habiendo obtenido 4 el señor General D. Manuel Taboada, 3 el señor D. Manuel Ocampo, 1 el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, 1 el Dr. D. Valentin Alsina y 1 el señor D. Domingo F. Sarmiento. Procedióse inmediatamente á firmar, cerrar y lacrar por duplicado las listas de las personas que obtuvieron sufrájios, para ser remitida una de cada una de ellas al Presidente de la Lejislatura Provincial y al Presidente del Senado de la Nacion; segun lo dispone el articulo 10 del ya citado decreto disolviéndose en seguida el Colejio de Electores quedando asi concluido este acto.—JUAN B. PEÑA—Presidente.—*Jose Martinez de Hoz.*—Secretario.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1862.

Presidente de la República señor Brigadier General D. Bartolomé Mitre con veinte y cinco votos—Juan B. Peña, Lorenzo Torres, Mariano Castex, José de Lavalle. Mariano Haedo, Pedro S. Valiente, José M. Posse, José G. Lezama, José Maria Gonzalez Garaño, Juan P. Esnaola, Mariano Casares, Andres Egaña, Juan M. Estrada, Juan B. Molina, Juan Anchorena, Felix Pico, Felipe Llavallol, Francisco Balbin, Luis Obligado, José Maria Lozano, Domingo Marin, Federico A. de Toledo, José Borbon, José Martinez de Hoz.—Secretario.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1862.

Para Vice Presidente—El señor D. Manuel Ocampo con tres votos—Juan B. Peña, Lorenzo Torres, José de Lavalle, Pedro S. Valiente, Mariano Casares, José Maria Gonzalez Garaño, José Gregorio Lezama, Juan M. Estrada, Felipe Llavallol, Domingo Marin, Fèlix Pico, Andrés Egaña, Mariano Haedo, Victor Martinez, José M. Posse, Luis Obligado, Francisco Balbin, Juan B Molina, Juan P. Esnaola, Mariano Castex, Juan Anchorena, José E. Borbon, Federico A. Toledo José M. Lozano, José Martinez de Hoz—Secretario.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1862.

Para Vice Presidente—el señor D. Valentin Alsina con un voto—Juan B. Peña, José M. Posse, Juan Anchorena, Jose de Lavalle, Mariano Haedo, Juan B. Molina, Victor Martinez, Mariano Casares, Luis Obligado, Mariano Castex, Andres Egaña, José E. Borbon, Felipe Llavallol, Federico A. de Toledo, Juan P. Esnaola, José M Lozano, Francisco Balbin, José M. Gonzalez Garaño, José Gregorio Lezama, Félix Pico, Lorenzo Torres, Juan M. Estrada, Pedro S. Valiente, José Martinez de Hoz—Secretario.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1862.

Para Vice Presidente de la República—Señor Coronel Dr. D. Márcos Paz, con quince votos—Juan B. Peña, Lorenzo Torres, José M. Posse, Juan B. Molina, Félix Pico, José Gregorio Lezama, Luis Obligado, José M. Gonzalez, Garaño, Felipe Llavallol, Juan Anchorena, Francisco Balbin, András Egaña, Mariano Haedo, Pedro S. Valiente, Mariano Casares, Juan M. Estrada, Domingo Marin, Victor Martinez, Mariano Castex, José M. Lozano, Ferico A. de Toledo, Juan P. Esnaola, José E. Borbon, José Martinez de Hoz—Secretario.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1862.

Para Vice Presidente—el señor D. Domingo Faustino Sarmiento, con un voto—Juan B. Peña, Lorenzo Torres, Mariano Casares, José M. Posse Mariano Castex, Mariano Haedo, José M. Lozano José de Lavalle, José E. Borbon, Felipe Llava-

llol, Federico A. de Toledo, Félix Pico, Juan B. Molina, Andres Egaña. Pedro S. Valiente, Juan P. Esnaola, Domingo Marin, Juan M. Estrada, Juan Anchorena, José M. Gonzalez Garaño, Francisco Balbin, Victor Martinez, Luis Obligado, José G. Lezama, José Martinez de Hoz—Secretario.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1862.

Para Vice Presidente — el señor General D Manuel Taboada, con cuatro votos— Juan B. Peña, Lorenzo Torres, Mariano Haedo, José Maria Posse, Pedro Saenz Valiente, Félix Pico, Domingo Marin, Victor Martinez, Juan M. Estrada, Mariano Casares, Federico A. de Toledo Mariano Castex, Andres Egaña, Juan P. Esnaola, José M. Lozano, Juan B. Molina, José E. Borbon, Felipe Llavallol.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1862.

Para Vice Presidente—el señor Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, con un voto—Juan B. Peña, Lorenzo Torres, José de Lavalle, Mariano Casares, José M. Gonzalez Garaño, Juan B. Molina, Juan Anchorena, Andrés Egaña, Luis Obligado, José M. Posse, Félix Pico, Mariano Haedo, José E. Borbon, José G. Lezama, Felipe Llavallol, Federico A. de Toledo, Pedro S. Valiente, Francisco Balbin, Mariano Castex, Juan P. Esnaola, Domingo Marin, Juan M. Estrada, José M. Lozano, José Martinez de Hoz—Secretario.—Está conforme. — *Cárlos M Saravia.* — Secretario del Senado.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

NÚMERO 3

PROVINCIA DE CORDOBA

RESULTADO DEL ESCRUTINIO DE LA VOTACION PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE HA TENIDO LUGAR EN LA ASAMBLEA ELECTORAL DE ESTA PROVINCIA

Por el señor Brigadier General D. Bartolomé Mitre, doce votos.

Córdoba, Setiembre 4 de 1862.

José Alcain, Manuel de la Lastra, Macario Torres, L. F. Ortiz, Felipe Diaz, Mariano Vicente Gonzalez, Miguel Argüello, Luis J. Robles, Pedro N. Lùque, Francisco Bravo, Climaco de la Peña, Inocencio Vazquez—Secretario.

RESULTADO DEL ESCRUTINIO DE LA VOTACION PARA VICE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE HA TENIDO LUGAR EN LA ASAMBLEA ELECTORAL DE ESTA PROVINCIA.

Por el ciudadano D. Mariano Fragueiro, cinco votos.—Por el ciudadano D. Domingo Faustino Sarmiento, cuatro votos.—Por el Dr. D. Márcos Paz, tres votos.

Córdoba, Setiembre 4 de 1862.

José Alcain, Manuel de la Lastra, Macario Torres, Mariano Vicente Gonzalez, Luis J. Robles, Felipe Diaz, L. J. Ortiz, Climaco de la Peña Francisco Bravo, Miguel Argüello, Pedro N. Luque, Inocencio Vazquez—Secretario.

Esta votacion ha sido remitida sin acta, asi como la anterior para Presidente.—Está Conforme—*Cárlos M. Saravia.*—Serectario del Senado —*Bernabé Quintana.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

NÚMERO 4

PROVINCIA DE CORRIENTES

NÓMINA DE LOS ELECTORES POR PARTE DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES PARA NOMBRAR PRESIDENTE Y VICE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Para Presidente—por el Brigadier General D. Bartolomé Mitre—Manuel A. Ferré, Tiburcio G. Fonseca Domingo Igarzabal, Luis Molinas, Manuel Lagraña, Pedro Colodrero, Manuel J. Calvo Pedro Bedoya, Alejo Ceballos, Wenceslao J. Cabral, Victorio Torrent.

Sala de Sesienes, Corrientes, Agosto 28 de 1862.

Manuel Ferré, Tiburcio G. Fonseca, Domingo Igarzabal, Manuel J. Calvo, Luis Molinas. Manuel Lagraña, Wenceslao J. Cabral, Alejo Ceballos, Pedro Bedoya, Pedro Diaz Colodrero, Victorio Torrent.

NÓMINA DE LOS ELECTORES POR LA PROVINCIA DE CORRIENTES PARA NOMBRAR PRESIDENTE Y VICE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Para Vice—Presidente—por el Coronel Dr. D. Marcos Paz—Manuel A. Ferré, Tiburcio G. Fonseca, Luis Molinas, Domingo Igarzabal, Manuel J. Calvo, Wenceslao J. Cabral, Manuel Lagraña, Pedro D. Colodrero, Pedro Bedoya, Alejo Ceballos, Victorio Torrent.

Sala de Sesiones, Corrientes, Agosto 28 de 1862.

Manuel A. Ferré, Tiburcio G. Fonseca, Luis Molinas, Domingo Igarzabal, Manuel J. Calvo, Wenceslao Cabral, Manuel Lagraña, Pedro D. Colodrero, Pedro Bedoya, Alejo Ceballos, Victorio Torrent.

Nota—Esta votacion ha sido remitida sin acta —Está conforme—*Cárlos M. Saravia*—Secretario de. Senado.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.—*Bernabé Quintana.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

NÚMERO 5

PROVINCIA DE ENTRE-RIOS

LISTA DE LA ELECCION VERIFICADA EN LA CIUDAD DE LA CONCEPCION DEL URUGUAY PARA PRESIDENTE DE LA NACION POR LOS OCHO ELECTORES DEL PUEBLO DE ENTRE RIOS.

Por el ciudadano Brigadier General D. Bartolomé Mitre, ocho votos.

Concepcion del Uruguay, Agosto 31 de 1862.

Juan L. Gonzalez Juan Barañao, Eujenio Nuñez, Juan F. Borrajo, Juan Reinoso, Cipriano M. de Urquiza, Carmelo Campos, Joaquin Gamarra:

LISTA DE LA ELECCION DE VICE PRESIDENTE DE LA NACION, VERIFICADA EN LA CIUDAD DE LA CONCEPCION DEL URUGUAY, POR LOS OCHO ELECTORES DEL PUEBLO DE ENTRE RIOS.

Por el Brigadier General D. Manuel A. de Urdinarrain, tres votos.—Por el Dr. D. Marcos Paz, tres votos.—Por el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, dos votos.

Concepcion del Uruguay, Agosto 31 de 1862.

Juan Reinoso, Juan Barañao, Juan F. Borrajo, Eujenio Nuñez. Joaquin Gamarra, Juan L. Gonzalez, Cipriano M. de Urquiza, Carmelo Campos—Nota—Esta lista ha sido remitida sin acta, así como la anterior para Presidente.—Está conforme.—*Carlos M, Saravia.*—Secretario del Senado.—*Bernabe Quintana.* — Secr tario de la Cámara de Diputados.—*RamonB. Muniz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

NÚMERO 6

PROVINCIA DE JUJUY

Dr. D. Daniel Arauz, D. Rufino V. Valle, D. Serapio T. Pintos, D. Saturnino Perez, D. Soriano Alvarado, D. José Falcon, D. Florencio Sanchez—(ausente) D. Benito S. Bustamante.—En esta Sala Consistorial de la ciudad de Jujuy capital de la Provincia del mismo nombre, á los veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos años, á horas doce del dia, se reunieron los ciudadanos arriba insertos, como electores nombrados por mayoria absoluta de sufrájios por esta Provincia, para el efecto de elejir Presidente Constitucional de la República segun lo dispone la ley nacional de elecciones en los articulos 35 á 40, en virtud de la convocacion especial dirijida á los mencionados Electores, por el Poder Ejecutivo de la Provincia.—Inmediatamente de hallarse reunidos en cuerpo electoral, se procedió con arreglo al articulo 39 á nombrar Presidente y Secretario, resultando electos por mayoria absoluta el Dr. D Daniel Arauz para el primer cargo, y D. Florencio Sanchez para el segundo.—Instalado eu esta forma el cuerpo electoral, despues de canjeados sus respectivos poderes, que se encontraron arreglados á la ley del caso, resolvió que se estendiese la presente acta de su instalaciou.—Acto continuo se determinó proceder, despues de un cuarto intermedio, á la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República, como lo disponen los articulos 39 y 40 de la ley nacional citada, no faltando para verificarlo sinó el elector D. Benito S. de Bustamante quien no pudo concurrir á causa de hallarse atacado de una enfermedad muy grave que le impidió asistir al acto. —Se hicieron las dos listas que dispone el articulo 39 de la ley electoral y despues de firmadas por todos los electores presentes se remitieron selladas y cerradas al Presidente de la Lejislatura Provincial dos de ellas y las otras dos al Presidente del Senado de la República. Con lo cual dieron por terminada su mision, y para que conste firmaron la presente acta, fecha *ut supra.* —Daniel Arauz, Presidente, Saturnino Perez, Serapio T. Pinto, Soriano Alvarado, Rufino V. Valle, José Falcon, Florencio Sanchez, Secretario.

RESULTADO DE LA ELECCION PRACTICADA PARA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por el Brigadier General D. Bartolomé Mitre —Daniel Arauz, Florencio Sanchez, Rufino V. Valle, Soriano Alvarado, Serapio T. Pinto, Saturnino Pinto, José Falcon.

Jujuy, Agosto 29 de 1862.

Daniel Arauz, Presidente Soriano Alvarado, Serapio T. Pinto, Saturnino Perez, José Falcon, Rufino V. Valle, Florencio Sanchez, Secretario.

RESULTADO DE LA ELECCION PRACTICADA PARA VICE PRESIDENTE CONSTITUCION Ó AL DE LA REPÚBLICA.

Por el Coronel Dr. D. Marcos Paz—Daniel Arauz, Florencio Sanchez, Rufino V. Valle, Soriano Alvarado, Serapio T. Pinto, Saturnino Perez, José Falcon.

Agosto 29 de 1862.

Daniel Arauz, Presidente, Serapio T. Pinto, Saturnino Perez, Soriano Alvarado, José Falcon, Rufino V. Valle, Florencio Sanchez, Secretario. —Está conforme—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—*Ramon B. Muniz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.—*Bernabé Quintana.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

NÚMERO 7

PROVINCIA DE MENDOZA

Mendoza, Agosto 28 de 1862.

Los que suscriben reunidos en esta fecha para proceder á la eleccion de Presidente de la República han dado su voto por el ciudadano Brigadier General D. Bartolomé Mitre—Meliton Arroyo, José Videla Correa, Cesario Estrella, Silvestre Moyano, Federico Palacio, Agustin Aguirre, Estanislao Pelliza, Blás Bargas, José Correa.

Mendoza, Agosto 28 de 1862.

Los que suscriben reunidos en esta fecha para proceder á la eleccion de Vice Presidente de la República Argentina, han dado su voto por el ciudadano Dr. D. Marcos Paz.—Meliton Arroyo, José Videla Correa, Cesario Estrella, Silvestre Moyano, Federico Palacio Agustin Aguirre, Estanislao Pelliza. Blás Bargas, José Correa.—Nota—Esta votacion ha venido sin acta.—Está conforme.—*Cárlos M. Saravia* Secretario del Senado.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.—*Bernabé Quintana.* — Secretario de la Cámara de Diputados.

NÚMERO 8

PROVINCIA DE LA RIOJA

Presbitero D. Tristan A. Sotomayor, Presidente, Clásico Galindes, José María Moras, Francisco Carreño, José Barros Quinteros, Nicolas

Barros, Secretario.—En esta ciudad de la Rioja, á siete dias del mes de Setiembre del año de 1862, reunidos los electores nombrados por esta Provincia para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, cuyos nombres van arriba insertos, se procedió al cange de los respectivos poderes, los que estando en debida forma, tuvo lugar el nombramiento de Presidente y Secretario del Cuerpo, de conformidad al art. 39 de la ley de elecciones nacionales, verificándose la de Presidente y Vice-Presidente de la República de la manera que lo espresan las adjuntas listas.—TRISTAN A. SOTOMAYOR.—Presidente.—*Nicolas Barros.*—Secretario.

VOTACION PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Por el General y Gobernador de Buenos Aires D, Bartolomé Mitre: dieron su voto—Francisco Carreño, Clásico Galindez, José M. Moras, José Barros Quintero, Nicolas Barros, Tristan A. Sotomayor.—Firmado—Francisco Carreño, Clásico Galindez, José M Moras, José Barros Quintero, Nicolas Barros, Tristan A. Sotomayor.

VOTACION PARA VICE-PRESIDENTE DE-LA REPÚBLICA.

Dieron su voto por el Coronel Dr. D. Marcos Paz—Francisco Carreño, Clásico Galindez, José Barros Quintero, Nicolas Barros, Tristan A. Sotomayor.—Firmado—Francisco Carreño, Clásico Galindez, José Barros Quintero, José M. Moras, Nicolas Barros, Tristan A. Sotomayor.—Está conforme—*Cárlos M. Saravia*—Secretario del Senado.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.—*Bernabe Quintana.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

NÚMERO 9

PROVINCIA DE SALTA

Segunda Seccion Electoral. — Presidencia del señor Castro

En esta ciudad de Salta, á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, reunido el Cuerpo Electoral en el número de nueve electores, á saber:—Señor Presidente, Carol, Bedoya, Baldi, Cornejo, Uriburu, Escalera, Solá y Ugarriza, se leyó el acta de la sesion anterior que fué aprobada—En seguida se dió cuenta que habia en Secretaria una comunicacion del Poder Ejecutivo Provincial, acuse de recibo de la que este cuerpo le dirijió el 31 del anterior Agosto, y se ordenó pasase al archivo.—El Presidente declaró que era llegado el momento de hacer la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República y que para exhibir los votos se pasase á cuarto intermedio, y así se verificó.—Vueltos los electores á sus asientos á segunda hora, el señor Presidente nombró al elector D. José Uriburu para que recoja los votos para Presidente de la República, y verificado este acto, resultaron los nueve votos por el Brigadier General D. Bartolomé Mitre. Entónces el Señor Presidente nombró á D. Juan G. Escalera, para que recibiera los votos del nombramiento de Vice Presidente de la República: resultando la votacion igualmente canónica por él Coronel D. Marcos Paz,—El Señor Carol espuso que creia que debian remitirse los votos del Elector nombrado. D. Benjamin Zorrilla, para que el Congreso conociera la lejitima falta de un Elector.—El Señor Bedoya dijo: que creia que debia mandarse una cópia de la acta de las sesiones de esta corporacion—El Señor Uriburu espuso que, conformándose con la opinion del Señor Bedoya, creia que solo debia consignarse que los votos del Señor Zorrilla, remitidos desde el Departamento de Cachi, eran para Presidente, por el Brigadier General D. Bartolomé Mitre y para Vice Presidente por el Coronel D. Marcos Paz, y habiendo sido unánimemente apoyada esta indicacion, se declaró cerrada la sesion.—Hay una rúbrica.—*Francisco de Urquiza.*—Elector Secretario.

Lista de los individuos que han obtenido votos para Presidente de la Repùblica Arjentina en la eleccion practicada en la Capital de la Provincia de Salta, hoy primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, y se comprueba con los documentos orijinales que quedan archivados donde corresponde.

Por el Señor Brigadier General D. Bartolomé Mitre, nueve votos.

Sala de Sesiones, fecha ut supra.

Pedro Antonio Castro, José Uriburu, José Hilario Carol, J. Gualberto Escalera, Segundo D. Bedoya, Victorino M. Solá, Juan Francisco Cornejo, Benjamin Valdez.

Juan de Ugarriza, Elector Secretario.

Lista de los individuos que han obtenido votos para Vice-Presidente de la República Arjentina en la eleccion practicada en la Capital de la Provincia de Salta hoy primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, y se comprueba con los documentos orijinales que quedan archivados donde corresponde.

Por el Señor Coronel D. Márcos Paz, nueve votos.

Sala de Sesiones, fecha ut supra.

Pedro Antonio de Castro, José Hilario Carol, J. Gualberto Escalera, Segundo D. Bedoya, Victorino Manuel Solá, Juan Francisco Cornejo Benjamin Valdéz, Francisco de Ugarriza, Elector Secretario.

Está conforme—*Cárlos María Saravia*, Secretario del Senado. *Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.

NÚMERO 10

PROVINCIA DE SANTIAGO

En esta ciudad de Santiago del Estero á los dos dias del mes de Setiembre de de mil ochocientos sesenta y dos, reunidos los electores que suscriben, despues de verificar el canje de sus sus respectivos poderes y hacer el nombramiento de Presidente y Secretario, se procedió por

cédulas firmadas, como lo prescribe la ley, á hacer el nombramiento de Presidente de la Nacion, del que resultó electo por doce votos el General D. Bartolomé Mitre en la forma siguiente:

Por el General D. Bartolomé Mitre,—Alejandro Montes, Mariano Vieyra, Zacarias Lugones, Manuel A. Fernandez, Olegario Hernandez, Fidel Gomez, Solano Iramain, Nicanor Gimenez, Eusebio Gomez, Nicanor Perez, Domingo Iramain, Manuel S. Gonzalez.

Y en cumplimiento del artículo cuarenta de la ley de cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, firman la presente—Alejandro Montes, Mariano Vieyra, Zacarias Lugones, Manuel A. Fernandez, Olegario Hernandez, Fidel Gomez, Solano Iramain, Nicanor Gimenez, Eusebio Gomez, Nicanor Perez, Domingo Iramain, Manuel Santiago Gonzales.

En esta ciudad de Santiago del Estero á los dos dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, reunidos los electores que suscriben, despues de verificar el cange de sus respectivos poderes y hacer el nombramiento de Presidente y Secretario, se procedió por cédulas firmadas, como lo prescribe la ley, á hacer el nombramiento de Presidente de la Nacion, resultando electo por doce votos el General D. Bartolomé Mitre, y en seguida se pasó al nombramiento de Vice-Presidente de la Nacion, resultando electo por doce votos el Senor D. Manuel Taboada, en la forma siguiente.

Por D. Manuel Taboada—Eusebio Gomez, Domingo Iramain, Solano Iramain, Nicanor Jimenez, Fidel Gomez, Olegario Hernandez, Manuel A. Fernandez, Manuel S. Gonzalez, Nicanor Perez, Zacarias Lugones, Alejandro Montes, Mariano Vieyra.

Y en cumplimiento del artículo cuarto de la ley de cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, firman la presente—Eusebio Gomez, Domingo Iramain, Solano Iramain, Nicanor Jimenez, Fidel Gomez, Olegario Hernandez, Manuel A. Fernandez, Manuel S. Gonzalez, Nicanor Perez, Zacarias Lugones, Alejandro Montes, Mariano Vieyra.

Está conforme—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.

NÚMERO 11

PROVINCIA DE SAN JUAN

Nómina de los candidatos electos para Presidente de la República

El Señor Brigadier General D. Bartolomé Mitre, por ocho votos—Santiago Albarracin, Anacleto Gil, Santiago Lloveras, Javier Morales, Hipólito Pastoriza, Domingo S. Sarmiento, José Matias Sanchez, Manuel J. Zavalla.

Nómina de los candidatos electos para Vice-Presidente de la República

El Señor General D. Anselmo Rojo, por seis votos.

El Señor Coronel D. Márcos Paz, por dos votos.

Santiago Albarracin, Anacleto Gil, Santiago Lloveras, Javier Morales, Hipóliro Pastoriza, Domingo S. Sarmiento, José Matias Sanchez, Manuel J. Zavalla.

Está conforme—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—*Ramon B Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados—*Bernabe Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Nota—Esta votacion ha sido remitida sin acta.

NÚMERO 12

PROVINCIA DE SANTA-FE

Resultado de la eleccion de Presidente para la Nacion Argentina

Por el Brigadier General D. Bartolomé Mitre,—Domingo Crespo, Mariano Alvarado, Martin Fragueiro, Tomás Cullen, José Iturraspe, Aniceto Soto, Camilo Aldao, José F. de Paz.

Santa-Fé, Agosto 28 de 1862.

Domingo Crespo, Camilo Aldao, Tomás Cullen, Aniceto Soto, Martin Fragueiro, Mariano Alvarado, José F. de Paz, José Iturraspe.

Resultado de la eleccion de Vice-Presidente de la Nacion Argentina

Por el Coronel D. Marcos Paz, Domingo Crespo. Mariano Alvarado, Martin Fragueiro, Tomás Cullen, José Iturraspe, Aniceto Soto, Camilo Aldao, José F. de Paz.

Santa-Fé, Agosto 28 de 1862.

Domingo Crespo, Camilo Aldao, Tomás Cullen, Aniceto Soto, Martin Fragueiro, M. Alvarado, José F. de Paz, José Iturraspe.

Nota.—Esta votacion ha sido remitida sin acta.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado—*Ramon V. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.

NÚMERO 13

PROVINCIA DE SAN LUIS

En la ciudad de San Luis á los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, reunidos los electores de Presidente y Vice-Presidente de la República Argentina, de esta Provincia, con el objeto de dar cumplimiento al artículo treinta y nueve de la ley de elecciones de la Confederacion Argentina; y despues de verificado el canje de sus respectivos poderes, se procedió al nombramiento de Presidente y Secretario del Cuerpo Electoral, resultando electo para el primer destino el ciudadano D. Estevan Adaro, y para el segundo D. Francisco Vazquez —Acto continuo se procedió á hacer la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, de conformidad con las prescripciones del artículo treinta y nueve citado; formulandose en su consecuencia las notas, que previene el artículo cuarenta de dicha ley, las cuales serán destina-

das á donde corresponde, y concluido este acto la firmaron los señores electores.

Estevan Adaro, Presidente, José G. Cordon, Nicasio Mercado, Gerónimo La Concha, Cármen Adaro, Fernando Amieva, J. Napoleon Sosa, Francisco Vazquez, Secretario.

Junta de Electores de Presidente y Vice-Presidente de la República Argentina.

San Luis, Agosto 28 de 1862.

Lista de los ciudadanos Argentinos que han obtenido votos para Presidente de la Republica Argentina

El Exmo. Sr. Brigadier General D. Bartolomé Mitre, obtuvo ocho votos—Estevan Adaro, Presidente, José G. Cordon, Nicasio Mercado, Gerónimo La Concha, Cármen Adaro, Fernando Amieva, J. Napoleon Sosa, Francisco Vazquez, Secretario.

Junta de Electores de Presidente y Vice-Presidente de la República Argentina.

San Luis, Agosto 28 de 1862.

Lista de los ciudadanos Argentinos que han obtenido votos para Vice-Presidente de la República Argentina.

El Sr. Coronel D. Márcos Paz obtuvo ocho votos—Estevan Adaro, Presidente, José G. Cordon, Nicasio Mercado, Gerónimo La Concha, Cármen Adaro, Fernando Amieva, J. Napoleon Sosa, Francisco Vasquez, Secretario.

Está conforme—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado—*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

NÚMERO 14

PROVINCIA DE TUCUMAN

En la ciudad de San Miguel de Tucuman á veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, reunidos los electores de la Provincia en el local de las Sesiones de la Honorable Sala, al objeto de nombrar Presidente de la República Argentina, con arreglo al artículo treinta y nueve de la ley nacional de elecciones; y siendo presentes los Señores electores José Frias, Pedro Gregorio Mendez, Exequiel Molina, Rufino Cossio, Angel Cainzo, Felipe Posse, Eusebio Rodriguez, Pedro Alurralde, Anjel Arcadio Talavera y Fortunato Baudriz, se procedió al exámen de los diplomas de cada uno, y encontrándolos en buena y debida forma, se acordó nombrar el Presidente y Secretario del Cuerpo Electoral, cuyo nombramiento recayó para el primer cargo, en el señor don José Frias, y para el segundo en el señor don Pedro Gregorio Mendez. Posecionados dichos señores del puesto respectivo, se procedió á tomar la votacion de los electos con arreglo al precitado artículo treinta y nueve de la ley de elecciones, resultando electo por totalidad de votos para Presidente de la República Argentina el señor Brigadier General don Bartolome Mitre, y para Vice-Presidente el señor Coronel don Márcos Paz, por lo que se dió por concluido el acto, firmando la presente acta en dos ejemplares, el Presidente, Secretario y demás señores electores.

Fosé Frias—Pedro Alurralde—Fortunato Baudriz—Angel Cainzo—Rufino Cossio—Exequiel Molina—Felipe Posse—Anjel Arcadio Talavera—Eusebio Rodriguez—Pedro Gregorio Mendez, Secretario.

Nómina del ciudadano que ha resultado electo por unanimidad de votos para Presidente de la República Argentina, en la Capital de San Miguel de Tucuman, hoy veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

Para Presidente de la República Argentina, el señor Brigadier General don Bartolomé Mitre, con diez votos—José Frias, Pedro Alurralde, Fortunato Baudriz, Angel Gainzo, Rufino Cossio, Exequel Molina, Felipe Posse, Anjel Arcadio Talavera, Eusebio Rodrlguez, Pedro Gregorio Mendez, Secretario.

Nómina del que resultó electo por unanimidad de votos para Vice-Presidente de la República Argentina, en la Capital de San Miguel de Tucuman, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

Para Vice-Presidente de la República Argentina, el ciudadano don Márcos Paz, con diez votos.—José Frias, Pedro Ilurralde, Fortunato Baudriz, Anjel Cainzo, Rufino Cossio, Exequiel Molina, Felipe Posse, Angel Arcadio Talavera, Eusebio Rodriguez, Pedro Gregorio Mendes, Secretario.

Está conforme—

Cárlos M. Saravia.
Secretario del Senado.

Bernabé Quintana,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Ramon B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

5699—**Rectificacion del estado número** cinco, que se acompaña al Mensaje del Encargado del Poder Ejecutivo Nacional de Mayo 25 de 1862.

Secretaria de Negocios Nacionales—Buenos Aires Octubre 8 de 1862.—Habiendo el Cónsul Argentino en Valparaiso pedido la rectificacion de estado número cinco, que se acompaña al Mensaje del Encargado de Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nacion, en 25 de Mayo del corriente año, referente á las cantidades recolectadas y á recolectar, pertenecientes á la suscricion de la Provincia de Mendoza; el Superior Gobierno ha resuelto lo siguiente:—Octubre 8 de 1862.—Rectifíquese el estado anexo al Mensaje de 25 de Mayo, agregando los datos omitidos; al efecto publíquese é insértese en el Registro Nacional, y hagase saber en contestacion al Cónsul en Valparaiso para su satisfaccion.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

Estado rectificado de las cantidades recolectadas y por recolectar pertenecien.es á la suscricion para la Provincia de Mendoza.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE BUENOS AIRES

	pesos fuertes	pesos m/c.
Importe de la suscricion en la Provincia de Bue nos Aires.....	23.999 25	427.521
Id. en la Provincia de Corrientes.....	1.510	
Id. en Inglaterra.....	9.005 87	
Id. en Roma.....		20.244
Id en el Havre.....	924	
	35.439 12	447,765

CANTIDADES Á RECOLECTAR

	pesos fuertes	m/c. oriental
Segun aviso del Cónsul Argentino en Chile, la suscricion de España ascien te á.....	2.000	
Segun el mismo, la suscricion en Capiapó...	7.000	
Segun nota del doctor don Diójenes Urquiza. la Junta Económica de Montevideo tiene en depósito.....		27.047 595
	9.000	27.047 595

	ps. bolivianos
Segun nota del Cónsul Argentino en Valparaiso, ha recibido y puesto en depósito en un Banco, los siguientes bolivianos:—	
Colectado en Lima.....	11.500
En otros puntos del Perú.....	1.841 2
En el Callao.....	575
En la Paz.....	574
Buenos Aires, Octubre 8 de 1862.	14.490 2

5700—Comunicando la sancion definitiva de las bases propuestas por la Legislatura de Buenos Aires, acerca de la residencia de las autoridades nacionales.

El Presidente de la Camara de Diputados de la Nacion.—Buenos Aires, Octubre 2 de 1862.—Al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—El que suscribe tiene el honor de remitir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que iniciada en la Honorable Cámara de Senadores, ha tenido sancion definitiva en la que tengo el honor de presidir, aceptando las bases propuestas por la Legislatura de Buenos Aires, acerca de la residencia de las autoridades nacionales en esta ciudad.—Dios guarde á V. E. muchos años.—NICANOR ALBARELLOS.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario.—Buenos Aires, Octubre 8 de 1862.—Acúsese recibo y promúlguese la ley adjunta.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5701—Ley de Capital de la República.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Octubre 8 de 1862,—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado, y la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires ha aceptado por su parte la siguiente,—LEY.—«El Senado y Cámara de Diputados, etc.—Art. 1° Las autoridades Nacionales residirán en el Municipio de la ciudad de Buenos Aires, bajo los terminos y condiciones ofrecidas por la Legislatura de dicha Provincia, en las bases sancionadas por ella el 25 de Setiembre del corriente año, y comunicadas al Congreso por el Encargado del Ejecutivo Nacional en la nota de fecha 29 del mismo mes; y hasta que se establezca la Capital permanente de la Nacion.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y promúlguese por ley.»—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el 1° del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—ANJEL NAVARRO.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—NICANOR ALBARELLOS.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de DD.—Por tanto; cúmplase, comuníquese, publíquese con las bases de su referencia y la ley de aceptacion de la Provincia de Buenos Aires y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5702—Bases de una nueva ley de Capital de la República despues del rechazo de la ley de federalizacion de la Provincia de Buenos Aires.

El Presidente del Sanado de la Provincia.—Buenos Aires, Setiembre 26 de 1862.—Al Poder Ejecutivo de la Provincia.—La Asamblea General Legislativa ha tomado en consideracion la nota de diez y nueve del corriente, por la cual se la invita, despues del rechazo de la ley de federalizacion de todo el territorio de la Provincia, á manifestar su parecer sobre cualquiera otra combinacion que haga posible la organizacion nacional, bajo las inspiraciones del patriotismo comun, y de las necesidades actuales de la República, acompañando al efecto, como base susceptible de modificaciones, el último proyecto presentado al Congreso, antes de sancionarse la ley de federalizacion.—En respuesta, la Asamblea de la Provincia, debe declarar francamente á V. E., que ella habria preferido la coexistencia pura y lisa; porque á su juicio el contacto de ambas autoridades, lejos de producir conflictos perniciosos, serviria á estrechar los vinculos de la Provincia con la Nacion: habria preferido, en fin, la Capital en San Fernando, ó en otro punto de la Provincia, que no fuese su principal ciudad, por que en este proyecto habia la ventaja de dotar á la Nacion de una cabeza permanente; pero teniendo entendido que estas diversas soluciones

como muchas otras que pudieran todavia proponerse, acarrearian una crisis gubernamental funesta para todos, siente la necesidad de hacer un gran sacrificio en aras de la paz y de la armonia, y ofrece á V. E. para que se sirva transmitirlas al Congreso, las siguientes bases de una nueva ley.—1ª Declárase la ciudad de Buenos Aires, residencia de las autoridades Nacionales, con jurisdiccion en todo su municipio, hasta tanto que el Congreso dicte la ley de Capital permanente.—2ª Las autoridades provinciales continuarán igualmente residiendo en la Capital, si ellas mismas no creyesen conveniente trasladarse á otro punto.—3ª La ciudad de Buenos Aires tendrá su representacion en la Legislatura de la Provincia, en la misma proporcion que hoy la tiene respecto de la campaña.—4ª El Banco y demas establecimientos públicos, radicados en el municipio de la ciudad y que por su naturaleza pertenecen á la Provincia, continuarán siendo regidos y legislados por las autoridades de esta.—5ª Los Juzgados y Tribunales de justicia de la Provincia, continuarán ejerciendo, como hasta aquí, su jurisdiccion en el municipio de la ciudad.—6ª Queda garantido el régimen municipal de la ciudad, sobre la base de su actual organizacion 7ª—Sin perjuicio de la aprobacion inmediata de la Legislatura de Buenos Aires á la ley que se dicte con arreglo á estas bases, la misma ley será revisada á los cinco años por el Congreso de la Nacion y Legislatura Provincial.—La Asamblea de Buenos Aires, espera, que trasmitidas estas declaraciones al Congreso, los Representantes de la Nacion sabrán apreciar sus verdaderos propósitos y cuan grandes son los deseos que tiene de que el pais se ponga sin pérdida de instantes en la via de prosperidad que le está abierta, restándole solo estimar á V. E. que haya tan dignamente interpretado sus sentimientos, en su último mensage al Congreso.—Dios guarde á V. E. muchos años.—VICENTE CAZON.—*Mariano Varela*, Secretario.

5703—Comunicando la aceptacion de la ley sancionada por el Congreso Nacional, sobre residencia de las autoridades nacionales en el municipio de Buenos Aires.

El Presidente del Senado.—Buenos Aires, Octubre 6 de 1862.—Al Poder Ejecutivo de la Provincia.—El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 4 del corriente:—«El Senado y Cámara de Representantes, etc.—Art. 1º Acéptase la ley «sancionada por el Congreso de la Nacion, sobre «residencia de las autoridades nacionales en el «municipio de la ciudad.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—VICENTE GAZON.—*José Antonio Ocantos*, Secretario.—Octubre 7 de 1862.—Cúmplase, publíquese en el Rejistro Oficial, con la ley del Congreso y las bases de su referencia.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5704—Ley determinando el sueldo del Presidente y Vice-Presidente y Ministros y dietas de Senadores y Diputados.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1862.—POR CUANTO.—*El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente de ley.—El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion, etc.*—Art. 1º El Presidente de la Nacion Argentina gozará de un sueldo anual de diez y ocho mil pesos.—Art. 2º El Vice-Presidente gozará del de ocho mil.—Art. 3º Los Ministros del Poder Ejecutivo disfrutarán del sueldo anual de siete mil pesos.—Art. 4º Las dietas de los Senadores y Diputados de la Nacion, serán de tres mil quinientos pesos al año, pagaderos en cinco mensualidades. El viático será de un peso por legua de venida y de regreso.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires á primero del mes de Octubre del año del señor de mil ochocientos sesenta y dos.—ANGEL NAVARRO.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—NICANOR ALBARELLOS.—*Bernabe Quintana.*—Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5705 — Nombrando Administrador de Aduana en Buenos Aires, á D. Antonio Bilbao la Vieja.

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Octubre 6 de 1862.—Hallándose vacante el empleo de Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires, y habiendo sido jubilado el Colector General que desempeña interinamente dicho empleo, el Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires, al Primer Vista de Aduana don Antonio Bilbao la Vieja, con el sueldo que por la ley le corresponde.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.—Juan A. Gelly y Obes.*

5706—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de 200,000 pesos en moneda metálica en subsidios de las Provincias.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Octubre 8 de 1862.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, etc.*—Art. 1º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos en moneda metálica, en subsidios de las Provincias cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios; debiendo dar cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorizacion.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos

Aires, á los ocho dias del mes de Octubre del año del señor de mil ochocientos sesenta y dos. —ANGEL NAVARRO.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—NICANOR ALBARELLOS.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional. —MITRE—*Eduardo Costa.*

5707—Elevando el proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo á invertir hasta 50,000 pesos para protejer á la ciudad del Santa-Fé de las invasiones del Rio.

El Vice-Presidente del Senado.—Buenos Aires, Octubre 8 de 1862.—*Al Exmo. señor Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*—Elevo al exámen de V. E. el proyecto de ley votado por el Congreso Lejislativo Nacional en última sancion de esta fecha, de la Cámara que tengo el honor de presidir, é iniciado en la misma, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional á invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos, por vía de subsidio, en obras necesarias para protejer á la ciudad de Santa-Fé de las invasiones del rio que la circunda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—ANGEL NAVARRO.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.—Buenos Aires, Octubre 9 de 1862.—Acúsese recibo y promúlguese la ley adjunta.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5708—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta 50,000 pesos, en las obras necesarias para protejer á la ciudad de Santa-Fé de las invasiones del rio.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Octubre 9 de 1882.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente—ley.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, etc.*—Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Nacion para invertir por via de subsidio, hasta la suma de cincuenta mil pesos, en las obras necesarias para protejer la ciudad da Santa Fé de las invasiones del rio que la circunda.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenes Aires, á los ocho dias del mes de Octubre del año del señor de mil ochocientos sesenta y dos.—ANGEL NAVARRO.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—NICANOR ALBARELLOS.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto, cúmplase, comuníquese al Gobierno de Santa-Fé, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5709—Haciendo cesar la jurisdiccion que ejercia en el municipio de la Capital el Gobierno de Bueaos Aires.

Ministerio de Gobierao.—Buenos Aires, Octubre 9 de 1862.—De conformidad á las leyes de primero y cuatro del corriente Octubre, sancionadas por el Congreso de la Nacion y por la Lejislatura de la Provincia, el Gobierno.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Con arreglo á los términos de las leyes citadas, el Gobierno de la Provincia cesa en la jurisdiccion que ejercia en el territorio del Municipio de la Capital.—Art. 2º Comuníquese á las corporaciones, Tribunales, á los Gefes de las Oficinas á quienes corresponda para su conocimiento y debido cumplimiento, publíquese é insértese en el Rejistro respectivo. MITRE.—*Eduardo Costa.*—*Juan A. Gelly* y *Obes.*

5710—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para habilitar el camino de los Sunchales entre Santa-Fé y Santiago.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Cuenos Aires, Octubre 9 de 1662.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente—ley.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de ley:*—Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que prévios los informes y esclarecimientos que juzgue convenientes, proceda á hacer los gastos necesarios, á fin de ha ilitar el antiguo camino denominado de los *Sunchales*, entre las Provincias de Santa Fé y Santiago, así como para hacer los que demande su seguridad y conservacion.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecuiivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los seis dias del mes de Octubre del año del señor de mil ochocientos sesenta y dos.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—NICANOR ALBARELLOS.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese á los Gobiernos de Santa-Fé y Santiago, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE:—*Eduardo Cozta.*

5711—Nombrando al Archivero General de Buenos Aires, D. Manuel R. Trelles para que haga el indice y proyecte la division de todos los documentos que por su naturaleza deben corresponder al Archivo Nacional.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Octubre 9 de 1862.—Existiendo en el Archivo General de Buenos Aires todos los Documentos relativos á las Provincias del Rio de la Plata, durante la epoca colonial hasta 1810; inclusos los correspondientes al Alto Perú, Montevideo, Paraguay y Misiones que constituyen las mas preciosas fuentes de la historia nacional y existiendo ademas en dicho Archivo todos los Documentos relativos á los Gobiernos generales, Congresos y Asambleas Nacionales, que han tenido lugar despues de la revolucion, así como los relativos á las Relaciones Esteriores de la República. en sus diversas épocas; y siendo necesario organizar oportunamente el Archivo Nacional, reuniendo en un centro los Documentos del mismo carácter que existian en las Provincias Argentinas, á la vez que los Archivos de la Nacion, que

existen en el Paraná; el Gobernador de Buenos Aires Encargado del Poder Ejecutivo Nacional. —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase en comision al Archivero General de Buenos Aires don Manuel R. Trelles, para que proceda á hacer el indice y proyecte la division de todos los Documentos, que por su naturaleza deben corresponder al Archivo Nacional.—Art. 2º Queda autorizado dicho Archivero, para emplear los auxiliares que sean necesarios para ejecutar esta operacion.—Art. 3º Los gastos estraordinarios que esta operacion demande, serán de cuenta de la Nacion.—Art. 4º Terminados los trabajos, el Archivero dará cuenta de su resultado al Gobierno Nacional por el conducto del Gobierno de la Provincia, para arreglar lo que corresponda.—Art. 5º Oportunamente se señalará la compensacion que el Archivero debe tener por este trabajo estraordinario.—Art. 6º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional y Oficial.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5712—**Suprimiendo la Secretaria General** de Negocios Nacionales.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1862.—Habiendo sido creada la Secretaria General de Negocios Nacionales con el objeto de no confundir los asuntos Provinciales con los Nacionales que han corrido á cargo de un mismo Ministro, durante el Gobierno Provisorio que termina hoy; y debiendo organizarse el despacho de los Ministerios con arreglo al articulo 87 de la Constitucion y ley de 17 de Agosto de 1856 el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional; *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Desde el dia quince del corriente queda suprimida la Secretaria General de Negocios Nacionales.—Art. 2º Organizese sobre la base de su personal el Ministerio del Interior —Art. 3º La Secretaria General distribuirá en los respectivos Ministerios los asuntos pendientes y concluidos de su competencia respectiva.—Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5713—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo** para celebrar contratos de inmigracion estrangera.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.—Buenos Aires, Octubre 11 de 1862.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.—«*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina etc.*— «Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar contratos sobre inmigracion estrangera dando tierras nacionales.—Art. 2º El máximun de tierras que donare será de veinte y cinco cuadras cuadradas para cada familia, á la cual se le esteuderá la respectiva escritura de propiedad, á los dos años de haber cumplido las condiciones de poblacion, que fijará el Poder Ejecutivo. —Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los ocho dias del mes de Octubre del año del señor de mil ochocientos sesenta y dos.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—NICANOR ALBARELLOS.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Camara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5714—**Nombrando Ministros Secretarios** de Estado.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1862.—El Presidente de la República. *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior al doctor don Guillermo Rawson.—Art. 2º Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, al doctor don Rufino de Elizalde. Art.—3º Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, al doctor don Dalmacio Velez Sarsfield.—Art. 4º Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Culto, Justicia é Instruccion Pública, al doctor don Eduardo Costa.—Art. 5º Nómbrase Ministro Secretario en el Departamento de Guerra y Marina, al General de la Nacion, don Juan A. Gelly y Obes.—Art. 6º Los nombrados concurrirán el 15 del corriente á las doce del dia al despacho del Presidente de la República, á prestar el juramento de ley.—Art. 7º El Secretario General de asuntos nacionales don Luis L. Dominguez, refrendará y comunicará este decreto.—Art. 8º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Luis L. Dominguez.*—Secretario general.

5715—**Nombrando empleados del Ministerio** de Relaciones Esteriores.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Octubre 15 de 1862.—El Presidente de la República Argentina:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Quedan nombrados para el Departamento de Relaciones Esteriores con el sueldo que por ley les corresponde:—Sub-Secretario el doctor don Delfin B. Huergo.—Oficial primero el doctor don Pedro Belaustegui.—Oficiales segundas el doctor don Juan José Montes de Oca y don Alberto H. Halbach. Oficiales de mesa don Ernesto Landivar y don José Maria Sagasta Isla.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Rufino de Elizolde.*

5716—**Nombrando Sub-Secretario de Hacienda** á D. Palemon Huergo.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 16 de 1862.—El Presidente de la Republica: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Sub-Secretario del Departamento de Hacienda, D. Palemon Huergo. con el sueldo que por la ley le corresponde.—Art. 2º Comuníquese. publíquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5717—**Nombrando Sub-Secretario de Guerra y Marina al Coronel D. Alejandro Romero.**

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Octubre 16 de 1862.—El Presidente de la República Argentina:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado para el Departamento de Guerra y Marina, Sub Secretario, con el sueldo que por la ley le corresponda, el Coronel D. Alejandro Romero.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

5718—**Nombrando Auditor de Guerra y Marina al Dr. D. Cosme Beccar.**

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Octubre 16 de 1862.—El Presidente de la República Argentina:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrse Auditor de Guerra y Marina de la Nacion, con la dotacion de tres mil pesos mensuales al Dr. D. Cosme Beccar.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, dése al Rejistro Nacional y publiquese.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

5719—**Se nombran empleados para el Departamento de Hacienda.**

Buenos Aires, Octubre 16 de 1862.—El Presidente de la República:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Quedan nombrados para el Departamento de Hacienda con el sueldo que por la ley les corresponde Oficiales primeros D. Mariano Vivar y D. Luis Belaustegui.—Oficiales segundos Honorio Martel y D. Teodoro Chacon. — Oficial de Mesa D. Roque Cainso.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarfield.*

5720—**Nombrando Fiscal general de la Nacion al Dr. D. Ramon Ferreira.**

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 16 de 1862—El Presidente de la República Argentina:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase al Dr. D. Ramon Ferreira, Fiscal general de la Nacion con el sueldo designado por la ley.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE—*Guillermo Rawson.*

5721—**Ley sobre Justicia Federal.**

Departamento de Justicia Culto é Instruccion Pública.—Buenos Aires, Octubre 16 de 1862.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente.—Ley.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*

CAPITULO I

Naturáleza y funciones generales del Poder Judicial Nacional

Art. 1° La Justicia Nacional procederá siempre aplicando la Constitucion y las leyes Nacionales, á la decision de las causas en que se versen intereses, actos ó derechos de Ministros ó ajentes públicos, de simples individuos, de Provincia ó de la Nacion.—Art. 2° Nunca procede de oficio y solo ejerce jurisdiccion en los casos contenciosos en que es requerida á instancia de parte.—Art. 3° Uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitucion Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposicion de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposicion con ella.—Art. 4° Conoce y decide en todos los asuntos rejidos por la Constitucion y Leyes Nacionales, y en todas las causas espresadas en los artículos 100 y 101 de la Constitucion pero cuando fuere llamada, de conformidad con el articulo 100, á juzgar entre vecinos de diferentes Provincias, lo hará con arreglo á las respectivas leyes provinciales.—Art. 5° No interviene en ninguno de los casos en que, compitiendo ese conocimiento y decision á la jurisdiccion de Provincia no se halle interesada la Constitucion ni ley alguna Nacional.

CAPITULO II

De la Corte Suprema

Art. 6° La Justicia Nacional se ejercerá por medio de una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco Ministros y un Procurador General.—Art. 7° La Corte Suprema conoce; 1° orijanaria y esclusivamente, de las causas concernientes á Embajadores, Ministros, Cónsules y Vice Cónsules estranjeros, y en las que alguna Provincia fuese parte: 2° En grado de apelacion ó nulidad, de las causas que, con arreglo al articulo 22, corresponden á los Juzgados de Seccion, y de las que le vayan de los Tribunales Superiores de Provincia, con arreglo al articulo 23: 3° En grado de revision de las causas que quedan espresadas en el inciso 1° de este articulo segun las reglas que establezca una ley especial, que la misma Corte propondrá al Congreso, por conducto del Poder Ejecutivo.—Art. 8° En caso de discordia, ó bien de impedimento ó de recusacion ó escusacion justificadas, de uno ó mas miembros de la Corte Suprema, será integrada por abogados particulares, que ella nombrará y cuyo honorario será de cuenta del tesoro público—Art. 9° La Corte no podrá espedir sentencia ni auto alguno que no sea de simple sustanciacion, sin la asistencia de la mayoria absoluta de sus miembros.—Art. 10. De los fallos de la Corte Suprema no hay recurso alguno, á escepcion del de revision, espresado en el inciso 3° del articulo 7°.—Art. 11. La Corte nombrará y podrá remover sus empleados subalternos.—Ademas de su reglamento interno, dictará otro uniforme para todos los Juzgados de Seccion. Avisará al P. E. el número y propondrá las dotaciones de los empleados subalternos que resulte ser necesarios,

para el ejercicio de todo el Poder Judicial, á fin de que aquel solicite del Congreso la ley de su creacion y sueldos.—Art. 12. Cada miembro de la Corte Suprema gozará del sueldo mensual de quienientos pesos.

CAPITULO III

De los Juzgados Seccionales

Art. 13. La Justicia Nacional se ejercerá igualmente por medio de Juzgados inferiores de Seccion.—Art. 14. Cada Provincia formará uno ó mas Juzgados Seccionales. segun fuere necesario á juicio del P. E.—Art. 15. Los Juzgados de seccion serán unipersonales, y cuando en alguna causa fuese necesaria la intervencion de un Fiscal, podrán nombrar para este cargo á un abogado particular, cuyo honorario sera de cuenta del Tesoro Nacional.—Art. 16. En caso de impedimento, recusacion ó escusacion, el Juez lo avisará directamente al P. E. el cual nombrará un suplente para aquella causa ó causas, siendo su honarario tambien á cargo del Tesorero Nacional.—Art. 17. Para ser Juez de Seccion, se necesita tener veinte y cinco años de edad, y ser abogado argentino con tres años al menos de ejercicio. Antes de entrar en funciones jurará ante la autoridad, que el P. E. delegue al efecto, el bueno y fiel desempeño de su cargo.—Art. 18. Los Jueces Seccionales propondrán á la Corte Suprema, las personas que, con arreglo, al reglamento interno de sus juzgados, hayan de desempeñar las funciones subalternas de ellos, y podrán removerlas por si solos.—Art. 19. Cada Juez de Seccion gozará del sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos.—Art. 20. Los Juzgados de Seccion conocen en primera instancia, de todas las causas que se espresan en el articulo 100 de la Constitucion, sin incluir en ellas las esceptuadas en el articulo 101 de la misma Constitucion, de las contenciosas, administrativas y demas que interesen al Fisco Nacional, mas en las de contrabando, lo harán, por ahora, tanto en el Territorio de la Provincia de Buenos Aires, cuanto en el resto de la República, ajustándose á las respectivas leyes y disposiciones dictadas y vigente en ellas—Art. 21. Puede conocer en grado de apelacion de los fallos y resoluciones de los Juzgados inferiores de Provincia, en los casos regidos por la Constitucion y Leyes Nacionales, siempre que el agraviado no prefiera ocurrir al Juzgado ó Tribunal Superior de la Provincia.—Art. 22. En todas las causas mencionadas en los dos articulos precedentes, habrá los ordinarios recursos de apelacion ó nulidad para ante la Corte Suprema.—Art. 23. Cuando en un Juzgado de Provincia hubiera duda ó cuestion sobre si el asunto de que se trata, debe ser rejido solamente por las Leyes Provinciales, y se decidiese en última instancia en ese sentido, el agraviado podrá apelar para ante la Corte Suprema.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales

Art. 24. La presente ley, será puesta en ejercicio luego que se halle instalada la Suprema Corte y los Juzgados Seccionales.—Art. 25. El Poder Ejecutivo podrá verificar los gastos prévios que la ejecucion de esta ley demandare.—Art. 26. Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los trece dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos. —VALENTIN ALSINA—*Carlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—NICANOR ALBARELLOS—*Ramon B. Muñiz*—Secretario de la Camara de Diputados.

Por tanto; cúmplase, comuniquese, publiquese é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5722—Ley declarando nacionales todos los territorios existentes fuera de los limites ó posesion de las Provincias.

El Presidente de la República Argentina.—Buenos Aires, Octubre 17 de 1862.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente—ley.—«*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan, con fuerza de ley.* Art. 1° Todos los territorios existentes fuera de los limites, ó posesion de las Provincias son nacionales, aunque hubiesen sido enagenados por los Gobiernos Provinciales desde el primero de Mayo de 1853.—Art. 2° Quedan esceptuados de lo dispuesto en el articulo anterior, los terrenos cedidos ú ofrecidos por los Gobiernos de Provincia, á empresas de navegacion ó inmigracion.—Art. 3° El Poder Ejecutivo Nacional, pedirá á la mayor brevedad á los Gobiernos Provinciales, los conocimientos necesarios para fijar los limites de sus respectivas Provincias, con arreglo al inciso 14 articulo 67 de la Constitucion.—Art. 4° El Poder Ejecutivo Nacional, presentará un informe de las tierras nacionales vendidas, gravadas ó prometidas por el Gobierno de la Confederacion.—Art. 5° El Gobierno Nacional no dará curso alguno á las solicitudes que se hicieren para adquirir el dominio de tierras nacionales, hasta que el Congreso establezca el modo de hacerlo.—Art. 6° Comuniquese, etc.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aites, á los trece dias del mes de Octubre del año del señor de mil ochocientos sesenta y dos.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—NICANOR ALBARELLOS.—*Ramon B. Muñiz.* —Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5723—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con D. José Lavarello sobre la navegacion del Bermejo.

El Presidente de la República Argentina.—Buenos Aires, Octubre 18 de 1862.—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente—ley.—«El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Autorízase al Po-

der Ejecutivo para celebrar un convenio especial con don José Lavarello, esplorador del Bermejo y empresario de su navegacion, bajo las bases siguientes: 1ª Que Lavarello se obligue á verificar la navegacion á vapor del Rio Bermejo en el término de doce meses, á contar desde el dia en que se celebre el contrato.—2ª Que el Gobierno Nacional por su parte, acuerde el empresario una subvencion de mil seiscientos pesos moneda nacional de diez y siete en onza, ó su equivalente en papel moneda de Buenos Aires, por viaje redondo desde dicha ciudad á la Esquina Grande pagaderos á su regreso á Buenos Aires en cada viage; no pudiendo pasar la subvencion de doce viages por año, bien sea en uno ó mas vapores. 3ª Que en el caso que los viajes á que Lavarello se obligue hasta la Esquina Grande, se verificasen hasta el puerto de la ciudad de Oran, la subvencion se aumentará en cuatrocientos pesos mas por cada viaje.—4ª Que las mercaderias que la empresa conduzca á los puertos de la Esquina Grande ó de Oran en sus vapores ó en buques remolcados por ellos, para el consumo de la República, así como los productos de ella que se esporten por dichos buques, pagarán solo la mitad de los derechos establecidos por la ley.—5ª Que será libre el tránsito de los efectos conducidos por los espresados buques por la via del Bermejo para el consumo de la República de Bolivia, así como los productos de dicha República que se esporten por la indicada via y en buques de la Empresa.—6ª Que se conceda á Lavarello en propiedad cuatro cuadras cuadradas de terreno, en la márjen derecha, donde el Gobierno determine, y el de veinte en la izquierda, con obligacion de poner en ellas el establecimiento que quiera, y en la escala que sus recursos le permitan y en el término de un año.—7ª Que Lavarello se obligue á conducir gratis en sus buques la correspondencia del Gobierno y las balijas que le sean entregadas por las Administraciones de Correos Nacionales.—8ª Que las presentes concesiones durarán por el término de seis años, á contar desde el dia en que Lavarello verifique su primer viaje de ida y de regreso, entre Buenos Aires y la Esquina Grande; y quedando sin efecto alguno, si en el término de un año fijado por la base 1ª, no se verificase su primer viaje, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor—Art. 2º El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecucion del contrato que celebre, designando los puntos de arribada y habilitando los puertos que sean necesarios en el Rio Bermejo.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los once dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—VALENTIN ALSINA.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—NICANOR ALBARELLOS.—*Ramon B. Muñiz*;—Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5724—**El Senado presta su acuerdo para** el nombramiento de Majistrados de la Corte Suprema.

El Presidente del Senado.—Buenos Aires, Octubre 17 de 1862.—*Al Exmo Señor Presidente de la República.*—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que habiendo tomado en consideracion la Cámara de Senadores, en sesion de hoy, el mensage de V. E. fecha de ayer, en que se sirve recabar su acuerdo para el nombramiento de los Majistrados de la Corte Suprema, ha tenido á bien prestarlo en los términos del autógrafo que acompaño.—Dios guarde á V. E.—MÁRCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.

ACUERDO:—«Art. 1º El Senado de la Nacion Argentina presta su acuerdo para que el Presidente de la República, nombre Majistrados de la Corte Suprema á los señores doctor don Valentin Alsina, doctor don Francisco de las Carreras, doctor don Salvador Maria del Carril, doctor don Francisco Delgado, doctor don José Barros Pazos y doctor don Francisco Pico.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su mensaje de diez y seis del corriente.» Dado en la Sala de Sesiones del Senado á los diez y siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—MÁRCOS PAZ.—*Carlos M. Saravia.*—Secretario.

5725—**Nombrando los Majistrados que han** de componer la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Buenos Aires, Octubre 18 de 1862.—El Presidente de la República, de conformidad al inciso 5º del artículo 86 de la Constitucion, y prévio acuerdo del Senado de la Nacion,—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Quedan nombrados miembros de la Suprema Corte de Justicia con el sueldo que determina la ley de 13 del corriente los señores doctores don Valentin Alsina, don Francisco de las Carreras, don Salvador Maria del Carril, don Francisco Delgado, don José Barros Pazos y don Francisco Pico.—Art. 2º Queda nombrado Presidente de la Suprema Corte el doctor don Valentin Alsina, y Procurador General de la misma, el doctor don Francisco Pico.—Art. 3º Oportunamente se fijará el dia y hora en que deba tener lugar la instalacion de la Suprema Corte, prestando el juramento de ley en manos del Presidente de la República, con arreglo al artículo 98 de la Constitucion.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese con el acuerdo del Senado de su referencia, y dese al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5726—**Señalando el 20 de Octubre para la** clausura de las sesiones del Congreso Legislativo.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 18 de 1862.—Habiendo comunicado los Presidentes de ambas Cámaras, que se ha termi-

nado la consideracion de todos los asuntos para que fueron prorogadas las Sesiones del Honorable Congreso Nacional, el Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Se señala el dia veinte del corriente á las doce del dia para la clausura oficial de las Sesiones del Congreso Legislativo.—Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5727—Mensaje del Poder Ejecutivo haciendo observaciones á el convenio de navegacion del Rio Bermejo.

El Poder Ejecutivo de la República—Buenos Aires, Octubre 18 de 1862—*Al Congreso Lejislativo de la Nacion.*—El P. E. ha tenido el honor de recibir la ley dictada por el Congreso de la Nacion, relativa á la navegacion del Rio Bermejo, por la cual á mas de una subvencion de mil seiscientos pesos moneda nacional, por viaje mensual, se concede á la empresa que debe llevarla á cabo, la escepcion de la mitad de derechos de Aduana para todos los efectos que se introduzcan por esa vía.—El Poder Ejecutivo va á promulgar esa ley, pero consultando el espíritu de ella, que no puede ser otro que fomentar el desarrollo de la riqueza pública, abriendo al comercio una via fluvial de tanta importancia; y queriendo salvar los principios constitucionales que él cree afectados por esa sancion, al estender el contrato con el Sr. Lavarello, se ha creido autorizado para suprimir la cláusula referente á la escepcion de derechos, reemplazándola por un aumento en la subvencion acordada; con tanta mayor razon, cuanto que el concesionario acepta la modificacion de las bases en el contrato que vá á formularse.—Para justificar este proceder, el Poder Ejecutivo se permite analizar brevemente la base 4ª del artículo 1º de la mencionada ley, á la luz de los principios constitucionales.—Por el art. 12 de la Constitucion Nacional, se prohibe de la manera mas espresa y terminante,—« que en ninguna caso pueda concederse preferencia á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio. »—Por la base 4º del artículo 1º de la mencionada ley, no solo se concede preferencia á los puertos del Rio Bermejo, respecto de todos los demás puertos de la República, sinó que se establecen derechos diferenciales, en contravencion del inciso 1º del artículo 67, que dispone de una manera no ménos clara y terminante—« que los derechos de importacion, así como las avaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nacion.—Esos dos artículos introducidos en las reformas que sancionó la Convencion de Santa-Fé en 1860, tuvieron precisamente por objeto impedir que en lo sucesivo pudieran establecerse derechos diferenciales, como los que tan funestos han sido á la paz y prosperidad de la República; y suprimir las preferencias que con perjuicio de las demas localidades y con violacion de igualdad ante la ley del impuesto, disfrutaban los puertos de Patagones, Bahia Blanca y principalmente la Concordia.—Por consecuencia, toda demanda contenciosa llevada ante la Suprema Corte de Justicia Federal, en que se tratase de la ejecucion de un contrato, ó cualquiera obligacion que tuviese por fundamento las preferencias de esa ley, seria fallada por la Corte con arreglo á la Constitucion, y por lo tanto, ella seria nula en la práctica para los efectos legales.—Si la preferencia que esa ley concede quedase establecida, no habria razon para negarla igualmente a esas localidades ó á otras que lo solicitaren en condiciones análogas; ni ménos la habria para negarla al que para promover la navegacion del Salado en la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo, solicitase igual escension de derechos; lo que daria por resultado que toda la República se proveeria á mitad de derechos por esos puertos favorecidos, disminuyendo la renta nacional en tres millones de pesos aproximativamente.—Desde luego la escension de derechos para las mercaderias, que por la via del Bermejo se introdujesen á las Provincias del Norte, haria disminuir la renta nacional en ciento cincuenta mil pesos por lo ménos, lo que unidos á los diez y nueve mil doscientos pesos de subvencion, daria por resultado que cada viaje redondo del vapor que debe hacer esa navegacion, costaria al Erario cerca de quince mil pesos mensuales, retribucion que se doblaria durante el término de la concesion, por el natural crecimiento del comercio.—Si no hubiere otro medio de hacer navegar esa importante via de navegacion fluvial, que debe dar nueva vida á las Provincias del Norte, podria procurar salvar ese inconveniente constitucional interpretando latamente la Constitucion en un sentido favorable á la escension; pero desde que ello puede obtenerse por otro camino, el P. E. cree cumplir con un doble deber, al hacer presente lo ya expuesto, por lo que respecta á la observancia de la ley fundamental; así como arbitrando otro medio para que la empresa pueda llevarse á cabo, en lo que pondrá todo su empeño, pues comprende toda su importancia, y será una gloria para la República y una bendicion para las Provincias del Norte, el que la navegacion del Bermejo sea un hecho en el mas corto término posible.—Ese medio consiste como el Poder Ejecutivo ha tenido el honor de manifestarlo á V. H., en contratar la navegacion del Bermejo sobre las mismas bases incluidas en la ley, con esclusion de lo que ha sido observado, aumentando la subvencion en cuanto lo estimare conveniente.—Esto es preferible, aun cuando la subvencion, hubiese de importar mas que la exension de derechos, lo que en ningun caso puede suceder.—Al terminar este mensaje, el P. E. debe hacer presente á V. H. que si en la empresa de navegacion del Salado y Dulce, que tiene alguna analojia con esta, recomendó á V. H. el favorable despacho del asunto, fué por que tuvo presente que la ley que concedió iguales exenciones á D. Estevan Rams, fué una ley dictada especialmente en favor de la persona, ante de las reformas de la Constitucion, y que habiendo consumido en esa empresa gran parte de su fortuna, constituye en su favor una propiedad de que no debia ser despojado con una ley retroactiva, que no podia anular los derechos personales adquiridos, teniendo ademas presente que para navegar esos rios es indispensable canalizarlos insumiendo en ellos fuertes capitales, lo que establece una gran diferencia con el caso

en cuestion, en que se trata de un Rio navegable, respecto de cuya navegacion se dictó anteriormente una ley general, cuyo término ha caducado, y que en todo caso podria dar derechos de preferencia á la primera compañia de navegacion del Bermejo, que como es sabido, perdió en esa empresa el capital que comprometió.—No obstante esto, el P. E. considera este asunto de tan alta trascendencia, que aun cuando ningun individuo ni sociedad se halla en el caso especial del empresario de la navegacion del Salado, seria preferible anular esa concesion, si se considerase inconstitucional, dando al interesado una indemnizacion, antes que establecer sobre ese precedente un sistema de concesiones que echaria por tierra el órden económico de la constitucion, disminuyendo los recursos de la nacion, precisamente en los momentos en que el Gobierno pone todo su empeño en adelantar las vias de comunicacion del interior, por medio del ferro-carril; y necesita de ellas para impulsar por medio de subvenciones (que es el medio mas natural, por costoso que sea) esa misma navegacion del Bermejo, cuya importancia no desconoce, y cuya realizacion será un gran paso dado en las vias del progreso.—Por todas estas consideraciones, el P. E. ha creido que debia buscar el medio conciliatorio que ha puesto en práctica para ayudar la navegacion del Bermejo, y salvar la Constitucion de la República, y juzgando que estaba en el espíritu de la ley el sacar todas las ventajas posibles para el estado, consultando al propio tiempo el medio eficaz de realizar cuanto antes el designio de la misma ley, no ha trepidado en resolver de acuerdo con lo que acaba de manifestar á V. H. al estender el contrato con el Sr. Lavarello, quien acepta las modificaciones referidas.—Dios guarde á V. H.—BARTOLOMÉ MITRE.—*Guillermo Rawson*

5728—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta 50,000 $f. en preparar un local para las sesiones del Congreso.

El Presidente de la República Argentina—Buenos Aires, Octubre 20 de 1862—Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion, etc.*—Art. 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos fuertes en preparar un local adecuado para las sesiones del Congreso Nacional.—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.»—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los diez y ocho dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—MARCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.—NICANOR ALBARELLOS.—*Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5729—Recaudacion del Impuesto de Contribucion Directa.

RESOLUCION recaida en una consulta del Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia sobre recaudacion de Impuestos de Contribucion Directa.—Octubre 22 de 1862.—Constestése que la Contribucion Directa del municipio de la ciudad debe cobrarse con arreglo al decreto de 3 del presente que nacionalizó esta renta por cuenta de la Nacion desde el 10 del corriente en adelante, y hacerse por consecuencia desde ese dia la division correspondiente, remitiéndose á la Tesoreria de la Provincia, el importe que resultase á su favor, todo sin perjuicio de lo que se resuelva mas adelante, respecto del modo en que haya de procederse, respecto al cobro de la Contribucion Directa de la ciudad. Comuniquese á la oficina de Contribucion Directa y á los Encargados de la Contabilidad Nacional.—Es copia *Palemon Huergo.*

5730—Se nombra un empleado que corra con sacar los fondos del Banco para los pagos por libramientos que se jiren por el Ministerio de Hacienda.

ACUERDO:—Buenos Aires 23 de 1862.—Siendo necesario para la facilidad de los pagos por los libramientos que se rijen por el Ministerio de Hacienda nombrar un empleado que corra con sacar los fondos necesarios del Banco para el efecto, intertanto se organiza la Tesoreria General de la Nacion el Gobierno resuelve nombrar en Comision y como adscripto á la oficina provisoria de la Contabilidad Nacional al Oficial 1º de la Contaduria de la Provincia D. José Maria Cabral para que desempeñe estas funciones, quien reuniendo los diversos espedientes que fueren entrando recibirá de los Encargados de la Contabilidad Nacional, el libramiento respectivo del monto total de los diversos espedientes de su referencia, justificando la conversion del importe de dichos libramientos con el recibo de los interesados Comuniquese á quienes corresponda.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5731—Se nombra Oficial 1° del Ministerio de Guerra y Marina al Teniente Coronel D. Avelino Susviela.

Buenos Aires Octubre 23 de 1862.—ACUERDO:—Hallandose vacante el empleo de Oficial 1º del Ministerio de Guerra y Marina de la Republica Argentina el Gobierno.—Acuerda.—1° Nómbrase Oficial 1° del Ministerio de Guerra y Marina de la Republica al Teniente Coronel D. Avelino Susviela.—2° Comuniquese al nombrado y demas á quienes corresponda.—MITRE—*Juan A. Gelly y Obes.*

5732—Ley destinando una parte del producido de los derechos adicionales para el abono de los intereses y amortizacion de la deuda consolidada de la Confederacion. de los bonos, billetes de Tesoreria y libramientos anteriores al 1° de Abril de 1861.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Octubre 23 de 1862.—*El Presidente de la República.*—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancio-

nado la siguiente—Ley.—Art. 1º Del producido de los derechos adicionales de importacion y esportacion mandados reservar á disposicion del Congreso, para el pago de la deuda pública contraida por el Gobierno de la Confederacion, é interin se resuelva lo que corresponde sobre esta deuda, se destinan las cantidades necesarias al pago.—1º De los intereses y amortizacion de los titulos del empréstito emitidos con arreglo á la ley de la Confederacion, de 1º de Octubre de 1860.—Si algunos de esos titulos resultasen enajenados, no por la ley de su creacion, sinó con arreglo á otras posteriores, el Gobierno depositará en el Banco de Buenos Aires la parte correspondiente á los intereses y amortizacion de dichos titulos, hasta la resolucion que tome el Congreso, en vista de los datos que le presente el P. E.—2º De una suma mensual equivalente al producido de los derechos que se reciben en bonos, billetes de Tesoreria y libramientos en las Aduanas de la Confederacion, en virtud de la ley de 24 de Julio de 1861, cuya suma será fijada por el P. E. prévios los esclarecimientos necesarios y destinada á la amortizacion de esos documentos, á licitacion pública en el punto y bajo las formalidades que establezca el P. E.—Art. 2º Comuníquese al P. E.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los diez y seis dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—MARCOS PAZ—*Carlos M. Saravia.*—Secretario del Senado.—NICANOR ALBARELLOS—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto cúmplase, dictándose oportunamente las medidas correspondientes, comuníquese, públiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfiel.*

5733—Se dispone que los Administradores de Rentas Nacionales remitan mensualmente á la Tesoreria Nacional en Buenos Aires el 2 1/2 por ciento del derecho adicional.

CIRCULAR á los Administradores de Rentas Nacionales en la República.—Octubre 23 de 1862.—El Gobierno ha dispuesto en la fecha se ordene á las administraciones de Rentas Nacionales en la República remitan mensualmente á la Tesoreria Nacional en esta Provincia el *2 1/2 por ciento del derecho adicional.*—Lo que se avisa á Vd. para su conocimiento y fines que corresponde.—Es Copia.—*Palemon Huergo.*

5734—Se dispone que el pago de derechos en las Aduanas de la República se efectua con Letras de Aduana.

CONTESTACION á una consulta del Administrador de Rentas Nacionales en el Rosario sobre la forma de hacer efectivo el *cobro de Letras de Aduana,*—Circular á las demas Administraciones de Rentas de la República.—Octubre 23 de 1862.—El Gobierno ha recibido la nota del Sr. Administrador de fecha 10 del presente por la que se le hace presente la solicitud de los comerciantes de esa plaza pidiendo la reconsideracion del decreto espedido sobre la forma del pago de Letras de Aduana, y ha ordenado se diga al Sr. Administrador que los derechos adeudados en las Aduanas de la República se pagan con Letras de Aduana en el momento en que estas son aceptadas en la debida forma. Por consiguiente entonces es que el deudor tiene la opcion de aceptar la Letra ó hacer el pago en metálico ó papel moneda. Demasiado favorecido ha sido el comercio con esa medida para que todavia quede en la insertidumbre la moneda en que se ha de hacer efectiva la obligacion lo cual traeria á las rentas públicas el gravísimo inconveniente de que no se pudiese disponer de las Letras de Aduana. El Gobierno pues dispone como lo ha ordenado para la Aduana de Buenos Aires, que en los manifiestos de despacho y permiso de esportacion que originen la deuda el interesado esprese la moneda en que ha de satisfacerla para que de conformidad se haga la reduccion en el mismo documento y en la Letra que deba aceptar.—Dios guarde a Vd.—Es cópia *Palemon Huergo.*

5735—Nombramiento de Cónsules Generales i Vice-Cónsules de la República.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Octubre 24 de 1862.—El Presidente de la República Argentina—*Ha adordado y decreta:*—Art. 1º Quedan nombrados Cónsules Generales de le República.

En Chile D. Gregorio Beeche.
En el Perú, D. Jorje Pinto.
En el Brasil, D. Juan Frias.
En España, D. Juan Thompson.
En Francia, D. Héctor F. Varela.
En Portugal, D. Antonio T. Gonzalez Maceira.
En Inglaterra, D W. B. Simpson.
En el Ecuador, D. Juan A. Gutierrez.

Art. 2º Quedan nombrados Cónsules de la República.

En Lóndres, D. Juan Fairs.
En Liverpool, D. Samuel Phibbs.
En Glasgow, D, Graham Gilmour.
En Dublin, D. Timoteo O'Brin.
En Génova, D. Vicente Picasso.
En Roma, D. Eduardo Calvari.
En Turin, D. José Guillot.
En Palermo, D Juan Llambi.
En Bahia, D. Joaquin Elisco Pereira Marinho.
En Pará, D. José Coelho Gama D'Abreu.
En Pernambuco, D. José J. D'Amorin.
En Porto Alegre, D. Federico Dubal.
En Tarragona, D. Jaime Gasset.
En Barcelona, D. Juan Antonio Treserra.
En Cádiz, D. Bernardo Blanco Gonzalez.
En Sevilla, D. Isidro Neyer.
En Vigo, D. Francisco Tapiais Ferrer.
En Villa Carril, D. José Benito de Avala.
En Coruña, D. José Nuñez de la Barca.
En Malaga, D. Antonio de Aldana.
En Paris, D. Otto Bemberg.
En Marsella, D. Juan Gianello.
En Bayona, D. Celestino Roby.
En Burdèos, D. Eujenio M. Santa Coloma.

En el Havre, D. Cálos Napp.
En Cette, D. Santiago Pedro Vivares.
En Oporto, D. Antonio J. de Olivera.
En Montevideo, D. Daniel Mackinlay.
En la Asuncion, D. Pedro Martinez,
En Amberes, D. Alfonso Vanden Heyndt.
En Bremen, D. Augusto Borches.
En Stokolmo, D. Guillermo Smith.
En Baltimore, D. Cárlos Morton Steward.
En Hamburgo, D. Fernando Schinter.
Art. 3º Quedan nombrados Vice-Cónsules de la República.
En Rio Janeiro, D. José M. Frias.
En Barcelona, D. Juan Jover y Serra.
En el Salto, D. Mariano Cabal.
Art. 4º Espidaseles la patente respectiva; comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE —*Rufino de Elizalde.*

5736—Nombrando empleados del Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Buenos Aires, Octubre 25 de 1862.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Quedan nombrados para el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, con el sueldo que por la ley les corresponde;—Oficial primero D. Alejandro Paz.—Oficiales segundos, D. Nemecio Rojo y D. Rafael Pereira. —Oficiales de mesa, D. Aníbal Ponce y D. Domingo Moyano.—Auxiliar, D. Martin Gonzalez. —Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5737—Nombrando Cónsules Generales y Vice-Cónsules de la República.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 27 de 1862.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*
Art. 1º Queda nombrado Cónsul General de la República—
En Bélgica, el Coronel don Alfredo Du Graty.
Art. 3º Quedan nombrados Cónsules de la República—
En Altona, don Teodoro Gayen.
En Elberfeld, don Arthur Blank.
En Tacna, don José Maria Gonzalez Velez.
En Nápoles, don Luis D'Andreis.
En Messina, don Domingo de Luca.
En Viena, don José Bossy.
En Gibraltar, don Lewis J. Imossi.
En Gottemburgo, don Arturo Dobree.
En Guijon, don Eduardo Menendez.
Art. 3º Quedan nombrados Vice-Cónsules de la República:
En Melazo, don Diego Devacqua Proto.
En Trapani, don Gaspar Burgarella.
En Gigenti, don Juan Lo Bue.
En Chiavari, don Andrés Borzone.
En Carrara, don Aristides Beralta.
En Paisandú, don Nicanor Elias.
En la Colonia, doctor don José Miguel Neves.
En Cerro Largo, don Manuel Cabral.
En Yaguaron, don Dario Sarachaga.
Art. 4º Espidaseles la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
Rufino de Elizalde.

5738—Sobre franquicias al comercio con el Brasil, Paraguay, y Estado Oriental.

Administracion de Rentas Nacionales.—Restauracion, Setiembre 10 de 1862.—*Al señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, don Norberto de la Riestra.*—El Administrador que suscribe tiene la honra de dirigirse al señor Ministro, consultando dos puntos de suma importancia para esta localidad, y son los siguientes:—1º Determinando el artículo 36 de la nueva ley quedar prohibido el tránsito terrestre de las mercaderias que no hubiesen adeudado derechos, escepto solo para aquellas que transitan entre los puertos de Concordia y del Brasil en el Rio Uruguay, ocurre pues la duda, si las mercaderias que vienen destinadas para el Brasil, pero despachadas hasta este punto, por la via terrestre desde Concordia, deben considerarse como de tránsito y admitirse en esta Aduana sin sujetarlas al pago de derechos; pues el tránsito de la Concordia al Brasil no puede hacerse, sino hasta Federacion ó este punto por la via terrestre, segun el estado del Rio Uruguay en sus frecuentes alternativas de creciente ó baja.—2º Que teniendo esta parte de la Provincia de Corrientes un comercio directo con la República del Paraguay por el puerto de Encarnacion situado en el Paraná, á cuyo punto se esportan de toda esta costa del Alto Uruguay animales en pié de varias especies, que es la única riqueza y esportacion valiosa de esta Provincia, haciendo de ella un recambio en la República vecina, por frutos ó producciones de ella, este comercio se hace hoy señor Ministro, en muy pequeña escala, por la deficiencia misma de la ley para esta localidad, pues debiendo adeudar derechos todos los frutos que vienen del Paraguay por esta via, en el acto de pisar suelo Argentino, no puede traerse sinó lo preciso para el consumo de estas poblaciones, al paso que pudiendo venir de tránsito para espenderse en el Brasil ó la República Oriental, vendrian cuatro ó seis veces mas cantidad de aquellos, que lo que se introduce en el dia para importacion forzosa; privándose esta Provincia de un mercado que por esta parte del Uruguay, daria salida á una gran parte de su produccion rural; dando tambien un incremento poderoso á estos puntos tan importantes en perspectiva, aunque en la actualidad en mucho atraso y miseria; todo lo que tiene el infrascrito la honra de elevar en consulta á V. E, para lo que hubiere lugar.—Dios guarde á V. E.—*Ramon A. Sarachaga.*—Buenos Aires, Octubre 27 de 1862.—Siendo claramente el espiritu de la ley, conceder al comercio todas aquellas posibles franquicias que no importen privilegios

á una localidad en perjuicio de los intereses de otra, contéstese al Administrador de Rentas de Restauracion, que por lo que respecta al primer punto, las mercaderías de que trata, deben ser admitidas como de tránsito, y en consecuencia libres de derechos:—que en cuanto al segundo punto consultado, debe admitir en tránsito, igualmente libre de derechos, los productos de la República del Paraguay de que habla, que pasando por el territorio Argentino, fuesen destinados para el Brasil ó República Oriental, debiendo en uno y otro caso, tomarse las precauciones necesarias para evitar fraudes ó abusos.—Tómese razon, comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insérese en el Registro Nacional.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5739—Regularizando el servicio postal en la República.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 30 de 1862.—*El Presidente de la República Argentina:*—Considerando que el servicio postal se encuentra deprimido y desmoralizado, por abusos que es urgente estirpar, y entre tanto que se dicten todas las medidas conducentes, á dar regularidad y sistemar las postas y correos en la República:—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Las postas establecidas ó que se estableciesen en los caminos interiores de la Nacion, como empresas de propiedad particular, no están obligadas á prestar ningun género de servicio á los particulares, ni á las autoridades públicas nacionales ó provinciales ó á sus agentes, sin la competente retribucion, á cuyo efecto todos los que hayan de viajar por las postas en comision del servicio público, recibirán en especie el importe del lenguaje, con arreglo al itinerario que deben recorrer.—Art. 2º El pago de estos servicios se hará de contado y en mano propia, segun las tarifas existentes ó las que en adelante se establecieren.—Art. 3º Los que viajaren por las postas en comision ó por órden de las autoridades, abonarán el servicio que reciban, en la misma forma que los particulares.—Art. 4º El servicio público es preferente, pero de ningun modo escluye al servicio particular.—Art. 5º Los maestros de postas están obligados á suministrar á los viandantes los postillones y cabalgadores y á franquearles, por precios convencionales, los recursos de hospedaje transitorio, que fuesen solicitados por estos.—Art. 6º Las disposiciones contenidas en el presente decreto, empezaran á regir en toda la República, desde el 1º de Diciembre del corriente año.—Art. 7º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5740—Contrato celebrado con D. José Lavarello para la navegacion del Rio Bermejo.

Ministerio del Interior.—El Gobierno de la República Argentina, por una parte, y don José Lavarello por otra, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo primero de la ley de diez y siete del corriente Octubre, han celebrado un convenio especial en que están comprendidas las concesiones y mútuos derechos y obligaciones con referencia á la navegacion del Rio Bermejo establecidas por dicha ley, con las modificaciones acordadas entre las partes contratantes y que quedan consignadas en el convenio siguiente:— 1º D. Jose Lavarello se obliga á verificar la navegacion á vapor del Rio Bermejo hasta la Esquina Grande, en el término de doce meses contados desde la fecha de este contrato.—2º Los vapores destinados á esta navegacion deberán tener, á lo menos, una capacidad de cien toneladas de carga, de cuarenta piés cúbicos por tonelada.—3º El minimun de carga con que le será lícito emprender cada viaje para internarse en el Bermejo, será de treinta toneladas, á escepcion del primero, en el cual queda libre la carga que debe llevar.—4º Los buques de la empresa, en sus viajes al Rio Bermejo, no podrán conducir carga para los puntos intermedios, con escepcion de las encomiendas.—5º D. José Lavarello se obliga del mismo modo á conducir gratis en sus buques, la correspondencia del Gobierno, y las balijas que le sean entregadas por los Administradores de Correos Nacionales.—6º El Gobierno, por su parte, acuerda al empresario Lavarello una subvencion de cuatro mil pesos moneda nacional de diez y siete en onza, ó su equivalente en papel moneda de Buenos Aires, por cada viaje redondo de esta ciudad hasta la Esquina Grande pagadera á su regreso á Buenos Aires; no pasando nunca la subvencion de doce viajes por año, bien sea en uno ó mas vapores.—7º Desde la Esquina Grande, la misma empresa puede estender sus viajes hasta Oran, con un aumento de cuatrocientos pesos de igual moneda, como subvencion por viaje; pero si en el término de diez meses contados despues del primer viaje, no hubiese Lavarello alcanzado hasta el puerto de Oran, esa parte de la navegacion podrá ser esplotada por otra empresa con la misma subvencion, entendido que los buques en que esta parte de la navegacion se realize deben tener á lo ménos una capacidad de cincuenta toneladas de carga.—8º Serán libres de todo derecho de tránsito los efectos conducidos por los espresados buques por la via del Bermejo para el consumo de la República de Bolivia, así como los productos de esa República que se esporten por la indicada via, en buques de la empresa.—9º Se concederá a don José Lavarello en propiedad cuatro cuadras cuadradas de terreno en la márjen derecha del Bermejo, en el puerto que allí se establezca.—10. El presente contrato durará por el término de seis años, á contar desde el dia en que Lavarello verifique su primer viaje redondo entre Buenos Aires y la Esquina Grande, quedando sin efecto alguno, si en el término de un año no verificase su primer viaje, como se establece en el artículo primero, salvo caso fortuito ó fuerza mayor,—11 En caso de que la empresa tenga que suspender sus viajes, despues de comenzada la navegacion, por mas de diez meses, el presente contrato se entenderá rescindido.—12 Cualquiera diferencia que se suscitase entre el Gobierno y la Empresa sobre la inter-

pretacion y la estension de las bases contenidas en este contrato, será decidida única y esclusivamente por árbitros, que nombrará cada una de las partes, con arreglo á las leyes del pais.—13 El presente contrato será reducido á escritura pública, dándose cópia testimoniada á don José Lavarello.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1862.—Baje este proyecto de contrato á la Escribania Mayor de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para que prévia la aceptacion por parte de don José Lavarello de las condiciones en él establecidas, proceda á otorgar la competente escritura, de la que se dará al interesado los testimonios que pidiese.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5741—Nombrando Cónsules de la República.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1862.—El Presidente de la República;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Quedan nombrados Cónsules de la República:

En el Ferrol don Santiago Montenegro.
En Copenhague, doctor don Cárlos G. Sascild.
En Colonia don Jorge Rick.
En Alicante y Murcia don Tomás Guerra.
En Tenerife don Virgilio Ghuirlande.
En San Sebastian don Nicolás Soraluce.
En Bilbao, don Santiago Maria de Ingunza.
En Santander, don Gregorio Maria Otero Revilla.
En Valencia don Isidoro Rodriguez Espina.
En Hull don Juan Smith Junior.

Art. 2° Espidaseles la patente respectiva. comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése este decreto al Registro Nacional.

MITRE.
Rufino de Elizalde.

5742—Organizando la Tesoreria de la Nacion.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1862.—El Presidente de la República Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° La planta de la Tesoreria General de la Nacion se organizará con arreglo al inciso núm. 2 en sus *ítems* del 11 al 17 inclucive, que se detallan en el Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, para el ejercicio del año 1862. (*Anexo.*)—Art. 2° Se asigna, ademas, para fallas, la cantidad de treinta pesos plata nacional al mes, ó su equivalente en papel moneda al cambio de ley, que se imputarán á los gastos eventuales del inciso 9° del citado Presupuesto ea el Departamenta de Hacienda.—Art. 3° Nómbrase Tesorero General á don José Maria Drago, y Oficial Mayor de la Tesoreria á don José Maria Cabral con el sueldo que por la ley les corresponde.—Art. 4° Comuniquese á la Contaduria, para las debidas anotaciones, y demas á quienes corresponde, publiquese con la planilla de su referencia y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

ANEXO AL ANTERIOR DECRETO.

(*Inciso segundo del Presupuesto Nacional vijente.*)

11. Sueldo del Tesorero General	$ 2400
12. Sueldo del Oficial Mayor.....	1500
13. Sueldo del Oficial 1°.....	960
14. Sueldo del Oficial 2°.....	840
15. Sueldo del Oficial Escribiente.....	600
16. Sueldo del Portero de dilijencias...	300
17. Para gastos de oficina.....	120
	6720
Ademas para fallas 30 $ menauales (aumento).....	360
Al año.....	7080

5743—Designando el número que deben tomar dos Regimientos de caballeria de línea.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1862.—ACUERDO.—Habiéndose reorganizado nuevamente el Regimiento N°. 4 de caballeria de linea Nacional y correspondiedo por lo tanto conservar en el Ejército su número, el Gobierno acuerda:—1ª El Regimiento 4ª, que acaba de reorganizarse, conseraará su mismo número.—2° Tomará la denominacion de 5° Regimiento de Caballeria de linea el que actualmente se denomina 4ª, al mando de su Gefe el Teniente Coronel don Pedro C. Diaz.—3° Comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—M.TRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

5744—Contrato celebrado con D. Luis Sauze sobre Correos Nacionales.

El Ministerio de Estado en el Departamento del Interior de la República Argentina y D. Luis Sauze, actual empresario de Mensajerias y Correos Nacionales, hemos convenido y contratado la siguiente.

Art. 1° D. Luis Sauze se obliga á conducir y trasportar á su costa, por sí ó por agentes á su cargo. la correspondencia despachada en todas las oficinas nacionales de correos terrestres en la República, por las vias, en el tiempo y del modo que á continuacion se espresa.—Art. 2° La oficina de correos del Rosario de Sata Fé, será el punto de partida para la distribucion de la correspondencia.—Art. 3º Se considerará que del Rosario nacen tres lineas principales de comunicacion para el interior de la República: la primera únicamente hasta la ciudad de Santa Fé la segunda hácia el Norte, por Córdoba, Santiago, Tucuman y Salta, hasta Jujuy; y la tercera, hácia el Oeste, por Concepcion del Rio 4°, San Luis, Mendoza, San Juan, Rioja y Catamarca hasta Tucuman.—Art. 4° La segunda linea se ramificará en Córdoba: 1° en una parcial hasta Concepcion del Rio 4°; y 2° en otra semejante por Rioja, hasta Catamarca.—Art. 5° En la primera linea principal, del Rosario á Santa Fe, la

correspondencia tendrá *un viaje redondo* por semana.—Art. 6º En la segunda línea hácia el Norte la correspondencia tendrá.—Del Rosario á Córdoba *dos viajes redondos* por semana, y desde Córdoba hasta Jujuy *tres viajes redondos* cada mes.—Art. 7º En la línea principal hácia el Oeste la correspondencia tendrá.—Desde el Rosario hasta San Juan, *un viaje redondo* por semana; y desde San Juan á Tucuman *tres viajes redondos* cada mes.—Art. 8º Por la línea parcial de Córdoba á Concepcion del Rio 4º, la correspondencia tendrá *un viaje redondo* por semana; y *tres* en el mes, por la segunda parcial de Córdoba á Catamarca.—Art. 9º La correspondencia y demas anexos de correo será conducida indispensablemente en carruages desde el Rosario á Sata Fé; en la segunda línea desde el Rosario hasta Salta; en la tercera desde el Rosario hasta San Juan, y finalmente, desde Córdoba á Concepcion del Rio 4º, y desde Córdoba á Catamarca, debiendo entenderse que idéntica condicion comprende el transporte de la correspondencia que despacharán las oficinas intermediarias de esas líneas y el retorno de las de sus estremos á la principal del Rosario.—Art. 10 Durante lo estacion del invierno próximo, desde primera de Junio á primero de Octubre de 1863, el empresario podrá reducir á *dos* los *tres* viajes estipulados entre Córdoba y Jujuy.—Art. 11 Miéntras se habilitan carriles entre los demas puntos de las vias señaladas anteriormente, la correspondencia será conducida por correos á caballo á la grupa ó en carga; segun mejor convenga á su seguridad.—Art. 13 El empresario estará obligado, como parte integrante de este contrato, á trasportar bajo las mismas condiciones de los artículos 9 y 10, la correspondencia entre San Luis y San Juan, ú otros puntos, segun sea el camino postal que se establezca entre esos mismos puntos ú otros interprovinciales.—Art. 13 El Empresario, de acuerdo con el Administrador General de Correos Nacionales, fijará el dia y la hora de despacho de cada mala del Rosario, de manera que coincida oportunamente con el arribo á ese punto de la del litoral por los paquetes.—Art. 14 El Empresario, designará los dias de arribo, de paso y de partida á la correspondencia en todos los puntos del Interior de la República, consultando la oportunidad de unos y otros, para tomar la correspondencia de regreso ó de confluencia.—Art. 15 El Empresario distribuirá los gefes de oficina y á los maestros de posta una *planilla*, conteniendo con toda exactitud y claridad las designaciones que prescriben los artículos 12 y 13.—Art. 16 Las oficinas del Rosario y las de los puntos intermedios en las líneas trazadas para la comunicacion, cuidarán que su despacho respectivo esté espedito una hora antes de la que la planilla señale para la partida de la correspondencia.—Art. 17 El empresario no podrá suspender ni alterar la planilla, sino con acuerdo del Administrador General de Correos Nacionales, y despues de haberlo comunicado oportunamente á todas las oficinas del mapa trazado para la correspondencia.—Faltando cualquiera de estas condiciones, el Empresario incurre en una multa de 300 *pesos fuertes* por cada suspension ó variacion.—Art. 18 Esceptúase de multa el caso de temor bastante fundado ó peligro grave de fuerza mayor, y tambien el de accidente ocasionado á algun vehículo viandante. Pero, para que goce de la escepcion, el Empresario ó su agente deberá hacer presente previamente, la causa determinante de la suspension ó variacion, á la autoridad mas inmediata, en defecto de la cual, comprobará el hecho por los notables del lugar próximo cuya Autoridad certificará de sus personas.—Art. 19 La falta de pasageros no exime al empresario del deber de despachar y conducir en carruaje la correspondencia en todos los casos que espresa el artículo 9, bajo la multa de *doscientos pesos fuertes* por cada vez, cualquiera que sea la distancia que la correspondencia haya recorrido en otra forma, salvo tambien el primer caso de escepcion que señala el artículo 17.—Art. 20 D. Luis Sauze como Empresario, es directamente responsable de la violacion, estravío ó destruccion de la correspondencia despachada por las oficinas, lo mismo que, de las encomiendas y demas que por ellas pudieran irle anexas. Art 21 Esta responsabilidad existe desde el momento de recibirse la correspondencia por el Empresario ó sus agentes, hasta que la entregan en la oficina correspondiente. — Art. 22 Para verificar los motivos de responsabilidad, el Empresario ó sus agentes recibirán en cada oficina la correspondencia y demas, en buena y segura condicion, y bajo parte descriptivo del todo, cuyo parte firmará por duplicado el Empresario ó el Agente. El Jefe de la Oficina á cuyo destino se gira el parte, lo retornará á su orijen, espresando la conformidad de lo entregado, ó las faltas ó deterioros que hubiere, aun en el acondicionamiento.—Art. 23 Por cada falta de objetos guiados, el Empresario incurre en la multa de *cien pesos fuertes* y en la de *diez* por cada deterioro, aun en el acondicionamiento;todo ello sin perjuicio del derecho de tercero, y con la escepcion sub entendida que se especifica en el artículo 18. —Art. 24 La autoridad local dará al Empresario ó á su agente, el certificado de *no despachado* por cualquiera oficina que no le tenga espedito para el término señalado en la Tablilla, y entónces el gefe de la oficina se sustituye al empresario en el deber de la multa estipulada en el artículo 16. —Art. 25 El empresario por sí, sus agentes y dependientes están obligados á observar los reglamentos y las disposiciones sobre Postas y Correos, y gozan de las exenciones que á estos corresponden y deben guardárseles.—Art. 26. En consecuencia deberán abonar de presente y mano propia á los maestros de Postas segun la tarifa siguiente: por el servicio de cada postillon *un medio real legua*: por caballo de tiro ó carga *un real*, y *un medio real* por caballo de silla. Esceptúase la distancia de la primera posta de salida de las Capitales de Provincia, en que el pré será doble del señalado aquí.—Art. 27 El empresario no podrá subir el precio de conduccion de pasageros, encomiendas ó cualquier otro peso que actualmente se halla en uso en la carrera de Mensagerías.—Art. 28. El empresario está obligado á designar en los carruages el número y sitio de los asientos en que se considere distribuido, ninguno de los cuales será menor de diez y ocho pulgadas de ancho por persona.—Art. 29. Jamás se tomará en cada carruage mas

pasageros que el número de asientos en que esté ó se considere dividido, ni aun á prete to de desocuparlo en un punto intermedio.—Art. 30 El empresario podrá rectificar parcialmente y dentro de los puntos designados en este contrato las distancias intermedias que componen las principales.—Art. 31 El servicio de las mensajerias y correos no obsta, pero es preferente, al servicio de carruages y pasageros particulares. —Art. 32 En remuneracion de su servicio D. Luis Sauze recibirá mensualmente del tesoro nacional la cantidad de *tres mil pesos fuertes*, de á 17 en onza de oro—ó su equivalente en papel moneda de Buenos Aires segun el tipo legal—Art; 33 Este contrato empezará á rejir desde la fecha, y durará cinco años—Art 34 Caso de ser interrumpido su cumplimiento por causas independientes del Empresario, no se considerará corrido dentro del término del contrato, el tiempo de la interrupcion.—Art. 35 El empresario afecta y obliga especial y señaladamente á la responsabilidad en que por este contrato puede incurrir, todas las dropiedades y enseres componentes de la empresa, sin perjuicio de la accion que corresponda al Fisco Nacional contra su persona y los demás bienes.—Art. 36 Un ejemplar del tenor del presente contrato, refrenado por el Sub-Secretario del Departamento, con el sello correspondiente, se entregara al Empresario, archivándose allí el orijinal—Buenos Aires, Noviembre 1° de 1862.—GUILLERMO RAWSON.—*Luis Sauze.*

Buenos Aires' Noviembre 1° de 1862.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato, y á sus efectos comuniquese á quienes corresponda.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5745—Ley sobre la deuda flotante que dejó el estinguido Gobierno de la Confederacion.

Departamento de Hacienda Nacional.—Buenos Aires, Noviembre 1.° de 1862.—*El Presidente de la República;*—Por cuanto: el Congreso de la Nacion ha sancionado la siguiente Ley.—«Art. 1° La deuda flotante que dejó pendiente el extinguido Gobierno de la Confederacion, desde el primero de Abril de 1861 hasta doce de Diciembre del mismo año, y que se reconozca como l jitima, será consolidada en fondo público Nacional, con renta de 6 p%, y un fondo acumulativo de amortizacion, de 1% anual.—Art. 2° Oportunamente se determinarán por ley especial, los recursos que deban asignarse para el servicio de la deuda consolidada, y la manera de hacer efectivo el pago de su renta y amortizacion.—Art. 3.° El Poder Ejecutivo nombrará una Comision especial que investigando la procedencia de los créditos que deban reconocerse como deuda lejitima ó consolidada, proceda á su clasificacion, y á la cual se pasarán todos los datos y constancias oficiales que exija el desempeño de su cometido. —Art. 4.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para remunerar como corresponda los servicios de dicha Comision.—Art. 5.° El Poder Ejecutivo someterá al Congreso á la posible brevedad el resultado de los travajos de la Comision, con los respectivos proyectos de ley.—Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Arjentino, en Buenos Aires, á los diez y ocho dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.—MARCOS PAZ.—*Cárlos M. Saravia,* Secretario del Senado.—NICANOR ALBARELLOS.—*Ramon B. Muñiz.*—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: tengase por ley de la República, dictense oportunamente las medidas convenientes para su ejecucion, comuniquese, y dése al Registro Nacionsl.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5746—Se recomienda á los Administradores de Rentas la remision mensual á la Tesoreria Nacional de Buenos Air s, de el producido de los derechos respectivos.

CIRCULAR dirijida á los Administradores de Rentas Nacionales en la República.—Noviembre 3 de 1862.—El Gobierno ha resuelto en la fecha que sin perjuicio de lo dispuesto por resolucion de 23 del mes pasado se recomiende á los Administradores de Rentas Nacionales en la Republica la *ejecucion del artículo 31 de la ley de Aduana* vigente, ordenandoseles remitan á la Tesoreria Nacional en esta Provincia el producido de los derechos respectivos. Lo que el infrascripto comunica á Vd. para su conocimiento y fines que corresponden.—Es cópia, *Palemon Huergo,*

5747—Organizando la Contaduria General de la Nacion.

Departamento de Hacienda:—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1862.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° La planta de la Contaduria General de la Nacion, se organizará sobre la base del inciso 2.° desde el *Item* 1° al 10, inclusive (Anexo A.) del presupuesto Nacional vijente, y de las planillas 6 y 7 del presupuesto de Buenos Aires para 1859 (Anexo B.) en la parte que han sido nacionalizada de acuerdo con el Gobierno Provincial.—Art. 2.° Siendo excesivo el personal que resulta de las dos planillas, de ambos presupuestos acumula, dos, por ahora el personal de la Contaduria General será el siguiente:

Un Contador Mayor.
Dos Contadores Generales.
Un Oficial Mayor.
Un Id primero, tenedor de libros.
Tres Id primeros.
Cinco Id segundos.
Doce Id escribientes.
Un Id archivero
Un portero.

3° Siendo necesario equilibrar el sueldo del Contador Mayor, y el de los Contadores Generales, nivelandolos por el presupuesto de la Nacion que debe servir de base, los tres mencionados Contadores gozarán del sueldo que por el *Item* 1° del inciso 2° del presupuesto Nacional vigente, se asigna al contador General, imputándose la diferencia por mayor gasto á los «Eventuales de Hacienda" del presupuesto de Buenos Aires, en

su planilla núm. 6, que ha sido nacionalizada en parte, la que se acumulará al citado inciso 2° y á la planilla núm. 7 ya espresada, para atender á las evantualidades que puedan ocurrir en esta reparticion. En los demas empleados se tomará por base los sueldos fijados por el presupuesto nacional vigente.—Art. 4.° Nómbrase Contador Mayor de la Nacion al Tesorero General de Buenos Aires, D. Pedro Pereira, y Contadores Generales al que lo era de la Nacion, D. Pedro Pondal, y al que actualmente lo es en comision D. Juan Pedro Aldama.—Art. 5.° Los Contadores, al proponer los empleados que deben servir sus respectivas reparticiones, darán la preferencia á los empleados de la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, que quedan sin destino, por efecto de la nacionalizacion de una parte de su presupuesto, siempre que tengan las aptitudes necesarias.—Art. 6.° Sin perjuicio de lo que se dispone por este decreto, los Contadores D. Juan Pedro Aldama y D. Benjamin Villegas, continuan en la comision que se les confirió por el decreto de 3 de Octubre próximo pasado, hasta que arreglada definitivamente la Contaduria Nacional, con arreglo al método de trabajos y la oficina que deben proponer (de acuerdo ahora con el Contador Mayor,) y abiertos y corrientes todos los libros de contabilidad de la Nacion, pueda dicha repartcion espedirse como corresponde.—Art. 7.° Hágase en la Contaduría las anotaciones debidas, comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional —MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

ANEXO A

(Inciso segundo del Presupuesto Nacional vijente

tem 1° sueldo del Contador General ...	$ 3000
2° idem del Oficial Mayor.....	1800
2° idem del Oficial 1° tenedor de libros.....	1800
4° idem de 5 Oficiales Primeros á 1080 $ cada uno.....	5400
5° idem de 6 Oficiales Segundos á 840 $ cada uno.....	5400
6° idem de 17 escribientes á 600 $ cada uno...	10200
7° idem del Oficial archivero.....	840
8° idem del portero.....	480
9° para conduccion de cuentas y dinero.....	720
10 para gastos de oficina....	600
Pesos plata.....	29880

ANEXO B

(Del Presupuesto Nacionalizado de Buenos Aires)

Planilla N. 6 Eventuales de Hacienda (de 600 mil pesos moneda corriente)	$ 300000
Planilla N. 7° Dos contadores generales con 3300 pesos.....	79200
Un Oficial 1° con 1650 pesos.....	19000
Un Oficial 2° con 1490 pesos.....	17880
Un Oficial 3° con 1320 pesos.....	15840
Un Oficial 4° con 1190 pesos.....	13200
Dos auxiliares con 880 pesos cada uno.....	21120
Dos escribientes con 550 pesos cada uno.....	13200
Al año pesos moneda corriente...	480240

Es cópia.

Palemon Huergo.

5748—Designando el órden en que se ha de hacer el pago de los objetos á que fué destinado el producto de los derechos adicionales, por la ley de 23 de Octubre próximo pasado.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 5 de 1862.—El Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Para hacer efectivo el destino dado por la ley de 23 de Octubre del presente año, á los derechos adicionales que se recaudan en las Aduanas Nacionales, el pago de los intereses y amortizacion de los cuatro millones de fondos de 6 p% emitidos por el Gobierno de la Confederacion, como el de la suma que se recibiere en derechos de Aduana, de bonos, libramientos y billetes de Tesoreria, se hará en el órden siguiente:—1° En primer lugar los intereses de los tres millones de fondos del 6 p% emitidos por el Gobierno de la Confederacion en virtud de la ley de primero de Actubre de 1860.—2° La suma de diez y siete mil pesos mensuales que se declara el máximun correspondiente á los bonos, libramientos y billetes de Tesoreria que reciban en las Aduanas de la Confederacion.—3° La amortizacion correspondiente á los tres millones de fondos.—4° Los intereses atrasados de los tres millones de fondos. —5° La amortizacion atrasada de los tres millones.—6° Los intereses atrasados y que en adelante corran del cuarto millon de fondos creadpor la ley de primero de Octubre de 1860 y lo amortizacion correspondiente.—Art. 2° del cuarta millon de fondos emitidos por el Gobierno de lo Confederacion, se depositarán en el Banco da la Provincia de Buenos Aires hasta que tomadoe los esclarecimientos necesarios, se resuelva la que corresponde en virtud de lo prescripto poo la ley de veintitres de Octubre de este año.—Artr 3° La aplicacion del producto de los derechos adicionales á los objetos espresados, principiará á tener efecto el 1° de Enero del año entrante. —Art. 4° Los intereses de los tres millones de fondos se pagarán por la Tesoreria Nacional á los tenedores de ellos, y la amortizacion correspondiente se hará en los términos que lo determina el contrato de dos de Octubre de 1860, entregándose el capital amortizante por la Tesoreria Nacional.—Art. 5° La amortizacion de los bonos, libramientos y billetes de Tesoreria, se hará en la forma que lo determine un decreto especial.—Art. 6° Publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5749—**Resolucion en una solicitud pidiendo** el abono de 6886 onzas de oro por suministros de articulos de guerra hechos á los sublevados de Buenos Aires en 1853 á pagar con los cueros robados que consumiese su ejército.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1862.—No habiendo tenido el Coronel Lagos investidura alguna publica cuando á su nombre se celebró el contrato de 27 de Febrero de 1853 cuya ejecucion se pide siendo entonces meramente un gefe sublevado contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que trataba de adquirir los medios para llevar adelante la sublevacion criminal que habia encabezado, prometiendo pagarlo con los cueros de haciendas robadas y estando él y sus complices en tales exacciones declarados los únicos responsables por las leyes de la Provincia de Buenos Aires de los daños que causaron á los particulares, como de las h ciendas que tomaron, no há lugar á la solicitud de fojas 28.—Notifiquese por la Eecribania de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y archivese este espediente en dicha oficina publicandose con el contrato de su referencia.—Es cópia.—*Palemon Huergo.*

5750—**Se nombra Oficial de mesa del Ministerio** de Gobierno á D. Augusto Marco del Pont.

ACUERDO.—Buenos Aires Noviembre 6 de 1862—Siendo necesario llenar una vacante de Oficial de mesa que existe en este Ministerio, el Gobierno en la fecha ha tenido á bien nombrar á D. Augusto Marcó del Pont para desempeñarla con el sueldo que le asigna la ley.—Comuniquese á quien corresponde.—MITRE—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5751—**Reglamento para los Cónsules Argentinos.**

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1862.—El Presidente de la Repúb ica;—*Ha acordado y decreta;*—Art. 1º El nombramiento de los Cónsules Generales, Cónsules y Vice.Cónsules, solo puede emanar del Gobierno.—Art. 2º Los Cónsules deben dar proteccion y auxilio á los comerciantes y marinos de la República, velar sobre la observancia de los principios del Derecho de Gentes relativos al comercio entre las Naciones, y el cumplimiento de los tratados de comercio; dando cuenta al Gobierno por el órgano del Ministerio de Relaciones Esteriores, de cualquier ocurrencia ó infracion á ese respecto; esperando sus órdenes.—Art. 3º Darán cuenta en el tercer trimestre de cada año, del estado é interes del comercio de la República, relativamente á la ciudad ó al pais de su Consnlados; informando sobre los articulos de produccion argentina, que mas salida tengan en sus distritos en qué competencia estan con las prodecciones de la misma especie, pero de orijen diferente; y cuales son las que, segun su opinion, puedan tener mayor estension y consumo, y por que medio.—Art. 4º No entrarán en ejercicio de sus funciones sinó despues de haber obtenido el *exequatur* y confirmacion del Gobierno, en cuyos estados deben residir; donde hubiere Cónsules Generales, solo por su intermedio puede solicitarse el *exequatur.*—Art. 5º Comunicarán al Ministerio de Relaciones Esteriores, todos los reglamentos de enseñanza é instruccion que rijan en el pais de su residencia, y los cambios ó mejoras que sucesivamente se hagan en ellos.—Art. 6º Insertarán en los periódicos y trasmitiran á los comerciantes y capitalistas, todas las noticias oficiales que reciban sobre las riquezas y productos de la República, fomentando asociaciones estrangeras para su explotacion, y darán á estos las mas detalladas noticias sobre las leyes que rijan en estos paises.—Art. 7º Comunicarán al Ministerio de Relaciones Esteriores, las noticias y observaciones que crean interesantes para la navegacion y el comercio. Favoreceran por todos los medios posibles á su alcance, el comercio continental y maritimo de los ciudadanos de la República, y podran servir de árbitros en caso de jurisdiccion voluntaria, entre los marineros y los negociantes argentinos.—Art. 8º No tienen ningun poder judicial, pero podrán encargarse, si son solicitados, de procurar componer amigablemente las diferencias entre ciudadanos argentinos ó entre estos y los naturales del país, por mútuo avenimiento de ambas partes. Daran á los marineros y comerciantes argentinos todas las noticias qoe desearan tener sobre las autoridades locales, las leyes, los tratados, los reglamentos de comercio, la marina y la navegacion. Despacharán á los marineros y á los negociantes certificados auténticos.—Art. 9º Estan en país estrangero bajo la proteccion especial del Derecho de Gentes, y deben reclamar las inmunidades y privilegios acordados á su clase.—Art. 10. Estan sujetos á la jurisdiccion civil ó criminal del Estado en que residen, en causas civiles que les afecten, y en delitos contra las leyes del pais.—Art. 11. En cuanto á los impuestos, al uso del escudo de armas, y de la bandera argentina en el Consulado, y á cualesquiera otras concesiones de esta clase, rejirán en todo las costumbres, tolerancia ó reglamentos que rijan en el pais donde residan.—Art. 12. No podrán prestar servicios consulares á súbditos de un soberano estrangero que no tuviere Cónsul. En caso de ser solicitados para el efecto, pedirán órdenes é instrucciones al Gobierno.—Art. 13. En las discusiones relativas á los salarios y condiciones de la gente de mar, y en todas las diferencias de cualquier naturaleza que sean, entre los individuos de la tripulacion ó entre ellos y su capitan ó entre los capitanes de buques de la República, los Cónsules podrán juzgarlas y terminarlas por sí mismos, si á ello no se opusiesen las leyes del país, sin distinguirse si los individuos de la tripulacion sean naturales de la República, ó de otro país: en tales casos pedirán cuando sea necesario. el auxilio de las autoridades locales para la via ejecutiva, la que no podrán los Cónsules practicar, y en la emergencia de alguna negativa por parte de aquellas autoridades, darán cuenta al Gobierno y esperarán sus órdenes. Del mismo modo procederán si las leyes del país

restringiesen ó desconociesen aquella jurisdiccion legítima y consuetudinaria de los Cónsules.—Art. 14. Elevarán un registro de matrículas en que se inscriban los ciudadanos argentinos á quienes el Cónsul les expida el correspondiente certificado, despues de comprobada la calidad de ciudadano argentino, natural ó adquirida.—Art. 15. Justificarán el casamiento y la muerte de los argentinos residentes en el país donde ejercen sus funciones.—Art. 16. En el caso de fallecimiento, asistirán con dos testigos fidedignos, si lo permitiesen las leyes ó costumbres del pais, al estampamiento de los sellos é inventario de los bienes del argentino finado, que hicieren las autoridades locales; y darán cuenta al Gobierno, con espresion de las sumas ó valores que hayan sido depositados por aquellas autoridades, y si las leyes del país lo permitiesen, pedirán segun los casos, que el depósito se haga en un establécimiento público y seguro; en este punto, de las sucesiones *ab intestato* y los testamentos procederán en los paises con quienes la República tenga ó tiene tratados, en conformidad á las estipulaciones de ellos; y en los Estados con los que esta República no haya celebrado tratados. los Cónsules solamente ejercerán aquellos actos que las leyes y costumbres de esos paises les permitan ejercer.—Art. 17. Cuando por tempestad ú otro accidente naufraguen los los buques argentinos en las costas, si los interesados no se presentasen allí, los Cónsules deben tomar todas las medidas necesarias para salvar los buques y las cargas. Si segun las leyes del país, la autoridad local no interviniese sino en dar al Cónsul, al Capitan y tripulacion del buque náufrago, los socorros que pidan para el salvamento y seguridad de los efectos salvados ó para evitar desórdenes, los Cónsules Argentinos estenderan los inventarios y actas para la conservacion de los derechos de los interesados.—Art. 18. Cuando en el caso de esas operaciones, se presentasen los interesados, los Cónsules se retirarán dejándolos en entera libertad para proceder.—Art. 19. Si el naufragio ocurriese á una distancia tal de la residencia del Cónsul que éste no pueda trasportarse al paraje y en su ausencia procediese la autoridad territorial, los gastos de salvamento y pracedimientos serán abonados por el Cónsul, reembolsando á este los interesados, debiéndose cuidar que los efectos salvados se depositen en seguridad, con el inventario formado por él ó por la autoridad local, para ser entregado, prévio abono de los gastos, á los dueños, bajo los correspondientes certificados.—Art. 20. Darán los certificados del orijen de las mercaderias, cuando sea necesario que antes de entrar en la República, se justifique que ellas no son prohibidas ó que en virtud de tratados, no deban pagar los mismos derechos que otras mercaderias.—Art. 21. Enviarán en el tercer trimestre de cada año, una relacion demostrativa de la entrada y salida de los buques Argentinos en el puerto ó en los puertos del país de su residencia, presentando observaciones sobre los medios de favorecer y estender el comercio nacional, y de los buques estrangeros con destino á puertos de la República ó procedentes de ellos.—Art. 22. Ejerceran el derecho de represion respecto á los delitos que se cometan á bordo de un buque Argentino por un individuo de la tripulacion, contra otro de la misma tripulacion, si ellos conciernen solamente á la disciplina interior del buque y no á las leyes de policia y demás reglamentos del puerto estrangero en que el buque esté surto, pues que de estos últimos delitos contra las leyes ó reglamentos de ese pais, solo pueden conocer las autoridades del mismo, á las que está sujeta la tripulacion, á juicio civil ó criminal, ante los tribunales de ese país, por los delitos que cometiesen á bordo del buque surto en sus puertos; contra estrangeros ó por los contratos civiles que hicieren con ellos.—Art. 23. Aun en el caso de delitos contra la disciplina interior del buque Argentino, cometidos por individuos de la misma tripulacion, en que deben entender los Cónsules, no pueden éstos obrar sin el concurso de las autoridades locales para la pesquisa, arresto y detencion del delincuente, cuando éste se haya evadido del buque, para el efecto, dirijirán los Cónsules por escrito una solicitud á las autoridades locales competentes, á fin de que éstas procedan en su auxilio conforme á las leyes del país.—Art. 24. Solo podrán ausentarse temporalmente del pais de su residencia, con permiso del Gobierno Argentino y con las formalidades requeridas en ese país y de derecho comun de las Naciones. Al pedir el correspondiente permiso, propondrán al Gobierno la persona que haya de sustituirlos temporalmente, proponiendo con preferencia al Vice-Cónsul, si lo hubiese, ó al Vice-Cónsul mas antiguo si hubiere varios y su defecto al Canciller del Consulado si lo hubiese, ó á falta de éste una persona idónea.—Art. 25. Los Cónsules que se hallasen en el caso de salir del país de su residencia por cualquier causa, dejarán la correspondencia, y todos los demás papeles concernientes al servicio del Consulado, á su sustituto ó sucesor, bajo inventario en tres ejemplares, de los que enviará uno al Ministerio de Relaciones Esteriores del Gobierno Argentino, otro se depositará en los archivos del Consulado, y en otro será guardado por el Cónsul saliente, y en caso de que á su salida no haya quien se reciba de la correspondencia y papeles bajo inventario, los depositarán en la misma forma en manos del Canciller del Consulado, si lo hubiese, y sinó en manos de un Argentino de respetabilidad, ó estranjero en defecto de argentino.—Art. 26. En caso de fallecimiento del Cónsul, el Canciller ó el que supla sus veces, hará un inventario de los papeles del Consulado en presencia de dos testigos argentinos, ó á falta de estos, estrangeros de respetabilidad; los conservará en depósito y los entregará á la persona que fuese nombrada para reemplazar al Cónsul finado, el Vice-Cónsul, ó el Vice-Cónsul mas antiguo si hubiese mas de uno ó en defecto de este, el Canciller desempeñará *ad interim* en estos casos el Consulado hasta que el Gobierno ordene lo que corresponda.—Art. 27. Deberán dirigir al Ministerio de Relaciones Esteriores, una noticia detallada, de los depósitos que se hagan en la Cancilleria del Consulado, de su fecha y de las personas interesadas.—Art. 28. Deberán intervenir en la legalizacion del manifiesto de carga de un buque, segun su tonelaje, calculado con arreglo á las leyes de

los paises respectivos, en dar certificados de salir un buque en lastre, nacional ó estrangero; en estender cartas de sanidad de cada buque en los parajes donde no hubie e autoridades territoriales que las dén: visar dichas cartas de sanidad; en recibir el depósito de papeles y títulos de buques; en el rol de equipaje y rejistro del rol; en las cartas de pasavante ó navegacion; en la matrícula de equipage; en expedir ó visar pasaportes; en reconocer la firma y legalizar cualquier documento no estendido en el Consulado; en el inventario de los buques; en la inspeccion de los mismos, de las mercaderias á bordo ó en tierra; en el registro de documentos en los libros del Consulado, como escrituras de compra ó venta buques y contratos de sociedad; en estender y registrar protestas y declaraciones, y dar cópias de las mismas; en el interrogatorio de testigos en los casos permitidos; en recibir ó gastar dinero por cuenta de particulares de su Nacion; en depósito de dinero ó bienes en el Consu ado y administracion de ellos pertenecientes á ciudadanos argentinos que muriesen *ab intestato*; en la recaudacion de objetos pertenecientes á la carga, casco ó velámen de un buque naufrago; en las actas de transferencia de la bandera argentina a estrangera y en las de transferencia de estrangera á argentina, en las que siempre debe tenerse presente y respetarse las leyes de los paises estrangeros en que tales transferencias tengan lugar, con la intervencion y por ante los Consules Argentinos para los actos de anotacion, registro y recaudacion de derechos.—Art. 29. Aunque no tienen el caracter é inmunidades de Ministros Públicos, es conforme á los principios de Derecho de Gentes, que sostengan con moderacion y prudencia, la consideracion y respeto que en el ejercicio de sus funciones consulares de derecho y práctica universal entre las naciones, les deben los Gobiernos estrangeros, quienes por el hecho de recibirlos en sus Estados, se comprometen á darles la libertad y seguridad necesarias en cuanto á sus personas; sin embargo, no tienen ni deben pretender el derecho de asilo en sus casas, ni la facultad de sustraer á las pesquisas de los jueces locales, los individuos que residan ó se refugien en ellas; pues que los mismos Cónsules están sujetos á los Tribunales del país, en el caso de haber turbado el órden público ó de haber cometido cualquier otro delito, y en caso en que hayan dado á los particulares justos motivos para entablar acciones contra ellos. Art.30 Si alguno ó algunos argentinos, tuviesen que hacer protestas contra los actos del Cónsul, el Canciller debe recibirlas, y dirijir cópia de ellas al Ministro de Ralaciones Esteriores de su Gobierno, dando al mismo tiempo noticia al Cónsul, para que éste pueda informar simultáneamente lo que tuviese que esponer al Gobierno sobre el particular.—Art. 31. La proteccion que deben dispensar á los súbditos argentinos, no se estiende á la defensa particular de los intereses de un individuo acusado ante los Tribunales; si ese individuo estuviese ausente, el Cónsul se limitará á suministrar á los Jueces los datos y esclarecimientos que poseyese, pero solo en el caso de que le fuesen pedidos, porque les es inhibido presentarse delante de los Tribunales a litigar en la causa de un particular.—Art. 32. Deben recibir las relaciones de los Capitanes de buques argentinos sobre arribadas y salidas, y contenido del cargamento, sin perjuicio de las obligaciones que las leyes locales impongan. No podrán exijir mayores emolumentos que los que el Gobierno les acuerde, y ningunos exijirán á los Capitanes, Maestros y Patrones de buques, que tocasen los puertos y radas de los Consulados, sin cargar ni descargar allí ninguna mercaderia.—Art. 33. Deberán informar al Gobierno con pruebas especificadas, acerca de los falsificadores de monedas y sellos ó documentos públicos, para proveer lo que corresponda segun las leyes internacionales. Las actas espedidas en los paises estrangeros donde hay Cónsules, no tendrán valor en la República si no son legalizadas por dichos Cónsules, aunque puedan tenerlas en aquellos paises segun sus respectivas leyes.—Art. 34. Las pólizas de seguros, los contratos á la gruesa, y todos los demas contratos maritimos, podrán pasarse en la Cancilleria del Consulado visados por el Cónsul y en presencia de dos testigos que firmarán, bien entendido, que esas actas se realizen entre ciudadanos Argentinos, y que no haya una ley espresa del país, que las prohiba, en cuyo caso los Cónsules consultarán á su Gobierno.—Art. 35. Los Capitanes ó Maestres que arribasen á los puertos donde hay Cónsules, les presentarán sus licencias, les harán relacion de sus viages y tomarán de ellos un certificado al salir, del tiempo de su llegada y salida y del estado y calidad de su cargamento. Los Cónsules registrarán estas actas y espedirán dichos certificados en las que se comprenderá el derrotero maritimo, los azares y desórdenes ocurridos en el buque y todas las circunstancias notables del viaje.—Art. 36.—Recibirán en los puertos ó lugares del distrito de su Consulado, las protestas y declaraciones que los Capitanes ó Maestres, tripulacion, pasajeros y comerciantes, ciudadanos de la República, juzgasen conveniente hacer allí y tambien las que cualquier estrangero quisiese hacer ante los Cónsules, relativas á intereses personales de uno ó mas ciudadanos de la República, y las cópias de dichos actos debidamente autorizados por dichos Cónsules, tendrán valor como si fuesen presentados originales, ante todos los Juzgados, Tribunales y autoridades de la República.—Art. 37.—Deberán donde lo permitan las leyes del país en que ejercen sus funciones Consulares ó donde rigan las estipulaciones de un tratado relativo entre la República y aquel país, tomar posesion de la propiedad personal de un ciudadano argentino natural ó naturalizado, que fallezca dentro del distrito del Consulado. No dejando representante legal, heredero ó albacea testamentario, sócio de comercio ó apoderado nombrado por él para cuidar de sus bienes, los Cónsules de la República, harán inventario de esos bienes con asistencia de dos ciudadanos argentinos ó por falta de ellos, de dos estrangeros de responsabilidad; cobrarán las deudas debidas al finado en el país donde hubiese fallecido, pagarán los créditos que el debiese, que hayan sido contraidos allí ó deban cobrarse entre aquellos Tribunales; venderán en remate público despues de los correspondientes avisos, aquella parte de los bienes que sufriesen deterioros y si fuese necesario tambien, aquella parte que se requiere para el pago de las deudas

del finado, y así mismo el remanente dentro del término de un año, contado desde el dia del fallecimiento, y trasmitirán la cuenta detallada y documentada de todas las sumas respectivas de dinero, al Ministro de Hacienda de la R pública, á fin de mantenerlas en depósito y á la disposicion de los reclamantes legales: mas si antes de esta trasmision un representante legal del finado apareciese y pidiese la entrega de los bienes, le serán entregados bajo cuenta, razon y recibo, prévio el pago de los emolumentos Consulares y gastos, y allí cesarán los procedimientos del Consulado; pero si las leyes del país ó tratados especiales no permitiesen estos procedimientos, entonces los Cónsules observarán las disposiciones de aquellas leyes.—Art. 38. Deberán proveer del modo que les sea posible, al auxilio de los marineros empleados en buque argentinos, en caso de naufragio ó enfermedad, y los Capitanes ó Maestres de los mismos buques son obligados á peticion de los cónsules, á trasportar á los marineros náufragos, ó estraviados, ó convalecientes, pero no los aun enfermos, á un puerto de la República, á razon de dos marineros por cada cien toneladas de carga del buque, y pudiendo el Capitan ó Maestre ocuparlos si fuesen hábiles para ello á bordo del buque segun sus habilidades. En el caso de rehusarse los Capitanes ó Maestres á cumplir este deber, lo avisarán los Cónsules al Ministro de Relaciones Esteriores, para imponer al dicho Capitan ó Maestre, la pena de una multa de veinte pesos metálicos por cada marinero que hayan dejado de conducir, la cual multa se remitirá al respectivo Cónsul á su disposicion.—Art. 39. Cuando un buque argentino fuese vendido en un puerto estrangero, el Capitan ó Maestre, si la tripulacion no consintiese ser despedida allí de su servicio ó si no se hubiese obligado á ello por su contrato, deberá enviarlos al paraje de donde fueron traidos á bordo ó proveerlos de medios suficientes para su vuelta, lo que así harán ejecutar los Cónsules, en el distrito de su Consulado, y en caso de negativa de los Capitanes ó Maestres, harán los Cónsules que el buque, efectos y personas de aquellos sean detenidos hasta que cumplan con aquel deber, si así lo permitiesen las leyes del país y en caso de no permitirlo, darán cuenta al Gobierno Argentino de la negativa de los Capitanes ó Maestres, quienes á su llegada á la República, sufrirán la pena de una multa de doscientos pesos metálicos, la cual será enviada al Cónsul, para distribuila entre la tripulacion perjudicada, deduciendo de emolumentos Consulares, el veinte por ciento.—Art. 40. Es obligacion del Capitan ó Maestre de buque argentino, (es decir, con matrícula y bandera de la República, que es lo que constituye la nacionalidad del buque, segun las leyes de la República,) que salga de los puertos de esta República, al llegar á algun puerto estrangero, presentar su registro, carta de mar, pasaportes y demas papeles del buque ante el Cónsul, si lo hubiese en dicho puerto estrangero, y en caso de contravencion, dicho Capitan ó Maestre será multado en trescientos pesos metálicos, que serán reclamados por el Cónsul ante cualquier Tribunal de jurisdicion competente y le pertenecerán.—Art. 41. Los Cónsules Generales serán considerados en la República como Tenientes Coroneles con grado de Coroneles, los Cónsules como Sargentos Mayores con grado de Tenientes Coroneles, los Vice-Cónsules como Capitanes con grado de Sargentos Mayores y los Cancilleres del Consulado con el de Ayudantes Mayores con grado de Capitanes; gozarán de los honores y uniformes de las clases respectivas enunciadas.—Art. 42 Deben tener los Cónsules conocimiento especial de todas las prohibiciones de articulos de esportacion e importacion así en el país de su residencia como en la R pública, para precaver á los ciudadanos argentinos de hacer un comercio ilícito y prevenir el contrabando.—Art. 43 Cuando sea acusado un ciudadano argentino de delitos cometidos en el mar, dentro del dominio y jurisdiccion de la República, deben reclamar el conocimiento de la causa para ante los Tribunales de esta República, y que cesen todos los procedimientos judiciales contra dicho ciudadano argentino y pedirán el auxilio de las autoridades del país, á fin de poder asegurar y poner al acusado á bordo de un buque argentino y remitirlo á la República para ser juzgado por sus jueces competentes. En el caso de negarse al reclamo las autoridades del país, los Cónsules darán cuenta al Gobierno para resolver lo que corresponda. Se esceptúan los delitos de piratería y falsificacion cometidos en la mar dentro de la jurisdiccion de la Pepública. Se recomienda á los Cónsules y dependientes de los Consulados, el mayor respeto á las leyes y costumbres del pais en que residan, toda consideracion y urbanidad hácia las autoridades locales y que en las demostraciones públicas que allí tuviesen lugar, por aniversario de acontecimientos nacionales ó nacimientos de los Soberanos ó personas de su Real Familia ó por otros sucesos enteramente nacionales, sin relacion alguna con partidos políticos ó diferencias interiores, se esmeren en demostrar todo regocijo y concurrir á solemnizar esas festividades. En los casos de duelo público, por fallecimientos de Monarcas, de personas de su Real Familia ó del Gefe Supremo de la República en que residieren ó de algun otro personage distinguido de ella, se asociarán á ese duelo de la Nacion y llevarán tambien luto, si las autoridades locales lo llevasen.—Art. 44 Se recomienda á los Cónsules que activa y esmeradamente hagan circular los periódicos y otras impresiones de la República que se les remitan.—Art. 45 Donde hubieren Cónsules Generales, los Cónsules y Vice Cónsules se dirijirán á ellos para lo que se refiere al servicio público, en sus relaciones con el Gobierno de la República del pais en que se residan y de lo que no esté espresamente determinado en estas instrucciones. Solo podrán dirijirse á las autoridades subalternas para los actos de su empleo en el país de su residencia.—Ar. 46 Comuniquese publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE *Rufino de Elizalde.*

5752—Sobre manifiestos de los cargamentos que vengan á la Repúblia y cobro de derechos consulares.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 7 de 1862.—El Presidente de la Republica: *Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Los maní-

fiestos de los cargamentos que vengan á la República. del estragero, serán legalizados por el Cónsul Argentino residente en el punto de su despacho, con especificacion de marcas, números y calidad del envase de los bultos.—Art. 2º El Cónsul espedirá dicho manifiesto certificado, despues de confrontarlo con los conocimientos de la carga.—Art. 3º Los buques que se despachen en lastre, para puertos de la República, deberán declararlo al Cónsul, y traer el certificado correspondiente del mismo.—Art. 4º Los Cónsules pasarán al Ministerio de Relaciones Esteriores, una razon de los manifiestos que hubiesen certificado en cada mes, con especificacion de bultos, marcas y números.—Art. 5º El derecho de Consulado se cobrará sobre los manifiestos, segun el tonelaje del buque, en la proporcion siguiente:—Por cargamentos destinados á un solo puerto.

Buques	de	1	á	50	toneladas	2 $
»	»	51	»	75	»	3 »
»	»	76	»	100	»	4 »
»	»	101	»	150	»	6 »
»	»	151	»	200	»	8 »
»	»	201	»	250	»	10 »
»	»	251	»	300	»	12 »
»	»	301	»	arriba	»	14 »

Los cargamentos destinados á varios puertos, pagarán además por cada puerto que pase de uno, la mitad de lo asignado en la escala precedente.—Art. 6º Los derechos de Consulado para los manifiestos de introduccion por tierra, se pagarán en la forma siguiente.—Por cada diez mulas cargadas ó una carreta, un peso.—Por cada diez mulas cargadas ó una carreta de aumento, cuatro reales.—Art. 7º El presente decreto será comunicado á los Cónsules de la República, para su exacto cumplimiento, por el Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 8º Se cobrarán por los Administradores de las Aduanas los derechos correspondientes á los manifiestos que viniesen sin ser visados para entregarse á los Cónsules.—Art. 9º El presente decreto comenzará á rejir el 1º de Marzo del año entrante.—Art. 10 Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarfield.*

5753—**Arancel de Emolumentos Consulares.**

	Pesos	rls.
Por certificado (Duplicado) de venir un buque en lastre, Nacional ó estrangero	1	
Carta de sanidad de cada buque, donde no hubiese Departamento que la dé	2	
Visacion de la misma	1	
Recibo en depósito de papeles y títulos de un buque	1	
Rol de equipaje y rejistro del rol	3	
Duplicado del mismo	1	4
Carta de pasavante ó navegacion	8	
El visto de la matrícula de equipaje	1	
Por un pasaporte espedido	1	4
Por visacion de idem á Nacionales	4	
A estrangeros	1	
Reconocimiento de firma ó legalizacion de cualquier documento, no pasado en el Consulado	1	
Por una certificacion cualquiera	2	
Escediendo la certificacion dos pájinas, pagará ademas por cada una	4	
Por inventario de un buque	8	
Por inspeccion de idem	6	
Por cada órden para el exámen y reconocimiento de buques	2	
Por rejistro de ese exámen en los libros del Consulado	2	
Por cópia del certificado	2	
Por un testamento	5	
Por aprobacion del mismo	4	
Por apertura	4	
Por un poder	2	
Por rejistro de cualquier documento en los libros del Consulado, por cada pájina	4	
Por una escritura de compra, venta ó contrato de Sociedad	3	
Por una protesta de declaracion, estenderla y registrarla en el libro competente	8	
Certificado con copia de la protesta	6	
Cópia de la misma	4	
Interrogatorio de testigo por cada uno	2	
Traduccion de cualquier documento, por pliego	1	
Asistencia del Cónsul á actos que exijen su ausencia del Consulado, por cada dia, á cada tres millas de distancia, fuera de los gastos de viage si los hubiere	2	4
Dinero recibido ó gastado por cuenta de particulares, una comision de dos por ciento		
Depósito de dinero ó bienes en el Consulado, y administracion de bienes de ciudadanos de la República que muriesen *ab intestato*, sobre la suma ó valor. una comision de dos por ciento		
Asistencia á cualquier venta si fuera requerida, dos por ciento		
Por recaudacion de objetos pertenecientes á la carga ó casco de un buque náufrago, sobre su valor ó suma, dos y medio por ciento		
Transferencia de la bandera argentina á estrangera, ó de estrangera á argentina, pagarán el cinco por ciento sobre el valor de la venta, á mas de los derechos de escritura, registro, etc.		

5754—**Se dispone que el Administrador** Nacional de Rentas en San Nicolas lleve por separado varias cuentas.

RESOLUCION, recaida en una nota del Administrador de Rentas Nacionales en San Nicolás remitiendo el estado de la Administraccion correspondiente al mes de Octubre próximo pasado. —Noviembre 8 de 1862.—Acusese recibo y hagase saber al Administrador de Rentas Nacionales en San Nicolás que teniendo por la ley, una esplicacion especial el producido de los *derechos adicionales* el Gobierno ha dispuesto que por esa Administracion se lleve y remita por separado á este Ministerio la respectiva cuenta de los citados derechos adicionales, debiendo hacerse igualmente por separado la aceptacion de las letras que á ellos correspondan, cuyo importe excediese de cincuenta pesos plata pagandose por separado y al contado los derechos de importacion que no alcancen á esta cantidad no debiendo incluirse ningun libramiento, órden de pago, ó gastos con fondos de esta procedencia con exepcion de los giros que espresamente, por cuenta de dichos fondos se hiciesen por este Ministerio.—Circulese á las demas Administraciones de Rentas Nacionales en la República.—Publíquese y pase á los encargados de la Contabilidad Nacional publicandose el estado de su referencia.—Es copia.—*Palemon Huergo.*

5755—**Reglamentos para las Capitanias** de Puerto de la República.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1862.—El Presidente de la República;—*Ha acordado y decreta:*

CAPITULO I

De los empleados de las Capitanias de Puerto

Art. 1º Habrá en cada una de las Provincias ribereñas de la República, una Capitania de Puerto y las subdelegaciones que sea necesario establecer con la dotacion de empleados para ambas reparticiones, que determine el presupuesto nacional; como tambien de una ó mas embarcaciones menores, con la tripulacion que para el servicio Policial del Puerto sea necesario —Art. 2º En las Provincias donde haya mas de un Puerto habilitado al comercio maritimo, serán estos dotados de un Subdelegado dependiente del Capitan del Puerto, del que recibirá instrucciones, y un escribiente para llevar el Registro de la dependencia y la correspondencia oficial.—Art. 3ª Del primero al tres de cada mes, la Capitanias de Puerto de los Departamentos, pasarán á la de la Capital, las listas de revistas de sus dependencias en seis ejemplares, con el *visto bueno* del Administrados de Renias Nacionales. —Art. 4º No podrán los Capitanes de Puerto y ménos los Subdelegados, alterar el número de empleados que por presupuesto les fuese asignados; ni dar baja á patrones ó marineros de la dotacion de las falúas, antes de cumplidos seis meses de su alta, siendo este el tiempo fijado para uso de cada vestuario.—Art. 5º Los utensilios para las oficinas, articulos navales para las falúas y vestuarios, deberán pedirse á la Capitania del Puerto de la Capital.—Art. 6º Del mismo modo, á fin de mes, dirijirán el pedido de raciones para las dotaciones de tripulacion de las falúas, á efecto de ser elevado al Comisario general, para la constancia; de las que de esta proveerá por los medios que tenga por conveniente.

CAPITULO II

De los Capitanes de Puerto

Art. 7º El Capitan del Puerto, cuidará constantemente de la conservacion y buen estado del Puerto y canales de su distrito, en lo que pertenece á su limpieza, profundidad y seguridad; promoviendo al mejoramiento por todos los medios á su alcance; y proponiendo al Gobierno las medidas que para ese fin juzgase conveniente, acompañando si fuese posible, los planos y presupuestos en aquellos que demandasen obras hidráulicas,—Art. 8º Será de su competencia hacer observar y cumplir las disposiciones vijentes y las que por la Capitania del Puerto de la Capital se le comuniquen, como tambien lo que se manda por el Código de Comercia en el Libro 3º, Titulos 1º á 6º y los Reglamentos de Policia para buques de alta mar, cabotaje y balleneras guadaños.—Art. 9º Llevará en libros por separado, la entrada y salida de ultramar y cabotaje, en la forma que en la Capitania de la Capital, lo designare. como tambien la entrada y salida de pasajeros, debiendo pasar diariamente al Departamento de Policia, lista nominal de entrada de éstos.—Art. 10. Compete al Capitan del Puerto, tomar conocimiento en todos los casos de naufrajios prestando por todos los medios á su alcance los auxilios necesarios á fin de salvar las vidas, haciendas y cuanto sea posible; debiendo poner á disposicion de la Aduana todo aquello que pertenezca á la carga; como asi mismo comunicar de oficio el siniestro á la Capitania del Puerto de la Capital, con especificacion del nombre, nacion, aparejo, matricula á que pertenezca y demas circunstancias.—Art. 11 Espedirá luego de ser despachados los buques por la hacienda, las licencias de navegacion á los nacionales; y á los estranjeros que no tengan Cónsul, el rol, en el que harán firmar al Capitan el recibo de lor papeles de navegacion, siendo entendido que al dar estos su entrada, deberán depositarles en la Capitania del Puerto, dándosele certificado por duplicado de asi haberlo hecho, para que los entregue en la Aduana á fin de poder abrir registro —Art. 12. Visará los roles de los buques estranjeros, despues de haberlos despachado sus respectivos Cónsules; y de presentar el despacho de Aduana con el conforme del Resguardo.—Art. 13. Pasarán mensualmente á la Capitania de la Capital, relaciones estadisticas en planillas por separado, de la entrada y salida de los buques de ultramar, de cabotaje y movimiento de pasajeros del mismo modo.—Art. 14. Cuando sucedieren casos de naufrajio, compelerá al patron ó dueño del buque, á que ponga en juego todos los medios posibles á fin de salvarlo, notifican-

doles que la ley concede treinta dias, y si á su vencimiento no lo verificasen, dará cuenta al Capitan del Puerto de la Capital, siendo entendido que cuando el dueño no se hallase en la jurisdiccion de su dependencia, hará depositar todos los articulos que pertenecientes al buque se hubiesen salvado; esto bajo de inventario, pudiéndose almacenar por cuenta de quien corresponda, segun lo dispone el Código de Comercio en el articulo 1021.—Art. 15. Los Capitanes del Puerto á fin de cada mes darán cuenta al de la Capital, de todas las embarcaciones que se hubiesen construido, matriculado, vendido, perdido ó deshecho, como tambien cambiado aparejo ó nombre, espresando minuciosamente todo aquello que pueda dar la identidad del buque.—Art. 16. Prestarán los Capitanes de Puerto y las subdelegaciones de estos, los auxilios, que para los derechos de Fisco les demanden los Administradores de Rentas Nacionales.—Art. 17. Darán cumplimiente inmediato á todo mandamiento que para detencion ó embargo de buque les dirijan los Jueces ó Autoridades civiles; como tambien para citacion ó impedimento de embarque, á individuos de tripulacion ó pasajeros. Para el efecto harán comparecer al Capitan ó patron del buque, le notificarán la disposicion, lo que le harán firmar por sí ó á ruego si no lo supiere hacer; y en caso de negarse, lo harán asi constar con dos testigos que firmarán con el Capitan de Puerto ó Subdelegado, dando cuenta al funcionario de quien emanase la órden, bien entendido que ella estará en vijencia hasta tanto que por el mismo no sea levantada.—Art. 18. Son autorizados para proceder discrecionalmente en los casos no previstos por los reglamentos, y en los que por cualquier motivo sean impracticables las disposiciones vijentes; dando cuenta de ello al Capitan de Puerto de la Capital, como tambien consultarle todo aquello que pueda ser conveniente al mejor servicio de la localidad.—Art. 19. Los Capitanes de Puerto levantarán las sumarias de los delitos y crímenes que se cometan en los buques, tanto nacionales como estranjeros, anclados en los puertos, remitiéndolas con los reos á la justicia ordinaria.—Art. 20. En los casos de falta de disciplina, que merezcan penas meramente correccionales, prestarán la proteccion que les fuese requerida por los Capitanes ó Cónsules estranjeros.—Art. 21. Prestarán ayuda para la captura de los desertores de los buques mercantes, requiriendo ademas el auxilio de la autoridad policial territorial.—Art. 22. En los casos de averia se limitarán á dar el auxilio que pudieran al buque averiado ó que estuviese en peligro, absteniéndose de tomar parte en el juicio de averia.—Art. 23 Cuidarán que los prácticos cumplan las disposiciones que le son relativas por las leyes vijentes.—Art. 24 No permitirán la inscripcion en la matricula nacional, de un buque estranjero, sin el consentimiento del Cónsul de la Nacion á que pertenezca.—Art. 25. Espedirán las autorizaciones para salir de la matricula Nacional á los que hayan de tomar bandera estranjera.

CAPITULO III

De la entrada y salida de los buques

Art. 26. Cuando entre al Puerto cualquier embarcacion estranjera, el Ayudante de Puerto ó el Subdelegado deberá pasarle la visita, entregando al Capitan un ejemplar del Reglamento del Puerto, pedirá la correspondencia y lista de pasajeros que conduzca, pudiendo solo permitirsele las cartas para el consignatario del buque, el Reglamento deberá ser restituido á la Capitania ó Subdelegacion cuando haya de despacharse de salida. Al Capitan del buque visitado se le hará saber, que debe esperar la visita del Resguardo, si con la del Puerto, esta no le fuese hecha.—Art. 27. Luego de desembarcar el Capitan, deberá pasar á la oficina del Puerto á dar su entrada, donde se anotará la clase de buque nacion, nombre, procedencia y dia de su salida, nombre del Capitan, cargado ó vacio, consignatario, número de tripulacion, de pasajeros y toneladas; y en nota por separado, número de anclas y cadenas, con peso de las primeras y grueso y largo de las segundas.—Art. 28. Todo patron de embarcacion de cabotaje, deberá inmediatamente de entrar á Puerto, presentarse á la oficina á dar la entrada, presentando la licencia de navegacion, y en seguida se anotará en el libro respectivo la clase, nombre, número y matricula á que corresponda, toneladas, nombre del patron, procedencia y consignatario, cargado ó vacio y número de tripulacion, debiendo archivase la espresada licencia, pasando diariamente de doce á una de la tarde, un parte de la entrada á la Aduana ó Receptoria.—Art. 29. Todo Paquete á su entrada y salida deberá ser visitado, recojiendo el oficial que la pase, lista nominal de los pasajeros que conduzca; como tambien de entrada, la correspondencia pública y oficial, la que integra se remitirá á la oficina de correos, y á la salida entregando bajo de recibo, la que dicha oficina remita.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

—Art. 30. Toda vez que haya de construirse cualquier embarcacion, el maestro constructor deberá pedir permiso por escrito al Capitan del Puerto, en el que deberá espresarse las dimensiones de eslora, quilla, manga, plan y puntal; debiendo dicho permiso ser en papel sellado del de menor precio; poniéndosele al pié el *Concedido;* igual permiso para votar al agua luego de estar concluido, y últimamente otro para ser matriculado, en el que deberá espresarse, aparejo, nombre del buque, el del maestro que lo haya construido y dueño ó dueños.—Art. 31. La matricula de embarcaciones que no pasen de seis toneladas, se hará por la Capitania del Puerto, llevando un registro especial á este objeto: y por la misma se trasmitirá en todo ó en parte á nuevos dueños la propiedad, dándose constancia de ello en papel sellado, para que presentando en la Oficina de Aduana, se tenga conocimiento para cuando se le espida la patente.—Art. 32. La matricula de todo buque que

pase de las seis toneladas, luego de presentarse la solicitud de matrícula al Capitan del Puerto, este pondrá al pié el decreto siguiente—«Al Escribano de Marina para que haga la matrícula que solicita, fecho vuelva con la constancia»—vuelto, se anotará en el libro matriz, que deberá llevarse, espresando fecha de ella, aparejo, nombre del buque, tonelaje que mida, y dueño ó dueños, lo que deberá ser por secciones de clase y numeracion correlativa, que á cada clase le corresponda.—Art. 33. Todos los buques de la matrícula de cada Departamento, á mas del número de que habla el artículo 2º del Reglamento de Puerto para buques de cabotaje, y cuyo número deberá ser del tamaño de un pié, deberán usar el distintivo que se designe.—Art. 34. Siempre que un buque haya de cambiar de aparejo ó nombre, se deberá solicitar en papel sellado, espresandose la alteracion, y el Capitan de Puerto decretará al pié, para que el Escribano que lleve el Rejistro de Marina se haga la correspondiente anotacion, y fecho, volverá para igual cosa en el libro matriz; dando en seguida certificado para la Oficina de Aduana de haberse efectuado tal cambio.—Art. 35. Ningun buque podrá varar para careno ó desarme, sin solicitar y obtener autorizacion del Capitan del Puerto ó Subdelegado; (la que le será espedida al pié de la solicitud que deberá hacerse por escrito).—Art. 36. No podrá autorizarse venta alguna de buque, que no esté perfectamente legalizada su propiedad, pues la posesion de un buque, sin título de adquisicion, no atribuye la propiedad al poseedor.—Art. 37. La propiedad de los buques en caso de venta, se trasmite al comprador con todos sus cargos, y salvo los derechos y privilegios especificados en los artículos 1021, 1022 y 1023 del Código de Comercio.—Art. 38. Siempre que se compre ó venda una embarcacion en los puertos de la República, si no fuese de la matrícula del Departamento en que haya de hacer, efectuada que sea, el Capitan del Puerto lo avisará de oficio al que pertenezca, para que se hagan las anotaciones en el libro Matriz.—Art. 39. Toda embarcacion construida ó remontada en los puertos de la República, deberá ser arqueada, como tambien las de otras banderas que se incorporen á la matrícula Nacional. valiéndose de la medida del pié de Burgos y por el método siguiente: 1º mídase la eslora en cubierta de popa á proa; 2º la quilla del mismo modo en el canto esterior del alefriz de estopa á estopa; 3º. tómese la manga en la cuaderna maestra en su mayor fuerte (anchura) y de dentro á dentro de los durmientes de la cubierta; 4º mídase el plan de la misma cuaderna en la cabeza de su barenga ó sitio de los palmejares; 5º mídase en la misma cuaderna el puntal, desde el forro interior de bodega inmediato á la sobrequilla, hasta el canto alto del bao de la cubierta. Con las cinco dimensiones se procederá á hallar el arqueo de capacidad del modo siguiente: se sumará la eslora y quilla, en seguida se multiplicará esta semi-suma (ó sea la mitad de la suma) por las tres cuartas partes de la manga y la mitad del plan, y el producto vuelto á multiplicar por la mitad del puntal, lo que dará por resultado los piés cúbicos de ámbito de arqueo, que dividido por 70 19 piés que componen la tonelada de 20 quintales castellanos, y el cuociente sera las toneladas de arqueo.—Art. 40. Siempre que por cualquier operacion, un buque Nacional tomase dinero á la gruesa, se hipotecare ó gravase en parte ó totalidad, deberá pedirse permiso al Capitan del Puerto ó Subdelegado; estos últimos lo avisarán de oficio al superior, y los Capitanes de Puerto lo repetirán al de la Capital, á fin de pasarse las circulares para prevenir toda mala fé en ulterioridades.—Art. 41. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

5756—**Reglamento de Policia de los Puertos de la República para los buques de alta mar.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1862.—El Presidente de la República;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Será obligacion de todos los buques fondeados así nacionales ó estrangeros prestarse mútuamente los auxilios posibles en ocasiones de desamarrarse ú otro fracaso, y los que no lo hicieren, pudiendo, serán penados con una multa hasta diez pesos plata cada uno.—Art. 2º Todo buque anclado en los Puertos en que haya poco fondo deben tener en sus anclas las correspondiente boyas, pues de no tenerlas podrá resultar que algun buque entrando, ó viendo la boya siga navegando y se le clave la uña en el fondo, lo que tambien puede sucederle á los salientes; por consiguiente el que no las tenga será responsable al pago de las averias ocasionadas por esta falta.—Art. 3º El buque al que le faltare alguna boya de sus anclas, dará cuenta inmediatamente al Capitan de Puerto, para que en el momento tome la medida de enviarle un práctico á colocársela, y por consiguiente ninguno puede levantar sus anclas sin el correspondiente permiso de la Capitania del Puerto; la infraccion de lo ordenado en cualquiera de estos dos casos, será penada con una multa de cinco pesos plata.—Art. 4º Los prácticos al tiempo de fondear los buques deberan prevenir á los Capitanes, la necesidad que tienen de útiles para su perfecta amarrazon; y en el caso que noten la falta darán parte inmediatamente á la Capitania del Puerto de todo lo que ocurra con respecto á su ejercicio y no haciéndolo asi, ó no cumpliendo los Capitanes con la reposicion de útiles dentro del término designado al efecto por dicha Capitania, incurrirán en su respectivo caso en una multa hasta de diez pesos plata cada uno, á mas de responder de los averias causadas por la omision del práctico, ó desobediencia del Capitan.—Art. 5º Si por algun temporal llegasen á garrear las anclas de algun buque, ó le faltase alguna de las cadenas ya fuese por no corresponder al tamaño del buque y su ancla, ya porque no fuese de la mena correspondiente, será responsable al pago de las averias que ocasione.—Art. 6º El buque de alta mar que se amarre en el Puerto por sí solo, sin pedir práctico que lo haga á la Capitanía, será multado en diez pesos plata, á mas responderá por solo esto hecho, á todas las averias que ocasione sin reclamar por la que sufra.

—Art. 7º Todo buque fondeado, que tenga su lancha, y bote por la popa, y viendo venir otro buque á la vela, ó vapor, no lo alase á sus costados para dar lugar á este último, no podrá reclamar las averias que sufra y satisfara las que ocasione.—Art 8º Ningun buque de los anclados puede arrojar lastre alguno, ni cosa que no flote, y si se le prueba haberlo hecho, incurrirá en una multa hasta de veinte y cinco pesos plata, segun la gravedad del caso.—Art. 9º Esceptuando el momento de su entrada, ningun buque hará salva en los Puertos sin que primero obtenga el permiso del Capitan del Puerto; en caso contrario está multado, en diez pesos por cada disparo, á cañonazo de dia, y cien de noche.—Art 10. El que amarrase espias ó cualquier cabo sobre las boyas en los Puertos, será multado hasta diez pesos plata; y hasta veinte y cinco: 1º El que zarpare alguna de las mismas boyas, y las mudase de posicion, no siendo al efecto facultado por la autoridad competente; 2º El que tirase algun tiro de fusil, ó de cualquiera otra arma sobre dichas boyas de que pueda resultar echarlas á pique, debiendo además reponer las boyas en su lugar.—Art. 11. Los Capitanes de Puerto impondran las multas que determinan los articulos anteriores, y hasta la de tres pesos plata por infraccion de las reglas policiales de Puerto vijentes ó que en adelante se estableciesen, procediendo breve y sumariamente como Gefe de Policia de los Puertos.—Art. 12. Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE. —*Juan A. Gelly y Obes.*

5757—**Nombrando Cónsules y Vice-Cónsules de la República.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1862.—El Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta.*

Art. 1º Quedan nombrados Cónsules de la República—

En Cassel, D. Federico Moller.

En Nueva York, D. Eduardo Davison.

En Dresde, D. Federico Augusto de Mensk.

Art. 2º Queda nombrado Vice-Cónsul de la República—

En Jerez, D. Pedro Zureta.

Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5758—**Contrato celebrado con los señores Silveira y Compañia para la conduccion de la correspondencia entre la Concordia y Corrientes.**

El Ministro de Estado en el Departamento del Interior, en representacion del Gobierno de la República Argentina por una parte, y los Señores D. Agustin Silveira y Compañia por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:—Art. 1º Los señores Agustin Silveira y Compañia se obligan á conducir á su costa por sí ó por ajentes á su cargo, la correspondencia despachada en las oficinas nacionales de correos terrestres, establecidas en el tránsito de la linea de dilijencias que establezcan de la ciudad de la Concordia, en Entre-Rios, hasta el pueblo de Curuzucuatiá en Corrientes, con ramificacion á Mercedes y Monte-Caseros. Art. 2º Los señores Silveira y Compañia se obligan á hacer tres viajes redondos al mes por lo ménos, en esta linea, partiendo de la ciudad de la Concordia como punto de arranque y combinando sus salidas con los vapores que navegan el rio Uruguay entre ese puerto y Buenos Aires.—Art. 3º Los señores Agustin Silveira y Compañia se obligan á no cobrar mas precio por los pasajeros y encomiendas que conduzcan en los carruajes de esta linea, que los actualmente señalados en la tarifa de la que transita por la costa del Estado Oriental.—Art. 4º Para ayudar á los señores Agustin Silveira y Compañia á soportar los gastos del establecimiento de esta linea en compensacion del servicio público que presentan, el Gobierno les acuerda una subvencion mensual de doscientos cuarenta pesos plata, de diez y siete en onza de oro, ó su equivalente en papel moneda de Buenos Aires, segun el tipo legal.—Art. 5º Esta subvencion durará solo por el espacio de año y medio, á contar desde la fecha en que se verifique el primer viaje, y en caso de que inconvenientes materiales impidieran á los señores Silveira y Compañia estender esta linea hasta el lugar mencionado de Monte-Caseros, la subvencion será disminuida á ciento ochenta pesos de la misma moneda, si solo llegase hasta Mercedes, y á ciento cincuenta si la linea no alcanzase sino hasta Curuzucuatiá.—Art. 6º La subvencion referida se pagará al fin de cada mes, para lo cual deberán justificar los señores Silveira y Compañia, el cumplimiento de este contrato con el certificado de la Administracion de Correos.—Art. 7º Los señores Silveira y Compañia son responsables de la inviolabilidad de la correspondencia que conduzcan, haciendo constar prolijamente en la guia que les espiden los Administradores de Correos, el estado en que la reciban.—Art. 8º Los dias de partida serán anunciados con anticipacion, y no podrán ser cambiados, sin dar aviso un mes antes al Administrador de Correos de la Concordia, quien lo comunicará al de Buenos Aires.—Art. 9º Los señores Silveira y Compañia pagarán una multa de cien pesos plata de diez y siete en onza, por cada viaje que no efectuasen, á escepcion de los casos fortuitos calificados por el Administrador de Correos, é igual suma por cada violacion de los articulos 7º y 8º, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurriesen.—Art. 10. En caso de que se suspendiesen los viajes de esta linea por mas de un mes sin causa suficientemente justificada ante el Gobierno Nacional, se considerará rescindido este contrato, incurriendo los señores Silveira y Compañia por este hecho, en la multa de trescientos pesos fuertes.—Art. 11. Los señores Silveira y Compañia obligan sus bienes y con particularidad y señalamente los carruajes y enseres de la linea, al fiel cumplimiento de este contrato.—Art. 12. Un testimonio de este contrato, refrendado por el Sub Secretario del Departamento y con el sello correspondiente, será entregado á los señores Silveira y Compañia

archivándose el original.—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1862. — *Guillermo Rawson.* — *Agustin Silveira y Compañia.*—Noviembre 12 de 1862.—Apruébase en todas sus partes el precedente contrato, á sus efectos, comuníquese á quienes corresponda.— MITRE.— *Guillermo Rawson.*

5759—Sobre la apertura de las Asambleas primarias en los actos de Elecciones.

Ministerio del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1862.—*El Presidente de la República:* Considerando que el nombramiento de los Jueces de Paz en la ciudad de Buenos Aires corresponde al Gobierno de la Provincia, por efecto de la jurisdiccion de sus juzgados y tribunales, que ha sido espresamente reservada en el municipio de ella, y quedando las funciones de dichos jueces reducidas á los juicios contenciosos en los asuntos de su competencia; que siendo una de las funciones contrarias á su institucion, el presidir las Asambleas primarias para constituir las mesas electorales en los comicios públicos, por efecto de la supresion de las municipalidades en 1821 á las que estaba cometida esta funcion: que debiendo practicarse elecciones de municipales y debiendo efectuarse estas con arreglo á la ley de elecciones para Representantes de la Provincia de Buenos Aires, conforme á la ley vijente de su institucion, y siendo conveniente por último fijar la regla general para los casos de elecciones de conf rmidad á las disposiciones vijentes sobre el particular: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Un Municipal de cada Parroquia en el teritorio del municipio de Buenos Aires, que sea ciudadano argentino, hará la apertura de la Asamblea primaria correspondiente en los actos de elecciones populares, conforme á la ley vigente de la materia, de 14 de Agosto de 1821, en los artículos del 7° al 10 inclusive, que se publicarán con este decreto.—Art. 2° Comuníquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

ARTÍCULOS DE LA LEY DE ELECCIONES, CITADOS EN EL ANTERIOR DECRETO

Art. 7° Un miembro de la Municipalidad hará la apertura de cada Asamblea.—Art. 8° Los Alcaldes de barrio y sus tenientes quedan obligados á asistir á la apertura de las Asambleas, y á invitar para ello á todes los individuos hábiles para elejir que habiten en sus respectivas manzanas.—Art. 9° El primer acto de las Asambleas, subsiguiente á la apertura, será el nombramienlo á pluralidad por los presentes, de Presidente y cuatro Escrutadores.—Art. 10. El Presidente electo y los cuatro Escrutadores prestarán juramento del desempeño de su cargo ante el miembro de la Municipalidad el que poniéndolos en posesion, cesará en sus funciones.—Es cópia.—*Mariano Varela*—Sub-Secretario.

5760—Se dispone que los Administradores de Rentas Nacionales remitan en adelante á la Contaduria General de la Nacion directamente las cuentas de sus respectivas administraciones.

Circular dirigida á los Administradores de Rentas Nacionales en la República con fecha 12 de Noviembre de 1862.—El Gobierno ha dispuesto en la fecha se ordene á los Administradores de Rentas Nacionales en la República que en adelante remitan directamente á la Contaduria General de la Nacion las *cuentas de sus respectivas administraciones* debiendo tan solo dar á este Ministerio el aviso del envio de ellas, especificando las fechas á que correspondan, la existencia en caja, y las especies en que ella consiste.—Lo que se comunica á Vd. á los fines que corresponden.—Es copia.—*Palemon Huergo.*

5761—Se nombra Oficial de mesa del Ministerio de Gobierno á D. Emilio Onrubia.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1862.—Siendo necesario llenar una vacante de Oficial de mesa, que existe en este Ministerio el Gobierno ha tenido á bien nombrar á D. Emilio Onrubia para desempeñarla con el sueldo que le asigna la ley.—Comuníquese á quien corresponde.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5762—Nombrando empleados para la Administracion de Correos en la ciudad del Paraná.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 14 de 1862.—El Presidente de la República. *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Acéptase la renuncia que hace D. Benito del Puerto del empleo de Administrador de Correos en la ciudad del Paraná.—Art. 2° Nómbrase para desempeñar ese destino á D. José R. Bavio, á quien se hará por el renunciante entrega formal de la oficina á su cargo. - Art. 3° Nómbrase interventor de la Renta de Correos de la misma Administracion á D. Teófilo P. Benitez.—Art. 4° Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5763—Nombrando Administrador de Correos en la Concordia á D. Teodoro Conde.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 14 de 1862—El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Nómbrase Administrador de Correos Nacionales en la Concordia al ciudadano D. Teodoro Conde.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5764—Nombrando Cónsules de la República.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 19 de 1862.—El Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul General de la República—En Italia, D. Vicente Gianello.—Art. 2º Quedan nombrados Cónsules de la República—En Boston, D David Stackpol.—En Charleston, D. Motte Allston Pringle.—En Cabo Verde, D. José A. Martinez.—En Franckfort, D. J. Strauss Hess.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5765—Sobre la intervencion de los Cónsules Estrangeros en las sucesiones intestadas de los subditos de su Nacion.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 19 1862.—Estando estipulado en los siguientes Tratados de la República:—Art. 13 Del Tratado de la Gran Bretaña de 2 de Febrero de 1825. Los súbditos de Su Magestad Británica resipentes en las Provincias Unidas del Rio de la Plata, tendrán el derecho de disponer libremente de sus propiedades de toda clase, en la forma que quisieren, ó por testamento, segun lo tengan por conveniente; y en caso que muriese algun súbdito británico sin haber hecho su última disposicion ó testamento en el territorio de las Provincias Unidas, el Cónsul General Británico ó en su ausencia el que lo representare, tendrá el derecho de nombrar curadores que se encarguen de la propiedad del difunto, á beneficio de los lejitimos herederos y acreedores sin intervencion alguna, dando noticia conveniente á las autoridades del país y recíprocamente.—Art. 14 Del Tratado con Portugal de 9 de Agosto de 1852.—En el caso que falleciese *ab intestato* algun ciudadano Argentino en el territorio de Portugal ó algun súbdito de Su Magestad Fidelísima la Reina de Portugal en el territorio Argentino, sin tener en él herederos forzosos, con arreglo á sus respectivas leyes, los Cónsules de ambas partes contratantes residentes en uno ú otro territorio, ó en su ausencia el que los representase, tendrá el derecho de nombrar curadores que se encarguen de administrar la propiedad del fallecido en beneficio de sus herederos lejitimos ó de sus acreedores.— El nombramiento de curadores que hicieren los Cónsules, deberá ser comunicado á los respectivos Gobiernos para conocimiento de las autoridades judiciales, y los inventarios que estas formasen de los bienes del intestado, serán intervenidos por dichos curadores toda vez que lo permitan las distancias, y no perjudique la demora á la conservacion de los mismos bienes, para recibirse por ellos de la administracion. El arreglo de las testamentarias queda sujeto á las leyes de los respectivos paises, así como el pago de las contribuciones fiscales que deberén abonarse por los herederos;—Art. 19 Del Tratado con los Estados Unidos de 27 de Julio de 1853—Si algun ciudadano de cualquiera de las dos partes contratantes, falleciese intestado en alguno de los territorios de la otra, el Cónsul General ó Cónsul de la Nacion á la que pertenecia el finado, ó sea el representante de dicho Cónsul General ó Cónsul en ausencia de estos, tendrá el derecho de intervenir en la posesion, administracion y liquidacion judicial de los bienes del finado, conforme á las leyes del pais, en beneficio de sus acreedores y herederos legales. —Art. 26 Del Tratado con Chile de 31 de Enero de 1856;—En el caso de fallecer un ciudadano de la Nacion del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representacion en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, conforme á las leyes de la República en que reside. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local y deberá ocurrir en el dia y hora que aquella indique, cuando fuera del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul al dia y hora fijada con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local. —En el caso de morir intestado algun compatriota suyo, podrá el Cónsul intervenir en la formacion de los inventarios, en los avalúos, nombramientos de depositarios y otros actos semejantes que tienden á la conservacion, administracion y liquidacion de los bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener intereses en una sucesion y que hallándose ausente del lugar donde esta se abre, no haya constituido mandatario, como tal representante, ejercerá todos los derechos del mismo heredero, menos el de recibir los dineros y efectos de la sucesion, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros y efectos, mientras no hubiere este mandato, deberán depositarse en una arca pública, ó en manos de una persona á satisfaccion de la autoridad local y del Cónsul. El Juzgado á peticion del Cónsul, podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuviesen espuestos á deterioro, y el depósito de su valor en una arca pública; pero no podrá adoptarse igual disposicion respecto de los otros bienes, sino despues de transcurridos cuatro años contados desde el fallecimiento, sin haberse presentado herederos.—Art. 10 Del Tratado con la Cerdeña de 21 de Setiembre de 1855.—Si algun ciudadano de cualquiera de las partes contratantes, falleciere intestado en alguno de los territorios de la otra, el Cónsul General, Cónsul ó Agentes Consulares de la Nacion á que pertenezca el finado, ó sea el representante de dicho Cónsul General, Cónsules ó Agentes Consulares en ausencia de estos, tendrá el derecho de intervenir en la posesion, administracion y liquidacion judicial de los bienes del finado, conforme á las leyes del país, en beneficio de los acreedores y herederos legales.—Art. 16 Del Tratado del Paraguay de 29 de Julio de 1856.—En el caso de fallecimiento *ab intestato* de algun ciudadano argentino en territorio Paraguayo ó vice-versa, el Cónsul General, Cónsul ó Vice-Cónsul de su Nacion, intervendrá en el inventario depósito, sellos y enagenacion de los bienes del finado. de mancomun con el albacea ó curador que el Gobierno nombre, hasta la distribucion de los bienes entre los herederos lejitimos ó entrs

los acreedores.—Art. 9° Del Tratado con los Estados del Zollverin Aleman de 19 de Setiembre de 1857.—Si algun ciudadano ó súbdito de cualquiera de las dos partes contratantes falleciere intestado ó sin última disposicion en alguno de los territorios de la otra, el Cónsul General ó Cónsul de la Nacion á que pertenece el finado, ó sea el representante de dicho Cónsul General ó Cónsul, en ausencia de estos, tendrá el derecho de intervenir en la posesion, administracion y liquidacion judicial de los bienes del finado, conforme á las leyes del país en beneficio de sus acreedores y herederos legales.—En caso de cuestion sobre la herencia ó sobre alguno de los bienes que la componen ó sobre algun crédito activo ó pasivo de la sucesion, no pudiendo ser dirimida por árbitros, quedará sometida á los Tribunales del país.—Estando igualmente estipulado en estos y otros tratados con otras Naciones, que todos los Gobiernos y sus súbditos serán considerados como la Nacion mas favorecida.—Siendo una regla del Gobierno Argentino considerar á todos los estrangeros bajo una perfecta igualdad de derechos.—Y siendo urgente uniformar la intervencion que deben tener los Cónsules estrangeros en los arreglos testamentarios de las sucesiones intestadas de los súbditos de su Nacion.—El Presidente de la República *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Falleciendo *ab-intestato* algun estrangero sin dejar descendientes, ascendientes ni cónyuge lejitimos, públicamente reconocidos como tales residentes en el pais, ó con testamento si fueren estrangeros los herederos y estuviesen ausentes y ausente tambien el albacea testamentario, el Cónsul de su Nacion podrá intervenir en su testamentaria.—Art. 2° No tendrá lugar la intervencion de los Cónsules, cuando algun argentino reconocido notoriamente por tal, fuese heredero ascendiente ó descendiente.—Art. 3° Esta intervencion se limitará:—1° A sellar los bienes, muebles y papeles del finado, haciéndolo antes saber á uno de los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, siempre que la muerte sucediere en el lugar de la residencia del Cónsul.—2° A nombrar albaceas dativos.—Art. 4° Los Cónsules comunicarán directamente al Juez de 1ª Instancia el nombramiento de albaceas.—Art. 5° Los Jueces de 1ª Instancia pondrán el sello de su Juzgado sobre los muebles y papeles del finado.—Art. 6° El doble sello no podrá levantarse para hacer el inventario por el Juez, sin la citacion prévia de los albaceas.—Art. 7° No habiendo Cónsul en el lugar del fallecimiento del intestado, el inventario se hará con arreglo á las leyes vigentes, con asistencia de los testigos de la misma nacion del finado ó de otra nacion si los hubiese, debiendo darse aviso del hecho al Cónsul mas inmediato, por la autoridad que haga el inventario.—Art. 8° Los Albaceas ejercerán su cargo sujetándose á las leyes del país.—Art. 9° Si hubiese herederos lejitimos colaterales en el pais, tendrán el derecho de pedir al juez de la causa nombramiento de albacea, quedando entónces los nombrados por el Cónsul, reducidos al carácter de representantes de los herederos ausentes que no hubiesen nombrado apoderados especiales.—Art. 10 No habiendo herederos ningunos en el pais, y sobreviniendo reclamos por créditos ó sobre el derecho á la sucesion, serán decididos por el juez de la causa con intervencion de los albaceas.—Art. 11 No podrá entregarse cosa alguna á los herederos ausentes, hasta despues de pasado un año desde la muerte del intestado, y cuando estén pagadas todas las deudas contraidas en el territorio del Estado.—Art. 12 Si no hubiesen herederos *ab intestato* segun las leyes de la Nacion á qué el muerto hubiere pertenecido los albaceas entregarán la herencia al Estado.—Art. 13 Los derechos que por este decreto se reconocen, solo será á las naciones que concedan iguales derechos á los Cónsules y ciudadanos Argentinos.—Art. 14 Las Naciones que reclamasen el cumplimiento de algo no incluido en este decreto, y que pudiera estarlo en alguno de los Tratados celebrados, solo podrán obtener lo estrictamente pactado en el Tratado que se invoque —Art. 15 Dése oportunamente cuenta de este decreto al Congreso de la Nacion á los objetos á que ha lugar, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5766—Reglamento de Policia para el cabotaje nacional en todo el litoral de la República Argentina.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Noviembre 21 de 1862.—El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Será de la obligacion de todos los buques del cabotaje nacional, prestarse mútuamente y en toda circunstancia, los auxilios posibles en caso de desamarrason ú otro accidente de mar; el que pudiendo no lo hiciese, será multado en diez pesos plata, que pagará el patron, y justificando este que no le obedecieron sus marineros, los pagarán estos, bien entendido que si el auxilio es á la cosa ó cosas, será remunerado, segun lo marca el Código de Comercio.—Art. 2° Toda vez que en caso de incendio á bordo de buque de Guerra ó Mercante, los que estuviesen próximos al incendiado, tratarán de alejarse, si se encuentran á sotavento, cambiando de posicion, y los que estuvieren en favorable ó á barlovento, dejando á su bordo la jente necesaria para la seguridad de sus buques, prestarán luego todo el auxilio que sea posible.—Art. 3° Toda embarcacion que su carga ó parte de ella, fuese de pólvora ó proyectiles cargados, deberá mantener una bandera roja al tope y no podrá fondearse en el amarradero de los demas buques, pudiendo solo hacerlo á una distancia de dos cables del mas próximo, hasta tanto no haya hecho la descarga, para la que pedirá al Capitan del Puerto el permiso correspondiente, á fin de que este designe el punto donde deberá hacerlo, y precauciones que deberá usar. El que infrinjiese este artículo, será multado en *diez* pesos plata que pagará el patron.—Art. 4° Los patrones que estando varado su buque, lo abandonasen sin justa causa ó fuerza mayor, serán sumariados, capturados y remitidos al juez competente, sufriendo la misma suerte los marineros, si tal conducta hubiese imitado.—Art. 5° Todo patron que amenazando temporal, abandone su buque,

será preso y sumariado, remitiéndose á juez competente, lo mismo que los marineros tripulantes que se hallen en igual caso: agravándose mas este delito si el buque estuviese cargado, y de dicho abandono resultase el naufragio.—Art. 6º Todo buque de cabotaje llevará el número de su matrícula en las aletas de babor y estribor; debiendo ser este del tamaño de un pié y de color que haga contraste con el jeneral del casco sin cuyo requisito no podrá navegar.—Art. 7º Todo patron, al hacerse cargo del buque, observará si se encuentra bien pertrechado; si sus anclas y cadenas están en buen estado; si corresponden al porte del buque, haciendo lo mismo respecto del velámen, arboladura, maniobra y embarcacion; y si notare alguna deficiencia, lo pondrá en conocimiento de su propietario, y si este no pone pronto remedio, dará parte al Capitan del Puerto.—Art. 8º Ningun buque podrá dar, en el acto de amarrarse, otra direccion á sus anclas que no sea la que estuviese adoptada para el uso del Puerto.—El contraventor estará obligado á suspenderlas y darles esa direccion; y el que no lo haga será para ello requerido y despues multado en *cuatro* pesos plata.—Art. 9º Todo buque fondeado que tenga su lancha ó bote por la popa y viendo venir otro buque á la vela ó vapor, no lo alase á su costado, para dar lugar á este último, no podrá reclamar las averias que sufra y satisfará las que haga.—10 Cuando un propietario pretendiese deshacer su embarcacion, deberá pedir el permiso al Capitan del Puerto, el que le demarcará el lugar, como tambien un plazo razonable, en el que deberá ser terminada la operacion, sin dejar objeto alguno que pueda contribuir á la ruina del Puerto ó embarazo de las riberas.—Art. 11. Es prohibido á los encargados de toda fábrica de buques, encender fuego para derretir brea ó alquitran, á no ser á distancia conveniente á juicio de la autoridad del Puerto. Los contraventores serán multados en *cinco* pesos plata.—Art. 12. Ninguno podrá levantar ancla ó cadena que hubiese perdido, sin dar parte al Capitan del Puerto de esta novedad, noticiando entónces la calidad de ancla y cadena, y sin haber obtenido de este el permiso para rastrear, debiendo despues de hallada dar cuenta para su verificacion, y caso de no ser suya la que hubiese levantado, tendrá derecho á lo que prescribe el artículo siguiente:—Art. 13 El que en toda maniobra de anclas ó espias llegase á encontrar alguna ancla ó cadena, tendrá opcion á la tercera parte del valor de ella, libre de gastos, si dá cuenta á la Capitania del Puerto, y de no perderá la opcion citada, y será multado en la mitad del valor de la cosa hallada; debiendo entenderse que esto es estensivo á todo objeto maritimo y de hacienda.—Art. 14. No será permitido dentro de los fondeaderos de carga y descarga, conservar fuegos á bordo, despues del toque de retreta hasta el de diana, con escepcion del farol de guardia y el de Cámara. El contraventor será multado en *tres* pesos plata.—Art. 15. Todo buque que estuviere en los amarradores de carga y descarga, deberá meter dentro su botalon de foque, y los que por su naturaleza tengan que estar abarloados, embicarán sus vergas.—Los contraventores serán multados en *cuatro* pesos plata, y perderán todo derecho á ser indemnizados de cualquier averia que por ello recibieren.—16. Es de obligacion en los fondeaderos de que habla el artículo anterior; prestarse mútuo auxilio para amarrarse ó desamarrarse ya dando ó recibiendo espias, arriando ó alando amarras, ó amparando á mano ó botador, haciendo todo lo posible á evitar desastres.—Art. 17. Es obligacian forzosa de todo buque fondeado en el Puerto ó Puertos, prestar en el acto que le fuesen requeridos, por la autoridad competente de él, auxilios con su buque ó lanchas, y el que se escusase á hacerlo sin justa causa, el Capitan del Puerto, usando de su derecho, le obligará á efectuarlo.—Art. 18. No podrá ser abandonado en los puertos por su patron y marineros ningun buque fondeado ó en desarme, sin que antes el patron dé cuenta á la Capitania del Puerto de las causales que tiene para ello, y encontrándolas justas, requerirá al propietario para que ponga pronto remedio: previniéndole los medios mas conciliatorios al efecto de evitar el abandono.—Art. 19. El patron de buque del cabotaje que navegando dentro de los fondeaderos embistiese á otro fondeado, será responsable el patron y tripulacion al pago de las averias ocasionadas; de la mitad el patron y de la otra mitad los marineros; á menos que probasen estos ante la Capitania del Puerto, haber representado al patron maniobrase para evitar el encuentro.—Art. 20. Todo patron de buque está obligado á dar parte á la Capitania del Puerto del marinero que rehuse emplearse en los trabajos de su profesion á su bordo la que impuesta de la injusticia de la queja, le impondrá la pena correccional que crea justa y arreglada al caso.—Art. 21. Todo patron de buque está en el deber de dar cuenta á la autoridad del Puerto mas inmediata, de todas las novedades que ocurriesen á su bordo en la tripulacion ya fuese por desercion, desembarco, enfermedad ó muerte, en cualquier punto de la República, donde hubiese acaecido. En caso contrario, el patron, será multado en *diez* pesos plata y en prision y sumario, con remision ante juez competente, si de la ocultacion hay sospechas agravantes.—Art. 22. El patron que ocultase cualquier riña sucedida á su bordo, será multado en *diez* pesos plata; y si resultase muerte, omitiendo aun entonces el parte debido, será él preso y sus cómplices, y con la sumaria remitidos ante el juez competente.—Art. 23. Todo patron de buque está obligado en el momento de dar su entrada y en el de su despacho á presentar en la Capitania del Puerto una lista nominal de los pasageros que trae; y en el otro caso de los que lleva.—La infraccion de este artículo será multada en *tres* pesos plata.—Art. 24 Asi mismo es de la obligacion de todos los patrones de buques hacer saber á su tripulacion y pasajeros que conduzca, que no pueden ocultar ninguna clase de correspondencia, y que deben entregarsela, para toda reunida, presentarla al Capitan del Puerto al tiempo de dar su entrada; so pena de incurrir el infractor en la multa que impone la Ordenanza General de Correos; esceptuándose la carta de consignacion del buque.—Art. 25. El buque que arrojase al agua en los puertos ó fondeadero lastre ó cualquier cosa que no boye, será multado en *diez* pesos plata, segun la gravedad

del caso; y en la necesidad de deshacerse del lastre que tenga á su bordo, pedirá el permiso al Capitan del Puerto, quien le designará el lugar donde deba descargarlo.—Art. 26. Cuando algun buque necesitase hacer lastre, ocurrirá al Capitan del Puerto por el permiso, quien al otorgárselo, le señalará el lugar de donde deba levantarlo. El contraventor será multado en *cinco* pesos plata, y mas igual suma por tonelada del lastre que hubiese hecho sin permiso de la autoridad.—Art. 27. Ninguna embarcacion menor podrá atracar á otro punto de la costa que no sea el desembarcadero habilitado, á menos que haya obtenido el permiso del Capitan del Puerto para verificarlo. Los contraventores, si es de dia, serán multados en *tres* pesos plata, y si es de noche en *diez*, y detencion de la embarcacion y de toda jente que venga en ella, hasta el dia. —Art. 28. El patron que perdiese el buque de su cargo, avisará inmediatamente á la Capitania del Puerto, para la anotacion correspondiente en el asiento de su matricula y para la formacion de un sumario que esclarezca el orijen y circunstancia de la pérdida; y si resultare inevitable dará el Capitan del Puerto al patron documento de resguardo; pero si se sospechase haber sido causada por ignorancia, malicia ó descuido, el patron será sujeto á juicio, imponiéndole la multa de *cinco* pesos plata, caso que no dé cuenta. —Art. 29. El que amarrase espia ó cualquier otro cabo á boya ó valizas de las que señalan canales, bancos, buques á pique ó anclas fondeadas, y de ello resultare su desaparicion, será multado en *diez* pesos plata, y obligado á reponerlas en su lugar á su costa.—Art. 30. El que disparase tiro á bala sobre boya ó valiza de las que habla el articulo anterior, de que resultare echarla á pique, pagará la multa de *quince* pesos plata, debiendo ademas reponer aquellas, como se ordena en el artículo ya citado.—Art· 31. El buque que por temporal ú otro siniestro se fuese á pique en el Puerto, canales ó fondeadero y su dueño no empezase á trabajar para sacarlo dentro de los primeros treinta dias trascurridos desde el de la pérdida, prévio permiso del Gobierno Nacional, procederá á ofrecerlo en propiedad á quien se comprometa á sacarlo á su costa; quedando este responsable de la condicion que se le imponga sino lo ejecuta.—Art. 32. Todo patron de buque del cabotaje, está obligado á dar, bien por si ó por mano de alguno de sus marineros, un recibo al Capitan ó Piloto de cuyo bordo reciba carga, espresando en el cuerpo del recibo la clase, número y condicion de bultos que se le entregan, y anotado en el márjen y en guarismos la suma de estos bultos.—Art. 33. El Capitan ó Piloto de Ultramar que reciba carga, dará al Patron de buque de cabotaje que la condujese, un recibo precisamente en el idioma español y con las mismas formalidades á que se sujeta el patron en el artículo anterior; y respecto que algunos Capitanes y Pilotos estranjeros no podrán cumplir lo mandado, por ignorar nuestro idioma, será de la obligacion de los dueños ó consignatarios, poner á su bordo personas de su confianza que en representacion de los Capitanes firmen los dichos recibos, que obrarán en juicio los mismos efectos que si fuesen firmados por los espresados Capitanes. Cualquier inobservancia de este artículo y del precedente, perjudicará en caso de disputa, al que hubiese faltado á lo mandado, con arreglo al superior decreto de 20 de Julio de 1824.—Art. 34. Todo buque del cabotáje nacional, debe enarbolar su pabellon en los dias Domingos y fiestas señaladas, y el que no lo hiciere, estando enarbolado el pabellon Oficial de la Capitania del Puerto, será multado en *un* peso plata.—Art. 35. No podrá ningun buque de cabotaje enviar sus botes á ningun buque, de entrada ó de salida, hasta que los primeros hayan sido puestos en libre práctica por la Capitania del Puerto, y á los salientes, sin prévio permiso de esta. Los contraventores serán multados en *diez* pesos plata por cada un bote, esceptuándose los casos en que sea necesario remolcar, y entonces podrán atracar, mas no subir á bordo del buque, porque incurrirán en la misma multa.—Art. 36. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

5767—Comisionando á D. Juan D. Vico para informar sobre el estado del Colegio del Uruguay.

Departamento de Instruccion Pública—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1862.—Necesitando tener un conocimiento exacto del estado en que se encuentra el Colegio del Uruguay, existente en la Provincia de Entre-Rios, y encontrando reunidas en el ciudadano D. Juan Domingo Vico las cualidades necesarias para tan delicado encargo; el Presidente de la República ha acordade nombrarlo, con el objeto de que informe detalladamente de sus necesidades, de sus recursos y de todo lo que tenga relacion con él, y pueda servir para su reforma ó mejora.—Comuniquese al Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, á fin de que facilite al nombrado los medios de llevar adelante su comision.—MITRE—*Eduardo Costa.*

5768—Proveyendo á la ejecucion de la garantia del presupuesto de Buenos Aires, y deslinde definitivo de él, asi como á otros abonos que deben hacersele por la Nacion.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires Octubre 31 de 1862.—*Al Exmo. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires*—Habiendo llegado el caso de proveer lo conveniente á la ejecucion de la garantia del Presupuesto de la Provincia de Buenos Aires, por parte de la Nacion, y siendo necesario proveer: primero, á la modificacion de algunos articulos del decreto de deslinde de tres del próximo pasado, para evitar algunos inconvenientes prácticos que surjen de ellos, segundo, determinar la base con arreglo á la cual deban calcularse las rentas provinciales; tercero, nacionalizar algunas partidas del presupuesto del 59, que por su naturaleza corresponden á la Nacion, definitiva ó temperariamente, hallandose en el primer caso las sumas destinadas para descuento de letras de Aduana, parte de las impresiones, etc. y en el segundo, las que estaban

aplicadas á gastos del municipio de la ciudad, y vice-versa: rebajar de lo nacionalizado algunas partidas que deben corresponder á la Provincia; por lo tanto, S. E. el Señor Presidente de la República, en consejos de Ministros, y valiéndose de los conocimientos que sobre el particular tiene el ciudadano D. Norberto de la Riestra, á quien comisionó para formular con detenido estudio y sobre datos siertos el deslinde del presupuesto de 1859, y establecer los cálculos en que debe basarse su garantia, ha acordado prestar su aprobacion á esos trabajos en el modo y forma de que se impondrá V. E. por los Anexos adjuntos, que deben acompañar al decreto que debe dictarse en consecuencia de los Pactos de once de Noviembre y seis de Junio, y de lo dispuesto por el Congreso de la Nacion que con arreglo á aquellos sometió este deslinde al Gobierno General de la República, S. E. el Señor Presidente, antes de dictar ese decreto y deseando proceder en la parte que á Buenos Aires corresponde, de comun acuerdo con su Gobierno en lo tocante al cumplimiento de lo estipulado en los Pactos de incorporacion, ha dispuesto se pasen á V. E. los citados Anexos, que establecen el deslinde definitivo del presupuesto de Buenos Aires, y proveer á la garantia estipulada sobre la base del cálculo, de sus rentas, á fin de que V, E. se sirva manifestar su conformidad, caso que no encontrarse algo que hacer presente, esperando que ese Gobierno lo encontrará igualmente aceptable por parte de Buenos Aires.—Dios guarde á V. E.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

Ministerio de Hacienda de la Provincia—Buenos Aires Noviembre 17 de 1862.—*Al Señor Ministro de Hacienda de la República*—El Gobierno de Buenos Aires ha recibido la nota de V. E. en que le comunica el deslinde del presupuesto de 1859, y las bases de la garantia estipulada en el Pacto del once de Noviembre, para que este Gobierno esprese oficialmente su conformidad con aquel y su aceptacion de estas.—Atendidas como ahora quedan las observaciones presentadas por el infrascrito al Señor Presidente y reconocidas ya por ley especial del Congreso Nacional, las obligaciones que pasaban sobre la Aduana de Buenos Aires para amortizar las emisiones de Fondos Públicos y papel moneda, hechas en 1859 y 1861, el Gobierno de la Provincia está conforme con el deslinde (Anexo A.) y con las adiciones (Anexo B.) todo lo cual eleva el presupuesto garantido de Buenos Aires á la suma de 34,036,947 pesos.—Acepta tambien el Gobierno, el calculo de recursos provinciales que el Señor Riestra ha formado de acuerdo con él, sobre la base de las entas colectadas en el corriente año; quedando, por consiguiente, fijada la obligacion del Tesoro Nacional al de la Provincia, en la cantidad de veinte y cuatro millones de pesos por el término de la garantia ó sea en dos millones por mes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MARIANO SAAVEDRA.—*Luis L. Domínguez.*

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1862.

El Presidente de la República.—Considerando: 1° que ha llegado la oportunidad de proveer á la ejecucion de lo dispuesto en el decreto de 3 del ppdo, por el cual se deslindó lo nacional y provincial en el presupuesto de Buenos Aires, determinando el monto y forma de la garantia de él:—2° Que se han tocado practicamente algunos inconvenientes para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo 3° del citado decreto, por el cual se escluian de la garantia el importe de las instituciones ó gastos suprimidos, aplicando su monto al aumento de las obligaciones en la deuda interior y esterior, y que adoptando por base el presupuesto de 1859, tal cual está confeccionado, se obtiene el mismo resultado sin complicaciones:—3° Que se hace necesario determinar al mismo tiempo, la base con arreglo á la cual debe calcularse el computo de los rentas que quedan á beneficio de la Provincia:—4° Que posteriormente se han nacionalizado otras partidas del mismo presupuesto, de acuerdo con el Gobierno de Buenos Aires, y que se hace necesario nacionalizar algunas mas que por su naturaleza corresponden al servicio general, y que fueron emitidas anteriormente; á la vez que deben rebajarse de lo nacionalizado algunas partidas que deben corresponder á la Provincia, y fueron incluidas en el total de algunas planillas, lo que hace indispensable verificar un deslinde definitivo en dicho presupuesto, y 5° Que aun no se ha reglamentado lo que concierne á la garantia que por la ley del Congreso de la Nacion de fecha 3 de Setiembre del corriente año, se dió las emisiones de papel moneda y fondos públicos de Buenos Aires, no incluidos en la garantia del presupuesto de 1859, y que es conveniente estatuir sobre el conjunto de lo que por tales garantias debe entregarse á la Provincia de Buenos Aires del producido de las Aduanas Nacionales en dicha localidad.—Por tanto: oido el consejo de Ministros, y de acuerdo con el Gobierno de Buenos Aires en la parte que corresponde. —*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° El presupuesto de 1859, garantido á la Provincia de Buenos Aires, cuyo monto total es de *noventa y un millones, novecientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y tres pesos m/c.* queda definitivamente deslindado con arreglo al *Anexo A.* que forma parte de este decreto, por el cual quedan á cargo y beneficio de la Nacion *sesenta y cuatro millones, seiscientos ochenta y ocho mil, ochocientos ochenta y seis pesos m/c.* (64,688.886 $) y á cargo y beneficio de la Provincia *veinte y siete millones, doscientos cincuenta y siete mil, noventa y siete pesos m/c.* (27, 257,097 ps.)—Art. 2° Quedan incluidos en la garantia del presupuesto de 1859, con arreglo á lo dispuesto en el articulo 4° del decreto de 3 del próximo pasado, los fondos públicos de la Provincia emitidos por las leyes de 5 de Mayo de 1859 y 8 de Junio de 1861, cuyo servicio importa *tres millones quinientos veinte y dos mil doscientos pesos m/c.* (3,522,200 $) el aumento de las asignaciones del empréstito de Lóndres, que asciende á tres millones, doscientos cincuenta y siete mil, seiscientos cincuenta pesos (3,257,650 $) todo con arreglo al *Anexo B.* que forma igualmente parte de este decreto.—Art. 3° En consecuencia de lo dispuesto en los dos articulos anteriores, y con arreglo al detalle de los Anexos A y B. ya citados, queda fijado el presupuesto provincial de Buenos Aires, para los efectos de la garantia, en la cantidad de *treinta y cuatro mi.*

llones, treinta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos m¢c. (34 036,947 $) debiendo cubrirse el déficit que resulte con las rentas ordidarias de la Nacion, deducido de esa cantidad el monto de las rentas provinciales que quedan á beneficio de la Provincia de Buenos Aires.—Art, 4° con arregla al *Anexo C.* que hace parte de este decreto, queda fijado á los efectos de la garantia, el monto del cálculo de recursos de las rentas provinciales, en la suma de *diez millones treinta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos m¢c.* (10,036,947 $) habiéndo tomado por base el producido actual (en 1862) en razon de que, segun lo dispuesto en el articulo 5° del decreto de 3 del ppdo. es solo desde el presente año, que empieza á correr el término de cinco años de la garantia estipulada.—Art. 5° En consecuencia de lo establecido en el articulo anterior, queda fijado el déficit del presupuesto provincial de Buenos Aires, en la cantidad de *veinte y cuatro millones de pesos m¢c.* al año (24,000,000) que se cubrirá proporcionalmente al fin de cada mes, con el producido de las rentas ordinarias de la Aduana Nacional de Buenos Aires. Art. 6°. Queda sin efecto lo dispuesto en el articulo 3° del decreto de 3 del próxime pasado Octubre, en la parte que escluia de la garantia el importe de las instituciones ó gastos posteriormente suprimidos, segun el presupuesto de Buenos Aires del corriente año, por cuanto él representa otros aumentos que han hecho en otras atenciones del servicio público, quedando por consecuencia á su favor las economias que por ello pudiesen resultarle, asi como las que en adelante hiciere, para aplicarlas á otros objetos dentro de los términos del presupuesto garantido. —Art. 7°. Las mayores sumas que segun convenio deben abonarse en lo sucesivo para atender al servicio de la deuda esterior (empréstito de Lóndres,) espresamente garantida por el Convenio de Noviembre, serán cubiertas por la Nacion. Las diferencias de cambio sobre el tipo calculado en el presupuesto de 1859, de 110 pesos moneda corriente por libra esterlina, para el pago de la citada deuda esterior, deberán ser devueltas á la Nacion, ó abonadas por su tesoro, segun el caso, haciéndose la liquidacion de estas diferencias al fin de cada año.—Art. 8°. Las cantidades que con arreglo á las leyes de su creacion, se vayan reduciendo sucesivamente en el servicio de la deuda de fondos públicos, deberán ser devueltas á la Nacion, haciendose igualmente esta liquidacion al fin de cada año.—Art. 9.° Con arreglo al inciso 3° del articulo 1° y del articulo 2° de la ley del Congreso de la Nacion, de fecha 3 de Setiembre del corriente año, la Aduana Nacional de Buenos Aires entregará anualmente á la Provincia, del producido de sus rentas ordinarias, la cantidad de *seis millones quinientos mil pesos m¢c.* (6.500,000) y de los derechos adicionales de importacion y esportacion que se colectan por dicha Aduana, la cantidad de *veinte y tres milloces quientos mil pesos* anuales (23 500,000) para atender á los objetos en ella indicados, todo conforme á lo detallado en el *Anexo D.* Los abonos de las cantidades correspondientes al servicio de los intereses y amortizacion de los fondos públicos garantidos, se harán proporcionalmente al fin de cada mes, y los que corresponden á la amortizacion de las emisiones de papel moneda igualmente garantidas por la precitada ley, se verificarán por trimestres vencidos, depositándose mensualmente en el Banco el producido de los derechos adicionales afectos á ese abono.—Art. 10 Dese cuenta en oportunidad de este decreto al Congreso de la Nacion, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—MITRE. *Guillermo Rawson.—Rufino de Elizalde.—Dalmacio Velez Sarsfield.—Juan A. Gelly* y *Obes.*

ANEXO A

DESLINDE DEL PRESUPUESTO DE 1859.

	Provincial	Nacional
Cámaras y Administracion del Crédito Público.....	$ 602,616	

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Planillas			
N.° 1 Gobierno de Estado..	361,728		
2 Idem idem.....	1.259,960		
3 Ministerio de Gobierno	272,520		
3 Idem gastos.....	1.758,400		
Obras públicas no municipales en la ciudad y campaña 1.000,000	500,000	500,000	
Para reparaciones de los caminos Sur, Norte, Oeste y Riachuelo..... 500,000	400,000	100,000	
Impresiones generales de la Administracion..... 250,000	150,000	100,000	
Diversos gastos..... 8,400	8,400		
4 Archivo general.....	57,120		
5 Superior Tribunal de Justicia	1.699,560		
6 Idem gastos.....	1.052,760		
7 Obispado... 771,320			
Fiestas para Templos de campaña, y auxilios á Curas de Idem..... 101,200	101,200	670,120	
8 Colegio eclesiástico....		262,560	
9 Sociedad de Beneficencia	1.132,960		
10 Hospital de dementes.	219,600		
11 Hospital de Mujeres..	396,000		
12 Colejio de Huérfanas..	186,480		
13 Casa de Expósitos....	590,760		
14 Departamento Topográfico.....	369,200		
15 Consejo de Obras Públicas.....	130,280		
16 Consejo de Hijiene Pública.....		54,000	
17 Facultad de Medicina..	169,920		
18 Defensuria General de Pobres.....	29,280		
19 Idem de Menores.....	35,880		
20 Universidad.....	388,560		
21 Idem gastos.....	28,200		

22 Departamento de Escuelas.....		490,640	
23 Idem gastos.....		176,400	
24 Biblioteca Pública....		53.760	
25 Tribunal de Comercio.		37,520	
26 Oficina de Estadística.		85,680	
27 Departamento de Policia.....		647,640	
Dos Comisarias de Tablada.....	31,680	31,680	615,960
28 Departamento de Policia, Comisarias de Campaña.....		1.995,600	
29 Idem gastos..			450,000
30 Idem sueldos.			912,000
31 Idem gastos.....			139,650
32 M. 2.000,000 de la Cdad.			1.500,000
32 M. 2.000,000 de la Cña.		500,000	
33 Prefecturas de campaña.....		1.088,000	
		$ 13.999,648	5.304,209

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

Planilla 1, 2 y 3.....	1.507,240

MINISTERIO DE HACIENDA

N.º 1 Secretaria de Hacienda		210,360	
2 Monte Pio, asignaciones, etc.....		231,393	
3 Empleados jubilados...		310,980	
4 Intereses y amortizaciones del Crédito Público.....		4.455,200	
5 Obligaciones á pagar.....	6.820,000		
Empréstito de Lóndres.	6.600,000		
Thomas L. Holsey.....			220,000
6 Eventuales de Hacienda.....	600,000		
Distribuidos sobre descuento de 24 de Octubre de 1862.....		267,400	332,600
7 Contaduria General.....	448,440		
Distribucion sobre descuento de 24 de Octubre de 1862.....		300,800	147,640
8 Tesoreria General, sueldos y gastos.....		104,640	
Descuento de letras....			2.000,000
9 Colecturia gl.	3.199,200		
Oficina de Contribucion Directa....	49,920	49,920	3 149280
10 Resguardo.....			1.526,400
11 Aduana de San Nicolás.			273,840
12 Administracion General de Sellos.....		124,140	
		$ 12.654,833	$ 7.649,760

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Planillas 1 á 46.....	50.227,576

RESÚMEN

Cámaras Lejislativas.....	$ 662,616	
Ministerio de Gobierno....	13.999,648	5.304,290
Idem de Relaciones Esteriores.....		1 507,240
Idem de Hacienda.....	12.654,833	7.649,760
Idem de Guerra y Marina.....		50.227,576
	$ 27.257,097	+64.688,866
Total.....		$ 91.945,963

Separadamente y con arreglo á la ley del Congreso Nacional de 3 de Setiembre debe cubrir á la Provincia:

Del producto de derechos adicionales.....	$ 23.500,000	30.000,000
Y de derechos ordinarios..	6.500,0' 0	

Para atender á la amortizacion de papel moneda y ereccion de Fondos Públicos de 1859.

ANEXO B.

A AUMENTAR FUERA DEL PRESUPUESTO.

Crédito Público—«Servicio de veinte millones de Fondos Públicos»—Ley de 5 de Mayo de 1859.....	$ 1.400,000
Id de veinte y cuatro millones, Ley 8 de Junio de 1861.....	2.122,200
Empréstito de Lóndres—Aumento de asignacion segun convenio libras esterlinas 29,615 á 110 $.....	3.257,650
	$ 6.779,850
Presupuesto de 1859 garantido.....	27.257,097
Total del presupuesto provincial garantido.....	$34.036,947

ANEXO C.

RENTAS PROVINCIALES CALCULADOS SOBRE EL PRODUCIDO ACTUAL.

Papel sellado provincial.....	$ 3.300,000
Contribucion Directa de campaña..	1.500,000
Pregoneria Judicial.....	200,000
Herencia Transversal.....	100,000
Remate de diversas rentas.....	1.700,000
Parte del producido de tierras aplicable á gastos ordinarios.....	3.000,000
Diversos y eventuales.....	236,947
	$ 10.036,947
Presupuesto de gastos.....	34.036,947
Déficit á cubrir.....	$ 24.000,000

5769—Memoria del Señor Ministro de Hacienda Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1862.—Exmo. Señor Presidente de la República.—Creo que es de suma necesidad y conveniencia á los intereses nacionales, presentar á V. E. algunas consideraciones sobre el órden económico, bajo el cual debe marchar la administracion, segun el actual sistema que la gobierna, en las materias mas importantes, como tambien el resultado inevitable que puede preveerse de las circunstantancias que ese órden creará, si no se toman medidas poderosas para modificarlo, como las que propondré á V. E.. ó las que V. E. ó su consejo de Ministros pueda hallar por mejor.—Restablecida la paz en toda la República y unidos todos los pueblos, se siente ya todo el progreso futuro de la riqueza general, y por consiguiente de las rentas nacionales; pero á la par del adelantamiento de las sociedades, crecen tambien las cargas ó los deberes de los gobiernos hácia los pueblos. Este es un resultado natural de las necesidades emanadas de los progresos mismos del órden social. Jamás la industria y la riqueza se desenvuelven, sin que los pueblos reclamen en favor de los bienes ó de las personas mas ámplias garantías de seguridad, de justicia, de administracion, de vias de comunicacion, etc., objetos todos cuya perfeccion sucesiva es siempre muy costosa. No bastará pues esperar la mejora de las rentas nacionales de la paz y tranquilidad que hoy gozan los habitantes de la República, para satisfacer las exijencias de nuestra situacion actual, si otras necesidades han de venir á la par del aumento de las rentas públicas. Es preciso pues tener presente el progreso sucesivo que han de demandar los intereses individuales, en la proporcion misma de su prosperidad. Entre tanto, señor, las rentas públicas tienen por base un elemento que disminuye las rentas actuales, las deja inciertas y hace dudoso el poder y el crédito del Gobierno, respecto al cumplimiento de sus obligaciones, sin poderse esperar que el aumento de riqueza en la sociedad, traiga, como debia tenerse por cierto, el aumento de los medios de accion que la ley ha puesto en manos del Gobierno para dirijir la Administracion Pública. Tal es el papel moneda de la Provincia de Buenos Aires, con el cual se están pagando en realidad y se pagarán en adelante todos los impuestos de donde han de nacer las rentas.—Las leyes han creado obligaciones al Poder Ejecutivo que debe cumplirlas precisamente en la moneda corriente de esta Provincia, como es la renta y amortizacion de los fondos públicos, como es la garantia del presupuesto de Buenos Aires, y como es la amortizacion de las emisiones hechas desde 1859 objetos que importan la suma anual de cincuenta y cuatro millones.—Al mismo tiempo hay obligaciones permanentes que deben ser satisfechas en moneda metálica, como la renta y amortizacion del empré tito inglés, la renta y amortizacion de los cuatro millones de los fondos emitidos por el Gobierno de la Confederacion, y mil otros gastos que precisamente deben hacerse en metálico. Las rentas públicas se hallan así en una constante pérdida, cualquiera que sea la fluctuacion de los valores relativos del oro y del papel moneda.—Y para completar la incertidumbre de ellas, y que su ruina no pueda evitarse ni en el estado normal, si podemos llamar así el estado actual de los valores, la ley por no desmonetizar el papel moneda, le fijó en el pago de las contribuciones publicas el valor de trescientos cuarenta pesos por onza, que hoy por diferencia del valor del oro en que ha formulado las tarifas de las Aduanas, viene á dejar sin resultado alguno, otro tanto de lo que se creia obtener de todos los derechos adicionales.—Así, señor, las rentas públicas están asentadas en una base inconsistente, cuya influencia no es posible calcular, y esta, incertidumbre, la incertidumbre sobre todos los hechos futuros que podrian hacer una mayor alteracion en los valores relativos, será siempre un obstáculo insuperable para la administracion de las Rentas Nacionales, pues que siempre el progreso ó desmérito del valor del papel moneda, ha de tener una influencia de decision en la importancia de ellos.—En este órden de cosas es imposible poner un antecedente fijo en cualquier cálculo, en cualquier presupuesto, sometida como está la administracion pública y los pueblos que la sostienen, á los golpes, mas ó menos fuertes que le dé la inconsistencia del valor de la moneda corriente, y aun cuando esta permaneciera inmutable por mucho tiempo, si no llegaba, ó si pasaba del valor que le ha señalado la ley etc.—Las leyes nacionales que se han dado para la amortizacion de la moneda corriente de Buenos Aires son limitadas á determinadas cantidades, á las emisiones hechas desde 1859. Ellas no curarán pues el mal que sentimos, y acaso no sean sino una puerta abierta para ulteriores emisiones, que puede con derecho hacer el Poder Legislativo que rije al Banco de Buenos Aires. El medio tomado para hacer esa amortizacion sucesiva, no ha traido resultado alguno en dos años en que se usa de él, con grave detrimento de las rentas de la Provincia de Buenos Aires, y ahora de las rentas de la Nacion. El papel moneda ha fluctuado constantemente y ha perdido, diré, de su valor, al tiempo mismo que se quemaban numerosos millones de las emisiones hechas.—Decia señor, que las leyes nacionales solo han atendido á la amortizacion de una suma que no llega á la mitad de la moneda corriente de Buenos Aires. Despues que el Gobierno haya quemado durante algunos años, veinticinco millones anuales de sus rentas, se encontrará todavia con el papel moneda como medio circulante, en una cantidad que asciende á mas de doscientos millones, y lo que es peor, con un poder lejitimo para hacer ulteriores emisiones. Si en un tiempo no fué posible otro medio de amortizacion que quemar las propias rentas, hoy no puede continuarse en este sistema, que cualquiera que fuera su influencia sobre el valor del papel moneda, será siempre su ruina y de la suma de las rentas nacionales, obligadas unas veces á cantidades muy considerables en papel moneda, como es la garantia del Presupuesto de la Provincia, renta y amortizacion de fondos públicos, y otras, á traerlos al tipo de trescientos cuarenta pesos por onza, cuando vale y puede valer mucho mas en plaza,

—La suma de rentas que se destina á ser quemada es la de veinticinco millones anuales, que al cámbio de hoy importaria mas de un millon de fuertes. Estas rentas destruidas, darian para pagar la renta y amortizacion de catorce millones de fuertes, suficiente tal vez, para amortizar todo el papel moneda. Limitado solo el Gobierno á la amortizacion de la suma de moneda corriente, que la ley nacional ha cargado sobre toda la República, un tercio de lo que hoy se quema, bastaria para pagar en un dia todo el papel moneda que está á cargo de la Nacion, usando del crédito que no faltaria, cuando en las rentas ordinarias hay como destruir dos tercios mas para la amortizacion del papel moneda, ó sea veinticinco millones de pesos.—De esta manera evitariamos la obligacion de quemar dos millones mensuales de las rentas nacionales, en medio de las dificultades que rodean á la Administracion, obligacion que contendrá al Gobierno en todo pensamiento de mejora en el territorio, ó mas bien de satisfacer las urgentes demandas que el estado de la sociedad nos pide.—Pero yo creo, señor Presidente, que poco habriamos hecho si el Gobierno Nacional se limitára á amortizar los ciento y mas millones emitidos desde 1859, y ahorrar dos tercios de los dos millones mensuales, que á este objeto se destinan. La fuente del mal quedaria en pié—la casa de moneda de Buenos Aires. Es pues, de toda necesidad amortizar tambien el papel moneda que reposa sobre el crédito de la Provincia, es decir, es de toda conveniencia y necesidad acabar con todo el papel moneda de Buenos Aires: concluir con todo medio de emisiones ulteriores y poner al comercio y á esta sociedad en las condiciones bajo las cuales debe desenvolverse la riqueza y el crédito privado, en sus relaciones interiores y esteriores. —Y nada es mas fácil. Tal vez para ello bastaria la suma anual destinada á la amortizacion, convirtiéndola en rentas y amortizacion de un capital suficiente para la amortizacion de papel moneda. Pero en la Provincia de Buenos Aires, en el Banco mismo, hay recursos mas que suficientes para amortizar los doscientos y mas millones de papel que reposan sobre el crédito de la Provincia, por una conversion en metálico. Si la Provincia de Buenos Aires cediese al Gobierno Nacional su Banco de Depósitos, con el cargo de amortizar el papel moneda en el término de seis ú ocho meses y al cámbio por ejemplo de veinte por uno, y dejarlo reducido á un simple Banco de deposito y descuentos, acabando con la Casa de moneda, el Gobierno Nacional podria cargarse con ese deber, que le seria muy fácil cumplir. Los depósitos hechos y el capital del Banco, ascienden á mas de catorce millones de fuertes, reduciendo el papel á metálico, y sus ganancias probables con este capital en circulacion, darian de cuatrocientos á quinientos mil pesos fuertes libres de gastos, suma mas que suficiente para la renta y amortizacion del metálico, que fuese necesario tomar á rentas amortizables para pagarlo á veinte por uno. Aun solo las ganancias actuales son bastantes, unidos á los veinticinco millones que se queman para amortizar todo el papel moneda del Banco de Buenos Aires. El Banco mismo progresaria inmensamente: tiene por sócio, ó mas bien diré, el banquero es el pueblo y la Provincia de Buenos Aires, bajo el nombre de depositario, y entonces con una moneda de valor inalterable, los depósitos serian mas numerosos y mas permanentes.—Es de esperarse que la Legislatura de Buenos Aires no se negará á ceder á la Nacion el Banco de esta Provincia, concluida que fuese la Casa de Moneda. El Banco habria llenado su objeto y el fin de su creacion, que era la amortizacion del papel moneda, que haria ahora el Gobierno Nacional valido de sus rentas y de las ganancias mismas del Banco. ¿Para qué serviria á la Provincia de Buenos Aires tener en adelante la direccion de este establecimiento? y si algo valiese este poder ¿no estaria suficientemente compensado con el inmenso beneficio de acabar con la circulacion de la moneda corriente?—El Gobierno Nacional concluiria de la manera propuesta con el papel moneda, sin gravámen alguno en sus rentas, y aun ahorrando de ella mucha parte de lo que hoy se destina á la amortizacion. Entonces se pondria en las condiciones económicas mas felices, y podria con paso seguro marchar y dirigir á la Administracion pública.—Continuando con el papel moneda como medio circulante en la mas importante Provincia de la República, la privariamos talvez del primer elemento de su riqueza futura, la privariamos de los bancos de emisiones, que ya se presentan prontos á establecerse; pues muchos creen que un papel de banco pagadero á la vista, perjudicaria el valor del papel moneda. Pero acabado este, aparecerian bancos con mayores capitales que el de que hoy dispone el Banco de Buenos Aires, y la circulacion seria tan abundante como es ahora, sin las alteraciones diarias de los valores que tanto perjudican al comercio y al pueblo en general. Si esos bancos se establecieran bajo las condiciones de los bancos de Nueva York y del Banco de Lóndres, no pudiendo emitir otros billetes qua aquellos que se hubiesen garantido suficientemente ante el Gobierno, podrán estos ser declarados moneda nacional mientras fuesen pagados á la vista, y esta ventaja al crédito del papel de los bancos les crearia medios poderosos para estender su jiro en la proporcion que lo demarca el progreso de la sociedad. Entre tanto, si la garantia que se les pidiera para establecerse aquí, ó en cualquiera otra Provincia, fuese la de los fondos públicoque la Nacion emitiera para hacerse del capital necesario á la amortizacion del papel, esos fondos tendrian una poderosa demanda que les mantendria un alto crédito en el mercado, como se ha visto en los Estados Unidos.—Habiendo una moneda nacional de un valor igual en toda la República, aunque ella no fuera sino los billetes garantidos de los bancos de emision, estos establecimientos podrian fácilmente y con grandes ventajas, asentarse en todos los pueblos de la Nacion, ó poner en ellos sucursales que estendieran su jiro, desde que cesara la incertidumbre en los valores de toda obligacion ó de todo papel de crédito — He indicado solo, señor Presidente, mis ideas principales respecto de los medios de salir de las circunstancias fatales que nos rodean, y ellos tendrian su completo desenvolvimiento, si aceptadas por V. E. llegará el caso de formu-

larlas en proyectos de leyes. Si he llamado su atencion á estos graves negocios, es porque veo un horizonte muy feliz para nuestro pais, si mi pensamiento se llevara á efecto. De otra manera, yo nada puedo prometer á V. E. en el órden actual de las rentas y de la moneda en que ellas se recaudan, pues que ese órden es contrario absolutamente á mis principios.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Dalmacio Velez Sardfield.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1862.

Considerando digas de especial atencion las ideas espuestas en esta memoria, el Presidente de la República ha resuelto sea sometida al acuerdo de Consejo de Ministros para los fines que haya lugar y publiquese.—MITRE —*Guillermo Rawson.*

5770 **Administracion de Rentas Nacionales de la Restauracion, Junio de 1862.**

ESTADO que presenta los ingresos, egresos y existencia de Rentas Nacionales, que ha tenido en caja el presente mes.

CARGO		
Existencia del mes de Marzo anterior.....		$1404 30 6/0
Importacion { En metálico	58 62 5/0	
Importacion { En letras	1354 93	
Esportacion, en metálico	197 32 5/0	
Eslingaje, en metálico	13 44	
Derecho adicional al 3 por ciento	137 56 5/0	
Id id al 6 id id	335 76	2294 59 3¾
Producto de papel sellado vendido en el pre'te mes	133 02 8/0	
Fondos remitidos por la Receptoria de la Cruz, corres'te al presente mes	63 93 3/4	
TOTAL $		3698 89 9¾

DATA		
Departamento de Hacienda		
Abonado á los empleados de esta Administracion de Rentas Nacionales y Resguardo de su dependencia, por sueldos devengados en el presente mes, segun consta de cinco recibos.....	333 33 3/0	
Id á los empleados de la Receptoria de Santo Tomé, por sus haberes del presente mes de Junio..	128 50	461 83 3/0
Departamento de Gobierno		
Abonado al Teniente Coronel don Juan Bautista Abalos, por órden del Exmo. Gobierno de la Provincia, segun comprobante, 6 onzas de oro	102	102
Existencia en caja que pasa á Julio		
En metálico	601 62 7¾	
En letras á 6 meses. de Abril	394 21 9/0	
Id id á 6 id Mayo	382 19 8/0	
Id id á 6 id del presente mes.....	1354 93	2732 97 4¾
En un parte oficial del Administrador interino Don Felipe A. Costa y Garcia, Vista y Contador Interventor de esta Aduana, donde participa que en la noche del 19 de Abril, del próximo pasado año, fueron robadas las cajas de esta Administracion, de las cantidades de.....	—	402 09 2/0
Igual total.....		3698 89 9¾

Restauracion, Junio 30 de 1862.

Ramon A. Sharachaga—Felipe A Costa y Garcia.

Setiembre 30 de 1862.—Publiquese

Palemon Huergo.
Oficial Mayor.

5771—**Administracion de Rentas Nacionales del Uruguay, Agosto 31.**

ESTADO general que manifiesta los ingresos, egresos y existencia de Rentas Nacionales, desde el 1.° de Diciembre de 1861.

CARGO		
Existencia del mes de Noviembre del año de 1861		$87130 6⅜
Importacion	28595 85	
Derecho adicional.....	5035 46¾	
Eslingaje.....	1091 46¼	
Esportacion	24622 61¼	59931 94¼
Papel sellado	223 69	
Administracion de Correos	362 86	
TOTAL.....$		147062 00⅝

DATA		
Departamento del Interior		
A varios individuos		$ 2819 31
Departamento de Hacienda		
A varios individuos.....		73871 39¼
Departamento de Justicia, Culto é I. Pública		
A varios individuos.....		15942 91
Departamento de Guerra y Marina		
A varios individuos.....		22314 50

Fondos remitidos á la Contaduria Gral de la Pcia		
En vales Provinciales amortizados.....	9190	
Intereses abonados por los mismos.....	289 64	
En bonos nacionales amortizados	305	9842 81
Intereses abonados por los mismos	58 17	
Existencias que pasan al mes de Setiembre.....		124791 01¼
En cuentas abonadas, pertenecientes al edificio Provincial que sirve para Aduana y Capitania del Puerto.....	10013 48¾	
Déficit que resultó en arreglo de su c. con el finado ex-Administrador, don Juan L. Irigoyen, en tiempo del Gobierno Provincial.....	6505 31¼	
En pagos provinciales en el año 1861.....	794	22270 99⅜
A cuenta de la subvencion acordada por el Gobierno Nacional, al Colegio de esta ciudad.....	315 25	
Don Juan Barañao debe por derechos de importacion y esportacion está demandado por no querer pagar en metálico	2342 68	
En valor á la vista.....	2300 26⅜	
Igual.....		147062 0⅝

Administracion de Rentas Nacionales del Uruguay, Agosto 31 de 1862.

Francisco de la Torre.

5772—Administracion de Rentas Nacionales de Corrientes, Setiembre de 1862.

ESTADO que manifiesta los ingresos, egresos y existencia de Rentas Nacionales que ha tenido la caja en todo el presente mes.

CARGO			
Existencia del mes de Agosto, que pasa al presente....		—	27720 97⅞
Imp'cion { En letras	5060 25	5352 89	
Imp'cion { En cobre	292 64		
Esportacion de idem		733	
Eslingaje y almacenaje.....		173 59	7345 09
Derecho adicional...		910 86	
Producto liquido del papel sellado en este mes.....		173 52	
Idem idem de estampillas id id.....		1 83	
Fondos trasladados de la Aduana de Bella Vista, con sus cuentas del mes de Agosto anterior, en varias especies de monedas	1305 88½		
Id id id de la Restauracion, id id de Junio y Julio en oro.....	850		
Id id id de Goya, en 130 onzas y 7000 $ mic. metalizado al cambio de la fecha en que ingresó en caja á 230 pesos onza.....	2727 39	—	5182 38½
Id id de la Administracion de Correos con el estado de este mes	847		
Id id de la Receptoria del Empedrado, con sus cuentas de id id id	184 22½		
Id id de la id de Ita Ibate id id id.....	55 95½		
Id de la de Itaty, id id id id.....	50 50		
Total pesos.....			40248 45⅜

DATA

Departamento del Interior		
Administrador é Interventor de Correos, por su sueldo de este mes.....	—	48 60
Departamento de Hacienda		
Al guarda y auxiliar del Empedrado, por su sueldo de Julio y Agosto último	34	
A los empleados de esta Administracion y el Resguardo por sus sueldos del presente mes.....	860 60	
Al guarda y auxiliar del Empedrado, por id id id	17	
Al Receptor de id por id de tres meses, desde el 1° de Julio hasta fin del pte.	150	1165 17
Al id y guarda costas de Itaty, por su sueldo de este mes.....	42	
Al id y los id id de Ita y Ibate.....	59	
Por gratificacion dada al conductor de las cuentas y fondos de la Receptoria de Ita Ibate.....	2 50	
Departamento de Guerra y Marina		
Por proveedurias dadas al Hospital Militar en todo el presente mes segun el resúmen de las cuentas		21 82
		1235 58
Existencia que pasa al entrante Octubre		
En letras de Aduana.....	29591 14	
En oro.....	2927 60	
En plata.....	57 24	39012 87⅜
En 2417 pesos moneda corriente, á 222 pesos onza	185 08⅜	
En cobre.....	6251 81	
Igual..... $		402488 45⅜

Corrientes, Setiembre 30 de 1862.

José N. Alsina. V°. B°.—*Angel F. Blanco*

5773—Nombrando Administrador de Correos Nacionales en la Provincia de Mendoza, á D. Nicanor Rivero.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 26 de 1862—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Administrador de Correos Nacionales de la Provincia de Mendoza el ciudadano don Nicanor Rivero, que desempeñaba ese puesto interinamente.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson*

5774—Nombrando Visitador de las Aduanas de la Provincia de Entre Rios, á D. Juan Manuel Pedriel.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Noviembre 26 de 1862.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art 1° Se nombra Visitador de las Aduanas de la Provincia de Entre Rios al Contador General de la Aduana de Buenos Aires Don Juan Manuel Pedriel, con el sueldo que le asigna el presupuesto durante el tiempo de su comision.—Art. 2° El Visitador podrá nombrar los dos escribientes que le dá el presupuesto por el mismo tiempo.—Art. 3°—Durante su ausencia, desempeñará interinamente el cargo de Contador, el Contador liquidador don Cristóbal Aguirre.—Art. 4° Comuníquese á quien corresponda y dese al Registro Nacional.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5775—Nombrando Escribano de Marina á D. Ignacio Caballero.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Noviembre 28 de 1862.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Escribano de Marina el escribano Don Ignacio Caballero.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

5776—Declarando no haber lugar á estradicion en el caso del súbdito brasilero José Antonio de Acevedo Santos.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Noviembre 29 de 1862.—Considerando el Gobierno—1° Que no hay Tratado de estradicion entre el Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil y el de la República Argentina.—2° Que el presente caso debe entonces ser juzgado por los principios generales del Derecho Público de Gentes, que rijen entre naciones vecinas y amigas, como lo son el Brasil y la República.—3° Que segun esos principios no puede acordarse la estradicion:—1° porque no se han exhibido por parte del señor Cónsul General del Brasil autos y sentencias de los Tribunales del Imperio que ordenen la prision ó condena de estos individuos;—2° porque el delito mismo que se les imputa, no es de aquellos que por el Derecho de Gentes esté sujeto á la estradiccion, no mediando pactos especiales.—4° Que no pudiendo sin embargo establecerse como un principio entre pueblos limítrofes y ligados por los vínculos de los valiosos intereses recíprocos y de sincera amistad, que la sustraccion de valores cometida por empleados ó depositarios públicos, ó por cajeros de casas de comercio ó establecimientos públicos, ó por acusados de bancarrota fraudulenta, quede impune, gozando los sustractores tranquilamente de las sumas usurpadas con escándalo de la moral y la vindicta pública, insultando con su presencia á las autoridades de su país ante quienes se presentarian impasibles, por el solo hecho de pasar la linea de frontera.—5° Que si bien las personas de los sustractores escapan á la accion de la justicia para la imposicion de las penas corporales á que pudieran ser acreedores, si el delito que hubiesen cometido hubiera sido en el territorio de la República, no pueden pretender ser amparados en la posesion y goze de los valores hurtados, ni libertarse de las reparaciones civiles que nacen del delito de hurto.—6° Que el Cónsul General del Brasil como representante lejítimo de los damnificados ausentes, tenia la personeria necesaria para pedir la indagacion, pesquiza y embargo que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ordenó.—7° Que la captura de los acusados solo se acordó para el caso que hubiese mérito para ello, lo que en efecto resultó por la fuga del uno y la suplantacion de nombre de otro.—8° Que D. José Antonio de Acevedo Santos con esa fuga se ha constituido con grave responsabilidad ante la justicia; y no puede tomarse en consideracion ninguna peticion suya por su contumacia.—9° Que D. Guillermo Carvallo fué puesto en libertad el 1° de Octubre próximo pasado del arresto que sufrió solo dos dias.—Se declara, que en este caso no ha lugar á estradicion, sino simplemente á las acciones que competan sobre restitucion, de los valores hurtados ó por reparaciones civiles.—En su virtud, remítase este espediente al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, para que pase al Juez correspondiente, haciéndose saber esta resolucion al señor Cónsul General del Brasil para que le trasmita al espresado Juez todos los datos necesarios y haga saber á los interesados constituyan apoderados, para seguir la gestion que en derecho haya lugar.—Comuníquese al Fiscal y publíquese esta resolucion para que se conozca lo que establece el Gobierno Argentino en estas materias.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5777—Aprobando las elecciones de municipales y suplentes practicadas en la ciudad de Buenos Aires el 30 de Noviembre, y designando el dia 21 de Diciembre para practicar las que no se verificaron en la fecha anterior.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 3 de 1862.—El Presidente de la República *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Apruébanse las elecciones de Municipales y suplentes practicadas en esta ciudad el Domingo 30 de No-

viembre próximo pasado y por las que han resultado electos:—Por la parroquia de la Catedral al Norte, D. Antonio Somellera para Municipal.—Por la de la Catedral al Sud, D. Juan Miguel Villarroza para Municipal.—Por la de la Concepcion, D. Pedro Alais para Municipal.—Por la de San Miguel, el Dr. D. Pedro Diaz de Vivar, para Municipal y para Suplente D. Francisco Basail.—Por la de San Nicolas, el Dr. D. Cárlos Durand para Municipal, y para suplente D. Ildefonso Torres.—Por la de Monserrat, el Dr. D. Claudio Mejia para Municipal, y D. Antonio Malaver para Suplente.—Por la de Balvanera, D. Ventura Linch para Municipal.—Y por la del Socorro, los señores Dr. D. Adolfo Peralta y D. Pedro Martinez para Municipales, y D. Addison Dorr para suplente.—Art. 2º Procédase en las parroquias del Pilar, Piedad y San Telmo el Domingo 21 del corriente, á la eleccion de un Municipal que corresponde á cada una de ellas, cuya eleccion no se practicó el 30 del pasado como estaba ordenado.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5778—**Aumentande el personal de la Administracion de Sellos.**

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Diciembre 5 de 1862.—Habiéndose recargado el servicio en la Administracion General de Sellos, por las nuevas atenciones que hace recaer sobre ella el establecimiento del Gobierno Nacional; el Gobierno resuelve aumentar el personal de esa oficina con un tenedor de libros y un escribiente. Será desempeñado el primer puesto por D. Jose Fermin Navarro, con una asignacion mensual de 1.100 pesos moneda corriente y el segundo D. Francisco Victorica con una mensualidad de 1.000 pesos moneda corriente que como la primera, será imputada á la partida de eventuales de Hacienda por lo que resta del corriente año.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarfield.*

5779—**Nombrando ingeniero de puentes y caminos nacionales á D. Pompeyo Monetta.**

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 6 de 1862.—Considerando que la apertura, rectificacion y gradual mejoramiento de los caminos terrestres de la República y el establecimiento de puentes en ellos, son trabajos que reclaman una direccion científica y uniforme; y entre tanto que se provee por el Congreso Nacional de una manera permanente y con debida latitud á los medios de atender á este importante ramo del servicio público.—El Presidente de la República *Acuerda y decreta.*—Art. 1º Nómbrase á D. Pompeyo Monetta ingeniero de puentes y caminos nacionales, con el sueldo mensual de 200 pesos.—Art. 2º Señálasele como viático cuatro reales plata por cada legua que corra en el ejercicio de su empleo.—Art. 3º Impútese este gasto al inciso 11 del presupuesto del Ministerio del Interior.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5780—**Organizando las Planas Mayores del Ejército Nacional.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1862.—El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Las Planas Mayores del Ejército Nacional, serán cuatro, á saber;—1ª Plana Mayor Activa.—2ª Idem idem Disponible.—3ª Idem idem Inactiva.—4ª Idem idem Pasiva.—Art. 2º Los Generales Gefes y Oficiales pertenecientes al E. M. que no pasen revista en los cuerpos de línea del Ejército ó en las divisiones de frontera, pasarán precisamente revista en una de las cuatro planas mayores que se detallan en el artículo anterior.—Art. 3º Pasarán revista en la plana mayor activa gozando del sueldo íntegro de sus clases, pero sin sobre sueldo ni ayuda de costas, únicamente los gefes y oficiales empleados en algun servicio temporal ó permanente, y solo gozarán del sobre sueldo ó ayuda de costas correspondiente en caso de servicio de campaña ó comision especial.—Art. 4º Pasarán revista en la plana mayor disponible y gozarán del medio sueldo sencillo de sus clases, todos los gefes y oficiales que el gobierno designe para estar prontos á la primera órden para entrar en actividad, desempeñando el servicio que se les encomiende.—Art. 5º Pasarán revista en la plana mayor Inactiva, y gozarán de la cuarta parte del sueldo correspondiente á su clase, tan solo los gefes y oficiales que por motivo especial en merito de sus servicios ó por causas que les impida accidentalmente hallarse en disponibilidad, sean incorporados á ella por órden del gobierno.—Art. 6º Pasarán revista en la plana mayor pasiva, 1º todos los gefes y oficiales que la ordenanza del Ejército comprende bajo la denominacion de *dispersos*; 2º los que no desempeñando al presente servicio activo ó que en adelante fuesen reconocidos, no tuviesen diez años de servicios,—3º—los que residan en sus respectivas Provincias sin prestar en ellas servicio militar á la Nacion;—4º los que desempeñen comisiones provinciales y se hallen á órdenes de sus respectivos gobiernos locales;—5º los que gozen sueldos por cualquier otro empleo que desempeñan con permiso del gobierno, asi como los que aceptasen los cargos de los Senadores y Diputados retribuidos, ú otros puestos incompatibles con el goce del sueldo militar;—6º los que tuviesen licencia indefinida ó temporal por mas de dos meses, ya sea para ausentarse del punto de su residencia, ya sea para ocuparse de intereses particulares:—7º los procesados por delitos comunes que no fuesen dados de baja, mientras estuviese en duda su culpabilidad:—los que solo pudiesen ser llamados al servicio activo en caso de guerra ó alarma:—9º en general, todos los que hallándose en casos análogos á los anteriores, no debiesen disfrutar sueldo del erario público, mientras no desempeñen algun servicio en el Ejército ó fuesen declarados en disponibilidad.—Art. 7º Este decreto empezará á tener efecto

desde el 1º de Enero del año entrante, y el Ministerio de Guerra y Marina queda encargado de su ejecucion.—Art. 8º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — MITRE— *Juan A. Gellis y Obes.*

5781—Reduciendo las Planas Mayores de los Rejimientos de Guardias Nacionales.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1862.—No estando la Guardia Nacional de Infanteria de la Capital en servicio activo, y siendo por otra parte necesario reducir en lo posible, los crecidos gastos que pesan sobre el Departamento de Guerra, el Gobierno *Acuerda:*—Art. 1º Desde el 1º de Enero entrante quedarán reducidas las planas mayores de los cuatro Rejimientos de Guardias Nacionales en la forma siguiente:—1 Sargento Mayor —1 Ayudante Mayor de línea—1 Tambor Mayor—1 Sargento de banda lisa—1 Cabo de idem idem—6 Tambores—12 Sargentos citadores.—Art. 2º El Rejimiento Pasivo solo tendrá un Ayudante y una ordenanza.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

5782—Encargando al Sub-Secretario del Ministerio de Guerra y Marina, para autorizar las resoluciones durante la ausencia del Ministro.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1862.—El Presidente de la República,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Debiendo salir á campaña á objetos del servicio, el Ministro de Guerra y Marina General D. Juan A. Gelly y Obes, el Subsecretario del Ministerio, Coronel D. Alejandro Romero, queda encargado de autorizar las resoluciones del mismo.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda publíquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE —*Guillermo Rawson.*

5783—Asignando un aumento de sueldo al Administrador General de Sellos, D. Bernardino Riera.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1862.—En atencion al recargo de trabajo que pesa sobre la Administracion General de Sellos, el Gobierno resuelve acordar al Gefe de esa reparticion D. Bernardino Riera, un aumento de quinientos pesos m. c. mensuales, en el sueldo que le asigna el presupuesto. Comuníquese á quienes corresponda y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

5784—Corespondencia cambiada con la Legacion del Perú en la República Argentina, sobre el Tratado Continental celebrado en Santiago de Chile, en Setiembre 15 de 1856.

Legacion del Perú.—En nombre de la Santísima Trinidad.—La República del Perú, la República de Chile y la República del Ecuador, deseando cimentar sobre bases sólidas la union que entre ellas existe, como miembros de la gran familia americana, ligados por intereses comunes, por un comun origen, por la analogia de sus instituciones y por otros muchos vínculos de fraternidad y estrechar las relaciones entre los pueblos y los ciudadanos de cada una de ellas quitando las trabas y restricciones que puedan embarazarlos, y con la mira de dar por medio de esa union, desarrollo y fomento al progreso moral y material de cada una y de todas las Repúblicas y mayor impulso á su prosperidad y engrandecimiento, así como nuevas garantias á su independencia y nacionalidad y á la integridad de sus territorios, han considerado conducente á estos fines, celebrar un Tratado de union entre sí y con los demás Estados americanos que convengan en adherirse á él, y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:—S. E. el Presidente de la República del Perú al Sr. D. Cipriano C. Zegarra, Encargado de Negocios de dicha República cerca del gobierno de Chile. S. E. el Presidente de la República de Chile, al Sr. D. Antonio Varas, Ministro de Relaciones Esteriores de dicha República. Y S. E. el Presidente de la República del Ecuador, al Sr. D. Francisco Javier Aguirre, Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca del gobierno de Chile.—Los cuales, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:—Art. 1º Los ciudadanos ó naturales de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, gozarán en cualquiera de los territorios de los otros, del tratamiento de nacionales, con toda la latitud que permitan las leyes constitucionales de cada Estado.—Sus propiedades ó bienes gozarán igualmente en los territorios de cualesquiera de las Altas Partes Contratantes, y en todas circunstancias, de la misma proteccion y garantias de que gocen las propiedades ó bienes de los nacionales y no estarán sujetos á otras cargas, esacciones o restricciones, que las que pesaren sobre los bienes y propiedades de los ciudadanos ó naturales del Estado en que existan.—Art. 2º Las naves de cualquiera de los Estados, en los mares, rios, costas ó puertos de los otros Estados, gozarán de las mismas exenciones, franquicias, y concesiones que las naves nacionales, y no serán gravadas con otros impuestos, restricciones ó prohibiciones que las que gravaren á las naves nacionales. Lo estipulado en este artículo, no se aplicará al comercio de cabotaje, que cada Estado sujetará á las reglas que estimare conveniente.—Art. 3º La importacion ó esportacion de futos ó mercaderias de lícito comercio en naves de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, será tratada en los territorios

de las otras como la importacion ó esportacion hecha en naves nacionales.—Art. 4° La correspondencia pública ó particular procedente de cualquiera de los Estados que hubiese sido franqueada préviamente en las oficinas respectivas dirijida á cualquiera de los otros, ó destinada á pasar en tránsito por su territorio, jirará libremente y con seguridad por los correos y postas de dichos Estados, y no se cobrará por ella ningun derecho ó impuesto. La misma regla se aplicará á los diarios, periódicos ó folletos, aun cuando no hubiesen sido préviamente franqueados en las oficinas ó lugar de su procedencia.—Art. 5° Los documentos otorgados en el territorio de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, las sentencias pronunciadas por sus Tribunales y las pruebas rendidas en la forma que sus leyes tengan establecidas, surtirán en los territorios de cualquiera de los otros, los mismos efectos que los documentos otorgados en su propio territorio, que las sentencias pronunciadas por sus Tribunales, y las pruebas rendidas conforme á sus propias leyes.—Art. 6° Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse mútuamente la estradicion de los reos de crímenes graves, con escepcion de los de delitos políticos, que se asilaren ó hallaren en sus territorios y que hubieran cometido esos crímenes en el territorio del Estado que los reclamare. Una Convencion especial determinará los crímenes y formalidades á que deberá sujetarse la estradicion.—Art. 7° Las Altas Partes Contratantes se comprometen y obligan á unir sus fuerzas para la difusion de la enseñanza primaria y de los conocimientos útiles en los territorios de cada una de ellas, y á ponerse oportunamente de acuerdo acerca de los medios que con ese fin deberán adoptar.—Art. 8° Los médicos, abogados, ingenieros y demás individuos que tuvieren una profesion científica ó literaria, cuyo ejercicio requiere un título, y que fuesen ciudadanos ó naturales, de cualquiera de las Altas Partes Contratantes y hubieren obtenido en los territorios de esta el correspondiente título serán reconocidos en los territorios de cualquiera de los otros, como tales abogados, médicos ó ingenieros, tan luego como los Estados contratantes adopten un sistema de estudios y de pruebas literarias, que guarden analojía y correspondencia y que se consideren bastantes para habilitar el ejercicio de dichas profesiones. Se sujetarán sin embargo á las formalidades y pruebas de incorporacion ó recepcion en los colegios ó cuerpos literarios ó científicos del respectivo Estado, segun estuviere establecido para los nacionales.—Art. 9° Con la mira de dar facilidades al comercio y estrechar las relaciones que los ligan, las Altas Partes Contratantes convienen en adoptar un sistema uniforme de monedas, tanto en su ley como en las subdivisiones monetarias y un sistema uniforme de pesos y medidas. Convienen igualmente en unir sus esfuerzos para uniformar en cuanto sea posible, las leyes y tarifa de Aduana. Para el cumplimiento de lo estipulado en este artículo, las partes contratantes celebrará oportunamente los acuerdos necesarios.—Art. 10. Las Altas Partes Contratantes adoptan en sus relaciones mútuas los siguientes principios:—1° La bandera neutral cubre la mercaderia enemiga.—2° La mercaderia neutral es libre á bordo del buque enemigo, y no estará sujeta á confiscacion, á menos que sea contrabando de guerra. Tambien convienen en renunciar al empleo del corso como medio de hostilidad contra cualquiera de las partes contratantes, y en tratar y considerar como piratas á los que lo hicieren, en el caso á que se refiere este artículo.—Igualmente considerarán y tratarán como piratas á sus ciudadanos ó naturales que aceptaren letras de marca ó comision para ayudar á cooperar hostilmente con el enemigo de cualquiera de ellas.—Art. 11. Los Ajentes Diplomáticos y funcionarios Consulares de cada una de las altas partes contratantes, prestarán á los ciudadanos ó naturales de las otras, en los puertos ó lugares en que no hubiere Agente Diplomático ó Cónsul de su propio país la misma proteccion que á sus nacionales.—Art. 12. Se comprometen igualmente á fijar de una manera precisa y determinada, y en conformidad á los principios del Derecho Internacional, los privilejios, exenciones y atribuciones de sus funcionarios Diplomáticos y Consulares y á adoptar esas reglas en sus relaciones con los demas Estados.—Art. 13. Cada una de las partes contratantes se obliga á no ceder ni enajenar, bajo ninguna forma, á otro Estado ó Gobierno, parte alguna de su territorio, ni á permitir que dentro de él se establezca una nacionalidad estraña á la que al presente domina y que se comprometen á no reconocer con ese carácter á la que por cualquiera circunstancia se establezca.—Esta estipulacion no obstará á las cesiones que los mismos Estados comprometidos se hicieren unos á otros para regularizar sus demarcaciones geográficas, ó fijar límites naturales á sus territorios, ó determinar con ventaja mútua sus fronteras.—Art. 14. Cada uno de los Estados contratantes se obliga y compromete á respetar la independencia de los demas, y en consecuencia, á impedir por todos los medios que estén á su alcance, que en su territorio se reunan ó preparen elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, se acopien armas, ó se apresten buques para obrar hostilmente contra cualquiera de los otros, ó que los emigrados políticos abusen del asilo, maquinando ó conspirando contra el órden establecido en dicho Estado, ó contra su Gobierno.—En caso que dichos emigrados ó asilados dieren justo motivo de alarma á un Estado, y éste solicitare su internacion, deberán ser alejados de la frontera ó de la costa, hasta una distancia suficiente, para disipar todo recelo ó impedir que continúen siendo justo motivo de inquietud ó alarma.—Art. 15. Cuando contra cualquiera de los Estados contratantes se dirigiesen espediciones ó agresiones con fuerzas terrestres ó marítimas procedentes del estrangero, sea que se compongan de naturales del Estado contra quien se dirijen ó de estrangeros, y que no obren como fuerzas pertenecientes á un Estado ó Gobierno reconocido de hecho ó de derecho, ó que no tuvieren comision para actos de guerra conferido por un Gobierno tambien reconocido, serán reputados y tratados por todos los Estados contratantes como espediciones piraticas, y sujetos en sus respectivos territorios los que en

ellas figurasen á las leyes contra piratas, si hubieren cometido actos de hostilidad contra cualquiera de dichos Estados ó contra sus buques, ó que en el acto de ser atacados por fuerzas de cualquiera de los Estados contratantes no se rindiesen á la segunda intimacion.—Art. 16. En el caso que espediciones ó agresiones de la clase de que habla el artículo anterior se dirijiesen contra cualquiera de los Estados, y este reclamare el apoyo ó auxilio de los demas, se comprometen y obligan á prestar ese auxilio para impedir la espedicion ó agresion, para capturarla ó destruirla, y para capturar ó destruir todo buque, que formase parte de ella, ó que anduviere armado en guerra con el mismo fin, sin pertenecer como buque armado en guerra á ningun Gobierno reconocido.—Si el auxilio de que habla este artículo fuere prestado por alguno ó algunos de los Estados solamente, como deberán hacerlo segun las facilidades que lés dieren su proximidad al Estado amenazado ó sus elementos, los demas concurrirán á los gastos que se hicieren en la proporcion que de comun acuerdo se fijare. —Art. 17. Se obligan tambien á no conceder el tratamiento nacional, ni conferir empleo, sueldo ó distincion alguna, á los que figuren como Gefes en esas espediciones piráticas y negarles el asilo, si el Estado contra quien se dirige ó se haya dirijido la espedicion, lo exijiere.—Art. 18. En caso de infringirse por uno ó mas ciudadanos de uno de los Estados, alguna ó algunas de las estipulaciones de este Tratado, ó de los que se celebren en consecuencia de él. ó de los que ligaren á los demas Estados particularmente entre si, la responsabilidad de la infraccion pesará sobre dichos ciudadanos, sin que por tal motivo se interrumpa la buena armonía y amistad entre los Estados ligados por el Tratado infrinjido, obligándose cada uno á no protejer al infractor ó infractores, y á contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad de ellos.—Art. 19. Para el caso desgraciado de violar alguna de las altas partes contratantes este Tratado, ó los que se celebren en consecuencia de él, ó cualquiera Tratado que ligue particularmente entre si á alguna de ellas; se estipula que la parte que se creyere ofendida no ordenará, ni autorizará actos de hostilidad ó represalias, ni declarará la guerra sin presentar antes al Estado ofensor una esposicion de los motivos de queja, comprobada con testimonios justificativos, exijiendo justicia ó satisfaccion, y sin que esta haya sido negada ó dilatada sin razon.—Igual procedimiento se obligan á observar en el caso de cuelquiera otra ofensa, injuria ó daño, inferido ó hecho por uno de los Estados á otro; de manera que no se ejecutarán actos de represalia, ni se cometerán, hostilidades, ni se declarará la guerra sin la prévia esposicion de motivos para que se de satisfaccion ó se haga justicia, y sin agotar antes todos los medios pacíficos de arreglar su diferencias.—Se comprometen igualmente, para alejar todo motivo que perjudique á la buena inteligencia y armonía que deben mantener entre si, que cualquiera que sean los motivos que alguno de ellos tuviere para variar el órden de sus relaciones con otros de los Estados constituidos para actos internacionales, cualquiera que sea el caracter de estos no procederá á variarlos sin haber comunicado su resolucion al otro Estado, y propuesto ó indicado las bases, bajo las cuales deberán arreglar esas mismas relaciones en adelante.—Art. 20. Con la mira de consolidar y robustecer la union, de desarrollar los principios en que se establece y de adoptar las medidas que exije la ejecucion de algunas de las estipulaciones de este Tratado, que requieren disposiciones ulteriores, las altas partes contratantes convienen nombrar cada una de ellas un Plenipotenciario, y en que estos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso representen á todos los Estados de la Union para los objetos de este Tratado.—La primera reunion del Congreso de Plenipotenciarios, se verificará á los tres meses de canjeadas las ratificaciones de este Tratado, ó antes si fuese posible, y seguirá reuniéndose en adelante á lo menos cada tres años.—Se reunirá en las Capitales de los Estados contratantes por turno, segun el órden que se fijare en la primera reunion.—Art. 21. El Congreso de Plenipotenciarios tendrá derecho y representacion bastante para ofrecer su mediacion, por medio del individuo ó individuos de su seno que designe, en caso de diferencias entre los Estados contratantes, y ninguno de ellos podrá dejar de aceptar dicha mediacion.—Si cuando ocurriesen las diferencias no estuviese reunido el Congrsso, procederá á convocarlo el Gobierno, cuyo Ministro Plenipotenciario hubiese sido Presidente, para que el Congreso haga esta designacion. Del mismo modo se procederá cuando otro motivo exijiere que el Congreso de Plenipotenciarios sea convocado y reunido.—Art. 22. El Congreso en ningun caso y por ningun motivo puede tomar como materia de sus deliberaciones los disiurbios intestinos, movimientos y agitaciones interiores de los diversos Estados de la Union, ni acordar para influir en esos movimientos ningun género de medidas, de modo que la independencia de cada Estado para organizarse y gobernarse como mejor conciba, sea respetada en toda su latitud y no puede ser contrariada, ni directa ni directamente por actos, acuerdos ó manifestaciones del Congreso.—Art. 23. El presente Tratado será comunicado inmediatamente despues del canje de sus ratificaciones por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, á los demas Estados Hispano-Americanos y al Brasil, y estos podrán incorporarse en la Union que se establece y quedarán obligados á todas sus estipulaciones, celebrando un Tratado para su aceptacion, con cualquiera de los signatarios del presente.—Art. 24. Las concesiones, esenciones y favores que se estipulan en este Tratado, respecto de los Estados contratantes y de los que mas adelante se adhieran á él y las que se estipularen en los Tratados que posteriormente se celebren, á consecuencia de él y con el mismo fin, se entienden otorgados, todos y cada uno de los que concede cada Estado, en reciprocidad de todos y cada uno de los que los otros Estados le otorguen, sin que una reciprocidad parcial pueda dar derecho al goce de ninguno de ellos.—Art. 25. El presente Tratado se estipula por el término de diez años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones; pero continuará en vigor aun despues de trascurrido este término sin ninguna de

las Partes Contratantes anuncia su intencion de hacerlo cesar, con doce meses de anticipacion. El mismo término deberá mediar entre el anuncio y la cesacion del Tratado en cualquiera época en que se hiciere la notificacion, transcurridos los diez años que el Tratado debe durar en vigor.—Art. 26. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Santiago, dentro de doce meses ó antes si fuere posible.—En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho en Santiago, á los quince dias del mes de Setiembre del año de nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Cipriano C. Zegarra (L. S.)—Antonio Varas (L. S.)—Francisco J. Aguirre (L. S.)*

Legacion del Perú en el Imperio del Brasil y en las Republicas del Plata.—Buenos Aires, 18 de Julio de 1862.—Uno de los objetos confiados al infrascrito por su Gobierno, al acreditarlo cerca de la Confederacion Argentina, ha sido el de procurar la adhesion el Tratado Continental celebrado en Chile en 15 de Setiembre de 1856.—El Gobierno del Perú á presencia de los sucesos que se desenvolvian en Santo Domingo y Méjico y que entrañaban una amenaza general á la América independiente, juzgó que una de las primeras medidas que debian tomar para alejar ó conjurar el peligro, era la de uniformar, en las Repúblicas del Continente, ciertos principios que debiesen hacer parte de su Derecho Internacional, y estrechar los vínculos de amistad y buena inteligencia entre los pueblos y Gobiernos para evitar en lo sucesivo todo género de guerra.—Garantidas de ese modo las Repúblicas contra las calamidades que, desde su aparicion á la vida independiente, las han trabajado en su espíritu, en su sangre y sus recursos, era consiguiente que las ambiciones, los ódios y otras causas perturbadoras, cediesen el campo á los sentimientos de union y fraternidad, que son tanto mas naturales y fuertes, cuanto mas idénticos son los intereses que los fundan y mas claras é inmediatos los peligros.—Alcanzada por este medio la paz y la union de la América, y restablecida su energía, quedaba espedita para afrontar con suceso cualquiera eventualidad.—Partiendo de estas consideraciones, el Gobierno del Perú, que ha creido hallar en el Tratado Continental los medios mas eficaces para que asuma la América esta actitud, cada dia mas urjente, precura hoy la adhesion al referido Tratado.—El infrascrito ha tenido ya el honor de hablar sobre esto á S. E. el General Mitre, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Argentina, quien, no creyéndose en la época de la entrevista, con bastante autoridad para contraer, por medio de Tratados, compromisos de un órden trascendental, relegó la contestacion para cuando fuera definitivamente estsblecida la autoridad nacional.—Aunque el abajo firmado en la época referida, nada veia mas lejitimo ni definitivamente establecido, que la suprema autoridad conferida á S. E. el General Mitre, del modo mas espontáneo, universal y tranquilo, por la opinion del pais, representada en Asambleas legalmente constituidas; y aunque esa autorizacion comprendia de un modo espreso, la de mantener las Relaciones Esteriores, los términos en que el Gefe de la República le manifestó su deseo de diferir el asunto hasta la reunion del Congreso, fueron tan favorables á la causa Americana y espresaban de tal modo su deseo de proceder de acuerdo con aquel cuerpo, que el infrascrito respetó, hasta con aplauso, esa abstencion temporal.—Pero ahora que el Congreso Nacional ha ratificado los poderes conferidos por los pueblos á S. E. el General Mitre, con la espresion de ejercer todas las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo, entre las que se halla la de «concluir y firmar Tratados de paz de comercio, de navegacion, de alianza de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones», ahora que han comensado á realizarse en América las amenazas de que se ha hablado al principio de esta nota: ahora, en fin, que la justa alarma producida por tales hechos ha alcanzado hasta la América inglesa, parece llegado el caso de proceder al acuerdo de esas bases de paz general y union Americana, á fin de que las naciones del Continente queden espeditas, para formar despues una alianza, si se estienden á otra, ú otras de ellas, los atentados cometidos contra la independencia de Méjico.—Con tal objeto, el infrascrito tiene el honor de dirijirse á S. E. el Señor Costa, Ministro de Relaciones Esteriores, para que se digne darle una contestacion categórica sobre el asunto á que se contrae, y en caso de adquiescencia, comunicarle al mismo tiempo el nombramiento del Plenipotenciario con quien debe proceder á la negociacion del Tratado respectivo.—El infrascrito renueva á S. E. el Señor Costa, sus protestas de aprecio y consideracion distinguida.—*Buenaventura Seoane.*—A. S. E. el Señor Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina etc.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1862.—Señor Ministro:—Comprendiendo S. E. el Sr. Presidente de la República la importancia de la nota de V. E. de 18 de Julio pasado, pidiendo la adhesion al Tratado Continental celebrado en Chile, en 15 de Setiembre de 1856, y la adopcion de las medidas que su ejecucion requiere; comprendiendo tambien la necesidad de dar pronta respuesta, cediendo á las reiteradas instancias de V. E. ha prestado atencion preferente á este negocio en medio de las numerosas exijencias de una Administracion que se encuentra rodeada de negocios premiosos.—Estudiada la nota de esa Legacion y Tratado Continental, con toda la atencion que ha sido posible en tan corto tiempo, el Gobierno Argentino ha formado el juicio que el abajo firmado tiene el honor de trasmitir á V. E. por órden del Sr. Presidente.—En la nota y Tratado encuentra el Gobierno Argentino, un pensamiento político y la indicacion de medios para realizarlo, que le es sensible no poder prestarles su asentimiento.—Se cree en la existencia de una amenaza general á la América independiente, á presencia de los sucesos de Santo Domingo y Méjico, y se juzga que una de las primeras medidas que se debieran tomar para alejar ó conjurar el peligro, es la de uniformar en los Repúblicas del Continente, ciertos principios que debiesen hacer parte de su Derecho Internacional,

y estrechar los vinculos de amistad y buena inteligencia entre los pueblos y gobiernos, para evitar en lo sucesivo todo genero de guerras.—El Gobierno Argentino no tiene motivos para admitir la existencia de esa amenaza, ni cree que serian suficientes los medios que se proponen para conjurar ese peligro, si realmente existiese.—La América independiente es una entidad politica que no existe ni es posible constituir por combinaciones diplomáticas. La América conteniendo Naciones independientes, con necesidades y medios de gobierno propios, no puede nunca formar una sola entidad politica.—La naturaleza y los hechos la han dividido, y los esfuerzos de la diplomacia son estériles para contrariar la existencia de esas nacionalidades, con todas las consecuencias forzosas que se derivan de ella.—No es pues posible una amenaza á todas esas Naciones que estan esparcidas en un vasto territorio, y que no habria poder bastante en ninguna Nacion para hacer efectiva.—Solo podria existir esa amenaza en el caso de una liga europea contra la América y esto ni es posible. ni tendria medios de llevar á fin su proposito.—Esa liga no podria hacerse á nombre de los intereses material s y comerciales de la Europa, porque esos intereses están en armonia con los de las Naciones Americanas y no habia poder humano que pudiera crear un antagonismo que no tendria razon de ser.—Solo podria hacerse á nombre de la monarquia contra la república, pero la democracia ha echado tan profundas raices en América, los beneficios de las instituciones republicanas son tan evidentes, la fuerza de estas instituciones es tan grande en la esencia y forma de las sociedades y pueblos americanos, que el Gobierno Argentino está convencido que á presencia de ellas, las armas de sus enemigos habian de sentirse impotentes para cambiarlas.—La monarquia en Europa mismo ha tenido que inclinarse ante la democracia, y los monarcas absolutos del derecho divino, van cediendo el trono á los monarcas que nacen del voto popular, ó que tienen en él su confirmacion ó le admiten para dividir entre si el poder.—La monarquia en Europa no tendria como hacer liga para destruir la democracia en América, porque seria venir á destruir los propios elementos que hoy forman la base del poder de casi todas las Naciones Eupeas.—Esa liga aun cuando contase con poder, no podría hacerse porque no seria facil un arreglo para perpetuar una dominacion en América, ni una combinacion para dividirse los despojos de esa dominacion. —Por lo que hace á la República Argentina jamas ha temido por ninguna amenaza de la Europa en conjunto, ni de ninguna de las Naciones que la forman.—Durante la guerra de la Independencia contó con la simpatia y cooperacion de las mas poderosas Naciones. Cuando se encontró en guerra con sús vecinos, fué por la mediacion de una potencia Europea que ajustó la paz.—En la larga época de la dictadura de los elementos bárbaros que tenia en su seno, como consecuencia de la colonia y de la guerra civil, las potencias europeas le prestaron servicios muy señalados.—La accion de la Europa en la República Argentina ha sido siempre protectora y y civilizadora, y si alguna vez hemos tenido desintelijencia con algunos Gobiernos europeos, no siempre ha podido decirse, que los abusos de los poderes y irregulares que han surjido de nuestras revoluciones no hayan sido la causa.—Ligados á la Europa por los vinculos de la sangre de millares de personas que se ligan con nuestrar familias y cuyos hijos son nacionales; fomentándose la inmigracion de modo que cada vez se mezcla y confunde con la poblocion del pais, robusteciendo por ella nuestra nacionalidad. recibiendo de la Europa los capitales que nuestra industria requiere existiendo un cámbio mútuo de productos; puede decirse que la República está identificada con la Europa hasta lo mas que es posible. La poblacion estranjera siempre ha sido un elemento poderoso con que ha contado la causa de la civilizacion en la República Argentina.—No puede por consiguiente temer nada por que tantos antecedentes y tantos elementos le dan la mas completa seguridad de que ningun peligro la amenaza.—Creo que en la misma situacion se encuentran todas las Repúblicas Americanas. Si alguna vez las Naciones Europeae han pretendido algunas injusticias de los Gobiernos Americanos, estos han sido hechos aislados que no constituyen una politica, y los Gobiernos Américanos, si se han sometido á ellas, ha sido siempre por el estado en que se han encontrado por causa de sus luchas civiles.—Pero cada Gobierno tiene medios suficientes para hacer respetar sus derechos, si por sus propios elementos no se encuentran contrariados.—No hay un elemento europeo antagonista de un elemento americano, léjos de eso, puede asegurase que mas vinculos, mas interés, mas armonia hay entre las Repúblicas Americanas con algunas Naciones europeas, que entre ellas mismas. La República Argentina en vez de propender á establecer nada que crie ese antagonismo, ha tomado cuantas medidas están en su mano, para hacer homojéneo y simpatico ese elemento, y asimilarlo al elemento nacional. Si una nacion europea, por cuestiones con una nacion americana acude á la guerra y emplea medios que importen una amenaza á los derechos de las demas naciones, este será un hecho particular que pueda dar mérito á medidas y arreglos especiales para el caso, pero jamás puede ser motivo de establecer medidas generales sobre actos generales, que tienen que ser imperfectos y deficientes, envolviendo en cierto modo una suposicion de agresion de parte de otras naciones, que pueden considerarlo como una ofensa gratuita. Si desgraciadamente aquel caso llegase á suceder, el Gobierno Argentino seria el primero en poner en ejecucion cuantas medidas fuesen necesarias y estuviesen á su alcance, para proveer á su seguridad, y á la revindicacion del derecho que quisiera hollarse: no duda que el Gobierno del Perú como los demas gobiernos americanos habian de adoptar una politica igual. Los medios propuestos no serian tampoco eficaces para evitar el peligro, ni para llenar los objetos que espresa la nota de V. E., de asegurar la tranquilidad de las Repúblicas Americanas entre sí, pero innecesario entrar á demostrarlo desde que, el Gobierno Argentino prescindiendo de esto vá á ocuparse del mérito mismo de la convencion, sin tener en vista el motivo primordial que se ha querido consultar, tratando solo del mérito real de esa convencion. Desde luego el Gobierno Ar-

gentino encuentra que por el articulo veintitres del Tratado, debe comunicarse despues del cange de sus ratificaciones por los gobiernos contratantes á los demas gobiernos Hispano Americanos, y al Brasil, quienes podrán incorporarse en la union que se establece, quedando obligados á todas sus estipulaciones, celebrando un Tratado para su aceptacion con cualquiera de los estados signatarios. Segun este artículo, solo despues del cange de las ratificaciones pueden los gobiernos contratantes, presentar el Tratado á la aceptacion de los demas gobiernos Hispano-Americanos y al Brasil, y ese canje no aparece haber tenido lugar. Al contrario, por las notas de esa Legacion, se vé que el Gobierno del Perú ha ratificado el Tratado con modificaciones, y en uno de los puntos mas trascendentrales, cual es la uniformidad de la lejislacion aduanera, y se ignora si los demás signatarios han hecho otro tanto. En este estado, el Tratado Continental no es Tratado ni se sabe á que quedára reducido, con motivo del modo que se hagan las ratificaciones. No hay pues términos hábiles para prestar aceptacion a obligaciones que no están definitivamente establecidas que aun siquiera constituyen por si un cuerpo de doctrinas, que pueda calificarse de auténtico. Pero aun dado que ya ese Tratado estuviese de todo punto concluido, ninguno de los signatarios tiene facultad para otra cosa, que para presentarlo á la aceptacion de los demas gobiernos referidos en el Tratado, sin poder acordar modificacion ninguna á sus estipulaciones. El nombramiento del Plenipotenciario que V. E. pide para proceder á la negociacien del Tratado respectivo, vendria á quedar por consecuencia reducido al nombramiento de un negociador para aceptarlo forzosamente, porque ninguna modificacion podria establecerse por el otro negociador, segun los términos del Tratado mismo. El Gobierno Argentino si encontrase aceptable el Tratado tal cual está, sin necesidad de modificacion ninguna, se limitaria á aceptarlo por su parte sin ninguna otra negociacion, por medio de una ley que presentaría el Congreso. Pero no estando conforme con muchas de las estipulaciones, no le es posible, ni nombrar un negociador, porque no puede modificarse ya el Tratado por ninguno de los Estados signatarios, ni puede presentarlo á la aprobacion del Congreso. Existiendo sin embargo en ese Tratado muchas cosas de gran utilidad que seria conveniente realizar, el Gobierno vá á permitirse presentar á esa Legacion su juicio sobre él, para las ulterioridades que pueda tener. Por la Constitucion de la República Argentina, su Gobierno no puede celebrar Tratados sinó en conformidad con los principios de Derecho Público establecido en ella. En el Tratado Continental hay varios articulos que por esta razon no pueden ser admitidos. Encuéntranse en este caso los articulos 1°, 2° y 3°. El articulo 1° cuando estatuye que los ciudadanos ó naturales de cualquiera de las altas partes contratantes gozarán en los territorios de las otras del *Tratamiento de nacionales*, ha querido darles todos los derechos del ciudadano ó meramente los derechos civiles? Lo primero es espresamente prohibido por la Constitucion Argentina. Ningun estrangero puede gozar de los derechos politicos del ciudadano. Lo segundo está acordado á todos los estrangeros sin limitacion alguna y sin la condicion de retribucion. Celebrar un contrato para consignar este principio, seria suponer que existia la doctrina contraria y volver atrás de un principio que ha regido constantemente en la República, desde los primeros momentos de la revolucion, desde que en un Tratado habria que exijirse la reciprocidad como condicion, y la Consutucion no pone tal condicion. La estipulacion contenida en este articulo, lleva con sigo la escepcion de que se ha de estar á la Constitucion de cada Gobierno contratante, lo que envuelve una injusticia por la desigualdad que puede haber en cada Constitucion sobre los derechos de ciudadano. Los bienes de los estrageros están en las mismas condiciones que de los ciudadanos en la República, acuérdese ó no iguales privilegios á los argentinos en pais estrangero. No es posible pactar la reciprocidad como condicion, y seria preciso igualar á este respecto todas las constituciones de los gobiernos contratantes para que la estipulacion fuese justa. El articulo 2° pone una limitacion al principio consignado en la Constitucion Argentina de la igualacion de las banderas estrangeras á la nacional, y la modificacion hecha por el Gobierno del Perú á este articulo, ataca el principio de la libre navegaciou de los Rios interiores para todas las banderas; que la misma Constitucion proclama, precisamente para cerrar la navegacion del Amazonas, que el Gobierno Argentino cree que debe abrirse como todos los demas Rios interiores de la América, á la libre navegacion de todas las banderas. El articulo tercero es una consecuencia del articulo segundo y lleva consigo la misma limitacion que se opone á la Constitucion. Las importaciones y esportaciones son iguales bajo cualquier bandera. El cabotaje no tiene privilegios. Existen en el Tratado otros articulos que ponen una restriccion á la soberania Nacional, que el Gobierno no puede aceptar. Por el articulo diez se fija el derecho en las guerras maritimas, de modo que el único poder que tienen los Estados Americanos para el caso de una guerra con una potencia maritima, queda destruida. El Gobierno Argentino quiere conservar el derecho pleno que le asiste para usar de él con prudencia, y ya en la última guerra civil en que se encontró la República, se hicieron declaraciones para el ejercicio de este derecho, que recibieron la aceptacion general. Pero el Gobierno se reserva la apreciacion de las limitaciones que segun los casos convenga poner á su derecho. El corso con todas sus consecuencias no puede renunciarse por los gobiernos que no tienen un gran poder militar maritimo, sino cuando se acuerde que los buques de guerra no hagan lo que hacen los corsarios, y se tomen otras seguridades por los Estados débiles. El articulo trece es otra limitacion á la soberanía Nacional, que el Gobierno no puede admitir. Todo Estado necesita poder disponer de su territorio y tiene la facultad de adquirir otros por los medios lejitimos. Una estipulacion limitativa de este derecho, y una obligacion tan vaga como es, que puede afectar los derechos de quien no toma parte en ella, no es posible fuese aceptada. Hay varios articulos en ese Tratado, que contienen puntos rejidos por el Derecho Público de Gentes, y por

el Derecho Internacional Privado, qué no pueden ni necesitan incluirse en un Tratado. El articulo quinto al establecer la validéz de los actos celebrados en pais estranjero, igualándolos á los del territorio en que deben ejecutarse, no ha podido dejar de ser deficiente, por cuanto es casi un código lo que se necesita para reglar este punto, que hoy está determinado por principios que acatan todas las Naciones. Con sobrada razon el Gobierno del Perú ha puesto una escepcion á este articulo, reduciéndolo únicamente á la materia civil; y muchas otras limitaciones y ampliaciones necesitaria para reducir esta materia á convenio. La estipulacion del articulo once necesita para su ejecucion el asentimiento del gobierno, cerca del cual residen los ajentes públicos, razon por la cual no puede pactarse esta obligacion. Por otra parte, este es un servicio que todas las naciones se prestan mútuamente con el consentimiento de los gobiernos locales, sin necesidad de pactos. Los privilejios y exenciones de los Agentes Diplomáticos están ya fijados de una manera precisa y determinada por los principios del Derecho Internacional universal. Esta parte del articulo doce es innecesaria é inútil, porque solo el asentimiento jeneral de las Naciones puede constituir esos privilejios, y no el de unas pocas. Las atribuciones de los Agentes Diplomáticos y Cónsules en cuanto se refieren al servicio para con su Gobierno, son materia de su legislacion especial, y en cuanto se relacionan con la autoridad, cerca de la cual residen, han sido ya arregladas, por el Derecho público de las Naciones. Uno que otro punto puede ser materia de Tratados de comercio y navegacion. Esto no se hace en el articulo doce, puesto que solo envuelve una promesa de verificarlo. Las obligaciones establecidas en los articulos 14, 15, 16 y 17, estan entre los deberes que tienen las Naciones unas con otras por el Derecho de Gentes. No hay necesidad de pactarlas, mucho menos entre pueblos hermanos. Toda Nacion está obligada á respetar la independencias de las demás. El derecho de asilo y los deberes que impone, está arreglado de modo que ninguna duda presente su ejecucion Los pactos á este respecto son innecesarios. En el mismo caso están los actos que se conocen como pirateria. La estipulacion que determina que no se han de dar empleos y distinciones honoríficas, ni conceder asilo, á los clasificados de piratas, cuando el Estado contra quien se hayan ejercido esos actos lo exigiese, no puede esplicársela el Gobierno Argentino. La infraccion de un Tratado por un ciudadano de una de las Potencias contratantes, jamás puede pesar sobre el Gobierno que no proteje ni ampara la infraccion. El articulo 18 no puede ser materia de convenio, porque es un principio de derecho universal. Pactar pueblos que tratan de establecer vinculos de union, que no se harán la guerra de hecho sin exigir previamente una esplicacion ó reparacion de la ofensa, es en opinion del Gobierno, pactar el cumplimiento de deberes que la razon y los respetos de la moral pública imponen. El articulo 19 viene asi á ser inútil é inconveniente. Existen en el Tratado continental otras cosas que no pueden ser materia de pactos. Lo que se refiere á enseñanza primaria, articulo 7°, á la igualacion de pesos, medidas, monedas, tarifas y leyes de Aduana, articulo 9, están en este caso. Son actos que aunque muy laudables, cada Estado debe practicar por si en su mayor parte, y otros dependen de circunstancias especiales que hacen imposible pactar la igualacion de leyes. El Gobierno del Perú por esta razon modificó el articulo 9, en lo que se refiere á igualacion de tarifas y leyes de Aduana, porque comprendió que la accion de un Estado para crearse sus rentas, no puede limitarse por Tratados. Uno de los primordiales objetos del Tratado Continental, es la creacion de un Congreso de Plenipotenciarios, cuya composicion y atribuciones se determinan. A esto se contraen los articulos 20, 21 y 22. Por lo mismo que este pensamiento tiene el prestijio que le dá su antiguedad y la respetabilidad de los grandes hombres que lo concibieron, el Gobierno Argentino lo ha meditado mucho. Sensible le es no estar de acuerdo con los Gobiernos signatarios del Tratado, pero su juicio es que el Congreso de Plenipotenciarios que se constituye, es completamente estéril é inconveniente. Los Gobiernos Americanos, estando en disposicion de consolidar y robustecer su union y desarrollar los principios en que se establezcan, deben emplear los medios que les permite la accion libre para legislar en sus territorios, haciendo efectivos y prácticos sus buenos deseos en favor de los demás. Para los Tratados que haya que hacerse sobre algunos puntos que lo requieren, no necesita constituirse un Congreso de Plenipotenciarios. Cada Estado puede pactar con los otros consignando esos principios; como se ha estado haciendo hasta ahora. Crear un cuerpo politico despues de estos convenios para el solo objeto de intervenir en casos de guerra de las partes contratantes, ó para coartar la libre accion de ellas en los actos que aisladamente juzgaren conveniente hacer, no es de ningun modo aceptable para el Gobierno Argentino. Hay en el Tratado Continental muchas materias que necesitan ser arregladas por un Tratado; como lo que se refiere á correos, extradicion, títulos profesionales, como hay tambien otras no incluidas que estan en el mismo caso y son mas importantes; tales son el patronato, propiedad literaria y de inventos, caminos internacionales, navegacion de rios interiores, libertad de cultos; y el Gobierno arjentino con gusto se prestaria á un arreglo sobre el particular, teniendo que hacerse modificaciones como las que el Gobierno del Perú hizo en el articulo sesto sobre extradicion, reduciéndolo á ciertos delitos. En suma el Gobierno arjentino piensa que en los principios fundamentales, y estipulaciones de órden secundario contenidos en el Tratado Continental hay que considerar: 1° Que unos son contrarios al principio de soberania de cada Nacion independiente que ha adoptado cada República Americana como base de su gobierno, y que alterando por consecuencia sus respectivas constituciones, y enajenando para lo futuro el ejercicio pleno de aquella soberania están en contradiccion con la base de independencia de que parte el mismo Tratado: 2° Que las ventajas recíprocas con que se brindan las partes contratantes, no tienen base equitativa de igualdad por referirse al dere-

cho de cada Estado; y que relacionándose solo á los individuos aislados, no dan por otra parte, mayores ventajas á las partes contratantes como entidades colectivas: 3° Que los derechos civiles que se conceden recíprocamente á los ciudadanos de cada Estado, están consignados en las leyes particulares de todos ó cada uno de ellos en particular, y muy especialmente en las de la República Argentina, no solo para los Americanos, sino para todos los que habitan su suelo, y que no es necesario reducir á Tratados, lo que siendo materia de ley, hace parte del Derecho Internacional Privado de casi todo el mundo, con raras escepciones y en solo puntos de detalles: 4° Que los grandes principios relativos á los Ajentes Diplomáticos, á la navegacion, al comercio, á los derechos de los neutros, etc., etc., tienen ya el concenso universal, y forman parte del Código internacional del mundo civilizado, son conquistas hechas ya para bien de la humanidad entera, y que por lo tanto no necesitan ser reducidos á Tratados, ni limitados en beneficio tan solo de los americanos, ni pueden ser alterados, ni ampliados por solo las Repúblicas Americanas entre sí, sino en aquellos casos en que cada Nacion obre en virtud de su propia soberanía, como ha sucedido en la República Argentina, en que el derecho de los neutros ha sido ampliado en el sentido mas lato y civilizador por la República Argentina, yendo mas allá de las estipulaciones del Congreso de Paris; 5° Que las ventajas que pudiesen concederse las Repúblicas Americanas por via de privilejio ó escepcion, estan limitadas por los Tratados que cada una de ellas ha celebrado, en que ha contraido la obligacion de conceder las iguales á las Naciones mas favorecidas, estando reconocido por otra parte que, en comercio, esos privilejios son ruinosos para las mismas naciones que se los conceden, como la esperiencia lo ha demostrado, y que si son convenientes, lo que es bueno conceder á unos, es bueno conceder á todos, y que si no es así es señal inequívoca de que el privilejio no es una ventaja para quien lo otorga. 6° Que la admision de algunos principios, que nadie cuestiona ya en el mundo, en contraposicion de otros completamente abandonados ó desacreditados, arguiria la presuncion de que ellos han podido ser por alguna manera practicados ó profesados por quien se compromete á no observarlos, y pacta sobre el particular, cuando por el contrario, el silencio á su respecto, probaria que se acepta el principio universal consagrado por el Derecho de Gentes; 7° Que el abandono de algunos derechos que son la defensa del débil contra el fuerte, tiende mas bien que á robustecer á debilitar la union de la América en la defensa de sus lejitimos derechos, cuando llegáse el caso, y que por lo tanto es mejor sostener la doctrina de los Estados-Unidos, que manteniéndolos, piden para abandonarlos el que todas las Naciones del mundo se pongan en igualdad de condiciones, renunciando al abuso de la fuerza reglada. 8° Que las pocas estipulaciones de interés práctico que resultarian despues de todo esto, no dan lugar á un Tratado Continental, ni á una negociacion colectiva; siendo por otra parte solamente aplicable la mayor parte á los limítrofes, como es lo relativo á la correspondencia, á la estradicion, á los asilados, y otros puntos de menor interés que están reglados por Tratados ó convenciones especiales, y que en realidad no pueden ser comunes á todas las Repúblicas Americanas entre sí, pues suponen vecindad y comunicacion frecuente, lo que solo existe entre limítrofes; 9° Porque, caso de adherir á un Tratado de esta naturaleza, la República Argentina desearia ver consignadas en él, ciertas reglas que son de verdadero interés americano, y que se echa de ménos, tales como lo que se refiere a las vias terrestres de comunicacion de uso comun: á la navegacion de los rios interiores con arreglo a los grandes principios proclamados por Jefferson; á la propiedad de los inventos y obras literarias, al patronato, libertad de cultos y otros del mismo órden; y muy principalmente la consignacion del principio de la ciudadanía natural, que es la base del porvenir y de la seguridad del presente de los Estados Americanos, por cuya razon es indeclinable para la República Argentina.—El Gobierno Argentino despues de haber emitido su juicio sobre el Tratado Continental, tiene que rogar á V. E, que al trasmitirlo á su Gobierno, le asegure que en la República Argentina los ciudadanos de los Gobiernos signatarios como los estrangeros todos, gozan en sus personas, bienes y navs, de derechos y prerogativas que son mayores que las que tendrian por el Tratado, segurados por la Constitucion y las leyes, que tienen la sancion de medio siglo de ejecucion constante; que se acuerdan todos los derechos y se respetan todos los deberes, que el Derecho de jentes establece en su espresion la mas liberal para con las demas Naciones; y que si la independencia de cualquier Estado Americano fuese amenazada contra las prescripciones del derecho Público, no tardaria en ponerse de acuerdo con los demas Gobiernos para reivindicar sus derechos y garantir su seguridad.—El abajo firmado ha recibido tambien órden de manifestar á esa Legacion, que cualesquiera que sea la divergencia de opiniones sobre el Tratado Continental, el Gobierno Argentino profesa los sentimientos mas fraternales y simpáticos al Gobierno del Perú y demas Gobiernos Americanos, y que está dispuesto á trabajar por cuantos medios estén á su alcance para uniformar su politica con ellos. —Con este motivo me es grato ofrecer a V. E. las seguridades de mi alta consideracion y estimacion.—*Rufino de Elizalde.*

A S. E. el señor Ministro Plenipotenciario de la República del Perú, caballero don Buenaventura Seoane.

Legacion del Perú en el Imperio del Brasil y en las Repúblicas del Plata.—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1862.—El infrascrito ha tenido el honor de recibir la nota de S. E. el doctor don Rufino de Elizalde, Ministro de Relaciones Esteriores, datada á 10 del corriente, en respuesta á la que esta Legacion dirijió á su despacho el 18 de Julio último invitando al Gobierno Argentino á adherirse al Tratado de Union Continental celebrado en Chile, á 15 de Setiembre de 1856.—Si los conceptos emitidos en la espresada contestacion se limitasen á manifestar los inconvenientes que S. E. señala para aceptar pura y simplemente

aquel Tratado, el infrascrito por su parte se habria ceñido á referirla á su Gobierno, con el fin de que le indicase los medios de salvar aquellos inconvenientes. Pero se espresan en la nota de S. E. proposiciones de tanta gravedad que, si bien hasta cierto punto se hallan contradichas en su mismo contesto, no podrian dejarse pasar desapercibidas sin un desconocimiento tácito de la tradicion de los hechos actuales, y de los mas g nuinos intereses de la América. El infrascrito se encuentra, pues, en el deber de contestarlos, y lo hará con sinceridad y franqueza.—Cuando el Gobierno que representa le honró con la mision que inviste, lo hizo en la plena conviccion de que, los antecedentes históricos que ligan indisolublemente á la América, no podrian jamas desconocerse por ninguno de sus miembros, en sus efectos naturales ni en sus consecuencias lejítimas.—Creyó igualmente que envuelta en guerra intestina la América del Norte, ese glorioso baluarte de la democracia en el mundo; absorvida la República de Santo Domingo por la España; invadido Méjico por tropa europea; trabajado el Ecuador por influencias estrañas; é inesplicada aún ante el mundo, de un modo capaz de satisfacer á la razon y á la justicia, la agresion de una potencia europea á una de las mas importantes secciones del Continente, era llegado el momento de trabajar con eficacia, en llevar á buen término el antiguo y nunca abandonado pensamiento de uniformar y consolidar las relaciones de los Estados Sud-Americanos entre si, buscando de este modo una garantia comun de seguridad, tranquilidad y poder. Fundada la alianza natural de las Repúblicas de origen Español, como se ha dicho tantas veces, en la mancomunidad de sus esfuerzos para emanciparse de la Metrópoli, en la identidad fundamental de sus instituciones y de su poderosa unidad de relijion y de raza, ha parecido siempre posible y conveniente establecer sus relaciones politicas sobre bases mas anchas, determinadas y fijas—Unir lo que debe ser compacto, fortificar lo que está débil, resguardar del peligro lo que se halla amenazado, era una tarea demasiado jenerosa para que no se invitase á concurrir á ella á la República Arjentina. El Gobierno del Perú, mas quizá que cualquier otro de América, se envanecia en esperar su concurso, porque él no habia olvidado, ni podria nunca olvidar, la heróica iniciativa de esta Nacion en la guerra de la Independencia, cuando, salvando las montañas y los mares, señalaba con su espada las fronteras de la libertad, en la tierra gloriosa que iba conquistando para ella. Embuido en estos recuerdos fué que el infrascrito pidió, lleno de confianza, al Gobierno Argentino, su adhesion á la idea de un Tratado general, y para inducirlo á aceptarla, mencionó el terrible conflicto en que Méjico se encuentra, considerando lo que allí pasa como un gravísimo amago contra el cual era prudente adoptar precauciones oportunas. El Gobierno Argentino sin embargo, no ha adherido el Tratado, ni reconocido la existencia del peligro, sino antes bien la ha negado. Entretanto, no ignora S. E. el Sr. Elizalde las causas que produjeron la espedicion europea sobre Méjico, y las que motivaron la retirada de dos de las tres Potencias que acometieron esa empresa; como sabe tambien que idénticas razones, á las que ostensiblemente se dieron al principio para empeñarse en ella, han existido y existen en casi todas las Repúblicas de América, y no seria imposible que mas tarde se adujesen para repetir el atentado. Antes de seguir adelante, el infrascrito se permitirá observar que, cuando invitó al Gobierno Argentino á la adopcion de un pacto que estrechase los lazos de amistad entre los Gobiernos y Pueblos Americanos, y cuyas estipulaciones les pusiesen á cubierto de contingencias riesgosas, no ha hablado, ni podido hablar racionalmente, de la posibilidad de un ataque simultaneo, por una sola Nacion, á los diferentes puntos de un territorio tan vasto como el que ocupa la América. Se limitó apenas á manifestar los recelos que sugiere la actitud de las Potencias Europeas en Santo Domingo y Méjico. Pero si es aventurado el pensar que aquel caso pudiera efectuarse, no lo es tanto, por cierto, el que una Nacion fuerte atentase, como los sucesos lo demuestran, contra la soberania de cualquiera de las Repúblicas Americanas, si se conservasen en su actual aislamiento. En semejante hipótesis, desgraciadamente realizada, desde que el derecho de existir de las antiguas colonias de la España, como naciones libres y soberanas, fué reconocido por todos, estableciendo asi el principio de su independencia como el principal fundamento de su Derecho Público, el ataque á la soberania de cualquiera de ellas, no solo importa una amenaza, sinó un desconocimiento virtual de las mas sagradas prerogativas de las otras. El Gobierno Argentino, pensando de un modo opuesto, llega hasta el punto de declarar, en un lugar de su nota, que «no tiene «motivos para admitir la existencia de esa ame«naza», lo que no obsta á que esprese en otro lugar, que «si la independencia de cualquier «Estado Americano fuese amenazada, contra las «prescripciones del Derecho Público, no tardaria «en ponerse de acuerdo con los demás gobiernos «para revindicar sus derechos y garantir su se«guridad.» Como el Gobierno de S. E., el Sr. de Elizalde, en vez de tomar esta actitud, tiende á asumir una posicion, tan nueva como escéntrica en América; y como al mismo tiempo no se puede suponer que desconozca á Méjico en la categoria de un Estado Americano, se deriva de estas premisas la dolorosa consecuencia de que, reconoce la agresion que se hace á Méjico, como ajustada á las prescripciones del Derecho Público sin que ella envuelva una asechanza ni aún contra la independencia de la Nacion agredida. Y sin embargo, esa Nacion lucha hoy, en santa y gloriosa guerra, contra sus invasores; y quizá á la hora en que tienen lugar estas contestaciones cae envuelta en su sangre, y se consuma el sacrificio de su libertad y su derecho! La sorpresa del infrascrito, y de la que sin duda participará su Gobierno, es tanto mayor, á vista de la comunicacion de S. E., cuanto mas incongruentes son algunas de las declaraciones que contiene, con las que les han precedido, y con los términos de la nota de ese Ministerio, fecha catorce de Mayo último, dirijida á S. E. el Ministro de Relaciones Esteriores del Perú, asi como con los conceptos vertidos en el Mensaje del

Exmo Sr. Presidente Mitre al último Congreso, cuyos documentos volverá á citar mas tarde Antes de hacerlo, y en confirmacion de los fundados temores que se abrigan en América por la intervencion de la Europa en sus negocios, debe recordar aqui las palabras del Gobierno de los Estados-Unidos, cuya Nacion tiene inmensamente mas relaciones comerciales con la Europa que todas las de América, y que forman el mas notable contraste con la parsimonia y t anquilid d del Gobierno Arjentino. En un oficio de Mr. Seward á Mr. Gorwin, datado á seis de Abril de 1861, dice aquel alto funcionario lo siguiente: «El estado de anarquia en Méjico debe obrar necesariamente como un incen«tivo en el ánimo de aquellos que están conspi«rando contra la integridad de la Union, con el «propósito de buscar fuerza y engrandecimiento «para sí propios, por medios de conquistas en «Méjico y otras partes de la América Española. «Así, el mas obtuso observador se halla habili«tado para ver lo que, desde hace largo tiempo «han visto con claridad, los mejor dotados de «un espíritu sagaz; esto es, que la paz, el órden «y la autoridad constitucional, en cada una y «en todas las diversas Repúblicas de este Con«tinente no son de un interés esclusivo á una ó «mas de ellas, sinó de un interés comun é in«dispensable á todas». Mr. Growin, distinguido diplomático, escribe á Mr. Seward á 29 de Julio.—«La Europa se complace en vernos pos«trados, y no dejará de aprovecharse de nues«tros embarazos, para ejecutar designios en los «que no habria soñado si hubiésemos permane«cido en paz». Existe, pues, y en su mayor intensidad, la justa alarma, á que se ha referido el infrascrito y que, hasta cierto punto puede haber inspirado las conclusiones de S. E., y apresurádolo á darles una publicidad prematura —Por lo mismo, es hondamente sensible contemplar al Gobierno Argentino en aislado desacuerdo con la opinion, de todos modos espresada á este respecto, no solo por todos los Gobiernos y Pueblos Americanos, sinó hasta por la prensa libre de Europa.

En la América del Norte, en las Repúblicas de Chile y de Bolivia, en la Oriental del Uruguay, en el Perú, en los Estados Unidos de Colombia, en los de la América Central y hasta en la misma Francia, viendo clara la amenaza á los Estados Americanos, se ha clamado por su Union, con la notable circunstancia de que, en algunos de ellos, se h n propuesto bases y medios de realizarla, sin olvidar la alianza ó contrato de guerra, en consideracion á la inminencia del peligro: —El único Gobierno Americano que, hasta la fecha de la nota de S. E. el señor de Elizalde, no se habia pronunciado sobre esta cuestion, ha sido el del Ecuador. Pero esta abstencion se esplica, por la circunstancia de existir, en altos mandos, en aquella República, dos personajes de los cuales, el uno amenazó invadirla en 1846 con tropas que organizó en Europa, y que felizmente fueron disueltas por los esfuerzos comunes de la diplomacia americana, y el otro en 1859, pretendió incorporarla al dominio de una Potencia Europea.—Por lo demas, si *cada Gobierno Americano tiene medios suficientes*, como lo afirma S. E. *para hacer respetar sus derechos*, no se comprende el alcance de la manifestacion que hace el Gobierno Argentino de que «si la inde«pendencia de cualquier Estado Americano «fuese amenazada, no tardaria en ponerse de «acuerdo con los demas gobiernos para revin«dicar sus derechos y garantir su seguridad.» O no es exacto, como no lo es, esa capacidad de cada Estado Americano para defenderse por si solo, aun cuando tenga reunidos y en armonia todos sus elementos, y en este caso es necesaria la *Union*, ó la proposicion sentada por S. E. envuelve ya la presuncion de su ineficacia, y en este caso es inútil.—En efecto, si aquellos Estados se hallasen tan completamente garantidos por si mismos, no podria sostenerse la necesidad apremiante de su alianza.—Estando al tenor de lo espuesto por S. E., y que se presta á tan estensos comentarios, el peligro para ellos «podria «únicamente existir en el caso de una liga Eu«ropea contra la América, lo que S. E. consi«dera imposible; liga que no podria hacerse á «nombre de los intereses materiales y comer«ciales de Europa, por que esos intereses están «en armonia con los de las Naciones America«nas. Podria solo hacerse, añade S. E., á nom«bre de la monarquia contra la República, pe«ro la democracia ha echado tan profundas «raices en América—los beneficios de las insti«tuciones republicanas son tan evidentes, la «fuerza de estas instituciones es tan grande, en «la esencia y forma de los pueblos Americanos «que, á presencia de ellas, las armas de sus «enemigos habian de sentirse impotentes para «combatirlas.»—¿Y Santo Domingo, señor Ministro? ¿Y Méjico? ¿Y las Islas Malvinas?—Asienta S. E. que *la monarquia en Europa mismo, ha tenido que inclinarse ante la democracia*, y esta aseveracion lo tranquiliza. Pero el infrascrito, siente que no le permita estar de acuerdo con ella, la realidad de los hechos, que presentan preponderante en Europa la monarquia dinástica.—Fundándose S. E. en el desenvolvimiento de la industria, inmigracion y comercio, toca el insólito estremo de aseverar, en el momento mismo en que se entrega á las armas la suerte de una República hermana, «que mas vinculos, «mas interés, mas armonia hay en las Repú«blicas Americanas de orijen Español con Eu«ropa, que entre ellas mismas.»—La opinion altamente manifestada en todas épocas, la historia y los sentimientos fraternales que está espresando la América por los sucesos en Méjico, son una viva y ardiente protesta contra la asercion emitida.—El actual Gobierno Norte Americano cree, y lo ha dicho á su Ministro en Paris, «que la emancipacion de ese Continente de la Europa, ha sido el rasgo principal de su historia en la última centuria.» y Washington, cuya autoridad es imponente; en su despedida al pueblo decia, «que los celos de un pueblo libre deben estar «constantemente alerta contra las insidiosas es«tratajemas de la influencia estranjera; pues la «historia y la esperiencia han probado que esta «influencia es uno de los mas terribles enemi«gos que tiene un Gobierno Republicano....La «Europa tiene una porcion de intereses prima«rios que para nosotros son de ninguna ó muy «remota relacion.»—S. E. cree, sin embargo, «que la República está identificada con la Eu-

« ropa hasta lo mas que es posible;» y en la confianza que le inspiran esas relaciones, llega al punto de asegurar «que la República Argenti- « na nada tiene que temer; y cree que en la mis- « ma situacion se hallan *todas* las Repúblicas de « América.—Mas tal confianza no la hay en ellas ni puede haberla ante la agresion de Méjico. Por el contrario, poseidas de muy diversas convicciones, viven y se ajitan en zozobra, esperando si no el triunfo de aquel desgraciado pais, la hora en que sus Gobiernos las llamen á auxiliar á sus hermanos.—En cuanto á los beneficios señalados por S. E. como recibidos de la Europa por esta Nacion, no es del resorte del infrascrito el ponerlos en problema. Solo dirá que, á pesar de la aseveracion de S. E. sobre «la cooperacion de « Naciones poderosas á la República Argentina, « durante la guerra de la Independencia» el infrascrito ha perseverado hasta hoy en la creencia, de que los resultados y triunfos de esa lucha grandiosa, se deben pura y esclusivamente, en cuanto le concierne, á sus magnánimos esfuerzos. —El infrascrito ha estrañado que al hablar S. E. de la insuficiencia de los medios propuestos, lo haya hecho sin considerar que esos medios son prévios y no únicos; y sin recordar, que al final de su nota de 18 de Julio, manifestó su deseo de que fuesen aceptadas esas bases «de paz general « y de union americana, á fin de que las Nacio- « nes del Continente quedasen espeditas para « formar despues una alianza.»—Ahora, pasa á ocuparse de otro punto importante de la nota de S. E. que, por el sentido intimo que envuelve, vá á producir en el Continente la mas ingrata impresion.—Dice S. E. «que la América Inde- « pendiente es una entidad política que no exis- « te ni es posible constituir por medio de combi « naciones diplomaticas, que, conteniendo la « América naciones independientes con nece- « sidades y medios de Gobierno propios, no pue- « de nunca formar una sola entidad politica, y « que se halla dividida por la naturaleza y por « los hechos.»—Es esta la primera vez, señor Ministro, despues de nuestra gran revolucion, que se levanta la voz de un gobierno contestando lo que para los americanos ha venido á ser un principio, y un dogma en que fundan las glorias de su pasado, su esperanza en el porvenir y su fraternidad en todo tiempo. Nadie ha contribuido mas á radicar ese principio y ese dogma que la República Argentina. Ella fué el primer soldado de la independencia de América; y si hoy cuando á la próximacion del peligro se buscan los medios de prevenirlo, prefiere desertar, negando la base principal de su grandeza, no viendo en ella sino un conjunto de nacionalidades con intereses aislados y diversos, no se puede olvidar, sin mengua de su merecido renombre, que fué tambien la primera en reconocerla, por el órgano de sus mas grandes ciudadanos, en su potente unidad y en sacrificarle sus tesoros y su sangre. —La alianza natural que forman los Estados de aquella fuerte entidad deriva radicalmente de su origen ó entidad de aspiraciones: empezó á realizarse de una manera mas sensible desde los primeros albores de su revolucion; se fortificó en los combates de la libertad, en la fuente de los principios democráticos, y fué perdurablemente sellada con el último cañonazo que disparó en Ayacucho.—Sin la diplomacia ó con ella, la América Independiente es una entidad que todo el mundo reconoce; y si su código internacional y politico, no está escrito aún, a eso tienden los esfuerzos comunes. Pero el vínculo moral que liga á sus miembros, entre sí, para formar el gran conjunto se halla poderosamente arraigado en la inteligencia y el corazon de todos los habitantes de América. — Y pues ha llegado, señor Ministro, el penoso momento de tener que comprobar esta verdad en el mismo pueblo que se encargó en otro tiempo de proclamarla al universo, citará el infrascrito, si no bastan los elocuentes testimonios del pasado, otros de actualidad que vienen en su apoyo, y que por su procedencia tienen un carácter concluyente.—Contestando los diferentes Gobiernos Americanos á las circulares dirigidas por el Gobierno del Perú á consecuencia de los sucesos de Santo Domingo y Méjico, y antes que fueran conocidos los designios que hoy se realizan en la última Nacion, se espresaban en los términos siguientes, que copiará *in extenso*, porque es conveniente escuchar á la América, misma, hablando por el intermedio de sus representantes lejítimos, ya que su pasado no se tiene por bastante para reconocer la robusta cohesion que constituye su poderio y grandeza. El Gobierno de *Bolivia* en 28 de Diciembre de 1861, dice lo siguiente: «El infrascrito reconoce la solidaridad de los intereses americanos, por consiguiente, la ofensa hecha á la independencia de Mejico ó la modificacion de sus instituciones con el empleo de la fuerza, seria una verdadera amenaza á la seguridad de los demas Estados. Por consiguiente se adhiere con toda sinceridad, á la manifestacion hecha por S. E. para conservar incólume el sentimiento de fraternal americanismo, y la independencia de todas y de cada una de las secciones del Continente Americano Español.»—El de *Chile* en 30 de Noviembre de 1861: «Un suceso de tal gravedad, un paso semejante, que afectaba directamente el interés de los Estados Americanos, no pudo ménos de llamar fuertemente la atencion del Gobierno y Pueblo de Chile, que animados de los mas fraternales sentimientos, jamas han permanecido indiferentes en presencia de los peligros que ha podido correr la existencia soberana de las otras naciones del Continente.»—Los *Estados Unidos de Colombia*: «El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, se ha enterado con gran satisfaccion de los sentimientos altamente americanos que manifiesta S. E., y aplaude la medida tomada por el Perú de dar el alerta á los países del Continente y convocarlos á la defensa comun, en el caso de ser agredidos por alguna Potencia Europea con cualquier pretesto.—«Cuando se recibió la nota circular de V. E., ya el Gobierno Colombiano se habia anticipado á instruir á su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado en Washington, para que propendiese á la reunion de un Congreso de los Representantes de las Naciones Hispano-Americanas en aquella ciudad, á fin de acordar los medios mas eficaces para la propia defensa y el sostenimiento del régimen republicano, única forma de gobierno que sea posible establecer en estos países.—«El

Gobierno de Colombia felicita al del Perú por la atinada linea de conducta politica que ha tenido por conveniente seguir, y no duda que su llamamiento sera atendido por todos los Gobiernos del Continente Sud-Americano. *Venezuela* se adhiere á todo lo que se ha hecho y se haga en bien de nuestra *comun causa*, siendo de esperarse que el Gobierno del *Ecuador*, prescinda de vacilaciones y tome resueltamente el camino que la dignidad y la conveniencia le señalan.»—De los Gobiernos de la *America Central* el de *Nicaragua* decia en cinco de Diciembre de 1861: «Me es muy honroso poder decir á V. E. para que se sirva trasmitirlo á su Gobierno, que el mio está anuente á obrar de comun acuerdo con las Repúblicas Hispano-Americanas para conservar la autonomía que con tanta gloria reconquistaron mediante la lucha de la Independencia. Nicaragua, señor, aun que una de las secciones mas pequeñas del Nuevo Mundo, no vacila en ofrecer su cooperacion, por que conoce los vínculos que existen entre las Naciones latinas que ocupan este Continente; vínculos tan estrechos, cuanto que son creados por toda clase de identidad que reina entre ellas.»—El de *Honduras* en nota de 27 de Noviembre del mismo año, decia: «La comunidad de intereses de los Estados Americanos, y la conveniencia de procurar en concierto la seguridad general, unidas á otras razones que merecen toda atencion, etc.»—El Gobierno del *Paraguay* decia en 30 de Junio último: «El Gobierno del Paraguay reconoce el sentimiento americano que inspiró á los Gobierños contratantes la celebracion de aquel pacto, y considera el espiritu de sus estipulaciones como conservador de la independencia, soberania y dignidad de las Naciones y de sus Gobiernos, como propia á consolidar y garantir las relaciones de amistad y mútua consideracion, y reconoce tambien toda la necesidad que siente la América Independiente por la realizacion de un pensamiento semejante.»—El Gobierno de la República Oriental del Uruguay ha solicitado y obtenido del Senado, autorizacion para adherir al Tratado Continental; y este hecho vale mas que las palabras—El *Gobierno Argentino* en nota de 27 de Noviembre de 1861 decia: «El Gobierno Argentino, consecuente con la tradicional politica que ha señalado su marcha concurriendo por todos los medios posibles al mantenimiento y respetabilidad del derecho adquirido, como Naciones Soberanas por las Repúblicas que en otro tiempo fueron Colonias de la España, se sintió profundamente conmovido etc.»—En 23 de Noviembre de 1861: «La República Argentina, cuyos antecedentes en la memorable lucha de la libertad le dan un justo título á la consideracion y aprecio de sus hermanas del Sud, se ia «una «vez mas el primer soldado que se presente para «sostener el honor y dignidad de la causa americana. A esta política elevada, y consecuente «con las tradiciones del Pueblo Argentino...etc.» —En 14 de Mayo del presente año: «S. E. el señor Gobernador simpatiza ardientemente con el pensamiento generoso que ha inspirado la nota del Gobierno de V. E. á que contesta el infrascrito. Siente empero, que el carácter transitorio de la autoridad que ejerce, no le permite formular una politica esterior definida, para lo que necesitaria del concurso del Congreso, que no está reunido aun. Encuentra por esta razon, que es un deber al contestar la nota de V. E. limitarse á consignar en este, que el Pueblo Argentino, cuyo órgano es en este momento, «ligado á las Repúblicas Americanas por la «comunidad de tradiciones, de intereses, de instituciones y de sangre,» acompaña á la Nacion Mejicana en las dificultades en que se encuentra envuelta, con sus votos mas sinceros.»—Ultimamente S. E. el Presidente Mitre en su mensage de apertura, dijo al último Congreso:—«El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional cree deber manifestar con este motivo, que no ha podido ménos de significar á dicho señor Ministro que simpatizaba con la idea iniciada por la República del Perú, á que algunas Repúblicas Americanas han adherido ya.» ¿Cómo podrian combinarse éstas declaraciones terminantes y esplícitas, corroboradas en cada uno de los pasos de la vida oficial de la República Argentina, con las que contiene la comunicacion de ese Departamento?—Abre el infrascrito el libro de la historia de esta Nacion, y entre otros elevados ejemplos que infunden el mas lejitimo orgullo, encuentra el Tratado de Buenos Aires con la República de Colombia, ratificado en esta ciudad á 10 de Junio de 1823 y firmado por el señor D. Bernardino Rivadavia. A este Tratado pertenecen los articulos que siguen:—«Art. 1º La República de Colombia y el Estado de Buenos Aires ratifican, de un modo solemne, y á perpetuidad, por el presente Tratado, «la amistad y buena inteligencia que naturalmente ha existido entre ellos, por la identidad de sus principios y comunidad de sus intereses»—Art. 3º «La República de Colombia «y el Estado de Buenos Aires contraen á perpetuidad alianza defensiva en sosten de su independencia de la Nacion Española y de cualquier otra dominacion estranjera.»—Los dos estremos de la América se abrazaban *á perpetuidad* de este modo, á través del vasto continente, encerrando entre el circulo esterno de ese abrazo fraternal, á todas las Repúblicas intermediarias—El 19 de Junio de 1823 se sancionó en Buenos Aires la memorable ley de que fué autor el mismo señor Rivadavia, en que se estableció por su articulo primero que: «el Gobierno no celebraria «Tratado de neutralidad, de paz, ni de comercio con S. M. Catolica «sinó precedia la cesacion de «la guerra en todos los nuevos Estados del Continente Americano y el reconocimiento de su Independencia.—Era asi como entonces se reconocia por esta República la solidaridad de la América, como un cuerpo cuya vida y libertad debia igualmente repartirse en todo su organismo. El sentimiento generoso que la citada ley revela, en vez de amenguarse, ha ido creciendo, y no se le puede contestar, sin herir las fibras mas vivas del patriotismo americano.—Por último, en la Convencion entre el Gobierno Argentino, representado tambien por el señor Rivadavia, y los comisionados Españoles, para el cese de las hostilidades existentes en esa época, se estipulaba en el articulo 8º;—que el Gobierno de Buenos Aires negociaria, por medio de un Plenipotenciario de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y conforme á la ley de 19 de

Junio, la celebracion del Tratado definitivo de paz y amistad entre S. M. Católica y *los Estados del Continente Americano.*—Pero superior, á todos estos antecedentes que se acumulan durante medio siglo, es el espíritu de vigorosa armonía que ellos han creado entre los intereses de América, espíritu que no se puede contrariar sin oponerse á la lógica de los clásicos acontecimientos, y al torrente de la opinion de los pueblos.—El contesto de la nota de S. E. ha obligado al infrascrito á entrar en estas largas consideraciones, apartándose del asunto primordial á que hubiera deseado contraerse; esto es, al Tratado Continental en sí mismo.—S. E. encuentra en ese Tratado «muchas cosas de gran utilidad, muchas materias que necesitan ser arregladas, como tambien «otras no incluidas en él». Y mas adelante dice que, «las pocas estipulaciones de interés práctico que resultarian despues de todo esto, no dan lugar á un Tratado Continental, ni á una negociacion colectiva.»—Además, luego de haber dicho «que la naturaleza y los hechos han dividido á la América, que los intereses de la Europa están en armonía con los intereses americanos; espresa S. E. que, el Gobierno Arjentino, desea ver consignadas en el Tratado ciertas reglas que son de verdadero interés Americano y se echan de ménos,» aunque en otra parte, como se acaba de citar; considera: «que las pocas estipulaciones de interés práctico que resultarian, no dan lugar á un Tratado Continental», contrastando este aserto con la manifestacion final «de que el Gobierno Arjentino está dispuesto á trabajar por cuantos medios estén á su alcance para uniformar su política con los Gobiernos Americanos» -Imposible sería al infrascripto, permitásele decirlo, sacar una deduccion clara de tan opuestos concentos.—De otro lado, no recuerda esta Legacion haber dicho en ninguna de sus notas, que el Tratado ha sido «ratificado con modificaciones» por el Gobierno del Perú, porque tal acto no ha tenido lugar, ni se admite en estos casos.—Como tampoco acostumbra á discutir en notas diplomáticas los Tratados en proyecto, cuyo caracter tiene el Continental, por no haber sido aún aprobado y ratificado por todos los Gobiernos signatarios, el infrascrito prescinde de tocar los puntos vulnerables que presenta la série de observaciones hechas por el Gobierno Arjentino; aunque se complace en reconocer la exactitud de otras, asi como reconoce, en las naciones invitadas á la adhesion, el mismo derecho que cree tener el Perú, para introducir modificaciones en la parte ó partes disconformes con sus leyes é intereses.—No obstante esta prescindencia, y recordando aquí, que *el Congreso Americano* ha sido calificado *estéril é inconveniente*, por S. E. el señor de Elizalde, el infrascrito se permite oponer á esta opinion la del Libertador Bolivar que hablando de este Congreso escribia: «Nada podrá llenar tanto los ardientes votos de mi corazon como la conformidad que espero de los Gobiernos confederados á realizar este augusto acto de la América»—Si el Gobierno del Perú solicitara la adhesion, representando á los estados signatarios, con el título que le dá el artículo 23 del Tratado, la habria pedido sin alteracion alguna; pero como el documento no se halla en este estado, procede en su solo nombre, y usando del derecho que todas las naciones tienen de iniciar y concluir Tratados.—Vista la cuestion bajo este aspecto, no habria inconveniente en ajustar un Tratado entre esta República y la del Perú, que contuviese las estipulaciones del Continental, convenientes á ambos pueblos, y otras del mismo linaje no comprendidas en él; pero el fondo de la nota de S. E. revela tan poca disposicion para entrar, por ahora, en este jénero de pactos, que la Legacion reserva toda iniciativa sobre el particular, hasta que, juzgada por su Gobierno la nota que ha originado esta réplica, reciba nuevas instrucciones.—El abajo firmado reitera á S. E. el señor de Elizalde, las seguridades de su alto aprecio y especial consideracion.—*Buenaventura Seoane*.—A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina, Dr. D. Rufino de Elizalde.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 22 de 1862.—Señor Ministro:—El infrascrito ha tenido el honor de recibir el 20 del corriente, muy tarde ya, la nota de V. E. del 17 del mismo, en contestacion á la que le fué dirigida el 10, sobre el Tratado Continental celebrado en Chile.—Es con el mas vivo interés que el Gobierno Argentino se ha impuesto del contenido de esa nota, porque vé confirmada en ella la razon con que ha procedido en este importante negocio. V. E. reconoce, como no podia dejar de reconocer, porque es un hecho que consta de sus notas, y del Tratado mismo, «que este Tratado ha sido ratificado con modificaciones; que estas modificaciones no se sabe si han sido aceptadas por «las altas partes contratantes; que se ignora si «el cange de las ratificaciones ha tenido lugar; «que por los términos del Tratado los signatarios solo pueden presentarlos á la aceptacion «de los demas Estados Hispano-Americanos y «al Brasil, despues del cange de sus ratificaciones». V. E. pues, no podia pedir á nombre del Perú, que el Gobierno Argentino «adhiriese» al Tratado Continental, porque solo podia hacerlo despues del cange de las ratificaciones, y despues de haberlo presentado préviamente á la aceptacion del Imperio del Brasil, y este hecho no ha tenido lugar aun. La Legacion del Perú al pedir al Gobierno Argentino su adhesion al Tratado antes del cange de las ratificaciones y pedir á la vez el nombramiento de un Plenipotenciario para negociar el Tratado respectivo, pedia, pues lo que no podia pedir, ni el Gobierno Argentino conceder, porque no habia llegado el caso de solicitar la adhesion con arreglo á lo pactado, ni podia nombrarse un negociador para el solo efecto de aceptar un Tratado, que no es todavia Tratado, porque no están cangeadas las ratificaciones, ni aceptadas las modificaciones hechas por las altas partes contratantes; ni para discutirlo tan solo y negociar bajo su base, porque V. E. representando solo al Gobierno del Perú, no tenia poderes para entrar en ninguna negociacion sobre un acto que afectaba á otros gobiernos, que no le habian dado poderes para tratar á su nombre y que por su naturaleza no es materia de Tratado

parcial entre dos Naciones solamente, porque es, como propiamente la llama V. E., un Tratado Continental. El Gobierno Argentino ha procedido pues, con la debida circunspeccion, y con arreglo al respeto que se deben las Naciones en sus relaciones diplomáticas, cuando se ha negado á la peticion de la Legacion del Perú, de adherir al Tratado Continental, nombrando un Plenipotenciario con quien proceder á la nogociacion del Tratado respectivo, porque esa Legacion no tenia representacion ni autorizacion legal para pedir la adhesion al Tratado, ni para negociar nada sobre el particular. V. E. penetrado de estas poderosas razones hace en la nota á que contesto algunas rectificaciones y esplicaciones, que lejos de destruirlas han venido á vigorizarlas. Dice V. E.: «No recuerda «esta Legacion haber dicho, en ninguna de sus «notas, que el Tratado ha sido ratificado con «modificaciones, por el Gobierno del Perú, por «que tal acto no ha tenido lugar ni se admite «en estos casos». Sin embargo, V. E. en Mayo 26 próximo pasado decia: «El Perú aprobó el «Tratado con calidad de que fuesen modificados «los artículos 2°, 5°, 6° y 9°. La modificacion «del primero de estos artículos tiene por objeto «quedar en libertad de cumplir un Tratado con «el Brasil sobre la navegacion del Amazonas. «Respecto del quinto, el Perú quiere que solo «tenga efecto en materia civil y sujetando la «ejecucion á las leyes del pais que debe ejecu«tar. En cuanto al sesto sobre estradiccion de «reos, quiere que se circunscriba á los delitos «*atroces* y que en ningun caso la Nacion que re«clame, pueda aplicar al reo la pena capital «sinó la inmediata. Ultimamente, teniendo en «cuenta que no siempre ni en todas partes son «son unas mismas las necesidades ni los recur«sos fiscales, quiere que se modifique la parte «del artículo noveno, que establece la comuni«dad de esfuerzos para uniformar las leyes y «tarifas de Aduanas, en el sentido de que tal «uniformidad debe entenderse en cuanto no «perjudique á las conveniencias ó necesidades «peculiares de cada Nacion. Tengo cartas de «Chile en que me aseguran que estas modifica«ciones han sido aceptadas allí como justas y «liberales». Despues de estas palabras escritas y firmadas por V. E, el abajo firmado se creyó autorizado á decir «que el Perú habia ratifica«do el Tratado con modificaciones,» y si el hecho no fué cierto, solo V. E. tendria la responsabilidad de la verdad de un aserto, que el Gobierno Arjentino hizo, dando la fé que le merecia la respetabilidad de V. E. La Legacion del Perú dice ahora «que el acto de la ratifica«cion no ha tenido lugar, ni se admite en los «casos en que se hacen modificaciones». El abajo firmado entiende que V. E. quiere hacer una diferencia entre las ratificaciones de los Tratados y la autorizacion que confieren los Congresos Legislativos para ratificarlos. Por el tenor de los asertos de V. E. el Congreso del Perú aprobó el Tratado con modificaciones, es decir que, autorizó la ratificacion con esas alteraciones. Su Gobierno negociaba la aceptacion de ellas, y en el entretanto está suspensa la ratificacion, como lo está el Tratado mismo, despues de siete años de negociacion, no habiendo en realidad adherido á él, ninguna de las Repúblicas que lo iniciaron y ajustaron. Esto basta al Gobierno Arjentino para no acceder á lo pedido por la Legacion del Perú. Si el Tratado Continental no está ratificado, si esta falta de ratificacion procede de que el Perú no ha autorizado á su Gobierno á ratificarlo, sinó con modificaciones, las que aún no han sido aceptadas por las otras altas partes contratantes, resulta probada y confesada por V. E. mismo, su falta de poderes y de facultades para pedir al Gobierno Argentino su adhesion al Tratado que todavia no existe, ni el nombramiento de un Negociador para tratar de su aceptacion, porque V. E. no puede aún negociar nada á su respecto. La Legacion del Perú espresa ahora «que no acos«tumbra discutir en notas diplomáticas los Tra«tados en proyecto, cuyo carácter tiene el Con«tinental, por no haber sido aún aprobado y «ratificado por todos los gobiernos signatarios, «reconociendo en las Naciones invitadas á la «adhesion, el mismo derecho que cree tener el «Perú para introducir modificaciones en la parte «ó partes disconformes con sus leyes é intereses». El abajo firmado vé que V. E. considera el Tratado Continental como un proyecto de Tratado, que no puede discutirlo en notas diplomáticas, y que queria el nombramiento de un negociador para abrir esa discusion en la forma de toda negociacion de Tratados, para acordar sobre esa base con el Ministro Plenipotenciario Argentino las modificaciones que se encontrasen justas y necesarias, no obstante que al proponerlo por base V. E. reconocia como reconoció el Congreso del Perú, que hay en el proyecto de Tratado, artículos disconformes con sus leyes é intereses de las demás Repúblicas Americanas que se encuentran en caso análogo. Con estas nuevas declaraciones ha venido V. E. á dar razon y justificar mas la resolucion del Gobierno Argentino. Tomando el Tratado, no como un acto concluido y consumado, sinó como un simple proyecto, como V. E. lo toma, y reconociendo la Legacion del Perú, el derecho de modificarlo con arreglo á sus leyes é intereses —como lo habia hecho ya— V. E. proponia una base de discusion que de antemano sabia no era aceptable, ni aún para el mismo Perú, en cuyo nombre la proponia, esto es, considerando que lo que únicamente solicitaba V. E., era la celebracion de un nuevo Tratado con el Perú. Pero como V. E. no ha pedido esto, y si la adhesion á un convenio entre varias Naciones á las que no representaba y que están comprometidas á no presentarlo parcialmente á las demás, sino despues del cange de las ratificaciones, el Gobierno Arjentino prescindirá de considerarle bajo esta faz, que V. E. ha presentado incidentalmente, pues considera que V. E. meditando sobre ello, no presentaria lo que hoy llama proyecto de Tratado como una base, ni de discusion, ni menos de negociacion, lo que reconoce puede ser inaceptable á los intereses del Perú y contrario á sus leyes, como no puede dejar de serlo para la República Argentina en igualdad de circunstancias.—El Gobierno Arjentino no puede, sin embargo, aceptar que el Tratado Continental sea un simple proyecto cuando V. E. mismo sabe—

que ha sido negociado y desaprobado en parte, estando pendiente tan solo de las ratificaciones; ni aun cuando la fuerza podria entrar en negociaciones sobre un proyecto semejante con una sola de las partes contratantes, porque seria un trabajo inútil, sin el concurso de los demás gobiernos interesados.—Asi viene á quedar establecido, que el Gobierno Argentino no accediendo á lo pedido por la Legacion del Perú en su nota de Julio 18 próximo pasado, ha procedido con arreglo á todos los principios de derecho público, y V. E. lo reconoce categóricamente, por las mismas doctrinas y hechos que establece y aun por las nuevas declaraciones que hace en la nota á que contesto, para esplicar lo que anteriormente habia dicho.—Negada la solicitud de la Legacion del Perú, porque no podia hacerse otra cosa segun queda establecido, el Gobierno Argentino sintió la necesidad de no limitarse á un simple rechazo, y creyó necesario cumplir con el deber de manifestar á V. E., para que tuviese á bien trasmitir al Gobierno del Perú, su modo de ver en estas cuestiones, y darle una prueba de la simpatía y estimacion que le profesa y de los sinceros deseos de uniformar con él su política.—V. E. parece que no ha mirado el procedimiento del Gobierno Arjentino bajo este punto de vista. Reconoce, sin embargo, «que «si se hubiera limitado á manifestar los incon«venientes que señala para aceptar pura y sim«plemente el Tratado Continental, se habria ce«ñido por su parte á referirlo á su Gobierno, con «el fin de que le indicase los medios de salvar «aquellos inconvenientes. Prescinde de tocar «los puntos vulnerables que presenta la série de «observaciones hechas por el Gobierno Argenti«no, aunqus se complace en reconocer la exactitud de otros.»—Lo que se refiere al Tratado Continental, tanto por la falta de personeria de V. E, como por las observaciones sobre el mérito intrinseco del mismo Tratado, la nota de V. E. no tiene mas ya nada que contestar.—Estas observaciones aceptadas por V. E., con una limitacion que el infrascripto no puede apreciar, porque la Legacion del Perú no la determina, y la falta de representacion de V. E. probada evidentemente, quedan fuera de discusion.—Pero V. E. ha encontrado en la nota del abajo firmado proposiciones de tanta gravedad, que aunpue segun dice, se hallan contradichas en el mismo contesto, no podrian dejarse pasar desapercibidas, sin un desconocimiento tácito de la tradicion de los hechos actuales y de los mas jenuinos intereses de la América.—Esas contradicciones que V. E. parece haber creido encontrar en la nota del infrascrito considerándola del punto de vista de los intereses americanos, han debido decirle, que el Gobierno Arjentino no está animado de los sentimientos que parece se le atribuyen, unicamente por haber sido apreciados como corresponden los pensamientos emitidos en la nota que se dirijió á V. E.—Con la mayor reflexion ha considerado las observaciones de V. E. y en cumplimiento de órdenes espresas del Señor Presidente, pasa á esponer el abajo firmado lo que su deber le impone. El Gobierno Arjentino fiel á las tradiciones del pueblo que representa, sigue la política que siguieron los grandes hombres que fundaron las instituciones democráticas en América, despues de haber asegurado su Independencia. Acordar á todos los hombres del universo que vengan á residir en su territorio, la plenitud de todos los derechos civiles y comerciales, sin distincion de raza y sin exigir reciprocidad. Respetar el derecho de los individuos y de los pueblos. No comprometer ningun medio de defensa, poniendo limitacion á los medios de hostilidad que tienen los débiles contra el fuerte. Salvar el principio de ciudadania natural. Evitar el antagonismo con los Gobiernos y los pueblos de Europa, y atraer por el contrario todas las fuerzas y elementos que poseen, para desenvolver nuestros medios de prosperidad y poder—Fomentar y consolidar la reconstruccion de las Nacionalidades de América, que imprudentemente se han dividido y subdividido—No ponerse en oposicion de otros gobiernos, solo porque no aceptan nuestra forma de Gobierno. Buscar la armonia con los Estados Unidos lejos de escluirlos y ponerse en disidencia con ellos. Resistir toda agresion á cualquiera de los Estados Americanos, para conquistarlos y mudar la forma de Gobierno Republicano—Abandonar la idea de un Congreso Americano imposible é inútil: y celebrar mas bien Tratados de alianza para la defensa y seguridad comun. El Gobierno que semejantes doctrinas profesa, no puede tener ninguna de las ideas que V. E. parece haber creido encontrar en su nota y que debe creerse han dado mérito á sus observaciones.—V. E. sabe que el Tratado Continental escluyó á los Estados Unidos, á los sostenedores de la política Americana de Monroe, que mas bien tuvo por objeto oponer una liga Sud-Americana á la influencia invasora de la América del Norte, razon por la cual el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia no lo aceptó, indicando la necesidad de hacerle una invitacion, y sin embargo de esto V. E. invoca actos de ese mismo Gobierno, espresamente escluido, precisamente para hacer su defensa. Esta esclusion por sí sola, haria inaceptable é ineficaz el Tratado.—Y al mismo tiempo que se escluia á la República democrática de Norte América, el Imperio del Brasil, monarquia dinástica, era espresamente invitado como para presidir á esta liga Sud-Americana, no obstante que V. E. invoca hoy ese mismo Tratado, contra las monarquías dinásticas, como negaciones de la democracia en Europa. Muy lejos ha estado el Gobierno de emitir las ideas que parece se le atribuyen. El Gobierno Arjentino, consecuente con las declaraciones que V. E. recuerda, ha dicho cuanto podia y debia, para ser consecuente con esas declaraciones.—La Union Americana con los propósitos y en la forma que se pretende crear y se ha pretendido antes de ahora, es imposible y es inconveniente. La union de los Pueblos de América, tiene que ser obra de la accion de su lejislacion y de los Tratados parciales fundados en sus intereses reales. Su garantia contra las agresiones de Estados poderosos está en esos mismos Estados que tienen intereses opuestos entre sí ó análogos á los nuestros, y en las mismas Repúblicas Americanas que deben hacer alianza para robustecerla. Por último, su poder será tanto mayor y su defensa tanto mas eficaz,

cuanto mas se robustezcan las nacionalidades Americanas, imprudentemente debilitadas, cuando mas impere en ellas el órden y la paz á la par de la libertad, fuente de prosperidad y de fuerza, cuando mas vinculen sus intereses con los intereses de los poderes que podrian dañarlas, cuanto mas respeten el derecho de las demás, para que sea respetado el suyo propio, poniendo siempre de su parte la razon, y cuanto menos se provoquen antagonismos de raza, de forma de Gobierno, de intereses y de política, en nombre de ideas y sentimientos que han hecho su tiempo, que no tiene razon de ser, y que no son sostenibles ante el adelanto moral de los pueblos. Esto no obsta que el Gobierno Argentino reconozca, como lo ha reconocido antes de ahora á propósito de la cuestion de Méjico, que la América tiene intereses comunes que le son propios, y que la comunidad de orígen y de esfuerzos para alcanzar su independencia, asi como la identidad de su forma de Gobierno, á la vez que la armonia de sus tendencias políticas; impone á las Naciones independientes que la componen, ciertos deberes ó de conveniencia, ó puramente morales, que pueden y deben ser la base de una pacífica política americana, y en caso necesario, ser un medio eficaz para cooperar hasta cierto punto, y de una manera mas ó menos directa á los esfuerzos que cada nacionalidad haga, para conjurar los peligros estraños que puedan amenazarla en lo presente ó lo futuro. Así el Gobierno Argentino dijo á V. E. que sin aceptar la existencia del peligro de un ataque á toda la América independiente, podria suceder que un Estado fuese amagado, y para este caso estaba dispuesto á tomar de acuerdo con los demás gobiernos, medidas eficaces para la defensa comun, y hoy lo repite nuevamente. Pero no es con Tratados como el Continental que eso se ha de conseguir; no es con Congresos Internacionales que solo pueden ser aplicables á ligas de Gobiernos y no á alianzas de pueblos; sinó con Tratados que como el de Colombia, que celebró la República dirijido por el ilustre Rivadavia y que V. E. recuerda, y que precisamente condenó por inútil ó peligroso, el Congreso Americano. Despues de estas declaraciones y sin perjuicio de tomar el Gobierno Argentino cuantas medidas crea necesarias para impedir y protestar contra la conquista de Méjico, si fuese cierto, lo que no cree, que se intentase hacer, cree el abajo firmado escusado entrar á rebatir las apreciaciones de V. E., bajo la creencia sin duda equivocada de dar al Gobierno Argentino otras ideas de las que tiene, cuando ha ido en sus declaraciones hasta donde no ha ido ningun otro Estado Americano, porque no se le ha propuesto un Tratado de alianza, sinó la aceptacion de un Tratado sobre otros objetos, hechos con miras muy distintas, y comprometedor de los medios de defensa que tienen los Estados Americanos, si desgraciadamente llegase el caso, que V. E. dá por tan posible. Todas las transcripciones y recuerdos que hace V. E. son inaplicables á la discusion que ha promovido y lo serian tanto mas, si como V. E. lo dice hoy, se trata solamente de un Tratado particular entre el Perú y la República Argentina, y no del Tratado Continental á que ha sido formalmente invitado á adherir en nombre del americanismo y con motivo del peligro inminente en que se supone la Independencia de las Repúblicas del nuevo mundo. Trátase únicamente en las observaciones de V. E. de probar que la Independencia de los Estados de América no puede ni debe ser atacada por ninguna otra Potencia. Esto nace del derecho universal, no del americanismo. Los Estados Americanos como los Europeos, tienen el deber de impedirlo y está en su conciencia hacerlo. Pero los vecinos, los americanos, tienen mas que ningun otro el deber de proveer á la defensa y seguridad comun. El Gobierno Argentino ha reconocido ese deber y ofrecido proceder en consecuencia, contando por su parte con los medios y con la firme voluntad de hacerse respetar sus derechos. Pero esto no nace de las causas que V. E. indica. Inútil pues seria entrar á rebatir todas las ideas que emite á este respecto esa Legacion, como sobre otras particulares que ningun resultado positivo darian. Esperando el abajo firmado lo que crea conveniente el Gobierno del Perú hacer, como V. E. lo indica, sobre los arreglos que pudieran practicarse, dá por concluida su contestacion á la nota de V. E. El infrascrito aprovecha esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de su alta consideracion.—*Rufino de Elizalde.*—A. S. E. el Sr. Ministro de la República del Perú, D. Buenaventura Seoane.

Legacion del Perú en el Imperio del Brasil y en las Repúblicas del Perú.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1862.—El infrascrito ha leido con agrado la nota de S. E. del 22 del corriente, porque en ella, declarando y modificando los conceptos vertidos en la del 10, declara que el Gobierno Argentino está dispuesto á «resistir toda agre«sion á cualquiera de los Estados Americanos «para conquistarlos y mudar la forma de Go«bierno Republicano»—á «tomar cuantas me«didas crea necesarias para impedir y protestar «contra la conquista de Méjico»—y «á celebrar «mas bien (que Tratados como el Continental) «Tratados de alianza para la defensa y seguri«dad comun semejante al que celebró esta Repú«blica con la de Colombia (á 10 de Julio de 1823) «dirijido por el ilustre Rivadavia». Estando suspensa la negociacion del Tratado Continental cuyos antecedentes han sido remitidos al Gobierno del Perú; el abajo firmado deja, por ahora, sin contestacion los nuevos argumentos de S. E.; pero aprovechando las terminantes declaraciones contenidas en la nota del 22, pide al Sr. Ministro de Relaciones Esteriores, que le señale dia y hora para una conferencia. El infrascrito renueva á S. E. sus protestas de alto aprecio y respetuosa consideracion.—*Buenaventura Seoane.*—A S. E. el Sr. Dr. D. Rufino de Elizalde, Ministro de Relaciones Esteriores.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Buenos Aires, Noviembre 25 de 1862.—Señor Ministro: —El abajo firmado ha tenido el honor de recibir la nota de V. E., del 24 del corriente en contestacion á la que con fecha 22 del mismo le fué dirijida á esa Legacion. El Gobierno Argentino

ha visto con placer, que V. E. ha leido con agrado, la nota que tuvo el infrascrito el honor de dirijirle, y hubiera sido mayor, si V. E. no hubiese encontrado ninguna modificacion en los conceptos vertidos en la del 10, sinó puramente la ratificacion de todo lo espresado en esa nota, que á juicio del Gobierno era bien claró y esplícito. Satisfecho V. E. con las aclaraciones del Gobierno, esta discusion debe considerarse concluida hasta la oportunidad que V. E. indique, siéndole agradable al infrascrito, acceder á la conferencia que solicita y al efecto designa el dia 26 del corriente á la una del dia, si V. E. no tuviese inconveniente.—RUFINO DE ELIZALDE —A. S. E. el Sr. Ministro Plenipotenciario de la República del Perú, D. Buenaventura Seoane.

5785—Segunda Memoria del Ministro de Hacienda, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield.

Exmo. Señor Presidente de la República.—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1862.—Con motivo de la conferencia que se tuvo en Consejo de Ministros á que asistieron los Señores Riestra y Gorostiaga, sobre la Memoria de Hacienda que presenté al Gobierno, V. E. me encargó esplanase mas mis ideas para poder compararlas con los otros proyectos que se le presentaban, y lo hago ahora con la Memoria adjunta.—Tengo el honor de saludar al Señor Presidente con toda mi consideracion y respeto.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

MEMORIA

La moneda corriente de Buenos Aires por su calidad de papel moneda sin precedente y garantia determinada, y por el monto de las emisiones que de ella se han hecho, es un mal tan dificil de remediar para evitar sus funestas consecuencias, que creeria sumamente feliz nuestro estado actual, si reuniendo todos los medios nacionales y todos los de la Provincia de Buenos Aires, pudiésemos conseguir su amortizacion. En la Memoria que dirijí á V. E. el 24 del pasado, juzgaba por lo tanto necesario concentrar todo el crédito de Buenos Aires y todo el crédito de la Nacion. Concentrar y reunir los recursos todos de que ambos Gobiernos pudiesen disponer para ese objeto, que tanto interesa á la Nacion y á la Provincia donde ese papel moneda es la moneda legal.—Dispersar el crédito, dispersar los medios de accion, faltar á la uniformidad que debe rejir las operaciones que á ese finfuesen necesarias, seria debilitar la fuerza del Poder Provincial y del Poder Nacional: traer la comparacion entre ellos y causar la disparidad que puede preveerse, se presentaria entre el crédito de ambos gobiernos. El desmerecimiento del uno en el mercado, influiria fatalmente en la confianza de todos los medios que se habian puesto en ejercicio para fundar ó sostener el crédito del otro.—La ley Nacional de tres de Setiembre de este año, ha cargado á la Nacion con la amortizacion de las emisiones que se hicieron por las leyes de Julio y Octubre de 1859, importantes sesenta millones, y con las del año 1861, por las leyes de Junio y Setiembre, cada una de cincuenta millones, importando el todo de las cuatro emisiones que debe amortizar la Nacion, la suma de ciento sesenta millones. La amortizacion decretada respecto de estas emisiones, ha producido ya un grande efecto, pues segun los libros del Banco que he terido á la vista en esta fecha, los ciento sesenta millones, quedan reducidos el primero de Diciembre á ciento veintiocho millones, cuatrocientos quince mil —No seria tan dificil al Gobierno Nacional retirar de la circulacion en muy poco tiempo esta suma de papel moneda, antes que quemar de sus propias rentas veinticuatro millones anuales, hasta la completa amortizacion de los ciento veintiocho millones cuatrocientos quince mil, que faltan para terminar las emisiones de ciento sesenta millones que son á cargo de la Nacion.—Pero la Nacion ha cargado con otras deudas que debe satisfacer en papel moneda, tales son, la emision de fondos públicos que hizo la Provincia de Buenos Aires por la ley del año 1861, cuya renta y amortizacion se paga en papel moneda, y tal es tambien la garantia del presupuesto del Gobierno Provincial importante dos millones mensuales. y mas que todo esta suma de deudas, importa la obligacion de recibir sus únicas rentas, las rentas de la Aduana, en papel moneda á un cambio que les hace perder de un doce á un quince por ciento del importe de ellas.—Haria pues muy poco el Gobierno Nacional amortizando los ciento veintiocho millones que es á su cargo recojer, si todavia queda sintiendo todos los males del papel moneda, si todavia necesita servirse de él para llenar los otros deberes con que ha cargado, y sobre todo, si queda en piè la Casa de Moneda y el Poder Provincial con facultades para emisiones ulteriores. —Su pensamiento entonces, debe abrazar el todo del papel moneda y concluir con el derecho y los medios de crearlo.—¿Seria preciso para esto pedir algunos sacrificios á la Provincia de Buenos Aires, ó causarle algun perjuicio á su riqueza futnra ó á su riqueza presente, ó disminuir sus rentas comprometiendo su buena administracion? Nada de esto, Señor. Los intereses Nacionales están en la mas perfecta armonía con los intereses Provinciales. Una medida que perjudicára á estos, jamás sería útil á la Nacion ni á sus rentas. Buenos Aires es la piedra fundamental, sobre la cual se construirá la Nacionalidad Arjentina en todas sus relaciones interiores y esteriores. Yo jamás hablaré de los derechos de la Nacion para una creacion de cualquier jénero que sea; la creacion de Bancos en esta Provincia, por ejemplo, sinó poniendo todos los medios para que sus emisiones no perjudiquen al papel moneda, por la sencilla razon, que todo lo que sea contrario á los intereses generales é individuales de Buenos Aires, no puede convenir á los intereses Nacionales.—No teniendo hoy la Nacion medios para hacer efectiva toda la amortizacien del papel moneda, ni pudiendo gravar mas sus rentas que, —fuera de la garantia del presupuesto Provincial, debe destinar v inticuatro millones moneda corriente ó un millon de fuertes para la amortizacion—presenté á V. E. el arbitrio de reunir

á los recursos Nacionales, una renta anual que puede ser de mucha importancia, la ganancia del Banco, renta que jamás se ha destinado al objeto que se tuvo en mira á la creacion de aquel establecimiento, porque asi lo han demandado las necesidades de la guerra. Para que esa renta ó esa entrada pudiese ser la mayor posible, para que se viera al Gobierno, que cargaba con el peso de amortizar todo el papel moneda dotado de medios efectivos de llevar á ejecucion su propósito, propuse que la Provincia cediese á la Nacion su Banco de depósito y de descuento. Pero sobre todo lo que hacia indispensable la cesion del Banco á la Nacion, si ésta hubiese de cargar con toda la emision del papel moneda, era no dejar en poder del Gobier no Provincial la facultad de hacer otras emisiones, Cuando él cediese el Banco seria acabando la Casa de Moneda, y bajo la espresa condicion de que ese establecimiento por ninguna causa emitiria mas papel moneda. Los que temen que el Gobierno Nacional pudiese hacerlo en adelante, no consideran que la cesion del Banco no le daria ni le quitaria el poder de emitir otros papeles semejantes al papel de Buenos Aires. La Nacion no necesita ni las máquinas ni las planchas del Banco actual, ni los Poderes Provincia les para emitir papeles de crédito, con que se pagarian los impuestos públicos, cosa en que no puede pensarse cuando iba á cargar con una deuda de diez millones de fuertes que importa la emision sola á cargo de la Provincia, á fin de sacar de la circulacion todo el papel moneda.—La renta del Banco, ó mas bien diré sus ganancias anuales, las rentas todas de la Nacion, tendrian un incremento incalculable acabada la circulacion del papel moneda. Si hay seguridad en los valores, si los capitales han de depender de su creacion y aumento del trabajo y aplicacion de las fuerzas humanas y no de causas externas superiores á las facultades individuales: si las fortunas privadas han de ser mayores cuando el valor de la produccion cese de estar en una perpétua oscilacion, el comercio interior y esterior, el movimiento del Banco todo, todo señor será mayor que lo que es hoy, contenido por las fuerzas del azar invencible, ni por el talento, ni por el trabajo. Lo que no se vé, los males negativos del papel, el obstáculo que pone al crédito de largos años, la privacion que sufre Buenos Aires de tener Bancos de emisiones pagaderas á la vista, la colocacion forzada de capitales en bienes que no son reproductivos, todo esto disminuye el espíritu de empresa, la actividad individual, el comercio interior: paraliza y hace estacionarias las fortunas: encarece los consumos por la necesidad de obtener de las ganancias el seguro del peligro de la moneda, y trae en fin la disminucion de las rentas públicas, porque agota las fuentes que la producen. Y todos estos males incomensurables no pueden sin duda compensarse con una ganancia anual de 150,000 patacones, como será la que en este año y en los años sucesivos, obtendrá la Provincia de Buenos Aires, de su Banco de depósito.—He hablado solo de las ganancias futuras del Banco, pues las que hoy tiene son meramente una amortizacion parcial de la deuda á la circulacion. Aunque los treinta millones que el Banco ha ganado hasta el presente estuvieran en mone da corriente y no en fondos públicos, ese capital no serviria para la amortizacion del papel. Convirtiéndolo en moneda metálica desaparece la amortizacion que hubiese hecho. La deuda á la circulacion seria tanto mayor, cuanto fuese la suma que de las ganancias actuales se empleasen en adquirir metálico. Si contásemos ese capital como propio, seriamos el propietario que cuenta sus bienes por el valor de la finca y mas el valor que le ha dado una hipoteca sobre ella. Las ganancias del Banco son en verdad una cosa muy efectiva, pero deben solo figurar en la cuenta de la amortizacion del papel, ó mas claro, bajarse de las sumas de las emisiones hechas.—Si he propuesto la cesion del Banco á la Nacion, es meramente como un auxilio á las rentas Nacionales, sobre las cuales iba á pesar la amortizacion de todo el papel moneda, y no porque la Nacion necesitára para otra cosa el Banco de esta Provincia. Acabada la Casa de Moneda y reducido el Banco á un simple Banco de depósitos y descuentos, esa grande institucion no presenta intereses fiscales ni para la Provincia ni para la Nacion, fuera de las ganancias que su jiro le dé. Antes ha servido poderosamente como Casa de Moneda á otros objetos que el de su institucion; pero esos tiempos y esas necesidades pasaron para siempre, y no se puede tener todavia preparada el arma, tolerable unicamente en los conflictos de una guerra. La Nacion no puede tener ningun interés en el gobierno y direccion del Banco, sinó como un recurso para aumentar los medios de amortizacion del papel moneda.—Pero si esa cesion no fuese posible, tenemos otras varias para alcanzar el mismo objeto. Ya que desgraciadamente los pueblos aun no comprenden la dependencia de sus intereses de los grandes intereses nacionales, dividamos los deberes ya que dividimos los derechos. Que la Provincia de Buenos Aires cree los medios de amortizar el papel que no está garantido por la Nacion, y que ésta haga la amortizacion de la suma de 128 millones que ha reconocido ser á su cargo. Pongamos números exactos para el cálculo.—Segun los libros del Banco la suma de papel moneda que existe sin garantia alguna el 1° del presente asciende á 235,247,656.—La garantia por la Nacion, despues de la amortizacion que se ha hecho á 128,415,000.—Total del papel moneda existente 363,662,656.—El Gobierno de Buenos Aires tendria que amortizar 235 millones; pero de esta suma deben bajarse 40,000,000 calculando en 30,000,000 la ganancia del Banco y en 10,000,000 el papel perdido; y quederia de cuenta de la Provincia 195,000,000 y de cuenta de la Nacion 128,000,000.—Comenzemos por la amortizacion que debe hacer la Nacion.—Hoy se destinan 1.000,000 de fuertes ó sean 24,000,000 de papel moneda anuales para ser quemados. Pero obsérvese que esa suma votada por el Congreso, sale en su mayor parte de los derechos adicionales sobre la esportacion. Como por la Constitucion los derechos de esportacion concluyen dentro de tres años, por solo este tiempo duraria el deber de la Nacion de quemar 17.500,000 de los 23.500,000 que de los derechos adicionales se destinan para la Provincia de Buenos Aires, pues lo restante

es para la renta y amortizacion de fondos públicos cuyo pago ha garantido la Nacion. Los derechos adicionales del 2½ p.% á la importacion poco dejarian despues de pagar la renta y amortizacion de fondos públicos, á que tambien están consagrados.—De las rentas ordinarias, la Nacion debe destinar 6.500,000 para la quema del papel, que unidos á los 17.500,000 hacen los 24.000,000 anuales, ó 2000,000 mensuales que hoy se destruyen. El deber, pues, de destinar 2000,000 mensuales á la amortizacion es en su mayor parte temporario, por el término de tres años. Sin embargo, la Nacion puede hacer un gran servicio á esta Provincia, haciendo permanente el destino de esa renta hasta amortizar los 128 millones. Si la ley creara 6.000,000 en fondos de principal en oro con la renta de un 6 p.%, le bastarian 400,000 pesos fuertes para la renta y una buena amortizacion de ello. Ahorraria de lo que hoy quema 600.000 fuertes anuales. Si los fondos pudiesen adquirirse con el papel moneda á 20 por 1, en muy poco tiempo quedaban amortizados los 128 millones, que puede decirse son á cargo de la Nacion.—¿Y sería probable que los tenedores de papel lo quisieran convertir en rentas en moneda metálica del 6. p% recibiéndoles el papel en la proporcion de 20 por 1?—Yo no tengo la menor duda á este respecto, y voy á dar á V. E. un antecedente en que se funda mi juicio, á mas de las conveniencias que el cambio del papel en fondos á metálico presenta á primera vista.—Los depósitos en el Banco el 10 del presente, ascendian á 316.000,000 en moneda corriente.—De estos pertenecen á depósitos particulares 294.000,000, sin contar tampoco los depósitos en plata. El tiempo que he servido en el Directorio del Banco me ha confirmado la observacion hecha sobre los Bancos de depósitos de la Europa, que solo un 10 ó 12 p.% de los depósitos se pueden llamar movibles: los demás son siempre depósitos permanentes. Separemos los depósitos movibles y reduzcamos los depósitos permanentes á 250.000,000. Esta suma de papel está en el Banco buscando un interés cualquiera, que en las continuas variaciones que tiene, puede decirse que jamás pasa de un 6 p.% al año ¿cómo no creer que siquiera la mitad de esta suma 125.000,000 no fuesen á buscar una renta segura de 6 p.% en metálico, cuando desde el dia de la conversion, el papel recibia el beneficio de ser tomado en la proporcion de 20 por 1 plata.—Si un solo poder se encargára de toda la amortizacion del papel moneda, la ley debia ser imperativa y despues de asegurar la renta y amortiaacion de los fondos necesarios para la conversion, el papel moneda se acabaria en un dia fijo. Buenos Aires entraria en la gran vía de prosperidad por el establecimiento de los Bancos libres, y los billetes de estos, bien garantidos y pagaderos á la vista, entrarian en lugar de la circulacion de nuestra actual moneda corriente.—Llegamos á la autorizacion que debería hacer la Provincia de Buenos Aires.—El Gobierno Nacional podria en mucha parte auxiliarla por algun tiempo, con el sobrante del millon de fuertes que en papel moneda hoy se destinan á ser quemados. Pero no puede olvidarse que la Nacion está ya por sus leyes comprometida á la satisfaccion de la deuda que ha dejado la Confederacion, que no ha de ascender á menos de 10.000,000 de fuertes en fondos públicos, libramientos, bonos, etc. y que reducida toda ella á una deuda consolidada, necesitaria los 600,000 fuertes sobrantes, para la renta y amortizacion de esos créditos. El progreso de las Rentas Nacionales podria permitirle auxiliar á Buenos Aires con 200,000 patacones anuales que unidos á las ganancias del Banco, á alguna reserva de la renta de tierras públicas, y á otros medios que podrán alcanzar los hombres que gobiernan la Provincia, haria posible la amortizacion de los 105.090,000 que serian á su cargo.—Pero si inconvenientes insuperables impidieran al Gobierno de la Provincia amortizar el papel que no está garantido por la Nacion, creo sin embargo que el Gobierno de V. E. debería llevar adelante el pensamiento de convertir en rentas amortizables los 128 millones que están, diremos, bajo la responsabilidad de la Nacion; y esto tan pronto como el Congreso abriera sus sesiones. A mas del considerable ahorro de 600,000 patacones anuales que tendriamos por inmediato resultado, acabariamos con este escándalo económico, de estar quemando las propias rentas para alcanzar un objéto que cada dia se aleja mas. El resultado de esta operacion, la desaparicion de 128 millones de papel, es posible que diera alguna mejora al crédito de la moneda corriente.—Aunque quedaba abierta la puerta al Gobierno Provincial para hacer ulteriores emisiones, tambien era probable que la opinion pública lo contendria si tal pensamiento se presentára alguna vez.—Por otra parte, la operacion de la conversion á 20 por 1, en rentas del 6 y en moneda metálica, nos mostraría el crédito efectivo del Gobierno Nacional, y los arbitrios que ocurrieran para una operacion semejante por el Gobierno Provincial; nos enseñaría en fin, por el resultado, mil cosas que no proveemos. A mi juicio crearía facilidades para pensar en la amortizacion de los 195 millones que existen sin garantia alguna.—Si acabáramos tambien con el valor oficial dado al papel moneda. para el pago de los impuestos de Aduana, las Rentas Nacionales tendrian otro aumento muy notable.—Y si variásemos nuestras malas leyes Adaneras entrando en el nuevo sistema que anuncié en el Senado Nacional y que comuniqué á V. E., tendriamos por esta otra via, mayores rentas de las Aduanas, y el impuesto quedaría asentado sobre principios mas justos y de mas fácil y pronta recaudacion. Es preciso hacer en la materia una revolucion completa, acabar con el sistema protector de las leyes de nuestra Aduana: acabar con las industrias preferidas: traer los capitales, sean de la naturaleza que fuesen, á iguales condiciones y á iguales contribuciones. Los trabajos que actualmente se hacen para presentar al Congreso la nueva Ley de Aduana que regirá en el año entrante, muestran ya el grande aumento que tendrian las rentas públicas, con el nuevo sistema que el Gobierno presentará al Gobierno Nacional.—Debo ahora Señor, volver sobre algo de lo que he dicho respecto al Banco de Buenos Aires y de la aplicacion de sus ganancias. Pero como siento que generalmente hay sobre este punto equivocaciones muy notables, con que se contestan las medidas mas convenientes, debo, ante todo, sentar

las verdaderas ideas que nacen de la Constitucion y estado actual de ese establecimiento.— El Banco de Buenos Aires no es Banco, ni cosa parecida á Banco. Se ha creido ver en su constitucion un ser sin ejemplo en el mundo, que debia ser lejislado por leyes singulares. Sin embargo cuando proyecté los proyectos de leyes por los que se fundó el Banco de depósitos, permítaseme este recuerdo, no pensé en una creacion estraordinaria, y tomé solo por ejemplo para constituirlo las grandes cajas de ahorros de la Escocia, mas ricas que el Banco de Lóndres, las de la Lombardia, y principalmente algunos Bancos, meramente de depósitos, existentes en San Petersburgo. El Banco de Buenos Aires no hace emision de billetes propios, ni contrae otra obligacion que la de un simple depositario. Es asi solo una caja de ahorros que no necesita capital propio: que recibe los depósitos que se le hacen en las monedas legales: que no tiene ninguno de los deberes esenciales de los Bancos, pues que todas sus funciones acaban devolviendo los depósitos que se le hubieren hecho. El Banco de Buenos Aires no ha emitido ni podido emitir papel alguno de crédito: ha recibido solo en depósito el papel y la moneda metálica, que las leyes generales crearon, y no su constitucion ni sus actos propios. Por consiguiente, en el dia en que la moneda corriente fuese pagada en metálico en la proporcion que se fijara, ó convertida imperativamente en rentas públicas, quedaban acabados los 360 millones que hay depositados en papel moneda, y acabado tambien el giro que con ellos se hace. Esa gran caja de ahorros se veria reducida á girar solo los dos millones de fuertes que tambien tiene en depósito. Véase pues, cual es la verdadera importancia de lo que tanto se mezquina. El Banco puede decirse acaba casi en todo su jiro, acabándose la moneda corriente, los depósitos que en ella tiene. Es preciso que otros Bancos lo sostituyan inmediatamente. Seguiria como caja de ahorros con una existencia de dos millones de fuertes, comenzando puede decirse de nuevo, pues que todos los capitales inertes que habian estado en depósito, no volverian, á su caja, pues se encontrarian convertidos en rentas amortizables. Así por mucho tiempo no tendria ni tres millones de fuertes, cuando hoy jira catorce millones. Los Bancos particulares que la ley permitiera, llenarian inmediatamente el capital en jiro, que hoy tiene el Banco de Buenos Aires, y lo llenarian con billetes garantidos y pagaderos á la vista. Aquí, señor, comenzaria lo que puede llamarse mi ilusion, mi sueño dorado. La desaparicion del papel moneda, el aumento de las rentas, todos los beneficios de la circulacion en valores reales, nada seria, respecto al nuevo ser que daria al pais el establecimiento de los Bancos libres. Diré aqui con el Sr. Cocquelin, que los progresos que se cumplen en el órden moral son menos apreciados que los que se ejecutan en el órden material. Estos sin ser mas reales son mas aparentes y mas sensibles, y sus resultados en cifras pueden calcularse con un rigor matemático. Los otros tienen un carácter mas intimo, mas latente: su influencia escapa á un cálculo vigoroso, y se ejercita en rejiones donde no penetra el ojo vulgar. Así, los progresos materiales son siempre facilmente comprendidos y aceptados con entusiasmo, mientras que lo mas comun es ver los otros débilmente sentados ó enteramente desconocidos. Buenos Aires no solo tendria en el jiro de los Bancos el capital que hoy jira el de esta Provincia, sinó que ese capital estaria repartido en diez Bancos, que con 14 millones propios como tiene en valores el de Buenos Aires, podrian jirar 40 millones. No habria un Banco solo de descuento, monopolio del crédito, sinó muchos Bancos que diversificarian los jiros todos, que admiten las operaciones de crédito. Habria Bancos contraidos principalmente á los cambios con los mercados de Europa: habria Bancos de créditos por largos años; habria Bancos hipotecarios; Bancos territoriales, como los hay en todas partes; Bancos amortizantes, como los utilísimos Bancos que de este jénero tiene la Rusia, que con una pequeña adicion á los intereses, y obrando el interés compuesto, acaban con la deuda cuando el deudor lo requiere, segun el interés que tuviese á bien pagar. Cada Pueblo de la República tendria un Banco de principal de cien mil fuertes, que podria jirar quinientos mil, garantidos sus billetes con depósitos de fondos públicos. Los pueblos de Dolores, Mercedes, San Nicolás, etc., no necesitarian sucursales de ningun Banco, tendrian sus Bancos propios de 50 ó mas mil fuertes por ejemplo, con jiro de 200 mil, quedarian considerables ganancias á sus fundadores. Llamariamos así los capitales estranjeros á esta nueva industria que moveria el pais desde sus cimientos. Yo no me engaño Señor, tengo el ejemplo de los Estados Unidos donde todo pueblo de dos mil habitantes tiene su Banco propio, que acrece segun el progreso de su riqueza. Algunos creen que la sociedad, que el pueblo y campaña de Buenos Aires necesitan solo un determinado capital para el desenvolvimiento de su industria; pero la industria, el trabajo social no está contenido en una unidad, y los pueblos, como los individuos jamás están estacionarios: crecen ó decrecen incesantemente. Evitariamos tambien con los Bancos libres el monopolio de los Bancos de grandes capitales. Lo que importa es tener muchos Bancos de pequeños capitales, que abrazen todas las operaciones á que el crédito dé lugar. Todo proyecto pues que aleje de Buenos Aires el establecimiento de otros Bancos, impedirá el desenvolvimiento de la industria y de todos los elementos de riqueza que tiene este pais. Esta materia Sr. Presidente, es inmensa en las consideraciones que presenta para la mayor produccion de riquezas en la República Argentina, y paro aquí por no molestar por mas tiempo la atencion de V. E.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1862.—Publiquese.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5786—Designando el dia en que debe instalarse la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Departamento de Justicia.—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1862.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Señálase para la instalacion de la Suprema Corte de Justicia Nacional, al dia 15 de Enero próximo. —Art. 2º Avísese á los miembros nombrados de esta Corte para que, de conformidad al art. 98 de la Constitucion, se presenten á prestar el juramento de ley en el Salon de Despacho del Presidente de la República, á la una de la tarde del mismo dia.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5787—Reconociendo el Vice-Consul de la República de Bolivia, en Oran, D. José María Arce.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 17 de 1862.—El Presidente de la República Argentina: En vista de la patente que ha presentado el Sr. Consul de la República de Bolivia en la Provincia de Salta D. Eujenio Caballero, por la cual es nombrado Vice-Consul de la misma República en Oran, el Sr. D. José María Arce—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. José María Arce, en el carácter de Vice-Cónsul de la República de Bolivia, en Oran.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5788—Reconociendo en el carácter de Consul General, al Consul de S. M. el Rey de Italia D. Bartolomé de la Ville.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 17 de 1862.—El Presidente de la República Argentina: En virtud de la patente que ha presentado el Sr. Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Italia, por la cual S. M. ha promovido á Consul General al Sr. Consul de Italia, Conde Bartolomé de la Ville—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido el Sr. Conde Bartolomé de la Ville, en el carácter de Consul General de S. M. el Rey de Italia.—Art. 2º Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Nacional. —MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5789—Nombrando Cónsules de la República.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1862.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Quedan nombrados Consules de la República en Rotterdam, D. Gerardo Roberto Castendyk. En Puno, D. David J. Saravia. En Cobija, D. Juan José Aguirre Zabala. En Cardiff, D. Juan Franck. En Finale, D. José Galluzzi. En Portland, D. Andrés Spring. En Filadelfia, D. Nalbro Frazier. En Savona, D. Estévan Belingieri de Francesco.—Art. 2º Queda nombrado Vice-Consul de la República en Fray Bentos, D. Bernardo Benavides.—Art. 3º Espídaseles las patentes respectivas, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

5790—Nombrando Administrador de Correos en la Provincia de San Luis, á D. José Rufino Alvarez.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 26 de 1862.—El Presidente de la República—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Administrador de Correos de la Provincia de San Luis, el Sr. D. José Rufino Alvarez, que desempeñaba interinamente ese empleo. —Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Nacional. —MITRE.— *Guillermo Rawson.*

5791—Poniendo en ejercicio de sus funciones al señor Ministro de Guerra y Marina.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 27 de 1862.—El Presidente de la República;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Estando de regreso en esta el Ministro de Guerra y Marina, General don Juan A. Gelly y Obes, queda en el ejercicio de sus funciones desde la fecha.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—MITRE—*Alejandro Romero.* —Sub-Secretario.

5792—Aprobando las elecciones de municipales, practicadas en esta ciudad el 21 de Diciembre de 1862.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 30 de 1862.—El Presidente de la República;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Apruébase las elecciones practicadas en esta ciudad el veintiuno del corriente por las que han resultado electos municipales, los doctores don Manuel Argerich y don Santiago Larrosa, el primero por la parroquia del Pilar y por la de San Telmo el segundo.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5793—Suscribiéndose de cuenta de la Nacion á ciento veinte acciones en la «Sociedad de Minas de San Juan.»

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 30 de 1862.—Considerando que el reciente descubrimiento y consiguiente esplotacion de ricos y estensos minerales de plata en la Provincia de San Juan, es un acontecimiento destinado á producir grandes bienes no solo á

los habitantes de dicha Provincia, sinó tambien á los de las vecinas por el movimiento comercial y civilizador que semejante industria determina siempre, haciendo nacer y desenvolverse en alta escala una demanda creciente de productos agrícolas y otros, todo ello redundando en el acrecentamiento de la civilizacion y la riqueza de la República y contribuyendo poderosamente á la consolidacion de la paz general: considerando, además, que la «Sociedad de Minas de San Juan» constituida con el deseo de beneficiár los metales, viene á llenar la mas vital y urgente necesidad allí sentida para dar una impulsion práctica y eficaz á la minería; y teniendo en consideracion finalmente, que el Gobierno Nacional está obligado é cooperar con prémios y estímulos en cuanto de él dependa al fomento de semejantes y trascendentales empresas, cuyos prósperos resultados se difunden en la Nacion entera; el Presidente de la República, oido el Consejo de Ministros, acuerda:—1° Suscribir de cuenta de la Nacion el número de ciento veinte acciones en la «Sociedad de Minas de San Juan,» importantes la suma de doce mil pesos plata, cuya cantidad será imputada al inciso 13 del presupuesto del Interior.— 2° Este acuerdo será sometido al Congreso para su aprobacion.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5794—**Trasfiriendo, por via de subsidio** á la Provincia de San Juan, las acciones suscritas por el Gobierno Nacional en la «Sociedad de Minas de San Juan.»

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 30 de 1862.—Visto el presupuesto de gastos y recursos sancionados por la Legislatura de San Juan para el año fiscal de 1863; segun el cual resulta un déficit de $ 15,479-121 1/2, y considerando que las acciones suscritas por el Gobierno en la «Sociedad de Minas de San Juan» pueden ser fácilmente colocadas en aquella Provincia, ó reservadas para ocurrir con la renta que produzcan á ulteriores exijencias del servicio administrativo de la misma; el Presidente de la República acuerda:—1° Transfiérense por via de subsidio á la Provincia de San Juan, y para su esclusivo beneficio, las ciento veinte acciones referidas en el preámbulo, pudiendo la Provincia enajenarlas, ó reservarlas, como mejor convenga á sus exijencias económicas.—2° En consecuencia, trasládese la imputacion hecha al inciso 13 del presupuesto Nacional del Interior, á la suma votada por ley de nueve de Octubre de 1862 para subsidios provinciales.—MITRE.—*Guillermo Rawson.*

5795—**Llenando algunas vacantes en el** Coro de la Iglesia Catedral de Buenos Aires.

Departamento del Culto.—Buenos Aires, Diciembre 30 de 1862.—Hallándose vacantes en el Coro de esta Santa Iglesia Catedral las sillas de la 1ª y 5ª Dignidad, y la 1ª de canónigos, por el fallecimiento de los señores don Miguel Garcia don Anjel Baldayo y don Estévan Moreno que las ocupaban: el Presidente de la República;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase para la primera Dignidad ó sea Dean, al Señor Dignidad don Felipe Elortondo y Palacio.—Para la segunda Dignidad ó sea Arcediano, al señor Dignidad don Martin Boneo.—Para la tercera Dignidad ó sea Chantre, al Señor Dignidad doctor don Eusebio Agüero,—Para la cuarla Dignidad ó sea Maestre Escuela, al Canónigo don Martin Avelino Piñero.—Para la quinta Dignidad ó sea Tesorero, al Canónigo doctor don Federico Aneiros.—Art. 2° Nómbrase para la segunda, tercera y cuarta Canonjias, que quedan vacantes por los ascensos anteriores, á los Canónigos Honorarios don Nicolás Flores, don Matías Chavarria y doctor don Mariano Rebollo, en el órden en que van espresados y segun su antigüedad.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Eduardo Costa.*

5796—**Circular dirijida á los Administra**dores de Rentas Nacionales en las Aduanas fluviales de la República, determinando la cantidad de cobre que ha de recibirse en el pago de derechos.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 30 de 1862,—Sintiendo el Gobierno el inmenso perjuicio que trae á las Rentas Nacionales, recibir por derecho de Aduana grandes cantidades de moneda en cobre, que vendida en esta plaza dá solo un quinto del valor en que ha sido recibida: se ha resuelto en esta fecha que en adelante no se reciba en las Administraciones de Rentas, la mencionada moneda, sinó en un cinco por ciento del valor de todo pago que deba hacerse en ellas. El Gobierno toma á su cargo dar cuenta al Congreso Nacional de los motivos que lo inducen á dictar esta medida.—Lo que se comunica á V. para su conocimiento y fines que correspondan.—*Daimacio Velez Sarsfield.*

5797—**Acuerdo haciendo ingresar en las** Planas Mayores los Generales, Gefes y Oficiales de la Guerra de la Independencia.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 31 do 1862.—El Presidente de la República Argentina ha venido en acordar:—1° De conformidad con el decreto fecha diez del corriente respecto á las Planas Mayores, desde el 1° de Enero entrante serán inscriptos en las mismas todos los Generales, Gefes y Oficiales de la guerra de la Independencia: que hubiesen estado revistando en el Ejercito de la Confederacion ó al servicio de las Provincias que formaban la misma: siendo prevencion que el Gobierno se reserva segun los justificativos que presenten, designar en cual de las cuatro Planas Mayores deban ingresar.—2° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—MITRE.—*Juan A. Gelly y Obes.*

ANEXO

DOCUMENTOS ESPEDIDOS POR LOS GOBIERNOS DE BUENOS AIRES

1857—1862

AÑO 1857

141—Se reconoce al Cónsul de Dinamarca en Buenos Aires D. Hermann Rosenthal (*).

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Enero 7 de 1857.—En vista de la patente que ha presentado el señor Don Juan Enrique Cornelio Fiedge, interinamente encargado del Consulado de Dinamarca en Buenos Aires, por la cual es nombrado Consul de la misma Nacion el señor D. Hermann Rosenthal, el Gobierno—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Queda reconocido Don Hermann Rosenthal, Cónsul de Dinamarca en Buenos Aires.—Art. 2° Registrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

142—Proyecto de Reglamento para el Hospital del Ejército de la Frontera del Sud.—Por el Teniente Coronel D. Nicasio de Biedma, Sargento Mayor D. Rafael Burgeois y cirujano D. E. Fontana.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS

TITULO 1°

DEL INSPECTOR

Art. 1° Todos los empleados sin distincion alguna estarán bajo las inmediatas órdenes del Inspector.

Art. 2° Propondrá por el órgano de E. M. G. todas aquellas mejoras que sean posibles en beneficio del Establecimiento y procederá á establecer un órden económico y administrativo cuya prolija inspeccion será uno de sus primeros deberes, por cuanto de su buen desempeño resultará que los enfermos sean atendidos como corresponda.—Art. 3° Hará establecer libros regularizados de alta y baja y de distribucion diaria de alimentos etc., reglamentando el mas metódico órden de servicio general en sus varias reparticiones.—Art. 4° Los pedidos de medicina y asesorios de botica firmados por el Cirujano del Ejército y los de alimentos y útiles firmados por el oficial ecónomo, ambos visados por él, los elevará por el órgano competente consultando en lo posible una economia moderada y razonable; pero sin que esta dejenere en perjuicio de los pobres enfermos que alli se asistan bajo el amparo y proteccion del General en Gefe del Ejército.—Art. 5° Queda tambien en la obligacion de atender con la guardia del Establecimiento para la conservacion del órden y buen porte de la tropa que recorra las calles y casas de negocio del pueblo, haciendo concurrir con prontitud á los puestos donde se note pendencia ó escándalo de cualquier especie y arrestando á los perturbadores. Los que resultaran acusados de faltas graves serán remitidos con el correspondiente parte al E. M. G. y si de causas leves á los Gefes de sus cuerpos para que los corrijan segun sea conveniente.

TITULO 2°

DEL ECÓNOMO

Art. 1° Está esclusivamente encargado de hacer los pedidos de articulos (no siendo medicina) para el consumo del Hospital, rijiéndose para ello por las prescripciones diarias del Cirujano.—Art. 2° Todas las existencias del Hospital en escepcion de las de la Botica, están bajo su inmediata responsabilidad.—Art. 3° Cada mes, pasará al Inspector el Estado de existencias, movimiento de entradas y salidas de individuos, viveres consumidos y enseres.—Art. 4°—Recibirá las bajas de los individuos que entren en el Establecimiento, asi como entregará las altas á los

(*) Véase el Rejistro Oficial de la República Argentina—tomo tercero, pág. 449,—Anexo 1853—1856—núm. 1 á 140.

que salgan, firmadas por el Cirujano, anotándolas en el Registro de *altas* y *bajas*.—Art. 5º—Ordenará se entregue á todo enfermo perteneciente al Ejército, una muda de ropa blanca, cuidando de hacerla recojer cuando salga el enfermo de alta; entregándole la de su propiedad que estaba en depósito.—Art. 6º Todos los individuos que componen la servidumbre de las Salas y de la cocina, están bajo su inmediata vijilancia.—Art. 7º Instruirá al Oficial de guardia entrante de la parte del Reglamento que le concierne.—Art. 8º Tendrá un escribiente de clase de tropa, de cuyo buen desempeño será responsable (¹)

TITULO 3º

Del Cirujano

Art. 1º—El facultativo está encargado de la parte curativa; las órdenes que imparta en el ejercicio de sus funciones serán religiosamente ejecutadas por todos los empleados del Hospital.—Art. 2º Acompañado de todos los miembros del Cuerpo de Sanidad pasará la visita general diaria, la que tendrá lugar á las 8 de la mañana en verano y á las 9 en invierno.—Art. 3º—Cuidará de que en las salas reine el mayor silencio durante la visita y estén todos los que asistan á ella descubiertos y con la circunspeccion que requiere lo sério del acto.—Art. 4º—Las prescripciones tanto dietéticas como farmacéuticas serán basadas sobre un principio de economia razonable que sea compatible con las necesidades del caso.—Art. 5º—Al concluir la visita, firmará todas sus prescripciones.—Art. 6º—No es obligacion seguir asistiendo fuera del Hospital á los enfermos que juzgue deban pasar á él, sin que intervenga una órden superior para ello.—Art. 7º—Sale de la esfera de sus obligaciones asistir á personas que no formen parte integrante del Ejército.—Art. 8º—Queda de su esclusiva atribucion el conceder licencia á los enfermos para salir á la calle, la que firmará.—Art. 9º Concederá los dias de convalecencia que juzgue conveniente, bajo su firma.—Art. 10º Cuando falleciere un enfermo dará cuenta en el acto al Inspector.—Art. 11º—No estenderá informe ni certificado que se refieran á individuos del Ejército sin una órden por escrita de autoridad competente.—Art. 12º—Cuidará que la Botica esté surtida y cuando se notare falta la noticiará al Inspector para que recabe de la superioridad la órden para firmar los pedidos, los cuales serán hechos por el Cirujano, firmados por él y visados por el Inspector.—Art. 13º Como facultativo está libre de toda responsabilidad en los asuntos que no tengan una relacion directa con sus deberes profesionales.—Art. 14—Siempre que necesitare la intervencion de fuerza armada, sea cual fuere el caso, lo comunicará al Capitan ecónomo quien es el único, á escepcion del Inspector que puede impartir órdenes á la guardia.—Art. 15º—No podrá por ningun principio aplicar penas aflictivas á ningun enfermo, ni usar de malos modales en sus hechos y palabras.

TITULO 4º

De los practicantes

Art. 1º Están bajo la jurisdiccion inmediata del Cirujano, debiendo cumplir con escrupulosidad las órdenes que reciban de él.—Art. 2º—El practicante mayor gozará en el Hospital, en ausencia del Cirujano, de todas las prerogativas de éste.—Art. 3º—Ambos harán la guardia, turnándose cada 24 horas.—Art. 4º—El practicante de guardia recibirá á todo enfermo que entre al Hospital, le examinará, le prescribirá lo que juzgue conveniente y llenará todas las exigencias del dia.—Art. 5º Cuando juzgue un caso de alguna gravedad llamará inmediatamente al Cirujano.—Art. 6º Es obligacion del practicante menor hacer por la mañana, antes de la visita, todas las curaciones, menos aquellas que el Cirujano reserva para sí, ó encarga al practicante mayor.—Art. 7º El practicante de guardia dará parte al Cirujano de las novedades que hayan ocurrido en la Sala durante el dia.

TITULO 5º

Del Boticario

Art. 1º Todas las existencias de la Botica están bajo su esclusiva responsabilidad.—Art. 2º—No despachará ningun remedio sin una órden del Cirujano ó alguno de los practicantes.—Art. 3º Llevará el recetario en la visita de la mañana y concluida esta, lo presentará al Cirujano para que lo firme.—Art. 4º Todos los pedidos de medicina serán firmados por él y por el Cirujano y revisadas por el Inspector.—Art. 5º—el boticario tendrá libro en el que se halle la relacion general de todas las drogas y demás artículos que se emplean, asi como todos los útiles y enseres que forman el cargo de su cuidado, administracion y responsabilidad, al que se le llamará libro de *Inventario*; llevando otro libro en el que por el Recetario diario anotará todas las porciones que empleen, y cuyo segundo libro se llamará *Diario*.—Art. 6º—Cada dos meses contando desde 1º de año pasará una relacion general de todas las porciones empleadas, para ello domostrando la escistencia del cargo y la escistente en el último dia del primer trismestre: para el efecto lo demostrará relacionando todo lo recibido y formando pendiculares tres columnas en la primera la escistencia, en la segunda lo empleado lo cuál lo tomará prolijamente del *Diario*, y la tercera lo que queda escitente.

TITULO 6º.

Del Capellan

Art. único. Suministrará los auxilios espirituales á todo enfermo que requiera su asistencia.

(¹) El art. 8º tit. segundo fué declarado nulo.

TITULO 7º.

De los Cabos de Sala

Art. 1º. Habrá dos Cabos de Sala, uno de Oficiales y otro de Tropa que mandarán á todos los asistentes cuidando de que el servicio se haga con regularidad.—Art. 2º Destribuirán el servicio de manera en cada que en cada Sala haya un asistente de guardia durante 24 horas, el cual atenderá á toda necesidad de los enfermos.—Art. 3º. Llevarán en la visita el recetario dietético y serán responsables del buen cumplimiento de las prescripciones del Cirujano.—Art. 4º. Vijilarán que los enfermos no se entreguen á ningun género de juego.—Art. 5º. Llamarán á silencio á las 9 de la noche en verano y á las 7 en Invierno, debiendo á esas órdenes estar todos los enfermos en sus respectivas camas.—Art. 6º Presenciarán, recetario en mano, la distribucion de las dos comidas diarias.—Art. 7º. No podrán conceder licencia de salida á ningun asistente sin prévio conocimiento del Ecónomo.—Art. 8º. Cuidarán de que las Salas estén barridas y las camas acomodadas para la hora de la visita.—Art. 9º. Tambien pueden turnar por semanas, en cuyo caso sus servicios serian ménos penosos, y el que quedáre franco deberá asistir forzosamente á la visita de los facultativos.

TITULO 8º.

Del Sargento ó Cabo de Rancho

Art. 1º. Habrá un Sargento ó cabo encargado del rancho y será gefe nato de los rancheros.—Art. 2º. Procurará haya el mayor aseo en la cocina y esté pronta la comida de la mañana á las 11 y la de la tarde á las 4.

TITULO 9º.

De los Asistentes de Salas y ranchos

Art. 1º. Los asistentes de Salas y ranchos serán soldados aptos al efecto.—Los rancheros deberán ser *tres*, y los asistentes *dos* para Sala de Oficiales y *seis* para las de tropa, incluso la de presos, de modo que su servicio pueda ser alternado, y por tanto menos fatigoso.—Art. 2º. Para que el servicio de las Salas y Cocina se haga con la debida precision y regularidad, los asistentes no serán removidos de sus puestos sin justa causa.—Art. 3º. Atendiendo á los penosos trabajos á que estan sometidos los asistentes de sala y rancho serán remunerados con el aumento de sueldo que el Sr. Gral se digne prefijarles.

TITULO 10º.

Del Sargento Escribiente del Ecónomo

Art. 1º. Dará cumplimiento á cuanto el Ecónomo le ordene respectivo al servicio.—Art. 2º. Será de su deber vijilar la conducta del Sargento ó Cabo de rancho, de los cabos de Sala, de los rancheros y asistentes, dando cuenta al Ecónomo de cualquier defecto que hallase.—Art. 3º. Estará á sus inmediatas órdenes un soldado especialmente encarhado de cuidar la ropa y colchones pertenecientes al Hospital.—Art. 4º. Entenderá prévias instrucciones del Ecónomo, con el labado de la ropa del establecimiento.

TITULO 11º.

Del Oficial de Guardia

Art. 1º. Estará bajo las inmediatas órdenes del Inspector, y al entrar de servicio recibirá del Ecónomo la siguiente.—Art. 2º Es responsable de mantener el órden en el Hospital.—Art. 3º. Privará la introducion de bebidas espirituosas como responsable de sus consecuencias.—Art. 4º. No permitirá que ningun asistente ó enfermo salga á la calle con bultos de ropas ú otras cosas si no lleva una licencia especial.—Art. 5º. Ordenará al cabo de cuarto anuncie en la Oficina del Ecónomo la llegada de todo enfermo entrante.—Art. 6º. Los juéves y dias festivos dará puerta franca desde las *diez* de la mañana hasta las *seis* de la tarde á todo el que quiera visitar el establecimiento.—Art. 7º. En el resto de la semana solo dejará entrar á los Sres. Oficiales de servicio y esto á la hora señalada.—Art. 8º. Todos los Sres. Gefes del Ejército pueden entrar al Hospital sin distincion ni hora hasta el toque de retreta; pero despues de ésta solo podrán verificarlo el Sr. Gefe de E. M. G. el Inspector y los Ayudantes del cuartel general, Estado Mayor y del Inspector; mas debiendo respecto á los Ayudantes exijirles la causa de su visita y dar cuenta al Ecónomo.—Art. 9º. El Gefe de dia no tiene intervencion alguna en el establecimiento salvo revistar la Guardia.—Art. 10º Prohibir la introducion de caballos en el patio del Hospital, salvo sean de los empleados en él ó de S. S. Gefes del Ejército, pero aún en este caso no se permitirá la entrada á los de los asistentes.—Art. 11º. Obedecerá toda órden del Ecónomo tendente al interior del Establecimiento prestándole cuantos, auxilios le pidiere.—Art. 12º. Dará parte al Ecónomo de cuanta novedad tuviere en el dia referente al Establecimiento.—Art. 13º. Prestará todo auxilio á que fuese requerido por el Inspector ó su Ayudante para conservar el órden en el pueblo.

TITULO 12º.

Adicional

Art. 1º El Ecónomo dispondrá de algunos fondos por módicos que sean, para llenar ciertas necesidades urgentes el que no sufren demora, ni puede existir en comisaría, como huevos, aves, ó leche á desivar, en que no puede concurrir el lechero al Establecimiento de cuya Administracion tendrá conocimiento el Inspector del Establecimiento hasta la rendicion de cuentas cuyo fondo será suficiente con cien pesos moneda corriente.—Art. 2º. Todos los empleados del Hospital tienen derecho (menos el Director) á la comida del Establecimiento, ciñéndose estrictamente á la que se confeccione para los enfermos. Art. 3º Los miembros del cuerpo de Sanidad deberán alojarse en el Hospital, y no podrán vivir fuera de él sin justo motivo. Art. 4º Es-

tando dotada la Sala de Oficiales con asistentes del Establecimiento, siendo perjudicial al servicio la merma de hombres, y probado que los Soldados á servir á los SS. Oficiales, se desmoralizan fuera del alcance de estos, alcance que no pueden verificar estando en el Hospital: se prohibe que ningun Oficial enfermo lleve su asistente al Establecimiento.—Fuerte Azul, Enero 7 de 1857. —*Nicasio de Biedma, Rafael Burgeois.*

Cuartel General en San Benito, Enero 9 de 1857.—Aprobado y póngase en ejercicio.—*Escalada.*

143—Dispónese que no paguen almacenage los efectos que se estraigan dentro de los doce meses de su introduccion,

Considerando el Gobierno las ventajas que reporta el pais de su comercio de tránsito, y la importancia de retenerlo ó aumentarlo en lo posible, y persuadido de que el espíritu de los legisladores es uniforme y pronunciado en favor de las franquicias comerciales, como el medio mas seguro de formular los intereses del pais y acrecentar sus rentas;—*Ha acordado y decreta*: —Art. 1° Las mercaderias que, en adelante se manifiesten á su introduccion, para depósito general y se estraigan en tránsito dentro de los primeros doce meses de su depósito, serán libres del derecho de almacenaje y eslingaje.—Art. 2° Las mercaderías que se estrajeren en tránsito despues de vencidos dichos doce meses, solo adeudarán el derecho de almacenaje y eslingaje sobre el escedente de aquel término.—Art. 3° La franquicia que se concede por los artículos anteriores no será extensiva á los artículos que se despachen para el consumo, los que seguirán adeudando el derecho de almacenaje y eslingaje que establece la ley.—Art. 4° El Colector General queda autorizado para tomar en arriendo los almacenes de depósito que sean necesarios, con arreglo á la demanda, debiendo cuidar que aquellos reunen las mejores condiciones de comodidad, seguridad, etc., y estableciendo en cada uno de ellos, de acuerdo con los Alcaides, un guarda-almacen permanente. como está ordenado.—Art 5° En el caso de que la Aduana por falta de almacenes prontos, no pueda recibir todas las mercaderias que se solicite depositar en almacenes generales, los interesados depositarán las mismas de su cuenta, en almacenes particulares, hasta que aquella se hubiere proporcionado loca- adonde puedan ser trasladadas dichas mercaderias, siendo entendido que los doce meses de franquicia que puedan corresponder á las mismas sólo empezarán á contarse desde el dia en que se verifique el traslado.—Art. 6° Las mercaderias que por su volúmen ó naturaleza, se considere gravoso é inconveniente recibirlas en almacenes generales de Aduana, continuarán como hasta hoy, depositándose en almacenes particulares de cuenta de los interesados, con arreglo á la facultad que concede al Gobierno la ley de Aduana.—Art. 7° El presente decreto será sometido en oportunidad á la aprobacion de las Honorables Cámaras Legislativas.—Art. 8° Comuníquese al Colector General y al Receptor de la Aduana de San Nicolás, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Buenos Aires, Enero 10 de 1857.—OBLIGADO.—*Norberto de la Riestra.*

(Rec de L. L. de Aduana pág. 214)

144—Se reconoce Vice Cónsul del Brasil en Buenos Aires á D. Antonio Marqués de Mendoza Junior.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Enero 26 1857.—En vista de la patente que ha presentado el señor Cónsul General de su Majestad el Emperador del Brasil, por la cual se nombra Vice Cónsul del Imperio en esta ciudad al señor Don Antonio Marqués de Mendoza Junior, el Gobierno;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda reconocido el señor Don Antonio Marqués de Mendonga Junior, como Vice Cónsul del Imperio del Brasil en esta ciudad.—Art. 2° Registrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

145—Se reconoce al Vice Cónsul de Bolivia en Buenos Aires D. Adolfo E. Carranza.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 2 de 1857.—En vista de la patente que ha presentado Don Adolfo E. Carranza, por la cual es nombrado Vice Cónsul de Bolivia en Buenos Aires, el Gobierno;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda reconocido el señor Don Adolfo E. Carranza, en el carácter de Vice Cónsul de Bolivia en Buenos Aires.—Art. 2° Registrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

146—Se suprime el derecho de tonelaje para los buques de alta mar.

Al Poder Ejecutivo del Estado.—El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E, á los efectos que la Constitucion previene, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras—«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente.—Art. 1° Suprímese el derecho de tonelaje para los buques de alta mar de todas las banderas, que entren á los puertos del Estado despues de la publicacion de la presente ley.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo»—Buenos Aires, Mayo 5 de 1857.—FELIPE LLAVALLOL.—*José A. Ocantos.*—Secretario.

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 215)

147—**Se suprime el derecho de patente de** cabotaje.

Al Poder Ejecutivo del Estado.—El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos que la Constitucion previene el siguiente proyecto de ley, sancionado por ambas Cámaras.—«El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1º Suprímese el derecho de patente de cabotaje creado por decreto de 26 de Diciembre de 1841, para los buques que entren á los puertos del Estado, despues de la promulgacion de la presente ley. Art.—2º La Colecturia General espedirá en papel sellado de la 4ª clase la patente de navegacion para los buques de cabotaje, la cual será renovada anualmente.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Mayo 20 de 1857.—FELIPE LLAVALLOL.—*José A. Ocantos.*—Secretario.

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 215.)

148—**Se establece un derecho de faros.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Mayo 20 de 1857.—Habiendo el Gobierno en virtud de la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por la H. C. L. L. con fecha 25 de Octubre de 1855 celebrado un contrato con Don Juan Andrés Gelly, en representacion de Don Juan Tomás Libarona, por el cual se compromete á establecer dos faros que faciliten la navegacion del Rio de la Plata, uno al Sud de la Isla de Lobos, y otro al Norte del Banco Inglés, y á mas una balsa de refugio al Sud del mismo Banco; el Gobierno;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Se establece un impuesto de veinte y cinco céntimos de real fuertes por tonelaje, por cada uno de los dos faros que se establecerán al Sud de la Isla de Lobos y Norte del Banco Inglés, el cual pagarán los buques de ultramar que entren de cabos afuera, con escepcion de los buques que vengan de los mares del Sud y Mar Pacífico sea que se aprovechen ó no de dichas luces.—Art. 2º El impuesto de que se habla en el art. anterior empezará á tener efecto desde el dia en que se coloque cada faro, previo aviso de Don Juan Tomas Libarona á la Capitanía del Puerto, en la inteligencia, que mientras no se hallen establecidos ambos faros solo se cobrará la mitad del impuesto, es decir doce y medio centesimos de real fuerte.—Art. 3º Este impuesto solo se cobrará en el Puerto de Buenos Aires, á los buques que no lo hubiesen abonado en el Puerto de Montevideo, en la inteligencia que no debiendo pagarse sino una sola vez, el buque que hubiese satisfecho su impuesto á la entrada en cualquiera de los dos puertos, no deberá abonarlo á su salida.—Art. 4º La percepcion del impuesto se hará efectiva por Don Juan Tomás Libarona por el término de diez años en la forma y con sujecion á los artículos anteriores y escritura de contrato.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponda publíquese y dése al Registro Oficial. —ALSINA.—*José Matias Zapiola.*

149—**Excencion de derechos de almacenaje** y eslingaje:

Al Poder Ejecutivo del Estado.—El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, el siguiente proyecto de ley, sancionado por ambas Cámaras.—«El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1º Apruébase la exencion de los derechos de almacenage y eslingage, concedida por el Poder Ejecutivo en su decreto fecha 1º de Enero último, á las mercaderias que se estrageren en tránsito para fuera del Estado, por los primeros doce meses de su depósito—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Mayo 20 de 1857.—FELIPE LLAVALLOL.—*José A. Ocantos.*—Secretario.

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 215.)

150—**Reforma del artículo 41 de la ley** de Aduana.

Al Poder Ejecutivo del Estado.—El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E. á los objetos que la Constitucion previene, el siguiente proyecto de ley, sancionado por ambas Cámaras.—«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:—Art. 1º Queda reformado el articulo 41 de la ley de Aduana de la manera siguiente:—Art. 41. Los cómerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses, si pasase de mil pesos el importe del derecho: el que no pasase de esta suma será satisfecho al contado.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Mayo 20 de 1857.—FELIPE LLAVALLOL.—*José Ocantos.*—Secretario.

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 216.)

151—**Se nombran Canónigos para la Catedral** de Buenos Aires.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 22 de 1857.—Siendo de urgente necesidad completar debidamente el Coro de Canónigos de la Santa Iglesia Catedral, proveyendo las vacantes resultivas del fallecimiento dé los Canónigos 5ª dignidad Doctor Don José Leon Banegas; y primer Diácono Don Andrés Leonardo de los Rios; el Gobierno;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Promuévese el Doctor Don Martin Boneo, 2º Diácono de la Santa Iglesia Catedral á la vacante de la 5ª dignidad, y al Canónigo honorario Don Angel Baldayo, á la de primer Diácono.—Art. 2º Nómbrase a Don Estevan J. Moreno 2º Diácono en reemplazo del Doct. Don Martin Bonea.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—ALSINA.—*José Barros Pazos.*

152—**Creando una Escuela teórico-práctica** de Marina y destinando al bergantin Rio Bamba para buque esculea.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Junio 22 de 1857.—Deseando el Poder Ejecutivo dar al importante ramo de la Marina el lugar que le corresponde, mucho mas siendo dueño el Estado de muchos puertos en costas oceánicas y en grandes rios interiores, é interesado en que la juventud, que quiera dedicarse á este ramo, lo haga gustosa, y con aprovechamiento, desde que ella vea premiada la aplicacion á su estudio Teórico y Práctico en todas sus partes, tanto científicas como militares:—*Ha acordado* y *decreta*—Art. 1° El bergantin Rio Bamba queda destinado para buque-escuela y en su virtud será separado de la escuadra, y entregado con las formalidades de Ordenanza al coronel don Antonio Toll, á quien se nombra Director de la Escuela Teórica-Práctica de Marina —Art. 2° Queda facultado el Director para elejir tres oficiales de los mas idóneos del cuerpo y con los cuales se encargará de la enseñanza de los sub-tenientes y guardias marinas, que serán embarcados en dicho buque, y que figurarán en sus clases como Plana Mayor, pero sujetos á las prescripciones escolásticas que se establezcan; no pudiendo escusarse de practicar todas las operaciones marineras y policiales del buque, con escepcion de las serviles.—Art. 3° Los tres oficiales escojidos por el Director, desempeñarán por su antigüedad los destinos de oficiales del Detall, y primer teniente del buque.—Art. 4° Se proveerá el buque escuela, á peticion del Director, de los instrumentos necesarios para la instruccion, como tambien de mapas y de libros de la facultad en todos los ramos de ella.—Art. 5° El buque-escuela viajará continuamente en especial sobre las costas y puertos del Estado en el Oceano sin perjuicio de desempeñar al mismo tiempo transportes, y otros servicios, ó comisiones que fuesen necesarias; á cuyo respecto recibirá del Ministerio de Marina las respectivas instrucciones.—Art. 6° El curso de estudios de los guardias-marinas durará dos años, y al fin de ambos se procederá á examinar: los que resultasen sobresalientes obtendrán un grado, y los buenos recomendaciones para ser atendidos en el exámen del segundo año ó bien ascensos, ú otros premios que el Gobierno acuerde.—Art. 7° Los exámenes tendrán lugar en la forma, y por quienes se determinará oportunamente.—Art. 8° De los que al fin de los dos años hayan demostrado mas talento y aplicacion, se elejirán dos para enviarlos á Europa por cuenta del Estado, á completar su instruccion.—Art. 9° De aquellos jóvenes de 10 á 14 años, que el Departamento de Policia recoja como vagos, y destituidos, se destinarán algunos para el servicio de buques en calidad de pages, estos serán vestidos y mantenidos por el Estado sin sueldo alguno, hasta que por sus adelantos en la marineria, sean propuestos por el comandante del buque para grumetes, gozando entonces el que está señalado á esta clase, y proveyéndose al reemplazo de los ascendidos.—Art. 10. No se permitirá á los jóvenes guardias marinas bajar á tierra sino una vez al mes y solo por 24 horas: siendo penados con no bajar en dos meses los que lo hicieren sin licencia, ó escedieren notablemente á juicio del comandante el término de ella.—Art. 11. El buque será dotado de tripulacion como en tiempo de paz, para formar las dos guardias: se le proporcionará tambien un práctico de costa, si fuese necesario.—12. El Director del buque escuela no podrá usar otra insignia que la que corresponde al capitan de navio.—Art. 13. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.—ALSINA—*José Matias Zapiola.*

153—**Se reconoce al Vice-Cónsul de Suecia** y de Noruega en Buenos Aires, don Pedro Ebbeke.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 10 de 1857.—En vista de la patente que ha presentado el señor Cónsul de Suecia y Noruega don G. E. Billbergh, por la cual es nombrado Vice-cónsul del mismo reino en esta ciudad el señor don Pedro Ebbeke; el Gobierno —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido el señor don Pedro Ebbeke, en el carácter de Vice-cónsul de Suecia y Noruega en esta ciudad.—Art. 2° Regístrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial—ALSINA—*José Barros Pazos.*

154—**Centralizacion de los depósitos en** la nueva Aduana

Al Colector general.—Sintiéndose cada dia mas la conveniencia de centralizar los almacenes de depósito de Aduana, tanto para el mejor servicio público, cuanto para la seguridad de la renta, y habiendo ya local bastante preparado en la nueva Aduana, el Gobierno ha dispuesto que, en adelante, no se permitan mas depósitos de mercaderias en almacenes particulares, salvo aquellos que estuvieren ya pedidos, y escepto tambien aquellos articulos que, por su naturaleza ó volúmen no se admitan hoy en almacenes generales, y los cuales se seguirán recibiendo en depósitos particulares. Lo que el insfrascrito comunica á Vd. á los fines consiguientes.—Dios guarde á Vd. muchos años.—*Norberto de la Riestra*—

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 216)

155—**Sobre abusos que las mensajerías** particulares y paquetes de vapor cometen conduciendo correspondencia sin la intervencion prévia de la renta.

Con motivo de la nota del Administrador General de Correos fecha 13 de Julio de 1857, solicitando se reprimiera el abuso de que las mensajerias particulares y paquetes de vapor conduzcan correspondencia, sin intervencion prévia de la renta, el Gobierno ha dispuesto lo siguiente:—Agosto 12 de 1857—Visto el antece-

dente dictámen; y estando el Gobierno persuadido de que las ventajas pecuniarias que obtendria el Erario, siendo estricto en no permitir la libre conduccion de correspondencia, son incompatiblemente menores que el bien que resulta al comercio en general en una comunicacion rápida é ilimitada: contéstese al Administrador General de Correos que no haga innovacion alguna por ahora y que tolere el actual proceder de las empresas particulares respecto al punto de que dá cuenta; y publiquese.—Rúbrica de S. E.—*Barros Pazos.*

(Registro Oficial.)

156—Se repone en el ejercicio de sus funciones el Consul de Portugal D. Coelho de Meyrelles.

En la solicitud de D. José Coelho de Meyrelles pidiendo ser repuesto en el ejercicio de las funciones de Consul de Portugal de que lo habia inhibido la casacion de el *exequatur* á su patente por decreto de 8 de Febrero de 1856 se resolvió lo siguiente:—Agosto 12 de 1857.—Como se pide; quedando en su virtud rivalidada la patente de S. M. Fidelísima otorgada en favor de D. José Coelho de Meyrelles, quien en consecuencia continuará en el ejercicio de las funciones de tal, y en el goce de las escenciones y prerogativas correspondientes.—Rúbrica de S. E.—*Barros Pazos.*

(Registro Oficial)

157—Se nombra Veedor especial á D. Juan Iañiz.

Siendo cada dia mas crecido el despacho de mercaderias en la Aduana, lo que impide que los encargados de él puedan hacerlo con toda la atencion y minuciosidad que se requiere, particularmente en ciertos artículos que demandan por su diversidad de clases y otras condiciones un prolijo y detenido exámen para fijarles un valor equitativo y aproximado; y considerando que puede facilitar estos trabajos el aumento de un Veedor sobre los cuatro que hoy existen, ha acordado en virtud de la autorizacion que le concede el artículo 37 de la Ley de Aduana, nombrar al efecto en comision desde la fecha hasta fin del corriente año á D. Juan Iañiz, para que asociado de cualquiera de los Vistas ante quien representase el manifiesto, entienda en el despacho exclusivamente de los siguientes artículos.—Toda clase de muebles, carruajes y sus adherencias, ropa hecha y calzado en general, sin perjuicio de otras mercaderias que especialmente puedan designársele en adelante y con la asignacion mensual que disfrutan los demas Veedores, debiendo imputarse la de aquel á eventuales de Hacienda; á sus efectos, transcríbase al Colector General y á la Contaduria y comuniquese al nombrado.—Buenos Aires, Agosto 21 de 1857.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 216)

158—Se aprueban los tres Reglamentos presentados por la Comision de Marina para los buques de alta mar, cabotaje y balleneras guadaños.

Departamento de Guerra y Marina.—Vistos los fundamentos de la nota del Capitan del Puerto, fecha 24 de Julio de 1855, en que manifiesta el vacio remarcable en que, en la actualidad se encuentra aquella reparticion de Marina en el importante ramo de Policía del Puerto, los Reglamentos que con la misma somete á la consideracion del Gobierno, la representacion elevada á la autoridad por varios respetables comerciantes de esta plaza con fecha 23 de Junio del año próximo pasado, pidiendo proteccion de sus intereses particulares; y los generales de esta comercio, por hacerse cada dia mas inmoral le sustraccion de efectos por las tripulaciones de las lanchas de descarga; oida la Comision de Marina, nombrada para informar sobre el particular, la que ha sometido tambien otros Reglamentos en sustitucion de los del Capitan del Puerto, y finalmente conforme el Gobierno con lo dictaminado por el Asesor de Gobierno: *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Apruébanse los tres Reglamentos presentados por la Comision de Marina, para los buques de alta mar, cabotaje y balleneras guadaños, con las modificaciones acordadas.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponde, publiquese los mencionados Reglamentos y dése al Rejistro Oficial.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1857.—ALSINA.—*José Matias Zapiola.*

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 217)

159—Reglamento de Policia del Puerto para los buques de alta mar.

Art. 1º Será de la obligacion de todos los buques fondeados, así nacionales, como estranjeros, prestarse mútuamente los auxilios posibles en ocasiones de desamarrarse, ú otro fracaso, y los que no lo hicieren, *pudiendo, serán penados con doscientos pesos cada uno.* El procedimiento para imponer esta multa será con sujecion al artículo 18, tit. 7º trat. 5º de las Ordenanzas de Armada, y en el caso de no conformarse la parte agraviada, ó discordancia del Capitan del Puerto, dará cuenta á la Superioridad para su resolucion. El mismo proceder se guardará con las multas que señalan los artículos 3º, 4º, 8º, 9º, 11º y 12º de este Reglamento.—Art. 2º Todo buque anclado en estas valizas, debe tener en sus anclas las correspondientes boyas en razon del poco fondo, pues de no tenerlas, podrá resultar que algun buque entrando, no viendo la boya, siga navegando y se le clave la uña en el fondo, lo que tambien puede sucederle á los salientes; por consiguiente, el que no las tenga, será responsable al pago de las averias ocasionadas por esta falta.—Art. 3º El buque al que le faltase alguna boya de sus anclas, dará parte inmediatamente al Capitan del Puerto para que en el momento tome la medida de enviarle un práctico á colocársela, y por consiguiente ninguno puede levantar sus

anclas, sin el correspondiente permiso de la Capitania del Puerto: *la infraccion de lo ordenado en cualquiera de estos casos será penada en cien pesos.*—Art. 4º Los prácticos, al tiempo de fondear los buques en estas valizas, deberán prevenir á los Capitanes la necesidad que tienen de útiles para su perfecta amarrazon, y en el caso que noten la falta darán parte inmediatamente á la Capitania del Puerto de todo lo que ocurra con respecto á su ejercicio, y no haciendolo asi, *ó no cumpliendo los Capitanes con la reposicion de útiles dentro del término designado al efecto por dicha Capitania, serán castigados en su respectivo caso, con doscientos pesos cada uno, á mas de responder de las averias causadas por la omision del práctico ó desobediencia del Capitan.*—Art. 5º Si por algun temporal llegasen á garrear las anclas de algun buque ó le faltase alguno de los cables, ya fuese porque el cable no corresponda al tamaño del buque, y su ancla, ó ya porque estuviese podrido, será responsable al pago de las averias que ocasione.—Art. 6º El buque de alta mar que se amarre en el puerto por sí solo, sin pedir práctico, que lo haga á esta Capitania, *será multado en doscientos pesos* á mas de responder por solo este hecho á todas las averias que ocasione, sin poder reclamar las que sufra.—Art. 7º Todo buque fondeado, que tenga su lancha y bote por la popa, y viendo venir otro buque á la vela ó vapor, no la halase á su costado para dar lugar á *este último* no podrá reclamar las averias que sufra, y satisfará las que ocasione.—Art. 8º Ningun buque de los anclados en estas valizas, puede arrojar lastre alguno, ni cosa que no flote, y si se le prueba haberlo hecho, será castigado *con la multa de doscientos á quinientos pesos, segun la gravedad del caso.*—Art. 9º Exceptuando el momento de su entrada, ningun buque hará salva en las valizas interiores, sin que primero obtenga el permiso del Capitan del Puerto: en caso contrario *será multado en diez pesos por cada disparo cañonazo de dia, y cien de noche* y arrestado el capitan á bordo de un buque de guerra hasta la resolucion del Gobierno.—Art. 10. Todas las embarcaciones menores de los buques mercantes anclados en ambas valizas, deberán retirarse á su bordo una hora despues de puesto el sol; la que no lo hiciere pagará cincuenta pesos.—Art. 11. *El patron y marinero de toda embarcacion menor, de buque fondeado en balizas exteriores, que, sin causa ó justo impedimento* se encuentre en la playa despues del cañonazo de retreta hasta el de diana, *serán multados en cien pesos, que se distribuirán por mitad entre el denunciante ó aprehensor y la caja de Policia Marítima.*—Art. 12. El que amarrase espias ó cualquier cabo sobre dichas boyas, *será multado en doscientos pesos,* y en quinientos, 1º el que zarpare alguna de las mismas boyas, y las mudase de posicion no siendo al efecto facultado por la autoridad competente; 2º el que tirase algun tiro de fusil ó de cualquier otra arma sobre dichas boyas, de que puede resultar echarlas á pique.—*El total de estas multas se distribuirá por mitad entre el denunciante y la caja expresada de Policia*; debiendo además el multado reponer las boyas en su lugar.—Art. 13. Los Capitanes de los buques entrantes deben de obligacion recibir por esta Capitania del Puerto, un ejemplar impreso de este Reglamento.—Art. 14. El Capitan del Puerto podrá imponer multas hasta la cantidad de cincuenta pesos, por infraccion de las reglas policiales de Puerto.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1857.—*Zapiola.*

(Rec. de L.L. de Aduana, pág. 217)

160—Reglamento de Puerto para el cabotaje.

Art. 1º. Será de la obligacion de todos los buques del cabotaje, fondeados en ambas valizas, prestarse mútuamente los auxilios posibles en casos de desamarrazon, ú otro accidente, y el que, pudiendo, no diese el auxilio, *será multado en doscientos pesos, que pagará el patron, y justificando éste que no le obedecieron los marineros pagarán estos.* El procedimiento para imponer esta multa será con sujecion al artículo 118 del tít. 7º. tratado 5º de la Ordenanza de la Armada, y en el caso de no conformidad por la parte agraviada, ó discordancia del Capitan del Puerto, dará cuenta á la Superioridad para su resolucion. El mismo proceder se guardará con las multas que señalan los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 11, 19, y desde el 24 hasta el 30 de este Reglamento. Art. 2º: Los buques del cabotage, mayor y menor, llevarán el número de su matrícula en las aletas de estribor y babor, en la forma que designe la Capitania del Puerto, no pudiendo navegar en el Rio, mientras no lo ejecuten con arreglo al decreto de 10 de Julio de 1823, bajo la multa de doscientos pesos, y se le pintará el número por su cuenta. Art. 3º. Los dueños de buques serán obligados, cuando los confiaren á sus patrones, á entregarlos bajo de inventario; la falta de este requisito anulará el derecho del dueño á reclamar del patron cualquier quebranto al tiempo de la entrega. *El patron que lo recibiese sin la formalidad prevenida, será multado en cien pesos, y en doscientos si al devolverlos á su dueño no usase de igual formalidad, con intervencion de un Ayudante del Puerto, ó Riachuelo, y bajo la cual se hará tambien el inventario al recibirlos de aquél.* Art. 4º No podrá desembarcarse en ningun caso el patron ó marinero para abandonar el buque, sin conocimiento de la Capitania del Puerto, ó sus Ayudantes, y el que lo ejecute sin este requisito, *perderá sus devengados en favor de la caja de Policía Marítima* y *no teniendoles*, será destinado por cuatro meses á una embarcacion de guerra, á racion y sin sueldo, *pagando además siendo el patron, la 2ª multa del artículo anterior.* Art. 5º. Los dueños de buques no podrán demorar mas de veinticuatro horas el pago de los sueldos de patrones y marineros que se hubiesen desembarcado, *prévias las formalidades del permiso é intervencion de los dos artículos precedentes. Pasado aquel término, sin dicho pago se considerará al marinero como continuando en su servicio, y por consiguiente, corriendole la soldada.* Art. 6º Todo patron de buque de cabotage está obligado á dar parte á la Capitania del Puerto, del marinero que rehuse emplearse en los trabajos de su profesion, para que sufra la pena de uno á seis meses en un buque de guerra á racion y sin sueldo, segun la grave-

dad del caso. Art. 7º. El patron de cualquier buque de la matrícula de Buenos Aires, debe dar razon á su regreso en la Capitanía del Puerto, de la tripulacion que ha llevado anotada en la licencia, y cuando algun marinero le faltase por desercion, desembarco, por enfermedad ó *muerte*, en cualquier punto *del Estado*, ó fuera de él, deberá justificarlo á su llegada con certificacion del Capitan del Puerto, *Subdelegado ó Juez de Paz del destino*, donde hubiese quedado ó *fallecido* el marinero. En caso contrario, *será multado el patron en doscientos pesos*, y destinado por dos meses á bordo de un buque de guerra en clase de grumete, pudiendo agravarse esta pena con todo el rigor de la ley, segun las causas que concurrieren en la infraccion de lo mandado. Art. 8º El patron de buque que ocultase cualquier riña sucedida á su bordo y de ellas resultasen contusion ó heridas, no dando parte inmediatamente á la Capitanía del Puerto, *será multado en doscientos pesos, y si resultase muerte, omitiendo aún el dicho parte será castigado, ademas de la espresada multa, con la pena correspondiente á la mayor ó menor complicidad, que por dicha omision se le justificare en aquella muerte.* Art. 9º. Los patrones que, estando varado su buque, lo abandonase *sin justa causa ó fuerza mayor*, serán castigados con un año de servicio en un buque de guerra en clase de grumetes; mas si resultase probada alguna avería ó falta, por su abandono, serán destinados á presidio por el mismo tiempo. Igual pena sufrirán los marineros que lo abandonasen. Art. 10. Todo patron que, amenazando temporal, abandone su buque será destinado *por cinco años*, á una embarcacion de guerra á racion y sin sueldo en clase de grumete, y la misma pena sufriran los marineros en igual caso; siendo extensiva á los que abandonasen el buque, estando cargado, *en caso de naufragio proveniente de dicho abandono.* Art. 11. Los patrones al atracar á la playa para cargar ó descargar tendrán especial cuidado de tender una espía á la parte de afuera para zafarse, caso de bajar el rio ó refrescar la brisa; el que contraviniera á este artículo *pagará doscientos pesos, y si por esta infraccion se perdiese el buque*, sufrirá la pena del artículo anterior. Art. 12. Cuando algun buque del cabotage, navegando, embistiese á otro fondeado, será responsable el patron y la tripulacion al pago de las averías ocasionadas, satisfaciendo su importe el dueño del buque á cuenta de los haberes devengados y por devengar de estos mismos: de la mitad será responsable el patron, y de la otra mitad los marineros: á menos que probasen estos ante la *Capitanía del Puerto* haber representado al patron maniobrase para evitar el encuentro. Art. 13. Si el patron resultase el solo culpable de la avería causada por su buque, él solo sufrirá el descuento, y no podrá salir del mismo buque hasta que haya pagado completamente. Art. 14. Si el buque fondeado, y que hubiese sufrido avería, tuviese su bote ó lancha por la popa y no hallase su bosa para atracarlo, y fuera esta la causa de la avería, no podrá reclamarla é incurrirá en la misma pena designada en el artículo anterior, para el reembolso de lo que pagare el propietario. Art. 15. Incurrirá en igual pena todo buque que éntre ó salga á la vela en el Riacho de Barracas y embistiese á otro que se halle amarrado, pues todos deben entrar ó salir á la silga, espía ó remolque. Art. 16. El buque que, estando amarrado a las orillas del Riacho de Barracas, no largue las amarras de fuera, luego que venga a pasar otro, no podra reclamar las averías que sufra, y satisfará las que causare. Art. 17. Ningun buque fondeará ancla alguna en la canal del Riacho, sinó que amarrara a cabos, y no podran estar abarloados mas que dos buques de uno y otro lado, de suerte que haya espacio suficiente para las embarcaciones que entren ó salgan. Art. 18. Ningun patron ó marinero de buque desembarcará maderas frente a la Aduana, sino en la playa de las Catalinas al Norte, y en la del antiguo hospital de Belen, como está dispuesto desde 1823. Art. 19. Todo patron ó marinero que fuese sorprendido *infraganti* robando en la carga ó descarga de buques, *ó que se le justificare debidamente el indicado robo, será multado en el duplo del valor de lo robado, cuya mitad se entregará al dueño, y la otra se distribuirá igualmente entre el denunciante y la caja de Policía Marítima, á la cual se aplicará íntegramente esta mitad, si no hubiese denunciante: no pudiendo aquellos pagar el todo ó parte de dicha multa, despues de distribuida la que pagaron segun queda prevenido*, serán destinados conforme al superior decreto de 3 de Abril de 1822, *por seis meses á los trabajos públicos en proporcion á la parte adeudada*, y prévias las órdenes correspondientes del Ministerio de Marina. Art. 20. Todo buque de la matrícula de Buenos Aires, debe enarbolar el pabellon nacional en los dias domingos y fiestas señaladas, y el patron del buque que no lo hiciere, estando enarbolado en la Capitanía del Puerto, *será multado en 20 pesos.* Art. 21. El patron que admita á su bordo pasageros sin la anotacion de la *Capitanía del Puerto* será castigado con las penas siguientes:—1a. si el pasagero se halla impedido por deudas *para salir* del pais, sera responsable al pago el patron, de mancomun con el deudor.—2a. si el pasajero fuese criminal desertor ó *sirviente*, responderá el patron, segun sea de derecho.—y 3a. si el pasagero fuese deudor al Estado, el patron sufrirá la pena que el Gobierno le imponga, en proporcion á la naturaleza del caso. Este artículo regirá, por ahora, hasta tanto no determinen las Cámaras la abolicion del pasaporte, en cuyo caso cesará su ejecucion. Art. 22. Si el patron ocultase alguna correspondencia que conduzca, que no sean cartas, órdenes de la carga, sufrirá la pena de diez pesos por cada carta, aplicables á la caja de Policía Marítima: la ocultacion de un pasajero inducirá la pena de dos meses de arresto al que la hiciere. Art. 23. Ningun patron saldrá á valizas sin las anclas y amarras necesarias para la seguridad del buque y carga, y el que á esto faltase, quedará privado de encargarse de buque alguno por el término de un año, *á mas de responder á las averías que de esta infraccion resultaren.* Art. 24. El que arrojase en valizas ó Riachuelo, lastre, huesos ó escombros, será castigado *con la multa de doscientos á quinientos pesos, segun la gravedad del caso*: para *aquella operacion*, deberá preceder permiso del Capitan del Puerto con designacion del punto donde deba arrojarse lo inútil. Art. 25. Ningun buque podrá hacer lastre en las orillas del Riachuelo, sino en la Playa

del Puerto Piojo, ó donde señalase el Capitan del Puerto, ó el Ayudante respectivo: *el patron contraventor será multado en cien pesos, y mas igual suma por tonelada del lastre que hubiese hecho.* Art 26. La embarcacion menor que sin causa justa se encuentre en la playa, despues del cañonazo de retreta hasta el de diana, su patron y marineros serán multados en cien pesos, que se distribuirán entre el denunciante ó aprehensor, y la caja de Policía Marítima. Art. 27. Desde el cañonazo de retreta hasta el de diana, no podra hacerse maniobra alguna de estiba, carga ó descarga que requiera uso de luces ó faroles, que solo podran usarse con toda precaucion en alguna faena de anclas, en caso de un temporal: el contraventor será multado en quinientos pesos, aplicables en la forma del artículo anterior. Art. 28. El patron que perdiere el buque de su cargo, avisará inmediatamente á la Capitanía del Puerto para la anotacion correspondiente en el asiento de su matrícula, y para la formacion de un sumario que esclaresca el origen y circunstancias de la pérdida, y si resultase inevitable, dará el Capitan del Puerto al patron un documento de resguardo; pero si se comprobase haber sido por ignorancia, malicia ó descuido, el patron será juzgado con arreglo á la ordenanza; y será multado en cien pesos por el solo hecho de haber omitido el aviso aqui prevenido. Art. 29. El que amarrase espia ó cualquier otro cabo, á boyas ó valizas, si las zarpare ó quitase, será multado en doscientos pesos y obligado á reponerlas en su lugar á su costa. Art. 30. El que disparáse un tiro sobre boya ó valiza de que resultase echarla á pique, pagará la multa de trescientos pesos, debiendo además reponer aquellas como en el artículo anterior. Art. 31. Cualquier individuo que encontrase botes, anclas, cadenas, ó cualesquiera otros efectos navales, debe presentarlos en la Capitanía del Puerto, para que, tasados, se den los avisos de ordenanza; en este caso tocará al que los presentáse el valor de la tercera parte de la tasacion, y el que así no lo hiciere perderá el derecho y será multado en la mitad del valor á favor de la caja de Policía Marítima. Art. 32. El buque que por temporal ú otro accidente, se fuese á pique en el Puerto ó Riachuelo, y su dueño no empezase á trabajar para sacarlo, al mes de la pérdida el Capitan del Puerto, prévio permiso del Gobierno, procederá á ofrecerlo en propiedad á quien se comprometa, á sacarlo á su costa, quedando éste responsable á la condicion que se le imponga, si no lo ejecuta. Art. 33. Todo patron de buque del cabotage, está obligado á dar, bien por sí, ó por mano de algunos de sus marineros, si no supiese escribir un recibo al Capitan ó piloto de cuyo bordo reciba la carga, espresando en el cuerpo del recibo la clase, número y condicion de bultos que se le entregan, y anotando en el márgen y en guarismo la suma de dichos bultos. Art. 34 El Capitan ó piloto de ultramar que reciba carga dará al patron del buque del cabotage que la condujere, un recibo, precisamente en idióma español, y con las mismas formalidades á que se sujeta el patron; y respecto á que algunos Capitanes y pilotos extranjeros no podrán cumplir lo mandado en el idioma Nacional, será de la obligacion de los dueños, ó consignatarios, poner á su bordo persona de su confianza, que en representacion de los Capitanes, firme y recoja los recibos dichos; los que obrarán en juicio los mismos efectos que si fuesen firmados por los Capitanes: cualquier inobservancia de este artículo y del precedente perjudicará en caso de disputa al que hubiese faltado á lo mandado con arreglo al superior decreto de 20 de Julio de 1824. Art. 35. La Capitanía del Puerto, por el oficial encargado de la caja de Policía Marítima y sus Ayudantes ó Subdelegados de Marina, darán recibos de las multas, que establece este Reglamento, á los condenados en ella, espresando el artículo infringido, y remitiendo los últimos inmediatamente su valor al Capitan del Puerto con el oficio y la cuenta correspondiente, segun los asientos del libro, que al efecto, llevarán los dichos Ayudantes y Subdelegados. Los recibos de que trata este artículo deberán llevar el visto bueno del Capitan del Puerto, sin cuyo requisito no serán validos. Art. 36. La Capitanía del Puerto publicará mensualmente en el diario encargado de los documentos oficiales, el total de dichas multas, espresando el nombre de los multados y los artículos por cuya infraccion lo han sido, como tambien los fondos de aquel total, que, segun este Reglamento, hubiesen ingresado en la caja de Policía Marítima. Art. 37. Estos fondos serán destinados, prévia autorizacion de la Comandancia General de Marina, á las principales atenciones y convenientes mejoras del servicio de la Policía del Puerto y de todas sus dependencias ú oficinas subalternas: debiendo dicha Capitanía rendir cada semestre á la Contaduría General por el Ministerio de Marina, cuenta instruida de la prévia inversion en los objetos expresados para su correspondiente aprobacion que en dicha cuenta se publicará, y si hubiese fondos sobrantes, se formará de ellos cargo á la caja de Policía Marítima para el semestre entrante. Art. 38. Cuando la cantidad en fondos de la caja de Policía de Marina, llegue á mil pesos, los pasará al Banco para que ganen premio, procediendo del mismo modo, á medida que se haya reunido igual suma, debiendo préviamente participarlo á la Comandancia General de Marina. Art. 39. El Capitan del Puerto podrá imponer multas hasta la cantidad de 50 pesos, por infraccion de las reglas policiales de Puerto.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1857.—ZAPIOLA.

(Rec. de L. L. de Aduana, pag. 219.)

161—**Reglamento de Policía para las** balleneras guadaños.

Art. 1º Todos los guadaños deberán ser inscriptos en un registro por separado, no pudiendo gozar de esta industria sin ántes llenar este requisito.—Art. 2º Los guadaños inscriptos tendrán pintado de un modo muy visible en las amuras, aletas, y próximo al puño de la pena en su vela, el número que en su registroles corresponda; no pudiendo ejercer esta industria, ni navegar en los rios mientras no lo ejecuten, bajo la multa de doscientos pesos y mas el costo de hacerles el número de oficio. El procedimiento para imponer esta multa será con sujeccion al art.

118, título 7, y tratado 5 de las Ordenanzas de la Armada; y en caso de no conformidad, la parte agraviada ó discordancia del Capitan del Puerto, dará cuenta á la Superioridad para su resolucion—El mismo proceder se guardará con las multas que señalan los artículos 3, 4, 5, 7 y 8 de este Reglamento.—Art. 3º Los guadaños inscriptos pueden ejercer esta industria en toda la estension que comprende el Puerto de la Capital, sin necesidad de obtener la vénia del Capitan del Puerto, mientras no se empleen mas que en embarque y desembarque de pasageros y equipages, pero si por algun accidente quisiesen emplearse en el alige de carga y descarga ó viajar fuera de los límites del Puerto, deberán sacar la patente que les corresponda: los que infringieran este artículo serán multados en doscientos pesos distribuidos por mitad entre el denunciante y la caja de Policía Marítima.— Art. 4º Ningun guadaño podrá atracar á ninguna clase de buque ántes de haber sido visitado por la Sanidad, Hacienda y Guerra á su entrada; ni ménos despues de esta misma visita á la salida, so pena de ser multados en ciento cincuenta pesos; sin por esto quedar exonerados de respon der á los demás cargos que por este proceder pueda resultar.—Art. 5º Del mismo modo ningun guadaño podrá atracar á los paquetes á su entrada mientras el Ayudante del Puerto no les avise poder hacerlo; pero esto no les autoriza para subir el patron y marineros del guadaño á la cubierta, sin antes haber obtenido el permiso del Capitan del paquete; los infractores serán mul tados en cien pesos.—Art. 6º Ningun guadaño podrá permanecer atracado al muelle, sinó el tiempo necesario para el embarque y desembarque; en la inteligencia que serán multados en cincuenta pesos los infractores.—Art. 7º Ningun guadaño podrá salir, despues de puesto el sol, sin conocimiento del Capitan del Puerto,) so pena de quinientos pesos de multa, mitad para el denunciante y mitad para la caja de Policía.— Art. 8º Todo patron ó marinero de guadaño, que vierta palabras obcenas é insultos sobre los pasageros ú otras personas con quien tenga alguna diferencia, será multado en cien pesos. Art. 9º Todos los patrones de guadaños están obligados á comunicar á la Capitania del Puerto la calle y número de la casa de su residencia, y de no hacerlo, serán multados en cien pesos.— Art. 10. El Capitan del Puerto podrá imponer multas hasta la cantidad de cincuenta pesos por infraccion de las Reglas policiales del Puerto.— Buenos Aires, 26 de Agosto de 1857.—*José Matias Zapiola.*

(Registro Oficial.)

162—Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta cuatro millones en la nueva Aduana y muelle de descarga.

Al Poder Ejecutivo del Estado.— El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene la ley que ha tenido sancion definitiva en sesion de anoche.—«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de cuatro millones de pesos en la conclusion de la obra de la nueva Aduana y muelle de descarga.—Art. 2º La suma que determina....Art. 3º Comuníquese....»— Buenos Aires, Setiembre 2 de 1857.—FELIPE LLAVALLOL.—*José A. Ocantos.*—Secretario.

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 225.)

163—Centralizacion de depósitos

Consultando el Gobierno la conveniencia general de la más pronta centralizacion de los depósitos de Aduana, y en virtud de la autorizacion que le conceden los artículos 25 y 26 de la ley de la materia;—*Ha acordado y decreta:*—Art 1º. Todas las mercaderias en almacenes particulares, á medida que espire su término de depósito, deberán para la renovacion de éste, ser indispensablemente trasladadas á los almacenes generales que designe el Colector de Aduana, siendo los gastos de traslacion por cuenta de los interesados.—Art. 2º Se exceptúan aquellos artículos que, por su naturaleza ó volúmen, no se admiten en la actualidad, en los almacenes generales, los cuales á la renovacion del depósito podrán continuar depositados en almacenes particulares.—Art. 3º El Colector General queda encargado de hacer que los depositantes sean notificados sin demora, del vencimiento de sus depósitos, y obligados á efectuar inmediatamente la traslacion que se ordena de las mercaderias de término vencido, ó bien su despacho para consumo ó tránsito, con arreglo al artículo 27 de la Ley de Aduana, tomando al efecto las medidas que sean conducentes.—Art. 4º Comuníquese al Colector General, publíquese y dése al Registro Oficial.—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1857.—ALSINA.—*Norberto de la Riestra.*

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 224.)

164—Ley de Aduana para 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.—El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E., á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 26 del corriente:—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, ha sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente:

LEY DE ADUANA PARA EL AÑO 1858.

CAPITULO I.

DE LA ENTRADA MARÍTIMA.

Art. 1º Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellada ó en pasta las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles y el papel de uso exclusivo de imprimir las prensas litográficas, los libros y

papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal, y todas las producciones de las demás Provincias Argentinas —Art. 2° Pagarán cinco por ciento de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar, el hilo y seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillo, duelas, alfajías, palo para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hojalata, soldadura de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, alambre para cercos, carey, alquitran, brea, arados y máquinas para los agricultores, y en general toda primera materia para el uso de la industria.—Art. 3° Pagarán un ocho por ciento las telas de seda de toda especie.—Art. 4° Pagarán un quince por ciento las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodon, las pieles curtidas, las obras de metal, excepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de éstas, las drogas y todos demás artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.—Art. 5° Pagarán un veinte por ciento el azúcar, el tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, y todo ramo de comestibles en general.—Art. 6° Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará treinta pesos por fanega, la harina, que pagará igual suma por quintal, el maiz veinte pesos por fanega.—Art. 7° Pagarán un veinticinco por ciento los caldos y bebidas espirituosas en general.—Art. 8° El derecho de eslingage para los objetos que no entran á depósito, srá de un peso moneda corriente por bulto en preoporcion á su peso y tamaño.—Art. 9° La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascos y vinagre, se calculará, segun el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de diez por ciento de los puertos situados del otro lado de la línea, del seis de los puertos de este lado, y tres de cabos adentro.—Art. 10. La merma por rotura en los liquidos embotellados, será un cinco por ciento, cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO II.

LA SALIDA MARÍTIMA

Art. 11. Pagarán un cuatro por ciento de su valor á la exportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos, lanares, la carne tasajo y salada, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pié.—Art. 12. Todo producto y artefacto del Estado que no va espresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras Provincias Argentinas; son libres de derechos á su exportacion.—Art. 13. Son tambien libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III

DE LA ENTRADA TERRESTRE

Art. 14. Los frutos y manufacturas de las Provincias Argentinas son libres de todo derecho.—Art. 15—Se prohibe la introduccion por tierra de toda mercaderia estrangera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO IV

DEL DEPÓSITO Y TRÁNSITO

Art. 16. La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca—Art. 17 El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes particulares, en tierra ó á flote en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderias en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje. —Art. 18 Corresponde en todo caso al Poder Ejectutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares.—Art. 19. El término por el cual se admitirán las mercaderias á depósito, es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo, pudiendo sin embargo renovarse el depósito, prévio exámen de las mercaderias y pago de almacenaje y eslingaje devengados.—Art. 20. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderias del depósito, y se regulará segun las bases siguientes:—1ª Los bultos de género y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes, pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo al mes sobre su valor en plaza.—2ª Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida. —3ª La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demás artículos de peso, pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje, y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, escepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.—4ª Todo líquido embotellado pagará por cada doce botellas dos reales al mes de almacenaje y cuatro reales de eslingaje por entrada y salida.—5ª Los canastos de loza, cascos de cristales, bocoyes, y barricas de ferreteria pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.—6ª Las ollas de fierro pagarán por docena cuatro reales al mes, y un peso á la entrada y salida.—7ª La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.—8ª El mes empezado de almacenaje deberá considerarse mes concluido.—Art. 21 Las

mercaderias que se extrajesen en tránsito para fuera del Estado, quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje, por los primeros dos meses de su depósito.—Art. 22. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo el caso fortuito, inculpable ó de averia producida, por vicio inherente á los efectos ó á sus emvases.—Art. 23. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderias y productos, tanto estranjeros, como de las Provincias de la Confederacion Argentina, en depósito por agua y por tierra para cualquier punto fuera del Estado—Art. 24. La Aduana permitirá igualmente libre de derecho, el transbordo de toda mercaderia dentro del término de sesenta dias contados desde el dia de la entrada del buque introductor.—Art. 25. Las mercaderias despachadas en tránsito terrestre, deberán llevar precisamente, una guia, y sus estractores firmarán una letra abonada por el duplo del impuesto de los derechos á un término prudencial, la que será chancelada en vista de la tornaguia presentada dentro de dicho plazo y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.—La misma obligacion tendrán los estractores de mercaderias de depósito de un punto á otro del Estado por el agua.

CAPITULO V

DE LA MANERA DE CALCULAR LOS DERECHOS

Art. 26.—Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderias de importacion sobre sus valores en depósito: y en los productos de esportacion sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho y embarque, con escepcion de aquellos que, por su naturaleza, puedan ser clasificados y aforados préviamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avaluos formada bajo la misma base de precios.—Art. 27 La designacion de las mercaderias y productos que hayan de medirse en la tarifa de que habla el articulo anterior y sus avalúos, serán fijados cada seis meses por una comision, compuesta de los cuatro Vistas de Aduana, y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio; esta tarifa será presentada á la aprobacion del Poder Ejecutivo.—Art. 28. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó más materias que tengan designadas por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar ningun derecho.—Art. 29. Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los articulos para consumo y productos de esportacion.—Art. 30 Los Veedores serán nombrados en comision por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo. —Art. 31. Las mercaderias que se pongan á despacho, serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados.—Las que resultaren averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse éste en vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de treinta dias, pasado el cual, el Vista de acuerdo con el Peedor que las inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.—Art. 32. En caso de diferencia entre el Vista, Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercaderia ó fruto del pais no incluido en la tarifa de avalúos se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad y no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho, y podrá tambien ser obligada á quedarse con el articulo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoria—Art. 33. Los manifiestos deberán pasarse precisamente á la Contaduria dentro de las 48 horas de concluido su despacho, firmados por el Vista y Veedores.—Art. 34. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, si pasare de mil pesos el importe del derecho: el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.—Art. 35. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de Aduana, concediéndoseles, sin embargo, tres dias de término, despues de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado.—Art. 36. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre intruduccion de semillas destinadas á la agricultura y asi mismo de aquellos articulos que, á su juicio, considere esclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradias: los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la planteacion de nuevas fábricas e industrias; los muebles y herramientas de los inmigrantes y las cosas destinadas esclusivamente á su establecimiento.—Art. 37. Esta ley será revisada cada año.—Art. 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Setiembre 28 de 1857.—FELIPE LLAVÁLLOL—*Mariano Varela*—Secretario.

[Rec. de L. L. de Aduana—pág. 225]

165—Pesas y medidas decimales para el servicio de las Aduanas.

Al Poder Ejecutivo del Estado.—El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley que, con fecha de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras. «El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1º Son pesos y medidas legales del Estado de Buenos Aires los pesos y medidas métricas decimales con sus denominaciones técnicas y sus múltiplos y submúltiplos.—Art. 2º Desde el 1º de Enero de 1860 ó antes si el Gobierno lo estimare oportuno, el Departamento Topográfico y las Aduanas del Estado se servirán en sus operaciones respectivas de los pesos y medidas métricas decimales, sujetándose la Aduana en las reducciones de los otros pesos y medidas del comercio á las tablas de correspondencia determinadas por el anuario de las longitudes de Francia.—Art. 3º Autorizase al Poder Ejecutivo para hacer obligatorios en todo el territorio del Estado aque-

llos pesos y medidas métricas decimales, que juzgare oportuno, segun que estén allanados los obstáculos materiales que obsten á su realizacion.—Art. 4º Cuando un peso ó medida métrica decimal haya sido declarada por el Ejecutivo de uso legal y obligatorio, los Tribunales no oirán demanda, ni las oficinas públicas pagarán cuentas sobre cosas ó valores que no estén pesados ó medidos con el peso ó medida decimal métrica que se hubiese mandado poner en observancia.—Art. 5º Autorízase ál Poder Ejecutivo á invertir la suma de veinte mil pesos en la adquisicion de prototípos legales de las medidas métricas decimales, y las medidas y pesos métricos decimales que necesiten las oficinas públicas para las aplicaciones prácticas de dicho sistema métrico decimal.—Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo».—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 6 de 1857.—JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.—*José M. Gutierrez.*—Secretario.

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 230)

166—Se reconoce al Consul de Francia en Buenos Aires, D. Palamedo Enrique V. M. Marqués de Forbin Jomson.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires Octubre 28 de 1857.—En vista de la patente que ha presentado el caballero Palamedo Enrique Victurniano Maria, Marqués de Forbin Jomson, en la cual es nombrado Cónsul de Francia en Buenos Aires, el Gobierno—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda reconocido el caballero Palamedo Enrique Victurniano Maria, Marqués de Forbin Janson, en el carácter de Cónsul de Francia en Buenos Aires.—Art. 2º Registrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.—ALSINA.—*José Barros Pazos.*

167—Medicion de cascos y graduacion de medidas espirituosas.

Siendo indispensable para el mejor servicio de Aduana en lo relativo al despacho de bebidas el tener una persona competente encargada por parte del fisco de la medicion de los cascos y graduacion de las bebidas espirituosas, el Gobierno ha acordado nombrar en comision para este objeto, por el resto de este año y hasta fin del primer trimestre del venidero á D. José Tadeo Canaval, quien se entenderá en el desempeño de sus funciones con el Vista respectivo, y recibirá sus órdenes del Colector General, debiendo ser remunerados sus servicios con la misma asignacion que reciben los Veedores, imputándose este gasto á eventuales de Hacienda. Comuníquese á los fines consiguientes al Colector General, á la Contaduria y al nombrado y publíquese.—Buenos Aires, Noviembre 7 de 1857.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 230)

168—Aumento de sueldo al comisionado especial.

ACUERDO

Habiendo espuesto el comisionado especial D. Luis Neves, nombrado por acuerdo de 8 de Agosto último, tener que hacer desembolsos por gratificaciones y viático en el desempeño de su comision, el Gobierno ha acordado que, por el término que esta dure, se aumente en mil pesos mensuales la remuneracion que le está acordada á contar desde el 1º del corriente, y con cargo á eventuales de Hacienda .—Comuníquese á la Contaduria y al referido comisionado á los fines consiguientes.—Buenos Aires, Noviembre 14 de 1857.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 231)

169—Resolucion recaida en una nota de la Curia Eclesiástica, pidiendo no se permita publicar almanaques que no lleven el Vº Bº de aquella autoridad.

Noviembre 24 de 1857.—De acuerdo el Gobierno con lo aconsejado por el Asesor, publíquese la resolucion de 18 de Octubre de 1852 á que se refiere el Discreto Provisor y el mencionado Asesor, todo á continuacion de este espediente; cuyo decreto debe considerarse en plena fuerza y vigor, y siendo entendido que el que en lo sucesivo publique ó espenda algun almanaque, sin la correspondiente aprobacion prévia del Ilmo. Sr. Obispo Diocesano, en la parte que á la Iglesia se refiere, quedará sujeto á la pena de comiso de los ejemplares que se encuentren.—Avísese en respuesta, y trascríbase al Fiscal y al Asesor.—Rúbrica de S. E.—*Barros Pazos.*

—Resolucion recaida en 18 de Octubre de 1852 sobre el espediente relativo á la publicacion de almaques.

Octubre 18 de 1852.—Contéstese al Gefe de Policia que, segun las disposiciones vigentes, la organizacion de los almanaques para los católicos, compete al maestro de ceremonias, encargado de la tabla del rezo: Que de consiguiente, cualquier particular puede publicar almanaques que no sean precisamente para católicos, con tal de que si ellos hablan de nuestras festividades religiosas, vigilias y demás que concierne al Gobierno eclesiástico, obtenga préviamente el visto bueno de la autoridad eclesiástica y lo estampe al frente de la obra: "Que esta resolucion que deberá tenerse por regla general, la haga saber el autor del almanaque que ha acompañado, haciendo suspender entretanto su venta, en atencion á lo fácil que es inducir en error en estas materias á la generalidad del pueblo, lo cual es del deber de la autoridad precaver; y no consintiendo dicha venta hasta que el autor si es que este lo quiere, haya obtenido el mencionado visto bueno, y se hayan salvado por lo tanto las equivocaciones que el Gefe de Policia, empresa ó cualesquiera otras que en el mismo género con-

tenga a obra. Que por lo demás el Gobierno considera que la confeccion y publicacion de todo calendario, mucho mas si es meramente civil ó mercantil, ó sinó es precisamente para católicos, ó que, aunque contenga las cosas y preceptos de nuestro culto, haya obtenido el dicho visto bueno de nuestra iglesia, deben reputarse como el ejercicio de una industria lícita y ser libres por lo mismo, dejando al público y á la libre concurrencia el discernir y preferir el calendario que por su mayor mérito le merezca. Comuníquese á la Curia Eclesiástica y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Alsina.*

(Registro Oficial).

170—Tarifa de avalúos de Aduana.

Al Sr. Presidente de la Comision encargada de formar la tarifa da avalúos de Aduana.—Debiendo regir por seis meses la Tarifa que entrará en vigencia desde el 1° de Enero del año próximo, y debiendo incluirse tambien en ella los productos de esportacion del Estado, el infrascripto se dirige á Vd. á fin de que se sirva convocar la Comision que preside con el objeto de que pueda ocuparse con anticipacion de este importante trabajo, y presentarlo al Gobierno antes del 15 del entrante Diciembre, para poder ser revisado con la detencion que requiere, y tener el tiempo indispensable para su publicacion.—Dios guarde al Sr. Presidente muchos años.—Buenos Aires, Noviembre 26 de 1857—*Norberto de la Riestra.*

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 231)

171—Disponiendo que se verifique el peso de los artículos á su entrada al depósito.

Acuerdo.—Habiendo hecho presente al Colector General la dificultad de dar cumplimiento al acuerdo de 31 de Enero de 1856, en la parte que dispone sea verificado, á su entrada á depósito el peso ó contenido de aquellos artículos, que por dicho acuerdo se permiten manifestar sin aquellos requisitos, por causa de no facilitar los comerciantes los medios para efectuar aquella operacion, y siendo indispensable al buen servicio y á los intereses públicos el que ella sea practicada en oportunidad, como está ordenado, el Gobierno ha acordado proceda el Colector General, en todos los casos en que los interesados no proveyesen en oportunidad de peones para dicha operacion, á contratar los que sean necesarios al efecto, con ó sin presencia de los interesados, cobrando de éstos los gastos que se originen en la operacion, y anotando en las cópias de facturas los pesos ó contenidos que resultasen; sin perjuicio de que en aquellos artículos, sujetos por su naturaleza á merma, se cobren los derechos de importacion, por solo el peso que en ellos resultare al tiempo de su despacho al consumo; para evitar perjuicios á los introductores: comuníquese al Colector General para su cumplimiento, y publíquese para conocimiento del comercio, reproduciendo el citado acuerdo de 31 de Enero. —Buenos Aires, Diciembre 18 de 1857.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 268.)

172—Se nombran Veedores de Aduana.

Acuerdo.—Terminando en esta fecha el período para que fueron nombrados los actuales Veedores de Aduana, á saber: D. Salvador Pondal, para el ramo de comestibles y bebidas; D. Pedro J. Dominguez para el de artículos de tienda; D. Miguel Casal para el de merceria y quincalleria; D. Ventura Gutierrez para el de ferreteria, y D. Juan Yañez para muebles ,carruages, ropa hecha y calzado, el Gobierno ha acordado reelegir á los mismos para el desempeño de dicha comision en el trimestre próximo.—Comuníquese á los nombrados, al Colector General y á la Contaduria, á los fines consiguientes y publíquese.—Buenos Aires, Diciembre 31 de 1857.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 269).

AÑO 1858

173—Distribucion de Comisos.

Considerando el Gobierno que es incompatible con la equidad y las buenas reglas de administracion el que rijan dos distintos principios, como sucede actualmente en la distribucion de comiso, de Aduana, adjudicando una parte al Colector General, en los que se efectúan por las Vistass sin que aquel haya tenido intervencion alguna en el descubrimiento del contrabando, y no adjudicándose parte alguna en los que se efectúan por el Resguardo, ni á él, ni á ningun otro Jefe que no haya intervenido directamente en la aprehension ó descubrimiento, como es de justicia que sea; mas considerando, por otra parte, que la constante práctica que se ha seguido á este respecto, ha creado un derecho al Colector General de que no sería justo privarle sin compensacion, el Gobierno ha acordado que, en adelante la distribucion de los comisos que designa el art. 99 del Reglamento del Resguardo, se haga con sujecion á las reglas establecidas en los artículos 91 y 92 del citado Reglamento, no adjudicando en su consecuencia parte alguna al Colector ó jefe que no hubiese intervenido de un modo directo en su descubrimiento, acordándose al Colector General desde 1°. de Febrero próximo, por via de compensacion y miéntras las Cámaras Legislativas no aumenten su sueldo permanente, la suma de mil pesos mensuales que se imputarán á la partida de eventuales de Hacienda; comuníquese este acuerdo al Colector General y á la Contaduría, á los efectos consiguientes, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Buenos Aires, Enero 29 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana pág.* 269.)

174—Facultando al Colector de la Aduana para resolver por sí, cuestiones de poca importancia referentes al despacho.

Ministerio de Hacienda,—Buenos Aires, Febrero 4 de 1858.—Decreto recaido en la fecha en la solicitud de D. Adolfo Van Praet, pidiendo se le entreguen 2 bultos de alambre que aparecen de esceso en una partida de 169, á causa de haber considerado la Aduana 4 rollos que habia despachado dicho Van Praet, como bultos, que contienen dos rollos cada uno, resultando de este modo cuatro rollos de más ó sea dos bultos.—Como se pide: y considerando el Gobierno la frecuencia con que ocurren estas clases de dificultades en cuya resolucion se invierten muchos dias, por la necesidad de instruir los sumarios respectivos, ocasionando un notable retardo y perjuicio al comercio en la espedicion de sus negocios, resuelve quede autorizado el Colector General para que en lo sucesivo en casos análogos y de poca importancia siempre que los antecedentes sean favorables á los interesados, decida él por sí estas reclamaciones, en el sentido en que en la presente lo hace el Gobierno sin necesidad de referirlos á éste.—A sus efectos, vuelva este espediente al Colector General, y transcribase al Fscal la presente resolucion, que se publicará con sus antecedentes para conocimiento del comercio.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Registro Oficial.*)

175—Cesa el Comisionado especial de Aduana.

No obstante los importantes servicios prestados por el Comisionado especial de Aduana D. Lino A. Neves, considerando el Gobierno las escasas entradas con que en la actualidad cuenta el Erario, y la imperiosa necesidad en que se halla de atender con toda preferencia á los urgentes y considerables gastos que demanda el servicio de la frontera: ha resuelto que, por ahora y á contar desde el 1°. del entrante, cese D. Lino A. Neves en el desempeño de la comision que se le confió, comunicándose este acuerdo, que se transcribirá al Colector General y á la Contaduría.—Buenos Aires, Febrero 13 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 270*)

176—Plazo para el pago de los derechos de exportacion.

Teniendo en consideracion el Gobierno las actuales necesidades del comercio y la conveniencia de aliviarlas, por todos los medios que sean posibles, sin perjuicio de los intereses fiscales *Ha acordado y decreta*: Art. 1°. Los derechos de exportacion cuyo pago debe hacerse al contado, podrán en adelante ser satisfechos con letras á seis meses de plazo, garantidas á satisfaccion

del Colector General, agregando al monto de aquellos el interés correspondiente, con arreglo á la tasa que cóbre el Banco.—Art. 2º. Se exceptúan de la disposicion del artículo anterior los adeudos que no alcancen á mil pesos moneda corriente, los que seguirán cobrándose al contado. Art. 3º. Los derechos de importacion cuyo monto no alcance á mil pesos moneda corriente, y que segun la ley deben abonarse al contado, podrán igualmente en lo sucesivo satisfacerse con letras de Receptoria, á seis meses de plazo en la forma ordinaria, agregando al monto de aquellos los intereses correspondientes. Art. 4º. Al fin de cada mes se acumularán las cantidades que adeuda cada interesado, para girar por su total las letras de que habla el art. anterior ó en su defecto exigir el pago de contado á opcion de los deudores (3). Art. 5º. Se exceptúan de la disposicion de los artículos 3º. y 4º. aquellos adeudos que acumulados al fin de cada mes, su monto total no alcance á 500 pesos moneda corriente, los cuales se continuarán cobrando al contado (4). Art. 6º. Comuníquese al Colector General y á la Contaduría á los fines consiguientes, publíquese é insértese en el Registro Oficial. —Buenos Aires, Febrero 23 de 1858.—ALSINA.—*N. de la Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 270*).

177—**Se nombran Vendedores para la Aduana** de Buenos Aires.

Ministerio de Hacienda.—ACUERDO.—Buenos Aires, Marzo 30 de 1858.—Terminado el 31 del corriente el periodo por que fueron nombrados los actuales Veedores de Aduana, á saber: D. Salvador Pondal, para el ramo de comestibles y bebidas; D. Pedro J. Dominguez, para el de artículos de tienda, D. Miguel Casal para el de merceria y quincallería; D. Ventura Gutierrez, para el de ferretería; y D. Juan Yañez, para muebles, carruages, ropa hecha y calzado; el Gobierno ha acordado reelegir á los mismos para el desempeño de dicha comision en el segundo trimestre del corriente año; comuníquese á los nombrados, al Colector General y á la Contaduría á los fines consiguientes y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Registro Nacional*)

178—**Se nombra medidor y graduador de** los líquidos en el despacho de la Aduana de Buenos Aires.

Ministerio de Hacienda.— ACUERDO.—Buenos Aires, Marzo 30 de 1858.—Terminado el 31 del corriente el periodo por el cual fué nombrado D. José Tadeo Canabal para la medicion y graduacion de los líquidos en el despacho de Aduana, el Gobierno ha dispuesto reelegirlo para el mismo objeto, durante el segundo trimestre del corriente año, con sujecion al acuerdo de 7 de Noviembre último. Comuníquese al Colector General, á los fines consiguientes á la Contaduría y al nombrado y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rejistro Nacional.*)

179—**Se establece el franqueo de cartas** por sellos postales.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 9 de 1858.—Conviniendo al mejor servicio de la Administracion de Correos, establecer sellos postales para el franqueo prévio de la correspondencia, de conformidad con lo propuesto por el Administrador General de la Renta, el Gobierno—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda establecido el franqueo por sellos postales, sin cuyo requisito no se dará direccion á ninguna carta por la Administracion de Correos.—Art. 2º Con arreglo á lo establecido en la ley de 27 de Junio de 1857, el valor de estos sellos será de dos, tres, cuatro y cinco pesos, segun el peso de las cartas. Las sencillas serán franqueadas con un sello de dos pesos, aplicado en un ángulo del sobre; la doble con uno de tres pesos; la triple con uno de cuatro, y la de peso con uno de cinco pesos.—Art. 3º Repútase carta sencilla, la de cuatro adarmes, ó sea un pliego de papel fino de carta; doble la de ocho adarmes, ó dos pliegos del mismo papel; triple la de doce adarmes ó tres pliegos considerándose de peso, la de diez y seis adarmes ó una onza.—Art. 4º Las cartas que escedan de una onza, solo pagarán un peso mas por cada cuatro adarmes, en esta forma: la de una y cuarta onza seis pesos; la de una y media onza siete pesos; la de una y tres cuartas onza ocho pesos; la de dos onzas nueve pesos y así sucesivamente.—Art. 5º La venta de estos sellos se hará en la Administracion General de Correos y en todos los parajes que al efecto se señalen.—Art. 6º Toda carta que se reciba en el Correo sin el sello postal que le corresponda, quedará detenida, avisándose por la estafeta, para que por la direccion de ella el dueño la recoja.—Art. 7º El que hiciere uso de un sello postal de franqueo que hubiese ya servido á otra carta, será multado por primera vez en cien pesos, por la segunda en doscientos, aumentándose siempre cien pesos en cada reincidencia, al valor de la última multa.—Art. 8º Cuando el contraventor no pudiese ó rehusare pagar la multa, será puesto á disposicion del Juez de Policia Correccional, para que le imponga la pena corporal que juzgue corresponder.—Art. 9º La fabricacion de los sellos postales de franqueo, se hará en el Banco y Casa de Moneda, en presencia de una comision nombrada al efecto, debiendo el Administrador rubricar préviamente los pliegos que hayan de imprimirse.—Art. 10. El falsificador y cómplices de sellos postales de franqueo, quedarán sujetos á las penas impuestas por las leyes.—Art. 11. Los sellos y planchas quedarán depositadas en el Banco, bajo las mismas restricciones que lo están las planchas de papel moneda.—Art. 12 Las prescripciones de este decreto empezarán á rejir despues de ocho dias de su publicacion en

la ciudad, y en la campaña despues de un mes. —Art. 13. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese ó insértese en el Rejistro Oficial.— ALSINA.—*José Barros Pazos.*

180—Se nombra Comisario especial para que proceda al arreglo de varias reclamaciones de súbditos británicos por perjuicios que dicen haber sufrido.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 9 de 1858.—Siendo necesario proceder al arreglo de varias reclamaciones pendientes de súbditos británicos, por perjuicios que dicen haber sufrido en el Estado en varias épocas, por medio de una Comision compuesta de dos personas, una por cada parte, de conformidad á la invitacion que al efecto ha recibido el Gobierno del Sr. Vice Cónsul de S. M. Británica, y teniendo plena confianza en la capacidad y aptitudes que concurren en el ciudadano D. José Mármol, ha resuelto nombrarle Comisario especial, para que en union con el Comisario que por parte del Gobierno Británico nombrare el Sr. Vice-Cónsul de S. M., proceda al arreglo de las reclamaciones de los súbditos de aquel por dichos perjuicios; debiendo sujetarse á las instrucciones que oportunamente recibirá del Ministerio de Relaciones Esteriores, asignándosele la cantidad de cuatro mil pesos mensuales durante el tiempo que desempeñe dicha Comision, la que se imputará á estraordinarios de Relaciones Esteriores. Al efecto comuníquese al nombrado, al Sr. Vice-Cónsul de S. M. Británica y al Ministerio de Hacienda, á los efectos consiguientes. — ALSINA. — *José Barros Pazos.*

181—Se reconoce al Cónsul de Suiza en Buenos Aires, D. Antonio Demarchi.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Abril 10 de 1858.—En vista de la patente que ha presentado D. Antonio Demarchi, por la que el Consejo Federal de la Confederacion Suiza le nombra Cónsul en el Estado de Buenos Aires, el Gobierno—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Antonio Demarchi, en el carácter de Cónsul de la confederacion Suiza en Buenos Aires.—Art. 2º Rejístrese su patente en la Cancilleria de Relaciones Esteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.— ALSINA.—*José Barros Pazos.*

182—Acuerdo nombrando un Comisario especial para que proceda al arreglo de varias reclamaciones pendientes de súbditos francéses por perjuicios.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Abril 29 de 1858.—Siendo necesario proceder al arreglo de varias reclamaciones pendientes de súbditos francéses, por perjuicios que dicen haber sufrido en el Estado en varias épocas, por medio de una Comision compuesta de dos personas, una por cada parte, de conformidad á la invitacion que al efecto ha recibido el Gobierno del Sr. Cónsul de S. M. el Emperador de los francéses, y teniendo plena confianza en la capacidad y aptitudes que concurren en el ciudadano D. Felix Frias, ha resuelto nombrarle Comisario especial, para que en union con el Comisario que por parte del Gobierno de Francia nombrare el Sr. Cónsul de S. M. el Emperador, proceda al arreglo de las reclamaciones de los súbditos de aquel, por dichos perjuicios; debiendo sujetarse á las instrucciones que oportunamente recibirá del Ministerio de Relaciones Esteriores, asignándosele la cantidad de cuatro mil pesos mensuales durante el tiempo que desempeñe dicha comision; la que se imputará á estraordinarios de Relaciones Esteriores. Al efecto, comuníquese al nombrado, al Sr. Cónsul de S. M. el Emperador de los francéses y al Ministerio de Hacienda á los efectos consiguientes.—ALSINA.—*Jose Barros Pazos.*

183—Se nombra adjunto al Comisario que debe entender en el arreglo de los perjuicios sufridos por súbditos británicos.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Abril 29 de 1858.—El Gobierno por acuerdo de esta fecha ha nombrado á D. Francisco Cires, adjunto al Comisario que debe entender en el arreglo de los perjuicios, que se dicen sufridos en el Estado en varias épocas por súbditos británicos; con la gratificacion de mil quinientos pesos mensuales; debiendo imputarse esta suma á estraordinarios de Relaciones Esteriores.— ALSINA.—*José Barros Pazos.*

184—Se nombra á D. José Mármol Co misario especial para entender en las reclamaciones de los súbditos Sardos por perjuicios.

ACUERDO.—*Departamento de Relaciones Esteriores* —Buenos Aires, Mayo 4 de 1858.—Siendo necesario proceder al arreglo de las reclamaciones de súbditos Sardos contra el Estado, anteriores y posteriores al 3 de Febrero de 1852, por perjuicios que dicen haber sufrido,—el Gobierno por acuerdo de esta fecha ha tenido á bien resolver que como una continuacion de la Comision que ha conferido al ciudadano D. José Mármol para el de las reclamaciones de súbditos Británicos por iguales perjuicios, entienda así mismo en los de los súbditos sardos, para que en union con el Comisario que al efecto nombrare el Cónsul General de S. M. Sarda, proceda á dicho arreglo; debiendo sujetarse á las instrucciones que oportunamente recibirá del Ministerio de Relaciones Esteriores.—ALSINA.—*José Barros Pazos.*

185—Se nombra á D. Félix Frias Comisa- rio especial para entender en los reclamos de los Norte-Americanos por perjuicios.

ACUERDO.—*Departamento de Relaciones Exteriores.*—Buenos Aires, Mayo 10 de 1858.—Siendo necesario proceder al arreglo de las reclamacio-

nes de ciudadanos de los Estados-Unidos de Norte-América contra el Estado, anteriores y posteriores al 3 de Febrero de 1852, por perjuicios que dicen haber sufrido,—el Gobierno por acuerdo de esta fecha ha tenido á bien resolver que como una continuacion de la Comision que ha conferido al ciudadano D. Félix Frias para el arreglo de las reclamaciones de súbditos franceses por iguales perjuicios, entienda así mismo en los de los ciudadanos de los Estados Unidos de Norte-América, para que en union con el Comisario que al efecto nombrare el Cónsul de los Estados-Unidos, proceda á dicho arreglo; debiendo sujetarse á las instrucciones que oportunamente recibirá del Ministerio de Relaciones Esteriores.—ALSINA.—*Jose Barros Pazos.*

186—Se dispone que el Oficial auxiliar del Ministerio de Relaciones Esteriores pase en Comision á continuar sus servicios con el Comisario especial que debe entender en el arreglo de las reclamaciones de súbditos franceses y ciudadanos norte-americanos.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 15 de 1858.—El Gobierno por acuerdo de esta fecha, ha resuelto que el Oficial auxiliar de este Ministerio D. Cárlos L. Paz, pase en comision á continuar sus servicios con el Comisario especial que por parte del Gobierno debe entender en el arreglo de las reclamaciones por perjuicios que dicen haber sufrido en el Estado algunos súbditos franceses y ciudadanos norte-americanos, con una gratificacion de cuatrocientos pesos mensuales, cuya suma se imputará á extraordinarios de Relaciones Esteriores.—ALSINA.—*José Barros Pazos.*

187—Se reconóce al Cónsul General de las dos Sicilias en Buenos Aires, D. Pedro de Angelis.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 25 de 1858.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. Pedro de Angelis, por la que S. M. el Rey del Reino de las dos Sicilias le nombra Cónsul General en el Estado de Buenos Aires, el Gobierno: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. Pedro de Angelis en el carácter de Cónsul General del Reino de las dos Sicilias en el Estado de Buenos Aires.—Art. 2° Registrese la patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—ALSINA.—*Norberto de la Riestra.*

188—Se nombra Veedores para la Aduana de Buenos Aires.

Ministerio de Hacienda.—ACUERDO.—Buenos Aires, Junio 28 de 1858.—Terminando el 30 del corriente el periodo por que fueron nombrados los actuales Veedores de Aduana, el Gobierno resuelve elegir á los que han de desempeñar dicho cargo, durante el tercer trimestre del corriente año en la forma siguiente:—D. José Luis Amadeo, para el ramo de comestibles etc.,—D. Pedro J. Dominguez, para articulos de tienda etc.,—D. Cárlos Hurtado, para idem de merceria—D. Ventura Gutierrez, idem idem ferreteria—D. Juan Yañiz especial.—A los efectos consiguientes comuníquese el presente acuerdo á los nombrados, al Colector General y á la Contaduria, y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Registro Nacional*).

189—Se nombra Inspector del Resguardo á D. Rafael Lavalle.

ACUERDO.—Hallándose vacante una plaza de Inspector del Resguardo por renuncia del Coronel D. Blás José Pico, nómbrase para ocuparla al ciudadano D. Rafael Lavalle: comuníquese á los fines consiguientes al nombrado, al Colector General y á la Contaduria y publíquese.—Buenos Aires, Julio 2 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág 272*)

190—El Vista D. Antonio Bilbao la Vieja pide se designen los articulos de su despacho.

El Colector General.—*Al Sr. Ministro de Hacienda D. Norberto de la Riestra.*—El Vista D. Antonio Bilbao la Vieja pide en la nota que tengo el honor de acompañar, se designen los articulos que le compete despachar.—Fundada encuentro esta demanda; y para resolverla propongo al Sr. Ministro sea distribuido el despacho en la forma siguiente: D. Antonio Bilbao—seda, hilo, lana y algodon, ropa hecha, calzado, armas é instrumentos de música. D. Ramon Sala—merceria, muebles, carruages y talabarteria.—Quedando al arbitrio de los Vistas el despachar de comun acuerdo los demás articulos no comprendidos en la anterior clasificacion.—Buenos Aires, Julio 2 de 1858.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*Santiago Calzadilla.*—Como propone el Colector General; á sus efectos devuélvasele la presente nota y publíquese.—Julio 3 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*R. de L. L. de Aduana, pág. 272*)

191—Se permite el depósito de frutos en tránsito en barracas patentadas.

Resolucion recaida en nota del Colector General proponiendo varias medidas Visto lo espuesto por el Colector General y considerando la necesidad de adoptar todas aquellas medidas que sean conducentes á asegurar los derechos fiscales, sin perjuicio de los intereses del comercio legitimo, el Gobierno resuelve que, en lo sucesivo, todos los frutos y producciones procedentes en tránsito de las Provincias Confederadas ú otros puntos, cuyo depósito no se hace en los almacenes fiscales, pueden ser solamente depositados en barracas patentadas, cuyos dueños registrarán sus firmas

en la Colecturía General y certificarán bajo su responsabilidad, en caso de fraude, el recibo de los frutos que se depositaren en sus respectivas barracas, con especificacion de peso y demás circunstancias necesarias, debiendo luego, en vista de dichos certificados, estenderse los boletos de depósito separadamente por cada una de las diversas especies de frutos ó producciones que se contengan en los permisos ó manifiestos: bien entendido que los dichos boletos de depósito quedan sujetos al término de dos años y demás condiciones establecidas por la ley para el depósito en general; á sus efectos comuníquese la presente resolucion al Colector General y publíquese para conocimiento de quienes corresponda.—Julio 19 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 271.)

192—Asistencia de los empleados de Aduana á sus oficinas.

Resolucion recaida en nota del Colector General, pidiendo se dicte una disposicion sobre las horas en que deben entrar los empleados á la oficina. Visto lo espuesto por el Colector General, y considerando que es incompatible con el buen servicio, y altamente perjudicial á los intereses del comercio y del Fisco, la falta de asistencia de los empleados de Aduana á las horas establecidas en las respectivas oficinas, el Gobierno autoriza y encarga al Colector General haga saber á todos los empleados de su dependencia que, aquellos que sin causa plenamente justificada dejaren de asistir ó asistieren con retardo de tiempo á sus puestos por tres veces en un mes, perderán todo el sueldo que les corresponde durante él, por la primera vez, y si reincidieren serán separados de sus empleos, á cuyo efecto el Colector General dará oportuna cuenta al Gobierno. Comuníquese en su consecuencia esta resolucion á dicho Colector y á la Contaduria y publíquese.—Julio 19 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Rec. de L. L. de Aduana páj. 271).

193—Se permite la esportacion de ganado caballar y yeguarizo.

Ministerio de Guerra y *Marina*—Buenos Aires, Julio 20 de 1858—ACUERDO GENERAL—Siendo ya menos urgentes los motivos que impulsaron al Gobierno á prohibir la estraccion, aun para cabos afuera, del ganado caballar y yeguarizo á que se refiere el acuerdo fecha 10 de Marzo último—*Acuerda y decreta*—Art. 1º Por ahora y hasta nueva resolucion, es permitida la estraccion del mencionado ganado, para cabos afuera.—Art. 2º Comuníquese á quienes correspon de y publíquese.—Rúbrica de S. E.—MITRE—*Riestra—Zapiola.*

(Registro Nacional)

194—Suspendiendo la prohibicion de estraer armas y otros artículos de guerra para cabos adentro.

ACUERDO—Siendo ya menos urgentes los motivos que determinan la resolucion fecha 8 y 12 de Febrero última, prohibiendo la estraccion para puntos de cabos adentro de armamento y otros artículos de guerra, el Gobierno resuelve se suspenda por ahora dicha prohibicion: á sus efectos comuníquese el presente acuerdo al Ministerio de la Guerra y al Colector General, publicándose para conocimiento de quienes corresponda—Buenos Aires, Julio 20 de 1858—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Rec. de L. L. de Aduana pág. 272)

195—Disponiendo que el despacho de comestibles y bebidas se divida entre dos Vistas.

Resolucion recaida en nota del Colector General proponiendo que el despacho de comestibles y bebidas sea dividido entre dos Vistas.

Hallando el Gobierno fundadas las razones en que se apoya el Colector General para pedir, consultando el mejor servicio público, que sea dividido en dos Vistas el despacho de comestibles y bebidas, el Gobierno resuelve que el actual Vista Don José L. Amadeo, con el Veedor que le está asignado, atiendan al despacho de bebidas, y para el de comestibles nómbrase de Vista al ciudadano Don Manuel Tobal, y de Veedor, por lo que resta del tercer trimestre del año á Don Máximo Landivar. Comuníquese á los nombrados, al Colector General y á la Contaduria, á los fines consiguientes, y publíquese. —Julio 20 de 1858—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Rec. de L. L. de Aduana pág. 273)

196—Disponiendo que los buques de cabotaje abran registro.

El Colector General.

Al señor Ministro de Hacienda Don Norberto de la Riestra.

Considero de suma necesidad el que se restablezca la ordenanza antigua que obligaba á los buques de cabotaje á abrir registro; y que en este caso la persona que lo solicite sea conocida en el comercio y pueda responder de las contingencias que sobrevengan en la ejecucion de su pedido, porque son bien conocidos los abusos que se han cometido hasta ahora, y que no han podido remediarse por no aparecer persona alguna responsable.—Si V. S. lo tiene á bien, se servirá darme sus órdenes para que tenga lugar el restablecimiento de esta práctica, que es de grande importancia para en adelante, haciéndola publicar en el «Registro Gubernativo» para que sea conocida del comercio.—Dios guarde á Vd. muchos años.—Buenos Aires, Julio 20 de 1858.—*Santiago Calzadilla.*—En todo como pro-

pone el Colector General: á sus efectos, vuelva á él y publíquese para conocimiento de quienes corresponda.—Julio 22 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana pág. 271*)

197—Resolucion recaida en nota del Colector General proponiendo que haya una sola oficina de tránsito.

Julio 22 de 1858—Como propone el Colector General, á sus efectos vuelva á él, y publíquese, para conocimiento de quienes corresponde.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Registro Oficial*)

198—Resolucion recaida en la nota del Colector General proponiendo que los efectos averiados se depositen en almacenes de Aduana y que se haga el remate de ellos en dicho almacen.

En todo, como propone el Colector General; á sus efectos, vuelva á él con prevencion de que en los casos de diferencia con los interesados acerca de nombramiento de rematador; el Gobierno decidirá; y publíquese para conocimiento de quienes corresponda.—Julio 30 de 1858.—Rúbrica de S. E.

(*Rec. L. L. de Aduana pág. 273*)

199—Disponiendo que se puedan satisfacer derechos al contado, descontándose el interés del Banco.

Al Colector General.

El Gobierno ha dispuesto que los introductores de mercaderías que quisieran satisfaccer al contado los derechos de Aduana, pueden hacerlo descontándoseles el interes del Banco correspondiente á los plazos que la Aduana acuerda para el pago de los mencionados derechos, debiendo el monto del descuento ser abonada por la Tesorería General.—Buenos Aires, Julio 30 de 1858.—Dios guarde á Vd. muchos años.—*Norberto de la Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 273.*)

200—Supresion de los habilitados de la Colecturia y Resguardo.

Resolucion recaida en nota del Colector General proponiendo la supresion de los habilitados de la Colecturia y Resguardo, y que se encomiende á la Tesorería de Aduana el pago de los sueldos que estaba á cargo de dichos habilitados.—Aprobado: á sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese á la Contaduria General, publicándose.—Julio 31 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 273.*)

201—Los dueños de mercaderías averiadas tienen el derecho de nombrar rematadores.

ACUERDO.—Habiendo el Gobierno tomado en consideracion lo expuesto por varios comerciantes con referencia á la resolucion con fecha 31 de Julio sobre la manera de proceder en las ventas de efectos averiados, y deseando dar al comercio todas las facilidades conciliables, resuelve que los dueños ó consignatarios de mercaderías averiadas tengan el derecho exclusivo de nombrar los rematadores, reservándose el Gobierno el de quedarse con las mercaderias por el precio de ventas para cuyo efecto el Colector General, comisionará un empleado que asista al remate: bien entendido que éste se efectuará en los almacenes fiscales excepto para aquellos efectos, cuyo valor sea de poca importancia, los cuales, prévia la inspeccion debida, podrán ser vendidos en la misma forma fuera de la Aduana.—Comuníquese el presente acuerdo á los fines consiguientes al Colector General, y publíquese y dese al Registro Oficial.—Buenos Aires, Agosto 11 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 274.*)

202—Resolucion recaida en nota del Colector General relativa al modo de proceder cuando los interesados, adviertan disconformidad entre el contenido de los bultos y el manifiesto respectivo.

De acuerdo con el precedente dictámen, el Gobierno, usando de equidad, resuelve sea conmutada la pena de comiso por la del pago de dobles derechos sobre los efectos de que trata este espediente, debiendo esta resolucion servir de regla general para casos análogos á sus efectos, vuelva al Colector General, y publíquese con sus antecedentes.—Buenos Aires, Agosto 17 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 274.*)

203—Exceso en artículos de peso.

Decreto recaido en un sumario sobre el exceso encontrado en una cantidad de azúcar.—De acuerdo con lo pedido por el Fiscal, declárase caido en comiso el exceso que resulta sobre lo manifestado en las trece cajas de azúcar de que trata este expediente; á sus efectos, vuelva al Colector General á quien se previene que los excesos en artículos de peso deberán ser computados por el total que resultase en una partida, y no por el de los despachos parciales: que al efecto, para verificar dicho peso total, la Aduana lo tomará de las fracciones de una partida que se pidiera para reembarco ó trasbordo; y transcribase al Fiscal la presente resolucion que se publicará para conocimiento del comercio.—Buenos Aires, Agosto 19 de 1868.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 274.*)

204—Disponiendo que no se permita la descarga á buques de cabotage, sin haber obtenido el alije.

Resolucion recaida en una consulta del Colector General.—Vista la presente consulta y los antecedentes que á ella se refieren, vuelva al Colector General, á quien se encarga y previene que además de no permitir á los patrones de buques de cabotaje bajar á tierra parte alguna de su cargamento, mientras no hayan presentado *personalmente* su manifiesto á la casilla principal y obtenido el alije de la Aduana, conforme á lo que prescribe el artículo 71 del Reglamento del Resguardo, deberá intimarles en el caso de no practicar dichos patrones las diligencias expresadas dentro del tercero dia de su arribo la obligacion de hacerse a la vela, en analojia de lo que para los buques de Ultramar dispone el artículo 70 del Reglamento citado, adoptándose además por el Colector aquellas medidas de vigilancia que considere necesarias, y transcribase la presente resolucion al Fiscal, publicandose para conocimiento de quienes corresponda.—Buenos Aires Agosto 19 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra*.

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 274*).

205—Letras de Aduana, aceptadas á los cinco dias.

Resolucion recaida en una consulta del Colector General.—No obstante lo aconsejado por el Fiscal considerando por una parte que no se puede negar al comercio la concesion de un término razonable para revisar el valor de las letras antes de aceptarlas, mientras que no pueden en manera alguna por este paso perjudicarse los intereses del fisco, desde que el plazo corre y quedan en la Aduana los documentos originales para el adeudo de los derechos; y teniendo por otra parte presente que pueden tomarse medidas para evitar los abusos que pudieran cometerse sin recurrir á una restraccion general, contéstese al Colector General, que, á pesar de reconocer los laudables deseos que le han impulsado á tomar la medida de que da cuenta, el Gobierno por las razones expuestas, no la encuentra conveniente y le encarga en su consecuencia que, en lo sucesivo despues de dejar debidamente anotadas en la Aduana las letras que se giran, los agentes encargados de repartirlas las dejen en casa de los interesados, quienes deberan devolvérselas á aquellos aceptadas, dentro de los cinco dias de su entrega, ó bien presentarse en el mismo plazo á deducir los reclamos que acerca de su valor puedan tener que hacer, bajo la inteligencia, que de no verificarlo en dicho término, les será suspendido el despacho, sin perjuicio de las demas medidas á que diere mérito cada caso, segun su especialidad, y publiquese la presente resolucion con sus antecedentes para conocimiento del Comercio.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra*.

(*Rec. L. L. de Aduana, pág. 275.*)

206—Disponiendo se exija fiador en reembarcos solicitados por personas sin responsabilidad.

Resolucion recaida en una consulta del Colector General

No obstante lo propuesto por el Colector General y aconsejado por el Fiscal, considerando el Gobierno que siendo el depósito renovable cada dos años, su término viene á ser indefinido, de donde resulta que la responsabilidad de las casas introductoras, segun la medida propuesta, vendria á ser tambien indefinida, lo cual indudablemente retraeria á aquellos de estender sus depósitos en nuestro puerto con perjuicios de los intereses generales, y teniendo por otra parte presente que hay otros medios de garantir los intereses y derechos fiscales, sin recurrir á aquel; contéstese al Colector General, encargándole que en lo sucesivo cuando los reembarcos no fueren solicitados por personas de responsabilidad establecidas en el pais, se exija un fiador que reuna aquellas condiciones, para responder en todo caso á la Aduana, y publiquese la presente resolucion con sus antecedentes para conocimiento del comercio.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1858.—Rúbrica de S. E —*Riestra*.

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 275*)

207—Se reconoce al Vice-Consul de los Paises Bajos en Buenos Aires D. Sjoerd Wiarda.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Agosto 21 de 1858.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. Sjoerd Wiarda, por la que es nombrado Cónsul de los Paises Bajos en Buenos Aires, el Gobierno—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Sjoerd Wiarda, en el carácter de Cónsul de los Paises Bajos en Buenos Aires.—Art. 2º Rejistrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.—ALSINA.—*Bartolome Mitre*.

208—Oficina del tránsito en la Aduana vieja.

Resolucion recaida en nota del Colector General proponiendo establecer en la Aduana vieja la oficina del transito.

No obstante estarse centralizando en la Aduana nueva, la mayor parte de los depósitos, y que además de ser ya muy reducido el de los particulares, no está distante su término, contéstese al Colector General, autorizándole para que, entretanto y con las precauciones de vigilancia convenientes, pueda establecer la otra oficina de tránsito que propone en la Aduana y publiquese.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1858—Rúbrica de S. E.—*Riestra*.

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 276*)

209—Resolucion recaida en nota del Colector General proponiéndose se estienda el plazo concedido para la permanencia á bordo de las mercaderias destinadas al interior de los rios.

Contéstese al Colector General, que, en caso de cumplir el término de la permanencia que hoy se acuerda para buques de ultramar, puede segun lo propone permitir á los interesados que desembarquen sus efectos, para reembarcar los en seguida, prévio el exámen y vigilancia que fueren necesarios; y publíquese para conocimiento de quienes corresponda.—Buenos Aires Agosto 28 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 276*)

210—Resolucion recaida en una consulta del Colector General.

Sin embargo de no haber sido abuso introducido y tolerado, como equivocadamente lo dice en su nota el Colector, el hecho de permitirse la descarga de ciertas mercaderias por puertos en que solo hay Resguardo, y fuera de las horas en que está abierta la Aduana, desde que aquella práctica está autorizada expresamente por el artículo 87 del Reglamento del Resguardo, el Gobierno, apreciando el celo que aquel manifiesta por los intereses cuya guarda le está encomendada, y deseando á la vez conservar al comercio todas las franquicias conciliables con la seguridad de aquellas, aún á costa de algun mayor gasto y trabajo, resuelve que las mercaderias comprendidas en el artículo 87 del Reglamento citado, puedan continuarse desembarcando hasta puestas del sol por los puntos y con los requisitos designados en dicho artículo, debiendo no obstante, los que no vayan por la Boca ó Barracas, pasar precisamente por el corralon de la Aduana vieja, á cuyo efecto permanecerán en él los empleados que el Colector juzgue necesarios para la inspeccion y vigilancia debidas, proponiendo en oportunidad al Gobierno, la remuneracion de que deben gozar dichos empleados por el recargo de trabajo. Igualmente resuelve que el embarque de frutos del pais pueda continuarse haciendo desde media hora, despues de salir el sol hasta ponerse, segun lo determina el artículo 22 del Reglamento mencionado; con prevencion de que el que se hiciere fuera de los puntos citados en la Boca y Barracas, deberá pasar tambien por el corralon de la Aduana vieja; á sus efectos, comuníquese al Colector General y publíquese con el artículo de su referencia para conocimiento de quienes corresponda.—Buenos Aires, Agosto 31 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*—Art. 87 del Reglamento del Resguardo «La madera, sal, carbon, fierro en barra, cal, alquitran, brea y otros artículos que, á juicio del Colector guarden identidad, podrán descargarse por el muelle, Boca ó Barracas, sin mas requisito, que la correspondiente papeleta de la Alcaidia, rubricada por el Vista, y pasar por fuera de la Aduana hasta puestas del sol».—*Norberto de la Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 276*)

211—La rebaja del «8 o|o» es por artículos de peso.

ACUERDO.—Considerando que, si bien la tolerancia del 8 p§, que la Aduana acuerda, solo es aplicable á artículos de peso, sujetos por su naturaleza á variaciones en él, y en manera alguna á aquellos que se designan por cantidades ó números, en lo que no puede haber variacion, los introductores no obstante han podido creer como lo han alegado en diversos casos, que ellos reputaban aquella tolerancia estensiva á toda clase de mercaderias, de lo que resulta, segun lo han manifestado aquellos, que una gran parte de dichas mercaderias que hoy están depositadas se encontrarán viciadas en sus contenidos, sin embargo de haber procedido los interesados en sus manifiestos en la creencia de que hacian uso de un derecho acordado; el Gobierno deseando usar con el comercio de toda la posible equidad, resuelve que, todas las mercaderias hasta el presente introducidas, que se hallaren en dicho caso, y cuyo exceso al tiempo de su despacho no alcanzare al 8 por ciento citado, sean libres de la pena de comiso y paguen solamente los derechos con arreglo á su verdadero contenido, con prevencion de que en lo sucesivo, la tolerancia del 8 por ciento, será únicamente aplicable á los mencionados artículos que se manifiestan por peso; debiendo todos los demás que se designan por número, ser manifestados por sus contenidos exactos; pues el exceso que en ellos se encontrare, cualquiera que él fuese, será decomisado; á sus efectos, comuníquese el presente acuerdo al Colector General y publíquese para conocimiento de quienes corresponda.—Buenos Aires, Setiembre 1° de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 277*)

212—Resolucion recaida en una consulta del Colector General, sobre el punto en que deben ser depositadas las materias inflamables.

Setiembre 3 de 1858.—Concediendo al Gobierno al artículo 17 de la ley de Aduana la facultad de hacer los depósitos en almacenes generales ó particulares, segun lo estime conveniente; y considerando que, en el presente caso, es indispensable hacer uso de aquella atribucion, por cuanto los gastos, que originaria la traslacion á depósitos generales de los efectos de que se trata, y la inconveniencia de tenerlos en la Aduana, son consideraciones superiores á la de la mejor vigilancia que requieren en conservarlos en depósitos particulares; contéstese al Colector General que puede dar esta última colocacion á los artículos á que se refiere en su nota, usando segun su naturaleza ó importancia de las medidas de precaucion que creyera necesarias; y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rejistro Oficial*).

213—Tarifa de avalúos: la comision que la forma resuelva las dudas que ocurran.

Al Colector General.—Estando dispuesto que las dudas ó diferencias que se suscitaren entre el Vista, Veedor é interesado, sobre la interpretacion ó aplicacion de la tarifa de avalúos sea resuelta por la comision encargada de dicha tarifa, y conviniendo fijar el procedimiento que de su observacion para tales casos en los cuales debe Vd., como jefe de esa reparticion tener la debida intervencion, el infrascripto, por encargo del Gobierno previene á Vd. que los interesados que tuvieren que hacer reclamos de los aforos de los Vistas se dirijan á Vd. esponiendo brevemente las circunstancias del caso, y que Vd. someta esto á la decision de la Comision, la que podrá, para proceder con más brevedad, delegar la resolucion en una junta de sus miembros, no siendo ménos de tres, y formando parte en todo caso el Vista respectivo, como miembro nato que es de dicha comision, volviendo el asunto al Vista para su ejecucion por conducto de Vd.—Dios guarde á Vd. muchos años.—Buenos Aires, Setiembre 4 de 1858.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 278.*)

214—El Alcaide principal de Aduana, pide que la hacienda entre toda á depósito.

Sr Colector General.—Anteriormente habia tenido el honor de manifestar á Vd. en particular los inconvenientes que se tocan para los efectos que vienen á despacho; me refiero solamente á lo que se llama *hacienda* Hay una costumbre inveterada, y es ésta, que siempre que un comerciante ha pedido su hacienda á despacho, se le ha otorgado, girándole las papeletas para el departamento de la Universidad, que ha estado siempre dispuesto para el efecto. Pero ha resultado de esto que no siempre los lancheros pueden conseguir que al cargar de abordo les entreguen los Capitanes de buques las haciendas separadas, tanto la del despacho como la de depósitos: de ahí resulta que continuamente se tienen que trasladar bultos que están en los almacenes de depósito al departamento destinado al despacho, y vice-versa, de despacho á los de depósito.—No es esto únicamente lo que he tenido en vista al dirigirme al Sr. Colector, sinó que todos los efectos que entran á despacho, no pagan almacenage, y en esto lo considero perjudicial á la renta pública, pues existen en el Departamento destinado al despacho, bultos que están desde el mes de Febrero del corriente año, como lo verá Vd. por la nota que acompaño del Ayudante Garcia, encargado de dicho Departamento de la Universidad: tambien existen además en esta misma Aduana cuarenta y tres bultos (43) desde el mes de Febrero en que se habilitaron los depósitos del departamento del Sud, y que no se sabe á quien pertenecen: digo esto, Sr. Colector, pues es debido á que toda carga que viene á despacho, no se le da entrada en los libros, pues que la palabra misma despacho significa que la Aduana no debe recibirla, sinó solamente revisarla, como se hace con los comestibles ú otros articulos á despacho, así es que es un contrasentido decir á despacho y entrar al mismo tiempo los efectos en los depósitos de Aduana.—Esto mirado por el lado de la renta que lo considero importante, pues hasta ahora ha estado la Universidad con diez almacenes sin reditúar nada, habiendo estado siempre ocupada: ahora, con respecto á la facilidad para el despacho de plaza, lo considero perjudicial por la razon de estar reducido en un solo departamento todo el mayor movimiento del dia.—Otra observacion, y que no la creo inútil es, que ningun inconveniente ni demora sufren los efectos que se reciben á depósito, porque en el mismo dia que entran se pueden despachar sin dificultad alguna.—Así es que creyéndolo esto de las atribuciones del Sr. Colector, pido que despues de tomarlo en consideracion se sirva ordenar que todos los efectos, que se titulan hacienda, sean recibidos únicamente á depósito, escluyendo por consiguiente la palabra despacho.—Dios guarde al Sr. Colector muchos años.—Buenos Aires, Setiembre 5 de 1858.—*Cruz Martin.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 279.*)

215—Se autoriza al Colector General para fijar un plazo prudencial para el despacho de los efectos existentes hoy en la Aduana de Buenos Aires.

El Colector General.—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1858.—*Al Sr. Ministro de Hacienda D. Norberto de la Riestra.*—Elevo á manos de V. S. la nota que me ha pasado el Alcaide principal, sobre la urgente necesidad de variar la clasificacion que se dá actualmente á los bultos de hacienda que se descargan, por que ella implica las operaciones de la Alcaidia, no garante ninguna ulterioridad, y mas bien sirve de pretesto para eludir el pago del almacenage, como lo demuestra la relacion que acompaño.—Sírvase V. S. prestar su atencion á esta nota y resolver lo que crea conveniente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—*Santiago Calzadilla.*—Setiembre 6 de 1858.—Autorízase al Colector General para que proceda segun lo propone el Alcaide principal, en la nota que acompaña fijando un plazo prudencial para el despacho de los efectos existentes hoy, y que se enumeran en la citada nota, pasado el cual, deberán los que quedaren sin despacharse, reputarse como depósito, cargándoles el almacenage y eslingaje, desde el dia de su entrada; á sus efectos, transcríbase la presente resolucion á dicho Colector y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Riestra*

(*Registro Oficial.*)

216—Liquidaciones en artículos de peso.

El Colector General.

Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.—La Colecturía encuentra con frecuencia dificultades para la liquidacion de los derechos en artículos de peso, ciñéndose estrictamente á las disposiciones vigentes.—Algunos particulares se han conformado con los derechos que se les

ha cargado, haciendo, sin embargo observaciones.—Pero hay otros que resisten el pago ó aceptacion de las letras; y en mi opinion con algun fundamento.—Es el caso Sr., que un introductor manifiesta á depósito, una partida de cualquier artículo de peso, da de él transferencias á varios individuos; éstos al hacer sus despachos parciales; encuentran menor peso, y sin embargo, se cargan los derechos sobre el exceso manifestado. —Alegan ellos que la diferencia advertida se halla en transferencias dadas á otras casas y que no deben pagar derechos sobre lo que realmente no han introducido, con tanta mayor razon cuanto que aquellos los habrán satisfecho sobre el exceso de que debe haber resultado en sus despachos.—No les falta justicia á los que asi reclaman; y en tal caso, lo natural seria que las casas introductoras se hicieran cargo de estas diferencias.—Asi se practicó al principio, pero estas presentaron observaciones no menos atendibles. Fundaban su oposicion en que el peso manifestado en las cópias de factura lo distribuian entre los compradores á quienes entregaban las respectivas transferencias, que juntas formaban aquél, y que no era defecto suyo que los individuos á quienes los habian dado, asignando mayor peso á los reembarcos que hicieran, tal vez por no ser fácil fijar este con exactitud, ó por diferencia en el tamaño de los bultos, vinieran á dejar la parte despachada á plazo con menos peso y encontraban injusto pagar derechos por artículos de que no habian hecho despacho alguno. —Para dar puntual cumplimiento al artículo 3º. del decreto 19 de Abril de 1855 y haciendo tambien lugar á la justa reclamacion de los introductores originarios, se hizo responsables á los que lo eran por transferencias; pero á su turno han reclamado éstos como dejo expuesto.—Desde que todo se pesa al mismo tiempo de despacharse al consumo, y no se hace lo mismo con los reembarcos, creo que podria estarse al resultado de la operacion practicada por el Vista, cargando derechos únicamente á los que ella produjera.— De este modo se evitan reclamaciones que no son destituidas de justicia, sin que las rentas sufran menoscabo; pues pagará derecho lo que realmente se introduzca á plazo.—Si el Sr. Ministro encuentra otro arbitrio que concilie la ley con las exijencias del comercio, me complacerè de ponerlo en ejecucion.—Me permitiré suplicar al Sr. Ministro que la resolucion de este asunto sea así que sus preferentes atenciones lo permitan, pues se hallan varios manifiestos detenidos por reclamaciones de la naturaleza que dejo expresada.—Dios guarde á V. E, muchos años.—Buenos Aires, Setiembre 4 de 1858.—*S. Calzadilla.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 278.*)

217—En artículos de peso se liquidará por el resultado total de las partidas.

Considerando que, si bien el medio mas propio y conveniente para cortar abusos y proceder con certeza en el asunto de que se trata, seria el de tomar el peso de los artículos que se reembarcan á fin de hacer los cargos que pudieran corresponder á los introductores por el resultado total de las partidas manifestadas, arregladas los derechos por lo que realmente resultare en cada despacho, este arbitrio traeria por otra parte recargo de gastos al Fisco y demoras al comercio que el Gobierno desea en lo posible evitar: contéstese al Colector General autorizándole para que adopte el medio que propone en su nota, recordándole, no obstante, vigile y cuide no se cometan los abusos á que él se presta; debiendo en el caso de no poderlo evitar, dar oportuna cuenta para proveer lo que corresponde, y publíquese.—Setiembre 10 de 1858.—Rúbrica de S. E. —*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 279.*)

218—Ley de Aduana para 1859.

El Presidente del Senado.—Buenos Aires, Setiembre 17 de 1858.—Al Poder Ejecutivo del Estado.—El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:— Ley de Aduana para el año de 1859.

CAPITULO I.

De la entrada marítima

Art. 1º. Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso exclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, las ganados para cria, plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, id. de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las Provincias Argentinas.—Art. 2º Pagarán cinco por ciento de su valor, el oro y la plata labrada ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar y el hilo ó seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillo, duelas, alfajias, palos para arboladuras, madera sin labrar y preparada para construccion marítima, el bronce y acero sin labrar cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barra; lingotes planchas ó flejes, hoja de lata, soldadura de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, alambre para cercos, carey, alquitran, brea, arados, y máquinas para la agricultura, y en general toda materia primera para el uso de la industria.—Art. 2º Pagarán un ocho por ciento las telas de seda de toda especie.—Art. 4º. Pagarán un quince por ciento las manufacturas y tejidos de lana, hilo ú algodon, las pieles curtidas, las obras de metales, excepto la de oro y plata, la ropa hecha, calzado, el papel de todas clases; excepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y los demas artículos que no esten comprendidos en las otras

disposiciones de esta ley.—Art. 5°. Pagarán un veinte por ciento, el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, todo ramo de comestibles y los caldos y bebidas espirituosas en general.—Art. 6°. Se exceptuan del artículo anterior, el trigo que pagará treinta pesos por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal, y el maiz veinte pesos por fanega.—Art. 7°. El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito, será de un peso moneda corriente por cada ocho arrobas, ó su equivalente en volúmen, segun la clasificacion de bultos que hará al Poder Ejecutivo.—Art. 8°. Los líquidos en cascos serán medidos ó rehenchidos al tiempo de su despacho, sin acordarse sobre ellos otra merma que la que efectímente resultare, para los embotellados si á los interesados no conviniese inspeccionarlos, se les acordará un cinco por ciento por rotura.

CAPITULO II.

De la salida maritima

Art. 9°. Pagarán un cuatro por ciento de su valor á esportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carneros las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada; las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, lana sucia, y lavada, aceite animal, sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno caballar, de cerda y lanar en pié.—Art. 10. Todo producto y artefacto del Estado que no vá expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las Provincias Argentinas son libres de derechos á su esportacion. Art. 11. Son tambien libres de derechos, el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III.

De la entrada terrestre

Art. 12. Los frutos y manufacturas de las Provincias Argentinas son libre de todo derecho. —Art. 13. Se prohibe la introduccion por tierra de toda mercaderia extrangera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO IV.

Del depósito y tránsito

Ar. 14. La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca. Art. 15. El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado ó de particulares, ó bien á flote en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdidas ó deterioro de mercaderías en depósito particular, siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje. Art. 16. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la Reglamentacion del deposito en almacenes particulares. Art. 17. El término por el cual se admitirán las mercaderias á depósito es limitado el plazo de dos años contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo pudiendo sin embargo renovarse el depósito, prévio exámen de las mercaderías, y pago de almacenaje y eslingaje devengados. Art. 18. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderias, del depósito, y se regulará por una tarifa que firmará y revisará cada año el Poder Ejecutivo sobre la base del gasto efectivo del depósito, excepto para los bultos de tela manufacturados, en general, que pagarán un octavo por ciento al mes, sobre su valor en depósito. Art. 19. El mes empezado de almacenaje, se considerará para el cobro del derecho, mes concluido. Art. 20. Las mercaderías que se estragesen en tránsito para afuera del Estado quedan exentas de derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros doce meses de su despósito Art. 21. El fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de averia producida por vicio inherente á los efectos ó á sus embases. Art. 22. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos tanto extrangeras como de las Provincias Argentinas, en depósito, por agua, y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado. Art. 23. La Aduana permitirá igualmente libre de derecho, el trasbordo de toda mercaderia, dentro del término de noventa dias contados desde el dia de la entrada del buque introductor. Art. 24. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre, deberán llevar precisamente una guia y sus estractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será chancelada en vista de la torna guia presentada dentro de dicho plazo y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento. La misma obligacion tendrán los estractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado, por agua.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos

Art 25. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importacion sobre sus valores en depósito; y en los productos de esportacion sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho ó embarque, con excepcion de aquellos que, por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados préviamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios. Art. 26. La designacion de las mercaderias y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avaluos, serán fijados cada seis meses por una comision compuesta de los cinco Vistas de Aduana y seis comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio: esta tarifa será presentada á la aprobacion del Poder Ejecutivo. Art. 27. Siempre que una manufactura se compusiere de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho. Art. 28. Los Vistas serán acompañadas de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de es-

portacion. Art. 29. Los Veedores serán nombrados por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo. Art. 30. Las mercaderias que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados. Sobre las que resultaren averiadas se arreglará el aforo, por el precio que produjesen en remate público con deduccion de derecho correspondiente. Art. 31 En caso de diferencia entre el Vista, Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercaderia ó fruta del pais, no incluido en la tarifa de avaluos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad, no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho y podrá ser tambien obligada á quedarse con el articulo por el avaluo que le quiso designar pagando su importe en letras de Receptoria. Art. 32. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos si pasare de mil pesos el importe de derechos: el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado. Art. 33. A ningun deudor de plazo cumplido, se le admitirá á despacho en las Oficinas de Aduana, concediéndose sin embargo tres dias de término despues de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquidan al contado. Art. 34 Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura y asi mismo de aquellos articulos que á su juicio considere esclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias, ó mayordomos de cofradias, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la planteacion de nuevas fábricas ó industrias, los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento. Art. 35. Esta ley será revisada cada año. Art. 36. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años. FELIPE LLAVALLOL.—*Mariana Varela*, Secretario. — Setiembre 20 de 1858.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda publíquese y dése al Registro Oficial.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

219—**Subdivision de los manifiestos; forma en que deben presentarse.**

Al Colector General—Considerando el Gobierno que la medida dictada por esa Colecturia, con fecha 17 del corriente, segun aparece de la publicacion hecha en el Registro Gubernativo, relativamente á la manera en que los comerciantes deban presentar en lo sucesivo, los manifiestos á despacho, será indudablemente conveniente al órden administrativo de esa oficina, y lo será tambien en definitiva para el comercio mismo; el Gobierno encarga al infrascripto manifestar á Vd. que ella en esa parte merece su aprobacion. Mas con el fin de que en lo relativo á la liquidacion y pago de derechos, ella no venga á causar perjuicios á los introductores por la subdivision que se obliga á hacer de sus manifiestos á los comerciantes, mientras que la mente del Gobierno es conservar y aún ensanchar en lo posible las franquicias concedidas á estos, se previene á Vd. que todos los despachos de una misma casa, cuyo monto no alcanzare individualmente á mil pesos, se acumulen al fin de cada semana y se tenga por uno solo, girando por su total una letra á seis meses de la fecha del primer despacho sin interés; menos que dicho total no alcanzase á la mencionada suma de mil pesos, en cuyo caso se exigirá el pago de ésta, como hasta aquí, de contado; quedando subsistentes en todo lo demás, las disposiciones del decreto de 25 de Febrero último, relativamente á liquidaciones de derechos etc.—Dios guarde á Vd. muchos años.—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1858.—*Norberto de la Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág.* 279)

220—**Se acepta la renuncia de D. Félix** Frias del cargo de Comisario especial para el arreglo de los reclamos de súbditos Franceses y se nombra al Dr. D. D. Velez Sarsfield para reemplazarlo.

ACUERDO—*Departamento de Relaciones Esteriores*—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1858.—En vista de la nota del señor Don Félix Frias, insistiendo en la renuncia que el Gobierno ha aceptado, del cargo de Comisario especial para el arreglo de las relaciones de súbditos franceses y ciudadanos Norte-Americanos, por perjuicios sufridos en este Estado en varias épocas, que se le tenia confiado, nómbrase para reemplazarlo al Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, con la misma compensacion mensual de cuatro mil pesos que aquel gozaba, debiendo pasársele por dicho Sr. Frias bajo recibo por duplicado, todos los antecedentes é instrucciones que se le han dado sobre la materia, quien remitirá uno de aquellos á este Ministerio.—Comuníquese al nombrado, á los Sres. Cónsules de Francia y Estados Unidos y al Ministerio de Hacienda á los efectos consiguientes.—ALSINA—*Bartolomé Mitre*

221—**Se nombran Veedores.**

ACUERDO—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1858.—Concluyendo en esta fecha el término porque fueron nombrados los actuales Veedores, el Gobierno acuerda elegir para desempeñar este puesto en el próximo trimestre, á los ciudadanos que á continuacion se espresan — D. Máximo Landivar para el ramo de comestibles.—Cárlos Orr para el ramo de bebidas, Marmerto M. Ruiz id id tienda, Juan Yañiz id id merceria, Ventura Gutierrez id id ferreteria.—Manifiéstesele á los cesantes que el Gobierno queda satisfecho de la manera en que han llenado su comision; comuníquese á los nombrados, al Colector General, á la Contaduria y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Registro Oficial.*).

222—Se nombra escribiente del Comisario especial encargado del arreglo de la reclamaciones de Franceses y Norte Americanos y haciendo cesar al oficial del Ministerio de Relaciones Esteriores en desempeño de dicho puesto.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Octubre 2 de 1858—Habiendo propuesto el Comisario Especial últimamente encargado del arreglo de las reclamaciones de súbditos Franceses y ciudadanos Norte Americanos, por perjuicios sufridos en el Estado en varias épocas, á Don Manuel Igarzabal para escribiente de la Comision,—el Gobierno por acuerdo de esta fecha ha tenido á bien nombrarle con la gratificacion de quinientos pesos mensuales, debiendo imputarse esa suma á extraordinarios de Relaciones Esteriores y cesar de esta fecha el auxiliar de este Ministerio Don Cárlos L. Paz, en el percibo de la que á él se asignó por este servicio en el de 15 de Mayo último.—ALSINA—*Bartolomé Mitre.*

223—Adicion de manifiesto: se conmuta la pena á los que no lo hiciesen dentro de término.

Resolucion recaida en nota del Colector General, pidiendo autorizacion para resolver en los casos en que los interesados antes de pedir despacho alguno, manifiesten sus errores, y pidan les permita enmendar sus cópias de factura.

Considerando el Gobierno que las disposiciones generales vigentes y los Reglamentos de Aduana acuerdan al comercio todas las franquicias posibles, conservando únicamente las formalidades indispensables á la seguridad de las rentas fiscales; que ya por el Reglamento del Resguardo se concede á los comerciantes y capitanes de buques la facultad de enmendar los errores en que hubiesen incurrido en sus manifiestos, dentro de las cuarenta y ocho horas de presentados á la Aduana; que si bien la diferencia que se trata de salvar puede ser á veces motivada por un error, ella argulle, sin embargo, la negligencia de haber dejado pasar el plazo que la ley acuerda al efecto, constituyendo en hecho punible, tanto porque el Gobierno, que no es juez de intenciones, solo puede considerar la infraccion material de las disposiciones vigentes, cuanto porque no es posible colocar en condiciones iguales al que cumple y al que no cumple con las prescripciones establecidas; que, sin embargo de esto y queriendo el Gobierno conceder al comercio cuantas facilidades sean conciliables con la seguridad de las rentas públicas, usando de equidad, ha establecido ya como regla en los casos de que se trata, el conmutar la pena de comiso por la de solo el pago de dobles derechos, haciendo extensivos dichos dobles derechos al total de la partida, ó bien limitándolo á solo el esceso que se encontrase; segun la naturaleza y gravedad del caso: Que al Gobierno solo compete la facultad de declarar las penas en que incurriese por la infraccion de su reglamento ó absorber de aquella totalmente, si para ello encontrase mérito bastante; facultad que no puede ni debe delegar en sus funcionarios, por la naturaleza de ella y porque asi lo requiere la responsabilidad de sus actos administrativos: que mucho menos podria acordar á nadie una autorizacion indeterminada para resolver á su arbitrio los casos ocurrentes, pues no podrá tal proceder inspirar confianza á los interesados cuando el gobierno mismo procede en sus actos con sujeccion á reglas precisas y generaler que le sirven de norma, no delegando el Gobernador ni aun en su Ministro de Hacienda esas facultades, sino acompañandose de este y oyendo si es preciso á su Fiscal y Accesor para resolver: Considerando por último que todas estas razones se oponen á la autorizacion que solicita el Colector General, contéstesele á este que el Gobierno no puede acordársela; y prevéngasele que á fin de activar las resoluciones del Gobierno é ilustrar su juicio, al elevar los sumarios y solicitudes de los interesados, las acompañe con su informe y parecer acerca de sus méritos respectivos y publíquese.—Octubre 4 de 1858—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana pág. 281*)

224—Resolucion recaida en un asunto relativo á tres pipas de aceite, detenidas en la Aduana por exceso de contenido, y las cuales aquella se negaba á entregar á D. Juan A. Gelly y Obes, que las solicitaba, ofreciendo garantir su importe.

Contéstese al Colector General, para que le sirva de regla en lo sucesivo, que en todos los casos en que los interesados lo solicitasen y á fin de no perjucarlos en sus ventas ó surtidos, deberán entregárseles los efectos detenidos, prévio su exámen y avalúo y otorgamiento de fianza, por el importe correspondiente al exceso, á satisfaccion del Colector, para estar los interesados á las resultas del sumario que se levante: excepto solo en aquellos casos en que el Colector considere indispensable al esclarecimiento de los hechos, la detencion de los efectos: que por lo demás no concibe el Gobierno, que necesidad ha podido haber nunca de que los interesados presenten la cuenta de venta, para practicar el aforo de los efectos, por el mero hecho de haber sido estos detenidos, pues que los avalúos, sea que aquellos estén ó no comprendidos en la tarifa, deben efectuarse siempre antes de salir la mercaderia de la Aduana; y sólo en caso de averia se está á la resulta del remate que hoy se practica en almacenes de Aduana; y publíquese con sus antecedentes, para conocimiento de quienes corresponda.—Buenos Aires, Octubre 4 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 282*).

225—Dudas sobre avalúos: modo de resolverlas.

Al Colector General.—Estando dispuesto que las dudas ó diferencias que se suscitasen entre el Vista, Veedor é interesado, sobre la interpreta-

cion ó aplicacion de la tarifa de avalúos, sean resueltas por la Comision encargada de dicha tarifa, y conviniendo fijar el procedimiento que deba observarse para tales casos, en los cuales debe Vd como gefe de esa reparticion, tener la debida intervencion, el infrascripto por encargo del Gobierno, previene á Vd. que los interesados que tuviesen que hacer reclamos de los aforos de los Vistas, se dirijan á Vd. esponiendo brevemente las circunstancias del caso, y que Vd. someta éste á la decision de la Comision, la que podrá para proceder con más brevedad delegar la resolucion en una parte de sus miembros, no siendo ménos de tres, en los cuales deberá en todo caso estar comprendido el Vista respectivo, como miembro nato que es de dicha Comision, debiendo el asunto, una vez despachado, volver al Vista para su ejecucion, por conducto de Vd.; previniéndose que esta resolucion se comunica en la fecha al Presidente de la mencionada Comision para los fines consiguientes.—Dios guarde á Vd. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 5 de 1858.—*Norberto de la Riestra.*

(*Rec de L. L. de Aduana, pág. 282.*)

226—Manifiestos sin designacion de peso ni contenido.

Resolucion espedida con motivo de haber manifestado D. Juan Andrés Gelly que la Aduana se negaba á admitir el manifiesto de una harina por no manifestarle en él un precio fijo.—Vuelva al Colector General, á fin de que conforme á lo que espresamente determinan las disposiciones vigentes, permita á los comerciantes presentar sus manifiestos sin designacion de peso ó contenido toda vez que lo solicitasen por ignorar esta circunstancia, ó por no esponerse al error en que pudiera inducirlos un cálculo fundado en bases inseguras, encargándoseles asimismo, impartir á sus subalternos las órdenes más terminantes, á fin de que no dificulten el cumplimiento de las citadas disposiciones, oponiendo obstáculos innecesarios, pues el deseo del Gobierno es conservar en toda su plenitud las franquicias concedidas al comercio; y publíquese con sus antecedentes para conocimiento de quienes corresponda.—Buenos Aires, Octubre 12 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 283.*)

227—Resolucion recaida en la solicitud de D. Juan Podestá, pidiendo se le permitiera descargar por la Batería tres buques que tenia enfrente de aquella, con baldosas y piedras.

Sin embargo de que la resolucion de fecha 31 de Agosto último, que obliga á pasar precisamente por la Aduana Vieja las mercaderías comprendidas en el artículo 87 del Reglamento del Resguardo, fué dictada con el fin de cortar los fraudes y abusos que denunciaba de una manera tan alarmante el Colector General, por las prácticas establecidas anteriormente, segun su nota de 6 de Agosto último, el Gobierno estando siempre dispuesto á conceder al comercio todas las posibles facilidades, acuerda al Colector la facultad de permitir la descarga de las citadas mercancías por el punto que se indica sin la obligacion de pasar por la Aduana Vieja, en todos los casos en que él lo juzgue conveniente y mediante las medidas de vigilancia y precaucion que considere necesario establecer para evitar fraudes: á sus efectos devuélvasele este espediente y publíquese la presente resolucion con sus antecedentes para conocimiento de quienes corresponda.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*—Art. 87 del Reglamento del Resguardo á que se refiere la anterior resolucion. «La madera, sal, carbon en general, fierro en barra, cal, alquitran, brea, y otros artículos que á juicio del Colector, guarden identidad, podrán descargarse por el muelle, Boca ó Barracas, sin más requisitos que la correspondiente papeleta de la Alcaidía rubricada por el Vista, y pasar por fuera de la Aduana, hasta puestas del sol.»

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 284.*)

228—Esportacion de pieles de chinchilla.

El Colector General.—*Al Sr. Ministro de Hacienda D. Norberto de la Riestra.*—Algunos individuos se me han quejado de que se les obliga á pagar derechos por las pieles de chinchilla que esportan, cuando no siendo esta una produccion del país, sinó de las Provincias interiores, deben gozar de ventajas que la liberalidad de nuestras leyes acuerda sin limitacion á aquellas.—No dejan de tener razon; pero sucede con este artículo lo que tal vez no acontezca con los demás, y es que nunca viene en guía; y no obtiene por esta causa el correspondiente boleto que facilitaria su libre extraccion.—El por qué no vienen debe ser por lo poco comun que es, y que sólo pueden traerlo en muy pequeñas cantidades, que reunidas luego aquí, forman un objeto de especulacion esterior.—Esplicado segun entiendo el caso, resulta de todos modos la idea de franquicia de que gozan las demás producciones que no son del Estado, y que no puede desmerecer la mejor de todas por la sola circunstancia de no venir bajo de guía, sinó en calidad de encomienda.—Para evitar reclamos y dar á la generosidad de la ley el más cumplido efecto: es que me dirijo á V. S. esperando su resolucion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 15 de 1858.—*S. Calzadilla.*

Octubre 16 de 1858.—Al Fiscal.—*Riestra.*—Exmo. Señor:—La circunstancia de que estas pieles no se producen en el Estado es un motivo suficiente para que con arreglo á la ley de Aduana, se permita su libre esportacion sea cual fuere la forma en que vengan.—Buenos Aires, Octubre 18 de 1858.—*R. de Elizalde.*—De acuerdo con lo que espresa la anterior vista fiscal, téngase ella por resolucion, á sus efectos vuelva al Colector General y transcríbase al Fiscal el presente decreto, publicándose.—Noviembre 3 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 283.*)

229—Se nombra una Comision para formar una tarifa para el derecho de eslingaje.

ACUERDO.—*Ministerio de Hacienda.*—Noviembre 10 de 1858.—Debiendo formarse por el P. E. una tarifa para el derecho de eslingaje que deban pagar las mercaderias que se despachan para consumo y otra para el almacenage y eslingaje de las que se reciban á depósito, desde 1° de Enero del año entrante, segun lo determinan los articulos 7 y 18 de la ley de Aduana, el Gobierno acuerda instituir una Comision para preparar los respectivos proyectos de tarifa, con sugecion á las reglas establecidas en los citados articulos de la ley: nombrando al efecto para componerla, al Contador interventor de Aduana, D. Antonio Marcó del Pont, que deberá presidirla, á los Sres. Alcaides y á los Sres. D José Martinez de Hoz, D. Ambrosio P. Lezica y D. Cárlos Twyford.—Comuníquese á los nombrados recomendándoles la posible y conveniente brevedad en su trabajo, transcríbase al Colector General, publicándose.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Registro Oficial.)

230—Reglamento de policia marítima—

Departamento de Marina—Buenos Aires, Diciembre 2 de 1858.—Considerando que el desarrollo de la marina de cabotaje, el incremento de la navegacion á vapor y la libre apertura de los rios interiores al comercio de todas las banderas mercantes hace indispensable reglamentar la policia marítima del Plata y sus afluentes en el dominio de las aguas del Estado, para que á la vez que se impidan las frecuentes desgracias que han tenido lugar ya entre buques de vapor y de vela, se aseguren y garantan los intereses comerciales: el Gobierno, de acuerdo con lo propuesto por la Capitania del Puerto, y con las modificaciones que le han sido presentadas por una comision de marina, despues de oido el dictámen del Auditor General de Guerra y Marina: —*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Todo buque de vela, navegando de cualquier parte que sea, mantendrá constantemente durante la noche una luz al tope mayor ó mas visible, y otra á media jarcia, fijas ambas, y en caso de estar fondeado ó amarrado, mantendrá la luz del tope y otra en cubierta, que mostrará por intérvalos de cinco minutos el hombre de mar, que debe permaner de vigia, omitiendo la de media jarcia.—Art. 2° Del mismo modo y en iguales circunstancias, los buques de vapor navegando, mantendrán (á mas de la luz que es de órden llevar en sus tambores y mesa de guarnicion de proa) una luz al tope y en caso de hallarse fondeado ó amarrado, suprimirá la de los tambores, sustituyéndola con otra sobre la cubierta, que mostrará por intérvalos de cinco minutos el hombre de mar que debe permanecer de vigia.—Art. 3° Las luces de tope, garcia y cubierta deberán ser claras y el farol de ocho pulgadas de diámetro, por lo menos.—Art. 4° En el caso de encontrarse navegando en los rios interiores, vapores con buques de vela, atendiendo á las ventajas de los primeros, estos deberán ceder siempre el barlovento, previniéndose que en calma el buque de vela deberá considerarse como fondeado, pues en el interior de los rios en calma se conoce por barlovento el buque que está mas aguas arriba.—Art. 5° En iguales circunstancias, entre buques de vela que naveguen en vuelta entrada deberá cederse el barlovento al que se halle mas próximo á la costa, ó veril del lado que sea el viento.—Art. 6° Cuando los buques de vela navegasen en viento opuesto, los buques que bajen el rio ya en vela, ya á son de camalote, deberán ser considerados por todos los que suban, desde que la accion del timon de estos se halla vigorizada por el andar del buque, proteccion que falta á aquellos, por venir envueltos en la masa de las aguas, y por consiguiente sin casi accion en el timon, es decir, como fondeados.—Art. 7° Cuando los buques de vapor navegasen á vuelta encontrada, el de aguas arriba tomará la derecha, y el abajo la izquierda, es decir, dándose ambos el costado de babor, procurando al efecto maniobrar anticipadamente en esta inteligencia.—Art. 8° Estando el buque fondeado ó amarrado, y viendo venir otro en su direccion, se apresurará el hombre vigia en mostrar su luz baja y dará la voz «fondeado ó amarrado», para que inteligenciado el que navega, adjuste sus maniobras segun convenga.—Art. 9° Los prácticos del Plata y sus afluentes son considerados como Agentes de Policia Marítima en la parte concerniente á su profesion, y por consiguiente están obligados á cumplir todo cuanto á este respecto mandan las ordenanzas generales de marina, y los Reglamentos policiales de Puerto, y navegacion de los rios; en la inteligencia que á los infractores les cabrá la pena que ellas marcan al efecto, respecto á las averias y daños que por su culpa resultaren en juicio, á no ser que hagan constar con protesta en debida forma, que el capitan del buque despreciando las amonestaciones y consejos dirigió las maniobras absorviendo toda la responsabilidad.—Art. 10. Los prácticos del Plata y sus afluentes están obligados al hacerse cargo de pilotear los buques, de prevenir é informar á los capitanes, las disposiciones vigentes que rigen para la mejor navegacion, en la inteligencia que las ordenanzas generales de marina, alcanzan hasta esta omision. —Art. 11. Sin embargo de lo que queda prevenido en el presente Reglamento en sus articulos 1°, 2° y 3°, respecto á luces, están obligados los prácticos de indicar á los capitanes todas aquellas precauciones que las circunstancias del momento le sujieran, como por ejemplo, en noches oscuras tenebrosas navegando, duplicar las luces y vigilancia, haciendo sonar la corneta si es vapor, la campana si es buque de vela, y el cuerno si es buque de cabotaje, por intérvalos, y caso que lo tempestuoso del tiempo los obligue á fondear, procurarán hacerlo sobre los veriles ó placeres, dejando espedito el canal principal, y si en lugar de fondear prefiriese amarrarse al monte, pondrán en práctica todas las precauciones indicadas y todas aquellas que la práctica les dicte más á propósito para tan criticos momentos, en la inteligencia que este proceder es de su estricta

obligacion y lo prescriben las ordenanzas generales de marina.—Art. 12. Siendo muy frecuentes en invierno las neblinas cerradas, asi como en el estio las grandes calmas, están obligados los prácticos, tanto de dia como de noche, á indicar á los capitanes de buques las medidas precaucionales al efecto, que deberán ser poco mas ó menos como lo previno el artículo anterior, por la analogía que hay en las causas, y por consiguiente la omision ó infraccion se encuentra en el mismo caso.—Art. 13. Dado caso que durante la navegacion apareciese mala inteligencia entre el práctico y el capitan del buque, tan luego como arriben al primer puerto habilitado, dará cuenta á la autoridad marítima, manifestando minuciosamente las causas que hubiese motivado, y tanto el práctico como el capitan, se someterán á su resolucion, so pena que el contumaz será responsable de las consecuencias que tuvieren lugar en perjuicio de la expedicion.—Art. 14. Llegando el caso desgraciado de choque entre dos buques los prácticos de ambos suspenderán su marcha y se contraerán puramente á auxiliarse mutuamente, ó al que mas lo demande, siendo estensivo el auxilio hasta poner la gente en el buque si es posible en completa seguridad, si el caso es tal que así lo exija, prefiriendo siempre ésta á aquel, previniendo tanto á los prácticos como á los capitanes, que aquel de ellos que despreciando el conflicto de la humanidad lo mirase con indiferencia ó impasible no contribuyese á su salvacion, será penado con lo que previene el artículo 1º de los Reglamentos de Policía de Puerto, para buques de ultramar y cabotaje.—Art. 15. El buque ó buques que faltando á lo espuesto en el presente Reglamento recibiera averías, no tendrá lugar á reclamo alguno y pagará todos los daños ocasionados de estas resultas con arreglo á derecho.—Art. 16. El presente Reglamento será impreso en cuatro idiomas, francés, inglés, aleman y español, para la mejor inteligencia.—Art. 17. El Capitan del Puerto, como Jefe de Policía marítima queda especialmente encargado de hacer efectiva la ejecucion del presente Reglamento, debiendo todo capitan, patron ó práctico de buque, obtener un ejemplar impreso, del que se le dará gratis en la Capitanía del Puerto.—Art. 18. El presente Reglamento será propuesto á la aprobacion de los gobiernos ribereños del Plata y sus afluentes, poniéndose de acuerdo para el efecto con los mismos.—Art. 19. Comuniquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—LLAVALLOL—*Bartolome Mitre.*

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 285)

231—Resolucion recaida en un reclamo interpuesto por la casa de Bunge, Bonefeld y Ca. por un cajon de cortes de chaleco perdido en los depósitos de Aduana.

Apareciendo comprobado por el anterior informe, el fundamento aducido en el decreto fecha 12 del próximo pasado, á saber que la renovacion del depósito fué pedida por la casa de Bunge, Bonefeld y Ca. mas de un año despues de vencido el término en que debió hacerse y considerando que este hecho hace cesar la responsabilidad fiscal, pues el depósito cesa por la ley á los dos años, y solo puede continuar durante su renovacion en la forma establecida, y si así no lo fuere, no solo quedará el Estado obligado á garantir indefinidamente depósitos no renovados por negligencia de los interesados sino que vendria á perjudicarse con el consiguiente retardo que un abuso semejante traeria para la percepcion de las rentas; el Gobierno resuelve no hacer lugar al reclamo interpuesto por la casa de Bunge, Bonefed y Ca., sin perjuicio de las acciones y derechos que esta podrá hacer valer ante quien corresponda contra la persona ó personas que apareciesen ó resultasen autores de la sustraccion, para cuyo efecto se entregará á dicha casa este espediente si lo solicitare, bajo la debida constancia y anotacion, y prévio el pago de los derechos de importacion y los de almacenaje y eslingaje que correspondan al cajon de efectos de que se trata, debiendo tenerse esta resolucion como regla general en casos análogos; en su consecuencia vuelva al Colector General para la notificacion del presente decreto á la casa de Bunge, y fines consiguientes, transcríbase por Secretaría al Fiscal; publíquese con sus antecedentes para conocimiento de quienes corresponda, y á fin de que se tenga presente la necesidad y conveniencia de la puntual renovacion de los depósitos á su vencimiento.—Buenos Aires, Diciembre 2 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Rec. de L. L. de Adnana pág. 288)

232—Resolucion y antecedentes relativos á una solicitud de D. Pedro Brunet, pidiendo se le permita remitir por la via fluvial del Arroyo de la Cruz, varios objetos á su establecimiento situado en el Partido de la Capilla del Señor.

Exmo. Sr.—La ventaja de explotar nuevas vías de comunicacion comercial con la campaña, que ahorren gastos y trabajo, es incuestionable: si bien aumenta las atenciones de esta reparticion. Por ahora creo que encargando al Guarda que está en el puerto de Campana, el cuidado y vigilancia de lo que se conduzca por el Arroyo de la Cruz, puede ser una medida preventiva suficiente. Más tarde si se viese que este tráfico aumenta y es conveniente precaverse, pueden tomarse otras más formales, como seria habilitar este punto como lo están Campana, Zárate, Baradero y San Pedro.—Guarnecidos estos puntos por el Resguardo es fácil calcular la importancia de estos empleados, y la necesidad de entrar en una reforma del personal que hoy no me ofrece garantías suficientes, como lo haré oportunamente, valiéndome de la autorizacion que me dá la superior resolucion de 6 de Octubre anterior.—Buenos Aires, Noviembre 19 de 1858.—Exmo. Sr.—S. Calzadilla.—Noviembre 22 de 1858.—Al Fiscal.—Riestra.—Exmo. Sr.—V. E. se ha de servir proveer como propone el Sr. Colector General.—Buenos Aires, Noviembre 26 de 1858.—R. de Elizalde.—Diciembre 7 de 1858.—En todo como propone el Colector General y aconseja el Fiscal; á sus efectos vuelva á dicho

Colector, y comuniquese la presente resolucion al Ministerio de Guerra y Marina, á los fines consiguientes trascribase al Fscal y publiquese.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 285.*)

233—Resolucion recaida en nota del Colector General, consultando si deben ó no pagar derechos los instrumentos de uso particular que traigan los artistas que vengan al país.

Deseando el Gobierno prestar á los artistas que visitan el país, toda la deferencia y proteccion que sean conciliable con los intereses Fiscales, y con la debida igualdad en la distribucion de los impuestos, resuelve autorizar al Colector Ganeral, para que en el presente como en los casos análogos que ocurriesen en lo sucesivo, permita á aquellos la introduccion de los instrumentos profesionales de su uso particular, libre de derechos, á condicion de que dichos instrumentos sean exportados, dentro del término de seis meses; y no siendo quedarán sujetos al pago del derecho ordinario para cuyo efecto serán aforados á su entrada: quedando igualmente autorizado el Colector General para prorogar si fuese necesario por otros seis meses, el plazo mencionado; y vuelva á dicho Colector para los fines consiguientes. publicándose.—Diciembre, 21 de 1858.—Rúbriea de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 290*)

234—Solicitan aumento de sueldo los ayudantes de almacenes, encargados de los depósitos.

Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.—Elevo á manos de V. S. la solicitud que me han hecho los ayudantes de la Alcaidia, encargados del exámen y peso de los artículos que despachan los Vistas de caldos y comestibles, solicitando el aumento de sueldo que tienen los ayudantes encargados de los almacenes; por ser sus trabajos de igual consideracion al de éstos á pesar de la responsabilidad en que están constituidos por las faltas que puedan resultar de lo que reciben á depósito. No hay igualdad sin duda en la responsabilidad; pero aquellos ejercen actos de mucho cuidado, y de no menos consideracion, lo que los coloca en el caso de merecer una justa compensacion. Pero yo declino en el modo de acordárselas.—Yo creo que ejerciendo parte de las funciones de los Vistas, lo que quise evitar y no he podido, por la acumulacion de los trabajos, segun se me dice, esos ayudantes tendrian esa justa compensacion, si se les asignase una parte muy principal si no el todo de los comisos que resultasen por el fiel cumplimiento de sus encargos, lo que siempre he creido debido, ya que los Vistas delegan en aquellos una parte tan esencial de sus funciones. De este modo tambien conseguiríamos de que no fuesen tan pródigos en estas confianzas, y que toda vez que le permitieran sus atenciones, presenciasen ellos mismos la operacion.—Sin embargo, V. S. resolverá lo que crea conveniente, en cuanto al aumento que solicitan.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Diciembre 1°. de 1858.—*S. Calzadilla.*—Diciembre, 9 de 1858.—Al Fiscal.—*Riestra.*—Exmo. Sr.—El Fiscal cree que V. E. debe resolver como propone el Sr. Colector General.—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1858.—R. *de Elizalde.*—Diciembre 21 de 1858.—Estando dispuesto por regla general que de los comisos en cuyo deecubrimiento tuviesen participacion lor guarda-almacenes, por delegacion de los Vistas, hubieren aquellos la mitad con estos, vuelva al Colector General para que así proceda en los casos que ocurriesen á cuyo efecto y para evitar dudas y tramisiones hará entender á dichos guarda-almacenes, que ellos tienen el derecho y el deber de dar parte escrito a los Vistas, del resultado de las operaciones que le confiaren éstos, y cuyos partes deberán agregarse al sumario respectivo, para tenerlos presentes en la resolucion final; y publiquese.—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 289.*)

235—Resolucion recaida en nota del Colector General, adjuntando otra del Vista de caldos, en que éste pide á aquel recabe del Gobierno autorizacion para resolver sobre los excesos de poca importancia, que resulten en el despacho.

Considerando que es de necesidad y de conveniencia tanto para los intereses del comercio como para los del Fisco, la mayor espedicion en el despacho de los negocios de Aduana; el Gobierno resuelve autorizar al Colector General para que con arreglo á la letra y espíritu de las disposiciones de las leyes generales vigentes y de las resoluciones especiales para casos análogos, decida por sí en lo sucesivo, en todas los casos de infracciones ó contravensiones á las leyes ó reglamentos de Aduana y Resguardo y aplique las penas que aquellos determinen, ya sea en su totalidad ó bien minorándolas ó bien absolviendo enteramente de ellas segun las circunstancias lo aconsejen, siempre que la totalidad de la pena no hubiere de exceder en dichos casos la suma de mil pesos moneda corriente, todo sin perjuicio de poder los interesados despachantes ó denunciantes, apelar de las decisiones del Colector ante el Gobierno, siempre que por ellas considerasen perjudicados sus derechos; ó sus efectos, vuelva al mencionado Colector y publiquese para conocimiento de quienes corresponda, insértese en el Registro Oficial.—Diciembre, 22 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 291*).

236—Se permite embarcar ganado lanar por el puerto de la Ensenada.

Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.—Exmo. Sr. Juan P. Boyd y Ca., consigtarios del pailebot americano *Mississippi*, ante

V. E. nos presentamos y decimos; Que teniendo que cargar en este buque en el puerto de la Ensenada, 6000 ovejas con destino á la Colonia, y como este buque por su tamaño no puede en ningun viaje conducirlas todas y lo hará en dos ó tres:—Por tanto á V. E. ocurren suplicando se sirva ordenar al Sr. Colector de Aduana, permita cierre registro este buque con destino á la Colonia conduciendo las 6000 ovejas, cuyos derechos los suplicantes han abonado en Colecturía, como tambien si resultase embarcar mayor número abonarán la diferencia. Por lo espuesto, V. E. verá que este buque tiene que navegar con sus correspondientes papeles de navegacion; y hasta que no cierre registro no puede obtenerlos de su respectivo Consulado, donde se hallan depositados.—Es gracia que espera de V. E.—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1858.—*John P. Boyd y Ca.*—Diciembre, 22 de 1858.—Informe el Colector Gelector General —*Riestra.*—Exmo.' Sr.—En consideracion á la clase de carga que se propone llevar este buque noencuentro inconveniente en que se le conceda lo que pide, porque los derechos se han de asegurar de todos modos, con el cumplido que ponga el guarda destinado á aquel punto.—Sin embargo V. E. resolverá lo que crea mas conveniente.—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1858.—Exmo. Señor.—*Santiago Calzadilla.*—Diciembre 22 de 1858.—Como se pide, á sus efectos vuelva al Colector General, y téngase por regla general en casos análogos publicándose.—*Riestra.*

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 292.)

237—Acuerdo mandando suspender el sueldo del Comisionado especial cerca del Gobierno de la República Oriental.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1858.—Estando para finalizar el actual año económico. y siendo indispensable introducir algunas reformas en el Ministerio de Relaciones Esteriores, el Gobierno ha acordado que desde el 1°. del entrante Enero se suspenda el sueldo, que no obstante no tener presentemente destino, ha continuado gozando el Comisionado especial del Estado cerca del Gobierno de la República Oriental D. Cárlos Calvo, conservando su carácter de Cónsul General en aquella República.—LLAVALLOL.—*Bartolomè Mitre.*

238—Resolucion recaida en solicitud de D. Samuel B. Hale y Ca. pidiendo permiso para embarcar dos mil cueros salados por la Batería.

No obstante lo que pide el Fiscal, deseando el Gobierno conceder al comercio todas las facilidades compatibles con la seguridad de las rentas Fiscales, acuerda al Colector General la facultad de permitir que se efectúe por la Batería el embarque de cueros que se solicita, entendiendo esta concesion á los casos análogos que se presentaren en lo sucesivo, tomando al efecto las medidas de precaucion que fueren necesarias, no solo por medio del destacamento del Resguardo que debe vigilar el punto indicado, sinó tambien por la observacion inmediata del Inspector franco y del empleado que los Vistas puedan delegar en su caso por la debida inspeccion de los frutos que hayan de embarcarse; á sus efectos, vuelva al Colector General y transcríbase al Fiscal el presente decreto, que se hará saber por Secretaría al interesado, publicándose para conocimiento del comercio.—Buenos, Aires, Diciembre 28 de 1858.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 291.)

239—Se reelijen los Veedores de la Aduana de Buenos Aires para el 1er. trimestre de 1859.

ACUERDO

Diciembre 28 de 1858.—Terminando en la fecha el periodo porque fueron nombrados los actuales Veedores, el gobierno acuerda reelegirlos para el primer trimestre del año próximo de 1859, á sus efectos comuníquese á los reelectos, al Colector General y á la Contaduria, publicándose.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Registro Nacional.)

AÑO 1859

240—Reformas al Reglamento del Resguardo.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Enero 11 de 1859.—Visto lo pedido por el Colector General, y de acuerdo con las disposiciones parciales ya dictadas sobre la materia, el Gobierno confirma y decreta las siguientes: «Reformas al Reglamento del Resguardo.»—Art. 1° El Cuerpo del Resguardo, se compondrá de tres Inspectores de número.—Uno supernumerario, diez y ocho oficiales, setenta guardas y una ordenanza. —Art. 2° Los tres Inspectores de número, alternarán cada seis meses en los destinos de la Aduana principal, Boca del Riachuelo y puerto de San Fernando; El Inspector supernumerario, estará á las inmediatas órdenes del Colector General, para los casos extraordinarios de servicios que ocurran y para suplir á los otros Inspectores en los casos de ausencia ó enfermedad, etc.—Art. 3° Los Inspectores de la Boca y San Fernando, vivirán en sus respectivos destinos, mientras dure su comision, y el término podrá ser prolongado ó disminuido de los seis meses que fija el articulo anterior, cuando asi convenga al mejor servicio, segun lo determine en cada caso el Gobierno, ya sea por sí directamente ó á propuesta del Colector General.—Art. 4° Queda sin efecto lo que dispone el Reglamento del Resguardo, en lo relativo al envio de guardas abordo de los buques que arriben de ultramar. —El Colector, no obstante, poniéndose de acuerdo con el Inspector, residente en la Aduana, dispondrá siempre que lo crea necesario ó conveniente la custodia de cualquier buque durante su carga ó descarga, enviando al efecto á su bordo el empleado ó empleados del Resguardo que juzgue propio.—Art. 5° No existiendo guardas á bordo que organizen las papeletas de descarga, los Capitanes y Pilotos enviarán con la carga que despachen las notas respectivas de ellas, cuyas notas se harán traducir en la Inspeccion para los usos que corresponden y los originales se agregarán al registro del buque á que pertenezcan.—Art. 6° El Colector General de acuerdo con los Inspectores, organizarán la vigilancia en tierra para evitar el contrabando, siendo entendido que cualquier bulto de efectos que se encontrasen fuera de hora ó en otra direccion que la de la Aduana, será descomisado con arreglo á las disposiciones vigentes sin perjuicio de aplicarse, en su caso, al Capitan del buque respectivo la multa de quinientos pesos metálicos que determina el artículo 67 del Reglamento del Resguardo.—Art. 7° El Colector General hará conocer de la manera conveniente á los Capitanes de buques los artículos que le concierne del presente decreto, el cual se comunicará á dicho Colector á los fines consiguientes, publicándose para conocimiento de quienes corresponda é insertándose en el Registro Oficial. —ALSINA.—*Norberto de la Riestra.*

(Registro Oficial.)

241—Disponiendo que los frutos y producciones de las Provincias Confederadas que se condujeren en tránsito y sujetas al pago del derecho de esportacion deban ser depositadas en almacenes de Aduana.

Febrero 1° de 1859.—Siendo evidente y de importancia el fraude y abuso que se comete en lo relativo al comercio de productos de las Provincias Confederadas en nuestros puertos y deseando el Gobierno á la vez de tomar aquellas medidas precaucionales y preventivas indispensables para garantir los intereses fiscales, consultar igualmente la proteccion debida al legitimo comercio y hacer estensiva á un ramo de él las franquicias y excenciones que nuestras leyes acuerdan al de tránsito en general, visto lo propuesto por el Colector General, lo dictaminado por la Comision encargada de la Tarifa de Avalúos;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° En lo sucesivo los frutos y producciones de las Provincias Confederadas, que se condujeren en tránsito, que sean de la clase de aquellas de produccion de este Estado, sujetos á derechos de esportacion, no podrán ser depositados sinó en almacenes de Aduana. — Art. 2° Para el depósito y reembarcos de dichos frutos se observarán las mismas formalidades y tramitaciones de Aduana que rigen para las mercaderias estrangeras sugetas á derecho de importacion, quedando abolidos en su consecuencia los boletos de depósito que para dichos frutos se espedian por la Colecturia General.—Art. 3° Los frutos y producciones de que se trata, gozarán de la misma excencion del derecho de almacenage (sea barracage) y eslingage que se concede á las mercaderias estrangeras en tránsito, por los primeros doce meses de su depósito; siendo entendido que será de cuenta de los interesados todo otro gasto por las operaciones de peso, conservacion ó mejora etc. que

conviniese á ellos practicar en dichos frutos.—Art. 4° El Colector General procederá á alquilar por cuenta del Estado, los almacenes ó barracas que sean necesarios, y en los puntos mas adecuados para los depósitos de que se trata, habilitándolos con un guarda almacen capaz y competente para el cargo que se le confia y con las responsabilidades consiguientes, á cuyo efecto propondrá al Gobierno en oportunidad, la persona ó personas que sean necesarias, con la remuneracion que á su juicio deban gozar.—Art. 5° Comuníquese al Colector General á los fines consiguientes, publíquese, y dése al Registro Oficial.—ALSINA.—*Norberto de la Riestra.*

(*Registro Oficial.*)

242—**Se dispone que un guarda permanezca** abordo de los buques hasta el momento de zarpar.

El Colector General.—Buenos Aires, Febrero 8 de 1859.—*Al Sr. Ministro de Hacienda D. Norberto de la Riestra.*—Creo necesario tomar alguna medida con respecto á los paquetes que llevan carga, para evitar el trastorno que causan á la Aduana. —El *Menay* en su anterior viage facultó á una casa para que embarcase ciento cuarenta cajones de sillas, pero como acostumbra, fijó la hora de las tres para que estuviesen á bordo.—La casa trató de reunir los bultos, y como esta operacion no es tan fácil, tardó más de lo que debia y llevó su carga á las tres y media.—En este caso no debia recibirla el vapor: pero obrando con la arbitrariedad que acostumbra, permitió que solo se embarcasen noventa cajones, y que el resto quedase en la lancha conductora.—El mismo interesado me ha visto y se ha quejado con mucha justicia de este proceder, que le coloca en dificultades para volver á tierra lo embarcado y á la Aduana para recibir lo que habia salido de sus almacenes ya despachados.—Esto no puede repetirse, y por eso ocupo la atencion de V. S. porque nos esponemos á que ese resto de carga se lleve por otra parte, contando únicamente con la seguridad de los que deben evitarlo.—Entre otros medios me parece conveniente que cuando los vapores quieran llevar carga, ya que no abren registro ni tienen que pasar por los trámites de seguridad establecidos para los demás buques, no puedan zarpar del puerto hasta el dia siguiente.—De este modo tendrán tiempo de recibir lo que se les lleva, y que ellos han consentido en admitir, y el Resguardo puede pasarles la visita de salida, sinó á última hora del mismo dia, por la mañana del siguiente, y quedar espeditos á horas competentes para zarpar.—Dios guarde á V. S. muchos años.—*S. Calzadilla.*—Febrero 10 de 1859.—*Al Fiscal.*—Exmo. Señor.—El Fiscal encuentra muy acertada la medida que propone el Sr. Colector, y cree que V. S. debe aceptarla.—Buenos Aires, Febrero 14 de 1859.—*R. de Elizalde.*—Febrero 16 de 1859.—Pase en consulta á la Comision encargada de la Tarifa de Avalúos, con el correspondiente oficio.—*Riestra.*

Exmo. Señor.—La Comision de la Tarifa de Avalúos, ha considerado la nota del Sr. Colector para dar el informe que se sirve pedir V. E. ella aconseja que se disponga que dos paquetes á vapor que llevan carga no puedan zarpar hasta el siguiente dia de acabar de cargar.—La comision cree que esta medida no evita el contrabando, por que pudiendo cargar hasta horas avanzadas del dia sin que haya un Guarda á bordo, es mas fácil el fraude y que yendo este al dia siguiente nada puede ver por estar la carga estivada. Mientras tanto piensa la Comision que esa resolucion será muy mal recibida por el público y el comercio, por cuanto se corta á los paquetes á vapor, la mision que tienen de facilitar las prontas comunicaciones y transportes; teme además la Comision que en tal caso sucederia que las mas veces se negarian los paquetes á llevar carga con tal de no sufrir esa demora, lo que seria un perjuicio.—Por otra parte la generalidad de las remesas que se hacen por lo, paquetes son de articulos que por su escasez ú otras circunstancias piden un breve despacho: por consiguiente el comerciante que está en este caso tendrá todo dispuesta para que le sobre tiempo de cargar desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, hora en que salen los paquetes generalmente y en los casos como el que cita el Sr. Colector deben ser considerados como una escepcion. La Comision cree que no debe ponerse esa traba sino que en su lugar se disponga que con anticipacion vaya un Guarda á bordo y permanezca allí hasta la salida del buque, requisito que llenará los objetos que se propone el Sr. Colector y por otra parte cree la Comision que esa medida es indispensable por razon de los mismos privilegios que gozan otros paquetes.—Buenos Aires, 26 de 1858.—*Bernabe Ocampo.*—Marzo 2 de 1859.—De acuerdo con lo que aconseja la Comision encargada de la Tarifa de avalúos, téngase el precedente dictámen por resolucion: á sus efectos vuelva al Colector General y transcribase este decreto á la comision mencionada y al Fiscal con cópias á este de dicho dictámen y publiquese.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Registro Oficial.)

243—**Se reconoce al Vice Cónsul de Pórtugal** en Buenos Aires D. Antonio José Alver Pinto.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Marzo 3 de 1859.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. Encargado de Negocios de S. M. Fidelisima, Caballero Comendador D. Leonardo de Souza Leitte Acevedo, por la cual es nombrado Vice Cónsul de Portugal el Sr. D. Antonio José Alves Pinto, que está interinamente encargado de dicho Consulado, el Gobierno. *Ha acordado y decreta*: Art. 1°. Queda reconocido Vice Cónsul de S. M. Fidelisima en esta ciudad, el Sr D. Antonio José Alves Pinto.—Art. 2°. Registrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuniquese este decreto á quienes corresponde y publiquese.—ALSINA.—*Bartolomé Mitre.*

244—Se reconoce al Vice Cónsul de Suiza en Buenos Aires, D. Federico Kubli de Altstatten.

Departamento de Relaciones Esteriores. — Buenos Aires, Marzo 24 de 1859.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. Cónsul de la Confederacion Suiza D. Antonio Demarchi, por la cual es nombrado Vice Cónsul del mismo Estado en esta ciudad, el Sr. D. Federico Kubli de Altstatten; el Gobierno: *Ha acordado y decreta:* Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Federico Kubli de Altstatten, en el carácter de Vice Cónsul de la Confederacion Suiza, en esta ciudad. Art. 2º. Registrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comúniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—ALSINA.—*Bartolomé Mitre.*

245—Se prohibe la estraccion del territorio del Estado, del ganado caballar, yeguarizo y mular.

Acuerdo General.

Departamento de Guerra y Marina. — Buenos Aires, Abril 15 de 1859.—Conviniendo poner nuevamente en vigencia el acuerdo general fecha 10 de Marzo del año próximo pasado 1858 derogado por el de 20 de Julio del mismo año, haciendo al mencionado acuerdo de 10 de Marzo algunas alteraciones, el Gobierno. *Acuerda:* Art. 1º Desde la fecha en adelante, queda prohibida la extraccion por agua ó por tierra en todo el territorio del Estado, del ganado caballar, yeguarizo y mular, quedando en su consecuencia los dueños de él, en la obligacion de entregar á los gefes ó empleados competentemente autorizados por el Gobierno. las cantidades (de ambas especies) que les fuesen requeridas por ellos, debiendo dichos gefes ó empleados dar los recibos correspondientes con esplicaciones necesarias para el abono por Tesoreria de su valor á quien corresponda por su justo precio, todo de conformidad con el mencionado acuerdo.—Art. 2º. Comuniquese este acuerdo á quienes corresponde publiquese, é insértese en el Rejistro Oficial.—Rúbrica de S. E.—*Mitre.—Riestra.—Zapiola.*

(Registro Oficial)

246—Se reconoce al Cónsul de Hamburgo en Buenos Aires, D. Hermann Hinrich Roosen Runge.

Departamento de Relaciones Esteriores — Buenos Aires, Abril 26 de 1859.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. Hermann Hinrich Roosen Runge, por la que el Senado de la Ciudad Libre y Anseática de Hamburgo le nombra Cónsul en el Estado de Buenos Aires, el Gobierno: *Ha acordado y decreta:* Art. 1º. Queda reconocido el Sr. D. Hermann Hinrich Roosen Runge, en el carácter de Cónsul de Hamburgo en el Estado de Buenos Aires. Art. 2º. Registrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—ALSINA.—*Bartolome Mitre.*

247—Se impone una multa á los introductores de materias inflamables en los depósitos de Aduana sin espresarlo en los manifiestos.

Junio, 10 de 1859.—Visto lo espuesto por el Colector General y lo pedido por el Fiscal, el Gobierno resuelve que los introductores que enviasen á los depósitos de la Aduana fósforos ó cualquiera otra materia inflamable sin espresarlo como tal en su manifiesto quedan sujetos al pago de una multa de quinientos pesos moneda corriente por cada bulto que fuese encontrado conteniendo estas especies, sin perjuicio de hacerlos sacar inmediatamente de los almacenes fiscales con pago de los derechos que correspondan; para cuyo efecto el Colector General cuidará de hacer observar con toda puntualidad lo que dispone el acuerdo de 31 de Enero de 1855 respecto de mercaderias cuyas manifiestos no contuviesen los detalles y especificaciones necesarias vuelva á dicho Colector á los fines consiguientes y publiquese para conocimiento del Gobierno.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Registro Oficial.)

248—Se reconoce al Cónsul de Sajonia en Buenos Aires D. Roberto Soehn.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 18 de 1859.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. Roberto Soehn, por la que S. M. el Rey de Sajonia le nombra Cónsul en el Estado de Buenos Aires, el Gobierno: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Roberto Soehn, en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de Sajonia en el Estado de Buenos Aires.—Art. 2º Registrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—ALSINA.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

249—Se reconoce al Cónsul de España en Buenos Aires, D. Miguel Jordan y Llorens.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 20 de 1859.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. Miguel Jordan y Llorens, por la cual S. M. la Reina de España le nombra Cónsul en Buenos Aires, el Gobierno: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Miguel Jordan y Llorens, en el carácter de Cónsul de S. M. la Reyna de España en Buenos Aires.—Art. 2º Registrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—ALSINA.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

250—**Se crea una Junta de Comisos para** que entienda y resuelva los casos de infraccion de las leyes y reglamentos de Aduana.

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1859.—Considerando que conviene á los intereses del comercio como á los del fisco, la mayor espedicion en el despacho de los negocios que se relacionan con la Aduana, y teniendo á la vez en mira el hacer uso de equidad en la resolucion de aquellos hasta donde sea conciliable con la seguridad de las rentas públicas: el Gobierno: *Ha acordado y decreta*:—Art 1° Créase, bajo la denominacion de Junta de Comisos, una comision que entienda y resuelva en todos los casos de infraccion de leyes y reglamentos de Aduana.—Art. 2° La Junta de Comisos la compondrá el Colector General, el Fiscal de Gobierno y el Presidente de la Comision de la Tarifa de Avalúos, y será presidida por el primero, debiendo reunirse en el local, dia y hora que dicha Junta determine, segun las necesidades del servicio.—El Presidente de la Comision de la Tarifa de Avalúos, en casos de impedimento ó ausencia, será reemplazado á la suerte por uno de los otros cinco comerciantes que componen dicha Comision.—Art. 3° La Junta de Comisos, en vista de las respectivas sumarias instruidas en la forma de costumbre, espedirá sus resoluciones con arreglo y sujecion á las disposiciones generales vigentes, aplicando la pena que segun ellas corresponda y las elevará á la aprobacion del Gobierno, sin perjuicio en su caso, de la apelacion que de las resoluciones de este, conceden las leyes á los interesados (dueños ó denunciantes) para ante el Superior Tribunal de Justicia.—Art. 4° En aquellos casos de exceso, ú otros sujetos por dichas disposiciones, á la pena de comiso, en que hubiere evidente error inculpable é imposibilidad de que él pasase inapercibido, ú otras circunstancias ó motivos poderosos que á juicio de la Junta, merezcan atenuacion de la pena establecida, podrá dicha Junta elevar el caso al Gobierno, con su parecer fundado, para la resolucion que pueda convenir.—Art. 5° En los casos sujetos al pago de dobles derechos, en que tambien hubiere manifiesto error inocente, que no pudiera pasar inapercibido, ó mediasen otras circunstancias y razones poderosas suficientes á juicio de la Junta, para mitigar la pena establecida, queda dicha Junta autorizada, para conmutarla, por la del pago de una multa menor que el importe de dicha pena, pero que no baje de cien pesos moneda corriente, segun la graduacion que el caso y sus circunstancias demanden.—Art. 6° El contador interventor de Aduana, hará una compilacion de las leyes y disposiciones vigentes sobre comisos para uso de la Junta, quedando en lo demás al cargo del Colector General, la ejecucion del presente decreto, que al efecto le será comunicado, como á los demás nombrados, publicándose é insertándose en el Registro Oficial.—ALSINA.—*Norberto de la Riestra.*

251—**Se reconoce al Cónsul de las dos** Sicilias en Buenos Aires, D. Antonino Llambí.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1859.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. Antonino Llambí, por la cual S. M. el Rey del Reino de las dos Sicilias le nombra Cónsul General en este Estado, el Gobierno: *Ha acordado y decreta*: —Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. Antonino Llambí, en el carácter de Cónsul General de S. M. el Rey del Reino de las dos Sicilias en el Estado de Buenos Aires.—Art 2° Registrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuniquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—ALSINA.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

252—**Se reconoce al Cónsul de Oldem**burgo en Buenos Aires, D. Constant Santa Maria.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 5 de 1859.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. Constant Santa Maria, por la cual Su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo le ha promovido á Cónsul General en Buenos Aires; — el Gobierno: *Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. Constant Santa Maria, en el carácter de Cónsul General de su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo en Buenos Aires.—Art. 2° Registrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial. — LLAVALLOL.—*Cárlos Tejedor.*

253—**Sobre la ejecucion de las resolucio**nes de la Junta de Comisos.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1859.—Considerando el Gobierno que la breve espedicion en los asuntos de Aduana, es de una importancia capital para el comercio: que la práctica establecida por la cual se requiere la aprobacion superior, para dar ejecucion á los acuerdos de la Junta de Comisos, es muchas veces inútil, produciendo en el despacho una perjudicial demora; que la supresion de aquella práctica, en ciertos casos, y cuando los mismos interesados se conforman con las resoluciones de dicha Junta, no puede inferir perjuicio alguno, desde que se reserve á aquellos el derecho de apelar para ante el Gobierno, cuando creyesen agraviados sus intereses: *Ha acordado y decreta*: Art. 1° El Colector General dará ejecucion á las resoluciones de la Junta de Comisos, siempre que los interesados no reclamasen de ellas, dentro del tercero dia de la notificacion, y cuando la pena á que hubiere lugar, en cada caso, no exceda la suma de diez mil pesos moneda corriente.—Art. 2° En los casos en que la pena de que se trate excediéndose de la suma mencionada, el espediente se remitirá al Gobierno, con el

dictámen de la Junta de Comisos, para la resolucion que corresponda.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—LLAVALLOL.—*Juan B. Peña*

254—**Se permite la estraccion del territorio** del Estado de ganado caballar, yeguarizo y mular.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1859.—Acuerdo General.—Habiendo pasado las circunstancias que obligaron al Gobierno; en 15 de Abril del corriente año, á poner nuevamente en vigencia el Acuerdo General fecha 10 de Marzo del año anterior, respecto de estraccion por agua y por tierra del ganado caballar, yeguarizo y mular, el Gobierno: *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Por ahora y hasta nueva resolucion, es permitida la estraccion del mencionado ganado, en toda la estencion del territorio del Estado.—Art 2º Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Tejedor.—Peña.—Nazar.*

(Registro Oficial.)

255—**Se determina el modo de efectuar** el desembarque de los productos del pais provenientes de Puertos Argentinos para desembarcarse por via de tránsito.

COMISION DE LA TARÍFA

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1859.—*Al señor Ministro de Hacienda Don Juan Bautista Peña.*—Reunida la Comision de la Tarifa de Avalúos, se ocupó de lo que el señor Ministro le consulta con urgencia por su nota 15 del corriente, respecto al depósito de productos del pais, procedentes de las demás Provincias, Paraguay etc.—Los abusos que antes se cometian en esa clase de operaciones, obligaron al Gobierno á establecer una barraca Fiscal para el depósito de los productos del esterior; esa medida; si bien garantía en un tanto los intereses Fiscales, perjudicó por varias causas al comercio; la comision cree que podrian conciliarse varias conveniencias permitiendo el libre depósito, pero tomando previamente las medidas que pasa á indicar al señor Ministro.—Los buques procedentes de Bahia Blanca, Patagones; puertos de la Confederacion Argentina, Paraguay etc., con productos del pais para desembarcarse por vias de tránsitos lo efectuarán como sigue:—1º El consignatario presentará en la mesa de Registros el manifiesto general de la carga, acompañando guias ó conocimientos en conformidad con las cualidades declaradas.—2º La descarga se efectuará en los puntos que la Aduana tenga designados, pudiendo elegir los interesados el que les convenga; se contarán y pesarán los frutos por cuenta de sus dueños.—3º El permiso para la descarga se pedirá por duplicado, uno en papel sellado que llevará el interesado para su cumplimiento, y quedará el otro en el Registro del buque para constancia.—4º Los permisos de descarga con el cumplido del Resguardo y un certificado del barraquero, se remitirán por el Resguardo á la Aduana para que por la Contaduría se liquiden los derechos de los frutos del pais que se introduzcan arreglado á la tarifa para los mismos, á su esportacion; hecha la liquidacion la Aduana entregará al interesado un boleto por el valor de los derechos que se adeuden por dicha liquidacion.—5º Los boletos de que trata el artículo anterior, servirán al portador unicamente para el pago de los derechos de esportacion.—6º Para que se reciba por Tesoreria dichos boletos como lo dispone el artículo anterior, serán visados por el Colector con intervencion del Contador, quien decretará en ellos su admision en la Tesoreria.—Los boletos cumplidos por Tesoreria con las anotaciones respectivas, quedan amortizados en el Archivo General de Aduana.—7º No podrá darse duplicado del boleto ni será renovable en caso de pérdida ú otro accidente que le haya hecho desaparecer.—8º El encargado de la mesa de Registro cuidará que solo se dé permiso de descarga por los frutos espresados en las guias ó conocimientos y en caso de exeso sobre ellos, dará parte al Colector á objeto que la descarga sea ordenada sin el privilegio del boleto á mas de caer en comiso el esceso.—9º El Colector dispondrá que los barraqueros que reciban frutos de tránsito, registren sus firmas en la Aduana y sean obligados á presentar una fianza por la suma de 100,000 pesos, á responder por cualquier fraude que pudiera probarse.—Los boletos serán impresos segun el modelo que se acompaña.—Para la ejecucion práctica de lo que se indica puede el Sr. Colector pedir la concurrencia de uno de los señores de la Comision.—La Comision cree que adoptando el nuevo sistema que propone, se llenarán los deseos del Gobierno, facilitando al comercio sin riesgo de los intereses fiscales.—Dios guarde al señor Ministro muchos años.—*José M. de Hoz.*

Diciembre 20 de 1859.—De acuerdo con lo que aconseja la Comision encargada de la Tarifa de Avalúos, se aprueba en todas sus partes el contenido de la presedente nota, quedando en consecuencia derogada toda práctica ó disposicion en contrario: á sus efectos pase al Colector General y comuníquese este decreto á dicha Comision encargándose muy especialmente, tanto á esta como al Colector mencionado, que si en la ejecucion de las medidas que al presente se prescriben, se demostrará la necesidad de adoptar alguna que garanta mas eficazmente el resultado que tiene en vista el Gobierno cuide de hacerlo presente á este para los fines que corresponda: y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Peña.*

(Registro Oficial)

AÑO 1860

256—**Se permite el desembarque de frutos** del Interior en todas las barracas de la márgen izquierda del Riachuelo.

Departamento de Hacienda—En solicitud de varios propietarios de Barracas de depósitos y consignatarios de frutos del Interior, recayó la siguiente resolucion:—Enero 20 de 1869.—A mérito de lo espuesto en la presente solicitud y de lo que espresa la Comision encargada de la Tarifa de Avalúos, el Gobierno resuelve se permita la descarga de estos frutos en todas las Barracas de la márgen izquierda del Riachuelo, con tal que dichas barracas hayan prestado la fianza é que se refiere la resolucion de 20 de Diciembre último, y que los frutos de que se trata sean pesados ó contados en su caso, con intervencion del Resguardo, conforme á lo que dispone el articulo 2° de las reformas propuestas por la Comision de la Tarifa y aprobada por la resolucion de 20 de Diciembre; á sus efectos vuelvan vuelvan al Colector.

Comuníquese á la Comision espresada y publíquese para conocimiento del comercio.—Rúbrica de S. E.—*Peña.*

(Registro Oficial)

257—**Servio de peones en la Aduana de** Buenos Aires.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Febrero 11 de 1860.—Siendo indispensable y urgente proveer al servicio de peones de la Aduana, y no habiendo dado resultados sasisfactorios de el desempeño de dicho servicio por empresa particular; el Gobierno deseando remover inconvenientes que pudieran inferir perjuicios á los intereses del Fisco y del comercio, y teniendo presente que la renta pública no se menoscaba en manera alguna por la presente resolucion, segun resulta de los datos suministrados por las oficinas de la Aduana.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° El servicio de peones en la Aduana del Estado y todas sus dependencias se hará en adelante y á contar desde el 15 del corriente, por cuenta de los particulares, los cuales serán obligados á suministrarlos para todas las operaciones de carga, descarga; remocion y despacho de sus mercaderias ó efectos.—Art. 2° El contrato celebrado con la actual empresa cesará desde la fecha mencionada en el articulo anterior, quedando rescindido con arreglo á lo que se dispone en el mismo contrato.—Art. 3° A mérito de lo que se dispone en el articulo primero, los comerciantes y particulares serán exonerados del derecho de eslingaje.—Art. 4° Este decreto se someterá oportunamente á la aprobacion de la Legislatura.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—LLAVALLOL—*Juan Bautista Peña.*

258—**Se nombra Inspector y Sub-Inspector de la Aduana de Buenos Aires.**

ACUERDO—Buenos Aires, Febrero 13 de 1860.—Considerando que el incremento de los depósitos de Aduana, y las atenciones que durante la introduccion y despachos de frutos de las Provincias y Estados Orientales hacen necesario aumentar el número de las personas que garantan con su vigilancia los intereses del Fisco y del comercio, el Gobierno dispone nombrar en comision para desempeñar el cargo de 2° Inspector de Almacenes, al ciudadano Don Lucio Gascon, con la asignacion de mil doscientos pesos mensuales, nombrándose tambien en comision como Sub-Inspector de frutos, al ciudadano Don Celio Echevarria con mil quinientos pesos mensuales, previniéndose que estos sueldos se abonarán del que tiene asignado la plaza de Inspector supernumerario, hoy vacante; imputándose el esceso á eventuales de Hacienda: á sus efectos comuníquese al Colector General, á la Contaduria y á los nombrados, y hágase saber á la Comision de la Tarifa de Avalúos.—Rúbrica de S. E.—*Peña.*

(Registro Oficial)

259—**Se toman medidas tendentes á evitar** la sustraccion de efectos en la Aduana de Buenos Aires.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1860.—Al Colector General,—Habiendo llegado á noticias del Gobierno que tienen lugar en los depósitos de Aduana sustracciones de efectos que se repiten con frecuencia, comprometiendo asi el buen nombre de esa reparticion, ha dispuesto que en el caso de faltar en lo sucesivo cualquier objeto ó mercancia de los depósitos de la Aduana, dé vd. cuentade ello á la superioridad sin pérdida de tiempo, para disponer la separacion inmediata

del guarda almacen respectivo; pues aun cuando éste no resultase culpable, asi lo exige el decoro de la admininistracion y la moral de los empleados públicos, que no debe ser jamás sospechada.—El insfrascrito al comunicar á Vd. esta resolucion le previene que debe ponerla en conocimiento de los guardas almacenes y demas empleados que vigilan los depósitos.—Dios guarde a Vd. muchos años.—*Juan B. Peña.*

(Registro Oficial)

260—Derecho de eslingaje de las mercaderias que se estraigan en tránsito.

Departamento de Hacienda.

Acuerdo.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1860.—Determinándose por el articulo 20 de la ley de Aduana que las mercaderías que se estrajeren en tránsito para fuera del Estado, no pagarán derecho de eslingaje por los doce primeros doce meses de su depósito, el Gobierno dispone; que sin embargo de proceder respecto de ellas conforme á lo que prescribe el decreto de 11 del corriente, que reglamenta el servicio de eslingage abone el Colector General en cada caso á los comerciantes, lo que dichas mercaderías tuviesen asignada por derecho de eslingaje, con arreglo á la tarifa aprobada, á exepcion de aquellas que hubiesen sido introducidas á la Aduana antes del 15 del corriente; pues habiendo pagado el Estado los peones necesarios para su introduccion solo podra reclamarse por ello la mitad del eslingaje que tengan asignado; y existiendo una razon idéntica respecto de las mercaderias sujeta de eslingaje que se hubiese introducido en los depósitos hasta la precitada fecha los despachantes serán obligados á satisfacer por ellos, la mitad del eslingaje que le corresponde. Asi mismo dispone el Gobierno que, respecto de la cuota que deban satisfacer por eslingaje los articulos que tienen asignado un octavo por ciento conjuntamente por almacenaje y eslingaje, como sobre cualquiera otra duda que ocurriese en la materia consulte el Colector General á la Comision especial nombrada para la confeccion de la tarifa que determina aquellos derechos, ateniéndose en un todo á su resolucion; á sus efectos comuniquese á la Comision espresada y al Colector General, publiquese y dése al Rejistro Oficial.—Rúbrica de S. E.—*Peña.*

261—Se reconoce al Cónsul de Dinamarca en Buenos Aires, D. Cárlos Cristan Emilio Lengnick.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Buenos Aires, Marro 27 de 1860.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. Cónsul de Suecia y Norruega, Encargado interinamente del Consulado de Dinamarca, por la cual S. M. el Rey de Dinamarca nombra su Cónsul en este Estado al Sr. D. Cárlos Christian Emilio Lengnick; el Gobierno: *Ha acordado y deceeta:*—Art. 1º—Queda reconocido el Sr. D. Cárlos Christian Emilio Lengnick, en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de Dinamarca en el Estado de Buenos Aires.—Art. 2º. Registrese su patente en la Cancilleria de Relaciones Esteriores, comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—LLAVALLOL.—*Cárlos Tejedor.*

262—Se repone en su puesto al Canónigo Dr. D. José Amenabar.

Departamento de Gobierno. — Buenos Aires, Abril 9 de 1860.—En virtud de lo representado por el Ilustrisimo Sr. Obispo Diocesano, el Gobierno: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º. Vuelve al ejercicio de la tercera Dignidad de Prebistero, en el Senado del Clero, el Dr. D. José Amenabar, quedando por este hecho definitivamente terminado todo reclamo por el tiempo que ha estado separado de dicho cargo.—Art. 2º. Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—LLAVALLOL.—*Cárlos Tejedor.*

263—Adicion á las disposiciones propuestas por la Comision de Tarifa aprobadas en 20 de Diciembre de 1859.

Departamento de Hacienda — Buenos Aires, Abril 19 de 1860.—ACUERDO.—Pudiendo suscitarse algunas dudas en la aplicacion del articulo 8º. de las disposiciones propuestas al Gobierno por la Comision de la Tarifa en su nota del 17 de Diciembre del año próximo pasado, aprobadas por decreto Superior del 20 del mismo, y deseando el Gobierno evitar las dificultades que con tal motivo pudieran ocurrir en el despacho, ha acordado espedir el siguiente articulo adicional á fin de aclarar y completar las indicadas disposiciones en la mencionada nota. Art. 1º Las cantidades de los articulos ó efectos que se encuentren de menos en los que se hayan manifestado por los introductores, caerán en comiso, y para hacerlo efectivo se avaluarán á los precios de la Tarifa, siendo su importe integro adjudicado en totalidad á favor del empleado que descubra la falta.—Art. 2º. Comuniquese al Colector General, á la Comision de Tarifa y publiquese.—Rúbrica de S. E.—*Peña.*

(Registro Oficial)

264—Medidas contra el contrabando.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Mayo, 5 de 1860.—Al Colector General.—Siendo el contrabaudo uno de los delitos que mas perjudican á la Hacienda pública y al comercio honesto, el Gobierno está decidido á estiparlo empleando todos los medios que pueden usarse en los límites de la ley.—En consecuencia S. E. el Sr. Gobernador me ordena prevenga á V. S. que siempre que resulte fraude y no mera infraccion de las Leyes y Reglamentos de Aduana; pase V. un parte detallado del hecho para proceder segun corresponda, y que lo verifique igualmente, en el caso que cualquier persona se haga notable de meras infracciones delas Le-

yes y Reglamentos de Aduana, con especificacion de los casos en que haya tenido lugar.—Dios guarde á V. muchos años.—*Rufino de Elizalde.*

(Registro Oficial)

265—**Se establese el servicio de peones** para el despacho en la Aduana de Buenos Aires.

Departamento de Hacienda.— Buenos Aires, Mayo 7 de 1860.—Estando establecido por la ley de Aduana que el Estado debe proveer los peones que demande el servicio del despacho, por cuya razon se fijó el derecho de eslingaje, y habiendo demostrado la esperiencia que la ley, favoreciendo al Comercio, y al Fisco, es muy conveniente á este respecto, si bien requiere su ejecucion ciertas garantias que eviten los abusos á que pueda dar lugar, el Gobierno. *Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Desde la publicacion de este decreto, la Aduana proveerá los peones que demande el despacho, quedando derogado en todas sus partes el decreto de 11 de Febrero del corriente año.—Art. 2°. La Aduana tendrá doscientos peones que gozarán de la suma de quinientos pesos mensuales. Art. 3°. Los peones pasarán lista diaria, al empezar y concluir los trabajos en la forma que acuerde el Gobierno, prévio informe del Colector General. Art. 4°. —Los peones que no asistan á los trabajos seran privados de su jornal en la parte que corresponda á menos que á juicio del Colector General, hubiese razon de libertarlos de esta disposicion. Art. 5°. Ningun peon podrá ser empleado en ningun servicio que no sea de Aduana, bajo la pena de ser considerado como usurpador del Fisco el empleado que lo contrario hiciera. Art. 6°.—La suma necesaria para el pago de peones será entregada por la Tesoreria General á la Tesoreria de Aduana, y deberá rendir cuenta especial á la Contaduria General, en la forma establecida por todas las oficinas que administran caudales públicos.—Art. 7°—En el caso que los peones asignados, no alcanzaran por razones estraordinaria para el servicio de la Aduana, el Colector General podrá tomar los que se necesiten por jornal, avisándolo en el acto en el Ministerio de Hacienda para proveerlo de los fondos necesarios. Art. 8°. El Colector General propondrá el modo en que se debe pasar la lista de peones estraordinarios, se hará diariamente en la forma establecida para las oficinas que administran caudales públicos.—Art. 9°—La rendicion de cuentas de peones estraordinarios, se hará diariamente en la forma establecida para las oficinas que administran caudales públicos. —10°. Comuniquese á quienes corresponda publiquese, y dése al Registro Oficial.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

266—**Sobre documentos enmendados que** se presenten al despacho de la Aduana.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 11 de 1860—Habiendo demostrado la esperiencia que las enmendaturas de los libros y descuentos de Aduana tienen por objeto, el mayor número de veces, defraudar las rentas públicas, ó consumar delitos que originan graves perjuicios al crédito de la Administracion, y á grandes intereses del Estado, importando estas enmendaturas verdaderas falsificaciones de documentos públicos, las mas veces; estando ordenado por el Gobierno á vista de hechos escandalosos, repetidos con descaro, que los empleados públicos de la Aduana que admitan documentos enmendados, sin salvarse la enmendatura, sean destituidos y separadas de sus empleos y que siendo ellos los autores se les sumarie para proceder como corresponda; estando igualmente mandado que se proceda del mismo modo, contra los que presentasen documentos enmendados, ó contra quien lo hiciese, alegánse á menudo por las casas de comercio ó por las personas que piden los despachos, que no son responsables de los actos de sus dependientes; sirviéndose con frecuencia de menores de edad, para esquivar toda responsabilidad si se descubre el fraude; y estando el Gobierno decidido á ser inflexible en la ejecucion de la ley y de la defensa de los derechos del Estado, que quedan burlados muchas veces; porque la accion de la justicia ordinaria no concurre como debiere en apoyo de la ley, por la imperfeccion ó falta de las pruebas necesarias; oido el Colector General, el Gobierno—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Todo empleado de Aduana que reciba documento enmendado sin estar salvada la enmendatura será inmediatamente separado de su empleo desde que lo sepa el Colector General, dando cuenta al Gobierno para las anotaciones necesarias.—Art. 2° Todo individuo que presente documentos enmendados á las oficinas de la Aduana, sin salvar las enmendaturas, no podrá en adelante ser admitido en dichas oficinas para ningun despacho.—Art. 3° Se procederá por el Colector General hacer levantar la correspondiente sumaria, en el acto que sepa que se ha encontrado algun documento de los que espresan los articulos anteriores, remitiendo presos al Departamento de Policia á los que aparezcan culpables, pasando al Gobierno dicha sumaria á la brevedad posible.—Art. 4° Los empleados de Aduana, que sepan que se ha presentado un documento de los espresados en este decreto y que le hayan dado curso, serán tratados como los comprendidos en el articulo 1°.—Art. 5° El empleado ó persona que enmendase un libro ó documento existente en la Aduana, sin salvar la enmendatura, será remitido en el acto que se sepa por el Colector General, al Departamento de Policia, ordenando se levante la sumaria necesaria, que sin pérdida de momento pasará al Gobierno, para proceder segun corresponda, separando en el acto de su puesto al empleado, y dando cuenta al Gobierno para las anotaciones necesarias.—Art. 6° Los ocultadores del hecho serán comprendidos en la anterior disposicion. —7° El Colector General cuidará de que las sumarias se levanten prolijamente para evitar al Gobierno tener que mandar adelantarlas y á fin de evitar que los Tribunales ordinarios aleguen faltas de pruebas para no imponer las penas correspondientes; lo que ha sucedido á menudo en daño y mengua de la vindicta pública; arre-

batándose asi el prestigio moral de la ley.—Art. 8º Las casas ó personas que soliciten despachos con documentos de los comprendidos en este decreto, ó que sean enmendados despues de presentados, estando en tramitacion, son responsables de los actos de sus dependientes, y sin perjuicio de la participacion que se les pruebe en la sumaria, el Gobierno se reserva clasificar y juzgar esa responsabilidad, prévio el parte que al efecto pasará el Colector General, y la reprimirá segun sea justo, empleando hasta el arbitrio de retirarles todo crédito en las oficinas del Estado, haciendo público al pueblo los fundamentos de la medida.—Art. 9º Comuniquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

267—**Se dispone que la Tesoreria General** pague los libramientos del Colector General sobre varios objetos.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 11 de 1860.—Siendo necesario para el mejor servicio de la Aduana, y conforme á disposiciones vijentes que el Colector General ordene directamente ciertos pagos, para los cuales retenia las sumas precisas en la Tesoreria de Aduana, lo que debe cesar en virtud del decreto que suprime las cajas particulares; el Gobierno oido el Colector General y el Tesorero General,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º La Tesoreria General pagará los libramientos del Colector General firmados con su firma entera, anotados por el Contador interventor de la Contaduria General y ordenado que sea por el Ministerio de Hacienda sobre los objetos siguientes:—1º Pagos ordenados por la Junta de Comisos, por efectos robados ó perdidos en la Aduana.—2º Pagos ordenados por la junta de comisos por averias sufridas en los efectos que sean de cargo á la Aduana.—3º Pago por diferencias contra la Aduana en la venta de mercaderias ó efectos que compra, en casos que fija la ley, para dirimir las cuestiones de avalúos —Art. 2º Estas sumas se imputarán á eventuales de Hacienda.—Art. 3º La Tesoreria procederá en estos pagos como corresponde, en todos los que hace por regla general.—Art. 4º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Oficial.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

268—**Se arregla la contabilidad de la Colecturia General.**

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Mayo 14 de 1860.—Considerando el Gobierno: que es urjente el arreglo de la contabilidad de la Colecturia General, como un medio eficaz de hacer efectiva la percepcion de los impuestos del Estado; que es imposible combinar todas las clases que comprende, segun los ramos de los impuestos, en una sola disposicion, porque seria muy complicada, que la contabilidad de los derechos de Aduana es la principal de todas, porque es la fuente de rentas mas considerable; que la verdad en la percepcion de este impuesto depende de dos garantias principales: 1ª que no se importe ó exporte nada sin conocimiento de Aduana; 2ª que las importaciones y esportaciones sean apreciadas justamente segun su clase y cantidad, que sin perjuicio de los reglamentos que concurran á esto, la contabilidad influye poderosamente en el logro de estos fines, que conocida la deuda que produzca el impuesto, hay que facilitar su percibo, lo que es tambien uno de los objetos de la contabilidad, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos, que la Aduana de depósito necesita una contabilidad especial, que hay reformas que no pueden hacer sin prévia autorizacion de la Legislatura, para lo cual se presentaran oportunamente los proyectos necesarios, que no hay medios de hacer efectivas las responsabilidades de quien corresponda, en los casos de pérdida de los documentos de despacho ó de adulteracion en ellos, oido el Colector General, los Contadores y Tesoreros de Aduana, —*Ha acordado y decreta*—Art. 1º La Contaduria entregará á los Pistas respectivos, diariamente todos los manifiestos de despacho, á cuyo efecto lo anotará en los libros que lleve, segun el formulario aprobado.—Art. 2º Los Vistas devolverán diariamente á la Colecturia los manifiestos despachados, la cual pasará del mismo modo á los Contadores, liquidadores, haciendo la correspondiente anotacion.—Art. 3º Los Contadores, liquidadores, entregarán diariamente al oficial de libros los manifiestos liquidados con separacion, los pagos al contado, de los que deben hacerse en letras, previa anotacion en la Colecturia.—Art. 4º El oficial de libros tomando razon, pasará diariamente á la Tesoreria de Aduana los despachos de pagos al contado.—Art. 5º El oficial de libros hará jirar diariamente todas las letras, pasándolas á los interesados en la forma establecida.—Art. 6º Si estos no las devolviesen firmadas en el plazo fijado, lo avisará á quien corresponda para los fines establecidos por las disposiciones vigentes.—7º Entregará diariamente á la Tesoreria de Aduana las letras aceptadas —8º La Tesoreria hará cobrar diariamente los pagos al contado en la forma que crea mas conveniente.—9º Dará entrada en su libro de caja, que deberá ser foliado, de las sumas, letras y créditos á favor del Estado, que reciba, con separacion de moneda corriente, moneda metálica, letras y créditos.—10º Remitirá diariamente á la Tesoreria General todas las sumas, letras y documentos y demás formalidades en el modo establecido, firmando en los libros respectivos el balance, el Tesorero y oficial de libros.—11 El dia primero de cada mes, se hará la confrontacion por la Colecturia, de los documentos pasados al oficial de libros, y de los entregados por este á Tesoreria, para conocer la existencia, firmándose el balance por el contador principal, el Tesorero y el oficial de libros.—12º Quedarán derogadas todas las disposiciones del Gobierno que se opongan á las contenidas en este decreto —Art. 13. Comuníquese publíquese y dése al Rejistro Oficial.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

269—**Se ordena una contabilidad especial** para las Aduanas de depósito.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Mayo 15 de 1860.—Considerando el Gobierno: que la

Aduana de depósitos requiere una contabilidad especial: que de una buena contabilidad depende el conocimiento de hechos que pueden afectar profundamente los intereses públicos; que la Aduana siendo responsable de los bultos depositados, necesita determinar á su vez sobre que empleados recae esa responsabilidad; que los depósitos pueden ser los surtidores de la plaza, si no se toman las medidas que hagan imposible ó muy difícil este medio de usurpar las rentas públicas y de comprometer el crédito de la Administracion; que el sistema actual de contabilidad, apesar de las importantes reformas que se han introducido, no pueden dar estos resaltados, pues no hay control conveniente de ninguna oficina, ni puede darse los balances en el momento que se quiera, porque se precisa mucho tiempo para verificarlo por la forma en que se lleva; oido el Colector General, los Contadores y Alcalde principal:—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° La Contaduria en el acto de presentarse el manifiesto general de un buque, le abrirá una cuenta, abonándole en globo el total de bultos, espresando la fecha sin designacion de marcas, número, contenido, ni ninguna otra. Se cargarán los bultos en globo que pasen á depósito, á despacho directo, y otra á trasbordo, en la misma forma que las anteriores:—En el registro de cópias de facturas que actualmente lleva, seguirá haciendo las anotaciones en la forma establecida, para que sirva de justificativo del libro antes ordenado. Este libro será foliado y llevado con toda prolijidad, haciéndose en él balance mensual, que será firmado por el Contador principal y el alcaide, pasándose en cópia al Ministerio de Hacienda.—Art 2° La alcaidia continuará llevando el libro que actualmentes lleva, sobre entradas y salidas en los almacene á cargo de cada guarda almacenes á las que deberá agregarse para designar el documento justificativo. El primero de cada mes se dará balance en este libro, firmando cada guarda almacen su cuenta y la general el Contador principal.—Con las cópias de manifiestos generales, formará una carpeta cada buque y en ella hará las anotaciones esplicativas del movimiento de los bultos contenidos en aquellos. Los guardas almacenes llevarán un libro foliado, en que apunten los bultos que entren y salgan en ellos, con las designaciones contenidas en el formulario aprobado. El primero de cada mes se dará balance en estos libros el que será firmado por cada guarda almacen y por el alcaide tenedor libros de la alcaidia.—Art. 3° Se procederá á liquidar separados los bultos que deben existir en depósito, formándose por la Contaduría una liquidacion á cada buque, por bultos, sin ninguna designacion, sinó la de fechas de entrada, empezando por cargarle la salida desde la fecha en que se abra el nuevo libro. En el registro de las copias de facturas, se hallan las anotaciones correspondientes, que han de servir para el balance con la alcaidia.—Art. 4° La alcaidia dará un balance jeneral de los bultos que existan en los almacenes al tiempo que empiezen los nuevos libros que deben llevarse, haciendo las confrotaciones correspondientes, con las que actualmente llevan los guardas almacenes y en los cuales se sentarán á diligencia firmada por el tenedor de libros de la alcaldia y el guarda-almacen.—5° Se procederá sin pérdida de tiempo y del modo que encuentre mas conveniente el Colector General, á verificar el cotejo de las existencias que dan los libros de Aduana de depósito, con los que haya en los almacenes.—6° Si no hubiese conformidad entre las existencias que dan los libros de la alcaidia con la que dan los libros de los guardas-almacenes, se procederá á la brevedad posible á la averiguacion de la diferencia, dando cuenta al Gobierno el Colector General en el acto.—Art. 7° Si hubiese diferencia entre los libros de los guardas almacenes y las existencias del depósito, se procederá á levantar el correspondiente sumario, elevándose al Gobierno á la brevedad posible.—Art. 8° Verificada la existencia de bultos al tiempo de cambiarse los libros que actualmente se llevan, firmadas por el Contador principal y el alcaide en los respectivos libros, se elevará en cópia al Gobierno para su conocimiento.—Art. 9° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

270—Se exonera á los empleados del Resguardo de Buenos Aires de la obligacion de concurrir á ejercicios dotrinales.

Decreto recaido en nota del Colector General, pidiendo que los empleados del Resguardo sean exonerados de la obligacion de asistir á los ejercicios doctrinales de la Guardia Nacional.

Mayo 26 de 1860.

En vista de lo que espone el Ministro de la Guerra, y de las causas en que apoya su solicitud el Inspector del Resguardo exonérase á los empleados de dicho Resguardo de concurrir á ejercicios doctrinales, toda vez que para esto fuese convocada la Guardia Nacional; á sus efectos vuelva al Colector General y comuníquese al Ministro de la Guerra.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

(Registro Oficial)

271—Se nombra encargado de los peones de la Aduana á D. Wenceslao Acevedo,

En nota del Colector General proponiendo el nombramiento de un encargado de los peones de Aduana, recayó el siguiente decreto:

Mayo 31 de 1860.

De acuerdo con lo que propone el Colector General nómbrase en comision y por ahora al ciudadano Don Wenceslao Acevedo para que se haga cargo de la direccion y vigilancia de los empleados de Aduana; debiendo gozar de la compensacion de dos mil pesos mensuales; autorizándose á dicho Colector para designar los cuatro capataces que han de llenar las funciones á que se refisre, con la dotacion de provisoria que él señala; quedándose, por lo que respecta al servicio y á la confeccion de listas diarias, las formalidades indicadas en la precedente nota, que se devolverá al mencionado Colector para los fines consiguientes, comunicándose este decreto á la Contaduría General.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

272—**Se hace cesar la Legacion de Buenos** en Francia, continuando D. Mariano Balcarce como Agente privado.

Buenos Aires, Junio 11 de 1860.—Considerando: que con arreglo al convenio de paz del 11 de Noviembre, celebrado con la Confederacion Argentina, el Gobierno se comprometió á no mantener relaciones diplomáticas de ninguna clase, y que la existencia de la Legacion del Estado en Francia, es incompatible con este compromiso, apesar de que, de hecho ha cesado; —el Gobierno ha acordado el cese total de la mencionada Legacion desde el 1º de Julio en adelante, dándole las gracias á Don Mariano Balcarce por los distinguidos servicios que ha prestado al pais en Europa mientras ha estado al cargo de ella; pero en consideracion á los servicios de otra órden que aún puede prestar en calidad de Agente privado hasta tanto se efectúe la incorporacion de Buenos Aires al resto de la Nacion, ha venido en continuarlo en este carácter hasta segunda disposicion, con la asignacion de doscientos pesos fuertes, que se imputarán á eventuales de Relaciones Esteriores—MITRE—*D. F. Sarmiento.*

273—**Se ratifica el convenio complementario** y esplicativo del de 11 de Noviembre de 1859.

El Gobierno del Estado de Buenos Aires.—Por cuanto: habiéndose celebrado entre los Comisionados nombrados por parte de este Gobierno y por el de la Confederacion Argentina, en seis del corriente mes un convenio complementario y esplicativo del de 11 de Noviembre de 1859, cuyo temor es como sigue.—(Aqui el Convenio.) —Por tanto, en virtud de la autorizacion, que con fecha 12 del corriente mes le han acordado las Honorables Cámaras Legislativas, el Gobierno de Buenos Aires acepta, aprueba y ratifica el convenio que antecede prometiendo y obligándose á nombre del Estado de Buenos Aires á cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos que contiene el mencionado convenio complementario del de 11 de Noviembre, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en él.—En fé de lo cual firma el presente acto de ratificacion, autorizado segun correspon de y sellado con el sello del Estado.—En la Casa de Gobierno de Buenos Aires á trece de Junio de mil ochocientos sesenta.—(L. S.)—BARTOLOMÉ MITRE—*D. F. Sarmiento—Rufino de Elizalde—Juan A. Gelly y Obes.*

(El Nacional Argentino núm. 1255.)

274—**Se nombran Canónigos honorarios** á los presbiteros D. Rufino Roigt y D. Juan Paez.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Junio 26 de 1860.—El Gobierno: *Ha acordado y decreta:* —Art. 1º Nómbrase Canónigos honorarios á los presbiteros D. Rufino Roigt y D. Juan Paez.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—MITRE.—*D. F. Sarmiento*

275—**Se separa la mesa de sumarios de la** Oficina de entradas y salidas de la Aduana de Buenos Aires.

Decreto recaido en nota del Colector, proponiendo se separe la mesa de sumarios de la Oficina de entradas y salidas de la Aduana, y que dicha mesa sea servida por un oficial con el sueldo de 1,200 pesos mensuales.—Junio 18 de 1860.—En todo como propone el Colector General, entendiénpose que el nombramiento de el encargado de los sumarios es en comision y hasta tanto que las Honorables Cámaras de resuelva si la medida propuesta ha de tener el carácter de permanente: á sus efectos vuelva á dicho Colector y comuníquese á la Contaduria. —MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

(Registro Oficial).

276—**Se nombran Veedores de la Aduana** de Buenos Aires.

Departamento de Hacienda.—ACUERDO.—Buenos Aires, Julio 3 de 1860.—Con arreglo á la ley de la materia el Gobierno dispone nombrar para Veedores de Aduana durante el tercer trimestre del corriente año á los mismos ciudadanos que desempeñan actualmente el mencionado cargo, á saber:—D. Juan Yañez, para el ramo de merceria—D. Miguel Casal, para el de artículos franceses—D. Máximo Landivar, para el de comestibles—Joaquin Rezabal, para el de bebidas —D. Pedro J. Dominguez, para el de artículos ingleses—D. Francisco del Sar, para el de ferreria. — A sus efectos, comuníquese al Colector General el presente acuerdo, que se transcribirá á la Contaduria publicándose.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

277—**Se suspende la visita de órden á los** buques mercantes.

Julio 7 de 1860.—En nota del Colector General pidiendo autorizacion para suspender la visita de órden á los buques mercantes, verificándola solo cuando la Aduana lo creyese oportuno, recayó el siguiente informe de la Comision Consultiva de la Aduana, que se manda tener por resolucion.—«La Comision opina como el Sr. Colector que debe suprimirse la visita de fondeo para el acto de abrir registro, pero considera que el Inspector debe quedar autorizado para mandar hacerla siempre que lo crea oportuno á cada uno y á todos los buques que entren á nuestra rada.—Dios guarde á V. S. muchos años.—*Vicente E. Casares.*

(Registro Oficial.)

278—**Se dispone que los capitanes de buques** entreguen además de la traduccion del manifiesto original, dos cópias firmadas por ellos.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires 1° de Agosto de 1860.—El Gobierno en la fecha ha espedido el siguiente.—ACUERDO:—Vista las reformas á los tránsitos de Aduana propuesta por la Comision de comerciantes nombrada al efecto, y oido el Colector General, sin perjuicio de lo que oportunamente se resolverá sobre todas aquellas que requieren ser discutidas con la Comision; el Gobierno. *Acuerda:*—Art. 1° Los capitanes de buques entregaran además de la traduccion del manifiesto original, dos cópias firmadas por ellos, practicándose la diligencia de entrada en todo lo demás, en la forma que actualmente se verifica.—Art.—2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

279—**Reformas á los tránsitos de Aduana.**

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 4 de 1860.—El Gobierno en la fecha ha espedido el siguiente.—ACUERDO:—Tomadas en consideracion las reformas á los tránsitos de Aduana, presentada por la Comision nombrada al efecto, discutidas con la Comision y oido el Colector General, sin perjuicio de resolver lo que sea conveniente sobre algunas que requieren un estudio mas especial, el Gobierno. *Acuerda:*—Art. 1° Quedan suprimidas las cópias de transferencia que se entregaban á la Alcaidia y las cópias de facturas para el Resguardo.—Art. 2° Los manifiestos para despacho de depósito, serán pasados á los Contadores liquidadores con la cópia que queda en la Contaduria para que se haga la liquidacion, por separado en cada uno de estos documentos y al mismo tiempo, á cuyo fin se nombrará otro Contador con la dotacion que los existentes, imputándose á eventuales de Hacienda.—Art. 3° Quedan derogados los decretos del Gobierno que se opongan á lo establecido en este acuerdo.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

280—**Sobre rancho excesivo que manifiestan** algunos buques á su entrada en el puerto.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Agosto 21 de 1860.—En nota del Colector General relativa á el rancho excesivo que manifiestan algunos buques á su entrada en el puerto, el Gobierno ha espedido en la fecha la siguiente resolucion:—«En virtud de lo que indica el Colector General y de lo informado por la Comision de comerciantes encargada de proponer reformas en el servicio de la Aduana, el Gobierno resuelve, que siempre que se note exceso en los ranchos, que se manifiesten, se pase revista á la entrada y salida y se obligue á pagar derechos, por lo que á juicio de la Junta de Comisos aparezca como consumo excesivo no justificado: á sus efectos vuelva á dicho Colector, comuníquese á quienes corresponde y publíquees.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

(Registro Oficial.)

281—**Se suprime la declaracion que hacen** los lancheros para el embarque de frutos del pais.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Agosto 21 de 1860.—El Gobierno en la fecha ha tenido á bien espedir el siguiente decreto:—Vistas las reformas propuestas por la Comision de comerciantes y oido el Colector General, el Gobierno: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Suprímese la declaracion que hacen los lancheros para el embarque de frutos del pais, quedando derogado en esta parte el decreto de Abril 7 de 1834.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

282—**Acumulácion de letras de Aduana.**—

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 21 de 1860.—En una nota del Colector General fecha 4 de Junio, proponiendo que las letras de Aduana se acumulen en adelante á los comerciantes por quincenas, siendo de mas de mil pesos cada una, de un mismo buque y con igual fiador; ha recaido en la fecha la siguiente resolucion.

INFORME.

Julio, 5 de 1860.—La acumulacion de letras por quincenas de todos los buques, y con la sola condicion de un mismo fiador, cree la Comision que será conveniente al comercio, y facilitará notablemente la contabilidad de la Colecturia.

La opinion de toda la Comision sobre esto, era que se hiciese la acomulacion de todos manifiestos de una misma casa, aun que no llegase á mil pesos, obligando á pagar al contado lo que no llegase á tres mil pesos durante la quincena; no debiéndose jirar letras por la Colecturia por ménos de esta cantidad, pero como no puede llevarse á cabo por ahora, por las razones que adujo el Sr. Ministro, cree que debe tenerse presente la indicacion para cuando llegue la oportunidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. (Firmada) *Vicente E. Casares*

Agosto 21 de 1860.—Apruébase la medida propuesta por el Colector General con la modificacion que indica la Comision encargada de proponer reformas en el servicio de la Aduana, debiéndose tener presente en oportunidad la otra indicacion que se hace, por no estar en las facultades del Gobierno su decision: á sus efectos vuelva la Colector, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

(Rejistro Oficial)

283—Reformas en el servicio de la Aduana de Buenos Aires

El Contador General de Aduana.—Buenos Aires, 19 de Julio de 1860.—Al Sr. Colector General D. Santiago Calzadilla.—La práctica seguida hasta ahora en el cumplimiento de las disposiciones vijentes de 23 de Ciciembre de 1859 sobre depósito de frutos de las Provincias Argentinas y otras procedencias, ha hecho conocer algunos inconvenientes que paso á observar con el objeto de allanarlos, modificando la citada disposicion.—El Art. 1.° ordena á mas de la presentacion indispensable del manifiesto general, la de la guia ó conocimiento. Bastaria imponer la presentacion de la guia pues el conocimiento podria muy bien hacerse aquí despues de conocerse la diferencia que existe entre la carga y la guia.—El art. 4.° trata de los trámites del depósito, y de la liquidacion de este para el boleto que se ha de espedir al depositante por el valor de los derechos. Esta tramitacion deberá continuar como hasta ahora; pero la liquidacion de los frutos en depósito es no solamente inútil, sinó hasta perjudicial, unas veces al Fisco y otras al comercio, segun las alteraciones semestrales de la Tarifa de Avalúos; por consiguiente; soy de opinion que debe suprimirse esta liquidadion, dándose en su lugar boleto de reembarco por las especies depositadas. A mas de esta fuerte razon hay otra de no ménos importancia para el Fisco en apoyo de esta supresion, y es que de algunos frutos depositados, tales como pieles de cabra y otros, se curten ó benefician en el pais algunas porciones y sin embargo, se liquidan los derechos de la totalidad al depositario, de lo que resulta una pérdida real de derechos.—Alterado el sistema de boletos determinado en el art. 4.° queda el 5°, sin valor, pues los boletos serán trasferibles.—El art. 6.° se refiere á la intervencion del Contador para la aceptacion de los boletos en Tesoreria; suprimidos éstos, esa intervencion se tendrá en la espedicion de los del nuevo sistema.—El art. 8.° complementado por la adicion de 28 de Abril último está bien en todas sus partes.—Los artículos no citados en esta nota deberán observarse como está determinado, salvo las observaciones que el Sr. Colector tenga que agregar.—Otra ventaja mas reportará la Aduana con la reforma indicada y que ella facilita la chancelacion de los cargamentos de frutos á deposito que por la disposicion vijente aparecerán siempre como depósitos existentes.—La necesidad de las reformas indicadas me hace pedir al Sr. Colector que siendo aceptadas por él se sirva someterlas á juicio de la Superioridad con el fin de dejarlas establecidas desde principio del mes entrante, siempre que sea aprobadas.—Dios guarde á vd. muchos años.—*Juan M. Pedriel.*—Julio 21 de 1860.—Elévese á la Superioridad para su resolucion.—*Calzadilla.*—Buenos Aires, Julio 21 de 1860.—Al Sr. Ministro de Hacienda Dr. Don Rufino de Elizalde.—Acompaño al Sr. Ministro la nota que me ha pasado el Contador principal, en que hace observaciones muy justas á la resolucion que espidió el Gobierno anterior por medio del Ministerio de Hacienda para el recibo de los frutos de las Provincias hermanas que gozan escepcion de derechos por nuestras leyes aduaneras.—Esta resolucion fué aconsejada por la Comision de Tarifa sin dárseme conocimiento alguno, como creo que debia haberse ejecutado; así fué que apesar de la irregularidad que envolvia, yo guardé silencio oficial y me sometí á su ejecucion, aunque privadamente pude obtener la reforma del art. 8.°—Pero ahora que felizmente pueden repararse errores tan perjudiciales al Estado como al comercio legal, es la oportunidad conveniente para aceptar las variaciones que se proponen, si V. S. así lo creyese necesario, como lo espero.—Dios guarde á V. S. muchos años.—*S. Calzadilla.*—Julio 23 de 1860.—Pase á la Comision Consultiva de Aduana, para que se sirva informar.—*Elizalde.*—Buenos Aires, Agosto 14 de 1860.—La Comision despues de informarse detenidamente de la nota que precede y de las esplicaciones tenidas con el Sr. Contador, cree muy acertado cuanto indica éste en su nota de Julio 19 y para llevarlo á cabo incluye á V. S. un modelo de Boleto de Tránsito para hacerse la liquidacion por especies, cuyos boletos deben ser propiedad del interesado hasta que haya embarcado el todo de los artículos, en la forma acordada con el Contador. — Dios guarde á V. S. muchos años.—*Vicente E. Casares.*—Setiembre 14 de 1860.—Visto lo propuesto por el Colector General y lo informado por la Comision de Comerciantes encargada de proponer reformas en el servicio de Aduana, el Gobierno aprueba la indicacion del Colector General con las modificaciones que hace la Comision; apruébase igualmente el modelo de Boleto de tránsito propuesto por esta.—Comuníquese á quienes corresponda, pase al Colector General, publíquese.—MITRE.—*Juan A. Gelli y Obes.*—

(*Registro Oficial*).

284—Ley de Aduana para el año 1861.

Ministerio de Hacienda.—El Vice Presidente 1°. del Senado.—*Buenos Aires, Octubre 4 de 1860.*—*El Poder Ejecutivo del Estado.*—El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley de Aduana sancionada anoche en esta Cámara.

LEY DE ADUANA PARA EL AÑO 1861

CAPITULO I.

DE LA ENTRADA MARÍTIMA

Art. 1°. Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellada y en pasta; las piedras preciosas sueltas, las imprentas sus útiles y el papel de uso esclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie, la fruta fresca, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las Provincias Argentinas. Art. 2°. Pagarán cinco por ciento de su valor el oro y la plata labrada, ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas; las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo y adornos de los

mismos metales, las máquinas para uso ó ejercicio de alguna industria; las lanas para bordar y el hilo ó seda para coser ó bordar; los azogues, sal comun, salitre, yeso. piedras de construccion, ladrillos, duelas, alfajias, palos para arboladura maderas sin labrar y preparadas para construccion maritima, el bronce y el acero sin labrar, cobre en galapagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, alambre para cercos, carey, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda materia prima para el uso de la industria.—Art. 3°. Pagarán un ocho por ciento las telas de sedas de toda especie.—Art. 4°. Pagarán un quince por ciento las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodon, las pieles curtidas las obras de metales, excepto las de oro y plata la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas, y todos los demas articulos que no esten comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.—Art. 5. Pagarán un veinte por ciento el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, y todo ramo de comestibles, y los caldos y bebidas espirituosas en general.—Art. 6° —Se exceptúan del articulo anterior el trigo que pagará treinta pesos por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal, y el maiz veinte pesos por fanega. Art. 7°. El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso moneda corriente por cada ocho arrobas ó su equivalente en volúmen, segun la clasificacion de bultos que hará el Poder Ejecutivo. Art. 8°. Los liquidos en cascos serán medidos ó rehenchidos al tiempo de su despacho, sin acordarse sobre ellos otra merma que la que efectivamente resultare. Para los embotellados si á los interesados no conviniese inspeccionarlos se les acordará un cinco por ciento por rotura.—

CAPITULO II.

DE LA SALIDA MARÍTIMA

Art. 9°. Pagarán un cinco por ciento de su valor á la esportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carneros las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne de tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, cenizas de huesos, astas y chapas de astas, cerda, lana sucia y lavada, aceite animal, cebo y grasa deretido y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pié.—Art. 10°. Todo producto y artefacto del Estado que no vá expresado en el articulo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las Provincias Argentinos, son libres de derecho á su esportacion. Art. 11°. Son tambien libres de derecho el oro y la plata sellada ó en pasta.

CAPITULO III.

DE LA ENTRADA TERESTRE

Art. Los frutos y manufacturas de las Provincias Argentinas son libres de todo derecho.—Art. 13. Se prohibe la introduccion por tierra de toda mercaderia estranjera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO VI.

DEL DEPÓSITO Y TRÁNSITO

Art. 14. La Aduana admitirá á depósito todo articulo de comercio que se introduzca.—Art. 15. El depósito se hará á á discrecion del Gobierno, en almacenes del Estado, ó de particulares, o bien á flete en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la Aduana; no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderias en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.—Art. 16. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares.—Art. 17. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo, pudiendo sin embargo renovarse el depósito, prévio exámen de las mercaderias y pago de almacenaje y eslingaje devengados.—Art. 18. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderias del depósito, y se regulará por una tarifa que formará y revisará cada año el Poder Ejecutivo, sobre la base del gasto efectivo del depósito exepto para los bultos de telas manufacturadas en general, que pagarán un octavo por ciento al mes sobre su valor en depósito.—Art. 19. El mes empesado de almacenaje, se considera para el cobro del derecho, mes concluido.—Art. 20.—Las mercaderias que se estrajesen en tránsito para fuera del Estado, quedan esentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros doce meses de su depósito.—Art. 21. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable, ó de averia producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases. —Art. 22. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderias y productos tanto extranjeros como de las Provincias Argentinas, en depósito por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado. Art. 23. La Aduana permitirá igualmente libre de derecho el trasbordo de toda mercaderia, dentro del término de noventa dias contados desde el dia de la entrada del buque introductor.—Art. 24. Las mercaderias despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guia, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será chancelada en vista de la tornaguia presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto, se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento —La misma obligacion tendrán los extractores de mercaderias en depósito de un punto á otro del Estado por agua.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos

Art, 25. Los derechos se calcularán en los articulos y mercaderias de importacion sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho ó embarque, con excepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados préviamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.—Art. 26. La designacion de las mercaderias y productos que hayan de ininclúirse en la tarifa de que habla el articulo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comision compuesta de cinco vistas de Aduana y seis comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio esta tarifa será presentada á la aprobacion del Poder Ejecutivo.—Art. 27. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho. Art. 28. Los Vistas seran acompañados de Veedores para el aforo de los articulos para consumo y productos de esportacion. —Art. 29. Los Veedores serán nombrados por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duracion en el de su cargo.—Art. 30. Las mercaderias que se pongan al despacho, serán aforadas definitivamente en el dia sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados. Sobre las que resultasen averiados se arreglará el aforo por el precio que produjesen en remate público, con deduccion del derecho correspondiente.—Art. 31. En caso de diferencia entre el Vista, Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercaderia ó fruto del pais, no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad, y no pudiendo avenirse tendrá lá Aduana el derecho y podrá tambien ser obligada á quedarse con el articulo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoria.—Art. 32. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, si pasare de mil pesos el importe del derecho; el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado. Art. 33. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de Aduana, concediéndosele sin embargo tres dias de término, despues de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado. Art. 34. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre iniroduccion de semillas destinadas á la agricultura, y asi mismo de aquellos articulos que á su juicio considere exclusivamente destinados al Culto Divino, y sean pedidos por curas encargados de las iglesias, ó mayordomos de las cofradias; los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la planteacion de nuevas fábricas ó industrias; los muebles y herramientas de los inmigrantes y las cosas destinas exclusivamente á su establecimiento.—Art. 35. Esta ley será revisada cada año.—Art. 36. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*Vicente Garzon—José A. Ocantos* Secretario.—Buenos Aires, Octubre 5 de 1860.—Acúsese recibo comuníquese á quienes corresponda; publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Mitre.—*Rufino de Elizalde.*

285—Jura de la Constiticion del Nacional por la Provincia de Buenos Aires.

Orden General.—Paraná, Octubre 17 de 1860.—Art. 1.º—Debiendo verificarse la solemne jura de la Constitucion Nacional por la Provincia de Buenos Aires el dia veinte y uno del corriente mes, y habiendo dispuesto el Exmo. Presidente de la República, que este grande acto que complementa la union Nacional se celebre con toda pompa: á las doce del referido dia veinte y uno se hallarán formados en la «Plaza 1º de Mayo» para la gran parada que debe tener lugar, todos los Cuerpos de Línea que guarnecen esta Capital y los Regimientos de Infanteria y Caballeria de Guardias Nacionales del Territororio Federal.—Art. 2.º A la hora referida de las doce del citado dia todos los Srs. Generales, Gefes y Oficiales sueltos del Ejército y Armada concurrirán de uniforme á esta Inspeccion General para acompañar al Exmo. Gobierno Nacional, al Te Deum. —Art. 3.º La bateria del Puerto hará tres salvas de veinte y un cañonazos cada una, en el órden siguiente: la primera al salir el sol, la segunda al empezar el Te Deum, y la tercera al arrearse la Bandera Nacional.—Art. 4.º Los buques de la Armada de la República surtos en las aguas de este Puerto, empavezarán al primer disparo de la primera salva dispuesta en el artículo anterior.—Art. 5º El Exmo Sr. Ministro de Guerra y Marina ha dispuesto tomar el mando de la linea.—*Geronimo Espejo*—Es copia.—*Jose de Ribera.*—Gefe del Detall.

(*«El Nacional Argelino,» núm. 1351)*

286—Prohibiendo el transito por tierra de mercaderias que adeuden derecho de importacion.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1860.—En virtud del superior decreto del Gobierno Nacional de 3 del corriente mandando cumplir por decreto de esta fecha, el Gobierno—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Desde 1º de Diciembre próximo, no se permitirá, por las Aduanas de esta Provincia, el tránsito por tierra de mercaderias, que adeuden derechos de importacion.—Art,2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—Ocampo.—*Rufino de Elizalde.*

287—Se hace estensivo á las pieles de cabra que se importan de las Provincias la libertad de derechos que establece el decreto de 15 de Octubre de 1858.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1860.—En nota del Colector General aconsejado que se haga estensivo á los cueros de cabra que se importan de las Provincias, el superior decreto de 15 de Octubre de 1858 que establece la libertad de dere-

chos para las pieles de chinchilla; el Gobierno ha espedido la siguiente resolucion, que el infrascrito tránscribe á Vd. para los fines consiguientes.—«Como pide el Colector General y aconseja la comision consultativa de Aduana; á sus efectos pase á aquel, comuniquese á dicha comision y publiquese».—Dios guarde á V. S. muchos años.—*Rufino de Elizalde.*

(Registro Oficial.)

288—Se deroganlas franquicias acordados á los puertos de Bahia Blanca y Patagones.

Buenos Aires, 11 de Diciembre de 1860.—Estando nacionalizada la Aduana de la Provincia, y pudiendo haber, segun la Constitucion de la Nacion, puertos privilegiados, el Gobierno: *Ha acordado y decreta*: Art. 1°. Desde la publicacion de éste decreto, cesan las franquicias acordadas á los puertos de Bahia Blanca y Patagones. Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda y publiquese.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

(El Boletin Oficial, núm. 45)

289—Tarifa de almacenaje y eslingaje.

Departamento de Hacienda. — Gobierno de Buenos Aires.—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1860.—A S. E. El Sr. Ministro de la República en el Departamento de Hacienda, D. Norberto da la Piestra.—Habiéndose procedido, con arreglo á las disposiciones de la materia, á la confeccion de la Tarifa de almacenaje y eslingaje que ha de regir durante el primer semestre del año entrante el Gobierno de la Provincia tiene el honor de acompañar a V. E. dicha Tarifa, á fin de que el Exmo. Gobierno Nacional, si lo tiene á bien se sirva prestarle su aprobacion.—Dios guarde a V. E.—BARTOLOMÉ MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

(El Boletin Oficial, núm. 48)

AÑO 1861

290—Se dispone que los carros con carga que pasen por los puntos habilitados para descarga, dejen la papeleta correspondiente.

Buenos Aires, Enero 24 de 1861.—ACUERDO.—Estando por el método que hoy se sigue en la Aduana, entregando absolutamente á la voluntad del comercio la manifestacion de los bultos y mercaderias que se introducen por los puntos habilitados para descarga, sin que tan solo repose en la garantia de su delicadeza, como sucederia si estuviese concedida esta manifestacion bajo declaracion *bona fide*, porque la Aduana con los trámites ilusorios establecidos se ha despojado de esta garantia moral, resultando asegurada oficialmente la mas completa impunidad, hasta para el fraude notorio, el Gobierno ha resuelto; que todos los carros con carga, que pasen por los puntos habilitados, dejen la papeleta correspondiente, con especificacion de buque y envases, con excepcion de los bultos de Hacienda, para los cuales se admitirá la designacion general de *bultos*, sirviendo estas papeletas piara las confrontaciones establecidas por las disposiciones vigentes, lo cual empezará á regir desde el 1° de Febrero entrante, para cuyo fin se avisará al comercio por la Colecturia General.—MITRE.—*Rufino de Elizalde.*

(Registro Oficial.)

291—Se prohibe fumar en los almacenes de depósito de Aduana.

Buenos Aires, Enero 25 de 1861.—ACUERDO.—Siendo sumamente inconveniente y peligroso el hecho de fumar en los almacenes de depósitos de la Aduana, el Gobierno en vista de lo indicado por el Colector General, y oida la Comision de comerciantes resuelve:—Art. 1° Que todo empleado ó dependiente de Aduana por el solo hecho de fumar en los almacenes de depósito, ó encender fósforos, sea separado de su puesto, dando cuenta el Colector General.—Art. 2° Que los guarda almacenes ó capataces que tolerasen este abuso, ó no diesen parte de los individuos que fumasen en sus depósitos, sean del mismo modo separados de su puesto.—Art. 3° Que todo individuo no dependiente de Aduana que incurriese en esta falta sea reprimido con una multa que no baje de cien pesos ni pase de quinientos, segun las circunstancias y casos, aplicables por mitad al denunciante y al Fisco, siendo los Alcaides encargados de aplicarlas, con apelacion al Colector General, cuyo fallo será inapelable.—Art. 4° Que sin perjuicio de esto, queden vigentes las acciones civiles y criminales segun corresponda, y publíquese en la nota del Colector General, comunicándose á quienes corresponda.—MITRE—*Rufino de Elizalde.*

(Registro Oficial.)

292—Se pide autorizacion para exigir se esprese en los manifiestos de despacho la nacionalidad de los buques.

Buenos Aires, Abril 15 de 1861.—*Al Sr. Ministro de Hacienda D. Norberto de la Riestra.*—El infrascrito tiene el honor de dirigirse á V. S. manifestándole que con mucha frecuencia se tocan inconvenientes en la Contaduria de Aduana por no saberse la nacionalidad de los buques, sobre todo cuando hay dos ó mas de ellos con un mismo nombre y de distintas nacionalidades.—Con tal motivo, el infrascrito ha creido de su deber elevar á conocimiento de V. S., la presente nota, á fin de que si lo tiene á bien se sirva autorizar á esta Aduana para que obligue se esprese en los permisos de despacho la nacionalidad del buque.—Dios guarde á V. S. muchos años.—*S. Calzadilla.*

(Registro Oficial)

293—Reglamento de changadores en el muelle.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 24 de 1861.—Reglamento de changadores en el muelle.—Art. 1° Los changadores del muelle se dividirán en cuadrillas.—Art. 2° La cuadrilla se compondrá de un capataz y siete peones cuando más y cuatro cuando ménos.—Art. 3° Para ser capataz de cuadrilla se requiere una conducta irreprensible, y una garantia á responder de cualquier cosa que llegue á faltar en los efectos que se le confien á él ó á sus peones, sin por esto dejar de tener derecho á perseguir ante la ley al causador.—Art. 4° El capataz de cuadrilla no podrá tener á sus órdenes mas número de peones que los indicados, los que deberán ser elegidos por él, supuesto que es el responsable de la conducta de cada uno de ellos.—Art. 5° Para ser peon de las cuadrillas de

changadores del muelle, se necesita, dar buenos informes de su conducta, prestar una fianza de responsabilidad á su capataz, y si es ciudadano argentino, estar alistado en la Guardia Nacional, calidad que le comprende igualmente á los capataces.—Art. 6° Los peones de cuadrilla están obligados á dar una noticia exacta de su domicilio á su capataz, así como si varía, darle aviso en el momento, y éste presentarlo en la Capitanía incluyendo el de su persona.—Art. 7° Los peones de las cuadrillas guardaran una perfecta subordinacion á sus capataces, y todos á la Capitanía del Puerto.—Art. 8° Los capataces de cuadrilla celaran de un modo escrupuloso la conducta de sus peones, particularmente en el vicio de la embriaguez; en la inteligencia que el verlo una sola vez ébrio dará suficiente motivo para ser espulsado de la cuadrilla y de frecuentar el muelle.—Art. 9° Los changadoras del muelle traerán á la vista sobre la camiseta á la altura del pecho, un escudo de lata en el que estará marcado el número del individuo.—Art 10. Los capataces con sus respectivas cuadrillas están obligados á conservar en el mas perfecto aseo el muelle, debiéndolo barrer todos los miércoles y sábados en la tarde.—Art. 11. Los capataces están obligados á traer siempre consigo un ejemlpar de cada uno de los dos Reglamentos del muelle, es decir, el de Policía y de changadores, para cumplir con exactitud toda la parte que á ellos les comprenda; y al que se le encuentre sin este requisito se le multará en *veinte* pesos. Art. 12. Las cuadrillas de changadores son exclusivas en los trabajos del muelle. Art. 13. Los ayudantes vigilarán el cumplimiento del presente Reglamento.—Buenos Aires, Abril 24 de 1861.—*Juan A. Gelly y Obes.*

ADICION AL REGLAMENTO DE CHANGADORES DEL MUELLE DETALLANDO SU TARIFA.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 24 de 1861.—Art. 1° Por conducir de las casillas del Resguardo á las escaleras del muelle todo baul, caja, cajon ó bultos que importe la carga de un hombre, se pagará cinco pesos. Lo mismo pagarán de las escaleras á las casillas del Resguardo.—Art. 2° Por conducir de las casillas del Resguardo los mismos efectos que señala el artículo anterior el embarcadero de las rampas y de éste á ellas, pagarán dos pesos —Art. 3° Por conducir de las casillas del Resguardo á las escaleras del muelle todo bulto leve, como saco de noche, baulitos, cajitas, canastos y demás parecido, pagarán dos pesos, y de ellas á este lo mismo.—Art. 4° Por conducir de las casillas del Resguardo los mismos efectos que señala el artículo anterior al embarcadero de las rampas, y de ellas á estas pagaran un peso.—Art. 5° Si los bultos que se deban transportar, necesitan mas de un hombre, por cada uno que se aumente se duplicará el estipendio, en el sentido de los cuatro artículos precedentes.—Art. 6° De las casillas del Resguardo para el interior de la ciudad, el precio sera convencional.—Art. 7° Los changadores de la ciudad pueden entrar hasta los embarcaderos con las cargas que condujesen; pero no pueden estraer de estos para fuera ninguna cosa.—*Juan A. Gelly y Obes.*

(Registro Oficial.)

294—Reglamento del muelle de pasageros

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 24 de 1861.—Art. 1° El muelle de pasageros es propiedad del Estado, por él se pueden desembarcar y embarcar todos indistintamente, sin que por ello tengan que pagar ningun impuesto.—Art. 2° El muelle de pasageros está bajo la inspeccion de la Capitanía del Puerto.—Art. 3° Desde el cañonazo de diana hasta el de retreta, está á disposicion de todos los particulares mercantes, y para los buques de guerra hasta las once de la noche.—Art. 4° Ninguna clase de efectos ó equipages puede embarcarse ó desembarcarse, sin el consentimiento del Resguardo.—Art. 5° Asimismo, no podrá embarcarse ni desembarcarse, ninguna clase de rodado, ni cosa de gran peso arrastrando ó rodando, sin la intervencion de la Capitanía del Puerto, que podrá concederlo ó negarlo.—Art. 6° Ninguna embarcacion menor sea de la clase y condicion que fuere, podrá permanecer atracada á las escaleras mas tiempo que el necesario para embarcar ó desembarcar lo que conduzca ó deba conducir: el contraventor pagará una multa de cincuenta pesos; la que será impuesta por el vigilante de servicio y recaudada por el ayudante de turno.—Art. 7° Las embarcaciones menores despues de haber concluido con el uso legítimo de las escaleras, y precisen permanecer en espera, podrán amarrarse á lo largo de los puntales del muelle; pero nunca fondearse ni permanecer sobre el vichero ó botador frente á ellos, so pena de pagar cincuenta pesos de multa. Las balleneras del tráfico deberán siempre antes, fondearse con anclote boyado por el lado de afuera: sin este requisito, estará á responder á las averías que pueda ocasionar.—Art. 8° Ninguna embarcacion menor de la condicion y clase que sea, podrá pasar la noche amarrada al muelle, so pena de pagar cincuenta pesos de multa y los daños que pueda ocasionar y si fuere por ser abandonada, se cuidará por la Ayudantía del Puerto hasta tanto aparece el dueño, el que deberá satisfacer el gasto ocasionado y averías que pueda causar.—Art. 9° Ninguna embarcacion menor podrá atracarse al muelle á vela llena, so pena de pagar cincuenta pesos de multa y las averías que hiciese.—Art. 10. Las balleneras guadaños, despues de puesto el sol, pasarán al fondeadero que les está designado, de donde no podran moverse durante la noche sin el permiso de la Capitanía del Puerto, so pena de pagar la multa que corresponde á los que tal hacen.—Art. 11. Ningun patron de ballenera guadaño permitirá que los changadores salten dentro de la embarcacion con el objeto de prima en la carga ó equipage, en la inteligencia que el patron y contraventores pagarán una multa de cincuenta pesos cada uno.—Art. 12. Solo se permitirá vender en el muelle, fruta ú otros artículos de comestibles y refrescos, no siendo estos con espíritus, sin que puedan los vendedores estacionarse; siendo multado en veinte pesos el que ponga canastos ú otro objeto de conducirlos, en el piso, bancos ó escaleras.—Art. 13. No se permitirá dormir á ningun individuo sobre los escaños del muelle, ni descan-

sar sobre ellos ninguna especie de carga, y muy particularmente cuartos de carne.—Art. 14. Es prohibido lavar ropas en ninguna parte del muelle, inclusas las ramblas; como así mismo tender velas ó ropas á secar.— Art. 15. Los Ayudantes del Puerto quedan encargados inmediatamente de vigilar el cumplimiento de este Reglamento.—*Juan A. Gelly y Obes.*

(*Rejistro Oficial*).

295—Informe de la Comision Consultiva sobre transferencias de mercaderias que existen en la Aduana

Ministerio de Hacienda.—Abril 30 de 1861.—Sr. Ministro—En virtud del superior decreto que antecede, la Comision considera que las transferencias deben ser válidas, cualquiera que sea la fecha en que hayan sido otorgadas y el tiempo transcurrido, desde que las mercaderias á que se refiere la transferencia existen en almacenes bajo llave de la Aduana, y responden de los gastos que hayan originado, aun en el supuesto que por cualquier evento la casa depositaria no pudiese satisfacerlos, no pudiendo la Aduana reconocer por dueño de las mercaderias otro que dé á nombre de quien la Alcaidia las tenga recibidas- - Militando otras razones que seria demasiado largo mencionar, la Comision ofrece al Sr. Ministro dárselas verbalmente siempre que lo estime necesario.—*Vicente E. Casares.* —Es copia.—*José M. Vilela.*

(*Rejistro Oficial*).

296—Se habilita un almacen en la Aduana de Buenos Aires para recibir en él las mercaderias que sean introducidas directamente al consumo.

ACUERDO.—Buenos Aires, Mayo 29 de 1861.—Deseando dar al comercio todas las facilidades conciliables con el buen servicio de la Aduana y seguridad de sus rentas, el Gobierno acuerda se rehabilite por la Colecturia General un almacen adecuado para recibir en él las mercaderias que sean introducidas directamente al consumo, y que hoy son obligadas al depósito; bien entendido que solo deberán ser enviadas á dicho almacen las que espresamente tengan aquel destino, y con la obligacion de ser despachadas dentro de los ocho dias de su entrada, pasado cuyo término las que no hubieren sido sacadas serán puestas á despacho por el Colector General. A sus efectos, comuníquese á este, y publíquese para conocimiento del comercio.—MITRE.—*N. de la Riestra*—Es cópia.—*José M. Vilela.*

(*Rejistro Oficial*).

297—Se declara vigente la Tarifa de Avaluos del primer semestre.

Buenos Aires, Junio 15 de 1861.—Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Norberto de la Riestra —En virtud de la resolucion que me comunicó V. S. con fecha 10 del corriente, convoqué á todos los señores que forman la Comision de la Tarifa de Avalúos, y espontánea y unánimemente han resuelto encargarme manifieste á V. S., que en las circunstancias anormales en que se encuentra el mercado, cree la Comision lo mas prudente que continúe rigiendo la Tarifa del primer semestre hasta el fin del año, pues encuentran dificultades para alterarla, por no haber bases fijas de que partir para hacer un equitativo avalúo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—*Bernabé Ocampo.*—Junio 21 de 1861.—Visto lo espuesto por la Comision encargada de la Tarifa de Avalúos y de acuerdo con lo que propone, declárase vigente hasta fin del corriente año la Tarifa que hoy rige: á sus efectos, comuníquese al Colector General, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.—MITRE.—*Norberto de la Riestra.*

(*Rejistro Oficial.*)

298—Se dispone qué en él despacho y tránsito de mercaderias y frutos del pais procedentes ó con destino á las demás Provincias se proceda en la forma establecida antes de la fecha en que se mandó cumplir el decreto del Gobierno Nacional nacionalizando las Aduanas de Buenos Aires.

Departamento de Hacienda.—ACUERDO.—Buenos Aires, Junio 21 de 1861.—Habiendo sido derogado el decreto del Gobierno Nacional de fecha 3 de Noviembre ppdo., por el cual fueron nacionalizadas las Aduanas de esta Provincia, la Colecturia General procederá en lo sucesivo en el despacho y tránsito de mercaderias y frutos del pais, procedente ó con destino á las demas Provincias de la República, en la forma establecida antes de haberse ordenado en esta la ejecucion de dicho decreto suspendiendo en consecuencia dicha Colecturia el envio al Gobierno Nacional, de la cuenta diaria y mensual de las entradas de Receptoria. Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.—MITRE. —*Norberto de la Riestra.*

(*Rejistro Oficial.*)

299—Se nombran Veedores para la Aduana de Buenos Aires.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Junio 22 de 1861.—ACUERDO—Con arreglo al articulo 29 de la ley de Aduana, el Gobierno acuerda nombrar para desempeñar el cargo de Veedores por el segundo seemestre del corriente año, á los ciudadanos D. Pedro Dominguez, D. Joaquin Rezabal, D. Maximo Landivar, D. Miguel Cazal, D. Juan Yañiz y D. Tomas Foley, debiendo acompañar á los Vistas en el despacho de mercaderias, segun la distribucion que determinase el Colector General. Asimismo, acuerda que el Veedor Dominguez continúe desempeñando las funciones de Vista que correspónden al propietario D. Antonio Bilbao la Vieja mientras dure la ausencia de este, reemplazando entretanto a Dominguez en las de Veedor, D. Guillermo

Quirno. Comuniquese al Colector General para que lo haga saber a los nombrados y efectos consiguientes, y transcribase á la Contaduria, publicandose.—MITRE.—*Norberto de la Riestra.*

(Rejistro Oficial.)

300—Ley mandando emitir por la Casa de Moneda la suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente y estableciendo un derecho adicional de 2 ½ por ciento sobre la esportacion de frutos del pais destinado á la amortizacion de esta emision.

Buenos Aires, Julio 28 de 1861.—El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E., la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de anoche.—«*El Senado y Cámara de Representantes etc. etc.*

«Art. 1° La Casa de Moneda emitirá y pon«drá á disposicion del Poder Ejecutivo, segun «éste lo demande, hasta la suma de cincuenta «millones de pesos moneda corriente, debiendo «el Gobierno rendir oportunamente cuenta de su «inversion.—Art. 2° Establécese un derecho adicional de 2 1|2 por ciento sobre la esportacion de frutos del pais, especialmente destinado á la «amortizacion de los cincuenta millones que se «mandan emitir por esa ley, hasta su completa «estincion. Dicho derecho empezará á hacerse «efectivo desde el 1° de Setiembre próximo.

«Art. 3° La Colecturia General liquidará y «recaudará el derecho adicional separadamente del ordinario y remitirá su importe directamente á la Casa de Moneda, y el Directorio de ésta «procederá á la quema de los valores así remiti«dos, en la época y bajo las formalidades esta«blecidas por el decreto gubernativo de 30 de «Julio de 1859—Art. 4° Si en el plazo que la Con«titucion Nacional fija para la abolicion de los «derechos de esportacion, no se hubiese aún ter«minado la amortizacion de los cincuenta millo «nes, se proveerá en reemplazo por ley especial, «otro derecho interno equivalente sobre frutos «del pais para aquel objeto.—Art. 5° Comuni«quese al Poder Ejecutivo.»—Dios guarde á V. E. muchos años—MANUEL OCAMPO.—*José A. Ocantos*,—Secretario.—Junio 28 de 1861.—Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—MITRE.—*Norberto de la Riestra.*

(Registro Oficial)

301—Establecimiento de depósitos parti culares de mercaderias.

ACUERDO.—Buenos Aires, Julio 10 de 1861.—Habiendo las circunstancias obligado á la estension del sistema de depósito particular de mercaderias, el Gobierno, con el fin de garantir todos los legítimos intereses, ha venido en acordar observen en la habilitacion y guarda de los respectivos almacenes, las reglas siguientes, a saber:—Art. 1° La Colecturia procurará que los almacenes que se habiliten para depósito particular disten lo ménos posible de la Aduana.—Art. 2° Cuidará que dichos almacenes no tengan sino una sola puerta habilitada y que sean, en preferencia, á la calle.—Art. 3° Para permitir la habilitacion de un almacen interior, cuidará muy especialmente que él ofrezca todas las garantias materiales de seguridad, y además que el depositante reuna las condiciones morales de responsabilidad y crédito que son indispensables.—Art. 4° Los almacenes particulares no tendrán guarda-almacen especial destinado á su servicio, ellos serán atendidos indistintamente en cada caso por el guarda almacen que designe el alcaide respectivo.—Art. 5° Dichos almacenes no deberán estar abiertos sino el tiempo necesario para entregar ó recibir carga en ellos, ú otros trabajos de arrimaje etc., que sean indispensables. Las llaves serán guardadas por el respectivo alcaide.—Art. 6° Los almacenes particulares se pondrán por secciones separadas, al cargo inmediato de dos alcaides, quienes cuidarán especialmente de su mejor servicio.—Art. 7° Comuniquese este acuerdo al Colector General, para su debido cumplimiento, publiquese é insértese en el Registro Oficial.—OCAMPO.—*Norberto de la Riestra.*

(Registro Oficial).

302—Se eliminan varios puestos en la Aduana de Buenos Aires.

ACUERDO—Buenos Aires, Julio 10 de 1861.—Habiendo cesado las causas que motivaron el aumento de personal en varias de las oficinas de la Administracion de Aduana y teniendo en consideracion por una parte las crecidas y preferentes obligaciones que imponen al Erario las circunstancias extraordinarias en que se encuentra el pais, y por otra la disminucion de las rentas públicas consiguiente á esa misma situacion, todo lo cual demanda la mas estricta economia en los gastos de la Administracion, el Gobierno ha venido en acordar cesen desde el 1° de Agosto en sus comisiones los diversos empleados adscriptos á las oficinas de Aduana, fuera de los que las asigna el presupuesto general del corriente año, con escepcion solamente de la mesa de Libros de la Alcaidia, mesa de Estadistica y casilla de vanguardia del Resguardo, que continuarán hasta nueva resolucion con el personal que al presente tienen. Igualmente acuerda que en lo relativo al servicio de los depósitos, tanto generales como particulares, se ajuste el número empléado de guarda almacenes primeros y segundos al estrictamente necesario, y que esté en relacion con la cantidad de almacenes habilitados, segun las reglas y disposiciones establecidas. Comuniquese á sus efectos al Colector General y á la Contaduria.—OCAMPO—*Norberto de la Riestra.*

(Registro Oficial).

303—Servicio de peones en la Aduana—

ACUERDO—Buenos Aires, Julio 20 de 1861.—Conviniendo al mejor servicio en las presentes circunstancias, el Gobierno ha venido en acordar cesen desde el 1° de Agosto próximo y hasta nueva resolucion, todos los peones por mes, que

hoy tiene la Aduana, debiendo en su defecto ocupar peones por día en el número que las exigencias del servicio demanden. Comuníquese á sus efectos al Colector General y á la Contaduría.—OCAMPO.—*Norberto de la Riestra.*

(Registro Oficial).

304—Inversion de fondos destinados á diversos gastos de Aduana.

ACUERDO—Buenos Aires, Julio 26 de 1861.—Atentas las consideraciones espuestas por la Contaduría General en su nota de fecha 25, é informes anteriores relativamente á la inversion de fondos destinados á diversos gastos de Aduana y rendicion de cuentas respectivas, el Gobierno ha venido en acordar:—Art 1º Los gastos de escritorio y menores de las oficinas de la Colectuaria y Alcaidía, se proveerán de la suma que debe tenerse á disposicion del Contador principal de Aduana, segun el acuerdo de 20 del corriente. Art. 2º Los de igual naturaleza, de las oficinas del Resguardo, se proveerán de la suma de seiscientos pesos mensuales, asignada espresamente al objeto en el presupuesto general, y las de reparacion de embarcaciones y casillas, pinturas y otros imprevistos, de la de cinco mil pesos, asignada al efecto en dicho presupuesto. Art. 3º Los gastos arriba espresados, no podrán satisfacerse sino de las sumas á ellos especialmente destinadas, sin aplicarse unas á otras, debiendo por quien corresponde, rendirse cuenta entera de sobrantes mensualmente—Art. 4º En el caso de que las sumas asignadas no bastasen en algun mes á las necesidades indispensables del servicio, se hará pedido especial de los fondos que faltaren, para suplirlos por cuenta de los sobrantes devueltos en las anteriores, ó bien de eventuales de Hacienda.—Ar. 5º El pago de los guarda-almacenes, primeros y segundos, mayordomos y peones al servicio de la Alcaidía, se efectuará por el Tesorero Receptor de Aduana, por las listas que forme el encargado de ellos, interviniéndolas el Alcaide principal; y al efecto, dicho Tesorero hará en oportunidad, por el conducto que corresponde, los pedidos de fondos necesarios.—Comuníquese para su debido cumplimiento al Colector General y á la Contaduría.—OCAMPO.—*Norberto de la Riestra*

(Registro Oficial.)

305—Se nombra un ingeniero para la Aduana de Buenos Aires.

Acuerdo.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1861.—Considerando de indispensable necesidad, tanto para la conservacion del edificio de la Nueva Aduana cuanto para el mejor servicio público, el nombramiento de un ingeniero permanente, que aconseje y presida á las reparaciones que se hicieren necesarias, examine la cantidad y distribucion de la carga que se deposite en sus respectivos almacenes, y atienda é inspeccione la conservacion de las locomotoras, pescantes y demas maquinarias y útiles del establecimiento el Gobierno ha acordado nombrar, al efecto, y bajo las órdenes del Colector General, al Ingeniero D. Pedro Bearce, con la asignacion de mil doscientos pesos mensuales que se imputarán á eventuales de Hacienda: á sus efectos, avísese al nombrado, al Colector General y á la Contaduría.—OCAMPO.—*Norberto de la Riestra.*

(Registro Oficial)

306—Se establece que la sal de soda solo sea gravada con un 5 p. %.

Ministerio de Hacienda.—Agosto 9 de 1861.—Resolucion recaida en solicitud de D. Juan Greenway pidiendo que la sal de soda, solo sea gravada con un cinco por ciento de derechos.—De acuerdo con lo pedido por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, el Gobierno resuelve que la sal de soda solo sea gravada con el 5 p. %, á sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese á aquellos, debiendo tenerse presente esta resolucion para aconsejar en oportunidad a las H. H. C. C. su adopcion en la ley de la materia.—OCAMPO.—*Palemon Huergo.*

Oficial Mayor.

307—Se nombra á D. Régulo Martinez, para que inspeccione la mesa de libros de la Alcaidía de la Aduana.

Acuerdo.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1861.—Habiéndose escepcionado, por el acuerdo de 10 de Julio, hasta nueva resolucion, de la reforma de las oficinas de Aduana, la *mesa de libros de la alcaidía*, y siendo cada dia mas urgente por los valiosos intereses que á ella se ligan, el conocer si responde al objeto de su creacion, tan cumplidamente como aquellos intereses y el buen servicio lo demandan; y conviniendo para el efecto, comisionar una persona competente que inspeccionando dicha oficina y sus libros, informe al Gobierno sobre su estado y reformas que sean convenientes en ella establecer, á fin de que su contabilidad ofrezca con claridad y rapidez el movimiento de los depósitos, sus existencias y sus empleados individualmente responsables de ellos, conciliando al mismo tiempo, para el servicio de la oficina el número de empleados y su menor gasto:—el Gobierno ha venido en acordar, se nombre para dicha inspeccion al ciudadano D. Régulo Martinez, quien procederá al desempeño de su comision bajo las órdenes, y por intermedio del Colector General, con la remuneracion que oportunamente se designará, á sus afectos, comuníquese á dicho Colector el presente acuerdo, así como al nombrado y á la Contaduría.—OCAMPO.—*Norberto de la Riestra.*

(Registro Oficial)

308—Se determinan el servicio y obligaciones de los guarda almacenes de Aduana:

Departamento de Hacienda.—Decreto.—Buenos Aires, Octubre 15 de 1861.—Conviniendo determinar con precision el servicio y obligaciones de

los guarda-almacenes de Aduana con arreglo al espíritu de las diversas disposiciones vigentes el Gobierno. *Ha acordado y decreta.*—Art. 1º. Los guarda almacenes con cargo de depósito, tendrán la eleccion del segundo ó ayudante que debe acompañarlos en la guarda de aquellos.—Art. 2º. Los guarda-almacenes son responsables al Gobierno en todos casos por las mercaderias bajo su custodia, sin que les sirva de escepcion los actos de sus segundos.—Art. 3º. En consecuencia, dichos guarda-almacenes, propondrán al Colector General las personas que deban llenar las plazas de segundos, y tendran el derecho de pedir la separacion de estos, cuando lo creyeran mas conveniente. Art. 4º. La esencion de responsabilidad acordada para con el Gobierno, a los segundos ó ayudantes, no perjudica la que puedan tener para con los respectivos guarda almacenes, pudiendo estos en su caso, hacerla efectiva ante quien corresponda.—Art. 5º. Los segundos ó ayudantes supliran en todos los casos, las ausencias transitorias de los guarda-almacenes, por enfermedad ú otras causas. Art. 6º. Si por cualquier causa estraordinaria ó accidente imprevisto, pudiera asistir a su depósito ni el guarda almacen, ni su segundo, los alcaides tomaran cargo de él, bajo el mas prolijo inventario que se practicara con las formalidades debidas, a fin de establecer en su caso, las responsabilidades que correspondan. Sin estas circunstancias y requisitos, el Colector no permitira que los depósitos se abran sinó por los encargado de su custodia.—Art. 7º. Los segundos ó auxiliares gozaran la misma asignacion mensual que determina el presupuesto para los guarda-almacenes francos. Su número y el de los guarda-almacenes, sera el que corresponde a los depósitos generales en ejercicio, y cualquier escedente de gasto, sobre la suma especial votada en el presupuesto, se imputara a la partida destinada para el servicio de almacenes. Art. 8º Comuníquese al Colector General para su debido cumplimiento y trascribase a la Contaduria, publicandose.—Ocampo—*Norberto de la Riestra.*

(*Registro Oficial*)

309—**Se dispone que el servicio de peones** en la Aduana de Buenos Aires se haga por empresas particulares:

Ministerio de Hacienda.— Decreto. — Buenos Aires, Setiembre 28 de 1861.—Considerando que el *derecho de eslingaje* establecido por la ley, no tiene mas objeto que el de resarcir al Gobierno, el gasto efectivo que el servicio de peones demanda, no debiendo en consecuencia ser gravados por él, en manera alguna, el fisco ni tampoco el comercio, mas de lo que fuere necesario: Que el actual *servicio de peones de Aduana*, si bien bastantemente mejorado, ofrece aún necesariamente inconvenientes y escesivo gasto: Que es de la mayor urgencia establecer en los gastos ordinarios de la Administracion el mayor órden y economia conciliable con el buen servicio público, el Gobierno. *Ha acordado y decreta.*—Art. 1º. El servicio de peones de Aduana se hara por empresas particulares, bajo licitacion, por cuenta y a cargo de los respectivos dueños de mercaderias.—Art. 2º. El Colector General sacara a licitacion este servicio, bajo las bases; y condicione que por separado se determinan, dividido en las secciones que se designan, y a comenzar del 15 de Octubre próximo. Art. 3º A las mercaderias en almacenes hasta aquella fecha, solo se les cobrara a su estraccion la mitad del derecho de eslingage actualmente establecido por la tarifa eslingage.—Art. 4º A los estractores de las mercaderias en transito que por la ley, son esentas del derecho de almacenaje y eslingaje, se les devolvera el correspondiente a eslingaje liquidandose su importe con arreglo a lo que cobra la empresa.—Art. 5º. Para las liquidaciones que correspondan, en virtud del presente decreto, en lo relativo a mercaderias cuyo derecho de almacenage esté comprendido con el de eslingaje, segun la ley, secomputara uno y otro derecho por mitad.—Art. 6º Comuniquese con las bases acordadas al Colector General y a la Contaduria, a los fines que corresponden, publiquese é insértese en el Registro Oficial.—Ocampo.—*Norberto de la Riestra.*

(*Registro Oficial*)

310—**Bases y condiciones para la licitacion** del servicio de peones de Aduana.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1861.—Los peones con sus respectivos capataces ó gefes deberán estar á la hora que se les ordene por el Colector ó Alcaides, para principiar el trabajo, poniendo todos los peones que fuesen necesarios para el mas pronto y espedito servicio.—Harán la descarga en los puntos que se les ordene con los útiles de servicio que la Aduana tiene y demás que fuere necesario.—Estivarán cuanto se descargue con el mas prolijo cuidado, siendo responsable el empresario de toda rotura de envases ó fallas; en consecuencia no se recibirá bulto alguno que venga en mala condicion, á ménos que los interesados esten presentes, y se hagan cargo de ellos para su compostura.—Sacarán de los almacenes las mercancias para déspacho ó reembarco, bajo la misma responsabilidad en las roturas ó fallas que en este acto puedan ocurrir hasta ponerlos en los transportes.—El arrimage, ó estiva de las mercancias, será hecho conforme vengan entrando á los depósitos, y en los parages que los guarda-almacenes ordenaren.—Si por causa de estar mal hecho una estiva se viniera abajo, será el empresario responsable de las roturas ó fallas y deberá rehacer la estiva caida.—Siempre que el respectivo Alcaide ó el empleado especial de peones, le ordenara la recorrida ó remocion de alguna estiba, por convenir así para dejar mas espedito algun almacen, lo hará poniendo los peones necesarios.—No deberán retirarse los peones, ni sus capataces ó gefes ántes de haber dejado bajo techo todas las mercancias descargadas — El empresario deberá tener el número de peones suficiente para ir estivando en los depósitos á medida que vaya recibiendo la carga, á fin de que estos no se encuentren obstruidos para el despacho por causa de aglomeracion de mercancias sin estivar.—Los trabajos particulares que ordenaren los comerciantes, los

abonarán estos, con arreglo á la práctica establecida.—La Aduana entregará al contratista bajo inventario, todos los útiles de servicio que tiene actualmente.—El empresario será responsable de cuanto se pierda y hará refaccionar todo lo que, por por incuria ó torpeza de los peones se destruya: igualmente será de su cuenta el proporcionar todos aquellos útiles nuevos que puedan necesitar para facilitar el trabajo.—El empresario deberá tener personas competentes que designen en cada zorra que venga cargada de muelle, el nombre de la lancha que hubiese traido las mercancias, á fin de que los peones dirijan la carga en el patio, al ayudante á que fuera destinada.—El empresario tendrá la eleccion de los peones que empleare; pero el Colector se reservará el derecho de despedir á aquellos que por cualquier causa no conviniese ser admitidos al servicio de la Aduana.—El empresario cobrará de los respectivos dueños de las mercaderias el valor del trabajo, segun el precio aceptado de licitacion.—La licitacion será por el término de doce meses y se efectuará por separado, en cuatro secciones, á saber:—Art. 1° Todos los almacenes comprendidos en el semicirculo de la Aduana nueva incluso el almacen de muestras.—Art. 2° Todos los almacenes comprendidos en las bóvedas del Sud, incluyendo los depósitos de White, Cuna y Universidad y demás no especificados en las otras secciones.—Art. 3° Todos los almacenes que se encuentran situados entre las calles de Colon y Balcarce, partiendo de la de Belgrano, incluso la Aduana vieja.—Art. 4° Todos los almacenes que se hallan situados entre las calles de Balcarce y Méjico, partiendo de la de Belgrano, inclusos los de Huergo y Carlisle, Lopez Seco y Martinez de Hoz.—La base de la licitacion será por carro de carga.—La regla para fijar la carga que corresponda á un carro, será la establecida en la tarifa de lancheros y en las deficiencias que esta tuviese, se arregle por la costumbre de plaza.—Las dudas ó diferencias al respecto entre el empresario y los interesados, serán dirimidas por el Colector General, y en caso de no conformidad, por la Comision de la Tarifa de almacenage y eslingage.—El empresario dará una fianza á satisfaccion del Colector General, por la suma de cien mil pesos, á responder á todas las obligaciones que contraiga por el contrato.—Los licitadores espresarán claramente el *tanto* á que ofrecen hacer el servicio por carros, y dirigirán sus propuestas cerradas por las cuatro secciones separadamente al Colector General, en el dia y hora que este designare.—*N. de la Riestra.*

(*Registro Oficial.*)

311—Ley de Aduana para el año 1862.

El Vice-Presidente del Senado.—Buenos Aires, Octubre 26 de 1861.—Al Poder Ejecutivo.—El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de anoche.—*El Senado y Cámara de Representantes, etc.*

CAPITULO I.

DE LA ENTRADA MARITIMA

Art. 1° Son libres de todo derecho á su introduccion, el oro y la plata sellada y en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso esclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las Provincias Argentinas. Art. 2° Pagarán cinco por ciento de su valor, el oro y la plata labrada ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas; las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para uso y ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar y el hilo y seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun y ceniza de soda, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillos, duelas, alfajias, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, alambre para cercos, carey, alquitran, brea, arados, y máquinas para agricultura, y en general, toda materia primera para el uso de la industria.—Art. 3° Pagarán un ocho por ciento las telas de seda de toda especie.—Art. 4° Pagarán un quince por ciento las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodon, las pieles curtidas, las obras de metales, escepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, escepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demás articulos que no estén comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.—Art. 5° Pagarán un veinte por ciento; el azúcar, tabaco, yerba-mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles, y los caldos y bebidas espirituosas en general.—Art. 6° Se esceptúan del articulo anterior, el trigo que pagará treinta pesos por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal, y el maiz veinte pesos por fanega.—Art. 7° El derecho de eslingage para los efectos que no entran al depósito, será de un peso moneda corriente por cada ocho arrobas, ó su equivalente en volúmen, segun la clasificacion de bultos que hará el Poder Ejecutivo.—Art. 8° Los liquidos en cascos, serán medidos ó rehenchidos al tiempo de su despacho: sin acordarse sobre ellos otra merma que la que efectivamente resultare. Para los embotellados, si á los interesados no conviniese inspeccionarlos, se les acordará un cinco por ciento por rotura.

CAPITULO II.

DE LA SALIDA MARÍTIMA

Art. 9° Pagarán un cinco por ciento de su valor á la esportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de car-

nero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos, lanares, la carne tasajo y salada, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pié.—Art. 10. Todo producto y artefacto del Estado que no va espresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras Provincias Argentinas; son libres de derechos á su esportacion.—Art. 11. Son tambien libres de derechos el oro y la plata sellada ó en pasta.

CAPITULO III

DE LA ENTRADA TERRESTRE

Art. 12. Los frutos y manufacturas de las Provincias Argentinas son libres de todo derecho.—Art. 13—Se prohibe la introduccion por tierra de toda mercaderia estrangera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO IV

DEL DEPÓSITO Y TRÁNSITO

Art. 14. La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca—Art. 15 El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes particulares, en tierra ó á flote en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje. —Art. 16 Corresponde en todo caso al Poder Ejectutivo la regiamentacion del depósito en almacenes particulares; queda él igualmente facultado para reglamentar el servicio de peones de Aduana en todo ó en parte, por cuenta de los interesados, en cuyo caso quedarán estos exentos del derecho de eslingaje que corresponda.—Art. 17. El término por el cual se admitirán las mercaderias á depósitoes limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo, pudiendo sin embargo renovarse el depósito, prévio exámen de las mercaderias y pago de almacenaje y eslingaje devengados.—Art. 18. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderias del depósito, y se regurá por una tarifa que formará y revisará cada año el Poder Ejecutivo, sobre la base de gasto efectivo del depósito, escepto para los bultos de telas manufacturadas en general que pagarán un octavo por ciento al mes, sobre su valor en depósito.—Art. 19. El mes empezado de almacenaje se considerará para el cobro del derecho, mes concluido. — Art. 20. Las mercancias que se estrajesen en tránsito para fuera del Estado, quedan exentas del derecho de almacenage y eslingage por los primeros doce meses, de su depósito.—Art. 21. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable de averia producido por vicioinherente á los efectos ó á sus envases.—Art. 22. La Aduana permitirá igualmente libre de derecho el trasbordo de toda mercancia dentro del término de noventa dias contados, desde el dia de la entrada del buque introductor.—Art. 24. Las mercaderias despachadas en tránsito terrestre, deberán llevar precisamente una guia, y sus estractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos, á un término prudencial, la que será chancelada en vista de la tornaguia presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto, se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento La misma obligacion tendrán los estractores de mercaderias en depósito, de un punto á otro del Estado por agua.

CAPITULO V.

DE LA MANERA DE CALCULAR LOS DERECHOS

Art. 25. Los derechos se calcularán, en los artículos y mercaderias de importacion, sobre sus valores en depósito, y en los productos de esportacion, sobre sus valores en plaza, al tiempo de su despacho ó embarque, con escepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados préviamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.—Art. 26. La designacion de mercaderias y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior, y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comision, compuestas de los Vistas de Aduana y un número igual, mas uno, de comerciantes, nombrados por el Tribunal de Comercio, esta tarifa será presentada á la aprobacion del Poder Ejecutivo.—Art. 27. Siempre que una manufactura se compusiere de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á lo que debe pagar mayor derecho.—Art. 28. Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para el consumo y productos de esportacion.—Art. 29. Los Veedores seran nombrados por el Gobierno, quedando autorizado éste á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.—Art. 30. Las mercaderias que se pongan al despacho, serán aforadas definitivamente en el dia sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados. Sobre las que resultaren averiados se arreglará el aforo por el precio que produjesen en remate público con deduccion del derecho correspondiente.—Art. 31 En caso de diferencia entre el Vista, Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercaderia ó fruto del pais no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad, y no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho y podrá tambien ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoria.—Art. 32. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, si pasare de mil pesos el importe del derecho, el que no pasare de esta suma, será satisfecho al contado.—Art. 33. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de Aduana, concediéndosele sin embargo,

tres dias de término, despues de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado.—Art. 34. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y asi mismo de aquellos articulos que á su juicio considere esclusivamente destinados al Culto Divino, y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradias los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para planteacion de nuevas fábricas ó industrias los muebles y herramientas de los inmigrantes, y las cosas destinadas esclusivamente á su establecimiento.—Art 35. Los derechos de importacion y esportacion que determina la presente ley son sin perjuicio de los adicionales establecidos por las de 27 de Junio y 4 de Setiembre últimos, con destino á la amortizacion del papel moneda.—Art. 36. Esta ley será revisada cada año.—Art. 37. Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde a A. E.—*Amancio Alcorta.—Jose A Ocantos*—Secretario.—Octubre 29 —Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde, publiquese insértese en el Registro Oficial.—OCAMPO—*Norberto de la Riestra*.

(Registro oficial)

312—Se nombra una comision para que prepare una tarifa de almacenaje para 1862.

Ministerio de Hacienda — ACUERDO—Buenos Aires, Noviembre 14 de 1861.—Siendo necesario preparar la tarifa de almacenaje que ha de regir en el año entrante de 1862, el Gobierno resuelve nombrar al Contador principal de Aduana D J. M. Perdriel, á los alcaides de la misma á los señores D. José Martinez de Hoz, D. Ambrosio P. Lezica y D. Guillermo Tryford, para que bajo la presidencia del primero, procedan á desempeñar dicho trabajo, presentándolo al Gobierno á la posible brevedad.—A sus efectos, comuniquese á los nombrados y publiquese.—OCAMPO.—*Norberto de la Riestra*,

(Registro Oficial.)

313—Se nombran Veedores para la Aduana de Buenos Aires.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1861.—*Al Sr. Ministro de Hacienda Don Norberto de la Riestra.*—El infrascito tiene el honor de dirigirse a V. S. manifestándole que estando para vencerse el 2° semestre por el cual fueron nombrados los actuales Veedores propone a la aprobacion del Superior Gobierno sean los mismos ciudadanos los que deban desempeñar aquel cargo durante el primer semestre del año 1862.—Las recomendaciones que al efecto ha recibido el infrascrito de los Vistas, y las mayores garantias que ofrece al buen servicio de esta reparticion la práctica ya adquirida por dichos ciudadanos, son las causas que motivan la presente propuesta. —Sin embargo, V. S. resolverá lo que juzgue conveniente.—Dios guarde á V. S.—*S. Calzadilla.*

Diciembre 24.—Como propone el Colector General, limitándose el término al primer trimestre del entrante año de 1862; a sus efectos vuelva á él y comuniquese a la Contaduria, publicándose.—OCAMPO.—*Palemon Huergo.*—Oficial Mayor.

(Registro Oficial.)

314—Sobre falta de cumplimiento por parte de algunos consignatarios de mercaderias destinadas á depósito en la presentacion de sus cópias de factura.

Contador General.—Buenos Aires, 25 de Noviembre de 1861.—Al señor Colector General Don Santiago Calzadilla.—Siendo notable la falta de cumplimiento por parte de algunos consignatarios de mercaderias destinadas a depósito, en la presentacion de sus cópias de facturas, con arreglo a la superior disposicion de 6 de Diciembre de 1859, y originándose por esa falta graves trastornos en los registros de entrada y dudas que no deben existir en documentos de esa importancia, me veo obligado a dirigirme a Vd. para que, si lo tiene a bien, se sirva consultar al Superior Gobierno sobre la necesidad de imponer una pena a los infractores de la citada disposicion, como único medio para hacerla observar como corresponde.—Al efecto, me permitiré indicar lo que juzgo mas conducente, y es aplicar una parte mas de los derechos correspondientes a las mercaderias, contenidas en la cópia de facturas, presentada fuera de los doce dias concedidos por la citada disposicion de 6 de Diciembre de 1859, segun lo que la superioridad estime mas justo.—Dios guarde a Vd.—*Juan M. Pedriel.*

Noviembre 26 de 1861.—Elévese a la superioridad para su resolucion.—*Calzadilla.*

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1861.—Al Sr. Ministro de Hacienda Don Norberto de la Riestra.—Pongo en manos del señor Ministro la nota adjunta del Sr. Contador principal, en que manifiesta la falta de cumplimiento a la disposicion superior de 6 de Diciembre de 1859, que manda presentar las copias de factura antes de los doce dias de la entrada del buque, deduciendo por consecuencia los perjuicios que deben sufrir los intereses del Fisco por la confusion y desórden que surgen de tal estado de cosas, y pidiendo que se imponga una pena a los infractores de aquella disposicion, porque sin ella no se cumplira jamas.—Trayendo a la vista los antecedentes que fundaron dicha disposicion, y lo que hoy revela el dicho Contador principal, es visto señor Ministro que sin una coaccion fuerte y sostenida, que hiera en cierto modo el interés de los que estan acostumbrados a no

respetar nada, no podrá conseguirse el que traigan las copias en tiempo oportuno.—Cual sea esta coaccion, el dicho Contador la fija en el recargo de derechos; talvez seria conveniente una multa. Yo no me decido por ninguno de los dos medios porque puede hallarse otro que produzca mejor resultado, desde que la pena impuesta por aquella resolucion, de que fuesen despachados con posterioridad los que ocurriesen tarde, no ha producido efecto alguno, y parecen que se burlen de ella.—Dios guarde a V. S. muchos años.—*Santiago Calzadilla.*

Noviembre 27 de 1861.—Considerando que es evidente la necesidad de hacer efectiva la disposicion relativa a la presentacion de copias de factura, a que se refiere el Colector General, pase al Presidente de la Comision de la Tarifa de Avalúos, para que informe acerca del medio mas eficaz para obtener su cumplimiento.—RIESTRA.

AÑO 1862

315—Se reconoce al Cónsul de Italia en Buenos Aires, D. Bartolomé de la Ville.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Enero 11 de 1862.—En vista del despacho de S. E. el Sr. Ministro de Negocios Estrangeros de S. M. el Rey de Italia, y de la patente que ha presentado el Sr. D. Juan Bautista Cerrutti Vice-Cónsul de Italia, por la cual es nombrado el Sr. Conde Bartolomé de la Ville Cónsul en Buenos Aires, el Gobierno: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido el Sr. Conde Bartolomé de la Ville en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de Italia en Buenos Aires.—Art. 2° Comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíque y dése al Registro Oficial.—OCAMPO—*Pastor Obligado.*

(*Registro Oficial.*)

316—Se declaran libres de derechos consulares los buques y pasageros que salgan de los puertos de la República Oriental para los de esta Provincia.

ACUERDO.—Buenos Aires, Enero 29 de 1862.—Considerando: que el establecimiento de derechos consulares, solo ha tenido por objeto el proporcionar una pequeña retribucion á los Cónsules en los puertos de donde originariamente proceden las mercaderias que vienen á cambiarse con nuestros productos, y los inmigrantes con destino á nuestro país: Que el puerto de Montevideo por su situacion es un puerto natural de escala para el comercio del Rio de la Plata, y que por todos motivos es conveniente y urgente librar al comercio de mercaderias y pasageros entre aquel y los de esta Provincia de todo recargo ó traba que la embarace: el Gobierno de la Provincia, interin se organicen los Poderes Nacionales, y sin perjuicio de lo que tuviesen á bien determinar sobre la materia, ha venido en acordar y declara:—Art. 1° Que desde la fecha los buques y pasageros que saliesen de los puertos de la República Oriental del Uruguay para los de esta Provincia, quedan libres y exhonerados del pago de los derechos consulares establecidos.—Art. 2° Que sin perjuicio de lo que dispone la declaracion anterior, los buques que por vía de los puertos de la mencionada República, vinieren del estrangero á los de esta Provincia, sin haber satisfecho los derechos consulares á los Cónsules Argentinos, de los puertos de su procedencia originaria, abonen aqui dichos derechos por cuenta de los respectivos Cónsules.—Art. 3° Comuníquese el presente acuerdo á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—OCAMPO—*Norberto de la Riestra*—*Pastor Obligado.*

(*Registro Oficial.*)

317—Se reconoce al Vice-Cónsul de Italia en Buenos Aires D. Domingo Feddi.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Febrero 6 de 1862.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. Cónsul de S. M. el Rey de Italia, Conde de la Ville, por la cual es nombrado Vice-Cónsul en esta ciudad el Sr. D. Domingo Feddi, el Gobierno: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido como Vice-Cónsul de Italia en esta ciudad el Sr. D. Domingo Feddi.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—MITRE—*Eduardo Costa.*

(*Registro Oficial.*)

318—Resolucion recaida en un espediente seguido por los Sres. Bonnemason, Heydecker reclamando de una contra-liquidacion hecha por la Aduana, por derechos sobre unas cajas de arvejas que habian sido aforadas equivocadamente al tiempo de su daspacho.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Febrero 11 de 1862.—Considerando que el artículo de que se trata, era uno de los incluidos en la Tarifa de Avalúos, al tiempo de su despacho: que en consecuencia, cualquiera que fuera su valor en plaza no podia regir otro, para el efecto del pago de los derechos, que el que la Tarifa le demarcaba.—Que si bien la Aduana es reprensible por haber en este caso, cometido un error, como el que padeció al efectuar la liquidacion; la casa introductora que está en igual deber que la Aduana, de conocer los artículos sugetos á aforo fijo por Tarifa, no puede ampararse de aquel error ó falta para defraudar los los legítimos derechos del Fisco; mucho mas teniéndose presente que la Aduana en caso contrario, devuelve siempre cualquier suma recargada por error: que no puede en consecuencia admitirse la doctrina que establece el Fiscal y reproduce el Asesor.—El

Gobierno de acuerdo con los fundamentos que espresa el Colector General en su informe, resuelve, se cobren en el caso de que se trata, los derechos que correspondan con arreglo al aforo establecido por Tarifa, á saber: quince pesos por caja entera, ó siete y medio pesos, por media caja.—Resuelve, igualmente, que el Colector General aperciba sériamente al Contador ú oficiales liquidadores que hayan intervenido en este asunto, por su inescusable error, siendo esto tanto mas necesario, cuanto que nota con pesar, que los errores de cálculo y otros en las liquidaciones se están repitiendo con una frecuencia, que manifiesta falta de atencion de parte de los respectivos empleados.—A sus efectos vuelva este espediente al Colectol General, y transcríbase el presente decreto al Fiscal y al Asesor, tomándose razon.—MITRE—*Norberto de la Riestra.*

(*Registro Oficial.*)

319—**Se estiende el plazo para presentar** las cópias de facturas á la Aduana, hasta la terminacion de la descarga del buque introductor.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1861.—Exmo. Sr.—Encontrando razonadas las prevenciones que hace el Sr. Contador de resultar graves inconvenientes de la falta de los consignatarios, para presentar las cópias de facturas en el tiempo de doce dias que le concede la ley y demostrando la práctica que la pena impuesta de retardar el despacho, á los que falten á ese deber, no dá resultados para estimular al cumplimiento de lo ordenado, creo necesario, como lo cree el Sr. Colector y el Sr. Contador, fijar una multa contra los que incurran en la falta, y opino sea ella la de un tres por cierto á mas de los derechos que correspondan á los efectos de que se componga el manifiesto; aplicando á aquellas que no hubieren presentado la cópia de factura en el tiempo que estaba ordenado, recayendo esta multa en favor de Fisco.—Creo que con esta pena bastará para cortar el abuso; mas seria de opinion que en el caso de adoptarse esta medida, no principiase á regir hasta el primero del próximo Febrero, ó un mes despues de la publicacion de la disposicion.—*Bernabé Ocampo.*—Diciembre 30 de 1861.—Al Fiscal.—*Palemon Huergo.*—Oficial Mayor.—Exmo. Sr.—Es incuestionable el perjuicio que ha de sufrir la contabilidad de la Aduana por la falta de regularidad con que segun informa el Sr. Contador son presentadas las cópias de facturas.—Y puesto que es el comercio quien por su negligencia la causa no tendrá el derecho de quejarse si V. E. recurre á medidas de apremio.—Parece sin embargo, excesiva la pena que propone el Sr. Presidente de la Comision de Tarifa.—El recargo de un tres por ciento sobre los derechos ordinarios, importaria en muchos casos aumentar en un cincuenta ó un veinte por ciento los derechos, y ascenderia á sumas de consideracion, con que no seria justo castigar faltas que casi siempre debe creerse, no proceden de mala fé.—En la opinion del Fiscal, debiera V. E. adoptar el temperamento que propone el Sr. Presidente, reduciendo á uno por ciento la multa ó pena con que ha de estimularse á los Sres. comerciantes á ser mas exactos.—Por lo demas, es claro que cualquier medida que se adoptase, deberia hacerse saber con anticipacion al comercio.—Buenos Aires, Enero 11 de 1862.—*Eduardo Costa.*—Enero 13 de 1862.—Al Asesor.—*Palemon Huergo.*—Oficial Mayor—Exmo. Sr.—Reproduzco el anterior dictámen fiscal.—Belgrano, Febrero 8 de 1862.—*Valentin Alsina.* Febrero 14 de 1862.—Siendo evidente la necesidad de que las cópias de factura de efectos que se introducen sean presentadas en un término dado:—Visto lo propuesto por la Comision de Tarifa y lo aconsejado por el Fiscal y el Asesor, y deseando el Gobierno ampliar las facilidades al Gobierno hasta donde sea compatible con la seguridad de los intereses fiscales, y reducir las penas á aquellas que sean indispensables para prevenir abusos ó infracciones de la ley, resuelve; que el plazo para presentar las mencionadas cópias de factura se estienda hasta la terminacion de la descarga del buque introductor; bien entendido que aquellas mercaderias cuyas cópias de factura no hubiesen sido presentadas dentro de dicho término, serán consideradas y tratadas como las que se manifiestan bajo la cláusula de «ignórase contenido etc.» y que en consecuencia la Aduana procederá inmediatamente á inspeccionarlas como corresponde, á fin de averiguar su contenido ó peso etc. y hacer las anotaciones correspondientes en los manifiestos respectivos; siendo todo el gasto de la operacion, de cuenta de los interesados: á sus efectos vuelva este espediente al Colector General y publíquese para conocimiento del comercio, tomándose razon; y dése al Registro Oficial.—MITRE.—*Norberto de la Riestra.*

(*Registro Oficial.*)

320—**No hay exhoneracion de derechos** para muebles usados, con escepcion de los que pertenezcan á inmigrantes.

En solicitud de D. Juan N. Madero, relativa á exhoneracion de derechos sobre unos muebles usados ha recaido la siguiente resolucion:—Buenos Aires, Febrero 26 de 1862.—No estableciendo la ley exencion de derechos para muebles usados, escepto solo para aquellos que pertenezcan á inmigrantes y habiéndose ya hecho respecto de los que menciona esa solicitud la diferencia del valor que corresponde á su estado, para el aforo, no ha lugar al reclamo interpuesto, y sirva esta resolucion de regla general; á sus efectos vuelva al Colector General, tomándose razon.—MITRE.—*Norberto de la Riestra.*

(*Registro Oficial.*)

321—**Se establece un Resguardo en el puerto** de la Laguna de los Padres.

En nota del Juez de Paz de la Mar Chiquita, consultando el modo de proceder en los buques que entran y salen en el puerto de la Laguna de los Padres; como tambien respecto de un saladero establecido en dicho punto, ha recaido la siguiente resolucion:—Buenos Aires, Febrero 27 de 1862.—Tenida en consideracion la creciente im-

portancia del puerto de la Laguna de los Padres, é interesado el Gobierno en facilitar el movimiento comercial de aquella parte de la campaña á la vez que garantir los intereses, de acuerdo con lo propuesto por el Colector General, resuelve se establezca en dicho puerto un Resguardo con el personal que sea mas indispensable á la necesidad del tráfico; para cuyo efecto el Colector General propondrá los empleados de mas confianza é idóneos que fueren necesarios.—En consecuencia, trascríbase el presente decreto á dicho Colector; comuníquese en respuesta al Juez de Paz de la Mar Chiquita, y por lo que respecta á la consulta de este relativamente al saladero de que trata, pase al Ministerio de Gobierno para la resolucion que corresponda, publíquese y tómese razon.—MITRE.—*Norberto de la Riestra.*

(Registro Oficial.)

322—Se dispone que el despacho de trigos y demás cereales en la Aduana de Buenos Aires se verifique por el Vista de comestibles acompañado de un Veedor especial.

ACUERDO.—Buenos Aires, Marzo 6 de 1862.—Habiéndose manifestado por el Colector General los temores que abriga de que en la introduccion de trigos y otros cereales se cometan abusos prestándose la naturaleza de dichos artículos á engaños y fraudes, y conviniendo el Gobierno en lo fundado de esos temores y en la necesidad urgente de remediar en lo posible el mal, no solo por lo que él importa en la defraudacion de derechos fiscales, sinó tambien por el perjuicio que irroga al producto del pais, de acuerdo con lo propuesto por dicho Colector, ha venido en acordar y dispone:—Que todos los despachos de trigos y demas cereales y sus harinas que se soliciten en lo sucesivo en esta Aduana, se verifiquen por el Vista de comestibles acompañado de un Veedor especial y esclusivamente destinado al efecto, quienes clasificarán si dichos artículos son ó nó de origen nacional, á fin de proceder en consecuencia.—Nómbrase para la mencionada Comision al ciudadano D. Felipe Maria Ezcurra, con la asignacion que el presupuesto asigna á dichos cargos, debiendo el gasto imputarse en el presente año á eventuales de Hacienda.—Comuníquese al nombrado, al Colector General y á la Contaduria á los fines que corresponde; publíquese y dése al Registro Oficial.—MITRE.—*Norberto de la Riestra.*

(Registro Oficial.)

APÉNDICE

GRADOS MILITARES, EMPLEOS CIVILES,

CÉDULAS DE RETIRO

JUBILACIONES, LICENCIAS ABSOLUTAS

1857 Á 1862

GRADOS MILITARES, EMPLEOS CIVILES

CÉDULAS DE RETIRO

JUBILACIONES, LICENCIAS ABSOLUTAS

1862 À 1857

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Día	Año
		AÑO DE 1857			
Aranda Camilo.....	Teniente Segundo	Regimiento 3 de Linea	Marzo	17	1857
Alenis Olegario.....	Capitan	» 2 » »	Abril	»	»
Acosta Adolfo.....	Teniente Segundo	» 10 » »	Mayo	30	»
Aguirre Bernabé.....	Graduado de Mayor	de Caballeria	«	1°	»
Aguero Pedro José.....	Sargento Mayor	Ejército en Entre-Rios	Octubre	21	»
» » »	Teniente Coronel	» » »	Dic'bre.	31	»
Astudillo Benjamin.....	» »	Regimiento 4 de Linea	Mayo	18	»
Abrarnú Juan Antonio.....	Sargento Mayor	de Artilleria	Enero	15	»
Arias Pantaleon.....	Coronel	de Ejército	Agosto	7	»
Aguilar Salvador.....	Teniente Segundo	Batallon No. 8 de Linea	Dic'bre	31	»
Albarracin Santiago.....	Coronel	de Caballeria	Agosto	2	»
Arce Victor.....	Capitan	Granaderos á caballo 2 de Linea	Abril	17	»
Aramburú Valentin.....	Coronel	de Caballeria	Set'bre	18	»
Abrarnú Rafael.....	Capitan	Regimiento No. 7 de Linea	Enero	15	»
Aguilera Silverio.....	Teniente Segundo	Batallon No. 8 de Infanteria	Dic'bre	31	»
Abuego Narciso.....	» »	Reg. 3° de G. N (Estado de Buenos Aires	«	30	»
Adriel José.....	Alferez	Reg. 3° de G. N. (Estado de Buenos Aires	«	»	»
		AÑO DE 1858			
Alenis Olegario.....	Graduado de Mayor	de Ejército	Dic'bre	31	1858
Acosta Casimiro.....	Graduado de Teniente	Reg. G. N. Infanteria del Paraná	Set'bre	20	»
Arenas Domingo.....	Coronel	de Caballeria	«	3	»
Avalos Gumecindo.....	Subteniente	Regimiento 7 de Caballeria	Julio	10	»
Alvarez Gregorio.....	Graduado de Capitan	de Ejército	Set'bre	20	»
Alenis Victoriano.....	Coronel	de Caballeria	Julio	28	»
Abelda Florentino.....	Graduado de S. Mayor	de Ejército	Set'bre	20	»
Alvarez Juan Egidio.....	Teniente Coronel	Estado Mayor	Junio	11	»
Avalos José Maria.....	Graduado de T.Coronel	de Ejército	Set'bre	20	»
Avendaño Justo.....	» de Sgrgento Mayor	» »	«	»	»
Arredondo Junio.....	Teniente Segundo	Regimiento 1° de Mayo	Mayo	4	»
Aranda Manuel.....	» Primero	Brigada de Artilleria	Set'bre	20	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CNERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Araya Narciso	Teniente Segundo	Regimiento 7 de Linea	Julio	10	1858
Alvarez Prado Juan	Coronel	de Caballeria	Set'bre	1°	»
Avalos José Maria	Teniente Coronel	de Infanteria	«	20	»
Arredondo Junio	» Segundo	Regimiento 1° de Mayo de baja	Octubre	10	»
Alvarez Cárlos Maria	» Primero	de Caballeria	Julio	17	»
Amarillo Pedro Vicente	Ayudante Mayor	Gefatura de Corrientes	«	»	»
Amezaga Máximo	Teniente Primero	Dado de baja en	«	26	»
Amesbay Agustin	Subteniente	Batallon 1° de Linea	Agosto	20	»
Altamira Javier	Teniente Coronel	Consedido su baja	Dic'bre	21	»
Alvarez Pedro	« Primero	Falleció	Nov'bre	15	»
Abella José	Sargento Mayor	Reg. 3 G. N. de Campaña (Estado de Buenos Aires)	Junio	17	»
Arzac Jervacio	Graduado de S. Mayor	Batallon 2 de Policia	Set'bre	20	»
Alfaro Emilio	» » Capitan	» 2 de Linea	Junio	17	»
« «	Capitan	» » » »	Dic'bre	22	»
Aberasturé Manuel	Teniente Primero	de Ejército	Marzo	24	»
Abadia José I.	» »	de Marina, de baja (Estado B. Aires)	Enero	11	»
Acosta Florisbelo	» »	Reg. 3 de Dragones »	«	13	»
Alvarez Ramon	» Segundo	» » » » »	«	11	»
Aguero Decenos	Alferez	» » » » »	«	»	»
Ayala Juan	Teniente Primero	» » » » »	«	»	»
Alvarez Cárlos Maria	» Segundo	de baja absoluta »	«	29	»
Andrade Luis	Capitan	» Caballeria, de baja »	«	»	»
Ascasubi Horacio	Teniente Segundo	Escolta de Gobierno »	Febrero	8	»
Arias Mariano	» Primero	» » » »	«	»	»
Abaza Angel	Porta Estandarte	Reg. 15 de G. N. Campaña »	Enero	27	»
Areco José Maria	Capitan	» » » » »	«	»	»
Andrea Ramon	Alferez	» » » » »	«	»	»
Arce Alejos	»	» » » » »	«	»	»
Aranda Victoriano	Capitan	» » » » »	«	»	»
Arnols José Maria	Alferez	» » » » »	«	»	»
Alvarellos Ruperto	Teniente Segundo	» » » » »	«	»	»
Arce Juan	» Primero	» » » » »	«	»	»
Altamiranda Fausto	Alferez	» » » » »	«	»	»
Arana Antonio R.	Porta Estandarte	» » » » »	«	»	»
Albareneco Bartolomé	Alferez	» » » » »	«	»	»
Afaza Sisto	»	» » » » »	«	»	»
Acosta Francisco	Teniente Primero	» » » » »	«	»	»
Amigo Feliz	Ayudante Mayor	Reg. 3 de G. N. Infanteria »	Febrero	13	»
Achinelly Felipe	Subteniente	» 2 » » »	Marzo	1°	»
Arozá Avelino	Teniente Primero	» » » » »	«	»	»
Alvarez Cárlos	Subteniente	» « » » »	«	»	»
Almeida Francisco	»	» 4 » » »	«	10	»
Arrotea Manuel Antonio	Capitan	» » » » »	«	»	»
Aguilar Joaquin	Subteniente	» 1° » » »	«	16	»
Aramburú Enrique	Teniente Segundo	» » » » »	«	»	»
Artayeta Mariano	Subteniente	» » » » »	«	»	»
Acevedo Wenceslao	»	» » » » »	«	»	«
Alvarez Tomás	»	» » » » »	«	»	»
Artayecta Clodomiro	Teniente Segundo	» » » » »	«	»	»
Albarracin Santiago	Subteniente	» » » » »	«	»	»
Acevedo Isidoro	Teniente Primero	» 1° » » »	Marzo	16	»
Acosta Francisco	» Segundo	» 5 » Campaña »	Abril	19	»
Acosta Senibaldo	Capitan	» » » » »	Junio	1°	»
Aguirre José	Teniente Segundo	» » » » »	«	»	»
Almeira Silverio	Alferez	Escuadron 1 de Mayo »	Abril	19	»
Anasagasti Juan Bautista	Capitan	Re. 11 G. G. de Campaña »	Mayo	12	»
Alegre Pablo	Teniente Segundo	Batallon 3 de Linea »	«	20	»
Ayala Juan	» Primero	» » » » »	«	»	»
Aldeca Felipe	Sargento Mayor	» » » » »	Julio	22	»
Alvarez José R.	Teniente Segundo	de Infant. G. N. Campaña »	Junio	1°	»
Aballa Pedro	» Primero	» » » » »	«	»	»
Arrotea Narciso	Subteniente	Reg. 4 G N. Infanteria »	«	19	»
Alcorta Belisario	Capitan	» » » » »	«	»	»
Arana Juan B.	Subteniente	» » » » »	«	»	»
Alvaró Pedro	Teniente Primero	» » » » »	«	»	»
Amadeo Eduardo	» Segundo	» » » » »	«	»	»
Arredondo José M.	Graduado de S. Mayor	de Ejército »	«	17	»
Alfaro Emilio	Capitan	» » »	«	»	»
Aguero Evaristo	»	Vaqueanos del Sud »	Julio	24	»
Avella José	Sargento Mayor	Reg. Granaderos à caballo »	Junio	17	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
Aguero Luis Maria.....	Coronel	de Infanteria de Linea (Est. B. A.	Junio	17	1858
Aranda Martin.....	Alferez	de Caballeria en B. Blanca »	Agosto	23	»
Arzac Gervacio.....	Graduado S. Mayor	de Infanteria de Linea »	Set'bre	20	»
Avendaño Santiago.....	Teniente Segundo	de Cab. de Linea de baja »	Octubre	25	»
Arana Raimundo.....	Subteniente	Reg. 3 G. N. de infanteria »	Set'bre	7	»
Alvarez Ramon.....	Teniente Primero	» 3 Drag. de B. Aires »	Dic'bre	22	»
Aguero Desen.....	» Segundo	» » » » » »	«	»	»
Amaya Manuel.....	Alferez	G. Nacionales en el Azul »	«	31	»
Almeida Emiliano.....	Teniente Segundo	Reg. 16 G. N. de Campaña »	«	»	»
Acosta Eliseo.....	Alferez	» » » » »	«	»	»
Almando José M.....	Capitan	» » » » »	«	»	»
Aguirre Toribio.....	Teniente Primero	» » » » »	«	»	»
Alvarez Lorenzo.....	Alferez	» » » » »	«	»	»
Alfaró Emilio.....	Capitan	Batallon 2 de Linea »	«	22	»
Arredondo José.....	Sargento Mayor	» » » »	«	»	»
Aldecoa Domingo.....	Teniente Segundo	G. Nacionales en el Azul »	«	31	»

AÑO DE 1859

Aldao Arístides.....	Alferez	Regimiento 3 de Linea	Agosto	17	1859
Agote Augusto.....	Capitan	ad honorem	Nov'bre	10	»
Angel Cárlos.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Julio	4	»
Aramburú Felipe.....	Coronel	ad honorem	Octubre	17	»
Alzate José.....	Teniente Coronel	de Infanteria	Dic'bre	20	»
Alvarez Mariano.....	» Primero	» Caballeria	Julio	11	»
Arce Placido.....	Alferez	» »	Agosto	4	»
Ascuenaga Pedro.....	Teniente Segundo	Regimiento 9 de Linea	Nov'bre	1°	»
Angel Ramon.....	Coronel	de Caballeria	Julio	4	»
Alvarez Vicente.....	Teniente	del Estado Mayor	Marzo	12	»
Aldao Vicente.....	Subteniente	de Infanieria	Julio	7	»
Alsina Manuel.....	Capitan	» »	«	28	»
Alzogaray Alvaro José de..	Teniente Coronel	de Marina	Mayo	23	»
Avena Domingo.....	Coronel	de Caballeria—Falleció en	Junio	9	»
Altalaguirre Mariano.....	Grado de S. Mayor	del Estado Mayor del Uruguay	Agosto	18	»
Auli Joáquin.....	Practicante	de Ejército	«	23	»
Ayma Eustaquio.....	Teniente Coronel	de Caballeria	«	»	»
Aguero Pedro José.....	Coronel	Plana Mayor activa	Octubre	1°	»
Alveni Hilario.....	Ayudante Mayor	en el E. M. E. del Sud (Est. B. A.)	Febrero	22	»
Alcorta José Maria.....	Capitan	Reg. 6 de G. N. de Inf. »	Abril	18	»
Ayala Bartolo.....	Alferez	» » » » »	«	»	»
Arenas José Maria.....	Capitan	» » » » »	«	»	»
Agrelo Martin A.....	Teniente C. Graduado	de Ejército »	Mayo	11	»
Anzó Avelino.....	Capitan	Reg. 2 de G. N. de Inf. »	«	20	»
Arnoldo Eugenio.....	»	G. N. de Inf. de S. Pedro »	«	24	»
Arnaldo José Maria.....	Subteniente	» » » »	«	»	»
Alsina Adolfo.....	Comandante	Reg. 4 de G. N. de Inf. »	«	30	»
Argerich Manuel.....	Subteniente	» » » » »	«	31	»
Arenas Rafael G.....	»	» » » » »	«	»	»
Aramburú Juan.....	Capitan	» » » » »	«	»	»
Acevedo Teodoro.....	»	» » » » »	«	»	»
Acevedo Isidoro.....	»	» » » » »	«	»	»
Aguero Pedro A.....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Linea »	Junio	11	»
Aparicio José Maria.....	Subteniente	» » » »	«	»	»
Aguilera Toribio.....	Capitan	Reg. 9 de Caballeria »	«	18	»
Arauz Feliz H.....	»	» » » » »	«	»	»
Andrade Apolinario.....	Teniente Segundo	de Inf. G. N. de Navarro »	«	20	»
Allende José.....	» Primero	Reg. 9 G. N. de Campaña »	«	»	»
Acevedo Bernardo.....	» Segundo	» » » » »	«	»	»
Arauz Jacinto.....	» »	» » » » »	«	»	»
Almaestre Gregorio.....	» Primero	de G. Nacionales del Monte »	«	»	»
Arana Eugenio.....	Subteniente	Bat. 1° de Infanteria »	Julio	2	»
Astrada Gregorio.....	»	de Marina »	«	23	»
Albarracin Santiago.....	Teniente Primero	Reg. 1° G. N. de Infanteria »	Agosto	9	»
Astalgo Albino.....	Subteniente	G. Nacionales de S. Nicolás »	«	»	»
Alfaro Juan Pio.....	Teniente Primero	Reg. 10 G. N. de Campaña »	«	19	»
Alegre Pablo.....	» »	Batallon 3 de Linea »	Set'bre	1°	»
Ascasubi Américo.....	Subteniente	» 4 de » »	Octubre	8	»
» «	»	Dado de baja »	«	12	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
		AÑO DE 1860			
Araos Daniel	Cirujano 1 clase, Teniente Coronel	de Ejército	Marzo	10	1860
Archer Francisco	Cirujano 1ª clase Teniente Coronel	» »	Febrero	17	»
Ansmendi Martiniano	Graduado de S. Mayor	» Infanteria	«	8	»
Acevedo Santiago	Coronel Graduado	» »	Mayo	14	»
Alvarez Condarco José A.	Teniente Coronel	» »	«	»	»
Abayá Eugenio	Capitan	» »	«	31	»
Aramburú Joaquin	Coronel	» Caballeria	Junio	18	»
Abad Federico	Capitan	» Marina	Agosto	17	»
Allende Faustino	Caronel	de Cab.(con antig.de Julio 1º 1830)	Set'bre	»	»
Alvarez Cárlos Maria	Capitan	Regimiento 7 de Línea	Marzo	3	»
Alvarez Nicasio	»	de Caballeria	Julio	30	»
Alba Mercedes	Teniente Segundo	» Infanteria	Set'bre	6	»
Albarracin Santiago	» Coronel	de Caballeria (con antiguedad de Diciembre 22 de 1845	Octubre	27	»
Alvarez Francisco	Graduado S. Mayor	de Caballeria	Dic'bre	20	»
Acosta Manuel	Alferez	de Caballeria (Est. de B. A.)	Enero	21	»
Ancalao Francisco	Graduado Teniente	» » »	«	»	»
Abadia José F	Capitan	» Marina »	Febrero	28	»
Albarracin Santiago	»	Reg. 1º G. N. de Infanteria »	Marzo	1º	»
Amadeo José Luis	Comandante	» 4 » » »	Febrero	28	»
Abella José	T. Coronel Graduado	» 3 » de Campaña »	Mayo	9	»
Arias Apolinario	Sargento Mayor	de Caballeria de Línea »	Junio	11	»
Ayes Tomas	Alferez	Reg. 4 de Cab. de Línea »	»	18	»
Amadeo Eduardo	Capitan	» 4 de G. N. de Infenteria »	Julio	2	»
Albornos Pedro	Teniente Segundo	» 3 » » »	«	10	»
Agustini Enrique D.	» »	» » » » »	«	»	»
Arana Raimundo	» Primero	» » » » »	«	»	»
Aguirre Josè	» »	» 5 » de Campaña »	«	27	»
Aldecoa Felipe	Sargento Mayor	Batallon 3 de Línea »	Agosto	11	»
Ayala Juan	Ayudante »	» » » »	«	»	»
Alegre Pablo	» »	» » » »	«	»	»
Altamirano Simon	Alferez	Reg. 2 G. N. de Campaña »	Octubre	6	»
Arballo José Maria	»	» » » » »	«	»	»
Alforo Mariano	»	» » » » »	«	»	»
Agradeño Froylan	Capitan	» » » » »	«	»	»
Arenas José M.	»	» 6 » » »	«	13	»
Almando Lino	Teniente Coronel	de Caballeria de Línea »	«	23	»
Aguero Desen	» Primero	Regimiento 2 de » »	«	12	»
Alferrani Emilio	Porta Estandarte	» 1º » » »	Dic'bre	10	»
		AÑO DE 1861			
Aldao Arístides	Teniente Segundo	Regimiento 3 de Caballeria	Mayo	11	1861
Asnola Prudencio	Graduado de Coronel	de Caballeria	«	»	»
Arce Rumualdo	Alferez	» Artilleria	«	»	»
Alvarez Càrlos Maria	Sargento Mayor	« Ejército	Abril	»	»
Agremon Francisco	Teniente Primero	» »	Mayo	18	»
Abalos Francisco	» Coronel	» »	Julio	1º	»
Alberti José Vicente	Graduado de S. Mayor	» »	«	»	»
Aguero Maria L.	Alferez	» »	«	6	»
Acosta Adolfo	Teniente Primero	» »	Junio	11	»
Ayala Feliciano	Capitan	» »	«	28	»
Arredondo Reymundo	Comisario	» la Armada	«	»	»
Anaud Juan	Cirujano de 2 clase	» Ejército	«	»	»
Acosta Eustaquio	Teniente Segundo	» »	Julio	5	»
Arámbulo Faustino	Coronel	» »	«	10	»
Aramburú Santos	Capitan	» »	Agosto	1º	»
Aubert Pablo	Teniente Primero	» »	Set'bre	19	»
Almada Martin	» »	» »	«	»	»
Aranda Manuel	» »	» »	«	»	»
Alvarez Condarco José A.	Graduado de Coronel	» »	Julio	10	»
Abelda Florentino	Sargento Mayor	» »	Octubre	14	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
Avendaño Fausto	Sargento Mayor	de Ejército	Octubre	14	1861
Avalos José Maria	Graduado de Coronel	» »	«	»	»
Arredondo Manuel	» » Capitan	» »	«	»	»
Arredondo Claudio	» » »	» »	«	»	»
Almada Martin	» » »	» »	«	»	»
Amestoy Agustin	Teniente Segundo	» »	«	»	»
Aldao Vicente	« «	» »	«	»	»
Araos Gregorio	« «	» »	«	»	»
Arbayo Manuel	» »	» »	«	»	»
Alzogaray Alvaro José de	Graduado de Coronel	» Marina	«	29	»
Arce Máximo	Teniente Segundo	» Ejército	«	14	»
Aquino Tomás	» »	» »	«	»	»
Alarcon Leandro	Subteniente	» »	«	»	»
Arellano Gabino	Teniente Segundo	» »	Nov'bre	6	»
Albornos Ramon C.	Capitan	» »	«	14	»
Albornos José Frañcisco	Graduado T. Coronel	» »	«	»	»
Aguero Linares Feliz	Guarda Marina	» la Armada	Dic'bre	6	»
Aguero Linares Artemio de	Capitan	» Ejército	«	»	»
Aguero Linares Juan A. de	Graduado de Coronel	» »	«	»	»
Aten Andrés	Sargento Mayor	» »	«	9	»
Avendaño Fausto	Graduado T. Coronel	» »	«	»	»
Aulí Joaquin	Sargento Mayor	ad honorem	»	»	»
Arce Victor	Capitan	de Ejército	»	11	»
Altamirano Manuel Antonio	Coronel	» »	«	»	»
Avellaneda Ramon	Teniente Segundo	Reg. 11 G. N. de Camp. (Est. B. A.)	Enero	8	»
Albornos Javier	» Primero	» 12 » » »	Junio	4	»
Acuña Eladio	» Segundo	» 5 » » »	«	15	»
Alvares Tomás	» Primero	» 4 » de Infant. »	«	27	»
Alvarez Abelardo	» Segundo	» » » » »	«	»	»
Alegre Gabino	» »	» 10 » de Campaña »	Julio	12	»
Acevedo Wenceslao	» Primero	de G. N. de Infanteria »	«	18	»
Aparicio José Maria	» Segundo	Batallon 4 de Línea »	«	23	»
Arana Gumecindo	» Primero	Reg. 1º G. N. de infanteria »	«	28	»
Ar ayeta Clodomiro	» »	» » » » »	«	»	»
Andrade Cornelio	» Segundo	Batallon Sud G. N. »	Agosto	9	»
Avila Victor	» Primero	Reg. 7 G. N. de Campaña »	«	10	»

AÑO DE 1857

Beron Cecilio C.	Teniente Segundo	Brigada de Artilleria	Die'bre	1º	1857
Bustamante Francisco C.	Coronel	de Ejército	Agosto	7	»
Beltrafsti Guillermo	Teniente Primero	Batallon 3 de Línea	Enero	24	»
Baca José Manuel	Subteniente	» 1º »	Febrero	»	»
B avo Juan de la Cruz	Sargento Mayor	ad honorem	Abril	22	»
Basualdo José	Teniente Coronel	de Caballeria	»	24	»
Barbeyto Juan	Coronel	ad honorem	Julio	21	»
Basco José	Capitan	Regimiento 9 de Linea	Octubre	26	»
Baldez Pedro	Teniente Coronel	de Caballeria	Julio	28	»
Barreda Pedro	» Primero	Batallon 1º de Linea	Nov'bre	17	»
Baigorria Cruz	Ayudante Mayor	Dada de baja en	Marzo	5	»
Bilaró Felipe	Capitan	Estado Mayor del Paraná	Junio	30	»
Beron Antonio	Comandante	de Guardias Nacionales	Dic'bre	11	»
Beron Tomas	Alferez	Reg. 3 de G. N. de Infanteria	»	30	»
Bedoya Màximo	Soldado (voluntario)	Piquete E. de G. (Est. de B. A.)	Set'bre	9	»
« «	Cabo Primero	» » »	Octubre	11	»
« «	Sargento Segundo	» » »	Dic'bre	19	»
Borges Francisco F.	Teniente »	Batallon 2 de Linea »	Set'bre	16	»
Bustamante José	» Primero	de Linea »	Febrero	27	»
Beliera Cayetano	Alferez	Reg. 3 G. N. de Infanteria »	Dic'bre	30	»

AÑO DE 1858

Bucero Antonio	Teniente Segundo	de Ejército	Enero	11	1858
Beron Quinterio	Graduado de Capitan	Regimiento 1º de Mayo	Mayo	4	»
« «	Capitan	» » »	Set'bre	20	»
Bravo Antonio	»	ad honorem	Enero	14	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Baigorria Antonio	Capitan	Regimiento 7 de Caballeria	Julio	10	1858
Beron Antonio Exequiel	Coronel	de Caballeria	Agosto	3	»
Basabilvaso Bernardo	Grado de Capitan	Regimiento G. N. del Paraná	Octubre	1°	»
Beron Astrada Cecilio	» Teniente	de Ejército	Set'bre	20	»
Baez Federico Guillermo	Coronel	» Caballeria	Julio	28	»
Bauzá Fabian	Graduado S. Mayor	» Ejército	Set'bre	20	»
Benetti Juan Bautista	Teniente	ad honorem de la Armada	Marzo	24	»
Baena Juan Sisto	» Segundo	Regimiento 1° de Mayo	Mayo	4	»
Basabilvaso José	Grado de Teniente	» G. N. del Paraná	Octubre	1°	»
Ballestero Juan José	Graduado S. Mayor	de Caballeria	Set'bre	20	»
Baena Juan Sisto	Teniente Primero	» Ejército	»	»	»
Baca José Manuel	Grado de Teniente	» »	»	»	»
Baigorria Manuel	Coronel	Regimiento 7 de Linea	Julio	28	»
Bustos Macedonio	Grado de S. Mayor	de Ejército	Dic'bre	31	»
Barragan Pedro José	Teniente Coronel	» »	Set'bre	20	»
Barreda Pedro A	Graduado de Capitan	» »	»	»	»
Beron Exequiel	Coronel	» Caballeria	Agosto	1°	»
Barzola Gervacio	Capitan	Reg. 8 de Linea. (de baja en	Abril	7	»
Bustamante Francisco C	Coronel	Dada de baja en	Julio	19	»
Ballejos Joaquin	Sargento Mayor	Gefatura de Itatí	»	17	»
Benitez Florencio	Graduado de S. Mayor	Plana M. F. Norte (Est. de B. A.)	Junio	11	»
Bedoya Máximo	Alferes	Piquete E. de G. »	Dic'bre	2	»
Bedoya Alejandro	Ayudante Mayor	Reg. H. del Plata »	»	»	»
Benitez Desiderio	Teniente Primero	de Caballeria »	Enero	11	»
» »	Ayudante Mayor	» »	Dic'bre	22	»
Borges Francisco F	Teniente Primero	Batallon 2 de Linea »	»	»	»
Benitez Mariano	Capitan	Reg. Carabineros »	Marzo	29	»
Brizuela José Maria	Ayudante Mayor	» 4 de G. Nacionales »	»	10	»
Beron Damian	Porta Estandarte	» de Blandengues »	Junio	19	»
Barrios Pedro	Alferes	» Estramuros »	Enero	13	»
Boechep Pedro	Teniente Segundo	» » »	»	»	»
Billaldo Francisco	Alferes	» » »	»	»	»
Barrios Feliz	Teniente Primero	» » »	»	»	»
Bueno Antonio	» Segundo	» 3 de Drarones »	»	11	»
Bejar Juan José	Capitan	de Caballeria »	»	»	»
Barcelò Patricio	Teniente Segundo	Reg. 15 G. N. de Campaña »	»	27	»
Boado Nicanor	Alferes	» » » » »	»	»	»
Bustamante Francisco	»	» » » » »	»	»	»
Beorini Pedro	»	» 16 » » »	Dic'bre	31	»
Bustos Miguel	»	» » » » »	»	»	»
Bergara Antonio	»	» 15 » » »	Enero	27	»
Bergora Benjamin	Teniente Segundo	» » » » »	»	»	»
Bergara Eulogio	Subteniente	» 2° » de Infanteria »	Marzo	1°	»
Bernal Feliz	»	» » » » »	»	»	»
Bergara Bernardino	Capitan	» » » » »	»	»	»
Blanco Angel J	Ayudante	» » » » »	»	»	»
Benitez Claudio	Teniente Segundo	» » » » »	»	»	»
Benitez Antonio	» Primero	» » » » »	Febrero	18	»
Buhemayor Cárlos Rodolfo	Alferes	Brigada de Artilleria »	Marzo	3	»
Billinghurts Lisandro	Subteniente	Reg. 4 G. N. de Infanteria »	»	10	»
Boeste Silverio	»	» 1° » » »	»	16	»
Bulrich Adolfo	»	» » » » »	»	»	»
Bajá Juan Antonio	»	» » » » »	»	»	»
Barrera Lisandro	»	» » » » »	»	5	»
Barrera Luis	Capitan	» » » » »	Nov'bre	29	»
Bejarano Mariano	Teniente Segundo	» 6 de Carabineros »	Marzo	9	»
Bonorino Hermenejildo	Comandante	» 4 G.N. de Infanteria »	Abril	19	»
Baez Abelardo	Subteniente	» » » » »	Mayo	»	»
Basarte Francisco	Teniente Primero	» » » » »	Marzo	»	»
Billinghurts Lisandro	» »	» » » » »	»	»	»
Bueno Segisfredo	Alferes	de G. N. de Areco »	Abril	19	»
Barros Alvanos	Sargento Mayor	Se le concede la baja »	Mayo	12	»
Bulacio Celestino	Alferes	Escuadron Mayo »	»	»	»
Barroso Florencio	Teniente Primero	Reg. 5 G. N. de Campaña »	Junio	1°	»
Baldebenitez José	Teniente Coronel Gdo.	de Ejército »	»	17	»
Báso Ricardo	Teniente	Reg. Granaderos á Caballo »	»	»	»
Benavides Antonio	Capitan	» » » » »	»	»	»
Bavio Diego Benigno	»	» 12 G. N. de Campaña »	Set'bre	16	»
Balza Eudoro	Subteniente	» 3 » » Infanteria »	Octubre	7	»
Basail Francisco	Capitan	» » » » »	»	»	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Barbará Federico	Graduado S. Mayor	de Ejército »	Octubre	16	1858
Bustos Hilario	Teniente Primero	Reg. 3 G. N. de Infanteria »	»	7	»
Bramajo Hipoiito	Alferes	G. N. de Bahia Blanca »	Nov'bre	5	»
Baez José	Teniente Primero	» » » »	»	»	»
Beloya Mariano	Alferes	Reg. 4 Húsares del Plata »	Dic'bre	2	»
Benitez Mariano	«	« » » » »	»	»	»
Bramuel Victoriano	Teniente Ssgundo	» » » » »	»	»	»
Bustos Francisco	« «	» 16 G. N. de Campriña »	»	21	»
Branton Marcelino	« «	» » » » »	»	»	»
Bardas Nicolás	Capitan	» » » » »	»	»	»
Benavente Reducindo	Teniente Primero	» » » » »	»	»	»

AÑO DE 1859

Beron de Astrada Cecilio	Ayudante Mayor	Brigada de Artilleria	Enero	27	1859
Borstein Alberto	Alferes	Artilleria de Marina	Julio	20	»
Brizuela Cárlos	Coronel	de Caballeria	»	4	»
Brizuela Francisco	Sargento Mayor	» »	»	»	»
Borges Nicasio	Teniente Coronel	» »	Mayo	7	»
Basabilvaso José Ramon	Subteniente	» Infanteria	Agosto	24	»
Beltrafokis Guillermo	Teniente Primero	Dado de baja	Abril	15	»
Benavides Nazario (hijo)	Cadete	Brigada de Artilleria	Mayo	9	»
Balshe Eduardo	Cirujano	Regimiento 3 de Linea	Nov'bre	23	»
Borges Francisco F.	Ayudante Mayor	Batallon 2 de Linea (Est. de B. A.)	Dic'bre	1°	»
Barilari Mariano	Teniente	Dado de baja »	Febrero	7	»
Batalla Salustiano	Alferes	de Artilleria »	Enero	18	»
Baglioni Miguel	«	Lejion Militar »	Febrero	24	»
Baez Abelardo	Teniente Segundo	Reg. 4 G. N. de Infanteria »	Abril	18	»
Bonahora Blas	Alferes	» 6 » de Campaña »	»	»	»
Bavio Diego	Comandante	» 12 » » »	Mayo	3	»
Billate Federico	Subteniente	» 1° » » »	»	20	»
Billinghurt Mariano	Capitan	» » » » »	»	»	»
Ballejos Feliciano	Teniente Primero	G. Nacionales de S. Pedro »	»	24	»
Barilari Mariano	Subteniente	de Infanteria de Marina »	»	30	»
Berro Julio	Teniente Segundo	Reg. 4 G. N. de Infanteria »	»	31	»
Bajà Agustin E.	Subteniente	» » » » »	»	»	»
Borde Arnulfo	«	G. Nacional de Navarro »	Junio	1	»
Benavides Antonio	Capitan	Granaderos á Caballo »	»	7	»
Baso Ricardo	Teniente	» » »	»	»	»
Buleaut Enrique H.	Subteniente	C. de Linea de B. Blanca »	Julio	14	»
Bustos Francisco	Capitan	Reg. 7 G. N. de Campaña »	»	15	»
Barrancos Exequiel	«	» » » » »	»	18	»
Barrera Baleriano	«	» 10 » » »	»	6	»
Ballesteros Ignacio	«	» 4 de Marina »	»	15	»
Banlar Francisco	Teniente	» » » »	»	23	»
Bailey Antonio	Subteniente	» » » »	»	28	»
Barilari Mariano	«	» » » »	»	30	»
Bealardi Manuel	Teniente	» » » »	»	»	»
Barroso Tomás	Sargento Mayor	» 1° G. N. de Infanteria »	Agosto	9	»
Bajá Juan A.	Subteniente	» » » » »	»	»	»
Bansilch Santiago	«	» » de Marina »	»	18	»
Bustos Pantaleon	Teniente	» 10 G. N. de Campaña »	»	29	»
Bach Rafael	Alferes	Batallon 3 de Linea »	Set'bre	1°	»
Bell Augusto	Subteniente	Reg. 16 G. N. de Campaña »	Octubre	31	»
Badia Federico	Capitan	» de Artilleria »	Dic'bre	10	»
Bargas Alejos	Porta Estandarte	» 3 G. N. de Infanteria »	Mayo	31	»
Biastes Maximino	Subteniente	» » » » »	»	»	»
Berro Julio	«	Batallon 4 de Linea »	»	»	»
Borjes Bernabé	«	» 2 » »	Dic'bre	1°	»

AÑO DE 1860

Bernet Antonio	Teniente	Dado de baja	Enero	18	1860
Brown Guillermo	« Primero	Comisaria General Marina	Abril	16	»
Bianqui Jaime	Guarda Marina	Dado de baja	Enero	14	»
Bravo Juan	Gradado S. Mayor	De Caballeria	Febrero	10	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Brezo Mariano	Subteniente	de Artilleria	Abril	16	1860
Barra Rudecindo de la	«	de Ejército	Marzo	23	»
Baldriz Santiago	Sargento Mayor	de Marina	Abril	4	»
Baca José Manuel	Grado de Teniente	Dado de baja	Febrero	1°	»
Bermudes Juan	Sargento Mayor	de Infanteria	Mayo	7	»
Basualdo Felipe	Subteniente	Batallon Guardia N. del Paraná	«	«	»
Ballejos Francisco	Teniente Segundo	Regimiento 9° de Linea	«	18	»
Belley Lino	Capitan	de Marina	Julio	30	»
Bustos Feliz	Subteniente	de Infanteria	Set'bre	6	»
Beycara Cecilio	«	«	«	«	»
Bustos Riviano	Teniente Segundo	«	«	«	»
Ballejos Avelino	Subteniente	de Ejército	Julio	30	»
Boedo José Feliz	Coronel	«	Nov'bre	16	»
Bedoya Máximo	Tentente Segundo	Reg. Cs. de Bs. As. (Est. Bs As.)	Octubre	12	»
Basarte Francisco	« Primero	« 4 G. N. de Infanteria «	Febrero	28	»
Bonorino Manuel	Ayudante	« 4 « « «	«	«	»
Bonel Felipe	Capitan	Dado de baja «	Marzo	24	»
Barbara Marcos	Subteniente	de Marina «	Mayo	7	»
Basso Angel	Teniente Coronel	de Ejército «	«	9	»
Baen Juan	Capitan	Batallon San Nicolás «	«	12	»
Boero Carmen	Subteniente	« « «	«	«	»
Brest Sèlvino	Alferes	de Caballeria de Linea «	Junio	18	»
Baez Cárlos	Graduado S. Mayor	de Ejército «	Julio	4	»
Bejarano Mariano	Capitan	de Caballeria de Linea «	«	5	»
Benavides Antonio	«	Regimiento 3 de Linea «	«	10	»
Britos del Pino Eduardo	Teniente Segundo	« « « «	«	«	»
Balza Eudoro	« Primero	Reg. 3 de G. N. de Ifteria. «	«	«	»
Bustamante Cruz	« Segundo	« 5 « « «	«	27	»
Boch Rafael	« «	Batallon 3 de Linea «	Agosto	11	»
Bueno Juan del	Alferes	Reg. 1° G. N. de Ifteria. «	«	9	»
Benitez Claudio	Teniente Primero	« 2° « « «	«	20	»
Bouquet Enrique	Porta Estandarte	« « « «	«	«	»
Brid Sisto	Alferes	« « « «	Octubre	6	»
Beccar Manuel	Subteniente	de Infanteria de G. N. «	«	13	»
Barrera Lizandro	Capitan	« « «	«	«	»
Bonahora Blas	Alferes	Reg. 6° de G N. «	«	«	»
Benitez Venancio	Capitan	« « «	«	«	»
Benitez Desiderio	«	Regimiento 2 de Linea «	Octubre	12	»
Beron Damian	Alferes	« 1° « «	Dic'bre	10	»
Baptista José Felipe	Capitan	« « « «	«	«	»

AÑO DE 1861

Beruti José Maria	Teniente Coronel Gdo.	de Caballeria	Marzo	30	1861
Barba Saturnino	Teniente Primero	«	»	11	»
Barrios Eugenio	Coronel	«	Abril	»	»
Benitez Juan A	Sargento Mayor	de Ejército	Mayo	20	»
Belbey Lino	« « Gdo.	«	»	23	»
Baigorria Antonino	« « «	«	»	»	»
Burgos Leonardo	Alferes	«	Julio	11	»
Barra Rudecindo	Teniente Segundo	«	»	»	»
Baigorria Luis	Sargento Mayor Gdo.	«	»	10	»
Bilaró Felipe	« « «	«	»	»	»
Borda Nicasio	« « «	«	»	19	»
Ballejos Avelino	Teniente Segundo	«	»	»	»
Balcarce Alejandro	Sargento Mayor	«	Agosto	5	»
Benavides Numa	Porta Estandarte	«	»	»	»
Basualdo Antonio	Teniente Primero	«	»	»	»
Barra Juan Francisco de la	Capitan	«	»	12	»
Brown José Maria	Subteniente	«	Set'bre	19	»
Barrera Pedro	Capitan	«	»	»	»
Baigorria Benedicto	Teniente Primero	«	»	»	»
Bustamante Pedro	Capitan	«	»	»	»
Barra Rudecindo de la	Grado de Capitan	«	Octubre	14	»
Brown José Maria	Teniente Segundo	«	»	»	»
Bargeinza Juan Bautista	Capitan	«	Nov'bre	6	»
Belbey Lino	Graduado Teniente C.	«	Dic'bre	5	»
Benetty Juan Bautista	Capitan	ad honoren	Nov'bre	28	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
Bates Tomás Guillermo.. .	Cirujano 1 clase	de Ejército	Nov'bre	9	1861
Blanes Cármen.....	Alferes	«	»	»	»
Ballejos Manuel.....	Sargento Mayor	«	»	11	»
Ball Guillermo.....	Alferes	Reg. 11 de G. N de Cp. (Et. B. A.)	Enero	8	»
Beccar Manuel.....	Subteniente	Batallon 2 de Linea «	Mayo	27	»
Borjes Francisco.....	Capitan	« « «	«	»	»
Baez Abelardo.....	Teniente Primero	Reg. 4 G, N. de Ifteria. «	»	7	»
Balleto Francisco.....	Subteniente	« « « «	»	»	»
Basso Ricardo.....	Capitan	Granaderos del Tandil	Junio	8	»
Bustos Casimiro.....	Sucteniente	Batallon 3 de Linea «	»	24	»
Benzano Rodolfo.....	Teniente Segundo	Reg. 4 G. N. de Infanteria «	»	27	»
Ball Guillermo.....	» Primero	« 11 « de Campaña «	Julio	13	»
B mfort Juan.....	Subteniente	Batallon Legion Militar «	»	16	»
Baez Abelardo.....	Capitan	Reg. 4 de G. N. de Ifteria «	»	23	»
Beloradi José Antonio.....	Teniente Segundo	« 9 « de Cpañaa «	»	27	»
Bajá Lino.....	Subteniente	« 1 « « «	»	28	»
Bunges Eustaquio.....	»	« 1 « « «	»	»	»
Badia Federico	Alferez	« de Artilleria «	»	»	»
Bunges Severo.....	»	« 7 de G- N. de Cpañ. «	Agosto	10	»
Barrancos Ladilsao.....	Graduado de Capitan	« « « «	»	»	»
Bustos Francisco,.....	Capitan	« « « «	»	»	»
Bruel Felipe.....	»	« « « «	»	»	»
Barrancos Exequiel.....	»	« « « «	»	»	»

AÑO 1857

Coria Aristides.....	Porta Estandarte	Regimiento 10 de Linea	Agosto	8	1857
Carazú Agustin.....	Teniente Primero	Batallon 1º de Linea	Nov'bre	17	»
Cárdenas Bernabè.....	Subteniente	de Infanteria	Julio	28	»
Campos Cárlos.....	Sargento Mayor	Regimiento 10 de Linea	Marzo	30	»
« «	Graduado de T. Coronel	» » »	Julio	»	»
Centeno Dámaso.....	Teniente Coronel	de Ejército	Abril	24	»
Carreño Francisco.....	Porta Estandarte	Regimiento 3 de Linea	Mayo	5	»
Capdevila Francisco.....	Sargento Mayor	de Ejército	Junio	4	»
Corvalan Ildefonso.....	Graduado de S. Mayor	ad honorem	Abril	22	»
Cisnero Juan.....	Capitan	Regimiento 10 de Linea	Marzo	30	»
Chapaco Joaquin..	Teniente Coronel	de Caballeria	Mayo	28	»
Cesped Juan Elias.....	Capitan	» »	Abril	11	»
Caballo Julian.....	Teniente	» »	Junio	4	»
Chorroarin Lino.....	»	Regimiento 1º de Linea	Mayo	15	»
Cono Máximo.....	Porta Estandarte	» 8 »	Abril	20	»
Carbonel Martin.....	Teniente Primero	» 10 »	Mayo	30	»
Carpintero Meliton.....	Capitan	de Caballeria	Julio	»	»
Cruz Manuel.....	Porta Estandarte	Regimiento 3 de Linea	Agosto	1º	»
Cordero Manuel Maria.....	Sargento Mayor	Batallon 1º de Linea	Set'bre	10	»
Cejas Máximo.....	Teniente	Regimiento 9 de Linea	Octubre	26	»
Cufre Pedro.....	Capitan	de Infanteria	Julio	28	»
Cantin Pedro Nolasco.....	Teniente Primero	de Artilleria de Linea	Dic'bre	1º	»
Corica Roberto.....	Capitan	» Infanteria	Junio	16	»
Calderon Tristan.....	Gaduado de S. Mayor	» Caballeria	Octubre	3	»
Capdevila Venancio.....	Teniente Segundo	Regimiento 4 de Linea	Dic'bre	23	»
Cardoso Santiago.....	Coronel	Dado de baja en	Mayo	2	»
Castro Juan Pablo.....	Capitan	» »	Dic'bre	17	»
Conde Angel.....	Cirujano de 2ª clase	Sud de Córdoba	Julio	26	»
Chocabay Bernabé.....	Teniente Coronel	de Ejército	Octubre	2	»
« «	» »	Falleció	»	30	»
Calderon Pedro Gonzalez..	Teniente	de Infanteria	Dic'bre	29	»
Calle Jacinto.....	Porta Estandarte	Plana Mayor Inactiva	Set'bre	25	»
Greoorio Carreras.	Sargento M. Graduado	de Ejército	Mayo	23	»
Calderon de la Barca Pedro	Alferes	Reg. 3 G.N. de Infant.(E. de B.A.)	Dic'bre	30	»
Coronel Mariano.....	»	» » » » »	»	»	»
Castre Emeregildo.....	Teniente Primero	» » » » »	»	»	»
Carranza Baldomero.....	» Segundo	» » » » »	»	»	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		AÑO DE 1858			
Carrazú Agustin	Graduado de Capitan	de Ejército	Set'bre	20	1858
Cabrera Casiano	Teniente Segundo	Regimiento 7 de Línea	Julio	10	»
Carrillan Cristo	Capitan	de Caballeria	Set'bre	29	»
Comas Domingo	Graduado de Capitan	Reg. Inf. G. N. del Paraná	»	»	»
Correa Doroteo	» Coronel	de Caballeria	»	»	»
Carbó Francisco	» Capitan	Reg. Inf. G. N. del Paraná	»	»	»
Córdoba Frutos	» »	de Ejército	»	»	»
Copelo Francisco	Sargento Mayor	» Marina	»	»	»
Concha Gerónimo	Teniente Coronel	» Caballeria	Abril	28	»
Córdoba Justo	» Prim	Regimiento 1º de Línea	Mayo	4	»
Carranza Juan Angel	Capitan	» 7 »	Julio	10	»
Cordeyro José Maria	Sargento Mayor	» Infanteria (de la Independencia)	»	22	»
Castro Juan	Coronel	de Caballeria	»	28	»
Campos José Ignacio	Teniente Coronel	» »	Set'bre	24	»
Condarco José Antonio Alvarez de	Graduado de T. Coronel	» Infanteria	»	20	»
Cámara Juan	» S. Mayor	Reg. de Inf. G. N. del Paraná	»	»	»
Cisneros Juan	» » »	» 10 de Línea	Nov'bre	21	»
Cejas Juan L.	» de Capitan	de Ejercito	Set'bre	20	»
Carbonell Martin	» »	Regimiento 10 de Línea	Julio	1º	»
Cabanillas Modesto	Teniente Coronel	de Infanteria	Agosto	26	»
Carbó Mateo	Graduado de Teniente	Re. G. N. de Inf. del Paraná	Set'bre	20	»
Cordero Manuel M.	» de T. Coronel	Batallon 1º de Línea	»	»	»
Corica Roberto	» S. Mayor	de Ejército	»	»	»
Comas Juan	Capitan	» Infanteria	Mayo	26	»
Cáceres Juan	Coronel	» Caballeria	Set'bre	23	»
Correa Octavio	Graduado de Capitan	Estado Mayor del Ejército	Junio	25	»
Cantin Pedro Nolasco	Teniente Primero	de Ejército	Julio	10	»
Calfucurá Pastor	Graduado de Teniente	» »	Set'bre	20	»
Caraza Salvador A.	» T. Coronel	» Caballeria	»	»	»
Calderon Tristan	Sargento Mayor	» Ejército	Julio	10	»
Camará Tomas	Graduado de Capitan	Reg. Inf. G. N. del Paraná	Set'bre	20	»
Claria Vicente	» de S. Mayor	» » » » »	»	»	»
Camargo Bernabé	Teniente Primero	del Estado Mayor de Caballeria	»	»	»
Castañeda Bartolomé	Coronel	de Caballeria	Agosto	3	»
Cantin Pedro Nolazco	Capitan	» Artilleria	Julio	10	»
Cabal Ramon Gil	Ayudante Mayor	Comisaria de Santa-Fé	Febrero	6	»
Corvalan Eugenio	Teniente Coronel	falleció en	Marzo	15	»
Costa Alejandro	Subteniente	Reg. 2º G. N. de Inf. (E. de B.A.)	Mayo	1º	»
Capdevila José	»	» » » » »	»	»	»
Chiclana José	Alferes	» Estramuros »	Enero	13	»
Campos Julio	»	» » »	»	»	»
Córdova Santiago	Teniente Segundo	» » »	»	»	»
Cordero Adolfo	Alferes	» » »	»	»	»
Cañete Cruz	Sargento Mayor	» » »	»	11	»
Conor Antonio	Alferes	» 3 de Dragones »	»	»	»
Catalan Amaro	Ayudante Mayor	» » » »	»	»	»
» »	Capitan	» » » »	Dic'bre	22	»
Carmero Zacarías	Alferes	» » » »	»	»	»
Cacio Emilio	Teniente Segundo	» 15 G. N. de Infanteria »	Enero	27	»
Cepeda Juan J.	» Primero	» » » » »	»	»	»
Castro Rafael	Alferes	» » » » »	»	»	»
Calaca Manuel	Teniente Primero	» » » » »	»	»	»
Cabieses Tomás	» Segundo	» » » » »	»	»	»
Contreras Saturnino	Alferes	» » » » »	»	»	»
Calderon José	»	» » » » »	»	»	»
Callo Pedro P.	»	» » » » »	»	»	»
Calderon Ezequiel	Subteniente	» 2 » » »	Marzo	1º	»
Cueto Manuel	»	» » » » »	»	»	»
Campos Miguel	Teniente Primero	» » » » »	»	»	»
Catalin Prospero	» Segundo	» » » » »	»	»	»
Casares Eduardo	Subteniente	» » » » »	Febrero	18	»
Cramer Julio	Capitan	» 1º » » »	Marzo	16	»
Casares Enrique	Subteniente	» » » » »	»	»	»
Canedo Claudio	Teniente Primero	» » » » »	»	»	»
Carrega Manuel	» »	» » » » »	»	»	»
Castro José Maria	Capitan	» » » » »	»	»	»

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Cabot Juan	Teniente Segundo	Reg. 1º G. N. Ifteria. (Et. B. A.)	Marzo	16	1858
Cobas Rafael	« Primero	« « « «	»	»	»
Campos Manuel del	« Segundo	« « « «	»	»	»
Comolin Vicente	Subteniente	« « « «	»	»	»
Canaveri Cárlos	«	« « « «	»	»	»
Campos Julio	«	« « « «	»	»	»
Calderon Francisco	«	Escuadron Junin «	»	24	»
Castro Pedro	Sargento Mayor	Dado de baja en «	Abril	19	»
Canaveri Adolfo	Teniente Segundo	Gs. Nlcionales de Ifteria «	»	»	»
Canaveri Joaquin	Capitan	« « « «	»	»	»
Cabrera Romano	Teniente Primero	Reg. 3 de G. N. de Cpaña «	»	»	»
Cañas Bernardo	« «	« « « «	»	»	»
Campos Felipe	Alferes	Escuadron Mayo « «	Mayo	12	»
Carrizo Nicolás	«	« « « «	»	»	»
Córrea Ricardo	Teniente Primero	Gs. N. de Ifteria del Salto «	Junio	1º	»
Carranza Rudecindo	Alferes	Reg. 5 G. N. de Cpaña. «	»	»	»
Carreño Ambrocio	Teniente Segundo	« Blandengues «	»	19	»
Cueto Benjamin	» «	« 4 G. N. de Ifteria «	»	»	»
Charras Martiniano	Graduado T. Coronel	de Ejército «	»	17	»
Cortinas Adolfo	« « «	« «	»	»	»
Calderon Francisco	Teniente	« «	»	»	»
Calveti Benjamin	Graduado de Capitan	Batallon 2 de Linea «	»	»	»
« «	Ayudante	« « «	»	»	»
Charloni Juan B.	Sargento Mayor	« Legion Militar «	»	»	»
Castro Marcelino	Capitan	Regimiento 2 de Coraceros «	»	»	»
Casauove Juan Antonio	«	Batallon 1º de Linea «	»	»	»
Cohello Guillermo	Subteniente	Reg. 3 de G. N. de Ifteria «	Octubre	7	»
Cueto Rafael	Teniente Primero	« « « «	»	»	»
Capdevila Wenceslao	« «	« « « «	»	»	»
Cerro Luis	Capitan	« « « «	»	»	»
Castaño Andrés B.	Teniente Segundo	« « « «	»	»	»
Coronel Eugenio	Subteniente	« « « «	»	»	»
Cardoso Cesar	Capitan	« « « «	»	»	»
Cono Exequiel	«	« « « «	»	»	»
Coronel Angel	«	G. Nacionales del Azul «	Nov'bre	9	»
Castro Emilio	Taniente Segundo	Reg. 4 G. N. de Campaña «	»	20	»
Cañ te Pedro	« «	« 2 « de Ifteria. «	Dic'bre	»	»
Castro Nicolás	Sargento Mayor Grdo.	Guardias Nles. de Giles «	»	31	»
Chaves Camilo	Teniente	Reg. 16 G. N. de Cpaña. «	»	»	»
Costa Emilio,	Alferes	G. Nacionales del Azul «	»	»	»
Claro Polimarco	Teniente	« « « «	»	»	»
Cepeda Dionisio	Alferes	Reg. 16 G. N. de Cpaña. «	»	»	»
Carrillo Federico	Teniente Segundo	« « « «	»	»	»
Coronel Leandro	« Primero	« « « «	»	»	»
Coronel Angel	Capitan	« « « «	»	»	»
Casariego Baclio	Soldado (voluntreio)	Batallon 2 de Linea «	Set'bre	22	»
« «	Aspirante	« « « «	Nov'brs	1º	»
Casas José Maria	Alferes	Reg. 3 de Dragones «	Agosto	27	»

AÑO DE 1859

Calderon Gumecindo	Grado de Coronel	de Caballeria	Agosto	27	1859
Cejas Juan Leon,	Capitan	» Ejército	Febrero	26	»
Coisqueta José Maria	Alferes	» Caballeria	Abril	8	»
Choaliain Juan	«	» »	Mayo	4	»
Campo Juan Andrés del	Teniente Coronel	» Infanteria	Julio	6	»
Camará Juan	Sargento Mayor	Bat. 2 de Infanteria de la Capital	»	27	»
Cordero Mariano	Teniente Coronel	de Marina	Abril	19	»
Clemente Manuel del	Coronel	» Infanteria	Julio	4	»
Carril Manuel Bautista del	«	ad honorem	Nov'bre	5	»
Castillo Prudencio del	Teniente Coronel	de Caballeria	Set'bre	1º	»
Correa Juan	Grado de Coronel	» »	Octubre	23	»
Cordero Mariaao	Coronel	» Marina	»	14	»
Conde Angel	Cirujano 2ª clase	» Baja en	Enero	15	»
Carreras José	Capitan	» » »	»	18	»
Corró Máximo	Porta Dstandarte	» » »	»	19	»
Cepeda Pablo	Subteniente	Bat. 1º de S. Nicolás (E. de B. A.)	»	18	»
Casariego Orfilio	«	» 2 » » »	»	28	»

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
Cascallares Juan Lucio....	Subteniente	Reg. 4 G.N. de Infant. (E. de B. A.)	Abril	18	1859
Caranti Felipe.....	Capitan	Legion Militar (de baja »	»	27	»
Cosoling Vicente.....	Subteniente	Reg. 1º G.N de Infantoria »	Mayo	20	»
Carrega Manuel.....	Capitan	» » » » »	»	»	»
Capdevila José.....	Teniente Segundo	» 2 » » »	»	»	»
Casavega Emilio.....	Ayudante Mayor	de Infanteria de Linea »	»	24	»
Cèris Benjamin.....	Subteniente	» G. N. de San Pedro »	»	»	»
Cesar Pedro.....	«	» » » »	»	»	»
Campo Estanisiao del.....	Teniente	Reg. 4 G.N. de Infanteria »	»	31	»
Cascallares Lucio.....	Capitan	» « » » »	»	»	»
Campo Cupertino del.....	Teniente Segundo	» » » » »	»	»	»
Castellanos José.....	Capitan	» » » » »	»	»	»
Chassain Juan.....	Subteniente	» » » » »	»	»	»
Castillo Francisco.....	»	» » » » »	»	»	»
Castañon Pedro.....	Teniente Segundo	» 3 » » »	»	»	»
Carreras José Maria de las	Subteniente	de Marina »	Junio	4	»
Casanova Juan Antonio.....	Capitan	Batallon 1º de Linea »	»	22	»
Castro Patricio.....	Teniente Segunoo	» 4 » »	»	11	»
Corvalan Leandro.....	Alferez	Reg. 9 G.N. de Campaña »	»	20	»
Clavelino Mamerto.....	»	» » » » »	»	»	»
Cascallares Benito.....	Teniente Primero	» » » » »	»	»	»
Cufré Dámaso.....	» »	» » » » »	»	»	»
Cascallares Mariano.....	» »	» » » » »	»	»	»
Calderon Calisto.....	» Segundo	» » » » »	»	»	»
Cascallares Luis.....	Capitan	» » » » »	»	»	»
Cepeda Gregorio.....	Teniente Primero	» » » » »	»	»	»
Castañeda Justiniano.....	Porta Estandarte	» » » » »	»	21	»
Celio Gregorio.....	Capitan	Batallon 1º de Linea »	»	»	»
Costa Julian.....	Alferes	Reg. 7 G.N. de Campaña »	Julio	15	»
Cabrera Fernando.....	Teniente Segundo	» » » » »	»	18	»
Connor Antonino.....	Capitan	» » » » »	»	»	»
Connor Juan.....	»	» » » » »	»	»	»
Castro Santos.....	Subteniente	de G. N. de Mercedes »	»	19	»
Caceres Santos.....	»	Reg. 1º de G.N. de Campaña »	»	»	»
Corandino Juan.....	»	de Marina »	»	28	»
Castro Natalio.....	»	» » »	»	»	»
Canaveri Carlos.....	Teniente Segundo	Reg. 1º G. N. de Infanteria »	Agosto	9	»
Carneyro Ernesso.....	Subteniente	de Ejército de Reserva »	»	28	»
Caquet Juan J.....	»	de G.N. de San Nicolás »	»	29	»
Cabos Ernesto.....	»	» » » »	»	»	»
Costa Edelmiro.....	»	» » » »	Set'bre	2	»
Claro Luciano.....	»	Reg. 10 G.N. de Campaña »	»	»	»
Chacon Eusebio.....	Teniente Primero	» » » » »	Agosto	29	»
Cortes Américo.....	Subteniente	Batallon 3 de Linea »	Set'bre	1º	»
Cobos Juan.....	Teniente Segundo	« 1º » »	Nov'bre	19	»
Caseres Pedro Antonio.....	Sargento Mayor	de Infanteria de Linea »	»	20	»
Calachi Benjamin.....	Capitan	Batallon 2 de Linea »	Dic'bre	1º	»

AÑO DE 1860

Castel Cárlos Maria Viel...	Sargento M. Graduado	de Baja	Enero	23	1860
« « « «	» »	» Marina	Abril	16	—
Cortinez Juan Mariano.....	Alferez	Regimento 5º de Linea	»	20	—
Caraza Manuel.....	Graduado de T. Coronel	de Caballeria	Marzo	2	—
Cordero Adolfo.....	Teniente Primero	» Ejército	»	23	—
Comas Juan.....	Ayudante Segundo	de la Comandancia de Guerra	Mayo	7	—
Cejas Juan Leon.....	» »	» » »	»	»	—
Cabassa Luis.....	Coronel	de Marina	»	»	—
Candiotti Pedro.....	Subteniente	» Infanteria	»	11	—
Cardenas Trifon.....	Ayudante de Ordenes	del Gobierno	Abril	24	—
Castillo Estevan del.....	Cirujano de 2ª clase	de Ejército	Agosto	18	—
Cordero Bartolomé.....	Teniente Coronel	» Marina	»	17	—
Cabasa Juan.....	Subteniente	» »	»	8	—
Casaravilla Diójenes.....	»	» »	»	«	—
Conde Teodoro.....	»	» »	»	»	—
Comingues Enrique de.....	»	» »	Set'bre	20	—
Canchi Evaristo.....	Graduado de Mayor	» Caballeria	»	26	—
Cordero Manuel Maria.....	Teniente Caronel	» Infanteria	Octubre	10	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Cabrera Eugenio	Teniente Primero	de Infanteria	Set'bre	16	1860
Canelo José Antonio	Capitan	— —	—	—	—
Cuello José Domingo	—	— Ejército	—	—	—
Cejas Martiniano	Sargento Mayor	— —	Nov'bre	3	—
Candamio Ventura	Capitan	— —	Dic'bre	12	—
Cortina José Maria	Coronol	— Caballeria	Nov'bre	1º	—
Correa Anacleto	Teniente	— Infanteria	D c'bre	12	—
Costa Melchor	Sargento Mayor	— de Caballeria	—	—	—
Casas José Maria	Teniente Segundo	Regimiento 2 de Linea	Octubre	—	—
Casavega Máximo	Subteniente	de la Armada	Mayo	8	—
Cascallares José Antonio	Comandante	R. 9 G.N. de Campaña (E. de B.A.)	Enero	1º	—
Calvo Martin	Teniente	de Marina —	Febrero	28	—
Calvo Juan Francisco	Subteniente	R. 4 G. N. de Infanteria —	—	—	—
Cordoba Manuel	Graduado de Capitan	de Ejército —	Abril	9	—
Correa Francisco	Sargento Mayor	de Caballeria de Linea —	Mayo	5	—
Casavega Leopoldo	Subteniente	Batallon 1º de Linea —	—	12	—
Chausiño Estevan	Teniente Segundo	— San Nicoláa . —	—	—	—
Cepeda Pablo	Capitan	— — —	—	—	—
Cuton Lorenzo	Subteniente	— — —	—	—	—
Cernadas Meliton	Capitan	— — —	—	—	—
Cadiz Miguel J	Teniente Primero	R. 4 G. N. de Infanteria —	Julio	2	—
Coria Arístides	Ayudante Mayor	— 3 de Linea —	—	10	—
Castellanos José	— —	— 4 — —	—	13	—
Cicardi Nicolás	Subteniente	— G. N. de Inianteria —	—	19	—
Canaveri Adolfo	Capitan	— — del Salto, Infant. —	—	27	—
Caparros Lázaro	Teniente Primero	— 5 — de Campaña —	—	—	—
Cadelago Robustiano	Alferez	— — — —	—	—	—
Celis Gregorio	Capitan	Dado de baja en —	—	31	—
Chausiño Luis	Teniente Segundo	Batallon 3 de Linea —	Agosto	11	—
Castro Brigido	— —	— — —	—	—	—
Casas José	Alferez	— Legion Militar —	—	—	—
Capanegra José V	Teniente Primero	Reg. 1º G. N. de Campaña —	—	9	—
Celedon Gregorio	Alferez	— — — — —	—	—	—
Campos Pedro	Teniente Segundo	— — — — —	—	—	—
Carranza Zenon	Alferez	Reg. 2 G. N. de Infanteria —	—	20	—
Cueto Manuel J	Teniente Segundo	— — — — —	—	—	—
Calderon Exequiel	Capitan	— — — — —	—	—	—
Costa Alejandro	Teniente Primero	— — — — —	—	—	—
Cañete Pedro	Alferez	— — — — —	Octubre	6	—
Cebey José	Porta Estandarte	— — — — —	—	—	—
Carreras Andrés	Subteniente	de Infanteria de G. N. —	—	13	—
Caraballo José Maria	Teniente Segundo	Reg. 6 G.N. de Campaña —	—	—	—
Carrasco Santiago	Subteniente	— — — — —	—	—	—
Cernadas Modesto	Teniente Segundo	— — — — —	—	—	—
Caro Policarpo	Capitan	— — — — —	—	—	—
Cortes Lauro	Teniente Segundo	— — — — —	—	—	—
Catalan Amaro	Capitan	— 2 de Linea —	—	12	—
Casas José Maria	Teniente Segundo	— — — —	—	—	—
Carreño Ambrosio	— —	— 1º — —	Dic'bre	10	—
Cerda Sebastian	Alferez	— — — —	—	—	—
Campos Julio	Teniente Primero	Dado de baja en —	—	19	—
Correa Luciano	— —	Reg. 1º de Linea —	—	10	—

AÑO DE 1861

Constanzó Féliz	Teniente Primero	de Caballeria	Abril	11	1861
Castro Pedro	Capitan	— Ejército	—	—	—
Cordero José Maria	Graduado de Coronel	— —	Mayo	29	—
Conde Teodoro	Teniente Segundo	— —	—	—	—
Carrillo Cristobal	Sargento Mayor	— —	Junio	6	—
Choayllan Juan	Teniente Segundo	— —	—	—	—
Cárcoba Benigno	Subteniente	— —	—	11	—
Castel Cárlos Maria Viel	Teniente C. Graduado	— —	—	14	—
Cardoso Felipe	Capitan	— —	—	28	—
Coisqueta José Marta de la	Grad. de T. Segundo	— —	—	—	—
Cejas Juan Leon	Sargento Mayor	— —	Julio	3	—
Castillo Prudencio del	Graduado de T. Coronel	— —	—	—	—
Casanova Féliz	Subteniente	— —	Junio	19	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Cabral Joaquin	Subteniente	de Ejército	Junio	19	1861
Casaravilla Diógenes	Teniente Segundo	— —	—	—	—
Cabossa Juan	« Primero	— —	Julio	5	—
Cueto Luciano	« Segundo	— —	—	—	—
Calderon Manuel	Alferes	— —	—	10	—
Chorlan Francisco	Graduado S. Mayor	— —	—	—	—
Calvo Cárlos Maria	Teniente Primero	— —	—	—	—
Casas Floro	« «	— —	—	—	—
Cordero Adolfo	Graduado de Capitan	— —	—	—	—
Cardenas Trifon	Graduado S. Mayor	— —	—	—	—
Campbell Santiago	Capitan	— —	—	—	—
Cabasin Bartolo	Guarda Marina	— —	—	10	—
Castañeda Felix	Alferes	— —	—	12	—
Carranza Juan	Teniente Coronel	— —	—	19	—
Comas Juan	Sargento Mayor	— —	—	1°	—
Comas Domingo	« «	— —	Agosto	12	-
Cuesta Gregorio de la	Capitan	— —	Set'bre	19	—
Casas Manuel R.	Teniente Primero	— ad honorem	Octubre	3	—
Carazú Eugenio	Capitan	— —	Set'bre	19	—
Cegarra José	«	— —	Octubre	23	—
Cordero Manuel Maria	Graduado Coronel	— —	—	14	—
Cuesta Gregorio de la	« Sargento M.	— —	—	19	—
Cardenas Trifon	« «	— —	—	14	—
Cejas Juan Leon	« Teniente C.	— —	—	—	—
Castel Cárlos Maria Viel	« «	— —	—	—	—
Casafú Desid rio	Teniente Segundo	— —	—	—	—
Cárcoba Benigno	« «	— —	—	—	—
Chamorra Lino	« «	— —	—	—	—
Cuello Angel Maria	« «	— —	—	—	—
Chacon Manuel	« «	— —	—	—	—
Cueto Jacinto	Capitan	— —	—	—	—
Cabassa Juan	«	— —	—	—	—
Candioti Eduardo	Teniente Primero	— —	Nov'bre	2	—
Comas Juan	Graduado T. Coronel	— —	—	6	—
Camara Juan	« «	— —	—	—	—
Camara Tomás	Capitan	— —	—	—	—
Cordero Bartolomé Leonidas	Graduado de Coronel	— —	—	—	—
Campo Juan A. del	« «	— —	—	—	—
Cabanillas Modesto	« «	— —	—	14	—
Caminos Pedro	Coronel	— —	Dic'bre	4	—
Claria Pedro C.	Graduado de Coronel	— —	—	3	—
Chirino Victor	Teniente Coronel	— —	—	16	—
Calderon José Hermogenes.	Capitan	— —	—	—	—
Comas Domingo	Teniente Coronel	— —	—	—	—
Carbó Francisco	Graduado S. Mayor	— —	—	—	—
Comas Saturnino	Teniente Primero	— —	—	—	—
Costa Federico	« «	— —	—	—	—
Córdoba José	Alferes	— —	—	—	—
Cabrera Rafael	Capitan	— —	—	9	—
Chaves Hilario	Sargento Mayor	— —	—	—	—
Chacon Eusebio	Graduado de S. Mayor	— —	—	—	—
Castro Enrique	Graduado Coronel	— —	—	11	—
Casas Pedro E	Capitan	— —	Enero	3	—
Carreras José	Teniente Coronel	— —	Dic'bre	6	—
Cigampam Manuel	Alferes	R. 11 G. N. de Campaña (E. de B. A)	Enero	8	—
Cuello José Maria	«	— — — — —	—	—	—
Casco Francisco	Capitan	— — — — —	—	—	—
Comes Antonio	Alferes	— — — — —	Julio	13	—
Chausiño Estevan	«	Batallon 2 de Línea —	Marzo	27	—
Casariego Orfilio	Teniente Primero	— — — —	—	—	—
Castro Marcelino	Capitan	G. N. del Tandil —	Junio	8	—
Chamorra Ciriaco	Teniente Segundo	— — Salto —	—	15	—
Campo Estanislao del	Capitan	R. 4 de G. N. de Infant. —	—	27	—
Campo Cupertino del	«	— — — — —	—	—	—
Cáceres Manuel	Subteniente	— — — — —	—	—	—
Chaves José A.	«	— — — — —	—	—	—
Casas Máximo	«	Batallon 5 de Línea	—	28	—
Casavega Emilio	Ayudante Mayor	— — — —	—	—	—
Castañon Pedro B.	Capitan	Batallon N. G. N. —	—	2	—
Carrasquero Martin	Subteniente	— — — —	—	22	—

NOMBRES	GRADO O EMPEEO	CUERPO O DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Castillo Gregorio'.....	Subteniente	R. 10 G.N.de Campaña(E,de B.A.)	Julio	13	1861
Casas José.....	Teniente Segundo	Batallon Legion Militar —	—	16	—
Costa César.....	Subteniente	— — —	—	—	—
Cometa Constantino.....	«	— — —	—	—	—
Cabot José Maria.....	Sargento Mayor	de Caballeria de Linea —	—	—	—
Cadiz Andrés.....	Subteniente	R. 4 G.N.de Infanteria —	—	23	—
Campos Luis Maria.....	Teniente Primero	de Iufanteria de Linea —	—	31	—
Campos Julio.....	Capitan	— — — —	—	30	—
Crespo Jose Marial.....	Subteniente	Reg. 4 G.N.de Campaña —	—	27	—
Casanova Antonio J	Graduado S. Mayor	de Infanteria de Linea —	Agosto	9	—
Cobos Juan.....	Capitan	Batallon 8 de Linea —	—	12	—
Castro Pedro.....	Alferes	R. 7 G. N. de Campaña —	—	8	—
Comor Antonio.....	Capitan	— — — — —	—	—	—
Caro Sisto.....	Teniente Segundo	— — — — —	—	—	—
Carrasco Luis	« «	— — — — —	—	—	—
Cueto Gabriel.....	« Primero	— — — — —	—	—	—
Carreño Basilio.....	Alferes	— — — — —	—	—	—
Castillo Manuel del.....	Capitan	— — — — —	—	—	—
Correa Indalecio.....	Alferes	— — — — —	—	—	—

AÑO DE 1857

Dominguez Cárlos Segundo.	Alferes	Regimiento 4 de Linea	Dic'bre	23	1857
Dominguez Leopoldo.....	Teniente Segundo	Brigada de Artilleria	Nov'bre	12	—
Diez Manuel.....	Subteniente	Batallon 2 de Línea	Set'bre	16	—

AÑO DE 1858

Donado Angel M.....	Cirujano Mayor	de Ejército	Set,bre	28	1858
Diaz Velez Ciriaco.....	Coronel	«	Julio	—	—
Dominguez Facundo.....	Graduado de Capitan	Regimiento G. N. del Paraná	Set'bre	20	—
Dominguez Leopoldo.....	Teniente Primero	Brigada de Artilleria	—	—	—
Dominguez Ramon.....	Grado de Teniente	Regimiento G. N. de la Capital	—	—	—
Diez Manuel.....	Teniente Segundo	Batallon 2 de Linea	Dic'bre	22	—
Diaz Alejandro.....	Capitan	Reg. 3 de B. Aires (Est. B. A.)	Enero	11	—
Diaz Jose.....	Alferes	« 15 G. N. de Cpaña. «	—	27	—
Dumont Romon.....	Capitan	« 2 « de Infanteria «	Marzo	1°	—
Diaz Cárlos.....	Subteniente	« — — —	Febrero	18	—
Dumont Epifanio.....	Teniente Primero	— — — —	—	—	—
Dols Manuel.....	« Segundo	— — — —	—	—	—
Dantas Mariano	« «	— 4 — — —	Marzo	10	—
Diaz Eugenio C.....	« «	de baja en —	Mayo	31	—
Delgado José Maria.....	Subteniente	G. N. Infanteria del Salto —	Junio	1°	—
Dovara Cárlos.....	Teniente Primero	Artilleria Lijera —	—	17	—
Dauel Leopoldo.....	Alferes	Regimiento Blandengues —	—	19	—
Diaz Julio N	Subteniente	— 4 G. N. de Iteria. —	—	—	—
Diaz Alejandro	Graduado S. Mayor	de Ejèrcito —	—	17	—
Danel Alfredo.....	Capitan	— —	—	—	—
Dominguez Pantaleon.....	Graduado S. Mayor	de Milicias —	Juiio	3	—
Diaz Mateo.....	Teniente	Regimiento Coraceros —	Junio	17	—
Diaz Gomez Teodoro.....	Capitan	Artilleria Ligera —	—	—	—
Dantas Luciano.....	«	Caballeria de Linea —	—	—	—
Diaz Mariano.....	Teniente Segundo	de Artilleria —	Agosto	23	—
Dellapalú Antonio,.....	Ayudante Mayor	— —	—	26	—
Diaz Pedro Nolasco.....	Graduado S. Mayor	Infanteria de Linea —	Set'bre	16	—
Durau Eduardo.....	Teniente Segundo	Reg. 3 G. N. de Iteria. —	Octubre	7	—
Diaz Rufino.....	Subteniente	— — — —	—	—	—
Diaz Manuel.....	«	— — — —	—	—	—
Diaz Pedro.....	Teniente Segundo	— — — —	—	—	—
Diaz Alejandro	Sargento Mayor	— 3 de Dragones —	Dic'bre	22	—
Delgado Alejandro.....	Alferes	— 16 G. N. de Cpaña. —	—	31	—
Diaz Mariano.....	Capitan	— — — —	—	—	—
Diaz Manuel.....	Teniente Segundo	Batallon 2 de Linea —	—	22	—
Dupont Cárlos.....	Snbteniente	— — — —	—	—	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
AÑO DE 1859					
Dachari Adolfo	Alferes	Brigada de Artilleria —	Octubre	16	1859
Diaz Francisco	Coronel	de baja en	Marzo	9	—
Dominguez Baldomero	Subteniente	en la Inspeccion	Febr ro	23	—
Domestin Alberto	Alferes	de la Armada	Julio	20	—
D'Amico Adolfo	Subteniente	Reg. 4 G. N. de Iteria. (Et. B. A.)	Abril	18	—
Diaz José	Alferes	— 6 — de Cpaña. —	—	—	—
Diaz Benjamin	«	— — — —	—	—	—
Diaz Velez Pedro Pascual	Teniente Segundo	G. N. de Ifteria. de S. Pedro —	Mayo	21	—
Diaz Bacilio	Subteniente	— — — —	—	—	—
Dávila Norberto	Capitan	— — — —	—	—	—
Diaz Prudencio	Alferes	Reg. 9 G. N. de Campaña —	Junio	20	—
Diaz Manuel	Teniente Segundo	— 9 — — —	—	—	—
Doc Osvaldo	Subteniente	Batallon nueva Creacion —	Octubre	7	—
Dallapalup Antonio	Ayudante Mayor	de Artilleria —	Dic'bre	10	—
Diez Manuel	Teniente Primero	Batallon 2 de Linea —	—	1°	—
Dallapalup Antonio	Ayudante Mayor	de baja —	—	14	—
Dabust y Muan Julio	Subteniente	G. N. de San Nicolás —	—	31	—
AÑO DE 1860					
Domstein Alberto	Alferes	de baja	Enero	9	1860
Diana Mariano	Capitan	de Caballeria	Abril	16	—
Dominguez Ramon	Ayudante	de Gobierno	—	24	—
Dávila José Norberto	Alferes	de Caballeria	Agosto	27	—
Diez Fermin	Subteniente	de Marina	Set'bre	15	—
Diaz Cayetano	Teniente Segundo	G. N. de San Nicolás (Est B, A.)	Mayo	12	—
Dominguez Otencio	« «	— — —	—	—	—
Diaz Tomas José	Capitan	Batallon 1° de Linea —	Agosto	1°	—
D'Amico Adolfo	Teniente Segundo	Reg. 5 G. N. de Cpaña —	Julio	27	—
Debia Felipe	Alferes	— 1 — —	Agosto	9	—
Dominguez Santos	Subteniente	— 2 — Ifteria —	—	20	—
Decache Guillermo	«	— — — —	—	—	—
Dorr Alfredo	Teniente Primero	— — — —	—	—	—
Domine Benjamin	Alferes	— — — —	Octubre	6	—
Diaz Pedro J	Ayudante Mayor	de Infanteria —	—	19	—
Diaz Gomez Teodoro	Capitan	de Artilleria —	Dic'bre	—	—
AÑO DE 1861					
Diaz Ramon	Graduado Coronel	de Ejército	Febrero	9	1861
Diaz Velez Ciriaco Segundo	Sargento Mayor	—	Junio	6	—
Doma Gregorio	Porta Estandarte	—	—	11	—
Diaz Domingo	Teniente Primero	—	—	—	—
Diaz José de la Cruz	Teniente Coronel	—	—	28	—
Ducrot Ceferino	Capitan	—	—	19	—
Diaz Fermin	«	—	Julio	—	—
Duráu José	Sargento Mayor	—	—	23	—
Diaz Hilario	« «	—	—	—	—
Dammerbach Augusto	Subteniente	—	Agosto	5	—
Dominguez Leopoldo	Teniente Primero	—	Set'bre	19	—
Dominguez Facundo	Capitan	—	Octubre	16	—
Dominguez Baldomero	«	—	—	—	—
Dammerbach Augusto	Teniente Primero	—	Nov'bre	2	—
Dominguez José Máximo	Graduado de S. Mayor	—	Dic'bre	9	—
Dachari Adolfo	Teniente	—	Octubre	14	—
Diaz Manuel	Ayudante Mayor	Batallon 2 de Linea (Est B. A.)	Marzo	27	—
D'Amico Adolfo	Capitan	Beg. 5 G. N. de Cpaña. —	Junio	15	—
Dúfaur Antonio	Ayudante	de Caballeria de G. N. —	Julio	23	—
Diaz Marcos	Alferes	Reg. 9 G. N. de Cpaña. —	—	27	—
Diaz Inocencio	Teniente Primero	— — — —	—	—	—
D'Amico Alfredo	Capitan	— 1 — Ifteria. —	—	28	—
Durán Juan J	Teniente Segundo	Batallon Sud G. N. —	Agosto	9	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Damelo Cárlos.....	Teniente Primero	Regimiento 7 de Campaña	Agosto	9	1861
Damato Mariano.....	Porta Estandarte	R. 7 G.N. de Campaña(E.deB.A)	»	10	—
Diana V. Máximo.....	Sargento Mayor	de Infant. G. N. » »	«	20	—
AÑO DE 1862					
Diaz Pedro C.....	Teniente Coronel	Escuadron Escolta	Mayo	28	1862
AÑO DE 1857					
Escalante Manuel.....	Teniente Segundo	Granaderos á Caballo 2 Linea	Abril	17	1857
Esquivel José Nicolás.....	Coronel	de Infanteria	Nov'bre	3	—
Escalante Juan.....	Cadete	del Colegio Militar (E. de B. A.)	Octubre	12	—
Elias Francisco.....	Capitan	Reg. Corazeros »	Enero	6	—
AÑO DE 1858					
Escobedo Félix.....	S. Mayor Graduado	de Ejército	Set'bre	20	1858
Escalante Manuel.....	Teniente Primero	Batallon 1º de Linea	—	—	—
Espeleta Salvador.....	Graduado de Capitan	de Caballeria	—	—	—
Escobar Juan Bautista.....	Capitan	Reg. 2 de Linea (Est. B. A.)	Enero	11	—
Echevarria Federico.....	Teniente	de Artilleria »	Junio	17	—
» »	Teniente Segundo	» » »	Dic'bre	22	—
Esquivel Victor.....	Capitan	Reg. 15 G.N. de Campaña »	Enero	27	—
Echavarria Cárlos.....	Teniente Primero	» » » » »	—	—	—
Esquivel Bonifacio.....	« «	» » » » »	—	—	—
Espinosa Luis.....	Graduado S. Mayor	de Caballeria »	Marzo	3	—
Erescano Martin.....	Teniente Primero	Reg. 4 G. N. de infanteria »	—	10	—
Espinosa Toribio.....	Subteniente	» 1 » » »	—	16	—
Elizalde José.....	«	» » » » »	—	—	—
Estevan Trifon.....	Teniente Primero	Batallon 3 de Linea »	Mayo	20	—
Espinosa Eulogio.....	Coronel	Regimiento Dragones »	—	31	—
Enrique Baldomero.....	Alferes	Reg. 5 G. N. de Campaña »	Junio	1°	—
Ellens Guillermo.....	«	de Artilleria Ligera »	—	17	—
Esquivel Ignacio.....	Capitan	Regimiento Blandengues »	—	19	—
Espinosa Aureliano.....	Subteniente	de Infanteri de S.Nicolás »	Julio	—	—
Elias Francisco.....	Graduado S. Mayor	de Caballeria de Linea »	Set'bre	6	—
Escalante Pablo.....	Subteniente	Reg. 3 G. N. de Campaña »	Octubre	7	—
Echagüe Faustino.....	«	» » » » »	—	—	—
Espinosa Federico.....	Teniente Primero	» » » » »	—	—	—
AÑO DE 1859					
Esquivel José Ramon.....	Coronel	de Ejército	Febrero	9	1859
Espinosa José Maria.....	Teniente Segundo	de Infanteria	Julio	7	—
Escalante Manuel.....	Coronel Mayor	» Ejército	Junio	30	—
Espeleta Salvador.....	Capitan	Batallon 1º de G. Nacionales	Set'bre	16	—
Echeverria Federico.....	Teniente Primero	Bat. 2 de Linea (Est. de B. A.)	Dic'bre	1º	—
Escalante Juan.....	Porta Estandarte	R. Granad. á Caballo »	Julio	30	—
Espinosa Domingo.....	» »	de baja en »	Febrero	16	—
Enrique Mariano.....	Alferez	Re. 6 G.G. de Campaña »	Abril	18	—
Echegaray Eduardo.....	»	» 2 de G. N. de Inf. »	Mayo	20	—
Echainé Faustino.....	Teniente Primero	» » » » »	—	31	—
Echegaray Fernando.....	» Segundo	de Linea »	Junio	22	—
Espinosa Eduardo.....	Capitan	Reg. 9 G. N. de Campaña »	—	—	—
Echavarria Cándido.....	Subteniente	G. Nacionales de Lobos »	—	21	—
Elliot Tomás.....	Alferes	R. Granad. á Caballo »	—	7	—
Escalada Manuel.....	Porta Estandarte	» » » »	—	—	—
Elizalde José.....	Teniente Segundo	» 1º G.N. de Infant. »	Agosto	9	—
Estrada Miguel.....	Subteniente	de Artilleria »	Set'bre	5	—
Eles Guillermo.....	Teniente Segundo	» » »	Dic'bre	10	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1860					
Espejo Valentin.....	Sargento Mayor	de Artilleria	Mayo	2	1860
Echegaray Miguel.....	Coronel	» Ejército	Dic'bre	1º	—
Echegaray Cárlos María...	Teniente Graduado C.	» »	—	12	—
Echagüe Silvano.....	» Segundo	» »	Julio	5	—
Echevarria Ardrian.....	» Primero	Batallon San Nicolás(E.de B.A.)	Mayo	12	—
Enciso Eulogio.....	» Segundo	Reg. 4 G. N. de Infanteria »	Julio	2	—
Echegaray Fernando	Capitan	Batallon 1° de Linea »	Agosto	1º	—
Eguern Ramon.....	Subteniente	» » » »	—	—	—
Espinosa Aureliano.....	Teniente Primero	de Ejército »	Set'bre	1º	—
Espindola Valerio.....	» Segundo	Reg. 1º de G. N. Campaña »	Agosto	9	—
Echegaray Eduardo.....	» »	» 2 » » »	—	20	—
Esquiano José.....	Subteniente	» » » » »	—	—	—
Escobar Alejo.....	Capitan	Cab. de Linea de baja en »	Octubre	17	—
Escobar Juan B.....	»	Reg. 2 de Cab. de Linea »	—	12	—
Espindola Dionicio.....	Sargento Mayor	G. N. de S. Nicolás »	Dic'bre	—	—
AÑO DE 1861					
Escobar Juan Cirilo.....	Alferes	» Ejército	Octubre	14	1861
Echegaria Tristan.....	Coronel	» »	Julio	20	—
Espeleta Salvador.....	Sargento Mayor	» »	Dic'bre	3	—
Espinosa Alejandro.....	Subteniente	» »	Octubre	14	—
Escalante Juan.....	Teniente Primero	Reg. G. à caballo (E. de B. A.)	Julio	30	—
Escudero Felix.....	Capitan	de Caballeria de Linea »	Marzo	26	—
Echevarria Federico.....	Ayudante Mayor	Batallon 2 de Linea »	—	27	—
Estibero Jacinto.....	Subteniente	» 5 » »	Junio	28	—
Elordi Luis.....	Capitan	de Infanteria de G. N. »	Julio	2	—
Enamorado Josè.....	»	Batallon Norte de G. N. »	—	—	—
Echaure Pascual.....	Teniente Segundo	Reg. 4 de G. N. de Inf. »	—	23	—
AÑO DE 1862					
Escalante Juan.....	Teniente Primero	Reg. G, á Caballo E. de B. A.)	Dic'bre	26	1862
AÑO DE 1857					
Fernandez Francisco	Alferes	Reg. 10 de Caballeria	Marzo	30	1857
Fernandez José Agustin....	Coronel	de Caballeria	Mayo	1º	—
Fraga Rosendo M.....	Graduado de Coronel	» Ejército	Junio	23	—
Fuentes Ruperto.....	Subteniente	Batallon 1º de Linea	Dic'bre	15	—
Ferragut Bacilio.....	Sargento 1º	de Ejèrcito	—	—	—
Figneroa Saturnino.....	Teniente Primero	Reg. 3 de G. N. de Inf. (E. de B.A.)	—	30	—
Fraga Baldomero.....	Subteniente	» » » » »	—	—	—
Fragoso Luis.....	Teniente Segundo	» » » » »	—	—	—
AÑO DE 1858					
Feco Facundo.....	Alferes	Regimiento 1º de Mayo	Mayo	4	1858
Francia José María.....	Coronel Mayor	de Ejército	Julio	12	—
Frias Manuel.....	Subteniente	de »	Dic'bre	22	—
Faley Luis.....	Alferez	Batallon 2 de Linea	Enero	13	—
Ferreyra Pablo.....	»	Reg. Estramuros (E. de B.A.)	—	—	—
Fernandez Sisto.....	Teniente Segundo	» » »	Marzo	1º	—
Ferrando Santiago.....	Capitan	» 2 G. G. de Infanteria »	—	—	—
Funes Clodoveo.....	»	» » » » »	—	—	—
Fernandez Patricio.....	»	» » » » »	—	—	—
Fraga Manuel.....	»	» » » » »	—	9	—
Ferreyra Gerardo.....	»	Division de Artilleria	—	—	—
Frias Estanislao.....	Subteniente	Reg. 4 G. G. de Infanteria »	—	10	—
Facio Manuel.....	Sargento Mayor	de Infanteria de Linea »	—	16	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CNERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Folbegas Nicolás	Teniente Segundo	R. 1º G.N.de Infan.(E.de B.A.)	Marzo	16	1858
Fernandez J. Antonio	Capitan	» » » » »	Mayo	—	—
Fulcos Adolfo	Sargento Mayor	» Sol de Mayo »	—	29	—
Ferreyra José	Alferez	» Carabineros de B. A. »	—	—	—
Ferreyra Andrés	Teniente Primero	G. Nacionales de Areco »	Abril	19	—
Facio Manuel	Sargento Mayor	Batallon 3 de Linea »	Mayo	20	—
Fraga Manuel	Ayudante Mayor	» » » »	—	—	—
Ferreyra Gerardo	Capitan	de Cab. de Linea de baja »	Junio	2	—
Fernandez Juan	Teniente Primero	G. Nacionales de Arrecifes »	—	1º	—
Farias Anselmo	» »	R. 5 G. N. de Campaña »	—	7	—
Florinda Lucio	» »	de Artilleria Ligera »	—	—	—
Flores Pedro	» »	Regimiento Blandenguez »	—	19	—
Fernandez Luis	Graduado S. Mayor	de Ejército »	—	17	—
Fontanulls Claudio	Alferes	de Artilleria Ligera »	Julio	22	—
Ferreyra José	Teniente	Reg.Carabineros de B. A. »	Junio	17	—
Frutos Luis A.	Capitan	de Infanteria de Linea »	Set'bre	20	—
Fretes Federico	Teniente Primero	Reg. 3 G. N.de Infanteria »	Octubre	7	—
Fuentes Felix	Subteniente	G. N. de Bahia Blanca »	Nov'bre	5	—
Ferreyra Rosa	Teniente Primero	R. 4 G. N. de Campaña »	—	20	—
Ferraguet Bacilio	Alferez	» Husares del Plata »	Dic'bre	2	—
Falcon Cecilio	»	» » » »	—	—	—
Ferreyra José	Teniente Segundo	» » » »	—	—	—
Fontonilla Benito	Alferez	» 2 G. N. de Campaña »	—	20	—
Flores Juan	»	» 3 de Dragones »	—	22	—
Fernandez Pedro José	Capitan	de baja en »	—	31	—
Frias Manuel	»	Reg. 16 G.N.de Campaña »	—	—	—
Frias Manuel	Subteniente	Batallon 2 de Linea »	—	—	—

AÑO DE 1859

Flamant Emilio	Teniente	Brigada de Artilleria	Octubre	26	1859
Febrés de Rovira Jacinto	Teniente Coronel	de Ingenieros	Julio	7	—
Fernandez José Manuel	» »	Regimiento 5 de Caballeria	Set'bre	20	—
Frias Mariano	Capitan	de Infanteria	Julio	28	—
Frutos Faustino	Teniente Primero	Regimiento 7 de Linea	—	1º	—
Fernandez David	Ayudante Mayor	de Baja en	Enero	15	—
Fernandez Celestino	Coronel	de Cab. G. de la Independencia	Agosto	23	—
Fuentes Ruperto	Teniente Segundo	Batallon 1º de Linea	Junio	22	—
Frias Manuel	» »	» 2 »	Dic'bre.	1º	—
Fernandez Apolinario	» Primero	R. 6 G.N. de Camp.(E.de B.A.)	Abril	18	—
Farias Jaciuto	» Primero	» » » » »	—	—	—
Figueroa Diego	» »	» » » » »	—	—	—
Fuentes Martin	» Segundo	» » » » »	—	—	—
Fernandez José	Alferez	» » » » »	—	—	—
Freytes Lisando	Capitan	» » » » »	—	—	—
Fúnes Federico	Teniente Segundo	» 4 » de Infanteria »	Mayo	31	—
Fajardo Heraclio	Ayudante	» » » » »	Junio	20	—
Ferreyra Avelino	Teniente Primero	Balallon 4 de Linea »	—	11	—
Fuentes Luis	Capitan	G.N. de Infant. Navarro »	—	20	—
Fajardo Augusto Cárlos	Subteniente	Batallon 1º de Linea »	Julio	15	—
Fredes Pedro M.	Teniente Primero	G. N. de Inf.de Mercedes »	—	19	—
Frouchini Domingo	Subteniente	» Marina	—	28	—
Fumer Guillermo E.	» Primero	de Artilleria	—	—	—
Felidoro Donato	Subteniente	» Marina	—	26	—
Folgueras José	»	» »	Agosto	18	—
Fraga Manuel	Capitan	Batallon No. 3 de Linea	Set'bre	1º	—
Farini Juan Angel	Subteniente	» Nueva Creacion	Octubre	7	—
Febes Emilio	»	» » »	—	—	—

AÑO DE 1860

Flores Ramon	Sargento Mayor	de Caballeria	Marzo	14	1860
Fúnes Pedro	» »	» Infanteria	Mayo	7	—
Farias Cipriano	Subteniente	» Marina	Agosto	8	—
Ferrer Antonio	Graduado de S. Mayor	» »	Octubre	10	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Francia Eus. bi	Coronel	de Caballeria	Dic'bre	31	1860
Fuentes Ruperto	Teniente Primero	Batallon 1° de Linea (E. de B. A.)	Agosto	1°	—
Fulcos Emilio	Capitan	Escuadron Estramuros »	Dic'bre	10	—
Facio Manuel	Grado de S. Mayor	Batallon 3 de Linea »	Mayo	7	—
Frutos José	Subteniente	» San Nicolàs »	—	12	—
Fernandez Felipe	»	» » »	—	—	—
Figueredo Juan A	Teniente Segundo	» » »	—	—	—
Fernando Francisco	» Primero	R. 3 G. N. de Infanteria »	Julio	10	—
Fourmatin Francisco	Coronel	de M. (con ant. 2 de Oct. 1849) »	Agosto	2	—
Fraga Manuel	Capitan	Batallon 4 de Linea »	—	20	—
Fabery Juan	Subteniente	R. 2 G. N. de Infanteria »	—	—	—
Fernandez Sulpicio	«	» » » » »	—	—	—
Fontanilla Benito	Teniente Segundo	» » » » »	Octubre	6	—
Fernandez Juan	» »	de Infanteria G. N. »	—	13	—
Fostete Juan Francisco	Subteniente	» » » »	—	—	—
Figueroa Diego	Teniente Primero	R. 6 G. N. de Campaña »	—	—	—
Ferragut Bacilio	Alferez	» 2 de Linea »	—	12	—
Flores Justiniano	«	» 1° » »	Dic'bre	1°	—
Flores Pedro	Capitan	» » » »	—	—	—
Fernandez Cármen	Teniente Primero	» » » »	—	—	—

AÑO DE 1861

Fonrouge Julio	Teniente Coronel	» Marina	Marzo	11	1861
Flores Juan Antonio	» »	« Ejército	Mayo	20	—
Fernandez José Maria	Sargento Mayor	» »	—	—	—
Fernandez Francisco	Teniente Segundo	» »	Junio	11	—
Figueroa Alejandro	Coronel	» »	—	28	—
Figueroa Mariano	«	» »	—	1	—
Fernandez Carlos	Subteniente	» »	—	29	—
Farias Cipriano	Teniente Primero	» »	—	—	—
Farias Pedro	Graduado de Capitan	» »	—	—	—
Fonrouge Julio	» Coronel	» »	Julio	—	—
Fabregas Alejandro	Subteniente	» »	Set'bre	—	—
Francia José Maria	Brigadier	» »	—	17	—
Farias José	Sargento Mayor	» »	Octubre	14	—
Fabregas Alejandro	Teniente Segundo	» »	—	—	—
Ferreyra José	Subteniente	» »	—	—	—
Flores Martin	»	» »	—	—	—
Fernandez Zoilo	»	» »	—	—	—
Fabregas Luis	»	» »	—	—	—
Flores Ruperto	Porta Estandarte	R. 11 G. N. de Camp. (E. de B. A.)	Enero	8	—
Fernandez Julio	Capitan	» » » » »	—	—	—
Fernandez Feliciano	Teniente Primero	» de » » »	—	18	—
Frias Manuel	« «	Bat. 2 de Linea »	Marzo	27	—
Fraga Manuel	Graduado de S. Mayor	» 4 de Linea (ant. Ag. 1860) »	Abril	13	—
Figueroa Salvador	Teniente Primero	» 3 » »	Junio	25	—
Figueroa Manuel	Subteniente	R. 4 G. N. de Infanteria »	—	27	—
Faller Francisco	Teniente Primero	Batallon Norte G. N. »	Julio	2	—
Flores Fortunato	Alferez	de Caballeria de Linea »	—	31	—
Frugueyro Pedro	Teniente Segundo	R. 1° G. N. de Infanteria »	—	28	—
Fisher Eduardo	Subteniente	» » » » »	—	27	—
Flores J. Manuel	Alferez	» 7 » de Campaña »	Agosto	8	—
Flores Manuel	Teniente Segundo	» » » » »	—	—	—

AÑO DE 1857

Garcia Angel	Capitan	de Ejército	Marzo	30	1857
Galeano Basilio	Subteniente	Batallon 3 de Linea	Febrero	24	—
Gutierrez Celedonio	Brigadier	de Ejército	Mayo	8	—
Gaitan Constancio	Capitan gdo. de Mayor	Regimiento 9 de Linea	Nov'bre	3	—
Giadas Eleodoro	Subteniennte	Batallon 1° de Linea	Febrero	24	—
Garmendia Eusebio	Capitan	ad honorem	Abril	22	—
Galarza Francisco	Sargento Mayor	de Ejército	—	17	—
Gomez Felipe	Teniente Primero	Granaderos á Caballo 2 de Linea	—	28	—
Garay Gregorio	Capitan	de Infanteria	Junio	12	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Garcia Juan	Teniente Coronel	R. G. á Caballo 2 de Linea	Abril	4	1857
Gallardo José	Coronel	de Caballeria	Mayo	1°	—
Gonzalez Joaquin	Teniente Coronel	» Ejèrcito	Agosto	7	—
Gomez Lorenzo	Teniente Segundo	Regimiento 4 de Linea	Mayo	17	—
Gallegos Marcelino	Alferez	» 8 »	Enero	2	—
Gomez Martin	Capitan	de Infanteria	Junio	22	—
Güemes Martin	Coronel	de Caballeria	Octubre	2	—
Garmendia Rafael	Capitan	Comp. suelta de Infanteria No. 8	Dic'bre	30	—
Gimenez Santiago	Teniente Primero	Batallon 1 de Linea	Nov'bre	17	—
Guido Tomas	Brigadier	de Ejè cito	Octubre	2	—
Gras Victor	Subteniente	Batallon 1 de Linea	Dic'bre	—	—
Gamires José	Capitan	de Infanieria	Set'bre	5	—
Gomez Avelino	Teniente Segundo	» Baja	Dic'bre	30	—
Gonzalez Avelino	»	de Infa. de G. N. (E. de B. A.)	—	—	—
Gaeza Martin	Capitan	» 3 de G. Nacionales »	—	—	—
Gomez Lucio	Alferez	» » » »	—	—	—
Gamboa Martin	Teniente Primero	» » » »	—	—	—
Govena Francisco	Sargento Mayor	de Baja »	Agosto	26	—

AÑO DE 1858

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	Mes	Dia	Año
Graty Alfredo M. du	Coronel	de Artilleria	Set'bre	20	1858
Guzman Benito	Capitan	ad honorem	Enero	14	—
Garcia Benigno	Sargento Mayor	de Caballeria	Octubre	4	—
Galeano Basilio	Sub'te. gdo. de Tte.	de Ejèrcito	Set'bre	20	—
Gras Dario	Teniente Segundo	Regimiento 1° de Mayo	Mayo	4	—
Garcia Demetrio	Sub'te gdo. de Tte.	Reg. G. N. Infanteria del Paraná	Set'bre	20	—
Gras Dario	Graduado de Capitan	de Ejèrcito	—	—	—
Galarza Francisco	» »	de Ejèrcito	—	—	—
Garcia Juan	» Coronel	Granad. á Cab. No. 2 de Linea	—	—	—
Gonzalez Marirno	Graduado Teniente	de Ejèrcito	—	—	—
Galeano Máximo	Graduado de Mayor	» »	—	—	—
Garmendia Nicolás	Graduado Coronel	» Infanteria	—	—	—
Garro Susano	Alferez	» Caballeria	Febrero	18	—
Galeano Segundo	Graduado de Teniente	Comp. suelta de Art. 3 de Linea	Set'bre	20	—
Gimenez Santiago	» » Capitan	de Ejèrcito	—	—	—
Gonzalez Luciano	Teniente Coronel	» Caballeria	Nov'bre	19	—
Garcia Angel	Sargento Mayor	» »	Octubre	8	—
Gonzalez Pedro Meliton	Coronel Graduado	» Infanteria	Set'bre	20	—
Gonzalez Mariano	Teniente Segundo	Regimiento No. 7 de Linea	—	—	—
Gomez Ventura	Teniente	Dada de baja en	Enero	25	—
Guardo Guillermo	Teniente Primero	Reg. Extramuros E. de B. A.)	—	13	—
Gonzalez Braulio	Alferez	» » »	—	—	—
Garay Bernardo	Capitan	» » »	—	—	—
Gonzalez Francisco	Sargento Mayor	» 2 de Infanteria »	—	30	—
Gallardo José Maria	Alferez	» 15 » G. Nacionales »	—	27	—
Gonzalez Calisto	Capitan	» » » »	—	—	—
Grigera Saturnino	Porta Estandarte	» » » »	—	—	—
Garcia Marcelino	Subteniente	Reg. 2. de G. Nacionales »	—	—	—
Gonzalez Federico	»	» » » »	Marzo	1	—
Gonzalez Antonio	Teniente Primero	» » » »	—	—	—
Gowland Eduardo	» Segundo	» » » »	—	—	—
Guzman Máximo	AyudanteMayor	» » » »	—	—	—
Gimenez Emilio	Teniente Primero	» » » »	—	—	—
Godoy Gabino	» Segundo	» » de Infanteria »	—	—	—
Garcia Mariano	« «	» 4 » »	Febrero	18	—
Gimenez Antonio	» Primero	» 1 » »	Marzo	10	—
Gardiazabal Narciso	» »	» » » »	—	16	—
Gonzalez José Antonio	Ayudante	» » » »	—	—	—
Gache Manuel	Subteniente	» » » »	—	—	—
Govena Francisco	Teniente Coronel	de Caballeria de Linea »	—	—	—
Garcia Belisario	Alferez	Escuadron Escolta »	Abril	7	—
Gutierrez José	Capitan	Reg. 5 G. N. de Campaña »	—	16	—
Guevara Pedro	Porta Estandarte	» » » » »	—	19	—
Gonzalez Lorenzo	Capitan	Regimiento Blandengues »	Mayo	6	—
Giles Mariano	Alferez	Escuadron Mayo »	—	12	—
Gimeno Pedro	Teniente Primero	Batallon 3 de Linea »	—	20	—
Gorosito Lorenzo	Teniente Segundo	R. 5 G. N. de Campaña »	Junio	1°	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
Gonzalez Mariano	Alferez	Reg. 5 G.N. de Camp. (E.deB.A.)	Junio	1º	1858
Guadalupa Ramon	»	» » » »	—	—	—
Gorosito Bernardino	Alferez	» Blandengues »	—	19	—
Garcia Miguel	Porta Estandarte	» » »	—	—	—
Gimenez Casiano	Capitan	» 4 G. N. de Infanteria »	—	—	—
Gimenez José	»	de Ejército »	—	17	—
Gimeno Pedro	»	» » »	—	—	—
Garibaldi Juan Bautista	Teniente Segundo	Bat. 3 de Linea (de baja) »	Julio	10	—
Gorosito Bernardino	Alferez	R. Blandengues » »	—	31	—
Gutierez Pedro	Teniente	» Husares No. 4 »	Junio	17	—
Garcia Mariano	Capitan	» Granad. á Caballo »	—	—	—
Garcia Pedro José	Graduado de Coronel	Caballeria de Linea »	—	—	—
Garcia Pablo	Teniente Graduado	Batallon 1º de Linea »	—	—	—
Gonzalez Diego	Capitan	R. 3 G.N. de Infanteria »	Octubre	7	—
Gonzalez Octavio	Teniente Segundo	» » » » »	—	—	—
Gonzalez Máximo	« Primero	» » » » »	—	—	—
Garcia Federico	Capitan	» » » » »	—	—	—
Gamboa Luis	Subteniente	» » » » »	—	—	—
Garcia Toribio	»	» » » » »	—	—	—
Guzman Victoriano	Teniente Segundo	» de Husares »	Dic'bre	2	—
Gimenez Agustin	Alferez	G. Nacionales del Azul «	—	31	—
AÑO DE 1859					
Gonzalez Domingo	Ayudante Mayor	de Ejército (A'dad. 1ª A. 1859.)	Junio	28	1859
Gomez Fructuoso	Teniente Coronel	de Caballeria	Agosto	10	—
Gonzalez del Sotar José	Ayudante Mayor	« Infanteria	Julio	13	—
Guido José	Capitan	de Caballeria	Dic'bre	9	—
Gonzalez de la Mota José	Graduado de S. Mayor	« Infanteria	Julio	20	—
Garcia Manuel Martin	Capitan	de Caballeria	Agosto	23	—
Gigena Bernardo	Teniente Coronel	« Infanteria	Julio	21	—
Gallegos Rumualdo	Capitan	«	—	28	—
Gamboa Miguel	«	«	—	—	—
Gonzalez Roque	«	«	Enero	—	—
Garcia Benigno	Sargento Mayor	de baja	—	11	—
Gonzalez Domingo	Alferes	«	—	3	—
Goldriz Plácido	Teniente de Marina	de la Escuadra	Junio	4	—
Gimenez Ignacio	» Segundo	Reg. 3 G. N. de España (E. B. A.)	Abril	18	—
Gimenez Paz Adolfo	Subteniente	» 2 de G. N. de Infanteria »	Mayo	20	—
Grasso Lorenzo	Teniente	Compañia Inria. de Marina »	—	30	—
Gache Carlos	« Segundo	Reg. 4 G. N. de Infanteria »	—	31	—
Gutierrez José Maria	» »	» » » » »	—	—	—
Godoy Apolinario	Subteniente	» 3 » » »	—	—	—
Garcia Toribio	«	» » » » »	—	—	—
Garcia Pablo	Teniente Primero	Infanteria de Linea «	Junio	22	—
Guevara Dolores C.	Subteniente	Batallon 4 de Linea »	—	11	—
Godoy Manuel	Alferes	Reg. 9 G. N. de Campaña »	—	21	—
Galvan Exequiel	«	» » » »	Julio	18	—
Gorosito Claudio	Teniente Segundo	» 7 » » »	—	—	—
Garibaldi Juan	Subteniente de Marina	de la Escuadra »	—	23	—
Graso Lorenzo	Capitan « «	» » »	—	30	—
Gache Manuel	Teniente Segundo	Reg. 1º G.N. de Infanteria »	Agosto	9	—
Gonzalez Domingo	» »	Legion Voluntario de » »	—	22	—
Guios Leonardo	Alferez	de Artilleria »	—	27	—
Gonzalez Ramon	«	» » »	—	—	—
Gorosito Claudio	Teniente Segundo	Reg. 1º G. Nacionales »	—	29	—
Guerrico José	Subteniente	de G. N. Ejér. de Reserva »	—	22	—
Galvan Cándido A.	Sargento Mayor	de Linea »	Octubre	8	—
Gonzalez Valentin	Subteniente	Bat. Nueva Creacion »	—	7	—
Garcia Martin	«	» 4 de Linea »	—	8	—
Garcia Gregorio	Teniente Primero	Reg. de Artilleria »	Dic'bre	10	—
Garcia Martin	Soldado (voluntario)	R. 3 G.N. de Infanteria »	Mayo	18	—
Garcia Martin	Aspirante	Batallon 4 de Linea »	Agosto	17	—
Garcia Pablo	Teniente Primero	» 1º »	Junio	22	—
Garcia Teodoro	Aspirante	R. 4 G.N. de Infanteria »	Enero	30	—
Gonzalez Bernardino	Soldado	» 3 » » »	Agosto	31	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
AÑO DE 1860					
Gaitía Gervacio	Teniente Coronel	de Caballeria	Febrero	8	1860
Gordillo José Olegario	» »	» Infanteria	Marzo	3	—
Gonzalez del Solar José	Ayudante Mayor	Batallon de Linea	Abril	6	—
Galan José Miguel	Brigadier	de Ejército	—	9	—
Gimenez de Corbera Ramon	Ayudante	» Gobierno	—	24	—
Garzon Rafael	Capitan	» Infanteria	Julio	7	—
Gonzalez Jacinto	Sargento Mayor	» Caballeria	Agosto	21	—
Gonzalez Arteaga Estanislao	Teniente Segundo	Regimiento 10 de Linea	—	8	—
Galeano Basilio	Ayudante Mayor	Batallon 10 de Linea	Octubre	12	—
Guiñazú Fidel	Mayor Graduado	Regimiento 7 de Linea	Dic'bre	20	—
Guerreros Manuel	Graduado de Capitan	» » »	—	—	—
Godoy Anacleto	» »	» » »	—	—	—
Gardiazabal Narciso	Capitan	Reg. 1° G. N. (Est. de B. A.)	Enero	18	—
Gonzalez Juan	»	» 4 » de Caballeria »	Febrero	13	—
Goldriz Emiliano	Subteniente de Marina	de la Escuadra »	—	28	—
Goldriz Plácido	Teniente de Marina	» » »	—	—	—
Gutierrez Leon	Sargento Mayor	de Caballeria de Linea »	—	20	—
Gomez Ascencion	Capitan	de Ejército »	Abril	9	—
Gonzalez Rafael	»	Batallon San Nicolás »	Mayo	12	—
Gonzalez Valentin	Teniente Primero	» » »	—	—	—
Gutierrez Eusebio	» »	» » »	—	—	—
Galvan Cándido	Sargento Mayor	de baja »	—	21	—
Garcia Belisario	Alferes	Regimiento 4 de Linea »	Junio	18	—
Gomez Valentin	»	» » » »	—	—	—
Garcia José	Porta Estandarte	» » » »	—	—	—
Guarumba Juan	Teniente Primero	de Caballeria »	—	—	—
Gomez Morales Ramon	» Segundo	Reg. 4 de G. Nacionales »	Julio	2	—
Guati Justo Rufino	Graduado de Coronel	de Ejército »	—	10	—
Guiñazú Baldomero	Alferez	Reg. 3 de Linea »	—	—	—
Gamboa Marcelino	Subteniente	» » » G. Nacionales »	—	—	—
Gonzalez Octavio	Teniente Primero	» » » »	—	—	—
Garcia Pablo	Ayudante Mayor	Batallon 1° de Linea »	Agosto	1°	—
Guevara Juan	Capitan	Reg. 5 Cab. de Campaña »	Julio	27	—
Gallegos Nicolas	Teniente Primero	» » » »	—	—	—
Guerra Pablo	» »	» » » »	—	—	—
Gomez Fulgencio	» Segundo	» » » »	—	—	—
Guardia Celestino	Alferez	» » » »	—	—	—
Gonzalez José Maria	Porta Estandarte	» » » »	—	—	—
Gilubert Luis	Teniente Primero	Batallon 3 de Linea »	Agosto	11	—
Gambarello Juan B.	Alferes	Legion Militar »	—	—	—
Gandolfi Alejandro	Subteniente	» » »	—	—	—
Gimeno Pedro	Capitan	Batallon 3 de Linea »	—	—	—
Guevara Dolveo	Teniente Segundo	» 4 » »	—	20	—
Gollan Juan A.	Subteniente	R. 2 Infanteria de G. N. »	—	—	—
Gallardo Nieves José	Teniente Segundo	» » » » »	—	—	—
Goldriz Adolfo	Subteniente	» » » » »	—	—	—
Gowlan Eduardo	Teniente Primero	» » » » »	—	—	—
Gomez Asencio	Capitan	Comp. de Cazad. de Patag. »	—	3	—
Gaetan José	Porta Estandarte	Regimiento 2 de Linea »	Octubre	12	—
Garcia Pedro	Alferes	» » »	—	—	—
Garcia Benito	Teniente Primero	Reg. 6 G. N. de Campaña »	—	13	—
Garcia Enrique	Subteniente	» 3 » » Infanteria »	—	—	—
Garcia Toribio	Teniente Segundo	» » » » »	—	—	—
Garcia Miguel	» »	» 1 de Linea »	Dic'bre	10	—
Gonzalez Palemon	Alferez	» » » »	—	—	—
Gaetan José	Sargento Primero	» 3 Drag. de B. Aires »	Enero	20	—
AÑO DE 1861					
Güemes Antenor	Teniente Segundo	de Caballeria	Marzo	11	1861
Gonzalez Manuel	Teniente Coronel	» »	Mayo	8	—
Gonzalez Pedro O.	Teniente Primero	» »	Junio	6	—
Giles Pedro	Sargento Mayor	» »	—	26	—
Goltea Geevacio	Coronel	» »	—	19	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Gordillo José Olegario.....	Graduado de Coronel	Gefe de Frontera Sud del Interio	Junio	19	1861
Gallo Napoleon.....	Teniente Primero	ad honorem	—	—	—
Gonzalez Salvador.....	Alferez	de Ejército	Agosto	12	—
Gomez Fructuoso.....	Coronel	» »	Octubre	7	—
Gimenez Santiago.....	Capitan	» »	—	14	—
Gallais Oliverio J. Maria....	Cirujano 1ª clase	» »	Junio	—	—
Gallardo Lima José.....	Teniente Primero	» »	Julio	10	—
Granado José Manuel.....	» Segundo	» »	—	5	—
Gimenez de Corbera Ramon	Graduado de Capitan	» »	—	10	—
Gonzalez del Solar José....	Capitan	» »	—	—	—
Gimenez Ventura.....	Teniente Primero	» »	Set'bre	19	—
Gonzalez Pedro A.....	» »	» »	Octubre	14	—
Garcia Manuel Martin	Graduado Mayor	» »	—	—	—
Gomez Lorenzo.....	Sargento Mayor	» »	—	—	—
Gomez de Medina Ernesto..	Graduado de Capitan	» »	—	—	—
Gonzalez Moises.....	Subteniente	» »	—	—	—
Gonzalez Dalmacio.....	»	» »	—	—	—
Gonzalez Damaso.....	«	» »	—	—	—
Gonzalez Antonio.....	«	» »	Nov'bre	—	—
Guevara Fermin.....	Capitan	» »	—	—	—
Gimenez de Corbera Ramon	»	» »	Dic'bre	4	—
Gordillo José Lisandro.....	Teniente Primero	» »	—	6	—
Garcia Teófilo.....	Capitan	» »	—	9	—
Gonzalez Estanislao.....	Teniente Primero	» »	—	—	—
Gimenez Nicolás.....	Alferes	» »	—	—	—
Gomez Eugenio.....	Teniente Primero	» »	—	—	—
Garcia Juan.....	Coronel	» »	—	11	—
Gonzalez Lorenzo.....	Capitan	Caballeria de Linea baja(E, B.A.	Enero	3	—
Girado Federico.....	Teniente Primero	Reg. 11 de G N de Cpaña «	—	8	—
Garanda Julio.....	« «	« « « «	—	—	—
Gamboa Prudencio.....	Subteniente	Batallon 2 de Linea »	Marzo	27	—
Garcia Augusto.....	»	« « »	—	—	—
Garcia Martin.....	Capitan	« « »	—	—	—
Grimau Faustino.....	Subteniente	R. 4 de G. N. de Infant. »	Mayo	7	—
Guerra Luis.....	«	« « » » »	—	—	—
Gutierrez Antonio.....	Alferez	« 18 « « «	Junio	4	—
Garcia Antonio	«	« 12 « « «	—	—	—
Garcia Estevan.....	Teniente Primero	» » » » »	—	—	—
Gallegos Nicolàs.....	Capitan	« 15 « « «	—	15	—
Grasso Augusto.....	Subteniente	« 4 « « «	—	27	—
Giovanello Cárlos.....	Teniente Primero	« 10 « Campaña »	Julio	12	—
Gomez Arenas Rafael.....	« Segundo	« 4 « «	Junio	27	—
Gorosito Claudio.....	« «	« 10 « Campaña »	Julio	12	—
Gandolfi Alejandro.....	« «	Batallon Legion Militar «	—	16	—
Gamboreto Bautista.....	« «	« « «	—	—	—
Gamboa José.....	Subteniente	« « —	—	—	—
Guevara Dolveo.....	Teniente Primero	Batallon 4 de Linea	—	23	—
Galvan Cándido.....	Com. de G. Nacionales		—	21	—
Garcia Vicente.....	Teniente Segundo	R. 4 G.N.de Infanteria «	—	23	—
Gomez Pantaleon.....	Subteniente	« « « «	—	—	—
Galup Julio	«	« « « «	—	—	—
Godoy Miguel.....	Teniente Segundo	Reg. 9 G. N. de Cpaña. «	—	26	—
Garmendia Ignacio.....	« «	« 1 G. N. de Ifteria «	—	28	—
Garay Liberato	Subteniente	« « « «	—	—	—
Giralds Tomás.....	Alferes á guerra	» de Artilleria »	—	31	—
Gomez Arenas Rafael.....	Teniente Primero	» 4 G. N. de Infanteria »	—	27	—
Gallardo Avelino.....	« Segundo	Batallon Sud G. N. —	Agosto	9	—
Giles Luis.....	« «	» » » »	—	—	—
Green Jaime.....	Alferez	Reg. 7 G. N. de Campaña »	—	8	—
Garcia Mariano.....	Teniente Segundo	» » » »	—	—	—
Guardia Antonio.....	Alferes	» » » »	—	—	—
Galvan Exequiel.....	Teniente Segundo	» » » »	—	—	—
Gonzalez Antonio.....	« Primero	» » » »	—	—	—
Garcia Teodoro.....	Subteniente	» G. N. de Iteria. «	Octubre	23	—
Gonzalez Bernardino.....	«	2ª Division G. N. »	Julio	10	—
Gomez Isidoro.....	Sargento Segundo	Reg. 9 « «	Agosto	1º	—
« «	Soldado	de Linea »	Nov'bre	23	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1862					
Giles Juan C.	Teniente Segundo	Batallon 11 de Linea	Dic'bre	22	1862
Garcia Teodoro	« »	Reg. 4 G. N. de Infanteria	—	26	—
Gomez Isidoro	Sargento Segundo	Regimiento 1° de Linea	Febrero	20	—
AÑO DE 1857					
Herrera Felipe	Sargento Mayor	ad honorem	Abril	22	1857
Hereñú Buenaventura	Alferes	Regimiento 1° de Mayo	Mayo	15	—
Hernandez Luciano	Capitan	Reg. G. N. de Inf. (E. de B. A.)	Dic'bre.	30	—
AÑO DE 1858					
Heredia Carmelo	Coronel	Batallon No. 7 de Linea	Febrero	20	1858
Herrera Andrès	Capitan	de Ejèrcito	Set'bre	—	—
Hereñú Buenaventura	Teniente Segundo	Regimiento 1° de Mayo	Mayo	4	—
Hernandez Estevan	Graduado de S. Mayor	Regimiento G. N. del Paraná	Set'bre	20	—
Herrera Andrés	Grado. de T. Primero	« 1° de Mayo	Mayo	4	—
Hereñú Ventura	Teniente Primero	de Ejército	Set'bre	20	—
Hermosilla Claudio	Alferes	Dado de baja	Mayo	8	—
Henestrosa Pedro	Capitan	Reg. Estramuros G.N. (E. de B.A.)	Enero	13	—
Herrera Eduardo	Teniente Segundo	» » » »	—	—	—
Herrera Pedro	Capitan	Reg. 15 G.N. de Campaña »	—	27	—
Herrera Nicolas	«	» » » » »	—	—	—
Hurtado Càrlos	Teniente Primero	R. 2 G.N. de Infanteria »	Marzo	1°	—
Huergo Joselin	Subteniente	» » » » »	Febrero	18	—
Huergo José Maria	Teniente Segundo	» » » » »	—	—	—
Heran Aunt Enrique	Subteniente	» 4 » » »	Marzo	10	—
Homung Augusto	«	» 1° » » »	—	16	—
Haymes Jorje	Teniente Segundo	» » » » »	—	—	—
Hudson José Gregorio	Capitan	» » » » »	—	—	—
Heran Hant Enrique	Teniente Segundo	Reg. 4 G.N. de Infanteria »	Julio	19	—
Hoces Modesto	Capitan	de Caballeria Guardias Nacionales	—	3	—
Heredia Estanislao	Teniente Segundo	Reg. Granad. á Caballo »	Junio	17	—
Honas Domingo	Teniente	de Cab. de Linea »	—	—	—
Hereñú Marcos	Teniente Segundo	» 4 G. N. de Campaña »	Nov'bre	20	—
Hores Modesto	Capitan	» Husares »	Dic'bre	2	—
Henestrosa Wenceslao	«	R. G.N. de Infanteria »	—	24	—
AÑO DE 1859					
Honseke Federico	Subteniente	Reg. 4 G. N. Ifteria. (Et. B. A.)	Abril	18	1859
Hernandez Abelardo	Alferez	R. 6 G. N. de Campaña »	—	—	—
Heran Hunt Enrique	Capitan	» 4 G. N. de Infanteria »	Mayo	31	—
Hernandez Dalmiro	Ayudante Mayor	Batallon 4 de Linea »	Junio	11	—
Hernandez Vicente	Teniente Primero	R. 9 G. N. de Campaña »	—	20	—
Hueres Juan	Subteniente	G. Nacionales de Lobos »	—	21	—
Heredia Estanislao	Teniente Segundo	R. 5 Granaderos á Caballo «	—	7	—
« «	» »	Dado de baja »	Julio	25	—
Hernandez Francisco	Subteniente	de G. Nacionales »	Agosto	29	—
AÑO DE 1860					
Hernaudez Rafael	Teniente	Ayte. del Gno. y Batallon 1° de L.	Marzo	31	1860
Herrero Angel	Coronel	de Infanteria	Set'bre	17	—
Heredia Estanislao	Teniente Primero	Caballeria de Linea (Est. de B. A.)	Julio	10	—
Herrera Buenaventura	Subteniente	Reg. 3 de G.N. de Infanteria »	—	14	—
Huergo Càrlos	»	» 2 » » »	Agosto	20	—
Hernandez Luciano	Teniente Primero	» » » » »	Octubre	6	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1861					
Hernandez Silvestre.....	Sargento Mayor	de Ejército	Mayo	20	1861
Haedo Gregorio.....	Capitan	«	Octubre	7	—
Hernandez José.....	«	«	Julio	3	—
Henderson Alejandro.....	Graduado S. Mayor	«	Nov'bre	6	—
Hernandez José M.....	Graduado de T.Corone:	«	—	25	—
Hernadez Silvestre.....	« « «	«	—	—	—
Hereñú Domingo.....	Coronel	«	Dic'bre	3	—
Henderson Alejandro.....	Sargento Mayor	«	—	6	—
Hernandez José.....	Graduado S. Mayor	«	—	—	—
Hernandez Romulo.....	Teniente Primero	«	—	—	—
Hernandez Sebastian.....	Capitan	«	—	—	—
Hèredia José R.....	Teniente Segundo	R. 11 G.N.deCampaña(EdeB.A.)	Julio	13	—
Hortteroff Eduardo.....	Subteniente	Reg. 1 G. N. de Infanteria «	—	28	—
Haynes Enrique.....	Capitan	« « « «	—	—	—
Harnung Augusto.....	«	« « « «	—	—	—
Hernandez Juan.....	Alferes	Reg. 7 de G. N. Campaña «	Agosto	10	—
AÑO DE 1857					
Jessen Abel.....	Capitan	Brigada de Artilleria	Febrero	6	1857
AÑO DE 1858					
Jaime Gumecindo.....	Graduado de Capitan	de Ejército	Dic'bre	31	1858
Jelabert Simon.....	Subteniente	Batallon 7 de Linea	Febrero	7	—
Jufré José.....	Teniente	Regimiento 7 de Línea de baja	Enero	25	—
Jardon de S. Vicente Jacobo.	Sargento Mayor	Plana Mayor disponible	Dic'bre	22	—
Jurado Anastacio.....	Alferes	Reg. 15 G.N. de Camp.(E.deB.A.)	Enero	27	—
Jord nFrancisco.....	Teniente Segundo	Reg. 4 G. N. de Infanteria «	Marzo	10	—
Jones Enrique.....	« Primero	« « « « «	Junio	19	—
Jones Federico.....	« «	« « « « «	—	—	—
Jorge Vicente.....	Teniente Segundo	Regimiento 2 Coraceros «	Set'bre	23	—
Juares Mariano.....	Alferes	R. 16 G. N. de Campaña «	Dic'bre	31	—
Junco Puscual.....	Teniente Segundo	« 9 « « «	—	20	—
AÑO DE 1859					
Jaseketi Cárlos.....	Teniente	de Marina	Julio	30	1859
Jantoni Carlos.....	«	« «	—	—	—
AÑO DE 1860					
Jeson Juan.....	Teniente Primero	de Artilleria	Marzo	21	1860
Jorge Nicolás.....	Coronel	« Marina	Abril	16	—
Jurado Meliton.....	Graduado de Capitan	« Ejército	Dic'bre	20	—
Jones Julio.....	Capitan	R. 4 G.N. de Infan.(E.de B.A.)	Febrero	28	—
Jaime José.....	Teniente Primero	« 2 G. N. de Campaña. «	Octubre	6	—
AÑO DE 1861					
Jobson Juan.....	Capitan	de Ejército	Junio	11	1861
« «	Graduado S. Mayor	« «	Octubre	14	—
Jardim Benigno.....	Subteniente	Reg. 4 de G. N. Ifteria (E. B. A.)	Junio	27	—
Jauregui José.....	Porta Estandarte	de Artilleria «	Julio	3	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1857					
Kleine Guillermo.....	Sargento Primero	Ejercito del Norte	Julio	1°	1857
Kelli Felisardo.....	Ayudante Mayor	Batallon 1° de Línea	Dic'bre	15	—
AÑO DE 1858					
King Juan.....	Subteniente	Reg. 4 de G.N. de Inf.	Junio	19	1858
AÑO DE 1860					
Kleine Guillermo.....	Porta Estandarte	Ejército del Norte	Nov'bre	30	1860
Kelly Felisardo.....	Capitan	Batallon 1° de Linea	Agosto	1	—
AÑO DE 1861					
Kein Carlos.....	Teniente Primero	Reg. 1 G. N. de Ifteria	Julio	28	1861
AÑO DE 1862					
Kleine Guillermo.....	Teniente Primero	Ejército del Norte	Dic'bre	26	1862
AÑO DE 1857					
Lascano Benito.....	Ayudante	de Infanteria	Junio	16	1857
Loyola Cornelio.....	Teniente	Compañia de Ifteria 3 de Linea	Enero	15	—
Loza Egidio.....	Teniente Segundo	Regimiento 7 de Linea	Marzo	4	—
Lenzina Francisco.....	Graduado de Coronel	de Ejército	Abril	24	—
Leguizamon Felipe M.....	Capitan	Regimiento 10 de Linea	Mayo	20	—
Lagos Hilario N.....	Alferes	de Caballeria	Julio	28	—
Loza José.....	»	Regimiento 3 de Linea	Marzo	17	—
Linares José M.....	Sargento Mayor	de Ejército	Agosto	7	—
Luna Norberto.....	Subteniente	Batallon 1° de Linea	Febrero	24	—
Lopez Pablo B.....	Capitan	de Caballeria	Mayo	1°	—
Lobos Severo.....	Teniente Segundo	Regimiento 3 de Linea	Marzo	17	—
Lopez Telmo.....	Graduado T. Coronel	de Caballeria	Mayo	1°	—
Lotero Ulpiano.....	Teniente Coronel	Estado Mayor de la Plaza	Abril	15	—
Lima José Rosa.....	Alferes	Regimiento 1° de Mayo	Octubre	7	—
Linares José Antonio.....	Sargento Mayor	Dado de baja	Set'bre	—	—
Lopez Mariano J.....	Teniente Segundo	Intanteria de G. N. (E. B. A.)	Dic'bre	30	—
Luejes José.....	» Primero	» » »	—	—	—
Lara Felix.....	Alferes	Regimiento 3 de G. N. »	—	—	—
Lopez José.....	Teniente Segundo	Infanteria de G. N. »	—	—	—
Litardo José.....	» Primero	Reg. 3 de G. N. »	—	—	—
Lambert Juan.....	Sargento Mayor	de Marina »	Abril	1°	—
Lasarte Facundo.....	Soldado	Reg. Carabineros de B. A. »	Octubre	14	—
» »	Sargento Segundo	» » » »	Dic'bre	11	—
Lora Joaquin.....	Capitan	Batallon Orden »	—	15	—
AÑO DE 1858					
Leguizamon Facundo.....	Graduado S. Mayor	Re. G. N. de Inf. del Paraná	Abril	20	1858
Llanos Guillermo.....	Sargento Mayor	ad honoren	Enero	14	—
Levin Guillermo.....	Teniente	de Ejército	Octubre	8	—
Lagos Hilario N.....	Teniente Segundo	Regimiento 1° de Mayo	Mayo	4	—
Leguizamon Juan Galo....	Coronel	de Infanteria (de la Independencia)	Julio	28	—
Ledesma Juan de la C.....	Teniente Coronel	» Caballeria	Agosto	10	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
Lujan José	Capitan	Reg. 8 de Linea	Octubre	20	1858
Luque Juan	Sub. Grad. de Teniente	de Ejército	Set'bre	—	—
Lag s Nicandro N.	Teniente Primero	» »	—	—	—
Luna Norberto	Graduado de Teniente	» »	—	—	—
Laconcha Plácido	Teniente Segundo	Compañia 3 Suelta de Artilleria	Febrero	18	—
Lopez Plácido	Coronel	de Caballeria	Julio	23	—
Lopez Pedro	Grado de T. Coronel	« Ejército	Set'bre	20	—
Lopez Primitivo	Grado. de Teniente	» »	—	—	—
Lopez Jordan Ricardo	Grado de Coronel	» Caballeria	—	—	—
Lima Sandalio	Sargento Mayor	» »	Julio	22	—
Leiva Alejandro	Graduado S. Mayor	» Ejército	Dic'bre	31	—
L rravide Cárlos	Teniente Primero	» Infanteria	Julio	28	—
Lopez Lucio	« Segundo	Reg. 3 de Dragones (E. de B. A.)	Enero	11	—
Lopez Luis	Ayudante Mayor	» » » » »	—	—	—
Llanos José Albino	Sargento Mayor	» 6 de Carabineros »	—	29	—
Lopez Ramon	Teniente Segundo	» 15 de G. Nacionales »	—	27	—
Lastra Nicolás B.	Alferes	» « » » »	—	—	—
Lepez Eugenio	Teniente Primero	» » » » »	—	—	—
Linch Justo	« Segundo	» « » » »	—	—	—
Lastra Agustin	Capitan	» « » » »	—	—	—
Lopez Juan Manuel	Ayudante Mayor	Infanteria de Linea «	Marzo	9	—
Laruente Manuel	Teniente Primero	R. 4 G. N. de Infanteria »	—	10	—
Leon José de	Capitan	» » » » »	—	—	—
Lezica Enrique	Subteniente	» 1° » » »	—	16	—
Lopez Exequiel	Capitan	Escuadron Junin «	—	24	—
Lavalle Ricardo	«	R. 1° G. N. de Infanteria »	—	16	—
Lañoso Narciso	Subteniente	» 4 » » » »	Junio	19	—
Latorre Pedro	Teniente Segundo	» « » » » »	—	—	—
Ledesma Feliciano	Capitan	de Ejército »	—	17	—
Larrea Federico	Capitan	« «	—	—	—
Lopez D. Exequiel	Sargento Mayor Grdo.	« «	—	—	—
Lara Lucas	Capitan	Escuadron Auxiliar G. N. «	—	24	—
Lopez Demetrio	»	« « « «	—	—	—
Lopez José Manuel	Sargento Mayor Grdo.	Regimiento 2 de Coraceros «	—	17	—
Lescano Nicanor	Ten. Coronel Grado.	Caballeria de Linea »	—	—	—
Lopez Osorio Antonio	» »	» » » »	—	—	—
Landa Clemente	Sargento Mayor	de Infanteria de Linea »	—	—	—
Lezica Cárlos	Graduado de S. Mayor	» » »	Agosto	19	—
Lopez Jacinto	Teniente Segundo	Granaderos á Caballo baja »	—	26	—
Ladera Plácido	Capitan	de Infanteria de Linea »	Set'bre	20	—
Lopez Justino	«	R. 16 G. N. de Cpaña. baja «	—	25	—
Lopez Saturnino	«	de Caballeria «	Junio	28	—
Leyte Guillermo	Subteniente	Reg. 3 G. N. de Infanteria »	Octubre	7	—
Lopez Fermin	Teniente Segundo	« « « « «	—	—	—
Laserna Cornelio	« Primero	« 4 « « «	Nov'bre	20	—
Lencina Dionisio	» »	Reg. 4 Húsares del Plata »	Dic'bre	2	—
Llamas Modesto	Capitan	Reg. 2 G. N. de Capital. »	—	20	—
Larrea Federico	Teniente Primero	Reg. 3 Dragones de B. A. «	—	22	—
Lucas Rafael	« «	Reg. 16 G. N. de Campaña »	—	30	—
Ledesma Faustino	Alferes	» » » » »	—	—	—
Lozano Julian	»	» » » » »	—	—	—
Lopez Manuel	Teniente Primero	» » » » »	—	—	—
Luque Belen	» »	» » » » »	—	—	—
Larrea Federico	G. de Cap. Teniente 2°	« 3 Dragones de B. A. «	Junio	28	—
» »	» » » 1°	» » « »	Dic'bre	22	—

AÑO DE 1859

Larroque Alberto	Sargento Mayor	de Infanteria	Mayo	7	1859
Lucerro Antonio	Capitan	» Caballeria	Dic'bre	29	—
Lasserre Augusto	»	« Marina	Junio	11	—
Leguizamon Cayetano	»	« Infanteria	Julio	28	—
Lagos Hilario Nicandro	»	de Ejército	Abril	30	—
Luques Juan	Teniente Segundo	» Infanteria	Julio	—	—
Lagos José Maria	Graduado Teniente C.	de Caballeria	Agosto	26	—
Lubari Tomas	Sargento Mayor	» Marina	—	19	—
Lotero Ulpiano	Graduado de Coronel	« Infanteria	—	9	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
Lopez Juan Manuel	Capitan	de Infanteria	Julio	28	1859
Lira Cenon	«	«	—	—	—
Lopez Policarpo	«	«	—	—	—
Lopez Felipe	Ayudante	de Capitania	Abril	22	—
Lopez Jacinto	Capitan	» Caballeria	Enero	4	—
Larravide Cárlos	«	» Infanteria	Set'bre	13	—
Lopez Cruz	Teniente Primero	« Ejército	Abril	1°	—
Lovero Juan Francisco	Capitan	de Caballeria	Agosto	19	—
Labaise Pedro	Subteniente	Batallon G N S.Nicolás(E. B.A.)	Enero	18	—
Levalle Nicolás	Porta Estandarte	de Artilleria »	Febrero	—	—
Llorenti Benjamin	Subteniente	Reg. 4 G. N. de Infantería »	Abril	—	—
Luna Miguel	«	» » » » »	—	—	—
Lucero Facundo	Teniente Segundo	» 6 G. N. de Campaña »	—	—	—
Lujan Javier	« Primero	» » » » »	—	—	—
Lezica Cárlos	Sargento Mayor	de Infanteria de Linea »	Mayo	27	—
Latorre Pedro	Teniente Primero	Reg. 4 G. N. de Infanteria »	—	31	—
Liston Ignacio	» «	» 3 » » »	—	—	—
Lopez Fermin	« «	» » » « »	—	—	—
Liendo Belisario	Subteniente	Batallon 4 de Linea »	Junio	11	—
Lopez Tomas	Capitan	Reg. 9 G. N. de Cab. »	—	18	—
Lopez Juan	Teniente Segundo	» » » » »	—	20	—
Lamadrid Silvestre	Capitan	G. N. de Iteria. de Lobos «	—	—	—
Loza Francisco	Alferes	Reg. 7 G. N. de Campaña »	Julio	15	—
Larra Prosperino	Teniente Primero	« « « «	—	—	—
Leclerk Pedro	Ayudante Mayor	G. N. de Infanteria Cpaña «	—	19	—
Leit n Fernando	Subteniente	de Marina »	—	23	—
Lezica Enrique	Teniente Segundo	Reg.Gs. Nles· de Ifteria «	Agosto	9	—
Lugones Nemecio	Subteniente	de Guardias Nacionales «	—	29	—
Lugones Miguel	Capitan	R. 10 G. N. de Ifteria «	—	—	—
Lizola Tomas	Subteniente	Batallon 3 de Linea »	Set'bre	1°	—
Lagos José Miguel	«	» » » »	—	—	—
Lora Joaquin	Graduado S. Mayor	Batallon 1° de Linea »	Nov'bre	28	—
Levalle Nicolàs	Alferez	de Artilleria »	Dic'bre	10	—
Llorenti Antonio	Graduado T. Coronel	de Caballeria de Linea «	—	—	—
Lugones Baldomero	Graduado S. Mayor	« « «	—	—	—
Lambert Antonino	Guarda Marina	de la Armada	Agosto	1°	—
Lasarte Facundo	Sargento Primero	Rg. Carabineros de B. A. »	Enero	4	—

AÑO DE 1860

Liliedal Augusto	Sargento Mayor	de Ejército de baja á su solicitud	Enero	7	1860
Laprida Eusebio	Teniente Coronel	de Caballeria	Febrero	10	—
Luque Manuel	Graduado de S. Mayor	Compañia 1de Artilleria de Linea	Marzo	23	—
Lopez Jordan Ricardo	Coronel	de Caballeria	Abril	21	—
Lemus Adolfo	Contador	del Ministerio de Guerra	—	25	—
Lupercio Manuel	Subteniente	Bat. Inf. G. N. del Paraná	Mayo	7	—
Lagos Hilario N	Ayudante	Comandancia de Guerra y Marina	—	—	—
Lo ero Ulpiano	Coronel	de Infanteria	—	11	—
Lamela Baldomero (hijo)	Capitan	de Caballeria	Junio	2	—
Lucero Fermin	Teniente Primero	R. 4 G.N. de C'ria. (E.de B. A.)	Febrero	13	—
Laurens Guillermo	Capitan	de Marina »	—	28	—
Lima Miguel	Teniente Segundo	Reg. 4 G.N. de Infanteria »	—	—	—
Lista Gregorio	» Primero	Batallon San Nicolás »	Mayo	14	—
Lima José Vicente	» »	Caballeria de Linea «	Junio	27	—
Loizeau Ernesto	Subteniente	Reg. 3 Guardias Nacionales «	Julio	10	—
Lista Adolfo	Teniente Segundo	« « « «	—	—	—
Lopez Cupertino	Subteniente	Reg. 5 G. N. de Cpaña. «	—	27	—
Lagos José Vicente	Teniente Segundo	Batallon 3 de Linea »	Agosto	11	—
Lagos José Vicente	Subteniente	Reg. 2 G. N. de Infanteria »	—	20	—
Lopez Belisario	Alferez	Batallon 4 de Linea »	—	13	—
Loaiza Venancio F	«	» 2 G. N. de Campaña »	Octubre	6	—
Lorea Celedonio	Porta Estandarte	» » » » »	—	—	—
Loiza Patricio	Teniente Segundo	» » » » »	—	—	—
Loiza José M	Capitan	de Infanteria »	—	19	—
Lopez Juan M	Teniente Primero	R. 6 G. N. de Campaña »	—	13	—
Lugones Nicanor	» Segundo	» » » » »	—	—	—
Lujan Francisco	» Primero	» » » » »	—	—	—
Lasarte Facundo	Porta Estandarte	Reg. 2 de Linea »	—	—	—
Lopez Luis	Ayudante Mayor	» 1° « «	Dic'bre	10	—
Lopez Lucio	Teniente Primero	« « « «	—	—	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		AÑO DE 1861			
Lucero Segundo	Graduado S. Mayor	de Ejército	Enero	26	1861
Lara Nicolás	Graduado T. Coronel	»	Febrero	9	—
Lopez Telmo	Teniente Coronel	»	—	1°	—
Larravide Càrlos	Sargento Mayor	» Infantería	Abril	11	—
Lencina Juan	Teniente Segundo	» Ejército	Mayo	6	—
Laprida Cayetano	Coronel	»	—	—	—
Lopez Martin	Capitan	»	—	—	—
Levillan Francisco	Alferez	»	Junio	6	—
Levillan Lorenzo	»	»	—	—	—
Largacha Antecona G. de	Sargento Mayor	»	—	—	—
Larrazabal Juan M	Teniente Coronel	»	—	14	—
Laserre Augusto	Sargento Mayor	»	—	19	—
Lubí Manuel	Teniente Segundo	»	—	28	—
Liliedad Augusto	Teniente Coronel	»	—	—	—
Lopez Felipe	Teniente Primero	»	—	19	—
Liliedad Augusto	Graduado T. Coronel	»	—	—	—
Lopez Antonio	Capitan Graduado M.	»	—	5	—
Lubari Tomás	Teniente Coronel Gdo.	»	—	—	—
Lugones Manuel	Subteniente	»	—	—	—
Lopez Ambrosio	Capitan	»	Julio	19	—
Luna Benito	Teniente Coronel	»	Junio	20	—
Lecurt José	Grado de Capitan	»	Agosto	5	—
Lopez Gerardo	Subteniente	»	Set'bre	19	—
Lamela Baldomero (hijo)	Grado de S. Mayor	»	Octubre	14	—
Lagos Hilario	» »	»	—	—	—
Lopez Telmo	Graduado de Coronel	»	—	—	—
Lenguasco Roque	» »	»	—	—	—
Lescano Fortunato	Graduado de Capitan	»	—	—	—
Luna Norberto	Teniente Primero	»	—	—	—
Lopez Tristan	» »	»	—	—	—
Luque Manuel	» »	»	—	—	—
Lescano Calisto	Capitan	»	—	30	—
Larrea Luciano	»	»	Nov'bre	2	—
Lencina Julian	Subteniente	»	Octubre	14	—
Lupercio Vicente	Teniente Segundo	»	Nov'bre	6	—
Lescano Calisto Fortunato	Graduado de S. Mayor	»	—	—	—
Lupercio Manuel	Teniente Primero	»	—	—	—
Lima Sandalio	Graduado de T. Coronel	»	—	—	—
Lopez José Rufino	Teniente Primero	»	—	—	—
Leones Pedro	Teniente Coronel	»	Dic'bre	3	—
Llones Pedro	» » Gdo	»	—	—	—
Leiva Augusto	» Segundo	»	—	6	—
Lopez Bernardo	» Primero	»	—	9	—
Lopez Jacinto	Graduado de Mayor	»	—	11	—
Lopez Pantaleon M	Capitan	de Caballería de Línea)E. B. A)	Febrero	1°	—
Lopez Joaquin	»	Reg. 12 de C. de Línea »	Junio	4	—
Lavia Aureliano	Subteniente	Granaderos del Tandil »	—	8	—
Lapuente José Manuel	Capitan	Infantería de G. N. »	—	2	—
Lima José V	»	Batallon Norte de G. N. »	—	—	—
Lopez Isidoro	Teniente Segundo	Reg. 10 G. N. de Cmpñ. »	Julio	12	—
Lopez Eustoquio	Capitan	de Caballería de Línea »	—	28	—
Lista Zenon	Subteniente	Reg. 4 de G. N. de Inf. »	—	23	—
Luque Fermin	Teniente Primero	» 9 C. G. N. de Camp. »	—	27	—
Lavalle Ricardo	Sargento Mayor	» 1° » de Infantería »	—	28	—
Llanos Manuel	Subteniente	» » » » »	—	—	—
Levalle Nicolás	Teniente Segundo	Reg. de Artillería »	—	31	—
Loyola Anselmo	Subteniente	» 4 » de Infant. »	—	27	—
Larguia Lozano	» »	Batallon Sud G. N. »	Agosto	9	—
Luengo Emilio	Teniente Primero	» 7 G. N. Cab. de Camp. »	—	10	—
Lescano Faustino	Alferez	» » » »	—	—	—
Lando Clemente	Grado de T. Coronel	de C. de Línea en el Tandil »	Octubre	28	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO 1857					
Muñoz Anselmo	Teniente Primero	Regimento 4º de Linea	Marzo	17	1857
Meraes Ambrosio	Capitan	de Infanteria	Junio	16	—
Marcó Benjamin	Teniente Segundo	Batallon 1º de Linea	Octubre	3	—
Medina Francisco	» Primero	ad honorem de la Armada	Mayo	20	—
Marin Jorge	Capitan Gdo de Mayor	Regimiento 10 de Linea	Marzo	30	—
Maldonado José	Capitan	ad honorem de Ejército	Abril	22	—
Molina José	Coronel	de Caballeria	Mayo	1º	—
Monteros Juan	Teniente Segundo	Batallon 1º de Linea	Die'bre	22	—
Maza Rudecindo	Sargento Mayor	de Infanteria	Set'bre	5	—
Martnez Villor	Capitan	» Caballeria	Julio	28	—
Martinez Apolinario	Teniente Coronel	ad honoren de Ejército	Enero	20	—
Machado Antonio	Porta Estandarte	de baja	Abril	—	—
Moyano Francisco B	Coronel	Estado Mayor	—	21	—
Moreno Mateo	Alferes	de baja	Enero	24	—
Manciro José M	Ayudante	Separado del servicio	Mayo	11	—
Mercante Estanislao	Teniente	de baja	Abril	17	—
Mendoza José M	Capitan	Ayudante de la Comandancia	Octubre	0	—
Matos Natalio	»	Reg. G. N. de Iteria. (Et. B. A.)	Dic'bre	30	—
Melo Ireneo	Teniente Primero	» » » »	—	—	—
Melo Rómulo	Alferez	» 3 de G. Nacionales »	—	—	—
Maderna Francisco	»	» » » »	—	—	—
Massini Cárlos	Guarda Marina	de la Armada »	Agosto	18	—
Melian Federico	Subteniente	de Infanteria de Linea »	Mayo	16	—
Mertinez Dionisio	Sargento Mayor	Batallon 4 de Linea »	Agosto	24	—
Moyano Ventura	Sargento Segundo	Reg. Carabineros »	Julio	15	—
Manzanares Domingo	Porta Estandarte	de Caballeria »	Febrero	27	—
Monterroso Valentin	Cadete	Academia Militar »	Octubre	14	—
AÑO DE 1858					
Migueles Albano	Sub'te gdo. de Tte.	Regimiento G. N. de Infanteria	Octubre	1º	1858
Marco Benjamin	Teniente Primero	de Ejército	—	—	—
Muro David	Capitan	» Infanteria	Junio	4	—
Martinez Daniel	Teniente Segundo	Brigada de Artilleria	Agosto	26	—
Moreira German	» »	Regimiento 10 de Linea	Abril	8	—
Montiel Juan P	Teniente Coronel	de Caballeria	Set'bre	20	—
Minuet Juan Paulino	» »	» »	—	»	—
Moyano Juan Cornelio	Coronel Mayor	» Ejército	Nov'bre	10	—
Martinez Modesto	Subteniente	Batallon 3 de Linea	Febrero	18	—
Martinez Marcelino	Coronel	de Artilleria	Set'bre	20	—
Martinez Fontes Nicolás	»	» Infanteria	Julio	28	—
Mandugal Pedro	Grado de S. Mayor	» Ejército	Set'bre	20	—
Muñoz Maximino	Teniente Coronel	» » falleció	»	23	—
Miranda Manuel	Subteniente	» » »	Abril	30	—
Moyano Cornelio	Capitan	» » »	Mayo	3	—
Mansilla Lucio	Coronel Mayor	» reconocido en este gdo.	Agosto	6	—
Martinez Manuel	Coronel	de Ejército	Octubre	26	—
Maciel Pablo	Capitan	Regimiento 1º de G. N. (E. B. A.)	Enero	5	—
Martinez Eleuterio	Alferez	Escuadron Estramuros »	—	19	—
Migoya Juan Antonio	»	» » » »	—	—	—
Moyano Leandro	»	» » » »	—	—	—
Meana Gervacio	Capitan	» » » »	—	—	—
Muñoz Pedro	Teniente	» » » »	—	—	—
Moyano Noé	Alferez	» » » »	—	—	—
Martinez Antonio	»	Reg'miento 3 Dragones »	—	11	—
Manzanares Domingo	»	» » » »	—	—	—
Montenegro Cándido	Teniente Primero	» 15 de G. N. »	—	27	—
» »	Porta Estandarte	» » » »	—	—	—
Munita Raimundo	Capitan	» » » »	—	—	—
Montenegro Pedro	Porta Estandarte	» » » »	—	—	—
Martinez Olayo	Teniente Primero	» » » »	—	—	—
Marquez Froilan	Alferez	» » » »	—	—	—
Medina Juan	Teniente Segundo	» » » »	—	—	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Martinez Miguel	Teniente Segundo	R. 15 G. Nac. (Est. de B. A.)	Enero	27	1858
Milbert José M.	Subteniente	» 2 » »	Marzo	1º	—
Moreno Pedro	Teniente Primero	» » » »	—	—	—
Martin Frutos	Capitan	» » » »	—	—	—
Miguens José M.	Subteniente	» » » »	—	—	—
Martin Cruz	Capitan	» » » »	—	—	—
Mon Enrique	Teniente Segundo	« « de Infanteria «	Febrero	18	—
Mon Luis	Subteniente	» » » »	—	—	—
Medina Pedro	»	» » » »	—	—	—
Montes de Oca Alejandro	»	« « « «	—	—	—
Molina Juan	»	» 4 « «	Marzo	10	—
Molina Francisco	Teniente Segundo	« « « «	—	—	—
Montenegro Manuel	« «	« « « «	—	—	—
Mendez Federico	AyudanteMayor	« « « «	—	19	—
Manrique Julian	Teniente Primero	R. 1º G. N. de Infanteria »	—	16	—
Moreno Julio	Subteniente	» » » » »	—	—	—
Mont Policarpo	Teniente Primero	» » » » »	—	—	—
Martinez Epifanio	Subteniente	» » » » »	—	—	—
Morillo Juan Manuel	»	» » » » »	—	—	—
Manis Antonio José	Teniente Segundo	« » « « «	—	—	—
Matto Leopoldo	» Primero	« « « « «	—	26	—
Moron Justo	Graduado de S. Mayor	de Caballeria de Linea »	Abril	13	—
Medina Bonifacio	Alferez	Reg. 5 G. N. de Campaña »	—	19	—
Molina Bernardo de	Teniente Coronel	de baja á su solicitud «	Mayo	—	—
Mendoza Francisco	Porta Estandarte	Regimiento Carabineros «	Junio	1º	—
Muñoz Matos	Capitan	Reg. 5 G. N. de Campaña »	—	—	—
Mansilla Felipe A.	Graduado de S. Mayor	de Infanteria de Linea »	—	16	—
Moreno José M.	Cap. supernumerario	de Artilleria Ligera »	—	17	—
Maldones Estanislao	Capitan	» » »	—	—	—
Martinez Antonio	Alferez	Regimiento Blandengues »	—	19	—
Meneses Enrique	Porta Estandarte	» » »	—	—	—
Miller Francisco	Subteniente	Reg. 4 de G. N. de Ifteria «	—	—	—
Matoso Maximino	Capitan Graduado	de Ejército »	—	17	—
Manzanares Domingo	Teniente Graduado	« «	—	—	—
Maturano Eustaquio	Capitan	« «	—	—	—
Martinez Mariano	»	« «	—	—	—
Machado Benito	Teniente Coronel	de Caballeria de Linea «	Julio	16	—
Morello Manuel	» Segundo	Batallon 3 de Linea »	—	22	—
Machado Benito	Coronel Graduado	Gefe Reg. Sol de Mayo »	Junio	17	—
Martinez Vicente	Capitan	de Caballeria de Linea «	—	—	—
Martinez Agustin	»	» » »	—	—	—
Merlo José	Sargento M. Graduado	» » »	—	—	—
Moyano Florencio	Teniente Segundo	Cmp. de C Bahia Blanca »	—	—	—
Melinad Ramon L.	» Primero	de Caballeria de Linea »	Octubre	1º	—
Mendez Jacinto	Capitan	G. N. de Bahia Blanca »	—	22	—
Mendizabal Ricardo	Subteniente	Reg. 3 G. N. de infanteria »	—	7	—
Marquez Luciano	»	» » » » »	—	—	—
Martinez Mariano	»	» » » » »	—	—	—
Martinez Desiderio	»	» » » » »	—	—	—
Mauriño Federico	»	» » » » »	—	—	—
Marcos Angel	Capitan	de G. N. de Bahia Blanca »	Nov'bre	5	—
Martinez Sinforoso	Alferez	R. 4 G. N. de Infanteria «	—	20	—
Morales Justo	»	« « « «	—	—	—
Moyano Ventura	»	« 4 Husares del Plata «	Dic'bre	2	—
Manterola Tomas	»	» » » »	—	—	—
Morales Jesus	Teniente Segundo	» » » »	—	—	—
Marquez Nicanor	Capitan	Reg. 2 G. N. de Campaña »	—	20	—
Manzanares Domingo	Teniente Segundo	« 3 de Dragones B. A. «	—	23	—
Meana Juan	Capitan	» » » »	—	—	—
Montoya Alberto	Teniente Segundo	de baja en »	—	31	—
Martinez Exequiel	Capitan	G. Nacionales del Azul «	—	—	—
Moralel Victoriano	Alferez	R. 16 G. N. de Campaña «	—	—	—
Moron Pedro	»	G. Nacionales del Azul «	—	—	—
Miñana Justo	Teniente Segundo	Reg. 16 G. N. de Campaña	—	—	—
Marquez Silvestre	Capitan	» » » » «	—	—	—
Manterola Tomas	Alferes	Reg. Húsares del Plata «	—	2	—
Matoso Maximino	Capitan	Batallon Norte «	—	22	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
		AÑO DE 1859			
Mollinedo Felipe	Capitan	de Guardias Nacionales	Octubre	17	1859
Murga Julian	Teniente Coronel	de Infanteria	Abril	19	—
Marticorena Juan B	Teniente Primero	» »	Dic'bre	24	—
Moreno Juan Jacinto	Teniente	» Caballeria	Set'bre	1°	—
Monguillot Leon	Alferes	Brigada de Artilleria	Agosto	16	—
Martinez F. Nicolás (hijo)	Graduado de T. Coronel	de Infanteria	Julio	13	—
Moreno Derval	Teniente	» Caballeria	Set'bre	1°	—
Mansilla Ciriaco	Capitan	» Infanteria	Julio	28	—
Molina Pedro	Porta Estandarte	» Ejèrcito	Abril	1°	—
Manguido Mariano	Coronel	Estado Mayor de Salta	—	25	—
Muratore Alejandro	Capitan de Marina	de baja (E. B. A.)	Enero	4	—
Marmol Martinez del	Subteniente	B.G N. de S. Nicolás «	—	18	—
Martinez Nicanor	«	« « «	—	—	—
Monterroso Valentin	«	Batallon 2 de Linea «	—	28	—
Matoso Mariano	Capitan	» » baja »	Febrero	15	—
Monterroso Ramon	Porta Estandarte	de Artilleria «	—	18	—
Moyano Cirilo	Teniente Primero	Reg. 16 G.N. de Campaña «	Abril	14	—
Muller Francisco	» Segundo	« G. N. de Infanteria «	—	18	—
Mayer Edelmiro	Subteniente	« « « «	—	—	—
Marquez Luciano	Teniente Primero	Reg. 6 G.N. de Campaña «	—	18	—
Morales Enrique	» Segundo	» » » » «	—	—	—
Morales Lauro	Alferes	» » » » «	—	—	—
Marques Eliceo	Capitan	» » » » «	—	—	—
Mora Cárlos	Teniente Segundo	» » » » «	—	—	—
Martinez Mateo	Comandante	de Guardias Nacionales «	Mayo	11	—
Matta Leopoldo	Ayudante Mayor	G. N. de San Nicolàs «	—	14	—
Murillo Juan L	Teniente Segundo	Reg. 1 de G.N. de Ifteria. «	—	20	—
Moris Antonio	» Primero	« « « «	—	—	—
Medina Pedro	Subteniennte	» 2 « » «	—	—	—
Mom Enrique	Teniente Primero	» « » «	—	—	—
Milemberg José Maria	Subteniente	» « » «	—	—	—
Mitre Bartolomé	Coronel Mayor	de Ejèrcito «	—	27	—
Mulet Vicente	Capitan	G. N. de S. Pedro «	—	24	—
Martinez Tomás	Teniente Primero	» » «	—	—	—
Molina Antonio	« «	» » «	—	—	—
Molina Juan	« Segundo	Reg. 4 G.N. de Infanteria «	—	31	—
Martinez Cipriano	Subteniente	» « » » «	—	—	—
Martinez Mariano	»	» 3 » » «	—	—	—
Mendizabal Federico	Teniente Segundo	» » » » »	—	—	—
Martinez Desiderio	Subteniente	» » » » «	—	—	—
Mendizabal Ricardo	Teniente Segundo	» » » » «	—	—	—
Morris Guillermo	Teniente	de Marina «	Junio	4	—
Muratore José	Graduado Coronel	« « «	—	6	—
Moniagurria Francisco	Teniente Segundo	Batallon 1° de Infanteria «	—	22	—
Mendez Ricardo	« «	« » » »	—	—	—
Martinez Dionisio	Sargento Mayor	» 4 » «	—	11	—
Mom Anastacio	Capitan	Reg. 9 G. N. de Caballeria «	—	18	—
Mena Anastacio	Teniente Segundo	« « « «	—	20	—
Marañon Manuel	» Primero	G.N. de Infant. Navarro »	—	—	—
Martinez Agustin	Capitan	R. 5 Granad. á Caballo «	Junio	7	—
Maldonado Lorenzo	Teniente Primero	Reg. 7 G. N. de Cpaña «	—	15	—
Medina Serapio	Alferez	» » «	—	18	—
Morris Guillermo	Capitan	de Marina »	—	22	—
Manzano José	Teniente	» » »	—	—	—
Mayer Cárlos	Alferez	de Artilleria «	—	—	—
Mayer Edelmiro	Teniente Primero	« «	—	—	—
Mendez Guillermo	Teniente	de Marina «	—	26	—
Moreno Julio	Subteniente	Reg. 1° G. N. de Intanteria «	Agosto	9	—
Martinez Enrique	»	de Ejército de Reserva «	—	22	—
Moure Edelmiro	»	« « «	—	—	—
Mendez Vicente	»	« « «	—	—	—
Morello Manuel	Teniente Primero	Batallon 3 de Linea »	Set'bre	1°	—
Mundo Pedro	Subteniente	« «	—	—	—
Mantandon Matias	Ayudante	de Linea »	—	10	—
Maciel Prudencio	Teniente Primero	Reg. 1° G. N. de Campaña «	—	6	—
Montes de Oca José E	Subteniente	Batallon Nueva Creacion «	Octubre	7	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
Manzano José M.....	Capitan	de Marina «	Octubre	14	1859
Martinez Ventura.....	Comandante	Reg. 1. de G. Nacionales «	Nov'bre	1º	—
Molina José.....	Snbteniente	Batallon 1º de Linea »	—	12	—
Mongriff Enrique.....	«	« « « «	—	18	—
Mitre Federico.....	Sargento Mayor Gdo	de Artilleria «	Dic'bre	10	—
Moreno José M.....	« « «	« «	—	—	—
Mayer Edelmiro.....	« « «	« «	—	—	—
Maldones Estanislao.....	Sargento Mayor	« «	—	—	—
Mendez Federico.....	Capitan	Batallon 2 de Linea «	—	1º	—
Muslera Liborio.....	Teniente Coronel Gdo.	de Caballeria de Linea «	—	10	—
Morcillo Eduardo.....	Subteniente	de Artilleria «	—	26	—
Mejias José.....	Guarda Marina	de la Armada «	Junio	22	—
Mongriff Enrique.....	Soldado distinguido	Batallon 1º de Linea «	—	1º	—
Molina Miguel E.....	Soldado (voluntario)	Batallon Norte «	Julio	24	—
» »	Subteniente	« « «	—	26	—

AÑO DE 1860

Martinez Muñecas D.....	Capitan	de Infanteria	Marzo	2	1860
Mansilla Felipe.....	«	» Ejército	—	23	—
Murga Julian.....	Graduado Coronel	« Infanteria	—	2	—
Martinez F. Nicolás (hijo)..	Coronel	«	Abril	30	—
Martinez Wenceslao.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Febrero	8	—
Martinez Evaristo.....	Coronel	de Ejército	Abril	16	—
Martinez Fontes Nicolás....	Ayudante 1º	Comandancia de Gueera y Marina	Mayo	7	—
Migueles Albano.....	« órdenes	del Gobierno	Abril	24	—
Meneses A. Felix.....	Coronel	» Infanteria	Mayo	11	—
Martinez Fontes Nicolás....	Teniente Segundo	Regimiento 10 de Linea	Agosto	8	—
Martinez Juan de Dios.....	Capitan	» 5 »	—	14	—
Moyano Jose Nicacio.....	Porta Estandarte	» 3 »	—	8	—
Maciel Tomas.....	Teniente Primero	de Infanteria	Set'bre	24	—
Mitre Bartolomé.....	Brigadier	de Ejército	Octubre	21	—
Marin Hilario.....	Sargento Mayor Gdo.	«	Dic'bre	20	—
Maza Alberto.....	Ayudante	«	—	12	—
Maza Juan Isidro.....	«	«	—	—	—
Mernes Ambrosio	Sargento Mayor	«	—	—	—
Massini Cárlos.....	Teniente	de Marina (E.deB.A.)	Febrero	28	—
Muñoz Ramon	«	de Guardias Nacionales »	—	—	—
Maicá Mariano.....	Sargento Mayor	de Caballeria de Linea »	Marzo	1º	—
Montandon Matias.....	Capitan	de Ejército «	Abril	9	—
Mendez Ricardo	Teniente Segundo	Batallon 1º de Linea baja »	Mayo	12	—
Martinez Ladislao.....	Subteniente	Batallonde San Nicolás »	—	—	—
Martinez Juan B..	Capitan	« « «	—	—	—
Medina Gil.....	Teniente Segundo	« « »	—	—	—
Muñoz Francisco Javier....	Cirujano	en grado de Coronel «	Junio	18	—
Moniz Isidoro.....	Alferes	Regimiento 3 de Linea «	Julio	10	—
Martinez Agustin.....	Capitan	« « « »	—	—	—
Meana Isidro	Alferez	« « « «	—	—	—
Medina Lisandro.....	Subteniente	Reg. 3 G.N. «	—	—	—
Maestre Pedro.....	»	« «	—	—	—
Madero Juan.....	Teniente Segundo	« «	—	—	—
Munilla Ramon.....	Subteniente	Batallon 1º de Linea »	—	20	—
Morel Adolfo.....	»	« « «	—	—	—
Momagurria Francisco.....	Teniente Segundo	« « baja «	Agosto	6	—
Mundo Pedro.....	« «	» 3 « »	—	11	—
Macias Miguel.....	« Primero	de Caballeria de Linea «	Julio	28	—
Mayer Edelmiro.....	Capitan	Batallon 4 de Linea »	Agosto	20	—
Marambio Clemente.....	Alferez	R. 1 G. N. de Caballeria »	—	9	—
Marambio Amador.....	Teniente Segundo	» » »	—	—	—
Mendez Diego.....	Teniente Primero	» » »	—	—	—
Mendez Vicente.....	Subteniente	2 « « «	—	20	—
Moreno Pedro.....	Teniente Segundo	« « «	—	—	—
Mon Luis.....	» »	« « «	—	—	—
Miguens José Maria..	Capitan	« « «	—	—	—
Martinez Agustin.....	»	Reg. 3 C. de Lineade baja «	Set'bre	27	—
Morel Emilio.....	Alferes	« 4 « « «	Agosto	13	—
Marmol Teófilo.....	Teniente Primero	« 2 « « «	Octubre	6	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA. Mes	Dia	Año
Marquez Juan E.	Teniente Primero	R. 2 G. Nacionales (E. de B. A.)	Octubre	6	1860
Muñoz Cárlos	« Segundo	« « «	—	—	—
Madrazo Adolfo	Capitan	Infanteria de » »	—	13	—
Molina Olegario	Subteniente	« « « «	—	—	—
Monge Pablo	Alferes	« 6 de G. N. de Cbria «	—	—	—
Mendizabal Federico	Teniente Primero	3 « « «	—	—	—
Manzanares Domingo	» »	Regimiento 2 de Linea «	—	12	—
Martinez Enrique	Subteniente	de Infanteria de Linea «	—	23	—
Meana Juan	Capitan	Reg. 1º de Linea «	—	10	—
Maturano Eduardo	Teniente Primero	» » »	—	—	—
Mendez Miguel	» «	» » »	—	—	—
Martinez Antonio	« «	» » »	—	—	—
Maldonado Salvader	« «	« » »	—	—	—
Molina Juan	Teniente	de Artilleria »	—	19	—
AÑO DE 1861					
Martinez Vicente	Teniente	de Caballeria	Febrero	1º	1861
Maldonado Custodio	S. Mayor Graduado	de Ejército	—	—	—
Maza Juan Isidro	Graduado de Capitan	« «	Marzo	11	—
Molina Cirilo	Subteniente	« «	Octubre	14	—
Martinez Vicente	Ayudante Mayor	« «	Junio	—	—
Moreno Juan Jacinto	Capitan	« «	—	28	—
Millan José	Subteniente	« «	—	—	—
Martinez Abelino	Teniente Primero	« «	Julio	10	—
Martinez Domingo	« «	ad honorem	—	19	—
Montañes Joaquin	« Segundo	de Ejército	Agosto	5	—
Muniagerria Saturninn	Alfreez	«	—	—	—
Martinez Luis	Subteniente	«	Set'bre	19	—
Martinez Antonio	Teniente Primero	«	—	—	—
Martinez Doniel	» »	«	—	—	—
Montadon José M.	Graduado de T. Coronel	«	Agosto	29	—
Martinez Antonio	Capitan	«	Octubre	14	—
Morales Gabino	Graduado de Capitan	«	—	—	—
Mantero Juan	» »	«	—	—	—
Martinez Abelino	» »	«	—	—	—
Mendez Celedonio	Teniente Segundo	«	—	—	—
Maciel Juan	» »	«	—	—	—
Mallea Andres	« «	«	—	—	—
Martinez Luis	« « Primero	«	—	—	—
Müller Eduardo	Alferes	«	—	—	—
Martinez Daniel	Capitan	«	—	—	—
Maldonado Camilo	Subteniente	«	—	30	—
Maciel Ramon	»	«	—	14	—
Maldonado Camilo	Teniente Segundo	«	Nov'bre	6	—
Martinez Fontes Manuel	Sargento Mayor	«	Dic'bre	3	—
Moare Fortunato	Alferes	«	—	9	—
Marquez Marcos	Capitan	«	—	—	—
Miranda Manuel	«	R. 11 G. N. de Campaña (E. de B. A.	Enero	8	—
Martinez Abelardo	Teniente Primero	» » » » »	—	—	—
Machado German	Porta Estandarte	» » » » »	—	—	—
Monasterio Feancisco	Teniente Segundo	» » » » »	—	—	—
Molina Miguel	Subteniente	Batallon 2 de Linea »	Marzo	27	—
Monterrosa Valentin	Teniente Primero	« « «	«	—	—
Millan Hipòlito	Subteniente	Reg. 4 G. N. de Infanteria «	Mayo	7	—
Moura Edelmiro	«	« « « «	—	—	—
Montenegro Manuel	Teniente Primero	« « « «	—	—	—
Moreno José	Teniente Segundo	« « « «	—	—	—
Mansilla Lucio V.	Capitan	á guerra «	Junio	13	—
Mendez Julio	Teniente Primero	» 5 » G. Nacionales «	—	15	—
Moritan Santiago	Subteniente	Batallon 5 de Linea »	—	28	—
Muñoz José M.	«	de G. Nacionales «	Julio	7	—
Moreno Luis	Teniente Segundo	Reg. 11 « de Campaña «	—	13	—
Martinez Eleuterio	« «	» » »	—	—	—
Marquez Feliciano	Alferes	10 » »	—	—	—
Molina Cirilo	«	» « »	—	—	—
Martin Fructuoso	Sargento M. Graduado	á guerra «	—	23	—
Massini Guillermo	Subteniente	Batallon Norte G. N. «	—	—	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Montes de Oca José.....	Subteniente	Batallon 4 de Linea «	Julio	23	1861
Montenegro Manuel.....	Capitan	Reg. 11 G. N. de Ifteria. «	—	—	—
Moreno José.....	Teniente Primero	» » »	—	—	—
Nuñoz German.....	Subteniente	» 10 » » »	—	28	—
Mayer Cárlos.....	Teniente Primero	Infanteria de Linea «	—	30	—
Mitre Federico.....	Sargento Mayor	Reg. de Artilleria »	—	31	—
Moreno José M.....	« «	» » »	—	—	—
Marcillo Eduardo.....	Teniente Segundo	» » »	—	—	—
Muñoz Ramon.....	Capitan	» » »	—	—	—
Moreno Ruiz Octavio.....	Alferes	» » »	—	—	—
Monterrosa Ramon.....	Teniente Segundo	» » »	—	—	—
Moreno Ruiz Julio.....	« «	« « »	—	—	—
Montes de Oca Nioanor....	Subteniente	Reg. 4 G.N. de Infant. »	—	27	—
Moyano Josè.....	Alferes	« 7 G. N. C. de Cpa. «	Agosto	8	—
Martinez Silvestre.....	Porta Estandarte	» « » » »	—	—	—
Medina Juan J.....	Teniente Segundo	» » » » »	—	—	—
Moreno Ambrosio.....	Alferez	» » » » »	—	—	—
Morales Felix.....	Porta Estandarte	» » » » »	—	—	—
Malma H. Manuel.....	Teniente Primero	» » » » »	—	—	—
Morales Serapio.....	Alferes	« « « « «	—	—	—
Manterola Lorenzo.....	Subteniente	de Infanteria de Linea »	—	15	—
Martinez Cárlos.....	Porta Estandarte	Batallon A. de Plaza «	—	13	—
Matoso Maximino.....	Graduado de S. Mayor	Legion Italiana «	Octubre	28	—

AÑO DE 1862

Martinez Juan.....	Aspirante	Batallon 10 de Linea	Nov'bre	4	1862

AÑO DE 1857

Nazar Laureano.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Mayo	18	1857
Navarro Manuel.....	Teniente C. Graduado	de Ejército	Set'bre	23	—
Noroña Rodriguez.....	Sargento Mayor	» »	Agosto	7	—
Nuñez Estevan.....	Capitan	Reg. 3 G.N. Infanteria (E. B. A.)	Dic'bre	30	—

AÑO DE 1858

Navarro Diego.....	Graduado S. Mayor	de Ejército	Set'bre	20	1858
Nadal Juan Ramon.....	Graduado Coronel	» »	—	—	—
Nuñez Mariano.....	Graduado de Capitan	Reg. G. N. Infanteria del Paraná	—	—	—
Navarro Manuel.....	Teniente Coronel	de Caballeria	—	—	—
Navarro Grancisco.....	Alferes	Reg. 15 de G. N de Cp. (E.B.A.)	Enero	27	—
Noguera Juan Agustin.....	Graduado Teniente C.	de Caballeria Linea «	Abril	10	—
Nazar Martin.....	Capitan	de G. N. de Infanteria »	Julio	16	—
Nuñez Juan.....	Teniente Primero	Reg. 4 G. N. de Infanteria «	Junio	19	—
Nuñez Amato.....	Capitan	Reg. 5 G.N. de Camppaña »	Julio	1°	—
Nievas Luciano.....	Alferez	» 16 » »	Dic'bre	31	—
Naranjo Eusebio.....	Teniente Primero	» » » »	—	—	—
Navarreta Josè M.....	« «	» » » »	—	—	—
Navarro Alberto.....	» Segundo	« « « «	—	—	—

AÑO DE 1859

Nelson Leopoldo.....	Graduado S. Mayor	de Artilleria	Mayo	7	1859
Noguera Evaristo.....	Ayudante	Reg. 4 G.N. de Infant.(E. de B.A.)	—	30	—
Napoles Vicente.....	Teniente	de Marina «	Junio	4	—
Nazar Benito.....	Coronol	« Artilleria «	—	13	—
Napoleon José.....	Capitan	« Marina «	Julio	22	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
		AÑO DE 1860			
Norri Próspero	Subteniente	de Artilleria	Mayo	29	1860
Nelson Leopoldo	Sargento Mayor	» »	Agosto	8	—
Navarrete José Luis	Capitan	de Caballeria	Set'bre	4	—
Noriega Angel	«	» Ejército	Nov'bre	8	—
Nadal Juan R	Coronel	«	Dic'bre	10	—
Noriega Francisco	Teniente Primero	«	Agosto	1°	—
Norrí Próspero	Teniente Segundo	«	Junio	11	—
Nuñez Juan M	Capitan	R. 4 G. N. Infanteria (Et. B. A.	Febrero	28	—
Neves Lino A	Graduado de S. Mayor	de Ejército »	Mayo	5	—
Nuñez Miguel F	Teniente Primero	R 4 G. N. de Inianteria «	Julio	2	—
Naon Francisco	Teniente Segundo	« 1° « de Cpaña «	Agosto	—	—
Naon Miguel	Capitan	» » » »	—	9	—
Nuñez Julio	Teniente Primero	» » » »	—	20	—
Neirat Santiago	Alferes	» 2 » » »	Octubre	6	—
		AÑO DE 1861			
Nelson Leopoldo	Teniente Coronel	de Artilleria	Octubre	30	1861
Navarro Manuel	Coronel	de Ejército	Nov'bre	2	—
Nuñez Felipe	Subteniente	» »	Octubre	14	—
Nuñez Anselmo F. S	«	» »	Dic'bre	6	—
Newton Ricardo	Alferez	Reg. 11 C. de Linea »	Enero	8	—
Nogueira Agustin J	Teniente Coronel	de « «	Mayo	21	—
Nazar Zenon	Alferez	« Guardias Nacionales «	Julio	6	—
		AÑO DE 1857			
Olazabal Casimiro	Alferes	Regimiento No. 7 de Linea	Octubre	3	1857
Olmedo Martin	Graduado S. Mayor	» 9 »	Nov'bre	21	—
Oroño Raimundo	« «	» » »	—	—	—
Osonado Vicente	Alferes	« 10 «	Marzo	30	—
Oden Pedro	Cirujano de 2ª clase	de Ejército	Junio	26	—
Olivera José M	Alferes	Reg 2 G. G. Infanteria E. B. A.	Dic'bre	30	—
		AÑO DE 1858			
Olmos Cárlos	Coronel	de Caballeria	Julio	24	1858
Oyuela Francisco	Porta Estandarte	Regimiento 1° de Mayo	Mayo	4	—
Olazabal Manuel	Coronel	de Caballeria	Julio	28	—
Olivencia Federico	Graduado de T. Coronel	« »	Set'bre	20	—
Oyuela Francisco	Grado de Teniente	de Ejército	—	—	—
Otaño Ramon	Graduado S. Mayor	Reg. de Inf. G. N.	—	—	—
Ovejero Serapio	« «	de Caballeria	Agosto	2	—
Orellano Santiago	Subteniente	Batallon 7 de Linea	Dic'bre	21	—
Orellano José	Sargento Primero	Reg. 3 Dragones B. A. (E. B. A.)	—	22	—
Ortiz Claro	Sargento Mayor	« 16 de G. N. de Cpña. «	Enero	11	—
Orma Adolfo	Graduado de Mayor	Batallon 2 de Linea «	Junio	17	—
Olguin José	Teniente Segundo	Reg. Estramuros «	Enero	13	—
Otarola Claro	« «	» « «	—	—	—
Olazabal Lisandro	Alferes	« 15 de Abril «	—	27	—
Olivera Pedro	»	« « « «	—	—	—
Otamendi Augusto	Teniente Primero	Reg. 2 de G. N de Iftria. «	Marzo	1°	—
Ocampo Manuel	Subteniente	« 1° « « «	—	16	—
Ocampo Bautista	Alferes	« 16 « Cpña. «	Mayo	12	—
Olivera Ramon	Teniente Segundo	Batallon 3 de Linea «	Julio	22	—
Ocampo Nicolás	Graduado de Coronel	de Caballeria de Linea »	Junio	17	—
Olmos Victor	Alferes	Reg. 4 G. N. de Cpaña. «	Nov'bre	20	—
Olivera Zenon	«	« 2 « « «	Dic'bre	20	—
Olivera Benjamin	Teniente Primero	Guardias Nales. del Azul «	—	31	—
Ortiz Pantaleon	Capitan	Reg. 16 G. N. de Cpña «	—	—	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1859					
Ortega Ramon	Teniente Primero	de Infanteria	Julio	7	1859
Ojeda Gavino	Coronel	Falleció en	Junio	11	—
Ortiz Marcos	Capitan	de Baja »	—	4	—
Ocampo Francisco Antonio.	Coronel	Falleció »	Octubre	20	—
Olivencia Cornelio	Graduado de Coronel	Guerrero de la Independencia	Agosto	26	—
Ortiz Juan Francisco	Teniente Coronel	de Caballeria	—	27	—
Orquera José	Coronel	de Caballeria (Est. de B. A.)	Febrero	6	—
Ortiz Alcalde Cárlos	Soldado (voluntario)	Batallon 4 de Linea »	Mayo	12	—
» » »	Aspirante	» » » »	Junio	27	—
» » »	Subteniente	» » » »	Octubre	8	—
Ortiz Alcalde Lazaro	Teniente Primero	de Idfant. de Linea »	Enero	15	—
Olleros Ladislao	Capitan	B. G. N. de S. Nicolás »	—	18	—
Orma Leon	Subteniente	Reg. 4 G. N. de Infanteria »	Mayo	31	—
Otero José Lazaro	»	» » » » »	Junio	2	—
Ortiz Gregorio	Alferes	» 9 de Campaña »	—	20	—
Ortega José M.	Teniente Segundo	» » » »	—	—	—
Ortega Pedro	Alferes	» » » »	—	—	—
O'Gorman Tomas	Capitan	» 5 G. á Caballo »	Julio	7	—
Obligado Pastor	Subteniente	» 1º G. N. Infanteria »	—	13	—
Ocampo Manuel	»	» » » » »	Agosto	9	—
Olivera Ramon	Teniente Primero	Batallon 3 de Linea »	Set'bre	1º	—
Ortiz Ramon	Teniente Segundo	Reg. 1º G. N. de Campaña »	—	6	—
AÑO DE 1860					
Olivencia Cornelio	Grado de Capitan	Reg. 5 de Linea	Abril	16	1860
Olazabal Gerónimo	Coronel	de Caballeria	Febrero	7	—
Olmedo Matias	Sargento Mayor	Reg. 5 de Linea	—	17	—
O'Donell Santiago	Ayudante Segundo	Com. de Guerra y Marina	Mayo	7	—
Olivencio Federico	» »	del Gobierno	Abril	24	—
Olmos Isidoro	Ayudante	Comisaria de Marina	Julio	—	—
Olmos Lisandro	Teniente Segundo	de Artilleria	Agosto	14	—
Olguin José	Cirujano	de 1ª clase	Octubre	1º	—
Ortiz Feliciano	Subteniente	de Infanteria	Set'bre	6	—
Ortiz Enoc	Teniente Coronel	Reg. 3 de Linea	Dic'bre	20	—
Orellano José »	S. 1º distinguido	R. 3 Drag. de B. A (E. de B. A.)	Enero	4	—
» »	Alferes	» 2 Cab. de Linea »	Octubre	12	—
Oyuela Gabriel	Subteniente	de Marina	Febrero	28	—
Oromi Juan Rafael	»	Reg. 4 G. Nacionales »	—	—	—
Obligado Manuel	Porta Estandarte	» 2 » »	Abril	12	—
Obligado Juan	Subteniente	G. N. de S. Nicolas »	Mayo	—	—
Clivera Pedro	»	» » »	—	—	—
Olivera Marcelo	»	» » »	—	—	—
Ochagovia Miguel	Teniente Segundo	de Infanteria de Linea »	Julio	28	—
Ortega Manuel	Subteniente	Reg. 4 do G. Nacionales »	—	2	—
Oliver Tomas	»	» 3 » »	—	10	—
Obregoso José	Sargento Mayor	de Fjército »	—	7	—
Ober Victoriano	Alferes	R. 1º G. N. de Camp. »	Agosto	9	—
Otamendi Juan E.	Tentente Segundo	» 2 » » Infanteria »	—	20	—
Orr Juan	Subteniente	» » » » » »	—	—	—
Olivares Zenon	Teniente Primero	» » » » » »	Octubre	6	—
Olleros Juan J.	Ayudante Mayor	de Infanteria »	—	20	—
Olmos Gregorio	Teniente Primero	de Inf, de G. Nacionales »	—	13	—
AÑO DE 1861					
Ocampo Fermin	Graduado de Capitan	de Ejército	Mayo	23	1861
Ocampo Juan B.	» »	» »	—	—	—
Olivencia Federico	T. C. Gdo. de Coronel	» »	Junio	14	—
O'Donnell Santiago	Sargento Mayor	» »	—	28	—
Olmos Isidoro	Teniente Segundo	» »	—	19	—
Olivera Juan	Sargento Mayor	» »	—	28	—
Ocano José	Subteniente	» »	Agosto	7	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Ojeda José M.	Graduado de T.Coronel	de Ejército	Octubre	14	1861
Olmos Lisandro	Graduado de Capitan	«	—	—	—
Oyuela José Prudencio	» »	«	—	—	—
Ojeda José Ventura	Sargento Mayor	«	—	30	—
Ordonez Francisco	Alferez	«	—	11	—
Oyuela José Prudencia	Graduado de S. Mayor	«	Dic'bre	3	—
Ocampo Juan B.	Teniente Segundo	R. 11 G.N. de Campaña (E. de B.A.	Enero	8	—
Olivera Jorge	Porta Estandarte	de Escolta »	Febrero	1	—
Ortiz Alcalde Càrlos	Teniente Segundo	Batallon 3 de Linea »	Marzo	27	—
Obligado Manuel	» »	Reg. 6 G. N. de Campaña »	Junio	15	—
Olivera Ramon	Ayudante Mayor	Batallon 3 de Linea »	—	25	—
Otamendi Fernando	Subteniente	Reg. 4 de G.N. de Inf. »	—	25	—
Orma Leon	Teniente Segundo	« « »	—	—	—
Oliver Mariano	Capitan	Batallon Norte G. N. »	Julio	2	—
Orfila José	Subteniente	Reg. 4 G. N. de Infanteria »	—	23	—
Orma Leon	Teniente Primero	« » » « »	—	27	—
Olmos Feliciano	Capitan	« 7 « « »	Agosto	8	—
AÑO 1857					
Pacheco Adolfo	Teniente Segundo	Regimiento 10 de Linea	Marzo	30	1857
Pelo Antonio	Capitan	de Infanteria	Febrero	1	—
Peñiñori Adolfo	Teniente Segundo	Regimento 4º de Linea	Die'bre	23	—
Pesce Bernardo	Subteniente	Reg. Artilleria 1º de Linea	Junio	22	—
Pedernera Benjamin	Alferez	« 4 «	Dic'bre	23	—
Perez Calisto	Coronel	de Caballeria	Junio	5	—
Ponce Evaristo	S. M. Grado. de Coronel	» »	Mayo	1	—
Prado Francisco del	Capitan	Regimiento 10 de Linea	Marzo	30	—
Pereyra Francisco Antonio	Teniente Coronel	de Artilleria	Mayo	—	—
Patron Isaac	Subteniente	de Infanteria	—	15	—
Pacheco José M.	Capitan	Batallon 1º de Linea	Nov'bre	17	—
Pereyra Leandro	Porta Estandarte	Regimiento 1º de Mayo	—	—	—
Panelo Silverio	Teniente Primero	« 4 de Linea	Dic'bre	23	—
Peralta José	Alferez	« 3 «	Marzo	17	—
Piñero Mateo J.	Capitan	Regimiento 3 de G. N. (E.B.A.)	Dic'bre	30	—
Parado Juan	Teniente Primero	« « « «	—	—	—
Piñero Cruz Antonio	» Segundo	« « « «	—	—	—
Pazar Pedro	« «	« « « «	—	—	—
Piñero Juan de Dios	Capitan	« « « «	—	—	—
Perez Custodio	Subteniente	« « « «	—	—	—
Paukonini Francisco	»	de Infanteria de Marina «	Set'bre	2	—
Prado Martin	Alferez	de Caballeria «	Nov'bre	20	—
Palacio Gerardo	Capitan	de Infanteria de Linea «	Mayo	1	—
AÑO DE 1858					
Piñero Bernardino	Alferez	Regimiento 10 de Linea	Abril	8	1858
Pedernera Benjamin	Teniente	« 4 «	Julio	20	—
Peña David	Subteniente	Batallon 1º de Linea	Enero	15	—
Peña David	Graduado de Teniente	de Ejército	Set'bre	20	—
Prado Francisco del	Sargento Mayor	Regimiento 7 de Linea	Agosto	11	—
Parera Faustino	Graduado de Teniente	Re. G. N. de Inf. del Paraná	Set'bre	20	—
Pereyra Francisco Antonio	T. C. Gdo. de Coronel	de Ejército	—	—	—
Puente Gregorio F. de la	Cap. G. de S. Mayor	Reg. G. N. Infanteria del Paraná	—	—	—
Puig José	Graduado de Teniente	« « «	—	—	—
Pacheco José M.	Grado de S. Mayor	de Ejército	—	—	—
Pereyra Leandro	Graduado de Teniente	«	—	—	—
Perera Fortunato	Capitan	» Infanteria	Mayo	26	—
Ponti Manuel	Teniente Coronel	de Ejército de baja	—	—	—
Passo Victorio	Alferes	Reg. 15 G.N. de Infanteria E.B.A.	Enero	27	—
Perez Juan	Porta Estandarte	« « « «	—	—	—
Perez Benito	Capitan	« « « «	—	—	—
Pasos Francisco	Teniente Segundo	« « « «	—	—	—
Passo Casiano	Teniente Primero	« 2 « « «	Marzo	1	—
Passo Martiniano	Capitan	« « « «	—	—	—
Parragaira Miguel	Teniente Primero	« « « «	—	—	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Pousati Dionisio	Teniente Primero	Reg. 2. de G. Nacionales	Marzo	1	1858
Pedriel Saturnino	» Segundo	« « « «	Febrero	18	—
Pinedo Manuel	» Primero	« 4 « «	Marzo	10	—
Plaza Ramon	Capitan	« « « «	—	—	—
Palavecino Bernardino	Teniente Primero	« « « «	—	—	—
Pacheco Pablo	Subteniente	« 1º « «	—	16	—
Paravecini Emilio	Teniente Segundo	« « « «	—	—	—
Paravecini Reynaldo	» Primero	« « « «	—	—	—
Paz José M.	Ayudante Mayor	de Caballeria de Linea «	—	27	—
Pereyra Narciso	Alferes	R. 11 G. N. de Camp. »	Mayo	12	—
Pagola Lindolfo	Capitan	Batallon 3 de Linea »	—	20	—
Petroviche Demetrio	Alferes	de Artilleria Ligera «	Junio	17	—
Paris Bernardino	«	« « «	—	—	—
Peralta Augusto	Subteniente	Reg. 4 de G. N. de Inf. »	—	19	—
Paz Cárlos Luis	Tentente Segundo	» » » «	—	—	—
Pavia José Máximo	» Primero	» » » «	—	—	—
Pagamini Lisandro	» Segundo	» » «	—	—	—
Pinedo Manuel J.	» Primero	» » » «	—	—	—
Palma Zoilo	Sargento Mayor	de Caballeria de Linea «	—	25	—
Pereyra Tomás	Teniente	de Ejército »	—	17	—
Pagola Manuel	Capitan	Batallon 3 de Linea »	Julio	22	—
Paukenini Francisco	Teniente	Legion Militar »	Junio	17	—
Pavia Nicanor	Sargento Mayor Gdo	de Caballeria de Linea »	—	—	—
Palacio Lino	Teniente Primero	Reg. 3 G. N. de Infanteria »	Octubre	7	—
Pereyra Fernando	Alferes	de Ejército baja con g y uso ufm.	—	31	—
Palavecino Dionisio	Teniente Primero	G. N. de Bahia Blanca «	Nov'bre	5	—
Pardo Manuel	Alferes	Reg. 4 G. N. de Campaña »	—	—	—
Peredo Pablo	«	» 3 Drag. de B. Aires »	Dic'bre	22	—
Perafan José Leon	Teniente Primero	Reg. 16 G. N. de Cmpñ. «	—	31	—
Pardo Juan José	« «	» » » »	—	—	—
Paez Antonio	Teniente Segundo	» » » »	—	—	—
Pardo Luis	Alferes	» » » »	—	—	—
Palavecino Pedro	Teniente Primero	Batallon 2 de Linea «	—	22	—
Puebla Adolfo	» Segundo	de G. N. del Azul «	—	21	—

AÑO DE 1859

Pintos Cárlos	Sargento Mayor	de Caballeria	Agosto	3	1859
Plaza Hilario	Coronel	« «	Mayo	24	—
Perez Jacinto	Capitan	« «	Dic'bre	9	—
Panedo Miguel	Graduado S. Mayor	» Infanteria	Mayo	7	—
Perez Pedro	Alferes	Regimiento 3 de Caballeria	Agosto	17	—
Peñaloza Vicente	Teniente	» Caballeria	Junio	4	—
Paz José Maria	Sargento Mayor	«	—	1	—
Puebla Manuel	Ayudante Mayor	Regimiento 7 de Linea	—	—	—
Peralta Domingo	Teniente Primero	de Caballeria	Abril	—	—
Portela Benito	« «	B. G. N. de S. Nicolás (E. B. A.)	Enero	18	—
Paunero Wenceslao	Subteniente	« « «	—	—	—
Peralta Pascual	Teniente Segundo	« « «	—	—	—
Paglioni Ceferino	Alferes	Division Artilleria «	Febrero	—	—
Paris Bernardino	Teniente	Brigada de Artilleria «	—	—	—
Puño Pablo	Subteniente	Legion Militar «	—	24	—
Pierret Amadeo	Alferes	« « «	—	—	—
Paz Cárlos M.	Capitan	Reg. 4 G. Nacionales «	Abril	18	—
Paganini Lisandro	Teniente Primero	» » «	—	—	—
Piñero Zoilo	Capitan	» » «	—	—	—
Perez José	Subteniente	6 de Campaña »	—	—	—
» »	Teniente Primero	» » »	—	—	—
Peralta Dionisio	Alferes	» » »	—	—	—
Perez José M.	«	« « «	—	—	—
Perey Juan P.	Capitan	Batallon 4 de Linea »	Junio	11	—
Pico Felix	Teniente Primero	R. 9 G. N. de Caballeria »	—	20	—
Perea José	Alferes	« « «	—	21	—
Palacios Pedro	Teniente Primero	G. N. de Navarro «	—	—	—
Peña Ananiel	Subteniente	Batallon 1º de Linea »	—	28	—
Pereyra Benjamin	Alferez	Reg. Granaderos á Caballo «	Junio	7	—
Precalio Pedro	Teniente Segundo	« « «	—	—	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Peñalva Ignacio	Teniente Primero	« 7 de Campaña «	Julio	15	1859
Penna Juan	» »	de Marina «	—	22	—
Pereyra Zacarias	» »	« «	—	—	—
Peralta Estevan	» »	« «	—	—	—
Paukonini Francisco	Subteniente	Brigada Inft. de Marina «	Junio	30	—
Pierroti Lorenzo	Teniente	« « «	—	—	—
Pita Julian	Teniente Primero	Reg. 10 de G. N. «	Agosto	29	—
Pobeda Sinforiano	« «	« 1° « Cpña »	Set.bre	6	—
Puckler Luis	Sargento Mayor	de Artilleria »	—	1	—
Pintos Luis Guillermo	Subteniente	Batallon 4 de Linea »	Octubre	8	—
Plaza R mon	Comandante	Reg. 4 de G. Nacionales »	Nov'bre	12	—
Paris Bernardino	Teniente Primero	Regimiento de Artilleria «	Dic'bre	10	—
Pintos Luis Guillermo	Subteniente	de Infanteria «	Octubre	8	—
Pedraza Domingo	Capitan	de Marina	Julio	2	—
Pit Luis	«	«	Agosto	30	—
Paunero Mariano	Teniente Coronel	de O. de L. angd. 30 M 1859 »	Junio	22	—

AÑO DE 1860

Plaza Montero Angel	Graduado S. Mayor	de Infanteria	Abril	4	1860
Peña Bernardo	Subteniente	» Marina	Marzo	28	—
Pajon Estanislao	Teniente Segundo	de Caballeria	Febrero	17	—
Pita José Antenor	Capitan	ad honoren	Marzo	15	—
Puebla Pedro	Guarda Marina	de la Armada licencia absoluta	Febrero	24	—
Pereyra Francisco	Capitan	de Caballeria	Mayo	30	—
Prueto Bernardo	Ayudante de órdenes	del Gobierno	Abril	24	—
Perez Juan J	Teniente Primero	de Marina	Julio	10	—
Pacheco Eduardo	Capitan	de Caballeria	Agosto	18	—
Pereyra Olimpides	Teniente Segundo	de Marina	Abril	8	—
Palao Juan Francisco	Coronel	Caballeria atgd. 11 de Otbre. 1851	Octubre	9	—
Pelayo José	Teniente Segundo	de Ejército	Nov'bre	3	—
Prado Francisco del	Graduado de T.Corone	«	—	26	—
Palacios Gerardo	Graduado S. Mayor	de Guardias Nacionales (E.B. A.)	Febrero	4	—
Perez Alejo	Porta Estandarte	de Ejército »	Marzo	1	—
Pinero Zoilo	Subteniente	Reg. 4 do G. Nacionales »	Febrero	28	—
Pierret Elias	»	Batallonde San Nicolás »	Mayo	12	—
Petret Cárlos	«	« « «	—	—	—
Portela Benito	Teniente Primero	« « »	—	—	—
Paex Màximo	Subteniente	» « «	—	—	—
Palacios Bernardino	Alferez	Regimiento 4 de Linea «	Junio	18	—
Pinedo Manuel J	Capitan	« 5 G. Nacionales «	Julio	2	—
Piñero Zoilo	Teniente Primero	« « «	—	—	—
Perez Ceferino	Porta Estandarte	Reg. 3 de Linea «	—	10	—
Pereyra Rafael	Subteniente	Reg. 3 de G. N. «	—	—	—
Perez Millan Francisco	«	« « «	—	—	—
Palacio Jorge	Teniente Segundo	« « «	Julio	—	—
Piñero Zoilo	« Primero	« 4 « «	—	2	—
Peña Ataniel	« Segundo	Batallon 1° de Linea «	Agosto	1	—
Perea Desiderio	« «	R. 5 G.N.deCampaña «	Julio	27	—
Padilla José	Alferes	« « «	—	—	—
Pagola Lindolfo	Sargento Mayor	Batallon 3 de Linea «	Agosto	11	—
Pagolo Manuel	Graduado S. Mayor	« « «	—	—	—
Pereyra Dionisio	Capitan	Reg. 6 G. N. de Campaña «	Octubre	13	—
Prato José	Alferez	Legion Militar »	Agosto	14	—
Pesao Nicandro	Teniente Segundo	R. 2 G. N. de Campaña »	—	20	—
Perez Millan Polinicio	Subteniente	Batallon 3 de Linea «	—	28	—
Pardo Teófilo	Teniente Primero	Reg 1 G. N. de Campaña. «	—	9	—
Pensati Dionisio	Capitan	« 2 « « «	—	20	—
Peralta Juan M	Teniente Segundo	» « » «	Octubre	6	—
Palacio Felipe	« «	« « » «	—	—	—
Paez José M	Teniente Primero	« 6 « « «	—	13	—
Plaza Santos	» »	» » » » »	—	—	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
AÑO DE 1861					
Pamilla Justo	Sargento Mayor	de Ejército	Febrero	1	1861
Pedraso Damaso	Capitan	de Caballeria	Marzo	11	—
Pacheco Agenor	Sargento Mayor Gdo.	«	Abril	—	—
Prado Francisco del	Teniente Coronel	de Ejército	Mayo	15	—
Peña Bernardo	Teniente Segundo	« «	—	29	—
Panelo Miguel	Sargento Mayor	« «	—	—	—
Pineda Manuel	Capitan	« «	Junio	14	—
Pereyra Olimpides	Capitan Graduado	« «	—	19	—
Perramon José	Teniente Primero	» »	—	28	—
Perez Mariano	Guarda Marina	de la Armada	—	19	—
Peña Bernardo	Graduado de Capitan	de Ejército	Agosto	12	—
Pereyra Francisco Antonio	Coronel Graduado	«	Set'bre	6	—
Palacios Lázaro	Guarda Marina	de la Armada	—	—	—
Prieto Bernardino	Teniente Primero	de Ejército	—	—	—
Pacheco Eduardo	S. Mayor Graduado	«	Octubre	14	—
Plaza Montero Angel	Sargento Mayor	«	Junio	1	—
Piran Juan	Porta Estandarte	«	Agosto	5	—
Poje Juan	Graduado S. Mayor	«	Set'bre	19	—
Pita Antonio	« «	«	Octubre	14	—
Piris Eusebio	« «	«	—	—	—
Pacheco José M.	Sargento Mayor	«	—	—	—
Pena David	Teniente Primero	«	—	—	—
Pedraza Candelario	Subteniente	«	—	—	—
Presentado Zenon	«	«	—	—	—
Pucheta José	«	«	—	—	—
Paez Melchor	«	«	Nov'bre	6	—
Pintos Càrlos	Teniente Coronel	«	Dic'bre	—	—
Poje Juan	Sargento Mayor	«	—	—	—
Perera Faustino	Capitan	«	—	—	—
Puig Guillermo	Teniente Segundo	«	—	9	—
Peralta Pedro	Capitan	«	—	11	—
Perez Juan Manuel	Sargento Mayor	«	—	14	—
Plaza Montero Angel	Teniente Coronel Gdo.	Reg. 15 G.N. de Camp. (E. de B. A.)	Enero	8	—
Paez Dionisio	Teniente Primero	« « « »	—	—	—
Pereyra Narciso	« Segundo	« 4 » » Infanteria »	Mayo	7	—
Piñero Zoilo	Capitan	Guardias Nles. del Salto «	Junio	15	—
Pereyra Gregorio	Subteniente	Batallon Legion Militar «	Julio	16	—
Prato José	Teniente Segundo	Batallon Norte G. N. «	—	23	—
Perez Antonio	Subteniente	» » »	—	—	—
Ponce Gervacio	«	» » »	—	—	—
Palavecino Pedro	Capitan	Batallon 4 de Linea »	—	—	—
Paz Càrlns	Capitan á guerra	de Infanteria «	—	26	—
Pintos Fortunato	Teniente Segundo	Reg. 4 G. N. de Infanteria »	—	23	—
Pazos B. Ramon	Subteniente	« 1° « « «	—	28	—
Pasalagua Agustin	»	« « « «	—	—	—
Pansh Bernardino	Ayudante Mayor	de Artilleria «	—	31	—
Peredo Pablo	Teniente Primero	Reg. 7 de G. N. Campaña »	Agosto	8	—
Paz Bernardino	Capitan	« « «	—	—	—
Pacheco Cárlos	«	« « «	—	—	—
AÑO DE 1862					
Pena Juan	Ayudante Mayor	Plana Mayor inactiva «	Febrero	24	1862
» »	Capitan	Regimienio de Artilleria	Nov'bre	28	—
AÑO DE 1857					
Quintana Atanacio	Alferez	Reg. 9 de Linea	Octubre	26	1857
Quinteros Joaquin	»	« 10 «	Mayo	30	—
Quiroga Atanacio	Porta Estandarte	« 7 «	—	1	—
Quinteros Dionisio	Sargento Primero	« 2 « (E. B. A)	Abril	15	—
Quintanares Federico	Teniente Primero	de Infanteria de G. N. «	Dic'bre	30	—
Quiroga Fulgencio	Capitan	« « «	—	—	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1858					
Quesada Isidro	Coronel	Regimiento 1° de Mayo	Julio	28	1858
Quiroga Nicanor	Ayudante	de la C'dancia Sud de Córdoba	Febrero	18	—
Quinteros Dionisio	Porta Estandarte	Reg. 2 de C. de Líñea (E. B. A.)	Dic'bre	22	—
Quirno Nicanor	Sargento M. Graduado	« 4 « « «	Agosto	14	—
Quesada Cipriano	Capitan	« 51 de G. Nacionales «	Enero	27	—
Quinteros Juan	Teniente Primero	Reg. de Carabineros »	Marzo	29	—
Quevedo Abestin	Alferes	Reg. 5 G. N. de Campaña »	Abril	10	—
Quiroga Dionisio	Capitan	« Granaderos á caballo «	Junio	18	—
Quinteros Juan	Teniente Primero	« 4 Husares del Piata «	Dic'bre	2	—
Quiroga Agapito	Alferes	« 16 G. N. de Cpaña. «	—	31	—
AÑO DE 1859					
Quincot Eliceo	Cadete	Batallon 1° de Linea	Abril	11	1859
Quirno Emilio	Ayudante Mayor	de Linea	Junio	22	—
Quiros Gregorio	Capitan	Batallon 4 de Linea (E.deB.A.)	—	11	—
Quintana Hilario	Subteniente	« 1° « «	—	—	—
AÑO DE 1860					
Quintanilla Martiniano	Capitan	ad honorem	Febrero	8	1860
Quinteros Dionisio	Alferes	Regimiento 2 de Linea (E. B. A.)	Octubre	12	—
Quirno Nicanor	Sargento Mayor	de baja »	Febrero	14	—
Quesada Dionisio	Graduado de T.Coronel	de Ejército »	Abril	30	—
Quirno Norberto	Capitan	Reg. 5 G. N. de Camp. »	Julio	27	—
Quiñones Atanacio	Porta Estandarte	Reg. 4 de Linea «	Agosto	13	—
Quiros Pascual	Capitan	dado de baja «	Dic'bre	31	—
AÑO DE 1861					
Quiroga Faustino	Alferes	de Ejército	Junio	6	1861
Qintanilla Martiniano	Teniente Coronel	«	Julio	10	—
Quiros Jacinto	Teniente Segundo	Guardias N del Tandil (E. B. A.)	Junio	8	—
Quiroga Bernardo	» »	á guerra «	Julio	2	—
Querol Justo	Alferes	Reg. 11 G. N. de Camp. »	—	13	—
Quirno Nicanor	Sargento Mayor	de Ejército »	Set'bre	1	—
AÑO DE 1857					
Rolin Agustin	Sargento Mayor	de Caballeria	Junio	4	1857
Raña Andrés	Subteniente	» Infanteria	Julio	28	—
Retamar Bonifacio	Sargento Mayor	» Caballeria	Junio	16	—
Ramos Cosme	Capitan	« Ejército	Abril	24	—
Rosales Elias	Alferez	Regimiento 8 de Linea	Enero	15	—
Rodriguez Fermin	Teniente Coronel	de Caballeria	Abril	24	—
Rodriguez Francisco	» »	» »	Mayo	2	—
Reta Francisco de la	Coronel	» »	Set'bre	30	—
Rodriguez Juan	Capitan	» »	Julio	28	—
Rivas Manuel	Teniente Coronel	» »	Junio	4	—
Rodriguez Patricio	Graduado de Coronel	» Ejército	Abril	24	—
Rivas Pedro	Capitan	Batallon 1° de Linea	Nov'bre	17	—
Rueda Valentin	Teniente Segundo	« «	—	—	—
Rudens Luis	Subteniente	de Ejército	Febrero	24	—
Rudens Lorenzo	»	Batallon 1° de Linea	—	—	—
Reynoso José Maria	Teniente Primero	Intanteria de G. N. (E. de B. A.)	Dic'bre.	30	—
Romero José Natalio	Teniente Segundo	Batallon 3 de Linea «	—	1	—
Rodriguez Martiniano	Guarda Marina	de la Armada »	Enero	7	—
Rodriguez Manuel	Capitan	Reg. Húsares del Plata «	Nov'bre	25	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		AÑO DE 1858			
Reynoso Agapito	Graduado de Capitan	de Ejército	Set'bre	20	1858
Reynoso Agapito	Teniente Primero	Regimiento 1° de Mayo	Mayo	4	—
Redruello Emiliano	Cap. G. de S. Mayor	de Ejército	Set'bre	20	—
Ramirez Gerónimo	Teniente Segundo	Regimiento 1° de Mayo	Mayo	4	—
Roca Julio A.	Subteniente	de Artilleria	Marzo	1°	—
Rios José	Alferez	Regimiento 1° de Mayo	Mayo	4	—
Ramiro Joaquin Maria	Coronel	de Infanteria	Julio	28	—
Rojas Juan José	Graduado Teniente C.	Regimiento G N. del Paraná	Set'bre	20	—
Rios José	Grado de Teniente	de Ejército	—	—	—
Roca Julio A.	« «	de Artilleria	—	—	—
Rams Mariano A.	« «	Regimiento G. N. del Paraná	—	—	—
Rivas Pedro	Graduado de S. Mayor	de Ejército	—	—	—
Rodriguez Santiago	Teniente Primero	Reg. 7 de Linea	Julio	10	—
Rueda Valentin	« «	Batallon 1° de Linea	Set'bre	20	—
Rodriguez José Maria	Capitan	Reg. 3 Drag. de (E. B. A.)	Enero	11	—
Rodriguez Florencio	Alferez	« « «	—	—	—
Ruiz Gil Luis	Porta Estandarte	Escolta de Gobierno «	Febrero	8	—
Reynoso Pablo	Ayudante	Reg. 9 de G. N. de Cbria «	—	4	—
Rodriguez Juan J.	Alferes	» 15 de Abril »	Enero	27	—
Ramos Pedro	»	» » » »	—	—	—
Rio Eleuterio del	Capitan	» » » »	—	—	—
Rivero Augusto	»	« 2 G. Nacionales »	—	—	—
Rocha Patricio	Subteniente	» » »	Mayo	1°	—
Rodriguez Nicandro	»	» » »	—	—	—
Rocha Antonio	«	» » »	—	—	—
Riestra Augusto	Capitan	« » »	—	—	—
Rivero Juan	Sargento Segundo	« « «	—	—	—
Ruiz Meliton	Capitan	« « «	—	—	—
Ranae Francisco	Teniente Segundo	« « «	—	—	—
Romero Joaquin	« Primero	de Caballeria de baja «	—	—	—
Ramos Mejias Matias	Coronel	Reg. 2 G. N. de Infanteria «	Febrero	25	—
Resabal Ramon	Abanderado	Reg. 4 de G. N. Ifteria «	—	18	—
Rivero Nicolás	Capitan	» » » »	Marzo	10	—
Ramos Manuel	Teniente Segundo	» » » »	—	—	—
Rocha Agustin	« «	» » » »	—	—	—
Romero Jacinto	Subteniente	» 1 » »	—	—	—
Rubis Cárlos	«	« « « «	—	16	—
Roldan Belisario	Teniente Segundo	Escuadron Junin «	—	—	—
Rocha Martin	Alferez	de Caria. de Linea de baja «	—	24	—
Rocha Eduardo	«	Escuadron Escolta «	—	27	—
Ruiz Gil Luis	Teniente Segundo	« « «	Abril	16	—
Rivero Luciano	« Segundo	Reg. 1° de Blandengnes «	—	—	—
Romero Juan	Sargento Mayor	« 5 G. N. de Cpna. «	—	19	—
Ribarda Lucio	Capitan	« « « « «	—	—	—
Ramirez Jesús	Teniente Segundo	de la Armada »	—	—	—
Rodriguez Campio	Teniente de Marina	Escuadron Mayo «	Mayo	6	—
Ramirez Martin	» Segundo	« « «	—	12	—
Rodriguez Feliberto	Alferes	de Marina »	—	—	—
Rodriguez Bernabb	Subteniente	Batallon 3 de Linea »	—	19	—
Romero José Natalio	Teniente Primero	de Ejército «	—	20	—
Ruiz Ramon	Sargento Mayor	Reg. 7 G. N. de Campaña «	—	31	—
Ramos Martin	Alferez	« « « «	Junio	1°	—
Rivarola Ramon	«	Regimiento Blanlengues »	—	—	—
Rodriguez José Maria	Capitan	R. 4 G. N. de Infanteria «	—	19	—
Rojas Cárlos	Subteniente	« « « «	—	—	—
Robles German	«	de Ejército «	—	—	—
Rivas Ignasio	Coronel Graduado	« «	—	17	—
Ruiz José E.	Ten. Coronel Grado.	« «	—	—	—
Rocha Martin	Teniente	« «	—	—	—
Rubio Miguel	»	Reg. Granaderos á caballo «	—	—	—
Rodriguez Francisco	»	Batallon 1° de Linea »	—	—	—
Retolasa Pedro	»	« « «	—	—	—
Rivero Alberto	Teniente C. Graduado	« « «	—	—	—
Ruiz Mariano	Sargento M. Graduado	de Caballeria de Linea »	—	—	—
Rodriguez Nicasio	« «	Reg. 2 G. N. de Infanteria »	Set'bre	21	—
Ravelo Francisco	Teniente Segundo	Reg. 3 G. N. de Infanteria »	Octubre	7	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Rocha Manuel	Teniente Primero	Reg. 3 G. N. de Infanteria(E.B.A.)	Octubre	7	1858
Rivero Joaquin	Ayudante Mayor	de baja en »	—	11	—
R bledo Miguel	Teniente Segundo	Reg. 3 G. N. de infanteria »	—	7	—
Rios Celestino	« «	» « » » »	—	—	—
Rodriguez Rufino	Subteniente	» « » » »	—	—	—
Romero Rufino	Alferez	de G. N. de Bahia Blanca »	Nov'bre	5	—
Rodriguez Gabriel	Teniente Primero	Dado de baja »	—	12	—
Rodriguez Estanislao	Porta Estandarte	Regimiento Husares «	Dic'bre	—	—
Ramos Fernando	Teniente Primero	« « «	—	—	—
Rodriguez Saturnino	» «	Reg. 2 G. N. de Campaña »	—	20	—
Romero Florencio	» Segundo	« 3 Dragones de B. A. «	Octubre	22	—
Ricabarren R que	Capitan	Reg. 16 G.N.de Campaña »	Dic'bre	4	—
Rodriguez José	Teniente Primero	» » » « »	—	—	—
Roldan Mariano	Alferes	» » » » »	—	—	—
Roldan Florencio	Capit n	» » » » »	—	—	—
Ramirez Anselmo	Teniente Segundo	» » » » »	—	—	—
Rojas Juan	« »	» » » » »	—	—	—
Rosa Liberato	Alferes	« « « « «	—	—	—
Rubio Miguel	Teniente Segundo	Batallon 2 de Linea »	—	22	—
Racedo Genaro	» Primero	» » » »	—	—	—

AÑO DE 1859

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	Mes	Dia	Año
Rolin Agustin	Teniente Coronel	de Caballeria	Agosto	10	1859
Retamosa Antonio	Capitan	Reg. 9 de Linea	Nov'bre	1°	—
Rojas Gabino	Teniente Coronel	de Caballeria	Julio	25	—
Rodriguez Josè	Coronel	«	Enero	7	—
Romero Liborio	Teniente Coronel	«	Julio	4	—
Rodriguez del Fresno Pedro	Coronel	«	Junio	17	—
Reyes Tejapa Manuel	«	«	Agosto	20	—
Rodriguez del Fresno Roberto	Cadete	Brigada de Artilleria 7 de Ocbre.	Mayo	9	—
Rojas Franklin M.	Capitan Graduado M.	de Caballeria	Agosto	19	—
Rivera Josè de	Teniente Coronel	« Infanteria	—	23	—
Ruiz Moreno Julio	Alferez	de Artilleria (Est. de B. A.)	Febrero	18	—
Reilly Miguel	Subteniente	R. 4 G.N.de Infanteria «	Abril	—	—
Reynoso Mauricio	Alferes	« 6 « Campaña »	—	—	—
Rodriguez Agustin	»	« 2 « « »	Mayo	30	—
Rivera Indarte Juan F.	Teniente Segundo	« « « « »	—	—	—
Robles Fermin	» »	« 4 « « »	—	31	—
Rodriguez Rufino	Subteniente	« 3 « « »	—	—	—
Rodriguez Antonio	«	G. N. de Martin Garcia »	Junio	20	—
Retolaza Pedro	Teniente Segundo	Batallon 2 de Linea »	—	22	—
Relli Felisardo	AyudanteMayor	« « »	—	—	—
Rocha Eduardo	Teniente Segundo	« 4 « »	—	11	—
Raigt Francisco	» »	G. Nacionales de Lobos «	—	20	—
Reyes Salvador	Capitan	Reg. 9 G. N. de Cpaña. »	—	—	—
Reynoso Mauro	Alferes	» » » » »	—	—	—
Ramirez Vicente	Teniente Segundo	» » » » »	—	—	—
Rodriguez Rafael	« «	» » » » »	—	—	—
Recalde Antonio	Alferes	R. 5 Granaderos á Caballo «	Julio	7	—
Rodriguez Francisco	Teniente Segundo	« « « «	—	—	—
Riforzo Juan	Subteniente	de Marina «	—	30	—
Roldan Belisario	Teniente Primero	R. 1° G. N. de Infanteria «	Agosto	9	—
Rocha Dardo	Subteniente	» « » » » «	—	—	—
Rey Licardo	«	de Guardias Nacionales «	—	25	—
Romero Melchor José	Alferes	« Artilleria «	—	—	—
Reina Manuel	Teniente Primero	Reg. 10 de G. Nacionales «	—	29	—
Rios Antonio	« Segundo	« « « «	—	—	—
Roberto Gerardo	Alferes	« « « «	—	—	—
Romero José Natalio	Ayudante	Batallon 3 de Linea «	Set'bre	1°	—
Ramilo Benjamin	Capitan	R. 1° G. N. de Infanteria «	—	6	—
Ruiz Zoilo	Teniente Segundo	Batallon Nueva Creacion «	Octubre	7	—
Rivera Alberto	Teniente Coronel	Batallon 1 de Linea «	Nov'bre	28	—
Rossetti	Graduado S. Mayor	» » » «	—	—	—
Ruiz Ramon	Sargento Mayor	de Artilleria «	Dic'bre	10	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Rosales Clodomiro	Teniente Segundo	Batallon 2 de Linea «	Dic'bre	1°	1859
Racedo Genaro	Ayudante Mayor	« « «	—	—	—
Rubio Miguuel	Teniente Primero	« « «	—	—	—
Reglino Cárlos	Subteniente	de Marina »	Julio	22	—
Rios Antonio	Teniente Segundo	R. 10 G. N. de Campaña «	—	19	—
Ramos Juan	Subteniente	de Marina «	—	22	—
AÑO DE 1860					
Rueda Diego	Alferes	Regimiento 5 de Linea	Abril	20	1860
Rissetto Gustavo	Teniente Segundo	Compañia 1de Artilleria núm. 6	—	—	—
Rodriguez Juan Antonio	Alferes	« Licencia absoluta	Febrero	16	—
Rodriguez Juan	Capitan	de Caballeria	Marzo	31	—
Robledo Segundo	Subteniente	» Infanteria	Abril	3	—
Roman Regino	Sargento Mayor	de Ejército	Octubre	22	—
Ruggiere Gil	Teniente Coronel	de Artilleria	Dic'bre	31	—
Rivera José de	Ayudante Primero	Comandancia General de Guerra	Mayo	7	—
Rosales Clodomiro	Teniente Segundo	dado de baja (E. de B. A.)	Enero	21	—
Rodriguez Bernabé	Teniente	de Marina «	Febrero	8	—
Ruiz Gil Luis	Teniente Primero	de Caballeria de Linea «	—	15	—
Rodriguez Genaro	« Segundo	dado de baja «	Marzo	9	—
Rossetti Manuel	Sargento Mayor	Batallon 1° de Linea «	Junio	—	—
Rodriguez Ramon	Graduado de Coronel	honorario «	—	18	—
Robledo José	Teniente Segundo	Reg. 4 G.N.de Infanteria «	Julio	2	—
Recalde Pedro	» Primero	« 3 de Linea «	—	10	—
Recalde Pablo	Alferez	« « «	—	—	—
Ramirez Ciriaco	Subteniente	« Guardias Nacionales «	—	—	—
Rocha Mauricio	Teniente Segundo	» » » «	—	—	—
Rojas Carlos M.	» Primero	» » » «	—	—	—
Rocha Manuel	Capitan	« » » «	—	—	—
Retolaza Pedro	Teniente Primero	Batallon 1° de Linea «	Agosto	1°	—
Rams Manuel	« «	Reg. 5 G.N. de Campaña «	Julio	27	—
Ramos Martin	« Segundo	« « « « «	—	—	—
Rivarola Ramon	« «	« « « « «	—	—	—
Rodriguez Emilio	Subteniente	G. N. del Salto «	—	—	—
Romero José Natalio	Capitan	Batallon 3 de Linea «	Agosto	11	—
Romero Florencio	Teniente Primero	« 4 « «	—	20	—
Rojas José	Alferez	Reg. 1° G. N. de Campaña «	—	9	—
Rio Amaro del	Teniente Segundo	» » «	—	—	—
Racero Floro	» Primero	» » «	—	—	—
Romero Jesús	Alferes	dado de baja «	Set'bre	4	—
Rodriguez Manuel	Capitan	Reg. 2 de G. N de Iftria. «	Agosto	20	—
Rey Manuel	Ayudante	« « « «	—	—	—
Rodriguez Agustin	Teniente Primero	» » » «	—	—	—
Rivera Indart Juan G.	Capitan	» » » «	—	—	—
Rocha Antonio	Subteniente	» » » «	—	—	—
Rivadavia Benjamin	Teniente Segundo	» » » «	—	—	—
Rodrignez Miguel	« «	« « « «	—	—	—
Resabal Ramon	Ayudante	« « « «	—	—	—
Ramos Fernando	Teniente Primero	« 4 de Linea «	—	13	—
Rubira Benjamin	» »	« 2 C. G. Nacionales «	Octubre	6	—
Rodriguez José L.	» Segundo	» « « «	—	—	—
Rolon Froylan	Alferes	« « « «	—	—	—
Rodriguez Teodoro	«	« 6 « «	—	12	—
Rossi Julio César	Subteniente	de Marina «	Nov'bre	2	—
Rodriguez Casimiro	Alferez	Reg. 1° de Linea «	Dic'bre	10	—
AÑO DE 1861					
Rueagas Francisco	Alferes	de Caballeria	Marzo	11	1861
Rodriguez Pedro Nolasco	Teniente Segundo	« Infanteria	Mayo	6	—
Ramirez Bartolomè	Coronel	« Ejército	Julio	1°	—
Romero Mariano	Teniente Segundo	«	Junio	6	—
Rolon Santiago	Capitan	«	Julio	5	—
Roldan Tristan	Teniente Primero	«	—	23	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Romero Fernando Luis....	Teniente	ad honorem de Ejèrcito	Julio	19	1861
Ramirez Gabriel.....	Sargento Mayor	de Ejército	—	30	—
Rnmirez Francisco J.....	Capitan	» »	Agosto	5	—
Rios Vicente.....	Alferez	» »	—	—	—
Ramirez Ceferino.....	Subteniente	» »	Set'bre	19	—
Romero Enrlque.....	«	» »	—	—	—
Romero José Maria.....	Coronel	» »	Octubre	14	—
Rios de los José Melchor....	Graduado Coronel	» »	Junio	28	—
Ropriguez Pedro.....	Teniente Coronel	» »	Julio	30	—
Rodriguez Patricio.....	Coronol	» »	Octubre	14	—
Rivas Pedro	Sargento Mayor	» »	—	—	—
Rojas Martin.....	Coronel	» »	—	—	—
Ruiz José.....	Graduado T. Coronel	» »	—	—	—
Rodriguez Crisóstomo.....	Grado de Coronel	» »	—	—	—
Rivera José de.....	« «	» »	—	—	—
Rodriguez Indalecio.....	Graduado de Capitan	» »	—	—	—
Riveda Valentin	» »	» »	—	—	—
Recuero José C.....	Teniente Segundo	» »	—	—	—
Rojas Leopoldo.....	Capitan	» »	—	—	—
Roca Julio Argentino.....	Teniente Primero	» »	—	—	—
Robledo Segundo.....	» »	» »	—	—	—
Rodriguez Delfin.....	» »	» »	—	—	—
Romero Manuel.....	Coronel	» »	Nov'bre	2	—
Rosa Vargas Ramon de la..	Graduado Teniente C.	» »	—	—	—
Ramirez Patricio.....	Sargento Mayor	» »	—	—	—
Rosas Desiderio	Graduado T. Mayor	« »	—	25	—
Rios Fermin de los.....	Teniente Coronel	« «	Dic'bre	9	—
Ramirez Francisco .J.....	Sargento Mayor	« «	—	—	—
Romero Juan de la Cruz....	Teniente Primero	« «	—	—	—
Rubio Victoriano.....	Sargento Mayor	« «	—	—	—
Romero Fernando Luis.....	Capitan	» «	—	11	—
Rodriguez Marcos.....	»	« «	—	—	—
Romero Félix.....	Graduado de Coronel	« «	Nov'bre	18	—
Risso Segundo.....	Graduado Mayor	« «	Dic'bre	41	—
Rodriguez Juan G.....	Teniente Primero	Caballeria de Linea (E, B.A.	Enero	5	—
Rondeau Francisco.....	Alferez	Compañia de Indios «	Febrero	6	—
Racedo Eduardo.....	Subteniente	Batallon 2 de Linea «	Mayo	27	—
Racedo Genaro.....	Capitan	« « «	—	—	—
Rodino Serafin.....	«	de Ejèrcito «	—	—	—
Rosas Cárlos.....	Teniente Segundo	R 4G. N. de Inria. baja «	Mayo	7	—
Rubio Miguel.....	Subteniente	Batallon 4 de Linea «	Junio	3	—
Reynóso Juan.....	Teniente Primero	Reg. 18 de G. N. «	—	4	—
Rojas Fernando.....	« Segundo	« 5 « «	—	15	—
Rivademar Lisandro.....	Subteniente	Batallon 3 de Linea »	—	25	—
Rebolledo Tomás.....	«	R. 4 de G. N. »	—	27	—
Rivero Emilio.....	Alferes	« « «	—	—	—
Richard Cárlos.....	Subteniente	Batallon 5 de Linea »	—	28	—
Romero Jasé Maria	Teniente Segundo	Regimiento de Artilleria «	Julio	11	—
Reyna Manuel.....	Capitan	Reg. 10 G.N. de Campaña «	—	1[illegible]	—
Rollards Hipólito.....	Subteniente	Batallon Legion Militar «	—	16	—
Reyes Ladislao.....	Capitan	Batallon Norte de G. N. »	—	23	—
Romero Florentino.....	Ayudante Mayor	Batallon 4 de Linea «	—	11	—
Robredo José.....	Teniente Primero	Reg. 4 de G. N. de Ifteria. «	—	—	—
Rosa Cárlos.....	« «	« « « «	—	—	—
Rodriguez Martin F.....	Subteniente	de Caballeria de Linea «	—	31	—
Rocha Dardo.....	Teniente Primero	Reg. 1º G. N. de Intanteria «	—	28	—
Rodriguez Vido Hilario....	Graduado de S. Mayor	Infanteria de Linea «	Agosto	10	—
Rodriguez Erasmo.....	Teniente Segundo	Reg. 7 G. N de Clleria Cañ. «	—	8	—
Rios Marcos.....	Alferez	» » »	—	—	—
Reyna Victor.....	«	» » »	—	—	—
Ramirez Juan.....	Teniente Segundo	» » »	—	—	—
Rillo Anastacio.....	» »	» » »	—	—	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1862					
Romero Juan N.	Soldado	Batallon 2 de Linea	Set'bre	15	1862
« «	Cabo 2°	« «	Octubre	25	—
AÑO DE 1857					
Sanchez Dominato	Sargento Mayor	de Ejército	Agosto	7	1857
Salcedo Exequiel	Teniente Coronel	» »	—	—	—
Salinas Francisco	Ayudante Mayor	Reg. 5 de Linea	Mayo	18	—
Suarez José	« «	« 7 de Dragones	Enero	24	—
Sanchez Martin	Teniente	« Infanteria	Julio	28	—
Segura Rosendo	Capitan	«	Set'bre	5	—
Santa Cruz Simon	Teniente Coronel	de Caballeria	Junio	8	—
Sosa Egidio	Teniente Segundo	Regimiento 7 de Linea	Enero	26	—
Sosa José	Alferes	« 3 «	Marzo	7	—
Sanselmo Basilio	Subteniente	Batallon 1° de Linea	—	32	—
San Martin Dionisio	Alferes	Reg. 3 G. Nacionales (E. B. A.)	Dic'bre	30	—
Sanchez Ambrosio	«	« « «	—	—	—
San Martin Francisco	Capitan	de Infenteria «	—	—	—
Sosa José	«	Reg. 3 de G. N. «	—	—	—
Sosa Julio José	Alferes	« « «	—	—	—
Salguero José	Subteniente	Batallon 1° de Linea «	Enero	16	—
Salas Martin	Alferes	R. Caballeria de B. A. «	Octubre	15	—
Sagastizabal Domingo	Teniente Segundo	Reg. Estramuros «	Junio	23	—
Salgueiro Vicente	Alferes	« Husares del Plata «	Enero	27	—
AÑO DE 1858					
Sosa Justo	Sargento Mayor	de Caballeria	Julio	22	1858
Salas Felipe	» »	de caballeria (de la Independencia	Junio	19	—
Salas José Manuel	Coronel	de Caballeria	Set'bre	21	—
Segui Pedro P.	Graduado Coronel	«	—	20	—
Suarez José Maria	Sargento Mayor	«	—	—	—
Salva Tiburcio	Teniente Primero	Estado Mayor de San José	—	2	—
Sanchez Leonor	Alferez	de Caballeria	Octubre	8	—
Santa Cruz Simon	Graduado de Coronel	de Artilleria	Set'bre	20	—
Saavedra Damian	Alferes	R. 1° Guardias Nacionales (E.BA)	Enero	5	—
Sumblad Enrique	Teniente Primero	« Estramuros »	—	13	—
Sanchez Leonardo	» Segundo	Regimiento 3 Dragones »	—	11	—
Sosa Juan	» Primero	Reg. 16 Guardias Nacionales «	—	27	—
Smict Miguel	Subteniente	« 2 « « «	Marzo	1°	—
Sumblad Gustavo	«	« « « «	—	—	—
Salas Mariano	Teniente Coronel	Regimiento Carabineros «	—	5	—
Saenz Juan Agustin	Capitan	R. 4 G. N. Infanteria «	—	10	—
Sosa Emilio	Teniente Primero	» » »	—	—	—
Santa Maria Antonio	Subteniente	» » »	—	—	—
Salas Martin	Teniente Segundo	« Carabineros «	—	29	—
San Juan Mariano	» Primero	« « «	—	—	—
Serantes Octavio	» Segundo	» » »	—	—	—
Salvadores Nicéforo	Alferez	Escuadron Escolta «	Abril	13	—
Sanabria Manuel	Teniente Coronel	Reg. 1 de Blandengues «	—	19	—
Sen rá José	Alferes	« 11 de Campaña «	Mayo	12	—
Sagasta Angel	»	G. N. Iftria de Arrecifes «	Junio	1°	—
Stoppani Nicolas	Sargento Segundo	de Artilleria Ligera «	—	17	—
Lalvadores Tomas	Alferes	« « «	—	—	—
Silva José	«	Reg. Blandengues «	—	19	—
Santa Maria Antonio	Teniente Primero	4 « G. N. de Infteria «	—	—	—
Sosa Adrian	» Segundo	» » »	—	—	—
Sosa Emilio	Capitan	» » »	—	—	—
Sanabria Manuel	Coronel Graduado	de Ejército »	—	17	—
Serrano Juan M.	S. Mayor Graduado	« «	—	—	—
Segui Alfredo	Sargento Mayor	de Infanteria de Linea »	Julio	14	—
Sotelo Baldomero	Capitan	R. Granad. á Caballo «	Junio	17	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Serna Lisandro de la.....	Teniente	Regimiento G. á caballo «	Junio	17	1858
Sarpelini José.....	«	Legion Militar «	—	—	—
Sogastizabal Domingo.....	Capitan Graduado	Regimiento G. à caballo «	—	—	—
Segovia Ignacio.....	S. Mayor Graduado	« « «	—	—	—
Susini Antonio.....	T. Coronel Graduado	de Caballeria de Linea «	—	—	—
Salas Mariano.....	Coronel Graduado	« « «	—	—	—
Solano José E.....	Sargento M. Graduado	« « «	—	—	—
Salguero Tristan.....	Teniente Graduado	Batallon 1º de Linea «	—	—	—
Sagan Pedro.....	Ayudante Mayor	Legion Militar «	Agosto	20	—
Sayavedra Cecilio.....	Teniente Primero	Caballeria Guardias Nles. «	Set'bre	24	—
Silveira Bernardo.....	Capitan	Batallon 3 de Linea «	—	25	—
Soisean Ernesto.....	Subteniente	Reg. 3 G.N. Infanteria «	Octubre	7	—
Sentenas Andres.....	Teniente Segundo	» » «	—	—	—
San Martin Rufino.....	Capitan	» » «	—	—	—
Soler Jorge.....	Subteniente	» » «	—	—	—
Segueiros Pablo M.....	Ayudante	de Caballeria de Linea «	Nov'bre	12	—
Serantes Octavio.....	Teniente Segundo	Reg. 4 Húsares del Plata «	Dic'bre	2	—
Salas Martin.....	» Primero	» » «	—	—	—
Seltares Domingo.....	Capitan	Reg. 2 G. N. de Cpaña. «	—	20	—
Suarez Juan.....	Alferez	« 3 de Dragones «	—	22	—
Sanchez Leonardo.....	«	« « « «	—	—	—
Segueiros Pablo M.....	Capitan	« « « «	—	—	—
Sanchez José Rosa.....	Alferez	« 16 de G. N. de Cpña. «	—	31	—
Silva Anastacio.....	Teniente Segundo	« « «	—	—	—
Sierra Severiano.....	Alferes	« « «	—	—	—
Silva Mariano.....	Teniente Segundo	« « «	—	—	—
Sanchez José.....	Alferes	« « «	—	—	—
Sanchez Mauricio.....	«	« « «	—	—	—
Segovia Augusto.....	Capitan	Batallon 2 de Linea «	—	22	—
Suarez Federico.....	Teniente Segundo	« « «	—	—	—
Sanchez Leonardo.....	« «	de Ejército «	Enero	11	—

AÑO DE 1859

Soto Bernardino.....	Sargento Mayor	Batallon 3 de Linea	Julio	13	1859
Santa Cruz Eustaquio.....	Capitan	de Caballeria	Dic'bre	15	—
Sarguero Felipe.....	Subteniente	» Infanteria	Julio	7	—
Salari Francisco.....	Graduado Coronel	» Caballeria	Junio	16	—
Sanchez Justo.....	Graduado S. Mayor	» »	Abril	8	—
Suarez José M.....	Capitan	Compañia suelta de Caéalleria	—	—	—
Solá Juan.....	Teniente Segundo	de Artilleria	—	25	—
Sarmiento Paulino.....	Capitan	Regimiento No. 4 de Linea	Febrero	9	—
Solá Ricardo.....	Alferez	Brigada de Artilleria 7 de Obre.	Agosto	16	—
Santa Cruz Santiago.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Abril	24	—
Salinas Francisco A.....	Ayudante Mayor	Regimiento 4 de Linea	Set'bre	1º	—
Solá Ricardo.....	Cadete	Brigada de Artilleria 7 de Ocbre.	Mayo	9	—
Sequeiros Valentin.....	Sargento Mayor	de Caballeria (E. B. A.)	Enero	3	—
Segura Emilio.....	Teniente Primero	Batallon San Nicolás »	—	18	—
Soto Pablo.....	Alferes	Reg.6 G. N. de Cpña «	Abril	—	—
Sosa Agustin.....	«	« » «	—	—	—
Sosa Faustino.....	«	« » «	—	—	—
Sartori José.....	Teniente Primero	« » «	—	—	—
Salas Tomás.....	« «	Reg. G.N. de Ifria de S. P. »	Mayo	24	—
Soler Hipolito.....	« «	« « « «	—	—	—
Segura Miguel.....	Subteniente	« « « «	—	—	—
Sosa Adrian.....	Teniente Primero	» 4 G. N. de Infanteria »	—	31	—
Sumblad Oscar.....	Subteniente	» » » »	—	—	—
Salvadores Rómulo.....	«	» » » »	—	—	—
Santa Maria Antonio.....	Sargento Primero	» » » »	—	—	—
Santa Ana Joaquin.....	Subteniente	» » » »	—	—	—
Soler Miguel.....	Capitan	de Marina «	Junio	4	—
Sussini Antonio.....	«	« « «	—	6	—
Selguero Tristan.....	Teniente Segundo	de Infanteria de Linea »	—	22	—
Santa Ana Fernando.....	Capitan	Reg. 9 G. N. de Caballeria «	—	18	—
Surita Eusebio.....	Teniente Primero	« « « «	—	20	—
Salinas Lucio.....	Capitan	« « « «	—	—	—
Sayal Alberto.....	Alferes	« « « «	—	31	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Sarmiento Juan	Alferes	Reg. 9 G. N. de Caballeria «	Junio	31	1859
Sotelo Baldomero	Ayudante	Reg. 6 Granad. á Caballo «	—	7	—
Solá Ovidio	Alferes	« « « «	—	—	—
Salvadores Dionisio	«	« « « «	—	—	—
Serna de la Lisandro	Teniente Segundo	« « « «	—	—	—
Santos Valentin	Capitan	» G. N. de Infanteria «	Julio	19	—
Soldano Domingo	»	de Marina «	—	30	—
Sussini Antonio	Subteniente	« «	Agosto	11	—
Silva Manuel	»	Reg. 1° G.N. de Infanteria «	—	9	—
Salvador Velasco	»	Legion Cazadores « «	—	22	—
Sosa Juan	Teniente Segundo	Reg. 1° G. N. de Campaña »	Set'bre	6	—
Suarez Lisandro	Subteniente	Batallon Nueva Creacion «	Octubre	7	—
Slicke von Jaime	Capitan	de Marina »	—	14	—
Segui Alberto	Subteniente	« « «	—	28	—
Salgaero Tristan	Teniente Primero	Batallon 1° de Linea «	Nov'bre	19	—
Susviela Avelino	Teniente Coronel	de Infanteria «	—	28	—
Salvadores Tomas	Teniente Segundo	de Artilleria «	Dic'bre	10	—
Suarez Federico	« Primero	Batallon 2 de Linea «	—	1°	—
Saenz Emiliano	Subteniente	« « «	—	—	—
Salvadores Lucio	»	« « «	—	—	—
Salguero Tristan	Teniente Segundo	« 1° « «	Junio	22	—
Salvadores Lucio	Aspirante	« 2 « «	Nov'bre	2	—

AÑO DE 1860

Salvanach Aurelio	Teniente Primero	Compañia de Artilleria 6 de Linea	Abril	7	1860
Sanchez Leonor	Teniente Segundo	Regimiento 5 de Linea	Febrero	17	—
Silva Vicente	Capitan	de Caballeria	—	8	—
Saá Juan	Coronel	» »	Abril	28	—
Saá Felipe	Teniente Coronel	» »	—	—	—
Soler Francisco	Cirujano 2ª clase	» Ejército	Mayo	31	—
Salvanach Justiniano	Teniente Primero	» »	Abril	1°	—
Sumenetti Salvador	« «	» »	Dic'bre	11	—
Solari Napoleon	Alferes	« «	—	19	—
Solari Santiago	Teniente Primero	« Marina	Agosto	8	—
Suarez Felix	» »	de Ejército (Et. B. A.)	Enero	23	—
Sisco Andrés	Sargento Mayor	Legion Cazadores I. de L. «	Febrero	15	—
Soane Jorge	Subteniente	« » « «	—	22	—
Sanchez Emiliano	Capitan	Batallon San Nicolás «	Mayo	12	—
Serrano Manuel	Sargento Mayor	Regimiento 4 de Linea »	Julio	18	—
Sagastizabal Domingo	Capitan	» » «	—	—	—
Segovia Gregorio	Teniente Segundo	« 3 G. Nacionales «	—	10	—
Sayago Galo	Ayudante Mayor	de Caballeria de Linea «	Julio	20	—
Salguero Tristan	» »	Batallon 1° de Linea «	Agosto	1°	—
Sierra Justo	Capitan	Reg. 5 de G N de Cpaña «	Julio	27	—
Sosa José	Teniente Primero	« « « «	—	—	—
Sarmiento Francisco	Subteniennte	Infanteria G. N. del Salto «	—	—	—
Sagari Pedro	Capitan	Legion Militar «	Agosto	11	—
Salomon Angel	«	Reg. 1 G. N. de Campaña »	—	9	—
Silveira Emiliano	Subteniente	» « » » «	—	20	—
Segui Dalmiro	»	» » » » «	—	—	—
Suarez José M	Alferes	» 6 » » C'ia. «	—	13	—
Sosa Agustin	»	» » » » «	—	—	—
Soto Pablo	Teniente Segundo	« « « « «	—	—	—
Sanchez Leonardo	Ayudante Mayor	« 2 de Cab. de Linea »	Octubre	12	—
Salas Martin	» »	« « « »	—	—	—
Suarez Juan	Teniente Segundo	« « « »	—	—	—
Serantes Octavio	« Primero	« « « »	—	—	—
Salvadoaes Pedro	Subteniente	de Infanteria de Linea »	Nov'bre	22	—
Sotelo Baldomero	Capitan	Regimiento 1 de Linea «	Dic'bre	10	—
Segovia Ignacio	Sargento Mayor	« « «	—	—	—
Sampallo Manuel	Capitan	de Guardias Nacionales «	Febrero	20	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		AÑO DE 1861			
Saá Felipe	Graduado T. Coronel	de Caballeria	Mayo	30	1861
Senra Manuel	Sargento Mayor	« Ejército	Junio	3	—
Sarmiento Guillermo	Teniente Coronel	» »	—	28	—
Sorbia Toribio	Subteniente	» »	—	19	—
Silva Ricardo	Grado de Capitan	» »	—	—	—
Salvanach Aurelio	» «	» »	—	—	—
Solari antiago	Capitan	» »	—	—	—
Soler Francisco	Cirujano de 1ª clase	» »	—	10	—
Suarez Pedro	Teniente Primero	» «	Julio	—	—
Sol Florencio	» »	de Ejército ad honorem	—	19	—
Saá Juan	Coronel Mayor	« «	Agosto	10	—
Soler Manuel	Teniente Primero	« «	Set'bre	19	—
Solá Juan	» »	« «	—	—	—
Santa Cruz Simon	Coronel	« «	Octubre	14	—
Simonet Salvador	Graduado de Capitan	« «	—	—	—
Salano Modesto	Capitan	« «	—	29	—
Solá Ricardo	Teniente Primero	« «	—	14	—
Sanchez Leonor	Capitan Graduado	« «	—	—	—
Solá Juan R	Capitan	« «	—	—	—
Solá Martin	Subteniente	« «	—	—	—
Seguí Pedro	Coronel	« «	Dic'bre	3	—
Solá Juan N	Grado de S. Mayor	« «	—	—	—
Scott Jaime H	Sargento Mayor	« «	—	6	—
Sosa Ramon	Teniente Coronel	« «	—	9	—
Silva Genaro	Capitan	« «	—	—	—
Sosa Cecilio	Teniente Segundo	« «	—	11	—
Sierra Marcos	Graduado de Mayor	« «	Nov'bre	25	—
Serrano Lindolfo	Alferes	de Caballeria de Linea (E. B. A.)	Febrero	1º	—
Silva Ambrosio	Teniente Primero	Reg. 1 de C. de Linea baja «	»	14	—
Sanchez Leonardo	Ayudante Mayor	« « « «	Marzo	12	—
Segovia Augusto	Capitan	Batallon 4 de Linea «	—	26	—
Saenz Emiliano	Subteniente	« 2 « «	—	27	—
Salvadores Lucio	Teniente Segundo	« « «	—	—	—
Salvadores Juan	» »	« « «	—	—	—
Silva Manuel	» Primero	Reg. 4 G. N. de Infanteria «	Mayo	7	—
Sinclair Benjamin	» Segundo	Granaderos del Tandil «	Junio	8	—
Suarez Vicente	Alferes	Reg. 5 G. N. de Campaña »	—	15	—
Sarlos Aurelio	Teniente Segundo	« « « «	—	—	—
Suarez Felix Francisco	» Primero	Guardias N. del Salto «	—	—	—
Salvadores Pedro	Subteniente	Batallon 5 de Linea «	—	28	—
Salvadores Dionisio	»	» « »	—	—	—
Santos Salvador de los	»	« « «	—	—	—
Sinclair Valentin	»	« « «	—	—	—
San Roman Sebastian	»	« « «	—	—	—
Seguí Dalmiro	Teniente Primero	Batallon Norte G. N. «	Julio	2	—
Scarpellini José	» »	« Legion Militar «	—	16	—
Saldanos Domingo	Ayudante Mayor	« « « «	—	27	—
Salas Tomás	Teniente Segundo	Reg. 1º G. N. Infanteria »	—	28	—
Sacresti Arístides	» »	« « « «	—	—	—
Salvador Tomás	» Primero	de Artilleria «	—	31	—
Soto José	Alferes	« « «	—	—	—
Salvadores Rómulo	Teniente Segundo	Reg. 4 Infanteria de G. N. «	—	27	—
Sosa Adrian	Capitan	« « « «	—	—	—
Seiga Ramon	Teniente Primero	Batallon Sud G. N. «	Agosto	9	—
Siddeas Juan	Subteniente	de Infanteria de Linea »	—	10	—
Sosa Desiderio	Capitan	de Infanteria »	Nov'bre	27	—
« «	Sargento Mayor	« «	Dicbre	17	—
		AÑO DE 1862			
Sagastizabal Domingo	Capitan	Reg. 3 C. de Linea	Mayo	23	1862

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
AÑO DE 1857					
Torres Ciriaco	Sargento Mayor	Batallon 2 de Línea	Abril	15	1757
Torres Enrique	Alferez	Regimiento 7 de Dragones	Enero	—	—
Taborda Francisco	Capitan	ad honorem	Abril	22	—
Torres Juan	Alferez	Regimiento 8 de Linea	Marzo	17	—
Toranzo Bernardino	Graduado de Capitan	de Ejército	Set'bre	20	—
Troncoso Eustaquío	Graduado S. Mayor	Regimiento G. N. de Infanteria	—	—	—
Teco Facundo	Graduado de Teniente	de Ejército	—	—	—
Tabaras Cipriano	Teniente Primero	Reg. 3de G.N. de Infant. (E.B.A)	Dic'bre	30	—
Torres Manuel José de la	Capitan	« « « «	—	—	—
Torres Manuel M. de la	Teniente Primero	« « « «	—	—	—
AÑO DE 1858					
Torres Jesús	Alferez	Regimiento 7 de Línea	Julio	10	1858
Torres Luis de la	Grado de Capitan	Regimiento G. N. del Paraná	Set'bre	20	—
Tejerina Martin	Coronel	de Infanteria de baja (Et. B. A.)	Enero	11	—
Torres Ildefonso	Capitan	Reg. 2 de G. Nacionales »	Marzo	1º	—
Timotheo Juan	Teniente Segundo	» de Carabineros »	—	29	—
Terry Juan	Porta Estandarte	de Artilleria «	Junio	17	—
Tarragona Exequiel	Graduado de S. Mayor	de Ejército «	—	—	—
Timote Pedro	Teniente Primero	Reg. Granaderos á Caballo »	—	—	—
Troncoso Cipriano	Graduado de T. Coronel	de Caballeria de Linea «	—	—	—
Talabera Ramon	Capitan	Reg. 3 G.N. de Infanteria »	Octubre	7	—
Thompson Casildó	Teniente Primero	« « « «	—	—	—
Timotheo Juan	» »	Reg. 4 Húsares del Plata «	Dic'bre	2	—
Talabera Manuel	« Segundo	« 3 de Dragones «	—	22	—
Toledo Faustino	Alferez	Reg. 16 G. N. de Campaña »	—	31	—
AÑO DE 1859					
Tussant Eurique	Subteniente	de Artilleria	Octubre	20	1859
Tebes Juan	Alferez	R. 6 G. N. de Campaña(E. B.A.)	Abril	18	—
Trejo Anselmo	Capitan	» » » »	—	—	—
Thompson Santos	»	» » » »	—	—	—
Torres Manuel	Subteniente	G. N. Infanteria de S.Pedro «	Mayo	24	—
Tobal Silverio	»	Reg.3 Gs. Nles' de Ifteria «	—	31	—
Thompson Casildo	Capitan	« « « «	—	—	—
Toloza Andres	Subteniente	Batallon 4 de Linea «	Junio	11	—
Trejo Alberto	Teniente Segundo	Reg. 9 G. N. de Campaña «	—	20	—
Terneiro José Dios	Subteniente	de Marina «	Julio	26	—
Tisera Luis	»	» » »	—	30	—
Taylor Tomás	»	Reg. 1 G. N. de Infanteria »	Agosto	9	—
Torre Floro de la	»	de Linea »	—	12	—
Torrilla Cayetano	Capitan	Reg. 1º G. N. de Cpaña «	Set'bre	6	—
Taglioni Ceferino	Teniente Segundo	de Artilleria »	Dic'bre	10	—
AÑO DE 1860					
Torres Ciriaco	Teniente Coronel	de Infanteria	Mayo	11	1860
Tapia Silverio	Capitan	» Caballeria	Octubre	10	—
Taborda Vicente	»	» Ejército	—	12	—
Torres Alejo	»	«	—	—	—
Taboada Bernardino	Teniente Primero	«	Set'bre	19	—
Tevenet Emilio E.	Capitan	«	Octubre	4	—
Toranzo Bernardino	Graduado de S. Mayor	«	—	14	—
Torres Ciriaco Antonio	Graduado de Coronel	«	—	—	—
Tussant Enrique	Teniente Segundo	«	—	—	—
Toledo Manuel	Capitan	«	—	—	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
Torres Adolfo	Capitan	de Ejército	Dic'bre	9	1860
Troncoso Vicente	Teniente Coronel Gdo.	«	—	—	—
Tolosa Luis	Porta Estandarte	Regimiento 4 de Línea (E. B. A.)	Julio	18	—
Talabera Ramon	Capitan	« 3 G. Nacionales «	—	10	—
Torres Floro de la	Teniente Primero	Batallon 4 de Línea «	Agosto	20	—
Tebes Emilio	Subteniente	Reg. 2 Infanteria de G. N. »	—	—	—
Trejo Anselmo	Capitan	R. 6 G. N. de Campaña «	Octubre	13	—
Torres Juan	Teniente Segundo	de Artilleria «	Dic'bre	19	—
AÑO DE 1861					
Tarragona Exequiel	Sargento Mayor	Batallon 2 de Línea (Est. B. A.)	Marzo	27	1861
Torres José L.	Teniente Primero	Reg. 10 G. N. de Cpaña. «	Julio	13	—
Tabares Froilan	« Segundo	« » » »	—	—	—
Taglioni Ceferino	« Primero	Reg. de Artilleria «	—	31	—
Theroyte Guillermo	Subteniente	Batallon Sud G. N. «	Agosto	9	—
Tejera José	Alferez	Reg. 7 G. N. de Campaña «	—	10	—
AÑO DE 1857					
Urquiza José	Teniente Coronel	Regimiento 1º de Mayo	Abril	17	1857
Urquiza Justo José de	Capitan General	Por Ley de	Octubre	2	—
AÑO DE 1858					
Urquiza José	Graduado de Coronel	Regimiento 1º de Mayo	Set'bre	20	1858
Uzin Martin	Graduado de Capitan	Reg. Inf. G. N. del Paraná	Octubre	1º	—
Urdinala Jorge	Teniente Segundo	Reg. Estramuros G. N. (E. de B. A.)	Enero	13	—
Uriosto Fermin	Teniente Primero	« 15 G. N. Campaña »	—	27	—
Urete Juan A	Sargento Mayor	« 1 G. N. de Iftéria «	Marzo	16	—
Ukerman Hugo de	Teniente Primero	de Artilleria »	Junio	17	—
Unzué Saturnino	« «	Reg 3 de G. N. de Infanteria »	—	19	—
Urin Domingo	Subteniente	» 3 » » »	Octubre	7	—
AÑO DE 1859					
Urquiza José A. de	Coronel	Regimiento 5 de Línea «	Febrero	17	1859
Ubiedo Victoriano	Teniente Primero	« « «	Junio	1º	—
AÑO DE 1860					
Ugarte Valentin	Teniente Coronel	de Ejército	Octubre	22	1860
Urquiza Nieves	Alferez	» 4 GN de Campaña (E. B. A.)	Febrero	13	—
AÑO DE 1861					
Ubiñas José	Teniente Primero	de Ejército	Julio	16	1861
Usandivaras Manuel	S. Mayor Graduado	«	Agosto	26	—
Ugarteche Carlos	« «	«	Nov'bre	6	—
Urquiza José	Coronel	«	Dic'bre	3	—
Urquiza Waldino de	»	«	—	—	—
Undabarrena Saturnino	Porta Estandarte	de Artilleria	Juiio	31	—
Usal Courrado	Subteniente	Reg 4 G. N. Iufanteria (E. B. A.	—	27	—
Usal Gerónimo	»	« « « «	—	—	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
AÑO DE 1857					
Villanueva Agustin.....	Teniente de Ingenieros	de Ejército	Junio	5	1857
Villanueva Alcibiades.....	Teniente Primero	Batallon 1° de Línea	Nov'bre	17	—
Vargas Daniel.....	Capitan	Reg. Granaderos á caballo 2 de L	Abril	—	—
Vargas Francisco.....	Teniente Segundo	« « « «	—	—	—
Varela Felipe.....	Teniente Coronel	de Ejército	Agosto	7	—
Vidal José.....	Capitan	Reg. núm. 7 de Dragones	Enero	16	—
Varela Joaquin.....	Teniente Primero	« 10 de Linea	Marzo	30	—
Vila Nicolás.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Set'bre	—	—
Vera Robustiano.....	Teniente Primero	Reg. Granaderos á C. 2 de Linea	Abril	17	—
Varegas Jose Maria.....	Subteniente	Estado Mayor de San Juan	Dic'bre	10	—
Vidal José.....	Capitan	de baja	Febrero	14	—
Villarino Francisco.....	Alferes	de Infanteria (Et. B. A.)	Dic'bre	30	—
Videla Urbano.....	Teniente Primero	Reg. 3 Guardias Nacionales »	—	—	—
Vega Guillermo.....	Alferes	« « « «	—	—	—
Villanueva Claudio.....	Subteniente	de Infanteria «	—	—	—
Vega Eduardo.....	Alferes	« Caballeria «	Enero	11	—
Vasquez Fernando.....	Teniente C. Graduado	Reg. Húsares de la Union «	Mayo	2	—
AÑO DE 1858					
Villanueva Agustin.....	T. Grado. de Capitan	Brigada de A. núm. 1, 7 de Obre.	Set'bre	20	1858
Villanueva Alcibiades.....	» »	de Ejército	—	—	—
Villanueva Agustin.....	Teniente Primero	«	—	—	—
Velasquez Crispin.....	Brigadier General	«	Julio	12	—
Vargas Daniel.....	Graduado de S. Mayor	«	Set'bre	20	—
Valle Felix.....	Alferes	Regimiento 7° de Línea	Julio	10	—
Vargas Francisco.....	Teniente Primero	« 1° de Mayo	Set'bre	20	—
Videla Juan de Dios.....	Coronel	« de Línea	Julio	28	—
Vargas José Maria.....	Graduado de Teniente	Brigada de Artilleria 7 de Ot'bre.	Set'bre	20	—
Vera Robustiano.....	» » Capitan	de Ejército	—	—	—
Videla Pascual.....	Capitan	Reg. Estramuros (E. de B. A.)	Ener o	13	—
Videla Martiniano.....	Teniente Primero	« « « «	—	—	—
Valdovia Jacinto.....	Capitan	Regimiento 2 de Coraceros «	—	11	—
Villaruel Vicente.....	Teniente Primero	Escuadron Escolta «	Febrero	8	—
Vasquez Lorenzo.....	» Segundo	Reg. 15 de Guardias Nles. «	Enero	27	—
Villanueva Estevan.....	Ayudante Segundo	« 2 « « «	Marzo	1°	—
Villanueva Torcuato.....	Teniente Segundo	« « Ifn'ria	Febrero	18	—
Velasquez Sandalio.....	Capitan Graduado	de Guardias Nacionales C. »	Marzo	9	—
Villanueva Gerónimo.....	Capitan	Reg. 4 G.N. de Infant. »	—	10	—
Vasquez Miguel.....	Teniente Segundo	« 1° « «	—	16	—
Varela Horacio.....	Subteniente	« « « «	—	—	—
Varela Rufino.....	«	« « « «	—	—	—
Villarruel Vicente.....	Sargento Primero	Escuadron Escolta «	Abril	16	—
Vidal José.....	Capitan	Reg. 5 G. N. de Cpaña «	Mayo	5	—
Villarnel Hilario.....	Alferes	Escuadron Mayo «	—	12	—
Vallo José Miguel.....	»	Reg. Húsares del Plata «	—	14	—
Vasquez Demetrio.....	»	« 5 de G. N'les. «	Junio	1°	—
Valle Juan Andrés.....	Capitan	Infanteria de Afes « «	—	—	—
Villanueva Nolasco.....	Porta Estandarte	Reg. 5 G. N. de Campaña «	—	—	—
Viejobueno Joaquin.....	Ayudante Mayor	Artilleria Ligera »	—	17	—
Vigil Francisco.....	Sargento Mayor	de Ejército «	—	19	—
Varela Joaquin C.....	Teniente Primero	Regimiento Blandengues «	—	—	—
Vera Anselmo.....	Sargento M. Gradu do	de Ejército «	—	17	—
Velez Ventura.....	« « «	de Caballeria de G. N. «	Julio	3	—
Vedia Julio.....	Coronel Graduado	de Artilleria «	Junio	17	—
Valarga Agustin.....	Alferes	Legion Militar «	Agosto	20	—
Vasquez Mariano.....	Capitan	Escuadron Mayo «	—	21	—
Vidal Emilio.....	Teniente C. Graduado	de Caballeria de Línea «	Set'bre	1°	—
Videla Juan.....	Subteniente	Reg 3 G. N. de Infanteria «	Octubre	7	—
Villalonga Aguedo.....	Teniente Segundo	« « « «	—	—	—
Villalba Martin.....	«	G. N. de Bahia Blanca «	Nv'bre	5	—
Ville Sisto.....	Teniente Primero	Reg. 2 G. N. de Campaña »	Dc'bre	20	—
Vega Eduardo.....	» Segundo	Reg. 3 de Dragones «	—	22	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
		AÑO DE 1858			
Villar Clodomiro	Alferes	Reg. 3 de Dragones (E. de B.A.)	Dic'bre	22	1858
Vicht Hipólito	«	Guardias Nles. del Salto «	—	24	—
Vera Felipe	Teniente Segundo	Reg. 16 G.N. de Campaña «	—	31	—
Victor José	Capitan	« « « «	—	—	—
Vara Manuel	»	Guardias N. del Azul «	—	—	—
Villar Clodomiro	Soldado distinguido	Reg 3 Dragones de B. A. «	Agosto	22	—
» »	Sargento Segundo	« « « «	Nov'bre	13	—
Vazquez Agustin	Subteniente	Reg 3 G. N. de Infanteria «	Junio	19	—
		AÑO DE 1859			
Victorica Enrique	Capitan	de Marina	Mayo	15	1859
Villalba Nicolás	Teniente Coronel	» Ejército	Marzo	12	—
Vivar Julian	Cirujano de 1ª clase	« «	Agosto	23	—
Villegas Juan Pablo	Capitan	de Caballeria	—	27	—
Vergara Tristan	Subteniente	Batallon S. Nicolás G. N. E. B. A.	Enero	18	—
Viejobueno Anatolio	Alferes	de Artilleria «	Febrero	—	—
Venzano Rodolfo	»	Reg. 4 Infanteria de G. N. «	Mayo	31	—
Varela Juan Cruz	«	« « « «	—	—	—
Villalba Dionisio	»	« 3 « « «	—	—	—
Villafañe Santos	Teniente Primero	G'dias Nacionles de Lobos «	Junio	20	—
Villafañe Clodomiro	Teniente Segundo	« « Mercedes «	Julio	19	—
Vidal Marcos	» Primero	Reg. 10 de Guardias Nles. «	Agosto	29	—
Viejobueno Joaquin	Teniente Coronel	de Artilleria «	Dic'bre	10	—
Viejobueno Joaquin (hijo)	Capitan	« « «	—	—	—
Viejobueno Anatolio	Teniente Segundo	« « «	—	—	—
Vega Eduardo	» Primero	de Infanteria «	—	1º	—
Villa Clodomiro	« Segundo	Reg. 3 Dragones de B. A. «	Octubre	12	—
		AÑO DE 1860			
Victorica Benjamin	Coronel	de Infanteria	Enero	2	1860
Villafañe Daniel	Teniente Coronel	de Ejército ad honorem	Marzo	15	—
Vicente Francisco	Subteniente	de Artilleria	—	29	—
Vera Cancio	«	Batallon G. N. del Paraná	Mayo	7	—
Victorica Manuel	Teniente Segundo	de Caballeria	—	31	—
Victorica Juan Miguel	» Primero	« «	—	—	—
Villalba Tiburcio	Sargento Mayor	« «	Set'bre	4	—
Vergara Pedro	Subteniente	de Marina	Dic'bre	31	—
Villafañe Juan José	S. Mayor Graduado	de Ejército	—	20	—
Verdugas José Maria	Subteniente	Legion Cazadores (E. B. A)	Febrero	22	—
Villarruel Vicente	Teniente Primero	Regimiento 3 de Linea «	Julio	1º	—
Vinns Avelino	Ayudante Mayor	« 4 « «	—	13	—
Videla Juan	Teniente Segundo	« 3 G. Nacionales «	—	10	—
Villalonga Agustin	Capitan	« « « «	—	—	—
Velez Sarsfield Constantino	»	Reg. 5 G.N. de Campaña »	—	27	—
Vincht Hipólito	Teniente Segundo	« » « « »	—	—	—
Valarga Agustin	« «	Legion Militar «	Agosto	11	—
Villanueva Justo	Comandante	Reg. 11 de Guardias N. «	Mayo	18	—
Velasco Salvador	Teniente Segundo	Batallon 4 de Linea «	Agosto	20	—
Vega Sebastian	« Primero	Reg. 1 G. N. de Campaña »	—	9	—
Villalba Lucio	» Segundo	« « « «	—	—	—
Villanueva Estevan	Capitan	« 2 » » Infanteria »	—	20	—
Vera Antonio	Graduado de S. Mayor	dado de baja «	Set'bre	7	—
Vera Juan	Alferez	Regimiento 2 de Caballeria «	Octubre	9	—
Videla Manuel	Teniente Segundo	Reg. 6 G. N de Caballeria «	—	13	—
Varela Joaquin C	Ayudante Mayor	Reg. 1º de Linea «	Dic'bre	10	—
Villalba José C	Capitan	« « «	—	—	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		AÑO DE 1861			
Vega Floro Luis	Capitan	de Caballeria	Abril	11	1861
Victorica Enrique	Sargento Mayor	de Ejército	Junio	19	—
Victorica Emilio	Ayudante Mayor	» »	—	3	—
Villagra Daniel	Coronel	» »	—	28	—
Vergara Pedro	Teniente Segundo	» »	—	19	—
Vivanco Alejandro	Sargento Mayor	» »	—	—	—
Viña Severo	Subteniente	» »	Julio	—	—
Vergara Lucas	»	» »	Agosto	1º	—
Villanueva Agustin	Teniente Primero	» »	Set'bre	19	—
Valenzuela José M.	Subteniente	» »	—	—	—
Villanueva Agustin	Capitan	» »	Octubre	14	—
Vargas Manuel	Graduado de Coronel	» »	—	—	—
Valenzuela José M.	Teniente Segundo	» »	—	—	—
Vilches Egidio	» »	» »	—	—	—
Valenzuela Juan	» »	» »	—	—	—
Vargas Manuel	Teniente Coronel	» »	—	30	—
Vera Francisco	Subteniente	» »	Nv'bre	6	—
Vera Cancio	Teniente Segundo	» »	—	—	—
Vega Floro Luis	Graduado de Mayor	» »	Dic'bre	3	—
Virasoro Cayetano	Coronel	» »	—	6	—
Vazquez Pedro	Alferes	» »	—	9	—
Villafañe Trifon	Capitan	» »	—	—	—
Villanueva Pastor	»	Regimiento 11 de G. N. (E.B.A.)	Enero	8	—
Vega Eduardo	Teniente Segundo	dado de baja »	Marzo	18	—
Villalonga Mariano	Subteniente	Batallon 4 de Linea »	Junio	3	—
Villa José	Teniente Primero	Reg. 12 G N de Caballeria »	—	4	—
Vidal Ramon	Capitan	» 10 » »	Julio	12	—
Vidal Agustin	Teniente Primero	» » »	—	—	—
Valerga Agustin	» »	Batallon Legion Militar »	—	16	—
Varela Florencio	Subteniente	» 1 de Linea »	—	22	—
Verduga José M	Teniente Segundo	» 4 » »	—	23	—
Viejobueno Anatolio	» Primero	Regimiento de Artilleria »	—	31	—
Viejobueno Joaquin	Teniente Coronel	» » »	—	30	—
Venzano Rodolfo	Teniente Primero	Reg. 4 G. N. de Infanteria »	—	27	—
Villanueva Benigno	» Segundo	Batallon Sud G. N. »	Agosto	9	—
Villafañe Estanislao	» Primero	Reg. 1º G. N. de Campaña »	—	8	—
Villalba Silverio	» »	» » » »	—	—	—
Varsovia José M.	» »	» » » »	—	—	—
Videla Ignacio	Alferez	» » » »	—	—	—
Videla Gregorio	Teniente Segundo	» » » »	—	—	—
Vilches Rafael	Alferes	» 10 » » »	—	—	—
		AÑO DE 1857			
Wincler Cárlos	Sargento Primero	Batallon 2 de Linea (E. de B. A.)	Junio	30	1857
		AÑO DE 1858			
Wilde Wellesley Diego	Coronel	de Infanteria	Agosto	2	1858
		AÑO 1859			
Wincler Cárlos	Subteniente	Batallon 2 de Linea (Et. B. A.)	Enero	28	1759
Winder Cárlos	Capitan	G. Nacionales If. del Monte »	Junio	20	—

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1860					
Wintter Lorenzo.....	Alferez	Regimiento 4 de Linea (E. B.A.)	Junio	18	1860
AÑO DE 1861					
Wincler Cárlos.....	Teniente Primero	Batallon 2 de Linea (E, B.A.)	Marzo	27	1861
AÑO DE 1857					
Yseas José.....	Coronel	Regimiento 4 de Linea	Set'bre	5	1857
Yrusta Tomas Aquino.....	Sargento Mayor	de Caballeria	—	30	—
Ynsua Pedro D.....	Teniente Primero	Reg. 3 G.N. de Infanteria(E.B.A.	Dic'bre	—	—
Ynurraga Faustino.....	Capitan	« « « «	—	—	—
AÑO DE 1858					
Yavega Vicente.....	Graduado de Capitan	de Ejército	Set'bre	20	1858
Yzquierdo Victorio.....	Teniente Segundo	Reg. Estramuros (E. de B.A.)	Enero	13	—
Ybargengoytea Daniel.....	« «	Reg. 15 G.N. de Campaña «	—	27	—
Ynchaunigue José M.....	Capitan	2 de Infanteria «	Marzo	1°	—
Yturre Francisco.....	Teniente Coronel Gdo.	de Caballeria «	Julio	17	—
AÑO DE 1859					
Ysleño Pedro N.....	Sargento Mayor	Regimiento 8 de Linea	Enero	1°	1859
« « «	Teniente Coronel	de Ejército	Abril	1°	—
Ysleño Teodomiro.....	« Segundo	« «	—	—	—
Ysiarte Tomas de.....	Coronel Mayor	« «	—	—	—
Yriarte Plácido.....	Alferes	Reg. 6 G.N.de Camp. (E.deB.A.)	Febrero	18	—
Yturre Pedro.....	Teniente Segundo	« « « «	—	—	—
Ybarbálz Eduardo.....	Subteniente	« 2 « Infantria	Mayo	20	—
Ygarzabal Manuel.....	Teniente Primero	« 3 « « «	—	31	—
Yraizos Nazario.....	Capitan	de Guardias Nacionales «	Set'bre	5	—
Ybanoski Teófilo.....	«	Batallon 3 de Linea «	—	1°	—
Ysenchmie Juan.....	Teniente Primero	de Artilleria «	—	19	—
AÑO DE 1860					
Ybavia Cármen.....	Capitan	Regimiento 5 de Linea	Febrero	17	1860
Irigoyen Fermin.....	«	ad honorem	—	8	—
Yavega Vicente.....	«	de Infanteria	Marzo	3	—
Yragoza Laureano.....	Alferez	Regimiento 9 de Linea	Mayo	18	—
Yriarte Federico.....	Teniente Primero	de Caballeria	Junio	—	—
Yanzi Juan B.....	Subteniente	de Ejército	Dic'bre	12	—
Ybanes Luis.....	Teniente Primero	Reg. 5 G. N. de España (E. B. A.)	Julio	27	—
Yslas Federico C.....	Subteniente	Reg. 2 G.N. de Infanteria «	Agosto	20	—
AÑO DE 1861					
Yslas Pedro.....	Alferes	de Ejército	Junio	6	1681
Yriarte Juan.....	Capitan	« «	—	20	—
Ynvierno Dionicio.....	Sargento Mayor	« «	—	19	—
Yriarte Felix.....	Capitan	« «	Julio	5	—

NOMBRES	GRADO O EMPLEO	CUERPO O DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Yriarte Antonio.....	Capitan	de Ejército	Julio	19	1861
Yanzi Juan B.....	Teniente Segundo	» »	Octubre	14	—
Yvega Vicente.....	Graduado de S. Mayor	» »	—	—	—
Yslas Laureano.....	Subteniente	Batallon 1º de Línea (E. B. A.)	Mayo	21	—
Yturre José.....	Capitan	Reg. 12 de G. N. Campaña »	Junio	14	—
Ybanes Geronimo.....	Teniente Primero	Guardias N'les. del Salto »	—	15	—
Yawinton Benjamin.....	Subteniente	« « Ift'ria. »	Julio	23	—

AÑO DE 1857

Zeballos Antonio	Capitan	de Infanteria	Junio	20	1857
Zattoni José M	Capellan	Frontera Norte de Santa Fé	Enero	23	—

AÑO DE 1858

Zavaleta Francisco Ignacio.	Coronel	de Caballeria de la Independencia	Set'bre	20	1858
Zavalia Justo.....	Graduado de Teniente	Reg. G. N. Infanteria del Paraná	—	-	—
Zubiaurre Mariano.....	Grado de S. Mayor	« « «	—	—	—
Zapiola Bonifacio.....	Teniente Primero	« Estramuros (E. de B. A.)	Enero	13	—
Zapiola Manuel.....	« Segundo	Reg. 1º G. N. de Intanteria «	Marzo	16	—
Zeballos Miguel.....	Alferes	Guardias N'les. de Areco. «	Abril	18	—
Zarate José.....	Teniente Primero	Reg. 5 G. N. de Campaña »	Junio	1º	—
Zouza Antonio.....	Capitan	Batallon Legion Militar «	Agosto	20	—
Zelaya Bruno.....	Alferes	R. 15 G. N. de Campaña «	Dc'bre	31	—
Zaballa Ramon.....	Teniente Primero	Batallon 2 de Linea «	—	22	—

AÑO DE 1859

Zuaznabal Melchor.....	Graduado S. Mayor	Regimiento de Infanteria	Abril	25	1859
Zimerman Enrique.....	Subteniente	Reg. 4 G. N. de Inf'ria (E. B. A.)	—	18	—
Zaavedra Zavaleta Càrlos..	«	« « « «	—	—	—
Zorrilla José.....	Capitan	« 6 « « «	—	—	—
Zapiola Matias J.....	Brigadier	de Ejército «	Mayo	19	—
Zapiola Manuel.....	Teniente Primero	Reg. 1º G. N. Infanteria »	Agosto	9	—
Zamudio Martin.....	» Segundo	Reg. 10 « de Campaña «	—	19	—
Zalazar Demetrio.....	Subteniente	de Infanteria «	—	22	—

AÑO DE 1860

Zavalia Norberto.....	Coronel	de Caballeria	Junio	18	1860
Zavala Natividad.....	Subteniente	« Infanteria	Set'bre	6	—
Zavala Casimiro.....	Teniente Primero	« «	—	—	—
Zalazar Rogelio.....	Subteniente	« «	Enero	22	—
Zapiola José Matias.....	Teniente	de Marina (E. B. A.)	Febrero	28	—
Zamora Juan.....	Subteniente	Batallon San Nicolás «	Mayo	12	—
Zambrano Justiniano.....	Capitan	Regimiento 4 de Caballeria «	Junio	18	—
Zaldarriaga Manuel.....	Porta Estandarte	« « «	Julio	10	—
Zeballos Miguel.....	Teniente Segundo	Reg. 5 de G N de Cpaña «	Junio	27	—
Zalazar Demetrio.....	» »	Batallon 4 de Linea «	Agosto	20	—
Zaldarriaga Fermin.....	Capitan	Reg. 6 G. N. de Campaña «	Octubre	13	—

AÑO DE 1861

Zapata Mariano E.....	Teniente Coronel	de Ejército	Junio	26	1861
Zeballos Juan.....	Capitan	» »	Dic'bre	9	—
Zalazar Pio.....	Teniente Primero	» »	—	—	—
Zampayo Felipe.....	Alferez	Reg. 12 G. N. de C'paña (E. B. A.)	Junio	4	—
Zalazar Demetrio.....	Teniente Primero	Batallon 4 de Linea «	Julio	23	—
Zalazar Rogelio.....	» Segundo	« « «	—	—	—
Zamudio Eulogio.....	Sargento Mayor	de Caballeria de « «	Agosto	2	—